Boletín Oficial de la República Argentina

Digesto Jurídico Emergencia Sanitaria
Coronavirus COVID-19

La Acción del Gobierno en Actos Administrativos

Tomo II (2021)

Secretaría Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial

Boletín Oficial de la República Argentina

Digesto Jurídico Emergencia Sanitaria
Coronavirus COVID-19

La Acción del Gobierno en Actos Administrativos

Tomo II (2021)

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial

PRESIDENTE DE LA NACIÓN
Dr. Alberto Ángel FERNÁNDEZ

SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
Dra. Vilma Lidia IBARRA

DIRECTORA NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dra. María Angélica LOBO

ÍNDICE GENERAL

Palabras preliminares 5

Presidencia de la Nación 7

Jefatura de Gabinete de Ministros 305

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca 566

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 618

Ministerio de Educación 645

Ministerio de Cultura 650

Ministerio de Desarrollo Productivo 782

Ministerio de Desarrollo Social 894

Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat 903

Ministerio de Economía 911

Ministerio de Educación 1408

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 1424

Ministerio de Obras Públicas 1491

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto 1509

Ministerio de Salud 1516

Ministerio de Seguridad 1655

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 1688

Ministerio de Transporte 1924

Ministerio de Turismo y Deportes 2100

Ministerio del Interior 2133

Palabras preliminares

La publicación "Emergencia Sanitaria Coronavirus COVID-19. La Acción del Gobierno en Actos Administrativos" constituye un proyecto institucional y tiene como finalidad reunir y difundir la totalidad de los actos administrativos generados por el Poder Ejecutivo Nacional frente a la Emergencia Sanitaria.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia, afectando actualmente a 216 países, áreas o territorios.

En ese contexto, se constató la propagación de casos en la región y en nuestro país y, se consideró que la evolución de la situación epidemiológica reclamaba tomar medidas rápidas, eficaces y urgentes.

Un día después, el jueves 12 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación, Dr. Alberto Fernández, firmó el Decreto N° 260/2020 que declaró la "Emergencia Sanitaria", y fue publicado en el Suplemento Extraordinario del Boletín Oficial de la República Argentina.

A partir de esta medida trascendental todas las instituciones del Poder Ejecutivo Nacional, día tras día, desarrollan un conjunto de programas, proyectos, protocolos, recomendaciones, medidas y actividades que tienen como objetivo presentar acciones como parte integrante de la estrategia sanitaria nacional para proteger la salud de toda la comunidad argentina.

Esta edición se actualiza periódicamente y expone los actos administrativos que se difunden a través de decretos, decisiones administrativas, resoluciones, disposiciones y avisos oficiales, que son publicados por el órgano oficial de los actos del gobierno: el Boletín Oficial de la República Argentina.

Aclaraciones

A continuación se presentan cuatro definiciones que permiten comprender los criterios utilizados para la elaboración y el diseño de esta publicación.

Índice General: Los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional están ordenados según el orden alfabético.

Índice Específico: Los actos administrativos están ordenados según la fecha reciente de publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Palabras Claves: Son unidades de referencia, guía y asistencia para la búsqueda e identificación de los principales contenidos en los actos administrativos.

Acrónimos: Se presentan como siglas de los organismos del Poder Ejecutivo Nacional para identificarlos y destacarlos en una sola palabra.

Presidencia de la Nación

ÍNDICE ESPECÍFICO

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Secretaría General.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Agencia Nacional de Discapacidad.
Autoridad Regulatoria Nuclear.
Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

PALABRAS CLAVES

Aislamiento social, preventivo y obligatorio - Alcohol en gel - Asignación estímulo - Certificados Únicos de Discapacidad (CUD) - Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Congelamiento de precio de alquileres - Congelamiento del valor de las cuotas de créditos hipotecarios - Digitalización de expedientes relativos al trámite de Pensiones No Contributivas por Invalidez - Emergencia Sanitaria - Excepciones - Fondo de Afectación Específica - Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) - Inhabilitaciones de cuentas bancarias - Oxigenadores - Personas con Discapacidad - Préstamo BIRF - Procedimientos Administrativos - Programa de Apoyo a la Asistencia Local en la Emergencia - Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Programa Federal de Salud Incluir Salud - Programa para la Emergencia Financiera Provincial - Prohibición de corte de servicios - Prohibición de despidos - Prohibición de ingreso al territorio nacional - Prorroga - Régimen de Compensación - Régimen de Regularización - Respiradores - Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) - Servicio crítico, esencial e indispensable - Subsidio Extraordinario - Suspensión de cierre de cuentas bancarias - Suspensión de desalojos - Suspensión de ejecuciones hipotecarias - Suspensión de inhabilitaciones - Suspensión de servicios - Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Decreto 512/2021.

Creación del Programa “Crédito a Tasa Cero 2021” con el objeto de asistir a trabajadores y trabajadoras adheridos y adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), con el fin de acompañar el proceso de recuperación productiva. 18

Decreto 494/2021.

Actualización de las Medidas Generales de Prevención, hasta el 1° de octubre de 2021, en referencia a: I) parámetros para definir situaciones de alarma epidemiológica y sanitaria, II) medidas sanitarias para el territorio nacional, III) medidas adicionales que regirán en los aglomerados, departamentos o partidos en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, y IV) disposiciones generales para todo el país. 22

Decreto 489/2021.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19..... 32

Decreto 485/2021.

Prorroga la “Misión Permanente” del Coronel Marcelo Javier Calderón (D.N.I. N° 17.999.820) para continuar desempeñándose como Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la República Argentina en la Federación de Rusia, a partir del 14 de enero de 2021, por el término de setenta y siete (77) días. 38

Decreto 481/2021.

Otorgamiento de un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos cinco mil ($5000) que se abonará en agosto de 2021 y se otorgará a los beneficiarios y las beneficiarias de: a) las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), b) la Pensión Universal para el Adulto Mayor, c) las pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o hijas o más y, d) las demás pensiones no contributivas y pensiones graciables. 40

Decreto 475/2021.

Modificación de la Ley N° 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). 43

Decreto 459/2021.

Declaración de Duelo Nacional en todo el territorio de la República Argentina por el término de cinco (5) días, como consecuencia del fallecimiento de más de 100.000 personas, habitantes de nuestro país, víctimas del COVID-19. 51

Decreto 455/2021.

Actualización del Marco Normativo de Medidas Generales de Prevención, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive, referente a las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria; y excepciones para circular con autorización para usar transporte público; y otras excepciones para circular sin uso de transporte público. 53

Decreto 438/2021.

Actualización normativa que regula el derecho a la libre elección de la obra social por parte de los beneficiarios o las beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud, estableciendo que la opción de cambio podrá ejercerse solo una (1) vez al año durante todo el año calendario y se hará efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la formalización de la solicitud. 60

Decreto 431/2021.

Marco legal para el desarrollo del Plan Nacional de Vacunación Destinado a Generar Inmunidad Adquirida contra la COVID-19 con Inclusión de la Protección de los Niños, las Niñas y Adolescentes. 63

Decreto 428/2021.

Prorroga la intervención de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos. 68

Decreto 420/2021.

Aprobación del Modelo de "ACUERDO AGENTE" a suscribirse entre la Agencia Japonesa para la Cooperación (Japan International Cooperation System -JICS-) y la República Argentina... 70

Decreto 413/2021.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor; y la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo. 72

Decreto 411/2021.

Actualización del Marco Normativo de Medidas Generales de Prevención, hasta el 9 de julio de 2021, inclusive, referente a las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria; y excepciones para circular con autorización para usar transporte público; y otras excepciones para circular sin uso de transporte público. 75

Decreto 410/2021.

Establecimiento de la alícuota del Derecho de Exportación (DE) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM). 82

Decreto 381/2021.

Actualización del Marco Normativo de Medidas Generales de Prevención, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive, referente a las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria; y excepciones para circular con autorización para usar transporte público; y otras excepciones para circular sin uso de transporte público. 84

Decreto 375/2021.

Reglamentación de la Ley N° 27.521 de "Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria". 91

Decreto 362/2021.

Promulgación de la Ley N° 27.622 (Suspensión de la aplicación de las causas de caducidad de la personalidad política de los partidos políticos previstas en los incisos "a" y "e" del artículo 50 de la Ley N° 23.298 -Ley Orgánica de los Partidos Políticos-, hasta el 31 de diciembre de 2021). 93

Decreto 358/2021.

Actualización del cronograma electoral, en el contexto de la pandemia del COVID-19, convocando el 12 de septiembre de 2021 a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) para la elección de candidatos y candidatas a Senadores y Senadoras y Diputados y Diputadas Nacionales; y para que el 14 de noviembre de 2021 se proceda a

elegir Senadores y Senadoras y Diputados y Diputadas Nacionales según corresponda en cada distrito. 94

Decreto 357/2021.

Promulgación de la Ley N° 27.631 (Modificación por única vez de la fecha de las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias -PASO- estableciendo para la realización de los comicios el segundo domingo de septiembre del año 2021, y de las elecciones nacionales generales estableciendo para la realización de los comicios el segundo domingo de noviembre del año 2021). 96

Decreto 345/2021.

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor; y la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo. ... 97

Decreto 335/2021.

Suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Procedimientos Administrativos), desde el 26 hasta el 28 de mayo de 2021 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan..... 100

Decreto 334/2021.

Actualización del Marco Normativo de Medidas Generales de Prevención, hasta el 11 de junio de 2021, inclusive, referente a las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria entre el 22 de mayo y el 30 de mayo de 2021, y los días 5 y 6 de junio de 2021; excepciones para circular con autorización para usar transporte público; y otras excepciones para circular sin uso de transporte público..... 102

Decreto 332/2021.

Asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios por tres (3) períodos mensuales y consecutivos, por el monto de pesos seis mil quinientos ($6.500) -mensuales- para los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicios en los diferentes establecimientos de salud, tanto en el sector público como en el privado y de la seguridad social..... 111

Decreto 323/2021.

Establecimiento de una reducción del cien por ciento (100%), hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) para los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio otorgado por el "Programa REPRO II". 113

Decreto 301/2021.

Modificación de la reglamentación del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido por la Ley N° 25.413 (Ley de Competitividad)..... 116

Decreto 287/2021.

Actualización del Marco Normativo de Medidas Generales de Prevención, hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive, referente a los Parámetros de Riesgo Epidemiológico y Sanitario, Medidas de Prevención en todo el Territorio Nacional, Normas Aplicables a los Partidos y Departamentos en Situaciones de Alarma y de Riesgo Epidemiológico Alto, Medio y Bajo. .. 121

Decreto 286/2021.

Ampliación del universo de bienes alcanzados a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos para afrontar la actual situación sanitaria, incorporándose los siguientes insumos, entre los cuales se destacan: "2804.40.00-Oxígeno 7311.00.00-Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, excepto las garrafas de chapa

de acero utilizadas para el llenado de diez (10) kilogramos de una mezcla de propano y butano” y otros. 136

Decreto 266/2021.

Prorroga hasta el 31 de mayo de 2021 la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayo; y la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo. 138

Decreto 261/2021.

Otorgamiento de un subsidio extraordinario de pesos quince mil ($15.000) que se abonará a las personas que hayan percibido en el mes de abril de 2021: a) las Asignaciones Familiares liquidadas en el mes de febrero de 2021 a los y las contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hayan tributado en las categorías A y B; b) la Asignación Universal por Hijo para Protección Social liquidada en el mes de febrero de 2021 y/o la Asignación por Embarazo para Protección Social liquidada en el mes de marzo de 2021. 142

Decreto 243/2021.

Incorporación de insumos a la exclusión de la exigencia de tramitar un permiso de exportación a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM); a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos. 144

Decreto 242/2021.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, la vigencia de la eximición del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud. 146

Decreto 241/2021.

Actualización de las Medidas Generales de Prevención referente a las siguientes actividades: a) dispensas del deber de asistencia al lugar de trabajo, b) clases presenciales, c) medidas específicas de prevención y contención en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), d) implementación, y e) personal de la Dirección General de Aduanas. 148

Decreto 235/2021.

Establecimiento de Medidas Generales de Prevención y Disposiciones Locales y Focalizadas de Contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive. 154

Decreto 234/2021.

Creación del Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones. 165

Decreto 218/2021.

Otorgamiento de un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos mil quinientos ($1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de pesos mil quinientos ($1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021, a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, y de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez, entre otras. 170

Decreto 167/2021.

Prorroga la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2021. 173

Decreto 125/2021.

Actualización del marco normativo del “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y de las Disposiciones Comunes para el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y para el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, que regirá desde el 1° de marzo hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive. 177

Decreto 124/2021.

Creación del Consejo Económico y Social como un órgano colegiado y de participación ciudadana para el debate y la búsqueda de consensos sobre prioridades estratégicas para el desarrollo del país que serán definidas y sometidas a su consideración por el Presidente o la Presidenta de la Nación. 195

Decreto 122/2021.

Modificación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR), creado con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión o contribuyan al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico o la generación de mayor valor agregado en las economías regionales. 200

Decreto 67/2021.

Actualización del marco normativo del “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y de las Disposiciones Comunes para el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y para el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, que regirán desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive. 204

Decreto 66/2021.

Prorroga la Emergencia Pública con el fin de garantizar el derecho a la vivienda, hasta el 31 de marzo de 2021, estableciendo la suspensión de desalojos, los contratos de locación de inmuebles individualizados, el congelamiento de precio de los alquileres, la subsistencia de fianza y las deudas por falta de pago. 222

Decreto 42/2021.

Reglamentación de la Ley N° 27.605 (Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia). 226

Decreto 39/2021.

Ampliación, hasta el 31 de diciembre de 2021, de la emergencia pública en materia ocupacional, prorrogándose la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de noventa (90) días corridos. 229

Decreto 34/2021.

Eximición, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive, del pago de las contribuciones patronales previstas que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, identificadas en los términos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE). 233

Decreto 27/2021.

Aprobación de la Reglamentación de la Ley Nº 27.555 (Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo). 235

Decreto 4/2021.

Establecimiento de medidas para proteger la salud pública, a partir de la condición epidemiológica y evaluación de riesgo, las situaciones que favorecen la circulación del virus, la articulación, y el control y la cooperación; teniendo especialmente en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y la dinámica de la epidemia. 236

SECRETARÍA GENERAL

Resolución 426/2021.

Declaración de Interés Nacional a las "Jornadas COVID-19 en Medicina Interna", a llevarse a cabo de manera virtual, los días 24 y 25 de septiembre de 2021. 239

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 965/2021.

Creación del "Comité de Análisis sobre el Impacto de la Pandemia COVID-19 en la Población con Discapacidad", que funcionará como un espacio de investigación y planificación de medidas de contención del impacto de la pandemia COVID-19 en las personas con discapacidad. 241

Resolución 293/2021.

Continuidad al estímulo económico de carácter excepcional para los prestadores de transporte de personas con discapacidad, sobre los que la emergencia sanitaria implicó la paralización de sus ingresos. 244

Resolución 292/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad, las siguientes áreas de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios: Estadísticas e Investigación, Escuela Infantil "Mago de Oz", Administrativa y de Gestión, y la Red Federal de Rehabilitación. 246

Resolución 204/2021.

Sustitución del Anexo de la Resolución ANDIS N° 1361/20 "Lineamientos para la Solicitud, Acceso y Liquidación del Estímulo Económico de Excepción para Personas con Discapacidad Concesionarias de Pequeños Comercios-Ley N° 22.431". 249

Resolución 63/2021.

Declaración del servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad la realización de auditorías a cargo de los profesionales del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19. 251

Resolución 48/2021.

Aprobación de los procedimientos para la realización de la Junta Médica, que determinará si el peticionante –previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos- se encuentra comprendido para la adquisición de un automotor para su uso personal. 254

Resolución 19/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad la tarea de atención al público en un Centro de Atención Local, la que deberá llevarse a cabo de forma presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.. 256

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 216/2021.

Autorización a la Fundación Marie Curie para la implementación de la modalidad virtual para el dictado y evaluación del "Curso de Actualización en Protección Radiológica para Médicos Radioterapeutas" como formación teórica suficiente para la actualización en protección radiológica de médicos radioterapeutas. 258

Resolución 213/2021.

Aprobación del "Protocolo de Actuación Frente a la Emergencia Sanitaria por COVID-19", con el objetivo de proteger la salud de los trabajadores de la Autoridad Regulatoria Nuclear en el marco de los lineamientos promovidos por las autoridades nacionales, provinciales y locales competentes en materia de salud. 260

Resolución 209/2021.

Autorización a la Asociación Argentina de Biología y Medicina Nuclear (AABYMN) a implementar la modalidad virtual para el dictado y evaluación del Curso "Aplicaciones Clínicas de terapia con Radionucleídos" como formación teórica necesaria para postulantes de Permisos Individuales de Medicina Nuclear para el Propósito "Uso de Fuentes Radiactivas no selladas en Instituciones de Medicina Nuclear, soluciones, moléculas marcadas y coloides en terapia". 262

Resolución 192/2021.

Autorización a la Universidad Nacional de Córdoba a la implementación de la modalidad virtual para el dictado y evaluación del curso "Metodología y Aplicación de Radionucleidos" para postulantes de Permisos Individuales para el Propósito de "Uso de Radionucleidos en Diagnóstico y Tratamiento"; la formación teórico práctica para investigación y usos "in vitro" de radionucleidos no vinculados al diagnóstico en seres humanos para postulantes de Permisos Individuales para el Propósito de "Uso de trazadores radiactivos in vitro relacionados con el diagnóstico en seres humanos". 264

Resolución 191/2021.

Autorización a la Universidad Nacional de Buenos Aires a la implementación de la modalidad virtual para el dictado y evaluación del curso "Metodología y Aplicación de Radioisótopos" para postulantes de Permisos Individuales de Medicina Nuclear para el Propósito de "Uso de radionucleidos en diagnóstico y tratamiento"; incluyendo la terapia metabólica y la formación teórico práctica para Radioinmunoanálisis (RIA) e investigación "in vitro" relacionada con seres humanos. 266

Resolución 168/2021.

Otorgamiento, por vía de excepción a lo establecido en la Ley N° 24.804 (Ley Nacional de la Actividad Nuclear), de las licencias individuales, autorizaciones específicas y renovaciones de autorizaciones para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13. 268

Resolución 166/2021.

Otorgamiento de las licencias individuales y la renovación de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13. 270

Resolución 136/2021.

Rectificación del Anexo de la Resolución ARN N° 77/21, referente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 (Privados). 272

Resolución 129/2021.

Autorización a la Asociación Médica Argentina (AMA)-Sociedad Argentina de Terapia Radiante Oncológica (SATRO) a implementar la modalidad virtual para el dictado y evaluación del "Curso de Actualización en Protección Radiológica para Médicos Radioterapeutas"..... 274

Resolución 122/2021.

Otorgamiento, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 (Actividad Nuclear), la licencia individual y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 12..... 276

Resolución 121/2021.

Otorgamiento de la licencia individual, las autorizaciones específicas y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 12..... 278

Resolución 78/2021.

Otorgamiento, por vía de excepción, de la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y del Permiso Individual para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11..... 280

Resolución 77/2021.

Otorgamiento de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y de los Permisos Individuales y renovaciones de Permisos Individuales para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11..... 282

Resolución 60/2021.

Aprobación de la extensión de la vigencia de la Licencia de Operación de la Instalación Clase II del ciclo de combustible nuclear denominada Planta de Producción de Dióxido de Uranio, hasta el 30 de abril de 2021 o hasta el otorgamiento de la Renovación de la citada Licencia de Operación..... 284

Resolución 52/2021.

Rectificación del Anexo de la Resolución ARN N° 30/21, referente al otorgamiento de las Licencias Individuales, la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 (CNEA)..... 286

Resolución 31/2021.

Otorgamiento de las Licencias Individuales y las Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10..... 288

Resolución 30/2021.

Otorgamiento, por vía de excepción, de las Licencias Individuales, de la Autorización Específica y de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes a al Acta CALPIR Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 10..... 290

Resolución 13/2021.

Rectificación del Anexo de la Resolución ARN N° 1/21 del 11 de enero de 2021, correspondiente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 (PRIVADOS)..... 292

Resolución 2/2021.

Otorgamiento, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 (Ley Nacional de la Actividad Nuclear), la autorización específica y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9. 294

Resolución 1/2021.

Otorgamiento de las licencias individuales, las autorizaciones específicas y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9. 296

Resolución 397/2020.

Postergación de la entrada en vigencia de la Norma AR 10.6.1 denominada "Sistema de Gestión para la Seguridad en las Instalaciones y Prácticas", Revisión 0, a partir del 1° de abril de 2021. 298

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES

Resolución 62/2021.

Derogación de la Resolución CNCPS N° 54/2021, y aprobación de convenios destacándose el "Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica para la Implementación del Programa de Cooperación Técnica y Asistencia Recíproca entre el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y el Ente Nacional de Comunicaciones". 300

Resolución 8/2021.

Sustitución del Anexo I de la Resolución N° CNCP 83/2020. 303

PROGRAMA CRÉDITO A TASA CERO 2021

Decreto 512/2021 (*)

DECNU-2021-512-APN-PTE

Creación del Programa "Crédito a Tasa Cero 2021" con el objeto de asistir a trabajadores y trabajadoras adheridos y adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), con el fin de acompañar el proceso de recuperación productiva.

Ciudad de Buenos Aires, 12/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-64179232-APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 25.300 y sus modificatorias, 27.541 y su modificatoria, los Decretos Nros. 606 del 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios y 167 del 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 y su modificatoria se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que a través del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y su modificatoria por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus Sars-Cov-2.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, en razón de la emergencia declarada, se adoptaron distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del virus SARS-CoV-2 por lo cual se debió limitar la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que conllevó un impacto económico negativo que afectó a empresas y familias.

Que, en este contexto, no solo se adoptaron medidas tendientes a la protección de la salud pública sino que también se coordinaron esfuerzos y se dictaron medidas para morigerar el impacto de aquellas sobre los procesos productivos y el empleo.

Que, en tal sentido, mediante el Decreto N° 332/20 se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria, con el objetivo de reducir el impacto de la situación referida sobre distintos sectores del proceso productivo y el empleo.

Que se observa una recuperación parcial y heterogénea de la actividad económica sin que aún se hayan podido alcanzar los niveles de producción observados con anterioridad a la irrupción de la pandemia.

Que, en la actual coyuntura de reactivación económica del sector productivo, corresponde que el Gobierno nacional adopte medidas tendientes a acompañar la misma e incentivar el consumo, en el contexto de recuperación y reconstrucción productiva de nuestro país.

Que mediante la Ley N° 25.300 fue creado el Fondo de Garantías para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y de ofrecer garantías a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y

(*) Publicado en la edición del 13/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

formas asociativas alcanzadas, según la definición establecida en el artículo 1° de dicha ley, todo ello con el fin de mejorar sus condiciones de acceso al crédito.

Que mediante el artículo 8° de la Ley N° 27.444 se sustituyó la denominación del Fondo de Garantías para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) por Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), así como también se sustituyeron los artículos 8°, 10, 11 y 13 de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias.

Que mediante la modificación de los artículos citados en el considerando inmediato anterior se incrementaron las herramientas del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) y se lo habilitó a otorgar garantías indirectas.

Que a través del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios se creó el fondo fiduciario público identificado como “Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR)”, cuya denominación fue sustituida por la de “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP)” mediante el artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para el financiamiento de empresas ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad, mediante distintos instrumentos, a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local o internacional así lo requieren, inclusive articulando con distintos actores de la economía como, por ejemplo, entidades financieras.

Que dentro de las herramientas del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) se encuentra el instrumento denominado bonificación de tasa de interés, destinado a subsidiar el interés por utilización de capital que corresponde abonar a los adquirentes de créditos en las entidades financieras.

Que, en el contexto descripto, resulta pertinente prever una mayor participación por parte del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) y del Fondo Nacional para el Desarrollo Productivo (FONDEP) con el fin de asistir a distintos actores y distintas actoras del entramado productivo nacional, entre ellos y ellas a los trabajadores y las trabajadoras adheridos y adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), facilitándoles el acceso al financiamiento público y privado a tasas accesibles.

Que por la dinámica y los efectos de la pandemia de COVID-19 y la importancia de contar de inmediato con las herramientas mencionadas para atender la situación social y productiva, resulta necesario y urgente el dictado de la presente medida y deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27.541 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa Crédito a Tasa Cero 2021 con el objeto de asistir a trabajadores y trabajadoras adheridos y adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), con el fin de acompañar el proceso de recuperación productiva.

ARTÍCULO 2°.- El Programa Crédito a Tasa Cero 2021 consistirá en la obtención, por parte de las beneficiarias y los beneficiarios, de un crédito a tasa cero con subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total (“Crédito a Tasa Cero 2021”).

ARTÍCULO 3°.- Podrán revestir la condición de beneficiarias y beneficiarios del Programa creado por el artículo 1° de la presente medida los sujetos que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y cumplan con las condiciones que establezca el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

No se encuentran comprendidos en el Programa los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que perciban ingresos en relación de dependencia o estén inscriptos en el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores autónomos.

La Autoridad de Aplicación podrá definir otros sujetos no comprendidos en el presente Programa.

ARTÍCULO 4°.- El Crédito a Tasa Cero 2021 consistirá en una financiación cuyo importe, según cada categoría, no podrá exceder de:

· Categoría “A”, un límite máximo de PESOS NOVENTA MIL ($90.000);

· Categoría “B”, un límite máximo de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($120.000) y

· Restantes categorías, un límite máximo de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000).

ARTÍCULO 5°.- El Crédito a Tasa Cero 2021 será instrumentado y acreditado de acuerdo al procedimiento y en los términos que, para la implementación de la medida, establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- La obtención del Crédito a Tasa Cero 2021 será compatible con haber recibido un Crédito a Tasa Cero previsto por el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de acuerdo al siguiente esquema:

a. En el caso de trabajadoras y trabajadores adheridas y adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, al momento de solicitar un Crédito a Tasa Cero 2021, no se encuentren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones ni en las condiciones de vigencia de los beneficios que les fueran acordados, así como tampoco se encuentren con ejecución en trámite, o se les hubiera ejecutado la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), podrán acceder al nuevo crédito en las mismas condiciones que quienes no hayan accedido en 2020.

b. En el caso de trabajadoras y trabajadores adheridas y adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hubieran obtenido un Crédito a Tasa Cero en el marco del Programa ATP y que al momento de solicitar un Crédito a Tasa Cero 2021 se encontrasen en mora en el cumplimiento del crédito 2020, deberán destinar el monto del nuevo crédito a cancelar la totalidad del monto adeudado y podrán gozar libremente del saldo, si quedare remanente.

ARTÍCULO 7°.- Las trabajadoras y los trabajadores adheridas y adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hubieran obtenido un Crédito a Tasa Cero previsto por el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios y complementarios, respecto de las o los cuales, la entidad financiera otorgante del crédito hubiera iniciado la ejecución o ejecutado la garantía del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), estarán excluidas y excluidos del beneficio previsto en el Programa creado por el presente decreto.

El Fondo de Garantías Argentina (FoGAr) podrá establecer pautas especiales para la obtención de una refinanciación sobre el saldo de capital del crédito adeudado.

ARTÍCULO 8°.- Los beneficiarios y las beneficiarias del Programa, hasta la cancelación total de la financiación, no podrán:

a. Acceder al Mercado Único y Libre de Cambios para realizar operaciones correspondientes a la formación de activos externos.

b. Concertar ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o canjes de títulos valores por otros activos externos o transferencias de los mismos a entidades depositarias del exterior.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES fijarán el procedimiento para el control de su cumplimiento. En particular, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se encargará de la fiscalización de su cumplimiento en el marco de la Ley N° 19.359 y de dictar las normas a las que deberán ajustarse las entidades financieras que otorguen los créditos.

ARTÍCULO 9°.- El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO será la Autoridad de Aplicación del Programa Crédito a Tasa Cero 2021 y dictará las normas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para su implementación y establecerá, entre otras cuestiones, las condiciones de acceso y permanencia, la forma de pago, el período de gracia y la cantidad de cuotas fijas para el repago del crédito.

Para acceder al Programa, las beneficiarias y los beneficiarios podrán postularse utilizando el servicio que pondrá a disposición la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en su sitio web.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS proporcionará a las entidades financieras, a través del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la lista de los sujetos elegibles para los Créditos a Tasa Cero 2021 y deberá informar si revisten la condición de beneficiarios del crédito a tasa cero establecido en el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios. El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO proporcionará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el listado de los sujetos excluidos, en los términos del artículo 7° del presente decreto, y de las beneficiarias y los beneficiarios del crédito a tasa cero establecido en el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios e indicará la situación en la cual se encuentre cada crédito otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del presente decreto.

A los efectos indicados, facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto y a realizar las verificaciones pertinentes respecto de la información presentada por las beneficiarias y los beneficiarios para acceder al beneficio del Programa y aquella remitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y se le podrá solicitar la información adicional necesaria que guarde relación con los controles a su cargo.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA realizará los controles adicionales que estime pertinentes sobre el listado de sujetos elegibles remitidos por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS tales como, pero no limitado a, la situación crediticia de cada uno de ellos.

Las entidades financieras deberán otorgar Créditos a Tasa Cero 2021 en las condiciones de instrumentación que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las que se establezcan conforme lo previsto en el artículo 12 del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) podrá bonificar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa de interés y del costo financiero total que devenguen los Créditos a Tasa Cero 2021 que se otorguen a los beneficiarios y las beneficiarias.

ARTÍCULO 11.- El Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) creado por el artículo 8° de la Ley Nº 25.300 y sus modificatorias, podrá avalar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los Créditos a Tasa Cero 2021 para los beneficiarios y las beneficiarias, sin exigir contragarantías.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación, el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) y el Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), cada uno en el marco de su incumbencia, definirán las condiciones de los acuerdos a suscribir con las entidades financieras, así como las líneas de financiamiento elegibles.

ARTÍCULO 13.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar, en caso de corresponder, y por pedido fundado de la Autoridad de Aplicación del Programa Crédito a Tasa Cero 2021, las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de dotar al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) y al Fondo Nacional para el Desarrollo Productivo (FONDEP), de los recursos necesarios para la ejecución de la presente medida.

Amplíase el objeto del Fondo de Afectación Específica creado en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° ter del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, con el fin de cumplir con el Programa Crédito a Tasa Cero 2021.

ARTÍCULO 14.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 15.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Jorge Enrique Taiana - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Elizabeth Gómez Alcorta - Carla Vizzotti - Juan Zabaleta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 494/2021 (*)

DECNU-2021-494-APN-PTE

Actualización de las Medidas Generales de Prevención, hasta el 1° de octubre de 2021, en referencia a: I) parámetros para definir situaciones de alarma epidemiológica y sanitaria, II) medidas sanitarias para el territorio nacional, III) medidas adicionales que regirán en los aglomerados, departamentos o partidos en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, y IV) disposiciones generales para todo el país.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 15 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021, 411 del 25 de junio de 2021 y 455 del 9 de julio de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 12 de marzo del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N°167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante el Mensaje N° 48 del 10 de mayo de 2021, el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un Proyecto de Ley por el cual se proponen indicadores precisos para establecer el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario de cada zona del país. El proyecto establece un modelo que otorga

(*) Publicado en la edición del 07/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

previsibilidad al determinar las acciones y medidas que regirán ante el riesgo creciente, además de las que adopten las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el PODER EJECUTIVO NACIONAL, según el caso. Esos indicadores nos permiten conocer de antemano las restricciones que regirán según cada contexto. Ese es el espíritu del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21 que rige desde hace CATORCE (14) semanas y que fuera a su vez prorrogado, con algunas restricciones adicionales, por los Decretos N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, hasta el 6 de agosto del corriente año.

Que hay consensos científicos y una vasta experiencia internacional que demuestran que nos enfrentamos a una sola pandemia que inexorablemente se expande sobre todo el territorio y no reconoce límites ni jurisdicciones.

Que, al elaborar el Proyecto de Ley que se ha elevado al CONGRESO NACIONAL, se ha incorporado la experiencia que se acumuló como sociedad en este tiempo.

Que la situación exige una evaluación constante respecto de la evolución de los casos y la transmisión en las distintas regiones y una gestión coordinada que permita maximizar el resultado de las medidas que se implementen.

Que, más allá de las particularidades de cada zona, es necesario contar con un marco regulatorio nacional común para enfrentar a la pandemia, minimizar el número de casos y garantizar la atención hospitalaria para quienes lo requieran.

Que el inmenso trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado desde marzo de 2020 y que continúa en la actualidad ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo ha requerido.

Que, debido al fortalecimiento del sistema de salud, a pesar de haber registrado en 2021 incidencias más altas que en 2020, se pudo dar respuesta y no se saturó el sistema sanitario.

Que es necesario tener presente que, tanto desde la ética del cuidado, como desde la necesidad de preservación de la economía, la educación y las actividades sociales y recreativas, resulta crucial mitigar el impacto de la pandemia, reducir los contagios y no naturalizar un alto número de personas fallecidas a causa de esta enfermedad.

Que la velocidad en el crecimiento del número de casos en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de países con más fortalezas que el nuestro.

Que, a partir del avance de las coberturas de vacunación en muchos países, se ha logrado disminuir de manera considerable la incidencia de enfermedad grave y de fallecidos en estos países.

Que el acceso a la vacunación no es igual para todos los países, lo que hace que el impacto de la pandemia sea también desigual.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia orientados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de equipamiento, bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que, actualmente, se encuentra en franco desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo.

Que, en el CONSEJO FEDERAL DE SALUD, se ha definido priorizar, durante el mes de agosto, la aplicación de segundas dosis con el objetivo de completar esquemas prioritariamente en personas mayores de CINCUENTA (50) años, que en 2021 representaron más del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las personas fallecidas.

Que, a nivel mundial, al 3 de agosto de 2021 se confirmaron más de 198 millones de casos y más de 4 millones de personas fallecidas, con más de DOSCIENTOS (200) países, áreas o territorios, afectados por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el TREINTA POR CIENTO (30 %) del total de nuevos casos a nivel mundial en la última semana y que, en relación con los casos acumulados, la región de las Américas comprende el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de los casos y el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) de las muertes totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. Sin perjuicio de ello, Argentina es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y Perú el que más fallecidos ha tenido por millón de habitantes y presenta la mayor letalidad en América -NUEVE COMA TRES POR CIENTO (9,3%)-.

Que se han detectado variantes del virus SARS-CoV-2, consideradas de preocupación (Alpha, Beta, Gamma y Delta) en diversos países, afectando varios continentes.

Que, ante el importante aumento de circulación de la variante Delta a nivel mundial, se desarrollaron estrategias para minimizar la posibilidad de ingreso y transmisión local de esta variante en nuestro país.

Que, si bien esta variante fue originalmente aislada en India, actualmente se ha identificado en CIENTO TREINTA Y CINCO (135) países, siendo los que mayor circulación presentan India, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rusia y Portugal, donde generó un nuevo aumento en el número de casos en semanas previas, incluso en países con altas coberturas de vacunación. Además, otros países comenzaron a detectar circulación de esta variante, y en muchos de ellos se convierte en variante dominante, como en Estados Unidos de América y en Alemania.

Que, acorde a diversos estudios, se observa que la variante Delta tiene mayor contagiosidad y transmisibilidad que otras variantes detectadas con anterioridad y se estima que es entre un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y un SETENTA POR CIENTO (70 %) más contagiosa que la variante Alpha.

Que, en los países con transmisión predominante de la variante Delta, se observó una muy alta incidencia de casos, aunque la incidencia de enfermedad grave o de fallecimientos se correlaciona con la cobertura de vacunación, siendo baja en aquellos países con una mayor cobertura en los esquemas completos de vacunación, y más alta en aquellos países con baja cobertura, o sin ella.

Que, debido a esto, desde el mes de diciembre de 2020 se implementaron diversas medidas tendientes a restringir el ingreso de personas desde otros países, a solicitar el test de PCR previo al abordaje a aeronaves, el testeo a viajeros y viajeras al momento de ingreso al país y la obligatoriedad de realizar aislamiento durante DIEZ (10) días desde el test inicial de PCR, y la realización de un test de PCR adicional para finalizar el mismo.

Que, adicionalmente, aquellos viajeros y aquellas viajeras que presentan test de antígeno positivo al ingreso al país deberán realizar aislamiento obligatorio por DIEZ (10) días en lugares dispuestos a tal fin y se realizará la secuenciación genómica del virus detectado.

Que, desde el mes de marzo de 2021, se reforzaron los controles para el cumplimiento de las medidas implementadas para el control de ingreso al país, lo que permitió retrasar la transmisión comunitaria de variante Delta en nuestro país.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 10.863 casos cada 100.000 habitantes y la tasa de mortalidad es de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (2327) fallecimientos por millón de habitantes.

Que debido a que no se saturó el sistema de salud y a la cobertura de vacunación en los grupos de riesgo, la tasa de letalidad disminuyó a DOS COMA UNO POR CIENTO (2,1 %) en 2021.

Que, al comienzo de esta segunda ola, el aumento de casos afectó, principalmente, al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), en donde ocurrieron el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los casos notificados y, actualmente, esa proporción representa el VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) de los casos nuevos.

Que la velocidad de aumento de casos registrada en 2021 fue muy superior a la observada en 2020.

Que, en lo que ha transcurrido del año 2021 en relación con la evolución de la pandemia en ARGENTINA, se comenzó a registrar el aumento de casos en la semana epidemiológica 12 y presentó el pico máximo en la semana 20 (mediados de mayo), registrándose desde esa semana un descenso de casos.

Que, a partir de la semana epidemiológica 20, donde por el término de NUEVE (9) días se implementaron medidas tendientes a disminuir la circulación del virus y en paralelo se alcanzaron altas coberturas de vacunación con una dosis, la evolución de la pandemia mostró un descenso de casos en la gran mayoría de las jurisdicciones, observándose en las últimas semanas que el descenso es más lento o es nulo en algunas jurisdicciones.

Que el promedio diario de casos durante el mes de mayo fue de VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN (26.681) casos nuevos de COVID-19 y en el mes de julio, de TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (13.881) casos.

Que el descenso observado en las últimas semanas a nivel nacional se continúa observando en algunos grandes centros urbanos, donde, al 29 de julio, se registran SIETE (7) de DIECISIETE (17) aglomerados con una razón menor a CERO COMA OCHO (0,8), lo que marca una tendencia en descenso, pero otros DIEZ (10) aglomerados dejaron de descender y presentan una razón de entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2).

Que el número de personas internadas en UTI ha descendido en las últimas semanas, ubicándose por debajo del pico registrado en 2020, siendo actualmente similar al número registrado a principios de abril.

Que la incidencia en algunos aglomerados urbanos continúa elevada pero manifiesta una tendencia descendente, y solo DOS (2) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones registran más del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de ocupación de camas de terapia intensiva.

Que, tomando en cuenta aquellos departamentos con más de CUARENTA MIL (40.000) habitantes, al 20 de mayo, el NOVENTA POR CIENTO (90 %) se encontraba en alto riesgo epidemiológico, mientras que al 5 de agosto, este porcentaje se redujo al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %), y de estos, el SETENTA Y OCHO COMA CUATRO POR CIENTO (78,4 %) se encuentra estable o en descenso del número de casos.

Que la evolución de la pandemia varía no solo entre jurisdicciones sino también entre departamentos o partidos de una misma jurisdicción.

Que el grupo de personas mayores de SESENTA (60) años representó durante 2020 más del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) de los fallecimientos y este porcentaje se redujo al SETENTA Y DOS COMA SEIS POR CIENTO (72,6 %), aun con un mayor número de casos.

Que el número de casos registrados durante el año 2021 fue muy elevado y debido a la vacunación en los grupos de riesgo, se evitó mayor cantidad de personas muertas en este grupo de edad.

Que, como consecuencia del aumento de casos registrado en el país, a partir de la semana 16 se evidenció un aumento en el número de personas fallecidas por COVID-19 y se verifica que el 31 de mayo fue el día con el mayor número de personas fallecidas (según fecha efectiva de fallecimiento) con SEISCIENTOS TREINTA (630) casos, y hace OCHO (8) semanas la curva de fallecidos está en descenso.

Que el grupo de personas menores de SESENTA (60) años representó más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de los casos durante 2020 y en 2021 continúa representando la mayor proporción del total de casos, alcanzando el OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %).

Que en nuestro país se confirmó la transmisión comunitaria predominante de diversas variantes, entre ellas, Alpha, Gamma y Lambda.

Que en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) más del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las muestras secuenciadas corresponden a nuevas variantes consideradas de interés o preocupación, y en las regiones Noreste, Noroeste, Cuyo y Sur del país, estas variantes representan más del SESENTA POR CIENTO (60 %) del total.

Que se han reportado hasta el momento OCHENTA Y NUEVE (89) casos confirmados de variante Delta en ARGENTINA, SETENTA (70) de los cuales fueron viajeros, DIECISIETE (17) casos relacionados con viajeros (contactos estrechos de viajeros) y en DOS (2) casos aún no se pudo establecer el nexo epidemiológico con viajeros.

Que, actualmente, se está llevando a cabo la campaña de vacunación para SARS-CoV-2 y el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las personas mayores de SESENTA (60) años recibió al menos UNA (1) dosis de vacuna y más del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %), DOS (2) dosis.

Que, en comparación con el pico de fallecidos registrados en 2020, en la semana 21 se registró un aumento del DOSCIENTOS QUINCE POR CIENTO (215 %) en las personas menores de SESENTA (60) años y, en cambio, en las personas mayores de SESENTA (60) años la diferencia fue de VEINTICUATRO POR CIENTO (24 %).

Que, al 5 de agosto, casi el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de los mayores de CINCUENTA (50) años y más del SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78 %) de las personas mayores de DIECIOCHO (18) años presentan al menos UNA (1) dosis de vacuna y más del CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41 %) de las personas mayores de CINCUENTA (50) años presentan esquema completo de vacunación.

Que, previo a la introducción de vacunas, la mayor circulación del virus se traducía en mayor número de casos y mayor número de casos graves que requieren internación en UTI y también, mayor número de fallecimientos.

Que, en poblaciones con altas coberturas de vacunación, se ha observado que a pesar de presentar alta circulación viral (alta incidencia de casos), la internación en unidades de terapia intensiva y fallecimientos se mantiene relativamente baja, afectando principalmente a personas no vacunadas.

Que ante situaciones de aumento de casos y riesgo de saturación del sistema de salud, las medidas sanitarias implementadas durante períodos cortos y focalizadas son una estrategia recomendada para disminuir la circulación viral, que es necesario la adherencia de la población a las mismas para que tengan impacto y que en nuestro país, cuando se implementaron medidas en períodos cortos, se vio una alta adherencia de la población y también impacto en la transmisión.

Que, debido a esto, nuestro país tiene casi al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los mayores de DIECIOCHO (18) años con al menos UNA (1) dosis de vacuna y a más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los mayores de SESENTA (60) años con DOS (2) dosis de vacuna; la incidencia de casos deja de ser un indicador sensible de la situación sanitaria; y se implementará como indicadores para determinar la situación de alarma epidemiológica y sanitaria a la ocupación de camas totales de terapia intensiva cuando sea superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %), y cuando la variación porcentual del número de pacientes internados en UTI por COVID-19 de los últimos SIETE (7) días, respecto de los SIETE (7) días anteriores, sea superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) . Además, las medidas a implementarse ante situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria serán por un período de tiempo corto y focalizadas.

Que el análisis de efectividad de las vacunas para prevenir mortalidad realizado hasta el 22 de junio, que incluye efectividad con las Variante Considerada de Preocupación VOC circulantes, muestra que para las vacunas de vectores virales no replicativos: Gam-COVID-Vac (conocida como SPUTNIK V) y ChAdOx1-nCoV-19 (Oxford/

AstraZeneca-AZ), la primera dosis presenta una efectividad de entre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) y el OCHENTA POR CIENTO (80 %) y la segunda dosis de entre el OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) y el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93 %) y que para la vacuna inactivada (Sinopharm) la efectividad con DOS (2) dosis alcanzó el OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84 %).

Que la vacunación es una estrategia muy efectiva para disminuir la mortalidad y el desarrollo de formas graves de la enfermedad, pero se debe complementar con medidas sanitarias tendientes a disminuir la circulación de las personas y las actividades de mayor riesgo de contagio, con el objetivo de disminuir la circulación del virus.

Que la situación epidemiológica se encuentra estable o en descenso en la mayoría de las jurisdicciones, pero debido a que la situación internacional en relación con la variante Delta representa un riesgo continuo de transmisión de dicha variante en nuestro país, y que es necesario retrasar la transmisión comunitaria predominante para alcanzar las mayores coberturas posibles de esquemas completos de vacunación, es que se deben implementar medidas sanitarias tendientes a limitar la transmisión del SARS-CoV-2 en todas las jurisdicciones.

Que, en este sentido, todas las actividades que aumentan la circulación de las personas en forma relevante o que se realizan en espacios cerrados, mal ventilados, con aglomeración de personas o sin respetar las medidas de distanciamiento y uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Que el proceso de vacunación alcanzó altas coberturas con al menos UNA (1) dosis en las poblaciones priorizadas previo al inicio del invierno, y se ha logrado retrasar la circulación predominante con la variante Delta permitiendo aumentar las coberturas de esquemas completos, lo que constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por la COVID-19.

Que el avance de la vacunación en personas en situación de mayor riesgo tiene como objetivo principal la disminución de la enfermedad grave y mortalidad.

Que, de acuerdo a la situación epidemiológica, sanitaria y de coberturas de vacunación, se puede evaluar la habilitación paulatina y controlada de actividades y aforos.

Que, asimismo, resulta fundamental el efectivo y permanente control, por parte de las jurisdicciones respectivas, del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas a nivel nacional y de aquellas implementadas específicamente en cada jurisdicción.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Que las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 y prorrogada por el Decreto N° 167/21 se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que las medidas que se disponen en la presente norma constituyen limitaciones concordantes con la CONSTITUCIÓN NACIONAL en virtud de la emergencia sanitaria vigente que habilita a reglamentar con mayor vigor el ejercicio de los derechos individuales en orden a la protección de la vida y la salud pública, que es obligación del Estado por imperativo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículos 41, 42 y 75, incisos 18 y 19, CONSTITUCIÓN NACIONAL) y por exigencia de los tratados internacionales de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves en situación de pandemia, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida reconocido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los tratados internacionales que tienen jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22 - Fallos: 328:4640) y que debe ser protegido por el Estado Nacional.

Que, en similar sentido, nuestro más Alto Tribunal ha destacado que el derecho a la salud, en tanto presupuesto de una vida que debe ser cuidada, es pasible del más alto grado de protección a nivel constitucional, y por lo tanto existe el deber impostergable del Estado Nacional de garantizar este derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones provinciales y locales (Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569; 326:4931; 328:1708; 338:1110).

Que, según la inveterada jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el derecho de emergencia no nace fuera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, sino dentro de ella, distinguiéndose por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda (Fallos: 313:1513).

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 así como de preservar la salud pública;

Que, en tal sentido, las medidas propuestas son proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, en atención a todo lo expuesto, y toda vez que hasta la fecha no se cuenta con un marco legal sancionado por el CONGRESO NACIONAL para enfrentar la emergencia de COVID-19, corresponde el Dictado del presente Decreto, que regirá hasta el día 1° de octubre de 2021, inclusive.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO I.

MARCO NORMATIVO. PARÁMETROS PARA DEFINIR SITUACIONES DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA

ARTÍCULO 1°.- MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y prórroga, y en atención a la situación epidemiológica, sanitaria y de avance de la vacunación, en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- PARÁMETROS PARA DEFINIR SITUACIONES DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA. Los aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de TRESCIENTOS MIL (300.000) habitantes, serán considerados en “situación de alarma epidemiológica y sanitaria” cuando:

a. La ocupación de camas totales de terapia intensiva sea superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %); y

b. La variación porcentual del número de pacientes internados en UTI por COVID-19 de los últimos SIETE (7) días, respecto de los SIETE (7) días anteriores, sea superior al VEINTE POR CIENTO (20 %).

La autoridad sanitaria nacional podrá modificar, en forma fundada, los parámetros previstos en este artículo, de acuerdo a la evolución epidemiológica, sanitaria, y al avance en la vacunación contra la COVID-19.

TÍTULO II.

MEDIDAS SANITARIAS PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

ARTÍCULO 3º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES Y OBLIGATORIAS. En todos los ámbitos se deberán atender las siguientes reglas de conducta:

a. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros.

b. Las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos.

c. Se deberán ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.

d. Las personas deberán higienizarse asiduamente las manos.

e. Se deberá toser o estornudar en el pliegue del codo.

f. Todas las actividades se deberán realizar dando estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

g. En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de “caso confirmado”, “caso sospechoso”, o “contacto estrecho” de COVID-19, conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, prorrogado en los términos del Decreto N° 167/21, sus modificatorios y normas complementarias.

ARTÍCULO 4°.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. Quedan suspendidas en todo el país las siguientes actividades:

a. Viajes grupales de egresados y egresadas, de jubilados y jubiladas, y grupales de estudiantes, o similares.

b. Reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas. Si el domicilio contare con espacio al aire libre y la reunión se realizare en el mismo, la concurrencia podrá alcanzar hasta VEINTE (20) personas.

c. Actividades y reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de CIEN (100) personas.

d. Actividades en discotecas, salones de fiestas, bailes, o actividades similares.

e. Eventos masivos de más de MIL (1000) personas.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en el presente artículo, en los lugares bajo su jurisdicción, respecto de la realización de determinadas actividades, por horarios o por zonas, con la finalidad de contener los contagios por COVID-19, previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 5°.- AFORO. Las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, religiosas, culturales, deportivas, recreativas y sociales deberán realizarse cumpliendo un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

En espacios cerrados, estas actividades deberán realizarse utilizando, como máximo, el SETENTA POR CIENTO (70 %) de su capacidad autorizada, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente, por otras disposiciones del presente decreto o por protocolo ya aprobado.

ARTÍCULO 6°.- CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

ARTÍCULO 7°.- AMBIENTES LABORALES. Queda prohibido en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes, y sin la ventilación constante y adecuada de todos los ambientes.

La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 8°.- DISPENSAS AL DEBER DE ASISTENCIA AL LUGAR DE TRABAJO: El deber de asistencia al lugar de trabajo se regirá por la Resolución Conjunta de los Ministerios de Salud y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 4 del 8 de abril de 2021, o las que en lo sucesivo la modifiquen o reemplacen. Si por la normativa mencionada se justificare la no asistencia al lugar de trabajo, el trabajador o la trabajadora percibirá una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando, sobre la remuneración imponible habitual, los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP, Leyes Nros. 19.032, 23.660 y 23.661).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

ARTÍCULO 9°.- SECTOR PÚBLICO NACIONAL. PRESENCIALIDAD PROGRAMADA. Establécese la prestación de servicios mediante la modalidad de presencialidad para las y los agentes de todas las Jurisdicciones, Organismos

y Entidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

La o el titular de cada Jurisdicción, Organismo o Entidad comprendido en el artículo 8° de la citada Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, determinará las adecuaciones que deberán efectuarse en las instalaciones donde se presten servicios, para dar cumplimiento al "Protocolo Covid-19" aprobado por la "Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo" (CyMAT) o al protocolo que resulte aplicable según la normativa vigente.

La SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictará las normas complementarias que resulten necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente decreto. A tal fin, deberá atender a las recomendaciones e instrucciones del Ministerio de Salud, en particular cuando se trate de las personas que no pueden ser convocadas a realizar trabajo presencial en virtud de sus condiciones de salud.

ARTÍCULO 10.- CLASES PRESENCIALES. Se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todo el país, dando efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones Nros. 364 del 2 de julio de 2020, 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387, ambas del 13 de febrero de 2021, del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

TÍTULO III

MEDIDAS ADICIONALES QUE REGIRÁN EN LOS AGLOMERADOS, DEPARTAMENTOS O PARTIDOS EN SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA

ARTÍCULO 11.- RESTRICCIONES TEMPORARIAS. En los aglomerados, departamentos o partidos que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, además de las restricciones previstas en el artículo 4°, y por el plazo de NUEVE (9) días desde que el aglomerado, departamento o partido fuere calificado en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria, regirán las medidas que se detallan a continuación:

a. Restricción de circular para las personas, entre las VEINTE (20) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

b. Queda prohibido cualquier evento masivo.

c. Para las actividades económicas, industriales, comerciales y de servicios que se realicen en lugares cerrados, el aforo será de hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la capacidad máxima habilitada, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente, o por protocolo aprobado por autoridad competente.

d. Para las actividades religiosas, culturales, deportivas, recreativas y sociales que se realicen en lugares cerrados, el aforo será de hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) de la capacidad máxima habilitada, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente, o por protocolo aprobado por autoridad competente.

e. No podrán realizarse reuniones sociales en los domicilios particulares de más DIEZ (10) personas.

f. No podrán realizarse actividades y reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de VEINTE (20) personas.

g. El transporte público de pasajeros solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/21 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso a la fecha de dictado de este decreto, así como por las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere. En estos casos las personas deberán portar el "CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN- EMERGENCIA COVID-19", que las autoriza a tal fin.

Finalizado el plazo de NUEVE (9) días de vigencia de las restricciones dispuestas en este artículo, y si luego de transcurridos VEINTIOCHO (28) días, el aglomerado, departamento o partido continuare en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria, se volverán a aplicar por otros NUEVE (9) días, las medidas de restricción previstas en este artículo.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan facultados y facultadas para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el presente Título, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de prevenir y contener los contagios de Covid-19, previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 12.- EXCEPCIONES A LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN NOCTURNA EN SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA. Quedan exceptuadas de la medida de restricción a la circulación nocturna prevista en el artículo 11, inciso a) de este decreto:

a. Las personas afectadas a las situaciones, actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 125/21 y su modificatorio, en las condiciones allí establecidas, quienes podrán utilizar a esos fines el servicio público de transporte de pasajeros.

b. Las personas afectadas a las actividades industriales que se encuentren trabajando en horario nocturno, de conformidad con sus respectivos protocolos de funcionamiento.

c. Las personas que deban retornar a su domicilio habitual desde su lugar de trabajo o concurrir al mismo. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada.

Todas las personas exceptuadas deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal fin.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas en el horario establecido en el presente Título deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODO EL PAÍS

ARTÍCULO 13.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 14.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Queda autorizado el acompañamiento durante la internación en sus últimos días de vida de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento.

En tales casos las normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

ARTÍCULO 15.- FISCALIZACIÓN. Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las Jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con las autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto y de sus normas complementarias.

Asimismo, deberán reforzar la fiscalización sobre el cumplimiento de los protocolos aprobados para las actividades autorizadas las VEINTICUATRO (24) horas del día.

ARTÍCULO 16.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES. Cuando se constate la existencia de infracción al presente decreto o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 17.- CIERRE DE FRONTERAS. PRÓRROGA. Prorrógase, hasta el día 1° de octubre de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, y sus sucesivas prórrogas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, in fine, del Decreto N° 274/20, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este último supuesto, al efecto de obtener la autorización respectiva, las autoridades locales, deberán presentar un protocolo de abordaje integral aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

En todos los casos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto.

ARTÍCULO 18.- PRÓRROGA DE PROTOCOLOS. Toda actividad deberá realizarse con protocolo aprobado por la autoridad sanitaria Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, dando cuenta de las instrucciones y recomendaciones previstas por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Dispónese la continuidad de la vigencia de todos los protocolos aprobados hasta la fecha.

Todos los requisitos adicionales o modificatorios dispuestos en este decreto se consideran incluidos en los mencionados protocolos y serán exigibles a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19.- IMPLEMENTACIÓN. Los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto como agentes del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Ello, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

ARTÍCULO 20.- PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. El personal que revista en la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS se considera esencial, a los fines del presente decreto, en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/21.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL DEL PLAN INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE EVENTOS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL. El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, queda facultado para ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el presente, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, y del avance de la vacunación contra la COVID-19, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 22.- ORDEN PÚBLICO. El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 23.- VIGENCIA. La presente medida entrará en vigencia el día 7 de agosto de 2021 y regirá hasta el día 1° de octubre de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 24.- COMISIÓN BICAMERAL. Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Elizabeth Gómez Alcorta - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

PRESUPUESTO

Decreto 489/2021 (*) (**)

DECNU-2021-489-APN-PTE

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-63902312-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos presupuestarios para incorporar el impacto de las mejoras en las remuneraciones dispuestas por normas legales durante el presente año.

Que, asimismo, corresponde reforzar los créditos vigentes de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, organismo actuante en la órbita del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, con el fin de satisfacer sus necesidades específicas.

Que resulta menester modificar el Presupuesto vigente de los Servicios Administrativos Financieros 320 - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y 335 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ambos actuantes en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, con el objeto de afrontar sus necesidades operativas.

Que es menester adecuar los gastos de capital de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en virtud de la incorporación de recursos remanentes del Ejercicio 2020, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto N° 1382 del 9 de agosto de 2012 y sus modificaciones.

Que corresponde reforzar los créditos de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, destinados a la atención médica de los pensionados y las pensionadas no contributivos y no contributivas.

Que por las Resoluciones Nros. 48 del 24 de febrero de 2021 y 105 del 18 de mayo de 2021, ambas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se establece el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Que los haberes de los pensionados y las pensionadas no contributivos y no contributivas se encuentran atados a la prestación mínima del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que resulta necesario incrementar los créditos del Programa 23 – Pensiones no Contributivas por Invalidez Laborativa de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

(*) Publicado en la edición del 05/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran este Decreto pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247706/20210805

Que es menester adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DEL INTERIOR con el objeto de atender gastos inherentes al proceso eleccionario del año 2021 y afrontar diversos convenios de asistencia a distintos municipios del país.

Que resulta imperioso reforzar el crédito vigente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para atender las mayores erogaciones causadas por el impacto de las diferencias de cambio.

Que, asimismo, se propicia incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para la atención de las erogaciones de las representaciones argentinas en el exterior, en función de los mayores recursos que proyecta ingresar en concepto de Tasa Estadística y Rentas Consulares.

Que es menester reforzar el presupuesto correspondiente al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, con el objeto de afrontar sus gastos de funcionamiento, gastos de capital y becas correspondientes a los y las aspirantes a oficiales de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, actuante en el ámbito de la citada Cartera Ministerial.

Que por las Resoluciones Nros. 26 del 29 de enero de 2021 y 240 del 31 de mayo de 2021, ambas del MINISTERIO DE SEGURIDAD, se incrementó el haber mensual del personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (PFA), de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), de la GENDARMERÍA NACIONAL (GN) y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA).

Que por las Resoluciones Conjuntas Nros. 16 del 27 de noviembre de 2020 y 1 del 30 de enero de 2021, ambas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se incrementaron el haber mensual y los valores de diversas compensaciones y suplementos del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (SPF) dependiente del Ministerio citado en primer término.

Que por efecto de las citadas medidas se recomponen en forma directa los haberes de los jubilados y las jubiladas, retirados y retiradas y pensionados y pensionadas de las citadas fuerzas de seguridad.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto destinado a la atención de las Jubilaciones, Retiros y Pensiones de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL (CRJPPF), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que dichas erogaciones se financian parcialmente con mayores ingresos por Aportes y Contribuciones, el uso de Fuentes Financieras y erogaciones figurativas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que se propicia asignar un refuerzo al MINISTERIO DE DEFENSA con el objeto de efectuar el pago de un beneficio económico por única vez a los familiares del personal militar tripulante del submarino ARA “San Juan”, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27.615, reglamentada por el Decreto N° 316 del 7 de mayo de 2021.

Que resulta necesario reforzar los créditos del MINISTERIO DE DEFENSA para la atención de gastos de bienes y servicios relacionados con el adiestramiento del personal y el alistamiento de materiales, sostenimiento de la Campaña Antártica 2021/2022, participación militar en Operaciones de Paz, gastos operativos y de funcionamiento.

Que, por otra parte, es menester incrementar el presupuesto de dicha Jurisdicción con el objeto de garantizar el cumplimiento del Plan Anual de Inversiones 2021 en el marco de la Ley N° 27.565 de creación del Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF).

Que, asimismo, se asigna un refuerzo de créditos al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA para la atención de sentencias judiciales.

Que por las Resoluciones Conjuntas Nros. 2 del 31 de enero de 2021 y 7 del 31 de mayo de 2021, ambas del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se incrementó el haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas.

Que, asimismo, por los Decretos Nros. 837 del 30 de octubre de 2020 y 47 del 29 de enero de 2021 se incrementó el haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Que por efecto de las citadas medidas se recomponen en forma directa los haberes de los jubilados y las jubiladas, retirados y retiradas y pensionados y pensionadas de las Fuerzas Armadas.

Que, en consecuencia, resulta necesario reforzar el presupuesto destinado a la atención de las Jubilaciones, Retiros y Pensiones del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dichas erogaciones se financian parcialmente con mayores ingresos por Aportes y Contribuciones y erogaciones figurativas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que corresponde incrementar el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el objeto de afrontar los gastos correspondientes al laudo del Centro Internacional de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), en el diferendo con la empresa HOCHTIEF Aktiengesellschaft.

Que con el objeto de garantizar el sostenimiento del mercado mayorista eléctrico y para permitir el avance de las obras de infraestructura en centrales hidroeléctricas, es menester adecuar el presupuesto vigente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA e incrementar las transferencias con destino a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y al FONDO FIDUCIARIO DE INFRAESTRUCTURA HÍDRICA.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el fin de efectuar una transferencia a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objeto de afrontar gastos de su Sistema de Centros de Investigación.

Que para financiar parcialmente el aumento mencionado en el considerando precedente se reducen las aplicaciones financieras y se aumentan los recursos propios.

Que es menester incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES con el fin de atender las necesidades del programa “PreViaje”, que establece un régimen de incentivo a la preventa de servicios turísticos nacionales.

Que por efecto de la pandemia mundial producida por el COVID-19 se vio disminuida la recaudación correspondiente al Fondo Nacional del Turismo y al Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS) e impactó en el presupuesto del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, del INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA (INPROTUR), organismo actuante bajo su órbita, del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), por lo que se adecuan sus respectivos presupuestos.

Que resulta oportuno adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRANSPORTE financiado con crédito externo, dado que los gastos de capital que se reducen no serán utilizados en el corriente ejercicio.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de atender erogaciones vinculadas a la construcción de obras de infraestructura vial.

Que es necesario reforzar los créditos vigentes del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de afrontar sus gastos de funcionamiento.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN con el fin de atender gastos derivados de la aplicación de la política salarial en los sectores docentes y no docentes de las Universidades Nacionales.

Que es menester adecuar el presupuesto del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN con el fin de cubrir las necesidades de las Becas de Investigación.

Que en virtud de las citadas Resoluciones ANSES Nros. 48/21 y 105/21, resulta necesario incrementar el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), destinado al pago de Prestaciones Previsionales y de las Asignaciones Familiares con el fin de incorporar el impacto de la fórmula de movilidad allí establecida.

Que es menester incrementar el crédito destinado a financiar los déficits de las Cajas Previsionales Provinciales.

Que dichas erogaciones se financian con ingresos por Aportes y Contribuciones y por aportes del Tesoro Nacional.

Que resulta oportuno incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con el fin de incorporar saldos remanentes del Préstamo BIRF 8464/AR “Proyecto de Fomento del Empleo para Jóvenes”.

Que es necesario reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD para atender la extensión del pago de la asignación estímulo establecida por el Decreto N° 315 del 26 de marzo de 2020 y sus modificatorios y el funcionamiento de distintos Hospitales en diferentes zonas del país.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a efectos de lograr una correcta ejecución de las necesidades emergentes del Préstamo BID 3249/OC-AR destinado a financiar parcialmente el “Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos”.

Que, en otro orden, como consecuencia de la revisión de la proyección de recursos a percibir por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMÍA, es menester adecuar las asignaciones vigentes financiadas con Recursos de Afectación Específica del citado MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que, por otra parte, corresponde a esa Cartera Ministerial, adecuar créditos y recursos financiados con transferencias externas.

Que, asimismo, resulta oportuno incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con el fin de atender acciones en el marco de las Políticas Alimentarias y las Acciones del Programa Nacional de Inclusión Socio- Productiva y Desarrollo Local - POTENCIAR TRABAJO.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a las diferentes Empresas Públicas.

Que, asimismo, es menester reforzar en la citada Jurisdicción 91 las transferencias a Provincias en el marco del convenio suscripto en el mes de julio de 2021 entre la Provincia de BUENOS AIRES y el ESTADO NACIONAL con el fin de fortalecer la gestión provincial y la financiación de programas sociales en el conurbano bonaerense.

Que resulta necesario adecuar las partidas presupuestarias de la mencionada Jurisdicción 91 con el fin de atender las disposiciones emanadas del Decreto N° 458 del 14 de julio de 2021.

Que en el marco del artículo 15 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, es menester autorizar la contratación plurianual de ciertas obras de inversión bajo la órbita de los MINISTERIOS DE SEGURIDAD; DEFENSA; ECONOMÍA; AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; TRANSPORTE; OBRAS PÚBLICAS y EDUCACIÓN, cuya realización es de imperiosa urgencia, y modificar las planillas anexas al artículo 11 de la Ley Nº 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que, asimismo, resulta imprescindible autorizar los gastos plurianuales relativos a la adquisición de vacunas contra el COVID-19 en la órbita del MINISTERIO DE SALUD y modificar las planillas anexas al artículo 11 de la citada Ley Nº 27.591.

Que resulta necesario ampliar el volumen autorizado a importar gasoil y diesel oil y su entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2021, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

Que corresponde compensar a la Empresa ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANÓNIMA (AR-SAT), actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por la provisión de diferentes servicios prestados a distintas dependencias del SECTOR PÚBLICO NACIONAL, durante el período 2018 a 2020 inclusive.

Que resulta necesario autorizar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a otorgar avales a favor de AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 27.342, se dispone que quedan reservadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN las decisiones que afecten, entre otros, el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto.

Que por los motivos expuestos y con el fin de evitar demoras en las acciones precedentemente referidas, resulta necesario disponer con urgencia las adecuaciones antes descriptas correspondientes al Ejercicio Presupuestario 2021.

Que, asimismo, ante la falta de una rápida respuesta a los requerimientos presupuestarios, algunas jurisdicciones y entidades podrían verse perjudicadas debido a la falta de las pertinentes autorizaciones que se requieren para el normal desenvolvimiento de sus acciones, no podrán así atender los compromisos asumidos por ellas y correrán el riesgo de paralizar el habitual y correcto funcionamiento del ESTADO NACIONAL.

Que la urgencia en la adopción de estas medidas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, conforme con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-68452389-APN-SSP#MEC) al presente artículo que forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase en las Planillas Anexas al artículo 11 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 la contratación de las obras y bienes con incidencia en ejercicios futuros, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-68452537-APN-SSP#MEC) al presente artículo que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Amplíase en la suma de PESOS VALOR NOMINAL SESENTA MIL CUATROCIENTOS MILLONES ($VN 60.400.000.000) la autorización para emitir Letras del Tesoro reembolsables durante el ejercicio 2021, prevista en el artículo 43 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase en la Planilla Anexa al artículo 48 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 el siguiente aval:

ENTE AVALADO	TIPO DE DEUDA	MONTO MÁXIMO AUTORIZADO	PLAZO MÍNIMO DE AMORTIZACIÓN	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Aerolíneas Argentinas S.A.	Bancaria / Financiera / Comercial	U$S 166.604.560	A la vista	Gastos de capital y/o refinanciación de deudas existentes

ARTÍCULO 5°.- Amplíase el volumen autorizado a importar en SETECIENTOS MIL METROS CÚBICOS (700.000 M^3), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley Nº 27.591 para aquellas importaciones de gasoil y diesel oil, y su entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2021, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto y deberá remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por la empresa y condiciones de suministro. En los aspectos no reglados por el presente régimen serán de aplicación supletoria y complementaria las disposiciones de la Ley Nº 26.022.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 56 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 por el siguiente:

“Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL ($56.064.700.000) para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales”.

ARTÍCULO 7°.- Dispónese una compensación a la Empresa ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANÓNIMA (AR-SAT), actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por un monto de hasta PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA ($4.859.942.540), la que se instrumentará mediante la entrega de Bonos de Consolidación a su valor técnico a la fecha de colocación, por la provisión de diferentes servicios prestados a distintas dependencias del SECTOR PÚBLICO NACIONAL durante el período 2018 a 2020 inclusive.

Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SECRETARÍA DE FINANZAS, a colocar Bonos de Consolidación por hasta la suma necesaria para dar cumplimiento a la compensación dispuesta en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 485/2021 (*)

DCTO-2021-485-APN-PTE

Prorroga la "Misión Permanente" del Coronel Marcelo Javier Calderón (D.N.I. N° 17.999.820) para continuar desempeñándose como Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la República Argentina en la Federación de Rusia, a partir del 14 de enero de 2021, por el término de setenta y siete (77) días.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90588774-APN-DGA#EMCO, la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y sus modificatorias, el Decreto N° 923 del 18 de octubre de 2018, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto N° 923/18 se nombró en "Misión Permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, dentro de los SESENTA (60) días de su firma, al Coronel Marcelo Javier CALDERÓN como Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en la FEDERACIÓN DE RUSIA.

Que debido a la actual pandemia por COVID-19 y a las operaciones de adquisición y traslado de la vacuna rusa SPUTNIK V resulta necesario extender la comisión del citado Oficial Superior como Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en la FEDERACIÓN DE RUSIA, a partir del 14 de enero de 2021 por el término de SETENTA Y SIETE (77) días.

Que en función de lo expuesto, el MINISTERIO DE DEFENSA propicia la extensión de la comisión del citado Oficial Superior.

Que la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 10 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dase por prorrogada la "Misión Permanente" del Coronel Marcelo Javier CALDERÓN (D.N.I. N° 17.999.820) para continuar desempeñándose como Agregado de Defensa, Militar, Naval y Aeronáutico a la

(*) Publicado en la edición del 26/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en la FEDERACIÓN DE RUSIA, a partir del 14 de enero de 2021, por el término de SETENTA Y SIETE (77) días.

ARTÍCULO 2º.- El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO (Contaduría General del Ejército) procederá a liquidar y abonar los montos correspondientes, conforme a las normas y reglamentaciones en vigencia, a efectos de cumplir con la prórroga establecida en los términos del artículo 1º de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2021 -Subjurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

ARTÍCULO 4º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO efectuará las gestiones pertinentes para la extensión de la validez del pasaporte correspondiente al Coronel Marcelo Javier CALDERON (D.N.I. N° 17.999.820).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Agustin Oscar Rossi - Felipe Carlos Solá

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 481/2021 (*)

DCTO-2021-481-APN-PTE

Otorgamiento de un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos cinco mil ($5000) que se abonará en agosto de 2021 y se otorgará a los beneficiarios y las beneficiarias de: a) las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), b) la Pensión Universal para el Adulto Mayor, c) las pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o hijas o más y, d) las demás pensiones no contributivas y pensiones graciables.

Ciudad de Buenos Aires, 24/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-63555672-ANSES-SEA#ANSES; las Leyes Nros. 24.241, 26.425, 27.260, 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias; los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 167 del 11 de marzo de 2021 y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 108 del 22 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del citado Decreto N° 260/20, a través del cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el Decreto Nº 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria establecida por el mencionado Decreto Nº 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que la adopción de medidas de extrema necesidad tendientes a resguardar a los grupos de riesgo tiene como contrapartida la consecuente reducción de la actividad económica, con especial impacto sobre la población más vulnerable.

Que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de los países.

Que, en este contexto, omitir la adopción de medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional, para evitar estos efectos, significaría asumir el riesgo de que se produzcan consecuencias irreversibles para la salud pública y efectos nocivos para la economía en general, y también para las economías familiares.

(*) Publicado en la edición del 26/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y las ciudadanas y el aseguramiento y goce efectivo de sus derechos esenciales, y es un interés prioritario garantizar las prestaciones de la Seguridad Social, privilegiando la atención de las familias con mayores necesidades.

Que, con el fin de mitigar los efectos económicos que está provocando la pandemia, resulta imperativo continuar con la adopción de una serie de medidas urgentes y excepcionales con el objetivo de reforzar la protección económica y social de los sectores más vulnerables.

Que, a través de la Ley N° 24.241, se instituyó con alcance nacional el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) y se dio cobertura a las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Que la Ley Nº 26.425 dispuso la unificación del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto.

Que, por su parte, la Ley N° 27.260 instituyó, con alcance nacional, la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 13.

Que, asimismo, diversas normas establecen el derecho a prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y pensiones graciables.

Que, con el objetivo de continuar acompañando y cuidando a los sectores más vulnerables y más necesitados de la sociedad ante la situación mencionada, es intención del ESTADO NACIONAL otorgar un subsidio extraordinario, por única vez, destinado a los y las titulares de prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA); a los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; a los beneficiarios y las beneficiarias de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez y madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el subsidio extraordinario será liquidado, por titular, por un monto máximo de PESOS CINCO MIL ($5000) que se abonará en el mes de agosto de 2021, siempre que los beneficios se encuentren en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio.

Que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes perciban un monto equivalente de hasta PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($46.129,40), el subsidio extraordinario será equivalente a PESOS CINCO MIL ($5000), y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes perciban un importe superior al precitado monto, el subsidio extraordinario será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($51.129,40).

Que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto.

Que el subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Que el subsidio extraordinario aludido no alcanza a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Policiales o del Servicio Penitenciario de las Provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, cuando fuere su único beneficio.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá adoptar todas las medidas operativas extraordinarias que fueren necesarias, como así también dictar las normas aclaratorias y complementarias, para asegurar el objetivo planteado en el presente decreto.

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un subsidio extraordinario por un monto máximo de PESOS CINCO MIL ($5000) que se abonará en el mes de agosto de 2021. El mismo será liquidado, por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del presente decreto, a:

a. Los beneficiarios y las beneficiarias de las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a que refiere la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias.

b. Los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la Ley Nº 27.260 y sus modificatorias.

c. Los beneficiarios y las beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto equivalente de hasta PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($46.129,40), el subsidio extraordinario será de PESOS CINCO MIL ($5000); y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al precitado monto, el subsidio extraordinario será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($51.129,40). Para percibir el presente subsidio extraordinario los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que el subsidio extraordinario otorgado por el presente decreto no alcanza a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Policiales o del Servicio Penitenciario de las Provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, cuando fuere su único beneficio.

ARTÍCULO 5º.- El subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 475/2021 (*)

DECNU-2021-475-APN-PTE

Modificación de la Ley N° 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-60464585-ANSES-SEA#ANSES; las Leyes Nros. 24.241 y sus modificaciones, 24.714 y sus modificaciones, 24.977 y sus modificatorias, 25.994, 26.425 y sus modificatorias, 26.485 y sus modificatorias, 26.970, 27.260 y sus modificatorias, 27.360 y 27.532; los Decretos Nros. 1454 del 25 de noviembre de 2005, 1602 del 29 de octubre de 2009 y 840 del 4 de noviembre de 2020 y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 158 del 26 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

Que por la Ley N° 24.241 se creó, con alcance nacional, el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).

Que la Ley Nº 26.425 dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto.

Que el artículo 22 de la citada Ley N° 24.241 establece que, a los fines del artículo 19, inciso c) de dicho plexo normativo, serán computables los servicios comprendidos en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) como así también los prestados con anterioridad, y dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar la prestación básica universal.

Que en el Título II del Libro I, Capítulo IV de la citada Ley, se regulan las prestaciones de Retiro por Invalidez y Pensión por Fallecimiento, mientras que en su Capítulo VII se establece cómo será el financiamiento de dichas prestaciones.

Que a través de la Ley Nº 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, se instituyó con alcance nacional y obligatorio el Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley de Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) del Régimen de Pensiones No Contributivas por Invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el Decreto Nº 1602/09 creó la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, incluyendo en el Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley Nº 24.714 a los grupos familiares no alcanzados por las mismas, previstas en el mencionado régimen, en la medida en que se encuentren desocupados o se desempeñen

(*) Publicado en la edición del 19/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en la economía informal y que, en la actualidad, este pilar de las asignaciones familiares alcanza, según los registros de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a más de CUATRO COMA CUATRO (4,4) millones de niños, niñas y adolescentes, a través de DOS COMA TRES(2,3) millones de titulares.

Que, según se desprende de los mismos registros, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las personas titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social son mujeres, que no solo están atravesadas por la acumulación de desventajas en virtud de su condición de género, sino que también acumulan desventajas asociadas a su situación socioeconómica.

Que el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.714, modificado por el Decreto N° 840/20, define la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y su alcance, y el artículo 14 ter de la mencionada Ley establece los requisitos que deben cumplirse para su percepción, considerando el régimen citado una priorización en la mujer para el cobro de las prestaciones, y dicho dato se refleja en las estadísticas vigentes que demuestran que del total de las personas que realizan la presentación de la Libreta que comprueba los extremos de educación y salud de quienes generan el derecho al cobro respectivo, en su gran mayoría son mujeres.

Que la situación de quien tiene el cuidado del niño y/o de la niña torna más complejo el acceso al mercado laboral y, en consecuencia, poder completar los requisitos que se exigen para el acceso a las prestaciones previsionales.

Que el ESTADO NACIONAL tiene, dentro de sus principales compromisos, la protección de los ciudadanos y las ciudadanas, garantizándoles las prestaciones de la seguridad social y, en especial, priorizando la inclusión y atención de los grupos y personas que presentan mayores condiciones de vulnerabilidad, tal como se establece en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Que, a lo largo de la historia reciente, nuestro sistema previsional ha generado diferentes políticas inclusivas para extender la cobertura a los sectores de personas mayores que más dificultades enfrentan para poder acceder a un beneficio previsional.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha atravesado, por lo menos en las pasadas CUATRO (4) décadas, ciclos recurrentes de contracción de su mercado de trabajo, transitando períodos de alta desocupación e informalidad laboral, situación que devino en evidentes dificultades estructurales para que las personas pudieran tener continuidad en sus trayectorias contributivas a la seguridad social.

Que, en virtud de ello, las experiencias de inclusión previsional de los años 2005 y 2014, dispuestas por el Decreto Nº 1454/05, la Ley N° 25.994 y la Ley N° 26.970, respectivamente, generaron un proceso virtuoso de extensión de este derecho que hoy sigue alcanzando a más de TRES COMA SEIS(3,6) millones de personas mayores.

Que dichas medidas tuvieron un importantísimo efecto de género, toda vez que, según los registros de la Seguridad Social y hasta hoy en día, el SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74 %) de las prestaciones que fueron obtenidas por moratoria corresponden a mujeres, dejando en evidencia la necesidad de implementar políticas con perspectiva de género para revertir las brechas en el acceso al derecho a la seguridad social.

Que, a más abundamiento, en la gran mayoría de los casos, para estas mujeres la inclusión previsional representó la oportunidad de acceder, por primera vez en su vida, a ingresos estables e independientes de su situación conyugal y les otorgó autonomía económica.

Que la participación de las mujeres en el mercado de trabajo ha ido incrementándose en las pasadas décadas, no obstante lo cual se corrobora una fuerte desigualdad respecto de la participación y las condiciones de trabajo de sus pares varones en todos los indicadores, arrojando los datos de EPH INDEC en el tercer trimestre del año 2020: tasas de actividad de CUARENTA Y CINCO COMA CUATRO POR CIENTO (45,4 %) para las mujeres y SESENTA Y CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (64,5 %) para los varones; de empleo de TREINTA Y NUEVE COMA CUATRO POR CIENTO (39,4 %) para las mujeres y CINCUENTA Y SIETE COMA SIETE POR CIENTO (57,7 %) para los varones; e índices de desocupación del TRECE COMA UNO POR CIENTO (13,1 %) para las mujeres contra el DIEZ COMA SEIS POR CIENTO (10,6 %) para los varones.

Que la contracara de estas mayores dificultades que enfrentan las mujeres para insertarse en el mercado de trabajo registrado tiene una relación directa con la división sexual del trabajo, que asigna roles de género a las diferentes actividades y que históricamente ha delegado a las mujeres el trabajo reproductivo y las tareas indispensables para garantizar el cuidado, bienestar y supervivencia de las personas del hogar, mientras que el trabajo productivo, que se realiza de manera remunerada en el mercado, aparece asociado tradicionalmente a los varones.

Que el trabajo productivo y reproductivo representan un conjunto de acciones igualmente necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana y el sostenimiento de las sociedades, pero que sin embargo no gozan del mismo

reconocimiento, de forma tal que las tareas domésticas y de cuidado no remuneradas son un trabajo que queda invisibilizado, a pesar de su rol crucial para el funcionamiento de las sociedades en su conjunto.

Que en el año 2013 se realizó en la Argentina la Encuesta sobre Trabajo No Remunerado y Uso del Tiempo (EAHUINDEC, 2013), el que verificó que las mujeres realizan el SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76 %) de las tareas domésticas no remuneradas, y que el OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) de las mujeres se ocupan de tareas domésticas no remuneradas por una carga de al menos SEIS COMA CUATRO HORAS (6,4 hs.) al día.

Que, por su parte, al observar la densidad de contribuciones al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) de las personas de entre CUARENTA (40) y SESENTA Y CUATRO (64) años, se corrobora que las mujeres presentan, en promedio, una brecha del VEINTICUATRO POR CIENTO (24 %) respecto de los varones de su misma edad (desfavorable para las mujeres); mientras que a partir de los CINCUENTA Y SEIS (56) años la brecha de aportes se incrementa hasta superar el CUARENTA POR CIENTO (40 %) a los SESENTA Y DOS (62) años.

Que en el año 2016 se sancionó la Ley Nº 27.260 que, en su artículo 13, creó la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) que definió la edad de acceso en SESENTA Y CINCO (65) años tanto para mujeres como para varones.

Que, a su vez, la mencionada Ley dispuso que durante el lapso de TRES (3) años podrían seguir accediendo al régimen de regularización de la Ley N° 26.970 las mujeres que durante ese período cumplieran la edad jubilatoria y fueran menores de SESENTA Y CINCO (65) años.

Que mediante el artículo 15 del Decreto N° 894/16 se dispuso que el plazo referido en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley N° 27.260 vencerá el día 23 de julio 2019.

Que, posteriormente, por la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 158/19 ese plazo inicial de TRES (3) años fue extendido por otros TRES (3) años, que se cumplirá el próximo 23 de julio de 2022.

Que, a pesar de seguir vigente la opción de acogerse al régimen de regularización de la Ley N° 26.970, la falta de actualización de los plazos temporales de los períodos que pueden ser regularizados generó que las mujeres mayores de entre SESENTA (60) y SESENTA Y CUATRO (64) años fueran perdiendo, año tras año, la capacidad de incorporarse, quedando, muchas de ellas, sin ningún tipo de cobertura de la seguridad social.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como pandemia, llevando a todos los Estados del mundo a tomar decisiones excepcionales en todos los órdenes.

Que las graves consecuencias sanitarias y socioeconómicas de la pandemia en la REPÚBLICA ARGENTINA profundizaron una crítica situación social heredada de la anterior gestión de gobierno, durante la cual la economía había caído en TRES (3) de los CUATRO (4) años que atraviesan el período de fines del año 2015 a fines del año 2019, empobreciendo a la mayoría de la población.

Que, como ya fuera dicho, las mujeres son las que sufren los peores niveles de desocupación, precarización e informalidad laboral, y que es este uno de los principales elementos explicativos de la feminización de la pobreza, que les impide a las mujeres la acumulación de capital social para enfrentar las contingencias en las edades avanzadas, situación que se agravó, aún más, en el contexto de la pandemia.

Que, como consecuencia del histórico compromiso del país en materia de protección social, la REPÚBLICA ARGENTINA tiene, según los datos de la EPH INDEC, un nivel de cobertura previsional de personas de SESENTA Y CINCO (65) años y más, que supera el NOVENTA POR CIENTO (90 %), y que esto permitió que en marzo del año 2020 hubiera activos SEIS COMA NUEVE (6,9) millones de beneficios previsionales del SIPA, de los cuales TRES COMA SEIS (3,6) millones habían accedido por moratorias, garantizando que esas personas mayores pudieran afrontar el tiempo de pandemia con ingresos y cobertura sanitaria garantizados.

Que, a pesar de la importante cobertura previsional en nuestro país, la desactualización en los parámetros de alcance referidos a los plazos temporales de los períodos que pueden ser regularizados a través de la Ley N° 26.970 hizo que ciento de miles de mujeres mayores, entre los SESENTA (60) y los SESENTA Y CUATRO (64) años, quedaran sin ninguna cobertura previsional y muchas de ellas, sin ningún tipo de ingresos en un contexto extremadamente crítico en materia socioeconómica.

Que, asimismo, las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio derivadas de la pandemia por COVID-19 evidenciaron aún más la importancia social que tienen, y el esfuerzo que demandan las tareas domésticas y de cuidado, haciendo más visibles que nunca las profundas inequidades generadas por la desigual división de estas tareas, con especial afectación a las mujeres.

Que la Ley N° 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, en su artículo 2° recoge dentro de sus objetivos principales, la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida.

Que nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en su artículo 75, inciso 22 otorgó rango constitucional a la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), aprobada por la Ley N° 23.179, a través de la cual el ESTADO NACIONAL se comprometió a elaborar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Que, asimismo, el artículo 75, inciso 23 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que el Estado debe “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Que la Ley N° 27.532 incluye en el Sistema Estadístico Nacional como módulo de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo y en su artículo 5º, inciso b, insta a desarrollar políticas públicas que promuevan una equitativa distribución del trabajo remunerado y no remunerado entre mujeres y varones.

Que nuestro país aprobó, a través de la Ley Nº 27.360, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES en la que se establecen, entre otros, el principio de equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.

Que, de acuerdo a lo que surge de los datos estadísticos y administrativos, a partir del nacimiento del primer hijo o de la primera hija, y con más claridad a medida que se incorporan más nacimientos, es menor la densidad de aportes previsionales que registran las mujeres, resultando ejemplificativo el hecho de que en marzo de 2021 había activos TRES COMA SEIS (3,6) millones de beneficios de moratorias, de los cuales DOS COMA SIETE (2,7) millones tenían titularidad femenina.

Que la participación de las mujeres en el mercado de trabajo remunerado es menor a la de los varones y que, cuando lo hacen, tienen mayores dificultades que estos para acceder a puestos de trabajo registrados, sufren intermitencias en sus trayectorias laborales y perciben menores salarios, siendo uno de los factores explicativos la dificultad de conciliar la vida laboral y la crianza de los hijos y/o las hijas.

Que, como consecuencia de lo descripto en el párrafo precedente, las mujeres acumulan menos aportes jubilatorios y a mayor cantidad de hijos e hijas, las brechas respecto al ingreso de aportes previsionales se incrementan tanto respecto de los varones que son padres como de las mujeres sin hijos e hijas.

Que las tareas de crianza y cuidado demandan una enorme cantidad de horas a quienes las realizan y resultan una condición indispensable para el desarrollo de las sociedades, aunque tradicionalmente han quedado invisibilizadas y han sido asumidas como actividades propias del género femenino.

Que, en virtud de lo expuesto, se considera conveniente adoptar medidas de justicia social orientadas a reparar parte de las desigualdades estructurales que sufren las mujeres a lo largo de su vida y que derivan, en gran medida, de la sobrecarga de las tareas de cuidado y de las inequidades del mercado de trabajo que se acumulan en el largo plazo.

Que, en este sentido, la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) indicó que la seguridad social debería fomentar y basarse en los principios de la igualdad de género, lo que significa no solo trato igualitario para hombres y mujeres en situaciones iguales o similares, sino también medidas para garantizar la igualdad de hecho para las mujeres, ya que la sociedad obtiene un enorme beneficio del cuidado no remunerado que estas proporcionan, por lo que no deberían verse más tarde perjudicadas por el sistema por haber hecho esta contribución durante la edad en que podían trabajar (OIT, “Seguridad Social: Un nuevo consenso”, 01/11/2001).

Que, más recientemente, el mencionado Organismo Internacional reconoció que a lo largo del ciclo de vida las mujeres van sumando desventajas, las cuales se acumulan en las últimas etapas de la vida y que gran parte de la contribución económica de las mujeres proviene de las tareas que conllevan la atención de las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y la actividad que despliegan en la economía informal (OIT, “Derechos, empleos y seguridad social: Una nueva visión para hombres y mujeres de edad avanzada”, 2008).

Que, en sintonía con lo dicho, se postula que una política integral de cuidados debe concebirse en el marco de un enfoque de derechos, el que debe contemplar las desigualdades de género en la producción y distribución del cuidado, a través de políticas que tiendan a su redistribución, con el fin de alivianar la carga que aquel representa para las mujeres y que condiciona sus posibilidades de desarrollo personal y profesional (OIT, UNICEF, PNUD, CIPPEC, “Las políticas de cuidado en Argentina: avances y desafíos”, 2018).

Que la ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL (OISS) indicó que ampliar las prestaciones de la Seguridad Social y la población perceptora, sea mediante mecanismos de compensación del cuidado u otras fórmulas, son siempre aspiraciones y propuestas bien acogidas por las sociedades y que, para que la relación entre cuidado y Seguridad Social deje de ser paradójica, para que se deje de castigar a las mujeres por subvencionar a los Estados con su trabajo no remunerado, hay que avanzar hacia el reconocimiento de este trabajo (OISS, "Medidas compensatorias de los cuidados no remunerados en los sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica", 2019).

Que en el contexto que imponen los lineamientos internacionales antes reseñados se considera necesario establecer que, al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Prestación Básica Universal, podrán computar las mujeres y/o personas gestantes UN (1) año de servicio por cada hijo y/o hija que haya nacido con vida.

Que, quienes adoptan un niño, una niña o adolescente, brindan afecto y dan cobertura a todas las necesidades materiales respecto de los mencionados o las mencionadas, cuando no lo puede hacer su familia de origen.

Que resulta necesario reconocer el aporte que realiza la mujer a la sociedad en su conjunto al adoptar UN (1) niño, UNA (1) niña o adolescente, en las condiciones estructurales de género que se expusieron, tomando en cuenta las acciones que debe llevar a cabo para su cumplimiento y que, por ello, se considera necesario establecer que, al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Prestación Básica Universal podrán computar DOS (2) años de servicio por cada hijo y/o hija que haya sido adoptado y/o adoptada, que sea menor de edad.

Que, asimismo, es importante reconocer que el cuidado de hijos y/o hijas con discapacidad implica aún mayor demanda de apoyos y cuidados y que esta situación se ve igualmente afectada por el nudo crítico de la desigualdad de género.

Que, por tal motivo, se impone el reconocimiento de UN (1) año de servicio adicional por cada hijo y/o hija con discapacidad que haya nacido con vida o haya sido adoptado y/o adoptada, que sea menor de edad.

Que corresponde efectuar un acompañamiento adicional a las mujeres que provienen de trayectorias de vulnerabilidad socioeconómica porque ellas atraviesan incluso más dificultades para poder insertarse en el mercado laboral o para poder delegar en otros las tareas de cuidado, todo ello, en el marco del cumplimiento de las corresponsabilidades que requiere la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, para mantener la titularidad.

Que, por tal motivo, aquellas personas que hayan accedido a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social por el período de, al menos, DOCE (12) meses continuos o discontinuos, podrán computar, además, otros DOS (2) años adicionales de servicio por cada hijo y/o hija que haya nacido con vida o haya sido adoptado y/o adoptada, que sea menor de edad.

Que la presente es una medida novedosa para nuestro Sistema de Seguridad Social porque tiene un impacto inclusivo inmediato y, además, porque genera un nuevo piso de derechos para las mujeres con hijos e hijas, garantizando efectos positivos permanentes en sus posibilidades de acceso a la jubilación, haciendo que nuestra sociedad sea más justa y equitativa.

Que la medida se aplica sobre las mujeres y/o personas gestantes que llegan a la edad de jubilarse habiendo acumulado a lo largo de sus vidas diferentes desventajas respecto de los varones.

Que estas mayores dificultades en el acceso al derecho a la seguridad social en la vejez acarrean múltiples situaciones de desamparo o dependencia económica.

Que el reconocimiento de años de aporte por hijo y/o hija genera un efecto inmediato en las mujeres que siguen sufriendo las consecuencias de una sociedad pasada, en la que la brecha de género era aún más pronunciada que en la actualidad y que, en tal sentido, se trata de una medida del presente que puede reparar parte de las inequidades acumuladas a lo largo de TREINTA (30) años.

Que, en el marco del reconocimiento de tareas de cuidado, debe considerarse también todo lo relativo a los períodos de la gestación y nacimiento de la persona y, en ese contexto, las licencias por maternidad y las licencias por estado de excedencia vinculadas al nacimiento, cumplen un rol muy preponderante en lo que refiere a esta materia.

Que, asimismo, resulta de importancia contemplar los períodos de licencia por maternidad y licencia por estado de excedencia como períodos con servicios al único fin de completar los años requeridos en todos los regímenes previsionales administrados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), evitando que estos plazos que las mujeres y/o personas gestantes dedican al cuidado de las niñas y los niños recién nacidas y nacidos, terminen convirtiéndose en un verdadero perjuicio al momento de jubilarse.

Que, en virtud de lo antedicho, resulta pertinente considerar que los plazos de licencia por maternidad y de estado de excedencia establecidos por las leyes de alcance nacional y por los Convenios Colectivos de Trabajo respectivos, se computarán como tiempo de servicio solo a los efectos de acreditar el derecho a una prestación previsional en todos los regímenes previsionales administrados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el mismo carácter que los que desarrollaba la persona al momento de comenzar el usufructo de las mismas y siempre que se verifique que la mujer y/o persona gestante haya retornado a la misma actividad que realizaba al inicio de la licencia. Para el caso de que la persona no retome la actividad o lo haga en una distinta, los servicios se computarán con los extremos correspondientes del régimen general. La consideración de estos servicios no tendrá efecto alguno como incremento o bonificación de los haberes jubilatorios.

Que, a su vez, corresponde establecer que el tiempo de servicios a computar de las licencias por estado de excedencia citadas en el considerando precedente no podrá exceder a los estipulados en el artículo 183 de la Ley Nº 20.744.

Que el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL, ante circunstancias excepcionales, a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, versando el presente sobre cuestiones no vedadas a su intervención por la norma constitucional, en tanto no hace a la materia penal, tributaria, electoral o de partidos políticos.

Que, durante el año 2020, la irrupción de la pandemia por COVID-19 implicó el agravamiento de la situación de emergencia socioeconómica previamente existente, que había motivado la sanción de la Ley Nº 27.541 de “Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”.

Que, en ese contexto, fue necesario que el ESTADO NACIONAL desplegara múltiples medidas que desde la Seguridad Social tuvieron como objetivo garantizar ingresos a las personas y, dentro de esas medidas, una de las más relevantes fue el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE), que dio cobertura a aproximadamente NUEVE MILLONES (9.000.000) de personas.

Que el “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE), establecido inicialmente mediante el Decreto N° 310/20, consistió en una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional, destinada a personas cuyos hogares estaban compuestos por trabajadoras y trabajadores informales, desocupados y desocupadas y monotributistas de las categorías más bajas; es decir, aquellos sectores de la población con mayor grado de vulnerabilidad en términos socioeconómicos.

Que a partir de la puesta al pago del “INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA” (IFE), por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), se detectaron alrededor de CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) mujeres mayores que percibieron dicho beneficio, que no estaban alcanzadas por ninguna cobertura previsional y que tienen la edad de retiro cumplida, las que conforman un sector de la población que ha sufrido con más virulencia las diferentes consecuencias derivadas de la pandemia.

Que, asimismo, la relevancia de estos datos llevó a reforzar la inteligencia institucional, profundizando el análisis de los registros administrativos de la seguridad social, de modo tal de promover políticas activas de extensión y mejoras de la calidad de la cobertura previsional, prestando especial atención a las mujeres de entre SESENTA (60) y SESENTA Y CUATRO (64) años de edad, sin ingresos e imposibilitadas de acceder a la Prestación Universal para el Adulto Mayor (PUAM) que, como también ya fuera mencionado, tiene como requisito de edad SESENTA Y CINCO (65) años o más, tanto para mujeres como para varones, perjudicando así, particularmente, al universo de mujeres que provienen de peores trayectorias socioeconómicas.

Que, del estudio de las referidas bases informáticas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), se identificaron alrededor de TRESCIENTAS DIEZ MIL (310.000) mujeres de entre SESENTA (60) y SESENTA Y CUATRO (64) años de edad que no cuentan con un beneficio previsional ni tampoco pueden jubilarse por no acumular los suficientes años de aportes, y que estas cifras, en el contexto persistente de la pandemia, reflejan la necesidad de definir con urgencia medidas destinadas a promover la protección social de estas personas que configuran un grupo particularmente vulnerable.

Que la implementación de una política que permita reconocer períodos de servicio a las mujeres y/o personas gestantes por las tareas de cuidado de sus hijos e hijas a lo largo de la vida podría garantizar, de manera inmediata, que más de la mitad de las mujeres identificadas pueda acceder a su jubilación.

Que, asimismo, cabe destacar que, según los datos informáticos del mencionado Organismo, la enorme mayoría de las mujeres que se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad y que, además, no cuenta con ningún tipo de ingresos (ni previsionales ni tampoco laborales), podría acceder de manera inmediata a prestaciones de índole previsional, lo que demanda premura en la implementación de acciones proactivas para favorecer su protección,

siendo que la medida propuesta les garantizaría ingresos económicos regulares, dando cobertura también a sus contingencias sanitarias, al ser este un derecho derivado de la propia cobertura previsional.

Que, en la especie, es lo perentorio del asunto lo que exige una respuesta urgente, la que no puede esperar la demora natural del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en el tratamiento de las leyes y se encontrará sujeta al posterior control que este haga de la medida, conforme las previsiones normativas establecidas al efecto.

Que la particular naturaleza de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes, por lo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que en el contexto mencionado, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, atento su calidad especial de poder activo y de acción permanente, no puede ser indiferente ni dejar de actuar en tiempos como los que atraviesa nuestra República y la comunidad global en general, en los que la necesidad de respuestas urgentes e inmediatas a situaciones en materia de seguridad social es cada vez más usual.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 22 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 22 bis.- Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU), las mujeres y/o personas gestantes podrán computar UN(1) año de servicio por cada hijo y/o hija que haya nacido con vida.

En caso de adopción de personas menores de edad, la mujer adoptante computará DOS (2) años de servicios por cada hijo y/o hija adoptado y/o adoptada.

Se reconocerá UN (1) año de servicio adicional por cada hijo y/o hija con discapacidad, que haya nacido con vida o haya sido adoptado y/o adoptada que sea menor de edad.

Aquellas personas que hayan accedido a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social por el período de, al menos, DOCE (12) meses continuos o discontinuos podrán computar, además, otros DOS (2) años adicionales de servicio por cada hijo y/o hija que haya nacido con vida o haya sido adoptado y/o adoptada que sea menor de edad, en la medida en que por este se haya computado el tiempo previsto en el presente apartado”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 27 bis de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 27 bis.- Declárase computable a los fines de la acreditación de la condición de aportante de acuerdo a lo estipulado por los incisos a) o b) del artículo 95 para el logro de las Prestaciones de Retiro Transitorio por Invalidez o de la Pensión por Fallecimiento del afiliado o de la afiliada en actividad que prevén los artículos 97 y 98, el período correspondiente a la licencia por maternidad establecida por las leyes de alcance nacional y Convenios Colectivos de Trabajo respectivos”.

ARTÍCULO 3º.- Los plazos de licencia por maternidad y de estado de excedencia establecidos por las leyes de alcance nacional y por los Convenios Colectivos de Trabajo respectivos se computarán como tiempo de servicio solo a los efectos de acreditar el derecho a una prestación previsional en todos los regímenes previsionales administrados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el mismo carácter que los que desarrollaba la persona al momento de comenzar el usufructo de las mismas y siempre que se verifique que la mujer y/o persona gestante haya retornado a la misma actividad que realizaba al inicio de la licencia

o del período de excedencia. Para el caso de que la persona no retome la actividad o lo haga en una distinta, los servicios se computarán como del régimen general.

La consideración de estos servicios no tendrá efecto alguno como incremento o bonificación de los haberes jubilatorios.

ARTÍCULO 4º.- El tiempo de servicios a computar por el período de excedencia en los términos del artículo 3° no podrá exceder a los estipulados en el artículo 183 de la Ley Nº 20.744.

ARTÍCULO 5º.- El cómputo de los servicios a los que hace referencia el presente decreto tendrá efecto solo para las prestaciones que se soliciten a partir de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 6º.- Instrúyese a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, cada uno en el ámbito de sus competencias, a prestar la colaboración necesaria para la mejor implementación de lo dispuesto en el presente, debiendo transferir, ceder, y/o intercambiar entre sí los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases o bancos de datos, dando cumplimiento a las previsiones existentes en materia de protección de datos personales y sensibles conforme lo establece la Ley N° 25.326 y en lo que respecta al resguardo del secreto fiscal en la Ley N° 11.683 (t.o. 1978) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (SSS) y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes, en el ámbito de sus competencias, para la efectiva implementación del presente.

ARTÍCULO 8°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS procederá a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - E/E Daniel Fernando Arroyo

DUELO NACIONAL

Decreto 459/2021 (*)

DCTO-2021-459-APN-PTE

Declaración de Duelo Nacional en todo el territorio de la República Argentina por el término de cinco (5) días, como consecuencia del fallecimiento de más de 100.000 personas, habitantes de nuestro país, víctimas del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 14/07/2021

VISTO y CONSIDERANDO:

Que en el día de hoy la República Argentina alcanzó la cifra de cien mil personas fallecidas como consecuencia del COVID-19.

Que cada una de esas personas tenía un nombre, una vida, familiares, amigos, amigas y afectos.

Que un dolor inmenso atraviesa al conjunto de la sociedad por todas y cada una de las personas que fueron víctimas fatales de la pandemia.

Que la pandemia del COVID-19 es una auténtica tragedia que azota a la humanidad.

Que el COVID-19 produce muertes y genera dolor.

Que los millones de personas fallecidas hasta ahora por esta pandemia, han conmocionado al mundo entero.

Que la sociedad argentina debe y desea recordar y rendir homenaje a quienes se han ido en este tiempo doloroso.

Que lo mejor que podemos hacer como sociedad es que tanto pesar y desconsuelo se vuelva fuerza e impulso para atravesar unidos y unidas el tiempo por venir, avanzando rápidamente con la mayor campaña de vacunación de la historia del país.

Que resulta fundamental que cada habitante del país tome plena conciencia del riesgo para la salud y la vida que implica el COVID-19 y de la necesidad de atender a los cuidados personales y colectivos.

Que dada la dimensión de la pandemia y la enorme cantidad de personas víctimas del COVID-19, corresponde también realizar un duelo nacional que nos permita recodar y conmemorar a las personas fallecidas.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Declárase Duelo Nacional en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA por el término de CINCO (5) días, como consecuencia del fallecimiento de más de 100.000 personas, habitantes de nuestro país, víctimas del COVID-19.

(*) Publicado en la edición del 15/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Exprésanse a las familias de las personas fallecidas las más sentidas condolencias del Gobierno nacional.

ARTÍCULO 3º.- Durante los días de duelo la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 455/2021 (*)

DECNU-2021-455-APN-PTE

Actualización del Marco Normativo de Medidas Generales de Prevención, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive, referente a las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria; y excepciones para circular con autorización para usar transporte público; y otras excepciones para circular sin uso de transporte público.

Ciudad de Buenos Aires, 09/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 15 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021 y 411 del 25 de junio de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 12 de marzo del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante el Mensaje N° 48 del 10 de mayo de 2021, el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un Proyecto de Ley por el cual se proponen indicadores precisos para establecer el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario de cada zona del país. El proyecto establece un modelo que otorga

(*) Publicado en la edición del 09/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

previsibilidad al determinar las acciones y medidas que regirán ante el riesgo creciente, además de las que adopten las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el PODER EJECUTIVO NACIONAL, según el caso. Esos indicadores nos permiten conocer de antemano las restricciones que regirán según cada contexto. Ese es el espíritu del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21 que rige desde hace DIEZ (10) semanas y que fuera a su vez prorrogado, con algunas restricciones adicionales, por los Decretos N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21, hasta el 9 de julio del corriente año.

Que no resulta aconsejable que el país implemente VEINTICUATRO (24) estrategias sanitarias diferentes para hacer frente a la pandemia de COVID-19, toda vez que, tarde o temprano lo que sucede en las jurisdicciones de mayor densidad poblacional impacta en las restantes zonas del país. Ello exige una evaluación constante respecto de la evolución de los contagios en las distintas regiones y una gestión coordinada que permita maximizar el resultado de las medidas que se implementen.

Que nos enfrentamos a una sola pandemia que inexorablemente se expande sobre todo el territorio. No reconoce límites ni jurisdicciones. Hay consensos científicos y una vasta experiencia internacional que así lo demuestran. Al elaborar el Proyecto de Ley que se ha elevado al CONGRESO NACIONAL, hemos incorporado la experiencia que acumulamos como sociedad, en este tiempo. Más allá de las particularidades de cada zona, es necesario contar con un marco regulatorio nacional común para enfrentar a la pandemia, minimizar el número de contagios y garantizar la atención hospitalaria para quienes lo requieran.

Que el inmenso trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado desde marzo de 2020 y que continúa en la actualidad ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo ha requerido.

Que es necesario tener presente que, tanto desde la ética del cuidado, como desde la necesidad de preservación de la economía, la educación y las actividades sociales y recreativas, resulta crucial mitigar el impacto de la pandemia, reducir los contagios y no naturalizar un alto número de personas fallecidas a causa de esta enfermedad.

Que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de países con más fortalezas que el nuestro.

Que, en este contexto, omitir la adopción de medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional, para evitar estos efectos, significaría asumir el riesgo de que se produzcan consecuencias irreversibles para la salud pública.

Que, como se señaló al momento de dictar el Decreto N° 241/21, se debe destacar que este gobierno tiene el deber de gestionar esta etapa de la pandemia de COVID-19 con la maximización del proceso de vacunación que ya está en marcha y, ante la detección de situaciones de urgencia y necesidad, debe actuar en forma oportuna, focalizada y temporaria, para suspender la realización de determinadas actividades o la circulación de personas, con el objetivo de disminuir la velocidad en el incremento de los contagios y prevenir la saturación del sistema de salud.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia orientados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de equipamiento, bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que, actualmente, se encuentra en desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo.

Que, a nivel mundial, al 7 de julio de 2021 se confirmaron más de 184 millones de casos y casi 4 millones de personas fallecidas, con más de DOSCIENTOS (200) países, áreas o territorios, afectados por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total de nuevos casos a nivel mundial en la última semana y que, en relación con los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los casos y el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) de las muertes totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. Sin perjuicio de ello, Uruguay es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y Perú el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes y presenta la mayor letalidad en América -NUEVE COMA CUATRO POR CIENTO (9,4 %)-.

Que se han detectado variantes del virus SARS-CoV-2, consideradas de preocupación (Alpha, Beta, Gamma y Delta), en diversos países afectando varios continentes, con aumento importante de circulación de la variante Delta, por lo que se desarrollaron estrategias para disminuir la posibilidad de transmisión de esta variante a nuestro país.

Que, en relación con la circulación de nuevas variantes, ha surgido la variante Delta, originalmente detectada en India como variante de preocupación, que ha sido reportada a la fecha en OCHENTA Y SEIS (86) países.

Que, acorde a diversos estudios, la variante Delta tiene mayor contagiosidad y transmisibilidad que las otras variantes detectadas con anterioridad -se estima que es entre un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y un SETENTA POR CIENTO (70 %) más contagiosa que la variante Alpha-.

Que, si bien esta variante fue originalmente aislada en India, actualmente se ha identificado en OCHENTA Y SEIS (86) países, y los que mayor circulación presentan son India y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte -más del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las muestras secuenciadas actualmente corresponden a la variante Delta- donde está generando un nuevo aumento en el número de casos. Además, otros países comenzaron a detectar circulación de esta variante, y en muchos de ellos se convierte en variante dominante, como Estados Unidos de América que presenta un aumento importante, representando actualmente casi el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las muestras secuenciadas (siendo menos del DIEZ POR CIENTO [10 %] a principio de junio), Portugal e Israel OCHENTA POR CIENTO (80 %), España SETENTA POR CIENTO (70 %) y Alemania cerca del CUARENTA POR CIENTO (40 %), entre otros.

Que, debido a esto, desde el mes de diciembre de 2020 se implementaron diversas medidas tendientes a restringir el ingreso de personas desde otros países, a solicitar el test de PCR previo al abordaje a aeronaves, el testeo a viajeros y viajeras al momento de ingreso al país y la obligatoriedad de realizar aislamiento durante DIEZ (10) días desde el test de PCR y la realización de PCR para finalizar el mismo. Adicionalmente, aquellos viajeros y aquellas viajeras que presentan test de antígeno positivo al ingreso al país deberán realizar aislamiento obligatorio por DIEZ (10) días en lugares dispuestos a tal fin y se realizará la secuenciación genómica del virus detectado.

Que, en las últimas semanas, el aumento de casos en muchos de los países de la región continúa incrementándose, principalmente en América del Sur, con saturación de los sistemas de salud en algunos países.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 9489 casos cada 100.000 habitantes, la tasa de letalidad se mantiene estable en DOS COMA UNO POR CIENTO (2,1 %) y la tasa de mortalidad es de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) fallecimientos por millón de habitantes.

Que nuestro país se encuentra atravesando una segunda ola de COVID-19.

Que, al comienzo de esta segunda ola, el aumento de casos afectó, principalmente, al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), en donde ocurrieron el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los casos notificados. Actualmente, esa proporción representa el VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) de los casos nuevos.

Que la velocidad de aumento de casos registrada en 2021 fue muy superior a la observada en 2020.

Que, en lo que ha transcurrido del año 2021 en relación con la evolución de la pandemia en ARGENTINA, se comenzó a registrar el aumento de casos en la semana epidemiológica 12 y presentó el pico máximo en la semana 20 (mediados de mayo), registrándose desde esa semana un descenso de casos, ralentizado en la última semana.

Que entre las semanas 15 y 19 se observó un pequeño descenso de casos posiblemente relacionado con las medidas implementadas a partir del 15 de mayo.

Que la evolución de la pandemia en las últimas semanas fue dispar, pero se registra un descenso de casos en la gran mayoría de las jurisdicciones, observándose en la última semana que el descenso es más lento, con estabilidad o aumento en algunas jurisdicciones.

Que el descenso observado en las últimas semanas a nivel nacional se continúa observando en algunos grandes centros urbanos, donde al 8 de julio, se registran OCHO (8) de DIECISIETE (17) aglomerados con una razón menor a CERO COMA OCHO (0,8), lo que marca una tendencia en descenso, pero otros OCHO (8) aglomerados dejaron de descender y presentan una razón de entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2).

Que algunas jurisdicciones presentan más de un OCHENTA POR CIENTO (80 %) de ocupación de camas de terapia intensiva y el número de personas internadas en UTI superó el pico registrado en 2020, pero en las últimas semanas se comenzó a registrar un descenso en el número de personas internadas.

Que la incidencia en algunos aglomerados urbanos continúa elevada, con alta tensión en el sistema de salud, y OCHO (8) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones registran más del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de ocupación de camas de terapia intensiva, lo que genera riesgo de saturación y aumento de la mortalidad.

Que VEINTIDÓS (22) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones presentan alta incidencia en promedio -DOSCIENTOS CINCUENTA (250) casos cada 100 mil habitantes en los últimos CATORCE (14) días-, y OCHO (8) de ellas superan los QUINIENTOS (500) casos cada 100 mil habitantes en los últimos CATORCE (14) días.

Que, tomando en cuenta aquellos departamentos con más de 40.000 habitantes, casi el SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74 %) de los mismos se encuentra actualmente en alto riesgo epidemiológico o en situación de alarma, y de estos el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) tiene una razón de casos menor a CERO COMA OCHO (0,8), lo que marca una tendencia en descenso -reducción de casos de las últimas DOS (2) semanas respecto de las DOS (2) semanas anteriores- y CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) está estable con razón de entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2).

Que la evolución de la pandemia varía no solo entre jurisdicciones sino también entre departamentos o partidos de una misma jurisdicción.

Que el grupo de personas mayores de SESENTA (60) años representó durante 2020 más del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) de los fallecimientos y, aun cuando en 2021 este porcentaje se redujo al SETENTA Y TRES COMA CINCO POR CIENTO (73,5 %), continúa siendo muy elevado. Además, en atención al alto número de casos registrado, ello se traduce en un número elevado de muertes.

Que el grupo de personas menores de SESENTA (60) años representó más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de los casos durante 2020 y en 2021 continúa representando la mayor proporción del total de casos, alcanzando el OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %).

Que en nuestro país se confirmó la transmisión comunitaria de nuevas variantes, entre ellas, la Alpha, la Gamma y la Lambda.

Que, en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), más del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las muestras secuenciadas correspondieron a nuevas variantes consideradas de interés o preocupación y en las regiones Noreste, Noroeste, Cuyo y Sur del país, estas variantes representan más del SESENTA POR CIENTO (60 %) del total.

Que no se observaron diferencias en la prevalencia de nuevas variantes en pacientes graves, en comparación con pacientes con enfermedad leve o moderada.

Que no se han reportado casos con variante Beta o Delta de transmisión en el país, habiendo sido aisladas en viajeros, sin evidencia, hasta el momento, de existencia de transmisión local.

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias del NEUQUÉN, de SANTA FE, de CORRIENTES, de RÍO NEGRO, de SALTA, de SAN JUAN, de ENTRE RÍOS y de CATAMARCA.

Que, a mayor circulación del virus, se verifica mayor número de casos, mayor número de casos graves que requieren internación en UTI y mayor número de fallecimientos.

Que, actualmente, más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las personas que ingresan a UTI fallecen y, respecto de los mayores de SESENTA (60) años que requieren asistencia respiratoria mecánica, aproximadamente el OCHENTA POR CIENTO (80 %) fallece.

Que, ante el aumento exponencial de casos, la tensión en el sistema sanitario se produce en todos los niveles y esto incluye una sobrecarga de trabajo en los equipos de salud que vienen desarrollando un gran esfuerzo y compromiso.

Que el crecimiento en el número de personas que requieren hospitalización exige, a la vez, un incremento en las necesidades de conformar equipos especializados para su atención, y esa conformación requiere tiempos que exceden la urgencia, por lo que resulta difícil, para muchas instituciones, cubrir los puestos de trabajo para la atención de los y las pacientes, de manera oportuna y adecuada.

Que en escenarios de alta demanda, también la provisión de insumos como oxígeno y medicamentos para uso en internación o unidades de cuidados intensivos se hace crítica, especialmente cuando la producción de estos se encuentra afectada por la situación de escasez a nivel global y por las dificultades que se enfrentan a corto plazo, para incrementar las capacidades locales de producción.

Que, como consecuencia del aumento de casos registrado en el país, a partir de la semana 16 se evidencia, también, un aumento en el número de personas muertas por COVID-19 y se verifica que el 31 de mayo fue el día con el mayor número de personas fallecidas (según fecha efectiva de fallecimiento) con SEISCIENTOS NUEVE (609) casos, según información actualizada.

Que, en relación con los grupos etarios de las personas fallecidas, se puede observar que la proporción del total continúa con un importante descenso de los grupos de mayores de SESENTA (60) años, coincidentemente con el avance del proceso de vacunación de los mismos.

Que, actualmente, se está llevando a cabo la campaña de vacunación para SARS-CoV-2 y el OCHENTA Y OCHO COMA SIETE POR CIENTO (88,7 %) de las personas mayores de SESENTA (60) años recibió al menos UNA (1) dosis de vacuna y casi el CUARENTA POR CIENTO (40 %), DOS (2) dosis.

Que, en comparación con el pico de fallecidos registrados en 2020, en la semana 21 se registró un aumento del DOSCIENTOS TRES COMA NUEVE POR CIENTO (203,9 %) en las personas menores de SESENTA (60) años y, en cambio, en las personas mayores de SESENTA (60) años la diferencia fue de VEINTE COMA CUATRO POR CIENTO (20,4 %).

Que, al 7 de julio, más del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) de los mayores de SESENTA (60) años y casi el SESENTA POR CIENTO (60 %) de las personas mayores de VEINTE (20) años presentan al menos UNA (1) dosis de vacuna y más del CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46 %) de las personas mayores de SETENTA (70) años presentan esquema completo de vacunación.

Que, a pesar de que se observa un impacto positivo importante en la baja de la mortalidad de los mayores de SESENTA (60) años debido a la vacunación, este grupo sigue siendo el que mayor número de fallecidos registra.

Que el análisis de efectividad de las vacunas para prevenir mortalidad realizado hasta el 22 de junio, que incluye efectividad con las VOC circulantes, muestra que para las vacunas de vectores virales no replicativos: Gam-COVID-Vac (conocida como SPUTNIK V) y ChAdOx1-nCoV-19 (Oxford/AstraZeneca-AZ), la primera dosis presenta efectividad de entre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) y el OCHENTA POR CIENTO (80 %) y la segunda dosis de entre el OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) y el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93 %) y que para la vacuna inactivada (Sinopharm) la efectividad con DOS (2) dosis alcanzó el OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84 %).

Que la vacunación es una estrategia muy efectiva para disminuir la mortalidad y el desarrollo de formas graves de la enfermedad, pero se debe complementar con medidas sanitarias tendientes a disminuir la circulación de las personas y las actividades de mayor riesgo de contagio, con el objetivo de disminuir la circulación del virus. En efecto, si no se disminuye el número de casos, seguirían ocurriendo casos graves y registrándose altos números de personas fallecidas.

Que, en este sentido, todas las actividades que aumenten la circulación de las personas o que se realicen en espacios cerrados, mal ventilados, con aglomeración de personas o sin respetar las medidas de distanciamiento y uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Que ante la actual situación epidemiológica, las medidas de prevención de COVID-19 se deben fortalecer en todo el territorio nacional, evaluando las particularidades de cada partido o departamento, la dinámica de la epidemia y el conocimiento adquirido acerca de las actividades de mayor riesgo.

Que el proceso de vacunación se inició en forma previa al aumento de casos, lo que constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por la COVID-19.

Que el avance de la vacunación en personas en situación de mayor riesgo tiene como objetivo principal la disminución de la mortalidad, no encontrándose aún establecido el rol de la vacunación en la disminución de la transmisión.

Que con el fin de disminuir el impacto de la segunda ola en nuestro país, se deben adoptar en forma concomitante con el proceso de vacunación medidas sanitarias y de prevención destinadas a mitigar la transmisión del virus.

Que, asimismo, resulta fundamental el efectivo y permanente control, por parte de las jurisdicciones respectivas del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas a nivel nacional y de aquellas implementadas específicamente en cada jurisdicción.

Que muchas actividades, al ser consideradas en forma aislada, exhiben un mediano o bajo riesgo de contagio, pero en momentos de elevada circulación del virus y con muy alta incidencia de casos, pueden implicar riesgos mayores para el conjunto de la población.

Que, en otro orden de ideas, las personas contagiadas de COVID-19 pueden ser asintomáticas o en forma previa al inicio de síntomas, pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y, cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre ellas, mayor es el riesgo de contagio.

Que, por lo tanto, en el presente decreto se dispone la prórroga del Decreto N° 287/21 y el plazo establecido en su artículo 30, desde el día 10 de julio y hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares

fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Que las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 y prorrogada por el Decreto N° 167/21 se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que las medidas que se disponen en la presente norma constituyen limitaciones concordantes con la CONSTITUCIÓN NACIONAL en virtud de la emergencia sanitaria vigente que habilita a reglamentar con mayor vigor el ejercicio de los derechos individuales en orden a la protección de la vida y la salud pública, que es obligación del Estado por imperativo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículos 41, 42 y 75, incisos 18 y 19, CONSTITUCIÓN NACIONAL) y por exigencia de los tratados internacionales de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves en situación de pandemia, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida reconocido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los tratados internacionales que tienen jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22 - Fallos: 328:4640) y que debe ser protegido por el Estado Nacional.

Que, en similar sentido, nuestro más Alto Tribunal ha destacado que el derecho a la salud, en tanto presupuesto de una vida que debe ser cuidada, es pasible del más alto grado de protección a nivel constitucional, y por lo tanto existe el deber impostergable del Estado Nacional de garantizar este derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones provinciales y locales (Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569; 326:4931; 328:1708; 338:1110).

Que, según la inveterada jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el derecho de emergencia no nace fuera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, sino dentro de ella, distinguiéndose por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda (Fallos: 313:1513).

Que, en función de esta circunstancia sobreviniente, la urgencia en la necesidad de adoptar medidas acordes a la situación descripta, la responsabilidad que pesa sobre el Estado de ejercer sus potestades al máximo en este contexto y la certeza de que la eficacia de las medidas no es concebible por otros medios posibles según la evidencia científica, corresponde prorrogar la vigencia del Decreto N° 287/21, en tanto las medidas allí establecidas resultan oportunas, razonables en su alcance, sectorizadas en el territorio y temporalmente adecuadas al objetivo de evitar consecuencias irreversibles para la salud pública.

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 así como de preservar la salud pública; el mismo guarda relación y es consonante con el proyecto de ley sometido a discusión parlamentaria mencionado en los presentes considerandos y que fuera enviado al CONGRESO NACIONAL mediante el Mensaje N° 48/21.

Que, en tal sentido, las medidas propuestas son proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que en atención a todo lo expuesto y toda vez que hasta la fecha no se cuenta con un marco legal sancionado por el CONGRESO NACIONAL para enfrentar la emergencia de COVID-19, corresponde prorrogar el Decreto N° 287/21 y el plazo establecido en su artículo 30 y sus normas complementarias, hasta el día 6 de agosto de 2021, inclusive.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PRÓRROGA DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 287/21: Prorrógase el Decreto N° 287/21, el plazo establecido en su artículo 30, así como sus normas complementarias, prorrogados por el artículo 1° de los Decretos Nros. 334/21, 381/21 y 411/21, hasta el día 6 de agosto de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día 10 de julio de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - E/E Matías Sebastián Kulfas

OBRAS SOCIALES

Decreto 438/2021 (*)

DCTO-2021-438-APN-PTE

Actualización normativa que regula el derecho a la libre elección de la obra social por parte de los beneficiarios o las beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud, estableciendo que la opción de cambio podrá ejercerse solo una (1) vez al año durante todo el año calendario y se hará efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la formalización de la solicitud.

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-42219983-APN-SSS#MS, las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, los Decretos Nros. 9 del 7 de enero de 1993 y sus modificatorios, 576 del 1º de abril de 1993 y sus modificatorios, 1301 del 28 de noviembre de 1997, 504 del 12 de mayo de 1998 y su modificatorio, 1400 del 4 de noviembre de 2001 y su modificatorio, 434 del 1º de marzo de 2016, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016 y su modificatorio, 894 del 1º de noviembre de 2017 y 182 del 11 de marzo de 2019 y su modificatorio y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 1216 del 1º de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional del Seguro de Salud regulado por las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661 contempla, dentro de los derechos que asisten a sus beneficiarios y beneficiarias, el de elegir el Agente del Seguro de Salud que le brinde las prestaciones médico asistenciales.

Que, en este sentido, el Decreto Nº 9/93 y su modificatorio Nº 1301/97 consagraron el derecho a la libre elección de su obra social por parte de los beneficiarios o las beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud, sujeto a las limitaciones que en la citada normativa se imponen.

Que por el Decreto N° 504/98 se reglamentó el modo de ejercicio de ese derecho, basado en los principios de solidaridad y equidad del Sistema.

Que en su redacción original, dicha norma estableció, en su artículo 13, que los trabajadores o las trabajadoras que inicien una relación laboral, debían permanecer como mínimo UN (1) año en la Obra Social correspondiente a su rama de actividad antes de poder ejercer su derecho de opción.

Que, posteriormente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 1400/01, que en su artículo 15 sustituyó la redacción original de la norma anteriormente citada, permitiendo que el derecho de opción se ejerza desde el momento mismo del inicio de la relación laboral.

Que, por otra parte, el artículo 3º del Decreto Nº 504/98 estableció que la opción de cambio deberá ejercerse en forma personal ante la Obra Social elegida, la que deberá enviar semanalmente los formularios y la nómina de las opciones recibidas, en soporte magnético, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que, a tales efectos, a través de normativa complementaria se establecieron, para la efectivización del derecho de opción, la utilización de documentación en papel, la certificación de su firma por autoridad competente (escribano o escribana, autoridad policial, bancaria o judicial) y la presentación de documentación papel ante la Autoridad de Aplicación, entre otros requisitos.

(*) Publicado en la edición del 07/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el marco de las limitaciones impuestas por la pandemia de COVID-19 que afecta a la REPÚBLICA ARGENTINA, desde el mes de marzo de 2020, las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacionales y locales aconsejan reducir al máximo la circulación, proximidad y atención presencial de las personas en todos aquellos trámites y actividades en los cuales ello no resultase indispensable.

Que, en ese contexto, resulta necesario adoptar medidas de prevención y, teniendo en consideración los avances de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), como la proliferación de modernas plataformas digitales, se impone implementar nuevas herramientas y servicios tendientes a la adecuación de los procedimientos vigentes con el fin de su utilización en pos de una más ágil tramitación y optimización de los procesos de gestión, que a su vez coadyuve y fomente el cumplimiento de las recomendaciones sanitarias.

Que mediante el Decreto Nº 561/16 se aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registro de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, el que actúa también como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que el Decreto N° 1063/16 aprobó la implementación de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como medio de interacción del ciudadano o de la ciudadana con la Administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el Decreto N° 894/17 modificó el entonces vigente Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 1991 aprobando su texto ordenado en 2017, y en su artículo 4º estableció que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites y facilitando el acceso de los ciudadanos o las ciudadanas a la Administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que el Decreto N° 182/19, por el cual se reglamentó la Ley Nº 25.506 de Firma Digital, estableció en su artículo 3º que cuando una norma requiera la formalidad de escritura pública para otorgar poderes generales o particulares, para diligenciar actuaciones, interponer recursos administrativos, realizar trámites, formular peticiones o solicitar inscripciones, dicho requisito se considera satisfecho mediante el apoderamiento realizado por el interesado o la interesada en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), salvo disposición legal en contrario.

Que la realización de presentaciones a través de la plataforma de trámites a Distancia (TAD) implica la previa validación del usuario o de la usuaria que la realiza, lo que permite tener por acreditada su identidad.

Que, en función de lo expuesto, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución Nº 1216/20, por la cual aprobó el procedimiento para el ejercicio del derecho a la libre elección de su obra social por parte de los beneficiarios o las beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud, adecuándolo al uso de las herramientas digitales mencionadas con el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos por parte de los beneficiarios o las beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en el tiempo que ha transcurrido desde la instauración del derecho de opción y manteniendo los principios de solidaridad y equidad que fundamentan el Sistema Nacional del Seguro de Salud, resulta necesario retomar el espíritu de la redacción original del Decreto Nº 504/98, permitiendo que los afiliados y las afiliadas que ingresan al Sistema lo hagan a través de la Obra Social de su actividad para, luego, poder ejercer ese derecho si fuera de su interés.

Que sin perjuicio de las actualizaciones que se han ido realizando por vía complementaria, resulta oportuno actualizar la normativa marco que regula las modalidades operativas del ejercicio del citado derecho con el fin de adecuarla a los tiempos modernos y a la evolución tecnológica evidenciada desde su redacción primigenia.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- La opción de cambio podrá ejercerse solo UNA (1) vez al año durante todo el año calendario y se hará efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la formalización de la solicitud”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º.- El derecho de opción de cambio de obra social deberá ejercerse de manera individual y personal por el beneficiario o la beneficiaria, a través de las modalidades dispuestas y/o las que en el futuro disponga la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, garantizando los principios de transparencia, integridad, celeridad e informalidad a favor de los beneficiarios y las beneficiarias. Las modalidades y plataformas digitales que se utilicen deberán garantizar que la información correspondiente a las opciones de cambio realizadas se encuentre disponible y accesible en forma oportuna para la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y para las Obras Sociales de origen y destino. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD deberá llevar un registro de las opciones de cambio realizadas por los beneficiarios y las beneficiarias del Seguro de Salud. Los Agentes del Seguro de Salud deberán conservar los libros especiales rubricados en donde se vinieron registrando las opciones de cambio".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º.- Las Obras Sociales deberán garantizar el acceso a la información detallada, completa y adecuada a los beneficiarios y a las beneficiarias respecto de la cobertura prestacional brindada. Deberán garantizar, como mínimo, que los beneficiarios y las beneficiarias puedan acceder en todo momento a la cartilla completa, con los planes y programas de cobertura, a través del Sitio web institucional de la entidad y otros canales que la entidad brinde".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13.- Los trabajadores y las trabajadoras que inicien una relación laboral deberán permanecer UN (1) año en la Obra Social correspondiente a la rama de su actividad antes de poder ejercer el derecho de opción de cambio".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto Nº 1400 del 4 de noviembre de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16.- Opción del beneficiario o de la beneficiaria. El afiliado o la afiliada que ejerza su derecho de opción deberá hacerlo con todos los beneficiarios comprendidos o todas las beneficiarias comprendidas en el artículo 9º de la Ley Nº 23.660 y en las condiciones en él establecidas".

ARTÍCULO 6°.- El período de permanencia previsto en el artículo 13 del Decreto N° 504 del 12 de mayo de 1998 y su modificatorio resultará de aplicación a las relaciones laborales que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten a dicha fecha con UN (1) año de antigüedad. Sin perjuicio de ello, en caso de que el trabajador o la trabajadora hubieren hecho uso del derecho de opción en forma previa a la entrada en vigencia del presente, se respetará dicha opción.

ARTÍCULO 7°.- Derógase el artículo 6º del Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a dictar las medidas aclaratorias o complementarias necesarias para la mejor implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 9°.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

MARCO LEGAL PARA EL DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN DESTINADO A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA LA COVID-19 CON INCLUSIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES

Decreto 431/2021 (*)

DECNU-2021-431-APN-PTE

Marco legal para el desarrollo del Plan Nacional de Vacunación Destinado a Generar Inmunidad Adquirida contra la COVID-19 con Inclusión de la Protección de los Niños, las Niñas y Adolescentes.

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-59218975- -APN-SGA#MS, la Ley N° 27.573, y

CONSIDERANDO:

Que el presente decreto tiene como uno de sus objetivos la adecuación de la normativa vigente con el fin de posibilitar la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 y el acceso a las mismas por parte de la población, en especial, para los niños, las niñas y adolescentes.

Que, para ello, se disponen diversos agregados y modificaciones a la Ley vigente N° 27.573 “LEY DE VACUNAS DESTINADAS A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA EL COVID-19”, con el fin de facilitar, prioritariamente, el acceso a vacunas que presentan compatibilidad y validación para su uso pediátrico, y la concreción de contratos con diversos proveedores.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, el desarrollo, la fabricación y la adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, su modificatorio y normativa complementaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la mencionada enfermedad. El objetivo de dicha ley fue brindar a la población el acceso a vacunas seguras y eficaces contra la COVID-19 frente a una situación inédita e imprevisible en el mundo.

Que, en este sentido, se pretende potenciar las herramientas con las que cuenta el Estado Nacional para la adquisición de las mismas y, en especial, para posibilitar el acceso a todas aquellas vacunas aprobadas por las autoridades competentes para su uso pediátrico.

Que, en el marco de la Ley N° 27.573, atendiendo a la evolución del mercado internacional de las vacunas para generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, y con el trabajo realizado por el Gobierno Nacional que ha priorizado la vacunación como principal política sanitaria frente a la pandemia, nuestro país ha suscripto diversos contratos con distintos proveedores, a través también del Mecanismo COVAX, y ha recibido hasta la fecha 25.706.850 de dosis, distribuidas entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el plan de vacunación implementado ha permitido que, hasta el día 30 de junio de 2021, se vacunara con UNA (1) dosis, a más de 16.700.000 personas y más de 4.000.000 con la segunda dosis. Para la misma fecha se

(*) Publicado en la edición del 03/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

han distribuido en el país 24.944.091 de dosis de vacunas y el país ha recibido 25.706.850 de dosis de distintos laboratorios.

De esta manera, el Plan de Vacunación nacional continúa su avance a ritmo acelerado en todo el país. Al día de hoy, todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran en el proceso de vacunación de personas de entre DIECIOCHO (18) y SESENTA (60) años sin comorbilidades.

A modo ilustrativo, diferentes provincias se encuentran vacunando a mayores de CINCUENTA (50) años como es el caso de CATAMARCA, CÓRDOBA, SANTA FE, MISIONES y LA RIOJA. Por otro lado, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Provincias de BUENOS AIRES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTIAGO DEL ESTERO Y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR se encuentran vacunando a mayores de CUARENTA (40) años. Mientras que las Provincias de CHACO, CORRIENTES, MENDOZA y TUCUMÁN a mayores de TREINTA Y CINCO (35) años. En el caso de CHUBUT y SALTA comenzó la vacunación a jóvenes y adultos de entre DIECIOCHO (18) y CINCUENTA Y NUEVE (59) años.

Que, a la fecha, UNA (1) de cada DOS (2) personas mayores de VEINTE (20) años ya recibió la primera dosis de vacuna contra la COVID-19 y casi el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los mayores de OCHENTA (80) años alcanzó cobertura completa con segunda dosis.

Que el proceso de vacunación avanza a ritmo muy satisfactorio en los distintos grupos de población con el arribo continuo de vacunas, que en el último mes sumó casi OCHO (8) millones de dosis, de las cuales ya se aplicaron 6.433.626 en todo el país. Casi DOS (2) millones de esas dosis fueron aplicadas solo durante la semana previa al dictado de este decreto, lo que pone de manifiesto la capacidad operativa de las jurisdicciones para vacunar.

El informe de evolución de la vacunación también indica que el OCHENTA Y UNO COMA CUATRO POR CIENTO (81,4 %) de las personas de entre CINCUENTA Y CINCO (55) y CINCUENTA Y NUEVE (59) años inició su esquema de vacunación, como así también el SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76 %) de quienes tienen entre CINCUENTA (50) y CINCUENTA Y CUATRO (54) años, y el SESENTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO (62,5 %) de las personas de entre CUARENTA Y CINCO (45) y CUARENTA Y NUEVE (49) años.

Que, asimismo, se dispone la creación del Fondo de Reparación COVID-19, destinado a aquellas personas que eventualmente padezcan un daño en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna COVID-19.

Que dicho fondo de reparación es un instrumento que se utiliza en diversos países y también fue establecido en el marco del Mecanismo COVAX y constituye una forma eficaz para compensar a las personas que pudieren sufrir, eventualmente, algún tipo de daño a raíz de la administración de una vacuna contra la COVID-19.

Que por el presente decreto se eliminan los incisos c) y k) del artículo 3° de la Ley N° 27.573, se incorpora un nuevo inciso j) y se modifica el anterior inciso h) (actual inciso g, en este decreto).

Que también se modifica el artículo 4° de la Ley N° 27.573, eliminando la causal de “negligencia” como atributo de responsabilidad del proveedor, para luego definir en los contratos específicos que se firmen en el futuro, las condiciones en que resulta “conforme” la recepción de las vacunas.

Que en dicho artículo, también se reemplazan los términos “maniobras fraudulentas y conductas maliciosas” por “conductas dolosas”, concepto que tiene acogida en la terminología del artículo 1724 del CCCN.

Que estas modificaciones encuentran fundamento en la necesidad de adecuar la normativa vigente con el fin de obtener las finalidades expresadas en estos considerandos.

Que el tiempo que demanda el trámite legislativo impide hacer realidad la prioridad de contar en el menor tiempo posible, con las vacunas destinadas a las niñas, los niños y adolescentes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

"Marco legal para el desarrollo del Plan Nacional de Vacunación Destinado a Generar Inmunidad Adquirida contra la COVID-19 con Inclusión de la Protección de los Niños, las Niñas y Adolescentes"

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 27.573, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- La renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la REPÚBLICA ARGENTINA con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

a) Cualquier bien, reserva o cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;

b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;

c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial;

d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014);

e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;

f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la REPÚBLICA ARGENTINA;

g) Impuestos adeudados a la REPÚBLICA ARGENTINA y los derechos de esta para recaudarlos.

h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa de la REPÚBLICA ARGENTINA;

i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la REPÚBLICA ARGENTINA; y

j) Cualquier bien que integre el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (Decreto N° 897/07 y Decreto N° 2103/08)".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 27.573, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Ministerio de Salud, a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, conforme el procedimiento especial regulado por el Decreto N° 260/20, su modificatorio y la Decisión Administrativa N° 1721/20, cláusulas que establezcan condiciones de indemnidad patrimonial respecto de indemnizaciones y otras reclamaciones pecuniarias relacionadas con y en favor de quienes participen de la investigación, desarrollo, fabricación provisión y suministro de las vacunas, con excepción de aquellas originadas en conductas dolosas por parte de los sujetos aludidos.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Ministerio de Salud, a incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad acordes al mercado internacional de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, de conformidad con las Leyes Nros. 27.275, de Acceso a la Información Pública, 26.529, de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado y normas concordantes, complementarias y modificatorias".

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como artículo 8° bis de la Ley N° 27.573, el siguiente:

"ARTÍCULO 8° bis.- Créase el Fondo de Reparación COVID-19 que tendrá por objeto el pago de indemnizaciones a las personas humanas que hayan padecido un daño en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 y con el alcance dispuesto en esta ley".

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 8° ter de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° ter: Serán potenciales beneficiarias todas las personas humanas a las que se les hubiera suministrado una vacuna contra la COVID-19 en el territorio nacional, provista en virtud de contratos de suministros suscriptos en el marco de la presente ley por el Ministerio de Salud de la Nación o de las jurisdicciones que adhieran a este régimen de Fondo de Reparación COVID-19, en el marco del artículo 12 bis de esta ley.

El acceso al resarcimiento solo requerirá acreditar la existencia del daño y su nexo causal con la vacuna mediante la preponderancia de la evidencia, sin que sea necesario atribuir otro factor de responsabilidad a cualquiera de los potenciales agentes del daño.

En el caso de fallecimiento tendrán derecho a percibir la indemnización las personas que a continuación se detallan:

a) Los hijos y las hijas por partes iguales;

b) A falta de hijos o hijas, los progenitores y las progenitoras por partes iguales;

c) El o la cónyuge supérstite, siempre que no se hubiera encontrado separado o separada de hecho al día de la desaparición o muerte.

El o la cónyuge supérstite concurre con los beneficiarios y las beneficiarias establecidos y establecidas en los incisos a) y b) y tendrá derecho a percibir la misma parte que ellos y/o ellas, respecto del total del beneficio;

d) El o la conviviente supérstite, siempre que hubiese convivido con carácter público, notorio, estable y permanente.

El o la conviviente supérstite concurre con los beneficiarios y las beneficiarias establecidos y establecidas en los incisos a) y b) y tendrá derecho a percibir la misma parte que ellos y/o ellas, respecto del total del beneficio”.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 8° quater de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° quater.- Alcance de la indemnización. La indemnización a cargo del Fondo por la muerte o incapacidad física total y permanente del damnificado o de la damnificada será igual a DOSCIENTAS CUARENTA (240) veces el haber mínimo jubilatorio del SIPA. Las indemnizaciones correspondientes a daños que no causen incapacidad física total o permanente se deberán valuar en forma directamente proporcional a esta suma de acuerdo con el porcentaje de incapacidad que determinen las comisiones médicas previstas en el artículo 8° sexies”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 8° quinquies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° quinquies.- El Ministerio de Salud de la Nación, con intervención de la Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas, establecerá los criterios generales para la determinación de la relación de causalidad sobre la base de la preponderancia de la evidencia, entre la aplicación de la vacuna y el daño denunciado, y aquellos necesarios para la determinación del grado del daño”.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 8° sexies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° sexies.- Competencia. Las Comisiones médicas previstas en el artículo 51 de la Ley N° 24.241 serán las encargadas de la tramitación del reclamo. Serán de aplicación, en la medida de su compatibilidad, las normas previstas en la Ley N° 24.557 y en las restantes normas que regulan su actuación. La Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas actuará como órgano de consulta técnica. Sus opiniones serán vinculantes.

Lo dictaminado por las comisiones médicas será revisable judicialmente ante la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la jurisdicción del domicilio de la persona que pretenda el reconocimiento resarcitorio. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 8° septies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° septies.- Efecto del pago. Los pagos efectuados por el Fondo creado en el artículo 8° bis tendrán efecto extintivo respecto de toda obligación emergente de los hechos descriptos en el artículo 8° quinquies y deben ser considerados como realizados por cualquier agente eventualmente responsable del daño, sin que esto genere derecho por parte del Fondo o del Estado Nacional, a obtener la repetición de lo pagado, excepto en caso de dolo”.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como artículo 8° octies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° octies.- Prescripción. El reclamo de la indemnización prevista por el artículo 8° quater prescribe a los TRES (3) años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a correr a partir de que el daño causado por la Vacuna COVID-19 se conoció o se pudo haber conocido”.

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 8° nonies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° nonies.- Constitución del Fondo. El fondo deberá constituirse con una suma igual al UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25 %) del valor FCA (Free Carrier, según Incoterms 2020) por dosis de las vacunas suministradas. El Poder Ejecutivo Nacional regulará su modo de constitución, forma de financiamiento y demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento. Una vez constituido, el Ministerio de Salud actuará como autoridad de aplicación”.

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como artículo 8° decies de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° decies.- En caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes para atender las obligaciones de pago, el deudor de las mismas será el Estado Nacional”.

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como artículo 12 bis de la Ley N° 27.573, el siguiente:

“ARTÍCULO 12 bis.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen previsto en los artículos 8° bis a 8° decies de la presente ley”.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - E/E Agustin Oscar Rossi - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 428/2021 (*)

DCTO-2021-428-APN-PTE

Prorroga la intervención de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos.

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-37520852-APN-DGDYD#MJ, la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL N° 20.416 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 539 del 11 de junio de 2020 y 1037 del 22 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados y las procesadas y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Que mediante el Decreto N° 539/20 se dispuso la intervención del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con el fin de normalizar su funcionamiento.

Que por el Decreto Nº 1037/20 se prorrogó la citada intervención.

Que dada la gravedad de la situación relevada en el organismo penitenciario y las circunstancias actuales en el contexto de la pandemia de COVID-19, es menester mantener, consolidar y profundizar las acciones iniciadas para el reordenamiento integral del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que ante la imperiosa necesidad de continuar garantizando el debido y normal funcionamiento del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, declarado en emergencia en el mes de marzo de 2019 debido a la sobrepoblación carcelaria y con el fin de lograr el efectivo cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley N° 20.416, resulta pertinente disponer la prórroga de la intervención de dicho organismo.

Que, asimismo, corresponde prorrogar el ejercicio de la función de Interventora del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a la doctora María Laura GARRIGÓS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS

(*) Publicado en la edición del 02/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la SECRETARÍA DE JUSTICIA, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la fecha del vencimiento del plazo establecido por el Decreto Nº 1037/20.

ARTÍCULO 2°.- Dase por prorrogada la designación con carácter “ad honorem” de la doctora María Laura GARRIGÓS (D.N.I. Nº 10.984.369) como Interventora del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Ignacio Soria

ACUERDOS

Decreto 420/2021 (*) (**)

DCTO-2021-420-APN-PTE

Aprobación del Modelo de "ACUERDO AGENTE" a suscribirse entre la Agencia Japonesa para la Cooperación (Japan International Cooperation System -JICS-) y la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-36645112-APN-DGPFE#MS a través del cual tramita la aprobación del Modelo de ACUERDO DE AGENTE y la ratificación del ACUERDO BANCARIO entre el MINISTERIO DE SALUD y la AGENCIA JAPONESA PARA LA COOPERACIÓN (JAPAN INTERNATIONAL COOPERATION SYSTEM–JICS), y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y EL GOBIERNO DEL JAPÓN, suscripto en la Ciudad de TOKIO con fecha 11 de octubre de 1979, se establece que los dos gobiernos desarrollarán la colaboración recíproca y se brindarán apoyo mutuo para la ejecución de programas específicos de cooperación técnica.

Que dada la actual situación sanitaria mundial originada por la Pandemia - COVID 19, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO junto con el MINISTERIO DE SALUD, con fecha 30 de abril de 2020, iniciaron conversaciones con el Gobierno del JAPÓN con el objeto de intercambiar opiniones con el fin de identificar y establecer un proyecto de cooperación técnica.

Que con fecha 9 de diciembre de 2020 el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el EMBAJADOR PLENIPOTENCIARIO Y EXTRAORDINARIO DEL JAPÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA suscribieron el canje de notas mediante el cual el Gobierno del JAPÓN otorga una cooperación económica con miras a promover el desarrollo social y económico de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en virtud del mencionado canje de notas, la REPÚBLICA ARGENTINA dispondrá de los fondos no reembolsables para la adquisición de equipamiento hospitalario a través de la AGENCIA JAPONESA PARA LA COOPERACIÓN (JAPAN INTERNATIONAL COOPERATION SYSTEM–JICS) y que para ello se establece que se deberá abrir una cuenta bancaria en la cual se depositarán los fondos de la donación.

Que para hacer efectiva la donación se deberá suscribir un ACUERDO AGENTE entre el MINISTERIO DE SALUD y la AGENCIA JAPONESA PARA LA COOPERACIÓN (JAPAN INTERNATIONAL COOPERATION SYSTEM-JICS).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONSEJERÍA LEGAL INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado intervención.

Que la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que los servicios jurídicos permanentes han tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicado en la edición del 01/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246311/20210701

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 53 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y 19, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - Apruébase el Modelo de “ACUERDO AGENTE” a suscribirse entre la AGENCIA JAPONESA PARA LA COOPERACIÓN (JAPAN INTERNATIONAL COOPERATION SYSTEM–JICS-) y la REPÚBLICA ARGENTINA, que forma parte integrante del presente decreto como ANEXO I (IF-2021-47462141-APN-DGPFE#MS).

ARTÍCULO 2°.- Ratifícase el “ACUERDO BANCARIO” suscripto el 17 de febrero de 2021 entre el MINISTERIO DE SALUD y el MUFG BANK, LTD, que como ANEXO II (IF-2021-47462361-APN-DGPFE#MS) integra la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la señora MINISTRA DE SALUD, o al funcionario o a la funcionaria que la misma designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el “ACUERDO AGENTE”, cuyo Modelo se aprueba por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD, o al funcionario o a la funcionaria que esta designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA la documentación adicional y/o modificaciones al “ACUERDO AGENTE” cuyo Modelo se aprueba por el artículo 1° de la presente medida, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA OCUPACIONAL

Decreto 413/2021 (*)

DECNU-2021-413-APN-PTE

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor; y la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-54490896-APN-DGD#MT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 34 del 13 de diciembre de 2019, 156 del 14 de febrero de 2020, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020, 487 del 18 de mayo de 2020, 528 del 9 de junio de 2020, 624 del 28 de julio de 2020, 761 del 23 de septiembre de 2020, 891 del 13 de noviembre de 2020, 961 del 29 de noviembre de 2020, 39 del 22 de enero de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 266 del 21 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 345 del 27 de mayo de 2021 y 381 del 11 de junio de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 34/19 se declaró la emergencia pública en materia ocupacional, la que fue ampliada por los Decretos N° 528/20, N° 961/20 y N° 39/21, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, la que posteriormente se dispuso ampliar en materia sanitaria a través del Decreto N° 260/20, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la COVID-19, por el plazo de UN (1) año; el que como consecuencia del agravamiento de la situación epidemiológica, fue prorrogado por el Decreto N° 167/21, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, oportunamente, para hacer frente a la citada emergencia, a través del Decreto N° 297/20 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO, en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que luego, mediante los Decretos Nros. 235/21 y su modificatorio 241/21, y 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21 y 381/21, se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

(*) Publicado en la edición del 28/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, como se ha señalado reiteradamente, en el contexto descripto el Estado Nacional ha adoptado medidas de contención que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, dictando como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las mismas medidas de tutela y protección de los puestos de trabajo, a través de los Decretos Nros. 329/20, 487/20, 624/20, 761/20, 891/20, 39/21, 266/21 y 345/21.

Que la segunda ola de COVID-19 que azota al país debe ser acompañada por medidas acordes que contemplen la protección de la salud de la población y coadyuven a morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre el empleo.

Que mediante el Mensaje N° 48 del 10 de mayo de 2021, el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un Proyecto de Ley por el cual se proponen indicadores precisos para establecer el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario de cada zona del país, con el fin de establecer un modelo que otorgue previsibilidad al determinar las acciones y medidas que regirán ante el riesgo creciente.

Que la protección preferente de las trabajadoras y los trabajadores es una garantía que la CONSTITUCIÓN NACIONAL incluye en el artículo 14 bis y que, en idéntico sentido, normas internacionales incorporadas en el artículo 75, inciso 22, obligan a adoptar medidas robustas de mayor intensidad en contextos excepcionales que ponen en riesgo el propio tejido del sistema de relaciones laborales.

Que, en función de ello, es necesario acompañar las medidas de emergencia prorrogando la adopción de aquellas que resguardan los puestos de trabajo, como herramientas de política laboral necesarias para la protección de las trabajadoras y los trabajadores, asegurándoles que esta crisis excepcional no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) ha emitido un documento denominado “Las normas de la OIT y la COVID-19 (coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o los trabajadores interesados”.

Que, asimismo, el mencionado organismo ha llevado a cabo un análisis pormenorizado sobre las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote de la COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2020, sosteniendo que las patologías contraídas por exposición en el trabajo a dicho agente patógeno podrían considerarse como enfermedades profesionales.

Que, en ese marco, diversos países han declarado que la afección por la COVID-19 producida por la exposición de los trabajadores y las trabajadoras al virus SARS-CoV-2 durante la realización de sus tareas laborales, reviste carácter de enfermedad profesional.

Que en nuestro país, mediante el artículo 6º del Decreto Nº 345/21 se prorrogó hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Nº 39/21 -por el cual se estableció que por un plazo determinado la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 será considerada presuntivamente una enfermedad de carácter profesional (no listada)-, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares de trabajo.

Que subsistiendo las causas que motivaron aquella medida, corresponde prorrogar los términos de la misma.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan perentorias y necesarias para proteger la salud de determinados sectores de la población trabajadora particularmente vulnerable.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y su prórroga establecida por el Decreto N° 167/21 y la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto Nº 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20, 961/20 y 39/21.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, dispuesta por el artículo 2° del Decreto N° 329/20 y sus sucesivas prórrogas.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, dispuesta por el artículo 3° del Decreto N° 329/20 y sus sucesivas prórrogas.

Quedan exceptuadas de esta prohibición y de los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la misma, como consecuencia de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3º del presente decreto, no producirán efecto alguno y se mantendrán vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- Las prohibiciones previstas en el presente decreto no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19, ni respecto del personal que preste servicios en el ámbito del Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto y de la naturaleza jurídica de la entidad empleadora.

Quedan asimismo exceptuados y/o exceptuadas de tales prohibiciones, quienes se encuentren comprendidos y/o comprendidas en el régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción regulado por la Ley Nº 22.250.

ARTÍCULO 6º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Nº 39/21 prorrogado por el artículo 6º del Decreto Nº 345/21, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Serán de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 367/20.

El financiamiento de estas prestaciones será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

ARTÍCULO 7º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Luis Eugenio Basterra - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - E/E Agustin Oscar Rossi

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 411/2021 (*)

DECNU-2021-411-APN-PTE

Actualización del Marco Normativo de Medidas Generales de Prevención, hasta el 9 de julio de 2021, inclusive, referente a las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria; y excepciones para circular con autorización para usar transporte público; y otras excepciones para circular sin uso de transporte público.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 15 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021 y 381 del 11 de junio de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 12 de marzo del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante el Mensaje N° 48 del 10 de mayo de 2021, el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un Proyecto de Ley por el cual se proponen indicadores precisos para establecer el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario de cada zona del país. El proyecto establece un modelo que otorga

(*) Publicado en la edición del 26/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

previsibilidad al determinar las acciones y medidas que regirán ante el riesgo creciente, además de las que adopten las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el PODER EJECUTIVO NACIONAL, según el caso. Esos indicadores nos permiten conocer de antemano las restricciones que regirán según cada contexto. Ese es el espíritu del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21 que rige desde hace OCHO (8) semanas y que fuera a su vez prorrogado, con algunas restricciones adicionales, por el Decreto N° 334/21, y luego por el Decreto N° 381/21, hasta el 25 de junio del corriente año.

Que no resulta aconsejable que el país implemente VEINTICUATRO (24) estrategias sanitarias diferentes para hacer frente a la pandemia de COVID-19, toda vez que, tarde o temprano lo que sucede en las jurisdicciones de mayor densidad poblacional impacta en las restantes zonas del país. Ello exige una evaluación constante respecto de la evolución de los contagios en las distintas regiones y una gestión coordinada que permita maximizar el resultado de las medidas que se implementen.

Que nos enfrentamos a una sola pandemia que inexorablemente se expande sobre todo el territorio. No reconoce límites ni jurisdicciones. Hay consensos científicos y una vasta experiencia internacional que así lo demuestran. Al elaborar el Proyecto de Ley que se ha elevado al CONGRESO NACIONAL, hemos incorporado la experiencia que acumulamos como sociedad, en este tiempo. Más allá de las particularidades de cada zona, es necesario contar con un marco regulatorio nacional común para enfrentar a la pandemia, minimizar el número de contagios y garantizar la atención hospitalaria para quienes lo requieran.

Que el inmenso trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado desde marzo de 2020 y que continúa en la actualidad ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo ha requerido.

Que es necesario tener presente que, tanto desde la ética del cuidado, como desde la necesidad de preservación de la economía, la educación y las actividades sociales y recreativas, resulta crucial mitigar el impacto de la pandemia, reducir los contagios y no naturalizar un alto número de personas fallecidas a causa de esta enfermedad.

Que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de países con más fortalezas que el nuestro.

Que, en este contexto, omitir la adopción de medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional, para evitar estos efectos, significaría asumir el riesgo de que se produzcan consecuencias irreversibles para la salud pública.

Que, como se señaló al momento de dictar el Decreto N° 241/21, se debe destacar que este gobierno tiene el deber de gestionar esta etapa de la pandemia de COVID-19 con la maximización del proceso de vacunación que ya está en marcha y, ante la detección de situaciones de urgencia y necesidad, debe actuar en forma oportuna, focalizada y temporaria, para suspender la realización de determinadas actividades o la circulación de personas, con el objetivo de disminuir la velocidad en el incremento de los contagios y prevenir la saturación del sistema de salud.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia orientados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de equipamiento, bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que, actualmente, se encuentra en desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo.

Que, a nivel mundial, al 24 de junio de 2021 se confirmaron más de 179 millones de casos y más de 3,8 millones de personas fallecidas, con más de DOSCIENTOS (200) países, áreas o territorios, afectados por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del total de nuevos casos a nivel mundial en la última semana y que, en relación con los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los casos y el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) de las muertes totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. Sin perjuicio de ello, Uruguay es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y Perú el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes y presenta la mayor letalidad en América -NUEVE COMA CUATRO POR CIENTO (9,4%)-.

Que se han detectado variantes del virus SARS-CoV-2, consideradas de preocupación (Alpha, Beta, Gamma y Delta), en diversos países afectando varios continentes, por lo que se desarrollaron estrategias para disminuir la posibilidad de transmisión de estas variantes a nuestro país.

Que, en relación con la circulación de nuevas variantes, ha surgido la variante Delta, originalmente detectada en India como variante de preocupación, que ha sido reportada a la fecha en OCHENTA Y CINCO (85) países, de los cuales en ONCE (11) fue reportada en las últimas DOS (2) semanas; y continúa siendo reportada mundialmente.

Que, acorde a diversos estudios, la variante Delta tiene mayor contagiosidad y transmisibilidad que las otras variantes detectadas con anterioridad (se estima que es entre un CINCUENTA POR CIENTO [50 %] y un SETENTA POR CIENTO [70 %] más contagiosa que la variante Alpha) y existe evidencia que demuestra que demanda mayores cantidades de oxígeno, tratamiento en UTIs y conlleva mayores probabilidades de fallecimiento de las personas contagiadas.

Que, si bien esta variante fue originalmente aislada en India, actualmente se ha identificado en SETENTA Y CINCO (75) países, y los que mayor circulación presentan son India y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte -más del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las muestras secuenciadas actualmente corresponden a la variante Delta- donde está generando un nuevo aumento en el número de casos. Además, otros países comenzaron a detectar circulación de esta variante, tales como Estados Unidos de América, que presenta un aumento importante de casos, representando actualmente casi el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las muestras secuenciadas -era de menos del DIEZ POR CIENTO (10 %) a principio de junio-, Portugal y Finlandia -OCHENTA POR CIENTO (80 %)-, Alemania -casi TREINTA POR CIENTO (30 %)- España -entre DIEZ POR CIENTO (10 %) y QUINCE POR CIENTO (15 %)-, entre otros.

Que, debido a esto, desde el mes de diciembre de 2020 se implementaron diversas medidas tendientes a restringir el ingreso de personas desde otros países, a solicitar el test de PCR previo al abordaje a aeronaves, el testeo a viajeros y viajeras al momento de ingreso al país y la obligatoriedad de realizar aislamiento durante DIEZ (10) días desde el test de PCR y la realización de PCR para finalizar el mismo. Adicionalmente, aquellos viajeros y aquellas viajeras que presentan test de antígeno positivo al ingreso al país deberán realizar aislamiento obligatorio por DIEZ (10) días en lugares dispuestos a tal fin y se realizará la secuenciación genómica del virus detectado.

Que, en las últimas semanas, el aumento de casos en muchos de los países de la región continúa incrementándose, principalmente en América del Sur, con saturación de los sistemas de salud en algunos países.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 9429 casos cada 100.000 habitantes, la tasa de letalidad se mantiene estable en DOS COMA UNO POR CIENTO (2,1 %) y la tasa de mortalidad es de MIL NOVECIENTOS OCHENTA (1980) fallecimientos por millón de habitantes.

Que nuestro país se encuentra atravesando una segunda ola de COVID-19.

Que, al comienzo de esta segunda ola, el aumento de casos afectó, principalmente, al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), en donde ocurrieron el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los casos notificados. Actualmente esa proporción representa el VEINTINUEVE POR CIENTO (29 %) de los casos nuevos.

Que la velocidad de aumento de casos registrada en 2021 fue muy superior a la observada en 2020.

Que, en lo que ha transcurrido del año 2021 en relación con la evolución de la pandemia en ARGENTINA, se comenzó a registrar el aumento de casos en la semana epidemiológica 12 y presentó el pico máximo en la semana 20 (mediados de mayo), registrándose desde esa semana un descenso sostenido de casos.

Que entre las semanas 15 y 19 se observó un pequeño descenso de casos posiblemente relacionado con las medidas implementadas a partir del 15 de mayo.

Que la evolución de la pandemia en las últimas semanas fue dispar, pero se registra un descenso de casos en la gran mayoría de las jurisdicciones.

Que el descenso observado en las últimas semanas a nivel nacional se refleja también en los grandes centros urbanos, donde al 24 de junio, se registran DOCE (12) de DIECISIETE (17) aglomerados con una razón menor a CERO COMA OCHO (0,8), lo que marca una tendencia en descenso. Además, ninguno se encuentra por encima de UNO COMA DOS (1,2).

Que algunas jurisdicciones presentan más de un OCHENTA POR CIENTO (80 %) de ocupación de camas de terapia intensiva y el número de personas internadas en UTI superó el pico registrado en 2020, pero en las últimas semanas se comenzó a registrar un descenso en el número de personas internadas.

Que la incidencia en algunos aglomerados urbanos continúa elevada, con alta tensión en el sistema de salud, y SIETE (7) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones registran más del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de ocupación de camas de terapia intensiva, lo que genera riesgo de saturación y aumento de la mortalidad.

Que VEINTIUNA (21) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones presentan alta incidencia en promedio -DOSCIENTOS CINCUENTA (250) casos cada 100 mil habitantes en los últimos CATORCE (14) días-, y SIETE (7)

de ellas superan los QUINIENTOS (500) casos cada 100 mil habitantes en los últimos CATORCE (14) días, DOCE (12) menos que las DOS (2) semanas previas.

Que, tomando en cuenta aquellos departamentos con más de 40.000 habitantes, casi el OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) de los mismos se encuentra actualmente en alto riesgo epidemiológico o en situación de alarma, pero el SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77 %) tiene una razón de casos menor a CERO COMA OCHO (0,8), lo que marca una tendencia en descenso (reducción de casos de las últimas DOS [2] semanas respecto de las DOS [2] semanas anteriores).

Que la evolución de la pandemia varía no solo entre jurisdicciones sino también entre departamentos o partidos de una misma jurisdicción.

Que el grupo de personas mayores de SESENTA (60) años representó durante 2020 más del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) de los fallecimientos y, aun cuando en 2021 este porcentaje se redujo al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), continúa siendo muy elevado. Además, en atención al alto número de casos registrado, ello se traduce en un número elevado de muertes.

Que el grupo de personas menores de SESENTA (60) años representó más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de los casos durante 2020 y en 2021 continúa representando la mayor proporción del total de casos, alcanzando el OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %).

Que en nuestro país se confirmó la transmisión comunitaria de nuevas variantes, entre ellas, la Alpha, la Gamma y la Lambda.

Que, en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), más del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las muestras secuenciadas correspondieron a nuevas variantes consideradas de preocupación y en las regiones Noreste, Noroeste, Cuyo y Sur del país, estas variantes representan más del SESENTA POR CIENTO (60 %) del total.

Que no se observaron diferencias en la prevalencia de nuevas variantes en pacientes graves, en comparación con pacientes con enfermedad leve o moderada.

Que no se han reportado casos con variante Beta o Delta de transmisión en el país, habiendo sido aisladas en viajeros, sin evidencia, hasta el momento, de existencia de transmisión local.

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias del NEUQUÉN, de SANTA FE, de CORRIENTES, de RÍO NEGRO, de SALTA, de SAN JUAN y de CÓRDOBA.

Que, a mayor circulación del virus, se verifica mayor número de casos, mayor número de casos graves que requieren internación en UTI y mayor número de fallecimientos.

Que, actualmente, más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las personas que ingresan a UTI fallecen y, respecto de los mayores de SESENTA (60) años que requieren asistencia respiratoria mecánica, aproximadamente el OCHENTA POR CIENTO (80 %) fallece.

Que, ante el aumento exponencial de casos, la tensión en el sistema sanitario se produce en todos los niveles y esto incluye una sobrecarga de trabajo en los equipos de salud que vienen desarrollando un gran esfuerzo y compromiso.

Que el crecimiento en el número de personas que requieren hospitalización exige, a la vez, un incremento en las necesidades de conformar equipos especializados para su atención, y esa conformación requiere tiempos que exceden la urgencia, por lo que resulta difícil, para muchas instituciones, cubrir los puestos de trabajo para la atención de los y las pacientes, de manera oportuna y adecuada.

Que en escenarios de alta demanda, también la provisión de insumos como oxígeno y medicamentos para uso en internación o unidades de cuidados intensivos se hace crítica, especialmente cuando la producción de estos se encuentra afectada por la situación de escasez a nivel global y por las dificultades que se enfrentan a corto plazo, para incrementar las capacidades locales de producción.

Que, como consecuencia del aumento de casos registrado en el país, a partir de la semana 16 se evidencia, también, un aumento en el número de personas muertas por Covid y se verifica que el 31 de mayo fue el día con el mayor número de personas fallecidas (según fecha efectiva de fallecimiento) con QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (594) casos.

Que, en relación con los grupos etarios de las personas fallecidas, se puede observar que la proporción del total se modificó en las últimas semanas, con un importante descenso de los grupos de mayores de SESENTA (60) años, coincidentemente con el avance del proceso de vacunación de los mismos.

Que, actualmente, se está llevando a cabo la campaña de vacunación para SARS-CoV-2 y el OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %) de las personas mayores de SESENTA (60) años recibió al menos UNA (1) dosis de vacuna y casi el VEINTISIETE POR CIENTO (27 %), DOS (2) dosis.

Que, en comparación con el pico de fallecidos registrados en 2020, en la semana 21 se registró un aumento del CIENTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (164 %) en las personas menores de SESENTA (60) años y, en cambio, en las personas mayores de SESENTA (60) años la diferencia fue de QUINCE (15 %).

Que, al 24 de junio, más del OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %) de los mayores de SESENTA (60) años y más del CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) de las personas mayores de VEINTE (20) años presentan al menos UNA (1) dosis de vacuna y más del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las personas mayores de SETENTA (70) años presentan esquema completo de vacunación.

Que, a pesar de que se observa un impacto positivo importante en la baja de la mortalidad de los mayores de SESENTA (60) años debido a la vacunación, este grupo sigue siendo el que mayor número de fallecidos registra.

Que la proporción de casos nuevos sobre el total de casos registrados en el personal de salud, que registra coberturas de vacunación de más del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) para primera dosis y del SETENTA POR CIENTO (70 %) para segunda dosis, permaneció estable, a pesar del aumento exponencial de casos a nivel país y pese a conformar un grupo de muy alta exposición al virus.

Que la vacunación es una estrategia muy efectiva para disminuir la mortalidad y el desarrollo de formas graves de la enfermedad, pero se debe complementar con medidas sanitarias tendientes a disminuir la circulación de las personas y las actividades de mayor riesgo de contagio, con el objetivo de disminuir la circulación del virus. En efecto, si no se disminuye el número de casos, seguirían ocurriendo casos graves y registrándose altos números de personas fallecidas.

Que, en este sentido, todas las actividades que aumenten la circulación de las personas o que se realicen en espacios cerrados, mal ventilados, con aglomeración de personas o sin respetar las medidas de distanciamiento y uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Que ante la actual situación epidemiológica, las medidas de prevención de COVID-19 se deben fortalecer en todo el territorio nacional, evaluando las particularidades de cada partido o departamento, la dinámica de la epidemia y el conocimiento adquirido acerca de las actividades de mayor riesgo.

Que el proceso de vacunación se inició en forma previa al aumento de casos, lo que constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por la COVID-19.

Que el avance de la vacunación en personas en situación de mayor riesgo tiene como objetivo principal la disminución de la mortalidad, no encontrándose aún establecido el rol de la vacunación en la disminución de la transmisión.

Que con el fin de disminuir el impacto de la segunda ola en nuestro país, se deben adoptar en forma concomitante con el proceso de vacunación medidas sanitarias y de prevención destinadas a mitigar la transmisión del virus.

Que, asimismo, resulta fundamental el efectivo y permanente control, por parte de las jurisdicciones respectivas del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas a nivel nacional y de aquellas implementadas específicamente en cada jurisdicción.

Que muchas actividades, al ser consideradas en forma aislada, exhiben un mediano o bajo riesgo de contagio, pero en momentos de elevada circulación del virus y con muy alta incidencia de casos, pueden implicar riesgos mayores para el conjunto de la población.

Que, en otro orden de ideas, las personas contagiadas de COVID-19 pueden ser asintomáticas o en forma previa al inicio de síntomas, pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y, cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre ellas, mayor es el riesgo de contagio.

Que, por lo tanto, en el presente decreto se dispone la prórroga del Decreto N° 287/21 y el plazo establecido en su artículo 30, desde el día 25 de junio y hasta el 9 de julio de 2021, inclusive.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Que las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 y prorrogada por el Decreto N° 167/21 se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que las medidas que se disponen en la presente norma constituyen limitaciones concordantes con la CONSTITUCIÓN NACIONAL en virtud de la emergencia sanitaria vigente que habilita a reglamentar con mayor vigor el ejercicio de los derechos individuales en orden a la protección de la vida y la salud pública, que es obligación del Estado por imperativo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículos 41, 42 y 75, incisos 18 y 19, CONSTITUCIÓN NACIONAL) y por exigencia de los tratados internacionales de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves en situación de pandemia, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida reconocido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los tratados internacionales que tienen jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22 - Fallos: 328:4640) y que debe ser protegido por el Estado Nacional.

Que, en similar sentido, nuestro más Alto Tribunal ha destacado que el derecho a la salud, en tanto presupuesto de una vida que debe ser cuidada, es pasible del más alto grado de protección a nivel constitucional, y por lo tanto existe el deber impostergable del Estado Nacional de garantizar este derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones provinciales y locales (Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569; 326:4931; 328:1708; 338:1110).

Que, según la inveterada jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el derecho de emergencia no nace fuera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, sino dentro de ella, distinguiéndose por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda (Fallos: 313:1513).

Que, en función de esta circunstancia sobreviniente, la urgencia en la necesidad de adoptar medidas acordes a la situación descripta, la responsabilidad que pesa sobre el Estado de ejercer sus potestades al máximo en este contexto y la certeza de que la eficacia de las medidas no es concebible por otros medios posibles según la evidencia científica, corresponde prorrogar la vigencia del Decreto N° 287/21, en tanto las medidas allí establecidas resultan oportunas, razonables en su alcance, sectorizadas en el territorio y temporalmente adecuadas al objetivo de evitar consecuencias irreversibles para la salud pública.

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 así como de preservar la salud pública; el mismo guarda relación y es consonante con el proyecto de ley sometido a discusión parlamentaria mencionado en los presentes considerandos y que fuera enviado al CONGRESO NACIONAL mediante el Mensaje N° 48/21.

Que, en tal sentido, las medidas propuestas son proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que en atención a todo lo expuesto y toda vez que hasta la fecha no se cuenta con un marco legal sancionado por el CONGRESO NACIONAL para enfrentar la emergencia de COVID-19, corresponde prorrogar el Decreto N° 287/21 y el plazo establecido en su artículo 30 y sus normas complementarias, hasta el día 9 de julio de 2021, inclusive.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PRÓRROGA DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 287/21: Prorrógase el Decreto N° 287/21, el plazo establecido en su artículo 30, así como sus normas complementarias, prorrogados por el artículo 1° de los Decretos Nros. 334/21 y 381/21, hasta el día 9 de julio de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día 26 de junio de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - E/E Agustin Oscar Rossi

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 410/2021 (*) (**)

DCTO-2021-410-APN-PTE

Establecimiento de la alícuota del Derecho de Exportación (DE) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-26853623-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y los Decretos Nros. 230 del 4 de marzo de 2020, 789 del 4 de octubre de 2020 y 1060 del 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 52 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar los límites allí previstos.

Que a través del apartado 1 del artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derechos de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que mediante el apartado 2 del artículo citado precedentemente se estableció que, salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el mencionado apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las finalidades allí establecidas.

Que desde la publicación de la mencionada Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado varias normas en las que se procuró reducir la alícuota del derecho, con especial atención en la generación de valor agregado en el país.

Que mediante el Decreto N° 230/20 se fijaron las alícuotas de Derechos de Exportación para diferentes mercaderías, en su mayoría productos agroindustriales e industriales.

Que a través del Decreto N° 789/20 se fijaron las alícuotas de Derechos de Exportación para otras mercaderías, en su mayoría de origen industrial, y se corrigieron ciertas asimetrías de alícuotas preexistentes.

Que mediante el Decreto N° 1060/20 se fijaron las alícuotas de Derechos de Exportación para mercaderías, en su mayoría de origen agroindustrial e insumos básicos industriales, previamente alcanzadas por el Decreto N° 793 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones.

Que el mencionado Decreto N° 1060/20 propuso una escala de alícuotas regida por una lógica de promoción del desarrollo e incentivo a la producción y la agregación de valor nacional y de las exportaciones de las cadenas productivas con mayor presencia territorial y potencial de creación de empleo.

Que, en paralelo, mediante el citado decreto se procuró defender la sostenibilidad y progresividad fiscal, así como la simplicidad normativa.

(*) Publicado en la edición del 28/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246103/20210628

Que dicha medida procuró mantener la lógica de diferenciación por agregación de valor introduciendo una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5 %) para insumos básicos industriales, que complementa la escala prevista en el Decreto N° 789/20.

Que, en cuanto a los bienes agroindustriales, se identificó, en una primera revisión, la potencialidad de determinadas economías regionales en términos de crecimiento de las inversiones, la producción y las exportaciones con impacto en todas las provincias del país y se fijó para tales mercaderías un Derecho de Exportación del CERO POR CIENTO (0 %).

Que, en esta oportunidad, resulta necesario introducir ciertas modificaciones a lo dispuesto en el Decreto N° 1060/20, siempre dentro de los márgenes establecidos en la proyección de recursos del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, aprobado por la Ley N° 27.591, donde sigue siendo prioritaria en el diseño de la política tributaria la contribución de los Derechos de Exportación a la sustentabilidad fiscal.

Que estas modificaciones perfeccionan las definiciones de las políticas contenidas en los decretos precedentemente citados.

Que por los motivos expuestos deviene necesario modificar las alícuotas de los derechos de exportación para determinadas posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.).

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la Ley Nº 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 52 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) que en cada caso se indica, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en la Planilla que, como Anexo (IF-2021-28145905-APN-SPT#MEC), forma parte integrante del presente decreto.

Las mercaderías alcanzadas por lo dispuesto en el párrafo precedente no deberán abonar ninguna otra alícuota del derecho de exportación distinta a la allí establecida.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 381/2021 (*)

DECNU-2021-381-APN-PTE

Actualización del Marco Normativo de Medidas Generales de Prevención, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive, referente a las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria; y excepciones para circular con autorización para usar transporte público; y otras excepciones para circular sin uso de transporte público.

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 15 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021 y 334 del 21 de mayo de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 12 de marzo del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante el Mensaje N° 48 del 10 de mayo de 2021, el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un Proyecto de Ley por el cual se proponen indicadores precisos para establecer el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario de cada zona del país. El proyecto establece un modelo que otorga

(*) Publicado en la edición del 12/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

previsibilidad al determinar las acciones y medidas que regirán ante el riesgo creciente, además de las que adopten las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el PODER EJECUTIVO NACIONAL, según el caso. Esos indicadores nos permiten conocer de antemano las restricciones que regirán según cada contexto. Ese es el espíritu del Decreto de Necesidad y Urgencia que rige desde hace SEIS (6) semanas, dado que fuera a su vez prorrogado, con algunas restricciones adicionales, por el Decreto N° 334/21, hasta el 11 de junio del corriente año.

Que no resulta aconsejable que el país implemente VEINTICUATRO (24) estrategias sanitarias diferentes para hacer frente a la pandemia de COVID-19, toda vez que, tarde o temprano lo que sucede en las jurisdicciones de mayor densidad poblacional impacta en las restantes zonas del país. Ello exige una evaluación constante respecto de la evolución de los contagios en las distintas regiones y una gestión coordinada que permita maximizar el resultado de las medidas que se implementen.

Que nos enfrentamos a una sola pandemia que inexorablemente se expande sobre todo el territorio. No reconoce límites ni jurisdicciones. Hay consensos científicos y una vasta experiencia internacional que así lo demuestran. Al elaborar el Proyecto de Ley que se ha elevado al CONGRESO NACIONAL, hemos incorporado la experiencia que acumulamos como sociedad, en este tiempo. Más allá de las particularidades de cada zona, es necesario contar con un marco regulatorio nacional común para enfrentar a la pandemia, minimizar el número de contagios y garantizar la atención hospitalaria para quienes lo requieran.

Que el inmenso trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado desde marzo de 2020 y que continúa en la actualidad, ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo ha requerido.

Que es necesario tener presente que, tanto desde la ética del cuidado, como desde la necesidad de preservación de la economía, la educación y las actividades sociales y recreativas, resulta crucial mitigar el impacto de la pandemia, reducir los contagios y no naturalizar un alto número de personas fallecidas a causa de esta enfermedad.

Que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de países con más fortalezas que el nuestro.

Que, en este contexto, omitir la adopción de medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional, para evitar estos efectos, significaría asumir el riesgo de que se produzcan consecuencias irreversibles para la salud pública.

Que, como se señaló al momento de dictar el Decreto N° 241/21, se debe destacar que este gobierno tiene el deber de gestionar esta etapa de la pandemia de COVID-19 con la maximización del proceso de vacunación que ya está en marcha y, ante la detección de situaciones de urgencia y necesidad, debe actuar en forma oportuna, focalizada y temporaria, para suspender la realización de determinadas actividades o la circulación de personas, con el objetivo de disminuir la velocidad en el incremento de los contagios y prevenir la saturación del sistema de salud.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia orientados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de equipamiento, bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que, actualmente, se encuentra en desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo.

Que, a nivel mundial, al 10 de junio de 2021, se confirmaron 174,4 millones de casos y 3,8 millones de personas fallecidas, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del total de nuevos casos a nivel mundial en la última semana y que, en relación con los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los casos y el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47 %) de las muertes totales

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y Perú el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes. Por su parte, México es el país que presenta mayor letalidad en América, NUEVE COMA CUATRO POR CIENTO (9,4 %).

Que se han detectado variantes del virus SARS-CoV-2, consideradas de preocupación (Alpha, Beta, Gamma y Delta), en diversos países afectando varios continentes, por lo que se desarrollaron estrategias para disminuir la posibilidad de transmisión de estas variantes a nuestro país.

Que, debido a esto, desde el mes de diciembre de 2020 se implementaron diversas medidas tendientes a restringir el ingreso de personas desde otros países, a solicitar el test de PCR previo al abordaje a aeronaves, el testeo a viajeros y viajeras al momento de ingreso al país y la obligatoriedad de realizar aislamiento durante DIEZ (10) días desde el test de PCR y la realización de PCR para finalizar el mismo. Adicionalmente, aquellos viajeros que presentan test de antígeno positivo al ingreso al país, deberán realizar aislamiento obligatorio por DIEZ (10) días en lugares dispuestos a tal fin y se realizará la secuenciación genómica del virus detectado.

Que, en las últimas semanas, el aumento de casos en muchos de los países de la región continúa incrementándose, principalmente en América del Sur, con saturación de los sistemas de salud en algunos países.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 8918 casos cada 100.000 habitantes, la tasa de letalidad se mantiene estable en DOS COMA UNO POR CIENTO (2,1 %) y la tasa de mortalidad es de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN (1841) fallecimientos por millón de habitantes.

Que nuestro país se encuentra atravesando una segunda ola de COVID-19.

Que en esta segunda ola, inicialmente, el aumento de casos afectó principalmente al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en donde ocurrieron el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los casos notificados, y que actualmente esa proporción representa el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los casos nuevos.

Que la velocidad de aumento de casos registrada en 2021 fue muy superior a lo observado en 2020.

Que la evolución de la pandemia en nuestro país, en lo que ha transcurrido del año 2021, ha sufrido un incremento. Desde la semana epidemiológica 9 a la 10, un CINCO POR CIENTO (5 %); de la semana 10 a la 11 un ONCE POR CIENTO (11 %) y de la semana 13 a la 14 un CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %), observándose en las semanas posteriores, luego de la implementación de medidas sanitaras específicas, una estabilización de casos y luego un descenso hasta la semana epidemiológica 18.

Que, en la semana epidemiológica 19 se observa nuevamente un incremento en el número de casos, y este crecimiento afecta a la mayoría de las jurisdicciones del país de manera concomitante, con un pico en la semana 20.

Que, a partir de la semana 20, luego de la implementación de las medidas sanitarias orientadas a reducir la circulación, se observa una disminución de casos para el total del país, en las semanas 20 y 21.

Que la evolución de la pandemia en las últimas DOS (2) semanas fue dispar, registrándose un aumento de casos en las Provincias de Córdoba, Jujuy, Catamarca, Chaco, Corrientes, La Rioja y Salta.

Que la incidencia en muchos aglomerados urbanos continúa elevada, con alta tensión en el sistema de salud, con QUINCE (15) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones con más del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de ocupación de camas de terapia intensiva, lo que genera riesgo de saturación y aumento de la mortalidad.

Que VEINTITRÉS (23) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones, presentan alta incidencia en promedio -DOSCIENTOS CINCUENTA (250) casos cada 100 mil habitantes en los últimos CATORCE (14) días-, y DIECINUEVE (19) de ellas superan los QUINIENTOS (500) casos cada 100 mil habitantes, en los últimos CATORCE (14) días.

Que, al 28 de marzo del corriente año, CUARENTA Y OCHO (48) departamentos de más de CUARENTA MIL (40.000) habitantes del país presentaban indicadores de riesgo alto, al 15 de abril aumentaron a CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) y al 10 de junio ya son DOSCIENTOS NUEVE (209) los departamentos en esta situación, lo que representa más del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del total de departamentos que cuentan con más CUARENTA MIL (40.000) habitantes.

Que la evolución de la pandemia varía no solo entre jurisdicciones sino también entre departamentos o partidos de una misma jurisdicción.

Que el grupo de personas mayores de SESENTA (60) años representó durante 2020 más del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) de los fallecimientos, y que aun cuando en 2021 este porcentaje se redujo al SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76 %) continúa siendo muy elevado. Además, en atención al alto número de casos registrado, ello se traduce en un número elevado de muertes.

Que el grupo de personas menores de SESENTA (60) años representó más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de los casos durante 2020 y en 2021 continúa representando la mayor proporción del total de casos, alcanzando el OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %).

Que en nuestro país se confirmó la transmisión comunitaria de nuevas variantes, entre ellas, la Alpha y la Gamma.

Que en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) más del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las muestras secuenciadas correspondieron a nuevas variantes consideradas de preocupación y en las regiones Noreste, Noroeste, Cuyo y Sur del país estas, variantes representan más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total.

Que no se observaron diferencias en la prevalencia de nuevas variantes en pacientes graves, en comparación con pacientes con enfermedad leve o moderada.

Que no se han reportado casos con variante Beta o Delta de transmisión en el país, habiendo sido aisladas en viajeros, sin evidencia, hasta el momento, de existencia de transmisión local.

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias de MENDOZA, SANTA FE, RÍO NEGRO, NEUQUÉN, TUCUMÁN, FORMOSA, SAN JUAN, SALTA, ENTRE RÍOS, CÓRDOBA, LA RIOJA, CHACO, LA PAMPA y CORRIENTES y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el número de personas internadas en unidades de terapia intensiva (UTI) superó en las últimas semanas, en un CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53 %), el pico registrado en 2020. Ello pone en máxima tensión y en riesgo de saturación al sistema de salud, y genera dificultades para dar adecuada respuesta sanitaria a las personas que lo requieren.

Que a mayor circulación del virus, se verifica mayor número de casos, mayor número de casos graves que requieren internación en UTI y mayor número de fallecimientos.

Que, actualmente, más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las personas que ingresan a UTI fallecen y, respecto de los mayores de SESENTA (60) años que requieren asistencia respiratoria mecánica, aproximadamente el OCHENTA POR CIENTO (80 %) fallece.

Que, ante el aumento exponencial de casos, la tensión en el sistema sanitario se produce en todos los niveles y esto incluye una sobrecarga de trabajo en los equipos de salud que vienen desarrollando un gran esfuerzo y compromiso.

Que el crecimiento en el número de personas que requieren hospitalización exige, a la vez, un incremento en las necesidades de conformar equipos especializados para su atención, y esa conformación requiere tiempos que exceden la urgencia, por lo que resulta difícil, para muchas instituciones, cubrir los puestos de trabajo para la atención de los y las pacientes, de manera oportuna y adecuada.

Que en escenarios de alta demanda, también la provisión de insumos como oxígeno y medicamentos para uso en internación o unidades de cuidados intensivos, se hace crítica, especialmente cuando la producción de estos se encuentra afectada por la situación de escasez a nivel global y por las dificultades que se enfrentan a corto plazo, para incrementar las capacidades locales de producción.

Que, como consecuencia del aumento de casos registrado en el país, a partir de la semana 16 se evidencia, también, un aumento en el número de personas fallecidas y se verifica que el 27 de mayo fue el día con el mayor número de personas fallecidas (según fecha efectiva de fallecimiento) con QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) casos.

Que en relación con los grupos etarios de las personas fallecidas se puede observar que la proporción del total se modificó en las últimas semanas, con un importante descenso de los grupos de mayores de SESENTA (60) años, coincidentemente con el avance del proceso de vacunación de los mismos.

Que actualmente se está llevando a cabo la campaña de vacunación para SARS-CoV-2 y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de las personas mayores de SESENTA (60) años recibió al menos una dosis de vacuna.

Que, en comparación con el pico de fallecidos registrados en 2020, en la semana 21 se registró un aumento del CIENTO TREINTA POR CIENTO (130 %) en las personas menores de SESENTA (60) años y, en cambio, en las personas mayores de SESENTA (60) años la diferencia fue de DOS COMA SIETE POR CIENTO (2,7 %) menos de fallecimientos.

Que al 10 de junio más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de los mayores de SESENTA (60) años y más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las personas de entre CINCUENTA Y CINCO (55) y CINCUENTA Y NUEVE (59) años, presentan al menos una dosis de vacuna; y más del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las personas mayores de SETENTA (70) años presentan esquema completo de vacunación.

Que, a pesar de que se observa un impacto positivo importante en la baja de la mortalidad de los mayores de SESENTA (60) años debido a la vacunación, este grupo sigue siendo el que mayor número de fallecidos registra.

Que la proporción de casos nuevos sobre el total de casos registrados en el personal de salud, que registra coberturas de vacunación de más del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) para primera dosis y del SETENTA

POR CIENTO (70 %) para segunda dosis, permaneció estable, a pesar del aumento exponencial de casos a nivel país y pese a conformar un grupo de muy alta exposición al virus.

Que la vacunación es una estrategia muy efectiva para disminuir la mortalidad y el desarrollo de formas graves de la enfermedad, pero se debe complementar con medidas sanitarias tendientes a disminuir la circulación de las personas y las actividades de mayor riesgo de contagio, con el objetivo de disminuir la circulación del virus. En efecto, si no se disminuye el número de casos, seguirían ocurriendo casos graves y registrándose altos números de personas fallecidas.

Que, en este sentido, todas las actividades que aumenten la circulación de las personas o que se realicen en espacios cerrados, mal ventilados, con aglomeración de personas o sin respetar las medidas de distanciamiento y uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Que ante la actual situación epidemiológica, las medidas de prevención de COVID-19 se deben fortalecer en todo el territorio nacional, evaluando las particularidades de cada partido o departamento, la dinámica de la epidemia y el conocimiento adquirido acerca de las actividades de mayor riesgo.

Que el proceso de vacunación se inició en forma previa al aumento de casos, lo que constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por la COVID-19.

Que el avance de la vacunación en personas en situación de mayor riesgo tiene como objetivo principal la disminución de la mortalidad, no encontrándose aún establecido el rol de la vacunación en la disminución de la transmisión.

Que con el fin de disminuir el impacto de la segunda ola en nuestro país, se deben adoptar en forma concomitante con el proceso de vacunación, medidas sanitarias y de prevención destinadas a mitigar la transmisión del virus.

Que, asimismo, resulta fundamental el efectivo y permanente control, por parte de las jurisdicciones respectivas del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas a nivel nacional y de aquellas implementadas específicamente en cada jurisdicción.

Que muchas actividades, al ser consideradas en forma aislada, exhiben un mediano o bajo riego de contagio, pero en momentos de elevada circulación del virus y con muy alta incidencia de casos, pueden implicar riesgos mayores para el conjunto de la población.

Que, en otro orden de ideas, las personas contagiadas de COVID-19 pueden ser asintomáticas o en forma previa al inicio de síntomas, pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y, cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre ellas, mayor es el riesgo de contagio.

Que, por lo tanto, en el presente decreto se dispone la prórroga del Decreto N° 287/21 y el plazo establecido en su artículo 30, desde el día 12 de junio y hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Que las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 y prorrogada por el Decreto N° 167/21 se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que las medidas que se disponen en la presente norma constituyen limitaciones concordantes con la CONSTITUCIÓN NACIONAL en virtud de la emergencia sanitaria vigente que habilita a reglamentar con mayor vigor el ejercicio de los derechos individuales en orden a la protección de la vida y la salud pública, que es obligación del Estado por imperativo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículos 41, 42 y 75, incisos 18 y 19, CONSTITUCIÓN NACIONAL) y por exigencia de los tratados internacionales de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves en situación de pandemia, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida reconocido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los tratados internacionales que tienen jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22 - Fallos: 328:4640) y que debe ser protegido por el Estado Nacional.

Que, en similar sentido, nuestro más Alto Tribunal ha destacado que el derecho a la salud, en tanto presupuesto de una vida que debe ser cuidada, es pasible del más alto grado de protección a nivel constitucional, y por lo tanto existe el deber impostergable del Estado Nacional de garantizar este derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones provinciales y locales (Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569; 326:4931; 328:1708; 338:1110).

Que, según la inveterada jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el derecho de emergencia no nace fuera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, sino dentro de ella, distinguiéndose por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda (Fallos: 313:1513).

Que, en función de esta circunstancia sobreviniente, la urgencia en la necesidad de adoptar medidas acordes a la situación descripta, la responsabilidad que pesa sobre el Estado de ejercer sus potestades al máximo en este contexto y la certeza de que la eficacia de las medidas no es concebible por otros medios posibles según la evidencia científica, corresponde prorrogar la vigencia del Decreto N° 287/21, las que resultan oportunas, razonables en su alcance, sectorizadas en el territorio y temporalmente adecuadas al objetivo de evitar consecuencias irreversibles para la salud pública.

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 así como de preservar la salud pública; el mismo guarda relación y es consonante con el proyecto de ley sometido a discusión parlamentaria mencionado en los presentes considerandos y que fuera enviado al CONGRESO NACIONAL mediante el Mensaje N° 48/21.

Que, en tal sentido, las medidas propuestas son proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que en atención a todo lo expuesto y toda vez que hasta la fecha no se cuenta con un marco legal sancionado por el CONGRESO NACIONAL para enfrentar la emergencia de COVID-19, corresponde prorrogar el Decreto N° 287/21 y el plazo establecido en su artículo 30 y sus normas complementarias, hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PRÓRROGA DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 287/21: Prorrógase el Decreto N° 287/21, el plazo establecido en su artículo 30, así como sus normas complementarias, prorrogados por el artículo 1° del Decreto 334/21, hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día 12 de junio de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Roberto Carlos Salvarezza - Tristán Bauer - Juan Cabandie - Claudio Omar Moroni - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

SISTEMA ÚNICO NORMALIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE TALLES DE INDUMENTARIA

Decreto 375/2021 (*) (**)

DCTO-2021-375-APN-PTE

Reglamentación de la Ley N° 27.521 de "Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria".

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76089610-APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.521, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores o las consumidoras y usuarios o usuarias de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que la falta de la estandarización en el sistema de identificación de talles de indumentaria es una problemática que tiene repercusión no solo en los distintos sectores dedicados a la fabricación, confección, comercialización e importación de estos productos sino, fundamentalmente, afecta el interés de las consumidoras y los consumidores.

Que esta temática ha cobrado una significativa importancia en la agenda nacional con el auge del comercio electrónico, circunstancia que se ha visto potenciada durante la Pandemia del COVID-19.

Que con la finalidad de generar el acceso a información unívoca en materia de talles de indumentaria, corresponde dictar las normas reglamentarias necesarias que permitan la operatividad de los preceptos establecidos en la Ley N° 27.521 de Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria a los fines de su inmediata aplicación y puesta en conocimiento de las consumidoras y los consumidores de todo el territorio nacional.

Que, a tales efectos, resulta procedente asignar el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.521 de Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que resulta necesario reglamentar aquellas cuestiones indispensables referidas al Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI), al etiquetado de la indumentaria y la cartelería comercial, al Estudio Antropométrico, a las campañas de educación y sensibilización, a las prácticas abusivas y el régimen sancionatorio aplicable por infracciones a la referida Ley.

Que, asimismo, se contempla la creación de un Consejo Técnico Consultivo cuya función será la de pronunciarse sin efecto vinculante sobre cuestiones relevantes que le solicite la Autoridad de Aplicación, en lo referente a la implementación y difusión del Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI).

Que, por otro lado, dada la actual situación epidemiológica y de emergencia sanitaria que afecta al país, la cual es de público y notorio conocimiento, y las consecuentes medidas establecidas para mitigar la propagación

(*) Publicado en la edición del 09/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245437/20210609

del COVID-19, en especial para la Administración Pública Nacional, corresponde extender el plazo ordenatorio dispuesto en la Ley N° 27.521 de Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria para la realización del primer estudio antropométrico.

Que la citada SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha dado participación a diversos actores y diversas actoras relevantes en la materia, entre ellos; a las cámaras sectoriales, a organizaciones de la sociedad civil y activistas de la diversidad corporal, a las asociaciones de consumidores, a organismos del ESTADO NACIONAL y de las jurisdicciones provinciales.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.521 de “Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria” que, como ANEXO (IF-2021-45156510-APN-SSADYC#MDP), forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.521 del Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI) y en tal carácter estará facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 3°.- Créase el Consejo Técnico Consultivo del Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI), cuya función será examinar y pronunciarse, a pedido de la Autoridad de Aplicación, sobre cuestiones referentes a la implementación y difusión de dicho sistema, sin efecto vinculante.

ARTÍCULO 4°.- El Consejo Técnico Consultivo del Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI), cuyos o cuyas representantes actuarán con carácter “ad honorem” y serán elegidos o elegidas por acuerdo de cada sector, estará integrado de la siguiente manera:

a) DOS (2) representantes de la Autoridad de Aplicación, resultando UNO (1) de ellos o UNA (1) de ellas el o la titular de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, quien tendrá a su cargo la Presidencia del Consejo;

b) UN o UNA (1) representante de las cámaras sectoriales vinculadas a la indumentaria;

c) UN o UNA (1) representante de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática;

d) UN o UNA (1) representante que resulte de la elección de las asociaciones de consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;

e) UN o UNA (1) representante de las Autoridades de Aplicación locales a elección del CONSEJO FEDERAL DE CONSUMO;

f) UN o UNA (1) representante de los profesores y las profesoras regulares de las Universidades Nacionales de la carrera de Diseño de Indumentaria y Diseño Textil;

g) UN o UNA (1) representante del MINISTERIO DE SALUD;

h) UN o UNA (1) representante del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y

i) UN o UNA (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

La conformación y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo del Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI) no implicará erogación adicional alguna para el ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.-. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

PARTIDOS POLÍTICOS

Decreto 362/2021 (*) (**)

DCTO-2021-362-APN-PTE

Promulgación de la Ley N° 27.622 (Suspensión de la aplicación de las causas de caducidad de la personalidad política de los partidos políticos previstas en los incisos “a” y “e” del artículo 50 de la Ley N° 23.298 -Ley Orgánica de los Partidos Políticos-, hasta el 31 de diciembre de 2021).

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2021

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.622 (IF-2021-45781917- APN- DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 19 de mayo de 2021.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DEL INTERIOR. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 04/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.622 puede consultarse en: https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/06/04/primera-seccion_04-06-2021_suplemento-1.pdf

ELECCIONES NACIONALES

Decreto 358/2021 (*) (**)

DCTO-2021-358-APN-PTE

Actualización del cronograma electoral, en el contexto de la pandemia del COVID-19, convocando el 12 de septiembre de 2021 a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) para la elección de candidatos y candidatas a Senadores y Senadoras y Diputados y Diputadas Nacionales; y para que el 14 de noviembre de 2021 se proceda a elegir Senadores y Senadoras y Diputados y Diputadas Nacionales según corresponda en cada distrito.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-49798496- APN- DGDYL#MI, la Ley Nº 26.571 y sus modificatorias y el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por Decreto Nº 2135/83) y sus modificatorias, la Ley N° 27.631 y el Decreto N° 303 del 7 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 26.571 se estableció que las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias tendrán lugar el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las Elecciones Nacionales.

Que el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL establece que las Elecciones Nacionales tendrán lugar el cuarto domingo de octubre inmediato anterior a la finalización de los mandatos.

Que en el presente año finalizan los mandatos de CIENTO VEINTISIETE (127) miembros de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN y de los SENADORES y las SENADORAS de las Provincias de CATAMARCA, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, LA PAMPA, MENDOZA, SANTA FE y TUCUMÁN.

Que conforme dichos preceptos legales, en el año en curso las elecciones mencionadas deberían llevarse a cabo los días 8 de agosto y 24 de octubre, respectivamente.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 53 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por Decreto Nº 2135/83) y sus modificatorias y el artículo 20 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, mediante el Decreto N° 303/21 el PODER EJ ECUTIVO NACIONAL convocó a elecciones generales para el día 24 de octubre y a elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias para el día 8 de agosto del corriente año.

Que por la Ley N° 27.631, en el marco de una crisis sanitaria global provocada por la pandemia del COVID-19, se posterga por única vez la fecha de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y las elecciones generales para los días 12 de septiembre y 14 de noviembre, respectivamente; adecuándose excepcionalmente las fechas establecidas en el cronograma electoral vigente.

Que el aplazamiento de las elecciones, para su realización en meses con temperaturas más elevadas, permitirá optimizar la ventilación de los locales de votación y la implementación de los protocolos sanitarios necesarios, así como avanzar, en ese lapso de tiempo adicional, con la masiva campaña de vacunación que el GOBIERNO NACIONAL lleva adelante, coadyuvando a un mejor cuidado al inmunizar a la mayor cantidad posible de argentinos y argentinas que deben cumplir con su deber cívico.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 04/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en: https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/06/04/5306132_anexo01.pdf

Que la sanción de la Ley N° 27.631 conlleva la derogación del mencionado Decreto N° 303/21, por lo que debe convocarse al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a las nuevas fechas designadas para la celebración de los comicios nacionales.

Que es menester dejar establecido el sistema electoral aplicable a las elecciones a realizar.

Que han tomado la intervención que les compete la Secretaría de Asuntos Políticos del MINISTERIO DEL INTERIOR y el servicio de asesoramiento jurídico permanente de dicha Jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 20 de la Ley Nº 26.571 y sus modificatorias y 53 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por Decreto Nº 2135/83) y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Derógase el Decreto N° 303 de fecha 7 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Convócase al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos y candidatas a SENADORES y SENADORAS y DIPUTADOS y DIPUTADAS NACIONALES el día 12 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 3º.- Convócase al electorado de la NACIÓN ARGENTINA para que el 14 de noviembre de 2021 proceda a elegir SENADORES y SENADORAS y DIPUTADOS y DIPUTADAS NACIONALES según corresponda a cada distrito, conforme el detalle que, como ANEXO (IF-2021- 50113297- APN- SAP#MI), forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 4º.- Las elecciones de SENADORES y SENADORAS y DIPUTADOS y DIPUTADAS NACIONALES se realizarán de acuerdo con el sistema electoral establecido en el Título VII, Capítulos II y III del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por Decreto Nº 2135/83) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5º.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL, adoptará las medidas necesarias para la organización y realización de los comicios objeto de la presente convocatoria.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS Y ELECCIONES GENERALES

Decreto 357/2021 (*) (**)

DCTO-2021-357-APN-PTE

Promulgación de la Ley N° 27.631 (Modificación por única vez de la fecha de las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias -PASO- estableciendo para la realización de los comicios el segundo domingo de septiembre del año 2021, y de las elecciones nacionales generales estableciendo para la realización de los comicios el segundo domingo de noviembre del año 2021).

Ciudad de Buenos Aires, 03/06/2021

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.631 (IF-2021-49533007-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 2 de junio de 2021.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DEL INTERIOR. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

(*) Publicado en la edición del 04/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El texto de la Ley N° 27.631 puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245263/20210604

EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA OCUPACIONAL

Decreto 345/2021 (*)

DECNU-2021-345-APN-PTE

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor; y la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-46739756-APN-DGD#MT, la Ley Nº 27.541 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 34 del 13 de diciembre de 2019, 156 del 14 de febrero de 2020, 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y sus respectivas prórrogas, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020 y su modificatorio, 487 del 18 de mayo de 2020, 528 del 9 de junio de 2020, 624 del 28 de julio de 2020, 761 del 23 de septiembre de 2020, 891 del 13 de noviembre de 2020, 961 del 29 de noviembre de 2020, 39 del 22 de enero de 2021, 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio, 266 del 21 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021 y su modificatorio y 334 del 21 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto N° 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año, el que fue prorrogado por el Decreto N° 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, en ese contexto, se adoptaron medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia a través del Decreto N° 297/20, sus modificatorios y complementarios.

Que ante la gravedad de la situación, no solo se adoptaron medidas tendientes a la protección de la salud sino también todas aquellas que tuvieron como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia.

Que como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, se dictaron medidas de tutela y protección de los puestos de trabajo a través de los Decretos Nros. 329/20, 487/20, 624/20, 761/20, 891/20, 39/21 y 266/21, por las cuales se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor.

Que los citados decretos además prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que, asimismo, se dispuso que tales prohibiciones no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19, ni al Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, ni a sociedades, empresas o entidades que lo integran, ni a quienes se encuentren

(*) Publicado en la edición del 28/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

comprendidos o comprendidas en el régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción de la Ley Nº 22.250.

Que, en ese marco, se dispuso que los despidos y las suspensiones que se hubieran adoptado en violación a lo establecido en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3º de los aludidos decretos no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y en las condiciones entonces vigentes.

Que el citado Decreto Nº 39/21 amplió hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20 y 961/20, estableciendo en sus artículos 5º y 6º que durante la vigencia de la misma, en los casos de despidos sin justa causa no cuestionados en su eficacia extintiva, la trabajadora afectada o el trabajador afectado, tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, no pudiendo exceder la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000) el monto correspondiente a dicha duplicación.

Que ante el aumento sostenido de casos que se vienen generando en la mayoría de las jurisdicciones como consecuencia de la segunda ola de COVID-19 que azota al país, debieron adoptarse medidas urgentes e intensivas por conducto de los Decretos Nros 235/21, 241/21, 287/21 y 334/21.

Que es imperioso acompañar dichas medidas prorrogando la adopción de aquellas que resguardan los puestos de trabajo, como herramientas de política laboral necesarias para la protección de las trabajadoras y los trabajadores, en cumplimiento de las garantías establecidas por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) el 23 de marzo de 2020 ha emitido un documento “Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados”.

Que, por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad de que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que como se ha sostenido reiteradamente, una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas, autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la causa “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o a la trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones del país, mediante el artículo 7º del mencionado Decreto Nº 39/21 se determinó, por el plazo de NOVENTA (90) días, que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada-, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares de trabajo.

Que subsistiendo las causas que motivaron aquella medida, corresponde prorrogar los términos de la misma.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y su prórroga establecida por el Decreto N° 167/21 y la emergencia ocupacional declarada por el Decreto Nº 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20, 961/20 y 39/21.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

Quedan exceptuadas de esta prohibición y de los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la misma, como consecuencia de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3º del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- Las prohibiciones previstas en el presente decreto no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19, ni al Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, ni a sociedades, empresas o entidades que lo integran.

Quedan asimismo exceptuados y exceptuadas de tales prohibiciones, quienes se encuentren comprendidos o comprendidas en el régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción regulado por la Ley Nº 22.250.

ARTÍCULO 6º.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Nº 39/21, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Serán de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 367/20.

El financiamiento de estas prestaciones será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

ARTÍCULO 7º.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 335/2021 (*)

DCTO-2021-335-APN-PTE

Suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (Procedimientos Administrativos), desde el 26 hasta el 28 de mayo de 2021 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Ciudad de Buenos Aires, 24/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-45685896-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 334 del 21 de mayo de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 oportunamente se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con la COVID-19, la que fuera prorrogada hasta el día 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que como consecuencia de la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19, se vienen adoptando medidas oportunas, razonables, focalizadas y transitorias, fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional con el fin de mitigar el riesgo de que ocurran consecuencias irreversibles para la salud pública, promoviendo -entre otras- la reducción de la circulación de la población y de la utilización de los servicios de transporte público de pasajeros.

Que actualmente se verifica un aumento de casos en casi todas las jurisdicciones del país, por lo cual mediante el Decreto N° 334/21 se fijaron una serie de medidas de restricción a la circulación, con el objeto de proteger la salud de la población y evitar el colapso del sistema sanitario, lo cual llevaría inevitablemente a un aumento de las muertes provocadas por el virus SARS-CoV-2.

Que, en ese marco, y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados y las interesadas, deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales desde el día 26 hasta el día 28 de mayo de 2021, inclusive.

Que esta suspensión no alcanzará a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria decretada.

Que, asimismo, con el fin de garantizar la adquisición y provisión de bienes y servicios que resulten necesarios para las distintas jurisdicciones, procede exceptuar de la suspensión de plazos a los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido por el Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios.

(*) Publicado en la edición del 25/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por otra parte, resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que cada uno de estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el día 26 hasta el día 28 de mayo de 2021 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido por el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 334/2021 (*)

DECNU-2021-334-APN-PTE

Actualización del Marco Normativo de Medidas Generales de Prevención, hasta el 11 de junio de 2021, inclusive, referente a las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria entre el 22 de mayo y el 30 de mayo de 2021, y los días 5 y 6 de junio de 2021; excepciones para circular con autorización para usar transporte público; y otras excepciones para circular sin uso de transporte público.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 15 de abril de 2021 y 287 del 30 de abril de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 12 de marzo del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante el Mensaje N° 48 del 10 de mayo de 2021, el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un Proyecto de Ley por el cual se proponen indicadores precisos para establecer el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario de cada zona del país. El proyecto establece un modelo que da

(*) Publicado en la edición del 22/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

previsibilidad al precisar las acciones oportunas que regirán ante el riesgo creciente, además de las que adopten las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el PODER EJECUTIVO NACIONAL, según el caso. Esos indicadores nos permiten conocer de antemano las restricciones que deben imponerse en cada contexto. Ese es el espíritu del Decreto de Necesidad y Urgencia que rige desde hace TRES (3) semanas.

Que un país no puede tener VEINTICUATRO (24) estrategias sanitarias diferentes ante una situación tan grave. No se puede fragmentar la gestión de la pandemia, porque lo que sucede en cada Provincia o en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES impacta tarde o temprano en las otras zonas del país.

Que nos enfrentamos a una sola pandemia que inexorablemente se expande sobre todo el territorio. No reconoce límites ni jurisdicciones. Hay consensos científicos y una vasta experiencia internacional que así lo demuestra. Al elaborar el Proyecto de Ley que elevamos al CONGRESO NACIONAL, hemos incorporado la experiencia que acumulamos en este tiempo. Más allá de lo peculiar de cada zona necesitamos un marco regulatorio nacional común para enfrentar a la pandemia, minimizar el número de contagios y garantizar la atención hospitalaria para quienes lo requieran.

Que el inmenso trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado desde marzo de 2020 y que continúa en la actualidad ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo necesitó. Ahora bien, tanto desde la ética del cuidado, como desde la preservación de la economía, la educación y todas las actividades sociales, resulta crucial mitigar el impacto de la pandemia.

Que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de países con más fortalezas que el nuestro.

Que omitir la adopción de medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional para evitar estas consecuencias significaría asumir el riesgo de que se produzcan consecuencias irreversibles para la salud pública.

Que como se señaló al momento de dictar el Decreto N° 241/21 se debe destacar que esta gestión de gobierno tiene por objetivo atravesar esta etapa de la pandemia de COVID-19 con la maximización del proceso de vacunación que ya está en marcha y, ante la detección de situaciones de urgencia y necesidad, actuar en forma oportuna, focalizada y temporaria para suspender la realización de determinadas actividades o la circulación de personas, para disminuir la velocidad en el incremento de los contagios y prevenir la saturación del sistema de salud.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia orientados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de equipamiento, bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que, actualmente, se encuentra en desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo.

Que, a nivel mundial, al 19 de mayo de 2021, se confirmaron 163,9 millones de casos y 3,4 millones de personas fallecidas, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de nuevos casos a nivel mundial en la última semana y que, en relación con los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los casos y el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de las muertes totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y Brasil el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes. Por su parte, México es el país que presenta mayor letalidad en América -NUEVE COMA DOS POR CIENTO (9,2%).

Que se han detectado variantes del virus SARS-CoV-2, consideradas de preocupación (VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 identificación originaria en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; variante 501Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en Sudáfrica; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en Brasil, y variante B.1.617 identificación originaria en India), en diversos países afectando varios continentes, por lo que se desarrollaron estrategias para disminuir la posibilidad de transmisión de estas variantes a nuestro país.

Que, debido a esto, desde el mes de diciembre de 2020 se implementaron medidas tendientes a restringir el ingreso de personas desde otros países, a solicitar el test de PCR previo al abordaje a aeronaves, el testeo a viajeros y viajeras al ingreso al país y la obligatoriedad de realizar aislamiento durante DIEZ (10) días desde el test de PCR.

Que, en las últimas semanas, continúan en aumento, pero a menor velocidad los casos en la mayoría de los países de la región, principalmente en América del Sur, con saturación de los sistemas de salud en algunos países.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 7395 casos cada 100.000 habitantes, la tasa de letalidad disminuyó levemente, siendo de DOS COMA UNO POR CIENTO (2,1 %) y la tasa de mortalidad es de MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (1574) fallecimientos por millón de habitantes.

Que nuestro país se encuentra atravesando una segunda ola de COVID-19.

Que, en esta segunda ola, inicialmente, el aumento de casos afectó principalmente al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en donde ocurrieron el SESENTA POR CIENTO (60%) de los casos, y que actualmente el TREINTA Y OCHO COMA DOS POR CIENTO (38,2%) de los casos nuevos ocurre en esta región.

Que la velocidad de aumento de casos registrada en 2021 fue muy superior a lo observado en 2020.

Que, en lo que va del año 2021, en relación con la evolución de la pandemia en ARGENTINA, de la semana epidemiológica 9 a la 10, los casos aumentaron un CINCO POR CIENTO (5%), de la semana 10 a la 11 un ONCE POR CIENTO (11%) y de la semana 13 a la 14 un CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%), observándose en las semanas posteriores, luego de la implementación de medidas sanitaras específicas, una estabilización de casos y luego un descenso hasta la semana epidemiológica 18.

Que en la semana epidemiológica 19, se observa nuevamente un crecimiento en el número de casos, afectando a la mayoría de las jurisdicciones del país de manera concomitante.

Que si se compara el pico 2020 con el pico 2021, en población general, el aumento en el número de casos fue del SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%), mientras que, en el grupo de CERO (0) a DIECINUEVE (19) años, fue de CIENTO DIEZ POR CIENTO (110%).

Que la incidencia en muchos aglomerados urbanos es muy elevada con alta tensión en el sistema de salud, lo que genera riesgo de saturación y aumento de la mortalidad.

Que VEINTIUNA (21) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones, presentan alta incidencia en promedio -DOSCIENTOS CINCUENTA (250) casos cada 100 mil habitantes en los últimos CATORCE (14) días-, y CATORCE (14) de ellas superan los QUINIENTOS (500) casos cada 100 mil habitantes en los últimos CATORCE (14) días.

Que al 28 de marzo del corriente año, CUARENTA Y OCHO (48) departamentos de más de CUARENTA MIL (40.000) habitantes del país presentaban indicadores de riesgo alto, al 15 de abril aumentaron a CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) y al 20 de mayo ya son CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) los departamentos en esta situación, lo que representa casi el NOVENTA POR CIENTO (90%) del total de departamentos de más CUARENTA MIL (40.000) habitantes.

Que la evolución de la pandemia varía no solo entre jurisdicciones sino también entre departamentos o partidos de una misma jurisdicción.

Que las personas mayores de SESENTA (60) años registraron durante el 2020 más del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) de los fallecimientos, mientras que las personas menores de SESENTA (60) años registraron más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de los casos.

Que el grupo de personas mayores de SESENTA (60) años registró durante el 2021 el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los fallecimientos, mientras que el grupo de personas menores de SESENTA (60) años registró más del OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (86%) de los casos.

Que, en ARGENTINA, se confirmó la transmisión comunitaria de nuevas variantes, entre ellas la VOC 202012/01 (identificación originaria en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), variante P.1 y P.2 (identificación originaria en Brasil).

Que en el AMBA más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las muestras secuenciadas correspondieron a nuevas variantes consideradas de preocupación, y que en las regiones Noreste, Noroeste, Cuyo y Sur del país estas variantes representan entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y el TREINTA POR CIENTO (30%) del total.

Que no se han reportado casos con variante 501Y.V2 (Sudáfrica) o B.1.617 (India) de transmisión en el país, habiendo sido aisladas en viajeros, sin evidencia de transmisión local.

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias de MENDOZA, SANTA FE, RÍO NEGRO, NEUQUÉN, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, TUCUMÁN, FORMOSA y CORRIENTES.

Que el número de personas internadas en unidades de terapia intensiva (UTI) superó en las últimas semanas el pico registrado en 2020. Esto implica mucha tensión en el sistema de salud, con grandes dificultades para dar adecuada respuesta.

Que, a mayor circulación del virus, mayor número de casos y mayor número de casos graves que requieren internación en UTI.

Que actualmente más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las personas que ingresan a UTI fallecen, y de los mayores de SESENTA (60) años que requieren asistencia respiratoria mecánica, aproximadamente el OCHENTA POR CIENTO (80%) fallece.

Que ante el aumento exponencial de casos, la tensión en el sistema de salud se produce en todos los niveles y esto incluye el agotamiento de los equipos de salud, que en muchas ocasiones se encuentra con alta sobrecarga laboral.

Que el crecimiento en el número de personas que requieren hospitalización implica a la vez un incremento en las necesidades de conformar equipos especializados para la atención, y que esa conformación y formación requiere tiempos que exceden a la urgencia, por lo que resulta difícil para muchas instituciones conseguir cubrir los puestos para la atención de manera oportuna y adecuada.

Que en escenarios de alta demanda, también la provisión de insumos como medicamentos para uso en internación o unidades de cuidados intensivos y oxígeno se hace crítica, especialmente cuando la producción de esos insumos críticos se encuentra afectada por la situación de escasez a nivel global.

Que como consecuencia del aumento de casos registrado en el país, a partir de la semana 16 se evidencia un aumento también de personas fallecidas y que el 1° de mayo fue el día que mayor número de fallecidos se registró en el país (según fecha de fallecimiento) con CUATROCIENTOS TREINTA Y UN (431) casos.

Que en relación con los grupos etarios de las personas fallecidas, se puede observar que la proporción del total de fallecidos, se modificó en las últimas semanas, con un importante descenso de los grupos de mayores de OCHENTA (80) años y de SETENTA (70) a SETENTA Y NUEVE (79) años, coincidente con la vacunación de los mismos.

Que actualmente se está llevando a cabo, la campaña de vacunación para SARS-CoV-2 y que el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las personas mayores de SESENTA (60) años recibió al menos una dosis de vacuna.

Que en mayores de SETENTA (70) años, la incidencia acumulada en la semana con mayor número de casos, fue DOS COMA CINCO (2,5) veces mayor en personas no vacunadas que en personas vacunadas y que la tasa de mortalidad en este grupo fue para esa misma semana, OCHO (8) veces mayor en no vacunados que en vacunados.

Que la proporción de casos nuevos sobre el total de casos registrados en el personal de salud, que registra coberturas de más del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) para primera dosis y del SETENTA POR CIENTO (70%) para segunda dosis, permaneció estable a pesar del aumento exponencial de casos a nivel país y siendo un grupo de muy alta exposición.

Que este nivel de circulación viral produce un altísimo riesgo de saturación del sistema de salud, evidenciado por la ocupación de camas y el número de personas internadas en UTI y genera demanda crítica de insumos necesarios para la atención de los pacientes.

Que, adicionalmente, la mortalidad de las personas que requieren asistencia respiratoria mecánica es elevada.

Que, por otra parte, se comienza a evidenciar el impacto de la vacunación en el grupo de mayores de SETENTA (70) años y que al 21 de mayo, más del OCHENTA POR CIENTO (80%) de los mayores de SESENTA (60) años, presenta por lo menos una dosis de vacuna.

Que la vacunación es una estrategia muy efectiva para disminuir la mortalidad y enfermedad grave, pero se debe complementar con medidas sanitarias tendientes a disminuir la circulación y las actividades de riesgo, con el objetivo de disminuir la circulación del virus. En efecto, si no se disminuye el número de casos, seguirían ocurriendo casos graves y registrándose personas fallecidas.

Que, en este sentido, todas las actividades que aumenten la circulación de las personas o que se realicen en espacios cerrados, mal ventilados, con aglomeración de personas o sin respetar las medidas de distanciamiento y uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión de SARS-CoV-2.

Que, ante la actual situación epidemiológica, las medidas de prevención de COVID-19 se deben fortalecer en todo el territorio nacional, evaluando las particularidades de cada partido o departamento, la dinámica de la epidemia y el conocimiento adquirido acerca de las actividades de mayor riesgo.

Que como se viene señalando, y ante el acelerado aumento de casos, se deben implementar medidas temporarias e intensivas.

Que el comienzo de la vacunación tuvo inicio en forma previa al aumento de casos, lo que constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por la COVID-19.

Que el avance de la vacunación en personas de riesgo tiene como objetivo principal la disminución de la mortalidad, no encontrándose aún establecido el rol de la vacunación en la disminución de la transmisión.

Que, con el fin de disminuir el impacto de la segunda ola en nuestro país, se deben adoptar concomitantemente las medidas sanitarias y de prevención destinadas a mitigar la transmisión, así como el proceso de vacunación de la población.

Que, asimismo, resulta fundamental el control por parte de las jurisdicciones del cumplimiento de las medidas establecidas a nivel nacional y de aquellas implementadas específicamente en cada jurisdicción.

Que muchas actividades consideradas de manera aislada de mediano o bajo riesgo, en momentos de elevada circulación del virus con muy alta incidencia de casos, pueden implicar riesgos mayores para el conjunto de la población.

Que, asimismo, se continúa desarrollando la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, a través del Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina (DetectAr) en las Provincias, Municipios de todo el país y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en otro orden de ideas, las personas contagiadas de COVID-19 pueden ser asintomáticas o, en forma previa, al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre ellas, mayor es el riesgo de contagio.

Que, por lo tanto, en el presente decreto, se dispone, desde el día 22 de mayo y hasta el 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021, la suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales para los lugares definidos como en situación de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en situación Alarma Epidemiológica y Sanitaria; así como la obligación de permanencia en los hogares por parte de las personas y la restricción de la circulación nocturna, todo ello en los términos señalados en el artículo 3°.

Que en los artículos 4° y 5° del presente, se establecen las excepciones a la circulación con y sin autorización para la utilización del transporte público de pasajeros, respectivamente.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22 inciso 3, respectivamente).

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 y prorrogada por el Decreto N° 167/21, se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que las medidas que se disponen en la presente norma se encuadran en el poder de policía del Estado, que autoriza a imponer limitaciones a los derechos constitucionales, siendo en este caso la emergencia sanitaria vigente la que faculta a reglamentar con mayor vigor el ejercicio de los derechos individuales en orden a la protección de la vida y la salud pública, que es obligación del Estado por imperativo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (artículos 41, 42 y 75, incisos 18 y 19, CONSTITUCIÓN NACIONAL) y por exigencia de los tratados internacionales de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida reconocido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los tratados internacionales que tienen jerarquía Constitucional (artículo 75, inciso 22 - Fallos: 328:4640).

Que, en similar sentido, nuestro más Alto Tribunal ha destacado que el derecho a la salud, en tanto presupuesto de una vida que debe ser protegida, es pasible del más alto grado de protección a nivel constitucional, existiendo el deber impostergable del Estado Nacional de garantizar este derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones provinciales y locales (Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569; 326:4931; 328:1708; 338:1110).

Que según la inveterada jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el derecho de emergencia no nace fuera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, sino dentro de ella, distinguiéndose por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda (Fallos: 313:1513).

Los postulados reseñados informan el criterio que se ha seguido para tomar las medidas previstas en la presente norma, atendiendo a una situación de serio riesgo social que se ha agravado respecto de las circunstancias tenidas en consideración al dictar el Decreto N° 287/21.

En función de esta circunstancia sobreviniente, la urgencia involucrada, la responsabilidad que pesa sobre el Estado de ejercer sus potestades al máximo en este contexto pero dentro de los límites constitucionales y la certeza de que la eficacia de las medidas no es concebible por otros medios posibles según la evidencia científica, corresponde prorrogar la vigencia del Decreto N° 287/21 y adoptar medidas preventivas adicionales a las allí establecidas, las que resultan oportunas, razonables en su alcance, sectorizadas en el territorio y temporalmente adecuadas al objetivo de evitar consecuencias irreversibles para la salud pública.

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 así como de preservar la salud pública; el mismo guarda relación y es consonante con el proyecto de ley sometido a discusión parlamentaria mencionado en los presentes considerandos y que fuera enviado al CONGRESO NACIONAL mediante el Mensaje N° 48/21.

Que en tal sentido, las medidas propuestas son proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que en atención a todo lo expuesto y hasta tanto sea sancionada por parte del PODER LEGISLATIVO NACIONAL una ley que brinde los parámetros epidemiológicos y sanitarios regulatorios de la emergencia de COVID-19, corresponde prorrogar el Decreto N° 287/21 y el plazo establecido en su artículo 30 y sus normas complementarias, hasta el día 11 de junio de 2021, inclusive.

Que para los Departamentos, Partidos o Aglomerados, que se encuentren en situación de “Alto riesgo epidemiológico y sanitario” o en situación de “Alarma epidemiológica y sanitaria”, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 287/21, se aplicarán, además de las suspensiones de actividades y restricciones de circulación que rigen de conformidad con el citado decreto para los lugares en alarma epidemiológica, las medidas aquí propuestas, todo ello hasta el día 30 de mayo de 2021 inclusive, y los días 5 y 6 de junio de 2021.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PRÓRROGA DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 287/21: Prorrógase el Decreto N° 287/21 y el plazo establecido en su artículo 30, así como sus normas complementarias, hasta el día 11 de junio de 2021 inclusive, en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- SUSTITUCIÓN DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO N° 287/21: Sustitúyese el primer párrafo del inciso 4) del artículo 3° del Decreto N° 287/21 por el siguiente:

“4) Los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de 300.000 habitantes, serán considerados en SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA cuando la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes sea igual o superior a QUINIENTOS (500) o el porcentaje de ocupación de camas de terapia intensiva sea mayor al OCHENTA POR CIENTO (80 %).”

ARTÍCULO 3°.- MEDIDAS APLICABLES A LUGARES EN ALTO RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO O EN SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA ENTRE EL 22 DE MAYO Y EL 30 DE MAYO DE 2021 Y LOS DÍAS 5 Y 6 DE JUNIO DE 2021: En los Departamentos, Partidos y Aglomerados que se encuentren en situación de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario" o de "Alarma Epidemiológica y Sanitaria", de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 287/21, se aplicarán, desde el 22 de mayo y hasta el 30 de mayo de 2021 inclusive y los días 5 y 6 de junio de 2021, además de las vigentes, las siguientes medidas:

a) Suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales.

Los trabajadores y las trabajadoras deberán realizar sus tareas bajo la modalidad de teletrabajo, cuando ello sea posible. Cuando no fuera posible, los trabajadores y las trabajadoras recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual neta de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP- (Leyes Nros. 19.032, 23.660 y 23.661).

El beneficio establecido en el párrafo anterior no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

b) Las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y solo podrán desplazarse para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos y otros artículos de necesidad en los comercios esenciales y para retiro de compras autorizadas por este decreto, siempre en cercanía a sus domicilios.

Podrán realizarse salidas de esparcimiento en espacios públicos, al aire libre, de cercanía, en horario autorizado para circular, y dando cumplimiento a las reglas de conducta generales y obligatorias establecidas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21. En ningún caso se podrán realizar reuniones de personas, ni concentraciones, ni prácticas recreativas grupales, ni se podrá circular fuera del límite del partido, departamento o jurisdicción del domicilio de residencia.

Con el fin de realizar las salidas y desplazamientos previstos en este inciso no será necesario contar con autorización para circular.

c) La restricción de circulación nocturna establecida en el artículo 18 del Decreto N° 287/21 y ampliada por el inciso 6° del artículo 21 del mismo regirá desde las DIECIOCHO (18) horas hasta las SEIS (6) horas del día siguiente.

ARTÍCULO 4°.- EXCEPCIONES PARA CIRCULAR, CON AUTORIZACIÓN PARA USAR TRANSPORTE PÚBLICO: Quedan exceptuadas de las restricciones previstas en el artículo 3° y están autorizadas al uso del transporte público de pasajeros las personas que realizan las siguientes actividades y servicios, o se encuentran en las situaciones previstas en los siguientes incisos:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Miembros del Poder Legislativo y las dotaciones de personal que dispongan sus autoridades respectivas. Integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las dotaciones de personal del Poder Judicial de la Nación que dispongan las autoridades correspondientes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a la obra pública y a tareas de seguridad en demoliciones.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad, de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Actividades vinculadas a la cadena de valor e insumos de la industria de la alimentación; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil; servicios digitales y las actividades de mantenimiento de servidores.

15. Actividades vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos.

Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y la de sus regulados en caso de resultar necesario.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garajes y estacionamientos con dotaciones mínimas.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad.

28. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Guardias médicas y odontológicas. Atención médica y odontológica programada con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes para vinculación familiar, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1. Personal de aduanas.

31. Personas que deban concurrir a vacunarse con su acompañante, si fuere necesario.

Todas las personas exceptuadas conforme este artículo deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a circular y, en su caso, al uso de transporte público.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 5º.- OTRAS EXCEPCIONES PARA CIRCULAR, SIN USO DE TRANSPORTE PÚBLICO: Quedan exceptuadas de las restricciones previstas en artículo 3°, sin autorización para el uso del transporte público de pasajeros, las personas que realizan las siguientes actividades y servicios, o se encuentran en las situaciones previstas en los siguientes incisos:

1. Industrias que se realicen bajo procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias.

2. Retiro de alimentos en locales gastronómicos de cercanía.

3. Producción y distribución de biocombustibles.

4. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20.

5. Servicios esenciales de sanitización, mantenimiento, fumigaciones y manejo integrado de plagas.

6. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera. Actividades vinculadas a la protección ambiental minera.

7. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores y motocicletas exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y FFAA, vehículos afectados a las prestaciones de salud y al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Talleres para mantenimiento y reparación de bicicletas. Ventas de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas, únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta.

8. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.

9. Personas que deban trasladarse para realizar viajes al exterior.

10. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio o retiro. En ningún caso podrán abrir sus puertas al público. Todo ello conforme la Decisión Administrativa N° 524/20.

11. Industrias que realicen producción para la exportación.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá ampliar o restringir las excepciones dispuestas en este artículo.

Todas las personas exceptuadas conforme este artículo, deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a circular.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 6°.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia el día 22 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Alexis Raúl Guerrera - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Jorge Horacio Ferraresi - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta

PERSONAL DE LA SALUD

Decreto 332/2021 (*)

DCTO-2021-332-APN-PTE

Asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios por tres (3) períodos mensuales y consecutivos, por el monto de pesos seis mil quinientos ($6.500) -mensuales- para los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicios en los diferentes establecimientos de salud, tanto en el sector público como en el privado y de la seguridad social.

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-37650815-APN-DNCSSYRS#MS, la Ley N° 27.541 y su modificatoria, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, su modificatorio y complementarios, el Decreto N° 315 del 26 de marzo de 2020 y su ampliatorio N° 787 del 4 de octubre de 2020 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 3 del 18 de abril de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria establecida por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), fueron implementadas diversas medidas con relación al COVID-19.

Que por el artículo 5° del referido decreto se estableció que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

Que los trabajadores y las trabajadoras de los servicios de salud fueron declarados y declaradas personal esencial por el Decreto N° 297/20 y, por lo tanto, no pueden acogerse a la suspensión del deber de asistencia, sin perjuicio de que sus familiares se encuentren atravesando las mismas dificultades que el resto de la población.

Que, en ese contexto, por el Decreto N° 315/20 se otorgó a los trabajadores y las trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes en relación de dependencia que presten servicios, en forma presencial y efectiva, relacionados con la salud, en establecimientos de salud del sistema público, privado y de la seguridad social, abocados y abocadas al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, el pago de una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios, de carácter no remunerativo.

Que por el artículo 2° del citado Decreto N° 315/20 se estableció que la referida asignación consistirá en el pago de PESOS CINCO MIL ($5000) para las tareas prestadas en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2020, a cargo del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, se estableció que la suma a abonar se ajustará proporcionalmente a la efectiva prestación del servicio, con excepción de los casos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

Que el aludido decreto estableció que los trabajadores y las trabajadoras de salud que perciban remuneración de más de UN (1) empleador o UNA (1) empleadora, solo percibirán el incentivo por UNO (1) de sus empleos. Para el caso de trabajadores y trabajadoras que desarrollen tareas discontinuas o a tiempo parcial o bajo el régimen

(*) Publicado en la edición del 19/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de jornada reducida legal o convencional, el incentivo extraordinario resultante será proporcional a la jornada cumplida.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 787/20 se extendió el pago de la asignación estímulo otorgada por el mencionado Decreto Nº 315/20 por TRES (3) períodos mensuales y consecutivos adicionales a los establecidos en el artículo 2º del mencionado decreto, estableciéndose como beneficiarios y beneficiarias a los trabajadores y las trabajadoras que prestaban al momento de su dictado servicios relacionados con la salud en el primer nivel de atención del sector público, del sector privado y de la seguridad social.

Que para la implementación de lo dispuesto por el citado Decreto N° 315/20 y su ampliatorio Decreto N° 787/20, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante la Resolución Conjunta N° 3/20, modificada por su similar la Resolución Conjunta N° 8/20, aprobaron el procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos y expuestas o abocados y abocadas al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Que en el marco de lo dispuesto por los mencionados decretos, se pagó la asignación estímulo alcanzando a SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (647.229) trabajadores y trabajadoras de la salud de todo el país en el último período abonado.

Que es importante destacar el reconocimiento de la calidad, el empeño y la dedicación con que desarrollan los trabajadores y las trabajadoras de la salud sus tareas.

Que la situación epidemiológica actual exige nuevamente la aplicación de esta política de incentivo, con el objeto de estimular la labor que deben desarrollar los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicios en los diferentes establecimientos de salud, tanto en el sector público como en el privado y de la seguridad social.

Que, en orden a ello, se propicia establecer un pago diferencial extraordinario para los trabajadores y las trabajadoras que desarrollan su actividad en los establecimientos de salud del sistema sanitario expuestos y expuestas o abocados y abocadas a la atención de casos en el marco de la pandemia, acorde las características y mecanismos que el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han definido.

Que considerando el tiempo transcurrido, el esfuerzo, la dedicación y la entrega de dichos trabajadores y dichas trabajadoras, así como también la variación interanual salarial, se establece el monto de la asignación estímulo establecida por el artículo 2° del Decreto N° 315/20, en la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($6500).

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el pago de la asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios, otorgada por el artículo 1° del Decreto Nº 315 del 26 de marzo de 2020 y por el artículo 1º del Decreto N° 787 del 4 de octubre de 2020, por TRES (3) períodos mensuales y consecutivos.

ARTÍCULO 2°.- La asignación que se establece por el artículo precedente es de carácter no remunerativo, alimentario y no podrá ser pasible de deducciones o retenciones, estando sujeta a las características, alcances y condiciones que se establecen en el Decreto Nº 315/20 y en el Decreto Nº 787/20 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la asignación estimulo que se establece en el artículo 1º del presente decreto para los períodos que se indican será de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($6500).

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las medidas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- El Jefe de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 323/2021 (*)

DCTO-2021-323-APN-PTE

Establecimiento de una reducción del cien por ciento (100%), hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) para los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio otorgado por el "Programa REPRO II".

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-38557007-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241, sus modificatorias y complementarias, 27.541 y su modificatoria y 27.609, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio y 287 del 30 de abril de 2021 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020, sus modificatorias y complementarias; y

CONSIDERANDO

Que por el artículo 1° de la citada Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia, luego de haber verificado a nivel global hasta ese momento, casos registrados en más de CIENTO DIEZ (110) países.

Que, en el marco de la citada pandemia, por el Decreto Nº 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, plazo a su vez prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto Nº 167/21.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado sucesivamente, habiéndose incorporado luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" cuya vigencia también se ha venido prorrogando hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que durante la pandemia de la COVID-19 el ESTADO NACIONAL viene desplegando acciones y recursos para atender a la situación económica y social provocada por la misma.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de ese MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos y adheridas al Programa.

Que el citado Programa incluye criterios de selección para acceder al beneficio y determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio, como ser: variación porcentual interanual de la facturación, variación porcentual interanual del IVA compras, endeudamiento, liquidez, variación porcentual

(*) Publicado en la edición del 10/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera, variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación y la variación porcentual interanual de las importaciones.

Que durante las últimas semanas se ha venido detectando en la región y en el país un aumento de casos de COVID-19 que han llevado al ESTADO NACIONAL a la adopción de nuevas medidas de carácter sanitario, económico, social y laboral, entre otras.

Que, en ese contexto, mediante los Decretos Nros. 235/21, 241/21 y 287/21 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive.

Que las diversas medidas adoptadas tienen impacto en diversas actividades económicas, sobre todo aquellas consideradas críticas desde el inicio de la pandemia por COVID-19 en el país y las acciones implementadas en su consecuencia.

Que en atención a la nueva situación resultante de la aplicación de las medidas adoptadas por el Decreto Nº 235/21, el “Programa REPRO II” estableció disposiciones de carácter transitorio para ampliar el apoyo, fundamentalmente, a los sectores críticos definidos por el mencionado Programa.

Que, además de incrementar el auxilio a través del “Programa REPRO II”, es necesario profundizar dicha asistencia a trabajadoras, trabajadores, empleadoras y empleadores encuadrados y encuadradas en los sectores afectados críticamente, a través de una reducción de las contribuciones patronales con destino al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) para aquellas unidades productivas que acrediten una situación económica y financiera vulnerable en el marco del Programa mencionado.

Que la reducción de contribuciones patronales aludida en conjunto con los beneficios otorgados por el “Programa REPRO II” permitirá a empleadoras y empleadores mitigar los efectos económicos adversos derivados de la situación provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Que conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 188 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reducir las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la seguridad social, únicamente en la medida en que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema o con aportes del TESORO NACIONAL que equiparen dicha reducción.

Que el tratamiento diferencial establecido por el presente decreto será compensado con aportes del TESORO NACIONAL, con el objetivo de asegurar la sustentabilidad económica y financiera del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), con el fin de no afectar las prestaciones de sus actuales ni futuros beneficiarios o futuras beneficiarias.

Que en atención a que en el último párrafo del Anexo de la Ley N° 27.609 se establece que los valores de la fórmula de movilidad previsional allí prevista deberán ser tomados en forma homogénea para su comparación, cabe dejar aclarado que la compensación que efectuará el TESORO NACIONAL en virtud de la presente medida no afectará el cálculo de la movilidad previsional establecida en dicha Ley.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de dicha norma dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios de asesoramiento jurídicos permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 188 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una reducción del CIEN POR CIENTO (100%), hasta el 31 de diciembre de 2021,inclusive, de las contribuciones patronales previstas en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias

que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), creado por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, para los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio otorgado por el “Programa REPRO II”, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias y que encuadren en los sectores críticos establecidos en el Anexo de la Resolución mencionada, respecto de cada relación laboral activa.

ARTÍCULO 2°.- La reducción de las contribuciones patronales establecida en el artículo 1° se aplicará en el período mensual inmediato posterior al período de devengamiento de los salarios cuya asistencia para el pago solicita la empleadora o el empleador al “Programa REPRO II”.

ARTÍCULO 3º.- Las empleadoras y los empleadores encuadradas y encuadrados en el artículo 1º del presente podrán gozar del beneficio establecido en ese artículo por cada vez en el que les sea otorgado el beneficio del “Programa REPRO II”.

ARTÍCULO 4º.- El beneficio establecido en el presente decreto será compensado con recursos del TESORO NACIONAL con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social, ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional establecida en el artículo 32 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 5º.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE ECONOMÍA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 6º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2021 para los beneficios otorgados por el “Programa REPRO II” correspondientes a los salarios devengados del mes de abril de 2021.

ARTÍCULO 7º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

LEY DE COMPETITIVIDAD

Decreto 301/2021 (*)

DCTO-2021-301-APN-PTE

Modificación de la reglamentación del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido por la Ley N° 25.413 (Ley de Competitividad).

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-33160867-APN-DGDA#MEC, la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones y el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificaciones se reglamentó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por la Ley de Competitividad Nº 25.413 y sus modificatorias.

Que el artículo 1º de la citada ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a definir el alcance definitivo de los hechos gravados.

Que, asimismo, el artículo 2º faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente.

Que tal como se planteó en el Mensaje de Elevación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN del Proyecto de Ley de Presupuesto 2021, cuyo trámite culminó con la sanción de la Ley N° 27.591, para tener una economía tranquila, la sostenibilidad fiscal debe verse como un proyecto de interés común, como una inversión social para impulsar una recuperación económica robusta y empezar a construir un camino de desarrollo sustentable sobre la base de una estructura productiva que asegure derechos y contribuya al bienestar social de las y los habitantes de la Argentina.

Que, en ese sentido, la política tributaria debe ser un engranaje que nos permita virar hacia un modelo de desarrollo sustentable e inclusivo en términos económicos, sociales y políticos que reúna en simultáneo CINCO (5) condiciones estructurales: inclusión, dinamismo, estabilidad, federalismo y soberanía.

Que, para ello, y más allá de los principios de suficiencia tributaria, el ESTADO NACIONAL debe garantizar igual trato para las y los contribuyentes del país, evitando generar distorsiones innecesarias en el sistema impositivo que discriminen injustamente contra determinados servicios por considerarse canales tradicionales de pago.

Que, por otro lado, el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que, a su vez, por medio del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un año en virtud de la pandemia declarada, para luego extenderla, mediante el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en este contexto se dictaron diferentes medidas de aislamiento social que favorecieron la expansión de las transacciones de pago por plataformas electrónicas.

(*) Publicado en la edición del 08/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta expansión fue posible debido a la implementación de diferentes medidas de promoción de la industria de empresas que utilizan la tecnología para brindar nuevos servicios financieros tomadas años atrás, y sostenidas actualmente; como por ejemplo la Ley N° 27.506 y su modificatoria, por medio de la cual se creó el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, reglamentada por el Decreto N° 1034 del 20 de diciembre de 2020, que promueve el desarrollo del sector.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha establecido un marco de funcionamiento para aquellas empresas que, sin ser entidades financieras, cumplen una función en la provisión de servicios de pago, ofreciendo cuentas de pago.

Que, en ese contexto, la mencionada entidad emitió la Comunicación A 6859 del 9 de enero de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, abriendo el registro de los llamados Proveedores de Servicios de Pago (PSP) que ofrecen cuentas de pago.

Que la normativa vigente estipula que tanto las entidades financieras como los PSP pueden ofrecer las cuentas necesarias para la realización de débitos y créditos dentro de un esquema de pago.

Que estas cuentas de pago son cuentas de libre disponibilidad ofrecidas por los PSP a sus clientes para ordenar y/o recibir pagos, contabilizadas virtualmente y cuyos fondos deben permanecer en una cuenta bancaria a la vista a nombre del PSP.

Que uno de los principios del derecho tributario es la igualdad en el tratamiento impositivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. El Estado debe resguardar la competencia en igualdad de condiciones, con el fin de evitar situaciones que puedan resultar en perjuicio para el interés económico general.

Que, contra este sentido, mediante el Decreto N° 485 del 6 de julio de 2017 se eximió expresamente a las cuentas y subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, y las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas y los agentes oficiales que se designen a los fines de cumplimentar esa tarea.

Que esto implica un tratamiento impositivo asimétrico, puesto que, por regla general, las transferencias cursadas por el sistema bancario tradicional están alcanzadas por el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, mientras que las cursadas en cuentas de pago, no están alcanzadas por dicho Impuesto.

Que el ESTADO NACIONAL debe sostener una política tributaria acorde a los adelantos tecnológicos.

Que ya se ha registrado un incremento en la utilización de medios digitales de pago, y es de esperar que ese crecimiento se mantenga.

Que en función de lo señalado se promueve un tratamiento impositivo, equivalente al vigente para las cuentas bancarias.

Que en la actualidad los débitos y créditos en las cajas de ahorro están exentos del pago del tributo, siendo las cuentas corrientes aquellas en las que prevalece la imposición referida a transferencias de la norma en cuestión, en mayor medida utilizadas por personas jurídicas.

Que, dada la imposibilidad de equiparar las cuentas corrientes y cajas de ahorro a las cuentas de pago, se considera conveniente eximir a todas las personas humanas que utilicen cuentas de pago, favoreciendo de esta forma el despliegue de medios de pago que no utilicen efectivo.

Que, de esta forma, solo estarán alcanzadas por la gabela las personas jurídicas que realicen operaciones en cuentas de pago, debiendo actuar como agente de retención y liquidación los PSP o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros.

Que, por ello, corresponde aclarar que las transferencias entre cuentas del mismo titular, sean bancarias o cuentas de pago, o entre ellas, estarán exentas del impuesto, con las excepciones previstas en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones.

Que en la actualidad las personas acogidas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o monotributistas, dependiendo la operación bancaria que ejecuten, están alcanzados por una alícuota reducida.

Que se busca reducir la carga impositiva sobre ese sector de la población, por lo que se estipula su exención cuando operen en cuentas bancarias o cuentas de pago, y de esta forma contribuir al objetivo general de esta norma, que es el de equiparar el tratamiento tributario respecto a servicios de pago que tienen la misma finalidad.

Que con el espíritu de mantener la igualdad de condiciones, se habilita el pago a cuenta de lo tributado por operaciones en cuentas de pago, tal cual hoy se encuentra vigente para operaciones en cuentas bancarias.

Que de la misma forma, se adecúa la exención para el retiro de efectivo por parte de las personas humanas y las micro y pequeñas empresas que revistan y acrediten esa condición, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, contra débito en cuentas de pago, en igual tratamiento que el sistema vigente.

Que, adicionalmente, se mantienen todas las alícuotas reducidas y las exclusiones vigentes para las cuentas bancarias, en las cuentas de pago.

Que, por otro lado es conveniente, con el fin de promover la inclusión financiera y el desarrollo de los medios alternativos de pago, mantener las dispensas vigentes en las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los PSP, como también para las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios.

Que la creciente incorporación de capacidades tecnológicas debe reflejarse en el sistema tributario, de tal forma que la REPÚBLICA ARGENTINA profundice la conformación de una economía sustentable que garantice igualdad de condiciones a cada persona y empresa que se desempeñe en nuestro país, para que puedan acceder al crédito, invertir, impulsar la producción, las exportaciones y el empleo en un horizonte despejado.

Que en un país federal las acciones articuladas de todos los niveles de gobierno coadyuvan a alcanzar los objetivos propuestos. Muestra clara de ello son los sistemas coordinados de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos que llevan adelante las jurisdicciones locales a través de los sistemas informáticos de la Comisión Arbitral (C.A.) del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Que por ello resulta necesario invitar a las jurisdicciones locales no adheridas al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, creado por la Resolución General N° 2 del 13 de marzo de 2019 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificatorias, y al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias “SIRCREB”, creado por Resolución General N° 104 del 6 de setiembre de 2004 de la citada Comisión Arbitral y sus modificatorias, a que lo hagan.

Que, asimismo, en pos del objetivo propuesto se invita a las jurisdicciones locales a adecuar los citados regímenes y otros que se instrumenten, para excluir a los contribuyentes, sean personas humanas o jurídicas, con niveles de ingresos medios o bajos y de esta forma alentar la aceptación de medios de pago electrónicos por parte de los mismos.

Que el Gobierno Nacional tiene el mandato popular de llevar tranquilidad a la sociedad construyendo un futuro próspero, dinámico e inclusivo para todos los argentinos y todas las argentinas, con políticas económicas y fiscales proactivas que redunden en una senda de crecimiento y desarrollo económico sustentable, justo e inclusivo, con igualdad de derechos y obligaciones, para seguir cohesionando el contrato y la paz social.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 1º y 2º de la Ley de Competitividad Nº 25.413 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como anteúltimo párrafo del artículo 5° del Anexo del Decreto Nº 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, el siguiente:

“Tratándose de movimientos de fondos en cuentas de pago, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, según corresponda, serán los encargados de actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de los titulares de las cuentas respectivas. Se entiende por “cuentas de pago” a aquellas definidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su Comunicación “A” 6885 del 30 de enero de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, o en aquella que la reemplace en el futuro”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse como segundo y tercer párrafo del artículo 7° del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificaciones, los siguientes:

"Tratándose de movimientos de fondos en cuentas de pago, la alícuota general del impuesto mencionada en el párrafo anterior, será del SEIS POR MIL (6 ‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6 ‰) para los débitos, resultándoles de aplicación, de corresponder, las alícuotas reducidas dispuestas en este artículo.

Cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas de pago estarán sujetos a la tasa establecida en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, no resultando de aplicación esta disposición a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el primer párrafo del inciso b) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, por el siguiente:

"b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas bancarias a nombre del ordenante de tales transferencias".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, por el siguiente:

"d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios; quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega de efectivo contra débito en cuentas bancarias o cuentas de pago o el depósito de efectivo que se acredite en cuentas bancarias o de pago, en estos últimos dos casos siempre que sus titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias; como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias".

ARTÍCULO 5°.- Incorpóranse en el primer párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificaciones, como últimos incisos, los siguientes:

"…) Transferencias de fondos entre cuentas -inclusive de pago- abiertas a nombre del mismo titular, excepto que se trate del supuesto al que hace referencia el segundo párrafo del inciso b) de este artículo.

…) Cuentas de pago abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, utilizadas en forma exclusiva a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, cuyos titulares sean personas humanas.

También quedan exentos los movimientos que efectúen, en el desarrollo específico de su actividad, y por las tareas indicadas en el párrafo precedente, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP), regulados por la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

…) Las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) para mantener los depósitos a la vista o cumplir con las disposiciones regulatorias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y los movimientos de fondos destinados a cumplir con las obligaciones dispuestas en el tercer párrafo del artículo 5° de este Anexo.

…) Los débitos y créditos efectuados en cuentas -inclusive de pago- cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) e inscriptos en el Registro dispuesto por la Resolución General AFIP N° 3900 del 4 de julio de 2016 y sus modificaciones, o aquella que la reemplace en el futuro".

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como penúltimo párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificaciones, el siguiente:

"Las exenciones previstas en el presente artículo y en otras normas de similar naturaleza resultarán aplicables a las cuentas de pago, siempre y cuando su utilización se encuentre autorizada por las disposiciones legales y regulatorias vigentes en cada caso".

ARTÍCULO 7°.- Derógase en el primer párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificaciones, el inciso sin número incorporado por el Decreto N° 485 del 6 de julio de 2017.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 13 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificaciones, el siguiente:

"Los titulares de cuentas de pago tendrán derecho al cómputo del pago a cuenta en los términos de los párrafos primero y tercero de este artículo, siendo asimismo aplicable las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 27.264 y sus normas complementarias".

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyense en los artículos 5° y 6° del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificaciones, las expresiones "…tercer párrafo del artículo 7°…" por "…quinto párrafo del artículo 7°…" y en el último párrafo del artículo 13 de la norma mencionada, la expresión "cuarto párrafo" por "quinto párrafo".

ARTÍCULO 10.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherirse a los sistemas coordinados de recaudación vigentes o a crearse y contemplar en dichos sistemas exclusiones para contribuyentes de ingresos medios o bajos, de conformidad con las pautas o parámetros que resulten adecuados en cada caso.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de agosto de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 287/2021 (*)

DECNU-2021-287-APN-PTE

Actualización del Marco Normativo de Medidas Generales de Prevención, hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive, referente a los Parámetros de Riesgo Epidemiológico y Sanitario, Medidas de Prevención en todo el Territorio Nacional, Normas Aplicables a los Partidos y Departamentos en Situaciones de Alarma y de Riesgo Epidemiológico Alto, Medio y Bajo.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021 y 241 del 15 de abril de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción en nuestro país, de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, el que fue sucesivamente prorrogado.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 520/20 y sus normas modificatorias y complementarias se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por el Decreto N° 235/21 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que luego de SIETE (7) días de dictado el Decreto N° 235/21 y en el marco de la evaluación diaria de la situación sanitaria y epidemiológica del aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS

(*) Publicado en la edición del 01/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

AIRES (AMBA), se adoptó la decisión de implementar nuevas medidas focalizadas en ese territorio, tendientes a disminuir la circulación de personas y, por lo tanto, la circulación del virus. El crecimiento exponencial de contagios que se había observado en los últimos días, proyectado hacia las próximas semanas, evidenciaba un panorama inquietante con riesgo de saturación del sistema de salud y de aumento de la mortalidad, lo que ameritó el establecimiento de medidas urgentes destinadas a evitar estas gravosas consecuencias.

Que, en tal sentido, cuando el aglomerado urbano ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) concentró más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los nuevos casos, mediante el dictado del Decreto N° 241/21 se sumaron nuevas medidas a las ya adoptadas, en forma temporaria e intensiva, focalizando geográficamente las mismas y orientándolas a las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos o de mayor circulación del virus.

Que, en este sentido, como se señaló al momento de dictar el Decreto N° 241/21, se debe destacar que esta gestión de gobierno tiene por objetivo atravesar esta etapa de la pandemia de COVID-19 con la maximización del proceso de vacunación que ya está en marcha y, ante la detección de situaciones de urgencia y necesidad, actuar en forma oportuna, focalizada y temporaria para suspender la realización de determinadas actividades o restringir la circulación, para disminuir la velocidad en el incremento de los contagios y para prevenir la saturación del sistema de salud.

Que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de países con más fortalezas que el nuestro. Omitir la adopción de medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional para evitar estas consecuencias, significaría asumir el riesgo de que ocurran consecuencias irreversibles para la salud pública y que solo quede lamentarlas, cuando ya sea demasiado tarde.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia orientados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que, en igual sentido, se ha venido y se continuará desplegando una protección económica con marcada impronta federal que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.

Que, actualmente, se encuentra en desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que participaron de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los y las pacientes hospitalizados y hospitalizadas con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas.

Que, al día 29 de abril de 2021, se confirmaron en el mundo 148,9 millones de casos y 3,1 millones de fallecidos y fallecidas, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total de nuevos casos a nivel mundial en la última semana y la región de Europa el VEINTISÉIS POR CIENTO (26 %), y que en relación con los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42 %) de los casos y el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) de las muertes totales, seguido de la Región Europea que representa el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de los casos acumulados y el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las defunciones totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región, donde EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y Brasil el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes. Por su parte, México es el país que presenta la mayor letalidad en América, presentando um NUEVE COMA DOS POR CIENTO (9,2 %).

Que se han detectado variantes del virus SARS-CoV-2 consideradas de preocupación (VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 identificación originaria en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; variante 501Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en Sudáfrica; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en Brasil) en diversos países, afectando varios continentes, por lo que se desarrollaron estrategias para disminuir la posibilidad de transmisión de estas variantes a nuestro país.

Que, debido a esto, desde el mes de diciembre se implementaron medidas tendientes a restringir el ingreso de personas desde otros países, a solicitar el test de PCR previo al abordaje a aeronaves, el testeo a viajeros y viajeras al ingreso al país y la obligatoriedad de realizar aislamiento durante DIEZ (10) días desde el test de PCR.

Que, respecto de los contagios de Covid-19, en las últimas semanas, continúan en aumento, pero a menor velocidad, los casos en la mayoría de los países de la región, principalmente en América del Sur, con saturación de los sistemas de salud en algunos países.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 6452 casos cada 100.000 habitantes, la tasa de letalidad disminuyó levemente, siendo de DOS COMA DOS POR CIENTO (2,2 %) y la tasa de mortalidad es de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1384) fallecimientos por millón de habitantes.

Que, actualmente, se verifica un aumento de casos en casi todas las jurisdicciones y más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de los nuevos casos corresponden al aglomerado urbano Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, en el año 2021, en relación con la evolución de la pandemia en ARGENTINA, se pueden observar los siguientes datos: de la semana epidemiológica 9 a la 10, los casos aumentaron un CINCO POR CIENTO (5 %); de la semana 10 a la 11 aumentaron un ONCE POR CIENTO (11 %); y de la semana 11 a la 12 aumentaron un TREINTA POR CIENTO (30 %), alcanzando en algunas regiones como el AMBA, aumentos mayores al CUARENTA POR CIENTO (40 %) en una semana. En las semanas 15 y 16 se observa una disminución en la velocidad del crecimiento, que se situó en el SEIS COMA SIETE POR CIENTO (6,7 %).

Que, a pesar de la ralentizacion del aumento de casos, la incidencia en algunos grandes aglomerados urbanos es extremadamente elevada, lo que coloca en máxima tensión al sistema de salud y genera o puede generar grave riesgo de saturación y consiguiente aumento de la mortalidad.

Que, este aumento en la velocidad de los contagios resulta más significativo en términos epidemiológicos y sanitarios en grandes centros urbanos, en donde la densidad de población es más alta.

Que, por las características de la trasmisión de Covid-19, los aglomerados urbanos constituyen unidades epidemiológicas inescindibles y por lo tanto resultaría ineficaz adoptar medidas útiles para mitigar contagios en el marco de una pandemia, sin tener en cuenta esta unidad.

Que, por lo tanto, a los fines del presente decreto, se adoptan medidas específicas que serán de aplicación para los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de 300.000 habitantes, en tanto estos califiquen en situación de ALARMA EPIDEMIOLOGICA Y SANITARIA en los términos establecidos en el artículo 3, los que serán publicados en la página oficial del Ministerio de Salud de la Nación.

Que, al 28 de marzo del corriente año, CUARENTA Y OCHO (48) departamentos del país presentaban indicadores de riesgo elevados (Incidencia en los últimos CATORCE (14) días mayor a CIENTO CINCUENTA (150) casos cada 100 mil habitantes y razón de casos mayor a 1,2), y al 15 de abril aumentaron a CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157).

Que, al 29 de abril, NOVENTA Y SIETE (97) departamentos que se encontraban en alto riesgo epidemiológico pudieron estabilizar el aumento de casos, pero la mayoria de ellos manteniendo incidencias elevadas, por encima de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) cada 100.000 habitantes en CATORCE (14) días.

Que DIECIOCHO (18) grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos (de más de 300.000 habitantes), concentraron en los últimos CATORCE (14) días casi el SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77 %) de los casos.

Que la evolución de la pandemia varía entre jurisdicciones como también entre departamentos, partidos o aglomerados de una misma jurisdicción o aglomerados interjurisdiccionales.

Que, en Argentina, hay transmisión comunitaria de nuevas variantes, entre ellas la VOC 202012/01 (identificación originaria en Reino Unido), variante P.1 y P.2 (identificación originaria en Brasil).

Que en el AMBA más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las muestras secuenciadas correspondieron a nuevas variantes consideradas de interés y que no se han reportado casos con variante 501Y.V2 (Sudáfrica).

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias de MENDOZA, SANTA FE, RÍO NEGRO y LA RIOJA; la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y la región metropolitana de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que, ante la actual situación epidemiológica, las medidas de prevención de COVID-19 se deben fortalecer en todo el territorio nacional evaluando las particularidades de cada partido o departamento y de los grandes aglomerados urbanos en el marco de la dinámica de la epidemia y con el conocimiento adquirido acerca de las

actividades de mayor riesgo y de la necesidad de disminuir la circulación de personas para que disminuyan los contagios.

Que, ante la alta incidencia y el aumento significativo de casos, se deben implementar medidas temporarias, intensivas y focalizadas geográficamente.

Que las actividades que implican un significativo aumento de la circulación de las personas, así como aquellas que se realizan en espacios cerrados, mal ventilados o que implican aglomeración de personas y no permiten respetar las medidas de distanciamiento y el uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Que, si se mantienen la incidencia y el ritmo de casos diarios, la demanda estimada de oxígeno se ubicará en niveles diarios muy por encima de los que se requirieron durante 2020, sobrepasando en un corto plazo la capacidad máxima de producción del sector, que no supera las 860 tn/día, sin posibilidades de expansión en el corto plazo.

Que el oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo resulta un insumo crítico para los servicios del área de la salud en virtud de que se emplea esencialmente para el tratamiento de pacientes con síndrome respiratorio agudo afectados por la COVID-19.

Que se ha visto notoriamente incrementada la demanda de oxígeno líquido medicinal por parte de los establecimientos del sector de la salud, producto del agravamiento de la situación epidemiológica y el consecuente aumento de camas ocupadas, tanto en el sector público como en el sector privado.

Que, debido a esta situación, el Gobierno Nacional ha dispuesto, a través del Decreto N° 286/21, que se deba requerir una autorización especial para poder exportar este insumo; ello, con el fin de evitar que, por falta del mismo, se llegue a afectar la atención adecuada de los y las pacientes.

Que se encuentra en ejecución, en todo el país, la campaña de vacunación destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, con más de 10 millones de dosis recibidas, lo que ha permitido vacunar al SETENTA Y UNO COMA TRES POR CIENTO (71,3 %) de los mayores de OCHENTA (80) años y al SETENTA Y SIETE COMA CUATRO POR CIENTO (77,4 %) de las personas de entre SETENTA (70) y SETENTA Y NUEVE (79) años, con al menos una dosis.

Que, asimismo el personal de salud, se encuentra vacunado en un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) con la primera dosis y en un SESENTA POR CIENTO (60 %) con la segunda dosis.

Que el comienzo de la vacunación tuvo inicio en forma previa al aumento de casos, lo que constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por la COVID-19.

Que las personas mayores de SESENTA (60) años registraron durante el año 2020 más del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) de los fallecimientos mientras que las personas menores de SESENTA (60) años registraron más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de los casos.

Que el avance de la vacunación de personas en mayor riesgo tiene como objetivo principal la disminución de la mortalidad, no encontrándose aún establecido el rol de la vacunación en la disminución de la transmisión.

Que, con el fin de aminorar el impacto de la segunda ola de Covid-19 en nuestro país, se deben adoptar en forma concomitante medidas sanitarias y de prevención mientras avanza el proceso de vacunación de la población.

Que es fundamental que todas las actividades se realicen de conformidad con los protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacional, Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en el presente decreto se han mantenido las mayores exigencias que se venían requiriendo para la realización de determinadas actividades y se ha ordenado que dichos requisitos adicionales o modificatorios se consideran incorporados a los protocolos ya aprobados por lo que resultarán exigibles.

Que, en este sentido, las actividades a realizarse en espacios cerrados deben asegurar una adecuada y constante ventilación de los ambientes y se ha dispuesto una reducción de aforos.

Que cada jurisdicción deberá implementar estrategias específicas y adaptadas a la realidad local en relación con la prevención, atención, monitoreo y control de su situación epidemiológica y deberá identificar las actividades de mayor riesgo de contagio, según la evaluación de riesgos, teniendo en consideración los parámetros de Alto, Medio y Bajo Riesgo Epidemiológico y sanitario y de Alarma Epidemiológica y Sanitaria, definidos en el presente decreto por el artículo 3°.

Que, asimismo, resulta fundamental el control por parte de las jurisdicciones del cumplimiento de las medidas aquí definidas y de aquellas adicionales dispuestas o que se dispongan en cada jurisdicción.

Que, de acuerdo a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y a las expertas en las disciplinas involucradas, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con las Intendentas y los Intendentes y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, se entiende que siguen conviviendo distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica y sanitaria, en nuestro país.

Que cualquier decisión debe contemplar, no solo tales circunstancias, sino también la situación epidemiológica global, las tendencias que describen las variables estratégicas, la dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos, la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos), el tipo de transmisión, la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos y la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud asociado con la ocupación de las camas de terapia intensiva.

Que la eventual saturación del sistema de salud sumada a la creciente dificultad en el abastecimiento de insumos críticos, podría conllevar a un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que, para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan las autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y locales, respecto de la situación epidemiológica y sanitaria que se encuentra transitando cada territorio.

Que las medidas de prevención general que se disponen, para tener impacto positivo, deben sostenerse en el tiempo e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva.

Que, asimismo, se continúa desarrollando la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, a través del Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina (DetectAr), en las Provincias, Municipios de todo el país y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en otro orden de ideas, las personas contagiadas de COVID-19 pueden ser asintomáticas o, en forma previa, al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre ellas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados o sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que las medidas conocidas para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 son, principalmente, la ventilación constante de los ambientes, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente y la utilización de tapabocas/barbijo.

Que, en la estrategia de control de COVID-19, es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno, ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos, y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que, a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer cuáles son las actividades que pueden aumentar el nivel de riesgo de transmisión del virus y que resulta relevante la cantidad de personas que participan en las mismas, el cumplimiento de las medidas de cuidado y la implementación y cumplimiento de protocolos estrictos.

Que en este marco, como medidas de prevención y contención aplicables a todo el país se han dispuesto, además de las generales de cuidados obligatorias para todas las personas previstas en el artículo 4, la suspensión de viajes grupales turísticos y de grupos en general (jubilados, estudiantiles, etc.) así como actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de 10 personas, salvo que en el lugar rijan restricciones mayores por disposiciones de este decreto.

Que, en los lugares calificados como de bajo riesgo Epidemiológico y Sanitario rigen las medidas de prevención general establecidas en el Título II y en los lugares calificados como de Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio, los gobernadores y gobernadoras de provincias podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas respecto de la realización de determinadas actividades, por horarios y por zonas, con la finalidad de contener los contagios por Covid-19.

Que, en los lugares de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” se establece la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, previéndose a dicho fin que los locales gastronómicos deban permanecer cerrados entre las VEINTITRÉS (23) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, salvo en la modalidad de reparto a domicilio; y también en la modalidad de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía.

Que también se dispuso la reducción al 30 % de aforo en comercios y locales gastronómicos y, en el mismo sentido se dispuso la suspensión de la práctica de actividades deportivas en lugares cerrados, de actividades de casinos, bingos, discotecas y salones de fiestas; la suspensión de reuniones sociales en domicilios particulares y la realización de todo tipo de eventos sociales, culturales, religiosos y recreativos en lugares cerrados que impliquen la concurrencia de personas.

Que asimismo se dispone la suspensión de los cines, teatros, clubes, gimnasios, centros culturales y otros establecimientos afines, salvo que funcionen al aire libre.

Que, a los fundamentos ya expuestos, se agrega que la limitación a las reuniones sociales en domicilios particulares se fundamenta, principalmente, en que son momentos en los cuales se verifica una mayor relajación del cumplimiento de las normas de cuidados, la inexistencia de protocolos para dichos encuentros y la imposibilidad de fiscalización.

Que, del mismo modo se faculta a los Gobernadores, a las Gobernadoras y al Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para establecer medidas adicionales a las previstas en la presente norma, en forma temporaria, proporcional y razonable, siendo responsables del dictado de dichas restricciones en virtud de la evaluación sanitaria de los departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo.

Que, en este contexto, en los lugares en situación de ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA, se hace necesario ampliar el horario de restricción de la circulación de personas desde las VEINTE (20) horas hasta las SEIS (6) horas del día siguiente, con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2. Esta restricción atenderá las excepciones razonables y necesarias. Por un lado se pretende restringir al máximo la circulación de personas, y por lo tanto del virus, garantizando la realización de la mayor cantidad posible de actividades económicas y, al mismo tiempo, evitar salidas y situaciones que, en muchos casos, se constituyen en focos de contagios que se expanden rápidamente.

Que los bares, restaurantes y locales comerciales podrán atender a sus clientes y clientas hasta las DIECINUEVE (19) horas con el objetivo de que las personas que se encuentran en ellos puedan llegar a sus hogares antes del horario previsto para la restricción de la circulación. En el horario autorizado para su funcionamiento, los locales gastronómicos podrán atender a sus clientes y clientas exclusivamente en espacios habilitados al aire libre.

Que, no obstante lo expuesto en el considerando precedente, se autoriza a los locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) a brindar servicios con posterioridad a las DIECINUEVE (19) horas, exclusivamente con la modalidad de entrega a domicilio (“Delivery”) y también retiro por el local (“Take Away”); en este último caso respecto de establecimientos de cercanía.

Que, en los lugares en situación de ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA rigen las restricciones previstas para los lugares de alto riesgo epidemiológico y sanitario y se agregan, además, otras disposiciones que apuntan a los mismos objetivos ya señalados.

Que estas medidas alcanzan actividades que movilizan numerosas personas o se desarrollan en espacios cerrados. Ambos motivos elevan el riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y su suspensión, además, también coadyuva a la disminución de la circulación de personas y, por lo tanto, del virus.

Que, en este contexto, también resulta necesario, además de la adopción de las medidas mencionadas, suspender en los lugares en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, las clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades y las actividades educativas no escolares presenciales, salvo la escolaridad de los y las estudiantes con discapacidades que asisten a establecimientos de educación de la modalidad de educación especial.

Que, en momentos de alta circulación del virus, la reducción transitoria de la circulación de personas relacionadas con las actividades de educación presencial, coadyuva a ralentizar la velocidad de transmisión del virus. Estamos en un momento de un número extremadamente alto de casos en el país y también en la región, y se hace imperioso prevenir la saturación del sistema de salud que se encuentra altamente tensionado en estos lugares.

Que la suspensión de la presencialidad de las clases es una medida que se dispone exclusivamente para partidos, departamentos y grandes aglomerados urbanos que funcionan como una unidad epidemiológica y que por sus características demográficas tienen gran cantidad de circulación de personas, lo que constituye un aspecto relevante respecto de la facilidad de que se produzcan contagios.

Que, a su vez, conforme se ha verificado en la primera ola de Covid-19, esos aglomerados urbanos posteriormente expanden los contagios al resto de los departamentos y partidos con menor densidad de población.

Que esta medida se ha adoptado en diversos países ante parámetros sanitarios y epidemiológicos mucho menos preocupantes que los que se verifican en los lugares calificados como en situación de alarma epidemiológica y sanitaria.

Que, también, hay diversidad de opiniones entre los expertos y las expertas consultados y consultadas en la temática respecto de las medidas a adoptar, pero no se han recibido cuestionamientos a la razonabilidad de esta medida que nadie desea adoptar, pero que se presenta como una opción eficaz para disminuir significativamente la circulación de personas y por lo tanto la circulación del virus, y que se adopta en forma temporaria exclusivamente para las zonas de mayor criticidad que se encuentran en grave riesgo de saturar sus sistemas sanitarios.

Que se reconoce sin dudas la importancia de la presencialidad en la actividad escolar, pero la situación epidemiológica en los lugares en situación de alarma epidemiológica y sanitaria demuestra una gravedad que exige la adopción de medidas inmediatas. Por ese motivo deberán realizarse los mayores esfuerzos, durante las TRES (3) semanas de suspensión de clases presenciales para garantizar el derecho a estudiar con la modalidad virtual, hasta el reinicio posterior luego de transcurrido ese plazo.

Que se asume el criterio de que la suspensión de la presencialidad en las aulas debe llevarse adelante por el menor tiempo posible, tal como han indicado prestigiosos organismos vinculados a los derechos de niños, niñas y adolescentes, como UNICEF y la Sociedad Argentina de Pediatría.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las anteriores medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 y prorrogada por el Decreto N° 167/21 se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que, más allá de lo precedentemente expuesto y como lo ha sostenido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en oportunidad de tomar intervención en los autos caratulados: “GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD – EXPTE CSJ N° 567/2021”: “…es obligación del Gobierno Federal velar por el derecho a la vida y a la salud de los habitantes del país; y es exclusivamente en pos de ello, que se adoptan las medidas necesarias para estabilizar el sistema de salud y evitar su colapso”.

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 con la finalidad de preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que atento lo expuesto, corresponde el dictado de nuevas medidas preventivas ante el avance y progreso del virus SARS-CoV-2 y sus diversas variantes, hasta el día 21 de mayo de 2021 inclusive, en los términos del presente decreto.

Que, sin perjuicio de que todos los decretos de necesidad y urgencia dictados como consecuencia de la pandemia de Covid-19, y que muchos de ellos fueron ratificados por al menos una Cámara, se ha anunciado que, en los próximos días, el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso un proyecto de ley marco para regular la gestión de la pandemia por parte del Gobierno Nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que las medidas aquí establecidas son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las Leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO I

MARCO NORMATIVO. OBJETO. PARÁMETROS DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO

ARTÍCULO 1°.- MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y prórroga, y en atención a la situación epidemiológica y sanitaria existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO. El presente decreto tiene por objeto establecer medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 que se aplicarán en todo el país, y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios. Asimismo, tiene como objeto facultar a Gobernadores y Gobernadoras de Provincias, al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Jefe de Gabinete de Ministros, según el caso, a adoptar determinadas medidas ante la verificación de determinados parámetros epidemiológicos, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 para prevenir y contener su impacto sanitario.

ARTÍCULO 3°.- PARÁMETROS PARA DEFINIR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO: Establécense los siguientes parámetros para definir la existencia de “Bajo Riesgo”, “Mediano Riesgo” o “Alto Riesgo” Epidemiológico y Sanitario en los Departamentos o Partidos de más de más de 40.000 habitantes y los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentran en situación de ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA.

1) Serán considerados partidos y departamentos de “RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO BAJO”, a los fines del presente decreto, los que verifiquen los siguienes parámetros en forma positiva:

A) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea inferior a CERO COMA OCHO (0,8).

B) La incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, sea inferior a CINCUENTA (50).

2) Serán considerados Departamentos o Partidos de “RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO MEDIO”, a los fines del presente decreto, los que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

A) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, se encuentre entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2) y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, se encuentre entre CINCUENTA (50) Y CIENTO CINCUENTA (150).

B) Uno solo de los indicadores (razón o incidencia en últimos 14 días) se encuentre en riesgo medio y el otro en riesgo alto, con excepción de aquellos casos en que la incidencia sea igual o superior a 250, en cuyo caso serán considerados de riesgo epidemiológico y sanitario alto.

3) Serán considerados Departamentos o Partidos de “ALTO RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO” a los fines del presente Decreto, los que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

A) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea superior a UNO COMA VEINTE (1,20); y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, sea superior a CIENTO CINCUENTA (150).

B) Aquellos que, en los últimos 14 días hubieran estabilizado el aumento de casos, lo cual implica disminuir la razón de casos de UNO COMA VEINTE (1,20) o más, a una razón que se encuentre entre CERO COMA OCHO (0,8) y

UNO COMA VEINTE (1,20), y presenten una incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, superior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250).

4) Los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de 300.000 habitantes, serán considerados en SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA cuando la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes sea igual o superior a QUINIENTOS (500) y el porcentaje de ocupación de camas de terapia intensiva sea mayor al OCHENTA POR CIENTO (80 %).

La autoridad sanitaria nacional podrá modificar, en forma fundada, los parámetros previstos en este artículo, de acuerdo a la evolución epidemiológica y sanitaria.

La clasificación de los grandes aglomerados urbanos y los partidos y departamentos, conforme los incisos 1, 2, 3 y 4 indicados en este artículo, se detalla y se actualiza periódicamente en la página oficial del Ministerio de Salud de la Nación, en el siguiente link:https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/informes-diarios/partidos-de-alto-riesgo

TÍTULO II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 4º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES Y OBLIGATORIAS. En todos los ámbitos se deberán atender las siguientes reglas de conducta:

a. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros.

b. Las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos.

c. Se deberán ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.

d. Las personas deberán higienizarse asiduamente las manos.

e. Se deberá toser o estornudar en el pliegue del codo.

f. Se deberá dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

g. En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de “caso confirmado” de COVID-19, “caso sospechoso”, o “contacto estrecho”, conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, prorrogado en los términos del Decreto N° 167/21, sus modificatorios y normas complementarias.

ARTÍCULO 5°.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. Quedan suspendidas en todo el país las siguientes actividades:

a. Viajes Grupales de Egresados y Egresadas, de Jubilados y Jubiladas, de Estudio, para Competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de grupos para la realización de actividades recreativas y sociales, lo que será debidamente reglamentado.

Las excursiones y actividades turísticas autorizadas se deberán realizar de acuerdo a los Protocolos y normativa vigente, debiendo efectuarse exclusivamente en transportes que permitan mantener ventilación exterior adecuada de manera constante y cruzada.

b. Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas, salvo mayores restricciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- AFORO. Las actividades económicas, industriales, comerciales y de servicios podrán realizarse en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Se restringe el uso de las superficies cerradas, autorizándose, como máximo, el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente, por otras disposiciones del presente decreto o por protocolo ya aprobado.

ARTÍCULO 7º.- TELETRABAJO. Se fomentará el teletrabajo para aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras que puedan realizar su actividad laboral bajo esta modalidad.

ARTÍCULO 8°.- CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

ARTÍCULO 9°.- AMBIENTES LABORALES. Queda prohibido en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin la ventilación constante y adecuada de todos los ambientes.

La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 10.- DISPENSAS DEL DEBER DE ASISTENCIA AL LUGAR DE TRABAJO: Mantiénese, por el plazo previsto en el presente decreto, la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo para las personas alcanzadas por los términos de la Resolución Nº 207/20, prorrogada por la Resolución Nº 296/20, y modificada por la Resolución N° 60/21, todas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación, sus normas complementarias y modificatorias y las que en lo sucesivo se dicten.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado que fueran dispensados o dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP- (Leyes Nros. 19.032, 23.660 y 23.661).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

ARTÍCULO 11.- SECTOR PÚBLICO NACIONAL. TELETRABAJO. Las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo.

La o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos de trabajadores y trabajadoras esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el adecuado funcionamiento del Sector Público Nacional.

Las y los titulares de las Empresas y Sociedades del Estado del inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, definirán los equipos de personal y sectores que se desempeñarán con la modalidad de teletrabajo.

ARTÍCULO 12.- SECTOR PÚBLICO NACIONAL. EXCEPCIONES AL TELETRABAJO. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de las disposiciones del artículo 11 del presente decreto:

- Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

- Personal de las Fuerzas de Seguridad Federales.

- Personal de las Fuerzas Armadas.

- Personal del Servicio Penitenciario Federal.

- Personal de salud y del sistema sanitario.

- Personal del cuerpo de Guardaparques Nacionales Decreto (N° 1455/87) y el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego (Decreto N° 192/21).

- Dirección Nacional de Migraciones.

- Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

- Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

- Personal de la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 13.- CLASES PRESENCIALES. Se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todo el país, salvo las excepciones dispuestas en el presente decreto o que se dispongan, dando efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones Nros. 364 del 2 de julio de 2020, 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, podrán suspender en forma temporaria las actividades presenciales, conforme a la evaluación del riesgo epidemiológico, de conformidad con la normativa vigente. Solo en caso de haber dispuesto por sí la suspensión de clases, podrán disponer por sí su reinicio, según la evaluación de riesgo.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas.

TÍTULO III

NORMAS APLICABLES A LOS PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO BAJO

ARTÍCULO 14.- En los partidos y departamentos calificados como de Riesgo Epidemiológico y Sanitario Bajo se aplican las medidas generales de prevención del Título II.

TÍTULO IV

NORMAS APLICABLES A LOS PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO MEDIO

ARTÍCULO 15.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES LOCALES. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas en los lugares bajo su jurisdicción que estén calificados como de Riesgo Sanitario Medio, respecto de la realización de determinadas actividades, por horarios o por zonas, con la finalidad de contener los contagios por Covid-19, previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Las mismas facultades podrán ejercer si se detectare riesgo epidemiológico adicional por la aparición de una nueva variante de interés o preocupación del virus SARS-Cov-2.

TÍTULO V

NORMAS APLICABLES PARA PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON ALTO RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO

ARTÍCULO 16.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS: Durante la vigencia del presente decreto quedan suspendidas, en los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico Y Sanitario, las siguientes actividades:

a. Reuniones sociales en domicilios particulares, salvo para la asistencia de personas que requieran especiales cuidados.

b. Reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de DIEZ (10) personas.

c. La práctica recreativa de deportes en establecimientos cerrados.

Queda autorizada la realización de las competencias oficiales nacionales, regionales y provinciales de deportes en lugares cerrados siempre y cuando cuenten con protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacionales y/o provinciales, según corresponda.

d. Actividades de casinos, bingos, discotecas y salones de fiestas.

e. Realización de todo tipo de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas.

f. Cines, teatros, clubes, gimnasios, centros culturales y otros establecimientos afines, salvo que funcionen al aire libre.

g. Locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) entre las VEINTITRÉS (23) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, salvo en la modalidad de reparto a domicilio; y también en la modalidad de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en el presente artículo con el fin de prevenir y contener los contagios de

Covid-19, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 17.- AFORO EN COMERCIOS Y ESPACIOS CERRADOS DE LOCALES GASTRONÓMICOS. En los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los comercios y los espacios cerrados de los locales gastronómicos se reduce a un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, debiendo estar adecuadamente ventilados en forma constante y dando cumplimiento a las exigencias previstas en los correspondientes protocolos.

ARTÍCULO 18.- RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN NOCTURNA. En los departamentos y partidos de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario ", conforme lo establecido en el artículo 3, y con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus SARS-CoV-2, se establece la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas.

ARTÍCULO 19.- AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN NOCTURNA. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES LOCALES. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán disponer la ampliación del horario establecido en el artículo precedente, siempre que el plazo de restricción de circular no supere el máximo de DIEZ (10) horas, y previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 20.- EXCEPCIONES. Quedan exceptuadas de la medida de restricción a la circulación nocturna:

a. Las personas afectadas a las situaciones, actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 125/21 y su modificatorio, en las condiciones allí establecidas, quienes podrán utilizar a esos fines el servicio público de transporte de pasajeros.

b. Las personas afectadas a las actividades industriales que se encuentren trabajando en horario nocturno, de conformidad con sus respectivos protocolos de funcionamiento.

c. Las personas que deban retornar a su domicilio habitual desde su lugar de trabajo o concurrir al mismo. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada.

Todas las personas exceptuadas deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal fin.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas en el horario establecido en el presente Capítulo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

TÍTULO VI

NORMAS APLICABLES A LOS AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS O PARTIDOS DE MÁS DE TRESCIENTOS MIL HABITANTES EN SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA

ARTÍCULO 21.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS. Además de las medidas dispuestas en el artículo 16 del presente decreto para los lugares de Alto Riesgo Epidemiológico y de las que adicionalmente adopten los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los aglomerados urbanos, departamentos o partidos en situación de alarma epidemiológica y sanitaria QUEDAN SUSPENDIDAS las siguientes actividades, durante la vigencia del presente decreto:

1. Centros comerciales y shoppings.

2. Locales comerciales, salvo las excepciones previstas en el artículo 11 del decreto 125/21, entre las DIECINUEVE (19) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

3. Locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.), entre las DIECINUEVE (19) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, salvo en las modalidades de reparto a domicilio y también en la modalidad de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía.

Entre las SEIS (6) horas y las DIECINUEVE (19) horas los locales gastronómicos solo podrán atender a sus clientes y clientas en espacios habilitados al aire libre.

4. La práctica recreativa de deportes grupales de contacto en espacios al aire libre

Se pordrán realizar las competencias oficiales nacionales, regionales y provinciales de deportes grupales de contacto en lugares al aire libre, siempre y cuando cuenten con protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacionales o provinciales, según corresponda.

5. El funcionamiento de clubes, gimnasios y otros establecimientos afines.

6. La restricción de circular establecida en el artículo 18 regirá desde las VEINTE (20) horas hasta las SEIS (6) horas del día siguiente.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan facultados y facultadas para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el presente decreto, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de prevenir y contener los contagios de Covid-19, previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 22.- SUSPENSIÓN DE CLASES PRESENCIALES: En los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentren en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria queda suspendido el dictado de clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, durante la vigencia del presente decreto.

Queda exceptuada de la suspensión de las clases presenciales, la escolaridad de estudiantes de la modalidad de educación especial, en acuerdo con sus familias, y, asimismo, se deberán arbitrar los medios para cumplir con los apoyos y el acompañamiento educativo de los y las estudiantes con discapacidad.

ARTÍCULO 23.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/21 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso a la fecha de dictado de este decreto, así como para las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere.

En estos casos las personas deberán portar el “CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN-EMERGENCIA COVID-19”, que las autoriza a tal fin.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES LOCALES Y FOCALIZADAS DE CONTENCIÓN PARA DEPARTAMENTOS O PARTIDOS DE MENOS DE 40.000 HABITANTES

ARTÍCULO 24.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES LOCALES. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias quedan facultados y facultadas para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el Título II presente decreto, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por Covid-19 respecto de los departamentos Y partidos de menos de 40.000 habitantes.

A tal fin podrán limitar en forma temporaria la realización de determinadas actividades y la circulación por horarios o por zonas, previa conformidad de la autoridad sanitaria Provincial.

Las mismas facultades podrán ejercer si se detectare riesgo epidemiológico adicional por la aparición de una nueva variante de interés o preocupación, del virus SARS-Cov-2, en los partidos o departamentos a su cargo.

TÍTULO VIII

DIPOSICIONES GENERALES PARA TODO EL PAÍS

ARTÍCULO 25.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS. Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 26.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Queda autorizado el acompañamiento durante la internación en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento.

En tales casos las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

ARTÍCULO 27.- CONTROLES. El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES controles en rutas, vías de acceso, espacios públicos, y demás lugares estratégicos que determine, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 28.- FISCALIZACIÓN. Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las Jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y con las autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto y de sus normas complementarias.

Asimismo, deberán reforzar la fiscalización sobre el cumplimiento de los protocolos aprobados para las actividades autorizadas, las VEINTICUATRO (24) horas del día.

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES. Cuando se constate la existencia de infracción al presente decreto o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 30.- CIERRE DE FRONTERAS. PRÓRROGA. Prorrógase, hasta el día 21 de mayo de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21,168/21 y 235/2021.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, in fine, del Decreto N° 274/20, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este último supuesto, al efecto de obtener la autorización respectiva, las autoridades locales, deberán presentar un protocolo de abordaje integral aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

En todos los casos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto.

ARTÍCULO 31.- PRÓRROGA DE PROTOCOLOS. Toda actividad deberá realizarse con protocolo aprobado por la autoridad sanitaria Nacional, Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, dando cuenta de las instrucciones y recomendaciones previstas por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Dispónese la continuidad de la vigencia de todos los protocolos aprobados hasta la fecha.

Todos los requisitos adicionales o modificatorios dispuestos en este decreto se consideran incluidos en los mencionados protocolos y serán exigibles a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 32.- IMPLEMENTACIÓN. Los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto como delegados o delegadas del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional. Ello, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

ARTÍCULO 33.- PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. El personal que revista en la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS se considera esencial, a los fines del presente decreto, en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/20.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34.- UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL DEL PLAN INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE EVENTOS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL. El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, queda facultado para ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el presente de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 35.- ORDEN PÚBLICO. El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 36.- VIGENCIA. La presente medida entrará en vigencia el día 1° de mayo de 2021 y regirá hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 37.- COMISIÓN BICAMERAL. Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 286/2021 (*)

DCTO-2021-286-APN-PTE

Ampliación del universo de bienes alcanzados a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos para afrontar la actual situación sanitaria, incorporándose los siguientes insumos, entre los cuales se destacan: "2804.40.00-Oxígeno 7311.00.00-Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, excepto las garrafas de chapa de acero utilizadas para el llenado de diez (10) kilogramos de una mezcla de propano y butano" y otros.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-37201516-APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 317 del 28 de marzo de 2020, 405 del 23 de abril de 2020, 617 del 24 de julio de 2020, 625 del 29 de julio de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021 y 243 del 18 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios se estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID- 19, por el plazo de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

Que dicho plazo ha sido prorrogado por el artículo 1° del Decreto N° 167/21, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención de la población como consecuencia del brote del Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas e inmediatas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos, con el fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto Nº 301/20 mediante el cual se dispuso que las exportaciones de aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios deben tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

Que el citado Decreto N° 301/20 fue derogado por el Decreto N° 625/20, disponiendo este último que se excluyen de la exigencia de tramitar un permiso de exportación en los términos del Decreto N° 317/20 a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) contenidas en el Anexo del citado Decreto N° 317/20.

(*) Publicado en la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, mediante el mencionado Decreto Nº 317/20 se estableció idéntico tratamiento para ciertos productos o bienes que requiera el sistema de salud para afrontar la actual situación sanitaria, tales como alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores, entre otros.

Que por medio del Decreto Nº 405/20 se dispuso ampliar el universo de bienes alcanzados por el Decreto N° 317/20 a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos, sustituyendo el Anexo de este último decreto.

Que a través del Decreto N° 617/20 se excluyeron e incorporaron diversos insumos del Anexo al Decreto N° 317/20.

Que, asimismo, mediante el Decreto Nº 243/21 se incorporaron diversos insumos al Anexo del Decreto Nº 317/20, sustituido por el Decreto Nº 617/20.

Que, frente al dinamismo de la situación epidemiológica, resulta necesario incorporar ciertos bienes al Anexo del Decreto N° 317/20 sustituido por el Decreto N° 617/20 a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpóranse al Anexo del Decreto Nº 317 del 28 de marzo de 2020, sustituido por el Decreto N° 617 del 24 de julio de 2020, los siguientes insumos:

“2804.40.00 - Oxígeno

7311.00.00 - Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, excepto las garrafas de chapa de acero utilizadas para el llenado de DIEZ (10) kilogramos de una mezcla de propano y butano, los cilindros para gas natural comprimido de los tipos utilizados en vehículos automóviles y los recipientes con acetona para el transporte de acetileno”.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras dure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, que fuera prorrogado por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA OCUPACIONAL

Decreto 266/2021 (*)

DECNU-2021-266-APN-PTE

Prorroga hasta el 31 de mayo de 2021 la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayo; y la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-33265969-APN-DGD#MT, las Leyes Nº 24.557 y sus modificaciones, Nº 27.541 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 34 del 13 de diciembre de 2019, 156 del 14 de febrero de 2020, 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020 y su modificatorio, 487 del 18 de mayo de 2020, 528 del 9 de junio de 2020, 624 del 28 de julio de 2020, 761 del 23 de septiembre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 891 del 13 de noviembre de 2020, 961 del 29 de noviembre de 2020, 39 del 22 de enero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 16 de abril de 2021 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 359 del 24 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto N° 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la COVID-19, por el plazo de UN (1) año, el que fue prorrogado por el Decreto Nº 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose incorporado luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, según el territorio, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se adoptaron medidas tendientes a la protección de la salud sino también aquellas que tuvieron como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, medianas y pequeñas empresas (MiPyMES).

Que como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, se dictaron medidas de tutela y protección de los puestos de trabajo a través de los Decretos Nros. 329/20, 487/20, 624/20, 761/20, 891/20 y 39/21 que prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor.

(*) Publicado en la edición del 22/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, los citados decretos prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que, en ese marco, se dispuso también que los despidos y las suspensiones que se hubieran adoptado en violación a lo establecido en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3º de los aludidos decretos no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones entonces vigentes.

Que el citado Decreto Nº 39/21 amplió hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20 y 961/20 y, en dicho marco, dispuso que en los casos de despidos sin justa causa no cuestionados en su eficacia extintiva, la trabajadora afectada o el trabajador afectado, tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, no pudiendo exceder, en ningún caso, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000) el monto correspondiente a dicha duplicación.

Que en las últimas semanas se registró un aumento de casos por el virus SARS-COV-2 en la mayoría de las jurisdicciones del país, incidiendo especialmente en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA).

Que, en virtud del acelerado aumento de casos, por conducto de los Decretos Nros. 235/21 y 241/21 debieron implementarse medidas temporarias, intensivas, focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan mayores riesgos

Que, en virtud de la prolongación de la emergencia en el tiempo y el agravamiento de la situación imperante deviene necesario prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que tales medidas constituyen herramientas de política laboral necesarias para preservar los puestos de trabajo, priorizando la protección de las trabajadoras y los trabajadores en cumplimiento de las garantías establecidas por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), el 23 de marzo de 2020 ha emitido el documento “Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados”.

Que, por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad de que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o a la trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable en aras de preservar la paz social y ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas provocados por la pandemia.

Que respecto del Sector Público Nacional resulta adecuado en esta instancia seguir idéntico criterio al sostenido en el Decreto N° 156/20.

Que por el Decreto N° 367/20 se dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se consideraría presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes excluidas

y excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

Que, conforme lo previsto por el artículo 5º del precitado Decreto N° 367/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura especial de la presunta enfermedad profesional COVID-19 será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100 %) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 y sus modificatorios.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud, dicho decreto estableció en su artículo 4° que se considera que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada salvo que se demuestre en el caso concreto la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 875/20 se incorporó a la presunción establecida en el mencionado artículo 4° del Decreto N° 367/20 a los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales en cumplimiento de servicio efectivo, hasta SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones del país, mediante el artículo 7º del mencionado Decreto Nº 39/21 se determinó, por el plazo de NOVENTA (90) días, que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada-, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares de trabajo.

Que subsistiendo las causas que motivaron aquella medida, corresponde prorrogar los términos de la misma.,

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/20, sus modificatorios, su prórroga establecida por el Decreto N° 167/21 y la emergencia ocupacional declarada por el Decreto Nº 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20, 961/20 y 39/21.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2021 la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2021 la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo.

Quedan exceptuadas de esta prohibición y de los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, como consecuencia de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3º del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- Las prohibiciones previstas en los artículos precedentes del presente decreto no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19 ni al

Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, ni a sociedades, empresas o entidades que lo integran.

Quedan, asimismo, exceptuados o exceptuadas de las prohibiciones quienes se encuentren comprendidos o comprendidas en el régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción de la Ley Nº 22.250.

ARTÍCULO 6°.- Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2021 lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Nº 39/21, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Serán de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 367/20.

El financiamiento de estas prestaciones será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

ARTÍCULO 7º.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - E/E Matías Sebastián Kulfas - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - Nicolás A. Trotta

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 261/2021 (*)

DCTO-2021-261-APN-PTE

Otorgamiento de un subsidio extraordinario de pesos quince mil ($15.000) que se abonará a las personas que hayan percibido en el mes de abril de 2021: a) las Asignaciones Familiares liquidadas en el mes de febrero de 2021 a los y las contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hayan tributado en las categorías A y B; b) la Asignación Universal por Hijo para Protección Social liquidada en el mes de febrero de 2021 y/o la Asignación por Embarazo para Protección Social liquidada en el mes de marzo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-33350365-ANSES-SEA#ANSES, las Leyes Nros. 24.714, 27.541 y sus respectivas modificatorias, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 125 del 27 de febrero de 2021,167 del 11 de marzo de 2021 y 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y las ciudadanas, garantizando las prestaciones de la seguridad social y, en especial, priorizando la atención de las familias que presentan mayor vulnerabilidad.

Que la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias prevén la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Embarazo para Protección Social, destinadas a dar cobertura a aquellos niños, aquellas niñas, adolescentes, personas mayores con discapacidad y personas gestantes residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal; como así también las Asignaciones Familiares correspondientes a las personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de la COVID-19 como una pandemia.

Que, ante ello, a través del artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541.

Que el Decreto Nº 167/21 prorrogó la emergencia sanitaria establecida por el citado Decreto Nº 260/20, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que a través del Decreto Nº 297/20, sus normas modificatorias y complementarias se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitaban en el país o se encontraran en él en forma temporaria.

(*) Publicado en la edición del 21/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 235/21 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

Que por el Decreto N° 241/21 se modificó el citado Decreto Nº 235/21 y se incrementaron las medidas orientadas a disminuir las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos para la circulación del virus, en forma temporaria e intensiva hasta el 30 de abril de 2021 inclusive, para todas las personas que residan o transiten en todo el territorio del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA).

Que en virtud de la situación descripta y con el objeto de continuar adoptando medidas tendientes a mitigar el impacto socio-económico de la pandemia, se estima necesario establecer medidas concretas que prioricen a los sectores sociales y a los grupos familiares que registran escasos niveles de ingresos.

Que, en este sentido, es intención del ESTADO NACIONAL otorgar un subsidio extraordinario, por única vez, destinado a los y las titulares de las Asignaciones Universales por Hijo y por Embarazo para Protección Social y a los y las titulares de las Asignaciones Familiares correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que tributen en las Categorías A y B.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un subsidio extraordinario equivalente a la suma de PESOS QUINCE MIL ($15.000), que se abonará, por única vez, a las personas que hayan percibido en el mes de abril de 2021:

a. las Asignaciones Familiares liquidadas en el mes de febrero de 2021 a los y las contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hayan tributando en las categorías A y B.

b. la Asignación Universal por Hijo para Protección Social liquidada en el mes de febrero de 2021 y/o la Asignación por Embarazo para Protección Social liquidada en el mes de marzo de 2021 en carácter de Titulares.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación para las personas citadas en el artículo 1° que, a la fecha de liquidación del subsidio extraordinario, tengan domicilio de residencia declarado ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), conforme la definición adoptada en el artículo 3° del Decreto N° 125/21.

ARTÍCULO 3º.- El subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto será puesto al pago conforme al cronograma que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga para tal fin y no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- El subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto se financiará con recursos del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 243/2021 (*)

DCTO-2021-243-APN-PTE

Incorporación de insumos a la exclusión de la exigencia de tramitar un permiso de exportación a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM); a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-31069796-APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 317 del 28 de marzo de 2020, 617 del 24 de julio de 2020, 625 del 29 de julio de 2020 y 167 del 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260/20 se estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año, a partir de su entrada en vigencia.

Que dicho plazo ha sido prorrogado por el artículo 1° del Decreto N° 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención de la población como consecuencia del brote del COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas e inmediatas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos, con el fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto Nº 301 del 19 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso que las exportaciones de aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios deben tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD.

Que dicho decreto fue derogado por el Decreto N° 625/20, disponiendo este último que se excluyen de la exigencia de tramitar un permiso de exportación en los términos del Decreto N° 317/20 a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) contenidas en el Anexo del citado Decreto N° 317/20.

Que, asimismo, mediante el mencionado Decreto Nº 317/20 se estableció idéntico tratamiento para ciertos productos o bienes que requiera el sistema de salud para afrontar la actual situación sanitaria, tales como alcohol, medicamentos, aparatos de diagnóstico, elementos de protección, respiradores y oxigenadores, entre otros.

(*) Publicado en la edición del 19/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto N° 405/20 se dispuso ampliar el universo de bienes alcanzados por el Decreto N° 317/20 a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos, sustituyendo el Anexo de este último decreto.

Que mediante el Decreto N° 617/20 se excluyeron e incorporaron diversos insumos del Anexo al Decreto N° 317/20.

Que, frente al dinamismo de la situación epidemiológica, resulta necesario incorporar ciertos bienes al Anexo del Decreto N° 317/20 sustituido por el Decreto N° 617/20, a los fines de que la población pueda tener garantizado el acceso a ellos.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpóranse al Anexo del Decreto Nº 317/20, sustituido por el Decreto N° 617/20, los siguientes insumos:

Besilato de atracurio	3004.90.69
Citrato de fentanilo	3004.90.69
Midazolam	3004.90.69
Bromuro de pancuronio	3004.90.69
Propofol	3004.90.95

ARTÍCULO 2º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20, que fuera prorrogado por el Decreto N° 167/21.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

EMPLEADORES ACTIVIDADES DE SALUD

Decreto 242/2021 (*)

DCTO-2021-242-APN-PTE

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, la vigencia de la eximición del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-26825913-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241 y sus modificaciones, 25.413 y sus modificatorias, 26.122, 27.541 y su modificatoria, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 y 300, ambos del 19 de marzo de 2020, 545 del 18 de junio de 2020, 695 del 24 de agosto de 2020, 953 del 27 de noviembre de 2020, 1052 del 28 de diciembre de 2020, 34 del 22 de enero de 2021 y 167 del 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, la cual se ha propagado, desde ese entonces, no solo en nuestro país sino en todo el mundo.

Que, en atención a ello, mediante el dictado del Decreto N° 260/20 se amplió por el término de UN (1) año a partir de la vigencia de dicho decreto, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, teniendo en cuenta la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 y hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, la que fue prorrogada sucesivamente para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” cuya vigencia también se ha venido prorrogando hasta el presente.

Que, como ya se ha señalado en diversas oportunidades, en la lucha contra dicha pandemia se encuentran especialmente comprometidos los establecimientos e instituciones relacionados con la salud a los que se debe dar un marcado y fuerte apoyo.

Que, en atención a la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud sino también resulta relevante coordinar esfuerzos en aras de garantizar a los beneficiarios y a las beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud el acceso a las prestaciones médicas necesarias.

Que, en función de ello, mediante el Decreto N° 300/20 se estableció, por el plazo de NOVENTA (90) días, un tratamiento diferencial a los empleadores y a las empleadoras correspondientes a las actividades relacionadas

(*) Publicado en la edición del 19/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto y ante la continuidad de los motivos que dieron lugar al dictado del referido decreto, a través del Decreto N° 545/20 se resolvió prorrogar por el plazo de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia de las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 300/20, disponiéndose similar medida por el plazo de NOVENTA (90) días por el Decreto N° 695/20.

Que, asimismo, por el Decreto N° 953/20 se dispuso una nueva prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, con el objeto de mantener el mencionado tratamiento diferencial otorgado a los empleadores y a las empleadoras correspondientes a las actividades relacionadas con la salud.

Que por el Decreto N° 1052/20 se prorrogaron por el plazo de NOVENTA (90) días las disposiciones contenidas en el artículo 2° del Decreto N° 300/20 y sus respectivas prórrogas.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 34/21, por las mismas razones de hecho pero en uso de las facultades delegadas por el artículo 188 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se eximió hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive del pago de las contribuciones patronales, previstas en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 y su modificatoria que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), a los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades se encontraren específicamente mencionadas en el Anexo de dicha medida.

Que conforme lo dispuesto por el Decreto N° 167/21, por el cual se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2021 y debido al riesgo sanitario que sigue atravesando nuestro país por la pandemia de COVID-19, deviene necesario establecer que continúen vigentes hasta esa fecha tanto las disposiciones del artículo 2° del Decreto N° 300/20 como las previstas en el Decreto N° 34/21.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 188 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y por el artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia de las disposiciones del Decreto N° 34 del 22 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia de las disposiciones del artículo 2° del Decreto N° 300 del 19 de marzo de 2020, prorrogado por sus similares Nros. 545 del 18 de junio de 2020, 695 del 24 de agosto de 2020, 953 del 27 de noviembre de 2020 y 1052 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni – E/E Matías Sebastián Kulfas

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 241/2021 (*)

DECNU-2021-241-APN-PTE

Actualización de las Medidas Generales de Prevención referente a las siguientes actividades: a) dispensas del deber de asistencia al lugar de trabajo, b) clases presenciales, c) medidas específicas de prevención y contención en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), d) implementación, y e) personal de la Dirección General de Aduanas.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, el 235 del 8 de abril de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, el que fue sucesivamente prorrogado.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 520/20 y sus normas modificatorias y complementarias se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por el Decreto N° 235/21, se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que, actualmente, se encuentra en desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo.

(*) Publicado en la edición del 16/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se encuentra en ejecución, en todo el país, la campaña de vacunación destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, con más de 7 millones de dosis recibidas, lo que ha permitido vacunar al SESENTA Y CUATRO COMA UNO POR CIENTO (64,1 %) de los mayores de OCHENTA (80) años y al CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58 %) de las personas de entre SETENTA (70) y SETENTA Y NUEVE (79) años, con al menos una dosis.

Que, al 15 de abril del año en curso, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) confirmó 137,8 millones de casos y 2,9 millones de fallecidos, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que, por su parte, al 14 de abril de 2021, la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (5736) casos cada CIEN MIL (100.000) habitantes; la tasa de letalidad alcanza a DOS COMA DOS POR CIENTO (2,2 %) y la tasa de mortalidad es de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (1287) fallecimientos por millón de habitantes.

Que, actualmente, el aumento de casos se registra en casi todas las jurisdicciones del territorio nacional y más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los nuevos casos se concentran en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA).

Que la velocidad en el aumento en forma sostenida de los casos registrados en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) es considerablemente mayor a la que se venía registrando y a la que se registra en otras áreas de alto riesgo epidemiológico y sanitario del país, lo que genera una importante tensión en el sistema de salud en todos sus niveles, así como el riesgo de su saturación y, a causa de ello, un previsible incremento en la mortalidad, si no se adoptan medidas para prevenir estas consecuencias.

Que, ante el aumento exponencial de casos en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), se hace necesario incrementar las medidas ya adoptadas, en forma temporaria e intensiva, que serán focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos para la circulación del virus.

Que, en este sentido, se debe destacar que esta gestión de gobierno tiene por objetivo atravesar esta etapa de la pandemia de COVID-19 con la maximización del proceso de vacunación que ya está en marcha y limitando las restricciones en forma focalizada y temporaria, a la realización de determinadas actividades o a la circulación, solo para disminuir la velocidad en el incremento de los contagios y para prevenir la saturación del sistema de salud.

Que luego de SIETE (7) días de dictado el Decreto N° 235/21 y en el marco de la evaluación diaria de la situación sanitaria y epidemiológica del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), se ha adoptado la decisión de implementar nuevas medidas focalizadas en este territorio tendientes a disminuir la circulación de personas y, por lo tanto, la circulación del virus. El crecimiento exponencial de contagios que se ha observado en los últimos días, proyectado hacia las próximas semanas, evidencia un panorama inquietante con riesgo de saturación del sistema de salud y de aumento de la mortalidad, lo que amerita el establecimiento de medidas urgentes destinadas a evitar estas gravosas consecuencias.

Que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de países con más fortalezas que el nuestro. Omitir la adopción de medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional para evitar estas consecuencias, significaría asumir el riesgo de que ocurran consecuencias irreversibles para la salud pública y que solo quede lamentarlas, cuando ya sea demasiado tarde.

Que, en este contexto, se hace necesario ampliar el horario de restricción de la circulación de personas en todo el territorio del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) desde las VEINTE (20) horas hasta las SEIS (6) horas del día siguiente, con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2. Esta restricción atenderá las excepciones razonables y necesarias previstas en el artículo 20 del Decreto N° 235/21. Por un lado se pretende restringir al máximo la circulación de personas, y por lo tanto del virus, garantizando la realización de la mayor cantidad posible de actividades económicas y, al mismo tiempo, evitar salidas y situaciones que, en muchos casos, se constituyen en focos de contagios que se expanden rápidamente.

Que los bares, restaurantes y locales comerciales en general deberán cerrar las puertas a las DIECINUEVE (19) horas con el objetivo de que las personas que se encuentran en ellos puedan llegar a sus hogares antes del horario previsto. En el horario autorizado para su funcionamiento, los locales gastronómicos podrán atender a sus clientes y clientas exclusivamente en espacios habilitados al aire libre.

Que, no obstante lo expuesto en el considerando precedente, se autoriza a los locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) a brindar servicios con posterioridad a las DIECINUEVE (19) horas, exclusivamente con

la modalidad de entrega a domicilio (“Delivery”) y también retiro por el local (“Take Away”); en este último caso respecto de establecimientos de cercanía.

Que, además, se dispone la suspensión del funcionamiento de los shoppings y los centros comerciales y de todas las actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales y religiosas que se realizan en ámbitos cerrados.

Que en todos estos casos se trata de actividades que movilizan un número importante de personas o se desarrollan en espacios cerrados. Ambos motivos elevan el riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y su suspensión, además, también coadyuva a la disminución de la circulación de personas y, por lo tanto, del virus.

Que, en este contexto, también resulta necesario, además de la adopción de las medidas mencionadas, suspender en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), a partir del 19 de abril y hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, las clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades y las actividades educativas no escolares presenciales.

Que desde el inicio de las actividades escolares presenciales el uso de transporte público de pasajeros y pasajeras en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se incrementó en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), según datos aportados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación.

Que, en momentos de alta circulación del virus, la reducción transitoria de la circulación de personas en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), relacionadas con las actividades de educación presencial, coadyuva a ralentizar la velocidad de transmisión del virus en un momento de crecimiento exponencial de casos en la región y ante la necesidad de prevenir la saturación del sistema de salud.

Que el grupo de personas de SEIS (6) a DIECISIETE (17) años, entre las semanas UNO (1) a CUATRO (4) del año representaba el CINCO COMA TRES POR CIENTO (5,3 %) del total de casos confirmados y entre las semanas DOCE (12) a CATORCE (14) representó el SIETE COMA TRES POR CIENTO (7,3 %) del total de casos.

Que, al evaluar la proporción de casos que representa cada grupo de edad sobre el total notificado, los grupos de edad de TRECE (13) a DIECIOCHO (18) años y de VEINTE (20) a VEINTINUEVE (29) años son los que mayor aumento relativo presentaron en las últimas semanas.

Que se reconoce sin dudas la importancia de la presencialidad en la actividad escolar, pero la situación epidemiológica en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) demuestra una gravedad que exige la adopción de medidas inmediatas para disminuir la circulación de las personas, con el fin de disminuir, también, la velocidad en el crecimiento de los contagios. Por ese motivo deberán realizarse los mayores esfuerzos, durante las DOS (2) semanas de suspensión de clases presenciales para garantizar el derecho a estudiar con la modalidad virtual, hasta el reinicio posterior luego de transcurrido ese plazo. En este sentido se comparte el criterio de que la suspensión de la presencialidad en las aulas debe llevarse adelante por el menor tiempo posible, tal como han indicado prestigiosos organismos vinculados a los derechos de niños, niñas y adolescentes, como UNICEF y la Sociedad Argentina de Pediatría.

Que las medidas temporarias, intensivas, focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos y que generan gran movilidad de personas se adoptan para mitigar el incremento exponencial de casos de COVID-19.

Que se incorpora como artículo 27 bis al Decreto N° 235/21 el deber de los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, ello sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las anteriores medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida mediante el Decreto N° 260/20, prorrogado por el Decreto N° 167/21, se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 con el objeto de preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza

que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que medidas similares a las aquí adoptadas, en forma temporaria y focalizada, y en cada sitio según su modalidad, se han adoptado en otros países de diversos continentes, tales como Chile, Uruguay, México, Francia, Italia, Portugal, España, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Finlandia, Israel, Bélgica, Suiza, entre otros.

Que atento lo expuesto, corresponde el dictado de las medidas preventivas detalladas ante el avance y progreso del virus SARS-CoV-2 y sus diversas variantes, hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive, en el ámbito del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) y en los términos del presente decreto.

Que las medidas aquí establecidas son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las Leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 235/21, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- DISPENSAS DEL DEBER DE ASISTENCIA AL LUGAR DE TRABAJO: Mantiénese, por el plazo previsto en el presente decreto, la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo para las personas alcanzadas por los términos de la Resolución Nº 207/20, prorrogada por la Resolución Nº 296/20, y modificada por la Resolución N° 60/21, todas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación, sus normas complementarias y modificatorias y las que en lo sucesivo se dicten.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado que fueran dispensados o dispensadas del deber de asistencia al lugar de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP- (Leyes Nros. 19.032, 23.660 y 23.661).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 235/21, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- CLASES PRESENCIALES. Se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todo el país, salvo las excepciones dispuestas en el presente decreto o que se dispongan, dando efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020, 370 del

8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, podrán suspender en forma temporaria las actividades, conforme a la evaluación del riesgo epidemiológico, de conformidad con la normativa vigente. Solo en caso de haber dispuesto por sí la suspensión de clases, podrán disponer por sí su reinicio, según la evaluación de riesgo.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas.

Establécese, en el aglomerado del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), según está definido en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021, inclusive".

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 14 del Decreto N° 235/21, el siguiente:

"Estas medidas resultan de aplicación, salvo que el presente decreto o las disposiciones focalizadas y transitorias que hayan adoptado o adopten en lo sucesivo los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispongan una restricción mayor".

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 15 del Decreto N° 235/21, el siguiente:

"Esta medida resulta de aplicación, salvo que en el presente decreto o en las disposiciones focalizadas y transitorias que hayan adoptado o adopten en lo sucesivo los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se disponga la suspensión de la actividad o una limitación aún mayor al ejercicio de la misma".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto N° 235/21, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN EN EL AMBA. Además de las medidas dispuestas en el artículo 14 del presente decreto para los lugares de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario, y de las que hayan adoptado o adopten el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todo el territorio del AMBA conforme se define en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, quedan suspendidas las siguientes actividades, durante la vigencia del presente decreto:

1. Centros comerciales y shoppings.

2. Todas las actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales y religiosas que se realizan en ámbitos cerrados.

3. Locales comerciales, salvo las excepciones previstas en el artículo 20 del presente decreto, entre las DIECINUEVE (19) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

4. Locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.), entre las DIECINUEVE (19) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, salvo en las modalidades de reparto a domicilio y para retirar en el establecimiento en locales de cercanía.

Entre las SEIS (6) horas y las DIECINUEVE (19) horas los locales gastronómicos solo podrán atender a sus clientes y clientas en espacios habilitados al aire libre.

El servicio público de transporte de pasajeros urbano e interurbano solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/21 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso a la fecha de dictado de este decreto, así como para las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere.

En estos casos las personas deberán portar el "CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN-EMERGENCIA COVID-19", que las autoriza a tal fin".

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 18 del Decreto N° 235/21, el siguiente:

“En el aglomerado del AMBA la restricción de circular regirá desde las VEINTE (20) horas hasta las SEIS (6) horas del día siguiente”.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 27 bis al Decreto N° 235/21, el siguiente:

“ARTÍCULO 27 bis.- IMPLEMENTACIÓN. Los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto como delegados o delegadas del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional. Ello, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 27 ter al Decreto N° 235/21, el siguiente:

“ARTÍCULO 27 ter.- PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. El personal que revista en la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS se considera esencial, a los fines del presente decreto, en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/20 y se encuentra comprendido en las excepciones establecidas en el artículo 9° del presente decreto”.

ARTÍCULO 9°.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia el día 16 de abril de 2021.

ARTÍCULO 11.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi –Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - E/E Matías Sebastián Kulfas

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 235/2021 (*)

DECNU-2021-235-APN-PTE

Establecimiento de Medidas Generales de Prevención y Disposiciones Locales y Focalizadas de Contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30224613- - APN- DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, el que fue sucesivamente prorrogado.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”, hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 08/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica con marcada impronta federal que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.

Que se ha iniciado exitosamente la vacunación en las 24 jurisdicciones del país para el personal de salud, docentes y adultos mayores y que se espera avanzar en la vacunación de los grupos definidos en las próximas semanas.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los y las pacientes hospitalizados y hospitalizadas con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas.

Que, al día 6 de abril del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron 131,3 millones de casos y 2,8 millones de fallecidos y fallecidas, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) del total de nuevos casos a nivel mundial en la última semana y la región de Europa el CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41 %), y que en relación con los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43 %) de los casos y el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) de las muertes totales, seguido de la Región Europea que representa el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de los casos acumulados y de las defunciones totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes. Por su parte, México es el país que presenta mayor letalidad en América - NUEVE COMA UNO POR CIENTO (9,1 %)-.

Que se han detectado variantes del virus SARS- CoV-2, consideradas de preocupación (VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 identificación originaria en Reino Unido de Gran Bretaña e I rlanda del Norte; variante 501Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en Sudáfrica; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en Brasil), en diversos países afectando varios continentes, por lo que se desarrollaron estrategias para disminuir la posibilidad de transmisión de estas variantes a nuestro país.

Que, debido a esto, desde el mes de diciembre se implementaron medidas tendientes a restringir el ingreso de personas desde otros países, a solicitar el test de PCR previo al abordaje a aeronaves, el testeo a viajeros y viajeras al ingreso al país y la obligatoriedad de realizar aislamiento durante DIEZ (10) días desde el test de PCR.

Que, en las últimas semanas, continúan en aumento los casos en la mayoría de los países de la región, principalmente en América del Sur, con saturación de los sistemas de salud en algunos países.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 5280 casos cada 100.000 habitantes, la tasa de letalidad disminuyó levemente, siendo de DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3 %) y la tasa de mortalidad es de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (1239) fallecimientos por millón de habitantes.

Que, actualmente, el aumento de casos se registra en casi todas las jurisdicciones y más del SESENTA POR CIENTO (60 %) de los nuevos casos corresponden al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, en lo que va del año 2021, en relación con la evolución de la pandemia en ARGENTINA, de la semana epidemiológica 9 a la 10, los casos aumentaron un CINCO POR CIENTO (5 %), de la semana 10 a la 11 un ONCE POR CIENTO (11 %) y de la semana 11 a la 12 un TREINTA POR CIENTO (30 %), alcanzando en algunas regiones como el AMBA, aumentos mayores al CUARENTA POR CIENTO (40 %) en una semana.

Que, este aumento, resulta más significativo en grandes centros urbanos, en donde la densidad de población es más alta.

Que, al 28 de marzo del corriente año, CUARENTA Y OCHO (48) departamentos del país presentaban indicadores de riesgo elevados (Incidencia en los últimos 14 días mayor a 150 casos cada 100 mil habitantes + razón de casos mayor a 1,2), y al 3 de abril aumentaron a OCHENTA Y CINCO (85) los departamentos con alto riesgo epidemiológico.

Que la evolución de la pandemia varía entre jurisdicciones como también entre departamentos de una misma jurisdicción.

Que, las personas mayores de SESENTA (60) años registraron durante el 2020, más del OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) de los fallecimientos, mientras que las personas menores de SESENTA (60) años registraron más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de los casos.

Que, en Argentina, se han secuenciado las variantes VOC 202012/01 (identificación originaria en Reino Unido), variante P.1 y P.2 (identificación originaria en Brasil).

Que, la mayoría de las variantes identificadas no corresponden a variantes de preocupación, pero se han identificado casos sin antecedentes de viaje o nexo epidemiológico con viajeros o viajeras, lo que implica transmisión de las mismas dentro del territorio nacional.

Que no se han reportado casos con variante 501Y.V2 (Sudáfrica).

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias del NEUQUÉN, con OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %), de SANTA FE con un SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76 %) y la de TUCUMÁN con un SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74 %).

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que, ante la actual situación epidemiológica, las medidas de prevención de COVID-19 se deben fortalecer en todo el territorio nacional, evaluando las particularidades de cada partido o departamento, la dinámica de la epidemia y el conocimiento adquirido acerca de las actividades de mayor riesgo.

Que, ante el acelerado aumento de casos, se deben implementar medidas temporarias, intensivas, focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan mayores riesgos.

Que las actividades que implican un significativo aumento de la circulación de las personas así como aquellas que se dan en espacios cerrados, mal ventilados o que implican aglomeración de personas y no permiten respetar las medidas de distanciamiento y el uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2.

Que, se encuentra en ejecución en todo el país la campaña de vacunación destinada a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19, con más de 7 millones de dosis recibidas, lo que ha permitido vacunar al CINCUENTA Y CINCO COMA SEIS POR CIENTO (55,6 %) de los mayores de OCHENTA (80) años y al CUARENTA COMA SIETE POR CIENTO (40,7 %) de las personas de entre SETENTA (70) y SETENTA Y NUEVE (79) años con al menos una dosis.

Que, asimismo el personal de salud, se encuentra vacunado en un NOVENTA POR CIENTO (90 %) con la primera dosis y en un SESENTA POR CIENTO (60 %) con la segunda dosis.

Que el comienzo de la vacunación tuvo inicio en forma previa al aumento de casos, lo que constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por el COVID-19.

Que el avance de la vacunación en personas de riesgo tiene como objetivo principal la disminución de la mortalidad, no encontrándose aún establecido el rol de la vacunación en la disminución de la transmisión.

Que, con el fin de disminuir el impacto de la segunda ola en nuestro país, se deben adoptar concomitantemente las medidas sanitarias y de prevención destinadas a mitigar la transmisión, así como el proceso de vacunación de la población.

Que es fundamental que todas las actividades se realicen de conformidad con los protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacional, Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, incorporándose a estos los requisitos adicionales o modificatorios dispuestos en el presente decreto, los que serán exigibles a partir de la entrada en vigencia de este último.

Que, en este sentido, las actividades a realizarse en espacios cerrados deben asegurar una adecuada y constante ventilación de los ambientes.

Que cada jurisdicción deberá implementar estrategias específicas y adaptadas a la realidad local en relación con la prevención, atención, monitoreo y control de su situación epidemiológica y deberá identificar las actividades de alto riesgo, según la evaluación de riesgos en el ámbito regional correspondiente.

Que, asimismo, resulta fundamental el control por parte de las jurisdicciones del cumplimento de las medidas aquí definidas y de aquellas implementadas específicamente en cada jurisdicción.

Que de acuerdo a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y a las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con las Intendentas y los Intendentes y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, se entiende que siguen conviviendo distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que cualquier decisión debe contemplar, no solo tales circunstancias, sino también la situación epidemiológica global, las tendencias que describen las variables estratégicas, la dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos, la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos), el tipo de transmisión, la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos y la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud asociado con la ocupación de las camas de terapia intensiva.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar a un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que, para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan las autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y locales respecto de la situación epidemiológica y sanitaria que se encuentra transitando cada territorio.

Que las medidas de prevención que se deciden, para tener impacto positivo, deben sostenerse en el tiempo e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva.

Que, asimismo, se continúa desarrollando la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, a través del Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina (DetectAr), en las Provincias, Municipios de todo el país y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en otro orden de ideas, las personas contagiadas de COVID-19 pueden ser asintomáticas o, en forma previa, al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS- CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre ellas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de casos se origina a partir de la transmisión en eventos sociales en los cuales la interacción entre personas suele ser más prolongada, con mayor cercanía física y en ambientes inadecuadamente ventilados. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes.

Que los encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados pueden facilitar la propagación de la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando de este modo diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente los contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que la realización de actividades en espacios abiertos reduce el riesgo de transmisión de la enfermedad, pero esto no es suficiente. En efecto, la realización de tales actividades debe acompañarse de todas las medidas recomendadas de prevención para evitar posibles rebrotes.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del virus SARS- CoV-2 son, principalmente, la ventilación constante de los ambientes, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente y la utilización de tapabocas/barbijo.

Que para disminuir la circulación del virus se deben cortar las cadenas de transmisión, lo cual se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con restricciones sanitarias y detección temprana de casos sintomáticos.

Que en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno, ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos, y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que, a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer cuáles son las actividades que pueden aumentar el nivel de riesgo de transmisión del virus y que ese nivel de riesgo depende de la cantidad de personas participantes, del cumplimiento de las medidas de cuidado y de la implementación y cumplimiento de protocolos estrictos.

Que, habiendo transcurrido poco más de un año desde la notificación del primer caso en el país, y en virtud de la experiencia recogida, se han logrado identificar las actividades que implican mayor riesgo y la modificación de la dinámica de contagios en la actualidad.

Que la dinámica actual de la transmisión y la aparición de nuevos casos se origina principalmente en actividades sociales y recreativas nocturnas que implican contacto estrecho prolongado, en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos con aglomeración de personas que dificultan el uso de tapabocas/nariz y el mantenimiento de la distancia física, y conllevan alto riesgo de transmisión, en especial en los grupos de personas que luego se constituyen en agentes de contagio hacia los grupos de mayor riesgo.

Que, asimismo, esta situación se puede ver agravada por el consumo de alcohol ya que el mismo facilita el relajamiento del cumplimiento de las reglas de conducta y distanciamiento.

Que, con el objetivo de disminuir los contagios, es necesario adoptar medidas respecto de este tipo de actividades, las cuales por lo general se realizan en horario nocturno. Por ello, en los lugares de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” se establece la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, previéndose a dicho fin que los locales gastronómicos deban permanecer cerrados entre las VEINTITRÉS (23) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

Que, por medio del presente, se faculta a los Gobernadores, a las Gobernadoras y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para establecer medidas adicionales a las previstas en la presente norma, en forma temporaria, proporcional y razonable, siendo responsables del dictado de dichas restricciones en virtud de la evaluación sanitaria de los departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo.

Que, como ha sido expresado en los decretos que establecieron y prorrogaron las anteriores medidas de protección sanitaria, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que, así también, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus articulados sendas limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional, desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 y prorrogada por el Decreto N° 167/21 se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Que el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 con la finalidad de preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS- CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que atento lo expuesto, corresponde el dictado de nuevas medidas preventivas ante el avance y progreso del virus SARS- CoV-2 y sus diversas variantes, hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive, en los términos del presente decreto.

Que, en este sentido, se establecen Reglas de Conducta Generales y Obligatorias, las cuales se deberán cumplir tanto en los ámbitos públicos como privados y que son consecuencia de las experiencias recogidas por las autoridades sanitarias y por la población en su conjunto desde el inicio de la pandemia.

Que, asimismo, se prevé la adopción de medidas generales de prevención que deberán cumplirse en todo el territorio del país, en relación con las actividades laborales, de transporte y educativas que se vienen llevando adelante en el contexto de pandemia que nos afecta.

Que, por otra parte, con el objetivo de mitigar la cadena de transmisión se suspende transitoriamente una serie actividades, en algunos supuestos con alcance en todo el territorio nacional y en otros circunscribiendo la suspensión exclusivamente a aquellos partidos y departamentos que presentan un Alto Riesgo Sanitario y Epidemiológico, de conformidad con los parámetros sanitarios establecidos en el presente decreto.

Que respecto de los lugares con Alto Riesgo Sanitario y Epidemiológico, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas se reduce a un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada.

Que las medidas aquí establecidas son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las Leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJ ECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Capítulo I. OBJETO

ARTÍCULO 1º.- OBJ ETO. El presente decreto tiene por objeto establecer medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS- CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Capítulo II.

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 2º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES Y OBLIGATORIAS. En todos los ámbitos, tanto públicos como privados, se deberán atender las siguientes reglas de conducta:

a. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de D OS (2) metros.

b. Utilizar tapabocas en espacios compartidos.

c. Ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.

d. Higienizarse asiduamente las manos.

e. Toser o estornudar en el pliegue del codo.

f. Dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

g. En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso confirmado” de COVID-19, “caso sospechoso”, o “contacto estrecho”, conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, prorrogado en los términos del Decreto N° 167/21, sus modificatorios y normas complementarias.

ARTÍCULO 3º.- TELETRABAJ O. Se fomentará el teletrabajo para aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras que puedan realizar su actividad laboral bajo esta modalidad.

ARTÍCULO 4°.- TRASLADO DE TRABAJ ADORES Y TRABAJADORAS EN EL AMBA. En el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) conforme la definición adoptada en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, y siempre que la presencialidad sea requerida por el empleador o la empleadora, este o esta deberá garantizar el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros, excepto en los supuestos de las personas alcanzadas por el artículo 11 del citado decreto y aquellos o aquellas ya expresamente autorizadas a la fecha de dictado del presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

ARTÍCULO 6°.- AMBIENTES LABORALES. Queda prohibido en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin la ventilación constante y adecuada de todos los ambientes.

La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7°.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO. Mantiénese, por el plazo previsto en el presente decreto, la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo, para las personas alcanzadas por los términos de la Resolución N° 207/20 del MINISTERIO DE TRABAJ O, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, sus normas complementarias y modificatorias y las que en lo sucesivo se dicten.

ARTÍCULO 8°.- SECTOR PÚBLICO NACIONAL. TELETRABAJ O. Las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo.

La o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos de trabajadores y trabajadoras esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el adecuado funcionamiento del Sector Público Nacional.

Las y los titulares de las Empresas y Sociedades del Estado del inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, definirán los equipos de personal y sectores que se desempeñaran con la modalidad de teletrabajo.

ARTÍCULO 9°.- SECTOR PÚBLICO NACIONAL. EXCEPCIONES AL TELETRABAJO. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de las disposiciones del artículo 8° del presente decreto:

Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. C arlos G. Malbrán” (ANLIS).

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Personal de las Fuerzas de Seguridad Federales Personal de las Fuerzas Armadas.

Personal del Servicio Penitenciario Federal. Personal de salud y del sistema sanitario.

Personal del cuerpo de Guardaparques Nacionales Decreto (N° 1455/87) y el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego (Decreto N° 192/21).

Dirección Nacional de Migraciones.

Registro Nacional de las Personas (RE NA P E R). Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

ARTÍCULO 10.- CLASES PRESENCIALES. Se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales dando efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020, 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, podrán suspender en forma temporaria las actividades y reiniciarlas, conforme a la evaluación del riesgo epidemiológico, de conformidad con la normativa vigente.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas.

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Quedan suspendidas en todo el país las siguientes actividades:

a. Viajes Grupales de Egresados y Egresadas, de Jubilados y Jubiladas, de Estudio, para Competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de grupos para la realización de actividades recreativas y sociales, lo que será debidamente reglamentado.

Las excursiones y actividades turísticas autorizadas se deberán realizar de acuerdo a los Protocolos y normativa vigente, debiendo efectuarse exclusivamente en transportes que permitan mantener ventilación exterior adecuada de manera constante y cruzada.

b. Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas, excepto lo establecido en el artículo 14 inciso a).

ARTÍCULO 12.- AFORO GENERAL. Las actividades económicas, industriales, comerciales y de servicios podrán realizarse en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

En todos los casos se restringe el uso de las superficies cerradas autorizándose, como máximo, el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su capacidad, salvo en los casos en que expresamente esté previsto un aforo menor por normativa vigente o por protocolo ya aprobado.

Capítulo III .

LUGARES DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO.

ARTÍCULO 13-. LUGARES DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO. Los partidos y departamentos de más de 40.000 habitantes que alcancen los parámetros sanitarios indicados a continuación, serán considerados lugares de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” a los fines del presente decreto.

La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea superior a UNO COMA VEINTE (1,20).

La incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, sea superior a CIENTO CINCUENTA (150).

Asimismo, se consideran partidos y departamentos de “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio”, a los fines del presente decreto, a aquellos de más de 40.000 habitantes que presenten los indicadores en nivel medio o un indicador en nivel medio y uno en nivel elevado, según se detalla a continuación.

Se considera nivel medio de cada indicador a:

La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, se encuentre entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2)

La incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, se encuentre entre CINCUENTA (50) Y CIENTO CINCUENTA (150).

La autoridad sanitaria nacional podrá modificar los parámetros previstos en este artículo de acuerdo a la evolución epidemiológica y sanitaria.

Los lugares considerados de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” y de “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio” se detallan y se actualizan periódicamente en la página oficial del Ministerio de Salud de la Nación, en el siguiente link:

https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/informes-diarios/partidos-de-alto-riesgo

ARTÍCULO 14.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS EN LUGARES CON ALTO RIESGO

EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO. Quedan suspendidas durante la vigencia del presente decreto, en los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario, las siguientes actividades:

a. Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares, salvo para la asistencia de personas que requieran especiales cuidados.

b. Actividades y reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de VEINTE (20) personas.

c. La práctica recreativa de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.

Las competencias oficiales nacionales, regionales y provinciales de deportes en lugares cerrados dónde participen más de 10 (DIEZ) personas o que no permitan mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes podrán desarrollarse siempre y cuando cuenten con protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacionales y/o provinciales, según corresponda.

d. Actividades de casinos, bingos, discotecas y salones de fiestas.

e. Locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) entre las VEINTITRÉS (23) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

ARTÍCULO 15.- AFORO EN AMBIENTES CERRADOS EN LUGARES CON ALTO RIESGO

EPÍDEMIOLOGICO Y SANITARIO. En los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los establecimientos dedicados a las actividades más abajo detalladas, se reduce a un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, debiendo estar adecuadamente ventilados en forma constante y dando cumplimiento a las exigencias previstas en los correspondientes protocolos:

a. Realización de todo tipo de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos.

b. Cines, teatros, clubes, centros culturales y otros establecimientos afines.

c. Locales gastronómicos (bares, restaurantes, etc.).

d. Gimnasios.

ARTÍCULO 16.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJ EROS EN EL AMBA. En el ámbito del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) conforme se define en el artículo 3° del Decreto N° 125/21, el servicio público de transporte de pasajeros urbano e interurbano solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en el artículo 11 del citado decreto o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso a la fecha de dictado de este decreto, así como para las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere.

En estos casos las personas deberán portar el “CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN-EMERGENCIA COVID-19”, que las autoriza a tal fin.

Capítulo IV.

DISPOSICIONES LOCALES Y FOCALIZADAS DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 17.- DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES. Los Gobernadores y las

Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan facultados y facultadas para adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas en el presente decreto, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por Covid-19 respecto de los departamentos o partidos de riesgo epidemiológico alto o medio, conforme los parámetros del artículo 13, y respecto de los partidos y departamentos de menos de 40.000 habitantes.

A tal fin podrán limitar en forma temporaria la realización de determinadas actividades y la circulación por horarios o por zonas, previa conformidad de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda.

Las mismas facultades podrán ejercer si se detectare riesgo epidemiológico adicional por la aparición de una nueva variante de interés o preocupación, del virus SARS- Cov-2, en los partidos o departamentos a su cargo.

Capítulo V.

RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN NOCTURNA

ARTÍCULO 18.- RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN NOCTURNA. En los lugares de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario”, conforme lo establecido en el artículo 13, y con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus SARS- CoV- 2, se establece la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas.

ARTÍCULO 19.- AUTORIDADES LOCALES. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas, podrán disponer la ampliación del horario establecido en el artículo precedente, siempre que el plazo de restricción de circular no supere el máximo de DIEZ (10) horas.

ARTÍCULO 20.- EXCEPCIONES. Quedan exceptuadas de la medida dispuesta en el presente Capítulo:

a. Las personas afectadas a las actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 125/21 y su modificatorio, en las condiciones allí establecidas, quienes podrán utilizar a esos fines el servicio público de transporte de pasajeros.

b. Las personas afectadas a las actividades industriales que se encuentren trabajando en horario nocturno, de conformidad con sus respectivos protocolos de funcionamiento.

c. Las personas que deban retornar a su domicilio habitual desde su lugar de trabajo o concurrir al mismo. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada.

Todas las personas exceptuadas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas en el horario establecido en el presente Capítulo, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

Capítulo VI.

DIPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS. Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRES COVID-19).

ARTÍCULO 22.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Queda autorizado el acompañamiento durante la internación en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento.

En tales casos las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

ARTÍCULO 23.- CONTROLES. El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES controles en rutas, vías de acceso, espacios públicos, y demás lugares estratégicos que determine, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 24.- FISCALIZACIÓN. Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las Jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y con las autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto y de sus normas complementarias.

Asimismo, deberán reforzar la fiscalización sobre el cumplimiento de los protocolos aprobados para las actividades autorizadas, las VEINTICUATRO (24) horas del día.

ARTÍCULO 25.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES.

Cuando se constate la existencia de infracción al presente decreto o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 26.- CIERRE DE FRONTERAS. PRÓRROGA. Prorrógase, hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, in fine, del Decreto N° 274/20, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este último supuesto, al efecto de obtener la autorización respectiva, las autoridades locales, deberán presentar un protocolo de abordaje integral aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

En todos los casos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto.

ARTÍCULO 27.- PRÓRROGA DE PROTOCOLOS. Toda actividad deberá realizarse con protocolo aprobado por la autoridad sanitaria Nacional, Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, dando cuenta de las instrucciones y recomendaciones previstas por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Dispónese la continuidad de la vigencia de todos los protocolos aprobados hasta la fecha.

Todos los requisitos adicionales o modificatorios dispuestos en este decreto se consideran incluidos en los mencionados protocolos y serán exigibles a partir de su entrada en vigencia.

Capítulo VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.- UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL DEL PLAN INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE EVENTOS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL. El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, queda facultado para ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el presente de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 29.- CESE DE VIGENCIA DEL DECRETO N° 168/21. Déjase sin efecto, a partir del día 9 de abril de 2021, la vigencia del Decreto N° 168/21.

ARTÍCULO 30.- ORDEN PÚBLICO. El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 31.- VIGENCIA. La presente medida entrará en vigencia el día 9 de abril de 2021.

ARTÍCULO 32.- COMISIÓN BICAMERAL. Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES

Decreto 234/2021 (*) (**)

DECNU-2021-234-APN-PTE

Creación del Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25531986-APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, desde hace décadas, los períodos de crecimiento de la economía argentina han enfrentado una limitación estructural en la falta de divisas, lo que ha llevado a ciclos sucesivos de recuperación y recesión, agravados por políticas de endeudamiento público que buscaron suplir la escasez de divisas mediante mecanismos financieros con efectos dañinos de mediano plazo.

Que, durante los últimos tres años, la crisis económica y social generada por el endeudamiento en moneda extranjera de la economía nacional, en condiciones tales que no se canalizaron a incrementar la capacidad productiva en bienes y servicios, obligó a mantener un marco normativo restrictivo en lo que respecta al acceso al mercado de cambios.

Que, en este contexto, y en función de retomar un camino de recuperación económica y establecer las bases para un crecimiento sostenible, resulta necesario aumentar las capacidades exportadoras, promoviendo para ello el desarrollo e incremento de la productividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones mediante un proceso sostenido de inversión.

Que el contexto excepcional originado con motivo de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y sus efectos sobre la actividad económica del país, hacen indispensable adoptar con la mayor celeridad posible las medidas necesarias que permitan el impulso y fomento de inversiones.

Que en virtud de las necesidades productivas que derivan de la actual situación económica y con los objetivos de favorecer la generación de divisas genuinas para dar sustentabilidad al crecimiento y robustecer la federalización de las capacidades productivas y la generación de ecosistemas productivos locales, es necesario fortalecer la promoción de la inversión para exportación.

Que, en consecuencia, resulta necesario generar instrumentos que permitan enfrentar la situación de crisis derivada de los desbalances macroeconómicos existentes desde hace tres años, así como también la situación de necesidad y urgencia generada por la citada pandemia.

Que se toma como antecedente el Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos, creado por el Decreto N° 929 del 11 de julio de 2013, cuyos resultados fueron positivos en el impulso a la realización de inversiones productivas.

Que la naturaleza excepcional de las situaciones planteadas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

(*) Publicado en la edición del 07/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242705/20210407

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o la aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES

ARTÍCULO 1°.- Créase el RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES, que será de aplicación en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y cuyos objetivos prioritarios son:

a. Incrementar las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las actividades a las que alude el presente decreto.

b. Promover el desarrollo económico sustentable contemplando la equidad social.

c. Favorecer la creación de empleo.

d. Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos.

e. Propender al crecimiento económico y socialmente equitativo.

f. Obtener la sostenibilidad ambiental del país, de las provincias y de las distintas regiones.

ARTÍCULO 2°.- Los objetivos fijados en el artículo precedente se llevarán a cabo mediante la promoción de:

a. La inversión nacional y extranjera directa para incrementar las capacidades productivas destinadas a la exportación.

b. La integración del capital nacional e internacional, en la generación de ecosistemas productivos.

c. La incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la competitividad y la capacidad productiva, como así también la promoción del desarrollo tecnológico en la REPÚBLICA ARGENTINA con ese objeto.

d. La formación de emprendimientos conjuntos, binacionales y/o plurinacionales, con el objeto de permitir la exportación de bienes compuestos por tecnología nacional en el mercado de la empresa asociada y/o terceros mercados, así como la incorporación de tecnología y financiación no disponibles en el país.

e. La creación de consorcios de exportación compuestos por pequeñas y medianas empresas con el fin de facilitar y favorecer la presencia en el mercado externo.

f. El desarrollo coordinado de las competencias entre el ESTADO NACIONAL, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales.

ARTÍCULO 3°.- Actividades incluidas. El RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES abarcará las inversiones destinadas a la puesta en marcha de nuevos proyectos productivos en actividades foresto-industriales, mineras, hidrocarburíferas, de industrias manufactureras y agroindustriales, así como a la ampliación de unidades de negocio ya existentes, que requieran inversión con el fin de aumentar su producción.

La Autoridad de Aplicación podrá incluir y/o excluir actividades alcanzadas por el régimen.

La exclusión posterior de una actividad no afectará en modo alguno los derechos adquiridos bajo el presente régimen respecto a proyectos en ejecución, a los que se garantizará la continuidad de los beneficios establecidos en los términos de los artículos 11 y 15 del presente decreto.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES

ARTÍCULO 4°.- Podrán solicitar su inclusión en el RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES las personas humanas o jurídicas, domiciliadas tanto en el país como en el extranjero, que presenten ante la Autoridad de Aplicación un "Proyecto de Inversión para la Exportación" en los sectores de actividad incluidos en el presente, que implique la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000), calculada al momento de la presentación del proyecto.

Deberá tratarse necesariamente de una inversión nueva o destinarse a la ampliación de una unidad de negocio ya existente. La Autoridad de Aplicación establecerá, para cada actividad, los requisitos necesarios para considerar la existencia de una ampliación de capacidad productiva en los términos del presente régimen.

En ningún caso se considerará como Inversión para la Exportación a las inversiones financieras y/o de portafolio, así como a la mera fusión o adquisición de empresas o de cuotas y/o acciones o participaciones societarias.

ARTÍCULO 5°.- No podrán inscribirse en el presente régimen:

a. Las personas humanas y/o jurídicas cuyos representantes o directores o directoras que hubiesen sido condenados o condenadas por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.

b. Las personas humanas y/o jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva o previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos.

c. Las personas que hubiesen incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de regímenes de promoción o contratos de promoción industrial.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes suspenderán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

ARTÍCULO 6°.- Quedarán excluidas, a los efectos del cálculo del beneficio, las exportaciones realizadas por una unidad productiva relativas a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo (IF-2021-26577198-APN-SSPYGC#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

La Autoridad de Aplicación del presente régimen podrá en lo sucesivo, incluir o excluir nuevas posiciones arancelarias dentro de las actividades que se incluyan en el presente régimen a los efectos de dicho cálculo.

La exclusión del cálculo del beneficio a una posición arancelaria no afectará los derechos ya adquiridos bajo el presente régimen, en los términos de los artículos 11 y 15.

ARTÍCULO 7°.- La inclusión en el RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES significará, para los sujetos beneficiarios, la obligación de cumplir con los planes de inversión y desarrollo, en los términos y plazos de los proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 8°.- Los beneficiarios o las beneficiarias del presente régimen gozarán de un monto de libre aplicación de hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) de las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas al proyecto, para poder ser destinadas al pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas de no residentes.

Este beneficio no podrá superar un máximo anual equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto bruto de divisas ingresadas por el beneficiario o la beneficiaria en el Mercado Libre de Cambios (MLC), para financiar el desarrollo del proyecto y podrá aplicarse una vez transcurrido un año aniversario desde que se haya hecho efectivo el ingreso de divisas en el Mercado Libre de Cambios (MLC).

Para estimar el monto bruto de divisas ingresadas por el beneficiario o la beneficiaria en el Mercado Libre de Cambios (MLC) para financiar el proyecto, no se tendrán en cuenta los flujos de divisas provenientes de las exportaciones.

En el caso de la ampliación de una unidad de negocio ya existente, la Autoridad de Aplicación evaluará la incidencia incremental anual del proyecto en las exportaciones realizadas por la empresa. Dicho incremental dispondrá de los beneficios de libre aplicación de las divisas de acuerdo al criterio del párrafo precedente.

En el supuesto de no aplicarse simultáneamente los cobros de exportaciones a los usos previstos en este artículo, esos fondos deberán ser depositados hasta su utilización, en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

ARTÍCULO 9°.- Los beneficios previstos en el presente Capítulo cesarán por las siguientes causas:

a. Vencimiento del plazo de utilización de los beneficios señalado en el presente régimen.

b. Caducidad dictada en el marco del régimen específico de la actividad motivo del proyecto de inversión, que impliquen la pérdida de capacidad para realizarla conforme los términos de dicha normativa.

c. Incumplimientos injustificados de sus obligaciones declarados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los términos, alcances y procedimientos que determine la reglamentación.

CAPÍTULO IV

DEL ALCANCE Y VIGENCIA DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 10.- El plazo para acogerse a los beneficios que confiere el presente régimen será de TRES (3) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar la vigencia de estos beneficios por un período equivalente.

ARTÍCULO 11.- Los proyectos aprobados gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Inversión para Exportación previsto en el artículo 15, la cual consiste en que los beneficios otorgados en el artículo 8° no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte estableciendo condiciones más gravosas que las que se encuentran contempladas en el mismo.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12.- Desígnanse al MINISTERIO DE ECONOMÍA y al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación del presente régimen, con facultades para (i) Creación y puesta en funcionamiento del Registro a crearse por el presente régimen; (ii) otorgamiento y caducidad de los beneficios contemplados en el presente; (iii) fiscalización y control del régimen, conforme el plazo establecido en la reglamentación; (iv) dictado de las normas aclaratorias y complementarias requeridas para la implementación de dicho Régimen y (v) incluir y/o excluir a los beneficiarios o las beneficiarias y/o actividades.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA elaborará la evaluación técnica previa de los proyectos en lo atinente a su impacto sobre la balanza de cambios, emitiendo el informe correspondiente a la normativa aplicable, el que será remitido a la Autoridad de Aplicación para su consideración en el otorgamiento de los beneficios.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA y el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en carácter de Autoridad de Aplicación, podrán delegar estas funciones en la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA y en la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, respectivamente.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación dictará el Reglamento de Requisitos y Condiciones para la presentación y posterior aprobación de los “Proyectos de Inversión para la Exportación”. Dicho Reglamento establecerá también los requisitos para la inclusión de los Proyectos de Inversión en el RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES y las normas aplicables a la distribución de beneficios vinculados a proyectos asociativos.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación elaborará y publicará anualmente un Informe que dé cuenta del grado de cumplimiento de los objetivos comprometidos en los proyectos aprobados. Los informes aprobados deberán estar disponibles en un sitio web accesible para la ciudadanía.

CAPÍTULO VI

DEL CERTIFICADO DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 15.- Verificado el cumplimiento de los requisitos del RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIÓN PARA LAS EXPORTACIONES, la Autoridad de Aplicación aprobará el Proyecto de Inversión para la Exportación y emitirá

un “Certificado de Inversión para Exportación” que dará derecho a acceder a los beneficios establecidos en el presente régimen, los que gozarán de las garantías previstas en el artículo 11 por el plazo allí establecido.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 17.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 218/2021 (*)

DCTO-2021-218-APN-PTE

Otorgamiento de un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos mil quinientos ($1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de pesos mil quinientos ($1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021, a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, y de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez, entre otras.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-23107813-ANSES-SEA#ANSES, las Leyes Nros. 24.241, 26.425, 27.260, 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias, la Ley Nº 27.609 y los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 167 del 11 de marzo de 2021 y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 52 del 26 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del citado Decreto N° 260/20, a través del que se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el Decreto Nº 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria establecida por el mencionado Decreto Nº 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que la adopción de medidas de extrema necesidad tendientes a evitar el contacto personal de la población y el resguardo de los grupos de riesgo tiene como contrapartida la consecuente reducción de la actividad económica con especial impacto sobre la población más vulnerable.

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y las ciudadanas y el aseguramiento y goce efectivo de sus derechos esenciales, siendo un interés prioritario garantizar las prestaciones de la seguridad social, priorizando la atención de las familias con mayores necesidades.

Que, con el fin de mitigar los efectos económicos que está provocando la pandemia, resulta imperativo continuar con la adopción de una serie de medidas urgentes y excepcionales con el objetivo de reforzar la protección económica y social de los sectores más carenciados.

Que a través de la Ley N° 24.241 se instituyó con alcance nacional el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), dando cobertura a las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Que la Ley Nº 26.425 dispuso la unificación del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto.

(*) Publicado en la edición del 26/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte, la Ley N° 27.260 instituyó, con alcance nacional, la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 13.

Que, asimismo, diversas normas establecen el derecho a prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y pensiones graciables.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y se estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de dicha Ley, indicándose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad y realizará su posterior publicación.

Que en cumplimiento de dicha manda legal se dictó la Resolución ANSES Nº 52/21, a través de la cual, entre otros aspectos, se fijaron los haberes mínimo garantizado y máximo de las prestaciones que integran el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que con el objetivo de continuar acompañando y cuidando a los sectores más vulnerables y más necesitados de la sociedad ante la situación mencionada es intención del ESTADO NACIONAL otorgar un subsidio extraordinario, por única vez, destinado: a los y las titulares de prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), a los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, a los beneficiarios y las beneficiarias de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez y madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables.

Que, en materia de prestaciones previsionales, el subsidio extraordinario será liquidado, por titular, por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021, siempre que los beneficios se encuentren en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio.

Que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto equivalente de hasta PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS ($30.857,16), el subsidio extraordinario será equivalente a PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes perciban un importe superior al precitado monto, el subsidio extraordinario será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS ($32.357,16).

Que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto.

Que el subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Que el subsidio extraordinario aludido no alcanza a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Policiales o del Servicio Penitenciario de las Provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, cuando fuere su único beneficio.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá adoptar todas las medidas operativas extraordinarias que fueran necesarias, como así también dictar las normas aclaratorias y complementarias, para asegurar el objetivo planteado en el presente decreto.

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un subsidio extraordinario por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021. El mismo será liquidado, por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del presente decreto, a:

a) Los beneficiarios y las beneficiarias de las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a que refiere la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

b) Los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias.

c) Los beneficiarios y las beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que, para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto equivalente de hasta PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS ($30.857,16), el subsidio extraordinario será de PESOS MIL QUINIENTOS ($1500) y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes perciban un importe superior al precitado monto, el subsidio extraordinario será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS ($32.357,16). Para percibir el presente subsidio extraordinario los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que los subsidios extraordinarios otorgados por el presente decreto no alcanzan a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Policiales o del Servicio Penitenciario de las Provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, cuando fuere su único beneficio.

ARTÍCULO 5º.- Los subsidios extraordinarios que se otorgan por el presente decreto no serán susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

ARTICULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 167/2021 (*)

DECNU-2021-167-APN-PTE

Prorroga la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-21519227- APN- DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 274 del 16 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 945 del 26 de noviembre de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegaron en el PODER EJ ECUTIVO NACIONAL determinadas facultades allí comprendidas.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS- CoV-2 como una pandemia, luego de haber verificado a nivel global hasta ese momento, casos registrados en más de CIENTO DIEZ (110) países.

Que, en virtud de la pandemia declarada el 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260/20, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la mencionada ley por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, como una forma de dotar al Estado de herramientas necesarias, adecuadas, eficaces y transparentes para combatir la pandemia declarada por la OMS.

Que mediante los Decretos N° 274 del 16 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 945 del 26 de noviembre de 2020 se modificaron diferentes aspectos del mencionado Decreto N° 260/20, con el fin de propender a un desarrollo más cotidiano de la vida de las personas dentro de las limitaciones impuestas por la pandemia.

Que, durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas adoptadas en pos de la protección de la salud de la población, el Estado Nacional no solo ha mejorado la capacidad de atención en el sistema de salud e incrementado la adquisición de insumos y equipamientos necesarios, sino que simultáneamente instrumentó medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que, asimismo, se desarrollaron y registraron numerosos dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos, científicas y empresas locales y se estimuló la producción nacional de respiradores, de alcohol en gel y de elementos de protección personal.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica de toda la red de laboratorios, incorporando más de CIENTO TREINTA (130) laboratorios adicionales al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se adquirieron más de UN MILLÓN (1.000.000) de determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction); se procuraron tests de antígenos que permiten resultados más rápidos y se destinaron recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS).

Que, desde el origen de la pandemia de COVID-19, se han detectado variantes del SARS- CoV-2 en diversos países: VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 identificación originaria en el REINO UNIDO DE

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 11/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE; variante 501Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por lo que se han venido desarrollando estrategias para disminuir el ingreso de estas variantes al país.

Que, asimismo, con la intervención de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) se han autorizado diversas vacunas contra la COVID-19 y se ha iniciado exitosamente la vacunación de forma simultánea en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país, la cual se encuentra en proceso.

Que, en la situación actual, resulta necesario prorrogar el régimen de excepción implementado a través del Decreto N° 260/20 y con él, prorrogar el TÍTULO X de la Ley N° 27.541.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, para proteger la salud de la población.

Que, en este sentido, el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA declaró la validez del Decreto N° 260/20 a través de la Resolución N° 24/20.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJ ECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA: Prorrógase el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021, en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUCIÓN DE LOS INCISOS 4 Y 7 DEL ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense los incisos 4 y 7 del artículo 2º del Decreto N° 260/20 por los siguientes:

“4. Recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas y desde o hacia las zonas afectadas de mayor riesgo, dando intervención a las instancias competentes para su implementación”.

“7. Contratar a exfuncionarios o exfuncionarias o personal jubilado o retirado, exceptuándolos o exceptuándolas temporariamente del régimen de incompatibilidades vigentes para la administración pública nacional.

Establecer, ante una situación sanitaria epidemiológica crítica, un régimen de matriculación y/o certificación de especialidad provisoria para quienes no cuenten con el trámite de su titulación finalizado, reválida de título o certificación de pregrado, grado o posgrado en ciencias de la salud, previa intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y con certificación de competencias a cargo de los establecimientos asistenciales que los requieran”.

ARTÍCULO 3°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN: El MINISTERIO DE SALUD dará información a la población sobre las “zonas afectadas” y las “zonas afectadas de mayor riesgo” y sobre la situación epidemiológica, respecto a la propagación, contención, mitigación e inmunización de esta enfermedad, debiendo guardar confidencialidad acerca de la identidad de las personas afectadas, salvo expresa autorización de las mismas y dando cumplimiento a la normativa de resguardo de secreto profesional”.

ARTÍCULO 4°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- ZONAS AFECTADAS: A la fecha del dictado del presente decreto, se consideran "zonas afectadas" por la pandemia de COVID-19 a todos los países del mundo.

Asimismo, se consideran "zonas afectadas de mayor riesgo" a aquellas que tienen circulación comunitaria de nuevas variantes de COVID-19 que pueden condicionar la capacidad de respuesta del país y requieren de medidas sanitarias específicas.

La autoridad de aplicación actualizará la información respecto de "zonas afectadas" y "zonas afectadas de mayor riesgo", conforme la evolución epidemiológica".

ARTÍCULO 5°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 6º del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- INSUMOS CRÍTICOS: Los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en forma conjunta, podrán fijar precios máximos para los insumos críticos, definidos como tales. Asimismo, podrán adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento".

ARTÍCULO 6°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 7º del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS: Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, con las salvedades y particularidades que se establecen a continuación para cada supuesto, o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica y las recomendaciones sanitarias nacionales, las siguientes personas:

a. Quienes revistan la condición de "casos sospechosos" según la definición de la autoridad sanitaria nacional, hasta tanto se realice el diagnóstico confirmatorio, las que deberán cumplir aislamiento hasta la confirmación o resultado negativo; en caso de confirmación quedan alcanzados por el inciso b).

b. Quienes revistan la condición de "casos confirmados" según la definición de la autoridad sanitaria nacional, las que deberán cumplir D IE Z (10) días de aislamiento desde el inicio de síntomas o del diagnóstico en casos asintomáticos.

c. Quienes no estén alcanzados por los incisos a) y b) del presente artículo y revistan la condición de "contactos estrechos" de casos de C OV ID -19, según la definición y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria nacional, las que deberán cumplir C ATORC E (14) días de aislamiento con la posibilidad de reducirlo a D IE Z (10) días según las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional.

d. Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan.

Además de las alcanzadas por el artículo 2° del Decreto N° 274/20, están exceptuadas de cumplir el aislamiento obligatorio, las siguientes personas que no presenten síntomas de COVID-19, siempre que no revistan algunas de las condiciones de los incisos a), b), o c) del presente artículo:

1. Los diplomáticos y las diplomáticas exclusivamente para cumplir una misión oficial, con autorización de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, bajo supervisión del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

2. Los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, y los y las representantes del Estado Argentino en organismos internacionales, cuando regresen de viajes al exterior realizados en su carácter de integrantes de delegaciones oficiales.

3. Las personas extranjeras no residentes autorizadas expresamente por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial para la que fueron convocadas.

4. Las personas nacionales o extranjeras en tránsito hacia otros países con una permanencia menor a VEINTICUATRO (24) horas en aeropuertos nacionales.

5. Los y las transportistas y tripulantes internacionales en exclusivo ejercicio de su actividad.

La autoridad sanitaria podrá disponer medidas adicionales en cualquier momento de la permanencia de las personas enunciadas cuando sospeche la existencia de riesgo de propagación del virus, en especial cuando procedan de "zonas afectadas de mayor riesgo". Asimismo, podrá dejar sin efecto cualquiera de estas excepciones, con el fin de prevenir contagios.

En todos los casos, quienes arriben del exterior deberán brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen de salud lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. Asimismo,

deberán contar con constancia de test- RT- PCR no detectable para COVID-19 con toma de muestra de no más de SETENTA Y DOS (72) horas previas al embarque, salvo en los supuestos exceptuados por la autoridad sanitaria. La autoridad sanitaria podrá modificar las acciones preventivas establecidas en el presente inciso.

Las personas extranjeras no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que arriben al país desde el exterior deben acompañar a la declaración jurada un seguro de viajero especial para la atención de la COVID-19 en el país, conforme lo establezca la autoridad sanitaria.

No podrán ingresar ni podrán permanecer en el territorio nacional las personas extranjeras no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo las excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o las funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar una denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Con el fin de controlar la trasmisión de COVID-19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas".

ARTÍCULO 7°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- SUSPENSIÓN TEMPORARIA DE VUELOS, TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL O MARÍTIMO: El MINISTERIO DE SALUD de la Nación, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y de la pandemia de COVID-19, podrá recomendar la suspensión o reducción de frecuencias de servicios de transporte internacional de pasajeros en los modos aéreo, marítimo, fluvial y terrestre, así como la suspensión de destinos, dando intervención a las autoridades competentes para su implementación".

ARTÍCULO 8°.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo16 del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- CORREDORES SEGUROS AÉREOS, MARÍTIMOS, TERRESTRES y FLUVIALES. TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO: El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de los organismos correspondientes, y los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR podrán designar, conjuntamente con el MINISTERIO DE SALUD, corredores seguros aéreos, marítimos, fluviales y terrestres, si la autoridad sanitaria identificase que determinados puntos de entrada al país, trayectos o lugares, son los que reúnen las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19.

Mientras esté vigente la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá autorizar el tránsito vecinal fronterizo cuando se verifiquen las condiciones epidemiológicas y los requisitos que la autoridad sanitaria nacional considere necesarios".

ARTÍCULO 9°.- VIGENCIA.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- COMISIÓN BICAMERAL.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 125/2021 (*)

DECNU-2021-125-APN-PTE

Actualización del marco normativo del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de las Disposiciones Comunes para el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", que regirá desde el 1° de marzo hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021 y 67 del 29 de enero de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que, por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, y 67/21 hasta el 28 de febrero del corriente año, inclusive.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se ha venido

(*) Publicado en la edición del 28/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 70.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos, y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron numerosos dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas. La ARGENTINA fue uno de los primeros DIEZ (10) países en confirmar su participación, junto con BARÉIN, CANADÁ, FRANCIA, IRÁN, NORUEGA, SUDÁFRICA, ESPAÑA, SUIZA y TAILANDIA.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) aprobó el suero equino hiperinmune para el tratamiento de pacientes con coronavirus moderado o severo, primer medicamento innovador para el tratamiento de la infección por el nuevo coronavirus, totalmente desarrollado en nuestro país.

Que el 29 de enero de 2021 se difundieron las recomendaciones elaboradas por las sociedades científicas en colaboración con el MINISTERIO DE SALUD para el tratamiento con plasma de convalecientes que ha demostrado ser eficaz en etapas tempranas de la infección y suero equino hiperinmune para los estadios moderado y severo, teniendo por primera vez desde el inicio de la pandemia, opciones de tratamiento específicas para la atención de COVID-19.

Que, asimismo, ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan los ensayos clínicos para, al menos, CUATRO (4) de las vacunas para COVID-19, y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que se ha iniciado exitosamente la vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para el personal de salud y adultos mayores y que se espera avanzar en la vacunación de los grupos definidos en las próximas semanas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de CIENTO TREINTA (130) laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de UN (1) millón de determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction), se han adquirido test de antígenos, que permiten resultados más rápidos y sin necesidad de equipamientos para su procesamiento y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se continúa implementando como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, el “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina), en Provincias y Municipios de todo el país y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, a partir del crecimiento del número de casos fuera del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, se han fortalecido las acciones de búsqueda activa a través del DetectAr federal en las Provincias de todo el país.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica con marcada impronta federal que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional en todo el territorio para morigerar el impacto sobre las empresas y el ingreso de las familias, tanto de la pandemia como de las necesarias medidas sanitarias para contener su expansión, sumado a las líneas de créditos garantizadas y subsidiadas por el gobierno nacional para la actividad productiva y las y los profesionales independientes, el paquete de asistencia para morigerar el impacto de la epidemia de COVID-19, alcanza una suma equivalente a SIETE POR CIENTO (7 %) del Producto Bruto Interno (PBI).

Que, con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20,

459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20, 1549/20, 1580/20, 1582/20, 1592/20, 1600/20, 1604/20, 1639/20, 1738/20, 1741/20, 1789/20, 1805/20, 1819/20, 1854/20, 1856/20, 1863/20, 1864/20, 1874/20, 1876/20, 1877/20, 1878/20, 1881/20, 1883/20, 1891/20, 1892/20, 1940/20, 1949/20, 1952/20, 1976/20, 1977/20, 1994/20, 1995/20, 2028/20, 2037/20, 2044/20, 2045/20, 2053/20, 2057/20, 2101/20, 2151/20, 2152/20, 2153/20, 2165/20, 2182/20, 2216/20, 133/21 y 145/21, y su normativa modificatoria y complementaria.

Que, al día 28 de enero del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron más de CIENTO ONCE COMA NUEVE (111,9) millones de casos y DOS COMA CINCO (2,5) millones de fallecidos, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43 %) del total de nuevos casos y el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) de las nuevas muertes a nivel mundial en la última semana, seguido de la región de Europa con TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %) y TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) respectivamente y que en relación a los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de los casos y el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) de las muertes totales, seguido de la Región Europea que representa el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34 %) de los casos acumulados y de las defunciones totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes. México es el país que presenta mayor letalidad en América -OCHO COMA NUEVE POR CIENTO (8,9 %)-.

Que se han detectado variantes del SARS-CoV-2, (VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 identificación originaria en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; variante 501Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en Sudáfrica; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en Brasil), en diversos países afectando varios continentes, por lo que se deben desarrollar estrategias para disminuir la posibilidad de transmisión de estas variantes a nuestro país.

Que, debido a esto, es recomendable adoptar medidas para restringir la circulación (terrestre, aérea y fluvial) y mantener un estricto control al momento del ingreso al país de ciudadanos y ciudadanas, y de transportistas autorizados y autorizadas, así como durante su permanencia los días posteriores, acorde a los protocolos vigentes.

Que en las últimas semanas, continúan en aumento los casos en la mayoría de los países de la región, entre los cuales Uruguay ha presentado un aumento proporcional de casos de DIEZ COMA OCHO POR CIENTO (10,8 %) y de SIETE COMA UNO POR CIENTO (7,1 %) de fallecidos respecto de la semana anterior.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (4574) casos cada CIEN MIL (100.000) habitantes, la tasa de letalidad se encuentra estable en DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %), y la tasa de mortalidad es de MIL CIENTO TREINTA Y TRES (1133) fallecimientos por millón de habitantes.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se verifica en la situación epidemiológica actual; en efecto, todas las jurisdicciones del país continúan con transmisión del SARS-CoV-2.

Que las personas sin síntomas o en forma previa al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales en los cuales la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes.

Que la realización de actividades en espacios abiertos reduce el riesgo de transmisión de la enfermedad, pero esto no es suficiente. En efecto, la realización de tales actividades debe acompañarse de todas las medidas recomendadas de prevención, para evitar posibles rebrotes.

Que los encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados pueden facilitar la propagación de la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando de este modo diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que, aunque baja, existe la posibilidad de que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas, la ventilación de los ambientes y la limpieza y desinfección de superficies.

Que, para disminuir la circulación del virus, se deben cortar las cadenas de transmisión y esto se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con cumplimiento de cuarentena y detección temprana de casos sintomáticos.

Que, debido a esto, en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno, ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos, y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que, actualmente, los nuevos casos se registran en proporciones similares tanto dentro del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) como en el resto del país. Durante 2020, se observó que la pandemia afectó primero a la región del AMBA, para luego distribuirse por el resto del país. El aumento de casos observado a partir de mediados de diciembre se presentó en todo el país.

Que en la semana epidemiológica 21 de 2020, el NOVENTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (93,3 %) de los nuevos casos se registraba en la región de AMBA, en la semana epidemiológica 38 esta región contabilizó el CINCUENTA COMA OCHO POR CIENTO (50,8 %), en la semana 51 el VEINTIDÓS COMA DOS POR CIENTO (22,2 %), y en la semana 7 de 2021, el CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %) de los nuevos casos se registró en dicha región.

Que en relación con la evolución de la pandemia en ARGENTINA se observa que en las últimas DOS (2) semanas, los casos han disminuido en un VEINTISIETE POR CIENTO (27 %), si se compara con las DOS (2) semanas previas.

Que la evolución de la pandemia varía entre jurisdicciones como también entre departamentos de una misma jurisdicción.

Que, si bien a nivel país y por región se observa una disminución de los casos confirmados, en algunas jurisdicciones, principalmente del NEA y NOA, se comienza a observa un aumento de casos.

Que, en ARGENTINA, se han secuenciado las variantes VOC 202012/01 (identificación originaria en Reino Unido), variante P.1 y P.2 (identificación originaria en Brasil).

Que la más frecuente fue la variante P.2 (Río de Janeiro), en personas que en algunos casos no presentaban antecedente de viaje, se identificaron TRES (3) casos con variante P.1 (Manaos) de los cuales todos tenían antecedentes de viaje a Brasil; y TRES (3) casos de la variante VOC 202012/01 (Reino Unido), de los cuales UNO (1) no presenta antecedente de viaje.

Que no se han reportado casos con variante 501Y.V2 (Sudáfrica).

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias del NEUQUÉN, con NOVENTA POR CIENTO (90 %), de RÍO NEGRO con un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) y del CHUBUT con un SETENTA Y TRES POR CIENTO (73 %).

Que, si bien se observa una estabilización de la transmisión en muchas jurisdicciones, se debe continuar con el fortalecimiento de las medidas de prevención de COVID-19 en todo el territorio nacional, de acuerdo a las particularidades de cada jurisdicción y a la dinámica de la epidemia. También es necesario que el sistema de salud continúe en alerta para la detección temprana de casos y que los sistemas de atención primaria se refuercen para lograr un mejor rastreo de contactos estrechos.

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las Intendentas y los Intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo, y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y su detección temprana de casos, y de todos los posibles contactos para iniciar acciones de control con el objetivo de interrumpir cadenas de transmisión.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en cada Jurisdicción.

Que, principalmente en esta etapa de la evolución de la pandemia, los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de adoptar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso.

Que cualquier decisión debe contemplar no solo tales circunstancias sino también la situación epidemiológica global; las tendencias que describen las variables estratégicas, especialmente la mirada dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos; la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos); el tipo de transmisión; la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos, todo ello asociado a la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en relación con la ocupación de las camas de terapia intensiva.

Que, para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento permanente de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA en atención a lo ya señalado y, específicamente, debido a su diversidad geográfica, socio-económica, cultural y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus y, en la actualidad, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol fundamental para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad y continuar con la adecuación del sistema y los equipos de salud para mejorar su capacidad de respuesta, con el mayor esfuerzo destinado a las zonas del país más afectadas.

Que, en muchas ocasiones desde el inicio de la pandemia, se ha observado una disminución en el nivel de alerta y la percepción del riesgo en diversos sectores de la población, lo que facilita la transmisión del virus e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios, y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de distanciamiento social y que habían regresado a fases avanzadas de normalización de actividades y funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda o tercera ola de contagios.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1, el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3, establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3, que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática,

para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril de 2020, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que desde el día 1° de marzo del corriente año y hasta el día 12 de marzo de 2021 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las Provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto, en los términos y con las salvedades allí previstos. Asimismo, se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las Provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas, sociales, educativas, recreativas y culturales, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria competente que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, como se ha mencionado, una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en lugares cerrados, en los cuales se hace muy difícil sostener el distanciamiento social, y mucho más si carecen de adecuada ventilación.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20 respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados, conforme se indica en los artículos 8° y 17 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las decisiones administrativas mencionadas en el artículo 11 del presente decreto, se mantiene la declaración de "esenciales" a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del "ASPO" a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 19 del presente decreto, la facultad de realizar salidas de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del “ASPO” y a la prohibición de circular, en atención a la evolución de la situación epidemiológica, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo, que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 3º es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y también los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad “ASPO”, la disposición de nuevas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, por sí, o previo requerimiento de algunos de los Gobernadores o las Gobernadoras, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que, para habilitar cualquier actividad en dichos lugares, se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento o se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que, a partir de la experiencia recogida de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos de Covid-19 en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permita el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el “DISPO” como para el “ASPO”.

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligación, por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones, y tomando en cuenta los parámetros definidos, (variación en el número de casos entre las últimas DOS (2) semanas y las DOS (2) previas, presencia de transmisión comunitaria y saturación del sistema sanitario), se puede transitar entre “ASPO” y “DISPO”, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos. En ese sentido, resulta necesario facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar los cambios de estado de “ASPO” a “DISPO”, o viceversa, en cualquier jurisdicción que estime pertinente, conforme la situación epidemiológica y sanitaria y previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación y encargado del monitoreo epidemiológico continuo junto con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en los lugares alcanzados por el “ASPO” y con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que

deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que resulta imprescindible en todo el país y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y las afectadas y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de hasta DIEZ (10) personas cuando se trate de lugares alcanzados por el ASPO, y siempre que se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacional y que no se utilice el servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, establecer los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo en forma temporaria, con el fin de proteger la salud pública.

Que, asimismo, se deberá permitir el acompañamiento durante la internación y en los últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento. En tales casos, las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y que, en todos los casos, deberá requerir el consentimiento previo informado por parte del o de la acompañante. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normativas reglamentarias.

Que debido a las características demográficas y la dimensión del AMBA, es necesario dictar normativa específica para que en esta etapa de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, podamos sostener el mejoramiento de la situación epidemiológica.

Que, en tal sentido, el servicio público de transporte de pasajeros urbano solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios esenciales o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que, asimismo, con las excepciones y alcances previstos mediante las Decisiones Administrativas N° 1949 del 28 de octubre de 2020, 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021 y 44 del 31 de enero de 2021 y sus modificatorias o complementarias, la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y la Resolución Conjunta N° 11/20 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 1° de diciembre de 2020, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio, manteniéndose la facultad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las Provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen “transmisión comunitaria sostenida” del virus SARS-CoV-2.

3. La razón de casos confirmados, definida como el cociente entre el total de casos confirmados de las últimas DOS (2) semanas epidemiológicas cerradas y el total de casos confirmados correspondientes a las DOS (2) semanas previas, deberá ser inferior a CERO COMA OCHO (0,8). Este indicador permite observar el aumento o descenso de casos de las últimas DOS (2) semanas en relación con las semanas anteriores. Si el indicador se encuentra entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2) se considera una evolución estable, si es mayor a UNO COMA DOS (1,2) se considera evolución en aumento y si es menor a CERO COMA OCHO (0,8) se considera en descenso. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” regirá desde el día 1° de marzo de 2021 hasta el día 12 de marzo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

· El aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas

Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López

· Todos los restantes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES

· Todos los departamentos de la Provincia de CATAMARCA

· Todos los departamentos de la Provincia de CORRIENTES

· Todos los departamentos de la Provincia de ENTRE RÍOS

· Todos los departamentos de la Provincia de FORMOSA

· Todos los departamentos de la Provincia de LA PAMPA

· Todos los departamentos de la Provincia de MISIONES

· Todos los departamentos de la Provincia de JUJUY

· Todos los departamentos de la Provincia del CHACO

· Todos los departamentos de la Provincia de CÓRDOBA

· Todos los departamentos de la Provincia de LA RIOJA

· Todos los departamentos de la Provincia de MENDOZA

· Todos los departamentos de la Provincia de SALTA

· Todos los departamentos de la Provincia de TUCUMÁN

· Todos los departamentos de la Provincia del CHUBUT

· Todos los departamentos de la Provincia del NEUQUÉN

· Todos los departamentos de la Provincia de RÍO NEGRO

· Todos los departamentos de la Provincia de SAN JUAN

· Todos los departamentos de la Provincia de SAN LUIS

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTA CRUZ

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTA FE

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO

· Todos los departamentos de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la Jurisdicción a su cargo, las autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2, y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la Provincia o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria jurisdiccional y por un plazo máximo de CATORCE (14) días, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades establecidas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas permitiendo como máximo el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

El Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación podrá modificar dicha restricción en atención a la situación epidemiológica y sanitaria de cada lugar.

En el aglomerado del AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los establecimientos dedicados a la actividad gastronómica será de un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada. Asimismo, los ambientes deberán estar adecuadamente ventilados de acuerdo a las exigencias previstas en el correspondiente protocolo.

Las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades artísticas y deportivas en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas cuando se realicen en lugares cerrados.

No podrán realizarse dichas actividades si se encuentran alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 8°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Los eventos culturales, sociales, recreativos, religiosos o familiares y actividades en general de más de VEINTE (20) personas en espacios cerrados. La misma limitación regirá en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.

2. Realización de eventos culturales, sociales, recreativos o religiosos en espacios públicos al aire libre con concurrencia mayor a CIEN (100) personas.

3. Práctica de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.

4. Cines, teatros, clubes y centros culturales.

5. Servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Aglomerado del AMBA. En dicho aglomerado, conforme se define en el artículo 3° del presente, el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en el artículo 11 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes. En este caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrá disponerlas por sí, o podrán ser requeridas por los Gobernadores y las Gobernadoras y por el

Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria Nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 9°.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 1° de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto ningún aglomerado urbano, departamento ni partido de las provincias argentinas se encuentra alcanzado por lo previsto en el artículo 9°.

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º, incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades, servicios y situaciones que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6°, inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garajes y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral Nacional y Provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 12.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Las personas y actividades alcanzadas por las distintas Decisiones Administrativas dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la prevención de eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” continúan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, salvo aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

ARTÍCULO 13.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 11 y 12 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 14.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, siempre que ello resulte procedente en atención a la situación epidemiológica y sanitaria. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica y sanitaria del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo.

Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador o la Gobernadora que corresponda, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, o limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá autorizar, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, e incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE Nº 107/20.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 17.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

2. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

3. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional. En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 11 del presente decreto o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

4. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo, por sí o ante el requerimiento de la autoridad Provincial respectiva.

El requerimiento de excepción deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo aprobado por la autoridad sanitaria local y deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo. En el caso del inciso 3 deberá intervenir el MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación.

ARTÍCULO 18.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligadas y obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Invítase a las Provincias correspondientes a dictar normas similares a las establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 12 de marzo de 2021 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 20.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires advirtiere una señal de alarma epidemiológica -en base a lo aquí estipulado, así como a lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 4/21-, o sanitaria en un aglomerado urbano, departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho aglomerado, partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las normas del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 9° del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL ANTE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE AGLOMERADOS, PARTIDOS O DEPARTAMENTOS: El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer que los aglomerados, partidos o departamentos de jurisdicciones Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se encuentren alcanzados por la normativa contemplada en el CAPÍTULO

UNO del TÍTULO DOS del presente y que no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en el artículo 2°, pasen a ser alcanzados por las disposiciones correspondientes al “AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO” establecidas en el artículo 9° y concordantes del presente. Asimismo, queda facultado para disponer la aplicación de las normas correspondientes al “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” establecidas en el CAPÍTULO UNO del TÍTULO DOS del presente decreto a los aglomerados, partidos o departamentos de jurisdicciones Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, cuando así corresponda según la situación epidemiológica y sanitaria en los términos previstos en el artículo 2°.

En todos los casos dichas decisiones deberán adoptarse previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá dejar sin efecto una excepción o autorización dispuesta respecto de los lugares alcanzados por los artículos 2° y 9° del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 22.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de “caso sospechoso” o la condición de “caso confirmado” de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 23.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: La suspensión del deber de asistencia prevista en la Resolución Nº 207/20, prorrogada por la Resolución Nº 296/20, y modificada por la Resolución 60/21, todas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación mantendrá su vigencia hasta tanto ese Ministerio en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación dicten normas en su reemplazo.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado que fueran dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP- (Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

ARTÍCULO 24.- EVALUACIÓN PARA REINICIO DE CLASES PRESENCIALES Y/O ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES PRESENCIALES: Podrán reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020, 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

La efectiva reanudación en cada jurisdicción será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

En aquellos casos en que resulte necesario disminuir la circulación de personas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2, se deberán implementar políticas sanitarias que prioricen el funcionamiento de los establecimientos educativos con modalidades presenciales.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieran reanudado, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas precedentemente.

Las personas alcanzadas por la presente medida, por sí, o por medio de sus acompañantes cuando no tuvieren edad suficiente para hacerlo en forma autónoma, deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “ESCOLAR” habilitado en el link: www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 25.- REUNIONES SOCIALES. Se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacionales. Cuando se trate de lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las mismas solo están autorizadas hasta un máximo de DIEZ (10) personas.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración o la cantidad de personas, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", queda facultado para ampliar, reducir o suspender la autorización prevista en el presente artículo en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 26.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento. En tales casos las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones.

ARTÍCULO 27.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria así como de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las Jurisdicciones Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria, y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 30.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020, sus modificatorias y complementarias, 1° de la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y 1° y 2° de la Resolución Conjunta N° 11 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 1° de marzo de 2021, hasta el día 12 de marzo de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

En este último supuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, previa comunicación al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto, y establecerá los países cuyos nacionales y residentes queden autorizados para ingresar al territorio nacional.

Los Gobernadores y las Gobernadoras y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", excepciones a la prohibición de ingreso establecida en el primer párrafo del presente artículo a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que se solicita autorización. A tal fin, deberán presentar un protocolo de abordaje integral aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Una vez cumplida la intervención de la autoridad sanitaria nacional y otorgada la autorización por parte del Jefe de Gabinete de Ministros, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias respectivas o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requerirán a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, que determine y habilite los pasos fronterizos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes, acreditando la aprobación del protocolo al que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase, hasta el día 12 de marzo de 2021 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 32.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían quedado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la Jurisdicción a su cargo. Las Autoridades Provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 1° de marzo de 2021.

ARTÍCULO 35.- COMISIÓN BICAMERAL: Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Carla Vizzotti - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Decreto 124/2021 (*) (**)

DCTO-2021-124-APN-PTE

Creación del Consejo Económico y Social como un órgano colegiado y de participación ciudadana para el debate y la búsqueda de consensos sobre prioridades estratégicas para el desarrollo del país que serán definidas y sometidas a su consideración por el Presidente o la Presidenta de la Nación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-11965037- -APN-UGA#SAE, las Leyes Nros. 12.838 y 24.309, los Decretos Nros. 23.847 del 25 de agosto de 1944, 2.098 del 1 de julio de 1946, 23.209 del 19 de diciembre de 1946, 2.446 del 24 de diciembre de 1985, 50 del 19 de diciembre de 2019 y 970 del 1° de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar los mecanismos de participación de los y las múltiples actores y actoras que contribuyen al desarrollo nacional y dotar a dicha participación de un marco institucional adecuado.

Que los más diversos sectores políticos y sociales han expresado su predisposición favorable a instituir una entidad capaz de facilitar el diálogo intersectorial y fortalecer el horizonte de planeamiento estratégico del país.

Que existen antecedentes de organismos internacionales que desarrollaron diseños institucionales adecuados para tales fines.

Que, en tal sentido, en 1945 la Carta de las Naciones Unidas, cuya ratificación fue aprobada por la REPÚBLICA ARGENTINA en virtud de la Ley N° 12.838, estableció dentro de los órganos principales de las Naciones Unidad al Consejo Económico y Social, el que fue concebido para acordar y materializar acuerdos multisectoriales claves para el desarrollo sostenible (económico, social y ambiental) de todos los países que integran la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que la Organización de los Estados Americanos (OEA) se creó con la suscripción de la Carta OEA el 30 de abril de 1948 y la REPÚBLICA ARGENTINA la ratificó el 19 de enero de 1956.

Que, por su parte, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) es un órgano de la citada Organización de los Estados Americanos con capacidad decisoria en materia de cooperación solidaria entre los Estados miembros como forma de apoyo al desarrollo integral de los mismos.

Que, por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) impulsa una iniciativa denominada “Acuerdo Global” que tiene como objetivo alentar a los gobiernos, las empresas, los sindicatos y otras organizaciones, a que se comprometan a mejorar el diálogo sobre cuestiones de interés común relacionadas con la política económica y social.

Que, en el ámbito de la Unión Europea, se creó en el año 1957 el Comité Económico y Social Europeo (CESE) como un órgano consultivo conformado por representantes de las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, empresarios y empresarias y otros grupos de interés, y actúa como un nexo entre las instituciones con capacidad decisoria de la Unión Europea y los ciudadanos europeos y las ciudadanas europeas.

Que también en etapas de agudos problemas económicos muchos Estados elaboraron diseños institucionales propios con el objetivo común de favorecer el diálogo y forjar una visión consensuada para el desarrollo nacional,

(*) Publicado en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241016/20210222

y obtuvieron resultados muy positivos, tal como aconteció en los Países Bajos en 1950, en Irlanda en 1973, en Francia en 1958, y en Italia y en Brasil en 2004.

Que, a nivel nacional, por la Ley Nº 24.309 se declaró en el año 1993 la necesidad de una reforma constitucional y se habilitó el debate por parte de la Convención Constituyente de la creación de un Consejo Económico y Social con carácter consultivo.

Que la vocación de instituir una entidad de dicha naturaleza se manifestó a lo largo de la historia argentina a través de experiencias tales como el Consejo Nacional de Postguerra creado por el Decreto N° 23.847/44; el Consejo Económico y Social creado por el Decreto N° 2098/46 y cuyas funciones fueron establecidas por el Decreto N° 23.209/46; la Concertación Política, Social y Económica impulsada en el año 1973; el Consejo para la Consolidación de la Democracia institucionalizado por el Decreto N° 2446/85 y la Mesa de Diálogo Argentino constituida en el año 2002.

Que en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación se han presentado numerosas iniciativas de estas características.

Que, asimismo, a nivel provincial se crearon Consejos Económicos y Sociales en las provincias de Catamarca, Chaco, Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que dichos antecedentes evidencian que el Consejo Económico y Social es la institución adecuada para debatir y diseñar los grandes pilares institucionales y productivos de mediano y largo plazo para el desarrollo de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, ante el crítico contexto sanitario, social y económico producido por la pandemia de la COVID-19, es necesaria la inmediata puesta en marcha del citado Consejo a nivel nacional.

Que su funcionamiento permitirá generar consensos intersectoriales y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo Nacional en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en la etapa de reconstrucción económica y comunitaria.

Que, a su vez, de esta primera experiencia podrán extraerse valiosas lecciones que serán tenidas en cuenta para la elaboración de un anteproyecto de ley en un plazo no mayor a 1000 (MIL) días, tendiente a fortalecer la institucionalización y mejorar la configuración organizacional del Consejo.

Que el Decreto N° 50/19 estableció entre los objetivos de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el de entender en la determinación de prioridades estratégicas para el desarrollo del CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, con el objeto de generar consensos entre los distintos actores y las distintas actoras, por lo que corresponde que sea el o la titular de dicha Secretaría quien presida dicho Consejo.

Que han manifestado su voluntad de ofrecer su apoyo al Consejo que se crea por el presente decreto, diversos organismos de cooperación multilateral y bilateral para el desarrollo, tales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF); el Banco de Desarrollo FONPLATA y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

Que, asimismo, contribuirán al desempeño del Consejo, en sus respectivos ámbitos de competencia, las áreas técnicas especializadas de los diferentes ministerios, universidades y demás organismos del Estado nacional.

Que un grupo asesor internacional conformado por expertos y expertas reconocidos y reconocidas a nivel global serán invitados e invitadas con el fin de brindar apoyo al funcionamiento del Consejo y para que lo asesore en temas estratégicos.

Que también se invitará a representantes de diversos credos con el objetivo de contar con su valiosa mirada respecto de los temas convocantes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Creación. Créase el Consejo Económico y Social como un órgano colegiado y de participación ciudadana para el debate y la búsqueda de consensos sobre prioridades estratégicas para el desarrollo del país que serán definidas y sometidas a su consideración por el Presidente o la Presidenta de la Nación.

ARTÍCULO 2°. - Objetivos. El Consejo Económico y Social tiene por objetivos:

a) Brindar, en el ámbito de su competencia, apoyo al Presidente o a la Presidenta de la Nación efectuando el análisis y las recomendaciones que se le requieran sobre programas de gobierno y proyectos de leyes estratégicos.

b) Abrir un espacio de diálogo y cooperación entre los diversos sectores económicos y sociales del país.

c) Generar consensos amplios sobre prioridades estratégicas para el desarrollo nacional inclusivo.

d) Establecer mecanismos de participación ciudadana que, ajustándose a las disposiciones de la Constitución Nacional y a los principios del sistema republicano y federal, permitan procesar las diferencias entre sectores de la vida económica y social.

e) Colaborar en la implementación de las políticas públicas que se diseñen para la efectiva consecución de los acuerdos estratégicos.

f) Estimular un debate informado donde el diálogo entre las diferentes visiones sectoriales se enriquezca por el soporte de información técnica y científica rigurosa.

ARTÍCULO 3°. - Funciones. Son funciones del Consejo Económico y Social:

a) Elaborar y actualizar una agenda de trabajo sobre una lista de asuntos prioritarios que el Poder Ejecutivo Nacional remita a su consideración.

b) Reunirse en sesiones para tratar los temas de la agenda.

c) Adoptar acuerdos y recomendaciones con relación a los temas de su incumbencia, en el marco de su competencia.

d) Emitir informes que revelen los consensos alcanzados así como las observaciones o diferencias al despacho mayoritario, si las hubiere.

e) Promover estudios, debates públicos, encuestas de opinión u otros mecanismos de participación y consulta, tanto presenciales como virtuales, que permitan captar la opinión de sectores amplios de la población sobre los temas en tratamiento.

f) A pedido del Presidente o de la Presidenta de la Nación, convocar a sectores que se encuentren especialmente afectados por decisiones políticas, con el fin de buscar, mediante el diálogo, propuestas que faciliten un abordaje consensuado de esos asuntos.

g) Elaborar y elevar anualmente al Jefe o a la Jefa de Gabinete de Ministros, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria sintética sobre la tarea desarrollada.

h) Desplegar sus sesiones y las reuniones de los equipos de trabajo a lo largo de todo el territorio nacional.

i) Convocar a los Consejos Económicos y Sociales u órganos similares de participación provincial o municipal de la REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de coordinar y enriquecer el trabajo.

j) Elaborar y elevar al Presidente o a la Presidenta de la Nación un anteproyecto de ley para la creación de un Consejo Económico y Social para el Desarrollo.

ARTÍCULO 4º.- Competencias. Son competencias del Consejo Económico y Social:

a) Conformar equipos de trabajo multisectoriales para facilitar el cumplimiento de sus fines.

b) Solicitar antecedentes, datos e informes técnicos a los distintos órganos que conforman la Administración Pública Nacional, los que deberán ser atendidos en forma prioritaria dentro de los plazos establecidos por la legislación vigente en materia de acceso a la información pública.

c) Invitar a funcionarios o funcionarias, expertos o expertas y/o representantes de instituciones privadas para que expongan en las sesiones o equipos de trabajo, o solicitarles informes que faciliten la discusión de temas dentro del Consejo.

d) Desarrollar encuentros de debate, tanto regulares como extraordinarios, en el ejercicio de sus funciones, los cuales serán abiertos al conjunto de la ciudadanía por vía presencial o virtual.

e) Impulsar acuerdos de cooperación para el cumplimiento de sus fines con organismos internacionales y/o con áreas de la administración pública Nacional, Provincial y/o Municipal, u otros organismos públicos o privados.

f) Proponer al Presidente o a la Presidenta del Consejo Económico y Social, en los casos que estime necesario, el dictado de normas reglamentarias que faciliten su funcionamiento.

ARTÍCULO 5°.- Funcionamiento. El Consejo Económico y Social funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la que colaborará con su personal y recursos presupuestarios con el fin de cumplir con su cometido.

ARTÍCULO 6º.- Composición. El Consejo Económico y Social será presidido por el Secretario o la Secretaria de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y estará conformado por representantes de los sectores de los trabajadores y las trabajadoras, los empresarios y las empresarias y referentes de organizaciones científicas, académicas y de la sociedad civil.

La selección de los miembros se hará considerando criterios de pluralidad, diversidad, visión federal y equidad de género.

ARTÍCULO 7°.- Funciones del Presidente o de la Presidenta del Consejo. Son funciones del Presidente o de la Presidenta del Consejo Económico y Social:

a) Ejercer la representación y dirección del Consejo, velando por la concertación y la búsqueda de acuerdos.

b) Convocar las sesiones del Consejo, presidirlas y moderarlas, y fijar el orden del día.

c) Propiciar el orden en las sesiones del Consejo.

d) Visar las actas de las sesiones, ordenar la publicación de las recomendaciones y de los acuerdos y disponer las acciones y medidas necesarias para su cumplimiento.

e) Representar al Consejo ante las autoridades públicas, otros consejos que cumplan similares funciones, organismos internacionales e instituciones privadas y de la sociedad civil.

f) Designar al personal de apoyo del Consejo.

g) Suscribir acuerdos de cooperación para el cumplimiento de sus fines con organismos internacionales y/o con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, u otros organismos públicos o privados.

h) Dictar, en los casos que sea necesario, normas reglamentarias que faciliten el funcionamiento del Consejo.

i) Actualizar, si fuere necesario, el Anexo del presente decreto.

k) Ejercer las demás funciones que se le otorguen en el presente decreto.

ARTÍCULO 8º.- Integración con carácter ad-honorem y gastos. Los y las integrantes del Consejo desarrollarán sus tareas con carácter ad- honorem. La SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN atenderá los gastos necesarios de traslado, movilidad y hospedaje de sus integrantes, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 9º.- Nombramiento y duración del mandato. Los miembros iniciales del Consejo serán designados por el Presidente o la Presidenta de la Nación, en consulta con las organizaciones de los sectores que integran el Consejo. Su mandato concluirá a los 1000 (MIL) días corridos contados desde sus respectivas designaciones. Facúltase al Presidente o a la Presidenta del Consejo a designar reemplazantes y/o a modificar su integración.

ARTÍCULO 10.- Agenda de trabajo. El Consejo desarrollará, en un plazo de 1000 (MIL) días, una agenda de trabajo sobre las “misiones país” que se enuncian a continuación:

1. Comunidad del Cuidado y Seguridad Alimentaria.

2. Educación y Trabajos del Futuro.

3. Productividad con Cohesión Social.

4. Ecología Integral y Desarrollo Sustentable.

5. Democracia Innovadora.

Los temas que se abordarán dentro de cada “misión país” están detallados en el Anexo I (IF-2021-14910660-APN-SAE) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Grupo ampliado. El Consejo conformará equipos de trabajo específicos para abordar sus funciones. Para ello convocará a instituciones de sectores vinculados a cada uno de los temas particulares en tratamiento, garantizando la más amplia participación tripartita y federal en cada uno de ellos. Las distintas organizaciones deberán atender a la equidad de género y territorial entre los y las representantes que envíen a participar de tales equipos.

ARTÍCULO 12.- Apoyos externos. Se invitará a expertos y expertas reconocidos y reconocidas a nivel mundial, para que presten soporte al Consejo en el abordaje de su agenda estratégica, con carácter ad honorem. Asimismo, representantes de diversos credos, con carácter ad-honorem, podrán ser invitados o invitadas a participar en reuniones del Consejo con el objetivo de fortalecer los bienes relacionales y construir una cultura de encuentro.

ARTÍCULO 13.- Enlaces de la Administración Pública Nacional. El Jefe o la Jefa de Gabinete de Ministros y la máxima autoridad de cada Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación, empresa y ente autárquico de la Administración Pública Nacional, asignará el rol de enlace con el Consejo a DOS (2) funcionarios o funcionarias

de su gabinete, UNO o UNA (1) en calidad de titular y otro u otra en calidad de suplente. Dichas funciones serán ejercidas con carácter ad honorem.

Los enlaces serán referencia de contacto para solicitar datos, información, cursar invitaciones e interactuar de cualquier otra forma con los organismos correspondientes.

Dichos funcionarios y dichas funcionarias podrán sustituir al enlace designado en cualquier momento y, en su caso, deberán notificarlo al Presidente o a la Presidenta del Consejo para que la sustitución produzca efectos.

ARTÍCULO 14.- Enlaces provinciales. El Poder Ejecutivo Nacional invitará a los Gobernadores y las Gobernadoras y al Jefe o a la Jefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que cada uno o una de ellos o ellas designe DOS (2) funcionarios o funcionarias que oficiarán de enlace entre su Jurisdicción local y el Consejo, en calidad de titular y de suplente.

Los citados enlaces serán los referentes de contacto para solicitar datos, información, cursar invitaciones o interactuar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los gobernadores, las gobernadoras y el Jefe o la Jefa de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán sustituir los enlaces designados en cualquier momento y, en su caso, deberán notificarlo al Presidente o a la Presidenta del Consejo para que la sustitución produzca efectos.

ARTÍCULO 15.- Sesiones y toma de decisiones. El Consejo celebrará una sesión ordinaria al menos UNA (1) vez cada TREINTA (30) días. A su vez, podrán celebrarse sesiones extraordinarias por decisión del Presidente o de la Presidenta o a solicitud de más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las y los miembros del Consejo.

Para que el Consejo pueda sesionar será necesaria la presencia del Presidente o de la Presidenta, más un quórum de la mayoría del total de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por consenso y serán remitidos al Poder Ejecutivo Nacional para su consideración.

En los casos en que no se alcance un consenso, se remitirá al Presidente o a la Presidenta de la Nación el acuerdo mayoritario acompañado de las posiciones minoritarias.

ARTÍCULO 16.- Recursos. El Jefe o la Jefa de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del presente decreto. Dicha reasignación no implicará un incremento de las erogaciones del presupuesto nacional.

Para brindar el apoyo necesario para el adecuado cumplimiento de las misiones, la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS pondrá a disposición del Consejo asistencia técnica y operativa, el Cuerpo de Administradores Gubernamentales y del personal especializado en cooperación internacional para el desarrollo que presta funciones en la Secretaría a su cargo.

ARTÍCULO 17.- Dentro de los 1000 (MIL) días corridos contados a partir del dictado del presente decreto, el Consejo formulará y elevará al Poder Ejecutivo Nacional un anteproyecto de ley que deberá proponer la estructuración jurídica y presupuestaria definitiva del Consejo, a cuyo efecto se tendrán en consideración los proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación, la experiencia internacional comparada y las lecciones aprendidas durante su funcionamiento.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO ARGENTINO

Decreto 122/2021 (*)

DECNU-2021-122-APN-PTE

Modificación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR), creado con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión o contribuyan al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico o la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-10632188-APN-DGD#MDP, la Ley N° 26.122, los Decretos Nros. 606 del 28 de abril de 2014 y sus modificatorios y 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 606/14 se creó el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado “Fondo para el Desarrollo Económico Argentino” (FONDEAR), con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión o contribuyan al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico o la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Que mediante el artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se sustituyó la denominación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR) por Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para el financiamiento de empresas y en particular, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad, con distintos instrumentos, a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local o internacional así lo requieren, inclusive articulando con distintos actores de la economía como, por ejemplo, entidades financieras.

Que por medio de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la Pandemia por COVID-19, declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el nuevo “coronavirus” Covid -19.

Que en ese contexto de carácter excepcional y extraordinario, con efectos directos en la actividad económico productiva del país, y en el marco de las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para contener y mitigar los efectos de dicha situación, resulta indispensable adoptar las medidas necesarias tendientes a sostener, desarrollar y reactivar el entramado productivo de la Nación.

(*) Publicado en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a tal fin, deviene necesario adecuar y agilizar las herramientas de financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), así como ampliar sus objetivos, alcances e instrumentos, de modo de influir más eficazmente en el desarrollo y sostenimiento de las actividades alcanzadas por el mismo.

Que se advierte que la reactivación productiva requiere actualmente no solo de inversiones y desarrollo de actividades, sino, previamente, del aumento de los niveles de consumo y del volumen de ventas, para así sostener a emprendedores o emprendedoras, pequeñas, medianas y grandes empresas, en la superación de la crisis económica.

Que, a tal fin, se estima conveniente disponer que, a través de los instrumentos de financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), se pueda contribuir al aumento del consumo de bienes o servicios de origen nacional o con componentes nacionales, siempre que ello implique un impulso a los productores o las productoras de bienes o prestadores o prestadoras de servicios nacionales.

Que, por otra parte, se advierte que tanto el desarrollo de las cadenas de valor como el impulso a las actividades de alto contenido tecnológico y la generación de mayor valor agregado requieren no solo de recursos económicos sino también de nuevos conocimientos específicos.

Que durante el transcurso de la emergencia se han ampliado los efectos de la articulación público-privada en las distintas áreas de la actividad productiva, especialmente con la intervención de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipal, las Sociedades del Estado -o con Participación Estatal Mayoritaria- y las Universidades Públicas, no solo en la atención de la urgencia, sino en el desarrollo e impulso de actividades que coadyuven al alcance de los objetivos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que de los informes técnicos producidos por las áreas competentes surge la necesidad de efectuar las adecuaciones propiciadas, sustentadas en las consideraciones allí vertidas.

Que, en este sentido, la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar el marco normativo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) con el objetivo de que sus recursos puedan ser utilizados no solo para el financiamiento sino también para la capacitación y puedan no solo ser aplicados a proyectos que promuevan la inversión, tecnología, cadenas de valor o economías regionales sino también a los que impulsen el consumo de bienes o servicios de origen nacional o con componentes nacionales.

Que la incorporación del consumo constituye un motor expansivo de la economía interna, que a su vez se traduce en los eslabones necesarios para la reactivación productiva en la coyuntura anteriormente descripta que implicó una parálisis parcial de la economía nacional y mundial, limitando en gran medida el consumo de bienes y servicios y, como consecuencia de ello, el debilitamiento del sector productivo.

Que, asimismo, se propone ampliar el espectro de posibles destinatarios de los instrumentos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), incorporando a las jurisdicciones y/o entidades de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipal, las Sociedades del Estado o con Participación Estatal Mayoritaria y las Universidades Públicas, adicionando también un nuevo instrumento de aplicación de los fondos, como lo son “Aportes Reembolsables”, en aquellos casos en los que, por la naturaleza jurídica pública nacional, provincial, municipal del destinatario, resulte más conveniente su otorgamiento a los fines del cumplimiento.

Que la inclusión mencionada en el considerando precedente halla su fundamento en la necesidad de reforzar la articulación público-privada a través de mecanismos acordes y permitir que los entes públicos o estatales, que han demostrado ser pujantes e innovadores, puedan ser parte también de la reactivación productiva que precisa el país.

Que para el cumplimiento de los nuevos objetivos el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) requerirá de un nivel de actividad y de asistencia mayor al mantenido en el último quinquenio, y aún superador de la notable actividad desplegada durante todo el año 2020, para impulsar así la deseada recuperación de la economía y la producción nacional.

Que, a tales fines, se propone adecuar el instrumento “Aportes No Reembolsables” con el fin de que, en casos debidamente justificados, el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) esté facultado para conceder fondos sin requisito de devolución, entre otros casos, tales como devolución de cuotas de préstamos oportunamente otorgados por el FONDEP o una entidad bancaria, a afrontar gastos destinados al fomento de las exportaciones o al inicio de una nueva actividad productiva, indicando que la evaluación del proyecto deberá hacer hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario solicitante disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto.

Que también se propone readecuar el instrumento de aplicación “Aportes de Capital” con el fin de posibilitar el financiamiento y/o sostenimiento de empresas comerciales consideradas estratégicas para el desarrollo nacional, en la forma, términos y condiciones que la Autoridad de Aplicación del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) lo determine.

Que entre los nuevos instrumentos a adoptar acordes a la coyuntura existente, resulta necesario implementar nuevas y mejores herramientas que ayuden a sostener a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas nacionales.

Que las modificaciones propiciadas a los fines de atender las necesidades señaladas requieren de una implementación expedita para satisfacer adecuada y oportunamente la coyuntura económico-financiera de las empresas y/o emprendimientos que constituyen el objeto de la presente norma.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Objeto. Establécese un Fondo de alcance nacional con el objetivo de: (i) permitir un mayor acceso al financiamiento; (ii) promover la inversión y/o el consumo; (iii) contribuir al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país; (iv) contribuir a la puesta en marcha y/o el sostenimiento de actividades y/o empresas con elevado contenido tecnológico, estratégicas para el desarrollo nacional o importantes para la generación de mayor valor agregado en las economías regionales”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyense los incisos b), f) y g) del artículo 3º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por los siguientes:

“b) “FIDUCIARIO: es BICE FIDEICOMISOS S.A. (continuadora de NACIÓN FIDEICOMISOS S.A.), el cual administrará el Fondo e instrumentará las medidas a adoptarse en cada caso de acuerdo a los lineamientos generales que apruebe el COMITÉ EJECUTIVO y/o las instrucciones impartidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en el marco del Contrato de Fideicomiso, según corresponda”.

“f) COMITÉ EJECUTIVO: estará compuesto por los representantes mencionados en el artículo 13 quienes, en el marco del Contrato de Fideicomiso, aprobarán o rechazarán los criterios generales aplicables a las líneas de financiamiento que le fueren remitidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Asimismo, y de conformidad con el artículo 5°, inciso d) establecerá cuándo una empresa califica como “Empresa en Reestructuración” y definirá la medida y/o instrumento aplicable a la misma”.

“g) DESTINATARIOS: son las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA -o que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a su régimen jurídico-, a las que se les aprueben medidas y/o instrumentos vinculados a los destinos definidos en el presente decreto, incluyendo las originadas a instancia de los mismos y que cumplan con lo establecido por las normas complementarias que al efecto se dicten y les resulten aplicables. Las personas jurídicas Destinatarias podrán ser, asimismo, jurisdicciones y /o entidades de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipal, las Sociedades del Estado o con Participación Estatal Mayoritaria, las Universidades Públicas y aquellos Fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones o entidades

de la Administración Pública Nacional, Gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipales con el límite y alcance que determine la reglamentación".

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 4º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"f) Los ingresos obtenidos por emisión de VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA que emita el FIDUCIARIO, con o sin aval del TESORO NACIONAL y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo".

ARTÍCULO 4º.- Incorpóranse los incisos h), i) y j) al artículo 5º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios, en los siguientes términos:

"h) Promoción de la capacitación de los o las integrantes y/o dependientes de los Destinatarios (y/o de aquellos que forman parte de su cadena de valor), en las materias necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1° del presente decreto.

i) Actividades de capacitación incluidas en cualquiera de los destinos mencionados en los incisos a) a g) del presente artículo.

j) Fomento del consumo de bienes o servicios de origen nacional o con componentes nacionales, siempre que ello implique un impulso a productores o productoras de bienes o prestadores o prestadoras de servicios nacionales".

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 7º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"c) Aportes No Reembolsables (ANR). En casos debidamente justificados el FONDEP podrá conceder fondos sin requisito de devolución. Dichos fondos podrán ser destinados, sin que la presente enumeración resulte taxativa, a la devolución de cuotas de préstamos que otorgue el FONDEP o una entidad bancaria o financiera en aquellos casos en que la reglamentación así lo determine; a afrontar gastos destinados al fomento de las exportaciones; o al inicio de una nueva actividad productiva. La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto".

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7º del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"d) Aportes de Capital en Sociedades: FONDEP podrá efectuar aportes de capital en sociedades comerciales consideradas estratégicas para el desarrollo nacional, en la forma, términos y condiciones que establezca la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

La instrumentación de estos aportes implicará la emisión de acciones por parte del destinatario para su suscripción e integración".

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como inciso h) del artículo 7° del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios el siguiente texto:

"h) Aportes Reembolsables: El FONDEP podrá efectuar aportes reembolsables en aquellos casos en los que, por la naturaleza jurídica pública nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o municipal del destinatario resulte más conveniente su otorgamiento a los fines del cumplimiento y diligencia del proyecto".

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Los montos máximos y mínimos de cada instrumento, así como las condiciones correspondientes, serán definidos por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Los beneficios serán otorgados y en caso de corresponder, devueltos en Pesos. Los créditos de financiación de exportaciones podrán ser otorgados en Dólares Estadounidenses y su liquidación al destinatario local se efectuará en Pesos equivalente al monto en Dólares Estadounidenses aprobado".

ARTÍCULO 9º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 67/2021 (*)

DECNU-2021-67-APN-PTE

Actualización del marco normativo del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y de las Disposiciones Comunes para el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", que regirán desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre del 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y 4 del 8 de enero de 2021, sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que, por las recomendaciones dictadas por la OMS así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, en ese momento se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, y 1033/20, hasta el 31 de enero del corriente año, inclusive.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se ha venido

(*) Publicado en la edición del 30/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se dispusieron más de 70.000 millones de pesos a la atención de la emergencia destinados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de bienes, insumos, recursos, y a obras para hospitales nacionales.

Que se desarrollaron y registraron numerosos dispositivos de diagnóstico diseñados y producidos por científicos y empresas locales y se estimuló y apoyó la producción nacional de respiradores, alcohol en gel y elementos de protección personal.

Que ARGENTINA ha sido seleccionada por la OMS como parte de los países que están participando de los Estudios Solidaridad con el objetivo de generar datos rigurosos en todo el mundo para encontrar los tratamientos más eficaces para los pacientes hospitalizados con COVID-19 y para evaluar la eficacia de vacunas. La ARGENTINA fue uno de los primeros DIEZ (10) países en confirmar su participación, junto con BARÉIN, CANADÁ, FRANCIA, IRÁN, NORUEGA, SUDÁFRICA, ESPAÑA, SUIZA y TAILANDIA.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) aprobó el suero equino hiperinmune para el tratamiento de pacientes con coronavirus moderado o severo, primer medicamento innovador para el tratamiento de la infección por el nuevo coronavirus, totalmente desarrollado en nuestro país.

Que el 29 de enero de 2021 se difundieron las recomendaciones elaboradas por las sociedades científicas en colaboración con el MINISTERIO DE SALUD para el tratamiento con plasma de convalecientes que ha demostrado ser eficaz en etapas tempranas de la infección y suero equino hiperinmune para los estadios moderado y severo, teniendo por primera vez desde el inicio de la pandemia, opciones de tratamiento específicas para la atención de COVID-19.

Que, asimismo, ARGENTINA ha sido seleccionada como parte de los países en los que se efectúan los ensayos clínicos para, al menos, CUATRO (4) de las vacunas para COVID-19, y se ha anunciado la producción de otra de ellas en territorio nacional, posicionando al país en un lugar de privilegio dentro de la región de las Américas.

Que se ha iniciado exitosamente la vacunación en las 24 jurisdicciones del país para el personal de salud y que se espera avanzar en la vacunación de los grupos definidos de riesgo en las próximas semanas.

Que, además, se incrementó la capacidad diagnóstica, incorporando más de 130 laboratorios al procesamiento de muestras para diagnóstico de COVID-19; se han adquirido más de UN (1) millón de determinaciones de PCR (Polymerase Chain Reaction), se han adquirido test de antígenos, que permiten resultados más rápidos y sin necesidad de equipamientos para su procesamiento y se han destinado recursos extraordinarios para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

Que se continúa implementando como estrategia la búsqueda activa de contactos estrechos de casos confirmados con presencia de síntomas, el “DetectAr” (Dispositivo Estratégico de Testeo para Coronavirus en Territorio de Argentina), en Provincias y Municipios de todo el país y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, a partir del crecimiento del número de casos fuera del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en adelante AMBA, se han fortalecido las acciones de búsqueda activa a través del DetectAr federal en las Provincias de todo el país.

Que, en igual sentido, se ha venido desplegando una protección económica con marcada impronta federal que se vio plasmada a través de distintos instrumentos que han sido detallados en los considerandos de la normativa señalada en el Visto del presente decreto.

Que, tomando en cuenta los distintos programas y herramientas desplegadas por el Gobierno Nacional en todo el territorio para morigerar el impacto sobre las empresas y el ingreso de las familias, tanto de la pandemia como de las necesarias medidas sanitarias para contener su expansión, sumado a las líneas de créditos garantizadas y subsidiadas por el gobierno nacional para la actividad productiva y las y los profesionales independientes, el paquete de asistencia para morigerar el impacto de la epidemia de COVID-19, alcanza una suma equivalente a SIETE POR CIENTO (7%) del Producto Bruto Interno (PBI).

Que, con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al “ASPO” y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO”. Todo ello mediante los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20 y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20,

729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20, 1549/20, 1580/20, 1582/20, 1592/20, 1600/20, 1604/20, 1639/20, 1738/20, 1741/20, 1789/20, 1805/20, 1819/20, 1854/20, 1856/20, 1863/20, 1864/20, 1874/20, 1876/20, 1877/20, 1878/20, 1881/20, 1883/20, 1891/20, 1892/20, 1940/20, 1949/20, 1952/20, 1976/20, 1977/20, 1994/20, 1995/20, 2028/20, 2037/20, 2044/20, 2045/20, 2053/20, 2057/20, 2101/20, 2151/20, 2152/20, 2153/20, 2165/20, 2182/20, 2216/20, y su normativa modificatoria y complementaria.

Que, al día 28 de enero del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron de 100,2 millones de casos y 2,2 millones de fallecidos, en un total de DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) países, áreas o territorios, por COVID-19.

Que la región de las Américas representa el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%) del total de nuevos casos y el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de las nuevas muertes a nivel mundial en la última semana, seguido de la región de Europa con TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) y CUARENTA POR CIENTO (40%) respectivamente y que en relación a los casos acumulados, la región de las Américas comprende el CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%) de los casos y el CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de las muertes totales, seguido de la Región Europea que representa el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los casos acumulados y de las defunciones totales.

Que la situación en la región continúa siendo dispar, siendo EE.UU. y Brasil los países que lideran el total acumulado de casos de la región. EE.UU. es el país que más casos presenta cada 100.000 habitantes y el que más fallecidos ha tenido cada 1.000.000 de habitantes. México es el país que presenta mayor letalidad en América -OCHO COMA CINCO POR CIENTO (8,5%)-.

Que se han detectado variantes del SARS-CoV-2, (VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 identificación originaria en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; variante 501Y.V2, linaje B.1.351, identificación originaria en Sudáfrica; variante P.1, linaje B.1.1.28, identificación originaria en Brasil), en diversos países afectando varios continentes, por lo que se deben desarrollar estrategias para disminuir la posibilidad de ingreso de estas variantes a nuestro país.

Que, debido a esto, es recomendable adoptar medidas para restringir la circulación (terrestre, aérea y fluvial) y mantener un estricto control al momento del ingreso al país de ciudadanos y transportistas autorizados así como los días posteriores, acorde a los protocolos vigentes.

Que en las últimas semanas, se ha comenzado a registrar un aumento de casos en la mayoría de los países de la región, destacándose Uruguay con un aumento de casos del CATORCE COMA SIETE POR CIENTO (14,7%) y de VEINTIUNO COMA UNO POR CIENTO (21,1%) de fallecidos respecto de la semana anterior.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 4.159 casos cada 100.000 habitantes, la tasa de letalidad se encuentra estable y asciende a DOS COMA SIETE POR CIENTO (2,7%), y la tasa de mortalidad es de MIL CUARENTA (1.040) fallecimientos por millón de habitantes.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se verifica en la situación epidemiológica actual; en efecto, todas las jurisdicciones del país reportaron casos en los últimos CATORCE (14) días.

Que las personas sin síntomas o en forma previa al inicio de síntomas pueden transmitir la enfermedad.

Que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de contagio.

Que los espacios cerrados, sin ventilación, facilitan la transmisión del virus.

Que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales en los cuales la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física. En efecto, las personas tienden normalmente a relajar las medidas de prevención en dichas reuniones y se confirma que, con el transcurrir del tiempo, se relaja el distanciamiento físico, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de ambientes.

Que la realización de actividades en espacios abiertos reduce el riesgo de transmisión de la enfermedad, pero esto no es suficiente. En efecto, la realización de tales actividades debe acompañarse de todas las medidas recomendadas de prevención, para evitar posibles rebrotes.

Que los encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados pueden facilitar la propagación de la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando de este modo diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que es posible que una persona se infecte de COVID-19 al tocar una superficie u objeto que tenga el virus y luego se toque la boca, la nariz o los ojos.

Que las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes.

Que, para disminuir la circulación del virus, se deben cortar las cadenas de transmisión y esto se logra a partir del aislamiento de los casos y de la detección de contactos estrechos, con cumplimiento de cuarentena y detección temprana de casos sintomáticos.

Que, debido a esto, en la estrategia de control de COVID-19 es fundamental orientar las políticas sanitarias a la atención primaria de la salud, con el diagnóstico oportuno, ya sea a través del laboratorio o por criterios clínico/epidemiológicos, y a partir de esto llevar a cabo las acciones de control de foco.

Que actualmente, el mayor número de nuevos casos continúa registrándose fuera del AMBA, sin embargo, los casos en esta región ascendieron en las últimas semanas. Mientras que en última semana de 2020, el VENTIDÓS POR CIENTO (22%) de los nuevos casos se registraba en la región de AMBA, en la tercera de 2021 ascendió al CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41%) del total de nuevos casos y el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) al resto del país.

Que en relación a la evolución de la pandemia en ARGENTINA se observa que en las últimas DOS (2) semanas, los casos han disminuido en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22%), si se compara con las DOS (2) semanas previas.

Que la evolución de la pandemia varía entre jurisdicciones como también entre departamentos de una misma jurisdicción.

Que las provincias de las regiones centro, sur y noreste, son las que más aumento de casos presentan, y las provincias del noroeste también comienzan a registrar curvas en ascenso.

Que todas las jurisdicciones presentaron casos en los últimos CATORCE (14) días y que aquellas Provincias que presentaban transmisión comunitaria, continúan con circulación del virus, a pesar de que en muchas de ellas el número de casos esté disminuyendo.

Que las jurisdicciones con mayor ocupación promedio de camas de terapia intensiva son las Provincias del NEUQUÉN, con NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%), de RÍO NEGRO con un OCHENTA POR CIENTO (80%) y de SANTA FE con un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

Que, si bien se observa una ralentización o estabilización de la transmisión en muchas jurisdicciones, se debe continuar con el fortalecimiento de las medidas de prevención de COVID-19 en todo el territorio nacional, de acuerdo a las particularidades de cada jurisdicción y a la dinámica de la epidemia. También es necesario que el sistema de salud continúe en alerta para la detección temprana de casos y que los sistemas de atención primaria se refuercen para lograr un mejor rastreo de contactos estrechos.

Que, en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las Intendentas y los Intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se mantiene la conclusión de que siguen conviviendo aún distintas realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que, en este sentido, sigue resultando imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas donde se observa transmisión comunitaria extendida del virus, zonas con conglomerados y casos esporádicos sin nexo, y las que presentan brotes o conglomerados pequeños controlados.

Que es importante evaluar también la velocidad de aumento de casos y de la detección temprana de casos sin nexo, lo que puede indicar circulación no detectada.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en cada Jurisdicción.

Que, principalmente en esta etapa de la evolución de la pandemia, los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de adoptar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso.

Que cualquier decisión debe contemplar no solo tales circunstancias sino también la situación epidemiológica global; las tendencias que describen las variables estratégicas, especialmente la mirada dinámica de la pandemia a partir de la evolución de casos y fallecimientos; la razón del incremento de casos (asociada a los valores absolutos); el tipo de transmisión; la respuesta activa del sistema para la búsqueda de contactos estrechos, todo

ello asociado a la capacidad de respuesta del sistema de atención de la salud en relación con la ocupación de las camas de terapia intensiva.

Que, para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan de la situación epidemiológica y sanitaria las autoridades provinciales y locales con el asesoramiento permanente de las áreas de salud respectivas.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA en atención a lo ya señalado y, específicamente, debido a su diversidad geográfica, socio-económica, cultural y demográfica, obliga al Estado Nacional a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus y, en la actualidad, el aislamiento y el distanciamiento social siguen revistiendo un rol fundamental para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad y continuar con la adecuación del sistema y los equipos de salud para mejorar su capacidad de respuesta, con el mayor esfuerzo destinado a las zonas del país más afectadas.

Que, en muchas ocasiones desde el inicio de la pandemia, se ha observado una disminución en el nivel de alerta y la percepción del riesgo en diversos sectores de la población, lo que facilita la transmisión del virus e impacta negativamente en la detección temprana de los casos.

Que las medidas de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios, y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que sigue sin existir país del mundo que haya logrado aún controlar definitivamente la epidemia, por lo que se mantiene vigente la imposibilidad de validar en forma categórica alguna estrategia adoptada, especialmente cuando las realidades sociales, económicas y culturales introducen mayores complejidades.

Que muchos de los países que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de distanciamiento social y que habían regresado a fases avanzadas de normalización de actividades y funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda o tercera ola de contagios.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el ASPO y el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1, el derecho a "… circular libremente…", y el artículo 12, inciso 3, establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3, que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada mediante el Decreto N° 260/20 se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales", del 9 de abril de 2020, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de

las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de las y los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siguen manifestando la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que desde el día 1° de febrero del corriente año y hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, se mantendrá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las Provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto y en los términos allí previstos. Asimismo, se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" -ASPO-, para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las Provincias argentinas que posean transmisión comunitaria sostenida del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el mencionado artículo.

Que el "DISPO" y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas, sociales, educativas, recreativas y culturales, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria competente que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, como se ha mencionado, una parte importante de la transmisión se produce debido a la realización de actividades sociales en lugares cerrados, en los cuales se hace muy difícil sostener el distanciamiento social, y mucho más si carecen de adecuada ventilación.

Que, por lo tanto, resulta aconsejable mantener la prohibición establecida mediante el Decreto N° 520/20 respecto a determinadas actividades y prácticas taxativamente enunciadas y vedadas, unas para el "DISPO" y otras para el "ASPO", y, asimismo, mantener entre dichas prohibiciones, tal como lo dispuso el Decreto N° 641/20, la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados, conforme se indica en los artículos 8° y 17 del presente decreto, con los alcances y salvedades allí estipulados.

Que, conforme lo expuesto, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, conjuntamente con las decisiones administrativas mencionadas en el artículo 11 del presente decreto, se mantiene la declaración de "esenciales" a distintas actividades y servicios y se exceptúa del cumplimiento del "ASPO" a las personas afectadas a ellos.

Que todas las actividades y servicios autorizados en el presente decreto requieren la previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

Que, así también, en atención a la salud y al bienestar psicofísico de todas las personas, especialmente de los niños, las niñas y adolescentes que deban cumplir el "ASPO", se mantendrá, con los alcances y limitaciones establecidos en el artículo 19 del presente decreto, la facultad de realizar salidas de esparcimiento.

Que en los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, se mantiene la facultad de los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias con el fin de decidir nuevas excepciones al cumplimiento del "ASPO" y a la prohibición de circular, en atención a la evolución de la situación epidemiológica, para personas afectadas a determinadas actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la implementación del protocolo respectivo, que cumpla con todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, excepto respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.

Que, a los efectos del presente decreto, la zona del AMBA determinada en el artículo 3º es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y también los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse para las zonas con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes bajo la modalidad "ASPO", la disposición de nuevas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter

de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, por sí, o previo requerimiento de algunos de los Gobernadores o las Gobernadoras, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que, para habilitar cualquier actividad en dichos lugares, se seguirá exigiendo que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento o se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que, a partir de la experiencia recogida de distintas áreas del país, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos de Covid-19 en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permita el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el “DISPO” como para el “ASPO”.

Que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario, debiendo cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRES COVID-19).

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que se mantiene la obligación, por parte de las Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones, y tomando en cuenta los parámetros definidos, (variación en el número de casos entre las últimas DOS (2) semanas y las DOS (2) previas, presencia de transmisión comunitaria y saturación del sistema sanitario), se puede transitar entre “ASPO” y “DISPO”, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos. En ese sentido, resulta necesario facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar los cambios de estado de “ASPO” a “DISPO”, o viceversa, en cualquier jurisdicción que estime pertinente, conforme la situación epidemiológica y sanitaria y previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación y encargado del monitoreo epidemiológico continuo junto con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en los lugares alcanzados por el “ASPO” y con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que resulta imprescindible en todo el país y especialmente en las zonas definidas como de transmisión comunitaria sostenida, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por CATORCE (14) días de sus convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional entiende necesario acompañar activamente a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y las afectadas y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de hasta DIEZ (10) personas cuando se trate de lugares alcanzados por el ASPO, y siempre que se dé estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacional y que no se utilice el servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en

atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración, establecer los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo en forma temporaria, con el fin de proteger la salud pública.

Que, asimismo, se deberá permitir el acompañamiento durante la internación y en los últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier otra enfermedad o padecimiento. En tales casos, las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y que, en todos los casos, deberá requerir el consentimiento previo informado por parte del o de la acompañante. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normativas reglamentarias.

Que debido a las características demográficas y la dimensión del AMBA, es necesario dictar normativa específica para que en esta etapa de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, podamos sostener el mejoramiento de la situación epidemiológica.

En tal sentido, el servicio público de transporte de pasajeros urbano solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios esenciales o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que, asimismo, con las excepciones y alcances previstos mediante las Decisiones Administrativas N° 1949 del 28 de octubre de 2020, 2252 del 24 de diciembre de 2020 y 2 del 8 de enero de 2021 y sus modificatorias o complementarias, la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y la Resolución Conjunta N° 11/20 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 1° de diciembre de 2020, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio, manteniéndose la facultad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

TÍTULO UNO

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de

pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

TÍTULO DOS

CAPÍTULO UNO:

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 2º.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establécese la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las Provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.

2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen "transmisión comunitaria sostenida" del virus SARS-CoV-2.

3. La razón de casos confirmados, definida como el cociente entre el total de casos confirmados de las últimas DOS (2) semanas epidemiológicas cerradas y el total de casos confirmados correspondientes a las DOS (2) semanas previas, deberá ser inferior a CERO COMA OCHO (0,8). Este indicador permite observar el aumento o descenso de casos de las últimas DOS (2) semanas en relación con las semanas anteriores. Si el indicador se encuentra entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2) se considera una evolución estable, si es mayor a UNO COMA DOS (1,2) se considera evolución en aumento y si es menor a CERO COMA OCHO (0,8) se considera en descenso. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los TRES (3) parámetros anteriores, se definirá si se les aplican las normas de este CAPÍTULO o las del CAPÍTULO DOS del presente decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacional y provincial, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario.

La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 1° de febrero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2°, los siguientes lugares:

· El aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes TREINTA Y CINCO (35) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López

· Todos los restantes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES

· Todos los departamentos de la Provincia de CATAMARCA

· Todos los departamentos de la Provincia de CORRIENTES

· Todos los departamentos de la Provincia de ENTRE RÍOS

· Todos los departamentos de la Provincia de FORMOSA

· Todos los departamentos de la Provincia de LA PAMPA

· Todos los departamentos de la Provincia de MISIONES

· Todos los departamentos de la Provincia de JUJUY

· Todos los departamentos de la Provincia del CHACO

· Todos los departamentos de la Provincia de CÓRDOBA

· Todos los departamentos de la Provincia de LA RIOJA

· Todos los departamentos de la Provincia de MENDOZA

· Todos los departamentos de la Provincia de SALTA

· Todos los departamentos de la Provincia de TUCUMÁN

· Todos los departamentos de la Provincia del CHUBUT

· Todos los departamentos de la Provincia del NEUQUÉN

· Todos los departamentos de la Provincia de RÍO NEGRO

· Todos los departamentos de la Provincia de SAN JUAN

· Todos los departamentos de la Provincia de SAN LUIS

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTA CRUZ

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTA FE

· Todos los departamentos de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO

· Todos los departamentos de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la Jurisdicción a su cargo, las autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2, y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la Provincia o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria jurisdiccional y por un plazo máximo de CATORCE (14) días, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades establecidas en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas permitiendo como máximo el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su capacidad.

El Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación podrá modificar dicha restricción en atención a la situación epidemiológica y sanitaria de cada lugar.

En el aglomerado del AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los establecimientos dedicados a la actividad gastronómica será de un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada. Asimismo, los ambientes deberán estar adecuadamente ventilados de acuerdo a las exigencias previstas en el correspondiente protocolo.

Las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades artísticas y deportivas en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas cuando se realicen en lugares cerrados.

No podrán realizarse dichas actividades si se encuentran alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 8°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Los eventos culturales, sociales, recreativos, religiosos o familiares y actividades en general de más de VEINTE (20) personas en espacios cerrados. La misma limitación regirá en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.

2. Realización de eventos culturales, sociales, recreativos o religiosos en espacios públicos al aire libre con concurrencia mayor a CIEN (100) personas.

3. Práctica de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.

4. Cines, teatros, clubes y centros culturales.

5. Servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Aglomerado del AMBA. En dicho aglomerado, conforme se define en el artículo 3° del presente, el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en el artículo 11 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes. En este caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo en atención a la situación epidemiológica y sanitaria del lugar. Las excepciones podrá disponerlas por sí, o podrán ser requeridas por los Gobernadores y las Gobernadoras y por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria Nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

CAPÍTULO DOS:

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 9°.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase desde el día 1° de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 10.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto ningún aglomerado urbano, ni departamento ni partido de las Provincias argentinas se encuentra alcanzado por lo previsto en el artículo 9°.

ARTÍCULO 11.- ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º, incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades, servicios y situaciones que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6°, inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.

25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garajes y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.

26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.

28. Actividad registral Nacional y Provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1°, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.

30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES- en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

ARTÍCULO 12.- OTRAS EXCEPCIONES CON RESTRICCIÓN AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Las personas y actividades alcanzadas por las distintas Decisiones Administrativas dictadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la prevención de eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” continúan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes o subtes, salvo aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

ARTÍCULO 13.- PROTOCOLOS. HIGIENE Y SEGURIDAD: Las actividades y servicios autorizados en el marco de los artículos 11 y 12 de este decreto solo podrán realizarse previa implementación de protocolos aprobados por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO 14.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, DEPARTAMENTOS Y PARTIDOS DE HASTA QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, departamentos y partidos de hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, siempre que ello resulte procedente en atención a la situación epidemiológica y sanitaria. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial e implementar un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

Al disponerse una excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MINISTERIO DE SALUD de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros.

Los Gobernadores y las Gobernadoras podrán dejar sin efecto las excepciones que dispongan atendiendo a la situación epidemiológica y sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES EN AGLOMERADOS URBANOS, PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON MÁS DE QUINIENTOS MIL (500.000) HABITANTES: En los aglomerados urbanos, partidos

o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las autoridades Provinciales respectivas podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas. Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria Provincial e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, se deberá acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, último párrafo del presente decreto.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica y sanitaria del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo.

Las excepciones otorgadas podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador o la Gobernadora que corresponda, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, o limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá autorizar, sin necesidad de requerimiento de las autoridades provinciales respectivas, nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, e incorporar al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" ya citado, nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o UNA (1) sola pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE N° 107/20.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 17.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

2. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

3. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional. En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 11 del presente decreto o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

4. Turismo.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo, por sí o ante el requerimiento de la autoridad Provincial respectiva.

El requerimiento de excepción deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo aprobado por la autoridad sanitaria local y deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo. En el caso del inciso 3 deberá intervenir el MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación.

ARTÍCULO 18.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligadas y obligados a cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Invítase a las Provincias correspondientes a dictar normas similares a las establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20, prorrogado por los Decretos Nros. 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y PARA EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 20.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS: Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19" (MIRES COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, si un Gobernador o una Gobernadora de Provincia o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires advirtiere una señal de alarma epidemiológica -en base a lo aquí estipulado, así como a lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 4/21-, o sanitaria en un aglomerado urbano, departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho aglomerado, partido o departamento se excluya de las disposiciones del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las normas del "aislamiento social, preventivo y obligatorio". El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 9° del presente decreto.

ARTÍCULO 21.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL ANTE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE AGLOMERADOS, PARTIDOS O DEPARTAMENTOS: El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer que los aglomerados, partidos o departamentos de jurisdicciones Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se encuentren alcanzados por la normativa contemplada en el CAPÍTULO UNO del TÍTULO DOS del presente y que no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en el artículo 2°, pasen a ser alcanzados por las disposiciones correspondientes al "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO" establecidas en el artículo 9° y concordantes del presente. Asimismo, queda facultado para disponer la aplicación de las normas correspondientes al "Distanciamiento Social. Preventivo y Obligatorio" establecidas en el CAPÍTULO UNO del TÍTULO DOS del presente decreto a los aglomerados, partidos o departamentos de jurisdicciones Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, cuando así corresponda según la situación epidemiológica y sanitaria en los términos previstos en el artículo 2°.

En todos los casos dichas decisiones deberán adoptarse previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

En cualquier momento en que se detecte una alarma epidemiológica o sanitaria, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", podrá dejar sin efecto una excepción o autorización dispuesta respecto de los lugares alcanzados por los artículos 2° y 9° del presente decreto, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

ARTÍCULO 22.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de "caso sospechoso" o la condición de "caso confirmado" de COVID-19, conforme

definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 23.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: La suspensión del deber de asistencia prevista en la Resolución Nº 207/20, prorrogada por la Resolución Nº 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación mantendrá su vigencia hasta tanto ese Ministerio en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación dicten normas en su reemplazo.

Los trabajadores y las trabajadoras del sector privado que fueran dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, recibirán una compensación no remunerativa equivalente a su remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Los trabajadores y las trabajadoras, así como los empleadores y las empleadoras, deberán continuar efectuando sobre la remuneración imponible habitual los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a la Obra Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -INSSJP- (Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032).

El beneficio establecido en el presente artículo no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores y a las trabajadoras por los regímenes de la seguridad social.

ARTÍCULO 24.- EVALUACIÓN PARA REINICIO DE CLASES PRESENCIALES Y/O ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES PRESENCIALES: Podrán reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020 y N° 370 del 8 de octubre de 2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias.

En todos los casos se deberá actuar de acuerdo a los protocolos debidamente aprobados por las autoridades correspondientes.

La efectiva reanudación en cada jurisdicción será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente.

En aquellos casos en que resulte necesario disminuir la circulación de personas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2, se deberán implementar políticas sanitarias que prioricen el funcionamiento de los establecimientos educativos con modalidades presenciales.

El personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieran reanudado, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas precedentemente.

Las personas alcanzadas por la presente medida, por sí, o por medio de sus acompañantes cuando no tuvieren edad suficiente para hacerlo en forma autónoma, deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “ESCOLAR” habilitado en el link: www.argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 25.- REUNIONES SOCIALES. Se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacionales. Cuando se trate de lugares alcanzados por el artículo 9° del presente decreto, las mismas solo están autorizadas hasta un máximo de DIEZ (10) personas.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración o la cantidad de personas, determinar los lugares habilitados para ello y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, queda facultado para ampliar, reducir o suspender la autorización prevista en el presente artículo en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 26.- ACOMPAÑAMIENTO DE PACIENTES. Deberá autorizarse el acompañamiento durante la internación, en sus últimos días de vida, de los y las pacientes con diagnóstico confirmado de COVID-19 o de cualquier enfermedad o padecimiento. En tales casos las normas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE

BUENOS AIRES deberán prever la aplicación de un estricto protocolo de acompañamiento de pacientes que resguarde la salud del o de la acompañante, que cumpla con las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En todos los casos deberá requerirse el consentimiento previo, libre e informado por parte del o de la acompañante.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes reglamentaciones.

ARTÍCULO 27.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para garantizar el cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria así como de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las Jurisdicciones Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria, y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 29.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES: Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o de otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación podrá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y, en su caso, procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 30.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020 sus modificatorias y complementarias, 1° de la Disposición N° 3460/20 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y 1° y 2° de la Resolución Conjunta N° 11 del MINISTERIO DE SALUD y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES del 1° de diciembre de 2020, hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

En este último supuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, previa comunicación al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinará y habilitará los pasos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes al efecto, y establecerá los países cuyos nacionales y residentes queden autorizados para ingresar al territorio nacional.

Los Gobernadores y las Gobernadoras y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", excepciones a la prohibición de ingreso establecida en el primer párrafo del presente artículo a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que se solicita autorización. A tal fin, deberán presentar un protocolo de abordaje integral aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Una vez cumplida la intervención de la autoridad sanitaria nacional y otorgada la autorización por parte del Jefe de Gabinete de Ministros, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias respectivas o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requerirán a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES,

organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, que determine y habilite los pasos fronterizos internacionales de ingreso al territorio nacional que resulten más convenientes, acreditando la aprobación del protocolo al que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase, hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 32.- MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE AUTORIZA EXCEPCIONES EN "AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO": Se mantiene la vigencia de las normas que, en los términos del artículo 31 del Decreto N° 605/20, permitieron la realización de actividades y servicios que habían quedado suspendidos por el artículo 32 del Decreto N° 576/20. Su efectiva reanudación está supeditada a que cada Gobernador, Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, establezca la fecha a partir de la cual se llevarán a cabo en la Jurisdicción a su cargo. Las Autoridades Provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlos o reanudarlos, con el fin de proteger la salud pública y en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

TÍTULO TRES

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 34.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 1° de febrero de 2021.

ARTÍCULO 35.- COMISIÓN BICAMERAL: Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 66/2021 (*)

DECNU-2021-66-APN-PTE

Prorroga la Emergencia Pública con el fin de garantizar el derecho a la vivienda, hasta el 31 de marzo de 2021, estableciendo la suspensión de desalojos, los contratos de locación de inmuebles individualizados, el congelamiento de precio de los alquileres, la subsistencia de fianza y las deudas por falta de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-05981725-APN-DGDYD#MDTYH, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 320 del 29 de marzo de 2020 y 766 del 24 de septiembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en razón de la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto Nº 297/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, plazo que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento o aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 20 de diciembre de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 1033/20 se estableció desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA en virtud de la verificación positiva de ciertos parámetros epidemiológicos y sanitarios y se determinó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede disponer el retorno a la referida modalidad de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para aquellos aglomerados, departamentos o partidos que eventualmente no cumplan con los citados parámetros epidemiológicos y sanitarios requeridos.

Que la emergencia sanitaria requirió, por parte del gobierno, la adopción de medidas tendientes a velar por la salud pública, extremando simultáneamente los esfuerzos para coadyuvar a las problemáticas económica y social.

Que, en este contexto, se dictó el Decreto Nº 320/20, cuya validez fue declarada a través de la Resolución del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN Nº 33 del 13 de mayo de 2020, con el fin de garantizar el derecho a la

(*) Publicado en la edición del 30/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

vivienda en el marco de una pandemia que afectó los entramados sociales y la realidad económica imperante en el mundo.

Que la emergencia sanitaria previamente aludida, con sus consecuencias económico-sociales, ha dificultado para una importante cantidad de locatarios y locatarias, la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones en los términos estipulados en los contratos suscriptos con anterioridad a la aparición de la pandemia de COVID-19, la cual ha modificado la cotidianeidad y las previsiones de los y las habitantes del país.

Que, además, muchos trabajadores y muchas trabajadoras, comerciantes, profesionales, industriales y pequeños y medianos empresarios y pequeñas y medianas empresarias han visto fuertemente afectados sus ingresos desde el inicio de la pandemia, como consecuencia de la merma de la actividad económica.

Que el contexto sanitario descripto se ha extendido en el tiempo, persistiendo las dificultades que afrontan una gran cantidad de locatarios y locatarias y que dieran oportunamente lugar al dictado del Decreto Nº 320/20 y a su prórroga establecida por su similar N° 766/20.

Que si bien se observa una recuperación de la actividad económica, la misma evidencia heterogeneidad sectorial y territorial, continuando el impacto negativo y no deseado de la pandemia de COVID-19 sobre las familias y empresas.

Que la situación descripta puede llevar a que locatarios y locatarias incurran en incumplimientos contractuales, lo que puede desembocar en el desalojo de la vivienda en la cual residen, agravando la compleja situación que atraviesa un vasto sector de la población más vulnerable, a cuya protección se dirige la presente medida.

Que, en este sentido, es necesario destacar que el derecho a la vivienda se encuentra amparado por diversas normas contenidas en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, con el alcance que les otorga el artículo 75, inciso 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, como así también en la recepción que de tal derecho realiza su artículo 14 bis.

Que la extensión temporal y la adecuación de las medidas oportunamente tomadas mediante el dictado de los Decretos Nros. 320/20 y 766/20 resultan razonables y proporcionadas con relación al interés público que se busca proteger y destinadas a paliar la situación social, la cual se ha visto sumamente afectada por la pandemia de COVID-19.

Que, además, mediante la sanción de la Ley N° 27.551 comenzó a regir una nueva regulación en materia de alquileres con destino habitacional.

Que por la citada ley se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS debe realizar, en forma concertada con las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para fomentar el desarrollo de ámbitos de mediación y arbitraje aplicando métodos específicos para la resolución de conflictos derivados de la relación locativa; por lo que corresponde efectuar las modificaciones normativas pertinentes con el fin de establecer que dicho ministerio dicte las normas atinentes a la implementación de los procesos de mediación gratuita y/o a bajo costo, en el ámbito de su competencia.

Que, por su parte, y con el fin de reducir la demanda de locaciones de inmuebles destinados a vivienda, mediante la reconversión de inquilinos o inquilinas en propietarios o propietarias, corresponde instruir al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para que en forma coordinada con los Entes Ejecutores de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, destine un cupo de las mismas para ser transferidas en propiedad a grupos familiares que resulten locatarios de inmuebles destinados a vivienda única, familiar, habitual y permanente.

Que las disposiciones del presente decreto tienen como finalidad proteger el interés público, y los medios empleados son justos y razonables como reglamentación de los derechos constitucionales (CSJN, “Avico, Oscar Agustín c. De la Pesa, Saúl G.”, Fallos 172:21).

Que, asimismo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporaria y razonablemente los efectos de los contratos, así como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (CSJN Fallos 243:467), con el fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (CSJN Fallos 238:76). En estos casos, el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (CSJN Fallos 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (CSJN Fallos 238:76).

Que, en suma, el objetivo de la presente medida es mitigar los efectos de la pandemia respecto de la problemática de la vivienda existente en nuestro país.

Que las medidas adoptadas por el presente decreto son razonables, proporcionadas con relación a la amenaza existente y destinadas a paliar una situación social afectada por la epidemia, para evitar que se agrave y provoque un mayor deterioro de la situación social.

Que, en este contexto, se implementan decisiones necesarias y urgentes, de manera temporaria y razonable, con el objeto de contener una grave situación de emergencia social que puede llevar a que una parte de la población se vea privada del derecho a la vivienda.

Que en el marco de la situación aludida, se extienden hasta el 31 de marzo de 2021 las medidas oportunamente tomadas mediante el dictado de los Decretos Nros. 320/20 y 766/20.

Que, asimismo, se aumenta el número máximo de cuotas a través de las cuales la parte locataria puede abonar la diferencia entre el precio pactado en el contrato y el que resulte de la aplicación del Decreto N° 320/20 y para el pago de las deudas que pudieren originarse, por falta de pago, pago parcial o pago fuera de plazo.

Que, en este orden de ideas, se incorpora el principio de esfuerzo compartido como criterio a aplicar en la mediación obligatoria previa al proceso judicial, para las controversias que pudiere suscitar la aplicación del presente decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica, la totalidad de los fundamentos reseñados y la situación social imperante exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de los decretos dictados en el marco de lo estatuido por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia y de aquellos dictados por delegación legislativa.

Que el artículo 22 de la citada Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 13 del Decreto N° 320 del 29 de marzo de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- SUSPENSIÓN DE DESALOJOS: Prorróganse hasta el 31 de marzo de 2021 los plazos previstos en el artículo 2° del Decreto N° 320/20, prorrogados por el Decreto N° 766/20.

ARTÍCULO 2°.- PRÓRROGA DE CONTRATOS: Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021 el plazo de vigencia de los contratos indicado en el primer párrafo del artículo 3° del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto N° 766/20, para los contratos cuyo vencimiento opere antes del 31 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- CONGELAMIENTO DE PRECIOS DE ALQUILERES: Prorrógase, en los mismos términos y condiciones, y hasta el 31 de marzo de 2021, el plazo previsto en el artículo 4° del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto N° 766/20.

ARTÍCULO 4°.- SUBSISTENCIA DE FIANZA: Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021 el plazo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto N° 766/20.

ARTÍCULO 5°.- DEUDAS POR DIFERENCIA DE PRECIO: Prorrógase hasta el mes de abril de 2021 el plazo establecido para el mes de octubre de 2020 en el artículo 6° del Decreto N° 320/20, prorrogado hasta el mes de febrero de 2021 por el Decreto N° 766/20.

ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO: Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021 el plazo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto N° 766/20 hasta el 31 de enero de 2021.

Asimismo, prorrógase hasta el mes de abril de 2021, en los mismos términos y condiciones, el plazo establecido para el mes de octubre de 2020 en el artículo 7° del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto N° 766/20 hasta el mes de febrero de 2021.

ARTÍCULO 7°.- Extiéndese a DOCE (12) el número máximo de cuotas al que refieren los artículos 6° y 7° del Decreto N° 320/20 para el pago de las deudas por diferencia de precio y por falta de pago, pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados o pagos parciales.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 320/20, prorrogado por el Decreto Nº 766/20, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- MEDIACIÓN OBLIGATORIA: Suspéndese hasta el 30 de septiembre de 2021, la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 26.589, para los procesos de ejecución y desalojos regulados en este decreto.

Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a establecer la mediación previa y obligatoria, en forma gratuita o a muy bajo costo, con el fin de finiquitar las controversias vinculadas con la aplicación del presente decreto, a través de la aplicación del criterio de esfuerzo compartido entre las partes, de conformidad con las normas que al efecto establezcan las jurisdicciones.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 27.551, dictará las normas atinentes a la implementación de los procesos de mediación gratuita y/o a bajo costo, en el ámbito de su competencia".

ARTÍCULO 9°.- Instrúyese al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para que, en forma coordinada con los Entes Ejecutores de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, destine un cupo de las mismas para ser transferidas en propiedad a grupos familiares que resulten locatarios de inmuebles destinados a vivienda única, familiar, habitual y permanente.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA

Decreto 42/2021 (*)

DCTO-2021-42-APN-PTE

Reglamentación de la Ley N° 27.605 (Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia).

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03965763-APN-DGDA#MEC, la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida Ley N° 27.605 se creó, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario y obligatorio que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país y en el exterior, cuyo valor total de bienes esté por encima del monto que allí se especifica.

Que, en efecto, es oportuno en esta instancia brindar precisiones con relación a los bienes comprendidos en su ámbito de aplicación como así también, puntualizar las cuestiones atinentes a la valuación de los mismos.

Que al disponerse que la determinación del aporte sea diferente si se verifica la repatriación de los bienes financieros situados en el exterior, es dable aclarar a qué bienes alcanza, como así también el plazo para efectuar el referido retorno.

Que, si se verificaran variaciones operadas en los bienes sujetos al aporte durante los CIENTO OCHENTA (180) días inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, y estas variaciones hicieren presumir, salvo prueba en contrario, una operación que configure un ardid evasivo o que esté destinada a eludir su pago, es menester señalar las herramientas con las que se encuentra facultada la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a efectos de verificar y fiscalizar tales situaciones.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° de la Ley N° 27.605.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- A los fines de la valuación de las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones, los sujetos mencionados en el artículo 2° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605 podrán optar por considerar:

(*) Publicado en la edición del 29/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a. la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 18 de diciembre de 2020, conforme la información que surja de un balance especial confeccionado a esa fecha, o

b. el patrimonio neto de la sociedad del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a la fecha indicada en el inciso precedente.

La opción prevista en el párrafo anterior no podrá ser ejercida si la incorporación de las acciones o participaciones valuadas de acuerdo con el inciso b) precedente no arrojare aporte a ingresar, debiendo, en ese supuesto, valuarse en los términos del inciso a).

El o la accionista, socio o socia o partícipe que hubiera modificado el porcentaje de su participación entre la fecha de cierre del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad al 18 de diciembre de 2020 y esta última fecha, no podrá ejercer la opción descripta en el inciso b) del primer párrafo.

En el supuesto que un mismo sujeto tuviera participaciones en distintos entes, una vez ejercida la opción de este artículo, esta será de aplicación para la totalidad de su tenencia accionaria o participación en el capital de las sociedades.

Las sociedades o entidades emisoras estarán obligadas a suministrar la información requerida para la valuación, de conformidad con el presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo, en lo pertinente, también resultarán de aplicación cuando se trate de los sujetos mencionados en el inciso d) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que confeccionen balances en forma comercial.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, los sujetos deberán declarar como propios e incluir en la base de determinación del aporte, los bienes aportados a las estructuras allí previstas, por un porcentaje equivalente al de su participación en estas.

A esos efectos deberán considerarse las participaciones indirectas a que alude la norma legal, hasta el tercer grado, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos mencionados en el segundo párrafo del inciso a) o en el inciso b) del artículo 2° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, deben designar un único o una única responsable sustituto o sustituta a los efectos de cumplir con las obligaciones pertinentes a la determinación e ingreso del aporte.

ARTÍCULO 4°.- Los bienes a los que se refiere el inciso g) del artículo 22 del Capítulo II del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no se considerarán a los fines de determinar los bienes comprendidos en las disposiciones de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605.

ARTÍCULO 5°.- El plazo de repatriación al que hace referencia el artículo 6° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605 debe computarse en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 6°.- Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo 5° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605 los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2° de ese texto legal, que hubieren repatriado fondos en el plazo señalado en el artículo anterior, que representen, por lo menos, un TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor total de los activos financieros en el exterior.

La excepción indicada se mantendrá en la medida en que esos fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular (caja de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo u otras), en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, o, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

a. Su venta en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera que recibió la transferencia original desde el exterior.

b. La adquisición de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.

c. La adquisición de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, siempre que así lo disponga la norma que los regula.

d. Se aporte a las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, en las que el o la aportante tuviera participación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley

N° 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia y siempre que la actividad principal de aquellas no fuera financiera.

En el supuesto mencionado en el inciso d) precedente, los sujetos que hubieran recibido los mencionados aportes no deberán distribuir dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaren, en forma parcial, a alguna de las operaciones mencionadas en los incisos precedentes, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las cuentas y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

En aquellos casos en que no corresponda el ingreso del aporte en los términos del artículo 5° de la Ley N° 27.605, los sujetos del inciso a) del artículo 2° de esa ley deberán ingresarlo de conformidad con lo normado en el artículo 4° de la citada norma legal.

Las disposiciones de este artículo resultarán procedentes cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre de 2021 inclusive- se afectaren a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 7°.- A los fines previstos en el tercer párrafo del artículo 6º de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, en el caso de participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales, se entenderá que no constituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas, entendiendo que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de rentas pasivas, en los términos del artículo 292 del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019.

Sin perjuicio de ello, se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación no supere el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

En el caso de créditos y todo tipo de derecho del exterior susceptibles de valor económico, no se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.

Adicionalmente, tampoco están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías, derechos y/o instrumentos financieros derivados, afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económico-productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa en la que los sujetos alcanzados por el aporte extraordinario tuvieren participación.

ARTÍCULO 8°.- Tratándose de sucesiones indivisas iniciadas a partir del 1° de enero de 2020 inclusive, estas deberán regirse, a los fines de la determinación del aporte, por la residencia del o de la causante al 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 9°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, será la encargada de instrumentar regímenes de información a los fines de recabar los datos que estime pertinentes para la oportuna detección de las operaciones que puedan configurar un ardid evasivo o estén destinadas a la elusión del pago del aporte, a las que se refiere el último párrafo del artículo 9° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605.

ARTÍCULO 10.- A los fines de la citada Ley N° 27.605 y del presente reglamento, las disposiciones del Decreto N° 127 del 9 de febrero de 1996 y sus modificatorios resultarán de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA OCUPACIONAL

Decreto 39/2021 (*)

DECNU-2021-39-APN-PTE

Ampliación, hasta el 31 de diciembre de 2021, de la emergencia pública en materia ocupacional, prorrogándose la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de noventa (90) días corridos.

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03652265-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241, 24.557, 26.122, 26.773, 27.348 y 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 34 del 13 de diciembre de 2019, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020, 529 del 9 de junio de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 891 del 13 de noviembre de 2020, 961 del 29 de noviembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y el Decreto Nº 590 del 30 de junio de 1997 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la protección preferente de las trabajadoras y los trabajadores es una garantía que la CONSTITUCIÓN NACIONAL incluye en el artículo 14 bis y que, en idéntico sentido, normas internacionales incorporadas en el artículo 75, inciso 22, obligan a adoptar medidas robustas de mayor intensidad en contextos excepcionales que ponen en riesgo el propio tejido del sistema de relaciones laborales.

Que aún se encuentran vigentes medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas que continúan con problemas en el contexto de emergencia, mientras que otras unidades productivas se encuentran en un proceso de recuperación, por lo que los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 329/20, 487 del 18 de mayo de 2020, 624 del 28 de julio de 2020, 761 del 23 de septiembre de 2020 y 891/20, mediante los que se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, resultan herramientas de política laboral para permitir la preservación de las relaciones de trabajo.

Que, asimismo, por los citados decretos también se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en ese marco, se dispuso también que los despidos y las suspensiones que se hubieran adoptado en violación a lo establecido en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3º de los aludidos decretos, no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones entonces vigentes.

Que esta crisis excepcional exige prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole, asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que, en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde prorrogar las medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener

(*) Publicado en la edición del 23/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ella y para su familia.

Que la duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa prevista en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19, a diferencia de las medidas destinadas a la prohibición de despedir y suspender por falta o disminución de trabajo o fuerza mayor, se sustentó en la emergencia pública en materia ocupacional, declarada mediante dicho decreto con anterioridad a la existencia de la pandemia y ante la crítica situación económica y social a la que alude la Ley N° 27.541.

Que dicha norma tuvo como finalidad aventar el temor de las trabajadoras y los trabajadores a perder el empleo y ver deterioradas sus condiciones de vida, lo cual ha sido contemplado, con posterioridad, para prohibir los despidos sin expresión de causa o por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

Que, ante los indicios objetivos de reactivación económica, se justifica una adecuación cuantitativa por medio de la fijación de un tope en la parte correspondiente a la duplicación, que mantiene la intensidad de la tutela en los trabajadores y las trabajadoras de menores ingresos y constituye un razonable instrumento en las particulares vicisitudes por las que atraviesa el mercado de trabajo.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 se dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se consideraría presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes excluidas y excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus normas complementarias, con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

Que, conforme lo previsto por el artículo 5º del precitado Decreto N° 367/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura especial de la presunta enfermedad profesional COVID-19 será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100 %) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97.

Que en orden a la situación epidemiológica verificada en el ámbito específico del Sistema de Riesgos del Trabajo resulta prudente prever la futura adopción de medidas concretas tendientes a la capitalización del mentado Fondo con el fin de garantizar adecuadamente el financiamiento de la cobertura de la enfermedad COVID-19 padecida por los trabajadores y las trabajadoras por ella alcanzados y alcanzadas.

Que los principios de solidaridad y esfuerzo compartido conllevan, en el contexto de la emergencia sanitaria actual del país, la necesidad de implementar acciones eficaces destinadas a preservar las condiciones de vida y de trabajo de todos los sectores laborales en riesgo.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud, dicho decreto estableció en su artículo 4° que se considera que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada salvo que se demuestre en el caso concreto la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, se incorporó a la presunción establecida en el mencionado artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20, a los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales en cumplimiento de servicio efectivo.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones del país y tomando en cuenta parámetros conocidos respecto de la cantidad de casos de contagio registrados por rama de actividad laboral durante el transcurso de la pandemia de COVID-19, resulta necesario y socialmente justo incorporar a la cobertura especial y transitoria prevista en el referenciado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 a todos los trabajadores y todas las trabajadoras expuestos y expuestas al agente patógeno respectivo.

Que, dado el alcance mundial de esta crisis sanitaria, resulta pertinente destacar que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) ha llevado a cabo un análisis pormenorizado sobre las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote de la COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2020, sosteniendo que las patologías contraídas por exposición en el trabajo a dicho agente patógeno podrían considerarse como enfermedades profesionales.

Que, en ese marco, diversos países han declarado que la afección por la COVID-19 producida por la exposición de los trabajadores al virus SARS-CoV-2 durante la realización de sus tareas laborales, reviste carácter de enfermedad profesional. Así sucedió, por ejemplo, en España, Uruguay y Colombia.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que

resultan perentorias y necesarias para proteger la salud de determinados sectores de la población trabajadora particularmente vulnerable.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20 y 961/20.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 891/20.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 891/20.

Quedan exceptuadas de esta prohibición y de los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, como consecuencia de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3º del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- Durante la vigencia de la emergencia ocupacional, en los casos de despidos sin justa causa no cuestionados en su eficacia extintiva, la trabajadora afectada o el trabajador afectado, tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, en los términos del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19.

ARTÍCULO 6°.- A los efectos de establecer el cálculo de la indemnización definitiva, en los términos del artículo 5° del presente decreto, el monto correspondiente a la duplicación no podrá exceder, en ningún caso, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000).

ARTÍCULO 7°.- Por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia del presente decreto, la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Cuando se trate de trabajadoras y trabajadores de la salud y de miembros de fuerzas de seguridad federales o provinciales que cumplan servicio efectivo y durante el plazo indicado por el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 34 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875 del 7 de noviembre de 2020, la Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Serán de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

El financiamiento de estas prestaciones será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a disponer la prórroga del plazo previsto en el artículo 7° del presente decreto así como también a modificar el monto de la suma fija destinada al financiamiento del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del presente no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19, ni al Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, ni a sociedades, empresas o entidades que lo integran.

ARTÍCULO 10.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

EMPLEADORES ACTIVIDADES DE SALUD

Decreto 34/2021 (*) (**)

DCTO-2021-34-APN-PTE

Eximición, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive, del pago de las contribuciones patronales previstas que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, identificadas en los términos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE).

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03868557-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241, sus modificatorias, 27.541, su modificatoria y 27.609 y los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 300 del 19 de marzo de 2020 y sus respectivas prórrogas, la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Nº 3537 del 30 de octubre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró a la COVID-19 como una pandemia.

Que en virtud de la pandemia declarada mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541.

Que en uso de las facultades conferidas por la citada Ley N° 27.541, a través del Decreto N° 300/20 se estableció una reducción transitoria del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las contribuciones destinadas al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) para los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud con respecto a determinadas actividades, cuya vigencia ha sido extendida por sucesivas prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Que el sistema de salud, en el contexto de emergencia sanitaria, ha debido afrontar un esfuerzo diferencial y que mediante el compromiso asumido por los establecimientos e instituciones relacionados con la salud se ha logrado garantizar el acceso a la salud de toda la ciudadanía.

Que resulta imperioso apoyar a los prestadores de servicios de salud con el fin de compensar los costos extraordinarios relacionados con el manejo y contención de la pandemia que se extenderán durante todo el año en curso.

Que, en orden a ello, se torna necesario establecer hasta el 31 de marzo de 2021 un tratamiento diferencial para los empleadores y las empleadoras correspondientes a determinadas actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al SIPA.

Que por el segundo párrafo del artículo 188 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reducir las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la seguridad social, únicamente en la medida en que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema o con aportes del Tesoro que equiparen dicha reducción.

(*) Publicado en la edición del 23/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240025/20210123

Que el tratamiento diferencial establecido por el presente decreto será compensado con aportes del Tesoro, con el objetivo de asegurar la sustentabilidad económica y financiera del SIPA, sin afectar con ello los haberes previsionales de sus actuales y futuros beneficiarios y futuras beneficiarias.

Que en atención a que en el último párrafo del Anexo de la Ley N° 27.609 se establece que los valores de la fórmula de movilidad previsional allí prevista deberán ser tomados en forma homogénea para su comparación, cabe dejarse aclarado que la compensación que efectuará el Tesoro en virtud de la presente medida no afectará el cálculo de la movilidad previsional establecida en dicha ley.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que los servicios de asesoramiento jurídicos permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 188 de la Ley N° 24.241 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Exímese, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive, del pago de las contribuciones patronales previstas en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 y su modificatoria que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, a los empleadores y las empleadoras pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades, identificadas en los términos del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, se especifican en el ANEXO (IF-2021-04075384-APN-DNCRSS#MT) que forma parte integrante del presente decreto, respecto de los y las profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzadas por las previsiones del artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- La eximición establecida en el artículo 1° del presente decreto será compensada con recursos del TESORO NACIONAL con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional establecida en el artículo 32 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE TELETRABAJO

Decreto 27/2021 (*) (**)

DCTO-2021-27-APN-PTE

Aprobación de la Reglamentación de la Ley Nº 27.555 (Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo).

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-77757041-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, 25.326 y su modificatoria y 27.555, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.555 se creó el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo y se establecieron los presupuestos legales mínimos para su regulación en aquellas actividades que por su naturaleza y particulares características lo permitan, previéndose que los aspectos específicos para cada actividad se establecerán en el marco de las negociaciones colectivas.

Que la citada Ley incorporó al Título III "De las Modalidades del Contrato de Trabajo" del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Capítulo VI del Contrato de Teletrabajo como artículo 102 bis.

Que resulta procedente aprobar las disposiciones reglamentarias con el objeto de lograr mayor certeza en la aplicación del mencionado régimen.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 27.555 – "Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo", que como ANEXO (IF-2021-04096207-APN-SST#SLYT) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el dictado de las normas complementarias y aclaratorias para lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 27.555, contemplando las disposiciones de la Ley Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

(*) Publicado en la edición del 20/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra este Decreto puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239929/20210120

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 4/2021 (*)

DCTO-2021-4-APN-PTE

Establecimiento de medidas para proteger la salud pública, a partir de la condición epidemiológica y evaluación de riesgo, las situaciones que favorecen la circulación del virus, la articulación, y el control y la cooperación; teniendo especialmente en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y la dinámica de la epidemia.

Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119- APN- DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20 y 1033/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose establecido mediante el dictado del citado Decreto Nº 1033/20, en todo el país, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que estas medidas se adoptaron en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Que al 6 de enero de 2021, la REPÚBLICA ARGENTINA acumula un total de 1.676.171 casos de COVID-19 y 43.976 fallecidos y que luego de presentar una disminución en el número de casos confirmados desde el 19 de octubre hasta el 14 de diciembre de 2020, a partir de esa fecha se observa un crecimiento sostenido en el número de casos.

Que desde el dictado del Decreto N° 1033/20 hasta la fecha se ha registrado un sostenido incremento en la cantidad de casos de COVID-19 en el territorio nacional, lo que llevó al día de hoy, a las Provincias del CHACO, de LA PAMPA y de SANTIAGO DEL ESTERO, entre otras, a establecer diversas medidas de protección sanitaria, incluyendo limitaciones de circulación y de actividades en horario nocturno, en uso de las facultades conferidas por la citada norma.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES reunidas en forma virtual con el Presidente de la Nación han manifestado la necesidad de reforzar las medidas de protección sanitaria, particularmente aquellas destinadas a restringir la circulación en horario nocturno, en atención al incremento en la transmisión comunitaria del virus SARS- CoV-2 en el país.

Que en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1033/20, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, son las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES las que están facultadas para dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS- CoV-2.

Que, asimismo, el Decreto N° 1033 dictado el 20 de diciembre de 2020 y vigente hasta el 31 de enero de 2021, en sus artículos 6°, 7° y 25 faculta a los Gobernadores, a las Gobernadoras y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a reglamentar días y horas para las reuniones sociales en el espacio público y para la realización de las actividades económicas, deportivas y artísticas; a dictar los protocolos pertinentes para actividades deportivas y artísticas, así como para establecer requisitos adicionales a estos, siendo responsables del dictado de dichas restricciones en virtud de la evaluación sanitaria de los aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, así como de la fiscalización del cumplimiento de los protocolos para el funcionamiento de las distintas actividades.

Que a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer cuáles son las actividades que pueden aumentar el nivel de riesgo de transmisión del referido virus y que ese nivel de riesgo podrá variar dependiendo de la limitación de la cantidad de personas participantes en las mismas y la implementación y cumplimiento de protocolos estrictos.

Que luego de transitados DIEZ (10) meses desde la notificación del primer caso y en virtud de la experiencia se ha logrado identificar con claridad las actividades que implican mayor riesgo y la modificación de la dinámica de contagios en la actualidad.

Que la dinámica actual de la transmisión y la aparición de nuevos casos se origina principalmente en actividades sociales y recreativas nocturnas que implican contacto estrecho prolongado, en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos con aglomeración de personas que dificultan el uso de tapabocas/nariz y el mantenimiento de la distancia física, y conllevan alto riesgo de transmisión, en especial en los grupos de jóvenes que luego se constituyen en agentes de transmisión hacia los grupos de mayor riesgo.

Que, asimismo, esta situación se puede ver agravada por el consumo de alcohol ya que el mismo facilita el relajamiento del cumplimiento de las reglas de conducta y distanciamiento.

Que ante la actual situación epidemiológica esta gestión de gobierno entiende que se deben fortalecer las medidas de prevención de COVID-19, teniendo especialmente en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y la dinámica de la epidemia.

Que la restricción de actividades durante el horario nocturno así como de aquellas actividades de alto riesgo de transmisión en cualquier horario resulta razonable en la actual situación sanitaria y tiene como objetivo disminuir la propagación y velocidad de contagio del virus SARS- CoV-2 mientras se desarrolla la estrategia de vacunación que se encuentra implementando el Estado Nacional.

Que la vacunación en nuestro país ha comenzado el día 29 de diciembre de 2020, buscando garantizar que las vacunas estén disponibles en todo el territorio nacional y que la población objetivo las reciba de manera gratuita, equitativa e igualitaria.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4° y 27 del Decreto N° 1033/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- CONDICIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y EVALUACIÓN DE RIESGO. En el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1033/20, se define que existe alto riesgo sanitario y condiciones epidemiológicas que ameritan por parte de los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, adoptar medidas de limitación de la circulación, cuando se cumplan los siguientes parámetros sanitarios:

La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los C ATORCE (14) días previos, sea superior a UNO COMA VEINTE (1,20).

Y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORC E (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, sea superior a CIENTO CINCUENTA (150).

ARTÍCULO 2°.- NOCTURNIDAD. SITUACIONES QUE FAVORECEN LA CIRCULACIÓN DEL VIRUS. Observando la dinámica de la transmisión de los nuevos contagios del virus SARS- CoV2, las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objetivo de evitar situaciones que puedan favorecer su propagación, deberán priorizar la limitación de la circulación en el horario nocturno, dado que, a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer que las actividades que conllevan alto riesgo de transmisión son las que implican contacto estrecho prolongado en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos que involucran la concentración de personas, dificultan el uso de tapabocas/ nariz y el mantenimiento de la distancia física.

ARTÍCULO 3°.- ARTICULACIÓN. Con el fin de colaborar con el monitoreo de los indicadores mencionados en el artículo 1°, el MINISTERIO DE SALUD de la Nación articulará con las autoridades sanitarias de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 4°.- CONTROL. COOPERACIÓN. En aquellos casos en los cuales los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias o el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adopten medidas que limiten la circulación de las personas podrán requerir al MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación o a otras autoridades del Sector Público Nacional su cooperación para realizar controles en rutas, vías de acceso, espacios públicos y demás lugares estratégicos que determinen con el fin de coadyuvar a garantizar el cumplimiento de las medidas de protección sanitaria que evitan la propagación del virus.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

SECRETARÍA GENERAL

Resolución 426/2021 (*)

RESOL-2021-426-APN-SGP

Declaración de Interés Nacional a las "Jornadas COVID-19 en Medicina Interna", a llevarse a cabo de manera virtual, los días 24 y 25 de septiembre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 23/08/2021

VISTO el EX-2021-54388611- -APN-CGD#SGP, el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1517 del 23 de agosto de 1994, la Resolución S.G. Nº 459 del 21 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la solicitud de declarar de Interés Nacional a las "Jornadas COVID-19 en Medicina Interna", que organizadas por el Hospital de Clínicas "José de San Martín", de la Universidad de Buenos Aires, serán realizadas en la modalidad virtual, los días 24 y 25 de septiembre de 2021.

Que dichas Jornadas abordarán actualizaciones y experiencias asistenciales de cada ámbito de la Medicina Interna y sus especialidades, así como las implicancias sociales y de salud pública que la pandemia impone.

Que su desarrollo incluirá mesas redondas, simposios, conferencias, consensos y controversias, presentación de temas libres y posters.

Que es objetivo del acontecimiento brindar a todos los profesionales de la salud una importante actualización, discusión e intercambio de nuevas ideas en el diagnóstico, tratamiento y prevención del COVID-19.

Que su temario será abordado por destacados especialistas del país y del extranjero, previéndose además la participación, en calidad de asistentes, de aproximadamente 5.000 profesionales.

Que el sólido prestigio de la institución organizadora, los antecedentes de eventos científicos y académicos realizados por la misma, la indudable actualidad e importancia de su temario, así como la alta calificación y relevancia, tanto de los profesionales miembros del Comité Científico, como de los disertantes del país y del extranjero invitados a participar, hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que se ha dado cumplimiento en lo pertinente con lo establecido por la Resolución S.G. Nº 459/94 que determina los requisitos y procedimientos a los que se debe ajustar el trámite de declaraciones de Interés Nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso j) del Decreto Nº 101/85 y su modificatorio, Decreto Nº 1517/94.

(*) Publicada en la edición del 25/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Nacional a las “Jornadas COVID-19 en Medicina Interna”, a llevarse a cabo de manera virtual, los días 24 y 25 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2º.- La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 20.01- SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Fernando Vitobello

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 965/2021 (*)

RESOL-2021-965-APN-DE#AND

Creación del "Comité de Análisis sobre el Impacto de la Pandemia COVID-19 en la Población con Discapacidad", que funcionará como un espacio de investigación y planificación de medidas de contención del impacto de la pandemia COVID-19 en las personas con discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 15/07/2021

VISTO el EX-2021-49667837-APN-DE#AND, la Ley N° 26.378, y el Decreto 698 del 5 de septiembre de 2017 y su modificatorio, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26.378, se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo Preámbulo reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Que la citada Convención tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad (PCD), y promover el respeto de su dignidad inherente (artículo 1°).

Que, por otro lado, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que los distintos niveles de gobierno establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario.

Que, frente a dicho contexto, y con la intención de morigerar los impactos consecuentes del escenario sanitario impuesto por la pandemia, la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD ha impulsado diversas acciones, herramientas e instrumentos a favor de las personas con discapacidad.

Que, ahora bien, no puede soslayarse que la crisis mundial del COVID-19 profundizó desigualdades preexistentes.

Que, en su informe titulado "Respuesta inclusiva de la discapacidad ante la COVID-19", la Organización de las Naciones Unidas señaló que las PCD corren mayor riesgo de contraer COVID-19 por encontrarse con distintas barreras para aplicar las medidas básicas de protección, como la inaccesibilidad de las instalaciones de agua, saneamiento e higiene; la dependencia del contacto físico para recibir apoyo; la inaccesibilidad de la información sobre salud pública; el mayor riesgo de discriminación en el acceso a la atención sanitaria y a los procedimientos de atención médica vital; o el internamiento en entornos institucionales que agravan la exposición a contraer esta enfermedad.

Que, a su vez, el impacto socioeconómico del COVID-19 y las medidas para controlar la pandemia tienen consecuencias tanto a corto como a largo plazo en muchos ámbitos de la vida de este sector de la población.

(*) Publicada en la edición del 19/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la respuesta y la recuperación a los impactos generados por la pandemia, requiere un enfoque integrado en el diseño de las estrategias para eliminar y prevenir con eficacia y eficiencia las barreras que impidan o dificulten el pleno goce de los derechos humanos de las PCD.

Que, sobre la base de tal entendimiento, se propone la creación del COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, el que funcionará como un espacio de investigación, planificación y análisis del impacto de la pandemia COVID-19 en las personas con discapacidad, el que actuará en la órbita de la Dirección Ejecutiva.

Que la implementación del COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD no implica la creación de nuevas estructuras ni la asignación o reasignación de competencias.

Que la presente medida no implica erogación presupuestaria alguna.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017 y sus normas modificatorias, y 935/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el “COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD” de carácter asesor y consultivo, el que funcionará como un espacio de investigación y planificación de medidas de contención del impacto de la pandemia COVID-19 en las personas con discapacidad, el que funcionará en la órbita de la Dirección Ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 2°.- El COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD tendrá las siguientes funciones:

a. Brindar asesoramiento interno sobre las implicancias biopsicosociales de la pandemia COVID-19 en las personas con discapacidad;

b. Dar seguimiento a la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el contexto de la crisis generada por la pandemia del COVID-19;

c. Elaborar informes y recomendaciones, no vinculantes, a instancia de la Dirección Ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, sobre el impacto del COVID-19 en las personas con discapacidad a corto, mediano y largo plazo;

d. Sugerir líneas de acción que contribuyan a disminuir y prevenir las secuelas derivadas del COVID-19 en las personas con discapacidad;

e. Desarrollar estrategias con el objeto de promover políticas y programas sociales destinados a morigerar el impacto de la crisis relacionada con la pandemia del COVID-19 en las personas con discapacidad;

f. Construir y relevar indicadores sobre el COVID-19 en las personas con discapacidad;

g. Generar metodologías de investigación, procesamiento y análisis de datos relevados.

ARTÍCULO 3°.- El COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD estará conformado por:

a. Una Coordinación a cargo de un/a profesional de reconocida trayectoria laboral y académica en la temática de discapacidad.

La designación de la Coordinación será determinada por la Dirección Ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

b. Un PLENARIO compuesto por la Coordinación y por un equipo transdisciplinario de expertos y expertas con y sin discapacidad, de reconocida trayectoria en la materia, a criterio de la Dirección Ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

La cantidad de integrantes del PLENARIO y sus designaciones será determinada por la Dirección Ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, teniendo en miras la pluralidad de disciplinas, de experticia de los y las representantes, la perspectiva federal y de género.

ARTÍCULO 4°.- Las funciones de la Coordinación serán las siguientes:

a. Conducir las políticas de trabajo del COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD.

b. Presidir las sesiones del PLENARIO, ordenar el debate y tomar las decisiones que estime pertinentes en ese ámbito a efectos de que se lleve adelante la sesión.

c. Convocar al PLENARIO a sesionar las veces que considere necesarias, debiendo hacerlo, al menos, una vez por bimestre.

d. Promover la participación y el debate de los miembros del COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD.

e. Monitorear e impulsar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de las funciones a cargo del Comité.

f. Representar al COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD en las reuniones en las que sea convocado.

g. Informar al PLENARIO sobre las actividades que realice como representante del Comité.

ARTÍCULO 5°.- El COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD establecerá su modo de funcionamiento interno.

ARTÍCULO 6º.- Las y los integrantes del COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD serán independientes en la formulación de sus recomendaciones, las cuales serán no vinculantes.

ARTÍCULO 7º.- El conjunto de las funciones que desempeñen las personas designadas para participar del COMITÉ DE ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD revestirán carácter ad honorem.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; y oportunamente archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 293/2021 (*) (**)

RESOL-2021-293-APN-DE#AND

Continuidad al estímulo económico de carácter excepcional para los prestadores de transporte de personas con discapacidad, sobre los que la emergencia sanitaria implicó la paralización de sus ingresos.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-48885316-APN-DGD#AND, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 698 del 6 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020, y sus normas modificatorias y complementarias, y las Resoluciones Nº 85 de fecha 14 de abril de 2020, Nº 438 del 30 de julio de 2020 y Nº 807 del 7 de octubre de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 438/20 citada en el Visto, se adoptó una medida excepcional de acompañamiento a favor de transportistas de personas con discapacidad, a través del otorgamiento de un estímulo económico de emergencia, amparado en la compleja situación atravesada por estos en el marco del escenario de emergencia sanitaria y de aislamiento social, preventivo y obligatorio. Ello, a los fines de asegurar la continuidad de la prestación de sus servicios a las personas con discapacidad una vez atravesada la situación indicada, como así también garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que, por el artículo 2° de la Resolución mencionada en el considerando precedente, se autorizó la asignación de un estímulo económico de carácter excepcional y no reembolsable, equivalente a VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($23.750) módulos, conforme el valor referencial del Decreto N° 1344/07 y sus normas modificatorias, a ser liquidado íntegramente a favor de los prestadores de transporte de personas con discapacidad, que accedan al mismo conforme las condiciones, criterios y requisitos allí establecidos.

Que, por el artículo 3° de la Resolución N° 438/20 se aprobaron los lineamientos para la solicitud, acceso y liquidación del respectivo estímulo económico determinados en el Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND.

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° 807/20 se sustituyó el Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND al Artículo 3° de la Resolución N° 438/20, por el Anexo IF-2020-66798974-APN-DNASS#AND.

Que la continuidad de la situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia Covid-19 determinó la necesidad de prorrogar sucesivamente las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, lo cual profundizó el contexto operativo adverso de los prestadores de transporte de personas con discapacidad.

Que, los efectos derivados de la pandemia mundial Covid-19 imposibilitan un normal desarrollo de la prestación de transporte a las personas con discapacidad.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242708/20210407

Que, es dable señalar, tal como se sostuvo en la Resolución N° 438/20, que los prestadores de transporte de personas con discapacidad son, en su mayoría, emprendimientos unipersonales y/o de envergadura menor sobre los que la emergencia sanitaria vivenciada implicó la paralización de sus ingresos.

Que teniendo en consideración lo antedicho, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud ha elaborado el informe técnico IF-2021-26918841-APN-DNASS#AND en el que fundamenta la necesidad de dar continuidad al estímulo económico establecido por la Resolución N° 438/2020, hasta el límite de la previsión presupuestaria asignada a tal efecto.

Que, el presente estímulo económico será no reembolsable, y no se encontrará sujeto a rendición de cuentas, ni retención alguna, estando destinado exclusivamente a los transportistas inscriptos originariamente en el marco de la Resolución N° 438/2020, conforme al detalle de beneficiarios que surge del Anexo IF-2021-29426625-APN-DNASS#AND.

Que, asimismo a los fines de su liquidación y asignación se considerarán los lineamientos establecidos originariamente en la Resolución N° 438/20 y su modificatoria N° 807/20, conforme la documentación acompañada oportunamente por los inscriptos.

Que la Dirección de Presupuesto y Contabilidad ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos Nros. 698/2017 y modificatorios, y N° 935/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dar continuidad al estímulo económico de carácter excepcional establecido por la Resolución N° 438/2020, a los beneficiarios detallados en el ANEXO IF-2021-29426625-APN-DNASS#AND de acuerdo a los Considerandos de la presente, y de conformidad al límite de la previsión presupuestaria asignada oportunamente a tal efecto.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 292/2021 (*)

RESOL-2021-292-APN-DE#AND

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad, las siguientes áreas de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios: Estadísticas e Investigación, Escuela Infantil "Mago de Oz", Administrativa y de Gestión, y la Red Federal de Rehabilitación.

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25587038- APN-DNPYRS#AND, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020,N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y N° 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA de GABINETE de MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo de 2020, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N° 168/21 prorrogó, hasta el día 9 de abril de 2021, inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que fuera prorrogado a su vez por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20,N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020, N°67/21, N° 125/21, reservándose la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA de GABINETE de MINISTROS estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el puesto del avance de la pandemia.

Que, mediante el dictado del Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DEDISCAPACIDAD (ANDIS), como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACIÓN, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad y la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

(*) Publicada en la edición del 07/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Decreto N° 160/18 aprobó la estructura de primer nivel operativo de la ANDIS estableciendo que la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios tiene como acciones primarias: "Entender y actuar como autoridad de aplicación de la normativa vigente, referida a la valoración y certificación de la discapacidad conforme las clasificaciones nacionales e internacionales, coordinando acciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales; entender y ejercer el contralor en la aplicación de las normas relacionadas a la inscripción, permanencia y baja de prestadores de servicios de atención para personas con discapacidad en el Registro Nacional de Prestadores correspondiente; actuar como autoridad de aplicación de la normativa vigente para la consecución de los beneficios en materia de franquicias sobre automotores y/o el uso del símbolo internacional de acceso para personas con discapacidad y cualquier otra normativa que de esa naturaleza se determine en el ámbito de su competencia; diseñar estrategias de cooperación técnica y científica con organismos internacionales y gobiernos extranjeros; colaborar en el relevamiento y análisis cuanti y cualitativo de información, e implementar mecanismos de recolección de información estadística y no estadística a nivel nacional; diseñar modelos estadísticos de investigación, con el objeto de contar con información válida y oportuna para el diseño y desarrollo de políticas sustantivas; realizar estudios, investigaciones y publicaciones que contribuyan al conocimiento de la discapacidad, especialmente en los aspectos epidemiológicos y en los relativos a la integración social y rehabilitación de la persona con discapacidad; entender en la organización, coordinación y supervisión de la Red Federal de Rehabilitación."

Que, posteriormente, la Resolución ANDIS N° 49/18 y su modificatoria la Resolución ANDIS N° 230/18, aprobaron las estructuras del primer y segundo nivel operativo de esta AGENCIA, determinando que la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad y la Dirección de Rehabilitación para las Personas con Discapacidad, las que funcionan bajo la órbita de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios.

Que mediante Disposición N° 94/12 del EX Servicio Nacional Rehabilitación (SNR) se creó la Escuela Infantil "El Mago de Oz", destinada a los hijos e hijas del personal de dicho Organismo.

Que, a través de la Disposición N° 232/13 del EX SNR se ratificó la disposición antes mencionada estableciendo que la institución funciona debajo de las tribunas de la denominada "Cancha de Fútbol Profesional", con entrada al predio, ubicado en la calle Ramsay N° 2250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, la Escuela Infantil "El Mago de Oz" ha sido encuadrada voluntariamente en la Ley N° 621 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario N° 1089/02, marco normativo que establece las pautas que deben ser observadas para la habilitación, funcionamiento y supervisión de los establecimientos privados, no incorporados a la enseñanza oficial.

Que, mediante Resolución ANDIS N° 975/20 se designa a el/la titular de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como representante ante las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales correspondientes, de la Escuela Infantil "El Mago de Oz", ubicada en la calle Ramsay N° 2250, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, mediante Resolución ANDIS N° 379/20 se declaró crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a los servicios de Evaluación y Valoración de la Discapacidad, Juntas Evaluadoras de Discapacidad y de provisión de papel de seguridad para Certificado Único de Discapacidad.

Que, mediante Resolución ANDIS N° 888/20 se declaró crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la gestión operativa de expedientes administrativos que tramitan la categorización y recategorización de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad en el marco de las competencias de esta AGENCIA.

Que se considera esencial garantizar el funcionamiento de un equipo mínimo en la sede de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD que pueda desarrollar la gestión operativa y /o administrativa de las áreas a su cargo.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta AGENCIA adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo.

Que, en ese contexto, deviene necesario implementar la ejecución de procesos que requieren de manera inexorable y extraordinaria de actividad presencial para cada una de las actividades de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa.

Que mediante Decisión Administrativa de la JEFATURA de GABINETE de MINISTROS N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e

indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios determinar la nómina de agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios y el Decreto N° 935/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD las siguientes áreas de la Dirección Nacional de Políticas y regulación de Servicios: equipo de estadísticas e investigación, Escuela Infantil “Mago de Oz”, área administrativa y de gestión la Red Federal de Rehabilitación en el marco de las competencias de esta AGENCIA, las que se deberán llevarse a cabo de forma presencial en la sede Ramsay N° 2250, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente y considerando la ponderación establecida en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, deléguese en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DEDISCAPACIDAD las competencias para actuar conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la JEFATURA de GABINETE de MINISTROS N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 204/2021 (*) (**)

RESOL-2021-204-APN-DE#AND

Sustitución del Anexo de la Resolución ANDIS N° 1361/20 “Lineamientos para la Solicitud, Acceso y Liquidación del Estímulo Económico de Excepción para Personas con Discapacidad Concesionarias de Pequeños Comercios-Ley N° 22.431”.

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90873275-APN-DE#AND; la Ley N° 22.431 y sus normas modificatorias y complementarias; y el Decreto N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios y la Resolución N° 1361 de fecha 29 de diciembre de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución ANDIS N° 1361/20 se dispuso la formalización de un estímulo económico excepcional de emergencia, y por única vez, a favor de las personas con discapacidad que posean la concesión de pequeños comercios en organismos públicos dentro del Estado nacional, entes descentralizados, autárquicos o empresas mixtas, que hayan estado operativos durante el año 2019 e inicios del 2020.

Que la citada medida se fundamentó en el impacto negativo significativo sobre las actividades comerciales y/o de producción, respecto de las personas con discapacidad concesionarias de pequeños comercios en organismos públicos, en virtud de la situación epidemiológica a escala internacional que requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 y sus normas modificatorias y complementarias; y cuyos emprendimientos no se pudieron desarrollar regularmente, y por ende, generar los ingresos respectivos que permitan el sostenimiento de sus estructuras operativas, de las fuentes de trabajo creadas, y de su propia subsistencia.

Que mediante el Anexo IF-2020-91070405-APN-DE#AND, se determinó el alcance, acceso, montos, condiciones, criterios, requisitos, procedimiento de solicitud y liquidación de la asignación excepcional.

Que con la finalidad con el fin de optimizar el procedimiento y brindar mayor celeridad a la tramitación de las solicitudes del estímulo, resulta necesario modificar los lineamientos aprobados en el Anexo a la Resolución ANDIS N° 1361/20.

Que en consecuencia la Dirección Nacional de Inclusión de la Personas con Discapacidad elaboro los “LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, ACCESO, Y LIQUIDACIÓN DE ESTIMULO ECONOMICOS DE EXCEPCION PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONCESIONARIAS DE PEQUEÑOS COMERCIOS- LEY 22.431, mediante documento GEDO identificado como IF-2021-25955463-APN-DNIPD#AND.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos N° 698/17, sus modificatorios y N° 935/20.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242375/20210326

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Sustitúyase el Anexo IF-2020-91070405-APN-DE#AND aprobado por el artículo 2° de la Resolución ANDIS N° 1361/20 por el siguiente Anexo IF-2021-25955463-APN-DNIPD#AND, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial; y oportunamente archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 63/2021 (*)

RESOL-2021-63-APN-DE#AND

Declaración del servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad la realización de auditorías a cargo de los profesionales del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 10/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-08848717-APN-DPPD#AND, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 95 del 1 de febrero de 2018, N° 160 del 27 de febrero de 2018, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 sus ampliatorios y prórrogas establecidas, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020, N° 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que el mencionado Decreto exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que el Decreto N°67/21 prorrogó, hasta el 28 de febrero inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020, que fuera prorrogado a su vez por los Decretos N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020 reservándose la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que, mediante la Resolución ANDIS N° 888/20 se declaró esencial la gestión operativa del Registro Nacional de Prestadores, y propició la elaboración de una propuesta alternativa para la realización de las auditorias en terreno, la cual se efectiviza mediante la Resolución PDSPBAIPD N° 1162/20.

(*) Publicada en la edición del 12/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, mediante el dictado del Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD - como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad y la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Que, por su parte, el Decreto N° 95/18 suprimió el entonces Servicio Nacional de Rehabilitación -organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD- transfiriendo a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD sus responsabilidades primarias y acciones, créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones, estableciendo que la misma será continuadora, a todos los efectos legales, del precitado Servicio Nacional de Rehabilitación.

Que el Decreto N° 160/18 aprobó la estructura de primer nivel operativo de la ANDIS estableciendo entre las acciones de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios la entender y ejercer el contralor en la aplicación de las normas relacionadas a la inscripción, permanencia y baja de prestadores de servicios de atención para personas con discapacidad en el Registro Nacional de Prestadores correspondientes.

Que posteriormente, la Resolución ANDIS N° 49/18 y su modificatoria la Resolución ANDIS N° 230/18, aprobaron las estructuras del primer y segundo nivel operativo de esta AGENCIA, determinando entre las competencias de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, que funciona en la órbita de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, la de evaluar los establecimientos prestadores de servicios de atención y rehabilitación a personas con discapacidad a fin de disponer su categorización y posterior inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención y Rehabilitación para Personas con Discapacidad.

Que, mediante el IF-2021-08851157-APN-DPPD#AND, la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad requirió se declare como actividad esencial e indispensable la realización de las auditorías en terreno, establecida en la Resolución PDSPBAIPD N° 02/13, del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, señalando que las actividades se llevarían a cabo en las instituciones que brinden servicio en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, Neuquén y Tierra del Fuego.

Que Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad tiene entre sus acciones evaluar los establecimientos prestadores de servicios de atención y rehabilitación para las personas con discapacidad a fin de disponer su categorización y posterior inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención y Rehabilitación para Personas con Discapacidad, en aquellas jurisdicciones en las que no se ha descentralizado la actividad (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires, Neuquén y Tierra del Fuego) y supervisar el funcionamiento de las Juntas Evaluadoras Provinciales de categorización de prestadores de servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad respecto de aquellas jurisdicciones que llevan adelante por sí la tarea de categorización e inscripción.

Que se considera esencial garantizar el funcionamiento del equipo auditor de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD que pueda desarrollar las auditorías en terreno.

Que mediante Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 427/20 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que, en consecuencia, resulta necesario tomar las medidas pertinentes a fin de no obstaculizar la prosecución de los trámites que gestionan la categorización, recategorización y el control de los servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad.

Que, en virtud de la capacidad operativa de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, resulta pertinente establecer un orden de ponderación de auditorías, destacando que se efectuarán, en primera instancia, en aquellas instituciones de servicios de atención y rehabilitación para personas con discapacidad que hayan sido categorizadas con la excepción del cumplimiento del acápite 7 del Anexo I de la Resolución PDSPBAIPD N° 2/13, conforme a la Resolución PDSPBAIPD N° 1162/20, en tanto la aplicación de las medidas sanitarias y situación de la institución así lo permitan.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios determinar la nómina de agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios y el Decreto N° 935/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la realización de auditorías en terreno prevista en el acápite 7 del Anexo I de la Resolución PDSPBAIPD N° 2/13, a cargo de los profesionales del Registro Nacional de Prestadores de la Dirección de Promoción para las Personas con Discapacidad, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente y considerando la ponderación establecida en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente, deléguese en la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD las competencias para actuar conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada Decisión Administrativa.

ARTÍCULO 3°. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 48/2021 (*) (**)

RESOL-2021-48-APN-DE#AND

Aprobación de los procedimientos para la realización de la Junta Médica, que determinará si el peticionante –previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos- se encuentra comprendido para la adquisición de un automotor para su uso personal.

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03681628-APN-DRPD#AND del registro de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y, la Ley N° 19.279, y sus normas sus modificatorias, el Decreto Reglamentario Nº 1313/93 de fecha 24 de junio de 1993 y sus normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el dictado del Decreto N° 698/17 y su norma modificatoria se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad y la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Que a través del Decreto N° 868/17 y su modificatorio se creó, en la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, el Programa Nacional “PLAN NACIONAL DE DISCAPACIDAD”, cuyo objetivo es la construcción y propuesta de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas con discapacidad, contemplando los principios y obligaciones comprometidos por medio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378.

Que, el Decreto N° 95/18 en su artículo 5° suprimió al Servicio Nacional de Rehabilitación, transfiriendo a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD sus responsabilidades primarias y acciones, créditos presupuestarios, bienes, personal y dotaciones vigentes a la fecha.

Que atento lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183, el objeto del régimen legal es facilitar, a las personas con discapacidad comprendidas dentro del mismo, la adquisición de un automotor para su uso personal.

Que el artículo 5° del Decreto N° 1313/93 establece que la autoridad de aplicación designará una Junta Médica la que determinará si el peticionante –previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos- se encuentra comprendido en el Artículo 1° del presente decreto.

Que mediante Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

(*) Publicada en la edición del 05/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240475/20210205

Que por medio del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sus complementarias y modificatorias se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y posteriormente el “distanciamiento, social, preventivo y obligatorio”.

Que en el marco de lo establecido en los decretos referidos es necesario implementar un procedimiento alternativo para la evaluación a distancia de las personas que no puedan concurrir a efectos de realizar la Junta Médica presencial, atento el contexto epidemiológico de pandemia y entendiendo, a su vez, que las personas solicitantes son, en general, grupo de riesgo.

Que en tanto continúe la necesidad de mantener la aplicación de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las Juntas Médicas serán presenciales con turno previo o por videoconferencia en los casos en que no sea posible o conveniente llevarlas a cabo de modo presencial.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 698/2017 y su modificatorio y 935/20.

Por ello,

El DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Apruébanse los procedimientos para la realización de la Junta Médica prevista en el artículo 5° del Decreto N°1313/93, reglamentario de la Ley 19.279 y sus normas modificatorias, que como Anexo IF-2021-03708058- APN-DNPYRS#AND forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 19/2021 (*)

RESOL-2021-19-APN-DE#AND

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Discapacidad la tarea de atención al público en un Centro de Atención Local, la que deberá llevarse a cabo de forma presencial, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-02920475-APN-DNAYAE#AND, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 260 del 12 de marzo de 2020, , N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa N° 427 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de Coronavirus COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, posteriormente, por el Decreto N°297/20 se estableció para todo el territorio nacional el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Covid-19, medida que fue sucesivamente prorrogada, y que mantiene su vigencia en algunas jurisdicciones de nuestro país.

Que la medida precedentemente mencionada de restricción de circulación exceptuó de dicho alcance, entre otras personas, a las autoridades superiores del Gobierno Nacional y a aquellos trabajadores y trabajadoras del sector público, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas jurisdicciones, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Que por el artículo 7° de la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros se estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por Decreto N° 698/17 se suprimió la ex COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que tiene a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928 en todo el territorio nacional.

(*) Publicada en la edición del 20/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la NO-2021-02621989-APN-DNAYAE#AND, la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD considera se declare las actividades de atención al público en el Centro de Atención Local en la sede sita en la calle Yrigoyen 1447- CABA, y de solicitud de documentación como servicios críticos y esenciales.

Que, motiva la urgencia de la solicitud de declarar como servicios esenciales e indispensables las tareas citadas, en virtud de la importancia que las mismas poseen para la consecución de los trámites de las Pensiones No Contributivas por Invalidez.

Que, asimismo, deviene pertinente delegar en la Dirección Nacional de Apoyo y Asignaciones Económicas, determinar la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa N° 427/20, la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y los Decretos N° 698/2017 y sus modificatorios, N° 260/20 y sus modificatorios y N° 935/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la tarea de atención al público en el Centro de Atención Local ubicado en la Sede sita en la calle Yrigoyen N° 1447- CABA, la que deberá llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta tres (3) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD la tarea de “Pedidos de Documentación de tramites de Pensiones No Contributivas por Invalidez” en la Sede sita en la calle Yrigoyen N° 1447- CABA, la que deberá llevarse a cabo de forma presencial, con un máximo de hasta seis (6) agentes, debiendo darse cumplimiento con todas las medidas preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- A los fines exclusivos de la implementación de lo dispuesto por los Artículos 1° y 2° de la presente, deléguese en la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas las competencias para actuar conforme el procedimiento establecido en el Anexo I de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 427/20, con el objeto de establecer la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dichos servicios esenciales, a efectos de que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación mediante el otorgamiento de la credencial establecida en el Anexo II de la mencionada decisión administrativa.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 216/2021 (*)

RESOL-2021-216-APN-D#ARN

Autorización a la Fundación Marie Curie para la implementación de la modalidad virtual para el dictado y evaluación del "Curso de Actualización en Protección Radiológica para Médicos Radioterapeutas" como formación teórica suficiente para la actualización en protección radiológica de médicos radioterapeutas.

Ciudad de Buenos Aires, 12/07/2021

VISTO lo actuado en el Expediente Electrónico N° 55310543/21 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; los Decretos DNU N° 260/20, 297/20, 167/21, 287/21, 334/21, 381/21 y 411/21, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 49/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20, del 12 de marzo de 2020, y sus reglamentaciones, se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada, con fecha 11 de marzo del corriente año, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, y que mediante el Decreto N° 167/21 se prorrogó el mencionado Decreto N° 260/20.

Que con el dictado del Decreto N° 297/20, del 19 de marzo de 2020, se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada emergencia, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio el cual se fue extendiendo sucesivamente.

Que con el dictado del Decreto N° 287/21, del 1° de mayo de 2021, se establecieron las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o de alarma epidemiológica y sanitaria.

Que las medidas establecidas en el Decreto N° 287/21 fueron complementadas y prorrogadas por los Decretos N° 334/21, del 22 de mayo de 2021, 381/21, del 11 de junio de 2021, 411/21, del 25 de junio de 2021 y 455/21, del 9 de julio de 2021, y continúan vigentes a la fecha.

Que con fecha 2 de junio se registró el ingreso de la solicitud de la FUNDACIÓN MARIE CURIE a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) para que se acepte el dictado y evaluación del "CURSO DE ACTUALIZACIÓN EN PROTECCIÓN RADIOLÓGICA PARA MÉDICOS RADIOTERAPEUTAS" en la modalidad virtual.

Que mediante el ARTÍCULO 1° de la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 49/10 se reconoció el "Curso de Actualización en Protección Radiológica para Médicos Radioterapeutas", que dicta la FUNDACIÓN MARIE CURIE como formación teórica suficiente para la actualización en protección radiológica de médicos radioterapeutas.

Que la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS y la ACTIVIDAD LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE II Y III tomaron la intervención que les compete.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha evaluado lo solicitado por la FUNDACIÓN MARIE CURIE de conformidad con lo establecido en la Resolución del Directorio de la ARN N° 49/10 y recomienda la implementación del dictado y evaluación del curso, conforme a la modalidad virtual propuesta, en

(*) Publicada en la edición del 13/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

los términos y condiciones establecidos en la citada resolución mientras se mantengan las limitaciones planteadas por la pandemia declarada por el coronavirus COVID-19.

Que el Directorio de la ARN, conforme a las circunstancias de notorio y público conocimiento, y a las medidas implementadas en las disposiciones gubernamentales citadas en el VISTO de la presente Resolución, ha considerado oportuno y conveniente aceptar que el dictado y evaluación del curso, reconocido a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° 49/10, se realice de manera virtual, conforme a la propuesta de la FUNDACIÓN MARIE CURIE.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso e) de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 7 de julio de 2021 (Acta N° 28),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a la FUNDACIÓN MARIE CURIE a la implementación de la modalidad virtual para el dictado y evaluación del “Curso de Actualización en Protección Radiológica para Médicos Radioterapeutas” como formación teórica suficiente para la actualización en protección radiológica de médicos radioterapeutas, manteniendo el temario, carga horaria y condiciones establecidas en la documentación en la cual se basó la Resolución del Directorio de la ARN N° 49/10.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la implementación de lo dispuesto en el ARTÍCULO 1° será de aplicación por el término que disponga la normativa complementaria de los Decretos DNU N° 260/20, 297/2020, 167/21, 287/21, 334/21, 381/21, 411/21 y 455/21.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a la GERENCIA SEGURIDAD RADIÓLOGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Notifíquese a la FUNDACIÓN MARIE CURIE. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 213/2021 (*) (**)

RESOL-2021-213-APN-D#ARN

Aprobación del “Protocolo de Actuación Frente a la Emergencia Sanitaria por COVID-19”, con el objetivo de proteger la salud de los trabajadores de la Autoridad Regulatoria Nuclear en el marco de los lineamientos promovidos por las autoridades nacionales, provinciales y locales competentes en materia de salud.

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2021

VISTO lo establecido en la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, los Decretos DNU N° 260 y N° 297, sus modificatorios y Normas complementarias, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 190/20, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 y sus reglamentaciones se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, con fecha 11 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 (CORONAVIRUS).

Que con el dictado del Decreto N° 297/20 se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada Emergencia, a través del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020.

Que dicho plazo fue prorrogado sucesivamente mediante los Decretos DNU N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 520/20 se dispuso la adopción de medidas de prevención, que dieron origen al “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), durante el plazo comprendido entre el 8 y el 28 de junio de 2020.

Que dichas medidas fueron prorrogadas, según el territorio, a través de los Decretos N° 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 241/21, 287/21, 334/21, 381/21 y hasta el 9 de julio de 2021 por el Decreto N° 411/21.

Que el Artículo 6° del Decreto N° 297/20 dispuso que los empleadores deben garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de los trabajadores.

Que el Artículo 11 de la citada norma instruyó a los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en los Incisos a), b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, a dictar las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el decreto.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7° y 14 de la Ley N° 24.804, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) es una entidad autárquica en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y tiene a su cargo las funciones de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización

(*) Publicada en la edición del 13/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246805/20210713

de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales, y asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en las materias de su competencia.

Que, con el fin de proteger a los trabajadores de la ARN, convocados para desarrollar actividades o servicios esenciales de manera presencial, se elaboró el PROTOCOLO GENERAL DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PARA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 con medidas de protección y prevención para el cuidado y bienestar de los trabajadores.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 190, de fecha 31 de julio de 2020, se aprobó el citado Protocolo.

Que en el Artículo 3° de la antes mencionada Resolución se instruyó a la UNIDAD GESTIÓN DE LA CALIDAD a dar seguimiento al mismo e iniciar el proceso de certificación.

Que, en tal sentido, se elaboró la Revisión 2 de dicho Protocolo, con la debida intervención de las partes involucradas, incluida la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO de la ARN, y se obtuvo la certificación bajo Norma IRAM 3820-2020, con número de certificado RI:PROTOCOLO-086.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 7 de julio de 2021 (Acta N° 28),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTICULO 1°.- Aprobar el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, Rev.2 que se adjunta como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que el Protocolo aprobado mediante el Artículo 1° entrará en vigencia a partir de la firma del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Instruir a la GERENCIA RECURSOS HUMANOS y a la SUBGERENCIA INFRAESTRUCTURA a implementar lo establecido en el Protocolo aprobado mediante el Artículo 1° y a la UNIDAD GESTIÓN DE LA CALIDAD para dar seguimiento al mismo y continuar con las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA RECURSOS HUMANOS, a la SUBGERENCIA INFRAESTRUCTURA, a la UNIDAD GESTIÓN DE LA CALIDAD y a la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO de la ARN. Publíquese en la Intranet del Organismo. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su Publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 209/2021 (*)

RESOL-2021-209-APN-D#ARN

Autorización a la Asociación Argentina de Biología y Medicina Nuclear (AABYMN) a implementar la modalidad virtual para el dictado y evaluación del Curso "Aplicaciones Clínicas de terapia con Radionucleídos" como formación teórica necesaria para postulantes de Permisos Individuales de Medicina Nuclear para el Propósito "Uso de Fuentes Radiactivas no selladas en Instituciones de Medicina Nuclear, soluciones, moléculas marcadas y coloides en terapia".

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO lo actuado en el Expediente Electrónico N° 55075385/21 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; los Decretos DNU N° 260/20, 297/20, 167/21, 287/21, 334/21 y 381/21, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN) N° 39/12, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20, del 12 de marzo de 2020, y sus reglamentaciones, se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada, con fecha 11 de marzo del corriente año, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, y que mediante el Decreto N° 167/21,del 11 marzo de 2021, se prorrogó el mencionado Decreto N° 260/20.

Que con el dictado del Decreto N° 297/20, del 19 de marzo de 2020, se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada emergencia, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio el cual se fue extendiendo sucesivamente.

Que con el dictado del Decreto N° 287/21, del 1° de mayo de 2021, se establecieron las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o de alarma epidemiológica y sanitaria.

Que las medidas establecidas en el Decreto N° 287/21 fueron complementadas y prorrogadas por los Decretos N° 334/21, del 22 de mayo de 2021, y 381/21, del 11 de junio de 2021, y continúan vigentes a la fecha.

Que, con fecha 4 de junio, se registra el ingreso de la solicitud de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE BIOLOGÍA Y MEDICINA NUCLEAR (AABYMN) a la ARN para que se acepte el dictado y evaluación del Curso de "Aplicaciones Clínicas de las Terapias con Radionucleídos" mediante herramientas virtuales (no presenciales).

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 39/12 se reconoció el Curso "Aplicaciones Clínicas de las Terapias con Radionucleídos", que dicta la AABYMN como formación teórica necesaria para postulantes de Permisos Individuales de Medicina Nuclear para el Propósito "Uso de Fuentes Radiactivas no selladas en Instituciones de Medicina Nuclear, soluciones, moléculas marcadas y coloides en terapia".

Que la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS y la ACTIVIDAD LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE II Y III tomaron la intervención que les compete.

(*) Publicada en la edición del 06/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha evaluado lo solicitado por la AABYMN de conformidad con lo establecido en la Resolución del Directorio de la ARN N° 39/12 y recomienda la implementación del dictado y evaluación del Curso conforme a la modalidad virtual propuesta, en los términos y condiciones establecidos en la citada Resolución mientras se mantengan las limitaciones planteadas por la pandemia declarada por el coronavirus COVID-19.

Que el Directorio de la ARN, conforme a las circunstancias de notorio y público conocimiento y a las medidas implementadas en las disposiciones gubernamentales citadas en el VISTO de la presente Resolución, ha considerado oportuno y conveniente aceptar que el dictado y evaluación del curso, reconocido a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° 39/12, se realice de manera virtual, conforme a la propuesta de la AABYMN, con las condiciones planteadas por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso e) de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 30 de junio de 2021 (Acta N° 27),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a la Asociación Argentina de Biología y Medicina Nuclear (AABYMN) a implementar la modalidad virtual para el dictado y evaluación del Curso “Aplicaciones Clínicas de terapia con Radionucleídos” como formación teórica necesaria para postulantes de Permisos Individuales de Medicina Nuclear para el Propósito “Uso de Fuentes Radiactivas no selladas en Instituciones de Medicina Nuclear, soluciones, moléculas marcadas y coloides en terapia”, manteniendo el temario, carga horaria y condiciones establecidas en la documentación en la cual se basó la Resolución del Directorio de la ARN N° 39/12.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la implementación de lo dispuesto en el ARTÍCULO 1° será de aplicación por el término que disponga la normativa complementaria de los Decretos DNU N° 260/20, 297/20, 167/21, 287/21, 334/21 y 381/21.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a la GERENCIA SEGURIDAD RADIÓLOGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Notifíquese a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE BIOLOGÍA Y MEDICINA NUCLEAR. Dese a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 192/2021 (*)

RESOL-2021-192-APN-D#ARN

Autorización a la Universidad Nacional de Córdoba a la implementación de la modalidad virtual para el dictado y evaluación del curso "Metodología y Aplicación de Radionucleidos" para postulantes de Permisos Individuales para el Propósito de "Uso de Radionucleidos en Diagnóstico y Tratamiento"; la formación teórico práctica para investigación y usos "in vitro" de radionucleidos no vinculados al diagnóstico en seres humanos para postulantes de Permisos Individuales para el Propósito de "Uso de trazadores radiactivos in vitro relacionados con el diagnóstico en seres humanos".

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2021

VISTO lo actuado en el Expediente Electrónico N° 16995912/21 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; los Decretos DNU N° 260/20, 297/20, 167/21, 287/21 y 334/21, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN) N° 67/06 y 131/06 , y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20, del 12 de marzo de 2020, y sus reglamentaciones se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada, con fecha 11 de marzo del corriente año, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, y que mediante el Decreto N° 167/21 se prorrogó el mencionado Decreto N° 260/20.

Que con el dictado del Decreto N° 297/20, del 19 de marzo de 2020, se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada emergencia, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio el cual se fue extendiendo sucesivamente.

Que con el dictado del Decreto N° 287/21 se establecieron las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o de alarma epidemiológica y sanitaria, que continúan vigentes conforme a la prórroga dispuesta por el Decreto N° 334/21.

Que con fecha 26 de febrero de 2021 se registró la solicitud de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA (UNC) a la ARN para que se acepte el dictado y evaluación del curso de "Metodología y Aplicación de Radionucleidos" mediante herramientas virtuales (no presenciales).

Que, mediante el Artículo 1° de la Resolución del Directorio N° 67/06, la Autoridad Regulatoria Nuclear reconoció el Curso "Metodología y Aplicación de Radionucleídos", que dicta la Facultad de Ciencias Exactas, Física y Naturales de la (UNC) como formación teórica necesaria para postulantes de Permisos Individuales para el propósito de "Uso de radionucleidos en diagnóstico y tratamiento" y la formación teórico práctica para investigación y usos "in vitro" de radionucleidos no vinculados al diagnóstico en seres humanos.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 131/06 la Autoridad Regulatoria Nuclear reconoció la extensión del "Módulo de Radioinmunoanálisis" del Curso de Metodología y Aplicación de Radionucleidos, a dictarse en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la UNC como formación práctica necesaria para postulantes

(*) Publicada en la edición del 22/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de Permisos Individuales para el Propósito de “Uso de trazadores radiactivos in vitro relacionados con el diagnóstico en seres humanos”.

Que la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS y la ACTIVIDAD LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE II Y III tomaron la intervención que les compete.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha evaluado lo solicitado por la UNC de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Directorio de la ARN N° 67/06 y N° 131/06 y recomienda la implementación del dictado y evaluación del curso conforme a la modalidad virtual propuesta, en los términos y condiciones establecidos en las citadas resoluciones mientras se mantengan las limitaciones planteadas por la pandemia declarada por el coronavirus COVID-19.

Que el Directorio de la ARN, conforme a las circunstancias de notorio y público conocimiento y a las medidas implementadas en las disposiciones gubernamentales citadas en el VISTO de la presente Resolución, ha considerado oportuno y conveniente aceptar que el dictado y evaluación del curso, reconocido a través de las Resoluciones del Directorio de la ARN N° 67/06 y N° 131/06, se realice de manera virtual, conforme a la propuesta de la UNC, con las condiciones planteadas por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso e) de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 16 de junio de 2021 (Acta N° 25),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA a la implementación de la modalidad virtual para el dictado y evaluación del curso “Metodología y Aplicación de Radionucleidos” como formación teórica necesaria para postulantes de Permisos Individuales para el Propósito de “Uso de Radionucleidos en Diagnóstico y Tratamiento”, la formación teórico práctica para investigación y usos “in vitro” de radionucleidos no vinculados al diagnóstico en seres humanos y como formación práctica necesaria para postulantes de Permisos Individuales para el Propósito de “Uso de trazadores radiactivos in vitro relacionados con el diagnóstico en seres humanos” manteniendo el temario, carga horaria y condiciones establecidas mediante las Resoluciones del Directorio de la ARN N° 67/06 y N° 131/06.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la implementación de lo dispuesto en el Artículo 1° será de aplicación por el término que disponga la normativa complementaria de los Decretos DNU N° 260/20, N° 297/20 y N° 167/21.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a la GERENCIA SEGURIDAD RADIÓLOGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Notifíquese a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA. Dese a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 191/2021 (*)

RESOL-2021-191-APN-D#ARN

Autorización a la Universidad Nacional de Buenos Aires a la implementación de la modalidad virtual para el dictado y evaluación del curso "Metodología y Aplicación de Radioisótopos" para postulantes de Permisos Individuales de Medicina Nuclear para el Propósito de "Uso de radionucleidos en diagnóstico y tratamiento"; incluyendo la terapia metabólica y la formación teórico práctica para Radioinmunoanálisis (RIA) e investigación "in vitro" relacionada con seres humanos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2021

VISTO lo actuado en el Expediente Electrónico N° 35211559/21 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, los Decretos DNU N° 260/20, N° 297/20, N° 167/21, N° 287/21, N° 334/21 y N° 381/21 , la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN) N° 34/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20, del 12 de marzo de 2020, y sus reglamentaciones se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada, con fecha 11 de marzo del corriente año, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, y que mediante el Decreto N° 167/21 se prorrogó el mencionado Decreto N° 260/20.

Que con el dictado del Decreto N° 297/20, del 19 de marzo de 2020, se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada emergencia, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio el cual se fue extendiendo sucesivamente.

Que con el dictado del Decreto N° 287/21, del 1° de mayo de 2021, se establecieron las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o de alarma epidemiológica y sanitaria, que continúan vigentes conforme a la prórroga dispuesta por el Decreto N° 334/21.

Que con el dictado del Decreto N° 381/21 se prorrogó el Decreto N° 287/21 y el plazo establecido en su Artículo 30, así como sus Normas complementarias, prorrogadas por el Artículo 1° del Decreto N° 334/21, hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive.

Que con fecha 22 de abril se registró el ingreso de la solicitud de fecha 23 de marzo de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (UBA) a la ARN para que se acepte el dictado y evaluación del curso de "Metodología y Aplicación de Radioisótopos", mediante herramientas virtuales (no presenciales), complementando la información con su Nota del 3 de junio de 2021.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución del Directorio N° 34/03 la Autoridad Regulatoria Nuclear reconoció el Curso "Metodología y Aplicación de Radioisótopos", que dicta la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA como formación teórica necesaria para postulantes de Permisos Individuales de Medicina Nuclear para el Propósito de "Uso de radionucleidos en diagnóstico y tratamiento", incluyendo la terapia metabólica y la formación teórico práctica para Radioinmunoanálisis (RIA) e investigación "in vitro" relacionada con seres humanos.

(*) Publicada en la edición del 22/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS y la ACTIVIDAD LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE II Y III tomaron la intervención que les compete.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha evaluado lo solicitado por la UBA de conformidad con lo establecido en la Resolución del Directorio de la ARN N° 34/03 y recomienda la implementación del dictado y evaluación del curso conforme a la modalidad virtual propuesta, en los términos y condiciones establecidos en la citada Resolución mientras se mantengan las limitaciones planteadas por la pandemia declarada por el coronavirus COVID-19.

Que el Directorio de la ARN, conforme a las circunstancias de notorio y público conocimiento y a las medidas implementadas en las disposiciones gubernamentales citadas en el VISTO de la presente Resolución, ha considerado oportuno y conveniente aceptar que el dictado y evaluación del curso, reconocido a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° 34/03, se realice de manera virtual, conforme a la propuesta de la UBA, con las condiciones planteadas por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso e), de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 16 de junio de 2021 (Acta N° 25),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES a la implementación de la modalidad virtual para el dictado y evaluación del curso “Metodología y Aplicación de Radioisótopos” como formación teórica necesaria para postulantes de Permisos Individuales de Medicina Nuclear para el Propósito de “Uso de radionucleidos en diagnóstico y tratamiento” incluyendo la terapia metabólica y la formación teórico práctica para Radioinmunoanálisis (RIA) e investigación “in vitro” relacionada con seres humanos, manteniendo el temario, carga horaria y condiciones establecidas en la documentación en la cual se basó la Resolución del Directorio de la ARN N° 34/03.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la implementación de lo dispuesto en el Artículo 1° será de aplicación por el término que disponga la normativa complementaria de los Decretos DNU N° 260/20, N° 297/20, N° 167/21,N° 287/21, N° 334/21 y N° 381/21.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a la GERENCIA SEGURIDAD RADIÓLOGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Notifíquese a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES. Dese a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 168/2021 (*) (**)

RESOL-2021-168-APN-D#ARN

Otorgamiento, por vía de excepción a lo establecido en la Ley N° 24.804 (Ley Nacional de la Actividad Nuclear), de las licencias individuales, autorizaciones específicas y renovaciones de autorizaciones para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I", Revisión 3, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 452/19, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las personas mencionadas en la presente Resolución y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), en su carácter de entidad responsable, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de Licencia Individual y renovación de Autorizaciones Específicas para personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS yLICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación, capacitación y entrenamiento de los solicitantes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su nota NO-2021-44788538-APN-SG#ARN adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13 , a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y renovaciones de Autorizaciones para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que, conforme lo informado por la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS, respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13 que se adjuntan como anexo a la presente Resolución, la CNEA registra deudas en concepto de tasa regulatoria.

(*) Publicada en la edición del 01/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 452/19 se estableció que en los casos en que la CNEA registre deuda en concepto de tasa regulatoria, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y renovación de Autorizaciones Específicas del personal que desempeña funciones en sus Instalaciones Clase I, así como también a las solicitudes de Permisos Individuales y Permisos Individuales para Registro y sus renovaciones, del personal que desempeña funciones en Instalaciones Clase II y III del Ciclo de Combustible Nuclear de la CNEA, considerando los mismos como excepción por "razones de interés público", permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión de la autorización solicitada.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 26 de mayo de 2021 (Acta N° 22),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, las Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y renovaciones de Autorizaciones para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y renovaciones de Autorizaciones comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 166/2021 (*) (**)

RESOL-2021-166-APN-D#ARN

Otorgamiento de las licencias individuales y la renovación de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Licencias Individuales, y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 44788538/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13 , a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una autorización o permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 13, que se adjuntan como anexo a la presente Resolución, los solicitantes no registran deuda en concepto de pago de la tasa regulatoria.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

(*) Publicada en la edición del 01/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Por ello, en su reunión de fecha 26 de mayo de 2021 (Acta N° 22),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las Licencias Individuales, y la renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de Licencias Individuales y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 13. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 136/2021 (*) (**)

RESOL-2021-136-APN-D#ARN

Rectificación del Anexo de la Resolución ARN N° 77/21, referente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 (Privados).

Ciudad de Buenos Aires, 03/05/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Decreto N° 1759/72, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 77/21, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 77, de fecha 22 de marzo de 2021, se otorgaron las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, y los Permisos Individuales y renovaciones de Permisos Individuales para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase II del Ciclo de Combustible Nuclear, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 (Privados), de conformidad con el detalle obrante en el ANEXO a la mencionada Resolución.

Que, con posterioridad al dictado del mencionado Acto Administrativo, la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS notificó mediante Nota N° 35416854/21 que la empresa DIOXITEK S.A. remitió un nuevo certificado de aptitud psico-física de una de las personas incluidas en el ANEXO y solicitó la corrección de los datos de otra de las personas incluidas en dicho ANEXO.

Que el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, faculta a la Administración Pública a rectificar, en cualquier momento, los errores materiales siempre que la enmienda no altere lo sustancial del Acto Administrativo.

Que, en tal sentido, corresponde rectificar la Resolución N° 77/21 citada en el VISTO y adjuntar el ANEXO modificado correspondiente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 (Privados), en el ARTÍCULO 1° como parte integrante de la misma.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 21 de abril de 2021 (Acta N° 16),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar el Anexo de la Resolución N° 77/21 del 22 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Agréguese, como Anexo a la presente, el Anexo de la Resolución del Directorio de la ARN N° 77/21 con su texto rectificado.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, a los solicitantes de renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, y de los Permisos Individuales y renovaciones de Permisos Individuales para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase II del Ciclo de Combustible Nuclear, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 129/2021 (*)

RESOL-2021-129-APN-D#ARN

Autorización a la Asociación Médica Argentina (AMA)-Sociedad Argentina de Terapia Radiante Oncológica (SATRO) a implementar la modalidad virtual para el dictado y evaluación del "Curso de Actualización en Protección Radiológica para Médicos Radioterapeutas".

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO lo establecido en la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, los Decretos DNU N° 260/20 y N° 297/20, sus modificatorios y Normas complementarias, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 107/10 , lo actuado en el Expediente Electrónico N° 16925442/21 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 y sus reglamentaciones se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, con fecha 11 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 (CORONAVIRUS).

Que con el dictado del Decreto N° 297/20 se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada Emergencia, a través del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020.

Que dicho plazo fue prorrogado sucesivamente mediante los Decretos DNU N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20.

Que, posteriormente, se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO).

Que en el marco de la normativa citada precedentemente la ASOCIACIÓN MÉDICA ARGENTINA (AMA) - SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA RADIANTE ONCOLÓGICA (SATRO), con fecha 26 de febrero de 2021, solicitó autorización para realizar el dictado y evaluación del "Octavo Curso de Actualización en Protección Radiológica para Médicos Radioterapeutas" en modalidad virtual, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución del Directorio de la ARN N° 107/10 se reconoció que el "Curso de Actualización en Protección Radiológica para Médicos Radioterapeutas" posee los contenidos de seguridad radiológica suficientes para la actualización de médicos radioterapeutas.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha evaluado lo solicitado por la AMA - SATRO de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 107/10 y recomienda la implementación del dictado y evaluación del curso conforme a la modalidad virtual propuesta, en los términos y condiciones establecidos en la citada Resolución.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, conforme a las circunstancias de notorio y público conocimiento y a las medidas implementadas en las disposiciones gubernamentales citadas en el VISTO de la presente Resolución, ha considerado oportuno y conveniente aceptar que el dictado y evaluación del curso,

(*) Publicada en la edición del 04/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

reconocido a través de la Resolución N° 107/10, se realice de manera virtual, conforme a la propuesta de la AMA - SATRO.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso e) de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de abril de 2021 (Acta N° 17),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a la ASOCIACIÓN MÉDICA ARGENTINA (AMA) - SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA RADIANTE ONCOLÓGICA (SATRO) a implementar la modalidad virtual para el dictado y evaluación del “Curso de Actualización en Protección Radiológica para Médicos Radioterapeutas”, manteniendo el temario, carga horaria y condiciones establecidas mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 107/10.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a la GERENCIA SEGURIDAD RADIÓLOGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Notifíquese a la ASOCIACIÓN MÉDICA ARGENTINA (AMA) - SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA RADIANTE ONCOLÓGICA (SATRO). Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 122/2021 (*) (**)

RESOL-2021-122-APN-D#ARN

Otorgamiento, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 (Actividad Nuclear), la licencia individual y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 12.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3 , el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 12 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 452/19, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las personas mencionadas en la presente Resolución y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, en su carácter de entidad responsable, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de Licencia Individual y renovaciones de Autorizaciones Específicas para personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación, capacitación y entrenamiento de los solicitantes de la Licencia Individual y de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que la Secretaria Técnica del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota GDE N° 34157174/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 12, a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitud de Licencia Individual y de renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y del Permiso Individual para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que, conforme lo informado por la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 12 que se adjuntan como Anexo a la presente Resolución, la CNEA registra deudas en concepto de tasa regulatoria.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 452/19 se estableció que en los casos en que la CNEA registre deuda en concepto de tasa regulatoria, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y renovación de Autorizaciones Específicas del personal que desempeña funciones en sus Instalaciones Clase I, así como también a las solicitudes de Permisos Individuales y Permisos Individuales para Registro y sus renovaciones, del personal que desempeña funciones en Instalaciones Clase II y III del Ciclo de Combustible Nuclear de la CNEA, considerando los mismos como excepción por "razones de interés público", permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión de la autorización solicitada.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 21 de abril de 2021 (Acta N° 16),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, la Licencia Individual y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 12, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de la Licencia Individual y de renovación de Autorizaciones Específicas comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 12. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 121/2021 (*) (**)

RESOL-2021-121-APN-D#ARN

Otorgamiento de la licencia individual, las autorizaciones específicas y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 12.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3 , el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 12 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Licencia Individual, de Autorizaciones Específicas y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que la Secretaria Técnica del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota GDE N° 34157174/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 12, a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencia Individual, de Autorizaciones Específicas y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que, respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 12, que se adjuntan como Anexo a la presente Resolución, los solicitantes no registran deuda en concepto de pago de la tasa regulatoria.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Por ello, en su reunión de fecha 21 de abril de 2021 (Acta N° 16),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar la Licencia Individual, las Autorizaciones Específicas y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 12, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, a los solicitantes de Licencia Individual, de Autorizaciones Específicas y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 12. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 78/2021 (*) (**)

RESOL-2021-78-APN-D#ARN

Otorgamiento, por vía de excepción, de la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y del Permiso Individual para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3 , y la Normas 0.11.4 “Licenciamiento de personal de Instalaciones Clase II y Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear”, Revisión 0, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las personas mencionadas en la presente Resolución y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, en su carácter de entidad responsable, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de Licencias Individuales y renovación de Autorizaciones Específicas para personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación, capacitación y entrenamiento de los solicitantes de la Autorización Específica y de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que, por su parte, la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha verificado que el solicitante del Permiso Individual que se desempeña en Instalaciones Clase II y Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear, se ajusta a los requerimientos de la Norma AR 0.11.4.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 22264519/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 , a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitud de Autorización Específica y de renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y del Permiso Individual para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que, conforme lo informado por la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS, respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N°11 que se adjuntan como Anexo a la presente Resolución, la CNEA registra deudas en concepto de tasa regulatoria.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 452/19 se estableció que en los casos en los que la CNEA registre deuda en concepto de tasa regulatoria, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y renovación de Autorizaciones Específicas del personal que desempeña funciones en sus Instalaciones Clase I, así como también a las solicitudes de Permisos Individuales y Permisos Individuales para Registro y sus renovaciones del personal que desempeña funciones en Instalaciones Clase II y III del Ciclo de Combustible Nuclear de la CNEA, considerando los mismos como excepción por "razones de interés público", permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión de la autorización solicitada.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 17 de marzo de 2021 (Acta N° 11),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y del Permiso Individual para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de Autorización Específica, de renovación de Autorizaciones Específicas y de Permiso Individual comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 77/2021 (*) (**)

RESOL-2021-77-APN-D#ARN

Otorgamiento de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y de los Permisos Individuales y renovaciones de Permisos Individuales para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3 , y la Norma 0.11.4 “Licenciamiento de personal de Instalaciones Clase II y Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear”, Revisión 0, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de renovación de Autorización Específica para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que, por su parte, la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha verificado que los solicitantes de Permisos Individuales y de renovación de Permisos Individuales que se desempeñan en Instalaciones Clase II y Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear, se ajustan a los requerimientos de la Norma AR 0.11.4.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 22264519/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11 , a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitudes de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y de Permisos Individuales y renovación de Permisos Individuales para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 11, que se adjuntan como Anexo a la presente Resolución, los solicitantes no registran deuda en concepto de pago de la tasa regulatoria.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 17 de marzo de 2021 (Acta N° 11),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I y de los Permisos Individuales y renovaciones de Permisos Individuales para personal de la Instalación Clase III del Ciclo de Combustible Nuclear, correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de renovación de Autorizaciones Específicas, de Permisos Individuales y renovaciones de Permisos Individuales comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 11. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 60/2021 (*)

RESOL-2021-60-APN-D#ARN

Aprobación de la extensión de la vigencia de la Licencia de Operación de la Instalación Clase II del ciclo de combustible nuclear denominada Planta de Producción de Dióxido de Uranio, hasta el 30 de abril de 2021 o hasta el otorgamiento de la Renovación de la citada Licencia de Operación.

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica", Revisión 4, lo actuado en los Expedientes Electrónicos N° 53591817/19 y N° 12814317/21 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 722/14, 538/19 y 313/20, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 722/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, se otorgó la Renovación de la Licencia de Operación a la Instalación Clase II del ciclo de combustible nuclear denominada PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO perteneciente a DIOXITEK S.A., con vigencia hasta el 22 de diciembre de 2019.

Que se encuentra en curso el Expediente Electrónico N° 53591817/19 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS mediante el cual se tramita la Renovación de la Licencia de Operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO.

Que a través de la Resolución del Directorio de la ARN N° 538/19, de fecha 21 de noviembre de 2019, se otorgó la prórroga de la Licencia de Operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO por el término de UN (1) año a partir de la fecha de vencimiento de la Licencia de Operación otorgada a través de la Resolución del Directorio de esta ARN N° 722/14.

Que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el nuevo coronavirus COVID-19, mediante resolución del Directorio de la ARN N° 313/20, se extendió la vigencia de la Licencia de Operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO hasta el 22 de febrero de 2021.

Que, en el marco de las evaluaciones de la actualización de la documentación de carácter mandatoria producida por la instalación para la Renovación de su Licencia de Operación, han surgido observaciones por parte de la ARN que requieren tiempos de elaboración y de revisión que exceden la fecha de vencimiento de la prórroga de la Licencia de Operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO, según se indica en la Nota N° NO-2021-00000100-DSA-P#DSA remitida por DIOXITEK S.A., a partir de la cual se generó el Expediente Electrónico N° 12814317/21 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS.

Que la operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO permite el suministro de material para la fabricación de combustibles nucleares.

Que la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, a través del DEPARTAMENTO INSTALACIONES DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, verifica

(*) Publicada en la edición del 10/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

rutinariamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma AR 10.1.1, Revisión 4, en el resto de la normativa regulatoria de aplicación y en la Licencia de Operación.

Que se considera necesario otorgar una prórroga a la Licencia de Operación, a fin de no interrumpir la normal operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO.

Que la SUBGERENCIA CONTROL DE LAS SALVAGUARDIAS Y PROTECCIÓN FÍSICA y la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS han recomendado dar curso favorable al trámite para otorgar la prórroga de la Licencia de Operación de la PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO.

Que las GERENCIAS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS y ASUNTOS JURÍDICOS han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 24 de febrero de 2021 (Acta N° 8),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la extensión de la vigencia de la Licencia de Operación de la Instalación Clase II del ciclo de combustible nuclear denominada PLANTA DE PRODUCCIÓN DE DIÓXIDO DE URANIO, perteneciente a la empresa DIOXITEK S.A., hasta el 30 de abril de 2021 o hasta el otorgamiento de la Renovación de la citada Licencia de Operación, en el caso de que ocurriese primero.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a la empresa DIOXITEK S.A. a través de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 52/2021 (*) (**)

RESOL-2021-52-APN-D#ARN

Rectificación del Anexo de la Resolución ARN N° 30/21, referente al otorgamiento de las Licencias Individuales, la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 (CNEA).

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Decreto N° 1759/72, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 30/21, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 30, de fecha 8 de febrero de 2021, se otorgaron las Licencias Individuales, la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 (CNEA), de conformidad con el detalle obrante en el ANEXO a la mencionada Resolución.

Que, con posterioridad al dictado del mencionado Acto Administrativo, el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), notificó mediante Nota N° 14899962/21 que la CNEA remitió un nuevo certificado de aptitud psico-física de una de las personas incluidas en el ANEXO.

Que el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, faculta a la Administración Pública a rectificar, en cualquier momento, los errores materiales siempre que la enmienda no altere lo sustancial del Acto Administrativo.

Que, en tal sentido, corresponde rectificar la Resolución N° 30/21 citada en el VISTO y adjuntar el ANEXO modificado correspondiente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 (CNEA), en el ARTÍCULO 1° como parte integrante de la misma.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso c) de la Ley N° 24.804.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar el Anexo de la Resolución N° 30/21 del 8 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Agréguese, como Anexo a la presente, el Anexo de la Resolución del Directorio de la ARN N° 30/21 con su texto rectificado.

(*) Publicada en la edición del 08/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 31/2021 (*) (**)

RESOL-2021-31-APN-D#ARN

Otorgamiento de las Licencias Individuales y las Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10.

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I, Revisión 3, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Licencias Individuales y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 08342694/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 , a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 10, que se adjuntan como ANEXO a la presente Resolución, los solicitantes no registran deuda en concepto de pago de la tasa regulatoria.

Que el DIRECTORIO de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

(*) Publicada en la edición del 11/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Por ello, en su reunión de fecha 3 de febrero de 2021 (Acta N° 5),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las Licencias Individuales y las Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10, que se listan como ANEXO a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y a los solicitantes de Licencias Individuales y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 30/2021 (*) (**)

RESOL-2021-30-APN-D#ARN

Otorgamiento, por vía de excepción, de las Licencias Individuales, de la Autorización Específica y de las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes a al Acta CALPIR Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 10.

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las personas mencionadas en la presente Resolución y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, en su carácter de entidad responsable, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de Licencias Individuales, Autorización Específica y de renovación de Autorizaciones Específicas para personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorización Específica y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 08342694/21 adjunta el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10 , a través de la cual recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales Autorización Específica y de renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que, conforme lo informado por la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N°10 que se adjuntan como ANEXO a la presente Resolución, la CNEA registra deudas en concepto de tasa regulatoria.

(*) Publicada en la edición del 11/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 452/19 se estableció que en los casos en que la CNEA registre deuda en concepto de tasa regulatoria, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y renovación de Autorizaciones Específicas del personal que desempeña funciones en sus Instalaciones Clase I, así como también a las solicitudes de Permisos Individuales y Permisos Individuales para Registro y sus renovaciones, del personal que desempeña funciones en Instalaciones Clase II y III del Ciclo de Combustible Nuclear de la CNEA, considerando los mismos como excepción por "razones de interés público", permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión de la autorización solicitada.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 3 de febrero de 2021 (Acta N° 5),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, las Licencias Individuales, la Autorización Específica y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes a al Acta CALPIR Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 10, que se listan como ANEXO a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y a los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorización Específica y de renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 10. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 13/2021 (*) (**)

RESOL-2021-13-APN-D#ARN

Rectificación del Anexo de la Resolución ARN N° 1/21 del 11 de enero de 2021, correspondiente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 (PRIVADOS).

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Decreto N° 1759/72, la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 1/21, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) N° 1, de fecha 11 de enero de 2021, se otorgaron las Licencias Individuales, las Autorizaciones Específicas y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 (Privados), de conformidad con el detalle obrante en el ANEXO a la mencionada Resolución.

Que, con posterioridad al dictado del mencionado Acto Administrativo, el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), notificó mediante Nota N° 5051796/21 que, por un error material e involuntario, se adjuntó un ANEXO en el que el listado de personas incluidas en el mismo estaba incompleto.

Que el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, faculta a la Administración Pública a rectificar, en cualquier momento, los errores materiales siempre que la enmienda no altere lo sustancial del Acto Administrativo.

Que, en tal sentido, corresponde rectificar la Resolución N° 1/21 citada en el VISTO y adjuntar el ANEXO modificado correspondiente al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 (PRIVADOS), en el ARTÍCULO 1° como parte integrante de la misma.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso c) de la Ley N° 24.804.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectificar el Anexo de la Resolución N° 1/21 del 11 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Agréguese, como Anexo a la presente, el Anexo de la Resolución del Directorio de la ARN N° 1/21 con su texto rectificado.

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 2/2021 (*) (**)

RESOL-2021-2-APN-D#ARN

Otorgamiento, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 (Ley Nacional de la Actividad Nuclear), la autorización específica y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9.

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1, "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I", Revisión 3, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las personas mencionadas en la presente Resolución y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), en su carácter de entidad responsable, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de Autorización Específica y de Renovación de Autorizaciones Específicas para personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Autorización Específica y de Renovación de Autorización Específica para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 00271347/21 adjuntó el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 , a través de la cual recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Autorización Específica y de renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que, conforme lo informado por la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 que se adjuntan como Anexo a la presente Resolución, la CNEA registra deuda en concepto de tasa regulatoria.

(*) Publicada en la edición del 12/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 452/19 se estableció que en los casos en que la CNEA registre deuda en concepto de tasa regulatoria, se dará curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y Renovación de Autorizaciones Específicas del personal que desempeña funciones en sus Instalaciones Clase I, así como también a las solicitudes de Permisos Individuales y Permisos Individuales para Registro y sus renovaciones, del personal que desempeña funciones en Instalaciones Clase II y III del Ciclo de Combustible Nuclear de la CNEA, considerando los mismos como excepción por "razones de interés público", permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión de la autorización solicitada.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 6 de enero de 2021 (Acta N° 1),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTICULO 1°.- Otorgar, por vía de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, la Autorización Específica y las Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, a los solicitantes de Autorización Específica y de renovación de Autorizaciones Específicas comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 1/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1-APN-D#ARN

Otorgamiento de las licencias individuales, las autorizaciones específicas y las renovaciones de autorizaciones específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9.

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I, Revisión 3, el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804 toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que la formación y capacitación de los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1.

Que el Presidente del CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR), en su Nota N° 00271347/21 adjuntó el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9 , a través de la cual recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que respecto de las actuaciones comprendidas en el Acta Extraordinaria del CALPIR (COVID-19) N° 9, que se adjuntan como anexo a la presente Resolución, los solicitantes no registran deuda en concepto de pago de la tasa regulatoria.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

(*) Publicada en la edición del 12/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica.

Por ello, en su reunión de fecha 6 de enero de 2021 (Acta N° 1),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTICULO 1°.- Otorgar las Licencias Individuales, las Autorizaciones Específicas y las renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I correspondientes al Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, a los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovación de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, comprendidos en el Acta CALPIR Extraordinaria (COVID-19) N° 9. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 397/2020 (*)

RESOL-2020-397-APN-D#ARN

Postergación de la entrada en vigencia de la Norma AR 10.6.1 denominada "Sistema de Gestión para la Seguridad en las Instalaciones y Prácticas", Revisión 0, a partir del 1° de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 31/12/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, el Decreto N° 1172/03, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos DNU N° 260 y N° 297, sus modificatorios y Normas complementarias, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 67/04 y N° 36/20, el Expediente Electrónico EX-2018-05232347-APN-SNR#ARN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16, Inciso a) de la Ley N° 24.804 establece entre las funciones, facultades y obligaciones de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), la de dictar las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 1172/03 aprueba el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" y el "Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas" que como Anexos V y VI respectivamente, forman parte integral del mencionado Decreto.

Que el Artículo 10 del Anexo V del Decreto N° 1172/03 establece que el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas se inicia mediante acto administrativo expreso de la Autoridad Responsable.

Que el Directorio de la ARN ha dictado la Resolución N° 67/04, a través de la cual se instrumentan en su ámbito los procedimientos para Audiencias Públicas, Elaboración Participativa de Normas y Acceso a la Información Pública, implementados de conformidad con lo establecido en el citado Reglamento General, adoptando el correspondiente formulario para la presentación de opiniones y propuestas, además de designar a la SUBGERENCIA NORMATIVA REGULATORIA como responsable de la implementación y puesta en marcha del procedimiento para la elaboración participativa de normas.

Que mediante la Resolución del Directorio de la ARN N° 36/20, de fecha 7 de febrero de 2020, se aprobó la Norma AR 10.6.1. "Sistema de gestión para la seguridad en las instalaciones y prácticas" y se dispuso su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2021.

Que mediante el Decreto N° 260/20 y sus reglamentaciones se amplió la emergencia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, con fecha 11 de marzo del corriente año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19 (CORONAVIRUS).

Que con el dictado del Decreto N° 297/20 se dispuso la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la citada Emergencia, a través del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

(*) Publicada en la edición del 05/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, dicho plazo fue prorrogado sucesivamente mediante los Decretos DNU N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBGERENCIA NORMATIVA REGULATORIA han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 22, Capítulo II de la Ley N° 24.804, y el Artículo 10 del Anexo V del Decreto N° 1172/03.

Por ello, en su reunión de fecha 16 de diciembre de 2020 (Acta N° 47),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Postergar la entrada en vigencia de la Norma AR 10.6.1, “Sistema de gestión para la seguridad en las instalaciones y prácticas”, Revisión 0, a partir del 1° de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL y a las SUBGERENCIAS NORMATIVA REGULATORIA y COMUNICACIÓN. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA durante DOS (2) días. Publíquese en el sitio web de la ARN y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES

Resolución 62/2021 (*) (**)

RESOL-2021-62-APN-CNCPS#PTE

Derogación de la Resolución CNCPS N° 54/2021, y aprobación de convenios destacándose el "Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica para la Implementación del Programa de Cooperación Técnica y Asistencia Recíproca entre el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y el Ente Nacional de Comunicaciones".

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2021

VISTO el EX-2021-16983439-APN-DDYME#CNCPS, el Decreto N° 357 del 22 de febrero de 2002, el Decreto N° 880 de fecha 21 de julio de 2016, el Decreto Nº 598 de fecha 16 de julio de 2020, el Decreto 667 del 13 de agosto de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que por DNU N° 267/2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), ente autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.078 de Telecomunicaciones y TIC "Argentina Digital", declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad; estableciendo, asimismo, el carácter de orden público para dicha norma.

Que la finalidad de la citada Ley es garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las TIC como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las TIC para todos los habitantes de la República.

Que mediante el DNU N° 690 de fecha 21 de agosto de 2020 se estableció que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarios son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, y que este ENACOM en carácter de Autoridad de Aplicación garantizará su efectiva disponibilidad.

Que las prestaciones básicas deben garantizar un piso elemental de servicio, entendido como aquellas prestaciones indispensables que deben ser mantenidas indefectiblemente en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego.

Que en consecuencia por RESOL-2020-1467-APN-ENACOM#JGM del DIRECTORIO de este ENACOM, se resolvió aprobar la "Prestación Básica Universal Obligatoria" para el Servicio Básico Telefónico (PBU-SBT); la

(*) Publicada en la edición del 31/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245002/20210531

“Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-SCM) para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-I) para el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-INT) y la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-TP) para los servicios de televisión paga por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico o satelital.

Que las prestaciones básicas aprobadas están dirigidas esencialmente a los sectores más vulnerables, pudiendo el universo de usuarios y usuarias alcanzados decidir sobre su adhesión a la misma, según así lo crean conveniente, ello a partir de la información suficiente, clara, veraz, oportuna y completa que las prestadoras están obligadas a brindar en el marco general protectorio de los consumidores.

Que mediante el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, se creó el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN con el objeto de constituir un ámbito de planificación y coordinación de la política social nacional para mejorar la gestión de gobierno, mediante la formulación de políticas y la definición de cursos de acción coordinados e integrales, optimizando la asignación de los recursos.

Que, asimismo, el SINTyS es una herramienta que permite que los Organismos Públicos compartan su información para una correcta toma de decisiones, con procesos automatizados que aceleran los intercambios para que los organismos puedan obtener de forma segura y en menos tiempo, resultados más precisos.

Que, el Sistema de Información, Evaluación y Monitoreo de Programas Sociales (SIEMPRO) es un programa gubernamental que funciona en el ámbito del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de Presidencia de la Nación desde el 21 de febrero de 2002, en virtud del artículo 13° del Decreto N°357/2002.

Que de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 78/2007, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y MONITOREO DE PROGRAMAS SOCIALES (SIEMPRO) tiene como responsabilidad primaria la producción de información que permita a los organismos públicos diagnosticar la situación socioeconómica de la población y efectuar análisis útiles para la formulación de sus políticas, así como monitorear el grado de avance en el cumplimiento de las metas propuestas en los programas y evaluar el grado de correspondencia entre el impacto previsto y el efectivamente alcanzado a través de su implementación.

Que obra agregada a las actuaciones CONVE-2021-45912278-APN-SSCTYAI#CNCPS, que contiene el “Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica para la Implementación del Programa de Cooperación Técnica y Asistencia Recíproca entre el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y el Ente Nacional de Comunicaciones”, suscripto el 14 de abril del corriente año entre este CNCPS y el ENACOM, tendiente a aunar medios y esfuerzos para el desarrollo de las actividades de cooperación, con la finalidad de alcanzar objetivos comunes a ambas instituciones.

Que se añade también a las actuaciones CONVE-2021-45909502-APN-SSCTYAI#CNCPS, que contiene el “Convenio Específico SINTYS entre el Ente Nacional de Comunicaciones y el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales”, suscripto el 14 de abril del corriente año entre este CNCPS y el ENACOM, tendiente a instrumentar en forma conjunta acciones de cooperación cuyo propósito principal sea favorecer la colaboración y asistencia técnica recíproca, en el marco de la Prestación Básica Universal y Obligatoria, aprobada por RESOL-2020-1467-APN-ENACOM#JGM.

Que la actuación CONVE-2021-45910955-APN-SSCTYAI#CNCPS, contiene el “Convenio Específico Prestación Básica Universal y Obligatoria entre el Ente Nacional de Comunicaciones y el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (SIEMPRO)”, suscripto el 14 de abril entre este CNCPS y el ENACOM, tendiente a instrumentar el intercambio de información necesaria para monitorear y evaluar el programa de la Prestación Básica Universal y Obligatoria, en pos de retroalimentar el proceso de toma de decisiones y valorar la relevancia que esta política tienen en el mejoramiento de la condiciones de vida de sus sujetos de derecho.

Que en función de lo expuesto, el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en el marco de sus competencias y atribuciones, -con previa intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación- firmo los referidos convenios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación, ha tomado la intervención que por competencia corresponde.

Que, consecuentemente, corresponde aprobar dichos actos, en función de la importancia que reviste para las acciones de este Consejo Nacional.

Que a fin de solucionar las cuestiones técnicas que dificultaron la publicación en el Boletín Oficial de la RESOL-2021-54-APN-CNCPS#PT (EX-2021-16983439- -APN-DDYME#CNCPS) obrante al orden 82, corresponde el dictado de una nueva resolución, que deje sin efecto la anterior y haga mención a los CONVE agregados

por la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Análisis de la Información obrantes a los órdenes 94, 95 y 96 (CONVE-2021-45909502-APN-SSCTYAI#CNCPS, CONVE-2021-45910955-APN-SSCTYAI#CNCPS y CONVE-2021-45912278-APN-SSCTYAI#CNCPS).

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 357/2002 y sus modificatorias y la Resolución RESOL-2019-148-APN-CNCPS#PTE

Por ello:

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto la RESOL-2021-54-APN-CNCPS#PT (EX-2021-16983439- -APN-DDYME#CNCPS) obrante al orden 82.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar, el “Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica para la Implementación del Programa de Cooperación Técnica y Asistencia Recíproca entre el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y el Ente Nacional de Comunicaciones”, suscripto el 14-4-2021, y obrante al orden 96 (CONVE-2021-45912278-APN-SSCTYAI#CNCPS), que como Anexo I se adjunta a la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Aprobar, el “Convenio Específico SINTYS entre el Ente Nacional de Comunicaciones y el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales”, suscripto el 14-4-2021, y obrante al orden 94 (CONVE-2021-45909502-APN-SSCTYAI#CNCPS), que como Anexo II se adjunta a la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Aprobar, el “Convenio Específico Prestación Básica Universal y Obligatoria entre el Ente Nacional de Comunicaciones y el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (SIEMPRO)”, suscripto el 14-4-2021 y obrante al orden 95 (CONVE-2021-45910955-APN-SSCTYAI#CNCPS), que como Anexo III se adjunta a la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Victoria Tolosa Paz

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES

Resolución 8/2021 (*) (**)

RESOL-2021-8-APN-CNCPS#PTE

Sustitución del Anexo I de la Resolución N° CNCP 83/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/01/2021

VISTO el EX - 2021 - 04177990 -APN-DDYME#CNCPS; la Resolución Resol – 2020 – 83 – APN – CNCPS#PTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos N°. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20 y 1033/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose establecido mediante el dictado del citado Decreto Nº 1033/20, en todo el país, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que estas medidas se adoptaron en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive

Que por el expediente EX-2020-64463688-APN-DDYME#CNCPS tramitó la la Resolución Resol – 2020–83–APN–CNCPS#PTE de fecha 12 de noviembre de 2020 por la cual se crea el “PROGRAMA DE ACCESO A ALIMENTOS SALUDABLES – MERCADOS MULTIPLICAR”.

Que en razón de las posibles dificultades de implementación del programa por las restricciones impuestas por la pandemia causada por el virus COVID-19 y las diferencias regionales relacionadas a la evolución epidemiológica, resulta necesario descentralizar la ejecución del “PROGRAMA DE ACCESO A ALIMENTOS SALUDABLES – MERCADOS MULTIPLICAR”.

Que en tal sentido, se propicia la posibilidad de atender el funcionamiento de los MERCADOS MULTIPLICAR a través de transferencias monetarias con cargo de rendición de cuentas en favor del Municipio donde se asiente el mercado, además de la modalidad ya prevista en la RESOLUCIÓN Nº 83/2020 del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 03/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240355/20210203

Que la Señora Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES se encuentra facultada para el dictado de la medida, conforme las facultades otorgadas por el artículo 8° del Decreto 357/02 y sus modificatorias.

Por ello,

La PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sustitúyase el Anexo I de la Resolución Resol–2020–83–APN–CNCPS#PTE por el Anexo I que como IF – 2021- 05042766 – APN – CNCPS#PTE se agrega como parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º: Sustitúyanse el Anexo IV de la Resolución Resol–2020–83–APN–CNCPS#PTE por el Anexo IV que como IF – 2021- 08345200 – APN – CNCPS#PTE se agrega como parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, pase a la SUBSECRETARÍA DE POLITICAS SOCIALES del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, a sus efectos.

Victoria Tolosa Paz

Jefatura de Gabinete de Ministros

ÍNDICE ESPECÍFICO

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Secretaría de Gestión y Empleo Público.
Secretaría de Innovación Pública.
Dirección Nacional de Ciberseguridad.
Subsecretaría de Gestión Administrativa de Innovación Pública.
Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital.
Secretaría de Medios y Comunicación Pública.
Secretaría de Relaciones Parlamentarias, Institucionales y con la Sociedad Civil.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Ente Nacional de Comunicaciones.

PALABRAS CLAVES

Acord.AR - Actividades esenciales - Actividades exceptuadas - Administración Pública Nacional - Aislamiento social, preventivo y obligatorio - Ampliación - Aplicación COVID 19-Ministerio de Salud - Base de Datos COVID-19 Ministerio de Salud - Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario - Certificado Único Habilitante para Circulación - Certificador Licenciado de Firma Digital - Código de Servicio Especial 120 - Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Cooperativas licenciatarias TIC - Emergencia Sanitaria - Excepciones – Internet - Ley de Acceso a la Información Pública - Licencia Excepcional - Mesa de Entradas Virtual - Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional – Municipios - Mutuales y cooperativas de crédito - Obra privada de infraestructura energética - Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) - Plazos administrativos - Precios máximos - Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios - Prohibición de circular - Prorroga – Provincias – Recomendaciones - Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO) - Servicio de Audiotexto para Colectas de Bien Público - Servicios esenciales - Servicios exceptuados - Suspensión de plazos de procedimientos administrativos - Telefonía - Televisión por cable - Trabajo remoto - Trámites a Distancia (TAD) - Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional - Vínculo radioeléctrico o satelital - Vivienda familiar - Vivienda única y permanente

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 853/2021.

Aplicación, a partir del día 20 de septiembre de 2021, de la Decisión Administrativa N° 846/2021 referente a la excepción de realizar la cuarentena a los argentinos y las argentinas y a los residentes en territorio nacional que hubieran viajado al exterior por razones laborales o comerciales, al sólo efecto de la reanudación de dichas actividades en territorio argentino. . 317

Decisión Administrativa 846/2021.

Actualización de las Medidas Generales de Prevención, estableciendo la excepción de realizar la cuarentena a los argentinos y las argentinas y a los residentes en territorio nacional que hubieran viajado al exterior por razones laborales o comerciales, al sólo efecto de la reanudación de dichas actividades en territorio argentino. 319

Decisión Administrativa 834/2021.

Establecimiento, a partir del 20 de octubre de 2021, de la reanudación de la actividad de cruceros bioceánicos y antárticos -de manera progresiva y segura- en el marco de lo dispuesto por las medidas sanitarias vigentes y con sujeción a las recomendaciones que establezca la autoridad sanitaria nacional. 322

Decisión Administrativa 822/2021.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19. 325

Decisión Administrativa 793/2021.

Prorroga hasta el 1° de octubre de 2021, inclusive, la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos hacia la República Argentina; y disposición hasta el 5 de septiembre de 2021 inclusive, de un cupo semanal de once mil novecientas (11.900) plazas y desde el 6 de septiembre hasta el 1° de octubre de 2021 inclusive, de un cupo semanal de dieciséis mil cien (16.100) plazas, en vuelos de pasajeros para el ingreso al territorio nacional. 327

Decisión Administrativa 723/2021.

Adecuación de los parámetros para definir el Riesgo Epidemiológico y Sanitario, con el objeto de permitir la reasunción y desarrollo de actividades compatibles con las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional. 334

Decisión Administrativa 708/2021.

Excepción de la suspensión dispuesta por las Medidas Generales de Prevención en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, al desarrollo de los comicios correspondientes a las Elecciones Primarias Presidenciales de la República de Chile, a realizarse el 18 de julio de 2021, con el fin de posibilitar el sufragio de ciudadanas chilenas y ciudadanos chilenos residentes en nuestro territorio y al solo efecto de su participación en dicho acto electoral. 338

Decisión Administrativa 707/2021.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19..... 340

Decisión Administrativa 683/2021.

Prorroga hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive, el plazo establecido referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan

como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y países del continente africano y como origen Brasil, Chile y la India; y disposición de los cupos semanales en vuelos de pasajeros para el reingreso al territorio nacional de los argentinos, las argentinas y residentes que se encuentren en el exterior. 342

Decisión Administrativa 654/2021.

Excepción de las suspensiones dispuestas en las Medidas Generales de Prevención al desarrollo de elecciones de medio término de las autoridades sociales del Club de Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires, a desarrollarse el martes 6 de julio de 2021 en la sede San Martín (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); posponiéndose en caso de inclemencias climáticas para el jueves 8 de julio de 2021 en la citada sede. 348

Decisión Administrativa 643/2021.

Prorroga hasta el 9 de julio de 2021, inclusive, el plazo establecido referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Turquía y países del continente africano y como origen Brasil, Chile y la India; y disposición de un cupo de seiscientas (600) plazas diarias en vuelos de pasajeros para el reingreso al territorio nacional de los argentinos, las argentinas y residentes que se encuentren en el exterior. 350

Decisión Administrativa 624/2021.

Excepción de la suspensión dispuesta por las Medidas Generales de Prevención, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario en la Provincia de La Pampa al desarrollo de la actividad de los gimnasios -con un aforo del treinta por ciento (30 %)-. 355

Decisión Administrativa 613/2021.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19..... 357

Decisión Administrativa 607/2021.

Excepción de la suspensión dispuesta por las Medidas Generales de Prevención, a la realización de actividades en cines, en teatros y en salas de espectáculos de centros culturales a los efectos del desarrollo de artes escénicas, con y sin asistencia de espectadores; permitiéndose en las salas de teatros y de espectáculos un cincuenta por ciento (50 %) de aforo -sin expendio de bebidas y comidas- y en los cines se un treinta por ciento (30 %) de aforo -con expendio de golosinas y bebidas-. 361

Decisión Administrativa 593/2021.

Excepción de la suspensión dispuesta por las Medidas Generales de Prevención, a la realización de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas, en los que deberá observarse -como máximo- un treinta por ciento (30 %) de aforo. 363

Decisión Administrativa 589/2021.

Prorroga hasta el 25 de junio de 2021, inclusive, el plazo establecido referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Turquía y países del continente africano y como origen Brasil, Chile y la India; y otras disposiciones..... 365

Decisión Administrativa 544/2021.

Excepción de las medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención y de la prohibición de circular en el territorio nacional, a los y las

votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a la segunda vuelta de las Elecciones Generales de la República del Perú, a realizarse en el territorio de la República Argentina el 6 de junio de 2021. 369

Decisión Administrativa 518/2021.

Otorgamiento de licencia, desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021, a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en el Sector Público Nacional y se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes de menos de catorce (14) años de edad, que deban realizar escolaridad virtual y estén inscriptos en establecimientos educativos de todos los aglomerados que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria. 371

Decisión Administrativa 514/2021.

Excepción de las acciones dispuestas por las Medidas Generales de Prevención y de la prohibición de circular en el territorio nacional, a los eventos deportivos de carácter internacional y a las personas afectadas a su desarrollo. 374

Decisión Administrativa 513/2021.

Sustitución del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 512/2021, referente al cierre de fronteras. 376

Decisión Administrativa 512/2021.

Prorroga hasta el 11 de junio de 2021, inclusive, el plazo establecido referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Brasil, Chile, México e India, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones. 378

Decisión Administrativa 463/2021.

Otorgamiento de licencia, desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021, a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en el Sector Público Nacional y se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes de menos de catorce (14) años de edad, que deban realizar escolaridad virtual y estén inscriptos en establecimientos educativos de todos los aglomerados que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria. 382

Decisión Administrativa 460/2021.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el contexto de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19. 384

Decisión Administrativa 437/2021.

Prorroga, hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive, el plazo establecido por la Decisión Administrativa Nº 342/2021; referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Brasil, Chile, México e India, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones..... 389

Decisión Administrativa 378/2021.

Otorgamiento de licencias hasta el 30 de abril de 2021 a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional; y se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes de menos de catorce (14) años de edad, que deban realizar escolaridad virtual y se encuentren inscriptos en establecimientos educativos del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)..... 393

Decisión Administrativa 371/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta en las Medidas Generales de Prevención y Disposiciones Locales y Focalizadas de Contención, a los y las votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a las elecciones generales de la República de Cabo Verde, a realizarse en el territorio de la República Argentina el 18 de abril de 2021, al solo efecto de su participación en dicho acto electoral. 395

Decisión Administrativa 345/2021.

Excepción de las prohibiciones dispuestas por las Medidas Generales de Prevención y Disposiciones Locales y Focalizadas de Contención, a los votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a las Elecciones Generales de la República del Perú, a realizarse en el territorio de la República Argentina el 11 de abril de 2021, al sólo efecto de su participación en dicho acto electoral. 397

Decisión Administrativa 342/2021.

Prorroga el plazo hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, establecido por la Decisión Administrativa N° 268/2021; referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen Brasil, Chile y México, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones. 399

Decisión Administrativa 303/2021.

Prorroga hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control). 403

Decisión Administrativa 302/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Rural Argentina en el Predio Ferial de Palermo, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter presencial y al aire libre. 406

Decisión Administrativa 281/2021.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19..... 408

Decisión Administrativa 280/2021.

Disposición para la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control), hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive. 413

Decisión Administrativa 268/2021.

Extensión de la previsión contenida en la Decisión Administrativa Nº 219/21 a los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen Brasil, Chile y México, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones. 416

Decisión Administrativa 242/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a la celebración de las elecciones de autoridades internas del partido político Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, que se realizarán el 21 de marzo de 2021, en todo el territorio de la misma. 421

Decisión Administrativa 212/2021.

Determinación para que la actividad regida por el Protocolo para la Visita de Público a Salas de Museos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueda desarrollarse con un aforo de una (1) persona cada cuatro (4) metros cuadrados. 423

Decisión Administrativa 180/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Salta, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala. 425

Decisión Administrativa 179/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Santa Fe, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala. 427

Decisión Administrativa 178/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia del Neuquén, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala. 429

Decisión Administrativa 155/2021.

Prorroga el plazo, hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, de la suspensión de la Prueba Piloto para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y de la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y otras disposiciones. 431

Decisión Administrativa 145/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio a la actividad de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Buenos Aires, con un aforo que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) por sala, conforme el "Protocolo de Higiene y Seguridad (COVID-19) para la Reapertura de Salas y Complejos Cinematográficos". 435

Decisión Administrativa 133/2021.

Excepción de la prohibición dispuesta por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio a la actividad de salas cinematográficas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un aforo del treinta por ciento (30 %) por sala, conforme el "Protocolo para la Reapertura de Salas Cinematográficas"..... 437

Decisión Administrativa 85/2021.

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19..... 439

Decisión Administrativa 70/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 28). 442

Decisión Administrativa 44/2021.

Prorroga el plazo, hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, de la suspensión de la Prueba Piloto para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y de la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte..... 445

Decisión Administrativa 2/2021.

Prorroga, hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, período durante el cual se establece la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, la suspensión de las autorizaciones y permisos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la habilitación de los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país; y la adopción de otras medidas preventivas en resguardo de la salud pública. 449

Decisión Administrativa 1/2021.

Disposición para que las y los agentes que prestan servicios en las jurisdicciones y entidades que conforman la administración pública nacional, con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado realizarán sus tareas de modo remoto, excepto que existan necesidades de servicio dispuestas por la autoridad superior que requieran la concurrencia a su lugar de trabajo. 453

Resolución 100/2021.

Proposición para el cargo de Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, organismo autárquico en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, al abogado Gustavo Juan Fuertes. 456

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 91/2021.

Convocatoria para que las y los agentes presten servicios en modalidad presencial programada, conforme las adecuaciones que los titulares de cada jurisdicción, organismo y entidad de la Administración Pública Nacional establezcan, con el fin de dar cumplimiento al "Protocolo Covid-19". 459

Resolución 82/2021.

Creación del Programa "Estado Integrado: Capacitación para Organizaciones del Sector Público Nacional", con la finalidad de capacitar a trabajadores y trabajadoras para resignificar

al Estado en su accionar con un abordaje integral y transversal de los problemas y las demandas que debe resolver el sector público nacional. 463

Resolución 62/2021.

Determinación para que las y los titulares de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendida en el Sector Público Nacional (artículo 8° de la Ley N° 24.156 –Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional-) puedan convocar al retorno a la actividad laboral presencial a las y los trabajadores que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos catorce (14) días de la inoculación. 466

Resolución 45/2021.

Sustitución del Anexo I de la Resolución SGP N° 39/2010, referente al "Reglamento de Selección para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público". 469

Resolución 22/2021.

Aprobación del "Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública 2021", con el objeto de promover y fortalecer las capacidades estatales provinciales y municipales aplicando estrategias metodológicas que contemplen y abarquen las distintas necesidades jurisdiccionales. 472

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Resolución 44/2021.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el término de la licencia para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital a: LAKAUT S.A., BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A., DIGILOGIX S.A, y a ENCODE S.A. 475

Resolución 8/2021.

Prorroga hasta el 17 de febrero de 2021 inclusive, el plazo de treinta (30) días hábiles, que dispuso la apertura del procedimiento de "Documentos de Consulta" del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones"..... 478

DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Disposición 1/2021.

Creación del Centro Nacional de Respuesta a Incidentes Informáticos (CERT.ar.), con el objetivo de coordinar la gestión de incidentes de seguridad a nivel nacional y prestar asistencia en aquellos que afecten a las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional y a las Infraestructuras Críticas de Información. 480

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Disposición 190/2021.

Declaración de la apertura del procedimiento de "Consulta Pública" a través de la Plataforma https:// consultapublica.argentina.gob.ar/ respecto del "Proyecto de Inclusión Digital e Innovación de los Servicios Públicos en Argentina"; los interesados podrán participar de la "Consulta Pública" hasta el 31 de julio de 2021. 483

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 6/2021.

Creación de la Base de Datos "Vacunación COVID 19", con la finalidad de organizar, agilizar y efectivizar la administración de una o más vacunas autorizadas por las entidades y

jurisdicciones con competencia en la materia contra el COVID-19, y así contribuir con la prevención y limitar las consecuencias sanitarias del virus SARS-CoV-2..... 486

SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 11213/2021.

Prorroga la suspensión, hasta el 30 de septiembre de 2021, de la obligación establecida de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO)..... 489

Resolución 8730/2021.

Aprobación de la segunda convocatoria del SUBSIDIO SUMAR, con el objeto de establecer una prestación monetaria destinada a la adquisición de bienes de capital para los servicios de comunicación audiovisual de gestión privada sin fines de lucro con personería jurídica... 491

Resolución 7087/2021.

Prorroga la suspensión hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, la obligación respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO)..... 493

Resolución 2505/2021.

Prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la suspensión respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO). 495

Resolución 1221/2021.

Sustitución del Anexo I de la Resolución SMyCP N° 4/2020 referente al "Procedimiento para el Trámite de Contratación de Campañas Institucionales de Publicidad y de Comunicación". 497

SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

Resolución 5/2021.

Subsanación de la omisión de la palabra "publíquese" y determinación de la publicación de la Resolución SRPlySC N° 2/2021, referente a la creación del Programa Nacional de Articulación de la Respuesta a Emergentes durante la Pandemia por COVID-19..... 503

Resolución 2/2021.

Creación del Programa Nacional de Articulación de la Respuesta a Emergentes Durante la Pandemia por COVID-19. 504

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 894/2021.

Aprobación del "Proyecto de Sostenimiento de los Procesos de Enseñanza y Aprendizaje en el Marco de una Nueva Presencialidad" en el contexto del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19"..... 506

Resolución 862/2021.

Disposición para que los licenciatarios y las licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) puedan aplicar un aumento, retroactivo al 1° de julio de 2021 y de hasta un

cinco por ciento (5%), en el valor de los precios minoristas de cualquiera de sus planes en las modalidades pospagas y mixtas. 509

Resolución 803/2021.

Procedimientos para la entrega de los distintos productos postales del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en los cuales la firma ológrafa es un requisito esencial, mediante un método distinto que supla la firma y que a la vez permita otorgar prueba de la entrega, tendientes a mantener la distancia necesaria y evitar el contacto físico entre las personas. 517

Resolución 786/2021.

Prorroga por ciento ochenta (180) días el plazo de vigencia del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares-Infraestructura de Red para Conectividad en Villa Hidalgo" como parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19". 520

Resolución 779/2021.

Aprobación del "Proyecto de Contribución a la Continuidad Educativa" como parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19". 523

Resolución 684/2021.

Aprobación del Programa "Complementario Conectando Con Vos-Entrega de Equipamiento TIC en el Marco de la Ley N° 25.603", que tiene como objetivo posibilitar a los beneficiarios y las beneficiarias del Programa "CONECTAR IGUALDAD" y los habitantes de barrios populares inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP) el acceso a equipamiento que contribuya a la inserción, integración y desarrollo social mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs). 526

Resolución 638/2021.

Aprobación del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)-Villa 20", en el marco del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19". 529

Resolución 634/2021.

Aprobación del "Proyecto Aumento de Capacidad de las Redes Incorporadas a la Red Federal de Fibra Óptica (REFEFO) en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", en el marco del "Programa Conectividad". 532

Resolución 625/2021.

Aprobación del "Proyecto Emergencia Territoriales" como parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco del Pandemia COVID-19". 536

Resolución 323/2021.

Autorización a los licenciatarios del servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción satelital, el cobro de un cargo específico. 539

Resolución 292/2021.

Declaración de áreas críticas a las actividades de fiscalización, comprobación y control de los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y de los servicios audiovisuales; y la atención de usuarias y usuarios en las mesas de entrada y en las delegaciones de todo el país del Ente Nacional de Comunicaciones. 541

Resolución 205/2021.

Sustitución del Anexo III del artículo 5° de la Resolución ENACOM N° 1467/2020, referente a la aprobación del contenido de la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU-I) destinada al Servicio de Internet. 545

Resolución 204/2021.

Determinación para que las Licenciatarias de Servicios de Telefonía Fija (STF) puedan incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 y tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM N° 1466/2020 y N° 28/2021; en hasta un cinco por ciento (5%). 549

Resolución 203/2021.

Adecuación de los precios minoristas de hasta un siete y medio por ciento (7,5%) para el mes de febrero de 2021 y de hasta el dos y medio por ciento (2,5%) a partir del 1 de marzo, propuesto por las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) para sus clientes actuales. 555

Resolución 199/2021.

Aprobación del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares-Infraestructura de Red para Conectividad en Villa Hidalgo" que forma parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19". 560

Resolución 104/2021.

Aprobación del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares-Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales" que forma parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19". 563

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 853/2021 (*)

DECAD-2021-853-APN-JGM

Aplicación, a partir del día 20 de septiembre de 2021, de la Decisión Administrativa N° 846/2021 referente a la excepción de realizar la cuarentena a los argentinos y las argentinas y a los residentes en territorio nacional que hubieran viajado al exterior por razones laborales o comerciales, al sólo efecto de la reanudación de dichas actividades en territorio argentino.

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-77471711-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021 y 494 del 6 de agosto de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 589 del 11 de junio de 2021, 793 del 6 de agosto de 2021 y 846 del 26 de agosto de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogado dicho decreto hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21, en los términos del mismo.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país.

Que luego a través de los Decretos N° 235/21, y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21, 381/21, 411/21 y 455/21, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

Que por el Decreto N° 494/21 se establecieron nuevas medidas sanitarias para todo el territorio nacional, hasta el 1° de octubre de 2021, inclusive.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogada y complementada a través de sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21, 219/21, 268/21, 342/21, 437/21, 512/21, 589/21, 643/21, 683/21 y 793/21, a través de las cuales se decidió la adopción de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional con el fin de proteger la salud de la población.

Que por el artículo 7° del citado Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que “…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan”.

(*) Publicada en la edición del 28/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el Anexo a la referida Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus prórrogas y modificatorias se estableció la modalidad de cómputo de la cuarentena regulada en el inciso d) del artículo 7° del Decreto Nº 260/20, modificado por el Decreto N° 167/21, y se fijaron los supuestos de excepción a su cumplimiento.

Que, asimismo, a través del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 589/21, prorrogada sucesivamente a través de las Decisiones Administrativas Nros. 643/21, 683/21 y 793/21, se estableció que las personas extranjeras no residentes autorizadas expresamente por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial para la que fueron convocadas deberán cumplir con la cuarentena prevista en la Decisión Administrativa N° 2252/20, y normativa complementaria, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos sanitarios vigentes.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 846/21 se establecieron una serie de condiciones en resguardo de la salud pública, para que los argentinos y las argentinas y residentes en el territorio nacional que regresen de viajes laborales y/o comerciales queden exceptuados y exceptuadas de la cuarentena prevista en el inciso d) del artículo 7° del Decreto N° 260/20 a los efectos de que puedan continuar desarrollando dichas actividades en el país; extendiéndose dicha medida a las personas extranjeras no residentes autorizadas expresamente por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial para la que fueran convocadas.

Que, así también, por la misma decisión administrativa se encomendó a la jurisdicción del domicilio del ingresante el control del cumplimiento de las condiciones allí fijadas y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, el dictado de las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su implementación.

Que, en este sentido, corresponde disponer las condiciones para la correcta implementación e instrumentación de los mecanismos de ingreso y control dispuestos en la Decisión Administrativa N° 846/21.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, oportunamente prorrogado por el Decreto Nº 167/21, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y por el Decreto N° 494/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la Decisión Administrativa N° 846/21 resultará de aplicación a partir del día 20 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a los organismos intervinientes a adoptar las medidas conducentes para la correcta instrumentación de la Decisión Administrativa N° 846/21 a partir de la fecha dispuesta en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 846/2021 (*)

DECAD-2021-846-APN-JGM

Actualización de las Medidas Generales de Prevención, estableciendo la excepción de realizar la cuarentena a los argentinos y las argentinas y a los residentes en territorio nacional que hubieran viajado al exterior por razones laborales o comerciales, al sólo efecto de la reanudación de dichas actividades en territorio argentino.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-77471711-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021 y 494 del 6 de agosto de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 589 del 11 de junio de 2021 y 793 del 6 de agosto de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogado dicho decreto hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21, en los términos del mismo.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, la que fue sucesivamente prorrogada, estableciéndose asimismo con posterioridad la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, también por sucesivos períodos.

Que luego a través de los Decretos N° 235/21, y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21, 381/21, 411/21, 455/21 y 494/21, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 1° de octubre de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del citado Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que “…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan”.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios y sus sucesivas prórrogas se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 1° de octubre de 2021, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, por el artículo 30 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, y por el artículo 17 del Decreto N° 494/21 se dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogada y complementada a través de sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21, 219/21, 268/21, 342/21, 437/21, 512/21, 589/21, 643/21, 683/21 y 793/21, a través de las cuales se decidió la adopción de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que, en efecto, la autoridad sanitaria nacional entendió necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública, a la vez que se expidió favorablemente respecto de la factibilidad de promover escalonadamente flexibilidades graduales a los condicionamientos impuestos para el ingreso al país, mientras se mantengan los controles en viajeros, relativos a la presentación del PCR previa al ingreso a la aeronave, test al arribo al país, aislamiento de aquellos casos positivos y cumplimiento de cuarentena por DIEZ (10) días posteriores al primer testeo, y una última prueba de PCR para finalizar la cuarentena; todo ello con el fin de seguir retrasando la transmisión comunitaria de nuevas variantes, con el objetivo de completar los esquemas de vacunación principalmente en personas de CINCUENTA (50) años y más.

Que en el Anexo a la referida Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus prórrogas y modificatorias se estableció la modalidad de cómputo de la cuarentena regulada en el inciso d) del artículo 7° del Decreto Nº 260/20, modificado por el Decreto N° 167/21, y se fijaron los supuestos de excepción a su cumplimiento.

Que, asimismo, a través del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 589/21, cuya vigencia ha sido mantenida sucesivamente a través de las Decisiones Administrativas Nros. 643/21, 683/21 y 793/21, se estableció que las personas extranjeras no residentes autorizadas expresamente por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial para la que fueron convocadas deberán cumplir con la cuarentena prevista en la Decisión Administrativa N° 2252/20, y normativa complementaria, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos sanitarios vigentes.

Que en esta oportunidad la autoridad sanitaria nacional se ha expedido favorablemente respecto de la pertinencia de exceptuar de la cuarentena a los argentinos y las argentinas y residentes en el territorio nacional que regresen de viajes laborales y/o comerciales, a los efectos de que puedan continuar desarrollando dichas actividades en el país, en tanto observen una serie de requisitos establecidos en resguardo de la salud pública; considerando extensible dicha medida a las personas extranjeras no residentes, a las que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, oportunamente prorrogado por el Decreto Nº 167/21, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y por el Decreto N° 494/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de realizar la cuarentena prevista en el artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias a los argentinos y las argentinas y a los residentes en territorio nacional que hubieran viajado al exterior por razones laborales o comerciales, al solo efecto de la reanudación de dichas actividades en territorio argentino, bajo la condición de cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar esquema de vacunación completo, con una antelación de por lo menos VEINTIÚN (21) días a su ingreso al país. Las personas vacunadas en territorio nacional consignarán dicho extremo en la declaración jurada exigida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR; quienes se hubieran vacunado en el exterior, lo acreditarán con la documentación respaldatoria que adjuntarán a la citada declaración jurada.

b) Adicionalmente a la prueba PCR negativa en origen realizada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al embarque y al test de antígenos exigido al ingreso al país, deberán realizarse DOS (2) pruebas PCR, una al quinto día y la otra al décimo día, computados desde la realización del primer test, cuyos resultados deberán ser negativos.

El costo de los tests a los que se ha hecho referencia quedará a cargo de la persona que ingrese al país.

c) Desarrollar sus actividades laborales y/o comerciales extremando la observancia de las medidas de prevención y cuidado, por el plazo de DIEZ (10) días computados desde la toma de muestra de la prueba PCR negativa en origen, realizada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas previas al embarque.

d) Consignar en la declaración jurada exigida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, el motivo laboral y/o comercial del viaje de que se trate y los datos del empleador, contraparte comercial o referente de la actividad comercial y/o laboral en cuestión, adjuntando la certificación y/o la documentación respaldatoria pertinentes. Dicha documentación deberá ser conservada por el ingresante al país, para su exhibición a requerimiento de la autoridad competente.

La jurisdicción del domicilio del ingresante deberá controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las personas extranjeras no residentes autorizadas expresamente por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial para la que fueron convocadas, no deberán cumplir con la cuarentena prevista en la Decisión Administrativa N° 2252/20, y normativa complementaria, en tanto den cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, dictará las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

CRUCEROS BIOCEÁNICOS Y ANTÁRTICOS

Decisión Administrativa 834/2021 (*) (**)

DECAD-2021-834-APN-JGM

Establecimiento, a partir del 20 de octubre de 2021, de la reanudación de la actividad de cruceros bioceánicos y antárticos -de manera progresiva y segura- en el marco de lo dispuesto por las medidas sanitarias vigentes y con sujeción a las recomendaciones que establezca la autoridad sanitaria nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 23/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-64852054-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 494 del 6 de agosto de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020 y 793 del 6 de agosto de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogado dicho decreto hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21, en los términos del mismo.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país.

Que luego a través de los Decretos N° 235/21, y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21, 381/21, 411/21 y 455/21, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

Que por el Decreto N° 494/21 se establecieron nuevas medidas sanitarias para todo el territorio nacional, hasta el 1° de octubre de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que “…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan”.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios y sus sucesivas prórrogas se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 1° de octubre de 2021, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 24/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248491/20210824

Que, asimismo, por el artículo 30 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21 y por el artículo 17 del Decreto N° 494/21 se dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogada y complementada a través de sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21, 219/21, 268/21, 342/21, 437/21, 512/21, 589/21, 643/21, 683/21 y 793/21, a través de las cuales se decidió la adopción de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que, oportunamente, la autoridad sanitaria nacional entendió necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública, a la vez que se expidió favorablemente respecto de la factibilidad de promover escalonadamente flexibilidades graduales a los condicionamientos impuestos para el ingreso al país, mientras se mantengan los controles en viajeros, relativos a la presentación del PCR previa al ingreso a la aeronave, test al arribo al país, aislamiento de aquellos casos positivos y cumplimiento de cuarentena por DIEZ (10) días posteriores al primer testeo, y una última prueba de PCR para finalizar la cuarentena; todo ello con el fin de seguir retrasando la transmisión comunitaria de nuevas variantes, con el objetivo de completar los esquemas de vacunación principalmente en personas de CINCUENTA (50) años y más.

Que, en tales antecedentes, se dictó la Decisión Administrativa N° 793/21, a través de la cual se ampliaron los cupos establecidos para el reingreso de argentinos y argentinas y residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y se establecieron mecanismos para la habilitación de nuevos corredores seguros a petición de las autoridades de cada jurisdicción, a través de los cuales se previó la autorización de experiencias piloto de turismo limítrofe con ciertos países.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha solicitado se arbitren las medidas para la reanudación de la actividad de los cruceros bioceánicos y antárticos, la cual resulta de gran importancia para la reactivación económica del sector turístico.

Que, sobre el particular, se ha expedido favorablemente la autoridad sanitaria nacional, resultando pertinente el dictado de la presente decisión administrativa con el fin de establecer las condiciones necesarias para que la actividad cuya reactivación se promueve se desarrolle con los cuidados y prevenciones pertinentes, como así también mediante la aplicación de las guías, recomendaciones y protocolos sanitarios que tiendan a asegurar la preservación de la salud de los pasajeros y del pueblo argentino.

Que, en tal orden, la REPÚBLICA ARGENTINA viene siguiendo las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) para implementar enfoques basados en riesgo para los viajes internacionales en el contexto de la COVID-19 con un enfoque de precaución, justificado en la presencia de incertidumbres científicas como la aparición de variantes de interés (VOI) o variantes de preocupación (VOC) y en la capacidad de respuesta del sistema de salud pública para detectar y atender casos y sus contactos en el país de destino, incluso entre viajeros vulnerables.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, oportunamente prorrogado por el Decreto Nº 167/21, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese a partir del 20 de octubre de 2021 la reanudación de la actividad de cruceros bioceánicos y antárticos, de manera progresiva y segura en el marco de lo dispuesto en la presente decisión

administrativa, de las medidas sanitarias vigentes al momento de su implementación y con sujeción a las recomendaciones que al efecto establezca la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° de la presente queda autorizada conforme a los “Requerimientos para la reapertura de Cruceros hacia la Antártida y Cruceros Bioceánicos en la Argentina”, establecidos por la autoridad sanitaria nacional mediante el IF-2021-76982437-APN-DNHFYSF#MS, que como Anexo integra la presente y las medidas sanitarias vigentes al momento de su implementación.

Las empresas que presten los servicios relativos a la actividad mencionada en el artículo 1° deberán garantizar que la misma se desarrolle de conformidad con dichos requerimientos, y en los puertos autorizados, conforme lo establece el artículo 4° de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- En el desarrollo de la actividad de que se trata los pasajeros nacionales, residentes y extranjeros y el personal afectado deberán observar las condiciones que se establezcan y rijan con relación al ingreso de personas a la REPÚBLICA ARGENTINA al momento de su implementación.

ARTÍCULO 4°.- El gobierno provincial y/o la autoridad competente nacional, según corresponda, aprobarán los cronogramas de operaciones dispuestos por las autoridades portuarias de sus respectivas jurisdicciones, conforme a su capacidad sanitaria de respuesta y al cumplimiento de los lineamientos sanitarios nacionales, incluyendo un plan de contingencia local, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ambos DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - E/E Juan Zabaleta - Matías Lammens

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 822/2021 (*) (**)

DECAD-2021-822-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 17/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-72236586-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que resulta menester reforzar los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los fines de atender necesidades por diferencias de cambio correspondientes a laudos dictados en el marco del CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI).

Que resulta necesario reforzar los créditos de gastos corrientes y de capital del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para atender diversos gastos de funcionamiento.

Que dichos incrementos se compensan con una baja por igual cuantía de los créditos correspondientes a Aplicaciones Financieras.

Que corresponde reforzar los créditos del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a los efectos de atender el financiamiento del Fondo de Auxilio para Prestadores Turísticos - APTur, del Plan Nacional de Infraestructura Turística - 50 Destinos de la preventa de servicios turísticos nacionales y de la asistencia a empresas del sector turismo a través de un nuevo fondo para preservarlas y proteger los empleos del sector hasta llegar al momento de la normalización del turismo, capacitando a los trabajadores y las trabajadoras y preparando a las empresas para un mundo post pandemia.

Que resulta necesario ampliar el presupuesto de dicha cartera ministerial con el fin de continuar con el programa “Clubes en Obra” por el cual se financian proyectos de refacción, mantenimiento de las instalaciones y mejora de infraestructura de clubes barriales.

Que, asimismo, corresponde compensar créditos financiados con recursos de Afectación Específica del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES para atender el mantenimiento y reparación de las Unidades Turísticas situadas en Chapadmalal, Provincia de BUENOS AIRES y Embalse, Provincia de CÓRDOBA.

Que resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de afrontar las erogaciones correspondientes al personal contratado mediante el Acuerdo de Servicios de Gestión “Proyecto OACI ARG/07/803” con la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

(*) Publicada en la edición del 18/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248261/20210818

Que es menester modificar los créditos vigentes de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los efectos de cumplir con los compromisos vinculados a la ejecución de la Publicidad Oficial.

Que corresponde reforzar los créditos de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para la atención de los gastos que hacen al normal desenvolvimiento de la mencionada Entidad.

Que, asimismo, es menester reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de contribuir al sostenimiento de sectores de la cultura, mediante la implementación de diversas medidas, entre ellas el Programa “Argentina Florece”, la continuidad y ampliación del universo de beneficiarios y beneficiarias alcanzado por el “Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria”, la reapertura del PARQUE TECNÓPOLIS DEL BICENTENARIO, CIENCIA, TECNOLOGÍA, CULTURA Y ARTE, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE ESPACIOS Y PROYECTOS ESPECIALES del citado Ministerio, producciones audiovisuales y la puesta en valor de espacios culturales e históricos.

Que con el fin de dar continuidad a las medidas citadas precedentemente, resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de reforzar las transferencias corrientes con el fin de permitir la asignación de subsidios para el desarrollo del Programa “Argentina Florece Teatral”.

Que, asimismo, resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de permitir la asignación de las “Becas Creación 2021”, “Becas Formación 2021”, los subsidios para mejora y adecuación de espacios culturales en contexto COVID-19 y el otorgamiento de préstamos personales a artistas de todo el país.

Que es menester incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, con el fin de posibilitar la implementación del convenio entre esa cartera ministerial, TÉLAM SOCIEDAD DEL ESTADO, empresa del Sector Público Nacional actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuyo objeto es el desarrollo de campañas de comunicación institucional.

Que corresponde incrementar en el presupuesto del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE créditos y recursos de Crédito Externo a los efectos de lograr una correcta ejecución de las necesidades emergentes de los Préstamos BIRF N° 8493-AR “Proyecto Bosques Nativos y Comunidad” y BID N° 3249/OC-AR - “Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos”.

Que tal incremento se compensa con una disminución de créditos y fuentes financieras de los presupuestos del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como así también del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que resulta necesario modificar el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para hacer frente a los gastos que demandan la participación y presencia de la Entidad en el PARQUE TECNÓPOLIS DEL BICENTENARIO, CIENCIA, TECNOLOGÍA, CULTURA Y ARTE.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-73204064-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 793/2021 (*)

DECAD-2021-793-APN-JGM

Prorroga hasta el 1° de octubre de 2021, inclusive, la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos hacia la República Argentina; y disposición hasta el 5 de septiembre de 2021 inclusive, de un cupo semanal de once mil novecientas (11.900) plazas y desde el 6 de septiembre hasta el 1° de octubre de 2021 inclusive, de un cupo semanal de dieciséis mil cien (16.100) plazas, en vuelos de pasajeros para el ingreso al territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-67248033- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021, 411 del 25 de junio de 2021, 455 del 9 de julio de 2021 y 494 del 6 de agosto de 2021, y las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021, 219 del 12 de marzo de 2021, 268 del 25 de marzo de 2021, 342 del 9 de abril de 2021, 437 del 30 de abril de 2021, 512 del 21 de mayo de 2021, 589 del 11 de junio de 2021, 643 del 25 de junio de 2021 y 683 del 9 de julio de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21, 381/21, 411/21 y 455/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 07/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N°494/21 se establecieron nuevas medidas sanitarias para todo el territorio nacional, hasta el 1° de octubre de 2021.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que "…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan".

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21, 334/21, 381/21, 411/21, 455/21 y 494/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 1° de octubre de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, asimismo, por el artículo 30 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21 y por el artículo 17 del Decreto N° 494/21, se dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 1771 del 25 de marzo de 2020, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizara una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino fuera el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tuvieran como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EUROPA, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA DEL ECUADOR, REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinaría y habilitaría los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, en el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 se dispuso que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, por su parte, a través de la Decisión Administrativa Nº 268/21 se estableció que se extendería la suspensión de las rutas de vuelos que tengan como origen la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE CHILE y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; la reducción del flujo de ingreso de vuelos aerocomerciales y buques y se fijaron requisitos para el desarrollo de la actividad de los operadores turísticos.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 342/21, entre otras cuestiones, se dejó sin efecto la referida Decisión Administrativa Nº 1949/20 y se prorrogaron hasta el 30 de abril de 2021 las restantes disposiciones relativas a la suspensión de las autorizaciones y permisos relativos a las operaciones de transporte aéreo y a la determinación de cantidad de personas a ingresar al territorio argentino y a la habilitación de pasos internacionales; asimismo se establecieron una serie de requisitos adicionales para el ingreso al país de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes.

Que el plazo referido en último término ha sido prorrogado a través de las Decisiones Administrativas N° 437/21, N° 512/21, N° 589/21, N° 643/21 y N° 683/21, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive, al tiempo que se complementaron las medidas oportunamente adoptadas, en virtud de la evaluación de la situación epidemiológica.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha reconocido CUATRO (4) Variantes de Preocupación (VOC) del SARS-CoV-2 y que a partir del 31 de mayo del corriente año gozan de una nueva nomenclatura global definida por ese organismo internacional: Gamma: VOC 20J/501Y.V3 (linaje P.1, originalmente detectada en Manaos, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); Alpha: VOC 20I/501.V1 (linaje B.1.1.7, originalmente detectada en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE); Beta: VOC 20H/501Y.V2 (linaje B.1.351, originalmente detectada en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y Delta: VOC B.1.617.2 (originalmente detectada en la REPÚBLICA DE LA INDIA), con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que la variante Delta, considerada Variante de Preocupación (VOC) por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) desde el 11 de mayo de 2021, de acuerdo a varios estudios ha demostrado un aumento en la transmisibilidad -se estima CINCUENTA POR CIENTO (50 %) – SETENTA POR CIENTO (70 %) más contagiosa que la variante Alpha-, así como una reducción en la neutralización de anticuerpos. Nuevos estudios en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE sugieren un posible aumento en el riesgo de severidad de la enfermedad y de hospitalización, así como aumento de la transmisibilidad.

Que la variante Delta, originariamente aislada en la REPÚBLICA DE LA INDIA, actualmente se ha identificado en más de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) países, siendo los que mayor circulación presentan la REPÚBLICA DE LA INDIA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, la REPÚBLICA PORTUGUESA y la FEDERACIÓN RUSA, en los que generó un nuevo aumento en el número de casos en semanas previas, incluso en países con altas coberturas de vacunación. Además, otros países comenzaron a detectar circulación de esta variante, y en muchos de ellos se convierte en dominante, como en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y en la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que la variante Beta se aisló en principio en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, en donde presenta su mayor circulación, viéndose afectados también algunos otros países de África.

Que del análisis genómico surge que en la REPÚBLICA ARGENTINA se identificó la circulación de las siguientes variantes: Alpha (B.1.1.7-UK), Gamma (P.1-linaje Manaos), Iota (B.1.526-Nueva York) y Lambda (C.37 descendiente de la variante B.1.1.1), P.2 (Río de Janeiro), B.1.427 (California). Dos casos confirmados de COVID-19 con identificación de la variante Delta (linaje B.1.617.2) sin nexo epidemiológico conocido con viajeros internacionales fueron identificados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que los datos de vigilancia genómica muestran un aumento de transmisión de variantes de preocupación, representando más del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) entre las muestras analizadas por secuenciación genómica en las regiones Centro, Cuyo y Sur de nuestro país. Por su parte, tanto en la región NOA como en NEA la proporción de variantes prioritarias entre las muestras secuenciadas y registradas en el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS.2.0.) hacia el período actual, es cercana al CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %), lo que puede generar mayor transmisibilidad.

Que en dicho contexto epidemiológico, el riesgo de introducción de nuevas variantes, aún más transmisibles, podría generar nuevamente un aumento brusco y elevado de casos, lo que llevaría indefectiblemente a una mayor mortalidad.

Que la variante Delta resulta de particular interés, debido a los datos preliminares que dan cuenta de la baja efectividad con UNA (1) dosis de vacuna, en un contexto en el que, con las variantes circulantes, la estrategia de vacunación oportunamente adoptada ha sido la priorización de una primera dosis a más población y el retraso de la aplicación de la segunda dosis, por resultar aquella con una eficacia por encima del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) para mortalidad.

Que es importante destacar que en los países con transmisión predominante de la variante Delta, si bien se observaron incidencias de casos muy altas, la incidencia de enfermedad grave y de fallecidos estuvo relacionada con las coberturas de vacunación, siendo baja en aquellos países con mejores coberturas de esquemas completos y más altas en aquellos países con bajas coberturas, tal como se verifica en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, en la REPÚBLICA DE PORTUGAL, en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA y en la REPÚBLICA DE GEORGIA.

Que actualmente se está llevando a cabo en la REPÚBLICA ARGENTINA la campaña de vacunación para SARS-CoV-2, conforme la cual casi el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de los mayores de CINCUENTA (50) años y más del SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78 %) de las personas de más de DIECIOCHO (18) años, presentan al menos una dosis de vacuna y más del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) de las personas mayores de SESENTA (60) años presentan el esquema completo de vacunación.

Que en el actual contexto, considerando las altas coberturas con UNA (1) dosis en la población y la posibilidad de transmisión de nuevas variantes más transmisibles, se ha adoptado, a partir del 2 de julio, la estrategia de priorizar la aplicación de segundas dosis para completar esquemas de vacunación, planteándose como objetivo del mes de agosto lograr que el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los mayores de CINCUENTA (50) años tengan el esquema de vacunación completo.

Que, en tales antecedentes, nos encontramos en una situación en la que se verifica el impacto de las medidas sanitarias implementadas y del plan de vacunación en muchas jurisdicciones, habiéndose logrado alcanzar altas coberturas con al menos UNA (1) dosis en las poblaciones priorizadas previo al inicio del invierno y retrasar la circulación predominante con la variante Delta; lo que ha permitido aumentar las coberturas de esquemas completos, todo lo cual constituye una ventaja que auspicia una expectativa de posible disminución en la tasa de mortalidad causada por la COVID-19.

Que el análisis de efectividad de las vacunas para prevenir mortalidad, realizado hasta el 22 de junio, que incluye efectividad con las VOC circulantes, muestra que para las vacunas de vectores virales no replicativos: Gam-COVID-Vac (conocida como SPUTNIK V) y ChAdOx1-nCoV-19 (Oxford/AstraZeneca-AZ), la primera dosis presenta efectividad de entre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) y el OCHENTA POR CIENTO (80 %) y la segunda dosis de entre el OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89 %) y el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93 %) y que para la vacuna inactivada (Sinopharm) la efectividad con DOS (2) dosis alcanzó al OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84 %).

Que, oportunamente, la autoridad sanitaria nacional entendió necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que, en consecuencia, se dictó la Decisión Administrativa N° 643/21 a través de la cual se adoptaron medidas adicionales vinculadas a la cantidad de personas a ingresar diariamente a territorio argentino y a las facultades de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para implementar los controles de cumplimiento de la cuarentena obligatoria al ingreso al país.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, en las últimas semanas, se registró un descenso sostenido en el número de casos y se han verificado mayores niveles de cumplimiento de los aislamientos exigidos posteriores al arribo al país de los viajeros internacionales, habiéndose constatado una evolución desde un CUARENTA POR CIENTO (40 %) de incumplimientos registrados al pasado 14 de junio a un DOCE COMA OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (12,84 %) de incumplimiento al dictado de la presente.

Que resulta factible promover escalonadamente flexibilidades graduales a los condicionamientos impuestos al ingreso al país, mientras se mantengan los controles en viajeros para seguir retrasando la transmisión comunitaria de nuevas variantes con el objetivo de completar esquemas de vacunación principalmente en personas de CINCUENTA (50) años y más, relativos a la presentación del PCR previa al ingreso a la aeronave, test al arribo al país, aislamiento en hoteles de aquellos casos positivos y cumplimiento de cuarentena por DIEZ (10) días posteriores al primer testeo, y una última prueba de PCR para finalizar la cuarentena.

Que cada jurisdicción debe implementar las medidas que crea más adecuadas para realizar los controles de viajeros de manera estricta y, conforme su evolución, podrá decidir si durante el mes próximo, en el marco previsto por el Estado Nacional, propone se aprueben dentro de su respectivo territorio nuevos corredores seguros para el ingreso al país, cumpliendo con las capacidades básicas para el alerta, prevención y respuesta al COVID 19.

Que, asimismo, la REPÚBLICA ARGENTINA viene siguiendo las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), para implementar enfoques basados en riesgo para los viajes internacionales en el contexto de la COVID-19 con un enfoque de precaución, justificado en la presencia de incertidumbres científicas como la aparición de variantes de interés (VOI) o variantes de preocupación (VOC) y en la capacidad de respuesta

de salud pública para detectar y atender casos y sus contactos en el país de destino, incluso entre viajeros vulnerables.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y por el Decreto N° 494/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21, 219/21 -la que fue complementada por la Decisión Administrativa Nº 268/21-, 342/21, 437/21, 512/21, 589/21, 643/21 y 683/21, hasta el 1° de octubre de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, podrá disponer la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, considerando su país de origen o destino y ante nuevos linajes en la secuenciación de muestras locales, previa evaluación de la autoridad sanitaria nacional relativa a la situación epidemiológica.

2. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dispondrá, hasta el 5 de septiembre de 2021 inclusive, de un cupo semanal de ONCE MIL NOVECIENTAS (11.900) plazas y desde el 6 de septiembre hasta el 1° de octubre de 2021 inclusive, de un cupo semanal de DIECISÉIS MIL CIEN (16.100) plazas, en vuelos de pasajeros para el ingreso al territorio nacional de los argentinos, las argentinas, los residentes en la República Argentina y las personas extranjeras no residentes que hubieran sido excepcionalmente autorizadas a tal efecto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 1°, segundo párrafo, del Decreto N° 274/20.

El aumento del cupo semanal a DIECISÉIS MIL CIEN (16.100) plazas, previsto en el párrafo precedente, queda sujeto a la implementación de nuevos corredores seguros aéreos, al amparo del segundo párrafo del inciso 3 del presente artículo.

Dentro de las plazas referidas en el primer párrafo del presente inciso, un total semanal de SETECIENTOS (700) pasajeros podrán ser priorizados por el Estado Nacional por razones de urgencia o para atender cuestiones esenciales impostergables o de representación oficial o diplomática, a los efectos de facilitar su viaje al país en las mismas líneas aéreas que tenían contratados sus pasajes con destino a la REPÚBLICA ARGENTINA. A dicho efecto, las autoridades nacionales, en el marco de sus respectivas competencias, relevarán las solicitudes, que deberán contener la documentación que acredite las causales que justifiquen su eventual priorización, y las remitirán a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL a los efectos de que se notifique a las líneas aéreas correspondientes. Previo a todo trámite, si se tomara conocimiento al recibirse tales solicitudes de la existencia de uno o más casos sospechosos o confirmados de COVID-19, deberá darse inmediata intervención a la autoridad sanitaria nacional, con toda la documentación proporcionada con el fin de cumplir con la normativa vigente.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL podrá ampliar, disminuir o eliminar el cupo citado en el primer párrafo del presente inciso, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, siempre que no se afecte la capacidad básica de respuesta del respectivo corredor seguro ni las medidas dispuestas por las autoridades locales para el control del aislamiento y el seguimiento de casos positivos. Para el adecuado cumplimiento de estas previsiones, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL dispondrá en la aprobación de las programaciones, de al menos DOS (2) horas de separación entre vuelos para la revisión sanitaria de los mismos y pondrá en conocimiento de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante

en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y del MINISTERIO DE SALUD los vuelos aprobados con al menos CUARENTA Y OCHO (48) horas de antelación, como así también los cambios programados que en las mismas se produzcan a efectos de que las autoridades correspondientes puedan dar cumplimiento a sus funciones.

3. Que el MINISTERIO DE SALUD determinará los puntos de entrada al país, trayectos y lugares que reúnan las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación.

Asimismo, de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán proponer al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", la apertura de corredores seguros adicionales a los autorizados. A tal fin, deberán presentar un protocolo aprobado por la autoridad sanitaria Provincial, previendo en su caso los mecanismos de testeo, aislamiento y traslado de las muestras respectivas para la secuenciación genómica de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN", los cuales deberán dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Una vez cumplida la intervención de la autoridad sanitaria nacional y otorgada la autorización por parte del Jefe de Gabinete de Ministros, la decisión será comunicada a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de su implementación.

4. Que dentro de los nuevos corredores seguros a implementar a partir del 6 de septiembre de 2021, según la situación de cobertura de vacunación, sanitaria y epidemiológica en origen y en destino, los Gobernadores y las Gobernadoras y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán proponer a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la previa intervención del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, la implementación de una experiencia piloto de turismo limítrofe con la REPÚBLICA DE CHILE y con la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, con la debida coordinación de acciones entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE SALUD.

5. Que, excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, dando la correspondiente intervención a la autoridad sanitaria nacional y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes, y para este último caso sujetarse al dispositivo que al efecto disponga la jurisdicción provincial para que ese ingreso y tránsito resulte seguro sanitariamente para el solicitante y para la comunidad fronteriza, a cuyo efecto, dicho dispositivo deberá identificar los mecanismos de prueba diagnóstica para SARS-CoV-2 que tienen previsto implementar, así como de aislamiento, contemplando también el traslado de la muestra respectiva para la secuenciación genómica de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN". Una vez que la autoridad sanitaria nacional se haya expedido sobre la pertinencia de la propuesta, lo comunicará a las autoridades competentes a sus efectos.

ARTÍCULO 2º.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Decisión Administrativa Nº 2252/20; 3° y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21; 2°, inciso 2, tercero y cuarto párrafos, 3°, 5°, 6° -modificado por la Decisión Administrativa N° 643/21- y 8° de la Decisión Administrativa Nº 268/21; 3°, 4°, 6° y 7° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por su similar N° 437/21; 3° de la Decisión Administrativa N° 512/21; 3° y 4° de la Decisión Administrativa N° 589/21, 3° de la Decisión Administrativa N° 643/21 y 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Decisión Administrativa N° 683/21.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el MINISTERIO DE SALUD, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán las acciones tendientes a facilitar que los argentinos, las argentinas y los residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que se encuentren en

el exterior y cuyos viajes fueron objeto de reprogramación y/o cancelación como consecuencia de las medidas dispuestas al amparo de las Decisiones Administrativas Nros. 643/21, 683/21 y la presente, reingresen al territorio argentino utilizando los pasajes oportunamente contratados al efecto.

Dichas medidas no deberán afectar la capacidad básica de respuesta del corredor seguro a través del cual ingresen ni las medidas dispuestas por las jurisdicciones para el control del aislamiento y el seguimiento de casos positivos.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el cumplimiento de las previsiones del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por sus similares N° 437/21, N° 512/21 y 683/21, en lo que refiere a la exigencia del testeo para diagnosticar el SARS-COV-2, es condición para la vigencia de los permisos de circulación de los sujetos alcanzados por sus previsiones.

ARTÍCULO 5°.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento de las medidas establecidas en la presente o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se formularán las pertinentes denuncias penales, en función de lo dispuesto por los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal de la Nación Argentina que sancionan, respectivamente, con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, a la violación de las medidas adoptadas para impedir la introducción o propagación de una epidemia y con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, a la resistencia o desobediencia a las órdenes emanadas de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 7 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti - Eduardo Enrique de Pedro

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 723/2021 (*)

DECAD-2021-723-APN-JGM

Adecuación de los parámetros para definir el Riesgo Epidemiológico y Sanitario, con el objeto de permitir la reasunción y desarrollo de actividades compatibles con las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-58837948-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 455 del 9 de julio de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21 y N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

Que por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” para ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el citado Decreto N° 287/21, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que en razón del estatus sanitario de los departamentos, partidos y aglomerados de la REPÚBLICA ARGENTINA, fueron suspendidas una serie de actividades conforme a la situación de cada uno de aquellos y según se consideraran de Bajo, Mediano o Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria.

Que se ha propuesto una serie de medidas que resultan acordes a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria, respecto de la cual el MINISTERIO DE SALUD ha indicado que puede verificarse el impacto de las medidas sanitarias implementadas y el plan de vacunación en muchas jurisdicciones; correspondiendo poner el foco en aquellas medidas sanitarias, focalizadas, limitadas en el tiempo, orientadas a disminuir las actividades de riesgo, la circulación de personas y a retrasar la transmisión comunitaria de la variante DELTA, las que combinadas con el avance en la vacunación de la población, son los ejes de acción en relación con la COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 21/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en tales antecedentes, corresponde introducir adecuaciones a las normas previstas en el Decreto N° 287/21 que permitan la reasunción y desarrollo de actividades compatibles con las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en dicho marco, corresponde el dictado del presente acto.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adecúanse los parámetros para definir el Riesgo Epidemiológico y Sanitario establecidos en el artículo 3° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, conforme el siguiente detalle:

1) Serán considerados partidos y departamentos de “RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO BAJO” los que verifiquen los siguientes parámetros en forma positiva:

A) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea inferior a CERO COMA OCHO (0,8) sumado a que la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes sea inferior o igual a CIENTO CINCUENTA (150).

B) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, se encuentre entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2) y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes sea inferior a CINCUENTA (50).

2) Serán considerados Departamentos o Partidos de “RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO MEDIO” los que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

A) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea inferior a CERO COMA OCHO (0,8) y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes sea mayor a CIENTO CINCUENTA (150) y menor o igual a CUATROCIENTOS (400).

B) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, se encuentre entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2) y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes se encuentre entre CINCUENTA (50) y DOSCIENTOS CINCUENTA (250).

C) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea mayor a UNO COMA DOS (1,2) y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes sea menor o igual a CIENTO CINCUENTA (150).

3) Serán considerados Departamentos o Partidos de “ALTO RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO” los que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

A) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea superior a UNO COMA VEINTE (1,20) y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes sea mayor a CIENTO CINCUENTA (150).

B) Aquellos que en los últimos CATORCE (14) días hubieran estabilizado el aumento de casos, lo cual implica disminuir la razón de casos de UNO COMA VEINTE (1,20) o más a una razón que se encuentre entre CERO

COMA OCHO (0,8) y UNO COMA VEINTE (1,20) y presenten una incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes mayor o igual a DOSCIENTOS CINCUENTA (250).

C) La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea menor a CERO COMA OCHO (0,8) y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes sea mayor o igual a CUATROCIENTOS (400).

4) Los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de TRESCIENTOS MIL (300.000) habitantes serán considerados en SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA cuando la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes sea igual o superior a QUINIENTOS (500), el porcentaje de ocupación de camas de terapia intensiva sea mayor al OCHENTA POR CIENTO (80 %) y se presente tendencia en ascenso del número de casos -TRES (3) semanas o más de aumento de casos de por lo menos el DIEZ POR CIENTO (10 %) por semana-.

De presentar UNO (1) de los indicadores por encima del punto de corte definido se evaluará con la jurisdicción y se tendrán en cuenta otros indicadores (tendencia de la incidencia, tendencia de la razón, tendencia de la ocupación de camas).

La autoridad sanitaria nacional podrá modificar, en forma fundada, los parámetros previstos en este artículo, de acuerdo a la evolución epidemiológica y sanitaria.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúanse de las medidas dispuestas en el artículo 16 del Decreto Nº 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, en los términos de la presente decisión administrativa, en los lugares considerados como de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario que presenten una razón de casos menor a UNO COMA DOS (1,2) a las siguientes actividades, respectivamente:

a. Desarrollo de reuniones sociales en domicilios particulares de hasta DIEZ (10) personas.

b. Desarrollo de reuniones sociales en espacios públicos de hasta CINCUENTA (50) personas.

c. La práctica recreativa de deportes en establecimientos cerrados, con un aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

d. Actividades de casinos y bingos, con un aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), adoptando los protocolos de cuidados respectivos.

e. La realización de todo tipo de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos en lugares cerrados, con un aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

f. Cines, teatros, clubes, gimnasios, centros culturales y otros establecimientos afines, con un aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), adoptando los protocolos de cuidados respectivos.

g. Locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) hasta las CERO (0) horas, salvo en la modalidad de reparto a domicilio; y también en la modalidad de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía, con un aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), respetando las condiciones mencionadas el artículo 17 del Decreto Nº 287/21.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las jurisdicciones podrán autorizar la realización de viajes en grupos de hasta DIEZ (10) personas para actividades recreativas, sociales y comerciales, en tanto se verifiquen las siguientes condiciones:

a. Que tengan como ciudad de origen y destino localidades que no sean consideradas en Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria.

b. Que se originen y finalicen en terminales de ómnibus debidamente habilitadas o en lugares en los que se realice control de temperatura y encuesta de síntomas, de conformidad con los protocolos emanados de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

c. Que no se trate de viajes de egresados y egresadas y jubilados y jubiladas.

d. Que no incluyan pasajeros o pasajeras que hayan estado en el exterior durante los últimos CATORCE (14) días o sean convivientes de quien revista tal condición.

e. Que los pasajeros o las pasajeras no hayan sido contacto estrecho de un caso confirmado de COVID-19 durante los CATORCE (14) días previos al viaje, ni hayan tenido un diagnóstico positivo de COVID-19 en el mismo período.

ARTÍCULO 4°.- La efectiva implementación de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente en el ámbito de cada jurisdicción quedará sujeta a su expresa adopción por parte de las Gobernadoras y los Gobernadoras de Provincias y del Jefe de Gobierno la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 708/2021 (*) (**)

DECAD-2021-708-APN-JGM

Excepción de la suspensión dispuesta por las Medidas Generales de Prevención en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, al desarrollo de los comicios correspondientes a las Elecciones Primarias Presidenciales de la República de Chile, a realizarse el 18 de julio de 2021, con el fin de posibilitar el sufragio de ciudadanas chilenas y ciudadanos chilenos residentes en nuestro territorio y al solo efecto de su participación en dicho acto electoral.

Ciudad de Buenos Aires, 15/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-57077045-APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 455 del 9 de julio de 2021 y la Decisión Administrativa N° 1856 del 14 de octubre de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21 y N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

Que en aquellos lugares que en razón de su estatus sanitario fueron considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria no pueden desarrollarse las actividades detalladas en el artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, entre las que se encuentra la realización de todo tipo de eventos sociales en lugares cerrados que impliquen la concurrencia de personas.

Que por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” a ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el citado Decreto N° 287/21, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que, oportunamente, a través de la Decisión Administrativa N° 1856/20, entre otros extremos, se aprobaron las “RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19”.

(*) Publicada en la edición del 16/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246950/20210716

Que el Consulado General de Chile en Buenos Aires, por Nota CG BAIRES N°58/2021, informó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO respecto del desarrollo de las Elecciones Primarias Presidenciales -entre otras- de la REPÚBLICA DE CHILE, a cuyo efecto resulta necesario llevar a cabo en territorio argentino el correspondiente acto electoral el 18 de julio próximo, para el sufragio de ciudadanas chilenas y ciudadanos chilenos residentes en nuestro país, adjuntando el protocolo sanitario pertinente para su aprobación por el MINISTERIO DE SALUD.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha peticionado que se arbitren las medidas necesarias para que los y las votantes que residen en nuestro país puedan asistir al acto electoral.

Que, en dicho marco, corresponde el dictado del presente acto.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado en última instancia por su similar N°455/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta en el inciso e) del artículo 16 del Decreto Nº 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, en los términos de la presente decisión administrativa, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, al desarrollo de los comicios correspondientes a las Elecciones Primarias Presidenciales de la REPÚBLICA DE CHILE, a realizarse el día 18 de julio de 2021, con el fin de posibilitar el sufragio de ciudadanas chilenas y ciudadanos chilenos residentes en nuestro territorio y al solo efecto de su participación en dicho acto electoral, incluyendo las actividades previas y posteriores que el desarrollo del mencionado acto comicial requiera.

Los desplazamientos en el servicio público de transporte de pasajeros de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la actividad autorizada en el artículo 1° deberá desarrollarse de conformidad con el “PROTOCOLO SANITARIO PRIMARIAS PRESIDENCIALES –Locales de votación en el Extranjero– Resumen Medidas Sanitarias” que como ANEXO (IF-2021-62629161-APN-SCA#JGM) integra la presente, complementado por las “RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19”, aprobadas por la Decisión Administrativa N° 1856/20.

Asimismo, en su desarrollo deberá garantizarse el cumplimiento de las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL, dependiente de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar, en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones pertinentes, las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios de la REPÚBLICA DE CHILE en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo las actividades previas y posteriores a su realización.

ARTÍCULO 4°.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación-Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “Voto Exterior”, habilitado en el link: https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones/extranjeros/votar.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Felipe Carlos Solá

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 707/2021 (*) (**)

DECAD-2021-707-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 15/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-60591977-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que es menester modificar los créditos vigentes de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los efectos de cumplir con los compromisos con el personal contratado bajo la modalidad del Decreto N° 1109 del 28 de diciembre de 2017.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (DNM), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, con la finalidad de afrontar el pago de haberes al personal y atender gastos operativos y de funcionamiento.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el fin de financiar acciones inherentes para mantener vigente el sistema de fiscalización de los productos vitivinícolas y de alcoholes.

Que resulta oportuno incrementar el presupuesto vigente de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE (JST), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de garantizar la liquidación de los haberes del personal en el presente ejercicio.

Que con el fin de atender mayores gastos de las Universidades Nacionales conforme lo previsto en la Planilla 2 anexa al artículo 12 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, es necesario modificar el presupuesto vigente destinado al Programa 26 - Desarrollo de la Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que es oportuno realizar una compensación de créditos y fuentes financieras, incrementando los gastos corrientes en detrimento de las aplicaciones financieras en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, financiado con préstamos externos, en el marco del Proyecto de Gestión por Resultados en Salud para la Atención de Población Adulta Mayor en la Argentina (PROGERSA), suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA.

Que, por otra parte, resulta necesario adecuar los cargos en el presupuesto vigente del HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, con el fin de dar cumplimiento al mandato judicial presentado por un agente del Nosocomio.

(*) Publicada en la edición del 16/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246951/20210716

Que es menester incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para atender erogaciones relacionadas con comedores escolares y proyectos focalizados, en el marco de las políticas alimentarias.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, destinados a la Empresa INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA), Empresa del Sector Público Nacional actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que con el fin de atender parcialmente lo mencionado en el considerando precedente, se detraen créditos correspondientes a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias y por el artículo 12 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-61958648-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 en lo que corresponde a los cargos, de acuerdo con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2021-61944572-APN-SSP#MEC) al presente artículo que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 683/2021 (*)

DECAD-2021-683-APN-JGM

Prorroga hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive, el plazo establecido referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y países del continente africano y como origen Brasil, Chile y la India; y disposición de los cupos semanales en vuelos de pasajeros para el reingreso al territorio nacional de los argentinos, las argentinas y residentes que se encuentren en el exterior.

Ciudad de Buenos Aires, 09/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-57067170-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021, 411 del 25 de junio de 2021 y 455 del 9 de julio de 2021, y las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021, 219 del 12 de marzo de 2021, 268 del 25 de marzo de 2021, 342 del 9 de abril de 2021, 437 del 30 de abril de 2021, 512 del 21 de mayo de 2021, 589 del 11 de junio de 2021 y 643 del 25 de junio de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21, 381/21, 411/21 y 455/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 09/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que "…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan".

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21, 334/21, 381/21, 411/21 y 455/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 6 de agosto de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, asimismo, por el artículo 30 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, se dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 1771 del 25 de marzo de 2020, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizara una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino fuera el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tuvieran como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EUROPA, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA DEL ECUADOR, REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinaría y habilitaría los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, en el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 se dispuso que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, por su parte, a través de la Decisión Administrativa Nº 268/21 se estableció que se extendería la suspensión de las rutas de vuelos que tengan como origen la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE CHILE

y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; la reducción del flujo de ingreso de vuelos aerocomerciales y buques y se fijaron requisitos para el desarrollo de la actividad de los operadores turísticos.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 342/21, entre otras cuestiones, se dejó sin efecto la referida Decisión Administrativa N° 1949/20 y se prorrogaron hasta el 30 de abril de 2021 las restantes disposiciones relativas a la suspensión de las autorizaciones y permisos relativos a las operaciones de transporte aéreo y a la determinación de cantidad de personas a ingresar al territorio argentino y a la habilitación de pasos internacionales; asimismo se establecieron una serie de requisitos adicionales para el ingreso al país de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes.

Que el plazo referido en último término ha sido prorrogado a través de las Decisiones Administrativas N° 437/21, N° 512/21, N° 589/21 y N° 643/21, hasta el 9 de julio de 2021, inclusive.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha reconocido CUATRO (4) Variantes de Preocupación (VOC) del SARS-CoV-2 y que a partir del 31 de mayo del corriente año gozan de una nueva nomenclatura global definida por ese organismo internacional: Gamma: VOC 20J/501Y.V3 (linaje P.1, originalmente detectada en Manaos, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); Alpha: VOC 20I/501.V1 (linaje B.1.1.7, originalmente detectada en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE); Beta: VOC 20H/501Y.V2 (linaje B.1.351, originalmente detectada en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y Delta: VOC B.1.617.2 (originalmente detectada en la REPÚBLICA DE LA INDIA), con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que la variante Delta, considerada Variante de Preocupación (VOC) por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) desde el 11 de mayo de 2021, de acuerdo a varios estudios ha demostrado un aumento en la transmisibilidad -se estima CINCUENTA POR CIENTO (50 %) – SETENTA POR CIENTO (70 %) más contagiosa que la variante Alpha-, así como una reducción en la neutralización de anticuerpos. Nuevos estudios en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE sugieren un posible aumento en el riesgo de severidad de la enfermedad y de hospitalización, así como aumento de la transmisibilidad.

Que la variante Delta, originariamente aislada en la REPÚBLICA DE LA INDIA, actualmente se ha identificado en más de OCHENTA Y SEIS (86) países, siendo los que mayor circulación presentan la REPÚBLICA DE LA INDIA y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE -más del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las muestras secuenciadas corresponden a la variante Delta-; en otros países se comenzó a detectar circulación de esta variante, que se ha convertido en variante dominante: en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA presenta actualmente casi el SESENTA POR CIENTO (60%) de las muestras secuenciadas -siendo menos del DIEZ POR CIENTO (10%) a principio de junio del corriente año-, en la REPÚBLICA PORTUGUESA y en el ESTADO DE ISRAEL –OCHENTA POR CIENTO (80%)-, en el REINO DE ESPAÑA -alrededor del SETENTA POR CIENTO (70%)- y en la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA -casi CUARENTA POR CIENTO (40%)-, entre otros.

Que la variante Beta se aisló en principio en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, en donde presenta su mayor circulación, viéndose afectados también algunos otros países de África.

Que del análisis genómico, surge que en Argentina se identificó circulación de las siguientes variantes: Alpha (B.1.1.7-UK), Gamma (P.1-linaje Manaos), Zeta (P.2-Río de Janeiro), Épsilon (B.1.427- California), Iota (B.1.526-Nueva York) y Lambda (C.37 descendiente de la variante B.1.1.1 – Andina).

Que, asimismo, se han aislado variantes Delta y Beta en OCHO (8) viajeros y en un contacto estrecho de uno de ellos, que cumplieron aislamiento en hoteles específicos o en domicilio, sin registrarse transmisión comunitaria de estar variantes.

Que en dicho contexto epidemiológico, el riesgo de introducción de nuevas variantes, aún más transmisibles, podría generar nuevamente un aumento brusco y elevado de casos, lo que llevaría indefectiblemente a una mayor mortalidad.

Que la variante Delta resulta de particular interés, debido a los datos preliminares que dan cuenta de la baja efectividad con UNA (1) dosis de vacuna, en un contexto en el que, con las variantes circulantes, la estrategia de vacunación adoptada ha sido la priorización de primera dosis a más población y retraso de la aplicación de la segunda dosis, atento que ha mostrado eficacia por encima del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) para mortalidad.

Que más del OCHENTA Y OCHO COMA CINCO POR CIENTO (88,5%) de los mayores de SESENTA (60) años presentan UNA (1) dosis de vacuna, y casi el TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%) ha completado su esquema de vacunación. Sin perjuicio de que el impacto de la vacunación en la mortalidad en este grupo de edad ha sido muy importante -comparado con los grupos no vacunados- debido a la alta incidencia de casos que se registra en la mayoría de las jurisdicciones, el número de fallecidos sigue siendo elevado.

Que continúa siendo fundamental retrasar el ingreso de esta variante en el país, para lograr mayores coberturas de segunda dosis en poblaciones de mayor riesgo.

Que el análisis de efectividad de las vacunas para prevenir mortalidad, realizado hasta el 22 de junio, que incluye efectividad con las VOC circulantes, muestra que para las vacunas de vectores virales no replicativos: Gam-COVID-Vac (conocida como SPUTNIK V) y ChAdOx1-nCoV-19 (Oxford/AstraZeneca-AZ), la primera dosis presenta efectividad de entre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) y la segunda dosis de entre el OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89%) y el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93%) y que para la vacuna inactivada (Sinopharm) la efectividad con DOS (2) dosis alcanzó al OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84%).

Que la autoridad sanitaria nacional entendió necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que, en consecuencia, se dictó la Decisión Administrativa N° 643/21 a través de la cual se adoptaron medidas adicionales vinculadas a la cantidad de personas a ingresar diariamente a territorio argentino y a las facultades de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para implementar los controles de cumplimiento de la cuarentena obligatoria al ingreso al país.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, en las últimas semanas, se registró un descenso sostenido en el número de casos y se han verificado mayores niveles de cumplimiento de los aislamientos exigidos posteriores al arribo al país de los viajeros internacionales, habiéndose constatado una evolución desde un CUARENTA POR CIENTO (40%) de incumplimientos registrados al pasado 14 de junio a un VEINTE COMA SEIS POR CIENTO (20,6 %) de incumplimiento al dictado de la presente.

Que asimismo la REPUBLICA ARGENTINA viene siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para implementar enfoques basados en riesgo para los viajes internacionales en el contexto del COVID 19 con un enfoque de precaución, justificado en la presencia de incertidumbres científicas como la aparición de variantes de interés (VOI) o variantes de preocupación (VOC) y en la capacidad de respuesta de salud pública para detectar y atender casos y sus contactos en el país de destino, incluso entre viajeros vulnerables

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 287/21 y normas complementarias, prorrogado por los Decretos Nros. 334/21, 381/21, 411/21 y 455/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21, 219/21 -la que fue complementada por la Decisión Administrativa Nº 268/21-, 342/21, 437/21, 512/21, 589/21 y 643/21, hasta el 6 de agosto de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dispondrá y/o mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y países del continente africano y como origen la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE CHILE y la REPÚBLICA DE LA INDIA, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países o establecer otras excepciones, con el fin de atender circunstancias de

interés nacional, siempre que no se afecte la capacidad básica de respuesta a la COVID-19 prevista para el respectivo corredor seguro.

2. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dispondrá los cupos semanales en vuelos de pasajeros para el reingreso al territorio nacional de los argentinos, las argentinas y residentes que se encuentren en el exterior, conforme el siguiente detalle: de CINCO MIL DOSCIENTAS (5200) plazas, para la semana del 10/7/2021 al 16/7/2021, inclusive; de SEIS MIL TRESCIENTAS (6300) plazas, para la semana del 17/7/2021 al 23/7/2021, inclusive; y de SIETE MIL (7000) plazas, para las semanas del 24/7/2021 al 30/7/2021 y del 31/7/2021 al 6/8/2021, inclusive, respectivamente.

El organismo precedentemente citado podrá ampliar, disminuir o eliminar los citados cupos, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

3. Que el MINISTERIO DE SALUD determinará los puntos de entrada al país, trayectos y lugares que reúnan las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación. En el caso de que el Gobernador o la Gobernadora de una provincia proponga de modo excepcional y transitorio la apertura por razones de urgencia o humanitarias de un paso fronterizo emplazado en su territorio deberá comunicar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y al MINISTERIO DE SALUD el corredor seguro dispuesto para el ingreso de los viajeros internacionales que requieran transitarlo, identificando los mecanismos de prueba diagnóstica para SARS CoV-2 que tienen previsto implementar, así como de aislamiento, contemplando también el traslado de la muestra respectiva para la secuenciación genómica de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN”. Una vez que la autoridad sanitaria nacional se haya expedido sobre la pertinencia de la propuesta, lo comunicará a las autoridades competentes a sus efectos.

4. Que, excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, dando la correspondiente intervención a la autoridad sanitaria y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes, y para este último caso sujetarse al dispositivo que al efecto disponga la jurisdicción provincial para que ese ingreso y tránsito resulte seguro sanitariamente para el solicitante y para la comunidad fronteriza.

ARTÍCULO 2º.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Decisión Administrativa Nº 2252/20; 3° y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21; 2°, inciso 2, tercero y cuarto párrafos, 3°, 5°, 6° -modificado por la Decisión Administrativa N° 643/21- y 8° de la Decisión Administrativa Nº 268/21; 3°, 4°, 6° y 7° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por su similar N° 437/21; 3° de la Decisión Administrativa N° 512/21; 3° y 4° de la Decisión Administrativa N° 589/21 y 3° de la Decisión Administrativa N° 643/21.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DE INTERIOR fijará una frecuencia para el transporte fluvial internacional de pasajeros de hasta DOS (2) buques semanales pudiendo corresponder a distintos operadores, si acreditan cumplir con los protocolos sanitarios que exige la autoridad sanitaria nacional. Los buques deberán respetar un aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), fijado por el citado organismo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el test al que refiere el apartado 1 del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por sus similares N° 437/21 y N° 512/21 deberá ser realizado por los transportistas y tripulantes nacionales o residentes con carácter previo a comenzar el viaje, en cercanía a su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que las obligaciones establecidas en el apartado 3 del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por sus similares N° 437/21 y N° 512/21 alcanzan a la tripulación en traslado, siempre que no hayan respetado la modalidad de burbuja. Las tripulaciones aéreas internacionales extranjeras deberán movilizarse bajo la modalidad burbuja en territorio nacional y las tripulaciones aéreas nacionales deberán movilizarse bajo la misma modalidad, en el exterior, mientras trascurren los primeros SIETE (7) días de su llegada a los citados territorios.

ARTÍCULO 6°.- Limitase la autorización de la excepción prevista en el apartado 3.1.3. del Anexo a la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus modificatorias a los eventos internacionales oficiales autorizados como tales por el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES de la Nación y extiéndese dicha autorización a los deportistas nacionales residentes en el exterior que viajen a territorio argentino para disputar torneos nacionales oficiales, autorizados por la citada jurisdicción.

ARTÍCULO 7°.- Los operadores de transporte internacional y los operadores turísticos deberán informar a los usuarios las restricciones vigentes, las condiciones fijadas por cada jurisdicción en la que resida el viajante y la posibilidad de que las mismas sean modificadas al amparo de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria. Asimismo, procurarán flexibilidad en la reprogramación de fechas de los viajes oportunamente contratados, con el fin de facilitar el cumplimiento de la recomendación tendiente a diferir los viajes al exterior, que no resulten esenciales.

ARTÍCULO 8°.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento de las medidas establecidas en la presente o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se formularán las pertinentes denuncias penales, en función de lo dispuesto por los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal que sancionan, respectivamente, con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, a la violación de las medidas adoptadas para impedir la introducción o propagación de una epidemia y con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, a la resistencia o desobediencia a las órdenes emanadas de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 9°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 10 de julio de 2021.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 654/2021 (*) (**)

DECAD-2021-654-APN-JGM

Excepción de las suspensiones dispuestas en las Medidas Generales de Prevención al desarrollo de elecciones de medio término de las autoridades sociales del Club de Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires, a desarrollarse el martes 6 de julio de 2021 en la sede San Martín (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); posponiéndose en caso de inclemencias climáticas para el jueves 8 de julio de 2021 en la citada sede.

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-55741717- APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 411 del 25 de junio de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21, 381/21 y 411/21, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 9 de julio de 2021, inclusive.

Que en aquellos lugares que, en razón de su estatus sanitario, fueron considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario no pueden desarrollarse las actividades detalladas en el artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por los Decretos N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21, entre las que se encuentran las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de DIEZ (10) personas y los eventos sociales en lugares cerrados que impliquen la concurrencia de personas, así como también la actividad de los clubes, salvo que se desarrolle al aire libre.

Que por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado a través de los Decretos N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” a ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el citado Decreto N° 287/21, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que el Presidente del CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE BUENOS AIRES ha formulado una solicitud tendiente a que se autorice la realización de las elecciones de medio término de las autoridades de la entidad, con sujeción al “PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE ASOCIACIONES CIVILES PARA PREVENCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE COVID-19”, oportunamente aprobado por la Resolución del MINISTERIO

(*) Publicada en la edición del 03/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246477/20210703

DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES N° 57/21, y embebido en el IF-2021-58834657-APN-SCA#JGM.

Que, en este sentido, se solicita se autorice el acto eleccionario a realizarse el día martes 6 de julio del corriente año, en el horario de 10 a 21 horas en la sede SAN MARTÍN, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, posponiéndose en caso de inclemencias climáticas para el día jueves 8 de julio de 2021.

Que sobre el particular ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las suspensiones dispuestas en los incisos b), e) y f) del artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21, al desarrollo de elecciones de medio término de las autoridades sociales del CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE BUENOS AIRES, a desarrollarse el día martes 6 de julio del corriente año, en el horario de 10 a 21 horas en la sede SAN MARTÍN, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, posponiéndose en caso de inclemencias climáticas para el día jueves 8 de julio de 2021 en la citada sede.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que en el desarrollo de la actividad autorizada deberá garantizarse el cumplimiento de las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21, para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 y realizarse con sujeción al “PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE ASOCIACIONES CIVILES PARA PREVENCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE COVID-19”, oportunamente aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES N° 57/21, y embebido en el IF-2021-58834657-APN-SCA#JGM; asegurando que no se produzca aglomeración de personas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 643/2021 (*)

DECAD-2021-643-APN-JGM

Prorroga hasta el 9 de julio de 2021, inclusive, el plazo establecido referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Turquía y países del continente africano y como origen Brasil, Chile y la India; y disposición de un cupo de seiscientas (600) plazas diarias en vuelos de pasajeros para el reingreso al territorio nacional de los argentinos, las argentinas y residentes que se encuentren en el exterior.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-53768766-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021 y 411 del 25 de junio de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021, 219 del 12 de marzo de 2021, 268 del 25 de marzo de 2021, 342 del 9 de abril de 2021, 437 del 30 de abril de 2021, 512 del 21 de mayo de 2021 y 589 del 11 de junio de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21, 381/21 y 411/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 9 de julio de 2021, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 26/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que "…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan".

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21, 334/21, 381/21 y 411/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 9 de julio de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, asimismo, por el artículo 30 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21, se dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 1771 del 25 de marzo de 2020, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizara una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino fuera el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tuvieran como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EUROPA, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA DEL ECUADOR, REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinaría y habilitaría los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, en el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 se dispuso que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, por su parte, a través de la Decisión Administrativa Nº 268/21 se estableció que se extendería la suspensión de las rutas de vuelos que tengan como origen la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE CHILE

y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; la reducción del flujo de ingreso de vuelos aerocomerciales y buques y se fijaron requisitos para el desarrollo de la actividad de los operadores turísticos.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 342/21, entre otras cuestiones, se dejó sin efecto la referida Decisión Administrativa N° 1949/20 y se prorrogaron hasta el 30 de abril de 2021 las restantes disposiciones relativas a la suspensión de las autorizaciones y permisos relativos a las operaciones de transporte aéreo y a la determinación de cantidad de personas a ingresar al territorio argentino y a la habilitación de pasos internacionales; asimismo se establecieron una serie de requisitos adicionales para el ingreso al país de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes.

Que el plazo referido en último término ha sido prorrogado a través de las Decisiones Administrativas N° 437/21, N° 512/21 y N° 589/21, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

Que a la fecha del dictado de la presente medida, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha reconocido CUATRO (4) Variantes de Preocupación (VOC) del SARS-CoV-2 y que a partir del 31 de mayo del corriente año gozan de una nueva nomenclatura global definida por ese organismo internacional: Gamma: VOC 20J/501Y.V3 (linaje P.1, originalmente detectada en Manaos, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); Alpha: VOC 20I/501.V1 (linaje B.1.1.7, originalmente detectada en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE); Beta: VOC 20H/501Y.V2 (linaje B.1.351, originalmente detectada en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y Delta: VOC B.1.617.2 (originalmente detectada en la REPÚBLICA DE LA INDIA), con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que la variante Delta, considerada Variante de Preocupación (VOC) por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) desde el 11 de mayo de 2021, de acuerdo a varios estudios ha demostrado un aumento en la transmisibilidad -se estima CINCUENTA POR CIENTO (50 %) – SETENTA POR CIENTO (70 %) más contagiosa que la variante Alpha-, así como una reducción en la neutralización de anticuerpos. Nuevos estudios en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE sugieren un posible aumento en el riesgo de severidad de la enfermedad y de hospitalización, así como aumento de la transmisibilidad.

Que la variante Delta, originariamente aislada en la REPÚBLICA DE LA INDIA, actualmente se ha identificado en OCHENTA Y CINCO (85) países, siendo los que mayor circulación presentan la REPÚBLICA DE LA INDIA y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE -más del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las muestras secuenciadas corresponden a la variante Delta- donde está generando un nuevo aumento en el número de casos. Además, otros países comenzaron a detectar circulación de esta variante como ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que presenta un aumento importante, representando actualmente casi el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las muestras secuenciadas -siendo menos del DIEZ POR CIENTO (10 %) a principio de junio del corriente año-, REPÚBLICA PORTUGUESA y REPÚBLICA DE FINLANDIA –OCHENTA POR CIENTO (80 %)-, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA -casi TREINTA POR CIENTO (30 %)-, REINO DE ESPAÑA -entre DIEZ POR CIENTO (10 %) y QUINCE POR CIENTO (15 %)-, etc.

Que la variante Beta se aisló en principio en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, en donde presenta su mayor circulación, viéndose afectados también algunos otros países de África, pero principalmente la REPÚBLICA DE TURQUÍA y MALASIA.

Que del análisis genómico, surge que en Argentina se identificó circulación de las siguientes variantes: Alpha (B.1.1.7-UK), Gamma (P.1-linaje Manaos), Zeta (P.2-Río de Janeiro), Épsilon (B.1.427- California), Iota (B.1.526-Nueva York) y Lambda (C.37 descendiente de la variante B.1.1.1 – Andina).

Que se han aislado variantes Delta y Beta en viajeros, pero no se registra transmisión comunitaria.

Que en el actual contexto epidemiológico, el riesgo de introducción de nuevas variantes, aún más transmisibles, podría generar un aumento brusco y elevado de casos, lo que llevaría indefectiblemente a una mayor mortalidad.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, en las últimas semanas, se registró un descenso sostenido en el número de casos.

Que actualmente SIETE (7) provincias argentinas presentan porcentajes de ocupación de terapias intensivas superiores al OCHENTA POR CIENTO (80 %) y VEINTIUNA (21) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones presentan una incidencia en los últimos CATORCE (14) días que supera los DOSCIENTOS CINCUENTA (250) casos cada CIEN MIL (100.000) habitantes, generando tensión en el sistema de salud en varios aglomerados urbanos y departamentos.

Que actualmente se está llevando a cabo la campaña de vacunación para SARS-CoV-2, y más del OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %) de los mayores de SESENTA (60) años y casi el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las personas mayores de VEINTE (20) años, presentan al menos UNA (1) dosis de vacuna y más del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) de las personas mayores de SESENTA (60) años presentan esquema completo de vacunación.

Que se desconoce la efectividad de las vacunas ante la variante Delta.

Que la autoridad sanitaria nacional entiende necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 287/21 y normas complementarias, prorrogado por los Decretos Nros. 334/21, 381/21 y 411/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21, 219/21 -la que fue complementada por la Decisión Administrativa Nº 268/21-, 342/21, 437/21, 512/21 y 589/21, hasta el 9 de julio de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dispondrá y/o mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, la REPÚBLICA DE TURQUÍA y países del continente africano y como origen la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE CHILE y la REPÚBLICA DE LA INDIA, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países o establecer otras excepciones, con el fin de atender circunstancias de interés nacional, siempre que no se afecte la capacidad básica de respuesta a la COVID-19 prevista para el respectivo corredor seguro.

2. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dispondrá un cupo de SEISCIENTAS (600) plazas diarias en vuelos de pasajeros para el reingreso al territorio nacional de los argentinos, las argentinas y residentes que se encuentren en el exterior.

El organismo precedentemente citado podrá ampliar, disminuir o eliminar el citado cupo, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

3. Que el MINISTERIO DE SALUD determinará los puntos de entrada al país, trayectos y lugares que reúnan las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación. En el caso de que el Gobernador o la Gobernadora de una provincia proponga de modo excepcional y transitorio la apertura por razones de urgencia o humanitarias de un paso fronterizo emplazado en su territorio deberá comunicar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y al MINISTERIO DE SALUD el corredor seguro dispuesto para el ingreso de los viajeros internacionales que requieran transitarlo, identificando los mecanismos de prueba diagnóstica para SARS CoV-2 que tienen previsto implementar, así como de aislamiento, contemplando también el traslado de la muestra respectiva para la secuenciación genómica de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN". Una vez que la autoridad sanitaria nacional se haya expedido sobre la pertinencia de la propuesta, lo comunicará a las autoridades competentes a sus efectos.

4. Que, excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá autorizar el ingreso de

personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, dando la correspondiente intervención a la autoridad sanitaria y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes, y para este último caso sujetarse al dispositivo que al efecto disponga la jurisdicción provincial para que ese ingreso y tránsito resulte seguro sanitariamente para el solicitante y para la comunidad fronteriza.

ARTÍCULO 2º.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Decisión Administrativa Nº 2252/20; 3° y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21; 2°, inciso 2, tercero y cuarto párrafos, 3°, 5°, 6° -modificado por la presente- y 8° de la Decisión Administrativa Nº 268/21; 3°, 4°, 6° y 7° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por su similar N° 437/21; 3° de la Decisión Administrativa N° 512/21 y 3° y 4° de la Decisión Administrativa N° 589/21.

ARTÍCULO 3°.- Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán establecer los lugares en los que, quienes ingresen al territorio nacional entre el 1° de julio y el 31 de agosto del corriente año, deberán realizar la cuarentena, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 268/21, modificada por la presente. El costo asociado a la estadía en el lugar destinado a realizar la cuarentena deberá ser asumido por la persona que ingresa al país.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyense el inciso c) y el último párrafo del artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 268/21, respectivamente, por los siguientes:

“c) Quienes resulten negativo en la prueba realizada al arribo, mencionada en el inciso a) del presente artículo, deberán cumplir con el aislamiento obligatorio en los lugares que las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires indiquen al efecto, según corresponda, en los términos del artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20, sus modificatorios y normas complementarias, por el término de SIETE (7) días desde la toma de la muestra del test realizado al momento de ingreso al país. De resultar positivo el test practicado al séptimo día de arribo al país mencionado en el inciso a) del presente artículo, deberá el laboratorio interviniente arbitrar los recaudos para que la autoridad nacional competente secuencie genómicamente la muestra de laboratorio y la autoridad sanitaria local realice el inmediato rastreo de los contactos estrechos de ese viajero o esa viajera, sobre la base de los mecanismos previstos para la trazabilidad de su ingreso y de traslado al lugar de aislamiento”.

“Los costos de la estadía en los lugares de aislamiento obligatorio que dispongan las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al efecto y el costo de las pruebas de secuenciación a las que refieren los incisos b) y c) precedentes deberán ser asumidos por la persona que ingresa al país y deberán efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes”.

ARTÍCULO 5°.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento de las medidas establecidas en la presente o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se formularán las pertinentes denuncias penales, en función de lo dispuesto por los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal que sancionan, respectivamente, con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, a la violación de las medidas adoptadas para impedir la introducción o propagación de una epidemia y con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, a la resistencia o desobediencia a las órdenes emanadas de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 6°- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 26 de junio de 2021.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 624/2021 (*)

DECAD-2021-624-APN-JGM

Excepción de la suspensión dispuesta por las Medidas Generales de Prevención, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario en la Provincia de La Pampa al desarrollo de la actividad de los gimnasios -con un aforo del treinta por ciento (30 %)-.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-53575813- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 381 del 11 de junio de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21 y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21 y 381/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

Que en aquellos lugares que, en razón de su estatus sanitario, fueron considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario no pueden desarrollarse las actividades detalladas en el artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por los Decretos N° 334/21 y N° 381/21, entre las que se encuentran la de los gimnasios, salvo que se desarrolle al aire libre.

Que por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado a través de los Decretos N° 334/21 y N° 381/21, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” a ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el citado Decreto N° 287/21, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que la Provincia de LA PAMPA ha peticionado que se arbitren las medidas para que, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario se autorice el funcionamiento de los gimnasios, con un aforo del TREINTA POR CIENTO (30 %) y en el marco del cumplimiento de los protocolos vigentes.

Que sobre el particular ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 23/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta en el inciso f) del artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario en la Provincia de LA PAMPA, al desarrollo de la actividad de los gimnasios, con un aforo del TREINTA POR CIENTO (30 %).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que en el desarrollo de la actividad autorizada deberá garantizarse el cumplimiento de las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21 para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19, de los protocolos vigentes en la jurisdicción y de las “Recomendaciones para la vuelta a las actividades deportivas individuales en contexto de la pandemia” que, como Anexo, integran la Decisión Administrativa N° 1518/20.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 613/2021 (*) (**)

DECAD-2021-613-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-49335764-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el presupuesto vigente de los Servicios Administrativos Financieros 312 - HONORABLE CÁMARA DE SENADORES, 313 - HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, 346 - DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y 369 – OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO, actuantes en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, con el objeto de afrontar la atención de sus necesidades operativas.

Que es menester incrementar los gastos de capital de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN con el objeto de atender el equipamiento de la Casa Rosada y la adquisición de elementos de informática y comunicaciones.

Que resulta pertinente aumentar el presupuesto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el fin de atender gastos por servicios de impresión y publicaciones en el marco de sus misiones y funciones.

Que corresponde adecuar el presupuesto de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, para atender gastos por diferencias de cambio por la liquidación al Exterior a la AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES (ABACC) realizada en el Ejercicio 2020 y pagada en el mes de abril de 2021.

Que resulta conveniente ampliar el presupuesto de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los efectos de cumplir con las obligaciones asumidas en materia de servicios.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con la finalidad de afrontar los honorarios correspondientes a la contratación de estudios profesionales y expertos que intervienen en procesos ante tribunales extranjeros en defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL.

Que es menester modificar el presupuesto del MINISTERIO DE SEGURIDAD con el objeto de afrontar la adquisición de chalecos multipropósito destinados a las Fuerzas Policiales y de Seguridad y adecuar el tipo de moneda correspondiente a gastos y contribuciones figurativas, financiadas con crédito externo, con el fin de reflejar correctamente la operación.

(*) Publicada en la edición del 17/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245752/20210617

Que, asimismo, se refuerzan los créditos vigentes de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el objeto de atender el servicio de Policía Adicional que prestará al MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el refuerzo citado en el considerando precedente se financia parcialmente mediante la cesión de créditos por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que resulta oportuno adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE ECONOMÍA a los efectos de garantizar la ejecución de sus gastos operativos.

Que, por otra parte, es menester adecuar los presupuestos vigentes del MINISTERIO DE ECONOMÍA, del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en virtud de la transferencia de agentes dispuesta por las Decisiones Administrativas Nros. 2285 del 30 de diciembre de 2020 y 73 del 9 de febrero de 2021.

Que es necesario adecuar los presupuestos vigentes del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a los efectos de garantizar las acciones inherentes a los diversos operativos de campo en el ámbito de su competencia.

Que mediante el artículo 18 de la Ley N° 27.506 y sus modificaciones se creó el Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC), destinado a financiar actividades de capacitación y formación, apoyar inversiones productivas, financiar capital de trabajo, promover el desarrollo de empresas ambientalmente sustentables, fomentar la inserción comercial internacional de las empresas, las actividades de innovación productiva y nuevos emprendimientos que se encuadren en las actividades promovidas por el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, incorporando mayores transferencias con destino al Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC).

Que, por otra parte, también en el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se incluyen créditos adicionales a los efectos de garantizar el financiamiento de gastos operativos y de las acciones inherentes de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de esa Cartera de Estado.

Que es menester ajustar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el fin de financiar acciones del Préstamo BIRF 8093 – AR “Proyecto de Inclusión Socio-Económica en Áreas Rurales” y del “Proyecto de Fortalecimiento y Agregado de Valor para Pequeños Productores Tamberos”.

Que dichas erogaciones se financian con créditos procedentes del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y con saldos excedentes del “Programa de Sustentabilidad y Competitividad Forestal - BID N° 2853/OC-AR”.

Que resulta necesario readecuar el presupuesto vigente de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de garantizar la atención de los haberes del personal.

Que, asimismo, se aumenta el presupuesto vigente de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, financiado con Transferencias Externas, provenientes de una Cooperación Técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), destinadas al “Proyecto Paquete de Mejora para la Acción Climática”.

Que es necesario incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de dar continuidad a las políticas implementadas para contribuir al sostenimiento de sectores de la cultura, con el fin de disminuir los efectos generados por la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que es menester modificar el presupuesto de la BIBLIOTECA NACIONAL “DOCTOR MARIANO MORENO”, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de atender gastos relacionados al funcionamiento de dicha entidad.

Que, asimismo, se incorporan al presupuesto del citado organismo créditos y fuentes financieras provenientes de un Préstamo FONPLATA, con el fin de continuar la ejecución del “Proyecto Digitalización del Acervo de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno (BNMM)”.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de atender gastos relacionados con la producción de obras teatrales, edición de libros, puesta en valor de las instalaciones, con motivo de la celebración del centésimo aniversario de la inauguración del edificio, en donde se desarrollan las actividades del citado Teatro Nacional.

Que es preciso modificar el presupuesto del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES por su bajo nivel de recaudación, incorporando créditos financiados con recursos del Tesoro Nacional para atender el gasto en personal.

Que, por otro lado, se modifican sus créditos para atender gastos del Fondo de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR) y otros que hacen al normal funcionamiento.

Que, asimismo, se refuerzan los créditos destinados al “Programa Clubes de Barrio” impulsado por la SECRETARÍA DE DEPORTES del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que además es necesario reforzar el presupuesto para dar comienzo a la actividad “Promover Turismo Federal y Sostenible (PROMOVER)”, con el objetivo primario y fundamental de promover destinos con potencial turístico de manera integral, idónea y planificada, en clave federal, garantizando la competitividad y la sostenibilidad.

Que es menester adecuar el Presupuesto vigente del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de atender compromisos asumidos por la obra Construcción Autopista del Bicentenario - Paseo del Bajo – Capital Federal; afrontar estudios, investigaciones y evaluaciones en el marco del “Programa de Fortalecimiento de la Infraestructura en Salud para Unidades Penitenciarias, Unidades de Frontera y Establecimientos” y estudios de proyectos en el marco del préstamo BID N° 2776 OC/AR “Infraestructura Hídrica del Norte Grande”.

Que resulta oportuno adecuar el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de garantizar las erogaciones vinculadas a la construcción de obras de infraestructura vial.

Que es necesario adecuar el presupuesto vigente y cargos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con el fin de dar cumplimiento a la Decisión Administrativa N° 2285 del 30 de diciembre de 2020, por la cual se transfiere un agente al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que corresponde adecuar el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para la atención de las pasividades del Personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

Que a esos efectos se disminuyen sus aplicaciones financieras, se incrementan los recursos correspondientes a aportes y contribuciones a la seguridad social y se rebajan los recursos previstos para intereses por depósitos.

Que resulta oportuno en el presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL incrementar un cargo y las asignaciones para gastos en personal cedidas por el MINISTERIO DE ECONOMÍA en cumplimiento de la Decisión Administrativa N° 73 del 9 de febrero de 2021, mediante la cual se transfiere a una agente de planta permanente a la órbita de la citada Cartera.

Que es menester adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a la Empresa CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORASA), Empresa del Sector Público Nacional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los necesarios para permitir la atención de compromisos contraídos por el ESTADO NACIONAL en el marco de la Ley N° 23.370.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias y por los artículos 8°, 9° y 106 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2021-53492364-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 en lo que corresponde a los cargos, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2021-53492713-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 607/2021 (*)

DECAD-2021-607-APN-JGM

Excepción de la suspensión dispuesta por las Medidas Generales de Prevención, a la realización de actividades en cines, en teatros y en salas de espectáculos de centros culturales a los efectos del desarrollo de artes escénicas, con y sin asistencia de espectadores; permitiéndose en las salas de teatros y de espectáculos un cincuenta por ciento (50 %) de aforo -sin expendio de bebidas y comidas- y en los cines se un treinta por ciento (30 %) de aforo -con expendio de golosinas y bebidas-.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-52572778- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 381 del 11 de junio de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21 y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21 y 381/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

Que en aquellos lugares que, en razón de su estatus sanitario, fueron clasificados como lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria no pueden desarrollarse las actividades detalladas en el artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por los Decretos N° 334/21 y N° 381/21, entre las que se encuentran las actividades que se desarrollan en cines, teatros y centros culturales, salvo que funcionen al aire libre.

Que por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado en último término a través del Decreto N° 381/21 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” a ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el citado Decreto N° 287/21 de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que el MINISTERIO DE CULTURA ha peticionado que se arbitren las medidas para que, en los lugares considerados de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, se autorice la realización de las actividades relativas al cine y al desarrollo de artes escénicas (música en vivo, teatro, danza y circo) con y sin asistencia de espectadores, y que los traslados desde y hacia los lugares en que ocurran las mismas se encuentren exceptuados de las restricciones de circulación vigentes, dispuestas por los artículos

(*) Publicada en la edición del 16/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

18 y 21, inciso 6 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, a cuyo efecto deberán exhibirse las entradas que acrediten la asistencia a dichos lugares.

Que sobre el particular ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta en el inciso f) del artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, a la realización de actividades en cines, en teatros y en salas de espectáculos de centros culturales a los efectos del desarrollo de artes escénicas, con y sin asistencia de espectadores.

ARTÍCULO 2°.- En las salas de teatros y de espectáculos se permite un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de aforo, sin expendio de bebidas y comidas y en los cines se permite un TREINTA POR CIENTO (30 %) de aforo, con expendio de golosinas y bebidas, el que podrá ser aumentado conforme la situación epidemiológica y de conformidad con los protocolos vigentes.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de las restricciones dispuestas en los artículos 18 y 21, inciso 6 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, a las personas afectadas al desarrollo de las actividades indicadas en el artículo 1° y al público asistente. Las primeras deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” y el público asistente deberá acreditar su condición de tal con los tickets de acceso al espectáculo, que deberán especificar la sala a la que se asistió, el título de la obra o concierto y artista, el horario de la función y el número de la butaca que ocupó.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que en el desarrollo de las actividades autorizadas deberá garantizarse el cumplimiento de las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21 y N° 381/21, para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 y de los protocolos vigentes en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 593/2021 (*)

DECAD-2021-593-APN-JGM

Excepción de la suspensión dispuesta por las Medidas Generales de Prevención, a la realización de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas, en los que deberá observarse -como máximo- un treinta por ciento (30 %) de aforo.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-38030781-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 381 del 11 de junio de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y su modificatorio N° 241/21, y N° 287/21, prorrogado por sus similares Nros. 334/21 y 381/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

Que en aquellos lugares que, en razón de su estatus sanitario, fueron clasificados como lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria no podrán desarrollarse las actividades detalladas en el artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por el Decreto N° 381/21, entre las que se encuentran la realización de todo tipo de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas.

Que por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado a través del Decreto N° 381/21 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” a ampliar, reducir o suspender las normas previstas en el citado Decreto N° 287/21, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Que la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha peticionado que se arbitren las medidas para que, en los lugares considerados de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, se autorice la realización de celebraciones y actividades religiosas, con un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) de aforo de los lugares cerrados en los que las mismas se desarrollen.

Que sobre el particular ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 16/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 34 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334 y N° 381/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta en el inciso e) del artículo 16 del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334 y N° 381/21, en los lugares considerados como de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, a la realización de eventos religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas, en los que deberá observarse, como máximo, un TREINTA POR CIENTO (30 %) de aforo.

ARTÍCULO 2°.– Establécese que en el desarrollo de la actividad autorizada deberá garantizarse el cumplimiento de las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334 y N° 381/21 para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 y de los protocolos vigentes en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 589/2021 (*)

DECAD-2021-589-APN-JGM

Prorroga hasta el 25 de junio de 2021, inclusive, el plazo establecido referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Turquía y países del continente africano y como origen Brasil, Chile y la India; y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 11/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-38030304- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021, 219 del 12 de marzo de 2021, 268 del 25 de marzo de 2021, 342 del 9 de abril de 2021, 437 del 30 de abril de 2021 y 512 del 21 de mayo de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y sus modificatorios N° 241/21 y N° 287/21, prorrogado por su similar N° 334/21, y 381/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que “…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional,

(*) Publicada en la edición del 12/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan".

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21, 334/21 y 381/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 25 de junio de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, asimismo, por el artículo 30 del Decreto N° 287/21, prorrogado por su similar 334/21 y 381/21 se dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 1771 del 25 de marzo de 2020, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizara una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino fuera el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tuvieran como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EUROPA, REPÚBLICA DEL PERÚ, REPÚBLICA DEL ECUADOR, REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinaría y habilitaría los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, en el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 se dispuso que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, por su parte, a través de la Decisión Administrativa Nº 268/21 se estableció que se extendería la suspensión de las rutas de vuelos que tengan como origen REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, REPÚBLICA DE CHILE y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; la reducción del flujo de ingreso de vuelos aerocomerciales y buques y se fijaron requisitos para el desarrollo de la actividad de los operadores turísticos.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 342/21, entre otras cuestiones, se dejó sin efecto la referida Decisión Administrativa Nº 1949/20 y se prorrogaron hasta el 30 de abril de 2021 las restantes disposiciones

relativas a la suspensión de las autorizaciones y permisos relativos a las operaciones de transporte aéreo y a la determinación de cantidad de personas a ingresar al territorio argentino y a la habilitación de pasos internacionales; asimismo se establecieron una serie de requisitos adicionales para el ingreso al país de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes.

Que el plazo referido en último término ha sido prorrogado a través de la Decisiones Administrativas N° 437/21, y N° 512/21, hasta el 11 de junio de 2021, inclusive

Que a la fecha hay 4 variantes del SARS-CoV-2, clasificadas actualmente como prioritarias (VOC). A partir del 31 mayo con una nueva nomenclatura global definida por la OMS: Gamma: VOC 20J/501Y.V3 (linaje P.1, originalmente detectada en Manaos); Alpha: VOC 20I/501.V1 (linaje B.1.1.7, originalmente detectada en Reino Unido); Beta: VOC 20H/501Y.V2 (linaje B.1.351, originalmente detectada en Sudáfrica) y Delta: VOC B.1.617.2 (originalmente detectada en India), con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que en la República Argentina, en las últimas semanas, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos.

Que la variante Delta, considerada Variante de Preocupación (VOC) por la OMS desde el 11 de mayo de 2021, de acuerdo a varios estudios ha demostrado un aumento en la transmisibilidad así como una reducción en la neutralización de anticuerpos. Aún hay evidencia limitada respecto al impacto en la efectividad y eficacia de las vacunas. Nuevos estudios en Reino Unido sugieren un posible aumento en el riesgo de severidad de la enfermedad y de hospitalización, así como aumento de la transmisibilidad.

Que esta variante, originariamente aislada en India, actualmente se ha identificado en diversos países, siendo los que mayor circulación presentan, India y Reino Unido (con más del 90 % de las muestras secuenciadas) aunque otros países también presentan circulación de esta variante de preocupación y se ha identificado presencia creciente en varios otros países de Europa.

Que la variante Beta, se aisló en principio en Sudáfrica, en donde presenta su mayor circulación, viéndose afectados también algunos otros países de África, pero principalmente Turquía y Malasia.

Que en el actual contexto epidemiológico, el riesgo de introducción de nuevas variantes, aún más transmisibles, podría generar un aumento brusco y elevado de casos, lo que llevaría indefectiblemente a una mayor mortalidad.

Que actualmente más de 15 provincias argentinas presentan porcentajes de ocupación de terapias intensivas superiores al 80 % y 23 de las 24 jurisdicciones presentan una incidencia en los últimos 14 días que supera los 250 casos cada 100.000 habitantes generando que el sistema de salud de todas las jurisdicciones del país se encuentren atravesando situaciones de altísima tensión.

Que la autoridad sanitaria nacional entiende necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 287/21 y normas complementarias, prorrogado por los Decretos Nros. 334/21 y 381/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21, 219/21 -la que fue complementada por la Decisión Administrativa Nº 268/21-, 342/21, 437/21 y 512/21, hasta el 25 de junio de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dispondrá y/o mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto

relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, la REPUBLICA DE TURQUIA y países del continente africano y como origen la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, la REPÚBLICA DE CHILE y la REPÚBLICA DE LA INDIA, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países o establecer otras excepciones, con el fin de atender circunstancias de interés nacional, siempre que no se afecte la capacidad básica de respuesta a la COVID-19 prevista para el respectivo corredor seguro.

2. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dispondrá una reducción del VEINTE POR CIENTO (20 %) de las frecuencias de vuelos de pasajeros que tengan como origen o destino a países de Europa.

El organismo precedentemente citado podrá ampliar, disminuir o eliminar tal porcentaje de reducción, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

3. Que el MINISTERIO DE SALUD determinará los puntos de entrada al país, trayectos y lugares, que reúnan las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación. En el caso de que el Gobernador o la Gobernadora de una provincia proponga la apertura de un paso fronterizo emplazado en su territorio deberá comunicar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y al MINISTERIO DE SALUD el corredor seguro dispuesto para el ingreso de los viajeros internacionales que requieran transitarlo, identificando los mecanismos de prueba diagnóstica para SARS CoV-2 que tienen previsto implementar, así como de aislamiento en caso de resultar el ingresante positivo, contemplando también el traslado de la muestra respectiva para la secuenciación genómica del Instituto Malbrán. Una vez que la autoridad sanitaria nacional se haya expedido sobre la pertinencia de la propuesta, lo comunicará a las autoridades competentes a sus efectos.

4. Que, excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, dando la correspondiente intervención a la autoridad sanitaria y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes, y para este último caso sujetarse al dispositivo que al efecto disponga la jurisdicción provincial para que ese ingreso y tránsito resulte seguro sanitariamente para el solicitante y para la comunidad fronteriza.

ARTÍCULO 2º.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Decisión Administrativa Nº 2252/20; 3° y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21; 2°, inciso 2, tercero y cuarto párrafos, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° de la Decisión Administrativa Nº 268/21; 3°, 4°, 6° y 7° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por su similar N° 437/21 y 3° de la Decisión Administrativa N° 512/21.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que durante el plazo dispuesto en el artículo 1° de la presente las personas extranjeras no residentes autorizadas expresamente por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial para la que fueron convocadas, deberán cumplir con la cuarentena prevista en la Decisión Administrativa N° 2252/20, y normativa complementaria, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos sanitarios vigentes.

ARTÍCULO 4°.- Sobre la base de la información proporcionada a cada Provincia o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES referida a los ingresos al país, y la que surja del Sistema Nacional de Vigilancia Sanitaria, dichas jurisdicciones deberán adoptar los recaudos necesarios para el control del aislamiento y seguimiento de los casos positivos, de sus contactos estrechos y de los casos negativos que arriben a ellas, siguiendo las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 5°- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 12 de junio de 2021.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 544/2021 (*)

DECAD-2021-544-APN-JGM

Excepción de las medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención y de la prohibición de circular en el territorio nacional, a los y las votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a la segunda vuelta de las Elecciones Generales de la República del Perú, a realizarse en el territorio de la República Argentina el 6 de junio de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 03/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25508781-APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria y las Decisiones Administrativas Nros. 1856 del 14 de octubre de 2020 y 345 del 9 de abril de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21, N° 241/21, N° 287/21 y N° 334/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 11 de junio de 2021, inclusive.

Que en aquellos lugares que, en razón de su estatus sanitario, fueron clasificados como lugares de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria los días 5 y 6 de junio de 2021, únicamente podrán desarrollarse las actividades detalladas en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 334/21.

Que por los Decretos Nros 287/21 y 334/21 se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” para ampliar o restringir las excepciones para circular dispuestas.

Que, oportunamente, a través de la Decisión Administrativa N° 1856/20, entre otros extremos, se aprobaron las “RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19”.

Que, ulteriormente, a través de la Decisión Administrativa N° 345/21 se exceptuó de las prohibiciones dispuestas por el artículo 16 del Decreto N° 235/21 a los y las votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a las Elecciones Generales de la REPÚBLICA DEL PERÚ, que tuvieron lugar el día 11 de abril de 2021, a cuyo efecto se aprobó el “Protocolo de Seguridad Sanitaria para las Elecciones Generales del Perú 2021” y se dispuso

(*) Publicada en la edición del 04/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la aplicación de las “Recomendaciones para la celebración de elecciones de autoridades de países extranjeros en territorio argentino en el marco de COVID-19”, aprobadas por la Decisión Administrativa N° 1856/20.

Que la Embajada de la REPÚBLICA DEL PERÚ comunicó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que el día 6 de junio del corriente año tendrán lugar los comicios correspondientes a la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2021 de la REPÚBLICA DEL PERÚ, a cuyo fin posteriormente remitió la información pertinente respecto de los locales de votación en distintas ciudades argentinas en los que se desarrollará el sufragio de ciudadanas peruanas y ciudadanos peruanos residentes en territorio argentino.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha peticionado que se arbitren las medidas para que los y las votantes que residen en nuestro país puedan asistir al acto electoral, gestionando el permiso de circulación.

Que, en dicho marco, corresponde el dictado del presente acto.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 334/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las medidas dispuestas en los incisos a) y b) del artículo 3° del Decreto Nº 334/21 y de la prohibición de circular en el territorio nacional, en los términos de la presente decisión administrativa, a los y las votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a la segunda vuelta de las Elecciones Generales de la REPÚBLICA DEL PERÚ, a realizarse en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA el día 6 de junio de 2021, al solo efecto de su participación en dicho acto electoral, incluyendo las actividades previas y posteriores que el desarrollo del mencionado acto comicial requiera.

Los desplazamientos en el servicio público de transporte de pasajeros de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la actividad autorizada deberá desarrollarse de conformidad con el “Protocolo de Seguridad Sanitaria para las Elecciones Generales del Perú 2021” aprobado por la Decisión Administrativa N° 345/21, complementado por las “Recomendaciones para la celebración de elecciones de autoridades de países extranjeros en territorio argentino en el marco de COVID-19”, aprobadas por la Decisión Administrativa N° 1856/20.

En su desarrollo deberán garantizarse las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21, prorrogado por su similar N° 334/21, para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL, dependiente de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar, en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales pertinentes y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios de la REPÚBLICA DEL PERÚ en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo las actividades previas y posteriores a su realización.

ARTÍCULO 4°.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación-Emergencia COVID-19”, que la Secretaría de Innovación Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “Voto Exterior”, habilitado en el link: https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones/extranjeros/votar.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 518/2021 (*)

DECAD-2021-518-APN-JGM

Otorgamiento de licencia, desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021, a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en el Sector Público Nacional y se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes de menos de catorce (14) años de edad, que deban realizar escolaridad virtual y estén inscriptos en establecimientos educativos de todos los aglomerados que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-38509258-APN-SGYEP#JGM, la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 30 de abril de 2021 y 334 del 21 de mayo de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 390 del 16 de marzo de 2020, 280 del 28 de marzo de 2021 y su modificatoria, 378 del 17 de abril de 2021 y 463 del 10 de mayo de 2021 y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el CORONAVIRUS (COVID-19).

Que la dinámica situación producida por la pandemia de COVID-19 y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario adoptar medidas con el fin de brindar la mejor protección a las trabajadoras y los trabajadores del Sector Público Nacional, evitando que se vean afectadas las relaciones laborales y las prestaciones de servicios por parte del ESTADO NACIONAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20 y su modificatoria se establecieron las condiciones para el ejercicio del trabajo remoto en el ámbito de las Jurisdicciones, Organismos y Entidades de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que, en ese marco, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Resolución Nº 3/20 que reglamentó el régimen de licencias a aplicarse en el Sector Público Nacional en virtud del COVID-19.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/21 se dispuso la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para los y las agentes que prestan servicios en el Sector Público Nacional, en los términos de los incisos a) y c) del artículo 8°de la Ley N° 24.156.

Que por la Decisión Administrativa N° 378/21 se dispuso que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, conforme los términos de los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, podrán otorgar licencia hasta el 30 de abril de 2021 a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en dicho Sector en tanto tengan a su cargo menores de CATORCE (14) años de edad, que deban realizar escolaridad virtual y se encuentren inscriptos en establecimientos educativos del Área Metropolitana de Buenos Aires y para asistir a niños, niñas y adolescentes que cuenten con Certificado Único de Discapacidad.

(*) Publicada en la edición del 01/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Decreto N° 287/21 estableció en su artículo 22 la suspensión de clases presenciales en los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, y con el fin de facilitar la compatibilización de la integridad familiar que en este marco de emergencia implica también el apoyo a la escolaridad virtual, resulta imprescindible otorgar licencia a uno de los progenitores o una de las progenitoras convivientes, tutores o tutoras y/o curadores o curadoras, en la medida en que presten servicios en el Sector Público Nacional y tengan a su cargo niños, niñas y adolescentes de menos de CATORCE (14) años de edad o bien niños, niñas y adolescentes con Certificado Único de Discapacidad (CUD), en cuyo caso no regirá dicho límite de edad, por el período establecido en el artículo 36 del citado decreto.

Que por la Decisión Administrativa N° 463/21 se dispuso que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, podrán otorgar licencia desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021 a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en dicho Sector y se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes de menos de CATORCE (14) años de edad, que deban realizar escolaridad virtual y se encuentren inscriptos en establecimientos educativos de todos los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentren en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria, conforme a las pautas indicadas en el artículo 3°, apartado 4 del Decreto N° 287 del 30 de abril de 2021 y para asistir a niños, niñas y adolescentes que cuenten con Certificado Único de Discapacidad.

Que por el Decreto N° 334/21 se prorrogó y modificó su similar Nº 287/21 hasta el 11 de junio de 2021 inclusive, se actualizaron los parámetros de evaluación de las distintas situaciones epidemiológicas y se establecieron medidas aplicables a LUGARES EN ALTO RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO O EN SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA entre los días 22 de mayo y 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que ha tomado la intervención correspondiente el servicio jurídico permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, podrán otorgar licencia desde el 22 de mayo hasta el 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021 a las trabajadoras y a los trabajadores que presten servicios en dicho Sector y se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes de menos de CATORCE (14) años de edad a quienes se les haya suspendido el dictado de las clases de manera presencial por encontrarse inscriptos en establecimientos educativos de los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentren en situación de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria, conforme a las pautas indicadas en el artículo 3° del Decreto N° 287/21, prorrogado y modificado por su similar N° 334/21.

Esta licencia podrá ser otorgada cualquiera sea la forma de vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal con el Sector Público Nacional.

Para asistir niños, niñas y adolescentes con Certificado Único de Discapacidad (CUD) a cargo de dicho personal no regirá el límite de menos de CATORCE (14) años de edad.

ARTÍCULO 2°.- En el caso de configurarse el supuesto establecido en el artículo 22 del Decreto N° 287/21, prorrogado y modificado por su similar N° 334/21, la licencia establecida en el artículo 1° de la presente medida podrá ser prorrogada durante la vigencia del Decreto N° 334/21.

ARTÍCULO 3°.- La licencia a la que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente medida podrá ser solicitada por la o el agente, y en la medida en que se encuentre declarado el vínculo con los niños, las niñas y los y las adolescentes en sus legajos personales, debiendo encuadrar el área respectiva las inasistencias por razones de fuerza mayor o bien efectuar un encuadramiento análogo según el régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aplicable al personal de cada organismo.

En el supuesto de que ambos progenitores convivientes presten servicios en el Sector Público Nacional, la justificación se otorgará solo a uno de ellos o una de ellas.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a adoptar medidas similares al PODER JUDICIAL, al PODER LEGISLATIVO, a las PROVINCIAS; a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios, conforme a las pautas indicadas en el Decreto N° 334 del 21 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 514/2021 (*)

DECAD-2021-514-APN-JGM

Excepción de las acciones dispuestas por las Medidas Generales de Prevención y de la prohibición de circular en el territorio nacional, a los eventos deportivos de carácter internacional y a las personas afectadas a su desarrollo.

Ciudad de Buenos Aires, 24/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-28531928- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y sus modificatorios N° 241/21, N° 287/21 y 334/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 11 de junio de 2021, inclusive.

Que por el Decreto N° 235/21, modificado por su similar N° 241/21, se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica que deben cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que en aquellos lugares que, en razón de su estatus sanitario, fueron clasificados como lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria entre el 22 de mayo y el 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021, únicamente podrán desarrollarse las actividades detalladas en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 334/21.

Que el artículo 5° del Decreto N° 334/21 facultó al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” a ampliar o restringir las excepciones dispuestas en el citado artículo.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES –mediante la Nota NO-2021-46211360-APN-MTYD- solicita, en el marco de lo establecido por el Decreto N° 334/21, se exceptúe de las medidas vigentes a las competencias deportivas internacionales, en los términos de la Decisión Administrativa N° 1582/20 y por los motivos expuestos en ella.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 25/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5º del Decreto N° 334/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las medidas dispuestas en el inciso a) del artículo 3° del Decreto Nº 334/21 y de la prohibición de circular en el territorio nacional, en los términos de la presente decisión administrativa, a los eventos deportivos de carácter internacional y a las personas afectadas a su desarrollo. Los eventos deberán realizarse en los términos previstos en la Decisión Administrativa N° 1582/20.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de las medidas dispuestas en el inciso a) del artículo 3° del Decreto Nº 334/21 y de la prohibición de circular en el territorio nacional, en los términos de la presente decisión administrativa, al entrenamiento de deportistas profesionales, el que deberá desarrollarse en los términos de las Decisiones Administrativas N° 1056/20, 1318/20, 1535/20, 1741/20 y 1805/20.

ARTÍCULO 3°.- Las personas alcanzadas por la presente decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19.

En todos los casos se deberá garantizar la higiene y, cuando correspondiere, la organización de turnos y los modos de desarrollo de las actividades que garanticen las medidas de distanciamiento necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

Las entidades deportivas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas para preservar la salud de los y las deportistas así como de sus equipos de trabajo y demás personas afectadas al evento deportivo; y siempre que se encuentren en alguna de las provincias, departamentos o aglomerados alcanzados por lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 334/21 que estos y estas se desplacen sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 513/2021 (*)

DECAD-2021-513-APN-JGM

Sustitución del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 512/2021, referente al cierre de fronteras.

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-28531354-APN-DGDYD#JGM, el Decreto N° 334 del 21 de mayo de 2021 y la Decisión Administrativa N° 512 del 21 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21 y 334/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 11 de junio de 2021.

Que, a través de la Decisión Administrativa N° 512/21 se adoptaron medidas complementarias a la prórroga del cierre de fronteras, dispuesta por Decreto N° 334/21.

Que en la citada Decisión Administrativa N° 512/21 se ha deslizado un error material involuntario en la redacción del artículo 1°.

Que en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 se establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que atento lo indicado precedentemente, corresponde rectificar el error material involuntario referido.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 334/21 y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 512/21 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21, 219/21 –la que fue complementada por la Decisión Administrativa Nº 268/21-, 342/21 y 437/21, hasta el 11 de junio de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

(*) Publicada en la edición del 25/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

1. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y como origen BRASIL, CHILE, MÉXICO e INDIA, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países o establecer otras excepciones, con el fin de atender circunstancias de interés nacional, siempre que no se afecte la capacidad básica de respuesta al COVID-19 prevista para el respectivo corredor seguro.

2. Que el MINISTERIO DE SALUD determinará los puntos de entrada al país, trayectos y lugares, que reúnan las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación. Excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, dando la correspondiente intervención a la autoridad sanitaria y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 512/2021 (*)

DECAD-2021-512-APN-JGM

Prorroga hasta el 11 de junio de 2021, inclusive, el plazo establecido referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Brasil, Chile, México e India, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-28531354- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021, 219 del 12 de marzo de 2021, 268 del 25 de marzo de 2021, 342 del 9 de abril de 2021, 437 del 30 de abril de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y sus modificatorios N° 241/21, N° 287/21 y 334/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 11 de junio de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que “…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en

(*) Publicada en la edición del 22/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan".

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21 y 334/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 11 de junio de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, asimismo, por el artículo 30 del Decreto N° 287/21 se dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 1771 del 25 de marzo de 2020, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizara una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino fuera el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tuvieran como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (MÉXICO, EUROPA, PERÚ, ECUADOR, COLOMBIA, PANAMÁ, CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinaría y habilitaría los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, en el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 se dispuso que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, por su parte, a través de la Decisión Administrativa Nº 268/21 se estableció que se extendería la suspensión de las rutas de vuelos que tengan como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO; la reducción del flujo de ingreso de vuelos aerocomerciales y buques y se fijaron requisitos para el desarrollo de la actividad de los operadores turísticos.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 342/21, entre otras cuestiones, se dejó sin efecto la referida Decisión Administrativa Nº 1949/20 y se prorrogaron hasta el 30 de abril de 2021 las restantes disposiciones relativas a la suspensión de las autorizaciones y permisos relativos a las operaciones de transporte aéreo y a la determinación de cantidad de personas a ingresar al territorio argentino y a la habilitación de pasos internacionales; asimismo se establecieron una serie de requisitos adicionales para el ingreso al país de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes.

Que el plazo referido en último término ha sido prorrogado a través de la Decisión Administrativa N° 437/21, hasta el 21 de mayo inclusive.

Que existen nuevas variantes del SARS-CoV-2, con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que en ARGENTINA, en las últimas semanas, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos.

Que la autoridad sanitaria nacional entiende necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 334/21 y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21, 219/21 –la que fue complementada por la Decisión Administrativa Nº 268/21-, 342/21 y 437/21, hasta el 11 de junio de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y como origen BRASIL, CHILE, MÉXICO e INDIA, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países o establecer excepciones al presente artículo, con el fin de atender circunstancias de necesidad.

2. Que el MINISTERIO DE SALUD determinará los puntos de entrada al país, trayectos y lugares, que reúnan las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación. Excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizando actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, dando la correspondiente intervención a la autoridad sanitaria y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes.

ARTÍCULO 2°.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, 3° y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21, y en los artículos 2°, inciso 2, y tercero y cuarto párrafos, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de

la Decisión Administrativa Nº 268/21 y 3°, 4°, 6° y 7° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por su similar N° 437/21.

ARTÍCULO 3°.- Extiéndanse los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por su similar N° 437/21 a los prácticos que deban pernoctar en el exterior, con motivo del servicio de practicaje prestado a buques internacionales.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 22 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 463/2021 (*)

DECAD-2021-463-APN-JGM

Otorgamiento de licencia, desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021, a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en el Sector Público Nacional y se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes de menos de catorce (14) años de edad, que deban realizar escolaridad virtual y estén inscriptos en establecimientos educativos de todos los aglomerados que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-38509258-APN-SGYEP#JGM, la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 30 de abril de 2021 y las Decisiones Administrativas Nros. 390 del 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias y 280 del 28 de marzo de 2021 y su modificatoria y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el CORONAVIRUS (COVID-19).

Que la dinámica situación producida por la pandemia de COVID-19 y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario adoptar medidas con el fin de brindar la mejor protección a los trabajadores y las trabajadoras del Sector Público Nacional, evitando que se vean afectadas las relaciones laborales y las prestaciones de servicios por parte del ESTADO NACIONAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20 y su modificatoria se establecieron las condiciones para el ejercicio del trabajo remoto en el ámbito de las Jurisdicciones, organismos y Entidades de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que, en ese marco, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Resolución Nº 3/20 que regula el régimen de licencias a aplicarse en el Sector Público Nacional en virtud del COVID-19.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/21 se dispuso la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para los y las agentes que prestan servicios en el Sector Público Nacional.

Que con motivo del dictado del Decreto N° 241/21, se dictó la Decisión Administrativa N° 378/21, por la que se dispuso la posibilidad de otorgar licencia a los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicios en las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, conforme los términos de los incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, y tengan a su cargo menores de CATORCE (14) años que se encuentren inscriptos en establecimientos educativos del Área Metropolitana de Buenos Aires que realicen escolaridad virtual, y para asistir a niños, niñas y adolescentes que cuenten con Certificado Único de Discapacidad, hasta el 30 de abril de 2021.

(*) Publicada en la edición del 11/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que atento al dictado del Decreto N° 287/21, que establece en su artículo 22 la suspensión de clases presenciales para los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, y con el fin de facilitar la compatibilización de la integridad familiar que en este marco de emergencia implica también el apoyo a la escolaridad virtual, resulta imprescindible otorgar licencia a uno/a de los/las progenitores/as convivientes, tutores/as y/o curadores/as, en la medida en que presten servicios en el Sector Público Nacional y tengan a su cargo niños, niñas y adolescentes de menos de CATORCE (14) años de edad o bien niños, niñas y adolescentes con Certificado Único de Discapacidad (CUD), en cuyo caso no regirá dicho límite de edad, por el período establecido en el artículo 36 del citado Decreto N° 287/21.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que ha tomado la intervención correspondiente el servicio jurídico permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, podrán otorgar licencia desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021 a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en dicho Sector y se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes de menos de CATORCE (14) años de edad, que deban realizar escolaridad virtual y se encuentren inscriptos en establecimientos educativos de todos los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentren en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria, conforme a las pautas indicadas en el artículo 3°, apartado 4 del Decreto N° 287 del 30 de abril de 2021.

Esta licencia podrá ser de otorgada cualquiera sea la forma de vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal con el Sector Público Nacional.

Para asistir niños, niñas y adolescentes con Certificado Único de Discapacidad (CUD) a cargo de dicho personal no regirá el límite de menos de CATORCE (14) años de edad.

ARTÍCULO 2°.- La licencia podrá ser solicitada por la o el agente, y en la medida que se encuentre declarado el vínculo con los niños, las niñas y los y las adolescentes en sus legajos personales, debiendo encuadrar el área respectiva las inasistencias por razones de fuerza mayor o bien efectuar un encuadramiento análogo según el régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aplicable al personal de cada organismo.

En el supuesto de que ambos progenitores convivientes presten servicios en el Sector Público Nacional, la justificación se otorgará solo a uno de ellos o una de ellas.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a adoptar medidas similares al PODER JUDICIAL, al PODER LEGISLATIVO, a las PROVINCIAS; a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios que se encuentren en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria, conforme a las pautas indicadas en el artículo 3°, apartado 4 del Decreto N° 287 del 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 460/2021 (*) (**)

DECAD-2021-460-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el contexto de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-35062549-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, con el propósito de atender la adquisición de vacunas, test de antígenos y el financiamiento para la creación del Proyecto de Compensación en el contexto de la Pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19 en el marco de las Acciones de Mitigación de la misma.

Que, asimismo, en el Ministerio mencionado en el párrafo precedente se prevén créditos para atender la extensión del pago de la asignación estímulo establecida por el Decreto N° 315 del 26 de marzo de 2020 y sus modificatorios, como así también para afrontar los servicios profesionales de los Hospitales Modulares de Emergencia y las transferencias para los Hospitales Modulares de zona sur que se encuentran en funcionamiento a través del Hospital de Alta Complejidad en red “El Cruce” Dr. Néstor Carlos Kirchner SAMIC.

Que, en otro orden, se incrementa el presupuesto vigente del HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD, con destino a la atención de gastos derivados del funcionamiento de los hospitales modulares en el marco de la Pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, resulta oportuno aumentar el presupuesto del Nosocomio mencionado en el considerando anterior con el objeto de atender erogaciones en materia salarial y otras relacionadas con gastos de funcionamiento, financiadas con el incremento en el cálculo de los recursos propios.

Que resulta necesario incrementar las transferencias al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJyP), Ente del Sector Público Nacional en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, con el fin de afrontar gastos relacionados con la lucha contra la Pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que es necesario reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con el fin de atender acciones en el marco del Apoyo al Plan Nacional Argentina Contra el Hambre en la Emergencia Socio-Sanitaria COVID-19 (CAF N° 11367), del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local-Potenciar Trabajo para dar cumplimiento al convenio suscripto con la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo-ACUMAR y del Programa de Integración Socio Urbana.

(*) Publicada en la edición del 10/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244121/20210510

Que el aumento mencionado en el considerando precedente se financia parcialmente con la incorporación de recursos por transferencias internas y fuentes financieras.

Que, asimismo, se incrementa el presupuesto del citado Ministerio para atender erogaciones relacionadas con las Tarjetas Alimentar.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de atender compromisos asumidos por la obra Construcción Autopista del Bicentenario-Paseo del Bajo–Capital Federal y afrontar obligaciones correspondientes a Convenios de Asistencia Técnica.

Que la adecuación presupuestaria citada en el considerando precedente se financia parcialmente con la reducción de los gastos de capital correspondientes al ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que, asimismo, se incrementan los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el fin de atender los estipendios correspondientes a becarios del citado organismo.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de afrontar erogaciones vinculadas a la construcción de obras de infraestructura vial.

Que los créditos adicionales que se asignan a la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD se financian con desembolsos procedentes de los Préstamos BID N° 4338/OC-AR-Construcción del Túnel Internacional de Agua Negra-Argentina-Chile, BID N° 4652/OC-AR-Ampliación de Capacidad y Mejoras de Seguridad en los accesos al Paso Cristo Redentor y BID S/N° Infraestructura Vial Productiva III y mediante la incorporación de transferencias procedentes del Fideicomiso Red de Autopistas y Rutas Seguras (RARS).

Que es menester autorizar, conforme lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 27.591, la contratación de las obras con incidencia en ejercicios futuros correspondientes a la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que con el objeto de atender necesidades de funcionamiento de la PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, actuante en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, corresponde incrementar su crédito vigente.

Que la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN propicia readecuar los créditos y recursos financiados con Crédito Externo con el fin de realizar las Actividades de Evaluación del Programa de Apoyo al Plan Nacional Argentina Contra el Hambre en la Emergencia Socio-Sanitaria COVID-19 (Préstamo CAF N° 11367), siendo la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN el organismo subejecutor del citado préstamo.

Que es menester adecuar los presupuestos vigentes y cargos del MINISTERIO DE ECONOMÍA y de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en virtud de la transferencia de un agente a la SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN dispuesta por la Decisión Administrativa N° 2106 del 25 de noviembre de 2020.

Que corresponde incrementar el presupuesto del Programa 23 - Pensiones no Contributivas de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el fin de dar cobertura al Subsidio Extraordinario para pensionados no contributivos en función de lo estipulado por el Decreto N° 218 del 25 de marzo de 2021.

Que es necesario modificar el presupuesto de la citada AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, con el fin de incorporar remanentes de ejercicios anteriores originados en los recursos provenientes de la Ley N° 25.730.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS propicia transferir créditos a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el objeto de financiar el servicio de “Custodia de Edificio” a cumplimentarse en el INSTITUTO NACIONAL DE LAS JUVENTUDES, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que es menester adecuar el Presupuesto vigente del MINISTERIO DEL INTERIOR, con el objeto de afrontar gastos relativos al desarrollo de las Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas (PASO) y de las elecciones de Legisladores Nacionales, conjuntamente con las elecciones ejecutivas y legislativas provinciales así como municipales que se realicen de forma simultánea; gastos de funcionamiento de los Centros de Frontera y compromisos correspondientes al desarrollo del Parque Fotovoltaico Caucharí, en la Provincia de JUJUY.

Que en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se propicia llevar a cabo una modificación por compensación de los cargos correspondientes al Escalafón del Servicio

Exterior de la Nación, cuya distribución fue aprobada mediante la Decisión Administrativa N° 4/21, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en artículo 16 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 en materia de promociones.

Que corresponde efectuar una compensación de cargos e incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, compensándolo con una reducción de créditos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, atento la transferencia de DOS (2) cargos dispuesta por las Decisiones Administrativas Nros. 2006 del 5 de noviembre de 2020 y 2264 del 29 de diciembre de 2020.

Que es menester reforzar los créditos vigentes del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el fin de atender los subsidios destinados a las diversas asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la REPÚBLICA ARGENTINA, financiándolos mediante la incorporación de recursos remanentes del Ejercicio 2020.

Que es pertinente modificar la distribución de cargos e incorporar los créditos correspondientes a la transferencia de UN (1) cargo, dispuesta por la Decisión Administrativa N° 370 del 16 de abril de 2021, proveniente del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuyo presupuesto se reduce en consecuencia.

Que resulta necesario efectuar las compensaciones de cargos pertinentes, con el fin de reflejar en el presupuesto vigente las transferencias de cargos dispuestas por las Decisiones Administrativas Nros. 2130 del 30 de noviembre de 2020 y 2166 del 9 de diciembre de 2020, provenientes del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMÍA, respectivamente.

Que corresponde adecuar el presupuesto vigente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, incorporando recursos remanentes del Ejercicio 2020, con el objeto de afrontar gastos correspondientes a la prestación del Servicio de Policía Adicional.

Que resulta necesario adecuar el presupuesto del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA ARGENTINA, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA y de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, con el fin de concretar la firma de convenios/contratos durante el primer semestre del presente Ejercicio.

Que resulta oportuno adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE ECONOMÍA modificando la distribución entre finalidades.

Que a los efectos de dar continuidad a obras vinculadas al Gasoducto Regional Centro II, al Gasoducto de la Costa y al Gasoducto Sistema Cordillerano-Patagónico, resulta necesario adecuar los presupuestos vigentes de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que corresponde incrementar el presupuesto vigente de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el objeto de incrementar las transferencias con destino a la EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA S.E., en el marco de la Adenda al Acuerdo Específico para el Plan de Conservación de la Planta Industrial de Agua Pesada (PIAP).

Que es menester ajustar el presupuesto vigente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los efectos de atender los haberes del personal y servicios técnicos y profesionales.

Que mediante el artículo 25 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 se estableció que los fondos provenientes del recupero de préstamos que el entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO haya otorgado al sector público o al sector privado, así como también sus intereses y comisiones, con excepción de los fondos a los que hace mención el artículo 24 de la citada ley, ingresarán como recursos con afectación específica al mencionado Ministerio y serán destinados a realizar Aportes No Reembolsables o Préstamos con fines similares a los que les dieron origen.

Que, asimismo, el artículo 127 de la citada Ley incorporó, entre otros, al artículo 25 antes aludido en la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, incorporando créditos y recursos para ser afectados a facilitar el acceso a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a los servicios profesionales de asistencia técnica y capacitación, entre otras, para llevar adelante los Planes de Desarrollo Empresarial (PDE).

Que, por otra parte, a los efectos de dar inicio a las acciones inherentes al dictado de formaciones y asesorías técnicas ligadas a distintas temáticas de la economía del conocimiento y con foco en las necesidades del sector productivo, resulta oportuno adecuar los presupuestos vigentes del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del mencionado Ministerio.

Que es procedente reforzar el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el fin de atender distintas erogaciones, como así también el otorgamiento de apoyo financiero y préstamos a entidades mutuales y cooperativas.

Que el incremento mencionado se financia con la incorporación de recursos propios remanentes de Ejercicios anteriores.

Que resulta oportuno modificar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, reasignando sus créditos con el objeto de garantizar la operatividad de las acciones de la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de ese Ministerio.

Que es menester ajustar el presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el fin de financiar acciones del “Programa de Sustentabilidad y Competitividad Forestal - Préstamo BID N° 2.853/OC-AR” y del “Proyecto de Evaluación del impacto y de estrategias innovadoras para el manejo de hormigas cortadoras de hojas en plantaciones forestales de Argentina”.

Que resulta necesario adecuar el presupuesto vigente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de garantizar la atención de los haberes del personal.

Que corresponde adecuar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de incorporar los aportes provenientes de la donación del Museo del Holocausto de Washington y de la UNESCO.

Que, asimismo, es necesario compensar los créditos vigentes del MINISTERIO DE CULTURA, incorporando los recursos del premio otorgado al “COMPLEJO HISTÓRICO CULTURAL MANZANA DE LAS LUCES”, por su participación en la “11va. Convocatoria de IBERMUSEOS DE EDUCACIÓN”.

Que, por otra parte, resulta necesario modificar el presupuesto vigente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES (FNA), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA, destinado a la atención de gastos corrientes del organismo.

Que en función de la evolución del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), la situación económica y las adecuaciones del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), se creó el “Programa REPRO II” mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus normas modificatorias y complementarias.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con destino al programa mencionado.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados a las Empresas INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) y CORREDORES VIALES SOCIEDAD ANÓNIMA (CVSA).

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias y por los artículos 8°, 9° y 11 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-40175746-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 en lo que corresponde a los cargos y horas de cátedra, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-40175799-APN-SSP#MEC) al presente artículo que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y el artículo 11 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, la contratación de obras con incidencia en ejercicios futuros, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-40183462-APN-SSP#MEC) al presente artículo que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 437/2021 (*)

DECAD-2021-437-APN-JGM

Prorroga, hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive, el plazo establecido por la Decisión Administrativa Nº 342/2021; referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Brasil, Chile, México e India, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27021973-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021, 219 del 12 de marzo de 2021, 268 del 25 de marzo de 2021 y 342 del 9 de abril de 2021, las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y sus modificatorios N° 241/21 y N° 287/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que “…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en

(*) Publicada en la edición del 01/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan".

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21 y 287/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 21 de mayo de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, asimismo, por el artículo 30 del Decreto N° 287/21 se dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 1771 del 25 de marzo de 2020, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizara una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino fuera el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tuvieran como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (MÉXICO, EUROPA, PERÚ, ECUADOR, COLOMBIA, PANAMÁ, CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinaría y habilitaría los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, en el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 se dispuso que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, por su parte, a través de la Decisión Administrativa Nº 268/21 se estableció que se extendería la suspensión de las rutas de vuelos que tengan como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO; la reducción del flujo de ingreso de vuelos aerocomerciales y buques y se fijaron requisitos para el desarrollo de la actividad de los operadores turísticos.

Que, posteriormente, por la Decisión Administrativa N° 342/21, entre otras cuestiones, se dejó sin efecto la referida Decisión Administrativa Nº 1949/20 y se prorrogaron hasta el 30 de abril de 2021 las restantes disposiciones relativas a la suspensión de las autorizaciones y permisos relativos a las operaciones de transporte aéreo y a la determinación de cantidad de personas a ingresar al territorio argentino y a la habilitación de pasos internacionales; asimismo se establecieron una serie de requisitos adicionales para el ingreso al país de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes.

Que existen nuevas variantes del SARS-CoV-2, con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que en ARGENTINA, en las últimas semanas, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos.

Que la autoridad sanitaria nacional entiende necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 287/21 y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21, 219/21 –la que fue complementada por la Decision Administrativa Nº 268/21- y 342/21, hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y como origen BRASIL, CHILE, MÉXICO e INDIA, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países o establecer excepciones al presente artículo, con el fin de atender circunstancias de necesidad.

2. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD, determinará y habilitará los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes autorizados al efecto por el citado organismo, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios; y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

ARTÍCULO 2°.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, 3° y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21, y en los artículos 2°, inciso 2, y tercero y cuarto párrafos, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Decisión Administrativa Nº 268/21 y 3°, 4°, 6° y 7° de la Decisión Administrativa N° 342/21, modificada por la presente.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el inciso 1.- del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 342/21, por el siguiente:

"1.- Transportistas y tripulantes que ingresen por vía terrestre, tanto extranjeros como nacionales: Deberán adjuntar a la declaración jurada, el resultado negativo del test PCR real time o LAMP para SARS-CoV-2, el que tendrá una vigencia de SIETE (7) días de realizado".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 342/21, por el siguiente:

“Similar temperamento se aplicará respecto del transporte marítimo y fluvial internacional de pasajeros, manteniendo DOS (2) buques semanales internacionales”.

ARTÍCULO 5°.- Reitérase la recomendación a los nacionales o extranjeros residentes en el país y, en particular, a los mayores de SESENTA (60) años de edad o a personas pertenecientes a los grupos en riesgo definidos por la autoridad sanitaria, de diferir sus viajes al exterior, cuando los mismos no respondieran al desarrollo de actividades esenciales. La salida y el reingreso desde y hacia el país implicará la aceptación de las condiciones sanitarias y migratorias del país de destino y de la REPÚBLICA ARGENTINA, asumiendo las consecuencias sanitarias, legales y económicas derivadas de la misma; tal y como la imposibilidad de iniciar el viaje con síntomas compatibles con COVID-19, la necesidad de contar con un servicio de salud del viajero COVID-19 en el exterior para la cobertura médica y/o aislamiento y de denunciar los lugares en donde estuvo en los últimos CATORCE (14) días previos al reingreso al país, entre otros. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las condiciones impuestas por la autoridad sanitaria nacional y someterse al control de las autoridades provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, en sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 1° de mayo de 2021.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 378/2021 (*)

DECAD-2021-378-APN-JGM

Otorgamiento de licencias hasta el 30 de abril de 2021 a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional; y se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes de menos de catorce (14) años de edad, que deban realizar escolaridad virtual y se encuentren inscriptos en establecimientos educativos del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-33072052-APN-SGYEP#JGM, la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 125 del 27 de febrero de 2021 y sus modificatorios, 241 del 15 de abril de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 390 del 16 de marzo de 2020 y su modificatoria, 280 del 28 de marzo de 2021 y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 del 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el CORONAVIRUS (COVID-19).

Que del análisis de los registros epidemiológicos existentes en nuestro país surge que la cantidad de personas infectadas por COVID-19 generó un aumento de la demanda al sistema sanitario, lo que conlleva a la necesidad de adoptar medidas que limiten la circulación de la población.

Que, en virtud de lo expuesto, se dictó el Decreto N° 235/21 por el cual se dispuso que las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 241/21 se estableció la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021 en el aglomerado del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), según está definido en el artículo 3° del Decreto N° 125/21.

Que, atento lo señalado, resulta necesario adoptar medidas en el ámbito laboral del Sector Público Nacional con el fin de brindar protección a los trabajadores y las trabajadoras sin que ello repercuta en los servicios que brinda el ESTADO NACIONAL.

Que, en ese marco, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Resolución Nº 3/20 que regula el régimen de licencias a aplicarse en el Sector Público Nacional en virtud de la COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 19/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/21 se dispuso la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para los y las agentes que prestan servicios en el Sector Público Nacional.

Que a los fines de facilitar la compatibilización de la integridad familiar, que en este marco de emergencia implica también el apoyo a la escolaridad virtual, resulta imprescindible otorgar licencia a uno de los progenitores o una de las progenitoras convivientes, tutores y tutoras o curadores y curadoras, en la medida que presten servicios en el Sector Público Nacional en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) y tenga a su cargo menores de menos de CATORCE (14) años o bien niños, niñas y adolescentes con Certificado Único de Discapacidad en cuyo caso no regirá dicho límite edad, la que será otorgada por el período indicado en el considerando precedente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que ha tomado la intervención correspondiente el servicio de asesoramiento jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, podrán otorgar licencia hasta el 30 de abril de 2021 a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en dicho Sector y se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes de menos de CATORCE (14) años de edad, que deban realizar escolaridad virtual y se encuentren inscriptos en establecimientos educativos del Área Metropolitana de Buenos Aires.

Esta licencia podrá ser de otorgada cualquiera sea la forma de vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal con el Sector Público Nacional.

Para asistir niños, niñas y adolescentes con Certificado Único de Discapacidad (CUD) a cargo de dicho personal no regirá el límite de menos de CATORCE (14) años de edad.

ARTÍCULO 2°.- La licencia podrá ser solicitada por la o el agente, y en la medida que se encuentre declarado el vínculo con los niños, las niñas y los y las adolescentes en sus legajos personales, debiendo encuadrar el área respectiva las inasistencias por razones de fuerza mayor o bien efectuar un encuadramiento análogo según el régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aplicable al personal de cada organismo.

En el supuesto de que ambos progenitores convivientes presten servicios en el Sector Público Nacional, la justificación se otorgará solo a uno de ellos o una de ellas.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a adoptar medidas similares al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, al PODER LEGISLATIVO NACIONAL, a la PROVINCIA de BUENOS AIRES, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios del Área Metropolitana de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º.- La presente decisión administrativa entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 371/2021 (*)

DECAD-2021-371-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta en las Medidas Generales de Prevención y Disposiciones Locales y Focalizadas de Contención, a los y las votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a las elecciones generales de la República de Cabo Verde, a realizarse en el territorio de la República Argentina el 18 de abril de 2021, al solo efecto de su participación en dicho acto electoral.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-32205042-APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 15 de abril de 2021 y la Decisión Administrativa N° 1856 del 14 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por el Decreto N° 235/21, modificado por su similar N° 241/21, se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica que deben cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que la Embajada de la REPÚBLICA DE CABO VERDE en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL informó que el día 18 de abril del corriente año tendría lugar el proceso electoral de autoridades caboverdianas, a realizarse en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha peticionado que se arbitren las medidas para que los y las votantes que residen en nuestro país puedan asistir al acto electoral, gestionando el permiso de circulación habilitante para la utilización del transporte público de pasajeros y que se apruebe el protocolo sanitario correspondiente al proceso eleccionario.

Que, al respecto, corresponde recordar que oportunamente, a través de la Decisión Administrativa N° 1856/20, se aprobaron las “RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19”.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 19/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 28 del Decreto N° 235/21, modificado por el Decreto N° 241/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el anteúltimo párrafo del artículo 16 del Decreto N° 235/21, modificado por el Decreto N° 241/21, a los y las votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a las Elecciones Generales de la REPÚBLICA DE CABO VERDE, a realizarse en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA el día 18 de abril de 2021, al solo efecto de su participación en dicho acto electoral, incluyendo las actividades previas y posteriores que el desarrollo del mencionado acto comicial requiera.

Los desplazamientos en el servicio público de transporte de pasajeros de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

ARTÍCULO 2°.- La actividad referida en el artículo 1° de la presente medida deberá observar en su desarrollo las “RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19”, aprobadas por la Decisión Administrativa N° 1856/20.

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar, en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones pertinentes las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios de la REPÚBLICA DE CABO VERDE en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo las actividades previas y posteriores a su realización.

ARTÍCULO 4°.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación-Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “Voto Exterior”, habilitado en el link: https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones/extranjeros/votar.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decisión Administrativa 345/2021 (*) (**)

DECAD-2021-345-APN-JGM

Excepción de las prohibiciones dispuestas por las Medidas Generales de Prevención y Disposiciones Locales y Focalizadas de Contención, a los votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a las Elecciones Generales de la República del Perú, a realizarse en el territorio de la República Argentina el 11 de abril de 2021, al sólo efecto de su participación en dicho acto electoral.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25508781- -APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 235 del 8 de abril de 2021, la Decisión Administrativa N° 1856 del 14 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que por el Decreto N° 235/21 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que la Embajada de la REPÚBLICA DEL PERÚ ha solicitado ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO autorización al Gobierno argentino para la realización de los comicios correspondientes a las Elecciones Generales que tendrán lugar en la REPÚBLICA DEL PERÚ el 11 de abril de 2021, a desarrollarse en locales de votación en distintas ciudades argentinas, para el sufragio de ciudadanas peruanas y ciudadanos peruanos residentes en territorio argentino.

Que nuestro país mantiene con la REPÚBLICA DEL PERÚ acuerdos interinstitucionales de cooperación bilateral, que vinculan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales de ese país y a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

(*) Publicada en la edición del 10/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242849/20210410

Que, en dicho marco, se han realizado gestiones relativas a la coordinación con diversas jurisdicciones provinciales y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y con las carteras ministeriales con incumbencia en la materia.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicitó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que se gestionen las medidas que resulten necesarias a los fines de permitir que las ciudadanas peruanas y los ciudadanos peruanos puedan concurrir a los establecimientos habilitados en todo el territorio de nuestro país, a participar en la realización de dichos comicios.

Que el Embajador de la REPÚBLICA DEL PERÚ en la REPÚBLICA ARGENTINA realizó una presentación con los detalles logísticos y organizacionales del acto electoral en nuestro país y acompañó al efecto el proyecto de "Protocolo de Seguridad Sanitaria para las Elecciones Generales del Perú 2021".

Que, asimismo, al respecto corresponde recordar que oportunamente, a través de la Decisión Administrativa N° 1856/20, se aprobaron las "RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19".

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 28 del Decreto N° 235/21,

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de las prohibiciones dispuestas por el artículo 16 del Decreto N° 235 del 8 de abril de 2021 a los votantes y al personal afectado a los comicios correspondientes a las Elecciones Generales de la REPÚBLICA DEL PERÚ, a realizarse en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA el día 11 de abril de 2021, al sólo efecto de su participación en dicho acto electoral, incluyendo las actividades previas y posteriores que el desarrollo del mencionado acto comicial requiera.

Los desplazamientos en el servicio público de transporte de pasajeros de las personas alcanzadas por la presente medida deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el "Protocolo de Seguridad Sanitaria para las Elecciones Generales del Perú 2021" para el desarrollo de los comicios de la REPÚBLICA DEL PERÚ en territorio argentino, elaborado por dicho Estado y autorizado por el MINISTERIO DE SALUD mediante NO-2021-27029759-APN-SSES#MS, la cual conjuntamente con el referido Protocolo -que obra como archivo embebido en la misma-, forman parte integrante de la presente como Anexos.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a realizar la actividad referida en el artículo 1° de la presente medida de conformidad con el protocolo aprobado por el artículo 2° de esta Decisión Administrativa, complementado por las "RECOMENDACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE PAÍSES EXTRANJEROS EN TERRITORIO ARGENTINO EN EL MARCO DE COVID-19", aprobadas por la Decisión Administrativa N° 1856/20.

En su desarrollo deberán garantizarse las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 2° del Decreto N° 235/21 para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

ARTÍCULO 4°.- La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberán coordinar en el marco de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones provinciales pertinentes y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las acciones necesarias para el desarrollo de los comicios de la REPÚBLICA DEL PERÚ en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo las actividades previas y posteriores a su realización.

ARTÍCULO 5º.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación-Emergencia COVID-19", que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado "Voto Exterior", habilitado en el link: https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones/extranjeros/votar.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 342/2021 (*)

DECAD-2021-342-APN-JGM

Prorroga el plazo hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, establecido por la Decisión Administrativa Nº 268/2021; referente a la extensión de la previsión de los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen Brasil, Chile y México, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27021603-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021, 219 del 12 de marzo de 2021 y 268 del 25 de marzo de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través del referido Decreto N° 235/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21, se estableció que “…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional,

(*) Publicada en la edición del 10/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan".

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21 y 235/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 30 de abril de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, asimismo, por el artículo 26 del Decreto N° 235/21 se dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones a las restricciones de ingreso al país con el objeto de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a los fines del desarrollo de actividades que se encuentren autorizadas o para las que requieran autorización los Gobernadores o las Gobernadoras o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 1771 del 25 de marzo de 2020, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que, asimismo, oportunamente y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizara una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino fuera el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (MÉXICO, EUROPA, PERÚ, ECUADOR, COLOMBIA, PANAMÁ, CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinara y habilitara los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, en el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 se dispuso que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, por su parte, a través de la Decisión Administrativa Nº 268/21 se estableció que se extendería la suspensión de las rutas de vuelos que tengan como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO; la reducción del flujo de ingreso de vuelos aerocomerciales y buques y se fijaron requisitos para el desarrollo de la actividad de los operadores turísticos.

Que en la región de las Américas Sudamérica (BRASIL, URUGUAY, CHILE, PARAGUAY, PERÚ y COLOMBIA) presenta en las últimas semanas las mayores proporciones de aumento de casos.

Que muchos países se encuentran en situación crítica en su sistema de salud, destacándose BRASIL con ocupación crítica de unidades de terapia intensiva en la mayoría de sus estados.

Que existen nuevas variantes del SARS-CoV-2, con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que en BRASIL la variante de SARS-CoV-2 P.1, en estudios preliminares, mostró 2,5 (IC95 2,3-2,8) veces más transmisibilidad, comparada con las variantes previas circulantes y que esta variante es actualmente la preponderante.

Que en ARGENTINA, en la última semana, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos.

Que la autoridad sanitaria nacional entiende necesaria la prórroga de las medidas preventivas adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que, en particular, y de conformidad con las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por su similar Nº 167/21, resulta necesario establecer obligaciones a los operadores de transporte, transportistas y tripulantes, relativas a la realización de testeos para determinar que no contrajeron la COVID-19.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 235/21 y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 -la que fue complementada por la Decisión Administrativa Nº 268/21-, hasta el 30 de abril de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países, o establecer excepciones al presente artículo, con el fin de atender circunstancias de necesidad.

2. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD, determinará y habilitará los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes autorizados al efecto por el citado organismo, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios; y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

ARTÍCULO 2°.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, 3° y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21, y en los artículos 2°, inciso 2, y tercero y 4 cuarto párrafos, y 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Decisión Administrativa Nº 268/21.

ARTÍCULO 3°.- Amplíanse los requisitos para el ingreso al territorio argentino de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes, a cuyo efecto deberán:

1.- Transportistas que ingresen por vía terrestre:

a. Los transportistas y tripulantes extranjeros adjuntar a la declaración jurada, el resultado negativo de la prueba para SARS-CoV-2 realizada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas que antecedan al ingreso al país.

b. Los transportistas y tripulantes nacionales realizar un testeo de antígenos dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas desde su ingreso al país. Quienes resulten positivo en la prueba mencionada deberán realizar a continuación el test de PCR para su secuenciación genómica, según indicación del Laboratorio Nacional de Referencia.

2.- Tripulaciones de buques internacionales:

a. Las tripulaciones de buques internacionales compuestas por personas extranjeras deben cumplir con los protocolos que defina la autoridad sanitaria nacional, para asegurar su trazabilidad, y tienen prohibido su relevo en territorio argentino, debiendo permanecer embarcadas.

b. Las tripulaciones de buques internacionales compuestas por personas nacionales o residentes en el país deben someterse a testeos con antígenos dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de su regreso al país.

3.- Tripulaciones aéreas internacionales:

a. Las tripulaciones aéreas internacionales compuestas por personas extranjeras deben cumplir con los protocolos que defina la autoridad sanitaria nacional, para asegurar su trazabilidad y movilizarse dentro del país bajo la modalidad burbuja, con estricta supervisión de los operadores de transporte respectivos.

b. Las tripulaciones aéreas internacionales compuestas por personas nacionales o residentes en el país deben someterse a testeos con antígenos al menos cada QUINCE (15) días o plazo menor que podrá estipular la línea aérea.

Los operadores de transporte internacional están obligados a hacer cumplir a los respectivos tripulantes y transportistas las exigencias previstas en los TRES (3) apartados anteriores.

La autoridad sanitaria, de acuerdo a la situación epidemiológica existente en origen y/o destino, podrá, de conformidad con la normativa dispuesta en el marco de la emergencia sanitaria, pautar obligaciones adicionales.

Los MINISTERIOS DE SALUD, DEL INTERIOR, DE TRANSPORTE y DE SEGURIDAD coordinarán las acciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL o el organismo que corresponda, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DE INTERIOR, adoptarán los recaudos pertinentes a efectos de mantener un flujo diario de vuelos de ingreso que permita el cumplimiento ordenado del procedimiento de testeos previsto en el artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 268/21, así como las demás medidas sanitarias exigidas para prevenir y mitigar la propagación de la COVID-19, incluidas las referidas al diagnóstico, identificación de los contactos estrechos, derivación y traslado.

Similar temperamento se aplicará respecto del transporte marítimo y fluvial internacional de pasajeros, manteniendo UN (1) buque semanal internacional.

ARTÍCULO 5°.- Recomiéndase a los nacionales o extranjeros residentes en el país y, en particular, a los mayores de SESENTA (60) años de edad o a personas pertenecientes a los grupos en riesgo definidos por la autoridad sanitaria, diferir sus viajes al exterior, cuando los mismos no respondieran al desarrollo de actividades esenciales. La salida y el reingreso desde y hacia el país implicará la aceptación de las condiciones sanitarias y migratorias del país de destino y de la REPÚBLICA ARGENTINA al regreso, asumiendo las consecuencias sanitarias, legales y económicas derivadas de la misma; tal y como la imposibilidad de iniciar el viaje con síntomas compatibles con COVID-19, la necesidad de contar con un servicio de salud del viajero COVID-19 en el exterior para la cobertura médica y/o aislamiento, y de denunciar los lugares en donde estuvo en los últimos CATORCE (14) días previos al reingreso al país, entre otros. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las condiciones impuestas por la autoridad sanitaria nacional y someterse al control de las Autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, en sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Los viajes grupales de egresados y egresadas, de jubilados y jubiladas, de estudio, para competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de actividades recreativas y sociales, en forma genérica se encuentran suspendidos al amparo de lo dispuesto por el artículo 11, inciso a) del Decreto N° 235/21.

ARTÍCULO 7°.- Las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan por la presente decisión administrativa y por las restantes autoridades en el marco de sus competencias, conforme la normativa de emergencia sanitaria, podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes enunciadas en cada caso, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

ARTÍCULO 8º.- Déjase sin efecto la Decisión Administrativa N° 1949/20.

ARTÍCULO 9°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 10 de abril de 2021.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 303/2021 (*)

DECAD-2021-303-APN-JGM

Prorroga hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control).

Ciudad de Buenos Aires, 04/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-26469855- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios o normas equivalentes, la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria y las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias y N° 280 del 28 de marzo de 2021 y la Resolución Nº 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, se amplió la emergencia pública sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el CORONAVIRUS (COVID-19).

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que, conforme tales antecedentes, actualmente todo el país se desarrolla bajo el régimen correspondiente al distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que la situación epidemiológica indica un mantenimiento sostenido de casos, que impone continuar con las medidas preventivas oportunamente adoptadas.

Que la dinámica situación producida por la pandemia de COVID-19 y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario adaptar las medidas existentes con el fin de brindar la mejor protección a las personas,

(*) Publicada en la edición del 05/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

evitando en todo lo posible que se vean afectadas las relaciones laborales y las prestaciones de servicios del ESTADO NACIONAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20, modificada por la Decisión Administrativa N° 1/21, se establecieron las condiciones para el ejercicio del trabajo remoto en el ámbito de las jurisdicciones, organismos y entidades de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que, en ese marco, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Resolución Nº 3/20 que regula el régimen de licencias a aplicarse en el Sector Público Nacional en virtud del COVID-19, que ha sido complementada a través de la citada Decisión Administrativa N° 1/21.

Que el artículo 8° in fine del Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21, establece que: “Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir, realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente”.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/21 se instruyó al Sector Público Nacional, entendido en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para la prevención del COVID-19.

Que se mantienen las condiciones sanitarias y epidemiológicas que aconsejaron el dictado de la Decisión Administrativa N° 280/21.

Que, no obstante lo expuesto, en el caso de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) atento la cercanía que estas organizaciones tienen con personas que, en muchos casos, no se encuentran familiarizadas con las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), corresponde exceptuarlas del teletrabajo.

Que, por tal motivo, resulta aconsejable prorrogar la medida oportunamente dispuesta con el objeto de preservar las prestaciones estatales de servicio y la salud pública.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES LABORALES, ambas de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, oportunamente, se han expedido en el ámbito de sus competencias.

Que ha tomado la intervención correspondiente el servicio de asesoramiento jurídico competente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y medidas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 280/21, hasta el 9 de abril de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Decisión Administrativa Nº 280/21, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°.- Quedan expresamente excluidos de la presente decisión administrativa:

- Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud “Dr. Carlos G. Malbrán” (ANLIS).

- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

- Personal de las Fuerzas de Seguridad Federales

- Personal de las Fuerzas Armadas.

- Personal del Servicio Penitenciario Federal.

- Personal de salud y del sistema sanitario.

- Personal del cuerpo de Guarda Parques Nacionales Decreto (N° 1455/87) y el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego (Decreto N° 192/21).

- Dirección Nacional de Migraciones.

- Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

- Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP)".

ARTÍCULO 3°.- Invítase a adoptar medidas similares al PODER JUDICIAL, al PODER LEGISLATIVO, a las PROVINCIAS, al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios. Asimismo, se recomienda al Sector Privado la adopción de medidas en consonancia con las establecidas en la Decisión Administrativa N° 280/21, prorrogada por la presente.

ARTÍCULO 4º.- La presente decisión administrativa entrará en vigencia el día de su publicación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 302/2021 (*) (**)

DECAD-2021-302-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Rural Argentina en el Predio Ferial de Palermo, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter presencial y al aire libre.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-24223767-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 8º del referido Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto Nº 168/21, se establecieron una serie de actividades que continúan vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA ha solicitado la excepción a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, para la celebración de la Asamblea General Ordinaria de esa entidad en el Predio Ferial de Palermo, sito en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con carácter presencial, al aire libre y conforme el protocolo especial girado a tal fin.

(*) Publicada en la edición del 01/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242582/20210401

Que el protocolo fue sometido a consideración de la autoridad sanitaria nacional, la que prestó conformidad respecto de las consideraciones técnicas contenidas en el mismo.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente el dictado del acto administrativo respectivo, autorizando la actividad referida.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el artículo 8°, inciso 2 del Decreto Nº 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21, a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA en el Predio Ferial de Palermo, sito en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con carácter presencial y al aire libre.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el protocolo identificado como “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA – PROTOCOLO COVID 19” del 15 de marzo de 2021, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante NO-2021-26946648-APN-SSES#MS -y embebido a la misma-, que como Anexos forman parte integrante de la presente.

La SOCIEDAD RURAL ARGENTINA deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19, como así también atender a las condiciones fijadas por la jurisdicción en la que se desarrolle la actividad, para preservar la salud de las personas participantes.

ARTÍCULO 3°.- La excepción otorgada a través del artículo 1º podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 281/2021 (*) (**)

DECAD-2021-281-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-21760650-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el Presupuesto vigente de los Servicios Administrativos Financieros 312 - HONORABLE CÁMARA DE SENADORES y 369 - OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO, actuantes en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, con el objeto de afrontar la atención de sus necesidades operativas.

Que es menester modificar el Presupuesto vigente de los Servicios Administrativos Financieros 320 – CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, actuante en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, y 361 - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuante en el ámbito del MINISTERIO PÚBLICO, con el objeto de adecuar sus fascículos aprobados mediante la Decisión Administrativa N° 4/21.

Que se deben incorporar al presupuesto vigente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN créditos y recursos con el fin de ejecutar el “Proyecto Comunidad de Crianza” (PNUD Nº 00124302) (NNA).

Que resulta necesario incrementar los créditos presupuestarios vigentes correspondientes a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el objeto de atender el pago de bienes indispensables para el Centro de Digitalización Documental, la contratación de licencias, el servicio de soporte técnico y el mantenimiento especializado de “Licencias HP”, ampliar la capacidad de los “data center” y mejorar su conectividad, para sostener al Boletín Oficial de la República Argentina y al Registro de Dominios de Internet, “NIC.ar”.

Que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, propicia incorporar recursos remanentes provenientes de la transferencia de la Comisión Preparatoria para la Organización del Trabajo de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares para el financiamiento de la construcción, instalación, mantenimiento y operación de las Estaciones Monitoras de Partículas en Buenos Aires y en San Carlos de Bariloche, y de la Estación de Infrasonido en Ushuaia, como así también la instalación de otras estaciones en las Provincias de SALTA y de RÍO NEGRO.

Que, asimismo, resulta necesario reforzar los créditos de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR para atender gastos por diferencias de cambio por la liquidación al Exterior a la AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES (ABACC).

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS propicia la incorporación de recursos remanentes de ejercicios anteriores del Fondo de Capacitación y Recalificación Laboral (FO.PE.CAP) para financiar las actividades y programas de capacitación de empleados públicos y empleadas públicas.

(*) Publicada en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242468/20210330

Que dichos recursos se encuentran exceptuados de ingresar al TESORO NACIONAL por el artículo 107 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Que es necesario adecuar los créditos vigentes del MINISTERIO DEL INTERIOR y del MINISTERIO DE SEGURIDAD, atento la transferencia de UN (1) cargo dispuesta por la Decisión Administrativa N° 2130 del 30 de noviembre de 2020.

Que es necesario incorporar en el Presupuesto vigente – Recursos Humanos de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la planilla correspondiente al detalle de cargos del Programa 25 – Formación y Capacitación del Servicio Penitenciario Federal, sin alterar el total de cargos aprobado.

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA percibe créditos provenientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD para atender la instrumentación del repliegue del personal destinado a la seguridad de la Embajada Argentina en el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, mediante el vuelo Hércules C-130 de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

Que el SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA, propicia readecuar sus recursos mediante la incorporación de saldos de recursos remanentes y la reducción por el mismo monto de sus recursos vigentes, ante la necesidad de contar con liquidez como consecuencia de la baja recaudación, encontrándose dicha incorporación amparada en el artículo 10 del Decreto N° 1432 del 10 de octubre de 2007.

Que corresponde incrementar el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el objeto de afrontar los servicios a prestarse para la defensa de la REPÚBLICA ARGENTINA en el marco de las causas en trámite ante tribunales extranjeros.

Que es menester adecuar los presupuestos vigentes del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del MINISTERIO DE SEGURIDAD, en virtud de la transferencia de UN (1) agente, según lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 2166 del 9 de diciembre de 2020.

Que resulta oportuno compensar los créditos vigentes de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el fin de reflejar presupuestariamente el traspaso de agentes contratados o contratadas bajo el régimen del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, en el marco del Decreto N° 706 del 28 de agosto de 2020.

Que es necesario modificar por compensación el presupuesto vigente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, incrementando las transferencias corrientes en detrimento de las de capital, en el marco del Préstamo BID N° 3174/OC-AR - Programa de Competitividad de Economías Regionales.

Que es menester distribuir las horas cátedras contempladas en las Planillas Anexas al artículo 6° de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 para el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y para el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el objeto de atender las necesidades emergentes del régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes instituido mediante la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados N° 25.080 y sus modificaciones.

Que el incremento aludido en el considerando anterior se financia con la incorporación de recursos remanentes de ejercicios anteriores.

Que mediante el Decreto N° 786 del 1° de octubre de 2020 se constituyó el “PROGRAMA DE COMPENSACIÓN Y ESTÍMULO”, destinado a establecer estímulos tendientes a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores de soja y cooperativas.

Que a los efectos de permitir la continuidad del programa mencionado en el considerando precedente, resulta oportuno incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que, asimismo, en el MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA se reducen créditos para permitir el traspaso de UN (1) agente al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 2258 del 28 de diciembre de 2020.

Que debido a las restricciones impuestas a las actividades turísticas a nivel mundial por la pandemia, el presupuesto del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se encuentra afectado por una merma en sus recursos, por lo que es menester asignar un refuerzo de créditos para atender los gastos de personal como así también, los originados en el Régimen de "Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales" (Programa PreViaje), establecido en el artículo 20 de la Ley de Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional N° 27.563, el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR) creado mediante la Resolución N° 262 del 16 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, las transferencias al Consejo Federal de Turismo, el Fondo de Auxilio y Capacitación Turística (FACT), los gastos concernientes al "Programa de Fortalecimiento de la Gestión Turística Local para Municipios" y el "Plan Nacional de Infraestructura Turística / 50 Destinos".

Que es menester modificar el Presupuesto vigente - Recursos Humanos del Servicio Administrativo Financiero 322 – MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, con el objeto de sustituir las planillas correspondientes al detalle de cargos de los fascículos de las Jurisdicciones y Entidades de la Decisión Administrativa N° 4/21.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, ente del Sector Público Nacional actuante en la órbita del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, propicia incorporar saldos de recursos remanentes, como consecuencia de una menor recaudación a la estimada oportunamente motivada por la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, la cual ocasionó una baja en la emisión de pasajes desde y hacia nuestro país, lo que permitirá cumplir el Plan de Acciones Promocionales y los objetivos planteados para el año en curso.

Que la mencionada incorporación se encuentra amparada en el artículo 21 de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias.

Que es menester adecuar el presupuesto del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN atento la transferencia de UN (1) agente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE dispuesta por la Decisión Administrativa N° 2054 del 13 de noviembre de 2020.

Que es menester incrementar los créditos vigentes del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS con el objeto de afrontar compromisos asumidos en el marco de obras financiadas con crédito externo.

Que el incremento mencionado en el considerando precedente se financia mediante la reducción del presupuesto del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que, asimismo, se incrementan los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital correspondientes al ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO con el objeto de afrontar contrataciones de consultorías y gastos de apertura de delegaciones en varias provincias.

Que es menester adecuar el presupuesto vigente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de afrontar erogaciones vinculadas a la construcción de obras de infraestructura vial.

Que es necesario modificar el presupuesto vigente por compensación, en virtud del Convenio suscripto el 25 de enero de 2021 entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE CULTURA (CONVE-2021-06626644-APN-MC).

Que, por ello, se incrementa el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente de la BIBLIOTECA NACIONAL "DOCTOR MARIANO MORENO", organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de financiar la puesta en valor y digitalización del archivo histórico del Diario Crónica.

Que, en función de la evolución del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), la situación económica y las adecuaciones del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), se creó el "Programa REPRO II" mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus normas modificatorias y complementarias.

Que el "Programa REPRO II" consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos y adheridas al Programa, de acuerdo con lo establecido en la normativa que lo regula.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta pertinente incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, asimismo, es necesario compensar los créditos vigentes del MINISTERIO DE CULTURA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL incrementando el "Programa REPRO II", para brindar una

asignación complementaria a los trabajadores y a las trabajadoras a cargo de los empleadores y las empleadoras que resulten beneficiarios y beneficiarias del Programa, cuya actividad principal esté relacionada con la actividad cultural.

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, con el propósito de atender la adquisición de vacunas para el COVID-19, los servicios de logística y transporte y los tratamientos terapéuticos respectivos, en el marco de las “Acciones de Mitigación de la Pandemia Coronavirus COVID-19”, así como también el otorgamiento del incentivo de capacitación mensual de los y las residentes del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que con el fin de concretar el traspaso de jurisdicción del Servicio Nacional de Manejo del Fuego, aprobado mediante el Decreto N° 706 del 28 de agosto de 2020, el MINISTERIO DE SEGURIDAD transfiere al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE los créditos presupuestarios correspondientes a la mencionada dependencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, se incorporan al presupuesto vigente del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, los recursos provenientes de la contribución obligatoria del TRES POR MIL (3‰) de las primas de seguros, que formarán parte del financiamiento del Fondo Nacional del Manejo del Fuego.

Que, asimismo, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE propicia incorporar saldos remanentes de la Fuente de Financiamiento 21 - Transferencias Externas y de la Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo, con el fin de cumplir con las acciones acordadas en los convenios correspondientes.

Que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE incorpora los créditos correspondientes a la transferencia de UN (1) agente del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.

Que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, registra una caída en la recaudación producto de las restricciones impuestas al turismo como consecuencia de la pandemia a nivel mundial, por lo que propicia readecuar sus recursos y a la vez incorporar saldos de recursos remanentes de ejercicios anteriores, con el fin de contar con el financiamiento suficiente para atender gastos de funcionamiento.

Que la mencionada incorporación se encuentra amparada en el artículo 25 de la Ley Nº 22.351 y sus modificaciones.

Que es menester modificar el Presupuesto vigente de los Servicios Administrativos Financieros 317 - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y 107 – ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES con el objeto de adecuar los fascículos aprobados mediante la Decisión Administrativa N° 4/21.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO destinados al CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORASA), Empresa del Sector Público Nacional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias y en los artículos 6°, 8° y 9° de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2021-26921644-APN-SSP#MEC) e (IF-2021-26921982-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyense, dentro de los totales aprobados por la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, las planillas correspondientes al detalle de cargos de los fascículos de las Jurisdicciones y Entidades de la Decisión Administrativa N° 4/21, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-26922104-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 3°.- Detállanse, dentro del total de cargos y horas cátedra contemplados en la Decisión Administrativa N° 4/21 para la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los cargos y horas cátedra correspondientes al Programa 25 - Formación y Capacitación del Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa (IF-2021-26922238-APN-SSP#MEC) al presente artículo que forma parte integrante de esta medida; y distribúyense, dentro de las horas cátedra contempladas en las Planillas Anexas al artículo 6° de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 las correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-26922669-APN-SSP#MEC e IF 2021-26927315-APN-SSP#MEC, respectivamente) al presente artículo, que forman parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 280/2021 (*)

DECAD-2021-280-APN-JGM

Disposición para la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control), hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27275671-APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios o normas equivalentes, la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria y la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, se amplió la emergencia pública sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el CORONAVIRUS (COVID-19) y se estableció que las personas debieran permanecer aisladas.

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que, en tales antecedentes, actualmente todo el país se desarrolla bajo el régimen correspondiente al distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que la situación epidemiológica indica un incremento sostenido de casos, que impone adoptar medidas preventivas.

Que la dinámica situación producida por la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario adaptar las medidas existentes con el fin de brindar la mejor

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

protección a las personas involucradas, evitando en todo lo posible que se vean afectadas las relaciones laborales y las prestaciones de servicios del ESTADO NACIONAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20, modificada por la Decisión Administrativa N° 1/21, se establecieron las condiciones para el ejercicio del trabajo remoto en el ámbito de las jurisdicciones, organismos y entidades de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que en ese marco la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó la Resolución Nº 3/20, reglando el régimen de licencias a aplicarse en el Sector Público Nacional, en virtud del CORONAVIRUS (COVID-19), que ha sido complementado a través de la citada Decisión Administrativa N° 1/21.

Que el artículo 8° in fine del Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21, establece que "Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente".

Que en esta instancia resulta procedente instruir al Sector Público Nacional, entendido en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19).

Que una interpretación armónica e inclusiva de las normas antes referidas, conlleva a impulsar la adopción de medidas que tiendan a preservar las prestaciones estatales de servicio y la salud pública.

Que, a tal efecto, resulta necesario enmarcar la aplicación de la Decisión Administrativa N° 390/20 a la situación actual.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES LABORALES, ambas de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se han expedido en el ámbito de sus competencias.

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y medidas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social y a las entidades públicas no estatales, respectivamente, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

La o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional.

Las y los titulares de las Empresas y Sociedades del Estado del inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, definirán los equipos de personal y sectores que realizarán actividades remotas.

ARTÍCULO 2°.- Quedan expresamente excluidos de la presente decisión administrativa:

- Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán" (ANLIS).

- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

- Personal de las Fuerzas de Seguridad Federales

- Personal de las Fuerzas Armadas.

- Personal del Servicio Penitenciario Federal.

- Personal de salud y del sistema sanitario.

- Personal del cuerpo de Guardaparques Nacionales Decreto N° 1455/87 y el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego Decreto N° 192/21.

- Dirección Nacional de Migraciones.

- Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

ARTÍCULO 3°.- En todos los casos en los que se establezca la modalidad de trabajo presencial de equipos o sectores, el organismo deberá contar con un protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a adoptar medidas similares al PODER JUDICIAL, al PODER LEGISLATIVO, a las PROVINCIAS, al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios. Asimismo, se recomienda al Sector Privado la adopción de medidas en consonancia con las establecidas en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 5°- Las y los titulares de los organismos alcanzados por la presente podrán requerir la asistencia de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para la organización de procesos, elaboración de planes de trabajo para prestación laboral remota, conformación de equipos de trabajo y demás cuestiones que permitan el desempeño adecuado de las funciones que le son propias, con la menor afectación posible.

ARTÍCULO 6º.- Déjase sin efecto la Resolución N° 27/21 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Carla Vizzotti

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 268/2021 (*)

DECAD-2021-268-APN-JGM

Extensión de la previsión contenida en la Decisión Administrativa Nº 219/21 a los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen Brasil, Chile y México, a cuyo efecto la Administración Nacional de Aviación Civil instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas; y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-22189101-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021 y 219 del 12 de marzo de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20 conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21 se estableció que “…Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, … o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica…, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan”.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20,

(*) Publicada en la edición del 26/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 9 de abril de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 125/21 y su modificatorio dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 1771 del 25 de marzo de 2020 se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que mediante la NO-2020-89321730-APN-DNM#MI, en su tercera nota conjunta, el Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757-APN-SSMEIE#MS).

Que, ulteriormente, la autoridad sanitaria nacional produjo un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS-COV-2 B.1.1.7, como así también respecto de la situación de la región del continente americano.

Que en virtud de tales antecedentes, y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (MÉXICO, EUROPA, PERÚ, ECUADOR, COLOMBIA, PANAMÁ, CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinara y habilitara los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 dispone que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, a nivel mundial, en la última semana se registraron 3.3 millones de casos nuevos, un aumento del OCHO PUNTO SIETE POR CIENTO (8.7 %) en relación a la semana anterior

Que, en la región de las Américas, Sudamérica (BRASIL, URUGUAY, CHILE, PARAGUAY, PERÚ y COLOMBIA) presenta en las últimas semanas las mayores proporciones de aumento de casos.

Que muchos países se encuentran en situación crítica en el sistema de salud, destacándose BRASIL con ocupación crítica de unidades de terapia intensiva en la mayoría de sus estados.

Que existen nuevas variantes del SARS-CoV-2, con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que en Brasil la variante de SARS-CoV-2 P.1, en estudios preliminares, mostró 2,5 (IC95 2,3-2,8) veces más transmisibilidad, comparada con las variantes previas circulantes y que esta variante es actualmente la preponderante.

Que en Argentina, en la última semana, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos.

Que la autoridad sanitaria nacional entiende necesaria la ampliación de la extensión de las medidas preventivas oportunamente prorrogadas y adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus prórrogas y complementarias, en resguardo de la salud pública.

Que, en particular, y de conformidad con las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por su similar Nº 167/21, resulta necesario ampliar la nómina de países respecto de los cuales se suspenderán las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras y los requisitos de ingreso al país.

Que por el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 125/21, prorrogado y modificado por el Decreto N° 168/21 y sus modificatorios y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la previsión contenida en el inciso 2 del artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 219/21 a los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO, a cuyo efecto la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad con el artículo 3° de la referida decisión administrativa relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúanse de la previsión del artículo precedente a:

1.- Los vuelos hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, con fecha de ingreso programada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de entrada en vigencia de la presente.

2.- Los vuelos necesarios para el regreso de las personas nacionales y extranjeras residentes que se encuentren en los destinos indicados en el artículo 1 º, siempre que dichas personas hubieran salido del país previo a la entrada en vigencia de la presente con fecha de regreso programada posterior a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su entrada en vigencia.

Para el ingreso gradual al país de las personas alcanzadas por el párrafo que antecede, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y la autoridad sanitaria nacional coordinarán las acciones para determinar los parámetros a aplicar a las operaciones de servicios de transporte internacional de pasajeros y pasajeras según las capacidades operativas de los pasos internacionales habilitados.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán establecer otras excepciones además de las establecidas en el presente artículo, previa consulta con la autoridad sanitaria nacional, con el fin de atender circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 3°.- La actividad desarrollada por los operadores turísticos, relativa a la comercialización de viajes de egresados internacionales requerirá la presentación ante el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES de una propuesta de protocolo sanitario que contemple los controles que requiera la autoridad sanitaria nacional y que incluya, respecto de los test PCR, las certificaciones del centro de testeo del lugar de destino en el exterior, emitidos por la autoridad sanitaria de ese país, quedando suspendidos los servicios ofrecidos hasta tanto se realicen las autorizaciones y validaciones respectivas, se apruebe el correspondiente protocolo sanitario y los destinos estén autorizados para la operación de transporte internacional de pasajeros y pasajeras.

ARTÍCULO 4º.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL o el organismo que corresponda, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MINISTERIO DE SALUD en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DE INTERIOR, mantendrán inicialmente una disponibilidad de DOS MIL (2000) plazas diarias de ingreso y egreso en vuelos aerocomerciales internacionales de pasajeros y pasajeras y establecerán sobre esa base un flujo decreciente y gradual, y similar temperamento se aplicará respecto del transporte marítimo y fluvial internacional de pasajeros hasta alcanzar UN (1) buque semanal internacional, al amparo de las previsiones del artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 219/21.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1°, 2º y 4° de la presente, el efectivo ingreso de personas y/o medios de transporte autorizados estará supeditado al estricto cumplimiento de las condiciones vigentes al momento del ingreso y de las establecidas en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 6º.- Amplíanse los requisitos establecidos por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20 y por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 2/21 y sus prórrogas y complementarias, a cuyo efecto las personas autorizadas a ingresar al país, además de observar las previsiones del artículo 7°, inciso d) del Decreto Nº 260/20 y su prórroga, modificatorios y normas complementarias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Realizar una prueba para SARS-CoV-2 al arribo al país y otra al séptimo día del ingreso como condición de finalización del aislamiento obligatorio.

El costo de ambas pruebas deberá ser asumido por la persona que ingresa al país, y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes;

b) Quienes resulten positivo en la prueba para SARS-CoV-2 al ingreso al país mencionada en el inciso a) del presente artículo, deberán realizar a continuación el test de PCR para su secuenciación genómica, según indicación del Laboratorio Nacional de Referencia.

Adicionalmente, quienes hubieren resultado positivo en dicha prueba y sus “contactos estrechos” deberán cumplir el aislamiento en los lugares dispuestos por las autoridades nacionales correspondientes y destinados a tal fin, hasta tanto se efectúe el traslado seguro hasta su localidad de residencia, si correspondiera.

La estadía en los citados lugares de aislamiento será a cargo de la persona que ingresa al país, y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes.

c) Quienes resulten negativo en la prueba realizada al arribo, mencionada en el inciso a) del presente artículo, deberán cumplir con el aislamiento obligatorio en los respectivos domicilios denunciados a tal fin en su declaración jurada de ingreso al país, en los términos del artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20, sus modificatorios y normas complementarias, por el término de 7 días desde la toma de la muestra del test realizado al momento de ingreso al país. De resultar positivo el test practicado al séptimo día de arribo al país mencionado en el inciso a) del presente artículo, deberá el laboratorio interviniente arbitrar los recaudos para que la autoridad nacional competente secuencie genómicamente la muestra de laboratorio y la autoridad sanitaria local realice el inmediato rastreo de los contactos estrechos de ese viajero o esa viajera, sobre la base de los mecanismos previstos para la trazabilidad de su ingreso y de traslado al lugar de aislamiento.

El costo de las pruebas de secuenciación a las que refieren los incisos b) y c) del presente artículo deberá ser asumido por la persona que ingresa al país y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7º.- El MINISTERIO DE SALUD, sobre la base de la información proporcionada a cada jurisdicción por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES sobre los ingresos al país, coordinará que las mismas dispongan de la información que les permita adoptar los recaudos necesarios para el control del aislamiento y seguimiento

de los casos positivos, de sus contactos estrechos y de los casos negativos que arriben a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y emitirá las recomendaciones para su implementación.

ARTÍCULO 8°.- Los MINISTERIOS DE TRANSPORTE, de TURISMO Y DEPORTES y sus organismos descentralizados así como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO adoptarán los recaudos para que los operadores de transporte internacional; los de turismo; las terminales de transporte y los viajeros y las viajeras en el exterior tomen conocimiento de las medidas adoptadas por la presente y procedan a su cumplimiento.

ARTÍCULO 9º.- La presente norma entrará en vigencia a partir de las CERO (0) horas del día 27 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 242/2021 (*) (**)

DECAD-2021-242-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" a la celebración de las elecciones de autoridades internas del partido político Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, que se realizarán el 21 de marzo de 2021, en todo el territorio de la misma.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-22188617-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167/21 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en el artículo 8º del referido Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto Nº 168/21, se establecieron una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha solicitado la excepción a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 125/21, prorrogado por su similar N° 168/21, para la celebración de las elecciones de autoridades internas del partido político UNIÓN CÍVICA RADICAL de la referida provincia, que se realizarán el 21 de marzo del corriente en todo el territorio de la misma.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242106/20210320

Que, además, la Provincia de BUENOS AIRES ha prestado conformidad a la celebración de las elecciones internas mencionadas bajo cumplimiento del “PROTOCOLO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES INTERNAS DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A DESARROLLARSE EL 21 DE MARZO DE 2021”, aprobado por la jurisdicción mediante la nota NO-2021-06148577-GDEBA-SSGIEPYFMSALGP, el cual, asimismo, acompaña.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente el dictado del acto administrativo respectivo, autorizando la actividad referida.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 1 del artículo 8° del Decreto Nº 125/21, prorrogado por el Decreto N° 168/21, a la celebración de las elecciones de autoridades internas del partido político UNÍÓN CÍVICA RADICAL de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que se realizarán el 21 de marzo de 2021, en todo el territorio de la misma.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el “PROTOCOLO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES INTERNAS DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A DESARROLLARSE EL 21 DE MARZO DE 2021” embebido en el IF-2021-24197480-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante NO-2021-24109872-APN-SSMEIE#MS y NO-2021-24102202-APN-DNEEIE#MS, que como Anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

La UNIÓN CÍVICA RADICAL deberá garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las personas participantes de los comicios.

ARTÍCULO 3º.- La excepción otorgada a través del artículo 1º podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

AFORO DE MUSEOS

Decisión Administrativa 212/2021 (*)

DECAD-2021-212-APN-JGM

Determinación para que la actividad regida por el Protocolo para la Visita de Público a Salas de Museos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueda desarrollarse con un aforo de una (1) persona cada cuatro (4) metros cuadrados.

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-18814927-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 125 del 27 de febrero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria y las Decisiones Administrativas Nros. 1952 del 28 de octubre de 2020 y 2045 del 12 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, la que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19 entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive.

Que con relación a los lugares alcanzados por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” el artículo 6º del referido Decreto Nº 125/21 establece que solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria Provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas, permitiendo como máximo el uso del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad; autorizándose, asimismo, al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a modificar dicha restricción en atención a la situación epidemiológica y sanitaria de cada lugar.

Que, por su parte, conforme surge del inciso 5 del artículo 8° del citado decreto, el servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Aglomerado del AMBA solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en su artículo 11 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes.

(*) Publicada en la edición del 11/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el inciso 2 del artículo 11 del Decreto N° 125/21 establece que quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, encontrándose autorizadas al uso del servicio público de transporte de pasajeros, las autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como los trabajadores y las trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que fueran convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 1952/20 y 2045/20 se exceptuaron de las restricciones de circulación vigentes a las personas afectadas al desarrollo de actividades en museos con público, con aforo de UNA (1) persona cada QUINCE (15) metros cuadrados, en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a las actividades relativas al desarrollo de artes escénicas con y sin asistencia de espectadores y espectadoras, estableciéndose al efecto los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Que con relación a la Decisión Administrativa N° 1952/20, se solicitó que se adecuen las previsiones del mencionado Protocolo para la Visita de Público a Salas de Museos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a las condiciones derivadas del régimen de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, incrementándose la capacidad máxima de personas asistentes a los museos, hasta un factor de ocupación de UNA (1) persona cada CUATRO (4) metros cuadrados.

Que, asimismo, corresponde aclarar que los trabajadores y las trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, relacionados y relacionadas con eventos culturales que fueran convocados o convocadas en los términos del inciso 2 del artículo 11 del Decreto N° 125/21 y se encuentren comprendidos o comprendidas en los protocolos aprobados por las citadas decisiones administrativas, se encuentran autorizados y autorizadas para el uso del transporte público de pasajeros, dado que se encuadran en las excepciones previstas en el inciso 5 del artículo 8° del Decreto N° 125/21.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 125/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la actividad regida por el Protocolo para la Visita de Público a Salas de Museos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES aprobado por la Decisión Administrativa Nº 1952/20 podrá desarrollarse con un aforo de UNA (1) persona cada CUATRO (4) metros cuadrados.

ARTÍCULO 2°.- Los trabajadores y las trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, relacionados y relacionadas con eventos culturales cuya actividad se desarrolle conforme el Protocolo General para la Actividad Teatral y Música en Vivo con Público, aprobado por la Decisión Administrativa Nº 2045/20 y con el Protocolo para la Visita de Público a Salas de Museos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES aprobado por la Decisión Administrativa Nº 1952/20 y que fueran convocados o convocadas para el desarrollo de sus actividades en forma presencial en los términos del inciso 2 del artículo 11 del Decreto N° 125/21 se encuentran autorizados y autorizadas para el uso del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes.

ARTÍCULO 3º.- Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Jefe de Gabinete de Ministros en su calidad de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2.

ARTÍCULO 4°.- Las personas alcanzadas por la presente medida deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pone a disposición en el link: argentina.gob.ar/circular.

ARTÍCULO 5º.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 180/2021 (*) (**)

DECAD-2021-180-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Salta, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala.

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-18820333-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 125 del 27 de febrero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país.

Que por el artículo 8° del Decreto N° 125/21 por el que se regula el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" se definió una serie de actividades que continúan vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la Provincia de SALTA ha solicitado se autorice el desarrollo de las actividades en las salas y en los complejos cinematográficos dentro del territorio de la citada Provincia, en el marco del correspondiente protocolo, el cual fuera elaborado por el MINISTERIO DE CULTURA de la Nación.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 125/21.

(*) Publicada en la edición del 05/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241480/20210305

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto N° 125/21 al desarrollo de las actividades en las salas y en los complejos cinematográficos en la Provincia de SALTA, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la capacidad de cada sala.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme el "PROTOCOLO PARA LA REAPERTURA DE SALAS Y COMPLEJOS CINEMATOGRÁFICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" obrante en el IF-2021-18912591-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional conforme lo señalado en el IF-2021-18717239-APN-SSMEIE#MS, que como anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- La Provincia de SALTA deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1° podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de SALTA deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 179/2021 (*) (**)

DECAD-2021-179-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Santa Fe, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala.

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-17554289-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 125 del 27 de febrero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país.

Que por el artículo 8° del Decreto N° 125/21 por el que se regula el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" se definió una serie de actividades que continúan vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la Provincia de SANTA FE ha solicitado se autorice el desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos dentro del territorio de la citada Provincia, en el marco del correspondiente protocolo, el cual fuera elaborado por el MINISTERIO DE CULTURA de la Nación.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 125/21.

(*) Publicada en la edición del 05/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241478/20210305

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto N° 125/21 al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de SANTA FE, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la capacidad de cada sala.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el "PROTOCOLO PARA LA REAPERTURA DE SALAS Y COMPLEJOS CINEMATOGRÁFICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" obrante en el IF-2021-18826289-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional conforme lo señalado en el IF-2021-18372097-APN-SSMEIE#MS, que como anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúe la actividad autorizada deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- La Provincia de SANTA FE deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarla gradualmente, suspenderla o reanudarla, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1° podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de SANTA FE deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 178/2021 (*) (**)

DECAD-2021-178-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia del Neuquén, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de cada sala.

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16158757-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 125 del 27 de febrero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país.

Que por el artículo 8° del Decreto N° 125/21 por el que se regula el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" se definió una serie de actividades que continúan vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la Provincia del NEUQUÉN ha solicitado se autorice el desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos dentro del territorio de la citada Provincia, en el marco del correspondiente protocolo, el cual fuera elaborado por el MINISTERIO DE CULTURA de la Nación.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción solicitada.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8° del Decreto N° 125/21.

(*) Publicada en la edición del 05/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241479/20210305

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto N° 125/21 al desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia del NEUQUÉN, con un aforo limitado que inicialmente no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la capacidad de cada sala.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para realizarse, conforme el "PROTOCOLO PARA LA REAPERTURA DE SALAS Y COMPLEJOS CINEMATOGRÁFICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" embebido en el IF-2021-18818014-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional conforme lo señalado en el IF-2021-18717634-APN-SSMEIE#MS, que como anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- La Provincia del NEUQUÉN deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1° podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia del NEUQUÉN deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 155/2021 (*)

DECAD-2021-155-APN-JGM

Prorroga el plazo, hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, de la suspensión de la Prueba Piloto para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y de la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-09216008- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 67 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, las Decisiones Administrativas Nº 2252 del 24 de diciembre de 2020, Nº 2 del 8 de enero de 2021, Nº 44 del 31 de enero de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, modificado por su similar Nº 945/20, se estableció que “… Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país habiendo transitado por ‘zonas afectadas’, salvo excepciones dispuestas por las autoridades sanitaria o migratoria y siempre que den cumplimiento a las condiciones que estas establezcan. En todos los casos las personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo las excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria”.

(*) Publicada en la edición del 28/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21 y 125/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 12 de marzo de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 125/21 dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 1771 del 25 de marzo de 2020, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que mediante NO-2020-89321730-APN-DNM#MI, en su tercera nota conjunta, el Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757-APN-SSMEIE#MS), dado que la REPÚBLICA ARGENTINA se encontraba en un momento de reducción de casos.

Que, ulteriormente, la autoridad sanitaria nacional produjo un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS-COV-2 B.1.1.7, como así también respecto de la situación de la región del continente americano.

Que en virtud de tales antecedentes, y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de las Decisiones Administrativas Nº 2/21 y Nº 44/21 se prorrogó hasta el 31 de enero de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2021, respectivamente, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente a través de vuelos provenientes de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y de EUROPA; y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinara y habilitara los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que la autoridad sanitaria nacional ha formulado un nuevo informe a través del cual se recomienda el mantenimiento y la adopción de nuevas medidas preventivas en resguardo de la salud pública.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten dichas recomendaciones.

Que el artículo 10 del Decreto Nº 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N°260/20 y N° 125/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por sus similares Nros. 2/21 y 44/21, hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. La suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20.

2. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

3. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

ARTÍCULO 2º.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20 y 3º y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21.

La autoridad sanitaria de acuerdo a la situación epidemiológica existente en origen y/o destino podrá, de conformidad con la normativa dispuesta en el marco de la emergencia sanitaria, pautar obligaciones a los operadores de transporte, transportistas y tripulantes, incluyendo establecer su testeo para determinar que no sufren de COVID-19, previo al ingreso al país, u otras que estime pertinentes.

ARTÍCULO 3º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el MINISTERIO DE SALUD, por el plazo establecido en el artículo 1°, coordinarán las acciones necesarias para determinar los cronogramas de vuelos y la cantidad de pasajeros y pasajeras que ingresarán en forma paulatina y diaria al país, especialmente a través de vuelos provenientes de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MÉXICO, EUROPA y BRASIL, manteniendo reducidas las frecuencias de vuelos de pasajeros a los TRES (3) primeros destinos en un TREINTA POR CIENTO (30 %) y a BRASIL en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar, disminuir o eliminar tales porcentajes de reducción, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 4º.- Recomiéndase a los nacionales o extranjeros residentes en el país, y, en particular, a los mayores de SESENTA (60) años de edad o a personas pertenecientes a los grupos en riesgo definidos por la autoridad sanitaria, diferir sus viajes al exterior, cuando los mismos no respondieran al desarrollo de actividades esenciales. La salida y el reingreso desde y hacia el país implicará la aceptación de las condiciones sanitarias y migratorias del país de destino y de la REPÚBLICA ARGENTINA al regreso, asumiendo las consecuencias sanitarias, legales y económicas derivadas de la misma; tal y como la imposibilidad de iniciar el viaje con síntomas compatibles

con COVID-19, la necesidad de contar con un servicio de salud del viajero COVID en el exterior para la cobertura médica y/o aislamiento, y de denunciar los lugares en donde estuvo en los últimos CATORCE (14) días previos al reingreso al país, entre otros. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las condiciones impuestas por la autoridad sanitaria nacional y someterse al control de las Autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, en sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan por la presente decisión administrativa y por las restantes autoridades en el marco de sus competencias en el marco de la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes enunciadas en cada caso, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

ARTÍCULO 6º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día 1° de marzo de 2021.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 145/2021 (*) (**)

DECAD-2021-145-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio a la actividad de las salas y los complejos cinematográficos en la Provincia de Buenos Aires, con un aforo que inicialmente no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) por sala, conforme el "Protocolo de Higiene y Seguridad (COVID-19) para la Reapertura de Salas y Complejos Cinematográficos".

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-09215417-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 67 del 29 de enero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", el artículo 8º del referido Decreto N° 67/21 definió una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha solicitado el dictado del acto administrativo que autorice el desarrollo de las actividades de las salas y los complejos cinematográficos dentro del territorio de la citada Provincia, acompañando el correspondiente protocolo para el desarrollo de las actividades mencionadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 25/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241186/20210225

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 67/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto Nº 67/21 a la actividad de las salas y los complejos cinematográficos en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con un aforo que inicialmente no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por sala.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el PROTOCOLO DE HIGIENE Y SEGURIDAD (COVID-19) PARA LA REAPERTURA DE SALAS Y COMPLEJOS CINEMATOGRÁFICOS obrante como IF-2021-16140491-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional conforme lo señalado en el informe IF-2021-16051145-APN-SSMEIE#MS, que como anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúe la actividad autorizada deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 3°.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1° podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La Provincia de BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 133/2021 (*) (**)

DECAD-2021-133-APN-JGM

Excepción de la prohibición dispuesta por el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio a la actividad de salas cinematográficas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un aforo del treinta por ciento (30 %) por sala, conforme el "Protocolo para la Reapertura de Salas Cinematográficas".

Ciudad de Buenos Aires, 23/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-1613622-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 67 del 29 de enero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que con relación a los lugares alcanzados por la citada medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", el artículo 8º del referido Decreto N° 67/21 definió una serie de actividades que continuaban vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional".

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ha solicitado el dictado del acto administrativo que autorice el desarrollo de las actividades cinematográficas dentro del territorio de la citada jurisdicción, acompañando el correspondiente protocolo para el desarrollo de las actividades mencionadas.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 25/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Decisión Administrativa pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241185/20210225

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto N° 67/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase de la prohibición dispuesta en el inciso 4 del artículo 8° del Decreto Nº 67/21 a la actividad de salas cinematográficas en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con un aforo del TREINTA POR CIENTO (30 %) por sala.

ARTÍCULO 2°.- La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para realizarse, conforme el "PROTOCOLO PARA LA REAPERTURA DE SALAS CINEMATOGRÁFICAS" embebido en el IF-2021-15596325-APN-SCA#JGM, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2021-15556552-APN-SSMEIE#MS que como anexos forman parte integrante de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los o las titulares o responsables de los lugares donde se efectúe la actividad autorizada deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 3º.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1°, estableciendo la fecha para su efectiva reanudación, pudiendo implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el ámbito de sus competencias territoriales y conforme la situación sanitaria, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1º podrá ser dejada sin efecto por la autoridad local, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- La CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 85/2021 (*) (**)

DECAD-2021-85-APN-JGM

Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, en el marco de la emergencia por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 11/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-11387158-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que a través del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la norma mencionada en el considerando precedente, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, mediante el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” cuya vigencia también se ha prorrogado hasta el presente.

Que el MINISTERIO DE CULTURA, en orden a sus competencias y en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional para enfrentar el impacto de la pandemia, ejecuta diferentes tipos de programas con el fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes habitualmente realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que en ese marco, durante el año 2020 dicho Ministerio brindó apoyo económico para las trabajadoras y los trabajadores de la cultura en el contexto de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, otorgando becas y subsidios a personas del ámbito cultural que se encontraban transitando dificultades económicas producto de la suspensión de varias actividades programadas en la modalidad presencial; brindando apoyo económico para la reactivación productiva de artesanos y artesanas; otorgando subsidios para músicos y músicas que no tenían posibilidad de acceder a otro tipo de asistencia por parte del ESTADO NACIONAL; becas a artistas, curadores y curadoras e investigadores e investigadoras para desarrollar trabajos vinculados a acervos y/o colecciones de los Institutos y Museos Nacionales dependientes del MINISTERIO DE CULTURA; y subsidios para el sostenimiento operativo de espacios culturales multifuncionales.

(*) Publicada en la edición del 12/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240741/20210212

Que no obstante ello, la extensión en el tiempo de los efectos de la mencionada pandemia ha profundizado el impacto económico y social en el sector de las industrias culturales y en consecuencia en sus trabajadores y trabajadoras.

Que según el Sistema de Información Cultural Argentina del MINISTERIO DE CULTURA, las Industrias Culturales con actividades presenciales sufrieron una caída de la producción superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) a partir del segundo trimestre de 2020.

Que para continuar acompañando y conteniendo a las y los artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura ante la imposibilidad del normal desarrollo de sus actividades, el MINISTERIO DE CULTURA proyecta para el año en curso la implementación de diversas medidas de apoyo y sostenimiento de la actividad del sector teatral y de la música en vivo, mediante herramientas y ayudas que posibiliten su desarrollo en el marco de los protocolos de trabajo autorizados por las distintas jurisdicciones del país.

Que dentro de las medidas de apoyo se encuentra el Programa ¨Reactivar Escenas¨, orientado a fomentar el sostenimiento de salas y espacios de teatro independientes de todo el país, con el objeto de compensar el aforo reducido por los protocolos sanitarios que restringen la capacidad de ocupación de tales salas y espacios teatrales en el contexto de la pandemia originada por el Coronavirus COVID-19.

Que, asimismo, resulta necesario atender a las personas físicas que desarrollan sus actividades en el sector cultural y que ven gravemente afectados sus ingresos ante la coyuntura de la pandemia, por lo que el MINISTERIO DE CULTURA tiene la intención de dar continuidad y ampliar el universo de beneficiarios y beneficiarias alcanzado por el Apoyo Económico Fortalecer Cultura.

Que el MINISTERIO DE CULTURA junto con el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han desarrollado un programa de asistencia al empleo destinado a los empleadores y las empleadoras de TRECE (13) rubros del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) vinculados y vinculadas a actividades culturales de los sectores críticos de la cultura con sede en todo el territorio nacional, teniendo como objetivo subvencionar una parte de los salarios de las trabajadoras y los trabajadores afectadas y afectados al citado programa.

Que como consecuencia, es necesario reforzar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA y del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado en el ámbito de esa Cartera.

Que mediante el Decreto N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que en el marco de dicho Programa se estableció, entre otros, el beneficio del Salario Complementario, consistente en una asignación abonada por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

Que mediante el Decreto Nº 347 del 5 de abril de 2020, modificatorio del citado Decreto Nº 332 del 1° de abril de 2020, se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y se establecieron sus funciones.

Que el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) ha tenido modificaciones y adecuaciones de acuerdo con la evolución de la situación económica y de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que dichas modificaciones y adecuaciones fueron aprobadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con base en las recomendaciones realizadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que en función de la evolución del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), la situación económica y las adecuaciones del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), se creó el “Programa REPRO II” mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus normas modificatorias y complementarias, como una opción de política pública para las empresas que, si bien no se encontraban incluidas en la nómina de sectores críticos del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), sufrían una contracción relevante en la facturación y la producción debido a la situación provocada por la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que el “Programa REPRO II” consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos y adheridas al referido Programa, de acuerdo con lo establecido en la normativa que lo regula.

Que para acceder al subsidio del Programa mencionado en el considerando precedente se establecieron un conjunto de indicadores que deberán reflejar el nivel de actividad, la solvencia y la liquidez, entre otros, para determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio.

Que a través del Decreto Nº 823 del 26 de octubre de 2020 se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) establecida por el Decreto N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante la Resolución Nº 1027 del 11 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, modificatoria de la Resolución Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 de ese mismo Ministerio, se permitió la incorporación al “Programa REPRO II” de los empleadores y las empleadoras cuyas actividades hayan sido consideradas críticas en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y de los empleadores y las empleadoras del sector de la salud para atender a dichas empresas por los salarios que se devenguen a partir del mes de enero de 2021, de acuerdo con las pautas establecidas por el Programa citado en primer término.

Que en virtud de lo expuesto, resulta pertinente incrementar el presupuesto vigente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que los mayores gastos citados en los considerandos precedentes se compensan con una reducción de los créditos previstos en la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS propicia readecuar los créditos de la Fuente de Financiamiento 2.2 – Crédito Externo, en virtud del Plan de adquisiciones y las actividades planificadas para el Ejercicio 2021.

Que la mencionada readecuación implica el incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital y una compensación entre finalidades.

Que, asimismo, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES propicia llevar a cabo un refuerzo de su presupuesto con el fin de atender el último reconocimiento de crédito a beneficiarios y beneficiarias del Programa Pre-Viaje por el cual, por cada compra anticipada que se hubiese realizado hasta el 31 de diciembre de 2020, los beneficiarios y las beneficiarias deben recibir el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de lo que hayan gastado para usar en ese u otros viajes por el país durante el 2021.

Que, asimismo, en el marco del Programa Pre-Viaje, se propicia reforzar el Fondo de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTur).

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2021-11503920-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 70/2021 (*) (**)

DECAD-2021-70-APN-JGM

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (Acta N° 28).

Ciudad de Buenos Aires, 09/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1º de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020 y 823 del 26 de octubre de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el Decreto N° 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y beneficiarias y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos Nros. 376/20 y 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de extender la temporalidad de la asistencia, ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.

(*) Publicada en la edición del 10/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240622/20210210

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del referido artículo y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en el mismo orden de ideas, en el artículo 13 del Decreto Nº 332/20, modificado por el citado Decreto Nº 621/20 se establece que "…El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive."

Que, posteriormente, a través del Decreto Nº 823/20 se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en esta instancia el citado COMITÉ ha considerado el análisis preliminar del resultado de los controles del cumplimiento de las condiciones estipuladas para la vigencia de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), desarrollado al amparo de la Decisión Administrativa Nº 963/20 y ha formulado recomendaciones.

Que en particular, y luego de reseñar las referidas condiciones, recomendó la formulación de una serie de aclaraciones respecto de las acciones que deberán desarrollarse en orden a controlar el cumplimiento de las condiciones de vigencia de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) acordados -en los casos en que estos se encuentren sujetos a condiciones- y procurar, en su caso, la caducidad de los beneficios en los supuestos en los que se verifique el incumplimiento de estas, con las correspondientes restituciones al Estado Nacional; proponiendo, en tal sentido, precisar el alcance de la referida caducidad -en el caso que se declare-, y de las atribuciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el marco de las facultades que le fueran acordadas, para llevar adelante las acciones de control, detección de incumplimientos, declaración de caducidad y reclamos para su restitución con relación al beneficio de Salario Complementario y de la extensión de ciertas condiciones. Finalmente, entendió menester se solicite al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la formulación de un procedimiento análogo para el control de los beneficios de los Créditos a Tasa Cero, a Tasa Cero Cultura y a Tasa Subsidiada.

Que en cuanto a las condiciones de otorgamiento, estas fueron establecidas desde el Acta N° 4 adoptada por la Decisión Administrativa N°591/20, en cada una de las Actas emitidas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que por la referida Acta y sus modificatorias se estableció que los beneficiarios y las beneficiarias no debían distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019; no podían recomprar sus acciones directa o indirectamente ni adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior, así como tampoco realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario o la beneficiaria cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación ni incrementar los honorarios, salarios o anticipos de los miembros de los órganos de administración en más de un CINCO POR CIENTO (5 %) en términos nominales de su valor en pesos moneda nacional.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA

DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN con el objetivo de verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes en cada caso.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta Nº 28 (IF-2021-10575415-APN-MEC) que como Anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 44/2021 (*)

DECAD-2021-44-APN-JGM

Prorroga el plazo, hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, de la suspensión de la Prueba Piloto para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y de la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01613343 -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 67 del 29 de enero de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, las Decisiones Administrativas Nº 2252 del 24 de diciembre de 2020 y Nº 2 del 8 de enero de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020 y 4019 del 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, modificado por su similar Nº 945/20, se estableció que “… Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país habiendo transitado por ‘zonas afectadas’, salvo excepciones dispuestas por las autoridades sanitaria o migratoria y siempre que den cumplimiento a las condiciones que estas establezcan. En todos los casos las personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo las excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria”.

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 28 de febrero de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 67/21 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 1771 del 25 de marzo de 2020, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que mediante NO-2020-89321730-APN-DNM#MI, en su tercera nota conjunta, el Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757-APN-SSMEIE#MS), dado que la REPÚBLICA ARGENTINA se encontraba en un momento de reducción de casos.

Que, ulteriormente, la autoridad sanitaria nacional produjo un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS-COV-2 B.1.1.7, como así también respecto de la situación de la región del continente americano.

Que en virtud de tales antecedentes y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.

Que a través de la Decisión Administrativa Nº 2/21 se prorrogó hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que - en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD - determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente a través de vuelos provenientes de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y de EUROPA; y, que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, determinara y habilitara los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que la autoridad sanitaria nacional ha formulado un nuevo informe a través del cual se recomienda el mantenimiento y la adopción de nuevas medidas preventivas en resguardo de la salud pública.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten dichas recomendaciones.

Que el artículo 10 del Decreto Nº 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones

y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N°260/20 y N° 67/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, prorrogado por su similar Nº 2/21, hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. La suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20.

2. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar o reducir la nómina de países, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

3. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

ARTÍCULO 2º.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20 y 3º y 6° de la Decisión Administrativa Nº 2/21.

La autoridad sanitaria de acuerdo a la situación epidemiológica existente en origen y/o destino podrá, de conformidad con la normativa dispuesta en el marco de la emergencia sanitaria, pautar obligaciones a los operadores de transporte, transportistas y tripulantes, incluyendo establecer su testeo para determinar que no sufren de COVID-19, previo al ingreso al país, u otras que estime pertinentes.

ARTÍCULO 3º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el MINISTERIO DE SALUD coordinarán las acciones necesarias para determinar los cronogramas de vuelos y la cantidad de pasajeros y pasajeras que ingresarán en forma paulatina y diaria al país, especialmente a través de vuelos provenientes de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MÉXICO, EUROPA y BRASIL, manteniendo reducidas las frecuencias de vuelos de pasajeros a los TRES (3) primeros destinos en un TREINTA POR CIENTO (30%) y a BRASIL en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar, disminuir o eliminar tales porcentajes de reducción, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 4º.- Recomiéndase a los nacionales o extranjeros residentes en el país, y, en particular, a los mayores de SESENTA (60) años de edad o a personas pertenecientes a los grupos en riesgo definidos por la autoridad sanitaria, diferir sus viajes al exterior, cuando los mismos no respondieran al desarrollo de actividades esenciales. La salida y el reingreso desde y hacia el país implicará la aceptación de las condiciones sanitarias y migratorias del país de destino y de la REPÚBLICA ARGENTINA al regreso, asumiendo las consecuencias sanitarias, legales y económicas derivadas de la misma; tal y como la imposibilidad de iniciar el viaje con síntomas compatibles con COVID-19, la necesidad de contar con un servicio de salud del viajero COVID en el exterior para la cobertura médica y/o aislamiento, y de denunciar los lugares en donde estuvo en los últimos CATORCE (14) días previos al reingreso al país, entre otros. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las condiciones impuestas por la autoridad sanitaria nacional y someterse al control de las Autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, en sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan por la presente decisión administrativa y por las restantes autoridades en el marco de sus competencias en el marco de la normativa de emergencia sanitaria, podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes enunciadas en cada caso, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

ARTÍCULO 6º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Ginés Mario González García

CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 2/2021 (*) (**)

DECAD-2021-2-APN-JGM

Prorroga, hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, período durante el cual se establece la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, la suspensión de las autorizaciones y permisos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la habilitación de los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país; y la adopción de otras medidas preventivas en resguardo de la salud pública.

Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01612499- APN- DGDYD#J GM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y 1033 del 20 de diciembre de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, la Decisión Administrativa Nº 2252 del 24 de diciembre de 2020 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020 y 4019 del 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada Provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto Nº 260/20, modificado por su similar Nº 945/20, se estableció que “… Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas: … d) Quienes arriben al país habiendo transitado por ‘zonas afectadas’, salvo excepciones dispuestas por las autoridades sanitaria o migratoria y siempre que den cumplimiento a las condiciones que estas establezcan. En todos los casos las personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo las excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria”.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Decisión Administrativa puede consultarse en: https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/01/08/5252276_anexo01.pdf

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 31 de enero de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 1033/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 1771 del 25 de marzo de 2020, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación "COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD" (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que mediante NO-2020-89321730- APN- DNM#MI, en su tercera nota conjunta, el Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e I rlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e I rlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757- APN- SSMEIE#MS), dado que la REPÚBLICA ARGENTINA se encontraba en un momento de reducción de casos.

Que, ulteriormente, la autoridad sanitaria nacional produjo un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS- COV-2 B.1.1.7, como así también respecto de la situación de la región del continente americano.

Que, en particular, respecto del nuevo linaje identificado como B.1.1.7, reportado inicialmente en el Reino Unido de Gran Bretaña e I rlanda del Norte, se informó que se han reportado casos en Gran Bretaña, incluyendo Escocia y Gales; Australia, Dinamarca, I talia y Holanda; no observándose la presencia de este linaje ni mutaciones asociadas al mismo en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por su parte, se comunicó que "El continente americano representa actualmente el 43% de los casos mundiales acumulados y el 47% de los casos notificados en la última semana, habiendo aumentado en relación a semanas previas. En las últimas semanas, se ha comenzado a registrar un aumento de casos en la mayoría de los países de la región, destacándose Uruguay con un aumento de casos superior al 42% respecto de la semana anterior. Esta tendencia en aumento se observa además en E.E.UU, Brasil, México, Bolivia, y en menor medida en Chile, Colombia y Paraguay".

Que, en virtud de tales antecedentes y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional relativa a evaluar la restricción del ingreso de personas provenientes de países limítrofes (Uruguay, Paraguay, Brasil, Chile y Bolivia) y extremar medidas respecto al ingreso de personas que vienen de los países con transmisión del SARS- CoV-2 linaje B.1.1.7, se dictó la Decisión Administrativa Nº 2252/20.

Que a través de la referida decisión administrativa se dispuso que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20, a través de la cual se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió que a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, se suspendieran las autorizaciones que se hubieran otorgado de las rutas aéreas de los vuelos directos procedentes del Reino Unido de Gran Bretaña e I rlanda del Norte, de Australia, de Dinamarca, de I talia y de Holanda, y con destino a esos países, respecto al ingreso de personas; como así también, que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES emita reglamentaciones vinculadas al ingreso y egreso de personas a través de aeropuertos, puertos y pasos fronterizos habilitados.

Que, en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a través de la Disposición Nº 3911/20, modificada por su similar Nº 4019/20 dispuso, para el período fijado en la Decisión Administrativa Nº 2252/20, la habilitación -únicamente para el ingreso de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no

residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, al Territorio Nacional- del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza y del Aeropuerto Internacional San Fernando, de la localidad de San Fernando, ambos de la Provincia de BUENOS AIRES; que el egreso de personas se efectuaría por dichos Aeropuertos y por todos los demás pasos fronterizos habilitados; y se habilitó al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República y de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad.

Que, asimismo, la citada disposición estableció las excepciones a la prohibición de ingreso al Territorio Nacional dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020 y mantuvo la vigencia de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 1711/20, modificada por su similar N° 2437/20, a efectos de garantizar el tránsito país-país entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE.

Que la autoridad sanitaria nacional ha formulado un nuevo informe a través del cual se recomienda el mantenimiento y la adopción de nuevas medidas preventivas en resguardo de la salud pública.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten dichas recomendaciones.

Que el artículo 10 del Decreto Nº 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 1033/20.

Por ello,

EL J EFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20, hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. La suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa Nº 1949/20.

2. Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, podrá ampliar la nómina de países, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

3. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, determinará y habilitará los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

ARTÍCULO 2º.- Manténgase, durante el plazo fijado en el artículo 1° de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Decisión Administrativa Nº 2252/20.

ARTÍCULO 3°.- Adóptanse a los efectos de la implementación de la presente las recomendaciones sanitarias contenidas en el Anexo (IF-2021-01700609- APN- DNHFYSF#MS) que la integra la medida.

ARTÍCULO 4º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el MINISTERIO DE SALUD coordinarán las acciones necesarias para determinar los cronogramas de vuelos y la cantidad de pasajeros y pasajeras que ingresarán en forma paulatina y diaria al país, especialmente a través de vuelos provenientes de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y de EUROPA.

ARTÍCULO 5º.- Recomiéndase a los nacionales o extranjeros residentes en el país, y, en particular, a los mayores de SESENTA (60) años de edad o a personas pertenecientes a los grupos de riesgo definidos por la autoridad sanitaria, diferir sus viajes al exterior, cuando los mismos no respondieran al desarrollo de actividades esenciales. La salida y el reingreso desde y hacia el país implicará la aceptación de las condiciones sanitarias y migratorias del país de destino y de la REPÚBLICA ARGENTINA al regreso, asumiendo las consecuencias sanitarias, legales y económicas derivadas de la misma; tal y como la imposibilidad de iniciar el viaje con síntomas compatibles con COVID-19, la necesidad de contar con un servicio de salud del viajero COVID en el exterior para la cobertura médica y/o aislamiento, y de denunciar los lugares en donde estuvo los últimos CATORCE (14) días previos al reingreso al país, entre otros. Asimismo, deberá darse cumplimiento a las condiciones impuestas por la autoridad sanitaria nacional y someterse al control de las Autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales, en sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Instrúyese a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que implemente en la aplicación “COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD” (CUIDAR), de descarga y utilización obligatoria para toda persona que ingrese al país de conformidad con la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 1771/20, el envío de notificaciones relacionadas con el cumplimiento del período de cuarentena y el autodiagnóstico cada CUARENTA Y OCHO (48) horas de los síntomas de los ingresantes, que permitan a las autoridades jurisdiccionales locales adoptar las medidas sanitarias pertinentes en el ámbito de su jurisdicción a través de los tableros COEPs puestos a disposición por la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA para aquellos casos que hubieran manifestado síntomas compatibles con COVID-19.

ARTÍCULO 7º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Ginés Mario González García

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 1/2021 (*)

DECAD-2021-1-APN-JGM

Disposición para que las y los agentes que prestan servicios en las jurisdicciones y entidades que conforman la administración pública nacional, con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado realizarán sus tareas de modo remoto, excepto que existan necesidades de servicio dispuestas por la autoridad superior que requieran la concurrencia a su lugar de trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-91585464-APN-SGYEP#JGM, el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 108 del 15 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20 se dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, por el plazo de CATORCE (14) días corridos computados a partir de la fecha de publicación de dicha norma, a las personas que revistan en las plantas permanentes y transitorias, como así también al personal de gabinete y contratado temporalmente, y a las personas que se vinculen con el Sector Público Nacional a través de prestaciones de servicios de carácter laboral y personal, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, con el fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota debiendo, dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que el citado plazo fue sucesivamente prorrogado conforme las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD en atención a la evolución de la situación epidemiológica.

Que la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 108/20 dispuso la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario e institutos de educación superior, por lo que el artículo 4° de la citada decisión administrativa dispuso que se debía otorgar licencia a los agentes previstos y las agentes previstas en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20 en los términos del artículo 8° de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3/20.

Que por el Decreto N° 1033/20 se dispuso el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio, el que regirá desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive.

Que por el citado decreto se estableció que las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocadas o convocados por las respectivas autoridades, y quienes estén dispensadas y dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que dicho cambio de categorización sanitaria implica un mayor movimiento social y una mayor demanda de servicios presenciales a cargo del Estado Nacional.

Que no obstante, continúan las limitaciones en actividades de esparcimiento grupal, guarderías y colonias de vacaciones, por lo que resulta necesario establecer las modalidades de trabajo a las que se ajustarán los y las agentes que prestan servicios en la Administración Pública Nacional y tengan a su cargo menores de TRECE (13) años de edad o cuenten con Certificado Único de Discapacidad.

Que por todo ello, resulta necesario adecuar las previsiones establecidas por la Decisión Administrativa N° 390/20.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanente competentes han tomado intervención.

Que la presente decisión administrativa se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de marzo de 2020 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Las y los agentes que prestan servicios en las Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta TRECE (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado realizarán sus tareas de modo remoto, excepto que existan necesidades de servicio dispuestas por la Autoridad Superior que requieran la concurrencia a su lugar de trabajo.

En el caso de los servicios esenciales, dichas o dichos agentes podrán ser convocadas o convocados por la Autoridad Superior para la prestación de servicios ya sea en forma total o parcial en su lugar de trabajo”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 4° bis a la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 el siguiente:

“ARTÍCULO 4° bis.- Establécese que el límite etario establecido en el artículo 4° de la presente decisión administrativa no será de aplicación para las o los agentes con hijos o hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad emitido por autoridad competente y para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, por lo que continuarán ejecutando su trabajo de manera remota”.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como artículo 4° ter a la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 el siguiente:

“ARTÍCULO 4° ter.- Autorízase a las autoridades de las Jurisdicciones y Entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 para que, conforme a las necesidades de servicio, puedan disponer la prestación de trabajo remoto a tiempo parcial, a las trabajadoras y los trabajadores que pueden realizar tareas presenciales conforme las disposiciones de la presente norma.

A tales fines, la prestación de servicios de carácter presencial a tiempo parcial no podrá disponerse por fracciones inferiores al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la jornada normal, habitual y permanente dispuesta para la categoría de revista de cada agente según las disposiciones legales y convencionales vigentes, o hasta VEINTE (20) horas semanales, las que no podrán exceder la carga horaria prevista para la categoría de cada agente”.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 4° quater a la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 el siguiente:

“ARTÍCULO 4° quater.- Las o los agentes que presten servicios de manera remota no podrán cambiar el domicilio real denunciado en sus legajos únicos personales a una distancia que supere los CIEN kilómetros (100 km.) del mismo.

En aquellos casos en que las trabajadoras o los trabajadores efectúen modificaciones a su domicilio real sin superar la distancia establecida precedentemente deberán notificar dicho extremo a su organismo empleador en los términos del artículo 5° de la presente medida".

ARTÍCULO 5º.- La presente decisión administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 100/2021 (*) (**)

RESOL-2021-100-APN-JGM

Proposición para el cargo de Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, organismo autárquico en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, al abogado Gustavo Juan Fuertes.

Ciudad de Buenos Aires, 17/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-08176922- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública y su modificatorio, su Decreto Reglamentario N° 206 de fecha 27 de marzo de 2017 y el Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 19 de la Ley Nº 27.275 y su modificatorio se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con el fin de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la referida ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 (artículo sustituido por artículo 11 del Decreto N° 746 del 25 de septiembre de 2017).

Que la mentada norma prescribe que dicha Agencia estará a cargo de un Director, cuyo cargo tendrá una duración de CINCO (5) años, con posibilidad de ser reelegido por una única vez. Y dispone que su designación estará a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Que, en tal sentido, el artículo 21 de la Ley Nº 27.275 y su modificatorio prescribe que le corresponde al Poder Ejecutivo Nacional proponer un candidato para cubrir el cargo de DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y determina el procedimiento a seguir para dicha selección.

Que, en el marco de la normativa citada, mediante el Decreto Nº 685 de fecha 29 de agosto de 2017, se designó en el cargo de Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, al Doctor Eduardo Andrés BERTONI (D.N.I. N° 17.423.809), con rango y jerarquía de Secretario.

Que con fecha 19 de octubre del año 2020, el entonces titular de la Agencia, Doctor Eduardo Andrés BERTONI, presentó su renuncia al cargo que ostentara, a partir del 1º de enero del año 2021, la que fuera aceptada mediante el Decreto Nº 1012 del 16 de diciembre de 2020.

Que, en razón de lo expuesto y en atención a la actual vacancia de la titularidad de la AGENCIA, resulta necesario impulsar las acciones tendientes a designar en el cargo aludido a quien tendrá a su cargo la dirección del ente, en observancia de las normas vigentes en materia de selección y de la situación de emergencia sanitaria y epidemiológica.

Que en virtud de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, la audiencia pública a celebrarse deberá llevarse a cabo mediante los medios adecuados, que garanticen el cuidado de la salud pública de la sociedad y a su vez el derecho de los

(*) Publicada en la edición del 18/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240897/20210218

ciudadanos y las ciudadanas de ser partícipes de esta instancia de selección, garantizando su pleno derecho de participación.

Que, en tal sentido, no resulta ocioso mencionar que mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y sus modificatorios, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive. Y, posteriormente, por los Decretos Nros. 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y 67 del 29 de enero de 2021, en el marco de los cuales, además, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que en atención a que el virus SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y, cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las mismas, mayor es el riesgo de contagio, se desaconseja el uso de espacios cerrados, sin ventilación, en tanto estos facilitan la transmisión del virus.

Que, en este sentido, se ha probado que un número importante y creciente de brotes se origina a partir de la transmisión en eventos sociales en los cuales la interacción entre personas suele ser más prolongada y con mayor cercanía física, y que los encuentros con personas no convivientes en lugares cerrados pueden facilitar la propagación de la enfermedad a partir de un caso, a múltiples domicilios, generando de este modo diversas cadenas de transmisión, lo que aumenta exponencialmente en número de contactos estrechos, posibles transmisores del virus.

Que las medidas de distanciamiento social, en el marco de la cual se encuentra alcanzada la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en cuya jurisdicción se encuentran sitas las oficinas de esta JEFATURA DE GABIENTE DE MINISTROS, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios, y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que, deviene indispensable generar los mecanismos adecuados que viabilicen la realización del procedimiento de selección del nuevo Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y la Audiencia Pública que el mismo conlleva, bajo el eje prioritario de preservar la salud pública y el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas de ser partícipes de esta instancia de selección, garantizando un pleno derecho de participación.

Que en tal sentido resulta oportuno y conveniente propiciar la celebración de una Audiencia Pública Virtual, a los efectos de evaluar las observaciones que en dicho marco se presenten.

Que, en las actuaciones se encuentran glosados los antecedentes personales y profesionales del Abogado Gustavo Juan FUERTES (D.N.I. N° 14.723.329), quien a criterio de esta autoridad cuenta con la idoneidad suficiente para el desempeño del cargo referido.

Que, asimismo, según surge del IF-2021-10794988-APN-DAYGP#JGM, no se encuentra incurso en las incompatibilidades del artículo 23 de la Ley Nº 27.275 y su modificatorio, ni se ha desempeñado en el transcurso de los CINCO (5) años anteriores en cargos electivos ni partidarios.

Que mediante IF-2021-12851763-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETRARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con los artículos 20 y 22 de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública y su modificatorio y con el artículo 3° del Decreto Nº 206/17.

Por ello,

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Propóngase para el cargo de DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, organismo autárquico en la órbita de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Abogado Gustavo Juan FUERTES (D.N.I. N° 14.723.329).

ARTÍCULO 2°.- Convóquese a la sociedad civil a la audiencia pública virtual que se celebrará el día 23 de marzo de 2021, cuyo formulario de inscripción se pondrá a disposición en el link: www.argentina.gob.ar/aaip/procedimiento-seleccion-director, y que se llevará a cabo a partir de las 9:00 horas, bajo los términos que figuran en el Anexo I IF-2021-12742154-APN-SCA#JGM, que forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese aviso por TRES (3) días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en los diarios Clarín y Página 12, por ser éstos de alcance nacional, en los términos del Anexo II IF-2021-12862847-APN-SCA#JGM que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el registro para la recepción de observaciones e inscripción de oradores y asistentes a la audiencia pública virtual deberá realizarse mediante el link: www.argentina.gob.ar/aaip/procedimiento-seleccion-director.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que será requisito para las presentaciones detalladas en el artículo 4° de la presente, acreditar la identidad de quien plantee la observación. En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acompañarse además la documentación que acredite tal personería jurídica y la representación del firmante.

ARTÍCULO 6°.- El registro establecido en el artículo 4° estará disponible desde las 9:00 horas del 23 de febrero de 2021 hasta las 14:00 horas del 15 de marzo de 2021. En ese mismo período podrá tomarse vista de las observaciones presentadas.

ARTÍCULO 7°.- Publíquese en el dominio creado a los fines del registro mencionado en el artículo 4°, los antecedentes curriculares ampliados del candidato propuesto, como así también el resultado de los informes contemplados en los incisos b) y c) del artículo 21 de la Ley Nº 27.275 y su modificatorio.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 91/2021 (*)

RESOL-2021-91-APN-SGYEP#JGM

Convocatoria para que las y los agentes presten servicios en modalidad presencial programada, conforme las adecuaciones que los titulares de cada jurisdicción, organismo y entidad de la Administración Pública Nacional establezcan, con el fin de dar cumplimiento al "Protocolo Covid-19".

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-74002787- -APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública Nº 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021 y sus modificatorios, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio 241 del 15 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021 y sus modificatorios, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021, 411 del 25 de junio de 2021, 455 del 9 de julio de 2021 y 494 del 6 de agosto de 2021, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 del 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto de la presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró al brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública Nº N° 27.541 y se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020,

(*) Publicada en la edición del 17/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 67 del 29 de enero de 2021 y 125 del 27 de febrero de 2021 y sus modificatorios, se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO", hasta el 12 de marzo del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, actualmente, se encuentra en franco desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo.

Que, en lo que ha transcurrido del año 2021 en relación con la evolución de la pandemia en la REPÚBLICA ARGENTINA, se comenzó a registrar el aumento de casos en la semana epidemiológica DOCE (12) y presentó el pico máximo en la semana VEINTE (20) (mediados de mayo), registrándose desde esa semana un descenso de casos.

Que, a partir de la semana epidemiológica VEINTE (20), donde por el término de NUEVE (9) días se implementaron medidas tendientes a disminuir la circulación del virus y en paralelo se alcanzaron altas coberturas de vacunación con una dosis, la evolución de la pandemia mostró un descenso de casos en la gran mayoría de las jurisdicciones, observándose en las últimas semanas que el descenso es más lento o es nulo en algunas jurisdicciones.

Que el descenso mencionado en las últimas semanas a nivel nacional se continúa observando en algunos grandes centros urbanos, donde, al 29 de julio de 2021, se registran SIETE (7) de DIECISIETE (17) aglomerados con una razón menor a CERO COMA OCHO (0,8), lo que marca una tendencia en descenso, pero otros DIEZ (10) aglomerados dejaron de descender y presentan una razón de entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2).

Que el número de personas internadas en UTI ha disminuido en las últimas semanas, ubicándose por debajo del pico registrado en 2020, siendo actualmente similar al número registrado a principios de abril.

Que la incidencia en algunos aglomerados urbanos continúa elevada pero manifiesta una tendencia descendente, y solo DOS (2) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones registran más del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de ocupación de camas de terapia intensiva.

Que, tomando en cuenta aquellos departamentos con más de CUARENTA MIL (40.000) habitantes, al 20 de mayo de 2021, el NOVENTA POR CIENTO (90 %) se encontraba en alto riesgo epidemiológico, mientras que, al 5 de agosto de 2021, este porcentaje se redujo al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %), y de éstos, el SETENTA Y OCHO COMA CUATRO POR CIENTO (78,4 %) se encuentra estable o en descenso del número de casos.

Que en otro contexto sanitario se sancionó oportunamente la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 y su modificatoria.

Que, de acuerdo a la situación epidemiológica, sanitaria y de coberturas de vacunación, se consideró oportuno implementar el retorno al trabajo presencial.

Que, asimismo, resulta fundamental el efectivo y permanente control, por parte de las jurisdicciones respectivas, del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas a nivel nacional y de aquellas implementadas específicamente en cada jurisdicción.

Que en dicho marco el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dictó el Decreto N° 494 del 6 de agosto de 2021, que en su artículo 9° establece las condiciones de presencialidad programada; delegando a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la facultad reglamentaria.

Que dicho artículo establece la prestación de servicios mediante la modalidad de presencialidad programada para las y los agentes de todas las Jurisdicciones, Organismos y Entidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias; debiendo los titulares de cada Jurisdicción realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento al "Protocolo Covid-19" aprobado por la "Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo" (CyMAT) o al protocolo que resulte aplicable según la normativa vigente.

Que consecuentemente, resulta necesario brindar pautas reglamentarias para éste nuevo período de presencialidad programada.

Que conforme al inciso a) del artículo 23 del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, las y los agentes deben prestar servicios conforme a las modalidades que indica la autoridad.

Que el Decreto N° 1421 del 8 de agosto del 2002 y sus modificatorios, reglamentario de la precitada ley, explicita que los y las agentes deberán efectuar sus tareas de acuerdo a las modalidades de tiempo, forma y lugar que se deriven de las reglamentaciones, ajustándose su accionar a las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

Que mediante IF-2021-74110323-APN-ONEP#JGM ha tomado intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante IF-2021-74341101-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas por el artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y por el artículo 9° del Decreto N° 494/21.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las y los agentes deberán prestar servicios en modalidad presencial programada, conforme las adecuaciones que los titulares de cada Jurisdicción, Organismo y Entidad de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL contempladas en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, realicen a fin de dar cumplimiento al “Protocolo Covid-19” aprobado por la “Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo” (CyMAT) o al protocolo que resulte aplicable según la normativa vigente.

Serán convocables al retorno a la actividad laboral presencial las y los trabajadores que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la REPÚBLICA ARGENTINA, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la modalidad de prestación de trabajo deberá ser notificada fehacientemente por su superior jerárquico a cada agente por lo menos SETENTA Y DOS (72) horas hábiles antes de su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de la obligatoriedad del trabajo presencial, únicamente a las personas incluidas en el artículo 3°, incisos V y VI, de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 del 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, y a las personas gestantes.

ARTÍCULO 4°.- Cuando por la adecuación al “Protocolo Covid-19” aprobado por la “Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo” (CyMAT) o por el protocolo que resulte aplicable según la normativa vigente, sea necesaria la alternancia de la modalidad presencial, se justificará la prestación de funciones bajo la modalidad de trabajo remoto.

ARTÍCULO 5°.- Al momento de establecer los períodos de alternancia entre presencialidad y trabajo remoto, en el marco de la adecuación a la presencialidad programada, deberá contemplarse las situaciones de las madres, padres, encargados o tutores de niñas y niños de hasta TRECE (13) años inclusive, que asistan alternadamente a los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase a las autoridades de las Jurisdicciones, Organismos y Entidades, contempladas en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias para que, en los casos en que sea necesaria la alternancia con el trabajo remoto, puedan disponerla a tiempo parcial.

A tales fines, la prestación de servicios de carácter presencial a tiempo parcial no podrá disponerse por fracciones inferiores al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la jornada normal, habitual y permanente dispuesta para la categoría de revista de cada agente según las disposiciones legales y convencionales vigentes, o hasta VEINTE (20) horas semanales, las que no podrán exceder la carga horaria prevista para la categoría de cada agente.

ARTÍCULO 7°.- Las o los agentes que presten servicios de manera remota no podrán cambiar el domicilio real denunciado en sus legajos únicos personales a una distancia que supere los CIEN (100) kilómetros del mismo.

En aquellos casos en que las o los trabajadores efectúen modificaciones a su domicilio real sin superar la distancia establecida precedentemente deberán notificar dicho extremo a su organismo empleador.

ARTÍCULO 8°.- Las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente resolución deberán prever respecto de las y los trabajadores que hagan uso de la modalidad de trabajo remoto prevista en el artículo anterior:

a. Que el trabajador o la trabajadora indique el domicilio en el que desarrollará sus tareas mediante una declaración jurada.

b. Que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo respectiva sea informada de las y los trabajadores incluidos en la implementación de la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR), a los efectos de garantizar la cobertura por accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 9°.- Las oficinas responsables de recursos humanos de cada jurisdicción, organismo y/o entidades, contempladas en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias deberán solicitar a las y los convocados el Certificado de Vacunación, al cual podrán acceder desde la aplicación Mi Argentina.

Asimismo, aquellos que hayan optado por no inocularse, deberán actuar de buena fe, dirigiéndose al Departamento de Sanidad (o su equivalente en cada organismo), a fin de obtener información sobre la vacuna en cuestión. De continuar con la decisión de no vacunarse, deberán firmar una nota con carácter de Declaración Jurada, expresando los motivos de su decisión y comprometiéndose a tomar todos los recaudos necesarios para evitar los perjuicios que su decisión pudiere ocasionar al normal desempeño del equipo de trabajo al cual pertenece, debiendo ser convocados a la prestación presencial de labores.

ARTÍCULO 10.- Las y los agentes que habiendo sido convocados fehacientemente no cumplieran con la presencialidad requerida, serán pasibles de las sanciones que correspondan de conformidad con el régimen disciplinario aplicables.

ARTÍCULO 11.- Abróguese la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 62 del 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO 12.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 82/2021 (*) (**)

RESOL-2021-82-APN-SGYEP#JGM

Creación del Programa "Estado Integrado: Capacitación para Organizaciones del Sector Público Nacional", con la finalidad de capacitar a trabajadores y trabajadoras para resignificar al Estado en su accionar con un abordaje integral y transversal de los problemas y las demandas que debe resolver el sector público nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-61698239-APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 20.173, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que las organizaciones públicas desarrollan sus acciones y prestan servicios a través de las personas trabajadoras que se desempeñan en sus diferentes niveles y áreas de intervención, y tienen la responsabilidad de hacerlo en condiciones adecuadas a la finalidad social que las orienta.

Que, en ese sentido, las y los trabajadores deben contar las herramientas y capacidades necesarias para el desempeño idóneo de sus tareas, el desarrollo óptimo de las funciones organizacionales, y la respuesta oportuna a las necesidades y demandas de la ciudadanía.

Que, para lograr dicho objetivo, no sólo se requieren tecnologías e infraestructura, sino que es fundamental la colaboración e integración de las capacidades de las y los trabajadores públicos, y de las organizaciones a las cuales constituyen.

Que el trabajo mancomunado y una estrategia conjunta entre el ESTADO NACIONAL y las diversas organizaciones que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL, es una condición necesaria para favorecer el desarrollo de nuestro país en un marco de soberanía tecnológica e inclusión social.

Que la pandemia del Covid-19 desafió los marcos y las capacidades de las organizaciones humanas, en general, y de las públicas, en particular, e hizo necesaria la readecuación de las dinámicas y modalidades de trabajo, obligando a un aprendizaje colectivo acelerado.

Que, en ese marco, las acciones públicas para atender las necesidades de la población fueron posibles gracias al enorme esfuerzo realizado por las y los trabajadores, quienes sumaron a sus tareas cotidianas las instancias de capacitación brindadas tanto por el ESTADO NACIONAL, como por cada organización específica.

Que mediante la Ley N° 20.173 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA con las finalidades de fijar la política del Sistema Nacional de Capacitación, estableciendo normas y pautas metodológicas y realizando la supervisión, evaluación, certificación de la capacitación permanente llevada a cabo en los organismos de la Administración Nacional, y asistir técnicamente el desarrollo de los planes de formación en organismos, asegurando la capacitación estratégica en políticas de transformación de la gestión pública; y

(*) Publicada en la edición del 02/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247576/20210802

desarrollar los estudios para la capacitación de los agentes públicos en virtud del proceso de modernización del Estado, fomentando el aprendizaje organizacional y el análisis comparado, resguardando en forma sistematizada la información y documentación correspondiente.

Que, por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se asignaron a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre otras, las responsabilidades de desarrollar programas de asistencia a los organismos del SECTOR PÚBLICO NACIONAL y a las provincias para la optimización de la gestión del empleo público.

Que, por el Decreto antes citado, se establecieron también como objetivos del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, organismo dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre otros, los de entender en la ejecución de la política de capacitación y formación para el personal de las distintas Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional, y en la acreditación, supervisión y evaluación de los planes, programas y acciones de formación y capacitación del Sector Público Nacional; así como asistir técnicamente en la elaboración y/o desarrollo de programas de capacitación específicos e investigación para los gobiernos provinciales y municipales.

Que el compromiso de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO con la mejora de las capacidades estatales y los servicios a la ciudadanía llevó al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA a desarrollar una labor conjunta con entidades de diversa naturaleza que integran el Sector Público Nacional, con la finalidad de brindarles asistencia en materia de capacitación para la formación transversal de sus trabajadores y trabajadoras.

Que dicho trabajo, que parte de la resignificación del papel del Estado considerado desde una perspectiva amplia y de un abordaje integral de los problemas y demandas que debe resolver, ha fructificado en un programa orientado a trabajadores y trabajadoras del SECTOR PÚBLICO NACIONAL, abriendo a su participación actividades de capacitación de interés transversal que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA desarrolla en el marco de su Propuesta Formativa.

Que los objetivos de esta iniciativa se vinculan con el fortalecimiento de una perspectiva histórica de las empresas estatales, los entes interjurisdiccionales y las organizaciones del Sector Público, en general, en la Argentina; la comprensión de las particularidades de la gestión estatal; la valoración de la importancia de la trayectoria pública; y la sensibilización y actualización en saberes relevantes para el desempeño público y para la articulación de un Estado presente.

Que, de esta manera, se comparten con las diversas organizaciones públicas los saberes y actividades de capacitación e investigación que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA tiene desarrollados, y que pueden ser apropiados y movilizados por las y los trabajadores en sus tareas habituales para un progresivo proceso de construcción de capacidades estatales, a partir de un recorrido que reconoce el lugar estratégico que ocupan sus organizaciones en el accionar estatal y procura revalorizar su potencialidad.

Que la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que mediante IF-2021-66656085-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el PROGRAMA “ESTADO INTEGRADO: CAPACITACIÓN PARA ORGANIZACIONES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL” que, como Anexo IF-2021-68479882-APN-INAP#JGM, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Invítanse a los Organismos y Entidades del Sector Público Nacional a adherir al PROGRAMA “ESTADO INTEGRADO: CAPACITACIÓN PARA ORGANIZACIONES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL”.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA para asistir a las entidades que adhieran al Programa en el diseño de propuestas específicas que se articulen con sus planes estratégicos de capacitación.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA podrá aprobar, sobre la base de las actividades que integran su propuesta formativa anual, circuitos de capacitación específicos adecuados a los perfiles de las personas trabajadoras de las diversas entidades del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el desarrollo del Programa, y establecer los mecanismos de evaluación pertinentes.

ARTÍCULO 5º.- Las actividades de capacitación del Programa creado por el artículo 1º de la presente resolución integran la propuesta formativa que desarrolla anualmente el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA para las personas trabajadoras de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, por lo cual no implican un compromiso presupuestario adicional.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 62/2021 (*)

RESOL-2021-62-APN-SGYEP#JGM

Determinación para que las y los titulares de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendida en el Sector Público Nacional (artículo 8° de la Ley N° 24.156 –Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional-) puedan convocar al retorno a la actividad laboral presencial a las y los trabajadores que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos catorce (14) días de la inoculación.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-56258684- -APN-SGYEP#JGM, del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes Nº 27.491, N° 27.541 y sus modificatorios y N° 27.573, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y N° 287 del 30 de abril de 2021 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de marzo de 2020 y su modificatoria, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 627 del 19 de marzo del 2020 y su modificatoria y N° 2883 del 29 de diciembre de 2020, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 4 del 8 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, posteriormente, a través del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo coronavirus COVID-19 por el plazo de UN (1) año desde su entrada en vigencia, el cual fue prorrogado por el Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2021, y se facultó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN a adoptar las medidas que resulten oportunas y necesarias para la prevención de la propagación del SARS-CoV-2, con el objeto de minimizar sus efectos e impacto sanitario.

Que, ante la actual situación epidemiológica y el acelerado aumento de casos, mediante el Decreto Nº 287 del 30 de abril de 2021 y sus modificatorios se implementó la clasificación de las situaciones de riesgo epidemiológico, asociadas con medidas temporarias, intensivas, focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan mayores riesgos, que incluyeron a las organizaciones y las y los trabajadores del Sector Público.

Que la norma mencionada en el párrafo anterior, se encuentra vigente y prorrogada por el Decreto N° 381 del 11 de junio de 2021.

(*) Publicada en la edición del 28/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que por Ley N° 27.491 se declaró la vacunación de interés nacional, entendiéndosela como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva, y considerándosela como un bien social, sujeto a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación.

Que contar con una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para controlar el avance de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o la transmisión del virus, y permite mejorar el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, así como restablecer paulatinamente las actividades económicas y sociales.

Que por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2883 del 29 de diciembre de 2020 se aprobó el "Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina", el cual establece una estrategia de vacunación voluntaria, escalonada y en etapas no excluyentes, procurando ampliar progresivamente la población objetivo y permitiendo inmunizar de forma gradual a mayor cantidad de personas.

Que el Estado Nacional suscribió diversos acuerdos tendientes a la adquisición de vacunas en tiempo oportuno, lo cual permitió iniciar la vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país de manera simultánea en el mes de diciembre pasado.

Que en la "II Reunión extraordinaria de la Comisión Nacional de Inmunización", desarrollada el 1° de marzo de 2021, se instó a la elaboración de recomendaciones sobre el impacto de la vacunación en las licencias laborales y el potencial retorno a la actividad laboral de las personas vacunadas.

Que, de acuerdo con lo expresado en los fundamentos de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 4 del 8 de abril de 2021, según los resultados disponibles al momento las vacunas utilizadas en Argentina demostraron una adecuada eficacia para la prevención de las formas graves y de la muerte por la enfermedad, lo cual disminuye el riesgo y posibilita el retorno de las personas vacunadas a sus lugares de trabajo.

Que, con fecha 26 de marzo de 2021, el MINISTERIO DE SALUD comunicó, en virtud de lo acordado con todas las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA), nuevas recomendaciones relacionadas con la priorización de la primera dosis de las vacunas contra COVID-19 en la población objetivo, difiriendo la segunda dosis de cualquiera de las vacunas actualmente disponibles en nuestro país a un intervalo mínimo de DOCE (12) semanas desde la primera dosis.

Que dicha recomendación, que hace referencia a la extensión del intervalo mínimo sugerido entre ambas dosis y no a la suspensión de la segunda dosis, tiene como fin proteger lo antes posible a la mayor cantidad de personas con alguna condición de riesgo y reducir el impacto de las muertes por esta enfermedad.

Que todo lo anterior permite el establecimiento de pautas para el retorno a la actividad laboral presencial en contexto de pandemia de las personas trabajadoras vacunadas, con la debida observancia de las recomendaciones sanitarias en materia de prevención y control de la salud pública, sin poner en peligro los esquemas implementados para evitar la propagación del nuevo coronavirus SARS-CoV-2, virus responsable del COVID-19.

Que mediante la citada Resolución Conjunta N° 4/21, se dispuso para el Sector Privado que los empleadores y las empleadoras podrán convocar al retorno a la actividad laboral presencial a las personas trabajadoras, incluidas las dispensadas por encontrarse comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 del 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días desde la inoculación.

Que la mencionada Resolución Conjunta fijó el criterio de adquisición de inmunidad, a los fines de la convocatoria de asistencia a los lugares de trabajo.

Que actualmente, la reducción de casos de COVID-19 positivos ha reducido la emergencia del sistema sanitario, por lo que resulta oportuno y conveniente la aplicación del criterio de convocatoria a los lugares de trabajo en el Sector Público Nacional.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha expedido en el ámbito de su competencia

Que mediante IF-2021-56983345-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas por el artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, y por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las y los titulares de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorios, podrán convocar al retorno a la actividad laboral presencial a las y los trabajadores que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la REPÚBLICA ARGENTINA, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación.

ARTÍCULO 2°.- Las personas trabajadoras de la salud con alto riesgo de exposición que se encuentren comprendidas en los incisos 2) y 3) del artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de marzo de 2020 y su modificatoria, podrán ser convocadas una vez transcurridos CATORCE (14) días de haber completado el esquema de vacunación en su totalidad, independientemente de la edad y la condición de riesgo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Las personas convocadas deberán presentar constancia fehaciente de vacunación correspondiente o manifestar, con carácter de declaración jurada, los motivos por los cuales no pudieron acceder a la vacunación.

ARTÍCULO 4º.- Las personas comprendidas en el ámbito alcanzado por la medida dispuesta en los artículos 1º y 2º de la presente resolución que tengan la posibilidad de acceder a la vacunación y opten por no vacunarse, deberán actuar de buena fe y llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para evitar los perjuicios que su decisión pudiere ocasionar al normal desempeño de las organizaciones en las cuales prestan servicios.

ARTÍCULO 5°.- Exceptúase a las personas incluidas en el artículo 3°, incisos V y VI de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 del 19 de marzo de 2020 y su modificatoria, de lo previsto por los artículos 1° y 2º de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 45/2021 (*) (**)

RESOL-2021-45-APN-SGYEP#JGM

Sustitución del Anexo I de la Resolución SGP N° 39/2010, referente al "Reglamento de Selección para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público".

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-91212602-APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto N° 669 de fecha 14 de agosto de 2020, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO N° 39 del 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley Marco de Empleo Público Nº 25.164, así como su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, establecen que el ingreso al régimen de carrera deberá llevarse a cabo mediante procesos de selección que aseguren los principios de transparencia, publicidad y mérito con el objeto de determinar la idoneidad de los postulantes.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, en su artículo 33 establece que para el ingreso a la carrera establecida en dicho Convenio, para la promoción a un nivel escalafonario superior y para la titularidad del ejercicio de las funciones de jefatura, será de aplicación el régimen de Selección que el Estado empleador establezca, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General, previa consulta a las entidades sindicales signatarias.

Que en dicho marco y mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 del 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en ese sentido, dicha normativa determinó que los procesos de selección serán organizados, convocados y coordinados por la ex SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, actual SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a su vez, entre otras competencias, la mencionada reglamentación, establece las figuras del Comité de Selección y del Coordinador Concursal, detallando las atribuciones y responsabilidades de cada uno de ellos.

Que mediante el Decreto N° 669 de fecha 13 de agosto de 2020, se estableció que se podrá realizar mediante convocatoria interna, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de las vacantes a asignar por el Estado Empleador de

(*) Publicada en la edición del 17/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244451/20210517

los cargos pertenecientes al Agrupamiento Profesional, previa consulta a las entidades sindicales signatarias en el marco de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (CoPIC).

Que, asimismo, con el objeto de profundizar las medidas orientadas a asegurar las convocatorias a procesos de selección para la cobertura de los cargos vacantes de la planta permanente de la Administración Pública Nacional, resulta menester implementar acciones para culminar los procesos pendientes de finalización e introducir modificaciones en el Anexo I de la mencionada reglamentación.

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus COVID-19 a nivel global como una Pandemia y en los días subsiguientes se constató la propagación de casos y su llegada a nuestro país.

Que, en este marco, mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes, como lo ha sido establecer una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública, a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, prorrogada en su vigencia por sus similares Nros. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020.

Que, con posterioridad, la vigencia del Decreto N° 287 del 17 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y, con ello, la medida de “AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO “ fue prorrogada sucesivamente con el alcance y ámbito de aplicación definidos en los Decretos Nros. 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 10 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021 hasta el 9 de abril de 2021 inclusive; quedando el resto del territorio nacional alcanzado por la medida de “DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”.

Que, posteriormente, fue dictado el Decreto N° 235 del 8 de abril de 2021 - modificado por su similar N° 241 del 14 de abril de 2021 - estableciendo medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que, dicha norma, dejó sin efecto la vigencia del Decreto N° 168/21 a partir del día 9 de abril de 2021, fecha en la que entró en vigencia.

Que, luego, se dictó el Decreto N° 287 del 30 de abril de 2021 por el que se establecieron medidas generales de prevención respecto de la COVID-19 de aplicación en todo el país, y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios; con vigencia entre el 1° y el 21 de mayo de 2021, en ambos casos inclusive.

Que las referidas medidas de aislamiento y distanciamiento social implican que las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar donde se encuentren y abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo para mitigar el impacto sanitario del COVID-19, con el objetivo de proteger la salud pública.

Que en virtud del aislamiento dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, se facultó a los titulares de las jurisdicciones y organismos que integran el Sector Público Nacional a dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente, en las condiciones que se establezcan y en el marco de la buena fe contractual.

Que en este contexto de aislamiento y trabajo remoto, no resulta posible que los coordinadores concursales, miembros del Comité de Selección, veedores, aspirantes y postulantes efectúen las reuniones, evaluaciones y entrevistas necesarias a los fines de cumplir con el proceso de selección, de la manera presencial en que se realizan habitualmente.

Que en virtud de las citadas restricciones y teniendo en consideración que la estabilidad es un derecho impostergable del trabajador, resulta oportuno permitir que mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria, las reuniones de los comités, evaluaciones y entrevistas y otras etapas e instancias que comprenden el proceso de selección, puedan ser implementadas mediante medios que permitan la participación a distancia de los distintos actores intervinientes y facultar a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO a dictar las normas operativas,

aclaratorias y/o complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

Que la presente medida es propiciada por la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO tomó intervención en el marco de sus competencias y prestó su conformidad al dictado de la presente medida.

Que se ha dado intervención a las entidades gremiales signatarias del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), las cuales han expresado su conformidad a las modificaciones establecidas para el régimen de selección, mediante el acta de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA N°134 del 22 de abril de 2021 y a lo estipulado en la presente medida.

Que mediante IF-2021-41415517-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 del 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias, por el que se aprobó el “REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO”, por el Anexo I IF-2020-91696986-APN-DPSP#JGM que establece el “REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO”, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Las diversas etapas e instancias que comprenden el proceso de selección, podrán ser implementadas mediante medios virtuales y/o digitales, que a tal efecto disponga la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, en la medida que continúen subsistiendo las medidas generales de prevención dictadas, y/o sus similares, respecto de la COVID-19 de aplicación en todo el país, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y que tengan injerencia en el normal desenvolvimiento laboral de manera presencial.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO a dictar las normas operativas y complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 22/2021 (*) (**)

RESOL-2021-22-APN-SGYEP#JGM

Aprobación del "Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública 2021", con el objeto de promover y fortalecer las capacidades estatales provinciales y municipales aplicando estrategias metodológicas que contemplen y abarquen las distintas necesidades jurisdiccionales.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-22042604- -APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el ACTA FUNDACIONAL DEL CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado operativiza sus acciones a través de sus funcionarios y funcionarias y de sus trabajadoras y trabajadores en los diferentes niveles y áreas de intervención.

Que es obligación del Estado Nacional prestar los sendos servicios en condiciones adecuadas para lograr el fin para el que se han establecido.

Que las y los agentes estatales deben contar con las herramientas y capacidades necesarias para el desarrollo idóneo de sus tareas y correcto desenvolvimiento de sus funciones en respuesta a las necesidades y demandas de las personas.

Que las y los trabajadores de los sectores públicos nacional y locales son los artífices de la puesta en marcha de las políticas públicas y que participan en su co-construcción a través de la atención a la ciudadanía y la ejecución de las políticas, los programas y proyectos en las diversas jurisdicciones a lo largo de todo el territorio argentino.

Que, en la sociedad del conocimiento, la circulación y el acceso a la información pública son indispensables para que la ciudadanía conozca el alcance de las políticas públicas destinadas a mejorar sus condiciones de vida y pueda realizar los trámites pertinentes con celeridad y buenos resultados y que para ello no sólo se requieren herramientas tecnológicas y la infraestructura necesaria sino que es fundamental la atención y colaboración de las y los agentes públicos involucrados debidamente capacitados.

Que, para ello, no sólo se requieren herramientas tecnológicas y la infraestructura necesaria, sino que es fundamental la atención y colaboración de las y los agentes públicos involucrados debidamente capacitados.

Que el trabajo conjunto entre el Estado nacional y las administraciones locales es una condición necesaria para favorecer el desarrollo de nuestro país en el marco de un proyecto federal.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241935/20210317

Que la capacitación de las y los trabajadores del Estado debe reconocer la especificidad de las atribuciones de la gestión pública nacional y las que competen a las administraciones de nivel local –provincias, CIUDAD DE BUENOS AIRES y municipios- en su amplia diversidad institucional- territorial.

Que la situación de pandemia, por el Covid - 19, desafió los marcos y las capacidades institucionales del nivel nacional y local e hizo necesaria la readecuación de las dinámicas y ritmos de trabajo de las y los agentes públicos que atienden a la ciudadanía.

Que, en ese marco, las acciones del Estado para atender las necesidades de la población fueron posibles gracias al enorme esfuerzo realizado por las y los trabajadores públicos que sumaron a sus tareas cotidianas las instancias de capacitación brindadas tanto por el Estado nacional como por las líneas de formación de cada jurisdicción.

Que el Estado debe atender la provisión a sus agentes de esas herramientas y su actualización dentro del conjunto de condiciones laborales para el correcto desempeño de sus funciones.

Que a través del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se creó la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la cual tiene dentro de sus competencias: 1. La de diseñar e implementar las políticas de capacitación y carrera administrativa para el personal de la Administración Pública Nacional, 2. Desarrollar programas de asistencia a los organismos del Sector Público Nacional y a las provincias que así lo requieran que tengan por objeto la optimización de la gestión del empleo público, en coordinación con los organismos competentes en la materia; 3 Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la temática de gestión y empleo público concerniente al Consejo Federal de Modernización e Innovación en la Gestión Pública, creado como tal por ACTA FUNDACIONAL DEL CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA el 22 de diciembre de 1992, cuya denominación cambió entre junio de 2016 a junio de 2020 por la de Consejo Federal de Modernización y que en junio de 2020, por decisión de su propia Asamblea, retomó su nombre originario de CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (COFEFUP).

Que por Decreto N° 170 del 13 de marzo de 2017 se estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, creado por la Ley N° 20.173, depende de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO con un nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se establecieron como objetivos propios del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, entre otros, entender en la ejecución de la política de capacitación y formación para el personal de las distintas Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional, estableciendo pautas metodológicas y didácticas y brindando asistencia técnica en la elaboración y/o desarrollo de programas de capacitación específicos e investigación a requerimiento de los Gobiernos Provinciales y Municipales.

Que el CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (COFEFUP) es el órgano federal de carácter consultivo integrado por autoridades de las áreas de gestión e innovación públicas de los Gobiernos Nacional, Provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y que su finalidad es colaborar en la planificación, coordinación, asesoramiento e implementación de los aspectos de las políticas de la función pública que comprometen la acción conjunta de la Nación, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para afirmar el proceso de mejora continua por el que atraviesa la Administración Pública y asegurar la consolidación de los procesos de transformación estatal en curso mediante el fortalecimiento de las acciones de cooperación interprovincial.

Que entre las funciones del CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA se establece el proponer cursos de política y acciones que favorezcan la transformación del Estado en los niveles Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con vistas al desarrollo económico y social, el mejoramiento integral de las respectivas organizaciones administrativas y aconsejar la determinación de las prioridades correspondientes y coordinar y concertar las medidas necesarias para hacer efectivas las políticas adoptadas y las acciones consecuentes en las distintas jurisdicciones.

Que en ese marco resulta conveniente aprobar el Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública 2021, como plan de formación y capacitación de políticas públicas de nivel federal que exprese los acuerdos y la colaboración entre la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y el CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, mediante la ejecución del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, que promueva y fortalezca las capacidades estatales provinciales y municipales aplicando estrategias metodológicas que contemplen y abarquen las distintas necesidades jurisdiccionales.

Que mediante IF-2020-22942723-APN-DD#JGM, la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprúebase el “Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública 2021”, que como Anexo I (IF-2021-22209176-DCFYDV#JGM) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los servicios de capacitación ofrecidos por el “Plan Federal de Formación y Capacitación en Gestión Pública 2021” serán diseñados entre las áreas correspondientes de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y el CONSEJO FEDERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y serán implementados y acreditados por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en coordinación con Universidades Públicas Nacionales, mediante la firma de Convenios y sus respectivas Actas Complementarias.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Resolución 44/2021 (*)

RESOL-2021-44-APN-SIP#JGM

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el término de la licencia para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital a: LAKAUT S.A., BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A., DIGILOGIX S.A, y a ENCODE S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2021-36104569- -APN-DNFDEIT#JGM, las Leyes Nros. 25.506 y su modificatoria, 27.541, el Decreto Reglamentario N° 182 del 11 de marzo de 2019, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019, 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 167 del 11 de marzo de 2021, la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Nº 184 del 28 de junio de 2012, la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 40 del 15 de mayo de 2015, la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 43 del 15 de mayo de 2015 y la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 44 del 15 de mayo de 2015, la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 27 del 11 de mayo de 2020 y la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 85 del 29 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 legisló sobre la firma electrónica, la firma digital, el documento digital y su eficacia jurídica, estableciendo disposiciones relativas a los componentes de la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina.

Que el Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019 reglamentó la ley antes citada, asignando competencias a la Autoridad de Aplicación para establecer determinados actos y procedimientos.

Que la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 184 del 28 de junio de 2012, otorgó la licencia para operar como Certificador Licenciado a ENCODE S.A.

Que la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 40 del 15 de mayo de 2015 otorgó la licencia para operar como Certificador Licenciado a LAKAUT S.A.

Que la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 43 del 15 de mayo de 2015 otorgó la licencia para operar como Certificador Licenciado a BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A.

Que la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 44 del 15 de mayo de 2015 otorgó la licencia para operar como Certificador Licenciado a DIGILOGIX S.A.

(*) Publicada en la edición del 03/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 14 del Anexo del citado Decreto N° 182/2019 estableció que las licencias tendrán un plazo de duración de CINCO (5) años y que podrán ser renovadas previa auditoría que acredite el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones técnicas y de procedimientos comprometidas al momento del licenciamiento.

Que, en consecuencia, correspondía que los certificadores licenciados antes citados procedieran a renovar sus respectivas licencias.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 del 11 de marzo de 2021 se dispuso la prórroga la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, en ese marco, y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado Nacional, se aprobó el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020.

Que la citada norma y sus modificatorias estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” por la que deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que asimismo se estableció la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que por los motivos expuestos precedentemente no resultó posible concluir con la tramitación e inspecciones previas para la renovación de las licencias iniciadas por los Certificadores Licenciados citados previamente.

Que, a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que con el fin de evitar cualquier perjuicio que se pudiera ocasionar a los suscriptores u otros usuarios de los certificados de firma digital, la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 27 de fecha 11 de mayo de 2020 procedió a prorrogar por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir de la publicación de la medida en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, el término de la Licencia para operar como Certificadores Licenciados de Firma Digital a LAKAUT S.A., BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A. y DIGILOGIX S.A.

Que esa medida se publicó en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha 13 de mayo del 2020, por ende, la prórroga finalizaba en fecha 8 de noviembre de 2020.

Que la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 85 de fecha 29 de octubre de 2020 procedió a prorrogar hasta el día 30 de abril de 2021 el término de la Licencia para operar como Certificadores Licenciados de Firma Digital a LAKAUT S.A., BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A., DIGILOGIX S.A. y ENCODE S.A.

Que en atención a la situación de público conocimiento en materia de la pandemia declarada, resulta necesario prorrogar nuevamente la fecha de finalización de las licencias hasta el día 31 de diciembre del año 2021.

Que por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA y estableciendo entre sus objetivos el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital estipulada por la Ley N.° 25.506.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA DIGITAL E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias conferidas por los Decretos Nros. 182/2019 y 50/2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 2021 el término de la Licencia para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital otorgada a LAKAUT S.A. por medio de la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 40 del 15 de mayo de 2015, y a partir del 1° de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 2021 el término de la Licencia para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital otorgada a BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A. por medio de la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 43 del 15 de mayo de 2015, y a partir del 1° de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 2021 el término de la Licencia para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital otorgada a DIGILOGIX S.A por medio de la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 44 del 15 de mayo de 2015, y a partir del 1° de mayo de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 2021 el término de la Licencia para operar como Certificador Licenciado de Firma Digital otorgada a ENCODE S.A. por medio de la Resolución de la (ex) SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 184 del 28 de junio de 2012, y a partir del 1° de mayo de 2021.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Micaela Sánchez Malcolm

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Resolución 8/2021 (*)

RESOL-2021-8-APN-SIP#JGM

Prorroga hasta el 17 de febrero de 2021 inclusive, el plazo de treinta (30) días hábiles, que dispuso la apertura del procedimiento de "Documentos de Consulta" del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones".

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-83934150- -APN-SSTIYC#JGM, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 86 de fecha 27 de diciembre de 2019, la Resolución de la (ex) Secretaría de Comunicaciones N° 57 de fecha 23 de agosto de 1996, la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 102 de fecha 10 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 102/2020, se declaró la apertura del procedimiento de "Documentos de Consulta" previsto en los artículos 44° y siguientes del Anexo I "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones", aprobado por la Resolución de la (ex) Secretaría de Comunicaciones Nº 57/1996, respecto del Documento de Consulta "BANDA DE FRECUENCIAS 5925-6425 MHZ – WIFI 6" que, como Anexo (IF- 2020- 85209436-APN-SSTIYC#JGM), formó parte de aquella medida.

Que mediante el artículo 3° de la citada Resolución, se estableció que las opiniones y propuestas deberían ser presentadas dentro de un plazo de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en dicho contexto, con fecha 27 de enero de 2021, el Centro Argentino de Ingenieros realizó una presentación a efectos de solicitar una extensión del plazo estipulado, alegando el impacto que la nueva reglamentación tendría para nuestro país y la necesidad de contar con mayor tiempo para el estudio de dicha tecnología y sus implicancias en los sistemas que actualmente funcionan en nuestro territorio.

Que, en virtud de lo expuesto, y en atención a las dificultades que plantea el contexto actual de pandemia, a las restricciones derivadas de las medidas implementadas en consecuencia y a la complejidad que implica para la ciudadanía el adaptarse al uso de las nuevas tecnologías que han surgido en este contexto, resulta conveniente y oportuno para el interés público contemplar una ampliación de los plazos previstos a fin de que las partes interesadas cuenten con mayor tiempo para efectuar propuestas y opiniones debidamente analizadas y fundadas con relación al documento objeto de consulta.

Que dada la complejidad que importa la elaboración de la nueva reglamentación y su relevancia estratégica para el sector, teniendo en cuenta lo fundamental que resulta conocer la visión y las propuestas de los distintos actores intervinientes, luce razonable prorrogar el plazo previsto en el artículo 3° de la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 102/2020, a los efectos de propender a una mayor participación.

(*) Publicada en la edición del 04/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Innovación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Innovación Pública de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/2019 y por el Decreto N° 86/2019.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 17 de febrero de 2021 inclusive, el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 102/2020, que dispuso la apertura del procedimiento de “Documentos de Consulta” previsto en los artículos 44° y siguientes del Anexo I “Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones”, aprobado por Resolución de la (ex) Secretaría de Comunicaciones Nº 57/1996.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Micaela Sánchez Malcolm

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-DNCIB#JGM

Creación del Centro Nacional de Respuesta a Incidentes Informáticos (CERT.ar.), con el objetivo de coordinar la gestión de incidentes de seguridad a nivel nacional y prestar asistencia en aquellos que afecten a las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional y a las Infraestructuras Críticas de Información.

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO el Expediente EX-2021-00473060- APN-SIP#JGM, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 1865 de fecha 14 de octubre de 2020, la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 580 de fecha 28 de julio de 2011, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN N° 1523 de fecha 12 de septiembre de 2019, la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2 de fecha 8 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 580 de fecha 28 de julio de 2011, se creó el “Programa Nacional de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad” (ICIC) en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, con el objetivo de elaborar un marco regulatorio específico que propicie la identificación y protección de las infraestructuras estratégicas y críticas de las entidades y jurisdicciones definidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorios, los organismos interjurisdiccionales, y las organizaciones civiles y del sector privado que así lo requieran, así como al fomento de la cooperación y colaboración de los mencionados sectores con miras al desarrollo de estrategias y estructuras adecuadas para un accionar coordinado hacia la implementación de las pertinentes tecnologías.

Que la mencionada medida, estableció, de igual manera, que la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION tendría entre otras, la atribución de dictar las normas que resulten necesarias para la implementación del Programa creado.

Que, dentro de ese marco normativo, mediante la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2 de fecha 8 de agosto de 2013, se crearon, en el marco del “Programa Nacional de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad”, y bajo la órbita de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, entre otros, los Grupos de Trabajo: ICIC-GAP (Grupo de Acción Preventiva), ICIC-GICI (Grupo de Infraestructuras Críticas de Información) e ICIC-INTERNET SANO, los cuales se encuentran actualmente inactivos.

Que, asimismo, la Disposición ya citada creó, también, el grupo de trabajo “ICIC - CERT” (Computer Emergency Response Team) en el marco del referido Programa y también bajo la órbita de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN.

(*) Publicada en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, desde la creación del mencionado Grupo de Trabajo, han surgido en nuestro país otros equipos especializados de similar naturaleza, que atienden la gestión de incidentes de seguridad de distintos sectores y organizaciones, y cuyo accionar es necesario articular a nivel nacional.

Que mediante Decisión Administrativa N° 1865 de fecha 14 de octubre de 2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS creándose, entre otras, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciendo como responsabilidad primaria la de "Entender en los aspectos relativos a la ciberseguridad y la protección de las infraestructuras críticas de información, así como también a la generación de capacidades de prevención, detección, defensa, respuesta y recupero ante incidentes de seguridad informática del Sector Público Nacional".

Que, la citada medida, determinó, asimismo, entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD las de "Diseñar políticas de ciberseguridad, en coordinación con los organismos del ESTADO NACIONAL con competencia en la materia, elaborar planes, programas y proyectos con perspectiva federal en materia de ciberseguridad, en el ámbito de competencia de la Secretaría, participar en las acciones destinadas a implementar los objetivos fijados en la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, articulando proyectos con las diferentes áreas del ESTADO NACIONAL involucradas, asistir a la Secretaría en su participación ante el Comité de Ciberseguridad creado por Decreto N° 577/17 y sus modificatorios, y colaborar en la ejecución de las decisiones que se adopten, proponer proyectos de normas relacionados con la ciberseguridad en la REPÚBLICA ARGENTINA, en coordinación con las áreas con competencia en la materia" y "entender en los procesos relativos al accionar del equipo de respuesta a emergencias informáticas a nivel nacional (CERT NACIONAL)".

Que, de la normativa antes citada, surge que tanto la actividad del Programa de Infraestructuras Críticas de Información como de los diferentes grupos de trabajo creados por la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2/2013, se encuentran actualmente bajo la órbita de competencia de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD.

Que, por la Resolución N° 1523 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de fecha 12 de septiembre de 2019 se aprueba la definición de Infraestructuras Críticas y de Infraestructuras Críticas de Información, la enumeración de los criterios de identificación y la determinación de los sectores alcanzados.

Que, la Resolución citada en el Considerando anterior define a las Infraestructuras Críticas como aquellas que resultan indispensables para el adecuado funcionamiento de los servicios esenciales de la sociedad, la salud, la seguridad, la defensa, el bienestar social, la economía y el funcionamiento efectivo del Estado, cuya destrucción o perturbación, total o parcial, los afecte y/o impacte significativamente.

Que, de igual modo, la mencionada Resolución determina como Infraestructuras Críticas de Información a aquellas tecnologías de información, operación y comunicación, así como la información asociada, que resultan vitales para el funcionamiento o la seguridad de las Infraestructuras Críticas.

Que durante el transcurso de vigencia de la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2/2013, se ha producido un incremento exponencial en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por parte de las personas humanas y jurídicas, tanto públicas como privadas.

Que, particularmente en el curso del presente año, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, mediante el dictado por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus complementarias, a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, ha obligado a una más intensa utilización de las plataformas tecnológicas, especialmente en el ámbito de las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional definidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorios, al punto que se han tornado indispensables para el desenvolvimiento de toda su actividad, tanto en lo que se refiere a la gestión interna como a los servicios que prestan a la sociedad.

Que esta notable expansión en el uso de las herramientas digitales, tanto en el campo del trabajo, como en las actividades económica y educativa, entre otros aspectos de la vida social ha producido también un aumento considerable de los riesgos y amenazas a la seguridad de la información, particularmente, en aquellos sistemas informáticos mediante los cuales son brindados por el Sector Público Nacional de manera eficiente y constante los servicios esenciales a la sociedad.

Que, la celeridad del cambio tecnológico antes referenciado, así como la complejidad creciente de los sistemas informáticos, obliga a mantener actualizados los medios para su protección a fin de la efectiva gestión de los incidentes de seguridad y de la prestación de la asistencia necesaria, en aquellas situaciones que afecten a las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional definidas en el inciso a)del artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorios, en especial en aquellos vinculados a las Infraestructuras Críticas de Información.

Que, todo ello hace indispensable la derogación de la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2/2013 puesto que la misma ha perdido virtualidad.

Que, en el ámbito internacional, el Informe UNGGE 2015 aprobado por Resolución AG 70/237 de las Naciones Unidas, ha recomendado a los países miembros: "Establecer a nivel nacional un equipo de respuesta ante emergencias informáticas o u equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática".

Que, consecuentemente, de todo lo expuesto surge que resulta necesaria la creación de un CENTRO NACIONAL DE RESPUESTA A INCIDENTES INFORMATICOS, como punto de referencia nacional confiable, especializado y de consulta para la respuesta a incidentes de seguridad informática que puedan afectar a los sistemas informáticos de las entidades y jurisdicciones antes citadas y que tenga por objetivo coordinar la gestión de incidentes de seguridad a nivel nacional y prestar asistencia en aquellos que las afecten y, en particular, a las Infraestructuras Críticas de Información, declaradas como tales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARIA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° inciso a) de la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 580/2011 y la Decisión Administrativa N° 1865/2020.

Por ello,

El DIRECTOR NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Crease en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD el CENTRO NACIONAL DE RESPUESTA A INCIDENTES INFORMÁTICOS (CERT.ar.), con el objetivo de coordinar la gestión de incidentes de seguridad a nivel nacional y prestar asistencia en aquellos que afecten a las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional definidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorios y a las Infraestructuras Críticas de Información, declaradas como tales.

ARTICULO 2°.- El CERT.ar, tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Administrar y gestionar toda la información sobre reportes de incidentes de seguridad en las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional definidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorios.

b) Asesorar técnicamente ante incidentes de seguridad en sistemas informáticos que reporten las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 1° de la presente medida.

c) Coordinar las acciones a seguir, ante incidentes de seguridad, con otros Programas y equipos de respuesta a incidentes de la REPÚBLICA ARGENTINA.

d) Contribuir a incrementar la capacidad de prevención, alerta, detección y recuperación ante incidentes de seguridad informática que puedan afectar activos de información críticos del país.

e) Interactuar y cooperar con equipos de similar naturaleza de otros países.

f) Llevar un registro de estadísticas y establecer métricas a nivel nacional.

g) Coordinar la gestión de incidentes de seguridad informáticos que afecten recursos críticos a nivel nacional

h) Impulsar la formación de capacidades de prevención, detección, alerta y recuperación para la respuesta ante incidentes de seguridad informática.

i) Cooperar con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la gestión de incidentes de seguridad informática.

ARTICULO 3°.- Deróguese la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN N° 2 del 8 de agosto de 2013.

ARTICULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gustavo Raúl Sain

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

Disposición 190/2021 (*) (**)

DI-2021-190-APN-SSGAIP#JGM

Declaración de la apertura del procedimiento de "Consulta Pública" a través de la Plataforma https://consultapublica.argentina.gob.ar/ respecto del "Proyecto de Inclusión Digital e Innovación de los Servicios Públicos en Argentina"; los interesados podrán participar de la "Consulta Pública" hasta el 31 de julio de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 19/07/2021

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2021-58051182-APN- DPYPSYE #JGM, el Decreto Nº 945 de fecha 21 de noviembre de 2017, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Decreto N° 40 de 08 de enero de 2020, el Decreto N° 321 de fecha 8 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el visto, tramita la apertura del procedimiento de Consulta Pública respecto del "Proyecto de Inclusión Digital e Innovación de los Servicios Públicos en Argentina".

Que mediante el Decreto N° 321 del 08 de mayo de 2021, se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BIRF N° 9224-AR suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), destinado a financiar parcialmente el "Proyecto de Inclusión Digital e Innovación de los Servicios Públicos en Argentina".

Que el propósito de dicho Proyecto es impulsar las políticas públicas para innovar en la gestión de gobierno, generando bienestar, inclusión y ampliación de derechos para toda la población a través de servicios accesibles y efectivos a la ciudadanía y una administración pública más eficiente y transparente.

Que surge del punto C, Sección I, Anexo 2, del Convenio de Préstamo referido, que el prestatario deberá garantizar que el Proyecto "(…) se ejecute conforme a los Estándares Sociales y Ambientales, de modo aceptable para el Banco."

Que entre los Estándares Sociales y Ambientales del Banco Mundial, se estipula la elaboración de una Evaluación Social y Ambiental (ESA), así como un Plan de Participación de Partes Interesadas del Proyecto (PPPI), que garantice la consulta y participación de los actores identificados.

Que la participación de las partes interesadas es un proceso inclusivo que se lleva a cabo durante todo el ciclo del proyecto con el fin de respaldar el desarrollo de relaciones sólidas, constructivas y receptivas que son importantes para la gestión exitosa de los riesgos ambientales y sociales de un proyecto; siendo pertinente la elaboración de un Plan que contemple las diferentes instancias de consulta e intercambio en torno al proyecto, sus actividades e impactos, tanto en la fase de preparación como operativa.

(*) Publicada en la edición del 21/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247139/20210721

Que durante la etapa de preparación del Proyecto de Inclusión Digital e Innovación de los Servicios Públicos en Argentina (PIDISP), se ha cumplimentado la presentación del proyecto a partes afectadas, partes interesadas y representantes de grupos vulnerables, a través de una consulta focalizada realizada el 14 de enero de 2021 y a través de la recepción de comentarios mediante un cuestionario de Google Forms; habiendo sido convocadas en esta instancia las partes interesadas identificadas durante la elaboración preliminar de la Evaluación Social y Ambiental (ESA).

Que la información resultante de dicha consulta ha sido procesada e incorporada a la Evaluación Social y Ambiental (ESA) y al Plan de Participación de Partes Interesadas del Proyecto (PPPI), siendo remitidos ambos documentos al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) para su revisión y publicación en la web institucional del "Proyecto de Inclusión Digital e Innovación de los Servicios Públicos en Argentina" (PIDISP) y del Banco.

Que el Plan de Participación de Partes Interesadas del Proyecto (PPPI), de conformidad con lo establecido en el Marco Ambiental y Social del Banco Mundial, contempla el cumplimento de una segunda consulta, esta vez pública, que debe realizarse durante los primeros tres (3) meses de implementación del Proyecto.

Que en los documentos que hacen a la evaluación social y ambiental de Proyecto -a saber: "Evaluación Social y Ambiental", "Plan de Participación de Partes Interesadas" y "Plan de Compromisos Ambientales y Sociales"-, se propone poner a consideración de las partes potencialmente afectadas por este proyecto, organizaciones, ciudadanía en general, como así también organismos y entidades estatales, los lineamientos del Proyecto de Inclusión Digital e Innovación de los Servicios Públicos en Argentina, en cumplimiento de lo establecido en el Marco Ambiental y Social del Banco Mundial.

Que la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GOBIERNO ABIERTO, pone a disposición una plataforma de "Consulta Pública" online (https://consultapublica.argentina.gob.ar/) para promover el diálogo y debate, permitiendo la interacción entre el gobierno y la comunidad y promoviendo la participación ciudadana y el fortalecimiento de la democracia.

Que esta plataforma online de código abierto es un desarrollo basado en la tecnología de DemocracyOS -coordinada por la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL- y especialmente diseñada para informar, debatir y votar propuestas públicas hacia la construcción de una democracia adaptada al siglo XXI.

Que, la plataforma es de acceso libre y gratuito, requiriendo únicamente la inscripción previa a través de un formulario.

Que la mentada plataforma cuenta con "Términos y condiciones de uso" (https://consultapublica.argentina.gob.ar/ayuda/terminos-y-condiciones) así como con una Política de Privacidad (https://consultapublica.argentina.gob.ar/ayuda/privacidad) que garantiza la debida protección integral de los datos personales almacenados en el Sitio Web y que ofrece un Instructivo para su utilización por parte de los usuarios de la plataforma (https://drive.google.com/file/d/0B6plaXO3RncLUkhUSEVaVmlseTQ/view?resourcekey=0-t4oLSrRaexDAklMscACoRw).

Que, en el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia COVID-19, que trae aparejada grandes dificultades para llevar adelante actividades con participación multitudinaria de personas, la plataforma de Consulta Pública cobra especial relevancia, constituyéndose como una herramienta de gran utilidad para que la ciudadanía pueda informarse y manifestar su opinión con relación a los diferentes ejes presentados, de manera virtual; garantizando de esta manera no sólo el cumplimiento de los requisitos del Banco, sino también la participación de la ciudadanía en iniciativas de relevancia para el país, desde una perspectiva federal e inclusiva.

Que, en atención a todo lo expuesto, resulta necesario declarar la apertura del procedimiento de "Consulta Pública" respecto del "Proyecto de Inclusión Digital e Innovación de los Servicios Públicos en Argentina", siendo conveniente que aquel tenga lugar a través de la Plataforma https://consultapublica.argentina.gob.ar/ a fin de garantizar la participación de todos los interesados."

Que, finalizada la consulta, la DIRECCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES elaborará un Informe con el reporte de la participación recibida, el cual será incorporado a la "Evaluación Social y Ambiental" del Proyecto, y cuya versión actualizada será publicada en el sitio web del mismo.

Que atento razones de eficiencia, resulta conveniente delegar la facultad de la implementación de la consulta, incluyendo los mecanismos de difusión de aquella, así como también la realización de foros o sesiones informativas previas, simultáneas o posteriores a su desarrollo, en la DIRECCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES.

Que la presente medida no genera erogación presupuestaria.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE INNOVACIÓN PÚBLICA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 945/17, el Decreto N° 50/19, el Decreto N° 40/20 y el Decreto N° 321/21.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la apertura del procedimiento de “Consulta Pública” a través de la Plataforma https://consultapublica.argentina.gob.ar/ respecto del “Proyecto de Inclusión Digital e Innovación de los Servicios Públicos en Argentina”, cuyo PAD (Project Appraisal Document) luce como Anexo I (IF-2021-61835712-APN-DPYPSYE#JGM) y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Los interesados podrán participar de la Consulta Pública ingresando a través del sitio web: https://consultapublica.argentina.gob.ar/pidisp, hasta el 31 de julio de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Delégase la facultad de la implementación de la consulta, incluyendo los mecanismos de difusión de aquella, así como también la realización de foros o sesiones informativas previas, simultáneas o posteriores a su desarrollo, en la DIRECCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Diego Juan Bercholc

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

Disposición 6/2021 (*) (**)

DI-2021-6-APN-SSGAYPD#JGM

Creación de la Base de Datos "Vacunación COVID 19", con la finalidad de organizar, agilizar y efectivizar la administración de una o más vacunas autorizadas por las entidades y jurisdicciones con competencia en la materia contra el COVID-19, y así contribuir con la prevención y limitar las consecuencias sanitarias del virus SARS-CoV-2.

Ciudad de Buenos Aires, 07/04/2021

VISTO el Expediente electrónico EX-2021-09664659-APN-SSGAYPD#JGM, la Ley N° 25.326, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 431 de fecha 22 de marzo de 2020 y 432 de fecha 23 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2883 de 29 de diciembre de 2020, las Disposiciones de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL Nros. 3 de fecha 5 de mayo de 2020, 16 de fecha 14 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, y los objetivos de dichas Unidades Organizativas, creándose, entre otras, la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la que tiene entre sus objetivos los de "asistir en el desarrollo y coordinación de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional y desarrollar, coordinar las políticas, marcos normativos y plataformas tecnológicas necesarias para el gerenciamiento de la información pública y asistir a la Secretaría en la promoción de acuerdos federales y en el desarrollo de programas de asistencia técnica a los gobiernos provinciales, municipales, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a otros poderes del ESTADO NACIONAL, en la implementación de los productos y programas que la Secretaría diseñe.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, en consecuencia, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la organización mundial de la salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, el artículo 10 del Decreto citado en el Considerando anterior estipula que: "El jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones Decreto 260/2020 y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica. (…)".

(*) Publicada en la edición del 21/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243324/20210421

Que, mediante Decisión Administrativa N° 431 de fecha 22 de marzo de 2020, se dispuso que las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 deberán transferir, ceder, o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases, o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública, durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020, con motivo de la pandemia por COVID-19.

Que, dentro de este marco normativo, a través de la Decisión Administrativa N° 432 de fecha 23 de marzo de 2020, se implementó, para toda persona que hubiera ingresado al país en los últimos CATORCE (14) días, y para quienes lo hagan en el futuro, la utilización de la aplicación móvil denominada COVID-19 Ministerio de Salud ("CUIDAR", según su nueva denominación), tanto en sus versiones para dispositivos móviles Android o IOS, como en su versión web, accesible a través de https://argentina.gob.ar/coronavirus/app.

Que por la Disposición de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL N° 3 de fecha 5 de mayo de 2020 se creó la Base de Datos denominada "COVID-19 Ministerio de Salud (Cuid.AR según su nueva denominación)", cuyas características se detallan en el ANEXO N° IF-2020-26051444-APN-SSGAYPD#JGM, en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, con la finalidad de centralizar los datos recabados por la aplicación móvil para dispositivos iOS y Android, implementada a través de la Decisión Administrativa precitada.

Que por la Disposición de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL N° 16 de fecha 14 de octubre de 2020 se aprobó la versión 3 de la Base de Datos "Cuid.AR (COVID-19 Minister.io de Salud, su denominación anterior)", cuyas características se detallan en el ANEXO N° IF-2020-68737087-APN-SSGAYPD#JGM y, asimismo, se ordenó su inscripción, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326.

Que, en este contexto, mediante la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2883 de 29 de diciembre de 2020 se aprobó el "PLAN ESTRATÉGICO PARA LA VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 EN LA REPÚBLICA ARGENTINA".

Que el citado Plan tiene el objetivo de disminuir la morbilidad, mortalidad y el impacto socio-económico causados por la pandemia de COVID-19 en Argentina, a partir de la vacunación de la totalidad de la población en forma escalonada y progresiva, de acuerdo con la priorización de riesgo y la disponibilidad de dosis de vacunas.

Que, la mencionada Resolución establece, asimismo, que la rectoría estratégica del Plan está a cargo del MINISTERIO DE SALUD e incluye la participación intersectorial de otras carteras del gobierno nacional, las 24 jurisdicciones, a través del Consejo Federal de Salud y de las organizaciones civiles, expertos y otros sectores convocados a estos efectos.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD recomienda la vacunación contra el COVID-19 como una herramienta de prevención primaria fundamental para limitar las consecuencias sanitarias y económicas devenidas de la pandemia.

Que, la campaña de vacunación contra el SARS-CoV-2 constituye una estrategia de salud pública nacional, prioritaria, equitativa, solidaria y beneficiosa para el bienestar y la salud tanto individual como colectiva de la población que busca garantizar la disponibilidad de vacunas en todo el territorio nacional de manera gratuita, equitativa e igualitaria.

Que, la Aplicación COVID-19 Ministerio de Salud ("CUIDAR", según su nueva denominación) entre sus funcionalidades, les recuerda a todos/as sus usuarios/as el turno solicitado y otorgado previamente por la autoridad sanitaria para la administración de alguna de las vacunas autorizadas contra el COVID-19.

Que, la SUBSECRETARIA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL tiene entre sus objetivos, el de asistir a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA en la promoción de acuerdos federales y en el desarrollo de programas de asistencia técnica a los gobiernos provinciales, municipales, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a otros poderes del ESTADO NACIONAL, en la implementación de los productos y programas que la Secretaría diseñe.

Que, en ese orden de ideas, es adecuado generar acciones en coordinación con los gobiernos provinciales, municipales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en pos del bien común, máxime durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria.

Que en virtud de lo expuesto en los Considerandos precedentes, resulta necesario en esta instancia crear una Base de Datos, en los términos establecidos por el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales N°

25.326, cuyo responsable será la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL, con la finalidad de organizar, agilizar y efectivizar la administración de una o más vacunas autorizadas por las entidades y jurisdicciones con competencia en la materia contra el COVID-19, y así contribuir con la prevención y limitar las consecuencias sanitarias del. Virus SARS-CoV-2.

Que la base de datos, que por la presente se aprueba, cumple con lo dispuesto en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°. - Créase la Base de Datos denominada “Vacunación COVID 19”, cuyas características se detallan en el Anexo I (IF-2021- 30209734 - APN- SSGAYPD#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, en los términos del artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, con la finalidad de organizar, agilizar y efectivizar la administración de una o más vacunas autorizadas por las entidades y jurisdicciones con competencia en la materia contra el COVID-19, y así contribuir con la prevención y limitar las consecuencias sanitarias del virus SARS-CoV-2.

ARTÍCULO 2°. - El responsable de la Base de Datos creada por el artículo 1° de esta medida será la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3º.- Inscríbase la Base de Datos aprobada en el artículo 1° de la presente medida, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

César Leonardo Gazzo Huck

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 11213/2021 (*)

RESOL-2021-11213-APN-SMYCP#JGM

Prorroga la suspensión, hasta el 30 de septiembre de 2021, de la obligación establecida de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el Expediente EX–2020-19237701-APN-DGDYD#JGM; la Ley Nº 24.156, su Decreto reglamentario Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios; el Decreto 235 del 8 de abril de 2021 y sus modificatorios N° 241 del 15 de abril de 2021, N°287 del 30 de abril de 2021, N° 334 del 21 de mayo de 2021, N° 381 del 11 de junio de 2021 y N° 411 del 25 de junio de 2021; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y sus modificatorios, 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, N° 446 del 28 de septiembre de 2016 y N° 13.780 del 26 de agosto de 2019; y las Resoluciones de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020, N° 1933 del 14 de mayo de 2020, N° 2255 del 2 de junio de 2020 , N° 2731 del 6 de julio de 2020, N° 4449 del 15 de septiembre de 2020, N° 2505/2021 del 1 de marzo de 2021, y N° 7087/2021 del 13 de mayo de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que por artículo 2 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020 se dispuso suspender hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/2016, respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Que asimismo y mediante el artículo 3 de la misma norma se facultó a las áreas dependientes de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PUBLICA a aceptar como incluidos en la planificación de medios destinatarios de pauta oficial a las personas humanas o jurídicas que cumplan los requisitos que allí se fijaron.

Que posteriormente y mediante el dictado de la Resolución N° 7087 del 13 de mayo de 2021 de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA se prorrogó la suspensión dispuesta hasta el día 30 de junio de 2020.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 411 del 25 de junio de 2021 se prorrogaron hasta el día 9 de julio de 2021 inclusive las medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención,

(*) Publicada en la edición del 28/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario..

Que en relación al funcionamiento de la Administración Pública en su artículo 8 se dispuso que las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo.

Que desde la fecha en que se dictó la Resolución de esta Secretaría N° 272/2020 se ha prestado el servicio a los proveedores que han solicitado su inscripción por lo que manteniéndose las razones que motivaron la suspensión se estima conveniente disponer la prórroga del plazo fijado en el artículo 2 entendiéndose conveniente hacerlo hasta el 30 de septiembre de 2021 de manera de organizar la actuación del registro y de dar previsibilidad a los proveedores que requiera su inscripción sin afectar el desenvolvimiento de la difusión de los actos de gobierno.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto Nº 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión dispuesta en el artículo 2 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20 hasta el 30 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 8730/2021 (*) (**)

RESOL-2021-8730-APN-SMYCP#JGM

Aprobación de la segunda convocatoria del SUBSIDIO SUMAR, con el objeto de establecer una prestación monetaria destinada a la adquisición de bienes de capital para los servicios de comunicación audiovisual de gestión privada sin fines de lucro con personería jurídica.

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-47089512-APN-SSGOMP#JGM, las Leyes Nros 25.750, 26.522, el Decreto N° 50 del 20 de diciembre de 2019, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del EX-2020-47089512- -APN-SSGOMP#JGM se dispuso la creación del subsidio SUMAR motivado en la situación de emergencia decretada a raíz de la pandemia causada por el COVID-19.

Que en ese sentido la implementación de dicha ayuda buscó coordinar esfuerzos para morigerar el impacto económico de las medidas sanitarias de aislamiento sobre actividades de interés público, como la realizada por los servicios de comunicación y propender a su sostenimiento.

Que en ese sentido la Secretaría de medios y comunicación pública ha percibido que gran parte de los más de doscientos servicios de comunicación audiovisual inscriptos al SUMAR, atraviesan una situación de emergencia relativa a su efectivo funcionamiento, en relación a lo vetusto del equipamiento necesario para su transmisión y llegada al público en general.

Que el art. 2 de la ley 26.522 considera a la actividad desempeñada por los medios de comunicación audiovisual como de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población, por la que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones.

Que asimismo la Ley 25.750, en su artículo 1°, inc. d) determina la importancia y la necesidad de protección del patrimonio cultural, para lo cual, la política del Estado Nacional preservará especialmente el espectro radioeléctrico y los medios de comunicación.

Que de conformidad con la información actualizada en el Mapa Federal de medios de gestión social alojado en la página web https://sinergia.jgm.gob.ar/mapa-federal desarrollado por la SUBSECRETARÍA DE CONTENIDOS PÚBLICOS, se ha constatado la situación de emergencia que se encuentran atravesando cientos de servicios de comunicación audiovisual de gestión privada sin fines de lucro en todo el territorio nacional, resultando prioritario a los fines de evitar el cierre de los mismos, apuntalar por parte del Estado su sostenibilidad.

Que entre los objetivos asignados por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto 50/19 sus modificatorios y complementarios, esta SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA tiene el deber de fortalecer la libertad de expresión, y garantizar la pluralidad cultural e informativa.

(*) Publicada en la edición del 10/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245505/20210610

Que en ese marco los servicios de comunicación audiovisual de gestión privada sin fines de lucro resultan actores de gran relevancia dentro de sus comunidades por el aporte social y cultural que desempeñan en las mismas, resultando fundamental asistir a su sostenibilidad para propender el cumplimiento de los objetivos en cita.

Que, en ese sentido, resulta necesario implementar un nuevo apoyo destinado exclusivamente a la adquisición de bienes de capital para los servicios de comunicación audiovisual de gestión privada sin fines de lucro con personería jurídica, contribuyendo de esta forma con su fortalecimiento.

Que la convocatoria que se propone ha requerido la confección de un reglamento técnico para el acceso al subsidio, donde se define con precisión el universo de destinatarios comprendidos, la forma y plazos de inscripción, el proceso de evaluación y selección, las obligaciones de las organizaciones seleccionadas y los mecanismos de rendición financiera.

Que, ante ello, resulta oportuno aprobar la segunda convocatoria nacional al SUBSIDIO SUMAR destinada a la adquisición de bienes de capital para servicios de comunicación audiovisual gestión privada sin fines de lucro con personería jurídica

Que la Coordinación de Contabilidad y Finanzas ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Apoyo Técnio Legal ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgada por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Apruébase la segunda convocatoria al SUBSIDIO SUMAR, como una prestación monetaria destinada a la adquisición de bienes de capital para los servicios de comunicación audiovisual de gestión privada sin fines de lucro con personería jurídica de conformidad con el reglamento técnico que se incorpora como Anexo I (IF-2021-32280364-APN-SSCPU#JGM) que forma parte integrante de la presente resolución,

ARTÍCULO 2°. - Apruébase el Reglamento de Bases y Condiciones al que se hace mención en el ARTICULO 1°, y su declaración jurada que, como Anexo I (IF-2021-32280364-APN-SSCPU#JGM), ANEXO II (IF-2021-29634222-APN-SSCPU#JGM) -respectivamente- forman parte de la presente resolución, los cuales serán publicados en el sitio web tramites a distancia (TAD) https://tramitesadistancia.gob.ar/,

ARTICULO 3°. – Fíjase un periodo máximo de inscripción al SUBSIDIO SUMAR de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el boletín oficial.

ARTICULO 4°. – Desígnase a la SUBSECRETARÍA DE CONTENIDOS PÚBLICOS como autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado en el ARTÍCULO 2°, y facúltasela para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 5°. - El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCION 25, SAF 347, PROGRAMA 75.

ARTÍCULO 6°. - Los recursos que se asignen y las acciones que se deriven de la implementación del subsidio que se establece en la presente Resolución estarán sujetos al sistema de control previsto por la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de control del Sector Público Nacional (Unidad de Auditoría Interna de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, Y AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

ARTÍCULO 7°. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°. – Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 7087/2021 (*)

RESOL-2021-7087-APN-SMYCP#JGM

Prorroga la suspensión hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, la obligación respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2021

VISTO el Expediente EX–2020-19237701-APN-DGDYD#JGM; la Ley Nº 24.156, su Decreto reglamentario Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios; el Decreto 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio N° 241 del 15 de abril de 2021; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y sus modificatorios, 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, N° 446 del 28 de septiembre de 2016 y N° 13.780 del 26 de agosto de 2019; y las Resoluciones de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020, N° 1933 del 14 de mayo de 2020, N° 2255 del 2 de junio de 2020 , N° 2731 del 6 de julio de 2020, N° 4449 del 15 de septiembre de 2020, y N° 2505/2021 del 1 de marzo de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que por artículo 2 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020 se dispuso suspender hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/2016, respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Que asimismo y mediante el artículo 3 de la misma norma se facultó a las áreas dependientes de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PUBLICA a aceptar como incluidos en la planificación de medios destinatarios de pauta oficial a las personas humanas o jurídicas que cumplan los requisitos que allí se fijaron.

Que posteriormente y mediante el dictado de la Resolución N° 2505 del 1 de marzo de 2021 de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA se prorrogó la suspensión dispuesta hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que atento que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235 del 8 de abril de 2021 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 18/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en relación al funcionamiento de la Administración Pública en su artículo 8 se dispuso que las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo.

Que asimismo en el artículo 16 del mencionado decreto se establecieron medidas específicas de prevención y contención para el Área Metropolitana de Buenos Aires, ámbito geográfico en que se encuentra la sede de la Dirección Nacional de Publicidad Oficial, el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial y en el que residen los agentes que deberían ocuparse de la atención presencial, entre las que se destacan la limitación en los desplazamientos y el uso del transporte público.-

Que desde la fecha en que se dictó la Resolución de esta Secretaría N° 272/2020 se ha prestado el servicio a los proveedores que han solicitado su inscripción por lo que manteniéndose las razones que motivaron la suspensión se estima conveniente disponer la prórroga del plazo fijado en el artículo 2 entendiéndose conveniente hacerlo hasta el 30 de junio de 2021 de manera de organizar la actuación del registro y de dar previsibilidad a los proveedores que requiera su inscripción sin afectar el desenvolvimiento de la difusión de los actos de gobierno.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto Nº 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión dispuesta en el artículo 2 de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20 hasta el 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 2505/2021 (*)

RESOL-2021-2505-APN-SMYCP#JGM

Prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la suspensión respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Ciudad de Buenos Aires, 01/03/2021

VISTO el Expediente EX–2020-19237701-APN-DGDYD#JGM; la Ley Nº 24.156, su Decreto reglamentario Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 1° de abril de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y sus modificatorios, 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, 7 del 10 de diciembre de 2019 y 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, N° 446 del 28 de septiembre de 2016 y N° 13.780 del 26 de agosto de 2019; y las Resoluciones de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020, 1933 del 14 de mayo de 2020 y 2255 del 2 de junio de 2020, 2731 del 6 de julio de 2020 y 4449 del 10 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por artículo 2 de la Resolución de esta SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272 del 1 de abril de 2020 se dispuso suspender hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247/2016, respecto de que solo podrán ser destinatarios de la pauta oficial, aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Que posteriormente y por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 4449 se dispuso prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020, la suspensión dispuesta las Resoluciones N° 2731 del 8 de julio de 2020 y 2255 del 2 de junio de 2020.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021, se extendió hasta el 28 de febrero de 2021, la vigencia del Decreto N° 297/20 que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20.

Que por lo expuesto manteniéndose las razones que motivaron el dictado de la Resolución de esta SECRETARÍA N° 272/2020 se estima conveniente disponer la prórroga del plazo fijado en el artículo 2 hasta el 31 de marzo de

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2021 de manera de organizar la actuación del registro y de dar previsibilidad a los proveedores que requiera su inscripción sin afectar el desenvolvimiento de la difusión de los actos de gobierno.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive, la suspensión dispuesta en el artículo 2 de la Resolución de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 272/20.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan Francisco Meritello

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

Resolución 1221/2021 (*)

RESOL-2021-1221-APN-SMYCP#JGM

Sustitución del Anexo I de la Resolución SMyCP N° 4/2020 referente al "Procedimiento para el Trámite de Contratación de Campañas Institucionales de Publicidad y de Comunicación".

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2021

VISTO el Expediente: EX-2020-86247652-APN-DRRHHMYCP#JGM, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y su reglamento aprobado por Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus normas modificatorias; los Decretos N° 2219 del 6 de julio de 1971 y su modificatorio, N° 984 del 27 de julio de 2009 y sus modificatorios, N° 14 del 11 de enero de 2011 y sus modificatorios, N° 7 del 10 de diciembre de 2019 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019; las Resoluciones N° 247 del 24 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA y N° 4 del 28 de febrero de 2020 de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 984/2009 y sus modificatorios se establecieron los criterios para la realización y contratación de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación, así como el correspondiente servicio publicitario creativo, de arte y producción gráfica y audiovisual que realice la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, y las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley Nº 24.156, cualquiera fuera su fuente de financiamiento.

Que conforme surge del citado decreto, los organismos o entidades referidos deben encomendar la realización de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación a la entonces SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, luego SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, hoy SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 50/2019, quien las efectivizará a través de la agencia TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que por el Decreto Nº 14/2011 se estableció que la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sea autoridad de aplicación de lo dispuesto en el Decreto Nº 984/2009, y se le encomendó el dictado de las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias para su ejecución e implementación.

Que resulta menester revisar los alcances de la Resolución 247 del 24 de agosto de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA en torno a la simplificación de procesos y rescatar de ella los criterios protectorios del derecho a la libertad de expresión garantizados por el Estado Nacional y recuperados, asimismo, en la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que con ese propósito la Resolución de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA Nº 4/2020 aprobó el procedimiento para la realización de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación pública.

(*) Publicada en la edición del 05/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el trámite inherente a la contratación y difusión de las campañas de publicidad institucional, debe necesariamente, respetar parámetros control, eficiencia y adaptabilidad para responder a los requerimientos ciudadanos.

Que la pandemia del COVID 19 puso en crisis los paradigmas de administración pública, y plantea en consecuencia el desafío de repensar los criterios de asignación de funciones y responsabilidades al interior de sus estructuras.

Que, asimismo, se ha advertido la necesidad de adaptar la planificación de la publicidad oficial a los cambios que la realidad económica y social impone, y al mismo tiempo ajustar dicha planificación a los tiempos de formulación del presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Que las TICs institucionalizan innovaciones que deben necesariamente redundar en la optimización de los circuitos para la contratación de campañas institucionales de publicidad y comunicación pública y por tanto, deviene necesario sustituir el ANEXO I de la Resolución 4/20 de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención propia de su competencia el servicio jurídico de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA ha efectuado la intervención establecida en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control aprobado por Decreto Nº 1344/07.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto Nº 14/2011 y el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 4 del 28 de febrero de 2020 “PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN DE CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE PUBLICIDAD Y DE COMUNICACIÓN” por el que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°. - Las partidas presupuestarias destinadas a la publicidad oficial se distribuirán por campañas. La SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, planificará las mismas mediante el procedimiento que a tal efecto establezca acorde sus competencias.”

ARTÍCULO 3°. - Deróganse los Artículos 5º, 6º y 7º de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA N° 247 del 24 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 4°. - La presente Resolución comenzará a regir a partir del décimo día corrido de su publicación en el Boletín Oficial, y se aplicará a las campañas de publicidad oficial cuyas órdenes de publicidad sean emitidas a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Francisco Meritello

ANEXO I

"PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN DE CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE PUBLICIDAD Y DE COMUNICACIÓN"

A. PLANIFICACIÓN ANUAL DE COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD OFICIAL

ARTÍCULO 1°. – LA SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL elaborará y elevará para aprobación del SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA un plan de comunicación anual, el que estará fundado en la experiencia e información histórica obtenida; en la información solicitada o suministrada por las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, clasificando las campañas, de acuerdo a su naturaleza, en motivacionales, preventivas, educativas, jurídico-legales y de gestión.

Sin perjuicio de ello, las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 que requieran la realización de campañas institucionales de publicidad y de comunicación, deberán remitir a la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, su propuesta de publicidad y de comunicación según sus respectivos objetivos y las prioridades previstas en sus programas de acción y sus presupuestos anuales. A tales efectos, la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS brindará la asistencia técnica que pudieren requerir las distintas jurisdicciones y entidades.

Asimismo, el MINISTERIO de EDUCACIÓN incluirá propuestas referidas a proyectos de comunicación educativa, con contenidos en áreas de interés público general, sobre la base de los principios generales de utilidad, necesidad y relevancia pública. A tal fin, la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS actualizará periódicamente las áreas temáticas que se consideren de interés estratégico.

La SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y CONTENIDOS DE DIFUSIÓN podrá proponer, en el ámbito de sus competencias, la realización de campañas institucionales de publicidad y de comunicación que resulten de interés público.

La SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, evaluará las propuestas presentadas, y formulará las adecuaciones necesarias a la planificación de cada organismo según corresponda.

B. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS

• INGRESO DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 2°. - La solicitud de publicidad institucional deberá remitirse a la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para su admisión o rechazo. A los efectos de la remisión de la solicitud, deberá observarse lo siguiente:

A) Las campañas impulsadas por cualquier organismo integrante de la Administración Nacional, en tanto y en cuanto tengan presupuesto asignado para atender gastos en materia de Publicidad y Propaganda, serán afectadas a los créditos presupuestarios de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Los organismos requirentes deberán remitir el formulario "Propuesta de Campaña de Publicidad Institucional" que como Anexo A IF-2020-12098061-APN-SMYCP#JGM forma parte integrante del presente, suscripto por el titular del organismo o el responsable por éste autorizado, excepto en los casos que las campañas sean impulsadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS o por la propia SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

B) Los restantes organismos y entidades a que refiere el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, cuando soliciten una campaña, deberán remitir el formulario "Propuesta de Campaña Publicidad Institucional" que como Anexo B IF-2020-12098969-APN-SMYCP#JGM forma parte integrante del presente, en el que se dejará constancia de la afectación preventiva correspondiente al presupuesto estimado de gastos, suscripto por el titular del organismo o responsable debidamente autorizado y el titular del Servicio Administrativo Financiero (SAF) de la entidad o funcionario de nivel equivalente.

• ELABORACIÓN DE CONTENIDOS. PRESUPUESTO ESTIMADO DE GASTOS (PEG).

ARTICULO 3°. - Recibida la solicitud de campaña, se remitirán los actuados a la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, quien será el área responsable de su instrumentación, pudiendo por sí o mediante sus unidades orgánicas dependientes solicitar, a tales efectos, los informes y aclaraciones que estime pertinentes y

propiciar las adecuaciones respectivas, así como efectuar las mediciones cualitativas y cuantitativas que resulten necesarias.

Con la información provista por el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial elaborará, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, una propuesta de campaña que deberá contener alcance, intensidad, tipo de medios y grado de inversión propuesta en el que considerará, para su estimación, el mensaje a difundir, los canales de comunicación seleccionados, su intensidad, la tarifa aplicable y la comisión de agencia de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO y recupero estimado de gastos directos según corresponda, información que deberá remitir anualmente al referido Registro.

ARTÍCULO 4°. - En las órdenes de publicidad que se emitan podrán proponerse esquemas tarifarios que signifiquen mejores condiciones económicas de contratación y que atiendan de igual modo a los objetivos de comunicación de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA. A tal efecto respetará criterios objetivos en la formulación de dichas propuestas, considerando las particularidades de cada medio en lo relativo a su alcance (circulación o audiencia) de conformidad con los indicadores existentes en el mercado y a su cobertura geográfica y público objetivo. Las propuestas formuladas, y volcadas en las órdenes de publicidad, podrán ser aceptadas o rechazadas por los medios.

ARTICULO 5°. - En los casos en que resulte necesario utilizar el servicio creativo o de producción de la campaña institucional solicitada, se requerirá la intervención simultánea de la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y CONTENIDOS DE DIFUSIÓN para que elabore o apruebe el contenido del mensaje a difundir. Cuando se trate de la reutilización de una campaña ya emitida, esta intervención no resultará necesaria.

La SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y CONTENIDOS DE DIFUSIÓN evaluará, a los fines del servicio creativo de la campaña institucional, las siguientes alternativas de producción y realización:

• Con sus equipos de profesionales y recursos técnicos.

• Mediante la utilización de los recursos de la jurisdicción o entidad originante.

• Mediante TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

• Mediante CONTENIDOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

• A través de una unidad organizativa perteneciente a cualquier jurisdicción o entidad comprendida en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, bajo su supervisión.

• Mediante la contratación de un servicio creativo o de producción externo, para lo cual la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, iniciará el trámite correspondiente.

ARTICULO 6°. - La SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, proyectará un Requerimiento Publicitario (RP) conforme al modelo que luce como Anexo C IF-2020-12099947-APN-SMYCP#JGM consignando los datos relevantes de la campaña y dará intervención a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS para la afectación preventiva de crédito presupuestario.

• EFECTIVIZACIÓN DE LA CAMPAÑA

ARTÍCULO 7°. - Luego de la afectación preventiva aludida en el artículo anterior, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL dará intervención a TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, para que ésta realice la planificación de medios de comunicación de la campaña en base al universo de proveedores registrados respetando los parámetros fijados.

TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO remitirá la referida planificación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, la que, en caso expedirse favorablemente, elevará la misma a la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA para su aprobación.

• EMISIÓN DE LA ORDEN DE PUBLICIDAD (OP)

ARTICULO 8°. - Aprobada la planificación de medios de comunicación de la campaña por parte de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA, TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a implementar, en el acto y mediante la emisión de la pertinente Orden de Publicidad (OP), la contratación de bienes y servicios necesarios para la difusión de la campaña.

Para el caso de campañas a que se refiere el Artículo 2° inciso A) del presente Reglamento, la aprobación de la planificación involucrará también la aprobación del gasto imputable al presupuesto administrado por la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

D. FACTURACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 9°. - Cuando se trate de las campañas previstas en el Artículo 2° inciso A) del presente Reglamento, la facturación que los prestadores o proveedores efectúen por los trabajos realizados o servicios prestados deberá ser ingresada en el sistema de Trámites A Distancia (TAD) y emitida a nombre de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA (CUIT 30-71512142-1- IVA EXENTO) dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sin perjuicio de la subsistencia de los derechos y obligaciones que correspondan a dichos prestadores o proveedores y a TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO en función de la relación contractual entablada entre esas partes.

Cuando se trate de las campañas previstas en el Artículo 2° inciso B) del presente Reglamento, la facturación que los prestadores o proveedores efectúen por los trabajos realizados o servicios prestados deberá ser ingresada en el sistema de Trámites A Distancia (TAD) y emitida a nombre y CUIT del organismo o entidad solicitante de la campaña, sin perjuicio de la subsistencia de los derechos y obligaciones que correspondan a dichos prestadores o proveedores y a TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO en función de la relación contractual entablada entre esas partes.

La factura deberá ser emitida el día en que finalice la prestación del servicio o el mes calendario a que el mismo refiere, y deberá ser presentada dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de emisión.

La ausencia de identificación de la Orden de Publicidad en la factura que se emita, será causal de su rechazo.

El sistema de Trámites a Distancia (TAD) depositará los documentos ingresados en la Mesa de Entradas de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO para su admisión o rechazo.

ARTICULO 10. - Emitida la publicidad institucional, y presentada y admitida la factura y certificación de emisión (con carácter de declaración jurada) por parte del proveedor ante TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, ésta deberá realizar los controles propios de su competencia y proceder a su conformación, vinculándola al requerimiento publicitario y a la Orden de Publicidad que corresponda.

TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO verificará el correcto cumplimiento de las prestaciones contratadas, sin perjuicio de las acciones de control muestral que pueda desarrollar al respecto la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 11. - Efectuados dichos controles, TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO deberá remitir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL de la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, el expediente electrónico con la siguiente documentación debidamente conformada por autoridad competente:

a) Declaración de que la contratación de bienes y servicios, oportunamente encomendada, se realizó con ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, debidamente suscripta por autoridad competente de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

b) Certificación de la real y efectiva prestación de los servicios.

c) Facturas a cancelar a favor de los prestadores o proveedores, presentadas en los términos del Artículo 9º del presente Reglamento.

d) La Orden de Publicidad correspondiente suscripta por autoridad competente de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

e) La Pauta emitida y suscripta por autoridad competente de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

La remisión que realice TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO deberá tener lugar dentro de los SIETE (7) días hábiles de recibida la documentación por parte del prestador o proveedor, en los términos del Artículo 8º del presente Reglamento, en forma completa y correcta.

E · SUPERVISIÓN. CONFORMIDAD

ARTICULO 12. - Recibidos los actuados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, ésta procederá a supervisar que las actuaciones cuenten con la documental prevista en el artículo precedente, y de corresponder, elaborará un proyecto de resolución el que, previa intervención del SUBSECRETARIO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, será remitido para su consideración al SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

F. APROBACIÓN DE LO ACTUADO

ARTICULO 13. - La SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA evaluará el procedimiento y, en caso de corresponder, aprobará lo actuado con alcance a las facturas vinculadas a uno o varios Requerimientos Publicitarios (RP), previa intervención del servicio jurídico competente. La resolución a través de la cual se apruebe lo actuado, será remitida a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS de la

SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, o a cada organismo o entidad solicitante de campaña, según se trate de las que refiere el Artículo 2º, inciso A) o inciso B) respectivamente, del presente Reglamento, a efectos de la liquidación y pago de las facturas presentadas.

F. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

PUBLICIDAD CON FINES COMERCIALES:

ARTICULO 14. - Las entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156 cuya actividad consista en la venta de bienes y/o servicios, y que compitan en dicha actividad con oferentes de similares características de orden privado, podrán resultar exceptuados de los procedimientos establecidos en esta norma cuando la publicidad sea considerada de carácter comercial por la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

AVISOS LEGALES:

ARTÍCULO 15. - Las solicitudes de contratación de Avisos Legales, deberán ser ingresadas por la Mesa de Entradas de la SECRETARÍA DE MEDIOS y COMUNICACIÓN PÚBLICA hasta SIETE (7) días hábiles previos a la fecha de publicación del aviso legal solicitado. El mismo será remitido a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL que será la encargada de su tramitación.

ARTÍCULO 16. - La solicitud deberá contener el contenido del mensaje, los canales de comunicación que entienda más idóneos en función de dicho contenido, la intensidad de la campaña y toda otra información que, a criterio del organismo de origen, resulte relevante para el análisis del aviso propuesto. Los organismos que atiendan la erogación publicitaria con presupuesto propio deberán incluir además la indicación del monto global a invertir y la declaración del funcionario competente de contar con la partida presupuestaria para hacer frente a dicho gasto.

ARTÍCULO 17. - Tomará intervención la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA y remitirá el expediente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL, para que elabore un informe circunstanciado y remita un proyecto de Requerimiento Publicitario a consideración del SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 18. - En el caso de avisos legales impulsados por organismos a los que alude el Artículo 2º inciso A) del presente Reglamento, previa intervención de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS para la verificación preventiva de crédito presupuestario, el SECRETARIO DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA dispondrá, en caso de considerarlo procedente, la correspondiente autorización remitiendo a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL para su instrumentación por intermedio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 19. - Para los procedimientos de facturación, certificación y pago se observarán las previsiones del punto D.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

Resolución 5/2021 (*)

RESOL-2021-5-APN-SRPIYSC#JGM

Subsanación de la omisión de la palabra "publíquese" y determinación de la publicación de la Resolución SRPIySC N° 2/2021, referente a la creación del Programa Nacional de Articulación de la Respuesta a Emergentes durante la Pandemia por COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2021

VISTO el EX-2021-19576528- -APN-SRPIYSC#JGM y la RESOL-2021-2-APN-SRPIYSC#JGM de fecha 28 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, en el expediente de la referencia se crea el Programa Nacional de Articulación de la Respuesta a Emergentes durante la Pandemia por COVID 19.

Que por un error material involuntario, en el artículo 5° de la norma precitada, se omitió la palabra "publíquese".

Que en razón de ello, corresponde el dictado de la presente subsanando dicho error, a fin de que la la RESOL-2021-2- APN-SRPIYSC#JGM de fecha 28 de abril de 2021, se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la publicación de la RESOL-2021-2-APN-SRPIYSC#JGM de fecha 28 de abril de 2021, junto con la presente medida, en el Boletín Oficial de la República Argentina

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Fernando Navarro

(*) Publicada en la edición del 26/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

Resolución 2/2021 (*) (**)

RESOL-2021-2-APN-SRPIYSC#JGM

Creación del Programa Nacional de Articulación de la Respuesta a Emergentes Durante la Pandemia por COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTO el Expediente EX-2021-19576528- -APN-SRPIYSC#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución de Naciones Unidas 70/1 del 25 de septiembre de 2015, el Decreto Nº 7 del 11 de diciembre de 2019, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, y el Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 7 del 11 de diciembre de 2019 determina que se encuentra dentro de las competencias de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS "Coordinar y controlar las actividades de los Ministerios y, de las distintas áreas a su cargo realizando su programación y control estratégico, a fin de obtener coherencia en el accionar de la administración e incrementar su eficacia".

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, los objetivos de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL, entre los cuales se encuentran el de "Entender en la coordinación de las relaciones institucionales con Organismos y Autoridades en el ámbito Nacional, Provincial, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipal, así como con los distintos sectores del ámbito público y privado, en el marco de las competencias asignadas a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS" y "Asesorar al Jefe de Gabinete de Ministros en las relaciones con organizaciones y sectores representativos de la comunidad".

Que en el Decreto citado se aprueban los objetivos de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales entre los cuales se incluyen "Entender en la coordinación interinstitucional de los temas que requieran intervención de las distintas áreas de gobierno" y "Desarrollar e instrumentar mecanismos de coordinación interinstitucional con otros organismos del ESTADO NACIONAL, Poderes y Jurisdicciones".

Que mediante el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se estableció que "el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica", y su posterior PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA, con el Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021.

(*) Publicada en la edición del 26/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244765/20210526

Que la Resolución de las Naciones Unidas 70/1 aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre del año 2015, aprobó un plan de acción donde se plantearon 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 Metas para el desarrollo después de 2015.

Que el ODS 16 procura promover sociedades pacíficas, justas e inclusivas creando en todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, garantizando la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas. Que, en ese marco, el rol de la Secretaria de Relaciones Parlamentarias, Institucionales y con la Sociedad Civil es interactuar con los distintos actores sociales y las instituciones con el objetivo de lograr un accionar eficiente por parte de la administración para satisfacer las demandas de los ciudadanos y ciudadanas.

Que dentro del contexto de actual que estamos atravesando, producto de la pandemia declarada a causa del Covid-19 y sus consecuencias, en necesario pensar mecanismos de articulación y coordinación, para enfrentar las nuevas problemáticas derivadas de esta situación Que en el ámbito de esta Secretaría se ha llevado a cabo durante el período de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) así como también continuando durante el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) una serie de medidas para articular y garantizar la Circulación Excepcional de ciudadanos en el territorio nacional y para resolver todos los inconvenientes de traslados tanto para los repatriados como para los ciudadanos varados dentro del país, y coordinar con los organismos que lo requirieron cuestiones relacionadas a salud, trabajo y educación, entre otras problemáticas surgidas durante la emergencia sanitaria.

Que en virtud de todo ello resulta procedente instituir un Programa Nacional de Articulación de la Respuesta a Emergentes durante la Pandemia por COVID 19, que colabore en satisfacer las nuevas necesidades y permita articular con el fin de lograr la eficiencia de la administración.

Que el Programa apunta a coordinar acciones entre las distintas jurisdicciones y niveles de gobierno, ello en el marco de las competencias que cada uno ostente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas a esta Secretaría por el artículo 2º del Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Créase el PROGRAMA NACIONAL DE ARTICULACIÓN DE LA RESPUESTA A EMERGENTES DURANTE LA PANDEMIA POR COVID 19 en el ámbito de la SECRETARÍA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS, INSTITUCIONALES Y CON LA SOCIEDAD CIVIL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2º. El PROGRAMA NACIONAL DE ARTICULACIÓN DE LA RESPUESTA A EMERGENTES DURANTE LA PANDEMIA POR COVID 19 tiene como objetivo coordinar el accionar de las distintas jurisdicciones, poderes y Organismos del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, con el fin de facilitar la rápida respuesta a situaciones que emerjan durante la emergencia sanitaria; siempre que tal intervención sea requerida por alguna de las jurisdicciones, poderes y Organismos del Estado.

ARTÍCULO 3°. Apruébanse los lineamientos del PROGRAMA NACIONAL DE ARTICULACIÓN DE LA RESPUESTA A EMERGENTES DURANTE LA PANDEMIA POR COVID 19, el que como ANEXO I (IF-2021-19590356-APN-SRPIYSC#JGM) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Fernando Navarro

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 894/2021 (*) (**)

RESOL-2021-894-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto de Sostenimiento de los Procesos de Enseñanza y Aprendizaje en el Marco de una Nueva Presencialidad" en el contexto del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2021

VISTOS el EX-2021-65126919-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541 y sus modificatorias; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, N° 260/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21, N° 167/21, N° 168/21, N° 235/21, N° 241/21, N° 287/21, N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21 y sus normas complementarias; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/2020 y Nº 721/20; el IF-2021-68233498-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2021-68237044-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus SARS COVID-2, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual, se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21 y N° 168/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO", hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

(*) Publicada en la edición del 10/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247902/20210810

Que posteriormente a través los Decretos N° 235/21, N° 241/21 y N° 287/21, se dispusieron a su vez, nuevas medidas de prevención general en todo el territorio nacional con la finalidad de contrarrestar los efectos que ocasiona la denominada segunda ola de la Pandemia COVID-19, prorrogándose las mismas mediante los DNU N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley Nº 27.078 estable que “los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

Que a través de la Resolución ENACOM Nº 721/2020 se sustituyó el Reglamento General del Servicio Universal aprobado, oportunamente, por la Resolución ENACOM N° 2.642/2016 y sus modificatorias.

Que a su vez mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementa a través de proyectos específicos destinados a garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, y en atención al continuo aumento de contagios de coronavirus se torna necesaria la intervención de este organismo a fin de continuar cooperando con acciones que faciliten la conectividad de los ciudadanos pudiendo así reducir al mínimo posible la circulación del virus SARS-CoV-2, y proteger la salud de los ciudadanos, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional.

Que se considera prioritario atender las necesidades de niños, niñas y adolescentes de diversos barrios de las provincias de BUENOS AIRES, SALTA, TUCUMÁN y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES registrados en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN y detallados en el IF-2021-68233498-APN-DNFYD#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES.

Que consecuentemente, y a los efectos de garantizar la conectividad en diferentes barrios populares de las provincias mencionadas, resulta necesario crear proyectos específicos, los cuales redundarán en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas en situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, las Actas N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 72, de fecha 4 de agosto de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "PROYECTO DE SOSTENIMIENTO DE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE EN EL MARCO DE UNA NUEVA PRESENCIALIDAD" registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES bajo IF-2021-68233498-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ($ 44.655.500,00) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del Proyecto, provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 5°.- Instruméntese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 862/2021 (*)

RESOL-2021-862-APN-ENACOM#JGM

Disposición para que los licenciatarios y las licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) puedan aplicar un aumento, retroactivo al 1° de julio de 2021 y de hasta un cinco por ciento (5%), en el valor de los precios minoristas de cualquiera de sus planes en las modalidades pospagas y mixtas.

Ciudad de Buenos Aires, 12/07/2021

VISTO el EX-2021-61462796-APN-DNDCRYS#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 con sus modificatorias y concordantes; el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 690 del 21 de agosto de 2020; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) N° 1.466, del 18 de diciembre de 2020, N° 27 del 30 de enero de 2021, N° 28 del 1 de febrero de 2021, N° 203 del 19 de febrero de 2021 y N° 204 del 20 de febrero de 2021; el IF-2021-61510959-APN-DNDCRYS#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU 267 del 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) como organismo autárquico y descentralizado, y como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias; asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en octubre de 2009, estableció que su objeto será la regulación de tales servicios en todo el ámbito territorial de la REPÚBLICA ARGENTINA como así también el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Que la Ley sectorial N° 27.078 “Argentina Digital”, sancionada en diciembre de 2014, reconoció el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre Licenciatarios y Licenciatarias de Servicios de TIC.

Que mediante el DNU N° 690/2020 citado en el visto, y cuya validez fue ratificada por el Honorable Congreso de la Nación, se modificó la Ley “Argentina Digital” estableciendo que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus Licenciatarios y Licenciatarias, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia; y que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, garantizará su efectiva disponibilidad.

Que el Artículo 48 de la misma Ley dispone que los Licenciatarios y las Licenciatarias de los Servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Que, sin embargo, el mismo Artículo -en su texto dado por el DNU N° 690/2020- instruye que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de la prestación en función del Servicio

(*) Publicada en la edición del 14/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Universal y aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por este ENACOM.

Que el DNU N° 690/2020, y en el marco de la emergencia ampliada por su similar 260/2020, también estableció en su Artículo 4º la suspensión de cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los Licenciatarios y las Licenciatarias TIC, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico (SRSVFR) y los correspondientes al Servicio de Telefonía Fija (STF) o móvil (SCM) , en cualquiera de sus modalidades; advirtiendo asimismo que dicha suspensión alcanzaría a los servicios de televisión satelital por suscripción (DTH o TV Satelital).

Que es deber de este ENACOM ejercer sus competencias para asegurar el objeto de la Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas complementarias y reglamentarias, tutelando los derechos y garantías de todos los actores involucrados en su ámbito de aplicación.

Que, no obstante que el servicio de TV Satelital es un servicio regido por la Ley N° 26.522, su incorporación en la reglamentación de precios junto con los regulados por la Ley sectorial de TIC, surge luego de ser un servicio esencial alcanzado por la suspensión de aumentos establecido en el Artículo 4° del DNU N° 690/2020 y, fundamentalmente, a partir de la protección del usuario o la usuaria final del servicio de TV PAGA, al margen de la tecnología mediante la cual acceden y ese servicio se les brinda.

Que, por su parte, entre los servicios genéricamente aludidos como de “TV PAGA”, deben entenderse comprendidos entonces los de TIC de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico (SRSVFR) y de comunicación audiovisual de radiodifusión por suscripción mediante vínculo satelital (DTH o TV Satelital).

Que, razonadamente, puede inferirse que el Servicio de TV PAGA en cualquiera de sus modalidades por vínculo físico, radioeléctrico o satelital, representa y trasunta la promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura; en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos; y también entrama el ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública y la participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas.

Que por imperio del propio DNU N° 690/2020 y como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, este ENACOM es el encargado de efectuar la reglamentación de precios facultada.

Que en el citado marco regulatorio y atendiendo tanto a los plazos previstos por el Artículo 4° del DNU N° 690/2020 como a lo establecido por el DNU N° 311/2020 en lo que respecta a la suspensión de corte de los servicios en mora, ambos con fechas de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020; esta Autoridad de Aplicación comenzó el proceso de reglamentación de precios minoristas con el dictado de la Resolución ENACOM N° 1.466/2020 aludida en el visto, por medio de la cual se autorizó a los Licenciatarios y las Licenciatarias que presten Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-I), de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico (SRSVFR) o satelital (DTH o TV Satelital), Servicios de Telefonía Fija (STF) y de Comunicaciones Móviles (SCM) -todos con sus distintas y respectivas modalidades-; a aplicar un incremento en el valor de sus precios minoristas de hasta un CINCO POR CIENTO (5%) para enero de 2021.

Que allí se incorporó una norma asimétrica que autorizaba a los Licenciatarios y las Licenciatarias con menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales y que no hubieran aumentado sus precios en cualquiera de sus planes y servicios durante el año 2020; la aplicación de un incremento en el valor de sus precios minoristas de hasta un OCHO POR CIENTO (8%) también para enero de 2021.

Que para establecer los porcentajes de incrementos de precios minoristas entonces autorizados para enero 2021 por Resolución ENACOM N° 1.466/2020, debían tomarse como referencia los valores vigentes al 31 de julio de 2020.

Que el Artículo 2° de la misma norma dispuso que cualquier pretensión particular de incremento en un porcentaje superior a los establecidos en su Artículo 1°, los prestadores debían solicitarlo con carácter excepcional y fundarse debidamente a través de documentación fehaciente, en el marco del Artículo 48 de la Ley N° 27.078 (texto dado por el DNU N° 690/2020).

Que hasta tanto no mediara autorización expresa por parte de este ENACOM para su modificación previa evaluación de la solicitud en los términos del párrafo precedente, los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios alcanzados por la Resolución ENACOM N° 1.466/2020 estarán sujetos a los porcentajes de aumento establecidos por su Artículo 1°.

Que, por lo razonado y expresado en los considerandos precedentes, no admite diatribas que hasta tanto no medie autorización expresa por parte de esta Autoridad de Aplicación para la modificación de sus precios minoristas, previa evaluación de la solicitud en los términos del Artículo 2°, primer párrafo, de la Resolución

ENACOM N° 1.466/2020; los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios de TIC y de TV Satelital estarán sujetos a los porcentajes de aumentos establecidos por el Artículo 1° de dicha norma.

Que, el DNU N° 690/2020 aportó como herramientas en el sector, tanto el proceso de regulación de precios minoristas como la tutela efectiva en el acceso a los Servicios de TIC y de TV Satelital, por lo que corresponde aludirlos en conjunto como servicios esenciales de comunicaciones; ergo, la continuidad de la regulación en este sentido debe contemplar y advertir como tales servicios esenciales a aquellos alcanzados en la Resolución ENACOM N° 1.466/2020, pues allí se encuentra fundamentado este ingénito carácter.

Que es política de este ENACOM como Autoridad de Aplicación, articular y sostener un vínculo de diálogo responsable con el sector para la consecución de una mejor práctica regulatoria, habida cuenta que se entiende inexcusable el sostenimiento y estímulo de las inversiones públicas y privadas en el ecosistema de los servicios esenciales de comunicaciones para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias con el fin de universalizar el acceso y cobertura de las distintas TIC en todo el territorio argentino.

Que surge de la regulación vigente que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, debe continuar orientando y actualizando la regulación de los precios minoristas de los servicios esenciales de comunicaciones que fuera iniciada con la Resolución ENACOM N° 1.466/2020.

Que en los términos de la citada norma, los prestadores notificaron a esta Autoridad de Aplicación las propuestas sobre variaciones de sus precios, planes y promociones; mientras que diferentes asociaciones y federaciones que nuclean a PYMEs y/o Cooperativas proveedoras de Servicios de Internet o TV PAGA con menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales, informaron los precios vigentes y acompañaron estudios e información sobre sus estructuras de costos.

Que, para ello, fueron particularmente estudiadas las propuestas efectuadas, sobre todo por aquellos actores locales, pues se los reconoce como inevitables protagonistas del sostenimiento y fortalecimiento en la prestación de los servicios, al reconocer inmediatamente las necesidades primarias de comunicación o conectividad en aquellas zonas desatendidas.

Que es parte de una concepción que persigue la presencia de un Estado inteligente en materia regulatoria, el crear y establecer institutos de normativa asimétrica a partir de la segmentación de los sectores para poder dar soluciones concretas a realidades diversas.

Que con fundamento en lo antedicho y a partir del análisis y estudio de la información aportada por ese sector de gran importancia para el acceso a los servicios en las distintas y más vastas regiones del país, por Resoluciones ENACOM N° 27/2021 y N° 28/2021 citadas en el visto, fueron autorizados para febrero 2021 incrementos de hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que podrían aplicar los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios de Internet (SVA-I), Telefonía Fija (STF) y TV PAGA que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales; tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados por Resolución ENACOM N° 1.466/2020.

Que posteriormente, en función del análisis efectuado a partir de los requerimientos de incrementos para todos los servicios y con fundamento en la información y documentación respaldatoria aportadas, se autorizaron nuevos aumentos para todos los prestadores de servicios esenciales de comunicación a partir de febrero y marzo de 2021.

Que en ese sentido se emitió la Resolución ENACOM N° 203/2021 citada en el visto, autorizando a los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) a incrementar el valor de sus precios minoristas tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados por la Resolución ENACOM N° 1.466/2020, en hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) para el mes de febrero de 2021 y de hasta el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) a partir del 1 de marzo próximo pasado.

Que luego fue emitida la Resolución ENACOM N° 204/2021 también citada en el visto, permitiendo a los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios de Telefonía Fija (STF) aplicar en marzo de 2021 un incremento en el valor de sus precios minoristas de hasta un CINCO POR CIENTO (5%); tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM N° 1.466/2020 y N° 28/2021.

Que, por la misma norma, para marzo de 2021 también se autorizaron a los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-I) y de TV PAGA, distintos esquemas de incrementos en sus precios minoristas de entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) allí detallados, y tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados hasta ese momento.

Que la reglamentación de precios establecida en las Resoluciones ENACOM N° 1.466/2020; N° 27/2021; N° 28/2021; N° 203/2021 y N° 204/2021, persigue la justicia y razonabilidad en los precios minoristas de los Servicios de TIC y TV Satelital subyaciendo en esta regulación los inexorables valores sociales de la equidad, igualdad y consecución de derechos, pues la naturaleza de tales servicios implica necesariamente su acceso indiscriminado en garantía de los derechos fundamentales de las personas que se satisfacen, no sólo a través, sino a partir de dichos servicios esenciales de comunicaciones.

Que la regulación en los incrementos de los precios minoristas derivada de las normas reglamentarias dictadas hasta el momento desde este ENACOM, persigue la menor afectación en los ingresos de la población, junto con razonables márgenes de ganancia para las empresas prestadoras, fomentando un escenario en el que se pretende estimular la competencia por precios libres, pero sin sustraerse del marco de emergencia sanitaria ampliada por DNU N° 260/2020 y su prórroga por similar N° 167/2021; pues la REPÚBLICA ARGENTINA, al igual que el mundo entero, se enfrenta a incalculables consecuencias derivadas de la pandemia que atraviesa por la propagación del coronavirus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad COVID-19; y cuya inadvertencia es inexcusable sobre todo en las condiciones epidemiológicas y sanitarias imperantes.

Que desde este ENACOM se pretende una sinergia regulatoria respecto de los precios que convoque la realidad que las TIC y la TV Satelital representan, no sólo como un portal de acceso a la salud, el trabajo, a la educación, a la justicia, a la seguridad, al conocimiento, a la información y al entretenimiento; sino considerando su incidencia fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que el Servicio de Internet en particular y el resto de los servicios esenciales de comunicaciones en general, son indispensables e insustituibles y su contenido debe ser mantenido indefectiblemente para salvaguardar los derechos fundamentales en juego, sobre todo en momentos en los que la realidad epidemiológica urge la implementación de medidas que limiten la circulación de personas con el fin de mitigar la propagación del coronavirus SARS-CoV-2 y, de esta manera, prevenir y contener el paroxismo de su impacto sanitario.

Que a raíz de esas mismas medidas de limitación a la libertad de circulación, la TV PAGA también adquiere una importancia fundamental en orden de comunicar, informar, entretener y, en muchos casos, ofrecer herramientas al sistema educativo; mientras que la Telefonía Fija (STF), sin perjuicio de su caída constante en accesos, aún representa para una importante cantidad de usuarios y usuarias, un inevitable medio de acceso a los servicios de salud, de justicia, de la seguridad y el derecho a estar comunicados.

Que, ostentando desde hace años la mayor penetración en el sector, deben privilegiarse precios más bajos y asequibles en los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), sobre todo en la modalidad prepaga, pues la experiencia demuestra que se destinan a un segmento de mercado compuesto por sectores de la población con menores recursos; al tiempo que este tipo de servicios representa la única posibilidad de conectividad a través de la banda ancha móvil, especialmente en aquellas zonas donde todavía no se encuentra disponible o existe insuficiente cobertura de servicios de Internet fijo.

Que, siguiendo esa exégesis, y advirtiendo que las modalidades pospagas y mixtas están destinadas a segmentos de mercado compuestos en general por sectores de la población con mejores posibilidades o mayores recursos respecto de los que adquieren exclusivamente aquellas modalidades “prepagas puras”; podría aplicarse a los primeros un incremento en sus valores para julio 2021, admitiendo este mismo temperamento para los planes destinados al segmento corporativo, pues se asume que estos últimos estarían dirigidos a sectores con mejores posibilidades de soportar el aumento que por la presente se aprueba.

Que, al respecto, es tempestivo recordar que la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS; a través de la Resolución Conjunta N° 81 y N° 29 del 6 de junio de 2014, incorporó como su ANEXO un Glosario de voces donde fueron expresamente definidas las diferentes modalidades de contratación para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM).

Que, allí, se dispone que la “Modalidad Pospaga” en el SCM es aquella provista en virtud de un contrato de prestación de servicio cuyo cobro se realiza de forma periódica, mediante la respectiva factura de cobro; que implica el pago por adelantado de un abono mensual y, en caso de que se agote el crédito disponible, los consumos posteriores son facturados en el mes siguiente al consumo de las comunicaciones realizadas.

Que la “Modalidad Mixta”, por su parte, es la provista en virtud de un contrato de prestación de SCM cuyo cobro se realiza de forma periódica, mediante la respectiva factura de cobro, y consiste en el pago por adelantado de un abono mensual y, en caso de que se agote el crédito disponible, los consumos posteriores deberán ser prepagados mediante la carga de crédito a través de tarjetas de recarga u otras modalidades de recarga habilitadas por las prestadoras.

Que, por último, la “Modalidad Prepaga” es provista en virtud de un contrato de prestación de SCM, que no tiene asociado cobros periódicos, por cuanto los consumos deberán ser abonados en forma previa mediante la carga de crédito a través de tarjetas de recarga u otras modalidades de recarga habilitadas por las prestadoras del SCM.

Que, a los efectos de la presente norma, y en sintonía con las definiciones establecidas en la Resolución conjunta supra aludida, téngase por entendido que la Modalidad Prepaga podrá ser aludida como modalidad “prepaga pura”.

Que, por lo razonado ut supra sobre el segmento al que están destinadas, corresponde asimismo fijar valores máximos que los Licenciatarios y las Licenciatarias de SCM estarán autorizados a percibir por cualquiera de sus servicios en las modalidades “prepagas puras”.

Que sin desatender los canales de diálogo sostenidos, advirtiendo que el último incremento autorizado por este ENACOM fue de aplicación para marzo de 2021, y destacando el gran esfuerzo que las prestadoras del sector realizan para acompañar las distintas medidas que se toman en el marco de la pandemia que continúa acechando a nuestra población y afectando gravemente los resortes necesarios para contenerla; corresponde autorizar nuevos incrementos con aplicación para el mes de julio 2021, y siempre con especial énfasis sobre aquellos Licenciatarios y Licenciatarias que hubiesen cumplimentado, en todos sus términos y alcances, las disposiciones contenidas en las Resoluciones ENACOM N° 1.466/2020; N° 1.467/2020; N° 27/2021; N° 28/2021; N° 203/2021; N° 204/2021 y N° 205/2021.

Que resulta oportuno autorizar la aplicación, para julio de 2021, de nuevos incrementos en los precios minoristas del resto de las modalidades del SCM y para los Servicios de Telefonía Fija (STF), Internet (SVA-I) y TV PAGA, tomando como referencia sus precios vigentes y de conformidad con las autorizaciones establecidas mediante Resoluciones ENACOM N° 1.466/2020, N° 27/2021; N° 28/2021; N° 203/2021 y N° 204/2021.

Que en el ejercicio de una mejor praxis regulatoria en el sector de los servicios esenciales de comunicaciones, y a fin de contar con una herramienta de gestión para el análisis oportuno de futuros incrementos de precios minoristas en un marco de previsibilidad y objetividad; resulta prudente establecer una periodicidad de actualización de precios atendiendo distintas variables económicas que funcionen como parámetros para la autorización de niveles máximos; todo ello, bajo la estricta tutela del interés público.

Que se recomienda el estudio de las variables económicas que se utilizarán como parámetros, las que serán evaluadas como las más representativas en la incidencia de los costos de las empresas que prestan servicios en el sector, destacando entre ellas: i) la variación cuatrimestral del Índice de Precios al Consumidor (IPC) nivel general nacional que es publicado oficialmente por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC); ii) la variación cuatrimestral registrada en la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Registrados (RIPTE), publicada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; iii) la variación cuatrimestral registrada en el Tipo de Cambio Nominal Promedio Mensual de la Comunicación “A” 3500, en adelante “TCNPM” publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; y iv) en atención a la aplicación de una fórmula o pauta que contenga las variables anteriores, podrán establecerse eventuales condiciones para el resultado obtenido en tanto parámetro de incremento, y que deberá ser siempre inferior o igual a la variación cuatrimestral registrada en el índice RIPTE en un porcentaje que definirá esta Autoridad de Aplicación.

Que, bajo esta tesitura, y de acuerdo con la metodología que oportunamente sea aprobada; la periodicidad será entonces la base para establecer esquemas de eventuales aumentos en los precios minoristas de los servicios esenciales de comunicaciones.

Que, por su parte, en virtud de lo dispuesto en el DNU N° 690/2020 y en el Artículo 48 de la Ley N° 27.078 y sus modificatorias, y en ejercicio de su rol tutelar de todos los actores que trasuntan el ecosistema de los servicios esenciales de comunicaciones, este ENACOM debería reservarse la facultad de adecuar la pauta de aumentos, en los siguientes supuestos: i) razones de interés público así lo ameriten; ii) a instancias de la solicitud del sector conforme lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución ENACOM N° 1.466/2020.

Que, excepto para los SCM en las modalidades “prepagas puras” que tendrán un régimen de tratamiento y evaluación especial en atención al segmento particular del mercado al que están destinadas; los próximos aumentos a autorizarse tomarán en consideración las variables que componen la fórmula o metodología que se apruebe.

Que sin perjuicio de la necesidad de regular específicamente los valores de dichas modalidades “prepagas puras”, se han analizado los precios de mercado ofrecidos al 31 de julio 2020 y el impacto de los incrementos autorizados hasta el momento por este ENACOM (entiéndase, hasta marzo de 2021); lo que permite inferir que es necesario actualizar el valor para estas recargas en el mes de julio de 2021, en línea con los precios del sector.

Que se persigue la definición de una política de precios razonable y dinámica, que admita innovaciones allí donde se reconozcan necesidades concretas y fundadas por los prestadores; siempre ponderando que el conjunto de las reglamentaciones emitidas está fundamentalmente dirigido a tutelar a los sectores más vulnerables en el marco general protectorio de usuarios y usuarias de Servicios de TIC y TV Satelital, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia en el sector.

Que ha quedado zanjada en la articulación con el sector cooperativo y PYME junto con el de las empresas de mayor envergadura, la voluntad y determinación de esta Autoridad de Aplicación de autorizar precios razonables teniendo en consideración, entre otras variables, la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la

afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, junto con la garantía de sus niveles de ganancia razonable.

Que a instancias del contexto señalado, la reglamentación de precios tiene además su perspectiva teleológica en el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya citado en los fundamentos del DNU N° 690/2020 y sostenido en los autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo", donde se destaca que " …el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar."

Que en el mismo precedente, la CSJN consideró necesario fijar ese temperamento, entre otros, como uno de los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse sobre los servicios públicos esenciales, con la expectativa de que tales consignas sean asumidas en el futuro para casos similares.

Que siguiendo esa hermenéutica, este ENACOM estudia cuidadosamente la reglamentación de precios minoristas, pues convalidar pretensiones de incrementos excesivas generaría que los usuarios y usuarias se vean obligados a soportar un precio de servicio que los pudiera tornar inaccesibles y, consecuentemente, irrazonables.

Que admitir un precio irrazonable implicaría una afectación a una gran parte de la sociedad, pretendiendo detraer una proporción excesiva de los ingresos que los usuarios y usuarias destinan a los Servicios de TIC o TV Satelital, perjudicando su accesibilidad y los derechos fundamentales que estos servicios esenciales de comunicaciones en general permiten satisfacer, máxime durante la pandemia, donde ha quedado demostrado cabalmente que esa satisfacción sólo fue posible a través del acceso y uso de sus tecnologías.

Que este ENACOM emitió un comunicado el pasado 15 de abril destinado a todos los Licenciatarios y las Licenciatarias del sector, con el fin de dilucidar cualquier duda respecto de sus facultades regulatorias en materia de precios minoristas, recordando que, hasta esa fecha, no había sido autorizado ningún aumento de precios para los meses de mayo o junio de 2021 en los servicios de Telefonía Fija (STF), Comunicaciones Móviles (SCM), Internet (SVA-I) o TV PAGA; y que los prestadores de tales servicios debían abstenerse de incrementar los precios hasta que esta Autoridad de Aplicación autorice nuevos aumentos en el/los períodos que eventualmente se determinen.

Que dicho comunicado recordó que las empresas que no hubieran cumplido con las Resoluciones que fijaron los incrementos autorizados hasta el momento para los meses de enero, febrero y marzo y que tampoco hubieran respetado los montos máximos establecidos para los mismos; no podrían aplicar variaciones que impliquen incrementos en los precios a sus clientes y deben respetar los vigentes al mes de marzo 2021.

Que además, también se señaló en el mismo comunicado que los prestadores que no ofrezcan o no hubieran otorgado, a los usuarios y usuarias alcanzados, la "Prestación Básica Universal Obligatoria" consagrada por el DNU N° 690/2020 y su reglamentación, tampoco podrían aplicar variaciones en sus precios minoristas.

Que los sucesivos incrementos que esta Autoridad de Aplicación autoriza, son la herramienta más justa, razonable y asequible para todos los actores involucrados, en función de proyectar una salida gradual del congelamiento de precios instaurado hasta diciembre de 2020, y garantizar el acceso a los servicios esenciales de comunicaciones en el contexto de emergencia declarada en toda la REPÚBLICA ARGENTINA con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que también fue advertido especialmente el contexto económico y social de recesión y caída de ingresos reales que la población viene experimentando en los últimos años y que, dada la situación actual, torna aún más imperioso que se establezca una pauta gradual y razonable para los eventuales incrementos de los servicios esenciales de comunicaciones luego de la suspensión de aumentos impuesta por Artículo 4° del DNU N° 690/2020.

Que es justamente en ese mismo contexto y la incertidumbre que el flagelo de la pandemia acarrea que la conectividad a través de los servicios esenciales de comunicaciones alcanzados por la presente norma, resulta imprescindible para garantizar, como se ha dicho, los valores sociales de la equidad, igualdad y consecución de derechos.

Que el acceso a los Servicios de TIC y TV Satelital resulta ser la única manera de ejercer muchos de los derechos fundamentales y elementales de las personas, tales como trabajar, estudiar, acceder a la justicia, a la seguridad de la población, a la salud -incluyendo su inscripción para la vacunación-, ejercer el comercio, cumplir con sus obligaciones fiscales y/o tributarias, interactuar con la Administración local, provincial o nacional en sus distintos ámbitos; acceder a los beneficios de la seguridad social, conocer y acceder a las normas de excepción que regulan a la sociedad en el marco de la pandemia y estar informados; por mencionar sólo algunos.

Que, en ese marco, por NO-2021-61506538-APN-ENACOM#JGM se ha instruido a las áreas que analizan y meritan las propuestas y solicitudes en la órbita de los institutos que integran la reglamentación de precios que

manda el DNU N° 690/2020, para que se analicen distintos supuestos de incrementos para julio 2021 en el orden dispuesto en la presente norma; y que la autorización de aplicación de aumentos sólo procederá siempre que los prestadores alcanzados hayan cumplido con la reglamentación sobre precios minoristas dictada hasta el momento, como así también con los términos de la Resolución ENACOM N° 1.467/2020 y modificatoria, que obliga a brindar las "Prestaciones Básicas Universales Obligatorias" para cada servicio, según les corresponda.

Que en dicha manda, también se entendió prudente diseñar un mecanismo sistemático para eventuales nuevos incrementos de precios en el futuro; que incluya la posibilidad de calcular el valor a aplicar y su indicación temporal de ajuste, teniendo en cuenta las variables supra mencionadas y determinados parámetros de intervención, regidos fundamentalmente por razones de interés público o requerimientos sectoriales; siempre persiguiendo desde el mejoramiento de la praxis regulatoria el brindar escenarios de previsibilidad al ecosistema de las comunicaciones esenciales.

Que el abordaje de su estudio en una reglamentación que perfile adecuación y periodicidad de acuerdo con ciertas variables macroeconómicas como eje de su guarismo central, pretende el diseño de instrumentos sólidos y dinámicos que adviertan las circunstancias coyunturales, las problemáticas que el sector manifiesta y el poder adquisitivo de los usuarios y las usuarias.

Que en la misma instrucción se señaló la necesidad de implementar medidas tendientes a proteger a los usuarios y usuarias que hubiesen recibido facturas con valores en sus precios con incrementos no aprobados o superiores a los autorizados hasta el momento.

Que en sintonía con ello, las prestadoras que hubieren facturado incrementos superiores a los autorizados hasta el momento, no podrán proceder a computar los plazos legales para suspensión y/o corte del servicio ante la falta de pago, sino sólo a partir de la nueva factura emitida o ajustada conforme las disposiciones vigentes; y que, asimismo, deberán proceder a los ajustes pertinentes en los casos de pagos ya efectuados por sus clientes, mediante el reintegro de los importes facturados en exceso en la próxima factura a emitir, con actualización e intereses sujetos a la misma tasa de interés que aplican por mora en el pago de facturas.

Que teniendo en cuenta los plazos legales para comunicar a este ENACOM las variaciones de precios minoristas que los Licenciatarios y las Licenciatarias efectúen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales vigentes, y en función de la retroactividad autorizada para los nuevos incrementos que se aprueban para julio 2021; es prudente admitir cierta flexibilidad en los plazos de comunicación previa que los prestadores deberán respetar en la primera variación de precios minoristas con impacto posterior a la publicación de este Acto; pudiendo readecuar excepcionalmente la antelación legal prevista en las distintas resoluciones que regulan dicha comunicación previa.

Que cuando en la presente se alude genéricamente a los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), deben entenderse comprendidos en ellos los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), de Comunicaciones Personales (PCS), de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) y su evolución tecnológica, como así también los prestados por Operadores Móviles Virtuales (OMV). Que, en la alusión genérica a los Servicios de Telefonía Fija (STF) debe entenderse que en ellos se involucra al Servicio Básico Telefónico (SBT), y a los Servicios de Telefonía Local (STL), de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI).

Que la presente medida no abarca ni alcanza a los precios de las "Prestaciones Básicas Universales Obligatorias" aprobadas por las Resoluciones ENACOM N° 1.467/2020 y N° 205/2021.

Que han tomado intervención las Direcciones Nacionales de este Organismo con competencia en la materia.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, del 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/2015; el DNU N° 690/2020; las Actas Nº 1, de fecha 5 de enero de 2016 y Nº 56, de fecha 30 de enero de 2020, del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 71 de fecha 12 de julio de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) podrán aplicar un aumento, retroactivo al 1° de julio de 2021 y de hasta un CINCO POR CIENTO (5%), en el valor de los precios minoristas de cualquiera de sus planes en las modalidades pospagas y mixtas; tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM N° 1.466/2020 y N° 203/2021.

ARTÍCULO 2°.- Establecer en PESOS VEINTICINCO ($25), con impuestos incluidos, el valor máximo del precio de recarga de 50 MB de datos móviles por día; en TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO ($0,38), con impuestos incluidos, el valor máximo del precio del segundo de voz; y en PESOS CINCO ($5) con impuestos incluidos, el valor máximo del precio del SMS, para servicios móviles en la modalidad “prepaga pura”. Los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) podrán aplicar los valores establecidos a partir de la publicación de la presente.

Los próximos valores máximos de los precios minoristas de los servicios prestados por los Licenciatarios y las Licenciatarias de SCM en la modalidad “prepaga pura” serán definidos por este ENACOM.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-I), de Servicios de Telefonía Fija (STF), de Servicios de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico y radioeléctrico (SRSVFR) y, los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios de Comunicación Audiovisual de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo satelital (DTH); podrán incrementar el valor de todos sus precios minoristas hasta un CINCO POR CIENTO (5%) retroactivo al 1° de julio de 2021; tomando como referencia sus precios vigentes y de conformidad con las autorizaciones establecidas mediante Resoluciones ENACOM N° 1.466/2020; N° 27/2021; N° 28/2021 y N° 204/2021.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que los incrementos y valores máximos autorizados en los Artículos precedentes sólo podrán ser aplicados por aquellos Licenciatarios y Licenciatarias que hubiesen cumplimentado las disposiciones contenidas en las Resoluciones ENACOM N° 1.466/2020; N° 1.467/2020; N° 27/2021; N° 28/2021; N° 203/2021; N° 204/2021 y N° 205/2021 en todos sus términos y alcances; y que la presente medida no abarca ni alcanza a los precios de las “Prestaciones Básicas Universales Obligatorias” aprobadas por las Resoluciones ENACOM N° 1.467/2020 y N° 205/2021.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que cualquier incremento sobre los precios minoristas que hubiese sido aplicado por los Licenciatarios y las Licenciatarias de Servicios de TIC o DTH (TV Satelital) y que supere los valores expresamente autorizados por las Resoluciones citadas en el Artículo anterior o en la presente, deberá ser reintegrado a sus usuarios y usuarias en la próxima factura a emitir, con actualización e intereses sujetos a la misma tasa de interés que aplican a sus clientes por mora en el pago de facturas. En aquellos casos en los que algún usuario o usuaria no abonare su factura con incrementos superiores a los autorizados, las prestadoras deberán abstenerse de computar los plazos legales vigentes para proceder a la suspensión del servicio ni aplicar, con causa en dichas facturas, las demás disposiciones vigentes en el TÍTULO IX del REGLAMENTO DE CLIENTES DE SERVICIOS DE TIC aprobado por Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 733/2017 y sus modificatorias; plazo que deberá computarse a partir del vencimiento de las refacturaciones correspondientes. El apartamiento de lo dispuesto en este Artículo, se entiende violatorio de los derechos de los clientes e incumplimiento de las obligaciones de los prestadores y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLE PARA LOS SERVICIOS DE TIC aprobado por Resolución ENACOM N° 221/2021 o la Resolución AFTIC N° 661/2014 y modificatorias, según corresponda.

ARTÍCULO 6°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PLAZOS PARA COMUNICAR A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Establecer que las modificaciones que los Licenciatarios y las Licenciatarias eventualmente realicen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales con arreglo a las autorizaciones de incrementos aprobadas en la presente Resolución para julio 2021, deberán ser comunicadas a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a su publicación, de conformidad con las disposiciones legales y modalidades de información vigentes.

ARTÍCULO 7°.- Instruir a las áreas técnicas competentes la elaboración y posterior aprobación por este Directorio de una fórmula o mecanismo de actualización y establecer una periodicidad para un esquema de revisión de precios que otorgue mayor previsibilidad a los usuarios y usuarias y a la industria en general conforme los parámetros que surgen de los considerandos.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 803/2021 (*)

RESOL-2021-803-APN-ENACOM#JGM

Procedimientos para la entrega de los distintos productos postales del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en los cuales la firma ológrafa es un requisito esencial, mediante un método distinto que supla la firma y que a la vez permita otorgar prueba de la entrega, tendientes a mantener la distancia necesaria y evitar el contacto físico entre las personas.

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2021

VISTO el EX-2021-39380099-APN-DNCSP#ENACOM, los Decretos Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, y la Resolución ENACOM N° 304 de fecha 25 de marzo de 2020, ratificada por la Resolución ENACOM N° 360, de fecha 15 de abril de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción en nuestro país, de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos N° 260/20 y N° 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, el que fue sucesivamente prorrogado.

Que, según lo establecido en el inciso 21 del artículo 6º del Decreto Nº 297/2020 la actividad de los prestadores de servicios postales y de distribución de paquetería había sido exceptuada de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuesta por el artículo 1º de dicha norma.

Que el artículo 11º del citado Decreto instruyó a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes, mencionadas en el artículo 6° del Decreto 297/2020.

Que teniendo en cuenta esos antecedentes, y que la actividad de correos es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes, en condiciones de continuidad y regularidad, este ENTE dictó la Resolución ENACOM N° 304, en fecha 25 de marzo de 2020, ratificada por la Resolución ENACOM N° 360, del 15 de abril de 2020, por la cual se estableció que “…durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, los servicios postales de CARTAS CONTROL, CON FIRMA EN PLANILLA, CARTA CONTROL CON AVISO DE RETORNO, CARTA EXPRESO, CARTA

(*) Publicada en la edición del 05/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

CON ACUSE, CARTA CONFRONTE, PAQUETE, ENCOMIENDA, TARJETAS DE CRÉDITO, SERVICIOS PUERTA A PUERTA, TELEGRAMA Y CARTA DOCUMENTO podrán tenerse por entregados sin firma ológrafa del destinatario o persona que se encuentre en el domicilio de destino…" siempre que se de cumplimiento a los requisitos allí establecidos.

Que, posteriormente, por el Decreto N° 520, de fecha 7 de junio de 2020, y sus normas modificatorias y complementarias se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO".

Que recién mediante el artículo 10° del Decreto N° 1033, del 20 de diciembre de 2020, se dispuso que a esa fecha ningún aglomerado urbano, ni departamento ni partido de las Provincias argentinas se encontraba alcanzado por el aislamiento social, preventivo y obligatorio, manteniéndose las medidas vinculadas al distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO), lo que fue mantenido por los Decretos N° 4/2021, 67/2021 y 125/201, y este último prorrogado por el artículo 2º del Decreto Nº 168/2021, hasta el día 9 de abril de 2021.

Que también cabe citar que por el Decreto N° 167, de fecha 11 de marzo de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021, mediante el que se postula que las medidas que se establecen en ese decreto son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y que se adoptan en forma temporaria, para proteger la salud de la población.

Que, cabe tener presente que mediante el artículo 4° del Decreto N° 287, de fecha 30 de abril de 2021, se fijaron Reglas de Conducta Generales y Obligatorias para todo el país, entre las cuales cabe mencionar: las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros; las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos; se deberán ventilar los ambientes en forma adecuada y constante; las personas deberán higienizarse asiduamente las manos; se deberá dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que en el mismo Decreto se afirma que "…el avance de la vacunación de personas en mayor riesgo tiene como objetivo principal la disminución de la mortalidad, no encontrándose aún establecido el rol de la vacunación en la disminución de la transmisión. Que, con el fin de aminorar el impacto de la segunda ola de Covid-19 en nuestro país, se deben adoptar en forma concomitante medidas sanitarias y de prevención mientras avanza el proceso de vacunación de la población…".

Que por otra parte, mediante el artículo 8° del mismo Decreto se dispuso que los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

Que a raíz del dictado de los Decretos N° 520/20, 1033/2020 y 235/2021 perdió vigencia lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución ENACOM N° 304, en fecha 25 de marzo de 2020, ratificada por la Resolución ENACOM N° 360, del 15 de abril de 2020.

Que, en virtud de ello, el 5 de mayo de 2021, mediante RE-2021-39379912-APN-DNCSP#ENACOM, los apoderados del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitaron: "…En función de las circunstancias actuales que atraviesa nuestro país, la velocidad y el agravamiento de la situación epidemiológica respecto del virus SARS – COV-2 y sus diversas variantes (…) y fundamentalmente en protección de nuestro personal que se encuentra realizando el trabajo de distribución y entrega de los envíos postales a fin de solicitarle tenga a bien dictar una Resolución con los mismos términos y alcances de la ya emitida por ese Ente Nacional de Comunicaciones "ENACOM" Resolución 304/2020…".

Que a fin de coadyuvar al objetivo de aminorar el impacto de la segunda ola de Covid-19 en nuestro país, y teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, corresponde hacer lugar a la petición efectuada por el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en consecuencia, se determinarán los procedimientos en la entrega de los distintos productos postales del CORREO OFICIAL en los cuales la firma ológrafa es un requisito esencial, mediante un procedimiento distinto que supla la firma y que a la vez permita otorgar prueba de la entrega, tendientes a mantener la distancia necesaria y evitar el contacto físico entre las personas.

Que ello será de manera excepcional y extraordinaria mientras se extienda la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 mediante el Decreto N° 167/21.

Que, teniendo en cuenta que el agravamiento de la situación epidemiológica afecta a todo nuestro país, la medida aquí propiciada será de alcance a los prestadores de servicios postales y de mensajería urbana que

se encuentren en idéntica situación a la planteada por el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que las circunstancias detalladas precedentemente dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente "ad referéndum" de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Control de Servicios Postales de este ENACOM, en el marco de sus facultades.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios de este ENTE NACIONAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 56, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15 y las facultades delegadas en el punto 2.2.12 del Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2020, ad referéndum del DIRECTORIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que mientras se extienda la emergencia sanitaria, dispuesta por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y prorrogada mediante el Decreto N° 167/21, el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA podrá tener por entregados sin firma ológrafa del destinatario o persona que se encuentre en el domicilio de destino los servicios postales de CARTAS CONTROL, CON FIRMA EN PLANILLA, CARTA CONTROL CON AVISO DE RETORNO, CARTA EXPRESO, CARTA CON ACUSE, CARTA CONFRONTE, PAQUETE, ENCOMIENDA, TARJETAS DE CRÉDITO, SERVICIOS PUERTA A PUERTA, TELEGRAMA y CARTA DOCUMENTO; dando cumplimiento a las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación del servicio conforme los lineamientos establecidos por el MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y a los siguientes requisitos:

a.- CARTAS CONTROL, CON FIRMA EN PLANILLA, CARTA CONTROL CON AVISO DE RETORNO, CARTA EXPRESO, CARTA CON ACUSE: El distribuidor o cartero deberá consignar en planilla o en dispositivo informático móvil el nombre y apellido completo del receptor.

b.- CARTA CONFRONTE, PAQUETE, ENCOMIENDA, TARJETAS DE CRÉDITO, SERVICIOS PUERTA A PUERTA: El distribuidor o cartero previo a consignar debidamente los datos del receptor, deberá constatar la identidad del mismo con exhibición de Documento de Identidad a una distancia prudencial. El receptor deberá ser el destinatario o persona mayor de 18 años que se encuentre en el domicilio.

c.- CARTA DOCUMENTO y TELEGRAMA, además de los requisitos de constatación de identidad y consignación completa de los datos en planilla física o dispositivo informático móvil fijados en el punto anterior, deberá incorporar información adicional, descripción y/o imagen del lugar de entrega, código de entrega especial, y/o otro método que permita la correcta identificación del receptor.

d.- En los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal (edificios y/o conjuntos inmobiliarios) la entrega podrá realizarse al encargado del edificio y /o personal responsable que se encuentre en el acceso a los mismos.

ARTÍCULO 2°.- Hágase extensiva la medida instaurada por el Artículo 1° de la presente a todos los prestadores de servicios postales y de mensajería urbana que se encuentren en idéntica situación a la planteada por el CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTICULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 786/2021 (*)

RESOL-2021-786-APN-ENACOM#JGM

Prorroga por ciento ochenta (180) días el plazo de vigencia del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares-Infraestructura de Red para Conectividad en Villa Hidalgo" como parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2021

VISTO el EX-2020-88074265-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541 y sus modificatorias; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/15, N° 260/20 y su modificatorios, N° 287/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1.033/20, N° 67/21, N° 125/21, N° 167/21, N° 168/21, N° 235/21, N° 241/21, N° 287/21 y N° 334/21 ; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/20, Nº 721/20 y N° 199/21; el IF-2021-10483272-APN-DNFYD#ENACOM, el IF-2021-43027284-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en ese contexto el 12 de marzo de 2020, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que en el mismo marco, a través del DNU N° 297/2020, se estableció una medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida instaurada por el DNU N° 297/2020 (ASPO) y prorrogada por los Decretos Nº 325/2020, Nº 355/2020, Nº 408/2020, Nº 459/2020 y Nº 493/2020, dio paso a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo Y Obligatorio (DISPO) en aquellas regiones donde la tasa de contagios disminuyó, con las salvedades y cambios que la pandemia del COVID-19 obligó a adoptar, prorrogándose dicha medida por los DNU Nº 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 956/2020, N° 1.033/2020, N° 67/2021, N° 125/2021 y N° 168/2021.

(*) Publicada en la edición del 02/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 167/2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que posteriormente mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 235/2021, N° 241/2021, N° 287/2021 y N° 334/2021 se dispusieron a su vez, nuevas medidas de prevención general en todo el territorio nacional con la finalidad de contrarrestar los efectos que ocasiona la denominada segunda ola de la Pandemia COVID-19, entre las cuales se destacan la suspensión de clases presenciales, en los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentren en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria.

Que, a partir de la intervención exitosa en Barrios Populares de distintas áreas del país, el Poder Ejecutivo Nacional estimó oportuno continuar implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiera de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre, la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el Reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley Nº 27.078 establece que “los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

Que a través de la Resolución ENACOM Nº 721/2020 se sustituyó el Reglamento General de Servicio Universal aprobado, oportunamente, por la Resolución ENACOM N° 2.642/2016 y sus modificatorias.

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementa a través de proyectos específicos destinados a garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en este marco se aprobó mediante la Resolución ENACOM N° 199/2021 el “PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES – INFRAESTRUCTURA DE RED PARA CONECTIVIDAD EN VILLA HIDALGO”, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES bajo IF-2021-10483272-APN-DNFYD#ENACOM el cual tiene como objetivo destinar la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL ($2.300.000.-) a fin de colaborar en la provisión de equipamiento y puesta en funcionamiento de un radio enlace punto a punto dotando de conectividad a Internet al Barrio Popular Villa Hidalgo y la Parroquia Don Bosco, en la localidad de JOSÉ LEÓN SUAREZ, perteneciente al partido de GENERAL SAN MARTÍN, provincia de BUENOS AIRES.

Que atento a lo informado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN en nota NO-2021-40648194-APN-DGA#ENACOM, la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO estimó pertinente ampliar el plazo de presentación de ofertas en razón de la proximidad de la fecha de apertura que dejaría desierto el proceso de contratación.

Que dicha medida se sustenta en el Artículo 20 del Reglamento del Servicio Universal aprobado por Resolución ENACOM N° 721/2020.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 267/2015; la Ley Nº 27.078; la Resolución ENACOM Nº 721/2020; las Actas Nº 1 del 5 de enero de 2016 y Nº 56 del 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 70 de fecha 4 de junio de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Porrógase por CIENTO OCHENTA (180) días el plazo de vigencia determinado en el apartado V, inciso iv) del “PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES – INFRAESTRUCTURA DE RED PARA CONECTIVIDAD EN VILLA HIDALGO”, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES bajo IF-2021-10483272-APN-DNFYD#ENACOM , al amparo del “PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19”, aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 779/2021 (*) (**)

RESOL-2021-779-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto de Contribución a la Continuidad Educativa" como parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2021

VISTOS el EX-2021-37162585-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541 y sus modificatorias; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, N° 260/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21, N° 167/21, N° 168/21, N° 235/21, N° 241/21, N° 287/21, N° 334/21, sus normas complementarias; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/2020 y Nº 721/20; el IF-2021-48523436-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2021-49316240-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus SARS-CoV-2 , por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21 y N° 168/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO", hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

(*) Publicada en la edición del 02/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246405/20210702

Que posteriormente mediante los Decretos N° 235/21, N° 241/21, N° 287/21 y N° 334/21 se dispusieron a su vez, nuevas medidas de prevención general en todo el territorio nacional con la finalidad de contrarrestar los efectos que ocasiona la denominada segunda ola de la Pandemia COVID-19, entre las cuales se destacan la suspensión de clases presenciales, en los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentren en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el Reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 27.078 establece que “los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la Ley N° 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

Que a través de la Resolución ENACOM N° 721/2020 se sustituyó el Reglamento General del Servicio Universal aprobado, oportunamente, por la Resolución ENACOM N° 2.642/2016 y sus modificatorias.

Que a su vez mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementa a través de proyectos específicos destinados a garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, y en atención al continuo aumento de contagios de coronavirus se torna necesaria la intervención de este organismo a fin de continuar cooperando con acciones que faciliten la conectividad de los ciudadanos pudiendo así reducir al mínimo posible la circulación del virus SARS-CoV-2, y proteger la salud de los ciudadanos, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional.

Que se considera prioritario atender las necesidades de niños, niñas y adolescentes de diversos barrios de las provincias de BUENOS AIRES, CHACO, CORRIENTES, JUJUY, MENDOZA y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES registrados en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN detallados en el IF-2021-48523436-APN-DNFYD#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES.

Que consecuentemente, y a efectos de garantizar la conectividad en diferentes barrios populares de las provincias mencionadas, resulta necesario crear proyectos específicos, los cuales redundarán en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas en situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, las Actas N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 70 de fecha 4 de junio de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "PROYECTO DE CONTRIBUCIÓN A LA CONTINUIDAD EDUCATIVA" registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2021-48523436-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", aprobado por la RESOL-2020- 477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL ($8.180.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del Proyecto, provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 5°.- Instruméntese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 684/2021 (*) (**)

RESOL-2021-684-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del Programa "Complementario Conectando Con Vos-Entrega de Equipamiento TIC en el Marco de la Ley N° 25.603", que tiene como objetivo posibilitar a los beneficiarios y las beneficiarias del Programa "CONECTAR IGUALDAD" y los habitantes de barrios populares inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP) el acceso a equipamiento que contribuya a la inserción, integración y desarrollo social mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs).

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2021

VISTO el EX-2021-47378766-APN-SDYME#ENACOM, el IF-2021-49909311-APN-DNFYD#ENACOM y,

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que por Ley N° 27.078, se declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que el Artículo 18 de la citada Ley establece que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, en tal orden de ideas, indica que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que entre los principales objetivos del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, como Autoridad de Aplicación, se encuentra el de universalizar la inclusión digital, para que los beneficios de las tecnologías de la información estén disponibles para todos los argentinos, potenciando las economías regionales.

Que por su parte, y teniendo en consideración la situación de pandemia -declarada así por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) al coronavirus COVID-19 y la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y sus modificatorios, se ha tornado prioritario e imperioso tomar medidas que permitan garantizar el

(*) Publicada en la edición del 30/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246230/20210630

derecho a la comunicación, considerado un derecho humano básico, y a partir de ello, materializar el acceso a otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud y la educación.

Que en ese marco, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 690/2020 establece que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarios son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, y que el ENACOM en carácter de Autoridad de Aplicación garantizará su efectiva disponibilidad, en atención a la relevancia que en este contexto posee el acceso a las TIC y a las redes de telecomunicaciones tanto para las empresas como para los y las habitantes de nuestro país.

Que por Resolución N° 448/2021 el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES aprobó el "PROGRAMA CONECTANDO CON VOS", que comprende la entrega de CIENTO CUARENTA MIL (140.000) dispositivos y se implementará con fondos del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

Que el citado Programa tiene como objetivo posibilitar a los usuarios y las usuarias incluidos en el Artículo 12 de la Resolución ENACOM N° 1.467/2020, a los Beneficiarios y las Beneficiarias del Programa "CONECTAR IGUALDAD" aprobado por Decreto N° 459/2010 y sus modificatorios y los habitantes de barrios populares inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP) creado por el Decreto N° 358/2017, el acceso a equipamiento que contribuya a la inserción, integración y desarrollo social mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs).

Que lo expuesto permite evidenciar la relevancia de implementar programas y proyectos de conectividad que garanticen el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC a las y los habitantes de nuestro país, con especial énfasis en las zonas desatendidas, posibilitando de ese modo cumplir con el principal objetivo perseguido en relación a la reducción de la brecha digital.

Que por otra parte, conforme el marco de la Ley N° 25.603 sobre Servicios Aduaneros, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN tiene, entre otras y de acuerdo a los Artículos 4°, 5° y 9° de dicha Ley, la facultad de poner a disposición de los diversos Organismos del Estado Nacional, aquellas mercaderías indicadas por el Servicio Aduanero, que por su naturaleza resultan aptas para el debido cumplimiento de las actividades específicas asignadas a la repartición correspondiente.

Que entre el diverso material sujeto a tal condición, a ser puesto a disposición de la Autoridad de Aplicación de la normativa vigente, se destacan distintos lotes, conformados por equipamiento diverso, vinculado a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que las circunstancias apuntadas y la coordinación y cooperación entre los diferentes Organismos de la Administración Pública y niveles jurisdiccionales para dar cumplimiento a los objetivos propuestos con el consecuente robustecimiento del sistema federal y para concretizar el objeto de la Ley N° 27.078, hacen posible que este ENACOM pueda disponer del material referido.

Que a partir de ello y considerando los altos cometidos sectoriales perseguidos por ENACOM, en un escenario que muestra particulares características, encuentra como relevantes y posibles la implementación de acciones concretas, de naturaleza complementaria, que vengan a asistir y reforzar de manera real y dinámica los Programas de afectación de fondos del Servicio Universal.

Que en línea con ello, la posibilidad de disponer distinto tipo de equipamiento de Servicios TIC, para asistir en Programas del Servicio Universal vendrá a lograr una adecuada complementariedad; en torno a un cumplimiento mejor y más acabado de las políticas sectoriales implementadas por ENACOM.

Que también se prevén en el Programa Complementario, lineamientos correspondientes a su ejecución e implementación, mecanismos de acceso y previsiones de asignación de dispositivos, acciones vinculadas a las formas de control y auditorías respectivas; como así también, se indican los beneficiarios y las beneficiarias a los cuales está destinado el mismo.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado intervención.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/15, la Resolución ENACOM N° 721/2020 y lo acordado en las Actas N° 1 del 5 de enero de 2016, N° 56 del 30 de enero de 2020, N° 59 de fecha 30 de abril de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 70 de fecha 4 de junio de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROGRAMA COMPLEMENTARIO CONECTANDO CON VOS - ENTREGA DE EQUIPAMIENTO TIC EN EL MARCO DE LA LEY N° 25.603”, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2021-49905786-APN-DNFYD#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destínase, a los fines de la ejecución del Programa aprobado en el Artículo 1° de la presente, el material y equipamiento TIC a remitirse oportunamente a esta Jurisdicción por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en el marco de los Artículos 4°, 5° y 9° de la Ley N° 25.603.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Modelo del Convenio a suscribirse entre el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y las jurisdicciones nacionales, provinciales, municipales, asociaciones civiles, redes comunitarias y/o entidades intermedias con presencia territorial en barrios populares, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2021-49903189-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Delégase en el Presidente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la suscripción de los Convenios que resulten pertinentes para la implementación y ejecución del Programa aprobado por el Artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 638/2021 (*) (**)

RESOL-2021-638-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)-Villa 20", en el marco del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 03/05/2021

VISTO el EX-2020-30006082-APN-SSPYDRP#MDP; el EX-2021-09324728-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078, N° 27.541 y sus modificatorias; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, N° 260/20 y su complementario N° 167/21 y sus modificatorios, N° 287/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1.033/20, N° 67/21 N° 125/21, N° 168/21, N° 235/21 y N° 241/21; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/2020 y Nº 721/20; el IF-2021-34642537-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2021-35113060-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dieron lugar al dictado de los Decretos N° 260/20 y N° 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21 y N° 168/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en el mismo marco se dispusieron nuevas medidas sanitarias con la finalidad de contrarrestar los efectos que ocasiona la denominada segunda ola de la pandemia COVID-19 mediante los Decretos N° 235/21 y N° 241/21.

(*) Publicada en la edición del 05/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243987/20210505

Que la medida de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas, sociales, educativas, recreativas y culturales, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria competente que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad debe ser la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para aquellos que se encuentran en situación más vulnerable.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantizará el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el Reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley Nº 27.078 estable que “los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la Ley N° 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

Que a través de la Resolución ENACOM Nº 2.642/2016, se aprobó el Reglamento General del Servicio Universal, y el mismo se sustituyó mediante Resolución ENACOM N° 721/2020.

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementará a través de proyectos específicos destinados a garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que la llamada Villa 20 se halla inscripta en el Registro Nacional citado bajo el número de ID 2592 y que resulta el asentamiento de mayor densidad poblacional de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, lo que impacta en las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes allí radicados.

Que se verifica que la ASOCIACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO COMUNITARIO, una asociación civil sin fines de lucro, ya opera una red de telecomunicaciones en el territorio orientada al servicio de internet comunitario, desarrollada desde 2014.

Que en dicho contexto la ASOCIACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO COMUNITARIO presentó un obrante bajo PD-2020-29999658-APN-SSPYDRP#MDP tendiente a obtener aportes no reembolsables por parte del FONDEP en en el marco de la Convocatoria “FONDEP – APORTES NO REEMBOLSABLES (ANR) destinados a estimular la innovación y crecimiento de la producción de bienes y servicios que contribuyan a mitigar el virus COVID-19”, aprobada por los miembros de ese Comité mediante Acta N° 154 y en virtud de los lineamientos establecidos para el “PROGRAMA DE APOYO AL SISTEMA PRODUCTIVO NACIONAL EN EL ÁREA DE EQUIPAMIENTO MÉDICO E INSUMOS MÉDICOS Y SANITARIOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19”, creado por la Resolución N° 132 de fecha 31 de marzo del 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN.

Que dicho proyecto consiste en la conexión a internet de 500 hogares sitos en la Villa 20 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y que la traza del mismo no se superpone con el proyecto de conectividad que el mismo licenciatario presentó ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y que obra en el Expediente: EX-2020-72844376-APN-SPE#ENACOM.

Que el monto otorgado alcanza la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.379.040,66) y se ajusta a la financiación de los rubros de capital que obran en el Artículo 11 de las Bases y Condiciones del Programa desarrollado por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, sin embargo, los conceptos financiables no cubren la totalidad de las inversiones necesarias en razón de las variaciones de activos fijos valuados en moneda extranjera y el mantenimiento del servicio, en forma transitoria, hasta la consolidación de la red proyectada, momento en el que, de acuerdo a la previsión, se convertirá en un proyecto comunitario autosustentable, razón por la cual la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO procedió a confeccionar el proyecto obrante en IF-2021-34642537-APN-DNFYD#ENACOM, el cual tiene como objetivo financiar transitoriamente el servicio mayorista de internet a la red comunitaria citada, de acuerdo con la previsión del proyecto, y en aras de alcanzar su sostenibilidad en pos de finalizar las obras y el funcionamiento pleno de la red.

Que atento al estado de las actuaciones se informa que el "PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (CABA) – VILLA 20", tiene un plazo máximo de ejecución de diez meses a partir de la fecha de acreditación del desembolso conforme a lo especificado en el punto VI del Proyecto.

Que en el actual contexto de emergencia sanitaria corresponde asistir al Proyecto a los fines de garantizar su continuidad, en razón de la trascendencia social que, en esta coyuntura, importa su ejecución plena.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016, del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 69 de fecha 12 de abril de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (CABA) – VILLA 20", registrado en el GENERADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES obrante bajo IF-2021-34642537-APN-DNFYD#ENACOM, al amparo del "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($800.000) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal aprobado por la Resolución ENACOM N° 2.642/16 y sustituido mediante Resolución ENACOM Nº 721/2020.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del "PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (CABA) – VILLA 20", provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078 con los alcances establecidos en las disposiciones del Reglamento General del Servicio Universal, aprobado por la Resolución ENACOM N° 2.642/16 y sustituido mediante Resolución ENACOM Nº 721/2020.

ARTÍCULO 5°.- Instruméntese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 634/2021 (*) (**)

RESOL-2021-634-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Aumento de Capacidad de las Redes Incorporadas a la Red Federal de Fibra Óptica (REFEFO) en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", en el marco del "Programa Conectividad".

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO el EX-2021-30489832-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 26.522, N° 27.078 y N° 27.541; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015; la Resolución del ex MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 118 del 9 de junio de 2016; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 2.642 del 17 de mayo de 2016, N° 3.597 del 8 de junio de 2016, N° 867 del 11 de agosto de 2020 y N° 721 del 29 de junio de 2020; el IF-2021-34731436-APN-DNFYD#ENACOM, el IF-2021-36554084-APN-DNFYD#ENACOM, el IF-2021-34903326-APN-DNFYD#ENACOM, el IF-2021-34938257-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el acceso a la conectividad constituye un elemento catalizador para la generación de oportunidades y de mejoras en todos y cada uno de los ámbitos que conforman y definen una sociedad.

Que el Estado Nacional ha reconocido la relevancia del derecho humano a las comunicaciones, y a la conectividad en particular, como medio para la satisfacción de otros derechos fundamentales, como ser el derecho a la salud, a la educación, entre otros.

Que en consecuencia, a través de las distintas normas, planes y programas, el Estado Nacional ha procurado mejorar las condiciones de conectividad, en especial de aquellas poblaciones que, por su ubicación geográfica, cuentan con menor oferta de servicios de conectividad generando una verdadera brecha digital.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243931/20210504

Que por otro lado, la situación producto de la pandemia COVID – 19 ha impulsado al Poder Ejecutivo Nacional a declarar, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 del 12 de marzo de 2020, la ampliación, por el plazo de UN (1) año, de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia sanitaria dieron lugar al dictado de los Decretos N° 260/20 y N° 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020 mediante los DNU N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020.

Que en el marco de la pandemia a través de los Decretos N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 985 del 10 de diciembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 4 del 8 de enero de 2021, N° 67 del 29 de enero de 2021, N° 125 del 27 de febrero de 2021 y N° 168 del 12 de marzo de 2021, y sus normas complementarias se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO".

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que posteriormente mediante los Decretos N° 235/21 y N° 241/21 se dispusieron a su vez nuevas medidas sanitarias con la finalidad de contrarrestar los efectos que ocasiona la denominada segunda ola de la Pandemia COVID-19.

Que dentro de estas medidas, fueron declarados de carácter esencial en esta emergencia, las actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales (inciso 14) del Artículo 6° del Decreto N° 297/2020, sus modificatorios y complementarios), poniendo en mayor evidencia las inequidades en materia de conectividad en el territorio nacional, lo que hizo que se impulsaran más y mayores medidas tendientes a palear dicha situación en corto y mediano plazo.

Que, en esta línea, mediante el DNU N° 690/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, se modificó la Ley N° 27.078 en su Artículo 15 declarando que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales, designando a su vez en su Artículo 6° al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) como Autoridad de Aplicación, facultado a dictar las normas complementarias y necesarias para el cumplimiento del citado decreto.

Que la Red Federal de Fibra Óptica (REFEFO) constituye la plataforma del Plan Federal de Internet, resultando su finalización y mantenimiento en óptimas condiciones de servicio parte de las líneas de acción del eje Infraestructura, que forma parte de las Bases de la Agenda Digital Argentina aprobada por el Decreto N° 996/2018, la que procura la inclusión digital y modernización del Estado en pos de brindar mayores y mejores servicios a todos los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la Red Federal de Fibra Óptica (REFEFO) resulta fundamental para brindar servicios TIC bajo los principios de igualdad, continuidad y regularidad, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la normativa vigente.

Que mediante Resolución N° 3.597, del 8 de junio de 2016, del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, se aprobó el PROGRAMA CONECTIVIDAD al amparo del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO UNIVERSAL, el que, entre otras finalidades, propone el desarrollo de las distintas regiones del país y su integración social mediante el acceso a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Que en el marco de dicho programa, ARSAT ha tenido a su cargo la ejecución de DOS (2) proyectos de Servicio Universal: (i) el Proyecto de Acceso a Servicios de TIC a través de la Red Federal de Fibra Óptica (REFEFO), por el cual se integró a la red, desarrolló y puso en servicio CIENTO VEINTE (120) nodos de distribución y, se continúa la labor respecto de QUINIENTOS CINCUENTA (550) nodos adicionales (conf. Resolución ENACOM N° 5410/16 y N° 5918/17) y, (ii) el Proyecto de Acceso a Internet Satelital en pequeñas localidades, por el cual se procura brindar acceso a Internet WI-FI libre y gratuito a localidades de hasta 500 habitantes sin acceso a servicios de internet (conf. Resolución ENACOM N° 4707/2018).

Que la aplicación de los recursos del Fondo Fiduciario del Servicio Universal para el despliegue de la Red Federal de Fibra Óptica ha permitido generar condiciones de asequibilidad y de acceso a la par que ha robustecido

la penetración del servicio de internet en pequeñas localidades y en zonas comercialmente desfavorables para la inversión privada.

Que sin perjuicio de ello, la situación actual de aislamiento, así como la implementación masiva del sistema de teletrabajo incrementó exponencialmente la demanda de transporte y transmisión de datos de la Red, situación que, junto con el incremento de su despliegue y penetración, provocan la saturación de la Red, poniendo en riesgo los niveles actuales y calidad del servicio y, por ende, el fiel cumplimiento de estos objetivos.

Que, a fin de poder asegurar la conectividad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA en esta pandemia, resulta imprescindible aumentar la capilaridad de la Red, para lo cual se priorizará la iluminación de determinados tramos en las provincias que se encuentran actualmente en desuso.

Que, en tal orden de ideas, el Programa Conectividad ya referido propicia la implementación de proyectos que tengan como objetivo la "prestación de servicios mayoristas y/o minoristas sobre áreas con necesidades insatisfechas, mediante el desarrollo de redes de transporte y/o el fortalecimiento de las redes de acceso existentes y/o la generación de condiciones económicas propicias para el desarrollo de nuevas redes de acceso".

Que, si bien pueden verificarse las circunstancias antes descriptas en distintos tramos de la Red, resulta conveniente estructurar la implementación de las obras de manera progresiva, en orden a la mejor y más eficaz atención de las diferentes necesidades de conectividad, según sus particularidades.

Que, en atención a las características, objetivos y metas del proyecto, así como de la experiencia recabada en el último tiempo derivada de la implementación de otros proyectos que propenden al cumplimiento de los objetivos del Servicio Universal, ARSAT realizó una propuesta para la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, con el fin de generar las condiciones que permitan aumentar la capilaridad de los servicios TIC.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado intervención.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/15; el Acta Nº 1, de fecha 5 de enero de 2016, el Acta N° 56, de fecha 30 de enero de 2020, del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 69 de fecha 12 de abril de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase, como ANEXO I, el "PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE LAS REDES INCORPORADAS A LA RED FEDERAL DE FIBRA ÓPTICA (REFEFO) EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR", en el marco del "PROGRAMA CONECTIVIDAD", aprobado por Resolución N° 3.597, del 8 de junio de 2016, del registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2021-34731436-APN-DNFYD#ENACOM, que forma parte integrante, en un todo, de la presente Resolución..

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. (ARSAT) la ejecución del PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE LAS REDES INCORPORADAS A LA RED FEDERAL DE FIBRA ÓPTICA (REFEFO) EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES ($ 400.000.000.-) provenientes del FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Modelo de Convenio que se encuentra registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2021-34903326-APN-DNFYD#ENACOM, que deberá suscribir la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S. A. (ARSAT) con el ENACOM para la ejecución del PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE LAS REDES INCORPORADAS A LA RED FEDERAL DE FIBRA ÓPTICA (REFEFO) EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, aprobado por el Artículo 1°, que como ANEXO II forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase como ANEXO III, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente Resolución, el Convenio Específico de iluminación, operación y comercialización de la Red Provincial de Fibra

Óptica entre la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. (ARSAT) registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2021-36554084-APN-DNFYD#ENACOM, para la ejecución del PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE LAS REDES INCORPORADAS A LA RED FEDERAL DE FIBRA ÓPTICA (REFEFO) EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, aprobado por el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Los fondos para solventar la ejecución del PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE LAS REDES INCORPORADAS A LA RED FEDERAL DE FIBRA ÓPTICA (REFEFO) EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR a instrumentarse a través de la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. (ARSAT), provendrán del FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL previsto en la Ley N° 27.078, con los alcances establecidos en el Reglamento General del Servicio Universal aprobado por la Resolución ENACOM N° 721/2020 y sus modificatorias, y de acuerdo con lo previsto en el Convenio cuyo modelo se aprueba en el Artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que la implementación del Proyecto aprobado por el Artículo 1°, se realizará una vez suscripto el Convenio cuyo modelo se aprueba como ANEXO II de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Encomiéndase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO y/o la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN la formalización de la contratación del servicio de auditoría a realizarse por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL para que realice una auditoría de control integral sobre el cumplimiento de los objetivos comprometidos en el PROYECTO aprobado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 8º.- Destínase, a los fines del cumplimiento de la contratación prevista en el Artículo precedente, hasta el UNO POR CIENTO (1%) de la suma determinada en el Artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 625/2021 (*) (**)

RESOL-2021-625-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Emergencia Territoriales" como parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco del Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTOS el EX-2021-23551099-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541 y sus modificatorias; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, N° 260/20 y su modificatorios; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/2020 y Nº 721/20; el IF-2021-24178468-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2021-35120697-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus SARS-Cov-2, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dieron lugar al dictado de los Decretos N° 260/20 y N° 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020; el que fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20.

Que, posteriormente, por los Decretos N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21 y N° 168/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO", hasta el 12 de marzo del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que posteriormente mediante los Decretos N° 235/21 y N° 241/21 se dispusieron a su vez nuevas medidas sanitarias con la finalidad de contrarrestar los efectos que ocasiona la denominada segunda ola de la Pandemia COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243808/20210430

Que la medida de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas, sociales, educativas, recreativas y culturales, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria competente que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el Reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley Nº 27.078 establece que “los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

Que a través de la Resolución ENACOM Nº 721/20 se sustituyó el Reglamento General de Servicio Universal aprobado, oportunamente, por la Resolución ENACOM N° 2.642/16 y sus modificatorias.

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementará a través de proyectos específicos destinados garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y en atención al inicio del ciclo lectivo en los Barrios Populares del AMBA resulta prioritario garantizar y proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual el ENACOM, en coordinación con las organizaciones sociales que componen el Plan REDES REALES, las organizaciones sociales pertenecientes al PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO, el CENTRO COMUNITARIO NIÑOS FELICES DEL BARRIO PADRE RICCIARDELLI, las organizaciones de la UTEP: UTEP MTE, UTEP OLP y UTEP 22 DE AGOSTO, la ASOCIACIÓN SOCIAL CLUB DEPORTIVO GAMBETA y la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE MORÓN, las cuales se proponen acompañar a los estudiantes en su ciclo escolar, colaborando con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que consecuentemente, y a los efectos de garantizar el inicio del ciclo escolar a los estudiantes de los Barrios Populares es menester crear un proyecto específico, el cual redundará en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, las Actas Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 69 de fecha 12 de abril de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROYECTO EMERGENCIAS TERRITORIALES” registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES bajo IF-2021-24178468-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del “PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19”, aprobado por la RESOL-2020-477-APN ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL ($2.200.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del Proyecto, provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 5°.- Instruméntese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 323/2021 (*)

RESOL-2021-323-APN-ENACOM#JGM

Autorización a los licenciatarios del servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción satelital, el cobro de un cargo específico.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el EX-2021-31185316-APN-AMEYS#ENACOM, el IF-2021-31345252-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el citado Decreto dispuso que la televisión por suscripción satelital se encuentre excluida de los servicios de TIC, y que se continuaría rigiendo por la Ley N° 26.522.

Que la Ley N° 26.522 establece que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera de interés público y de carácter fundamental, generando dicho carácter la obligación de preservar y desarrollar las actividades previstas en la mentada Ley por parte del Estado Nacional, establecidas en el Artículo 75, inciso 19, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en particular, el servicio de televisión por suscripción satelital cobra mucha relevancia en zonas rurales y alejadas de los grandes centros urbanos las que, por sus características geográficas y/o baja densidad poblacional, padecen la falta de desarrollo de soluciones o redes cableadas.

Que así, el servicio en trato, viene a posibilitar de manera efectiva y concreta que quienes habitan estas áreas resulten beneficiarios directos de las ventajas que conlleva; materializándose en distintos ámbitos como el del entretenimiento, el educativo y el cultural, entre otros.

Que, por su parte, el Decreto N° 690 del 21 de agosto de 2020, en sus considerandos, destaca que el derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo.

Que a partir del encuentro de actores del sector de la televisión por suscripción satelital con diferentes ámbitos gubernamentales, se ha advertido que los efectos y proyecciones que la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 mostró en diversos ámbitos, se hicieron presentes también en el sector.

Que, no obstante las circunstancias en las que cobra mayor relevancia aún la prestación de este servicio, el mismo ha asegurado la cobertura que deriva de sus características propias, siendo acaso el único en algunas zonas del país, como áreas remotas o de difícil acceso donde el despliegue de redes cableadas resulta inviable.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dichos extremos se advierten en la presentación incorporada a las actuaciones del Visto por la firma DIRECTV ARGENTINA S.A., titular de una licencia del servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción satelital, adjudicada por Resolución N° 397-COMFER/98, rectificada por su similar N° 639-COMFER/05 y que se encuentra vigente en virtud del dictado de la RESOL-2019-4340-APN-ENACOM#JGM.

Que dicha licenciataria reseña el escenario descripto, los mayores requerimientos y las externalidades del mercado, los que hacen que diversos costos adicionales, vinculados a la operación del servicio, tengan un impacto apreciable en el aseguramiento de su prestación.

Que en mérito de ello, solicita autorización para el cobro de un cargo específico de PESOS CINCUENTA Y TRES ($53), que no resulta integrante del precio del servicio minorista y que entiende procedente en los términos expuestos.

Que la implementación de este cargo específico a los clientes del servicio, manifiesta la presentante, permitirá afrontar los costos derivados y, de esta manera, asegurar la disponibilidad de cobertura del servicio, independientemente de la orografía del terreno y, como consecuencia inmediata, amparar las zonas más alejadas y menos favorecidas de todo el territorio nacional, gracias a los beneficios de la tecnología satelital, acercando conocimiento y entretenimiento, eliminando así las barreras geográficas, económicas, sociales y culturales.

Que el precitado Decreto N° 690/20 mediante su Artículo 6° designó como Autoridad de Aplicación a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, su Artículo 2° estableció que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y los de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por esta.

Que en razón de ello, se entendió necesario incluir en la regulación a los servicios de televisión satelital por suscripción a partir del dictado de la RESOL-2020-1466-APN-ENACOM#JGM.

Que la solicitud efectuada, en cuanto a sus alcances y proyecciones, amerita tratamiento, aplicación y reconocimiento para todos los licenciatarios del servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción satelital.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/15, el Acta Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 69 de fecha 12 de abril de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a los licenciatarios del servicio de comunicación audiovisual de televisión por suscripción satelital, el cobro de un cargo específico de PESOS CINCUENTA Y TRES ($53).

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, publíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 292/2021 (*)

RESOL-2021-292-APN-ENACOM#JGM

Declaración de áreas críticas a las actividades de fiscalización, comprobación y control de los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y de los servicios audiovisuales; y la atención de usuarias y usuarios en las mesas de entrada y en las delegaciones de todo el país del Ente Nacional de Comunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 10/04/2021

VISTO el EX-2021-31039404-APN-SD#ENACOM la Ley 26.522 “Servicios de Comunicación Audiovisual”, la Ley Nº 27.078 “Argentina Digital”, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20, sus modificatorios y complementarios, el Decreto Nº 297/20 sus modificatorios y complementarios, el Decreto 690/20, la Decisión Administrativa Nº 280/21, sus modificatorios y complementarios y el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 235/21 y,

CONSIDERANDO:

Que por intermedio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida mediante la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su publicación, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atendiendo la evolución epidemiológica y teniendo en cuenta la amenaza y el riesgo sanitario que enfrenta nuestro país, dicha emergencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto Nº 167/2021 de fecha 11 de marzo de 2021.

Que a través del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios, se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país desde el día 20 de marzo de 2020 que fue prorrogada sucesivamente hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que asimismo, por el Decreto Nº 520/20 del 7 de junio de 2020, sus complementarios y modificatorios, se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” que ha sido implementada progresivamente en las distintas zonas geográficas de nuestro país de acuerdo al avance de la enfermedad, y prorrogada de acuerdo a la evolución de la situación sanitaria, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 168/21.

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20, modificada por la Decisión Administrativa N° 1/21, se establecieron las condiciones para el ejercicio del trabajo remoto en el ámbito de las jurisdicciones, organismos y entidades de la Administración Pública Nacional, de conformidad con los términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables.

Que el artículo 11° inciso 2 del Decreto N° 125/21 de fecha 27 de febrero de 2021, prorrogado por su similar N° 168/21, estableció respecto a las actividades y servicios esenciales, que serán exceptuadas las “Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

(*) Publicada en la edición del 13/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades".

Que por intermedio de la Decisión Administrativa Nº 280/21 del 28 de marzo de 2021 y teniendo en consideración el incremento sostenido de casos de COVID-19, se estableció la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, medida que fue prorrogada por la Decisión Administrativa Nº 303/21 hasta el día 9 de abril de 2021, inclusive.

Que teniendo en cuenta la situación epidemiológica en América del Sur y ante un significativo aumento de casos en nuestro país, el día 8 de abril de 2021 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 235/21, por el que se dejó sin efecto el Decreto Nº 168/21 que prorrogaba la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 9 de abril del mismo año, y se estableció una serie de "…medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive".

Que asimismo, el primer párrafo del artículo Nº 8 del Decreto mencionado, en consonancia con lo dispuesto en las Decisiones Administrativas Nº 280/21 y Nº 303/21, estableció que "Las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo".

Que en el segundo párrafo del artículo Nº 8 indicado, se contempló que "La o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos de trabajadores y trabajadoras esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el adecuado funcionamiento del Sector Público Nacional".

Que por su parte, la Ley N° 27.078 de Telecomunicaciones y TIC "Argentina Digital", declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad; estableciendo, asimismo, el carácter de orden público para dicha norma.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y Nº 27.078, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante el Decreto Nº 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se estableció que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija y móvil e internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital "no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias indicadas en el artículo 3º", teniendo en cuenta que tales servicios constituyen un medio para acceder al ejercicio de derechos fundamentales para los ciudadanos y ciudadanas.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 690/2020 de fecha 21 de agosto de 2020 se estableció que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarios son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, y que el ENACOM en carácter de Autoridad de Aplicación garantizará su efectiva disponibilidad, en atención a la relevancia que en este contexto posee el acceso a las TIC y a las redes de telecomunicaciones tanto para las empresas como para los y las habitantes de nuestro país.

Que del escenario antes detallado y de acuerdo al marco normativo mencionado, se evidencia la relevancia de los Servicios de TIC, particularmente, aquellos orientados a brindar conectividad, toda vez que permiten la continuidad del desarrollo de las actividades de las y los habitantes en todo el territorio de nuestro país, posibilitando de ese modo cumplir con el principal objetivo perseguido en relación a la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad que garanticen el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC a las y los habitantes de nuestro país, con especial énfasis en las zonas desatendidas.

Que en este marco, resulta necesaria la adopción de medidas de excepción que tiendan a preservar las prestaciones básicas, cuyo carácter indispensable impone la indefectible necesidad de garantizar su efectiva prestación en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego.

Que por su parte, la Ley N° 26.522 considera a la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual, como una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de

la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones.

Que, la condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la referida norma como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

Que a tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

Que, en consecuencia, considerando el derecho a la comunicación como un Derecho Humano básico, el acceso universal a los Servicios de TIC como un elemento imprescindible en la construcción de ciudadanía y al Estado Nacional como garante de dichos derechos, se ha tornado prioritario, imperioso, y aún más urgente en esta época de pandemia, disponer la continuidad del sistema de atención a usuarias y usuarios en forma presencial y personalizado, que permita canalizar consultas, denuncias y/o reclamos vinculados con el ejercicio de tales derechos esenciales de forma inmediata y precisa.

Que la mentada atención, en los términos expuestos, es uno de los ejes más importantes para lograr la eficiencia en las respuestas, dando soluciones para el efectivo goce del derecho a la comunicación, el que posibilita a su vez, el acceso a otros derechos fundamentales como el derecho a la salud y la educación, entre otros.

Que en ese marco y en absoluta vinculación con la necesidad de una respuesta eficaz y un ejercicio completo de los derechos de las usuarias y los usuarios de los servicios TIC y los servicios audiovisuales, se torna indispensable que las tareas de fiscalización que se realizan de forma presencial puedan ser efectuadas de manera oportuna y adecuadamente, con el objeto de garantizar la efectiva prestación de los servicios involucrados.

Que la atención personal en las distintas sedes del organismo de todo el país, sin la correspondiente posibilidad de fiscalización presencial, frustraría el objetivo principal de esta medida.

Que a tal fin y teniendo en cuenta lo antedicho, en el estricto ámbito de su competencia y de conformidad con lo manifestado en el último párrafo del Acta de Directorio Nº 59 de este ENACOM de fecha 30 de abril de 2020 en relación a la calidad de los servicios TIC en el marco la crisis epidemiológica, resulta indispensable garantizar el cumplimiento de todas aquellas acciones y tareas tendientes a la fiscalización de los servicios y de las empresas prestatarias de los mismos, entre ellas y a modo ejemplificativo, la verificación técnica realizada a las licenciatarias prestadoras de servicios de Telecomunicaciones y TIC, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Estado Nacional en el marco de las respectivas licencias y regulaciones específicas; controlar y verificar los parámetros de calidad de los servicios y constatar que sus niveles se brinden en condiciones de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, de acuerdo con los estándares fijados por la normativa vigente; y todos aquellos controles que garanticen la correcta aplicación y facturación de las tarifas y/o precios y/o promociones de los servicios.

Que, asimismo, es necesario mantener la fiscalización de todo el Sistema Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones y las áreas de control radioeléctrico, en sus más amplias funciones.

Que en ese mismo entendimiento, se ha tornado imperioso que las mesas de entrada del Organismo y las delegaciones para atención a usuarios de todo el país permanezcan abiertas, mediante grupos de trabajo que permitan efectuar la correcta atención al público a fin de recibir consultas, denuncias y/o reclamos y darles su adecuado tratamiento y sustanciación, respetando los protocolos sanitarios correspondientes.

Que por todo lo expuesto, resulta fundamental que este ENACOM declare como áreas críticas aquellas mencionadas precedentemente y para ello, se requiere la actividad presencial, de carácter esencial, y rotatoria de todas las trabajadoras y trabajadores de las áreas involucradas, a fin de permitir el adecuado desempeño de las funciones que le son propias.

Que en tal inteligencia, las áreas comprometidas para dicho fin requieren ser exceptuadas de las disposiciones del Decreto Nº 235/21 y su concordancia con lo establecido en las Decisiones Administrativas Nº 280/21 y Nº 303/21, en lo atinente la priorización de la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que de acuerdo a la obligación estipulada en el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 280/21, la modalidad de trabajo presencial cuenta con un protocolo para el personal elaborado por la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) sobre “Medidas Preventivas Generales y Específicas en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Coronavirus SARS-CoV-2”, contemplando las medidas sanitarias vigentes y en constante revisión de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la debida intervención, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos han tomado la intervención correspondiente, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el segundo párrafo del artículo 8º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 235/21, las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 267/15 y las facultades delegadas por el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por áreas críticas en los términos del Artículo 8°, segundo párrafo del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 235/21 a las actividades de fiscalización, comprobación y control de los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y de los servicios audiovisuales; y la atención de usuarias y usuarios a las mesas de entrada del Organismo y en las delegaciones de todo el país de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 2º.- Dispóngase la conformación de equipos esenciales convocándose, en la medida que resulte estrictamente necesario, concurrir de manera presencial y de forma rotatoria a sus lugares de trabajo, al personal afectado a las tareas comprendidas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2° deberá acatarse de manera estricta el protocolo elaborado por la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO sobre “MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES Y ESPECIFICAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV-2” o el que en el futuro lo modifique y/o reemplace.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a las Direcciones Nacionales y Generales de las áreas involucradas a elevar a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS la nómina de las y los agentes que prestarán dicho servicio esencial rotativo, de acuerdo a lo dispuesto en el los artículos 1° y 2º de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS a determinar los equipos de trabajo y los horarios y días de prestación de servicio de cada agente de acuerdo a las necesidades que manifiesten las Direcciones Generales y Nacionales con competencia especifica en la materia.

ARTÍCULO 6°.- El personal esencial convocado y autorizado precedentemente que resulte estrictamente necesario para cumplir con las actividades y servicios indispensables en el marco de la emergencia, deberá tramitar en forma personal, a los fines de su desplazamiento, el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID 19”, de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en la Decisión Administrativa N° 897 del 24 de mayo de 2020, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, notifíquese y publíquese. Cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 205/2021 (*) (**)

RESOL-2021-205-APN-ENACOM#JGM

Sustitución del Anexo III del artículo 5° de la Resolución ENACOM N° 1467/2020, referente a la aprobación del contenido de la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU-I) destinada al Servicio de Internet.

Ciudad de Buenos Aires, 20/02/2021

VISTO el expediente EX-2021-14902667-APN-DNDCRYS#ENACOM; la Ley 27.078, los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) 267 del 29 de diciembre de 2015, 690 de fecha 21 de agosto de 2020 y 311 de fecha 24 de marzo de 2020, la Resolución del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES 1467 del 18 de diciembre de 2020, el IF-2021-14903250-APN-DNDCRYS#ENACOM, y;

CONSIDERANDO:

Que por el DNU 267 del 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), como organismo autárquico y descentralizado y como Autoridad de Aplicación de las Leyes 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley 27.078 de Telecomunicaciones y TIC "Argentina Digital", sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en 2014, declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes; con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad; estableciendo, asimismo, el carácter de orden público para dicha norma.

Que la finalidad de la citada Ley es garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las TIC como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las TIC para todos los habitantes de la República.

Que la Ley de "Argentina Digital" reconoció "el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC".

Que, posteriormente, esa definición de los servicios esenciales realizada por el Poder Legislativo fuera derogada por DNU 267/2015.

Que mediante el DNU 690/2020 citado en el visto, cuya validez fue ratificada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, se modificó Ley "Argentina Digital" estableciendo que los Servicios de TIC y el acceso a las

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241105/20210223

redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarias, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia; y que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, garantizará su efectiva disponibilidad.

Que también establece la Ley 27.078 que los Licenciatarios de los Servicios de las TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, deberán cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación; al tiempo que instruye a la Autoridad de Aplicación para que, a través de la reglamentación, establezca la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.

Que por su parte, el referido DNU 690/2020 recuperó la facultad, que también había vedado el DNU 267/2015, para regular los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y aquellos que determine la misma Autoridad de Aplicación por razones de interés público.

Que el DNU 690/2020 señala en sus considerandos que "el derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo….".

Que el prenotado Decreto asimismo señala que "… en este marco, es necesario recuperar los instrumentos normativos que permitan garantizar para la totalidad de los y las habitantes de la Nación el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)…"

Que, en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por el DNU 260/2020, el artículo 4° del DNU 690/2020 suspendió cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios de TIC, incluyendo esta disposición a los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades.

Que en ese mismo contexto de emergencia sanitaria, el Estado Nacional mediante el DNU 311 de fecha 24 de marzo de 2020 y modificatorios, veló por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, entre ellos los servicios de Internet, ponderando la realidad económico-social de los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios y usuarias de dichos servicios esenciales; al disponer la prohibición de corte de aquellos que se encontraran en mora, quedando obligadas las licenciatarias a mantener un servicio reducido.

Que partiendo de una política pública que entiende a la comunicación como un Derecho Humano básico y el acceso universal a las nuevas TIC como un elemento imprescindible en la construcción de la ciudadanía, el citado marco regulatorio de los servicios públicos, esenciales y estratégicos en competencia de TIC tendrá como eje la reducción de la brecha digital a través del impulso de programas y proyectos de conectividad que posibiliten el acceso equitativo, asequible y de calidad a las TIC para las y los habitantes de nuestro país, con especial énfasis en las zonas desatendidas.

Que, siguiendo ese temperamento, la promoción de la competencia en el ámbito de los Servicios de TIC es central pero no el único objetivo de las políticas regulatorias que lleva a cabo el gobierno nacional, pues también se encuentra abocado a asegurar las condiciones a largo plazo para el desarrollo de la infraestructura y la provisión de estos servicios esenciales y estratégicos.

Que, en esa sinergia, no debe soslayarse que el fundamento sobre el cual el regulador proyecta sus políticas públicas es la promoción del acceso a las TIC para toda la población, en garantía del derecho humano a la comunicación ya fijado en los objetivos de la Ley "Argentina Digital".

Que se sigue la hermenéutica del propio DNU 690/2020 cuando cita entre sus fundamentos la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo", donde sostuvo que "…el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar."

Que en el precedente citado, la propia CSJN sostuvo necesario fijar ese temperamento, entre otros, como uno de los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse sobre los servicios públicos esenciales, con la expectativa de que tales consignas sean asumidas en el futuro para casos similares.

Que en el contexto reseñado, por Resolución ENACOM 1467/2020 citada en el visto, fueron reglamentadas las Prestaciones Básicas Universales (PBU) y obligatorias que los prestadores de Servicios de TIC y del servicio de comunicación audiovisual mediante vínculo satelital deben ofrecer.

Que el artículo 5° de dicha Resolución aprobó la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-I) como su Anexo III registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-88097621-APN-DGAJR#ENACOM; y que tiene lugar una PBU-I por domicilio del beneficiario o beneficiaria y grupo familiar.

Que los Servicios de TIC públicos, esenciales y estratégicos en competencia de acceso a Internet representan no sólo un portal de acceso a la salud, la justicia, la educación, el trabajo, la seguridad, el conocimiento, la información y al entretenimiento, sino que su incidencia es fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que las prestaciones básicas universales en general deben garantizar el acceso al servicio, entendiendo que, entre ellas y en particular la PBU-I aprobada para el Servicio de Internet, es indispensable e insustituible y su contenido debe ser mantenido indefectiblemente en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego.

Que la reglamentación sobre PBU introduce un “piso prestacional” que garantice el acceso a los servicios esenciales para un determinado universo de beneficiarios o beneficiarias expresamente delimitado en el artículo 12 de la Resolución ENACOM 1467/2020 y son obligatorias respecto de su inclusión en la oferta de Servicios de TIC o TV Satelital.

Que los grupos sociales a los cuales se destinan las PBU han sido considerados por su particular vulnerabilidad e importancia en la sociedad, y sus prestaciones resultan una alternativa a la eventual imposibilidad del acceso a los servicios si éstos se tornaran excesivamente onerosos en el contexto de pérdida real del poder de compra en la situación de crisis que atraviesa nuestro país desde hace más de cuatro años, agravada por la situación sanitaria que obligó, desde marzo 2020, al aislamiento de las personas para la protección de la salud de toda la población en el marco de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) a raíz de la propagación del coronavirus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad del COVID-19.

Que es política de esta Autoridad de Aplicación articular y sostener un vínculo de diálogo con el sector para la consecución de una mejor práctica regulatoria, pues entiende inexcusable el sostenimiento y estímulo de las inversiones públicas y privadas en el ecosistema digital para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias con el fin de universalizar el acceso y cobertura de las TIC en todo el territorio argentino.

Que se persigue la definición de una política de precios razonable y dinámica, que admita innovaciones allí donde se reconozcan necesidades concretas y fundadas por los prestadores; siempre ponderando que todo el conjunto de las reglamentaciones emitidas están fundamentalmente dirigidas a tutelar a los sectores más sensibles, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia en el sector.

Que siguiendo ese temperamento, el sector cooperativo y PYME que ofrece el servicio de Internet, ha manifestado, con fundamentos razonables, la necesidad de incrementar el valor de la PBU-I aprobada.

Que, para ello, en atención a la coyuntura que atraviesa nuestro país, han sido particularmente estudiadas las propuestas efectuadas por el segmento de prestadores mencionados, pues se los reconoce como actores esenciales e inevitables protagonistas del sostenimiento y fortalecimiento en la prestación del Servicio de Internet habida cuenta que reconocen inmediatamente las necesidades primarias de conectividad locales en aquellas zonas desatendidas.

Que ha quedado zanjada en la articulación con el sector cooperativo y PYME la voluntad y determinación de esta Autoridad de Aplicación de fijar el precio de las PBU teniendo en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, junto con sus problemáticas manifestadas, entre otras variables.

Que en esa inteligencia, los prestadores deben adecuar su conducta a las decisiones que se adopten frente a los devenires que se suscitan en términos de la relación que ostentan con sus usuarios y usuarias desde el punto de vista del vínculo contractual, los derechos y obligaciones que les asisten como titulares de Licencias que el Estado Nacional les otorga para prestar servicios de TIC; y sujetos a los principios de responsabilidad social, buena fe, razonabilidad y equidad; pues esta tesis, emerge del carácter de orden público adjudicado por el legislador a la norma sectorial que regula su prestación.

Que los precios minoristas que componen la reglamentación sobre PBU pretenden la menor afectación en los ingresos de la población más vulnerable incluida en los grupos sociales definidos en el artículo 12 de la Resolución ENACOM 1467/2020, junto con razonables márgenes de ganancia para las empresas prestadoras, fomentando un escenario en el que se pretende estimular la competencia por precios libres, pero sin sustraerse del marco de emergencia sanitaria ampliada por DNU 260/2020; pues la República Argentina, al igual que el mundo entero, se enfrenta a incalculables consecuencias derivadas de la pandemia que aún atravesamos; y cuya inadvertencia es inexcusable.

Que ha quedado zanjada en la articulación con el sector la voluntad y determinación de esta Autoridad de Aplicación de autorizar precios razonables teniendo en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, junto con la participación del sector en las distintas manifestaciones recibidas por este ENACOM, entre otras variables.

Que, por otra parte, la modificación de la PBU-I oportunamente aprobada como ANEXO III de la Resolución ENACOM 1467/2020 se propone luego de escuchar activamente y evaluar las diferentes propuestas y argumentos que los prestadores de Servicios de Internet han manifestado; pues allí este ENACOM encuentra la sinergia y convocatoria regulatoria necesaria para honrar su fin de tutela efectiva de la garantía de acceso de toda la población a los servicios esenciales bajo su órbita, junto con la protección y articulación de todo el universo de prestadores en un ambiente donde sus necesidades y planteos encuentran respuesta.

Que en ese marco, por NO-2021-14888226-APN-ENACOM#JGM se ha instruido a las áreas que analizan y merituan las propuestas y solicitudes en la órbita de los institutos que integran la reglamentación de precios que manda el DNU 690/2020, para que la PBU-I aprobada sea modificada en sus prestaciones originales en el orden del 14% sobre los valores originalmente determinados; ajustando su importe a un valor máximo de PESOS OCHOCIENTOS ($800) tanto aquellos prestadores que tengan entre DOS MIL (2.000) y CINCUENTA MIL (50.000) accesos como aquellos que tengan más de CINCUENTA MIL (50.000) accesos totales según el esquema oportunamente aprobado, y PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($685) para prestadores con menos de DOS MIL (2.000) accesos.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde sustituir el ANEXO III de la Resolución ENACOM 1467/2020 que aprobara el contenido de la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-I) destinada al Servicio de Internet, con las prestaciones que por la presente se aprueban bajo documento del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES IF-2021-14890398-APN-DNDCRYS #ENACOM, con vigencia a partir del 1 de marzo de 2021.

Que los prestadores continuarán sometiendo sus PBU a las disposiciones vigentes en la Resolución ENACOM 1467/2020 y ofreciéndolas con la modificación exclusiva al contenido que por la presente se introduce para la PBU-I destinada al Servicio de Internet.

Que han tomado intervención las Direcciones Nacionales de este Organismo con competencia en la materia.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, del 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU 267/2015 y el DNU 690/2020.

Que las circunstancias ut-supra detalladas dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio 56 del 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el ANEXO III aprobado por el artículo 5° de la Resolución ENACOM 1467/2020, por el registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2021-14890398-APN-DNDCRYS#ENACOM, y que formará parte integrante de dicha Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que los valores de la Prestación Básica Universal y Obligatoria para el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (PBU-I) aprobada en el ANEXO III de la Resolución ENACOM 1467/2020 y sustituido por el artículo anterior, comenzarán a regir a partir del 1 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida se dicta “ad referéndum” del DIRECTORIO del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 204/2021 (*)

RESOL-2021-204-APN-ENACOM#JGM

Determinación para que las Licenciatarias de Servicios de Telefonía Fija (STF) puedan incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 y tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM N° 1466/2020 y N° 28/2021; en hasta un cinco por ciento (5%).

Ciudad de Buenos Aires, 20/02/2021

VISTO el EX-2021-12854837-APN-DNDCRYS#ENACOM; las Leyes 27.078 y 26.522 con sus modificatorias y concordantes, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 690 del 21 de agosto de 2020; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) 1466 y 1467 del 18 de diciembre de 2020, 27 del 30 de enero de 2021 y 28 del 1 de febrero de 2021, el IF-2021-14889797-APN-DNDCRYS#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU 267 del 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), como organismo autárquico y descentralizado y como Autoridad de Aplicación de las Leyes 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en octubre de 2009, estableció que su objeto será la regulación de tales servicios en todo el ámbito territorial de la REPÚBLICA ARGENTINA y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Que la Ley 27.078 de “Argentina Digital” reconoció el carácter de servicio público esencial y estratégico de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.

Que mediante el DNU 690/2020 citado en el visto, cuya validez fue ratificada por el Honorable Congreso de la Nación, se modificó Ley “Argentina Digital” estableciendo que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarias, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia; y que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, garantizará su efectiva disponibilidad.

Que el artículo 48 de la misma Ley dispone que las licenciatarias de los Servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Que, sin embargo, el mismo artículo también instruye que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de la prestación en función del Servicio Universal y aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por este ENACOM.

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el DNU 690/2020 también estableció en su artículo 4º y en el marco de la emergencia ampliada por el DNU 260/2020, la suspensión de cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los Licenciatarios TIC, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades; advirtiendo que dicha suspensión también alcanzaría a los servicios de televisión satelital por suscripción.

Que es deber de este ENACOM ejercer sus competencias para asegurar el objeto de las Leyes 27.078 y 26.522, sus normas complementarias y reglamentarias, tutelando los derechos y garantías de todos los actores involucrados en su ámbito de aplicación.

Que, no obstante el de TV Satelital no es un servicio regulado por la Ley sectorial sobre TIC sino por la Ley 26.522, su incorporación en la reglamentación de precios surge luego de ser un servicio esencial alcanzado por la suspensión de aumentos en el artículo 4° del DNU 690/2020 y, fundamentalmente, a partir de la protección del usuario y usuaria final del servicio de TV PAGA, al margen de la tecnología mediante la cual ese servicio se presta.

Que, por su parte, entre los servicios genéricamente aludidos como de “TV PAGA”, deben entenderse comprendidos entonces los de TIC de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico (SRSVFR) y de comunicación audiovisual de radiodifusión por suscripción mediante vínculo satelital (DTH o TV Satelital).

Que, razonadamente, puede inferirse que el Servicio de TV PAGA en cualquiera de sus modalidades por vínculo físico, radioeléctrico o satelital, representa y trasunta la promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos; el ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública y la participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas.

Que por imperio del propio DNU 690/2020 y como Autoridad de Aplicación de las Leyes 27.078 y 26.522, el ENACOM es el encargado de efectuar la reglamentación de precios facultada.

Que en el citado marco y atendiendo tanto a los plazos previstos por el artículo 4° del DNU 690/2020 como al espíritu del DNU 311/2020, en lo que respecta a la suspensión de corte de los servicios en mora, ambos con fechas de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020; este ENACOM dictó la Resolución 1466/2020 aludida en el visto, por medio de la cual se autorizó a los licenciatarios de Servicios de TIC que presten servicios de Acceso a Internet, de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital; Servicio de Telefonía Fija y de Comunicaciones Móviles -todos con sus distintas y respectivas modalidades-, a aplicar un incremento en el valor de sus precios minoristas de hasta un CINCO POR CIENTO (5%) para enero de 2021.

Que en el caso de los Licenciatarios que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos y que no hubieran aumentado sus precios en cualquiera de sus planes y servicios durante el año 2020, se había autorizado un incremento en el valor de sus precios minoristas de hasta un OCHO POR CIENTO (8%) también para enero de 2021.

Que para establecer los porcentajes de incrementos de precios minoristas autorizados por Resolución ENACOM 1466/2020, se debían tomar como referencia los valores vigentes al 31 de julio 2020.

Que el artículo 2° de la misma norma dispuso que cualquier pretensión particular de incremento en un porcentaje superior a los establecidos en su artículo 1°, los prestadores debían solicitarlo con carácter excepcional y fundarse debidamente a través de documentación fehaciente, en el marco del artículo 48 de la Ley 27.078 (texto dado por el DNU 690/2020).

Que hasta tanto no mediara autorización expresa por parte de este ENACOM para su modificación previa evaluación de la solicitud en los términos del párrafo precedente, los licenciatarios de Servicios alcanzados por la Resolución ENACOM 1466/2020 estarán sujetos a los porcentajes de aumento establecidos por su Artículo 1°.

Que es política de este ENACOM como Autoridad de Aplicación, articular y sostener un vínculo de diálogo responsable con el sector para la consecución de una mejor práctica regulatoria, pues se entiende inexcusable el sostenimiento y estímulo de las inversiones públicas y privadas en el ecosistema digital para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias con el fin de universalizar el acceso y cobertura de las TIC en todo el territorio argentino.

Que, por lo razonado y expresado en los considerandos precedentes, no admite diatribas que hasta tanto no medie autorización expresa por parte de esta Autoridad de Aplicación para la modificación de sus precios minoristas, previa evaluación de la solicitud en los términos del artículo 2°, primer párrafo, de la Resolución

ENACOM 1466/2020; los Licenciatarios de Servicios de TIC y de TV Satelital estarán sujetos a los porcentajes de aumentos establecidos por el artículo 1° de dicha norma.

Que surge de la regulación vigente que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, debe continuar orientando y actualizando la regulación de los precios de los servicios alcanzados por la Resolución ENACOM 1466/2020.

Que en los términos de la citada norma los prestadores notificaron a esta Autoridad de Aplicación las propuestas sobre variaciones de sus precios, planes y promociones.

Que de las presentaciones efectuadas y analizadas durante el mes de enero, pudieron advertirse diversas manifestaciones de pequeños prestadores, fundamentalmente de servicios de Telefonía Fija (STF), Internet y TV PAGA, sobre valores de sus precios minoristas vigentes para 2021 por debajo de los precios promedios de mercado.

Que al aludir genéricamente al Servicio de Telefonía Fija (STF), deben entenderse comprendidos el Servicio Básico Telefónico (SBT), el Servicio de Telefonía Local (STL), de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI).

Que asimismo, asociaciones y federaciones que nuclean a PYMEs y/o Cooperativas proveedoras de los servicios Telefonía Fija (STF), Internet y TV PAGA con menos de CIEN MIL (100.000) accesos informaron los precios vigentes y acompañaron estudios e información sobre sus estructuras de costos.

Que, para ello, en atención a la coyuntura que atraviesa nuestro país, han sido particularmente estudiadas las propuestas efectuadas por el segmento de prestadores mencionados, pues se los reconoce como actores esenciales e inevitables protagonistas del sostenimiento y fortalecimiento en la prestación del Servicio de Telefonía Fija, de Internet y TV PAGA pues se entiende que reconocen inmediatamente las necesidades primarias de conectividad locales en aquellas zonas desatendidas.

Que es parte de una concepción que persigue la presencia de un Estado inteligente en materia regulatoria, establecer regulaciones asimétricas a partir de la segmentación de los sectores para poder dar soluciones concretas a realidades diversas.

Que con fundamento en lo antedicho y a partir del análisis y estudio de la información aportada por ese sector de gran importancia para el acceso a los servicios en las distintas y más vastas regiones del país, por Resoluciones ENACOM 27 y 28/2021 citadas en el visto, fueron autorizados para febrero 2021 incrementos de hasta un SIETE POR CIENTO (7%) que podrían aplicar los Licenciatarios de Servicios de Internet, Telefonía Fija (STF) y TV PAGA que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales; tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados por Resolución ENACOM 1466/2020.

Que siguiendo ese temperamento, el sector cooperativo y PYME que ofrece fundamentalmente Servicios de Telefonía Fija (STF), Internet y TV PAGA, ha manifestado con fundamentos razonables, la necesidad de un nuevo incremento en sus precios minoristas, sobre todo, teniendo en cuenta que sus prestadores involucrados suelen tener cuotas de mercado en accesos que no superan los CIEN MIL (100.000) abonados.

Que los Servicios esenciales y en competencia de TIC y de TV Satelital representan no sólo un portal de acceso a la salud, la justicia, la educación, el trabajo, la seguridad, el conocimiento, la información y al entretenimiento, sino que su incidencia es fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que el Servicio de Internet es indispensable e insustituible y su contenido debe ser mantenido indefectiblemente en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego, máxime a partir del paroxismo que la pandemia sobre el SARS-CoV-2 y la enfermedad del COVID-19 acarrea en el mundo entero, y sus inabordables consecuencias socioeconómicas a nivel global y nacional.

Que el Servicio de TV PAGA en cualquiera de sus modalidades por vínculo físico, radioeléctrico o satelital, representa y trasunta la promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos; el ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública y la participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas.

Que con relación al Servicio de Telefonía Fija (STF), en los últimos años su cuantía de accesos reconoce una marcada tendencia a la baja -fundamentalmente por el cambio en la demanda de servicios de voz hacia la telefonía móvil-; razón por la cual el negocio no sigue la dinámica del mercado de otros servicios pues hoy la convergencia modificó la estructura del mercado de las comunicaciones en general.

Que a ese respecto, no se considera necesario aplicar segmentación alguna a la hora de autorizar la adecuación de los precios del Servicio de Telefonía Fija (STF).

Que la reglamentación de precios establecida en las Resoluciones ENACOM 1466/2020; 27/2021 y 28/2021, persigue la justicia y razonabilidad en los precios minoristas de los Servicios de TIC subyaciendo en esta regulación los inexorables valores sociales de la equidad, igualdad y consecución de derechos, pues la esencialidad de tales servicios conlleva necesariamente su acceso indiscriminado en garantía de los derechos fundamentales de las personas que se satisfacen, no sólo a través, sino a partir de ellos.

Que todos los precios minoristas de servicios regulados en la reciente reglamentación persiguen la menor afectación en los ingresos de la población, junto con razonables márgenes de ganancia para las empresas prestadoras, fomentando un escenario en el que se pretende estimular la competencia por precios libres, pero sin sustraerse del marco de emergencia sanitaria ampliada por DNU 260/2020; pues la República Argentina, al igual que el mundo entero, se enfrenta a incalculables consecuencias derivadas de la pandemia que se encuentra atravesando por la propagación del coronavirus SARS-CoV-2 -que provoca la enfermedad del COVID-19-; y cuya inadvertencia es inexcusable.

Que desde este ENACOM se pretende una sinergia regulatoria respecto de los precios que convoque la realidad que las TIC y la TV Satelital representan no sólo como un portal de acceso a la salud, el trabajo, a la educación, a la justicia, a la seguridad, al conocimiento, a la información y al entretenimiento, sino considerando su incidencia fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que se persigue la definición de una política de precios razonable y dinámica, que admita innovaciones allí donde se reconozcan necesidades concretas y fundadas por los prestadores; siempre ponderando que todo el conjunto de las reglamentaciones emitidas están fundamentalmente dirigidas a tutelar a los sectores más vulnerables en el marco general protectorio de consumidores y usuarios de Servicios de TIC y TV Satelital, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia en el sector.

Que ha quedado zanjada en la articulación con el sector cooperativo y PYME junto con el las empresas de mayor envergadura, la voluntad y determinación de esta Autoridad de Aplicación de autorizar precios razonables teniendo en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, entre otras variables.

Que a instancias del contexto señalado, la reglamentación de precios tiene además su perspectiva teleológica en el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya citado en los fundamentos del DNU 690/2020 y sostenido en los autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”, donde se destaca que “ …el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”

Que en el mismo precedente, la CSJN consideró necesario fijar ese temperamento, entre otros, como uno de los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse sobre los servicios públicos esenciales, con la expectativa de que tales consignas sean asumidas en el futuro para casos similares.

Que siguiendo esa hermenéutica, este ENACOM estudia cuidadosamente la reglamentación de precios minoristas, pues convalidar pretensiones de incrementos excesivas generaría que los usuarios y usuarias se vean obligados a soportar un precio de servicio que los pudiera tornar inaccesibles resultando irrazonable.

Que admitir un precio irrazonable implicaría una afectación a una gran parte de la sociedad, pretendiendo detraer una proporción excesiva de los ingresos de los usuarios y usuarias, perjudicando su accesibilidad y los derechos fundamentales que las TIC en general permiten satisfacer, máxime durante la pandemia, donde ha quedado demostrado cabalmente que sólo a través del uso de tales tecnologías fue posible esa satisfacción.

Que no es intempestivo recordar que los sucesivos incrementos que se autorizan, son la herramienta más justa, razonable y asequible para todos los actores involucrados, en función de proyectar una salida gradual del congelamiento de precios instaurado hasta diciembre de 2020.

Que fue advertido especialmente el contexto económico-social de recesión y caída de ingresos reales que la población viene experimentando en los últimos años y que, dada la situación actual, torna aún más imperioso que se establezca una pauta gradual y razonable para los eventuales incrementos de los servicios esenciales de TIC y de TV Satelital luego de la suspensión de aumentos impuesta por art. 4° del DNU 690/2020.

Que en ese marco, por NO-2021-14888226-APN-ENACOM#JGM se ha instruido a las áreas que analizan y merituan las propuestas y solicitudes en la órbita de los institutos que integran la reglamentación de precios que manda el DNU 690/2020, para que analicen una propuesta donde se autoricen adecuaciones para los Servicios de Telefonía Fija (STF), de Valor Agregado de Acceso a Internet y TV PAGA.

Que en virtud del análisis efectuado y de las consideraciones vertidas, corresponde autorizar nuevos incrementos de precios minoristas en marzo del corriente año, para los Servicios de Telefonía Fija (STF) Internet y de TV PAGA; advirtiendo diferentes escenarios y segmentos de mercado hacia los cuales se destinan sus precios y planes vigentes; estableciendo distintos esquemas de incrementos en atención a las realidades diversas de los usuarios y usuarias que acceden a ellos.

Que, por otra parte, los nuevos incrementos autorizados en la presente, deben destinarse a aquellas Licenciatarias que han cumplido las disposiciones anteriores sobre reglamentación de precios y Prestaciones Básicas Universales (PBU) y obligatorias; pues allí este ENACOM encuentra la sinergia y convocatoria regulatoria necesaria para honrar su fin de tutela efectiva de la garantía de acceso de toda la población a los servicios esenciales bajo su órbita, junto con la protección y articulación de todo el universo de prestadores en un ambiente donde sus necesidades y planteos encuentran respuesta.

Que en ese sentido, los incrementos autorizados sólo podrán ser aplicados por aquellas Licenciatarias que hubiesen cumplimentado las disposiciones contenidas en la Resoluciones ENACOM 1466/2020; 1467/2020; 27/2021 y 28/2021 en todos sus términos y alcances; y que la presente medida no abarca ni alcanza a los precios aprobados para las Prestaciones Básicas Universales (PBU) y Obligatorias aprobadas por la Resolución ENACOM 1467/2020.

Que teniendo en cuenta los plazos legales para comunicación a este ENACOM de las variaciones de precios minoristas que las Licenciatarias efectúen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales vigentes, y considerando la proximidad del período de aplicación de los nuevos incrementos autorizados en la presente, se entiende prudente admitir cierta flexibilidad en los plazos de comunicación previa que deberán respetar en la primera variación de precios minoristas con impacto posterior a la publicación de este Acto; pudiendo las prestadoras omitir la antelación y comunicarlos al momento de su aplicación.

Que han tomado intervención las Direcciones Nacionales de este Organismo con competencia en la materia.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, del 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU 267/2015 y el DNU 690/2020.

Que las circunstancias ut-supra detalladas dan mérito suficiente para que la presente medida se adopte con carácter urgente “ad referéndum” de aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de conformidad con la facultad delegada en el punto 2.2.12 del Acta de Directorio 56 del 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Establecer que las Licenciatarias de Servicios de Telefonía Fija (STF), podrán incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 y tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM 1466/2020 y 28/2021; en hasta un CINCO POR CIENTO (5%).

ARTÍCULO 2°: Establecer que las Licenciatarias de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVAINT) podrán incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 y tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM 1466/2020 y 27/2021, según el siguiente esquema: a) Planes que ofrecen hasta 50 Mbps de velocidad de bajada, Segmento Hogar, de prestadores de SVA-INT con menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales: hasta un SIETE POR CIENTO (7%). b) Planes que ofrecen hasta 50 Mbps de velocidad de bajada, Segmento Hogar, de prestadores de SVA-INT con CIEN MIL (100.000) accesos totales o más: hasta un CINCO POR CIENTO (5%). c) Planes que ofrecen 50 Mbps o más de velocidad de bajada, Segmento Hogar: hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%). d) Planes Corporativos: hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%).

ARTÍCULO 3°.- Establecer que las Licenciatarias de Servicios de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico o Radioeléctrico (SRSVFR), podrán incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 para abonos de TV residenciales en cualquiera de sus modalidades (pospaga o prepaga) y tecnologías (analógica, digital,"HD", entre otras); tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM 1466/2020 y 28/2021, según el siguiente esquema: a) Planes ofrecidos por prestadores de SRSVFR con menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales: hasta un SIETE POR CIENTO (7%). b) Planes ofrecidos por prestadores de SRSVFR con CIEN MIL (100.000) accesos totales o más: hasta un CINCO POR CIENTO (5%). c) Planes o paquetes de servicios digitales de señales a demanda y otros adicionales "Premium": hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%).

ARTÍCULO 4°.- Establecer que las Licenciatarias de Servicios de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo Satelital (DTH o TV Satelital) podrán incrementar el valor de sus precios minoristas en marzo de 2021 para abonos de TV residenciales en cualquiera de sus modalidades (pospaga o prepaga), y tecnologías (analógica, digital,"HD", entre otras); según el siguiente esquema: a) Planes de prestadores de DTH o TV Satelital con menos de 200 canales: hasta un CINCO POR CIENTO (5%). b) Planes de prestadores de DTH o TV Satelital con 200 canales o más: hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%). c) Planes o paquetes de servicios digitales de señales a demanda y otros adicionales "Premium": hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%).

ARTÍCULO 5°: Establecer que los incrementos autorizados en los artículos precedentes sólo podrán ser aplicados por aquellas Licenciatarias que hubiesen cumplimentado las disposiciones contenidas en las Resoluciones ENACOM 1466/2020; 1467/2020; 27/2021 y 28/2021 en todos sus términos y alcances; y que la presente medida no abarca ni alcanza a los precios de las Prestaciones Básicas Universales (PBU) y Obligatorias aprobadas por la Resolución ENACOM 1467/2020.

ARTÍCULO 6°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PLAZOS PARA COMUNICAR. Establecer que las modificaciones que las Licenciatarias eventualmente realicen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales con arreglo a las autorizaciones de incrementos aprobadas en la presente Resolución, podrán ser comunicadas a este ENACOM al momento de su aplicación de conformidad con las disposiciones legales y modalidades de información vigentes.

ARTÍCULO 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida se dicta "ad referéndum" del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 203/2021 (*)

RESOL-2021-203-APN-ENACOM#JGM

Adecuación de los precios minoristas de hasta un siete y medio por ciento (7,5%) para el mes de febrero de 2021 y de hasta el dos y medio por ciento (2,5%) a partir del 1 de marzo, propuesto por las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) para sus clientes actuales.

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO el EX-2021-14541730-APN-DNDCRYS#ENACOM; la Ley 27.078 con sus modificatorias y concordantes, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 690 del 21 de agosto de 2020; la Resolución del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) 1466 del 18 de diciembre de 2020; el IF-2021-14745508-APN-DNDCRYS#ENACOM; y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU 267 del 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), como organismo autárquico y descentralizado y como Autoridad de Aplicación de las Leyes 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley 27.078 de “Argentina Digital” reconoció el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.

Que mediante el DNU 690/2020 citado en el visto, cuya validez fue ratificada por el Honorable Congreso de la Nación, se modificó la Ley “Argentina Digital” estableciendo que los Servicios de TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre sus licenciatarias, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia; y que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, garantizará su efectiva disponibilidad.

Que el artículo 48 de la misma Ley dispone que las licenciatarias de los Servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Que, sin embargo, el mismo artículo también instruye que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de la prestación en función del Servicio Universal y aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por este ENACOM.

Que el artículo 54 de la Ley 27.078, con la modificación introducida por el DNU 690/2020, incorpora como servicios públicos a los de Comunicaciones Móviles en todas sus modalidades, estableciendo que sus precios serán regulados por la Autoridad de Aplicación.

Que el DNU 690/2020 también estableció en su artículo 4º y en el marco de la emergencia ampliada por el DNU 260/2020, la suspensión de cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los Licenciatarios TIC, incluyendo

(*) Publicada en la edición del 20/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades; advirtiendo que dicha suspensión también alcanzaría a los servicios de televisión satelital por suscripción.

Que por imperio del propio DNU 690/2020 y como Autoridad de Aplicación de la Ley 27.078, el ENACOM es el encargado de efectuar la reglamentación de precios facultada.

Que en el citado marco y atendiendo tanto a los plazos previstos por el artículo 4° del DNU 690/2020 como al espíritu del DNU 311/2020, en lo que respecta a la suspensión de corte de los servicios en mora, ambos con fechas de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020; este ENACOM dictó la Resolución 1466/2020 aludida en el visto, por medio de la cual se autorizó a los licenciatarios de Servicios de TIC que presten servicios, entre otros, de Comunicaciones Móviles (SCM) en todas sus modalidades, a aplicar un incremento en el valor de sus precios minoristas de hasta un CINCO POR CIENTO (5%) en enero de 2021.

Que para establecer los porcentajes de incrementos de precios minoristas autorizados por Resolución ENACOM 1466/2020, se debían tomar como referencia los valores vigentes al 31 de julio 2020.

Que el artículo 2° de la misma norma dispuso que antes cualquier pretensión particular de incremento en un porcentaje superior a los establecidos en su artículo 1°, los prestadores debían solicitarlo con carácter excepcional y fundarse debidamente a través de documentación fehaciente, en el marco del artículo 48 de la Ley 27.078 (texto dado por el DNU 690/2020).

Que hasta tanto no mediara autorización expresa por parte de este ENACOM para su modificación, previa evaluación de la solicitud en los términos del párrafo precedente, los licenciatarios de Servicios alcanzados por la Resolución ENACOM 1466/2020 estarán sujetos a los porcentajes de aumento establecidos por su Artículo 1°.

Que es política de este ENACOM, como Autoridad de Aplicación, articular y sostener un vínculo de diálogo responsable con el sector para la consecución de una mejor práctica regulatoria, pues se entiende inexcusable el sostenimiento y estímulo de las inversiones públicas y privadas en el ecosistema digital para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias con el fin de universalizar el acceso y cobertura de las TIC en todo el territorio argentino.

Que los prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) han manifestado sus problemáticas estructurales en instancias de diálogo y articulación propuestas por este ENACOM, dada su envergadura, características e información provista al respecto, y presentado diferentes planteos que han sido analizados cuidadosamente.

Que, no obstante ello, se ha advertido el incumplimiento, por parte de TELECOM ARGENTINA S.A. de la medida dispuesta por la Resolución ENACOM 1466/2020, con relación a todos sus clientes.

Que este ENACOM procedió a intimar a TELECOM ARGENTINA S.A. a que cese en la conducta infractora y a que proceda a la correspondiente refacturación, adecuando los precios de los servicios prestados a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución ENACOM 1466/2020, procediendo a la devolución a sus usuarios y usuarias de las diferencias facturadas irregularmente con relación a los aumentos autorizados, con más los intereses correspondientes, teniendo en cuenta la misma tasa de interés pactada para la mora de sus clientes; debiendo acreditar tales acciones ante este Organismo con la documentación correspondiente en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar inicio al proceso sancionatorio de acuerdo con el Régimen de Sanciones de la citada Ley 27.078.

Que si bien la Licenciataria ha formulado el descargo, no acredita haber cesado en la infracción ni haber procedido a cancelar los importes facturados en exceso a sus usuarios y usuarias conforme la normativa vigente.

Que, por el contrario, TELECOM ARGENTINA S.A. señala que no está obligada a cumplir con lo dispuesto en el DNU 690/2020 ni en la Resolución ENACOM 1466/2020 por cuanto la ejecución y efectos del decreto y de la resolución mencionados -y de todo otro acto dictado o trámite dispuesto como consecuencia de dichas normas- ha sido suspendido por una reciente medida cautelar dictada por la Justicia Federal de Córdoba, mediante la cual, además, se ordena al Poder Ejecutivo Nacional y a este ENACOM a abstenerse de emitir y llevar a cabo acto alguno con fundamento en dichas normas, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Que sin perjuicio de que dicha medida ha sido apelada tanto por este ENACOM como por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Federal de Córdoba N° 1, consistente en la suspensión de los DNU 311/2020 y 690/2020, se trata de una medida ordenada en el marco de un proceso individual cuyos efectos se acotan al caso concreto, sin que la misma revista una extensión erga omnes, es decir, que pueda aplicarse extensivamente al resto de las licenciatarias, ni a la totalidad de los usuarios y las usuarias.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en este sentido que "…no es válida la posibilidad de suspender o incluso derogar una norma legal con efectos erga omnes, lo que sin duda no se ajusta al art. 116 de

la Constitución Nacional. Y ello, se torna más llamativo en el caso si se considera que el actor no representa a la cámara legislativa que integra ni al pueblo de la Nación (lo que compete a la primera), por lo cual se arribaría, como se dijo, al irrazonable resultado de extender una medida judicial a sujetos que no sólo no la han solicitado sino que, incluso, podrían no compartirla."- Fallos 333:1023 "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo"-.

Que la Resolución ENACOM 1466/2020 adquirió eficacia desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA el día 21 de diciembre de 2020.

Que en consecuencia dicho acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Que lo antedicho no ha ocurrido hasta la fecha y es competencia de este ENACOM velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

Que en atención a que TELECOM ARGENTINA S.A. reconoce no cumplir con la Resolución ENACOM 1466/2020, entre otras, invocando encontrarse exenta en atención a lo resuelto por el Juzgado Federal de Córdoba N° 1, y que ha procedido a incrementar sus precios por encima de los topes autorizados y desconociendo a este ENACOM como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 27.078; este Directorio ha entendido que hasta tanto la Licenciataria no proceda a cesar en su conducta infractora y adecuar sus precios minoristas a los topes autorizados, no resulta procedente autorizarle un aumento a los valores que hoy aplica a sus usuarios y usuarias; ello por cuanto los mismos ya superan los topes autorizados mediante la Resolución ENACOM 1466/2020, junto con los que por esta Resolución se aprueban.

Que en las presentaciones formuladas por AMX ARGENTINA S.A., señala que ha dispuesto compensar a favor de sus clientes, en los ciclos de facturación de marzo, cualquier diferencia que corresponda con las variaciones de precios producidas respecto de la situación actual con las Resoluciones de este Organismo.

Que TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., mediante notas formales ingresadas a este Organismo ha manifestado que "a fin de evitar conflictos con los clientes, aquellos clientes cuyo aumento del servicio fue efectuado en el mes de enero por encima del 5%, verán reflejada la devolución con el ajuste correspondiente en la factura de marzo y lo mismo en relación con los montos facturados en el mes de febrero, en el ciclo siguiente y conforme a los valores que correspondan".

Que, por lo razonado y expresado en los considerandos precedentes, no admite diatribas que hasta tanto no medie autorización expresa por parte de esta Autoridad de Aplicación para la modificación de sus precios minoristas, previa evaluación de la solicitud en los términos del artículo 2°, primer párrafo, de la Resolución ENACOM 1466/2020; los Licenciatarios de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) estarán sujetos a los porcentajes de aumentos establecidos por el artículo 1° de dicha norma.

Que surge de la regulación vigente que este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación, debe continuar orientando y actualizando la regulación de los precios de los servicios alcanzados por la Resolución ENACOM 1466/2020; habida cuenta que para el Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM), no han sido autorizados hasta el momento nuevos incrementos más allá del CINCO POR CIENTO (5%) aprobado para enero 2021

Que, para ello, en atención a la coyuntura que atraviesa nuestro país, han sido particularmente estudiadas las propuestas efectuadas por los prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), pues se los reconoce como actores esenciales e inevitables protagonistas del sostenimiento y fortalecimiento en la prestación de esos servicios que, por su importancia y reconociendo la mayor penetración desde hace años entre los Servicios de TIC, adquieren la mayor relevancia entre sus usuarios y usuarias pues, en muchos casos, sólo a través de ellos les es posible el acceso a la comunicación y la conectividad.

Que los Servicios públicos esenciales, estratégicos y en competencia de TIC representan no sólo un portal de acceso a la salud, la justicia, la educación, el trabajo, la seguridad, la comunicación, el conocimiento, la información y al entretenimiento, sino que su incidencia es fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que el Servicio de Internet al que una ingente cantidad de usuarios y usuarias acceden a través de las prestaciones del Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM) es indispensable e insustituible y su contenido debe ser mantenido indefectiblemente en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego, máxime a partir del paroxismo que la pandemia sobre el SARS-CoV-2 y la enfermedad del COVID-19 acarrea en el mundo entero, y sus inabordables consecuencias socioeconómicas a nivel global y nacional.

Que la reglamentación de precios establecida en las Resoluciones ENACOM 1466/2020; 27/2021 y 28/2021, persigue la justicia y razonabilidad en los precios minoristas de los Servicios de TIC y de TV Satelital, subyaciendo en esta regulación los inexorables valores sociales de la equidad, igualdad y consecución de derechos, pues la

esencialidad de tales servicios conlleva necesariamente su acceso indiscriminado en garantía de los derechos fundamentales de las personas, que se satisfacen, no sólo a través, sino a partir de ellos.

Que todos los precios minoristas de servicios regulados en la reciente reglamentación persiguen la menor afectación en los ingresos de la población, junto con razonables márgenes de ganancia para las empresas prestadoras, fomentando un escenario en el que se pretende estimular la competencia por precios libres, pero sin sustraerse del marco de emergencia sanitaria ampliada por DNU 260/2020; pues la República Argentina, al igual que el mundo entero, se enfrenta a incalculables consecuencias derivadas de la pandemia que se encuentra atravesando por la propagación del coronavirus SARS-CoV-2 -que provoca la enfermedad del COVID-19-; y cuya inadvertencia es inexcusable.

Que se persigue la definición de una política de precios razonable y dinámica, que admita innovaciones allí donde se reconozcan necesidades concretas y fundadas por los prestadores; siempre ponderando que todo el conjunto de las reglamentaciones emitidas están fundamentalmente dirigidas a tutelar a los sectores más vulnerables en el marco general protectorio de consumidores y usuarios de Servicios de TIC, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia en el sector.

Que ha quedado zanjada en la articulación con el sector la voluntad y determinación de esta Autoridad de Aplicación de autorizar precios razonables teniendo en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, entre otras variables.

Que a instancias del contexto señalado, la reglamentación de precios tiene además su perspectiva teleológica en el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya citado en los fundamentos del DNU 690/2020 y sostenido en los autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”, donde se destaca que “ …el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”

Que en el mismo precedente, la CSJN consideró necesario fijar ese temperamento, entre otros, como uno de los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse sobre los servicios públicos esenciales, con la expectativa de que tales consignas sean asumidas en el futuro para casos similares.

Que siguiendo esa hermenéutica, este ENACOM estudia cuidadosamente la reglamentación de precios minoristas, pues convalidar pretensiones de incrementos excesivas generaría que los usuarios y usuarias se vean obligados a soportar un precio de servicio que los pudiera tornar inaccesibles resultando irrazonable.

Que admitir un precio irrazonable implicaría una afectación a una gran parte de la sociedad, pretendiendo detraer una proporción excesiva de los ingresos de los usuarios y usuarias, perjudicando su accesibilidad y los derechos fundamentales que las TIC en general permiten satisfacer, máxime durante la pandemia, donde ha quedado demostrado cabalmente que sólo a través del uso de tales tecnologías fue posible esa satisfacción.

Que no es intempestivo recordar que los sucesivos incrementos que se autorizan, son la herramienta más justa, razonable y asequible para todos los actores involucrados, en función de proyectar una salida gradual del congelamiento de precios instaurado hasta diciembre de 2020, y el incremento del 5% autorizado en enero 2021 para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM).

Que fue advertido especialmente el contexto económico-social de recesión y caída de ingresos reales que la población viene experimentando en los últimos años y que, dada la situación actual, torna aún más imperioso que se establezca una pauta gradual y razonable para los eventuales incrementos de los servicios públicos esenciales y estratégicos de comunicaciones móviles luego de la suspensión de aumentos impuesta por art. 4° del DNU 690/2020.

Que en virtud del análisis efectuado y de las consideraciones vertidas, corresponde autorizar nuevos incrementos de precios minoristas para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM).

Que, por otra parte, los nuevos incrementos autorizados en la presente deben destinarse a aquellas Licenciatarias que se allanaron, resguardando sus derechos, a las disposiciones anteriores sobre reglamentación de precios; pues allí este ENACOM encuentra la sinergia y convocatoria regulatoria necesaria para honrar su fin de tutela efectiva de la garantía de acceso de toda la población a los servicios esenciales bajo su órbita, junto con la protección y articulación de todo el universo de prestadores en un ambiente donde sus necesidades y planteos encuentran respuesta.

Que en esa inteligencia, este Directorio ha instruido a las áreas que analizan y merituan las propuestas y solicitudes de autorizaciones de los prestadores, para que los incrementos eventualmente solicitados sean aprobados teniendo en cuenta su conducta e inordinación a la normativa vigente.

Que teniendo en cuenta los plazos legales para comunicación a este ENACOM de las variaciones de precios minoristas que las Licenciatarias efectúen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales vigentes, y considerando la inminencia del período de aplicación de los nuevos incrementos autorizados en la presente, se entiende prudente admitir cierta flexibilidad en los plazos de comunicación previa que deberán respetar en la primera variación de precios minoristas con impacto posterior a la publicación de este Acto; pudiendo las prestadoras omitir la antelación y comunicarlos al momento de su aplicación.

Que cuando en la presente se alude genéricamente a los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), deben entenderse comprendidos en ellos los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), de Comunicaciones Personales (PCS), de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) y su evolución tecnológica, como así también los prestados por Operadores Móviles Virtuales (OMV).

Que han tomado intervención las Direcciones Nacionales de este Organismo con competencia en la materia.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU 267/2015 y el DNU 690/2020, las Actas de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 1, de fecha 5 de enero de 2016 y Nº 56, de fecha 30 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Considerar que la adecuación de precios minoristas de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) para el mes de febrero de 2021 y de hasta el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) a partir del 1 de marzo propuesto por las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) para sus clientes actuales, cumple con la regla de razonabilidad establecida por el artículo 48 de la Ley 27.078.

ARTÍCULO 2° Establecer que las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) podrán incrementar el valor de sus precios minoristas tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados por la Resolución ENACOM 1466/2020, en hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) para el mes de febrero de 2021 y de hasta el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) a partir del 1 de marzo.

ARTÍCULO 3° Establecer que únicamente podrán aplicar los incrementos autorizados en el artículo precedente, aquellas Licenciatarias que hubieran cumplido con los porcentajes determinados en el artículo 1° de la Resolución ENACOM 1466/2020 o, en su defecto, que se hubieran comprometido expresamente ante este ENACOM a la devolución inmediata de los importes facturados en exceso y así lo acrediten en la facturación del mes de marzo.

ARTÍCULO 4°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Establecer de forma excepcional que las modificaciones que las Licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) realicen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales con arreglo a las autorizaciones de incrementos aprobadas en la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este ENACOM al momento de su aplicación de conformidad con las disposiciones legales y modalidades de información vigentes.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 199/2021 (*) (**)

RESOL-2021-199-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares-Infraestructura de Red para Conectividad en Villa Hidalgo" que forma parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO el EX-2020-88074265-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541 y sus modificatorias; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, N° 260/20 y su modificatorios, N° 287/20, N° 297/20, N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1.033/20 y N° 67/21; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/20 y Nº 721/20; el IF-2021-10483272-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2021-10491755-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en ese contexto el 12 de marzo de 2020, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que en el mismo marco, a través del DNU N° 297/2020, se estableció una medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida instaurada por el DNU N° 297/2020 (ASPO) y prorrogada por los Decretos Nº 325/2020, Nº 355/2020, Nº 408/2020, Nº 459/2020 y Nº 493/2020, dio paso a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo Y Obligatorio (DISPO) en aquellas regiones donde la tasa de contagios disminuyó, con las salvedades y cambios que la pandemia del COVID-19 obligó a adoptar, prorrogándose dicha medida por los DNU Nº 605/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020.

Que luego de ello, a través del DNU Nº 875/2020 y su modificatorios Nº 956/2020, N° 1.033/2020 y N° 67/2021, se dispuso aplicar la medida de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO), suspendiendo así la medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) en determinadas zonas geográficas.

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241103/20210223

Que, a partir de la intervención exitosa en barrios populares de distintas áreas del país, el Poder Ejecutivo Nacional estimó oportuno continuar implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiera de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que, ante situaciones de emergencia social y sanitaria, la prioridad para este gobierno argentino fue, es y será siempre, la de colaborar con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21° de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 27.078 establece que “los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

Que a través de la Resolución ENACOM N° 721/20 se sustituyó el Reglamento General de Servicio Universal aprobado, oportunamente, por la Resolución ENACOM N° 2.642/16 y sus modificatorias

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementará a través de proyectos específicos destinados garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria resulta prioritaria la atención a la necesidad de conectividad que posee la comunidad del Barrio Popular Villa Hidalgo, (ID 4254) en la cuenca del Río Reconquista, donde focalizan su trabajo la Parroquia Don Bosco y la Asociación de Mujeres “La Colmena”, llevando a cabo tareas comunitarias en jardines maternales, Escuelas primarias de adultos, radios comunitarias y donde se realizan actividades de diferente índole social, cultural, educativa, deportiva; por lo cual resulta imperioso la acción de este organismo en cooperar y garantizar la conectividad de los ciudadanos colaborando así en reducir al mínimo posible la circulación del virus COVID-19, y proteger la salud de los vecinos, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional.

Que consecuentemente, y a los efectos de garantizar la infraestructura de red para la conectividad del barrio, resulta necesario a su vez crear un proyecto específico, el cual redundará en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015; la Ley N° 27.078; las Resoluciones ENACOM N° 477/2020 y N° 721/2020; las Actas N° 1, de fecha 5 de

enero de 2016 y Nº 56 ,del 30 de enero de 2020, del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta Nº 67 de fecha 5 de febrero de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES – INFRAESTRUCTURA DE RED PARA CONECTIVIDAD EN VILLA HIDALGO”, registrado en el GENERADOR DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES bajo IF-2021-10483272-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del “PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19”, aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL ($2.300.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del “PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES – INFRAESTRUCTURA DE RED PARA CONECTIVIDAD EN VILLA HIDALGO”, provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 5°.- Instruméntese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 104/2021 (*) (**)

RESOL-2021-104-APN-ENACOM#JGM

Aprobación del "Proyecto Emergencia en Barrios Populares-Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales" que forma parte integrante del "Programa de Emergencia para Garantizar el Acceso a Servicios TIC para Habitantes de Barrios Populares en el Marco de la Pandemia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 10/02/2021

VISTOS el EX-2021-05711294-APN-SDYME#ENACOM; las Leyes N° 27.078 y N° 27.541, sus normas modificatorias y reglamentarias; los Decretos N° 267/15, N° 260/20, N° 297/20 y sus modificatorios; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 477/20 y Nº 721/20; el IF-2021-09782586-APN-DNFYD#ENACOM; el IF-2021-09798720-APN-DNFYD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.541 declaró en su Artículo 1° la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con el dictado del DNU N° 260/2020, se amplió la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus SARS COVID-2 , por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto.

Que a través del DNU N° 297/2020 se estableció una medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del corriente, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario con el fin de proteger la salud pública.

Que la medida instaurada por el DNU N° 297/2020 fue prorrogada por los DNU N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020 N° 520/2020; N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 956/2020, N° 1033/2020 y N° 67/21 con las modificaciones instauradas en los mismos.

Que el Poder Ejecutivo Nacional a partir de la intervención exitosa en los Barrios Populares de distintas áreas del país estimó correspondiente continuar implementando la misma estrategia para la detección temprana y el aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiera de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que la medida de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesta a partir del DNU N° 875/20 y sus modificatorias, en observancia del estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción

(*) Publicada en la edición del 12/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240765/20210212

y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas, sociales, educativas, recreativas y culturales, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria competente que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

Que la Ley N° 27.078 en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica, ingreso o capacidades.

Que, asimismo, la citada norma establece que el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, define la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal, diseñando los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos en el mismo, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

Que, a tales fines, por medio del Artículo 21 de la mencionada Ley se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que, el Artículo 25 de la Ley Nº 27.078 establece que “los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, donde es la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a entidades incluidas en el Artículo 8, inciso b), de la ley 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando los principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades”.

Que a través de la Resolución ENACOM Nº 721/20 se sustituyó el Reglamento General de Servicio Universal aprobado, oportunamente, por la Resolución ENACOM Nª 2.642/16 y sus modificatorias.

Que mediante Resolución ENACOM N° 477/2020 se aprobó el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 con el objetivo de garantizar servicios de conectividad en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP), creado por el Decreto N° 358/2017, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que dicho Programa se implementará a través de proyectos específicos destinados garantizar el acceso a servicios de conectividad, en los barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares, afectados por una emergencia sanitaria nacional, que excepcionalmente requieran de una solución urgente para acceder a servicios de tecnologías de la información.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y en atención al inicio del ciclo lectivo en los Barrios Populares de La Plata y Gran La Plata resulta prioritario garantizar y proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual el ENACOM, en coordinación con el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES se proponen acompañar a los estudiantes en su ciclo escolar, colaborando con el acceso a los bienes y servicios básicos indispensables para el conjunto de la población y, principalmente, para quienes más lo necesiten.

Que consecuentemente, y a los efectos de garantizar el inicio del ciclo escolar a los estudiantes de los Barrios Populares es menester crear un proyecto específico, el cual redundará en beneficios concretos para mantener el acceso a la educación a distancia de las personas situación de escolaridad, teletrabajo, gestiones administrativas digitales, actividades de esparcimiento y ocio.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078; el Decreto N° 267/15; las Actas Nº 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta Nº 67 de fecha 5 de febrero de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROYECTO EMERGENCIA EN BARRIOS POPULARES - CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES”, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES bajo IF-2021-09782586-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte integrante de la presente Resolución, al amparo del “PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO A SERVICIOS TIC PARA

HABITANTES DE BARRIOS POPULARES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19", aprobado por la RESOL-2020-477-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 2°.- Destinase a los fines de la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($1.250.000.-) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente, estará a cargo del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el Artículo 21 inciso c) del Reglamento General del Servicio Universal.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución del Proyecto, provendrá del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 5°.- Instruméntese la ejecución del Proyecto Específico aprobado en el Artículo 1° de la presente mediante la suscripción de los convenios necesarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Consejo Federal Pesquero.
Instituto Nacional de Vitivinicultura.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
Dirección Nacional de Protección Vegetal.

PALABRAS CLAVES

Alcohol etílico - Autorización - Bovinos y bubalinos - Certificado Fitosanitario de Exportación - Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos - Comité de Crisis - Condición de establecimiento libre - Constancia de Inscripción - Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores - Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) - Delegación de facultades- Destilación con fines benéficos y solidarios - Excepción - Fiebre Aftosa - Habilitación sanitaria de transportes de animales vivos - Inscripciones - Insumos - Prohibición para transportar animales vivos - Prorroga - Rehabilitaciones - Salud de los trabajadores y de las trabajadoras - Suspensión Extraordinaria de Plazos Procedimentales - Suspensión

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 162/2021.

Extensión de la prórroga dispuesta por el Artículo 1º de la Resolución MAGyP N° 154/2020 por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde su vencimiento. 570

Resolución 142/2021.

Creación del Programa "AGROPyMES SUSTENTABLES", con el objeto de impulsar el desarrollo, producción, industrialización, procesamiento, comercialización y distribución tanto en el mercado interno como para exportación, de alimentos y subproductos agropecuarios y agroindustriales de pequeña y mediana escala poniendo particular énfasis en el desarrollo local, regional y de carácter asociativo y sustentable en términos económicos, sociales y ecológicos. 572

Resolución 75/2021.

Suspensión por el plazo de treinta (30) días la aprobación de solicitudes de Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC), respecto de los productos cárnicos, de origen bovino, cuyas posiciones arancelarias están conformadas en la Nomenclatura Común MERCOSUR. 574

Resolución 72/2021.

Sustitución del Artículo 1° de la Resolución MA N° 95/2017 referente a la "Campaña Nacional de Promoción del Consumo Interno de la Miel". 577

Resolución 21/2021.

Prorroga hasta el 1° de marzo de 2021 el plazo estipulado para las exportaciones de carne vacuna, en el marco de la denominada "Cuota Hilton" comprendidas en el ciclo comercial 2020/2021. 580

Resolución Conjunta 3/2021.

Determinación para que las exportaciones de los productos cárnicos y sus subproductos, estén sujetas a la registración previa de una Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC), que será confeccionada por parte de los sujetos inscriptos en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA). 582

Resolución Conjunta 1/2021.

Ratificación del alcance del Acta Acuerdo suscripta el 30 de diciembre de 2020, que previó la implementación de un mecanismo de financiamiento con la finalidad de que los consumidores del mercado interno pudieran contar con un precio accesible de aceites, en el marco de un mecanismo de asistencia financiera previsto bajo pautas de previsibilidad y seguridad jurídica. 586

SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

Resolución 95/2021.

Aprobación de la convocatoria a la presentación de Proyectos de Inversión Productiva para el Desarrollo de Economías Regionales mediante Aportes No Reembolsables (ANR), en el marco del Programa "Impulso al Desarrollo de las Economías Regionales (IDER)". 589

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 10/2021.

Prórroga del plazo previsto y de la limitación del porcentaje de la cuota puesta a disposición del Régimen Específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza común (Merluccius hubbsi). 591

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 2/2021.

Ratificación como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones, y otros servicios del Instituto Nacional de Vitivinicultura..... 593

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 255/2021.

Adecuación normativa referente a la actualización para el año 2021, que se realizará excepcionalmente en forma automática para aquellos inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) que cumplan las condiciones que establece el marco normativo vigente..... 596

Resolución 134/2021.

Actualización y unificación de los requisitos para la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de animales vivos, y del Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos (CULyD)..... 599

Resolución 127/2021.

Prorroga hasta el 1° de octubre de 2021, inclusive, el plazo para suscribir los Acuerdos Sanitarios entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y los Entes Sanitarios..... 604

Resolución 77/2021.

Sustitución del Artículo 9° de la Resolución SENASA N° 67/2019 referente a la Determinación Obligatoria del Estatus Sanitario (DOES) respecto a la brucelosis, mediante la realización de un diagnóstico serológico, de acuerdo con las modalidades según el tipo de explotación productiva..... 606

Resolución 72/2021.

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021 el plazo para la inscripción de Proveedores de Animales para Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para exportar a la Unión Europea (UE). 610

Resolución 62/2021.

Sustitución del Artículo 8° de la Resolución SENASA N° 346/2020, sobre las condiciones de seguridad e higiene, derechos y deberes en el marco de la realización de actividades esenciales, críticas o indispensables por parte del personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria con respecto al COVID-19. 613

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Disposición 372/2021.

Sustitución del artículo 89 de la Resolución SENASA N° 152/2021, señalando que la presente resolución entrará en vigencia a partir del 25 de octubre de 2021..... 615

Disposición 1/2021.

Sustitución de la Resolución SENASA N° 764/2020, del 11 de octubre de 2020, estableciendo que la presente medida entrará en vigencia a partir del 12 de abril de 2021; a fin de poder ajustar el manual de procedimiento e impactar de la menor manera posible sobre la operativa normal de los buques que arriban a puerto argentino. 616

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 162/2021 (*)

RESOL-2021-162-APN-MAGYP

Extensión de la prórroga dispuesta por el Artículo 1º de la Resolución MAGyP N° 154/2020 por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde su vencimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-09954447- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 42 de fecha 25 de septiembre de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS sus modificatorias y complementarias, RESOL-2019-35-APN-MAGYP de fecha 12 de septiembre de 2019, RESOL-2020-18-APN-MAGYP de fecha 13 de febrero de 2020, y RESOL-2020-154-APN-MAGYP de fecha 23 de julio de 2020, todas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 42 de fecha 25 de septiembre de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias, se estableció la obligatoriedad del Certificado de Origen en zona de producción, mediante la emisión de la Guía de Origen para la cebolla fresca que se comercialice en el mercado interno y de exportación, disponiéndose asimismo, salvo excepciones, que el Certificado Fitosanitario deberá expedirse solamente en zona de producción.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2019-35-APN-MAGYP de fecha 12 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se resolvió la abrogación de la citada Resolución Nº 42/98 así como de sus resoluciones modificatorias y complementarias, y frente a tal medida, integrantes de la cadena productiva de la cebolla fresca, así como autoridades y representantes de algunas zonas productoras, expresaron su preocupación respecto al impacto económico y social que ello podría significar para el desarrollo regional, solicitando su suspensión.

Que en razón de ello, mediante la Resolución N° RESOL-2020-18-APN-MAGYP de fecha 13 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se procedió a suspender por CIENTO VEINTE (120) días la vigencia de la mencionada Resolución N° RESOL-2019-35-APN-MAGYP.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, se estableció, ante el escenario epidemiológico actual de Pandemia por COVID-19, y a fin de proteger la salud pública, la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

Que en atención a tal medida de aislamiento y a la coyuntura derivada de la pandemia referida, de público y notorio conocimiento, mediante la Resolución N° RESOL-2020-154-APN-MAGYP de fecha 23 de julio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se prorrogó la suspensión establecida por la citada Resolución N° RESOL-2020-18-APN-MAGYP por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a contar desde su vencimiento.

(*) Publicada en la edición del 20/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dada esta circunstancia, se mantuvieron encuentros virtuales con autoridades y organismos competentes (Gobiernos Provinciales, SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita del citado Ministerio, etcétera), para analizar posibles vías de acción, destacándose en los mismos la complejidad de la situación del sector así como la necesidad de contar con un mayor tiempo para profundizar el análisis.

Que hallándose próximo el vencimiento del plazo referido, resulta conveniente y oportuno extender la prórroga dispuesta por la referida Resolución N° RESOL-2020-154-APN-MAGYP.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndese la prórroga dispuesta por el Artículo 1º de la Resolución N° RESOL-2020-154-APNMAGYP de fecha 23 de julio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde su vencimiento.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 142/2021 (*)

RESOL-2021-142-APN-MAGYP

Creación del Programa "AGROPyMES SUSTENTABLES", con el objeto de impulsar el desarrollo, producción, industrialización, procesamiento, comercialización y distribución tanto en el mercado interno como para exportación, de alimentos y subproductos agropecuarios y agroindustriales de pequeña y mediana escala poniendo particular énfasis en el desarrollo local, regional y de carácter asociativo y sustentable en términos económicos, sociales y ecológicos.

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-49078777- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el sector productor de alimentos de pequeña y mediana escala requiere en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA desarrollarse bajo un carácter sustentable a nivel social, ambiental y económico en beneficio de toda la sociedad en su conjunto.

Que por ello resulta conveniente la creación de un Programa Nacional para unificar y complementar los objetivos tendientes a lograr una mejora integral, haciendo hincapié en el desarrollo asociativo a escala local y regional con carácter federal.

Que la correcta identificación de los grupos de empresas contribuye a que los programas públicos alcancen sus metas y, en consecuencia, se favorezca el desarrollo de las empresas, especialmente del tramo Pequeña y Mediana Empresa (PyME).

Que los correctos estímulos de las políticas públicas sobre estos segmentos son esenciales para un crecimiento económico con equidad, distribución del ingreso y la riqueza, que, en consecuencia, pueda traducirse en desarrollo económico y social.

Que a raíz de la profunda crisis que atraviesan los productores mencionados, en su mayoría no se encuentran atendidos por los sistemas financieros formales vigentes, o los servicios ofrecidos distan de ser accesibles en tasa y plazos.

Que la pandemia desatada por el COVID-19 ha resentido las estructuras económicas y ha puesto a muchas PyMEs al borde de su desaparición.

Que a nivel macroeconómico el país necesita de las PyMEs para la generación de empleo que a su vez permita sostener la demanda interna.

Que asimismo, se torna sumamente necesario profundizar y agudizar las acciones tendientes a la preservación y fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agroalimentarios.

Que entre otros aspectos se considera pertinente contemplar que las acciones del Programa propuesto se orienten a financiar la producción local de alimentos con integración territorial, promover el desarrollo asociativo,

(*) Publicada en la edición del 04/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

generar y favorecer el arraigo y desarrollo de jóvenes y mujeres en los sistemas productivos locales, promocionar la responsabilidad en materia de recursos naturales, sociales, y económicos, y llevar a cabo las capacitaciones que resulten necesarias para el logro de dichos objetivos, entre otras.

Que, en consonancia con las consideraciones descriptas, mediante el Decreto Nº 335 de fecha 4 de abril de 2020 se modificó el Organigrama de la Administración Pública centralizada aprobado por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, creando la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL bajo la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la cual dentro de sus objetivos plantea lo mencionado ut supra.

Que, en virtud de la normativa citada precedentemente resulta por demás calificada la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO Y SUSTENTABLE PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROALIMENTARIOS de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para entender, coordinar, y llevar a cabo la ejecución del Programa que se propulsa.

Que para la prosecución del Programa propuesto es fundamental facilitar el acceso a un financiamiento adecuado a la realidad productiva y resulta de interés del Gobierno Nacional apoyar a los pequeños y medianos productores en pos de construir soberanía alimentaria, siendo esta una forma de impulsar actividades mediante apoyo institucional a iniciativas públicas provinciales, organizaciones con participación público privadas y/o del sector privado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA AGROPyMES SUSTENTABLES en el ámbito de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con el objeto de impulsar el desarrollo, producción, industrialización, procesamiento, comercialización y distribución tanto en el mercado interno como para exportación, de alimentos y subproductos agropecuarios y agroindustriales de pequeña y mediana escala poniendo particular énfasis en el desarrollo local, regional y de carácter asociativo y sustentable en términos económicos, sociales y ecológicos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO Y SUSTENTABLE PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROALIMENTARIOS de la citada Secretaría, será la Autoridad de Aplicación del PROGRAMA AGROPyMES SUSTENTABLES, quedando facultada para delegar facultades operativas necesarias para adecuar, desarrollar e implementar las actividades necesarias en el marco del referido Programa, conforme las competencias aprobadas para las unidades organizativas que le dependen.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande la ejecución del PROGRAMA AGROPyMES SUSTENTABLES será atendido en función de la disponibilidad presupuestaria, imputable al Servicio Administrativo Financiero 363, Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 4º.- El mencionado Programa tendrá una duración de TRES (3) años y podrá prorrogarse por el término que establezca la Autoridad de Aplicación mediante acto fundado.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 75/2021 (*)

RESOL-2021-75-APN-MAGYP

Suspensión por el plazo de treinta (30) días la aprobación de solicitudes de Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC), respecto de los productos cárnicos, de origen bovino, cuyas posiciones arancelarias están conformadas en la Nomenclatura Común MERCOSUR.

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-44923154- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Leyes Nros. 22.415, 22.520 (Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, 24.307, 24.425 y 27.519, el Decreto N° 2.284 del 31 de octubre de 1991 y su modificatorio, la Resolución Conjunta N° 3 del 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.415 admite ciertas limitaciones a las exportaciones, sean o no económicas, cuando tengan por finalidad: a) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno; b) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores; c) afirmar la soberanía nacional o defensa de las instituciones políticas del Estado; d) salud pública, política alimentaria o sanidad animal o vegetal, entre otras (conforme sus Artículos 609, 610 y 632).Que por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Decreto N° 438/92) y sus modificatorias se facultó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA a “Entender en el otorgamiento de las certificaciones oficiales de calidad, de los cupos o cuotas de los productos destinados a la exportación y/o mercado interno vinculados con su competencia”.

Que, por su parte corresponde al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO entender en la supervisión de los mercados de la producción de su área, interviniendo en los mismos en los casos en que su funcionamiento perjudique el bienestar de los usuarios o de las usuarias y consumidores o consumidoras y el normal desenvolvimiento de la economía de acuerdo a los objetivos del desarrollo nacional.

Que mediante Decreto N° 2.284 del 31 de octubre de 1991, y su modificatorio, se establecieron pautas de desregulación del mercado interno y, en cuanto hace a los productos provenientes de la agricultura, ganadería y pesca, se disolvieron los entes que regulaban dicha actividad, en particular la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Que, dentro de dicho cuerpo normativo, a través del Artículo 37 se transfirieron las funciones remanentes de política comercial interna y externa de la JUNTA NACIONAL DE CARNES y la JUNTA NACIONAL DE GRANOS a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que de la lectura que antecede, se desprende que la finalidad primaria del citado Decreto N° 2.284/91, fue posibilitar a partir del libre juego de la oferta y la demanda, que se generara una disminución en los precios, como consecuencia de la libre competencia.

(*) Publicada en la edición del 20/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicho decreto fue ratificado por la Ley N° 24.307, lo cual implica la convalidación de los fundamentos y objetivos perseguidos en la norma.

Que, en virtud de las citadas facultades el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA mediante la Resolución Conjunta N° 3 de fecha 19 de abril de 2021, aprobaron la DECLARACIÓN JURADA DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN DE CARNE (DJEC), la cual se implementó como requisito previo a la exportación de dicha mercadería.

Que, para así resolverlo, se tomó en consideración, "…la tutela del interés público que tiene por objeto garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a asegurar la alimentación de la población", situación a la que se le otorgó particular relevancia "…en el contexto de emergencia actual, atendiendo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 que amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento".

Que en el mismo orden de ideas, el "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" aprobado por la Ley N° 24.425 permite restringir temporalmente las exportaciones para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora.

Que de conformidad con el actual avance del mercado exportador de carnes, sus precios han experimentado un alza sostenida, producto de la creciente demanda de dichos productos, principalmente por parte de los mercados asiáticos.

Que, esta situación ha generado que los precios internos acompañen los de exportación de la carne vacuna, en contexto donde el precio mundial de los alimentos ha aumentado significativamente.

Que aceptar sin más, la fijación de valores del mercado internacional para alimentos locales que constituyen productos básicos de la mesa de los argentinos y las argentinas, implicaría renunciar a los deberes básicos en materia de política económica.

Que, bajo esos parámetros y según lo informado por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, surge que en materia de comercialización de los productos cárnicos de origen bovino existe una distorsión de precios que superan los índices generales de inflación en materia de alimentos y que impiden el normal abastecimiento de los consumidores y las consumidoras del mercado interno.

Que en igual sentido el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL en su informe técnico contextualiza la situación, mostrando alarmantes índices de pobreza e indigencia.

Que en consecuencia resulta oportuno suspender la emisión y aprobación de las DJEC.

Que, por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que "En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia" (art. 1.2). En ese mismo instrumento, se prevé que compete a los Estados adoptar medidas tendientes a asegurar "una distribución equitativa de los alimentos" dejando en claro que ha de tenerse en cuenta, entre otras cuestiones, los problemas que se plantean en los países que exportan alimentos (inciso 2, apartado b), del artículo 11).

Que, asimismo la Ley N° 27.519 prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto N° 108 de fecha 15 de enero de 2002 y estableció como un deber del ESTADO NACIONAL, garantizar en forma permanente y de manera prioritaria el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que esta difícil coyuntura se ha profundizado por la emergencia sanitaria ampliada mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 31 de diciembre del presente año por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021.

Que las actuales condiciones de agravamiento de la situación epidemiológica, sumadas a los efectos negativos acumulados por la vigencia en el último tiempo de medidas destinadas a evitar la propagación de la pandemia mediante la limitación del tránsito y reunión de personas, han tenido un innegable impacto, en la actividad económica.

Que por lo tanto, atendiendo a las circunstancias apuntadas que responden a un estado excepcional de emergencia donde cuantiosos recursos del Estado han debido redireccionarse a gastos médicos sanitarios, así como también la asistencia alimentaria de cerca de DIEZ MILLONES (10.000.000) de personas, se observa que la medida dispuesta es razonable y proporcionada a las dificultades que presenta un mercado con severas

distorsiones y una crítica situación social, que pueden frustrar el acceso de la población a un producto esencial para su alimentación.

Que, en el sentido así indicado, se ha considerado que la suspensión sea por un plazo razonable de TREINTA (30) días, desde la publicación de la presente medida.

Que la suspensión antes indicada, podrá darse por concluida una vez que se verifique el normal abastecimiento, a precios razonables y conforme los acuerdos alcanzados, de los productos indicados a continuación.

Que, la suspensión antes indicada, será exclusivamente respecto de las siguientes posiciones arancelarias, conforme la Nomenclatura Común Mercosur (NCM): a) 0201.10.00; b) 0201.20.10; c) 0201.20.20; d) 0201.20.90; e) 0201.30.00; f) 0202.10.00; g) 0202.20.10; h) 0202.20.20; i) 0202.20.90; j) 0202.30.00, de los productos indicados en el Anexo I de la citada Resolución Conjunta N° 3/21.

Que, la suspensión antes indicada, en ningún caso supone la suspensión o modificación de las exportaciones respecto de aquellas mercaderías exportadas dentro de los contingentes arancelarios otorgados por terceros países a la REPÚBLICA ARGENTINA, amparados por certificados de autenticidad y/o exportación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado debida intervención.

Que de conformidad con las atribuciones que surgen de la Ley de Ministerios N° 22.520 (Decreto N° 438/92) y del Artículo 37 del Decreto N° 2284/91 ratificado por la Ley N° 24.307.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese, por el plazo de TREINTA (30) días, la aprobación de solicitudes de Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC), en los términos de la Resolución Conjunta N° 3 del 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, respecto de los productos cárnicos, de origen bovino, cuyas posiciones arancelarias conforme Nomenclatura Común MERCOSUR se detallan a continuación:

a) 0201.10.00;

b) 0201.20.10;

c) 0201.20.20;

d) 0201.20.90;

e) 0201.30.00;

f) 0202.10.00;

g) 0202.20.10;

h) 0202.20.20;

i) 0202.20.90;

j) 0202.30.00.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de las disposiciones de la presente medida a las mercaderías destinadas al consumo y que sean exportadas dentro de los contingentes arancelarios otorgados por terceros países a la REPÚBLICA ARGENTINA, amparados por certificados de autenticidad y/o exportación.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y será aplicable respecto de las solicitudes ingresadas a partir de la fecha de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 72/2021 (*)

RESOL-2021-72-APN-MAGYP

Sustitución del Artículo 1° de la Resolución MA N° 95/2017 referente a la "Campaña Nacional de Promoción del Consumo Interno de la Miel".

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-37654516- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; la Resolución N° 431 del 31 de octubre de 2008 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; la Resolución N° 95 del 21 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad apícola posee relevancia para el desarrollo de las economías regionales, realizándose en varias regiones de nuestro país y propiciando el desarrollo local, como fuente importante de mano de obra.

Que en tal sentido la apicultura nacional contribuye a mantener la biodiversidad e incrementar el volumen y rendimientos de otras producciones agropecuarias como la frutícola, oleaginosa, hortícola, entre otras.

Que tomando en consideración dicho contexto la Resolución N° 431 del 31 de octubre de 2008 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN aprobó los lineamientos del "Plan Estratégico Argentina Apícola 2017", que como Anexo forma parte integrante de dicha medida, estableciendo pautas, directivas y objetivos en relación a la temática.

Que con posterioridad se dictó la Resolución N° 95 del 21 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA mediante la cual se estableció en el ámbito del citado ex - MINISTERIO la Semana de la Miel, bajo el lema "Súmale miel a tu vida", entre los días 14 y 20 de mayo inclusive, para el año 2017 y sucesivos.

Que asimismo, mediante la aludida Resolución se dispuso que durante la Semana de la Miel, a través de la entonces SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS de la ex -SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se realizarían distintas actividades relacionadas a la importancia de la cadena apícola, y la realización de seminarios, charlas, talleres, simposios en las distintas provincias productoras, invitando a participar a representantes del sector público y privado de la cadena de valor apícola, junto con otros organismos cuya participación se estimara conveniente.

Que dichas medidas han colaborado con la difusión de la actividad apícola pero resultan insuficientes en la actualidad, por lo que se proyecta mediante la presente intensificar el acompañamiento al sector.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en la sesión del 20 de diciembre de 2017 mediante A/RES/72/211 decide designar el 20 de mayo como "Día Mundial de las Abejas" reconociendo la importancia de promover el desarrollo sostenible en sus TRES (3) dimensiones de forma innovadora, coordinada, ambientalmente racional, abierta y compartida, y la urgente necesidad de proteger a las abejas y otros polinizadores de manera sostenible.

(*) Publicada en la edición del 17/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en consonancia con lo expuesto esta Cartera entiende que el desarrollo de las actividades relacionadas a la apicultura corresponde que se realicen durante el mes de Mayo, sin embargo en base a la relevancia de la actividad y al aporte en las economías corresponde propiciar la realización de actividades de promoción y difusión a lo largo de todo el año.

Que asimismo, desde el dictado de la Resolución N° 95/17 se suscitaron cambios en la estructura de este Ministerio que ameritan la actualización de la misma.

Que en este sentido, mediante el dictado del Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se sustituyó el Artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Dto. N° 438/92) y sus modificatorias, por el siguiente: "ARTICULO 1º.- El Jefe de Gabinete de Ministros y VEINTE (20) Ministros Secretarios o Ministras Secretarias tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los Ministerios serán los siguientes: (…) De Agricultura, Ganadería y Pesca".

Que, luego, mediante el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que con posterioridad, la Decisión Administrativa N° 1.441 de fecha 8 de agosto de 2020 aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones aprobados en sus Anexos.

Que entre los objetivos centrales de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se encuentran los de entender en estrategias, estudios, investigaciones y análisis prospectivos que fomenten el consumo, la comercialización y el valor agregado de alimentos de origen agropecuario, coordinando acciones con los organismos de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia; así como entender en el diseño y ejecución de políticas de desarrollo de las producciones de las economías regionales y mejora de la competitividad, promoción comercial para mercados internos y externos y de la calidad, en la bioseguridad de los productos de la agricultura, la ganadería y la pesca, incluida su transformación y en la inserción en las cadenas de valor de los productos de las economías regionales, entre otros.

Que, asimismo dentro de los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE ECONOMÍAS REGIONALES de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se encuentran elaborar planes, programas y proyectos con el objetivo de fortalecer el desarrollo económico social y el ordenamiento productivo regional, aplicando el principio de complementariedad y sustentabilidad; asistir a la Secretaría en la elaboración y propuesta de políticas de desarrollo agropecuario y en la formulación y seguimiento de proyectos sectoriales destinados al fortalecimiento de las economías regionales y su complementación regional, planificar, programar y proyectar la promoción, difusión y desarrollo de los emprendimientos productivos agropecuarios en las diversas economías regionales, en coordinación con las unidades de la Jurisdicción con competencia en la materia, entre muchos otros.

Que con la presente medida se estima contribuir al desarrollo de la cadena apícola, mediante la promoción federal de la actividad en su conjunto.

Que es necesario para ello desarrollar y fortalecer el mercado interno de la miel y su consumo, difundiendo e informando a los consumidores como elegir una miel de buena calidad.

Que, a la vez la reciente pandemia derivada del COVID-19 ha tenido repercusiones innegables en el sector apícola, ya que ha afectado a la producción, al mercado y, en consecuencia, a los medios de vida de los apicultores.

Que por tanto el impulso de esta actividad tiene también por objeto contribuir a mejorar los ingresos de los productores apícolas, el incremento del valor agregado de la miel y su consecuente rentabilidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 95 del 21 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Establécese en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA la CAMPAÑA NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL CONSUMO INTERNO DE LA MIEL, bajo el lema “más Miel todo el año”. El desarrollo de las actividades principales se realizará durante la segunda y tercera semana del mes de Mayo, para el año 2021 y sucesivos.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la referida Resolución N° 95/17 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- Dispónese que durante la CAMPAÑA NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL CONSUMO INTERNO DE LA MIEL, a través de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE ECONOMÍAS REGIONALES dependiente de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se podrán realizar distintas actividades relacionadas a la importancia de la cadena apícola, y la realización de seminarios, charlas, talleres, simposios en las distintas provincias productoras, donde se invitará a participar a representantes del sector público y privado de la cadena de valor apícola, junto con otros organismos cuya participación estime conveniente la citada Subsecretaría, pudiendo realizarse estas actividades de promoción y difusión a lo largo de todo el año”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 3° de la mencionada Resolución N° 95/17 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- Invítase a las provincias, a los municipios y organismos públicos y entidades privadas que desarrollan acciones destinadas al sector apícola a participar de las actividades a realizarse durante la segunda y tercera semana del mes de Mayo”.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 21/2021 (*)

RESOL-2021-21-APN-MAGYP

Prorroga hasta el 1° de marzo de 2021 el plazo estipulado para las exportaciones de carne vacuna, en el marco de la denominada "Cuota Hilton" comprendidas en el ciclo comercial 2020/2021.

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07812394- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el "ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994" (GATT); el Decreto N° 377 de fecha 27 de mayo de 2019, las Resoluciones Nros. RESOL-2020-130-APN-MAGYP de fecha 12 de junio de 2020, RESOL-2020-151-APN-MAGYP de fecha 7 de julio de 2020 y RESOL-2020-159-APN-MAGYP de fecha 7 de agosto de 2020, todas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 377 de fecha 27 de mayo de 2019 se aprobó el actual régimen para la distribución y asignación del cupo tarifario de cortes vacunos deshuesados de calidad superior concedidos por la UNIÓN EUROPEA a la REPÚBLICA ARGENTINA, denominado "Cuota Hilton", conforme al biotipo establecido por el Artículo 2°, inciso a) del Reglamento de Ejecución (UE) N° 593 de fecha 21 de junio de 2013 de la COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-130- APN-MAGYP de fecha 12 de junio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprobaron las normas complementarias del régimen jurídico para la asignación y distribución del cupo tarifario concedido por la UNIÓN EUROPEA a la REPÚBLICA ARGENTINA, denominado "Cuota Hilton", para el ciclo comercial comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-151-APN-MAGYP de fecha 7 de julio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se asignaron las toneladas en el marco del presente contingente arancelario.

Que finalmente, mediante la Resolución N° RESOL-2020-159-APN-MAGYP de fecha 7 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se conformó el Fondo de Libre Disponibilidad de la categoría Industria, a saber: Fondo Libre y Fondo Regional.

Que la segunda ola de la pandemia provocada por el COVID-19 ha restringido seriamente la circulación de bienes y personas en el continente europeo.

Que, con motivo de ello, se han visto afectadas las operaciones de comercio exterior de carnes vacunas entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la UNIÓN EUROPEA.

Que, adicionalmente, un conjunto de firmas adjudicatarias han manifestado la imposibilidad de dar cumplimiento a sus embarques como consecuencia de las restricciones impuestas por la UNIÓN EUROPEA.

(*) Publicada en la edición del 08/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la emergencia sanitaria referida determina la necesidad de establecer medidas de carácter excepcional con el fin de procurar facilitar el cumplimiento del cupo tarifario denominado “Cuota Hilton”.

Que, entonces, deviene necesario prorrogar el plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 9° de la citada Resolución N° RESOL-2020-130-APN-MAGYP hasta el 1 de marzo de 2021.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y por el citado Decreto N° 377/19.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 1 de marzo de 2021 el plazo estipulado en el primer párrafo del Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2020-130-APN-MAGYP de fecha 12 de junio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para las exportaciones de carne vacuna, en el marco de la denominada “Cuota Hilton” comprendidas en el ciclo comercial 2020/2021.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Conjunta 3/2021 (*) (**)

RESFC-2021-3-APN-MAGYP

Determinación para que las exportaciones de los productos cárnicos y sus subproductos, estén sujetas a la registración previa de una Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC), que será confeccionada por parte de los sujetos inscriptos en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA).

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-33486490- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y sus complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA intervenir en la ejecución de políticas, programas y planes de producción, comercialización, tecnología y calidad en materia de productos primarios provenientes de la agricultura, la ganadería y la pesca, incluida su transformación.

Que por su parte, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO resulta competente para efectuar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y de la consumidora y la defensa de la competencia.

Que por otro lado, la Ley N° 21.740 asigna competencias al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA para establecer las normas de calidad y especificaciones técnicas a las que deberá ajustarse la exportación de carnes y subproductos ganaderos, y reglamentar la aplicación de las sanciones previstas en dicha ley al respecto, pudiendo prohibir la exportación y el embarque en caso de violación de dichas normas.

Que además, la norma citada le otorga potestad para adoptar las medidas necesarias para propender a un moderno y ágil abastecimiento del mercado interno, orientando la producción, comercialización de ganados y carnes y su industrialización.

Que la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA tiene asignadas funciones para elaborar y ejecutar planes, programas y políticas de producción, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, pesquera y forestal; así como asistir en lo relativo a la aplicación de la política comercial interna de productos agropecuarios.

Que cuenta con la facultad de entender en la matriculación, registro y fiscalización de las operatorias de las personas humanas o jurídicas que intervengan en el comercio e industrialización de las distintas cadenas agroalimentarias y agroindustriales, implementando todas las acciones necesarias a tales fines en todo el territorio nacional y aplicando su régimen sancionatorio.

(*) Publicada en la edición del 20/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución Conjunta pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243223/20210420

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, tiene la facultad de gestionar la información relativa a los operadores y a las actividades de las cadenas agroalimentarias y los registros sujetos a su control y fiscalización, en coordinación con las áreas con competencia en la materia.

Que por otro lado, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO tiene competencia para evaluar, controlar, proponer y dictar medidas tendientes a mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios tanto públicos como privados, con el objeto de favorecer su transparencia y desarrollo en función del interés público, en el ámbito de su competencia; asimismo debe dictar la normativa vinculada con el abastecimiento interno de bienes y servicios y su fiscalización y contralor.

Que tales competencias se orientan a la tutela del interés público que tiene por objeto garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a asegurar la alimentación de la población.

Que esta finalidad pública resulta particularmente relevante en el contexto de emergencia actual, atendiendo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 que amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que dicho Decreto, actualmente prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, da cuenta de un estado de excepción en el que el efecto acumulativo de las medidas dispuestas para restringir el tránsito, circulación y reunión de personas, sumado al mantenimiento de la emergencia epidemiológica, ha alterado el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y la provisión y prestación habitual de bienes y servicios.

Que, en este contexto corresponde extremar aquellas medidas destinadas a la preservación, fortalecimiento y sustentabilidad del mercado interno particularmente en lo que hace a la producción de alimentos de primera necesidad.

Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad con las competencias asignadas, deviene necesario establecer un sistema de registración de ventas al exterior que permita establecer políticas públicas tendientes a evitar posibles desequilibrios en el mercado interno de la carne en condiciones de abastecimiento, precio y calidad.

Que a su vez, la medida establecida por la presente propenderá a un ordenamiento de la actividad exportadora de la carne y sus subproductos, facilitando un control más eficaz del sector y la recepción de información oportuna y sistematizada para la ejecución de políticas públicas destinadas a la promoción de las exportaciones y, al mismo tiempo, el debido abastecimiento de la demanda interna.

Que por lo tanto, resulta indispensable el establecimiento de un sistema de registración de ventas al exterior de los productos cárnicos y subproductos, incluidos en el Anexo I de la presente resolución, sin perjuicio de aquellos que en el futuro puedan incorporarse al presente régimen.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA resulta Autoridad de Aplicación de la presente resolución; las ventas con destino a la exportación de los productos cárnicos y sus subproductos incluidos en el Anexo I deberán ser registradas ante dicho organismo mediante declaraciones juradas.

Que la Autoridad de Aplicación deberá articular un adecuado y sistemático intercambio de información con la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR a los fines de confrontar los datos contenidos en las Declaraciones Juradas de Operaciones de Exportación de Carne con las condiciones de abastecimiento del mercado interno, tanto en lo que hace al volumen y calidad de los cortes de carne demandados y sus subproductos como así también el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de los marcos legales de ambos organismos; a tal fin la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR podrá requerir, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, toda la información o documentación respaldatoria pertinente así como también solicitar las aclaraciones que resulten necesarias en relación a la finalidad expuesta.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO han tomado la intervención que les compete.

Que los suscriptos son competentes para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Las exportaciones de los productos cárnicos y sus subproductos, estarán sujetas a la registración previa de una Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC).

La DJEC será confeccionada por parte de los sujetos inscriptos en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA) el que funciona bajo la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

La DJEC alcanzará inicialmente a los productos que se enuncian en el Anexo I, que registrado con el N° IF-2021-33475310-APN-DNCCA#MAGYP forma parte de la presente resolución.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar el alcance del Anexo I a propuesta de alguna de las instituciones que conforman la Comisión Mixta de Seguimiento y/o la Comisión Mixta de Fiscalización, o en ejercicio de sus propias competencias.

ARTÍCULO 2º.- La Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC) deberá contener la información que se detalla en el Anexo II, que registrado con el N° IF-2021-33487863-APN-DNCCA#MAGYP forma parte de la presente resolución.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar requerimientos de información complementarios mediante Disposición fundada en correspondencia con la finalidad expuesta en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Desígnase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA como Autoridad de Aplicación de la presente resolución.

En uso de sus facultades, la Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento y el plazo de vigencia de la Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC); dictará las normas complementarias para una adecuada implementación de la medida y dictará las normas aclaratorias que sean necesarias.

La Autoridad de Aplicación implementará un sistema informático para dar cumplimiento a la medida dispuesta en la presente.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación determinará los controles de información para proceder a la registración de las Declaraciones Juradas de Operaciones de Exportación de Carne.

La Autoridad de Aplicación y la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, instrumentarán procedimientos para el intercambio diario de la información amparada bajo las Declaraciones Juradas de Operaciones de Exportación de Carne, con el objeto de monitorear el adecuado abastecimiento del mercado interno, así como el cumplimiento de los marcos legales de ambos organismos.

La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR podrá requerir a los sujetos obligados por el presente régimen, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, toda documentación respaldatoria o información complementaria en relación a la finalidad expuesta.

ARTÍCULO 5º.- En caso de detectarse inconsistencias o anomalías en la información contenida en el Anexo II y/o los requerimientos complementarios de la Autoridad de Aplicación, se emplazará al sujeto obligado para proceder a su subsanación con carácter previo a la registración de la Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne.

ARTÍCULO 6º.- Créase la Comisión Mixta de Seguimiento, que estará integrada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a través de la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS. Invítase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, mediante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, a integrar ésta Comisión.

La Comisión tendrá por finalidad relevar y proponer los precios mínimos de referencia para las exportaciones, y evaluar periódicamente la evolución de los precios.

ARTÍCULO 7°.- Créase la Comisión Mixta de Fiscalización, integrada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR; por el MINISTERIO DE AGRICULTURA,

GANADERÍA Y PESCA, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Invítase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y a la citada ADMNISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS a integrarse a ésta Comisión.

La Comisión se reunirá periódicamente para verificar y fiscalizar el cumplimiento de la medida implementada en la presente resolución conjunta, en todos los aspectos de las respectivas competencias de los organismos que la integran.

Los incumplimientos detectados darán lugar a la suspensión inmediata del operador del RUCA con independencia de las sanciones que les pudieran corresponder a los infractores por aplicación de las diferentes normativas involucradas.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de los CINCO (5) días hábiles desde que la Autoridad de Aplicación implemente el procedimiento y el sistema informático para dar cumplimiento a la medida dispuesta en la presente. Dicha medida, mantendrá su vigencia mientras dure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y aquellas normas que en el futuro pudieran prorrogarla o ampliarla.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Conjunta 1/2021 (*) (**)

RESFC-2021-1-APN-MAGYP

Ratificación del alcance del Acta Acuerdo suscripta el 30 de diciembre de 2020, que previó la implementación de un mecanismo de financiamiento con la finalidad de que los consumidores del mercado interno pudieran contar con un precio accesible de aceites, en el marco de un mecanismo de asistencia financiera previsto bajo pautas de previsibilidad y seguridad jurídica.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-10313367- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 20.680 de Abastecimiento y sus modificaciones, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la alimentación básica de los habitantes y su grupo familiar.

Que, asimismo, debe destacarse que mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el 31 de diciembre de 2020, que fuera ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 por la Pandemia declarada en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, en el marco de la normativa antes citada, el 30 de diciembre de 2020 se firmó un Acta Acuerdo que previó la implementación de un mecanismo de financiamiento con la finalidad de que los consumidores del mercado interno pudieran contar con un precio accesible de aceites, en el marco de un mecanismo de asistencia financiera previsto bajo pautas de previsibilidad y seguridad jurídica.

(*) Publicada en la edición del 08/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución Conjunta pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240536/20210208

Que, bajo las condiciones de precio y abastecimiento establecidas por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO en el marco de la Resolución N° 100 del 19 de marzo de 2020, los aceites envasados de girasol y mezclas refinados se encontraron incluidos en dicho programa.

Que, a los efectos de permitir un abastecimiento a precios razonables, se promueve la creación de un sistema de apoyo financiero a fin de dar sustentabilidad a los productores que han aprovisionado el mercado interno de dicho bien durante el 2020 en el marco de los programas de la citada SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, dentro de los instrumentos posibles, se ha evaluado como más conveniente para responder a la finalidad perseguida, la creación de la figura del fideicomiso privado.

Que el fideicomiso a conformar, deberá incluir la plena integración de quienes estén inscriptos en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) dentro de los productos o posiciones que den sustento al régimen de asistencia financiera y que se encuentren establecidos y que cumplan con las condiciones que aquí se establecen.

Que, a través de las áreas pertinentes de cada uno de los MINISTERIOS, se adoptarán las medidas o acciones que eviten toda distorsión del mercado exportador de los productos sujetos a aporte, velando por el sostenimiento de condiciones competitivas y equitativas respecto de los fiduciantes y procurando disuadir toda conducta contraria a la lealtad comercial y la defensa de la competencia.

Que, en el sentido anterior, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR podrá evaluar periódicamente la evolución del fideicomiso, en especial el volumen mínimo objeto de la asistencia financiera y el monto máximo de aporte, y podrá dictar las normas complementarias y necesarias para el efectivo cumplimiento de los objetivos establecidos.

Que, asimismo, para el caso de eventuales incumplimientos por parte de los fiduciantes o conflictos derivados de la liquidación de sus aportes, a través de procedimientos expeditivos, la citada Secretaría podrá emitir un laudo técnico relativo al efectivo cumplimiento del contrato de fideicomiso, para lo cual sus adherentes deberán otorgar dicha competencia a favor de aquélla.

Que, en el marco del Fideicomiso a constituirse, los exportadores como así también los abastecedores del mercado nacional y el fiduciario, sólo podrán intercambiar la información sensible que sea relevante para la consecución del fin aquí perseguido. En consecuencia, cualquier otro intercambio de información comercial sensible se encuentra prohibido conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que los MINISTERIOS DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y DE DESARROLLO PRODUCTIVO se comprometen a brindar toda asistencia y apoyo al Fideicomiso que se establece por la presente, como así también a emitir el marco normativo complementario para su desarrollo y correcto funcionamiento, que permita dotar de mayor previsibilidad y seguridad jurídica.

Que los servicios jurídicos de ambas carteras ministeriales han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el alcance del Acta Acuerdo suscripta el 30 de diciembre de 2020 en los términos detallados en el Anexo I (IF-2021-10430005-APN-SAGYP#MAGYP), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que las personas humanas o jurídicas que operan en el mercado de la soja o girasol y se encuentren inscriptas en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (RUCA), sea como productores, fraccionadores, acopiadores, exportadores, elevadores y fazoneros o demás áreas del comercio, conformen un fideicomiso cuyas normas y alcances estarán determinados en el respectivo contrato que a tal efecto deberá ser suscripto en un plazo de 15 días hábiles.

El fideicomiso que se establece deberá velar por el interés económico general de la población, mediante un sistema interno de asistencia financiera que, preservando la libertad de mercado y la libre competencia, garantice el abastecimiento interno y asegure precios justos y razonables para los consumidores.

Establécese que los beneficiarios serán todos aquellos abastecedores de Productos Sujetos a Compensación que se adhieran al Fideicomiso sujeto al cumplimiento de los requisitos para ser Beneficiario que surgen del Anexo II (IF-2021-10429806-APN-SAGYP#MAGYP), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- En caso que la falta de participación de alguna de las personas establecidas en el primer párrafo del Artículo 2° afecte o distorsione el normal funcionamiento del mercado, dichas conductas serán analizadas por las autoridades bajo las previsiones de la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019 y normas complementarias.

ARTÍCULO 4°.- El fideicomiso deberá ajustarse a las pautas y lineamientos que se indican en el Anexo II de la presente medida, para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, podrá realizar evaluaciones periódicas del funcionamiento del fideicomiso y podrá dictar las normas complementarias y necesarias para lograr su correcto funcionamiento, en base a las pautas y lineamientos establecidos en el Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO y DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a través de sus áreas pertinentes, dictarán el marco normativo complementario para el desarrollo y correcto funcionamiento de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

Resolución 95/2021 (*) (**)

RESOL-2021-95-APN-SABYDR#MAGYP

Aprobación de la convocatoria a la presentación de Proyectos de Inversión Productiva para el Desarrollo de Economías Regionales mediante Aportes No Reembolsables (ANR), en el marco del Programa "Impulso al Desarrollo de las Economías Regionales (IDER)".

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-78378518- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Resolución N° RESOL-2021-91-APN-MAGYP de fecha 3 de junio de 2021 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó el Organigrama de Aplicación y los Objetivos de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que son objetivos principales de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL y de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE ECONOMÍAS REGIONALES el diseño y ejecución de políticas de desarrollo de las producciones de las economías regionales, la mejora de la competitividad, la promoción comercial para mercados internos y externos y de la calidad, la inserción en las cadenas de valor de los productos de las economías regionales, el fortalecimiento del desarrollo económico social y el ordenamiento productivo regional, entre otros.

Que por la Resolución N° RESOL-2021-91-APN-MAGYP de fecha 3 de junio de 2021 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se creó el PROGRAMA IMPULSO AL DESARROLLO DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES (IDER) en el ámbito de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del citado Ministerio.

Que la citada Resolución N° RESOL-2021-91-APN-MAGYP, a través del referido Programa, tiene como objetivo principal promover acciones destinadas a mejorar las condiciones socioeconómicas, productivas, comerciales y financieras de las economías regionales, en un marco de desarrollo sustentable con criterios de equidad social y territorial.

Que, por la referida Resolución N° RESOL-2021-91-APN-MAGYP se aprobó el Manual Operativo del citado Programa que registrado con el N° IF-2021-40017044-APN-DDPR#MAGYP, forma parte de la mencionada resolución, con los parámetros básicos y objetivos a los que deberá ajustar su tarea la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE ECONOMÍAS REGIONALES al momento de diseñar, desarrollar y ejecutar dichas herramientas e instrumentos, como así también para trabajar mancomunadamente con las áreas del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal que considere pertinente, habida cuenta del carácter transversal del Programa en cuestión.

(*) Publicada en la edición del 31/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución no se publican. Los mismos podrán ser consultados en: www.magyp.gob.ar/normativa/

Que por otra parte, es preciso considerar el actual escenario económico y social del país en virtud del dictado del Decreto N° 260 de fecha 12 marzo de 2020 y sus modificatorios, mediante el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que en razón de lo expuesto, es imperioso proceder a un primer llamado para la presentación de Proyectos de Inversión Productiva para el Desarrollo de Economías Regionales en el marco del referido Programa.

Que corresponde aprobar las Bases y Condiciones a la que se ajustarán las referidas presentaciones de proyectos.

Que resulta menester delegar en la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE ECONOMÍAS REGIONALES de la citada Secretaría, la evaluación y gestión de todas las actividades inherentes al referido Programa, así como la suscripción de los convenios vinculados al mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la convocatoria a la presentación de Proyectos de Inversión Productiva para el Desarrollo de Economías Regionales mediante Aportes No Reembolsables (ANR), en el marco del PROGRAMA IMPULSO AL DESARROLLO DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES (IDER) creado por la Resolución Nº RESOL-2021-91-APN-MAGYP de fecha 3 de junio de 2021 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el DOCUMENTO EJECUTIVO - BASES Y CONDICIONES DE LA 1º CONVOCATORIA A LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO DE ECONOMÍAS REGIONALES EN EL MARCO DEL PROGRAMA IMPULSO AL DESARROLLO DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES (IDER), que como Anexo I, registrado con el N° IF-2021-79404022-APN-DDPR#MAGYP, forma parte integrante de la presente medida, el cual regirá complementariamente al Manual Operativo del referido Programa que como Anexo, registrado con el N° IF-2021-40017044-APN-DDPR#MAGYP forma parte integrante de la citada Resolución Nº RESOL-2021-91-APN-MAGYP.

ARTÍCULO 3°.- La convocatoria dispuesta por el Artículo 1º de la presente medida tendrá la vigencia establecida en el referido Anexo I de la presente resolución y será por un monto máximo de PESOS CIEN MILLONES ($100.000.000), sujeto a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE ECONOMÍAS REGIONALES de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, será la Autoridad de Aplicación del Programa y se encontrará facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el modelo de FORMULARIO IDEA PROYECTO que como Anexo II, registrado con el N° IF-2021-79403727-APN-DDPR#MAGYP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Apruébase el modelo de “FORMULARIO DE PROYECTO” en el marco de la Convocatoria IDER 2021 que como Anexo III, registrado con el Nº IF-2021-79403284-APN-DDPR#MAGYP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Apruébase el modelo de CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE PROYECTO a suscribirse entre LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE ECONOMÍAS REGIONALES y el BENEFICIARIO (PERSONA HUMANA O JURÍDICA) que, como Anexo IV, registrado con el N° IF-2021-79402791-APN-DDPR#MAGYP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al Programa 44, Actividad 11 – Impulso al Desarrollo de Economías Regionales, de la Jurisdicción 52 – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Servicio Administrativo Financiero 363.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Eduardo Alos

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 10/2021 (*)

RESFC-2021-10-E-CFP-CFP

Prórroga del plazo previsto y de la limitación del porcentaje de la cuota puesta a disposición del Régimen Específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2021

VISTO la Ley N° 24.922, la Resolución N° 23, de fecha 12 de noviembre de 2009, la Resolución Nº 15 de fecha 22 de noviembre de 2018 y la Resolución CFP del N° 5, de fecha 4 de junio de 2020, todas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución CFP Nº 23, de fecha 12 de noviembre de 2009, estableció el Régimen Específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para el stock sur del paralelo 41° de latitud Sur de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Que en su articulo 13 la citada Resolución prevé la extinción total o parcial de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) por falta de explotación.

Que la Resolución CFP Nº 15, de fecha 22 de noviembre de 2018, incorporó a través de su artículo 2° una modificación transitoria, por los períodos anuales 2019 y 2020, que habilitó la puesta a disposición del CONSEJO FEDERAL PESQUERO del volumen que el titular de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) estimaba no capturar, para que fuera integrado a la Reserva de Administración de la especie y, posteriormente, asignado para su captura efectiva.

Que la Resolución CFP del N° 5, de fecha 4 de junio de 2020, se dictó en el marco de la emergencia pública en virtud de la pandemia de Covid-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus SARS-CoV-2, que ha impactado directamente sobre la actividad pesquera y su operatoria, prorrogando el el plazo previsto en el inciso c) de la disposición transitoria antes mencionada para el período 2020.

Que la situación generada por la pandemia de Covid-19 se ha prolongado durante el corriente año, razón por la cual se considera conveniente adoptar una medida similar a la del período anterior, limitando el porcentaje de la cuota puesta a disposición en un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9°, 27 y 28 de la Ley N° 24.922.

(*) Publicada en la edición del 22/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Régimen específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) para la especie merluza común (Merluccius hubbsi), aprobado por la Resolución Nº 23, de fecha 12 de noviembre de 2009, del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, la siguiente disposición transitoria:

"Disposición transitoria. El titular de CITC de la especie podrá poner a disposición del CONSEJO FEDERAL PESQUERO hasta el CINCUENTA PORCIENTO (50%) del volumen anual de la CITC, correspondiente al período 2021, que estime que no capturará, para integrarlo a la Reserva de Administración, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

a) Las peticiones deben efectuarse ante la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922.

b) La presentación deberá ser efectuada hasta el 23 de julio de 2021, y eximirá de la aplicación del artículo 13 al volumen puesto a disposición, computando el mismo como cumplido.

c) La Autoridad de Aplicación remitirá periódicamente al CONSEJO FEDERAL PESQUERO las solicitudes de asignación recibidas, el informe sobre la CITC de la especie, su estado de explotación y el saldo actualizado de la Reserva de Administración.

d) El CONSEJO FEDERAL PESQUERO asignará los volúmenes de la Reserva de Administración, teniendo en cuenta el volumen solicitado, el consumo de la cuota del buque y de la empresa o el grupo empresario, y priorizando en todo momento el abastecimiento de materia prima a plantas de procesamiento en tierra."

ARTÍCULO 2°.-Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos Cantú - Paola Andrea Gucioni - Adrián Awstin - Gabriela González Trilla - Carla Seain - Fernando Malaspina - Antonio Alberto Macchioli - Carlos Angel Lasta - Carlos Damian Liberman

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 2/2021 (*)

RESOL-2021-2-APN-INV#MAGYP

Ratificación como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones, y otros servicios del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2A. Sección, Mendoza, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27399263-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878, 24.156 y 27.541, los Decretos Nros. DECTO-2017-355-APN-PTE de fecha 22 de mayo de 2017, DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, DECNU-2021-125-APN-PTE de fecha 27 de febrero de 2021, DECNU-2021-167-APN-PTE de fecha 11 de marzo de 2021 y DECNU-2021-168-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, las Decisiones Administrativas Nros. DECAD-2020-390-APN-JGM de fecha 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias, y DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021 y las Resoluciones Nros. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020 y RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de agosto de 2020, ambas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la implementación y aplicación de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021 en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que a través del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° DECNU-2021-167-APN-PTE de fecha 11 de marzo de 2021, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19) y se estableció que las personas debieran permanecer aisladas.

Que, por otra parte, mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, medida que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE de fecha 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE de fecha 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE de fecha 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459-APN-PTE de fecha 10 de mayo de 2020 y DECNU-2020-493-APN-PTE de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Que por los Decretos Nros. DECNU-2020-520-APN-PTE de fecha 7 de junio de 2020, DECNU-2020-576-APN-PTE de fecha 29 de junio de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE de fecha 18 de julio de 2020, DECNU-2020-641-APN-PTE de fecha 2 de agosto de 2020, DECNU-2020-677-APN-PTE de fecha 16 de agosto de 2020, DECNU-2020-714-APN-PTE de fecha 30 de agosto de 2020, DECNU-2020-754-APN-PTE de fecha 20 de setiembre de 2020, DECNU-2020-792-APN-PTE de fecha 11 de octubre de 2020, DECNU-2020-814-APN-PTE de fecha 25 de

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

octubre de 2020, DECNU-2020-875-APN-PTE de fecha 7 de noviembre de 2020, DECNU-2020-956-APN-PTE de fecha 29 de noviembre de 2020, DECNU-2020-1033-APN-PTE de fecha 20 de diciembre de 2020, DECNU-2021-67-APN-PTE de fecha 29 de enero de 2021 y DECNU-2021-125-APN-PTE de fecha 27 de febrero de 2021, prorrogado por su similar N° DECNU-2021-168-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria, entre las que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) y las que debieron retornar al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que, en tales antecedentes, actualmente todo el país se desarrolla bajo el régimen correspondiente al Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO).

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020 y en el marco de lo requerido por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se constituyó en el INV el Comité de Crisis, determinándose además como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, a los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones y el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería.

Que, por su parte, por Resolución N° RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de agosto de 2020 de este Instituto se aprobó el “PROTOCOLO INV PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS”, en relación con el Coronavirus (COVID-19), incorporándose como área esencial o crítica la prestación del Servicio Jurídico Permanente de este Organismo que resulte indispensable para el cumplimiento de tareas en Sede Judicial.

Que a través de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021 el señor Jefe de Gabinete de Ministros ha establecido la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las Jurisdicciones, Organismos y Entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social y a las Entidades Públicas no Estatales, respectivamente, hasta el día 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que, a su vez, requiere que esta Presidencia determine los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional, sujeto a la condición de contar con el protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que, conforme ha sido precisado, el INV cuenta con el Protocolo requerido y aprobado por la precitada Resolución N° RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP, resultando procedente entonces ratificar las áreas que se consideran esenciales o críticas en los términos requeridos por la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM, consistentemente con lo establecido con anterioridad.

Que, además, en orden a sostener la dinámica necesaria que requiere mantener operativos dichos servicios esenciales o críticos, corresponde facultar a la Gerencia de Fiscalización y a las Subgerencias que le dependen, a los Jefes de Delegación y Subdelegación, a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y a la Subgerencia de Administración para establecer y disponer los equipos de trabajo que deberán actuar en forma presencial dentro de dichas áreas, informando de todo lo actuado al Comité de Crisis en el INV.

Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 5º del Decreto Nº DECTO-2017-355-APN-PTE de fecha 22 de mayo de 2017, esta Presidencia mantiene las facultades de administración de su personal en los términos de los Artículos 3º, 4º y 8º de dicha norma, según las previsiones de la Ley General de Vinos Nº 14.878.

Que han tomado la intervención de su competencia las Subgerencias de Administración y de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. DECTO-2017-355-APN-PTE y DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícanse, en los términos requeridos por el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021, en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

(INV) como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones, el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería y el Servicio Jurídico Permanente que resulte indispensable para el cumplimiento de tareas en Sede Judicial.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Gerencia de Fiscalización y a las Subgerencias que le dependen, a los Jefes de Delegación y Subdelegación, a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y a la Subgerencia de Administración, todos en sus respectivos ámbitos de responsabilidad y competencia, para establecer y disponer los equipos de trabajo que deberán actuar en forma presencial dentro de dichas áreas, informando de todo lo actuado al Comité de Crisis en este Instituto.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los servicios detallados en el Artículo 1°, cuando deban llevarse a cabo en forma presencial según lo determinen las respectivas jefaturas indicadas precedentemente, deberán cumplimentarse dando estricto cumplimiento a lo determinado en el “PROTOCOLO INV PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS”, en relación con el Coronavirus (COVID-19), aprobado por la Resolución N° RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de agosto de 2020 de este Organismo, sin perjuicio de aquellas otras que resulten complementarias según lo establezca la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

Martin Silvestre Hinojosa

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 255/2021 (*)

RESOL-2021-255-APN-PRES#SENASA

Adecuación normativa referente a la actualización para el año 2021, que se realizará excepcionalmente en forma automática para aquellos inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) que cumplan las condiciones que establece el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-37885538- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 27.118, 27.233 y de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, DECNU-2020-287-APN-PTE del 17 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459-APN-PTE del 10 de mayo de 2020, DECNU-2020-493-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020, DECNU-2020-576-APN-PTE del 29 de junio de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020, DECNU-2020-641-APN-PTE del 2 de agosto de 2020, DECNU-2020-677-APN-PTE del 16 de agosto de 2020, DECNU-2020-714-APN-PTE del 30 de agosto de 2020, DECNU-2020-754-APN-PTE del 20 de septiembre de 2020, DECNU-2020-792-APN-PTE del 11 de octubre de 2020, DECNU-2020-814-APN-PTE del 25 de octubre de 2020, DECNU-2020-875-APN-PTE del 7 de noviembre de 2020, DECNU-2020-956-APN-PTE del 29 de noviembre de 2020, DECNU-2020-985-APN-PTE del 10 de diciembre de 2020, DECNU-2020-1033-APN-PTE del 20 de diciembre de 2020, DECNU-2021-4-APN-PTE del 8 de enero de 2021, DECNU-2021-67-APN-PTE del 29 de enero de 2021, DECNU-2021-125-APN-PTE del 27 de febrero de 2021, DECNU-2021-167-APN-PTE del 11 de marzo de 2021, DECNU-2021-168-APN-PTE del 12 de marzo de 2021, DECNU-2021-235-APN-PTE del 8 de abril de 2021, DECNU-2021-241-APN-PTE del 15 de abril de 2021 y DECNU-2021-287-APN-PTE del 30 de abril de 2021; las Resoluciones Nros. 255 del 23 de octubre de 2007 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, 423 del 22 de septiembre de 2014 y RESOL-2020-350-APN-PRES#SENASA del 4 de mayo de 2020, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.118 se declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Que, asimismo, por dicha ley se establece que, para ser reconocido como agricultor o agricultora familiar por parte del ESTADO NACIONAL y ser incluidos en los beneficios que la propia ley dictamina, se debe estar registrado en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), creado por la Resolución N° 255 del 23 de octubre de 2007 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

(*) Publicada en la edición del 18/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Ley N° 27.233 se erige al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) como la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley, incluido el sector productivo de la agricultura familiar.

Que mediante la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del aludido Servicio Nacional se reglamenta el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

Que en el Artículo 14 de la referida Resolución N° 423/14 se determina la obligatoriedad de realizar una "Actualización anual obligatoria" de las actividades declaradas a partir de la fecha de inscripción o toda vez que se realice un cambio de actividad o de cultivo.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, por los cuales, respectivamente, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispone el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, el que es sucesivamente prorrogado.

Que, posteriormente, por los DNU Nros. DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020, DECNU-2020-576-APN-PTE del 29 de junio de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020, DECNU-2020-641-APN-PTE del 2 de agosto de 2020, DECNU-2020-677-APN-PTE del 16 de agosto de 2020, DECNU-2020-714-APN-PTE del 30 de agosto de 2020, DECNU-2020-754-APN-PTE del 20 de septiembre de 2020, DECNU-2020-792-APN-PTE del 11 de octubre de 2020, DECNU-2020-814-APN-PTE del 25 de octubre de 2020, DECNU-2020-875-APN-PTE del 7 de noviembre de 2020, DECNU-2020-956-APN-PTE del 29 de noviembre de 2020, DECNU-2020-985-APN-PTE del 10 de diciembre de 2020, DECNU-2020-1033-APN-PTE del 20 de diciembre de 2020, DECNU-2021-4-APN-PTE del 8 de enero de 2021, DECNU-2021-67-APN-PTE del 29 de enero de 2021, DECNU-2021-125-APN-PTE del 27 de febrero de 2021, DECNU-2021-167-APN-PTE del 11 de marzo de 2021, DECNU-2021-168-APN-PTE del 12 de marzo de 2021, DECNU-2021-235-APN-PTE del 8 de abril de 2021, DECNU-2021-241-APN-PTE del 15 de abril de 2021 y DECNU-2021-287-APN-PTE del 30 de abril de 2021, se disponen, según el territorio, distintas medidas que dan origen al Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que mediante el DNU N° 167/21 se prorroga la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el aludido DNU N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, finalmente, a través del DNU N° 287/21 se establecen medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 y su impacto sanitario, hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive, tales como el fomento del teletrabajo, dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo, restricciones de actividades en ámbitos cerrados y de circulación de trabajadores no esenciales, y suspensión del dictado de clases presenciales en el área denominada ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), entre otras medidas.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-350-APN-PRES#SENASA del 4 de mayo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se dispone que en virtud de la pandemia mundial y de las medidas sanitarias adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta pertinente realizar la actualización automática para aquellos inscriptos en el RENSPA que cumplan la condición de encontrarse registrados en el RENAF y que declararan realizar actividad agrícola.

Que la Coordinación de Agricultura Familiar dependiente de la Unidad Presidencia, considera de suma relevancia que el SENASA extienda el alcance de las medidas diferenciadas tomadas durante el 2020, las cuales han logrado el objetivo de facilitación del abastecimiento y distribución de los alimentos que produce el sector, y arbitre los medios necesarios, una vez más, para favorecer la gestión de trámites a los agricultores familiares en la presente situación de emergencia.

Que las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y sus Direcciones dependientes toman la debida intervención, considerando indispensable se prolonguen las medidas adoptadas mediante la citada Resolución N° 350/20.

Que conforme lo expuesto y en consonancia con las medidas adoptadas recientemente por el Gobierno Nacional ante la pandemia del COVID-19, procede dictar el presente acto administrativo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Actualización anual obligatoria. La actualización para el año 2021 se realizará excepcionalmente en forma automática para aquellos inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) que cumplan las siguientes condiciones:

Inciso a) Que declaren realizar “tipo de actividad agrícola”.

Inciso b) Que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF).

Inciso c) Que su inscripción o última actualización se haya realizado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Período de validez de la actualización. El período de validez de la actualización automática será de UN (1) año, a partir del 5 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Condiciones fitosanitarias y de inocuidad. La actualización establecida en el Artículo 1° de la presente norma, no afecta las condiciones fitosanitarias y los principios de inocuidad que deben cumplirse en los establecimientos, así como los trámites vinculados a estos efectos.

ARTÍCULO 4°.- Comunicación. Dese conocimiento de la presente medida, a través de las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de este Servicio Nacional, a las demás dependencias y organismos del ESTADO NACIONAL y/o provinciales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 5°.- Abrogación. Se abroga la Resolución N° RESOL-2020-350-APN-PRES#SENASA del 4 de mayo de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 6°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 134/2021 (*) (**)

RESOL-2021-134-APN-PRES#SENASA

Actualización y unificación de los requisitos para la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de animales vivos, y del Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos (CULyD).

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-72761596- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; los Decretos Nros. 4.238 del 19 de julio de 1968 y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 803 del 21 de junio de 1961 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, 709 del 18 de septiembre de 1997 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 275 del 21 de diciembre de 1972, 917 del 30 de octubre de 1981, 809 del 11 de octubre de 1982 y 289 del 13 de mayo de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 810 del 23 de octubre de 2009, 238 del 28 de mayo de 2013 y RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA del 13 de abril de 2020, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que en el Artículo 3º de la citada ley se define la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales y material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que a través del Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 se aprueba la Reglamentación de la Ley N° 27.233.

Que en el Numeral 3.14.3. del Capítulo III “Construcción e Ingeniería Sanitaria de Establecimientos Faenadores” del Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968 se determinan las condiciones con las que deben contar las playas de lavado de transporte de animales en pie que se encuentren en las plantas de faena.

Que por la Resolución Nº 275 del 21 de diciembre de 1972 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se establecen las condiciones para la habilitación de locales para el servicio de lavado y desinfección de camiones y jaulas.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241944/20210317

Que mediante la Resolución N° 809 del 11 de octubre de 1982 del referido ex-Servicio Nacional se regula la obligatoriedad del lavado y desinfectación del transporte de hacienda en locales habilitados y se establece el Certificado de Lavado y Desinfección de Camiones Jaulas.

Que a través de la Resolución N° 803 del 21 de junio de 1961 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA se determinan los requisitos para la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos que transporten ganado.

Que por la Resolución N° 810 del 23 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) se aprueba el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos (CULyD).

Que, posteriormente, a través de la Resolución N° 238 del 28 de mayo de 2013 del citado Servicio Nacional se actualiza el procedimiento establecido por la mentada Resolución N° 810/09.

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) y las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio decretadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se dicta la Resolución N° RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA del 13 de abril de 2020 del aludido Servicio Nacional, que aprueba el Formulario de Declaración Jurada que reemplaza el CULyD solo en los casos de ausencia de lavaderos habilitados en funcionamiento en la localidad de origen.

Que mediante la Resolución N° 709 del 18 de septiembre de 1997 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN se establece como requisito para el otorgamiento de inscripciones, habilitaciones, permisos, certificaciones y prestación de servicio por parte del referido Servicio Nacional, el no mantener con el mentado Organismo deudas devengadas o de plazo vencido por cualquier concepto que fuere.

Que, en el mismo sentido, dicha norma determina que a las personas que por cualquier concepto mantengan deudas con el mencionado Servicio Nacional, les será suspendida la inscripción, habilitación, permiso, certificación y/o prestación de servicio otorgada oportunamente, hasta tanto regularicen tal situación.

Que la higiene y desinfección de los vehículos automotores dedicados al transporte de animales en pie constituye una de las acciones preventivas contra las enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias, tarea que es realizada por terceros al SENASA, con lo cual requiere de medidas de control y verificación en los locales que prestan el servicio y del procedimiento que en ellos se realiza.

Que en virtud de lo expuesto, y atento el tiempo transcurrido desde el dictado de las citadas normas, resulta necesario actualizar y unificar los requisitos para la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de animales vivos, así como del CULyD.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las atribuciones conferidas por los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1º.- Habilitación de locales destinados a playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos. Toda playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos debe ser habilitada en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de conformidad con los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente marco normativo resultan de aplicación obligatoria en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Solicitud de habilitación. A los fines de obtener la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos, sus titulares/responsables deben efectuar la solicitud ante la citada Dirección Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Trámite de habilitación. Para iniciar el trámite de habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos, sus titulares/responsables deben:

Inciso a) Completar la “SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS” y presentarla a través de los canales que el SENASA

disponga. Al momento de presentar la solicitud, se deben abonar los aranceles establecidos por este Servicio Nacional.

Inciso b) El domicilio electrónico consignado en la solicitud de habilitación constituye domicilio válido a los fines de las notificaciones que efectúe el mentado Servicio Nacional. Una vez aprobada la solicitud de habilitación, se le notificará al interesado su inscripción como playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos ante el SENASA.

Inciso c) Cumplimentar los requisitos documentales, debiendo presentar:

Apartado I) Copia simple del título de propiedad, contrato de alquiler del terreno u otra documentación que autorice el usufructo del predio en el que se encuentra la playa de lavado y desinfección de vehículos.

Apartado II) Copia simple de la autorización municipal o permiso, referente al predio donde funciona, que permita la actividad solicitada o certificado equivalente expedido por la autoridad competente. En su defecto, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE" rubricada por la autoridad municipal que, como Anexo I (IF-2020-72407675-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

Apartado III) Copia simple de documentación respaldatoria de la autoridad competente, provincial o municipal, que autorice el tratamiento de efluentes de la playa de lavado y desinfección de vehículos. En su defecto, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE" rubricada por la autoridad municipal, que obra como Anexo I (IF-2020-72407675-APN-DNSA#SENASA) de la presente resolución.

Apartado IV) Croquis o plano de las playas de lavado y desinfección de vehículos firmado por el solicitante. Escala de presentación del croquis o plano catastral: UNO EN CIEN (1:100) o UNO EN DOSCIENTOS (1:200).

Apartado V) Copia de la inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), presentando la constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Aparatado VI) Copia simple del testimonio de contrato social o estatuto vigente en el caso de las personas jurídicas, o copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) en el caso de las personas humanas.

Apartado VII) Comprobante de pago del arancel de habilitación de funcionamiento de la playa de lavado.

Inciso d) Cumplimentar los requisitos técnicos y de infraestructura:

Apartado I) Manga o nave de lavado con pisos y paredes firmes de cemento u otro material impermeable, de un mínimo de DOCE METROS (12 m) de largo por un ancho no menor a CUATRO METROS (4 m). Las paredes tendrán una altura mínima de TRES METROS (3 m). Los pisos contarán con declive al desagüe en sentido longitudinal (anterior/posterior), de conformidad con lo previsto en el Numeral 3.14.3. del Capítulo III "Construcción e Ingeniería Sanitaria de Establecimientos Faenadores" del Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968.

Apartado II) Rampa superior o sistema de elevación para el operario de lavado.

Apartado III) Desagüe, cámara decantadora y/o séptica, circuitos colectores y canales en funcionamiento y debidamente aprobados de acuerdo con las ordenanzas respectivas de la autoridad municipal y/o provincial.

Apartado IV) La bomba de lavado debe contar con una presión de agua de lavado no menor a UNA ATMÓSFERA (1 atm).

Apartado V) Sistema de desinfección portátil o fijo, con capacidad acorde a la operatividad de la playa de lavado.

Apartado VI) Disponer en forma permanente de un desinfectante autorizado por el SENASA (virulicidas, bactericidas y parasiticidas).

Subapartado a) Disponer del original o copia de la factura de compra del/los producto/s.

Subapartado b) Disponer del protocolo de preparación a la vista: dilución.

Subapartado c) Disponer de elementos graduados para la preparación de la dilución.

Subapartado d) Contar con identificación del producto y dilución en la mochila de desinfección.

Apartado VII) Disponer de una dependencia anexa para el depósito de los sistemas de desinfección móviles así como de los desinfectantes, detergentes e implementos necesarios para el raspado y cepillado de las paredes y piso de las unidades de transporte.

Apartado VIII) Disponer de iluminación suficiente para la realización de lavados nocturnos.

Inciso e) El SENASA realizará una visita de inspección a las playas de lavado y desinfección, para verificar y cotejar que la documentación presentada se corresponda con la del predio.

Inciso f) Una vez cumplidos los pasos anteriores, se emitirá y entregará el "CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS".

ARTÍCULO 5°.- Vigencia de la habilitación. La vigencia de la habilitación de las playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos prevista en la presente resolución, es de DOS (2) años contados desde su otorgamiento, siempre y cuando se mantengan las condiciones documentales, técnicas y de infraestructura desde su otorgamiento.

ARTÍCULO 6°.- Rehabilitación. La renovación de la habilitación se debe solicitar dentro de los TREINTA (30) días anteriores a la fecha de su vencimiento. Dicha solicitud debe efectuarse mediante los medios que el SENASA establezca a tal fin y su otorgamiento se encuentra supeditado a los resultados de la visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos documentales, técnicos y de infraestructura por parte de este Servicio Nacional

ARTÍCULO 7°.- Playas de lavado y desinfección preexistentes. Toda playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos que cuente con una habilitación de funcionamiento otorgada en forma previa a la entrada en vigencia de la presente resolución, debe solicitar su habilitación conforme lo establecido en la presente norma, dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días desde su entrada en vigencia.

El trámite de habilitación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Baja de habilitación. Toda habilitación otorgada a playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos, será dada de baja, cuando:

Inciso a) No cumpla con los requisitos documentales y/o técnicos y/o de infraestructura determinados en la presente resolución.

Inciso b) Cumplido el plazo establecido en el Artículo 7° de este marco normativo, el SENASA procederá a dar de baja las habilitaciones de aquellas playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte animales vivos que no hubieran solicitado la habilitación, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

Inciso c) No proceda a cumplimentar la rehabilitación bienal obligatoria para funcionar.

ARTÍCULO 9°.- Modificación de las condiciones de autorización de funcionamiento. Obligación de notificar. El titular/responsable de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos habilitadas, tiene la obligación de notificar en forma fehaciente al SENASA dentro de los TREINTA (30) días hábiles, la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

Inciso a) Cambio de titularidad y/o razón social.

Inciso b) Baja o cese de la actividad.

Inciso c) Modificación de las instalaciones: la solicitud de modificación debe acompañarse con la actualización de los documentos presentados de conformidad con la presente resolución. Esta modificación requiere de una visita de inspección por parte del personal del SENASA de la jurisdicción correspondiente, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de infraestructura establecidos en la presente resolución.

Inciso d) Toda modificación documental y/o de infraestructura que oportunamente haya sido ingresada al sistema para la obtención de la habilitación inicial y/o de la rehabilitación.

ARTÍCULO 10.- Prestación de servicio de lavado y desinfección. Los frigoríficos o establecimientos faenadores habilitados por el citado Decreto N° 4.238/68 se encuentran facultados para prestar, optativamente, el servicio de lavado y desinfección establecido por la presente resolución, a aquellos vehículos de transporte de animales vivos que luego de la descarga de ganado en establecimientos rurales, remates ferias y/o mercados terminales, por cuestión de cercanía, les resultara conveniente lavar en dichos establecimientos. La habilitación y control de las playas de lavado en los establecimientos referidos debe ser realizada en el ámbito de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de este Servicio Nacional, por personal perteneciente a esa unidad organizativa.

ARTÍCULO 11.- "Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos de Transporte de Animales Vivos". Obligatoriedad. Validez. El "CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS" que, como Anexo II (IF-2020-72408012-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente:

Inciso a) Será expedido por los titulares/responsables de las playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos habilitadas conforme la presente resolución.

Inciso b) Acompañará al transporte de animales vivos en forma permanente desde su expedición por los titulares/responsables de las playas de lavado y desinfección habilitadas y será presentado ante el requerimiento de la autoridad competente.

Inciso c) Tendrá una validez de SETENTA Y DOS (72) horas desde la fecha de su expedición o, en su defecto, hasta que se realice una nueva carga de animales en pie en ese mismo vehículo. En caso de que sea necesario un tiempo mayor para el desplazamiento, se solicitará la extensión del vencimiento en la Oficina Local de la jurisdicción correspondiente.

Inciso d) No podrá ser utilizado por ningún otro transporte al que le fuera otorgado originalmente.

Inciso e) Será expedido por duplicado: el original se entregará al transportista y el duplicado quedará en poder del titular de la playa de lavado y desinfección.

Inciso f) No deberá contener enmiendas ni raspaduras para ser válido.

Inciso g) Será expedido por autogestión a través del servicio “Lavaderos” del sitio web oficial de la AFIP, mediante la utilización de su “Clave Fiscal”, consignando los datos requeridos por el sistema.

Inciso h) Cuando su expedición sea en forma manual, el certificado deberá contener la totalidad de los datos que se encuentran detallados en el Anexo I del presente marco normativo, y será archivado por el término de DOS (2) años.

ARTÍCULO 12.- Obligación de lavado y desinfección para el transporte de animales vivos. El vehículo utilizado debe ser despojado de residuos sólidos, lavado y desinfectado con productos (virulicidas, bactericidas y parasiticidas) aprobados por la autoridad competente, en una playa de lavado y desinfección habilitada de conformidad con las disposiciones de la presente norma, en forma previa a la carga de los animales.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.- “DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE”. Aprobación. Se aprueba la “DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE” que, como Anexo I (IF-2020-72407675-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- “CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS”. Aprobación. Se aprueba el “CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS” que, como Anexo II (IF-2020-72408012-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a dictar normas complementarias ante emergencias sanitarias o situaciones que así lo requieran, a efectos de actualizar y optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 16.- Abrogaciones. Se abrogan las Resoluciones Nros. 803 del 21 de junio de 1961 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, 275 del 21 de diciembre de 1972, 917 del 30 de octubre de 1981, 809 del 11 de octubre de 1982 y 289 del 13 de mayo de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 810 del 23 de octubre de 2009, 238 del 28 de mayo de 2013 y RESOL-2020-313-APN-PRES#SENASA del 13 de abril de 2020, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 17.- Infracciones. Sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el incumplimiento a lo determinado en la presente resolución es pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 18.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 7ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución Nº 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 19.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 127/2021 (*)

RESOL-2021-127-APN-PRES#SENASA

Prorroga hasta el 1° de octubre de 2021, inclusive, el plazo para suscribir los Acuerdos Sanitarios entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y los Entes Sanitarios.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-90776724- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020 y DECNU-2020-1033-APN-PTE del 20 de diciembre de 2020; el Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 108 del 16 de febrero de 2001 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y su modificatoria, RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019, RESOL-2020-182-APN-PRES#SENASA del 13 de febrero de 2020 y RESOL-2020-845-APN-PRES#SENASA del 3 de noviembre de 2020, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, encomendando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en su calidad de autoridad de aplicación, la planificación, ejecución y control del desarrollo de las acciones allí previstas.

Que el Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, reglamentario de la Ley N° 27.233, establece las condiciones que deben cumplir los Entes Sanitarios a fin de brindar los servicios públicos de asistencia sanitaria encomendados por este Servicio Nacional.

Que, asimismo, en el Capítulo III del Anexo de dicho decreto se detallan las obligaciones a las cuales se encuentran sometidos los entes referidos.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019 del mencionado Servicio Nacional se otorga un plazo de SESENTA (60) días hábiles contados a partir de la suscripción de la mentada resolución, para que todos aquellos Entes Sanitarios comprendidos en el Artículo 2° de la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y su modificatoria, procedieran a reempadronarse en el Registro Nacional de Entes Sanitarios, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que, a su vez, mediante el Artículo 2° de la citada Resolución N° 1.524/19 se dispone que una vez cumplimentada la actualización de los datos a través de la Plataforma TAD y con la notificación de su inclusión en el módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM), aquellos entes que no posean acuerdo vigente a dicha fecha, debían

(*) Publicada en la edición del 16/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

suscribir, en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, un acuerdo con este Organismo, en el que se previeran las acciones sanitarias y/o fitosanitarias a llevarse a cabo oportunamente.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-182-APN-PRES#SENASA del 13 de febrero de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el plazo establecido en el Artículo 2° de la mencionada Resolución N° 1.524/19.

Que, posteriormente, se dicta la Resolución N° RESOL-2020-845-APN-PRES#SENASA del 3 de noviembre de 2020 del referido Servicio Nacional, por la cual se prorroga hasta el 1 de marzo de 2021 el plazo establecido en el Artículo 2° de la citada Resolución N° 1.524/19.

Que corresponde señalar que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, se establece, ante el escenario epidemiológico actual de pandemia por COVID-19 y a fin de proteger la salud pública, la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO).

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020 y sus modificatorios se diferencian las distintas áreas geográficas del país respecto de las cuales se prorrogaba la medida de ASPO de aquellas que pasaban a una etapa de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), en atención a la evolución de la situación epidemiológica en cuanto al COVID-19 y a las diferentes características e impacto que la dinámica de transmisión del virus adquiría en las distintas provincias que componen la REPÚBLICA ARGENTINA y de acuerdo con el estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado.

Que por el Decreto N° DECNU-2020-1033-APN-PTE del 20 de diciembre de 2020 y sus modificatorios se mantiene la vigencia de ambas medidas sanitarias, si bien a la fecha de dictado del mencionado decreto ningún aglomerado urbano, ni departamento ni partido de las provincias argentinas se encontraba alcanzado por el ASPO.

Que en atención a tales medidas y a la coyuntura actual, consecuencia de la pandemia de público y notorio conocimiento, se torna imposible materializar la suscripción de todos los acuerdos previstos en el Artículo 2° de la mentada Resolución N° 1.524/19, resultando conveniente y oportuno prorrogar el plazo para suscribir los Acuerdos Sanitarios entre este Servicio Nacional y los Entes Sanitarios, teniendo en consideración el universo a abarcar.

Que, en virtud de lo expuesto, y en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la pandemia de COVID-19 resulta propicio el dictado del presente acto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos f) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prórroga. Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2019-1524-APN-PRES#SENASA del 14 de noviembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, hasta el 1 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 77/2021 (*) (**)

RESOL-2021-77-APN-PRES#SENASA

Sustitución del Artículo 9° de la Resolución SENASA N° 67/2019 referente a la Determinación Obligatoria del Estatus Sanitario (DOES) respecto a la brucelosis, mediante la realización de un diagnóstico serológico, de acuerdo con las modalidades según el tipo de explotación productiva.

Ciudad de Buenos Aires, 17/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87049752- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERNADO:

Que mediante la Ley N° 27.233 se asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente y la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del aludido Servicio Nacional se aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA, de aplicación obligatoria en todo el Territorio Nacional, excepto en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que del seguimiento de su implementación y de la evaluación periódica a la que fue sometida la mentada Resolución N° 67/19, se identifica la necesidad de establecer adecuaciones a la misma.

Que el objetivo de disminuir la prevalencia hasta la erradicación de la enfermedad planteado por dicha norma, se centra en la identificación de establecimientos infectados por Brucelosis Bovina y el paulatino saneamiento de los establecimientos a través de la eliminación de animales positivos a las pruebas serológicas de diagnóstico de laboratorio.

Que resulta pertinente establecer estrategias alternativas y metas intermedias para conseguir el objetivo planteado, basadas en evaluaciones epidemiológicas estadísticas que permitan identificar rodeos infectados, mediante una muestra de los bovinos susceptibles que los conforman.

Que las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio decretadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL desde marzo de 2020 con motivo de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), produjo dificultades para el traslado de veterinarios entre distritos, el envío de muestras y el normal funcionamiento de los laboratorios de diagnóstico.

(*) Publicada en la edición del 19/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240975/20210219

Que, por lo expuesto, corresponde readecuar la referida Resolución N° 67/19 en pos de mejorar los avances del plan en cuanto a la detección de establecimientos infectados y su posterior saneamiento.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Artículo 9° de la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 9° de la citada Resolución N° 67/19, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9°.- Determinación Obligatoria del Estatus Sanitario (DOES). Todos los establecimientos ganaderos bovinos del país en los que se lleve a cabo algún tipo de actividad reproductiva del ganado bovino (según registro oficial en el SIGSA), deben efectuar la DOES con respecto a Brucelosis, mediante la realización de un diagnóstico serológico, de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades, según el tipo de explotación productiva:

Inciso a) DOES TOTAL: se debe realizar el diagnóstico de la totalidad de las categorías susceptibles presentes en el establecimiento.

I) Esta modalidad es obligatoria para cabañas y tambos, y optativa para rodeos de cría y ciclo completo.

II) Todas las Unidades Productivas (UP) con animales de las categorías susceptibles dentro de los establecimientos descriptos, deben realizar el diagnóstico serológico de DOES TOTAL.

III) Una vez iniciadas las tareas de DOES TOTAL en el establecimiento, las mismas deben finalizarse dentro de un plazo máximo de SEIS (6) meses.

IV) A través de esta determinación obligatoria es posible alcanzar el estatus sanitario de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina", cuando los diagnósticos realizados resulten negativos en la totalidad de las UP de un establecimiento (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios –RENSPA–).

Inciso b) DOES MUESTREO: se debe realizar la determinación de estatus mediante el muestreo de un porcentaje representativo de la "categoría vaca" [mayor de VEINTICUATRO (24) meses, luego de primera parición] y de la totalidad de la "categoría toro" presentes en el establecimiento, según stock total de vacas y toros registrados en el SIGSA, de acuerdo con la "TABLA DE MUESTREO PARA REALIZAR LA DETERMINACIÓN OBLIGATORIA DEL ESTATUS SANITARIO (DOES MUESTREO)" que, como Anexo XI (IF-2021-12848895-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

I) Esta modalidad es obligatoria para los rodeos de cría y ciclo completo que no realicen la DOES TOTAL.

II) Todas las UP con animales de las categorías vacas y toros dentro de los establecimientos descriptos, deben realizar el diagnóstico serológico de DOES MUESTREO.

III) Una vez iniciadas las tareas de DOES MUESTREO en el establecimiento, las mismas deben finalizarse dentro de un plazo máximo de UN (1) mes.

IV) A través de esta determinación obligatoria es posible alcanzar el estatus sanitario de "Establecimiento Negativo a Brucelosis Bovina".

Inciso c) Los resultados del diagnóstico de la DOES (TOTAL O MUESTREO) deben ser presentados en la Oficina Local de la jurisdicción que corresponda y/o cargados por el Veterinario Acreditado mediante autogestión en el SIGSA y/o según el procedimiento que se establezca para tal fin en el futuro.

Inciso d) Ante la obtención de resultados positivos en cualquiera de las DOS (2) modalidades (DOES TOTAL o MUESTREO) se debe proceder según lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente resolución.

Inciso e) Se establece el siguiente cronograma para el cumplimiento de la DOES:

I) Fecha límite para completar y presentar la DOES TOTAL: el 31 de julio de 2021.

II) Fecha límite para completar y presentar la DOES MUESTREO para los establecimientos de más de TRESCIENTAS (300) vacas: el 31 de julio de 2021; para los establecimientos de menos de TRESCIENTAS (300) vacas: el 30 de noviembre de 2021, de acuerdo con los registros de la UP a esa fecha en el SIGSA.

Inciso f) Para la ejecución de la DOES en los establecimientos de pequeños productores (familiares o de subsistencia), se invita a los gobiernos provinciales, colegios veterinarios y/o cualquier otra entidad pública o privada, a formalizar convenios de asistencia operativa con el SENASA. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad de cada productor dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, en los plazos y formas aquí establecidos.

Inciso g) Vencido el plazo dispuesto en la presente resolución para la determinación del estatus sanitario, el SENASA aplicará las restricciones sanitarias en los movimientos de aquellos establecimientos que no hayan presentado los resultados diagnósticos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otro tipo de sanción que pudiera corresponder por el eventual incumplimiento.”.

ARTÍCULO 2°.- Artículo 10 de la mentada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 10 de la referida Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- Estatus de Brucelosis Bovina de los establecimientos. Aquellos establecimientos cuyo diagnóstico de DOES TOTAL resulte negativo en su totalidad o los que hayan alcanzado el estatus de Libre luego de eliminar la enfermedad del rodeo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del presente marco normativo, serán categorizados con el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”, condición que debe ser mantenida de conformidad con las previsiones de la presente resolución.

Inciso a) Para que un establecimiento pueda considerarse Libre de Brucelosis Bovina, todas las UP con bovinos de las categorías susceptibles dentro de las mismas, deben estar clasificadas como Libres de Brucelosis Bovina.

Inciso b) La condición sanitaria de estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina” acreditada antes de la puesta en vigencia de la presente resolución, será considerada válida hasta la fecha de su vencimiento. Cumplido ese plazo, se debe proceder según lo dispuesto en la presente resolución.

Inciso c) Aquellos establecimientos con el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina” que obtuviesen resultados positivos en diagnósticos posteriores, deben proceder según lo indicado en el Artículo 13 de la presente resolución o bien examinar su condición mediante el análisis epidemiológico dispuesto en el Artículo 20 del presente marco normativo, si así lo ameritase la situación.

Inciso d) Aquellos establecimientos, excluidos los tambos y cabañas, con el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”, que no cumpliesen con el proceso de revalidación anual del estatus de Libre correspondiente, serán automáticamente reclasificados como “Establecimiento Negativo a Brucelosis Bovina” y quedarán también automáticamente sujetos a los controles de movimiento correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente resolución.

Inciso e) El estatus de “Establecimiento Negativo a Brucelosis Bovina” de un establecimiento, obtenido a partir de la realización de la DOES MUESTREO, se mantendrá como válido a partir del control de movimientos que realice el establecimiento, los muestreos de vigilancia oficial u otros muestreos que se lleven a cabo en el mismo, hasta tanto no se obtengan resultados serológicos positivos.”.

ARTÍCULO 3°.- Artículo 12 de la citada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 12 de la mencionada Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- Estatus Libre de Brucelosis Bovina en Centros de Genética. Los Centros de Genética obtienen el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”, mediante el control diagnóstico de ingreso y permanencia de sus animales cumpliendo con los siguientes requisitos:

Inciso a) Los animales que ingresan a un Centro de Genética deben provenir de establecimientos con estatus Libre de Brucelosis Bovina o de otros establecimientos negativos o sin estatus con Certificado de Seronegatividad para el Movimiento (CSM).

Inciso b) La totalidad de los animales ingresados deben realizar una cuarentena de SESENTA (60) días y una prueba serológica para liberar la misma.

Inciso c) Durante su permanencia en el referido Centro, los animales serán muestreados cada SEIS (6) meses.”.

ARTÍCULO 4°.- Artículo 16 de la mentada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 16 de la referida Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- Certificado de Seronegatividad para el Movimiento (CSM). Para el movimiento de animales de las categorías susceptibles provenientes de un establecimiento que no tenga el estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”, es necesario generar el CSM, cuyo modelo obra como Anexo VII de la presente resolución, en forma previa a la emisión del DT-e y de conformidad con las condiciones de movimiento establecidas en esta norma.

Inciso a) El CSM se genera en el SIGSA por la carga de los resultados serológicos negativos, emitidos por los laboratorios inscriptos en la Red Nacional de Laboratorios del SENASA, mediante autogestión o en forma presencial en la Oficina Local de la jurisdicción que corresponda y/o según el procedimiento que se establezca para tal fin en el futuro.

Inciso b) El CSM tiene una validez de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la toma de muestra indicada en el protocolo de resultados emitido por el laboratorio inscripto en la mentada Red Nacional.".

ARTÍCULO 5°.- Artículo 17 de la aludida Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 17 de la mencionada Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17.- Condiciones del movimiento en los establecimientos que no tengan el estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina". Las condiciones de movimiento de animales en las categorías susceptibles provenientes de establecimientos que no tengan el estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina" son las siguientes:

Inciso a) Requieren del CSM previo a su traslado cuando el destino final de los mismos, en forma directa o por intermediarios, sean establecimientos registrados en el SIGSA como tambo, Centros de Genética, cabaña, cría o cualquier otro establecimiento que realice reproducción.

Inciso b) No requieren del CSM previo a su traslado cuando:

I) El destino final de los animales, en forma directa o por intermediarios, sean establecimientos con actividad exclusiva de engorde registrados en el SIGSA como invernada o engorde a corral.

II) Se envíen a faena directa o faena a través de remate feria.

III) Se envíen a establecimientos pertenecientes a un mismo titular (destino a sí mismo), siempre y cuando posean iguales estatus sanitarios y resulten único ocupante en el establecimiento de destino.".

ARTÍCULO 6°.- Artículo 18 de la mentada Resolución N° 67/19. Sustitución. Se sustituye el Artículo 18 de la citada Resolución N° 67/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18.- Condiciones del movimiento en los establecimientos con estatus de "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina". Los establecimientos con estatus "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina":

Inciso a) No deben realizar el control serológico de los animales en las categorías susceptibles previo a su traslado, excepto que sea requerido por condiciones de ingreso especiales en zonas libres.

Inciso b) Pueden recibir animales de establecimientos no certificados como "Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina" siempre y cuando los animales a ingresar cuenten con el CSM.".

ARTÍCULO 7°.- Artículo 45 BIS de la referida Resolución N° 67/19. Incorporación. Se incorpora como Artículo 45 BIS de la mencionada Resolución N° 67/19, el texto que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45 BIS.- "TABLA DE MUESTREO PARA REALIZAR LA DETERMINACIÓN OBLIGATORIA DEL ESTATUS SANITARIO (DOES MUESTREO)". Aprobación. Se aprueba la Tabla de muestreo para realizar la DOES por muestreo que, como Anexo XI (IF-2021-12848895-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante del presente marco normativo.".

ARTÍCULO 8°.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 72/2021 (*)

RESOL-2021-72-APN-PRES#SENASA

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021 el plazo para la inscripción de Proveedores de Animales para Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para exportar a la Unión Europea (UE).

Ciudad de Buenos Aires, 11/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-02348620- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541; el Decreto Reglamentario Nº DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459-APN-PTE del 10 de mayo de 2020, DECNU-2020-493-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020, DECNU-2020-576-APN-PTE del 29 de junio de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020, DECNU-2020-641-APN-PTE del 2 de agosto de 2020, DECNU-2020-677-APN-PTE del 16 de agosto de 2020, DECNU-2020-714-APN-PTE del 30 de agosto de 2020, DECNU-2020-754-APN-PTE del 20 de septiembre de 2020, DECNU-2020-792-APN-PTE del 11 de octubre de 2020, DECNU-2020-814-APN-PTE del 25 de octubre de 2020, DECNU-2020-875-APN-PTE del 7 de noviembre de 2020, DECNU-2020-956-APN-PTE del 29 de noviembre de 2020 y DECNU-2021-67-APN-PTE del 29 de enero de 2021; las Resoluciones Nros. RESOL-2019-1578-APN-PRES#SENASA del 27 de noviembre de 2019, RESOL-2020-193-APN-PRES#SENASA del 19 de febrero de 2020 y RESOL-2020-571-APN-PRES#SENASA del 15 de agosto de 2020, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, encomendando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en su calidad de autoridad de aplicación, la planificación, ejecución y control del desarrollo de las acciones allí previstas.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-1578-APN-PRES#SENASA del 27 de noviembre de 2019 del citado Servicio Nacional, se establecen los requisitos que deben cumplir los titulares de los establecimientos pecuarios que deseen inscribir sus predios como Proveedores de Animales para el Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para Exportar a la UNIÓN EUROPEA (UE).

(*) Publicada en la edición del 12/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su vez, mediante el Artículo 2° de dicha resolución se fija un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial, para realizar la inscripción mencionada ut supra.

Que al momento del vencimiento del plazo establecido en la mentada Resolución N° 1.578/19, el grado de avance alcanzado no resultó suficiente para cumplir con el objetivo planteado, teniendo en consideración el universo de sujetos a abarcar.

Que, en consecuencia, por la Resolución N° RESOL-2020-193-APN-PRES#SENASA del 19 de febrero de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se prorroga por CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el plazo establecido en el Artículo 2° de la aludida Resolución N° 1.578/19.

Que, posteriormente, se otorga una nueva prórroga mediante la Resolución N° RESOL-2020-571-APN-PRES#SENASA del 15 de agosto de 2020 del referido Servicio Nacional.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declara el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que, ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplía la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que, además, la citada norma establece, entre otras cuestiones trascendentes, el aislamiento obligatorio para aquellas personas con historial de viaje a zonas afectadas por COVID-19, fijando los plazos y condiciones del mismo.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, se dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, debiendo permanecer las mismas en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, como asimismo, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE del 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE del 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE del 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459-APN-PTE del 10 de mayo de 2020, DECNU-2020-493-APN-PTE del 24 de mayo de 2020, DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020, DECNU-2020-576-APN-PTE del 29 de junio de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE del 18 de julio de 2020, DECNU-2020-641-APN-PTE del 2 de agosto de 2020, DECNU-2020-677-APN-PTE del 16 de agosto de 2020, DECNU-2020-714-APN-PTE del 30 de agosto de 2020, DECNU-2020-754-APN-PTE del 20 de septiembre de 2020, DECNU-2020-792-APN-PTE del 11 de octubre de 2020, DECNU-2020-814-APN-PTE del 25 de octubre de 2020, DECNU-2020-875-APN-PTE del 7 de noviembre de 2020, DECNU-2020-956-APN-PTE del 29 de noviembre de 2020 y DECNU-2021-67-APN-PTE del 29 de enero de 2021, se continúa prorrogando el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, como así también se establece el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio en algunas jurisdicciones, hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, con respecto a ambas medidas.

Que las medidas referidas son adoptadas en el marco de la declaración de pandemia emitida por la OMS, la Emergencia Sanitaria ampliada por el DNU N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que atento la proximidad del vencimiento previsto en la mencionada Resolución N° 571/20, y advirtiéndose que el mismo resulta insuficiente con respecto a las inscripciones realizadas en el marco de la aludida Resolución N° 1.578/19 debido a las dificultades derivadas de la situación de pandemia declarada, se evidencia la necesidad de extender el plazo oportunamente dispuesto para ello.

Que, en el mismo sentido, se han recepcionado presentaciones y notas de los distintos actores de la cadena productiva, tanto de la producción como de la industria frigorífica, solicitando una prórroga.

Que, por lo expuesto, resulta imprescindible prorrogar los plazos de inscripción de establecimientos, que permita sostener la provisión de animales para la cobertura de la Cuota HILTON y fortalecer el sistema de certificación sanitaria de las exportaciones a la UE.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2021, el plazo establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-571-APN-PRES#SENASA del 15 de agosto de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para la inscripción de Proveedores de Animales para Contingente Arancelario de Carne Vacuna de Calidad Superior (HILTON) para exportar a la UNIÓN EUROPEA (UE).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 62/2021 (*)

RESOL-2021-62-APN-PRES#SENASA

Sustitución del Artículo 8° de la Resolución SENASA N° 346/2020, sobre las condiciones de seguridad e higiene, derechos y deberes en el marco de la realización de actividades esenciales, críticas o indispensables por parte del personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria con respecto al COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27958080- -APN-DGTYA#SENASA; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020, DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020 y DECNU-2020-1033-APN-PTE del 20 de diciembre de 2020; la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública; las Resoluciones Nros. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y RESOL-2020-346-APN-PRES#SENASA del 29 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que ante esta situación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, por el cual se amplió, en nuestro país, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 se estableció la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) en todo el país, la que fuera prorrogada sucesivamente.

Que el 29 de abril de 2020, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dictó la Resolución N° RESOL-2020-346-APN-PRES#SENASA sobre condiciones de seguridad e higiene, derechos y deberes en el marco de la realización de actividades esenciales, críticas o indispensables por parte del personal de este Servicio Nacional con respecto al COVID-19.

Que por el Artículo 10 de la citada Resolución N° 346/20 se determinó que la misma duraría mientras se encontrara vigente la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, o sus eventuales prórrogas.

Que por el Decreto N° DECNU-2020-520-APN-PTE del 7 de junio de 2020 y sus modificatorios se fueron diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, respecto de las cuales se prorrogaba la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) de aquellas que pasaban a una etapa de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al COVID-19 y las diferentes características e impacto que la dinámica de transmisión del virus adquiría en las

(*) Publicada en la edición del 09/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

distintas provincias que componen la REPÚBLICA ARGENTINA y de acuerdo al estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado.

Que mediante el Decreto Nº DECNU-2020-1033-APN-PTE del 20 de diciembre de 2020 se mantuvo la vigencia de ambas medidas sanitarias, si bien a la fecha de dictado del mencionado decreto ningún aglomerado urbano, ni departamento ni partido de las provincias argentinas se encontraban alcanzados por el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO).

Que cualquiera sea la medida sanitaria de prevención que se aplique en cada área geográfica, los servicios críticos o indispensables en áreas esenciales de este Organismo continúan desarrollándose en un contexto excepcional derivado de la pandemia causada por el COVID-19, manteniéndose vigente la necesidad de protección de la salud pública en oportunidad de enmarcar las tareas y actividades presenciales que desarrollan los trabajadores y las trabajadoras de este Servicio Nacional.

Que por lo expuesto, y atento al tiempo transcurrido desde su dictado e implementación, resulta necesario readecuar los alcances de la vigencia y demás previsiones establecidas por la mencionada Resolución N° 346/20.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios y de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 8° de la Resolución N° RESOL-2020-346-APN-PRES#SENASA del 29 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Incumplimiento. Denuncia penal. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Capítulo V de la Ley Nº 27.233 y a las medidas sanitarias que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; sin perjuicio del procedimiento de infracciones sanitarias, en caso de corresponder, se dará actuación a la autoridad competente en el marco de lo establecido en los Artículos 205 y 239 y concordantes del Código Penal de la Nación.".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Artículo 10 de la Resolución N° RESOL-2020-346-APN-PRES#SENASA del 29 de abril de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 10.- Duración. La presente resolución durará mientras se encuentren vigentes las medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) y/o la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, dispuestas y/o ampliadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.".

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Disposición 372/2021 (*)

DI-2021-372-APN-DNPV#SENASA

Sustitución del artículo 89 de la Resolución SENASA N° 152/2021, señalando que la presente resolución entrará en vigencia a partir del 25 de octubre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 14/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-49664541 -APN-DGTYA#SENASA y la Resolución N° RESOL 152 del 25 de Marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° RESOL-2021-152-APN-PRES#SENASA, del 25 de marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecen las condiciones para la habilitación fitosanitaria y el funcionamiento de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios (CTC) sobre artículos reglamentados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a su vez en el artículo 89 de la referida norma establece que comenzará a regir a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Que atento al contexto excepcional en relación con el coronavirus (COVID-19), los sectores involucrados, han manifestado a este Organismo la dificultad de llevar adelante ciertas adecuaciones contenidas en la mentada norma, en la fecha prevista.

Que por la presente medida se pretende prorrogar la entrada en vigencia de la Resolución N° 152/2021 hasta el 25 de octubre del 2021, a fin de poder ajustar las condiciones establecidas en la citada Resolución e impactar de la menor manera posible sobre la operativa normal de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha toma la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme a lo previsto en el Artículo 83 de la Resolución N° RESOL 152 del 25 de Marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitución. Se sustituye el artículo 89 de la Resolución N° 152 del 25 de marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 89.-Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 25 de Octubre de 2021.”

ARTÍCULO 2°.- Vigencia. La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Diego Quiroga

(*) Publicada en la edición del 17/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-DNPV#SENASA

Sustitución de la Resolución SENASA N° 764/2020, del 11 de octubre de 2020, estableciendo que la presente medida entrará en vigencia a partir del 12 de abril de 2021; a fin de poder ajustar el manual de procedimiento e impactar de la menor manera posible sobre la operativa normal de los buques que arriban a puerto argentino.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-89694321-APN-DGTYA#SENASA y la Resolución N° RESOL 764 del 11 de octubre de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO

Que por la Resolución N° RESOL-2020-764-APN-PRES#SENASA, del 11 de octubre de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecen los requisitos fitosanitarios para los buques de transporte marítimo que hayan zarpado o permanecido en áreas con presencia de Lymantria dispar raza asiática y japónica durante los últimos VEINTICUATRO (24) meses, contados desde el momento de arribo del buque a puerto argentino.

Que a su vez en el artículo 22 de la referida norma establece que comenzará a regir a los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Que atento al contexto excepcional en relación con el coronavirus (COVID-19), los sectores involucrados, han manifestado a este Organismo la necesidad de adecuaciones en el Manual de procedimiento que involucran modificaciones al sistema informático requeridos para la implementación de las disposiciones contenidas en la mentada norma, en la fecha prevista.

Que por la presente medida se pretende prorrogar la entrada en vigencia de la Resolución N° 764/2020 hasta el 12 de abril del 2021, a fin de poder ajustar el manual de procedimiento establecido en la citada Resolución e impactar de la menor manera posible sobre la operativa normal de los buques que arriban a puerto argentino.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha toma la intervencion que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme a lo previsto en el Artículo 17 de la Resolución N° RESOL 764 del 11 de octubre de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

(*) Publicada en la edición del 05/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitución. Entrada en vigencia. Se sustituye el articulo 22 de la Resolución N° 764 del 11 de octubre de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 22: La presente medida entrará en vigencia a partir del 12 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Diego Quiroga

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración de Parques Nacionales.

PALABRAS CLAVES

Adquisición - Autorización Manifiestos Ley N° 24.051 - Campaña Mes del Compostaje - Certificados Ambientales Anuales de los Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y Patogénicos - Comité de Contingencia - Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII - Declaración Jurada Anual - Operadores de residuos patológicos o patogénicos - Prestadoras de servicios de salud pública y/o privada - Prestadoras de servicios de salud pública y/o privada - Procedimientos - Prorroga - Requerimiento - Suspensión

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 40/2021.

Prorroga por el plazo de 30 (treinta) días el valor actual del Factor de Correlación con el objeto de evaluar con precisión los costos probables de los riesgos ambientales que puedan causar un daño ambiental de incidencia colectiva; en virtud de las circunstancias socioeconómicas que generó el COVID-19 en el sector productivo y de servicio de la República Argentina..... 621

SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN

Resolución 7/2021.

Convocatoria a la Audiencia Pública N° 1/21 con el objeto de poner en consideración de la ciudadanía la documentación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Campaña de Adquisición Sísmica Offshore Argentina; Cuenca Argentina Norte (Áreas CAN 108, CAN 100 y CAN 114)". 624

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 305/2021.

Prorroga, hasta el 31 de octubre de 2021, la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. 628

Resolución 174/2021.

Prorroga el plazo, hasta el 31 de agosto de 2021, de las autorizaciones para la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. 631

Resolución 167/2021.

Introducción de modificaciones en el Reglamento Interno del "Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente del Cuerpo de Guardaparques Nacionales-Promoción XXXII", con la finalidad de facilitar el desarrollo del curso de habilitación y proteger la salud pública de los aspirantes y docentes. 634

Resolución 44/2021.

Suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII. 637

Resolución 17/2021.

Autorización, hasta el 30 de abril de 2021, de la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. 640

Resolución 10/2021.

Eximición de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú a quinientos (500) visitantes residentes y no residentes de la provincia de Misiones, los días sábados, domingos y feriados hasta el 18 de diciembre de 2020. 643

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 40/2021 (*)

RESOL-2021-40-APN-MAD

Prorroga por el plazo de 30 (treinta) días el valor actual del Factor de Correlación con el objeto de evaluar con precisión los costos probables de los riesgos ambientales que puedan causar un daño ambiental de incidencia colectiva; en virtud de las circunstancias socioeconómicas que generó el COVID-19 en el sector productivo y de servicio de la República Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO: El expediente N° EX-2018-08615707-APN-DGAYF#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 25.675, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nros 1398 de fecha 08 de septiembre de 2008 y 177 de fecha 27 de febrero de 2013 y la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° RESOL-2017-275-APN-MAD de fecha 05 de junio de 2017 y la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° RESOL-2018-204-APN-MAD de fecha 28 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional establece en su artículo 41 que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)”.

Que asimismo, prevé que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley y las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Que por su parte mediante la Ley de Ministerios N° 22.520, se asignó al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, las responsabilidades primarias de asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en función de garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Que la Ley General del Ambiente es una ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental que el Congreso de la Nación ha sancionado en virtud del mandato del tercer párrafo del art. 41 CN y que reúne en su texto aspectos básicos de la política ambiental nacional, en consonancia con diversas contribuciones de la comunidad jurídica y de la sociedad en general.

Que el artículo 22 de la Ley General del Ambiente, prescribe que: “...toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, la obligación de contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir …”.

Que la Resolución de la EX - SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nº 1398/2008 estableció que la determinación del Monto Mínimo de Entidad Suficiente (MMES) es el resultado de una fórmula

(*) Publicada en la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y como así también se fijó que la ecuación de estimación del MMES, será constituido por: un monto básico que considera únicamente el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) del establecimiento, un factor de correlación en moneda nacional (FC) y un valor de ajuste; y por factores que representan la vulnerabilidad de los medios restaurables y de existencia de materiales peligrosos.

Que a los fines de determinar el factor de Correlación en moneda nacional, se dictaron diversas resoluciones, a saber: Resolución SAYDS Nº 1398/2008 -FC de $ 400-; Resolución SAYDS Nº 177/2013 –FC de $ 800.-, Resolución MAYDS Nº 275/2017 – FC de $1200.- y Resolución MAYDS 204/2018, hoy vigente, la cual establece que las actualizaciones del FC se realizarán de manera anual y automática el 1º de marzo de cada año, tomando como variables de ajuste el promedio del Costo de la Construcción (ICC) y el índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), ambos publicados por el INDEC. Que el Factor de Correlación al 1 de marzo de 2020 arrojó la suma de $4.794,33 (PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/33) conforme al promedio de los índices mencionados ut supra.

Que atento a las medidas establecidas por el Sr. Presidente de la Nación en relación a la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como consecuencia de la propagación del virus SARS - CoV-2 y en línea con las acciones de profilaxis y preventivas adoptadas desde el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, en el marco de la estrategia de contención epidemiológica, se produjo como resultante un desequilibrio macroeconómico tanto en el sector privado como público.

Que en virtud de los considerandos precedentes y en concordancia con los esfuerzos que realiza el Gobierno Nacional en aras de brindar asistencia a los diferentes sectores que se encuentran obligados a la contratación del seguro ambiental obligatorio y teniendo en cuenta que ha afectado gravemente la situación económica de las pequeñas y medianas empresas principalmente, resulta necesario evaluar nuevos cambios en la forma del cálculo del Factor de Correlación.

Que la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 204 de fecha 28 de marzo de 2018, establece que el Factor de Correlación debe actualizarse el próximo 01 de marzo de 2021.

Que las Compañías de Seguros que comercializan el Seguro Ambiental Obligatorio, realizan la actualización del Factor de Correlación, conforme al promedio del Índice del costo de la Construcción (ICC) e Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC), tomando como base el mes de diciembre del año 2020.

Que la nueva actualización del Factor de Correlación, la cual cobrará vigencia a partir del 1ero de marzo del año 2021, resultaría un impacto económico perjudicial para las actividades productivas y de servicio, agravando su situación, al tornar más onerosa la ejecución de dicha actividad.

Que los datos arrojados históricos de siniestralidad, ejecución de pólizas a lo largo de los años, la falta de descripciones de escenarios de riesgo y sus consecuencias, como así, los costos de tecnologías de remedición aplicables, es menester revisar la metodología del cálculo actual del MMAES.

Que en el presente no se tienen datos que puedan orientar a obtener un Factor de Correlación adecuado, por lo cual es una cuestión medular reducir esa incertidumbre con el objeto de poder evaluar con precisión los costos probables de los riesgos ambientales que puedan causar un daño ambiental de incidencia colectiva.

Que por lo expuesto en los considerandos que anteceden, resulta conveniente mantener el Factor de Correlación actual de $4.794,33 (PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/33) por el plazo de treinta (30) días.

Que la presente medida se toma en virtud de lo encuadrado dentro del artículo 3 de la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 204 del 28 de Marzo de 2018, el cual establece que: ‘’... cuando las circunstancias de hecho y derecho lo ameriten este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, se reserva la facultad de suspender y/o modificar los alcances de los términos del Artículo 2° de la presente Resolución’’.

Que deberá evaluarse dentro del plazo estipulado, nuevos parámetros para el cálculo del Factor de Correlación vigente. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la de la Ley N° 25.675 y del artículo 3° de la Resolución MAyDS N° 204/18, y del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N°438/92) y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Prorróguese por el plazo de 30 (treinta) días el valor actual del Factor de Correlación vigente que asciende a la suma de $ 4794,33 (PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS). La presente medida se toma en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución MAYDS N 204/2018 y de las circunstancias socioeconómicas que generó el COVID-19 en el sector productivo y de servicio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2° — Convóquese a la formación de una Mesa de Trabajo la cual estará integrada entre MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y las Compañías de Seguros que obtuvieron la respectiva conformidad ambiental según lo prescripto Resolución SGAYDS N° 388/2018, a los efectos de establecer nuevos parámetros para el cálculo del Factor de Correlación vigente.

ARTÍCULO 3° — La presente norma comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Juan Cabandie

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN

Resolución 7/2021 (*) (**)

RESOL-2021-7-APN-SCCDSEI#MAD

Convocatoria a la Audiencia Pública N° 1/21 con el objeto de poner en consideración de la ciudadanía la documentación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Campaña de Adquisición Sísmica Offshore Argentina; Cuenca Argentina Norte (Áreas CAN 108, CAN 100 y CAN 114)".

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2021-47732609--APN-DGAYF#MAD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley General de Ambiente Nº 25.675 y su Decreto reglamentario Nº 481 de fecha 6 de marzo de 2003; la Ley Nº 23.968, la Ley Nº 25.831, el Decreto N° 1172 de fecha 4 de diciembre de 2003, el Decreto N° 891 de fecha 2 de noviembre de 2017, el Decreto 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución Conjunta Nº 3 de fecha 27 de noviembre de 2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGIA y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y la Resolución Nº 475 de fecha 30 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.675 dispone que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a su ejecución.

Que el Decreto N° 481/03 designa como autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.675 a la entonces SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que la Resolución Conjunta N° 3/19 de la Secretaría de Energía y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable establece los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de obras o actividades de exploración y explotación hidrocarburífera, incluyendo abandono de pozos e instalaciones, a realizarse en los permisos de reconocimiento superficial, permisos de exploración, o concesiones de explotación de hidrocarburos, en el ámbito territorial ubicado a partir de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968 y sus modificatorias, hasta el límite exterior de la plataforma continental, que sean susceptibles de degradar en forma significativa el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población.

Que, asimismo, la mencionada Resolución Conjunta establece que todo titular de un permiso de reconocimiento superficial, permiso de exploración y/o concesión de explotación, proponente de un proyecto en los términos del Anexo II, deberá cumplir, de forma previa a su ejecución, con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener una Declaración de Impacto Ambiental emitida por la autoridad ambiental.

Que, conforme al artículo 2º del Anexo I de la Resolución ME-SAyDS Nº 3/19, la empresa Equinor Argentina AS Sucursal Argentina (CUIT 33-71659420-9), en adelante EQUINOR, en carácter de proponente, presentó el Aviso

(*) Publicada en la edición del 11/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245550/20210611

de Proyecto “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”.

Que, conforme artículo 3º del Anexo I de la misma Resolución, la DIRECCIÓN NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN de la SECRETARÍA DE ENERGÍA efectuó la pre-categorización del proyecto (IF-2020-16729484-APN-DNEP#MHA) declarado como objeto de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario el cual tramita por el EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA.

Que, en el mismo marco, este Ministerio ha categorizado el Proyecto como “categoría II.A.1. “Operaciones de adquisición sísmica 2D, 3D y 4D” (según IF-2020-43049058-APN-DEIAYARA#MAD) conforme los términos del Anexo II de la Resolución SE-SAYDS Nº 3/19, estando sujeto a la tramitación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario, correspondiendo la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

Que, EQUINOR presentó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, elaborado por la firma consultora SERMAN Y ASOCIADOS SA (RE-2021-49897574-APN-DTD#JGM).

Que conforme lo establecido en el artículo 5º del Anexo I de la citada Resolución, han emitido informe en el marco de sus competencias la DIRECCIÓN NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (NO-2021-36268388-APN-DNEYP#MEC e IF-2021-36260226-APN-DNEYP#MEC) y la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN PESQUERA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (NO-2020-75723999-APN-SSPYA%MAGYP y NO-2021-41439215-APN-DPP#MAGYP), habiendo dado este último intervención al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (NO-2021-41083350-APN-DNI#INIDEP).

Que, la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL realizó la revisión técnica del EsIA a través del Informe Técnico de Revisión (IF-2021-47564334-APN-DNEA#MAD).

Que EQUINOR presentó las aclaraciones previstas en el último párrafo del artículo 5° del Anexo I de la Resolución Conjunta N° 3/19.

Que el artículo 6° del Anexo I de la citada Resolución Conjunta establece dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental la implementación de instancias participativas, a través de procedimientos de consulta o audiencia pública, de acuerdo a los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad, cuyo costo estará a cargo del proponente y se instrumentará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 1172/03 y su normativa complementaria.

Que la Constitución Nacional garantiza el Principio de Publicidad de los actos de Gobierno y el Derecho de Acceso a la Información Pública a través de los artículos 1°, 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del artículo 75, inciso 22 el cual incorpora diversos Tratados Internacionales que adquieren jerarquía constitucional.

Que Argentina ha ratificado el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como “Acuerdo de Escazú”, que entró en vigor el día 22 de abril de 2021. Este acuerdo define entre sus objetivos centrales: garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Que la Ley N° 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente y que las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

Que, asimismo, la citada Ley establece que la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Que la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que el Decreto N° 1172/03 aprueba el Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional y establece que el área a cargo de las decisiones relativas al objeto de la audiencia pública será la Autoridad Convocante, y que la máxima autoridad de dicha área convocará mediante acto administrativo expreso y presidirá la audiencia pública, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón del objeto de la misma.

Que por el artículo 2º de la Resolución Nº 475/20 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, el ejercicio de la facultad

para convocar a instancias participativas en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que se sustancien ante ese Ministerio.

Que por el Decreto N° 891/17 se establece, entre otras cuestiones, que los organismos del Sector Público Nacional incrementarán los mecanismos de participación, intercambio de ideas, consulta, colaboración y de cultura democrática, incorporando las nuevas tecnologías, necesarios para facilitar la comprensión y medir el impacto que traerá aparejado las nuevas regulaciones.

Que, en este orden de ideas, resulta necesario establecer un mecanismo que garantice la participación pública que cumpla con los protocolos y restricciones a la circulación dictadas como producto de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, como así también que resguarde la salud de quienes deseen participar y el pleno ejercicio de sus derechos y garantías ciudadanas.

Que, nada obsta a pautar el desarrollo de la audiencia pública en forma telemática, mediante el empleo de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), con conexión simultánea y transmisión en vivo, adaptando la aplicación del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por el Decreto N° 1172/03, en cuanto fuere pertinente.

Que del análisis de todo el plexo normativo citado, en el marco del actual estado de emergencia sanitaria desencadenado por la pandemia (Decreto N° 260/20), no se encuentra impedimento para la realización de la instancia participativa en forma virtual o remota.

Que, en concordancia con lo expuesto, no resulta conveniente ni oportuno exponer al público interesado a la realización de una audiencia pública presencial, sea en lugar cerrado o abierto, siendo en este estado de cosas lo más razonable que se desarrolle el acto a través de una plataforma virtual, cuadrando señalar que el Decreto N° 1172/03 no impide en su letra ni su espíritu dicha modalidad.

Que, por su parte, la realización de la instancia participativa en forma virtual fortalecerá el federalismo, permitiendo la participación de la ciudadanía en todo el país.

Que, por las razones esgrimidas, siendo que la posibilidad de convocar a una audiencia pública de manera virtual o remota en el contexto descripto no interfiere con la participación ciudadana, corresponde precisar cómo será la modalidad específica para su realización, con el fin de evitar la concurrencia de los interesados en participar a las oficinas de la autoridad ambiental o cualquier otro lugar presencial.

Que el artículo 3° de la Ley N° 25.831 consagra el acceso libre y gratuito a la información ambiental, sin que resulte necesario acreditar razones ni un interés determinado.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARIA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN ha tomado intervención en base a su competencia.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 25.675, el Decreto N° 481/03, la Resolución Conjunta SE-SAyDS N° 3/19 y la Resolución MAyDS N° 475/20,

EL SECRETARIO DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Convócase a la Audiencia Pública N° 1/21 con el objeto de poner en consideración de la ciudadanía la documentación de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”.

ARTÍCULO 2º.- La Audiencia Pública N° 1/21 se llevará a cabo de forma virtual el día 01 de julio de 2021 a partir de las 10:00 horas. La participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se transmitirá en simultáneo a través del canal de YouTube del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. https://www.youtube.com/c/MinisteriodeAmbienteyDesarrolloSostenible/featured.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese toda la documentación, antecedentes y estudios llevados a cabo en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)” enumerados en el Anexo I (IF-2021-50336059-APN-DEIAYARA#MAD) que forma parte integrante de la presente resolución, a través del sitio del web https://www.argentina.gob.ar/ambiente.

El expdiente electrónico EX-2020-11258246--APN-DNEP#MHA correspondiente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto estará asimismo, a disposición de las personas interesadas en la web del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 4°.- Apruébese el "Reglamento para la Audiencia Pública N° 1/21" que como Anexo II (IF-2021-52120194-APN-DNEA#MAD) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Apruébese el "Aviso de Convocatoria para la Audiencia Pública N° 1/21" que como Anexo III (IF-2021-52120381-APN-DNEA#MAD) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 6°.- El Expediente Electrónico N°EX-2021-47732609- -APN-DGAYF#MAD correspondiente a la Audiencia Pública N° 1/21 se encontrará disponible en la página web del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para quienes quieran tomar vista de aquel en los términos del artículo 17 del Anexo I del Decreto N° 1172/03.

ARTÍCULO 7º.- Desígnase como Área de implementación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL y a la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL de la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN a cargo de la implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública N° 1/21, las que podrán requerir la participación de otras unidades organizativas del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 8°.- Determinase la habilitación del Registro de Participantes, a partir de las diez horas (10 hs.) del 13 de junio de 2021 y hasta las diez horas (10 hs.) del día 29 de junio de 2021, al que se podrá acceder a través del link que se publique en la página del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y que los interesados en participar deberán cumplir conforme lo establecido en el Reglamento de la Audiencia del Anexo II (IF-2021-52120194-APN-DNEA#MAD).

ARTÍCULO 9.- Establécese que la Audiencia Pública N° 1/21 será presidida por el Secretario de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación, Sr. Rodrigo J. Rodriguez Tornquist (D.N.I. Nº 27.493.319), quien podrá ser asistido o sustituido por la Directora Nacional de Evaluación Ambiental, Lic. Jessica Motok (D.N.I. N° 29.338.665) y/o por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo Ambiental, Dr. Manuel Morrone (D.N.I N° 29.403.486) en calidad de suplentes.

ARTÍCULO 10.- Desígnase en carácter de Secretaria de la Audiencia Pública a la Subsecretaría Interjurisdiccional e Interinstitucional, Lic. María Cristina Ruiz del Ferrier (D.N.I. N° 27.710.864), quien actuará bajo instrucciones de la Autoridad Convocante y el Área de Implementación y podrá ser asistida o sustituida por quien o quienes aquella designe en calidad de suplentes.

ARTÍCULO 11.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CONTENIDOS Y DESARROLLO INSTITUCIONAL de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES para que en la página web del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se incluya un apartado a fin de que las personas interesadas puedan consultar la información necesaria y acceder a la normativa y demás documentación que facilite el conocimiento del objeto y alcance de la Audiencia Pública, en los términos de la presente y del Decreto N° 1172/03.

ARTÍCULO 12.- El Informe Final de la Audiencia Pública, contendrá la descripción sumaria de la intervención e incidencias de la Audiencia, sin apreciación alguna sobre su contenido, y será publicado en el Boletín Oficial y en la página web del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el plazo de DIEZ (10) días contados desde la fecha de finalización de la misma.

ARTÍCULO 13.- Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina por DOS (2) días. Publíquese asimismo, el Aviso de Convocatoria que se aprueba como Anexo III (IF-2021-52120381-APN-DNEA#MAD) por DOS (2) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación nacional y en el sitio web de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (https://www.argentina.gob.ar/ambiente).

ARTÍCULO 14.- Déjese establecido que los costos de la realización de la Audiencia Pública convocada por la presente estan a cargo de la empresa EQUINOR en su calidad de proponente del Proyecto objeto de la misma, conforme lo establecido en el artículo 6° del Anexo I de la Resolución Conjunta N° 3/19.

El presupuesto para atender dichos gastos será aprobado por el área competente del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, conforme se prevé en el artículo 13 del Anexo I del Decreto N° 1172/03.

ARTICULO 15- Regístrese, comuníquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Rodrigo Rodriguez Tornquist

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 305/2021 (*)

RESFC-2021-305-APN-D#APNAC

Prorroga, hasta el 31 de octubre de 2021, la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2021

VISTO el Expediente EX-2020-82404226-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, los Decretos Nros. 260/2020, 297/2020 y 459/2020, sus modificatorios y/o complementarios, las Resoluciones del Directorio RESFC-2020-20-APN-D#APNAC, RESFC-2020-216-APN-D#APNAC y RESFC-2021-17-APN-D#APNAC, las Resoluciones del Presidente del Directorio RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD y RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD, y

CONSIDERANDO:

Que, debido a la situación excepcional, derivada de la pandemia declarada en fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) producida por los contagios a nivel mundial del virus denominado COVID-19, fue necesario tomar medidas necesarias en resguardo de la población.

Que la rápida propagación de la enfermedad generó una fuerte contracción de la actividad económica y la prioridad estuvo en salvaguardar la salud de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de evitar un colapso del sistema sanitario.

Que en virtud de lo expuesto se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió por el plazo de UN (1) año la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541 y se facultó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN como autoridad de aplicación.

Que dicho Ministerio, en el marco de la contingencia producida por el avance del virus COVID-19 en nuestro país, recomendó no llevar adelante eventos masivos y evitar la aglomeración de personas en un mismo lugar.

Que, ante esas circunstancias, con fecha 15 de marzo de 2020, el Presidente de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en uso de las facultades que la Ley le confiere, dictó la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD en la cual se vedó a partir del día 16 de marzo de 2020, el ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas y suspendió la realización de toda actividad turística.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el Presidente de la Nación estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a través del Decreto Nº 297/2020 y sus modificatorios.

Que es dable mencionar que por los Decretos Nros. 520/2020, 576/20, 605/2020, 641/2020, y 875/2020 se estableció que las distintas áreas geográficas del país, de acuerdo con el estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, se desenvolverían bajo los regímenes de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” o de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, según corresponda en cada caso.

Que oportunamente la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES dictó la Resolución del Presidente del Directorio RESOL-2020-154-APN-APNAC#MAD mediante la cual deja sin efecto la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD y se estableció que “(…) la restricción total al ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas dependientes de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y la suspensión de la realización de toda

(*) Publicada en la edición del 02/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

actividad turística, recreativa, cultural y/o social seguirán vigentes hasta que se decida la reapertura según corresponda.”.

Que por otra parte, en el Artículo 4º se determinó “(…) que tanto la reapertura, como la realización de toda actividad turística, recreativa, cultural y/o social en las Áreas Protegidas sujetas a la jurisdicción y/o administración de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES deberá respetar y seguir, además de los protocolos establecidos por las autoridades sanitarias nacionales, los “Lineamientos para la Elaboración de los “Planes de Reapertura por Fases” de las Áreas Protegidas durante la pandemia por COVID-19” que forma parte de la presente como IF-2020-35556903-APN-DNC#APNAC.”.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha reconocido las dificultades económicas sobrevinientes a partir de la necesidad de realizar acciones ante el avance del COVID-19, motivo por el cual ha tomado una serie de medidas para contrarrestar esta situación como la eximición de las cargas patronales a las empresas afectadas, la ampliación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), créditos a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyES), la prórroga de vencimiento de deudas para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la creación del Fondo de Garantía para ellas, y el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, entre otras.

Que en relación con lo mencionado en los Considerandos precedentes el Presidente del Directorio de esta Administración emitió la Resolución RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD y su correspondiente ratificación del Directorio a través de la Resolución RESFC-2020-20-APN-D#APNAC, la cual estableció una serie de medidas y acciones orientadas a aliviar la situación de los prestadores de servicios turísticos, guías y fotógrafos que operan en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que posteriormente el Directorio dictó la Resolución RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, mediante la cual se ampliaron los beneficios determinados en la Resolución referida en el Considerando precedente.

Que pese a los beneficios y medidas de acompañamiento ya determinadas por esta Administración, se entendió pertinente establecer algunas medidas adicionales respecto a los servicios brindados por los concesionarios que operan en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES para continuar con el apoyo y acompañamiento, en función de la imposibilidad de brindar los servicios en su totalidad con las capacidades de carga, frecuencias, etc. establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares; así como también determinar una fecha cierta para hacer efectiva la cancelación de los cánones 2020, diferidos por el Artículo 3° de la Resolución del Directorio RESFC-2020-216-APN-D#APNAC.

Que en función de ello se emitió la Resolución del Directorio RESFC-2021-17-APN-D#APNAC, mediante la cual se autorizó la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES hasta el 30 de abril de 2021, determinándose que para obtener dicho beneficio, los concesionarios debieron presentar en la correspondiente Intendencia una propuesta a tal fin, quedando su correspondiente aprobación sujeta a la consideración del análisis de cada Unidad de Conservación, la cual se debía aprobar mediante acto dispositivo; así como también determinó como fecha de cancelación de pago de los cánones 2020 diferidos por el Artículo 3° de la Resolución del Directorio RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, el 30 de abril de 2021.

Que asimismo, por la Resolución del Directorio RESFC-2021-174-APN-D#APNAC, de fecha 28 de abril 2021, se determinó prorrogar la flexibilización de la operatoria de los concesionarios habilitados, hasta el 31 de agosto de 2021.

Que en virtud de que la crisis epidemiológica del país se ha acrecentado y que ello determinó que el Estado Nacional deba tomar nuevas medidas adicionales de prevención de COVID-19, indujo a que la Dirección de Concesiones, dependiente de la Dirección Nacional de Uso Público analizara nuevas medidas de acompañamiento a los prestadores del sector turístico en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que en el marco de ello se analizó la viabilidad de prorrogar la fecha tope del 31 de agosto de 2021 para la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados, autorizada por la Resolución del Directorio RESFC-2021-174-APN-D#APNAC, hasta el 31 de octubre de 2021.

Que asimismo se analizó diferir el plazo de cancelación de pago de los cánones 2020 diferidos por el Artículo 3° de la Resolución del Directorio RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, determinando como fecha para ello el 30 de abril 2020, tal surge de lo determinado por el Artículo 5° de la ya mencionada Resolución del Directorio RESFC-2021-17-APN-D#APNAC, hasta el 31 de octubre de 2021, teniéndose en cuenta que los cánones alcanzados son aquellos que debían ser abonados a partir del mes de abril de 2020.

Que además se consideró apropiado diferir la cancelación de los cánones y derechos de explotación de los concesionarios y permisionarios por el año 2021, estos últimos que operen en propiedad privada en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, al 30 de abril de 2022, dado que la actividad turística no logrará componerse en el presente ejercicio.

Que es importante señalar que las medidas de diferimiento de pago de cánones y derechos de explotación explicitados precedentemente podrán ser aplicadas en tanto cumplan cabalmente con la prohibición de despedir sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, determinada en el Decreto N° 329/2020, tal como se expresara oportunamente en la Resolución del Presidente del Directorio RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD.

Que asimismo, se ha entendido necesario aclarar en la presente medida que, para el caso de liquidaciones plurianuales, deberá adoptarse el beneficio de diferimiento que corresponda, que contemple la mayor cantidad de meses de uno de los años involucrados.

Que la Dirección Nacional de Uso Público y las Direcciones Generales de Administración y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f), o), t), q) y w) de la Ley Nº 23.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, cuyo plazo fuera oportunamente prorrogado por la Resolución del Directorio RESFC-2021-174-APN-D#APNAC, hasta el 31 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Establézcese que, en caso de corresponder, cada concesionario, deberá presentar en la correspondiente Intendencia una propuesta a fin de obtener el beneficio establecido en el Artículo precedente, quedando su aprobación sujeta a la consideración del análisis de cada Unidad de Conservación, la cual deberá ser aprobada mediante acto dispositivo.

ARTÍCULO 3º.- Determínase que las Intendencias de las Áreas Protegidas deberán comunicar a la Dirección Nacional de Uso Público y a la Dirección de Concesiones las propuestas de flexibilización realizadas por los concesionarios, así como toda decisión administrativa amparada en los términos de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Establézcese que la fecha tope en la cual deberán hacerse efectivos los pagos de los cánones correspondientes al año 2020, alcanzados por el diferimiento de pago autorizado mediante el Artículo 3° de las Resoluciones del Directorio RESFC-2020-216-APN-D#APNAC y RESFC-2021-17-APN-D#APNAC, será el 31 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 5º.- Difiéranse la fecha de cancelación de los cánones y los derechos de explotación de los concesionarios y permisionarios, estos últimos que operen en propiedad privada en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, correspondientes al año 2021, hasta el 30 de abril de 2022.

ARTÍCULO 6º.- Establézcese que las decisiones adoptadas en los Artículos 4º y 5º sólo se harán efectivas si los concesionarios y permisionarios turísticos alcanzados por ellas no redujeron su plantilla laboral desde la entrada en vigencia de la Resolución del Presidente del Directorio RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD, determinándose que con la finalidad de acreditar tal situación deberán presentar la correspondiente Declaración Jurada, mediante Formulario S.U.S.S. N° 931 de la AGENCIA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) con su respectivo acuse de la presentación de la declaración jurada por internet, correspondiente al mes de febrero de 2020 hasta la actualidad.

ARTÍCULO 7º.- Determínase que para el caso de liquidaciones plurianuales por los beneficios otorgado por los Artículos 4° y 5° de la presente, se deberá adoptar el diferimiento que corresponda, que contemple la mayor cantidad de meses de uno de los años involucrados.

ARTÍCULO 8º.- Determínase que, a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se publique la presente Resolución por el término de UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, así como también, por las Intendencias se comunique a quienes corresponda y se dé amplia difusión de esta.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Carlos Corvalan - Natalia Gabriela Jauri - Lautaro Eduardo Erratchu

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 174/2021 (*)

RESFC-2021-174-APN-D#APNAC

Prorroga el plazo, hasta el 31 de agosto de 2021, de las autorizaciones para la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTO el Expediente EX-2020-82404226-APN-DGA#APNAC, los Decretos Nros. 260/2020, 297/2020, 459/2020, 520/2020, 576/20, 605/2020, 641/2020 y 875/2020, y sus modificatorios y/o complementarios, las Resoluciones del Presidente del Directorio RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD y RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD y las Resoluciones del Directorio RESFC-2020-20-APN-D#APNAC, RESFC-2020-216-APN-D#APNAC y RESFC-2021-17-APN-D#APNAC, y

CONSIDERANDO:

Que, debido a la situación excepcional, derivada de la pandemia declarada en fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) producida por los contagios a nivel mundial del virus denominado COVID-19, fue necesario tomar medidas necesarias en resguardo de la población.

Que la rápida propagación de la enfermedad generó una fuerte contracción de la actividad económica y la prioridad estuvo en salvaguardar la salud de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de evitar un colapso del sistema sanitario.

Que en virtud de lo expuesto se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió por el plazo de UN (1) año la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541 y se facultó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN como autoridad de aplicación.

Que dicho Ministerio, en el marco de la contingencia producida por el avance del virus COVID-19 en nuestro país, recomendó no llevar adelante eventos masivos y evitar la aglomeración de personas en un mismo lugar.

Que, ante esas circunstancias, con fecha 15 de marzo de 2020, el Presidente de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en uso de las facultades que la Ley le confiere, dictó la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD en la cual se vedó a partir del día 16 de marzo de 2020, el ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas y suspendió la realización de toda actividad turística.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el Presidente de la Nación estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a través del Decreto Nº 297/2020, y sus modificatorios.

Que es dable mencionar que por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020 y 875/2020 se estableció que las distintas áreas geográficas del país, de acuerdo al estatus sanitario de cada departamento y aglomerado, se desenvolverían bajo los regímenes de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” o de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, según corresponda en cada caso.

Que oportunamente la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES dictó la Resolución del Presidente del Directorio RESOL-2020-154-APN-APNAC#MAD mediante la cual deja sin efecto su Resolución RESOL-2020-57-

(*) Publicada en la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

APN-APNAC#MAD y se estableció en el Artículo 2° de la misma que “la restricción total al ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas dependientes de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y la suspensión de la realización de toda actividad turística, recreativa, cultural y/o social seguirán vigentes hasta que se decida la reapertura según corresponda.”.

Que por otra parte, en el Artículo 4º se determinó “(…) que tanto la reapertura, como la realización de toda actividad turística, recreativa, cultural y/o social en las Áreas Protegidas sujetas a la jurisdicción y/o administración de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES deberá respetar y seguir, además de los protocolos establecidos por las autoridades sanitarias nacionales, los “Lineamientos para la Elaboración de los “Planes de Reapertura por Fases” de las Áreas Protegidas durante la pandemia por COVID-19” que forma parte de la presente como IF-2020-35556903-APN-DNC#APNAC.”.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha reconocido las dificultades económicas sobrevinientes a partir de la necesidad de realizar acciones ante el avance del COVID-19, motivo por el cual ha tomado una serie de medidas para contrarrestar esta situación como la eximición de las cargas patronales a las empresas afectadas, la ampliación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), créditos a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyES), la prórroga de vencimiento de deudas para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) y MIPyES, la creación del Fondo de Garantía para ellas, y el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, entre otras.

Que en relación con lo mencionado en los Considerandos precedentes el Presidente del Directorio de esta Administración emitió la Resolución RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD y su correspondiente ratificación del Directorio a través de la Resolución RESFC-2020-20-APN-D#APNAC, la cual establece una serie de medidas y acciones orientadas a aliviar la situación de los prestadores de servicios turísticos, guías y fotógrafos que operan en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que, posteriormente, el Directorio dictó la Resolución RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, mediante la cual se ampliaron los beneficios determinados en la Resolución referida en el Considerando precedente.

Que pese a los beneficios y medidas de acompañamiento ya determinadas por esta administración, se entendió pertinente establecer algunas medidas adicionales respecto a los servicios brindados por los concesionarios que operan en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES para continuar con el apoyo y acompañamiento.

Que en tal sentido el Directorio dictó la Resolución RESFC-2021-17-APN-D#APNAC, mediante la cual, a través de su Artículo 1°, autorizó la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que además, por dicho acto administrativo y mediante el Artículo 3º, se estableció que la vigencia de la excepción de la flexibilización de la operatoria tendría una vigencia máxima hasta el día 30 de abril de 2021.

Que asimismo la situación epidemiológica indica un mantenimiento sostenido de casos, que impone continuar con las medidas preventivas oportunamente adoptadas.

Que dado que las circunstancias por las cuales se dictó la Resolución del Directorio RESFC-2021-17-APN-D#APNAC no han variado respecto de la actividad turística que opera en jurisdicción de las áreas protegidas, se ha analizado prorrogar dicha medida hasta el día 31 de agosto de 2021, bajo las mismas condiciones establecidas por los Artículos 2° y 4° del mencionado acto.

Que las Direcciones Nacionales de Uso Público y de Operaciones y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos o) y q), de la Ley Nº 23.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 3° de la Resolución del Directorio RESFC-2021-17-APN-D#APNAC, hasta el día 31 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que dicha prórroga será otorgada a los concesionarios de acuerdo a lo determinado por los Artículos 2° y 4° de la Resolución del Directorio RESFC-2021-17-APN-D#APNAC.

ARTÍCULO 3°.- Determínase que a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se publique la presente Resolución por el término de UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y que por las Intendencias se comunique a quienes corresponda y se dé amplia difusión de la misma.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Carlos Corvalan - Natalia Gabriela Jauri - Lautaro Eduardo Erratchu

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 167/2021 (*) (**)

RESFC-2021-167-APN-D#APNAC

Introducción de modificaciones en el Reglamento Interno del "Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente del Cuerpo de Guardaparques Nacionales-Promoción XXXII", con la finalidad de facilitar el desarrollo del curso de habilitación y proteger la salud pública de los aspirantes y docentes.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente EX-2019-45256550-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, la Ley Nº 22.351, los Decretos Nros. 1.455 de fecha 3 de septiembre de 1987 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, 67 del 29 de enero de 2021, 125 de fecha 27 de febrero de 2021, 167 de fecha 11 de marzo de 2021, 168 de fecha 12 de marzo de 2021 y 235 de fecha 8 de abril de 2021, las Resoluciones RESFC-2016-382E-APN-D#APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016, RESFC-2017-16-E-APN-D#APNAC de fecha 16 de enero de 2017, RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, la RESFC-2021-44-APN-D#APNAC de fecha 3 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

Que por el Artículo 44 del Anexo IV al Decreto Nº 1.455/1987 se estableció que el ingreso al Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES se producirá por la Categoría G-2, una vez aprobado el Curso para Aspirantes a Guardaparques Nacionales conforme el orden de mérito del egreso del curso y en adecuación al número de vacantes disponibles.

Que por el Artículo 7° del Decreto N° 1.455/1987 se facultó al Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y a la ex SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, para que por Resolución Conjunta dicten las normas interpretativas, aclaratorias o complementarias referidas al citado Decreto.

Que por la Resolución Conjunta del entonces MINISTRO DE MODERNIZACIÓN y el Presidente del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RESFC-2016-382-E-APN-D#APNAC se aprobó el "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO DE GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES" de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 del Anexo IV al Decreto N° 1.455/1987.

Que por la Resolución Conjunta del entonces MINISTRO DE MODERNIZACIÓN y el Presidente del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RESFC-2017-16-E-APN-D#APNAC se aprobó la currículo

(*) Publicada en la edición del 23/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243443/20210423

teórico - práctica (Plan de Estudios) correspondiente a la “Etapa 6” del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Que mediante la Resolución del Directorio RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, se convocó al proceso de selección y llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de SESENTA (60) cargos vacantes y financiados de la categoría Guardaparque Asistente del Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES - Promoción XXXII.

Que en virtud de lo actuado por el Comité de Selección designado para dicha Promoción, quedaron seleccionados VEINTE (20) postulantes en dicho proceso.

Que en el Artículo 8º de la referida Resolución del Directorio RESFC-2019-312-APN-D#APNAC se aprobó como Anexo VII el “REGLAMENTO INTERNO DEL CURSO PARA GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES- PROMOCIÓN XXXII” que como documento IF-2019-68409028-APN-DCYD#APNAC formó parte de la misma.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que por el Decreto N° 167/2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que a través del Decreto N° 297/2020 se estableció una medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1.033/2020, 67/2021, 125/2021, 168/2021 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, hasta el día 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto Nro. 235/2021 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive.

Que ante el inminente inicio del “Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente PROMOCIÓN XXXII” en atención al nuevo “CRONOGRAMA TENTATIVO ETAPAS Y DESCRIPCIÓN DE EVALUACIONES” dispuesto mediante la Resolución del Directorio RESFC-2021-44-APN-D#APNAC y en el marco del actual estado de emergencia publica en materia sanitaria y de conformidad con la situación epidemiológica de la localidad de Embalse, provincia de Córdoba, resulta necesario introducir modificaciones en el Reglamento Interno del “CURSO DE HABILITACION PARA GUARDAPARQUE ASISTENTE DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES- PROMOCIÓN XXXII” Anexo VII contenido en el documento IF-2019-68409028-APN-DCYD#APNAC para facilitar el desarrollo del Curso de Habilitación y proteger la salud publica de los aspirantes y docentes.

Que las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Auditoria Interna han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) y u), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Anexo VII IF-2019-68409028-APN-DCYD#APNAC, aprobado mediante la Resolución del Directorio RESFC-2019-312-APN-D#APNAC, del “REGLAMENTO INTERNO DEL CURSO DE HABILITACION PARA GUARDAPARQUE ASISTENTE DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES– PROMOCIÓN XXXII”, por el Anexo VII obrante como documento IF-2021-34462457-APN-DGRH#APNAC que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se notifique en legal forma a la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN), a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERIDAD, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. Por la Coordinación

de Capacitación, notifíquese a los aspirantes seleccionados de la Promoción XXXII. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera a sus efectos.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese , dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 44/2021 (*) (**)

RESFC-2021-44-APN-D#APNAC

Suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII.

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2021

VISTO el Expediente EX-2019-45256550-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, las Leyes Nros. 22.351 y 27.467, los Decretos Nros. 1.455 de fecha 3 de septiembre de 1987 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020 y 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, las Resoluciones RESFC-2016-382-E-APN-D#APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016, RESFC-2017-16-E-APN-D#APNAC de fecha 16 de enero de 2017, RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, RESOL-2020-75-APN-APNAC#MAD de fecha 2 de abril de 2020, RESFC-2020-192-APN-D#APNAC, y

CONSIDERANDO:

Que como es de público conocimiento y tal como fuera señalado oportunamente en la normativa citada en el Visto de la presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD y con el fin de proteger la salud pública se dictó el Decreto Nº 260/2020 por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, por el término de UN (1) año.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 se estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 520/2020 y 576/2020 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y las que permanecieron en “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/2020 se dispusieron diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 18 de julio y 2 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

(*) Publicada en la edición del 05/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240473/20210205

Que por el Artículo 2° del mencionado Decreto, se estableció la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica.

Que se encuentran alcanzados por el Artículo 2° del referido Decreto todos los departamentos de la provincia de Córdoba.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/2020, se estableció que desde el día 3 y hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive, se mantendrá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica, estipulados en el Artículo 2° del mencionado decreto.

Que nuevamente estaban alcanzados por el Articulo 2° del referido Decreto todos los departamentos de la provincia de Córdoba.

Que este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud publica explicitadas en los Considerandos de la normativa señalada en el Visto fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020 y 1.033/2020 hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Que en el marco del actual estado de emergencia pública en materia sanitaria bajo el ámbito del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, se creó el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) con el fin de concretar la planificación, organización, dirección, coordinación, y control de todas las acciones referidas a los eventos adversos relacionados con la pandemia Coronavirus (COVID-19).

Que mediante la Resolución RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, se convocó al proceso de selección y llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de SESENTA (60) cargos vacantes y financiados de la categoría Guardaparque Asistente del Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES - Promoción XXXII.

Que en virtud de lo actuado por el Comité de Selección designado para dicha Promoción, quedaron seleccionados VEINTE (20) postulantes en dicho proceso.

Que de acuerdo con lo señalado en el Anexo V de la Resolución RESFC-2019-312-APN-D#APNAC, “Cronograma Tentativo de Etapas y Descripción de Evaluaciones”, obrante en el Anexo IF-2019-68407479-APN-DCYD#APNAC, las clases correspondientes al Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente Promoción XXXII se hubieran iniciado durante el transcurso del mes de marzo del 2020

Que mediante la Resolución RESOL-2020-75-APN-APNAC#MAD se estableció la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII y mediante el nuevo “Cronograma Tentativo de Etapas y Descripción de Evaluaciones” obrante en el documento IF-2020-18629070-APN-DCYD#APNAC, se estableció que el curso se iniciaría durante el trascurso del mes de agosto del año 2020, todo ello dada la situación de emergencia sanitaria.

Que mediante la Resolución RESFC-2020-192-APN-D#APNAC se estableció la suspensión del inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII y mediante el nuevo “Cronograma Tentativo de Etapas y Descripción de Evaluaciones” obrante en el documento IF-2020-48959829-APN-DCYD#APNAC, se estableció que el curso se iniciaría durante el trascurso del mes de enero del corriente año, todo ello dada la situación de emergencia sanitaria.

Que mediante la Nota NO-2021-04753324-APN-DCYD#APNAC, el Coordinador de Capacitación señaló que “(…) algunos de los motivos por los cuales se hace necesario prorrogar el inicio del 32° Curso Habilitante para Guardaparque Asistente, al menos, hasta abril de 2021. En el marco de la pandemia del COVID-19, las condiciones sanitarias aún no están dadas para el inicio de clases presenciales. Por los anuncios de los Ministerios de Educación de la Nación y la Provincia de Córdoba, de habilitarse el inicio de clases sería de forma escalonada y con protocolos de distanciamiento dentro de los espacios comunes. condición imposible de sostener en el CFyCAP ya que las y los cursantes viven y conviven compartiendo las viviendas y otros espacios comunes durante el cursado. Asimismo, aunque se pudiera asegurar el distanciamiento, esto nos permitiría sólo realizar algunas de las actividades previstas para el curso. El curso incluye prácticas y salidas a campo en diferentes jurisdicciones del territorio nacional por lo que resulta necesario contar con precisiones sobre la posibilidad de libre circulación por el territorio. De iniciarse el curso, resultaría muy difícil de sostener un retroceso a fases anteriores en las medidas de prevención que oportunamente pudiera establecer el COE, ya que de no poder dictarse clases, las y los cursantes deberían quedar aislados en las instalaciones del CFyCAP. Por este motivo se hace necesario, no sólo esperar

a que se habilite en la zona el inicio de clases sino también a que pase un tiempo prudencial para minimizar la posibilidad de un regreso a fases anteriores.”.

Que por las razones esgrimidas por la Coordinación de Capacitación, ante el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y el estricto control del cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, en concordancia con la normativa nacional vigente en la materia y en atención a las condiciones epidemiológicas actuales, resulta menester suspender el inicio de clases previsto para el Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII, fijando una nueva fecha tentativa, que podrá ser modificada conforme al estado de situación sanitaria que informe el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que se ha conformado el nuevo Cronograma Tentativo, el cual obra como Anexo IF-2021-05054906-APN-DCYD#APNAC.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso f), i) y u), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase el inicio de clases del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente para la Promoción XXXII, conforme a lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Rectifícase el Anexo V, IF-2020-48959829-APN-DCYD#APNAC, “CRONOGRAMA TENTATIVO DE ETAPAS Y DESCRIPCIÓN DE EVALUACIONES” de la Resolución RESFC-2020-192-APN-D#APNAC a través del documento IF-2021-05054906-APN-DCYD#APNAC, el cual podrá ser modificado conforme a las indicaciones establecidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se notifique en legal forma a la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN), a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. Por la Coordinación de Capacitación, notifíquese a los aspirantes seleccionados de la Promoción XXXII. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera a sus efectos.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri - Daniel Jorge Somma

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 17/2021 (*)

RESFC-2021-17-APN-D#APNAC

Autorización, hasta el 30 de abril de 2021, de la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2021

VISTO el Expediente EX-2020-82404226-APN-DGA#APNAC, los Decretos Nros. 260/2020, 297/2020 y 459/2020 y las Resoluciones del Presidente del Directorio RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD y RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD; y las Resoluciones del Directorio RESFC-2020-20-APN-D#APNAC y RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, y

CONSIDERANDO:

Que, debido a la situación excepcional, derivada de la pandemia declarada en fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) producida por los contagios a nivel mundial del virus denominado COVID-19, fue necesario tomar medidas necesarias en resguardo de la población.

Que la rápida propagación de la enfermedad generó una fuerte contracción de la actividad económica y la prioridad estuvo en salvaguardar la salud de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA con el fin de evitar un colapso del sistema sanitario.

Que en virtud de lo expuesto se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió por el plazo de UN (1) año la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541 y se facultó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN como autoridad de aplicación.

Que dicho Ministerio, en el marco de la contingencia producida por el avance del virus COVID-19 en nuestro país, recomendó no llevar adelante eventos masivos y evitar la aglomeración de personas en un mismo lugar.

Que, ante esas circunstancias, con fecha 15 de marzo de 2020, el Presidente de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en uso de las facultades que la Ley le confiere, dictó la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD en la cual se vedó a partir del día 16 de marzo del corriente, el ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas y suspendió la realización de toda actividad turística.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el Presidente de la Nación estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a través del Decreto Nº 297/2020 y sus modificatorios.

Que es dable mencionar que por los Decretos Nros. 520/2020, 576/20, 605/2020, 641/2020, y 875/2020 se estableció que las distintas áreas geográficas del país, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, se desenvolverían bajo los regímenes de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” o de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, según corresponda en cada caso.

Que oportunamente la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES dictó la Resolución del Presidente del Directorio RESOL-2020-154-APN-APNAC#MAD mediante la cual deja sin efecto la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD y se indicó que, “ARTICULO 2°.- Establecese que la restricción total al ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas dependientes de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y la suspensión de la realización de toda actividad turística, recreativa, cultural y/o social seguirán vigentes hasta que se decida la reapertura según corresponda.”.

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por otra parte, en el Artículo 4º se determinó "(…) que tanto la reapertura, como la realización de toda actividad turística, recreativa, cultural y/o social en las Áreas Protegidas sujetas a la jurisdicción y/o administración de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES deberá respetar y seguir, además de los protocolos establecidos por las autoridades sanitarias nacionales, los "Lineamientos para la Elaboración de los "Planes de Reapertura por Fases" de las Áreas Protegidas durante la pandemia por COVID-19" que forma parte de la presente como IF-2020-35556903-APN-DNC#APNAC.".

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha reconocido las dificultades económicas sobrevinientes a partir de la necesidad de realizar acciones ante el avance del COVID-19, motivo por el cual ha tomado una serie de medidas para contrarrestar esta situación como la eximición de las cargas patronales a las empresas afectadas, la ampliación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), créditos a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyES), la prórroga de vencimiento de deudas para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) y MIPyES, la creación del Fondo de Garantía para ellas, y el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, entre otras.

Que en relación con lo mencionado en los Considerandos precedentes el Presidente del Directorio de esta Administración emitió la Resolución RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD y su correspondiente ratificación del Directorio a través de la Resolución RESFC-2020-20-APN-D#APNAC, la cual establece una serie de medidas y acciones orientadas a aliviar la situación de los prestadores de servicios turísticos, guías y fotógrafos que operan en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que posteriormente el Directorio dictó la Resolución RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, mediante la cual se ampliaron los beneficios determinados en la Resolución referida en el Considerando precedente.

Que pese a los beneficios y medidas de acompañamiento ya determinadas por esta Administración, se entiende pertinente establecer algunas medidas adicionales respecto a los servicios brindados por los concesionarios que operan en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES para continuar con el apoyo y acompañamiento.

Que, en función de la imposibilidad de brindar los servicios en su totalidad con las capacidades de carga, frecuencias, etc. establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, esta Administración considera necesario autorizar la flexibilización de la operatoria determinada en los mismos para cada Concesionario.

Que a tal fin cada uno de ellos podrá presentar, si así lo requiere, una propuesta de operatoria reducida en cada Unidad de Conservación, las cuales analizarán y determinarán su pertinencia aprobando la misma a través de un acto dispositivo.

Que la mencionada flexibilización se establece de manera provisoria y en el marco de la emergencia sanitaria producida por la pandemia generada por el COVID-19, por cuanto será válida hasta el 30 de abril de 2021.

Que por otra parte oportunamente se dictó la mencionada Resolución RESFC-2020-216-APN-D#APNAC , donde en su Artículo 3º se estableció, "(…) Difiérase hasta NOVENTA (90) días hábiles administrativos la fecha de cancelación de los cánones y derechos de habilitación de los concesionarios y permisionarios - estos últimos que operen en propiedad privada en jurisdicción de la Administración- a partir que vuelva a haber circulación irrestricta -al menos de argentinos en territorio nacional–, que deberían haberse abonado a partir del mes de abril del año 2020 (…)".

Que en relación con lo expresado en el mencionado Artículo resulta necesario determinar una fecha cierta con el objeto de brindar previsibilidad a las obligaciones de pago.

Que en función a lo antes referido, se determinará que la fecha a partir de la cual deberán hacerse efectivos los pagos de los cánones alcanzados por el diferimiento de pago autorizado mediante el Artículo 3º de la Resolución RESFC-2020-216-APN-D#APNAC será el 30 de abril de 2021.

Que las Direcciones Nacionales de Uso Público y de Operaciones y las Direcciones Generales de Administración y de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos o) y q), de la Ley Nº 23.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la flexibilización de la operatoria de los servicios brindados por los concesionarios habilitados en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 2º.- Determínase que para obtener el beneficio establecido en el Artículo 1º, cada concesionario deberá presentar en la correspondiente Intendencia una propuesta a tal fin, quedando su correspondiente aprobación sujeta a la consideración del análisis de cada Unidad de Conservación, la cual deberá ser aprobada mediante acto dispositivo.

ARTÍCULO 3º.- Establecese que la excepción de la flexibilización de la operatoria establecida en los Artículos 1º y 2º tendrá una vigencia máxima hasta el 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 4º.- Determínase que las Intendencias de las áreas protegidas deberán comunicar a la Dirección Nacional de Uso Público las propuestas de flexibilización realizadas por los concesionarios, así como toda decisión administrativa amparada en los términos de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Determínase que la fecha a partir de la cual deberán hacerse efectivos los pagos de los cánones alcanzados por el diferimiento de pago autorizado mediante el Artículo 3º de la Resolución del Directorio Nº 216/2020 será el 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 6º.- Determínase que a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se publique la presente Resolución por el término de UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por las Intendencias se comunique a quienes corresponda y se dé amplia difusión de la misma.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri - Daniel Jorge Somma

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 10/2021 (*)

RESFC-2021-10-APN-D#APNAC

Eximición de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú a quinientos (500) visitantes residentes y no residentes de la provincia de Misiones, los días sábados, domingos y feriados hasta el 18 de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2021

VISTO el Expediente EX-2020-50951650-APN-DGA#APNAC, las Leyes Nros. 22.351 y 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020 y 677 de fecha 16 de agosto de 2020, la Decisión Administrativa N° 1.524 de fecha 19 de agosto de 2020, las Resoluciones del Directorio Nros. 200 de fecha 19 de agosto de 2020 y 205 de fecha 19 de agosto de 2020, la Disposición de la Dirección Nacional de Operaciones N° 188 de fecha 2 de diciembre de 2020, la Disposición de la Intendencia del Parque Nacional Iguazú N° 352/2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia debido a su propagación a nivel mundial y al número de casos de personas infectadas, constituyendo una emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la Emergencia Sanitaria Nacional por el plazo de UN (1) año.

Que el Presidente de la Nación Argentina dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, donde se estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Que atento el tiempo transcurrido desde el inicio de la pandemia, y en razón del avance de la misma, se ha ido prorrogando dicho Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a efectos de contrarrestar el avance del virus, lo que ha producido efectos positivos en algunas provincias y regiones de nuestro país, evitando la multiplicación de los contagios.

Que, en consonancia con lo dicho en el Considerando precedente y mediante las normas y los actos administrativos correspondientes que se iniciaron con el Decreto N° 297/2020 hasta llegar al reciente Decreto N° 641/2020, se fueron flexibilizando las medidas respecto de determinados sectores y circunscripto a regiones o provincias que contaban con un menor o inexistente número de casos de COVID-19 detectados.

Que por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020 y 641/2020, se estableció que en las distintas áreas geográficas del país, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, se desenvolverían bajo los regímenes de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” o de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, según corresponda en cada caso.

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la provincia de Misiones se encuentra comprendida entre las jurisdicciones alcanzadas por el régimen de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, conforme lo establecido en los Decretos antes mencionados, verificándose en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que la Decisión Administrativa N° 1.524/2020 exceptúa de la prohibición dispuesta en el Artículo 9°, inciso 6, del Decreto N° 677/2020, y en los términos allí establecidos, al desarrollo de la actividad turística local, en el ámbito del Parque Nacional Iguazú, exclusivamente para residentes de la provincia de Misiones en los términos del documento IF-2020-51706968-APN-PNI#APNAC.

Que tal como surge de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, este Organismo se encuentra facultado para establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en las Áreas Protegidas, correspondiendo, por ende, velar por la jerarquización de la experiencia de los visitantes a dichas Áreas, importando tal cuestión, destacados esfuerzos destinados a la atención del público.

Que mediante la Resolución del Directorio Nº 200/2020 se establecieron los valores de los Derechos de Acceso, a partir del día 1° de septiembre de 2020 para las Áreas Protegidas Nahuel Huapi, Los Alerces, Los Arrayanes, Lanín, Talampaya, Sierra de las Quijadas, El Palmar, Lago Puelo, Los Glaciares, Iguazú y Tierra del Fuego, en jurisdicción de este Organismo.

Que el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y, posteriormente, el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio han tenido un importante impacto económico en la actividad turística.

Que el turismo es una importante fuente de ingresos para los habitantes de la provincia de Misiones y que, a la vez, moviliza otras actividades económicas vinculadas al mismo.

Que a fin de favorecer el turismo provincial y mitigar el impacto económico expresado, mediante Resolución del Directorio Nº 205/2020 se eximió a TRESCIENTOS (300) visitantes residentes de la provincia de Misiones de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú, los días sábados y domingos, hasta tanto persista la Etapa I de reapertura.

Que la Disposición de la Dirección Nacional de Operaciones N° 188 de fecha 2 de diciembre de 2020 aprobó el protocolo, correspondiente al “Plan de Reapertura por Fases del Parque Nacional Iguazú Fase II Etapa II”.

Que mediante Disposición PNI Nº 352/2020 el Intendente de Parque Nacional Iguazú restringió el ingreso de visitantes establecido en el Plan de Reapertura del Parque Nacional Iguazú Fase II a QUINIENTOS (500) visitantes por día hasta el 18 de diciembre de 2020.

Que a fin de dar continuidad al apoyo por parte del Estado Nacional al turismo provincial corresponde extender la mencionada medida hasta el 18 de diciembre de 2020, incorporando además a los no residentes de la provincia de Misiones.

Que la Dirección Nacional de Uso Público y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos f), o) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Dánse por eximidos de la aplicación de la tarifa de Derechos de Acceso del Parque Nacional Iguazú a QUINIENTOS (500) visitantes residentes y no residentes de la provincia de Misiones, los días sábados, domingos y feriados hasta el 18 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se dé la presente Resolución para la publicación por el término de UN (1) día a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y gírense las actuaciones a la Dirección General de Administración, a sus efectos.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri - Daniel Jorge Somma

Ministerio de Educación

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

PALABRAS CLAVES

TAD - aprobación - procedimiento - diligencia

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución 448/2021.
Aprobación de los resultados de la Comisión de Evaluación de la convocatoria “Proyectos de Cultura Científica”. 648

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución 448/2021 (*) (**)

RESOL-2021-448-APN-MCT

Aprobación de los resultados de la Comisión de Evaluación de la convocatoria "Proyectos de Cultura Científica".

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2020-79260924-APN-DDYGD#MCT, el Decreto DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y la Decisión Administrativa DECAD-2020-2095-APN-JGM de fecha 20 de noviembre de 2020 y sus modificatorias, la Resolución RESOL-2021-185-APN-MCT de fecha 26 de marzo de 2021 correspondiente al Registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN y,

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la realización de la Convocatoria "Proyectos de Cultura Científica" edición 2021.

Que por conducto de la RESOL-2021-185-APN-MCT de fecha 26 de marzo de 2021, se lanzó la citada convocatoria y se aprobó la conformación de la Comisión de Evaluación.

Que debido a la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID 19 y las consecuentes disposiciones de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) y de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO), las evaluación de los proyectos presentados se realizó en forma remota, por videoconferencias o medio análogo.

Que en tal sentido, la Comisión de Evaluación procedió a trabajar en reuniones virtuales llevadas a cabo en fecha 04 , 07, 11 y 18 de junio de 2021, para evaluar y seleccionar los proyectos presentados a la convocatoria, labrandose las actas identificadas como IF-2021-57303727-APN-DAYCA#MCT, IF-2021-57443835-APN-DAYCA#MCT, IF-2021-57303716-APN-DAYCA#MCT, IF-2021-57444172-APN-DAYCA#MCT, IF-2021-57303705-APN-DAYCA#MCT, IF-2021-57444831-APN-DAYCA#MCT, IF-2021-57303729-APN-DAYCA#MCT e IF-2021-57443437-APN-DAYCA#MCT.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES (DGPyPSyE) han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Dcto. 438/92) y sus modificaciones, los Decretos Nros. 07 y 18 ambos de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la decisión de la Comisión de Evaluación de la convocatoria "Proyectos de Cultura Científica", designando como proyectos seleccionados a los que se detallan en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución como IF-2021-56486681-APN-DAYCA#MCT

(*) Publicada en la edición del 02/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247578/20210802

ARTÍCULO 2°.- Apruébese la decisión de la Comisión de Evaluación de la convocatoria a “Proyectos de Cultura Científica”, designando como proyectos reemplazantes, a los obrantes en el ANEXO II IF-2021-56488346-APN-DAYCA#MCT, para el caso de que los proyectos mencionados en el ARTÍCULO 1° renunciasen o no presentasen la documentación requerida en el plazo establecido por las Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 3°.- Agradezcase y destaquese la participación en la convocatoria “Proyectos de Cultura Científica”, de los proyectos obrantes en ANEXO III IF-2021-56489006-APN-DAYCA#MCT, los cuales no han sido seleccionados.

ARTÍCULO 4°.- Los gastos que genere la presente convocatoria serán afrontados con las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 5°.- Deléguese en el Director de Articulación y Contenidos Audiovisuales, Licenciado Tomás Guido D´AMICO (D.N.I Nº 33.110.867) la firma de los instrumentos contractuales que resulten necesarios a fin de efectivizar los beneficios acordados en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese a la DIRECCIÓN DE ARTICULACIÓN Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES , a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y PRENSA, publíquese en el sitio web de este Ministerio, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplido, archívese.

Roberto Carlos Salvarezza

Ministerio de Cultura

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE CULTURA

Secretaría de Desarrollo Cultural.
Dirección Nacional de Promoción de Proyectos Culturales.
Secretaría de Gestión Cultural.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.
Instituto Nacional de la Música.
Instituto Nacional del Teatro.

PALABRAS CLAVES

Ampliación - Beneficiarios - Convocatoria de Fomento Solidario 2020 - Convocatoria Nacional para el Otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales - Creación - Fondo de Coproducción - Fondo Desarrollar - Lanzamiento - Liquidación - Mecanismo de presentación de costos a distancia - Mecanismo de presentación a distancia - Músicas y Músicos - Parque Tecnópolis del Bicentenario - Plataforma INCAA en Línea - Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria - Publicación - Región Metropolitana - Segunda Convocatoria de Fomento Solidario 2020

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1183/2021.

Prorroga, hasta el 31 de diciembre del 2021, el plazo para presentar la rendición técnica y financiera de los proyectos seleccionados en la Sexta Convocatoria Nacional del Programa "Puntos de Cultura". 658

Resolución 1168/2021.

Aprobación del "Protocolo Sanitario para el Personal del Ballet Folklórico y la Compañía Nacional de Danza Contemporánea Afectado a Clases de Baile y Entrenamiento", con el objeto de reglar las medidas de prevención para llevar adelante el regreso de las actividades relacionadas con las clases y entrenamiento de los trabajadores/as artísticos/as de los cuerpos de baile. 660

Resolución 1123/2021.

Otorgamiento de un nuevo pago del subsidio no reembolsable "Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria" mediante el otorgamiento de un cuarto pago de hasta pesos quince mil ($15.000), a liquidarse en el mes de septiembre de 2021, destinado a artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura. 662

Resolución 1027/2021.

Aprobación del otorgamiento de un (1) Aporte Económico Extraordinario, en concepto de subsidio a las organizaciones que conforman la Red Nacional de Puntos de Cultura. 664

Resolución 985/2021.

Aprobación de la creación del Programa "IMPULSAR II", destinado a personas humanas y jurídicas representantes de elencos, bandas, compañías y/o productores para fomentar la producción de espectáculos escénicos a realizarse entre los meses de noviembre de 2021 y abril de 2022, en espacios, salas o predios con aforo de más de trescientas (300) localidades del territorio nacional. 666

Resolución 853/2021.

Ampliación del subsidio no reembolsable "Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria", mediante el otorgamiento de un tercer pago de pesos quince mil ($15.000) a liquidarse en el mes de julio de 2021; destinado a todos los artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura incluidos en la nómina de beneficiarios. 668

Resolución 579/2021.

Prorroga hasta el 16 de mayo de 2021, inclusive, el plazo de inscripción al "Programa IMPULSAR". 670

Resolución 538/2021.

Aprobar la creación del "Programa IMPULSAR", en el marco del sostenimiento para la cultura del espectáculo en vivo, destinado a mitigar el impacto de la suspensión de las funciones programadas de música en vivo, teatro, circo o danza, entre los días 16 y 30 de abril de 2021 por cumplimiento de las Medidas Generales de Prevención. 672

Resolución 395/2021.

Otorgamiento de un beneficio económico destinado para los trabajadores y trabajadoras de la cultura que residan en las localidades de Lago Puelo, El Hoyo, El Maitén, Epuyen y Cholila de la Provincia del Chubut; afectadas por los incendios forestales. 674

Resolución 285/2021.

Designación de la nómina de jurados que formarán parte del Comité de Validación para las postulaciones a la “Convocatoria al Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria”, con el objeto de otorgar un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social..... 676

Resolución 210/2021.

Aprobación de la “Convocatoria al Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria” con el objeto de otorgar un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura, ante la imposibilidad del normal desarrollo de sus actividades atento las aperturas parciales de las actividades de la industria cultural. 678

Resolución 161/2021.

Aprobación del Concurso “Premio Nacional de Ensayo Histórico ´Martín Miguel de Güemes: Arquetipo Nacional´”..... 680

Resolución 79/2021.

Prorroga, hasta el 12 de marzo de 2021, el plazo de inscripción del certamen de Premios Nacionales para el año 2020, del Régimen de Premios a la Producción Científica, Artística y Literaria..... 682

Resolución Conjunta 4/2021.

Creación del Programa “PRÁCTICA” (Primera Actividad Temporal Inclusiva de Capacitación Laboral), con la finalidad de generar oportunidades de inclusión social y potenciar las capacidades de las personas jóvenes en situación de desempleo a través de acciones integradas que les permitan desarrollar una experiencia temporaria en el ámbito de las políticas culturales..... 684

SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 13/2021.

Aprobación de la nómina de beneficiarios de la convocatoria del Programa “IMPULSAR”, sostenimiento para la cultura del espectáculo en vivo, de conformidad con el acta de selección elaborada por el jurado y registrada oportunamente. 689

Resolución 11/2021.

Prorroga hasta el 15 de mayo de 2021 el plazo de inscripciones de los concursos “Premio Nacional de Ensayo Histórico Martín Miguel de Güemes: Arquetipo Nacional” y “Premio Nacional de Música Popular Martín Miguel de Güemes: Un Grito de Libertad”. 691

Resolución 9/2021.

Prorroga hasta el 30 de Abril de 2021 el plazo de inscripción del Concurso “Premio Nacional de Novela ‘Sara Gallardo’”..... 693

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES

Disposición 1/2021.

Redefinición de los meses establecidos en el Programa “Ferias del Libro del País”, determinándose un nuevo plazo de aplicación de agosto a diciembre del año en curso..... 694

SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL

Resolución 408/2021.

Prorroga, hasta el día 3 de septiembre de 2021, el plazo de inscripción a la convocatoria para el otorgamiento del Aporte Económico Extraordinario dirigido a organizaciones que integran la Red Nacional de Puntos de Cultura. 696

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 965/2021.

Autorización a las/los productoras/es y/o realizadores integrales a efectuar una actualización presupuestaria excepcional de todas aquellas producciones que al día de la fecha se encuentre en etapa de postproducción, habiendo acreditado la finalización del rodaje y no entregado la copia A, en los rubros vinculados a la finalización de la película, exclusivamente. 698

Resolución 936/2021.

Determinación de un plazo de cinco (5) días hábiles para que las entidades representativas de la producción cinematográfica argentina rectifiquen o ratifiquen sus respectivas propuestas de personalidades relevantes de ese sector, para que sean consideradas para sus designaciones como integrantes del Consejo Asesor del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. . 700

Resolución 935/2021.

Establecimiento de las condiciones, en el marco del "Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes", para que los productores puedan requerir los fondos de asistencia para un sólo proyecto por semestre; permitiéndose el acceso a un nuevo adelanto para asistir a un nuevo proyecto en el semestre siguiente. 702

Resolución 783/2021.

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, la vigencia de los registros cuyo vencimiento hayan operado a partir del 20 de marzo de 2020..... 704

Resolución 726/2021.

Aprobación del "Protocolo de Reapertura Espacio INCAA 'Cine Gaumont'". 706

Resolución 633/2021.

Actualización de los montos de la ayuda económica en un veinticinco por ciento (25%), que serán asignados a las producciones que comiencen a rodar o retomen el rodaje suspendido a partir del 1° de julio de 2021. 708

Resolución 599/2021.

Designaciones de miembros del Comité de Evaluación N° 8 de Proyectos de Ficción y Animación. 710

Resolución 569/2021.

Aprobación de convenios celebrados entre el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y los siguientes sindicatos: Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina (SICA), Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina (SUTEP), Sindicato Argentino de Músicos (SADEM), y el Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATSAID)..... 712

Resolución 535/2021.

Aprobación de las clasificaciones de películas terminadas realizadas por el Comité de Clasificación de Películas Terminadas, como la labor del Comité de Apelaciones, llevadas a cabo mediante el sistema de streaming o por transmisión multimedial vía internet, mientras dure la emergencia sanitaria. 714

Resolución 534/2021.

Sustitución del artículo 5° de la Resolución INCAA N° 165-E/2020, referente a la presentación de documentación original en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19. . 716

Resolución 533/2021.

Incremento del “Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes”, con el objeto de adecuar las condiciones a los elevados costos que enfrentan las producciones con motivo de la pandemia y los cuidados que esta implica..... 718

Resolución 532/2021.

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, el “Programa Jueves Estreno” donde las películas cuyos productores/as adhieran al programa serán programadas en la señal CINE. AR y en la plataforma CINE.AR PLAY -en forma simultánea a su exhibición en tres (3) “Espacios INCAA”-; siendo requisito indispensable que no hayan sido exhibidas públicamente en salas cinematográficas. 721

Resolución 531/2021.

Modificación de las condiciones que deberán cumplir las producciones destinadas a la audiencia media a los efectos de acceder al subsidio por medios electrónicos fijo, determinando que las películas de ficción o animación tendrán que estrenar la película en tres (3) salas comerciales en forma simultánea, todos los días en todas las funciones de la semana cinematográfica. 723

Resolución 421/2021.

Denominación de las salas y las cabinas de proyección del Cine Gaumont. 725

Resolución 418/2021.

Designaciones de los miembros de las comisiones de tutores del “12° Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos de Largometraje Raymundo Gleyzer 2020”..... 727

Resolución 397/2021.

Otorgamiento de un adelanto a cuenta de subsidios a la película “Luz Mala” del productor Fernando Díaz, cuya dirección estará a cargo de Juan Manuel Rodríguez Schmidt, con la finalidad de brindar una ayuda financiera para llevar adelante la realización de la misma. 729

Resolución 382/2021.

Designación de los miembros del jurado del “Concurso Nacional de Producción de Videominuto de Animación Temática ‘Del Encierro’ 2020”..... 731

Resolución 330/2021.

Establecimiento del marco normativo para producir la adhesión a las condiciones del “Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes” para aquellos proyectos que se encuentren en la tercera y en la cuarta etapa del concurso “Incubadora Documental” desarrollado durante las ediciones de los años 2017 a 2019, inclusive..... 733

Resolución 328/2021.

Aprobación del “Protocolo INCAA de Higiene y Seguridad en el Trabajo en el Marco de la Emergencia Sanitaria Pandemia COVID-19”, que tiene como objetivo proteger la salud y la seguridad de todos los trabajadores de los establecimientos dependientes del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. 736

Resolución 327/2021.

Designación de unidades como “equipos esenciales” que podrán ser convocados para prestar funciones en forma presencial, para el correcto y normal funcionamiento de las acciones del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. 738

Resolución 294/2021.

Prorroga la designación de los miembros del Comité de Evaluación N° 9 de Proyectos de Ficción y Animación, estableciendo que los miembros de los comités designados sesionarán durante el período de tres (3) meses a partir del 14 de marzo de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros. 740

Resolución 293/2021.

Prorroga la designación de los miembros del Comité de Evaluación N° 8 de Proyectos de Ficción y Animación, estableciendo que los miembros de los comités designados sesionarán durante el período de tres (3) meses a partir del 10 de abril de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros. 742

Resolución 258/2021.

Declaración de los ganadores de la 3° etapa del "Concurso Federal Incubadora para el Desarrollo de Proyectos Documentales-2019", los cuales recibirán como premio un viaje para el productor presentante a un mercado internacional específico de acuerdo al perfil del proyecto. 744

Resolución 251/2021.

Actualización normativa para las películas afectadas por la caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 y modificatorias por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021, que cumplan con la programación acordada, exhibiéndose en las pantallas de Cine.ar con posterioridad al 4 de marzo de 2021 y soliciten el pago del subsidio por otras formas de exhibición luego de su estreno en salas cinematográficas. 746

Resolución 250/2021.

Caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 (Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria) por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021 (Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria o Jueves Estreno) al autorizarse formalmente la reapertura de las salas cinematográficas. 748

Resolución 107/2021.

Actualización de la asistencia que recibe el sector audiovisual, estableciendo que el monto que se otorgue a cada proyecto seleccionado será de una suma de hasta el setenta por ciento (70%) del costo presupuestario presentado y aprobado por el comité pertinente, no pudiendo exceder el diez por ciento (10 %) del costo medio de una película nacional de presupuesto medio. 750

Resolución 105/2021.

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021, la vigencia de los registros otorgados por el Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual, cuyos vencimientos hayan operado a partir del 20 de marzo de 2020. 754

Resolución 86/2021.

Creación del "Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes", cuyo objetivo será destinado a asistir a la producción de películas nacionales de cualquier género o presupuesto, en el marco de la emergencia sanitaria, cuyas pre-producciones o rodajes se hayan iniciado a partir del 1° de enero de 2021 o se inicien antes del 30 de Junio de 2021. 756

Resolución 60/2021.

Otorgamiento de una ayuda económica a las productoras cinematográficas, con proyectos preclasificados de interés y ganadores de concursos convocados por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, que retomen las tareas de preproducción o rodaje suspendido,

por aplicación de la normativa vigente referida al “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y/o al “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”. 759

Resolución 45/2021.

Extensión de la vigencia del “Programa de Estrenos Durante la Emergencia Sanitaria o Jueves Estreno” a aquellas producciones que por falta de fechas no hayan podido ser programadas en la señal CINE.AR TV ni en la plataforma CINE.AR PLAY pese a haber cumplido con todos los requisitos establecidos. 762

Resolución 2/2021.

Designación de los miembros del jurado del Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos Inéditos de Ficción, cuyas tareas se realizarán de manera virtual como consecuencia del “Aislamiento Social, Preventivo, y Obligatorio” y del “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”. 764

Resolución 1/2021.

Prorroga la designación por el plazo de tres (3) meses de los miembros del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales N° 32, con el propósito de evitar la paralización del sector como consecuencia de la pandemia mundial ocasionada por el Coronavirus COVID-19. 766

Resolución 838/2020.

Autorización para las empresas exhibidoras a efectuar a su costo las modificaciones en el software de expendio de Boletos Oficiales Cinematográficos (BOC) para la utilización de boleto electrónico. 768

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 110/2021.

Convocatoria para la conformación de la Asamblea General, dirigida a los representantes gubernamentales del ámbito de la cultura provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se realizará el 10 de junio de 2021 a las 10.30 horas, por vía remota a través de la utilización de la plataforma Zoom..... 770

Resolución 68/2021.

Otorgamiento de un subsidio económico, de la Convocatoria “Reactivas Escenas”, a los establecimientos inscriptos en el Registro de la Actividad Musical, que tienen como finalidad apoyar a los músicos que inician su carrera, difundir su obra, generar audiencias y desarrollar una carrera artística..... 772

Resolución 24/2021.

Realización de la “Convocatoria Reactivar Escenas 2021” para aquellas personas titulares de establecimientos de música en vivo registrados en el Registro de la Actividad Musical del Instituto Nacional de la Música, como establecimiento de música en vivo a los fines del otorgamiento de los subsidios. 775

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 325/2021.

Rectificación del período establecido para que las salas o espacios de teatro propongan su programación, quedando comprendido entre el 1° de abril y el 15 de agosto de 2021..... 778

Resolución 206/2021.

Aprobación de la Convocatoria Nacional del Programa “ReactivAR Escenas”, destinado a aquellas salas y/o espacios de teatro independiente que lleven adelante una programación de espectáculos con público presencial de acuerdo a los protocolos vigentes, con el fin de realizar como mínimo 24 funciones en el transcurso de tres meses..... 780

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1183/2021 (*)

RESOL-2021-1183-APN-MC

Prorroga, hasta el 31 de diciembre del 2021, el plazo para presentar la rendición técnica y financiera de los proyectos seleccionados en la Sexta Convocatoria Nacional del Programa “Puntos de Cultura”.

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-18890738- -APN-CGD#MECCYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa Nº 1428 de fecha 7 de agosto de 2020, las Resoluciones Nº 2329 del 29 de agosto de 2008 y Nº 2641 de fecha 22 de junio de 2011 de la entonces SECRETARÍA DE CULTURA DE LA NACIÓN, las Resoluciones Nº 222 de fecha 28 de marzo del 2020 y Nº 643 de fecha 23 de junio de 2020 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que el PROGRAMA “PUNTOS DE CULTURA” fue creado por la Resolución S.C. N° 2641/11, con el objeto de fortalecer y consolidar el trabajo de las organizaciones sociales comunitarias y las comunidades indígenas de todo el territorio nacional, promoviendo la inclusión social, las identidades locales, la participación popular y el desarrollo regional a través del arte y la cultura.

Que mediante la Resolución M.C. Nº 222/20 (RESOL-2020-222-APN-MC), modificada por la Resolución M.C. Nº 643/20 (RESOL-2020-643-APN-MC), se aprobó la SEXTA CONVOCATORIA NACIONAL del citado programa.

Que la mentada convocatoria tuvo una enorme repercusión, debido a que fue lanzada en el año 2020 y en pleno desarrollo de la pandemia originada por el virus SARS-COV-2, y su enfermedad asociada COVID-19.

Que, por esa razón, representó un hito en la historia del Programa, en orden a la dimensión de los recursos asignados y a la cantidad de colectivos y organizaciones de cultura comunitaria que resultaron apoyados.

Que las inevitables medidas de Aislamiento y/o Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, así como las restricciones derivadas, que afectaron el normal funcionamiento de los espacios ligados a la cultura comunitaria, han generado demoras y dificultades en el desarrollo de los proyectos seleccionados, y/o relativos al ordenamiento, sistematización y remisión al MINISTERIO DE CULTURA de la documentación conceptual, técnica y financiera, necesaria para la rendición de los mismos.

Que, en ese orden, es oportuno ampliar el plazo establecido en los términos del Anexo II de la Resolución S.C. Nº 2329/08 y sus modificatorias (IF-2016-04272204-APN#MC), a fin de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

(*) Publicada en la edición del 31/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2021, el plazo para presentar la rendición técnica y financiera de los proyectos seleccionados en la SEXTA CONVOCATORIA NACIONAL del PROGRAMA PUNTOS DE CULTURA, cuya realización finalizara en cualquier momento anterior, y hasta el 30 de noviembre de 2021 inclusive. Los proyectos cuya finalización resulte posterior al 30 de noviembre de 2021, deberán ser rendidos en los términos y plazos habituales, aprobados por la Resolución S.C. N º 2329/08 (Anexo II) y sus modificatorias (IF-2016-04272204- APN#MC).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1168/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1168-APN-MC

Aprobación del "Protocolo Sanitario para el Personal del Ballet Folklórico y la Compañía Nacional de Danza Contemporánea Afectado a Clases de Baile y Entrenamiento", con el objeto de reglar las medidas de prevención para llevar adelante el regreso de las actividades relacionadas con las clases y entrenamiento de los trabajadores/as artísticos/as de los cuerpos de baile.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-73202734- -APN-DGD#MC, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494 de fecha 6 de agosto de 2021, las Resoluciones N° 62 de fecha 25 de junio de 2021 y N° 91 de fecha 13 de agosto de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución N° 1172 de fecha 9 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución SGyEP N°62/21 (RESOL-2021-62-APN-SGYEP#JGM), se estableció que las y los titulares de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorios, podrían convocar al retorno a la actividad laboral presencial a las y los trabajadores que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación.

Que, con posterioridad, por el artículo 9° del Decreto DNU N° 494/21, se estableció la prestación de servicios mediante la modalidad de presencialidad para las y los agentes de todas las Jurisdicciones, Organismos y Entidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Que, en el mismo artículo, se menciona que cada Jurisdicción del Sector Público Nacional determinará las adecuaciones que deberán efectuarse en las instalaciones donde se presten servicios, para dar cumplimiento al "Protocolo Covid-19" aprobado por la "COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO" (CyMAT).

Que en virtud de las facultades reglamentarias delegadas a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por el artículo 9° del Decreto DNU N° 494/2021, se dictó la Resolución SGyEP N° 91/2021 (RESOL-2021-91-APN-SGYEP#JGM) por la cual se abrogó la Resolución SGyEP N°62/2021 y se brindaron nuevas pautas para éste nuevo período de presencialidad programada, estableciéndose que las y los agentes deberán prestar servicios en modalidad presencial programada, conforme las adecuaciones que los titulares de cada Jurisdicción, realicen a fin de dar cumplimiento al "Protocolo Covid-19" aprobado por la "Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo" (CyMAT) o al protocolo que resulte aplicable según la normativa vigente.

Que, en tal sentido y en concordancia al "Protocolo para la Prevención del COVID-19", aprobado oportunamente por la Resolución M.C. N° 1172/20 (RESOL-2020-1172-APN-MC), se ha elaborado el PROTOCOLO SANITARIO PARA EL PERSONAL DEL BALLET FOLKLÓRICO Y LA COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA CONTEMPORÁNEA

(*) Publicada en la edición del 28/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248744/20210828

AFECTADO A CLASES DE BAILE Y ENTRENAMIENTO, con el objetivo de establecer medidas adecuadas de higiene y seguridad para incorporar a las clases del cuerpo estable de la COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA CONTEMPORÁNEA y del BALLET FOLKLÓRICO NACIONAL, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANISMOS ESTABLES de la SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL.

Que dicho Protocolo ha sido validado por la DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT), mediante ACTA DE FIRMA CONJUNTA Nº IF-2021-72681357-APN-DGRRHH#MC, registrado como IF-2021-75659084-APN-DGRRHH#MC.

Que en tal sentido, corresponde aprobar el mencionado Protocolo e instruir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANISMOS ESTABLES de la SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL, a velar por el cumplimiento de las medidas allí establecidas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo previsto por el Decreto DNU N° 494/21 y de conformidad con atribuciones asignadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el “PROTOCOLO SANITARIO PARA EL PERSONAL DEL BALLET FOLKLÓRICO Y LA COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA CONTEMPORÁNEA AFECTADO A CLASES DE BAILE Y ENTRENAMIENTO”, a implementarse en el ámbito de las clases del cuerpo estable de la COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA CONTEMPORÁNEA y del BALLET FOLKLÓRICO NACIONAL, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANISMOS ESTABLES de la SECRETARIA DE GESTIÓN CULTURAL, identificado como IF-2021-75659084-APN-DGRRHH#MC que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Instruir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANISMOS ESTABLES dependiente de la SECRETARIA DE GESTIÓN CULTURAL, a implementar y velar por el cumplimiento de lo establecido en el Protocolo aprobado mediante el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1123/2021 (*)

RESOL-2021-1123-APN-MC

Otorgamiento de un nuevo pago del subsidio no reembolsable “Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria” mediante el otorgamiento de un cuarto pago de hasta pesos quince mil ($15.000), a liquidarse en el mes de septiembre de 2021, destinado a artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura.

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-17630858- APN-DGD#MC, la Resoluciones N° 210 de fecha 5 de marzo de 2021, N°476 de fecha 22 de abril de 2021, N° 599 de fecha 18 de mayo de 2021 y N° 853 de fecha 13 de julio de 2021 del registro del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN en cumplimiento de sus funciones y a los fines de morigerar la situación de vulnerabilidad social de los artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura que se vieron afectados gravemente como consecuencia de las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio adoptadas en virtud de pandemia del virus COVID-19 aprobó, bajo la Resolución M.C. Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC), la CONVOCATORIA al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA para el otorgamiento de un subsidio no reembolsable para personas humanas del ámbito de la cultura.

Que como parte de dicha medida, se aprobó el Reglamento que como ANEXO I (IF-2021-17639676-APN-UGA#MC) forma parte integrante de la precitada Resolución.

Que a los efectos de llevar a cabo el control de los requisitos y restricciones y efectuar los consecuentes pagos del subsidio “APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA”, el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) suscribieron un Convenio Específico de Colaboración, registrado bajo Nº CONVE-2021-28603538-APN-MC.

Que el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) realizaron los relevamientos correspondientes a fin de cumplimentar lo indicado en los Artículos 3° y 4° del Reglamento de la Convocatoria al “APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA” registrado como IF-2021-17639676-APN-UGA#MC.

Que por Resolución M.C. Nº 476/21 (RESOL-2021-476-APN-MC) se aprobó la Nómina de Beneficiarios al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA.

Que atento la permanencia de la situación epidemiológica motivada en la Pandemia del COVID-19, se dispuso mediante Resolución M.C. N° 853/21 (RESOL-2021-853-APN-MC) la ampliación del subsidio a un tercer pago.

Que si bien la situación epidemiológica mencionada ha mejorado como consecuencia del avance en el plan de vacunación nacional que el Estado Argentino está llevando a cabo, aún persisten medidas y disposiciones de distanciamiento social, preventivo y obligatorio ante la aparición de nuevas variante del virus Sars Cov 2 que impactan en las actividades del sector cultural, por lo que resulta necesario contener a los trabajadores y trabajadoras del ámbito de la cultura mediante el otorgamiento de un cuarto pago de PESOS QUINCE MIL

(*) Publicada en la edición del 25/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

($15.000.-) a todos los Beneficiarios de la CONVOCATORIA al “APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA” que mantengan su condición de vulnerabilidad conforme requisitos previstos en el artículo 4° del Reglamento que como ANEXO I (IF-2021-17639676-APN-UGA#MC) forma parte integrante de dicha convocatoria.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 822 de fecha 18 de agosto de 2021 (DECAD-2021-4-APN-JGM).

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), los Decretos Nº 101/85 y N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer el otorgamiento de un nuevo pago del subsidio no reembolsable “APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA”, en los términos establecidos por las Resoluciones M.C. Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC) y N°476/21 (RESOL-2021-476-APN-MC), mediante el otorgamiento de un cuarto pago de hasta PESOS QUINCE MIL ($15.000.-), a liquidarse en el mes de septiembre de 2021, destinado a todos los artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura incluidos en la Nómina de Beneficiarios adjunta a la Resolución M.C. Nº 476/21 (RESOL-2021-476-APN-MC).

ARTÍCULO 2º.- Previo a efectuar el cuarto pago se realizará el cruzamiento informático para verificar que los beneficiarios no se encuentren alcanzados por alguna de las restricciones previstas en el Artículo 4° del Reglamento (IF-2021-17639676-APN-UGA#MC), en cuyo caso serán excluidos del APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA.

ARTÍCULO 3°.- Transferir a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL ($761.070.000.-) en concepto de cuarto pago del “APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA”.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 – MINISTERIO DE CULTURA.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 1027/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1027-APN-MC

Aprobación del otorgamiento de un (1) Aporte Económico Extraordinario, en concepto de subsidio a las organizaciones que conforman la Red Nacional de Puntos de Cultura.

Ciudad de Buenos Aires, 12/08/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-59035706- -APN-DGD#MC, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sus prórrogas y modificatorios, el Decreto Nº 50 de fecha 20 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa Nº 1428 de fecha 10 de agosto de 2020, la Resolución Nº 2641 de fecha 22 de junio de 2011 de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la Resolución Nº 222 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.C. Nº 2641/11 fue creado el PROGRAMA PUNTOS DE CULTURA, con el objeto de fortalecer y consolidar el trabajo de las Organizaciones Sociales Comunitarias y las Comunidades Indígenas de todo el Territorio Nacional, promoviendo la inclusión social, las identidades locales, la participación popular y el desarrollo regional a través del arte y la cultura.

Que desde su creación, se han realizado SEIS (6) convocatorias públicas que apoyaron económicamente y mediante asistencias técnicas, la realización de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (1.679) proyectos culturales, artísticos, o de formación, con base territorial, a través de diferentes líneas de trabajo.

Que las organizaciones responsables de los mencionados proyectos se han sumado a la RED NACIONAL DE PUNTOS DE CULTURA, con miras a posibilitar el intercambio y la cooperación entre todas ellas, en todo el territorio nacional.

Que la enorme repercusión que ha tenido la Sexta Convocatoria Nacional del Programa, lanzada en el año 2020 y aprobada por la Resolución M.C. Nº 222/20 (RESOL-2020-222-APN-MC), en pleno desarrollo de la pandemia originada por el virus SARS-COV-2, y su enfermedad asociada COVID-19, en la que fueron seleccionadas NOVECIENTAS SETENTA (970) organizaciones, ha puesto de manifiesto el impacto de la crisis sanitaria en el sector.

Que posteriormente, las sucesivas e inevitables prórrogas de las medidas de aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio, así como las restricciones derivadas para el funcionamiento de los espacios ligados a la cultura comunitaria, profundizaron la crisis del sector, dejando a sus organizaciones, pese a la importancia del apoyo recibido, en situación de gran vulnerabilidad.

Que el Sistema de información Cultural de la Argentina (SInCA) ha aportado información estadística acerca de las repercusiones sociales y económicas causadas por la pandemia en el sector, advirtiendo que la problemática más mencionada, es la dificultad para encontrar fuentes de ingreso alternativas para su sostenibilidad.

Que por dicha razón, resulta esencial redoblar los esfuerzos tendientes a garantizar la subsistencia de las organizaciones mencionadas, a través del otorgamiento de un aporte económico extraordinario en concepto de subsidio, destinado al sostenimiento y a la atención de gastos relacionados con sus objetivos.

(*) Publicada en la edición del 13/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248107/20210813

Que dicho aporte, estará destinado a todas las organizaciones sociales que integran la RED NACIONAL DE PUNTOS DE CULTURA, y que sostengan su labor en la actualidad.

Que entre los objetivos asignados al MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) se encuentra el de "(…) Ejecutar políticas públicas tendientes a reconocer y fortalecer la diversidad cultural, integrar las diferentes expresiones que conforman la identidad nacional y ampliar la participación y organización popular garantizando el acceso igualitario a bienes y medios de producción cultural.(…)" y "(…) Planificar políticas de financiamiento de la actividad cultural junto con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil.(…)".

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 50/19, la SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL tiene entre sus objetivos los de "(…) Entender en la planificación y ejecución de políticas públicas destinadas al reconocimiento y fortalecimiento de la diversidad cultural en todas sus formas, así como a favorecer la integración y acceso de todos los sectores a la producción y consumo de bienes y servicios culturales.(…)" e "(…) impulsar programas y acciones que tienen por objeto fomentar el desarrollo de proyectos culturales, populares y comunitarios capaces de promover la recuperación del entramado social y el pleno ejercicio de los derechos culturales.(…)".

Que finalmente y en los términos de la Decisión Administrativa Nº 1428/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE DIVERSIDAD Y CULTURA COMUNITARIA dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL, tiene la responsabilidad primaria de "(…) Impulsar y promover acciones conducentes a generar un marco de plena vigencia de los derechos culturales en el territorio nacional, garantizando la pluralidad de expresiones culturales y respetando la diversidad cultural de las comunidades y pueblos (…)" y de "(…) Promover el desarrollo y la valoración de la cultura desplegada por organizaciones sociales y comunitarias y fomentar los ámbitos de participación ciudadana (…)".

Que a mérito de las consideraciones precedentes, corresponder aprobar el APORTE ECONÓMICO EXTRAORDINARIO en concepto de subsidio, en el marco del Programa PUNTOS DE CULTURA, que funciona en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DIVERSIDAD Y CULTURA COMUNITARIA dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL.

Que, a los efectos de facilitar su implementación, la SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL será la autoridad de aplicación facultada para dictar normas interpretativas u operativas en relación con el reglamento técnico aprobado en esta medida.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 (DECAD-2021-4-APN-JGM).

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y los Decretos Nº 101/85 y Nº 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el otorgamiento de UN (1) APORTE ECONÓMICO EXTRAORDINARIO en concepto de Subsidio, a las organizaciones sociales que conforman la RED NACIONAL DE PUNTOS DE CULTURA.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Reglamento Técnico de la Convocatoria para el otorgamiento del APORTE ECONÓMICO EXTRAORDINARIO en concepto de Subsidio, que como ANEXO (IF-2021-73448540-APN-DNDYCC#MC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Destinar la suma de PESOS CIENTO DOCE MILLONES ($112.000.000.-) a la atención de los subsidios a otorgarse en el marco del APORTE ECONÓMICO EXTRAORDINARIO, que se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que la SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL, será la autoridad de aplicación e interpretación del Reglamento Técnico de Convocatoria, aprobado en el Artículo 2º y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 – MINISTERIO DE CULTURA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 985/2021 (*) (**)

RESOL-2021-985-APN-MC

Aprobación de la creación del Programa "IMPULSAR II", destinado a personas humanas y jurídicas representantes de elencos, bandas, compañías y/o productores para fomentar la producción de espectáculos escénicos a realizarse entre los meses de noviembre de 2021 y abril de 2022, en espacios, salas o predios con aforo de más de trescientas (300) localidades del territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-63483633- -APN-DGD#MC, el Decreto Nº 260 de fecha del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 y sus modificatorias, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que el Decreto N° 241/21 se introdujeron una serie de modificaciones a lo dispuesto en el Decreto N° 235/21, implementando nuevas medidas tendientes a disminuir la circulación de personas y por lo tanto, la circulación del virus.

Que desde esa fecha el MINISTERIO DE CULTURA ha implementado diversos programas y ayudas con el fin de morigerar el impacto económico producido por la suspensión de actividades, para los sectores críticos de las industrias culturales, siendo las más afectadas las artes escénicas.

Que en atención a la relativa apertura de actividades culturales, resulta trascendental acompañar la actividad productiva de los sectores culturales, y ayudar al desarrollo de espectáculos de música en vivo, teatro, circo y danza.

Que dentro de los objetivos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL se encuentra el de promover e incentivar el desarrollo de actividades económicas asociadas con la cultura y la generación de empleo.

Que atento lo expuesto, resulta necesario desarrollar una política que acompañe a los y las artistas, bandas, compañías y/o productores en la planificación y desarrollo de espectáculos artísticos en vivo durante los meses de noviembre de 2021 y abril de 2022.

Que la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL ha intervenido en cuanto resulta materia de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 4 de fecha 15 de enero de 2021 (DECAD-2021-4-APN-JGM).

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), Decretos N°101/85 y Nº 1344/07 y sus modificatorios.

(*) Publicada en la edición del 05/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247726/20210805

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la creación del PROGRAMA IMPULSAR II, destinado a personas humanas y jurídicas representantes de elencos, bandas, compañías y/o productores para fomentar la producción de espectáculos escénicos a realizarse entre los meses de noviembre de 2021 y abril de 2022, en espacios, salas o predios con aforo de más de TRESCIENTAS (300) localidades del territorio nacional.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Reglamento de Bases y Condiciones del PROGRAMA IMPULSAR II y las Declaraciones Juradas, que como ANEXO I (IF-2021-69958927-APN-DNICUL#MC) y ANEXO II (IF-2021-64008965-APN-DNICUL#MC), respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Designar a la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL como la Autoridad de Aplicación del presente, facultándose a la misma para la realización de los actos necesarios para el desarrollo, lanzamiento y ejecución de la citada medida.

ARTÍCULO 4º.- Destinar la suma total de PESOS CIENTO VEINTICINCO MILLONES ($125.000.000.-) a la atención del aporte excepcional y extraordinario previsto para los beneficiarios seleccionados en el marco del PROGRAMA IMPULSAR II.

ARTÍCULO 5°.- El pago del beneficio correspondiente a esta medida será instrumentado por transferencia bancaria por parte de la entidad pagadora BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en los términos del Convenio registrado como CONVE-2020-87787831-APN-DGD#MC.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la presente se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias del ejercicio correspondiente a la JURISDICCIÓN 72-MINISTERIO DE CULTURA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 853/2021 (*)

RESOL-2021-853-APN-MC

Ampliación del subsidio no reembolsable "Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria", mediante el otorgamiento de un tercer pago de pesos quince mil ($15.000) a liquidarse en el mes de julio de 2021; destinado a todos los artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura incluidos en la nómina de beneficiarios.

Ciudad de Buenos Aires, 13/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-17630858- -APN-DGD#MC, las Resoluciones N° 210 de fecha 5 de marzo de 2021, N°476 de fecha 22 de abril de 2021 y N° 599 de fecha 18 de mayo de 2021 del registro del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN en cumplimiento de sus funciones y a los fines de morigerar la situación de vulnerabilidad social de los artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura que se vieron afectados gravemente como consecuencia de las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio adoptadas en virtud de pandemia del virus COVID-19 aprobó, bajo la Resolución M.C. Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC), la CONVOCATORIA al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA para el otorgamiento de un subsidio no reembolsable para personas humanas del ámbito de la cultura.

Que como parte de dicha medida, se aprobó el Reglamento que como ANEXO I (IF-2021-17639676-APN-UGA#MC) forma parte integrante de la precitada Resolución, disponiendo en su artículo 7° que el subsidio se abonaría en DOS (2) pagos de hasta PESOS QUINCE MIL ($15.000.-) pesos cada uno.

Que a los efectos de llevar a cabo el control de los requisitos y restricciones y efectuar los consecuentes pagos del subsidio "APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA", el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) suscribieron un Convenio Específico de Colaboración, registrado bajo Nº CONVE-2021-28603538-APN-MC.

Que el MINISTERIO DE CULTURA y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) realizaron los relevamientos correspondientes a fin de cumplimentar lo indicado en los Artículos 3° y 4° del Reglamento de la Convocatoria al "APOYO EXTRAORDIANRIO CULTURA SOLIDARIA" registrado como IF-2021-17639676-APN-UGA#MC.

Que por Resolución M.C. Nº 476/21 (RESOL-2021-476-APN-MC) se aprobó la Nómina de Beneficiarios al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA y se ordenó la transferencia a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) del primer pago de dicho subsidio.

Que por Resolución M.C. Nº 599/21 (RESOL-2021-599-APN-MC) se ordenó la transferencia a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) del Segundo Pago de dicho subsidio.

Que ante la permanencia de la situación epidemiológica motivada en la Pandemia del COVID-19, resultó necesario prorrogar sucesivamente el plazo originalmente establecido por los Decretos DNU Nº 260/20 y Nº

(*) Publicada en la edición del 14/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

297/20, por similares razones, habiéndose extendido hasta el 6 de agosto de 2021 inclusive las Medidas Generales de Prevención conforme Decreto DNU N° 455/21.

Que en el contexto reseñado deviene necesario ampliar y disponer el otorgamiento de un Tercer Pago por la suma de PESOS QUINCE MIL ($15.000.-), a liquidarse en el mes de julio de 2021, a todos los Beneficiarios de la CONVOCATORIA al "APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA" que mantengan su condición de vulnerabilidad conforme requisitos previstos en el artículo 4° del Reglamento que como ANEXO I (IF-2021-17639676-APN-UGA#MC) forma parte integrante de dicha convocatoria.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), los Decretos N° 1344/07 y sus modificatorios y Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer la ampliación del subsidio no reembolsable "APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA", en los términos establecidos por las Resoluciones M.C. Nº 210/21 (RESOL-2021- 210-APN-MC) y N°476/21 (RESOL-2021-476-APN-MC), mediante el otorgamiento de un Tercer Pago de PESOS QUINCE MIL ($15.000.-), a liquidarse en el mes de julio de 2021, destinado a todos los artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura incluidos en la Nómina de Beneficiarios adjunta a la Resolución M.C. Nº 476/21 (RESOL-2021-476-APN-MC).

ARTÍCULO 2º.- Previo a efectuar el Tercer Pago se realizará el cruzamiento informático para verificar que los beneficiarios no se encuentren alcanzados por alguna de las restricciones previstas en el Artículo 4° del Reglamento (IF-2021-17639676-APN-UGA#MC), en cuyo caso serán excluidos del APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA.

ARTÍCULO 3°.- Transferir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($761.250.000.-) en concepto de Tercer Pago del "APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA".

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande lo indicado en el artículo 3º se imputará a la partida específica del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 579/2021 (*)

RESOL-2021-579-APN-MC

Prorroga hasta el 16 de mayo de 2021, inclusive, el plazo de inscripción al “Programa IMPULSAR”.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-37825641- -APN-DGD#MC, los Decretos Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, Nº 235 de fecha 8 de abril de 2021 y Nº 241 de fecha 15 de abril de 2021, la Resolución Nº 538 de fecha 30 de abril de 2021 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.C. Nº 538/21 (RESOL-2021-538-APN-MC) el Ministro de Cultura aprobó la creación del PROGRAMA IMPULSAR, de sostenimiento para la cultura del espectáculo en vivo, y aprobó el reglamento de bases y condiciones del programa y las declaraciones juradas, como ANEXO I (IF-2021-37920782-APN-SDC#MC) y ANEXO II (IF-2021-37921159-APN-SDC#MC).

Que en función de lo expuesto en el ANEXO I (IF-2021-37920782-APN-SDC#MC) por el punto 2, la inscripción dará comienzo el día hábil inmediato posterior a la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA y se extenderá durante un periodo de SIETE (7) días corridos.

Que, sin embargo, resulta beneficioso contar con un plazo suplementario que pueda asegurar una mayor participación y difusión del programa, así como también garantizar una apropiada consecución de los objetivos del mismo, de mitigar el impacto de la suspensión de las funciones programas de música en vivo, teatro, circo o danza, entre los días 16 y 30 de abril de 2021, por cumplimiento de las medidas dispuestas en el Decreto N° 235/21 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 241/21.

Que en virtud de lo mencionado, resulta necesario ampliar el plazo de inscripciones previsto en el punto 2 del ANEXO I (IF-2021-37920782-APN-SDC#MC) que reglamenta el programa impulsar aprobado por la Resolución M.C. Nº 538/21 (RESOL-2021-538-APN-MC), hasta el 16 de mayo de 2021 inclusive.

Que, asimismo, por el punto 4 del ANEXO I (IF-2021-37920782-APN-SDC#MC) se designó entre los jurados a TRES (3) representantes o especialistas pertenecientes a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES Y MUSICALES (AADET).

Que la asociación mencionada ha manifestado su imposibilidad de actuar como miembros del jurado en la presente convocatoria, según Nota registrada bajo IF-2021-41412429-APN-SDC#MC.

Que en atención a lo expuesto, corresponde modificar la composición del jurado designando mediante la presente a SIETE (7) miembros del Jurado, DOS (2) funcionarios del MINISTERIO DE CULTURA, ambos con rango no inferior a Director Nacional y competencias vinculadas; TRES (3) representantes y/o especialistas, expertos de probada experiencia y amplia trayectoria en el ámbito de las Industrias Culturales; y DOS (2) Jurados suplentes.

Que la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar hasta el 16 de mayo de 2021 inclusive el plazo de inscripción al PROGRAMA IMPULSAR previsto en el punto 2 del ANEXO I (IF-2021-37920782-APN-SDC#MC) aprobado por Resolución M.C. Nº 538/21 (RESOL-2021-538-APN-MC).

ARTÍCULO 2°.- Designar como miembros titulares del jurado a: Jorge Adrián DUBATTI (D.N.I. Nº16.247.255); Daniel Mario MARCOVETZKY (D.N.I. Nº12.498.525); Alejo SMIRNOFF (D.N.I. Nº21.482.252); Ariel DIRESE (D.N.I. Nº23.968.969); y Luis SANJURJO (D.N.I. Nº27.934.238); y como miembros suplentes a: Paola AUDISIO (D.N.I. Nº27.423.597); y Franco RIZZI (D.N.I. Nº27.959.786).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 538/2021 (*) (**)

RESOL-2021-538-APN-MC

Aprobar la creación del "Programa IMPULSAR", en el marco del sostenimiento para la cultura del espectáculo en vivo, destinado a mitigar el impacto de la suspensión de las funciones programadas de música en vivo, teatro, circo o danza, entre los días 16 y 30 de abril de 2021 por cumplimiento de las Medidas Generales de Prevención.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-37825641- -APN-DGD#MC, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 235 del 8 de abril de 2021 y Nº 241 del 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que por el Decreto Nº 241/21 se introdujeron una serie de modificaciones a lo dispuesto en el Decreto N° 235/21, implementando nuevas medidas entre los días 16 y 30 de abril, focalizadas en los territorios de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en el territorio del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), tendientes a disminuir la circulación de personas y, por lo tanto, la circulación del virus.

Que la implementación de las restricciones para preservar la salud en el marco de la emergencia sanitaria aludida ha suspendido el desarrollo normal de determinadas actividades del sector cultural, lo que produce un fuerte impacto económico en la obtención de recursos para los sectores críticos de las industrias culturales, siendo las más afectadas las artes escénicas, especialmente música en vivo, teatro, circo o danza.

Que el MINISTERIO DE CULTURA, en orden a sus competencias y en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional para enfrentar el impacto de la pandemia, ejecuta diferentes tipos de programas, becas, subsidios e incentivos a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes habitualmente realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que se hace imprescindible continuar acompañando la actividad productiva del sector teatral y musical, mediante herramientas y ayudas que posibiliten su sostenibilidad en el marco de la suspensión de las actividades culturales en las distintas jurisdicciones del país de mayor circulación comunitaria del virus.

Que durante el transcurso de la emergencia sanitaria se han ampliado los efectos de la articulación público-privada en las distintas áreas de la actividad productiva, especialmente con la intervención de la Administración Pública Nacional, no solo en la atención de la urgencia, sino en el desarrollo e impulso de medidas que coadyuven a sostener los niveles de consumo e ingresos de las actividades culturales en beneficio de artistas, productores, trabajadoras y trabajadores, emprendedores, pequeñas, medianas y grandes empresas.

Que atento ello, resulta necesario contemplar la situación descripta, disponiendo una medida excepcional y extraordinaria que brinde un incentivo a la sostenibilidad de las salas de espectáculos con público, por la

(*) Publicada en la edición del 04/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243927/20210504

suspensión de funciones teatrales y musicales programadas entre el 16 y 30 de abril del corriente, debido a las restricciones de la crisis sanitaria vigente.

Que son sujetos de las políticas públicas de este MINISTERIO DE CULTURA todos los sectores que componen el universo de cultura.

Que surgen de las responsabilidades primarias de la SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL promover e incentivar el desarrollo de actividades económicas asociadas con la cultura, la generación de empleo sectorial y de los servicios vinculados, en el marco de su competencia

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 (DECAD-2021-4-APN-JGM).

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorios) y los Decretos Nº 101/85 y Nº 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la creación del PROGRAMA IMPULSAR, sostenimiento para la cultura del espectáculo en vivo, destinado a mitigar el impacto de la suspensión de las funciones programadas de música en vivo, teatro, circo o danza, entre los días 16 y 30 de abril de 2021 por cumplimiento de las medidas dispuestas en el Decreto N° 235/21 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 241/21.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Reglamento de Bases y Condiciones del PROGRAMA IMPULSAR y las Declaraciones Juradas, que como ANEXO I (IF-2021-37920782-APN-SDC#MC) y ANEXO II (IF-2021-37921159-APN-SDC#MC), respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Destinar la suma total de PESOS CINCUENTA MILLONES ($50.000.000.-) a la atención del aporte excepcional y extraordinario previsto para los beneficiarios seleccionados en el marco del PROGRAMA IMPULSAR.

ARTÍCULO 4°.- El pago del beneficio correspondiente a esta medida será instrumentado por transferencia bancaria por parte de la entidad pagadora BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en los términos del convenio registrado como CONVE-2020-87787831-APN-DGD#MC.

ARTÍCULO 5°.- Designar a la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL como la Autoridad de Aplicación del presente, autorizándose a la misma para la coordinación integral de los actos necesarios para el desarrollo, lanzamiento y ejecución de la citada medida.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la presente se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 - MINISTERIO DE CULTURA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 395/2021 (*)

RESOL-2021-395-APN-MC

Otorgamiento de un beneficio económico destinado para los trabajadores y trabajadoras de la cultura que residan en las localidades de Lago Puelo, El Hoyo, El Maitén, Epuyen y Cholila de la Provincia del Chubut; afectadas por los incendios forestales.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25104313- -APN-DGD#MC, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA Nº 210 del 5 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto DNU Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que la implementación de medidas para preservar la salud en el marco de la emergencia sanitaria aludida ha limitado el desarrollo normal de determinadas actividades del sector cultural, lo que produce un fuerte impacto económico en la obtención de recursos básicos de artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura.

Que el MINISTERIO DE CULTURA, en orden a sus competencias y en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional para enfrentar el impacto de la pandemia, ejecuta diferentes tipos de programas, becas, subsidios e incentivos a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes habitualmente realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que a la situación socioeconómica provocada por la pandemia, se le suma el perjuicio ocasionado por los incendios de masas forestales en la zona geográfica de la comarca andina, constituida por las localidades de LAGO PUELO, EL HOYO, EL MAITÉN, EPUYEN y CHOLILA de la Provincia de CHUBUT, que han imposibilitado el normal desarrollo de los servicios de energía, accesibilidad y conectividad, entre otros, imposibilitando a los residentes de dichas localidades la inscripción en la convocatoria del subsidio APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA aprobada mediante Resolución MC Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC).

Que atento ello, resulta necesario contemplar la situación descripta, disponiendo una medida excepcional y extraordinaria que contemple a los trabajadores y trabajadoras del sector cultural residentes de las localidades afectadas por los incendios forestales en la comarca andina antes mencionada.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) y Decreto Nº 1344/07 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Destinar, de la suma afectada por Resolución MC Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC) la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL ($4.500.000.-) a la atención del pago de UNA (1) cuota de hasta PESOS TREINTA MIL ($30.000.-) a los trabajadores y trabajadoras de la cultura que residan en las localidades de LAGO PUELO, EL HOYO, EL MAITÉN, EPUYEN y CHOLILA de la Provincia de CHUBUT afectadas por los incendios forestales.

ARTICULO 2°.- Resultarán beneficiarios de la presente medida todas aquellas personas humanas que se inscriban presencialmente en los Municipios de LAGO PUELO, EL HOYO, EL MAITÉN, EPUYEN y CHOLILA de la Provincia de CHUBUT, según corresponda a su jurisdicción, y sea validada su residencia y pertenencia al sector cultural por parte del Municipio, ad referéndum de UN (1) comité ad hoc designado por el MINISTERIO DE CULTURA.

ARTICULO 3°.- Quedan excluidos del beneficio otorgado por esta medida aquellas personas que incurran en alguna de las restricciones del Artículo 4° del Reglamento del APOYO ECONÓMICO CULTURA SOLIDARIA registrado como ANEXO I (IF-2021-17639676-APN-UGA#MC) de la Resolución MC Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC) y quienes se hayan postulado a dicho subsidio.

ARTICULO 4°.- Las fechas y horarios de inscripción presencial en cada localidad, serán determinados por los Municipios en coordinación con el MINISTERIO DE CULTURA, e informados por los municipios conforme la modalidad que de común acuerdo establezcan teniéndose en cuenta las condiciones de accesibilidad y servicios de la zona afectada.

ARTICULO 5°.- El pago del beneficio correspondiente a esta medida será instrumentado por transferencia bancaria por parte de la entidad pagadora BANCO DE LA NACION ARGENTINA en los términos del convenio registrado como CONVE-2020-87787831-APN-DGD#MC.

ARTICULO 6°.- Encomendar a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES la coordinación integral de los actos necesarios para llevar adelante el desarrollo, lanzamiento y ejecución de la citada medida.

ARTÍCULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con la partida destinada al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA conforme a la Resolución MC Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC).

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese a los Municipios de LAGO PUELO, EL HOYO, EL MAITÉN, EPUYEN y CHOLILA de la Provincia de CHUBUT a los fines de la difusión local de la medida, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 285/2021 (*) (**)

RESOL-2021-285-APN-MC

Designación de la nómina de jurados que formarán parte del Comité de Validación para las postulaciones a la "Convocatoria al Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria", con el objeto de otorgar un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social.

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-17630858- -APN-DGD#MC, la Ley Nº 27.541, la Ley de Ministerio Nº 22.520 (Texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorios), el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 del 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto Nº 457 del 11 de mayo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 1428 de fecha 7 de agosto de 2020 y la Resolución Nº 210 de fecha 5 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que la implementación de medidas para preservar la salud en el marco de la emergencia sanitaria aludida ha limitado el desarrollo de determinadas actividades del sector cultural, lo que produce un fuerte impacto económico en la obtención de recursos básicos de artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura.

Que, por esa razón, el MINISTERIO DE CULTURA aprobó, bajo la Resolución MC Nº 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC), la CONVOCATORIA al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA para el otorgamiento de un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura, a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que como parte de dicha medida, se aprobó el Reglamento que como ANEXO I (IF-2021-25129913-APN-UGA#MC) forma parte integrante de dicha Resolución.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 5° del citado Reglamento, la validación de las nuevas postulaciones al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA estará a cargo de UN (1) Comité de Validación conformado por referentes de la cultura de reconocida trayectoria y agentes de este Ministerio.

Que los miembros de dicho Comité, deberán evaluar los antecedentes de los postulantes a los efectos de validar su pertenencia al sector cultural.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) y Resolución MC Nº 210/21.

(*) Publicada en la edición del 25/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242328/20210325

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designar a la nómina de jurados que formarán parte del Comité de Validación para las postulaciones a la CONVOCATORIA al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA, conforme al ANEXO I (IF-2021-25129913-APN-UGA#MC) que forma parte integrante de la presente Resolución, en virtud a lo estipulado en el artículo 5° del Reglamento aprobado por la Resolución MC N° 210/21 (RESOL-2021-210-APN-MC).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 210/2021 (*) (**)

RESOL-2021-210-APN-MC

Aprobación de la "Convocatoria al Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria" con el objeto de otorgar un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura, ante la imposibilidad del normal desarrollo de sus actividades atento las aperturas parciales de las actividades de la industria cultural.

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-17630858- -APN-DGD#MC, la Ley Nº 27.541, la Ley de Ministerio Nº 22.520 (Texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorios), el Decreto Nº 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y su modificatorio, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 297 del 20 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto Nº 457 del 11 de mayo de 2020, la Decisión Administrativa Nº 1428 de fecha 7 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que la implementación de medidas para preservar la salud en el marco de la emergencia sanitaria aludida ha limitado el desarrollo de determinadas actividades del sector cultural, lo que produce un fuerte impacto económico en la obtención de recursos básicos de artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura.

Que el MINISTERIO DE CULTURA, en orden a sus competencias y en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional para enfrentar el impacto de la pandemia, ejecuta diferentes tipos de programas, becas, subsidios e incentivos a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes habitualmente realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que como antecedente, el Ministerio implementó el "APOYO ECONÓMICO FORTALECER CULTURA" conforme a la Resolución MC Nº 1448/20 (RESOL-2020-1448-APN-MC).

Que la situación epidemiológica, tanto a escala nacional como internacional, continúa y, en consecuencia, se mantiene vigente en todo el territorio nacional el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) declarado por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1033/2020.

Que, para continuar acompañando y conteniendo a artistas, trabajadores y trabajadoras de la cultura ante la imposibilidad del normal desarrollo de sus actividades atento las aperturas parciales de las actividades de la industria cultural, el Ministerio ha proyectado el otorgamiento de un subsidio no reembolsable para personas físicas del ámbito de la cultura denominado APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA, en atención a la situación y contexto descripto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 08/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241556/20210308

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 (DECAD-2021-4-APN-JGM).

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificatorias) y los Decretos Nº 1344/07 y sus modificatorias y Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la CONVOCATORIA al APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA y su Reglamento que, como ANEXO I (IF-2021-17639676-APN-UGA#MC) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Destinar las sumas de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($1.650.000.000.-) a la atención del pago del APOYO EXTRAORDINARIO CULTURA SOLIDARIA.

ARTÍCULO 3º.- Encomendar a la UNIDAD GABINETE DE ASESORES la coordinación integral de los actos necesarios para llevar adelante el desarrollo, lanzamiento y ejecución de la citada convocatoria.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a las partidas específicas correspondientes al presente ejercicio asignado a esta Jurisdicción.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 161/2021 (*) (**)

RESOL-2021-161-APN-MC

Aprobación del Concurso “Premio Nacional de Ensayo Histórico ´Martín Miguel de Güemes: Arquetipo Nacional´”.

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-12111096- -APN-DGD#MC del registro del MINISTERIO DE CULTURA y las Leyes N° 25.172, Nº 26.125 y N° 27.258, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.172 declara “Día Nacional de la Libertad Latinoamericana” el 17 de junio de cada año, en conmemoración del fallecimiento del General Martín Miguel Juan de MATA GÜEMES.

Que la Ley N° 26.125 declara “Héroe Nacional a Don Martín Miguel de GÜEMES”, único general argentino muerto en acción de guerra el 17 de junio de 1821, en la histórica epopeya de la emancipación del continente americano.

Que la Ley N° 27.258, modificatoria del Decreto N° 1584 de fecha 3 de noviembre de 2010, incorpora como “feriado nacional y día no laborable en todo el territorio de la Nación el 17 de junio de cada año, en conmemoración al paso a la inmortalidad del General Don Martín Miguel de GÜEMES”.

Que en ocasión de cumplirse en el corriente año, el 200 aniversario de muerte, el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, ha previsto la realización de diversas acciones tendientes a destacar, rememorar y reflexionar sobre la figura del general y caudillo D. Martín Miguel de GÜEMES y su legado.

Que, en este orden, la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES, propicia la realización de DOS (2) Concursos, denominados PREMIO NACIONAL DE ENSAYO HISTÓRICO “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: ARQUETIPO NACIONAL” y PREMIO NACIONAL DE MÚSICA POPULAR “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: UN GRITO DE LIBERTAD”.

Que el concurso de ensayo histórico, tiene por objeto estimular y recompensar la investigación e interpretación que signifique un valioso aporte al conocimiento de la vida, obra e ideario de nuestro prócer, profundizando el estudio, análisis y difusión de su personalidad como arquetipo de argentinidad.

Que, mediante los ejes temáticos que se convocan, se procura distinguir la originalidad del tema y su justificación, hipótesis de trabajo, método y técnicas apropiadas de realización, fuentes primarias y secundarias consultadas, organización textual y redacción y relevancia de aportes.

Que por su parte, el concurso de música popular, tiene por objeto estimular y recompensar la creación artística que, a través de la canción, signifique un aporte a la difusión de la personalidad del Gral. GÜEMES, como hombre, como militar y/o como gobernante.

(*) Publicada en la edición del 24/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241154/20210224

Que asimismo, tiende a distinguir la pertenencia temática, la originalidad y su descripción, composición y calidad técnica, relevancia de aportes, y aptitud del contenido para su utilización en ámbitos de enseñanza de niños y jóvenes.

Que es función de este Ministerio elaborar y promover políticas de participación institucional que fortalezcan las identidades culturales de la Nación.

Que las modalidades de ejecución y el cronograma establecido por el presente reglamento quedan sujetos a eventuales cambios en atención al Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) dictado por los Decretos Nº 875/20 y Nº 956/20, y a las normas complementarias que emita la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN en el marco de la evolución epidemiológica COVID-19.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL ha intervenido en cuanto resulta materia de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 (DECAD-2021-4-APN-JGM).

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorios) y por el artículo 1º, inciso h) del Decreto No 392/86 y Decreto Nº 1344/07 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Concurso “PREMIO NACIONAL DE ENSAYO HISTÓRICO “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: ARQUETIPO NACIONAL” cuyo reglamento como ANEXO I (IF-2021-15248314-APN-DNPPC#MC) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Asignar en concepto de premios, la suma total de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL ($310.000.-) conforme el detalle de dotaciones de las distinciones mencionadas en el artículo 13 del ANEXO I que se aprueba por el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el Concurso “PREMIO NACIONAL DE MÚSICA POPULAR “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: UN GRITO DE LIBERTAD” cuyo reglamento como ANEXO II (IF-2021-15245926-APN-DNPPC#MC) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Asignar en concepto de premios, la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL ($225.000.-) conforme el detalle de dotaciones de las distinciones mencionadas en el artículo 14 del ANEXO II que se aprueba por el artículo precedente.

ARTÍCULO 5°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL será la autoridad de aplicación e interpretación de los concursos aprobados por los artículos 1° y 3°, facultándola para dictar las medidas complementarias que resulten conducentes a lograr su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demanda el cumplimiento de la presente, se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 - MINISTERIO DE CULTURA - PROGRAMA 21.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 79/2021 (*)

RESOL-2021-79-APN-MC

Prorroga, hasta el 12 de marzo de 2021, el plazo de inscripción del certamen de Premios Nacionales para el año 2020, del Régimen de Premios a la Producción Científica, Artística y Literaria.

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-71516445- -APN-DGD#MC, la Resolución N° 1851 de fecha 10 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.C. N° 1851/20, se convocó al certamen de Premios Nacionales para el año 2020, de conformidad con las previsiones contenidas en el RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA, aprobado mediante el anexo de la misma.

Que el artículo 4° del régimen mencionado, prevé la posibilidad de prorrogar el plazo de inscripción de SESENTA (60) días corridos de abierta la convocatoria en caso de resultar conveniente.

Que el artículo 15 dispone que las modalidades de ejecución y el cronograma establecido por el presente reglamento, quedan sujetos a eventuales cambios en atención a la Emergencia Sanitaria y al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuestos por los Decretos N° 260/20 y N° 297/20 y sus modificatorios, y a las normas complementarias que dicte la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN en el marco de la evolución epidemiológica COVID-19.

Que en la presente convocatoria, con modalidad exclusivamente virtual atento a la Emergencia Sanitaria, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) y posterior Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), se han multiplicado las consultas sobre los requisitos de presentación por parte de los concursantes.

Que, asimismo, resulta beneficioso contar con un plazo suplementario que pueda asegurar una mayor participación y difusión del certamen, así como también, garantizar una apropiada consecución del objeto del mismo, de estimular y recompensar la producción científica, artística y literaria por su contribución a las múltiples manifestaciones en el campo cultural.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES resulta, en función del artículo 12 del RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA, la Autoridad de Aplicación e Interpretación del Régimen, autorizándola a dictar las medidas complementarias a fin de lograr su efectivo cumplimiento.

Que en virtud de lo mencionado, resulta necesario ampliar el plazo de inscripción previsto en los artículos 4° y 14 del RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA, hasta el 12 de marzo de 2021.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL ha intervenido en cuanto resulta materia de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 03/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta con fundamento en lo normado por los artículos 4° y 15 del RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA aprobado por Resolución M.C. N° 1851/20 y en virtud de la competencia asignada por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el 12 de marzo de 2021 el plazo de inscripción del certamen de Premios Nacionales para el año 2020 previsto en los artículos 4° y 14 del RÉGIMEN DE PREMIOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA Y LITERARIA, aprobado por la Resolución M.C. N° 1851/20 (RESOL-2020-1851-APN-MC).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

MINISTERIO DE CULTURA
Y
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución Conjunta 4/2021 (*) (**)

RESFC-2021-4-APN-MC

Creación del Programa "PRÁCTICA" (Primera Actividad Temporal Inclusiva de Capacitación Laboral), con la finalidad de generar oportunidades de inclusión social y potenciar las capacidades de las personas jóvenes en situación de desempleo a través de acciones integradas que les permitan desarrollar una experiencia temporaria en el ámbito de las políticas culturales.

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-35150515- -APN-SGYEP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los artículos 14 y 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las Leyes Nros. 22.431 y su Decreto Reglamentario N° 312 de fecha 2 de marzo de 2010, y 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios y el Decreto N° 721 de fecha 3 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL reconoce, en su artículo 14 los derechos a trabajar y aprender; y establece en su artículo 14 bis, que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; e igual remuneración por igual tarea.

Que las situaciones de desempleo extendidas y no deseadas, cualquiera sea la edad en la cual sucedan, ya sea por la necesidad de realizar tareas de cuidado o por la efectiva imposibilidad de conseguir empleo, pueden acarrear severas consecuencias en el mediano y largo plazo, tales como: una menor probabilidad de insertarse en el mundo laboral; la obtención de trabajos informales e inestables; o la conformación de trayectorias laborales de mala calidad y bajos salarios. Este fenómeno se conoce como "efecto cicatriz", y ha sido evidenciado por numerosas investigaciones en la materia.

Que, particularmente en el caso de las personas jóvenes, las dimensiones del aprendizaje y el trabajo adquieren un valor estratégico dentro de un modelo de desarrollo integral e inclusivo, siendo la educación, la formación y los procesos de apoyo a la inserción en el mundo del empleo de calidad fundamentos claves para el logro de la deseada igualdad de resultados.

Que la debilidad en la acumulación de las primeras experiencias laborales tiene una incidencia directa en la situación económica presente y en la inserción futura: se reducen los ingresos actuales de los grupos familiares y se debilitan las trayectorias laborales en el mediano y largo plazo.

(*) Publicada en la edición del 26/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244783/20210526

Que, además, las modalidades de trabajo precario y de mala calidad se correlacionan frecuentemente con elevados niveles de deserción o expulsión del sistema educativo formal o con una baja capacitación y calificación laboral, especialmente en aquellos sectores que necesitan fortalecer los ingresos de sus hogares saliendo tempranamente al mundo del trabajo.

Que esto impide el aprovechamiento pleno del potencial de las personas trabajadoras y refuerza el ciclo intergeneracional de la pobreza, cerrándose las vías de movilidad social ascendente, empeorando la distribución del ingreso y ampliándose la marginación social.

Que, ante esta realidad, el Estado no sólo tiene un mandato constitucional de velar por el aprendizaje y el trabajo, sino un compromiso ético con el incremento de los conocimientos y habilidades de las personas en situación de desempleo, y debe apoyar con políticas integrales su inserción en empleos de calidad.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de las diversas carteras ministeriales que tienen a su cargo el despacho de los negocios de la Nación en materias específicas, debe asumir numerosas funciones de interés social, muchas de las cuales registran una fluctuación en la carga de trabajo que obedece a demandas estacionales o transitorias de servicios que las organizaciones públicas deben afrontar de la mejor manera posible debido al valor público que generan.

Que, específicamente, y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, al MINISTERIO DE CULTURA le compete promover y difundir el desarrollo de actividades económicas asociadas a las industrias culturales, planificar políticas de financiamiento de la actividad cultural, ejecutar políticas públicas tendientes a fortalecer la diversidad cultural, integrar las diferentes expresiones que conforman la identidad nacional, ampliar la participación y organización popular garantizando el acceso igualitario a bienes y medios de producción cultural, e Intervenir en la promoción, organización y participación de exposiciones, ferias, concursos, producciones audiovisuales, espectáculos y muestras donde se difundan producciones nacionales e internacionales, entre otras funciones.

Que muchas de las políticas y acciones que el Ministerio desarrolla en ejercicio de las funciones antes mencionadas tienen un fuerte componente estacional, siendo contrario a un buen uso de los recursos públicos asumirlas mediante la contratación de personal permanente.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, una mirada más compleja e integral de política pública hace aconsejable pensar el tránsito laboral de las personas trabajadoras de la cultura, especialmente las y los jóvenes, como una oportunidad para apoyar también el desarrollo de sus capacidades y apalancar su inserción virtuosa en el ámbito laboral, desplegando las herramientas institucionales de las cuales dispone el Estado.

Que, por ello, resulta pertinente la creación del PROGRAMA: Primera Actividad Temporal Inclusiva de Capacitación Laboral “PRACTICA”, con el objetivo de ampliar las oportunidades de inclusión social mediante acciones que articulen la cobertura de necesidades públicas en materia de servicios transitorios, con el desarrollo de experiencias laborales de calidad a las cuales se integren actividades de capacitación.

Que, con esa orientación, se propone sumar a las labores que habitualmente desarrollan las y los jóvenes contratados con encuadre en el artículo 9° de la Ley Nº 25.164, cursos complementarios para la mejora de sus habilidades presentes y de sus posibilidades futuras de inserción laboral.

Que, de esta manera, se procura generar relaciones laborales con plenos derechos, aunque transitorias, encuadradas en la ley marco que rige el empleo público nacional, a la vez que se brindan herramientas adicionales a las personas trabajadoras para fortalecer sus competencias y, como resultado de ello, enriquecer las trayectorias laborales que desarrollen posteriormente, ya sea en el ámbito público o privado.

Que el Programa busca coordinar, en un marco de transparencia y pleno respeto por la igualdad entre las personas y sus derechos laborales, los requerimientos de servicios temporarios que se detecten durante el desarrollo de actividades culturales, con un circuito formativo, integrado por orientaciones diversas y adaptable a sus proyectos de trayectoria, que se ofrecerá a las personas participantes, articulándose con acciones de apoyo a la terminalidad educativa en los casos en que sea necesaria.

Que, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se asignaron a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre otras, las responsabilidades de: entender en la formulación de las políticas nacionales en materia de recursos humanos y gestión del empleo público; desarrollar programas de asistencia a los organismos del Sector Público Nacional y a las provincias que así lo requieran para la optimización de la gestión del empleo público; y asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la implementación de las políticas relativas a la mejora estratégica de los recursos humanos y en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas de capacitación para el personal de la Administración Pública Nacional.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada por la reforma de 1994 con jerarquía constitucional mediante el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna, establece, en su artículo 11, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurarles, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: al trabajo; a las mismas oportunidades de empleo; a los mismos criterios de selección; a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico; a igual remuneración y prestaciones; y la a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

Que en el Título II, Capítulo II, de la Ley Nº 22.431 y su modificatoria Nº 25.689, se reconoce que el Estado Nacional está obligado a ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al CUATRO POR CIENTO (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

Que, mediante el artículo 1º del Decreto Nº 721 de fecha 3 de septiembre de 2020, se estableció que en el Sector Público Nacional –según los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias- los cargos de personal deberán ser ocupados en una proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) de la totalidad de los mismos por personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad necesarias, en cualquiera de las modalidades de contratación vigentes.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO y la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), ambas dependientes de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención de su competencia.

Que mediante IF-2021-41009420-APN-DGAJ#MC la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CULTURA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que mediante IF-2021-44239629-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en razón de las facultades conferidas por el artículo 103 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, los Decretos N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, y N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

Y

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Créase el PROGRAMA: “PRACTICA” (Primera Actividad Temporal Inclusiva de Capacitación Laboral), con la finalidad de generar oportunidades de inclusión social y potenciar las capacidades de las personas jóvenes en situación de desempleo a través de acciones integradas que les permitan: desarrollar una experiencia temporaria en el ámbito de las políticas culturales cubriendo necesidades de servicio estacionales o transitorias, identificar el perfil de trayectoria laboral que deseen desplegar y participar de actividades de capacitación para ampliar sus posibilidades de inserción en el mundo laboral.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el contenido del PROGRAMA: “PRACTICA”, que como Anexo IF-2021-39951244-APN-ONEP#JGM, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que podrán participar en el Programa las personas de entre DIECIOCHO (18) y TREINTA (30) años de edad que residan preferentemente en localidades próximas a las sedes donde prestarán servicios, que hayan completado el curso del nivel secundario de educación formal obligatoria, aunque adeuden materias, y que se encuentren en situación de desempleo.

Los procesos de selección realizados en el marco del programa deberán contemplar criterios de paridad de géneros, y cumplimentar las disposiciones del Título II, Capítulo II de la Ley Nº 22.431 y del Decreto N° 721 de fecha 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Las actividades de capacitación que integren el Programa serán diseñadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con el objeto de ofrecer diversas orientaciones que sirvan de apoyo a la construcción del proyecto formativo y ocupacional que cada participante decida, con el objetivo de proporcionarles oportunidades para desarrollar trayectorias laborales de calidad, adecuadas a sus perfiles, a sus expectativas y a sus entornos.

Las personas que obtengan un empleo formal en el sector público o privado durante su participación en el Programa podrán continuar con las actividades de capacitación hasta completar el circuito formativo iniciado.

ARTÍCULO 5º.- Las personas que se incorporen al Programa percibirán una remuneración y prestaciones acordes a su perfil, según las cláusulas contractuales que se establezcan en el marco del Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, y lo que determine el MINISTERIO DE CULTURA para cada convocatoria específica.

ARTÍCULO 6º.- La participación en el Programa será incompatible con:

a. Otra relación de empleo, estable o temporaria;

b. Ingresos económicos regulares derivados del ejercicio de una actividad independiente;

c. Prestaciones contributivas por desempleo, sin perjuicio de la renuncia a las mismas que puedan hacer las personas postulantes que opten por ingresar al programa;

d. Prestaciones previsionales o pensiones no contributivas, salvo cuando la persona participante tenga una discapacidad;

e. Prestaciones dinerarias previstas por seguros de capacitación y empleo, u otros programas de empleo o formación profesional o ingreso social, sean estos implementados por Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuyas acciones no se complementen con el presente Programa.

El MINISTERIO DE CULTURA podrá detallar al momento de realizar cada convocatoria, de manera fundada, las excepciones que estime necesarias al régimen de incompatibilidades establecido, evitando desnaturalizar la esencia del Programa y siguiendo un criterio de generalidad e igualdad de trato a todas las personas postulantes.

ARTÍCULO 7º.- La participación en el Programa cesará, por:

a. Incurrir en una causal de incompatibilidad;

b. incumplir las cláusulas contractuales que se establezcan para cada convocatoria;

c. Incumplir el régimen de asistencia que se establezca para el circuito de capacitación vinculado a cada convocatoria;

d. Finalizar el periodo previsto en el contrato.

ARTÍCULO 8º.- El MINISTERIO DE CULTURA asume las siguientes responsabilidades:

a. Colaborar en la difusión y lanzamiento del Programa para alcanzar a la población objetivo;

b. Colaborar con las acciones de registro e inscripción de las personas que se postulen para participar en el Programa;

c. Identificar y gestionar, a través de la cartera educativa que corresponda según el territorio, herramientas de acompañamiento para la finalización de estudios secundarios, en los casos que se requieran;

d. Intercambiar con la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO información relevante para el seguimiento y monitoreo de las acciones del Programa, incluyendo, sin que se trate de una enumeración taxativa, lo atinente a perfiles incorporados, plazo de los contratos y jornada laboral, entre otros datos de interés para las partes;

e. Requerir a las personas postulantes una declaración jurada que dé cuenta de que no se encuentran incursos en ninguna de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 6º de la presente resolución.

ARTÍCULO 9º.- Instrúyese al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA para:

a. Participar en espacios multisectoriales tendientes a relevar las demandas de calificaciones de los sectores productivos que se constituyan a nivel nacional y local, y que puedan relacionarse con las actividades del Programa;

b. Diseñar y ejecutar nuevos circuitos de capacitación laboral, a partir de las demandas detectadas y atendiendo a los perfiles de cada convocatoria, para ampliar la oferta disponible;

c. Acompañar a las personas participantes en las actividades de capacitación, procurando la remoción de obstáculos y dificultades que impidan un adecuado proceso de aprendizaje y, en los casos que corresponda, su terminalidad educativa formal.

ARTÍCULO 10.- El financiamiento de las prestaciones y remuneraciones laborales previstas en la presente resolución se atenderá con cargo a los créditos asignados o que se asignen presupuestariamente al MINISTERIO DE CULTURA en el marco de las convocatorias específicas que realice.

ARTÍCULO 11.- La SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO será la autoridad de aplicación del Programa, quedando facultada por la presente resolución para dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias necesarias para su ejecución, y establecer los mecanismos adecuados para su monitoreo y evaluación.

ARTÍCULO 12.- La DIRECCIÓN INSTITUCIONAL del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA diseñará y aprobará circuitos de capacitación específicos adecuados a los perfiles que se establezcan en cada convocatoria.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Tristán Bauer - Ana Gabriela Castellani

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 13/2021 (*) (**)

RESOL-2021-13-APN-SDC#MC

Aprobación de la nómina de beneficiarios de la convocatoria del Programa "IMPULSAR", sostenimiento para la cultura del espectáculo en vivo, de conformidad con el acta de selección elaborada por el jurado y registrada oportunamente.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2021

VISTO la Resolución Nro. RESOL-2021-538-APN-MC, RESOL-2021-579-APN-MC y el Expediente Nro. EX-2021-37825641- -APN-DGD#MC, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 235 del 8 de abril de 2021 y Nº 241 del 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260/20 se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que por el Decreto Nº 241/21 y su modificatorio N° 235/21, se implementaron nuevas medidas entre los días 16 y 30 de abril, focalizadas en los territorios de alto riesgo epidemiológico y sanitario y en el territorio del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), tendientes a disminuir la circulación de personas y, por lo tanto, la circulación del virus.

Que lo expuesto produjo un fuerte impacto económico en la obtención de recursos para los sectores críticos de las industrias culturales, siendo las más afectadas las artes escénicas, especialmente música en vivo, teatro, circo o danza resultando necesario implementar desde el Gobierno Nacional programas, becas, subsidios e incentivos a fin de morigerar la situación de vulnerabilidad social de quienes habitualmente realizan la más variada gama de tareas en el área cultural.

Que, por esa razón, el MINISTERIO DE CULTURA, aprobó bajo la RESOL-2021-538-APN-MC, la creación del PROGRAMA IMPULSAR, sostenimiento para la cultura del espectáculo en vivo, destinado a mitigar el impacto de la suspensión de las funciones programadas de música en vivo, teatro, circo o danza, entre los días 16 y 30 de abril de 2021 por cumplimiento de las medidas dispuestas en el Decreto N° 235/21 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 241/21.

Que como parte del mismo programa, se aprueban los reglamentos que detallan los procedimientos de implementación y que forman parte integral de dicha Resolución, bajo la denominación de Reglamento de Bases y Condiciones pertinente ANEXO I (IF-2021-37920782-APN-SDC#MC) y las Declaraciones Juradas bajo ANEXO II (IF-2021-37921159-APN-SDC#MC).

Que el MINISTERIO DE CULTURA aprobó bajo la RESOL-2021-579-APN-MC, prorrogar hasta el 16 de mayo de 2021 inclusive el plazo de inscripción al PROGRAMA IMPULSAR y designar como miembros titulares del jurado a: Jorge Adrián DUBATTI (D.N.I. Nº16.247.255); Daniel Mario MARCOVETZKY (D.N.I. Nº12.498.525); Alejo

(*) Publicada en la edición del 28/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244944/20210528

SMIRNOFF (D.N.I. Nº21.482.252); Ariel DIRESE (D.N.I. Nº23.968.969); y Luis SANJURJO (D.N.I. Nº27.934.238); y como miembros suplentes a: Paola AUDISIO (D.N.I. Nº27.423.597); y Franco RIZZI (D.N.I. Nº27.959.786).

Que el Jurado se ha reunido con fecha 20 de mayo, procediendo a elaborar la nómina de beneficiarios de la convocatoria del PROGRAMA IMPULSAR, mediante IF-2021-45271905-APN-DNICUL#MC y su Anexo I (IF-2021-45271874-APN-DNICUL#MC) que forman parte de la presente Resolución.

Que por ARTÍCULO 5º de la RESOL-2021-538-APN-MC, la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, es la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, asimismo, se encuentra facultada para aprobar la selección efectuada por el comité evaluador.

Que por el ARTÍCULO 4º de la RESOL-2021-538-APN-MC, el pago del beneficio correspondiente a esta medida se instrumenta mediante transferencia bancaria por parte de la entidad pagadora BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en los términos del convenio registrado como CONVE-2020-87787831-APN-DGD#MC.

Que corresponde el pago al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, por la prestación del servicio mencionado, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del mencionado Convenio.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de sus competencias.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 (DECAD-2021-4-APN-JGM).

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas por el Decreto Nº 50/19 y su modificatorio, y el Artículo 5° de la Resolución N° RESOL-2021-538-APN-MC.

Por ello,

LA SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la nómina de beneficiarios de la convocatoria del PROGRAMA IMPULSAR, sostenimiento para la cultura del espectáculo en vivo, de conformidad al ACTA DE SELECCIÓN “PROGRAMA IMPULSAR” elaborada por el Jurado y registrada como IF-2021-45271905-APN-DNICUL#MC y su Anexo I IF-2021-45271874-APN-DNICUL#MC que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Transferir al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL ($32.410.000.-), para el pago en favor de los beneficiarios seleccionados y aprobados por el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Transferir al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA la suma total de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNOS CON 20/100 ($ 3.291,20) para la compensación correspondiente al servicio prestado, por las transferencias ordenadas en el ARTÍCULO 2°.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la presente se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCIÓN 72 - MINISTERIO DE CULTURA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, se solicita girar el expediente de la referencia a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN a los fines de transferir la suma total aprobada a la cuenta del MINISTERIO DE CULTURA en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Nº 53956/44 radicada en Sucursal Plaza de Mayo, con el objeto de ejecutar los pagos ordenados en los ARTÍCULOS 3º y 4º.

Maria Lucrecia Cardoso

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 11/2021 (*)

RESOL-2021-11-APN-SDC#MC

Prorroga hasta el 15 de mayo de 2021 el plazo de inscripciones de los concursos “Premio Nacional de Ensayo Histórico Martín Miguel de Güemes: Arquetipo Nacional” y “Premio Nacional de Música Popular Martín Miguel de Güemes: Un Grito de Libertad”.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO la Resolución MC N° 161 de fecha 22 de febrero de 2021 diligenciada por Expediente N° EX-2021-12111096-APN-DGD#MC, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución, se aprobaron los Concursos PREMIO NACIONAL DE ENSAYO HISTÓRICO “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: ARQUETIPO NACIONAL” y PREMIO NACIONAL DE MÚSICA POPULAR “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: UN GRITO DE LIBERTAD”, en conmemoración del 200 aniversario de la muerte de nuestro prócer y de conformidad con las reglamentaciones que obran como Anexos I y II respectivamente.

Que en función de lo dispuesto por los artículos 9° del Anexo I y 10 del Anexo II, el plazo de inscripciones cierra el 24 de abril de 2021.

Que los mencionados artículos, prevén la posibilidad de extender el plazo de recepción de trabajos previsto originalmente en caso de resultar conveniente.

Que asimismo, los artículos 21 y 22 -Disposiciones Transitorias- de los Anexos I y II respectivamente, disponen que las modalidades de ejecución y el cronograma establecido, quedan sujetos a eventuales cambios en atención al Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) dictado por los Decretos Nros. 875/20 y 956/20, y a las normas complementarias que emita la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACION en el marco de la evolución epidemiológica COVID-19.

Que en virtud de la modalidad exclusivamente virtual atento a la Emergencia Sanitaria, se han multiplicado las consultas sobre los requisitos de presentación por parte de los concursantes.

Que, asimismo, resulta beneficioso contar con un plazo suplementario que pueda asegurar una mayor participación y difusión de los certámenes, así como también, garantizar una apropiada consecución de los objetivos de los mismos, de estimular y recompensar la investigación e interpretación en el Concurso de Ensayo Histórico y la creación artística en el Concurso de Música Popular, que signifiquen un valioso aporte al conocimiento de la vida, obra e ideario de nuestro general y caudillo.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES resulta, en función del artículo 5° de la Resolución MC N° 161/21, la autoridad de aplicación e interpretación de los mencionados concursos, facultándola a dictar las medidas complementarias que resulten conducentes a lograr su efectivo cumplimiento.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de lo mencionado, resulta necesario ampliar el plazo de inscripciones previsto en los artículos 9° del Anexo I y 10 del Anexo II que reglamentan los Concursos aprobados por la Resolución MC N° 161/21, hasta el 15 de mayo de 2021.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL ha intervenido en cuanto resulta materia de su competencia.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que la presente medida se dicta con fundamento en lo normado por los artículos 9° del Anexo I y 10 del Anexo II de la Resolución MC N° 161/21 y en virtud de los objetivos asignados por el Decreto N° 335/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrogar hasta el 15 de mayo de 2021 el plazo de inscripciones de los Concursos PREMIO NACIONAL DE ENSAYO HISTÓRICO “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: ARQUETIPO NACIONAL” y PREMIO NACIONAL DE MÚSICA POPULAR “MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES: UN GRITO DE LIBERTAD”, previsto en los artículos 9° del Anexo I y 10 del Anexo II, aprobados por Resolución MC N° 161 del 22 de febrero de 2021.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE PROYECTOS CULTURALES, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese.

Maria Lucrecia Cardoso

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 9/2021 (*)

RESOL-2021-9-APN-SDC#MC

Prorroga hasta el 30 de Abril de 2021 el plazo de inscripción del Concurso “Premio Nacional de Novela ‘Sara Gallardo’”.

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-12741241- -APN-DGD#MC y la Resolución Nº RESOL-2021-209-APN-MC de fecha 5 de Marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº RESOL-2021-209-APN-MC se dispuso la apertura del Concurso “Premio Nacional de Novela ‘Sara Gallardo’”, de conformidad con las previsiones contenidas en el Reglamento de Bases y Condiciones, que como ANEXO I (IF-2021-14175161-APN-DNPPC#MC) forma parte integrante de la misma.

Que por el Artículo 3º del mencionado acto administrativo, se designó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES, dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, como la autoridad de aplicación e interpretación del Reglamento de Bases y Condiciones del citado concurso y para el dictado de las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación.

Que el apartado 5.1 del artículo 5º del reglamento, prevé la posibilidad de ampliar los plazos de inscripción para garantizar la amplitud y pluralidad de la convocatoria.

Que, en tal sentido, resulta beneficioso contar con un plazo suplementario que pueda asegurar una mayor participación y difusión del certamen, así como también garantizar la consecución del objeto del mismo, de reconocer la creación y la calidad literaria de escritoras argentinas, difundir la riqueza del escenario narrativo actual y premiar la mejor novela publicada en nuestro país en los últimos años.

Que en consecuencia resulta necesario ampliar el plazo de inscripción previsto en el artículo 5º del reglamento de bases y condiciones.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con la Resolución RESOL-2021-209-APN-MC, por cuyo Anexo I, apartado 5 se prevé la posibilidad de ampliar los plazos, tal como aquí se resuelve.

Por ello,

LA SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el 30 de Abril de 2021 el plazo de inscripción del Concurso “Premio Nacional de Novela ‘Sara Gallardo’”, aprobado por la Resolución Nº RESOL-2021-209-APN-MC.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.

Maria Lucrecia Cardoso

(*) Publicada en la edición del 15/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-DNPPC#MC

Redefinición de los meses establecidos en el Programa "Ferias del Libro del País", determinándose un nuevo plazo de aplicación de agosto a diciembre del año en curso.

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2021

VISTO el Expediente N.º EX-2020-87787803- -APN-DGD#MC, y la Resolución N° 604/2021, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 1428/2020, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES, dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, tiene entre sus responsabilidades primarias "Desarrollar proyectos vinculados a la musica, las artes escenicas y la literatura favoreciendo el desarrollo cultural y creativo"; mientras que la COORDINACION DE PROMOCION Y DIFUSION DE LA LITERATURA tiene entre sus acciones la de "Promover y difundir la literatura en el país mediante la programación, ejecución y coordinación de actividades con los organismos propios, provinciales, municipales y privados que correspondiere".

Que en nuestro país existen en la actualidad más de 150 Ferias del libro, provinciales, municipales, de entidades civiles y autogestivas, de diverso carácter y escala que, en conjunto, funcionan como usinas culturales donde la literatura confluye con otras manifestaciones artísticas e identitarias: música, teatro, cine, entre otras; y que constituyen acontecimientos culturales que potencian las economías regionales y contribuyen a la puesta en valor de las identidades locales.

Que en línea con lo anterior, se creó el programa Ferias del Libro del País, mediante Resolución N° 604/2021 de fecha 21 de mayo de 2021 (RESOL-2021-604-APN-MC), por el que establecen sus fundamentos y objetivos en sus correspondientes ANEXO I (IF-2020-87807788-APN-DNPPC#MC), y sus bases y condiciones como ANEXO II (IF-2021-32250547-APN-DNPPC#MC).

Que el artículo 4 de la resolución mencionada dipone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES, será la autoridad de aplicación e interpretación del Programa y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación.

Que en virtud de la Emergencia Sanitaria y del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por los Decretos Nº 260/20 y Nº 297/20 y sus modificatorios en el marco de la evolución epidemiológica COVID-19, resulta necesario implementar mecanismos que faciliten la participación de todos los habitantes del país, para dar mayor previsibilidad y acompañamiento en el fortalecimiento de dichos espacios, para la democratización del acceso a los libros, la promoción de la lectura y la dinamización del mercado editorial.

Que por este motivo se redefinen los meses establecidos en el punto 4.2) del Anexo II (IF-2021-32250547-APN-DNPPC#MC), estableciéndose un nuevo plazo de aplicación, de Agosto a Diciembre del año en curso.

(*) Publicada en la edición del 11/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 4 de la Resolución N° 604/2021 de fecha 21 de mayo de 2021.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE PROYECTOS CULTURALES

DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Redefinir los meses establecidos en el punto 4.2) del Anexo II (IF-2021-32250547-APN-DNPPC#MC), estableciéndose un nuevo plazo de aplicación, de Agosto a Diciembre del año en curso.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese a la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Maria Agustina Balduzzi

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL

Resolución 408/2021 (*)

RESOL-2021-408-APN-SGC#MC

Prorroga, hasta el día 3 de septiembre de 2021, el plazo de inscripción a la convocatoria para el otorgamiento del Aporte Económico Extraordinario dirigido a organizaciones que integran la Red Nacional de Puntos de Cultura.

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-59035706- -APN-DGD#MC, la RESOL-2021-1027-APN-MC y

CONSIDERANDO:

Que a través de la RESOL-2021-1027-APN-MC, se aprobó el otorgamiento de un APORTE ECONÓMICO EXTRAORDINARIO en concepto de Subsidio, a las organizaciones sociales que conforman la RED NACIONAL DE PUNTOS DE CULTURA, y su reglamento técnico de bases y condiciones.

Que, dicho aporte, está destinado a todas las organizaciones sociales que integran la RED NACIONAL DE PUNTOS DE CULTURA, y que sostengan su labor en la actualidad, y tiene por finalidad apoyar a las organizaciones mencionadas, a través del otorgamiento de un subsidio, destinado al sostenimiento y a la atención de gastos relacionados con sus objetivos, en el marco del difícil contexto que la pandemia originada por el virus SARS-COV-2 y su enfermedad asociada COVID-19, ha generado para el funcionamiento de los espacios ligados a la cultura comunitaria y que ha dejado a sus organizaciones en situación de gran vulnerabilidad.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la citada norma, la SECRETARIA DE GESTIÓN CULTURAL actúa como autoridad de aplicación e interpretación de la convocatoria y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, específicamente y de acuerdo con lo establecido en el punto 3) del reglamento de convocatoria, de resultar necesario, para garantizar la amplitud y pluralidad de la convocatoria, la autoridad de aplicación podrá prorrogar el plazo de inscripción, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

Que, en ese marco, y de conformidad con el reglamento en cita, la inscripción a la convocatoria se estableció desde el día de la publicación de la citada norma en el Boletín Oficial y por el plazo de quince (15) días corridos.

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta el vasto universo de organizaciones que integran la RED NACIONAL DE PUNTOS DE CULTURA y con el objeto de garantizar el acceso al aporte referido, es necesario extender dicho plazo hasta el día 3 de septiembre de 2021 inclusive.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las disposiciones del Decreto 50/2019 y su modificatorio y las facultades otorgadas por RESOL-2021- 1027-APN-MC.

(*) Publicada en la edición del 31/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GESTIÓN CULTURAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el día 3 de septiembre de 2021, el plazo de inscripción a la Convocatoria para el otorgamiento del APORTE ECONÓMICO EXTRAORDINARIO DIRIGIDO A ORGANIZACIONES QUE INTEGRAN LA RED NACIONAL DE PUNTOS DE CULTURA, aprobado por RESOL-2021-1027-APN-MC.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Arturo Maximiliano Uceda

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 965/2021 (*) (**)

RESOL-2021-965-APN-INCAA#MC

Autorización a las/los productoras/es y/o realizadores integrales a efectuar una actualización presupuestaria excepcional de todas aquellas producciones que al día de la fecha se encuentre en etapa de postproducción, habiendo acreditado la finalización del rodaje y no entregado la copia A, en los rubros vinculados a la finalización de la película, exclusivamente.

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2021

VISTO el EX-2021-63822173-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002, N° 1346 del 30 de diciembre de 2016, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorias, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y complementarias, y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 enero de 2017, Nº 1565-E de fecha 6 de diciembre de 2017, Resolución Nº 1477/2017 y modificatorias y N° 1109-E de fecha 18 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que el artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias establece los deberes y atribuciones del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA).

Que es facultad de la máxima autoridad del Organismo establecer medidas para el fomento de la actividad cinematográfica.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y con motivo de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19 decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se determino en nuestro país la ampliación de la emergencia sanitaria mediante Decreto Nº 260/2020 y su modificatorio, y el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) o “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), según la jurisdicción de que se trate, mediante Decretos Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y normativas modificatorias y complementarias.

Que las medidas de restricción a la circulación de personas impuestas en pos del bienestar general de la población de nuestro país por el mencionado Decreto Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y normativa modificatoria y complementaria, impusieron a este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la necesidad de arbitrar los medios que estuvieran a su alcance, en el marco de su competencia, para dar cumplimiento a los mandatos legales del Organismo.

Que la industria cinematográfica y audiovisual es un sector relevante de la cultura, de la economía y el patrimonio nacional, al que la reducción de actividades ha afectado de manera significativa, toda vez que circunstancias

(*) Publicada en la edición del 12/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248027/20210812

excepcionales que aquejan al sector como consecuencia del COVID-19, y de la emergencia económica-social y sanitaria, ha incidido en la escasa actividad audiovisual, en desmedro de su desarrollo y difusión.

Que resulta oportuno arbitrar los medios que estén al alcance del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en el marco de su competencia, para paliar esta situación de emergencia y favorecer la continuidad de la tramitación administrativa de los expedientes a efectos de no paralizar al sector.

Que vale señalar que las regulaciones de fomento aprobadas por Resoluciones INCAA números 1/2017 y 65/2017, así como sus resoluciones modificatorias y complementarias, establecieron plazos razonables para llevar a cabo las etapas de preproducción, inicio de rodaje, postproducción y entrega de la Copia A.

Que en el mismo sentido, por la Resolución INCAA N° 1477/17, y sus modificatorias, se establecieron plazos a cumplimentar para la entrega de la Copia "A" de Películas Documentales de Largometraje con soporte de filmación digital.

Que, así como se propiciaron diversos beneficios, tales como el FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACIÓN DE RODAJES, en una coyuntura de dificultad del sector audiovisual para que éstos pudieran hacer frente a sus compromisos con el Organismo, es que también se estima conveniente acompañar a aquellas/os productoras/es o realizadores integrales que al día de la fecha se encuentren en etapa de postproducción, habiendo acreditado la finalización del rodaje y no entregado la copia A. En ese sentido, es que se autoriza a éstos en forma excepcional a realizar una última actualización presupuestaria.

Que los mismos, deberán presentar la solicitud para la actualización presupuestaria que por esta norma se aprueba, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Anexo I, que como IF-2021-64967803-APN-GFIA#INCAA forma parte integrante de la presente resolución.

Que la presente actualización refiere a los rubros vinculados a la finalización de la película.

Que, sin embargo, cabe indicar que no gozarán del beneficio referido en el párrafo anterior, aquellas/os productoras/es y/o realizadores integrales que hayan sido asistidos por el FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACIÓN DE RODAJES, conforme Resolución N° 86/2021 y su modificatoria N° 533/2021.

Que la presente constituye una medida de fomento de la actividad audiovisual, de carácter excepcional, y congruente con las finalidades trazadas en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y con normas concordantes.

Que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Administración y Finanzas han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a las/los productoras/es y/o realizadores integrales a efectuar una actualización presupuestaria excepcional de todas aquellas producciones que al día de la fecha se encuentre en etapa de postproducción, habiendo acreditado la finalización del rodaje y no entregado la copia A, en los rubros vinculados a la finalización de la película, exclusivamente.

ARTÍCULO 2°.- Dejar constancia que solo podrán acceder al beneficio referido en el artículo primero todas aquellas producciones que no hayan hecho uso del FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACIÓN DE RODAJES, conforme Resolución N° 86/2021 y su modificatoria N° 533/2021.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el Anexo I identificado como IF N° IF-2021-64967803-APN-GFIA#INCAA, el cual forma parte integrante de la presente resolución

ARTICULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 936/2021 (*)

RESOL-2021-936-APN-INCAA#MC

Determinación de un plazo de cinco (5) días hábiles para que las entidades representativas de la producción cinematográfica argentina rectifiquen o ratifiquen sus respectivas propuestas de personalidades relevantes de ese sector, para que sean consideradas para sus designaciones como integrantes del Consejo Asesor del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2021

VISTO el EX-2020-55110403- -APN-GCYCG#INCAAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificaciones, los Decretos N° 1536, de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones INCAA N° 3100 de fecha 11 de octubre de 2013, 528-E de fecha 9 de septiembre de 2020, y su modificatoria N° 608-E de fecha 12 de octubre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias establece que el CONSEJO ASESOR del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, se integra con ONCE (11) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los cuales CINCO (5) serán propuestos por la ASAMBLEA FEDERAL de dicho Instituto, debiendo ser personalidades relevantes de la cultura, UNO (1) por cada región cultural y los SEIS (6) restantes con personalidades relevantes de la industria que serán propuestos por las entidades que con personería jurídica o gremial representen a los distintos sectores del quehacer cinematográfico.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como consecuencia del coronavirus COVID-19, se dictó la ampliación de la emergencia sanitaria mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y se establecieron sucesivas medidas de Aislamiento Social mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020, y sus modificatorios y complementarios.

Que la ASAMBLEA FEDERAL constituida el 7 de agosto de 2020 propuso CINCO (5) personalidades de las diferentes regiones culturales del país para la tramitación de la designación del CONSEJO ASESOR según la normativa vigente.

Que el artículo 2º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias dispone que las entidades del quehacer cinematográfico con personería jurídica o gremial propongan SEIS (6) personalidades relevantes de la industria según el sector que cada una represente, con la misma finalidad.

Que estas propuestas incluirán “DOS (2) directores cinematográficos, DOS (2) productores, uno de los cuales deberá ser productor de series, miniseries, telefilms o películas destinadas a la exhibición televisiva o por medio de videocasetes; UN (1) técnico de la industria cinematográfica y UN (1) actor con antecedentes cinematográficos”.

Que la norma establece que en caso de existir más de una entidad representativa en un mismo sector, con personería jurídica o gremial acreditada, las propuestas para integrar el CONSEJO ASESOR deberán ser consensuadas, quedando vacante el lugar respectivo hasta que se produzca un acuerdo entre dichas entidades.

(*) Publicada en la edición del 09/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de lo antes mencionado y a los efectos de conseguir una más amplia convocatoria y participación de las entidades que con personería jurídica o gremial representen a los sectores del quehacer cinematográfico mencionados en el artículo 2º de la norma citada, se estimó conducente realizar una convocatoria pública.

Que a tal efecto, por Resolución INCAA N° 528-E/2020 se convocó a las entidades representativas del quehacer cinematográfico para que propusieran SEIS (6) personalidades relevantes de la industria en los términos del artículo 2° de la Ley 14.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que en respuesta a dicha convocatoria las respectivas entidades propusieron SEIS (6) postulantes al CONSEJO ASESOR, cuyos nombres fueron elevados al MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACION por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES el 17 de diciembre de 2020.

Que con fecha 18 de febrero de 2021, el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN elevó dichas actuaciones a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que con fecha 9 de marzo de 2021 el candidato propuesto por la Región Patagonia renunció a su candidatura.

Que el 11 de marzo se remitió a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN las Declaraciones Juradas de los restantes miembros propuestos y el 29 de marzo el listado de deudores ante el INCAA.

Que con fecha 4 de julio de 2021 la ASAMBLEA FEDERAL, nuevamente constituida, aceptó la renuncia del candidato por la Región Patagonia y eligió a su reemplazante.

Que el 14 de julio de 2021 la SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN remitió una providencia al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES solicitando su intervención.

Que con fecha 19 de julio de 2021 el Presidente del Instituto respondió a dicha providencia mediante nota al Director General de Despacho y Decretos de la SECRETARÍA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, coincidiendo en la imperiosa necesidad de designar al CONSEJO ASESOR y señalando la posibilidad de hacerlo sin la totalidad de sus consejeros.

Que con fecha 26 de julio de 2021 se informó la necesidad de rectificar una propuesta de las entidades de productores cinematográficos para la designación del CONSEJO ASESOR, para que todos los postulantes cumplieran con los requisitos necesarios.

Que esto fue puesto en conocimiento de dichas entidades el 28 de Julio, en una reunión mantenida por las máximas autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con seis entidades de manera presencial, en la sede del INCAA, y dos de manera virtual.

Que mediante un correo fechado el 29 de julio de 2021 se informó lo mismo a las autoridades culturales integrantes de la ASAMBLEA FEDERAL y a las restantes entidades del quehacer cinematográfico.

Que al día de la fecha, no contando aún con respuestas a estos requerimientos, es necesario fijar un plazo para obtenerlas y poder remitirlas al MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, y por su intermedio a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervenciónn que le compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 2º y 3º de la Ley N.º 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020

POR ELLO,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fijar un plazo de CINCO (5) días hábiles desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución para que las entidades representativas de la Producción Cinematográfica argentina rectifiquen o ratifiquen sus respectivas propuestas de personalidades relevantes de ese sector en los términos del artículo 2º de la Ley 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, en forma fehaciente, cumpliendo iguales requisitos que los indicados en la Resolución N° 528/2020, para que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES las eleve a la consideración de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA de la NACION a fin de que el PODER EJECUTIVO designe a los / las integrantes del CONSEJO ASESOR.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 935/2021 (*)

RESOL-2021-935-APN-INCAA#MC

Establecimiento de las condiciones, en el marco del "Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes", para que los productores puedan requerir los fondos de asistencia para un sólo proyecto por semestre; permitiéndose el acceso a un nuevo adelanto para asistir a un nuevo proyecto en el semestre siguiente.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2021

VISTO el EX-2021-02938391- -APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 del 12 de marzo de 2020, y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 86-E de fecha 19 de enero de 2021 y N° 533-E de fecha 15 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 17.741 (t.o. 2001) tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto N° 297/2020, y sus modificatorios y complementarios, se establecieron medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que el Ministerio de Cultura de la Nación, con la adhesión de más de VEINTE (20) Asociaciones del quehacer cinematográfico y audiovisual, aprobó el "Protocolo general para la prevención de la Covid-19 en el rodaje y/o grabación de ficción para cine, televisión y plataformas".

Que en ese contexto, por Resolución INCAA N° 86/2021 se creó el FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACIÓN DE RODAJES, para los proyectos en condiciones de iniciar la preproducción y rodaje durante el primer semestre de 2021.

Que por Resolución INCAA N° 533/2021, se incrementó el Fondo y los montos máximos a otorgarse, para aquellos proyectos en condiciones de iniciar la preproducción y rodaje en el segundo semestre de 2021.

Que a los fines de incrementar la reactivación de rodajes, resulta necesario, autorizar que aquellos productores que fueron beneficiarios del adelanto a cuenta de subsidios durante el primer semestre, puedan solicitar un nuevo apoyo para un proyecto diferente en el segundo semestre.

Que a los mismos efectos se considera oportuno establecer las condiciones para acceder al adelanto.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

(*) Publicada en la edición del 09/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Artículo 18 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución INCAA N° 86/2021, por el siguiente: “Establecer que un/a productor/a podrá requerir los fondos de asistencia, exclusivamente, para un sólo proyecto por semestre. Se permitirá el acceso a un nuevo adelanto para asistir a un nuevo proyecto en el semestre siguiente.”

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el Artículo 4° de la Resolución INCAA N° 533/2021, por el siguiente: “Determinar que la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y se aplicará exclusivamente a todos los proyectos alcanzados por la misma que se encuentran en condiciones de iniciar la preproducción o rodaje entre el día 1 de julio de 2021 y el día 31 de diciembre de 2021, con más el incremento que se establece en el artículo 2° de la presente resolución para los proyectos de la primera etapa de este Fondo. Asimismo, podrán acceder al fondo no sólo los casos contemplados en el artículo 3 de la Resolución INCAA N° 86/2021, incluidos los proyectos que han participado de los concursos Incubadora, aplicándose el tope fijado en el inc. C del artículo 2 de la presente.”

ARTÍCULO 3°.- Determinar que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 783/2021 (*)

RESOL-2021-783-APN-INCAA#MC

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, la vigencia de los registros cuyo vencimiento hayan operado a partir del 20 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2021

VISTO el EX-2020-88703632-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y Nº 26.784 y modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020 y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 3100 de fecha 11 de octubre de 2013 y sus modificatorias y N° 105-E de fecha 26 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que el artículo 57 de dicha ley establece la inscripción de las diferentes ramas de la industria y la actividad cinematográfica y audiovisual.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y a partir de sus recomendaciones se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que por Decreto N° 297/2020 y sus modificatorios y complementarios, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) para los habitantes del país y las personas que se encontraran en él, durante un plazo sucesivamente prorrogado por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020; y que a partir del dictado del Decreto N° 875/2020 se establecieron para toda la población sucesivas medidas de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) o de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) según la jurisdicción de que se trate, el cual permite a las jurisdicciones a retornar al ASPO en la medida en que así lo indique la autoridad provincial por razones sanitarias.

Que la industria cinematográfica y audiovisual argentina se encuentra atravesando una emergencia económica, producto de la pandemia del Covid-19.

Que en este contexto y en consonancia con diversas medidas tomadas con el propósito de coadyuvar a la actividad cinematográfica y audiovisual el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES mediante la Resolución N° 105-E/2021 prorrogó hasta el 30 de junio de 2021, la vigencia de los Registros.

(*) Publicada en la edición del 01/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, como es de público conocimiento la crisis generada por la pandemia ha afectado por igual a todas las ramas de la cultura, pero la industria cinematográfica y audiovisual ha sufrido de una forma especialmente cruenta la parálisis de sus actividades.

Que por tal motivo resulta procedente prorrogar la vigencia de los Registros otorgada mediante Resolución INCAA N° 105-E/2021.

Que la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado intervención al respecto.

Que las facultades para el dictado de la presente Resolución surgen de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 31 de diciembre de 2021, la vigencia de los Registros cuyo vencimiento hayan operado a partir del 20 de Marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que las Empresas, personas humanas y/o jurídicas que integran las diferentes ramas de la industria cinematográfica y audiovisual, deberán remitir, a la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, a partir del 1 de julio y hasta el 30 de noviembre de 2021, la documentación necesaria para la renovación del registro al RPACA.

ARTÍCULO 3°.- La Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, previa verificación de la documentación que refiere el artículo 2°, comunicará el cronograma de renovación que operará a partir del 2 de enero de 2022.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 726/2021 (*) (**)

RESOL-2021-726-APN-INCAA#MC

Aprobación del “Protocolo de Reapertura Espacio INCAA ‘Cine Gaumont’”.

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2021

VISTO el EX-2021-50582037-APN-SGRRHH#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, la Ley N° 27.541 y complementarias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020 y N° 260 de fecha 11 de marzo de 2020, la Resolución INCAA N° 328-E de fecha 30 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID 19) como una pandemia.

Que por Decreto N° 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada.

Que con el objetivo de proteger la salud pública, como una obligación inalienable del Estado Nacional, se estableció oportunamente para todas las personas que habitan en el país la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la que luego pasó a ser “distanciamiento social preventivo y obligatorio”.

Que ante una progresiva reapertura de actividades la Comisión CyMAT Central, órgano paritario en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, elaboró mediante Acta N° 126 de fecha 15 de abril de 2020, una serie de recomendaciones sobre las medidas preventivas a adoptar en las diversas jurisdicciones y organismos, tendientes a minimizar los riesgos con relación al Covid-19 en el ámbito del trabajo.

Que la misma Comisión, mediante Acta N° 130 del 10 de junio de 2020, realizó recomendaciones que se suman a las antes citadas y tienen como objeto otorgar un piso para que las jurisdicciones elaboren sus protocolos de actuación enmarcados en esos lineamientos generales.

Que en consecuencia, mediante Nota N° NO-2020-42550586-APN-SSEP#JGM se solicitó a cada Organismo, en el seno de las delegaciones CyMAT, que elaboren un protocolo teniendo en cuenta la especificidad de las tareas laborales que desempeñan los y las trabajadores/ras de esa jurisdicción.

Que conforme lo precedentemente expuesto, se procedió a la elaboración del documento requerido, el que fue aprobado por Resolución INCAA N° 328-E/2021.

Que atento las particularidades del CINE GAUMONT y de la ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMENTACIÓN Y REALIZACIÓN CINEMATOGRÁFICA (ENERC) dependientes de este Instituto, se requiere ahora de específicos protocolos para dichos ámbitos, a efectos de responder de la forma más efectiva a la emergencia sanitaria.

Que a estos efectos la Delegación CyMAT del INCAA, con la intervención de la GERENCIA DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN, SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD, SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, ENERC y SUBGERENCIA DE EXHIBICIÓN, llevó adelante la elaboración de estos Protocolos.

(*) Publicada en la edición del 22/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245886/20210622

Que dichos documentos fueron remitidos a la CyMAT Central, quien se ha expedido según NO-2021-45332363-APN-CYMAT y NO-2021-45892728-APN-CYMAT.

Que con la intervención de la citada Comisión, la Delegación CyMAT INCAA aprobó por Acta N° IF-2021-50175388-APN-SGRRHH#INCAA los Protocolos de actuación referentes al COVID-19 para el CINE GAUMONT y la ENERC.

Que se propicia ahora su aprobación mediante el presente acto.

Que la Gerencia General y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el “PROTOCOLO DE REAPERTURA ESPACIO INCAA “CINE GAUMONT”, el que obra como ANEXO N° IF-2021-49465186-APN-SGRRHH#INCAA de este acto, y el que a todos sus efectos forma parte del mismo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el “ENERC-PROTOCOLO BÁSICO PREVENTIVO DE HIGIENE Y SEGURIDAD PARA EL RETORNO A CLASES PRESENCIALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA PANDEMIA COVID-19”, el que obra como ANEXO N° IF-2021-49307788-APN-SGRRHH#INCAA de este acto, y el que a todos sus efectos forma parte del mismo.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que la presente medida entrará en vigencia a partir del día de su firma.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 633/2021 (*)

RESOL-2021-633-APN-INCAA#MC

Actualización de los montos de la ayuda económica en un veinticinco por ciento (25%), que serán asignados a las producciones que comiencen a rodar o retomen el rodaje suspendido a partir del 1° de julio de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2021

VISTO el EX-2020-80578940-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001), los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, y la Resolución INCAA N° 754, de fecha 28 de noviembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, con la adhesión de más de VEINTE (20) Asociaciones del quehacer cinematográfico y audiovisual, aprobó el “PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN EL RODAJE Y/O GRABACIÓN DE FICCIONES PARA CINE, TELEVISIÓN Y CONTENIDOS PARA PLATAFORMAS AUDIOVISUALES”.

Que en consecuencia, por la citada Resolución se estableció un apoyo económico destinado a películas de audiencia masiva, media, producciones ganadoras de concursos de cine, de televisión, sea tanto de ficción como animación, documentales y digitales con subsidio, para atender los gastos derivados de dicho Protocolo, en oportunidad del inicio o reinicio de rodaje.

Que se estima procedente actualizar los montos de las ayudas, así como establecer el período de vigencia.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual, la Subgerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que las facultades para el dictado de la presente Resolución surgen del artículo 3º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y 90/2020.

(*) Publicada en la edición del 03/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Actualizar los montos de la ayuda económica dispuesta por Resolución INCAA N° 754/2020 en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los que quedarán establecidos con los siguientes montos máximos de reintegro, contra presentación de la rendición de cuentas de una misma y única presentación, de acuerdo con el siguiente detalle:

Películas de Ficción: Hasta PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 2.500.000.-)

Películas de Animación: Hasta PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 2.500.000.-)

Documentales de Audiencia Media y Digitales con Subsidio: Hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000.-).

Concursos de TV: Hasta PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 625.000.-)

Concursos de Cortometraje: Hasta PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO Mil ($ 625.000.-)

ARTÍCULO 2°.- Los montos actualizados se asignarán a las producciones que comiencen a rodar o retomen el rodaje suspendido a partir del 1° de julio de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 599/2021 (*)

RESOL-2021-599-APN-INCAA#MC

Designaciones de miembros del Comité de Evaluación N° 8 de Proyectos de Ficción y Animación.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2021

VISTO el EX-2020-27495718-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020 y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y sus modificatorias, N° 1465- E de fecha 26 de septiembre de 2019, N° 115-E de fecha 10 de marzo de 2020, N° 343-E de fecha 2 de julio de 2020, N° 628-E de fecha 20 de octubre de 2020, N° 833-E de fecha 29 de diciembre de 2020 y N° 293-E de fecha 19 de Marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias pone a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que por Resolución INCAA N° 01/2017 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN que estará compuesto por CINCO (5) miembros integrantes, los cuales serán seleccionados entre Productores, Directores, Guionistas Cinematográficos, Actores Nacionales y Técnicos de la Industria Cinematográfica Nacional con debida trayectoria y experiencia.

Que por Resolución INCAA N° 1465-E/2019 se designaron como miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN a la Productora María Saula BENAVENTE GALÁN (D.N.I. N° 22.825.146), al Director Nemesio Héctor JUÁREZ (D.N.I. N° 4.584.504), al Guionista Benjamín NAISHTAT (D.N.I. N° 32.236.556), al Técnico Mariano CUKAR (D.N.I. N° 20.616.272) y al Actor Enrique David DUMONT (D.N.I. N° 21.553.670).

Que por Resoluciones INCAA N° 115-E/2020, N° 343-E/2020, N° 628-E/2020, N° 833-E/2020 y N° 293/2021 se prorrogaron la funciones del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN por el período de TRES (3) meses a partir del día 10 de abril de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros.

Que conforme surge de IF-2021-40950757-APN-SGFPA#INCAA el Señor Benjamín NAISHTAT presentó la renuncia al Comité por razones personales vinculadas a compromisos laborales y de IF-2021-41128769-SGFPA#INCAA el Señor Nemesio Héctor JUÁREZ presentó documento de no aceptación al cargo como miembro de Comité cuyas funciones fueron prorrogadas por Resolución INCAA N° 293-E/2021 por razones personales vinculadas a la salud que hacen imposible continuar como miembro del Comité.

Que conforme ello y con el objeto que continúe funcionando el Comité con CUATRO (4) miembros, corresponde aceptar las renuncias de los miembros del Comité y designar en su reemplazo a la miembro suplente del Comité

(*) Publicada en la edición del 28/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

que nombró el Consejo Asesor oportunamente en virtud del Acta que obra agregada en el Expediente como IF-2021-40950877-SGFPA#INCAA.

Que la Señora María Inés MOYANO será quien reemplace al miembro renunciante y su designación tendrá vigencia hasta la finalización del funcionamiento del Comité en virtud de los plazos establecidos en la Resolución INCAA N° 293-E/2021.

Que por Resolución INCAA N° 293-E/2021 y habida cuenta la cantidad de proyectos que se encuentran para el análisis de los Comités, las medidas de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Nº 520/2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, en virtud de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el COVID-19 y en el entendimiento de continuar con el tratamiento de los mismos con el objeto de llevar a cabo las medidas de fomento en virtud de lo establecido en la Resolución INCAA N° 01/2017 y sus modificatorias, resulta necesario prorrogar el funcionamiento del Comité por el plazo de TRES (3) meses a contar desde el vencimiento del plazo establecido en la Resolución INCAA N° 833-E/2020 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros, a fin de poder expedirse sobre la totalidad de los proyectos que se encuentran en condiciones.

Que por la labor llevada a cabo se abona una suma determinada en concepto de honorarios conforme la condición impositiva.

Que los integrantes del Comité mencionado fueron designados conforme lo establecido en el artículo 5º y concordantes, de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, por el Consejo Asesor nombrado por el Decreto Nº 877/2017.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de los artículos 2º y 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aceptar la renuncia de los Señores Director Nemesio Héctor JUÁREZ (DNI N° 4.584.504) y Guionista Benjamín NAISHTAT (DNI N° 32.236.556) como miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Designar como miembro del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN a la Señora María Inés MOYANO (D.N.I. N° 20.874.106), quien cesará en sus funciones una vez finalizado el funcionamiento del Comité conforme los términos y plazos establecidos en la Resolución INCAA N° 293-E/2021.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que el monto a abonar en concepto de honorarios a la Señora María Inés MOYANO por las tareas encomendadas, por el tiempo que lleve a cabo su función, será abonado de manera mensual por el período de TRES (3) meses o hasta que efectivamente termine sus funciones al momento de la nueva designación que efectúe el Consejo Asesor la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 13.750,00.-), teniendo en cuenta la condición impositiva.

ARTÍCULO 4º.- Dejar sin efecto el artículo 4 de la Resolución INCAA N° 293-E/2021 en cuanto a los honorarios de los Señores Director Nemesio Héctor JUÁREZ (DNI N° 4.584.504) y Guionista Benjamín NAISHTAT (DNI N° 32.236.556) como miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Imputar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente, sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 569/2021 (*) (**)

RESOL-2021-569-APN-INCAA#MC

Aprobación de convenios celebrados entre el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y los siguientes sindicatos: Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina (SICA), Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina (SUTEP), Sindicato Argentino de Músicos (SADEM), y el Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (SATSAID).

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2021

VISTO el EX-2021-42576348- -APN-GCYCG#INCAA, del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 167 de fecha 11 de marzo de 2021, Nº 235 de fecha 08 de abril de 2021, Nº 287 de fecha 01de mayo de 2021, y las Resoluciones INCAA N° 165-E de fecha 28 de marzo de 2020, Nº 166-E de fecha 27 de marzo de 2020, Nº 232-E de fecha 13 de mayo de 2020, Nº 346-E de fecha 02 de julio de 2020, Nº 574-E de fecha 29 de septiembre de 2020, Nº 672-E de fecha 02 de noviembre de 2020, Nº 754-E de fecha 28 de noviembre de 2020, Nº 60-E de fecha 11 de enero de 2021 y Nº 86-E de fecha 21 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES fue creado por la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), con las modificaciones introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1536/2002 y funciona como un Ente Público No Estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA.

Que el Artículo 1º de la ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, dispuso que el INCAA tendrá a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República y en el exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional.

Que tal como es de público y notorio conocimiento, y en función de la pandemia por el virus conocido como COVID-19 se ha dispuesto el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que por Decreto Nº 167/2021 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia en materia sanitaria.

Que por Decreto Nº 235/2021, dispuso nuevas medidas de prevención tendientes a contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 con la finalidad de preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria.

Que atento lo expuesto, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado nuevas medidas preventivas ante el avance y progreso del virus SARS-CoV-2 y sus diversas variantes, hasta el día hasta el día 21 de mayo de 2021 inclusive, en los términos del Decreto Nº 287/2021.

Que este contexto, deviene en necesario la realización de medidas que repercutan en acrecentar las posibilidades de las producciones cinematográficas de desarrollarse, entendiendo el contexto y permitir el sostenimiento de las obras sociales para asistir a los trabajadores del sector audiovisual.

(*) Publicada en la edición del 26/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244760/20210526

Que el Organismo dio cuenta de esta situación de emergencia a través del dictado de las Resoluciones INCAA Nº 165-E/2020, Nº 166-E/2020, Nº 232-E/2020, Nº 346-E/2020, Nº 574-E/2020, Nº 672-E/2020, Nº 754-E/ 2020, Nº 60-E/2021 y Nº 86-E/2021.

Que al limitarse la contratación y remuneración de los trabajadores quedan condicionados los aportes de obra social con lo cual se agrava aún más la penosa situación que los mismos atraviesan al estar en riesgo la continuidad de su sistema de salud y la atención de los trabajadores y sus familias.

Que, en virtud del permanente dialogo sostenido entre el INCAA y los sindicatos SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA (SICA), SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP), SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS (SADEM), y el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID), se plantea la necesidad de instrumentar acciones dirigidas a paliar la situación descripta anteriormente.

Que conforme el art. 24° inciso m) de la Ley 17.741 (t.o. 2001), corresponde al INCAA atender la ayuda social a quienes trabajan en la actividad cinematográfica, a través de las mutuales u obras sociales reconocidas por este.

Que la Gerencia de Coordinación y Control de Gestión y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el convenio celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA (SICA), identificado como IF-2021-42674987-APN-GCYCG#INCAA, que obra agregado como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el convenio celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SUTEP), identificado como IF-2021-42675224-APNGCYCG#INCAA, que obra agregado como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar el convenio celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y el SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS (SADEM), identificado como IF-2021- 44131835-APN-GCYCG#INCAA, que obra agregado como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Aprobar el convenio celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID), identificado como IF-2021- 42675516-APN-GCYCG#INCAA, que obra agregado como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Instruir a la Gerencia de Coordinación y Control de Gestión a dar cumplimiento a la cláusula SEGUNDA de los CONVENIOS referidos en los artículos 1º, 2º, 3°, y 4° de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Imputar el gasto a la partida respectiva del ejercicio financiero 2021 sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 535/2021 (*) (**)

RESOL-2021-535-APN-INCAA#MC

Aprobación de las clasificaciones de películas terminadas realizadas por el Comité de Clasificación de Películas Terminadas, como la labor del Comité de Apelaciones, llevadas a cabo mediante el sistema de streaming o por transmisión multimedial vía internet, mientras dure la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2021

VISTO el EX-2021-39814244-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001), los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y complementarios y Nº 235 de fecha 8 de abril de 2021 y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y sus modificatorias, N° 166-E de fecha 27 de marzo de 2020, N° 346-E de fecha 02 de julio de 2020 y Nº 671-E de fecha 02 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), los Decretos Nº 260/2020 y su modificatorios, Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y sus normativas modificatorias y complementarias, y las respectivas prórrogas concedidas, se estableció para toda la población de la República Argentina el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y luego, el “Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio”.

Que estas medidas de restricción a la circulación de personas impuestas en pos del bienestar general imponen al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) la necesidad de arbitrar los medios que estén a su alcance, en el marco de su competencia, para favorecer la continuidad de la tramitación administrativa de los expedientes en curso relativos a subsidios para películas nacionales.

Que, en virtud de ello, se dictó la Resolución INCAA Nº 166-E/2020, por medio de la cual, se aprobó el “Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria”, que incluyó estrenos programados por el Organismo en la señal de TV CINE.AR y en la plataforma de Video a demanda (VOD) CINE.AR PLAY en forma gratuita, atento la imposibilidad de estrenar en salas cinematográficas.

Que por Resolución INCAA Nº 346-E/2020, se prorrogó el plazo dispuesto por la Resolución INCAA Nº 166-E/2020 a los fines de mantener el acceso a la cultura de la población y la continuidad de la aplicación de las medidas de fomento a la cinematografía; a la vez que reguló en forma más precisa cuestiones vinculadas al “Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria”.

Que por Resolución 671-E/2020, el Instituto estableció un procedimiento para realizar la clasificación de películas terminadas en formato streaming, en el marco del ASPO, decretada por el gobierno nacional.

Que, el Decreto Nº 235-E/2021, dispuso nuevas medidas de prevención tendientes a contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 con la finalidad de preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada uno de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

(*) Publicada en la edición del 18/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244489/20210518

Que, en virtud del avance tecnológico resulta procedente establecer un procedimiento específico para la clasificación de las películas nacionales, en especial en lo que respecta a la presentación de la documentación y copia para el visionado. Este mecanismo dará continuidad al circuito administrativo durante las medidas de prevención dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, las películas que aspiren a obtener los beneficios allí establecidos deberán ser seleccionadas por comités integrados por personalidades de la cultura, la cinematografía y las artes audiovisuales, designados por el Consejo Asesor del Organismo.

Que la visualización por parte del Comité de Películas Terminadas con motivo del aislamiento referido, y en el aprovechamiento del uso de las nuevas tecnologías, se deberá realizar mediante el sistema de streaming o por transmisión multimedial vía internet, por lo que corresponde establecer un procedimiento para las clasificaciones realizadas por el Comité interviniente mediante el sistema citado.

Que, si bien por la circunstancia de excepción descripta, se concedieron prórrogas para las presentaciones referidas, tanto para dar cumplimiento con el Protocolo Técnico de Copia A como para la remisión de los certificados de Libre deuda, resulta imperioso el cumplimiento acabado de tales recaudos.

Que por otro lado, deviene necesario asimismo, promover un régimen de Procedimiento de “Entrega Contenido Audiovisual - Medidas de Excepción COVID – 19” expresamente como medida de contingencia ante esta situación sanitaria actual y con el fin de evitar que se vean afectados circuitos formales administrativos para los proyectos que se encuentran activos en la etapa de finalización, que bajo ningún motivo exime de la obligatoriedad de realizar la entrega del soporte físico para copias A y entrega de masters.

Que es menester aclarar que dicha copia corresponde a lo establecido por el protocolo de entrega de copia A, aprobado por resolución INCAA N° 4/2017, en virtud del cumplimiento del artículo N° 56 de Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, tratándose así de la copia definitiva - una vez aprobados todos los controles de calidad correspondiente -, debiendo estar la misma en condiciones de ser exhibida para los distintos formatos establecidos en los requisitos técnicos de entrega según la modalidad de subsidio por el que fuera otorgado.

Que en virtud de ello, se estima propicio que las clasificaciones de películas que no hayan dado cumplimiento estricto con todos los requisitos al momento del dictado del acto, estarán condicionadas a la presentación de toda la documentación exigida por la normativa vigente.

Que la la Gerencia General, la Gerencia de Coordinación y Control de Gestión, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual, la han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y los Decretos N° 1536/2002 y 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Dejar sin efecto la Resolución 671-E/2020, que ordenó un procedimiento excepcional para la clasificación de películas terminadas, en el marco del Decreto N° 297/2020, por medio del cual, se estableció el aislamiento social preventivo y obligatorio.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar las clasificaciones de películas terminadas realizadas por el Comité de Clasificación de Películas Terminadas, como la labor del Comité de apelaciones, llevadas a cabo mediante el sistema de Streaming o por transmisión multimedial vía internet, mientras dure la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar el Procedimiento para la clasificación de películas terminadas, mientras dure la emergencia sanitaria, que como Anexo I: IF-2021-40374543-APN-GFIA#INCAA, forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el procedimiento de “Entrega Contenido Audiovisual - Medidas de Excepción COVID – 19” a fin de proceder a la clasificación final del film, el que como Anexo II: IF-2021-40383543-APN-GFIA#INCAA forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 5°.- Dejar constancia que las clasificaciones de películas que no hayan dado cumplimiento estricto con todos los requisitos al momento del dictado del acto, estarán condicionadas a la presentación de toda la documentación exigida por la normativa vigente.

ARTÍCULO 6°.- Determinar que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 534/2021 (*)

RESOL-2021-534-APN-INCAA#MC

Sustitución del artículo 5° de la Resolución INCAA N° 165-E/2020, referente a la presentación de documentación original en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2021

VISTO el EX-2020-18948099-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 985 del 10 de diciembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 4 del 8 de enero de 2021, N° 67 del 29 de enero de 2021, N° 125 del 27 de febrero de 2021, N° 167 del 11 de marzo de 2021, N° 168 del 12 de marzo de 2021, N° 235 del 8 de abril de 2021, N° 241 del 15 de abril de 2021 y N° 287 del 1° de mayo de 2021, sus normas complementarias y las Resoluciones INCAA N° 439 de fecha 28 de febrero de 2014, N° 1 de fecha 02 de enero de 2017, N° 1102-E de fecha 17 de julio de 2018 y N° 165-E de fecha 28 de marzo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, tiene a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional, y en el exterior, en cuanto se refiere a la cinematografía nacional, de acuerdo con las disposiciones que la propia ley establece.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto Nº 297/2020 estableció para toda la población de la República Argentina el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo de 2020, pasible de ser extendido en el tiempo.

Que la situación epidemiológica del país requirió continuar adoptando medidas orientadas a hacer frente a la emergencia sanitaria. Primero prolongado el estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio, y más tarde, morigerando tal condición para procurar el ingreso a la etapa de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que las medidas de funcionamiento que se establecen en la presente resolución son adecuaciones razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

(*) Publicada en la edición del 18/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las medidas de restricción a la circulación y distanciamiento de personas impuestas en pos del bienestar general por los decretos mencionados en el visto, imponen a este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la necesidad de arbitrar los medios que estén a su alcance, en el marco de su competencia, para favorecer la continuidad de la tramitación administrativa de los expedientes en curso relativos a subsidios para películas nacionales.

Que en ese sentido, con fecha 28 de marzo de 2020 entró en vigencia la Resolución INCAA N° 165-E/2020 que tuvo como finalidad establecer un mecanismo de presentación de costos que pueda cumplirse a distancia mediante la plataforma INCAA EN LINEA, cumplimentando posteriormente los requisitos exigidos por la Resolución INCAA Nº 439/2014 dentro del plazo que esta misma norma prevé.

Que en la resolución aludida en el párrafo anterior se resolvió en sus artículos segundo, tercero y cuarto "Disponer el reconocimiento provisorio del setenta por ciento (70%) del costo presentado en los términos del artículo precedente y/o presentado previamente pero pendiente de análisis."; "Determinar que el reconocimiento provisorio previsto en el artículo precedente lo es exclusivamente a los efectos de realizar el primer pago del cincuenta por ciento (50%) del subsidio de medios electrónicos, bajo cumplimiento del resto de los recaudos y con las salvedades de la presente resolución."; y "Disponer que el pago establecido en el artículo precedente queda condicionado a la fehaciente aceptación de responsabilidad por parte del/la productor/a pertinente por las diferencias que pudieran surgir al momento del reconocimiento definitivo, siendo considerado/a deudor en los casos en que correspondiera."; respectivamente.

Que en su artículo quinto se dispuso la medida como de carácter transitorio extendiendo la aplicación del artículo primero de la resolución mentada hasta tanto cesen las medidas establecidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto Nº 297/2020 y/u otras medidas adoptadas posteriormente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que impidan la presentación de la documentación original en los términos de la Resolución INCAA Nº 439/2014.

Que, asimismo, se extendió la aplicación de los artículos segundo, tercero y cuarto hasta la finalización del ejercicio fiscal 2020.

Que habida cuenta que el contexto de emergencia sanitaria persiste por cuanto el escenario epidemiológico se ha prolongado en el tiempo, es que corresponde modificar el artículo quinto de la Resolución N° 165-E/2020 a fin de adecuar la terminología referente al aislamiento social, preventivo y obligatorio, por otra que exprese aquel concepto conjuntamente con el de distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que, asimismo, se deberá prolongar la aplicación de los artículos segundo, tercero y cuarto hasta la finalización del ejercicio fiscal 2021 o hasta el ejercicio fiscal donde concluya la situación de emergencia sanitaria existente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual han tomado la intervención que les compete.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 5° de la Resolución INCAA N° 165-E/2020 por el siguiente: "Extiéndase la aplicación del artículo 1° de la presente resolución hasta que concluyan las medidas establecidas en el Decreto N° 297/2020 y sus normas modificatorias y complementarias, con relación al aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio, y/o hasta que finalicen aquellas nuevas medidas que puedan entrar en vigencia con posterioridad a la presente resolución, dictadas indistintamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o por el PODER LEGISLATIVO, que impidan o dificulten la presentación de la documentación original en los términos de la Resolución INCAA N° 439/2014. Asimismo, extiéndase la aplicación de los artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución hasta la finalización del ejercicio fiscal 2021 o hasta el ejercicio fiscal donde concluya la situación de emergencia sanitaria existente"

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 533/2021 (*)

RESOL-2021-533-APN-INCAA#MC

Incremento del "Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes", con el objeto de adecuar las condiciones a los elevados costos que enfrentan las producciones con motivo de la pandemia y los cuidados que esta implica.

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2021

VISTO el EX-2021-02938391 -APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002, N° 1346 del 30 de diciembre de 2016, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 287 del 17 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 985 del 10 de diciembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 4 del 8 de enero de 2021, N° 67 del 29 de enero de 2021, N° 125 del 27 de febrero de 2021, N° 167 del 11 de marzo de 2021, N° 168 del 12 de marzo de 2021, N° 235 del 8 de abril de 2021 y N° 241 del 15 de abril de 2021, sus normas complementarias, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 enero de 2017, Nº 1565-E de fecha 6 de diciembre de 2017, N° 1109-E de fecha 18 de julio de 2018 y N° 86-E de fecha 19 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el día 31 de diciembre de 2020, siendo ampliada la emergencia pública en materia sanitaria por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que el decreto mencionado amplió a un período de UN (1) año la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que debido a dicha emergencia se han adoptado medidas a través de los Decretos Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y normativa complementaria, destinadas a atenuar la expansión del virus COVID-19 limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades, lo que produce un impacto económico inevitable.

Que estas medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", de vital importancia para la salud de la sociedad, producen transformaciones de las actividades productivas, como el quehacer cinematográfico nacional.

Que la industria cinematográfica y audiovisual es un sector relevante de la cultura, de la economía y el patrimonio nacional, al que la reducción de actividades ha afectado de manera significativa.

(*) Publicada en la edición del 18/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, el Decreto Nº 235-E/2021, dispuso nuevas medidas de prevención tendientes a contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 con la finalidad de preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada uno y cada una de nosotros y nosotras cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que atento lo expuesto, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado nuevas medidas preventivas ante el avance y progreso del virus SARS-CoV-2 y sus diversas variantes, hasta el día hasta el día 21 de mayo de 2021 inclusive, en los términos del Decreto Nº 287-E/2021.

Que este contexto, deviene en necesario la realización de medidas que repercutan en acrecentar las posibilidades de las producciones cinematográficas de desarrollarse, entendiendo el contexto y concluir los proyectos en desarrollo que se encuentran atravesados por la pandemia.

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que desde los primeros días de la cuarentena el INCAA ha realizado acciones tendientes a brindar asistencia a las trabajadoras y trabajadores del sector, como la asistencia directa a las Obras Sociales sindicales.

Que ante recientes decisiones de las Autoridades Sanitarias y Gubernamentales de la Nación, es necesario adoptar medidas que permitan fortalecer la industria audiovisual y que brinden herramientas rápidas para dotar de recursos a un sector que requiere del sostenimiento de políticas públicas que permita tener un rol protagónico en la reconstrucción de la economía del conocimiento y del quehacer audiovisual.

Que en este contexto, se han aprobado por parte del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, los protocolos necesarios para permitir la realización de las actividades del quehacer cinematográfico y dar continuidad a la actividad audiovisual.

Que en estas circunstancias resulta prudente considerar nuevas alternativas de apoyo a los rodajes, además de las ayudas ya resueltas, conforme se ha establecido en las Resoluciones INCAA Nº 165-E/2020, Nº 166-E/2020, Nº 232-E/2020, Nº 346-E/2020, Nº 574-E/2020, Nº 672-E/2020, Nº 754-E/ 2020, Nº 60-E/2021 y Nº 86-E/2021.

Que el inciso c) del artículo 24 de la Ley de Cine prevé la aplicación del Fondo de Fomento Cinematográfico al otorgamiento de préstamos y subsidios a la producción de películas nacionales definidas en los términos del artículo 8º de esa norma.

Que haciendo uso de estas facultades, en el contexto descripto, es posible ampliar el FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES, creado por Resolución INCAA N° 86-E-2021 y mejorar las condiciones del financiamiento de las películas nacionales cuyos productores así lo requieran, disponiendo los fondos necesarios para ayudar a las pre-producciones y rodajes planificados desde el día 1 de julio al día 31 de diciembre de 2021.

Que a tal efecto resulta prudente disponer de una mejora de las condiciones del FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES, por cuanto es necesario adecuar las condiciones a los elevados costos que enfrentan las producciones con motivo de la pandemia y los cuidados que esta implica, más en las circunstancias que se encuentran atravesando.

Que la Subgerencia de Fomento a la producción audiovisual, la Subgerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Coordinación y Control, la Gerencia General y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incrementar el FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES creado por Resolución INCAA N° 86-E-2021 con recursos propios del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), en la suma de PESOS SEISCIENTOS MILLONES ($ 600.000.000.-).

ARTÍCULO 2°.- Incrementar los montos máximos a otorgarse en concepto de “adelanto a cuenta de subsidios”, establecidos en el artículo 4° de la Resolución INCAA N° 86-E-2021 para las etapas de inicio de la Pre-Producción y de Inicio del Rodaje, hasta un tope máximo para las dos cuotas sumadas de:

a. Películas nacionales de producciones de Animación hasta la suma de $ 15.000.000.-

b. Películas nacionales de producciones de Ficción hasta la suma de $ 12.000.000.-

c. Películas nacionales de producciones Documental hasta la suma de $ 6.000.000.-

ARTÍCULO 3°.- Establecer que serán aplicables a estas nuevas adhesiones todos los procedimientos y el proceso fijado y establecido en la Resolución INCAA N° 86-E-2021, la cual será aplicable en todas sus partes y anexos.

ARTÍCULO 4°.- Determinar que la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y se aplicará exclusivamente a todos los proyectos alcanzados por la misma que se encuentran en condiciones de iniciar la preproducción y rodaje entre el día 1 de julio de 2021 y el día 31 de diciembre de 2021, con más el incremento que se establece en el artículo 2° de la presente resolución para los proyectos de la primera etapa de este Fondo.

Asimismo, podrán acceder al fondo no sólo los casos contemplados en el artículo 3 de la Resolución INCAA N° 86/2021, incluidos los proyectos que han participado de los concursos Incubadora, aplicándose el tope fijado en el inc. C del artículo 2 de la presente.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 532/2021 (*) (**)

RESOL-2021-532-APN-INCAA#MC

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, el "Programa Jueves Estreno" donde las películas cuyos productores/as adhieran al programa serán programadas en la señal CINE. AR y en la plataforma CINE.AR PLAY -en forma simultánea a su exhibición en tres (3) "Espacios INCAA"-; siendo requisito indispensable que no hayan sido exhibidas públicamente en salas cinematográficas.

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2021

VISTO el EX-2020-EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741(t.o. 2001) y sus modificatorias, el Decreto Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, el Decreto N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Resolución INCAA N° 1 de fecha 7 de enero de 2017, y sus modificatorias, la Resolución INCAA N° 166-E de fecha 27 de marzo de 2020, y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como consecuencia del coronavirus COVID-19, y ante la imposibilidad de estrenar películas nacionales en salas cinematográficas, debido al cierre ordenado por el Gobierno Nacional por motivos sanitarios, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES estableció, por Resolución INCAA N° 166-E/2020, un PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, denominado JUEVES ESTRENO, utilizando sus pantallas públicas, la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY.

Que todas las películas incluidas en este Programa tuvieron una buena repercusión, lo que constituye un paso fundamental en la formación de audiencias, objetivo primordial del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que, con la autorización de apertura de las salas de cine en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, se realizaron estrenos de películas, de manera simúltanea, en el Cine Gaumont, Espacios INCAA y la señal CINE.AR y repeticiones en la Plataforma CINE.AR PLAY, con resultados igual de auspiciosos.

Que con estos antecedentes, se considera oportuno continuar el Programa JUEVES ESTRENO, para las películas nacionales cuyo productores adhieran al citado Programa que implica la programación simultánea la señal CINE.AR, con salas cinematográficas disponibles en diferentes regiones del país que no estén cerradas por las restricciones impuestas por razones sanitarias, repeticiones en la Plataforma CINE.AR PLAY.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES también esta facultado para reestrenar películas programadas anteriormente.

(*) Publicada en la edición del 18/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244486/20210518

Que en atención a que la normativa vigente, Resolución INCAA N° 1/2017, por la difícil situación sanitaria en diversas regiones del país, disminuyó la cantidad de salas necesarias para la percepción del subsidio por otros medios de exhibición a TRES (3), como mínimo y simultáneas para las películas preclasificadas como de audiencia media, y en DOS (2) Espacios INCAA para las de Convocatoria y Concursos, se estima procedente ofrecer, a aquellos productores que lo soliciten programar la película en hasta TRES (3) Espacios INCAA, seleccionados a criterio del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, a los fines de la acreditación de los requisitos para solicitar el pago del subsidio.

Que la Subgerencia de Exhibición, la Subgerencia de Desarrollo Federal, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado intervención al respecto.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar, a partir de la fecha de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 2021, el Programa JUEVES ESTRENO, administrado por la Subgerencia de Exhibición del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y con la participación de la Subgerencia de Desarrollo Federal.

ARTÍCULO 2°.- Las películas cuyos productores/as adhieran al programa serán programadas en la señal CINE.AR y en la Plataforma CINE.AR PLAY, en forma simultánea a su exhibición en TRES (3) Espacios INCAA, siendo requisito indispensable que no hayan sido exhibidas públicamente en salas cinematográficas, excepto en festivales de cine nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 3°.- Para las películas nacionales con derecho a la percepción de subsidios, que no cuenten con programación en el número mínimo de TRES (3) salas cinematográficas, y que se encuentren inscriptas en el Calendario de Estrenos, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ofrece programarlas, a su exclusivo criterio, en la cantidad de Espacios INCAA necesarios para cumplimentar la normativa.

ARTÍCULO 4°.- La solicitud para integrar el Programa JUEVES ESTRENO, tanto para las películas que se estrenen según lo establecido en el Artículo 3° como para las que se programen solamente en la señal CINE.AR y en la Plataforma CINE.AR PLAY, deberá ser iniciada por los/las productores/as presentantes de las películas nacionales que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3°, según corresponda, de la presente Resolución y deberá realizarse a través de la plataforma INCAA EN LINEA, acompañando la solicitud según el modelo obrante en el Anexo I de la presente resolución, cuya suscripción y envío implicará la aceptación de la totalidad de las condiciones de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Los productores/as de las películas que opten por participar en el Programa JUEVES ESTRENO deberán presentar los materiales detallados en los Anexos II y III que forman parte de la presente Resolución, autorizando el uso promocional de estos materiales por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 6°.- Los productores/as que soliciten, además, la programación en Espacios INCAA, deberán presentar los materiales detallados en el Anexo IV de la presente Resolución, autorizando el uso promocional de estos materiales por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 7°.- Establecer que una vez programada la película y comunicada la fecha de estreno, sus productores/as no podrán solicitar modificaciones o cancelaciones de las exhibiciones, bajo apercibimiento de perder el beneficio de los subsidios correspondientes a dicha programación.

ARTÍCULO 8°.- Aprobar los ANEXOS I, IF-2021-29774431-APN-SGE#INCAA, II, IF-2021-29780420- APN-SGE#INCAA, III, IF-2021-29780137-APN-SGE#INCAA, y IV, IF-2021-42842608-APN-SGDF#INCAA, que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Disponer que la presente Resolución queda sujeta a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 10°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 531/2021 (*)

RESOL-2021-531-APN-INCAA#MC

Modificación de las condiciones que deberán cumplir las producciones destinadas a la audiencia media a los efectos de acceder al subsidio por medios electrónicos fijo, determinando que las películas de ficción o animación tendrán que estrenar la película en tres (3) salas comerciales en forma simultánea, todos los días en todas las funciones de la semana cinematográfica.

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2021

VISTO el EX-2021-42863473- -APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes 17.741 (t.o. 2001) y 27.541, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y modificatorias, y N° 1102-E de fecha 17 de julio de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que como herramienta de importancia sustancial para el ejercicio de la actividad de fomento, la ley asigna al INSTITUTO NACIONALL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la función de fomentar la producción cinematográfica nacional adoptando medidas que respondan a las necesidades particulares de los distintos tipos de producciones.

Que el Artículo 39 de la Sección 2.5, de la Resolución INCAA N° 1/2017 denominado RECAUDOS PARA EL DEVENGAMIENTO DE SUBSIDIOS POR MEDIOS ELECTRÓNCOS, establece los recaudos comunes y particulares de cada modalidad de producción.

Que mediante Artículo 30 de la Resolución INCAA N° 1102-E/2018, se derogó el Artículo N° 39 del Anexo I de la Resolución INCAA N° 1/2017 en todo lo relativo a producciones de AUDIENCIA MEDIA, estableciendo que lo previsto en el Artículo N° 26 de esa norma resultaría aplicable a todas las películas de dicha modalidad de producción.

Que a través del Artículo 26 de la Resolución INCAA N° 1102-E/2018 se impusieron los recaudos necesarios para el acceso al subsidio de medios electrónicos fijo y variable.

Que con motivo de la Pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como consecuencia del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional fue tomando medidas respecto de las salas de cine, disponiendo su cierre en general, para luego autorizar su apertura en algunas jurisdicciones con un aforo máximo.

Que debido a la agudización de la crisis sanitaria, se dispuso, nuevamente, el cierre temporal de salas de cine en algunas regiones del país, situación que dificulta el estreno de películas en la cantidad de salas dispuestas por la legislación vigente.

(*) Publicada en la edición del 18/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en ese contexto, resulta conveniente modificar las condiciones que deberán cumplir las producciones destinadas a audiencia media a los efectos de acceder al subsidio por medios electrónicos fijo.

Que las facultades para el dictado de la presente Resolución surgen del artículo 3º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituyese el punto 1 del Artículo N° 26 de la Resolución INCAA N° 1102-E/2018, el que quedará redactado de la siguiente manera: “a. Películas de ficción o animación: estrenar la película en TRES (3) salas comerciales en forma simultánea, todos los días en todas las funciones de la semana cinematográfica declarada por el exhibidor en oportunidad de solicitar su inscripción en el Registro Público de la Actividad Cinematográfica. La semana cinematográfica no podrá ser menor a CUATRO (4) días.

Las películas de género documental: estrenar la película en TRES (3) salas comerciales, que podrán no ser simultáneas, todos los días en todas las funciones de la semana cinematográfica declarada por el exhibidor en oportunidad de solicitar su inscripción en el Registro Público de la Actividad Cinematográfica. La semana cinematográfica no podrá ser menor a CUATRO (4) días.

En ningún caso se computarán las funciones realizadas por exhibidores ambulantes.

El estreno y exhibición en salas cinematográficas comerciales deberá ser acreditado mediante las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores.”

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, desde a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 421/2021 (*)

RESOL-2021-421-APN-INCAA#MC

Denominación de las salas y las cabinas de proyección del Cine Gaumont.

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2021

VISTO el EX-2019-14954822-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741(t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020 y N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y complementarios y la Resolución N° 170 de fecha 17 de enero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 17.741 (t.o. 2001) tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en 2003, resolvió alquilar el Cine Gaumont, fundado en 1912 con el nombre de Cinematógrafo de la Plaza del Congreso, debido a su proximidad con el edificio del Congreso de la Nación, pero que pronto cambió su nombre en homenaje a León Ernest Gaumont (1864-1946), un inventor e ingeniero francés, considerado como uno de los primeros nombres importantes de la industria cinematográfica, y lo transformó en el Espacio INCAA km 0.

Que en enero de 2013, y luego que la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobara la Ley de Protección Estructural del Edificio, impidiendo que el Cine Gaumont fuera vendido por sus propietarios y, posteriormente, demolido, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES adquirió el cine, por la Resolución INCAA N° 170/2013, realizándose la primera etapa de renovaciones edilicias y del sistema de proyección.

Que a partir de su reinauguración, que contó con la presencia de la entonces Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernandez de Kirchner, se convirtió en la Casa del Cine Argentino, con centenares de producciones nacionales pasando por sus marquesinas cada año, hospedando festivales y muestras internacionales de la más alta calidad y recibiendo todos los días a centenares de aficionados al cine que disfrutan de su variada programación.

Que en 2019 al detectarse fallas, deficiencias y problemas estructurales se comenzó una nueva puesta en valor, trabajos que debieron suspenderse como consecuencia de la pandemia decretada mediante Decreto N° 260/2020 y complementarios.

Que, finalmente, el 11 de marzo de 2021, y cumpliendo estrictamente los protocolos de seguridad e higiene, aprobados para la reapertura de salas de cine en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las tres salas del Cine Gaumont volvieron a funcionar.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES resolvió, para homenajear a tres de las figuras más importantes que tuvo el cine argentino en su historia, Leonardo Favio, uno de los directores más importantes del cine argentino, que tras sus primeros pasos como actor y cantautor de enorme popularidad, como cineasta, que logró conformar un estilo propio, legó obras maestras al acervo cinematográfico nacional, María Luisa Bemberg, una de las directoras pioneras en brindar una mirada femenina del cine, en los comienzos de la restauración democrática brindó una aguda reflexión sobre el autoritarismo, abriendo un camino de reflexión y denuncia del rol social de las mujeres, y Fernando Birri, uno de los fundadores y figura relevante del Nuevo Cine Latinoamericano, y del Instituto de Cinematografía de la Universidad Nacional del Litoral, y referente fundamental de las nuevas generaciones de documentalistas latinoamericanos, denominar a las salas del Cine Gaumont con sus nombres

Que, además, se considera oportuno brindar homenaje a dos proyectoristas fallecidos, Pablo Nuñez y Cosme "Tano" Di Natale, reconociendo con sus nombres a las cabinas de proyección.

Que la Subgerencia de Exhibición y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A partir de la fecha de la presente Resolución las Sala del Cine Gaumont se denominarán LEONARDO FAVIO, la 1, MARIA LUISA BEMBERG, la 2, y FERNANDO BIRRI, la 3, con foco especial en la obra documental.

ARTÍCULO 2°.- A partir de la fecha de la presente Resolución las cabinas de proyección del Cine Gaumont se denominarán PABLO NUÑEZ, la 1, y COSME "TANO" DI NATALE, la 2 y 3.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 418/2021 (*)

RESOL-2021-418-APN-INCAA#MC

Designaciones de los miembros de las comisiones de tutores del "12° Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos de Largometraje Raymundo Gleyzer 2020".

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2021

Visto el EX-2021-31062731-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, LA Ley N° 17.741 (t.o 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y complementarios y las Resoluciones INCAA N° 284-E de fecha 10 de junio de 2020, Nº 534-E de fecha 9 de septiembre de 2020 y Nº 164-E de fecha 9 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución INCAA Nº 284-E/2020 se convocó a participar del "12° CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER 2020" EDICIÓN VIRTUAL PARA PROYECTOS DE FICCIÓN.

Que por Resolución INCAA Nº 534-E/2020 se designó al equipo de jurados y juradas que tendrían a su cargo la selección de los proyectos que en calidad de preseleccionados participarían de las instancias de tutorías descriptas en las Bases y condiciones del concurso.

Que por Resolución INCAA Nº 164-E/2021 se declararon los CUARENTA Y OCHO (48) proyectos preseleccionados por el equipo de jurados y juradas para participar de las instancias de tutorías estipuladas para el concurso.

Que el Punto 25 del Capitulo VII de las Bases y Condiciones establece que, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará DOS (2) comisiones de tutores constituidas con los SIETE (7) integrantes del jurado inicial y CINCO (5) nuevos representantes profesionales de las ramas de guion, dirección y producción.

Que las citadas comisiones estarán integradas por DOS (2) guionistas, DOS (2) directores y DOS (2) productores y tendrán a su cargo la tutoría de VENTICUATRO (24) PROYECTOS cada una.

Que la dinámica de las tutorías están estipuladas en el capitulo VIII de las bases y condiciones del concurso

Que, en atención a los dispuesto por Decreto DNU N° 297/2020 y complementarios, las tareas de los tutores y las clínicas se realizarán de manera virtual.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual ha recomendado la designación como miembros ambas comisiones de tutores a en el área de Producción a Lara DECUZZI, a Carolina ALVAREZ, Juan Pablo ASTIE y Cecilia María SALIM; para el área de Guion a María Hilda MEIRA, Tamara Martina VIÑES, Leonel Mauro D´AGOSTINO y Esteban GARELLI; y para el área de Dirección a Inés María BARRIONUEVO, Fernando Miguel SALEM CUESTA, Ana Mariela PITERBAG y Rodrigo MOSCOSO LUDUEÑA.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Designar en el área de Producción a Lara DECUZZI (D.N.I. N° 25.152.984), Carolina ALVAREZ (D.N.I. N° 28.717.564), Juan Pablo ASTIE (DNI 18.447.360) y Cecilia María SALIM (31.323.762); para el área de guion a María Hilda MEIRA (D.N.I. N° 25.612.860), Esteban GARELLI (D.N.I. N° 30.191.209), Tamara Martina VIÑES, (DNI 24.469.740) Leonel Mauro D´AGOSTINO (24.375.381); y para el área de dirección a Inés María BARRIONUEVO (D.N.I. N° 28.115.196), Fernando Miguel SALEM CUESTA (D.N.I. N° 25.436.305), Ana Mariela PITERBAG (DNI 22.114.795) y Rodrigo MOSCOSO LUDUEÑA. (DNI 23.437.804). como miembros de las comisiones de tutores del "12° CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE LARGOMETRAJE RAYMUNDO GLEYZER 2020" EDICIÓN VIRTUAL PARA PROYECTOS DE FICCIÓN de conformidad con lo establecido en el Punto 25 del Capitulo VII de las Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 2º.- Publicar en el Boletín Oficial durante el plazo de UN (1) día en la Primera Sección.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 397/2021 (*)

RESOL-2021-397-APN-INCAA#MC

Otorgamiento de un adelanto a cuenta de subsidios a la película “Luz Mala” del productor Fernando Díaz, cuya dirección estará a cargo de Juan Manuel Rodríguez Schmidt, con la finalidad de brindar una ayuda financiera para llevar adelante la realización de la misma.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2021

VISTO el EX-2019-56736218- -APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, N° 19.549 y Nº 27.541, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002, N° 1346 del 30 de diciembre de 2016, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y complementarios, y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 enero de 2017, Nº 1565-E de fecha 6 de diciembre de 2017 y N° 1109-E de fecha 18 de julio de 2018, N° 86-E de fecha 19 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el día 31 de diciembre de 2020, siendo ampliada la emergencia pública en materia sanitaria por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que debido a dicha emergencia se han adoptado medidas a través de los Decretos Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y normativa complementaria, destinadas a atenuar la expansión del virus COVID-19 limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades, lo que produce un impacto económico inevitable.

Que la industria cinematográfica y audiovisual es un sector relevante de la cultura, de la economía y el patrimonio nacional, al que la reducción de actividades ha afectado de manera significativa.

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que es factible la reanudación de rodajes cuyos inicios se produzcan en el primer semestre del año 2021, período en el que se vislumbra una intensa reanudación de actividades.

Que el inciso c) del artículo 24 de la Ley de Cine prevé la aplicación del Fondo de Fomento Cinematográfico al otorgamiento de préstamos y subsidios a la producción de películas nacionales definidas en los términos del artículo 8º de esa norma.

Que con el dictado de la Resolución INCAA N° 86-E/2021, se prevé una ayuda financiera a los proyectos que inicien la preproducción y/o rodaje hasta el día 30 de junio de 2021.

Que el proyecto titulado “LUZ MALA”, de Fernando DIAZ, ha solicitado dicha ayuda financiera, tras renunciar al premio otorgado como ganador del concurso LARGOMETRAJES POR CONVOCATORIA 2018.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante Informe emitido por la Subgerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Anexo I de la mencionada resolución.

Que el proyecto “LUZ MALA”, de Fernando DIAZ tiene planificado el inicio de la preproducción el día 28 de junio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021 y el rodaje el día 02 de agosto de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021.

Que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar un Adelanto a cuenta de subsidios a la película “LUZ MALA” del productor Fernando Diaz, cuya dirección estará a cargo de Juan Manuel Rodríguez Schmidt, en virtud de lo establecido por la Resolución INCAA N° 86-E/2021 a fin de brindar una ayuda financiera para llevar adelante la misma, en la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-).

ARTICULO 2°.- Dejar constancia, que la fecha de inicio de preproducción será desde el día 28 de junio de 2021 hasta 30 de julio de 2021 y el rodaje dará inicio el día 02 de agosto de 2021 y su finalización el día 27 de agosto de 2021.

ARTICULO 3°.- Establecer que el productor deberá presentar rendición de gastos efectivamente realizados por los montos liquidados, debiendo estar suscripta por un Contador Público matriculado y certificada la misma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de efectuado su pago para el caso de largometrajes de ficción, animación y documental, bajo apercibimiento de que el productor sea incorporado a la lista de deudores del INCAA y le sea reclamada en instancia judicial la totalidad del anticipo.

ARTICULO 4°.- Establecer que la mora en la devolución de los montos otorgados según el plazo del artículo anterior, se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna y que en el caso de mora se aplicará un interés punitorio a tasa activa del Banco de la Nación Argentina a 30 días desde la fecha de mora y hasta la efectiva devolución de las sumas otorgadas.

ARTICULO 5°.- Determinar que en caso de requerir anticipo de subsidios en los términos de la Sección 1.5. del Anexo I de Resolución INCAA Nº 1405-E/2017 y aun no habiendo vencido el plazo para efectuar la rendición establecido en el presente artículo, será igualmente obligación del productor acreditar los costos por los montos recibidos por anticipo de subsidios en los términos del presente capítulo en forma previa a otorgarse el anticipo de subsidio de la resolución citada.

ARTICULO 6°.- Establecer que productor conoce y acepta las condiciones para la obtención del adelanto y reconoce las obligación de devolver las sumas percibidas respondiendo con su patrimonio en los siguientes casos:

a) en caso de no resultar beneficiario de los subsidios previstos en la normativa por cualquier motivo o razón, y/o que éstos resulten insuficientes;

b) en caso de no haber acreditado los requisitos establecidos en la normativa para la acreditación de medios electrónicos por causas atribuibles al productor en el plazo de DIECIOCHO (18) meses desde la entrega de la copia “A” o primera copia; c) no entregar la copia “A” o primera copia en los plazos previstos en el artículo 6 inciso c) de la Resolución INCAA Nº 01/2017 o en el artículo 32 del Anexo I de la resolución citada, con exclusión del anticipo de subsidio a copia “A”, al que no le resulta aplicable el presente inciso. La mora en la devolución de los montos otorgados se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna cuando se encuentre configurado alguno/s de los supuestos mencionados en el presente artículo. En el caso de mora se aplicará un interés punitorio a tasa activa del Banco de la Nación Argentina a TREINTA (30) días desde la fecha de mora y hasta la efectiva devolución de las sumas otorgadas. Asimismo, en el caso que la copia “A” o primera copia de la película fuere entregada fuera de los términos previstos en el artículo 6° inciso c) de la Resolución INCAA Nº 01/2017 o en el artículo 32 del Anexo I de la resolución citada, según correspondiere, no aplicará el interés punitorio establecido en el párrafo precedente. El INCAA aplicará en este caso una multa correspondiente al CINCO POR CIENTO (5%) del anticipo de subsidios otorgado a descontar de la primera liquidación de subsidios, en el caso de encontrarse vencida la prórroga de SEIS (6) meses para el inicio de rodaje prevista en el apartado 1 del artículo 33 de la sección 2.4 del Anexo I de la Resolución INCAA N° 1/2017.

ARTICULO 7°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 382/2021 (*)

RESOL-2021-382-APN-INCAA#MC

Designación de los miembros del jurado del "Concurso Nacional de Producción de Videominuto de Animación Temática 'Del Encierro' 2020".

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

Visto el EX-2020-63542761-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y sus complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 790-E de fecha 15 de diciembre de 2020 y N° 234-E de fecha 02 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución INCAA N° 790-E/2020 se llamó a participar del "CONCURSO NACIONAL DE PRODUCCIÓN DE VIDEOMINUTO DE ANIMACIÓN, TEMÁTICA "DEL ENCIERRO" 2020".

Que, en las Bases y Condiciones, se estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará un Jurado, el cual tendrá a su cargo la selección de UN (1) proyecto presentado como ganador del presente concurso, que estará conformado por SEIS (6) integrantes, que deberán ser destacadas personalidades de la producción audiovisual o del mundo de la cultura.

Que en atención a lo dispuesto por los Decretos N° 297/2020 y Nº 520 y sus respectivas normativas modificatorias y complementarias, resulta conveniente que las tareas del Jurado se lleven a cabo de manera virtual.

Que las Bases y Condiciones, también disponen que, para la integración de los Jurados, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberá tener en cuenta la paridad de género, cumpliendo con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los cupos en ambos casos.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual recomendó la designación como miembros del Jurado a la Sra. Lorena QUEVEDO (D.N.I N° 27.548.328), la Sra. Luciana ROUDE, (D.N.I. N° 29.593.863), la Sra. Mariana LOTERSZPIL (D.N.I. N° 20.610.585), el Sr. Nestor MORENO (D.N.I. N° 14.175.356) el Sr. Francisco MATIOZZI (D.N.I. N° 26.375.901) y el Sr. Fernando ABDALA (D.N.I. N° 25.020.601).

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3° de la Ley N°17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Designar a la Sra. Lorena QUEVEDO (D.N.I N° 27.548.328), la Sra. Luciana ROUDE, (D.N.I. N° 29.593.863), la Sra. Mariana LOTERSZPIL (D.N.I N° 20.610.585), el Sr. Nestor MORENO (D.N.I. N° 14.175.356) el Sr. Francisco MATIOZZI (D.N.I. N° 26.375.901) y el Sr. Fernando ABDALA (D.N.I. N° 25.020.601), como miembros del Jurado, conforme lo establecido en las Bases y Condiciones del “CONCURSO NACIONAL DE PRODUCCIÓN DE VIDEOMINUTO DE ANIMACIÓN TEMÁTICA “DEL ENCIERRO” 2020”.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 330/2021 (*)

RESOL-2021-330-APN-INCAA#MC

Establecimiento del marco normativo para producir la adhesión a las condiciones del "Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes" para aquellos proyectos que se encuentren en la tercera y en la cuarta etapa del concurso "Incubadora Documental" desarrollado durante las ediciones de los años 2017 a 2019, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el EX-2021-13997144-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002, N° 1346 del 30 de diciembre de 2016, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y complementarios, y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 enero de 2017, Nº 1565-E de fecha 6 de diciembre de 2017, Nº 998-E de fecha 5 de mayo de 2017, Nº 1080-E de fecha 16 de julio de 2018, Nº 431-E de fecha 11 de marzo de 2019 y N° 86-E de fecha 19 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el día 31 de diciembre de 2020, siendo ampliada la emergencia pública en materia sanitaria por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que el decreto mencionado amplió a un período de UN (1) año la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que debido a dicha emergencia se han adoptado medidas a través de los Decretos Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y nomativa complementaria, destinadas a atenuar la expansión del virus COVID-19 limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades, lo que produce un impacto económico inevitable.

Que estas medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", de vital importancia para la salud de la sociedad, producen transformaciones de las actividades productivas, como el quehacer cinematográfico nacional.

Que la industria cinematográfica y audiovisual es un sector relevante de la cultura, de la economía y el patrimonio nacional, al que la reducción de actividades ha afectado de manera significativa.

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que desde los primeros días de la cuarentena, el INCAA ha realizado acciones tendientes a brindar asistencia a las trabajadoras y trabajadores del sector, como la asistencia directa a las Obras Sociales sindicales.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ante recientes decisiones de las Autoridades Sanitarias y Gubernamentales de la Nación, que alientan la esperanza de reanudar las tareas de producción audiovisual después de tanto tiempo sin rodajes, es previsible que muchos sean planificados y se realicen en el primer semestre del año 2021, período en el que se vislumbra una intensa reanudación de actividades.

Que en estas circunstancias resulta prudente considerar nuevas alternativas de apoyo a los rodajes, además de las ayudas ya resueltas, conforme se ha establecido en las Resoluciones INCAA Nº 165-E/2020, Nº 166-E/2020, Nº 232-E/2020, Nº 346-E/2020, Nº 574-E/2020, Nº 672-E/2020, Nº 754-E/ 2020, Nº 60-E/2021 y Nº 86-E/2021.

Que el inciso c) del artículo 24 de la Ley de Cine prevé la aplicación del Fondo de Fomento Cinematográfico al otorgamiento de préstamos y subsidios a la producción de películas nacionales definidas en los términos del artículo 8º de esa norma.

Que, haciendo uso de estas facultades, en el contexto descripto, por la Resolución INCAA Nº 86-E/2021 se resolvió disponer de un fondo financiero que permita sostener y reactivar el relanzamiento de la producción cinematográfica nacional en el primer semestre del año 2021, el que será denominado “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”.

Que, en el artículo 3º del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 86-E/2021, se estableció que aquellos proyectos seleccionados en el marco de los concursos de incubadora podrán participar de este fondo y adherirse, conforme la reglamentación que se dictará.

Que, por tanto, corresponde dictar el marco normativo necesario para producir la adhesión a las condiciones del “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES” para aquellos proyectos que se encuentren en la tercer y cuarta etapa del concurso “INCUBADORA DOCUMENTAL” desarrollado durante las ediciones de los años 2017 a 2019 inclusive.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual, la Gerencia General, la Gerencia de Coordinación y Control, y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley Nº 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OPCIÓN POR EL FONDO- Establecer que aquellos proyectos ganadores, que se encontraren en la tercera y cuarta etapa, conforme las bases y condiciones de los Concursos “INCUBADORA DOCUMENTAL” de los años 2017 a 2019 inclusive, podrán acceder a las condiciones fijadas en el “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”.

ARTÍCULO 2°.- ADECUACIÓN- Es necesario que para adecuarse a las condiciones fijadas en el “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”, los ganadores cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ganador de la tercera y/o cuarta etapa de los concursos “INCUBADORA DOCUMENTAL” de los años 2017 a 2019 inclusive.

b) Las condiciones fijadas en la Resolución INCAA Nº 86-E/2021 y en especial con la obligación del artículo 6º del Anexo I de dicha resolución.

c) Renunciar al monto del premio y aceptar la adecuación a la categoría de “Películas Nacionales de Producciones Documental”.

d) Dar cumplimiento integro a las bases y condiciones de los respectivos concursos, siempre que no hayan sido modificadas las condiciones por la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- MONTO MÁXIMO A OTORGAR- El monto máximo a otorgarse a los ganadores de tercera y cuarta etapa de los “CONCURSOS INCUBADORA” en concepto de “adelanto a cuenta de subsidios”, será un monto no mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Presupuesto de Producción aprobado por el INCAA, dividido en dos (2) cuotas iguales. La primera al inicio de la Pre-Producción y la segunda al Inicio del Rodaje, hasta un tope máximo para las dos (2) cuotas sumadas de $ 5.000.000 (PESOS CINCO MILLONES) para “Películas Nacionales de Producciones Documental”.

ARTÍCULO 4°.- TOPE DE SUBSIDIOS Y NUEVO PRESUPUESTO - En caso de que los ganadores de la tercera y/o cuarta etapa de los “CONCURSOS INCUBADORA” hayan recibido adelanto de fondos del INCAA, estos serán descontados de forma inmediata del primer pago que se les efectuara para la realización del proyecto ganador.

Asimismo, si la productora hubiese ganado más de un proyecto en estos Concursos, solo podrá presentar un nuevo presupuesto de uno de sus proyectos ganadores para aplicar al presente “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”.

Igualmente, el tope de subsidios que se aplicará a los proyectos ganadores de la tercera y/o cuarta etapa de los “CONCURSOS INCUBADORA” adecuados al “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES” será el vigente para los proyectos documentales de audiencia media.

A tales efectos, podrán presentar por única vez un presupuesto actualizado del proyecto cinematográfico, que contemple los costos reales del proyecto, el plazo para la presentación de la actualización sera a partir o en simultáneo a la efectiva adhesión a la Resolución INCAA Nº 86-E/2021, con un plazo máximo de presentación de la actualización de presupuesto de hasta TREINTA (30) dias de inciado el rodaje.

ARTÍCULO 5°.- MASA SALARIAL- Establecer que los proyectos adecuados podrán acceder a los anticipos de MASA SALARIAL y para dichas solicitudes se aplicará la Sección 1.5 del Anexo I de la Resolución 1405-E/2017 y las condiciones de la Resolución INCAA Nº 86-E/2021.

ARTÍCULO 6°.- PARTICIPACIÓN EN MERCADOS EXTRANJEROS- Establecer que los proyectos que se encontraren en la tercera etapa o en la etapa de concurrencia a mercados extranjeros para conseguir contrapartes internacionales, podrán optar por:

a) participar de estos y acceder a este premio, a partir del mes de diciembre 2021 o cuando la situación sanitaria mundial lo permita.

b) renunciar al premio y solicitar dos acreditaciones de mercado para participar virtualmente del Marché du Film del 11 al 22 de mayo de 2021 nominadas para el Productor Presentante y quien él designe, con el objetivo de dar continuidad a la búsqueda de coproductor para su proyecto, dejando sin efecto su participación en formato presencial.

c) aplicar directamente al “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES” para rodar su proyecto de largometraje documental en el país, renunciando al monto del premio referido a la tercera etapa, según bases y condiciones de los “CONCURSOS INCUBADORA” mencionados.

A tales efectos, deberán presentar una nota simple estableciendo la opción que formulan conforme a este artículo de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- COPRODUCCIONES INTERNACIONALES- Establecer que los proyectos ganadores podrán, hasta el 30 de junio de 2021, quedar exceptuados de acreditar el requisito de Coproducción Internacional, según bases y condiciones de los “CONCURSOS INCUBADORA” siempre que opten por aplicar al “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES” e iniciaren rodaje antes de dicha fecha, dado que conforme la pandemia del COVID-19 ha impedido realizar y proyectar acuerdos de coproducción internacional, debido a la emergencia sanitaria y la imprevisión que esta genera.

En todos los casos, se respetarán las coproducciones presentadas y validadas por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del INCAA.

ARTICULO 8º. – CONTRATO Y RENUNCIA A PREMIO- A los efectos de adecuación de los proyectos ganadores de la última etapa, deberán suscribir la solicitud de participación y el modelo de acuerdo de participación en el “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”, que constan como Anexo II, identificado con número de GEDO: IF-2021-03048818-APN-GCYCG#INCAA y Anexo III, identificado con número de GEDO: IF-2021-05121846-APN-GCYCG#INCAA de la Resolución INCAA Nº 86-E/2021.

ARTICULO 9º. – VIGENCIA- Determinar que la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 328/2021 (*) (**)

RESOL-2021-328-APN-INCAA#MC

Aprobación del "Protocolo INCAA de Higiene y Seguridad en el Trabajo en el Marco de la Emergencia Sanitaria Pandemia COVID-19", que tiene como objetivo proteger la salud y la seguridad de todos los trabajadores de los establecimientos dependientes del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el EX-2020-38308404- APN- SGRRHH#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y N° 27.541 y complementarias, y los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020 y N° 260 de fecha 11 de marzo de 2020 y su modificatorio; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID 19) como una pandemia.

Que por Decreto N° 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que con el objetivo de proteger la salud pública, como una obligación inalienable del Estado Nacional, se estableció oportunamente para todas las personas que habitan en el país la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), el que luego pasó a ser "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio" (DISPO).

Que ante una progresiva reapertura de actividades la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (Cy MAT) - CENTRAL-, órgano paritario en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, elaboró mediante Acta Nº 126 de fecha 15 de abril de 2020, una serie de recomendaciones sobre las medidas preventivas a adoptar en las diversas jurisdicciones y organismos, tendientes a la minimización de riesgos con relación al Covid-19 en el ámbito de trabajo.

Que la misma Comisión, mediante Acta N° 130 del 10 de junio de 2020, realizó recomendaciones que se suman a las antes citadas y tienen como objeto otorgar un piso para que las jurisdicciones elaboren sus protocolos de actuación enmarcados en esos lineamientos generales.

Que en consecuencia, mediante NO-2020-42550586-APN-SSEP#JGM se solicitó a cada Organismo, en el seno de las delegaciones CyMAT, que elabore un protocolo teniendo en cuenta la especificidad de las tareas laborales que desempeñan los y las trabajadores/ras de esa jurisdicción.

Que conforme lo precedentemente expuesto, se procedió a la elaboración del documento requerido, de aplicación a los y las agentes del INCAA, el que fue oportunamente remitido para su revisión, mediante NO-2020-47866713- APN- SGRRHH#INCAA a la Cy MAT Central.

Que esta última efectuó al respecto las observaciones obrantes en NO-2021-15418336-APN-CYMAT.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/03/31/5279948_anexo01.pdf

Que incorporadas las modificaciones solicitadas, la Comisión Cy MAT Delegación INCAA, procedió con su aprobación mediante Acta conjunta N° IF-2021-27684352- APN- SGRRHH#INCAA.

Que se propicia ahora su aprobación mediante el presente acto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el “PROTOCOLO INCAA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJ O EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA- PANDEMIA COVID-19”, el que obra como ANEXO N° IF-2021-24165470-APN-SGRRHH#INCAA de este acto, y el que a todos sus efectos forma parte del mismo.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigenca a partir del día de su firma.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 327/2021 (*)

RESOL-2021-327-APN-INCAA#MC

Designación de unidades como “equipos esenciales” que podrán ser convocados para prestar funciones en forma presencial, para el correcto y normal funcionamiento de las acciones del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27631589-APN-SGRRHH#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y Nº 27541 y complementarias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020 y N° 260 de fecha 11 de marzo de 2020 y su modificatorio; y

CONSIDERANDO

Que por Decreto N° 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia por COVID-19

Que a la fecha rige el “Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio”, como medida para evitar la propagación del mencionado Virus.

Que ante el crecimiento en el número de contagios, se dictó la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM, la cual deja sin efecto la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público N° RESOL-2021-27-APN-SGYEP#JGM.

Que el Artículo 1º de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM, establece que: “Establécese la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social y a las entidades públicas no estatales, respectivamente, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive”.

Que asimismo, el párrafo segundo del citado artículo prevé que: “La o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional”.

Que en consecuencia, y a efectos de garantizar el normal desarrollo de las acciones del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 17.741 (t.o.2001) es necesario determinar aquellas unidades operativas del INCAA cuyo trabajo presencial resulta de carácter esencial.

Que, en este sentido se ha trabajado con las entidades gremiales y con el área de Higiene y Seguridad del Organismo, dependiente de la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y DE LA GERENCIA DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN, en garantizar desde el primer día todas las normas sanitarias, como la formulación de protocolos específicos.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo, el organismo ha recibido la aprobación de la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CYMAT), por lo que el INCAA cuenta con un protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que igualmente, se garantizará a dichos/as agentes el cumplimiento de las medidas de prevención necesarias dictadas por la CyMAT Central, su delegación INCAA y el MINISTERIO DE SALUD como órgano rector en la materia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designar a las Unidades que se detallan seguidamente, en el marco de lo previsto por la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, como “equipos esenciales” que podrán ser convocados para prestar funciones en forma presencial, para el correcto y normal funcionamiento de las acciones del INCAA:

-Presidencia

-Vicepresidencia

-Gerencia General

-Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual

-Gerencia de Coordinación y Control de Gestión

-Gerencia de Asuntos Jurídicos

- CINE AR y Cine Gaumont - Subgerencia de Exhibición

- Subgerencia de Comunicación.

- Subgerencia de Desarrollo Federal.

-Coordinación de Inspectores – Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual.

ARTÍCULOS 2°.- Podrán ser convocados también, en el supuesto de que las específicas necesidades del servicio así lo requieran, Gerentes/tas, Sugerentes/tas, Coordinadores/as y Jefes/as.

ARTÍCULO 3°.- Las unidades designadas como “equipos esenciales” en el ARTICULO 1° de la presente deberán presentar, previamente a prestar tareas presenciales, un informe detallado con la propuesta de trabajo presencial ante la Delegación CyMAT INCAA para que esta última analice e informe si la misma se ajusta a lo establecido en el PROTOCOLO INCAA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA PANDEMIA COVID-19, obrante en IF-2021-24165470-APN-SGRRHH#INCAA y que responde al criterio de menor afectación posible, establecido en el ARTICULO 5° de la DECAD-2021-280-APN-JGM.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su firma.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 294/2021 (*)

RESOL-2021-294-APN-INCAA#MC

Prorroga la designación de los miembros del Comité de Evaluación N° 9 de Proyectos de Ficción y Animación, estableciendo que los miembros de los comités designados sesionarán durante el período de tres (3) meses a partir del 14 de marzo de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2021

VISTO el EX-2020-27495718-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020 y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y sus modificatorias, N° 130-E de fecha 11 de marzo de 2020, N° 531-E de fecha 9 de septiembre de 2020, N° 832-E de fecha 29 de diciembre de 2020, y Nº 234 de fecha 02 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias ponen a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que por Resolución INCAA N° 1/2017 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN que estará compuesto por CINCO (5) miembros integrantes, los cuales serán seleccionados entre Productores, Directores, Guionistas Cinematográficos, Actores Nacionales y Técnicos de la Industria Cinematográfica Nacional con debida trayectoria y experiencia.

Que por Resolución INCAA N° 130-E/2020 se designaron como miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN N° 9 al director Sergio MAZZA (D.N.I. N° 25.568.188), al guionista Jorge GAGGERO (D.N.I. N° 21.832.146), al productor Federico EIBUSZYC (D.N.I. N° 27.287.479), al actor Daniel REYES (D.N.I. N° 11.303.588) y a la técnica Constanza BUCHANAN (D.N.I. N° 27.680.675).

Que por Resoluciones INCAA N° 531-E/2020 y N° 832-E/2020 se prorrogaron las funciones de dicho Comité, hasta el día 14 de marzo de 2021.

Que teniendo en cuenta la cantidad de proyectos que se encuentran para el análisis de los Comités, las medidas de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 520/2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, en virtud de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el COVID-19 y en el entendimiento de continuar con el tratamiento de los mismos con el objeto de llevar a cabo las medidas de fomento en virtud de lo establecido en la Resolución INCAA N° 01/2017 y sus modificatorias, resulta necesario prorrogar el funcionamiento del mencionado Comité a contar desde el vencimiento del plazo establecido en la Resolución INCAA N° 832-E/2020, a fin de poder expedirse sobre la totalidad de los proyectos que se encuentran en condiciones.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que conforme lo expuesto es conveniente prorrogar el funcionamiento del mencionado Comité por el plazo de TRES (3) meses o hasta tanto el Consejo Asesor proceda a designar la nueva conformación de los nuevos Comités.

Que los integrantes del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN N° 9, fueron designados conforme lo establecido en el artículo 5º y concordantes de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, por el Consejo Asesor nombrado por Decreto Nº 877/2017.

Que la Subgrencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que el Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES conforme lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001) se encuentra facultado para dictar la presente Resolución.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de los artículos 2º y 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar la designación de los miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN N° 9, al Director Sergio MAZZA (D.N.I. N° 25.568.188), al Guionista Jorge GAGGERO (D.N.I. N° 21.832.146), al Productor Federico EIBUSZYC (D.N.I. N° 27.287.479), al Actor Daniel REYES (D.N.I. N° 11.303.588) y a la Técnica Constanza BUCHANAN (D.N.I. N° 27.680.675) a partir del 14 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que los miembros de los Comités designados en los artículos precedentes sesionarán durante el período de TRES (3) meses a partir del día 14 de marzo de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que el monto a abonar en concepto de honorarios, por la tarea a realizar y en el periodo indicado, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 206.250.-).

ARTÍCULO 4º.- Determinar que el monto mencionado en el artículo precedente será abonado de manera mensual y por un período de TRES (3) meses siendo para todos los integrantes designados en el artículo primero, la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 13.750.-).

ARTÍCULO 5°.- Imputar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente, sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Nicolas Daniel Batlle

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 293/2021 (*)

RESOL-2021-293-APN-INCAA#MC

Prorroga la designación de los miembros del Comité de Evaluación N° 8 de Proyectos de Ficción y Animación, estableciendo que los miembros de los comités designados sesionarán durante el período de tres (3) meses a partir del 10 de abril de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2021

VISTO el EX-2020-27495718-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020 y complementarios, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 de enero de 2017 y sus modificatorias, N° 1465- E de fecha 26 de septiembre de 2019, N° 115-E de fecha 10 de marzo de 2020, N° 343-E de fecha 2 de julio de 2020, N° 628-E de fecha 20 de octubre de 2020, N° 833-E de fecha 29 de diciembre de 2020, y Nº 234 de fecha 02 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias pone a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que por Resolución INCAA N° 01/2017 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN que estará compuesto por CINCO (5) miembros integrantes, los cuales serán seleccionados entre Productores, Directores, Guionistas Cinematográficos, Actores Nacionales y Técnicos de la Industria Cinematográfica Nacional con debida trayectoria y experiencia.

Que por Resolución INCAA N° 1465-E/2019 se designaron como miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN a la Productora María Saula BENAVENTE GALÁN (D.N.I. N° 22.825.146), al Director Nemesio Héctor JUÁREZ (D.N.I. N° 4.584.504), al Guionista Benjamín NAISHTAT (D.N.I. N° 32.236.556), al Técnico Mariano CUKAR (D.N.I. N° 20.616.272) y al Actor Enrique David DUMONT (D.N.I. N° 21.553.670).

Que por Resoluciones INCAA N° 115-E/2020, N° 343-E/2020, N° 628-E/2020 y N° 833-E/2020 se prorrogaron la funciones del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN hasta el día 10 de abril de 2021.

Que teniendo en cuenta la cantidad de proyectos que se encuentran para el análisis de los Comités, las medidas de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Nº 520/2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, en virtud de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el COVID-19 y en el entendimiento de continuar con el tratamiento de los mismos con el objeto de llevar a cabo las medidas de fomento en virtud de lo establecido en la Resolución INCAA N° 01/2017 y sus modificatorias, resulta necesario prorrogar el funcionamiento del Comité por el plazo de TRES (3) meses a contar desde el vencimiento del plazo establecido en la Resolución INCAA N° 833-E/2020 o hasta tanto

(*) Publicada en la edición del 23/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros, a fin de poder expedirse sobre la totalidad de los proyectos que se encuentran en condiciones.

Que los integrantes del Comité mencionado fueron designados conforme lo establecido en el artículo 5º y concordantes, de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, por el Consejo Asesor nombrado por el Decreto Nº 877/2017.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que el Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES conforme lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001) se encuentra facultado para dictar la presente Resolución.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de los artículos 2º y 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar la designación de los miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN N° 8 DE PROYECTOS DE FICCIÓN Y ANIMACIÓN a la Productora María Saula BENAVENTE GALÁN (DNI N° 22.825.146), al Director Nemesio Héctor JUÁREZ (DNI N° 4.584.504), al Guionista Benjamín NAISHTAT (DNI N° 32.236.556), al Técnico Mariano CUKAR (DNI N° 20.616.272) y al Actor Enrique David DUMONT (DNI N° 21.553.670).

ARTICULO 2°.- Establecer que los miembros de los Comités designados en los artículos precedentes sesionarán durante el período de TRES (3) meses a partir del día 10 de abril de 2021 o hasta tanto el Consejo Asesor designe a los nuevos miembros.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que el monto a abonar en concepto de honorarios, por la tarea a realizar y en el periodo indicado, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 206.250.-).

ARTÍCULO 4º.- Determinar que el monto mencionado en el artículo precedente será abonado de manera mensual y por un período de TRES (3) meses siendo para todos los integrantes designados en el artículo primero, la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 13.750.-).

ARTÍCULO 5°.- Imputar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente, sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolas Daniel Batlle

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 258/2021 (*) (**)

RESOL-2021-258-APN-INCAA#MC

Declaración de los ganadores de la 3° etapa del "Concurso Federal Incubadora para el Desarrollo de Proyectos Documentales-2019", los cuales recibirán como premio un viaje para el productor presentante a un mercado internacional específico de acuerdo al perfil del proyecto.

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el EX-2019-13692647-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias y N° 26.522, los Decretos N° 1225 de fecha 1 de septiembre de 2010, N° 1356 de fecha 20 de agosto de 2002 y N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, las Resoluciones INCAA N° 431-E de fecha 11 de marzo 2019, N° 816-E de fecha 30 de mayo de 2019, N° 1090-E de fecha 23 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES previstas en la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, se encuentra la de fomentar el desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin.

Que por Resolución INCAA N° 431-E/2019 se llamó a participar del "CONCURSO FEDERAL INCUBADORA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DOCUMENTALES - 2019".

Que por Resolución INCAA Nº 816-E/2019 se designó a los miembros del jurado del mencionado Concurso.

Que por Resolución INCAA Nº 1090-E/2019 se declararon a los VEINTICUATRO (24) proyectos ganadores de la segunda etapa del mencionado Concurso.

Que los proyectos seleccionados participaron de la Undécima Edición de Ventana Sur donde realizaron la presentación final del proyecto mediante un Pitching y una ronda de negocios.

Que los Jurados designados en la Resolución INCAA Nº 816-E/2019 se han expedido en su Acta del día 4 de Diciembre de 2019, la cual obra en expediente mencionado en el Visto, donde se declaran a los proyectos ganadores de la 3ra y 4ta ETAPA del "CONCURSO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DOCUMENTALES POR INCUBADORA – 2019".

Que al respecto cabe destacar lo opinado por la Procuración del Tesoro de la Nación: "…Los órganos selectores ejercen una discrecionalidad técnica, razón por la cual sus conclusiones sólo son susceptibles de ser atacadas si se las considera derivación de un juicio basado en un error de hecho o en una arbitrariedad manifiesta…" (Dictámenes PTN 203:137; 254:367; 275:220)

Que dada la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual considera conveniente modificar la fecha de los viajes a los diferentes mercados, de los ganadores de

(*) Publicada en la edición del 11/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241745/20210311

la tercera etapa del mencionado Concurso, a partir del mes de diciembre de 2021, fecha en la que se estima se normalice la situación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar como ganadores de la 3° ETAPA del "CONCURSO FEDERAL INCUBADORA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DOCUMENTALES - 2019" a los DIEZ (10) siguientes proyectos, los cuales recibirán como PREMIO UN (1) viaje para el PRODUCTOR PRESENTANTE a un mercado internacional específico de acuerdo al perfil de su PROYECTO:

"DI BENEDETTO - EL FIN DE LA ESPERA", de AÑO LUZ S.R.L.

"ITA", de CECILIA GUERRERO

"ITATÍ", de CAROLINA ALVAREZ

"UNA MIRADA HONESTA", de JUAN ANDRÉS BALDOMERO MARÍNEZ CANTO

"ME GUSTAS CUANDO HABLAS", de SILVINA ESTEVEZ VONA

"ÁLBUM DE FAMILIA" (EX "ANGELES DE LAS TRAVAS"), de MOSTRA CINE S.A.S.

"PARTIO DE MI UN BARCO LLEVÁNDOME", de MARIA SOLEDAD LAICI

"SONIDOS SALVAJES" (EX "BUSCANDO TU SECRETO"), de MARIA LAURA SALVO

"UNA CANCION PARA MI TIERRA", de SEBASTIAN LUIS CARRERAS

"LOS CALVOS", de JULIAN PALACIOS

ARTÍCULO 2°:- Dejar constancia que los viajes a los diferentes mercados se realizarán a partir de diciembre del 2021, una vez que la situación sanitaria por la pandemia ocasionada por el COVID-19 se normalice a nivel internacional.

ARTÍCULO 3°.- Declarar como ganadores de la 4° ETAPA del "CONCURSO FEDERAL INCUBADORA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DOCUMENTALES - 2019" a los CINCO (5) siguientes proyectos, los cuales recibirán como PREMIO ADICIONAL el importe establecido en la carta de intención, la cual establece la posibilidad de realizar un aporte adicional de dinero para la producción del mismo:

"ITA", de CECILIA GUERRERO

"UNA MIRADA HONESTA", de JUAN ANDRÉS BALDOMERO MARTÍNEZ CANTO

"ÁLBUM DE FAMILIA" (EX "ANGELA DE LAS TRAVAS"), de MOSTRA CINE S.A.S.

"UNA CANCION PARA MI TIERRA", de SEBASTIAN LUIS CARRERAS

"LOS CALVOS", de JULIÁN PALACIOS

ARTÍCULO 4°. – Aprobar el modelo de carta de intención a subscribir por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en relación a los proyectos ganadores, que se detalla mediante IF-2021-17725265-APN-SGFPA#INCAA, y que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Delegar la facultad para la suscripción de la carta de intención mencionada en el artículo precedente en el Señor Vicepresidente del INSTITUO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 6º.- Dejar constancia que la presente resolución comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 251/2021 (*)

RESOL-2021-251-APN-INCAA#MC

Actualización normativa para las películas afectadas por la caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 y modificatorias por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021, que cumplan con la programación acordada, exhibiéndose en las pantallas de Cine.ar con posterioridad al 4 de marzo de 2021 y soliciten el pago del subsidio por otras formas de exhibición luego de su estreno en salas cinematográficas.

Ciudad de Buenos Aires, 07/03/2021

VISTO el EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741(t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, 90 de fecha 20 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 9 de enero de 2017, y sus modificatorias, N° 166 de fecha 27 de marzo de 2020, y sus modificatorias, N°346 de fecha 02 de julio de 2020, N° 45 de fecha 7 de enero de 2021, y N° 250, de fecha 07 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como consecuencia del coronavirus COVID-19, se dictó la ampliación de la emergencia sanitaria mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y se establecieron para toda la población de la República Argentina sucesivas medidas de “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) o de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) según la jurisdicción de que se trate, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020.

Que habiendo sido de cumplimiento imposible la normativa que establece que las películas nacionales deben cumplir con su estreno en salas cinematográficas, dado el cierre de la totalidad de las mismas, con motivo de las medidas sanitarias dictadas por el Gobierno Nacional, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por Resolución INCAA N° 166/2020 estableció un PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, destinado a permitir el acceso del público al cine nacional y a habilitar a los/as productores/as que pusieron a disposición sus películas a percibir el subsidio por otros medios de exhibición.

Que posteriormente se dictó la Resolución INCAA N° 346/2020, extendiendo la vigencia del PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA o JUEVES ESTRENO hasta el día 31 de diciembre de 2020

Que por último se dictó la Resolución INCAA N° 45/2021 prorrogando la vigencia del mencionado programa hasta el día 31 de marzo de 2021 o hasta que el Gobierno Nacional autorizara formalmente la reapertura de las salas cinematográficas, lo que ocurriera primero.

(*) Publicada en la edición del 09/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a la fecha, se ha autorizado la apertura de salas cinematográficas en la mayor parte de las jurisdicciones del territorio nacional, motivo por el cual, por Resolución INCAA N° 250/2021 se declaró la caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 y modificatorias por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021.

Que, en consecuencia, a los fines de percibir el subsidio por otros medios de exhibición, deberán estrenarse de manera simultánea y en la cantidad de salas cinematográficas que se establece para cada caso, según lo establece la Resolución INCAA N° 1/2017, y sus modificatorias.

Que tomando en consideración el aforo máximo y la necesidad de limitar los horarios de exhibición para posibilitar el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en los Protocolos, el estreno de las películas programadas en Cine.ar y Cine.ar Play, de conformidad con la Resolución INCAA N° 45/2021, corre el riesgo de no poder concretarse en los circuitos comerciales, resultando procedente ofrecer a sus productores la posibilidad de contar con el cine Gaumont y Espacios INCAA, permitiéndoles así acreditar los requisitos necesarios para percibir el subsidio por otros medios de exhibición.

Que la Subgerencia de Fomento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Exhibición y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Para las películas afectadas por la caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 y modificatorias por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021, que cumplan con la programación acordada, exhibiéndose en las pantallas de Cine.ar con posterioridad al 4 de marzo de 2021 y soliciten el pago del subsidio por otras formas de exhibición luego de su estreno en salas cinematográficas, a los efectos de acreditar los requisitos establecidos en la normativa vigente, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dispone la siguiente programación:

a. Películas de ficción de audiencia media: Gaumont, y CUATRO (4) Espacios INCAA, en forma simultánea

b. Películas documentales de audiencia media: Gaumont, y CUATRO (4) Espacios INCAA, en forma escalonada.

c. Películas de Convocatoria: Gaumont, y UN (1) Espacio INCAA, en forma simultánea

ARTÍCULO 2°.- Los/las productores/as de las películas afectadas por la caducidad de la norma mencionada en el Artículo anterior, que puedan optar por este beneficio, deberán solicitarlo al INCAA en forma fehaciente dentro de los tres (3) días de publicada la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los/las Productores/as podrán además, estrenar la película en otras salas cinematográficas, u otros medios de exhibición, de manera simultánea.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 250/2021 (*)

RESOL-2021-250-APN-INCAA#MC

Caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 (Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria) por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021 (Programa de Estrenos durante la Emergencia Sanitaria o Jueves Estreno) al autorizarse formalmente la reapertura de las salas cinematográficas.

Ciudad de Buenos Aires, 07/03/2021

VISTO el EX-2020-EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741(t.o. 2001) y sus modificatorias, el Decreto Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, el Decreto N°90 de fecha 20 de enero de 2020, el Decreto N°260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y la Resolución INCAA N° 1 de fecha 7 de enero de 2017, la Resolución INCAA N° 166 de fecha 27 de marzo de 2020, la Resolución INCAA N° 346 de fecha 02 de julio de 2020, la Resolución INCAA N° 45 de fecha 7 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que la Resolución N°1/2017 estableció que a los fines de la percepción del subsidio por otros medios de exhibición las películas debían ser estrenadas comercialmente en salas de cine.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como consecuencia del coronavirus COVID-19, se dictó la ampliación de la emergencia sanitaria mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y se establecieron para toda la población de la República Argentina sucesivas medidas de “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) o de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) según la jurisdicción de que se trate, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020.

Que para garantizar espacios de acceso a la cultura, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) está facultado a utilizar sus pantallas públicas, la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY

Que habiendo resultado imposible estrenar películas nacionales en salas cinematográficas conforme estable la Resolución N°1/2017 dado su cierre ordenado por el Gobierno Nacional por motivos sanitarios, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por /2020 Resolución INCAA N° 166estableció un PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, habilitando a los/as productores/ as que pusieron a disposición la película a percibir el subsidio por otros medios de exhibición.

Que en fecha 02 de julio de 2020 el INCAA emitió la Resolución 346/2020 extendiendo el plazo del mencionado programa hasta el 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 09/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, al 31 de diciembre de 2020, quedaron películas nacionales, que cumplimentaron los requisitos establecidos en el Artículo 2° de la Resolución INCAA N° 166/2020 antes de la citada fecha, que no pudieron ser programadas en 2020 por falta de espacio en la grilla.

Que en ese sentido se dictó la Resolución INCAA N° 45/2021 extendiendo la vigencia del PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA O JUEVES

ESTRENO al 31 de marzo de 2021 o o hasta que el Gobierno Nacional autorice formalmente la reapertura de las salas cinematográficas en el país, lo que ocurra primero.

Que durante la emergencia sanitaria se autorizó la apertura de lugares de exhibición, como los denominados autocines, o la reapertura de salas de cine en alguna de las jurisdicciones del territorio nacional, pero alcanzando un bajo porcentaje de la totalidad de las salas existentes en el país, lo que significó una merma importante en la oferta de estrenos.

Que por Decisiones Administrativas N° 133 y 145 en fecha 23 de febrero de 2021. se autorizó la apertura de salas cinematográficas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, autorización sujeta al cumplimiento del Protocolo correspondiente.

Que a partir de esta fecha la mayor parte de las salas cinematográficas del país, en un alto porcentaje, se encuentran reanudando sus actividades.

Que, por tal motivo, dado el cumplimiento de la condición de haberse autorizado la reapertura de las salas cinematográficas resulta procedente declarar la caducidad de los efectos del artículo 6°de la Resolución INCAA N° 166/2020 que exime a los productores/as de las películas integrantes del “Programa de estrenos durante la emergencia sanitaria” de la exigencia del estreno en salas cinematográficas comerciales establecidos en el artículo 18 inciso 1 y 26 inciso 1.1. de la Resolución INCAA Nº 1102/2018 a los efectos de la percepción del subsidio por medios electrónicos.

Que la Subgerencia de Fomento y Exhibición y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que las facultades para la aprobación de esta resolución se encuentran comprendidas en Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la caducidad del Artículo 6° de la Resolución INCAA N°166/2020 y modificatorias por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 45/2021 al autorizarse formalmente la reapertura de las salas cinematográficas

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 107/2021 (*)

RESOL-2021-107-APN-INCAA#MC

Actualización de la asistencia que recibe el sector audiovisual, estableciendo que el monto que se otorgue a cada proyecto seleccionado será de una suma de hasta el setenta por ciento (70%) del costo presupuestario presentado y aprobado por el comité pertinente, no pudiendo exceder el diez por ciento (10 %) del costo medio de una película nacional de presupuesto medio.

Ciudad de Buenos Aires, 27/01/2021

VISTO el EX-2021-05838477-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y Nº 26.522 y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 1225 de fecha 31 de agosto de 2010, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatoria, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020 y complementarios, las Resoluciones INCAA Nº 1 de fecha 2 de enero de 2017, N° 1477-E de fecha 22 de noviembre de 2017, Nº 602-E de fecha 18 de diciembre de 201, Nº 1330-E de fecha 4 de septiembre de 2019 y Nº 784-E de fecha 2 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020, siendo ampliada la emergencia pública en materia sanitaria por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que mediante dicho decreto se amplió a un período de UN (1) año la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que debido a dicha emergencia se han adoptado medidas destinadas a atenuar la expansión del virus COVID-19 limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades, lo que produce un impacto económico inevitable.

Que estas medidas de aislamiento, de vital importancia para la salud de la sociedad, producen transformaciones de las actividades productivas, como el quehacer cinematográfico nacional.

Que la industria cinematográfica y audiovisual es un sector relevante de la cultura, de la economía y el patrimonio nacional, al que la reducción de actividades ha afectado de manera significativa.

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que con fecha 10 de octubre del año 2009 se sancionó y promulgó la Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el propósito regular los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Que el Decreto Nº 1225/2010 estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES debe destinar un porcentaje no inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los fondos que se le asignan por el inciso a) del artículo 97 de la Ley Nº 26.522 a los fines de la promoción y fomento de la producción nacional.

Que oportunamente mediante Resolución INCAA Nº 982/2013 y sus modificatorias, se aprobó el régimen para el otorgamiento de subsidios a la producción de proyectos de películas documentales de largometraje, cuyo soporte de filmación sea digital y finalización en HD profesional (digital media 1920 x 1980) o en digital cinema package 2K o superior, el cual sufrió diversas modificaciones.

Que finalmente dicha norma fue ordenada y sustituida por la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017, aprobatoria del Reglamento para el Otorgamiento de Subsidios de Películas Documentales de Largometraje cuyo Soporte de Filmación sea digital

Que fue significativa la cantidad y calidad de producciones documentales realizadas bajo esta modalidad de fomento, y en este sentido, es intención del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, seguir promoviendo, fomentando y fortaleciendo este tipo de producciones.

Que siendo una de las formas más dinámicas del fomento a la producción dentro del Organismo, se ha transformado en una verdadera política de estado, generando contenidos de diversidad cultural que han sido valorados en festivales de cine alrededor del mundo y por sus espectadores tanto a nivel nacional como internacional.

Que se estima conveniente fomentar y fortalecer el desarrollo de las realizaciones aludidas en el párrafo precedente, manteniendo el espíritu de las normas que regulan esta modalidad de fomento.

Que resulta oportuno que el INCAA destine fondos públicos de apoyo a la producción documental que legitiman a la actividad como un bien común de la sociedad.

Que asimismo resulta oportuno destacar que desde los primeros días de la cuarentena el INCAA ha realizado acciones tendientes a brindar asistencia a las trabajadoras y trabajadores del sector, como la asistencia directa a las Obras Sociales sindicales.

Que ante recientes decisiones de las Autoridades Sanitarias y Gubernamentales de la Nación, que alientan la esperanza de reanudar las tareas de producción audiovisual después de tanto tiempo sin rodajes, es previsible que muchos sean planificados y se realicen durante el año en curso, período en el que se vislumbra una intensa reanudación de actividades.

Que, en estas circunstancias, es prudente considerar nuevas alternativas de apoyo a los rodajes, además de las ayudas ya resueltas, conforme se ha establecido en las Resoluciones INCAA Nº 165-E/2020, Nº 166-E/2020, Nº 232-E/2020, Nº 346-E/2020, Nº 574-E/2020, Nº 672-E/2020, Nº 754-E/ 2020, Nº 60-E/2021 y Nº 86-E/2021.

Que atento el contexto descripto y haciendo uso de las facultades otorgadas mediante Decreto Nº 1225/2010, resulta conveniente tomar medidas tendientes a colaborar con el financiamiento de los documentales nacionales cuyos productores así lo requieran, disponiendo los fondos necesarios para ayudar a las distintas etapas de la realización documental destinado a la vía digital.

Que es necesario en este marco de pandemia, asegurar una mejora en la asistencia que recibe este sector audiovisual y que permita llevar adelante las etapas del quehacer audiovisual con previsibilidad, seguridad, dotando de los recursos necesarios en un contexto imprevisible.

Que la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual, la Gerencia de Coordinación y Control de Gestión, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y Nº 26.522 y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002, Nº 1225/2010 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Artículo 2º del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017, identificado con número de GEDO: IF-2017-29379648-APN-INCAA#MC, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2º.- El monto que se otorgue a cada proyecto seleccionado será de una suma de hasta el SETENTA

POR CIENTO (70%) del costo presupuestario presentado y aprobado por el COMITÉ pertinente. Dicho monto no podrá exceder el DIEZ POR CIENTO (10 %) del costo medio de una película nacional de presupuesto medio".

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el Artículo 8º del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017, identificado con número de GEDO: IF-2017-29379648-APN-INCAA#MC, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 8º .- Aquellos proyectos que hubieren finalizado el rodaje de la película y no la hubieren estrenado comercialmente, y los que no se hubieren presentado con anterioridad al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DOCUMENTALES o que, habiéndose presentado, no hubieren accedido a los beneficios de la presente Resolución, podrán presentarse ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, pudiendo obtener hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) del presupuesto de post –producción aprobado por el INCAA con el tope equivalente al TRES POR CIENTO (3%) DEL COSTO DE UNA PELÍCULA NACIONAL DE PRESUPUESTO MEDIO VIGENTE, el que resulte menor, en concepto de subsidios que deberán ser utilizados para la terminación de la película. A dichos efectos, deberán cumplir en la presentación con los requisitos establecidos en el ANEXO III de la presente. Respecto de estas películas el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá disponer la exhibición sin exclusividad del material audiovisual que cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución, transcurridos DOCE (12) meses desde la entrega de la copia A finalizada de acuerdo a lo establecido en el protocolo de entrega de copia "A" del Anexo V, con los siguientes alcances: a) Para su exhibición en el Canal de Televisión del INCAA (CINE.AR o el que en el futuro lo reemplace), pudiendo el INCAA extender autorización a favor de la TV Pública y/o canales públicos nacionales y/o provinciales del territorio de la República Argentina. En todos los casos, se incluye el streaming del canal, es decir la visualización de la programación a través de Internet. Esta cesión de derechos es por el lapso de CUATRO (4) años sin límites de pasadas; b) Para su inclusión en el sistema de librería de la plataforma de VIDEO A DEMANDA del INCAA (plataforma CINE.AR PLAY o la que en un futuro la reemplace). Esta cesión de derechos es por el lapso de CUATRO (4) años".

ARTÍCULO 3º.- Sustituir el Artículo 10 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017, identificado con número de GEDO: IF-2017-29379648-APN-INCAA#MC, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 10.- Los interesados podrán solicitar al COMITÉ DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES un anticipo de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del presupuesto de DESARROLLO aprobado con el tope equivalente al UNO POR CIENTO (1%) DEL COSTO DE UNA PELÍCULA NACIONAL DE PRESUPUESTO MEDIO VIGENTE, aplicándose la suma que resultara menor a los efectos de ser utilizada en el desarrollo de un proyecto documental. A tal efecto deberán cumplir en la presentación con los requisitos establecidos en el Anexo IV. Los seleccionados contarán con un plazo de DOCE (12) meses de percibidas dichas sumas para presentar el proyecto definitivo al COMITÉ DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES para su evaluación. Dicho plazo resulta improrrogable. De ser el proyecto finalmente seleccionado por el COMITÉ, las sumas entregadas para su desarrollo serán descontadas de la última cuota del subsidio previsto en el artículo 2º del presente Anexo I, debiendo efectuar la rendición de los fondos anticipados juntamente con el desarrollo del proyecto, al momento de la presentación al COMITÉ DE EVALUACION DE PROYECTOS. Aquellos presentantes, beneficiarios del anticipo para el desarrollo de proyectos, que habiendo presentado en tiempo y forma el proyecto definitivo al COMITÉ DE EVALUACION DE PROYECTOS DOCUMENTALES y no hubiesen sido finalmente seleccionados, quedarán exentos de la devolución de las sumas entregadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Si por el contrario, el proyecto no hubiere sido presentado en tiempo y forma para su selección definitiva, deberá el presentante restituir las sumas otorgadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificado, bajo apercibimiento de reclamar las mismas con más los intereses que pudieran corresponder y quedar inhabilitado para obtener cualquier beneficio establecido en la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y resoluciones reglamentarias, hasta tanto regularice dicha situación".

ARTÍCULO 4º.- Sustituir el Artículo 26 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477/2017, identificado con número de GEDO: IF-2017-29379648-APN-INCAA#MC, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 26.- El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES otorgará una ayuda económica adicional a los montos establecidos en el artículo 2º del presente Anexo I en concepto de subsidios a la producción, equivalente al gasto realizado en la contratación de técnicos y/o actores para la realización del documental hasta la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL ($140.000) y bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Que la contratación del personal técnico y/o artístico se haya realizado en forma directa y se demuestre el cumplimiento pleno del pago de aportes y contribuciones laborales, previsionales, de obras sociales y sindicales. b) Se acompañe la documentación relativa a la contratación y al efectivo pago. c) Que las contrataciones contemplen por lo menos CUATRO (4) técnicos integrantes de categorías establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo del sector debiendo cubrir como mínimo DOS (2) de los siguientes rubros: dirección de fotografía, montaje, sonido, jefe de producción y/o asistente de dirección. Se recomienda que dentro de la conformación de los equipos técnicos de los proyectos beneficiados por la presente resolución se contemple una representación plural e igualitaria de género".

ARTÍCULO 5º.- Establecer que los montos establecidos en el artículo 1º y 4º de la presente resolución se aplicará a los proyectos cuyo inicio de rodaje sea a partir de la fecha de entrada en vigor de ésta. Los montos

establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente resolución se aplicarán a los proyectos que obtengan los beneficios a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º.- Establecer que aquellas Películas Documentales de Largometraje cuyo Soporte de Filmación sea digital regulados mediante Resolución INCAA Nº 1477-E/2017 y modificatorias, que hayan optado por el nuevo tope fijado por la Resolución INCAA Nº 784-E/2020 y que se encuentren en etapa de preproducción podrán optar por adherir a este régimen, manifestado su intención mediante nota en el expediente del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 7º.- Dejar sin efecto el artículo 8º de la Resolución INCAA Nº 602-E/2018.

ARTÍCULO 8.- Establecer que la presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 105/2021 (*)

RESOL-2021-105-APN-INCAA#MC

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021, la vigencia de los registros otorgados por el Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual, cuyos vencimientos hayan operado a partir del 20 de marzo de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2021

VISTO el EX-2020-88703632-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y Nº 26.784 y modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020 y complementarios, y la Resolución INCAA N° 3100 de fecha 11 de octubre de 2013 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que el artículo 57 de dicha ley establece la inscripción de las diferentes ramas de la industria y la actividad cinematográfica y audiovisual.

Que la Resolución INCAA Nº 3100/2013 regula el funcionamiento del Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual y el otorgamiento de los certificados de inscripción.

Que el artículo 7° de la Resolución mencionada establece que la vigencia del certificado de inscripción que se otorgue será, en todos los casos, de UN (1) año.

Que como consecuencia de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) a causa del coronavirus COVID-19, se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y sus modificatorios y complementarios, estableciendo medidas de “Aislamiento Social , Preventivo y Obligatorio “ (ASPO) y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) según la evolución sanitaria y la jurisdicción de que se trate.

Que la industria cinematográfica y audiovisual argentina se encuentra perjudicada debido a la crisis generada por la pandemia del Covid-19, viéndose afectados fuertemente sus ingresos por la merma de la actividad económica, lo que origina una reducción en los mismos, con la consecuente dificultad que ello genera para afrontar todas sus obligaciones en forma íntegra.

Que en este contexto y en consonancia con diversas medidas tomadas con el propósito de coadyuvar a la actividad cinematográfica y audiovisual se estima conveniente conceder una prórroga a la vigencia de los certificados de inscripción acaecidos a partir del 20 de marzo de 2020.

Que la prórroga propuesta no afecta lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 26.784, atento las facultades conferidas en la misma.

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que las facultades para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el 30 de junio de 2021, la vigencia de los Registros cuyo vencimiento hayan operado a partir del 20 de Marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Determinar que la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, efectuará el cronograma de renovación, a partir del 1 de julio de 2021.

ARTÍCULO 3º.- Facultar a la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual a fin de que comunique a “las personas humanas y/o jurídicas” que integran las diferentes ramas de la industria cinematográfica y audiovisual los plazos en que deberán realizar la inscripción prevista en el artículo 57 de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 86/2021 (*) (**)

RESOL-2021-86-APN-INCAA#MC

Creación del "Fondo de Asistencia para la Reactivación de Rodajes", cuyo objetivo será destinado a asistir a la producción de películas nacionales de cualquier género o presupuesto, en el marco de la emergencia sanitaria, cuyas pre-producciones o rodajes se hayan iniciado a partir del 1º de enero de 2021 o se inicien antes del 30 de Junio de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2021

VISTO el EX-2021-02938391-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002, N° 1346 del 30 de diciembre de 2016, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y complementarios, y Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, y las Resoluciones INCAA N° 1 de fecha 2 enero de 2017, Nº 1565-E de fecha 6 de diciembre de 2017 y N° 1109-E de fecha 18 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el día 31 de diciembre de 2020, siendo ampliada la emergencia pública en materia sanitaria por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que el decreto mencionado amplió a un período de UN (1) año la emergencia pública sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que debido a dicha emergencia se han adoptado medidas a través de los Decretos Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y nomativa complementaria, destinadas a atenuar la expansión del virus COVID-19 limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades, lo que produce un impacto económico inevitable.

Que estas medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", de vital importancia para la salud de la sociedad, producen transformaciones de las actividades productivas, como el quehacer cinematográfico nacional.

Que la industria cinematográfica y audiovisual es un sector relevante de la cultura, de la economía y el patrimonio nacional, al que la reducción de actividades ha afectado de manera significativa.

Que la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), ente público no estatal en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, tiene a su cargo el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República.

Que desde los primeros días de la cuarentena el INCAA ha realizado acciones tendientes a brindar asistencia a las trabajadoras y trabajadores del sector, como la asistencia directa a las Obras Sociales sindicales.

(*) Publicada en la edición del 21/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239974/20210121

Que ante recientes decisiones de las Autoridades Sanitarias y Gubernamentales de la Nación, que alientan la esperanza de reanudar las tareas de producción audiovisual después de tanto tiempo sin rodajes, es previsible que muchos sean planificados y se realicen en el primer semestre del año 2021, período en el que se vislumbra una intensa reanudación de actividades.

Que en estas circunstancias resulta prudente considerar nuevas alternativas de apoyo a los rodajes, además de las ayudas ya resueltas, conforme se ha establecido en las Resoluciones INCAA Nº 165-E/2020, Nº 166-E/2020, Nº 232-E/2020, Nº 346-E/2020, Nº 574-E/2020, Nº 672-E/2020, Nº 754-E/ 2020 y Nº 60-E/2021.

Que el inciso c) del artículo 24 de la Ley de Cine prevé la aplicación del Fondo de Fomento Cinematográfico al otorgamiento de préstamos y subsidios a la producción de películas nacionales definidas en los términos del artículo 8º de esa norma.

Que haciendo uso de estas facultades, en el contexto descripto, es posible colaborar con el financiamiento de las películas nacionales cuyos productores así lo requieran, disponiendo los fondos necesarios para ayudar a las pre-producciones y rodajes planificados desde el día 1 de enero al día 30 de junio de 2021.

Que a tal efecto resulta prudente disponer de un fondo financiero que permita sostener y reactivar el relanzamiento de la producción cinematográfica nacional en el primer semestre del año 2021, el que será denominado “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”.

Que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Crear el “FONDO DE ASISTENCIA PARA LA REACTIVACION DE RODAJES”, este fondo será exclusivamente destinado a asistir a la producción de películas nacionales de cualquier género o presupuesto, en el marco de la emergencia sanitaria, cuyas pre-producciones o rodajes se hayan iniciado a partir del 1º de enero de 2021 o se inicien antes del 30 de Junio de 2021. A tal efecto, se otorgará a las/los productoras/es que requieran dicha ayuda financiera en los términos indicados en esta resolución, un adelanto a cuenta de subsidios, que será descontado de inmediato de los subsidios que correspondieran a la película, para su compensación. No aplicará en los casos de exclusión previstos en el artículo 3º del Anexo I, identificado con número GEDO: IF-2021-05120971-APN-GCYCG#INCAA

ARTÍCULO 2°.- Integrar el Fondo creado por el artículo precedente con recursos propios del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), por hasta la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-).

ARTÍCULO 3°.- Es condición para acceder a este Fondo ser productor/a presentante de una película nacional declarada de interés según la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias o haber ganado concursos o convocatorias cuyos premios, a la fecha de la solicitud, no se hayan hecho efectivos, debiéndose renunciar en forma expresa a la percepción de dichos aportes o premios del INCAA, conforme lo establece el ANEXO I, identificado con número de GEDO: IF-2021-05120971-APN-GCYCG#INCAA, de la presente resolución.

No podrán ser considerados los proyectos que hubieran percibido anticipos u otros aportes del INCAA, ni quienes tengan obligaciones en mora con el INCAA.

ARTÍCULO 4°.- El monto máximo a otorgarse en concepto de “adelanto a cuenta de subsidios”, será un monto no mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Presupuesto de Producción aprobado por el INCAA, dividido en dos (2) cuotas iguales del VEINTICINCO POR CIENTO (25%). La primera al inicio de la Pre-Producción y la segunda al Inicio del Rodaje, hasta un tope máximo para las dos cuotas sumadas de:

a. Películas nacionales de producciones de Animación hasta la suma de $ 12.000.000.-

b. Películas nacionales de producciones de Ficción hasta la suma de $ 10.000.000.-

c. Películas nacionales de producciones Documental hasta la suma de $ 5.000.000.-

En caso de incumplimiento de la operatoria general de la presente resolución y/o si el/la Productor/a signatario/a del acuerdo de participación en el fondo de asistencia para la reactivación de rodajes, que a los DIECIOCHO (18) meses de percibidas las sumas del fondo de asistencia, no hubiera/n concluido los procesos para iniciar los

trámites de subsidios, se aplicarán las condiciones y/o sanciones fijadas en el contrato suscripto por las partes y en el Anexo I.

ARTÍCULO 5°.- Para acceder al pago, será preciso que el/la Productor/a:

1- Acredite el inicio de la pre-producción o el rodaje en el plazo pertinente, conforme lo establece el Anexo I.

2- Acompañe la totalidad de la documentación relativa a las altas tempranas y los contratos del personal técnico y artístico correspondientes, precisando la fecha de inicio y finalización de tareas laborales de la totalidad del personal contratado en estas etapas. Se deja constancia que esta documentación será considerada en las instancias de rendición de costos.

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo I, identificado con número de GEDO: IF-2021-05120971-APN-GCYCG#INCAA, relativo a la operatoria general del Fondo.

ARTÍCULO 6°.- Se recomienda que dentro de la conformación de los equipos técnicos de los proyectos beneficiados por la presente resolución se contemple una representación plural e igualitaria de género

ARTÍCULO 7°.- Aprobar el régimen de operatoria general para el otorgamiento de ayudas financieras para la producción de largometrajes nacionales de ficción, animación y/o documental que como Anexo I, identificado con número de GEDO: IF-2021-05120971-APN-GCYCG#INCAA, forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 8º.- Aprobar la solicitud de participación y el modelo de acuerdo de participación en el fondo de asistencia para la reactivación de rodajes que constan como Anexo II, identificado con número de GEDO: IF-2021-03048818-APN-GCYCG#INCAA y Anexo III, identificado con número de GEDO: IF-2021-05121846-APN-GCYCG#INCAA de la presente Resolución y que integran la misma.

ARTICULO 9º. - Determinar que la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y se aplicará a todos los proyectos alcanzados por la misma que se encuentran en condiciones de iniciar la preproducción y rodaje entre el día 1 de enero de 2021 y el día 30 de junio de 2021.

ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 60/2021 (*) (**)

RESOL-2021-60-APN-INCAA#MC

Otorgamiento de una ayuda económica a las productoras cinematográficas, con proyectos preclasificados de interés y ganadores de concursos convocados por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, que retomen las tareas de preproducción o rodaje suspendido, por aplicación de la normativa vigente referida al "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y/o al "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2021

VISTO el EX-2020-91167736-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y complementarios, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 17.741 (t.o. 2001) tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela la identidad y pluralidad cultural, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el Decreto N° 297/2020 y complementarios estableció para toda la población de la República Argentina el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO).

Que como consecuencia de ello, la industria cinematográfica debió paralizar los rodajes iniciados y suspender aquellos que tenía fecha de inicio a partir de la vigencia del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio que declararon la Emergencia Sanitaria.

Que el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN, con la adhesión de más de VEINTE (20) Asociaciones del quehacer cinematográfico y audiovisual, aprobó el "PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN EL RODAJE Y/O GRABACIÓN DE FICCIONES PARA CINE, TELEVISIÓN Y CONTENIDOS PARA PLATAFORMAS"

Que resulta necesario otorgar una ayuda financiera a proyectos que debieron suspender la preproducción o su rodaje, por aplicación de la normativa referida al "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) y/o "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO), según la jurisdicción y el lugar que se trate, toda vez que el retomar la filmación implica asumir gastos adicionales a los presupuestados.

Que la ayuda propuesta está destinada a cada una de las Productoras de Cine que inicien o retomen el rodaje suspendido de películas de audiencia media destinados a su exhibición en cine, tanto de ficción como

(*) Publicada en la edición del 13/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239760/20210113

documentales, con proyectos preclasificados de interés, así como a los proyectos ganadores de concursos convocados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA).

Que en ese sentido, resulta procedente establecer tipo y porcentajes de esta ayuda de carácter excepcional y por única vez.

Que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual, y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3° de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar una ayuda económica de hasta PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000.-), por única vez, a las Productoras Cinematográficas, con proyectos preclasificados de interés y ganadores de concursos convocados por el INCAA, que retomen las tareas de preproducción o rodaje suspendido, por aplicación de la normativa vigente referida al “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y/o “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), según la jurisdicción y el lugar que se trate, durante la vigencia del “PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN EL RODAJE Y/O GRABACIÓN DE FICCIONES PARA CINE, TELEVISIÓN Y CONTENIDOS PARA PLATAFORMAS”, aprobado por el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Determinar que el monto fijado por el artículo anterior, es un adelanto de los montos que pudieran corresponderle a la película en concepto de subsidio por otros medios de exhibición, y está destinado a cubrir los siguientes rubros:

a. Ayuda financiera sobre gastos adicionales de contratación de equipo técnico y elenco artístico, por suspensión de rodaje o en etapa de preproducción con estas contrataciones suscriptas:

I. Del monto pagado en el convenio de equipo técnico firmado entre la productora y el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA ARGENTINA (SICA): el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los contratos detenidos o semana entera pagada y no realizada.

II. Del monto pagado en el convenio con el elenco artístico firmado entre la productora y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES (AAA): el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del valor de los contratos detenidos o del arreglo convenido.

b. Ayuda financiera para la nueva etapa:

I. Viajes a locaciones distantes, en el caso en que sea demostrado, de actores y técnicos, con más los gastos del viaje de equipamiento, arte y vestuario.

II. Un importe equivalente a DOS (2) semanas de preproducción del equipo, que deberá acordarse con el INCAA antes del inicio de rodaje y verificado el diseño del equipo presentado en la etapa anterior y en esta nueva.

ARTÍCULO 3°.- Dejar constancia que estas ayudas financieras se pagarán una vez acreditado el inicio de rodaje conforme la normativa vigente del Organismo, y la suma será abonada de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, luego de presentados los nuevos contratos con el SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA (SICA) y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES (AAA) y cumplido lo previsto en esta reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- Dejar constancia que la productora cinematográfica está obligada a presentar la rendición de gastos cubiertos por la presente ayuda financiera. En los casos en que los gastos efectivamente realizados sean mayores al monto otorgado por el INCAA, se podrá compensar hasta un QUINCE POR CIENTO (15%), si por el contrario, el importe invertido fuera menor al monto otorgado, la diferencia será compensada con el siguiente pago que corresponda al proyecto.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que se realizará una actualización automática de los costos de producción del film, que en el caso de coproducciones sólo será sobre la parte argentina, en los rubros que se mencionan a continuación:

a. Equipo técnico y elenco artístico.

I. Equipo técnico: según listado a la fecha para los contratos del nuevo rodaje.

II. Elenco artístico: según listado vigente a la fecha para los bolos y contratos del nuevo rodaje.

III. Cargas sociales y sindicales: las derivadas de los Puntos 1 y 2.

b. Solo podrán actualizarse los costos de los siguientes rubros: Vestuario, Maquillaje, Utilería, Escenografía, Locaciones, Material Virgen, Procesos de Laboratorio, Edición, Procesos de Sonido, Equipos de Cámara y Luces, Efectos Especiales, Movilidad, Fuerza Motriz, Comidas y Alojamiento, Seguros y Seguridad.

ARTÍCULO 6°.- Establecer que para las actualizaciones de costos, se aplicarán los siguientes índices o porcentajes:

1. Películas que no han comenzado el rodaje: se aplicará el índice de inflación entre la fecha de actualización del presupuesto y la fecha de inicio de rodaje.

2. Películas a las que les resta más de un OCHENTA POR CIENTO (80%) de las semanas de rodaje: se aplicará el índice de inflación entre la fecha de actualización del presupuesto y la fecha del inicio de rodaje.

3. Películas a las que les restan TRES (3) o menos semanas de rodaje: se aplicará un CUARENTA POR CIENTO (40%) adicional.

ARTÍCULO 7°.- Establecer en el caso de películas ganadoras de concursos convocados por el INCAA los índices o porcentajes establecidos en el artículo precedente se aplicarán sobre los costos ya actualizados y la ayuda a otorgar se sumará al monto del premio, aun cuando ésta supere el tope establecido en cada uno de los llamados.

ARTÍCULO 8°- Establecer que para acceder al otorgamiento de la ayuda establecida en el Artículo 1°, las productoras cinematográficas deberán presentar, de manera obligatoria, la información requerida por la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual detallada en el Anexo I, IF-2020-91602084-APN-GFIA#INCAA, que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 9°.- Dejar constancia que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual elaborará un informe por cada solicitud recibida a los efectos de establecer la fecha rodaje y evaluar el monto de la ayuda a otorgar.

ARTÍCULO 10°.- Dejar constancia que la ayuda financiera establecida en la presente Resolución será otorgada cuando se reinicie el rodaje de la película, efectuado el informe a que hace referencia el Artículo precedente y presentados los nuevos contratos firmados con SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA (SICA) y la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES (AAA).

ARTÍCULO 11°.- Establecer que en atención a que la ayuda económica es un adelanto del subsidio por otras formas de exhibición, el monto será compensado en oportunidad en que la película acredite los requisitos para su percepción.

ARTÍCULO 12º.- Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y se aplicará a los rodajes iniciados o que se reanudaron en los términos de la presente resolución a partir del 01 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 45/2021 (*)

RESOL-2021-45-APN-INCAA#MC

Extensión de la vigencia del "Programa de Estrenos Durante la Emergencia Sanitaria o Jueves Estreno" a aquellas producciones que por falta de fechas no hayan podido ser programadas en la señal CINE.AR TV ni en la plataforma CINE.AR PLAY pese a haber cumplido con todos los requisitos establecidos.

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2021

VISTO el EX-2020-18727025-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y modificatorios y complementarios, Nº 875 de fecha 07 de noviembre de 2020 y modificatorios y complementarios, y la Resolución INCAA N° 166 de fecha 27 de marzo de 2020, y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que la actividad cinematográfica y audiovisual constituye un bien jurídico protegido en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional.

Que con motivo de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y a partir de sus recomendaciones se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/2020 y su modificatorio, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año.

Que por Decreto N° 297/2020 y sus modificatorios y complementarios, se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) para los habitantes del país y las personas que se encontraran en él, durante un plazo sucesivamente prorrogado por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 y, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020; y que a partir del dictado del Decreto N° 875/2020 se establecieron para toda la población sucesivas medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) o de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) según la jurisdicción de que se trate, el cual permite a las jurisdicciones a retornar al ASPO en la medida en que así lo indique la autoridad provincial por razones sanitarias.

Que para garantizar espacios de acceso a la cultura, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) está facultado a utilizar sus pantallas electrónicas públicas, la señal CINE.AR y la plataforma CINE.AR PLAY.

Que ante la imposibilidad de estrenar en salas de cine, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES mediante la Resolución INCAA N° 166/2020 y sus modificatorias, resolvió la creación e

(*) Publicada en la edición del 11/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

implementación de un PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, que habilita a los/as productores/as que opten por estrenar sus producciones en la señal CINE.AR TV y en la plataforma CINE.AR PLAY a percibir el subsidio denominado “por otros medios de exhibición”, posibilitando así el estreno de una gran cantidad de películas desde su puesta en marcha el 2 de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que este PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA se dio a conocer como JUEVES ESTRENO y consistió en el Estreno de películas nacionales los días Jueves a las 20:00 hs. y a las 22:00 hs. en Cine-ar TV y una repetición en dicho canal el sábado siguiente, más la programación durante todos los días de la semana siguiente en la plataforma Cine.ar Play.

Que, si bien durante la emergencia sanitaria se autorizó la apertura de algunos lugares de exhibición, como los denominados autocines, o la reapertura de salas en alguna de las jurisdicciones del territorio nacional, por la escasa frecuencia de exhibiciones o por el sistema de programación, aún no resulta posible que las películas acrediten los requisitos establecidos en la normativa vigente para solicitar el pago del subsidio por otras formas de exhibición, sin perjuicio de la posibilidad cierta de que los estrenos en salas deban ser suspendidos ante un nuevo cierre de los cines.

Que por tal motivo resulta procedente prorrogar la vigencia del PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA o JUEVES ESTRENO a fin de hacer lugar a aquellas películas que habiendo cumplido con todos los requisitos requeridos en la Resolución N° 166/2020 y modificatorias aún no han accedido a una fecha de estreno en las mencionadas pantallas del INCAA.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual, la Subgerencia de Exhibición y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado intervención al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender la vigencia del PROGRAMA DE ESTRENOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA o JUEVES ESTRENO a aquellas producciones que por falta de fechas no hayan podido ser programadas en la señal CINE.AR TV ni en la plataforma CINE.AR PLAY pese a haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Resolución INCAA N° 166/2020 y sus modificatorias con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La programación y difusión de las películas que estén en condiciones de acceder a esta prórroga según lo establecido en el artículo anterior se iniciará en Cine.ar a partir del 11 de enero de 2021 y se extenderá hasta el 31 de marzo de 2021 o hasta que el Gobierno Nacional autorice formalmente la reapertura de las salas cinematográficas en el país, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 3°.- Las producciones cuyos responsables opten en forma fehaciente por hacer uso de este beneficio se estrenarán con exclusividad en la señal Cine.ar TV en las fechas que disponga el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) en el Programa JUEVES ESTRENO, volviendo a exhibirse el sábado siguiente en dicho canal, más una semana adicional en la plataforma Cine.ar Play, siempre en forma exclusiva.

ARTÍCULO 4º.- Sujeto a la disponibilidad presupuestaria y como medida de excepción exclusiva para las películas beneficiarias de esta prórroga que no pudieron estrenarse en Cine.ar en 2020, las películas que se estrenen de acuerdo a los términos de la presente podrán percibir el SEGUNDO CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto fijo correspondiente al subsidio por medios electrónicos en el mismo ejercicio financiero en el que se hubieran acreditado las condiciones para la percepción del mismo, previa deducción en su caso de las compensaciones y/o retenciones correspondientes.

ARTÍCULO 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 2/2021 (*)

RESOL-2021-2-APN-INCAA#MC

Designación de los miembros del jurado del Concurso Federal de Desarrollo de Proyectos Inéditos de Ficción, cuyas tareas se realizarán de manera virtual como consecuencia del "Aislamiento Social, Preventivo, y Obligatorio" y del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2021

VISTO el EX-2020-54171814-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE YARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, y Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios, Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y complementarios, y la Resolución INCAA N° 529-E de fecha 9 de septiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución INCAA N° 529-E/2020, se llamó a participar del CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS INÉDITOS de ficción.

Que el Punto 21 del Capitulo 6 de las Bases y Condiciones establece que, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES designará un Jurado conformado por SEIS (6) profesionales, que tendrá a su cargo la selección de los CUARENTA Y DOS (42) ganadores, a razón de SIETE (7) proyectos por región.

Que como consecuencia de las medidas de "Aislamiento Social, Preventivo, y Obligatorio" y "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y sus respectivas normativas modificatorias y complementarias, las tareas del Jurado se realizarán de manera virtual.

Que el Punto 21 del mismo Capítulo dispone que para la integración de los Jurados, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberá tener en cuenta la paridad federal y de género, cumpliendo con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los cupos en ambos casos.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual ha recomendado la designación como miembros del Jurado a Guido DE PAULA, Clarisa Elin NAVAS, Lorena Soledad QUEVEDO, Laura Mara TABLÓN, Santiago Martín GALLELLI, Carlos Fernando CASTETS.

Que la Gerencia de Fortalecimiento a la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

(*) Publicada en la edición del 07/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Designar a Guido DE PAULA (DNI 28.799.805), Clarisa Elin NAVAS (DNI 34.825.328), Lorena Soledad QUEVEDO (DNI 27.548.328), Laura Mara TABLÓN (DNI 27.729.775), Santiago Martín GALLELLI (DNI 32.386.946), Carlos Fernando CASTETS (DNI 13.063.088) como miembros del Jurado, de conformidad con lo establecido en el Punto 21 del Capítulo 6 de las Bases y Condiciones del CONCURSO FEDERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS INÉDITOS de ficción, convocado por Resolución INCAA N° 529-E/2020.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1/2021 (*)

RESOL-2021-1-APN-INCAA#MC

Prorroga la designación por el plazo de tres (3) meses de los miembros del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales N° 32, con el propósito de evitar la paralización del sector como consecuencia de la pandemia mundial ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2021

VISTO el EX-2020-27495897-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, y las Resoluciones INCAA Nº 1477-E de fecha 22 de Noviembre de 2017 y modificatorias, N° 1666-E de fecha 30 de Octubre de 2019, N° 116-E de fecha 10 de Marzo de 2020, N° 342-E de fecha 02 de Julio de 2020, y N° 533-E de fecha 09 de Septiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución INCAA Nº 1477-E/2017 y modificatorias se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DOCUMENTALES, el cual estará conformado por CINCO (5) integrantes, que tendrá como finalidad emitir dictamen respecto a la pertinencia de la asignación de los beneficios establecidos para los proyectos documentales encuadrados dentro de lo establecido en la Resolución que regula el otorgamiento de los subsidios por otros medios de exhibición y los que hayan sido presentados en el marco de lo establecido en mencionada normativa.

Que el Comité evaluará CUARENTA (40) proyectos documentales, los cuales ingresarán al Comité desde la Subgerencia de Fomento a la Producción Audiovisual a medida que se cumpla con la presentación de la totalidad de los requisitos establecidos para la evaluación correspondiente.

Que el Comité tendrá un plazo máximo de TRES (3) meses desde su designación y conformación definitiva para emitir los dictámenes pertinentes no impidiendo este plazo dictaminar los proyectos sometidos a su consideración en un lapso menor.

Que los miembros del Comité cesarán en sus funciones a los TRES (3) meses o luego de haber evaluado los CUARENTA (40) proyectos contados a partir del momento de su designación.

Que los miembros son designados conforme lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias por el Consejo Asesor nombrado por Decreto Nº 877/2017.

Que el Consejo Asesor del Organismo ha tomado intervención en el marco de las competencias asignadas por la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Que por Resolución INCAA N° 1666-E/2019 se designaron a los miembros integrantes del Comité: Señora Melina Flavia TERRIBILI, Señora María Mónica SIMONCINI, Señor Nicolás ALESSANDRO, Señor Daniel BAZAN y Javier DÍAZ.

Que los miembros del Comité designados cumplen con los requisitos de admisibilidad que se establecen en el artículo 20 de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017 y modificatorias a los fines de la integración del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DOCUMENTALES N° 32.

(*) Publicada en la edición del 07/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los miembros designados cesan en su cargo una vez analizados los CUARENTA (40) proyectos y en un plazo que no exceda a TRES (3) meses.

Que los integrantes del Comité tendrán funciones de asesoramiento técnico en cuanto a la evaluación de los proyectos presentados en condiciones de ser evaluados y dichas funciones serán por el tiempo determinado establecido, sin relación de dependencia con el Organismo.

Que por la labor llevada a cabo se abona una suma determinada en concepto de honorarios conforme la condición impositiva.

Que por Resoluciones INCAA N° 116-E/2020, N° 342-E/2020 y N° 533-E/2020 se prorrogaron las funciones de los miembros del Comité.

Que teniendo en cuenta la cantidad de proyectos que se encuentran para el análisis de los Comités y en el entendimiento de continuar con el tratamiento de los mismos con el objeto de llevar a cabo las medidas de fomento en virtud de lo establecido en la Resolución INCAA N° 1477-E/2017, resulta necesario prorrogar nuevamente el funcionamiento del Comité por el plazo de TRES (3) meses a contar desde el vencimiento del plazo establecido en la Resolución INCAA N° 533-E/2020.

Que el Señor Nicolás ALESSANDRO expresó su voluntad de desvincularse como miembro integrante del Comité de Evaluación de Proyectos Documentales Nº 32.

Que conforme lo establecido en el artículo 19 del Anexo I de la Resolución INCAA Nº 1477-E/2017 y sus modificatorias, y en el entendimiento de resultar favorable para la actividad audiovisual propender a la continuidad de la evaluación de los proyectos presentados ante este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), se estima conveniente tomar medidas que coadyuen al tratamiento de los proyectos presentados que se encuentran en condiciones, con el propósito de evitar la paralización del sector, máxime en un año en el cual el quehacer audiovisual se ha visto mermado como consecuencia de la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19.

Que conforme lo expuesto y hasta tanto el Consejo Asesor proceda a designar la nueva conformación de los Comités, se estima conveniente prorrogar las funciones del Comité Nº 32, con CUATRO (4) miembros.

Que la Gerencia de Fortalecimiento de la Industria Audiovisual y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Prorrogar la designación por el plazo de TRES (3) meses de los miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DOCUMENTALES N° 32: Señora Melina Flavia TERRIBILI (D.N.I. N° 23.701.488), Señora María Mónica SIMONCINI (D.N.I. N° 23.803.359), Señor Daniel BAZAN (D.N.I. N° 14.874.899) y Señor Javier DÍAZ (D.N.I. N° 22.654.750), quienes cesarán en sus funciones una vez evaluados la totalidad de los proyectos que se le asignarán oportunamente.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que la prórroga comenzará a regir una vez vencido el plazo establecido en la Resolución INCAA N° 533/2020.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que el monto total a abonar en concepto de honorarios por la prórroga de funcionamiento del Comité, por la tarea a realizar por el período indicado, asciende a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 173.662,50.-).

ARTÍCULO 4°.- Determinar que el monto mencionado en el artículo precedente será abonado de manera mensual por el período de TRES (3) meses por la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 13.750,00.-) para aquellos integrantes que su condición impositiva sea de Monotributista siendo el caso de la Señora María Flavia TERRIBILI, el Señor Daniel BAZAN y el Señor Javier DÍAZ y por la suma de PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 16.637,50.-) para aquellos integrantes que su condición impositiva sea Responsable Inscripto, siendo el caso de la Señora María Mónica SIMONCINI.

ARTÍCULO 5°.- Imputar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente, sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 838/2020 (*)

RESOL-2020-838-APN-INCAA#MC

Autorización para las empresas exhibidoras a efectuar a su costo las modificaciones en el software de expendio de Boletos Oficiales Cinematográficos (BOC) para la utilización de boleto electrónico.

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el EX-2020-86752666-APN-GCYCG#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, Nº 891 de fecha 01 de noviembre de 2017, Nº 90 de fecha 20 de enero de 2020, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y complementarios y Nº 520 de fecha 07 de junio de 2020 y complementarios, y la Resolución INCAA N° 3785 de fecha 2 de diciembre de 2013 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio nacional.

Que el sector de la exhibición, a través de sus Asociaciones y/o de las empresas exhibidoras solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES autorización para permitir la utilización del Boleto Oficial Cinematográfico (BOC) electrónico o digital, lo que implica realizar modificaciones en el software que utiliza para su expendio.

Que el Boleto Oficial Cinematográfico (BOC) es el instrumento que debe expenderse a título oneroso o gratuito en salas de exhibición audiovisual y/o espacios de exhibición audiovisual y se lo considera como único medio de ingreso para presenciar la exhibición de películas o contenidos audiovisuales.

Que el Artículo 29 de la Resolución INCAA N° 3785/2013, y sus modificatorias establece la información que deben contener los Boletos Oficiales Cinematográficos.

Que como consecuencia de la pandemia decretada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por el coronavirus COVID-19, se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, Nº 297/2020 y Nº 520/2020 y su respectivos modificatorios y complementarios, estableciendo medidas de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) según la jurisdicción de que se trate.

Que atento a las razones de salud pública mencionadas, se entiende conveniente instrumentar su emisión digital con el objetivo de automatizar el ingreso de los espectadores a las salas, evitando contactos y filas innecesarias, lo que a la vez redundará en una mejor fiscalización del expendio de boletos cinematográficos.

Que, asimismo, el Decreto N° 891/2017 instruyó al Sector Público Nacional a aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, con el fin de agilizar procedimientos administrativos y reducir tiempos que afectan a los administrados.

(*) Publicada en la edición del 05/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de todo lo expuesto, se estima conveniente autorizar a efectuar las modificaciones en el software para la utilización del Boleto Oficial Cinematográfico (BOC) electrónico a aquellas empresas exhibidoras que lo soliciten.

Que la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, responsable de efectuar los controles, efectúe la comprobación, de que el boleto electrónico autorizado contenga los datos especificados en el Artículo 29 de la Resolución INCAA N° 3785/2013 y que éstos se vean reflejados en los formularios de declaración jurada F700.

Que la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención que mles compete.

Que las facultades para el dictado de la presente Resolución surge de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos Nº 1536/2002 y Nº 90/2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a las empresas exhibidoras a efectuar a su costo las modificaciones en el software de expendio de BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS (BOC) para la utilización de boleto electrónico.

ARTÍCULO 2°.- Facultar a la Subgerencia de Fiscalización a la Industria Audiovisual, a través del procedimiento que considere procedente, a efectuar la comprobación de que el boleto electrónico contenga los datos especificados en el Artículo 29 de la Resolución INCAA N° 3785/2013 y que éstos se vean reflejados en los formularios de declaración jurada F700.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 110/2021 (*)

Convocatoria para la conformación de la Asamblea General, dirigida a los representantes gubernamentales del ámbito de la cultura provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se realizará el 10 de junio de 2021 a las 10.30 horas, por vía remota a través de la utilización de la plataforma Zoom.

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2021

VISTO el Expediente N° 98/2021/INAMU, la Ley 26.801, las Resoluciones 95/17/INAMU y 123/19/INAMU, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA.

Que el artículo 10° de la Ley 26.801 establece la conformación y funcionamiento de la Asamblea Federal.

Que acorde al artículo 9° inciso c) del mismo ordenamiento es función del Directorio "(...) convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Federal".

Que mediante la Resolución 123/19/INAMU se aprobó el Estatuto del Instituto Nacional de la Música, el cual fue ratificado por la Asamblea Federal.

Que conforme al artículo 4º del Estatuto "la Asamblea Federal será convocada por el Directorio al menos una vez al año".

Que por Resolución 95/17/INAMU se aprobó el Reglamento de funcionamiento de la Asamblea Federal, el cual fue aprobado por unanimidad en la Asamblea Federal realizada el día 3 de mayo de 2017.

Que por los artículos 4° y 5° de dicho Reglamento se establece que "la Asamblea Federal se reunirá al menos una vez al año en la sede que se fije para cada ocasión", y que "la Asamblea ordinaria se llevará a cabo durante el primer cuatrimestre de cada año".

Que el artículo 9 de la Resolución precitada, establece que la Asamblea Federal no puede tratar asuntos no previstos en el orden del día para la que fue citada, la cual será confeccionada por el Directorio del INAMU.

Que dentro de dicho marco normativo, y conforme la obligación que surge del Reglamento, se aprueba por medio de la presente Resolución la orden del día, estableciendo la temática a ser tratada en la reunión de la Asamblea Federal.

Que resulta primordial convocar a los integrantes de la Asamblea Federal, cuya función hace a la gestión, buen funcionamiento, transparencia y federalismo del INAMU.

Que dicha Asamblea Federal tendrá lugar el próximo 10 de junio a las 10.30 horas, por vía remota a través de la utilización de la plataforma ZOOM, constituyendo ello una excepción razonable al artículo 4 del Anexo I de la Resolución Nº 95/17/INAMU, toda vez que existe una imposibilidad legal de efectuar la Asamblea en forma presencial como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el PEN.

Que la excepción a lo establecido en el artículo 4 del Anexo I de la Resolución Nº 95/17/INAMU, guarda razonabilidad y proporcionalidad en la adopción de la decisión de efectuar la Asamblea por vía remota, dada la grave y particular situación por la cual atraviesa nuestro país, y el mundo entero.

(*) Publicada en la edición del 31/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en la medida que se garantice la efectiva posibilidad para todos los participantes de acceder y participar de la Asamblea en forma remota, a través de medios o plataformas digitales o informáticas, bien puede entenderse que el acto asambleario se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y por sobre todas las cosas, respeta el espíritu del legislador en lo que hace al funcionamiento de los órganos colegiados previstos en la Ley Nº 26801.

Que la documentación de la participación de los integrantes de la Asamblea Federal y el consecuente quórum del acto asambleario puede, asimismo, documentarse de modo razonablemente confiable mediante la grabación en soporte digital y la presencia de un escribano público, y dejando expresa constancia en el acta de la reunión, que luego se transcribirá en el libro de actas rubricado, de quiénes fueron aquellos que efectivamente participaron.

Que la imposibilidad de que las personas humanas puedan reunirse pone en riesgo la vida institucional del Organismo, toda vez que conlleva a la paralización de sus órganos colegiados.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y sus sucesivas modificatorias, se declaró la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la reunión de la Asamblea Federal realizada el día 30 de julio de 2020 fue realizada bajo modalidad remota, ajustando las formalidades de su realización a la normativa legal vigente, habiéndose aprobado el temario por unanimidad.

Que la Dirección de Asuntos Técnico Legales y la Dirección de Administración han tomado la intervención que le compete.

Que se debe dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar por medio fehaciente a los representantes gubernamentales del ámbito de la cultura provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que conformen la Asamblea Federal, la cual tendrá lugar el próximo 10 de junio de 2021 a las 10.30 horas, por vía remota a través de la utilización de la plataforma ZOOM, constituyendo ello, una excepción razonable al artículo 4 del Anexo I de la Resolución Nº 95/17/INAMU, toda vez que existe una imposibilidad legal de efectuar la Asamblea en forma presencial como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el PEN.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el Orden del Día, a saber: 1) Informe del Directorio; 2) Lectura y consideración de la Memoria, Estados Contables, Patrimonial, Estado de Resultados, Cuadros anexos y notas a los Estados finalizados al 30/12/2020, 3) Presupuesto y Plan de Acción año 2021, 4) Instructivo rendiciones en formato digital, 5) Proyecto de Resolución eximiendo de efectuar las compensaciones sociales a los beneficiarios en el marco de las convocatorias de Fomento Solidario convocadas por Resoluciones Nº 94/2020/INAMU y 106/2020/INAMU, 6) Aprobación del Código de Ética del personal del INAMU, 7) Modificación artículo 8 del Anexo I de la Resolución Nº 124/19/INAMU (ayudas especiales), 8) Modificación de reglamento de Ley de Cupo 9) Creación Banco de Música Nacional e Independiente, 10) Resolución aprobación Logo Asamblea Federal, 11) Designación de los representantes de las regiones para el Comité Representativo; y 12) Aprobación de gestión del Directorio.

ARTICULO 3º.- La realización de la Asamblea Federal a través de la plataforma ZOOM debe cumplir con las siguientes pautas: a.) La libre accesibilidad de todos los participantes a la reunión; b) La plataforma utilizada debe garantizar la transmisión en simultáneo de audio y video; c.) Que la reunión celebrada sea grabada en soporte digital y con la intervención de un escribano público; d) Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro de Asamblea, dejándose expresa constancia de las personas que participaron.

ARTÍCULO 4º.- Intrúyese a la Dirección de Administración – área de Sistemas – para que el día 10 de junio de 2021 concurran a la sede del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, a los efectos de realizar las pruebas pertinentes de los medios digitales disponibles, a través de los cuales se llevará a cabo la reunión en forma remota, de modo tal de garantizar el normal funcionamiento del sistema y por lo tanto el desarrollo adecuado de la reunión.

ARTÍCULO 5º.- Autorícese a realizar la contratación de un escribano público, quién deberá concurrir el día 10 de junio de 2021 a la sede del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, sito en la calle Hipólito Irigoyen 1628, Piso 1º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de participar y tomar la intervención debida en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Diego Boris Macciocco - María Paula Rivera

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 68/2021 (*) (**)

Otorgamiento de un subsidio económico, de la Convocatoria “Reactivas Escenas”, a los establecimientos inscriptos en el Registro de la Actividad Musical, que tienen como finalidad apoyar a los músicos que inician su carrera, difundir su obra, generar audiencias y desarrollar una carrera artística.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el Expediente N° 45/2021/INAMU, la Ley N.º 26.801, la Resolución N.º 183/16/INAMU, la Resolución N.º 24/21/INAMU, la Resolución N.º 32/21/INAMU, la Resolución N.º 123/19/INAMU, la Resolución N.º 128/19/INAMU, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N.º 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, cuyo objetivo es el fomento, apoyo, preservación y difusión de la actividad musical en general y la nacional en particular.

Que el artículo 5 de la mencionada ley, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, como ente público no estatal, se rige por el estatuto y reglamento interno que elabore el directorio y apruebe la asamblea federal y por las normas que le sean aplicables conforme a su naturaleza jurídica, objeto y funciones.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley y, b) proteger la música en vivo, coordinando y fomentando los establecimientos con acceso al público donde se realice habitualmente actividad musical, en especial los centros culturales, clubes de música, bares culturales, auditorios, peñas, festivales, festividades tradicionales y espacios no convencionales de música en nuestro país”.

Que mediante la Resolución N.º 183/16/INAMU se crea el Registro de la Actividad Musical donde se encuentran inscriptos los establecimientos donde se desarrolla música en vivo.

Que el artículo 2° inciso 5) del Estatuto aprobado por Resolución N.º 123/19/INAMU, establece que se entenderá como fomento a la actividad musical, entre otros, “el financiamiento de la infraestructura de los establecimientos vinculados a los objetivos de la Ley 26.801”.

Que por su parte, entre las funciones del Directorio, conforme el artículo 9° inciso g) del mismo plexo normativo, se encuentra la de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin.

Que ante la situación de emergencia económica generada por las restricciones establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional a raíz de la pandemia generada por el virus COVID-19, el Ministerio de Cultura de la Nación y el INAMU pusieron a disposición un fomento dirigido a los establecimientos de música en vivo de todo el país a los fines de mitigar los efectos económicos producidos por el cese de las funciones de espectáculos públicos, cumpliendo asimismo con los mecanismos de transparencia, federalismo y protagonismo de la actividad musical.

(*) Publicada en la edición del 26/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243521/20210426

Que dicho fomento tiene como fin apoyar el sostenimiento de dichos espacios, siendo éstos últimos donde naturalmente los músicos inician su carrera, difunden su obra, generan audiencias, desarrollan una carrera artística y que estas salas se encuentran seriamente comprometidas en cuanto a su permanencia como tales ante las medidas dispuestas en el marco de la pandemia.

Que se establece un plazo de CINCO (5) días corridos a partir de la fecha de notificación por correo electrónico de la presente resolución para que el titular/apoderado de cada establecimiento ingrese a su cuenta en el Panel de la Actividad Musical del INAMU para declarar los datos de la cuenta bancaria, la cantidad de funciones a realizar en el marco de la presente Convocatoria y enviar una DDJJ que se agrega como Anexo II de la presente Resolución, donde se declare estar en condiciones de acceder al subsidio correspondiente.

Que el Área de Fomento ha verificado el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N.º 24/21/INAMU y la Resolución N.º 32/21/INAMU.

Que los establecimientos que figuran como Anexo I de la presente resolución se encuentran inscriptos y han presentado la solicitud de subsidio y la documentación correspondiente, conforme la Resolución N.º 24/21/INAMU y la Resolución N.º 32/21/INAMU.

Que mediante el anexo 3 de la Resolución N.º 24/21/INAMU se ha establecido una DDJJ de rendición del subsidio aplicable a la presente convocatoria.

Que debido a las nuevas restricciones fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, se estima pertinente suspender los plazos previstos para la realización de los conciertos que estaban programados entre el 01/04/2021 y el 15/08/2021 conforme la Resolución Nº 32/21/INAMU, reanudándose los plazos cuando la situación sanitaria de emergencia así lo permita.

Que por el artículo 3 de la Resolución Nº 32/2021/INAMU se modificó el artículo 8 del Anexo I de la Resolución N° 24/2021/INAMU, el que quedó redactado de la siguiente manera: “En el marco de la presente CONVOCATORIA serán seleccionados hasta doscientos (200) ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS que se comprometan a: (i) realizar un mínimo de doce (12) y un máximo de veinticuatro (24) conciertos entre los días 31/03/2021 y el 15/08/2021, (ii) acordar con cada artista (agrupación o solista) una retribución equivalente al 90% de la recaudación total por venta de localidades generadas, previo descuento de los derechos autorales; (iii) poner a disposición del MINISTERIO y/o INAMU las entradas que se detallan en el Artículo 11 de las presentes Bases y Condiciones; (iv) no cobrar seguros ni sumas de dinero por ningún otro concepto al artista (agrupación o solista) por la realización de los conciertos”.

Que dicha modificación obedeció a una serie de peticiones efectuadas por el sector, teniendo en cuenta que la redacción originaria de la Resolución Nº 24/21/INAMU, en particular con la cantidad de funciones a realizar, dificultaba el cumplimiento de las pautas allí previstas, y dicha modificación no pudo ser plasmada en el sistema interno del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, ya que al momento de su desarrollo se lo hizo conforme los parámetros establecidos en la Resolución precitada.

Que a los efectos de evitar demoras en el otorgamiento del subsidio aquí previsto, se estima pertinente declarar a los beneficiarios de la convocatoria, y una vez efectuada la declaración jurada que por esta Resolución se aprueba y que deben cumplimentar los beneficiarios, entre cuyos datos deben informar la cantidad de funciones a realizar en el marco de la presente Convocatoria, se determinará el monto del subsidio a otorgar.

Que por otra parte, si bien en el artículo 2 de la Resolución Nº 24/2021, se estableció que podrán participar de la CONVOCATORIA todas las salas y espacios de música en vivo que tengan un aforo total inferior a trescientas (300) localidades e integren el Circuito Estable de Música en Vivo del INAMU y/o que se encuentren inscriptas en el Registro de la Actividad Musical del INAMU, (https://actividades.autoqestion.musica.ar/loqin.html), cabe señalar que se han presentado salas y espacios con una capacidad superior a la allí establecida.

Que a los efectos de ampliar la concurrencia y la participación de las salas y espacios, en una situación de crisis sin precedentes, cuyo objetivo primordial es su sostenimiento, se estima razonable aceptar su participación en el marco de la convocatoria “Reactivar Escenas”, asimilándolos a los topes fijados a los espacios de hasta 300 personas.

Que la Dirección de Asuntos Legales se ha expedido al respecto.

Que se debe dictar resolución al respecto, la que se expide en el marco de las facultades conferidas en la Ley N° 26.801 y la Resolución N° 123/19/INAMU.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárense beneficiarios a los establecimientos que figuran en el Anexo I de la presente resolución, conforme la resolución Nº 24/21/INAMU y la Resolución Nº 32/21/INAMU.

ARTÍCULO 2°- El monto del subsidio económico a otorgar a los beneficiarios previstos en el Artículo 1 de la presente Resolución, se hará efectivo conforme a la cantidad de funciones a realizar que informen los beneficiarios en la Declaración Jurada que se aprueba por esta Resolución.

ARTÍCULO 3°- Se establece un plazo de CINCO (5) días corridos a partir de la fecha de notificación por correo electrónico de la presente resolución para que el titular/apoderado de cada establecimiento ingrese a su cuenta en el Panel de la Actividad Musical del INAMU para declarar los datos de la cuenta bancaria, la cantidad de funciones a realizar en el marco de la presente Convocatoria y enviar una DDJJ que se agrega como Anexo II de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. Suspéndanse los plazos previstos para la realización de los conciertos que estaban programados entre el 01/04/2021 y el 15/08/2021 conforme la Resolución N° 32/21/INAMU, teniendo en cuenta las restricciones fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional. La reanudación de dicho plazo se hará efectiva con el dictado de una nueva Resolución a publicarse en el Boletín Oficial, cuando la situación sanitaria de emergencia así lo permita.

ARTÍCULO 5°- Apruébese como Anexo II de la presente Resolución, la Declaración Jurada que deberán presentar los beneficiarios del artículo 1.

ARTÍCULO 6°- Hágase saber a los beneficiarios que deberán rendir cuentas conforme a lo establecido en la Resolución N° 24/21/INAMU.

ARTÍCULO 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Diego Boris Macciocco - María Paula Rivera

INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

Resolución 24/2021 (*) (**)

Realización de la "Convocatoria Reactivar Escenas 2021" para aquellas personas titulares de establecimientos de música en vivo registrados en el Registro de la Actividad Musical del Instituto Nacional de la Música, como establecimiento de música en vivo a los fines del otorgamiento de los subsidios.

Ciudad de Buenos Aires, 23/02/2021

VISTO el Expediente Nº 45/2021/INAMU, la Ley N.º 26.801, la Resolución N.º 123/19/INAMU, la Resolución N.º 128/19/INAMU, la Resolución N.º 183/16/INAMU y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N.º 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA como ente público no estatal.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que la Ley N.º 26.801 en su artículo 9 inciso f) establece que es función del INAMU gestionar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera obtener por todo concepto, así como administrar los bienes del organismo.

Que artículo 9 inciso g) de dicha Ley establece entre las funciones y competencias del Directorio la de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin. Asimismo, en su inciso h) establece la función de instrumentar las convocatorias para la presentación de proyectos destinados a subsidios nacionales.

Que por Resolución N° 123/19/INAMU, se aprobó el texto ordenado del Estatuto del Instituto Nacional de la Música ratificado por la Asamblea General.

Que en el artículo 2° apartado 6) del Anexo 1 de la Resolución N.º 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de producción establecidos en la Ley N° 26.801.

Que en el artículo 3° inciso 21) del mismo plexo normativo se estableció que el Directorio realizará todas las funciones ejecutivas y administrativas propias de la autoridad superior de acuerdo a la naturaleza jurídica del Instituto, entre ellos la de establecer las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley.

Que en este sentido, el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N.º 26.801, estima oportuno realizar una convocatoria de alcance nacional para el otorgamiento de subsidios.

Que debido a la ampliación de la emergencia sanitaria establecida por DNU Nº 260/20, y en el contexto del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido por DNU Nº 297/20, siguientes y concordantes, todos los

(*) Publicada en la edición del 24/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241153/20210224

establecimientos con acceso al público donde habitualmente se desarrollan actividades musicales, en especial los centros culturales, clubes de música, bares culturales, auditorios, peñas, festivales, festividades tradicionales, y espacios no convencionales, que han permanecido cerrados o han sido suspendidos en los últimos meses y en la actualidad están funcionando con capacidad restringida por el cumplimiento estricto de los protocolos.

Que los trabajadores y las trabajadoras independientes del sector musical se encuentran seriamente afectados por la situación planteada, y han sufrido una merma muy significativa en sus ingresos genuinos derivados de las presentaciones en vivo, que resultan nulas en la actualidad.

Que si bien oportunamente fueron efectuadas convocatorias de fomento solidarias, para atender y asistir en la emergencia al sector, en esta etapa el objetivo es apoyar y sostener un proceso de recuperación productiva del sector.

Que ante la situación generada por la necesaria cuarentena establecida por el Poder Ejecutivo Nacional a raíz de la pandemia generada por el virus COVID-19, resulta imprescindible realizar, cumpliendo con los mecanismos de transparencia, federalismo y protagonismo de la actividad musical, un fomento dirigido a los establecimientos de todo el país registrados como Establecimiento de Música en Vivo en el Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA, a los fines de mitigar los efectos económicos producidos por el cese de las funciones de espectáculos públicos.

Que resulta indispensable generar un fomento a dichos establecimientos mediante un subsidio dinerario, a fin de apoyar el sostenimiento de dichos espacios que conforman el CEMV, siendo éstos últimos donde naturalmente los músicos inician su carrera, difunden su obra, generan audiencias, desarrollan una carrera artística y que estas salas se encuentran seriamente comprometidas en cuanto a su permanencia como tales ante las medidas dispuestas en el marco de la pandemia.

Que es indudable, que estamos frente a una situación extraordinaria e imprevisible, que requiere de soluciones extraordinarias y excepcionales en el marco de esta pandemia.

Que a través de la nota NO-2021-00000007-INAMU-D#INAMU, el presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA se dirige a las autoridades del MINISTERIO destacando el esfuerzo de carácter presupuestario realizado por el INSTITUTO durante el marco de la pandemia, solicitando un aporte económico de carácter extraordinario que haga posible llevar a cabo la convocatoria que se aprueba por esta Resolución.

Que en ese marco, el INAMU ha suscripto un CONVENIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN CON EL MINISTERIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cuyo artículo 1 establece que el objeto del presente convenio es materializar la asistencia económica del MINISTERIO al INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, para que dicha entidad se encuentre en condiciones de realizar la presente convocatoria de hasta DOSCIENTOS (200) subsidios de un monto a determinar conforme el Anexo II de la presente Resolución.

Que por su parte el MINISTERIO, una vez aprobado el proyecto de Convenio precitado se compromete a transferir al INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA a la cuenta Nº 00850005456214, CBU 0110599520000054562149 la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL ($44.280.000.-), que serán afectados por el INAMU exclusivamente a atender el objeto previsto.

Que contando con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para afrontar las erogaciones que implican el dictado de la presente Resolución, corresponde dictar resolución fijando las bases y condiciones para la CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021.

Que mediante la resolución N.º 128/19/INAMU se ha establecido un instructivo de rendición de subsidios y/o ayudas económicas aplicable a la presente convocatoria.

Que la participación en la ‘CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021’ implica la aceptación de las Bases y Condiciones de la misma en su totalidad, así como el conocimiento de toda la normativa vigente al respecto.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales, el Área de Administración y el Área de Fomento han tomado intervención al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N.º 26.801.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Llámese a la ‘CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021’, a aquellas personas titulares de establecimientos de música en vivo registrados en el Registro de la Actividad Musical del INAMU como establecimiento de música en vivo a los fines del otorgamiento de los subsidios.

ARTÍCULO 2.- Apruébense las Bases y Condiciones para la presentación de solicitudes de la ‘CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021’ que obra como Anexo I el cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Apruébense los montos de los subsidios de la ‘CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021’ que obra como Anexo II el cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- Apruébese la declaración jurada que obra como Anexo III, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- La participación en la ‘CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021’ implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en las correspondientes Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 6.- Cualquier hecho no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el INAMU.

ARTÍCULO 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Paula Rivera - Diego Boris Macciocco

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 325/2021 (*) (**)

RESOL-2021-325-APN-INT#MC

Rectificación del período establecido para que las salas o espacios de teatro propongan su programación, quedando comprendido entre el 1° de abril y el 15 de agosto de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-15444729- -APN-DAF#INT, la Ley Nº 24.800 y su Decreto Reglamentario Nº 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución INT N° 784 de fecha 24 de agosto de 2009, la Resolución N° RESOL-2021-206-APN-INT#MC de fecha 23 de febrero del 2021, la Resolución N° RESOL-2021-251-APN-INT#MC de fecha 7 de marzo del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° RESOL-2021-206-APN-INT#MC de fecha 23 de febrero del 2021, se aprobó la Convocatoria Nacional del Programa “ReactivAR Escenas”, el respectivo reglamento y el formulario de la Convocatoria del mencionado programa, la que fuera rectificada mediante la Resolución N° RESOL-2021-251-APN-INT#MC de fecha 7 de marzo del 2021.

Que dichas resoluciones fueron debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que mediante acuerdo entre el Director Ejecutivo y el Secretario General del Consejo de Dirección de fecha 15 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido mediante el Artículo 8º de la Resolución INT Nº 784/2009, se rectificó el período establecido para que las salas o espacios de teatro propongan su programación, quedando comprendido entre el 1 de abril y el 15 de agosto del año.

Que asimismo, se aprobó que a los efectos de la rendición, las personas humanas o jurídicas responsables de las salas puedan presentar Factura “B” o “C” o Recibo “C”, original, extendida y suscripta a nombre del INT por el total del monto recibido, o Declaración Jurada del responsable de la sala informando la efectiva recepción del monto otorgado.

Que se rectificó el Anexo N° 1 (IF-2021-19129240-APN-INT#MC) del Acta N° 627 de fecha 1 de marzo de 2021, debiendo leerse IF-2021-22081998-APN-INT#MC- Anexo N° 1.

Que se rectificó el Anexo N° 2 (IF-2021-18927493-APN-DFPAT#INT) del Acta N°627 de fecha 1 de marzo de 2021, correspondiente a la Declaración Jurada que deberán presentar las salas beneficiarias del Aporte especial en el Programa Reactivar Escenas. Debe leerse: IF-2021-22158935-APN-DFPAT#INT - Anexo N° 2

Que el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO podrá, en casos especiales, variar las exigencias establecidas en el Artículo 11 inciso g) del Decreto Reglamentario Nº 991 del 24 septiembre de 1997, evaluando las circunstancias de cada caso en particular.

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos.

(*) Publicada en la edición del 19/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242064/20210319

Que la presente medida se halla encuadrada en las facultades conferidas por la Ley Nº 24.800, el Decreto Reglamentario Nº 991 del 24 de septiembre de 1997 y la Resolución INT Nº 1481 de fecha 23 de noviembre de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el período establecido para que las salas o espacios de teatro propongan su programación, quedando comprendido entre el 1 de abril y el 15 de agosto.

ARTÍCULO 2°.- Rectifícase el reglamento y el formulario de la Convocatoria al Programa “ReactivAR Escenas” aprobado por el Anexo I (IF-2021-19129240-APN-INT#MC) del Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2021-251-APN-INT#MC de fecha 7 de marzo de 2021, sustituyéndolo por el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida (IF-2021-22081998-APN-INT#MC).

ARTÍCULO 3°.- Rectifícase la Declaración Jurada que deberán presentar las salas beneficiarias del Aporte especial en el Programa ReactivAR Escenas, aprobada por el Anexo II (IF-2021-18927493-APN-DFPAT#INT) del Artículo 4° de la Resolución N° RESOL-2021-251-APN-INT#MC de fecha 7 de marzo de 2021, sustituyéndolo por el Anexo II que forma parte integrante de la presente medida (IF-2021-22158935-APN-DFPAT#INT).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Ariel Uano

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 206/2021 (*) (**)

RESOL-2021-206-APN-INT#MC

Aprobación de la Convocatoria Nacional del Programa “ReactivAR Escenas”, destinado a aquellas salas y/o espacios de teatro independiente que lleven adelante una programación de espectáculos con público presencial de acuerdo a los protocolos vigentes, con el fin de realizar como mínimo 24 funciones en el transcurso de tres meses.

Ciudad de Buenos Aires, 23/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-15444729- -APN-DAF#INT, la Ley Nº 24.800 y su Decreto Reglamentario Nº 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución INT N° 784 de fecha 24 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.800 se creó el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo rector para la promoción y apoyo de la actividad teatral, como ente autárquico en Jurisdicción de la entonces SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que conforme a lo dispuesto por los Artículos 8º incisos a) y c, 14 incisos a), b) y f), 21 incisos a) y d) y 22 de la mencionada Ley, y el Artículo 4º y concordantes del Decreto Reglamentario Nº 991 del 24 de septiembre de 1997 corresponde otorgar subsidios a salas de teatro independiente en función del régimen de concertación dispuesto.

Que debido a la ampliación de la emergencia sanitaria establecida por el DNU N° 260/2020, y en el contexto del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) establecido por el DNU N° 520/2020, siguientes y concordantes, todos los establecimientos con acceso al público donde habitualmente se desarrollan actividades teatrales, en especial los centros culturales, salas y espacios escénicos, auditorios, festivales, y espacios no convencionales, trabajan con un aforo reducido de acuerdo a los protocolos de trabajo establecidos por las autoridades de cada una de las jurisdicciones.

Que se hace imprescindible continuar sosteniendo la actividad productiva del sector teatral, mediante herramientas y ayudas que posibiliten su desarrollo en el marco de los protocolos de trabajo autorizados por las distintas jurisdicciones del país, los cuales implican una parcialidad del aforo permitido por cada función.

Que el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO según el Acta Nº 624 del día 17 de febrero de 2021 y por acuerdo del Director Ejecutivo y el Secretario general del Consejo de Dirección, de fecha 22 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido por el Artículo 8° de la Resolución INT N° 784/2009, aprueba la convocatoria, el reglamento y el formulario de la convocatoria del programa “ReactivAR Escenas” (IF-2021-15444810-APN-INT#MC).

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 85/2021, se aprobó un incremento presupuestario a favor del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO por un monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL ($ 150.930.000), para el ejercicio 2021.

(*) Publicada en la edición del 24/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241155/20210224

Que han tomado intervención las Direcciones de Fomento y Promoción de Actividades Teatrales, Fiscalización, Administración y Finanzas y Asuntos Jurídicos, la Unidad de Auditoría Interna y la Coordinación de Gestión Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO podrá, en casos especiales, variar las exigencias establecidas en el Artículo 11 inciso g) del Decreto Reglamentario Nº 991 del 24 septiembre de 1997, evaluando las circunstancias de cada caso en particular.

Que la presente medida se halla encuadrada en las facultades conferidas por la Ley Nº 24.800, el Decreto Reglamentario Nº 991 del 24 de septiembre de 1997 y la Resolución INT Nº 1481 de fecha 23 de noviembre de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Convocatoria Nacional del Programa “ReactivAR Escenas” estableciendo como fecha de apertura desde las 10:00 horas del primer día hábil posterior a la publicación de dicho reglamento en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y las 24:00 horas del 19 de marzo del 2021.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el reglamento y el formulario de la convocatoria al programa “ReactivAR Escenas”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución (IF-2021-15444810-APN-INT#MC).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Ariel Uano

Ministerio de Desarrollo Productivo

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Secretaría de Comercio Interior.

Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa.

Subsecretaría de Economía del Conocimiento.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

PALABRAS CLAVES

Aclaración - Acreditación - Alcohol en gel - Ampliación - Antidumping - Aprobación - Asambleas - Atención al público - Audiencias - Auditorías - Autorización - Barbijo - Cadenas producción, distribución y comercialización de los productos - Certificado de Autorización de Importación - Certificados MiPyME - Cliente - Comercialización de los productos - Cómputo de plazos - Contratos de garantía recíproca - Convocatoria - Cooperativa - Deber de información - Declaración Jurada - Denuncia - Días inhábiles administrativos – Distribución de gas - Economía social y solidaria - Energía eléctrica - Facturas de consumo - Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa - Gas Natural Comprimido (GNC) - Guardias mínimas - Inscripción - Listados de precios vigentes - Mecanismo de recepción de reclamos y denuncias - Medidas - Medidor del usuario - Medios digitales y/o electrónicos - Mesa de Distribución de Energía Mesa de Transporte de Energía - Mutuales - Nomenclatura Común del MERCOSUR - Obligaciones - Organismos Técnicos de Certificación - Pautas mínimas - Plazos de los Procedimientos administrativos - Precios máximos - Prestadoras del servicio - Productos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos - Programa Ahora 12 - Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional en el Área de Equipamiento Médico e Insumos Médicos y Sanitarios y Soluciones Tecnológicas - Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa - Régimen de Inversiones Mineras - Registro Único del Ministerio de Producción - Reglamentación de la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago - Retrocesión - Reuniones a distancia - Servicio público de distribución de energía eléctrica - Servicio público de transporte de energía eléctrica - Sistema de pagos digital - Sistema de servicio prepago - Sistema de Conciliación por Medios Electrónicos (SICOME) - Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo - Suspensiones - Trámites a Distancia (TAD) - Usuarios

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 503/2021.

Aprobación del Reglamento de Acceso al beneficio establecido en el Programa "Crédito a Tasa Cero 2021", con el objeto de determinar los requisitos de acceso a los que deberán dar cumplimiento los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y las condiciones de financiamiento bajo las cuales se otorgarán los Créditos a Tasa Cero..... 788

Resolución 349/2021.

Creación del "Programa de Fomento para la Promoción de los Sectores de Fabricación de Indumentaria y Calzado en las Provincias de La Rioja y Catamarca", que tiene por objeto la promoción del empleo y la generación de nuevos puestos de trabajo distribuidos en la provincia de La Rioja y en la provincia de Catamarca. 790

Resolución 245/2021.

Creación del "Programa Federal de Fortalecimiento de la Reactivación Productiva", que tiene por objeto la promoción del empleo y la generación de nuevos puestos de trabajo..... 793

Resolución 231/2021.

Creación del Programa "Mercado Federal Ambulante", con el objeto de facilitar y acercar a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, espacios de venta de carne, verduras, frutas, lácteos y hortalizas a precios accesibles, mejorando la comercialización y ofreciendo de forma directa los productos al consumidor final. 796

Resolución 4/2021.

Aprobación de las normas complementarias y aclaratorias que regirán el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. 799

Resolución Conjunta 3/2020.

Prorroga la vigencia de los mecanismos y descuentos para aquellas empresas que hubieran resultado beneficiarias de los descuentos previstos en la Resolución Conjunta 1/2017 del ex Ministerio de Energía y Minería y del ex Ministerio de Producción, de fecha 16 de mayo de 2017. 801

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 489/2021.

Prorroga la vigencia hasta el 8 de junio de 2021, inclusive, de la fijación de precios máximos de venta al consumidor final para productos determinados, y se intima a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión. 803

Resolución 400/2021.

Prorroga los plazos de implementación del régimen de certificación de ascensores y de los componentes de seguridad de los mismos, y se extiende la vigencia de los certificados y licencias –según el marco normativo vigente- conforme el siguiente detalle: la primera etapa hasta el 26 de abril de 2022 y la segunda etapa desde el 27 de abril de 2022..... 806

Resolución 330/2021.

Intimación a todas las empresas de los sectores de comercio y de la industria que durante el año 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida en el marco normativo vigente; deberán incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad

instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar el transporte, distribución y provisión de los insumos y bienes finales producidos en todo el territorio nacional. 809

Resolución 281/2021.

Prorroga hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive, la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes según el marco normativo vigente. 812

Resolución 276/2021.

Prorroga las suspensiones establecidas en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de ciertos bienes considerados críticos, cuando el objeto de la adquisición sean barbijos y tapabocas, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria..... 815

Resolución 274/2021.

Creación de la Ventanilla Única Federal en el ámbito de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, que tendrá por finalidad promover y facilitar la interposición y el tratamiento de los reclamos de las y los consumidores. 817

Resolución 238/2021.

Modificación del Artículo 5° de la Resolución SCI N° 237/2021, donde dice “diciembre 2020 y enero 2021” debe decir “enero y febrero 2021”. 821

Resolución 237/2021.

Creación del “Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica” (SIPRE), en la órbita de la Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno dependiente de la Secretaría de Comercio Interior. 824

Resolución 118/2021.

Suspensión, hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general, exclusivamente para las categorías “Miel”, “Vinos y Espumantes” y otros productos según el marco normativo vigente. 828

Resolución 112/2021.

Prorroga la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive. 830

Resolución 43/2021.

Suspensión, hasta el 31 de enero de 2021, los efectos que genere la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general..... 833

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 525/2021.

Prorroga, hasta el 31 de octubre de 2021, la fecha de vigencia de la convocatoria de ventanilla abierta del programa “Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios, Comunas y Comunas Rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales”. 835

Resolución 441/2021.

Creación del programa “Nodos de la Economía del Conocimiento”, con el objetivo de promover la conformación y consolidación de agrupamientos de empresas e instituciones dedicadas

a la producción de bienes y servicios de la Economía del Conocimiento que dinamicen, diversifiquen y fortalezcan las economías regionales. 838

Resolución 351/2021.

Sustitución del Artículo 4° de la Resolución SIyC N° 270/2000, con el objeto de ampliar la antigüedad considerada para el chasis a fin de preservar el valor de las unidades; debido a la situación generada por el COVID-19..... 840

Resolución 232/2021.

Creación del programa "FORTALECER", con el objetivo de brindar asistencia financiera a empresas del ámbito de la economía del conocimiento para mejorar sus posibilidades de acceso al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. 842

Resolución 208/2021.

Creación del Programa "Argentina Programa", con el objetivo de desarrollar programas de capacitación que faciliten la incorporación de recursos humanos en la industria del software y sectores afines..... 844

Resolución 130/2021.

Sustitución de la denominación del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" por el título "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios, Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales"; y determinación de otras modificaciones del reglamento operativo. 846

Resolución 73/2021.

Ampliación del cupo total del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios". 851

Resolución 52/2021.

Actualización normativa del "Programa Soluciona. Reactivación de la Economía del Conocimiento" referente al "Análisis, Evaluación y Aprobación o Rechazo"; cuyo objetivo consiste en brindar asistencia financiera a personas jurídicas para favorecer la reactivación económica del país, en el marco de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19..... 853

Resolución Conjunta 1/2021.

Establecimiento, en el Marco del Programa "Argentina Programa", de un Régimen de Expansión de Beneficios denominado "Tarjeta Argentina Programa" con el objetivo de brindar herramientas para la capacitación, tendientes a mejorar las condiciones de formación de los y las cursantes..... 856

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Disposición 58/2021.

Prorroga por treinta (30) días hábiles administrativos el plazo establecido en el "Procedimiento de Inscripción por Adhesión para los Beneficiarios de la Ley N° 25.922 (Ley de Promoción de la Industria del Software)", para que los notificados ratifiquen su voluntad de continuar con la adhesión solicitada. 860

Disposición 11/2021.

Disposición para que todas las presentaciones y notificaciones en el marco del "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento" se realicen por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). 862

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 22/2021.

Suspensión durante el plazo de ciento ochenta (180) días los procedimientos tendientes a otorgar nuevas autorizaciones para el funcionamiento de Sociedades de Garantía Recíproca, incluyendo aquellos trámites de autorización ya iniciados. 872

Resolución 21/2021.

Aprobación de las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas", y derogación de las Resoluciones SEyPyME N° 455/2018, N° 160/2018, N° 146/2019, N° 256/2019, N° 314/2019, N° 383/2019, N° 464/2019; y las Resoluciones SPyMEyE N° 50/2020 y N° 99/2020. 875

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 995/2021.

Incorporación como Anexos III y IV al "Manual de Supervisión, Fiscalización e Inspección In-Situ y Extra-Situ, de Sujetos Obligados por la Resolución UIF 11/2012, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social" en su tercera versión, aprobado por la Resolución INAES Nº 2577/2019, el "Procedimiento de Inspección en Emergencia Sanitaria-Sars-CoV-2" y el "Instructivo de Inspección en Emergencia Sanitaria -Sars-CoV-2". 878

Resolución 525/2021.

Aprobación de los modelos de acta constitutiva, de objetos sociales y la documentación a presentar para iniciar los trámites de inscripción para las cooperativas promovidas en su constitución; por la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena. 881

Resolución 485/2021.

Adecuación del marco normativo referente a los actos asamblearios, la suspensión de asambleas, prórrogas de mandatos de órganos de dirección y fiscalización privada, y a la posibilidad de realizar asambleas a distancia. 883

Resolución 484/2021.

Prorroga la autorización del uso de todo o parte del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa, previsto en la Ley N° 20.337 (Ley de Cooperativas), para apoyar y/o financiar proyectos propios y/o acciones asociativas con destino específico a paliar necesidades originadas por la pandemia de COVID-19. 886

Resolución 1436/2020.

Aprobación del "Trámite para la Constitución de Cooperativas y Mutuales", en el marco del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", según el marco normativo vigente. 888

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 124/2021.

Determinación de la eficacia jurídica y la validez legal para la tramitación por medios electrónicos de las solicitudes de inscripción de actos previstos en la Ley N° 22.426 (Transferencia de Tecnología) y en la Resolución INPI N° 117/2014 (Registro de Instrumentos Privados). 890

Resolución 78/2021.

Suspensión de todos los plazos, relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes -cualquier haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios- en todos los trámites de competencia del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), desde el 26 hasta el 28 de mayo de 2021, inclusive. 892

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 503/2021 (*) (**)

RESOL-2021-503-APN-MDP

Aprobación del Reglamento de Acceso al beneficio establecido en el Programa "Crédito a Tasa Cero 2021", con el objeto de determinar los requisitos de acceso a los que deberán dar cumplimiento los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y las condiciones de financiamiento bajo las cuales se otorgarán los Créditos a Tasa Cero.

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-76839934-APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 25.300 y sus modificatorias, 27.541 y su modificatoria, los Decretos Nros. 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, 628 de fecha 6 de julio de 2018, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y sus modificatorios, 512 de fecha 12 de agosto de 2021 y la Comunicación "A" 7342 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, en razón de la emergencia declarada, se adoptaron distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del virus SARS-CoV-2, limitando la circulación de personas y el desarrollo de determinadas actividades, lo que produjo un impacto económico no deseado sobre empresas y familias.

Que, en este contexto, no solo se adoptaron medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino que también se coordinaron esfuerzos y se dictaron preceptos para morigerar el impacto de aquellas sobre los procesos productivos y el empleo.

Que, en tal sentido, mediante el Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020, modificado y extendido por los Decretos Nros. 347 de fecha 5 de abril de 2020, 376 de fecha 19 de abril de 20 y 621 de fecha 27 de julio de 2020, se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, con el objetivo de reducir el impacto de la situación referida sobre distintos sectores del proceso productivo y el empleo, y particularmente, en el marco de dicho Programa, se estableció el beneficio Crédito a Tasa Cero previsto por el inciso c) del Artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Que en la actual coyuntura de reactivación económica del sector productivo del país y habiendo advertido una recuperación parcial y heterogénea de la actividad económica, sin que aún se hayan podido alcanzar los niveles de producción observados con anterioridad a la irrupción de la pandemia, se consideró oportuno que el Gobierno Nacional adopte medidas tendientes a acompañar dicha reactivación e incentivar el consumo en el contexto actual

(*) Publicada en la edición del 26/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248620/20210826

de reconstrucción productiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, motivo por el cual se dictó el Decreto N° 512 de fecha 12 de agosto de 2021.

Que por medio del Artículo 1° del decreto mencionado en el considerando inmediato anterior, se creó el Programa denominado “Crédito a Tasa Cero 2021” con el objeto de asistir trabajadores y trabajadoras adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), el cual, conforme al Artículo 2° del mencionado cuerpo normativo, consistirá en la obtención por parte de las beneficiarias y los beneficiarios de un Crédito a Tasa Cero, con subsidio del CIEN POR CIENTO (100 %) del costo financiero total, conforme el esquema previsto en el Artículo 4° del referido decreto.

Que el Artículo 6° del Decreto N° 512/21 propone un esquema de compatibilización del beneficio previsto y el creado por el inciso c) del Artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Que, por su parte, a fin de compatibilizar y armonizar las intervenciones de las distintas reparticiones del ESTADO NACIONAL en el marco de la operatoria prevista por el Artículo 9° del Decreto N° 512/21, se dispusieron las facultades y deberes que serán asumidos por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que conforme lo establecido en el citado Artículo 9° del Decreto N° 512/21, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO será la Autoridad de Aplicación del mencionado Programa y dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para su implementación, estableciendo, entre otras, las condiciones de acceso y permanencia, la forma de pago, el período de gracia y la cantidad de cuotas fijas para el repago del crédito.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante la Comunicación “A” 7342, incorporó en el compendio de normas sobre “servicios financieros en el marco de la Emergencia Sanitaria Dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, las condiciones financieras que deberán tener los Créditos a Tasa Cero 2021, indicando entre otros que la financiación deberá ser acreditada en una única cuota; la financiación contará con un período de gracia de SEIS (6) meses a partir de la acreditación. A partir del mes SIETE (7), se reembolsará en al menos DOCE (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas; la refinanciación de “Créditos a Tasa Cero” previstos en el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, mediante la línea “Crédito a Tasa Cero 2021” deberá absorber esos importes adeudados; las entidades financieras no deberán detraer de estas financiaciones ningún tipo de cargo, comisión, ni cobro de otros créditos o acreencias que registren contra el cliente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9° del Decreto N° 512/21.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento de Acceso al beneficio establecido en el Programa “Crédito a Tasa Cero 2021” que, como Anexo (IF-2021-78915784-APN-SPYMEYE#MDP), forma parte integrante de la presente medida, a fin de determinar los requisitos de acceso a los que deberán dar cumplimiento los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y las condiciones de financiamiento bajo las cuales se otorgarán los Créditos a Tasa Cero.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a BICE FIDEICOMISOS S.A. en su carácter de Fiduciario del Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) a remitir a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en los términos de los Artículos 6° y 7° del Decreto N° 512 de fecha 12 de agosto de 2021, el detalle de las beneficiarias y los beneficiarios del “Crédito a Tasa Cero” establecido en el Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el tercer párrafo del Artículo 9° de la norma citada en primer término.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 349/2021 (*) (**)

RESOL-2021-349-APN-MDP

Creación del "Programa de Fomento para la Promoción de los Sectores de Fabricación de Indumentaria y Calzado en las Provincias de La Rioja y Catamarca", que tiene por objeto la promoción del empleo y la generación de nuevos puestos de trabajo distribuidos en la provincia de La Rioja y en la provincia de Catamarca.

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-46609761-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley Nº 27.541 y sus modificatorias, el Decreto Nº 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, la Resolución N° 102 de fecha 2 de abril de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el Acta de Intención entre el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la Provincia de LA RIOJA y la Provincia de CATAMARCA suscripta el día 19 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, como una forma de dotar al ESTADO NACIONAL de herramientas necesarias, adecuadas, eficaces y transparentes para combatir la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Nº 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas generales de prevención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, cuyo impacto en la actividad económica conlleva a la generación e implementación de herramientas por parte del ESTADO NACIONAL, tendientes a su mitigación.

Que el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a impulsar la reconstrucción de la industria nacional, estimular la creación de empleo calificado e incrementar la productividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), favoreciendo una orientación exportadora y una mayor inserción internacional.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, establece que compete al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO todo lo inherente al desarrollo productivo, a la industria y el comercio, y en particular, entender en la elaboración de regímenes de promoción y protección de actividades económicas e industriales y de los instrumentos que los concreten, así como en la ejecución y fiscalización de los mismos; entender en la formulación de políticas y desarrollos de programas destinados a la promoción y fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el ámbito de su competencia;

(*) Publicada en la edición del 08/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246690/20210708

y promover relaciones de cooperación e integración con provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, con el fin de promover el desarrollo productivo de las distintas regiones del país, entre otras.

Que a través del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios se creó el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (FONDEAR), cuya denominación fue sustituida por "Fondo Nacional de Desarrollo Productivo" (FONDEP) de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Artículo 5° del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios establece los destinos a los que serán aplicados los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), disponiendo que se priorizará a los proyectos de sectores estratégicos con potencial exportador, capacidad de sustituir importaciones y/o generar nuevos puestos de trabajo, así como los proyectos de economías regionales que cuenten con el apoyo de Gobiernos Provinciales, entre otros.

Que a través del Decreto N° 122 de fecha 21 de febrero de 2021 se efectuaron modificaciones al Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios, especialmente referidas al objeto del fondo, el destino de sus recursos y la aplicación de sus instrumentos.

Que, de conformidad con la normativa vigente, los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) podrán ser aplicados mediante Aportes No Reembolsables (ANR) en casos debidamente justificados.

Que mediante la Resolución N° 197 de fecha 17 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se delegaron en la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA las funciones correspondientes a dicho Ministerio, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que por la Resolución N° 102 de fecha 2 de abril de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se dictó una nueva reglamentación al Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que el contexto actual evidencia diversas asimetrías regionales entre la región centro y el noroeste argentino, entre ellas las relativas a los indicadores laborales, en particular los de ocupación y formalidad.

Que las desigualdades a las que se hace mención implican un obstáculo al desarrollo competitivo de actividades con mayor agregación de valor, empleo calificado y, por ende, para el desarrollo de la industria nacional.

Que ante las circunstancias expuestas, con miras a fomentar el desarrollo de los sectores industriales vinculados a la fabricación de indumentaria y de calzado, con fecha 19 de enero de 2021, fue suscripta un Acta de Intención entre el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la Provincia de LA RIOJA y la Provincia de CATAMARCA.

Que dicho instrumento tiene como objetivo aunar esfuerzos para modificar la situación descripta mediante la creación de un programa que fomente la generación de puestos de trabajo en los mencionados sectores industriales a través del otorgamiento de Aportes No Reembolsables (ANR) instrumentados por medio del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), tendientes a aumentar la nómina de trabajadoras y trabajadores de dichos sectores y, por ende, su producción.

Que, a tal efecto, se prevé la conformación de un Fondo de Afectación Específica, en el marco del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), a fin de unificar los aportes conjuntos de las partes.

Que, en este sentido, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha puesto de manifiesto la necesidad de acompañar la creación de nuevos puestos de trabajo a través de una asignación financiera sin requisito de devolución que permita potenciar la generación de empleo de calidad en sectores determinados de las provincias.

Que, en este orden de ideas, resulta pertinente la creación del "Programa de Fomento para la Promoción de los Sectores de Fabricación de Indumentaria y Calzado en las Provincias de La Rioja y Catamarca", así como la aprobación de sus Bases y Condiciones Generales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, sin perjuicio de las funciones delegadas en la Resolución N° 197/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el "Programa de Fomento para la Promoción de los Sectores de Fabricación de Indumentaria y Calzado en las Provincias de La Rioja y Catamarca", que tiene por objeto la promoción del empleo

y la generación de hasta UN MIL (1.000) nuevos puestos de trabajo, distribuidos en QUINIENTOS (500) para la Provincia de LA RIOJA y QUINIENTOS (500) para la Provincia de CATAMARCA, y que se regirá por las Bases y Condiciones Generales que como Anexo I (IF-2021-57092379-APN-SIECYGCE#MDP) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase al Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), creado por el Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, la realización de las acciones necesarias a los fines de constituir un Fondo de Afectación Específica destinado a financiar los beneficios a otorgarse en el marco del "Programa de Fomento para la Promoción de los Sectores de Fabricación de Indumentaria y Calzado en las Provincias de La Rioja y Catamarca", con las características previstas en el Anexo II (IF-2021-47992184-APN-SIECYGCE#MDP) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndase al Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) a instruir al fiduciario a realizar las tareas de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que deberán ser asumidas por las beneficiarias conforme la normativa complementaria y efectuar mensualmente las transferencias de los beneficios correspondientes.

ARTÍCULO 4º.- Apruébanse los montos máximos de Aportes No Reembolsables (ANR) mensuales por contratación que se podrán otorgar a los beneficiarios en el marco del "Programa de Fomento para la promoción de los sectores de fabricación de Indumentaria y Calzado en las Provincias de La Rioja y Catamarca" que como Anexo III (IF-2021-47992252-APN-SIECYGCE#MDP) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en forma conjunta, a dictar la normativa complementaria, aclaratoria y/o interpretativa que resulte necesaria para la implementación del "Programa de Fomento para la Promoción de los Sectores de Fabricación de Indumentaria y Calzado en las Provincias de La Rioja y Catamarca", así como formalizar las convocatorias específicas que tengan lugar en el marco del mismo, y aprobar las correspondientes bases y condiciones particulares.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, en forma conjunta, a ampliar o modificar las categorías de cupo y para ampliar o excluir requisitos de acceso al referido Programa en cada Convocatoria específica a realizarse para cada provincia.

ARTÍCULO 7º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 245/2021 (*) (**)

RESOL-2021-245-APN-MDP

Creación del “Programa Federal de Fortalecimiento de la Reactivación Productiva”, que tiene por objeto la promoción del empleo y la generación de nuevos puestos de trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 03/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-49250633-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 167 de fecha 11 de marzo de 2021, la Resolución N° 102 de fecha 2 de abril de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, como una forma de dotar al ESTADO NACIONAL de herramientas necesarias, adecuadas, eficaces y transparentes para combatir la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Nº 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas generales de prevención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, cuyo impacto en la actividad económica conlleva a la generación e implementación de herramientas por parte del ESTADO NACIONAL, tendientes a su mitigación.

Que el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a impulsar la reconstrucción de la industria nacional, estimular la creación de empleo calificado e incrementar la productividad del entramado productivo nacional, estimulando una orientación exportadora y una mayor inserción internacional.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, establece que compete al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO todo lo inherente al desarrollo productivo, a la industria y el comercio, y en particular, entender en la elaboración de regímenes de promoción y protección de actividades económicas e industriales y de los instrumentos que los concreten, así como en la ejecución y fiscalización de los mismos; entender en la formulación de políticas y desarrollos de programas destinados a la promoción y fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el ámbito de su competencia; y promover relaciones de cooperación e integración con provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, con el fin de promover el desarrollo productivo de las distintas regiones del país, entre otras.

(*) Publicada en la edición del 04/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245273/20210604

Que a través del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios se creó el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo para el Desarrollo Económico Argentino” (FONDEAR), cuya denominación fue sustituida por “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” (FONDEP) de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Artículo 5° del Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios establece los destinos a los que serán aplicados los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), disponiendo que se priorizará a los proyectos de sectores estratégicos con potencial exportador, capacidad de sustituir importaciones y/o generar nuevos puestos de trabajo, así como los proyectos de economías regionales que cuenten con el apoyo de Gobiernos Provinciales, entre otros.

Que a través del Decreto N° 122 de fecha 21 de febrero de 2021 se efectuaron modificaciones al Decreto Nº 606/14 y sus modificatorios, especialmente referidas al objeto del fondo, el destino de sus recursos y la aplicación de sus instrumentos.

Que, de conformidad con la normativa vigente, los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) podrán ser aplicados mediante Aportes No Reembolsables (ANR) en casos debidamente justificados.

Que mediante la Resolución N° 197 de fecha 17 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se delegaron en la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA las funciones correspondientes a dicho Ministerio, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que por la Resolución N° 102 de fecha 2 de abril de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se dictó una nueva reglamentación al Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que el contexto actual evidencia diversos indicadores que dan cuenta de un proceso de reactivación de la actividad económica industrial y agroindustrial, en cuyo marco el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO busca potenciar este proceso con el desarrollo de medidas que promuevan la recuperación de la producción industrial e impulsen el desarrollo competitivo de actividades con mayor agregación de valor y empleo calificado.

Que la presente medida tiene como objetivo aunar esfuerzos para potenciar la situación descripta mediante la creación de un programa que fomente la generación de puestos de trabajo mediante el otorgamiento de Aportes No Reembolsables (ANR) instrumentados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), tendientes a aumentar la nómina de trabajadoras y trabajadores de dichos sectores, y por ende, su producción.

Que, en este sentido, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha puesto de manifiesto la necesidad de acompañar la creación de nuevos puestos de trabajo a través de una asignación financiera sin requisito de devolución que permita potenciar la generación de empleo de calidad en sectores determinados de las provincias.

Que, por su parte, la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha indicado que la medida propiciada impacta sensiblemente en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMEs, toda vez que el entramado productivo industrial y agroindustrial de las provincias, constituye en promedio un NOVENTA POR CIENTO (90%) de dicho universo.

Que, en este orden de ideas, resulta pertinente la creación del “Programa Federal de Fortalecimiento de la Reactivación Productiva”, correspondiendo aprobar sus Bases y Condiciones Generales.

Que las empresas interesadas en participar del citado Programa deberán inscribirse en el marco de las convocatorias específicas a realizarse al efecto para cada provincia, en las cuales se establecerán las condiciones de acceso al beneficio de Aporte No Reembolsable (ANR) y las previsiones relacionadas a la presentación de las respectivas solicitudes.

Que dichas convocatorias específicas serán instrumentadas por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, de acuerdo a las previsiones establecidas en la presente medida y en las Bases y Condiciones Generales del referido Programa, y de conformidad a lo establecido por el Artículo 4° de la Resolución N° 102/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, sin perjuicio de las funciones delegadas en la Resolución N° 197/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Programa Federal de Fortalecimiento de la Reactivación Productiva”, que tiene por objeto la promoción del empleo y la generación de nuevos puestos de trabajo en cada provincia que se adhiera al mismo según lo establecido en la presente, y de conformidad a las Bases y Condiciones Generales que como Anexo (IF-2021-49535031-APN-SPYMEYE#MDP) forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndase al Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), creado por el Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, adoptar las medidas y efectuar las acciones necesarias para llevar adelante el financiamiento de los beneficios a otorgarse en el marco del “Programa Federal de Fortalecimiento de la Reactivación Productiva” creado por el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Los montos máximos de los Aportes No Reembolsables (ANR) mensuales por contratación que se podrán otorgar a quienes resulten beneficiarios en el marco del “Programa Federal de Fortalecimiento de la Reactivación Productiva”, se establecerán en cada convocatoria específica en función de los promedios salariales de cada región.

ARTÍCULO 4°.- La SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, serán, en forma conjunta, la Autoridad de Aplicación del “Programa Federal de Fortalecimiento de la Reactivación Productiva”, quedando facultadas para dictar la normativa complementaria y aclaratoria que resulte necesaria para la implementación del mismo, como así también a formalizar las convocatorias específicas que tengan lugar y aprobar las correspondientes Bases y Condiciones Particulares que las regirán.

Dichas convocatorias específicas podrán, entre otras características, segmentarse por provincia, actividad económica, período de contrataciones a ser considerado, etc.

Asimismo, deberá establecer el cupo de puestos de trabajo, así como los montos de los beneficios a ser otorgados en cada una de ellas.

ARTÍCULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 231/2021 (*)

RESOL-2021-231-APN-MDP

Creación del Programa “Mercado Federal Ambulante”, con el objeto de facilitar y acercar a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, espacios de venta de carne, verduras, frutas, lácteos y hortalizas a precios accesibles, mejorando la comercialización y ofreciendo de forma directa los productos al consumidor final.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-39115324-APN-DGD#MDP, el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541, la Ley Nº 27.519, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 167 de fecha 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que en el contexto de emergencia actual, atendiendo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 que amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial es de público conocimiento, resulta particularmente relevante la adopción de medidas de excepción.

Que dicho decreto, actualmente prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, da cuenta de un estado de excepción en el que el efecto acumulativo de las medidas dispuestas para restringir el tránsito, circulación y reunión de personas, sumado al mantenimiento de la emergencia epidemiológica, ha alterado el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y la provisión y prestación habitual de bienes y servicios.

Que asimismo, mediante la Ley Nº 27.519 se prorrogó la emergencia alimentaria nacional, oportunamente dispuesta por el Decreto Nº 108/02.

Que en el marco de dichas emergencias, se han observado en el mercado de la carne, frutas, verduras, lácteos y hortalizas, determinados desequilibrios y distorsiones en materia de precios en las distintas etapas de la cadena de comercialización, que comprenden desde la producción hasta su comercialización final, lo que se tradujo en incrementos en el precio para las y los consumidores, que no parecen guardar relación con la evolución de los principales componentes del costo de cada uno de los eslabones de la cadena, ni con la situación económica general.

(*) Publicada en la edición del 26/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con la finalidad de extremar medidas destinadas a la preservación, fortalecimiento y sustentabilidad del mercado interno, particularmente en lo que hace a la producción de alimentos de primera necesidad, se dictó la Resolución Conjunta N° 3 de fecha 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA que determinó que las exportaciones de carnes y sus productos derivados deberán ser informadas e inscriptas a través de una Declaración Jurada de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC) en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA) que funciona bajo la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones y en condiciones equitativas, a los bienes esenciales, especialmente los relativos a la alimentación básica mediante el fortalecimiento de las cadenas de abastecimiento de alimentos.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 1° de noviembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se creó el Programa “EL MERCADO EN TU BARRIO” con el objeto de facilitar y promover el acceso de la población a diversos productos agroalimentarios de producción nacional en condiciones previsibles, ciertas y transparentes de precio y calidad, respetando a su vez las condiciones higiénico sanitarias establecidas en los marcos normativos vigentes.

Que dicho Programa constituye una alternativa productiva y comercial que contribuye a mejorar los niveles de competitividad y productividad en las distintas localidades del país; sin embargo, en atención a la experiencia recolectada, resulta oportuno generar nuevos espacios de intercambio comercial de forma directa entre actores productivos y consumidores finales.

Que en el marco de las políticas públicas que lleva adelante el Gobierno Nacional, compartiendo los objetivos generales de crear alternativas productivas y comerciales que contribuyan a mejorar los niveles de competitividad y productividad en las distintas localidades del país de manera que el intercambio comercial se realice de forma directa entre actores productivos y consumidores finales, resulta imprescindible brindar una alternativa superadora con una visión integral y federal que incluya la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y los actores económicos locales mediante la realización de acuerdos relativos a metodologías de comercialización, abastecimiento y logística de determinados productos en todo el territorio nacional.

Que, ante esta coyuntura, resulta necesario impulsar un nuevo programa que facilite el suministro de alimentos en todo el país y promueva el trabajo mancomunado de las autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con los distintos agentes económicos de la cadena, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población y garantizar su acceso a los productos alimenticios a precios accesibles.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA MERCADO FEDERAL AMBULANTE con el objeto de facilitar y acercar a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a municipios, espacios de venta de carne, verduras, frutas, lácteos y hortalizas a precios accesibles, mejorando la comercialización y ofreciendo de forma directa los productos al consumidor final.

ARTÍCULO 2°.- El PROGRAMA MERCADO FEDERAL AMBULANTE se implementará a través de acuerdos entre la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios que deseen participar del mencionado Programa en conjunto con aquellas organizaciones intermedias, mercados de abastecimiento y entidades representativas del sector frutihortícola y cárnico local.

ARTÍCULO 3°.- EL PROGRAMA MERCADO FEDERAL AMBULANTE se llevará a cabo mediante acciones que podrán incluir, entre otras:

1) Mercados Ambulantes: comercialización de productos seleccionados de forma ambulatoria, en determinadas provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios que deseen participar del Programa.

2) Módulos Temporales: comercialización de productos seleccionados en determinados puntos de venta de municipios que deseen participar del Programa.

3) Mercados Municipales: espacios permanentes para la venta al público por parte de operadores que provean infraestructura ubicados en provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios que deseen participar del Programa.

4) Centrales de alimentos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: comercialización de productos a precios mayoristas para el consumidor en puntos de venta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5) Bolsones de productos seleccionados: estrategia de comercialización que facilita la logística.

6) App de turnos y reservas: aplicación del Mercado Federal/Accesible para organizar los asistentes.

ARTÍCULO 4°.- Desígnase a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación del Programa, quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su implementación, pudiendo delegar sus funciones en una dependencia dentro de su órbita.

ARTÍCULO 5°.- La UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO tendrá a su cargo la coordinación y articulación con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios para la implementación del Programa a nivel local.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 4/2021 (*) (**)

RESOL-2021-4-APN-MDP

Aprobación de las normas complementarias y aclaratorias que regirán el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01042940-APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.506 y su modificatoria, el Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.506 y su modificatoria se creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que sin dejar de lado el objetivo primordial de contribuir a la competitividad del entramado productivo a partir de la incorporación de conocimiento y de nuevas tecnologías y a la generación de empleo de calidad, mediante la Ley Nº 27.570 se introdujeron ciertas modificaciones a la citada Ley N° 27.506 con el fin de lograr una norma más progresiva, equitativa, federal y solidaria, que acompañe los propósitos de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, y en el contexto de la emergencia sanitaria.

Que, en esa inteligencia, el Artículo 3° del Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020 fijó un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%) para las prestaciones de servicios comprendidos en el Artículo 10, apartado 2, inciso c) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, efectuadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, el cual corresponde aclarar desde cuándo se considera aplicable, en virtud de la diferencia que respecto de la entrada en vigencia del Régimen, dispone en el Artículo 20 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

Que por el Artículo 19 de la Ley N° 27.570 se designó como Autoridad de Aplicación del referido régimen al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por conducto del Decreto N° 1.034/20, se reglamentó la Ley N° 27.506 y su modificatoria, estableciéndose los presupuestos principales del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, deviniendo necesario para la aplicación de las citadas normas, que la Autoridad de Aplicación dicte las normas complementarias y aclaratorias correspondientes.

Que por su parte, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE

(*) Publicada en la edición del 14/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239783/20210114

DESARROLLO PRODUCTIVO, los de impulsar la actualización y el uso de nuevas tecnologías tanto en las empresas de sectores tradicionales como en aquellas empresas ligadas a los sectores del conocimiento a fin de optimizar su competitividad, y promover la incorporación al conjunto del entramado productivo de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento, entre otros.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene necesario dictar las normas aclaratorias y complementarias a la Ley N° 27.506 y su modificatoria, así como al Decreto N° 1.034/20 que resulten conducentes para el adecuado funcionamiento del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Que tomando en consideración los objetivos antes señalados y a fin de dotar de operatividad al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, resulta necesario y conveniente, encomendar a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la ejecución operativa del citado régimen, facultándola además a dictar las normas que estime necesarias para el desarrollo de la tarea.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 19 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, y el Artículo 2° del Decreto N° 1.034/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las normas complementarias y aclaratorias que regirán el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley N° 27.506 y su modificatoria, reglamentado por el Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020 que como Anexos I (IF-2021-03349202-APN-SSEC#MDP), II (IF-2021-02604576-APN-SSEC#MDP), III (IF-2021-03349417-APN-SSEC#MDP) y IV (IF-2021-03349622-APN-SSEC#MDP) forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a implementar las acciones y dictar las normas necesarias que resulten conducentes a efectos de tornar operativas las previsiones dispuestas en la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, el Decreto Nº 1.034/20 y en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución Conjunta 3/2020 (*)

RESFC-2020-3-APN-MDP

Prorroga la vigencia de los mecanismos y descuentos para aquellas empresas que hubieran resultado beneficiarias de los descuentos previstos en la Resolución Conjunta 1/2017 del ex Ministerio de Energía y Minería y del ex Ministerio de Producción, de fecha 16 de mayo de 2017.

Ciudad de Buenos Aires, 31/12/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-91081460- -APN-DGD#MDP, las Resoluciones Conjuntas Nros. 1 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN de fecha 16 de mayo de 2017 y 3 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO de fecha 10 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, el aumento de precios y tarifas dispuesto a partir del año 2016 ha generado impactos en determinados usuarios del sector productivo que ameritan ser considerados en particular, en virtud de tratarse de usuarios con alto nivel de consumo energético que evidencian dificultades para adaptar su estructura de costos a los nuevos valores del suministro eléctrico.

Que, mediante la Resolución Conjunta N° 1 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN de fecha 16 de mayo de 2017, se establecieron descuentos sobre los Precios Estacionales de Referencia para empresas caracterizadas como Grandes Demandas de Distribuidores, y sobre el precio medio de compra aplicable a cada usuario para aquellos caracterizados como Grandes Usuarios Directos del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que, posteriormente, a través de la Resolución Conjunta Nº 3 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA y el ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO de fecha 10 de septiembre de 2019, se dispuso una prórroga a los beneficios descriptos precedentemente, hasta el día 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Que con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva se adoptaron medidas en aras de evitar el impacto negativo que significó el aumento de precios y de tarifas iniciado a partir del año 2016 sobre los hogares, comercios e industrias.

Que, en igual sentido, a los efectos de propender a una adaptación progresiva y paulatina del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), resulta conveniente disponer una nueva prórroga del régimen de descuento aplicable a los Precios Estacionales de Referencia aprobado por la citada Resolución Conjunta N° 1/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, hasta el día 30 de junio del año 2021 inclusive, siempre que los beneficiarios se encontraren en curso normal de cumplimiento de las previsiones dispuestas en la citada resolución.

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte, la Resolución Conjunta Nº 1/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, designó a la entonces SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación los fines dispuestos en sus Artículos 1° y 2°; y a la ex SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA también del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación a los fines dispuestos en su Artículo 4°, encomendando a ambas secretarías, la realización de una serie de acciones cuya ejecución resultan necesarias a efectos de tornar operativo el régimen instituido.

Que, por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se sustituyó el Artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, creando el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, por el cual se suprimió a la mencionada SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA y creó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, disponiendo entre sus objetivos, el de entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción, cuando las normas respectivas así lo establezcan.

Que, en función de la nueva estructura aprobada por el decreto mencionado en el considerando inmediato anterior, corresponde reasignar las facultades de Autoridad de Aplicación encomendadas la ex SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA en el marco de la Resolución Conjunta Nº 1/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en la actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que las facultades del MINISTERIO DE ECONOMÍA para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 22.520 (Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Que las facultades del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el Artículo 20 bis de la Ley N° 22.520 (Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

Y

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de los mecanismos y descuentos establecidos en la Resolución Conjunta N° 1 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN de fecha 16 de mayo de 2017, para aquellas empresas que hubieran resultado beneficiarias de los descuentos previstos en los Artículos 1° y 2° de la citada resolución o del precio diferencial previsto en su Artículo 4°, y se encontraren en curso normal de cumplimiento de las previsiones dispuestas en la referida medida, a partir del día 1 de enero de 2021 y hasta el día 30 de junio del año 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la ejecución de las acciones que en virtud de la Resolución Conjunta Nº 1/17 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, le hubieran sido encomendadas a la entonces SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los Entes Reguladores Provinciales y a las Empresas Prestatarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad, el dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 489/2021 (*) (**)

RESOL-2021-489-APN-SCI#M DP

Prorroga la vigencia hasta el 8 de junio de 2021, inclusive, de la fijación de precios máximos de venta al consumidor final para productos determinados, y se intima a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión.

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-41964439- - APN- DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y 167 de fecha 11 de marzo de 2021, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 102 de fecha 27 de marzo de 2020 y su modificatoria, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 199 de fecha 29 de junio de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021, 112 de fecha 29 de enero de 2021, 118 de fecha 3 de febrero de 2021 y 281 de fecha 30 de marzo de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 6 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en: https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/05/14/5298850_anexo01.pdf

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

Que, en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaiones, y 27.541, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, habiéndose observado un aumento generalizado e irrazonable de precios de alimentos, productos de higiene y cuidado personal se dispuso transitoriamente la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de tales bienes a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, a través de la Resolución Nº 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, se estableció que todos los sujetos obligados por la Resolución Nº 100/20 de la citada Secretaría y sus modificatorias deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma.

Que, asimismo, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la mencionada Secretaría y sus modificatorias.

Que, posteriormente, a través de las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, 112 de fecha 29 de enero de 2021 y 281 de fecha 30 de marzo de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive.

Que, es menester destacar que, por la Resolución Nº 199 de fecha 29 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para que, por medio de sus dependencias, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 24.240 y sus modificatorias, y la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, por otra parte, se facultó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, a los efectos que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que la citada Subsecretaría establezca.

Que, por las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 6 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se fijaron nuevos precios máximos para diversas categorías de productos, mediante una variación porcentual autorizada, a aplicarse sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, por las disposiciones mencionadas en el considerando inmediato anterior, se dispuso que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deben poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de precios de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° de la misma, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual de incremento autorizado.

Que, en este orden de ideas, por las Resoluciones Nros. 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron los efectos la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad no forman parte de los productos que tienen relevancia esencial en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que, debe tenerse en cuenta que el contexto de pandemia mundial exige se tomen todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico y asegurar a la población el acceso equitativo y razonable a bienes básicos de consumo.

Que, por el Decreto N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los

partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos c en los términos allí previstos.

Que, asimismo, el citado decreto resolvió que se mantendrá por igual plazo la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean “transmisión comunitaria sostenida” del Virus SARS- CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que, en este orden de ideas, mediante el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios hasta el día 31 de diciembre de 2021, en los términos allí establecidos.

Que, las medidas referidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el Territorio Nacional y de Fronteras.

Que, ello ha redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial en un contexto de emergencia sanitaria extendido en el tiempo, con un impacto acumulado con efectos negativos en la actividad económica y, consecuentemente, en el poder adquisitivo de la población.

Que, en razón de ello, deviene imperativo salvaguardar el bienestar del pueblo argentino, evitando los efectos perniciosos de aumentos generalizados e irrazonables de bienes básicos de consumo general, y a la vez asegurar su acceso en condiciones razonables, justas y equitativas.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario prorrogar la vigencia de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 8 de junio de 2021, inclusive.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que, la medida que establece la presente resolución es temporaria, resultando necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorias, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas ellas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 8 de junio de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndanse hasta el día 8 de junio de 2021 los efectos de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y sus modificatorias, exclusivamente para las categorías y los productos incluidos en el Anexo que, como IF-2021-42687545- APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 7 de fecha 17 de marzo de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y en el Anexo I de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de dicha resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula I rene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 400/2021 (*) (**)

RESOL-2021-400-APN-SCI#MDP

Prorroga los plazos de implementación del régimen de certificación de ascensores y de los componentes de seguridad de los mismos, y se extiende la vigencia de los certificados y licencias –según el marco normativo vigente- conforme el siguiente detalle: la primera etapa hasta el 26 de abril de 2022 y la segunda etapa desde el 27 de abril de 2022.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el Expediente N° EX -2021-33698025- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 641 de fecha 2 de agosto de 2020 y 235 de fecha 8 de abril de 2021 y su modificatorio y las Resoluciones Nros. 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, 143 de fecha 30 de septiembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 209 de fecha 9 de agosto de 2016, 457 de fecha 3 de agosto de 2018 ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 450 de fecha 6 de agosto del 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 229 de fecha 4 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y las Disposiciones Nros. 174 de fecha 9 de mayo de 2014 y 38 de fecha 24 de abril de 2015, ambas de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que por la Resolución N° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, se establece la obligatoriedad de la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad que ella misma determina, para quienes fabriquen, importen, distribuyan, comercialicen o instalen ascensores y/o sus componentes de seguridad.

Que el Artículo 10 de la Resolución N° 143 de fecha 30 de septiembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, estableció que la suspensión de la vigencia de la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA se mantendría hasta NOVENTA (90) días después de la publicación en el Boletín Oficial del reconocimiento del

(*) Publicada en la edición del 26/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243513/20210426

primer Organismo de Certificación habilitado para la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad relativos al diseño, fabricación e instalación de los ascensores y sus componentes de seguridad.

Que a través de la Disposición N° 174 de fecha 9 de mayo de 2014 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se reconoció al Centro INTIMECÁNICA, perteneciente a la estructura de Centros del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actualmente en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para la realización de ensayos en cumplimiento de la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que mediante la Disposición N° 38 de fecha 24 de abril de 2015 de la ex Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se reconoció al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), como Organismo de Certificación de los Componentes de Seguridad de Ascensores en aplicación del régimen de certificación obligatorio establecido por la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que atento a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Resolución N° 143/04 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, el día 6 de agosto de 2015 comenzó la Primera Etapa prevista en el Anexo II de la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que, en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 209 de fecha 9 de agosto de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se extendió el plazo para la entrada en vigencia de la Segunda Etapa a partir del día 6 de agosto de 2018.

Que, mediante la Resolución Nº 457 de fecha 3 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se extendió el plazo para la entrada en vigencia de la Segunda Etapa a partir del día 6 de agosto de 2019.

Que, posteriormente se dictó la Resolución Nº 450 de fecha 6 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por la que se estableció una nueva prórroga respecto a los plazos de implementación establecidos en el Anexo II de la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA.

Que, de acuerdo con la Resolución N° 450/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, los nuevos plazos de vigencia del Reglamento Técnico en cuestión serían: para la Primera Etapa hasta el día 5 de agosto de 2020 y la Segunda Etapa desde el día 6 de agosto de 2020.

Que, posteriormente, a través de la Resolución N° 229 de fecha 4 de agosto de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció una nueva prórroga respecto a los plazos de implementación establecido en el Anexo II de la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA; determinando que la Primera Etapa sería hasta el día 26 de abril de 2021 y la Segunda Etapa comenzaría el día 27 de abril de 2021.

Que, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el COVID19.

Que, por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del año 2020, el cual se vio prorrogado en numerosas ocasiones a través de distintas normas.

Que, en ese sentido, mediante el Artículo 5º de la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, se estableció que las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional arbitrarán los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga dicho Ministerio, a fin de proteger la salud de los trabajadores y trabajadoras.

Que, a su vez, por el Artículo 9º de la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha recomendado a cada jurisdicción, entidad u organismo postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las

recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO", hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que, mediante el Decreto N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, y modificatorio, se establecen medidas de prevención y disposiciones de contención hasta el 30 de abril de 2021.

Que, recientemente se realizaron modificaciones en normas técnicas de referencia para los procesos de ensayos y certificación, en determinados componentes, lo que implica la adecuación por parte de los fabricantes sobre los procesos productivos vinculados.

Que, en adhesión a dicha situación, se resalta que la entrada en vigencia de la Segunda Etapa del Reglamento Técnico establece que, a los fines de dar cumplimiento con las exigencias de los requisitos de la norma, se requerirá una certificación basada en el Sistema Nº 5 (marca de conformidad).

Que, en el contexto de emergencia sanitaria descripto, dicha modalidad tuvo dificultades para ser llevada a cabo con normalidad en razón de que requiere realizar inspecciones en las plantas de producción, tanto de aquellas que se encuentran en el país, para el caso del fabricante nacional, como en el exterior, para el caso de importadores.

Que, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, posee entre sus competencias, evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que, en razón de ello, resulta oportuno tomar las medidas necesarias a los fines de evitar que un acto de carácter general devenga en uno de cumplimiento imposible, por lo que la "oportunidad" se traduce en un "interés público".

Que, por lo tanto, y de acuerdo a lo previamente enunciado, se entiende necesario prorrogar la Primera Etapa prevista en el cronograma de implementación del régimen de certificación de ascensores y de los componentes de seguridad de los mismos, así como extender la vigencia de los certificados y licencias cuya fecha de vencimiento se encuentre entre el día 26 de abril de 2021, inclusive, y el día 26 de abril de 2022, pudiendo ser prorrogados hasta el día 26 de abril de 2022 inclusive.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse los plazos de implementación establecidos en el Anexo II de la Resolución N° 897 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, conforme el siguiente detalle: la Primera Etapa: hasta el día 26 de abril de 2022 y la Segunda Etapa: desde el día 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Los certificados de Tipo y Licencias de Marca de Conformidad, emitidos bajo la Resolución N° 897/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y sus modificatorias, cuya fecha de vencimiento opere entre el día 26 de abril de 2021, inclusive, y el día 26 de abril de 2022, podrán ser prorrogados hasta el día 26 de abril de 2022 inclusive.

A los efectos de poder acceder a la prerrogativa estipulada en el párrafo precedente, los Organismos de Certificación de Productos deberán realizar una presentación ante la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Anexo que, como IF-2021-34106774-APN-SSPMI#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el boletín oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 330/2021 (*)

RESOL-2021-330-APN-SCI#MDP

Intimación a todas las empresas de los sectores de comercio y de la industria que durante el año 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida en el marco normativo vigente; deberán incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar el transporte, distribución y provisión de los insumos y bienes finales producidos en todo el territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30004054- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor, 20.680 de Abastecimiento y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 167 de fecha 11 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, que define como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Que, bajo este objetivo, la citada ley regula diversos aspectos de las relaciones de consumo, esto es aquellas que vinculan jurídicamente al proveedor con el consumidor o usuario, precisándose que se integra con las normas generales y especiales aplicables, en particular la Ley Nº 27.442 de Defensa de la Competencia y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

Que, asimismo, la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones comprende todos los procesos económicos referidos a bienes, prestaciones y servicios que satisfacen necesidades básicas para el bienestar de la población, que tiene por objeto prevenir situaciones de desabastecimiento o escasez, así como también evitar distorsiones y abusos por parte de los distintos agentes económicos que intervienen en las cadenas de valor.

Que, por otro lado, la Ley Nº 27.541, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, extendiendo de este modo la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, por su parte, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680, 24.240, con sus modificatorias, y del Decreto N° 274/19.

Que, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR posee competencias para evaluar, controlar, proponer y dictar medidas tendientes a mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios tanto públicos como privados, con el objeto de favorecer su transparencia y desarrollo en función del interés público, en el ámbito de su competencia; asimismo tiene la potestad de dictar la normativa vinculada con el abastecimiento interno de bienes y servicios y su fiscalización y contralor.

Que, por otro lado, se continúan advirtiendo y han sido reportadas situaciones de desabastecimiento o escasez de insumos y bienes finales que son particularmente perjudiciales en la coyuntura actual, en especial cuando se persigue como finalidad esencial la recuperación de nivel de actividad económica ante las medidas sanitarias dispuestas para restringir la libre circulación y reunión de personas en razón de la pandemia declarada y la vigente emergencia sanitaria.

Que, asimismo, cabe agregar que las situaciones apuntadas, que se exteriorizan en negativas de venta y falta de stock de insumos y bienes finales, no han sido motivadas por problemas concretos de la cadena de producción y resultan irrazonables e injustificadas en un contexto actual de normalización de la economía y recuperación de la demanda.

Que, por consiguiente, dado el contexto de emergencia sanitaria declarada, y con el objeto de prevenir una disminución en la oferta de insumos y bienes finales en el mercado interno, que pueda generar distorsiones y efectos adversos en el nivel de actividad de las cadenas productivas y la satisfacción de la demanda interna, corresponde intimar a todas las empresas de los SECTORES DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA que durante el año 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida mediante la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar el transporte, distribución y provisión de sus insumos y bienes finales.

Que dicha medida, resulta indispensable a fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobiernos para evitar, de este modo, situaciones de desabastecimientos, se mantendrá hasta tanto se encuentre vigente la emergencia sanitaria declarada por el Congreso Nacional a través de la Ley N° 27.541, y prorrogada por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios.

Que la presente resolución resulta razonable y adecuada a las circunstancias imperantes en el marco de la emergencia transitada, con el objeto de resguardar el interés económico general y evitar situaciones de desabastecimiento o escasez de bienes e insumos esenciales para los intereses de las y los consumidores y del mercado interno, teniendo en cuenta que las empresas alcanzadas son aquellas que poseen la mayor solvencia económica y tienen un impacto significativo en las áreas de comercio e industria.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley Nro. 20.680 y sus modificaciones y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Intímase a todas las empresas de los SECTORES DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA que durante el año 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida mediante la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE

LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar el transporte, distribución y provisión de los insumos y bienes finales producidos en todo el Territorio Nacional, hasta tanto se mantenga vigente la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y prorrogada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2º.- El incumplimiento de la presente resolución hará pasibles a las empresas infractoras de las sanciones previstas en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 281/2021 (*)

RESOL-2021-281-APN-SCI#MDP

Prorroga hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive, la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27340150- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y 167 de fecha 11 de marzo de 2021, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 102 de fecha 27 de marzo de 2020 y su modificatoria, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 199 de fecha 29 de junio del 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021, 112 de fecha 29 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 6 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, habiéndose observado un aumento generalizado e irrazonable de precios de alimentos, productos de higiene y cuidado personal se dispuso transitoriamente la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de tales bienes a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, a través de la Resolución Nº 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, se estableció que todos los sujetos obligados por la Resolución Nº 100/20 de la citada Secretaría y sus modificatorias deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma.

Que, asimismo, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la mencionada Secretaría y sus modificatorias.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020 y 112 de fecha 29 de enero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que, es menester destacar que, por la Resolución Nº 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para que, por medio de sus dependencias, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 24.240 y sus modificatorias y complementarias, y la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, por otra parte, se facultó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, a los efectos que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que la citada Subsecretaría establezca.

Que, por las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 6 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se fijaron nuevos precios máximos para diversas categorías de productos, mediante una variación porcentual autorizada, a aplicarse sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, mediante las disposiciones mencionadas en el considerando inmediato anterior, se dispuso que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deben poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de precios de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° de la misma, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual de incremento autorizado.

Que, en este orden de ideas, por las Resoluciones Nros. 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron los efectos la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad no forman parte de los productos que tienen relevancia esencial en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que, debe tenerse en cuenta que el contexto de pandemia mundial exige se tomen todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico y asegurar a la población el acceso equitativo y razonable a bienes básicos de consumo.

Que, a través del Decreto N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en

los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos c en los términos allí previstos.

Que, asimismo, el citado decreto resolvió que se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean "transmisión comunitaria sostenida" del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que, en este orden de ideas, mediante el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios hasta el día 31 de diciembre de 2021, en los términos allí establecidos.

Que, las medidas referidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que, ello ha redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial en un contexto de emergencia sanitaria extendido en el tiempo, con un impacto acumulado con efectos negativos en la actividad económica y, consecuentemente, en el poder adquisitivo de la población.

Que, en razón de ello, deviene imperativo salvaguardar el bienestar del pueblo argentino, evitando los efectos perniciosos de aumentos generalizados e irrazonables de bienes básicos de consumo general, y a la vez asegurar su acceso en condiciones razonables, justas y equitativas.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario prorrogar la vigencia de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que, la medida que establece la presente resolución es temporaria, resultando necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorias, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas ellas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 7 de fecha 17 de marzo de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y en el Anexo I de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de dicha resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 276/2021 (*)

RESOL-2021-276-APN-SCI#MDP

Prorroga las suspensiones establecidas en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de ciertos bienes considerados críticos, cuando el objeto de la adquisición sean barbijos y tapabocas, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-24182616- -APN-DGD#MDP, la Ley Nº 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y 167 de fecha 11 de marzo de 2021, las Resoluciones Nros. 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y su modificatoria, 896 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones y 107 de fecha 2 de abril de 2020, 149 de fecha 2 de junio de 2020 y 420 de fecha 29 de septiembre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las Resoluciones Nros. 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y su modificatoria, y 896 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, se establecieron regulaciones para los productos textiles, prendas y calzados, y los equipos, medios y elementos de protección personal, respectivamente.

Que, asimismo, la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, estableció en el marco de la entonces vigente Ley Nº 22.802 y sus modificaciones, la obligación de presentar una Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) para los fabricantes nacionales e importadores de los productos textiles o de calzados, sobre la composición porcentual de las fibras, en el primer caso, o de los materiales constitutivos, en el segundo caso, con el objeto de respaldar la veracidad de la información declarada en el etiquetado o rotulado de tales productos.

Que mediante el Decreto Nº 274 de fecha 17 de abril de 2019, se derogó la citada ley y se aprobó la nueva normativa regulatoria de Lealtad Comercial, en cuyo marco se designó como Autoridad de Aplicación a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias.

Que, por otro lado, la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en varias materias, entre ellas, la emergencia sanitaria a fin de procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

(*) Publicada en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en dicho marco se dictó el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del 2020 mediante el cual se procedió a la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley previamente mencionada, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que es menester destacar, que por medio del Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, se procedió a la prórroga de la emergencia mencionada en el párrafo inmediato superior establecida por el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, oportunamente se adoptaron las medidas pertinentes con el fin de garantizar a la población, entes públicos y los servicios de la salud el acceso a determinados insumos críticos.

Que, en tal sentido, por medio de las Resoluciones Nros. 107 de fecha 2 de abril de 2020 y 149 de fecha 2 de junio de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron temporalmente los efectos de las Resoluciones Nros. 404/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones, en relación a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de ciertos bienes considerados críticos, 850/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y su modificatoria, y 896/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias, cuando el objeto de la adquisición sean barbijos y tapabocas.

Que, posteriormente, por medio de la Resolución N° 420 de fecha 29 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se prorrogaron las citadas Resoluciones Nros. 107/20 y 149/20, mientras se encuentre vigente lo establecido por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

Que es menester destacar que el contexto actual por el que atraviesa el país es una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales.

Que debe tenerse en cuenta que la situación en cuestión se enmarca en un contexto de pandemia que exige tomar los mecanismos necesarios de prevención para evitar una potencial crisis sanitaria.

Que durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas adoptadas en pos de la protección de la salud de la población, el Estado Nacional ha mejorado la capacidad de atención en el sistema de salud e incrementado la adquisición de insumos y equipamientos necesarios.

Que, en virtud de ello, deviene imperioso continuar garantizando el bienestar del Pueblo Argentino y asegurar el acceso a ciertos insumos críticos que han devenido en indispensables elementos de uso cotidiano.

Que, en tal sentido, corresponde prorrogar las suspensiones instrumentadas y mientras mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria declarada por Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y su modificatorio.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse las suspensiones establecidas por el Artículo 1º de la Resolución Nº 107 de fecha 2 de abril de 2020 y por el Artículo 2º de la Resolución Nº 149 de fecha 2 de junio de 2020, ambas de la ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria declarada por Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 274/2021 (*)

RESOL-2021-274-APN-SCI#MDP

Creación de la Ventanilla Única Federal en el ámbito de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, que tendrá por finalidad promover y facilitar la interposición y el tratamiento de los reclamos de las y los consumidores.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-17796744- -APN-DGD#MDP, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, Decreto 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y la Resolución Nº 270 de fecha 8 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las y los consumidores de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, así como también dispone la necesidad de establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos en el marco de las relaciones de consumo, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos a través del dictado de las medidas pertinentes.

Que el inciso a) del Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, establece que la Autoridad de Aplicación Nacional ostenta las facultades y atribuciones para elaborar políticas tendientes a la efectiva defensa de las y los consumidores y a esos fines en el ámbito de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se ha desarrollado un sistema de recepción de reclamos a través de la denominada Ventanilla Única Federal.

Que el principal objetivo de la Ventanilla Única Federal ha sido facilitar la interposición de los reclamos de las y los consumidores de todo el país a través de una plataforma electrónica, con la finalidad de que la Autoridad Nacional, en su carácter de administrador del sistema, pueda analizar y derivar los reclamos a efectos de su tratamiento y eventual resolución.

Que el mencionado sistema digitalizado y gratuito les permite a las y los consumidores, con total facilidad y sin tener que movilizarse, plantear su reclamo en la plataforma diseñada a tal fin y agregar todo otro dato o documentación adicional atinente a su reclamo, sin perjuicio de los demás canales de reclamos existentes.

Que, asimismo, el funcionamiento de la Ventanilla Única Federal ha permitido registrar, a los fines estadísticos, los reclamos interpuestos y procesar información precisa sobre las diversas problemáticas sectoriales y generales y sobre las prácticas e incumplimientos más comunes por parte de los proveedores que afectan a las relaciones

(*) Publicada en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de consumo, con la finalidad adicional de permitir la implementación de las políticas públicas necesarias para el tratamiento y la consideración de lo evidenciado.

Que, en ese sentido, la Autoridad Nacional ha realizado acuerdos con las jurisdicciones locales con competencia en la materia, para remitir electrónicamente los reclamos recibidos de las y los consumidores de todo el país, según la jurisdicción que debe intervenir en el reclamo en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, a efectos de su recepción y tratamiento.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria, económica y social dispuesta por Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública y sus normas reglamentarias y complementarias, se puso en evidencia la necesidad de contar con canales de información pública en los sitios web de los proveedores en virtud de los conflictos que se suscitan en el marco de las relaciones de consumo en entornos digitales.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se amplió por el plazo de un año desde la entrada en vigencia de dicha norma, la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento. A su vez, el plazo de la referida emergencia sanitaria fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2021 en virtud de lo establecido en el Decreto 167 de fecha 11 de marzo de 2021.

Que, ante esta situación y dadas las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, las modalidades de contratación a distancia, la necesidad de acceso a la información a través de internet respecto de bienes y servicios, y las vías electrónicas para efectuar reclamos y consultas, adquieren especial relevancia, resultando, en la mayoría de los casos, la única vía con la que las y los consumidores cuentan para acceder a estos derechos.

Que, por su parte, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, aprobadas por la Resolución N° 39/248 de fecha 9 de abril de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ampliadas posteriormente por la Resolución N° 1999/7 de fecha 26 de julio de 1999 del Consejo Económico y Social, revisadas y aprobadas por la Resolución N° 70/186 de fecha 22 de diciembre de 2015 de la citada Asamblea General, impone a los Estados Miembros garantizar que los consumidores estén informados y sean conscientes de sus derechos y obligaciones en el mercado digital.

Que, mediante el dictado de la Resolución Nº 270 de fecha 8 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 37 de fecha 15 de julio de 2019 del GRUPO MERCADO COMÚN del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), relativa a la protección al consumidor en el comercio electrónico, con el objeto de que las instituciones encargadas de regular las normas de protección de las y los consumidores resulten eficaces.

Que, en consecuencia, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR considera pertinente y necesario institucionalizar el funcionamiento y desarrollo de la atención de los reclamos presentados por las y los consumidores, a través de la creación e implementación de la Ventanilla Única Federal y la incorporación de los datos de los proveedores a su sistema.

Que, asimismo, corresponde establecer que los proveedores que comercialicen bienes y servicios en el entorno digital tengan publicado el enlace que permita el ingreso al formulario de denuncia correspondiente a la Ventanilla Única Federal de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por otra parte, frente al aumento de reclamos ingresados, se evidencia la necesidad de perfeccionar algunas cuestiones procedimentales, en particular lo relativo a las comunicaciones con los proveedores y a las notificaciones por medios electrónicos, a fin de homogeneizar la información con que cuentan todas las jurisdicciones del país para poder tramitar y resolver los reclamos.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, y designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y 26.993 del Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo y demás normas modificatorias y complementarias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) del Artículo 43 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Decreto N° 50/20 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la Ventanilla Única Federal en el ámbito de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- La Ventanilla Única Federal tendrá por finalidad promover y facilitar la interposición y el tratamiento de los reclamos de las y los consumidores, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 3°.- Son misiones y funciones específicas de la Ventanilla Única Federal:

a) Recibir los reclamos interpuestos por las y los consumidores de todo el país, a los efectos de su asignación y derivación;

b) Promover capacitaciones y asistencia técnica a las Autoridades de Aplicación locales de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor;

c) Articular con las Autoridades de Aplicación locales de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor;

d) Relevar la efectiva recepción y el tratamiento de los reclamos por parte de las Autoridades de Aplicación locales de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor;

e) Gestionar la constitución de domicilios electrónicos de proveedores de bienes y servicios;

f) Registrar a los fines estadísticos los reclamos interpuestos por las y los consumidores y procesar información precisa sobre las diversas problemáticas sectoriales y generales que afectan a las relaciones de consumo y sobre los incumplimientos sistemáticos o reiterados por parte de los proveedores;

g) Identificar los reclamos atinentes a consumidores hipervulnerables en los términos de la Resolución N° 139 de fecha 27 de mayo de 2020 de la SECREATARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO;

h) Arbitrar la implementación de acciones o medidas para mejorar la protección de las y los consumidores.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que todo proveedor requerido, en virtud de un reclamo presentado ante la Ventanilla Única Federal, deberá constituir domicilio electrónico dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado, siempre que no hubiesen constituido domicilio electrónico ante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 616 de fecha 25 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

El mismo tendrá carácter de domicilio constituido y en él serán consideradas válidas todas las notificaciones que se cursen en el marco de los procedimientos administrativos que lleven a cabo por la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley N° 24.240 y las Autoridades de Aplicación locales que adhieran a la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Las notificaciones cursadas al domicilio electrónico que el proveedor hubiese denunciado, tendrán carácter de fehaciente en virtud de lo establecido en el inciso h) del Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

ARTÍCULO 6°.- Las Autoridades de Aplicación de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor adheridas a la Ventanilla Única Federal tendrán acceso a la información declarada por los proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 7°.- Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen de la Ventanilla Única Federal.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que los proveedores que posean páginas o aplicaciones web deberán incorporar un enlace que permita el ingreso a la página correspondiente al formulario de denuncia de la Ventanilla Única Federal. El que deberá estar redactado de la siguiente manera:

“Defensa de las y los Consumidores

Para reclamos

Ingrese aquí”

ARTÍCULO 9°.- Establécese un plazo SESENTA (60) días corridos de publicada la presente en el BOLETÍN OFICIAL para que los proveedores adecuen sus sitios de internet y aplicaciones web de acuerdo a los términos establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme las previsiones de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 11.- Ratificase todo lo actuado por la Ventanilla Única Federal institucionalizada por la Disposición N° 663 de fecha 23 de agosto de 2019 de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 12.- Déjase sin efecto la Disposición N° 663 de fecha 23 de agosto de 2019 de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 13.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 238/2021 (*)

RESOL-2021-238-APN-SCI#MDP

Modificación del Artículo 5° de la Resolución SCI N° 237/2021, donde dice “diciembre 2020 y enero 2021” debe decir “enero y febrero 2021”.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-30505526- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 de Abastecimiento, 24.240 de Defensa del Consumidor, 27.442 de Defensa de la Competencia y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 298 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 101 de fecha 22 de marzo de 2020 y 69 de fecha 22 de junio de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, 237 de fecha 15 de marzo de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que la Ley Nº 24.240 y sus modificatorias tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, que define como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Que, bajo este objetivo, la citada ley regula diversos aspectos de las relaciones de consumo, esto es aquellas que vinculan jurídicamente al proveedor con el consumidor o usuario, precisándose que se integra con las normas generales y especiales aplicables, en particular la Ley Nº 27.442 y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 o las que en el futuro las reemplacen.

Que, asimismo, la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, comprende todos los procesos económicos referidos a bienes, prestaciones y servicios que satisfacen necesidades básicas para el bienestar de la población, que tiene

(*) Publicada en la edición del 17/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

por objeto prevenir situaciones de desabastecimiento o escasez, así como también evitar distorsiones y abusos por parte de los distintos agentes económicos que intervienen en las cadenas de valor.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 24.240 y sus modificatorias y del Decreto N° 274/19.

Que, por otro lado, la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública recientemente sancionada, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional diversas facultades, en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que dicha delegación tuvo como bases, entre otras, la promoción de la reactivación productiva, poniendo el acento en la generación de incentivos focalizados y en la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 260/20 extendiendo la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que al amparo de los Decretos Nros. 274/20 y 297/20 y sus modificaciones y prórrogas, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y reunión de personas en el Territorio Nacional y de fronteras.

Que tales medidas, en tanto dispusieron esencialmente el “AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO y el DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO” en las diversas zonas geográficas del País dependiendo de la evolución de la situación epidemiológica, conjuntamente con la prohibición y/o limitación de actividades sociales y económicas así como la utilización de los medios de transporte doméstico e internacional, han tenido un importante impacto en el nivel de la actividad económica, que también resultó afectado por restricciones externas provocadas por similares medidas tomadas por otros Estados.

Que en este contexto, donde el efecto acumulativo de las medidas dispuestas en el plano nacional e internacional ha alterado el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y la provisión y prestación habitual de bienes y servicios, se han observado diversas situaciones y recibido múltiples denuncias vinculadas a posibles acaparamientos injustificados de materias primas, negativas de venta de insumos y bienes finales irrazonables así como la discontinuidad en la producción de mercaderías y provisión de servicios sin motivos concretos; asimismo desde diversos sectores y cadenas de valor se han reportado aumentos irrazonables e injustificados de precios de insumos y bienes finales.

Que estas situaciones resultan una amenaza efectiva para la progresiva recuperación económica que se ha emprendido, generando distorsiones y obstáculos que podrían afectar el bienestar de la población.

Que en dicho contexto se dictó la Resolución N° 237 de fecha 15 de marzo de 2021 de esta SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por la cual crea en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la citada Secretaría, el “Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica” (SIPRE).

Que, en tal sentido, se requirió a las empresas que se encontrarán alcanzadas por el deber de información establecido en la citada normativa que acompañarán en su primera presentación los precios y las cantidades producidas y/o vendidas, así como también el stock de todos sus productos, durante los meses de diciembre 2020 y enero 2021.

Que sin embargo y, atento lo informado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO la escala temporal antes señalada se previó en base a la imperante necesidad de contar con datos precisos que permitan tomar conocimiento del estado de situación actual relativo a los precios de bienes finales e insumos, así como información sobre la producción, capacidad instalada utilizada y situaciones de desabastecimiento o escasez.

Que en efecto resulta oportuno adecuar el requerimiento de información mencionado ut- supra a los meses de enero y febrero de 2021.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 27.541 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 5° de la Resolución N° 237 de fecha 15 de marzo de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en donde dice “diciembre 2020 y enero 2021” debe decir “enero y febrero 2021”.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 237/2021 (*)

RESOL-2021-237-APN-SCI#MDP

Creación del "Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica" (SIPRE), en la órbita de la Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno dependiente de la Secretaría de Comercio Interior.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-30505526- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680, 24.240, 27.442 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 167 de fecha 11 de marzo de 202, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 298 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, 101 de fecha 22 de marzo de 2020 y 69 de fecha 22 de junio de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que la Ley Nº 24.240 tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, que define como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Que bajo este objetivo, la citada Ley regula diversos aspectos de las relaciones de consumo, esto es aquellas que vinculan jurídicamente al proveedor con el consumidor o usuario, precisándose que se integra con las normas generales y especiales aplicables, en particular la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 o las que en el futuro las reemplacen.

Que, asimismo, la Ley Nº 20.680 comprende todos los procesos económicos referidos a bienes, prestaciones y servicios que satisfacen necesidades básicas para el bienestar de la población, que tiene por objeto prevenir situaciones de desabastecimiento o escasez así como también evitar distorsiones y abusos por parte de los distintos agentes económicos que intervienen en las cadenas de valor.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680, 24.240, con sus modificatorias y del Decreto N° 274/19.

Que, por otro lado, la Ley Nº 27.541, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL diversas facultades, en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que dicha delegación tuvo como bases, entre otras, la promoción de la reactivación productiva, poniendo el acento en la generación de incentivos focalizados y en la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 sus modificatorios, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 167 de fecha 11 de marzo de 2021, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 260/20 extendiendo la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que al amparo de los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones y prórrogas, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y reunión de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que tales medidas, en tanto dispusieron esencialmente el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO y el DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO en las diversas zonas geográficas del País dependiendo de la evolución de la situación epidemiológica, conjuntamente con la prohibición y/o limitación de actividades sociales y económicas así como la utilización de los medios de transporte doméstico e internacional, han tenido un importante impacto en el nivel de la actividad económica, que también resultó afectado por restricciones externas provocadas por similares medidas tomadas por otros Estados.

Que en este contexto, donde el efecto acumulativo de las medidas dispuestas en el plano nacional e internacional ha alterado el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y la provisión y prestación habitual de bienes y servicios, se han observado diversas situaciones y recibido múltiples denuncias vinculadas a posibles acaparamientos injustificados de materias primas, negativas de venta de insumos y bienes finales irrazonables así como la discontinuidad en la producción de mercaderías y provisión de servicios sin motivos concretos; asimismo desde diversos sectores y cadenas de valor se han reportado aumentos irrazonables e injustificados de precios de insumos y bienes finales.

Que estas situaciones resultan una amenaza efectiva para la progresiva recuperación económica que se ha emprendido, generando distorsiones y obstáculos que podrían afectar el bienestar de la población.

Que, en tal sentido, resulta esencial para la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR continuar con la implementación de políticas relacionadas con la recuperación de la actividad económica, el fortalecimiento del mercado interno, el sostenimiento y creación de empleo, el incremento de las actividades productivas y comerciales, la defensa de los derechos de los consumidores y la ampliación de la oferta de bienes y servicios.

Que para el satisfactorio cumplimiento de estas metas resulta indefectible contar con información cierta y actualizada que permita identificar y caracterizar las diversas problemáticas de los sectores económicos implicados en la producción, distribución y comercialización de bienes finales e insumos con mayor impacto en la población y la actividad económica del país, previniendo situaciones de desabastecimiento o escasez de insumos y bienes finales así como la continuidad de servicios asociados a la producción y el comercio, en consonancia con el interés público tutelado en la Ley N° 20.680.

Que, por lo tanto, es indispensable disponer de información relativa a precios de bienes finales e insumos, así como de datos de producción, capacidad instalada utilizada y situaciones de desabastecimiento o escasez, que permita acceder a un conocimiento constante y actualizado de los mismos en sus distintas etapas de producción, distribución y comercialización.

Que, con el objeto de implementar políticas de desarrollo y reactivación productiva y, a la vez, investigar y prevenir las conductas infraccionales reseñadas, el sistema establecido por la presente medida se concentrará en el flujo de información de las empresas de mayor impacto y presencia en el mercado interno que, a su vez, cuentan con las posibilidades técnicas y operativas para brindar la información pertinente.

Que, a tal fin, se tomarán como monto mínimo de ventas en el mercado interno los valores tope de ventas totales fijados por la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que caracteriza la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de conformidad con la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.

Que, por su parte, la información requerida tendrá el carácter reservado y confidencial, para uso exclusivo de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y será destinada al análisis y desarrollo de políticas públicas orientadas a asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en la normativa citada en el Visto, no afectándose en modo alguno la libre competencia de los distintos actores de la economía argentina, de conformidad con las previsiones del Artículo 2º inciso e) de la Ley Nº 20.680.

Que, en tal sentido, las empresas de los sectores de comercio e industria, que durante el 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida mediante la Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, deberán informar mensualmente los precios vigentes y cantidades producidas de todos sus bienes finales o intermedios.

Que, asimismo, corresponde exceptuar parcialmente del mentado deber de información a las empresas alcanzadas por el Artículo 4º de la Resolución N° 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y el Artículo 2° de la Resolución N° 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por la Leyes Nros 20.680 y 27.541 y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO el “Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica” (SIPRE).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que todas las empresas de los SECTORES DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA que durante el año 2019 hayan registrado ventas totales en el mercado interno superiores a la suma establecida mediante la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, deberán informar mensualmente en el “SIPRE” los precios vigentes y cantidades vendidas de todos sus bienes finales o intermedios, hasta tanto se mantenga la emergencia declarada por la Ley N° 27.541.

Entiéndase, a los efectos de la presente medida, por “ventas totales en el mercado interno”, al valor de las ventas realizadas con destino en el Territorio Nacional, excluidos el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 3º.- El suministro de la información prevista en la presente medida deberá efectuarse de forma mensual, a través del repositorio de información del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los primeros diez (10) días corridos de cada mes calendario.

ARTÍCULO 4°.- La información suministrada deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) CUIT de la empresa;

b) Denominación del producto;

c) Código EAN o equivalente sectorial del producto; y

d) Precio por unidad de peso, cantidad o medida del producto.

e) cantidades producidas y vendidas.

f) denuncia, en caso de corresponder, de escasez, desabastecimiento o falta de entrega de insumos o servicios necesarios para la producción de los productos incluidos en la presente medida, según corresponda.

ARTÍCULO 5°.- Las empresas que se encuentren alcanzadas por el deber de información establecido por la presente medida, en su primera presentación deberán informar además los precios y las cantidades producidas y/o vendidas así como también el stock de todos sus productos, durante diciembre 2020 y enero 2021.

ARTÍCULO 6°.- Declárase el carácter reservado y confidencial de la información requerida por la presente resolución, la cual sólo podrá ser utilizada por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la citada Secretaría para dar cumplimiento a los fines expresados en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Desígnase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO como Autoridad de Aplicación de la presente resolución, con facultades para reglamentar su implementación y ejecución.

ARTÍCULO 8º.- Las empresas alcanzadas por el deber de información previsto en el Artículo 4º de la Resolución N° 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y el Artículo 2° de la Resolución N° 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, deberán presentar al “SIPRE” únicamente la información vinculada a cantidades y stock.

ARTÍCULO 9º.- El incumplimiento del deber de información establecido por la presente medida será sancionado conforme las previsiones de la Ley Nº 20.680.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 118/2021 (*) (**)

RESOL-2021-118-APN-SCI#MDP

Suspensión, hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general, exclusivamente para las categorías "Miel", "Vinos y Espumantes" y otros productos según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-08189459- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020 y 1.033 de fecha 21 de diciembre de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 y 43 de fecha 11 de enero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y 55 de fecha 14 de noviembre de 2016, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación, higiene y limpieza personal y del hogar.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO

(*) Publicada en la edición del 04/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240416/20210204

INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

Que, oportunamente, se verificaron aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; los que resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones de las estructuras de costos de producción.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, se dispuso transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general, incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55 de fecha 14 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020 y 112 de fecha 29 de enero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que, por su parte, las Resoluciones Nros. 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 y 43 de fecha 11 de enero de 2021, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO suspendieron hasta el día 31 de enero de 2021 los efectos de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, exclusivamente para los productos incluidos en los Anexos I y II que forman parte de dichas normas, las cuales han sido prorrogadas por la Resolución N° 112 de fecha 29 de enero de 2021, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en este sentido, considerando el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, y sin perjuicio de la vigencia de la situación de emergencia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260/20 y sus modificatorios, corresponde disponer la ampliación de la suspensión de sus efectos únicamente respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad no forman parte de los productos que tienen relevancia en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que la medida que se establece por la presente resulta razonable y proporcionada a la coyuntura sanitaria y económica vigente a la fecha, sin perjuicio de que su vigencia se encuentre sujeta a la evolución de las condiciones que propician su dictado.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndanse hasta el día 31 de marzo de 2021 los efectos de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y sus modificatorias, exclusivamente para las Categorías “MIEL” y “VINOS Y ESPUMANTES” y para los productos incluidos en el Anexo que, como IF-2021-09442009-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 112/2021 (*)

RESOL-2021-112-APN-SCI#MDP

Prorroga la vigencia de la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-06721520- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones y 814 de fecha 25 de octubre de 2020, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 102 de fecha 27 de marzo de 2020 y su modificatoria, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 199 de fecha 29 de junio del 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 y 43 de fecha 11 de enero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 7 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.

Que, en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, habiéndose observado un aumento generalizado e irrazonable de precios de alimentos, productos de higiene y cuidado personal se dispuso transitoriamente la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de tales bienes a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, a través de la Resolución Nº 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, se estableció que todos los sujetos obligados por la Resolución Nº 100/20 de la citada Secretaría y sus modificatorias deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma.

Que, asimismo, por la Resolución Nº 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la mencionada Secretaría y sus modificatorias.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

Que es menester destacar que, por la Resolución Nº 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para que, por medio de sus dependencias, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 24.240 y sus modificatorias y com, y la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, por otra parte, se facultó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, a los efectos que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que la citada Subsecretaría establezca.

Que, por las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 7 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se fijaron nuevos precios máximos para diversas categorías de productos, mediante una variación porcentual autorizada, a aplicarse sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, mediante las disposiciones mencionadas en el considerando inmediato anterior, se dispuso que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deben poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de precios de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° de la misma, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual de incremento autorizado.

Que, en este orden de ideas, por las Resoluciones Nros. 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 y 43 de fecha 11 de enero de 2021, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se estableció la suspensión de los efectos derivados de la aplicación de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad no forman parte de los productos que tienen relevancia esencial en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que debe tenerse en cuenta que el contexto de pandemia mundial exige se tomen todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico y asegurar a la población el acceso equitativo y razonable a bienes básicos de consumo.

Que, a través del Decreto N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en

los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el Artículo 2° del citado decreto y en los términos allí previstos.

Que, asimismo, el citado decreto resolvió que se mantendrá por igual plazo la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean "transmisión comunitaria sostenida" del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que las medidas referidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que ello ha redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial en un contexto de emergencia sanitaria extendido en el tiempo, con un impacto acumulado con efectos negativos en la actividad económica y, consecuentemente, en el poder adquisitivo de la población.

Que, en razón de ello, deviene imperativo salvaguardar el bienestar del pueblo argentino, evitando los efectos perniciosos de aumentos generalizados e irrazonables de bienes básicos de consumo general, y a la vez asegurar su acceso en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de todas y todos.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario prorrogar la vigencia de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que la medida que establece la presente resolución es temporaria, resultando necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorias, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 y 43 de fecha 11 de enero de 2021, todas ellas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 7 de fecha 17 de marzo de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y en el Anexo I de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de dicha resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 1 de febrero del 2021.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 43/2021 (*) (**)

RESOL-2021-43-APN-SCI#MDP

Suspensión, hasta el 31 de enero de 2021, los efectos que genere la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general.

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90109256- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020 y 1.033 de fecha 21 de diciembre de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 100 de fecha 19 de marzo de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020 y 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y 55 de fecha 14 de noviembre de 2016, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación, higiene y limpieza personal y del hogar.

Que la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 12/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239730/20210112

Que, oportunamente se verificaron aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también, de productos de higiene y cuidado personal; los que resultaban irrazonables y no se correspondían con las variaciones de las estructuras de costos de producción.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se dispuso transitoriamente y por el término de TREINTA (30) días corridos, la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de determinados bienes de consumo general, incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55 de fecha 14 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020. Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020 y 473 de fecha 29 de octubre de 2020 todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive. Que, por su parte, la Resolución Nº 552 de fecha 11 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO suspendió hasta el día 31 de enero de 2021 los efectos de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, exclusivamente para los productos incluidos en los Anexos I y II que forman parte de la misma norma.

Que la evolución de la situación epidemiológica impone un seguimiento y revisión constantes de las medidas establecidas para asegurar el acceso equitativo a bienes de consumo básico por parte de la población, procurando un equilibrio que, a la vez, propenda a la recuperación y normalización de la actividad económica.

Que, en este sentido, considerando el tiempo transcurrido desde el dictado de las Resoluciones Nros. 100/20 y 552/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y sin perjuicio de la vigencia de la situación de emergencia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260/20 y su modificatorio, corresponde disponer la ampliación de la suspensión de sus efectos únicamente respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad no forman parte de los productos que tienen relevancia en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que la medida que se establece por la presente resulta razonable y proporcionada a la coyuntura sanitaria y económica vigente a la fecha, sin perjuicio de que su vigencia se encuentre sujeta a la evolución de las condiciones que propician su dictado.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 19.549, el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndanse hasta el día 31 de enero de 2021 los efectos de la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y sus normas modificatorias y complementarias, exclusivamente para los productos incluidos en los Anexos I y II que como, IF-2021-02389237-APN-SSADYC#MDP e IF-2021-02389368-APN-SSADYC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 525/2021 (*)

RESOL-2021-525-APN-SIECYGCE#MDP

Prorroga, hasta el 31 de octubre de 2021, la fecha de vigencia de la convocatoria de ventanilla abierta del programa "Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios, Comunas y Comunas Rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales".

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-73737127- -APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 115 de fecha 23 de julio de 2020, 73 de fecha 16 de marzo de 2021; y 130 de fecha 21 de abril de 2021, todas de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, dispone que es competencia del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO entender y formular políticas, objetivos, programas y acciones tendientes a promover el desarrollo tecnológico, el desarrollo y fortalecimiento de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas y Mutuales, la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentran entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción; entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el mencionado Decreto, establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO dependiente de la citada Secretaría, el de promover la incorporación al conjunto del entramado productivo de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 19/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria y económica dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, y de su ampliación establecida por Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, resulta procedente convocar a empresas o instituciones de carácter público o privado que, apoyadas en los avances de la ciencia y de las tecnologías, propongan, creen, diseñen y construyan soluciones innovadoras para fomentar la reactivación de la económica del país, así como a la prevención, contención y tratamiento del coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a alinear los factores productivos a fin de estimular el sostenimiento y la creación de empleo calificado e incrementar la productividad.

Que, en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la Subsecretaría del Conocimiento enmarcadas en el programa presupuestario de "FOMENTO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO", surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, ejes claves del sistema productivo actual y generadoras de productos y servicios innovadores capaces de contribuir a la reactivación del entramado productivo a fin de hacer frente a las consecuencias sociales y económicas ocasionadas por el coronavirus COVID-19.

Que, en este sentido, a través de la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" con el objetivo de fortalecer las economías locales mediante asistencia financiera a las administraciones municipales para el desarrollo de capacitaciones y actividades de formación vinculadas a la economía del conocimiento que respondan efectivamente a las demandas del territorio.

Que, en virtud de lograr un mayor alcance al establecido en la Resolución mencionada en el considerando inmediato anterior y debido a la alta demanda en diferentes divisiones territoriales del país, a través de la Resolución N° 154 de fecha 10 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se amplió su aplicación a las siguientes divisiones territoriales del país: Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales.

Que, asimismo, en función de lo mencionado en el considerando precedente, mediante Resolución N° 130 de fecha 21 de abril de 2021 se incluyó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; se abrió una nueva convocatoria vigente hasta el 31/08/2021 y se realizaron modificaciones al Reglamento Operativo. Entre otras, se estableció un tope máximo por beneficiario de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000). Para ello, se ha sustituido el punto 3 del reglamento y se ha iniciado la apertura de la convocatoria con vigencia desde el día 22 de Abril hasta el día 31 de Agosto de 2021 o hasta agotar presupuesto, lo que ocurra primero.

Que atento a la proximidad del vencimiento de la convocatoria vigente y a la demanda identificada en el territorio, resulta necesario prorrogar la vigencia de la convocatoria establecida por la Resolución N° 130 de fecha 21 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, atento a lo establecido en el Artículo 10° de la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior, manifiesta que los beneficiarios en el marco de la Resolución N°115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, podrán presentarse nuevamente a la convocatoria vigente.

Que, al respecto, resulta necesario establecer en el punto 3 "BENEFICIO" del Reglamento Operativo, que no será contemplado para el cómputo del monto máximo de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000), el monto de los beneficios otorgados en el marco de la versión primigenia de la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la fecha de vigencia de la Convocatoria de ventanilla abierta del programa "Capacitación 4.0 y Economía del conocimiento para Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios,

Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales" hasta el día 31 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese como párrafo tercero del punto 3 "BENEFICIO" del Reglamento Operativo del "Capacitación 4.0 y Economía del conocimiento para Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios, Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales" aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA el siguiente texto:

"No será contemplado para el cómputo del monto máximo establecido en el párrafo anterior, el monto de los beneficios otorgados en el marco de la Resolución Nº 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA en su versión primigenia, cuya vigencia expiró el día 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 441/2021 (*) (**)

RESOL-2021-441-APN-SIECYGCE#MDP

Creación del programa "Nodos de la Economía del Conocimiento", con el objetivo de promover la conformación y consolidación de agrupamientos de empresas e instituciones dedicadas a la producción de bienes y servicios de la Economía del Conocimiento que dinamicen, diversifiquen y fortalezcan las economías regionales.

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-59291844- -APN-DGD#MDP, Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros 27.506 y su modificatoria, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 junio de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, dispone entre las competencias del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre otras, la de ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional y entender en la formulación de políticas y desarrollo de programas destinados a la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad, a través de innovaciones y desarrollo de talento emprendedor.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentran difundir y acercar a las empresas del Territorio Nacional instrumentos de apoyo y los beneficios definidos por la Jurisdicción para impulsar la incorporación de conocimiento e innovación en sus sistemas de producción así como también apoyar, en coordinación con otros organismos del estado, mediante el esquema de innovación, la generación de proyectos de inversión público-privados para encarar nuevos desarrollos en áreas estratégicas.

Que, asimismo, la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020, define las acciones de la Dirección para la Federalización de la Innovación Productiva de la SUBSECRETARÍA DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y entre ellas se encuentran la de desarrollar acciones y proyectos para el fortalecimiento e impulso de capacidades productivas a través de la consolidación y/o creación de polos, clúster y parques tecnológicos en todo el país y la de asistir a parques industriales, polos, parques tecnológicos en la incorporación de esquemas de innovación productiva que mejoren la competitividad regional de los sectores de la economía del conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 21/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247112/20210721

Que es de público conocimiento, que las consecuencias económicas acarreadas por la Emergencia Sanitaria provocada por el Coronavirus COVID-19 exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes para dar soluciones en el sector económico.

Que, en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, eje clave del sistema productivo actual e impulsora de productos y servicios innovadores capaces de hacer frente a las consecuencias económicas y que permitan reactivar la economía.

Que, para ello, resulta necesario apoyar proyectos que aprovechen el conocimiento derivado de actividades como el desarrollo de software, big data, biotecnología, nanotecnología, ingeniería satelital, inteligencia artificial, impresión 3D, entre otras que en el corto y mediano plazo faciliten la reactivación de la actividad económica.

Que, mediante la Ley Nº 27.506 se creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que rige en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que por el Artículo 19 de la Ley N° 27.570 y su modificatoria se designó como Autoridad de Aplicación del referido régimen al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en virtud de todo lo expuesto, se torna de vital importancia crear un programa cuyo objetivo sea promover la conformación y consolidación de agrupamientos geográficos de empresas e instituciones dedicadas a la producción de bienes y servicios de la Economía del Conocimiento que dinamicen, diversifiquen y fortalezcan las economías regionales de acuerdo al espíritu de ley N° 27.506 y su modificatoria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el programa "Nodos de la Economía del Conocimiento" en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objetivo de promover la conformación y consolidación de agrupamientos de empresas e instituciones dedicadas a la producción de bienes y servicios de la Economía del Conocimiento que dinamicen, diversifiquen y fortalezcan las economías regionales de acuerdo al espíritu de Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento Operativo del Programa "Nodos de la Economía del Conocimiento" creado en el Artículo 1° de la presente medida que, como Anexo I IF-2021-60830273-APN-DFIP#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la Convocatoria al Programa "Nodos de la Economía del Conocimiento" que, como Anexo II IF-2021-60830085-APN-SSEC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a disponer la realización de futuras Convocatorias en el marco del Programa aquí creado y a realizar todas las acciones necesarias a los efectos de poner en funcionamiento el Programa "Nodos de la Economía del Conocimiento", controlar su ejecución y a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Programa 44 - Fomento al Desarrollo Tecnológico de la Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 6°. - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 351/2021 (*)

RESOL-2021-351-APN-SIECYGCE#MDP

Sustitución del Artículo 4° de la Resolución SIyC N° 270/2000, con el objeto de ampliar la antigüedad considerada para el chasis a fin de preservar el valor de las unidades; debido a la situación generada por el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-47378408- -APN-DGD#MDP, la Resolución N° 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se estableció la norma para determinar el año-modelo de los vehículos fabricados en el país y también de los importados, estableciendo que los vehículos fabricados a partir del día 1 de julio de cada año podría registrarse como año–modelo del año calendario siguiente, sujeto a ciertas condiciones.

Que por la Resolución N° 17 de fecha 19 de diciembre de 2005 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se amplió el período considerado para la fabricación e importación de vehículos, extendiéndolo desde el día 1 de abril hasta el día 31 de diciembre de cada año.

Que si bien la norma establecida rige por igual para todas las categorías vehiculares, existen diferencias sustantivas entre las mismas que deben ser consideradas.

Que a diferencia de lo que ocurre con los vehículos de uso particular que se fabrican en una sola etapa, la determinación del año de fabricación de los vehículos armados en etapas debe contemplar consideraciones especiales que tienen que ver con el lapso de tiempo que conlleva completar el proceso de fabricación total del vehículo.

Que por la Resolución N° 264 de fecha 28 de noviembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se consideró que para los vehículos de las categorías M2 y M3, cuya fabricación responde a un proceso de armado en etapas, la determinación del año-modelo debe asociarse a la fabricación de la carrocería, instancia en que estos vehículos se encuentran efectivamente configurados.

Que, de esta forma es posible evitar la pérdida de valor del bien final al serle asignado un año modelo correlacionado a la fabricación del vehículo en su instancia final y completa.

(*) Publicada en la edición del 17/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las mencionadas consideraciones sobre el año modelo y fecha de fabricación de los vehículos categorías M2 y M3 se encuentran establecidas en el Artículo 4° de la Resolución N° 264/19 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA.

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, el mencionado Artículo 4° prevé considerar como fecha de fabricación del vehículo la de la carrocería, siempre y cuando la antigüedad del chasis correspondiente a su vez no supere UN (1) año calendario con respecto a su fabricación.

Que dado que los fabricantes e importadores de chasis, como así también los propios fabricantes de carrocerías, cuentan habitualmente con stocks de chasis de más de un año de antigüedad, situación que se acentuó con la paralización de la producción y de las operaciones del sector durante el año 2020 debido a la situación generada por el COVID-19, correspondería ampliar la antigüedad considerada para el chasis a fin de preservar el valor de las unidades.

Que mediante el Informe IF-2021-47766840-APN-DPAYRE#MDP la Coordinación de Regulaciones Automotrices de la Dirección de Política Automotriz y Regímenes Especiales, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, concluye que la medida propuesta tiene como objetivo precisar y ampliar el alcance de la Resolución N° 270/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de manera que exista un principio de equidad entre los vehículos fabricados en una etapa con los fabricados en más de una etapa, mejorando la previsibilidad y el valor de su producción.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 39 del Decreto N° 660 de fecha 1 de agosto de 2000 y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 4° de la Resolución N° 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- A efectos de consignar el año modelo para vehículos armados en etapas -categorías M2 y M3 definidas en el Anexo A del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y modificatorias- se considerará como fecha de fabricación del vehículo la fecha de fabricación de la carrocería, siempre que el correspondiente chasis hubiera sido fabricado con una antelación de hasta DOS (2) años respecto de esta última.”

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 232/2021 (*) (**)

RESOL-2021-232-APN-SIECYGCE#MDP

Creación del programa "FORTALECER", con el objetivo de brindar asistencia financiera a empresas del ámbito de la economía del conocimiento para mejorar sus posibilidades de acceso al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-32318949- -APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, dispone entre las competencias del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre otras, la de ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional y entender en la formulación de políticas y desarrollo de programas destinados a la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad, a través de innovaciones y desarrollo de talento emprendedor.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del citado Ministerio, entre los cuales se encuentran entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción; entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el de difundir y acercar a las empresas del territorio nacional instrumentos de apoyo y los beneficios definidos por la Jurisdicción para impulsar la incorporación de conocimiento e innovación en sus sistemas de producción.

(*) Publicada en la edición del 14/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244380/20210514

Que es de público conocimiento, que las consecuencias económicas acarreadas por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes para dar soluciones en el sector económico.

Que, en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, eje clave del sistema productivo actual e impulsora de productos y servicios innovadores capaces de hacer frente a las consecuencias económicas y que permitan reactivar la economía.

Que, para ello, resulta necesario apoyar proyectos que aprovechen el conocimiento derivado de actividades como el desarrollo de software, big data, biotecnología, nanotecnología, ingeniería satelital, inteligencia artificial, impresión 3D, entre otras que en el corto y mediano plazo faciliten la reactivación de la actividad económica.

Que, mediante la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, se creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que por el Artículo 19 de la ley mencionada en el considerando inmediato anterior se designó como Autoridad de Aplicación del referido régimen al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en virtud de todo lo expuesto, se torna de vital importancia crear un programa cuyo objetivo sea brindar asistencia financiera a empresas del ámbito de la economía del conocimiento para mejorar sus posibilidades de acceso al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el programa "FORTALECER" en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objetivo de brindar asistencia financiera a empresas del ámbito de la economía del conocimiento para mejorar sus posibilidades de acceso al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento Operativo del Programa "FORTALECER" que como Anexo I, IF-2021-35458648-APN-SSEC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la Convocatoria al Programa "FORTALECER" que como Anexo II, IF-2021-35459375-APN-SSEC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a dictar la normativa que resulte necesaria para la implementación del mismo, así como también a disponer la realización de futuras convocatorias en el marco del Programa aquí creado.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, a realizar todas las acciones necesarias a los efectos de poner en funcionamiento el Programa "FORTALECER", controlar su ejecución y a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Programa 44 - Fomento al Desarrollo Tecnológico - Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 208/2021 (*)

RESOL-2021-208-APN-SIECYGCE#MDP

Creación del Programa "Argentina Programa", con el objetivo de desarrollar programas de capacitación que faciliten la incorporación de recursos humanos en la industria del software y sectores afines.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-31355651- -APN-DGD#MDP, Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, dispone entre las competencias del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre otras, la de ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional y entender en la formulación de políticas y desarrollo de programas destinados a la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad, a través de innovaciones y desarrollo de talento emprendedor.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentran entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción; entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA el de Promover la incorporación al conjunto del entramado productivo de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento.

Que, es de público conocimiento, que las consecuencias económicas acarreadas por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes para dar soluciones en el sector económico.

(*) Publicada en la edición del 13/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, eje clave del sistema productivo actual e impulsora de productos y servicios innovadores capaces de hacer frente a las consecuencias económicas y que permitan reactivar la economía.

Que, para ello, resulta necesario apoyar proyectos que aprovechen el conocimiento derivado de actividades como el desarrollo del software, big data, biotecnología, nanotecnología, ingeniería satelital, inteligencia artificial, impresión 3D, entre otras que en el corto y mediano plazo faciliten la reactivación de la actividad económica.

Que, mediante la Ley Nº 27.506 se creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, por el Artículo 19 de la Ley N° 27.570 y su modificatoria, se designó como Autoridad de Aplicación del referido régimen al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en el sector del software, en particular, y del resto de las actividades de la economía del conocimiento en general, la disponibilidad de recursos humanos es central para sostener el crecimiento de la industria.

Que, en virtud de todo lo expuesto, se torna de vital importancia crear un programa cuyo objetivo sea promover la capacitación técnica de recursos humanos en los conceptos básicos de la programación para lograr el desarrollo de la industria y el incremento de las exportaciones del sector del software, servicios informáticos y afines.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa "ARGENTINA PROGRAMA" en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con el objetivo de desarrollar programas de capacitación que faciliten la incorporación de recursos humanos en la industria del software y sectores afines.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar la normativa que resulte necesaria para la implementación del Programa creado en el Artículo 1° de la presente medida, entre ella su reglamento operativo, así como también a disponer de todas las acciones necesarias a los efectos de ponerlo en funcionamiento, controlar su ejecución y a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

En ese marco, la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO podrá convocar a un Consejo Académico Consultivo ad hoc con el objetivo de validar los contenidos de las capacitaciones, proponer nuevas acciones de formación, coordinar actividades de relevamiento de la demanda de perfiles presente y futura, ajustar contenidos frente al dinamismo de las nuevas tecnologías y asesorar en los formatos pedagógicos de las actividades formativas. Este Consejo será presidido por un representante de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, quien invitará a instituciones públicas y privadas ligadas al sector del software.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Programa 44 - Fomento al Desarrollo Tecnológico de la Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del Fondo para la Promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC).

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 130/2021 (*) (**)

RESOL-2021-130-APN-SIECYGCE#MDP

Sustitución de la denominación del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" por el título "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios, Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales"; y determinación de otras modificaciones del reglamento operativo.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-19219408- -APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 115 de fecha 23 de julio de 2020 y 154 de fecha 14 de septiembre de 2020 ambas de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, dispone que es competencia del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO entender y formular políticas, objetivos, programas y acciones tendientes a promover el desarrollo tecnológico, el desarrollo y fortalecimiento de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas y Mutuales, la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentran entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción; entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el mencionado Decreto, establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO dependiente de la citada Secretaría, el de promover la incorporación al conjunto del entramado productivo de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243451/20210423

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria y económica dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, y de su ampliación establecida por Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, resulta procedente convocar a empresas o instituciones de carácter público o privado que, apoyadas en los avances de la ciencia y de las tecnologías, propongan, creen, diseñen y construyan soluciones innovadoras para fomentar la reactivación de la económica del país, así como a la prevención, contención y tratamiento del coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a alinear los factores productivos a fin de estimular el sostenimiento y la creación de empleo calificado e incrementar la productividad.

Que, en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la Subsecretaría del Conocimiento enmarcadas en el programa presupuestario de "FOMENTO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO", surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, ejes claves del sistema productivo actual y generadoras de productos y servicios innovadores capaces de contribuir a la reactivación del entramado productivo a fin de hacer frente a las consecuencias sociales y económicas ocasionadas por el coronavirus COVID-19.

Que, en este sentido, a través de la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" con el objetivo de fortalecer las economías locales mediante asistencia financiera a las administraciones municipales para el desarrollo de capacitaciones y actividades de formación vinculadas a la economía del conocimiento que respondan efectivamente a las demandas del territorio.

Que, en virtud de lograr un mayor alcance al establecido en la Resolución mencionada en el considerando inmediato anterior y debido a la alta demanda en diferentes divisiones territoriales del país, a través de la Resolución N° 154 de fecha 10 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se amplió su aplicación a las siguientes divisiones territoriales del país: Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales.

Que, asimismo, en función de lo mencionado en el considerando precedente, resulta necesario atender la demanda detectada en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de nuestro país y ampliar el alcance del programa a los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que atento al plazo cumplido de la vigencia de la convocatoria de la Resolución N°115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, la cual finalizó el día 31 de Diciembre de 2020 y atento a la demanda identificada de las necesidades de capacitación en actividades de Economía del Conocimiento presentadas por los solicitantes, resulta necesario considerar la prórroga del presente programa para el nuevo ejercicio presupuestario.

Que, en función de la ampliación de los beneficiarios a Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios, Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales resulta necesario modificar la denominación del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios aprobado por la Resolución mencionada en el considerando inmediato anterior.

Que, en función de lo mencionado resulta necesario modificar el Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios aprobado por la Resolución N°115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese la denominación del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" establecido por la Resolución Nº 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por el siguiente: "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios, Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones

Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el punto 3 "BENEFICIO" del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por el siguiente:

Los destinatarios podrán solicitar el otorgamiento del siguiente beneficio:

Aportes No Reembolsables (ANR): de aprobarse la solicitud de desembolso recibida, se abonará el CIEN PORCIENTO (100 %) del monto total del o de los proyectos, mediante transferencia de fondos a la cuenta de su titularidad que se encuentre registrada como beneficiaria para pagos por Cuenta Única del Tesoro. El monto máximo a financiar por beneficiario no podrá superar la suma de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000).

Los fondos aprobados serán transferidos al beneficiario a la cuenta bancaria declarada para tal efecto, la cual deberá ser abierta exclusivamente para la recepción y ejecución de los fondos recibidos en el marco del Programa.

A los efectos de percibir el/los pago/s a través del sistema de Cuenta Única del Tesoro, el solicitante deberá poseer cuenta bancaria declarada en alguna de las entidades bancarias adheridas al sistema de la Cuenta Única del Tesoro, las cuales se podrán consultar en el siguiente sitio web: http://forotgn.mecon.gov.ar/tgn/index.php/bancos-adheridos-al-sistema-de-la-cuenta-unica-del-tesoro/.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el primer, quinto y noveno párrafo del punto 4.1 Características generales del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por los siguientes:

"La SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA a fin de asignar los Aportes No Reembolsables (ANR) invitará a participar del Programa a los gobiernos municipales de todo el país mediante Convocatoria de ventanilla abierta, la cual estará vigente desde el día siguiente de la publicación del presente reglamento operativo en el Boletín Oficial y hasta agotar el cupo presupuestario asignado al Programa, o hasta el día 31 de Agosto de 2021, lo que ocurra primero. La convocatoria referida podrá ser prorrogada, sujeta a disponibilidad presupuestaria.

Los Aportes No Reembolsables (ANR) serán para financiar el CIEN POR CIENTO (100 %) del o los proyectos presentados por el beneficiario, pudiendo distribuirse en UN (1) solo proyecto o más, hasta alcanzar la suma total de PESOS UN MILLÓN ($ 1.000.000) por municipio.

Los proyectos deberán tener una duración máxima de SEIS (6) meses, excepto que por sus características propias requieran que los cursos tengan una extensión mayor, la cual deberá ser informada a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO mediante el formulario A, quedando supeditada a la evaluación y aprobación por parte de dicha Subsecretaría."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el punto 4.3 "GASTOS ELEGIBLES" del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" aprobado por la Resolución N° 115/2020 de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, por el siguiente:

"4.3. Gastos Elegibles

- Honorarios de los formadores.

- Material didáctico.

- Equipamiento específico (máximo CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto total del proyecto). *- Insumos específicos asociados a la actividad de formación y capacitación (máximo VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total del proyecto).

- Gastos de certificación de la formación (máximo CINCO POR CIENTO (5 %) del monto total del proyecto).

- Viáticos por alojamiento y traslado de los formadores ** (supeditado al contexto de aislamiento preventivo y social de la jurisdicción y siempre que se garanticen y detallen los protocolos pertinentes para modalidad presencial).

- Servicios profesionales de asesoramiento técnico (máximo DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto total del proyecto).

- Gastos de administración y/o coordinación (máximo QUINCE POR CIENTO (15 %) del monto total del proyecto).

*Los beneficiarios deberán indicar el destino del equipamiento adquirido luego de finalizado el proyecto.

**El monto afectado bajo el concepto de “viáticos y traslados de los formadores” no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15 %) del total del proyecto. Dicho tope no alcanza a los honorarios de los formadores, los que se considerarán de manera independiente al concepto viático por alojamiento y traslado de los formadores.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el punto 6 “DESEMBOLSOS” del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por el siguiente:

“I. Desembolso con anticipo. Se realizará una primera transferencia correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70 %) del total del proyecto. Una vez aprobada la rendición del CIEN POR CIENTO (100 %) del primer desembolso y la presentación del informe de avance técnico, se efectuará la segunda transferencia por el TREINTA POR CIENTO (30 %).”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el punto 7 “PLAZO DE EJECUCIÓN” del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por el siguiente:

“El plazo máximo para la ejecución de los proyectos será de SEIS (6) meses, contados a partir del primer desembolso, salvo que, a solicitud de la beneficiaria y por las características del plan de capacitación se requiera extender el plazo hasta SEIS (6) meses adicionales y/o reestructurar las actividades planificadas, Dicha presentación quedará sujeta a la aprobación o rechazo por parte de la Subsecretaría de Economía del Conocimiento.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el primer y segundo párrafo del punto 8 “RENDICIÓN DE GASTOS” del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/20 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por el siguiente:

“En los casos de rendiciones parciales, el plazo máximo para la presentación será de hasta NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la acreditación del primer desembolso.

Para las rendiciones finales, los beneficiarios tendrán un plazo de hasta SESENTA (60) días hábiles, desde la fecha de finalización de los proyectos, para presentar la documentación de respaldo faltante que acredite que la aplicación de los fondos fue realizada conforme a los gastos elegibles y al proyecto aprobado. Caso contrario, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá revocar el beneficio otorgado y solicitar la restitución de los montos no rendidos en un plazo no mayor a los DIEZ (10) días hábiles, pudiéndose aplicar las sanciones que correspondan, conforme lo establecido en el Punto 9 “Obligaciones y Sanciones” del presente reglamento operativo. “

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyanse los formularios A, B y C, del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por los que como IF-2021-26306601-APN-SSEC#MDP, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 9º- Establécese que en toda referencia que se haga a Municipios en el Reglamento Operativo aprobado por la citada Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, deberá también tenerse por comprendidas a las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales.

ARTÍCULO 10.- Establécese que los sujetos que ya sean beneficiarios del programa aprobado mediante la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrán presentarse realizando una nueva solicitud, rigiéndoles el monto máximo del beneficio establecido en la Cláusula 3era del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios”.

ARTÍCULO 11.- Toda difusión y publicidad de los proyectos aprobados en el marco del Programa podrá incluir el logo del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. No obstante ello, el Ministerio no será responsable del contenido del curso.

ARTÍCULO 12.- Establécese que las previsiones dispuestas en la presente medida no resultarán aplicables a las presentaciones realizadas hasta la fecha 31 de diciembre de 2020 que se encuentren pendientes de conclusión en el marco de la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, con excepción del apartado “7. Plazo de Ejecución” y “8. RENDICIÓN DE GASTOS”.

ARTÍCULO 13.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al Programa 44, dentro de la Jurisdicción 51 MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, siendo el cupo total del programa de PESOS SESENTA MILLONES ($60.000.000,00).

ARTÍCULO 14.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 73/2021 (*)

RESOL-2021-73-APN-SIECYGCE#MDP

Ampliación del cupo total del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios".

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16127474- -APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 115 de fecha 23 de julio de 2020 y su modificatoria y 154 de fecha 14 de septiembre de 2020 ambas de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, dispone que es competencia del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO entender y formular políticas, objetivos, programas y acciones tendientes a promover el desarrollo tecnológico, el desarrollo y fortalecimiento de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas y Mutuales, la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentran entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción; entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO el de promover la incorporación al conjunto del entramado productivo de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria y económica dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, y de su ampliación establecida por Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, resulta procedente convocar a empresas o instituciones de carácter público o privado que, apoyadas en los avances de la ciencia y de las tecnologías, propongan, creen, diseñen y construyan soluciones

(*) Publicada en la edición del 18/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

innovadoras para fomentar la reactivación de la económica del país, así como a la prevención, contención y tratamiento del Coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a alinear los factores productivos a fin de estimular el sostenimiento y la creación de empleo calificado e incrementar la productividad.

Que, en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la SUBSECRETARÍA DEL CONOCIMIENTO enmarcadas en el programa presupuestario de "FOMENTO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO", surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, ejes claves del sistema productivo actual y generadoras de productos y servicios innovadores capaces de contribuir a la reactivación del entramado productivo a fin de hacer frente a las consecuencias sociales y económicas ocasionadas por el Coronavirus COVID-19.

Que, en este sentido, a través de la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios" con el objetivo de fortalecer las economías locales mediante asistencia financiera a las administraciones municipales para el desarrollo de capacitaciones y actividades de formación vinculadas a la economía del conocimiento que respondan efectivamente a las demandas del territorio.

Que, en virtud de lograr un mayor alcance al establecido en la Resolución N° 115 y debido a la alta demanda en diferentes divisiones territoriales del país, a través de la Resolución N° 154 de fecha 14 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se amplió su aplicación a las siguientes divisiones territoriales del país: Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales.

Que, atento a la demanda detectada para acceder a los beneficios del Programa, en post de contemplar a todas ellas, promoviendo un mayor desarrollo de las actividades de Economía del Conocimiento y ejecutar los proyectos presentados antes del día 31 de diciembre de 2020 - fecha de cierre de la convocatoria acuerdo a lo establecido en el punto 4.1 del Reglamento Operativo aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, resulta necesario ampliar el cupo aprobado por el Artículo 4° de la citada resolución del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios".

Que, de acuerdo a la previsión presupuestaria para el año 2021, se estimó necesaria la inclusión de un cupo de las partidas específicas de presupuesto del Programa 44, "Fomento al Desarrollo Tecnológico", Fuente de Financiamiento 11, Actividad 6, Partida Presupuestaria 5.7.6, Servicio Administrativo Financiero 362, de la Jurisdicción 51, MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para la ejecución de proyectos ingresados hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el cupo total del "Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios", creado por la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por un monto total de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 41.208.833).

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de la de la Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Actividad 6, Partida Presupuestaria 5.7.6 del Programa 44, Fuente de Financiamiento 11, Servicio Administrativo Financiero 362, para el Ejercicio Vigente.

ARTÍCULO 3°.-La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 52/2021 (*)

RESOL-2021-52-APN-SIECYGCE#MDP

Actualización normativa del "Programa Soluciona. Reactivación de la Economía del Conocimiento" referente al "Análisis, Evaluación y Aprobación o Rechazo"; cuyo objetivo consiste en brindar asistencia financiera a personas jurídicas para favorecer la reactivación económica del país, en el marco de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16237739- -APN-DGD#MDP y la Resolución N° 327 de fecha 1 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 327 de fecha 1 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, se creó el "PROGRAMA SOLUCIONA. REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO", cuyo objetivo consiste en brindar asistencia financiera a personas jurídicas para favorecer la reactivación económica del país, mediante el desarrollo y/o la implementación de soluciones, productos y/o servicios innovadores generados por los sectores de la economía del conocimiento, a los efectos de brindar soluciones que atiendan las problemáticas sanitarias, económicas y productivas generadas por la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID19.

Que, a su vez, por la citada resolución se designó como Autoridad de Aplicación del citado programa a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y se aprobó el Reglamento Operativo del mismo.

Que, en relación a ello, se facultó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación, como así también, a modificar el Reglamento Operativo, en caso de resultar necesario.

Que, en tal sentido resulta conveniente, a los fines de darle un mayor grado de celeridad a la tramitación de los expedientes que tramitan al amparo del referido Programa, realizar ciertos ajustes al procedimiento establecido en el Reglamento Operativo, propiciando la modificación del Punto 8 del mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la Resolución N° 327/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria.

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Punto 8 del Anexo a la Resolución N° 327 de fecha 1 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, por el siguiente:

"8. ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN O RECHAZO:

La Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA realizará una revisión para verificar si el proyecto presentado satisface la totalidad de los requisitos formales establecidos en el Punto 7 del presente Reglamento Operativo, en cuyo caso calificará para la siguiente etapa de evaluación. De no cumplir con los requisitos, la referida Dirección podrá solicitar la subsanación o el envío de documentación complementaria, para lo cual el presentante tendrá un plazo de CINCO (5) días hábiles para cumplir con lo solicitado, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Posteriormente, la Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento evaluará los proyectos, teniendo en cuenta su impacto en la competitividad, productividad y/o reactivación económica, nivel de emergencia de la solución presentada, nivel de intensidad de las actividades de la Economía del Conocimiento en el desarrollo del proyecto, grado de novedad e innovación del producto o proceso a desarrollar y/o implementar, nivel de incertidumbre y complejidad tecnológica, capacidades técnicas del solicitante, la coherencia interna del proyecto (respecto a la planificación y destino de recursos, entre otros) y cumplimiento de requisitos formales.

La Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento se reserva el derecho de solicitar documentación adicional que considere relevante durante el proceso de evaluación, para lo cual podrá incluir pedido de documentación, información y/o acreditaciones que permitan ampliar o aclarar cualquier aspecto del proyecto presentado en caso de resultar necesario. Esta solicitud será notificada válidamente a través de la Plataforma de "Trámites a Distancia (TAD)" o del correo electrónico denunciado a tal efecto y el solicitante deberá cumplir con lo solicitado en el plazo de CINCO (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

En este marco, la Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento podrá convocar a una Comisión Consultiva Ad Hoc. La misma estará presidida por un representante de dicha Dirección, quien invitará en cada oportunidad a los expertos que considere pertinente.

En tal sentido, la Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento dará vista a la Comisión Consultiva Ad Hoc del o los proyectos a evaluar, con el detalle y documentación de cada uno de ellos.

La Comisión Consultiva Ad Hoc analizará la viabilidad del o los proyectos elevados conforme los criterios de evaluación establecidos en el presente Reglamento Operativo. A tales efectos, la Comisión elaborará un dictamen debidamente fundado donde expresará la recomendación de aprobar o rechazar cada proyecto. Dicho dictamen no será vinculante para la Autoridad Competente encargada de emitir el acto administrativo de aprobación o rechazo.

En el supuesto de que del análisis del proyecto surja la viabilidad de la aprobación del proyecto, la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO elevará una recomendación en tal sentido a la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el informe de evaluación, la solicitud de documentación respaldatoria (en caso de ser requerida) y el dictamen de la Comisión Consultiva Ad Hoc. En tal sentido, la Autoridad de Aplicación emitirá el acto administrativo correspondiente, aprobando el proyecto y el otorgamiento del ANR a propuesta de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, y contendrá, en el caso que corresponda, el cronograma de desembolsos contra entrega de rendiciones.

Las solicitudes que queden incluidas dentro de los siguientes casos, serán rechazadas por la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO:

A. Que el proyecto se considere con baja viabilidad técnica o de ejecución.

B. Que existan irregularidades en la información proporcionada.

C. Que el proyecto no se adecúe a los fines del Programa.

D. Que el solicitante haya incumplido en sus obligaciones respecto a otros programas del Ministerio distinto al presente.

La SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO podrá rechazar de forma definitiva el proyecto que incurra en alguno de los supuestos mencionados.

En dicho caso, el interesado no tendrá derecho a reembolso o reintegro de ninguna erogación ni a efectuar reclamo de ninguna índole.”

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las previsiones dispuestas en la presente medida resultarán aplicables incluso respecto de las presentaciones formalizadas al amparo de la Resolución N° 327/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, en su versión primigenia, que aún se encuentren pendientes de conclusión.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Y

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución Conjunta 1/2021 (*) (**)

RESFC-2021-1-APN-SIECYGCE#MDP

Establecimiento, en el Marco del Programa "Argentina Programa", de un Régimen de Expansión de Beneficios denominado "Tarjeta Argentina Programa" con el objetivo de brindar herramientas para la capacitación, tendientes a mejorar las condiciones de formación de los y las cursantes.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-68524360- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, 27.506 y su modificatoria, los Decretos Nros 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y, la Resolución N° 208 de fecha 11 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y su modificatoria, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó, en los términos de dicha norma, la emergencia pública sanitaria hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, en razón de la emergencia declarada, se adoptaron distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del Virus SARS-CoV-2, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produjo un impacto económico no deseado sobre empresas y familias.

Que, en este contexto, no sólo se adoptaron medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino que también se coordinaron esfuerzos y se dictaron medidas para morigerar el impacto de aquéllas sobre los procesos productivos y el empleo.

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, dispone entre las competencias del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la de ejecutar los planes, programas y proyectos de su área de injerencia, elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y entender en la formulación de políticas y desarrollo de programas destinados a la creación de

(*) Publicada en la edición del 09/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247855/20210809

condiciones para mejorar la productividad y competitividad, a través de innovaciones y desarrollo de talento emprendedor.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentran los de entender en la definición de las prioridades estratégicas para el desarrollo de una economía del conocimiento inclusiva y en la coordinación y monitoreo de las acciones formativas y de investigación en la materia, de los distintos actores públicos y privados involucrados, en coordinación con las áreas con competencia en la materia; Intervenir en el proceso de definición de prioridades en términos productivos y sociales y en las relaciones interjurisdiccionales vinculadas con la gestión y ejecución del financiamiento proveniente de organismos internacionales de crédito, en coordinación con las áreas de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia; entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos; Intervenir en el proceso de definición de prioridades en términos productivos y sociales y en las relaciones interjurisdiccionales vinculadas con la gestión y ejecución del financiamiento.

Que, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el de promover la incorporación, al conjunto del entramado productivo, de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento.

Que, con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, eje clave del sistema productivo actual e impulsora de productos y servicios innovadores capaces de hacer frente a las consecuencias económicas y que permitan reactivar la economía.

Que, para ello, resulta necesario apoyar proyectos que aprovechen el conocimiento derivado de actividades como el desarrollo de software, big data, biotecnología, nanotecnología, ingeniería satelital, inteligencia artificial, impresión 3D, entre otras que en el corto y mediano plazo faciliten la reactivación de la actividad económica.

Que, mediante la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, se creó el “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”, que rige en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que por el Artículo 19 de la Ley N° 27.570 se designó como Autoridad de Aplicación del referido régimen al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que el sector del software, en particular, y del resto de las actividades de la economía del conocimiento en general, tienen demanda de empleo insatisfechas que a partir de acciones de capacitación específicas podrían generar oportunidades de trabajo para los argentinos y las argentinas.

Que, mediante la Resolución N° 208 de fecha 11 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el Programa “ARGENTINA PROGRAMA” con el objetivo de desarrollar programas de capacitación que faciliten la incorporación de recursos humanos en la industria del software y sectores afines.

Que, a través del Programa “ARGENTINA PROGRAMA”, y al día de la fecha, ya se logró la certificación de DOS MIL CUATROCIENTOS (2.400) individuos y se apunta a formar SESENTA MIL (60.000) personas hacia finales del año 2021 respetando una perspectiva federal y de género con el objetivo de disminuir las desigualdades preexistentes.

Que, en virtud de todo lo expuesto, se torna de vital importancia brindar la posibilidad a las personas que, por su situación de vulnerabilidad económica y en tanto acrediten el cumplimiento de determinados requisitos, tengan la posibilidad de acceder al equipamiento tecnológico necesario para desarrollar sus potenciales con las herramientas de capacitación que brinda el Programa “ARGENTINA PROGRAMA”.

Que a través del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, se creó el fondo fiduciario público identificado como “Fondo para el Desarrollo Económico Argentino” (FONDEAR), cuya denominación fue sustituida por la de “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” (FONDEP), mediante el Artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” (FONDEP) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para asistir financieramente a los distintos eslabones del entramado productivo nacional, mediante distintos instrumentos, y en particular a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local o internacional así lo requieren.

Que dentro de las herramientas del “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” (FONDEP) se encuentra el instrumento denominado Aportes No Reembolsables (ANR) previsto en el inciso c) del Artículo 7° del Decreto N° 606/14 y modificatorios, y que se ha puesto de manifiesto la necesidad que el citado Fondo Nacional pueda asignar sus recursos a promover actividades de capacitación

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Y

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese en el Marco del Programa “ARGENTINA PROGRAMA”, creado mediante la Resolución N° 208 de fecha 11 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, un Régimen de Expansión de Beneficios denominado “Tarjeta Argentina Programa” con el objetivo de brindar herramientas para la capacitación, tendientes a mejorar las condiciones de formación de los y las cursantes.

ARTÍCULO 2°.- Beneficio. El beneficio del Régimen establecido por el Artículo 1° de la presente medida consistirá en el otorgamiento de Aportes No Reembolsables (ANR), conforme al inciso c) del Artículo 7° del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, y será instrumentado a través del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA mediante el otorgamiento de una Tarjeta de Débito, que será emitida al efecto en favor de las Personas Beneficiarias.

El Aportes No Reembolsables (ANR), tendrá un tope máximo por Beneficiario de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) y deberá ser destinado a la adquisición de una computadora de los modelos y versiones que pondrá a disposición de los Beneficiarios a través de la Tienda virtual el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Tienda BNA”, y al pago de Servicios de Conectividad y Transporte Público a través del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), y deberá ser distribuido de la siguiente manera:

a. La suma de hasta PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000) a la adquisición de una computadora, debiendo ser utilizados en un plazo que no podrá exceder los SEIS (6) meses desde su acreditación. El remanente de gasto quedará a cuenta de los desembolsos siguientes.

b. La suma de hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) se desembolsará en TRES (3) aportes bimestrales consecutivos e iguales, debiendo cada uno de ellos ser destinados al pago de Servicios de Conectividad y/o a Servicio de Transporte Público en el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

Los términos y condiciones de compra, así como los plazos, la disponibilidad de los productos, los comercios adheridos y la forma de adquisición se determinarán a través de un Convenio a ser firmado entre el BICE FIDEICOMISOS S.A. en su carácter de Fiduciario del “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” (FONDEP) y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

El “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” (FONDEP) destinará el monto máximo de PESOS CUATRO MIL MILLONES ($ 4.000.000.000) que será el cupo máximo de otorgamiento de solicitudes.

ARTÍCULO 3°.- Podrán ser Beneficiarios y Beneficiarias del Régimen aquellas personas humanas que se encuentren inscriptos en el segundo módulo de formación del Programa “ARGENTINA PROGRAMA” dictado por la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y cumplan con los requisitos que a continuación se detallan:

a. No cuenten con un empleo formal en relación de dependencia, o

b. Se encuentren adheridos en el Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes (RS) en las categorías A o B y no perciban ingresos en relación de dependencia, o

c. Cuenten con un trabajo registrado por el cual perciba ingresos menores a DOS (2) Salario Mínimo Vital y Móvil según lo establecido por la Resolución N° 4/21 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil o la que en su momento la reemplace.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el Procedimiento de Selección de Postulantes y otorgamiento de Beneficios que como Anexo IF-2021-69932964-APN-DNFREC#MDP forma parte integrante de la presente medida y los apéndices contenidos en el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a realizar todas las acciones necesarias a los efectos de poner en funcionamiento el presente Régimen, controlar su ejecución y a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación y en particular a elevar una propuesta para la implementación del otorgamiento del beneficio dispuesto en el Artículo 2° de la presente resolución al Comité Ejecutivo del “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” (FONDEP).

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale - Guillermo Merediz

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Disposición 58/2021 (*)

DI-2021-58-APN-SSEC#MDP

Prorroga por treinta (30) días hábiles administrativos el plazo establecido en el "Procedimiento de Inscripción por Adhesión para los Beneficiarios de la Ley N° 25.922 (Ley de Promoción de la Industria del Software)", para que los notificados ratifiquen su voluntad de continuar con la adhesión solicitada.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27559648- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.506 y su modificatoria, el Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, la Resolución N° 4 de fecha 13 de enero de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la Disposición N° 11 de fecha 12 de febrero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.506 y su modificatoria se creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/omejoras de procesos.

Que por conducto del Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, se reglamentó la Ley N° 27.506 y su modificatoria, estableciéndose los presupuestos principales del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, deviniendo necesario para la aplicación de las citadas normas, que la Autoridad de Aplicación dicte las normas complementarias y aclaratorias correspondientes.

Que, en el sentido descripto precedentemente, mediante la Resolución Nº 4 de fecha 13 de enero 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aprobaron las normas complementarias y aclaratorias que regirán el Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento.

Que a fin de dotar de operatividad al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento mediante la Disposición N° 11 de fecha 12 de febrero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se establecen las formas y condiciones que deberán observar los interesados en acceder al Régimen, y acreditar los requisitos de permanencia en el mismo y el acceso a los beneficios contemplados.

Que en el Artículo 19 de la referida Disposición, se establece el "Procedimiento de Inscripción por Adhesión para los Beneficiarios de la Ley N° 25.922", a través de cual los otrora beneficiarios que hubieren presentado su solicitud de adhesión en los términos de la Resolución N° 449 de fecha 17 de octubre de 2019 de la ex SECRETARÍA

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, derogada por la Resolución N° 30 de fecha 15 de enero de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y que hayan sido notificados de su estado de situación respecto del curso normal de sus obligaciones promocionales del mentado Régimen de Promoción, bajo cualquiera de los supuestos del Artículo 2° de la Disposición N° 3 de fecha 7 de enero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán ratificar su voluntad de continuar con la adhesión solicitada, en un plazo máximo de TREINTA (30) días a contar desde la entrada en vigencia de la Disposición N° 11/21 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, o bien, desde que se encontrare notificada la configuración de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 2° de la Disposición N° 3/21 de la citada Subsecretaría, lo que fuere posterior.

Que atento a encontrarse próxima a expirar la vigencia del referido plazo, en el entendimiento que la implementación operativa del Régimen se encuentra aún en proceso, tanto en lo que respecta a los organismos intervinientes, como para las empresas que desean ratificar su inscripción, deviene necesario extender la medida, a efectos que todos los sectores de la economía alcanzados por el Régimen, puedan acceder y gozar de los beneficios en forma ágil e inmediata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Resolución Nº 4/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por TREINTA (30) días hábiles administrativos a contar desde la entrada en vigencia de la presente Disposición, el plazo previsto en el Artículo 19 de la Disposición N° 11 de fecha 12 de febrero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- La presente disposición regirá a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María de los Ángeles Apólito

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Disposición 11/2021 (*) (**)

DI-2021-11-APN-SSEC#MDP

Disposición para que todas las presentaciones y notificaciones en el marco del "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento" se realicen por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Ciudad de Buenos Aires, 12/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-11374122- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.506 y su modificatoria, el Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, la Resolución N° 4 de fecha 13 de enero 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.506 se creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que sin dejar de lado el objetivo primordial de contribuir a la competitividad del entramado productivo a partir de la incorporación de conocimiento y de nuevas tecnologías y a la generación de empleo de calidad, mediante la Ley Nº 27.570 se introdujeron ciertas modificaciones a la citada Ley N° 27.506 con el fin de lograr una norma más progresiva, equitativa, federal y solidaria, que acompañe los propósitos de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, y en el contexto de la emergencia sanitaria.

Que por el Artículo 19 de la Ley N° 27.570 y su modificatoria se designó como Autoridad de Aplicación del referido régimen al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por conducto del Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, se reglamentó la Ley N° 27.506 y su modificatoria, estableciéndose los presupuestos principales del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, deviniendo necesario para la aplicación de las citadas normas, que la Autoridad de Aplicación dicte las normas complementarias y aclaratorias correspondientes.

Que en el sentido descripto precedentemente, mediante la Resolución Nº 4 de fecha 13 de enero 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se aprobaron las normas complementarias y aclaratorias que regirán el Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento.

Que asimismo, dicha norma faculta a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a implementar las acciones y dictar las normas necesarias

(*) Publicada en la edición del 18/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240930/20210218

que resulten conducentes a efectos de tornar operativas las previsiones dispuestas en la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, el Decreto Nº 1.034/20 y en la mencionada resolución.

Que tomando en consideración los objetivos antes señalados y a fin de dotar de operatividad al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, resulta necesario y conveniente, dictar las normas que contengan las formas y condiciones que deberán observar los interesados en acceder al Régimen así como aquellas que dispongan la forma de acreditar los requisitos de permanencia en el mismo y el acceso a los beneficios contemplados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Resolución Nº 4/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Todas las presentaciones y notificaciones en el marco del “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” se realizarán por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada por el Decreto N° 1.063 del 4 de octubre de 2016, y sus modificatorios y de la Resolución N° 43 de fecha 2 de mayo de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo, la información presentada por el solicitante, carácter de declaración jurada en los términos de los Artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 2°.- La presentación de la solicitud de inscripción significará de parte del presentante el pleno conocimiento y aceptación de las normas que rigen el Régimen de promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 3°.- En caso que se comprobara la falsedad de los datos, información y/o documentación aportada por los sujetos inscriptos o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, serán de aplicación las sanciones previstas en el CAPÍTULO IV de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos inscriptos en el Registro “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” deberán conservar la documentación presentada, así como la demás documentación respaldatoria de sus declaraciones por DIEZ (10) años, contándose el plazo desde la presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación.

En cualquier momento del plazo estipulado en el párrafo precedente, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO podrá requerir la presentación de la documentación original y cualquier otra documentación o información que estime necesaria, a los efectos de verificar el correcto cumplimiento de la normativa aplicable al “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”.

ARTÍCULO 5°.- PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (REGISTRO EDC)

Para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, el solicitante deberá completar y autorizar el envío del formulario que a tales fines establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que se encontrará disponible con clave fiscal en el sitio web de dicho organismo recaudador (www.afip.gob.ar).

El cumplimiento de esta instancia sólo será posible en la medida que el interesado se encuentre en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, conforme la información con la que cuenta el organismo recaudador.

La información necesaria para completar el formulario será obtenida de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ventas vencidas y presentadas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones sociales (Formularios 931) en los términos en que ésta lo determine.

ARTÍCULO 6°.- Una vez completada la instancia referida precedentemente, el interesado podrá continuar con la inscripción en TAD, a cuyo efecto deberá completar el “Formulario de Inscripción” junto a las declaraciones juradas correspondientes, cuyos modelos se encuentran obrantes en el Anexo I, que como IF-2021-11952284-APN-DNDEC#MDP, forma parte integrante de la presente medida, y adjuntar la documentación adicional listada en el mismo.

Las microempresas comprendidas en el supuesto previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, interesadas en obtener su inscripción al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, deberán completar en carácter de declaración jurada, el apartado específico que al efecto se encuentra obrante como parte del formulario de inscripción referido precedentemente y su respectiva Declaración Jurada.

ARTÍCULO 7°.- El cumplimiento del requisito de realización de actividad promovida en los términos del Artículo 4, apartado II.a de la Ley N.º 27.506 y su modificatoria, será verificado en base a la información que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS AFIP remitirá respecto de la facturación de cada solicitante - tomando como base los códigos del CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CLAE) aprobado por la Resolución General N° 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento por los medios electrónicos habilitados al efecto.

En los supuestos comprendidos en el Artículo 4, apartado II.b) de la Ley N° 27 506 y su modificatoria, en los que el requisito de realización de la actividad promovida no pudiera determinarse en la forma prevista precedentemente en virtud de no existir un código CLAE, que permita identificar unívocamente la facturación emitida por alguna de las actividades promovidas, o que el porcentaje de facturación correspondiente a éstas no pueda ser determinado sobre la facturación total de la empresa; dicho extremo deberá ser acreditado mediante la presentación de una declaración jurada cuyo modelo se encuentra obrante en el Anexo I de la presente medida, acompañada de una certificación contable con la intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente en la cual se describa la actividad económica promovida desarrollada y la facturación atribuible a la misma, de acuerdo al modelo que como Anexos II y II b, IF-2021-11952516-APN-DNDEC#MDP e IF-2021-11952691-APN-DNDEC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de la categorización establecida por el Artículo 4° del Anexo I de la Resolución N° 4 de fecha 13 de enero 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los sujetos solicitantes deberán presentar el certificado MIPYME vigente al momento de la solicitud de inscripción, emitido conforme la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril del 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

En los supuestos en los que no fuera posible contar con dicho certificado, en virtud de encontrarse comprendida en los supuestos de exclusión contemplados en la norma citada precedentemente, su encuadramiento según tamaño tendrá lugar en función de la información aportada por el interesado en acceder al régimen, correspondiente al promedio de ventas de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales, según la información declarada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, excluyendo de dicho cálculo el monto del Impuesto al Valor Agregado y el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder, y computando sólo el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto de las exportaciones; así como la cantidad de personal ocupado en promedio de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales, según la información brindada por la empresa mediante el Formulario de Declaración Jurada F. 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, o el que en el futuro lo reemplace, presentado para los períodos correspondientes.

ARTÍCULO 9°.- Si la solicitante optare por acreditar el requisito de mejoras continuas en calidad o certificación de norma de calidad reconocida en los términos del Artículo 4 apartado II punto I de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, deberá completar el correspondiente apartado dentro del “Trámite de Inscripción” disponible en la plataforma TAD, y acompañar la constancia mediante la cual acredite las mejoras incorporadas o en proceso de incorporación, o bien la obtención de la certificación según el caso.

ARTÍCULO 10.- El o los planes de mejora continua implementados por las empresas deberán contemplar en su conjunto una carga horaria superior a las OCHENTA (80) horas, incluyendo el diseño e implementación del plan de mejora en todos los casos. En el supuesto que el diseño y la implementación del plan de mejora continua se realice a través de un organismo del sector público nacional, serán elegibles para tal fin los ministerios o secretarías públicos nacionales y organismos centralizados y descentralizados con competencia en áreas de la economía del conocimiento.

A los fines de cumplimentar el requisito de mejora continua en calidad, el solicitante deberá presentar la documentación respaldatoria emitida por el organismo, institución o consultor responsable de la ejecución del

plan junto con la empresa. Dicha documentación deberá contemplar: razón social de la empresa; fecha de inicio; fecha de culminación (si corresponde); cantidad de horas de trabajo; objetivo y breve detalle del plan de mejora; meta a alcanzar/evaluar luego de la implementación.

Para aquellos casos en los que el plan de mejora continua se encuentre en proceso al momento de la presentación, la culminación de la implementación deberá ser informada a la citada Dirección Nacional dentro de los TREINTA (30) días de su obtención.

ARTÍCULO 11.- Las normas de calidad admisibles a efectos de considerar acreditado el cumplimiento de dicho requisito serán las listadas en el Anexo III que como IF-2021-11953184-APN-DNDEC#MDP, forma parte integrante de la presente disposición.

En el caso de la obtención o proceso de tramitación de una norma de calidad, deberá acompañarse la documentación que emita el ente certificador donde conste que tal proceso fue cumplimentado o se encuentra en trámite, incluyendo la fecha de inicio del mismo en el último caso. Deberá acreditarse la efectiva obtención en un lapso no mayor a UN (1) año desde su inicio. La obtención de la certificación de la norma en proceso deberá ser informada a la mencionada Dirección Nacional dentro de los TREINTA (30) días de su obtención.

ARTÍCULO 12.- Los particulares u organizaciones que deseen presentar consideraciones para actualizar el listado de normas incluidas en el Anexo III, deberán presentar el formulario disponible a tal efecto, el que como Anexo IV, IF-2021-11953377-APN-DNDEC#MDP, forma parte integrante de la presente medida. Dicho formulario será evaluado por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento, dando curso a la solicitud en caso de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO 13.- Si el solicitante optare por acreditar el requisito de inversiones en capacitación en los términos del Artículo 4° apartado II punto 2.a de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, deberá declararlo en el “Trámite de Inscripción” disponible en la Plataforma TAD, y presentar la declaración jurada conforme al modelo que como Anexos V.a y V.b (IF-2021-11953639-APN-DNDEC#MDP e IF-2021-11954433-APN-DNDEC#MDP), respectivamente, forman parte integrante de la presente medida, debiendo acompañar los comprobantes que demuestren tales inversiones conforme la documentación allí listada.

La asignación estímulo correspondiente a los entrenamientos rentados realizados por estudiantes y/o egresados de las actividades de formación en las áreas de la Economía del Conocimiento, en el marco de la Ley de Pasantías N° 26.427 deberá ser informada en el Anexo V.b.y acompañar el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Si el solicitante optare por acreditar el requisito de inversiones en Investigación y Desarrollo (I+D) en los términos del Artículo 4° apartado II punto 2.b de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, deberá declararlo en el “Formulario de Inscripción” disponible en la Plataforma TAD, mediante la presentación de la declaración jurada conforme al modelo que como Anexo VI, IF-2021-11954180-APN-DNDEC#MDP, forma parte integrante de la presente medida, debiendo acompañar los comprobantes que demuestren tales inversiones conforme la documentación allí listada .

En función de lo establecido en el inciso e) del Artículo 9° del Anexo I de la Resolución N° 4/21 del MINISTERIO DE DESARRROLLO PRODUCTIVO, se computarán en hasta un OCHENTA PORCIENTO (80%) de la inversión exigida, los salarios de las personas destinadas a la Investigación y Desarrollo de los productos o procesos susceptibles de protección por las Leyes Nros 11.723, 24.481, 22.362, 26.355 y 22.426 y el Decreto-Ley N° 6.673, entre otras que pudieran resultar de aplicación, en virtud de considerarse inversiones relevantes para aumentar el esfuerzo en investigación y desarrollo de las empresas.

ARTÍCULO 15.- En caso de optar por acreditar el requisito de exportaciones en los términos del Artículo 4° apartado II punto 3 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, el solicitante deberá declararlo en el “Formulario de Inscripción” disponible en la Plataforma TAD y presentar una declaración jurada conforme al modelo que como Anexos VII a y VII b (IF-2021-11954960-APN-DNDEC#MDP.e IF-2021-11955394-APN-DNDEC#MDP) respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 16.- A los fines de determinar si la actividad promovida se encuadra en el concepto de autodesarrollo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria y el Artículo 3 del Anexo al Decreto N° 1.034/20, las beneficiarias deberán presentar una declaración jurada conforme al modelo que como Anexo VIII (IF-2021-11955831-APN-DNDEC#MDP), forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 17.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento analizará la información presentada junto a la documentación acompañada y verificará el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente para la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y el acceso a los beneficios del citado régimen.

En caso de que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento formulare observaciones a la solicitud de inscripción y/o documentación acompañada o entendiera necesario requerir alguna información o documentación adicional o la subsanación de algún defecto o incumplimiento, notificará dicha circunstancia al solicitante, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles para la subsanación y/o presentación de la información y documentación requerida. Este plazo podrá ser ampliado por un nuevo plazo similar, ya sea a pedido del solicitante o de oficio.

El incumplimiento de lo requerido supondrá la caducidad del trámite de inscripción por parte del solicitante. En ese caso, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento notificará al solicitante por medio de una providencia que el trámite ha quedado caduco y que las actuaciones se archivarán.

La caducidad del trámite, en los términos del párrafo precedente, implica que se podrá requerir una nueva solicitud de inscripción a partir del 1 de enero del año siguiente al de la presentación primigenia.

ARTÍCULO 18.- Cumplidos los extremos señalados en el artículo precedente, la mencionada Dirección Nacional emitirá el respectivo informe con su recomendación sobre la procedencia o rechazo de la petición de inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, dejando expresa constancia sobre los aspectos considerados, la normativa aplicable, la actividad que se considera promovida y la proporcionalidad respecto de la actividad total, en caso de corresponder. El informe y las actuaciones serán elevados a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO para su análisis y tramitación.

El acto administrativo de inscripción o rechazo será suscripto por la citada Subsecretaría y notificado al solicitante por medio de la Plataforma TAD, debiendo indicar el momento desde el cual el beneficiario se considera inscripto en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

A tales efectos, un beneficiario se considerará inscripto desde la fecha de presentación de la solicitud de adhesión al Régimen o, en caso de haber requerido la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento que se subsanen errores u omisiones, desde la fecha en la que el beneficiario acredite el cumplimiento de los extremos observados.

Una vez incorporada la persona jurídica al registro, el sistema asignará de forma automática un número de inscripción.

El acto administrativo que ordene la inscripción, deberá ser comunicado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, con expresa indicación de la fecha en que el beneficiario se considera inscripto.

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN POR ADHESIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 25.922

Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la Ley N° 25.922 y su modificatoria, que hubieren presentado su solicitud de adhesión en los términos de la Resolución N° 449/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES, Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, derogada por la Resolución N° 30/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y que hayan sido notificados por la mencionada Dirección Nacional de encontrarse en curso normal de sus obligaciones promocionales, bajo cualquiera de los supuestos del Artículo 2° de la Disposición N° 3 de fecha 7 de enero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO, deberán ratificar su voluntad de continuar con la adhesión solicitada, en un plazo máximo de TREINTA (30) días a contar desde entrada en vigencia de la presente Disposición o bien, desde que se encontrare notificada la configuración de alguno de los supuestos previstos en el dicho Artículo 2°, lo que fuere posterior.

Dicha ratificación deberá formalizarse mediante la presentación del formulario de “Ratificación de adhesión al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” que como Anexo IX (IF-2021-11955937-APN-DNDEC#MDP), forma parte integrante de la presente disposición, debiendo adjuntar la documentación allí listada.

ARTÍCULO 20.- Cumplida la formalidad prevista en el Artículo 19 de la presentes medida la inscripción al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento se formalizará conforme el procedimiento previsto en el artículo 18 de la presente disposición.

El acto administrativo que ordene la inscripción deberá ser comunicado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con expresa indicación de la fecha de inscripción, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, es el 1° de enero del año 2020.

ARTÍCULO 21.- APORTE FONDO FIDUCIARIO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (FONPEC) A los fines de determinar el monto del aporte previsto en el Artículo 18 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento deberán aplicar, de acuerdo a la categorización establecida en el Artículo 8° de la presente disposición, la escala que va del UNO POR CIENTO (1 %) para el caso de las micro empresas, al DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) para el caso de las

pequeñas y medianas empresas y al TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5 %) para las grandes empresas, del total de los beneficios percibidos.

El pago de dicho aporte deberá realizarse en forma anual a los QUINCE (15) días hábiles de la fecha de vencimiento de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, en la cuenta bancaria a nombre del FONDO FIDUCIARIO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (FONPEC) que oportunamente se informe.

Asimismo, para el caso de las empresas que ingresen al Régimen conforme lo previsto en el Artículo 19 de la presente disposición (adherentes del Régimen de promoción de la industria del software), respecto a los beneficios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, dicho aporte deberá calcularse al recibir dichos beneficios y podrá ingresarse en DIEZ (10) cuotas mensuales y consecutivas en las mismas fechas establecidas para los vencimientos de los anticipos del Impuesto a las Ganancias conforme lo previsto por la Resolución General N° 4034/17 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, aún cuando por el resultado de su balance impositivo no corresponda ingresar adelantos. Debiendo quedar acreditado el pago de la totalidad del importe por dicho concepto, al momento de la presentación anual prevista en el Artículo 26 de la presente medida.

ARTÍCULO 22.- Los aportes al FONDO FIDUCIARIO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (FONPEC) deberán ser acreditados mediante las respectivas constancias de depósito y/o transferencia bancaria, las que deberán acompañarse en ocasión de darse cumplimiento a la presentación anual contemplada en el Artículo 26 de la presente medida, con una explicación del detalle de los cálculos efectuados para arribar a dicho monto.

La falta de presentación de este comprobante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO PARA LA BAJA VOLUNTARIA DE LA INSCRIPCIÓN El sujeto beneficiario interesado en solicitar la baja de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, deberá presentar el formulario “Solicitud de Baja al Registro EDC” que como Anexo X (IF-2021-11956104-APN-DNDEC#MDP), forma parte integrante de la presente medida, y acompañar la documentación allí requerida.

ARTÍCULO 24.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento analizará la información presentada junto a la documentación acompañada y verificará el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente para aceptar la baja solicitada.

En caso de que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento formulare observaciones a la solicitud de baja o entendiera necesario requerir alguna información o documentación adicional o la subsanación de algún defecto o incumplimiento, notificará ello al solicitante otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles para la subsanación y/o presentación de la información y documentación requerida. Este plazo podrá ser ampliado por un nuevo plazo similar, ya sea a pedido del solicitante o de oficio.

ARTÍCULO 25.- Cumplidos los extremos señalados, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento emitirá el respectivo informe con su recomendación sobre la procedencia o rechazo de la petición de baja en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, dejando expresa constancia sobre los aspectos considerados y la normativa aplicable. El informe y las actuaciones serán elevados a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO El acto administrativo mediante el cual se formalizará la baja solicitada será notificado al solicitante por medio de la Plataforma TAD. La baja será comunicada también a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La baja dispuesta no impedirá el desarrollo de las actividades de verificación y control por los períodos en los que el beneficiario hubiere usufructuado de los beneficios del régimen, así como el inicio de un procedimiento sancionatorio conforme las previsiones dispuestas en el Capítulo VII de la Resolución N° 4/2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo, en aquellos supuestos en los que pudieran haberse configurado incumplimientos en el lapso de permanencia en el Régimen.

ARTÍCULO 26.- PRESENTACIÓN ANUAL

De conformidad a lo normado en el artículo 22 de la Resolución N° 4/2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dentro de los plazos allí previstos, las beneficiarias del Régimen deberán completar y autorizar anualmente el envío del formulario que a tales fines establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el cual se encontrará disponible con clave fiscal en el sitio web de dicho organismo recaudador (www.afip.gob.ar). Asimismo deberán presentar en TAD, a través del trámite denominado “Acreditación de Cumplimiento Anual” la información correspondiente a la nómina de personal afectado a actividades promovidas, de acuerdo al formulario que como Anexo XI (IF-2021-11956408-APN-DNDEC#MDP), forma parte integrante de la presente medida, junto con la documentación adicional requerida y allí listada; bajo pena de aplicar las sanciones dispuestas

en los Artículos 15° y 15° bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria En dicha oportunidad deberá asimismo, informar los cambios que pudieren haber tenido lugar respecto de los requisitos sustanciales que ameritaron el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

ARTÍCULO 27.- PAGO DE TASA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL

El pago de la tasa conforme el cálculo previsto en el artículo 28° de la Resolución N° 4/2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO deberá realizarse:

a) en forma mensual respecto del beneficio de los Artículos 8° y 9° de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria. Esta tasa deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días hábiles desde la percepción del beneficio; y b) en forma anual respecto del beneficio del Artículo 10 de la ley Nº 27.506 y su modificatoria, a los QUINCE (15) días hábiles de la fecha de vencimiento de presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.

Asimismo, para el caso de las empresas que ingresen al Régimen conforme lo previsto en el Artículo 19 de la presente disposición (adherentes del Régimen de promoción de la industria del software), respecto a los beneficios correspondientes al ejercicio fiscal 2020, dicho aporte deberá calcularse al recibir dichos beneficios y podrá ingresarse en DIEZ (10) cuotas mensuales y consecutivas conjuntamente con los vencimientos de los anticipos del Impuesto a las Ganancias conforme lo previsto por la Resolución General N° 4034/17 del la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, debiendo quedar acreditado el pago de la totalidad del importe por dicho concepto, al momento de la presentación anual prevista en el Artículo 26 de la presente medida.

ARTÍCULO 28.- Para realizar el pago de la tasa tanto mensual como anual, el beneficiario deberá ingresar a TAD, buscar el trámite denominado “Pago de Tasa en concepto de verificación y control (EDC)”, completar el formulario correspondiente a Contribuciones Patronales y/o Impuesto a las Ganancias según corresponda y adjuntar la documentación solicitada.

La falta de pago de la tasa y su acreditación podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTO PARA LA AUDITORÍA

El procedimiento de Auditoría que tendrá lugar en el marco de las actividades de verificación y control previstas en el Artículo 13 de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria y en el Decreto N° 1.034/20, se desarrollará conforme las siguientes pautas:

I- Iniciará con la notificación de tal circunstancia a la empresa. Dicha notificación será efectuada por la citada Dirección Nacional, y pondrá en conocimiento de la empresa beneficiaria, la fecha de realización de las respectivas tareas, la nómina de los integrantes del equipo verificador, el plan de trabajo a desarrollar, la documentación y el plazo en el que la empresa deberá poner a disposición de los mismos.

II. La empresa, por única vez y con una antelación mínima de DOS (2) días hábiles, podrá solicitar el aplazamiento de la fecha establecida, por un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles, debiendo justificar debidamente tal solicitud, caso contrario se considerará aceptada la notificación efectuada.

III. De considerar improcedente la solicitud, la Dirección Nacional notificará la denegación del aplazamiento.

IV. El equipo verificador se constituirá en el lugar comunicado y exhibirá a los presentes la notificación electrónica emitida conforme el apartado I del presente artículo.

V. Durante el desarrollo de las tareas, o en forma posterior y previa a la elaboración del “Reporte Final de Verificación Previa”, el equipo verificador podrá requerir documentación adicional.

VI. La presentación de la documentación requerida, así como de las manifestaciones efectuadas, deberá ser asentada en Actas, debiendo ser firmadas por las partes intervinientes (equipo verificador y representantes de la empresa). El incumplimiento parcial o total del requerimiento solicitado será asentado en la mencionada Acta.

VII. En el supuesto de requerirse documentación adicional durante la realización de la verificación, conforme lo señalado precedentemente, la Empresa podrá solicitar un plazo para su presentación, que no podrá exceder de CINCO (5) días hábiles, bajo apercibimiento de considerar a la beneficiaria incursa en el incumplimiento del régimen informativo, conforme lo dispuesto en los Artículo 15° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

VIII. Una vez culminadas las tareas, el equipo verificador deberá elaborar, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, el “Reporte Final de Verificación Previa”, el que deberá indicar metodología utilizada, procedimiento y resultado de las tareas realizadas, así como el cálculo y monto del beneficio aprobado.

Asimismo, deberá encontrarse adjunta la documentación o copias presentadas por la empresa en relación a la solicitud del beneficio. El mencionado informe deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento

ARTÍCULO 30.- Una vez finalizado el proceso de relevamiento de información, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento notificará vía TAD el informe elaborado por el cuerpo auditor, en el cual se detallarán específicamente y en caso que correspondiera, los incumplimientos y/o irregularidades detectadas y/o cualquier otra información que pudiera resultar relevante.

La beneficiaria contará con un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para ejercer su derecho de defensa y acompañar toda la documentación e información pertinente.

Mediando fundadas razones, la beneficiaria podrá solicitar ampliación del plazo por hasta QUINCE (15) días hábiles administrativos adicionales, quedando a exclusivo criterio de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento su otorgamiento.

ARTÍCULO 31.- Presentado el correspondiente descargo por parte de la beneficiaria la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento dará intervención al Cuerpo Auditor a fin de que se expida nuevamente respecto de los argumentos esgrimidos por la empresa.

Finalmente, la mencionada Dirección Nacional realizará una nueva evaluación de la situación en función de las pruebas documentales y de la información obrante en las actuaciones, elaborará el informe técnico final.

Vencido el plazo previsto en el artículo precedente sin que se presente descargo, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento evaluará las observaciones formuladas, y la situación del beneficiario, en función de los elementos obtenidos de las tareas de verificación y control, obrantes en las actuaciones y elaborará el informe técnico final.

ARTÍCULO 32.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento comunicará a la empresa el tratamiento que considera que deberá darle a cada una de las observaciones que se hubieren efectuado respecto de los incumplimientos y/o irregularidades detectadas, así como, en caso de corresponder, recomendaciones y las medidas correctivas que deberá adoptar para subsanarlas y el plazo en el cual deberá hacerlo.

Si como resultado del procedimiento descripto precedentemente surgiere que corresponde efectuar ajustes al monto del beneficio usufructuado, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento determinará, mediante acto administrativo, la procedencia o no, del ajuste propuesto y practicará en su caso, las detracciones correspondientes sobre los beneficios fiscales que sean reconocidos con posterioridad

ARTÍCULO 33.- Ante la inexistencia de beneficios fiscales en trámite de reconocimiento sobre los que pudieran practicarse los ajustes determinados, al término de CIENTO OCHENTA (180) días de notificada la procedencia del ajuste, la Dirección Nacional dará intervención a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a efectos de que proceda a recuperar el monto del ajuste determinado.

ARTÍCULO 34.- Si en virtud de incumplimientos detectados en la auditoría y señalados en el informe técnico final y/o por incumplimientos de las instrucciones del informe final de auditoría, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento entendiera que corresponde evaluar la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en los Artículos 15 y 15 bis de la Ley, se instrumentará el procedimiento previsto en el Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 35.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Cuando se detecten incumplimientos que pudieran dar lugar a la aplicación de alguna o algunas de las sanciones previstas en el Artículo 15 de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, la mencionada Dirección Nacional elaborará un informe detallado y lo elevará a consideración de la citada Subsecretaría para que ésta, de considerarlo procedente, y previa intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, disponga la apertura del sumario respecto del sujeto beneficiario.

La instrucción sumarial será ordenada mediante acto administrativo en base a las actas de auditoría e intimaciones parcial o totalmente incumplidas y/o las constancias respectivas. El acto administrativo deberá indicar claramente la falta que prima facie se imputa a la beneficiaria inscripta.

ARTÍCULO 36.- Ordenada la instrucción del sumario, el expediente se girará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para la designación del Instructor Sumariante. Dicho Instructor conferirá vista de las actuaciones a la sumariada por el término de DIEZ (10) días hábiles.

ARTÍCULO 37.-Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si hubiera prueba ofrecida, la instrucción se expedirá sobre su procedencia y, en su caso, habilitará un término para producirla que no será mayor a VEINTE

(20) días hábiles administrativos. Esa decisión será irrecurrible, sin perjuicio de su discusión al momento de interponer recurso contra el acto definitivo final. En el mismo plazo se ordenarán las diligencias que se dispongan de oficio.

El plazo de apertura a prueba podrá prorrogarse mediante auto fundado de la instrucción si su producción se hubiera retrasado por causa no atribuible al imputado, o por cualquier otra cuestión ponderada por el instructor que revista carácter imprescindible para la resolución de las actuaciones.

El imputado podrá renunciar a producir prueba que hubiera ofrecido en su defensa, excepto que la instrucción considerara que resulta conducente para arribar a la verdad material del caso.

Si la imputada reconociera la falta, la instrucción elaborará el informe final y sin más trámite, previa intervención del servicio jurídico, se dictará el acto administrativo que corresponda. El reconocimiento deberá considerarse a los efectos de la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 38.- En caso de no contestarse la vista o de no ofrecerse prueba o de rechazarse por inconducente o dilatoria la ofrecida, el Instructor Sumariante elaborará un informe detallado acerca de la existencia o inexistencia del incumplimiento imputado y propondrá las medidas a aplicar.

Las actuaciones serán elevadas a la citada Subsecretaría, para que ésta, previa intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dicte el correspondiente acto administrativo en los términos del Artículo 35 de la Resolución Nº 4/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 39.- Serán admisibles aquellos medios de prueba que no hubieran podido ofrecerse durante el procedimiento de Auditoría, incumbiendo su producción y costo a la sumariada. Las medidas para mejor proveer, que ordene el Instructor Sumariante serán producidas de oficio.

ARTÍCULO 40.- Concluido el período de prueba, la instrucción elaborará un informe final. El informe de la instrucción deberá indicar -a su criterio- y basado en las constancias de autos, si la inscripta ha incurrido en falta reprochable encuadrada en alguno de los supuestos previstos por el Artículo 15 de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria o, si por el contrario, corresponde declarar la inexistencia de la falta liberando de responsabilidad al administrado. En el caso de que el instructor considerare configurada la infracción, indicará en su informe la sanción que a su criterio resulta aplicable, tomando en consideración las circunstancias que pudieran resultar atenuantes o agravantes de la conducta y antecedentes de sanciones previas. Asimismo, en el caso de que la imputada hubiera hecho uso del derecho al descargo, la instrucción se expedirá sobre si corresponde o no hacer lugar al mismo total o parcialmente.

ARTÍCULO 41.- La SUBSECRETARÍA DE ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO, previa intervención del servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dictará el acto administrativo pertinente que resuelva el procedimiento en los términos del Artículo 35 de la Resolución Nº 4/21 del dicho Ministerio.

ARTÍCULO 42.- En los casos que corresponda determinar la baja del beneficiario y/o proceder al recupero de beneficios fiscales percibidos, el acto administrativo que lo disponga será comunicado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 43.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ABREVIADO

Cuando existan elementos de juicio suficientes para configurar un incumplimiento conforme las previsiones del Artículo 15 bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria; y no concurran circunstancias que ameriten la apertura de sumario se aplicará el procedimiento abreviado, conforme se regula en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 44.- Cuando la inscripta incurra -prima facie- en alguna de las infracciones previstas por el citado Artículo 15 bis se suspenderá automáticamente el uso de los beneficios derivados del régimen promocional y con sustento en el Informe del área técnica, la citada Dirección Nacional tomará intervención y correrá traslado al presunto infractor para que en el término de CINCO (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que no hubieran sido ofrecidas o producidas a instancia del procedimiento de auditoría.

Luego, la Dirección de Estrategias para la Economía del Conocimiento dependiente Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento elaborará un informe detallado de la presentación o descargo que elevará a dicha Dirección Nacional quien podrá disponer la producción de las pruebas ofrecidas que resulten oportunas.

Producidas las pruebas o transcurrido el plazo del traslado indicado se confeccionará un informe técnico legal conteniendo: a) relación circunstanciada de los hechos; b) valoración del descargo que se hubiere presentado; c) encuadre de la conducta infringida y d) la sanción correspondiente en caso de resultar aplicable.

La opinión del equipo de asesores legales de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento será elevada a la Subsecretaría, quien en el caso de compartir el criterio, previa intervención de la

Dirección General de Asuntos Jurídicos, dictará el correspondiente acto administrativo en los términos del Artículo 35 de la Resolución Nº 4/021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 45.- PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE BONOS A partir del mes siguiente a la inscripción de la persona jurídica en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y en tanto mantenga su condición de beneficiaria, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento emitirá mensualmente los Certificados de Crédito Fiscal conforme los parámetros establecidos en los Artículos 8º y 9 º de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, bajo la modalidad de Bono Electrónico.

ARTÍCULO 46.- A efectos de su cálculo y emisión, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento se servirá de la información suministrada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y/o por los sujetos beneficiarios.

ARTÍCULO 47.- El bono de crédito fiscal establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, será de cálculo retroactivo al día 1 de Enero 2020 para aquellas personas jurídicas provenientes del Régimen de Promoción de la Industria del Software y que hubieran ratificado su adhesión conforme lo establecido en el Articulo 19 de la presente medida.

ARTÍCULO 48.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 49.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María de los Ángeles Apólito

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 22/2021 (*)

RESOL-2021-22-APN-SPYMEYE#MDP

Suspensión durante el plazo de ciento ochenta (180) días los procedimientos tendientes a otorgar nuevas autorizaciones para el funcionamiento de Sociedades de Garantía Recíproca, incluyendo aquellos trámites de autorización ya iniciados.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-23747441- -APN-DGD#MDP, la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 699 de fecha 25 de julio de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, se creó la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca con el objeto de facilitar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el acceso al crédito.

Que, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y, en particular, a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del citado Ministerio, asignándole la facultad de entender en la aplicación de la Ley N° 24.467y sus modificaciones.

Que, por la Resolución N° 106 de fecha 7 de marzo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se designó a la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como Autoridad de Aplicación de diversos programas, entre ellos, el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, previsto en la Ley N° 24.467 y sus modificaciones.

Que, por el Decreto Nº 699 de fecha 25 de julio de 2018, se dictó una nueva reglamentación de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, a fin de delimitar los alcances de la misma y establecer los criterios que regirán en su interpretación.

Que, mediante la Resolución N° 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y sus modificatorias, se aprobaron las “Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas”.

Que, de acuerdo, con el Artículo 42 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, las autorizaciones para funcionar a nuevas sociedades, así como los aumentos en los montos de los fondos de riesgo de las sociedades ya autorizadas, deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fija la Autoridad de Aplicación.

(*) Publicada en la edición del 22/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por otra parte, el Artículo 43 de la misma ley establece que la Autoridad de Aplicación podrá revocar la autorización para funcionar a las Sociedades de Garantía Recíproca cuando no cumplan con los requisitos y/o disposiciones establecidas en la ley mencionada.

Que, desde su creación, en el año 1995 mediante la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, el régimen de Sociedades de Garantía Recíproca ha sido modificado en varias oportunidades, entre los que cabe destacar, el dictado de las Leyes Nros. 25.300, 27.264, y 27.444, las modificaciones reglamentarias derivadas de dichos cambios y, en particular, en los últimos años, las Resoluciones Nros. 212 de fecha 28 de noviembre de 2013 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y sus modificatorias, y 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, con sus sucesivas modificaciones.

Que, en la actualidad, existen CUARENTA Y CINCO (45) Sociedades de Garantía Recíproca con autorización vigente para funcionar.

Que, además, forman parte del sistema de garantías que tiende a facilitar el acceso al financiamiento por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, diversos fondos de garantía como el FONDO DE GARANTÍAS ARGENTINO (FOGAR), cuya Autoridad de Aplicación es también la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, así como otros fondos provinciales o regionales.

Que, de acuerdo con lo informado por la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca mediante el Informe IF-2021-02428612-APN-DNFP#MDP durante los períodos 2018 y 2019, se han realizado y finalizado auditorías a VEINTISÉIS (26) Sociedades de Garantía Recíproca, en las cuales se analizaron, principalmente, los Fondos de Riesgo a valor de mercado y las operaciones avaladas y negociadas en el Mercado de Valores.

Que, en el marco de las mismas, se detectaron, entre otros hallazgos, incumplimientos en los límites de inversión y calificación mínima de las inversiones del Fondo de Riesgo estipulados en el Artículo 22 de la Resolución N°455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, cuentas de uso compartido entre el Fondo de Riesgo y la Sociedad de Garantía Recíproca, otorgamiento de garantías a Socios Partícipes y/o Terceros sin certificado MIPyME vigente, y defectos en el cumplimiento del Régimen Informativo ante el envío de información incompleta y/o inexacta.

Que, durante los años 2020 y 2021, se inició y concluyó una auditoría respecto de una Sociedad de Garantía Recíproca, según consta en los Expedientes N° EX-2020-17847352- -APN-DGD#MPYT y N° EX-2020-30210480- -APN-CRSGR#MPYT.

Que, por su parte, surge del Informe mencionado, IF-2021-02428612-APN-DNFP#MDP que, de acuerdo con el análisis realizado por el área del Régimen y remitido mediante Nota NO-2020-45672444-APN-SSFYCP#MDP a la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA relativo al impacto que en la recaudación impositiva originan los incentivos tributarios contemplados en el Artículo 79 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones respecto del Programa de Sociedades de Garantía Recíproca a fin de tomarlo como antecedente en las tareas de elaboración del proyecto de la Ley de Presupuesto para la Administración Nacional para el año 2021, el costo fiscal estimado del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca durante el año 2019 alcanzó a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS ($ 4.947.545.702).

Que, en el mensaje de remisión del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 se consignó que el monto estimado de los gastos tributarios para la Promoción de las Sociedades de Garantía Recíproca. Ley N° 24.467 y sus modificaciones, para el Ejercicio 2021 es de un total de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE ($ 6.653.820.637).

Que, atento el tiempo transcurrido desde la creación del régimen por la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, la evolución del mismo y de sus actores, los diversos cambios sufridos por el sistema a lo largo del tiempo así como aquellos implementados a nivel normativo, los resultados de las auditorías llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación recientemente y, particularmente, los profundos cambios suscitados por la crisis económica imperante en el país, agravada por la pandemia por el Coronavirus COVID-19, en el entramado productivo del cual el sistema de garantías para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas es un importante componente, deviene necesario realizar una evaluación global del Régimen para, de ese modo, analizar con detalle la posibilidad de generar cambios en el sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, tendientes a lograr un mayor impacto en el financiamiento para esta categoría de empresas.

Que, en dicho análisis no puede soslayarse, entre otras cuestiones, pero especialmente en el marco de la crisis económica en la que se encuentra el país tal como ha quedado plasmado en la Ley N° 27.541, agravada por la

pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, el impacto fiscal que el régimen de Sociedades de Garantía Recíproca trae aparejado en virtud de los beneficios fiscales que la Ley N° 24.467 y sus modificaciones reconoce.

Que, a partir de la experiencia recabada desde que se creara el régimen y teniendo en cuenta, particularmente, los resultados de las auditorías llevadas a cabo durante los años 2018, 2019 y 2020, el costo fiscal que genera y la evolución en el tiempo en cuanto a cantidad de garantías otorgadas, operaciones avaladas, asunción de riesgos, Micro, Pequeñas y Medianas empresas beneficiadas, resulta conveniente evaluar en forma conjunta los datos relevados y las conclusiones arribadas por las áreas técnicas, para de ese modo, proponer cambios, agregados y/o actualizaciones a la normativa aplicable, a fin de lograr una mayor penetración y eficiencia del régimen y, en definitiva, un mayor impacto positivo en el financiamiento dirigido a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que, en ese marco, será vital también extraer conclusiones a raíz de la experiencia recabada en los últimos meses de grave afectación del entramado productivo como consecuencia de la Pandemia atravesada por el Coronavirus, que exige también analizar alternativas de mejoras y simplificación en el funcionamiento del régimen así como profundizar en la articulación con otras autoridades en la materia como son el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Que, teniendo en cuenta el marco descripto anteriormente, se considera conveniente realizar un profundo análisis de los resultados del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca con el objeto de evaluar, entre otros aspectos relevantes, la adecuación de los requisitos exigidos para autorizar la constitución de nuevas sociedades.

Que, es importante mencionar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, el beneficio impositivo para los Socios Protectores y Partícipes de las Sociedades de Garantía Recíproca se produce en el ejercicio fiscal en el cual los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo se efectivizan, de modo que la autorización de nuevas Sociedades puede producir un impacto fiscal inmediato.

Que, en consecuencia, teniendo especialmente en cuenta el marco de crisis antes descripto y el impacto fiscal que se genera con la autorización de nuevas Sociedades de Garantía Recíproca y el aporte al fondo de riesgo y al capital por parte de sus socios, mientras se realiza es el análisis antes mencionado, se estima necesario fijar un plazo durante el cual la Autoridad de Aplicación no autorizará el funcionamiento de nuevas Sociedades de Garantía Recíproca quedando suspendida la tramitación de todos los pedidos de autorización que a la fecha se encuentren en trámite.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas en la Ley N° 24.467 modificada por la Ley N° 25.300, y el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese durante el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del dictado de la presente medida, los procedimientos tendientes a otorgar nuevas autorizaciones para el funcionamiento de Sociedades de Garantía Recíproca, incluyendo aquellos trámites de autorización ya iniciados.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO Y COMPETITIVIDAD PYME de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a través de la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca, dependiente de la Dirección Nacional de Financiamiento PYME de la citada Subsecretaría, la realización de un análisis del impacto del régimen de Sociedades de Garantía Recíproca con el objeto de evaluar, entre otros aspectos relevantes, la adecuación de los requisitos exigidos para autorizar la constitución de nuevas sociedades y elevar a la Autoridad de Aplicación, en el plazo establecido en el Artículo 1° de la presente medida , una propuesta que contribuya a fortalecer el procedimiento de autorizaciones a funcionar del citado régimen.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Merediz

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

Resolución 21/2021 (*) (**)

RESOL-2021-21-APN-SPYMEYE#MDP

Aprobación de las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas", y derogación de las Resoluciones SEyPyME N° 455/2018, N° 160/2018, N° 146/2019, N° 256/2019, N° 314/2019, N° 383/2019, N° 464/2019; y las Resoluciones SPyMEyE N° 50/2020 y N° 99/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30972273- -APN-DGD#MDP, la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, el Decreto Nro. 699 de fecha 25 de julio de 2018 y la Resolución N° 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.467 y sus modificaciones tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que por el Artículo 32 de la citada ley fue creada la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca, con el objeto de facilitar a las Pequeñas y Medianas Empresas el acceso al crédito.

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 33 de la citada norma el objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes y a terceros mediante la celebración de contratos regulados en dicha ley.

Que mediante la Ley N° 27.444, entre otras cuestiones, fue modificado el marco normativo que rige al Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que con la Ley N° 27.444 se promueve el funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, a fin de incentivar la inversión, la productividad, el empleo y la inclusión social, mediante la eliminación y simplificación normativa de diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano y de las empresas para el ejercicio del comercio, el desarrollo de la industria y la actividad agroindustrial.

Que mediante el Decreto Nº 699 de fecha 27 de julio de 2018 fue reglamentada la citada Ley N° 24.467 y sus modificaciones en lo referente a las Sociedades de Garantía Recíproca, las mismas tuvieron como objetivo modernizar, simplificar y ampliar el ámbito de aplicación de las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de lograr un aumento de la productividad y el crecimiento exponencial del sistema de garantías.

Que la Resolución N° 391 de fecha 11 de agosto de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, se designó a la ex SECRETARIA DE LOS EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca.

(*) Publicada en la edición del 16/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243082/20210416

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y en particular a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES asignándole la facultad de entender en la aplicación de las Leyes N°24.467, Nº 25.300, Nº 25.872, Nº 27.264 y Nº 27.349, sus modificatorias y complementarias, en cuanto sea Autoridad de Aplicación de las mismas.

Que a través del Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2018 fueron aprobadas las "Buenas Prácticas en Materia de Simplificación", aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, para el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que por su parte, mediante la Resolución Nº 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE LOS EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se aprobaron las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas", dejándose sin efecto la anterior regulación aprobada por la Resolución N° 212 de fecha 28 de noviembre de 2013 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Que, posteriormente, se efectuaron diversas modificaciones a las citadas "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas" mediante las Resoluciones Nros. 160 de fecha 28 de septiembre de 2018, 146 de fecha 26 de febrero de 2019, 256 de fecha 31 de mayo de 2019, 314 de fecha 19 de julio de 2019, 383 de fecha 3 de septiembre de 2019, y 464 de fecha 29 de octubre de 2019, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, en la nueva gestión de gobierno las mencionadas "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas" fueron modificadas por la Resolución N° 99 de fecha 5 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por medio del Artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 326/20 se modificó el Artículo 72 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, autorizándose la celebración de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados.

Que esta alternativa fue reglamentada luego por medio de la Resolución N° 50 de fecha 15 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, tal como surge de los considerandos precedentes, el marco regulatorio aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca ha sufrido muchos cambios desde la reforma normativa de la Ley N° 27.444.

Que, habiendo transcurrido casi TRES (3) años desde el dictado de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, se entiende oportuno y pertinente el dictado de un nuevo plexo normativo que reemplace el anterior, y que incluya modificaciones tanto de forma como de fondo al marco regulatorio vigente, derogando las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca" vigentes hasta la fecha.

Que, además, las modificaciones que se incluyen, tienen en cuenta los cambios económicos coyunturales que afectan el país, y los profundos cambios suscitados en el entramado productivo, del cual el sistema de garantías para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas forma parte, a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19.

Que, sin perjuicio de la necesidad de continuar analizando y evaluando el Sistema y de promover nuevos cambios normativos en el futuro, es pertinente aprobar las nuevas "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca", conforme los lineamientos y detalles que surgen del Informe IF-2021-30883711-APN-DNFP#MDP.

Que, en este contexto, corresponde a esta Autoridad de Aplicación adecuar el marco jurídico aplicable al sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que las normas que por la presente se aprueban, además de optimizar los criterios de economía, eficiencia y eficacia, a fin de fomentar el desarrollo del Sistema mediante la simplificación de los procedimientos requeridos por la entidad regulatoria, tiene como objetivo mejorar las condiciones de acceso al financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollan actividades en el país, y promover el incremento sustancial no de las garantías otorgadas pero, especialmente, de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas asistidas.

Que, además, corresponde incorporar en este plexo normativo lo dispuesto en la Resolución N° 99/20 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES mediante la cual se implementó como medida transitoria la restricción para las Sociedades de Garantía Recíproca de realizar inversiones en moneda extranjera en los instrumentos y modalidades previstas en los incisos d), g), j) y f) del artículo 22 del Anexo de la

Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, la reducción del plazo de QUINCE (15) días previsto en el inciso k) del Artículo 22, quedando reducido a TRES (3) días para operaciones de depósito en moneda extranjera y adicionalmente se dispuso que durante la vigencia de la Disposición Transitoria los límites previstos en los distintos instrumentos permitidos del Artículo 22, se consideran incrementados en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Que, en ese sentido, corresponde ampliar la vigencia de dicha Disposición Transitoria hasta el día 30 de septiembre del 2021.

Que, por otra parte, y para mantener todas las normas reglamentarias en un solo ordenamiento legal, corresponde incorporar a las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca", lo dispuesto por la Resolución N° 50/20 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, por medio de la cual se autorizó la celebración de contratos de garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados, y se reglamentó su uso.

Que, en consecuencia, corresponde derogar la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, y la Resolución N° 50/20 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, y dictar la nueva normativa que regule el sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, y en el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 455 de fecha 26 de julio de 2018, 160 de fecha 28 de septiembre de 2018, 146 de fecha 26 de febrero de 2019, 256 de fecha 31 de mayo de 2019, 314 de fecha 19 de julio de 2019, 383 de fecha 3 de septiembre de 2019 y 464 de fecha 29 de octubre de 2019, todas ellas de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y 50 de fecha 15 de abril de 2020 y 99 de fecha 5 de octubre de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las "Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas" que, como Anexo (IF-2021-30930238-APN-DRSGR#MDP), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Merediz

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 995/2021 (*) (**)

RESFC-2021-995-APN-DI#INAES

Incorporación como Anexos III y IV al "Manual de Supervisión, Fiscalización e Inspección In-Situ y Extra-Situ, de Sujetos Obligados por la Resolución UIF 11/2012, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social" en su tercera versión, aprobado por la Resolución INAES Nº 2577/2019, el "Procedimiento de Inspección en Emergencia Sanitaria-Sars-CoV-2" y el "Instructivo de Inspección en Emergencia Sanitaria -Sars-CoV-2".

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2021

VISTO el EX-2021-41301402-APN-MGESYA#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en su artículo 14, inciso 7, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) es colaborador en el marco de su competencia con la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) respecto a la supervisión, fiscalización e inspección para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículos 21° de la Ley N° 25.246 para las mutuales y cooperativas obligadas de quienes este Instituto Nacional es el órgano de contralor.

Que por Resolución (UIF) N° 11/2012 se estableció que corresponde el carácter de sujetos obligados a las siguientes entidades: i) las cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley Nº 20.337 y modificatorias, y resoluciones de la autoridad de aplicación; ii) las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley Nº 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES Nº 1418/2003 T.O. por Resolución INAES Nº 2359/2019); y iii) las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES Nº 1481/2009 modificada por Resolución INAES Nº 2363/2019.

Que por Resolución (UIF) Nº 155/2018 – Anexo III, se estableció la reglamentación del deber de colaboración del INAES para con la UIF respecto a la supervisión de los sujetos obligados, bajo contralor de esta Institución.

Que el artículo 7 del Anexo III de la Resolución (UIF) Nº 155/2018 establece que el INAES deberá confeccionar un Manual de Supervisión con un enfoque basado en riesgo, el cual tendrá por objeto establecer las pautas por las cuales deberán regirse sus inspectores al momento de realizar las supervisiones y que dicho Manual deberá encontrarse ajustado a los estándares internacionales del GAFI y a la normativa legal vigente y contar con la aprobación de la UIF.

Que, asimismo, el INAES deberá establecer mecanismos que permitan garantizar la debida capacitación y homogeneidad de criterios de todos los funcionarios y empleados involucrados en las tareas de supervisión, debiendo conservar constancia escrita de la recepción y lectura del Manual de Supervisión por parte de los mismos.

Que mediante Resolución del Directorio del INAES Nº RESFC-2019-2577-APN-DI#INAES se sustituyó el Anexo I de la Resolución INAES Nº 6742/2014, y se aprobó el Manual de Supervisión, Fiscalización e Inspección In-situ y Extra-situ para Sujetos Obligados por la Resolución (UIF) Nº 11/2012 del INAES, en su tercera versión.

(*) Publicada en la edición del 24/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245988/20210624

Que, mediante Decreto N° 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia por COVID-19 declarada el día 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, por Decreto Nº 298/2020, sus complementarios y modificatorios, se dispuso la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive.

Que, en consecuencia, mediante las Resoluciones (UIF) N° 29/2020 y 32/2020 la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dispuso la suspensión del curso de los plazos referida en el Considerando anterior.

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Nº 875/2020 se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en las localidades enumeradas en el artículo 3° y, mediante el artículo 9° del citado decreto, se prorrogó hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020 que dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, sólo para las localidades enumeradas en su artículo 10° del decreto citado en primer término. Asimismo, se instauraron las “Reglas de conducta generales”, para una y otra medida.

Que, el Decreto 876/2020 dispuso en su artículo 4° la reanudación, a partir del 30 de noviembre de 2020, del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales que fueran oportunamente suspendidos por el Decreto N° 298/20 y sus complementarios.

Que, asimismo, estableció que, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo antes estipulado, las áreas administrativas correspondientes de cada jurisdicción deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de preservar la salud tanto de los administrados y las administradas que concurren a las mismas, como de los trabajadores y las trabajadoras que allí prestan servicios, así como asegurar una adecuada atención -en guardias mínimas-, previendo las medidas conducentes a evitar aglomeraciones o la excesiva concentración de personas.

Que, en consecuencia, mediante la RESOL-2020-116-APN-UIF#MEC de fecha 26/11/2020 la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dispuso la reanudación de los plazos dentro de los procedimientos sumariales, de supervisión y administrativos en general, dictando medidas transitorias que adecuaron los procedimientos administrativos a los efectos de observar las medidas dispuestas en el Decreto N° 875/2020, en el ámbito de ese Organismo.

Que, debido a la situación epidemiológica generada por el COVID-19 en nuestro país y existente al mes de marzo de 2021, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 167/2021 y dispuso la prórroga del Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021, en los términos previstos en el citado decreto.

Que, en cumplimiento de lo señalado precedentemente, y de acuerdo a lo analizado por de la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y Otros Delitos de esta Institución (DPLAyOD) resulta necesario dictar medidas transitorias que adecúen los procedimientos administrativos a los efectos de observar las medidas dispuestas en el Decreto N° 875/2020, propendiendo a la mayor eficiencia y eficacia del servicio público a cargo, y hasta tanto persistan los efectos de la pandemia por COVID-19.

Que, por lo expuesto, resulta indispensable establecer un procedimiento excepcional para la fiscalización, supervisión e inspección in situ de sujetos obligados por parte de la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y Otros Delitos de esta Institución (DPLAyOD) del INAES, y en consecuencia, aprobar el Procedimiento de Inspección en Emergencia Sanitaria - Sars-CoV- y el Instructivo de Inspección en Emergencia Sanitaria -Sars-CoV-2.

Que, por consiguiente, corresponde incorporar al “Manual de Supervisión, Fiscalización e Inspección In-situ y Extra-situ para Sujetos Obligados por la Resolución (UIF) Nº 11/2012 del INAES, en su tercera versión, obrante en el Anexo I de la Resolución INAES Nº 2577/2019 el Procedimiento de Inspección y el Instructivo de Inspección aplicables en Emergencia Sanitaria - Sars-CoV-.

Que oportunamente se deberá dar intervención a la UIF, en los términos del artículo 7° del Anexo III, aprobado por la Resolución (UIF) Nº 155/18.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo, sin formular observaciones.

Que, en función de su competencia, ha tomado intervención la Unidad de Auditoría Interna de este Instituto.

Por ello, y en atención a lo establecido en las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337, los Decretos N° 420/96, 723/96, 721/00, 1.192/02 y la Decisión Administrativa N° 423/2019,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incorpórase como Anexos III y IV al "MANUAL DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN IN-SITU Y EXTRA SITU, DE SUJETOS OBLIGADOS POR LA RESOLUCIÓN UIF 11/2012, DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL" en su tercera versión, aprobado por la Resolución INAES N° 2577/2019, el "Procedimiento de Inspección en Emergencia Sanitaria - Sars-CoV-2" y el "Instructivo de Inspección en Emergencia Sanitaria -Sars-CoV-2", que se aprueban por la presente, identificados como IF-2021-47446895-APN-DPLAYOD#INAES e IF-2021-47447404-APN-DPLAYOD# INAES respectivamente.

ARTICULO 2°.- El "Procedimiento de Inspección en Emergencia Sanitaria - Sars-CoV-2" identificado como IF-2021-47446895-APN-DPLAYOD#INAES es de carácter reservado y sólo podrá ser conocido por el Oficial de Cumplimiento del INAES, la Directora de la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y Otros Delitos y los agentes que integran la citada Dirección.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a todos los funcionarios y empleados involucrados en las tareas de supervisión en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo con constancia escrita de la recepción y lectura del contenido de los documentos aprobados en el artículo 1° de la presente, a la Unidad de Información Financiera a los fines de su aprobación, publíquese teniendo en cuenta la reserva establecida en el artículo 2°, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Alejandro Russo - Alexandre Roig

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 525/2021 (*) (**)

RESFC-2021-525-APN-DI#INAES

Aprobación de los modelos de acta constitutiva, de objetos sociales y la documentación a presentar para iniciar los trámites de inscripción para las cooperativas promovidas en su constitución; por la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena.

Ciudad de Buenos Aires, 03/05/2021

VISTO, el Expediente identificado como “EX-2021-26411256-APN-MGESYA#INAES”, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, es la autoridad de aplicación del régimen legal aplicable a mutuales y cooperativas, en los términos contemplados en las Leyes Nros. 19331, 20.321, 20.337, Decreto Nro. 420/96, sus modificatorios y complementarios.

Que a tal fin, tiene como misión principal el concurrir a la promoción de las cooperativas y mutuales en todo el territorio nacional, a cuyo efecto otorga su personería jurídica, ejerce el control público y favorece su desarrollo.

Que en función de lo reglado por el art. 107 de la Ley Nro. 20.337, este Instituto Nacional prestará especial apoyo técnico y financiero a los sectores menos desarrollados del movimiento cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los asociados, las necesidades regionales a que respondan los proyectos cooperativos y la gravitación sectorial de estos.

Que el Poder Ejecutivo Nacional lleva adelante el PLAN NACIONAL ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE con el objetivo general de “garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de toda la población y familias argentinas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social”.

Que la agricultura familiar, campesina e indígena ha sido declarada de interés mediante la Ley Nro. 27.118 por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Que entre los objetivos de la mencionada ley se encuentran el de fortalecer la organización de los productores familiares y la defensa de sus derechos y posibilidades promocionando el asociativismo y la cooperación.

Que ante la emergencia epidemiológica provocada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional definió como esencial la producción de alimentos para el abastecimiento del consumo interno.

Que por todo lo expuesto es necesario acompañar a los grupos pre-cooperativos a efectos que logren consolidarse como proveedores de los alimentos que se consumen en la mesa de las y los argentinos.

Que en el año 1994 se dictó la Resolución INAC N° 750/94 con normas relativas a las cooperativas de Provisión de Servicios para Productores Rurales y de Trabajo.

(*) Publicada en la edición del 06/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244013/20210506

Que entre los objetivos de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA se encuentran los de diseñar planes, programas y proyectos para promover la capacidad productiva de la agricultura familiar fortaleciendo las condiciones para el desarrollo local y regional.

Que en la ejecución de las citadas políticas, la mencionada Secretaría asiste a grupos pre-cooperativos con el objeto que estos tengan oportunidades de crecer, innovar y de generar nuevos puestos de trabajo en el ámbito de su competencia.

Que al tiempo de resolver la constitución de una cooperativa por parte de esos grupos, deviene necesaria la participación de este Instituto en la asistencia técnica, como así también en todo el proceso del trámite registral para promoverlas y potenciarlas.

Que a tal efecto, y en atención a la coordinación existente entre la Secretaría y el Instituto, y con el objeto de lograr una mayor celeridad en los mencionados trámites, se advierte como conveniente el proponer modelos de acta constitutiva y de objetos sociales, a efectos de facilitar a esos grupos precooperativos el cumplimiento de las formalidades requeridas para obtener la inscripción de la persona jurídica.

Que en ese entendimiento, y a los fines de favorecer la plena integración de los actores sociales, se considera apropiado dejar sin efecto el pago de los aranceles establecidos por la Resolución Conjunta Nº 249/93, respecto de las cooperativas constituidas o que se constituyan dentro del régimen de la presente resolución.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 inciso d) de la Ley N.° 19549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que es materia de su competencia.

Por ello, en atención a lo dispuesto por la Ley Nº 20.337 y los Decretos N° 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase para cooperativas promovidas en su constitución por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA los modelos de acta constitutiva, de objetos sociales y la documentación a presentar para iniciar los pertinentes trámites de inscripción, que se adjuntan a la presente y se identifican como Anexo I (IF-2021-37122148-APN-PI#INAES, Anexo II (IF-2021-37122461-APN-PI#INAES) y Anexo III (IF-2021-37121569-APN-PI#INAES).

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto los aranceles establecidos por la Resolución Conjunta Nº 249/93, respecto de las cooperativas que se constituyan dentro del régimen de la presente resolución.

ARTICULO 3º.- Las áreas competentes de la Dirección Nacional de Desarrollo y Promoción y de la Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrán a su cargo la asistencia técnica y todas las cuestiones tendientes a la mejor observancia de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Las entidades que se constituyan con la presente resolución deberán seguir el procedimiento para el trámite de otorgamiento de personería jurídica e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la Resolución N° RESFC-2018-2006-APN-DI#INAES en todo lo que no se contradiga con la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese.

Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Alejandro Russo - Carlos Alberto Iannizzotto - Alexandre Roig

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 485/2021 (*)

RESFC-2021-485-APN-DI#INAES

Adecuación del marco normativo referente a los actos asamblearios, la suspensión de asambleas, prórrogas de mandatos de órganos de dirección y fiscalización privada, y a la posibilidad de realizar asambleas a distancia.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2021

VISTO, el EX-2021-32066453-APN-MGESYA#INAES; la Ley 20.337 y las Resoluciones Nº 583 de fecha 31 de agosto de 2020; Nº 1015 de fecha 16 de noviembre de 2020 de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que atento la existencia de consultas referidas a la aplicación de las resoluciones N° 145/2020, N° 358/2020, N° 583/2020 y N° 1015/2020 del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, a la suspensión de Asambleas, prórrogas de mandatos de órganos de dirección y fiscalización privada y a la posibilidad de realizar Asambleas a distancia, resulta oportuno que esta Autoridad de Aplicación disponga una resolución a los fines de armonizar la interpretación de los actos asamblearios y evitar confusiones.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL acogió en su Resolución N° 3256/2019 los alcances del artículo 158 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que contempla la realización de reuniones a distancia en los órganos plurales de las personas jurídicas privadas, entre las cuales se encuentran las cooperativas y las mutuales, contando este organismo con más de un año de experiencia en la materia.

Que, a su vez, las Resoluciones N° 358/2020 y N° 583/2020 contemplan la posibilidad de que las entidades realicen Asambleas a distancia debido a la situación de emergencia sanitaria dispuesta en el Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y ampliaciones posteriores.

Que es público y notorio, la evolución que han alcanzado las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), sus ventajas e impactos, lo que constituye una realidad indisociable de la vida cotidiana de las personas humanas y jurídicas, y una modalidad de adopción inminente en la gestión de las organizaciones cooperativas y mutuales. En este orden de ideas, considerando las singularidades y particularidades de esta modalidad de interacción, resulta necesario establecer las condiciones para garantizar el debido proceso del acto asambleario en la modalidad a distancia.

Que el artículo 105° de la Ley 20.337 determina que el fin principal del Instituto es el de concurrir a la promoción y desarrollo de las Cooperativas, y que en un marco de grave situación económica, sanitaria y social resulta imperioso cumplir este mandato legal incluyendo en la fiscalización acciones de promoción que contribuyan a la vida de las entidades.

Que el artículo 62° de la ley 20.337 establece que el plazo con el que cuentan los asociados y las asociadas para el ejercicio de la acción de impugnación de una Asamblea es de noventa (90) días desde la clausura de esta, por lo que el requerimiento de conservar el soporte de grabación por un plazo extendido salvaguarda los derechos de los asociados y las asociadas.

(*) Publicada en la edición del 20/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su vez, resulta conveniente y apropiado realizar una interpretación no restrictiva en los casos donde el periodo de mandato de los órganos de dirección y fiscalización privada de las cooperativas y mutuales ha vencido. Es así como el artículo 118° de la ley 20.337, remite supletoriamente a las disposiciones del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550, en cuando se concilien con las de la Ley de Cooperativas y su naturaleza y que el artículo 257° de la actual Ley General de Sociedades en su último párrafo indica respecto al Director de una Sociedad Anónima permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.

Que la solución antes descrita por la Ley General de Sociedades y receptada por la Ley de Cooperativas permite resolver problemas cotidianos de manera práctica y armónica, como los que están aconteciendo en el contexto que atraviesa el país y el mundo entero.

Que, resulta menester que esta Autoridad de Aplicación disponga una aclaración para los casos de entidades que renueven sus mandatos. Las leyes nros. 20.321 y 20.337 fijan una clara posición al respecto, la ventaja de permitir la continuidad de la gestión en las entidades que decidan optar por este mecanismo.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención, con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos nros. 420/96, 723/96, 721/00, 1192/02 y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Asambleas a distancia. Las entidades cooperativas y mutuales podrán celebrar reuniones a distancia de los órganos de gobierno, siempre que se cumplan los siguientes recaudos mínimos:

1. El órgano de Dirección de la entidad podrá disponer, si lo considerara pertinente, la realización de las Asambleas mediante la modalidad a distancia, con la utilización de medios telemáticos.

2. La entidad deberá garantizar que el sistema elegido admita la libre accesibilidad a las reuniones de todos los asociados y las asociadas, con pleno ejercicio de sus derechos políticos permitidos. La imposibilidad de garantizar el acceso en estas condiciones obstará la realización de las Asambleas por este medio.

El o los canales de comunicación deberán permitir la transmisión simultánea de sonido e imágenes en el transcurso de toda la reunión, a su vez, se deberá garantizar la grabación en soporte digital.

3. En la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se deberá informar de manera clara y sencilla cuál ha sido el canal de comunicación elegido y cómo acceder a éste; la forma de emitir el voto de manera clara y de fácil contabilización ante cada moción, así como los mecanismos para su emisión.

4. En el caso de tratarse de apoderados y/o apoderadas, deberá remitirse a la entidad con CINCO (5) días hábiles de antelación a la celebración, el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.

5. Deberá dejarse constancia en el acta las personas humanas y el carácter en que participaron en el acto a distancia.

6. Sin perjuicio de la transcripción del acta de asamblea en el libro pertinente, el Órgano de Dirección debe conservar una copia en soporte digital de la reunión por el término de UN (1) año, la que debe estar a disposición de cualquier asociado y/o asociada que la solicite y de la Autoridad de Aplicación.

7. Sin perjuicio del aviso previo requerido por las normas legales tanto al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) así como al Órgano Local Competente, y sus respectivas facultades de fiscalización de los actos, se podrá solicitar al Instituto la presencia de personal de la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización de Cooperativas y Mutuales para que presencie la asamblea y realice tareas de apoyo y asistencia. Dichas tareas deberán contribuir a evacuar dudas respecto a la aplicación de esta resolución, así como a cuestiones vinculadas a un acto asambleario en general, como la redacción de actas y la formulación de mociones, entre otros.

El cumplimiento del presente por parte del Instituto, quedará supeditado a la disponibilidad de recursos del organismo.

A su vez, se incluirá en el sitio web del Instituto un manual de buenas prácticas para su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Permanencia en los cargos hasta su posterior reemplazo. Los y las integrantes de los órganos de dirección y de fiscalización privada de cooperativas y mutuales permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo por las asambleas correspondientes, incluso cuando los mandatos se encontraren vencidos.

ARTICULO 3°.- Voto secreto en Asambleas de Distrito de Cooperativas de Trabajo. Modifícase el artículo 1° de la Resolución INACyM 1692/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Establécese el voto secreto en las asambleas electorales de distrito de las cooperativas de trabajo. En todos los demás supuestos, las cooperativas de trabajo podrán utilizar el mecanismo del voto secreto o a viva voz según lo que indica el estatuto, su reglamento o la asamblea."

ARTICULO 4°.- Modifícase el artículo 3° de la Resolución INACyM 1692/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Las cooperativas de trabajo deberán establecer mecanismos que aseguren la posibilidad de una efectiva participación del conjunto de los asociados y las asociadas en las asambleas. A tal efecto, cuando se trate de asambleas electorales de distritos teniéndose en cuenta las modalidades del servicio, deberán habilitarse horarios suficientemente amplios para la votación, de manera tal que no se vea impedida o dificultada la concurrencia de los asociados y las asociadas por afectación de ellos al cumplimiento de aquellos servicios."

ARTÍCULO 5º.- Entidades que renueven mandatos. Aclárese que los mandatos de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización de las cooperativas y mutuales cuyos vencimientos hubieran operado a partir del dictado del Decreto N° 297/20 y hasta tanto hayan cesado las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (A.S.P.O.) y/o de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (D.I.S.P.O.), deberán ser renovados total o parcialmente conforme la sucesión prevista en sus estatutos, con vigencia a partir de la primera Asamblea que contemple la renovación de autoridades.

Si el estatuto de la cooperativa o mutual estableciera la renovación de cargos por mitades o por tercios, en la primera Asamblea que se lleve a cabo luego de la suspensión, sólo deberá elegirse la mitad o tercio del Órgano de Dirección y de Fiscalización, según corresponda, cuyo mandato se encontraba vencido o haya vencido con posterioridad al dictado del citado decreto, retomando a partir de dicha elección el orden de alternancia de los cargos que se vieron prorrogados en forma automática.

ARTICULO 6°.- Hágase saber esta Resolución al Banco Central de la República Argentina, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los organismos provinciales competentes en materia de cooperativa y mutual.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8°.- Deróganse las Resoluciones N° 358/2020 y N° 583/2020.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.

Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Alejandro Russo - Carlos Alberto Iannizzotto - Alexandre Roig

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 484/2021 (*)

RESFC-2021-484-APN-DI#INAES

Prorroga la autorización del uso de todo o parte del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa, previsto en la Ley N° 20.337 (Ley de Cooperativas), para apoyar y/o financiar proyectos propios y/o acciones asociativas con destino específico a paliar necesidades originadas por la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2021

VISTO, el Expediente EX-2021-32021565-APN-MGESYA#INAES, la Ley N° 20.337, la Resolución SAC N° 577 de fecha 10 de agosto de 1984, la Resolución SAC N° 635 de fecha 30 de septiembre de 1988, y las Resoluciones Nros. 924 de fecha 27 de marzo de 2003 y 144 de fecha 22 de abril de 2020 del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 inciso 3° de la Ley N° 20.337 establece que las cooperativas deben destinar el cinco por ciento de sus excedentes repartibles al fondo de educación y capacitación cooperativa.

Que a su vez la Resolución N° 577/84 y su modificatoria N° 635/88 de la entonces Secretaría de Acción Cooperativa, prescriben el modo de su inversión y los destinos que la autoridad de aplicación consideró razonables al tiempo de la emisión de ese acto administrativo.

Que por Resolución N° 924/03 se aprobó un estatuto modelo para mutuales, adoptado por numerosas entidades, el cual contempla en el artículo 54° que de los excedentes realizados y líquidos se destinará el diez por ciento a educación y capacitación

Que mediante la Resolución N° 144/2020, se autorizó durante el año 2020 al uso de todo o parte del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa, previsto por el artículo 42 inciso 3° de la Ley N° 20.337, para apoyar y/o financiar proyectos propios y/o acciones asociativas con destino específico a paliar necesidades originadas por la pandemia de COVID-19.

Que mediante la citada Resolución, se permitió a las mutuales a utilizar, en el año 2020, todo o parte de los excedentes realizados y líquidos que, de acuerdo a previsiones estatutarias y/o por decisión de la asamblea de asociados, tengan como destino la educación y capacitación mutual, para apoyar y/o financiar proyectos propios y/o acciones asociativas con destino específico a paliar necesidades originadas por la pandemia de COVID-19.

Que la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por COVID-19 y las medidas que contra la misma ha debido adoptar el Estado Argentino, produjeron consecuencias de orden sanitario, económico y social, que se extendieron durante el año 2020 y se prevé que ocurra lo mismo con el año 2021.

Que el séptimo principio cooperativo, extensivo a mutuales, es el “compromiso con la comunidad”.

Que la donación de fondos y la atención de proyectos con fines comunitarios, en la que además se encuentran sus asociados, sobre todo en esta inédita y grave coyuntura, es una forma de difusión del espíritu cooperativo y mutual.

(*) Publicada en la edición del 20/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ello justifica que las entidades posterguen, total o parcialmente, por los ejercicios afectados por la emergencia sanitaria, los proyectos de inversión en educación y capacitación cooperativa que ya hubiesen sido aprobados por las asambleas o los que se encuentren pendientes de consideración por ese órgano, pudiendo destinar parte o la totalidad del fondo contemplado en el artículo 42 inciso 3° de la Ley N° 20.337 o en previsiones estatutarias para realizar donaciones tendientes a paliar necesidades originadas por la pandemia por CODIV-19.

Que, además, el conocimiento por parte de la comunidad en la que se ejecutará el proyecto del origen de los fondos y los principios que animan a las cooperativas y mutuales, es una forma de educación y capacitación cooperativa pues pone de manifiesto las bondades que las caracterizan y su compromiso con sus asociados y el desarrollo local.

Que, en virtud de lo expuesto, es menester que, en la ejecución de los proyectos a los que alude la presente, se publiciten el origen de los fondos y los principios que animan a las cooperativas y mutuales, según la entidad de que se trate.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención, con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos Nº 420/96 y 721/00,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Prorrógase la autorización establecida en la Resolución INAES N° 144/2020 hasta tanto hayan cesado las medidas de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (A.S.P.O.) y/o de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (D.I.S.P.O.), dispuestas por el Decreto N° 297/2020, sus ampliatorios, modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Nahum Mirad - Alejandro Russo - Carlos Alberto Iannizzotto - Alexandre Roig

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 1436/2020 (*) (**)

RESFC-2020-1436-APN-DI#INAES

Aprobación del "Trámite para la Constitución de Cooperativas y Mutuales", en el marco del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 31/12/2020

VISTO, el EX 2020-25991415-APN-DAJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que el DECNU-2020-297-APN-PTE, ha decretado el estado de emergencia sanitaria, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO).

Que en esa particular instancia resultó menester aplicar la mayor y mejor cantidad de instrumentos que posibiliten el acceso a la constitución de Cooperativas y Mutuales en cumplimiento de nuestra obligación legal, establecida en el artículo 106 de la ley 20.337 y en el artículo 2 de la Ley 19.331 respectivamente.

Que contando con el esfuerzo de nuestros trabajadores y con los elementos técnicos que actualmente posee el organismo, resultó imprescindible agilizar los tiempos del proceso administrativo, por lo que, mientras duró el estado de emergencia, se acordó en que los trámites de constitución, asistidos por los funcionarios del Instituto y mediante modelos preestablecidos de documentación, se cumplan en el menor tiempo posible.

Que para ello correspondió establecer un circuito administrativo con indicación de los tiempos de implementación y de las áreas intervinientes en el trámite.

Que, con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y también para incorporar gradualmente la realización de diversas actividades económicas y sociales en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones al "ASPO" y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios. Además, se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", (DISPO), mediante el dictado del DECNU-2020-956-APN-PTE.

Que el país se encuentra en una etapa de disminución de casos, pero es fundamental lograr que la población continúe con las medidas de prevención.

Que las medidas de distanciamiento social, para tener impacto positivo, deben ser sostenidas e implican no solo la responsabilidad individual sino también la colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus, los contagios y también para evitar la saturación del sistema de salud.

Que el "DISPO" y el cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239578/20210106

Que de acuerdo al dictado del DECNU-2020-956-APN-PTE, se mantendrá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica en el artículo 2° del presente decreto y en los términos allí previstos.

Que, a los efectos del decreto N° 956/2020, la zona del AMBA determinada en el artículo 3º es considerada como una unidad a los fines de contabilizar los y las habitantes que en ella residen, toda vez que se trata de un aglomerado urbano.

Que, en todos los casos, la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento o se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional.

Que atento a lo antes dicho, resulta oportuno habilitar el funcionamiento de la Mesa de Entrada Salida y Archivo de este Instituto utilizando el protocolo de funcionamiento correspondiente.

Que, de acuerdo a la nueva circunstancia que surge del dictado del Decreto N° 956/2020, resulta necesario modificar la Resolución INAES N° 7/2020.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos 420/1996 y 721/2000, y sus normas modificatorias y complementarias,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º- Apruébase el trámite para la constitución de Cooperativas y Mutuales que se describe en el Anexo identificado bajo IF-2020-91589847-APN-DGAYAJ#INAES que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2.º- Facúltase a la Dirección General de Desarrollo y Promoción Cooperativa y Mutual, y a la Dirección General de Administración y Asuntos Jurídicos, a formular los modelos de documentación estándar que deberán utilizarse para simplificar y agilizar estos trámites.

ARTÍCULO 3.º- Prorróguese el pago de los aranceles hasta el momento de su aprobación, respecto de las Cooperativas y Mutuales constituidas o que se constituyan dentro del régimen de la presente Resolución hasta el momento previsto en el trámite establecido en el Anexo identificado bajo IF-2020-91589847-APN-DGAYAJ#INAES ya mencionado.

ARTÍCULO 4.º- La presente Resolución sustituye a la Resolución Nº RESFC-2020-7-APN-DI#INAES.

ARTÍCULO 5.º- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.

Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Ariel Guarco - Alejandro Russo - Carlos Alberto Iannizzotto - Nahum Mirad

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 124/2021 (*)

RESOL-2021-124-APN-INPI#MDP

Determinación de la eficacia jurídica y la validez legal para la tramitación por medios electrónicos de las solicitudes de inscripción de actos previstos en la Ley N° 22.426 (Transferencia de Tecnología) y en la Resolución INPI N° 117/2014 (Registro de Instrumentos Privados).

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2021

VISTO el expediente N° EX2021-67181337-APN-DO#INPI de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), la Ley N° 22.426 y su Decreto Reglamentario N° 580/1981, Ley N° 27.444, Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, su Decreto Reglamentario N°1759/72 y su Modificatorio, el Decreto N° 894/2017, la Resolución INPI N°117 del 9 de junio de 2014, la RESOL-250-APN-INPI#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad primaria del Departamento de Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología de la Dirección de Transferencia de Tecnología, la inscripción de contratos que involucren la transferencia de tecnología, asistencia técnica o licencia de derechos de propiedad industrial, efectuados entre compañías nacionales y extranjeras, verificando su correspondencia con los recaudos exigidos en la normativa vigente, siendo organismo de aplicación de la Ley 22.426 y su Decreto Reglamentario 580/81; como así también llevar adelante el registro de instrumentos privados establecidos en la Resolución INPI 117/2014, en cuanto a la inscripción de las licencias o asistencias que se encuentren excluidos por la Ley de Transferencia de Tecnología.

Que los trámites aludidos anteriormente, como así también el pago de aranceles, entrega del certificado al solicitante (en caso de corresponder), entre otros actos administrativos, se realizaban ante la Mesa de Entradas del organismo, en formato papel y de manera presencial.

Que debido a la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional (DNU N° 260/20, 274/20, N°287/20 subsiguientes y concordantes) a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19 y, a fin de velar por la salud de los dependientes que prestan sus servicios de forma presencial en este Instituto, se habilitó el portal de trámites del organismo, como único medio de presentación de solicitudes de inscripciones y pago de aranceles.

Que las mejoras desarrolladas progresivamente en el portal de trámites, como así también en las herramientas informáticas de estudio interno, permitieron que las solicitudes tramiten íntegramente en formato digital, posibilitando la implementación de la notificación electrónica prevista en el art. 24 de la Res. 250/2018.

Que el Estado Nacional ha acometido la tarea de informatizar toda su gestión, generando herramientas electrónicas transversales para todo el ámbito de la Administración Pública, con el objeto de dar por terminado con el soporte papel como medio físico por el cual los ciudadanos peticionen y la Administración sustancie y resuelva los trámites, adscribiendo y tendiendo medios operativos para que las presentaciones de los ciudadanos y la interlocución con el usuario se realice a través de medios electrónicos; relevando a los solicitantes de la carga de acudir personalmente a la sede de los distintos organismos que conforman aquélla.

(*) Publicada en la edición del 11/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en este contexto, la Dirección de Transferencia de Tecnología propuso que las solicitudes de inscripción de actos jurídicos previstos en la ley 22.426 como así también en la Resolución INPI 117/2014 tramiten por medios electrónicos; y que, todos los actos administrativos que en consecuencia se dicten, sean notificados a través del Portal de Trámites del organismo.

Que la presente medida no implica erogación presupuestaria.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 92 inc. K del Decreto 260/96 y sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Establécese que las solicitudes de inscripción de actos jurídicos previstos en la Ley N° 22.426 como así también en la Resolución INPI N° 117/2014 tramitarán por medios electrónicos.

ARTICULO 2º: Establécese que todos los actos administrativos relativos a la tramitación de las solicitudes a las que alude el artículo anterior, serán notificados a través del Portal de Trámites del organismo, con plena eficacia jurídica y validez legal.

ARTÍCULO 3º: La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º: Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de UN (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, y archívese.

José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 78/2021 (*)

RESOL-2021-78-APN-INPI#MDP

Suspensión de todos los plazos, relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes -cualquier haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios- en todos los trámites de competencia del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), desde el 26 hasta el 28 de mayo de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17429722--APN-DO#INPI, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 - T.O. 2017, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, Nº 334 del 21 de mayo de 2021 y Nº 335 del 24 de mayo de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 oportunamente se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con la COVID-19, la que fuera prorrogada hasta el día 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que actualmente se verifica un aumento de casos en casi todas las jurisdicciones del país, por lo cual mediante el Decreto N° 334/21 se fijaron de medidas de restricción a la circulación, con el objeto de proteger la salud pública y evitar el colapso del sistema sanitario, lo cual llevaría inevitablemente a un aumento de las muertes provocadas por el virus SARS-CoV-2.

Que, en ese marco, mediante el Decreto N° 335/21 y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados y las interesadas, se suspendieron los plazos procedimentales administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales desde el día 26 hasta el día 28 de mayo de 2021, inclusive.

Que mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2021 a través de su Comisión Directiva, la CÁMARA DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA solicitó que "…el Instituto a vuestro cargo dicte la norma de suspensión de plazos...".

Que en tal orden de cosas, resulta razonable y ponderable suspender los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, como así también los plazos legales o reglamentarios, desde el día 26 hasta el día 28 de mayo de 2021, inclusive.

Que esta medida no obsta a dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales, o reglamentarios, cuando a pesar de la presente dispensa ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 92, incisos a) y k) y 93, inciso b) del Anexo I al Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996 y sus modificatorios.

(*) Publicada en la edición del 28/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Suspéndanse todos los plazos, relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquier haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, en todos los trámites de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), desde el día 26 hasta el día 28 de mayo de 2021 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2º - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º - Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese.

José Luis Díaz Pérez

Ministerio de Desarrollo Social

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

PALABRAS CLAVES

Adolescentes - Aprobación - Atención - Comedores escolares, comunitarios y merenderos - Centros de Régimen Cerrado - Creación - Deber de asistencia - Declaración Jurada - Dispositivos Institucionales de Cuidado - Excepción - Guías de recomendaciones - Personas mayores - Prevención de transmisión - Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local - Programa Potenciar Trabajo - Programa Nacional Banco de maquinarias, herramientas y materiales para la emergencia social - Programa Nacional Potenciar Trabajo - Niñas, niños y adolescentes - Supuestos de excepción

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 689/2021.

Prorroga hasta el 18 de junio de 2021, el plazo para la actualización de datos del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local denominado “Potenciar Trabajo”. 897

Resolución 655/2021.

Modificación del punto III del Anexo de la Resolución MDS N° 8/2020, referente al Plan Nacional “Argentina Contra el Hambre”. 899

Resolución 63/2021.

Modificación de los montos establecidos de los “Lineamientos Operativos inherentes al Componente A-Seguridad Alimentaria-Tarjeta Alimentar, del Plan Nacional ‘Argentina contra el Hambre’”. 901

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 689/2021 (*)

RESOL-2021-689-APN-MDS

Prorroga hasta el 18 de junio de 2021, el plazo para la actualización de datos del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local denominado "Potenciar Trabajo".

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2021

VISTO el Expediente EX-2021-31122246-APN-CSP#MDS, la Resolución N° RESOL-2020-121-APN# MDS, la Resolución N° RESOL-2021-419-APN-MDS y su modificatoria N° RESOL-2021-438-APN-MDS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-121-APN#MDS, se creó el PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL –" POTENCIAR TRABAJO" y que por la Resolución N° RESOL-2020-285-APN#MDS se aprobaron los Lineamientos Operativos, del mencionado Programa.

Que por la Resolución N° RESOL-2021-419-APN-MDS y su modificatoria N° RESOL-2021-438-APN-MDS, se aprobó el PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL –"POTENCIAR TRABAJO".

Que el Procedimiento al que se hace referencia en el considerando, establecía que la actualización de datos estaría disponible hasta el 15 de mayo de 2021.

Que, ante la necesidad de llevar a cabo el procesamiento de la información resultante de dicho proceso, y con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, resulta pertinente extender el plazo previsto para el cumplimiento del mencionado procedimiento.

Qué, asimismo, en virtud de la prórroga referida en el considerando anterior, resulta necesario suspender respecto de la liquidación del mes de mayo de 2021, el descuento del 50% del Salario Social Complementario de los y las titulares del Programa que no cumplieron con la actualización de datos.

Que adicionalmente, habida cuenta de la migración de titulares entre Unidades de Gestión conformadas en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL –"POTENCIAR TRABAJO", con las consecuentes dificultades operativas para la certificación de participación de los y las titulares, como criterio excepcional, resulta conveniente que dicha certificación no sea tomada en cuenta para la liquidación del Salario Social Complementario, hasta tanto se definan en forma definitiva las nóminas de titulares vinculadas a cada Unidad de Gestión.

Que la COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS propicia el dictado de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha intervenido en el marco de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha intervenido conforme sus competencias.

(*) Publicada en la edición del 31/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto Nº 14 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 18 de junio de 2021, el plazo para llevar a cabo la actualización de datos en el marco del PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACION DE DATOS del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – "POTENCIAR TRABAJO", aprobado mediante RESOL-2021-419-APN#MDS y su modificatoria RESOL-2021-438-APN-MDS.

ARTICULO 2°.- Establécese que en virtud de la prórroga otorgada por el artículo 1° de la presente, en la liquidación relativa al mes de mayo de 2021, no se procederá al descuento del 50% del Salario Social Complementario de los y las titulares del Programa, que no cumplieron con la actualización de datos.

ARTICULO 3°.- Establécese con carácter de excepción que, hasta tanto se definan en forma definitiva las nóminas de titulares vinculadas a cada Unidad de Gestión, no se tomara en cuenta para la liquidación del Salario Social Complementario, la certificación de participación de los y las titulares del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL –"POTENCIAR TRABAJO".

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 655/2021 (*) (**)

RESOL-2021-655-APN-MDS

Modificación del punto III del Anexo de la Resolución MDS N° 8/2020, referente al Plan Nacional "Argentina Contra el Hambre".

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-44370505-APN-CSP#MDS; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº RESOL-2020-8-APN-MDS se creó el PLAN NACIONAL "ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE" cuyo objetivo general es garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de toda la población y familias argentinas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social, apoyándose en el fortalecimiento de las acciones que lleva adelante el Programa Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y todo otro Programa y/o dispositivo institucional que se complete y/o tenga como finalidad última brindar respuesta a la temática alimentaria.

Que por la Resolución Nº RESOL-2020-26-APN-MDS se aprobaron los LINEAMIENTOS OPERATIVOS inherentes al COMPONENTE A SEGURIDAD ALIMENTARIA – TARJETA ALIMENTAR, del PLAN NACIONAL "ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE".

Que por la Resolución Nº RESOL-2021-63-APN-MDS se modificaron los montos inherentes a las categorías concernientes a dicha prestación.

Que, por la Ley Nº 27.519, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 108/2002.

Que por los artículos 2º y 3º de la Ley de Emergencia Alimentaria se establece que concierne al Estado Nacional garantizar, en forma permanente y de manera prioritaria, el derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la República Argentina, según lo establece la Ley Nº 25.724 que crea el Programa de Alimentación y Nutrición Nacional; y que el Derecho Humano a una alimentación adecuada se asume como Política de Estado.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por dicho contexto se profundizó la emergencia alimentaria y nutricional por la que atraviesa nuestro país, por lo que resulta imprescindible adecuar las medidas existentes a fin de atender un mayor número de familias en pos de contribuir a su seguridad alimentaria.

Que, en el marco de lo expuesto, resulta necesario adecuar la normativa vigente con la finalidad de lograr el cumplimiento de los lineamientos dispuestos por el SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES propicia el dictado de la presente medida.

(*) Publicada en la edición del 20/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244619/20210520

Que la Coordinación de Seguimiento de Programas ha intervenido conforme le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha intervenido conforme sus competencias.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA presta conformidad al dictado de la presente.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto Nº 14 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el punto III del Anexo identificado como IF-2020-01699794-APN-SSAJI#MSYDS de la Resolución RESOL-2020-8-APN-MDS que creara el PLAN NACIONAL “ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE”, y el que quedará redactado de la siguiente forma:

“III. POBLACIÓN DESTINATARIA:

Las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social y padecen inseguridad alimentaria. Se atenderá a las familias y comunidades en situación de pobreza priorizando aquellos hogares con niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad. Asimismo, se prestará especial atención a los adultos mayores y otros grupos poblacionales.”

ARTÍCULO 2º.- Dejase sin efecto el Anexo I identificado como IF-2020-03289416-APN-SSAJI#MSYDS de la Resolución RESOL-2020-26-APN-MDS que aprobara los LINEAMIENTOS OPERATIVOS inherentes al COMPONENTE A SEGURIDAD ALIMENTARIA – TARJETA ALIMENTAR, del PLAN NACIONAL “ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE”.

ARTÍCULO 3º.- Apruébense los LINEAMIENTOS OPERATIVOS inherentes al COMPONENTE A SEGURIDAD ALIMENTARIA – TARJETA ALIMENTAR, del PLAN NACIONAL “ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE”, con arreglo a los términos del IF-2021-44381211-APN-CSP#MDS, que como Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Daniel Fernando Arroyo

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución 63/2021 (*)

RESOL-2021-63-APN-MDS

Modificación de los montos establecidos de los “Lineamientos Operativos inherentes al Componente A-Seguridad Alimentaria-Tarjeta Alimentar, del Plan Nacional ‘Argentina contra el Hambre’”.

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-08443473-APN-DNSA#MDS y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias establece que compete a este MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política social orientada a la asistencia, promoción, cuidados e inclusión social y el desarrollo humano, la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, en particular para las personas con discapacidad, las niñas, los niños y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores, la protección de las familias y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias, así como en lo relativo al acceso a la vivienda y el hábitat dignos y a la integración socio urbana, y al cumplimiento de los compromisos asumidos en relación con los tratados internacionales y los convenios multinacionales, en materia de su competencia.

Que mediante la Ley N° 27.519 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022, la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Decreto N° 108/02.

Que mediante la RESOL-2020-8-APN-MDS, se creó el PLAN NACIONAL “ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE”, cuyo objetivo general es el de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de toda la población y familias argentinas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social, conforme los lineamientos generales y componentes establecidos en su ANEXO identificado como IF-2020-01699794-APN-SSAJI#MSYDS.

Que en ese marco, se ha aprobado, entre otros, el Componente A - SEGURIDAD ALIMENTARIA, del mencionado PLAN, que contempla la Tarjeta Alimentar, Prestaciones para Comedores Escolares y Prestaciones para Merenderos y Comedores Comunitarios, con el objeto de garantizar a las familias más vulnerables el acceso a los alimentos.

Que mediante la RESOL-2020-26-APN-MDS, se aprobaron los LINEAMIENTOS OPERATIVOS inherentes al COMPONENTE A -SEGURIDAD ALIMENTARIA – TARJETA ALIMENTAR, del PLAN NACIONAL “ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE”, con arreglo a los términos del IF-2020-03289416-APNSSAJI#MSYDS, que como ANEXO I forma parte integrante de la indicada Resolución.

Que en el apartado 6) de los Lineamientos Operativos referidos en el considerando anterior, se establecieron dos categorías de la prestación a titulares: la Categoría Básica, por un monto de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000), y la Ampliada, por un monto de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-), indicándose que los montos podrán ser modificados según disponga este Ministerio.

(*) Publicada en la edición del 04/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19.

Que en virtud de lo expuesto y en atención a la situación por la que atraviesa nuestro país, alcanzando extremos niveles de pobreza, agravada por la situación de emergencia sanitaria durante la pandemia por COVID-19, resulta imperioso instrumentar las medidas necesarias y adecuadas para paliar tal situación y fortalecer los instrumentos que se vienen implementando a fin de coadyuvar la búsqueda de condiciones más equitativas.

Que, en este entendimiento, resulta necesario tomar las medidas adecuadas que permitan al Estado Nacional fortalecer la atención alimentaria que se brinda a las personas, a fin de garantizar la más amplia protección y asistencia posible que permita paliar la Emergencia Alimentaria en la que nos encontramos.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, se estima necesario incrementar en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) los montos establecidos para cada categoría en el apartado 6) de los LINEAMIENTOS OPERATIVOS inherentes al COMPONENTE A -SEGURIDAD ALIMENTARIA –TARJETA ALIMENTAR, del PLAN NACIONAL “ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE”, aprobados por RESOL-2020-26-APN-MDS.

Que la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, en su carácter de Unidad de Aplicación del mencionado componente y la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, han intervenido en el marco de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 14 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Modifícanse los montos establecidos en el apartado 6) de los LINEAMIENTOS OPERATIVOS inherentes al COMPONENTE A -SEGURIDAD ALIMENTARIA – TARJETA ALIMENTAR, del PLAN NACIONAL “ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE”, que como Anexo IF-2020-03289416-APN-SSAJI#MSYDS, fueron aprobados por RESOL-2020-26-APN-MDS, de acuerdo con el siguiente detalle:

Categoría Básica: PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-)

Categoría Ampliada: PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Daniel Fernando Arroyo

Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Secretaría de Desarrollo Territorial

PALABRAS CLAVES

Programa Federal Argentina Construye - vivienda - infraestructuras sanitarias

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 88/2021.

Instrucción a la Secretaría de Desarrollo Territorial del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, para elaborar y aprobar el “Protocolo Nacional de Alerta Temprana de Desalojos de Vivienda Única y Familiar en Regímenes de Alquileres Formales”. 906

SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL

Resolución 5/2021.

Aprobación del “Protocolo Nacional de Alerta Temprana de Desalojos de Vivienda Única y Familiar en Regímenes de Alquileres Formales”..... 909

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 88/2021 (*)

RESOL-2021-88-APN-MDTYH

Instrucción a la Secretaría de Desarrollo Territorial del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, para elaborar y aprobar el "Protocolo Nacional de Alerta Temprana de Desalojos de Vivienda Única y Familiar en Regímenes de Alquileres Formales".

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2021

VISTO el expediente Nº EX-2021-24525231-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, la Ley Nº 27.551, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021, el Decreto Nº 320 del 29 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto Nº 766 del 24 de septiembre de 2020 y por Decreto Nº 66 del 29 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 14 bis el mandato integral e irrenunciable del Estado de otorgar beneficios de seguridad social, entre los cuales incluye el acceso a una vivienda digna.

Que, por su parte, la República Argentina suscribió el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, conforme lo establece el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes y en cuyo artículo 11, primer párrafo consagra el derecho a la vivienda.

Que el alcance al citado derecho se desarrolla en la Observación General Nº 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos , aprobada el 13 de diciembre de 1991, que establece que dicho derecho no debe reducirse a disponer de un mero cobijo sino que debe considerarse como el "derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte", en una vivienda adecuada, lo que comprende la seguridad de la tenencia entendida como la protección legal contra desalojos y otras amenazas. Frente a ello, "los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección, consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados".

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, establece entre las atribuciones de este MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT entre otras "Entender en la formulación, elaboración y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con el desarrollo del hábitat, la vivienda y la integración urbana, atendiendo a las diversidades, demandas y modos de habitar de las diferentes regiones del país".

Que, a través de la Ley Nº 27.541 del 21 de diciembre de 2019, el Congreso de la Nación declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el Poder Ejecutivo Nacional determinó mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 la continuación de la emergencia sanitaria hasta el 12 de marzo de 2021, prorrogado por Decreto Nº

(*) Publicada en la edición del 26/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

167 del 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021, modificando así, el plazo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 27.541.

Que en el marco de la pandemia COVID-19 y como consecuencia del impacto de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en la producción y el empleo, numerosos hogares inquilinos se encontraron con crecientes dificultades económicas para cumplir con las obligaciones de pago emanadas de los contratos de alquiler, enfrentando diversas situaciones de dificultad para el pago de los montos de locación de los contratos vigentes, así como para afrontar los gastos de renovación de contratos o de la celebración de nuevos contratos, entre otras situaciones que pudieran derivar en el inicio de procesos de desalojo.

Que, en atención a ello, a través del Decreto Nº 320 del 29 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la suspensión hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles con contratos de locación destinados, entre otros usos, a vivienda única urbana o rural o en el caso de habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares, “siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere”, estableciendo que dicha medida alcanza “también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto”.

Que el Decreto Nº 320 mencionado precedentemente, estableció la prórroga de la vigencia de los contratos de locación, cuyo vencimiento hubiera operado desde el 20 de marzo de 2020, así como el congelamiento de precios de alquileres hasta el 30 de septiembre de 2020 y suspendió por el plazo de un (1) año la aplicación del artículo 6º de la Ley Nº 26.589, estableciendo así la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecución y desalojos.

Que con la sanción del Decreto Nº 766 del 24 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional extendió los plazos mencionados en el párrafo anterior hasta el 31 de enero de 2021 para los procesos de desalojo, prolongando posteriormente el plazo por Decreto Nº 66 del 29 de enero del 2021 hasta el 31 de marzo de 2021; y hasta el 30 de septiembre de 2021 para la aplicación del artículo 6º de la Ley 26.589 respecto a la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecuciones y desalojos regulados originalmente en el Decreto N.° 320/20.

Que, por su parte, la Ley N.° 27.551 modificó el Código Civil y Comercial de la Nación, consagrando una regulación complementaria de las locaciones, y entre otras cosas, sustituyó el art. 6° de la Ley N.° 26.589, estableciendo que en los casos de ejecución el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria es optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Que, además, con el dictado del Decreto Nº 66/21 el PRESIDENTE DE LA NACION instruyó al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para que, en forma coordinada con los Entes Ejecutores de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, destine un cupo de las mismas para ser transferidas en propiedad a grupos familiares que resulten locatarios de inmuebles destinados a vivienda única, familiar, habitual y permanente, que se encuentren en riesgo de ser desalojados.

Que en ese marco resulta necesario avanzar con medidas que contribuyan a dar solución a las problemáticas habitacionales de los hogares locatarios.

Que dichas medidas requieren de la colaboración y cooperación entre organismos intervinientes en procesos de mediación y/o de desalojo de inmuebles con destino a vivienda única y familiar, sujetos a un contrato de alquiler formal, promoviendo la comunicación fehaciente y entrecruzamiento de datos para los casos en los que locatarios y locatarias enfrenten procesos de mediación y/o sentencias de desalojo como consecuencia la declaración del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecida en el artículo 7º del Decreto Nº 260/20.

Que una vez obtenida la información sobre los procesos de mediación y sentencias de desalojo y de los análisis socio-económicos de los hogares que oportunamente se efectúen, corresponderá impulsar, dentro del ámbito de este Ministerio, la coordinación de acciones con los Entes Ejecutores provinciales y locales de programas o planes de viviendas financiados con aporte del Estado Nacional, tendientes a brindar una solución habitacional a los inquilinos o inquilinas que se encuentren alcanzados o alcanzadas por el Decreto Nº 260/20.

Que, asimismo, es necesario contar con bases de datos confiables y actualizadas que coadyuven al desarrollo de las intervenciones necesarias para contribuir a la solución de problemas habitacionales en el marco de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas en la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyase a la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a elaborar y aprobar el "PROTOCOLO NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA DE DESALOJOS DE VIVIENDA ÚNICA Y FAMILIAR EN RÉGIMENES DE ALQUILERES FORMALES".

ARTÍCULO 2º.- Convóquese al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION y a otros organismos nacionales e invítese a aquellos organismos provinciales pertinentes a la suscripción de convenios de cooperación con el fin de recabar información sobre solicitudes de procesos de mediación y sobre existencia de sentencias judiciales de desalojo, en los casos comprendidos en contratos de locación alcanzados por el Decreto Nº 320/20 y sus sucesivas prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a arbitrar los medios necesarios para coordinar acciones de colaboración y cooperación con los Entes Ejecutores Provinciales y Locales de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, con el fin de abordar soluciones habitacionales para aquellos hogares que requieran asistencia pública en el marco de la presente resolución.

A tal efecto, la autoridad de aplicación de la presente resolución establecerá los criterios de priorización de las personas que se encuentren alcanzadas por la presente resolución, teniendo en consideración a las familias monoparentales, en situación de violencia de género, a las personas con discapacidad, mayores o en situación de vulnerabilidad, entre otros.

ARTÍCULO 4º. - Facultase a la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a dictar las normas complementarias e interpretativas y a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT
SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL

Resolución 5/2021 (*) (**)

RESOL-2021-5-APN-SDT#MDTYH

Aprobación del "Protocolo Nacional de Alerta Temprana de Desalojos de Vivienda Única y Familiar en Regímenes de Alquileres Formales".

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021

VISTO el expediente Nº EX-2021-28521984-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, la Ley Nº 27.551, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021, el Decreto Nº 320 del 29 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto Nº 766 del 24 de septiembre de 2020 y por Decreto Nº 66 del 29 de enero del 2021, la Resolución Nº 88 del 23 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el Poder Ejecutivo Nacional determinó mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 la continuación de la emergencia sanitaria hasta el 12 de marzo de 2021, prorrogado por Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021, modificando así, el plazo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 27.541.

Que en el marco de la pandemia COVID-19 y como consecuencia del impacto de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en la producción y el empleo, numerosos hogares inquilinos se encontraron con crecientes dificultades económicas para cumplir con las obligaciones de pago emanadas de los contratos de alquiler, enfrentando diversas situaciones de dificultad para el pago de los montos de locación de los contratos vigentes, así como para afrontar los gastos de renovación de contratos o de la celebración de nuevos contratos, entre otras situaciones que pudieran derivar en el inicio de procesos de desalojo.

Que, en atención a ello, por el Decreto Nº 320/20, se dispuso la suspensión hasta el día 30 de septiembre de 2020 de la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles con contratos de locación destinados, entre otros usos, a vivienda única urbana o rural o en el caso de habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares, "siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere", estableciendo que dicha medida alcanza "también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto".

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242671/20210406

Que, asimismo, estableció la prórroga de la vigencia de los contratos de locación, cuyo vencimiento hubiera operado desde el 20 de marzo de 2020, así como el congelamiento de precios de alquileres hasta el 30 de septiembre de 2020 y suspendió por el plazo de UN (1) año la aplicación del artículo 6º de la Ley Nº 26.589, estableciendo así la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecución y desalojos.

Que mediante el Decreto Nº 766/20, se extendieron los plazos mencionados en el párrafo anterior hasta el 31 de enero de 2021 para los procesos de desalojo, prolongando posteriormente el plazo por Decreto Nº 66/21 hasta el 31 de marzo de 2021; y hasta el 30 de septiembre de 2021 para la aplicación del artículo 6º de la Ley 26.589 respecto a la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecuciones y desalojos regulados originalmente en el Decreto Nº 320/20.

Que a través del Decreto Nº 66/21, se instruyó al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para que, en forma coordinada con los Entes Ejecutores de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, destine un cupo de las mismas para ser transferidas en propiedad a grupos familiares que resulten locatarios de inmuebles destinados a vivienda única, familiar, habitual y permanente, que se encuentren en riesgo de ser desalojados.

Que en orden a ello, a través de la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT N° 88/21, se instruyó a la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL la elaboración y aprobación del “PROTOCOLO NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA DE DESALOJOS DE VIVIENDA ÚNICA Y FAMILIAR EN REGÍMENES DE ALQUILERES FORMALES”.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en la Resolución 88/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Por ello,

El SECRETARIO DE DESARROLLO TERRITORIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el “PROTOCOLO NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA DE DESALOJOS DE VIVIENDA ÚNICA Y FAMILIAR EN REGÍMENES DE ALQUILERES FORMALES” que como Anexo (IF-2021-28740228-APN-SDT#MDTYH) integra la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luciano Scatolini

Ministerio de Economía

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Secretaría de Energía.
Secretaría de Hacienda.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración Federal de Ingresos Públicos.
Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.
Banco Central de la República Argentina.
Comisión Nacional de Valores.
Ente Nacional Regulador de la Electricidad.
Ente Nacional Regulador del Gas.
Superintendencia de Seguros de la Nación.
Tribunal Fiscal de la Nación.

PALABRAS CLAVES

Aceptación electrónica - Acta Acuerdo - Actuaciones administrativas - Adelantos transitorios - Asambleas a Distancia - Aseguradoras - Atención bancaria - Atención exclusiva para jubilados y pensionados - Cajeros automáticos - Certificados de Origen - Cobro de comisiones - Compensación electrónica de cheques - Cómputo de plazos - Comunicaciones electrónicas - Condiciones de extracciones - Contribuciones patronales - Crédito a Tasa Cero - Cuenta corriente bancaria - Cuenta sueldo - Declaraciones juradas - Depósitos de ahorro - Derecho de Importación Extrazona (DIE) - Días inhábiles - Digitalización de datos biométricos - Efectivo mínimo - Emisión de notas de crédito y/o débito - Entidades civiles sin fines de lucro - Entidades financieras - Estados Contables Intermedios y Anuales - Expediente electrónico - Facturación - Feria Fiscal Extraordinaria - Gestión crediticia - Impuesto a las Ganancias - Impuesto al Valor Agregado - Impuesto sobre los Bienes Personales - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) – Jubiladas y jubilados - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - Operaciones de crédito - Pensionadas y pensionados - Plazo de presentación - Procedimiento - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - Prorroga - Régimen de facilidades de pago - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras - Servicio Web Crédito Tasa Cero - Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) - Supermercados - Tasas de interés - Tratamiento Diferencial - Vencimiento - Volante Electrónico de Pago (VEP)

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 383/2021.

Disposición para que las empresas prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes otorguen a los usuarios y a las usuarias residenciales y no residenciales beneficiados por la suspensión de cortes de servicio establecida durante la Emergencia Sanitaria, planes de facilidades de pago de hasta treinta (30) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, para cancelar las deudas que se hubieren generado. 925

Resolución 186/2021.

Establecimiento del cronograma de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y las fechas de formulación del Presupuesto Plurianual 2022-2024. 928

Resolución Conjunta 6/2021.

Determinación, a partir del 1° de junio de 2021, del haber mensual, los importes de las compensaciones por "Fijación de Domicilio", "Variabilidad de Vivienda", "Título Académico", el suplemento por "Zona Sur", el régimen de viáticos, el complemento "Función Ejecutiva" y los importes de "Resarcimiento de Gastos" y "Reintegro de Gastos de Sepelio" para el personal del Servicio Penitenciario Federal. 930

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 809/2021.

Aprobación de una erogación del reconocimiento con carácter de asistencia económica transitoria a las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras registradas en el Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo (RNIGLP) cuando el destino del producto sea el Programa "Hogares con Garrafa" (HOGAR). 933

Resolución 805/2021.

Modificación, a partir del 1° de agosto de 2021, del monto del subsidio por garrafa a ser percibido por los beneficiarios del Programa "Hogares con Garrafas" (Programa HOGAR). .. 936

Resolución 748/2021.

Aprobación de la Reprogramación Trimestral de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego (MEMSTDF), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2021. 938

Resolución 624/2021.

Suspensión, hasta el 31 de julio de 2021, el procedimiento para la determinación del precio de adquisición del biodiesel. 942

Resolución 623/2021.

Suspensión, hasta el 31 de julio de 2021, el procedimiento para la determinación del precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar. 945

Resolución 507/2021.

Aprobación de una erogación con carácter de asistencia económica transitoria a las subdistribuidoras de gas natural para posibilitar la continuidad de la prestación del servicio; situación que estuvo impactada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID–19. 947

Resolución 499/2021.

Establecimiento para que a partir del 1° de mayo de 2021 se les aplique a los agentes grandes usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que acrediten ser sujetos comprendidos por el marco normativo, los precios de compra resultantes de la transacción económica correspondiente al período abril de 2021. 949

Resolución 408/2021.

Aprobación de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego (MEMSTDF), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 2021. 951

Resolución 375/2021.

Disposición para que los usuarios de la categoría Servicio General P que adquieren el gas natural directamente a productores y comercializadores, puedan optar hasta el vencimiento de la emergencia sanitaria por la contratación de su abastecimiento de gas natural a través de un productor o comercializador, así como de la distribuidora zonal bajo la modalidad de servicio completo. 954

Resolución 371/2021.

Establecimiento de la aplicación del "Régimen Especial de Regularizaciones de Obligaciones" en los acuerdos a los que adherirán los Agentes Distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) según los criterios determinados por el marco normativo vigente. 957

Resolución 249/2021.

Sustitución de los Anexos I, II y III de la Resolución SE N° 70/2015, referente a la actualización de los precios máximos de referencia y del monto del subsidio del gas y de las garrafas. 961

Resolución 131/2021.

Aprobación de la Reprogramación Trimestral de Verano definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA)..... 964

Resolución 117/2021.

Convocatoria a la Audiencia Pública a los efectos del tratamiento de la porción del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que el Estado Nacional tomará a su cargo en el marco del "Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino-Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024". 968

Resolución 40/2021.

Establecimiento del "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" para las deudas mantenidas con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) y/o con el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, ya sean por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020. 971

Resolución 24/2021.

Aprobación de la Programación Estacional de Verano definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios"..... 975

Resolución 11/2021.

Determinación de los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de maíz destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustible). 978

Resolución 2/2021.

Suspensión, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive, el "Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol", y determinación de los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles). 980

Resolución 1/2021.

Suspensión, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive, el "Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel", y determinación de los precios de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles). 982

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución 22/2021.

Modificación en las clasificaciones de recursos, incorporándose el concepto "12.9.4 Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia" en la clase "12.9 Otros" del tipo "12. Ingresos no tributarios". 985

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5058/2021.

Establecimiento del mecanismo para solicitar el beneficio de "Crédito a Tasa Cero 2021", con el objeto que los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) utilicen el servicio "Web" denominado "Crédito Tasa Cero", ingresando al sitio "Web" institucional con clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2. 987

Resolución General 5057/2021.

Extensión, hasta el 30 de noviembre de 2021 inclusive, de la suspensión de la aplicación del monto máximo de las cuotas para los contribuyentes que se adhirieron al Plan de Facilidades de Pago, y que registraron como actividad principal alguna de las consignadas como "sectores críticos". 989

Resolución General 5056/2021.

Extensión, hasta el día 1 de diciembre de 2021 inclusive, de la suspensión dispuesta del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes. 991

Resolución General 5055/2021.

Extensión, hasta el 30 de noviembre de 2021 inclusive, de la utilización obligatoria del servicio con clave fiscal denominado "Presentaciones Digitales", para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones correspondientes. 993

Resolución General 5052/2021.

Extensión hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, la traba de embargos sobre

fondos y/o valores de cualquier naturaleza -depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar- así como la intervención judicial de caja. 995

Resolución General 5038/2021.

Extensión hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones correspondientes. 997

Resolución General 5035/2021.

Implementación del mecanismo para restituir los fondos recibidos en concepto de salario complementario en el marco del procedimiento de declaración de caducidad del beneficio o en el caso de restitución voluntaria del mismo, así como también el respectivo régimen de facilidades de pago. 999

Resolución General 5027/2021.

Determinación para que el sector de hoteles, hosterías, hospedajes temporales, pensiones, alojamientos en "camping" y residencias similares puedan utilizar para dichas actividades, los "Controladores Fiscales" de "vieja tecnología" hasta el día 31 de diciembre de 2021 inclusive; excepto que el cronograma establecido por el marco normativo vigente fije una fecha posterior. 1005

Resolución General 5025/2021.

Extensión hasta el 2 de agosto de 2021, la suspensión dispuesta del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los Pequeños Contribuyentes. 1008

Resolución General 5023/2021.

Extensión del régimen de reintegros para las operaciones que efectúen sus beneficiarios hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive. 1010

Resolución General 5013/2021.

Actualización normativa que establece las medidas para la aplicación del beneficio referente al derecho de exportación del cero por ciento (0%) para las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), efectuadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. 1012

Resolución General 5010/2021.

Adecuación del marco normativo referente a los sujetos alcanzados por el régimen de precios de transferencia y de operaciones internacionales, estableciendo la creación del Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales y la actualización de la Resolución General AFIP N° 4717/2020. 1015

Resolución General 5009/2021.

Modificación de la Resolución General AFIP N° 4.607/2019, referente a los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y/o el pago del saldo resultante de las obligaciones impositivas -excepto retenciones y percepciones-, y de las correspondientes a contribuciones de la seguridad social, al Régimen Previsional de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). 1021

Resolución General Conjunta 5005/2021.

Establecimiento de requisitos que deberán cumplimentar los empleadores y las empleadoras beneficiarios y beneficiarias del "Programa REPRO II", con el objeto de aplicar la reducción

del cien por ciento (100%) de las contribuciones patronales vigentes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que se devenguen entre los períodos mensuales mayo y diciembre de 2021, ambos inclusive. 1024

Resolución General 5000/2021.

Extensión hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares. 1027

Resolución General 4999/2021.

Establecimiento de un período de feria fiscal extraordinario, entre los días 26 y 28 de mayo de 2021, ambos inclusive. 1029

Resolución General 4997/2021.

Procedimiento de la implementación del Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia: Sujetos y Conceptos Alcanzados, Tipos de Planes, Condiciones del Plan de Facilidades de Pago, Requisitos y Formalidades para la Adhesión, Ingreso de las Cuotas, Caducidad, Causas y Efectos, y Disposiciones Generales. 1031

Resolución General 4996/2021.

Exclusión de la aplicación de la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, a los montos reclamados en concepto de aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley N° 27.605 (Creación del Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia). 1035

Resolución General 4992/2021.

Suspensión hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la aplicación de la condición establecida para los contribuyentes que al 19 de abril de 2021 o a la fecha de la solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago, registraran como actividad principal -según el “Clasificador de Actividades Económicas”- alguna de las consignadas como “sectores críticos”, en el marco normativo vigente. 1037

Resolución General 4981/2021.

Suspensión de los plazos de la admisión temporaria al territorio aduanero y de los egresos temporarios desde aquel de vehículos particulares utilizados en viajes de turismo o vehículos de alquiler que se hayan efectuado en el marco de la Resolución ANA N° 308/84 y las Resoluciones Generales AFIP N° 1.419, N° 2.623, y sus modificatorias, Resoluciones Generales AFIP N° 3.311 y N° 3.473. 1039

Resolución General 4979/2021.

Extensión hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la fecha límite para suministrar la información adicional para complementar a través del sistema “SIR-Sistema Integral de Recuperos” las solicitudes tramitadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. 1041

Resolución General 4975/2021.

Extensión hasta el 31 de julio de 2021, inclusive, de la utilización obligatoria del servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones Digitales” para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones. 1043

Resolución General 4973/2021.

Extensión, hasta el 3 de mayo de 2021, de la suspensión del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes. 1045

Resolución General 4971/2021.

Actualización de las obligaciones y determinación del procedimiento que deberán observar los sujetos que revistan la condición de “cumplidores” y que se encuentren caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “471–Amortización Acelerada – Ganancias”, a los fines de su aplicación y usufructo. 1047

Resolución General 4968/2021.

Determinación para que los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el marco normativo vigente, a los fines de establecer el impuesto a las ganancias y la confección de la respectiva declaración jurada, deban utilizar el programa aplicativo denominado “Ganancias Personas Jurídicas-Versión 19.0” o la versión que se apruebe en el futuro. 1051

Resolución General 4955/2021.

Modificación del Régimen de Emisión de Comprobantes mediante la utilización de “Controladores Fiscales”, referente a que los equipos de “vieja tecnología” puedan utilizarse según el cronograma que conforme a la cantidad de equipos homologados, debiéndose usar sólo equipos de “nueva tecnología” a partir de las fechas indicadas para cada rango. 1053

Resolución General 4953/2021.

Extensión hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares. 1055

Resolución General 4950/2021.

Modificación del Régimen de Facilidades de Pago en los cuadros referidos a la “Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación”, estableciéndose que debe decir: “Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 30/06/2021”. 1057

Resolución General 4947/2021.

Establecimiento de un plazo especial para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones, y para la suspensión de juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares. 1058

Resolución General 4938/2021.

Modificación del Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE) referente a la incorporación de los regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado. 1060

Resolución General 4936/2021.

Suspensión hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para las Micro y Pequeñas Empresas, y para los sujetos que desarrollen actividades económicas afectadas en forma crítica, al propio tiempo de suspender por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza. 1062

Resolución General 4926/2021.

Suspensión hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, de la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. 1064

Resolución General 4921/2021.

Extensión hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones según lo determina la normativa vigente. 1066

Resolución General 4918/2021.

Extensión hasta el 1° de abril de 2021, de la suspensión del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes. 1068

Resolución General 4917/2021.

Sustitución en los cuadros referidos a "Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación" del régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema "Mis Facilidades" en la expresión "Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 31/01/2021" por la expresión "Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 31/03/2021"..... 1070

Resolución General 4915/2021.

Establecimiento del procedimiento "Registro y Presentación Digital del Manifiesto Desconsolidado de Importación para la Vía Acuática" (Formulario OM 744/2) por parte de los/las agentes de transporte aduanero desconsolidadores. 1072

Resolución General 4910/2021.

Modificación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, estableciendo que los sujetos adherentes deberán informar, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 (Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19)..... 1075

Resolución General 4907/2021.

Prorroga hasta el 31 de enero de 2021, inclusive, el plazo establecido en el marco normativo vigente, a efectos de cumplir con la obligación de recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020. 1077

Resolución General 4898/2020.

Extensión del Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales y del Beneficio de Postergación del Vencimiento de Pago de Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), correspondientes al período devengado de diciembre de 2020. 1079

Disposición 87/2021.

Aprobación del "Protocolo para la celebración de audiencias de manera remota para la toma de declaraciones informativas y testimoniales que se celebren a efectos de probar una relación laboral y sus condiciones". 1083

Disposición 3/2021.

Jerarquización de las funciones a cargo de la unidad orgánica con nivel de División denominada "Oficios", pase a nivel de Departamento; debido a que el actual estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país obligó a tomar medidas extremas de aislamiento y, como consecuencia de ello, aceleró los procesos en marcha hacia nuevas formas de trabajo..... 1085

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR

Resolución 2/2021.

Habilitación del depósito fiscal general de la firma "Depósito Fiscal Buenos Aires S.A.", ubicado en el Aeropuerto Internacional de Rosario "Islas Malvinas", localidad de Rosario (provincia de Santa Fe). 1087

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7342/2021.

Adecuación normativa de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria, referente a los Créditos a Tasa Cero 2021. 1089

Comunicación "A" 7285/2021.

Adecuación de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus COVID-19, referente a los empleadores adheridos al Programa "REPRO II". .. 1092

Comunicación "A" 7270/2021.

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19. 1095

Comunicación "A" 7224/2021.

Adecuación de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus (COVID-19) referente a que las entidades financieras puedan recibir por ventanilla pagos en efectivo de préstamos, bajo el sistema de turnos. 1097

Comunicación "A" 7193/2020.

Actualización normativa de los servicios financieros, referente al pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del Coronavirus COVID-19. 1099

Comunicación "C" 89531/2021.

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus COVID-19, recomendándose a los clientes la utilización de los canales electrónicos para la realización de operaciones y consultas. 1102

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 903/2021.

Sustitución del Capítulo XIV del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013) por el siguiente: "Capítulo XIV Procedimiento Sumarial en el Marco del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio. Notificaciones". 1103

Resolución General 878/2021.

Sustitución de los artículos 2° y 3° del Capítulo V del Título XVIII "Disposiciones Transitorias" de las Normas (N.T. 2013 y modificatorios) por el siguiente texto: "Venta de Valores Negociables con Liquidación en Moneda Extranjera. Transferencias Emisoras. Plazo Mínimo de Tenencia". 1106

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 107/2021.

Aprobación de los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) de la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.), con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de mayo de 2021. 1109

Resolución 106/2021.

Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) de la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.), con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de mayo de 2021. 1113

Resolución 97/2021.

Disposición para que las personas usuarias electrodependientes puedan solicitar al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) la inscripción en la base de datos para solicitar el financiamiento de las obras de adecuación de las instalaciones eléctricas domiciliarias estrictamente necesarias, con el fin de llevar a cabo la conexión de la Fuente Alternativa de Energía (FAE). 1117

Resolución 95/2021.

Aprobación de la "Reglamentación para la Aplicación del artículo 5 inciso d) del Reglamento de Suministro". 1123

Resolución 58/2021.

Instrucción a la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y a la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.) a emitir las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica únicamente con los importes correspondientes a los consumos del período liquidado y, en forma separada, informar las deudas que se hayan originado o incrementado durante la vigencia de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) sin contemplar intereses..... 1126

Resolución 57/2021.

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNEA S.A.) y a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNOA S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias. 1130

Resolución 56/2021.

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (TRANSPA S.A.), Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue Sociedad Anónima (TRANSCO S.A.) y al Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias. 1134

Resolución 55/2021.

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima (TRANSBA S.A.) y a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima (DISTROCUYO S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias. 1138

Resolución 54/2021.

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima (TRANSENER S.A.),

dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la referida concesionaria. 1142

Resolución 53/2021.

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y de la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias. 1146

Resolución 17/2021.

Inicio del procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de transporte con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y se establece la convocatoria para participar del mismo a la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima (TRANSENER S.A.), la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima (TRANSBA S.A.), y otras. 1150

Resolución 16/2021.

Inicio del procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y se establece la convocatoria para participar del mismo a la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.)..... 1153

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 232/2021.

Reempadronamiento de GAS PATAGONIA S.A. en el Registro de Comercializadores del ENARGAS..... 1155

Resolución 160/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por REDENGAS S.A. . 1157

Resolución 159/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por GASNEA S.A. 1174

Resolución 158/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. 1191

Resolución 157/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. 1208

Resolución 156/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por GASNOR S.A. 1225

Resolución 155/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. 1242

Resolución 154/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. 1259

Resolución 153/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por NATURGY BAN S.A. 1276

Resolución 152/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por LITORAL GAS S.A. 1293

Resolución 151/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por METROGAS S.A. 1310

Resolución 150/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. 1327

Resolución 149/2021.

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. 1342

Resolución 47/2021.

Convocatoria a la Audiencia Pública Nº 101 con el objeto de poner a consideración: 1) Régimen Tarifario de Transición (Decreto N° 1020/20) y 2) Celebrar la Audiencia Pública prevista según el marco normativo vigente. 1357

Resolución Conjunta 2/2021.

Aprobación de la actuación en el proceso de renegociación desarrollado por el Ente Nacional Regulador del Gas y puesta en vigencia del Régimen Tarifario de Transición, aplicable a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. 1365

Resolución Conjunta 1/2021.

Aprobación de la actuación en el proceso de renegociación desarrollado por el Ente Nacional Regulador del Gas y puesta en vigencia del Régimen Tarifario de Transición, aplicable a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. 1371

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 604/2021.

Otorgamiento de una compensación financiera sobre los saldos a cuenta del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP) erogados por las aseguradoras que operan con la cobertura de Riesgos del Trabajo. 1377

Resolución 545/2021.

Actualización del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, referente al capital a acreditar por ramas para la aplicación de nuevos montos en los estados contables al 30 de septiembre de 2021, y la adecuación de los mismos trimestralmente a partir del 1º de octubre de 2021, conforme la "Tasa de Actualización de Pasivos" capitalizada a interés simple con frecuencia diaria. 1380

Resolución 535/2021.

Reglamentación de las reservas correspondientes a los siniestros pendientes originados por las patologías derivadas del virus SARS-CoV-2 a los fines de unificar las mismas y evitar distorsiones en los criterios de las aseguradoras que administran el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. 1389

Resolución 492/2021.

Disposición, hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2022, de la modificación de los topes previstos en los incisos "a" y "b" del Punto 39.1.2.4.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, tendientes a minimizar el impacto negativo de los acontecimientos económico-financieros para asegurar la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. 1394

Resolución 507/2020.

Sustitución del Anexo de la Resolución SSN 358/2020, estableciendo que las aseguradoras deberán remitir a la Superintendencia de Seguros de la Nación, las solicitudes de recomposición del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP) de las erogaciones que se hayan realizado. 1396

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 29/2021.

Publicación del Acta Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021, referente a la declaración de días inhábiles a los efectos procesales los días 26, 27 y 28 de mayo de 2021, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se hayan cumplido o se cumplan en dichas fechas. .. 1399

Resolución 14/2021.

Determinación para que los titulares de las Secretarías Generales de Asuntos Impositivos, de Asuntos Aduaneros, y a la Coordinación General -todas dependientes del Tribunal Fiscal de la Nación- puedan realizar los actos jurisdiccionales que consideren pertinentes e involucren cuestiones que no admitan demora, o referidas a moratoria u honorarios..... 1401

Resolución 13/2021.

Publicación del Acta Acuerdo referente al levantamiento parcial de la Feria Extraordinaria en los expedientes que tramitan bajo el soporte papel..... 1403

Resolución 7/2021.

Sustitución del Artículo 1° de la Resolución TFN N° 6/2021, referente a las condiciones y topes de personal por área para la realización de tareas presenciales del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá concretarse cumpliendo el "Protocolo de Trabajo Presencial". 1405

Resolución 6/2021.

Sustitución del Anexo de la Resolución TFN N° 56/2020, referente a las condiciones y topes de personal por área para la realización de tareas presenciales del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá concretarse cumpliendo el "Protocolo de Trabajo Presencial". 1406

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 383/2021 (*)

RESOL-2021-383-APN-MEC

Disposición para que las empresas prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes otorguen a los usuarios y a las usuarias residenciales y no residenciales beneficiados por la suspensión de cortes de servicio establecida durante la Emergencia Sanitaria, planes de facilidades de pago de hasta treinta (30) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, para cancelar las deudas que se hubieren generado.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-43879487-APN-SE#MEC, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020, el Decreto N° 543 de fecha 18 de junio de 2020, el Decreto N° 756 de fecha 20 de septiembre de 2020 y la Resolución N° 173/20 del 17 de abril de 2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL diversas facultades en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que a través del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al Coronavirus COVID-19.

Que la irrupción de la pandemia requirió la adopción de medidas inmediatas, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente, con distintos alcances.

Que la grave situación económica que está atravesando el país desde el año 2018 derivó en la sanción de la ley citada en el primer considerando de la presente medida, y se agudizó por los efectos de la pandemia mundial ocasionada por el Coronavirus COVID-19 resultando en la implementación de una batería de políticas públicas por parte del Gobierno Nacional para asistir a diferentes sectores en este momento crítico.

Que en virtud del Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a las usuarias y a los usuarios alcanzadas y alcanzados por dicha medida, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas y cuyos vencimientos hubieran operado a partir del 1° de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto N° 543 de fecha 18 de junio de 2020 se amplió el plazo establecido para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva

(*) Publicada en la edición del 01/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en el Marco de la Emergencia Pública por un lapso adicional de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del vencimiento del plazo original.

Que asimismo, el citado decreto sustituyó el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 311/2020, al elevar a SEIS (6) las facturas consecutivas o alternas con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020, por las que las prestadoras de los aludidos servicios no podrían disponer la suspensión o corte de aquellos usuarios o usuarias que hayan incurrido en mora o falta de pago.

Que a través del Decreto N° 756 de fecha 20 de septiembre de 2020 se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 todos los plazos del Decreto N° 311/2020, y mediante su artículo 1° se sustituyó el primer párrafo del artículo 1° de este último estableciéndose que las empresas prestadoras de los servicios citados precedentemente, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a las/los usuarias/os indicadas/os en el artículo 3° de éste, en caso de mora o falta de pago de hasta SIETE (7) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020, quedando comprendidas/os las/los usuarias/os con aviso de corte en curso.

Que en el artículo 5° del Decreto N° 311/2020 se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios detallados en los artículos 1° y 2° del citado decreto deberán otorgar a los usuarios y a las usuarias, planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de la medida, conforme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados, con la conformidad de la Autoridad de Aplicación.

Que durante la vigencia del mencionado decreto se evidenció un alto grado de morosidad en los pagos de la facturación emitida por las empresas prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes, tanto por parte de los sujetos contemplados en el artículo 3° del Decreto N° 311/2020 como por otros usuarios/usuarias no comprendidos en los alcances del citado artículo.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en ese entonces en su condición de Autoridad de Aplicación del decreto mencionado, dictó la Resolución N° 173 de fecha 17 de abril de 2020 (RESOL-2020-173-APN-MDP), mediante la cual se aprobó como Anexo a ese acto la Reglamentación del Decreto N° 311/2020.

Que, mediante el artículo 1° de esa reglamentación se creó una UNIDAD DE COORDINACIÓN con facultades para coordinar las acciones que se reglamenten en dicho marco.

Que en el artículo 6° de la Reglamentación aprobada por el Anexo de la Resolución N° 173/2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se dispuso que en el caso de los servicios de electricidad, gas en red y agua corriente, serán pagaderos por los usuarios y las usuarias en TREINTA (30) cuotas mensuales iguales y consecutivas, sin perjuicio de que el usuario o la usuaria pueda solicitar su cancelación con anterioridad y/o en menor cantidad de cuotas; y a su vez estableció que dicha financiación devengaría intereses en función de las tasas que definiera la UNIDAD DE COORDINACIÓN.

Que mediante el artículo 5º del Decreto Nº 756/2020 se sustituyó el artículo 8º del Decreto N° 311/2020, designándose como Autoridad de Aplicación de dicho decreto al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, requirió una serie de precisiones relativas a la normativa citada, referidas a la financiación y los intereses a aplicar en los planes de pago a usuarias y usuarios de gas por redes beneficiarias/os de las medidas dispuestas en el Decreto N° 311/2020, destacando la necesidad de dar respuesta a numerosas consultas recepcionadas tanto de usuarios y de usuarias como de prestadoras del servicio de distribución de gas por redes en relación con ello (cf., NO-2021-19804478-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y NO-2021-42004607-APN-DIRECTORIO#ENARGAS)

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer las pautas para la regularización de dichas deudas con la finalidad de asegurar el normal funcionamiento del servicio de gas natural, pero sin dejar de atender a la situación de emergencia que atraviesan los usuarios y las usuarias.

Que se considera prudente otorgar la posibilidad de cancelar las deudas en hasta TREINTA (30) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Que con relación a la tasa de interés a aplicar, dadas las particulares características de las usuarias y los usuarios alcanzadas/os por la emergencia y los efectos del Decreto N° 311/2020, corresponde establecer una tasa que esté acorde a los principios que inspiraron el dictado del aludido decreto.

Que en efecto, el reciente Decreto N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021 que dispuso nuevas medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio; la incertidumbre respecto del alcance que dichas medidas tendrán en el corto plazo; sumado a la crisis económica que muchos de los sujetos alcanzados por el Decreto N° 311/2020 continúan atravesando, tornan razonable reducir la tasa por mora prevista en el REGLAMENTO DE SERVICIO DE

DISTRIBUCIÓN CONDICIONES GENERALES obrante como Anexo I de la Resolución N° I-4313 del 6 de marzo de 2017 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) ha tomado la intervención de su competencia sin presentar objeciones para la prosecución del trámite.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 311/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las empresas prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes deberán otorgar a los usuarios y a las usuarias residenciales y no residenciales beneficiados por la suspensión de cortes de servicio establecida en el Decreto 311/2020, planes de facilidades de pago de hasta TREINTA (30) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, para cancelar las deudas que se hubieren generado durante el plazo de vigencia del citado decreto; sin perjuicio que el usuario o la usuaria pueda solicitar fehacientemente ante la Prestadora su cancelación con anterioridad y/o en menor cantidad de cuotas.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la tasa de interés a aplicar en los planes de facilidades destinados a usuarias y usuarios residenciales referidos en el artículo 1° de esta medida, no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa pasiva nominal anual para operaciones de depósitos a plazo fijo tradicional a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del último día del mes anterior al del otorgamiento del plan de pagos. Los intereses no podrán ser capitalizables.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la tasa de interés a aplicar en los planes de facilidades destinados a usuarias y usuarios no residenciales mencionados en el artículo 1° de esta medida no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa activa nominal anual de cartera general a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del último día del mes anterior al del otorgamiento del plan de pagos. Los intereses no podrán ser capitalizables.

ARTÍCULO 4°.- La falta de pago o mora en el pago de TRES (3) cuotas consecutivas o SEIS (6) alternas, por parte de los usuarios y las usuarias que hayan adherido a un plan de facilidades en los términos previstos en la presente resolución, habilitará a las prestadoras al corte del suministro por falta de pago de facturas por servicio a dichos usuarios y usuarias en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento del Servicio de Distribución aprobado por la Resolución N° I-4313 del 6 de marzo de 2017 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

ARTÍCULO 5°.- Las empresas prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes podrán extender las condiciones de los planes de facilidades establecidas en la presente resolución, a deudas adquiridas fuera del plazo de vigencia del Decreto N° 311/2020 y/o respecto de usuarias o usuarios no alcanzadas/os por éste, residenciales o no residenciales según sea el caso.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a llevar a cabo todos los actos necesarios para controlar el cumplimiento de las pautas establecidas en esta resolución. Sin perjuicio de ello, en caso de presentaciones que pudieren encuadrarse dentro del procedimiento de reclamos, serán de aplicación las disposiciones establecidas por dicho Organismo mediante la Resolución N° 124/95 del ENARGAS y sus modificatorias. En caso de dudas sobre la interpretación del alcance de la presente medida, el ENARGAS podrá acudir a esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a autorizar la inclusión del plan de facilidades objeto de la presente en la factura final del servicio.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 186/2021 (*) (**)

RESOL-2021-186-APN-MEC

Establecimiento del cronograma de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y las fechas de formulación del Presupuesto Plurianual 2022-2024.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

Visto el expediente EX-2021-30099139-APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156, 25.152 y 25.917, los decretos 1731 del 7 de diciembre de 2004, 1344 del 4 de octubre de 2007, 260 del 12 de marzo de 2020 y 167 del 11 de marzo de 2021, las decisiones administrativas 390 del 16 de marzo de 2020 y 1 del 5 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 24 de la ley 24.156 se establece que el Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto general.

Que a tal fin, en el citado artículo 24 se dispone que las dependencias especializadas del Poder Ejecutivo Nacional deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país y, sobre estas bases y una proyección de las variables macroeconómicas, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular.

Que en la reglamentación del citado artículo 24, efectuada por el decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, se dispone que a efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria el Ministerio de Economía deberá establecer los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a fijar la política presupuestaria.

Que a esos fines, la citada reglamentación prevé asimismo que el Ministerio de Economía deberá formular un cronograma de las actividades a cumplir, sus responsables y los plazos para su ejecución.

Que en ese marco, el Ministerio de Economía solicitará a las jurisdicciones y entidades la información que estime necesaria, debiendo éstas proporcionar los datos requeridos.

Que en la reglamentación del artículo 24 de la ley 24.156 se establece, además, que una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto de acuerdo con las normas, instrucciones y plazos que se fijen en el ámbito del Ministerio de Economía.

Que en el artículo 26 de la ley 24.156, se dispone la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación antes del 15 de septiembre del año anterior al que regirá.

Que en el inciso e del artículo 2° de la ley 25.152 se establece que el Poder Ejecutivo Nacional elaborará un presupuesto plurianual de al menos tres (3) años, sujeto a lo establecido en el artículo 6º de la citada ley.

Que la ley 25.917, reglamentada por el decreto 1731 del 7 de diciembre de 2004, crea el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

Que en cumplimiento de disposiciones del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, el cronograma de formulación del Presupuesto Nacional 2022 y Plurianual 2022-2024 contiene actividades que permiten la

(*) Publicada en la edición del 13/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242930/20210413

elaboración y exposición de la información en el Mensaje de remisión del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

Que la integralidad del enfoque macroeconómico y fiscal requiere la participación y la coordinación de un conjunto de actores en el proceso presupuestario.

Que es necesario programar detalladamente las actividades para hacer efectiva esa participación y establecer las fechas de inicio y finalización de las actividades relevantes en el proceso de formulación presupuestaria, a fin de elaborar en tiempo y forma el Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y el Presupuesto Plurianual 2022-2024.

Que mediante el decreto 260 del 12 de marzo de 2020 se amplío la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, la que fue prorrogada a través del artículo 1° del decreto 167 del 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en el artículo 1° de la decisión administrativa 390 del 16 de marzo de 2020 se dispone que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo al personal cualquiera sea la forma de vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que a través del artículo 3° de la decisión administrativa 1 del 5 de enero de 2021, se incorpora el artículo 4° ter a la decisión administrativa 390/2020, en el que se autoriza a las autoridades de las Jurisdicciones y Entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 24.156 para que, conforme a las necesidades de servicio, puedan disponer la prestación de trabajo remoto a tiempo parcial, a las trabajadoras y los trabajadores que pueden realizar tareas presenciales.

Que de ser preciso las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional realizarán las tareas necesarias en forma remota a fin de concretar el cronograma de actividades para la formulación y remisión al Honorable Congreso de la Nación del Proyecto del Ley de Presupuesto Nacional 2022.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 24 del decreto 1344/2007, reglamentario de la ley 24.156.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el cronograma de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y las fechas de formulación del Presupuesto Plurianual 2022-2024, que como anexo (IF-2021-31017481-APN-SSP#MEC) integra este artículo.

Las áreas que se detallan en el cronograma anexo a este artículo serán responsables de la realización de actividades y del cumplimiento de las fechas allí establecidas, en calidad de integrantes del Grupo de Apoyo para la Elaboración del Presupuesto (GAEP).

ARTÍCULO 2°.- Delégase en la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía la organización del trabajo para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y el Presupuesto Plurianual 2022-2024 y la coordinación del Grupo de Apoyo para la Elaboración del Presupuesto (GAEP).

ARTÍCULO 3°.- La Subsecretaría de Presupuesto invitará a la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria de la Secretaría de Evaluación Presupuestaria, Inversión Pública y Participación Público Privada de la Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a colaborar con las tareas de formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2022 y el Presupuesto Plurianual 2022-2024.

La Subsecretaría de Presupuesto podrá adecuar el cronograma a la marcha de los trabajos garantizando su finalización oportuna y requerir la colaboración de funcionarios de otras reparticiones que no estuvieran consignadas como áreas responsables en dicho cronograma.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Y
MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución Conjunta 6/2021 (*) (**)

RESFC-2021-6-APN-MEC

Determinación, a partir del 1° de junio de 2021, del haber mensual, los importes de las compensaciones por "Fijación de Domicilio", "Variabilidad de Vivienda", "Título Académico", el suplemento por "Zona Sur", el régimen de viáticos, el complemento "Función Ejecutiva" y los importes de "Resarcimiento de Gastos" y "Reintegro de Gastos de Sepelio" para el personal del Servicio Penitenciario Federal.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-47100851- -APN-DCYF#SPF, la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 17.236 (según texto Ley Nº 20.416), el Decreto N° DECTO-2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-819-APN-PTE del 25 de octubre de 2020, la Resolución N° RESOL-2019-607-APN-MJ del 27 de agosto del 2019 y las Resoluciones Conjuntas Nros. RESFC-2020-16-APN-MEC del 27 de noviembre de 2020 y RESFC-2021-1-APN-MEC del 30 de enero de 2021,

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Decreto N° DECTO-2019-586-APN-PTE, y la Resolución N° RESOL-2019-607-APNMJ, se fijó una nueva escala salarial para el Personal del Servicio Penitenciario Federal.

Que posteriormente por conducto del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-819-APN-PTE se fijaron a partir del 1 de octubre de 2020, los nuevos importes correspondientes al haber mensual, las compensaciones, suplementos particulares, régimen de viáticos, complemento particular y los correspondientes a los conceptos "Resarcimiento de Gastos" y "Reintegro de Gastos de Sepelio".

Que por Resolución Conjunta RESFC-2020-16-APN-MEC y su similar RESFC-2021-1-APN-MEC, como medida de recomposición de la pérdida del poder adquisitivo del salario del personal, se fijaron a partir del 1 de diciembre de 2020, del 1 de febrero de 2021, del 1 de marzo de 2021 y del 1 de mayo de 2021 los nuevos importes de los rubros citados.

Que teniendo en consideración las exigencias del servicio y los cometidos propios de la Institución Penitenciaria, con la finalidad de garantizar la implementación de una justa y equitativa escala retributiva del personal penitenciario, resulta necesario fijar una nueva escala de haberes para el citado personal.

Que a través del incremento de la retribución que se otorga con la presente medida, se mantiene una adecuada jerarquización con relación a la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de las actividades del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que en tal entendimiento resulta procedente fijar los importes del "Haber Mensual", las compensaciones, suplementos particulares, régimen de viáticos, complemento particular y los correspondientes a los conceptos "Resarcimiento de Gastos" y "Reintegro de Gastos de Sepelio", modificando así las escalas salariales vigentes.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución Conjunta pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245190/20210602

Que han tomado la intervención que les compete la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO y las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, inciso b), apartado 12 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N°438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificaciones), y el artículo 3°, inciso h), apartado I) del Decreto N°101/85 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Y

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase, a partir del 1° de junio de 2021 el haber mensual, los importes correspondientes a las compensaciones por “Fijación de Domicilio”, “Variabilidad de Vivienda”, “Título Académico”, el suplemento particular por “Zona Sur”, el régimen de viáticos, el complemento particular “Función Ejecutiva” y los importes correspondientes a “Resarcimiento de Gastos” y “Reintegro de Gastos de Sepelio” para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, conforme los importes que para los distintos grados y jerarquías se detallan en los Anexos I (IF-2021-47222933-APN-DCYF#SPF), Anexo II (IF-2021-47222903-APNDCYF# SPF), Anexo III (IF-2021-47222877-APN-DCYF#SPF), Anexo IV (IF-2021-47222822-APNDCYF# SPF), Anexo V (IF-2021-47222804-APN-DCYF#SPF), Anexo VI (IF-2021-47222782-APNDCYF# SPF), Anexo VII (IF-2021-47222761-APN-DCYF#SPF), Anexo VIII (IF-2021-47222734-APNDCYF# SPF), que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Fíjanse, a partir del 1º de agosto de 2021, el haber mensual, los importes correspondientes a las compensaciones por “Fijación de Domicilio”, “Variabilidad de Vivienda”, “Título Académico”, el suplemento particular por “Zona Sur”, el régimen de viáticos, el complemento particular “Función Ejecutiva” y los importes correspondientes a “Resarcimiento de Gastos” y “Reintegro de Gastos de Sepelio” para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, conforme los importes que para los distintos grados y jerarquías se detallan en los Anexos IX (IF-2021-47222710-APN-DCYF#SPF), Anexo X (IF-2021-47222681-APNDCYF#SPF), Anexo XI (IF-2021-47222649-APN-DCYF#SPF), Anexo XII (IF-2021-47222623-APNDCYF# SPF), Anexo XIII (IF-2021-47222595-APN-DCYF#SPF), Anexo XIV (IF-2021-47222570-APNDCYF#SPF), Anexo XV (IF-2021-47222548-APN-DCYF#SPF), Anexo XVI (IF-2021-47222517-APNDCYF# SPF), que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Fíjanse, a partir del 1º de septiembre de 2021, el haber mensual, los importes correspondientes a las compensaciones por “Fijación de Domicilio”, “Variabilidad de Vivienda”, “Título Académico”, el suplemento particular por “Zona Sur”, el régimen de viáticos, el complemento particular “Función Ejecutiva” y los importes correspondientes a “Resarcimiento de Gastos” y “Reintegro de Gastos de Sepelio” para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, conforme los importes que para los distintos grados y jerarquías se detallan en los Anexos XVII (IF-2021-47222483-APN-DCYF#SPF), Anexo XVIII (IF-2021-47222454-APNDCYF# SPF), Anexo XIX (IF-2021-47222433-APN-DCYF#SPF), Anexo XX (IF-2021-47222399-APN-DCYF#SPF), Anexo XXI (IF-2021-47222360-APN-DCYF#SPF), Anexo XXII (IF-2021-47222242-APN-DCYF# SPF), Anexo XXIII (IF-2021-47222225-APN-DCYF#SPF), Anexo XXIV (IF-2021-47222198-APN-DCYF#SPF), que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Fíjanse, a partir del 1º de diciembre de 2021, el haber mensual, los importes correspondientes a las compensaciones por “Fijación de Domicilio”, “Variabilidad de Vivienda”, “Título Académico”, el suplemento particular por “Zona Sur”, el régimen de viáticos, el complemento particular “Función Ejecutiva” y los importes correspondientes a “Resarcimiento de Gastos” y “Reintegro de Gastos de Sepelio” para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, conforme los importes que para los distintos grados y jerarquías se detallan en los Anexos XXV (IF-2021-47222158-APN-DCYF#SPF), Anexo XXVI (IF-2021-47222125-APNDCYF#SPF), Anexo XXVII (IF-2021-47222102-APN-DCYF#SPF), Anexo XXVIII (IF-2021-47222063-APNDCYF#SPF), Anexo XXIX (IF-2021-47222036-APN-DCYF#SPF), Anexo XXX (IF-2021-47222006-APNDCYF#SPF), Anexo XXXI (IF-2021-47221988-APN-DCYF#SPF), Anexo XXXII (IF-2021-47221952-APNDCYF#SPF), que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Fíjanse, a partir del 1º de enero de 2022, el haber mensual, los importes correspondientes a las compensaciones por “Fijación de Domicilio”, “Variabilidad de Vivienda”, “Título Académico”, el suplemento particular por “Zona Sur”, el régimen de viáticos, el complemento particular “Función Ejecutiva” y los importes correspondientes a “Resarcimiento de Gastos” y “Reintegro de Gastos de Sepelio” para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, conforme los importes que para los distintos grados y jerarquías se detallan en los Anexos XXXIII (IF-2021-47221933-APN-DCYF#SPF), Anexo XXXIV (IF-2021-47221903-APN-DCYF# SPF), Anexo XXXV (IF-2021-47221879-APN-DCYF#SPF), Anexo XXXVI (IF-2021-47221845-APN-DCYF#SPF), Anexo XXXVII (IF-2021-47221818-APN-DCYF#SPF), Anexo XXXVIII (IF-2021-47221801-APN-DCYF# SPF), Anexo XXXIX (IF-2021-

47221777-APN-DCYF#SPF), Anexo XL (IF-2021-47221751-APN-DCYF#SPF), que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Fíjanse, a partir del 1º de febrero de 2022, el haber mensual, los importes correspondientes a las compensaciones por “Fijación de Domicilio”, “Variabilidad de Vivienda”, “Título Académico”, el suplemento particular por “Zona Sur”, el régimen de viáticos, el complemento particular “Función Ejecutiva” y los importes correspondientes a “Resarcimiento de Gastos” y “Reintegro de Gastos de Sepelio” para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, conforme los importes que para los distintos grados y jerarquías se detallan en los Anexos XLI (IF-2021-47221728-APN-DCYF#SPF), Anexo XLII (IF-2021-47221705-APNDCYF#SPF), Anexo XLIII (IF-2021-47221683-APN-DCYF#SPF), Anexo XLIV (IF-2021-47221659-APNDCYF#SPF), Anexo XLV (IF-2021-47221636-APN-DCYF#SPF), Anexo XLVI (IF-2021-47221619-APNDCYF# SPF), Anexo XLVII (IF-2021-47221592-APN-DCYF#SPF), Anexo XLVIII (IF-2021-47221574-APN-DCYF#SPF), que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con los créditos que se asignen a la Jurisdicción 40 – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subjurisdicción 02 - Servicio Penitenciario Federal, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Ignacio Soria - Martín Guzmán

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 809/2021 (*)

RESOL-2021-809-APN-SE#MEC

Aprobación de una erogación del reconocimiento con carácter de asistencia económica transitoria a las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras registradas en el Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo (RNIGLP) cuando el destino del producto sea el Programa "Hogares con Garrafa" (HOGAR).

Ciudad de Buenos Aires, 20/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-67414953-APN-SE#MEC, la Ley N° 26.020, el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015, las Resoluciones Nros. 49 de fecha 31 de marzo de 2015 y 70 de fecha 1° de abril 2015, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.020 se estableció el marco regulatorio para la industria y comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que dicha ley tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico del GLP a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

Que la industria del GLP reviste carácter de Interés Público, tal como lo prescribe el Artículo 5° de la mencionada normativa: "...Interés público. Las actividades que integran la industria del GLP son declaradas de interés público, dentro del marco y el espíritu del artículo 42 de la Constitución Nacional y en función de los objetivos señalados en el artículo 7° de la presente ley...".

Que mediante el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015 se reglamentaron los Artículos 44, 45 y 46 de la citada ley y se creó el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFA (HOGAR), cuyo reglamento fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias.

Que mediante el Inciso b) del Artículo 7° de la Ley N° 26.020, se estableció como objetivo para la regulación de la industria y comercialización de GLP garantizar el abastecimiento del mercado interno de GLP, como así también, el acceso al producto a granel por parte de los consumidores del mercado interno, a precios que no superen los de paridad de exportación.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 26.020, la Autoridad de Aplicación deberá fijar precios de referencia, los que serán publicados y propenderán a que los sujetos activos tengan retribución por sus costos eficientes y una razonable rentabilidad.

Que la Resolución N° 49/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificaciones, estableció la metodología para el cálculo de Precios Máximos de Referencia y dispuso en el Apartado 12.1, que la Autoridad de Aplicación podrá modificar los mismos cuando lo considere oportuno mediante acto administrativo.

(*) Publicada en la edición del 25/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se aprobaron: a) los Precios Máximos de Referencia y las Compensaciones para los Productores de butano y propano de uso doméstico con destino a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos, y b) los Precios Máximos de Referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos para los fraccionadores, distribuidores y comercios.

Que dichos Precios Máximos de Referencia fueron actualizados sucesivamente, siendo la última modificación la correspondiente a la Resolución N° 249 de fecha 2 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, a su vez, cabe consignar que mediante el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificatorias, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la citada legislación, conforme a los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 ha sido prorrogada por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive.

Que, cabe indicar, que mediante el Decreto N° 241 de fecha 15 de abril de 2021, se han decretado medidas de prevención razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país en atención a la evolución de la pandemia COVID-19, todas ellas necesarias para proteger la salud pública.

Que teniendo en cuenta la variación experimentada en los valores y costos asociados en la cadena de comercialización de GLP, resulta necesario la implementación de un mecanismo transitorio de asistencia económica a fin de morigerar el impacto de los costos económicos de la actividad en las distintas etapas, de manera que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad.

Que, en la situación coyuntural descripta, particularmente impactada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID–19, resulta conveniente compatibilizar los objetivos de la Ley N° 26.020 con una medida de transición tendiente a la asistencia financiera de los operadores de la industria de GLP, siendo los mismos las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras.

Que, en tal sentido, encontrándose esta Secretaría facultada a dictar todos los actos administrativos que fueran necesarios a efectos de establecer un mecanismo de transición, corresponde en este acto, disponer una asistencia económica temporal que coadyuve a la continuidad de la prestación del servicio requerido para garantizar el abastecimiento y el cumplimiento del Programa HOGAR.

Que la Dirección de Presupuesto de Energía de la Dirección General de Administración de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 8°, 34 e Inciso b) del Artículo 37 de la Ley N° 26.020 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase una erogación del reconocimiento con carácter de asistencia económica transitoria a las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras registradas en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (RNIGLP) cuando el destino del producto sea el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFA (HOGAR).

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de obtener la asistencia económica transitoria, las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras no deberán registrar incumplimientos a las obligaciones de registro en el RNIGLP, ni en el envío de información, debiendo presentar ante la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría la documentación que se detalla a continuación:

a.- Solicitud de Asistencia Económica Transitoria emitido a través del sistema PV_GLP con carácter de Declaración Jurada, firmada por el representante legal acreditado.

b.- Datos de la cuenta bancaria de las empresas productoras, fraccionadoras, y distribuidoras: tipo y número de cuenta, entidad bancaria, CBU y alias; y Código Único de Identificación Tributaria (CUIT).

Adicionalmente, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, deberán respaldar la información declarada mediante la presentación de las facturas de venta de GLP correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- La solicitud mencionada en el precedente artículo deberá presentarse hasta el día DIEZ (10), o el hábil administrativo inmediato posterior, correspondiente al mes calendario subsiguiente al de la facturación respecto de la cual se pretenda obtener la asistencia económica transitoria, mediante Trámites a Distancia (TAD) en la opción presentación ciudadana, accediendo a través del link: https://tramitesadistancia.gob.ar/tramitesadistancia/inicio-publico o bien a través de la Mesa de Entradas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la asistencia económica transitoria aprobada en el Artículo 1° de la presente medida, consistirá en el reconocimiento del VEINTE POR CIENTO (20%) de la facturación que en concepto de venta de GLP –neto de impuestos- facturen mensualmente las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras durante el período agosto a diciembre de 2021 por el producto destinado al Programa HOGAR.

ARTÍCULO 5°.- La SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS considerará la sumatoria de la multiplicación del concepto volumen de venta destinada al Programa HOGAR al precio que no supere el Precio Máximo de Referencia determinado por la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, de cada una de las declaraciones juradas ingresadas al Sistema PV_GLP. A fin de autorizar los desembolsos correspondientes se corroborará la información que surge de lo oportunamente declarado.

Las ventas de los Productores serán verificadas con las declaraciones juradas de compra de los fraccionadores.

Las ventas de los Fraccionadores desde cada una de sus instalaciones serán corroboradas con sus compras y, en caso de existir desvíos considerables, estos deberán ser debidamente justificados (por ejemplo: stock, ya sea en envases, en tanque o en tránsito). A su vez, las ventas del Fraccionador a los Distribuidores se verificarán con las declaraciones juradas de compra de las empresas distribuidoras.

Las ventas desde cada una de las instalaciones de los Distribuidores deben ser similares a las compras y, en caso de existir desvíos considerables, deberán ser debidamente justificados (por ejemplo: stock en envases o en tránsito).

Se aclara que las declaraciones juradas de los operadores deben estar completas en todos sus campos, por ejemplo: no puede faltar la planta de despacho/venta (punto de venta del fraccionador y distribuidor) vendan o no en puerta, así como tampoco puede faltar la planta de destino de la compra (instalación del fraccionador o distribuidor). Los precios a informar en el campo “precio sin IVA” son precios unitarios ($/ton) sin impuestos (sin IVA y sin IIBB) y no deberán superar el Precio Máximo de Referencia más el apartamiento que corresponda según la actividad y ubicación de la instalación del vendedor.

ARTÍCULO 6°.- Determínase que para acceder a los beneficios establecidos en la presente medida, las empresas productoras, fraccionadoras y distribuidoras deberán, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, presentar la documentación respaldatoria suficiente que acredite el precio y el volumen pagado al operador correspondiente en cada uno de los períodos que abarca la presente medida. Adicionalmente, se podrá solicitar información a otros organismos nacionales y/o provinciales.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS a disponer las medidas complementarias que estime corresponder a los efectos de implementar la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado al Programa 73 del SAF 328 – SECRETARÍA DE ENERGÍA correspondiente al Ejercicio 2021.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que tienen plena vigencia las sanciones previstas en el Punto 27 de la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificaciones.

Serán aplicables las sanciones previstas en el Punto 27.1.2 del Anexo de la Resolución N° 49/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA por el cobro al Distribuidor de cualquier concepto por servicio o prestación adicional. A los efectos del Programa HOGAR, cualquier servicio o prestación adicional se considerará incluido en el Precio Máximo de Referencia y los Apartamientos Máximos Permitidos.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 805/2021 (*)

RESOL-2021-805-APN-SE#MEC

Modificación, a partir del 1° de agosto de 2021, del monto del subsidio por garrafa a ser percibido por los beneficiarios del Programa "Hogares con Garrafas" (Programa HOGAR).

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-74322920-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 26.020 y 27.541, el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015, la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.020 fue aprobado el RÉGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).

Que el Régimen Regulatorio tiene entre sus objetivos la protección adecuada de los derechos de los consumidores y consumidoras, posibilitando la universalidad del servicio, adecuada información y publicidad y el acceso al mismo a precios justos y razonables, con especial énfasis en el abastecimiento a sectores residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

Que, a su vez, la Ley N° 26.020 establece que es responsabilidad de la Autoridad de Aplicación garantizar los objetivos previstos en la norma.

Que por el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015 fue creado el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (Programa HOGAR) mediante el cual el ESTADO NACIONAL subsidiará o compensará de manera directa a los titulares de hogares de bajos recursos o de viviendas de uso social o comunitario de todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, consumidores de GLP envasado, que residan o se encuentren ubicadas, según el caso, en zonas no abastecidas por el servicio de gas por redes, o que no se encuentren conectados/as a la red de distribución de gas de su localidad.

Que el Artículo 4° del Decreto N° 470/15 establece que esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.020, tendrá a su cargo la determinación de los criterios y requisitos para la asignación del subsidio o compensación e implementación del Programa HOGAR.

Que, a su vez, mediante el Artículo 6° del Decreto N° 470/15 se instruyó a esta Secretaría a dictar las medidas necesarias a los fines de instrumentar y cumplir el objeto del Programa HOGAR.

Que la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS aprobó el Reglamento del Programa HOGAR estableciendo los lineamientos y procedimientos para la ejecución del Programa en lo referente a los precios máximos de referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS.

(*) Publicada en la edición del 20/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Punto 11 del citado reglamento establece que el monto mensual del subsidio será el que surja del Monto del Subsidio por Garrafa multiplicado por la Cantidad de Garrafas, ello de acuerdo con el monto por garrafa determinado en el Punto 11.2 y a la cantidad de garrafas conforme el Punto 11.3.

Que mediante la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, se aprobaron: a) los Precios Máximos de Referencia y las Compensaciones para los Productores de butano y propano de uso doméstico con destino a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS; b) los Precios Máximos de Referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS para los fraccionadores, distribuidores y comercios, y c) los Apartamientos Máximos Permitidos del Precio Máximo de Referencia en cada jurisdicción.

Que en virtud de la Resolución N° 249 de fecha 2 de abril de 2021, el monto del subsidio es actualmente de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 338) por garrafa.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió lo previamente establecido por la Ley N° 27.541 en relación a la emergencia pública en materia sanitaria con motivo de la declaración de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) que determinó al brote de COVID-19 como pandemia.

Que la propagación de la enfermedad y las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria, tomadas en resguardo de la salud de los argentinos y las argentinas, han afectado la situación económica de los hogares.

Que en ese marco el ESTADO NACIONAL se encuentra implementando políticas de acompañamiento económico de los sectores que fueron afectados por la pandemia.

Que, en relación a ello, resulta necesario adecuar el sistema de acompañamiento a la demanda de GLP, conforme las pautas rectoras establecidas por la Ley N° 26.020, y utilizando un criterio razonable para la actualización de los montos del subsidio.

Que, con especial atención a la protección de los sectores vulnerables, a sus derechos como ciudadanos y ciudadanas y como usuarios y usuarias de GLP envasado, resulta entonces necesario disponer la modificación del Monto del Subsidio por Garrafa a ser percibido por los beneficiarios del Programa HOGAR.

Que la Dirección Nacional de Desarrollo Tecnológico y Relaciones con la Comunidad de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO de esta Secretaría propició el dictado de la presente medida.

Que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 8° y 34 y en el Inciso b) del Artículo 37, de la Ley N° 26.020 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Punto 11.2 del Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (Programa HOGAR) que como Anexo fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“11.2. Monto del Subsidio por Garrafa

A partir del 1° de agosto de 2021 el monto del subsidio será de PESOS CUATROCIENTOS CATORCE ($ 414) por garrafa.”

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 748/2021 (*) (**)

RESOL-2021-748-APN-SE#MEC

Aprobación de la Reprogramación Trimestral de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego (MEMSTDF), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-68050743-APN-SE#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Inciso b) del Artículo 2° de la mencionada ley establece las bases de delegación para reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante la Resolución N° 12 de fecha 6 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se estableció la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021.

Que la Resolución N° 131 de fecha 22 de febrero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, estableció la aplicación del POTREF y el PEE en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), para el período trimestral comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2021.

Que la Resolución N° 408 de fecha 7 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, estableció la aplicación del POTREF y el PEE, tanto en el MEM como en el MEMSTDF, para el período estacional comprendido entre el 1° de mayo de 2021 y el 31 de octubre de 2021, en los mismos valores que los establecidos en las resoluciones mencionadas en los considerandos precedentes, respectivamente para el MEMSTDF y MEM.

(*) Publicada en la edición del 05/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247730/20210805

Que el Capítulo II de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, establece que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en su carácter de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que, a través de la Nota N° B-157172-1 de fecha 28 de julio de 2021 (IF-2021-68054228-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MEM y el MEMSTDF para el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2021.

Que, consecuentemente, corresponde a esta Secretaría aprobar la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MEM y el MEMSTDF para el mencionado período.

Que, para el caso de los Grandes Usuarios de la Distribuidora (GUDI) con Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), se produce una situación inequitativa y desigual respecto a los Grandes Usuarios del MEM, ya que estos últimos afrontan costos mayores por el suministro de energía eléctrica, por lo cual resulta necesario adecuar el PEE de este segmento de la demanda correspondiente a los usuarios GUDI “General”.

Que se considera oportuno que las tarifas de los servicios públicos, en cuanto al POTREF, el PEE y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) en el MEM se refiere, para todos los segmentos de la demanda, salvo el segmento mencionado en el considerando precedente, se mantengan a idéntico valor que el vigente actualmente.

Que resulta necesario continuar con la reagrupación de las categorías de usuarios en: a) Residenciales; b) Demandas Menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –No Residencial–; c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) “General” –GUDI– y d) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) “Organismos y Entes Públicos que presten Servicios Públicos de Salud y Educación” –GUDI-; como así también, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que, por ello, se recomienda mantener vigentes los Artículos 4º y 5º de la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA y el Artículo 4º de la Resolución N° 131/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificatorias.

Que los precios que se establecen en esta resolución se encuentran subsidiados por el ESTADO NACIONAL de acuerdo a cada segmento de demanda, en mayor medida en el sector Residencial y, con el objetivo de transparentar la aplicación de fondos públicos al costo de la energía, es necesario informar a los usuarios en su factura, el monto correspondiente al subsidio del ESTADO NACIONAL, visualizando de esta forma el importe que debería abonar el usuario, de no existir el subsidio.

Que, por ello, es necesario que CAMMESA calcule el PEE y el POTREF no subsidiados, con el fin de que las Distribuidoras y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución expliciten en las facturas a sus usuarios el monto del subsidio recibido por el ESTADO NACIONAL.

Que para ello, se instruye al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría, a tomar las medidas pertinentes para que las distribuidoras de jurisdicción federal, puedan explicitar en las facturas de sus usuarios el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado como “Subsidio Estado Nacional”; como así también es oportuno invitar a las provincias a adherir a dicha medida.

Que la Resolución N° 440 de fecha 19 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a fin de asegurar la sustentabilidad del MEM, adecuó la remuneración de la generación no comprometida en cualquier tipo de contrato establecida en la Resolución N° 31 de fecha 26 de febrero de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a condiciones económicamente razonables; como así también, adecuó el Anexo II (IF-2020-81346464-APN-SSEE#MEC) de la Resolución N° 12 de fecha 6 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, esta última correspondiente a la remuneración de la generación en el MEMSTF.

Que, por ello, resulta oportuno y necesario adecuar tanto el PEE para el MEMSTDF, como el Precio Spot Máximo en el MEM, que fuera establecido en el Artículo 5º de la Resolución Nº 38 de fecha 22 de octubre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reprogramación Trimestral de Invierno para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante la Nota N° B-157172-1 de fecha 28 de julio de 2021 (IF-2021-68054228-APN-SE#MEC), correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2021, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2021, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM que se detallan en el Anexo I (IF-2021-68516432-APN-DNRYDSE#MEC) de la presente medida.

El PEE junto con el POTREF y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2021, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEMSTDF, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los POTREF y el PEE en el MEMSTDF, que se detallan en el Anexo II (IF-2021-68518366-APN-DNRYDSE#MEC) de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Establécese la continuidad de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, establecidos mediante la Disposición N° 75 de fecha 31 de julio de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 5°.- Mantiénense vigentes los Artículos 4° y 5° de la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios residenciales, a los efectos de su incorporación a las Transacciones Económicas del MEM.

ARTÍCULO 6°.- Mantiénese vigente el Artículo 4° de la Resolución N° 131 de fecha 22 de febrero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios de los segmentos definidos en la citada resolución.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que, a partir del 1° de agosto de 2021 y a todos los efectos previstos en el Punto 5 del Anexo I de la Resolución N° 8 de fecha 5 de abril de 2002 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y en el Punto 2 del Artículo 1° de la Resolución N° 240 de fecha 14 de agosto de 2003 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL INVERSIÓN PÚBLICA

Y SERVICIOS, el Precio Spot Máximo para la sanción de los Precios del Mercado (PM) en el MEM será de PESOS NOVECIENTOS TREINTA POR MEGAVATIO HORA (930 $/MWh).

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría, a tomar las medidas pertinentes para que las distribuidoras de jurisdicción federal, en base al costo real de abastecimiento de la energía calculado por CAMMESA, expresen en las facturas de sus usuarios el monto del subsidio correspondiente, el que deberá ser identificado como “Subsidio Estado Nacional”, estableciéndose para su cálculo, en el Anexo I (IF-2021-68516432-APN-DNRYDSE#MEC) de la presente, los precios sin subsidio.

Invítase a las provincias a adherir a la presente medida, a fin de que la apliquen los prestadores del servicio público de distribución, en igual condición que las distribuidoras de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese a CAMMESA, al ENRE, a los entes reguladores provinciales, a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE RÍO GRANDE LIMITADA y a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA, ambas de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 624/2021 (*)

RESOL-2021-624-APN-SE#MEC

Suspensión, hasta el 31 de julio de 2021, el procedimiento para la determinación del precio de adquisición del biodiesel.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2018-12371593-APN-DDYME#MEM y el Expediente N° EX-2021-56662312-APN-SE#MEC en tramitación conjunta, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093 que creó el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006 y 660 de fecha 20 de agosto de 2015, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con biodiesel cuentan con la obligación de llevarlas a cabo en una proporción no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), mínima en volumen.

Que a través del Decreto N° 1.025 de fecha 12 de diciembre de 2017, se estableció que el precio del biodiesel destinado al mercado interno sería determinado por el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, por sí o a través de las dependencias creadas bajo su órbita, facultando a dicho organismo a dictar las normas que estimara corresponder en este sentido.

Que por la Resolución N° 83 de fecha 2 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aprobó el procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel destinado a la Mezcla en el Mercado Interno, el cual se encuentra actualmente vigente con las modificaciones introducidas por la Disposición N° 23 de fecha 5 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

Que por medio de la Disposición N° 333 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se establecieron, entre otras cosas, las pautas para la distribución de las cantidades de biodiesel a abastecer por parte de las empresas elaboradoras del sector, para la mezcla obligatoria de dicho producto con gasoil en el marco de la Ley N° 26.093.

Que a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la salud pública,

(*) Publicada en la edición del 01/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus y la enfermedad COVID-19, lo cual viene generando un fuerte impacto en la economía de la población.

Que a través de la Resolución N° 5 de fecha 9 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se fijó el precio de adquisición de la tonelada de biodiesel destinado a la mezcla en el mercado interno con gasoil, en el marco de la necesidad de actualizarlo fraccionadamente para evitar significativos aumentos en el precio del gasoil en el surtidor que agraven aún más la economía de la población en el referido contexto, todo ello al amparo de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 26.093 a la Autoridad de Aplicación, y a los fines de morigerar el incremento del precio del citado combustible fósil, por medio de la Resolución N° 1 de fecha 2 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se redujo transitoriamente el porcentaje de mezcla obligatorio de biodiesel con gasoil, así como también se determinaron los precios de dicho biocombustible para el período comprendido entre enero y mayo de 2021.

Que por medio del Decreto N° 322 de fecha 8 de mayo de 2021, se extendió la vigencia del Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles establecido por la Ley N° 26.093, hasta el 12 de julio de 2021 o hasta que entre en vigencia un nuevo “Marco Regulatorio de Biocombustibles”, lo que ocurra primero.

Que, habida cuenta que las consecuencias perniciosas de la referida pandemia de coronavirus continúan condicionando la economía de la población, las empresas elaboradoras de biodiesel del sector han manifestado su decisión de continuar apoyando las medidas tendientes a paliar los perjuicios mencionados, aceptando que se reduzca transitoriamente el porcentaje de mezcla obligatorio de biodiesel con gasoil hasta el mes de julio de 2021, inclusive, no obstante solicitaron la determinación de un precio para el citado biocombustible que les permitan reanudar sus actividades con normalidad.

Que, a los fines mencionados ut supra, resulta pertinente reducir transitoriamente el porcentaje de mezcla mínimo obligatorio de biodiesel con el citado combustible fósil establecido por las Resoluciones Nros. 1.283/06 y 660/15 ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, lo cual regirá desde la entrada en vigencia de la presente medida y hasta el 31 de julio de 2021.

Que, en tal sentido, corresponde suspender transitoriamente la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 5° de la Disposición N° 333/19 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES e instruir a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría para que la asignación de biodiesel mensual para el abastecimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil desde la entrada en vigencia de la presente medida y hasta el mes de julio de 2021 inclusive, sea llevada a cabo reduciendo a prorrata las cantidades de las empresas del sector.

Que con las particularidades mencionadas y en el marco de la obligatoriedad de la mezcla con gasoil establecida por la Ley N° 26.093, resulta pertinente suspender el Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel, aprobado por la Resolución N° 83/18 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, con las modificaciones introducidas por la Disposición N° 23/19 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES, y fijar y publicar en la página web de esta Autoridad de Aplicación el precio del biodiesel para los meses de junio y julio de 2021.

Que la Dirección de Biocombustibles de la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 7° y 15 de la Ley N° 26.093, el Artículo 3° del Decreto N° 1.025/17 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese, hasta el 31 de julio de 2021, el Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel aprobado a través de la Resolución N° 83 de fecha 2 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, con las

modificaciones introducidas por la Disposición N° 23 de fecha 5 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase en PESOS CIENTO DOCE MIL ($ 112.000) por tonelada el precio de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093, el cual regirá para las operaciones correspondientes a los meses de junio y julio de 2021 y tendrá vigencia hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 3°.- El plazo de pago del biodiesel no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese transitoriamente, a partir de la entrada en vigencia de la presente medida y hasta el 31 de julio de 2021, la proporción obligatoria de biodiesel en su mezcla con el total del volumen del combustible fósil gasoil establecida por el Artículo 7° de la Resolución N° 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006 y el Artículo 3° de la Resolución N° 660 de fecha 20 de agosto de 2015, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual queda establecida para el citado período en un mínimo de CINCO POR CIENTO (5%) que no podrá superar, en ningún caso, el DIEZ POR CIENTO (10%).

ARTÍCULO 5°.- Suspéndese transitoriamente la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 5° de la Disposición N° 333 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA –excepto la imposibilidad de abastecer el corte obligatorio por parte de las Elaboradoras que no lleven a cabo operaciones de exportación de biodiesel, la cual se mantiene vigente bajo los mismos parámetros allí indicados–, e instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, por sí o a través de las dependencias que corresponda, a que lleve a cabo la asignación de biodiesel mensual para el abastecimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil desde la entrada en vigencia de la presente medida y hasta el mes de julio de 2021 inclusive, reduciendo a prorrata las cantidades que correspondan a las empresas del sector.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 623/2021 (*)

RESOL-2021-623-APN-SE#MEC

Suspensión, hasta el 31 de julio de 2021, el procedimiento para la determinación del precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2017-25287921-APN-DDYME#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093 que creó el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que por su parte, la Ley N° 26.334 aprobó el Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol con el objeto de impulsar la conformación de cadenas de valor entre los productores de caña de azúcar y los ingenios azucareros y elaborar bioetanol para satisfacer las necesidades de abastecimiento del país.

Que a través de la Disposición N° 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aprobaron los Procedimientos para la determinación de los Precios de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz, los cuales con posterioridad fueron dejados sin efecto por medio de la Disposición N° 24 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, por entender que era necesario revisar algunas de sus variables.

Que, en virtud de la Disposición N° 81 de fecha 30 de mayo de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se aprobó un nuevo Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar, mientras que se indicó la necesidad de continuar revisando el Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de Maíz.

Que a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la salud pública, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus y la enfermedad COVID-19, lo cual viene generando un fuerte impacto en la economía de la población.

Que a través de la Resolución N° 4 de fecha 9 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se fijaron los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y maíz destinados a la mezcla en el mercado interno con las naftas de uso automotor, en el marco de la necesidad de actualizar fraccionadamente los mismos para evitar significativos aumentos en el precio de las naftas en el surtidor que agraven aún más la economía de la población en el referido contexto, todo ello al amparo

(*) Publicada en la edición del 01/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que, en línea con los mismos argumentos, a través de las Resoluciones Nros. 2 de fecha 3 de enero de 2021 y 11 de fecha de fecha 6 de enero de 2021, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se fijaron los precios del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y maíz, respectivamente, para el período comprendido entre enero y mayo de 2021.

Que por medio del Decreto N° 322 de fecha 8 de mayo de 2021, se extendió la vigencia del Régimen de Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles establecido por la Ley Nº 26.093, hasta el 12 de julio de 2021 o hasta que entre en vigencia un nuevo "Marco Regulatorio de Biocombustibles", lo que ocurra primero.

Que, habida cuenta que las consecuencias perniciosas de la referida pandemia de coronavirus continúan condicionando la economía de la población, las empresas elaboradoras de bioetanol de caña de azúcar y maíz del sector han manifestado su decisión de continuar apoyando las medidas tendientes a paliar los perjuicios mencionados, no obstante solicitaron la determinación de precios para los citados biocombustibles que les permitan desarrollar sus actividades con normalidad.

Que, teniendo en cuenta lo mencionado ut supra, y en el marco de la obligatoriedad de la mezcla con las naftas establecida por la Ley N° 26.093, resulta pertinente suspender temporariamente el Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar aprobado a través de la Disposición N° 81/19 la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES, y fijar y publicar en la página web de esta Autoridad de Aplicación los precios del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y maíz para los meses de junio y julio de 2021.

Que la Dirección de Biocombustibles de la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Punto 4 del Artículo 15 de la Ley N° 26.093 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese hasta el 31 de julio de 2021, el Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar aprobado a través de la Disposición N° 81 de fecha 30 de mayo de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase en PESOS CINCUENTA Y CINCO CON SEISCIENTAS SESENTA Y TRES MILÉSIMAS ($ 55,663) por litro el precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093, el cual regirá para las operaciones correspondientes a los meses de junio y julio de 2021 y tendrá vigencia hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Fíjase en PESOS CINCUENTA Y CINCO CON SEISCIENTAS SESENTA Y TRES MILÉSIMAS ($ 55,663) por litro el precio de adquisición del bioetanol elaborado a base de maíz destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093, el cual regirá para las operaciones correspondientes a los meses de junio y julio de 2021 y tendrá vigencia hasta la publicación de un nuevo precio que lo reemplace.

ARTÍCULO 4°.- El plazo de pago del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y maíz no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 507/2021 (*) (**)

RESOL-2021-507-APN-SE#MEC

Aprobación de una erogación con carácter de asistencia económica transitoria a las subdistribuidoras de gas natural para posibilitar la continuidad de la prestación del servicio; situación que estuvo impactada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID–19.

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-46915205-APN-SE#MEC, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 892 de fecha 13 de noviembre de 2020,167 de fecha 11 de marzo de 2021 y 241 de fecha 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la promoción de la producción del gas natural argentino.

Que por el Artículo 2° del citado decreto se aprobó el “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO–ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024” (Plan GasAr), basado en un sistema competitivo en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST), y se instruyó a esta Secretaría a instrumentar dicho Plan, que se asienta en la participación voluntaria por parte de las empresas productoras, prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución que hagan adquisiciones en forma directa de las empresas productoras y de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

Que el Plan GasAr, conforme el Decreto N° 892/20, contempla los siguientes objetivos: a. Viabilizar inversiones en producción de gas natural con el objetivo de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus propios yacimientos; b. Proteger los derechos de los usuarios actuales y futuros y de las usuarias actuales y futuras del servicio de gas natural; c. Promover el desarrollo de agregado nacional en la cadena de valor de toda la industria gasífera; d. Mantener los puestos de trabajo en la cadena de producción de gas natural; e. Sustituir importaciones de Gas Natural Licuado (GNL) y el consumo de combustibles líquidos por parte del sistema eléctrico nacional; f. Coadyuvar con una balanza energética superavitaria y con el desarrollo de los objetivos fiscales del Gobierno; g. Generar certidumbre de largo plazo en los sectores de producción y distribución de hidrocarburos; h. Otorgar previsibilidad en el abastecimiento a la demanda prioritaria y al segmento de generación eléctrica de fuente térmica; i. Establecer un sistema transparente, abierto y competitivo para la formación del precio del gas natural compatible con los objetivos de política energética establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 3° del citado decreto faculta a esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la ejecución e implementación del Plan GasAr.

Que, a su vez, cabe consignar que mediante el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificatorias, se declaró la emergencia pública en materia

(*) Publicada en la edición del 08/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245382/20210608

económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la citada legislación, conforme a los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, cabe indicar, que mediante el Decreto N° 241 de fecha 15 de abril de 2021, se han decretado medidas de prevención razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país en atención a la evolución de la pandemia, todas ellas necesarias para proteger la salud pública.

Que la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 ha sido prorrogada por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive.

Que las subdistribuidoras nucleadas en la FEDERACIÓN DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (“FESUBGAS”) y el INSTITUTO DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (“ISGA”) presentaron una Nota el 8 de marzo de 2021 ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por la cual informaron su delicada situación financiera y solicitaron medidas paliativas para el sector.

Que “FESUBGAS” e “ISGA” presentaron una Nota el 27 de mayo de 2021 (IF-2021-47305309-APN-SE#MEC), ante la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARUROS de esta Secretaría en la que reiteraron la delicada situación financiera en la que se encuentran y acompañaron un listado de las SESENTA Y CUATRO (64) subdistribuidoras de gas natural que existen en el país.

Que, en la situación coyuntural descripta, particularmente impactada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID – 19, resulta conveniente compatibilizar los objetivos del Decreto N° 892/20 con una medida de transición tendiente a la asistencia financiera de las subdistribuidoras de gas natural.

Que, en tal sentido, encontrándose esta Secretaría facultada a dictar todos los actos administrativos que fueren necesarios a efectos de establecer un mecanismo de transición, corresponde en este acto disponer de una asistencia financiera temporal que coadyuve a la continuidad de la prestación del servicio de subdistribución de gas natural.

Que la Dirección de Presupuesto de Energía de la Dirección General de Administración de Energía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía de MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 8° del Decreto N° 892/20 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase una erogación con carácter de asistencia económica transitoria a las subdistribuidoras listadas en el Anexo I (IF-2021-48851433-APN-SSH#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asistencia económica transitoria aprobada en el Artículo 1° consistirá en el reconocimiento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la facturación que en concepto de compra de gas natural –neto de impuestos- abonen mensualmente las subdistribuidoras enumeradas en el Anexo I, durante el período mayo a noviembre de 2021; multiplicado por el volumen de gas natural subdistribuido en cada mes estimando un monto total de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 950.000.000).

ARTÍCULO 3°.- Determínase que para acceder a los beneficios establecidos en la presente medida, las subdistribuidoras listadas en el Anexo I deberán presentar la documentación respaldatoria suficiente que acredite el precio y el volumen pagado a la distribuidora zonal en cada uno de los periodos que abarca la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría a disponer los procedimientos que entienda necesarios para llevar adelante la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado al Programa 73 del SAF 328 – SECRETARÍA DE ENERGÍA, correspondiente al Ejercicio 2021.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 499/2021 (*)

RESOL-2021-499-APN-SE#MEC

Establecimiento para que a partir del 1° de mayo de 2021 se les aplique a los agentes grandes usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que acrediten ser sujetos comprendidos por el marco normativo, los precios de compra resultantes de la transacción económica correspondiente al período abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-47814960-APN-SE#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por la Resolución Conjunta N° 6 de fecha 28 de abril de 2021 del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se dispuso que los sujetos que integran la cadena de producción, transporte, distribución y acarreo de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo no podrán aumentar sus precios de venta y/o prestación de servicios por el plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el 29 de abril de 2021.

Que de los considerandos de la citada resolución conjunta surge que el oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo resulta un insumo crítico para los servicios del área de la salud, en virtud de que se emplea esencialmente para el tratamiento de pacientes con síndrome respiratorio agudo afectados por el COVID-19; que en los últimos tiempos se ha visto notoriamente incrementada la demanda de oxígeno líquido medicinal por parte de los establecimientos del sector de la salud producto del agravamiento de la situación epidemiológica y el consecuente aumento de camas ocupadas en establecimientos de salud tanto pertenecientes al sector público como al sector privado; y que, en un contexto de demanda creciente se han reportado modificaciones en los precios de medicamentos, insumos y en particular de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo.

Que varias empresas productoras de oxígeno líquido medicinal solicitaron que se mantengan los precios vigentes al 29 de abril de 2021 de la energía eléctrica abastecida en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), mientras se encuentre vigente la Resolución Conjunta N° 6/21 del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en la actualidad la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando una nueva ola de COVID-19 y el ESTADO NACIONAL está tomando todas las medidas a su alcance para el acceso sin restricciones a los bienes básicos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que en tal sentido, esta Secretaría considera necesario implementar medidas en línea con las previamente referidas en lo que a su ámbito de competencia se refiere.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, a partir del 1° de mayo de 2021, a los Agentes Grandes Usuarios del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), que acrediten ser sujetos comprendidos por la Resolución Conjunta N° 6 de fecha 28 de abril de 2021 del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se les aplican los precios de compra resultantes de la transacción económica correspondiente al período abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida será aplicada mientras se encuentre vigente lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 6/21 del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) para su implementación.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 408/2021 (*)

RESOL-2021-408-APN-SE#MEC

Aprobación de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Tierra del Fuego (MEMSTDF), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 07/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-34694080-APN-SE#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, en su Artículo 1° declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Inciso b) del Artículo 2° de la citada ley establece las bases de delegación para reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante la Resolución Nº 12 de fecha 6 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se estableció la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), para el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, con relación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEMSTDF, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor.

Que mediante la Resolución Nº 131 de fecha 22 de febrero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, se estableció la aplicación del POTREF y el PEE en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), para el período trimestral comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2021, con relación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o

(*) Publicada en la edición del 11/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor.

Que el Capítulo II de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, establece que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en su carácter de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que a través de la Nota N° B-155474-1 de fecha 20 de abril de 2021 (IF-2021-34699358-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MEM y MEMSTDF para el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 2021.

Que, consecuentemente, corresponde a esta Secretaría, aprobar la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MEM y MEMSTDF para el mencionado período.

Que, en virtud de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se considera oportuno que las tarifas de los servicios públicos en cuanto, al POTREF, el PEE y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) en el MEM y MEMSTDF se refiere, se mantengan a idéntico valor que el vigente al 1º de abril de 2021.

Que resulta necesario continuar con la reagrupación de las categorías de usuarios en: a) Residenciales; b) Demandas Menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –No Residencial–; c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) “General” –GUDI– y d) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) “Organismos y Entes Públicos que presten Servicios Públicos de Salud y Educación” –GUDI-; como así también, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065, el Apartado IX del Anexo II del Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA TIERRA DEL FUEGO (MEMSTDF), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante la Nota N° B-155474-1 de fecha 20 de abril de 2021 (IF-2021-34699358-APN-SE#MEC), correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 2021, calculada según “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 2021, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM, que se detallan en el cuadro que indica “Vigencia: 1º de abril de 2021 al 30 de abril de 2021” en el Anexo (IF-2021-22157738-APN-SSEE#MEC), que

integra la Resolución N° 204 de fecha 16 de marzo de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

El PEE junto con el POTREF y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEMSTDF, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los POTREF y el PEE en el MEMSTDF, que se detallan en el Anexo I (IF-2020-81345972-APN-SSEE#MEC) que integra la Resolución N° 12 de fecha 6 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- Establécese la continuidad de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, establecidos mediante la Disposición N° 75 de fecha 31 de julio de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 5°.- Mantiénense vigentes los Artículos 4º y 5º de la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO del ex MINISTERIO DE HACIENDA, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios residenciales, a los efectos de su incorporación a las Transacciones Económicas del MEM.

ARTÍCULO 6°.- Mantiénese vigente el Artículo 4º de la Resolución N° 131 de fecha 22 de febrero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios de los segmentos definidos en dicha resolución.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a CAMMESA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los entes reguladores provinciales, a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE RÍO GRANDE LIMITADA, a la Dirección Provincial de Energía, ambas de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 375/2021 (*)

RESOL-2021-375-APN-SE#MEC

Disposición para que los usuarios de la categoría Servicio General P que adquieren el gas natural directamente a productores y comercializadores, puedan optar hasta el vencimiento de la emergencia sanitaria por la contratación de su abastecimiento de gas natural a través de un productor o comercializador, así como de la distribuidora zonal bajo la modalidad de servicio completo.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-36692932-APN-SE#MEC, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y 241 de fecha 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la promoción de la producción del gas natural argentino.

Que, por el Artículo 2° del citado decreto, se aprobó el “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO–ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024” (“Plan GasAr”), basado en un sistema competitivo en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), y se instruyó a esta Secretaría a instrumentar dicho Plan, que se asienta en la participación voluntaria por parte de las empresas productoras, prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución que hagan adquisiciones en forma directa de las empresas productoras y de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

Que el referido Plan, conforme el Decreto N° 892/20, contempla los siguientes objetivos: a. Viabilizar inversiones en producción de gas natural con el objetivo de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus propios yacimientos; b. Proteger los derechos de los usuarios actuales y futuros y de las usuarias actuales y futuras del servicio de gas natural; c. Promover el desarrollo de agregado nacional en la cadena de valor de toda la industria gasífera; d. Mantener los puestos de trabajo en la cadena de producción de gas natural; e. Sustituir importaciones de Gas Natural Licuado (GNL) y el consumo de combustibles líquidos por parte del sistema eléctrico nacional; f. Coadyuvar con una balanza energética superavitaria y con el desarrollo de los objetivos fiscales del Gobierno; g. Generar certidumbre de largo plazo en los sectores de producción y distribución de hidrocarburos; h. Otorgar previsibilidad en el abastecimiento a la demanda prioritaria y al segmento de generación eléctrica de fuente térmica; i. Establecer un sistema transparente, abierto y competitivo para la formación del precio del gas natural compatible con los objetivos de política energética establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 3° del citado decreto faculta a esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la ejecución e implementación del “PlanGasAr”.

(*) Publicada en la edición del 03/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en sus considerandos, el referido decreto estableció en el marco de la declaración de emergencia pública que corresponde priorizar el acceso al gas natural de los usuarios residenciales-domésticos y las usuarias residenciales-domésticas y de aquellos usuarios no domésticos o aquellas usuarias no domésticas sin cantidades contractuales mínimas, o sin contratos, denominados, estos últimos, "Servicio General P1, P2 y P3 Grupo III", por sobre otras categorías de demanda.

Que, bajo esa tesitura, determinó que el esquema de abastecimiento a diseñar debe, necesariamente, excluir otros segmentos de la demanda que, aunque también centrales para el normal funcionamiento de la economía, estarán en condiciones de acceder al gas natural por medios alternativos sin sustraer volúmenes a la garantía de abastecimiento minorista y de usuarios prioritarios o usuarias prioritarias conforme a dicho decreto.

Que, en este contexto, agregó que "corresponde excluir de la demanda garantizada por el esquema a las categorías del 'Servicio General P3 Grupos I y II', así como también a los usuarios y las usuarias que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC".

Que, en consecuencia, mediante el Artículo 8° del Decreto N° 892/20 se derogaron las Resoluciones Nros. 80 de fecha 4 de abril de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y 175 de fecha 4 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA y se facultó a esta Secretaría a dictar todos los actos administrativos que fueren necesarios a efectos de establecer un mecanismo de transición para los usuarios comprendidos y las usuarias comprendidas bajo el alcance de las normas derogadas.

Que, en este orden de cosas, cabe indicar que mediante el Decreto N° 241 de fecha 15 de abril de 2021 se han decretado medidas de prevención razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país en atención a la evolución de la pandemia, todas ellas necesarias para proteger la salud pública.

Que la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 ha sido prorrogada por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive.

Que, en la situación coyuntural descripta, particularmente impactada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID – 19, resulta conveniente compatibilizar los objetivos del Decreto N° 892/20 con una medida de transición tendiente a la protección de los usuarios del Servicio General P sin que ello repercuta sobre la demanda garantizada antes aludida.

Que, en tal sentido, encontrándose esta Secretaría facultada a dictar todos los actos administrativos que fueren necesarios a efectos de establecer un mecanismo de transición para los usuarios excluidos de la demanda garantizada, corresponde en este acto instaurar un "régimen transitorio y coyuntural" permitiendo que los usuarios del Servicio General P que adquieren el gas natural directamente a productores y comercializadores, cuenten con la posibilidad de optar por la contratación de su abastecimiento de gas natural no solamente a través de un productor o comercializador sino también, de la distribuidora zonal, bajo la modalidad de servicio completo.

Que, asimismo, es preciso prever, a través de la participación de la empresa INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA), los volúmenes de gas natural necesarios para el normal abastecimiento de los usuarios alcanzados por la presente resolución.

Que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 892/20, le caben a la empresa IEASA responsabilidades de abastecimiento de gas natural para la demanda prioritaria a efectos de complementar y suplementar los mecanismos establecidos en el "Plan GasAr".

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 3° y 8° del Decreto N° 892/20.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los usuarios de la categoría Servicio General P que adquieren el gas natural directamente a productores y comercializadores, podrán optar hasta el vencimiento de la emergencia sanitaria, ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y prorrogada por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, por la contratación de su abastecimiento de gas natural a través de un productor o comercializador, así como de la distribuidora zonal bajo la modalidad de servicio completo.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA que, en la medida de su competencia, implemente los procedimientos necesarios para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la empresa INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) a celebrar contratos con las prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes respecto de los volúmenes que resulten bajo la modalidad de servicio completo en los términos del Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 371/2021 (*) (**)

RESOL-2021-371-APN-SE#MEC

Establecimiento de la aplicación del "Régimen Especial de Regularizaciones de Obligaciones" en los acuerdos a los que adherirán los Agentes Distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) según los criterios determinados por el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01782625-APN-SE#MEC, el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, la Resolución N° 40 de fecha 21 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 establece un régimen especial de regularización de la obligaciones pendientes de pago de las distribuidoras con el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) acumuladas al 30 de septiembre de 2020, en las condiciones que establezca esta Secretaría en su calidad de Autoridad de Aplicación, que podrá contemplar el reconocimiento de créditos de hasta CINCO (5) veces la factura media mensual del último año o el SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) de la deuda existente.

Que en ese marco y mediante la Resolución N° 40 de fecha 21 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se estableció el Régimen Especial de Regularización de Obligaciones para las deudas mantenidas con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y/o con el MEM de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM acumuladas al 30 de septiembre de 2020 y el Régimen Especial de Créditos para aquellas Distribuidoras de Energía Eléctrica que siendo agentes del MEM no registren deuda con CAMMESA y/o con el MEM o sean consideradas dentro de valores razonables.

Que el mencionado Régimen es un procedimiento especial que tiene por objetivo propiciar la normalización de la cadena de pagos en el MEM evitando riesgos de desabastecimiento, a la vez que sea una política que acompañe la producción y el empleo, garantizando el derecho al acceso a la energía eléctrica y redundando en una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, al respecto, por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó, en los términos de dicha norma, el referido Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243799/20210430

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020 y 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, 67 de fecha 29 de enero de 2021 y 125 de fecha 27 de febrero de 2021, prorrogado por el Decreto N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos. Finalmente, por el Decreto N° 235 de fecha 8 de abril de 2021 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que por imperio de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, es esta Secretaría, en su calidad de Autoridad de Aplicación quien se encuentra facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a los efectos de implementar el Régimen establecido.

Que, por lo expuesto precedentemente, resulta imprescindible adoptar medidas inmediatas tendientes a brindar protección a las personas usuarias del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Que, por su parte, el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, estableció, en relación con el reconocimiento de créditos del régimen de regularización de obligaciones, la consideración de criterios diferenciados que contemplen el origen y trayectoria de la deuda de cada una de las distribuidoras, la situación social media de las personas usuarias y priorizar la obtención de un grado equivalente de desarrollo entre regiones, provincias y municipios y el mejor impacto en el servicio público.

Que se destaca que los Agentes Distribuidores han remitido tanto a CAMMESA como a esta Secretaría la información solicitada y, por lo tanto, resulta necesario establecer ciertos criterios específicos para el efectivo cumplimiento del mandato dispuesto por el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que, en ese sentido, se ha verificado que la evolución de la deuda de las distribuidoras es muy heterogénea según se analice la forma jurídica de organización en que están constituidas: empresas públicas provinciales, cooperativas y empresas privadas, como así también que el agravamiento de las deudas se justifica por las causas mencionadas ut supra.

Que, en consecuencia, el tratamiento que se debe adoptar para regularizar las obligaciones debe incorporar dichas particularidades, con el objetivo de lograr una solución sostenible que garantice el abastecimiento de energía eléctrica y el saneamiento de la cadena de pagos en el MEM a partir de la regularización de las deudas y el pago regular de las distribuidoras.

Que, a su vez, el citado Artículo 87 estableció que se podrán acordar e instrumentar diferentes mecanismos que promuevan la ejecución de inversiones para lograr la mejora de la calidad del servicio de distribución de energía eléctrica.

Que de dicho análisis surge la conveniencia de establecer como indicadores a efectos de calcular los créditos a reconocer, el mantenimiento de los cuadros tarifarios durante el año 2020, las políticas de beneficio a la demanda que haya implementado cada Distribuidora Agente del MEM, el efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, como así también los compromisos de inversión en materia de eficiencia energética, tecnología aplicada a la prestación del servicio y/o obras de infraestructura energética que impliquen una mejora en la calidad de servicio de las personas usuarias.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de

la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la aplicación del "Régimen Especial de Regularizaciones de Obligaciones", aprobado en el Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 21 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en los acuerdos a los que adherirán los Agentes Distribuidores del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de los siguientes criterios:

a) Por el mantenimiento de tarifas establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva podrá reconocerse hasta un monto máximo equivalente a UNA (1) factura media mensual del Agente Distribuidor del MEM en el año 2020.

b) Las políticas implementadas en beneficio de la demanda durante la vigencia del Decreto Nº 311 de fecha 24 de marzo de 2020 (1° de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020) determinarán un reconocimiento equivalente a un valor máximo de DOS (2) facturas medias mensuales del Agente Distribuidor del MEM en el año 2020. En el caso de que la presentación de los beneficios realizada por la distribuidora avalada por el Poder Concedente y/o Ente Regulador resulte menor a DOS (2) facturas medias mensuales se considerará dicho valor.

En particular, se tomarán en cuenta para este reconocimiento los montos involucrados de aquellos clientes del Agente Distribuidor del MEM que adeuden TRES (3) o más facturas y cuya deuda haya sido originada en el período de vigencia del Decreto Nº 311/20, pudiendo considerar otras políticas específicas que el Agente Distribuidor del MEM haya implementado en beneficio de la demanda.

c) El Plan de Inversiones presentado en este Régimen determinará un monto máximo a ser reconocido equivalente a UNA (1) factura media mensual del Agente Distribuidor del MEM en el año 2020.

En relación a los compromisos de inversión que presente el Agente Distribuidor del MEM en materia de eficiencia energética (recambio de luminarias particulares y de Alumbrado Público, recambio a medidores inteligentes, etc.) para ser ejecutados durante el año 2021 se reconocerá por este concepto un tope máximo a el equivalente a media factura promedio mensual del Agente en el año 2020.

Para el resto de los proyectos del Plan de Inversiones no incluidos en los conceptos anteriores, que impliquen una mejora en la calidad de servicio y que puedan ser ejecutados en el 2021, se reconocerá lo que presenten con un tope máximo a el equivalente a media factura promedio mensual del Agente Distribuidor del MEM en el año 2020.

Los proyectos que compongan el Plan de Inversiones presentado de acuerdo a este Régimen deberán ser adicionales a todo Plan de Inversiones presentado y aprobado en cada jurisdicción en relación a la determinación de los ingresos tarifarios por el Ente Regulador o el organismo competente y serán detallados en el respectivo Acta Acuerdo a suscribirse oportunamente y de acuerdo al formulario que luce en el Anexo I (IF-2021-34306465-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de esta medida.

Los proyectos, planes de inversiones y rendiciones de cuentas serán presentados por cada Agente Distribuidor del MEM ante esta Secretaría en carácter de declaración jurada, con la aprobación del Ente Regulador de cada jurisdicción, los cuales podrán ser auditados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los créditos reconocidos a los Agentes Distribuidores del MEM en virtud del Inciso b) del Artículo 1º de esta medida, deberán ser aplicados con destino excluyente a regularizar la deuda de los usuarios morosos alcanzados, priorizando a aquellos que hayan resultado beneficiarios del Decreto Nº 311/20, Clubes de Barrio y Entidades de Bien Público. En caso de que de la información presentada por la distribuidora, requerida por la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y avalada por el Poder Concedente y/o Ente Regulador, surja que el monto aplicado a beneficios a la demanda supere el monto máximo a ser reconocido por este criterio, la distribuidora con aval del Ente Regulador deberá presentar una propuesta de adecuación del alcance de esta medida.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Concedente y/o el Ente de Control de cada jurisdicción deberá disponer las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del destino de los montos reconocidos según los criterios asignados de los artículos precedentes, debiendo éstos últimos informar a esta Secretaría cualquier incumplimiento en relación con los mismos.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que, en virtud de la función social que cumplen, las distribuidoras Agentes del MEM que sean Cooperativas y cuya deuda al 30 de septiembre de 2020 sea superior a NUEVE (9) facturas medias

del año 2020, podrán optar por solicitar el reconocimiento del hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) de su deuda, teniendo que aplicar como mínimo DOS (2) transacciones con destino excluyente a regularizar la deuda de los usuarios según lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida.

ARTICULO 5º.- Establécese que para aquellas distribuidoras cuya deuda acumulada al 30 de septiembre de 2020 supere el crédito reconocido en el acuerdo deberán acogerse a un Plan de Pagos bajo los siguientes términos:

a. Período de gracia: SEIS (6) meses, a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo entre la SECRETARÍA DE ENERGÍA y la distribuidora y su Poder Concedente y/o Ente Regulador.

b. Plazo CINCO (5) años, es decir, hasta SESENTA (60) cuotas mensuales una vez culminado el período de gracia.

c. Tasa de Interés: una tasa de interés del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la vigente en el MEM.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el “Régimen Especial de Créditos” aprobado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA implicará un reconocimiento de un monto máximo equivalente a CINCO (5) facturas medias mensuales del Agente Distribuidor en el año 2020, de conformidad a lo establecido en el Anexo II de la mencionada resolución.

El monto de los créditos reconocidos que se acuerden entre la SECRETARÍA DE ENERGÍA con las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM y su Poder Concedente y/o Ente de Control, será aplicado a la cancelación de la factura mensual de CAMMESA en tanto represente como máximo el TREINTA POR CIENTO (30%) de la factura mensual que debe abonar la distribuidora, no pudiendo atrasarse en sus pagos durante la vigencia del mismo. Esta posibilidad de cancelación estará vigente a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acta Acuerdo a suscribirse, prevista por el Artículo 3° de la Resolución N° 40/21 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, por un plazo de DIECIOCHO (18) meses o la utilización de la totalidad del crédito reconocido, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 7º.- Instrúyase a CAMMESA a llevar a cabo todos los actos necesarios para recibir y procesar la información presentada por cada Agente Distribuidor MEM a los fines de elaborar y elevar a esta Secretaría un cuadro síntesis conforme el Anexo II (IF-2021-34306740-APN-DNRYDSE#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, mediante el cual se establece el tratamiento de la deuda con los criterios expuestos precedentemente. Asimismo, se deberá elevar a esta Secretaría la documentación de respaldo, así como de toda la información de adicional que haya presentado la distribuidora Agente del MEM y que fuera utilizado como soporte de la información remitida.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 249/2021 (*) (**)

RESOL-2021-249-APN-SE#MEC

Sustitución de los Anexos I, II y III de la Resolución SE N° 70/2015, referente a la actualización de los precios máximos de referencia y del monto del subsidio del gas y de las garrafas.

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27899424-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 26.020 y 27.541, el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015, las Resoluciones Nros. 49 de fecha 31 de marzo de 2015, 70 de fecha 1° de abril de 2015 y sus modificatorias, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.020 se estableció el marco regulatorio para la industria y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que dicha ley tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico de GLP a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes.

Que mediante el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015 se reglamentaron los Artículos 44, 45 y 46 de la citada ley y se creó el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (Programa HOGAR), cuyo reglamento fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Inciso b) del Artículo 7° de la Ley N° 26.020 se estableció como objetivo para la regulación de la industria y comercialización de GLP, garantizar el abastecimiento del mercado interno de GLP, como así también el acceso al producto a granel, por parte de los consumidores del mercado interno, a precios que no superen los de paridad de exportación.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 26.020, la Autoridad de Aplicación deberá fijar precios de referencia, los que serán publicados y propenderán a que los sujetos activos tengan retribución por sus costos eficientes y una razonable rentabilidad.

Que el Programa HOGAR prevé un esquema de precios máximos de referencia y compensaciones a ser aplicados a los volúmenes de producto, butano y propano, que tengan por destino exclusivo el consumo en el mercado interno de GLP envasado en garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS de uso doméstico.

Que la Resolución N° 49/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA estableció la metodología para el cálculo de los precios máximos de referencia y de las compensaciones a los productores, y dispuso en el Apartado 12.1 de su Anexo que la Autoridad de Aplicación podrá modificarlos cuando lo considere oportuno mediante acto administrativo.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242677/20210406

Que los precios máximos de referencia cumplen un rol primordial para poder dar efectivo cumplimiento a los objetivos trazados en la Ley N° 26.020, entre los cuales se destaca, principalmente, el de asegurar el suministro económico de GLP a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes, a cuyo efecto se faculta a la Autoridad de Aplicación para ejercer todas las atribuciones previstas en la ley, y todas las medidas conducentes para asegurar dicho objetivo.

Que, en ese sentido, el Artículo 34 de la citada ley habilita expresamente a la Autoridad de Aplicación a aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 42 de la misma, si se verifican en el mercado apartamientos significativos a los precios de referencia, en aras de defender los intereses de los sectores sociales de escasos recursos referidos en su Artículo 1°.

Que mediante la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, se aprobaron: a) los Precios Máximos de Referencia y las Compensaciones para los Productores de butano y propano de uso doméstico con destino a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS; b) los Precios Máximos de Referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS para los fraccionadores, distribuidores y comercios, y c) los Apartamientos Máximos Permitidos del Precio Máximo de Referencia en cada jurisdicción.

Que teniendo en cuenta la variación experimentada en los valores asociados a la producción de GLP, así como en los costos observados en los segmentos de fraccionamiento, distribución y comercio minorista, resulta necesario actualizar los Precios Máximos de Referencia asociados a la producción y comercialización de GLP, propendiendo a que el precio al consumidor final resulte de los reales costos económicos de la actividad en las distintas etapas, de manera que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad, siempre manteniendo la protección de los usuarios vulnerables a través del Programa HOGAR.

Que, en este sentido, corresponde determinar un sendero de precios actualizando los Precios Máximos de Referencia asociados a los distribuidores y los correspondientes precios de venta al público.

Que, en relación a ello, resulta necesario adoptar un criterio de razonabilidad en la implementación de la actualización de dichos valores, como así también aplicar un esquema de subsidio a la demanda compatible con los fines establecidos por la Ley N° 26.020 y la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541.

Que, en cuanto a ello, debe tenerse en cuenta que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegándose en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la citada ley, en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el Artículo 2° de la precitada ley, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 260/20 extendiendo la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que el Inciso b) del Artículo 2° de la Ley N° 27.541 estableció como base para la referida delegación, el reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva.

Que teniendo en cuenta dicha declaración de emergencia, y en atención a la protección de los usuarios vulnerables consumidores de GLP envasado, resulta necesario disponer la modificación del Monto del Subsidio por Garrafa a ser entregado a los beneficiarios del Programa HOGAR, de manera que los mismos continúen abonando por cada garrafa de GLP de uso domiciliario que consuman, el mismo precio que se encontraba vigente al 1° de julio de 2019.

Que resulta oportuno modificar los actuales Apartamientos Máximos Permitidos considerando la distancia a las principales bocas de carga actuales, la densidad poblacional y el consumo de garrafas de las distintas jurisdicciones.

Que, en función de lo expuesto, resulta necesario modificar: a) los Precios Máximos de Referencia para los productores de butano/mezcla y propano de uso doméstico con destino a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS; b) los Precios Máximos de Referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) KILOGRAMOS para los fraccionadores, distribuidores y comercios, actualizando los valores estipulados en los Anexos I y II de la Resolución N° 70/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificatorias;

y c) los Apartamientos Máximos Permitidos del Precio Máximo de Referencia en cada jurisdicción establecido en el Anexo III de la Resolución N° 70/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA; y d) el Monto del Subsidio por Garrafa.

Que la actualización de los precios y del monto del subsidio, que por la presente medida se implementa, se encuentran sustentados en los análisis realizados por la Dirección de Gas Licuado y la Dirección Nacional de Economía y Regulación, ambas de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría (IF-2021-28289164-APN-DGL#MEC e IF-2021-28486797-APN-DNEYR#MEC).

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 8°, Artículo 34 y en el Inciso b) del Artículo 37, de la Ley N° 26.020, y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 70 de fecha 1° de abril de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus modificatorias, por el Anexo I (IF-2021-28290602-APN-DGL#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo II de la Resolución N° 70/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificatorias, por el Anexo II (IF-2021-28291073-APN-DGL#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Anexo III de la Resolución N° 70/15 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificatorias, por el Anexo III (IF-2021-28127410-APN-DGL#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Punto 11.2 del Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (Programa HOGAR), que como Anexo fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Monto del Subsidio por Garrafa

Para el mes de abril de 2021 el monto del subsidio será de PESOS TRESCIENTOS VEINTISÉIS ($ 326) por garrafa.

Para el mes de mayo de 2021 el monto del subsidio será de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS ($ 332) por garrafa.

A partir del 1° de junio de 2021 el monto del subsidio será de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 338) por garrafa.”

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 131/2021 (*) (**)

RESOL-2021-131-APN-SE#MEC

Aprobación de la Reprogramación Trimestral de Verano definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), elevada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA).

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07530114-APN-SE#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Inciso b) del Artículo 2° de la mencionada ley establece las bases de delegación para reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que en el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se consideró que, con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros. El plazo establecido en dicho decreto fue prorrogado.

Que mediante la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA se estableció la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), para los dos períodos trimestrales comprendidos entre el 1° de mayo de 2019 y el 31 de octubre de 2019, con relación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor.

Que las Resoluciones Nros. 26 de fecha 3 de septiembre de 2019, 38 de fecha 22 de octubre de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, 70 de fecha 30 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA

(*) Publicada en la edición del 24/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241157/20210224

entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y 24 del 13 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, establecieron aplicar los POTREF y el PEE en el MEM sancionados en la Resolución N° 14/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, para los períodos comprendidos entre el 1° de agosto de 2019 y el 30 de abril de 2021.

Que en virtud de lo dispuesto por el Capítulo II de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, establece que COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en su carácter de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá elaborar la Programación y Reprogramación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que, a través de la Nota N° B-154116-1 de fecha 26 de enero de 2021 (IF-2021-07534294-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Reprogramación Trimestral de Verano para el MEM para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021.

Que, consecuentemente, corresponde a esta Secretaría aprobar dicha Reprogramación Trimestral de Verano para el MEM para el mencionado período.

Que sancionada la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, así como también lo establecido en el Decreto N° 311/20, se considera oportuno que el POTREF, el PEE y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) en el MEM, se mantengan a idéntico valor que el vigente actualmente para las pequeñas demandas tanto residenciales como demandas menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300kW).

Que, para el caso de los Grandes Usuarios de la Distribuidora (GUDI) con Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), se produce una situación inequitativa y desigual respecto a los Grandes Usuarios del MEM, ya que estos últimos afrontan costos mayores por el suministro de energía eléctrica, por lo cual resulta oportuno adecuar el precio estacional de los usuarios GUDI, ajustando el PEE de este segmento de usuarios.

Que, por ello, resulta necesario continuar con la reagrupación de las categorías de usuarios en: a) Residenciales; b) Demandas Menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –No Residencial–; y c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI–; como así también, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que adicionalmente resulta necesario subdividir la categoría c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI– en los siguientes subgrupos: (i) General y (ii) Organismos y Entes Públicos que presten los Servicios Públicos de Salud y Educación

Que a los fines de instrumentar la segmentación de manera ejecutiva, resulta conveniente descentralizar en cada jurisdicción, la categorización de los usuarios de Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI– del segmento "Organismos y Entes Públicos que presten los Servicios Públicos de Salud y Educación" a través de cada Distribuidora con el acuerdo del Ente Regulador o autoridad que ejerza el control del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica según corresponda.

Que asimismo, a los efectos de otorgar un plazo prudencial para la instrumentación de los sistemas que correspondan y la articulación de los actores intervinientes con el objeto de propender al establecimiento de lo que por la presente se aprueba, resulta conveniente mantener los Precios Estacionales vigentes hasta el 28 de febrero de 2021.

Que por otra parte, el Artículo 30 de la Ley N° 15.336, modificado por el Artículo 70 de la Ley N° 24.065, dispone que el FONDO NACIONAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE) se constituya por un recargo sobre los precios que paguen los compradores del MEM, facultando a la SECRETARÍA DE ENERGÍA para modificar el monto del referido recargo.

Que, a su vez, la Ley N° 25.957 modificó a la Ley N° 24.065, incorporando un párrafo adicional por el que se prescribe que, para la determinación del recargo que constituye el FNEE, se afectará el valor antes establecido por un Coeficiente de Adecuación Trimestral (CAT) referido a los períodos estacionales, resultante de considerar la facturación neta que efectúan los generadores en el MEM correspondientes al trimestre inmediato anterior al de liquidación, dividido el total de la energía involucrada en esa facturación, y su comparación con el mismo cociente, correspondiente al trimestre mayo/julio 2003 que la norma establece como base.

Que en el contexto de la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de avanzar gradual y progresivamente en la regularización del sistema de precios, cobros y pagos en el MEM conforme a los criterios legalmente definidos, resulta oportuno y conveniente propiciar una adecuación del cargo destinado al FNEE, sobre la base del valor resultante de la aplicación del CAT, calculado según lo dispuesto en la Ley N° 25.957, reducido en función de la decisión prudencial de la Autoridad Regulatoria de graduar su incidencia sobre la facturación final de la energía eléctrica.

Que con la progresiva adecuación del cargo destinado al FNEE se incrementará gradualmente el financiamiento genuino del mencionado Fondo y, por lo tanto, de las obras de infraestructura eléctrica a las que se destinan sus recursos, con el consecuente beneficio para el sistema eléctrico nacional.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Artículo 3° del Decreto N° 570 de fecha 30 de mayo de 1996, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reprogramación Trimestral de Verano definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante la Nota N° B-154116-1 de fecha 26 de enero de 2021 (IF-2021-07534294-APN-SE#MEC), correspondiente al período comprendido entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM que se detallan en el Anexo (IF-2021-15354523-APN-SE#MEC) de la presente medida.

El PEE, junto con el POTREF y el PET son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la continuidad de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, establecidos mediante la Disposición N° 75 de fecha 31 de julio de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Establécese, que a los efectos de instrumentar la inclusión de los usuarios en los segmentos definidos, cada Distribuidora deberá categorizar a los usuarios en base a los criterios establecidos en la presente.

ARTÍCULO 5°.- Mantiénense vigentes los Artículos 4° y 5° de la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios residenciales, a los efectos de su incorporación a las Transacciones Económicas del MEM.

ARTÍCULO 6°.- Establécese, a partir del 1° de febrero de 2021, en PESOS CIENTO SESENTA POR MEGAVATIO HORA ($ 160/MWh), el valor del gravamen creado por el Artículo 30 de la Ley N° 15.336, modificado por el Artículo

70 de la Ley N° 24.065, el Artículo 74 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 1° de la Ley N° 25.957 destinado al FONDO NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FNEE), para las facturas que se emitan a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a CAMMESA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los entes reguladores provinciales y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 117/2021 (*)

RESOL-2021-117-APN-SE#MEC

Convocatoria a la Audiencia Pública a los efectos del tratamiento de la porción del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que el Estado Nacional tomará a su cargo en el marco del "Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino-Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024".

Ciudad de Buenos Aires, 16/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-11946563- -APN-SE#MEC, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la citada ley en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el Artículo 2° de la referida ley, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, en materia de tarifas del servicio público de distribución de gas natural a ser abonadas por los usuarios y las usuarias, a través del Artículo 5° de la Ley N° 27.541 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario en los términos de la Ley N° 24.076, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Que, del mismo modo, constituyen objetivos centrales del PODER EJECUTIVO NACIONAL en la materia, proteger los derechos de los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio de gas natural, y cuidar los ingresos de dichos usuarios y de dichas usuarias a través de la determinación de tarifas que cumplan con los criterios definidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo dictado en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo", asegurando la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad de dichas tarifas (cf., Fallos CSJN 339:1077, considerando 32).

Que, en tal sentido, a fin de atender el criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en relación con la necesidad de convocar a una Audiencia Pública a los efectos del tratamiento de la porción del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) que el ESTADO NACIONAL tomará a su cargo en el marco del "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024" aprobado por el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020, cabe

(*) Publicada en la edición del 18/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

destacar lo mencionado por el Supremo Tribunal en el considerando 20 del citado fallo: “Sin desconocer que, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 17.319 y 24.076, y sus reglamentaciones, la producción y comercialización de gas es efectivamente una actividad económicamente desregulada y no fue calificada como servicio público, debe destacarse que, a partir de lo establecido en el decreto 181/2004 y las normas dictadas en consecuencia, esa desregulación ha sido dejada de lado por el propio Estado. Ello es así, pues sobre la base del decreto citado, cuyo objetivo fue elaborar un esquema de normalización del precio del gas en el PIST hasta que se “reencauzara” la actividad y se llegara, nuevamente, a precios que debían resultar de la libre interacción de la oferta y la demanda, se facultó a la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para acordar con los productores de gas natural un ajuste del precio del producto, en el marco del cual además se suscribieron varios acuerdos. En las condiciones descriptas, parece razonable entender que, hasta el momento en que efectivamente el precio del gas en el PIST se determine sobre la base de la libre interacción de la oferta y la demanda, su análisis se efectúe conjuntamente con la revisión de tarifas para la cual es necesaria, como ya se dijo, la celebración de una Audiencia Pública”.

Que mediante el Decreto N° 892/20 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la promoción de la producción del gas natural argentino y se aprobó el “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024”.

Que, a fin de dar cumplimiento a la instrucción recibida por dicha norma, a través de la Resolución N° 317 de fecha 20 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instrumentó un procedimiento de oferta y competencia de precios a los efectos de adjudicar volúmenes uniformes de gas natural provenientes de todas las cuencas productivas del país, así como de celebrar contratos directos entre las empresas productoras y distribuidoras, por un lado, y entre las primeras y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), por el otro.

Que, mediante la Resolución N° 391 de fecha 15 de diciembre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobó el procedimiento realizado para el Concurso Público Nacional dispuesto a través de la Resolución N° 317/20 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, se adjudicaron los volúmenes de gas natural, por un lado, y se aprobaron los precios del gas natural en el PIST correspondientes a los volúmenes adjudicados, por el otro, extremos que fueron detallados en los cuadros 1 y 2 incorporados en el Anexo I (IF-2020-90879295-APN-SSH#MEC) de la Resolución N° 447 de fecha 29 de diciembre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que mediante el Decreto N° 892/20 se estableció que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST resultante del proceso de adjudicación de precios y volúmenes en el marco del “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO – ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024”; a efectos de reducir el costo real del gas a pagar por el usuario o la usuaria, y se instruyó a esta Secretaría a dictar una reglamentación relativa a la discusión y debate de las tarifas de gas natural, así como de su debida ponderación, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana.

Que se estima pertinente en pos de asegurar la transparencia y la participación pública en la toma de decisiones que afectan el interés común, convocar a una Audiencia Pública a los efectos de brindar la información adecuada y suficiente a la consideración de la ciudadanía relativa a la porción del precio del gas natural en el PIST que el ESTADO NACIONAL tomará a su cargo.

Que corresponde que la Audiencia Pública a convocarse se rija por el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” aprobado mediante el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Que, no obstante, es conveniente que el proceso allí reglado se desarrolle de manera virtual, en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, a fin de resguardar la salud pública, en el marco de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID- 19 y la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen en virtud de lo dispuesto por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convócase a Audiencia Pública a los efectos del tratamiento de la porción del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) que el ESTADO NACIONAL tomará a su cargo en el marco del "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024" aprobado mediante el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La Audiencia Pública mencionada en el artículo precedente se celebrará el día 15 de marzo de 2021 a partir de las 10:00 horas, a través de la Plataforma "Webex".

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la realización de la Audiencia Pública, deberán disponerse mecanismos para la participación simultánea de usuarias/os e interesadas/os de las distintas jurisdicciones, a cuyos efectos se habilitarán centros de participación que contarán con herramientas tecnológicas para su conexión.

ARTÍCULO 4°.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés simple, difuso o de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado mediante el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes debida y previamente registrados mediante el instrumento legal correspondiente, admitiéndose la intervención de UN (1) sólo orador en su nombre.

A tales fines, las y los interesados deberán inscribirse en forma previa y hasta DOS (2) días hábiles administrativos previos a la celebración de la Audiencia Pública, a través del formulario de inscripción disponible en el sitio web https://www.argentina.gob.ar/economia/energia.

ARTÍCULO 5°.- El informe técnico elaborado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a exponerse en la Audiencia Pública se encontrará a disposición de los interesados en el sitio web https://www.argentina.gob.ar/economia/energia. A los efectos de facilitar la participación de las/los interesadas/os y usuarias/os del servicio público de gas natural de las distintas jurisdicciones, el sitio web indicado en el párrafo precedente se encontrará habilitado para recibir presentaciones, las que estarán contenidas en el Informe Final previsto en el Artículo 36 del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado como Anexo I del Decreto N° 1.172/03. La participación de los interesados por esta vía se extenderá hasta el día y hora de finalización de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 6°.- La autoridad convocante, a los fines del Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1.172/03, será la SECRETARÍA DE ENERGÍA. La Audiencia Pública será presidida por el Secretario de Energía y/o en quien éste delegue quienes podrán actuar indistintamente, en forma conjunta o alternada. La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, la que podrá requerir la participación de las restantes unidades organizativas de esta Secretaría.

ARTÍCULO 7°.- El Informe Final de la Audiencia Pública al que hace referencia el Artículo 36 del Decreto N° 1.172/03 será publicado mediante aviso en el Boletín Oficial y en la página web de esta Secretaría.

ARTÍCULO 8°.- El desarrollo de la Audiencia Pública convocada en el presente acto se regirá por lo dispuesto en el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado como Anexo I mediante el Artículo 1° del Decreto N° 1.172/03.

ARTÍCULO 9°.- Publíquese la presente convocatoria en el Boletín Oficial por DOS (2) días, en DOS (2) diarios de relevante circulación nacional y en el sitio web del MINISTERIO DE ECONOMÍA. La publicación podrá ampliarse a medios locales.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 40/2021 (*) (**)

RESOL-2021-40-APN-SE#MEC

Establecimiento del "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" para las deudas mantenidas con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) y/o con el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, ya sean por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-1782625-APN-SE#MEC, el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL diversas facultades en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el Artículo 5° de la referida ley facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un plazo máximo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su entrada en vigencia, a mantener las tarifas de electricidad y gas natural bajo jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las Leyes Nros. 24.065, 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020, invitando a las provincias a adherirse a estas políticas de mantenimiento de los cuadros tarifarios y renegociación o revisión de carácter extraordinario de las tarifas de las jurisdicciones provinciales.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que en paralelo con la emergencia tarifaria, la irrupción de la pandemia requirió la adopción de medidas inmediatas, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 por el que se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020 y 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240009/20210122

sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Que mediante el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se dispuso que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a las usuarias y a los usuarios alcanzadas y alcanzados por dicha medida, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas y cuyos vencimientos hubieran operado a partir del 1° de marzo de 2020.

Que ante las circunstancias mencionadas, el Decreto N° 543 de fecha 18 de junio de 2020 amplió el plazo establecido para la consecución de los objetivos establecidos en el Artículo 5º de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública por un lapso adicional de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del vencimiento del plazo original.

Que el Decreto N° 756 de fecha 20 de septiembre de 2020 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 todos los plazos del Decreto N° 311/20, y mediante su Artículo 1° sustituyó el primer párrafo del Artículo 1° de este último estableciendo que las empresas prestadoras de los servicios detallados, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios indicados en el Artículo 3° del mismo, en caso de mora o falta de pago de hasta SIETE (7) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020, quedando comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Que la grave situación económica que está atravesando el país desde el año 2018 derivó en la sanción de la ley citada en el primer considerando de la presente medida, y se agudizó por los efectos de la pandemia mundial del COVID-19 resultando en la implementación de una batería de políticas públicas por parte del Gobierno Nacional para asistir a diferentes sectores en este momento crítico.

Que en ese sentido, se torna imprescindible elaborar herramientas de políticas públicas desde el Gobierno Nacional que permitan asistir a los usuarios a efectos de morigerar el impacto negativo de la pandemia y sus consecuencias.

Que en dicho contexto, a partir del mes de marzo de 2020, se produjo un incremento de la morosidad de los pagos de la facturación emitida por el ORGANISMO ENCARGADO DE DESPACHO (OED) en su calidad de Administrador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) por parte de las Distribuidoras de Energía Eléctrica.

Que por su parte, el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 establece un régimen especial de regularizaciones de la obligaciones de pago de las Distribuidoras con el MEM, en las condiciones que establezca esta Secretaría en su calidad de Autoridad de Aplicación, que podrá contemplar el reconocimiento de créditos de hasta CINCO (5) veces la factura media mensual del último año o el SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) de la deuda existente.

Que ante la crítica situación en que se ha desenvuelto el país durante el año 2020, resulta necesario establecer un procedimiento especial para la normalización de la cadena de pagos en el MEM evitando riesgos de desabastecimiento, acompañando la producción y el empleo, garantizando el derecho al acceso a la energía eléctrica y redundando en una mejora de la calidad de vida por parte de los ciudadanos.

Que a través de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, se estableció el mecanismo por el cual se van a poder destinar los recursos tanto a los usuarios residenciales como a los comercios e industrias.

Que con el objeto de disminuir el impacto de la situación descripta precedentemente, el ESTADO NACIONAL ha realizado aportes del Fondo Unificado al Fondo de Estabilización para permitir saldar las acreencias de los Agentes del MEM en plazos y formas compatibles con el contexto actual.

Que el tratamiento que se debe adoptar con las distribuidoras con el objetivo de regularizar las obligaciones debe incorporar las particularidades de cada una de las empresas prestadores del servicio público de distribución eléctrica y su área de concesión, para otorgar una solución de sostenibilidad de la deuda a la vez que se garantice la calidad del servicio público de energía eléctrica.

Que adicionalmente, el citado Artículo 87 establece que la deuda remanente deberá ser regularizada mediante un plan de pagos con un plazo de hasta SESENTA (60) cuotas mensuales, hasta SEIS (6) meses de gracia y una tasa de interés equivalente de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la vigente en el MEM.

Que para la determinación por parte de esta Secretaría de las condiciones a instrumentar en cada caso, el mencionado Artículo 87 establece que deberán tenerse en cuenta criterios diferenciados, para lo cual se deberá considerar el origen y trayectoria de la deuda de cada una de las Distribuidoras, la situación social media de sus usuarias y usuarios y priorizar la obtención de un grado equivalente de desarrollo entre regiones, provincias y municipios y el mejor impacto en el servicio público.

Que el referido Artículo 87 establece que se podrán acordar e instrumentar diferentes mecanismos que promuevan la ejecución de inversiones para lograr la mejora de la calidad del servicio o propender una reducción de las deudas de los usuarios en situación de vulnerabilidad económica.

Que en consecuencia, corresponde generar instrumentos regulatorios que promuevan la normalización del pago de las deudas que mantienen, en la particular situación descripta, las prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica en el MEM, contemplando los criterios expuestos en el citado Artículo 87.

Que resulta adecuado establecer las condiciones necesarias para el reconocimiento de los créditos a favor de las Distribuidoras del MEM que celebren planes de pago para regularizar su deuda, de acuerdo con lo establecido en el mencionado Artículo 87.

Que el Poder Concedente de cada Agente Distribuidor debe contemplar los recursos necesarios para afrontar los pagos de energía eléctrica, la potencia y los demás cargos del MEM en tiempo y forma, sin perjudicar la cadena de pagos y actuando como garante del cumplimiento del plan de pagos que se acuerde y/o de la aplicación de los créditos que se liquiden debiendo, en la solicitud a esta Secretaría, incorporar un Plan de Trabajo detallado a tales efectos.

Que los acuerdos a suscribirse deberán contar con garantías suficientes de su cumplimiento como así también, con el respaldo del Poder Concedente del Servicio Público que presta el Agente Distribuidor.

Que en virtud de que los beneficios instrumentados por la presente medida tienen como objetivo propender a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020, aquellos no pueden redundar en un beneficio adicional para las distribuidoras, por lo que para acceder a los beneficios que la norma otorga, deberán renunciar a toda acción y/o reclamo judicial y/o extrajudicial con relación a la aplicación del Decreto N° 311/20 y sus modificatorios y al mantenimiento tarifario previsto en el marco de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública; debiendo contemplar, para los usuarios comprendidos en el marco del referido decreto, beneficios similares a los que se reconoce por la presente medida.

Que el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, facultó a esta Secretaría para que, con los mismos criterios diferenciadores que prevé ese artículo, determine, aplique y reconozca en el presente ejercicio, el crédito que pudiera ser reconocido por aplicación del Artículo 15 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que a los efectos de dicho reconocimiento, resulta necesario precisar su alcance, debiendo circunscribirlo al monto de las inversiones comprometidas por el ESTADO NACIONAL a favor de esas jurisdicciones en el marco del Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo en la REPÚBLICA ARGENTINA, que se encuentren pendientes de ejecución.

Que mediante la Nota N° B-153603-1 de fecha 6 de enero de 2021, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) ha presentado un informe circunstanciado sobre el estado de las deudas y/o créditos que tienen los Distribuidores de Energía Eléctrica con el MEM, al 30 de septiembre de 2020.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065 y el Artículo 87 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el “Régimen Especial de Regularización de Obligaciones” para las deudas mantenidas con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y/o con el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, ya sean por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, acumuladas al 30 de septiembre de 2020, el que como Anexo I (IF-2021-05141579-APN-SSCIE#MEC) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el “Régimen Especial de Créditos” para aquellas Distribuidoras de Energía Eléctrica que siendo agentes del MEM no registren deuda con CAMMESA y/o con el MEM o sean consideradas dentro de

valores razonables en relación a su nivel de transacciones al 30 de septiembre de 2020, el que como Anexo II (IF-2021-05141707-APN-SSCIE#MEC) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- El "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" y/o el "Régimen Especial de Créditos" se instrumentarán a través de la suscripción de Actas Acuerdo particulares que se celebrarán entre las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM y su Poder Concedente y/o Ente de Control y esta Secretaría. En dicha Acta Acuerdo se establecerá el tratamiento de la totalidad de la deuda comprendida y las obligaciones a las que quedará sujeta la Distribuidora. Las Acta Acuerdo incluirán compromisos en materia de eficiencia energética, tecnología aplicada a la prestación del servicio y/o inclusión de herramientas de focalización de subsidios o estructuración tarifaria en función de las características socioeconómicas de los usuarios.

Cada Acta Acuerdo será notificada a CAMMESA, con el objetivo de que se realicen las gestiones y/o ajustes que correspondan en las Transacciones Económicas con relación a las deudas que hayan sido adheridas al régimen y los créditos que por la presente se reconozcan, debiendo en caso de corresponder excluir las mismas de todo reclamo judicial o extrajudicial.

ARTÍCULO 4°.- Las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM interesadas en adherir al "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" o al "Régimen Especial de Créditos" deberán solicitar y presentar el Formulario Modelo según se detalla en el Anexo III (IF-2021-04950790-APN-SSCIE#MEC), que forma parte integrante de la presente resolución. Dicho formulario deberá ser presentado en carácter de Declaración Jurada a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y a CAMMESA en el plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente medida, a los efectos de encuadrar sus respectivas peticiones de adhesión al régimen correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a CAMMESA a llevar a cabo todos los actos necesarios para recibir y procesar la información y la documentación requeridos en el artículo 4° de la presente medida, elevando a esta Secretaría, en base a los parámetros establecidos, un informe técnico circunstanciado de la situación de cada Distribuidora y que contenga una propuesta de acuerdo según el Artículo 3° de la presente resolución.

A tales efectos deberá realizar todas las comunicaciones y requerimientos adicionales que estime pertinente ante los Agentes Distribuidores de Energía Eléctrica y/o Entes Reguladores provinciales a los fines de dar cumplimiento a la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Para los casos en que no se resuelvan las regularizaciones de los saldos deudores antes del 31 de marzo de 2021, CAMMESA, en cumplimiento de las atribuciones que le son propias, y de lo preceptuado en la presente resolución, deberá iniciar o continuar las acciones administrativas o judiciales y todas aquellas medidas operativas y legales necesarias y/o convenientes cuyo objetivo sea el resguardo de la integridad y regularidad de la cadena de pagos y cobrabilidad en el MEM.

ARTÍCULO 7°.- Las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, como condición para la entrada en vigencia de las Actas Acuerdo que instrumenten el "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" aprobado por la presente medida, deberán replicar los mismos términos que acuerden en dicho régimen a las deudas que las Cooperativas de Distribución de Energía Eléctrica no agentes del MEM, que presten servicios en su área de concesión, mantengan con ellas.

Asimismo, en los casos en que dichas cooperativas no mantengan deuda con las Distribuidoras o las mismas sean consideradas dentro de valores razonables en relación a su nivel de transacciones al 30 de septiembre de 2020, se deberá celebrar un acuerdo en términos similares al "Régimen Especial de Créditos" entre la Distribuidora y la Cooperativa no agente del MEM.

En las Actas Acuerdo que se celebren conforme el Artículo 3° de la presente medida, se incluirán los términos y condiciones en relación a las situaciones particulares detalladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 8°.- La SECRETARÍA DE ENERGÍA y/o el Poder Concedente y/o el Ente de Control de cada jurisdicción podrán auditar a las Distribuidoras con relación al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán afrontados con recursos aportados por el Fondo Unificado al Fondo de Estabilización que administra CAMMESA, dejándose sin efecto el FONDO TRANSITORIO DE RECOMPOSICIÓN DE COBRANZAS (FTRC) creado por la Resolución N° 124 de fecha 11 de octubre de 2002 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 24/2021 (*)

RESOL-2021-24-APN-SE#MEC

Aprobación de la Programación Estacional de Verano definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios".

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-83884178- -APN-SE#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en el Inciso b) del Artículo 2° de la mencionada ley se establecieron las bases de delegación para reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que por el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se consideró que, con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros. El plazo establecido en dicho decreto fue prorrogado.

Que mediante la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA se estableció la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), para los dos períodos trimestrales comprendidos entre el 1° de mayo de 2019 y el 31 de octubre de 2019, con relación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor.

(*) Publicada en la edición del 15/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las Resoluciones Nros. 26 de fecha 3 de septiembre de 2019, 38 de fecha 22 de octubre de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y 70 de fecha 30 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, establecieron aplicar los POTREF y el PEE en el MEM sancionados en la Resolución N° 14/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, para los períodos comprendidos entre el 1° de agosto de 2019 y el 31 de octubre de 2020.

Que el Capítulo II de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, establece que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en su carácter de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá elaborar la Programación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada Distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que, a través de la Nota N° B-153206-1 de fecha 2 de diciembre de 2020 (IF-2020-83887390-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Programación Estacional de Verano definitiva para el MEM para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021.

Que, consecuentemente, corresponde a esta Secretaría aprobar dicha Programación Estacional de Verano definitiva para el MEM para el mencionado período.

Que conforme a la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, así como también a lo establecido en el Decreto N° 311/20, se considera oportuno que las tarifas de los servicios públicos, en lo que al POTREF, el PEE y el PET en el MEM se refiere, se mantengan a idéntico valor que el vigente actualmente.

Que, por ello, resulta necesario continuar con la reagrupación de las categorías de usuarios en: a) Residenciales; b) Demandas Menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –No Residencial–; y c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI–; como así también, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Artículo 3° del Decreto N° 570 de fecha 30 de mayo de 1996, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Programación Estacional de Verano definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante la Nota N° B-153206-1 de fecha 2 de diciembre de 2020 (IF-2020-83887390-APN-SE#MEC), correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio

Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM que se detallan en el Anexo (IF-2019-39614802-APN-DNRMEM#MHA) que integra la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

El Precio Estabilizado de la Energía (PEE), junto con el Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la continuidad de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, establecidos mediante la Disposición N° 75 de fecha 31 de julio de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Mantiénense vigentes los Artículos 4° y 5° de la Resolución N° 14/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios residenciales, a los efectos de su incorporación a las Transacciones Económicas del MEM.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a CAMMESA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los entes reguladores provinciales y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 11/2021 (*)

RESOL-2021-11-APN-SE#MEC

Determinación de los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de maíz destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustible).

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2017-25287921-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 26.093, los Decretos Nros. 109 de fecha 9 de febrero de 2007 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Disposiciones Nros. 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, 24 de fecha 9 de abril de 2019 y 81 de fecha 30 de mayo de 2019, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093, que creó el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que, a través de la Disposición N° 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aprobaron los Procedimientos para la determinación de los Precios de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz, los cuales con posterioridad fueron dejados sin efecto por medio de la Disposición N° 24 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, conforme haberse detectado la necesidad de revisar algunas de sus variables.

Que, a través de la Disposición N° 81 de fecha 30 de mayo de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se aprobó un nuevo Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar, mientras que se indicó la necesidad de continuar revisando el Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de Maíz.

Que, por medio del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la salud pública, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus y la enfermedad COVID-19, lo cual viene generando un fuerte impacto en la economía de la población.

(*) Publicada en la edición del 07/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a través de la Resolución N° 4 de fecha 9 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se fijaron los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y maíz destinado a la mezcla en el mercado interno con las naftas de uso automotor, en el marco de la necesidad de actualizar fraccionadamente los mismos para evitar significativos aumentos en el precio de las naftas en el surtidor que agraven aún más la economía de la población en el referido contexto, todo ello al amparo de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que, en línea con el criterio progresivo mencionado en la Resolución N° 4/20 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, las entidades que nuclean a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz acompañaron una propuesta que permite recomponer los precios del citado producto y que contempla, además, el contexto crítico que fuera expuesto en la citada norma, comprometiéndose a suspender los efectos y plazos de las acciones judiciales que pudieran haberse interpuesto a los efectos en cuestión.

Que, con las particularidades mencionadas, y en el marco de la obligatoriedad de la mezcla con las naftas establecida por la Ley N° 26.093, corresponde fijar y publicar en la página web de esta Secretaría los precios del bioetanol elaborado a base de maíz para que rija a partir de la entrada en vigencia de la presente medida y con la periodicidad pertinente.

Que la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Punto 4 del Artículo 15 de la Ley N° 26.093 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse los siguientes precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de maíz destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093, para los períodos que se detallan a continuación:

a) PESOS CUARENTA Y TRES CON SEISCIENTAS MILÉSIMAS ($ 43,600) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de enero de 2021;

b) PESOS CUARENTA Y SIETE CON OCHOCIENTAS MILÉSIMAS ($ 47,800) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de febrero de 2021;

c) PESOS CUARENTA Y OCHO CON SETECIENTAS MILÉSIMAS ($ 48,700) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de marzo de 2021;

d) PESOS CUARENTA Y NUEVE CON SEISCIENTAS MILÉSIMAS ($ 49,600) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de abril de 2021;

e) PESOS CINCUENTA Y UNO CON CIENTO TREINTA Y DOS MILÉSIMAS ($ 51,132) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de pago del bioetanol no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 2/2021 (*)

RESOL-2021-2-APN-SE#MEC

Suspensión, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive, el "Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol", y determinación de los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles).

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2017-25287921-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 26.093, los Decretos Nros. 109 de fecha 9 de febrero de 2007 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, las Disposiciones Nros. 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, 24 de fecha 9 de abril de 2019 y 81 de fecha 30 de mayo de 2019, ambas de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093, que creó el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que, por su parte, la Ley N° 26.334 aprobó el Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol con el objeto de impulsar la conformación de cadenas de valor entre los productores de caña de azúcar y los ingenios azucareros y elaborar bioetanol para satisfacer las necesidades de abastecimiento del país.

Que, a través de la Disposición N° 87 de fecha 11 de mayo de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aprobaron los Procedimientos para la determinación de los Precios de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y de maíz, los cuales con posterioridad fueron dejados sin efecto por medio de la Disposición N° 24 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, por entender que era necesario revisar algunas de sus variables.

Que, en virtud de la Disposición N° 81 de fecha 30 de mayo de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se aprobó un nuevo Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar, mientras que se indicó la necesidad de continuar revisando el Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de Maíz.

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por medio del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la salud pública, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus y la enfermedad COVID-19, lo cual viene generando un fuerte impacto en la economía de la población.

Que a través de la Resolución N° 4 de fecha 9 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se fijaron los precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar y maíz destinado a la mezcla en el mercado interno con las naftas de uso automotor, en el marco de la necesidad de actualizar fraccionadamente los mismos para evitar significativos aumentos en el precio de las naftas en el surtidor que agraven aún más la economía de la población en el referido contexto, todo ello al amparo de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que, en tal sentido, resulta pertinente suspender temporariamente el Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar aprobado a través de la Disposición N° 81/19, y fijar y publicar en la página web de esta Secretaría los precios del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar, para que rijan a partir de la entrada en vigencia de la presente medida y con la periodicidad pertinente.

Que la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Punto 4 del Artículo 15 de la Ley N° 26.093 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese hasta el 31 de mayo de 2021 el Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar aprobado a través de la Disposición N° 81 de fecha 30 de mayo de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 2°.- Fíjanse los siguientes precios de adquisición del bioetanol elaborado a base de caña de azúcar destinado a su mezcla obligatoria con nafta en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093, para los períodos que se detallan a continuación:

a) PESOS CUARENTA Y TRES CON SEISCIENTAS MILÉSIMAS ($ 43,600) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de enero de 2021;

b) PESOS CUARENTA Y SIETE CON OCHOCIENTAS MILÉSIMAS ($ 47,800) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de febrero de 2021;

c) PESOS CUARENTA Y OCHO CON SETECIENTAS MILÉSIMAS ($ 48,700) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de marzo de 2021;

d) PESOS CUARENTA Y NUEVE CON SEISCIENTAS MILÉSIMAS ($ 49,600) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de abril de 2021;

e) PESOS CINCUENTA Y UNO CON CIENTO TREINTA Y DOS MILÉSIMAS ($ 51,132) por litro para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- El plazo de pago del bioetanol no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 1/2021 (*)

RESOL-2021-1-APN-SE#MEC

Suspensión, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive, el "Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel", y determinación de los precios de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093 (Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles).

Ciudad de Buenos Aires, 02/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2018-12371593-APN-DDYME#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, y con el alcance allí indicado, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093 que creó el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006 y 660 de fecha 20 de agosto de 2015, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con biodiesel cuentan con la obligación de llevarlas a cabo en una proporción no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), mínima en volumen.

Que, a través del Decreto N° 1.025 de fecha 12 de diciembre de 2017, se estableció que el precio del biodiesel destinado al mercado interno sería determinado por el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, por sí o a través de las dependencias creadas bajo su órbita, facultando a dicho organismo a dictar las normas que estimara corresponder en este sentido.

Que, por la Resolución N° 83 de fecha 2 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se aprobó el procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel destinado a la Mezcla en el Mercado Interno, el cual se encuentra actualmente vigente con las modificaciones introducidas por la Disposición N° 23 de fecha 5 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

Que, por medio de la Disposición N° 333 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se establecieron, entre otras cosas, las pautas para la distribución de las cantidades de biodiesel a abastecer por parte de las empresas elaboradoras del sector, para la mezcla obligatoria de dicho producto con gasoil en el marco de la Ley N° 26.093.

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a fin de proteger la salud pública, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con motivo del coronavirus y la enfermedad COVID-19, lo cual viene generando un fuerte impacto en la economía de la población.

Que, a través de la Resolución N° 5 de fecha 9 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se fijó el precio de adquisición de la tonelada de biodiesel destinado a la mezcla en el mercado interno con gasoil, en el marco de la necesidad de actualizarlo fraccionadamente para evitar significativos aumentos en el precio del gasoil en el surtidor que agraven aún más la economía de la población en el referido contexto, todo ello al amparo de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que, en tal sentido, resulta pertinente reducir transitoriamente el porcentaje de mezcla obligatorio de biodiesel con el citado combustible fósil establecido por las Resoluciones Nros. 1.283/06 y 660/15 ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, ello a los fines de morigerar el incremento del precio del gasoil en el surtidor y en el marco de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N 26.093 y el Artículo 10 del Decreto N° 109/07 que facultan a la Autoridad de Aplicación del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles a reducir los porcentajes de mezcla obligatorios de los biocombustibles con combustibles fósiles, ante situaciones de escasez como las que se presentarían en caso de mantenerse el escenario actual para los elaboradores de biodiesel del sector.

Que, asimismo, corresponde suspender transitoriamente la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 5° de la Disposición N° 333/19 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES e instruir a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría para que la asignación de biodiesel mensual para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil sea llevada a cabo reduciendo a prorrata las cantidades de las empresas del sector, en el período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2021.

Que, con las particularidades mencionadas, y en el marco de la obligatoriedad de la mezcla con gasoil establecida por la Ley N° 26.093, resulta pertinente suspender el Procedimiento para la determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel, aprobado por la Resolución N° 83/18 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, con las modificaciones introducidas por la Disposición N° 23/2019 ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES, y fijar y publicar en la página web de esta Autoridad de Aplicación el precio del biodiesel para que rija a partir de la entrada en vigencia de la presente medida y con la periodicidad pertinente.

Que la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 7° y 15 de la Ley N° 26.093, el Artículo 4° del Decreto N° 1.025/17 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese, hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive, el Procedimiento para la Determinación del Precio de Adquisición del Biodiesel aprobado a través de la Resolución N° 83 de fecha 2 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, con las modificaciones introducidas por la Disposición N° 23 de fecha 5 de abril de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 2°.- Fíjanse los siguientes precios de adquisición del biodiesel destinado a su mezcla obligatoria con gasoil en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26.093, para los períodos que se detallan a continuación:

a) PESOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ($ 77.300) por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de enero de 2021;

b) PESOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 86.875) por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de febrero de 2021;

c) PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 89.975) por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de marzo de 2021;

d) PESOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS ($ 90.300) por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de abril de 2021;

e) PESOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 92.558) por tonelada para las operaciones a llevarse a cabo en el mes de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- El plazo de pago del biodiesel no podrá exceder, en ningún caso, los TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese transitoriamente, para los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la proporción obligatoria de biodiesel en su mezcla con el total del volumen del combustible fósil gasoil establecida por el Artículo 7° de la Resolución N° 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006 y el Artículo 3° de la Resolución N° 660 de fecha 20 de agosto de 2015, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la cual queda establecida para dichos períodos en CINCO POR CIENTO (5%), SEIS COMA SIETE POR CIENTO (6,7%) y OCHO COMA CUATRO POR CIENTO (8,4%), respectivamente, retomando a partir del mes de abril de 2021 el DIEZ POR CIENTO (10%) de mezcla obligatoria establecido por las normas precitadas.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndese transitoriamente la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 5° de la Disposición N° 333 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, e instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, por sí o a través de las dependencias que corresponda, a que lleve a cabo la asignación mensual de biodiesel en el período comprendido entre enero y mayo de 2021, reduciendo a prorrata las cantidades que correspondan a las empresas del sector.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución 22/2021 (*)

RESOL-2021-22-APN-SH#MEC

Modificación en las clasificaciones de recursos, incorporándose el concepto “12.9.4 Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia” en la clase “12.9 Otros” del tipo “12. Ingresos no tributarios”.

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2021

Visto el expediente EX-2021-16293887-APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, y 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia, los decretos 866 del 28 de mayo de 1992, 1815 del 29 de septiembre de 1992, 1344 del 4 de octubre de 2007 y 42 del 28 de enero de 2021, y las resoluciones 891 del 23 de julio de 1992 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 15 del 11 de febrero de 2021 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía (RESOL-2021-15-APN-SH#MEC), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto 1344 del 4 de octubre de 2007 se aprobó el “Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156”, como anexo al artículo 1° de la citada medida, el cual estableció en su artículo 14 los clasificadores de gastos y recursos utilizados en el proceso presupuestario.

Que en el decreto 866 del 28 de mayo de 1992 se aprobaron los clasificadores por Objeto del Gasto, por Rubro de los Recursos y por Finalidades y Funciones.

Que en el artículo 1° del decreto 1815 del 29 de septiembre de 1992 se estableció la aplicación de los Clasificadores Presupuestarios aprobados por el decreto 866/1992 a todos los integrantes del Sector Público Nacional financiero y no financiero.

Que mediante la resolución 891 del 23 de julio de 1992 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se aprobaron los Clasificadores Institucional, Geográfico, por Fuente de Financiamiento, Económico de los Recursos, Económico de los Gastos, y las correspondientes metodologías para la confección de la Clasificación Económica de los Gastos y de los Recursos.

Que en el artículo 4° del citado decreto 866/1992 se faculta a esta secretaría a dictar las normas de interpretación como así también a determinar, en los documentos presupuestarios, los niveles de apertura de cada uno de los clasificadores aprobados por ese decreto.

Que en el artículo 6° de la citada resolución 891/1992 se faculta a esta secretaría a dictar las normas de interpretación y a realizar aperturas y ampliaciones en los clasificadores aprobados por esa resolución.

(*) Publicada en la edición del 03/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese marco, se dictó la resolución 15 del 11 de febrero de 2021 de esta Secretaría de Hacienda que modificó el clasificador de recursos por rubro y la metodología de elaboración de la clasificación de los recursos por su Carácter Económico.

Que en esa medida no se tuvo en cuenta el carácter de “aporte de emergencia” del recurso creado por la ley 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia, según lo informado por la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de esta secretaría, así como la indicación de la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal dependiente de la citada subsecretaría, de la apertura de una nueva partida ajena a Recursos Tributarios, dada la especificidad del aporte (cf., NO-2021-14524098-APN-DNI#MEC y NO-2021-14328889-APN-DNIYAF#MEC).

Que la Subsecretaría de Ingresos Públicos comparte lo expresado por ambas Direcciones Nacionales (cf., NO-2021-16698868-APN-SSIP#MEC).

Que, en ese sentido, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Subsecretaría de Presupuesto dependientes de esta secretaría, prestan su conformidad (cf., IF-2021-16551284-APN-ONP#MEC y PV-2021-16765018-APN-SSP#MEC).

Que por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución 15/2021 de esta secretaría y proceder a la apertura de un nuevo concepto de ingreso no tributario en el clasificador de recursos por rubro a fin de dar cumplimiento a la ley 27.605 antes mencionada.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 6° de la resolución 891/1992 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y en las disposiciones del artículo 6° del decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase el concepto “12.9.4 Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia” en la clase “12.9 Otros” del tipo “12. Ingresos no tributarios” del clasificador de recursos por rubros.

ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones en las clasificaciones de recursos aprobadas por esta resolución entrarán en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Déjase sin efecto la resolución 15 del 11 de febrero de 2021 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía (RESOL-2021-15-APN-SH#MEC).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raul Enrique Rigo

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5058/2021 (*)

RESOG-2021-5058-E-AFIP-AFIP

Establecimiento del mecanismo para solicitar el beneficio de "Crédito a Tasa Cero 2021", con el objeto que los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) utilicen el servicio "Web" denominado "Crédito Tasa Cero", ingresando al sitio "Web" institucional con clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00961560- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, se amplió hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541 y su modificación, debido a la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que en virtud de la emergencia declarada, se adoptaron distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del virus SARS-CoV-2, limitando la circulación de personas y el desarrollo de determinadas actividades, lo que produjo un impacto económico no deseado sobre empresas y familias.

Que consecuentemente se coordinaron esfuerzos y se dictaron preceptos a fin de morigerar el impacto de aquellas medidas sobre los procesos productivos y el empleo.

Que, en tal sentido, mediante el Decreto N° 332 del 1 de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, que establece diversos beneficios destinados a empleadores y trabajadores, entre los cuales se encuentra un "Crédito a Tasa Cero".

Que si bien se observa una recuperación parcial y heterogénea de la actividad económica, aún no se han alcanzado los niveles de producción observados con anterioridad a la irrupción de la pandemia.

Que a fin de promover la reactivación económica del sector productivo, a través del Decreto N° 512 del 12 de agosto de 2021, se creó el Programa denominado "Crédito a Tasa Cero 2021", con el objeto de asistir a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), otorgándoles un crédito a tasa cero con subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total.

Que mediante la Resolución N° 503 del 25 de agosto de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se establecieron los requisitos de acceso y permanencia al referido programa y las condiciones financieras de otorgamiento del "Crédito a Tasa Cero 2021".

Que el artículo 9° del citado Decreto N° 512/21 facultó a esta Administración Federal a dictar las normas operativas que permitan que los beneficiarios accedan al "Crédito a Tasa Cero 2021" y a realizar las verificaciones de las solicitudes presentadas por dichos sujetos y la información remitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, pudiendo solicitarle a este último la información adicional necesaria que guarde relación con los controles a su cargo.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a los fines indicados en el párrafo anterior, corresponde establecer el mecanismo para solicitar el beneficio de “Crédito a Tasa Cero 2021”, a efectos que los beneficiarios se registren e ingresen los datos necesarios que el sistema requiera, para que las entidades bancarias procedan a otorgar el crédito solicitado.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9° del Decreto N° 512/21 y 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de acceder al Programa “Crédito a Tasa Cero 2021” creado por el Decreto Nº 512 del 12 de agosto de 2021, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán utilizar el servicio “web” denominado “Crédito Tasa Cero”, ingresando al sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar) con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, los pequeños contribuyentes podrán acceder al servicio a través del portal “Monotributo” (https://monotributo.afip.gob.ar) con la respectiva Clave Fiscal.

Será requisito para acceder al sistema mencionado, poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Nº 512/21, en la Resolución N° 503 del 25 de agosto de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y en la Comunicación “A” 7342 del 13 de agosto de 2021 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Los pequeños contribuyentes susceptibles de obtener el beneficio de “Crédito a Tasa Cero 2021” dispuesto por el artículo 2° del Decreto Nº 512/21, a tales efectos deberán:

a) Ingresar hasta el 31 de diciembre de 2021 al servicio “web” “Crédito Tasa Cero”.

b) Ingresar el importe del crédito que solicita. A tal efecto, el sistema le indicará los montos mínimo y máximo del crédito susceptible de ser otorgado, en función de la categoría en la que el pequeño contribuyente se encontraba encuadrado al 30 de junio de 2021.

c) Informar una dirección de correo electrónico de contacto.

d) Seleccionar la entidad bancaria a ser utilizada para la tramitación del crédito solicitado.

ARTÍCULO 3°.- Esta Administración Federal, luego de verificar las condiciones de elegibilidad y de comprobar que no se trata de un sujeto excluido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° del Decreto Nº 512/21 y el artículo 2° de la Resolución N° 503/21 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, pondrá a disposición del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la información correspondiente al crédito susceptible de ser otorgado, conforme a la solicitud del contribuyente prevista en el inciso b) del artículo 2° de la presente.

En caso de no resultar procedente, el sistema indicará al contribuyente los motivos por los cuales se deniega la solicitud.

ARTÍCULO 4°.- Los pequeños contribuyentes podrán tramitar la solicitud del “Crédito a Tasa Cero 2021” ante la entidad bancaria seleccionada hasta el 20 de enero de 2022, inclusive.

ARTÍCULO 5°.- En caso que el solicitante sea un beneficiario de un “Crédito a Tasa Cero” en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) -conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Nº 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios-, que se encuentre en mora respecto de la restitución del referido beneficio, el sistema indicará la entidad bancaria otorgante de dicho crédito, así como el importe total adeudado en función de la información proporcionada a esta Administración Federal por parte de la entidad BICE FIDEICOMISOS SA.

Una vez efectuado el otorgamiento del “Crédito a Tasa Cero 2021” por parte de la entidad bancaria, ésta realizará, en el mismo momento del desembolso del importe del crédito, la cancelación del monto adeudado por el beneficio de “Crédito a Tasa Cero” en nombre del contribuyente, quien podrá gozar libremente del saldo remanente, en caso de existir.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5057/2021 (*)

RESOG-2021-5057-E-AFIP-AFIP

Extensión, hasta el 30 de noviembre de 2021 inclusive, de la suspensión de la aplicación del monto máximo de las cuotas para los contribuyentes que se adhirieron al Plan de Facilidades de Pago, y que registraron como actividad principal alguna de las consignadas como "sectores críticos".

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00965732- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y complementarias, implementó con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que por la Resolución General Nº 4.992 se extendió hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la vigencia transitoria aplicable a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento, para los contribuyentes que adhieran al aludido régimen.

Que, a su vez, se suspendió por idéntico plazo, la aplicación del monto máximo de las cuotas a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la resolución general citada en primer término, para los contribuyentes que al 19 de abril de 2021 o a la fecha de la solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago, registraran como actividad principal alguna de las consignadas como "sectores críticos" en el Anexo I de la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sus modificatorias y complementarias.

Que es objetivo permanente de esta Administración Federal coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, a fin de morigerar los efectos económicos adversos derivados de la situación provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Que conforme a los fundamentos expresados, se estima aconsejable extender la aplicación de las medidas antes mencionadas hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, al tiempo de incrementar transitoriamente la cantidad máxima de cuotas para la regularización de las obligaciones resultantes de la actividad fiscalizadora de este Organismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, la suspensión de la aplicación de la condición establecida en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y complementarias, con los alcances previstos en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.992.

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/08/2021", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/11/2021".

b) Reemplazar el número "12" por el número "36" dentro de la columna "CANTIDAD DE CUOTAS" incluida en la "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/11/2021", correspondiente al tipo de deuda "AJUSTE DE FISCALIZACIÓN (7)", de los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el 1 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5056/2021 (*)

RESOG-2021-5056-E-AFIP-AFIP

Extensión, hasta el día 1 de diciembre de 2021 inclusive, de la suspensión dispuesta del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00949960- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541 y su modificación, hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que con motivo de la emergencia declarada, inicialmente se adoptaron medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en distintas regiones del país, en función de las cuales se limitó la circulación de personas y el desarrollo de determinadas actividades a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que la adopción de las referidas medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, al igual que las actuales “medidas generales de prevención” implementadas por el Decreto N° 494 del 6 de agosto de 2021, han afectado y afectan la dinámica de la economía en su conjunto y, particularmente, han generado una disminución de las ventas y el nivel de facturación de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Que consecuentemente, mediante el dictado de la Ley Nº 27.618 se creó el “Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes” que dispuso una serie de medidas de carácter transitorio y otras de vigencia permanente, vinculadas a la permanencia de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), mientras que a través de la Ley N° 27.639 se implementó el “Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes” para otorgar un nuevo impulso a dicho sector a través de un mayor alivio fiscal y previsibilidad a su actividad económica.

Que las disposiciones legales mencionadas en el párrafo precedente fueron reglamentadas mediante las Resoluciones Generales Nros. 5.003 y 5.034, que establecen los plazos para ejercer la opción de permanencia o reingreso al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los cuales se encuentran en curso.

Que mediante la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, esta Administración Federal suspendió hasta el 2 de agosto de 2021 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y sus complementarias, suspendiendo asimismo la consideración de los períodos comprendidos entre marzo a diciembre de 2020 y enero a julio de

(*) Publicada en la edición del 27/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que una de las funciones esenciales que le cabe asumir a esta Administración Federal es la de brindar certeza a los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones tributarias, en cuyo mérito se estima conveniente extender las suspensiones mencionadas en el párrafo anterior, así como todo otro proceso sistémico vinculado a la categorización de los pequeños contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el día 1 de diciembre de 2021, la suspensión dispuesta en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y sus complementarias, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes -en el marco de la última de las resoluciones generales mencionadas-.

ARTÍCULO 2°.- Extender la suspensión prevista en el artículo 2º de la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, respecto de la consideración de los meses de agosto a noviembre de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5055/2021 (*)

RESOG-2021-5055-E-AFIP-AFIP

Extensión, hasta el 30 de noviembre de 2021 inclusive, de la utilización obligatoria del servicio con clave fiscal denominado "Presentaciones Digitales", para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones correspondientes.

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00953753- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y sus complementarias, se dispuso con carácter excepcional y hasta el 31 de agosto de 2021 inclusive, la utilización obligatoria del servicio informático "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que por la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y sus complementarias, se eximió por idéntico plazo a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que dichas normas se dictaron considerando la dificultad de los contribuyentes y responsables para concurrir a las dependencias de esta Administración Federal en virtud de las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que no obstante haber mejorado la situación epidemiológica en los últimos meses, lo cual permitió incrementar la asignación de turnos para la atención de los contribuyentes y responsables en las dependencias de este Organismo, se estima razonable extender las medidas previstas en las normas antes mencionadas, hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones

(*) Publicada en la edición del 27/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y/o comunicaciones que se detallan en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, la eximición dispuesta por la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y sus complementarias, respecto de la obligación de registrar los datos biométricos ante las dependencias de este Organismo por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5052/2021 (*)

RESOG-2021-5052-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza -depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar- así como la intervención judicial de caja.

Ciudad de Buenos Aires, 24/08/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00948990- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 4.936 y sus complementarias, se suspendió hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que revistan la condición de Micro o Pequeñas Empresas inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMES” y/o desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica.

Que a su vez, a través de la mencionada resolución general se suspendió por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de los restantes contribuyentes y responsables.

Que dichas medidas han sido adoptadas en el contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus SARS-CoV-2 (COVID- 19), a fin de morigerar el impacto negativo y no deseado sobre diversos sectores de la economía y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Que atento que continúan vigentes las razones que motivaron las mencionadas suspensiones, resulta aconsejable extender su temporalidad hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive.

Que a fin de resguardar las fuentes de financiamiento del Estado Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, deviene necesario excluir de las aludidas suspensiones, a los montos reclamados en concepto del aporte solidario y extraordinario dispuesto por la Ley N° 27.605 y del impuesto sobre los bienes personales.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 26/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, establecida por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.936 y sus complementarias.

A los fines dispuestos en el inciso b) del artículo 1° de la citada resolución general, se considerarán -para este nuevo período de suspensión- las actividades económicas consignadas como “sectores críticos” en el Anexo I de la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 30 de noviembre de 2021, inclusive, la suspensión de la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.936 y sus complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Las suspensiones previstas en los artículos 1° y 2° no serán de aplicación respecto de los montos reclamados en concepto del aporte solidario y extraordinario dispuesto por la Ley N° 27.605, así como del impuesto sobre los bienes personales establecido por el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto por la presente no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en casos de grave afectación de los intereses del Fisco o prescripción inminente.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5038/2021 (*)

RESOG-2021-5038-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones correspondientes.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00833495- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y sus complementarias, se dispuso con carácter excepcional y hasta el 31 de julio de 2021 inclusive, la utilización obligatoria del servicio informático "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que por la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y sus complementarias, se eximió hasta el 31 de julio de 2021 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias, previó por idéntico plazo, la posibilidad de realizar el blanqueo de la Clave Fiscal a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos de este Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que a su vez, la norma citada en el párrafo precedente estableció que los sujetos que requieran acreditar el carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales".

Que dichas normas se dictaron considerando la dificultad de los contribuyentes y responsables para concurrir a las dependencias de esta Administración Federal en virtud de las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que no obstante haber mejorado la situación epidemiológica en los últimos meses, lo cual permitió incrementar la asignación de turnos para la atención de los contribuyentes y responsables en las dependencias de este Organismo, se estima razonable extender las medidas previstas en las normas antes mencionadas, hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

(*) Publicada en la edición del 30/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se detallan en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la eximición dispuesta por la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y sus complementarias, respecto de la obligación de registrar los datos biométricos ante las dependencias de este Organismo por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 3°.- Extender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la asignación del Nivel de Seguridad 3 para las solicitudes de blanqueo de la Clave Fiscal que se realicen a través de cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias, en los términos dispuestos por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 4°.- Extender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que las personas humanas que requieran acreditar su condición de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas suministren la documentación necesaria a esos fines, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5035/2021 (*)

RESOG-2021-5035-E-AFIP-AFIP

Implementación del mecanismo para restituir los fondos recibidos en concepto de salario complementario en el marco del procedimiento de declaración de caducidad del beneficio o en el caso de restitución voluntaria del mismo, así como también el respectivo régimen de facilidades de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00598215- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que mediante el dictado del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 y su modificación.

Que con el objeto de preservar la salud de la población, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que se extienden hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive, conforme lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 455 del 9 de julio de 2021.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, el Decreto N° 332 del 1 de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, tales como la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar la procedencia y el alcance de las asistencias previstas en la citada norma.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto Nº 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de tales criterios, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y de pedidos específicos; recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del referido artículo y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

(*) Publicada en la edición del 28/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en este sentido, el artículo 13 del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá extender los beneficios por aquél contemplados, total o parcialmente, modificar el universo de actividades, empresas y trabajadores independientes afectados y disponer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, previa intervención del citado COMITÉ, en función de la evolución de la situación económica.

Que las condiciones de vigencia del beneficio de Salario Complementario fueron definidas en las Actas Nros. 4, 7 y 15, y a su vez reseñadas en el Acta N° 28, todas ellas del referido COMITÉ, que fueron adoptadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de las Decisiones Administrativas Nros. 591 del 21 de abril de 2020, 702 del 30 de abril de 2020, 1.133 del 25 de junio de 2020 y 70 del 9 de febrero de 2021, respectivamente.

Que por el Decreto N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en el Acta Nº 28 anexa a la Decisión Administrativa N° 70/21 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS -ante la conclusión del plazo contemplado para acordar los beneficios previstos por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-, se reseñan las condiciones de vigencia estipuladas para los distintos beneficios y las facultades acordadas a esta Administración Federal para realizar los controles pertinentes y la sustanciación de los procedimientos tendientes a declarar la caducidad del beneficio de Salario Complementario y promover las acciones de recupero en los casos que así corresponda en sede administrativa o judicial.

Que asimismo, la referida Acta faculta a este Organismo a establecer un procedimiento voluntario para que se restituyan los importes percibidos en los casos en que se decrete la caducidad del beneficio, a cuyos efectos se admite la posibilidad de implementar un plan de facilidades de pago.

Que en este sentido, la Disposición N° 48 (AFIP) del 29 de marzo de 2021 estableció el procedimiento de control, detección de incumplimientos, declaración de caducidad y recupero de fondos, con relación al beneficio de Salario Complementario, y asignó las competencias de las dependencias que tendrán a su cargo dichas tareas.

Que conforme la mencionada disposición, la resolución que establezca la caducidad del beneficio deberá incluir la intimación de pago al beneficiario por un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, informándole que se pone a disposición un mecanismo voluntario de pago que será instrumentado a través de una resolución general de esta Administración Federal, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales, a fin de obtener el recupero de los montos adeudados con más sus intereses devengados desde que cada pago fuera percibido, según la tasa pasiva del BCRA - Comunicado N° 14.290.

Que en consecuencia, corresponde implementar el mecanismo para restituir los fondos recibidos en concepto de Salario Complementario en el marco del procedimiento de declaración de caducidad del beneficio, o bien, en caso de restitución voluntaria del mismo, así como también el respectivo régimen de facilidades de pago.

Que por otra parte, la Resolución General N° 4.719 dispuso el mecanismo que debían observar los empleadores que solicitaran la baja del citado Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción a fin de restituir el beneficio de Salario Complementario oportunamente percibido por sus trabajadores, encontrándose su objeto cumplido toda vez que han transcurrido los plazos establecidos en la misma para la restitución del mencionado beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Administración Financiera y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Decisión Administrativa de Jefatura de Gabinete de Ministros N° 817 del 17 de mayo de 2020, el artículo 2° de la Decisión Administrativa de Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 70/21 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I - RESTITUCIÓN DEL BENEFICIO DE SALARIO COMPLEMENTARIO ANTE LA DETECCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que reintegren el beneficio de asignación del Salario Complementario previsto en el inciso b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, como consecuencia de la notificación recibida conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con el detalle de los incumplimientos detectados -en los términos del punto 1 del Anexo de la Disposición N°

48/21 (AFIP)-, o por haberse declarado la caducidad del citado beneficio a raíz del procedimiento de control implementado por esta Administración Federal, deberán generar el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP) de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 1.778, sus modificatorias y complementarias, con los siguientes códigos:

a) Reintegro salario complementario por decaimiento de beneficios: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-808-019.

b) Reintegro salario complementario por decaimiento de beneficios - intereses: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-808-799.

En el Volante Electrónico de Pago (VEP) deberá consignarse el período (MM/AAAA) correspondiente al beneficio otorgado.

Asimismo, el empleador deberá conservar a disposición del Organismo los papeles de trabajo de los que surjan la nómina y los períodos involucrados, así como el cálculo del monto que se reintegra y de los respectivos intereses conforme lo establecido en el artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 2°.- La transferencia a este Organismo de las sumas correspondientes al beneficio de Salario Complementario percibidas por los salarios devengados entre los meses de abril y diciembre de 2020, deberá efectuarse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos computados desde que se efectivice la notificación referida en el artículo precedente con el detalle de los incumplimientos detectados, o desde la fecha de notificación de la resolución que establezca la caducidad del beneficio y la intimación a restituir los fondos, según corresponda, y deberá ser informada a esta Administración Federal a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, en los términos establecidos en la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando la opción “Restitución Beneficio de Salario Complementario”.

ARTÍCULO 3º.- Los intereses a aplicar sobre el monto del capital (importe del beneficio que se reintegra) serán calculados desde la fecha en que se hayan acreditado las sumas en las cuentas de los trabajadores, hasta la de la efectiva restitución del importe adeudado.

El monto total de intereses surgirá de aplicar al capital afectado, la tasa pasiva establecida en el Comunicado N° 14.290 del Banco Central de la República Argentina.

Esta Administración Federal pondrá a disposición de los empleadores, a través del servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, la información correspondiente a cada uno de los períodos en los que hubieran percibido el beneficio de asignación del Salario Complementario (trabajador, monto de capital, fecha de efectivo pago e intereses).

TÍTULO II - RESTITUCIÓN VOLUNTARIA DEL BENEFICIO DE SALARIO COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 4°.- Los empleadores que deseen reintegrar voluntariamente el beneficio de asignación del Salario Complementario previsto en el inciso b) del artículo 2º del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, deberán generar el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP) de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 1.778, sus modificatorias y complementarias, con los siguientes códigos:

a) Reintegro salario complementario: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-019-019.

b) Reintegro salario complementario - intereses: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 016-019-095.

En el Volante Electrónico de Pago (VEP) deberá consignarse el período (MM/AAAA) correspondiente al beneficio otorgado.

Asimismo, deberán informar la cantidad de trabajadores comprendidos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción y el monto que se reintegra, junto con el cálculo de los respectivos intereses indicado en el artículo precedente, a través del servicio “Presentaciones Digitales”, seleccionando la opción “Restitución Beneficio de Salario Complementario”.

La restitución voluntaria del referido beneficio podrá ser efectuada hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.

La devolución parcial del beneficio de Salario Complementario percibido no obstará al procedimiento de control de cumplimiento de los requisitos de acceso y/o condiciones de vigencia de los beneficios previstos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

TÍTULO III - RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

A - CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 5°.- Establecer un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES”, aplicable para la restitución voluntaria de las sumas correspondientes al beneficio de Salario Complementario en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un reintegro voluntario del citado beneficio, según lo previsto en el artículo 4°. En este supuesto, el mismo deberá ser efectuado por el importe total.

b) Cuando se efectúe como consecuencia de la notificación del detalle de los incumplimientos detectados, conforme lo dispuesto en el artículo 1° -punto 1 del Anexo de la Disposición N° 48/21 (AFIP)-, en cuyo caso la adhesión al régimen podrá realizarse hasta los QUINCE (15) días hábiles administrativos, inclusive, computados desde la fecha de la referida notificación.

La adhesión al presente régimen deberá ser por el total de la deuda y los intereses resultantes del decaimiento del beneficio.

ARTÍCULO 6°.- No será susceptible de regularización en el presente plan, las obligaciones producto de un plan caduco.

ARTÍCULO 7°.- El plan de facilidades de pago reunirá las siguientes características:

a) Un pago a cuenta equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda consolidada.

b) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de CINCO (5).

c) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto la primera de ellas, a la que se le adicionarán los intereses financieros desde el día de la consolidación del plan hasta su vencimiento, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Mis Facilidades” (www.afip.gob.ar/misfacilidades).

d) El importe de cada una de las cuotas y del pago a cuenta será igual o superior a UN MIL PESOS ($ 1.000.-).

e) La tasa de financiación efectiva mensual será del DOS POR CIENTO (2%).

f) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a la fecha de cancelación del pago a cuenta.

B - EFECTOS DE LA ADHESIÓN AL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 8°.- El acogimiento al presente régimen implicará:

a) El reconocimiento de la existencia y procedencia de la deuda e intereses incluidos.

b) La renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento.

C - REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA ADHESIÓN

ARTÍCULO 9°.- A fin de acogerse al plan de facilidades de pago, los empleadores indicados en el artículo 5° deberán:

a) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria.

b) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.

ARTÍCULO 10.- A efectos de adherir al presente régimen los empleadores deberán:

a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema denominado “MIS FACILIDADES”, que se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el micrositio “Mis Facilidades” (www.afip.gob.ar/misfacilidades).

b) Incorporar en forma manual la obligación adeudada a regularizar conjuntamente con los intereses calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°.

c) Elegir el plan de facilidades correspondiente a la presente resolución general.

d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.

e) Consolidar la deuda, seleccionar la cantidad de cuotas, generar a través del sistema el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta y efectuar su ingreso conforme al procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias. Con la confirmación de la cancelación del pago a cuenta se producirá, en forma automática, el envío de la solicitud de adhesión del plan. En caso de no haber ingresado el pago a cuenta -que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación-, el responsable podrá generar un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP) y cancelarlo a fin de registrar la presentación de su plan de facilidades de pago.

El empleador deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP), los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

f) La presentación del plan será comunicada al empleador al Domicilio Fiscal Electrónico.

g) Descargar, a opción del empleador, el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

ARTÍCULO 11.- La solicitud de adhesión al presente régimen no podrá ser rectificada y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto en cualquiera de las etapas de cumplimiento en el cual se encuentre, en cuyo caso se deberá presentar una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir, siempre que se realice durante la vigencia del plazo para la adhesión.

En tal supuesto, los importes ingresados en concepto de pago a cuenta y/o cuotas no se podrán reimputar a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades.

D - INGRESO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 12.- Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes siguiente al de consolidación y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus respectivos intereses, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el empleador por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota en cuestión.

La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago en el caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 14, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora, un interés equivalente al interés resarcitorio establecido en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el que se adicionará a la cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la CERO (0) hora del día en que se realizará el débito.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existieran fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

Será considerada como constancia válida del pago, el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez, la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. Dicha solicitud deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”, e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), se deberá observar el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema “MIS FACILIDADES” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total, no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el empleador podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada, para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP).

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 14, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto correspondiente a la cancelación anticipada.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el monto calculado devengará un interés equivalente al interés resarcitorio establecido en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

E - CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 14.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzca la falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, o la falta de ingreso de la cuota no cancelada a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del empleador a través de su Domicilio Fiscal Electrónico-, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Los empleadores, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pagos, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1.778, sus respectivas modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, será el que surja de la imputación generada por el sistema y podrá visualizarse a través del servicio con Clave Fiscal “MIS FACILIDADES”, accediendo a la pantalla “Impresiones” y seleccionando la opción “Detalle de Imputación de Cuotas” y/o “Detalle de Deuda Impaga”.

De no producirse la cancelación del referido saldo y sus respectivos intereses dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha de caducidad del plan, esta Administración Federal quedará habilitada para iniciar las acciones judiciales tendientes a la ejecución del mismo.

TÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Este Organismo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, procederá a depositar las sumas transferidas en la cuenta que a tal efecto indique la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, comunicando a esta última, con archivo de respaldo que se enviará vía Sistema SITACI, la información referida al procedimiento de caducidad del beneficio o aquella que surja de la presentación efectuada por los empleadores conforme lo dispuesto en el artículo 4°, según corresponda, a los fines de su toma de razón y demás efectos previstos en la normativa vigente, en orden a su competencia.

ARTÍCULO 16.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Esta Administración Federal informará en su sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar) la fecha a partir de la cual se encontrará disponible el servicio “MIS FACILIDADES” para el acogimiento al régimen de facilidades de pago previsto en el Titulo III.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5027/2021 (*)

RESOG-2021-5027-E-AFIP-AFIP

Determinación para que el sector de hoteles, hosterías, hospedajes temporales, pensiones, alojamientos en "camping" y residencias similares puedan utilizar para dichas actividades, los "Controladores Fiscales" de "vieja tecnología" hasta el día 31 de diciembre de 2021 inclusive; excepto que el cronograma establecido por el marco normativo vigente fije una fecha posterior.

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00707752- -AFIP-DEPROP#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, previó el régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de equipamientos electrónicos denominados "Controladores Fiscales".

Que en su artículo 30, la citada norma estableció la obligación de reemplazar -de manera gradual- los equipos identificados como de "vieja tecnología" por los de "nueva tecnología"; fijándose un cronograma en función de la cantidad de equipos utilizados.

Que el actual contexto de emergencia sanitaria generado por el COVID-19 ha afectado sensiblemente a los contribuyentes y/o responsables de diversas actividades, principalmente al sector de hoteles y alojamientos, como así también el normal proceso de implementación de la instalación de los equipos de "nueva tecnología".

Que en ese sentido, y contemplando nuevamente los distintos planteos efectuados por cámaras, asociaciones y empresas, resulta aconsejable otorgar un mayor plazo al sector mencionado en el párrafo precedente para reemplazar sus "Controladores Fiscales", y prever además, la atención de aquellos casos que presenten complejidades concretas con relación a la actualización tecnológica de acuerdo con el esquema de facturación vigente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos que registren alguna de las actividades que se detallan a continuación, podrán usar por dichas actividades, los "Controladores Fiscales" de "vieja tecnología" hasta el día 31 de diciembre de 2021 inclusive; excepto que el cronograma establecido por el artículo 30 de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, fije una fecha posterior, en cuyo caso regirá la allí dispuesta.

(*) Publicada en la edición del 08/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

CÓDIGO CLAE	DESCRIPCIÓN
551021	Servicios de alojamiento en pensiones
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
552000	Servicios de alojamiento en “camping”

En caso que se produzca el agotamiento de la memoria fiscal de los equipos “Controladores Fiscales” de “vieja tecnología” con anterioridad al día 31 de diciembre de 2021 inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del referido artículo 30, no se podrá efectuar un recambio de la misma, debiéndose implementar el recambio tecnológico de emisión de comprobantes mediante la modalidad de factura electrónica o a través de equipos de “nueva tecnología”.

Para las otras actividades que pudieran registrar los contribuyentes resultará de aplicación el cronograma de recambio de equipos del mencionado artículo 30, debiendo considerarse a tal efecto el total de los equipos utilizados en las actividades no contempladas en el cuadro precedente.

ARTÍCULO 2°.- Aquellos contribuyentes y/o responsables que deban implementar el recambio tecnológico de emisión de comprobantes mediante la modalidad de factura electrónica o a través de la “nueva tecnología” de “Controladores Fiscales”, conforme lo previsto en la Resolución General N° 4.290 y su modificatoria, en ONCE (11) o más puntos de venta o emisión, y que no puedan cumplir con el cronograma establecido por el artículo 30 de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, podrán solicitar antes del vencimiento de la fecha allí indicada, una extensión de la misma, mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, en los términos de la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Facturación-Recambio Tecnológico-Solicitud plazo especial”.

En dicha presentación deberán informar los siguientes datos:

a) Cantidad de puntos de venta o emisión asociados a “Controladores Fiscales” de “vieja tecnología”.

b) Cantidad y detalle de puntos de venta o emisión destinados al recambio tecnológico, con indicación del número, domicilio y sistema asociado. Para ello deberán estar previamente habilitados en el servicio con Clave Fiscal “Administración de Puntos de Venta y Domicilios”.

c) Marca y modelo de los “Controladores Fiscales” de “nueva tecnología” que se incorporarán -mediante la indicación de las SEIS (6) letras que los identifican-, en caso de efectuar la actualización tecnológica por ese medio de emisión de comprobantes. Asimismo, deberá acompañarse una nota firmada por la empresa proveedora o comercializadora autorizada de dichos controladores, en la que conste la falta del equipamiento adquirido por el contribuyente y la respectiva orden de compra, orden de pedido o factura.

d) Motivo de la dificultad para cumplir con el cronograma dispuesto por esta Administración Federal. El motivo deberá ser concreto y justificado (por ejemplo: demora en la entrega de equipos de “nueva tecnología” o en la instalación/implementación de la modalidad de factura electrónica o de la “nueva tecnología” de “Controladores Fiscales” debido a la cantidad y ubicación de los mismos, imposibilidad de alta o inicialización de dichos equipos, etc.).

e) Plan de implementación/instalación propuesto, con el detalle de los puntos de venta o emisión, domicilios y equipos involucrados. El plan con el respectivo cronograma no podrá exceder la fecha del 31 de diciembre de 2021, inclusive.

El juez administrativo competente en el ámbito de la Dirección General Impositiva, evaluará la procedencia de la solicitud y resolverá su aceptación o denegatoria, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de efectuada la presentación.

Para ello, podrá requerir el aporte de otros elementos que considere necesarios.

El contribuyente podrá efectuar el seguimiento del estado de gestión de la presentación realizada a través del servicio “Presentaciones Digitales”. El estado “finalizada” de dicha presentación será notificado en el Domicilio Fiscal Electrónico, con el aviso de la denegatoria o aprobación de la solicitud.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

En caso que a la citada fecha de vigencia hubiera operado el vencimiento previsto en el artículo 30 de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, las presentaciones a que se refiere el artículo 2° podrán efectuarse hasta el día 23 de julio de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5025/2021 (*)

RESOG-2021-5025-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 2 de agosto de 2021, la suspensión dispuesta del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los Pequeños Contribuyentes.

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00723815- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” con el objeto de preservar la salud de la población, las que se extienden hasta el 9 de julio de 2021 conforme lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 411 del 25 de junio de 2021.

Que estas medidas han afectado y afectan la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas, y en función de ello corresponde atender las dificultades que deben afrontar los contribuyentes y responsables respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en particular con relación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Que mediante la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, esta Administración Federal suspendió hasta el 3 de mayo de 2021 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria, suspendiendo asimismo la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo y abril de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que una de las funciones esenciales que le cabe asumir a esta Administración Federal es la de brindar certeza a los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones tributarias, en cuyo mérito se estima conveniente extender las suspensiones mencionadas en el párrafo anterior del considerando, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

(*) Publicada en la edición del 06/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el día 2 de agosto de 2021, la suspensión dispuesta en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes -en el marco de la última de las resoluciones generales mencionada-.

ARTÍCULO 2°.- Extender la suspensión prevista en el artículo 2º de la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, respecto de la consideración de los meses de mayo, junio y julio de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5023/2021 (*)

RESOG-2021-5023-E-AFIP-AFIP

Extensión del régimen de reintegros para las operaciones que efectúen sus beneficiarios hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00706568- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y complementarias, se estableció un régimen de reintegros de una proporción de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales- abonen por las compras de bienes muebles realizadas en determinados comercios minoristas y/o mayoristas mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

Que la citada norma fue dictada al amparo del artículo 77 de la Ley N° 27.467 y sus modificaciones, que otorgó a esta Administración Federal amplias facultades para establecer un régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes, que priorice a los sectores más vulnerados de la sociedad.

Que en uso de tales facultades, y atendiendo a la decisión del Ministerio de Economía de asignar nuevas partidas presupuestarias, se emitieron las Resoluciones Generales Nros. 4.797, 4.895 y 4.956 extendiendo el beneficio hasta el 30 de junio de 2021, inclusive.

Que el citado régimen ha demostrado ser una herramienta eficaz para brindar ayuda a los sectores aludidos y fomentar el uso de medios electrónicos de pago, por lo que se estima oportuno mantener su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Que asimismo, en el actual contexto de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, y con el objetivo de ampliar el beneficio para los sectores vulnerados comprendidos en este régimen, se considera necesario aumentar los topes de reintegro e incorporar a los comercios minoristas de venta de productos de farmacia e higiene personal.

Que este régimen es financiado con la partida presupuestaria asignada a tales efectos por el Ministerio de Economía y no afecta a la coparticipación federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Técnico Institucional, Fiscalización y Administración Financiera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 77 de la Ley N° 27.467 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 01/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender el régimen de reintegros establecido por la Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y complementarias, para las operaciones que efectúen sus beneficiarios hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y complementarias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 4°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Fijar el reintegro en un QUINCE POR CIENTO (15%) del monto de las operaciones de compra a las que se refiere el primer párrafo del artículo 1°.

El monto mensual reintegrado no podrá superar la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200.-) por beneficiario.

De tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones de algunos de los siguientes beneficios sociales: asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento que no exceda el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, el referido reintegro no podrá superar la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 2.400.-).".

2. Incorporar en el listado del Anexo "Actividades Económicas Comprendidas", los siguientes códigos y descripciones:

"477310 - Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

477320 - Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día 1 de julio de 2021.

El monto correspondiente al reintegro de las operaciones de compra efectuadas desde las 00:00 horas del día 1 de julio hasta las 17:00 horas del día 11 de julio, será acreditado el día 12 de julio de 2021 en la cuenta bancaria en la que se percibe el beneficio de la jubilación, pensión y/o asignación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5013/2021 (*)

RESOG-2021-5013-E-AFIP-AFIP

Actualización normativa que establece las medidas para la aplicación del beneficio referente al derecho de exportación del cero por ciento (0%) para las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), efectuadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00653664- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 27.506 creó el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que rige en todo el territorio de la República Argentina, y que tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que con posterioridad, la Ley Nº 27.570 introdujo modificaciones a aquella mencionada en el párrafo anterior, con el fin de lograr una norma más progresiva, equitativa, federal y solidaria, que acompañe los propósitos de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y su modificación, en el contexto de la emergencia sanitaria.

Que en congruencia con ello, el Decreto N° 1.034 del 20 de diciembre de 2020 aprobó la nueva reglamentación del régimen, derogando a su similar N° 708 del 15 de octubre de 2019.

Que en ese sentido, el artículo 3° del referido Decreto N° 1.034/20 fijó un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%) para las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 -Código Aduanero- y sus modificaciones, efectuadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

Que hasta la publicación del indicado decreto, las aludidas prestaciones se encontraban alcanzadas por un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%), conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1.201 del 28 de diciembre de 2018 y su modificatorio.

Que para la determinación e ingreso de esos derechos de exportación, los sujetos alcanzados debían observar los plazos, formas y demás condiciones previstas en la Resolución General N° 4.400 y su modificatoria.

Que mediante la Resolución Nº 4 de fecha 13 de enero 2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo y la Disposición N° 11 de fecha 12 de febrero de 2021 de la Subsecretaría de Economía del Conocimiento, se efectuaron las aclaraciones necesarias para la ejecución operativa del citado régimen.

Que en virtud de todo lo expresado precedentemente, corresponde a esta Administración Federal establecer la manera en que se hará efectiva la aplicación del beneficio establecido por el artículo 3° del Decreto N° 1.034/20.

(*) Publicada en la edición del 24/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%) fijado por el artículo 3° del Decreto N° 1.034 del 20 de diciembre de 2020, para las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 -Código Aduanero- y sus modificaciones, será de aplicación para los sujetos caracterizados en el Sistema Registral con el código 451 respecto de las operaciones que realicen a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento (Registro EDC), conforme a los términos dispuestos por el artículo 18 del Anexo I de la Resolución N° 4 de fecha 13 de enero 2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo.

En el caso de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la Ley Nº 25.922 y su modificación, que hayan ratificado su voluntad de continuar con la adhesión al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, dicha alícuota del CERO POR CIENTO (0%) será aplicable a las exportaciones realizadas a partir del 22 de diciembre de 2020, inclusive, de acuerdo con las previsiones del citado artículo 18 del Anexo I de la Resolución Nº 4/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo, el artículo 19 de la Disposición Nº 11 de fecha 12 de febrero de 2021 de la Subsecretaría de Economía del Conocimiento, y su complementaria, y demás disposiciones relacionadas.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos mencionados en el artículo precedente deberán observar lo establecido por la Resolución General Nº 4.400 y su modificatoria, a los fines de cumplir con la obligación de determinación de los respectivos derechos de exportación.

ARTÍCULO 3°.- Cuando se trate de exportadores que hubieran abonado los derechos de exportación previstos en el Decreto N° 1.201/18 y su modificatorio, por operaciones alcanzadas por la alícuota establecida por el artículo 3° del Decreto N° 1.034/20, para aplicar la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) -según los términos dispuestos por el artículo 18 del Anexo I de la Resolución N° 4/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo-, este Organismo confeccionará, de corresponder, una declaración jurada F. 1318 rectificativa por cada período mensual comprendido.

Las declaraciones juradas F. 1318 rectificativas se pondrán a disposición a partir del mes inmediato siguiente a la fecha en que la Autoridad de Aplicación informe a esta Administración Federal la inscripción del beneficiario en el Registro EDC, para su conformidad y presentación mediante el procedimiento de la Resolución General Nº 4.400 y su modificatoria.

ARTÍCULO 4°.- Para la utilización de los pagos bancarios realizados en exceso, como consecuencia de la conformación y presentación de las declaraciones juradas rectificativas señaladas en el artículo 3º de la presente, se deberá solicitar la reimputación de los mismos, mediante la transacción “Reimputación de Pagos” obrante en el “Sistema Cuentas Tributarias”, pudiendo optarse por:

a) Aplicarlos para cancelar derechos de exportación adeudados por exportaciones de servicios.

b) Autorizar a esta Administración Federal para la registración del crédito en la “Billetera Electrónica AFIP”, para su posterior afectación por parte del exportador a la cancelación de sus obligaciones propias mencionadas en el artículo 3° de la Resolución General N° 4.335 y sus modificatorias, y considerando lo establecido en su artículo 4º, o para solicitar su devolución, de acuerdo con el procedimiento previsto en la mencionada norma. A efectos de su devolución, no será de aplicación el plazo indicado en el artículo 8º de dicha resolución general.

ARTÍCULO 5°.- En caso de baja o revocación de la inscripción en el Registro EDC, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 del Anexo I de la Resolución N° 4/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo y demás disposiciones relacionadas, los exportadores deberán determinar e ingresar los respectivos derechos de exportación considerando la alícuota vigente de conformidad con el segundo párrafo del artículo 726 del Código Aduanero, desde la fecha de solicitud de baja o aquella en la que se configure el supuesto que hubiere dado lugar a la baja de régimen, según corresponda.

Las rectificaciones de las declaraciones juradas F. 1318 por baja retroactiva, se pondrán a disposición del exportador a partir del mes inmediato siguiente a la fecha en que la Autoridad de Aplicación comunique a este

Organismo dicha situación, para su conformidad e ingreso de los montos adeudados con los intereses que pudieren corresponder, mediante el procedimiento de la Resolución General Nº 4.400 y su modificatoria.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5010/2021 (*) (**)

RESOG-2021-5010-E-AFIP-AFIP

Adecuación del marco normativo referente a los sujetos alcanzados por el régimen de precios de transferencia y de operaciones internacionales, estableciendo la creación del Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales y la actualización de la Resolución General AFIP N° 4717/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00346521- -AFIP-SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias, establece las formalidades, requisitos y demás condiciones que deben observar los sujetos alcanzados por el régimen de precios de transferencia y de operaciones internacionales.

Que, a los fines de facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la norma antes citada por parte de aquellos contribuyentes cuyas operaciones no representan una materialidad ni riesgo significativo para este Organismo, y con el objeto de disminuir los altos costos que los aludidos sujetos enfrentan, se estima conveniente crear un Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales.

Que, en igual sentido, se considera oportuno admitir a los sujetos alcanzados la ratificación de la información suministrada en el último Informe Maestro presentado, cuando no existan modificaciones en el ejercicio a informar.

Que, asimismo, corresponde actualizar determinados valores y precisar ciertos conceptos previstos en la norma, que han sido motivo de consultas recurrentes por parte de diversas entidades representativas.

Que, al mismo tiempo, cabe considerar que la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha repercutido en la economía global y en el desarrollo de las actividades económicas, dificultando entre otras cuestiones, la recopilación de determinada información atinente a las operaciones internacionales, situación que amerita ser prevista a los fines de otorgar un plazo especial para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario adecuar el cuerpo normativo en trato.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9° y 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por los artículos 22, 29, 37, 42, 43, 49, 50 y 55 del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 18/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución General puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245821/20210618

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE OPERACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1°.- El sujeto que resulte alcanzado por las obligaciones establecidas en los artículos 43 y/o 48 de la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias, podrá optar por formalizar dichas obligaciones mediante el Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales que se establece en la presente, siempre que se encuentre, respecto del período fiscal a informar, en alguna de las situaciones que se enumeran a continuación y no se halle comprendido dentro de las exclusiones previstas en el artículo 2°:

1. Cuando la facturación total anual sea inferior al mayor monto establecido para la categoría mediana tramo 1, cualquiera sea la actividad a la que corresponda dicho monto, previsto en el punto A del Anexo IV de la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias del ex Ministerio de Producción y Trabajo, y cumpla conjuntamente con los requisitos que se enuncian a continuación:

1.1. No presente resultados negativos recurrentes, en los Estados Contables correspondientes al período fiscal a informar y en los dos inmediatos anteriores;

1.2. No haya atravesado un proceso de reestructuración de negocios en el ejercicio fiscal a informar y en los dos inmediatos anteriores;

1.3. No realice operaciones con sujetos vinculados y/o domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación -en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y 24 y 25 de su Decreto Reglamentario- que involucren regalías, derechos de licencia o acuerdos de investigación y desarrollo por un total que en su conjunto supere el UNO POR CIENTO (1%) del mayor monto establecido para la categoría mediana tramo 1, cualquiera sea la actividad a la que corresponda dicho monto, previsto en el punto A del Anexo IV de la Resolución N° 220/19 (SEPyME);

1.4. No realice operaciones de prestación o de adquisición de servicios con partes relacionadas -en los términos del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones- y/o domiciliadas, constituidas o ubicadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación por un monto que, en su conjunto, represente más del UNO POR CIENTO (1%) de la facturación total del sujeto local; y

1.5. No revista la calidad de dador o tomador de préstamos con partes relacionadas del exterior.

2. Cuando el total de sus transacciones internacionales con partes vinculadas no supere el DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,50%) de su facturación total y reúna concomitantemente los siguientes requisitos, a saber:

2.1. No realice operaciones con sujetos vinculados y/o domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación que involucren regalías, derechos de licencia o acuerdos de investigación y desarrollo por un total que en su conjunto supere el CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) de su facturación total;

2.2. No presente resultados negativos recurrentes, en los Estados Contables correspondientes al período fiscal a informar y a los dos inmediatos anteriores;

2.3. No haya atravesado un proceso de reestructuración de negocios en el ejercicio fiscal a informar y en los dos inmediatos anteriores; y

2.4. No haya realizado operaciones de importación y/o exportación con la intervención de un intermediario internacional en los términos del artículo 24 de la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias.

3. Cuando sea una entidad exenta enunciada en los incisos b), d), e), f), g), l) o p) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y cuente con un certificado de exención emitido por este Organismo en los términos de la Resolución General N° 2.681, sus modificatorias y complementarias.

4. Cuando realice operaciones de importación y/o exportación con partes independientes cuyo monto anual -por ejercicio fiscal- en su conjunto sea superior a la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-) e inferior a PESOS SESENTA MILLONES ($ 60.000.000.-).

ARTÍCULO 2°.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales los sujetos que se indican a continuación:

a) Aquellos que formen parte de Grupos de Empresas Multinacionales que deban presentar el “Informe País por País” -cualquiera sea la jurisdicción donde tengan que cumplir tal obligación-; y/o

b) Aquellos que se encuentren obligados a presentar el “Informe Maestro” o que puedan optar por presentar una nota con carácter de declaración jurada conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo y siguientes del artículo 45 de la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de formalizar la opción establecida en el presente régimen y de justificar el cumplimiento de las reglas de los precios de transferencia, el sujeto obligado deberá manifestar, en carácter de declaración jurada, dentro del formulario “F. 2672 Operaciones Internacionales Régimen Simplificado” del período a informar, que su situación encuadra en el artículo 1° y que los precios de sus operaciones han sido pactados como si las mismas hubieran sido realizadas entre partes independientes, sin la intervención de un intermediario internacional.

ARTÍCULO 4°.- El formulario de declaración jurada “F. 2672 Operaciones Internacionales Régimen Simplificado” del período a informar contendrá los datos requeridos en el Anexo (IF-2021-00654099-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la presente, y deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T) hasta el día del sexto mes posterior al del cierre del ejercicio fiscal, que se indica seguidamente:

TERMINACIÓN C.U.I.T	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

Cuando alguna de las fechas del vencimiento general indicadas en el párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, dicha fecha, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- Para efectuar la presentación prevista en el artículo 4°, el sujeto obligado deberá ingresar al sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar) con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo -obtenida según lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias- y seleccionar el servicio denominado “Presentación de DDJJ y Pagos”.

ARTÍCULO 6°.- El sujeto obligado que opte por el Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales no deberá presentar el Estudio de Precios de Transferencia ni el formulario de declaración jurada F. 2668 previstos en los artículos 43 y 48 de la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias, respectivamente.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, esta Administración Federal podrá solicitar la presentación del Estudio de Precios de Transferencia al sujeto que opte por el Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales, cuando las condiciones específicas del mercado, generación de riesgo u otras estrategias que se establezcan, lo justifiquen, siempre que las operaciones previstas en este régimen superen, en el período fiscal, el monto equivalente a PESOS TRES MILLONES ($3.000.000.-) en su conjunto, o individualmente la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-). A tal efecto, dicho sujeto deberá presentar, dentro de los CUARENTA y CINCO (45) días de notificado, el Estudio de Precios de Transferencia y los papeles de trabajo respectivos.

ARTÍCULO 8°.- En todos aquellos aspectos no reglados en el presente título y en la medida en que no se opongan a éste, resultan de aplicación las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias.

TÍTULO II

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.717, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 9º.- Modificar la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorporar como tercer párrafo del artículo 6°, el siguiente:

"La selección de las operaciones y sujetos comparables no podrá incluir aquellos que reflejen pérdidas operativas (tanto antes como después de la aplicación de ajustes de comparabilidad), a menos que se justifique objetiva y detalladamente que tales pérdidas son una característica del negocio, por circunstancias de mercado, industria u otro criterio de comparabilidad y se demuestre fehacientemente que las condiciones que llevan a la pérdida no son consecuencia de factores que afecten la comparabilidad.".

2. Sustituir en el artículo 14 la expresión "Según la posición del sujeto" por la expresión "Según sea la posición del sujeto local o de la parte analizada".

3. Sustituir el artículo 44, por el siguiente:

"ARTÍCULO 44.- La obligación establecida en el artículo anterior deberá ser cumplida conforme a los siguientes parámetros según el sujeto de que se trate:

a) Los sujetos a que se refiere el punto 2. del artículo 2° de la presente, cuando el total de sus operaciones efectuadas en el ejercicio fiscal con los sujetos vinculados sea superior al monto total equivalente a PESOS TRES MILLONES ($3.000.000.-) o individual de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-);

b) Los sujetos a que refiere el punto 3. del artículo 2° de la presente, en tanto las operaciones previstas en este régimen facturadas en su conjunto en el período fiscal, superen el monto total equivalente a PESOS TRES MILLONES ($3.000.000.-), o individual de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-).

Los montos de este artículo deberán ser calculados teniendo en cuenta la facturación imputable al período fiscal en el que se devenguen. Aquellos que no se encuentren obligados a presentar el Estudio de Precios de Transferencia deberán igualmente cumplir todas las obligaciones que surgen de este régimen a las que se encuentren sujetos.".

4. Sustituir el artículo 45, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Los sujetos previstos en el punto 2. del artículo 2° de esta resolución general que pertenezcan a los grupos definidos en el punto 2. del Anexo I de la Resolución General N° 4.130 y sus modificaciones deberán presentar el "Informe Maestro" -con los datos requeridos en el Anexo II de la presente-, a efectos de brindar información general sobre la composición del referido grupo previsto en el aludido punto 2., cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma conjunta:

a) El total de los ingresos anuales consolidados del grupo supere los PESOS CUATRO MIL MILLONES ($ 4.000.000.000.-) en el ejercicio anterior al de la presentación; y

b) Las transacciones realizadas con sujetos vinculados del exterior superen, en su conjunto en el período fiscal, el monto equivalente a PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000.-) o individual de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000.-).

En el caso de que no existan modificaciones en el período a informar respecto de la información que haya sido consignada en el último Informe Maestro presentado, los sujetos obligados podrán optar por presentar, en su reemplazo, una nota con carácter de declaración jurada mediante la cual ratifiquen la información suministrada en el último Informe Maestro presentado, adjuntando conjuntamente la documentación prevista en el punto 5.1 del Anexo II de la presente.

La opción señalada en el párrafo anterior sólo podrá ser ejercida cuando se haya dado cumplimiento a la obligación de presentar el Informe Maestro o la nota de ratificación en el período inmediato anterior a aquel a informar.

El citado "Informe Maestro" y la nota de ratificación, según corresponda, deberán estar firmadas por el representante legal del contribuyente o responsable y presentarse ingresando con clave fiscal en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar) al servicio "Presentaciones Digitales", opción "Precios de Transferencia – Presentación de Informe Maestro" conforme lo previsto por la Resolución General N° 4.503, sus modificatorias y complementarias.

Cuando la información se encuentre redactada en idioma extranjero deberá adjuntarse, asimismo, su correspondiente traducción al idioma español efectuada por traductor público nacional, debiendo su firma - en forma ológrafa- estar certificada por la entidad de la República Argentina en la que se encuentre matriculado.".

5. Sustituir en el Título IV la denominación "Capítulo E -Vencimiento para la presentación" por "Capítulo D - Régimen opcional".

6. Sustituir el artículo 50, por el siguiente:

"ARTÍCULO 50.- No corresponderá la presentación del Estudio de Precios de Transferencia ni del formulario de declaración jurada F. 2668 previstos en los artículos 43 y 48 de esta resolución general, respectivamente, por

parte de aquellos sujetos obligados que ejerzan la opción de presentación mediante el Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales que establezca este Organismo, conforme la forma, plazos y condiciones que al efecto determine.”.

7. Incorporar como título del artículo 51 la denominación “Capítulo E - Vencimiento para la presentación”.

8. Sustituir el artículo 51, por el siguiente:

“ARTÍCULO 51.- El vencimiento de las obligaciones de presentación de la información a la que se refiere el presente título operará, según el caso, en las fechas que se indican a continuación:

a) El Estudio de Precios de Transferencia y el formulario de declaración jurada F. 2668, correspondientes a cada ejercicio fiscal o período fiscal anual, según corresponda, deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, hasta el sexto mes posterior al de su cierre, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T):

TERMINACIÓN C.U.I.T	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

b) El “Informe Maestro” o la nota que se presente en su reemplazo -conforme con lo dispuesto en el artículo 45 de la presente- correspondiente a cada ejercicio fiscal o período fiscal anual, según corresponda, deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, hasta el duodécimo mes posterior al de su cierre, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T):

TERMINACIÓN C.U.I.T	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

Cuando alguna de las fechas del vencimiento general indicadas en el párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, dicha fecha, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes que correspondan.”.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 10.- Los formularios de declaración jurada F. 2668 y F. 2672, y el Estudio de Precios de Transferencia, correspondientes a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive, deberán presentarse -con carácter de excepción-, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T), hasta el día del noveno mes posterior al del cierre de ejercicio fiscal, que a continuación se indica:

TERMINACIÓN C.U.I.T	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

Cuando alguna de las fechas del vencimiento general indicadas en el párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, dicha fecha, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes que correspondan.

ARTÍCULO 11.- Para los ejercicios referidos en el artículo precedente deberá considerarse la idoneidad de los comparables utilizados y la información financiera respectiva, en el marco de la pandemia del COVID-19, para el mismo período bajo análisis, de conformidad con las recomendaciones y sugerencias que se encuentran disponibles en el micrositio “Operaciones Internacionales” en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar).

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- Aprobar el formulario de declaración jurada F. 2672.

ARTÍCULO 13.- Aprobar el Anexo (IF-2021-00654099-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para la presentación de la información correspondiente a los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5009/2021 (*)

RESOG-2021-5009-E-AFIP-AFIP

Modificación de la Resolución General AFIP N° 4.607/2019, referente a los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y/o el pago del saldo resultante de las obligaciones impositivas -excepto retenciones y percepciones-, y de las correspondientes a contribuciones de la seguridad social, al Régimen Previsional de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00620018- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.507 se declaró en emergencia económica, productiva, financiera y social por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a la cadena de producción de cítricos de las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Jujuy y Salta.

Que por su parte, el Decreto N° 604 del 30 de agosto de 2019 y su modificatorio, dispuso los sujetos alcanzados por la emergencia, estableció las condiciones y el alcance de los beneficios concedidos por la citada ley y facultó a esta Administración Federal a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su instrumentación.

Que por consiguiente, la Resolución General N° 4.607 fijó un plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas y/o pago del saldo resultante de las obligaciones impositivas -excepto retenciones y percepciones- y de las correspondientes a contribuciones de la seguridad social, al Régimen Previsional de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) a cargo de los sujetos comprendidos en la emergencia.

Que, asimismo, se suspendió la emisión y gestión de intimaciones por falta de presentación de declaraciones juradas y/o pago, así como la iniciación de juicios de ejecución fiscal y traba de nuevas medidas cautelares, al propio tiempo que se instruyó a las dependencias intervinientes de este Organismo a paralizar los juicios de ejecución fiscal en curso y arbitrar los medios necesarios para el levantamiento de los embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza depositados en entidades financieras.

Que la Ley N° 27.569 prorrogó por otros TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días la emergencia declarada por la Ley N° 27.507 y amplió el universo de contribuyentes alcanzados, incorporando a las Provincias de Buenos Aires, Tucumán y Catamarca a la región previamente establecida.

Que, en consonancia con ello, mediante el Decreto N° 296 del 5 de mayo de 2021 se efectuaron modificaciones al referido Decreto N° 604/19.

Que en ese mismo sentido, resulta necesario adecuar las previsiones de la Resolución General N° 4.607 a fin de tornar operativos los beneficios antes mencionados, en línea con la extensión de la emergencia dispuesta por la Ley N° 27.569.

(*) Publicada en la edición del 17/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Decreto N° 604/19 y su modificatorio, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.607, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el artículo 1°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- La presentación de las declaraciones juradas y/o el pago del saldo resultante de las obligaciones impositivas -excepto retenciones y percepciones-, y de las correspondientes a contribuciones de la seguridad social, al Régimen Previsional de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cargo de los sujetos comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 604 del 30 de agosto de 2019 y su modificatorio, con vencimientos fijados entre los días 21 de junio de 2019 y 19 de junio de 2021, ambos inclusive, y aquellas correspondientes a los sujetos alcanzados por las disposiciones del artículo 2° de la Ley N° 27.569, con vencimientos establecidos entre los días 20 de junio de 2020 y 19 de junio de 2021, ambos inclusive, se considerarán cumplidos en término siempre que se efectúen hasta el día 31 de julio de 2021, inclusive.

Cuando se trate de actores de la cadena de producción de cítricos de las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Jujuy y Salta que accedan a los beneficios previstos en la Ley N° 27.507 a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.569, el plazo especial para la presentación de las declaraciones juradas y/o pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, comprenderá a los vencimientos generales operados o que operen desde el 20 de junio de 2020 hasta el fin de la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 604/19 y su modificatorio.".

b) Sustituir el artículo 5°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Se suspende la emisión y gestión de intimaciones por falta de presentación de declaraciones juradas y/o pago, así como la iniciación de juicios de ejecución fiscal, la traba de nuevas medidas cautelares y el cobro de las deudas reclamadas en los mismos, respecto de todas las obligaciones a cargo de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente, por el plazo que -según el caso- se indica a continuación:

a) Contribuyentes que hayan adherido a los beneficios con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.569: desde el 21 de junio de 2019 y hasta el 19 de junio de 2021, ambos inclusive.

b) Contribuyentes que hayan adherido a los beneficios a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.569: desde el 20 de junio de 2020 y hasta el 19 de junio de 2021, ambos inclusive.

Lo dispuesto precedentemente no obsta al ejercicio de los actos procedimentales y procesales destinados a impedir la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y/o exigir el pago de los tributos, multas y accesorios cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentren a cargo de este Organismo.".

ARTÍCULO 2°.- A los fines de gozar de los beneficios previstos en los artículos 1°, 5° y 6° de la Resolución General N° 4.607, los responsables deberán realizar la correspondiente solicitud mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Ley de Emergencia - Cadena de producción de cítricos", hasta el 16 de julio de 2021, inclusive.

La mencionada presentación deberá estar acompañada del certificado expedido por la autoridad provincial competente y del informe emitido por contador público independiente, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 604/19 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos que cumplan con los requisitos y condiciones mencionados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "480 - Extensión Emerg. a la cadena de prod. de cítricos - Ley 27.569".

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema Registral", opción "consulta/datos registrales/caracterizaciones".

ARTÍCULO 4°.- Los contribuyentes que cuenten con el código de caracterización “440 - Emer. Econ. E.Ríos, Corr., Mis., Jujuy y Salta. Dto. 604/19 Def” en el “Sistema Registral” por haber accedido a los beneficios de la Ley N° 27.507 en los términos previstos en el artículo 7° de la Resolución General N° 4.607, se encuentran exceptuados de realizar nuevamente la solicitud a que se refiere el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
Y
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General Conjunta 5005/2021 (*)

RESGC-2021-5005-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de requisitos que deberán cumplimentar los empleadores y las empleadoras beneficiarios y beneficiarias del "Programa REPRO II", con el objeto de aplicar la reducción del cien por ciento (100%) de las contribuciones patronales vigentes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que se devenguen entre los períodos mensuales mayo y diciembre de 2021, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00592424- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió por el plazo de UN (1) año en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541, a su vez prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021.

Que con el objeto de preservar la salud de la población, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que se extienden hasta el 11 de junio de 2021, inclusive, conforme lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 334 del 21 de mayo de 2021.

Que estas medidas han afectado y afectan la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas, y en función de ello corresponde atender las dificultades que deben afrontar los y las contribuyentes y responsables respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que en ese sentido, mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL creó el "Programa REPRO II", destinado a sostener el empleo y la recuperación de las empresas en aquellas actividades que se encuentren afectadas por la situación generada por la pandemia del COVID-19, mediante un subsidio a la nómina salarial.

Que en virtud del agravamiento de la situación epidemiológica, se requirió la adopción de nuevas medidas de carácter sanitario, económico, social y laboral, entre otras, las cuales han impactado en aquellos sectores críticos definidos por el mencionado "Programa REPRO II".

Que en función de ello, el Decreto N° 323 del 8 de mayo de 2021 dispuso una reducción de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), respecto de cada relación laboral activa,

(*) Publicada en la edición del 07/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio otorgado por el “Programa REPRO II” y que acrediten una situación económica y financiera vulnerable.

Que el artículo 5° del citado decreto facultó al aludido MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a dictar las normas reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación del beneficio mencionado en el párrafo precedente.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde establecer los requisitos y las formalidades que deberán cumplimentar los empleadores y las empleadoras beneficiarios y beneficiarias del “Programa REPRO II” a efectos de aplicar la enunciada reducción sobre las contribuciones patronales.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos permanentes de ambas jurisdicciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 323/21, el artículo 23 septies de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por el Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, el artículo 5º de la Ley Nº 24.013 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores y las empleadoras del sector privado que accedan al beneficio otorgado por el “Programa REPRO II” previsto en la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y que tengan como actividad principal declarada según el “Clasificador de Actividades Económicas” (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537 (AFIP), alguna de las actividades incluidas en los sectores críticos detallados en el Anexo I de la resolución citada en primer término, gozarán -respecto de cada uno de sus trabajadores y trabajadoras- de una reducción del CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales vigentes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que se devenguen entre los períodos mensuales mayo y diciembre de 2021, ambos inclusive, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 323 del 8 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL informará mensualmente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, mediante el envío del formulario F. 1266, la nómina de los empleadores y las empleadoras inscriptos en el “Programa REPRO II”, así como las fechas de inicio y fin del beneficio de reducción de contribuciones patronales.

ARTÍCULO 3°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS procederá a caracterizar a los empleadores y las empleadoras incluidos e incluidas en la nómina referida en el artículo anterior con el código “485 - Beneficio Decreto 323/2021. Beneficio reducción de contribuciones SIPA” en el “Sistema Registral”.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 4°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social deberá efectuarse mediante la utilización del release 1 de la versión 43 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”, que se aprueba por la presente y se encuentra disponible en la opción “Aplicativos” del sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (http://www.afip.gob.ar).

El sistema “Declaración en Línea” dispuesto por la Resolución General N° 3.960 (AFIP) y sus modificatorias, que incorpora las novedades del nuevo release del programa aplicativo, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales a los empleadores y empleadoras caracterizados y caracterizadas con el código “485 - Beneficio Decreto 323/2021. Beneficio reducción de contribuciones SIPA”.

ARTÍCULO 5°.- Los empleadores y las empleadoras que se encuentren obligados y obligadas a utilizar el Libro de Sueldos Digital previsto en la Resolución General N° 3.781 (AFIP) y su modificatoria, podrán consultar en el instructivo habilitado en el micrositio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (http://www.afip.gob.ar/LibrodeSueldosDigital/) la parametrización de los conceptos de liquidación involucrados, a efectos de considerar lo dispuesto en el artículo 1°.

ARTÍCULO 6°.- Los empleadores y las empleadoras comprendidos y comprendidas en el artículo 1° de la presente, podrán rectificar las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondientes a los períodos devengados mayo a diciembre de 2021 presentadas con anterioridad al otorgamiento del beneficio previsto en el artículo 1° del Decreto N° 323/21, hasta el día 28 de febrero de 2022, inclusive, en cuyo caso no resultarán de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 3.093 (AFIP) y su modificatoria, siempre que las mencionadas rectificativas se presenten exclusivamente a efectos de aplicar el citado beneficio.

ARTÍCULO 7°.- Lo establecido en la presente resolución general conjunta no obsta la verificación y fiscalización posterior por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y/o la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto N° 323/21 y, en su caso, la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma conjunta entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación para la generación de las declaraciones juradas (F.931) correspondientes al período devengado mayo de 2021 y siguientes.

Asimismo, la obligación de utilización del release 1 de la versión 43 del programa aplicativo “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS” o, en su caso, del sistema “Declaración en Línea”, comprende las presentaciones de declaraciones juradas -originales o rectificativas- correspondientes a períodos anteriores, que se efectúen a partir de la referida fecha de vigencia.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont - Claudio Omar Moroni

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5000/2021 (*)

RESOG-2021-5000-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00570955- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 4.936 y sus complementarias, se suspendió hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que revistan la condición de Micro o Pequeñas Empresas inscriptas en el "Registro de Empresas MiPyMES" y/o desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica.

Que a su vez, a través de la mencionada resolución general se suspendió por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de los restantes contribuyentes y responsables.

Que dichas medidas han sido adoptadas en el contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), a fin de morigerar el impacto negativo y no deseado sobre diversos sectores de la economía y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Que mediante la Resolución N° 198 del 16 de abril de 2021 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y su modificatoria, se especificaron las actividades consideradas como sectores "afectados no críticos" y "críticos", en el marco del "Programa REPRO II" creado por su similar N° 938 del 12 de noviembre de 2020, sus modificatorias y complementarias.

Que atento que continúan vigentes las razones que motivaron las suspensiones citadas y a fin de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender su temporalidad hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive.

Que, no obstante lo expresado en los párrafos precedentes, a fin de preservar las fuentes de financiamiento del Estado Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, devino necesario excluir de las referidas suspensiones a los montos reclamados en concepto de aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley N° 27.605, conforme se dispusiera mediante Resolución General N° 4.996.

Que con el mismo objetivo, se estima conveniente establecer similar exclusión respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

(*) Publicada en la edición del 31/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, establecida por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.936 y sus complementarias.

A los fines dispuestos en el inciso b) del artículo 1° de la citada resolución general, se considerarán -para este nuevo período de suspensión- las actividades económicas consignadas como sectores “críticos” en el Anexo I de la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la suspensión de la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.936 y sus complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Las suspensiones previstas en los artículos 1° y 2° no serán de aplicación respecto de los montos reclamados en concepto del aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley N° 27.605, así como del impuesto sobre los bienes personales dispuesto por el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto por la presente no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en casos de grave afectación de los intereses del Fisco o prescripción inminente.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde el día de su dictado.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4999/2021 (*)

RESOG-2021-4999-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un período de feria fiscal extraordinario, entre los días 26 y 28 de mayo de 2021, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00558307- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, previó que durante determinados períodos del año -atendiendo a las ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la que fuera prorrogada hasta el día 31 de diciembre de 2021 por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 del 11 de marzo de 2021.

Que atento el agravamiento de la situación epidemiológica, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 334 del 21 de mayo de 2021, se dictaron una serie de medidas de restricción de la circulación tendientes a proteger la salud de la población, mitigar la propagación del virus y evitar el colapso del sistema sanitario.

Que en ese marco, el Decreto N° 335 del 24 de mayo de 2021, suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos -Decreto N° 1.759/72, texto ordenado en 2017- y por otros procedimientos especiales, desde el 26 hasta el 28 de mayo de 2021 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que, en orden a lo expuesto, esta Administración Federal entiende conveniente establecer un período de feria fiscal extraordinario en concordancia con el plazo citado.

Que a fin de asegurar la continuidad de las acciones del Fisco respecto de conceptos esenciales para la integridad de la recaudación tributaria, que resultan de transcendencia institucional y comprometen el interés fiscal en el marco del actual contexto de emergencia, deviene necesario exceptuar de la feria fiscal que se establece a través de la presente, a la tramitación de determinados procedimientos de fiscalización.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Coordinación Técnico Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 28/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 26 y 28 de mayo de 2021, ambos inclusive, un período de feria fiscal extraordinario con los alcances establecidos en la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Exceptuar de lo dispuesto en la presente a:

a) Los procedimientos de fiscalización correspondientes a la información proporcionada a esta Administración Federal por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como aquella proveniente del intercambio de información en el marco de acuerdos y convenios internacionales.

b) Los procedimientos de fiscalización relacionados con el Régimen de Precios de Transferencia previsto en la Resolución General N° 4.717 y sus modificatorias y en su antecesora N° 1.122, sus modificatorias y complementarias, y los originados en la detección de facturación apócrifa.

c) Los procedimientos de fiscalización electrónica efectuados con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.416.

d) Los procedimientos de fiscalización vinculados al aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley N° 27.605.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4997/2021 (*) (**)

RESOG-2021-4997-E-AFIP-AFIP

Procedimiento de la implementación del Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia: Sujetos y Conceptos Alcanzados, Tipos de Planes, Condiciones del Plan de Facilidades de Pago, Requisitos y Formalidades para la Adhesión, Ingreso de las Cuotas, Caducidad, Causas y Efectos, y Disposiciones Generales.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00551051- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.605 se creó con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario y obligatorio, que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, y sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, respecto de la totalidad de sus bienes en el país.

Que la referida ley dispone que los bienes alcanzados son los comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el Título VI de la Ley N° 23.966, del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y que quedan exentas del aporte las personas aludidas en su artículo 2° cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 200.000.000.-), inclusive, quedando alcanzados por dicho aporte la totalidad de los bienes cuando se supere la mencionada cifra.

Que el artículo 9° de la ley citada en primer término establece que la aplicación, percepción y fiscalización del aporte estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la que se faculta a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, formas de ingreso, presentación de declaraciones juradas y demás aspectos vinculados a su recaudación.

Que en consecuencia, mediante la Resolución General N° 4.930 se regularon los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que los contribuyentes y responsables debían observar para la determinación e ingreso del aporte solidario y extraordinario.

Que asimismo, la Resolución General N° 4.942 previó la posibilidad de adherir hasta el 28 de abril de 2021 inclusive, a un régimen de facilidades de pago a los efectos de la cancelación del saldo resultante de la declaración jurada del precitado aporte, conjuntamente con sus intereses -en caso de corresponder-.

Que en virtud del objetivo permanente de este Organismo de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables, se estima oportuno establecer un nuevo régimen de facilidades de pago para la cancelación de las sumas adeudadas en concepto del precitado aporte - conjuntamente con sus intereses y multas- incluyendo las sumas adeudadas resultantes de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal, siempre que los ajustes se encuentren conformados por los contribuyentes.

Que para simplificar la lectura e interpretación de las normas atinentes a esta materia, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias con números de referencia, explicitadas en el Anexo.

(*) Publicada en la edición del 26/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución General puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244782/20210526

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 27.605, por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A - SUJETOS Y CONCEPTOS ALCANZADOS.

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y responsables alcanzados por el aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley N° 27.605 que no registren un plan de facilidades de pago presentado en los términos de la Resolución General N° 4.942 -excepto que se encuentre anulado o rechazado- o que la deuda provenga de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal, siempre que se encuentre conformada por el responsable y registrada en los sistemas de este Organismo, podrán regularizar los montos adeudados por dicho concepto conjuntamente con sus intereses y multas, conforme al régimen de facilidades de pago que se establece por la presente.

La adhesión al presente régimen podrá realizarse hasta el 30 de septiembre de 2021, inclusive.

La cancelación de dichos montos con arreglo a esta modalidad no implica reducción alguna de los intereses resarcitorios, como así tampoco la liberación de las sanciones que resulten pertinentes.

B - TIPOS DE PLANES.

ARTÍCULO 2°.- Los tipos de planes se encontrarán definidos conforme se indica a continuación:

a) Plan general: destinado a la regularización del saldo resultante de la declaración jurada conjuntamente con sus intereses, que no provengan de ajustes de fiscalización, los que deberán ser consignados en la pestaña “Validación de Deuda” bajo el tipo de obligación “General”.

b) Plan por ajustes de fiscalización: destinado a la regularización de las sumas adeudadas resultantes de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal -siempre que los ajustes se encuentren conformados y registrados en los sistemas de este Organismo-, en concepto de capital e intereses.

Asimismo, los contribuyentes podrán presentar un plan de facilidades de pago por las multas que se apliquen por ilícitos formales y materiales vinculados al aporte solidario y extraordinario.

A los fines de presentar los planes previstos en este inciso, los contribuyentes deberán desistir de las acciones, reclamos o recursos en trámite, allanarse, así como renunciar de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento.

Las obligaciones adeudadas deberán ser consignadas en la pestaña “Validación de Deuda” bajo el tipo obligación “Ajuste de Inspección”.

C - CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO.

ARTÍCULO 3°.- Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Un pago a cuenta equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la deuda consolidada.

b) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de DOS (2).

c) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “MIS FACILIDADES” que se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar/misfacilidades).

d) La tasa de financiación corresponderá a la tasa de interés resarcitorio.

e) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a la fecha de cancelación del pago a cuenta.

D - REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA ADHESIÓN.

Requisitos generales

ARTÍCULO 4°.- Para acogerse al plan de facilidades de pago, se deberá:

a) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria.

b) Tener presentada la declaración jurada del aporte, con anterioridad a la solicitud de adhesión al régimen.

c) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (4.1.).

Solicitud de adhesión

ARTÍCULO 5°.- A los fines de adherir al presente régimen se deberá:

a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema denominado “MIS FACILIDADES”, que se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el micrositio “Mis Facilidades” (www.afip.gob.ar/misfacilidades).

b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar la obligación adeudada a regularizar (5.1.).

c) Elegir el plan de facilidades correspondiente a la presente resolución general.

d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.

e) Seleccionar la cantidad de cuotas, consolidar la deuda, generar a través del sistema el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta y efectuar su ingreso conforme al procedimiento de transferencia electrónica de datos establecido por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias. Con la confirmación de la cancelación del pago a cuenta se producirá, en forma automática, el envío de la solicitud de adhesión del plan. En caso de no haber ingresado el pago a cuenta -que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación-, el responsable podrá generar un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP) y cancelarlo a fin de registrar la presentación de su plan de facilidades de pago.

f) La presentación del plan será comunicada al contribuyente al Domicilio Fiscal Electrónico.

g) Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

Aceptación del plan

ARTÍCULO 6°.- La solicitud de adhesión al régimen no podrá ser rectificada y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en la presente.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto en cualquiera de las etapas de cumplimiento en el cual se encuentre, en cuyo caso se deberá presentar una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir, siempre que se realice durante la vigencia del presente régimen.

En tal supuesto, los importes ingresados en concepto de pago a cuenta y/o cuotas no se podrán imputar a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades.

E - INGRESO DE LAS CUOTAS.

ARTÍCULO 7°.- Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes siguiente al de consolidación y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

La cuota que no hubiera sido debitada en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrá ser rehabilitada a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo el contribuyente optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota en cuestión.

La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 8°, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los cuales se adicionarán a la cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la CERO (0) hora del día en que se realizará el débito.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existieran fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

Será considerada como constancia válida del pago, el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

F - CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS.

ARTÍCULO 8°.- La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando a los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de UNA (1) cuota se registre la falta de cancelación de la misma.

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico-, esta Administración Federal quedará habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pagos, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1.778, sus respectivas modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, será el que surja de la imputación generada por el sistema y podrá visualizarse a través del servicio con Clave Fiscal “MIS FACILIDADES”, accediendo a la pantalla “Impresiones” y seleccionando la opción “Detalle de Imputación de Cuotas” y/o “Detalle de Deuda Impaga”.

G - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 9°.- Aprobar el Anexo (IF-2021-00551146-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

El servicio “Mis Facilidades” para la presentación de los planes de facilidades de pago se encontrará disponible conforme se indica a continuación:

a) Plan general: desde el 1 de junio de 2021.

b) Plan por ajustes de fiscalización: desde el 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4996/2021 (*)

RESOG-2021-4996-E-AFIP-AFIP

Exclusión de la aplicación de la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, a los montos reclamados en concepto de aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley N° 27.605 (Creación del Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia).

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00541027- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 4.936 y su complementaria, se suspendió hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que revistan la condición de Micro o Pequeñas Empresas inscriptas en el "Registro de Empresas MiPyMES" y/o desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica, de acuerdo con las recomendaciones emanadas del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción adoptadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a su vez, a través de la mencionada resolución general se suspendió por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de los restantes contribuyentes y responsables.

Que mediante la Ley N° 27.605 se creó con carácter de emergencia y por única vez, un aporte solidario y extraordinario, que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, y sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, respecto de la totalidad de sus bienes en el país.

Que el artículo 9° de la mencionada ley establece que la aplicación, percepción y fiscalización del aporte estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

Que el precitado aporte tiene como finalidad morigerar los efectos adversos generados por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y constituye un instrumento fundamental para ampliar y fortalecer las fuentes de financiamiento del Estado Nacional en el marco de la emergencia sanitaria.

Que conforme lo expresado, resulta aconsejable excluir de la aplicación de la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares dispuesta por la Resolución General N° 4.936 y su complementaria, a los montos reclamados en concepto de aporte solidario y extraordinario establecido por la Ley N° 27.605.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

(*) Publicada en la edición del 26/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares dispuesta por los artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 4.936 y su complementaria, no será de aplicación respecto de los montos reclamados correspondientes al aporte solidario y extraordinario previsto en la Ley N° 27.605.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4992/2021 (*)

RESOG-2021-4992-E-AFIP-AFIP

Suspensión hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la aplicación de la condición establecida para los contribuyentes que al 19 de abril de 2021 o a la fecha de la solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago, registraran como actividad principal -según el "Clasificador de Actividades Económicas"- alguna de las consignadas como "sectores críticos", en el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00508029- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, implementó con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que las condiciones de los planes de facilidades de pago que se presentan en el marco de dicha resolución general se determinan -principalmente- en función del tipo de contribuyente y del perfil de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme a la evaluación objetiva y automática del comportamiento observado de cada administrado, así como de la evaluación de la factibilidad del pago de las cuotas del plan.

Que al respecto, por la Resolución General Nº 4.950 se extendió hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, la vigencia transitoria aplicable a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento, para los contribuyentes que adhieran al régimen de la citada Resolución General N° 4.268.

Que mediante la Resolución N° 198 del 16 de abril de 2021 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y su modificatoria, se especificaron las actividades consideradas como sectores "afectados no críticos" y "críticos", en el marco del "Programa REPRO II" creado por su similar N° 938 del 12 de noviembre de 2020, sus modificatorias y complementarias.

Que es objetivo permanente de esta Administración Federal coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, a fin de morigerar los efectos económicos adversos derivados de la situación provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Que en ese contexto, se estima razonable otorgar determinados beneficios para posibilitar la adhesión al régimen dispuesto por la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, vinculados con la suspensión de la aplicación del tope al monto máximo de las cuotas para los contribuyentes que desarrollen actividades afectadas en forma crítica, con la cantidad de planes de facilidades admisibles -al dejar de considerarse aquellos cuya caducidad se hubiera registrado hasta el 30 de abril de 2021 inclusive-, y con la extensión de la vigencia transitoria de las mejores condiciones para los planes que se presenten en el marco del aludido régimen.

(*) Publicada en la edición del 17/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la aplicación de la condición establecida en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, para los contribuyentes que al 19 de abril de 2021 o a la fecha de la solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago, registraran como actividad principal -según el "Clasificador de Actividades Económicas" (F. 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537- alguna de las consignadas como "sectores críticos", en el Anexo I de la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sus modificatorias y complementarias.

La nómina de los "sectores críticos" a que se refiere la citada resolución ministerial podrá ser consultada accediendo al micrositio denominado "Medidas de Alivio" (www.afip.gob.ar/medidas-de-alivio).

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2021", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/08/2021".

b) Incorporar como último párrafo del inciso d) del artículo 11, el siguiente texto:

"No se considerarán en los puntos 1.2. y 2.2. de este inciso, los planes de facilidades de pago cuyas caducidades se hubieran registrado en el sistema "MIS FACILIDADES" hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.".

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Las adecuaciones en el sistema denominado "MIS FACILIDADES", a fin de tornar operativa la medida dispuesta por el artículo 1° de esta norma, se encontrarán disponibles desde el 21 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4981/2021 (*)

RESOG-2021-4981-E-AFIP-AFIP

Suspensión de los plazos de la admisión temporaria al territorio aduanero y de los egresos temporarios desde aquel de vehículos particulares utilizados en viajes de turismo o vehículos de alquiler que se hayan efectuado en el marco de la Resolución ANA N° 308/84 y las Resoluciones Generales AFIP N° 1.419, N° 2.623, y sus modificatorias, Resoluciones Generales AFIP N° 3.311 y N° 3.473.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2021-00349452- -AFIP-SRGEDVEDEX#SDGTLA del registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con el brote coronavirus COVID-19 declarado como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que, en ese contexto, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274 del 16 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 30 de abril de 2021. Asimismo, en su artículo 3º se instruye a esta Administración Federal -entre otros organismos- a adoptar las medidas que resulten necesarias para la implementación de dicha medida.

Que por la Decisión Administrativa N° 2.252 del 24 de diciembre de 2020 y sus modificatorias, se dispuso desde el 25 de diciembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, medidas para la suspensión de las autorizaciones que se hubieran otorgado para determinadas rutas aéreas y para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, con la excepción de los de San Sebastián e Integración Austral.

Que por la Resolución General Nº 4.169 y sus modificatorias se establecen los pasos fronterizos habilitados con la República de Chile, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, las operatorias habilitadas y la autoridad que ejerce el control aduanero para cada uno de ellos.

Que, por otra parte, la Resolución Nº 308 del 27 de enero de 1984 de la entonces Administración Nacional de Aduanas y sus modificatorias, establece la admisión y salida temporaria de vehículos con fines de turismo hacia países limítrofes, excluida la República Oriental del Uruguay.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las Resoluciones Generales N° 1.419, N° 2.623 y su modificatoria, N° 3.311 y N° 3.473 regulan el ingreso, circulación y salida de vehículos registrados en los Estados Parte del MERCOSUR, la admisión y salida temporal de vehículos particulares utilizados en viajes de turismo desde y hacia el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Chile, y la salida y admisión temporal de vehículos en alquiler hacia y desde la República de Chile.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario suspender los plazos en materia de admisión y salida temporaria del territorio aduanero de vehículos particulares utilizados en viajes de turismo y vehículos de alquiler que se efectúen en el marco de la Resolución N° 308/84 (ANA) y de las Resoluciones Generales N° 1.419, N° 2.623 y su modificatoria, N° 3.311 y N° 3.473, durante la vigencia del cierre de fronteras dispuesto por las normas aquí mencionadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Operaciones Aduaneras del Interior, Control Aduanero, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender los plazos de la admisión temporaria al territorio aduanero y de los egresos temporarios desde aquel de vehículos particulares utilizados en viajes de turismo o vehículos de alquiler que se hayan efectuado en el marco de la Resolución N° 308/84 (ANA) y las Resoluciones Generales N° 1.419, N° 2.623 y su modificatoria, N° 3.311 y N° 3.473, durante la vigencia de la medida dispuesta por la Decisión Administrativa N° 2.252/20 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- La presente se aplicará a los vehículos enunciados en el artículo 1º cuyos permisos de entrada y/o salida temporaria se encontraban vigentes al 25 de diciembre de 2020. Sin perjuicio de ello, se considerarán válidos los actos debidamente cumplidos o que se cumplieran excepcionalmente.

ARTÍCULO 3°.- La Dirección General de Aduanas y la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones serán las encargadas de arbitrar los medios informáticos necesarios para la implementación de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4979/2021 (*)

RESOG-2021-4979-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la fecha límite para suministrar la información adicional para complementar a través del sistema "SIR-Sistema Integral de Recuperos" las solicitudes tramitadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Ciudad de Buenos Aires, 27/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00432121- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.761 estableció el procedimiento a observar por los prestatarios del servicio público de transporte alcanzados por el régimen dispuesto por el segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a fin de solicitar ante este Organismo la acreditación, devolución y/o transferencia de los saldos técnicos acumulados a su favor.

Que para hacer efectivo dicho beneficio las solicitudes que se interpongan en el marco de esa resolución general deben necesariamente contar con la aprobación del Ministerio de Transporte, en los términos que la respectiva norma ministerial establezca.

Que al no haberse recibido del Ministerio de Transporte datos sobre las facturas o documentos equivalentes que hubieran sido controladas y aprobadas en su ámbito, a través de la Resolución General N° 4.899 se extendió hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, el plazo para suministrar la información adicional dispuesto por el artículo 20 de la Resolución General N° 4.761, a efectos de complementar a través del sistema "SIR - Sistema Integral de Recuperos" las solicitudes tramitadas ante esta Administración Federal en las condiciones del Anexo II de la norma citada en último término.

Que en atención a continuar pendiente de recepción dicha información, procede ampliar la fecha límite referida en el párrafo anterior hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el décimo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 63 de la reglamentación aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios, y el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 29/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive, la fecha límite para suministrar la información adicional dispuesta por el segundo párrafo del artículo 20 de la Resolución General N° 4.761 y su complementaria, a los efectos de complementar las solicitudes tramitadas en las condiciones del Anexo II de dicha norma.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4975/2021 (*)

RESOG-2021-4975-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 31 de julio de 2021, inclusive, de la utilización obligatoria del servicio con clave fiscal denominado "Presentaciones Digitales" para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00414591- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y sus complementarias, se dispuso con carácter excepcional y hasta el 30 de abril de 2021 inclusive, la utilización obligatoria del servicio informático "Presentaciones Digitales" implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que mediante la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y sus complementarias, se eximió transitoriamente hasta el 30 de abril de 2021 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias, previó por idéntico plazo, la posibilidad de realizar el blanqueo de la Clave Fiscal a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que a su vez, la norma citada en el párrafo precedente estableció que los sujetos que requieran acreditar el carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales".

Que las Resoluciones Generales Nros. 4.685, 4.699 y 4.727, sus respectivas modificatorias y complementarias, se dictaron considerando la dificultad de los contribuyentes y responsables para concurrir a las dependencias de este Organismo en virtud de las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que ante la actual situación epidemiológica que atraviesa nuestro país, se estima razonable extender nuevamente las disposiciones contenidas en las mencionadas resoluciones generales, hasta el 31 de julio de 2021, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 31 de julio de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se detallan en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 31 de julio de 2021, inclusive, la eximición establecida por la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y sus complementarias, de la obligación de registrar los datos biométricos ante las dependencias de este Organismo, por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 3°.- Extender hasta el 31 de julio de 2021, inclusive, la asignación del Nivel de Seguridad 3 para las solicitudes de blanqueo de la Clave Fiscal que se realicen a través de cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias, en los términos dispuestos por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 4°.- Extender hasta el 31 de julio de 2021, inclusive, la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que las personas humanas que requieran acreditar su condición de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas suministren la documentación necesaria a esos fines, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4973/2021 (*)

RESOG-2021-4973-E-AFIP-AFIP

Extensión, hasta el 3 de mayo de 2021, de la suspensión del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00394420- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI , y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” con el objeto de preservar la salud de la población, las que se extienden hasta el 30 de abril de 2021 conforme lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio.

Que estas medidas han afectado y afectan la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas, y en función de ello corresponde atender las dificultades que deben afrontar los contribuyentes y responsables respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en particular con relación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Que mediante la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, esta Administración Federal suspendió hasta el 1 de abril de 2021 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria, suspendiendo asimismo la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que una de las funciones esenciales que le cabe asumir a esta Administración Federal es la de brindar certeza a los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones tributarias, en cuyo mérito se estima conveniente extender las suspensiones mencionadas en el párrafo anterior del considerando, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el día 3 de mayo de 2021, la suspensión dispuesta en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

ARTÍCULO 2°.- Extender la suspensión prevista en el artículo 2º de la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, respecto de la consideración del mes de abril de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4971/2021 (*)

RESOG-2021-4971-E-AFIP-AFIP

Actualización de las obligaciones y determinación del procedimiento que deberán observar los sujetos que revistan la condición de "cumplidores" y que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "471–Amortización Acelerada – Ganancias", a los fines de su aplicación y usufructo.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00375188- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Capítulo 1 del Título IV de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras.

Que, a raíz de las consecuencias económicas producidas por la pandemia de COVID-19 que afectaron a los agentes económicos y a la población del país en general, por la Ley N° 27.562 se amplió el citado régimen.

Que, asimismo, mediante la citada ley se establecieron beneficios tributarios para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o inscriptos en el impuesto a las ganancias, que revistan la condición de "cumplidores" en los términos de dicha norma.

Que por la Resolución General N° 4.855 y su complementaria, se fijó el procedimiento a seguir por los sujetos alcanzados por los beneficios antes aludidos, para su aplicación y usufructo, previendo el plazo de adhesión hasta el 15 de diciembre de 2020, inclusive.

Que, en lo que respecta al beneficio de amortización acelerada, la mencionada norma determinó la obligación de informar los comprobantes vinculados a inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados y/u obras de infraestructura.

Que, a tales fines, corresponde establecer precisiones sobre dichas obligaciones y determinar el procedimiento que deberán observar los sujetos que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "471 – Amortización Acelerada – Ganancias", a los fines de su aplicación y usufructo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley N° 27.541 y su modificación, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución General N° 4.855 y su complementaria, los sujetos que revistan la condición de "cumplidores" en los términos del último párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 17 de la Ley N° 27.541 y su modificación,

(*) Publicada en la edición del 22/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y que posean la caracterización “471 – Amortización Acelerada – Ganancias” en el “Sistema Registral”, deberán observar los requisitos, las condiciones y el procedimiento que se establecen por esta resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Las facturas o documentos equivalentes que respalden las erogaciones que se realicen por la compra de bienes muebles amortizables y/o por la ejecución de obras de infraestructura, no serán considerados para la aplicación del beneficio de amortización acelerada, cuando en ellos se verifique alguna de las circunstancias que a continuación se indican:

a) Hayan sido emitidos con anterioridad al 26 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual resulta aplicable el beneficio fiscal.

En caso de que se trate de obras en construcción o bienes en proceso de elaboración al 26 de agosto de 2020, se tendrá presente que el tratamiento establecido será de aplicación, exclusivamente, respecto de las inversiones que se hubieran realizado a partir de dicha fecha.

b) Correspondan a adquisiciones de bienes de uso que no integren el patrimonio de los beneficiarios al momento de realizar la solicitud del usufructo del beneficio fiscal.

c) Hayan sido utilizadas en otro régimen de beneficios fiscales.

d) Se encuentren observados o impugnados por parte de este Organismo con motivo de sus facultades de verificación y fiscalización.

e) Correspondan a bienes de uso que no revistan la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos deberán cumplir, a la fecha en que se solicite la aplicación del beneficio, las siguientes condiciones:

a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado activo en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.

b) Contar con el alta en el impuesto a las ganancias.

c) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, según los términos establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.109, sus respectivas modificatorias y complementarias.

d) Tener constituido el Domicilio Fiscal Electrónico ante esta Administración Federal, conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria.

e) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) -Formulario N° 883”, creado por la Resolución General N° 3.537.

f) Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2017 en los cuales el sujeto se encuentre o se encontrara inscripto.

g) No registrar incumplimientos en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2017.

h) No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas informativas.

ARTÍCULO 4°.- Los contribuyentes y/o responsables deberán acceder a la opción “F. 8141 Web - Amortización Acelerada - Ganancias Ley 27.541” del servicio denominado “SIR Sistema Integral de Recuperos”, disponible en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), a fin de suministrar la información referida a los bienes muebles y/u obras de infraestructura involucradas en el beneficio y a los comprobantes que respalden la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes muebles de uso y/u obras de infraestructura.

Para ello, deberán utilizar su Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

El acceso al aludido sistema estará habilitado hasta el último día del mes anterior al vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

Al momento de la presentación de la información a través del mencionado servicio “web”, se deberá adjuntar un archivo en formato “.pdf” que deberá contener un informe especial extendido por contador público independiente encuadrado en las disposiciones contempladas en el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) Nº 37 -encargo de aseguramiento razonable-, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la existencia, legitimidad y afectación a la actividad productiva de los bienes de uso incluidos en la presentación. Asimismo, deberá informar la fecha de habilitación del bien y el ejercicio fiscal por el cual se encuentra obligado a exteriorizar su alta en la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

El informe deberá ser validado por el profesional que lo hubiera suscripto, para lo cual deberá ingresar, con su respectiva clave fiscal, al servicio “SIR Sistema Integral de Recupero”, “Contador Web - Informes Profesionales”.

En dicho informe deberá quedar certificado que los bienes de uso integran el patrimonio del contribuyente a la fecha de la presentación y que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el impuesto a las ganancias.

Como constancia de la presentación efectuada, el sistema emitirá el formulario de declaración jurada F. 8141 y un acuse de recibo de la transmisión, que contendrá el número de trámite para su identificación y seguimiento.

ARTÍCULO 5°.- Esta Administración Federal efectuará los controles sistémicos correspondientes vinculados con la información existente en sus bases de datos y la situación fiscal del contribuyente.

Respecto de aquellas presentaciones que hubieran resultado formalmente admisibles, este Organismo comunicará el monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes.

Dicha comunicación se emitirá sin intervención del juez administrativo y consignará, de corresponder, los siguientes datos:

a) El monto de las inversiones aprobadas.

b) El período fiscal desde la cual surte efecto la solicitud.

c) El monto de las inversiones observadas, de corresponder.

d) Los fundamentos que avalen las inversiones observadas.

e) El importe del beneficio autorizado.

ARTÍCULO 6°.- Las inconsistencias que surjan como resultado de los controles sistémicos sobre los comprobantes podrán originarse, entre otras, en las siguientes causas:

a) Los proveedores informados integran la base de contribuyentes no confiables.

b) Se comprueba la falta de veracidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.

c) Los montos facturados fueron utilizados mediante otro régimen de beneficio fiscal.

Ante la detección de alguna de las inconsistencias mencionadas, se procederá a su detracción del monto informado en la presentación.

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes y/o responsables podrán interponer, contra el rechazo de la presentación y/o las detracciones practicadas, el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Dicho recurso deberá interponerse ingresando al servicio “SIR Sistema Integral de Recuperos” - “F. 8141 Web - Amortización Acelerada - Ganancias Ley 27.541”, disponible en el sitio “web” institucional, seleccionando la opción “Recurrir solicitud” o “Recurrir comprobantes”, según corresponda, y adjuntando el escrito y las pruebas de las que intente valerse en formato “.pdf”.

Como constancia de la trasmisión efectuada el sistema emitirá un acuse de recibo.

ARTÍCULO 8°.- Este Organismo notificará al contribuyente y/o responsable en su Domicilio Fiscal Electrónico:

a) Las comunicaciones mencionadas en la presente resolución general, y

b) Los actos administrativos y/o requerimientos correspondientes al recurso interpuesto.

ARTÍCULO 9°.- El contribuyente y/o responsable podrá desistir de la presentación realizada que se encuentre en trámite, para lo cual deberá identificarla ingresando al servicio “SIR Sistema Integral de Recuperos” - “F. 8141 Web - Amortización Acelerada - Ganancias Ley 27.541”, disponible en el sitio “web” institucional, y seleccionar la opción denominada “Desistir Solicitud Presentada”.

ARTÍCULO 10.- En los casos en que corresponda efectuar alguna modificación en la información declarada, los sujetos cumplidores deberán presentar una declaración jurada rectificativa, la cual, además de los conceptos que se modifican, deberá contemplar los conceptos que no sufran alteraciones y cumplir con el informe del contador requerido en el artículo 4°.

En tales supuestos se considerará la fecha correspondiente a la presentación de la declaración jurada rectificativa.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos que no den cumplimiento a lo establecido por la presente resolución general, deberán rectificar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias en las cuales ejercieron la opción de amortización acelerada de los bienes, e ingresar -de corresponder- la diferencia de impuesto resultante, los intereses y multas que correspondan.

ARTÍCULO 12.- Aprobar el formulario de declaración jurada F. 8141.

ARTÍCULO 13.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Las nuevas funcionalidades en el servicio “SIR Sistema Integral de Recuperos” se encontrarán disponibles desde el día 22 de abril de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4968/2021 (*) (**)

RESOG-2021-4968-E-AFIP-AFIP

Determinación para que los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el marco normativo vigente, a los fines de establecer el impuesto a las ganancias y la confección de la respectiva declaración jurada, deban utilizar el programa aplicativo denominado "Ganancias Personas Jurídicas-Versión 19.0" o la versión que se apruebe en el futuro.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00371609- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.626 y sus complementarias, se establecieron los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables indicados en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, a efectos de la determinación e ingreso del referido gravamen.

Que a través de la modificación efectuada por la Ley N° 27.562 a la Ley N° 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se estableció un beneficio para los sujetos a que se refiere el mencionado artículo 53 de la ley del gravamen, que revistan la condición de micro y pequeñas empresas, consistente en la posibilidad de amortizar de forma acelerada sus inversiones en bienes muebles registrables y obras de infraestructura efectuadas a partir del 26 de agosto de 2020.

Que, por su parte, mediante la Ley N° 27.570 se sustituyó el artículo 10 de la Ley N° 27.506, del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, a fin de establecer una reducción del porcentaje del monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio, correspondiente a la/s actividad/es promovida/s de los beneficiarios del régimen -con alícuotas de reducción que varían según se trate de micro y pequeñas empresas, empresas medianas o grandes empresas-, cuya aplicación se previó para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el precitado registro.

Que conforme al artículo 20 de la Ley N° 27.570, el mencionado Régimen tiene vigencia desde el 1° de enero de 2020 para las empresas adherentes provenientes de la Ley N° 25.922 y a partir del 26 de octubre de 2020 para las nuevas empresas.

Que atendiendo a razones de administración tributaria y con el fin de que los sujetos alcanzados por los mencionados beneficios puedan reflejarlos en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, corresponde la aprobación de una nueva versión del programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

(*) Publicada en la edición del 20/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución General puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243221/20210420

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de la Resolución General Nº 4.626 y sus complementarias, a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y la confección de la respectiva declaración jurada, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS - Versión 19.0" o la versión que se apruebe en el futuro, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo (IF-2021-00371621-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.

El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido desde el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 2°.- El formulario de declaración jurada F. 713, generado por el mencionado programa aplicativo, se presentará mediante transferencia electrónica de datos a través del referido sitio "web", conforme al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1.345, sus modificatorias y complementarias.

A los fines indicados en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.713, sus modificatorias y complementarias.

La transferencia electrónica de datos también podrá realizarse a través de las entidades homologadas a tales fines, ingresando a la página "web" de la entidad de que se trate con el nombre de usuario y la clave de seguridad otorgados por la misma.

El listado de entidades homologadas se podrá consultar en el sitio "web" de esta Administración Federal, accediendo a http://www.afip.gob.ar/genericos/presentacionElectronicaDDJJ/.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las declaraciones juradas –originales o rectificativas- que se presenten a partir de la referida fecha de vigencia.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4955/2021 (*)

RESOG-2021-4955-E-AFIP-AFIP

Modificación del Régimen de Emisión de Comprobantes mediante la utilización de "Controladores Fiscales", referente a que los equipos de "vieja tecnología" puedan utilizarse según el cronograma que conforme a la cantidad de equipos homologados, debiéndose usar sólo equipos de "nueva tecnología" a partir de las fechas indicadas para cada rango.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00285892- -AFIP-DEPROP#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, previó el régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de equipamientos electrónicos denominados "Controladores Fiscales".

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.292 estableció la obligación de reemplazar -de manera gradual- los equipos identificados como de "vieja tecnología" por los de "nueva tecnología"; fijándose luego, a través de la Resolución General N° 4.444, un cronograma en tal sentido.

Que el presente contexto de emergencia sanitaria generado por el COVID-19, ha afectado sensiblemente a los contribuyentes y/o responsables de diversas actividades que utilizan "Controladores Fiscales" para la emisión de los comprobantes respaldatorios de sus operaciones.

Que por ello, y atendiendo a los planteos efectuados por diferentes sectores económicos, resulta aconsejable adecuar el cronograma actual de reemplazo, dotándolo de una mayor apertura y extendiendo el plazo para que los sujetos que posean una menor cantidad de equipos -en general pequeños comercios- deban proceder a su recambio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el segundo párrafo del artículo 30 de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"Los mencionados equipos de "vieja tecnología" podrán utilizarse según el cronograma que conforme a la cantidad de equipos homologados se detalla a continuación, debiéndose usar sólo equipos de "nueva tecnología" a partir de las fechas indicadas para cada rango.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Cantidad de Equipos de “vieja tecnología” habilitados	Rango de fechas para el recambio obligatorio de “vieja tecnología” a “nueva tecnología”
CINCUENTA (50) o más	1/05/2021 al 30/06/2021
Entre ONCE (11) y CUARENTA Y NUEVE (49)	1/07/2021 al 31/08/2021
Entre CINCO (5) y DIEZ (10)	1/09/2021 al 31/10/2021
TRES (3) o CUATRO (4)	1/11/2021 al 31/12/2021
UNO (1) o DOS (2)	1/01/2022 al 28/02/2022”

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4953/2021 (*)

RESOG-2021-4953-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00294474- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.936 se suspendió hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que revistan la condición de Micro o Pequeñas Empresas inscriptas en el "Registro de Empresas MiPyMES" y/o desarrollen como actividad principal alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica, de acuerdo con las recomendaciones emanadas del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción adoptadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a su vez, a través de la mencionada resolución general se suspendió por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de contribuyentes o responsables no enunciados precedentemente.

Que dichas medidas han sido adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, a fin de morigerar el impacto negativo y no deseado sobre diversos sectores de la economía y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Que atento que continúan vigentes las razones que motivaron las suspensiones citadas y a fin de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable su extensión hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, establecida por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.936.

(*) Publicada en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive, la suspensión de la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.936.

ARTÍCULO 3°.- Lo establecido en la presente no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en casos de grave afectación de los intereses del Fisco o prescripción inminente.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4950/2021 (*)

RESOG-2021-4950-E-AFIP-AFIP

Modificación del Régimen de Facilidades de Pago en los cuadros referidos a la "Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación", estableciéndose que debe decir: "Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 30/06/2021".

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00280988- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que a través de la Resolución General Nº 4.917 se consideró aconsejable extender hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la vigencia transitoria aplicable a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento, correspondiente al régimen de facilidades de pago dispuesto por la citada resolución general.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, se estima razonable extender nuevamente la vigencia transitoria mencionada en el párrafo anterior, hasta el 30 de junio de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/03/2021", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2021".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4947/2021 (*)

RESOG-2021-4947-E-AFIP-AFIP

Establecimiento de un plazo especial para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones, y para la suspensión de juicios de ejecución fiscal y traba de medidas cautelares.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00246013- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la situación acaecida como consecuencia de los incendios de masas forestales ha repercutido en el normal desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, en algunas zonas geográficas de determinadas provincias.

Que resulta necesario contemplar la situación descripta, disponiendo plazos especiales para el cumplimiento de ciertas obligaciones fiscales por parte de aquellos contribuyentes y responsables cuyas actividades económico-financieras hayan sido severamente afectadas, así como la suspensión de la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y de la traba de medidas cautelares.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer un plazo especial para la presentación y/o pago de los saldos resultantes de las declaraciones juradas y anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales, al valor agregado, del fondo para la educación y promoción cooperativa, así como para las obligaciones correspondientes a las contribuciones de la seguridad social, al régimen previsional de trabajadores autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cargo de los contribuyentes que desarrollen su actividad principal en las localidades, departamentos, distritos o parajes que se indican en el micrositio “Emergencia - Incendios Forestales” (www.afip.gob.ar/emergencia-incendios-forestales/) del sitio “web” de este Organismo (https://www.afip.gob.ar), que hayan sido afectados por los incendios acaecidos en las zonas geográficas allí indicadas.

Quedan excluidas del plazo especial aludido en el párrafo anterior las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes y las retenciones y/o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

(*) Publicada en la edición del 16/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- La presentación y/o el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior con vencimientos fijados durante los meses de marzo a junio de 2021, se considerarán cumplidas en término siempre que se efectivicen hasta las fechas que se indican a continuación:

OBLIGACIONES VENCIDAS	FECHA DE VENCIMIENTO
Del 1 al 31 de marzo	21 de julio de 2021
Del 1 al 30 de abril	23 de agosto de 2021
Del 1 al 31 de mayo	21 de septiembre de 2021
Del 1 al 30 de junio	21 de octubre de 2021

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 3°.- Las obligaciones alcanzadas podrán cancelarse hasta la fecha fijada en el artículo precedente, con cualquiera de los medios de pago habilitados por esta Administración Federal, sin que ello implique la pérdida del incentivo a que se refiere el artículo 89 del Decreto N° 806 del 23 de junio de 2004 o el Artículo 31 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010.

Los contribuyentes que hubieran optado por el pago mediante débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjetas de crédito, podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (entidad bancaria o administradora de tarjeta de crédito).

ARTÍCULO 4°.- Suspender hasta el 21 de julio de 2021, inclusive, las intimaciones por falta de presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones, así como la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares, para los contribuyentes que desarrollen su actividad principal en las localidades, departamentos, distritos o parajes a que se refiere el artículo 1° de la presente.

Cuando se trate de ejecuciones fiscales iniciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, las mismas serán paralizadas, y en caso que se hubiere trabado embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de esta Administración Federal arbitrará los medios para el levantamiento de la respectiva medida cautelar, sin transferencia de las sumas efectivamente incautadas, las que quedarán a disposición del contribuyente.

Lo establecido en el presente artículo no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en casos de grave afectación de los intereses del Fisco, caducidad de instancia o prescripción inminente.

ARTÍCULO 5°.- Los planes de facilidades de pago de los sujetos alcanzados por la presente, serán excluidos de los procesos de caducidad por falta de pagos que correspondiera ejecutar entre los días 1 de abril y 21 de julio de 2021, ambos inclusive, volviendo a ser incorporados automáticamente en el proceso que se ejecute a partir del 21 de octubre de 2021.

En caso de registrar cuotas impagas, los contribuyentes y/o responsables podrán rehabilitar las cuotas no ingresadas conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.926.

ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes comprendidos en la presente serán caracterizados por esta Administración Federal en el “Sistema Registral” con el código “495 – Emergencia y/o Desastre Ígneo”.

Dicha caracterización podrá ser consultada desde el 1 de abril de 2021, inclusive, accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción “consulta/datos registrales/caracterizaciones”.

Aquellos sujetos que no cuenten con la caracterización correspondiente, a los fines de acceder a los beneficios que se instrumentan por el presente, podrán hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, realizar una presentación a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Zona de Emergencia-Acreditación”.

ARTÍCULO 7°.- Los sujetos que por sus actividades se encuentran alcanzados por las previsiones que establecen la Ley N° 26.509 y su modificación y la Resolución General N° 2.723, podrán optar por acceder al beneficio previsto en las citadas normas o el que se dispone por la presente. Una vez ejercida la opción la misma no podrá modificarse.

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4938/2021 (*)

RESOG-2021-4938-E-AFIP-AFIP

Modificación del Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE) referente a la incorporación de los regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00176956- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 3.726, sus modificatorias y su complementaria, se dispuso el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), previéndose en una primera etapa su utilización para los regímenes de retención correspondientes al impuesto a las ganancias por rentas de beneficiarios del exterior y a determinadas contribuciones de la seguridad social.

Que a través de la Resolución General N° 4.523 y sus modificatorias, se estableció el uso obligatorio del aludido sistema para los agentes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado.

Que teniendo en cuenta la emergencia pública declarada por el Poder Ejecutivo Nacional a causa del COVID-19, así como los posibles inconvenientes de los responsables para el desarrollo de las adecuaciones sistémicas requeridas, esta Administración Federal fue suspendiendo -mediante diversas normas- la aplicación obligatoria de la resolución general mencionada en el párrafo anterior hasta el 28 de febrero de 2021.

Que atento continuar vigentes las circunstancias que motivaron la aludida suspensión, razones de buena administración tributaria aconsejan modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 4.523, sus modificatorias y complementarias, a efectos de establecer el procedimiento de incorporación gradual de los responsables a la obligación de utilizar el mencionado sistema.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 3° de la Resolución General N° 4.523, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación:

a) Para las retenciones del impuesto al valor agregado:

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

1. Opcionalmente, a partir de la vigencia de esta norma, para las que se practiquen por los regímenes dispuestos por las Resoluciones Generales N° 4.167 (DGI), N° 1.105, N° 1.575, N° 1.603, N° 2.616, N° 2.854, N° 3.164 y N° 4.622, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Para ello los responsables deberán solicitar el alta en el régimen, según el procedimiento previsto en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.811, sus modificatorias y complementarias, seleccionando el código de impuesto 216.

De haber ejercido la opción, y siempre que no se encuentren obligados a informar otros regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado a través del programa aplicativo denominado “SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES”, podrán solicitar la cancelación de la inscripción en el código de impuesto 767, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 2.322, sus modificatorias y complementarias.

La opción efectuada regirá a partir del mes en que se solicite la misma.

2. En forma obligatoria a partir del primer día del tercer mes posterior al de recibida la notificación de obligatoriedad de uso, la cual será efectuada al Domicilio Fiscal Electrónico, para aquéllas que se practiquen de conformidad con los regímenes vigentes.

b) Con relación a las percepciones del gravamen: a partir del 1 de noviembre de 2021 inclusive, podrá ser notificada la obligatoriedad de uso al Domicilio Fiscal Electrónico, con efectos a partir del primer día del tercer mes posterior al de recibida la misma.

Desde las fechas de utilización obligatoria o de ejercicio de la opción, previstas en los incisos precedentes, no serán aplicables -respecto de los regímenes mencionados precedentemente- las previsiones de la Resolución General Nº 2.233, sus modificatorias y complementarias, con excepción de las presentaciones originarias o rectificativas correspondientes a los períodos anteriores a las aludidas fechas, en cuyo caso deberá utilizarse el programa aplicativo denominado “SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES” en su versión vigente.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4936/2021 (*)

RESOG-2021-4936-E-AFIP-AFIP

Suspensión hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para las Micro y Pequeñas Empresas, y para los sujetos que desarrollen actividades económicas afectadas en forma crítica, al propio tiempo de suspender por idéntico plazo la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00172928- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que las limitaciones impuestas, a causa de la declaración de emergencia y su ampliación, respecto de la circulación de personas y el desarrollo de determinadas actividades produjo un impacto negativo y no deseado sobre diversos sectores de la economía.

Que a fin de morigerar sus efectos y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo, esta Administración Federal viene adoptando una serie de medidas con el objeto de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a su cargo.

Que en ese contexto, razones de buena administración tributaria aconsejan suspender hasta el 31 de marzode 2021, inclusive, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para las Micro y Pequeñas Empresas, y para los sujetos que desarrollen actividades económicas afectadas en forma crítica, al propio tiempo de suspender por idéntico plazo, la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de los restantes contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares para los sujetos que:

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a) Revistan la condición de Micro o Pequeñas Empresas inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMES” creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias; y/o

b) desarrollen como actividad principal declarada según el “Clasificador de Actividades Económicas” (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las actividades económicas afectadas en forma crítica, de acuerdo a las recomendaciones emanadas del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción adoptadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

El listado de las actividades afectadas en forma crítica a que se refiere el párrafo anterior podrá ser consultado accediendo al micrositio denominado “Medidas de Alivio” (www.afip.gob.ar/medidas-de-alivio).

ARTÍCULO 2°.- Suspender hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive, la traba de embargos sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como la intervención judicial de caja, cuando se trate de contribuyentes o responsables no comprendidos en el artículo 1° de la presente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se podrán solicitar al juez competente las medidas detalladas precedentemente, las que no serán trabadas por el representante del Fisco hasta que haya finalizado el plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Lo establecido en la presente no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en casos de grave afectación de los intereses del Fisco o prescripción inminente.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco Del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4926/2021 (*)

RESOG-2021-4926-E-AFIP-AFIP

Suspensión hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, de la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00088290- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que las limitaciones impuestas, a causa de la declaración de emergencia y su ampliación, respecto de la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas produjo un impacto negativo y no deseado sobre diversos sectores de la economía.

Que a fin de morigerar sus efectos y generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo, esta Administración Federal viene adoptando una serie de medidas con el objeto de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a su cargo.

Que en ese sentido, razones de buena administración tributaria aconsejan proceder a suspender la traba de medidas cautelares para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de este Organismo, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en caso de gravedad o prescripción inminente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive la iniciación de juicios de ejecución fiscal por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 2°.- Suspender hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, la traba de medidas cautelares para los sujetos que se encuentren inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMES” creado por la Resolución N° 220

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Lo establecido en la presente no obsta al ejercicio de las facultades de esta Administración Federal en caso de gravedad o prescripción inminente.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4921/2021 (*)

RESOG-2021-4921-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones según lo determina la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00066399- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y sus complementarias, se dispuso con carácter excepcional y hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, la utilización obligatoria de la modalidad "Presentaciones Digitales" implementada por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para la realización de determinados trámites y gestiones ante esta Administración Federal.

Que mediante la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y sus complementarias, se eximió transitoriamente hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de permitir la realización de las transacciones digitales que así lo requieran.

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias, previó hasta la fecha antes aludida, la posibilidad de efectuar el blanqueo de la Clave Fiscal a efectos de obtener el Nivel de Seguridad 3 requerido para acceder a determinados servicios informáticos del Organismo, a través de los cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias.

Que a su vez, la norma citada en el párrafo precedente estableció que los sujetos que requieran acreditar el carácter de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas, a los fines de revestir la condición de administrador de relaciones de las mismas conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, suministren la documentación necesaria mediante la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales".

Que las Resoluciones Generales Nros. 4.685, 4.699 y 4.727, sus respectivas modificatorias y complementarias, se dictaron considerando la dificultad de los contribuyentes y responsables para concurrir a las dependencias de este Organismo en virtud de las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que atento que el contexto que llevó a dictar dichas medidas se mantiene hasta la actualidad con diversos alcances según las regiones del país, se estima aconsejable extender nuevamente las disposiciones contenidas en las mencionadas resoluciones generales, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 29/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la utilización obligatoria del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que los contribuyentes y responsables realicen electrónicamente las presentaciones y/o comunicaciones que se detallan en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.685, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Extender hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la eximición establecida por la Resolución General N° 4.699, sus modificatorias y sus complementarias, de la obligación de registrar los datos biométricos ante las dependencias de este Organismo, por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 3°.- Extender hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la asignación del Nivel de Seguridad 3 para las solicitudes de blanqueo de la Clave Fiscal que se realicen a través de cajeros automáticos habilitados por las entidades bancarias, en los términos dispuestos por el artículo 1° de la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 4°.- Extender hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la utilización del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, para que las personas humanas que requieran acreditar su condición de apoderados de personas humanas o representantes legales de personas jurídicas suministren la documentación necesaria a esos fines, con los alcances previstos en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.727, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4918/2021 (*)

RESOG-2021-4918-E-AFIP-AFIP

Extensión hasta el 1° de abril de 2021, de la suspensión del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00075254- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” con el objeto de preservar la salud de la población, las que se extienden hasta el 31 de enero de 2021 conforme lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020.

Que estas medidas han afectado y afectan la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que conforme las políticas implementadas por este Organismo con el objeto de atender las dificultades que deben afrontar los contribuyentes y responsables respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en particular con relación a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, se torna necesario ampliar los plazos para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Que en ese orden, el Gobierno Nacional ha impulsado el proyecto de ley “RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES” que incluye medidas que benefician a dichos contribuyentes, encaminadas a tutelar la situación en la que se encuentran frente a las condiciones de crisis que los afectan, y así amortiguar el impacto negativo de la presente situación.

Que mediante la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, esta Administración Federal suspendió hasta el 4 de enero de 2021 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria, suspendiendo asimismo la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que mediante Resolución General Nº 4.907 se ha resuelto prorrogar hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 20 de la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria, a efectos de cumplir con la obligación de recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020.

Que una de las funciones esenciales que le cabe asumir a esta Administración Federal es la de brindar certeza a los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones tributarias, en cuyo mérito se estima conveniente

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

extender las suspensiones mencionadas en el quinto párrafo del considerando, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el día 1 de abril de 2021, la suspensión dispuesta en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

ARTÍCULO 2°.- Extender la suspensión prevista en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.687 y sus modificatorias, respecto de la consideración de los meses de enero, febrero y marzo de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4917/2021 (*)

RESOG-2021-4917-E-AFIP-AFIP

Sustitución en los cuadros referidos a "Cantidad de Planes, Cuotas y Tasa de Interés de Financiación" del régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema "Mis Facilidades" en la expresión "Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 31/01/2021" por la expresión "Vigencia Transitoria desde el 20/08/2019 al 31/03/2021".

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00059133- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que a través de la Resolución General Nº 4.887 se consideró aconsejable extender hasta el 31 de enero de 2021, inclusive, la vigencia transitoria aplicable a la cantidad máxima de planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento, correspondiente al régimen de facilidades de pago dispuesto por la citada resolución general.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables, y a fin de morigerar los efectos económicos generados por las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, se estima razonable extender nuevamente la vigencia transitoria mencionada en el párrafo anterior, hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/01/2021", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/03/2021".

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4915/2021 (*)

RESOG-2021-4915-E-AFIP-AFIP

Establecimiento del procedimiento "Registro y Presentación Digital del Manifiesto Desconsolidado de Importación para la Vía Acuática" (Formulario OM 744/2) por parte de los/las agentes de transporte aduanero desconsolidadores.

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2020-00502362- -AFIP-DVEDIM#SDGTLA del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 630 (ANA) del 15 de marzo de 1994, sus modificatorias y sus complementarias, estableció las normas relativas al Módulo Manifiesto en el Sistema Informático MALVINA (SIM) para la vía acuática.

Que, asimismo, dicha resolución determinó que los manifiestos desconsolidados de importación deben presentarse ante el servicio aduanero en formato papel a través del formulario OM 744/2.

Que, por su parte, la Resolución General N° 3.627 estableció los lineamientos operativos aplicables a la digitalización de los Manifiestos Originales de Carga de Importación, del Rancho y de la Pacotilla, y de los Manifiestos Originales de Exportación de los medios de transporte que arriben o salgan del territorio nacional, por la vía acuática y de los Documentos de Transporte Consolidados (madre), así como también determinó la presentación electrónica y automática de los Manifiestos de Carga de Importación SIM y de Desconsolidación SIM de los referidos medios.

Que mediante la Resolución General Nº 3.754 se implementó el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), el cual permite a los/las operadores/as de comercio exterior efectuar, mediante transmisión electrónica de datos, las comunicaciones y presentaciones inherentes a cada trámite que se realice ante esta Administración Federal, así como la remisión de los documentos, en formato digital, vinculados a las presentaciones.

Que, en igual sentido, la Resolución General N° 4.278 y su modificatoria, estableció los lineamientos operativos aplicables para el intercambio electrónico de datos relativos a la mercadería amparada por documentos de transporte hijos/nietos, la generación y presentación automática de los Manifiestos de Importación (MANI SIM) y la consecuente recuperación de la información de los Manifiestos de Desconsolidación SIM para la vía acuática.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020 y sus complementarios, estableció una medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, a los fines de minimizar la concurrencia y circulación de operadores/as de comercio exterior en terminales, depósitos fiscales y demás puntos operativos, resulta oportuno disponer la presentación digital ante el servicio aduanero de los manifiestos desconsolidados de importación mediante transmisión electrónica, a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA).

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en línea con el objetivo institucional de una “Aduana con menos papeles”, se considera propicio disponer que la conservación de la documentación sea efectuada por el propio responsable.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y Reingeniería de Procesos Aduaneros y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Control Aduanero, Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Operaciones Aduaneras del Interior, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer el procedimiento de presentación digital ante el servicio aduanero del manifiesto desconsolidado de importación para la vía acuática -formulario OM 744/2 - por parte de los/las Agentes de Transporte Aduanero desconsolidadores. El mismo será de carácter optativo y se efectuará mediante transmisión electrónica, a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA).

REGISTRO Y PRESENTACIÓN DIGITAL DEL MANIFIESTO DESCONSOLIDADO DE IMPORTACIÓN PARA LA VÍA ACUÁTICA

ARTÍCULO 2°.- El/la Agente de Transporte Aduanero desconsolidador deberá registrar sus manifiestos desconsolidados en el Sistema Informático MALVINA (SIM), conforme el procedimiento establecido por la normativa vigente. Posteriormente, en caso de optar por la modalidad de presentación digital que se establece en la presente, deberá digitalizar toda la documentación que integra la carpeta del manifiesto desconsolidado de importación.

ARTÍCULO 3°.- Para efectuar la presentación de dicho manifiesto desconsolidado ante el servicio aduanero, el/la Agente de Transporte Aduanero deberá seleccionar en el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), el trámite “Multinota Electrónica Aduanera” (MUELA), subtrámite “Presentación del Manifiesto Desconsolidado OM 744/2 – Vía acuática”, completar los datos requeridos y adjuntar los documentos digitalizados. A tal fin, deberá observar las pautas contenidas en el “Manual SITA - Multinota Electrónica Aduanera (MUELA) Externos” del sitio “web” de este Organismo (https://www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 4°.- Cuando el manifiesto desconsolidado se presente fuera del plazo establecido por la normativa vigente, el/la Agente de Transporte Aduanero deberá utilizar el subtrámite “Presentación del Manifiesto Desconsolidado OM 744/2 – Vía acuática - Fuera de término”.

APROBACIÓN O RECHAZO DEL MANIFIESTO

ARTÍCULO 5°.- Las áreas operativas receptoras de los trámites del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), predeterminadas para cada jurisdicción, controlarán la documentación adjunta y registrarán la aprobación o el rechazo del trámite, según corresponda, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada la presentación del mismo, resultado que se notificará al/a la Agente de Transporte Aduanero mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica (SICNEA).

ARTÍCULO 6°.- El rechazo del trámite implica la obligación del/de la Agente de Transporte Aduanero de generar una nueva solicitud de presentación del manifiesto desconsolidado mediante el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), o bien, de presentar el manifiesto desconsolidado en forma presencial conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°.- Una vez aprobado el trámite, el servicio aduanero efectuará la presentación informática habitual del manifiesto desconsolidado. Consecuentemente, el/la agente desconsolidador/a contará con el trámite SITA aprobado, el cual podrá presentar en el lugar operativo donde se realizará la desconsolidación a requerimiento del depositario, sin firmas ni sellos del servicio aduanero ni del/de la Agente de Transporte Aduanero.

GUARDA DE LA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 8°.- El/la Agente de Transporte Aduanero asumirá el carácter de depositario fiel por la documentación aportada obligándose a:

a) Archivar y resguardar la documentación que queda en su poder, por el tiempo que determina la normativa vigente.

b) Aportar la misma, a requerimiento de esta Administración Federal, en un plazo no mayor de TRES (3) días hábiles a partir de la comunicación de su requerimiento mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica (SICNEA).

El incumplimiento de las obligaciones asumidas como depositario fiel, además de tipificar el delito previsto por el artículo 255 y concordantes del Código Penal, implicará una falta grave en el ejercicio de la actividad, debiendo instruirse sumario disciplinario. Sin perjuicio de ello, podrá también incurrir en la conducta sancionada por el artículo 994, inciso b) del Código Aduanero. A tal fin, se deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 1080 y siguientes del mencionado Código.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9°.- Las instrucciones complementarias a efectos de posibilitar la implementación operativa de esta norma estarán disponibles en el micrositio “Sistema Informático de Trámites Aduaneros” del sitio “web” de este Organismo (https://www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 10.- Los incumplimientos a lo establecido en la presente resolución general serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Aduanero.

A efectos de la tramitación de las infracciones previstas por los artículos 994 y 995 del Código Aduanero, se aplicará el procedimiento establecido en la Resolución General N°4.088 y su modificatoria.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de esta resolución general complementan y/o modifican, según corresponda, a los procedimientos previstos en la Resolución N° 630 (ANA) del 15 de marzo de 1994, sus modificatorias y sus complementarias, y en la Resolución General N° 4.278 y su modificatoria.

ARTÍCULO 12.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación conforme al cronograma de implementación disponible en el micrositio “Sistema Informático de Trámites Aduaneros” del sitio “web” de esta Administración Federal (https://www.afip.gob.ar).

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4910/2021 (*)

RESOG-2021-4910-E-AFIP-AFIP

Modificación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, estableciendo que los sujetos adherentes deberán informar, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562 (Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19).

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00049985- -AFIP-SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 4.816 y sus modificatorias, dispuso los requisitos y demás formalidades a observar por los contribuyentes y responsables a fin de adherir al régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras en el marco de la ampliación establecida por la Ley Nº 27.562, al capítulo 1 del título IV de la Ley N° 27.541.

Que en ese sentido, con relación a los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, mediante el artículo 59 de la citada resolución general se dispuso un régimen de información respecto de los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social y/o similar, así como del monto total de los activos financieros situados en el exterior a la fecha de vigencia de la ley.

Que se estima conveniente que el plazo para el cumplimiento del aludido régimen de información resulte acorde con el previsto para efectuar la repatriación mencionada.

Que, en consecuencia, se considera oportuno disponer que la citada información se suministre hasta el 17 de febrero de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 59 de la Resolución General Nº 4.816 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 59.- Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital

(*) Publicada en la edición del 26/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, a través del servicio denominado “Régimen de Información – Ley N° 27.562” disponible en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar).

Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562.

A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato “.pdf”, un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) Nº 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.

La información mencionada en este artículo deberá suministrarse hasta el 17 de febrero de 2021, inclusive.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4907/2021 (*)

RESOG-2021-4907-E-AFIP-AFIP

Prorroga hasta el 31 de enero de 2021, inclusive, el plazo establecido en el marco normativo vigente, a efectos de cumplir con la obligación de recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00049015- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” con el objeto de preservar la salud de la población, las que se extienden hasta el 31 de enero de 2021 conforme lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020.

Que estas medidas han afectado y afectan la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Que conforme las políticas implementadas por este Organismo con el objeto de atender las dificultades que deben afrontar los contribuyentes y responsables respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en particular con relación a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, se torna necesario ampliar los plazos para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Que en ese orden, el Gobierno Nacional ha impulsado el proyecto de ley “RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES” que incluye medidas que benefician a dichos contribuyentes, encaminadas a tutelar la situación en la que se encuentran frente a las condiciones de crisis que los afectan, y así amortiguar el impacto negativo de la presente situación.

Que una de las funciones esenciales que le cabe asumir a esta Administración Federal es la de brindar certeza a los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones tributarias, en cuyo mérito se estima conveniente extender el plazo previsto en la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria, para efectuar la recategorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, Servicios al Contribuyente y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

(*) Publicada en la edición del 20/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 20 de la Resolución General Nº 4.309, su modificatoria y complementaria, a efectos de cumplir con la obligación de recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4898/2020 (*)

RESOG-2020-4898-E-AFIP-AFIP

Extensión del Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales y del Beneficio de Postergación del Vencimiento de Pago de Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), correspondientes al período devengado de diciembre de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00927007- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020 y N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1 de abril de 2020, modificado por sus similares Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020 y Nº 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 347 del 5 de abril de 2020 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por otra parte, mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL creó el "Programa REPRO II", destinado a sostener el empleo y la recuperación de las empresas en aquellas actividades que no sean consideradas críticas, pero que se encuentren afectadas por la situación generada por la pandemia del COVID-19, mediante un subsidio a la nómina salarial.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 2.181 del 11 de diciembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 27 (IF-2020-85968887-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP y al citado "Programa REPRO II", respecto de los salarios y contribuciones devengados durante el mes de diciembre de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Que asimismo, mediante la referida Acta N° 27, el citado Comité dispuso que los sujetos que opten por el "Programa REPRO II", gozarán del beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarios del Crédito a Tasa Subsidiada a una tasa de interés del 27% TNA.

Que por su parte, el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorios, instruye a esta Administración Federal a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos específicos que al respecto establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 6° del citado decreto.

Que mediante la Resolución General Nº 4.693, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio "web" "Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP" en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que a su vez, la Resolución General N° 4.734, sus modificatorias y complementaria, estableció un régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquellas devengadas durante el período diciembre de 2020, resultando alcanzados por el mismo los sujetos que hayan cumplido con los requisitos fijados en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios y en la Resolución N° 938/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo establecido por las Decisiones Administrativas dictadas a la fecha por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 2.181/20, y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

A - BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado diciembre de 2020, conforme lo establecido en la Decisión

Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 2.181 del 11 de diciembre de 2020, que cumplan con los parámetros de facturación allí indicados y que tengan como actividad principal declarada según el "Clasificador de Actividades Económicas" (Formulario Nº 883) aprobado por la Resolución General Nº 3.537, alguna de las actividades afectadas en forma crítica comprendidas en el listado publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

A tales efectos, deberán haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado "Sistema Registral", opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

ARTÍCULO 2°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, deberá efectuarse mediante la utilización del release 8 de la versión 42 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS", el cual se encuentra disponible en la opción "Aplicativos" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar).

El sistema "Declaración en Línea", dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el código "461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.".

B - BENEFICIO DE POSTERGACIÓN DEL VENCIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES AL SIPA

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar) catalogadas como no críticas o pertenecientes al sector salud, que cumplan con los parámetros de facturación definidos en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 2.181 del 11 de diciembre de 2020, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.693, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado diciembre de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se detallan a continuación:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	11/03/2021
4, 5 y 6	12/03/2021
7, 8 y 9	15/03/2021

Aquellos sujetos que hayan optado por el "Programa REPRO II" gozarán del beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, en tanto reúnan las condiciones establecidas en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 2.181/20.

ARTÍCULO 4°.- Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "460 - Beneficio Dto. 332/2020 Postergación pago de contrib. S.S.".

ARTÍCULO 5º.- A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, el sistema "Declaración en Línea" dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, indicará dos totales en la pestaña "Totales Generales" de la pantalla "Datos de la declaración jurada", a fin de que los sujetos mencionados en el artículo 3º puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Decreto 332/2020.

b) Contribuciones no SIPA - Decreto 332/2020.

ARTÍCULO 6º.- El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social que corresponda ingresar por el período devengado diciembre de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones Patronales al SIPA Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes Contribuciones Patronales -no SIPA- Beneficio Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones Patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Decreto 332/2020: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

ARTÍCULO 7º.- Los empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) del período devengado diciembre de 2020, podrán acceder, para la cancelación de dichas obligaciones, al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 4.734 sus modificatorias y complementaria, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución General N° 4.734 sus modificatorias y complementaria, se podrá efectuar una nueva solicitud por el período devengado diciembre de 2020, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

C – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8°.- A efectos de obtener los beneficios dispuestos por la presente, la nómina de personal a considerar será la que se verifique de la declaración jurada original determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado noviembre de 2020, siempre que haya sido presentada hasta el 17 de diciembre de 2020; y en el caso de tratarse de declaración jurada rectificativa, la presentada hasta el 16 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 87/2021 (*) (**)

DI-2021-87-E-AFIP-AFIP

Aprobación del "Protocolo para la celebración de audiencias de manera remota para la toma de declaraciones informativas y testimoniales que se celebren a efectos de probar una relación laboral y sus condiciones".

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00618637- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y su modificatoria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que dicha emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el día 31 de diciembre de 2021, mediante el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021.

Que a causa de la declaración de emergencia y su ampliación, se impusieron limitaciones respecto de la circulación de personas y el desarrollo de determinadas actividades de la economía.

Que asimismo, las mencionadas decisiones han afectado significativamente las tareas y acciones desarrolladas en el ámbito del Sector Público.

Que en ese orden de ideas la Honorable Cámara del Senado de la Nación modificó su reglamento interno a través del DP Nº 08/20, implementando el desarrollo de las herramientas necesarias para garantizar la viabilidad de la sesión remota vía videoconferencia.

Que por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada Nº 14/20, previó priorizar el empleo de las herramientas digitales disponibles que permitan la tramitación remota de las causas, a fin de formular presentaciones y realizar los actos procesales.

Que en esa misma línea, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social previó, mediante la Resolución N° 344 del 22 de abril de 2020, la utilización de plataformas virtuales a los fines de sustanciar audiencias y todo tipo de actos que se realicen ordinariamente de manera presencial.

Que en consonancia con las medidas adoptadas por distintas áreas del Estado Nacional, este Organismo estima conveniente incorporar la modalidad remota para tomar declaraciones informativas y testimoniales, en su carácter de herramienta probatoria de la relación laboral.

Que en consecuencia, se advierte la necesidad de fijar un protocolo de actuación a seguir en las audiencias llevadas a cabo bajo dicha modalidad, con el objeto de uniformar el accionar de los agentes del Organismo, frente a las distintas alternativas que puedan presentarse en su desarrollo.

(*) Publicada en la edición del 14/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245608/20210614

Que el empleo de medios telemáticos utilizados para celebrar el acto de manera remota, como así los requerimientos técnicos para su utilización, deberán ser siempre conciliables con el pleno respeto de las garantías del debido proceso, toda vez que la aplicación de las tecnologías no debe ir en desmedro de aquéllas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el “Protocolo para la celebración de audiencias de manera remota para la toma de declaraciones informativas y testimoniales que se celebren a efectos de probar una relación laboral y sus condiciones”, que como Anexo (IF-2021-00620391-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) forma parte integrante de la presente.

El citado protocolo será utilizado en forma optativa para llevar a cabo audiencias, en aquellos casos en que sean necesarias para la continuidad y sustanciación de los distintos procedimientos en curso y/o que deban iniciarse, y razones de fuerza mayor impidan su concreción de manera presencial.

ARTÍCULO 2°.- El protocolo aprobado por la presente deberá ser cumplido por los agentes de esta Administración Federal que intervengan en los procedimientos citados.

ARTÍCULO 3°.- Facultar a la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social para dictar las normas que resulten necesarias para la instrumentación del protocolo aprobado por la presente norma.

ARTÍCULO 4°.- La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 3/2021 (*) (**)

DI-2021-3-E-AFIP-AFIP

Jerarquización de las funciones a cargo de la unidad orgánica con nivel de División denominada "Oficios", pase a nivel de Departamento; debido a que el actual estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país obligó a tomar medidas extremas de aislamiento y, como consecuencia de ello, aceleró los procesos en marcha hacia nuevas formas de trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00582763- -AFIP-DVOFIC#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, se tramita la modificación de la estructura organizativa de la Dirección de Gestión Documental, existente en la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional.

Que en los últimos años se ha producido un aumento sostenido de las fuentes requisitorias que recibe el Organismo a través de oficios y cédulas de notificación, tanto de la esfera judicial como administrativa, y de otros organismos estatales.

Que el actual estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, obligó a tomar medidas extremas de aislamiento y, como consecuencia de ello, aceleró los procesos en marcha hacia nuevas formas de trabajo.

Que la tramitación de cédulas y oficios viene llevando a cabo una modificación de sus procesos de trabajo, en aras de proveer de herramientas ágiles, versátiles y dinámicas que las organizaciones modernas exigen, a la vez que eleva los estándares del control de gestión y producción de respuestas a los estrados, en un marco de mejora continua.

Que en tal sentido, con el objeto de responder a las demandas presentes, y del futuro inmediato, y de dotar al área de capacidad de respuesta a los múltiples requerimientos, en línea con los estándares que se le ha encomendado cumplir, resulta necesario jerarquizar las funciones a cargo de esta unidad.

Que la Dirección de Gestión Organizacional y el Comité de Análisis de Estructura Organizacional y la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Determinar que la unidad orgánica con nivel de División denominada "Oficios", dependiente de la Dirección de Gestión Documental, existente en la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, pase a nivel de Departamento, manteniendo idéntica dependencia jerárquica.

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239595/20210106

ARTÍCULO 2°.- Crear TRES (3) unidades orgánicas con nivel de División denominadas “Recepción y Coordinación de Oficios”, “Tramitación de Oficios A” y “Tramitación de Oficios B”, dependientes del Departamento Oficios, existente en la Dirección de Gestión Documental.

ARTÍCULO 3°.- Reemplazar en la estructura organizativa vigente el Anexo A42 (IF-2020-00933860-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y, en su parte pertinente, el Anexo B42 (IF-2020-00933893-AFIPSGDADVCOAD#SDGCTI) , por los que se aprueban por la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de los VEINTE (20) días corridos, contados desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR

Resolución 2/2021 (*)

RESOL-2021-2-E-AFIP-SDGOAI

Habilitación del depósito fiscal general de la firma "Depósito Fiscal Buenos Aires S.A.", ubicado en el Aeropuerto Internacional de Rosario "Islas Malvinas", localidad de Rosario (provincia de Santa Fe).

Ciudad de Buenos Aires, 12/01/2021

VISTO lo tramitado en EX 2020-00399003-AFIP-OFDFADROSA#SDGOAI del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL de INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que la firma "Depósito Fiscal Buenos Aires S.A.", CUIT N° 30-65651522-4 presentó con fecha 29 de enero de 2019 carta de intención respecto de un depósito fiscal general en los términos de lo normado en el art. 3° de la Resolución General AFIP N° 4352, ubicado en el Aeropuerto Internacional de Rosario "Islas Malvinas" Av. Pedro Ríos 360 BIS, Barrio Fisherton, localidad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Aduana homónima.

Que mediante RESOL-2020-12-E-AFIP-SDGOAI de fecha 11 de junio de 2020, fue aprobada la prefactibilidad del depósito fiscal general.

Que con fecha 3 de julio 2020 a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros la firma solicitó a la Aduana ROSARIO la habilitación del depósito fiscal, con una superficie total de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2288 m2) para cargas generales, adjuntando la documentación requerida en la Resolución General N° 4352, la que obra incorporada a la presente actuación.

Que de la documental aportada se desprende que la firma acreditó la adquisición de la balanza de camiones conforme lo establecido por la normativa en vigencia, señalando que su instalación se encontraba demorada con motivo a la situación particular y excepcional producto de la pandemia COVID-19 por la que se está transitando.

Que habiendo tomado intervención la Aduana local PV-2020-00483093-AFIP-ADROSA#SDGOAI, de fecha 5 de agosto de 2020, la misma hace propio lo señalado por la Oficina de Depósitos Fiscales en Nota NO-2020-00481829-AFIP-OFDFADROSA#SDGOAI y por la Sección Inspección Operativa (NO-2020-00481960-AFIP-SEIOADROSA#SDGOAI, ambas de igual fecha, en las que se considera razonable los argumentos expuestos por el permisionario en lo que respecta a la demora planteada para la instalación de la balanza de camiones y opina que estarían dadas las condiciones para el debido control aduanero y cumplidos los requisitos establecidos en la normativa en vigencia - Resolución General N° 4352- para la habilitación pretendida. Lo expuesto es compartido por la Dirección Regional Aduanera HIDROVIA la que se expide mediante IF-2020-00634609-AFIP-DIRAHI#SDGOAI de fecha 25 de septiembre de 2020, previo dictamen jurídico N.º 108 /2020 (DV RJU2) IF-2020-00614358-AFIP-DVRJU2#SDGTLA, de fecha 21 de septiembre de 2020.

Que obra la intervención del Departamento Centro Único de Monitoreo Aduanero, IF-2020-00812580-AFIP-DVCORADECUMA#SDGCAD, de fecha 19 de noviembre 2020 en la cual establece que el punto operativo cumple

(*) Publicada en la edición del 29/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

con los requerimientos de toma de imágenes instantáneas, descarga de video y los 60 días de reservorio histórico online.

Que asimismo se encuentra publicado en el Micro sitio “AFIP Depósitos Fiscales” el Manual del desarrollador del Sistema informático de control de stock parmente, que deberá cumplimentar el depositario conforme lo establecido en el Anexo IV punto 10 y concordantes de la Resolución General N° 4352.

Que conforme lo expuesto y habiendo tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera mediante IF-2020-00873173-AFIP-DILEGA#SDGTLA de fecha 10 de diciembre de 2020, de Asuntos Jurídicos a través del informe IF-2020-00905355-AFIPDVDRTA#SDGASJ de fecha 18 de diciembre de 2020 y de Operaciones Aduaneras del Interior, corresponde aprobar el trámite de habilitación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo N° 1 de la DI-2018-6-EAFIP-DGADUA.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Habilítese el depósito fiscal general de la firma “Depósito Fiscal Buenos Aires S.A.”, CUIT N° 30-65651522-4, ubicado en el Aeropuerto Internacional de Rosario “Islas Malvinas”, Av. Pedro Ríos 360 BIS, Barrio Fisherton, localidad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Aduana homónima, con una superficie total de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2288 m2), conformados por SETECIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (761 m2) cubiertos, MIL QUINIENTOS VEINTIUN METROS CUADRADOS (1521 m²) descubiertos y SEIS METROS CUADRADOS (6 m2) semicubiertos acorde a lo especificado en el Anexo II de la IG-2019-2-E-AFIP-SDGOAI de fecha 12 de abril de 2019 y conforme la Resolución General N° 4352.

ARTICULO 2°:- Determínese que la habilitación tendrá vigencia por el plazo de DIEZ (10) años a contar desde su notificación al interesado, de conformidad a lo establecido en el Apartado V, Punto 1 del Anexo I de la Resolución General N° 4352.

ARTICULO 3°.- Establécese que la vigencia operativa del depósito fiscal general en la Tabla de Lugares Operativos (LOT) del Sistema Informático MALVINA o la que en el futuro la reemplace, quedará sujeta al cumplimiento de lo prescripto en la citada norma respecto del sistema informático de control de stock permanente y al mantenimiento por parte del permisionario de los requisitos, condiciones operativas y documentales establecidas en los Anexos I, II, III, IV y V de la Resolución General N° 4352, tenidas en cuenta para su habilitación.

ARTICULO 4°: Déjese establecido que hasta tanto la firma no acredite ante la Aduana local la instalación de la balanza de camiones, la misma no podrá operar en el depósito que se habilita a través del presente, con mercadería sujeta al control de la misma.

ARTICULO 5°: Regístrese. Comuníquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera HIDROVIA y la Aduana ROSARIO. Por la División Zonas Primarias y Fronteras notifíquese por Sistema de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas Aduaneras (SICNEA) al interesado y continúese con los trámites de rigor.

Silvia Nery Pisanu

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7342/2021 (*)

Adecuación normativa de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria, referente a los Créditos a Tasa Cero 2021.

13/08/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: CAMEX 1-895, OPRAC 1-1112, REMON 1-1047. Créditos a Tasa Cero 2021 (Decreto Nº 512/21). Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto Nº 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Efectivo mínimo. Exterior y cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Establecer que las entidades financieras deberán otorgar las financiaciones en pesos “Crédito a Tasa Cero 2021” en el marco del Decreto N° 512/21, en iguales condiciones que los “Crédito a Tasa Cero” previstos en el punto 2.1.2. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, con las siguientes particularidades:

- La financiación deberá ser acreditada en una única cuota.

- No se admitirá el cobro de cargos ni comisiones por estos créditos, aun cuando se encuentren en mora.

- Por estas financiaciones el cliente abonará una tasa de interés y un costo financiero total de 0 %.

- La financiación contará con un período de gracia de 6 meses a partir de la acreditación. A partir del mes 7, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.

- La refinanciación de “Créditos a Tasa Cero” previstos en el Decreto N° 332/2020 mediante la línea “Crédito a Tasa Cero 2021” deberá absorber esos importes adeudados y no se considerará como refinanciación a los fines de la aplicación de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

(*) Publicada en la edición del 18/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

- Las entidades financieras no deberán detraer de estas financiaciones ningún tipo de cargo, comisión, ni cobro de otros créditos o acreencias que registren contra el cliente.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras, según se prevé en el Decreto N° 512/21, será de 15 % nominal anual sobre los saldos de las financiaciones desembolsadas.

2. Reducir la exigencia de efectivo mínimo en pesos por un importe equivalente al 60 % de la suma de las financiaciones acordadas conforme el punto 1. de esta comunicación. Se considerará el promedio mensual de saldos diarios del período anterior al de cómputo de la exigencia.

Las financiaciones computadas a estos efectos no podrán considerarse para las disminuciones de la exigencia de efectivo mínimo previstas en los puntos 1.5.1., 1.5.4. a 1.5.8. y 1.5.9.1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

3. Reemplazar el encabezado del punto 4.3.2. de las normas sobre "Exterior y cambios" por el siguiente:

"4.3.2. No podrán concertar ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o canjes de títulos valores por otros activos externos o transferirlos a entidades depositarias del exterior:"

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto Nº 260/2020 Coronavirus (COVID-19)" y "Efectivo mínimo". En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7285/2021 (*)

Adecuación de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus COVID-19, referente a los empleadores adheridos al Programa “REPRO II”.

13/05/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: OPRAC 1-1102, RUNOR 1-1670, SERVI 1-85, SINAP 1-130. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1. Disponer que las entidades financieras deberán incorporar las cuotas impagas de asistencias crediticias, no sujetas a la Ley de Tarjetas de Crédito, otorgadas a clientes que sean empleadores alcanzados por el Programa de Recuperación Productiva II (Resolución N° 938/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y sus modificatorias y complementarias –“REPRO II”–), correspondientes a vencimientos que operen desde la entrada en vigencia de esta comunicación, en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando únicamente el devengamiento del interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

Esta medida regirá respecto de los empleadores adheridos al Programa “REPRO II” cuyos CUIT figuren en el listado que dará conocer este Banco Central.

2. Disponer que la reestructuración del crédito debido a la aplicación de lo establecido en el punto 1. de esta comunicación no implicará una refinanciación por incapacidad de pago del cliente a los fines de las normas sobre “Clasificación de deudores”, por lo cual no se modificarán los días de atraso del cliente ni se afectará su clasificación de acuerdo con las citadas normas.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia y en las normas sobre “Clasificación de deudores”. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO

(*) Publicada en la edición del 17/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7270/2021 (*)

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19.

23/04/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: OPRAC 1-1099, RUNOR 1-1664, SERVI 1-84, SINAP 1-129. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las aclaraciones difundidas mediante la Comunicación “B” 12123 y de lo previsto en el artículo 12° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/21.

Se señala que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 27/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7224/2021 (*)

Adecuación de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus (COVID-19) referente a que las entidades financieras puedan recibir por ventanilla pagos en efectivo de préstamos, bajo el sistema de turnos.

11/02/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: SERVI 1 – 83, RUNOR 1 – 1645, SINAP 1 – 126, OPRAC 1 – 1087. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Disponer que las entidades financieras pueden recibir por ventanilla pagos en efectivo de préstamos, bajo el sistema de turnos establecido en el punto 1.1.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, en todas sus casas operativas, debiendo observar las normas sanitarias según lo previsto en el punto 1.1.2. del citado ordenamiento.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone, Subgerenta de Emisión de Normas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 18/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7193/2020 (*)

Actualización normativa de los servicios financieros, referente al pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del Coronavirus COVID-19.

30/12/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CAMEX 1 - 873.

Exterior y Cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que las disposiciones previstas en el punto 3. de la Comunicación “A” 7030 y complementarias se mantendrán en vigor hasta el 31.03.2021 inclusive.

2. Reemplazar el punto 2. de la Comunicación “A” 7030 y complementarias por el siguiente:

“2. Hasta el 31.03.2021, el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10, B12, B13, B15 y B16) o la cancelación de principal de deudas originadas en la importación de bienes (código de concepto P13), requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

2.1. la entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que el monto total de los pagos asociados a sus importaciones de bienes cursados a través del mercado de cambios a partir del 01.01.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supera en más del equivalente a US$ 1.000.000 al monto que surge de considerar:

2.1.1. el monto por el cual el importador tendría acceso al mercado de cambio al computar las importaciones de bienes que constan a su nombre en el sistema de seguimiento de pagos de importaciones de bienes (SEPAIMPO) y que fueron oficializadas entre el 01.01.2020 y el día previo al acceso al mercado de cambios.

2.1.2. más el monto de los pagos cursados en el marco de los puntos 2.2. a 2.6 no asociados a importaciones comprendidas en el punto 2.1.1.

2.1.3. menos el monto pendiente de regularizar por pagos de importaciones con registro aduanero pendiente realizados entre el 01.09.2019 y el 31.12.2019.

La entidad deberá, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que tal declaración resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

En el monto total de pagos de importaciones de bienes asociados a las importaciones del cliente deberán también computarse los pagos por cancelaciones de líneas de crédito y/o garantías comerciales que fueron realizados por las entidades en virtud de importaciones del cliente.

(*) Publicada en la edición del 05/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2.2. se trate de un pago diferido o a la vista de importaciones de bienes que corresponda a operaciones que se hayan embarcado a partir del 01.07.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.

En el caso de tratarse de pagos diferidos de importaciones oficializadas a partir del 01.01.2020, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 2.1.

2.3. se trate de un pago asociado a una operación no comprendida en el punto 2.2. en la medida que sea destinado a la cancelación de una deuda comercial por importaciones de bienes con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o cuente con una garantía otorgada por las mismas.

En el caso de tratarse de pagos de importaciones oficializadas a partir del 01.01.2020, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 2.1.

2.4. se trate de un pago por: i) sector público, ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias o iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

2.5. se trate de un pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente a cursar por una persona jurídica que tenga a su cargo la provisión de medicamentos críticos a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

2.6. se trate de un pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.

2.7. la entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que, incluyendo el pago anticipado cuyo curso se está solicitando, no se supera el equivalente a US$ 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses) del monto que surge al considerar los puntos 2.1.1. a 2.1.3. y se trata de pagos para la importación de productos relacionados con la provisión de medicamentos u otros bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población o insumos que sean necesarios para la elaboración local de los mismos.

La entidad debe, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que lo declarado respecto al monto resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

En todos los casos, la entidad deberá contar con la documentación que le permita verificar el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para la operación por la normativa cambiaria.

El BCRA realizará una verificación continua del cumplimiento de lo previsto en el presente punto a partir de la utilización de la información que dispone respecto a los pagos de importaciones de bienes cursados por el mercado de cambios y el detalle de las oficializaciones de importaciones incluidas en el SEPAIMPO.

Los pedidos de conformidad previa deberán ser tramitados a través de una entidad autorizada a realizar operaciones cambiarias relacionadas con el comercio exterior a través del procedimiento dado a conocer mediante Comunicación “B” 12020.”

3. Reemplazar el punto 2. de la Comunicación “A” 7123 por el siguiente:

“2. El monto por el cual los importadores pueden acceder al mercado de cambios en las condiciones previstas en el marco del punto 2. de la Comunicación “A” 7030 y complementarias, se incrementará por el equivalente al 50% de los montos que, a partir del 02.10.2020, el importador ingrese y liquide en el mercado de cambios en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones desde el exterior con un plazo mínimo de 180 días.

En el caso de operaciones liquidadas a partir del 04.01.2021, también se admitirá el acceso al mercado de cambios por el restante 50% en la medida que la parte adicional corresponda a pagos anticipados de bienes de capital, debiendo la entidad contar con la documentación que le permita establecer que los bienes abonados corresponden a posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).”

4. Dejar sin efecto lo dispuesto por el punto 10.3.2.5. del Texto ordenado de las normas sobre “Exterior y cambios”.

5. Establecer que las entidades requerirán la conformidad previa de este BCRA para dar acceso al mercado de cambios por egresos al mercado de cambios por las operaciones comprendidas en los puntos 3.1. a 3.11. y 4.4.2. de las normas de “Exterior y cambios” -incluyendo aquellas que se concreten a través de canjes o arbitrajes-, a las

personas humanas o jurídicas incluidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la base de datos de facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos por dicho Organismo.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o compra.

El listado de personas humanas o jurídicas incluidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la base de datos de facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos por dicho Organismo se encuentra disponible en la siguiente dirección de internet:

https://servicioscf.afip.gob.ar/Facturacion/facturasApocrifas/default.aspx.

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta, Gerente Principal de Exterior y Cambios - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 89531/2021 (*)

Actualización de los servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Coronavirus COVID-19, recomendándose a los clientes la utilización de los canales electrónicos para la realización de operaciones y consultas.

29/03/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Recordatorio.

Nos dirigimos a Uds. a efectos de recordarles que, de acuerdo con las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”, las entidades financieras y los proveedores no financieros de crédito deben atender al público en general con turno previo –salvo el pago de haberes previsionales e IFE por parte de entidades financieras– otorgado por sus páginas de Internet u otro medio electrónico en los términos y las condiciones previstos en los puntos 1.1.1. y 1.2. de las citadas normas, cuya asignación está sujeta a la capacidad que cada casa operativa posea a fin de poder cumplir con las normas sanitarias.

Además, se recuerda que las entidades financieras, los proveedores no financieros de crédito, los operadores de cambio y las empresas de cobranzas extrabancarias deben continuar sujetándose a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores. Al respecto, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 125/2021 (prorrogado por el DNU N° 168/2021) prevé que el protocolo de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en jurisdicciones que se encuentren en la etapa de “Distanciamiento social, preventivo y obligatorio” debe contemplar la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restringir el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del 50 % de su capacidad. En ese sentido, se recuerdan las medidas mínimas de salubridad tendientes a minimizar la asistencia de personas a las casas operativas, su aglomeramiento y el respeto del distanciamiento social, así como las medidas sanitarias y de higiene previstas en las Secciones 1. y 3. de las citadas normas.

Finalmente, a los efectos de disminuir la presencia de clientes en las casas operativas en el contexto actual de la pandemia por el coronavirus COVID-19, se recomienda dar un mayor impulso al uso, por parte de los clientes, de los canales electrónicos para la realización de operaciones y consultas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

(*) Publicada en la edición del 05/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 903/2021 (*)

RESGC-2021-903-APN-DIR#CNV

Sustitución del Capítulo XIV del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013) por el siguiente: "Capítulo XIV Procedimiento Sumarial en el Marco del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio. Notificaciones".

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-55597633- -APN-GES#CNV caratulado "PROYECTO DE RG SOBRE PROCEDIMIENTO SUMARIAL DURANTE DISPO. – MODIFICACIONES", lo dictaminado por la Gerencia de Sumarios, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 297 (B.O. 20-3-20), se estableció para todas las personas que habitaran en el país, o se encontraran en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), prohibiéndose y restringiéndose temporalmente la circulación en la vía pública, en atención a la emergencia sanitaria y la declaración de pandemia por coronavirus emitida por la Organización Mundial de la Salud.

Que, posteriormente, mediante DNU Nº 875 (B.O. 7-11-20) se dispuso la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (DISPO), para todas las personas que residieran o transitaran en las partes del territorio nacional donde se verificaran los parámetros epidemiológicos y sanitarios que la norma dispuso.

Que, mediante DNU Nº 298 (B.O. 20-3-20), durante la vigencia del ASPO, se suspendió el curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 (B.O. 27-4-72), por el Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 1.759 (B.O. 27-4-72) y por otros procedimientos especiales, medida que fue sucesivamente prorrogada hasta el día 29 de noviembre de 2020.

Que el DNU Nº 876 (B.O. 7-11-20) estableció, a partir del 30 de noviembre de 2020, la reanudación del curso de los plazos de los procedimientos mencionados en el párrafo que antecede, aclarándose en su artículo 4° que "… las áreas administrativas correspondientes de cada jurisdicción deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de preservar la salud tanto de los administrados y las administradas que concurren a las mismas, como de los trabajadores y las trabajadoras que allí prestan servicios, así como asegurar una adecuada atención -en guardias mínimas-, previendo las medidas conducentes a evitar aglomeraciones o la excesiva concentración de personas".

Que, en línea con ello, mediante Resolución General N° 872 (B.O. 27-11-20), la Comisión Nacional de Valores (CNV) estableció un procedimiento de carácter excepcional para el trámite de las actuaciones sumariales durante el DISPO, con el fin de adoptar las medidas necesarias para preservar la salud de los sumariados y demás intervinientes en dichos procedimientos, como así también, de los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicios en el Organismo.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en tal sentido, se incorporó como medida transitoria el Capítulo XIV del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013), el cual rige el procedimiento sumarial hasta tanto subsistan las medidas y/o causas que determinaron su adopción.

Que si bien la situación epidemiológica se encuentra estable o en descenso en la mayoría de las jurisdicciones, debido a que la situación internacional en relación con la variante Delta representa un riesgo continuo de transmisión de dicha variante en nuestro país, y que es necesario retrasar la transmisión comunitaria predominante para alcanzar las mayores coberturas posibles de esquemas completos de vacunación, con fecha 06-08-2021 se dictó el Decreto N° 494/2021 (B.O. 07-08-2021), que actualizó las medidas generales de prevención con el fin de proteger la salud pública, en atención a la situación epidemiológica y sanitaria actual, las que regirán hasta el 01-10-2021.

Que, el mencionado decreto, establece también la prestación de servicios mediante la modalidad de presencialidad programada, para los y las agentes de todas las jurisdicciones, Organismos y Entidades de la Administración Pública Nacional, con el alcance y supuestos de excepción allí establecidos, debiendo cada Jurisdicción, Organismo o Entidad, implementar las medidas necesarias a fines de dar cumplimiento al "Protocolo Covid-19" aprobado por la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CyMAT) o el protocolo que resulte aplicable según la normativa vigente.

Que, en el marco de lo expuesto, como medida de prevención, se considera conveniente continuar con la aplicación del procedimiento de excepción establecido por la Resolución General N° 872/2020.

Que, en particular, teniendo en consideración que las disposiciones adoptadas por dicha Resolución General han permitido el desarrollo de los procedimientos sumariales en trámite con el debido resguardo, a efectos de preservar la salud de las partes intervinientes.

Que, no obstante lo expuesto, en atención a la experiencia recabada, se considera oportuno realizar ciertas modificaciones a la normativa implementada por la Resolución General referida y contemplar, asimismo, la posibilidad de celebrar las audiencias de testigos de manera virtual cuando ello resulte imprescindible por cuestiones sanitarias

Que, en consecuencia, a fin de precisar aquellas cuestiones que, en base a la experiencia recogida durante su aplicación, se observan pasibles de ser mejoradas en su redacción, para disipar cualquier duda en su interpretación, se efectúa una revisión del procedimiento aprobado por la Resolución General N° 872.

Que, en dicho marco, se introducen, además, nuevas especificaciones respecto a la constitución del domicilio especial electrónico, acerca de las notificaciones que se realizarán en el mismo y las formas en la cual se deben realizar las presentaciones de escritos, documental y recursos en el marco del proceso sumarial.

Que, por último, se incorpora un apartado específico vinculado a la confección del acta de la audiencia preliminar y se modifica el procedimiento relativo a la toma de vista y obtención de copia de las actuaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, incisos a) y u), 136, 138 de la Ley N° 26.831 y 4° del Decreto N° 876/2020.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Capítulo XIV del TÍTULO XVIII de las NORMAS (N.T. 2013), por el siguiente texto:

"CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO SUMARIAL EN EL MARCO DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 1°.- El sumariado, en la primera presentación que realice deberá constituir un domicilio especial y un único domicilio especial electrónico, consistente en una dirección de correo electrónico, a los fines de realizar presentaciones en los trámites sumariales y recibir notificaciones por parte de la Gerencia de Sumarios de esta Comisión.

Las notificaciones que se realicen en el domicilio especial electrónico, tendrán los mismos efectos legales que las realizadas en el domicilio especial constituido.

Los escritos que sean remitidos por correo electrónico deberán, en todos los casos, estar firmados ológrafamente y escaneados en formato PDF, debiendo ser dirigidos a los fines de cumplimentar su presentación a la dirección de correo electrónico: mesasum@cnv.gov.ar.

Sin perjuicio de la remisión efectuada, conforme lo indicado en el párrafo que antecede, todos los escritos, y su documentación anexa, incluyendo los recursos que se interpongan contra la Resolución final dictada en el marco del sumario, deberán ser presentados a través de la Mesa de Entradas general, ubicada en la sede del Organismo, el día inmediato posterior al de su presentación mediante correo electrónico, computándose, a dichos efectos, los días de atención de Mesa de Entrada informados en el Sitio Web www.argentina.gob.ar/cnv.

VISTAS Y PEDIDOS DE COPIAS.

ARTÍCULO 2°.- Las vistas y copias de las actuaciones deberán ser solicitadas, previo pedido de turno por nota presentada por Mesa de Entradas o a través de la casilla de correo electrónico turnossumarios@cnv.gov.ar.

El pedido de vista de las actuaciones interrumpirá el plazo que se encuentre en curso, iniciándose nuevamente su computo a partir del día siguiente al que se haga efectiva la misma.

En el supuesto de incomparecencia, el plazo original se reanudará automáticamente a partir de las CERO (0) horas del día siguiente al fijado para la toma de vista.

Las copias solicitadas serán entregadas en el soporte informático inalterable provisto por el solicitante.

AUDIENCIA PRELIMINAR.

ARTÍCULO 3°.- Las audiencias preliminares previstas en el artículo 17 inciso e) del Capítulo XIII de estas Normas serán tomadas por video conferencia.

Grabaciones. La audiencia preliminar será grabada utilizando los recursos disponibles en el sistema informático en el que sea celebrada, lo cual será informado a los participantes. Simultáneamente a su celebración se labrará un acta escrita que deberá contener la identificación de los asistentes y la hora de inicio, la constancia de los puntos tratados en ella, la individualización de quienes se hubieran retirado en su transcurso, la hora de cierre, y la circunstancia de que la audiencia fue grabada, así como las observaciones o conformidades que expresen en el acto los sumariados.

El acta será confeccionada en pantalla compartida durante la videoconferencia, procediéndose a su lectura una vez concluida su redacción.

Todos los intervinientes deberán manifestar expresamente sus conformidades u observaciones, de lo cual se dejará constancia en el acta.

La grabación será resguardada en sobre cerrado con la firma del profesional de apoyo y/o el Conductor del Sumario, conforme quien hubiere celebrado la audiencia, procediéndose a su incorporación en el expediente.

PRUEBAS.

ARTÍCULO 4°.- Audiencias testimoniales. Serán celebradas en la sede de la CNV por el profesional de apoyo del Conductor del Sumario.

Se labrará un acta de lo acontecido y se la incorporará en el expediente.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias sanitarias lo justifiquen, podrán ser celebradas por video conferencia, conforme los requisitos previstos en el artículo precedente para la celebración de la Audiencia Preliminar.

Declaración del sumariado. En caso de que se disponga la declaración del sumariado en los términos del artículo 17 inciso j) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de estas Normas, esta se podrá tomar por video conferencia con los mismos recaudos detallados respecto a la celebración de las audiencias preliminares.

Prueba informativa. La prueba de informes ofrecida por el sumariado, a la que se le haya hecho lugar por Disposición del Conductor del sumario, deberá ser diligenciada de acuerdo con lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al Texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod) y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 878/2021 (*)

RESGC-2021-878-APN-DIR#CNV

Sustitución de los artículos 2° y 3° del Capítulo V del Título XVIII "Disposiciones Transitorias" de las Normas (N.T. 2013 y modificatorios) por el siguiente texto: "Venta de Valores Negociables con Liquidación en Moneda Extranjera. Transferencias Emisoras. Plazo Mínimo de Tenencia".

Ciudad de Buenos Aires, 11/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-34010819- -APN-GAL#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN S/ DETERMINACIÓN DE PLAZO DE PERMANENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE TÍTULOS PÚBLICOS", lo dictaminado por la Gerencia de Agentes y Mercados y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 596/2019 (B.O. 28/08/2019) y N° 609/2019 (B.O. 01/09/2019), estableció un conjunto de disposiciones para regular con mayor intensidad el régimen de cambios y, de esa forma, fortalecer el normal funcionamiento de la economía, contribuir a una administración prudente del mercado de cambios, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de oscilaciones de los flujos financieros sobre la economía real.

Que, en ese marco, se establecieron ciertas reglas relacionadas con las exportaciones de bienes y servicios, con las transferencias al exterior y con el acceso al mercado de cambios, conforme la reglamentación que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) dicte al efecto, facultando además a dicha autoridad monetaria para establecer reglamentaciones que eviten prácticas y operaciones que persigan eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en las medidas referidas.

Que, en un orden afín, en el marco de la Emergencia Pública, se sancionó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 (B.O. 23/12/2019), por la cual se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a llevar adelante las gestiones y los actos necesarios para recuperar y asegurar la sostenibilidad de la deuda pública de la República Argentina, procurando resguardar la recuperación de la actividad económica y la mejora de los indicadores sociales básicos.

Que, en tal sentido, la Ley de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Emitida Bajo Ley Extranjera N° 27.544 (B.O. 12/02/2020) declaró prioritario para el interés de la República Argentina la restauración de la sostenibilidad de la Deuda Pública emitida bajo ley extranjera y a tal fin autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectuar una serie de operaciones para lograr dicho objetivo.

Que, con idéntica finalidad, la Ley de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Instrumentada en Títulos Emitidos Bajo la Ley de la República Argentina N° 27.556 (B.O. 08/08/2020) dispuso la reestructuración de la deuda del Estado Nacional instrumentada en los títulos públicos denominados en dólares estadounidenses emitidos bajo ley de la República Argentina, designando al MINISTERIO DE ECONOMÍA como Autoridad de Aplicación de la referida ley, con facultades para realizar todos los actos y/o contrataciones necesarios para su cumplimiento, como así también para dictar toda norma complementaria y de implementación.

(*) Publicada en la edición del 12/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, oportunamente, el BCRA solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), mediante Nota NO-2019-00196323-GDEBCRA-P#BCRA y Nota de Presidencia N° 39, que implemente, en el ámbito de su competencia, medidas alineadas con lo normado por dicha entidad, a los fines de evitar las prácticas y operaciones elusivas detectadas en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Que, en función de ello, la CNV estableció mediante las Resoluciones Generales N° 808 (B.O. 13/09/2019), N° 810 (B.O. 02/10/2019), N° 841 (B.O. 26/05/2020), N° 843 (B.O. 22/06/2020), N° 856 (B.O. 16/09/2020), N° 862 (B.O. 20/10/2020) y N° 871 (B.O. 26/11/2020), atento las circunstancias excepcionales de dominio público y con carácter transitorio, dentro del ámbito de su competencia y en línea con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 609/19, diversas medidas a efectos de evitar dichas prácticas y operaciones elusivas, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de oscilaciones de los flujos financieros sobre la economía real.

Que, con la entrada en vigencia de la Resoluciones Generales N° 862 y N° 871, las cuales implementaron una reducción de los tiempos de permanencia o tenencia en cartera para quienes adquieren valores negociables en pesos y luego proceden a su venta con liquidación en jurisdicción local o extranjera, o a transferirlos a entidades depositarias en el exterior, se observó una disminución del riesgo de precio y, consecuentemente, del tipo de cambio implícito, manteniéndose los volúmenes operados relativamente constantes.

Que, en orden a lo expuesto, en esta instancia, se reduce el período de permanencia mínimo a UN (1) día hábil, tanto para dar curso a operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera en el mercado local, como así también para utilizar en la liquidación de operaciones en moneda extranjera en el mercado local los valores negociables transferidos desde depositarias del exterior a depositarias del país.

Que, asimismo, de las actividades de monitoreo permanente llevadas a cabo por esta CNV, se observó un accionar de comitentes en operaciones con liquidación en jurisdicción extranjera, en el segmento de negociación con prioridad precio tiempo, que afecta la estabilidad de precio de los valores negociables nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina bajo ley local, impactando en el valor de dichos instrumentos.

Que, en orden a lo señalado, con la finalidad de uniformar las regulaciones vigentes a la fecha, atento las circunstancias excepcionales imperantes, para una mejor integración de los distintos segmentos de negociación del mercado de capitales y con miras a contribuir con los objetivos de estabilidad sistémica, se establece un límite máximo, para el segmento de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, en la relación entre la cantidad de valores negociables nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina bajo ley local vendidos con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera respecto de la cantidad de dichos valores negociables comprados con liquidación en dicha moneda y jurisdicción por parte de las subcuentas comitentes no alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 5° del Capítulo V del Título XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley N° 26.831, establece como función de la CNV establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante.

Que, por su parte, el inciso y) del referido artículo 19 faculta a la CNV a dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales, debiendo los mercados mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la CNV.

Que, adicionalmente, corresponde destacar el carácter extraordinario y transitorio de las disposiciones que se adoptan por la presente, subsistiendo su vigencia hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida y/o hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g), h) e y), de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir los artículos 2° y 3° del Capítulo V del Título XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“VENTA DE VALORES NEGOCIABLES CON LIQUIDACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. TRANSFERENCIAS EMISORAS. PLAZO MÍNIMO DE TENENCIA.

ARTÍCULO 2°.- Para dar curso a operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera debe observarse un plazo mínimo de tenencia de dichos Valores Negociables en cartera de TRES (3) días hábiles contados a partir de su acreditación en el Agente Depositario.

En el caso de operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local el plazo mínimo de permanencia en cartera a observarse será de UN (1) día hábil a computarse de igual forma.

Estos plazos mínimos de tenencia no serán de aplicación cuando se trate de compras de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera.

Para dar curso a transferencias de Valores Negociables adquiridos con liquidación en moneda nacional a entidades depositarias del exterior, debe observarse un plazo mínimo de tenencia de dichos Valores Negociables en cartera de TRES (3) días hábiles, contados a partir su acreditación en el Agente Depositario, salvo en aquellos casos en que la acreditación en dicho Agente Depositario sea producto de la colocación primaria de valores negociables emitidos por el Tesoro Nacional o se trate de acciones y/o CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINOS (CEDEAR) con negociación en mercados regulados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deberán constatar el cumplimiento del plazo mínimo de permanencia de los valores negociables antes referido.

TRANSFERENCIAS RECEPTORAS. PLAZO MÍNIMO.

ARTICULO 3°.- Los Valores Negociables acreditados en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), provenientes de entidades depositarias del exterior, no podrán ser aplicados a la liquidación de operaciones en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera hasta tanto hayan transcurrido TRES (3) días hábiles desde la citada acreditación en la/s subcuenta/s en el mencionado custodio local.

En el caso que dichos Valores Negociables sean aplicados a la liquidación de operaciones en moneda extranjera y en jurisdicción local el plazo mínimo de tenencia será de UN (1) día hábil a computarse de igual forma".

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como artículo 6° del Capítulo V del Título XVIII "DISPOSICIONES TRANSITORIAS" de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"CONCERTACIÓN DE OPERACIONES CON LIQUIDACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA Y JURISDICCIÓN EXTRANJERA.

ARTICULO 6°.- En las operaciones, en el segmento de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, de compraventa de valores negociables de renta fija nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina bajo Ley local, por parte de las subcuentas comitentes no alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 5° del presente Capítulo, y para el conjunto de esos valores negociables, se deberá observar, al cierre de cada semana del calendario, que la cantidad de valores negociables vendidos con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera no podrá ser superior a CIEN MIL (100.000) nominales respecto de la cantidad de valores negociables comprados con liquidación en dicha moneda y jurisdicción, operando dicho límite para cada subcuenta comitente como para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto.

Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deberán constatar el cumplimiento del límite por subcuenta comitente. La Comisión Nacional de Valores verificará el cumplimiento de dicho límite para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto".

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al Texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri - Adrián Esteban Cosentino

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 107/2021 (*) (**)

RESOL-2021-107-APN-ENRE#MEC

Aprobación de los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) de la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.), con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de mayo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-04177771- APN- SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural bajo jurisdicción federal, en el marco de lo establecido en el en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que esta norma encomendó al ENRE la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, previéndose en su artículo 3 que durante dicho proceso podrán efectuarse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados, dentro del proceso de renegociación.

Que mediante Resolución ENRE N° 16 de fecha 19 de enero de 2021, se dio inicio al procedimiento tendiente a establecer un Régimen Tarifario de Transición hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A). y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a participar del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 1.020/2020.

Que, en este contexto, mediante Informe de Elevación N° IF-2021-35685882- APN- ENRE#MEC, este ENRE puso en conocimiento de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del estado de las presentes actuaciones, la realización de la correspondiente Audiencia Pública, tramitada por el Expediente EX-2021-18839188- APN- SD#ENRE, y se informó el avance obtenido hasta el momento sobre las negociaciones en el marco del Régimen de Transición. Frente a ello se elevaron las actuaciones administrativas, solicitando tenga a bien instruir a este Ente respecto a las pautas de aumento que, en su calidad de Poder Concedente disponga, con el fin de finalizar la etapa de renegociación del Régimen Tarifario de Transición.

Que, en este orden, se destaca que al día de la fecha se continúa el procedimiento de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral – Régimen de Transición del servicio de Distribución de energía eléctrica.

Que, en el marco de este esquema tarifario de Transición del servicio de Distribución de energía eléctrica, la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE), mediante nota NO-2021-37853804- APN- SE#MEC, entendió oportuno y conveniente que el ENRE en el marco del proceso de negociación del acta acuerdo de transición, realice una adecuación del NUEVE POR CIENTO (9 %) a aplicar sobre la tarifa final a los usuarios, sobre los valores de

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en:

la resolución ENRE N° 78 de fecha 30 de marzo de 2021, para EDENOR S.A. manifestándose de ese modo la voluntad del Poder Concedente respecto a la pauta de aumento que corresponde aplicar.

Que la referida pauta de aumento encuentra fundamento en el análisis efectuado por la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SSEE), mediante PV-2021-36314793- APN-SSEE#MEC, por medio de la cual, en uso de las competencias atribuidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus normas modificatorias, sostuvo que, a la emergencia económica, sanitaria, y energética declarada por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, se sumó la pandemia causada por el virus SARS- COV 2.

Que, asimismo, en dicha providencia se consignó que tales circunstancias han ocasionado un deterioro significativo en el año 2020 de la actividad económica, que tuvo una caída de más de NUEVE COMA NUEVE POR CIENTO (9,9%) respecto de 2019. Los indicadores sociales muestran un preocupante incremento de la pobreza particularmente en los Aglomerados Urbanos del Gran Buenos Aires. En efecto, la pobreza que determinó el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) para el segundo semestre de 2020 alcanzó el CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) a nivel país y la indigencia el DIEZ COMA CINCO POR CIENTO (10,5%). Si se analizan los principalmente Aglomerados Urbanos del Gran Buenos Aires la cifra asciende al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) y QUINCE COMA DOS POR CIENTO (15,2%) la indigencia.

Que agregó que el ingreso familiar de los hogares pobres estimados por INDEC en el segundo semestre de 2020 ascendió a PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 29.567), mientras que la Canasta Básica Total (CBT) promedió los PESOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 50.854), lo que determinó una brecha del CUARENTA Y UNO COMA NUEVE POR CIENTO (41,9%) entre ambos indicadores.

Que por su parte indicó que la tasa de desocupación al cuarto trimestre del 2020 (que mide la proporción de personas que no tienen ocupación, están disponibles para trabajar y buscan empleo activamente) fue del ONCE POR CIENTO (11 %). Si bien se redujo CERO COMA OCHO (0,8) puntos porcentuales (p.p.) con respecto al tercer trimestre de 2020, frente al mismo período del año anterior se incrementó en DOS COMA UNO (2,1) puntos porcentuales.

Que, asimismo, señaló que en el año 2020 el poder adquisitivo de los salarios registrados (tanto del sector público como del sector privado) se incrementó un TREINTA Y UNO COMA SEIS POR CIENTO (31,6 %), y si se considera al total de los asalariados incluyendo al sector privado no registrado, ascendió al TREINTA Y DOS COMA NUEVE POR CIENTO (32,9%). Sin embargo, la inflación registrada en el año 2020 fue del TREINTA Y SEIS COMA UNO POR CIENTO (36,1%), lo que determinó una pérdida del poder adquisitivo de entre el DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3%) y el TRES COMA TRES POR CIENTO (3,3 %) en el año 2020, sumado al más del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) de caída de poder adquisitivo registrado en el período diciembre 2015 - diciembre 2019.

Que ante ello sostuvo que, ante la evidente segunda ola de la pandemia que está atravesando la ARGENTINA y los países de AMÉRICA LATINA, resulta necesario continuar con la política de ingresos adoptada por el ESTADO NACIONAL.

Que así, la prioridad es acompañar a los sectores populares y a la clase media propiciando la reactivación de la actividad económica y la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores y las trabajadoras. En ese contexto, el servicio eléctrico es un pilar indispensable para el crecimiento económico y el desarrollo productivo.

Que, en este sentido, se ha de señalar que de haberse mantenido la política tarifaria resultante de la Revisión Tarifaria Integral realizada en el año 2016, sumado a la quita total de los subsidios, a febrero de 2021 los usuarios residenciales habrían tenido que afrontar un CIENTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (168%) de aumento en sus facturas, entre CIENTO DIECISÉIS POR CIENTO (116%) y CIENTO TREINTA POR CIENTO (130%) los comercios, y entre CIENTO VEINTIOCHO POR CIENTO (128%) y CIENTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (139%) las industrias. El impacto de dicha política habría deteriorado el poder adquisitivo de las familias: la factura de energía eléctrica hubiese pasado de representar el CINCO POR CIENTO (5%) al DOCE POR CIENTO (12 %) de los ingresos de un Salario Mínimo Vital y Móvil, del DOS POR CIENTO (2%) al CINCO POR CIENTO (5%) para un salario promedio del sector privado, y del CINCO POR CIENTO (5 %) al CATORCE POR CIENTO (14%) de los ingresos de los trabajadores pasivos.

Que, en este sentido, la CORTE SUPREMA DE J USTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que: "…corresponde sostener que en materia de servicios públicos no es admisible desvincular el 'costo global de la prestación' de la 'capacidad de pago de los usuarios'…" y que "…existe un límite en el que toda ponderación entre el financiamiento

---

https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/04/30/5292298_anexo01.pdf
https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/04/30/5292298_anexo02.pdf
https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/04/30/5292298_anexo03.pdf
https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/04/30/5292298_anexo04.pdf

del servicio y la capacidad de pago pierde sentido; se trata de la hipótesis en que la imposibilidad real de pago coloca al usuario frente al corte del servicio, circunstancia que debe merecer la tutela especial de la justicia…" (Considerando 22, Fallos: 339:1077).

Que, en otro orden, resulta oportuno señalar que, para realizar la pauta de aumento dispuesta por la SECRETARÍA DE ENERGÍA mencionada, se partió de considerar un cuadro tarifario conformado con los precios mayoristas de la energía, potencia y transporte establecidos por Resolución SE N° 131 de fecha 22 de febrero de 2021, sin contemplar ajustes correspondientes a períodos anteriores (ex post) y el Costo Propio de Distribución (CPD) "puro" ajustado a febrero 2021, sin contemplar cuotas pendientes ni ajustes de períodos anteriores.

Que una vez determinado este cuadro tarifario "base", se procedió a ajustar los CPD de las distintas categorías/subcategorías tarifarias para obtener el aumento de NUEVE POR CIENTO (9%) objetivo en la factura promedio de cada una de ellas: pequeñas demandas residenciales (R1 a R9), general (G1 a G3) y alumbrado público; T2 (medianas demandas entre DIEZ KILOVATIOS -10 kW- y CINCUENTA KILOVATIOS -50 kW- de potencia contratada) y T3 (grandes demandas mayores a CINCUENTA KILOVATIOS -50 kW- de potencia contratada).

Que respecto de la categoría T3, se encuentra dividida de acuerdo al nivel de tensión del suministro, esto es baja tensión (BT), media tensión (MT) y alta tensión (AT), y ésta es la forma en que se asigna el CPD entre cada una de ellas.

Que la división de cada nivel de tensión entre demandas mayores o menores de TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) obedece a la segmentación de los precios de la energía en el mercado eléctrico mayorista que son trasladados a tarifa, que reflejan un mayor o menor nivel de subsidio por parte del ESTADO NACIONAL y es independiente de la asignación del costo de distribución de la energía.

Que, en tal sentido, el criterio adoptado fue afectar el CPD por nivel de tensión de las demandas menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), para alcanzar el objetivo de NUEVE POR CIENTO (9 %) de aumento en las facturas medias, dado que enfrentan precios mayoristas menores y por lo tanto la participación del CPD es superior. Por su parte, para los usuarios T3 con demandas mayores TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), al afrontar precios de la energía superiores a aquellos, el impacto del aumento de la factura es inferior siendo el CPD trasladado igual para cada nivel tensión. De esta forma se mantiene el criterio de asignación mencionado.

Que, como resultado de los ajustes realizados, el CPD anualizado de la distribuidora se incrementó un VEINTE COMA NUEVE POR CIENTO (20,9 %), representando el CUARENTA Y SEIS POR

CIENTO (46 %) de la facturación total estimada de la empresa, aproximadamente.

Que, en función de lo expuesto, la tarifa media total se ubica en el orden de PESOS CINCO COMA CIENTO VEINTISIETE MILÉSIMAS POR KILOVATIO HORA (5,127 $/kW h).

Qué asimismo, de acuerdo al incremento de CPD mencionado, corresponde actualizar los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS), que EDENOR S.A. deberá aplicar para la determinación y acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados por deficiencias en la calidad de producto técnico, calidad de servicio técnico y comercial, según corresponda, a partir del primer día de control del periodo semestre 50 (marzo 2021 - agosto 2021).

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos N° 2, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 56 incisos a), b), d) y s) de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 y el y el título III de la Ley Nº 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto Nº 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el artículo 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) contenidos en el Anexo I (IF-2021-38017942- APN- ARYEE#ENRE) de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.- Aprobar los valores del cuadro tarifario de EDENOR S.A. contenidos en el Anexo II (IF-2021-38019252- APN- ARYEE#ENRE) de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3.- Aprobar los valores tarifarios de aplicación para el sistema de medición autoadministrada de EDENOR S.A. contenidos en el Anexo III (IF-2021-38020258-APN-ARYEE#ENRE) de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de las cero horas del 1 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 4.- Informar a EDENOR S.A. que, a partir del 1 de mayo de 2021, el valor de la tarifa media asciende a PESOS CINCO COMA CIENTO VEINTISIETE MILÉSIMAS POR KILOVATIO HORA (5,127 $/kW h).

ARTÍCULO 5.- Aprobar los valores actualizados del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS) contenidos en el IF-2021-38021313-APN-ARYEE#ENRE de este acto del que forma parte integrante, que EDENOR S.A. deberá aplicar para la determinación y acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados por deficiencias en la calidad de producto técnico, calidad de servicio técnico y comercial, según corresponda, a partir del primer día de control del periodo semestre 50 (marzo 2021 - agosto 2021).

ARTÍCULO 6.- Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente resolución, EDENOR S.A. deberá publicar los cuadros tarifarios vigentes al 1 de mayo de 2021 en, por lo menos, DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 8.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a las asociaciones de defensa del usuario y/o consumidor registradas.

ARTÍCULO 9.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 106/2021 (*) (**)

RESOL-2021-106-APN-ENRE#MEC

Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) de la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.), con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de mayo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-04177695- APN- SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural bajo jurisdicción federal, en el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que esta norma encomendó al ENRE la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, previéndose en su artículo 3 que durante dicho proceso podrán efectuarse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados, dentro del proceso de renegociación.

Que mediante Resolución ENRE N° 16 de fecha 19 de enero de 2021, se dio inicio al procedimiento tendiente a establecer un Régimen Tarifario de Transición hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A). y a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a participar del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que, en este contexto, mediante Informe de Elevación N° IF-2021-35685882- APN- ENRE#MEC, este ente puso en conocimiento de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) el estado de las presentes actuaciones, la realización de la correspondiente Audiencia Pública tramitada por el Expediente EX-2021-18839188-APN-SD#ENRE, y se informó el avance obtenido hasta el momento sobre las negociaciones en el marco del Régimen de Transición. Frente a ello, se elevaron las actuaciones administrativas, solicitando tenga a bien instruir a este ente respecto a las pautas de aumento que, en su calidad de Poder Concedente disponga, con el fin de finalizar la etapa de renegociación del Régimen Tarifario de Transición.

Que, en este orden, se ha de destacar que al día de la fecha se continúa el procedimiento de RENEGOCIACIÓN DE LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN del servicio de distribución de energía eléctrica.

Que en el marco de este esquema tarifario de transición del servicio de distribución de energía eléctrica, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota NO-2021-37855111-APN-SE#MEC, entendió oportuno y conveniente

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en:

que el ENRE, en el marco del proceso de negociación del acta acuerdo de transición, realice una adecuación del 9 % a aplicar sobre la tarifa final a los usuarios sobre los valores de la Resolución ENRE Nº 79 de fecha 30 de marzo de 2021 para EDESUR S.A., manifestándose de ese modo la voluntad del Poder Concedente respecto a la pauta de aumento que corresponde aplicar.

Que la referida pauta de aumento encuentra fundamento en el análisis efectuado por la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SSEE), mediante PV-2021-36314793-APN-SSEE#MEC, por medio de la cual, en uso de las competencias atribuidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus normas modificatorias, sostuvo que, a la emergencia económica, sanitaria y energética declarada por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, se sumó la pandemia causada por el virus SARS- COV 2.

Que, asimismo, en dicha providencia se consignó que tales circunstancias han ocasionado un deterioro significativo en el año 2020 de la actividad económica, que tuvo una caída de más de NUEVE COMA NUEVE POR CIENTO (9,9%) respecto de 2019. Los indicadores sociales muestran un preocupante incremento de la pobreza particularmente en los Aglomerados Urbanos del Gran Buenos Aires. En efecto, la pobreza que determinó el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) para el segundo semestre de 2020 alcanzó el CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) a nivel país y la indigencia, el DIEZ COMA CINCO POR CIENTO (10,5%). Si se analizan principalmente los Aglomerados Urbanos del Gran Buenos Aires la cifra asciende al CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) y QUINCE COMA DOS POR CIENTO (15,2%) la indigencia.

Que agregó que el ingreso familiar de los hogares pobres estimados por INDEC en el segundo semestre de 2020 ascendió a PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 29.567), mientras que la Canasta Básica Total (CBT) promedió los PESOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 50.854), lo que determinó una brecha del CUARENTA Y UNO COMA NUEVE POR CIENTO (41,9%) entre ambos indicadores.

Que por su parte indicó que la tasa de desocupación al cuarto trimestre del 2020 (que mide la proporción de personas que no tienen ocupación, están disponibles para trabajar y buscan empleo activamente) fue del ONCE POR CIENTO (11%). Si bien se redujo CERO COMA OCHO (0,8) puntos porcentuales (p.p.) con respecto al tercer trimestre de 2020, frente al mismo período del año anterior se incrementó en DOS COMA UN (2,1) puntos porcentuales.

Que, asimismo, señaló que en el año 2020 el poder adquisitivo de los salarios registrados (tanto del sector público como del sector privado) se incrementó un TREINTA Y UNO COMA SEIS POR CIENTO (31,6%), y si se considera al total de los asalariados incluyendo al sector privado no registrado, ascendió al TREINTA Y DOS COMA NUEVE POR CIENTO (32,9%). Sin embargo, la inflación registrada en el año 2020 fue del TREINTA Y SEIS COMA UNO POR CIENTO (36,1%), lo que determinó una pérdida del poder adquisitivo de entre el DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3%) y el TRES COMA TRES POR CIENTO (3,3%) en el año 2020, sumado al más del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) de caída de poder adquisitivo registrado en el período diciembre 2015 - diciembre 2019.

Que ante ello sostuvo que, ante la evidente segunda ola de la pandemia que está atravesando la ARGENTINA y los países de AMÉRICA LATINA, resulta necesario continuar con la política de ingresos adoptada por el ESTADO NACIONAL.

Que así, la prioridad es acompañar a los sectores populares y a la clase media propiciando la reactivación de la actividad económica y la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores y las trabajadoras. En ese contexto, el servicio eléctrico es un pilar indispensable para el crecimiento económico y el desarrollo productivo.

Que en este sentido, se ha de señalar que de haberse mantenido la política tarifaria resultante de la Revisión Tarifaria Integral realizada en el año 2016, sumado a la quita total de los subsidios, a febrero de 2021 los usuarios residenciales habrían tenido que afrontar un CIENTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (168%) de aumento en sus facturas, entre CIENTO DIECISÉIS POR CIENTO (116%) y CIENTO TREINTA POR CIENTO (130%) los comercios, y entre CIENTO VEINTIOCHO POR CIENTO (128%) y CIENTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (139%) las industrias. El impacto de dicha política habría deteriorado el poder adquisitivo de las familias: la factura de energía eléctrica hubiese pasado de representar el CINCO POR CIENTO (5%) al DOCE POR CIENTO (12%) de los ingresos de un Salario Mínimo Vital y Móvil, del DOS POR CIENTO (2%) al CINCO POR CIENTO (5%) para un salario promedio del sector privado, y del CINCO POR CIENTO (5%) al CATORCE POR CIENTO (14%) de los ingresos de los trabajadores pasivos.

---

https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/04/30/5292299_anexo01.pdf
https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/04/30/5292299_anexo02.pdf
https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/04/30/5292299_anexo03.pdf

Que, en este sentido, la CORTE SUPREMA DE J USTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que: "…corresponde sostener que en materia de servicios públicos no es admisible desvincular el 'costo global de la prestación' de la 'capacidad de pago de los usuarios'…" y que "…existe un límite en el que toda ponderación entre el financiamiento del servicio y la capacidad de pago pierde sentido; se trata de la hipótesis en que la imposibilidad real de pago coloca al usuario frente al corte del servicio, circunstancia que debe merecer la tutela especial de la justicia…" (Considerando 22, Fallos: 339:1077).

Que, en otro orden, resulta oportuno señalar que, para realizar la pauta de aumento dispuesta por la SECRETARÍA DE ENERGÍA mencionada, se partió de considerar un cuadro tarifario conformado con los precios mayoristas de la energía, potencia y transporte establecidos por Resolución SE Nº 131 de fecha 22 de febrero de 2021, sin contemplar ajustes correspondientes a períodos anteriores (ex post) y el Costo Propio de Distribución (CPD) "puro" ajustado a febrero 2021, sin contemplar cuotas pendientes ni ajustes de períodos anteriores.

Que una vez determinado este cuadro tarifario "base", se procedió a ajustar los CPD de las distintas categorías/subcategorías tarifarias para obtener el aumento del NUEVE POR CIENTO (9%) objetivo en la factura promedio de cada una de ellas: pequeñas demandas residenciales (R1 a R9), general (G1 a G3) y alumbrado público; T2 (medianas demandas entre DIEZ KILOVATIOS -10 kW- y CINCUENTA KILOVATIOS -50 kW- de potencia contratada) y T3 (grandes demandas mayores a 50 kW de potencia contratada).

Que respecto de la categoría T3, se encuentra dividida de acuerdo al nivel de tensión del suministro, esto es baja tensión (BT), media tensión (MT) y alta tensión (AT), y esta es la forma en que se asigna el CPD entre cada una de ellas.

Que la división de cada nivel de tensión entre demandas mayores o menores de TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) obedece a la segmentación de los precios de la energía en el mercado eléctrico mayorista que son trasladados a tarifa, que reflejan un mayor o menor nivel de subsidio por parte del ESTADO NACIONAL y es independiente de la asignación del costo de distribución de la energía.

Que, en tal sentido, el criterio adoptado fue afectar el CPD por nivel de tensión de las demandas menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), para alcanzar el objetivo del NUEVE POR CIENTO (9%) de aumento en las facturas medias, dado que enfrentan precios mayoristas menores y por lo tanto la participación del CPD es superior. Por su parte, para los usuarios T3 con demandas mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), al afrontar precios de la energía superiores a aquellos, el impacto del aumento de la factura es inferior siendo el CPD trasladado igual para cada nivel tensión. De esta forma se mantiene el criterio de asignación mencionado.

Que, como resultado de los ajustes realizados, el CPD anualizado de la distribuidora se incrementó un VEINTIUNO COMA OCHO POR CIENTO (21,8/%), representando el CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%) de la facturación total estimada de la empresa, aproximadamente.

Que, en función de lo expuesto, la tarifa media total se ubica en el orden de PESOS CINCO COMA VEINTE MILÉSIMAS POR KILOVATIO HORA (5,020 $/kW h).

Que, asimismo, de acuerdo al incremento de CPD mencionado, corresponde actualizar los valores del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS), que EDESUR S.A. deberá aplicar para la determinación y acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados por deficiencias en la calidad de producto técnico, calidad de servicio técnico y comercial, según corresponda, a partir del primer día de control del periodo semestre 50 (marzo 2021 - agosto 2021).

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 56 incisos a), b), d) y s) de la Ley 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 y el y el título III de la Ley Nº 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto Nº 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el artículo 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) contenidos en el Anexo I (IF-2021-38019410-APN-ARYEE#ENRE) de

este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las CERO HORAS (00:00 hs.) del 1 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.- Aprobar los valores del cuadro tarifario de EDESUR S.A. contenidos en el Anexo II (IF-2021-38020453-APN-ARYEE#ENRE) de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las CERO HORAS (00:00 hs.) del 1 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3.- Informar a EDESUR S.A. que, a partir del 1 de mayo de 2021 el valor de la tarifa media asciende a PESOS CINCO COMA VEINTE MILÉSIMAS POR KILOVATIO HORA (5,020 $/kW h).

ARTÍCULO 4.- Aprobar los valores actualizados del Costo de la Energía Suministrada en Malas Condiciones (CESMC) y del Costo de la Energía No Suministrada (CENS) contenidos en el Anexo III IF-2021-38021401-APN-ARYEE#ENRE de este acto del que forma parte integrante, que EDESUR S.A. deberá aplicar para la determinación y acreditación de las bonificaciones correspondientes a los usuarios afectados por deficiencias en la calidad de producto técnico, calidad de servicio técnico y comercial, según corresponda, a partir del primer día de control del periodo semestre 50 (marzo 2021 - agosto 2021).

ARTÍCULO 5.- Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente resolución, EDESUR S.A. deberá publicar los cuadros tarifarios vigentes al 1 de mayo de 2021 en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 7.- Notifíquese a EDESUR S.A. y a las asociaciones de defensa del usuario y/o consumidor registradas.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 97/2021 (*) (**)

RESOL-2021-97-APN-ENRE#MEC

Disposición para que las personas usuarias electrodependientes puedan solicitar al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) la inscripción en la base de datos para solicitar el financiamiento de las obras de adecuación de las instalaciones eléctricas domiciliarias estrictamente necesarias, con el fin de llevar a cabo la conexión de la Fuente Alternativa de Energía (FAE).

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-47316088-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley Nº 22.520 y sus modificatorias, la Ley Nº 27.351 y sus reglamentaciones, la Ley Nº 27.541, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio Decreto N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.351 consagró un régimen de protección para los electrodependientes con el objeto de garantizar el servicio eléctrico, en forma permanente, dotado de un tratamiento tarifario especial gratuito de provisión de energía, estableciendo, asimismo, la exención del pago de los derechos de conexión.

Que dicha ley denomina electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico que les sea prescrito para evitar riesgos en su vida o su salud.

Que, en cumplimiento de tales fines, el entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (MEyM), mediante la Resolución 204 de fecha 16 de junio de 2017, estableció, en favor dichas Personas Usuarias, la bonificación del componente Precio de Referencia Estacional de potencia y energía que se sancione para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), como, así también, del componente Cargo de Transporte y de cualquier otro cargo de jurisdicción nacional, instruyendo a CAMMESA a implementar la bonificación establecida.

Que, en el marco de dicha resolución, el Ex MEyM instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que implementara la bonificación del componente Valor Agregado de Distribución (VAD) en favor de los electrodependientes por cuestiones de salud, que sean abastecidos por las concesionarias bajo su jurisdicción.

Que, en virtud de ello, mediante Resolución ENRE Nº 292 de fecha 26 de julio de 2017, el ENRE instruyó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a trasladar las bonificaciones establecidas por los artículos 1 y 3 de la Resolución MINEM N° 204-E/2017, valorizando en CERO (0) los cargos fijos y variables aplicables a los consumos de las Personas Usuarias Electrodependientes por cuestiones de salud, realizados a partir del 26 de mayo del 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.351.

Que, a los fines de identificar los sujetos alcanzados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD (MS) N° 1538 de fecha 21 de septiembre de 2017, se creó en el ámbito de dicha cartera de Estado el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS).

(*) Publicada en la edición del 28/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243682/20210428

Que, mediante la Resolución ENRE N° 544 de fecha 10 de noviembre de 2017, se dispuso que EDENOR S.A. y EDESUR S.A. debían proceder a entregar en forma inmediata una Fuente Alternativa de Energía (FAE) a las Personas Usuarias Electrodependientes que así lo requirieran, que se encontraran inscriptos en el RECS, y que gocen del Régimen Tarifario Especial Gratuito; como así también, implementar una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada, destinada exclusivamente a la atención de las Personas Usuarias Electrodependientes.

Que, en la citada resolución, se aprobó el Reglamento Técnico para la Provisión de una FAE, que garantiza el suministro de electricidad en forma permanente, constante y en niveles de atención adecuados, conforme a lo exigido por la Ley Nº 27.351.

Que el diseño de este sistema normativo-regulatorio de carácter tuitivo se integra a su vez con las sanciones establecidas por la Ley Nº 24.065 y sus respectivos Contratos de Concesión, para el caso de que las distribuidoras EDENOR S.A. y EDESUR S.A. incurran en algún incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en las reglamentaciones aprobadas.

Que, con el objeto de efectuar un correcto seguimiento tanto en la implementación como en el cumplimiento de los fines tuitivos trazados por este sistema normativo, como así también, poder identificar las necesidades que eventualmente se puedan ir presentando a los usuarios electrodependientes en lo que hace al efectivo aprovechamiento de los beneficios reconocidos, este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) ha conformado una Mesa de Trabajo, en cuyo marco ha mantenido diversas reuniones con miembros de la Asociación Argentina de Electrodependientes (AAdED) quienes han planteado que el principal obstáculo que se presenta para la puesta en funcionamiento de las FAE resultan ser los costos asociados con las adecuaciones en las instalaciones eléctricas de los domicilios de los usuarios electrodependientes y la obtención de la Declaración de Conformidad de Instalaciones Eléctricas (DCI) a través de un electricista matriculado.

Que dicha situación ha sido expuesta en la presentación de la Asociación Argentina de Electrodependientes (AAdED), digitalizada como IF-2020-40376608-APN-DNEPYPE#MHA, incorporada al Expediente EX-2020-47316088-APN-DGDOMEN#MHA por medio del cual el ENRE propició la emisión de la Resolución RESOL-2020-315-APN-SE#MEC de fecha 20 de noviembre de 2020 por parte de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que la imposibilidad por parte de las Personas Usuarias Electrodependientes de hacer frente a dichos costos se traduce en una barrera de acceso para el ejercicio pleno del derecho de acceso al servicio público de energía eléctrica, en las condiciones de gratuidad y accesibilidad garantizadas por el legislador con el dictado de la Ley Nº 27.351, comprometiéndose de este modo el derecho a la salud y la vida misma de éste grupo de personas usuarias vulnerables.

Que, a la hora de analizar el grado de intervención que este Ente Nacional podría tener en el abordaje de la problemática planteada por la Asociación Argentina de Electrodependientes y en el consecuente diseño de las posibles medidas y/o instrumentos regulatorios a implementar a fin de brindar adecuada atención y cobertura a las necesidades manifestadas, se deben tener presentes las facultades y competencias asignadas en el marco de la Ley Nº 24.065.

Que, en tal sentido, el Reglamento de Suministro aprobado para ambas distribuidoras establecen entre las obligaciones de los usuarios “Colocar y mantener en condiciones de eficiencia y seguridad, a la salida de la medición y en el tablero principal, los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en la normativa específica del ENRE, en la “Reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles” emitida por la Asociación Electrotécnica Argentina o en las normas locales que sean de aplicación” (véase artículo 2 inciso c), debiendo mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación, y “Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, secos, señalizados, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos” (véase artículo 2 inciso d).

Que resulta responsabilidad de las Personas Usuarias el mantener las instalaciones que se encuentran debajo del primer seccionamiento en perfecto estado de conservación respetando los requisitos establecidos en la “Reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles” emitida por la Asociación Electrotécnica Argentina o lo dispuesto en las normas locales que sean de aplicación (véase artículo 2 inciso d).

Que, en suma, la responsabilidad de las distribuidoras EDENOR S.A. y EDESUR S.A. se extiende a las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero), y con ello, se configura el límite de injerencia, intervención y jurisdicción de las autoridades nacionales, y con ello, la de este Ente Nacional; y a partir de ese punto, se da inicio a la jurisdicción de los Municipios del Gran Buenos Aires en donde dichas empresas prestan servicio, o bien la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiéndose observar en cada caso, las reglamentaciones que sean dictadas por las autoridades locales correspondientes, como consecuencia del ejercicio de sus potestades legítimas.

Que, tal como fuera adelantado, este criterio también fue observado al dictarse las Resoluciones ENRE Nº 225 de fecha 15 de junio de 2011 y N° 269 de fecha 26 de septiembre de 2012, en las que este Ente Nacional se ha limitado a establecer únicamente aquellos recaudos mínimos que deben observar y cumplir las instalaciones eléctricas interiores a fin de evitar cualquier posible afectación de la seguridad pública y reiterar que la competencia originaria en lo que concierne a la reglamentación y ejercicio del poder de policía respecto de las instalaciones eléctricas internas de los usuarios, corresponde que sea observada por cada jurisdicción local involucrada.

Que, no obstante, y hasta tanto tomen debida intervención en el tema las jurisdicciones locales involucradas, se estima que median razones de interés público suficientes que ameritan una inmediata intervención por parte de este Ente Nacional, a fin de no hacer que las prestaciones garantizadas desde el ámbito nacional, por la Ley Nº 27.351 y demás normativa reglamentaria sancionada, se tornen ilusorias e inaccesibles.

Que, al respecto, cabe destacar que tanto la Ley Nº 27.351 como todo el sistema normativo regulatorio aprobado mediante las reglamentaciones señaladas, constituyen una derivación de lo establecido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su artículo 42, en cuanto establece que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos…”, derecho que a su vez se encuentra reconocido en los artículos 5 y 6 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor y en diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por nuestro país, los que gozan de jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de su primera parte, debiendo entenderse en su interpretación y aplicación, como complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos (artículo 75 inciso 22) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que, en tal sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 reconoce el derecho de toda persona “…a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…”.

Que, del mismo modo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante Ley Nº 26.378 establece en su artículo 25 que “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad”, mientras que en el artículo 28.1 dispone que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”, como así también, el acceso en condiciones de igualdad a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole de otra índole para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad (artículo 28 apartado 2 inciso a).

Que el derecho a la salud se encuentra reconocido además en otros instrumentos internacionales como ser la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 apartado e inciso iv); en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 11 párrafo 1º apartado f) y el artículo 12); así como en los artículos 24, 27.1 y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Ley N° 23.313 ha sido identificado como la norma de mayor protección al reconocer en el párrafo 1º del artículo 12 “…el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, y en el párrafo 2 del artículo 12 establece, a título de ejemplo, diversas “…medidas que deberán adoptar los Estados Partes… a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho…”.

Que, en oportunidad de interpretar los alcances del estándar “más alto nivel posible de salud física y mental”, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) en su Observación General Nº 14 expresó que no se limita al derecho a la atención de la salud sino que abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.

Que, por su parte, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en autos “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)”, Fallos 342:459, ha expresado “…que la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental (Fallos: 310:112; 312:1953, entre otros) y que, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479; 324: 3569)…”, y que tras la reforma constitucional del año 1994, “…la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones

positivas (conf. arts. 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y Fallos: 321:1684; 323:1339 y 3229; 331:2135 y 33710)…" (considerando 9).

Que sostuvo, asimismo, que la CONSTITUCIÓN NACIONAL -y los instrumentos internacionales incorporados a ella- asumen el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental (Fallos: 327:3677; 330:1989, 335:452 y 342:459).

Que no puede soslayarse que la protección dispuesta en los tratados internacionales de derechos humanos ya mencionados, se ha visto reforzada con el mandato constitucional de tutela para situaciones de vulnerabilidad al advertir que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN debe "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen … el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (primer párrafo del artículo 75 inciso 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que, si bien dicha norma está dirigida específicamente al legislador federal, nuestro máximo tribunal ha señalado que debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia (Fallos: 335:452).

Que, en el marco de la Observación General N° 9 "La Aplicación Interna del Pacto", el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al aclarar ciertos elementos de la Observación General N° 3, expresó que: "La obligación fundamental que deriva del Pacto es que los Estados Partes den efectividad a los derechos reconocidos en él. Al exigir que los gobiernos lo hagan 'por todos los medios apropiados', el Pacto adopta un planteamiento amplio y flexible que permite tener en cuenta las particularidades del sistema legal y administrativo de cada Estado, así como otras consideraciones pertinentes", y que en atención al principio consagrado por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se puede invocar las disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado "En otras palabras, los Estados deben modificar el ordenamiento jurídico interno en la medida necesaria para dar efectividad a las obligaciones dimanantes de los tratados en los que sean Parte".

Que posteriormente, en la Observación General N° 31 del Comité de Derechos Humanos (CDH), al analizar la "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", ha profundizado estos principios al establecer que "Las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular vinculan a cada Estado Parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango -nacional, regional o local- están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte" (punto 4), destacando que "Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado" (punto 8).

Que en el fallo "Sisnero" -citado por la CSJN en Fallos 342:459- se ha reconocido, conforme la doctrina de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "…la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe encabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del Drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares".

Que, en virtud de lo expuesto, en función de la autorización conferida por la Resolución SE N° 319 de fecha 24 de noviembre de 2020 resulta razonable establecer un procedimiento, de cumplimiento obligatorio, en las áreas de concesión de EDENOR S.A y EDESUR S.A. para el financiamiento y realización de las obras de adecuación de las instalaciones eléctricas domiciliarias de las Personas Usuarias Electrodependientes por cuestiones de salud que sean estrictamente necesarias, conforme lo reglamentado por la Resolución ENRE N° 225/2011 y N° 269/2012, en orden a posibilitar la conexión de la Fuente Alternativa de Energía (FAE) en condiciones de seguridad eléctrica y brindar, de este modo, a esas Personas Usuarias el acceso al suministro de energía eléctrica bajo las condiciones garantizadas por la Ley Nº 27.351 y sus normas reglamentarias y complementarias. A tal fin, el ENRE instruirá a las distribuidoras a realizar el débito de la Cuenta Solidaria para Personas Usuarias Vulnerables a la que hace referencia el artículo 6 de la Resolución ENRE N° 15 de fecha 19 de enero de 2021 y su Anexo IB.

Que las distribuidoras no podrán alegar la imposibilidad de cumplimiento de lo que se dispone en el presente acto por insuficiencia de fondos, pudiendo al efecto detraer de futuras acreditaciones de multas en la Cuenta Solidaria para Personas Usuarias Vulnerables, los montos que se requieran para financiar oportunamente la adecuación de instalaciones domiciliarias de personas electrodependientes.

Que la adopción de dicha medida se hace necesaria no sólo ante el contexto de emergencia declarada en materia económica, financiera, administrativa, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada mediante Ley Nº 27.541, sino que, además, ante la ampliación dispuesta en materia sanitaria mediante el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 como consecuencia de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD a raíz del brote de coronavirus COVID-19, y las medidas de restricción de circulación y Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) adoptadas desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas.

Que la vigencia de esta medida se circunscribirá a la realización de las obras de las Personas Usuarias Electrodependientes que lo soliciten y que reúnan las condiciones requeridas, conforme el procedimiento que por el presente acto se establece.

Que las distribuidoras EDENOR S.A. y EDESUR S.A. son quienes se encuentran en mejores condiciones para determinar las obras necesarias para garantizar el suministro constante y regular de la instalación de la Fuente Alternativa de Energía (FAE) en el suministro y, eventualmente, proceder a su ejecución, dando cuenta de su finalización.

Que por todo ello, resulta necesario dictar un procedimiento de cumplimiento obligatorio en las áreas de concesión de EDENOR S.A. y EDESUR S.A., que se encuentra detallado en el ANEXO I (IF-2021-12757947-APN-SD#ENRE) que integra esta medida, para el financiamiento y realización de las obras de adecuación de las instalaciones eléctricas domiciliarias de las Personas Usuarias Electrodependientes por cuestiones de salud que sean estrictamente necesarias, conforme lo reglamentado por la Resolución ENRE N° 225/2011 y la Resolución N° 269/2012 a fin de llevar a cabo la conexión de la Fuente Alternativa de Energía (FAE) en condiciones de seguridad eléctrica y brindar, de este, modo el acceso al suministro de energía eléctrica bajo las condiciones garantizadas por la Ley Nº 27.351 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Que el ENRE realizará la verificación del cumplimiento por parte de las distribuidoras del procedimiento que se establece en el ANEXO I de este acto.

Que, a fin de dar a publicidad la presente resolución, es conveniente que las distribuidoras pongan en conocimiento de todas las Personas Usuarias de su área de concesión lo resuelto en este acto, lo que deberá realizarse mediante un texto reducido que contemple las disposiciones básicas de esta resolución, el cual deberá ser sometido previamente a la aprobación del ENRE.

Que se ha emitido el correspondiente Dictamen Legal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 56 incisos a), b) y s) de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, el artículo 6 de la Ley Nº 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el artículo 12 del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Establecer que las Personas Usuarias Electrodependientes podrán solicitar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), la inscripción en la base de datos para solicitar el financiamiento de las obras de adecuación de las instalaciones eléctricas domiciliarias estrictamente necesarias, conforme lo reglamentado por las Resoluciones ENRE N° 225 de fecha 15 de junio de 2011 y N° 269 de fecha 26 de septiembre de 2012 con el fin de llevar a cabo la conexión de la Fuente Alternativa de Energía (FAE) en condiciones de seguridad eléctrica y brindar, de este modo, el acceso al suministro de energía eléctrica bajo las condiciones garantizadas por la Ley Nº 27.351 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 2.- Aprobar el Procedimiento de cumplimiento obligatorio en las áreas de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) que se encuentra detallado en el Anexo (IF-2021-12757947-APN-SD#ENRE) que integra esta medida, para el financiamiento y realización de las obras de adecuación de las instalaciones eléctricas domiciliarias de las Personas Usuarias Electrodependientes por cuestiones de salud que sean estrictamente necesarias -de acuerdo con lo reglamentado por la Resolución ENRE N° 225/2011 y N° 269/2012- y de conformidad con el cual el ENRE instruirá a las distribuidoras EDENOR S.A. y EDESUR S.A. a realizar el débito de la Cuenta Solidaria para Personas Usuarias Vulnerables a la que hace referencia el artículo 6

de la Resolución ENRE N° 15 de fecha 19 de enero de 2021 y su Anexo IB; ello, con el fin de posibilitar la conexión de la Fuente Alternativa de Energía (FAE) en condiciones de seguridad eléctrica y asegurarles a esas Personas Usuarias el acceso al suministro de energía eléctrica bajo las condiciones garantizadas por la Ley 27.351 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 3.- La distribuidora no podrá alegar la imposibilidad de cumplimiento de lo que se dispone en el presente acto por insuficiencia de fondos, pudiendo al efecto detraer de futuras acreditaciones de multas en la Cuenta Solidaria para Personas Usuarias Vulnerables, los montos que se requieran para oportunamente financiar la adecuación de instalaciones domiciliarias de personas electrodependientes.

ARTICULO 4.- Créase en el ámbito del ENRE una mesa de Coordinación de Control y Aplicación de la presente, por distribuidora, la cual deberá funcionar UNA (1) vez cada QUINCE (15) días en forma presencial o virtual. La misma estará integrada por UN (1) representante del ENRE, UN (1) representante de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ELECTRODEPENDIENTES (AAdED) y UN (1) representante de la distribuidora.

ARTÍCULO 5.- Instruir a EDENOR S.A. y EDESUR S.A. para que elaboren un resumen de los alcances de la presente en lenguaje claro, a los fines de su difusión en sus páginas web, locales comerciales y en medios de difusión y prensa, el cual deberá ser presentado a este ente en un plazo de DIEZ (10) días para su aprobación.

ARTÍCULO 6.- Instruir a la Unidad de Relaciones Institucionales del ENRE para que implemente una adecuada difusión de la presente, a fin de promover el conocimiento general de la misma por la página web del ENRE y por los medios que oportunamente se dispongan.

ARTÍCULO 7.- Instruir al Área de Sistemas de la Información del ENRE para que implemente una adecuada base de datos y formulario de inscripción, a fin de promover la inscripción de la misma por la página web del ENRE.

ARTICULO 8.- Notifíquese a EDENOR S.A. y EDESUR S.A. y hacer saber que la presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican: a) Por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 (T.O. 2017), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también; b) En forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y c) Mediante el Recurso Directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 9.- Póngase en conocimiento del dictado de la presente medida al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a los municipios de las áreas de concesión de EDENOR S.A. y EDESUR S.A. y a la AAdED.

ARTÍCULO 10.- Remitir copia de la presente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 95/2021 (*) (**)

RESOL-2021-95-APN-ENRE#MEC

Aprobación de la “Reglamentación para la Aplicación del artículo 5 inciso d) del Reglamento de Suministro”.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-18997511-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), mediante las Resoluciones ENRE N° 63 y N° 64 de fecha 31 de enero de 2017 y sus modificatorias, aprobó el Subanexo 4 del Contrato de Concesión resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) y el Reglamento de Suministro para el período 2017-2021 aplicable a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

Que el artículo 5 del Reglamento de Suministro dispone los derechos de las distribuidoras.

Que, a su vez, el inciso d) del mencionado artículo refiere a la Inspección y Verificación del Medidor, indicando que: “…Por propia iniciativa en cualquier momento la DISTRIBUIDORA podrá inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores, o equipos de medición, hasta los bornes de entrada del primer seccionamiento después del medidor, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes…”.

Que corresponde al ENRE el análisis y la resolución de los reclamos presentados por las personas usuarias objetando el recupero de consumos efectuados por las distribuidoras con fundamento en el artículo 5 inciso d) del citado Reglamento de Suministro.

Que, como resultado del análisis efectuado por ENRE respecto de la evolución de los reclamos presentados en este ente con relación al artículo precitado, se observó que, en los últimos CUATRO (4) años los mismos han sufrido un notorio incremento, advirtiéndose, asimismo, que más del NOVENTA POR CIENTO (90%) de ellos fueron resueltos en favor de las personas usuarias.

Que, los principales motivos para resolver en ese sentido fueron la falta de entidad probatoria de la prueba documental aportada -con que las prestadoras pretenden acreditar las anormalidades detectadas-, la demora en la detección y/o información de las mismas y la carencia del contraste exigido por la normativa vigente, entre otros.

Que, asimismo, se analizó en forma comparativa el desempeño de ambas distribuidoras en el marco de la competencia por comparación, herramienta prevista en la regulación de un servicio monopólico como es la distribución de energía eléctrica, el cual permite evaluar comportamientos distintivos de una y otra distribuidora ante similares circunstancias objetivas.

(*) Publicada en la edición del 28/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243681/20210428

Que de dicho análisis se advirtió que las distribuidoras EDENOR S.A. y EDESUR S.A. emplean criterios diferentes en casos análogos e incluso que las mismas concesionarias emplean diferentes criterios para casos de personas usuarias con situaciones semejantes.

Que esta disparidad se advierte tanto a la hora de acreditar las anormalidades y encuadrarlas normativamente como al momento de determinar los períodos y montos a recuperar.

Que en virtud de lo expuesto y en el marco de sus facultades de fiscalización y control, este Ente Nacional emitió las Resoluciones ENRE N° 38 y N° 39 de fecha 14 de octubre 2020, ordenando a las distribuidoras que proceda a la anulación de recuperos de consumos encuadrados en el artículo 5 inciso d) apartado I del Reglamento de Suministro sin haber efectuado el contraste previo del medidor que exige la normativa.

Que, sin embargo, se advierten reclamos de personas usuarias, recibidos con posterioridad a dichas resoluciones, en los cuales se continúa advirtiendo recuperos de consumos sin contraste previo del medidor defectuoso.

Que este proceder, por parte de las distribuidoras, es contrario al marco regulatorio vigente y a los criterios emanados por este ENRE a través de las resoluciones emitidas, y, no solo vulnera los derechos de las personas usuarias, que se ven obligadas a solicitar la intervención del Ente, sino que también genera un notable dispendio de la actividad administrativa.

Que, en tal sentido, debido a los reiterados incumplimientos observados, con fecha 12 de febrero de 2021, se emitió la Resolución ENRE N° 37 por la cual se ordenó a EDENOR S.A. y EDESUR S.A. a "…suspender - a partir de la notificación de la misma-, en forma inmediata y con carácter transitorio, la emisión de Notas de Débito y Liquidaciones Complementarias en los términos del artículo 5 inciso d) apartados I, II y III del Reglamento de Suministro y abstenerse de suspender los suministros por falta de pago de sumas originadas en el recupero pretendido con fundamento en dicha normativa, independientemente de si las personas usuarias hubieran generado el reclamo pertinente ante su correspondiente distribuidora o ante este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) hasta tanto este Organismo emita la reglamentación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso d), apartado I, II, y III del Reglamento de Suministro…".

Que, en consecuencia y con el objetivo de ajustar las conductas de las distribuidoras y preservar los derechos de las personas usuarias se procede a emitir la presente resolución.

Que en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 24.065, es el ENRE quien debe velar por los derechos de las personas usuarias.

Que el inciso b) del artículo 56 de la Ley N° 24.065 faculta al ENRE a dictar los reglamentos a los cuales deberán ajustarse los distribuidores en materia de procedimientos técnicos, medición y facturación de los consumos.

Que corresponde delegar en el Jefe del Área de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias (AAANR) las facultades necesarias para establecer el formato y contenido de la información a remitir por las distribuidoras a efectos de realizar el control de la aplicación de la presente reglamentación.

Que se ha emitido el dictamen legal exigido en el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 inciso a) y 56 incisos a), b), r) y s) de la Ley N° 24.065, por el artículo 7 de la Ley Nº 27.541 y por el artículo 12, segundo párrafo del Decreto Nº 1.020/2020.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley Nº 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto Nº 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el artículo 12 del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la "Reglamentación para la Aplicación del artículo 5 inciso d) del Reglamento de Suministro" que como Anexo I (IF-2021-34311959-APN-SD#ENRE), Anexo II (IF-2021-34315851-APN-SD#ENRE) y Anexo III (IF-2021-34316455-APN-SD#ENRE) integran el presente acto.

ARTÍCULO 2.- Levantar la orden de suspensión de emisión de Notas de Débito y Liquidaciones Complementarias y de abstención de suspensión de suministro por falta de pago de las sumas originadas con motivo de los recuperos pretendidos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 inciso d) apartados I, II y III del Reglamento de

Suministro, que fuera oportunamente establecida por este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) mediante el artículo 1 de la Resolución ENRE Nº 37 de fecha 12 de febrero de 2021 y ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) que en todos los casos alcanzados por dicha orden de suspensión y abstención, como así también, en aquellos que hubieran sido facturados desde la fecha de notificación de la mencionada Resolución RESOL-2021-37-APN-ENRE#MEC, se aplique en forma inmediata la reglamentación aprobada por esta resolución.

ARTÍCULO 3.- Delegar en el Jefe del Área de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias (AAANR) las facultades necesarias para establecer el formato y contenido de la información a remitir por las distribuidoras a los efectos de realizar el control de la aplicación de la reglamentación aprobada en este acto.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. y hágase saber que: a) Se le otorga vista, por única vez, de las citadas actuaciones, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; b) La presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) Por la vía del recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también; (ii) En forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos y; (iii) Mediante el recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y c) Los recursos que se interpongan contra la presente resolución no suspenderán su ejecución y efectos (artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 58/2021 (*) (**)

RESOL-2021-58-APN-ENRE#MEC

Instrucción a la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y a la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.) a emitir las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica únicamente con los importes correspondientes a los consumos del período liquidado y, en forma separada, informar las deudas que se hayan originado o incrementado durante la vigencia de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) sin contemplar intereses.

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-07069391-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, como consecuencia de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por el virus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual se hizo efectiva el 12 de marzo de 2020.

Que en el artículo 1 del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció la medida sanitaria de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) cuyo plazo fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, con ciertas modificaciones según el territorio, por los Decretos N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive y N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021 hasta el 12 de marzo de 2021.

Que en el artículo 3 del Decreto N° 875/20 se estableció la medida sanitaria de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), para el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) desde el 9 de noviembre hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive, prorrogado por los Decretos N° 956/2020, N° 1.033/2020, N° 67/2021 y N° 125/2021 hasta el 12 de marzo de 2021.

Que, con el objeto de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria declarada, mediante el artículo 1 del Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se estableció que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica no podrán disponer la suspensión o el corte del servicio, en caso de mora o falta de pago, a las personas usuarias enumeradas en el artículo 3 de la misma norma, hasta el día 31 de diciembre de 2020 -plazo prorrogado por el Decreto N° 756 de fecha 20 de septiembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 09/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241586/20210309

Que el alcance del DNU N° 311/2020 fue reglamentado mediante la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (MDP) N° 173 de fecha 17 de abril del 2020 con el objetivo de garantizar, en el marco de pandemia de la COVID-19, el acceso a los servicios públicos que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales tales como a una vivienda digna, a la salud, a la educación o la alimentación para los ciudadanos y ciudadanas.

Que la Resolución MDP N° 173/2020 creó la UNIDAD DE COORDINACIÓN, en cuya conformación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) debía designar UN (1) representante y delegó en ella la producción de un informe respecto de la cantidad de usuarios alcanzados previstos en el artículo 3 del Decreto N° 311/2020 y el segmento de usuarios no alcanzados que se considere conveniente incluir.

Que, asimismo, se delegó en la UNIDAD DE COORDINACIÓN la facultad de incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias a las medidas dispuestas en los artículos 1 y 2 del anexo de dicha resolución y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del DNU N° 311/2020.

Que, para los servicios de electricidad, gas en red y agua corriente, se estableció un plan de pagos de hasta TREINTA (30) cuotas mensuales iguales y consecutivas, sin perjuicio que la persona usuaria pueda solicitar su cancelación con anterioridad y/o en menor cantidad de cuotas y que dicha financiación devengará intereses en función de las tasas que definiría la UNIDAD DE COORDINACIÓN, la que aún no ha entrado en funciones.

Que en el marco de esa misma emergencia sanitaria el ENRE dispuso, mediante Resolución ENRE N° 35 de fecha 15 de mayo de 2020, que las personas usuarias de las categorías tarifarias T2, T3 y Peaje alcanzados por el ASPO establecido por el Decreto N° 297/2020 que hayan sufrido una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más en su demanda de potencia, podrán suspender el pago o realizar pagos parciales a cuenta de la potencia contratada en los contratos de suministro de energía eléctrica -hasta que la recuperación de la demanda alcance el SETENTA POR CIENTO (70%)-, manteniéndose la obligación de pago del resto de los cargos. Las personas usuarias podrán, asimismo, optar por resolver el contrato o solicitar su recategorización tarifaria acorde a las nuevas circunstancias sobrevinientes.

Que, asimismo, mediante Notas NO-2020-32411442-APN-ENRE#MDP y NO-2020-55276894-APN-ENRE#MDP obrantes en el Expediente EX-2020-24259166-APN-SD#ENRE y Notas NO-2020-32410500-APN-ENRE#MDP y NO-2020-55276943-APN-ENRE#MDP obrantes en el Expediente EX-2020-23890261-APN-SD#ENRE, este Ente Nacional autorizó a las distribuidoras a realizar la lectura de los medidores de las personas usuarias de la categoría tarifaria T1, instruyó sobre diversos aspectos vinculados a la reliquidación de sus consumos en el marco del ASPO establecido en el artículo 1 del Decreto N° 297/2020 -cuyo plazo se encuentra prorrogado hasta la fecha- y requirió información de detalle sobre los montos adeudados.

Que en el marco de la evaluación permanente de la situación general derivada de la prolongación de la pandemia que lleva adelante este ente y el ESTADO NACIONAL, mediante Notas NO-2020-72515165-APN-ENRE#MEC y NO-2020-72515562-APN-ENRE#MEC dirigidas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) respectivamente, se estimó necesario suspender el inicio del pago de las cuotas de los montos adeudados por parte de las personas usuarias de la categoría T1 hasta tanto el ENRE resuelva la forma de cobro de los mismos.

Que, por otra parte, mediante el Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020, se determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural que estén bajo jurisdicción federal, en el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541.

Que por esa norma se encomendó al ENRE la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541.

Que, asimismo, se estableció que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados.

Que, mediante Resolución ENRE N° 16 de fecha 19 de enero de 2021, se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. a participar del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 1.020/2020.

Que, en ese sentido, se han recibido en el ENRE las presentaciones realizadas por: la DIRECCIÓN DE PROGRAMAS DE INCLUSIÓN ECONÓMICA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL digitalizada como Nota NO-2021-08436852-APN-DPIE#MDS; la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES (CUR) digitalizada como IF-2021-07161860-APN-SD#ENRE, la SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

digitalizada como IF-2021-08450700-APN-SD#ENRE, por el representante de diversas personas usuarias no residenciales del servicio de electricidad prestado por EDENOR S.A. y EDESUR S.A. digitalizada como IF-2021-08397064-APN-SD#ENRE, el DEFENSOR DEL PUEBLO DE AVELLANEDA, identificada y digitalizada como IF-2021-08392583-APN-SD#ENRE indicando que varias personas usuarias han sido intimados por la falta de pago de facturas atrasadas, bajo apercibimiento de corte de servicio, y que tanto EDESUR S.A. como EDENOR S.A., al tiempo de consignar el estado de deuda, incluyen gravosas penalidades por la falta de pago en término de las facturas en mora.

Que corresponde a este Ente Nacional, atender a dicha situación propendiendo a la continuidad del servicio público involucrado, con la adopción de medidas que tengan como objetivo evitar un impacto económico negativo -aún mayor al producido por la pandemia de la COVID-19- en las personas usuarias del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Que, vale destacar, las medidas a ser implementadas no implicaran un perjuicio económico para las distribuidoras, en el sentido en el que este ente determinará la forma de pago de las deudas en relación a la capacidad de pago de los sectores involucrados.

Que asimismo dichas medidas serán establecidas con un límite temporal, que permita al ENRE analizar la situación particular de los sectores vulnerables sin la incidencia de cortes de servicios que agraven la situación de una pandemia, que aún no ha finalizado.

Que la iniciativa busca, así, garantizar -en el marco del proceso de revisión tarifaria- el acceso al servicio público de electricidad que, como ya se destacara, constituye un medio instrumental para el ejercicio de derechos fundamentales tales como a la salud, la educación o la alimentación de los ciudadanos y ciudadanas.

Que la presente medida encuentra su basamento en la pluralidad normativa de diversa jerarquía y naturaleza que constituye el régimen de protección de las personas usuarias, como el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (CN), tratados internacionales de protección de derechos humanos de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 de la CN) y la Ley N° 26.361 modificatoria de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que, en consonancia con el precepto constitucional aludido, mediante la sanción de la Ley N° 26.361 -modificatoria de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor-, se incorporaron los conceptos de trato digno y prácticas abusivas -artículo 8 bis-, posteriormente regulados e incorporados al artículo 1097 del Código Civil y Comercial, en atención a la situación de debilidad en la que se encuentran los usuarios y consumidores en las relaciones de consumo respecto de sus proveedores.

Que la presente medida tiene como objetivo brindar protección a las personas usuarias, para que éstas puedan efectuar el pago de la factura correspondiente al período en curso, sin que las deudas generadas durante la pandemia, las obligue a abonar el total de los montos adeudados en un solo pago.

Que en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 24.065, el ENRE debe velar por la protección adecuada de los derechos de las personas usuarias y, en su artículo 56, faculta a este Ente Nacional a dictar los reglamentos a los cuales deberán ajustarse los distribuidores en materia de procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2 inciso a) y 56 incisos a), b) y s) de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, el artículo 6 de la Ley Nº 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el artículo 12 del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a emitir las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica únicamente con los importes correspondientes a los consumos del período liquidado y, en forma separada, informar las deudas que se hayan originado o incrementado durante la vigencia de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) sin contemplar intereses.

ARTÍCULO 2.- Hacer saber a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. que los saldos adeudados deberán ser informados en línea separada, discriminando el período adeudado de acuerdo al siguiente detalle: a) Consumos y saldo adeudado sin intereses, al 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el Decreto N° 311/2020 y su modificatorio, Decreto N° 756 de fecha 20 de septiembre de 2020. Esta deuda deberá figurar en las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica como “Saldo adeudado al 31/12/2020 Res. ENRE 58/2021”; b) Consumos y saldo adeudado expresado sin intereses, del 1 de enero al 28 de febrero del 2021, en concordancia con la prórroga del DISPO establecida por el Decreto N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021. Esta deuda deberá figurar en las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica como “Saldo adeudado al 28/02/2021 Res. ENRE 58/2021”.

ARTÍCULO 3.- Instruir a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. a emitir las liquidaciones de servicio público de energía eléctrica con los importes correspondientes a los consumos del período liquidado, informando en forma separada al detalle de la liquidación, el saldo adeudado sin expresar los intereses, a las personas usuarias alcanzadas por las Resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 27 de fecha 5 de mayo de 2020 y N° 35 de fecha 15 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 4.- Informar a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. que los saldos adeudados conforme la instrucción emitida en los artículos 2 y 3 precedentes, serán abonados a las concesionarias conforme a las pautas que establezca oportunamente este Ente Regulador, por lo que deberán abstenerse hasta ese momento de perseguir su cobro.

ARTÍCULO 5.- EDENOR S.A. y EDESUR S.A. deberán abstenerse de suspender el suministro por los montos adeudados hasta el 28 de febrero del 2021.

ARTÍCULO 6.- Instruir a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. a dar adecuada difusión de lo dispuesto en los artículos precedentes a través de su página web, canales de atención comercial y redes sociales, medios gráficos -diarios-, y en las propias facturas de las personas usuarias.

ARTÍCULO 7.- Intimar a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A. para que, en el plazo improrrogable de DIEZ (10) días hábiles administrativos informen a este Ente los montos adeudados según la categoría establecida en los incisos a) y b) del artículo 2 de la presente, según el detalle efectuado en el Anexo I (IF-2021-09673641-APN-SD#ENRE) y en el Anexo II (IF-2021-09675245-APN-SD#ENRE) que integran esta medida.

ARTÍCULO 8.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A.

ARTÍCULO 9.-. Comunicar la presente al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES (CUR), la SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA y el DEFENSOR DEL PUEBLO DE AVELLANEDA.

ARTÍCULO 10.-. Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 57/2021 (*)

RESOL-2021-57-APN-ENRE#MEC

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNEA S.A.) y a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNOA S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO el Expediente ENRE N° EX-2021-04189637-APN-SD#ENRE y EX-2021-04189720- APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que están bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, a realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541, como así también por los artículos 4 y 6 se determinaron las funciones y facultades del ente para llevar a cabo el proceso de renegociación.

Que por Resolución ENRE N° 17 de fecha 19 de enero de 2021 se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que el artículo 8 del citado decreto, determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para al Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que el ENRE disponga conforme a su normativa.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo precitado, mediante el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 17/2021 se estableció que el ENRE facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando para ello a las Personas Usuarias y a las asociaciones de defensa del consumidor, a fin de ser informadas de las distintas etapas del mencionado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

Que la participación de las personas usuarias con carácter previo a la determinación del Régimen Tarifario de Transición garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, al mismo tiempo que permite el acceso a las mismas a una información adecuada y veraz otorgando legitimidad al poder administrador, quien es responsable de asegurar el derecho a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 1, 33, 42 y concordantes, y artículo 75 inciso 22), en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que por la importancia, gravedad y magnitud de los hechos que motivaron la decisión de convocar a un Régimen Tarifario de Transición, los que se encuentran plasmados en el informe de auditoría realizado por la Intervención del ENRE, elaborado en función de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Nº 277 de fecha 16 de marzo de 2020, la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y el control del servicio público de electricidad resulta necesario convocar a una audiencia pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de las concesionarias TRANSNEA S.A. y TRANSNOA S.A., ello dentro del Proceso de la RTI y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la concesionaria.

Que, teniendo en cuenta la situación extraordinaria ocasionada por la irrupción de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) COVID-19 sumada a la emergencia tarifaria, se torna imprescindible la adopción de mecanismos que garanticen la participación ciudadana, a través de un espacio institucional en el que todas aquellas personas físicas o jurídicas puedan manifestar sus conocimientos u opiniones sobre la decisión a adoptar.

Que, oportunamente, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, por los Decretos Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y 67 de fecha 29 de enero de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, en este contexto, resulta imperante articular un mecanismo de Audiencia Pública en donde se garantice el mayor nivel de seguridad para la salud de la ciudadanía con interés en asistir, generando un espacio propicio de participación mediante el empleo Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) que permita la participación ciudadana, cuya visualización y participación se realice mediante una plataforma digital y se desarrolle en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming.

Que la Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, por la cual el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), j) y s), y 74 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b), y 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A), ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

ARTÍCULO 2.- La Audiencia Pública se celebrará el día 29 de marzo de 2021 a las CATORCE HORAS (14:00 hs.), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransneatransnoa.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004 y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública será presidida por la Licenciada María Denise Koremblum (DNI 28.079.669), el Ingeniero Víctor Agüero (DNI 13.687.530) y, en forma sucesiva por el Señor Jonathan Simón (DNI 36.821.111) y por la Licenciada Valeria Martofel (DNI 26.873.957) quienes serán asistidos por el Doctor Marcelo Javier Campagnoli (DNI 24.662.397) y/o el Doctor Gabriel Di Pascual (DNI 28.588.309).

ARTICULO 5.- Designar como Instructores a los responsables del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) y de la Secretaría de Directorio (SD).

ARTÍCULO 6.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la Intervención, la que requerirá la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

ARTÍCULO 7.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobados por el presente acto siendo de aplicación supletoria el Decreto 1172/2003. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía Web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTICULO 8.- Habilitar, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021 Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransneatransnoa.

ARTÍCULO 9.- En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO (5) minutos y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ (10) minutos.

ARTICULO 11.- El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 12.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial; en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y en la página Web del ENRE.

ARTÍCULO 13.- Hacer constar en la publicación:

1.- el objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1 de la presente resolución;

2.- que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENRE Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004.

3.- la designación del Presidente y los Instructores dispuesta en los Artículos 4 y 5 precedentes;

4.- fecha y hora de la Audiencia. La visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada a mediante la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransneatransnoa

5.- que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021.

6.- que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

7.- que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

8.- que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre), en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

9.- los medios por los cuales se difundirá la presente Convocatoria.

ARTICULO 14.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a TRANSNEA S.A. y a TRANSNOA S.A., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a las Asociaciones de Usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor (R.N.A.C.), a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUERA), Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA) y Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE).

ARTICULO 15.- Comuníquese la presente resolución a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 16.- Invitar a participar a la autoridad sectorial de las Provincias de CATAMARCA, JUJUY, LA RIOJA, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMÁN, FORMOSA, ENTRE RÍOS, CHACO y CORRIENTES así como también las defensorías del pueblo de esas provincias, a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 17.- Comuníquese, regístrese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 56/2021 (*)

RESOL-2021-56-APN-ENRE#MEC

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (TRANSPA S.A.), Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue Sociedad Anónima (TRANSCO S.A.) y al Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO el Expediente ENRE N° EX-2021-04187599-APN-SD#ENRE, EX-2021-04187659-APN-SD#ENRE y EX-2021-04190419-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que están bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, a realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541, como así también por los artículos 4 y 6 se determinaron las funciones y facultades del ente para llevar a cabo el proceso de renegociación.

Que por Resolución ENRE N° 17 de fecha 19 de enero de 2021 se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.) y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que el artículo 8 del citado decreto, determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para al Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que el ENRE disponga conforme a su normativa.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo precitado, mediante el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 17/2021 se estableció que el ENRE facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando para ello a las Personas Usuarias y a las asociaciones de defensa del consumidor, a fin de ser informadas de las distintas etapas del mencionado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

Que la participación de las personas usuarias con carácter previo a la determinación del Régimen Tarifario de Transición garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, al mismo tiempo que permite el acceso a las mismas a una información adecuada y veraz otorgando legitimidad al poder administrador, quien es responsable de asegurar el derecho a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 1, 33, 42 y concordantes, y artículo 75 inciso 22), en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que por la importancia, gravedad y magnitud de los hechos que motivaron la decisión de convocar a un Régimen Tarifario de Transición, los que se encuentran plasmados en el informe de auditoría realizado por la Intervención del ENRE, elaborado en función de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Nº 277 de fecha 16 de marzo de 2020, la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y el control del servicio público de electricidad resulta necesario convocar a una audiencia pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de las concesionarias TRANSPA S.A., TRANSCO S.A. EPEN, ello dentro del Proceso de RTI y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la concesionaria.

Que, teniendo en cuenta la situación extraordinaria ocasionada por la irrupción de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) COVID-19 sumada a la emergencia tarifaria, se torna imprescindible la adopción de mecanismos que garanticen la participación ciudadana, a través de un espacio institucional en el que todas aquellas personas físicas o jurídicas puedan manifestar sus conocimientos u opiniones sobre la decisión a adoptar.

Que, oportunamente, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, por los Decretos Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y 67 de fecha 29 de enero de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, en este contexto, resulta imperante articular un mecanismo de Audiencia Pública en donde se garantice el mayor nivel de seguridad para la salud de la ciudadanía con interés en asistir, generando un espacio propicio de participación mediante el empleo Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) que permita la participación ciudadana, cuya visualización y participación se realice mediante una plataforma digital y se desarrolle en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming.

Que la Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, por la cual el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), j) y s), y 74 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b), y 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.) y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN), ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

ARTÍCULO 2.- La Audiencia Pública se celebrará el día 29 de marzo de 2021 a las CATORCE HORAS (14:00 hs.), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatranspatranscoepen.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004 y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública será presidida por el la Doctora María Soledad Manin (DNI 28.447.869) y en forma sucesiva por el Ingeniero Rodrigo Ginés Yaltone (DNI 25.402.123) y el Contador Mauricio Miguel Díaz (DNI 24.908.316), quienes serán asistidos por el Doctor Francisco Recalt (DNI 35.411.703) y/o la Doctora Florencia Sarmiento (DNI 34.870.815).

ARTICULO 5.- Designar como Instructores a los responsables del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) y de la Secretaría de Directorio (SD).

ARTÍCULO 6.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la Intervención, la que requerirá la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

ARTÍCULO 7.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobados por el presente acto siendo de aplicación supletoria el Decreto 1172/2003. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía Web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTICULO 8.- Habilitar, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatranspatranscoepen

ARTÍCULO 9.- En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO (5) minutos y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ (10) minutos.

ARTICULO 11.- El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 12.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial; en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y en la página Web del ENRE.

ARTÍCULO 13.- Hacer constar en la publicación:

1.- el objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1 de la presente resolución;

2.- que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENRE Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004.

3.- la designación del Presidente y los Instructores dispuesta en los Artículos 4 y 5 precedentes;

4.- fecha y hora de la Audiencia. La visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada a mediante la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatranspatranscoepen

5.- que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatranspatranscoepen a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021.

6.- que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

7.- que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

8.- que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre), en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

9.- los medios por los cuales se difundirá la presente Convocatoria.

ARTICULO 14.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a TRANSPA S.A., TRANSCO S.A., al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN), a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), a las Asociaciones de Usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor (R.N.A.C.), a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUERA), Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA) y Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE).

ARTICULO 15.- Comuníquese la presente resolución a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 16.- Invitar a participar a la autoridad sectorial de cada una de las Provincias CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO y SANTA CRUZ, así como también las defensorías del pueblo de esas provincias, a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 17.- Comuníquese, regístrese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 55/2021 (*)

RESOL-2021-55-APN-ENRE#MEC

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima (TRANSBA S.A.) y a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima (DISTROCUYO S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO el Expediente ENRE N° EX-2021-04177541- -APN-SD#ENRE y EX-2021-04190499- -APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que están bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, a realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541, como así también por los artículos 4 y 6 se determinaron las funciones y facultades del ente para llevar a cabo el proceso de renegociación.

Que por Resolución ENRE N° 17 de fecha 19 de enero de 2021 se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que el artículo 8 del citado decreto, determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para al Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que el ENRE disponga conforme a su normativa.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo precitado, mediante el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 17/2021 se estableció que el ENRE facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando para ello a las Personas Usuarias y a las asociaciones de defensa del consumidor, a fin de ser informadas de las distintas etapas del mencionado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

Que la participación de las personas usuarias con carácter previo a la determinación del Régimen Tarifario de Transición garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, al mismo tiempo que permite el acceso a las mismas a una información adecuada y veraz otorgando legitimidad al poder administrador, quien es responsable de asegurar el derecho a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 1, 33, 42 y concordantes, y artículo 75 inciso 22), en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que por la importancia, gravedad y magnitud de los hechos que motivaron la decisión de convocar a un Régimen Tarifario de Transición, los que se encuentran plasmados en el informe de auditoría realizado por la Intervención del ENRE, elaborado en función de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Nº 277 de fecha 16 de marzo de 2020, la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y el control del servicio público de electricidad resulta necesario convocar a una audiencia pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de las concesionarias TRANSBA S.A. y DISTROCUYO S.A., ello dentro del Proceso de RTI y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la concesionaria.

Que, teniendo en cuenta la situación extraordinaria ocasionada por la irrupción de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) COVID-19 sumada a la emergencia tarifaria, se torna imprescindible la adopción de mecanismos que garanticen la participación ciudadana, a través de un espacio institucional en el que todas aquellas personas físicas o jurídicas puedan manifestar sus conocimientos u opiniones sobre la decisión a adoptar.

Que, oportunamente, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, por los Decretos Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y 67 de fecha 29 de enero de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, en este contexto, resulta imperante articular un mecanismo de Audiencia Pública en donde se garantice el mayor nivel de seguridad para la salud de la ciudadanía con interés en asistir, generando un espacio propicio de participación mediante el empleo Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) que permita la participación ciudadana, cuya visualización y participación se realice mediante una plataforma digital y se desarrolle en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming.

Que la Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, por la cual el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), j) y s), y 74 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b), y 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

ARTÍCULO 2.- La Audiencia Pública se celebrará el día 29 de marzo de 2021 a las CATORCE HORAS (14:00 hs.), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransbadistrocuyo.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004 y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública será presidida por la Licenciada Ana Belén Ferrera (DNI 32.843.676) y, en forma sucesiva el Licenciado Alberto Reynaud (DNI 18.258.168) y el Ingeniero Diego Cubero (DNI 18.361.369) quienes serán asistidos por el Doctor Nicolás Aguerre (DNI 31.967.954) y/o el Doctor Diego Avaca (DNI 23.060.640).

ARTICULO 5.- Designar como Instructores a los responsables del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) y de la Secretaría de Directorio (SD).

ARTÍCULO 6.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la Intervención, la que requerirá la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

ARTÍCULO 7.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobados por el presente acto siendo de aplicación supletoria el Decreto 1172/2003. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía Web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTICULO 8.- Habilitar, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransbadistrocuyo.

ARTÍCULO 9.- En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO (5) minutos y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ (10) minutos.

ARTICULO 11.- El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 12.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial; en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y en la página Web del ENRE.

ARTÍCULO 13.- Hacer constar en la publicación:

1.- el objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1 de la presente resolución;

2.- que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENRE Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004.

3.- la designación del Presidente y los Instructores dispuesta en los Artículos 4 y 5 precedentes;

4.- fecha y hora de la Audiencia. La visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada a mediante la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransbadistrocuyo

5.- que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransbadistrocuyo a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021.

6.- que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

7.- que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

8.- que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre), en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

9.- los medios por los cuales se difundirá la presente Convocatoria.

ARTICULO 14.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a la TRANSBA S.A. y a DISTROCUYO S.A., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a las Asociaciones de Usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor (R.N.A.C.), a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUERA), Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA) y Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE).

ARTICULO 15.- Comuníquese la presente resolución a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 16.- Invitar a participar a la autoridad sectorial de las Provincias de BUENOS AIRES, MENDOZA Y SAN JUAN, así como también las defensorías del pueblo de cada una de esas jurisdicciones provinciales, a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 17.- Comuníquese, regístrese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 54/2021 (*)

RESOL-2021-54-APN-ENRE#MEC

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima (TRANSENER S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la referida concesionaria.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO el Expediente ENRE N° EX-2021-04177630-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que están bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, a realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541, como así también por los artículos 4 y 6 se determinaron las funciones y facultades del ente para llevar a cabo el proceso de renegociación.

Que por Resolución ENRE N° 17 de fecha 19 de enero de 2021 se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que el artículo 8 del citado decreto, determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para al Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que el ENRE disponga conforme a su normativa.

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo precitado, mediante el artículo 2 de la Resolución ENRE N° 17/2021 se estableció que el ENRE facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando para ello a las Personas Usuarias y a las asociaciones de defensa del consumidor, a fin de ser informadas de las distintas etapas del mencionado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la participación de las personas usuarias con carácter previo a la determinación del Régimen Tarifario de Transición garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, al mismo tiempo que permite el acceso a las mismas a una información adecuada y veraz otorgando legitimidad al poder administrador, quien es responsable de asegurar el derecho a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 1, 33, 42 y concordantes, y artículo 75 inciso 22), en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que por la importancia, gravedad y magnitud de los hechos que motivaron la decisión de convocar a un Régimen Tarifario de Transición, los que se encuentran plasmados en el informe de auditoría realizado por la Intervención del ENRE, elaborado en función de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Nº 277 de fecha 16 de marzo de 2020, la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y el control del servicio público de electricidad resulta necesario convocar a una audiencia pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la concesionaria TRANSENER S.A., ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por la concesionaria.

Que, teniendo en cuenta la situación extraordinaria ocasionada por la irrupción de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) COVID-19 sumada a la emergencia tarifaria, se torna imprescindible la adopción de mecanismos que garanticen la participación ciudadana, a través de un espacio institucional en el que todas aquellas personas físicas o jurídicas puedan manifestar sus conocimientos u opiniones sobre la decisión a adoptar.

Que, oportunamente, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, por los Decretos Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y 67 de fecha 29 de enero de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, en este contexto, resulta imperante articular un mecanismo de Audiencia Pública en donde se garantice el mayor nivel de seguridad para la salud de la ciudadanía con interés en asistir, generando un espacio propicio de participación mediante el empleo Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) que permita la participación ciudadana, cuya visualización y participación se realice mediante una plataforma digital y se desarrolle en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming.

Que la Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, por la cual el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), j) y s), y 74 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b), y 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN

ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

ARTÍCULO 2.- La Audiencia Pública se celebrará el día 29 de marzo de 2021 a las OCHO HORAS (08:00 hs.), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransener.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004 y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública será presidida por la Interventora Doctora María Soledad Manin (DNI 28.447869) y, en forma sucesiva por la Ingeniera Gabriela Jaworsky (DNI 22.580.344) y el Ingeniero Julio César José Escandar (DNI 25.294.587) quienes serán asistidos por el Asesor Jurídico del Ente, Doctor Sergio Víctor Bergoglio (DNI 12.717.866) y/o su Alterna la Doctora Liliana Gorzelany (DNI 17.364.427).

ARTICULO 5.- Designar como Instructores a los responsables del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) y de la Secretaría de Directorio (SD).

ARTÍCULO 6.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la Intervención, la que requerirá la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

ARTÍCULO 7.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobados por el presente acto siendo de aplicación supletoria el Decreto 1172/2003. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía Web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTICULO 8.- Habilitar, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransener.

ARTÍCULO 9.- En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO (5) minutos y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ (10) minutos.

ARTICULO 11.- El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 12.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial; en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, y en la página Web del ENRE.

ARTÍCULO 13.- Hacer constar en la publicación:

1.- el objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1 de la presente resolución;

2.- que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENRE Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004.

3.- la designación del Presidente y los Instructores dispuesta en los Artículos 4 y 5 precedentes;

4.- fecha y hora de la Audiencia. La visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransener.

5.- que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransener a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON

CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciatransener.

6.- que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

7.- que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

8.- que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre), en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

9.- los medios por los cuales se difundirá la presente Convocatoria.

ARTICULO 14.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a las Asociaciones de Usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor (R.N.A.C.), a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUERA), Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA) y Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE).

ARTICULO 15.- Comuníquese la presente resolución a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 16.- Invitar a participar a la autoridad sectorial de cada una de las provincias que integran la República Argentina así como también las defensorías del pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires y de cada una de las jurisdicciones provinciales correspondientes, a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 17.- Comuníquese, regístrese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 53/2021 (*)

RESOL-2021-53-APN-ENRE#MEC

Convocatoria a una Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y de la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.), dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO los Expedientes ENRE N° EX-2021-04177771-APN-SD#ENRE, EX-2021-04177695-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que están bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, a realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541, como así también por los artículos 4 y 6 se determinaron las funciones y facultades del ente para llevar a cabo el proceso de renegociación.

Que por Resolución ENRE N° 16 de fecha 19 de enero de 2021 se dio inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación y se convocó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1020/2020.

Que el artículo 8 del citado decreto, determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para al Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que el ENRE disponga conforme a su normativa.

Que, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo precitado, mediante el artículo 2 de la Resolución ENRE Nº 16/2021 se estableció que el ENRE facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando para ello a las Personas Usuarias y a las asociaciones de defensa del consumidor, a fin de ser informadas de las distintas etapas del mencionado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la participación de las personas usuarias con carácter previo a la determinación del Régimen Tarifario de Transición garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, al mismo tiempo que permite el acceso a las mismas a una información adecuada y veraz otorgando legitimidad al poder administrador, quien es responsable de asegurar el derecho a la información pública consagrado en nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 1, 33, 42 y concordantes, y artículo 75 inciso 22), en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que por la importancia, gravedad y magnitud de los hechos que motivaron la decisión de convocar a un Régimen Tarifario de Transición, los que se encuentran plasmados en el informe de auditoría realizado por la Intervención del ENRE elaborado en función de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto Nº 277 de fecha 16 de marzo de 2020, la inminente necesidad de asegurar el ejercicio de la función regulatoria y el control del servicio público de electricidad, resulta necesario convocar a una audiencia pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de EDENOR S.A. y de EDESUR S.A. dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las concesionarias.

Que, teniendo en cuenta la situación extraordinaria ocasionada por la irrupción de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) COVID-19 sumada a la emergencia tarifaria, se torna imprescindible la adopción de mecanismos que garanticen la participación ciudadana a través de un espacio institucional en el que todas aquellas personas físicas o jurídicas puedan manifestar sus conocimientos u opiniones sobre la decisión a adoptar.

Que, oportunamente, el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 estableció una medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020 y 493 de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, por los Decretos Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y 67 de fecha 29 de enero de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y aquellas que debieron retornar a la etapa de ASPO en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, en este contexto, resulta imperante articular un mecanismo de Audiencia Pública en donde se garantice el mayor nivel de seguridad para la salud de la ciudadanía con interés en asistir, generando un espacio propicio de participación mediante el empleo Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) que permita la participación ciudadana, cuya visualización y participación se realice mediante una plataforma digital y se desarrolle en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming.

Que la Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, por la cual el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), j) y s), y 74 de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b), y 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto del Régimen Tarifario de Transición de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE

SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), ello dentro del Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) y con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las referidas concesionarias.

ARTÍCULO 2.- La Audiencia Pública se celebrará el día 30 de marzo de 2021 a las OCHO HORAS (08:00 hs.), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciaedesuredenor.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004 y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública será presidida por la Interventora Doctora María Soledad Manin (DNI 28.447.869) y en forma sucesiva por el Ingeniero Diego Bibé (DNI 22.524.700) y el Ingeniero Federico Presern (DNI 27.858.334), quienes serán asistidos por el Asesor Jurídico del Ente Doctor Sergio Enrique Bergoglio (DNI 12.717.866 y/o su Alterna Doctora Liliana Gorzelany (DNI 17.364.427).

ARTICULO 5.- Designar como Instructores a los responsables del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) y de la Secretaría de Directorio (SD).

ARTÍCULO 6.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de la Intervención, la que requerirá la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

ARTÍCULO 7.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobados por el presente acto siendo de aplicación supletoria el Decreto 1172/2003. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía Web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTICULO 8.- Habilitar, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciaedesuredenor.

ARTÍCULO 9.- En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO (5) minutos y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ (10) minutos.

ARTICULO 11.- El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 12.- Publicar la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial; en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, y en la página Web del ENRE.

ARTÍCULO 13.- Hacer constar en la publicación:

1.- el objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1 de la presente resolución;

2.- que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y adoptado por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 30 de fecha 15 de enero de 2004.

3.- la designación del Presidente y los Instructores dispuesta en los Artículos 4 y 5 precedentes;

4.- fecha y hora de la Audiencia. La visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo mediante una plataforma de streaming, la que será informada a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciaedesuredenor

5.- que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web: https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciaedesuredenor a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59hs.) del día 27 de marzo de 2021, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web:https://www.argentina.gob.ar/enre/tarifas/audienciaedesuredenor.

6.- que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente, debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

7.- que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir del día 14 de marzo de 2021 y hasta las VEINTITRÉS CON CINCUENTA Y NUEVE HORAS (23:59 hs.) del día 27 de marzo de 2021, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

8.- que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial y en la página Web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre), en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

9.- los medios por los cuales se difundirá la presente Convocatoria.

ARTICULO 14.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGÍA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor (R.N.A.C.), a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE).

ARTICULO 15.- Comuníquese la presente resolución a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los Municipios comprendidos en las áreas de concesión de EDENOR SA y EDESUR SA en la Provincia de Buenos Aires y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 16.- Invitar a participar a las Defensorías del Pueblo de la Nación, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires y de cada uno de los Municipios que se encuentran dentro del área de concesión de EDENOR S.A. y de EDESUR S.A., a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

ARTICULO 17.- Comuníquese, regístrese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 17/2021 (*)

RESOL-2021-17-APN-ENRE#MEC

Inicio del procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de transporte con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y se establece la convocatoria para participar del mismo a la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER Sociedad Anónima (TRANSENER S.A.), la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima (TRANSBA S.A.), y otras.

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-05061285- -APN-SD#ENRE, la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1.398 de fecha 6 de agosto de 1992, la Ley N° 27.541 y sus modificatorias y complementarias y los Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 278 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 543 de fecha 18 de junio de 2020, N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020 y los Contratos de Concesión de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que estén bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.065 de Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias.

(*) Publicada en la edición del 21/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1.020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541.

Que el artículo 11 del Decreto N° 1.020/2020 dispuso prorrogar el plazo de mantenimiento de las tarifas de energía eléctrica establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541, a contar desde el vencimiento establecido por Decreto N° 543 de fecha 18 de junio de 2020 y por un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos o hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios transitorios resultantes del Régimen Tarifario de Transición para los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que estén bajo jurisdicción federal -lo que ocurra primero- y con los alcances que en cada caso corresponda.

Que en las adecuaciones tarifarias transitorias se deberá atender a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, como así también la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que la participación de los Usuarios y las Usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa, constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información adecuada y veraz y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, el cual se encuentra estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno y otorga una garantía de razonabilidad para el Usuario y la Usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1 y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Fallos 339:1077).

Que, con ello, se busca reducir la asimetría de información entre las empresas transportistas, los usuarios y usuarias y el Organismo de Control, a fin de cumplir, en el presente proceso de revisión tarifaria, con los principios tarifarios establecidos en la Ley N° 24.065 y en las previsiones establecidas en la Ley Nº 27.541.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 1.020/2020, el ENRE dispone de plenas facultades para dar inicio al proceso de adecuación transitoria de las tarifas y establecer las normas complementarias a la presente, a través del dictado de los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la Interventora del ENRE resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 45, 56 incisos d) y s), y 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; los Decretos N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b) y 12 del Decreto N° 1.020/2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de transporte con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y convocar a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.) y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.- Establecer que este Ente facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando a tal fin a las personas usuarias y a las Asociaciones de Defensa del Consumidor, a fin de ser informados de las distintas etapas del citado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 3.- Notificar a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.),

la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCO S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.) y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN).

ARTÍCULO 4.- Comunicar la presente al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS (ADERE) y a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA).

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 16/2021 (*)

RESOL-2021-16-APN-ENRE#MEC

Inicio del procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y se establece la convocatoria para participar del mismo a la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.) y la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A.).

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2021

VISTO el Expedientes Nº EX-2021-05061194- -APN-SD#ENRE la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1.398 de fecha 6 de agosto de 1992, la Ley N° 27.541 y sus modificatorias y complementarias y los Decretos N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 278 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 543 de fecha 18 de junio de 2020, N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020 y los Contratos de Concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020 determinó el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral (RTI) vigente, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que estén bajo jurisdicción federal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que el artículo 5 de la citada ley facultó al PEN a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la ley N° 24.065 del Marco Regulatorio Eléctrico y sus demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias.

Que el artículo 3 del Decreto N° 1.020/2020 encomendó a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en los términos de su artículo 1, realizar el proceso de renegociación de las revisiones tarifarias, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541.

Que el artículo 11 del Decreto N° 1.020/2020 dispuso prorrogar el plazo de mantenimiento de las tarifas de energía eléctrica establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27.541, a contar desde el vencimiento establecido por Decreto N° 543 de fecha 18 de junio de 2020 y por un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos o hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios transitorios resultantes del Régimen Tarifario de Transición para los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica que estén bajo jurisdicción federal -lo que ocurra primero- y con los alcances que en cada caso corresponda.

(*) Publicada en la edición del 21/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en las adecuaciones tarifarias transitorias se deberá atender a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, como así también la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que la participación de los usuarios y usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa, constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, el cual se encuentra estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno y otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1 y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Fallos 339:1077)".

Que, con ello, se busca reducir la asimetría de información entre las empresas distribuidoras, las personas usuarias y el Organismo de Control, a fin de cumplir, en el presente proceso de revisión tarifaria, con los principios tarifarios establecidos en la Ley N° 24.065 y en las previsiones establecidas en la Ley Nº 27.541.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 1.020/2020, el ENRE dispone de plenas facultades para dar inicio al proceso de adecuación transitoria de las tarifas y establecer las normas complementarias a la presente, a través del dictado de los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la Interventora del ENRE resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 45, 56 incisos d) y s), y 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065; el artículo 6 de la Ley N° 27.541; los Decretos N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020; N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020; y los artículos 4, 6 incisos a) y b) y 12 del Decreto N° 1.020/2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar inicio al procedimiento de adecuación transitoria de las tarifas con el objetivo de establecer un Régimen Tarifario de Transición, hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, y convocar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a participar del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.- Establecer que este Ente facilitará la realización de diversas instancias de participación ciudadana, convocando a tal fin a las personas usuarias y a las Asociaciones de Defensa del Consumidor, a fin de ser informados de las distintas etapas del citado procedimiento, garantizando su publicidad y el derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 3.- Notificar a EDENOR S.A., a EDESUR S.A. y a la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES (CUR).

ARTÍCULO 4.- Comunicar la presente al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS (ADERE) y a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA).

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Soledad Manin

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 232/2021 (*)

RESOL-2021-232-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Reempadronamiento de GAS PATAGONIA S.A. en el Registro de Comercializadores del ENARGAS.

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-78260086- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 y la Resolución Nº RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9° de la Ley Nº 24.076 prevé que "Son sujetos activos de la industria del gas natural los productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor de gas natural. Son sujetos de esta ley los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor".

Que, se considera Comercializador a quien compra y venda gas natural por cuenta de terceros (Artículo 14).

Que, GAS PATAGONIA S.A. obtuvo su inscripción en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES Y CONTRATOS de este Organismo a través de Resolución ENARGAS Nº I/3677 del 2 de enero de 2007, conforme lo dispuesto en el Título II, Artículo 4° de la entonces vigente Resolución ENARGAS Nº 421/97 (T. O. Resolución ENARGAS Nº 478/97).

Que este Organismo, en ejercicio de sus facultades regulatorias, el 9 de marzo de 2020 dictó la Resolución Nº RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 11/03/2020), mediante la cual se aprobó el Reglamento de Comercializadores (IF-2020-12929142-APN-GDYE#ENARGAS) y sus respectivos Subanexos; derogando a las Resoluciones ENARGAS Nº 421/97, Nº 478/97 y Nº 830/98.

Que, allí se dispuso que "Se considera comercializador a toda persona jurídica de derecho público o privado que compra y vende gas natural y/o transporte de gas natural por cuenta y orden de terceros, y que ha sido reconocida expresamente como tal por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) e inscripta en el Registro de Comercializadores, con excepción de las Licenciatarias de Distribución y los Subdistribuidores. Las personas jurídicas de derecho público a que refiere el presente artículo podrán desarrollar la actividad cuando reciban gas natural como pago de regalías o servicios; en este caso, hasta el límite de lo que por tal concepto recibieren".

Que, por el Artículo 9° de la Resolución Nº RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se instruyó a los Comercializadores ya registrados ante esta Autoridad Regulatoria para que se reempadronaran en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la publicación de la citada Resolución.

Que, corresponde reseñar que, como es de público conocimiento, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nº 260/20 (B.O. 12/03/2020), mediante el cual amplió la emergencia sanitaria; luego, el Decreto Nº 297/20 (B.O. 20/03/2020), por el que dispuso el "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio"; y además, el Decreto Nº 298/20 (B.O. 20/03/20), con el que suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, que luego fue prorrogado por diversos decretos hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 23/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en ese contexto, esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución Nº RESOL-2020-332-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 16 de octubre de 2020, excluyendo de la suspensión de plazos establecida por el Decreto Nº 298/20 y sus sucesivas prórrogas, al plazo para reempadronarse fijado en el Artículo 9° de la Resolución Nº RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, efectuada la aclaración precedente, corresponde analizar el caso particular.

Que, GAS PATAGONIA S.A., efectuó una presentación ante esta Autoridad Regulatoria a los efectos de solicitar el reempadronamiento en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la Resolución Nº RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que en tal sentido, conforme surge del análisis realizado mediante el Informe N° IF-2021-65110417-APN-GAL#ENARGAS, GAS PATAGONIA S.A. cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el Subanexo I de la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que a continuación se detallan: i. Copias certificadas del estatuto social y modificaciones, debidamente inscriptas ante las autoridades pertinentes; ii. Copias certificadas de autoridades designadas, también debidamente inscripta ante autoridad correspondiente; iii. Consignación de datos de la sociedad y constitución de domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; iv. Copia de la Memoria y de los Estados Contables de la sociedad junto con el Informe del Auditor y la legalización por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente; v. Constancias de inscripción ante la AFIP/API; vi. Declaración Jurada Ley Nº 17.250 – Formulario AFIP F522/A; vii. Informes sobre la composición del capital social de la empresa; y, viii. Nombre, apellido y datos de la persona que oficia como apoderada de la sociedad.

Que, se verificó que a la fecha GAS PATAGONIA S.A. no adeuda monto alguno en concepto de Tasa de Fiscalización y Control ni de multas aplicadas por este Organismo en el marco de un procedimiento sancionatorio, por lo cual corresponde eximirla del derecho de inscripción, conforme lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución Nº RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que asimismo, GAS PATAGONIA S.A. acompañó las Declaraciones Juradas sobre: (1) La inexistencia de deuda previsional (formulario 522/A); (2) Inexistencia de incompatibilidades y limitaciones (conforme Artículo 34 Ley N° 24.076, Anexo I Decreto N° 1738/92 y Artículo 33 Ley N° 19.550); (3) Inexistencia de procesos de quiebra, convocatoria de acreedores, concurso preventivo o estado de liquidación por los últimos tres años, y (4) Inexistencia de juicios por cobros de deudas impositivas o previsionales.

Que por último, cabe destacar que conforme lo dispuesto por el Decreto N° 202/17, GAS PATAGONIA S.A. presentó la Declaración Jurada de Intereses mediante la cual declaró que no se encuentra alcanzada por ninguno de los supuestos de vinculación respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y/o los titulares de cualquier organismo o entidad del Sector Público Nacional con competencia para contratar o aprobar cualquiera de las referidas formas de relación jurídica.

Que debido a todo lo expuesto, resulta procedente reempadronar a GAS PATAGONIA S.A. en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES del ENARGAS, en el ámbito de la Gerencia de Desempeño y Economía de este Organismo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 52 incisos a) y x) y Artículo 59 inciso h) de la Ley N° 24.076, por el Decreto N° 278/2020 y el Decreto N° 1020/2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Reempadronar a GAS PATAGONIA S.A. en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES del ENARGAS en el ámbito de la Gerencia de Desempeño y Economía de este Organismo, de conformidad y con el alcance establecido en la Resolución N° RESFC-2020-94-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTICULO 2°: Notificar a GAS PATAGONIA S.A.

ARTICULO 3°: Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 160/2021 (*) (**)

RESOL-2021-160-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por REDENGAS S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2021

VISTO los Expedientes Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y EX-2021-30270881- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que REDENGAS S.A. (en adelante e indistintamente “REDENGAS”, la “Prestadora” o el “Subdistribuidor”) es un subdistribuidor autorizado por esta Autoridad Regulatoria para prestar el servicio público de distribución de gas natural en la localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 35/93 y, particularmente, conforme lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 8 del 23 de febrero de 1994.

Que, con fundamento en el artículo 4º de la Resolución ENARGAS Nº 8/94, y de conformidad con lo resuelto por la Resolución MINEM Nº 130/16 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación, en el mes de abril de 2017 se le aprobó a REDENGAS una Revisión Tarifaria (RT) con sustento en el Numeral 9.5.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas por Decreto 2255/92, a la par de las Revisiones Tarifarias Integrales (RTI) de las Licenciatarias del servicio público de distribución.

Que, en ese contexto y en ese marco normativo, los criterios y pautas aplicadas en la RT de REDENGAS fueron las mismas que las establecidas para las Licenciatarias del servicio público de distribución de gas en la aprobación de sus respectivas RTI.

Que el 31 de marzo de 2017 el ENARGAS dictó la Resolución ENARGAS Nº I-4364/2017 (B.O. 03/04/2017), y sus rectificatorias, mediante la que se aprobó la RT de REDENGAS S.A. en el marco de lo dispuesto por la Resolución MINEM Nº 130/16, el numeral 9.5.1.2 de las RBLD y la Resolución ENARGAS Nº 8/94.

Que dicha Resolución Nº I-4364/17 aprobó: 1) La RT de REDENGAS conforme los términos que surgen de su Anexo I (artículo 1º); 2) El cuadro tarifario de REDENGAS correspondiente al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario resultante de la RT, conforme las previsiones de la Resolución MINEM Nº 74/17, aplicable a partir del 01/04/17, obrante en su Anexo II (artículo 2º); 3) El Plan de Inversiones de REDENGAS obrante en su Anexo III y la Metodología de Control de Inversiones Obligatorias incorporada en su Anexo IV (artículo 3º); 4) La Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa agregada en su Anexo V (artículo 4º).

Que, en consecuencia, si bien en el caso de REDENGAS no correspondía referirse a una Revisión Tarifaria de tipo “integral” puede observarse que su RT se hallaba intrínsecamente relacionada con las RTI de las Licenciatarias, a la par que se utilizaron parámetros equivalentes en su realización. Con ello, la RT de REDENGAS corre la misma suerte que las Revisiones Tarifarias “Integrales” a las que hace referencia el artículo 5º de la Ley Nº 27.541.

Que por el artículo 1º de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética,

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245165/20210602

sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que, en su artículo 2º se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos".

Que, mediante el artículo 5º de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley Nº 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto Nº 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto Nº 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (Artículo 12).

Que a través del citado Decreto Nº 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley Nº 24.076- "aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5º de la Ley Nº 27.541".

Que, particularmente, el artículo 5º del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de "realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley Nº 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar".

Que en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que con ocasión de haber efectuado la auditoría y revisión ordenada en el artículo 5º del Decreto Nº 278/20 en lo que atañe a REDENGAS, respecto de dicha RT, esta Autoridad Regulatoria advirtió en esa oportunidad al PODER EJECUTIVO NACIONAL, que sería oportuno y conveniente implementar respecto de dicha prestadora -y al igual que para las Licenciatarias del servicio público de distribución- un Régimen Tarifario de Transición (RTT).

Que, en ese contexto, esta Intervención propuso, en los términos del artículo citado en el considerando anterior que, en la suspensión precautoria de los actos administrativos aprobatorios de la RT de REDENGAS hasta la vigencia de la nueva revisión, debiendo específicamente ponderarse para todo ello especiales razones de oportunidad, mérito, conveniencia, así como el interés público comprometido y los servicios públicos de que se trata; compatibilizando los plazos y acciones a encaminar conciliándolos con los resultados arribados en los informes adjuntos al presente y los intereses públicos en juego.

Que, en esa oportunidad, esta Autoridad Regulatoria también señaló: "En consecuencia, aparece la suspensión de la Resolución en cuestión como oportuna y conveniente, mientras se determine una nueva RT, se establezca un Régimen Tarifario de Transición (RTT) durante el cual su RT actual se encuentre suspendida en razón del interés público comprometido…".

Que, atento lo expuesto en los considerandos anteriores, se percibe claramente que no le es extraño a REDENGAS, en cuanto a aplicabilidad, el cuerpo normativo a analizar en lo que sigue; de allí la atinencia en su desarrollo atento la correlatividad entre los procedimientos de RTI de las Licenciatarias y la RT de REDENGAS, amén de sus diferencias específicas.

Que sentado lo que antecede, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto Nº 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley Nº 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5º de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que a su turno, también allí se ha indicado que resulta conveniente establecer un RTT como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las prestadoras, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en

condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que, asimismo, se indicó que esa “medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes”; y que “la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados”, considerando el marco regulatorio.

Que, a su vez, el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que, también allí se establecieron criterios y pautas de acción, que se plasmaron en disposiciones de carácter sustantivo y formal con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios públicos involucrados en condiciones de seguridad; siendo de importancia indicar que de los considerandos del Decreto Nº 1020/20 surgía que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate debería prever la implementación de mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que conforme todo lo anterior, el mencionado Decreto determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 27.541 citada.

Que, asimismo, en su artículo 2º establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el Artículo 1º no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que, en su artículo 3º se encomienda al ENARGAS: “…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley Nº 27.541”; estableciendo también que “dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados”.

Que, asimismo, debe repararse, que el artículo 4º facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondieran y resultaran necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que, por su parte, el artículo 6º determina un cúmulo de potestades y funciones de este Ente Regulador en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que “El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos”.

Que, además, el artículo 11 prorrogó el plazo de mantenimiento tarifario establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 27.541, prorrogado por el Decreto Nº 543/20, desde su vencimiento y por un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos o hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios transitorios resultantes del RTT para los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, lo que ocurra primero, con los alcances que en cada caso corresponda.

Que debe tenerse presente, en tal orden de cosas, que se prevé la determinación de un RTT, y que dentro del proceso podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la aprobación de cuadros tarifarios transitorios de las Licenciatarias y de REDENGAS, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de la emisión de los cuadros tarifarios correspondientes.

Que, como ya fuera dicho, a REDENGAS, no le corresponde una renegociación de una Licencia, ya que carece de una, y sólo posee una autorización en carácter de subdistribuidor, no habiéndose efectuado para este último una RTI, ni suscripto Acta Acuerdo de ningún tipo.

Que, sin embargo, sí es el caso destacar que se le aprobó una RT (y no una RTI) conforme la Resolución ENARGAS Nº I-4364/2017 (y sus rectificatorias), por las particularidades que atañen a este Subdistribuidor que tienen su origen en situaciones preexistentes a la fecha de sanción del marco regulatorio, y que dicha prestadora posee una

característica también particular que se verifica al encontrarse conectada directamente a las instalaciones de un Transportista, sumado a ello que, al momento de la licitación de la Región IX, en los pliegos y Licencia de GAS NEA S.A., puntualmente se excluyó la ciudad de Paraná en el entendimiento de que ya se encontraba operando REDENGAS como prestador del servicio.

Que tal como se señaló en la Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que convocó a la Audiencia Pública Nº 101 "…en esta oportunidad, se atenderá respecto de REDENGAS S.A. únicamente a los cuadros tarifarios de transición, previos a la Revisión Tarifaria que tuviere lugar, siendo que para el caso particular de REDENGAS S.A. el PODER EJECUTIVO NACIONAL no actúa como autoridad concedente y por lo tanto no le resultan aplicables en forma directa los mismos parámetros que aquellos explicitados para las Licenciatarias de Transporte y Distribución para las que corresponde la suscripción de las Actas Acuerdo necesariamente vinculadas con la RTI respectiva".

Que todo el marco normativo citado en la presente resulta de aplicación extensiva a REDENGAS, ya que -tal como se ha explicado- tiene a la par de las Licenciatarias de Distribución, una Revisión Tarifaria pero en su caso esta última es en los términos del numeral 9.5.1.2 de las RBLD, aprobadas por Decreto Nº 2255/92 y no por ser licenciataria del servicio

Que por esa razón, si bien REDENGAS no tuvo una Revisión Tarifaria de tipo "integral", y tampoco ha celebrado un Acuerdo Transitorio de Renegociación (en los términos del Decreto Nº 1020/20), puede observarse cómo su revisión se haya intrínsecamente relacionada con las Revisiones Tarifarias de las Licenciatarias, siendo que -en su momento- se utilizaron parámetros equivalentes en su realización.

Que, en suma, se ha dicho, conforme los análisis y estudios que esta Autoridad Regulatoria lleve adelante en el marco del Decreto N° 278/20, que la RT de REDENGAS corre, según sea el caso y con los alcances que surjan de dichos análisis, la misma suerte que las Revisiones Tarifarias "Integrales" (a las que hace referencia el Artículo 5º de la Ley Nº 27.541).

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto Nº 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró

y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS, y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición

que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que, respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS, entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que respecto de la intervención de REDENGAS, cabe puntualizar que en su representación fue el Sr. Alberto Mario GUTIERREZ, quien solicitó formalmente la aprobación de un nuevo cuadro tarifario, elaborado -según dijo- conforme a lo dispuesto en el artículo 4º y el Anexo V de la Resolución ENARGAS Nº I-4364/17, la cual había aprobado la metodología de la "ecuación semestral de la tarifa hoy vigente", y de la reciente Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que el representante de REDENGAS sostuvo que esta última nunca había distribuido dividendos entre sus accionistas, y que había reinvertido la totalidad de las utilidades generadas en la ampliación de sistemas a su cargo y que, de registrarse resultados negativos, ellos se habían visto financiados por aportes genuinos de sus accionistas.

Que, agregó que: "…La situación económica que atravesamos, ha hecho mella en la situación financiera de REDENGAS, básicamente por la combinación de una tarifa insuficiente por diversos errores en su cálculo, la falta de actualización de la misma, el aumento de los índices de mora e incobrabilidad en el pago de los clientes y el significativo aumento de los costos de operación e inversión por efectos de la inflación…".

Que el representante de REDENGAS sostuvo que era imprescindible volver a la aplicación integral del marco regulatorio vigente, para retornar a un nivel de ingresos que permitiese cumplir con los preceptos del artículo 38 de la Ley Nº 24.076, y para que fuesen las propias empresas prestadoras del servicio público, las que desarrollaran las inversiones de infraestructura necesarias para el crecimiento del sistema.

Que, el Sr. Gutiérrez manifestó que era necesario que el Estado Nacional arbitrara en forma urgente, las medidas necesarias para restablecer la ecuación económica financiera de los contratos, recomponiendo las finanzas de las empresas del sector, a efectos de sostener en el tiempo un servicio de calidad y de seguridad.

Que, asimismo, solicitó que el RTT determinara un nivel de ingresos para REDENGAS que permitiera cubrir sus costos de operación y mantenimiento, el recupero del capital invertido y una rentabilidad razonable, tal como lo prevé el marco regulatorio vigente.

Que, con respecto a su propuesta tarifaria, REDENGAS señaló que la misma perseguía como finalidad acompañar los objetivos destacados por el Estado Nacional en la Ley Nº 27.541, el Decreto Nº 1020/2020 y la Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en conjunción con la Resolución ENARGAS Nº I-4364/17 y sus rectificatorias.

Que, en ese sentido, indicó que el cuadro tarifario propuesto permitiría garantizar a REDENGAS el abastecimiento y la continuidad y accesibilidad del servicio público en condiciones de seguridad.

Que, sostuvo que si bien en el marco del Decreto Nº 1020/2020, se habían desarrollado reuniones entre empresas prestadoras del servicio público de distribución y el ENARGAS, en las que se había procurado llegar a un acuerdo sobre un proceso de transición tarifaria, a la fecha de su presentación no se había arribado a un acuerdo, por lo que era necesario atender con urgencia el deterioro producido en la ecuación económico financiera de REDENGAS, derivado de errores en el cálculo de la tarifa original, del congelamiento tarifario, y de los incrementos de costo devenidos del proceso inflacionario.

Que, por último, señaló que: "…Tomando en consideración a los objetivos del Decreto 1020, y para el caso de que no se aprobara el cuadro tarifario expuesto precedentemente, y sin que ello implique la renuncia a ninguna de las reservas efectuadas en nuestra presentación para esta Audiencia, hemos elevado a la autoridad regulatoria una propuesta en subsidio, que prevé un aumento parcial y transitorio, a la espera de la revisión tarifaria que deberá ser realizada según lo establecido en el Decreto 1020…".

Que todo lo antedicho, cabe reiterar, conlleva que por razones de interés público y hasta tanto se arribe a la revisión tarifaria a la que se ha venido haciendo referencia, se suspenda, conforme el Artículo 12 de la Ley N° 19.549, la revisión tarifaria aprobada para REDENGAS mediante Resolución ENARGAS Nº I-4364/17 y sus rectificatorias; lo que se condice con la medida dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto de la

suspensión de las revisiones tarifarias integrales de las Licenciatarias, a la vez que se concilia con lo manifestado por la propia Subdistribuidora respecto de la revisión conforme el Decreto N° 1020/20.

Que aquello, también permitirá a esta Autoridad Regulatoria revisar "el deterioro producido en la ecuación económico financiera de REDENGAS, derivado de errores en el cálculo de la tarifa original, del congelamiento tarifario, y de los incrementos de costo devenidos del proceso inflacionario", según fuera expuesto por la misma Prestadora.

Que en tal sentido, no puede perderse de vista que una suspensión precautoria de efectos de la RT se impone de cara a los usuarios y las usuarias desde el punto de vista del principio protectorio (Art. 42 CN), verdadera pauta de toda hermenéutica regulatoria.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo "CEPIS", muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran "justas y razonables", que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "CEPIS" (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI,

(en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI (en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a las Revisiones Tarifarias aprobadas en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que, en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. José Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que “…El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año ‘17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio …” y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó- no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechazaba las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían

era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba "una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…" de los usuarios y las usuarias; y que "…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del Artículo 42 de la Constitución nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…". En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó "…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…".

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que "no es momento de incrementar las tarifas" dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender "un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética" haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: "Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral".

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria "hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad", y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que "la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural".

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que "hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones"; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero 'no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay

aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMes, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS, con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública Nº 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto Nº 1020/20"; 3) "Audiencia Pública Nº 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA Nº 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública Nº 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública Nº 101; y 6) "Audiencia Pública Nº 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública Nº 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley Nº 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d); Por su parte, la reglamentación del Artículo citado en el párrafo anterior por Decreto Nº 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de

gobierno (Cfr. Artículos 1º y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, cabe rememorar, que la entonces Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución Nº RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1º de octubre de 2019 al el 1º de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1º de febrero de 2020 según lo dispuesto en las Resoluciones Nº RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA y Nº RESOL-2019-791-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley Nº 27.541.

Que señala el Informe N° IF-2021-48662274-APN-GDYE#ENARGAS que "Cabe ahora referirse a los impactos porcentuales en la factura promedio para las categorías indicadas que se derivarían de la implementación respecto de REDENGAS de los ajustes previstos también en los Acuerdos Transitorios de Renegociación suscriptos con las Licenciatarias analizados para el componente de distribución, siendo conveniente realizar previamente un conjunto de precisiones y especificaciones"; así sostiene que "…debe destacarse que de los cuadros tarifarios que implementaron la Revisión Tarifaria de REDENGAS a partir de abril de 2017, se derivaron incrementos porcentuales del componente de distribución de exactamente la misma magnitud para la totalidad de las categorías de usuario", y que "Como se ha señalado previamente, el impacto en factura final de un determinado incremento en el componente de distribución se encuentra mediado por la incidencia del mismo en relación a los restantes componentes tarifarios e impuestos".

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico antes aludido se desprende que "producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%".

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que "De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%".

Que, asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública Nº 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la Pobreza Energética está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descripta repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria

sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la CBT para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019 y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RT de abril de 2017, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RT de REDENGAS la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-48662274-APN-GDYE#ENARGAS).

Que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020, siendo que, en contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RT de REDENGAS la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020.

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto Nº 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descripta, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostró la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de las Revisiones Tarifarias de abril de 2017 en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%) fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RT de abril de 2017 hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-48662274-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que en los Acuerdos Transitorios de Renegociación, fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública Nº 101 y el consenso con todas las Licenciatarias del servicio de distribución, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva.

Que, asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de REDENGAS.

Que conforme los Acuerdos Transitorios de Renegociación celebrados entre las Licenciatarias del servicio de distribución de gas y los titulares del ENARGAS y del Ministerio de Economía de la Nación, y posteriormente ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos

porcentuales en factura final generada por la Revisión Tarifaria de abril de 2017 y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley 27.541, Decreto Nº 1020/20 y concordantes.

Que asimismo, considerando la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario que se determina en este acto y la adecuación tarifaria de transición que este conlleva, durante el mismo esta Autoridad Regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público de distribución de gas por parte de las Prestadoras; considerando también entre ellos la evolución económico-financiera de REDENGAS S.A., aspectos que serán ponderados en oportunidad del recálculo tarifario del periodo de transición.

Que, como puede observarse del Decreto Nº 1020/20, ha sido voluntad concreta del PODER EJECUTIVO NACIONAL, contemplar la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público; lo que ha sido reconocido por REDENGAS S.A.

Que, la tarifa del servicio público debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancias normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto Nº 1020/20 sostuvo que "…resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales".

Que los Acuerdos Transitorios de Renegociación suscriptos con las Licenciatarias del servicio público de distribución de gas, y ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, aparecen como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario transitorio de REDENGAS, con el menor aumento posible para las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; considerando que la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional", vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados "derechos sociales".

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia

contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…".

Que, a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley Nº 24.076, que en su artículo 2º, inciso a), dispone como función de este Ente Regulador dentro de los objetivos para el transporte y la distribución de gas, la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los "intereses económicos" en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser "asequible", cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Que puede conseguirse o alcanzarse".

Que, en este orden, el Informe Nº IF-2021-48662274-APN-GDYE#ENARGAS indica que "El Régimen Tarifario de Transición que se propone se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido" lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales máxime durante la emergencia sanitaria vigente, y al mismo tiempo que se llevan adelante las tareas respectivas necesario para concluir una RT respecto de REDENGAS.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley Nº 24.076, que en su artículo 2º, dispone "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el Artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley"; asimismo, el artículo 38 señala que "Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente Artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que el artículo 39 también establece "A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios".

Que la Ley Nº 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2º, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto Nº 1020/20, ha expuesto "Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 ("CEPIS"), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada "publicatio", se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos" (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General Nº 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende "b) Disponibilidad

de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …" y agregó "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…" (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, Decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público.

Que esta atribución, se dijo en dichas actuaciones, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría)

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que, asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública Nº 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública Nº 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que “En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Nº 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que “…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas” (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe Nº IF-2021-48662274-APN-GDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de “previsibilidad” y “gradualidad”.

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas en los Acuerdos Transitorios de Renegociación suscriptos con las Licenciatarias de Distribución, conforme los términos del Decreto Nº 1020/20, que han sido ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y cuyos criterios y pautas corresponde aplicar también al Régimen Tarifario de Transición de REDENGAS.

Que el Decreto Nº 1020/20 insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que cabe reiterar que, por su parte, respecto de REDENGAS, le corresponde también – como prestadora del servicio público de distribución de gas –un RTT, pero ya no en el marco de una renegociación de una Licencia (que ciertamente no tiene), sino en el marco de lo dispuesto en el numeral 9.5.1.2 de las RBLD, que le es aplicable conforme ya lo explicado anteriormente, en virtud del artículo 4º de la Resolución ENARGAS Nº 8/94.

Que a su vez, y tal como fuera adelantado y dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto de las revisiones tarifarias integrales de las Licenciatarias, en tanto estableció por el artículo 2° del Decreto N° 1020/20 que hasta el vencimiento del plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° debían suspenderse hasta entonces, las respectivas Revisiones Tarifarias Integrales vigentes con los alcances que en cada caso determinen los Entes Reguladores, atento existir razones de interés público, corresponde suspender la revisión tarifaria de REDENGAS a los mismos fines y efectos.

Que, en consecuencia y por todo lo expuesto, corresponde entonces proceder a aprobar nuevos cuadros tarifarios para REDENGAS de conformidad con los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa

correspondientes a las Licenciatarias del servicio público de distribución (cargo fijo y cargo por m3) establecidos en los Acuerdos Transitorios de Renegociación ratificados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Prestadora. .

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 278/20 y Nº 1020/2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública Nº 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTÍCULO 2º: Establecer, con los alcances determinados en la presente Resolución y en los términos del Decreto N° 1020/20, la suspensión de la Resolución ENARGAS Nº I-4364/2017 (B.O. 03/04/2017) y sus rectificatorias, hasta la aprobación de la revisión tarifaria definitiva de REDENGAS S.A. atento existir razones de interés público. Asimismo, y en los términos acordados para las Licenciatarias será pasible de un recálculo tarifario durante el período de transición, en caso de que surja pertinente de los análisis respectivos.

ARTÍCULO 3°: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por REDENGAS S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2021-48646117-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 4º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo (IF-2021-48646117-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, a aplicar por REDENGAS S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora, incluyendo su página web.

ARTÍCULO 5º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por REDENGAS S.A. en un diario de gran circulación de su zona de prestación de servicio, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley Nº 24.076.

ARTÍCULO 6º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS Nº I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 7º: Registrar; comunicar; notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto Nº 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 159/2021 (*) (**)

RESOL-2021-159-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por GASNEA S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30270159- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6° se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5° del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar”.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245164/20210602

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N°1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N°27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado, también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el

que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que en el proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N° 1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto N° 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente

correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "c) Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y

las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nº 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario

CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI

(en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), y Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993, pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. José Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que "…El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año '17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio …" y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó- no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechaza las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba "una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…" de los usuarios y las usuarias; y que "…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución Nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…". En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó "…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…".

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que "no es momento de incrementar las tarifas" dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender "un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética" haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: "Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral".

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria "hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por

la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad", y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que "la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural".

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que "hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones"; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero 'no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMEs, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los/as interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Distribución, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996673-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas del Centro S.A.), NO-2021-36996438-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a NATURGY BAN S.A.), NO-2021-36995776-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a LITORAL S.A.), NO-2021-36995180-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a METROGAS S.A.), NO-2021-36994929-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas del Sur S.A.), NO-2021-36994803-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GAS NEA S.A.), NO-2021-36994645-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GASNOR S.A.), NO-2021-36994437-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas Pampeana S.A.), y NO-2021-36994323-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que las Licenciatarias de Distribución respondieron mediante Notas ingresadas al ENARGAS como Actuaciones N° IF-2021-38006775-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), IF-2021-38006508-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas del Centro S.A.), IF-2021-37947207-APN-SD#ENARGAS (METROGAS S.A.), IF-2021-37937097-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas del Sur S.A.), IF-2021-37936178-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas Pampeana S.A.), IF-2021-37823197-APN-SD#ENARGAS (GAS NEA S.A.), IF-2021-37797518-APN-SD#ENARGAS (LITORAL GAS S.A.), IF-2021-38343461-APN-SD#ENARGAS (NATURGY BAN S.A.) e IF-2021-38001086-APN-SD#ENARGAS (GASNOR S.A.), manifestando expresamente su conformidad al proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación en cuestión.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7º, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que el Acuerdo Transitorio de Renegociación suscripto y obrante en estas actuaciones mediante CONVE-2021-46008718-APN-SD#ENARGAS, entre la Licenciataria, el Señor Ministro de Economía DE LA NACIÓN y el suscripto, Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ratificado por Decreto N° 354/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedido y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto citado.

Que previamente, y según ha determinado el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d). Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, con fecha 31 de marzo de 2017 se publicaron en el B.O. las Resoluciones ENARGAS Nros I-4353, I-4354, I-4355, I-4357, I-4358, I-4359, I-4360, I-4361, mediante las cuales se aprobaron las RTI respectivas y, con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, los cuadros tarifarios resultantes de la misma y aquellos correspondientes al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario conforme la Resolución N° 74-E/2017 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Cabe señalar que, en el caso de Metrogas S.A., mediante la Resolución ENARGAS Nº I-4356/17 se aprobaron los estudios técnico-económicos de la RTI y, mediante la Resolución ENARGAS Nº 300/2018, se aprobaron los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la entonces Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución N° RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1° de octubre de 2019 al 1° de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1° de febrero de 2020 según lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se desprende que “producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%”.

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que “de no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%”.

Que asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural en los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descripta repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la canasta básica total para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019 y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RTI que se está renegociando, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS)

Que en el Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se puso de manifiesto que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional "…donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020" siendo que "En contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020."

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto N° 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descripta, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostro la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de la RTI en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%) fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RTI vigente hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que para el Acuerdo Transitorio de Renegociación fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública N° 101, y el consenso con las Licenciatarias, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el cual se enmarca el proceso de renegociación en curso establecido por el Decreto 1020/2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria

contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de las Licenciatarias.

Que conforme el Anexo del Acuerdo Transitorio de Renegociación ratificado por Decreto N° 354/21, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos porcentuales en factura final generada por la RTI suspendida y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que, en consonancia con lo indicado en la normativa que sustenta la renegociación en curso, ello contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley N° 27.541, Decreto N° 1020/20 y concordantes.

Que en lo que atañe a Subdistribuidores, se ha entendido razonable, que dada la estructura de usuarios de un subdistribuidor típico y hasta tanto se realicen los análisis y estudios que permitan determinar con certeza que el servicio público brindado por los subdistribuidores no se vea afectado por las modificaciones tarifarias a implementarse, se realice transitoria y provisoriamente una adecuación tarifaria como la prevista en tanto materialización del principio de prudencia que debe primar en situaciones particulares como las descriptas.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público de distribución de gas por parte de las Prestadoras.

Que el Decreto N° 1020/20 contempla explícitamente la “transitoriedad” de ciertos institutos y así, define, en su artículo 7° al “Acuerdo Transitorio de Renegociación” como “todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación”.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Acuerdo suscripto aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario con el menor aumento posible para

las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional", vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados "derechos sociales".

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…".

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los "intereses económicos" en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser "asequible", cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Que puede conseguirse o alcanzarse".

Que, en este orden, el Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS indica que "El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido" lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, dispone "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley"; asimismo, el artículo 38 señala que "Los servicios prestados por los transportistas distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que el artículo 39 también establece "A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios".

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2°, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto "Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada "publicatio", se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos" (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende "b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …" y agregó "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…" (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría).

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aún considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural de los hogares con menores ingresos se multiplicó por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que "En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que "…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas" (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168585-APNGDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de "previsibilidad" y "gradualidad".

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva del “ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL”, conforme los términos del Decreto N° 1020/20; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que el Decreto N° 1020/20 estableció dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que corresponde entonces proceder a aplicar los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las licenciatarias de distribución (cargo fijo y cargo por m3) en virtud de lo establecido en el Anexo del precitado Acuerdo Transitorio de Renegociación sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Distribuidora, y dados los cuadros tarifarios transitorios de transporte, proceder al traslado de lo allí expresado a la tarifa final de la Distribuidora.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de los Acuerdos Transitorios de Renegociación consensuados.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de los Acuerdos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la firma de los Acuerdos, sujetos a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la suscripción de los acuerdos, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado el respectivo ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL, conforme los términos del Decreto N° 1020/20, suscripto el 21 de mayo de 2021.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable y siendo los acuerdos ajustados a derecho y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 354/21

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por GASNEA S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2021-48641837-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo (IF-2021-48641837-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, a aplicar por GASNEA S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada; incluyendo sus páginas web.

ARTICULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTICULO 6º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 7º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a GASNEA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 158/2021 (*) (**)

RESOL-2021-158-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30269182- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley Nº 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6º se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5º del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante,

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245163/20210602

aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar".

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N°1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N°27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado, también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las

condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que en el proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N°1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto Nº 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente

correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y

las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nº 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario

CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI

(en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. José Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que "…El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año '17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio …" y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó- no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechaza las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba "una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…" de los usuarios y las usuarias; y que "…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…". En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó "…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…".

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que "no es momento de incrementar las tarifas" dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender "un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética" haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: "Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral".

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria "hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por

la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad", y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que "la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural".

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que "hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones"; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero 'no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMes, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Distribución, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996673-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas del Centro S.A.), NO-2021-36996438-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a NATURGY BAN S.A.), NO-2021-36995776-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a LITORAL S.A.), NO-2021-36995180-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a METROGAS S.A.), NO-2021-36994929-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas del Sur S.A.), NO-2021-36994803-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GAS NEA S.A.), NO-2021-36994645-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GASNOR S.A.), NO-2021-36994437-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas Pampeana S.A.), y NO-2021-36994323-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que las Licenciatarias de Distribución respondieron mediante Notas ingresadas al ENARGAS como Actuaciones N° IF-2021-38006775-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), IF-2021-38006508-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas del Centro S.A.), IF-2021-37947207-APN-SD#ENARGAS (METROGAS S.A.), IF-2021-37937097-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas del Sur S.A.), IF-2021-37936178-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas Pampeana S.A.), IF-2021-37823197-APN-SD#ENARGAS (GAS NEA S.A.), IF-2021-37797518-APN-SD#ENARGAS (LITORAL GAS S.A.), IF-2021-38343461-APN-SD#ENARGAS (NATURGY BAN S.A.) e IF-2021-38001086-APN-SD#ENARGAS (GASNOR S.A.), manifestando expresamente su conformidad al proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación en cuestión.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7º, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que el Acuerdo Transitorio de Renegociación suscripto y obrante en estas actuaciones mediante CONVE-2021-46008278-APN-SD#ENARGAS, entre la Licenciataria, el Señor Ministro de Economía DE LA NACIÓN y el suscripto, Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ratificado por Decreto N° 354/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedido y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto citado.

Que previamente, y según ha determinado el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d); Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, con fecha 31 de marzo de 2017 se publicaron en el B.O. las Resoluciones ENARGAS Nros I-4353, I-4354, I-4355, I-4357, I-4358, I-4359, I-4360, I-4361, mediante las cuales se aprobaron las RTI respectivas y, con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, los cuadros tarifarios resultantes de la misma y aquellos correspondientes al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario conforme la Resolución N° 74-E/2017 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Cabe señalar que, en el caso de Metrogas S.A., mediante la Resolución ENARGAS Nº I-4356/17 se aprobaron los estudios técnico-económicos de la RTI y, mediante la Resolución ENARGAS Nº 300/2018, se aprobaron los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la entonces Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución N° RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1° de octubre de 2019 al el 1° de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1° de febrero de 2020 según lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se desprende que “producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%”.

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que “De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%”.

Que asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descripta repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la canasta básica total para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019 y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RTI que se está renegociando, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que en el Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se puso de manifiesto que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional "…donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020" siendo que "En contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020."

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto N° 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descripta, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostro la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de la RTI en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%) fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RTI vigente hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que para el Acuerdo Transitorio de Renegociación fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública N° 101, y el consenso con las Licenciatarias, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el cual se enmarca el proceso de renegociación en curso establecido por el Decreto 1020/2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria

contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de las Licenciatarias.

Que conforme el Anexo del Acuerdo Transitorio de Renegociación ratificado por Decreto N° 354/21, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos porcentuales en factura final generada por la RTI suspendida y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que, en consonancia con lo indicado en la normativa que sustenta la renegociación en curso, ello contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley 27.541, Decreto N° 1020/20 y concordantes.

Que en lo que atañe a Subdistribuidores, se ha entendido razonable, que dada la estructura de usuarios de un subdistribuidor típico y hasta tanto se realicen los análisis y estudios que permitan determinar con certeza que el servicio público brindado por los subdistribuidores no se vea afectado por las modificaciones tarifarias a implementarse, se realice transitoria y provisoriamente una adecuación tarifaria como la prevista en tanto materialización del principio de prudencia que debe primar en situaciones particulares como las descriptas.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público de distribución de gas por parte de las Prestadoras.

Que el Decreto N° 1020/20 contempla explícitamente la “transitoriedad” de ciertos institutos y así, define, en su artículo 7° al “Acuerdo Transitorio de Renegociación” como “todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación”.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Acuerdo suscripto aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario con el menor aumento posible para

las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional", vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados "derechos sociales".

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…".

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los "intereses económicos" en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser "asequible", cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Que puede conseguirse o alcanzarse".

Que, en este orden, el Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS indica que "El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido" lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, dispone "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley"; asimismo, el Artículo 38 señala que "Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que el Artículo 39 también establece "A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios".

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2°, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto "Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada "publicatio", se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos" (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende "b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …" y agregó "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…" (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría)

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que "En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que "…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas" (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de "previsibilidad" y "gradualidad".

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva del “ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL”, conforme los términos del Decreto N° 1020/20; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que el Decreto N° 1020/20 insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que corresponde entonces proceder a aplicar los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las licenciatarias de distribución (cargo fijo y cargo por m3) en virtud de lo establecido en el Anexo del precitado Acuerdo Transitorio de Renegociación sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Distribuidora, y dados los cuadros tarifarios transitorios de transporte, proceder al traslado de lo allí expresado a la tarifa final de la Distribuidora.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de los Acuerdos Transitorios de Renegociación consensuados.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de los Acuerdos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la firma de los Acuerdos, sujetos a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la suscripción de los acuerdos, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado el respectivo ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL, conforme los términos del Decreto N° 1020/20, suscripto el 21 de mayo de 2021.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable y siendo los acuerdos ajustados a derecho y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 354/21.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2021-48638671-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo (IF-2021-48638671-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada; incluyendo sus páginas web.

ARTÍCULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 7º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N.° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 157/2021 (*) (**)

RESOL-2021-157-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30270574- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley Nº 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6º se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5º del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar”.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245162/20210602

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N°1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N°27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado, también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el

que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que en el proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N°1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto N° 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente

correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y

las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nº 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario

CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI

(en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. Jose Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que "…El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año '17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio …" y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó- no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechaza las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba "una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…" de los usuarios y las usuarias; y que "…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…". En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó "…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…".

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que "no es momento de incrementar las tarifas" dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender "un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética" haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: "Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral".

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria "hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por

la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad", y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que "la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural".

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que "hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones"; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero 'no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMes, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Distribución, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996673-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas del Centro S.A.), NO-2021-36996438-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a NATURGY BAN S.A.), NO-2021-36995776-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a LITORAL S.A.), NO-2021-36995180-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a METROGAS S.A.), NO-2021-36994929-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas del Sur S.A.), NO-2021-36994803-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GAS NEA S.A.), NO-2021-36994645-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GASNOR S.A.), NO-2021-36994437-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas Pampeana S.A.), y NO-2021-36994323-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que las Licenciatarias de Distribución respondieron mediante Notas ingresadas al ENARGAS como Actuaciones N° IF-2021-38006775-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), IF-2021-38006508-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas del Centro S.A.), IF-2021-37947207-APN-SD#ENARGAS (METROGAS S.A.), IF-2021-37937097-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas del Sur S.A.), IF-2021-37936178-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas Pampeana S.A.), IF-2021-37823197-APN-SD#ENARGAS (GAS NEA S.A.), IF-2021-37797518-APN-SD#ENARGAS (LITORAL GAS S.A.), IF-2021-38343461-APN-SD#ENARGAS (NATURGY BAN S.A.) e IF-2021-38001086-APN-SD#ENARGAS (GASNOR S.A.), manifestando expresamente su conformidad al proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación en cuestión.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7º, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que el Acuerdo Transitorio de Renegociación suscripto y obrante en estas actuaciones mediante CONVE-2021-46009345-APN-SD#ENARGAS, entre la Licenciataria, el Señor Ministro de Economía DE LA NACIÓN y el suscripto, Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ratificado por Decreto N° 354/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedido y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto citado.

Que previamente, y según ha determinado el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d); Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, con fecha 31 de marzo de 2017 se publicaron en el B.O. las Resoluciones ENARGAS Nros I-4353, I-4354, I-4355, I-4357, I-4358, I-4359, I-4360, I-4361, mediante las cuales se aprobaron las RTI respectivas y, con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, los cuadros tarifarios resultantes de la misma y aquellos correspondientes al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario conforme la Resolución N° 74-E/2017 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Cabe señalar que, en el caso de Metrogas S.A., mediante la Resolución ENARGAS Nº I-4356/17 se aprobaron los estudios técnico-económicos de la RTI y, mediante la Resolución ENARGAS Nº 300/2018, se aprobaron los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la entonces Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución N° RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1° de octubre de 2019 al el 1° de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1° de febrero de 2020 según lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se desprende que “producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%”.

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que “De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%”.

Que asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descripta repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la canasta básica total para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019 y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RTI que se está renegociando, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS)

Que en el Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se puso de manifiesto que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional "…donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020" siendo que "En contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020."

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto N° 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descripta, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostro la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de la RTI en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%) fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RTI vigente hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que para el Acuerdo Transitorio de Renegociación fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública N° 101, y el consenso con las Licenciatarias, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el cual se enmarca el proceso de renegociación en curso establecido por el Decreto 1020/2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria

contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de las Licenciatarias.

Que conforme el Anexo del Acuerdo Transitorio de Renegociación ratificado por Decreto N° 354/21, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos porcentuales en factura final generada por la RTI suspendida y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que, en consonancia con lo indicado en la normativa que sustenta la renegociación en curso, ello contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley 27.541, Decreto N° 1020/20 y concordantes.

Que en lo que atañe a Subdistribuidores, se ha entendido razonable, que dada la estructura de usuarios de un subdistribuidor típico y hasta tanto se realicen los análisis y estudios que permitan determinar con certeza que el servicio público brindado por los subdistribuidores no se vea afectado por las modificaciones tarifarias a implementarse, se realice transitoria y provisoriamente una adecuación tarifaria como la prevista en tanto materialización del principio de prudencia que debe primar en situaciones particulares como las descriptas.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público de distribución de gas por parte de las Prestadoras.

Que el Decreto N° 1020/20 contempla explícitamente la “transitoriedad” de ciertos institutos y así, define, en su artículo 7° al “Acuerdo Transitorio de Renegociación” como “todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación”.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Acuerdo suscripto aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario con el menor aumento posible para

las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional", vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados "derechos sociales".

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…".

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los "intereses económicos" en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser "asequible", cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Que puede conseguirse o alcanzarse".

Que, en este orden, el Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS indica que "El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido" lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, dispone "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley"; asimismo, el Artículo 38 señala que "Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que el Artículo 39 también establece "A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios".

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2°, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto "Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada "publicatio", se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos" (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende "b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …" y agregó "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…" (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría)

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que "En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que "…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas" (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de "previsibilidad" y "gradualidad".

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva del “ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL”, conforme los términos del Decreto N° 1020/20; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que el Decreto N° 1020/20 insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que corresponde entonces proceder a aplicar los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las licenciatarias de distribución (cargo fijo y cargo por m3) en virtud de lo establecido en el Anexo del precitado Acuerdo Transitorio de Renegociación sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Distribuidora, y dados los cuadros tarifarios transitorios de transporte, proceder al traslado de lo allí expresado a la tarifa final de la Distribuidora.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de los Acuerdos Transitorios de Renegociación consensuados.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de los Acuerdos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la firma de los Acuerdos, sujetos a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la suscripción de los acuerdos, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado el respectivo ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL, conforme los términos del Decreto N° 1020/20, suscripto el 21 de mayo de 2021.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable y siendo los acuerdos ajustados a derecho y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 354/21

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2021-48638822-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto.

ARTICULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo (IF-2021-48638822-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada; incluyendo sus páginas web.

ARTICULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTICULO 6º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 7º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N.° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 156/2021 (*) (**)

RESOL-2021-156-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por GASNOR S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30269982- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6° se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5° del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar”.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245161/20210602

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado, también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el

que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que en el proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N° 1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto N° 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente

correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró, y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "c) Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y

las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nº 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario

CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), y Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI

(en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), y Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993, pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. José Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que "…El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año '17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio …" y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó- no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechaza las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba "una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…" de los usuarios y las usuarias; y que "…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución Nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…". En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó "…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…".

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que "no es momento de incrementar las tarifas" dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender "un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética" haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: "Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral".

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria "hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por

la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad", y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que "la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural".

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que "hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones"; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero 'no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMEs, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los/as interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Distribución, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996673-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas del Centro S.A.), NO-2021-36996438-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a NATURGY BAN S.A.), NO-2021-36995776-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a LITORAL S.A.), NO-2021-36995180-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a METROGAS S.A.), NO-2021-36994929-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas del Sur S.A.), NO-2021-36994803-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GAS NEA S.A.), NO-2021-36994645-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GASNOR S.A.), NO-2021-36994437-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas Pampeana S.A.), y NO-2021-36994323-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que las Licenciatarias de Distribución respondieron mediante Notas ingresadas al ENARGAS como Actuaciones N° IF-2021-38006775-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), IF-2021-38006508-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas del Centro S.A.), IF-2021-37947207-APN-SD#ENARGAS (METROGAS S.A.), IF-2021-37937097-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas del Sur S.A.), IF-2021-37936178-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas Pampeana S.A.), IF-2021-37823197-APN-SD#ENARGAS (GAS NEA S.A.), IF-2021-37797518-APN-SD#ENARGAS (LITORAL GAS S.A.), IF-2021-38343461-APN-SD#ENARGAS (NATURGY BAN S.A.) e IF-2021-38001086-APN-SD#ENARGAS (GASNOR S.A.), manifestando expresamente su conformidad al proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación en cuestión.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7º, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que el Acuerdo Transitorio de Renegociación suscripto y obrante en estas actuaciones mediante CONVE-2021-46009717-APN-SD#ENARGAS, entre la Licenciataria, el Señor Ministro de Economía DE LA NACIÓN y el suscripto, Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ratificado por Decreto N° 354/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedido y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto citado.

Que previamente, y según ha determinado el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d). Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, con fecha 31 de marzo de 2017 se publicaron en el B.O. las Resoluciones ENARGAS Nros I-4353, I-4354, I-4355, I-4357, I-4358, I-4359, I-4360, I-4361, mediante las cuales se aprobaron las RTI respectivas y, con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, los cuadros tarifarios resultantes de la misma y aquellos correspondientes al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario conforme la Resolución N° 74-E/2017 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Cabe señalar que, en el caso de Metrogas S.A., mediante la Resolución ENARGAS Nº I-4356/17 se aprobaron los estudios técnico-económicos de la RTI y, mediante la Resolución ENARGAS Nº 300/2018, se aprobaron los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la entonces Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución N° RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1° de octubre de 2019 al 1° de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1° de febrero de 2020 según lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se desprende que “producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley N° 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%”.

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que “de no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%”.

Que asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural en los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descripta repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la canasta básica total para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019, y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RTI que se está renegociando, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS)

Que en el Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se puso de manifiesto que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional "…donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020" siendo que "En contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020."

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto N° 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descripta, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostro la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de la RTI en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%) fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RTI vigente hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que para el Acuerdo Transitorio de Renegociación fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública N° 101, y el consenso con las Licenciatarias, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el cual se enmarca el proceso de renegociación en curso establecido por el Decreto 1020/2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria

contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de las Licenciatarias.

Que conforme el Anexo del Acuerdo Transitorio de Renegociación ratificado por Decreto N° 354/21, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos porcentuales en factura final generada por la RTI suspendida y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que, en consonancia con lo indicado en la normativa que sustenta la renegociación en curso, ello contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley N° 27.541, Decreto N° 1020/20 y concordantes.

Que en lo que atañe a Subdistribuidores, se ha entendido razonable, que dada la estructura de usuarios de un subdistribuidor típico y hasta tanto se realicen los análisis y estudios que permitan determinar con certeza que el servicio público brindado por los subdistribuidores no se vea afectado por las modificaciones tarifarias a implementarse, se realice transitoria y provisoriamente una adecuación tarifaria como la prevista en tanto materialización del principio de prudencia que debe primar en situaciones particulares como las descriptas.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público de distribución de gas por parte de las Prestadoras.

Que el Decreto N° 1020/20 contempla explícitamente la “transitoriedad” de ciertos institutos y así, define, en su artículo 7° al “Acuerdo Transitorio de Renegociación” como “todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación”.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Acuerdo suscripto aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario con el menor aumento posible para

las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional", vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados "derechos sociales".

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…".

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los "intereses económicos" en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser "asequible", cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Que puede conseguirse o alcanzarse".

Que, en este orden, el Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS indica que "El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido" lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, dispone "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley"; asimismo, el artículo 38 señala que "Los servicios prestados por los transportistas distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que el artículo 39 también establece "A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios".

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2°, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto "Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada "publicatio", se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos" (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende "b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …" y agregó "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…" (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría).

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-2019 concluyó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aún considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural de los hogares con menores ingresos se multiplicó por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que "En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que "…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas" (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168585-APNGDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de "previsibilidad" y "gradualidad".

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva del “ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL”, conforme los términos del Decreto N° 1020/20; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que el Decreto N° 1020/20 estableció dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que corresponde entonces proceder a aplicar los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las licenciatarias de distribución (cargo fijo y cargo por m3) en virtud de lo establecido en el Anexo del precitado Acuerdo Transitorio de Renegociación sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Distribuidora, y dados los cuadros tarifarios transitorios de transporte, proceder al traslado de lo allí expresado a la tarifa final de la Distribuidora.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de los Acuerdos Transitorios de Renegociación consensuados.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de los Acuerdos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la firma de los Acuerdos, sujetos a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la suscripción de los acuerdos, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado el respectivo ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL, conforme los términos del Decreto N° 1020/20, suscripto el 21 de mayo de 2021.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable y siendo los acuerdos ajustados a derecho y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 354/21.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por GASNOR S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo IF-2021-48638333-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo IF-2021-48638333-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte del presente acto, a aplicar por GASNOR S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada; incluyendo sus páginas web.

ARTÍCULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 7º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 155/2021 (*) (**)

RESOL-2021-155-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30270404- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley Nº 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6º se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5º del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante,

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245160/20210602

aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar".

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N°1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N°27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado, también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las

condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que en el proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N°1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto Nº 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente

correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y

las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nº 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario

CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI

(en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. José Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que "…El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año '17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio …" y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó- no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechaza las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba "una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…" de los usuarios y las usuarias; y que "…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…". En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó "…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…".

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que "no es momento de incrementar las tarifas" dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender "un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética" haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: "Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral".

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria "hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por

la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad", y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que "la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural".

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que "hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones"; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero 'no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMes, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Distribución, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996673-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas del Centro S.A.), NO-2021-36996438-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a NATURGY BAN S.A.), NO-2021-36995776-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a LITORAL S.A.), NO-2021-36995180-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a METROGAS S.A.), NO-2021-36994929-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas del Sur S.A.), NO-2021-36994803-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GAS NEA S.A.), NO-2021-36994645-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GASNOR S.A.), NO-2021-36994437-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas Pampeana S.A.), y NO-2021-36994323-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que las Licenciatarias de Distribución respondieron mediante Notas ingresadas al ENARGAS como Actuaciones N° IF-2021-38006775-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), IF-2021-38006508-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas del Centro S.A.), IF-2021-37947207-APN-SD#ENARGAS (METROGAS S.A.), IF-2021-37937097-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas del Sur S.A.), IF-2021-37936178-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas Pampeana S.A.), IF-2021-37823197-APN-SD#ENARGAS (GAS NEA S.A.), IF-2021-37797518-APN-SD#ENARGAS (LITORAL GAS S.A.), IF-2021-38343461-APN-SD#ENARGAS (NATURGY BAN S.A.) e IF-2021-38001086-APN-SD#ENARGAS (GASNOR S.A.), manifestando expresamente su conformidad al proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación en cuestión.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7º, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que el Acuerdo Transitorio de Renegociación suscripto y obrante en estas actuaciones mediante CONVE-2021-46009216-APN-SD#ENARGAS, entre la Licenciataria, el Señor Ministro de Economía DE LA NACIÓN y el suscripto, Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ratificado por Decreto N° 354/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedido y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto citado.

Que previamente, y según ha determinado el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d); Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, con fecha 31 de marzo de 2017 se publicaron en el B.O. las Resoluciones ENARGAS Nros I-4353, I-4354, I-4355, I-4357, I-4358, I-4359, I-4360, I-4361, mediante las cuales se aprobaron las RTI respectivas y, con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, los cuadros tarifarios resultantes de la misma y aquellos correspondientes al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario conforme la Resolución N° 74-E/2017 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Cabe señalar que, en el caso de Metrogas S.A., mediante la Resolución ENARGAS Nº I-4356/17 se aprobaron los estudios técnico-económicos de la RTI y, mediante la Resolución ENARGAS Nº 300/2018, se aprobaron los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la entonces Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución N° RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1° de octubre de 2019 al el 1° de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1° de febrero de 2020 según lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se desprende que “producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%”.

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que “De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%”.

Que asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descripta repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la canasta básica total para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019 y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RTI que se está renegociando, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS)

Que en el Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se puso de manifiesto que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional "…donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020" siendo que "En contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020."

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto N° 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descripta, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostro la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de la RTI en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%) fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RTI vigente hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que para el Acuerdo Transitorio de Renegociación fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública N° 101, y el consenso con las Licenciatarias, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el cual se enmarca el proceso de renegociación en curso establecido por el Decreto 1020/2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria

contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de las Licenciatarias.

Que conforme el Anexo del Acuerdo Transitorio de Renegociación ratificado por Decreto N° 354/21, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos porcentuales en factura final generada por la RTI suspendida y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que, en consonancia con lo indicado en la normativa que sustenta la renegociación en curso, ello contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley 27.541, Decreto N° 1020/20 y concordantes.

Que en lo que atañe a Subdistribuidores, se ha entendido razonable, que dada la estructura de usuarios de un subdistribuidor típico y hasta tanto se realicen los análisis y estudios que permitan determinar con certeza que el servicio público brindado por los subdistribuidores no se vea afectado por las modificaciones tarifarias a implementarse, se realice transitoria y provisoriamente una adecuación tarifaria como la prevista en tanto materialización del principio de prudencia que debe primar en situaciones particulares como las descriptas.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público de distribución de gas por parte de las Prestadoras.

Que el Decreto N° 1020/20 contempla explícitamente la “transitoriedad” de ciertos institutos y así, define, en su artículo 7° al “Acuerdo Transitorio de Renegociación” como “todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación”.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Acuerdo suscripto aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario con el menor aumento posible para

las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional", vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados "derechos sociales".

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…".

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los "intereses económicos" en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser "asequible", cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Que puede conseguirse o alcanzarse".

Que, en este orden, el Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS indica que "El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido" lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, dispone "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley"; asimismo, el Artículo 38 señala que "Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que el Artículo 39 también establece "A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios".

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2°, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto "Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada "publicatio", se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos" (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende "b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …" y agregó "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…" (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría).

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que "En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que "…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas" (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de "previsibilidad" y "gradualidad".

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva del “ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL”, conforme los términos del Decreto N° 1020/20; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que el Decreto N° 1020/20 insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que corresponde entonces proceder a aplicar los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las licenciatarias de distribución (cargo fijo y cargo por m3) en virtud de lo establecido en el Anexo del precitado Acuerdo Transitorio de Renegociación sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Distribuidora, y dados los cuadros tarifarios transitorios de transporte, proceder al traslado de lo allí expresado a la tarifa final de la Distribuidora.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de los Acuerdos Transitorios de Renegociación consensuados.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de los Acuerdos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la firma de los Acuerdos, sujetos a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la suscripción de los acuerdos, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado el respectivo ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL, conforme los términos del Decreto N° 1020/20, suscripto el 21 de mayo de 2021.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable y siendo los acuerdos ajustados a derecho y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 354/21.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2021-48654535-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo (IF-2021-48654535-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada; incluyendo sus páginas web.

ARTÍCULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 7º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N.° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 154/2021 (*) (**)

RESOL-2021-154-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30269438- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley Nº 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6º se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5º del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante,

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245159/20210602

aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar".

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N°1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N°27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado, también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las

condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que en el proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N°1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto Nº 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente

correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y

las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nº 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario

CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI

(en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. Jose Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que "…El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año '17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio …" y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó- no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechaza las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba "una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…" de los usuarios y las usuarias; y que "…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…". En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó "…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…".

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que "no es momento de incrementar las tarifas" dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender "un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética" haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: "Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral".

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria "hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por

la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad", y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que "la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural".

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que "hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones"; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero 'no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMes, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Distribución, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996673-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas del Centro S.A.), NO-2021-36996438-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a NATURGY BAN S.A.), NO-2021-36995776-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a LITORAL S.A.), NO-2021-36995180-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a METROGAS S.A.), NO-2021-36994929-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas del Sur S.A.), NO-2021-36994803-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GAS NEA S.A.), NO-2021-36994645-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GASNOR S.A.), NO-2021-36994437-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas Pampeana S.A.), y NO-2021-36994323-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que las Licenciatarias de Distribución respondieron mediante Notas ingresadas al ENARGAS como Actuaciones N° IF-2021-38006775-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), IF-2021-38006508-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas del Centro S.A.), IF-2021-37947207-APN-SD#ENARGAS (METROGAS S.A.), IF-2021-37937097-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas del Sur S.A.), IF-2021-37936178-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas Pampeana S.A.), IF-2021-37823197-APN-SD#ENARGAS (GAS NEA S.A.), IF-2021-37797518-APN-SD#ENARGAS (LITORAL GAS S.A.), IF-2021-38343461-APN-SD#ENARGAS (NATURGY BAN S.A.) e IF-2021-38001086-APN-SD#ENARGAS (GASNOR S.A.), manifestando expresamente su conformidad al proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación en cuestión.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7º, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que, en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que el Acuerdo Transitorio de Renegociación suscripto y obrante en estas actuaciones mediante CONVE-2021-46008918-APN-SD#ENARGAS, entre la Licenciataria, el Señor Ministro de Economía DE LA NACIÓN y el suscripto, Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ratificado por Decreto N° 354/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedido y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto citado.

Que previamente, y según ha determinado el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d); Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, con fecha 31 de marzo de 2017 se publicaron en el B.O. las Resoluciones ENARGAS Nros I-4353, I-4354, I-4355, I-4357, I-4358, I-4359, I-4360, I-4361, mediante las cuales se aprobaron las RTI respectivas y, con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, los cuadros tarifarios resultantes de la misma y aquellos correspondientes al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario conforme la Resolución N° 74-E/2017 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Cabe señalar que, en el caso de Metrogas S.A., mediante la Resolución ENARGAS Nº I-4356/17 se aprobaron los estudios técnico-económicos de la RTI y, mediante la Resolución ENARGAS Nº 300/2018, se aprobaron los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la entonces Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución N° RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1° de octubre de 2019 al el 1° de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1° de febrero de 2020 según lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se desprende que “producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%”.

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que “De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%”.

Que asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descripta repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la canasta básica total para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019 y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RTI que se está renegociando, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que en el Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se puso de manifiesto que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional "…donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020" siendo que "En contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020".

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto N° 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descripta, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostro la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de la RTI en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%) fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RTI vigente hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que para el Acuerdo Transitorio de Renegociación fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública N° 101, y el consenso con las Licenciatarias, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el cual se enmarca el proceso de renegociación en curso establecido por el Decreto 1020/2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria

contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de las Licenciatarias.

Que conforme el Anexo del Acuerdo Transitorio de Renegociación ratificado por Decreto N° 354/21, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos porcentuales en factura final generada por la RTI suspendida y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que, en consonancia con lo indicado en la normativa que sustenta la renegociación en curso, ello contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley 27.541, Decreto N° 1020/20 y concordantes.

Que en lo que atañe a Subdistribuidores, se ha entendido razonable, que dada la estructura de usuarios de un subdistribuidor típico y hasta tanto se realicen los análisis y estudios que permitan determinar con certeza que el servicio público brindado por los subdistribuidores no se vea afectado por las modificaciones tarifarias a implementarse, se realice transitoria y provisoriamente una adecuación tarifaria como la prevista en tanto materialización del principio de prudencia que debe primar en situaciones particulares como las descriptas.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público de distribución de gas por parte de las Prestadoras.

Que el Decreto N° 1020/20 contempla explícitamente la “transitoriedad” de ciertos institutos y así, define, en su artículo 7° al “Acuerdo Transitorio de Renegociación” como “todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación”.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Acuerdo suscripto aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario con el menor aumento posible para

las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional", vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados "derechos sociales".

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…".

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los "intereses económicos" en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser "asequible", cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Que puede conseguirse o alcanzarse".

Que, en este orden, el Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS indica que "El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido" lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, dispone "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley"; asimismo, el Artículo 38 señala que "Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que el Artículo 39 también establece "A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios".

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2°, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto "Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada "publicatio", se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos" (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende "b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …" y agregó "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…" (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría)

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que "En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que "…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas" (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168585-APNGDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de "previsibilidad" y "gradualidad".

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva del “ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL”, conforme los términos del Decreto N° 1020/20; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que el Decreto N° 1020/20 insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que corresponde entonces proceder a aplicar los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las licenciatarias de distribución (cargo fijo y cargo por m3) en virtud de lo establecido en el Anexo del precitado Acuerdo Transitorio de Renegociación sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Distribuidora, y dados los cuadros tarifarios transitorios de transporte, proceder al traslado de lo allí expresado a la tarifa final de la Distribuidora.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de los Acuerdos Transitorios de Renegociación consensuados.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de los Acuerdos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la firma de los Acuerdos, sujetos a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la suscripción de los acuerdos, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado el respectivo ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL, conforme los términos del Decreto N° 1020/20, suscripto el 21 de mayo de 2021.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable y siendo los acuerdos ajustados a derecho y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 354/21.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2021-48641564-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto.

ARTICULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo (IF-2021-48641564-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada; incluyendo sus páginas web.

ARTICULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTICULO 6º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 7º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N.° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 153/2021 (*) (**)

RESOL-2021-153-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por NATURGY BAN S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30270712- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley Nº 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6º se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5º del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar”.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245158/20210602

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N°1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N°27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado, también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el

que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que en el proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N°1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto N° 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente

correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y

las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nº 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario

CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI

(en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. José Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que "…El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año '17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio …" y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó- no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechaza las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba "una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…" de los usuarios y las usuarias; y que "…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…". En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó "…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…".

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que "no es momento de incrementar las tarifas" dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender "un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética" haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: "Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral".

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria "hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por

la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad", y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que "la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural".

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que "hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones"; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero 'no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMes, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Distribución, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996673-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas del Centro S.A.), NO-2021-36996438-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a NATURGY BAN S.A.), NO-2021-36995776-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a LITORAL S.A.), NO-2021-36995180-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a METROGAS S.A.), NO-2021-36994929-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas del Sur S.A.), NO-2021-36994803-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GAS NEA S.A.), NO-2021-36994645-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GASNOR S.A.), NO-2021-36994437-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas Pampeana S.A.), y NO-2021-36994323-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que las Licenciatarias de Distribución respondieron mediante Notas ingresadas al ENARGAS como Actuaciones N° IF-2021-38006775-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), IF-2021-38006508-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas del Centro S.A.), IF-2021-37947207-APN-SD#ENARGAS (METROGAS S.A.), IF-2021-37937097-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas del Sur S.A.), IF-2021-37936178-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas Pampeana S.A.), IF-2021-37823197-APN-SD#ENARGAS (GAS NEA S.A.), IF-2021-37797518-APN-SD#ENARGAS (LITORAL GAS S.A.), IF-2021-38343461-APN-SD#ENARGAS (NATURGY BAN S.A.) e IF-2021-38001086-APN-SD#ENARGAS (GASNOR S.A.), manifestando expresamente su conformidad al proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación en cuestión.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7º, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que el Acuerdo Transitorio de Renegociación suscripto y obrante en estas actuaciones mediante CONVE-2021-46009042-APN-SD#ENARGAS, entre la Licenciataria, el Señor Ministro de Economía DE LA NACIÓN y el suscripto, Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ratificado por Decreto N° 354/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedido y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto citado.

Que previamente, y según ha determinado el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d); Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, con fecha 31 de marzo de 2017 se publicaron en el B.O. las Resoluciones ENARGAS Nros I-4353, I-4354, I-4355, I-4357, I-4358, I-4359, I-4360, I-4361, mediante las cuales se aprobaron las RTI respectivas y, con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, los cuadros tarifarios resultantes de la misma y aquellos correspondientes al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario conforme la Resolución N° 74-E/2017 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Cabe señalar que, en el caso de Metrogas S.A., mediante la Resolución ENARGAS Nº I-4356/17 se aprobaron los estudios técnico-económicos de la RTI y, mediante la Resolución ENARGAS Nº 300/2018, se aprobaron los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la entonces Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución N° RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1° de octubre de 2019 al el 1° de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1° de febrero de 2020 según lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se desprende que “producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%”.

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que “De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%”.

Que asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descripta repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la canasta básica total para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019 y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RTI que se está renegociando, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS)

Que en el Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se puso de manifiesto que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional "…donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020" siendo que "En contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020."

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto N° 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descripta, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostro la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de la RTI en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%) fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RTI vigente hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que para el Acuerdo Transitorio de Renegociación fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública N° 101, y el consenso con las Licenciatarias, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el cual se enmarca el proceso de renegociación en curso establecido por el Decreto 1020/2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria

contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de las Licenciatarias.

Que conforme el Anexo del Acuerdo Transitorio de Renegociación ratificado por Decreto N° 354/21, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos porcentuales en factura final generada por la RTI suspendida y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que, en consonancia con lo indicado en la normativa que sustenta la renegociación en curso, ello contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley 27.541, Decreto N° 1020/20 y concordantes.

Que en lo que atañe a Subdistribuidores, se ha entendido razonable, que dada la estructura de usuarios de un subdistribuidor típico y hasta tanto se realicen los análisis y estudios que permitan determinar con certeza que el servicio público brindado por los subdistribuidores no se vea afectado por las modificaciones tarifarias a implementarse, se realice transitoria y provisoriamente una adecuación tarifaria como la prevista en tanto materialización del principio de prudencia que debe primar en situaciones particulares como las descriptas.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público de distribución de gas por parte de las Prestadoras.

Que el Decreto N° 1020/20 contempla explícitamente la “transitoriedad” de ciertos institutos y así, define, en su artículo 7° al “Acuerdo Transitorio de Renegociación” como “todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación”.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Acuerdo suscripto aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario con el menor aumento posible para

las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional", vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados "derechos sociales".

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…".

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los "intereses económicos" en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser "asequible", cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Que puede conseguirse o alcanzarse".

Que, en este orden, el Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS indica que "El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido" lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, dispone "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley"; asimismo, el Artículo 38 señala que "Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que el Artículo 39 también establece "A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios".

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2°, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto "Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada "publicatio", se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos" (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende "b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …" y agregó "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…" (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría)

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que "En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que "…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas" (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de "previsibilidad" y "gradualidad".

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva del “ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL”, conforme los términos del Decreto N° 1020/20; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que el Decreto N° 1020/20 insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que corresponde entonces proceder a aplicar los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las licenciatarias de distribución (cargo fijo y cargo por m3) en virtud de lo establecido en el Anexo del precitado Acuerdo Transitorio de Renegociación sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Distribuidora, y dados los cuadros tarifarios transitorios de transporte, proceder al traslado de lo allí expresado a la tarifa final de la Distribuidora.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de los Acuerdos Transitorios de Renegociación consensuados.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de los Acuerdos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la firma de los Acuerdos, sujetos a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la suscripción de los acuerdos, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado el respectivo ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL, conforme los términos del Decreto N° 1020/20, suscripto el 21 de mayo de 2021.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable y siendo los acuerdos ajustados a derecho y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 354/21.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por NATURGY BAN S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2021-48638272-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto.

ARTICULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo (IF-2021-48638272-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, a aplicar por NATURGY BAN S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada; incluyendo sus páginas web.

ARTICULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTICULO 6º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 7º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N.° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a NATURGY BAN S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 152/2021 (*) (**)

RESOL-2021-152-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por LITORAL GAS S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30269816- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6° se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5° del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar”.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245157/20210602

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N°1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N°27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado, también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el

que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que en el proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N°1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto N° 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente

correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y

las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nº 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario

CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI

(en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. Jose Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que "…El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año '17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio …" y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó- no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechaza las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba "una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…" de los usuarios y las usuarias; y que "…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…". En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó "…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…".

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que "no es momento de incrementar las tarifas" dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender "un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética" haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: "Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral".

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria "hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por

la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad", y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que "la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural".

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que "hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones"; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero 'no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMes, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Distribución, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996673-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas del Centro S.A.), NO-2021-36996438-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a NATURGY BAN S.A.), NO-2021-36995776-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a LITORAL S.A.), NO-2021-36995180-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a METROGAS S.A.), NO-2021-36994929-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas del Sur S.A.), NO-2021-36994803-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GAS NEA S.A.), NO-2021-36994645-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GASNOR S.A.), NO-2021-36994437-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas Pampeana S.A.), y NO-2021-36994323-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que las Licenciatarias de Distribución respondieron mediante Notas ingresadas al ENARGAS como Actuaciones N° IF-2021-38006775-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), IF-2021-38006508-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas del Centro S.A.), IF-2021-37947207-APN-SD#ENARGAS (METROGAS S.A.), IF-2021-37937097-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas del Sur S.A.), IF-2021-37936178-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas Pampeana S.A.), IF-2021-37823197-APN-SD#ENARGAS (GAS NEA S.A.), IF-2021-37797518-APN-SD#ENARGAS (LITORAL GAS S.A.), IF-2021-38343461-APN-SD#ENARGAS (NATURGY BAN S.A.) e IF-2021-38001086-APN-SD#ENARGAS (GASNOR S.A.), manifestando expresamente su conformidad al proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación en cuestión.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7º, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que el Acuerdo Transitorio de Renegociación suscripto y obrante en estas actuaciones mediante CONVE-2021-46009854-APN-SD#ENARGAS, entre la Licenciataria, el Señor Ministro de Economía DE LA NACIÓN y el suscripto, Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ratificado por Decreto N° 354/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedido y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto citado.

Que previamente, y según ha determinado el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d); Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, con fecha 31 de marzo de 2017 se publicaron en el B.O. las Resoluciones ENARGAS Nros I-4353, I-4354, I-4355, I-4357, I-4358, I-4359, I-4360, I-4361, mediante las cuales se aprobaron las RTI respectivas y, con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, los cuadros tarifarios resultantes de la misma y aquellos correspondientes al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario conforme la Resolución N° 74-E/2017 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Cabe señalar que, en el caso de Metrogas S.A., mediante la Resolución ENARGAS Nº I-4356/17 se aprobaron los estudios técnico-económicos de la RTI y, mediante la Resolución ENARGAS Nº 300/2018, se aprobaron los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la entonces Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución N° RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1° de octubre de 2019 al el 1° de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1° de febrero de 2020 según lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se desprende que “producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%”.

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que “De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%”.

Que asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descripta repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la canasta básica total para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019 y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RTI que se está renegociando, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que en el Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se puso de manifiesto que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional "…donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020" siendo que "En contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020."

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto N° 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descripta, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostro la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de la RTI en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%) fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RTI vigente hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que para el Acuerdo Transitorio de Renegociación fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública N° 101, y el consenso con las Licenciatarias, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el cual se enmarca el proceso de renegociación en curso establecido por el Decreto 1020/2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria

contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de las Licenciatarias.

Que conforme el Anexo del Acuerdo Transitorio de Renegociación ratificado por Decreto N° 354/21, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos porcentuales en factura final generada por la RTI suspendida y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que, en consonancia con lo indicado en la normativa que sustenta la renegociación en curso, ello contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley 27.541, Decreto N° 1020/20 y concordantes.

Que en lo que atañe a Subdistribuidores, se ha entendido razonable, que dada la estructura de usuarios de un subdistribuidor típico y hasta tanto se realicen los análisis y estudios que permitan determinar con certeza que el servicio público brindado por los subdistribuidores no se vea afectado por las modificaciones tarifarias a implementarse, se realice transitoria y provisoriamente una adecuación tarifaria como la prevista en tanto materialización del principio de prudencia que debe primar en situaciones particulares como las descriptas.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público de distribución de gas por parte de las Prestadoras.

Que el Decreto N° 1020/20 contempla explícitamente la “transitoriedad” de ciertos institutos y así, define, en su artículo 7° al “Acuerdo Transitorio de Renegociación” como “todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación”.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Acuerdo suscripto aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario con el menor aumento posible para

las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional", vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados "derechos sociales".

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…".

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los "intereses económicos" en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser "asequible", cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Que puede conseguirse o alcanzarse".

Que, en este orden, el Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS indica que "El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido" lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, dispone "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley"; asimismo, el Artículo 38 señala que "Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que el Artículo 39 también establece "A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios".

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2°, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto "Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada "publicatio", se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos" (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende "b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …" y agregó "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…" (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría)

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que "En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que "…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas" (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168585-APNGDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de "previsibilidad" y "gradualidad".

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva del “ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL”, conforme los términos del Decreto N° 1020/20; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que el Decreto N° 1020/20 insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que corresponde entonces proceder a aplicar los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las licenciatarias de distribución (cargo fijo y cargo por m3) en virtud de lo establecido en el Anexo del precitado Acuerdo Transitorio de Renegociación sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Distribuidora, y dados los cuadros tarifarios transitorios de transporte, proceder al traslado de lo allí expresado a la tarifa final de la Distribuidora.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de los Acuerdos Transitorios de Renegociación consensuados.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de los Acuerdos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la firma de los Acuerdos, sujetos a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la suscripción de los acuerdos, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado el respectivo ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL, conforme los términos del Decreto N° 1020/20, suscripto el 21 de mayo de 2021.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable y siendo los acuerdos ajustados a derecho y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 354/21.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por LITORAL GAS S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2021-48636583-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto.

ARTICULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo (IF-2021-48636583-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, a aplicar por LITORAL GAS S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada; incluyendo sus páginas web.

ARTICULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTICULO 6º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 7º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N.° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 151/2021 (*) (**)

RESOL-2021-151-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por METROGAS S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30269634- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley Nº 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° de la citada Ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley Nº 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6º se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5º del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar”.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245156/20210602

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N°1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado, también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el

que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que en el proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N°1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto N° 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información 'adecuada y veraz' (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedios; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente

correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha, a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución Nº RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y

las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar, durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 y que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Nº 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario de la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101 los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada), Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario

CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí VIDELA, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI

(en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que en línea con lo reseñado previamente, cabe citar desde el punto de vista económico regulatorio, a los siguientes oradores.

Que el Sr. José Luis KELLY, representante del Instituto de Subdistribuidores de Gas en la República Argentina (ISGA) afirmó que se encontraban en una emergencia tarifaria, económica y financiera indicando que "…El endeudamiento creciente por las facturas del gas comprado a los distribuidores se elevó significativamente desde abril del año '17, comprometiendo sus flujos de caja, por ende, la prestación de servicio …" y recordó que los subdistribuidores habían acompañado todas las exigencias impuestas, incluyendo la suspensión de cortes a los usuarios y no obstante las dificultades económicas ya mencionadas; sin embargo –agregó- no habían sido tratadas de la misma manera que las Distribuidoras, quienes en varias oportunidades habían recibido asistencia financiera.

Que la Sra. María Victoria NORIEGA en representación de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, destacó que atendían alrededor de 200 localidades de todo el país, fundamentalmente aquellas localidades que se encontraban alejadas de las grandes urbes, aquellas que tenían menor densidad poblacional, también menores recursos, aquellos lugares a los cuales los distribuidores zonales no llegaban porque la ecuación económica no cerraba. A su vez, con relación al objeto mismo de la Audiencia Pública, expresó que rechaza las solicitudes de las Licenciatarias en materia de incrementos a los cargos de subdistribución, ya que dicha situación agravaría aún más su situación económica de este segmento. Así, sostuvo que lo que proponían era que no se llevase adelante ese aumento, sino que se disminuya un 90% la tarifa que las subdistribuidoras pagaban a las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba "una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…" de los usuarios y las usuarias; y que "…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…". En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó "…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…".

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que "no es momento de incrementar las tarifas" dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender "un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética" haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la Constitución Nacional y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "CEPIS" sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que: "Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral".

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria "hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por

la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad", y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que "la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural".

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que "hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones"; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero 'no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMes, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Distribución, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996673-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas del Centro S.A.), NO-2021-36996438-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a NATURGY BAN S.A.), NO-2021-36995776-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a LITORAL S.A.), NO-2021-36995180-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a METROGAS S.A.), NO-2021-36994929-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas del Sur S.A.), NO-2021-36994803-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GAS NEA S.A.), NO-2021-36994645-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a GASNOR S.A.), NO-2021-36994437-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Camuzzi Gas Pampeana S.A.), y NO-2021-36994323-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (a Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que las Licenciatarias de Distribución respondieron mediante Notas ingresadas al ENARGAS como Actuaciones N° IF-2021-38006775-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas Cuyana S.A.), IF-2021-38006508-APN-SD#ENARGAS (Distribuidora de Gas del Centro S.A.), IF-2021-37947207-APN-SD#ENARGAS (METROGAS S.A.), IF-2021-37937097-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas del Sur S.A.), IF-2021-37936178-APN-SD#ENARGAS (Camuzzi Gas Pampeana S.A.), IF-2021-37823197-APN-SD#ENARGAS (GAS NEA S.A.), IF-2021-37797518-APN-SD#ENARGAS (LITORAL GAS S.A.), IF-2021-38343461-APN-SD#ENARGAS (NATURGY BAN S.A.) e IF-2021-38001086-APN-SD#ENARGAS (GASNOR S.A.), manifestando expresamente su conformidad al proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación en cuestión.

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7º, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que el Acuerdo Transitorio de Renegociación suscripto y obrante en estas actuaciones mediante CONVE-2021-46009567-APN-SD#ENARGAS, entre la Licenciataria, el Señor Ministro de Economía DE LA NACIÓN y el suscripto, Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ratificado por Decreto N° 354/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedido y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto citado.

Que previamente, y según ha determinado el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d); Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y los antecedentes obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, con fecha 31 de marzo de 2017 se publicaron en el B.O. las Resoluciones ENARGAS Nros I-4353, I-4354, I-4355, I-4357, I-4358, I-4359, I-4360, I-4361, mediante las cuales se aprobaron las RTI respectivas y, con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, los cuadros tarifarios resultantes de la misma y aquellos correspondientes al primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario conforme la Resolución N° 74-E/2017 del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Cabe señalar que, en el caso de Metrogas S.A., mediante la Resolución ENARGAS Nº I-4356/17 se aprobaron los estudios técnico-económicos de la RTI y, mediante la Resolución ENARGAS Nº 300/2018, se aprobaron los cuadros tarifarios resultantes de la RTI.

Que la entonces Secretaria de Gobierno de Energía de la Nación (SGE), a través de la Resolución N° RESOL-2019-521-APN-SGE#MHA del 3 de septiembre de 2019, resolvió diferir el ajuste semestral de tarifas que correspondía realizarse a partir del 1° de octubre de 2019 al el 1° de enero de 2020, plazo luego prorrogado al 1° de febrero de 2020 según lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2019-751-APN-SGE#MHA. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que, entre enero de 2016 y abril de 2019 la factura promedio de los usuarios residenciales registró un incremento de 1.046%, un número más de cinco veces superior a la inflación acumulada en el período (188%). A su vez, durante el año 2017 la factura promedio volvió a incrementarse por encima del nivel general de precios. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio residencial fue de 74,6% interanual, tres veces la inflación acumulada del período (24,8%), medido a través el Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel Nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). En ese sentido, del Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se desprende que “producto de la Emergencia Tarifaria dispuesta por la Ley 27.541, los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019 se mantuvieron inalterados durante todo el año 2020. De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera acumulado 2.587%”.

Que un comportamiento similar al de las facturas residenciales, aunque con una magnitud de incremento mucho mayor, se registró en las facturas recibidas por las PyMES (pertenecientes a la categoría Servicio General P). Durante el año 2017, la factura promedio se incrementó nuevamente por encima del nivel de precios mayoristas. Entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2017 el incremento de la factura promedio para las PyMES fue de 123% interanual, más de seis veces la inflación mayorista acumulada del período (19%). Así, del Informe precitado surge que “De no haberse sancionado la Emergencia, las facturas promedio para el mes de abril de 2021 se habrían ubicado 135% por encima de las que rigen a partir de los cuadros tarifarios aprobados en abril de 2019. Entre enero de 2016 y abril de 2021, el incremento hubiera alcanzado el 7.390%”.

Que asimismo, entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que, aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que la evolución tarifaria antes descripta repercutió fuertemente en los ingresos de los usuarios y las usuarias del servicio residencial ocupando una cada vez mayor proporción de los mismos: la participación de la factura media mensual en la canasta básica total (CBT), el salario medio de la enseñanza y el salario medio profesional prácticamente se quintuplicó entre enero de 2016 y abril de 2019. De no haber mediado la emergencia tarifaria sancionada en diciembre de 2019, la incidencia de la factura en estos indicadores se hubiera sextuplicado para el mes de octubre de 2020.

Que la incidencia de la factura de gas en la canasta básica total para un hogar con dos niños pasó del 1,0% en enero de 2016 al 4,5% en abril de 2019 y desde entonces ha comenzado un sendero declinante que la llevó al 2,7% en octubre de 2020; en contraposición, de haber continuado la metodología incluida en la RTI que se está renegociando, la misma incidencia rondaría el 5,0% para dicho mes de 2020. Un comportamiento similar se puede observar en el caso del ingreso medio de la enseñanza donde la incidencia de la factura media se elevó del 1,2% del salario docente en enero de 2016 a 6,1% en abril de 2019, para luego reducirse, alcanzando el 3,9% en el mes de octubre de 2020; y por el contrario, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario docente se habría elevado al 7,3% hacia el mes de octubre de 2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que en el Informe Técnico N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS se puso de manifiesto que lo mismo ocurre en el caso del ingreso medio profesional "…donde se puede observar que la incidencia se elevó del 0,5% en enero de 2016 a 3,1% en abril de 2019 para luego reducirse, alcanzando el 2,1% en el mes de octubre de 2020" siendo que "En contraposición, de haberse aplicado la actualización propuesta en la última RTI la incidencia sobre el salario profesional se habría elevado al 3,9% hacia el mes de octubre de 2020."

Que cabe mencionar que el dictado del Decreto N° 311/20 ayudó a mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia y por la suba de tarifas antes descripta, contribuyendo a aminorar sus consecuencias en términos de cortes de suministro y aumento de la morosidad; siendo que otro indicador que permite reflejar el impacto de los incrementos tarifarios durante el período analizado es la evolución de la morosidad de la categoría residencial en base a la información proporcionada por las distribuidoras, se destaca que el crecimiento en los montos adeudados fue de 1.367% comparando estos valores al final del año 2015 y 2019. Misma tendencia mostro la cantidad de usuarios residenciales con deuda existente, que al final de 2016 ascendían a 2.300.503 usuarios llegando al final de 2019 a 3.588.252 usuarios, es decir un incremento del 156%. Por su parte, las facturas recibidas por las PyMES también ocuparon cada vez una mayor parte de sus ingresos y gastos.

Que en cuanto al incremento tarifario producto de la RTI en las PyMES, se destaca que el incremento promedio de la factura para las PyMES entre enero de 2016 y abril de 2019 (+3149%) fue 18 veces superior al aumento de los ingresos para la industria manufacturera en el mismo período (+174%). De haber continuado con la aplicación de las tarifas de la RTI vigente hubiera alcanzado un valor de 19 veces. Como resultado del mantenimiento tarifario, este guarismo se reduce a 10 veces, lo cual continúa siendo un número considerablemente alto para la salud del sector (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que al igual que lo realizado con el sector residencial puede evaluarse la evolución de la morosidad de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP) de servicio completo, a partir de la información proporcionada por las distribuidoras y que en los montos adeudados para el período 2015 -2019 fue de 2.137%, mientras que la cantidad de usuarios SGP de servicio completo que registraban deudas al final de 2015 se encontraba por debajo de los 150.000 usuarios al final de 2019 este valor rondaba los 180.000 usuarios; tal lo que surge del análisis efectuado por las unidades técnicas respectivas del ENARGAS.

Que para el Acuerdo Transitorio de Renegociación fruto de la participación ciudadana en la Audiencia Pública N° 101, y el consenso con las Licenciatarias, tanto el ajuste previsto para el cargo variable como el indicado para el cargo fijo son inferiores a las variaciones desde abril de 2019 de cualquier indicador de precios y salarios de la economía que se pretenda considerar, lo cual cumple con el objetivo de propender a una reducción de la carga tarifaria real, tal lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el cual se enmarca el proceso de renegociación en curso establecido por el Decreto 1020/2020 (IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS).

Que asimismo, se han previsto incrementos diferenciales para la porción del margen de distribución incluido en el cargo variable y el cargo fijo, con ajustes superiores para este último. Esta estructura de incrementos relativa de los cargos que hacen a la remuneración del servicio de distribución tiene dos implicancias principales que merecen ser destacadas. Por una parte, la mayor ponderación de los componentes fijos de una estructura tarifaria

contribuye a la menor variabilidad de los montos a abonar mensualmente por los usuarios, aspecto relevante en un servicio en el que una de las características principales es la marcada estacionalidad del consumo. Esa menor variabilidad en las erogaciones implica un aumento en la previsibilidad del gasto de los usuarios.

Que se ha previsto y resulta que en lo que refiere al ajuste previsto para el cuadro de Tasas y Cargos, es razonable que coincida con el incremento previsto para el cargo fijo de las categorías Residencial y Servicio General P, en tanto representan una marcada mayoría de la estructura de usuarios de las Licenciatarias.

Que conforme el Anexo del Acuerdo Transitorio de Renegociación ratificado por Decreto N° 354/21, la estructura de ajustes previstos para las categorías Servicio General G y para los Grandes Usuarios tiende a contrapesar la tendencia a la dispar evolución de los impactos porcentuales en factura final generada por la RTI suspendida y por la metodología de ajustes semestrales que la misma estableció.

Que dada la incidencia del componente de distribución en las erogaciones totales para la contratación de los tres componentes del servicio final e impuestos de las categorías Servicio General G y GU, los ajustes previstos implican incrementos porcentuales promedio similares a los que se verificarían para las categorías Residencial y SGP, lo que, en consonancia con lo indicado en la normativa que sustenta la renegociación en curso, ello contribuye a la reestructuración tarifaria del servicio público de distribución de gas con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, conforme Ley 27.541, Decreto N° 1020/20 y concordantes.

Que en lo que atañe a Subdistribuidores, se ha entendido razonable, que dada la estructura de usuarios de un subdistribuidor típico y hasta tanto se realicen los análisis y estudios que permitan determinar con certeza que el servicio público brindado por los subdistribuidores no se vea afectado por las modificaciones tarifarias a implementarse, se realice transitoria y provisoriamente una adecuación tarifaria como la prevista en tanto materialización del principio de prudencia que debe primar en situaciones particulares como las descriptas.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público de distribución de gas por parte de las Prestadoras.

Que el Decreto N° 1020/20 contempla explícitamente la “transitoriedad” de ciertos institutos y así, define, en su artículo 7° al “Acuerdo Transitorio de Renegociación” como “todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación”.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar que la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Acuerdo suscripto aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario con el menor aumento posible para

las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que en 2015 había 1,34 millones de hogares en situación de pobreza energética y para el 2019, ese número ascendía a 4,27 millones de hogares que, por el elevado monto de las tarifas, no podían acceder al servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes. No obstante, luego de la sanción de la Ley N° 27.541 y la declaración de emergencia energética, en el 2020 se registraron 1,46 millones de hogares que padecen pobreza energética.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional", vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados "derechos sociales".

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…".

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los "intereses económicos" en términos constitucionales de los usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser "asequible", cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Que puede conseguirse o alcanzarse".

Que, en este orden, el Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS indica que "El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido" lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2º, dispone "Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley"; asimismo, el Artículo 38 señala que "Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que el Artículo 39 también establece "A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios".

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación en el artículo 2°, destacando en su inciso b) la de reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto "Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada "publicatio", se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que "Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que "El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos" (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende "b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …" y agregó "d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…" (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría)

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 75, inc. 22 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que "En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que "…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas" (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168585-APN-GDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de "previsibilidad" y "gradualidad".

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva del “ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL”, conforme los términos del Decreto N° 1020/20; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que el Decreto N° 1020/20 insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que corresponde entonces proceder a aplicar los ajustes establecidos por categoría y componente de la tarifa correspondientes a las licenciatarias de distribución (cargo fijo y cargo por m3) en virtud de lo establecido en el Anexo del precitado Acuerdo Transitorio de Renegociación sobre las tarifas incluidas en los últimos cuadros tarifarios aprobados de la Distribuidora, y dados los cuadros tarifarios transitorios de transporte, proceder al traslado de lo allí expresado a la tarifa final de la Distribuidora.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de los Acuerdos Transitorios de Renegociación consensuados.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de los Acuerdos.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la firma de los Acuerdos, sujetos a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la suscripción de los acuerdos, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado el respectivo ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA TARIFA DE GAS NATURAL, conforme los términos del Decreto N° 1020/20, suscripto el 21 de mayo de 2021.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable y siendo los acuerdos ajustados a derecho y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 354/21.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por METROGAS S.A., con vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, incluidos en el Anexo (IF-2021-48645069-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales de Transición, incluido en el Anexo (IF-2021-48645069-APN-GDYE#ENARGAS) que forma parte del presente acto, a aplicar por METROGAS S.A., a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada; incluyendo sus páginas web.

ARTÍCULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. Resolución ENARGAS N° I-4313/17 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 6º: Disponer que la Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 7º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N.° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 150/2021 (*) (**)

RESOL-2021-150-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30271926- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6º se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5º del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante,

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245155/20210602

aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar".

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las

condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que, a su vez, el Artículo 10 prevé que, en caso de no ser factible arribar a un acuerdo, se deberá "…dictar, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el nuevo régimen tarifario para los servicios públicos de distribución y transporte de (…) gas natural que se encuentren bajo jurisdicción federal siguiendo el procedimiento establecido para la celebración de acuerdos, en lo que resulte pertinente."

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto Nº 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (CEPIS) del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedio; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz, y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida,

disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APNDIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, de la Ley N° 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101, los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que el representante de TGN señaló que era necesario e ineludible aprobar el RTT para poder alcanzar un nivel de ingresos mínimo, que permita mantener la sustentabilidad en la prestación del servicio público de transporte, mientras se recorre el camino de renegociación tarifaria que el Gobierno ha iniciado a partir de la sanción del Decreto N° 1020/20.

Que el representante de TGS agregó que, dada la situación económica y social del país, sin perjuicio de que ello implique la renuncia al incremento tarifario no aplicado, y con el propósito de habilitar el inicio del proceso de RTI que permita lograr la recomposición de su Licencia conforme el marco regulatorio, se proponía la aplicación de un incremento de transición.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada),

Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí Videla, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse

en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI (en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba “una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…” de los usuarios y las usuarias; y que “…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…”. En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó “…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…”.

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que “no es momento de incrementar las tarifas” dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender “un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética” haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo “CEPIS” sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que “Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral”.

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria “hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad”, y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que “la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural”.

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que “hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones”; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó

que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero "no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMes, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que: "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APNDIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APNGAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Transporte, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996855-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (dirigida a TGN) y NO-2021-36996066-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (dirigida a TGS) mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que para arribar a dicho proyecto se ponderaron las participaciones en la Audiencia Pública y analizaron las manifestaciones realizadas a tal efecto por TGN (IF-2021-17494046-APN-SD#ENARGAS e IF-2021-21497764-APN-SD#ENARGAS); otro tanto se hizo considerando los puntos principales expuestos por TGS en la Audiencia Pública N° 101 y en su presentación realizada a tal efecto (IF-2021-17187531-APN-SD#ENARGAS e IF-2021-23139362-APN-SD#ENARGAS), según el punto 10 del Anexo I de la Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública N° 101 que estableció "CONDICIONES MÁXIMAS DE CONTORNO PARA LAS PRESENTACIONES CONFORME ARTÍCULO 7°".

Que mediante Actuación Nº IF-2021-37978335-APN-SD#ENARGAS, TGN comunicó que: "…no podemos suscribir un acuerdo transitorio que no reconoce ajuste tarifario efectivo alguno para TGN…".

Que el Artículo 10 del Decreto N° 1020/20 establece que "En caso de no ser factible arribar a un acuerdo, los Entes Reguladores deberán dictar, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el nuevo régimen tarifario para los servicios públicos de distribución y transporte de energía eléctrica y gas natural que se encuentren bajo jurisdicción federal siguiendo el procedimiento establecido para la celebración de acuerdos, en lo que resulte pertinente".

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, obrante en estas actuaciones, ratificada por Decreto N° 353/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedida y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto N° 1020/20, encuadrándose el supuesto específicamente en su Artículo 10 y concordantes.

Que previamente, y según han determinado los artículo 9° y 10 del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas, en este caso, para la suscripción de las los proyectos de Resoluciones Conjuntas sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas

natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d); Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y aquellos obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, las Resoluciones ENARGAS N° I-4362/2017 y N° I-4363/2017 (y su modificatoria N° I-4396/2017) aprobaron los "ESTUDIOS TÉCNICOS ECONÓMICOS sobre la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL" y el cuadro tarifario de transición aplicable a partir del 1° de abril de 2017, de TGS y TGN, entre otras cuestiones; y que, más adelante desde una cuestión temporal, por Resoluciones ENARGAS N° 310/2018 y 311/2018, se aprobaron las RTI de ambas Transportistas.

Que mediante Resoluciones N° RESFC-2019-191-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (rectificada en lo pertinente por Resolución N° RESFC-2019-317-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) y N° RESFC-2019-192-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios con vigencia a partir del 1° de abril de 2019 de TGN y TGS, respectivamente, los cuales reflejaron el incremento resultante de la aplicación de la variación semestral del IPIM y con respecto al ajuste correspondiente al semestre con inicio en octubre de 2019, este fue diferido en principio por la Resolución SGE N° 521/2019 hasta el 1° de enero de 2020 y luego prorrogado por la Resolución SGE 751/2019 hasta el 1° de febrero de 2020. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que en el Informe Técnico Intergerencial N° IF-2021-39168677-APN-GDYE#ENARGAS se analizó la evolución de la política tarifaria y de ingresos, surgiendo entre otras cuestiones que los índices de liquidez y solvencia de las Transportistas han servido como sustento de las medidas aprobadas y ratificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cuanto a las consecuencias socioeconómicas de la aplicación de los incrementos tarifarios el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población, y aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que en lo que hace a los ajustes tarifarios de transporte si se comparan los incrementos tarifarios de las Transportistas entre octubre de 2016 y febrero de 2021 con las variaciones de los restantes índices económicos referenciados en las Resoluciones aprobatorias de la RTI vigente, se puede observar que las tarifas de Transporte han superado ampliamente al resto de los indicadores y si se hubiera aplicado la variación del IPIM acumulado entre febrero de 2019 y febrero de 2021 [de la RTI] habría implicado un incremento en las tarifas de transporte de 131,14%, mientras que, el resultado de aplicar la fórmula polinómica utilizada en el ajuste de octubre de 2018 hubiese sido de 116,56%.

Que ambas transportistas según surge de las actuaciones del VISTO no verifican problemas de liquidez – lo que ha sido considerado para la emisión de los actos respectivos previos- para afrontar la primera etapa del proceso de transición; si se considera procedente mantener el recálculo previsto; que ha sido traducido e incorporado a la Resolución citada como una facultad del Organismo en caso de considerarlo procedente.

Que en consecuencia, toda vez que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que "en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios" y que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (artículo 3° in fine), cabe indicar que en esta instancia de transición en el marco del Decreto citado se verifican tales extremos para la Transportista.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del Artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público transporte de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Régimen previsto en la Resolución N° RESFC-2021-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS refrendada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario de transporte sin incremento de transporte y reducción de los respectivos porcentajes de gas retenido; para las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”, vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados “derechos sociales”.

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en cuanto dispone “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…”.

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de “Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”.

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los “intereses económicos” en términos constitucionales de los

usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser “asequible”, cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, “Que puede conseguirse o alcanzarse”.

Que, este orden el Informe N° IF-2021-39168677-APN-GDYE#ENARGAS indica que “El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido” lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2, inciso “d”, dispone “Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley”; asimismo, el Artículo 38 señala que “Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que el artículo 39 también establece “A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios”.

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación, en el artículo 2°, que una de esas pautas es reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto “Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076”.

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada “publicatio”, se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que “Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…” entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que “El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos” (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende “b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …” y agregó “d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…” (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría)

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los Artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la Constitución Nacional (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el Artículo 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que “En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Nº 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que “…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas” (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168677-APN-GDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de “previsibilidad” y “gradualidad”.

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva Resolución Conjunta N° RESFC-2021-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS cuya motivación surge de sus considerandos, conforme los términos del Decreto N° 1020/20 y refrendada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que como se ha expuesto resulta plenamente aplicable el Artículo 10 del Decreto N° 1020/20 que establece, como ya se ha dicho, que, “En caso de no ser factible arribar a un acuerdo, los Entes Reguladores deberán dictar, “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el nuevo régimen tarifario para los servicios públicos de distribución y transporte de energía eléctrica y gas natural que se encuentren bajo jurisdicción federal siguiendo el procedimiento establecido para la celebración de acuerdos, en lo que resulte pertinente”.

Que el Decreto citado insertó dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que las Tarifas de Transporte de ambas Transportistas han registrado un aumento porcentual superior a la variación de todos los demás índices analizados, desde el inicio de los Acuerdos Transitorios 2016 y de haberse continuado con los ajustes semestrales a partir de octubre de 2019, la proyección observada en la Tarifa de Transporte de ambas Transportistas exhibe que la variación acumulada que también habría sido mayor a la observada en los restantes índices que fueron analizados.

Que en lo que concierne al Gas Retenido en el Sistema de Transporte, mediante el Memorándum ME-2021-36426787-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 27 de abril de 2021, que obra en el Expediente EX-2021-33013152- -APN-GT#ENARGAS, esta Intervención instruyó “a proceder en una primera etapa de transición conforme la aplicación de los Porcentajes de Gas Retenido resultantes de la aplicación de la Metodología de Aplicación de Percentiles” haciendo propias “las conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° IF-2021-33291729-APN-GT#ENARGAS del 16 de abril de 2021 y en el Dictamen Jurídico IF-2021-35530427-APN-GAL#ENARGAS del 23 de abril de 2021”, a fin de que las eficiencias que se produzcan lleguen a los clientes, usuarios y usuarias mediante el instrumento operativo y legal adecuado.

Que por ello mediante el presente acto se da cumplimiento en una primera instancia a una adecuación de los porcentajes de gas retenido y un tratamiento afín para que los usuarios finales sean beneficiados directamente por los ahorros y/o eficiencias que se produzcan (devoluciones).

Que ello resulta además competencia de esta Intervención en el marco del Decreto N° 278/20 prorrogado por Decreto N° 1020/20, respecto de las tareas a encarar respecto de la realización una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalué los aspectos regulados por la ley 27.541 en materia energética, siendo que este Organismo se ha presentado en la justicia penal correspondiente y siendo entonces pertinente tras la emisión del presente, complementar la información respectiva.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de las Resoluciones Conjuntas que contienen el Régimen Tarifario de Transición de la Transportista.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de las mencionadas Resoluciones Conjuntas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la emisión de las Resoluciones Conjuntas, sujetos a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la emisión de las Resoluciones Conjuntas, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y su Anexo IF-2021-45298086-APN-DIRECTORIO#ENARGAS suscripta por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y el MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACIÓN, conforme los términos del Decreto N° 1020 del 16 de diciembre de 2020. Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 353/21

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., con vigencia a partir del día de su publicación, que como Anexo (IF-2021-48636447-APN-GDYE#ENARGAS) forman parte del presente acto.

ARTICULO 3º: Disponer que los Cuadros Tarifarios de Transición que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en un diario de gran circulación, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076 in fine.

ARTICULO 4º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N.° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 5º: Registrar; comunicar; notificar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 149/2021 (*) (**)

RESOL-2021-149-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Declaración de la validez de la Audiencia Pública N° 101, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas y aprobando los cuadros tarifarios de transición a aplicar por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 31/05/2021

VISTO los Expedientes N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2021-30272086- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 278/20, N° 1020/20; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en su artículo 2° se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5° se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a su vez, por el artículo 6° se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por Decreto N° 1020/20, incluyendo mandas y designaciones (artículo 12).

Que a través del citado Decreto N° 278/20, se asignaron funciones específicas a la Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

Que, particularmente, el artículo 5° del citado Decreto estableció, expresamente, el deber de la Intervención de “realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante,

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245154/20210602

aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar".

Que, en tal orden y respecto de lo encomendado, en lo que atañe a la selección de la alternativa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el ENARGAS le remitió en tiempo y forma los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, sugiriendo optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que en el Decreto citado también se expuso que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; así la norma determina, en su artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI en los términos allí dispuestos a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que su artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto; suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determine este Ente Regulador, atento existir razones de interés público.

Que a su vez, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que el artículo 4° facultó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella.

Que por el artículo 5° se determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las

condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que, a su vez, el artículo 10 prevé que, en caso de no ser factible arribar a un acuerdo, se deberá "…dictar, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el nuevo régimen tarifario para los servicios públicos de distribución y transporte de (…) gas natural que se encuentren bajo jurisdicción federal siguiendo el procedimiento establecido para la celebración de acuerdos, en lo que resulte pertinente."

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de su suscripción y posterior emisión de los cuadros tarifarios correspondientes; siendo que esa participación, así como la de las prestadoras, debía asumir carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa, y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resulten menester, fueran ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077).

Que tal como lo ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determinó que debían aplicarse mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, conforme las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03 o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente. Al respecto, por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto Nº 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ya citados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (CEPIS) del 18 de agosto de 2016, dónde se sostuvo – cabe reiterar- "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que el artículo 9° de dicha norma establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, en razón de lo señalado, se decidió a través de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS) convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner a consideración, en lo que aquí concierne, el Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20.

Que se sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021, llamándose a los pertinentes cuarto intermedio; la Audiencia fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo; se registraron 226 inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra 182 personas; y participaron las figuras de "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que de conformidad con el artículo 12 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, desde la apertura hasta su finalización, la Audiencia Pública ha sido transcripta taquigráficamente y agregada al Expediente correspondiente; también se encuentra disponible la versión transmitida por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS.

Que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que la modalidad en la que se efectuó la instancia de participación fue virtual, ya que atento a las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, frente a los hechos que son de público y notorio conocimiento en materia epidemiológica, se dispuso que en la misma los interesados en participar de aquella lo hicieran exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin, lo que constituyó una decisión del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que, así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que debiendo ser la información adecuada, oportuna, veraz, y accesible, previo a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las Licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector no, necesariamente, especialista en materia regulatoria. Esto último ha sido la primera vez que ocurre en el contexto del desarrollo de Audiencias Públicas por el ENARGAS. Cabe indicar que se encontró y encuentra a la fecha a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 101 tanto en la web del Organismo, como para su toma de vista.

Que, además, obraron las once (11) presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A.

Que el artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS dispuso que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permitiera poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la Audiencia convocada, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; y conforme las pautas indicadas en el Punto 10 del Anexo I de la mencionada Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. Que entre las pautas indicadas en el mentado punto 10 se estableció, en lo que interesa, la de "Garantizar el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad del servicio público, en condiciones de seguridad, en el marco específico del REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; d) Presentar impactos en factura de sus propuestas con apertura por usuario; e) Incluir la evaluación de alternativas que contemplen cambios diferenciados: (i) entre cargos fijos y cargos variables por categoría de usuarios; y (ii) entre categorías de usuarios".

Que obran publicados en la página web del Organismo y a disposición, veinte (20) documentos vinculados a información presentada por ante la Secretaría de la Audiencia Pública y, además, la presentación, apertura y discurso de cierre de esta Intervención. A todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS de una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que se ha elevado a esta Máxima Autoridad, el respectivo Informe de Cierre de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que por otro lado, resulta de interés recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida,

disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente"; y que se entendió necesario designar a TRES (3) agentes, quienes actuaron "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el artículo 13 de la Resolución N° RESOL-2021-47-APNDIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función de los defensores fue la de manifestar durante la Audiencia Pública N° 101, todas las observaciones que creyeron convenientes desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias y tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16 que resulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, de la Ley N° 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que no es ocioso indicar que tras la reforma constitucional del año 1994 (capítulo titulado "Nuevos Derechos y Garantías"), nuestra Constitución Nacional establece, en su artículo 42, que, en una relación de consumo, los usuarios y usuarias del servicio tiene derecho a una información "adecuada y veraz", entendida como un derecho y un deber, que permite mejorar la calidad de las políticas públicas; a la vez que determina claramente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Que también apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para y durante la realización de la Audiencia Pública Virtual convocada, el concurso temporario la Escribanía General del Gobierno de la Nación; y se materializó en los testimonios obrantes en el Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS.

Que respecto de las Intervenciones efectuadas en la Audiencia Pública N° 101, los oradores han hecho manifestaciones de diversa naturaleza; correspondiendo en el presente acto atender a las que hacen a su objeto y en lo pertinente – RTT- Decreto N° 1020/20.

Que se presentaron las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución y REDENGAS S.A., y pidieron a esta Autoridad Regulatoria la aprobación de nuevos cuadros tarifarios y de tasas y cargos; ello vinculado con el objeto de la Audiencia Pública; coincidiendo en que el ENARGAS debería aprobar tarifas de transición que permitan mantener el sistema en condiciones de seguridad y confiabilidad; asegurar la continuidad del abastecimiento; hacer frente a los gastos de operación y mantenimiento asociados; como así también preservar la cadena de pagos de la industria.

Que respecto al índice de ajuste a aplicar sobre los cuadros tarifarios vigentes, las prestadoras entendían que correspondía aplicar el Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM); no obstante en el marco del RTT, todas ellas presentaron distintas propuestas tarifarias alternativas, con un ajuste inferior al que entendían que les correspondía, ateniéndose a las condiciones de contorno establecidas en la Resolución de convocatoria a la Audiencia Pública (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS).

Que las distintas Licenciatarias y REDENGAS S.A., entre otros puntos abordados durante la Audiencia Pública, describieron cuál era la situación económica de cada una de ellas y las consecuencias que entendían tendría no actualizar las tarifas.

Que el representante de TGN señaló que era necesario e ineludible aprobar el RTT para poder alcanzar un nivel de ingresos mínimo, que permita mantener la sustentabilidad en la prestación del servicio público de transporte, mientras se recorre el camino de renegociación tarifaria que el Gobierno ha iniciado a partir de la sanción del Decreto N° 1020/20.

Que el representante de TGS agregó que, dada la situación económica y social del país, sin perjuicio de que ello implique la renuncia al incremento tarifario no aplicado, y con el propósito de habilitar el inicio del proceso de RTI que permita lograr la recomposición de su Licencia conforme el marco regulatorio, se proponía la aplicación de un incremento de transición.

Que, por otro lado, a diferencia de lo expresado por las Licenciatarias y REDENGAS S.A., diversos oradores de la Audiencia Pública rechazaron que se produjera cualquier tipo de aumento tarifario, porque entendían que no correspondía y/o que no era el momento oportuno debido al contexto económico y social que está atravesando nuestro país.

Que en ese sentido, por ejemplo, se expresaron los Sres. Mariana GROSSO (de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina), Raúl LAMBERTO (en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe), Adriana Claudia SANTAGATI (en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro), Ismael RINS, (Defensor del Pueblo de Río Cuarto), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Olavarría), Cristian Pablo VANDER (Concejal de la ciudad de La Plata), Fernando Jorge CANCELIERE (concejal de la ciudad de Ensenada), Pablo GUDIÑO (concejal de Guaymallén, Provincia de Mendoza), Liliana Beatriz GARCÍA (Concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (en representación de la Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada),

Omar BRANCIFORTE (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Osvaldo Héctor BASSANO (en representación de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Miguel Francisco PAZ (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Ángel Adrián ALIN, (de la Cámara Empresaria de Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis John SCUSSOLIN (en representación de la Asociación Nacional para la Nueva Argentina), Carlos José CAFFARATTI (en representación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Milagros ZANNINI (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de General Juan Madariaga), Juan Carlos GIORDANO (Diputado de la Nación por la provincia Buenos Aires), Jorge Andrés DIFONSO (Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza), María Victoria NORIEGA (FESUBGAS), Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Yanina Gisela SÁNCHEZ (en representación de Unidad Popular de La Plata), Rafael Alejandro IRIGOITI (en representación del Club Deportivo Villa Elisa y de la Unión Nacional de Clubes, filial La Plata), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Fabián Andrés GUTIERREZ (en representación del Club Mariano Moreno), Luis Alberto PORTELLI, Guillermo Aquiles MASSA (en representación del Club Social y Deportivo Huracán), Franca BONIFAZZI, entre otros.

Que en cuanto a la aprobación de Tarifas Justas y Razonables; la previsibilidad tarifaria; la accesibilidad de los Servicios Públicos; y el cumplimiento del fallo “CEPIS”, muchos oradores solicitaron que las tarifas que aprobara esta Autoridad Regulatoria fueran “justas y razonables”, que permitiera la accesibilidad a los servicios públicos, y que hubiera previsibilidad en los aumentos. En el mismo sentido, muchos expositores recordaron lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” (Fallos 339:1077), los principios consagrados por nuestro máximo Tribunal, y pidieron prudencia al momento de resolver un aumento tarifario, ya que se trata de servicios públicos esenciales.

Que al respecto, se expresaron los Sres. Liliana Beatriz GARCÍA (concejal del Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires), Héctor Teodoro POLINO (Consumidores Libres Cooperativa Limitada - Intervención del Estado para lograrlo), Paula Magalí SOLDI (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad - CEPIS), Miguel Francisco PAZ (Unión de Usuarios y Consumidores Filial Regional NOA), Claudio Daniel BOADA (en representación de la Unión de Usuarios y Consumidores), Alicia del Rosario CHALABE MICHAUD (en representación de la Asociación Comité de Defensa del Consumidor –CODELCO), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Diego LERENA (en representación de la Asociación Civil Academia de Derecho y Ciencias Sociales de la Provincia de Santa Cruz), Alejandro Gabriel NANTERNE (en representación de Red Nacional de Multisectoriales), Elsa Noemí Videla, Pamela CALANDRINI, Marcelo BIONDI, (en representación de la Asociación Civil Foro Productivo de la Zona Norte de la ciudad de Córdoba), Francisco ARAUJO, Robinson Alberto JULIÁN (en representación de la Comisión Pastoral Social Nacional y San Rafael), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Américo GARCÍA, Natalia GALAMBA, Gastón ARIAS (de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), Andrea IMBROGNO (en representación de la Dirección de Defensa al Consumidor y Relaciones Vecinales, de la Municipalidad de Olavarría), Horacio VIQUEIRA, Adolfo Edgar AGUIRRE, Claudia Herminia CARRASCO, Nadia Florencia DÉCIMA (concejal de Maipú, provincia de Mendoza), Damián LABASTIE (de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), Ricardo Julio ESPINOSA (en representación de la Comisión de Usuarios del Ente Regulador del Gas), Juan Sebastián RUIZ MOYANO (de la Dirección General de Protección al Consumidor de General Pueyrredón), Romina Soledad RÍOS AGÜERO (de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), Fernando Omar BRANCIFORTE (de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, filial Bahía Blanca), Fernando José GOYENECHE (en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos), Héctor Alejandro Ernesto FLORES (de la Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael), Luis Ernesto VILLAGRA (de la Unión Industrial de Córdoba), entre otros.

Que, también vinculado al concepto de “tarifas justas y razonables”, algunos oradores pidieron que los aumentos de tarifas se ajusten a los procesos inflacionarios. Así, por ejemplo, lo expresaron los Sres. Federico Martín NUÑEZ BURGOS (en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Salta) y María Mercedes PATIÑO (de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Bahía Blanca).

Que cabe traer a colación lo manifestado por el Dr. Francisco VERBIC, en su carácter de Defensor de Usuarios, quien dijo que las Licenciatarias no podían pretender el recupero de las consecuencias del “congelamiento tarifario” a través del RTT, y que la rentabilidad extraordinaria que habían tenido esas empresas debería reflejarse

en un compromiso social que permita mantener la tarifa de transporte y de distribución del gas en este escenario de revisión transitoria, dentro de parámetros justos y razonables.

Que, por otro lado, muchos ciudadanos y representantes de Asociaciones Civiles reclamaron en la Audiencia Pública porque entendían que no se conocían los costos reales de las Licenciatarias de transporte y distribución de gas sobre los cuales estas últimas fundaban sus pedidos de aumento tarifario. Asimismo, señalaron también que la RTI aprobada en 2017 había estado sobrevaluada, y que los Planes de Inversiones Obligatorias no estaban completamente ejecutados. En ese sentido, se expresaron, entre otros, los Sres. Fernando Diego FONTELA (en representación del Centro de Educación Servicios y Asesoramiento al Consumidor), Ricardo Héctor CAPDEVILA (miembro de la Confederación General de Jubilados Retirados, Pensionados y Adultos Mayores), María de los Ángeles WLASIUK (en representación de la Red Nacional de Multisectoriales), Gustavo LAHOUD, Fernando RIZZI (en representación de la Defensoría del Pueblo General Pueyrredón), Walberto ALLENDE (Diputado de la Provincia de San Juan), Leo BILANSKY (de la Asociación Civil Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino).

Que, cabe destacar, que el ejercicio de una apertura detallada corresponde a los próximos análisis para la renegociación de la RTI junto con otras variables y no a esta instancia transitoria de coyuntura, siendo asimismo que respecto de los Planes de Inversiones Obligatorias asociados a la RTI aprobada en 2017, esta Autoridad Regulatoria está llevando adelante una auditoría, para evaluar su grado de cumplimiento.

Que el Sr. Damián LABASTIE (de la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina - ACIGRA), señaló que los valores de gas retenido no se actualizan desde el año 1993 pese a que deberían ajustarse periódicamente. Agregó que, según un análisis realizado por ACIGRA, dichos valores estarían sobredimensionados alrededor de un 25% entre el valor real y el vigente, lo que impacta en los usuarios industriales de las distribuidoras.

Que la Sra. Mariana GROSSO mencionó que observaba “una crisis en el nivel de ingresos en el sector asalariado y de los comerciantes en general, lo cual hace necesario adoptar medidas en defensa y resguardo…” de los usuarios y las usuarias; y que “…El Estado debe evaluar si la factura final del usuario, incluidas las tasas e impuestos, resultará razonable, y esto resulta del imperativo del artículo 42 de la Constitución Nacional, y la asequibilidad de la tarifa, impuesta por el derecho convencional, y también por la Agenda 2030. Otra solución será contraria a derecho…”. En igual sentido, el Sr. Gastón ARIAS de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, indicó “…que las empresas tienen que ganar (...) pero lo tienen que hacer en un ámbito de razonabilidad y sobre todo donde los usuarios paguen tarifas razonables…”.

Que el Sr. Raúl LAMBERTO en representación de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, rechazó los porcentajes solicitados, entendiendo que “no es momento de incrementar las tarifas” dado el contexto epidemiológico; sobre lo cual también se manifestó la Sra. Adriana Claudia SANTAGATI, en representación de la Defensoría del Pueblo de Provincia de Río Negro, en razón de que pretender “un aumento de un servicio esencial generaría mayor pobreza energética” haciendo énfasis en los derechos de los usuarios, e hincapié en el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y lo dicho por la Corte Suprema de la Nación en el fallo “CEPIS” sobre la vulnerabilidad de los usuarios y la universalidad y accesibilidad de los servicios públicos.

Que en esa misma línea y contra cualquier tipo de incremento en pandemia se expresó el Sr. Jorge Andrés DIFONSO, Diputado Provincial por la Provincia de Mendoza; también en representación de Consumidores Libres Cooperativa Limitada expuso el Sr. Héctor Teodoro POLINO; y el orador Sr. Pedro Alberto BUSSETTI, en representación de la entidad Defensa de Usuarios y Consumidores (DEUCO), quien expresó que “Las empresas se conforman con un 25 o un 30 por ciento, pero dicen que el derecho que tienen es del 130, del 140 o del 150. O sea que aceptan una baja, entre comillas, de las pretensiones de lo que tendrían como derecho, según ellos, a obtener como tarifa, pero en forma transitoria, hasta que se haga la Revisión Tarifaria Integral”.

Que la Sra. Paula Magalí SOLDI, en representación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), destacó que las tarifas de los servicios públicos deben ser justas y razonables y que, para establecer su valor, debe primar antes que todo, la capacidad de pago de los usuarios y no las ganancias de las empresas.

Que el Sr. Alberto Horacio CALSIANO, en representación de la Unión Industrial Argentina (UIA), ponderó que en la industria “hay una fuerte caída en el nivel de actividad durante los tres últimos años, que se ha agravado por la pandemia, la cuarentena, con un leve repunte en el último trimestre del año 2020 y es desparejo por el nivel de actividad”, y describió los efectos negativos de la pandemia para el sector sintetizando que “la industria tiene una situación muy complicada que de coyuntural pasó a ser estructural”.

Que el Sr. Fernando José GOYENECHE, en representación de la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, consideró que “hay poco margen para el aumento, y si es que lo hay, tiene que estar limitado por el criterio marcado en el Decreto 1020 que es, justamente, para garantizar la continuidad y la normal prestación de los servicios públicos, siempre teniendo el límite de que es necesaria una real recuperación del poder adquisitivo del conjunto de los argentinos, esto es fundamentalmente, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones”; en la misma línea que la Sra. María de los Ángeles WLASIUK, en representación de la Red Nacional de Multisectoriales expresó

que "…el Estado debe contar con una especial prudencia y rigor a la hora de establecer los cuadros tarifarios, de determinar las tarifas, y también, en su procedimiento, manejarse con transparencia, en asegurar certeza, previsibilidad, pero también gradualidad y razonabilidad…", a lo que agregó que las tarifas "…nunca pueden estar establecidas sin tener en cuenta cuál es el nivel de ingresos de los ciudadanos…".

Que, por otra parte, algunos usuarios, entre los que cabe destacar a la Diputada Jimena Hebe LATORRE (Diputada Nacional por la Provincia de Mendoza), impugnaron la Audiencia Pública porque entendieron que faltaba información en la página web del ENARGAS. La Diputada sostuvo que en la página web del ENARGAS "la información que está disponible para participar de la Audiencia son las presentaciones de las transportistas o de las distribuidoras, pero "no hay un informe final que hayan analizado esas presentaciones del ente previo a que podamos opinar, seguramente, espero que lo hagan a posteriori" y que ello no permite conocer los estudios técnicos del ente que indiquen un diagnóstico de situación. Asimismo, calificó a la Audiencia Pública como "una puesta en escena, vacía de contenido, direccionada a legitimar la discrecionalidad con la que van a incumplir el marco regulatorio vigente".

Que en el mismo sentido se manifestó el Sr. Mario Nicolás VADILLO (Diputado Provincial de la Provincia de Mendoza), quien sostuvo que la Audiencia Pública era nula por los siguientes motivos: "uno, porque no ha sido informada a todas las localidades de Mendoza, en lugares que padecen el frío y que tienen muchos usuarios que han tenido que irse porque no han tenido que pagar la factura del gas. El otro motivo muy importante: si no hay aumento de tu salario, si no se ha recompuesto el trabajo de las PyMEs, no podemos salir a pedir aumentos de tarifas con empresas que ganan un montón de dinero".

Que la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO (representante de Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor), también pidió la nulidad de la Audiencia Pública por falta de información. Al respecto, sostuvo que: "Con estos datos poco certeros no podemos estar evaluando una actualización de la tarifa". En base a ello solicitó que "se suspenda hasta el 2022, cuando estén los parámetros establecidos en relación directa con el usuario, tal como estableció el Presidente de la Nación para los grupos familiares y los ingresos familiares. Según eso, la idea es tomar parámetros no solo teniendo en cuenta los costos y las ganancias que necesitan las empresas".

Que conviene adelantar desde ahora que las impugnaciones deben rechazarse.

Que, en primer lugar, porque el objeto de la Audiencia Pública Nº 101, en lo que aquí interesa, fue el RTT, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1020/20 y, teniendo en cuenta ello, el ENARGAS puso a disposición de los interesados toda la información disponible al momento de la convocatoria a la Audiencia Pública e incluso hasta la fecha. Efectiva y oportunamente se publicó en la página web del ENARGAS y se puso a disposición de todos los/as interesados/as, la información presentada por las Licenciatarias de transporte y distribución de gas y REDENGAS S.A., con sus propuestas respecto del RTT.

Que, como se expuso, esta Autoridad Regulatoria elaboró – especialmente para la Audiencia Pública Nº 101 – SEIS (6) guías temáticas para informar a todos los interesados sobre lo que se trataría en aquella. Las mismas estuvieron siempre, se reitera, disponibles en la página web del Organismo. Así, se elaboraron y publicaron en la página web de este Organismo, y como "Material de Consulta", los siguientes documentos: 1) "Audiencia Pública. Guía de Conceptos y explicaciones"; 2) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre el Régimen Tarifario de Transición. Decreto N° 1020/20"; 3) "Audiencia Pública N° 101. Guía Temática sobre las Resoluciones AUDIENCIA PÚBLICA N° 101 a RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS"; 4) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Distribuidoras en el marco de la Audiencia Pública N° 101"; 5) "Guía Temática: Resumen de las propuestas tarifarias de las Transportistas en el marco de la Audiencia Pública N° 101; y 6) "Audiencia Pública N° 101. Consideraciones sobre los Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas".

Que respecto a la publicación de la celebración de la Audiencia Pública, cabe señalar que la convocatoria fue publicada por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en DOS (2) diarios de circulación nacional, tal como lo dispone la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16. A su vez, las constancias de publicación se pueden consultar en el Expediente Nº EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, el cual también se hallaba disponible para su consulta en la página web del ENARGAS y/o pedidos de Vista.

Que atento al procedimiento expresamente establecido en el Decreto Nº 1020/20 (respecto a la renegociación tarifaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional), y el procedimiento de Audiencias Públicas establecido en el Decreto Nº 1172/03 y la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, no correspondía que esta Autoridad Regulatoria elaborara un "informe previo", circunstancia que ciertamente ha sucedido en las etapas oportunas, dando debido cumplimiento y observando todos los pasos y etapas dispuestas en los procedimientos de las normas citadas.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 101 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con el objeto de la Audiencia, es decir, al RTT; en lo que interesa. Asimismo, algunos oradores se refirieron a temas que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria. Tanto sobre uno como otro se tomarán las medidas que resulten menester conforme los procedimientos aplicables.

Que en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, esta Intervención remitió a las Licenciatarias de Transporte, individualmente, las Notas Nº NO-2021-36996855-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (dirigida a TGN) y NO-2021-36996066-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (dirigida a TGS) mediante las cuales les hizo saber los términos consolidados del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a las mismas.

Que para arribar a dicho proyecto se ponderaron las participaciones en la Audiencia Pública y analizaron las manifestaciones realizadas a tal efecto por TGN (IF-2021-17494046-APN-SD#ENARGAS e IF-2021-21497764-APN-SD#ENARGAS); otro tanto se hizo considerando los puntos principales expuestos por TGS en la Audiencia Pública N° 101 y en su presentación realizada a tal efecto (IF-2021-17187531-APN-SD#ENARGAS e IF-2021-23139362-APN-SD#ENARGAS), según el punto 10 del Anexo I de la Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública N° 101 que estableció "CONDICIONES MÁXIMAS DE CONTORNO PARA LAS PRESENTACIONES CONFORME ARTÍCULO 7°".

Que mediante Actuación Nº IF-2021-37850949-APN-SD#ENARGAS, TGS expresó que: "Dadas las actuales circunstancias, y términos y condiciones propuestos, lamentablemente no resulta viable que TGS suscriba un Acuerdo Transitorio que no reconoce incremento tarifario alguno para la empresa".

Que el artículo 10 del Decreto N° 1020/20 establece que "En caso de no ser factible arribar a un acuerdo, los Entes Reguladores deberán dictar, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el nuevo régimen tarifario para los servicios públicos de distribución y transporte de energía eléctrica y gas natural que se encuentren bajo jurisdicción federal siguiendo el procedimiento establecido para la celebración de acuerdos, en lo que resulte pertinente".

Que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA) determina en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo y su artículo 7, inciso d) establece que antes de la emisión de un acto administrativo "deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos". Así, el régimen de la LNPA aplica a los actos de carácter bilateral, v.gr., lo que concierne a sus "elementos" regidos por el artículo 7° de la misma.

Que el debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al Administrado, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.

Que -la competencia- el principio que predetermina, articula y delimita la función administrativa que desarrollan los órganos y las entidades públicas del Estado con personalidad jurídica; siendo que en autos, conforme todos los antecedentes reseñados, se verifica la competencia del ENARGAS para llevar adelante el proceso de renegociación previsto en el Decreto N° 1020/20, el cual comprende el RTT, en los términos ya expuestos.

Que la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, obrante en estas actuaciones, ratificada por Decreto N° 353/21 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha estado precedida y contiene en sí todos los requisitos formales y sustanciales que determina el ordenamiento jurídico, de lo que han dado cuenta las intervenciones correspondientes determinadas por el Decreto N° 1020/20, encuadrándose el supuesto específicamente en su artículo 10 y concordantes.

Que previamente, y según han determinado los artículo 9° y 10 del Decreto N° 1020/20, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana (Expediente N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS - CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA N° 101) el proyecto de instrumento a suscribirse y aquellos relacionados fueron remitidos al MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas, en este caso, para la suscripción de los proyectos de Resoluciones Conjuntas sometidos a su consideración.

Que es así que se verifica que se ha respetado el requisito de participación ciudadana con la celebración de la Audiencia Pública N° 101 respecto de la cual se han ponderado las participaciones en lo que hace a tomar en consideración las intervenciones efectuadas durante la misma, desde el punto de vista tanto económico, como regulatorio y legal.

Que en la oportunidad de participación ciudadana se tuvo, y corresponde tener presente también, que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de

transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d). Por su parte, la reglamentación del artículo citado en el párrafo anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación con el transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que conforme todos los antecedentes reseñados y aquellos obrantes en estas actuaciones, sobre la Audiencia Pública y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, debe considerarse, entonces, ampliamente satisfecho el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (Cfr. Artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, asimismo Fallos 339:1077, Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que, las Resoluciones ENARGAS N° I-4362/2017 y N° I-4363/2017 (y su modificatoria N° I-4396/2017) aprobaron los "ESTUDIOS TÉCNICOS ECONÓMICOS sobre la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL" y el cuadro tarifario de transición aplicable a partir del 1° de abril de 2017, de TGS y TGN, entre otras cuestiones; y que, más adelante desde una cuestión temporal, por Resoluciones ENARGAS N° 310/2018 y 311/2018, se aprobaron las RTI de ambas Transportistas.

Que mediante Resoluciones N° RESFC-2019-191-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (rectificada en lo pertinente por Resolución N° RESFC-2019-317-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) y N° RESFC-2019-192-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobaron los cuadros tarifarios con vigencia a partir del 1° de abril de 2019 de TGN y TGS, respectivamente, los cuales reflejaron el incremento resultante de la aplicación de la variación semestral del IPIM y con respecto al ajuste correspondiente al semestre con inicio en octubre de 2019, este fue diferido en principio por la Resolución SGE N° 521/2019 hasta el 1° de enero de 2020 y luego prorrogado por la Resolución SGE 751/2019 hasta el 1° de febrero de 2020. En este contexto, el 23 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541.

Que en el Informe Técnico Intergerencial N° IF-2021-39168677-APN-GDYE#ENARGAS se analizó la evolución de la política tarifaria y de ingresos, surgiendo entre otras cuestiones que los índices de liquidez y solvencia de las Transportistas han servido como sustento de las medidas aprobadas y ratificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cuanto a las consecuencias socioeconómicas de la aplicación de los incrementos tarifarios el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población, y aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural en los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética.

Que la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE).

Que en lo que hace a los ajustes tarifarios de transporte si se comparan los incrementos tarifarios de las Transportistas entre octubre de 2016 y febrero de 2021 con las variaciones de los restantes índices económicos referenciados en las Resoluciones aprobatorias de la RTI vigente, se puede observar que las tarifas de Transporte han superado ampliamente al resto de los indicadores y si se hubiera aplicado la variación del IPIM acumulado entre febrero de 2019 y febrero de 2021 [de la RTI] habría implicado un incremento en las tarifas de transporte de 131,14%, mientras que, el resultado de aplicar la fórmula polinómica utilizada en el ajuste de octubre de 2018 hubiese sido de 116,56%.

Que ambas transportistas según surge de las actuaciones del VISTO no verifican problemas de liquidez – lo que ha sido considerado para la emisión de los actos respectivos previos- para afrontar la primera etapa del proceso de transición; si se considera procedente mantener el recálculo previsto; que ha sido traducido e incorporado a la Resolución citada como una facultad del Organismo en caso de considerarlo procedente.

Que en consecuencia, toda vez que surge de los considerandos del Decreto N° 1020/20 que "en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios" y que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (artículo 3° in fine), cabe indicar que en esta instancia de transición en el marco del Decreto citado se verifican tales extremos para la Transportista.

Que dada la transitoriedad y provisoriedad del régimen tarifario acordado, durante el mismo esta autoridad regulatoria monitoreará el desenvolvimiento de la totalidad de los aspectos que hacen a la continuidad de la normal prestación del servicio público.

Que, como puede observarse, ha sido voluntad concreta del concedente del servicio público en cuestión (PODER EJECUTIVO NACIONAL), el haber contemplado la posibilidad de instancias de adecuaciones tarifarias temporales, circunstanciadas y limitadas en el tiempo, de carácter tuitivo y cautelar, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público mientras dura el proceso de renegociación de la RTI en los términos previstos, tal lo que surge, además, del artículo 3 “in fine” del mentado Decreto.

Que, con todo ello se está ante una norma que teleológicamente dispone la posibilidad de adecuaciones transitorias de tarifas, bien que, con estrictas condiciones de procedencia, en resguardo de la continuidad en la prestación del servicio público; es decir medidas que son directamente tuitivas de la prestación del servicio en cuanto tal.

Que, la tarifa del servicio público transporte de gas por redes debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en el contexto actual, siendo que la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que de todo el procedimiento seguido en estas actuaciones surge palmario que la juridicidad se encuentra acreditada, con toda verosimilitud, ya que se han cumplido los parámetros e instancia normativas que son operativas respecto del particular; no siendo menor indicar la mejor forma de traducir el principio de razonabilidad en el marco de un régimen tarifario transitorio en el actual contexto es operativizando otros dos principios centrales en la materia: gradualidad y progresividad.

Que el Decreto N° 1020/20 sostuvo que “en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales”.

Que de las actuaciones del VISTO surge que el Régimen previsto en la Resolución RESFC-2021-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS refrendada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL aparece como el punto de encuentro que torna materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario de transporte sin incremento de transporte y reducción de los respectivos porcentajes de gas retenido; para las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad en la prestación; habiendo adquirido la tarifa de transición un carácter verdaderamente cautelar y de protección. Tanto para los usuarios y usuarias actuales y futuros del servicio, como para la correcta y segura prestación del servicio en general.

Que no deviene ocioso indicar que la República Argentina ha reconocido jerarquía constitucional (artículo 75, inc. 22 CN) a derechos que provienen de instrumentos internacionales; y dispone, además, que “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”, vale decir, se ha jerarquizado en términos constitucionales, una serie de instrumentos internacionales, dando pie a lo que ha dado en llamarse Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los que interesan, en esta instancia, los denominados “derechos sociales”.

Que en este marco no debe dejar de recordarse el carácter tuitivo del usuario y la usuaria en los términos del artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en cuanto dispone “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios…”

Que a nivel infra constitucional, apuntan, por ejemplo, la Ley N° 24.076, que en su artículo 2°, inciso a, dispone como función de este Ente Regulador la de “Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”.

Que, con ello al momento de determinar la tarifa en concreto hay un cúmulo de consideraciones que el Regulador debe ponderar; vale decir la tarifa debe ser justa y razonable, pero ello debe ser sopesado con el carácter de derecho social del servicio público que remunera y los “intereses económicos” en términos constitucionales de los

usuarios y las usuarias, y que, como ha sido puesto de manifestó, en síntesis, debe ser “asequible”, cuya definición es, según el Diccionario de la Real Academia Española, “Que puede conseguirse o alcanzarse”.

Que, este orden el Informe N° IF-2021-39168677-APN-GDYE#ENARGAS indica que “El régimen tarifario transitorio que se está llevando adelante por el ENARGAS se presenta de esta manera como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido” lo que significa garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI, según lo establecido en el Decreto N° 1020/20.

Que la tarifa sea justa y razonable surge de la Ley N° 24.076, que en su artículo 2, inciso “d”, dispone “Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley (…) d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley”; asimismo, el artículo 38 señala que “Los servicios prestados por los transportistas distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo (…) d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento”.

Que el artículo 39 también establece “A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios”.

Que la Ley N° 27.541 fija como bases de la delegación, en el artículo 2°, que una de esas pautas es reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos; y el Decreto N° 1020/20, ha expuesto “Que la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076”.

Que una tarifa justa, razonable y asequible eleva al servicio público como extraordinario elemento de acción positiva del Estado para hacer frente a desigualdades estructurales de carácter económico y social en los distintos sectores de la sociedad, dinamizador del mercado interno, que considera la situación socio-económica y atiende el bienestar de la ciudadanía, fomenta la protección de sus derechos constitucionales y garantiza la realización de sus derechos humanos de jerarquía constitucional y supraconstitucional. El servicio público incide sobre los entramados sociales, culturales, productivos e industriales.

Que en Fallos 339:1077 (CEPIS), desde un punto de vista regulatorio – prestacional aparece la idea de que la titularidad estatal de determinada actividad económica objeto en el caso de un servicio público mediante la denominada “publicatio”, se encuentra estrechamente vinculada con la garantía de determinados derechos esenciales.

Que en el Dictamen de la Procuradora, se sostiene que “Por un lado, se halla involucrada la protección del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…” entendiendo que comprende alimentación y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia (arts. 14 bis y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 11, Protocolo de San Salvador) y se especifica que “El servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos” (Apartado VI).

Que en esos actuados agregó la Procuradora que en la Observación General N° 4, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a una vivienda adecuada comprende: “b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia …” y agregó “d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad…” (párr. 8, punto d).

Que allí se añadió que, por otro lado, se encuentra involucrada la protección del derecho a trabajar, a comerciar y ejercer toda industria lícita, entre otros derechos fundamentales (artículos 14, 14 bis, y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y que el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales depende en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo (Apartado VI).

Que respecto de la facultad del Poder Ejecutivo de regular las tarifas de los servicios públicos, indicó que "…debe observar los derechos previstos por el artículo 42 de la Constitución Nacional que se refieren tanto a la información y participación, como así también a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo de usuarios y consumidores. En particular, en la regulación de las tarifas de gas, ello exige respetar la realización de una audiencia pública previa (arts. 46 y 47, ley 24.076), y la determinación de tarifas justas y razonables observando los principios de accesibilidad, gradualidad, coherencia, progresividad y previsibilidad (arts. 2º, inc. d, y 38, incs. c y d, ley 24.076; art. 42, decreto reglamentario 1738/1992)" (Apartado VIII).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el Considerando 27 del voto de la mayoría, que desde antiguo esa Corte ha reconocido que la potestad tarifaria reside en el poder administrador y que ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público; esta atribución, se dijo, tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, destacando, asimismo, que la autoridad del Estado concedente no se detiene en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación.

Que la Corte, en su Considerando 30 del voto de la mayoría estimó necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares; y que sentados estos principios se impone al Estado en las circunstancias descriptas "…una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" (Considerando 32 del voto de la mayoría).

Que, a su vez, en el Considerando 33 del voto de la mayoría, expuso que "…no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por via de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que en efecto, se imponen al Estado una serie de deberes y obligaciones respecto de los servicios públicos, que no habrán únicamente de ser interpretados desde la clásica noción meramente contractual; sin perjuicio de que no puede dejar de repasarse los deberes y las obligaciones de los usuarios y las usuarias; particularmente, respecto de su sostenimiento y las demás obligaciones contenidas en el marco regulatorio.

Que cabe puntualizar que el artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) establece que toda persona debe pagar para el sostenimiento de los servicios públicos; lo que requiere una hermenéutica coherente con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 24.658, que establece en su art. 11.1 que: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Que asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su art. 25, que: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que conforme fuera expuesto en el Discurso de Apertura de la Audiencia Pública N° 101, el usuario y la usuaria son sujetos de derechos constitucionales, bajo Derecho Público subordinado al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías reconocidos en los Artículos 14 bis, 41, 42, 43 y 75 (incisos 22 y 23) de la Constitución Nacional (sin olvidar aquellos implícitos del ordenamiento jurídico), siendo que el servicio público de transporte y distribución de gas por redes ascienden como derechos sociales, garantía de derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto en el Artículo 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

Que tal como se ha venido exponiendo hasta ahora, se evidencia un hilo conductor claro en la materia respecto de cuál es el conjunto mínimo de prestaciones al que toda persona debe acceder por sí o a través del Estado para poder tener una vida digna.

Que el período 2016-2019 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población y que el gasto por la provisión de gas por redes a hogares se incrementó durante este período, lo que, junto a la pérdida del ingreso en la población, provocó un aumento de la participación tarifaria del gas natural en los ingresos de los hogares, pasando de un 3,1% en 2015 a un pico del 10,7% en 2019.

Que aún considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural de los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética, a la vez que entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos.

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 en su numeral 7, p. 2, reitera que “En opinión del Comité, el derecho a la vivienda (…) Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Nº 18 [Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18], del año 2003, brindó una exégesis respecto del Principio de igualdad y no discriminación como integrante del ius cogens y la noción de servicio público y sostuvo que “…el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas” (Apartado 100).

Que considerando todo ello, debe indicarse que en el Expediente de Convocatoria N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se ha formalizado y seguido el procedimiento, cuya validez en este acto corresponde declarar; a la vez que, según lo indicado en el análisis y ponderación técnico-económica de la cuestión mediante Informe N° IF-2021-39168677-APN-GDYE#ENARGAS, es posible afirmar que los principios de justicia y razonabilidad, deben integrarse en materia tarifaria con los principios de “previsibilidad” y “gradualidad”.

Que las opiniones manifestadas por parte de diversos participantes con motivo de la citada Audiencia Publica fueron consideradas a efectos de la suscripción respectiva Resolución Conjunta N° RESFC-2021-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS cuya motivación surge de sus considerandos, conforme los términos del Decreto N° 1020/20 y refrendada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL; siendo las tarifas que fijan por medio del presente el resultado final de esta adecuación transitoria.

Que como se ha expuesto resulta plenamente aplicable el artículo 10 del Decreto N° 1020/20 que establece, como ya se ha dicho, que, “En caso de no ser factible arribar a un acuerdo, los Entes Reguladores deberán dictar, “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el nuevo régimen tarifario para los servicios públicos de distribución y transporte de energía eléctrica y gas natural que se encuentren bajo jurisdicción federal siguiendo el procedimiento establecido para la celebración de acuerdos, en lo que resulte pertinente”.

Que el Decreto citado estableció dicha medida en un cúmulo de acciones encaradas en este contexto de pandemia, “dentro de las políticas públicas destinadas a morigerar el impacto de la pandemia y garantizar el acceso a servicios esenciales que resultan instrumentales para la consagración del derecho a una vivienda digna”.

Que las Tarifas de Transporte de ambas Transportistas han registrado un aumento porcentual superior a la variación de todos los demás índices analizados, desde el inicio de los Acuerdos Transitorios 2016 y de haberse continuado con los ajustes semestrales a partir de octubre de 2019, la proyección observada en la Tarifa de Transporte de ambas Transportistas exhibe que la variación acumulada que también habría sido mayor a la observada en los restantes índices que fueron analizados.

Que en lo que concierne al Gas Retenido en el Sistema de Transporte, mediante el Memorándum ME-2021-36426787-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 27 de abril de 2021, que obra en el Expediente EX-2021-33013152- -APN-GT#ENARGAS, esta Intervención instruyó “a proceder en una primera etapa de transición conforme la aplicación de los Porcentajes de Gas Retenido resultantes de la aplicación de la Metodología de Aplicación de Percentiles” haciendo propias “las conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° IF-2021-33291729-APN-GT#ENARGAS del 16 de abril de 2021 y en el Dictamen Jurídico IF-2021-35530427-APN-GAL#ENARGAS del 23 de abril de 2021”, a fin de que las eficiencias que se produzcan lleguen a los clientes, usuarios y usuarias mediante el instrumento operativo y legal adecuado.

Que por ello mediante el presente acto se da cumplimiento en una primera instancia a una adecuación de los porcentajes de gas retenido y un tratamiento afín para que los usuarios finales sean beneficiados directamente por los ahorros y/o eficiencias que se produzcan (devoluciones).

Que ello resulta además competencia de esta Intervención en el marco del Decreto N° 278/20 prorrogado por Decreto N° 1020/20, respecto de las tareas a encarar respecto de la realización una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalué los aspectos regulados por la ley 27.541 en materia energética, siendo que este Organismo se ha presentado en la justicia penal correspondiente y siendo entonces pertinente tras la emisión del presente, complementar la información respectiva.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha intervenido en el análisis y proyectos correspondientes, evaluando los aspectos de índole técnica, económica y jurídica; y considerado procedente la suscripción de las Resoluciones Conjuntas que contienen el Régimen Tarifario de Transición de la Transportista.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN no encontró óbice para proseguir con el tratamiento y procedimiento establecido en el Decreto N° 1020/20 para la suscripción de las mencionadas Resoluciones Conjuntas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete, considerando procedente la emisión de las Resoluciones Conjuntas, sujetas a ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha intervenido como órgano rector de control interno, con sustento en los informes técnicos pertinentes, dictaminando conforme.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha dictaminado considerando procedente la emisión de las Resoluciones Conjuntas, dando por cumplida su intervención, prevista en el artículo 9° del Decreto N° 1020/20.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha ratificado la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y su Anexo IF-2021-45297959-APN-DIRECTORIO#ENARGAS suscripta por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y el MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACIÓN, conforme los términos del Decreto N° 1020 del 16 de diciembre de 2020.

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido todos los procedimientos previstos en la normativa aplicable, ajustados a derecho y técnicamente procedentes, conforme han indicado todos los intervinientes, se emiten mediante la presente Resolución los cuadros tarifarios correspondientes a la adecuación tarifaria de transición para la Licenciataria.

Que ha tomado intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020 y Decreto N° 353/21.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 101 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., con vigencia a partir del día de su publicación, que como Anexo (IF-2021-48636508-APN-GDYE#ENARGAS) forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Disponer que los Cuadros Tarifarios de Transición que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en un diario de gran circulación, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076 in fine.

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 1172/03, el artículo 24 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N.° I-4089/16, considerando lo expuesto en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y el Decreto N° 1020/20 respecto de la oportunidad de emisión del presente acto.

ARTÍCULO 5º: Registrar; comunicar; notificar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 47/2021 (*) (**)

RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Convocatoria a la Audiencia Pública Nº 101 con el objeto de poner a consideración: 1) Régimen Tarifario de Transición (Decreto N° 1020/20) y 2) Celebrar la Audiencia Pública prevista según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2021

VISTO el Expediente N.º EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, las Leyes N.º 24.076 y N.º 27.541; los Decretos N.º 1738/92, N.º 543/20, N.º 278/20, N° 260/20 y N.º 1020/20, concordantes y complementarios; la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la norma en cuestión conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en el artículo 2° de la Ley N° 27.541 se sentaron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone al PODER EJECUTIVO NACIONAL “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que, mediante el artículo 5° de la Ley N° 27.541, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley Nº 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que por el artículo 6º de la citada Ley se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año; lo que fue dispuesto por Decreto N° 278/20 y posteriormente prorrogado por medio del Decreto N° 1020/20.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 543 del 18 de junio de 2020 se prorrogó el plazo establecido en el artículo 5° ya citado, desde su vencimiento y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que por el citado Decreto N° 278/20, conforme lo que del mismo surge explicitado, se asignaron funciones específicas a esta Intervención en cuanto se le encomendó –además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- “aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541”.

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241106/20210223

Que, en particular, en el artículo 5º del Decreto N° 278/20 se estableció expresamente, el deber de la Intervención de "realizar una auditoría y revisión técnica, jurídica y económica que evalúe los aspectos regulados por la Ley N° 27.541 en materia energética. En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los resultados de la misma, así como toda circunstancia que considere relevante, aportándose la totalidad de la información de base y/o documentos respectivos correspondientes, proponiendo las acciones y medidas que en cada caso estime corresponda adoptar".

Que el ENARGAS ha remitido oportunamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante de acuerdo con lo allí ordenado, y además ha sugerido optar por la alternativa de iniciar el proceso de renegociación respectivo.

Que, dicho ello, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N° 1020/20, en cuyos considerandos sostiene que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley N° 27.541 en el contexto actual, "…se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5° de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que a su vez, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias y concesionarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y electricidad, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que como condición de borde se indicó que esa medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes; y que la selección de la alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados, considerando los correspondientes marcos regulatorios.

Que, por ello, el mencionado Decreto, determina, en su Artículo 1º el inicio de la renegociación de la RTI vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nº 27.541 citada.

Que, asimismo, desde el punto de vista temporal, en su Artículo 2° establece que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1° no podrá exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1020/2020 suspende los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determinen los Entes Reguladores, atento existir razones de interés público.

Que, además, el Decreto N° 1020/20 determina que el proceso de renegociación culminará con la suscripción de un Acta Acuerdo Definitiva sobre la RTI, la cual abrirá un nuevo período tarifario según los marcos regulatorios.

Que, desde lo orgánico, en su Artículo 3° se encomienda al ENARGAS: "…la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541"; estableciendo también que "dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que, desde lo formal, el Artículo 5° determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante actas acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, quienes los suscribirán "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente.

Que, en lo que aquí interesa, el Artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, define el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que el Artículo 11° prorroga el plazo de mantenimiento tarifario establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541, prorrogado por el Decreto N° 543/20, desde su vencimiento y por un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos o hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios transitorios resultantes del Régimen Tarifario de Transición (RTT) para los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, lo que ocurra primero, con los alcances que en cada caso corresponda.

Que, conforme el estado de cosas previsto y en la materia de su competencia, conforme el Decreto N° 1020/20, el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación respectiva, con el alcance previsto en esa norma.

Que, en la definición legal de "Acuerdo Transitorio de Renegociación", se prevé la determinación de un RTT hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, en el marco del mencionado proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir la etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N° 1020/20, considerando la integridad de sus disposiciones, y entonces, previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias, esta Autoridad Regulatoria entiende oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones, en orden al objeto de la Audiencia que se convoca por la presente.

Que la participación pública de la ciudadanía e incluso de las licenciatarias, es previa a la adopción de la decisión pública y en el caso coadyuvará a que en la misma sean ponderados conforme la normativa de aplicación las exposiciones o presentaciones formuladas.

Que en el Decreto N° 1020/20 se ha expuesto que la participación de los usuarios y usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Fallos 339:1077).

Que, adicionalmente, cabe recordar que el Decreto N° 1020/2020, en su Artículo 4°, establece que "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente".

Que corresponde designar a tres (3) agentes pertenecientes a la estructura orgánica del ENARGAS, quienes actuarán "ad hoc" como "Defensores Oficiales de los Usuarios y las Usuarias de Gas", cuya función dirimente será la de exponer como oradores manifestando todas las observaciones que crean convenientes desde el punto de vista de la tutela de aquellos. Lo antedicho, de conformidad a lo dispuesto en Artículo 2°, de la Ley N° 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso "a" dispone expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que tal rol "ad hoc" es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS Nº I-4089/2016.

Que, tal como lo ha expresado la Corte Suprema, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (Fallos 339:1077, consid. 18).

Que, por otra parte, cabe indicar, que respecto de REDENGAS S.A. no ha correspondido una renegociación de la licencia en los términos del Artículo 9° y complementarios de la Ley N° 25.561 y toda la normativa que se dictó en razón de ella, ya que carece de una y solo posee una autorización en carácter de Subdistribuidor, no habiéndose efectuado para esta una RTI, ni suscripto Acta Acuerdo de ningún tipo.

Que no obstante, sí le fue aprobada una Revisión Tarifaria conforme Resolución ENARGAS N.º I-4364/2017 y su rectificatoria, por las particularidades que atañen a ese Subdistribuidor que tienen su origen en situaciones preexistentes a la fecha de sanción del marco regulatorio y que dicha Prestadora posee una característica también particular que se verifica al encontrarse conectada directamente a las instalaciones de un Transportista, aunado ello a que, al momento de la licitación de la Región IX, en los pliegos y Licencia de GAS NEA S.A., puntualmente se excluyó la ciudad de Paraná en el entendimiento de que ya se encontraba operando REDENGAS S.A. como prestador del servicio.

Que, entonces, en esta oportunidad, se atenderá respecto de REDENGAS S.A. únicamente a los cuadros tarifarios de transición, previos a la Revisión Tarifaria que tuviere lugar, siendo que para el caso particular de REDENGAS S.A. el PODER EJECUTIVO NACIONAL no actúa como autoridad concedente y por lo tanto no le resultan aplicables en forma directa los mismos parámetros que aquellos explicitados para las Licenciatarias de Transporte y Distribución para las que corresponde la suscripción de las Actas Acuerdo necesariamente vinculadas con la RTI respectiva.

Que dicho ello, en términos explícitos, el Artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determina la "…aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, la que se llevará a cabo contemplando las previsiones del ´Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional´ aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que cada Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente".

Que el Artículo 9° establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18/08/2016, dónde se sostuvo "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que, en efecto, el Decreto N° 1020/20 resalta que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que por el Artículo 2° de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/2016, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha Resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que, en otro orden de cosas, se han emitido Resoluciones por parte del Organismo aprobando nuevos cuadros tarifarios correspondientes al servicio de distribución de GLP, en la medida que ponían en vigencia precios menores, y en consecuencia, menores tarifas; y se dispuso en razón del "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio", a fin de lograr de forma inmediata la tutela cierta y efectiva de los usuarios involucrados en el caso correspondía diferir la celebración de la Audiencia Pública exclusivamente en lo que resulta de competencia de esta Autoridad Regulatoria.

Que, en ese sentido, debe convocarse a Audiencia Pública en los términos de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, con el objeto de poner a consideración: 1) Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20; 2) Celebrar la Audiencia Pública prevista en las Resoluciones N° RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS a RESOL-2020-276-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que dicho ello merece aclararse que mediante Resolución Nº RESOL-2021-117-APN-SE#MEC (publicada en el B.O. el 18 de febrero de 2021), la Secretaría de Energía de la Nación convocó a una Audiencia Pública a efectos del "…tratamiento de la porción del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) que el ESTADO NACIONAL tomará a su cargo en el marco del "PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024" aprobado mediante el Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020".

Que, al respecto y sin perjuicio de las implicancias que el precio del gas (como componente tarifario) posee en las tarifas de distribución de gas que abonan los usuarios y en cuyo pase este Organismo tiene plenas competencias, corresponde señalar que la Audiencia Pública convocada por la Secretaría de Energía de la Nación, tiene un objeto diferente a la Audiencia Pública convocada por medio de la presente.

Que, efectivamente, la convocada por esta Autoridad Regulatoria es en el marco de lo dispuesto por las Leyes Nº 24.076 y Nº 27.541, y el Decreto Nº 1020/20; mientras que aquella – conforme lo expresado en sus considerandos – es convocada en el marco específico allí dispuesto.

Que dicho lo anterior cabe reseñar lo siguiente en materia de emergencia sanitaria.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos N° 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que posteriormente, por los Decretos N° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20 y 1033/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron permanecer o retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", habiéndose establecido mediante el dictado del citado Decreto Nº 1033/20, en todo el país, el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que, incluso, recientemente y por el Decreto citado en el considerando anterior, las Autoridades Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reunidas en forma virtual con el Presidente de la Nación han manifestado la necesidad de reforzar las medidas de protección sanitarias, manifestando que "ante la actual situación epidemiológica esta gestión de gobierno entiende que se deben fortalecer las medidas de prevención de COVID-19, teniendo especialmente en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y la dinámica de la epidemia" y que "la restricción de actividades durante el horario nocturno así como de aquellas actividades de alto riesgo de transmisión en cualquier horario resulta razonable en la actual situación sanitaria y tiene como objetivo disminuir la propagación y velocidad de contagio del virus SARS-CoV-2 mientras se desarrolla la estrategia de vacunación que se encuentra implementando el Estado Nacional".

Que todo ello no es ajeno al ENARGAS, organismo autárquico en la órbita de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación.

Que, mutatis mutandi, debe estarse particularmente atento a que al tomar decisiones jurídicas estas deben estar a las circunstancias existentes al momento de su dictado (Fallos: 342:1246; Fallos: 342:580; Fallos: 342:278; entre muchos otros) con el innegable compromiso de atender a la salud pública, en el caso que ocupa al país y al mundo en la actualidad, siendo un bien de innegable trascendencia social como es la referida salud pública, cuya protección ha sido incorporada en forma expresa a la Constitución Nacional tras su reforma (arts. 42 y 75, inc. 22, Constitución Nacional" Fallos: 329:3666).

Que, de todo el plexo normativo citado, en el marco excepcionalísimo del actual estado de emergencia sanitaria (Decreto N° 260/20) desencadenado por la pandemia originada por la enfermedad causada por el COVID-19, no se encuentra óbice para la realización de una Audiencia Pública Virtual o Remota.

Que sea por vía analógica o extensiva, no resulta conveniente ni oportuno exponer al público interesado a la realización de una Audiencia Pública presencial, sea en lugar cerrado o abierto, siendo en este estado de cosas lo más oportuno y conveniente que se desarrolle en forma virtual o remota, cuadrando señalar que la Resolución ENARGAS Nº I-4089/2016 no impide en su letra ni su espíritu dicha modalidad.

Que así se ha dicho, "La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos" (Fallos 343:140); asimismo es doctrina reiterada que "La primera regla que rige la interpretación de las normas jurídicas consiste en atenerse a las palabras utilizadas en su redacción" (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti) -Fallos: 328:1652-

Que la situación excepcional que se origina en la propagación global del virus COVID-19 y sus gravísimas consecuencias en la salud del ser humano, que a su vez podrían causar la saturación de los sistemas sanitarios, lo que es público y notorio, hace primar también la preservación de la salud pública.

Que lo precedentemente expuesto deviene en un imperativo ineludible con lo que la celebración de una Audiencia Pública de tipo virtual es una medida razonable.

Que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, citando un documento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas

a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos" (Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo, de fecha 19/11/2020).

Que atento las medidas sanitarias y de seguridad dispuestas por las autoridades nacionales y locales, en sus respectivos, corresponde celebrar una Audiencia Pública en la que los interesados en participar de aquella lo hagan exclusivamente de manera virtual o remota utilizando las herramientas informáticas apropiadas para dicho fin.

Que la presente es una decisión propia del ámbito de la esfera decisoria del ENARGAS recayendo - por todo lo expuesto y explicitado - tal decisión en la esfera de competencia que le es propia y exclusiva.

Que así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro' (caso "Cullen", Fallos: 53:420 y caso "Zaratiegui", Fallos: 311:2580 respectivamente, criterio mantenido en el caso "Prodelco", Fallos: 321:1252 , entre muchos otros)".

Que por esa razón, siendo que la posibilidad de que el ENARGAS convoque a una Audiencia Pública de manera virtual o remota, particularmente en este contexto de emergencia sanitaria, no interfiere con la participación ciudadana; corresponde precisar en esta oportunidad cómo será la modalidad específica para el caso concreto respecto de la Audiencia Pública, a fin de evitar la concurrencia de los interesados en participar de aquella a las oficinas de esta Autoridad Regulatoria o cualquier lugar presencial.

Que, en efecto, el ENARGAS posee plenas facultades en orden a todas las normas citadas, para el establecimiento de dicha modalidad en la materia, siendo plenamente compatible con su régimen propio, teniendo la competencia necesaria para regular los mecanismos para facilitar la realización en el contexto antedicho.

Que de tal modo se habrá de cumplir con el procedimiento respectivo de participación ciudadana – Audiencia Pública- a la vez que se cumplirán las normas respectivas sanitarias y de seguridad mencionadas anteriormente, sin que exista ninguna colisión entre ellas, encontrándose este Organismo plenamente facultado para disponer la presente.

Que no obstante ello aparece como pertinente, en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del Artículo 6° del Decreto N° 1020/20, requerir durante la realización de la Audiencia Pública Virtual que se convoca mediante la presente, el concurso temporario de un escribano de la Escribanía General de Gobierno de la Nación; sin que ello implique desafectación de las tareas inherentes al cargo en que dichos o dichas agentes revisten presupuestariamente.

Que, dicho todo lo que antecede, en el caso de que se trata la presente Convocatoria a Audiencia Pública también reviste la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tal como ya se ha expuesto se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que en esta oportunidad de participación ciudadana se reitera que conforme la Ley N° 24.076, en particular su ARTICULO 2º que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, determina, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d).

Que la reglamentación del artículo citado en el considerando anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación al transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.541, el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/2020, y Resolución ENARGAS N° I- 4089/16.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Convocar a Audiencia Pública Nº 101 con el objeto de poner a consideración: 1) Régimen Tarifario de Transición – Decreto N° 1020/20; y 2) Celebrar la Audiencia Pública prevista en las Resoluciones N° RESOL-2020-271-APN-DIRECTORIO#ENARGAS a RESOL-2020-276-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTÍCULO 2°: La Audiencia Pública se celebrará el 16 de marzo de 2021 virtualmente desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se iniciará a las 9:00 hs., y la participación de los interesados será exclusivamente de manera virtual o remota, conforme los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Anexo I (IF-2021-15286544-APN-GAL#ENARGAS) que forma parte integrante de la presente y que establece un Mecanismo para la Inscripción y Participación de los interesados para Audiencia Pública N° 101 bajo la modalidad virtual o remota, en todo acorde a lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16.

ARTÍCULO 4º: El Expediente Electrónico N° EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS se encontrará disponible en la página web del ENARGAS para quienes quieran toma vista de aquel en los términos de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16.

ARTÍCULO 5º: Determinar que la inscripción en el “Registro de Participantes y Oradores” (conf. Artículo 6º del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº I-4089/16), comenzará el 01 de marzo de 2021, y que los interesados en participar deberán cumplir lo establecido en el Anexo I (IF-2021-15286544-APN-GAL#ENARGAS), aprobado en el ARTICULO 3° de la presente, y las disposiciones pertinentes de la Resolución ENARGAS I-4089/16.

ARTÍCULO 6º: Establecer que el Registro de Participantes y Oradores estará habilitado hasta las 23.59 horas del día 11 de marzo del 2021. No se considerarán las inscripciones que ingresaren fuera del plazo establecido por la presente.

ARTÍCULO 7º: Las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y Redengas S.A., deberán, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 26 de febrero de 2021 (inclusive), los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permita poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen Transitorio objeto de la presente Audiencia, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; conforme surge del presente acto y del Punto 10 de su Anexo I.

Asimismo, respecto del Punto 2) de la Audiencia, las Licenciatarias correspondientes deberán presentar la información pertinente referida al contenido de dichos Actos.

ARTÍCULO 8º: Hacer saber que según los resultados del proceso, los proyectos respectivos de Carta de Entendimiento, Acuerdos o Regímenes que surjan del mismo, serán puestos a disposición de la ciudadanía conforme lo determinado en el inciso i) del Artículo 6° de dicho Decreto y conforme surge de los considerandos del presente Acto.

ARTÍCULO 9º: Área de Implementación. La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de las Gerencias de Administración, de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales, de Desempeño y Economía, de Asuntos Legales, de Tecnología de la Información y Comunicación y de Secretaría del Directorio de este Organismo, las que podrán requerir la participación de las restantes unidades organizativas del ENARGAS.

ARTÍCULO 10º: Instruir a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación para que en la página web del Organismo los interesados puedan consultar la información necesaria para acceder a la normativa y demás documentación que facilite el conocimiento del objeto y alcance de la Audiencia; en los términos de la presente y del Decreto N° 1020/20.

ARTÍCULO 11°: Establecer que la emisión del Orden del Día se encontrará a cargo de la Secretaría del Directorio de este Organismo, quien deberá ponerlo en conocimiento de esta Intervención por medios electrónicos y dentro de los términos previstos en la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 12°: Publicar la presente Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina por dos (2) días; y el Aviso que se aprueba como Anexo II (IF-2021-15300377-APN-GAL#ENARGAS) de la presente Resolución en dos (2) diarios de circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS.

ARTÍCULO 13°: Designar a los Sres/as. Caren Kalafatich, Andrea Elena Manzi y Francisco Verbic, como “Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas”, agentes “ad hoc” de la Audiencia Pública N° 101.

ARTICULO 14°: Establecer en los términos del inciso c) del Artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para la realización de la Audiencia Pública Virtual que se convoca mediante la presente y durante todo el lapso de aquella, el concurso temporario de un escribano de la Escribanía General del Gobierno de la Nación o conforme aquella disponga en su cantidad; sin que implique desafectación de las tareas inherentes al cargo en que dichos o dichas agentes revisten presupuestariamente; a fin de dar fe de la realización conforme el procedimiento respectivo y aquello que esta Autoridad Regulatoria indique oportunamente.

ARTICULO 15°: Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Transporte y de Distribución, a Redengas S.A., y a la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

ARTÍCULO 16º: Registrar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archivar.

Federico Bernal

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Conjunta 2/2021 (*) (**)

RESFC-2021-2-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Aprobación de la actuación en el proceso de renegociación desarrollado por el Ente Nacional Regulador del Gas y puesta en vigencia del Régimen Tarifario de Transición, aplicable a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

Visto los Expedientes Nº EX-2021-30271926- -APN-GDYE#ENARGAS y EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, las Leyes Nros. 24.076 y su reglamentación y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 2255 del 2 de diciembre de 1992, 278 del 16 de marzo de 2020, 1020 del 16 de diciembre de 2020, normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.076 se reguló el transporte y distribución de gas natural, al ser un servicio público nacional, siendo regidos por la Ley N° 17.319 la producción, captación y tratamiento.

Que mediante el Decreto N° 2457 del 18 de diciembre de 1992 se otorgó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (en adelante la “Transportista” o TGN), la Licencia de Transporte de Gas Natural, con sustento en la Ley Nº 24.076.

Que por el artículo 1º de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en el artículo 2º de la citada ley se establecieron las bases de esa delegación, y el inciso b) se dispuso respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5º de esa misma ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes N° 24.065, N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a través del artículo 6º de la citada ley se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245189/20210602

Que dicha Intervención fue dispuesta por el Decreto 278 del 16 de marzo de 2020 y a través de su artículo 4° se estableció que el Interventor tenga las facultades de gobierno y administración del ENARGAS establecidas en la Ley Nº 24.076, y también aquellas asignadas en ese decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública.

Que sentado lo que antecede, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto Nº 1020 del 16 de diciembre de 2020, en cuyos considerandos sostuvo que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley Nº 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5º de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que, a su turno, también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que, asimismo, se indicó que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que, a su vez, el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que, consecuentemente, en el artículo 1° del Decreto N° 1020/20 se determinó el inicio de la renegociación de la RTI vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural que estén bajo jurisdicción federal, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que en el Artículo 2º de ese decreto se estableció que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1º no podría exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de esa norma, suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI vigentes, con los alcances que en cada caso determinaran los Entes Reguladores, atento existir razones de interés público.

Que en dicho Artículo se determina, además, que el proceso de renegociación culminará con la suscripción de un Acta Acuerdo Definitiva sobre la RTI, la cual abrirá un nuevo período tarifario según los marcos regulatorios.

Que en sus artículos 3° y 4° se encomendó al ENARGAS la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, y se lo facultó a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella, respectivamente.

Que mediante el artículo 5º del citado decreto se determinó que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6º establece un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que en el artículo 7º, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que mediante el artículo 8° se determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, la que se debe llevar a cabo contemplando las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que cada Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente.

Que, sobre el particular, en el artículo 9º se establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, a su vez, en el artículo 10 se prevé que, en caso de no ser factible arribar a un acuerdo, se deberá dictar, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, "el nuevo régimen tarifario para los servicios públicos de distribución y transporte de (…) gas natural que se encuentren bajo jurisdicción federal siguiendo el procedimiento establecido para la celebración de acuerdos, en lo que resulte pertinente".

Que en el proceso de renegociación el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N° 1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias y la posterior aprobación de un RTT, el ENARGAS entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de la emisión de los cuadros tarifarios correspondientes.

Que conforme lo dicho, y en orden a que sea realmente ponderada la participación ciudadana, tornándose efectiva, el ENARGAS entendió que esa participación, así como la de las prestadoras, asumía carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resultaran menester, fueran ponderados, conforme la normativa de aplicación, las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que, en efecto, en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (cf., arts. 1º y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y Fallos 339:1077).

Que, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (cf., Fallos 339:1077 Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto N° 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, tal lo expuesto en los considerandos precedentes.

Que, en efecto, el Decreto N° 1020/20 resalta que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; lo que así ha sido instrumentado.

Que, a este respecto cabe señalar que mediante el artículo 2° de la resolución I-4089 del 27 de octubre de 2016 del ENARGAS, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que, en razón de lo señalado, a través de la Resolución 47 del 22 de febrero de 2021 del ENARGAS (RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) se convocó a Audiencia Pública Nº 101 con el objeto de poner a consideración el Régimen Tarifario de Transición – Decreto Nº 1020/20.

Que la Resolución Nº 47/21 del ENARGAS, en su artículo 8º, prescribe que, según los resultados del proceso de Audiencia Pública, los proyectos respectivos de Carta de Entendimiento, Acuerdos o Regímenes que surjan del mismo, serán puestos a disposición de la ciudadanía conforme lo determinado en el inciso i) del artículo 6º del Decreto N° 1020/20 y conforme surge de los considerandos de esa Resolución.

Que la Audiencia Pública Nº 101 sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021 y fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo, encontrándose disponible por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS. A su vez, fue transcripta taquigráficamente desde la apertura hasta su finalización y agregada al

Expediente correspondiente; todo ello de conformidad con el "Procedimiento de Audiencias Públicas" aprobado mediante la Resolución I-4089/2016 del ENARGAS.

Que conforme surge de las actuaciones obrantes en el EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, en dicha Audiencia se registraron doscientos veintiséis (226) inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra ciento ochenta y dos (182) personas; y participaron los respectivos "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que dicho todo lo que antecede, debe repararse que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el citado Decreto N° 1020/20, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que, siendo la necesidad de disponer de información adecuada, oportuna, veraz, accesible, y previa a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector, no necesariamente especialista en materia regulatoria.

Que, asimismo, se encontró y se encuentra a la fecha a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública Nº 101, en el ámbito del ENARGAS.

Que, además, allí constan las respectivas presentaciones de las prestadoras correspondientes.

Que, a su vez, el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante publicación en el Boletín Oficial del 30 de marzo de 2021 y en la página web de ese organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que, de esta forma se cumplió con el procedimiento respectivo de participación ciudadana – Audiencia Pública- a la vez que se garantizaron las normas respectivas sanitarias y de seguridad, sin que exista ninguna colisión entre ellas, encontrándose el ENARGAS plenamente facultado para disponer como lo hizo.

Que, en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, la Intervención del ENARGAS remitió a la Transportista la Nota Nº NO-2021-36996855-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en la que le hizo saber los términos del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a dicha nota, haciendo la salvedad de que no se considerará proyecto definitivo ni consensuado, en los términos del Decreto N° 1020/20, en tanto no se respondiera afirmativamente en el lapso de dos (2) días hábiles de notificadas.

Que, al respecto, la Transportista respondió mediante Actuación N° IF-2021-37978335-APN-SD#ENARGAS que no les resultaba posible suscribir un acuerdo transitorio que no reconoce ajuste tarifario efectivo alguno para TGN.

Que en el Informe Nº IF-2021-39168677-APN-GDYE#ENARGAS, elaborado por las Unidades Organizativas correspondientes del ENARGAS, bajo el título "Consecuencias socioeconómicas de la aplicación de los incrementos tarifarios" (PUNTO III- A), se destacó que entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina "…evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto".

Que, en esa línea, luego de analizar cómo fueron esos cambios experimentados, se sostuvo que: "De esta forma, el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población", y que, "aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética".

Que, a su vez, también señalan que: "…la incidencia global del gasto en energía de los hogares incluyendo todos los tipos de energía dio un salto entre 2015 y 2019, pasando a incorporar más de tres millones de hogares en la pobreza energética. De esta forma entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos" y obra en el Informe un gráfico que marca la evolución de la "pobreza energética" entre los años 2015 y 2019.

Que, según se indica en el Informe “la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE)”.

Que bajo el título “Ajustes Tarifarios de Transporte” (PUNTO III-B del Informe del ENARGAS), se destacó que: “…si se comparan los incrementos tarifarios de las Transportistas entre octubre de 2016 y febrero de 2021 con las variaciones de los restantes índices económicos referenciados en las Resoluciones aprobatorias de la RTI vigente, se puede observar que las tarifas de Transporte han superado ampliamente al resto de los indicadores”, y que “si se hubiera aplicado la variación del IPIM acumulado entre febrero de 2019 y febrero de 2021 [de la RTI] habría implicado un incremento en las tarifas de transporte de 131,14%, mientras que, el resultado de aplicar la fórmula polinómica utilizada en el ajuste de octubre de 2018 hubiese sido de 116,56%”.

Que en lo que respecta a los “Índices de Liquidez y solvencia de TGS y TGN” (PUNTO III-C del Informe citado) se efectúa un análisis de liquidez de las Licenciatarias de Transporte donde se expone que “cuentan con liquidez para afrontar la primera etapa del proceso de transición; si se considera procedente mantener el recálculo previsto en el proyecto de Acuerdo remitido. En términos de resultados, medido a través de la relación de EBITDA / Ventas, y tal como fuera anticipado en la Audiencia Pública por algunos expositores, ambas transportistas muestran indicadores sólidos con una sustancial mejora en los últimos años. El Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) no ha tenido impacto sobre el margen”.

Que, en esa línea, se agrega que: “La liquidez corriente, indicador que expone la relación entre los compromisos de corto plazo y las disponibilidades que mantiene la compañía para hacer frente a dichos compromisos, muestra que ambas transportistas se encuentran en una situación de solvencia en el corto plazo”, añadiendo que “una empresa enfrenta un problema de liquidez cuando este ratio es menor a 1, es decir cuando su pasivo corriente es mayor que su activo corriente”, lo que no se verifica dado que, en el caso de TGN, “…el año 2020 exhibe una sustancial mejora respecto a 2019. La causa se encuentra en que la empresa poseía compromisos financieros por alrededor de USD 55 millones que logró refinanciar para el año 2022”.

Que, asimismo, en el Informe de marras se sostiene que: “Si se analiza desde el año 2015 el Estado de Origen y Aplicación de Fondos se vislumbra que en el caso de TGN: (-) los ingresos por Actividades Operativas han crecido 23% en 2020 respecto a 2019; (-) La compañía ha distribuido dividendos por USD 77 millones entre 2018 y 2019; (-) Ha cumplido con sus compromisos financieros; (-) Posee Caja y Equivalentes por $ 4.345 millones al cierre de 2020, monto equivalente a 2,7 veces el monto a pagar en concepto de préstamos y obligaciones negociables en el corriente año”.

Que, en consecuencia, y conforme lo expuesto, se verifican los extremos enunciados en el Decreto N° 1020/20 en cuanto a que “en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios” y que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (cf., artículo 3° in fine).

Que la tarifa del servicio público debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en un contexto de crisis sanitaria y socioeconómica.

Que, en este sentido, la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que, desde la perspectiva de protección de usuarios y usuarias, es fundamental ponderar las diversas variables económicas que atraviesan el desarrollo del plan de vida personal o familiar, especialmente si se considera el contexto de la pandemia de Covid-19, que ha llevado a un índice de pobreza superior al cuarenta y dos por ciento (42 %) del total de la población (IF-2021-39168677-APN-GDYE#ENARGAS).

Que resulta necesario poner en práctica los principios de gradualidad y progresividad a fin de que se complementen con el principio de razonabilidad en el marco del presente Régimen Tarifario de Transición.

Que para ello las modificaciones a los cuadros tarifarios deben realizarse en forma tal de evitar impactos que restrinjan de manera intempestiva la capacidad de gozar del servicio, tanto para quienes cuentan con conexión actualmente como para nuevos usuarios o usuarias que pretendan acceder al dicho servicio.

Que sobre esta cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al sostener que “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos”, y que, con tal finalidad, debe ponderar “la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión

de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria'" (cf., Fallos 339:1077, considerando 33° del voto de la mayoría).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en el citado caso "CEPIS", donde se revisó el procedimiento seguido para establecer una tarifa transitoria, sostuvo que la transitoriedad de una tarifa remite a un aspecto temporal que resulta intrascendente si, en definitiva, la decisión implica un incremento para las y los usuarios y por consecuencia tendrá impacto directo sobre el goce del servicio respecto de aquellas personas que no puedan afrontarlo (considerando 17 del voto de la mayoría).

Que, por ello, se acaba afirmando que todo reajuste tarifario, más allá de su vigencia transitoria o no, debe incorporar como condición de validez jurídica la protección de los intereses económicos como garantía contenida en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que se manifiesta en gradualidad como expresión concreta del principio de razonabilidad (considerando 32 del voto de la mayoría).

Que, en el actual contexto se presenta una superposición de finalidades atrás de la tarifa transitoria, toda vez que, mientras se procura alcanzar una adecuación que permita a las Licenciatarias seguir prestando el servicio en condiciones seguras, también se busca que la ciudadanía pueda soportar económicamente esa nueva tarifa en un contexto donde las economías familiares se encuentran severamente afectadas.

Que, de esta forma, el punto de encuentro que tornará materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario será aquel que permita garantizar el menor aumento posible para las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad de la prestación.

Que el RTT determinado por este acto se presenta como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido que es garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI en los términos del Decreto N° 1020/20.

Que, en el marco de la emergencia la instauración de un RTT resulta razonable para proteger la situación de los usuarios más vulnerables y, al mismo tiempo, coadyuvar al sostenimiento del abastecimiento del suministro de gas por parte de los prestadores.

Que cabe recordar, que el artículo 10 del decreto 1020/2020 establece que: "En caso de no ser factible arribar a un acuerdo, los Entes Reguladores deberán dictar, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el nuevo régimen tarifario para los servicios públicos de distribución y transporte de energía eléctrica y gas natural que se encuentren bajo jurisdicción federal siguiendo el procedimiento establecido para la celebración de acuerdos, en lo que resulte pertinente".

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, ente descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, ha tomado la intervención que le compete, de conformidad a lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/2020.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, organismo desconcentrado del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha emitido su respectivo dictamen, de conformidad a lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/2020.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que esta medida se dicta de conformidad con el artículo 20 inciso 30 de la Ley N° 22.520, el Decreto N° 278/20 y con el artículo 10 del decreto 1020/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

Y

EL INTERVENTOR del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase lo actuado en el proceso de renegociación desarrollado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en los términos del Decreto N° 1020 del 16 de diciembre de 2020, y atento a no haber sido factible arribar a un acuerdo sobre una adecuación tarifaria de transición, póngase en vigencia el Régimen Tarifario de Transición, aplicable a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., que como Anexo I (IF-2021-45298086-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) integra esta Resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida se emite "ad-referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Decreto N° 1020/2020.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán - Federico Bernal

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Conjunta 1/2021 (*) (**)

RESFC-2021-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Aprobación de la actuación en el proceso de renegociación desarrollado por el Ente Nacional Regulador del Gas y puesta en vigencia del Régimen Tarifario de Transición, aplicable a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

Visto los Expedientes Nº EX-2021-30272086- -APN-GDYE#ENARGAS y EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, las Leyes Nros. 24.076 y su reglamentación y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, los Decretos Nros. 2255 del 2 de diciembre de 1992, 278 del 16 de marzo de 2020, 1020 del 16 de diciembre de 2020, normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.076 se reguló el transporte y distribución de gas natural, al ser un servicio público nacional, siendo regidos por la Ley N° 17.319 la producción, captación y tratamiento.

Que mediante el Decreto N° 2458 del 18 de diciembre de 1992 se otorgó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (en adelante la “Transportista” o TGS), la Licencia de Transporte de Gas Natural, con sustento en la Ley Nº 24.076.

Que por el artículo 1º de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en el artículo 2º de la citada ley se establecieron las bases de esa delegación, y el inciso b) se dispuso respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que mediante el artículo 5º de esa misma ley, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de las leyes N° 24.065, N° 24.076 y demás normas concordantes, a partir de su vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que a través del artículo 6º de la citada ley se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a intervenir administrativamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), por el término de UN (1) año.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245188/20210602

Que dicha Intervención fue dispuesta por el Decreto 278 del 16 de marzo de 2020 y a través de su artículo 4° se estableció que el Interventor tenga las facultades de gobierno y administración del ENARGAS establecidas en la Ley Nº 24.076, y también aquellas asignadas en ese decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública.

Que sentado lo que antecede, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto Nº 1020 del 16 de diciembre de 2020, en cuyos considerandos sostuvo que la reestructuración tarifaria ordenada por la Ley Nº 27.541 "en el contexto actual, se concilia con la selección de la alternativa que ofrece el artículo 5º de dicha ley de llevar adelante una renegociación de las revisiones tarifarias integrales vigentes, habiéndose demostrado como un hecho de la realidad que las tarifas de ambos servicios no resultaron justas, ni razonables ni transparentes, conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante por el ENRE y el ENARGAS".

Que, a su turno, también allí se ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un Régimen Tarifario de Transición (RTT) como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que, asimismo, se indicó que esa "medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL y resultar, a la vez, la que mejor preserva los derechos de las partes y de los usuarios y las usuarias del servicio, así como aquellos y aquellas potenciales que aún no se encuentren conectados a las redes"; y que "la selección de la presente alternativa de renegociación dará por inaugurado un nuevo período tarifario con tarifas justas y razonables, accesibles y asequibles, en los términos antes indicados", considerando el marco regulatorio.

Que, a su vez, el PODER EJECUTIVO NACIONAL entendió que resultaba conveniente centralizar el proceso de renegociación respectivo de las revisiones tarifarias a ser efectuadas, en el ámbito del ENARGAS, considerando su competencia técnica propia dentro de los sectores regulados.

Que, consecuentemente, en el artículo 1° del Decreto N° 1020/20 se determinó el inicio de la renegociación de la RTI vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural que estén bajo jurisdicción federal, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública.

Que en el Artículo 2º de ese decreto se estableció que el plazo de la renegociación dispuesta por el artículo 1º no podría exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de esa norma, suspendiendo los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI vigentes, con los alcances que en cada caso determinaran los Entes Reguladores, atento existir razones de interés público.

Que en dicho Artículo se determina, además, que el proceso de renegociación culminará con la suscripción de un Acta Acuerdo Definitiva sobre la RTI, la cual abrirá un nuevo período tarifario según los marcos regulatorios.

Que en sus artículos 3° y 4° se encomendó al ENARGAS la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, y se lo facultó a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en dicha medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de aquella, respectivamente.

Que mediante el artículo 5º del citado decreto se determinó que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante Actas Acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, los que se suscribirán "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6º establece un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente, especificándose en el último párrafo que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que en el artículo 7º, a los efectos del proceso de renegociación, ha definido el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" como "…todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que mediante el artículo 8° se determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, la que se debe llevar a cabo contemplando las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que cada Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente.

Que, sobre el particular, en el artículo 9º se establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

Que, a su vez, en el artículo 10 se prevé que, en caso de no ser factible arribar a un acuerdo, se deberá dictar, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, "el nuevo régimen tarifario para los servicios públicos de distribución y transporte de (…) gas natural que se encuentren bajo jurisdicción federal siguiendo el procedimiento establecido para la celebración de acuerdos, en lo que resulte pertinente".

Que en el proceso de renegociación el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo previsto en el Decreto N° 1020/20 y desde su entrada en vigencia, considerando la integridad de sus disposiciones.

Que, en tal sentido, con carácter previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios con las Licenciatarias y la posterior aprobación de un RTT, el ENARGAS entendió oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y a las usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones antes de la emisión de los cuadros tarifarios correspondientes.

Que conforme lo dicho, y en orden a que sea realmente ponderada la participación ciudadana, tornándose efectiva, el ENARGAS entendió que esa participación, así como la de las prestadoras, asumía carácter previo a la adopción de la decisión pública y administrativa y, en el caso, coadyuvaría a que previo a la emisión de los actos que resultaran menester, fueran ponderados, conforme la normativa de aplicación, las exposiciones o presentaciones formuladas en ese marco.

Que, en efecto, en función de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 se ha reiterado que la participación de los usuarios y las usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (cf., arts. 1º y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y Fallos 339:1077).

Que, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "…en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida (…) es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio" (cf., Fallos 339:1077 Considerando 18 del voto de la mayoría).

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto N° 1020/20, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, tal lo expuesto en los considerandos precedentes.

Que, en efecto, el Decreto N° 1020/20 resalta que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes; lo que así ha sido instrumentado.

Que, a este respecto cabe señalar que mediante el artículo 2° de la resolución I-4089 del 27 de octubre de 2016 del ENARGAS, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicha resolución, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que, en razón de lo señalado, a través de la Resolución 47 del 22 de febrero de 2021 del ENARGAS (RESOL2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) se convocó a Audiencia Pública Nº 101 con el objeto de poner a consideración el Régimen Tarifario de Transición – Decreto Nº 1020/20.

Que la Resolución Nº 47/21 del ENARGAS, en su artículo 8º, prescribe que, según los resultados del proceso de Audiencia Pública, los proyectos respectivos de Carta de Entendimiento, Acuerdos o Regímenes que surjan del mismo, serán puestos a disposición de la ciudadanía conforme lo determinado en el inciso i) del artículo 6º del Decreto N° 1020/20 y conforme surge de los considerandos de esa Resolución.

Que la Audiencia Pública Nº 101 sesionó los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021 y fue transmitida on-line vía streaming, con acceso irrestricto de interesados y por el canal de YouTube del Organismo, encontrándose disponible por la plataforma YouTube, tanto en el canal del Organismo en aquella, como en la página web del ENARGAS. A su vez, fue transcripta taquigráficamente desde la apertura hasta su finalización y agregada al

Expediente correspondiente; todo ello de conformidad con el "Procedimiento de Audiencias Públicas" aprobado mediante la Resolución I-4089/2016 del ENARGAS.

Que conforme surge de las actuaciones obrantes en el EX-2021-14257503- -APN-GAL#ENARGAS, en dicha Audiencia se registraron doscientos veintiséis (226) inscriptos en carácter de oradores; hicieron uso de la palabra ciento ochenta y dos (182) personas; y participaron los respectivos "Defensores Oficiales de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que dicho todo lo que antecede, debe repararse que la Convocatoria a Audiencia Pública revistió la particularidad de ser llamada en un contexto en el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el citado Decreto N° 1020/2020, se ha pronunciado respecto de la situación tarifaria actual, siendo que "la declaración de emergencia pública en materia energética y tarifaria que ha realizado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN denota la gravedad de la situación planteada, en tanto las tarifas que registraron aumentos sustanciales para los servicios públicos no han sido justas, razonables y asequibles en los términos de lo establecido por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076".

Que, siendo la necesidad de disponer de información adecuada, oportuna, veraz, accesible, y previa a la realización de la Audiencia Pública, se contó, de producción del ENARGAS, con seis (6) Guías temáticas o de orientación, debiendo resaltarse dos de ellas que exhiben una síntesis de las presentaciones de las licenciatarias en un formato accesible y destinado al lector, no necesariamente especialista en materia regulatoria.

Que, asimismo, se encontró y se encuentra a la fecha a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública Nº 101, en el ámbito del ENARGAS.

Que, además, allí constan las respectivas presentaciones de las prestadoras correspondientes.

Que, a su vez, el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante publicación en el Boletín Oficial del 30 de marzo de 2021 y en la página web de ese organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final.

Que, de esta forma se cumplió con el procedimiento respectivo de participación ciudadana – Audiencia Pública- a la vez que se garantizaron las normas respectivas sanitarias y de seguridad, sin que exista ninguna colisión entre ellas, encontrándose el ENARGAS plenamente facultado para disponer como lo hizo.

Que, en este orden de cosas, en el entendimiento y compatibilización de los plazos en curso, la Intervención del ENARGAS remitió a la Transportista la Nota Nº NO-2021-36996066-APN-DIRECTORIO#ENARGAS en la que le hizo saber los términos del proyecto de Acuerdo Transitorio de Renegociación que acompañó a dicha nota, haciendo la salvedad de que no se considerará proyecto definitivo ni consensuado, en los términos del Decreto N° 1020/20, en tanto no se respondiera afirmativamente en el lapso de dos (2) días hábiles de notificadas.

Que, al respecto, la Transportista respondió mediante Actuación N° IF-2021-37850949-APN-SD#ENARGAS que "Dadas las actuales circunstancias, y términos y condiciones propuestos, lamentablemente no resulta viable que TGS suscriba un Acuerdo Transitorio que no reconoce incremento tarifario alguno para la empresa".

Que en el Informe Nº IF-2021-39168677-APN-GDYE#ENARGAS, elaborado por las Unidades Organizativas correspondientes del ENARGAS, bajo el título "Consecuencias socioeconómicas de la aplicación de los incrementos tarifarios" (PUNTO III- A), se destacó que entre 2016 y 2019 las principales variables macroeconómicas de la argentina "…evidenciaron un profundo deterioro producto de la política económica implementada; los incrementos tarifarios definidos durante ese período fueron sin dudas parte de ese ordenamiento. Esto llevó a una modificación en los precios relativos de la economía que impactó directamente en las condiciones de vida de la población. Reforzando esta descripción, según se define en el mensaje de la ley nacional de presupuesto".

Que, en esa línea, luego de analizar cómo fueron esos cambios experimentados, se sostuvo que: "De esta forma, el período 2016-19 terminó con un importante deterioro económico-social que involucró, tal como se puso de manifiesto en la Audiencia Pública N° 101, incrementos tarifarios de elevada magnitud para gran parte de los usuarios y las usuarias que implicaron una pérdida de acceso a la energía e incrementaron la pobreza energética de la población", y que, "aun considerando a los beneficiarios de la tarifa social, la incidencia tarifaria del gas natural los hogares con menores ingresos se multiplicaron por 2,7 entre 2015 y 2019. De esta forma, el aumento tarifario de gas natural subsumió a más de 1,4 millones de hogares en la pobreza energética".

Que, a su vez, también señalan que: "…la incidencia global del gasto en energía de los hogares incluyendo todos los tipos de energía dio un salto entre 2015 y 2019, pasando a incorporar más de tres millones de hogares en la pobreza energética. De esta forma entre 2016 y 2019 se duplicó la pobreza energética y apareció la indigencia energética. La pobreza energética llegó a su pico histórico durante 2019, cuando más de 4,27 millones de hogares llegaron a ser pobres energéticamente, dentro de los cuales 1,42 millones fueron directamente indigentes energéticos" y obra en el Informe un gráfico que marca la evolución de la "pobreza energética" entre los años 2015 y 2019.

Que, según se indica en el Informe “la definición de la pobreza energética (PE) está esencialmente relacionada con la incidencia del gasto de los hogares en servicios energéticos de acuerdo con sus ingresos, por lo que se considera que todos aquellos hogares que destinen el 10% o más de sus ingresos al pago de energía (Gas por Redes, Energía Eléctrica y GLP envasado o garrafa) están afectados por ella. Del mismo modo, aquellos hogares que destinen el 20% o más de sus ingresos al gasto en energía se consideran en situación de Indigencia Energética (IE)”.

Que bajo el título “Ajustes Tarifarios de Transporte” (PUNTO III-B del Informe del ENARGAS), se destacó que: “…si se comparan los incrementos tarifarios de las Transportistas entre octubre de 2016 y febrero de 2021 con las variaciones de los restantes índices económicos referenciados en las Resoluciones aprobatorias de la RTI vigente, se puede observar que las tarifas de Transporte han superado ampliamente al resto de los indicadores”, y que “si se hubiera aplicado la variación del IPIM acumulado entre febrero de 2019 y febrero de 2021 [de la RTI] habría implicado un incremento en las tarifas de transporte de 131,14%, mientras que, el resultado de aplicar la fórmula polinómica utilizada en el ajuste de octubre de 2018 hubiese sido de 116,56%”.

Que en lo que respecta a los “Índices de Liquidez y solvencia de TGS y TGN” (PUNTO III-C del Informe citado) se efectúa un análisis de liquidez de las Licenciatarias de Transporte donde se expone que “cuentan con liquidez para afrontar la primera etapa del proceso de transición; si se considera procedente mantener el recálculo previsto en el proyecto de Acuerdo remitido. En términos de resultados, medido a través de la relación de EBITDA / Ventas, y tal como fuera anticipado en la Audiencia Pública por algunos expositores, ambas transportistas muestran indicadores sólidos con una sustancial mejora en los últimos años. El Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) no ha tenido impacto sobre el margen”.

Que, en esa línea, se agrega que: “La liquidez corriente, indicador que expone la relación entre los compromisos de corto plazo y las disponibilidades que mantiene la compañía para hacer frente a dichos compromisos, muestra que ambas transportistas se encuentran en una situación de solvencia en el corto plazo”, añadiendo que “una empresa enfrenta un problema de liquidez cuando este ratio es menor a 1, es decir cuando su pasivo corriente es mayor que su activo corriente”; y que en el caso de TGS el deterioro “…en el año 2020 no se encuentra relacionado a cuestiones operativas, sino a que en el último trimestre del año decidió constituir una colocación a un plazo mayor al año, avalando la hipótesis de que su necesidad financiera de corto plazo se encuentra cubierta”.

Que, asimismo, en el Informe de marras se sostiene que: “Si se analiza desde el año 2015 el Estado de Origen y Aplicación de Fondos se vislumbra que en el caso de (…) TGS (…) (-) Los ingresos por Actividades Operativas han crecido 1.110% en 2020 respecto a 2019 (-) Ha invertido en Activos Financieros por $ 22.318 millones en 2020 (-) Mantiene una política activa de recompra de acciones y obligaciones negociables (-) Ha distribuido dividendos por USD 280 millones entre 2018 y 2019 (-) Posee Caja y Equivalentes por $ 6.621 millones al cierre de 2020, monto que equivale al 80 % del pasivo corriente de la compañía.

Que, en consecuencia, y conforme lo expuesto, se verifican los extremos enunciados en el Decreto N° 1020/20 en cuanto a que “en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios” y que dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda,propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados (cf., artículo 3° in fine).

Que la tarifa del servicio público debe respetar el principio de razonabilidad, el cual asume un perfil particular en el caso de una determinación transitoria en un contexto de crisis sanitaria y socioeconómica.

Que, en este sentido, la razonabilidad de la tarifa transitoria debe medirse, principalmente, en términos de su capacidad de asegurar el acceso al grupo de usuarios y usuarias al servicio y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Que, desde la perspectiva de protección de usuarios y usuarias, es fundamental ponderar las diversas variables económicas que atraviesan el desarrollo del plan de vida personal o familiar, especialmente si se considera el contexto de la pandemia de Covid-19, que ha llevado a un índice de pobreza superior al cuarenta y dos por ciento (42 %) del total de la población (IF-2021-39168677-APN-GDYE#ENARGAS).

Que resulta necesario poner en práctica los principios de gradualidad y progresividad a fin de que se complementen con el principio de razonabilidad en el marco del presente Régimen Tarifario de Transición.

Que para ello las modificaciones a los cuadros tarifarios deben realizarse en forma tal de evitar impactos que restrinjan de manera intempestiva la capacidad de gozar del servicio, tanto para quienes cuentan con conexión actualmente como para nuevos usuarios o usuarias que pretendan acceder al dicho servicio.

Que sobre esta cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al sostener que “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos”, y que, con tal finalidad, debe ponderar “la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión

de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria'" (cf., Fallos 339:1077, considerando 33° del voto de la mayoría).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en el citado caso "CEPIS", donde se revisó el procedimiento seguido para establecer una tarifa transitoria, sostuvo que la transitoriedad de una tarifa remite a un aspecto temporal que resulta intrascendente si, en definitiva, la decisión implica un incremento para las y los usuarios y por consecuencia tendrá impacto directo sobre el goce del servicio respecto de aquellas personas que no puedan afrontarlo (considerando 17 del voto de la mayoría).

Que, por ello, se acaba afirmando que todo reajuste tarifario, más allá de su vigencia transitoria o no, debe incorporar como condición de validez jurídica la protección de los intereses económicos como garantía contenida en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que se manifiesta en gradualidad como expresión concreta del principio de razonabilidad (considerando 32 del voto de la mayoría).

Que, en el actual contexto se presenta una superposición de finalidades atrás de la tarifa transitoria, toda vez que, mientras se procura alcanzar una adecuación que permita a las Licenciatarias seguir prestando el servicio en condiciones seguras, también se busca que la ciudadanía pueda soportar económicamente esa nueva tarifa en un contexto donde las economías familiares se encuentran severamente afectadas.

Que, de esta forma, el punto de encuentro que tornará materialmente razonable, proporcional y justo al nuevo cuadro tarifario será aquel que permita garantizar el menor aumento posible para las y los usuarios en el contexto socioeconómico actual, sin comprometer la seguridad de la prestación.

Que el RTT determinado por este acto se presenta como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido que es garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales mientras dura la emergencia económica y sanitaria, y se lleva adelante el trabajo necesario para concluir con una renegociación de las RTI en los términos del Decreto N° 1020/20.

Que, en el marco de la emergencia la instauración de un RTT resulta razonable para proteger la situación de los usuarios más vulnerables y, al mismo tiempo, coadyuvar al sostenimiento del abastecimiento del suministro de gas por parte de los prestadores.

Que cabe recordar, que el artículo 10 del decreto 1020/2020 establece que: "En caso de no ser factible arribar a un acuerdo, los Entes Reguladores deberán dictar, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el nuevo régimen tarifario para los servicios públicos de distribución y transporte de energía eléctrica y gas natural que se encuentren bajo jurisdicción federal siguiendo el procedimiento establecido para la celebración de acuerdos, en lo que resulte pertinente".

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, ente descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, ha tomado la intervención que le compete, de conformidad a lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/2020.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, organismo desconcentrado del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha emitido su respectivo dictamen, de conformidad a lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 1020/2020.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que esta medida se dicta de conformidad con el artículo 20 inciso 30 de la Ley N° 22.520, el Decreto N° 278/20 y con el artículo 10 del decreto 1020/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

Y

EL INTERVENTOR del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase lo actuado en el proceso de renegociación desarrollado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en los términos del Decreto N° 1020 del 16 de diciembre de 2020, y atento a no haber sido factible arribar a un acuerdo sobre una adecuación tarifaria de transición, póngase en vigencia el Régimen Tarifario de Transición, aplicable a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., que como Anexo I (IF-2021-45297959-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) integra esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida se emite "ad-referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Decreto N° 1020/2020.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán - Federico Bernal

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 604/2021 (*)

RESOL-2021-604-APN-SSN#MEC

Otorgamiento de una compensación financiera sobre los saldos a cuenta del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP) erogados por las aseguradoras que operan con la cobertura de Riesgos del Trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2021

VISTO el Expediente EX-2020-29702974-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, el Decreto N° 590 del 30 de junio de 1997, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1.278, 367, 39, 266, 345 y 413 del 28 de diciembre de 2000, 13 de abril de 2020, 22 de enero de 2021, 21 de abril de 2021, 27 de mayo de 2021 y 25 de junio de 2021, respectivamente, las Resoluciones RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre y RESOL-2020-507-APN-SSN#MEC de fecha 30 de diciembre, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se declaró la Emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en ese marco y en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, prorrogado mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, mediante los cuales se amplía la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas (en adelante “DNU N° 297”), con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive, la cual resultó prorrogada por sucesivos decretos.

Que el Artículo 6° del DNU N° 297, exceptuó del cumplimiento de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, debiendo limitar sus desplazamientos al estricto cumplimiento de tales actividades y servicios.

Que diversas Decisiones Administrativas fueron incorporando nuevas actividades esenciales al listado previamente dispuesto por el citado Artículo 6° del DNU N° 297.

Que en aras de tutelar la salud de los trabajadores y las trabajadoras, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, a través del cual dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará –bajo distintos esquemas de presunción y extensión de plazos - una enfermedad de carácter profesional no listada, en los términos del apartado 2 inciso b) del Artículo 6° de la Ley N° 24.557.

(*) Publicada en la edición del 12/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Artículo 5° del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 (y sus complementarios Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 39, 266, 345 y 413 de fecha 22 de enero de 2021, 21 de abril de 2021, 27 de mayo de 2021 y 25 de junio de 2021, respectivamente) establece que el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura de las contingencias previstas en los términos del citado decreto, será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100%) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (el "Fondo").

Que el Fondo para Fines Específicos, posteriormente denominado FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) por imperio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, fue creado por el Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 con el objeto de asistir al correcto funcionamiento prestacional del Sistema de Riesgos del Trabajo, frente a la necesidad de brindar cobertura a específicas enfermedades profesionales que, en razón de sus características propias, podrían resultar de alto impacto desde un punto de vista económico.

Que los Artículos 4° y 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 establecieron que el Fondo se financiará con una porción de cada alícuota de afiliación percibida en los contratos que se renueven, prorroguen o inicien con posterioridad a la fecha del mismo; la rentabilidad que eventualmente pueda producir la inversión de los mencionados recursos; el saldo del Fondo para Fines Específicos creado por cada aseguradora y con una suma fija por cada trabajador.

Que por Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre (modificada por Resolución RESOL-2020-507-APN-SSN#MEC de fecha 30 de diciembre), esta Autoridad de Control aprobó el REGLAMENTO PARA LA CONTABILIZACIÓN, INGRESOS Y EGRESOS DE FONDOS E INVERSIONES del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.).

Que, asimismo, la referida Resolución RESOL-2020-507-APN-SSN#MEC de fecha 30 de diciembre, aprobó el "PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO PARA LA RECOMPOSICIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES A LAS ENTIDADES QUE OPERAN CON LA COBERTURA DE RIESGOS DEL TRABAJO" y el "PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO DE LA RECOMPOSICIÓN Y COMPENSACIÓN DEL FFEP".

Que, además, dicha norma suspendió el giro de fondos de lo recaudado por cada aseguradora a la cuenta de administración fiduciaria común, dispuesto en el Artículo 17 del Anexo IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN de la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que esta medida debió tomarse teniendo en miras del volumen de casos acaecidos que deben ser imputados al Fondo.

Que, en este orden, debe destacarse que, al 31 de marzo de 2021, se han imputado al Fondo TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (334.294) siniestros.

Que ello implica que, al 31 de marzo de 2021, el Fondo afrontó siniestros por alrededor de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES ($ 4.300.000.000,00).

Que, asimismo, se estima que el Fondo deberá afrontar erogaciones mensuales por una suma cercana a los PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES ($1.500.000.000,00).

Que, en virtud de lo expuesto y en función del agotamiento de las sumas dinerarias que tienen en su poder -en su carácter de administradoras fiduciarias-, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben hacer frente a los pagos imputables al Fondo con recursos propios, los cuales les serán reintegrados una vez recompuesto el mismo.

Que dicha medida encuentra fundamento en la situación de emergencia en que se encuentra el país, conforme lo establecido en la normativa dictada por el ESTADO NACIONAL, citada en los considerandos iniciales.

Que, por su parte, resulta necesario establecer un mecanismo de compensación para las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que tenga en miras, por un lado, el justo reconocimiento por la utilización de fondos propios de las respectivas prestadoras, a la vez que intenta sostener la solvencia del sistema establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo, el cual ha resultado significativamente afectada por la pandemia en curso.

Que por tratarse de una actividad a desarrollar por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo con carácter complementario al contrato de seguro, es facultad de este Organismo reglamentar aquellos aspectos propios de contabilización, inversiones, movimientos de fondos, regímenes de información, procedimientos de auditoría y compensación de resultados, ya que de ello depende la posibilidad de efectuar un adecuado control sobre las aseguradoras (conf. Artículos 67, inciso b, de la Ley Nº 20.091 y 36, apartado 2, de la Ley Nº 24.557).

Que las Gerencias Técnica y Normativa y de Evaluación se expidieron en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el otorgamiento de una compensación financiera sobre los saldos a cuenta del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES erogados por las Aseguradoras que operan con la cobertura de Riesgos del Trabajo.

La tasa de interés a aplicar se define como el promedio de las tasas efectivas mensuales que surgen de las tasas pasivas para depósitos a plazo fijo a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigentes en el período.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que la compensación definida en el Artículo 1° de la presente Resolución, se devengará respecto a los pagos realizados por la Aseguradora en exceso del saldo del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES bajo su administración, y una vez agotada la disponibilidad de recursos por aplicación del mecanismo de recomposición previsto en los Artículos 8° y 19 del REGLAMENTO PARA LA CONTABILIZACIÓN, INGRESOS Y EGRESOS DE FONDOS E INVERSIONES del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) aprobado por Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre (t.o. RESOL-2020-507-APN-SSN#MEC de fecha 30 de diciembre).

ARTÍCULO 3°.- Establécese que a los fines de acreditar la compensación definida en el Artículo 1° de la presente Resolución, se considerarán únicamente las sumas erogadas e imputadas al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES netas de la recaudación mensual correspondiente a la suma fija abonada por cada trabajador conjuntamente con la alícuota establecida en el Artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a las Gerencias Técnica y Normativa y de Evaluación a elaborar la reglamentación necesaria para el cumplimento y control de lo previsto en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 545/2021 (*)

RESOL-2021-545-APN-SSN#MEC

Actualización del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, referente al capital a acreditar por ramas para la aplicación de nuevos montos en los estados contables al 30 de septiembre de 2021, y la adecuación de los mismos trimestralmente a partir del 1º de octubre de 2021, conforme la "Tasa de Actualización de Pasivos" capitalizada a interés simple con frecuencia diaria.

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2021

VISTO el Expediente EX-2019-06017150-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y sus sucesivas prórrogas, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene como misión principal la protección de los intereses y derechos de los asegurables y asegurados, mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador.

Que bajo la premisa principal de cumplir con aquélla misión, este Organismo promueve la generación y adopción de estándares internacionales en materia de información financiera y solvencia.

Que la pandemia provocada por el Coronavirus COVID-19, ha generado un escenario incierto, cuyos efectos han impactado en la economía a nivel mundial.

Que en el marco de emergencia, miembros de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) han sugerido la adopción de medidas regulatorias y de supervisión tendientes a proporcionar alivio operativo a las aseguradoras a raíz del brote de COVID-19, procurando la flexibilidad adecuada (conf. Informe Comité Ejecutivo IAIS del 26/3/2020 publicado el 27/3/2020 en iaisweb.org).

Que en el mismo sentido, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones (EIOPA) emitió un comunicado de fecha 17 de marzo del 2020 enunciando una serie de herramientas y directivas dirigidas a mitigar riesgos e impactos para el sector, en pos de garantizar que los asegurados y la estabilidad financiera permanezcan protegidos.

Que en esa línea, se impone reformular la normativa vigente a efectos de aplacar el impacto económico devenido de la pandemia provocada por el Coronavirus COVID-19 en el mercado local, con el fin último de tutelar los intereses de asegurados y asegurables.

Que el régimen de capitales mínimos representa la capacidad de hacer frente a los compromisos derivados de los desvíos que puedan presentarse y sirve de garantía a la continuidad y la estabilidad de las aseguradoras y/o reaseguradoras.

Que en la reglamentación de cobertura de compromisos con los asegurados se propician inversiones que posean principios de liquidez, solvencia y rentabilidad, resultando suficiente garantía para el mercado.

(*) Publicada en la edición del 08/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en dichos sentidos y en el marco del escenario precedentemente descripto, resulta necesario ampliar los límites de computabilidad de ciertos activos a los fines del cálculo de las relaciones técnicas.

Que resulta necesario establecer para la determinación del capital a acreditar por ramas la aplicación de nuevos montos en los estados contables al 30 de septiembre de 2021, y la actualización de los mismos trimestralmente a partir del 1º de octubre de 2021, conforme la "Tasa de Actualización de Pasivos" capitalizada a interés simple con frecuencia diaria.

Que el Artículo 35 inciso f) de la Ley N° 20.091 permite que las entidades inviertan en Acciones de sociedades anónimas con cotización.

Que el Punto 30.2.1. inciso c) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) establece que para la determinación del capital computable debe deducirse toda otra inversión que no se corresponda con lo establecido en el citado Artículo 35 y su reglamentación.

Que asimismo se considera necesario adecuar el régimen de valuación y exposición de inmuebles establecido en el Punto 39.1.2.3.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), como así también la computabilidad de los mismos para el cálculo de relaciones técnicas que se establecen en los Puntos 30.2.1., incisos f) y n), y 35.8.1., inciso j), del citado reglamento, priorizando una suficiente rentabilidad y garantía, de modo que se cuente con los fondos necesarios para cumplir con la cobertura de los compromisos con los asegurados.

Que debido a las distorsiones en las valuaciones fiscales practicadas en las distintas jurisdicciones, se considera conveniente establecer como valor de incorporación de los inmuebles al patrimonio, al consignado en la respectiva escritura traslativa de dominio y los gastos incurridos para la inscripción del bien a nombre de la entidad, hasta que se encuentre a disposición la tasación correspondiente.

Que el inciso a) del Punto 39.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) establece como valor límite para los activos, al mayor importe que resulte de la comparación entre el valor neto de realización y el de utilización económica.

Que con el objeto de que los inmuebles cuenten con valores de mercado actualizados resulta menester establecer un límite para la antigüedad de las tasaciones.

Que se debe tener en cuenta que los inmuebles de las entidades se encuentran situados en las distintas provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en ambos sentidos, se estima conveniente uniformar los criterios de tasación estableciendo como único tasador al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Evaluación tomo intervención en el marco inherente a su órbita competencial.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Punto 30.1.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

"30.1.1.1. Capital a Acreditar por Ramas

a. Automotores (excluido Motovehículos y Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros): PESOS OCHENTA Y SIETE MILLONES ($ 87.000.000).

b. Motovehículos: PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES ($ 52.000.000).

c. Para las entidades que operan en los ramos definidos en los incisos a) y b): PESOS CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 104.250.000).

d. Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros: PESOS OCHENTA Y SIETE MILLONES ($ 87.000.000), que reviste el carácter de adicional al requerido para operar en Automotores.

Para las Mutuales que operan en forma exclusiva en el seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros: PESOS CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 104.250.000). El importe precedentemente indicado debe incrementarse con un importe equivalente al CATORCE POR CIENTO (14%) de las primas y cuotas emitidas en los DOCE (12) meses anteriores al cierre de estado contable anterior (netos de anulaciones).

e. Responsabilidad Civil y Aeronavegación: PESOS VEINTISEIS MILLONES ($ 26.000.000).

f. Seguros de Caución y Crédito: PESOS VEINTISEIS MILLONES ($ 26.000.000).

g. Responsabilidad Ambiental y/o Caución Ambiental, que cubren el Artículo 22 de la Ley N° 25.675: se requiere un capital adicional al inciso e) o f) -según corresponda- de PESOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 17.400.000).

h. Seguros de Daños (comprende los ramos Incendio y Combinados, Robo y Riesgos Similares, Cristales, Transporte, Accidentes a Pasajeros, Ganado, Granizo, Seguro Técnico y Riesgos Varios): PESOS VEINTISEIS MILLONES ($ 26.000.000).

i. Para operar conjuntamente en los incisos a), b), e), f) y h) el capital mínimo es de PESOS CIENTO TREINTA MILLONES ($ 130.000.000). Quedan excluidos de dicho capital mínimo, los montos requeridos para Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros y Responsabilidad Ambiental y/o Caución Ambiental cubriendo el Artículo 22 de la Ley N° 25.675 los que deben acreditarse adicionalmente conforme los montos definidos en los incisos d) y g).

j. Riesgos del Trabajo contempladas en la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias: PESOS OCHENTA Y SIETE MILLONES ($ 87.000.000).

k. Para las entidades comprendidas en la 4º Disposición adicional del Artículo 49 de la Ley Nº 24.557, se requiere un capital adicional de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 43.500.000).

l. Para operar en cualquiera de los siguientes ramos de Seguros de Personas: PESOS VEINTISEIS MILLONES ($ 26.000.000): Seguros de Vida (Individual y Colectivo) cuyos planes no prevean la constitución de Reservas Matemáticas; Sepelio; Accidentes Personales; Salud.

m. Sepelio: PESOS TRECE MILLONES ($ 13.000.000).

n. Seguros de Vida (Individual y Colectivo) cuyos planes prevean la constitución de Reservas Matemáticas: PESOS VEINTISEIS MILLONES ($ 26.000.000).

o. El capital mínimo a acreditar es de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES ($ 52.000.000) para operar conjuntamente en los ramos previstos en los incisos l), m) y n).

p. Para las entidades que operan en Seguros de Retiro, se requiere un capital mínimo de PESOS OCHENTA Y SIETE MILLONES ($ 87.000.000).

A partir del 1º de octubre de 2021 los montos definidos en los incisos a) a p) se ajustarán trimestralmente conforme la “Tasa de Actualización de Pasivos” capitalizada a interés simple con frecuencia diaria.

Los montos vigentes a cada cierre de Estados Contables serán publicados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación previo a la presentación de los Estados Contables.”.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquense los incisos e), f) y n) del Punto 30.2.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por los siguientes:

“e) Acciones de empresas que no registren cotización diaria en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

f) Inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas o dominios imperfectos (vg.: campos, yacimientos, canteras, minas, loteos, cementerios privados, tiempos compartidos, barrios privados, etc.).”.

“n) Los inmuebles destinados a renta, a los fines de ser considerados para la determinación del capital computable, cumplirán en lo que respecta a los contratos de alquiler (documentación de respaldo) con los requisitos establecidos en el Punto 39.1.2.3.1. inciso h) acápite v. del presente reglamento y estarán locados por plazos no superiores a TRES (3) años tanto para los que tengan como destino vivienda como para locaciones comerciales, conforme los precios de mercado.

Por otra parte, en caso de que exista un atraso mayor de CIENTO VEINTE (120) días en la percepción del canon locativo, se deberá proceder a excluir el/los inmueble/s a los fines del cálculo del capital computable.

Para el caso de inmuebles destinados a renta que temporariamente no se encuentren alquilados, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta un plazo máximo de UN (1) año desde la fecha de finalización del último contrato de alquiler o de su incorporación al patrimonio.

Los inmuebles destinados a venta, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta el plazo máximo de UN (1) año contado desde la fecha de su escrituración e inscripción bajo su titularidad en el registro correspondiente.

En el caso de un inmueble que estando categorizado como venta, se decidiese alquilarlo, al vencimiento o rescisión del contrato de alquiler podrá nuevamente categorizarse como destinado a venta cumpliendo los requisitos antes mencionados.”.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquense los incisos d) y j) del Punto 35.8.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“d) Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras comprendidas en el Artículo 124 de la Ley N° 19.550, cuya oferta pública esté autorizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y que registren cotización diaria en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las inversiones.”.

“j) Inmuebles situados en el país para uso propio o edificados en lote propio, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el Punto 39.1.2.3.1. inciso h) del presente Reglamento, hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) de los conceptos enumerados en el Punto 35.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Quedan excluidos para el cálculo de la situación de cobertura los inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas o dominios imperfectos (vg.: campos, yacimientos, canteras, minas, loteos, cementerios privados, tiempos compartidos, barrios privados, etc.).”.

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Punto 39.1.2.3.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“39.1.2.3.1. Valuación y Exposición de Inmuebles.

a. Requisito general de tasación:

Todos los inmuebles deben contar con la tasación y la estimación de la expectativa de vida realizada por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.

El trámite de tasación debe ser gestionado directamente por las aseguradoras y reaseguradoras.

b. Exposición Contable:

Las aseguradoras / reaseguradoras deberán clasificar sus inmuebles siguiendo los lineamientos establecidos en las Resoluciones Técnicas de la FACPCE Nros. 17, 18 y sus modificatorias. Para ello deberán clasificar sus inmuebles en:

I. Propiedades destinadas a uso

II. Inversión Inmobiliaria:

1. Inmuebles destinados a renta

2. Inmuebles disponibles para venta

c. Requisitos y valor al momento de incorporación al patrimonio:

Los inmuebles, al momento de su incorporación al patrimonio, deberán estar escriturados e inscriptos en el registro respectivo a nombre de la aseguradora o reaseguradora, libres de cualquier gravamen que afecte su libre disponibilidad, para ello deberán contar con el debido informe de dominio.

En primer término y en todos los casos deberá acreditarse el valor de escrituración del inmueble que se incorpore al patrimonio.

Deberán seguirse los lineamientos establecidos en el punto 5.11.1.1 de la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE, y sus modificatorias, considerando lo enunciado a continuación:

Tanto para “Propiedades de Uso” como para “Inmuebles de Inversión” el valor de incorporación al patrimonio (costo original) de las aseguradoras y reaseguradoras será el consignado en la respectiva escritura traslativa de dominio y los gastos incurridos para la inscripción del bien a nombre de la entidad.

Seguidamente deberán solicitar la tasación al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN y lo acreditarán con la incorporación del comprobante al módulo de inmuebles del Sistema de Información de Entidades Supervisadas - SINENSUP, hasta que se encuentre a disposición la tasación correspondiente.

De tal modo, podrán considerar computable para él cálculo de relaciones técnicas, los inmuebles adquiridos, a su valor de incorporación al patrimonio, hasta un plazo máximo de SEIS (6) meses desde la fecha de su incorporación.

Es decir que no se podrán considerar computables los inmuebles que no tengan incorporado al citado módulo el comprobante de solicitud de tasación o que transcurrido dicho plazo no se cuente con la respectiva tasación.

d. Modelo de Revaluación de Inmuebles

Las entidades valuarán sus inmuebles a valor razonable, siguiendo el modelo de revaluación establecido en el punto 5.11.1.1.2 de la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE y sus modificatorias, con las siguientes consideraciones:

El valor razonable que surja de la tasación del referido tribunal, considerando la vida útil determinada por éste, neto de las amortizaciones correspondientes, reexpresado conforme la norma general de ajuste, será el valor límite al valor de dichos activos.

A tales efectos, a partir del 1º de julio de 2022, dicho valor deberá ser reexpresado por un plazo máximo de TRES (3) años, trascurrido el cual, se deberá solicitar una nueva tasación ante el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.

e. Contabilización de las revaluaciones:

Se seguirán los criterios establecidos en el punto 5.11.1.1.2.6 de la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE y sus modificatorias, con las siguientes consideraciones:

Se entiende como la mencionada cuenta “Saldo por revaluación” a la cuenta integrante del Patrimonio Neto - Ajustes al Patrimonio - Revalúo Técnico (código cuenta SINENSUP N° 3.03.03.03.03.03.00.00). El saldo de dicha cuenta no podrá ser distribuido, capitalizado ni destinado a absorber pérdidas, por lo que no tendrá incidencia en el Estado de Resultados de la entidad.

Se determinará de manera que refleje su importe neto del efecto de la inflación, es decir, comparando al valor razonable a la fecha a la de cierre con el importe anterior expresado.

Cuando producto de una revaluación se reduzca el valor de los activos y conforme al punto 5.11.1.1.2.6 de la Resolución Técnica Nro. 17 corresponda su imputación al resultado del ejercicio deberá utilizarse la cuenta 5.02.03.03.02.02.00.00 (Pérdida por Desvalorización de Inmuebles (-)).

f. Requisitos para la contabilización de revaluaciones:

Se deberá dar acabado cumplimiento a lo establecido en el punto 5.11.1.1.2.9 de la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE y sus modificatorias, y adicionalmente:

En Notas a los Estados Contables, informar los criterios utilizados a los efectos del cálculo de valor razonable realizado por la entidad y adicionalmente se indicará para cada inmueble, el valor de origen, importe y porcentaje de amortizaciones transcurridas, valor razonable, valor de tasación, fecha de tasación, expectativa de vida, coeficiente de ajuste utilizado, valor contable resultante y las diferencias inmueble por inmueble, entre los Valores Razonables determinados por la propia metodología de la entidad y los valores de Tasación que surgieron por las tasaciones realizadas por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN. Además se deberá informar para cada inmueble si el mismo se encuentra libre de embargo o gravamen que afecte su disponibilidad.

g. Inversión Inmobiliaria:

Para la contabilización de la inversión inmobiliaria, por inmuebles destinados a renta o a venta, se seguirán los criterios que establece la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE en el punto 5.11.2, y sus modificatorias.

A los efectos de realizar el procedimiento establecido en el punto 5.11.2.3, se entiende por “costo original (o al último valor corriente) que se hubiera contabilizado, menos su depreciación acumulada, siguiendo los criterios descriptos en el punto 5.11.1 de la mencionada Resolución Técnica”, al que surge de la utilización de dichos criterios más los establecidos en los puntos c, d, e y f precedentes.

h. Información sobre Inmuebles:

Todas las operaciones de alta, baja, modificación de datos, retasación, alquiler, mejoras, y demás documentación referida a los inmuebles deberán gestionarse a través del módulo de inmuebles del Sistema de Información de Entidades Supervisadas (SINENSUP) el cual reviste carácter de Declaración Jurada.

Por tal motivo, las entidades deberán mantener actualizado el sistema de información y su documentación de respaldo, y no computarán en las relaciones técnicas los inmuebles que no cumplan con lo aquí normado.

La inconsistencia en la carga de la información y documentación adjunta, o la incorporación de la misma que fuera efectuada de forma incompleta o ilegible, como así también su falta de actualización, implicará que el inmueble sea registrado como estado "Observado", ocasionando que no sea computable en el cálculo de las relaciones técnicas.

En consecuencia, solo se considerarán computables en dichos cálculos los inmuebles incorporados en el módulo de inmuebles del Sistema de Información de Entidades Supervisadas (SINENSUP) los que se encuentren en estado "Aprobado" o "Presentado", y sujetos a revisión de la documentación presentada.

Las entidades supervisadas deberán ingresar al mencionado módulo:

i. Copia de la escritura a nombre de la entidad, debidamente legalizada ante escribano público.

ii. Los informes de dominio, en donde conste su titularidad, o la constancia de solicitud al registro respectivo hasta tanto no se encuentren a disposición tales informes.

iii. Las Tasaciones recibidas del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o la constancia de su solicitud al tribunal hasta tanto no se encuentre disponible la Tasación definitiva.

iv. Adicionalmente, cada TRES (3) años las entidades deberán actualizar en el mencionado aplicativo los informes de dominio de cada uno de sus inmuebles.

v. Copia de los contratos de alquiler por inmuebles a renta, que deberán cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

1) Estar debidamente legalizado ante escribano o martillero/corredor público inscriptos en la jurisdicción correspondiente.

2) Acreditar que ha sido registrado ante la AFIP conforme lo establecido por el Régimen de Registración de contratos de locación de inmuebles previsto en la Ley 27.551.

Tal requerimiento será obligatorio para los contratos celebrados en los plazos previstos por la Resolución de la AFIP N° 4967 del 15 de abril de 2021.

La incorporación al módulo de inmuebles del sistema SINENSUP de los contratos de alquiler y sus requisitos se deberá efectuar a partir de los contratos celebrados el 1º de julio de 2021 y/o de los que encontrándose vigentes con anterioridad a dicha fecha, a su vencimiento se efectuaron sus respectivas renovaciones.

vi. Las Actas del Órgano de Administración correspondientes a:

1. Aprobación de contabilización de la metodología de revaluación.

2. Disposición venta o renta de inmuebles.

3. Consideración de propuestas de venta de inmuebles destinados a venta y su aprobación o rechazo.

En todo momento las entidades deben mantener en su sede, a disposición de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, los originales de la mencionada documentación.".

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el inciso b) del Punto 39.1.2.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

"b) Sin Cotización: Se deben valuar aplicando el valor de realización efectiva o valor patrimonial proporcional, el que sea menor. En caso de no poder determinarse el valor de realización ni el valor patrimonial proporcional, debe previsionarse el CIENTO POR CIENTO (100%) del importe activado.

Estas inversiones no se considerarán a efectos de acreditar capitales mínimos y cobertura de compromisos con los asegurados (Artículo 35 de la Ley Nº 20.091). Tampoco se incluirán en el "Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar".

En el caso particular de tenencias en acciones correspondientes a aseguradoras o reaseguradoras sujetas al control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se deben valuar aplicando el método de valor

patrimonial proporcional considerando el patrimonio neto de la aseguradora o reaseguradora a la misma fecha de cierre de la inversora.”.

ARTÍCULO 6°.- Disposición Transitoria.

Incorpórese con carácter transitorio al Punto 30.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), lo siguiente:

“Establecer para la determinación del Monto en Función a las Primas y Recargos en los términos del Punto 30.1.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive que, tanto las primas por seguros directos, reaseguros activos, retrocesiones y adicionales administrativos; los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos, salvatajes y reaseguros pasivos; y el importe bruto de dichos siniestros, netos de recuperos de siniestros y salvatajes deberán ser considerados a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Establecer para la determinación del Monto en Función de los Siniestros en los términos del Punto 30.1.1.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive que, tanto los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones; los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo); como el pasivo de reclamaciones judiciales deberán ser considerados a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Establecer para la determinación del Monto en Función a las Primas y Recargos en los términos del Punto 30.1.2.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive que, las primas netas retenidas por reaseguros activos, retrocesiones y adicionales administrativos, deberán ser considerados a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Establecer para las aseguradoras que efectúen operaciones de reaseguro activo en los términos del Punto 30.1.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y con carácter transitorio hasta el 30 de junio de 2022 que, las primas emitidas por seguros directos netas de anulaciones deberán ser consideradas a valor histórico, sin reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.”.

ARTÍCULO 7°.- Disposición Transitoria.

Sustitúyanse con carácter transitorio los incisos h), i), m), n) y u) del Punto 30.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive, por los siguientes:

“h) Los inmuebles de uso propio o edificados en lote propio, que excedan el TREINTA POR CIENTO (30%) de los rubros “Deudas con Asegurados”, “Deudas con Reaseguradores”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.

i) Para el caso de las reaseguradoras, los inmuebles de uso propio o edificados en lote propio, que excedan el TREINTA POR CIENTO (30%) de los rubros “Deudas con Aseguradoras”, “Deudas con Retrocesionarios”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas y la reserva de estabilización, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.”.

“m) La consideración del rubro “Créditos” (excepto los correspondientes a Premios a Cobrar del ramo Vida, hasta la concurrencia de sus respectivas Reservas Matemáticas) se limita hasta un importe que no supere el CIEN POR CIENTO (100%) de los restantes rubros que integren el Activo Computable.

Para este cálculo: 1) a los Premios a Cobrar se les debe detraer, previamente, el importe registrado en el Pasivo en concepto de “Riesgos en Curso”; sin deducir la participación a cargo de reaseguradores. 2) No se considerará tener el importe que pudiera surgir por aplicación del inciso u).

Cuando se determine un excedente del rubro Créditos por aplicación de los párrafos anteriores, se debe afectar tal exceso en primer término a subrubro “Premios a Cobrar”.

Por la porción excluida de “Premios a Cobrar” se admite la deducción proporcional de importes registrados en el Pasivo por “Comisiones por Primas a Cobrar” e “Impuestos y Contribuciones a Devengar sobre Premios a Cobrar”. No se admiten deducciones adicionales a las precedentemente indicadas.

n) Los bienes inmuebles destinados a renta, a los fines de ser considerados para la determinación del capital computable, cumplirán en lo que respecta a los contratos de alquiler (documentación de respaldo) con los requisitos establecidos en el Punto 39.1.2.3.1 inciso h) acápite v. del presente reglamento y estarán locados por plazos no

superiores a TRES (3) años tanto para los que tengan como destino vivienda como para locaciones comerciales, conforme los precios de mercado.

En caso de que exista un atraso mayor de CIENTO OCHENTA (180) días en la percepción del canon locativo, o no se cumpla con la presentación de documentación de respaldo, o con las condiciones establecidas en el presente reglamento, se deberá proceder a excluir el/los inmueble/s a los fines del cálculo del capital computable.

Para el caso de inmuebles destinados a renta que temporariamente no se encuentren alquilados, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta un plazo máximo de UN (1) año desde la fecha de finalización del último contrato de alquiler o de su incorporación al patrimonio.

Los bienes inmuebles destinados a venta, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta el plazo máximo de UN (1) año contado desde la fecha de escritura de compra e inscripción bajo su titularidad en el registro correspondiente.

En el caso de un inmueble que estando categorizado como venta, se decidiese alquilarlo, al vencimiento o rescisión del contrato de alquiler podrá nuevamente categorizarse como destinado a venta cumpliendo los requisitos antes mencionados.”.

“u) Se limita el cómputo de los valores a cobrar hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del importe registrado en el Pasivo en concepto de “Riesgos en Curso”; sin deducir la participación a cargo de reaseguradores.”.

ARTÍCULO 8º.- Disposición Transitoria.

Sustitúyase con carácter transitorio el inciso m) del Punto 35.8.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive, por el siguiente:

“m) Las siguientes inversiones en su conjunto hasta un máximo del SESENTA POR CIENTO (60%) del total de inversiones:

i. Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fideicomisos creados en el marco del régimen de Participación Público-Privada establecido mediante Ley N° 27.328, sus modificatorias y complementarias.

ii. Securitización de hipotecas, entendida como la emisión de títulos valores a través de un vehículo cuyo respaldo está conformado por una cartera de préstamos con garantía hipotecaria de características similares.

iii. Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fondos de infraestructura o desarrollos inmobiliarios.

iv. Inmuebles escriturados e inscriptos a nombre de la aseguradora situados en el país, destinados a renta o venta, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en los puntos 30.2.1. inciso n) y 39.1.2.3.1. inciso h) del presente Reglamento.

v. Inversiones en Valores Representativos de Deuda emitidos por el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” establecido en el Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorias, y regulado por las Resoluciones del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 102 de fecha 2 de abril de 2021 y del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN N° 298 de fecha 30 de julio de 2018.

vi. Inversiones en Fondos Comunes de Inversión abiertos o cerrados y Fideicomisos Financieros autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que tengan por objeto el desarrollo y/o inversión directa en proyectos inmobiliarios, agropecuarios, forestales, de infraestructura u otros activos homogéneos y cuya duración sea por lo menos de DOS (2) años.

Para las compañías de seguros que operen en Seguros de Retiro y Planes de seguro que contemplen la constitución de “Reservas Matemáticas y Fondos de Fluctuación o de excedentes” con participación en las utilidades y/o participación en el riesgo de los activos que los componen o cualquier otro de similares características, las inversiones incluidas en el presente inciso deberán representar en todo momento por lo menos el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las inversiones que cubren las reservas de los ramos mencionados. En estos casos, las inversiones en Valores Representativos de Deuda emitidos por el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” se computan en forma independiente a las inversiones del inciso l) del presente punto.

Las compañías de seguros mencionadas en el párrafo anterior podrán efectuar operaciones de derivados exclusivamente para la cobertura de riesgos de moneda extranjera (futuros o forwards) no pudiendo exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las inversiones afectadas a las reservas de los ramos mencionados. Los activos depositados como garantía de las operaciones de cobertura continuarán siendo computables de acuerdo a lo definido en los demás incisos del presente punto.

Debe exponerse en nota a los estados contables el detalle de las operaciones de derivados.”.

ARTÍCULO 9°.- Disposición Transitoria.

Sustitúyanse con carácter transitorio los Puntos 35.10.1. y 35.10.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive, por los siguientes:

“35.10.1. Para el cálculo de cobertura, las entidades pueden computar hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto activado por premios a cobrar de cada ramo eventual, neto de intereses a devengar y previsiones por incobrabilidad. La cifra resultante no puede exceder el OCHENTA POR CIENTO (80%) del riesgo en curso (neto de reaseguro) del ramo respectivo.”.

“35.10.3. Las entidades que operen en Riesgos del Trabajo pueden computar para el cálculo de la cobertura, el monto activado por premios a cobrar hasta un máximo de CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital mínimo a acreditar para el ramo Riesgos del Trabajo.”.

ARTÍCULO 10.- Disposición Transitoria.

Sustitúyase con carácter transitorio el inciso b) del Punto 39.11.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y hasta los estados contables cerrados al 30 de junio de 2022 inclusive, por el siguiente:

“b) La base de cálculo de la previsión debe ser la determinada en el inciso a). La misma debe constituirse por el CIENTO POR CIENTO (100%) de los premios impagos al cierre de ejercicio o período, cuya antigüedad supere los CIENTO OCHENTA (180) días.”.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 535/2021 (*)

RESOL-2021-535-APN-SSN#MEC

Reglamentación de las reservas correspondientes a los siniestros pendientes originados por las patologías derivadas del virus SARS-CoV-2 a los fines de unificar las mismas y evitar distorsiones en los criterios de las aseguradoras que administran el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2021

VISTO el Expediente EX-2017-24167089-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, el Decreto N° 590 del 30 de junio de 1997, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1.278 y 367, del 28 de diciembre de 2000 y 13 de abril de 2020, respectivamente, las Resoluciones RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre y RESOL-2020-507-APN-SSN#MEC de fecha 30 de diciembre, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se declaró la Emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en ese marco y en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, mediante los cuales se amplía la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (en adelante “DNU N° 297”), con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive, la cual resultó prorrogada por sucesivos decretos.

Que el Artículo 6° del DNU N° 297, exceptuó del cumplimiento de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, debiendo limitar sus desplazamientos al estricto cumplimiento de tales actividades y servicios.

Que diversas Decisiones Administrativas fueron incorporando nuevas actividades esenciales al listado previamente dispuesto por el citado Artículo 6° del DNU N° 297.

Que en aras de tutelar la salud de los trabajadores y las trabajadoras, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, a través del cual dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará –bajo distintos esquemas de presunción y extensión de plazos- una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del Artículo 6° de la Ley N° 24.557.

Que el Artículo 5° del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, establece que el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura de las contingencias previstas

(*) Publicada en la edición del 02/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

en los términos del citado decreto, será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100%) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39 de fecha 22 de enero de 2021, prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 266 de fecha 21 de abril de 2021, extendió la cobertura hasta el 31 de mayo del 2021 a la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Que el financiamiento de estas prestaciones continúa imputándose al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Que las reservas que deben constituir las entidades aseguradoras deben reflejar el costo final al que deberán hacer frente al momento del pago de la indemnización.

Que, consecuentemente, resulta oportuno determinar reglas proporcionales y razonables a los efectos de la constitución de los pasivos originados en siniestros, tanto en instancia administrativa como por reclamaciones judiciales.

Que, en esta oportunidad, corresponde reglamentar las reservas correspondientes a los siniestros pendientes originados por las patologías derivadas del virus SARS-CoV-2 a los fines de unificar las mismas y evitar distorsiones en los criterios de las aseguradoras que administran el FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Que la Gerencia de Evaluación se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito inherente a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese como Punto 33.4.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), el siguiente texto:

“33.4.3 Las Aseguradoras que operen en la cobertura de Riesgos de Trabajo deberán respetar los siguientes lineamientos respecto a las reservas de los siniestros pendientes a cargo del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP):

33.4.3.1 Siniestros en proceso de liquidación. (S.P.L.).

I. Incapacidad Laboral Permanente Parcial

Las Aseguradoras deben constituir los pasivos por los siniestros que se encuentren con trámite iniciado de Comisión Médica, respetando las siguientes fórmulas:

$$I.L.P.P.D.(t) = Máximo\left\{IB_{Ley\ 27348} \times P \times 53 \times \frac{65}{x}; M_1 \times P\right\}$$

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{Pi}(t) = Q \times \left[E(x+r, x+z) \times I.L.P.P.D.(t) + A(x+r, x+r, x+z) \times V^{mi}(t)\right]$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^{P}(t) = Q \times \left[E(x+r, x+z) \times I.L.P.P.D.(t) \times 1{,}2 + A(x+r, x+r, x+z) \times V^{m}(t)\right]$$

Siendo P = DOCE POR CIENTO (12%).

II. Muerte del trabajador

Las Aseguradoras deben constituir los pasivos por los siniestros que se encuentren asentados en el REGISTRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado por la Resolución S.R.T. N° 840 de fecha 22 de abril de 2005, respetando las siguientes fórmulas:

Para los siniestros que se produzcan no estando a disposición del empleador, la reserva es:

$$V^{mi}(t) = Máximo\left\{IB_{Ley\ 27348} \times \frac{65}{x} \times 53; M_1\right\} + M_4$$

Para los siniestros restantes, la reserva es:

$$V^{m}(t) = V^{mi}(t) \times 1{,}2$$

Exposición contable: Los siniestros en procesos de liquidación correspondientes a la cobertura de la enfermedad profesional no listada – COVID 19 – debe exponerse conjuntamente con el resto de los siniestros de la aseguradora en la cuenta 2.01.01.01.01.06.00.00- Stros. en Proceso de Liquidación - y deberá ser regularizada mediante la utilización de la cuenta 2.01.01.01.01.28.04.00 - Stros. COVID en Proceso de Liq. a/c FFEP.

33.4.3.2 Siniestros ocurridos y no reportados (I.B.N.R.).

No debe constituirse reserva por este concepto.

33.4.3.3 Pasivos por Reclamaciones Judiciales.

Los siniestros por reclamaciones judiciales, y aquellos vinculados a los procesos de revisión previstos en el artículo 2° de la Ley N° 27.348, iniciados como consecuencia de una enfermedad profesional no listada cobertura COVID-19, deberán ser pasivados siguiendo los lineamientos establecidos en la normativa vigente.

Quedan excluidas a los fines de obtener el pasivo mínimo global, las reclamaciones judiciales vinculadas a la enfermedad profesional no listada cobertura COVID-19, por lo que deberán detallarase en notas a los estados contables la cantidad total de casos, el monto total de la reserva bruta constituída y la reserva neta luego de aplicar su regularizadora.

Exposición contable: Para las demandas por la cobertura de la enfermedad profesional no listada – COVID 19 – el pasivo correspondiente debe ser constituido por la aseguradora y expuesto en la cuenta 2.01.01.01.01.18.02.00 - Siniestros ART en juicio - o 2.01.01.01.01.18.03.00 - Proc jud. de revisión inst adm Art 2° Ley 27348 - según corresponda y podrá ser regularizado mediante la utilización de la cuenta 2.01.01.01.01.28.08.00 - Siniestros COVID en Juicio a/c FFEP o 2.01.01.01.01.28.16.00 Rev Inst Adm Art 2° Ley 27348 COVID a/c FFEP.

33.4.3.4 Incapacidades Laborales Temporarias a Pagar.

Al cierre de cada ejercicio o período debe constituirse un pasivo global calculado como el 0,75% de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los SEIS (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la Aseguradora.

Exposición contable: Las incapacidades Laborales Temporarias a pagar correspondientes la cobertura de la enfermedad profesional no listada – COVID 19 – debe exponerse conjuntamente con el resto de las incapacidades laborales temporarias de la aseguradora en la cuenta 2.01.01.01.01.21.00.00- Incapacidades Laborales Temporarias a Pagar- y deberá ser regularizada mediante la utilización de la cuenta 2.01.01.01.01.28.10.00 - Incap. Lab. Temp. COVID a Pagar a/c FFEP.

33.4.3.5 Prestaciones en Especie a Pagar.

Al cierre de cada ejercicio o período debe constituirse un pasivo global calculado como el 0,75% de la nómina salarial mensual, calculada como el promedio de las nóminas salariales de los SEIS (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la Aseguradora.

Exposición contable: Las Prestaciones en Especie a pagar correspondientes la cobertura de la enfermedad profesional no listada – COVID 19 – debe exponerse conjuntamente con el resto de Prestaciones en Especie pendientes de la aseguradora en la cuenta 2.01.01.01.01.22.00.00 - Prestaciones en Especies a Pagar - y deberá ser regularizada mediante la utilización de la cuenta 2.01.01.01.01.28.12.00- Prestaciones en Especie COVID a Pag. a/c FFEP.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que las aseguradoras que operan con la cobertura de riesgos del trabajo podrán afectar a las reservas del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales exclusivamente aquellos casos previstos en la reglamentación dispuesta por la presente. Todo caso o reclamación que no encuadre de manera estricta en el Artículo 1° de la presente Resolución, podrá ser reservado por la entidad sin posibilidad de utilizar las cuentas regularizadoras a cargo del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el Punto 30.1.1.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

"30.1.1.3. Monto en Función de los Siniestros

El capital mínimo en función a los Siniestros, se determina para cada ramo en los que opere la entidad, como la suma correspondiente al resultado individual del siguiente algoritmo:

a. Se suman los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones, durante los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al cierre del período correspondiente. Al importe obtenido se le adiciona el monto de los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo) constituido al final del período de TREINTA Y SEIS (36) meses considerados y se le resta el monto correspondiente a dicho concepto, constituido al comienzo del período en cuestión. La cifra resultante se divide por TRES (3).

b. A la suma determinada se le aplica un porcentaje de VEINTITRES POR CIENTO (23%).

c. El monto así obtenido se multiplica por el porcentaje indicado en el punto 30.1.1.2 inciso c) y d).

d. Para las aseguradoras de riesgos del trabajo:

i. Que reserven por encima del pasivo mínimo global, al importe determinado en el punto c) anterior se le debe deducir el VEINTITRES POR CIENTO (23%) del tercio (1/3) de la diferencia entre el pasivo de reclamaciones judiciales y el pasivo mínimo global.

ii. Del importe determinado en el punto anterior se le debe deducir el pago de casos cerrados en proporción al ratio "Juicios cerrados / stock" correspondiente a cada entidad.

Los pagos correspondientes a los juicios cerrados a considerar serán los montos totales pagados y liquidados entre el período "t-1" y "t". Sólo podrán ser considerados los juicios que se encuentran cerrados a la fecha de cierre de Estados Contables.

El ratio deberá ser calculado de acuerdo al siguiente guarismo:

$$Ratio = \frac{Juicios\ cerrados\ (t, t-1)}{Stock\ juicios(t-1)} \times 0.7$$

Donde:

Juicios cerrados (t-1,t): Cantidad de juicios cerrados en el período comprendido entre "t-1" y "t", independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante del siniestro. No deberán considerarse los siniestros por reclamaciones judiciales definidos en el punto 33.4.3.3.

Stock Juicios (t-1): Cantidad de juicios activos en el momento "t-1", independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante del siniestro. No deberán considerarse los siniestros por reclamaciones judiciales definidos en el punto 33.4.3.3.

t: fecha de cierre de los Estados Contables presentados.

t-1: DOCE (12) meses anteriores al cierre de los Estados Contables presentados.

Las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán informar en Notas a los Estados Contables lo siguiente:

· Cantidad de juicios cerrados en los últimos DOCE (12) meses.

· Stock juicios DOCE (12) meses antes del período bajo análisis.

· Montos pagados por juicios en los últimos DOCE (12) meses de aquellos juicios cerrados en el período.

· Ratio "Juicios cerrados / stock" calculado conforme al punto 30.1.1.3. inciso d).

Para las entidades que inician actividades, el monto del capital mínimo a acreditar regulado en el presente punto debe adaptarse a las siguientes pautas:

Para el inciso a): Se suman los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones, durante los primeros DOCE (12) meses del inicio de actividades o el período intermedio menor, en su caso. Una vez transcurridos DOCE (12) meses desde el inicio de actividades, y hasta TREINTA Y CINCO (35) meses de dicha fecha, se suman los siniestros en cuestión y se determina el respectivo promedio mensual, multiplicándose esta última cifra por DOCE (12).

Al importe obtenido se le adiciona el monto de los siniestros pendientes por seguros directos, reaseguros activos y retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo) constituido al cierre del período considerado y se le resta el monto correspondiente a dicho concepto, constituido al comienzo de los DOCE (12) meses anteriores.

Para el inciso b): Se aplica lo estipulado en el mismo.

Para el inciso c): Se aplica lo estipulado en el mismo.”.

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a los estados contables cerrados al 30 de junio de 2021 y subsiguientes.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 492/2021 (*)

RESOL-2021-492-APN-SSN#MEC

Disposición, hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2022, de la modificación de los topes previstos en los incisos “a” y “b” del Punto 39.1.2.4.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, tendientes a minimizar el impacto negativo de los acontecimientos económico-financieros para asegurar la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2021

VISTO el Expediente EX-2020-29888996-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene como misión principal la protección de los intereses y derechos de los asegurables y asegurados, mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador.

Que bajo la premisa principal de cumplir con aquélla misión, este Organismo promueve la generación y adopción de estándares internacionales en materia de información financiera y solvencia.

Que la pandemia provocada por el Coronavirus COVID-19, continúa generado un escenario incierto, cuyos efectos impactan en la economía a nivel mundial.

Que las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, constituyen activos financieros con fecha de vencimiento cierta, cuyos pagos son de cuantía determinable.

Que en virtud de las características precedentemente expuestas, las entidades que conservan las inversiones hasta su vencimiento, cuentan con la opción de adoptar un criterio específico de valuación y registración de las mismas.

Que la metodología de valuación a valor técnico de los Títulos Públicos Nacionales y Provinciales, y de las Obligaciones Negociables con cotización, además de adecuarse a las características propias que importa el mantenimiento de las inversiones hasta su vencimiento, responde a estándares internacionales fijados sobre el particular.

Que, por su parte y en el mismo marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se ha propuesto la normalización del mercado de deuda con el fin de hacer converger la deuda pública a niveles sostenibles, mediante la realización de operaciones de canje de títulos públicos en pesos y en moneda extranjera con los acreedores privados.

Que a instancias de lo expuesto y atendiendo a las dificultades e incertidumbres impuestas por el contexto internacional y local reseñado, se estima necesario continuar adoptando medidas transitorias hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2022, tendientes a minimizar el impacto negativo de los acontecimientos económico-financieros, asegurando la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

(*) Publicada en la edición del 11/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Gerencia de Evaluación ha tomado intervención en el marco de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre el particular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese, hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2022, la modificación de los topes previstos en los incisos a) y b) del Punto 39.1.2.4.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), de conformidad a lo expuesto a continuación:

"a. Para las entidades que operen en seguros de Retiro y Vida con Ahorro, la tenencia de inversiones contabilizadas a valor técnico no podrá exceder el OCHENTA POR CIENTO (80%) de su cartera de inversiones, excluidos los inmuebles.

b. Para las aseguradoras que operen en el resto de los ramos y las reaseguradoras, la tenencia de inversiones contabilizadas a valor técnico no podrá exceder el SETENTA POR CIENTO (70%) de su cartera de inversiones, excluidos los inmuebles.".

ARTÍCULO 2º.- Establécese que los Títulos Públicos Nacionales, Títulos Públicos Provinciales y Obligaciones Negociables que al 30 de junio de 2021 se encuentren valuados a valor técnico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución RESOL-2020-112-APN-SSN#MEC de fecha 8 de mayo, podrán continuar utilizando dicho criterio de valuación hasta el cierre del ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2022.

El detalle de las inversiones que se mantendrán valuadas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, deberá ser informado en notas a los estados contables finalizados el 30 de junio 2021, así como también en los sucesivos cierres trimestrales.

ARTÍCULO 3°.- Suspéndase, hasta el cierre del ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2022, lo dispuesto en el inciso e) del Punto 39.1.2.4.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que, hasta el cierre del ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2022, los activos mencionados en el Artículo 2º de la presente Resolución que hayan sido valuados a valor técnico, podrán ser enajenados sin autorización previa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN cuando la cotización de mercado supere su valor técnico, debiendo informar dicha circunstancia mediante nota en los estados contables.

Las entidades deberán solicitar autorización a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN para vender dichos activos cuando el valor de mercado sea inferior al valor contabilizado. En caso de obtener dicha autorización, no será de aplicación la consecuencia prevista en el Punto 39.1.2.4.1.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias). Toda enajenación de activos efectuada bajo tales extremos, deberá ser informada por la entidad mediante nota en los estados contables.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que, a los fines del cumplimiento de los porcentajes mínimos establecidos en los incisos l) y m) del Punto 35.8.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), los activos contabilizados conforme lo previsto en el Artículo 2º de la presente Resolución, continuarán siendo valuados a valor de mercado.

ARTÍCULO 6º.- Déjense sin efecto los Artículos 1° y 3° de la Resolución RESOL-2020-112-APN-SSN#MEC de fecha 8 de mayo.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2022.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mirta Adriana Guida

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 507/2020 (*) (**)

RESOL-2020-507-APN-SSN#MEC

Sustitución del Anexo de la Resolución SSN 358/2020, estableciendo que las aseguradoras deberán remitir a la Superintendencia de Seguros de la Nación, las solicitudes de recomposición del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP) de las erogaciones que se hayan realizado.

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-29702974-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, el Decreto N° 590 del 30 de junio de 1997, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1.278 y 367, del 28 de diciembre de 2000 y 13 de abril de 2020, respectivamente, la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se declaró la Emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en ese marco y en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (en adelante “DNU N° 297”), con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive, la cual resultó prorrogada por sucesivos decretos.

Que el Artículo 6° del DNU N° 297, exceptuó del cumplimiento de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, debiendo limitar sus desplazamientos al estricto cumplimiento de tales actividades y servicios.

Que diversas Decisiones Administrativas fueron incorporando nuevas actividades esenciales al listado previamente dispuesto por el citado Artículo 6° del DNU N° 297.

Que por Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre se modificó el Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales”.

Que en la citada Resolución se diseñó un esquema de compensación de resultados relativos al “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto N° 1278/2000” que posibilite la gestión por parte de las partes involucradas en tiempo y forma.

Que en esta instancia corresponde reglamentar el mecanismo mediante el cual se instrumentará la compensación de resultados.

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239511/20210104

Que, asimismo, en miras del volumen de casos acaecidos que deben ser imputados al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales se considera oportuno modificar el Artículo 17 de la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de octubre.

Que, por otra parte, a los fines de unificar los plazos y la información a remitir en las presentaciones de solicitud de recomposición por parte de las aseguradoras, corresponde modificar el Artículo 20 de la citada Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de octubre.

Que la Gerencia de Evaluación se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito inherente a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 20 del Anexo IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN de la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de octubre, por el siguiente:

"Artículo 20: Las aseguradoras deberán remitir al Coordinador y a la Superintendencia de Seguros de la Nación, las solicitudes de recomposición del FFEP de las erogaciones que se hayan realizado. A tales efectos deberán presentar la siguiente documentación:

a) Declaración Jurada suscripta por el presidente de la aseguradora respecto de:

I. El cumplimiento del presente Reglamento en materia de aplicación de recursos y resultados financieros del FFEP.

II. El cumplimiento del presente Reglamento en materia de administración de los siniestros con reembolso del FFEP.

III. El cumplimiento del régimen informativo definido en el presente reglamento.

IV. Monto de los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) pagados en el trimestre anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

V. Saldo de la cuenta bajo administración fiduciaria de la aseguradora al cierre del trimestre anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

b) Informe especial del Auditor Externo de la aseguradora referido a la información conferida en la declaración jurada prevista en a).

c) Monto de la recomposición solicitada que deberá incluir los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) efectivamente pagados e imputados a cuenta del FFEP.

Será requisito, para proceder a la recomposición, que las aseguradoras hayan cumplimentado el régimen informativo previsto en este Reglamento.

La recomposición de fondos será realizada luego de la intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En el caso de no existir fondos suficientes en la administración fiduciaria común, el Coordinador comunicará esta situación a la Superintendencia de Seguros de la Nación, acompañando la siguiente información:

I. Existencia de fondos excedentes de propiedad del FFEP según la última información presentada por las ART.

II. Información adicional sobre proyecciones de ingresos y egresos de los tres meses siguientes a la información mencionada en el punto anterior, que deberá ser confeccionada por las ART a solicitud del coordinador dentro de los 30 días de solicitada y firmada por responsable de la misma.

La Superintendencia de Seguros de la Nación instruirá a las ART que tengan fondos excedentes de propiedad del FFEP para que transfieran los mismos directamente a la/s ART solicitantes o a la cuenta bancaria de administración fiduciaria común.".

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el "Procedimiento reglamentario para la recomposición del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales a las entidades que operan con la cobertura de riesgos del trabajo" y el "Procedimiento

reglamentario de la recomposición y compensación del FFEP" que como Anexos I (IF-2020-86986535-APN-GTYN#SSN) y II (IF-2020-86986199-APN-GTYN#SSN), respectivamente, integran la presente.

ARTÍCULO 3°.- Suspéndase desde el 1° de enero de 2021 y hasta 31 de diciembre de 2021 el giro de fondos de lo recaudado por cada aseguradora a la cuenta de administración fiduciaria común dispuesto en el Artículo 17 del Anexo IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN de la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC de fecha 7 de octubre.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL.

Mirta Adriana Guida

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 29/2021 (*) (**)

RESOL-2021-29-APN-TFN#MEC

Publicación del Acta Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021, referente a la declaración de días inhábiles a los efectos procesales los días 26, 27 y 28 de mayo de 2021, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se hayan cumplido o se cumplan en dichas fechas.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2021

VISTO el Decreto N° 335 de fecha 24 de mayo de 2021, la Acordada N° 8 de fecha 25 de mayo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la Acordada Administrativa N° 1 de fecha 25 de marzo de 2019, complementaria de la Acordada N° 840 de fecha 22 de diciembre de 1993, ambas del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), este Tribunal ha adoptado distintas medidas que buscaron conjugar la prestación del servicio de justicia -indispensable aún en circunstancias como las presentes- con la preservación de la salud de las personas que se desempeñan en el organismo, como del público en general que asiste.

Que en el actual contexto epidemiológico y sanitario, ante el aumento de casos en el país, se dictó el Decreto N° 334/21 por el cual se fijaron una serie de medidas de restricción a la circulación, con el objeto de proteger la salud de la población y evitar el colapso del sistema sanitario.

Que, en ese marco, el Decreto N° 335/21 decretó la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el día 26 hasta el día 28 de mayo de 2021 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Que en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada N° 8/21 dispuso la suspensión del curso de los plazos procesales y administrativos entre los días 26 al 28 –ambos incluidos- del corriente mes, respecto de las actuaciones en trámite en los tribunales nacionales y federales.

Que conforme los motivos expuestos precedentemente, se reúnen los Vocales de este Tribunal —a excepción del Dr. Rubén Marchevsky, Presidente de este Tribunal, quien se encuentra en goce de licencia médica—, corresponde declarar inhábiles a los efectos procesales, los días 26, 27 y 28 de mayo del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se hayan cumplido o se cumplan en dichas fechas..

Que asimismo, se acuerda realizar el sorteo de aquellas actuaciones que ingresen durante el período indicado.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos sin número (incorporado por el art. 227 de la Ley N° 27.430) del Capitulo I, Titulo II, 149 y 158, todos de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 28/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244959/20210528

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021, que como Anexo (IF-2021-47070360-APN-TFN#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- La presente medida entrará en vigencia a partir del 26 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 3º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Cora Marcela Musso

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 14/2021 (*)

RESOL-2021-14-APN-TFN#MEC

Determinación para que los titulares de las Secretarías Generales de Asuntos Impositivos, de Asuntos Aduaneros, y a la Coordinación General -todas dependientes del Tribunal Fiscal de la Nación- puedan realizar los actos jurisdiccionales que consideren pertinentes e involucren cuestiones que no admitan demora, o referidas a moratoria u honorarios.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2021

VISTO la Ley N° 11.683 y sus complementarias y modificaciones, la Decisión Administrativa N° 1615 de fecha 19 de septiembre de 2018, la Acordada Administrativa N° 840/93 y sus modificaciones con su complementaria la Acordada N° 1 de fecha 25 de marzo de 2019, el Acta Acuerdo de fecha 28 de julio del 2020, que como Anexo forma parte de la Resolución N° 30 de fecha 29 de julio de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación, el Acta Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2020, que como Anexo forma parte integrante de la Resolución N° 44 de fecha 9 de septiembre de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación, y el Acta Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021, que como Anexo forma parte integrante de la Resolución N° 13 de fecha 16 de marzo de 2021 del Tribunal Fiscal de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020 se declaró Feria Extraordinaria en el ámbito de este Tribunal, la cual fue prorrogada sucesivamente conforme las medidas y recomendaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, a fin de proteger la salud pública y mitigar la propagación del COVID-19.

Que posteriormente, se adoptaron una serie de medidas orientadas al retorno paulatino a la actividad presencial en el organismo, y en razón de ello los Vocales reunidos en plenario por Acta Acuerdo de fecha 28 de julio del 2020, decidieron levantar la feria extraordinaria y dejar sin efecto a partir del día 10 de agosto del 2020 la suspensión de plazos dispuesta oportunamente respecto de los expedientes electrónicos, sin perjuicio de las facultades del juez/a instructor/a de disponer nuevamente su suspensión de modo fundado, y por otro, mantener la feria extraordinaria —y consiguiente suspensión de plazos— respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel.

Que a fin de garantizar el pleno acceso al servicio de justicia que brinda este Tribunal y en miras a adecuar algunas instancias del procedimiento que permitiera continuar con la tramitación de expedientes en soporte papel; mediante Acta Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2020 se crearon las Mesas de Entrada Virtual —a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD)— del organismo. Además, se determinó instaurar la notificación electrónica de manera obligatoria también para dichos expedientes.

Que asimismo, se resolvió que la mencionada Acta Acuerdo del 8 de septiembre de 2020, tendrá vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (B.O 11/9/2020) y producirá efectos respecto de las normas del Capítulo 1, exclusivamente para las presentaciones que involucren cuestiones que no admitan demora o referidas a moratoria u honorarios a partir del 14 de Septiembre del 2020, inclusive (conf. artículo 12).

(*) Publicada en la edición del 18/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con el objeto de asegurar el acceso al servicio de justicia a todas las personas intervinientes en el procedimiento jurisdiccional, por Acta Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021, se resolvió que los Vocales de este Tribunal dispondrán, de manera extraordinaria, el levantamiento de la feria en los expedientes que tramiten en soporte papel cuando consideren que las particulares situaciones de cada Vocalía y Sala lo permiten y considerando las restricciones propias de la situación de emergencia sanitaria nacional.

Que la Decisión Administrativa N° 1.615/18 aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita de la actual SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, determinando las responsabilidades primarias y acciones de las Secretarías Generales (Aduanera e Impositiva) y de la Coordinación General.

Que conforme a todo lo expuesto, y a fin de complementar los nuevos procedimientos adoptados, resulta oportuno facultar a las titulares de las Secretarías Generales de ambas competencias, y a la Coordinación General, a realizar aquellos actos jurisdiccionales que consideren pertinentes y en el marco de su competencia conforme lo dispuesto por el Anexo II de la Decisión Administrativa N° 1.615/18 y por la Acordada Administrativa N° 840/93 con sus modificaciones y complementaria; e involucren cuestiones que no admitan demora o referidas a moratoria u honorarios.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 153 y por lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 158, ambos de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Facúltese a las titulares de las Secretarías Generales de Asuntos Impositivos, de Asuntos Aduaneros, y a la Coordinación General, todas dependientes del Tribunal Fiscal de la Nación, a realizar los actos jurisdiccionales que consideren pertinentes y en el marco de su competencia conforme lo dispuesto por el Anexo II de la Decisión Administrativa N° 1.615/18 y por la Acordada Administrativa N° 840/93 con sus modificaciones y complementaria; e involucren cuestiones que no admitan demora o referidas a moratoria u honorarios.

ARTÍCULO 2°- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las Secretarías Generales de ambas competencias y a la Coordinación General de lo dispuesto en la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 13/2021 (*) (**)

RESOL-2021-13-APN-TFN#MEC

Publicación del Acta Acuerdo referente al levantamiento parcial de la Feria Extraordinaria en los expedientes que tramitan bajo el soporte papel.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2021

VISTO las Actas Acuerdos de fecha 16 de marzo del 2020, 28 de julio del 2020, y 8 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, con el objetivo de proteger la salud pública —de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general—, se reunieron en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo.

Que por Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020 se declaró Feria Extraordinaria la cual fue prorrogada sucesivamente conforme las medidas y recomendaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional a fin de mitigar la propagación del COVID-19.

Que la Acordada N° 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso el levantamiento de la Feria Judicial Extraordinaria tanto en la Corte Suprema como en los Tribunales Orales y Cámaras Nacionales y Federales, sin descuidar las razones de salud pública.

Que en ese contexto, se decidió en Acta Acuerdo de fecha 28 de julio del 2020 levantar la Feria Extraordinaria a los efectos de la tramitación de los expedientes electrónicos y mantener la feria extraordinaria -y consiguiente suspensión de plazos- respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel.

Que a fin de garantizar el pleno acceso al servicio de justicia que brinda este Tribunal y en miras a adecuar algunas instancias del procedimiento que permitiera continuar con la tramitación de expedientes en soporte papel; mediante Acta Acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2020 se crearon las Mesas de Entrada Virtual —a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD)— del organismo .

Que asimismo, se resolvió instaurar la notificación electrónica de manera obligatoria también para dichos expedientes.

Que habiendo analizado las condiciones imperantes, posibilidades de acción e intentando compatibilizar las obligaciones jurisdiccionales de este Tribunal con las posibilidades reales de prestación del servicio de justicia sin poner en riesgo ni afectar la salud de trabajadores del organismo, gran parte del universo de expedientes existentes (tanto en soporte papel como electrónicos), tienen una íntima dependencia con sus antecedentes en soporte papel.

Que por consiguiente, su compulsa y estudio estan sujetos a la presencialidad, al acceso físico a oficinas y dependencias.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242002/20210318

Que aún subsiste un universo importante de causas que tramitan bajo la modalidad papel y este Tribunal Fiscal se encuentra comprometido a atender las cuestiones planteadas en esta jurisdicción.

Que con el objeto de disponer la reanudación progresiva del trabajo presencial —garantizando las condiciones de seguridad sanitaria de sus trabajadores, trabajadoras, funcionarias y funcionarios— por Resolución N° 56 de fecha 21 de octubre 2020 de este Tribunal, se establecieron las pautas para asistir al organismo y desarrollar tareas en forma presencial por el personal y funcionarios conforme las necesidades operativas que surjan en cada área.

Que en consecuencia, se aprobó el "Protocolo de Trabajo Presencial", en el marco de la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) de esta Jurisdicción, por la Resolución N° 39 de fecha 1° de septiembre 2020 de este Tribunal.

Que posteriormente, a partir del 1° de febrero de 2021, se dispuso por Resolución N° 73 de fecha 29 de diciembre 2020 (modificada por las Resoluciones Nros. 6 de fecha 25 de febrero de 2021 y 7 de fecha 26 de febrero de 2021, ambas de este Tribunal) ampliar la presencialidad de la actividad laboral —de acuerdo a la cantidad de personas y días por cada área—, manteniendo el distanciamiento social conforme las disponibilidades estructurales de los lugares de trabajo, y al estricto cumplimiento del Protocolo aprobado por Resolución N° 39/20.

Que por todo lo expuesto, se reúnen en pleno los Vocales de este Tribunal, a fin de disponer nuevas medidas tendientes a asegurar el acceso al servicio de justicia a todas las personas intervinientes en el procedimiento jurisdiccional.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021, que como Anexo (IF-2021-23143026 -APN-TFN#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 7/2021 (*) (**)

RESOL-2021-7-APN-TFN#MEC

Sustitución del Artículo 1° de la Resolución TFN N° 6/2021, referente a las condiciones y topes de personal por área para la realización de tareas presenciales del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá concretarse cumpliendo el "Protocolo de Trabajo Presencial".

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO la resolución N° 6 de fecha 25 de febrero de 2021 del Tribunal Fiscal de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el visto se procedió a ampliar el tope de personal que podrá asistir a prestar trabajos en forma presencial al Tribunal Fiscal de la Nación.

Que, por un error material e involuntario, restó mencionar correctamente el Anexo de la resolución y que donde dice "IF-2020-xxxxxxxxx-APN-CG#TFN" debió decir "IF-2021-16715718-APN-TFN#MEC".

Que, en virtud del error habido, corresponde sustituir el artículo 1° de la Resolución N° 6 de fecha 25 de febrero de 2021 del Tribunal Fiscal de la Nación.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 6 de fecha 25 de febrero de 2021 del Tribunal Fiscal de la Nación por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Anexo IF-2020-71149445-APN-CG#TFN de la Resolución N° 56 de fecha 21 de octubre de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación por el Anexo IF-2021-16715718-APN-TFN%MEC, que forma parte integrante de la siguiente resolución."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ruben Alberto Marchevsky

(*) Publicada en la edición del 02/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241369/20210302

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 6/2021 (*) (**)

RESOL-2021-6-APN-TFN#MEC

Sustitución del Anexo de la Resolución TFN N° 56/2020, referente a las condiciones y topes de personal por área para la realización de tareas presenciales del Tribunal Fiscal de la Nación, que deberá concretarse cumpliendo el "Protocolo de Trabajo Presencial".

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO las Leyes N° 11.683 y sus complementarias y modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, el Decreto 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y sus complementarias, la Decisión Administrativa 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias, la Decisión Administrativa N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, y las Resoluciones Nros. 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 30 de fecha 29 de julio de 2020, 39 de fecha 1° de septiembre de 2020, 44 de fecha 9 de septiembre de 2020, 39 de fecha 1 de septiembre 2020, 56 de fecha 21 de octubre 2020 y 73 de fecha 29 de diciembre 2020, todas del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que adicionalmente, por el artículo 7° de la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros se estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que asimismo, mediante la Decisión Administrativa N° 427/20 se consolidó un procedimiento para efectivizar, en términos formales, el otorgamiento de las excepciones de circulación a los agentes y funcionarios públicos que presten tareas críticas y esenciales.

Que con el objeto de acompañar las medidas adoptadas por el gobierno nacional, se estableció en este Tribunal un período de Feria Extraordinaria mediante la Acordada de fecha 16 de marzo de 2020, que como Anexo (IF-2020-

(*) Publicada en la edición del 02/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241368/20210302

17289542-APN-TFN#MEC) forma parte integrante de la Resolución N° 13 de fecha 16 de marzo de 2020 de este Tribunal, como medida preventiva respecto de los empleados del organismo así como de los concurrentes a las mesas de entrada.

Que posteriormente, los Vocales se reunieron en plenario el día 28 de julio de 2020 y dispusieron mediante una nueva Acordada, que como Anexo (IF-2020-49323851-APN-TFN#MEC) forma parte de la Resolución N° 30 de fecha 29 de julio de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación, una serie de medidas orientadas al retorno paulatino a la actividad presencial.

Que, entre ellas, se resolvió por un lado levantar la feria extraordinaria y dejar sin efecto a partir del día 10 de agosto del corriente la suspensión de plazos dispuesta oportunamente respecto de los expedientes electrónicos, y por otro, mantener la feria extraordinaria —y consiguiente suspensión de plazos— respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel.

Que en miras a adecuar algunas instancias del procedimiento que permitan continuar la tramitación de actuaciones en formato papel, mediante la Acordada de fecha 8 de septiembre de 2020, que como Anexo (IF-2020-60084748-APN-TFN#MEC) forma parte de la Resolución N° 44 de fecha 9 de septiembre de 2020 de este Tribunal, se resolvió la creación de las Mesas de Entrada Virtual del organismo que funcionarán a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD); como así también se instauró la notificación electrónica de manera obligatoria para todos los expedientes que tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Que consecuentemente, en el contexto de la emergencia sanitaria que se encuentra en curso y con el fin de garantizar las condiciones de seguridad e higiene para el desempeño de las funciones a realizarse en el organismo, se aprobó el "Protocolo de Trabajo Presencial" en el marco de la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) de esta Jurisdicción, conforme la Resolución N° 39 de fecha 1° de septiembre 2020 de este Tribunal.

Que mediante Resolución N° 56 de fecha 21 de octubre 2020 y luego 73 de fecha 29 de diciembre 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación, se establecieron las condiciones y topes de personal por área para la realización de tareas presenciales.

Que conforme lo expresado en los considerandos precedentes, y con el objeto de complementar la labor que se desarrolla en este Tribunal, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo, resulta procedente ampliar los topes de personal por área, siempre en cumplimiento del Protocolo aprobado.

Que en concordancia con ello, corresponderá a las juezas y jueces y a las Titulares de las Secretarías Generales y de la Coordinación General, informar a la Presidencia la nómina de agentes destinados a dar cobertura a dichas tareas, los cuales deberán desempeñar sus funciones dando cumplimiento a todas las medidas preventivas y de cuidado, establecidas en atención al COVID-19.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Anexo IF-2020-71149445-APN-CG#TFN de la Resolución N° 56 de fecha 21 de octubre de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación por el Anexo IF-2020-xxxxxxxxx-APN-CG#TFN, que forma parte integrante de la siguiente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Se hace saber que los topes de personal establecidos en el artículo precedente serán procedentes, únicamente, en la medida en que cada superior jerárquico garantice que se puede mantener el distanciamiento entre los puestos de trabajo agentes que asistan cada día y que a ello, y al estricto cumplimiento del Protocolo aprobado por Resolución N° 39 de fecha 1 de septiembre de 2020 del Tribunal Fiscal de la Nación, queda estrictamente supeditada la ampliación prevista.

ARTÍCULO 3°.- A todo efecto, se determina como esencial el funcionamiento de todas las Vocalías, de ambas Secretarías Generales y de la Coordinación General y se entenderá por personal esencial del organismo en los términos de la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, a todo aquél agente que sea convocado a prestar servicios presenciales en los términos de la Resolución N° 73 de fecha 29 de diciembre de 2020 y de la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su firma.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ruben Alberto Marchevsky

Ministerio de Educación

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Universidad Nacional de Buenos Aires.

PALABRAS CLAVES

Actividad académica - Adecuación - Aparición de casos sospechosos - Auxiliares - Calendario académico 2020 - Clases - Confirmación de casos - Creación - Criterios de actuación - Docentes - Educación obligatoria - Educación superior - Establecimientos educativos - Estudiantes - Extensión - Gestión estatal - Gestión privada - Instituciones de educación superior - Institutos universitarios - Línea Finalización de la Educación Obligatoria - Línea Fomento de la Educación Superior - Medidas preventivas - Niveles y modalidades de educación obligatoria - Personal no docente - Personal directivo - Plazo de inscripción – Programa Seguimos educando - Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR) - Prorroga - Readecuación - Recomendación - Suspensión - Trabajadores y Trabajadores - Universidades Nacionales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 2431/2021.

Convocatoria a la segunda inscripción al “Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR)” que se llevará a cabo entre el 1° de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2021 para sus líneas: a) Finalización de la Educación Obligatoria y Fomento de la Educación Superior y b) Becas para el Fomento de la Educación Superior en Enfermería..... 1411

Resolución 1486/2021.

Prorroga el plazo de finalización de inscripciones al “Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR)”, correspondiente a las Líneas “Finalización de la educación obligatoria” y “Fomento de la educación superior”, y “Becas para el fomento de la educación superior en enfermería”, respectivamente, hasta el 21 de mayo de 2021. 1413

Resolución 944/2021.

Aprobación del inicio del procedimiento de selección para la conformación “Selecciones de Libros de Textos para el Nivel Primario de la Educación Obligatoria”, que forman parte de la implementación de la Plataforma Interactiva https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/..... 1414

Resolución 903/2021.

Autorización, de manera excepcional y solamente aplicable para las cohortes afectadas por la actual situación epidemiológica, a las instituciones universitarias a instrumentar acciones alternativas de valor académico equivalente a las originalmente previstas en sus planes de estudio para las instancias de formación práctica. 1417

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Resolución 569/2021.

Prorroga, hasta el 31 de marzo de 2022, la vigencia del artículo 909 CODIGO UBA I-10, con el objeto de garantizar la continuidad de la sustanciación de los concursos de profesores y profesoras regulares titulares, asociados y adjuntos. 1419

Resolución 531/2021.

Reglamentación del plazo de ciento veinte días corridos para la expedición de diplomas establecidos por la Ley N° 24.521 (Ley de Educación Superior) configurándose su inicio desde que la graduada o el graduado hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos; dada la existencia de causas objetivas de fuerza mayor vinculadas con la pandemia del COVID-19. 1421

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 2431/2021 (*)

RESOL-2021-2431-APN-ME

Convocatoria a la segunda inscripción al "Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR)" que se llevará a cabo entre el 1° de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2021 para sus líneas: a) Finalización de la Educación Obligatoria y Fomento de la Educación Superior y b) Becas para el Fomento de la Educación Superior en Enfermería.

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2021

VISTO los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 84 de fecha 23 de enero de 2014 y N° 90 de fecha 30 de enero de 2018, las Resoluciones Ministeriales N° 900 y N° 901, ambas de fecha 1° de marzo de 2021, y N° 1486 de fecha 30 de abril de 2021, la Resolución N° 61 de fecha 28 de mayo de 2021 de la Secretaría de Políticas Universitarias, y el Expediente Electrónico EX-2021-66190053- -APN-DNBYDE#ME; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 84 del 23 de enero de 2014 se creó el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS" (PROGRESAR) con el fin de generar nuevas oportunidades de inclusión social a personas en situación de vulnerabilidad, a través de acciones integradas que permitan su capacitación e inserción laboral.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 90 del 30 de enero de 2018, transfirió el "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)" al MINISTERIO DE EDUCACIÓN designándolo como Autoridad de Aplicación y comprometiendo a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a brindar la colaboración necesaria a los efectos de la correcta implementación del PROGRAMA.

Que con el fin de implementar el PROGRESAR en el corriente ejercicio, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 900/2021 y N° 901/2021 se convocó a la inscripción para las líneas de becas "Finalización de la educación obligatoria" y "Fomento de la educación superior" y "Enfermería", respectivamente, de conformidad con el Reglamento General y las Bases y Condiciones que como anexos (IF-2021-17739200-APN-DNBYDE#ME e IF-2021-17738888-APN-DNBYDE#ME) forman parte integrante, respectivamente, de las mencionadas Resoluciones.

Que de acuerdo a lo previsto en la normativa antes citada, las modalidades específicas de implementación de las líneas de becas establecidas en dichas convocatorias -cuyo primer período de inscripción corrió entre el 1° de marzo y el 21 de mayo de 2021 conforme a la Resolución Ministerial N° 1486/2021-, han resultado adecuadas y se inscribieron más de un millón y medio de estudiantes, encontrándose ya asignadas a la fecha 774.998 becas a las y los beneficiarios que cumplimentaron con la totalidad de los requisitos.

Que atento al inicio del segundo semestre o cuatrimestre, según corresponda, resulta oportuno y necesario disponer la reapertura de las inscripciones para las líneas de becas aprobadas por las Resoluciones Ministeriales N° 900/2021 y N° 901/2021, posibilitando que las y los estudiantes que inician sus estudios en esta etapa soliciten la asignación e igualmente quienes no hubieran podido hacerlo en su oportunidad, circunstancia que se previó en dichos actos administrativos, en los que se determinó que los períodos de convocatoria podrían ampliarse conforme a las necesidades del sistema.

(*) Publicada en la edición del 27/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte, mediante la Resolución N° 61/2021 de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, se abrió la convocatoria para la inscripción al Programa de Becas Estratégicas “Manuel Belgrano” (conforme al Reglamento General que como anexo (IF-2021-32077720-APN-SECPU#ME) forma parte de la misma), que tuvo una enorme demanda que no resultará posible atender asignando el estímulo a la totalidad de las y los solicitantes con las disponibilidades presupuestarias para el corriente ejercicio -no obstante haberse duplicado la cantidad de becas previstas-, resultando por lo tanto imprescindible, y en cuanto resultan compatibles y se ajustan a los reglamentos de las líneas correspondientes al PROGRESAR, incorporar como beneficiarios y beneficiarias a las y los estudiantes que así lo confirmen y en tanto reúnan los requisitos establecidos por la reglamentación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, normas complementarias y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convocar a la segunda inscripción al “PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS” (PROGRESAR), que se llevará a cabo entre el 1° de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2021, para sus Líneas:

a) FINALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme con lo establecido en el Reglamento General y en las mismas condiciones y montos dispuestos en la Resolución N° 900/2021 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN; y

b) BECAS PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN ENFERMERÍA (“Progresar Enfermería”), conforme con lo establecido en las Bases y Condiciones y con las mismas previsiones y montos establecidos en la Resolución N° 901/2021 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

El plazo de inscripción establecido en el primer párrafo podrá ampliarse conforme con las necesidades del sistema.

ARTÍCULO 2°.- Autorizar en forma excepcional, por única vez, la incorporación al PROGRESAR mediante la adjudicación de la beca en la línea que resultare de aplicación, de aquellos/as estudiantes inscriptos oportunamente al Programa de Becas Estratégicas “Manuel Belgrano”, que habiendo reunido los requisitos allí estipulados, no hubieren accedido al beneficio en razón del cupo establecido.

A tal fin, se efectuarán los necesarios cruzamientos de bases de datos, y podrán acceder a la beca PROGRESAR, en tanto continúen cursando sus estudios y cumplimenten el requisito socioeconómico, debiendo la/el interesada/o confirmar la solicitud a través de la plataforma PROGRESAR, disponible en el sitio https://progresar.educacion.gob.ar/, durante el período de convocatoria establecido en el ARTÍCULO 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 1486/2021 (*)

RESOL-2021-1486-APN-ME

Prorroga el plazo de finalización de inscripciones al "Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR)", correspondiente a las Líneas "Finalización de la educación obligatoria" y "Fomento de la educación superior", y "Becas para el fomento de la educación superior en enfermería", respectivamente, hasta el 21 de mayo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241 de fecha 15 de abril de 2021, las Resoluciones Ministeriales N° 900 y N° 901, ambas de fecha 1° de marzo de 2021, y el Expediente N° EX-2021-37372708- -APN-DNBYDE#ME, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 900/2021 y N° 901/2021 se abrió la convocatoria 2021 del "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)" en sus Líneas "Finalización de la educación obligatoria" y "Fomento de la educación superior", y "Becas para el fomento de la educación superior en enfermería", respectivamente, dejando establecido el período de inscripción entre el 1° de marzo de 2021 y hasta el 30 de abril de 2021.

Que, en virtud de la particular situación de público y notorio conocimiento, siendo el otorgamiento de las becas a la población vulnerable de suma importancia, y entendiendo las dificultades que pudieren generarse con relación al acceso a la inscripción de las y los estudiantes en razón de la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, y considerando las medidas generales de prevención -y también las restrictivas transitorias para reducir la circulación de personas por razones epidemiológicas con localización geográfica en el AMBA- dispuestas por el Decreto N° 241/2021, resulta necesario prórrogar la fecha de cierre de la primera convocatoria a inscripción al "Progresar" en sus Líneas "Finalización de la educación obligatoria" y "Fomento de la educación superior"; y "Becas para el fomento de la educación superior en enfermería".

Que, en tal sentido, en el artículo 2° de las Resoluciones Ministeriales N° 900 y N° 901 se previó esta circunstancia, contemplando la posible ampliación del plazo para las inscripciones, conforme a las necesidades del sistema, las que se hallan configuradas y por ello se torna oportuna la medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar el plazo de finalización de inscripciones al "PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR)" establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 900/2021 (artículo 2°) y N° 901/2021 (artículo 2°), correspondiente a las Líneas "Finalización de la educación obligatoria" y "Fomento de la educación superior", y "Becas para el fomento de la educación superior en enfermería", respectivamente, hasta el día 21 de Mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

(*) Publicada en la edición del 04/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 944/2021 (*) (**)

RESOL-2021-944-APN-ME

Aprobación del inicio del procedimiento de selección para la conformación "Selecciones de Libros de Textos para el Nivel Primario de la Educación Obligatoria", que forman parte de la implementación de la Plataforma Interactiva https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2021

VISTO las Leyes N° 26.206 y N° 27.541, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 20 de marzo de 2020 y sus complementarios y modificatorios, las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 364 del 2 de julio de 2020, N° 366 y N° 367 del 1 de septiembre de 2020, N° 370 del 9 de octubre de 2020 y N° 386 y N° 387 del 12 de febrero de 2020, el Expediente Electrónico EX-2021-09774641-APN-SSGEYC#ME; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, en los acápites vinculados a garantizar la calidad educativa, pone en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entre otras, la tarea de dotar a las escuelas de recursos materiales y pedagógicos necesarios, priorizando a aquellas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas.

Que es por ello que, en el marco de las políticas de esta administración orientadas al despliegue de acciones tendientes a superar desigualdades, a promover la democratización en el acceso al conocimiento, con diversas acciones y programas que, en esta instancia, se complementan con un procedimiento de selección, conformación de selecciones y posterior adquisición de libros de textos para escuelas del nivel primario de la educación obligatoria.

Que por otra parte, el inédito contexto en que se desarrolla el presente ciclo lectivo, a partir de las disposiciones del Decreto N° 260/2020 que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, dispone asimismo que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.

Que mediante el DNU N° 297/2020 y sus sucesivos DNU N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N°520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 956/2020, N° 1033/2020, N° 67/2021 y N° 125/2021, se estableció la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, medida que fue prorrogada y adecuada incorporando la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, conforme con la evolución de la pandemia por los DNU N° 520/2020, N° 576/2020 y N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, N° 754/2020, N° 792/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 956/2020, N° 1033/2020, N° 67/2021 y N° 125/2021.

Que el Decreto N° 125/2021 establece que podrán "reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación

(*) Publicada en la edición del 11/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241742/20210311

del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las Resoluciones N° 364 del 2 de julio de 2020, 370 del 8 de octubre de 2020, 386 y 387 ambas del 13 de febrero de 2021 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, sus complementarias y modificatorias" y que "la efectiva reanudación en cada jurisdicción será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente".

Que por otra parte, mediante Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 364/2020, modificada por la N° 370/2020 se aprobaron los "CRITERIOS EPIDEMIOLÓGICOS PARA ESTABLECER LA REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS", los que fueron a su vez adecuados y mejorados por la Resolución N° 386/2020 del mismo órgano de la Ley N° 26.206 frente al inicio del ciclo escolar 2021; y es partir de la definición federal de estas pautas que se han venido llevando adelante las acciones de retorno de las alumnas, los alumnos, personal docente y no docente a las escuelas en forma progresiva, alternada y con los debidos resguardos.

Que este contexto no debe obstar al despliegue de políticas que, de cara al retorno presencial a las aulas antes referido, resultan necesarias a fin de dotar de recursos a las escuelas para un mejor desarrollo de la labor docente y el aprovechamiento de las opciones que los establecimientos educativos proveen en toda la geografía nacional a niños y niñas, y el aporte de la selección de libros de textos para el nivel primario constituyen uno de los ejes para el desarrollo de dichas políticas.

Que, en consecuencia, resulta necesario dar inicio al procedimiento de convocatoria para la presentación y selección de libros de textos escolares, y posterior conformación de selecciones y adquisición, adoptando criterios que aseguren la plena vigencia de los principios de equidad, publicidad, transparencia, entorno imparcial, libre, competitivo, y que se adecúen a los lineamientos y necesidades requeridos en esta etapa.

Que en este marco, a fin de garantizar la posibilidad de participación de editoriales de todo el país, considerando el contexto sanitario antes descripto, y con el objetivo de cumplir con los principios antes mencionados, se ha programado y puesto en línea una Plataforma Interactiva: https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/, a través de la cual podrá llevarse adelante todo el proceso, sin perjuicio de que el envío de muestras físicas deberá cumplimentarse, pero habilitando el envío por correo postal, resultando suficiente la constancia de fecha de despacho dentro del período de presentación previsto.

Que las bases y criterios sobre los cuales se llevará a cabo la selección de libros de textos constituyen la garantía de transparencia y publicidad para las editoriales que deseen participar, que se complementa con una Comisión Asesora Nacional (CAN) integrada por representantes independientes designados por cada una de las veinticuatro jurisdicciones, que tendrá en cuenta los lineamientos de política educativa y los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios; y, con amplitud de criterio y pluralismo, serán los responsables de efectuar en primer término la selección y, luego, la conformación de propuestas de selecciones conforme a las disponibilidades presupuestarias para esta etapa.

Que conteste con esta finalidad, en el artículo 10 de las BASES -que como ANEXO II integran la presente resolución, las y los integrantes de la CAN deberán declarar su idoneidad y que no han tenido en los últimos TRES (3) años relación contractual alguna con ninguna editorial participante del proceso, a la vez que se habilita a las Editoriales un período para formular observaciones respecto de los miembros, lo que posibilita un adecuado mecanismo participativo en el que, de existir conflictos de interés, se podrá promover el correspondiente apartamiento y reemplazo.

Que esta convocatoria deberá tener amplia difusión, por lo que se prevé su publicación en el Boletín Oficial, en la página web del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el envío de invitaciones por correo electrónico dirigido a las entidades o cámaras que nuclean a editores, requiriéndoles el compromiso de otorgar a la consulta la mayor difusión posible entre sus asociados, y directamente a las editoriales, a la vez que se promoverá una presentación pública y difusión a través de los medios masivos de comunicación.

Que por todo lo expuesto resulta necesario aprobar los fundamentos, las bases, el cronograma tentativo, los criterios de selección y conformación de las colecciones para nivel primario, los formularios de editoriales y para recepción de muestras y un instructivo para el registro y uso de la Plataforma Interactiva https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el inicio del procedimiento de selección para la conformación SELECCIONES DE LIBROS DE TEXTOS PARA EL NIVEL PRIMARIO DE LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA -cuyos fundamentos obran en el ANEXO I (IF-2021-14032381-APN-SSGEYC#ME) que forma parte integrante de la presente- y la implementación de la Plataforma Interactiva https://selecciondelibros.educacion.gob.ar/, a través de la cual se llevará a cabo dicho procedimiento.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las BASES PARA LA SELECCIÓN DE TEXTOS ESCOLARES PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA y el CRONOGRAMA que como ANEXO II (IF-2021-15857089-APN-SSGEYC#ME) integra la presente; y los REQUISITOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA LIBROS DE TEXTOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA que como ANEXO III (IF-2021-15864315-APN-SSGEYC#ME) integra igualmente esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los FORMULARIOS DE EDITORIALES y DE PRESENTACIÓN DE MUESTRAS y el INSTRUCTIVO EDITORIALES que como ANEXOS IV-A, IV-B y IV-C (IF-2021-14039257-APN-SSGEYC#ME), respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese la presente resolución con todos sus Anexos en la página web del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, instrúyase a la DIRECCIÓN DE PRENSA Y DIFUSIÓN INSTITUCIONAL de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES a dar amplia difusión de la presente convocatoria, y remítanse por conducto de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN EDUCATIVA y CALIDAD correos electrónicos a las cámaras, asociaciones y editores de libros, solicitándoles asimismo que den amplia difusión a la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese formalmente a las veinticuatro jurisdicciones, por conducto de la SECRETARÍA GENERAL del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la presente convocatoria, solicitando se dé amplia difusión a la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 903/2021 (*)

RESOL-2021-903-APN-ME

Autorización, de manera excepcional y solamente aplicable para las cohortes afectadas por la actual situación epidemiológica, a las instituciones universitarias a instrumentar acciones alternativas de valor académico equivalente a las originalmente previstas en sus planes de estudio para las instancias de formación práctica.

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-90111372-APN-SECPU#ME, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y el Acuerdo Plenario N° 240 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 15 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia establecida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) frente al COVID-19.

Que la emergencia sanitaria imposibilita la realización de algunas actividades académicas y exige imaginar instancias supletorias que permitan cumplimentar los requisitos académicos tanto en las instancias de formación práctica de las áreas de salud, como en algunas otras disciplinas.

Que a tal efecto, por Resolución CE N° 1567/2020 el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL solicita al CONSEJO DE UNIVERSIDADES se autorice a las instituciones universitarias a instrumentar acciones alternativas de valor académico equivalente para el cumplimiento de los requisitos establecidos para las instancias de formación práctica.

Que tal iniciativa se origina en la excepcionalidad del presente año donde la emergencia sanitaria imposibilitó el cumplimiento de los requisitos académicos en las instancias finales de formación.

Que el CONSEJO DE UNIVERSIDADES ha considerado y debatido la viabilidad de esta medida de excepción expidiéndose favorablemente mediante Acuerdo Plenario N° 240/2020.

Que conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, es este Ministerio en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES el que tiene la facultad de aprobar los criterios de intensidad de la formación práctica –entre otros documentos que exige la norma- y, consecuentemente, posee tanto la facultad de modificarlos como de establecer normas transitorias para su aplicación; así como respecto de las carreras de grado como de las carreras de posgrado que requirieren instancias de formación práctica.

Que la situación excepcional que está viviendo nuestro país y el mundo entero exige ser atendida y resuelta de las formas más creativas y eficaces sin afectar la calidad de la enseñanza.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar al pedido formulado.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS ha tomado debida intervención.

(*) Publicada en la edición del 11/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 39, 43 y 46 inc. b de la Ley N° 24.521 de Educación Superior y el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar, de manera excepcional y solamente aplicable para las cohortes afectadas por la actual situación epidemiológica, a las instituciones universitarias a instrumentar acciones alternativas de valor académico equivalente a las originalmente previstas en sus planes de estudio para las instancias de formación práctica.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, hágase saber a la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Resolución 569/2021 (*)

RESCS-2021-569-E-UBA-REC

Prorroga, hasta el 31 de marzo de 2022, la vigencia del artículo 909 CODIGO UBA I-10, con el objeto de garantizar la continuidad de la sustanciación de los concursos de profesores y profesoras regulares titulares, asociados y adjuntos.

Ciudad de Buenos Aires, 09/06/2021

VISTO

Los Decretos de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE, DECNU-2021-167-APN-PTE, DECNU-2021-287-APN-PTE, DECNU-2021-334-APN-PTE; las disposiciones del Capítulo I CODIGO UBA I-10 relativas a la reanudación de todos los plazos en los concursos de profesoras y profesores a partir del 8 de octubre del 2020 y al establecimiento de normas que complementan el Reglamento para la provisión de cargos de profesores regulares; la Resolución REREC-2021-656-E-UBA-REC, y

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al brote del COVID-19 como una pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020 y en virtud de la referida pandemia, se amplió la emergencia sanitaria establecida por Ley Nº 27.541, la que fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto de Necesidad y Urgencia 167/2021.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2021-287-APN-PTE estableció medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 de aplicación en todo el país, y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2021-334-APN-PTE prorrogó la vigencia del decreto referido en el párrafo precedente hasta el 11 de junio de 2021.

Que el referido Decreto de Necesidad y Urgencia dispuso medidas adicionales aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria entre el 22 de mayo y el 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021.

Que la Universidad de Buenos Aires a lo largo de este período adoptó las medidas conducentes para el cumplimiento de las disposiciones nacionales en su jurisdicción, asegurando su funcionamiento y la continuidad de sus actividades esenciales.

Que los concursos para la selección de profesoras y profesores son de fundamental importancia para esta Universidad, no sólo por el rol que el Estatuto Universitario les atribuye en las actividades de enseñanza, sino también por los derechos políticos activos y pasivos que tal condición les confiere y que hacen a la esencia de la autonomía universitaria de raigambre constitucional.

(*) Publicada en la edición del 15/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por ello, la Universidad fijó en el Capítulo I CODIGO UBA I-10 normas que complementan el Reglamento para la provisión de cargos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos de esta Universidad, texto ordenado aprobado por Resolución (CS) 4362/2012, a fin de permitir la sustanciación de los mencionados concursos.

Que las disposiciones contenidas en el artículo 909 CODIGO UBA I-10 tienen carácter transitorio y rigen hasta el 30 de junio de 2021.

Que, en virtud de lo expuesto y atento al contexto actual, resulta necesario prorrogar la vigencia de las disposiciones del mencionado artículo a efectos de garantizar la continuidad de la sustanciación de los concursos de profesores y profesoras en la Universidad.

Lo aconsejado por la Comisión conjunta de Concursos e Interpretación y Reglamento.

Lo dispuesto por este Consejo Superior en su sesión del día 9 de junio de 2021.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar la vigencia del artículo 909 CODIGO UBA I-10 hasta el 31 de marzo de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese a las Consejeras y los Consejeros superiores, a las Unidades Académicas, al Ciclo Básico Común, a los Hospitales e Institutos Asistenciales, a los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, a la Auditoría General de la Universidad, a las Secretarías del Rectorado y Consejo Superior y por su intermedio a todas sus dependencias. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mariano Genovesi - Alberto Barbieri

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Resolución 531/2021 (*)

RESCS-2021-531-E-UBA-REC

Reglamentación del plazo de ciento veinte días corridos para la expedición de diplomas establecidos por la Ley N° 24.521 (Ley de Educación Superior) configurándose su inicio desde que la graduada o el graduado hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos; dada la existencia de causas objetivas de fuerza mayor vinculadas con la pandemia del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 09/06/2021

VISTO: la ley 24.521 y sus modificatorias, la ley 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE, DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020-325-APN-PTE, DECNU-2020-355-APN-PTE, DECNU-2020-408-APN-PTE, DECNU-2020-459-APN-PTE, DECNU-2020-493-APN-PTE, DECNU-2020-520-APN-PTE, DECNU-2020-576-APN-PTE, DECNU-2020-605-APN-PTE, DECNU-2020-641-APN-PTE; DECNU-2020-677-APN-PTE; DECNU-2020-714-APN-PTE; DECNU-2020-754-APN-PTE; DECNU-2020-792-APN-PTE y DECNU-2020-814-APN-PTE; las Resoluciones (CS) RESCS-2020-161-E-UBA-REC y RESCS-2020-230-E-UBA-REC; y las Resoluciones (R) “Ad referéndum del Consejo Superior” REREC-2020-420-E-UBA-REC, REREC-2020-428-E-UBA-REC, REREC-2020-437-E-UBA-REC, REREC-2020-475-E-UBA-REC, REREC-2020-516-E-UBA-REC, REREC-2020-583-E-UBA-REC, REREC-2020-637-E-UBA-REC, REREC-2020-706-E-UBA-REC, REREC-2020-796-E-UBA-REC, REREC-2020-840-E-UBA-REC, REREC-2020-887-E-UBA-REC; REREC-2020-967-E-UBA-REC; REREC-2020-1053-E-UBA-REC; REREC-2020-1095-E-UBA-REC; REREC-2020-1096-E-UBA-REC y la REREC-2020-1368-E-UBA-REC; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Superior N° 24.521 establece en su artículo 40 que los títulos de grado y posgrado “…deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud del título”.

Que la Universidad de Buenos Aires ha recibido, a partir de septiembre de 2020, más de un centenar de amparos por mora con relación a la expedición de diplomas a otorgar por esta Casa de Altos Estudios.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la enfermedad de COVID-19 como una pandemia, con fecha 11 de marzo de 2020.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley Nº 27.541, en virtud de la pandemia de COVID-19, por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de ese Decreto, prorrogándose la referida declaración de emergencia hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2021-167-APN-PTE.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-297-APN-PTE del 19 de marzo de 2020 se dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del 2020.

Que la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” fue prorrogada, sucesiva e ininterrumpidamente, en varias oportunidades; produciéndose la última prórroga hasta el 8 de noviembre de 2020 mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-814-APN-PTE respecto del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

(*) Publicada en la edición del 11/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su vez, la Universidad de Buenos Aires adoptó medidas para el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en su jurisdicción, y para asegurar la continuidad de sus actividades esenciales, mediante el dictado de la Resolución (CS) RESCS-2020-161-E-UBA-REC; Resoluciones (R) “Ad referéndum del Consejo Superior” REREC-2020-420-E-UBA-REC, REREC-2020-428-E-UBA-REC, REREC-2020-437-E-UBA-REC, REREC-2020-475-E-UBA-REC; REREC-2020-516-E-UBA-REC, REREC-2020-583-E-UBA-REC; REREC-2020-637-UBA-REC; REREC-2020-706-UBA-REC, REREC-2020-796-UBA-REC; REREC-2020-840-UBA-REC; REREC-2020-887-E-UBA-REC; REREC-2020-967-E-UBA-REC; REREC-2020-1053-E-UBA-REC y REREC-2020-1095-E-UBA-REC.

Que todos los actos administrativos anteriores fueron ratificados a través de las siguientes Resoluciones Consejo Superior: RESCS-2020-216-E-UBA-REC; RESCS-2020-217-E-UBA-REC; RESCS-2020-218-E-UBA-REC; RESCS-2020-232-E-UBA-REC; RESCS-2020-268-E-UBA-REC; RESCS-2020-290-E-UBA-REC y RESCS-2020-459-E-UBA-REC.

Que, mediante las resoluciones citadas, y en el marco de las medidas de funcionamiento de la Universidad durante el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio, se cerraron todos los edificios e instalaciones de esta Casa de Altos Estudios, con excepción de la Dirección de Obra Social, los Hospitales e Institutos Asistenciales entre el 20 de marzo y el 8 de noviembre de 2020, es decir por un total de doscientos treinta y cinco (235) días y se suspendieron todos los plazos administrativos con excepción de aquellos correspondientes a trámites o procedimientos en el marco de la emergencia.

Que la situación descripta enmarca dentro del supuesto de fuerza mayor previsto en el artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que la Ley N° 26.944 “De Responsabilidad del Estado” consigna, en su artículo 2°, lo siguiente: “Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos: a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial…”

Que a fin de evitar mayores demoras para las graduadas y graduados y permitir la continuidad de los trámites de expedición de diplomas, la Resolución RESCS-2020-230-E-UBA-REC declaró la tramitación de solicitudes y expedición de diplomas de tecnicaturas, carreras de grado y de posgrado como actividad crítica, esencial e indispensable, permitiendo así el trabajo presencial de parte del personal.

Que, dada la imposibilidad de tramitar en soporte papel las solicitudes de expedición de diplomas que requiere la intervención de distintas dependencias de las Facultades y del Rectorado, en el artículo 2º de la Resolución RESCS-2020-230-E-UBA-REC se estableció que todas las solicitudes de expedición de diplomas que se encontraban tramitando en formato papel continuarán tramitando en el módulo Expediente Electrónico del Sistema de Gestión Documental Electrónica de la Universidad de Buenos Aires (GDE-UBA).

Que, asimismo, dada la imposibilidad de las graduadas y graduados de iniciar presencialmente la solicitud de expedición de diploma dada la vigencia del ASPO y el cierre de las dependencias de esta Universidad, mediante resolución RESCS-2020-271-E-UBA-REC se estableció que esas solicitudes debían ser realizadas exclusivamente en la plataforma de Trámites a Distancia de la Universidad de Buenos Aires (TAD-UBA) y que tramitarían a través del módulo de Expediente Electrónico del Sistema GDE-UBA.

Que a los efectos de poner en funcionamiento las nuevas modalidades de solicitud de tramitación y expedición de diplomas se debieron adecuar los sistemas informáticos, generar nuevos circuitos de trabajo, hacer una reingeniería de procesos y capacitar al personal no docente.

Que, asimismo, a fin de agilizar el trámite de expedición de diplomas, se suspendieron o eliminaron varios requisitos formales, por ejemplo, haber completado el examen médico obligatorio, la presentación de libreta universitaria, cumplimiento de obligaciones electorales y se suspendió el cobro de aranceles durante la vigencia del ASPO.

Que el trabajo de las distintas dependencias involucradas en la expedición de diplomas se encuentra limitada por los cierres de oficinas; por las medidas de aislamiento y prohibición de circulación dispuestas por el Gobierno Nacional; por los protocolos de prevención que establecen aforos en las oficinas y burbujas de trabajo; por el licenciamiento de personal de riesgo; y por el ausentismo causado por la existencia de contagios, contactos estrechos o la atención de niños, niñas y adolescentes que no pueden asistir a clases presenciales.

Que, entre otras tareas eminentemente presenciales vinculadas a la expedición de diplomas se encuentra el control de actas, la verificación de algunos requisitos impuestos por los distintos planes de estudio para graduarse y la impresión en soporte papel de los diplomas y su legalización.

Que, al mismo tiempo, esta Universidad continuó y continúa recibiendo nuevas solicitudes de expedición de diplomas de graduadas y graduados.

Que es necesario señalar, sin embargo, que esta Universidad no ha dejado de cumplir en ningún momento sus principales funciones dentro de la emergencia sanitaria.

Que en ese marco es dable destacar que conforme las Bases del Estatuto Universitario, la Universidad de Buenos Aires presta particular atención a los problemas argentinos; así que, además de sostener su función educativa en pandemia, se ha comprometido seriamente en sus actividades asistenciales a través de sus Hospitales e Institutos y en sus tareas de extensión hacia la comunidad.

Que muchas personas solicitan la expedición de sus diplomas sin cumplir con todos los requisitos exigidos por la reglamentación vigente para su expedición, subsanando con posterioridad las omisiones, y como consecuencia de los requerimientos efectuados luego del análisis de la documental acompañada.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la potestad de las universidades nacionales, en el marco de la autonomía universitaria consagrada por el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional, de reglamentar en su jurisdicción la aplicación de las leyes dictadas por el Congreso.

Que "como consecuencia de la autonomía consagrada a partir de 1994, las universidades nacionales deben disponer de todas las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión" (Del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Fallos CSJN P. 1555. XLII. REX).

Que, en este contexto, resulta necesario reglamentar que el plazo de ciento veinte días corridos establecidos por la ley 24.521 configurará su inicio desde que la graduada o el graduado haya cumplido con la totalidad de los mencionados requisitos, momento en que se encuentra completa la solicitud de título.

Que, asimismo, y dada la existencia de causas objetivas de fuerza mayor ya referidas que impidieron e impiden trabajar, o trabajar en forma muy limitada, a las áreas competentes para la expedición de diplomas, resulta razonable establecer una disposición transitoria en el reglamento de expedición de diplomas que considere las suspensiones de plazo procedimentales establecidas por la Universidad de Buenos Aires al efecto del cómputo del plazo fijado por el artículo 40 de la ley 24.521 y sus modificatorias.

Que la Secretaría de Asuntos Académicos ha tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Lo dispuesto por este Consejo Superior en su sesión del día 9 de junio de 2021.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario;

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Reemplazar el artículo 61 del Capítulo A del Título 24 del Libro I del Código de la Universidad de Buenos Aires por el siguiente texto.

"ARTÍCULO 61. La expedición de diplomas y certificados analíticos de estudios estarán sujetos exclusivamente al cumplimiento de los requisitos establecidos expresamente en este Reglamento.

A los efectos del cómputo del plazo de ciento veinte (120) días corridos para la expedición de títulos de grado y posgrado fijado por el artículo 40 de la ley 24.521 y sus modificatorias se entenderá como "inicio del trámite de solicitud" el momento en que se hayan cumplido con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en este Reglamento".

ARTICULO 2º.- Incorporar como artículo 64 del Capítulo A del Título 24 del Libro I del Código de la Universidad de Buenos Aires el siguiente texto:

"ARTÍCULO 64. Disposición transitoria. A las solicitudes de expedición de diplomas en trámite al 20 de marzo de 2020 o iniciadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta por los Decretos de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE y DECNU-2021-167-APN-PTE o sus eventuales prórrogas, y al efecto del cómputo del plazo fijado por el artículo 40 de la ley 24.521 y sus modificatorias, se deberán considerar las suspensiones de plazo procedimentales establecidas por la Universidad de Buenos Aires."

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, dése amplia difusión y notifíquese a todas las Unidades Académicas, al Ciclo Básico Común, a las Secretarías de Asuntos Académicos y de Posgrado, a la Dirección General de Títulos y Planes. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mariano Genovesi - Alberto Barbieri

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional.

Dirección Nacional de Registro y Delegaciones.

Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Inspección General de Justicia.

PALABRAS CLAVES

Adjudicatarios titulares - Ampliación - Aprobación de recomendaciones - Asociaciones civiles - Atención al público - Audiencias de mediación - Autorizaciones - Carácter preventivo - Cédulas de identificación - Certificados registrales - Comunidades indígenas - Contestación de vistas - Contratos de prenda - Disposiciones previstas - Documentos - Espacios de prestación de servicios - Extensión horaria de atención al público - Guardias mínimas - Habilitación - Informes - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) - Inscripción - Jurisdicciones habilitadas - Limitación temporal - Mandatos - Matrículas de Mandatarios - Mediadores/as prejudiciales - Medidas cautelares - Medidas excepcionales - Medios electrónicos para los/las mediadores/as prejudiciales - Modalidad simple y urgente - Órganos de gobierno, administración y fiscalización - Permisos - Planes de ahorro de “grupos cerrados” - Plazos - Presentaciones - Procesos judiciales o extrajudiciales - Prorroga - Protocolo de Contención Sanitaria para la Atención al Público y Desarrollo de Tareas Presenciales - Reapertura - Recomendaciones - Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) - Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor - Reuniones a distancia - Servicio registral - Suscriptores ahorristas - Suspensión de plazos - Trámites en forma presencial - Trámites online - Transferencias dominiales - Turnos Web - Vencimientos - Vigencia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 261/2021.

Disposición para que el personal convocado realice actividad presencial hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, de conformidad con los protocolos sanitarios en los siguientes organismos registrales: Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Registro Nacional de Reincidencia, Inspección General de Justicia, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y el Registro Nacional del Derecho de Autor Oficina Registral Delegación La Plata..... 1429

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 86/2021.

Prorroga los plazos, hasta el 31 de agosto de 2021, de los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la Agencia Nacional de Materiales Controlados; suspendiéndose el cómputo del plazo de validez de las documentaciones presentadas, como así también los plazos correspondientes a las distintas instancias de los sumarios administrativos en trámite. 1431

Resolución 81/2021.

Aprobación del “Reglamento para la celebración de exámenes para inscripción, reinscripción y/o cambio de categoría de Instructores de Tiro”, bajo la modalidad virtual, a través de la Plataforma “ANMaC Campus de Capacitación”..... 1433

Resolución 58/2021.

Prorroga la vigencia hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive, de la modalidad de trabajo remoto y de la prestación de tareas presenciales limitadas a la recepción y al procesamiento de aquellos trámites identificados como servicios indispensables..... 1435

Resolución 35/2021.

Prorroga hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y la prestación de tareas presenciales a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados como servicios indispensables..... 1437

Resolución 33/2021.

Prorroga la vigencia hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, de la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y la prestación de tareas presenciales limitadas a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados como servicios indispensables. 1440

Resolución 28/2021.

Disposición para establecer la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados. 1442

Resolución 17/2021.

Instrucción a la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional para elaborar y poner en funcionamiento el Plan de Asignación de Firma Digital que se implementará de manera progresiva en los centros de atención de la Agencia Nacional de Materiales Controlados. 1444

DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Disposición 2/2021.

Prorroga los plazos, hasta el 31 de julio de 2021, de los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la Agencia Nacional de Materiales Controlados. 1446

Disposición Conjunta 1/2021.

Establecimiento del inicio del Plan de Asignación de Firma Digital Remota (FDR), que comenzará a implementarse en la sede central de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, habilitándose con posterioridad y de manera progresiva en los centros de atención de todo el país, así como también a través de la utilización de puestos móviles..... 1448

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 5/2021.

Prorroga todos los plazos registrales desde el 1° de junio hasta el 30 de junio de 2021..... 1451

Disposición 4/2021.

Prorroga todos los plazos registrales, hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive..... 1453

Disposición 3/2021.

Prorroga todos los plazos registrales hasta el 30 de abril de 2021, inclusive. 1455

Disposición 2/2021.

Prorroga y suspensión de todos los plazos registrales hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive. 1457

Disposición 1/2021.

Prorroga hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, de todos los plazos registrales..... 1459

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 94/2021.

Sustitución de los artículos 1° y 2° de la Disposición DNRNPACP N° 144/2020, referente a los efectos de establecer la forma de determinar el modelo-año de las categorías de automotores M2 y M3..... 1461

Disposición 70/2021.

Extensión de la vigencia de la Disposición DNRNPACP N° 74/2020, con las excepciones previstas en la normativa vigente. 1463

Disposición 39/2021.

Sustitución del artículo 20 bis, Sección 5°, Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico- Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, referente a los desarmaderos responsables según la Ley Nº 25.761 (Desarmado de automotores y venta de sus autopartes). 1465

Disposición 38/2021.

Extensión de la vigencia de la reapertura de los Registros Seccionales, exclusivamente con la modalidad de turnos Web y bajo estrictas medidas sanitarias. 1467

Disposición 1/2021.

Anulación de las previsiones contenidas en la Disposición DNRNPACP#MJ N° 196/2019, Disposición DNRNPACP#MJ N° 200/2019 y Disposición DNRNPACP#MJ N° 227/2019..... 1469

Disposición 249/2020.

Sustitución en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, Sección 1ª; estableciendo y actualizando los requisitos para las siguientes áreas: “De las Instituciones”, “De los Cursos” y “Registro de Mandatarios del Automotor”..... 1471

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 11/2021.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento, para los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia del marco normativo vigente.... 1476

Resolución General 7/2021.

Prorroga el plazo del “Plan de Regularización de Asociaciones Civiles” hasta el 30 de abril de 2022..... 1480

Resolución General 6/2021.

Actualización normativa para garantizar el desarrollo de la vida institucional de las asociaciones civiles como el ejercicio de los derechos políticos del conjunto de sus asociados y asociadas. 1482

Resolución General 5/2021.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución y a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1° de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución..... 1485

Resolución General 1/2021.

Habilitación de la votación nominal para que las asociaciones civiles puedan elegir autoridades mediante reuniones a distancia..... 1489

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 261/2021 (*)

RESOL-2021-261-APN-MJ

Disposición para que el personal convocado realice actividad presencial hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, de conformidad con los protocolos sanitarios en los siguientes organismos registrales: Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Registro Nacional de Reincidencia, Inspección General de Justicia, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y el Registro Nacional del Derecho de Autor Oficina Registral Delegación La Plata.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-29173424- -APN-DGDYD#MJ, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021 y 168 del 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa complementaria y modificatoria, las Decisiones Administrativas Nros. 524 del 18 de abril del 2020 y sus modificatorias, 280 del 28 de marzo de 2021, 303 del 4 de abril de 2021 y la Resolución MJyDH Nro. 255 del 29 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 260/20, prorrogado por el Decreto N° 167/21, se amplió la emergencia pública sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el CORONAVIRUS (COVID-19), y se dispuso el asilamiento para determinado grupo de personas según las condiciones allí establecidas.

Que por la Decisión Administrativa N° 524/20 se exceptúo, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 355/20 del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito de las PROVINCIAS de LA PAMPA, NEUQUÉN, FORMOSA, SANTA CRUZ, CORRIENTES, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SALTA, SAN JUAN, CÓRDOBA, JUJUY, LA RIOJA, CHUBUT, CATAMARCA, RÍO NEGRO, ENTRE RÍOS, MENDOZA, SANTA FE, CHACO, BUENOS AIRES, SAN LUIS y MISIONES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al personal afectado a las actividades y servicios registrales nacionales y provinciales, con sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la Decisión Administrativa N° 280/21 establece en el artículo 1º la estricta y prioritaria prestación del trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social y a las entidades públicas no estatales, respectivamente, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que, sin embargo, la misma norma dispone, en su segundo párrafo, que la o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional.

(*) Publicado en la edición del 07/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su turno, el artículo 3º de la Decisión Administrativa mencionada prevé que en todos los casos en los que se establezca la modalidad de trabajo presencial de equipos o sectores, el organismo deberá contar con un protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que por la Resolución MJyDH N° 255/2021 se destacó que la actividad registral resulta esencial para los ciudadanos, la que no puede suspenderse ni interrumpirse, en tanto importa el cumplimiento de funciones esenciales destinadas a la inscripción y publicidad de hechos, derechos y situaciones jurídicas de bienes y personas que continúan desarrollándose aún dentro del actual marco de pandemia.

Que en el artículo 1° de la referida Resolución se dispuso que el personal de los siguientes organismos registrales realizará actividad presencial de conformidad con los protocolos sanitarios vigentes aprobados por la DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO DEL SECTOR PÚBLICO (CyMAT): REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL; REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA; INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS; REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR y OFICINA REGISTRAL DELEGACIÓN LA PLATA.

Que por Decisión Administrativa N° 303/21 se prorrogó el plazo establecido en la Decisión Administrativa N° 280/21 hasta el 9 de abril de 2021 inclusive.

Que por lo expuesto corresponde disponer en consecuencia.

Que tanto la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES como el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° inciso b) apartado 9 de la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto 438/92 y modificatorias) y por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 280/21, prorrogado por su similar Nº 303/21.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer que el personal convocado realizará actividad presencial hasta el 9 de abril de 2021 inclusive, de conformidad con los protocolos sanitarios vigentes, en los siguientes organismos registrales:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL;

REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA;

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA;

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS;

REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

OFICINA REGISTRAL DELEGACIÓN LA PLATA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Ignacio Soria

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 86/2021 (*)

RESOL-2021-86-APN-ANMAC#MJ

Prorroga los plazos, hasta el 31 de agosto de 2021, de los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la Agencia Nacional de Materiales Controlados; suspendiéndose el cómputo del plazo de validez de las documentaciones presentadas, como así también los plazos correspondientes a las distintas instancias de los sumarios administrativos en trámite.

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2021

VISTO, el EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 de fecha 11 de Marzo de 2021 y 455 del 9 de julio de 2021, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución ANMAC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES N° 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la RESOL-2020-21-APN-ANMAC#MJ del 27 de junio de 2020, la RESO-2021-85-APN-ANMAC#MJ de fecha 23 de julio de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID19, por el plazo de UN (1) año, hasta el 31 de Diciembre de 2021.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21 estableció medidas generales de prevención para todo el país y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios.

Que la norma de mención fue prorrogada, con algunas restricciones adicionales, por los Decretos N° 334/21, N° 381/21 y N° 411/21.

Que la última prórroga registrada se estableció por el Decreto N° 455/2021, con vigencia hasta el 6 de agosto de 2021 inclusive.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el Art. 1° Inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco del artículo 2° del Decreto 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas, situación que se mantiene a la fecha.

(*) Publicada en la edición del 02/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron, de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que, teniendo en consideración la situación epidemiológica imperante, mediante la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nro. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, se estableció entre otras cuestiones la prórroga de los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS operados desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020; suspendiéndose el cómputo del plazo de validez de las documentaciones presentadas, como así también los plazos correspondientes a las distintas instancias de los sumarios administrativos en trámite.

Que esta medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 31 de julio de 2021, mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 2 de fecha 13 de abril de 2020; 3 del 27 de mayo de 2020; 1 del 29 de enero de 2021; 2 del 26 de febrero de 2021; 3 del 30 de marzo de 2021; 4 del 30 de abril de 2021 y 5 del 2 de junio de 2021; las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional identificadas bajo los Nros. 1 del 29 de junio de 2020; 2 del 27 de julio de 2020; 3 del 27 de agosto de 2020; 4 del 29 de octubre de 2020; 5 del 27 de noviembre de 2020; 6 del 24 de diciembre de 2020 y 2 del 6 de julio 2021, como así también la Resolución ANMaC N° 52 del 28 de septiembre de 2020.

Que, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga hasta el 31 de agosto de 2021 inclusive.

Que los plazos establecidos en la presente podrán ser abreviados o ampliados en función de la evolución de la situación epidemiológica y las decisiones que las autoridades sanitarias jurisdiccionales o nacionales adopten en lo sucesivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Agencia Nacional de Materiales Controlados, conforme la RESO-2021-83-APN-ANMAC#MJ.

Que el Director Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de la RESOL-85/2021-APN-ANMAC#MJ, la RESOL-2020-21-APN-ANMAC#MJ y el Decreto Nro. 452/21.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar los plazos establecidos en los términos previstos por los Artículos 1º, 2º, 3º, 4 º, 5º, 6º y 7º de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC y complementarias, hasta el 31 de agosto de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia a partir del 1 de Agosto de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Matias Peralta

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 81/2021 (*) (**)

RESOL-2021-81-APN-ANMAC#MJ

Aprobación del “Reglamento para la celebración de exámenes para inscripción, reinscripción y/o cambio de categoría de Instructores de Tiro”, bajo la modalidad virtual, a través de la Plataforma “ANMaC Campus de Capacitación”.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2021

VISTO el Expediente EX -2021-56888383-APN-ANMAC#MJ y las prescripciones de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y Ley N° 27.192, el Decreto N° 395/75, la Disposición RENAR N° 315/07 y N° 380/08, la Disposición Conjunta N° 1/21 del Director Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional y la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición RENAR N° 315/07, se aprobó el ‘Manual Entidades de Tiro RENAR (MET) - edición 2007’, mediante el cual se dispone que la credencial de Instructor de Tiro, tendrá cinco años de vigencia, siendo que el vencimiento de la inscripción operará el mismo día que la Credencial de Legítimo Usuario.

Que la ANMaC tiene la facultad de disponer tanto la evaluación teórico-práctica, previa a la emisión de la credencial de Instructor de Tiro de los postulantes, como así también, exigir la presentación de los Instructores de Tiro con el fin de efectuar una evaluación sobre actualización de conocimientos técnicos, en concepto de reválida de la categoría otorgada.

Que mediante la Disposición RENAR N° 380/08 se establecen los criterios que regulan la presentación de los instructores de tiro a las evaluaciones mencionadas, que son de carácter obligatorio.

Que, en pos de resguardar a los trabajadores y trabajadoras de la ANMaC así como al público concurrente, se aprobó oportunamente mediante Resolución ANMaC N° 8/2021 la aplicación del Protocolo de Actuación Frente al COVID-19.

Que, asimismo, se pretende avanzar en el camino hacia una Agencia Digital, dando inicio a un proceso incorporación de herramientas de gestión innovadoras que, desde las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, proponen, de una parte, una actualización en la forma de relacionamiento con los usuarios facilitando la interacción digital y remota y, de la otra, un aumento de la transparencia y refuerzo de los controles vigentes, lo que permite un mejor cumplimiento de las previsiones de la Ley N° 20.429, sus complementarias y modificatorias.

Que mediante Disposición Conjunta N° 1/21 del Director Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional y la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones, se instruyó a las Coordinaciones de Recursos Humanos y de Autorizaciones Especiales a confeccionar -con la colaboración de la Dirección de Sistemas- los lineamientos necesarios para la creación de una plataforma de evaluación digital de Instructores de Tiro, que tendrá por objetivo realizar las evaluaciones para acceder o renovar tal condición de manera remota.

(*) Publicada en la edición del 29/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246169/20210629

Que a tal fin deben ser adecuadas las previsiones de la Disposición RENAR N° 380/08, en lo que respecta a la modalidad de la evaluación.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización y la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la ley 27.192 y el Decreto Nº 398/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el “Reglamento para la celebración de exámenes para inscripción, reinscripción y/o cambio de categoría de Instructores de Tiro”, bajo la modalidad virtual, a través de la Plataforma ANMaC Campus de Capacitación - o la que en el futuro la reemplace, que como Anexo I (IF-2021-56899790-APN-DNRYD#ANMAC) forma parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que se encontrarán alcanzados por la modalidad virtual de evaluación, en una primera etapa, todos los usuarios que hayan realizado la solicitud de inscripción, reinscripción y/o cambio de categoría, de Instructores de Tiro que tengan pendiente al momento del dictado del presente acto, la emisión de su credencial en virtud de la evaluación de referencia.

ARTÍCULO 3°. Establécese que mantendrá su vigencia la Disposición RENAR N° 380/08 en todos aquellos aspectos que no versen expresamente sobre la modalidad de las evaluaciones.

ARTÍCULO 4°. Facultese a la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones a dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias que resulten necesarias a tales fines.

ARTÍCULO 5°. La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 58/2021 (*)

RESOL-2021-58-APN-ANMAC#MJ

Prorroga la vigencia hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive, de la modalidad de trabajo remoto y de la prestación de tareas presenciales limitadas a la recepción y al procesamiento de aquellos trámites identificados como servicios indispensables.

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2021

VISTO el expediente EX 2021-27698174-APN-ANMAC#MJ, la Decisión Administrativa 280/2021 y modificatoria, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021, la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, las Resoluciones ANMaC Nros. 8/2021, 28/2021, 33/21, 35/21, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/2021 se estableció la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que la normativa en cuestión estableció que sería el titular de cada jurisdicción u organismo quien determinaría los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de servicios indispensables.

Que teniendo en cuenta ello, mediante la Resolución ANMaC N° 28/2021 se estableció, para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y se determinó que la prestación de tareas presenciales se limitaría a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados en el articulado como servicios indispensables, dadas sus especiales características y los perjuicios que acarrearía su postergación.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 303/2021 se prorrogó el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 280/21 hasta el 9 de abril de 2021 inclusive; y con el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021, se establecieron un conjunto de medidas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, prorrogando el plazo hasta el 30 de abril de 2021.

Que, en línea con ello, mediante las Resoluciones ANMaC Nros. 33/2021 y 35/2021, fue prorrogada sucesivamente la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMaC N° 28/2021, agregando al artículo 2° otras actividades consideradas esenciales, hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

Que con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021, y con el fin de proteger la salud pública, se establecieron nuevas medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 de aplicación para todo el país y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios, hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive.

Que, en relación al Sector Público Nacional, el artículo 11° del citado Decreto N° 287/2021 mantiene el criterio adoptado en la Decisión Administrativa N° 280/2021 y modificatorias, reiterando la necesidad de priorizar la

(*) Publicada en la edición del 05/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

modalidad de teletrabajo, debiendo determinarse en cada organismo los equipos que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate servicios indispensables.

Que, en línea con ello, corresponde prorrogar la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMaC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ- y modificatorias, hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive.

Que han tomado la intervención de su competencia las Direcciones Nacionales de Registro y Delegaciones; de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados; de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional y de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, así como la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMaC.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la Ley 27.192 y el Decreto N° 398/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prorrógase la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMaC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ- y sus modificatorias, desde su vencimiento y hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2°. Establécese que las disposiciones de la presente estarán sujetas a la evolución de la situación epidemiológica y las decisiones que las autoridades sanitarias jurisdiccionales o nacionales adopten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 3°. La presente entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 4°. Instrúyase a la Coordinación de Recursos Humanos a comunicar el contenido de la presente a todo el personal del organismo.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 35/2021 (*)

RESOL-2021-35-APN-ANMAC#MJ

Prorroga hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y la prestación de tareas presenciales a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados como servicios indispensables.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el expediente EX 2021-27698174-APN-ANMAC#MJ, la Decisión Administrativa 280/2021 y modificatoria, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021, la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, las Resoluciones ANMaC N° 8/2021, N° 28/2021 y N° 33/2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/2021 se estableció la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que la normativa en cuestión estableció que sería el titular de cada jurisdicción u organismo quien determinaría los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de servicios indispensables.

Que teniendo en cuenta ello, mediante la Resolución ANMaC N° 28/2021 se estableció, para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y se determinó que la prestación de tareas presenciales se limitaría a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados en el articulado como servicios indispensables, dadas sus especiales características y los perjuicios que acarrearía su postergación.

Que mediante la Decisión Administrativa 303/2021 se prorrogó el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 280/21 hasta el 9 de abril de 2021 inclusive.

Que, en línea con ello, mediante la Resolución ANMaC N° 33/2021, se prorrogó por igual lapso -esto es, hasta el 9 de abril de 2021 inclusive- la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMaC N° 28/2021 y se agregaron al artículo 2° otras actividades consideradas esenciales.

Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021, se establecieron hasta el 30 de abril de 2021 inclusive un conjunto de medidas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario.

Que, en relación al Sector Público Nacional, el artículo 8° del citado Decreto mantuvo el criterio adoptado en la Decisión Administrativa N° 280/2021 y modificatoria, reiterando la necesidad de priorizar la modalidad de teletrabajo, debiendo determinarse en cada organismo los equipos que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate servicios indispensables.

(*) Publicada en la edición del 13/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en línea con ello, corresponde prorrogar la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMAC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ- y modificatorias, hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

Que asimismo cabe efectuar una revisión integral de las tareas contempladas en el artículo 2° como indispensables a fin de incorporar otras que, conforme la experiencia recogida en estos días, han emergido como tales.

Que han tomado la intervención de su competencia las Direcciones Nacionales de Registro y Delegaciones; de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados; de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional y de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, así como la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMaC.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la ley 27.192 y el Decreto Nº 398/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prorrógase la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMaC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ- y modificatoria desde su vencimiento y hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución ANMaC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ-, modificada por la Resolución N° 33/2021 -RESOL-2021-33-APN-ANMAC#MJ-, el cual quedará redactado de las siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°. Determínense que la realización de tareas presenciales se limitará a la prestación de los siguientes servicios indispensables:

a. La recepción y procesamiento -esto último, en la medida en que no sea posible recurrir a la modalidad remota- de:

1.-Trámites relativos a explosivos, pólvoras y afines.

2.-Trámites vinculados al tránsito internacional y el comercio internacional (exportaciones, importaciones, verificaciones, introducciones y depósitos) de armas de fuego y materiales de usos especiales.

3.-Trámites de Registro de Producto y Libros de Registro.

4.- Trámites vinculados a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Servicios Penitenciarios.

5.- Trámites vinculados al levantamiento de medidas cautelares o sanciones.

En caso de trámites no comprendidos en la enunciación anterior que, a criterio del Coordinador/Director del área con competencia en la materia resulten de muy urgente tratamiento, deberán expresarse debidamente los motivos de la recepción.

Las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por esta Agencia cuyo vencimiento se encuentra suspendido y prorrogado por imperio de la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nro. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 -y sus sucesivas prórrogas-, no serán consideradas servicios indispensables, con excepción de los comprendidos en la enunciación anterior.

Las limitaciones en materia de recepción y procesamiento de trámites dispuestas en el presente inciso, resultan de aplicación tanto a la Sede Central de la Agencia como a las Delegaciones y puntos de atención habilitados de todo el país.

b. Las actividades vinculadas al Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego -creado por la Ley N° 26.216-, siendo de aplicación en todos los centros de recepción habilitados el Protocolo Sanitario aprobado por Resolución ANMaC N° 67/20 -RESOL-2020-67-APN-ANMAC#MJ-.

c. Las tareas vinculadas a la operatoria del Banco Nacional de Materiales Controlados y su red de depósitos, así como las actividades relativas a la destrucción de materiales controlados.

d. La coordinación y el soporte del trabajo remoto, en la medida en que para ello se requiera de la concurrencia al organismo.

e. Toda actividad o actuación que resulte necesaria para avanzar en la digitalización de las tramitaciones.

f. La realización de las guardias mínimas que, a criterio del Coordinador o Director -en caso de corresponder-, resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones indispensables asignadas a cada área”.

ARTÍCULO 3°. Establécese que las disposiciones de la presente estarán sujetas a la evolución de la situación epidemiológica y las decisiones que las autoridades sanitarias jurisdiccionales o nacionales adopten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 4°. La presente entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 5°. Instrúyase a la Coordinación de Recursos Humanos a comunicar el contenido de la presente a todo el personal del organismo.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 33/2021 (*)

RESOL-2021-33-APN-ANMAC#MJ

Prorroga la vigencia hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, de la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y la prestación de tareas presenciales limitadas a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados como servicios indispensables.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2021

VISTO el expediente EX -2021- 27698174-APN- ANMAC#MJ, la Decisión Administrativa 280/2021 -DECAD-2021-280-APN-JGM-, la Decisión Administrativa 303/2021 -DECAD-2021-303-APN-JGM-, la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, la Resolución ANMaC N° 8/2021 y la Resolución ANMaC N° 28/2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/2021 se estableció la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que la normativa en cuestión estableció que sería el titular de cada jurisdicción u organismo quien determinaría los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de servicios indispensables.

Que teniendo en cuenta ello, mediante la Resolución ANMaC N° 28/2021 se estableció, para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto y se determinó que la prestación de tareas presenciales se limitaría a la recepción y procesamiento de aquellos trámites identificados en el articulado como servicios indispensables, dadas sus especiales características y los perjuicios que acarrearía su postergación.

Que mediante la Decisión Administrativa 303/2021 se prorrogó el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 280/21 hasta el 9 de abril de 2021 inclusive y se sustituyó el artículo 2° incorporando dentro de los organismos expresamente excluidos de la aplicación de la referida Decisión Administrativa a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

Que, la ANMaC no forma parte de los organismos exceptuados por la Jefatura de Gabinete de la Nación, lo cual significa que el análisis sobre la actividad que la ANMaC despliega no debe ser subjetivo, sino objetivo, teniendo en cuenta la esencialidad de cada una de las actividades que el organismo desarrolla;

Que, en tal sentido, corresponde continuar con la atención de las actividades enumeradas en la Resolución ANMaC N° 28/2021 y, a su vez, agregar otras que han emergido como esenciales, al día de la fecha;

Que, dada su implicancia en materia de seguridad pública, corresponde incluir lo relativo al Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego -creado por la Ley N° 26.216-; lo vinculado a la operatoria del Banco

(*) Publicado en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Nacional de Materiales Controlados y su red de depósitos y las actividades relativas a la destrucción de materiales controlados y los trámites vinculados a las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

Que el estado de papelización en el que se encuentra el organismo genera enormes trastornos en una situación como la que estamos atravesando;

Que, en consecuencia, corresponde incorporar como servicios indispensables las actividades tendientes a la digitalización de las tramitaciones y a la coordinación y el soporte del trabajo remoto;

Que han tomado la intervención de su competencia las Direcciones Nacionales de Registro y Delegaciones; de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados; de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional y de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, así como la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMaC;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la ley 27.192 y el decreto 398/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prorrógase la vigencia de lo dispuesto en la Resolución ANMaC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ- hasta el 9 de abril de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución ANMaC N° 28/2021 -RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ-, el cual quedará redactado de las siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°. Determínense que la realización de tareas presenciales se limitará a la prestación de los siguientes servicios indispensables:

a. La recepción y procesamiento -esto último, en la medida en que no sea posible recurrir a la modalidad remota- de:

1.-Trámites relativos a explosivos, pólvoras y afines.

2.-Trámites vinculados al tránsito internacional y el comercio internacional (exportaciones, importaciones, verificaciones, introducciones y depósitos) de armas de fuego y materiales de usos especiales.

3.-Trámites de Registro de Producto y Libros de Registro.

4.- Trámites vinculados a las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En caso de trámites no comprendidos en la enunciación anterior que, a criterio del Coordinador/Director del área con competencia en la materia resulten de muy urgente tratamiento, deberán expresarse debidamente los motivos de la recepción.

Las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por esta Agencia cuyo vencimiento se encuentra suspendido y prorrogado por imperio de la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nro. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 -y sus sucesivas prórrogas-, no serán consideradas servicios indispensables, con excepción de los comprendidos en la enunciación anterior.

a. Las actividades vinculadas al Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego -creado por la Ley N° 26.216-, siendo de aplicación en todos los centros de recepción habilitados el Protocolo Sanitario aprobado por Resolución ANMaC N° 67/20 -RESOL-2020-67-APN-ANMAC#MJ-.

b. Las tareas vinculadas a la operatoria del Banco Nacional de Materiales Controlados y su red de depósitos, así como las actividades relativas a la destrucción de materiales controlados.

c. La coordinación y el soporte del trabajo remoto, en la medida en que para ello se requiera de la concurrencia al organismo.

d. Toda actividad que propenda a la digitalización de las tramitaciones”.

ARTÍCULO 3°. Establécese que las disposiciones de la presente estarán sujetas a la evolución de la situación epidemiológica y las decisiones que las autoridades sanitarias jurisdiccionales o nacionales adopten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 4°. La presente entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 5°. Instrúyase a la Coordinación de Recursos Humanos a comunicar el contenido de la presente a todo el personal del organismo.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 28/2021 (*)

RESOL-2021-28-APN-ANMAC#MJ

Disposición para establecer la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el EX -2021- 27698174-APN- ANMAC#MJ, la Decisión Administrativa 280/2021 -DECAD-2021-280-APN-JGM-, la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas y la Resolución ANMaC N° 8/2021;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 280/2021 se estableció la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que la normativa en cuestión estableció que será el titular de cada jurisdicción u organismo quien determinará los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial.

Que la norma dispone también que en todos los casos en los que se establezca la modalidad de trabajo presencial de equipos o sectores, el organismo deberá contar con un protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que mediante la Resolución ANMaC N° 8/2021 se estableció que en todas las dependencias de esta ANMaC, será de aplicación obligatoria el Protocolo de Actuación Frente al COVID-19 aprobado mediante Acta Delegación MJyDDHH CyMAT N° 3/20 -IF-2021-01954904-APN-DGRRHH#MJ- así como el que en el futuro lo reemplace, en función de las actualizaciones del citado documento que se efectúen.

Que en la Resolución ANMaC N° 8/2021 se establecieron además las modalidades de trabajo a aplicar en pos de garantizar el desarrollo de la actividad registral nacional, -que reviste carácter esencial- previéndose tres modalidades de trabajo: presencial, remota y presencial a tiempo parcial.

Que en esta instancia, y dada la evolución de la situación epidemiológica, corresponde extremar los recaudos para preservar la salud de los y las trabajadores y trabajadoras, sin que ello implique un perjuicio a los servicios indispensables.

Que corresponde identificar aquellos servicios prestados por esta ANMaC que revisten carácter indispensable a la luz de la Decisión Administrativa N° 280/2021, dadas sus especiales características y los perjuicios que acarrearía su postergación.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nro. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, fueron prorrogados y suspendidos los vencimientos operados desde el 1° de marzo de 2021 para todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la ANMaC.

(*) Publicado en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que para los servicios no indispensables en los términos antes referidos, corresponde limitar la asistencia de los agentes a lo estrictamente necesario a los efectos de la coordinación y soporte para el trabajo remoto, debiendo en todos los casos respetarse el Protocolo de Actuación Frente al COVID-19 aprobado mediante Resolución ANMaC N° 8/2021.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMaC.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la ley 27.192 y el Decreto 398/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establécese la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para todas las áreas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), en los términos de la Decisión Administrativa N° 280/2021.

ARTÍCULO 2°. Determinense que la prestación de tareas presenciales se limitará a la recepción y procesamiento -esto último, en la medida en que no sea posible recurrir a la modalidad remota- de los trámites que a continuación se enuncian.

Los trámites detallados serán considerados servicios indispensables en los términos de la Decisión Administrativa N° 280/2021:

1- Trámites relativos a explosivos, pólvoras y afines.

2- Respecto de armas de fuego y materiales de usos especiales, los trámites vinculados al tránsito internacional y el comercio internacional (exportaciones, importaciones, verificaciones, introducciones y depósitos).

3- Trámites de Registro de Producto y Libros de Registro.

En caso de trámites no comprendidos en la enunciación anterior que, a criterio del Coordinador/Director del área con competencia en la materia resulten de muy urgente tratamiento, deberán expresarse debidamente los motivos de la recepción teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Decisión Administrativa referenciada.

Las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por esta Agencia cuyo vencimiento se encuentra suspendido y prorrogado por imperio de la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nro. 1 de fecha 17 de marzo de 2020 -y sus sucesivas prórrogas-, no serán consideradas servicios indispensables en los términos de la Decisión Administrativa N° 280/2021.

ARTÍCULO 3°. Instrúyese a la Dirección de Coordinación, Gestión Registral y Delegaciones a efectuar las gestiones necesarias para la postergación de los turnos otorgados a los usuarios para la realización de trámites no comprendidos en el artículo segundo de la presente, los cuales serán reprogramados teniendo en consideración la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 4°. Establécese que, en lo vinculado a las tramitaciones no comprendidas en el artículo segundo, la asistencia a las sedes de esta ANMaC se limitará a lo estrictamente necesario a los efectos de la coordinación y soporte para el trabajo remoto, debiendo en todos los casos respetarse el Protocolo de Actuación Frente al COVID-19 aprobado mediante Resolución ANMaC N° 8/2021.

ARTÍCULO 5°. Determinase que para el trabajo remoto resultará de plena aplicación la normativa que para esa modalidad prevé el artículo 6°, punto 2), apartado b) de la Resolución ANMaC N° 8/2021

En consecuencia, instrúyese a los Coordinadores/Directores de aquellas dependencias que no estén operando bajo esa modalidad a elevar prontamente la planificación de la asignación de tareas y el mecanismo semanal por el que se medirán los resultados de cada agente.

ARTÍCULO 6°. Establécese que las disposiciones de la presente estarán sujetas a la evolución de la situación epidemiológica y las decisiones que las autoridades sanitarias jurisdiccionales o nacionales adopten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 7°- Instrúyese a la Coordinación de Recursos Humanos a comunicar el contenido de la presente a todo el personal del organismo.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 17/2021 (*)

RESOL-2021-17-APN-ANMAC#MJ

Instrucción a la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional para elaborar y poner en funcionamiento el Plan de Asignación de Firma Digital que se implementará de manera progresiva en los centros de atención de la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Ciudad de Buenos Aires, 17/02/2021

VISTO el Expediente EX Nº 2021-12673634-APN-ANMAC#MJ, la Ley N° 25.506 y su modificatoria, Ley N° 27.446, el Decreto N° 182/19, la Disposición del Subsecretario de Innovación Administrativa DI-2021-5-APN-SSIA#JGM y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 - reglamentada por el Decreto N° 182/19 - regula el empleo de la firma electrónica y de la firma digital, así como su eficacia jurídica.

Que en ese marco, el Decreto N° 892/17 creó la “Plataforma de Firma Digital Remota”, cuya administración le compete a la Secretaría de Innovación Pública.

Que por la DI-2021-5-APN-SSIA#JGM la Autoridad Certificante ACMODERNIZACIÓN-PFDR, que utiliza la “Plataforma de Firma Digital Remota”, confirió a esta Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMaC- el carácter de Autoridad de Registro en el marco de la Infraestructura de Firma Digital establecida por las normas antes citadas.

Que en ese entendimiento, corresponde instruir a la Dirección de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional a elaborar y poner en marcha el plan de asignación de firma digital, que se llevará a cabo en los centros de atención de la ANMaC de todo el país, así como también, a través de la utilización de puestos móviles.

Que los agentes de la ANMaC que actúen como oficiales de registro serán los encargados de recepcionar las solicitudes de certificados y validar la identidad y titularidad de la clave pública de quienes se presenten en las diferentes sedes.

Que la implementación se efectuará de manera progresiva, teniendo en cuenta, por un lado, la situación epidemiológica imperante y, por el otro, los avances que se logren en la capacitación de cada vez más agentes para que actúen como oficiales de registro.

Que, la emergencia pública en materia sanitaria declarada en relación con el COVID-19, hace necesario limitar la afluencia de usuarios de modo que no se produzcan aglomeraciones, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de salud pública y de atención al público.

Que, por consiguiente, en una primera instancia se otorgarán turnos para la obtención de certificados de firma digital a los profesionales médicos y psicólogos que integren o pretendan integrar el Registro de Profesionales Habilitados del Sistema Abierto y Federal de Emisión de Certificados Psicofísicos (SiAF); a los instructores de tiro registrados ante esta ANMaC y a quienes intervengan en los trámites a cargo de este organismo.

(*) Publicado en la edición del 18/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ello permitirá digitalizar los trámites al permitir que los mencionados puedan operar a través de las aplicaciones que están siendo desarrolladas por la ANMaC.

Que lo expuesto, contribuirá a agilizar las tramitaciones y evitar que los usuarios deban concurrir presencialmente a las sedes del organismo, lo que, en el contexto sanitario actual, implica una disminución de los riesgos.

Que se utilizará exclusivamente la modalidad de turnos para el otorgamiento de certificados de firma digital, se aplicarán estrictas medidas sanitarias y se suspenderán de forma transitoria las actividades vinculadas al funcionamiento de la ANMaC como Autoridad de Registro en lo atinente al resto de los solicitantes.

Que, por otro lado, corresponde establecer los recaudos y documentación que deberán acreditar los interesados al momento de su presentación, en cumplimiento de las normas dictadas sobre la materia.

Que, por último, cabe aclarar que la firma digital así obtenida será válida para todos los trámites públicos o privados que puedan realizarse mediante firma digital, en cualquier ámbito.

Que ha prestado conformidad la Dirección de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional, la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones y la Dirección de Sistemas.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el art. 13 de la Ley N° 27.192, el Decreto N° 398/20 y la Disposición del Subsecretario de Innovación Administrativa DI-2021-5-APN-SSIA#JGM.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyase a la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional a elaborar y poner en funcionamiento el plan de asignación de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 182/19 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias y demás normativa aplicable), que se implementará de manera progresiva en los centros de atención de la ANMaC de todo el país, así como también a través de la utilización de puestos móviles.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, en una primera instancia, se otorgarán turnos para la asignación de firma digital a:

a. los profesionales médicos y psicólogos que integren o pretendan integrar el Registro de Profesionales Habilitados del Sistema Abierto y Federal de Emisión de Certificados Psicofísicos (SiAF);

b. los instructores de tiro registrados ante esta ANMaC;

c. quienes intervengan en los trámites a cargo de la ANMaC.

En todos los casos, el solicitante deberá acreditar su carácter mediante la presentación de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- A los fines indicados, los usuarios deberán solicitar un turno especial y concurrir personalmente con la siguiente documentación y requisitos:

· Documento Nacional de Identidad en original;

· Constancia de CUIL o CUIT (en formato digital, pudiéndose presentar desde el teléfono);

· Teléfono inteligente con:

1. una aplicación instalada para la generación de contraseñas temporales (OTP - One Time Password), que será utilizada para realizar el proceso de validación (se pueden consultar las opciones disponibles desde la tienda de aplicaciones del teléfono).

2. acceso desde el teléfono a una cuenta de correo electrónico e internet, indispensables para efectuar las validaciones requeridas para concluir el procedimiento.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndase, de forma transitoria y hasta tanto se disponga lo contrario, el otorgamiento de turnos para la obtención de certificados de firma digital a quienes no se encuentren comprendidos en los supuestos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ramiro Urristi

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Disposición 2/2021 (*)

DI-2021-2-APN-DNPEPCYC#ANMAC

Prorroga los plazos, hasta el 31 de julio de 2021, de los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Ciudad de Buenos Aires, 06/07/2021

VISTO el expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución ANMAC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES N° 1 de fecha 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco del artículo 2° del Decreto 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas, situación que se mantiene a la fecha.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron, de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que la última prórroga registrada se estableció por medio del Decreto N° 411/2021, con vigencia hasta el 9 de julio de 2021.

Que, teniendo en consideración la situación epidemiológica imperante, mediante la Disposición de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nro. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, se estableció -entre otras cuestiones- la prórroga de los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS operados desde el 1° de marzo de 2020

(*) Publicada en la edición del 08/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

hasta el 30 de abril de 2020; se suspendió el cómputo del plazo de validez de la documentación presentada y se suspendieron los plazos correspondientes a las distintas instancias de los sumarios administrativos en trámite.

Que esta medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio de 2021, mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 del 27 de mayo de 2020, 1 del 29 de enero de 2021, 2 del 26 de febrero de 2021, 3 del 30 de marzo de 2021, 4 del 30 de abril de 2021 y 5 del 2 de junio de 2021, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, y las Resoluciones ANMaC Nros. 52 del 28 de septiembre de 2020.

Que resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Materiales Controlados ha renunciado al cargo a partir del 1° de julio del 2021, debiendo operar el régimen de sustitución de firmas previsto en la Resolución ANMaC N° 21/2020.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 479/2016 y la Resolución ANMaC N°21/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorrogar los plazos establecidos en la DI 2020-1-APN-DNRYD#ANMAC y complementarias hasta el 31 de julio de 2021.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, con efecto retroactivo al 1° de julio de 2021.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Matias Peralta

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Y

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición Conjunta 1/2021 (*) (**)

DISFC-2021-1-APN-DNPEPCYC#ANMAC

Establecimiento del inicio del Plan de Asignación de Firma Digital Remota (FDR), que comenzará a implementarse en la sede central de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, habilitándose con posterioridad y de manera progresiva en los centros de atención de todo el país, así como también a través de la utilización de puestos móviles.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2021

VISTO el EX-2021-22803657–APN-ANMAC#MJ, la Disposiciones RENAR N° 315/07 del 17 de agosto de 2007 y N° 380/08 del 13 de junio de 2008, la Resolución ANMaC N° 8/2021 del 15 de enero del 2021, Disposición N° 5/2021 el Subsecretario de Innovación Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros del 11 de febrero de 2021, Resolución ANMaC N° 17/2021 del 17 de febrero de 2021, por el cual tramita la aprobación del Protocolo COVID-19 para la Asistencia de los Instructores de Tiro a Examen Presencial y Registro de Firma Digital Remota (FDR) ANMaC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición RENAR N° 315/07, se aprobó el 'Manual Entidades de Tiro RENAR (MET) - edición 2007', mediante el cual se dispone que la credencial de Instructor de Tiro, tendrá cinco años de vigencia, siendo que el vencimiento de la inscripción operará el mismo día que la Credencial de Legítimo Usuario.

Que la ANMaC tiene la facultad de disponer tanto la evaluación teórico-práctica, previa a la emisión de la Credencial de Instructor de Tiro de los postulantes, como así también, exigir la presentación de los Instructores de Tiro con el fin de efectuar una evaluación sobre actualización de conocimientos técnicos, en concepto de reválida de la categoría otorgada.

Que la Disposición RENAR N° 380/08 establece los criterios que regulan la presentación de los instructores de tiro a las evaluaciones mencionada, que son de carácter obligatorio.

Que por otra parte, mediante Disposición N° 5/2021 el Subsecretario de Innovación Administrativa del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros autorizó a la ANMaC a cumplir funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-FDR).

Que en ese entendimiento, se instruyó mediante Resolución ANMaC N° 17/2021 a la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional de este organismo a elaborar y poner en funcionamiento el plan de asignación de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N°

(*) Publicada en la edición del 18/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242018/20210318

182/19 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias y demás normativa aplicable), a implementarse de manera progresiva en los centros de atención de la ANMaC de todo el país, así como también a través de la utilización de puestos móviles.

Que, por consiguiente, se ha resuelto, en una primera instancia otorgar turnos para la obtención de certificados de Firma Digital Remota (FDR) a los instructores de tiro registrados y a aquellos que propicien registrarse ante esta ANMaC, para luego convocar a los profesionales médicos y psicólogos que integren o pretendan integrar el Registro de Profesionales Habilitados del Sistema Abierto y Federal de Emisión de Certificados Psicofísicos (SiAF) y a quienes intervengan en los trámites a cargo de este organismo.

Que la obtención del certificado de firma digital por parte de los instructores de tiro y los profesionales de la salud que operan con la Agencia es indispensable para lograr la digitalización de los trámites, al permitir que los mencionados puedan operar a través de las aplicaciones que están siendo desarrolladas por la ANMaC.

Que, en pos de resguardar a los trabajadores y trabajadoras de la ANMaC así como también al público concurrente, se aprobó oportunamente mediante Resolución ANMaC N° 8/2021 la aplicación del Protocolo de Actuación Frente al COVID-19.

Que en esa inteligencia y ante la situación epidemiológica actual, esta Agencia de Estado considera necesario establecer un protocolo de seguridad con medidas para la preservación, prevención, control, seguimiento y mitigación del riesgo del COVID-19, específicamente aplicables para la evaluación de los aspirantes a adquirir la condición de Instructores de Tiro o a renovar la misma.

Que asimismo se establecen medidas de seguridad a ser aplicadas en relación a los trámites de otorgamiento de Firma Digital Remota (FDR), sea que los realicen los instructores de Tiro, los profesionales médicos y psicólogos que integren o pretendan integrar el Sistema Abierto y Federal de Emisión de Certificados Psicofísicos (SiAF) o quienes intervengan en los trámites a cargo de este organismo, cuando oportunamente sean convocados.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización de la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Decisiones Administrativas N° 479/2016, 1918/20 y 15/2021.

Por ello,

LOS DIRECTORES NACIONALES DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL y DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONEN:

ARTÍCULO 1°.- Procédase a dar inicio al Plan de Asignación de Firma Digital Remota (FDR), de conformidad con las previsiones de la Resolución ANMaC N° 17/2021. El mismo comenzará a implementarse en la Sede Central de esta Agencia, habilitándose con posterioridad y de manera progresiva en los centros de atención de la ANMaC de todo el país, así como también a través de la utilización de puestos móviles.

Establécese que, en una primera etapa, se procederá al otorgamiento de la FDR a los instructores de tiro registrados o que deseen registrarse ante esta Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

En tal marco, se procurará que quienes soliciten la realización del examen presencial para acceder o renovar su condición de instructor de tiro, concurran a las instalaciones dispuestas para ello pudiendo tramitar su firma digital en dicha oportunidad o al momento del retiro de la credencial pertinente. Asimismo podrán concurrir aquellos que posean la condición de Instructor de Tiro vigente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la solicitud de turnos para la tramitación de la Firma Digital Remota en Sede Central se realizará completando los datos solicitados en el Formulario Web, al cual se podrá acceder a través del sitio https://www.argentina.gob.ar/justicia/anmac/ o el que en el futuro lo reemplace. Su utilización podrá extenderse a las Delegaciones, Agencias Registrales y otras instalaciones designadas al efecto.

ARTÍCULO 3°.- Apruébese el Protocolo COVID-19 para la Asistencia de los Instructores de Tiro a Examen Presencial y Registro de Firma Digital Remota (FDR) de la ANMaC, que como Anexo I (IF-2021-22821559-DNPEPCYC#ANMAC) forma parte integrante de la presente.

El Protocolo será de aplicación en todas las dependencias y centros de atención de esta ANMaC así como también, en aquellos lugares establecidos para el desarrollo de las actividades mencionadas, sin perjuicio de las medidas de prevención adicionales que se incorporen conforme a las necesidades propias de cada actividad.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a los Coordinadores de las Coordinaciones de Autorizaciones Especiales, Delegaciones y Agencias Registrales y, Control de Gestión y Acceso a la Información de esta ANMaC a:

a. Garantizar que el personal a su cargo que participe en las actividades mencionadas conozca las medidas previstas en el Protocolo a fin de gestionar, con la debida antelación ante la Dirección de Administración, el pedido y reposición de los elementos de protección y tecnológicos necesarios para el desarrollo seguro de las actividades de evaluación de instructores y otorgamiento de FDR.

b. Difundir ante el personal a su cargo, las medidas previstas en el Protocolo COVID-19 para la Asistencia de los Instructores de Tiro a Examen Presencial y Registro de Firma Digital Remota (FDR) -esto es, distancias mínimas requeridas, elementos de protección, ventilación, etcétera-.

c. Supervisar que el personal designado a tal fin, instrumente el cumplimiento estricto del Protocolo, tomando los recaudos necesarios para que quienes participen en las actividades respeten el contenido del documento referido.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la Dirección Nacional de Administración, Asuntos Jurídicos y Modernización, conforme sus competencias, será la encargada de asegurar la puesta a disposición de los elementos de protección que sean necesarios para el cumplimiento de Protocolo; de supervisar la limpieza de los espacios de conformidad a lo establecido en el Anexo I, y de asegurar, ante la detección de un caso confirmado o sospechoso, que se efectúe la desinfección correspondiente y se garantice la rehabilitación del espacio para su uso.

ARTÍCULO 6°.- Solicítese a todos los aspirantes que concurran a las dependencias de la ANMaC, y/o las destinadas a tales fines, la cooperación en los aspectos individuales de higiene y control del contagio, debiendo evitar circular por espacios comunes.

Se solicita además a los concurrentes el cumplimiento sin demoras de la obligación de informar a este Organismo en caso de presentar síntomas compatibles con COVID-19 o revestir el carácter de contacto estrecho de un caso confirmado.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyase a las Coordinaciones de Recursos Humanos y de Autorizaciones Especiales a confeccionar -con la colaboración de la Dirección de Sistemas- los lineamientos necesarios para la creación de una plataforma de evaluación digital de Instructores de Tiro, que tendrá por objetivo permitir que los Instructores de Tiro que cuenten con Firma Digital Remota (FDR) puedan, a partir de su implementación, realizar las evaluaciones para acceder o renovar tal condición de manera remota.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que las disposiciones de la presente estarán sujetas a la evolución de la situación epidemiológica y las decisiones que las autoridades sanitarias jurisdiccionales o nacionales adopten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 9°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Matias Peralta - Liliana Conqueira

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 5/2021 (*)

DI-2021-5-APN-DNRYD#ANMAC

Prorroga todos los plazos registrales desde el 1° de junio hasta el 30 de junio de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2021

VISTO el expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ, del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 del 27 de mayo de 2020, 1 del 29 de febrero de 2021, 2 del 26 de febrero de 2021, 3 del 30 de marzo de 2021 y 4 del 30 de abril de 2021, las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN ESTRATEGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, las Resoluciones ANMAC Nros. 52 del 28 de septiembre de 2020 y 8 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plano de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaros diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco del artículo 2° del Decreto 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencias N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron oportunamente de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que se encuentra vigentes los Decretos de Necesidad y Urgencias Nros. 125/2021 y 334/2021, mediante los cuales se ha prorrogado la medida de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio en todo el territorio nacional hasta el 11 de junio de 2021.

Que el art. 11 inc. 28) del Decreto N° 125/2021, mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

(*) Publicada en la edición del 03/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la situación de emergencias que ha provocado el dictado de tales normas excepcionales, y de las que irrogan al plexo legal que rige –en este caso- los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, continúa al día de la fecha 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 del 27 de mayo de 2020, 1 del 29 de febrero de 2021, 2 del 26 de febrero de 2021, 3 del 30 de marzo de 2021 y 4 del 30 de abril de 2021, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, y las Resoluciones ANMaC Nros. 52 del 28 de septiembre de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 31 de mayo del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines y de acuerdo a la situación epidemiológica actual, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecidos en las Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 15/2021.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Prorrogar los plazos establecidos en la DI-2021-4-APN-DNRYD#ANMAC, desde el 1° de junio hasta el 30 de junio de 2021, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º de la DI2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2º.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, con efecto retroactivo al 1º de junio de 2021.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Liliana Conqueira

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 4/2021 (*)

DI-2021-4-APN-DNRYD#ANMAC

Prorroga todos los plazos registrales, hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 del 27 de mayo de 2020, 1 del 29 de enero de 2021, 2 del 26 de febrero de 2021 y 3 del 30 de marzo de 2021; las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL Nros 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, las Resoluciones ANMAC Nros. 52 del 28 de septiembre de 2020 y 8 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron oportunamente y de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que el art. 11 inc. 28) del Decreto N° 125/2021, mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

(*) Publicada en la edición del 01/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la situación de emergencia que ha provocado el dictado de tales normas excepcionales, y de las que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, continúa al día de la fecha.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 de fecha 27 de mayo de 2020, 1 de fecha 29 de enero de 2021, 2 de fecha 26 de febrero de 2021 y 3 del 30 de marzo de 2021, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020 y 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución ANMaC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 30 de abril del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines, y de acuerdo a la situación epidemiológica actual, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 15/2021.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2021-3-APN-DNRYD#ANMAC, hasta el 31 de mayo de 2021, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6° y 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Liliana Conqueira

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 3/2021 (*)

DI-2021-3-APN-DNRYD#ANMAC

Prorroga todos los plazos registrales hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 del 27 de mayo de 2020, 1 del 29 de enero de 2021 y 2 del 26 de febrero de 2021; las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL Nros 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, las Resoluciones ANMAC Nros. 52 del 28 de septiembre de 2020 y 8 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron oportunamente y de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que se encuentran vigentes los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 125/2021 y 168/2021, mediante los cuales se ha prorrogado la medida de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio en todo el territorio nacional hasta el 9 de abril de 2021.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el art. 11 inc. 28) del citado Decreto N° 125/2021, mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la situación de emergencia que ha provocado el dictado de tales normas excepcionales, y de las que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, continúa al día de la fecha.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 de fecha 27 de mayo de 2020, 1 de fecha 29 de enero de 2021 y 2 de fecha 26 de febrero de 2021, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020 y 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución ANMaC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 31 de marzo del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 15/2021.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2021-2-APN-DNRYD#ANMAC, hasta el 30 de abril de 2021, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6° y 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Liliana Conqueira

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 2/2021 (*)

DI-2021-2-APN-DNRYD#ANMAC

Prorroga y suspensión de todos los plazos registrales hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 del 27 de mayo de 2020 y 1 del 29 de enero de 2021; las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL Nros 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, las Resoluciones ANMAC Nros. 52 del 28 de septiembre de 2020 y 8 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron oportunamente y de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que se encuentra vigente el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021, cuyo artículo 9ª determina la prórroga del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Que el art. 11 inc. 28) del citado Decreto mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la situación de emergencia que ha provocado el dictado de tales normas excepcionales, y de las que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, continúa al día de la fecha.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 de fecha 27 de mayo de 2020 y 1 de fecha 29 de enero de 2021, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020 y 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución ANMaC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 28 de febrero del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 15/2021.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2021-1-APN-DNRYD#ANMAC, hasta el 31 de marzo de 2021, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6° y 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Liliana Conqueira

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-DNRYD#ANMAC

Prorroga hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, de todos los plazos registrales.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 del 27 de mayo de 2020, la Disposición Conjunta N° 1 de fecha 23 de abril de 2020 (DISFC-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC), las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCION CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL Nros 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, la Resolución ANMAC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron oportunamente y de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que se encuentra vigente el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/2020, cuyo artículo 9ª determina la prórroga del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Que el art. 11 inc. 28) del citado Decreto mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la situación de emergencia que ha provocado el dictado de tales normas excepcionales, y de las que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, continúa al día de la fecha.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020 y 3 de fecha 27 de mayo de 2020, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020 y 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución ANMaC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 31 de enero del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 15/2021.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2020-6-APN-DNPEPCYC#ANMAC, hasta el 28 de febrero de 2021, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6° y 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Liliana Conqueira

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 94/2021 (*)

DI-2021-94-APN-DNRNPACP#MJ

Sustitución de los artículos 1° y 2° de la Disposición DNRNPACP N° 144/2020, referente a los efectos de establecer la forma de determinar el modelo-año de las categorías de automotores M2 y M3.

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2021

VISTO la Resolución RESOL-2021-351-APN-SIECYGCE#MDP del 16 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la norma citada en el Visto fue sustituido el artículo 4° de la Resolución N° 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 y modificatorias de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la Resolución indicada en el Considerando anterior regula lo atinente al año-modelo de los vehículos y establece, entre otras cuestiones, que respecto de los vehículos fabricados o ingresados al país a partir del día 1° de abril de cada año, los fabricantes e importadores podrán consignar en sus certificados de origen como año-modelo el del año calendario siguiente, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

Que, oportunamente, la Resolución N° 264 de fecha 28 de noviembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO sustituyó el artículo 4° ahora modificado, al establecer una situación particular en relación con los vehículos armados en etapas, categorías M2 y M3 establecidas en el Decreto reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vehicular N° 24.449 (Anexo A del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorias).

Que, en ese marco, dispuso que, "(…) a efectos de consignar el año-modelo de los vehículos armados en etapas -categorías M2 y M3 definidas en el Anexo A del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995-, podrá computarse como año de fabricación del vehículo, el año de fabricación de la carrocería, en aquellos supuestos en los que el chasis hubiera sido fabricado con una antelación menor a un año calendario respecto de ésta (…)".

Que, ello, por cuanto la SECRETARÍA DE INDUSTRIA entendió que, a diferencia de lo que ocurre con los vehículos de uso particular que se fabrican en una sola etapa, en la determinación del año de fabricación de los vehículos armados en etapas deben contemplarse especiales consideraciones que tienen que ver con el lapso de tiempo que conlleva completar el proceso de fabricación total del vehículo.

Que en virtud de la modificación descripta, esta Dirección Nacional dicto la Disposición DI-2020-144-APN-DNRNPACP#MJ del 26 de agosto de 2020, a los efectos de establecer la forma de determinar el modelo-año de las categorías de automotores que nos ocupan.

Que, en esta instancia, la modificación introducida a través de la norma citada en el Visto tuvo en consideración que los fabricantes e importadores de chasis, como así también los propios fabricantes de carrocerías, cuentan habitualmente con stocks de chasis de más de un año de antigüedad, situación que se acentuó con la paralización de la producción y de las operaciones del sector durante el año 2020 debido a la pandemia generada por el

(*) Publicada en la edición del 02/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COVID-19, por lo que entendió que correspondía ampliar la antigüedad considerada para el chasis, a fin de preservar el valor de las unidades.

Que quedan alcanzados por esa previsión los vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos, excluyendo el asiento del conductor, con un peso máximo mayor a TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.), entre los que se encuentran los tipos minibús, midibús y ómnibus.

Que, así las cosas, del análisis integral de la normativa que nos ocupa se desprende que en los certificados de fabricación de carrocerías producidas a partir del 1° de abril de cada año -en aquellos supuestos en los que el chasis hubiera sido fabricado con una antelación menor a DOS (2) años calendario respecto de esta- podría consignarse como modelo-año el del año calendario siguiente.

Que es competencia de esta Dirección Nacional dictar el acto administrativo que recepte dichas modificaciones, a los efectos de dar cuenta de la situación descripta en la documentación registral y en los Legajos de los vehículos que nos ocupan.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el texto de los artículos 1° y 2° de la Disposición N° DI-2020-144-APN-DNRNPACP#MJ, por el que a continuación se indica:

“Artículo 1°.- Establécese que para los vehículos armados en etapas -categorías M2 y M3 establecidas en el Anexo A del Decreto N° 779/95 y sus modificatorias-, podrá computarse como año de fabricación del vehículo el año de fabricación de la carrocería, en aquellos supuestos en los que el chasis hubiera sido fabricado con una antelación de hasta DOS (2) años calendario respecto de aquella.

Ello, a los efectos de consignar el dato referido al modelo-año del automotor.

Quedan alcanzados por esa previsión los vehículos para transporte de pasajeros con más de OCHO (8) asientos, excluyendo el asiento del conductor, con un peso máximo mayor a TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.), entre los que se encuentran los tipos minibús, midibús y ómnibus.

Artículo 2°.- Cuando en los certificados de fabricación de las carrocerías utilizadas en los automotores a los que se refiere el artículo 1° de la presente, fabricadas a partir del 1º de abril de cada año, se consignare como modelo-año el año calendario siguiente, ese dato será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente al automotor. Ello, siempre que la inscripción inicial se practicare a partir del 1º de enero de dicho año y que el chasis hubiera sido fabricado con una antelación de hasta DOS (2) años calendario respecto de aquella.”

ARTÍCULO 2°.- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 70/2021 (*)

DI-2021-70-APN-DNRNPACP#MJ

Extensión de la vigencia de la Disposición DNRNPACP N° 74/2020, con las excepciones previstas en la normativa vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2021

VISTO la Disposición N° DI-2021-38-APN-DNRNPACP#MJ del 25 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto, entre otras medidas, extendió hasta el 31 de mayo de 2021 inclusive la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ, que había suspendido hasta el 31 de mayo de 2020 las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, en ese marco, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no deben realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que, ello, en consonancia con las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, que amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y luego, mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas (Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE), se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en la misma senda que los Decretos antes mencionados, esta Dirección Nacional dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive, mediante el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que sin perjuicio de la posterior extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con motivo de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020 esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que, así las cosas, con el objeto de que la reapertura de los Registros Seccionales se efectuara evitando los conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se dictaron las Disposiciones Nros. DI-2020-86-APN-

(*) Publicada en la edición del 01/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DNRNPACP#MJ del 22 de abril de 2020, DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ del 29 de mayo de 2020, DI-2020-124-APN-DNRNPACP#MJ del 23 de julio de 2020, DI-2020-177-APN-DNRNPACP#MJ del 30 de septiembre de 2020 y DI-2020-240-APN-DNRNPACP#MJ del 28 de diciembre de 2020, que prorrogaron la vigencia de la Disposición DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive, luego prorrogada nuevamente por la norma citada en el Visto.

Que, en ese marco, resulta pertinente extender nuevamente la suspensión oportunamente dispuesta, de modo de no afectar la normal prestación del servicio público registral a cargo de este Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que no obstante ello, por necesidades operativas del Registro Nacional de Reincidencia, el artículo 2° de la norma que nos ocupa habilitó la operatoria para la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados Registros Seccionales del país, con asiento en aquellas jurisdicciones donde el Registro mencionado no tiene Unidades de Expedición y Recepción propias.

Que, en ese marco, corresponde por el presente acto mantener esa excepción.

Que, por otro lado, en el marco de la pandemia declarada en relación con el coronavirus COVID-19, la norma citada en el Visto habilitó en su artículo 3° la emisión de firma digital cuando esta fuera solicitada por médicos con matrícula nacional o provincial vigente.

Que, ello, en la inteligencia de que la firma digital resultaría una herramienta imprescindible para los médicos con matrícula nacional o provincial, puesto que les permitirá la suscripción de documentos electrónicos de carácter profesional (v.gr.: certificados, órdenes), circunstancia que redundará en una disminución de las tareas administrativas propias de la carga de información.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta tanto así lo disponga esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de las Disposiciones Nros. DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ, a los Registros Seccionales que a continuación se indica: Adrogué N° 1, San Pedro N° 1, Tres de Febrero N° 4, Zárate N° 2, Ituzaingó N° 1 (provincia de Buenos Aires), Moreno N° 5, Ituzaingó N° 4 (provincia de Buenos Aires), Hurlingham N° 3, Pilar N° 5, General Villegas (provincia de Buenos Aires), Catamarca N° 2, Comodoro Rivadavia N° 3, Bell Ville N° 1, Cosquín N° 1, Marcos Juárez N° 1, Santa Rosa del Río N° 1, Río Cuarto N° 2, Córdoba N° 10, General Cabrera, Alvear (provincia de Corrientes), Apóstoles, Río Colorado, General Roca N° 2, Cipoletti N° 2, San Juan N° 5, Villa Mercedes N° 1, Coronda, Chañar Ladeado, Venado Tuerto N° 2, Rosario N° 12, Santa Fe N° 5 y San Jorge “A”.

En consecuencia, los Registros Seccionales arriba indicados podrán expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP) de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de la Disposición N° DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, a los trámites de emisión de firma digital solicitados por médicos con matrícula nacional o provincial vigente. Su calidad deberá ser acreditada ante el Registro Seccional interviniente mediante la presentación de la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 39/2021 (*)

DI-2021-39-APN-DNRNPACP#MJ

Sustitución del artículo 20 bis, Sección 5°, Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, referente a los desarmaderos responsables según la Ley Nº 25.761 (Desarmado de automotores y venta de sus autopartes).

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 5°, Parte Tercera, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en Visto reglamenta el trámite de Baja del Automotor con Recuperación de Piezas, en el marco de lo establecido por la Ley Nº 25.761 y su Decreto reglamentario Nº 744/04.

Que el procedimiento concluye con la presentación ante el Registro Seccional, por parte del Desarmadero interviniente, de la planilla que da cuenta del correcto estampado de las piezas comercializables.

Que, en particular, la normativa contempla dos supuestos: que los elementos identificatorios sean retirados por el propio Desarmadero (artículo 20) contra la presentación del Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 o por quien retira el trámite de la baja (artículo 20 bis) del automotor.

Que, en el primer caso, dado que es el propio Desarmadero interviniente el que retira los elementos identificatorios del Registro Seccional, se prevé un plazo de TREINTA (30) días, contados desde ese momento, para el estampado de las piezas y el envío de la planilla correspondiente por vía postal o electrónica.

Que en el segundo supuesto, en que "(…) el desarmadero responsable hubiera optado por que los elementos identificatorios se entreguen a quien retira el trámite de baja junto con el Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 (…)", el plazo para el envío postal o electrónico de la planilla es de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos contados desde la toma de razón de la baja del automotor.

Que razones de operatoria comercial tornan aconsejable ampliar el citado plazo, toda vez que en ocasiones las largas distancias que median entre la sede del Registro Seccional de radicación del vehículo dado de baja y el Desarmadero interviniente tornan gravoso el cumplimiento en tiempo y forma de esa obligación.

Que esa circunstancia se ha visto agravada durante el año 2020 a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, que largo tiempo dificultó la circulación de personas y bienes por el territorio nacional, afectando ello el normal desenvolvimiento de la actividad comercial.

Que, en razón de ello, se entiende pertinente ampliar el plazo contenido en el citado artículo 20 bis, a cuyo efecto corresponde proceder a la modificación de la norma mencionada en el Visto.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 20 bis, Sección 5°, Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico- Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica:

"Artículo 20 bis.- Cuando el desarmadero responsable hubiera optado por que los elementos identificatorios se entreguen a quien retira el trámite de baja junto con el Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761, la entrega de dicho Certificado al mencionado desarmadero lo habilitará a proceder al desarme del automotor con recuperación de las piezas que en él se indican como recuperables.

A los fines de la identificación de las piezas indicadas como recuperables, los elementos identificatorios deberán ser estampados por el titular del desarmadero inscripto dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la inscripción de la baja.

Paralelamente, deberá completar la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). En ella deberá estamparse, en el lugar reservado a ese fin, el efecto restante de la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.

Esta planilla deberá ser remitida al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor donde se hubiere inscripto el trámite dentro del plazo de UN (1) año corrido contado desde su toma de razón. Vencido ese plazo sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados, lo que importará la inhabilitación para comercializar las piezas recuperadas. Esa circunstancia se hará constar en el sistema informático.

También caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados en caso de que el Desarmadero interviniente no tuviere inscripción vigente en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas al momento de la habilitación de las piezas en el sistema informático.

La planilla podrá ser remitida de cualquiera de las formas previstas en el artículo 20 de la presente."

ARTÍCULO 2°.- La presente norma comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Cláusula transitoria. A partir de la entrada en vigencia de la presente medida, aquellos trámites de baja con recuperación de piezas en los que hubiera operado la caducidad de los elementos por haberse vencido el plazo vigente sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, gozarán de un plazo excepcional de TREINTA (30) días hábiles para proceder a la correcta finalización de los mismos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 38/2021 (*)

DI-2021-38-APN-DNRNPACP#MJ

Extensión de la vigencia de la reapertura de los Registros Seccionales, exclusivamente con la modalidad de turnos Web y bajo estrictas medidas sanitarias.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO la Disposición N° DI-2020-240-APN-DNRNPACP#MJ del 28 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto, entre otras medidas, extendió hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN- DNRNPACP#MJ, que oportunamente había suspendido las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, en ese marco, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no deben realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que, ello, en consonancia con las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, que amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y luego, mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas (Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE), se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en la misma senda que los Decretos antes mencionados, esta Dirección Nacional dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive, mediante el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que sin perjuicio de la posterior extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con motivo de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020 esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que, así las cosas, con el objeto de que la reapertura de los Registros Seccionales se efectuara evitando los conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se dictaron las Disposiciones Nros. DI-2020-86-APN-

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DNRNPACP#MJ del 22 de abril de 2020, DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ del 29 de mayo de 2020, DI-2020-124-APN-DNRNPACP#MJ del 23 de julio de 2020 y DI-2020-177-APN-DNRNPACP#MJ del 30 de septiembre de 2020, que sucesivamente prorrogaron la vigencia de la Disposición DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, finalmente prorrogada por la norma citada en el Visto.

Que, en ese marco, resulta pertinente extender nuevamente la suspensión oportunamente dispuesta, de modo de no afectar la normal prestación del servicio público registral a cargo de este Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que no obstante ello, por necesidades operativas del Registro Nacional de Reincidencia, el artículo 2° de la norma que nos ocupa habilitó la operatoria para la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados Registros Seccionales del país, con asiento en aquellas jurisdicciones donde el Registro mencionado no tiene Unidades de Expedición y Recepción propias.

Que, en ese marco, corresponde por el presente acto mantener esa excepción.

Que, por otro lado, en el marco de la pandemia declarada en relación con el coronavirus COVID-19, la norma citada en el Visto, habilitó en su artículo 3° la emisión de firma digital cuando esta fuera solicitada por médicos con matrícula nacional o provincial vigente.

Que, ello, en la inteligencia de que la firma digital resulta una herramienta imprescindible para los médicos con matrícula nacional o provincial, puesto que les permite la suscripción de documentos electrónicos de carácter profesional (v.gr.: certificados, órdenes), circunstancia que redunda en una disminución de las tareas administrativas propias de la carga de información, por lo que también corresponde mantener esa excepción.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 31 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de las Disposiciones Nros. DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ, a los Registros Seccionales que a continuación se indica: Adrogué N° 1, San Pedro N° 1, Tres de Febrero N° 4, Zárate N° 2, Ituzaingó N° 1 (provincia de Buenos Aires), Moreno N° 5, Ituzaingó N° 4 (provincia de Buenos Aires), Hurlingham N° 3, Pilar N° 5, General Villegas (provincia de Buenos Aires), Catamarca N° 2, Comodoro Rivadavia N° 3, Bell Ville N° 1, Cosquín N° 1, Marcos Juárez N° 1, Santa Rosa del Río N° 1, Río Cuarto N° 2, Córdoba N° 10, General Cabrera, Alvear (provincia de Corrientes), Apóstoles, Río Colorado, General Roca N° 2, Cipoletti N° 2, San Juan N° 5, Villa Mercedes N° 1, Coronda, Chañar Ladeado, Venado Tuerto N° 2, Rosario N° 12, Santa Fe N° 5 y San Jorge “A”.

En consecuencia, los Registros Seccionales arriba indicados podrán expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP) de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de la Disposición N° DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, a los trámites de emisión de firma digital solicitados por médicos con matrícula nacional o provincial vigente. Su calidad deberá ser acreditada ante el Registro Seccional interviniente mediante la presentación de la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-DNRNPACP#MJ

Anulación de las previsiones contenidas en la Disposición DNRNPACP#MJ N° 196/2019, Disposición DNRNPACP#MJ N° 200/2019 y Disposición DNRNPACP#MJ N° 227/2019.

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2021

VISTO la DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ del 5 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición citada en el Visto se efectuaron las convocatorias para la inscripción de los postulantes para la decimoséptima etapa de los concursos previstos en la Resolución M.J. y D.H. N° 561/05 y sus modificatorias y ampliatorias -destinados a la cobertura de los cargos de Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor- y la segunda etapa de los concursos previstos en la Resolución N° RESOL-2018-607-APN-MJ -destinados a la cobertura de los cargos de Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos-.

Que las mencionadas etapas concursales fueron suspendidas por resolución del JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA, SECRETARÍA CIVIL N° 2, dictada con fecha 27 de agosto de 2019 en los autos caratulados “GIROLDI, MARIA EUGENIA c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. 82173/2019), en cuyo marco se hizo lugar a la medida cautelar interina solicitada por la accionante, en su carácter de postulante en dos de los concursos.

Que esta situación quedó reflejada en el Acta N° 9 del Tribunal Evaluador, el que con fecha 29 de agosto de 2019 resolvió, entre otras cosas, “(…) Dejar sin efecto la convocatoria de los postulantes admitidos para el examen teórico pautado para el día 02/09/19 a las 15.00 horas, en virtud de ser ello expresamente dispuesto por el Juez Federal que dispuso la medida (…)”.

Que este Organismo, a través del patrocinio letrado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, planteó en sede judicial los diversos argumentos que la cuestión ameritaba, en defensa de la prosecución de los procesos concursales en curso.

Que en ese marco la medida cautelar dispuesta fue apelada por ante la Cámara Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Que la Sala II del citado Tribunal resolvió con fecha 29 de diciembre de 2020 que, “teniendo en cuenta que la resolución fue dictada el 16/09/2019 y por el plazo de tres (3) meses, es dable concluir que carece de interés jurídico una decisión de esta Sala sobre la cuestión traída a debate, toda vez que ha devenido abstracta, de modo que cualquier pronunciamiento respecto de la medida cautelar apelada resulta inoficioso.”

(*) Publicada en la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ello, en tanto correspondía a “la parte actora actuar con la debida diligencia procesal para lograr el dictado de un pronunciamiento útil en un plazo razonable y, en su caso, solicitar la prórroga de la presente medida”, circunstancia que finalmente no se verificó en las actuaciones judiciales.

Que, por otro lado, cabe señalar que no hubo planteos recursivos en sede administrativa o judicial de ninguna índole por parte de los restantes postulantes.

Que, así las cosas, la medida judicial que oportunamente suspendió el proceso concursal ha quedado sin efecto, de modo tal que este Organismo se encontraría en condiciones de proseguir con los procesos.

Que cabe inferir que el tiempo transcurrido ha modificado las situaciones fácticas de los postulantes admitidos, razón por la cual correspondería reevaluar la situación de cada uno de ellos y solicitar también la revalidación o actualización de la documentación presentada.

Que por otro lado cabe señalar que la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 238 del 28 de febrero de 2003 y sus modificatorias, que regula el desarrollo de estos procesos concursales, dispone que los integrantes del Tribunal Evaluador -compuesto por representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de este Organismo y de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR (A.A.E.R.P.A.)- durarán DOS (2) años en sus funciones, estableciendo asimismo que “para el supuesto de que durante el trámite de un concurso venciera el término de DOS (2) años mencionado en el párrafo anterior, los integrantes del Tribunal Evaluador continuarán en funciones hasta tanto finalice el procedimiento en curso.”

Que el Tribunal Evaluador que debía intervenir en el proceso concursal suspendido fue nombrado por conducto de la Resolución N° RESOL-2018-230-APN-MJ del 16 de marzo de 2018.

Que si bien la última parte del artículo citado permitiría a los miembros de ese Tribunal entender en el proceso, resulta insoslayable que el transcurso del tiempo ha dejado un Tribunal Evaluador conformado por personas que ya no representan a las entidades que deberían representar.

Que, por otra parte, en virtud de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud y la Emergencia Sanitaria ampliada por Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios, este organismo dispuso en una primera instancia el cierre de los Registros Seccionales y luego su reapertura a partir del 22 de abril de 2020, exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias, situación que continúa vigente a la fecha.

Que, en ese contexto, corresponde también a esta Dirección Nacional reconsiderar las prioridades para concursar los cargos de Encargados de Registros Seccionales, cuyo listado fuera aprobado mediante la Disposición N° DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ del 11 de junio de 2019 y su rectificatoria, según las necesidades propias de cada región en función de la actual coyuntura.

Que por todo lo expuesto este Organismo entiende que, a los efectos de reordenar y redefinir los procesos concursales, razones de oportunidad, mérito y conveniencia tornan aconsejable dejar sin efecto las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-200-APN-DNRNPACP#MJ.

Que esta medida de ninguna manera afecta los derechos de los postulantes oportunamente admitidos, ya que un nuevo llamado solo supondría volver a acompañar la documentación solicitada, situación a la que se verían obligados de todos modos en virtud del período de tiempo transcurrido en caso de haberse continuado con el proceso concursal ya iniciado y suspendido por orden judicial.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, incisos a) y j), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-200-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 249/2020 (*)

DI-2020-249-APN-DNRNPACP#MJ

Sustitución en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, Sección 1ª; estableciendo y actualizando los requisitos para las siguientes áreas: "De las Instituciones", "De los Cursos" y "Registro de Mandatarios del Automotor".

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, y las Disposiciones Nros. DI-2020-87-APN-DNRNPACP#MJ del 22 de abril de 2020; DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ del 29 de mayo de 2020; DI-2020-124-APN-DNRNPACP#MJ del 23 de julio de 2020 y DI-2020-177-APN-DNRNPACP#MJ del 30 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el cuerpo legal citado en primer término en el Visto regula lo atinente a la conformación del Registro de Mandatarios que lleva esta Dirección Nacional.

Que, en virtud de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud y la Emergencia Sanitaria ampliada por Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios, este Organismo dispuso en una primera instancia el cierre de los Registros Seccionales y luego su reapertura a partir del 22 de abril de 2020, exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que, en esa coyuntura, a fin de evitar la concurrencia masiva y la acumulación de personas en las oficinas registrales así como en la sede de esta dependencia, por conducto de los actos administrativos mencionados en el Visto se atendió la situación de aquellos mandatarios cuya matrícula hubiera vencido, disponiendo la prórroga de su vigencia, en una primera instancia hasta el 31 de mayo de 2020, luego hasta el 31 de julio de 2020, posteriormente hasta el 30 de septiembre de 2020 y finalmente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que así entonces, encontrándose próximo el vencimiento de aquella prórroga, y considerando que el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ha perdido vigencia, corresponde extender la prórroga sólo hasta el 28 de febrero de 2021 y, de este modo, dotar de previsibilidad a algunas modificaciones que se introducen en el citado Capítulo XII, atendiendo la situación económica por la que atraviesa el país como así también que los mandatarios son auxiliares de la actividad registral.

Que, en esta ocasión, resulta propicio también incorporar de manera inequívoca la observancia de algunos recaudos que en la práctica aparecen ambiguos.

Que así, en lo que refiere a la Sección 1ª "DE LAS INSTITUCIONES", que regula lo atinente a quienes proyecten prestar el servicio de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios, corresponde prever, entre los recaudos que éstas deben cumplimentar, que los elementos societarios acompañados cuenten con la debida certificación de autenticidad.

Que, asimismo, cabe establecer expresamente que en los supuestos de modificación o vencimiento de los mandatos de los representantes legales de las Instituciones acreditadas, la comunicación de esa circunstancia

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

deba realizarse mediante la presentación de la Solicitud Tipo “M” junto con la acreditación del pago del arancel 5° del Anexo V de la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias.

Que, por otra parte, con el objeto de evitar dilaciones en el proceso de aprobación del dictado de los cursos que peticionen las instituciones habilitadas al efecto, conforme la reglamentación contenida en la Sección 2ª del cuerpo normativo que nos ocupa “DE LOS CURSOS”, cabe circunscribir algunas cuestiones.

Que, en tal sentido, la experiencia recogida indica que la acreditación del pago del arancel con posterioridad a la petición de aprobación ha generado errores, superposición de constancias y remisión fuera del plazo previsto hoy en la reglamentación, por lo que resulta pertinente establecer que la misma se realice simultáneamente con la presentación.

Que, asimismo, dado que este Organismo da publicidad a las cursadas a través de su página web y considerando que la programación y diseño de los cursos de capacitación por parte de las entidades autorizadas se realizan con suficiente antelación, aparece necesario a fin de mantenerla actualizada y evitar confusiones a los usuarios interesados que la consultan, establecer la inamovilidad de la fecha de inicio y finalización, como así también el dictado de clases dentro del mismo año calendario.

Que, en tanto compete a esta dependencia controlar, previa aprobación, el cumplimiento de la carga horaria de cada uno de los cursos peticionados, resulta innecesario el recaudo previsto en la reglamentación vinculado a la confección de una Planilla Excel anual con el cálculo de horas cátedras.

Que, en especial, la coyuntura nacional obliga a reconsiderar el requisito de capacitación para la actualización de conocimientos exigido en el trámite de revalidación de la matrícula de mandatario.

Que, en esa senda y conteste con la decisión adoptada hasta ahora de suspender los Cursos de Actualización de Conocimientos del período 2019, aparece pertinente reemplazar tal recaudo por un examen teórico virtual gratuito a cargo de esta Dependencia, a cumplimentar por los mandatarios en ocasión de revalidar su matrícula.

Que lo expuesto, redundará en beneficio de éstos actores del sistema, de modo tal que podrán capacitarse sin condicionamientos de la forma que les resulte más conveniente.

Que, por otra parte, corresponde establecer que vencido el plazo de UN (1) año desde la expedición del Certificado de aprobación del curso de Capacitación y Formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios, el mismo será válido no más allá del año siguiente, debiendo realizar en forma previa el examen teórico virtual mencionado, sin costo alguno.

Que, respecto de los requisitos contemplados en la Sección 3ª “REGISTRO DE MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR”, que regula la inscripción, incompatibilidades, prohibiciones, derechos y obligaciones de los mandatarios, corresponde prever que el Certificado de aprobación del Curso de Capacitación y Formación deberá presentarse en copia certificada por la entidad emisora.

Que, por último, a los fines de otorgar mayor celeridad a la inscripción en el Registro de Mandatarios y facilitar las tareas a cargo del sector, corresponde establecer el plazo de TREINTA (30) días hábiles para remover las observaciones formuladas a la petición de inscripción o revalidación de la matrícula. Idéntico plazo de vigencia tendrá el Certificado de Antecedentes Penales acompañado.

Que en tales supuestos, la Solicitud Tipo “M” perderá su eficacia vencido el plazo de NOVENTA (90) días hábiles desde su expedición.

Que, cumplido el término señalado en el párrafo que antecede, se procederá a la destrucción de los elementos acompañados, debiendo el peticionario efectuar nueva presentación.

Que entonces, las razones mencionadas imponen adecuar la normativa vigente, para introducir los nuevos lineamientos en el sentido señalado.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, incisos a) y c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, Sección 1ª, el texto de los artículos 2° y 6° por los siguientes:

“Artículo 2°.- A los fines establecidos en el artículo anterior deberán presentar, ante la Dirección de Registros Seccionales, la siguiente documentación:

a) Copia de Inscripción en la AFIP.

b) Copia autenticada del Estatuto vigente.

c) Personería Jurídica o inscripción ante la Inspección General de Justicia u organismo de contralor competente según la jurisdicción.

d) Copia autenticada del Acta de asamblea en la que se designa las últimas autoridades como representantes de la entidad y de la constancia de ingreso ante la Autoridad de Contralor de la jurisdicción.

e) Breve reseña de antecedentes institucionales.

f) Currículum vitae y experiencia laboral en materia registral del automotor del plantel docente que efectivamente esté a cargo de las actividades de capacitación.

g) Acreditación fehaciente del domicilio de la sede central y detalle de los domicilios correspondientes a las filiales y/o delegaciones.”.

“Artículo 6°.- Las instituciones acreditadas deberán notificar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida cualquier modificación que se registre vinculada a los recaudos exigidos en los artículos 2° y 3°, bajo apercibimiento de suspender su acreditación automáticamente hasta la subsanación.

Al vencimiento de los mandatos de sus representantes legales, sin necesidad de intimación previa, deberán acreditar su vigencia o renovación, con las copias autenticadas de las Actas respectivas y constancia de ingreso ante la autoridad de contralor de la jurisdicción, debiendo antes de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos acreditar su inscripción. La inobservancia de estos recaudos impedirá la aprobación de nuevos cursos.

En ambos supuestos, la comunicación se formalizará con la presentación de la Solicitud Tipo M con los datos de precarga que requiera el sistema informático y constancia de pago del arancel correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, Sección 2ª, el texto de los artículos 1º, 2°, 3°, 8°, 9° y 10 por los siguientes:

“Artículo 1°.- Las instituciones acreditadas solicitarán a la Dirección de Registros Seccionales la aprobación de cada curso en forma previa al comienzo de su dictado. Los que se inicien sin tal recaudo, no serán reconocidos.

El requerimiento se realizará con una antelación mínima de TREINTA (30) días corridos y no mayor a NOVENTA (90).

En cada ocasión deberán abonar el arancel que oportunamente fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adjuntando a la petición la constancia que acredite el pago.”.

“Artículo 2°.- La presentación de aprobación deberá contener los siguientes requisitos:

a) Denominación del curso (cronológica, por localidad y ciclo lectivo).

b) Fecha de iniciación, que no podrá modificarse una vez aprobado.

c) Días y horarios de las clases.

d) Fecha de finalización del curso, que no podrá modificarse una vez aprobado.

e) Total de horas cátedra. La extensión de la hora cátedra se fija en CUARENTA Y CINCO (45) minutos.

f) Domicilio donde se desarrollará el curso e Institución al que pertenece.

g) Fecha, horario y domicilio en el que se llevarán a cabo los exámenes.

h) Responsables académicos del curso.

i) Listado del cuerpo docente ya registrado por el Organismo, integrado como mínimo por DOS (2) abogados o escribanos y DOS (2) mandatarios con una antigüedad no menor a CINCO (5) años en la matrícula que deberá estar vigente al inicio del curso. Asimismo, podrán registrarse como docentes, quienes sin ser abogados, escribanos o mandatarios matriculados, acrediten idoneidad y garanticen probada solvencia para su dictado en forma documentada ante la Dirección Nacional, la que autorizará o no su incorporación al cuerpo docente del curso de que se trate.

j) Docentes que componen la mesa examinadora.

k) Nota suscripta por el representante de la Institución mediante la cual se responsabiliza de la aptitud y habilitación de los espacios físicos en los que se desarrollarán las clases y los exámenes.”

“Artículo 3°.- Los cursos deberán ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Duración de CIENTO CUARENTA (140) horas cátedra como mínimo, libre de intervalos, debiendo dictarse en un plazo no menor a CUATRO (4) meses ni mayor a UN (1) año, entre los meses de febrero a diciembre de un mismo año calendario.

b) Las clases programadas no deberán exceder las OCHO (8) horas cátedras diarias.

c) Limitar a CINCUENTA (50) la cantidad máxima de alumnos permitido por curso.

d) Los exámenes consistirán en evaluaciones orales y escritas bajo la modalidad de opciones múltiples y CINCO (5) temas de relevancia a desarrollar. La Dirección Nacional podrá, a través de los funcionarios designados o de Encargados Titulares, Suplentes o Interinos, formar parte de la mesa examinadora. La Dirección Nacional podrá disponer el examen final que se utilizará. Asimismo cuando los medios tecnológicos lo permitan podrá realizarse a través de video conferencia.

e) El programa de estudios, que deberá entregarse obligatoriamente al alumno, constará de un contenido teórico y práctico de los temas a desarrollar, ajustándose a las pautas establecidas en el Programa Base de Estudios que integra la presente como Anexo, contemplando la normativa que se dicte en el futuro y resulte de relevancia para el desempeño de la actividad del mandatario.

f) La planilla diaria de asistencia de los alumnos deberá consignar los datos institucionales, lugar, fecha, hora de inicio y finalización de la clase, denominación del curso, nombre y apellido, tipo y número de documento, CUIT/CUIL/CDI, firma de los alumnos y docentes, tanto al ingreso como al egreso de cada clase.

g) La asistencia no podrá ser inferior al OCHENTA por ciento (80%) de las clases programadas.”.

“Artículo 8°.- Finalizado el curso, la Institución emitirá al alumno un Certificado que acredite su aprobación. En el mismo constará: identificación del alumno (nombre, apellido y CUIT/CUIL/CDI); denominación del curso; fecha de aprobación y de emisión; normativa que lo ampara y firmas de los representantes de la Institución o responsables académicos y de los docentes intervinientes, DOS (2) de ellos cualesquiera en forma indistinta.

El certificado tendrá validez de UN (1) año para peticionar la matrícula.

Cuando hubiere transcurrido hasta UN (1) año del vencimiento del Certificado sin que el interesado peticionara la matriculación, podrá solicitarla aprobando el OCHENTA (80) porciento del examen teórico virtual que confeccione la Dirección Nacional.”.

“Artículo 9°.- La actualización de conocimientos en materia registral será demostrada con la aprobación del OCHENTA (80) porciento del examen teórico virtual que confeccione la Dirección Nacional.”.

“Artículo 10.- El examen teórico virtual se confeccionará sobre el Programa Base de Estudios que consta como Anexo, con las actualizaciones normativas vigentes a la fecha de su realización.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, Sección 3ª, el texto de los artículos 2°, 4° y 8° por los siguientes:

“Artículo 2°.- Sólo pueden inscribirse en el Registro de Mandatarios del Automotor, que a esos efectos lleve el Departamento Registros Seccionales, las personas humanas que reúnan los siguientes requisitos:

a). Acreditar tener título de estudios secundarios conforme artículo 8°, Sección 1ª del presente Capítulo.

b). No estar comprendido en las incompatibilidades e inhabilidades contempladas en la presente Sección.

c). Acreditar tener clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), código único de identificación laboral (C.U.I.L) o clave de identificación (C.D.I.).

d). Contar con certificado de aprobación del curso de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatarios sobre el régimen registral automotor, emitido por Institución acreditada ante la Dirección Nacional en el marco de los cursos aprobados, con los recaudos del artículo 8°, Sección 2ª, de este Capítulo.

e). Presentar Declaración Jurada en la que manifieste no tener causas penales en trámite, conforme modelo que a tal efecto apruebe el Departamento Registros Seccionales.”

“Artículo 4°.- REQUISITOS:

La petición se formalizará con la pre carga de la Solicitud Tipo “M” en el sistema informático, la que perderá eficacia vencido el plazo de NOVENTA (90) días hábiles desde su expedición, circunstancia que habilita su destrucción.

La Solicitud Tipo “M” impresa se presentará en la Dirección Nacional, en forma personal o por correo, acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia autenticada por la entidad emisora del certificado de aprobación del curso de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatario sobre el régimen registral automotor, extendido por las entidades autorizadas en el marco de los cursos aprobados, con arreglo al artículo 8°, Sección 2da. del presente Capítulo.

b) Copia autenticada del documento nacional de identidad

c) Certificado de Antecedentes Penales extendido por el Registro Nacional de Reincidencia, el que no deberá superar los TREINTA (30) días hábiles desde su expedición.

d) Constancia de inscripción en la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L) o Código de Identificación (C.D.I.).

La firma del peticionante en la Solicitud Tipo "M" y la copia de su documento nacional de identidad deberá encontrarse certificada por un Encargado de Registro con jurisdicción en su domicilio legal, por los autorizados en el Libro de Certificantes previsto en el artículo 9° de la Sección 1° de este Capítulo o por Escribano Público con su legalización de corresponder.

El Registro Seccional que cumpla el acto de certificación no percibirá arancel por tal concepto.

Las observaciones formuladas a la petición de inscripción deberán ser subsanadas antes del vencimiento del plazo de TREINTA (30) días hábiles. Vencido el plazo de vigencia de la Solicitud Tipo "M" que la acompaña, se procederá a su destrucción debiendo el interesado efectuar nueva presentación.".

"Artículo 8°.- REVALIDACIÓN.

La matrícula tendrá una vigencia de DOS (2) años, operando su vencimiento el día y mes de nacimiento del mandatario, siempre que éste no exceda el plazo de vigencia más allá de TRES (3) meses, en cuyo caso el vencimiento operará en el día y mes de nacimiento del año anterior.

La petición deberá realizarse mediante la presentación de la siguiente documentación:

a. Solicitud Tipo "M", observando el procedimiento contemplado en el artículo 5°.

b. Constituir un domicilio electrónico a través de la denuncia de una casilla de correo electrónico.

c. Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia el que no deberá superar los TREINTA (30) días hábiles desde su expedición.

Presentada la documentación mencionada en los incisos a) y c), el sector competente del Departamento Registros Seccionales remitirá al Mandatario/a vía mail, al domicilio electrónico denunciado, el examen teórico virtual. El peticionario de la revalidación contará con VEINTICUATRO (24) horas para devolverlo completo por igual vía. Se tendrá por aprobado con un resultado igual o superior al OCHENTA (80) porciento del cuestionario. Para el supuesto de haber obtenido un puntaje menor al señalado el interesado tendrá oportunidad de un recuperatorio. De no alcanzar el mínimo exigido deberá formular nueva petición cumplimentando los recaudos establecidos en los incisos mencionados en el presente artículo.

Las observaciones al trámite de inscripción o revalidación deberán ser subsanadas antes del vencimiento de la Solicitud Tipo "M" que la acompaña. Cumplido éste se procederá a la destrucción de los elementos presentados.".

ARTÍCULO 4º.- CLAUSULA TRANSITORIA. Se establece que conforme la modificación introducida por el artículo 3º, las peticiones de inscripción en el Registro de Mandatarios como así también los trámites de Revalidación pendientes a la fecha, se encuentran alcanzadas por el plazo de vigencia de la Solicitud Tipo "M" que la acompaña.

ARTÍCULO 5º.- Extiéndese la prórroga de la vigencia de las matrículas de Mandatarios establecida en la Disposición Nº DI-2020-177-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive. Las restantes modificaciones introducidas en la presente entrarán en vigencia a partir del 1 de marzo del 2021.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 11/2021 (*)

RESOG-2021-11-APN-IGJ#MJ

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento, para los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia del marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO:

El dictado de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y sus modificatorios, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 985/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 125/2021, 167/2021, 168/2021, 235/2021, 241/2021, 287/2021, 334/2021, 381/2021, 411/2021, 455/2021, 494/2021 y las Resoluciones Generales IGJ Nº 14/2020, 38/2020, 51/2020 y 05/2021; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la emergencia comprendió especialmente la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos o círculos cerrados” habida cuenta del fuerte incremento del precio de los automotores objeto de los planes, registrado como consecuencia de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, y que por la funcionalidad propia del sistema impacta directamente en las cuotas de ahorro y amortización que deben pagar los suscriptores y genera dificultades para afrontar los pagos, lo que pone en crisis el sistema como medio de acceso masivo a los bienes de consumo durables.

Que el art. 60 de la mencionada ley puso a cargo del Banco Central de la República Argentina la evaluación de la situación de los planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor y el estudio de mecanismos para mitigar los efectos negativos producidos.

Que en el marco de la manda legal formulada se efectuaron reuniones para tratar la problemática con la participación del Banco Central de la República Argentina, la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo productivo y la Subsecretaría de Acciones para la defensa de las y los consumidores dependiente del Ministerio y Secretaría mencionados.

Que la crisis económica en que se encontraba el país, y que motivó el dictado de la Ley Nº 27.541, se vio agravada por las excepcionales circunstancias epidemiológicas vinculadas con la propagación del virus Sars-Cov-2, que diera lugar a la declaración de pandemia por Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

(*) Publicada en la edición del 20/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con el objetivo de mitigar la propagación del virus y su impacto sanitario se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 a través del cual se amplió la declaración de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541 por el término de un (1) año a partir de la vigencia del decreto.

Que a fin de proteger la salud pública se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio de todas las personas residentes en el país restringiendo fuertemente las actividades comerciales y la circulación de personas, el que fue prorrogado por Decreto Nº 325/2020.

Que en ese contexto la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dictó la Resolución General IGJ Nº 14/2020 que estableció la opción hasta el 30 de agosto de 2020 por un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o amortización dirigido a la cartera contractual integrada por contratos agrupados con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, afectados por el impacto de las devaluaciones de ese año y del anterior, a los fines de que los suscriptores puedan cumplir con sus obligaciones en condiciones que les permita la continuidad de sus contratos; como así también la posibilidad de acceder a una disminución del precio del bien tipo a través del beneficio de la bonificación de un determinado porcentaje de la parte de la cuota cuyo pago se difiera, en favor de suscriptores de planes cuyo objeto sean los modelos –o sustitutos de ellos- de vehículos de menor gama o utilitarios identificados en el Anexo a la norma; la posibilidad de la reactivación del plan de aquellos suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución a partir del 1º de abril de 2018; la suspensión del inicio de ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020, y otras disposiciones adicionales adoptadas a fin de favorecer la continuidad de los contratos y la transparencia del sistema como condonaciones de intereses punitorios, eximición de determinados gastos prendarios, suspensión de la aplicabilidad de límites contractuales para rechazar adjudicaciones o dejar vencer plazos para aceptarlas, difusión del régimen de diferimiento y clarificación del régimen de gastos de entrega de los vehículos que se adjudicaran.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica hizo necesario prorrogar el aislamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020 manteniendo las medidas de restricción de actividades comerciales y de circulación de personas con el agravamiento, en ese contexto, de la situación económica afectando el poder adquisitivo de suscriptores agrupados con posterioridad al 30 de septiembre de 2019 que se encontraban excluidos del régimen de diferimiento establecido en la resolución citada.

Que la situación descripta fue atendida por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA a través de la Resolución General IGJ Nº 38/2020 que extendió el plazo para el ejercicio de la opción de diferimiento hasta el 31 de diciembre de 2020 y amplió el universo de suscriptores que podían acceder al mismo, manteniendo asimismo dispositivos adicionales para favorecer la preservación de la capacidad de pago de los suscriptores y el funcionamiento del sistema.

Que a través de los decretos 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 985/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021 y 125/2021 se fueron diferenciando distintas áreas geográficas del país, permaneciendo algunas en aislamiento social, preventivo y obligatorio, pasando otras a una etapa superadora de distanciamiento social, preventivo y obligatorio y en la evolución de la pandemia algunas jurisdicciones regresaron a la etapa anterior de aislamiento.

Que, hasta el presente se han implementado políticas públicas tendientes a mejorar la capacidad de atención del sistema de salud, la detección y diagnóstico de la Covid-19 y dar inicio al proceso de vacunación simultánea en todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante Decreto Nº 167/2021 se prorrogó la emergencia sanitaria, dispuesta por la Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto Nº 260/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021 y se recomendaron restricciones de viajes desde y hacia zonas afectadas y zonas afectadas de mayor riesgo y control de las personas provenientes del exterior teniendo en cuenta la detección de variantes del virus Sars-CoV-2 en diversos países que pone en alerta máxima al sistema con el objetivo de disminuir la transmisión del virus a fin de disminuir el ingreso al país de estas nuevas variantes y proteger la salud de la población.

Que, en ese sentido, a través de los Decretos Nº 168/2021 y 235/2021 se prorrogó la medida de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio en todo el territorio del país con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de Covid-19.

Que con anterioridad a los referidos decretos de prórroga de la emergencia y del distanciamiento social, subsistiendo las razones por las que se había dictado la Resolución General IGJ N° 38/2020, fue dictada la Resolución General IGJ N° 51/2020 mediante la cual fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2021 el plazo para que los suscriptores, cuyo universo fue asimismo extendido, ejercieran la opción de diferimiento otorgada originariamente por la Resolución General IGJ N° 14/2020, manteniéndose otras medidas adicionales establecidas en ésta.

Que mediante Decreto Nº 241/2021 fueron dispuestas también hasta el 30 de abril de 2021, para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), medidas preventivas ante el avance y progreso del virus SARS-CoV-2 y sus variantes.

Que el 19 de abril de 2021 mediante Resolución General IGJ N° 5/2021 la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo del régimen de opción de diferimiento de la ya citada Resolución General IGJ Nº 14/2020, ampliando también el universo de suscriptores que podían acceder al mismo, y prorrogó y mantuvo por igual plazo otros dispositivos adicionales, salvo la suspensión del inicio de ejecuciones prendarias que había sido dispuesta y prorrogada respectivamente por la Resolución General IGJ N° 14/2020 y sus subsiguientes n° 38/2020 y n° 51/2020; suspensión en relación a cuyo cese la Resolución General IGJ N° 5/2021 dispuso que previo al inicio de ejecuciones que habrían de quedar expeditas a partir del 3 de abril de 2021 las sociedades administradoras debían, para tratar de evitar el iniciarlas, instar tratativas extrajudiciales con los suscriptores y sus garantes, como así también, de no arrojar éstas resultado positivo, notificar expresamente y por escrito a los mismos de su derecho a recurrir al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo y en su caso al procedimiento ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo instituidos por la Ley N° 26.993, ámbitos en los cuales las sociedades administradoras tendrían obligación de concurrir a las audiencias, instancias o diligencias que correspondieran y colaborar activamente en alcanzar una solución adecuada.

Que con el objeto de establecer medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 en todo el país, fueron dictadas diversas normativas focalizadas a la contención de contagios, facultándose a Gobernadores y Gobernadoras de Provincias, al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Jefe de Gabinete de Ministros, según el caso, a adoptar determinadas medidas ante la verificación de determinados parámetros epidemiológicos, y con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 para prevenir y contener su impacto fue asimismo dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 287/2021, el cual fue prorrogado por Decretos Nº 334/2021, 381/2021, 411/2021, 455/2021 y 494/2021.

Que, en el contexto actual, es necesario, verificándose que subsiste una situación de insuficiente recuperación del salario real, extender nuevamente las medidas oportunamente dictadas, tendientes a preservar la capacidad de pago de los suscriptores de planes de ahorro previo, que permitan la continuidad de sus contratos así como el cumplimiento del objeto y la preservación del sistema y en ese sentido, continuar acompañando a aquellos suscriptores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad a fin de morigerar el impacto económico que había generado la situación previa a la entrada en vigor de la Ley 27.541, luego agravada en razón de la pandemia por corona virus.

Que en atención a ello, aparece pertinente ampliar los alcances del régimen de diferimiento y otros dispositivos previstos en la Resolución General IGJ Nº 14/2020, habida cuenta de que la prolongación en el tiempo de las circunstancias epidemiológicas, han agravado considerablemente la situación económica general afectando el poder adquisitivo de los suscriptores de planes de ahorro, resultando menester ampliar el universo de suscriptores con acceso al régimen de diferimiento previsto en la Resolución General IGJ Nº 14/2020, modificada por las Resoluciones Generales IGJ Nº 38/2020, 51/2020 y 5/2021, a fin de que los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos agrupados hasta la vigencia de la presente resolución como así también los suscriptores con contratos extinguidos desde el 1º de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución, puedan acceder al régimen de diferimiento, procediendo en consecuencia ampliar hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo para ejercer la opción de acceder a dicho régimen.

Que, es igualmente necesario disponer la ampliación, también hasta el 31 de diciembre de 2021, de la condonación de intereses punitorios y de la inaplicabilidad del límite previsto en los contratos para que el suscriptor rechace las adjudicaciones o deje vencer el plazo para su aceptación, que se contemplan en los incisos 2° y 4° del art. 7° de la Resolución General IGJ N° 14/2020 conforme a su texto vigente, como así también explicitar el mantenimiento de los restantes dispositivos establecidos en vigencia de la normativa dictada.

Que relacionado a la suspensión del inicio de ejecuciones prendarias que había sido dispuesta y prorrogada respectivamente por la Resolución General IGJ N° 14/2020 y sus subsiguientes n° 38/2020 y n° 51/2020 y que cesó el 30 de abril de 2021 a raíz del dictado de la Resolución General IGJ N° 5/2021, procede mantener la exigencia de aplicación de mecanismos conciliatorios a que esta última resolución general alude, tendientes a procurar evitar el inicio de las mismas, a saber, la obligación de las sociedades administradoras de instar previamente tratativas extrajudiciales con los suscriptores y sus garantes, como así también, de no arrojar éstas resultado positivo, notificar expresamente y por escrito a los mismos de su derecho a recurrir al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo y en su caso al procedimiento ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo instituidos por la Ley N° 26.993; debiendo explicitarse que se entiende comprendido en ese derecho el de recurrir a los servicios implementados por las jurisdicciones locales de Defensa del Consumidor que no hubieren adherido a la Ley Nº 26.993; ámbitos en todos los cuales será obligatorio para las sociedades administradoras concurrir

a las audiencias, instancias o diligencias que correspondan y colaborar activamente en alcanzar una solución adecuada.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro ha tomado la intervención que le cabe.

POR ELLO y lo dispuesto por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 14/2020, modificada por Resoluciones Generales IGJ Nº 38/2020, 51/2020 y 5/2021, a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución y a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1° de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución. Al efecto las sociedades deberán adecuar a la presente prórroga el formulario de opción aprobado por Resolución General IGJ Nº 14/2020 como Anexo II.

ARTÍCULO 2°: Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2021 los plazos establecidos en el artículo 7º incisos 2° y 4° de la Resolución General IGJ Nº 14/2020 y modificatorias.

ARTÍCULO 3º: Mantiénense durante la prórroga dispuesta en los artículos anteriores las obligaciones establecidas en los artículos 8º y 9º de la Resolución General IGJ N° 14/2020.

ARTICULO 4°: Previo al inicio de ejecuciones prendarias, las sociedades administradoras deberán realizar tratativas extrajudiciales con los suscriptores y sus garantes, y en caso de no arrojar ellas resultados positivos, notificarlos expresamente y por escrito del derecho de los mismos a recurrir al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo y en su caso al procedimiento ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo instituidos por la Ley N° 26.993, o a los servicios implementados por las jurisdicciones locales de Defensa del Consumidor que no hubieren adherido a la mencionada ley; ámbitos en los cuales será obligatorio para las sociedades administradoras concurrir a las audiencias, instancias y diligencias que correspondan conforme a los procedimientos aplicables y en general colaborar activamente para alcanzar una solución adecuada para los diferendos.

ARTÍCULO 5°: Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 7/2021 (*)

RESOG-2021-7-APN-IGJ#MJ

Prorroga el plazo del "Plan de Regularización de Asociaciones Civiles" hasta el 30 de abril de 2022.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2021

VISTO: La ley 22.315 y la Resolución General 37/2020 de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución General Nº 37/2020 de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA aprobó el PLAN DE REGULARIZACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES con el objeto de facilitar el cumplimiento de presentación de estados contables, inscripción de autoridades y, en su caso, rubricar libros de aquellas asociaciones civiles de primer grado cuyo objeto principal sea la promoción y atención de derechos económicos, sociales y culturales de grupos vulnerables y/o comunidades étnicas que presenten condiciones de pobreza y vulnerabilidad, o la promoción y atención de cuestiones de género, o la actuación como cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u otros que provean servicios a la comunidad, clubes sociales y deportivos, centros de jubilados, bibliotecas populares, espacios culturales independientes y organismos de derechos humanos.

Que, las asociaciones civiles constituyen organizaciones imprescindibles para la implementación de políticas sociales y la defensa del bien común. Sin embargo, no son ajenas a la situación económica asfixiante agravada por el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19, tal como lo señala la Resolución General 37/2020.

Que, en el contexto señalado, la mentada norma fue pensada como una herramienta por medio de la cual las asociaciones civiles comprendidas puedan regularizarse, sin costo, en lo que respecta a sus obligaciones con este organismo público y a partir de ello poder solicitar subsidios, recuperar su CUIT y poder desarrollar así su objeto social.

Que, de acuerdo al artículo 2 de la Resolución General Nº 37/2020 el PLAN DE REGULARIZACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES tiene vigencia hasta el 30 de abril 2021.

Que, si bien el PLAN DE REGULARIZACION DE ASOCIACIONES CIVILES tuvo vigencia a partir del 26 de agosto de 2020, fue a partir del mes de diciembre cuando se iniciaron los primeros trámites de regularización y fue cobrando mayor volumen durante los primeros meses del corriente año.

Que, por lo señalado en el párrafo anterior, resulta necesario extender el PLAN DE REGULARIZACIÓN aprobado por la Resolución General 37/2020 máxime teniendo en cuenta que el Decreto 167/2021 prorrogó la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 hasta el 31 de diciembre 2021.

Que, por otra parte, a partir de la experiencia recogida en las primeras presentaciones del PLAN DE REGULARIZACIÓN, es oportuno realizar algunas aclaraciones sobre los alcances del mismo.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

POR TODO ELLO y lo dispuesto en los artículos 11° inciso c) y 21° incisos a) y b), de la Ley N° 22.315; y en el artículo 1° y concordantes del Decreto N° 1493/1982,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: PRORRÓGASE el plazo del PLAN DE REGULARIZACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES establecido por la Resolución General Nº 37/2020 hasta el 30 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2: Podrán adherirse al PLAN DE REGULARIZACIÓN aquellas entidades enumeradas en el artículo 3 de la Resolución General Nº 37/2020 que adeuden dos o más estados contables o bien que adeuden uno o más estados contables y que, además, deban inscribir autoridades y/o actualizar su sede social.

ARTÍCULO 3: SEDE SOCIAL. Las entidades también podrán actualizar la sede social cumpliendo con los recaudos previstos en el artículo 396 inciso 2 de la Resolución General Nº 07/2015 de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 4: La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 5: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a la Dirección de Entidades Civiles y Jefaturas de los Departamentos correspondientes y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 6/2021 (*) (**)

RESOG-2021-6-APN-IGJ#MJ

Actualización normativa para garantizar el desarrollo de la vida institucional de las asociaciones civiles como el ejercicio de los derechos políticos del conjunto de sus asociados y asociadas.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2021

VISTO: La ley 22.315; los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) N° 260/2020, 297/2020 y sus modificatorios; y la Resoluciones Generales N° 7/2015, 11/2020, 18/2020, 39/2020, 46/2020 y 1/2021 de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 amplió la emergencia pública sanitaria dispuesta por la Ley 27.541 la que se encuentra prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, a partir del dictado del decreto mencionado en el párrafo anterior, el ESTADO NACIONAL dictó una serie de normas tendientes a mitigar los efectos de la PANDEMIA provocada por el COVID-19, todas ellas en procura de la protección de la salud de los ciudadanos y ciudadanas, obligación inalienable del Estado. En efecto, a partir del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus modificatorios se dispusieron medidas de aislamiento y distanciamiento social; restricciones y limitaciones en la realización de ciertas actividades; restricciones a la circulación; limitaciones en el uso del transporte público; entre muchas otras.

Que, en el contexto señalado y en mérito a su carácter de Organismo Público a cargo de la fiscalización estatal permanente de las asociaciones civiles en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como por las facultades reglamentarias legalmente conferidas, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA emitió diversas Resoluciones Generales orientadas a garantizar el funcionamiento de las entidades que operan bajo su órbita.

Que, en primer lugar, la Resolución General N° 11/2020 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dispuso la admisión de las reuniones del órgano de administración o de gobierno de asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales mientras se prohíba, restrinja, o limite la circulación de las personas con motivo de la emergencia sanitaria. Sujetó la validez de las reuniones celebradas bajo dicha modalidad al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales.

Que, posteriormente, por Resolución General 18/2020 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA se prorrogaron los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA cuyos vencimientos operaron u operen a partir de la entrada en vigencia del DNU 297/2020 y mientras dure la misma, por el término de ciento veinte días prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia. Se exceptuó de la prórroga a aquellas entidades que realicen reuniones de los órganos de gobierno y administración mediante la modalidad a distancia y que hubiera resultado oficializada una sola lista de candidatos.

Que por Resolución General 39/2020 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA se prorrogaron nuevamente los mandatos de las autoridades de las asociaciones civiles por otros 120 días.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución General puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243822/20210430

Que, finalmente, la Resolución General 01/2021 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA habilitó la votación nominal para la elección de autoridades realizada mediante reuniones a distancia en asociaciones civiles cuyos estatutos no tuvieran consagrado el voto secreto. En este último caso, prorrogó nuevamente la vigencia de los mandatos de las autoridades.

Que, el elenco normativo antes reseñado permitió que numerosas asociaciones civiles pudieran tomar decisiones, en el seno de sus órganos sociales, de vital importancia para el cumplimiento de su objeto social.

Que, sin perjuicio de ello, en virtud de la vigencia de la emergencia sanitaria y el rebrote de contagios o "segunda ola" de COVID 19, aún persisten obstáculos que impiden el funcionamiento de los órganos sociales de las asociaciones civiles, sobre todo, en aquellas entidades que prevén en sus estatutos el voto secreto para las votaciones.

Que, en este estado de situación, y con fundamento en las competencias ya señaladas, resulta necesario que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA disponga medidas excepcionales que garanticen tanto el desarrollo de la vida institucional de las asociaciones civiles como el ejercicio de los derechos políticos del conjunto de sus asociados y asociadas.

Que, en efecto, corresponde a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION velar por el correcto funcionamiento de las personas jurídicas bajo su jurisdicción, y en consecuencia brindar todas las posibles herramientas jurídicas que permitan transitar la vida social de forma participativa y democrática en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria.

Que, en este orden de ideas, la expresión secreta del voto previsto de modo estatutario no puede convertirse en un obstáculo legal para que los asociados y asociadas puedan elegir democráticamente los miembros de la comisión directiva y demás órganos sociales. En consecuencia, en el marco de las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para contener el avance de los efectos del COVID-19 en la población, el secreto del voto en la elección de autoridades de asociaciones civiles debe ceder –temporalmente- a los efectos de posibilitar que el derecho al voto puede ser efectivamente ejercido y la entidad pueda continuar funcionando regularmente. Ello así, dado que el secreto del voto tiene por finalidad, justamente, permitir la libertad de elegir democráticamente a las autoridades que habrán de administrar y fiscalizar las asociaciones civiles, por lo que mal puede transformarse en un obstáculo para que los asociados y asociadas puedan elegir de forma democrática tales autoridades. En otras palabras, el derecho a votar debe prevalecer –en este contexto de excepción- por sobre el derecho de mantener en secreto el sentido del voto, dado que el segundo es accesorio del primero. Cabe recordar que por imperio del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras y sus finalidades de modo coherente con todo el ordenamiento.

Que, por su parte y en estrecha vinculación con los fundamentos expuestos anteriormente, corresponde la habilitación – también en forma temporal- del voto por correspondencia para aquellas entidades que no lo tengan previsto en su estatuto social.

POR TODO ELLO y lo dispuesto en los artículos 3°, 10°, inciso a), 11° inciso c) y 21° incisos a) y b), de la Ley N° 22.315; y en el artículo 1° y concordantes del Decreto N° 1493/1982,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DISPÓNESE que todas las asociaciones civiles que, con motivo de las disposiciones dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, no puedan realizar las reuniones sociales en forma presencial podrán realizarlas mediante la modalidad a distancia. A tal efecto se habilita la votación nominal, en todos los casos, para las reuniones sociales –incluso procesos electorales – a distancia. Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación para aquellas entidades que tengan consagrado el voto secreto en su estatuto social, mientras duren las restricciones a la circulación y/o reunión de personas dispuesta por el ESTADO NACIONAL a través del dictado de normativa de emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 2: En las asociaciones civiles que tengan consagrado el voto secreto en su estatuto, la reglamentación del proceso eleccionario deberá ser resuelta por la Junta Electoral o cuerpo análogo que determine el estatuto –si la hubiera- o en su defecto por el órgano de administración y deberá garantizar la transparencia del proceso, el libre acceso y participación de todos los asociados y asociadas, de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y del órgano de fiscalización. Aquellas asociaciones que cuenten con una página web deberán publicar el reglamento en su página dentro de los 3 días que el mismo fuera aprobado.

ARTÍCULO 3: Las reuniones sociales que se celebren en los términos de la presente deberán, además, dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 11/2020 de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 4: DISPÓNESE, mientras duren las restricciones a la circulación y/o reunión de personas dispuesta por el ESTADO NACIONAL, la habilitación del voto por correspondencia para la elección de autoridades en todas aquellas asociaciones civiles que no tengan prevista esta modalidad de votación en su estatuto social.

ARTÍCULO 5: La Junta Electoral, o en su caso el órgano de administración, aprobará el procedimiento para posibilitar el voto por correspondencia el cual deberá ajustarse a las pautas mínimas que se fijan en el ANEXO I (IF-2021-37449287-APN-IGJ#MJ) que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 6: DEJESE sin efecto cualquier Resolución General que contravenga las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 7: La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 8: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a la Dirección de Entidades Civiles y Jefaturas de los Departamentos correspondientes y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 5/2021 (*)

RESOG-2021-5-APN-IGJ#MJ

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución y a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1° de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2021

VISTO:

El dictado de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 67/2021, 125/2021, 168/2021, 235/2021 y 241/2021 y las Resoluciones Generales IGJ Nº 14/2020, Nº 38/2020 y Nº 51/2020; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la emergencia comprendió especialmente la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos o círculos cerrados” habida cuenta del fuerte incremento del precio de los automotores objeto de los planes, registrado como consecuencia de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, y que por la funcionalidad propia del sistema impacta directamente en las cuotas de ahorro y amortización que deben pagar los suscriptores y genera dificultades para afrontar los pagos, lo que pone en crisis el sistema como medio de acceso masivo a los bienes de consumo durables.

Que el art. 60 de la mencionada ley puso a cargo del Banco Central de la República Argentina la evaluación de la situación de los planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor y el estudio de mecanismos para mitigar los efectos negativos producidos.

Que en el marco de la manda legal formulada se efectuaron reuniones para tratar la problemática con la participación del Banco Central de la República Argentina, la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo productivo y la Subsecretaría de Acciones para la defensa de las y los consumidores dependiente del Ministerio y Secretaría mencionados.

Que la crisis económica en que se encontraba el país, y que motivó el dictado de la Ley Nº 27.541, se vio agravada por las excepcionales circunstancias epidemiológicas vinculadas con la propagación del virus Sars-Cov-2, que diera lugar a la declaración de pandemia por Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

(*) Publicada en la edición del 20/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con el objetivo de mitigar la propagación del virus y su impacto sanitario se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 a través del cual se amplió la declaración de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541 por el término de un (1) año a partir de la vigencia del decreto.

Que a fin de proteger la salud pública se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio de todas las personas residentes en el país restringiendo fuertemente las actividades comerciales y la circulación de personas, el que fue prorrogado por Decreto Nº 325/2020.

Que en ese contexto la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dictó la Resolución General IGJ Nº 14/2020 que estableció la opción hasta el 30 de agosto de 2020 por un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o amortización dirigido a la cartera contractual integrada por contratos agrupados con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, afectados por el impacto de las devaluaciones de ese año y del anterior, a los fines de que los suscriptores puedan cumplir con sus obligaciones en condiciones que les permita la continuidad de sus contratos y acceder asimismo a una disminución del precio del bien tipo a través del beneficio de la bonificación de un determinado porcentaje de la parte de la cuota cuyo pago se difiera, en favor de suscriptores de planes cuyo objeto sean los modelos –o sustitutos de ellos- de vehículos de menor gama o utilitarios identificados en el Anexo a la norma y a la vez posibilitar la reactivación del plan de aquellos suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución a partir del 1º de abril de 2018, suspendiendo también el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020 y disposiciones adicionales adoptadas a fin de favorecer la continuidad de los contratos.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica hizo necesario prorrogar el aislamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020 manteniendo las medidas de restricción de actividades comerciales y de circulación de personas con el agravamiento, en ese contexto, de la situación económica afectando el poder adquisitivo de suscriptores agrupados con posterioridad al 30 de septiembre de 2019 que se encontraban excluidos del régimen de diferimiento establecido en la resolución citada.

Que la situación descripta fue atendida por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA a través de la Resolución General IGJ Nº 38/2020 que extiende el plazo para el ejercicio de la opción de diferimiento hasta el 31 de diciembre de 2020 y amplia el universo de suscriptores que pueden acceder al mismo, adoptando asimismo dispositivos adicionales para favorecer la preservación de la capacidad de pago de los suscriptores y el funcionamiento del sistema.

Que a través de los decretos 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 67/2021 y 125/2021 se fueron diferenciando distintas áreas geográficas del país, permaneciendo algunas en aislamiento social, preventivo y obligatorio, pasando otras a una etapa superadora de distanciamiento social, preventivo y obligatorio y en la evolución de la pandemia algunas jurisdicciones regresaron a la etapa anterior de aislamiento.

Que, hasta el presente se han implementado políticas públicas tendientes a mejorar la capacidad de atención del sistema de salud, la detección y diagnóstico de la Covid-19 y dar inicio al proceso de vacunación simultánea en todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante Decreto Nº 167/2021 se prorrogó la emergencia sanitaria, dispuesta por la Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto Nº 260/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021 y se recomendaron restricciones de viajes desde y hacia zonas afectadas y zonas afectadas de mayor riesgo y control de las personas provenientes del exterior teniendo en cuenta la detección de variantes del virus Sars-CoV-2 en diversos países que pone en alerta máxima al sistema con el objetivo de disminuir la transmisión del virus a fin de disminuir el ingreso al país de estas nuevas variantes y proteger la salud de la población.

Que, en ese sentido, a través de los Decretos Nº 168/2021 y 235/2021 se prorrogó la medida de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio en todo el territorio del país con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de Covid-19.

Que asimismo, con anterioridad a los referidos decretos de prórroga de la emergencia y del distanciamiento social, subsistiendo las razones por las que se había dictado la Resolución General IGJ N° 38/2020, fue dictada la Resolución General IGJ N° 51/2020 mediante la cual el plazo de ejercicio por los suscriptores, cuyo universo fue asimismo ampliado, de la opción de diferimiento de una parte porcentual de las cuotas de ahorro y/o amortización a cargo de aquellos, originariamente regulada por la Resolución General IGJ N° 14/2020 fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2021.

Que, asimismo, mediante Decreto Nº 241/2021 se dispusieron medidas preventivas ante el avance y progreso del virus SARS-CoV-2 y sus variantes, hasta el 30 de abril de 2021, en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, en el contexto actual, resulta impostergable continuar acompañando a aquellos suscriptores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad a fin de morigerar el impacto económico que había generado la situación previa a la entrada en vigor de la Ley 27.541, luego agravada en razón de la pandemia por corona virus.

Que en ese sentido, deviene imprescindible extender nuevamente las medidas tendientes a preservar la capacidad de pago de los suscriptores de planes de ahorro previo que le permitan la continuidad de sus contratos así como el cumplimiento del objeto y la preservación del sistema.

Que en atención a ello, resulta pertinente ampliar los alcances del régimen de diferimiento y otros dispositivos previstos en la Resolución General IGJ Nº 14/2020, habida cuenta de que la prolongación en el tiempo de las excepcionales circunstancias epidemiológicas, han agravado considerablemente la situación económica general afectando el poder adquisitivo de los suscriptores de planes de ahorro.

Que, por las razones expuestas precedentemente , deviene necesario ampliar el universo de suscriptores con acceso al régimen de diferimiento previsto en la Resolución General IGJ Nº 14/2020, modificada por las Resoluciones Generales IGJ Nº 38/2020 y 51/2020, a fin que los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos agrupados hasta la vigencia de la presente resolución como, asimismo aquellos suscriptores con contratos extinguidos desde el 1º de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución puedan acceder al régimen de diferimiento a fin de favorecer la continuidad de los contratos y la obtención de los bienes objeto de los mismos, procediendo en consecuencia ampliar hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo para ejercer la opción de acceder a dicho régimen.

Que, es igualmente necesario disponer la ampliación, también hasta el 31 de agosto de 2021, de la condonación de intereses punitorios y de la inaplicabilidad del límite previsto en los contratos para que el suscriptor rechace las adjudicaciones o deje vencer el plazo para su aceptación, que se contemplan en los incisos 2° y 4° del art. 7° de la Resolución General IGJ N° 14/2020 conforme a su texto vigente, como así también explicitar el mantenimiento de los restantes dispositivos establecidos en vigencia de la normativa dictada.

Que relacionado a la suspensión del inicio de ejecuciones prendarias que había sido dispuesta y prorrogada respectivamente por la Resolución General IGJ N° 14/2020 y sus subsiguientes n° 38/2020 y n° 51/2020 y que cesará el próximo 30 de abril de 2021, procede contemplar mecanismos conciliatorios tendientes a procurar evitar el inicio de las mismas, a cuyo fin las sociedades administradoras, previo a iniciarlas, deberán instar tratativas extrajudiciales con los suscriptores y sus garantes, como así también, de no arrojar éstas resultado positivo, notificar expresamente y por escrito a los mismos de su derecho a recurrir al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo y en su caso al procedimiento ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo instituidos por la Ley N° 26.993, ámbitos en los cuales será obligatorio para las sociedades administradoras concurrir a las audiencias, instancias o diligencias que correspondan y colaborar activamente en alcanzar una solución adecuada.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro ha tomado la intervención que le cabe.

POR ELLO y lo dispuesto por los arts. 174 de la Ley N° 11.672 (t.o. 2014) y 9° inc. f) de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Prorrógase hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto en el art. 1º de la Resolución General Nº 14/2020, modificada por Resoluciones Generales IGJ Nº 38/2020 y N° 51/2020, a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución y a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1° de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución. Al efecto las sociedades deberán adecuar a la presente prórroga el formulario de opción aprobado por Resolución General IGJ Nº 14/2020 como Anexo II.

ARTÍCULO 2°: Prorróganse hasta el 31 de agosto de 2021 los plazos establecidos en el art. 7º incisos 2° y 4° de la Resolución General IGJ Nº 14/2020 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°: Mantiénense durante la prórroga dispuesta en los artículos anteriores las obligaciones establecidas en los artículos 8º y 9º de la Resolución General IGJ N° 14/2020.

ARTÍCULO 4°: Previo al inicio de ejecuciones prendarias que pudieren quedar expeditas a partir del 3 de mayo de 2021, las sociedades administradoras deberán realizar tratativas extrajudiciales con los suscriptores y sus garantes, y en caso de no arrojar ellas resultados positivos, notificarlos expresamente y por escrito del derecho de los mismos a recurrir al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo y en su caso al procedimiento ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo instituidos por la Ley N° 26.993, ámbitos en los cuales será obligatorio para las sociedades administradoras concurrir a las audiencias, instancias y diligencias que

correspondan conforme a los procedimientos aplicables y en general colaborar activamente para alcanzar una solución adecuada para los diferendos.

ARTÍCULO 5°: Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese oportunamente a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 1/2021 (*)

RESOG-2021-1-APN-IGJ#MJ

Habilitación de la votación nominal para que las asociaciones civiles puedan elegir autoridades mediante reuniones a distancia.

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2021

VISTO: La Ley N° 22.315; los Decretos de Necesidad y Urgencia (DECNU) del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre del 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020 y 1033 del 20 de diciembre del 2020, sus normas complementarias; y las Resoluciones Generales N° 7/2015, 11/2020, 18/2020, 39/2020 y 46/2020, de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; y

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución General IGJ N° 11/2020, se dispuso la admisión de las reuniones del órgano de administración o de gobierno de asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales mientras se prohíba, restrinja, o limite la circulación de las personas con motivo de la emergencia sanitaria.

Que, la validez de las reuniones celebradas a distancia se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; b) la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; c) la participación con voz y voto de todos los miembros, y, en su caso, del órgano de fiscalización; d) que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; e) que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite; f) que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron, debiendo todo ello estar suscripto por el representante social; g) que en la convocatoria y en su comunicación, por las vías impuestas legal o estatutariamente, debe fijarse el medio de comunicación y el modo de acceso al mismo, a los efectos de prever la participación remota en la reunión del caso.

Que, por la Resolución General IGJ N° 18/2020, se prorrogaron los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, cuyos vencimientos operaron u operaran a partir de la entrada en vigencia del DECNU PEN N° 297/2020 y mientras dure la misma, por el término de ciento veinte días, prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia.

Que, se exceptuaron de dicha prórroga, a aquellas entidades que decidan realizar reuniones de los órganos de gobierno y administración mediante la modalidad a distancia, en tanto resultare oficializada sólo una lista de candidatos a los órganos electivos.

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por Resolución General IGJ N° 39/2020, se prorrogaron nuevamente los mandatos de las autoridades de las asociaciones civiles por otros ciento veinte días.

Que, sin perjuicio de las sucesivas restricciones de circulación dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con motivo de la emergencia sanitaria, el DECNU PEN N° 1033/2020 habilitó, por vía de lo reglado en su artículo 25, las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Nacionales. Asimismo, en razón de lo prescripto en el artículo 8 del citado decreto, están prohibidos los eventos culturales, sociales, recreativos, religiosos o familiares y actividades en general de más de VEINTE (20) personas en espacios cerrados, como así también en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.

Que, al presente, la situación de emergencia sanitaria continúa vigente, y, además, con la posibilidad de un importante rebrote del virus COVID-19, como ya acontece en distintas regiones del mundo, no obstante el ponderable plan de vacunación que, en nuestro país, está ejecutando el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en coordinación con las jurisdicciones locales.

Que, en este estado de situación, es imperativo, para el ESTADO NACIONAL, brindar herramientas a los administrados que les permitan desarrollar el asociativismo, en general, y la formación de la voluntad social y elección de autoridades, en particular.

Que, en ese sentido, en el artículo 2, del Anexo “A”, de la Resolución General IGJ N° 07/2015 (“NORMAS de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA”), se consagra, entre los objetivos de la normativa de mención, fomentar la asociatividad de las personas humanas para perseguir fines de bien común.

Que, en lo que respecta a los procesos electorales, cabe destacar que revisten una importancia preponderante en la vida de las asociaciones civiles, puesto que es el estadio o período donde se expresa la voluntad de los asociados en su conjunto, poniendo en juego los valores democráticos de la entidad.

POR TODO ELLO, y en virtud de lo dispuesto, en los artículos 3°, 4°, inciso a), 10, 11, inciso c), 21, incisos a) y b) y 22, de la Ley N° 22.315; por lo establecido en el artículo 1° y concordantes del Decreto PEN N° 1493/1982; y por lo normado en la Resolución General IGJ N° 7/2015 (“NORMAS de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA”),

EL SUBINSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DISPÓNESE que, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, y mientras se encuentren vigentes la prohibición, restricción, limitación de circulación y/o de utilización de medios de transporte públicos y/o medidas de aislamiento y/o distanciamiento social, dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las asociaciones civiles podrán elegir autoridades mediante reuniones a distancia, con los recaudos establecidos en la Resolución General IGJ N° 11/2020, de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. A tal efecto, se habilita la votación nominal.

ARTÍCULO 2°: EXCEPTÚANSE de lo dispuesto en el artículo anterior a las asociaciones civiles que tengan consagrado el voto secreto en su estatuto social y/o reglamentos y que no logren consagrar una lista única de candidatos.

ARTÍCULO 3°: PRORRÓGANSE los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles, comprendidas en la excepción contemplada en el ARTÍCULO 2° de esta resolución y cuyos vencimientos se hayan producido o se produzcan a partir de la entrada en vigencia del DECNU PEN N° 297/2020 y mientras sigan en vigor sus efectos, por el término de ciento veinte días, a partir de la publicación de la presente, lapso prorrogable sucesiva y automáticamente, por idéntico plazo, en caso de subsistir la situación de emergencia sanitaria contemplada en tal norma.

ARTÍCULO 4°: DÉJASE SIN EFECTO, cualquier otra norma que contravenga las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 5°: La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a la Dirección de Entidades Civiles y Jefaturas de los Departamentos correspondientes y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Manuel Cuiñas Rodriguez

Ministerio de Obras Públicas

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PALABRAS CLAVES

Adhesión - Agua - Beneficio - Comunicaciones - Concesionarias - Contraprestación por Tránsito de los Contratistas PPP - Contratos de Concesión de los Corredores Viales - Contratos de Concesión - Contratos PPP - Escritos - Excepción - Mesa de entrada o de despacho - Modalidades - Normas internas - Notificaciones - Peaje - Plazos administrativos - Presentaciones - Procedimiento - Programa Tarifa Social -Prorroga - Razones de Salud Pública - Renovación - Servicios de aguas y cloacas - Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) - Solicitudes - Suspensión del cobro - Tarifa Social - Tarifas de peaje - Tramitaciones - Utilización

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución 167/2021.

Creación del “Programa de Infraestructura Sanitaria”, con el objeto de fortalecer el sistema de salud pública a través de la construcción, ampliación y remodelación de los centros de salud, hospitales modulares, centros atención primaria, entre otros, que permitan ampliar la capacidad sanitaria y de atención médica en aquellos territorios de la República Argentina donde resulte necesario. 1494

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1052/2021.

Aprobación del “Reglamento de Exención de Pago de Peaje para Personas con Discapacidad”. 1497

Resolución 944/2021.

Aprobación de los cuadros tarifarios para ser aplicados a los Accesos Norte y Oeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1500

Resolución 943/2021.

Aprobación de los cuadros tarifarios para ser aplicados al Corredor Vial Nº 18. 1503

Resolución 942/2021.

Aprobación de los cuadros tarifarios para ser aplicados a los Corredores Viales Nacionales Tramos I a X..... 1506

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución 167/2021 (*) (**)

RESOL-2021-167-APN-MOP

Creación del "Programa de Infraestructura Sanitaria", con el objeto de fortalecer el sistema de salud pública a través de la construcción, ampliación y remodelación de los centros de salud, hospitales modulares, centros atención primaria, entre otros, que permitan ampliar la capacidad sanitaria y de atención médica en aquellos territorios de la República Argentina donde resulte necesario.

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-32799615-APN-DGD#MOP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t. o. por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones, las Leyes Nros 13.064 y sus modificaciones y 27.541 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 114 de fecha 29 de enero de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus resoluciones complementarias, y el "Reglamento General del Ministerio de Obras Públicas Para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u Otros Entes" aprobado mediante Resolución N° 19 de fehca 31 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 7 del 10 de diciembre de 2019, se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (t. o. por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) con el fin de adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo a los objetivos y las políticas de la nueva gestión de gobierno, creándose entre otros, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, estableciendo las responsabilidades y competencias que le son propias.

Que el citado Decreto, estableció la competencia del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en materia inherente a la política de obras públicas y la política hídrica nacional, disponiendo específicamente que entenderá en el diseño y ejecución de planes y programas relativos a obras públicas e infraestructura a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal y en el control de su cumplimiento, e intervendrá en la definición de lineamientos estratégicos de los documentos técnicos necesarios para implementar y difundir las políticas, estrategias y planes, programas, proyectos de obras e impactos de la inversión pública que se elaboren con las PROVINCIAS y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, conforme lo establece el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, es la responsable de coordinar el diseño e implementación de las políticas administrativas, presupuestarias y financieras en el ámbito del Ministerio.

Que el mentado Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios establecen la competencia de la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, disponiendo que la misma consiste en la intervención en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con obras de infraestructura habitacionales, viales, públicas e hídricas, en especial en los programas de inversión y pre inversión pública de su competencia y en la coordinación los planes, programas relativos a dichas obras a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal que correspondan a la Jurisdicción.

(*) Publicada en la edición del 12/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Ley N° 13.064 y sus modificatorias establece el Régimen Legal de Obras Públicas de la Nación y en su artículo 2° dispone que las facultades y obligaciones que surgen de la misma puedan ser delegadas, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

Que mediante el Decreto N° 114 del 29 de enero de 2020 se delega en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la citada Ley N° 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por dicha ley para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas, en el ámbito de su jurisdicción.

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, a fin de procurar el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y crónicas no transmisibles, atender al efectivo cumplimiento de la Ley N° 27.491 de control de enfermedades prevenibles por vacunación y asegurar a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y del Sistema Nacional del Seguro de Salud y el acceso a las prestaciones médicas esenciales.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a ciento dieciocho mil quinientos cincuenta y cuatro (118.554) y el número de muertes a cuatro mil doscientos ochenta y uno (4.281), afectando hasta ese momento a ciento diez (110) países, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia, debido que la epidemia se extendió por varios países, continentes y que afecta a un gran número de personas.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes, y en ese contexto, el Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros, dictó el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, como consecuencia de la pandemia declarada.

Que, en este contexto, el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, articularon acciones conjuntas que permitan adoptar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica para dar una respuesta inmediata al problema, arbitrando además, las acciones necesarias para sostener dichas mejoras una vez finalizada la situación de emergencia.

Que en este mismo orden y a fin de mitigar las consecuencias que pueden sufrir las personas privadas de libertad que se contagien con el COVID 19, en conjunto con el MINISTERIO DE SALUD, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN y de las Provincias, se coordinaron acciones para la construcción y puesta en funcionamiento, con el equipamiento necesario, de Centros de Aislamiento Sanitario en los Servicios Penitenciarios Federales y provinciales.

Que, por su parte y a raíz de la necesidad reinante en las zonas fronterizas, se tornó necesario fortalecer la atención sanitaria en las mismas, quedando tal objetivo inmerso en el presente Programa.

Que en virtud de la coyuntura actual y en función de la emergencia pública sanitaria y la necesidad de fortalecer el sistema de salud pública, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 21 bis de la Ley de Ministerios (t. o. por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones, ejecuta y/o asiste financieramente la ejecución de las obras de infraestructura necesarias, celebrando convenios con Provincias, Municipios y Otros Entes para invertir recursos en la obra pública y así fortalecer el sistema de salud.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto y a fin de poder reforzar el sistema de salud pública, garantizando la transparencia en la gestión de los recursos públicos, resulta necesario crear el “PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA”.

Que los proyectos serán desarrollados de forma centralizada o descentralizada, a través de las Provincias, los Municipios y/u Otros Entes, por lo que, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS encara este desafío desde una perspectiva federal, tendiente a revertir desigualdades y asimetrías entre las distintas regiones del país promoviendo una Nación más solidaria y equitativa.

Que las jurisdicciones interesadas en acceder al “PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA”, cuyo proyecto resulte aprobado, deberán dar cumplimiento al “Reglamento General del Ministerio de Obras Públicas Para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u Otros Entes”, aprobado como Anexo I al artículo 1º de la Resolución N° 19 del 31 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que el PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA será financiado a través de los recursos asignados a la jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, mediante la siguiente partida presupuestaria: Programa 72 - Formulación, Programación, Ejecución y Control de Obras Públicas, Subprograma 13 - Desarrollo de Infraestructura Sanitaria, Servicio Administrativo Financiero (SAF) 364.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t. o. por Decreto N°438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el "PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA" en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de fortalecer el sistema de salud pública a través de la construcción, ampliación y remodelación de los centros de salud, hospitales modulares, centros atención primaria, unidades de pronta atención, hospitales de distinta escala y especialidad, postas sanitarias, laboratorios, centros de diagnóstico, centros de aislamiento sanitario en establecimientos carcelarios y de frontera y centros de salud en zonas turísticas, entre otros, que permitan ampliar la capacidad sanitaria y de atención médica en aquellos territorios de la REPÚBLICA ARGENTINA donde resulte necesario.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento del PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA, que como Anexo I (IF-2021-39632491-APN-DGD#MOP) forma parte integrante de la presente medida, el cual deberá incorporarse como anexo a las Notas de Adhesión y/o a los Convenios Marco que se suscriban con las Provincias, los Municipios y Otros Entes.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a fijar los montos máximos financiables para cada proyecto que se ejecute en el marco del PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA creado por el artículo 1° de la presente Resolución, como así también a suscribir los Convenios de Adhesión, Convenios Específicos, Actas Complementarias, Adendas y todo otro acto administrativo necesario, en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4°.- Desígnase Autoridad de Aplicación del PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA a la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN TERRITORIAL DE LA OBRA PÚBLICA de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, quien tendrá a su cargo la formulación de las normas aclaratorias y complementarias.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el modelo de Convenio Marco, de Convenio Específico, de Nota de Adhesión y de Convenio de Adhesión, a suscribirse -según corresponda- entre el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y las PROVINCIAS, los MUNICIPIOS y/u OTROS ENTES, que adhieran al PROGRAMA en cuestión que, como Anexo II (IF-2021-39645866-APN-DGD#MOP), Anexo III (IF-2021-39640594-APN-DGD#MOP), Anexo IV (IF-2021-39639636-APN-DGD#MOP) y Anexo V (IF-2021-39637306-APN-DGD#MOP), forman parte integrante de la presente medida. Cuando las características técnicas, las modalidades de ejecución, u otros motivos vinculados al proyecto a financiar, así lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación podrá introducir las modificaciones que pudieran resultar necesarias sobre los modelos aprobados.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas presupuestarias que se asignen en cada Convenio de Adhesión o Convenio Específico, según corresponda.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gabriel Nicolás Katopodis

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1052/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1052-APN-DNV#MOP

Aprobación del “Reglamento de Exención de Pago de Peaje para Personas con Discapacidad”.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-60235237- -APN-DNV#MOP, del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto de la presente, la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA propicia la modificación del “REGLAMENTO DE EXENCIÓN DE PAGO DE PEAJE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

Que en el marco de las políticas que el ESTADO NACIONAL viene implementando para mejorar la seguridad vial del país y preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, constituye un objetivo de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD dictar las medidas y lineamientos tendientes a promover la integración social y el desarrollo de las personas con discapacidad que circulen como usuarios en la red vial nacional.

Que a través de la Resolución N° 2041 de fecha 5 de septiembre de 2014, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD instruyó al ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES a reglamentar y hacer operativa la exención de pago de la tarifa en la Red de Concesiones Viales Nacionales para aquellos vehículos que circulasen con el Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento, cuyos titulares y/o conductores se acogieran voluntariamente a dicha medida.

Que en tal sentido, mediante la Resolución N° 5 de fecha 28 de enero de 2015 del Registro del entonces ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, se aprobó el “REGLAMENTO DE EXENCIÓN DE PAGO DE PEAJE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, el cual estableció los parámetros y normas a aplicar a fin de regular y tornar operativa dicha medida, y cuyo ámbito de aplicación abarca las Estaciones de cobro de Peaje correspondientes a la Red Vial Nacional Concesionada y se dispuso que las regulaciones contenidas serán de obligatoria observancia para las Concesionarias y los usuarios de la Red de Concesiones Viales Nacionales que deseen acogerse a la franquicia de exención de pago de tarifa de peaje para personas con discapacidad.

Que posteriormente, a través de la Resolución N° RESOL-2019-1284-APN-DNV#MTR del 3 de julio de 2019 del Registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD se aprobó un nuevo “REGLAMENTO DE EXENCIÓN DE PAGO DE PEAJE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”; cuya implementación fue prorrogada hasta el 13 de diciembre de 2019 en virtud del desarrollo del SISTEMA DE GESTIÓN DE PASE LIBRE (SIGEPAS) y, luego para la implementación de la nueva modalidad entre las distintas jurisdicciones, se coordinó que la misma se implementaría a partir del mes de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 30/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247530/20210730

Que en dicho contexto, a la fecha no fue implementado, teniendo en consideración a su vez la Emergencia Sanitaria dispuesta por la Ley Nº 27.541, y los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorios y complementarios.

Que en ese marco, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD mantuvo reuniones de trabajo con la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, a fin de actualizar la modalidad del trámite de exención de pago de peajes para personas con discapacidad a fin de garantizar un trámite íntegramente digital, mediante la Aplicación Mi Argentina, para todos aquellos beneficiarios que decidieran acogerse a la exención de pago de peaje.

Que, en consecuencia, la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLÍTICA – a través de la Subgerencia de Atención al Usuario – ha elaborado el nuevo "REGLAMENTO DE EXENCIÓN DE PAGO DE PEAJE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD" obrante en Documento IF-2021-61007108-APN-RRIICP#DNV.

Que dicho Reglamento tiene por objeto establecer los parámetros y normas de aplicación que regulen y realicen de forma operativa la exención del pago de la tarifa de peaje para vehículos en los que se trasladen personas con discapacidad en la Red Vial Nacional de acuerdo a normativa vigente en los Contratos de Concesión de la Red Vial Nacional concesionada.

Que, sin perjuicio de ello, la exención de pago de peaje para personas con discapacidad se encuentra prevista, para el caso de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los Acuerdos Integrales de Renegociación aprobados por los Decretos Nros. 607/18 y 608/18 respectivamente, en los ANEXOS IV – PUNTO 2, y para el caso de los Corredores Viales Nacionales Tramos I a X, en los Artículos 35 de los Pliegos de Especificaciones Técnicas Generales de los Contratos de Concesión.

Que cabe destacar que sin perjuicio que para el Corredor Vial 18, dicha excepción no se encuentra establecida, resulta obligatorio en función de lo dispuesto en la citada Resolución OCCOVI Nº 5/15.

Que caber reiterar que las regulaciones contenidas en dicho instrumento serán de obligatoria observancia para las Empresas Concesionarias, y de aplicación a aquellos usuarios de las diferentes redes viales nacionales que deseen acogerse a la franquicia de exención de pago de la tarifa de peaje para personas con discapacidad.

Que conforme la delimitación establecida por esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, la exención del pago de la tarifa de peaje continuará estando vinculada a un vehículo específico en el que se traslade o sea trasladada la persona con discapacidad beneficiaria, cuyo dominio registral deberá ser individualizado al momento de tramitarse la exención.

Que de acuerdo a las necesidades reflejadas, y a las consideraciones efectuadas precedentemente, corresponde proceder a la aprobación del nuevo "REGLAMENTO DE EXENCIÓN DE PAGO DE PEAJE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 505/58, ratificado por Ley N° 14.467, sus modificatorios, la Ley N° 16.920 y la Ley Nº 27.445

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "REGLAMENTO DE EXENCIÓN DE PAGO DE PEAJE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD", que como Anexo IF-2021-61007108-APN-RRIICP#DNV forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el "REGLAMENTO DE EXENCIÓN DE PAGO DE PEAJE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD" que se aprueba por el Artículo 1° tendrá vigencia a partir de los SESENTA (60) días contados a partir de la publicación de la presente.

ARTICULO 3°.- Invitase, a través de la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA, al resto de las jurisdicciones con Estaciones de Peaje que operen mediante TelePASE y cuenten con exención de pago de peaje para personas con discapacidad a fin que se acojan al Reglamento que se aprueba al presente, de acuerdo a sus respectivas normativas vigentes, con el objeto de garantizar simplicidad al usuario vial de todo el territorio nacional.

ARTICULO 4°.- Instrúyase a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA a poner en conocimiento del presente acto a la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, a fin de efectuar las gestiones pertinentes para el correcto desarrollo y puesta en marcha del "REGLAMENTO DE EXENCIÓN DE PAGO DE PEAJE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD" que se aprueba por la presente.

ARTICULO 5°.- Instrúyase a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA para que, a través de la Subgerencia de Atención al Usuario, mantenga informada mediante canales fehacientes a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a fin de garantizar una correcta comunicación para los beneficiarios.

ARTÍCULO 6°.- Dejase sin efecto los términos de la Resolución N° RESOL-2019-1284-APN-DNV#MTR del 3 de julio de 2019 del Registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a partir de la suscripción de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Difúndase la presente medida en los sitios web de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD a través de la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA, de las Empresas Concesionarias mencionadas en el Artículo precedente, y a través de los Centros de Atención al Usuario de la Red Vial Nacional.

ARTÍCULO 8°.- Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quién comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (G.D.E. - CCOO) a las dependencias intervinientes y cursará las notificaciones de práctica; Cumplido pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA a sus efectos.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese a las Empresas Concesionarias AUTOPISTAS DEL SOL S.A., GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A., CORREDORES VIALES S.A. y CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos– Decreto 1759/72 (T.O.2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos–Decreto N° 1759/72 (T.O.2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTICULO 10°.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y en el Sitio Web institucional de la DIRECCIÓN GENERAL DE VIALIDAD.

ARTÍCULO 11°.- Notifíquese, comuníquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Gustavo Hector Arrieta

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 944/2021 (*) (**)

RESOL-2021-944-APN-DNV#MOP

Aprobación de los cuadros tarifarios para ser aplicados a los Accesos Norte y Oeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-42141108- APN-PYC#DNV del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó los Contratos de Concesión de Obra Pública de los Accesos Norte y Oeste a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y la adjudicación de las concesiones a las Empresas AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA respectivamente.

Que el Contrato de Concesión del Acceso Norte fue adecuado por las Resoluciones Nros. 810 de fecha 21 de junio de 1996, 1366 de fecha 27 de noviembre de 1997 y 886 de fecha 27 de julio de 1998, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Resolución Nº 185 de fecha 29 de junio de 2000 del Registro del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y por el Decreto Nº 1221 de fecha 22 de diciembre de 2000.

Que en igual sentido, el Contrato de Concesión del Acceso Oeste fue adecuado por las Resoluciones Nros. 306 de fecha 25 de septiembre de 1995 y 379 de fecha 1º de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Resolución Nº 316 de fecha 4 de octubre de 2000 del Registro del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que asimismo, fueron objeto de la renegociación autorizada por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561, que derivó en los dictados de los Decretos Nros. 296 de fecha 15 de marzo de 2006 y 298 de fecha 15 de marzo de 2006, por medio de los cuales se ratificaron los Acuerdos de Renegociación Contractual suscriptos por la ex UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PUBLICA Y SERVICIOS y las Concesionarias AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANÓNIMA y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.

Que posteriormente, con fecha 26 de junio de 2018 el entonces MINISTERIO DE TRANSPORTE y las empresas AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A. suscribieron los ACUERDOS INTEGRALES DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL de los referidos Contratos de Concesión, que fueran aprobados por los Decretos Nros. 607 y 608 de fecha 2 de julio de 2018, respectivamente.

Que ahora bien, esta Repartición instruyó a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES para que, en virtud de lo expuesto por la SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS en el marco de los lineamientos establecidos por el MINISTERIO DE ECONOMÍA en materia de política

(*) Publicada en la edición del 29/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246167/20210629

tarifaria para los diversos servicios públicos y de conformidad con las pautas de política económica incluidas en el Presupuesto 2021, realice el análisis correspondiente e implementación de una variación para el ejercicio 2021 referido a las tarifas de peaje de la Red Vial Concesionada y proyecte una actualización tarifaria no mayor al 9,9% en un solo momento para el corriente año, que podrá impactar en vías de cobro una vez finalizados los Informes y Espacios participativos correspondientes.

Que ello, en función de lo establecido por el Decreto-Ley Nº 505/58 y la Ley Nº 27.445, que establece que esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD es Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesiones Viales vigentes y de los que se otorgaren en el futuro.

Que a su vez, esta Repartición contempló la Emergencia Sanitaria dispuesta por la Ley Nº 27.541, y los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorios y complementarios.

Que en ese entendimiento, la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a través de sus áreas competentes, realizó los análisis correspondientes y efectuó una propuesta de Cuadros Tarifarios a ser aplicados a los Accesos Norte y Oeste.

Que dicha Gerencia, siguiendo los lineamientos descriptos, propuso los CUADROS TARIFARIOS que contemplan un incremento de hasta el 9,9 % para toda la Red Vial Nacional concesionada, considerando en cada caso lo pertinente al redondeo de tarifa, con el objeto de facilitar el cobro en casos excepcionales y otorgamiento del cambio a los usuarios.

Que asimismo sostuvo que la última actualización tarifaria de las concesiones referidas aplicada al público fue entre enero y marzo de 2019, que los porcentajes de incremento aplicados a los cuadros de tarifas propuestos, resultan inferiores a las variaciones del índice de precios (IPC) acumulados hasta febrero de 2021, computado desde marzo de 2019 y que los porcentajes de incremento aplicados a los cuadros tarifarios existentes, resultan inferiores a los porcentajes de aumento conforme los términos previstos por los Contratos de Concesión de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concluyendo que: "…el incremento de tarifas del orden del 9,9% conforme las pautas indicadas por la superioridad, resulta inferior al incremento que correspondería aplicar sobre las tarifas, conforme los términos previstos por los contratos de concesión mencionados precedentemente."

Que por otro lado, la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES resaltó que en el marco de la Ley Nº 27.541 y los Decretos Nros 260/20 y 297/20 y sus modificatorios y complementarios, esta Repartición suspendió el cobro de las tarifas de peaje entre el 20 de marzo de 2020 y el 18 de mayo de 2020, período en el cual se mantuvo el servicio de emergencia en la red vial concesionada, y los servicios principales, con el objetivo de garantizar el servicio público de tránsito y la seguridad de los usuarios.

Que a su vez, por la Resolución N° RESOL-2020-321-APN-DNV#MOP esta Repartición exceptuó del cobro de peaje al personal de salud y fuerzas de seguridad mientras duren las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que finalmente se advierte, que se ha producido una variación significativa de los precios de ciertos componentes principales de los rubros de explotación, conservación y mantenimiento y servicios de apoyo, que inciden en el nivel de prestación de los servicios y en el mantenimiento de las concesiones, que de no equilibrarse con ajustes de la tarifa, podrían tener impacto en la calidad de las prestaciones que realizan las empresas Concesionarias.

Que por su parte, a fin de velar por la defensa de los intereses de los usuarios del servicio de la red vial, así como generar las condiciones necesarias para garantizar el efectivo goce de sus derechos, en el marco de lo prescripto en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a través de la Resolución N° RESOL-2021-676-APN-DNV#MOP de fecha 19 de mayo de 2021 declaró la apertura del Procedimiento previsto en el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Artículo 3° del Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003, en relación al Proyecto de Aprobación de los Cuadros Tarifarios a ser aplicados a los Accesos Norte y Oeste obrantes en el IF-2021- 44061138-APN-PYC#DNV.

Que en dicho marco se ha sometido a consideración de la ciudadanía en general de acuerdo al procedimiento allí establecido, el proyecto de la presente resolución, a fin de recibir comentarios y observaciones al respecto.

Que de dicho procedimiento surge que se dio cumplimiento a la normativa vigente que rigió el presente Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, en los términos del Decreto Nº 1.172/03, garantizando los principios de publicidad, transparencia e igualdad de los participantes cuyas opiniones y aportes realizados por la ciudadanía fueron hechas con la más absoluta responsabilidad ciudadana y respeto democrático.

Que atendiendo los argumentos de los usuarios, corresponde la aprobación de los Cuadros Tarifarios a ser aplicados a los Accesos Norte y Oeste, que permitirán contar con la calidad en la prestación del servicio a los usuarios y la calidad de las prestaciones que realizan las empresas Concesionarias.

Que habiendo sido atendidas y canalizadas las opiniones y aportes recolectados en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, es de destacar que estas nuevas medidas una vez implementadas de manera integral garantizarán al usuario la calidad de las prestaciones en condiciones de seguridad en las áreas concesionadas.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA tomó la intervención que le compete.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD tomó la intervención de su competencia elaborando el informe final de cierre.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley Nº 505/58 ratificado por Ley Nº 14.467, la Ley Nº 17.520, la Ley Nº 23.696, y la Ley Nº 27.445.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los Cuadros Tarifarios a ser aplicados a los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires, que como Anexo IF-2021-44061138-APN-PYC#DNV forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que los Cuadros Tarifarios que se aprueban por el artículo 1º de la presente resolución, tendrán vigencia a partir de darse a conocer a los usuarios a través de su publicación durante DOS (2) días corridos, en por lo menos DOS (2) de los principales medios periodísticos de la zona de influencia, de manera previa a su aplicación.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las empresas AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo – Decreto Nº 1759/72 T.O. 2017, haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan ser de DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 5º.- Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quién comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (G.D.E. - CCOO) a las dependencias intervinientes, cursará las notificaciones de práctica y arbitrará los medios necesarios para la publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese, comuníquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Gustavo Hector Arrieta

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 943/2021 (*) (**)

RESOL-2021-943-APN-DNV#MOP

Aprobación de los cuadros tarifarios para ser aplicados al Corredor Vial Nº 18.

Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-42141108- APN-PYC#DNV del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2.039 de fecha 26 de septiembre de 1990 el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó a la empresa CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES la Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor Vial Nº 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional.

Que posteriormente, por Decreto Nº 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, se aprobó el Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública del Corredor Vial Nº 18.

Que asimismo, dicho Contrato de Concesión de Obra Pública fue objeto de la renegociación autorizada por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561.

Que el mencionado proceso de renegociación derivó en el dictado del Decreto Nº 1.870 de fecha 12 de diciembre de 2006, por medio del cual, se ratificó el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual suscripta por la entonces UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS actuante en el ámbito del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y del Ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y la Concesionaria CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES, con fecha 6 de diciembre de 2005.

Que con fecha 29 de agosto de 2014, mediante la Resolución DNV Nº 2012 se aprobó el “ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE RUTAS Y TRAMOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL CORREDOR VIAL NACIONAL Nº 18”, celebrado entre la Autoridad de Aplicación, el entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y la Concesionaria CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES.

Que en este sentido, mediante Resolución DNV Nº 3093 de fecha 17 de diciembre de 2014, se aprobó el “ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN CONTRACTUAL” del Corredor Vial Nacional Nº 18, por el cual se procedió a adecuar el Contrato de Concesión del mencionado Corredor Vial Nacional, a efectos de incorporar al mismo, el plan de obras mejorativas necesarias para la adecuada y segura prestación del servicio en la “CONEXIÓN FÍSICA ROSARIO – VICTORIA” y demás tramos de dicho Corredor.

Que a los fines de llevar a cabo tales obras mejorativas, mediante la Cláusula Cuarta de la mencionada Acta Acuerdo se estableció que la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, dispondrá la percepción de un Recurso de Afectación a Obras, de carácter tarifario, mediante el cual se financiarán, exclusivamente, las tareas antes mencionadas.

(*) Publicada en la edición del 29/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246166/20210629

Que en ese entendimiento, a través de la Resolución N° 3200 de fecha 30 de diciembre de 2014 del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, se estableció la percepción de un "Recurso de Afectación a Obras", destinado exclusivamente al desarrollo de obras mejorativas en la traza del Corredor Vial N° 18.

Que dicho recurso se rige según la metodología de desarrollo contenida en el "ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN CONTRACTUAL" del Corredor Vial N° 18, aprobada por la mencionada Resolución DNV N° 3093/14 y el Procedimiento de Ejecución que como Anexo III forma parte del "ACUERDO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MEJORATIVAS EN EL CORREDOR VIAL NACIONAL N° 18" aprobado por Resolución DNV N° 1963 de fecha 13 de septiembre de 2012.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-448-APN-DNV#MTR de fecha 28 de febrero de 2019 se aprobó el Plan de Inversiones a ser desarrollado en la traza del Corredor Vial Nº 18 para el año 2019, con afectación al "Recurso de Afectación a Obras" (RAO), y los Cuadros Tarifarios a ser aplicados al Contrato de Concesión del Corredor Vial Nacional Nº 18, cuya variación sería destinada al "Recurso de Afectación a Obras".

Que ahora bien, esta Repartición instruyó a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES para que, en virtud de lo expuesto por la SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS en el marco de los lineamientos establecidos por el MINISTERIO DE ECONOMÍA en materia de política tarifaria para los diversos servicios públicos y de conformidad con las pautas de política económica incluidas en el Presupuesto 2021, realice el análisis correspondiente e implementación de una variación para el ejercicio 2021 referido a las tarifas de peaje de la Red Vial Concesionada y proyecte una actualización tarifaria no mayor al 9,9% en un solo momento para el corriente año, que podrá impactar en vías de cobro una vez finalizados los Informes y Espacios participativos correspondientes.

Que ello, en función de lo establecido por el Decreto-Ley Nº 505/58 y la Ley Nº 27.445, que establece que esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD es Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesiones Viales vigentes y de los que se otorgaren en el futuro.

Que a su vez, esta Repartición contempló la Emergencia Sanitaria dispuesta por la Ley Nº 27.541, y los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorios y complementarios.

Que en ese entendimiento, la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a través de sus áreas competentes, realizó los análisis correspondientes y efectuó una propuesta de Cuadros Tarifarios a ser aplicados al Corredor Vial Nº 18.

Que dicha Gerencia, siguiendo los lineamientos descriptos, propuso los CUADROS TARIFARIOS que contemplan un incremento de hasta el 9,9 % para toda la Red Vial Nacional concesionada, considerando en cada caso lo pertinente al redondeo de tarifa, con el objeto de facilitar el cobro en casos excepcionales y otorgamiento del cambio a los usuarios.

Que destacó que en la variación tarifaria propuesta del Corredor Vial Nº 18, el componente de la tarifa al público correspondiente al RECURSO DE AFECTACION ESPECIFICA (RAO) en los términos de la Resolución N° RESOL-2019-448- APN-DNV#MTR se mantuvo sin modificaciones.

Que asimismo sostuvo que la última actualización tarifaria de las concesiones referidas aplicada al público fue entre enero y marzo de 2019, que los porcentajes de incremento aplicados a los cuadros de tarifas propuestos, resultan inferiores a las variaciones del índice de precios (IPC) acumulados hasta febrero de 2021, computado desde marzo de 2019 y que los porcentajes de incremento aplicados a los cuadros tarifarios existentes, resultan inferiores a los porcentajes de aumento conforme los términos previstos por el Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18, concluyendo que: "…el incremento de tarifas del orden del 9,9% conforme las pautas indicadas por la superioridad, resulta inferior al incremento que correspondería aplicar sobre las tarifas, conforme los términos previstos por los contratos de concesión mencionados precedentemente."

Que por otro lado, la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES resaltó que en el marco de la Ley Nº 27.541 y los Decretos Nros 260/20 y 297/20 y sus modificatorios y complementarios, esta Repartición suspendió el cobro de las tarifas de peaje entre el 20 de marzo de 2020 y el 18 de mayo de 2020, período en el cual se mantuvo el servicio de emergencia en la red vial concesionada, y los servicios principales, con el objetivo de garantizar el servicio público de tránsito y la seguridad de los usuarios.

Que a su vez, por la Resolución N° RESOL-2020-321-APN-DNV#MOP esta Repartición exceptuó del cobro de peaje al personal de salud y fuerzas de seguridad mientras duren las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que finalmente se advierte, que se ha producido una variación significativa de los precios de ciertos componentes principales de los rubros de explotación, conservación y mantenimiento y servicios de apoyo, que inciden en el nivel de prestación de los servicios y en el mantenimiento de las concesiones, que de no equilibrarse con ajustes de la tarifa, podrían tener impacto en la calidad de las prestaciones que realiza la empresa Concesionaria.

Que por su parte, a fin de velar por la defensa de los intereses de los usuarios del servicio de la red vial, así como generar las condiciones necesarias para garantizar el efectivo goce de sus derechos, en el marco de lo prescripto en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a través de la Resolución N° RESOL-2021-676-APN-DNV#MOP de fecha 19 de mayo de 2021 declaró la apertura del Procedimiento previsto en el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Artículo 3° del Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003, en relación al Proyecto de Aprobación de los Cuadros Tarifarios a ser aplicados al Corredor Vial Nº 18 obrante en el IF-2021-44061682- APN-PYC#DNV.

Que en dicho marco se ha sometido a consideración de la ciudadanía en general de acuerdo al procedimiento allí establecido, el proyecto de la presente resolución, a fin de recibir comentarios y observaciones al respecto.

Que de dicho procedimiento surge que se dio cumplimiento a la normativa vigente que rigió el presente Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, en los términos del Decreto Nº 1.172/03, garantizando los principios de publicidad, transparencia e igualdad de los participantes cuyas opiniones y aportes realizados por la ciudadanía fueron hechas con la más absoluta responsabilidad ciudadana y respeto democrático.

Que atendiendo los argumentos de los usuarios, corresponde la aprobación de los Cuadros Tarifarios a ser aplicados al Corredor Vial Nº 18, que permitirán contar con la calidad en la prestación del servicio a los usuarios y la calidad de las prestaciones que realiza la empresa Concesionaria.

Que habiendo sido atendidas y canalizadas las opiniones y aportes recolectados en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, es de destacar que estas nuevas medidas una vez implementadas de manera integral garantizarán al usuario la calidad de las prestaciones en condiciones de seguridad en las áreas concesionadas.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA tomó intervención que le compete.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD tomó la intervención de su competencia elaborando el informe final de cierre.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley Nº 505/58 ratificado por Ley Nº 14.467, la Ley Nº 17.520, la Ley Nº 23.696 y la Ley Nº 27.445.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los Cuadros Tarifarios a ser aplicados al Corredor Vial Nº 18, que como Anexo IF-2021-44061682-APN-PYC#DNV forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que los Cuadros Tarifarios que se aprueban por el artículo 1º de la presente resolución, tendrán vigencia a partir de darse a conocer a los usuarios a través de su publicación durante DOS (2) días corridos, en por lo menos DOS (2) de los principales medios periodísticos de la zona de influencia, de manera previa a su aplicación.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo – Decreto Nº 1759/72 T.O. 2017, haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan ser de DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 5º.- Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quién comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (G.D.E. - CCOO) a las dependencias intervinientes, cursará las notificaciones de práctica y arbitrará los medios necesarios para la publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese, comuníquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Gustavo Hector Arrieta

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 942/2021 (*) (**)

RESOL-2021-942-APN-DNV#MOP

Aprobación de los cuadros tarifarios para ser aplicados a los Corredores Viales Nacionales Tramos I a X.

Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-42141108- APN-PYC#DNV del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 794 de fecha 3 de octubre de 2017 se dispuso la constitución de CORREDORES VIALES SOCIEDAD ANÓNIMA en el ámbito jurisdiccional del entonces MINISTERIO DE TRANSPORTE, con sujeción al régimen establecido por la Ley General de Sociedades N° 19.550 y a las normas de su Estatuto, teniendo como objeto la construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación, y prestación de servicios al usuario en el Acceso Riccheri a la Ciudad de Buenos Aires y los corredores viales que el Estado Nacional le asigne.

Que, asimismo, conforme surge del artículo 1° del citado decreto, el objeto de CORREDORES VIALES SOCIEDAD ANÓNIMA comprende también la realización de las actividades y actos jurídicos dirigidos a la explotación de “Áreas de servicio”, explotaciones complementarias y explotaciones accesorias y toda otra actividad vinculada con su objeto social.

Que por el Decreto Nº 659 de fecha 20 de septiembre de 2019, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó a la empresa CORREDORES VIALES S.A. la concesión de obra pública por peaje para la construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación y prestación de servicios al usuario, en el marco del régimen establecido en la Ley N° 17.520, sus modificatorias y reglamentarias, de los Corredores Viales Nacionales que se describen en el Anexo I del mencionado Decreto, bajo las pautas contractuales allí establecidas, habiéndose suscripto el Contrato de Concesión con sus respectivos Anexos entre el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y CORREDORES VIALES S.A. con fecha con fecha 31 de enero de 2020.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 779 de fecha 30 de septiembre de 2020 se otorgó a la empresa CORREDORES VIALES SOCIEDAD ANÓNIMA la concesión de obra pública por peaje para la construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación y prestación de servicios al usuario y a la usuaria, bajo el régimen establecido en la Ley N° 17.520, sus modificatorias y reglamentarias, de los Corredores Viales Nacionales que se describen en el IF-2020-64691996- APN-AJ#DNV que como Anexo II forma parte de dicho decreto, bajo las pautas contractuales allí establecidas, habiéndose suscripto el 30 de septiembre de 2020 el contrato respectivo.

Que por el Decreto N° 1036 del 22 de diciembre del 2020, se otorgó a CORREDORES VIALES SOCIEDAD ANÓNIMA la concesión de obra pública por peaje para la construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación y prestación de servicios al usuario y a la usuaria, en el marco del régimen establecido en la Ley N° 17.520, sus modificatorias y reglamentarias, de los Corredores Viales Nacionales que se determinan en el ANEXO II (IF-2020- 88132640-APN-AJ#DNV) del citado Decreto.

(*) Publicada en la edición del 29/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246165/20210629

Que ahora bien, esta Repartición instruyó a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES para que, en virtud de lo expuesto por la SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS en el marco de los lineamientos establecidos por el MINISTERIO DE ECONOMÍA en materia de política tarifaria para los diversos servicios públicos y de conformidad con las pautas de política económica incluidas en el Presupuesto 2021, realice el análisis correspondiente e implementación de una variación para el ejercicio 2021 referido a las tarifas de peaje de la Red Vial Concesionada y proyecte una actualización tarifaria no mayor al 9,9% en un solo momento para el corriente año, que podrá impactar en vías de cobro una vez finalizados los Informes y Espacios participativos correspondientes.

Que ello, en función de lo establecido por el Decreto-Ley Nº 505/58 y la Ley Nº 27.445, que establece que esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD es Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesiones Viales vigentes y de los que se otorgaren en el futuro.

Que a su vez, esta Repartición contempló la Emergencia Sanitaria dispuesta por la Ley Nº 27.541, y los Decretos Nros. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorios y complementarios.

Que en ese entendimiento, la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a través de sus áreas competentes, realizó los análisis correspondientes y efectuó una propuesta de Cuadros Tarifarios a ser aplicados a los CORREDORES VIALES NACIONALES TRAMOS I a X.

Que dicha Gerencia, siguiendo los lineamientos descriptos, propuso los CUADROS TARIFARIOS que contemplan un incremento de hasta el 9,9 % para toda la Red Vial Nacional concesionada, considerando en cada caso lo pertinente al redondeo de tarifa, con el objeto de facilitar el cobro en casos excepcionales y otorgamiento del cambio a los usuarios.

Que asimismo sostuvo que la última actualización tarifaria de las concesiones referidas aplicada al público fue entre enero y marzo de 2019, que los porcentajes de incremento aplicados a los cuadros de tarifas propuestos, resultan inferiores a las variaciones del índice de precios (IPC) acumulados hasta febrero de 2021, computado desde marzo de 2019 y que los porcentajes de incremento aplicados a los cuadros tarifarios existentes, resultan inferiores a los porcentajes de aumento conforme los términos previstos por los Contratos de Concesión de los Corredores Viales Nacionales Tramos I a X, concluyendo que: "…el incremento de tarifas del orden del 9,9% conforme las pautas indicadas por la superioridad, resulta inferior al incremento que correspondería aplicar sobre las tarifas, conforme los términos previstos por los contratos de concesión mencionados precedentemente."

Que por otro lado, la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES resaltó que en el marco de la Ley Nº 27.541 y los Decretos Nros 260/20 y 297/20 y sus modificatorios y complementarios, esta Repartición suspendió el cobro de las tarifas de peaje entre el 20 de marzo de 2020 y el 18 de mayo de 2020, período en el cual se mantuvo el servicio de emergencia en la red vial concesionada, y los servicios principales, con el objetivo de garantizar el servicio público de tránsito y la seguridad de los usuarios.

Que posteriormente, por la Resolución N° RESOL-2020-321-APN-DNV#MOP esta Repartición exceptuó del cobro de peaje al personal de salud y fuerzas de seguridad mientras duren las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que finalmente se advierte, que se ha producido una variación significativa de los precios de ciertos componentes principales de los rubros de explotación, conservación y mantenimiento y servicios de apoyo, que inciden en el nivel de prestación de los servicios y en el mantenimiento de las concesiones, que de no equilibrarse con ajustes de la tarifa, podrían tener impacto en la calidad de las prestaciones que realiza la empresa Concesionaria.

Que por su parte, a fin de velar por la defensa de los intereses de los usuarios del servicio de la red vial, así como generar las condiciones necesarias para garantizar el efectivo goce de sus derechos, en el marco de lo prescripto en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a través de la Resolución N° RESOL-2021-676-APN-DNV#MOP de fecha 19 de mayo de 2021 declaró la apertura del Procedimiento previsto en el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Artículo 3° del Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003, en relación al Proyecto de Aprobación de los Cuadros Tarifarios a ser aplicados a los Corredores Viales Nacionales Tramos I a X obrantes en el IF-2021-44061451-APN-PYC#DNV.

Que en dicho marco se ha sometido a consideración de la ciudadanía en general de acuerdo al procedimiento allí establecido, el proyecto de la presente resolución, a fin de recibir comentarios y observaciones al respecto.

Que de dicho procedimiento surge que se dio cumplimiento a la normativa vigente que rigió el presente Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, en los términos del Decreto Nº 1.172/03, garantizando los

principios de publicidad, transparencia e igualdad de los participantes cuyas opiniones y aportes realizados por la ciudadanía fueron hechas con la más absoluta responsabilidad ciudadana y respeto democrático.

Que atendiendo los argumentos de los usuarios, corresponde la aprobación de los Cuadros Tarifarios a ser aplicados a los Corredores Viales Nacionales Tramos I a X, que permitirán contar con la calidad en la prestación del servicio a los usuarios y la calidad de las prestaciones que realiza la empresa Concesionaria.

Que habiendo sido atendidas y canalizadas las opiniones y aportes recolectados en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, es de destacar que estas nuevas medidas una vez implementadas de manera integral garantizarán al usuario la calidad de las prestaciones en condiciones de seguridad en las áreas concesionadas.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA tomó la intervención que le compete.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD tomó la intervención de su competencia elaborando el informe final de cierre.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley Nº 505/58 ratificado por Ley Nº 14.467, la Ley Nº 17.520, la Ley Nº 23.696 y la Ley Nº 27.445.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los Cuadros Tarifarios a ser aplicados a los Corredores Viales Nacionales Tramos I a X que como Anexo IF-2021-44061451-APN-PYC#DNV forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que los Cuadros Tarifarios que se aprueban por el artículo 1º de la presente resolución, tendrán vigencia a partir de darse a conocer a los usuarios a través de su publicación durante DOS (2) días corridos, en por lo menos DOS (2) de los principales medios periodísticos de la zona de influencia, de manera previa a su aplicación.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la empresa CORREDORES VIALES S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo – Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017, haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan ser de DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 5º.- Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quién comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (G.D.E. - CCOO) a las dependencias intervinientes, cursará las notificaciones de práctica y arbitrará los medios necesarios para la publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese, comuníquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Gustavo Hector Arrieta

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

PALABRAS CLAVES

Alimentación - Ámbito - Asistencia sanitaria - Atención al público - Autoridades sanitarias - Autorización - Creación - Disposiciones - Doble autenticación de usuarios - Elección - Emergencia Sanitaria - Estado de Salud - Evolución - Garantizar - Hospedaje - Licencias - Nacionales argentinos - Personal - Procedimiento - Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el Marco de la Pandemia del Coronavirus - Prorroga - Representaciones argentinas en el exterior - Residentes en el país - Seguimiento - Trabajo remoto - Usuarios

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN

Disposición 3/2021.

Establecimiento de la fecha límite, el 18 de junio de 2021, para presentarse al concurso público de ingreso para cubrir hasta veinte (20) vacantes de aspirantes becarios que se incorporarán al Instituto del Servicio Exterior de la Nación. 1512

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN

Disposición 3/2021 (*)

DI-2021-3-APN-DISEN#MRE

Establecimiento de la fecha límite, el 18 de junio de 2021, para presentarse al concurso público de ingreso para cubrir hasta veinte (20) vacantes de aspirantes becarios que se incorporarán al Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2021

VISTO el expediente Nro EX-2021-34605940- -APN-DGD#MRE, la Ley de Ministerios No. 22520 y sus modificatorias (texto ordenado por el Decreto No. 438/92), la Ley del Servicio Exterior de la Nación No. 20957 y sus modificatorias, el Decreto No. 1973/86 y sus modificatorios, la Resolución No. 295/2020, modificada por Resolución No. 296/2020 y 76/2021, y la Resolución 300/2020, y

CONSIDERANDO:

Que compete a este Ministerio entender en la organización del Servicio Exterior de la Nación y en el ingreso al mismo.

Que la Resolución No. 295/2020 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, modificada por las Resoluciones No. 296/2020 y 76/2021, aprobó el REGLAMENTO DEL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

Que la Resolución No. 300/2020 dispuso la realización del Concurso Público de Ingreso para cubrir hasta VEINTE (20) vacantes de aspirantes becarios que se incorporarán en el año 2021 al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

Que, asimismo, la Resolución No. 300/2020 establece por los requisitos para presentarse, las fechas y los lugares de realización de Concurso Público de Ingreso serán determinados por esta Dirección, quien adoptará todas la medidas necesarias para la organización y realización de acuerdo a las pautas que disponga el Gobierno Nacional en materia de sanidad en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la referida Resolución No. 300/2020 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO facultó a esta Dirección a dictar las normas complementarias que fueran necesarias a los fines de implementar lo previsto en dicha medida.

(*) Publicada en la edición del 26/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN

DISPONE:

ARTICULO 1º.- La fecha límite para presentarse al Concurso Público de Ingreso para cubrir hasta veinte (20) vacantes de aspirantes becarios que se incorporarán al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION será el 18 de junio de 2021. Las fechas de las sucesivas etapas serán publicadas en la página del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, isen.cancilleria.gob.ar.

La inscripción deberá realizarse a través del sitio web indicado en el apartado anterior y, una vez transcurrido el plazo de inscripción, la DIRECCION DEL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION procederá a dictar la disposición prevista en el artículo 4º del REGLAMENTO DEL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, declarando aprobada la lista de admitidos y excluídos.

ARTICULO 2º.- Podrán presentarse todos los argentinos nativos o por opción que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener al 15 de noviembre de 2020 un mínimo veintiún (21) años y un máximo de treinta y cinco (35) años;

2. Tener pleno goce de los derechos civiles y políticos;

3. Poseer título universitario de validez nacional correspondiente a un plan de estudios de cuatro (4) años o más de duración, debiendo, los candidatos que presenten títulos expedidos por universidades extranjeras acompañar la certificación de su validez emitida por la autoridad educativa nacional competente;

4. Acreditar fehacientemente, mediante la presentación de uno de los siguientes certificados, el dominio del idioma inglés:

· Sistema Cambridge: First Certiificate of English, Certificate in Advanced English o Certificate of Proficiency in English.

· Test of English as a Foreign Language, Internet-based Testing (TOEFL) de 550 puntos del paper based test (PTB) o 79 puntos del internet based test (IBT)

· International English Language Testing System (IELTS) con un puntaje de 6.0 o superior.

ARTICULO 3º.- Al momento de efectuarse la inscripción referida en el artículo 1° de la presente medida, deberá adjuntarse copia de la siguiente documentación:

· Documento Nacional de Identidad;

· Partida de Nacimiento;

· Título universitario en los términos de lo previsto en el artículo 2° de la presente medida.

· Certificación del título universitario expedido por universidades extranjeras, de corresponder, en los términos de lo previsto en el inciso 4 del artículo 2° del REGLAMENTO DEL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN; y

· Documento que acredite fehacientemente el dominio del idioma inglés, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la presente medida.

ARTICULO 4º.- La DIRECCION DEL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION señalará oportunamente en su página web la fecha en que se realizará la instancia de evaluación psicológica y psicotécnica indicada en el inciso I del artículo 6º del REGLAMENTO DEL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, en que se determinará la aptitud para desempeñarse en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación. Dicho examen será llevado a cabo por profesionales de la materia y su resultado tendrá carácter reservado y eliminatorio.

ARTICULO 5º.- La versión original de la documentación detallada en el artículo 3º de esta medida deberá ser presentada al INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION por los candidatos en la oportunidad de presentarse a la instancia de evaluación psicológica y psicotécnica indicada en el artículo anterior. Las copias de la documentación presentada serán certificadas por el INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, devolviéndose los originales a sus titulares.

En caso de que el candidato no presentara la versión original de la documentación en la oportunidad de presentarse a la instancia de evaluación psicológica y psicotécnica, el INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN procederá a concederle un plazo suplementario de DOS (2) días corridos para subsanarlo. Vencido

dicho plazo, se declarará la caducidad del acto administrativo para el candidato mediante Disposición de la DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN.

ARTICULO 6º.- Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de la instancia de evaluación psicológica y psicotécnica mencionada en el artículo 4º de la presente medida, el INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION dictará una disposición con la lista provisional de admitidos y excluidos, señalando un plazo de DIEZ (10) días hábiles para subsanar los defectos u omisiones que hubieran motivado la exclusión. Esta disposición será publicada en el Boletín Oficial de la Nación y en la página web del Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

ARTICULO 7º.- La aprobación de las instancias del concurso no creará derecho adquirido a ser incorporado al Instituto del Servicio Exterior de la Nación, al que accederá únicamente el número de concursantes que, de conformidad con el orden de mérito final, cubra la cantidad de veinte (20) vacantes.

ARTICULO 8º.- El Concurso Público de Oposición constará de las siguientes instancias sucesivas:

I. El examen de evaluación psicológica y psicotécnica referido en el artículo 4º.

II. Exámenes y ensayos escritos anónimos de las siguientes materias:

1. Derecho Internacional Público;

2. Derecho Constitucional;

3. Historia Política y Económica Argentina;

4. Economía y Comercio Internacional;

5. Historia de las Relaciones Políticas y Económicas Internacionales;

6. Teoría Política

7. Actualidad Política y Económica Nacional e Internacional; y

8. Un ensayo sobre un tema de la actualidad política y económica internacional, elegido por el postulante entre uno de los TRES (3) determinados por el INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

III. Un Coloquio Oral de Aptitud Diplomática.

ARTICULO 9º.- Con el fin de promover una participación federal en el Concurso de Ingreso, el INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION podrá convenir con Universidades del Interior de la República la facilitación de espacios para que se realicen en ellos los exámenes y ensayos referidos en el artículo 8º, Párrafo II, supervisados por un funcionario del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION. Esta posibilidad será evaluada en base a la cantidad de inscriptos en cada provincia o región.

El INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION adoptará las medidas necesarias para garantizar que estos exámenes escritos sean corregidos sin que se conozca la identidad de los candidatos a ingresar al Instituto y podrá excluir a aquellos candidatos en cuyas hojas de examen figuren nombres, rasgos o marcas o signos que permitan conocer la identidad de los autores.

ARTICULO 10º.- El INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION deberá calificar los exámenes y ensayos anónimos escritos y notificar las calificaciones en un plazo que no excederá los treinta (30) días corridos desde la fecha de realización del último examen o ensayo. Dichas calificaciones serán publicadas en la página web del Instituto. Los candidatos a ingresar podrán solicitar la revisión del examen o ensayo ante la Dirección del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION dentro de los TRES (3) días hábiles desde la publicación de los resultados. La citada Dirección deberá revocar o confirmar el resultado del examen o ensayo mediante acto administrativo fundado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la presentación y notificarlo al candidato.

ARTICULO 11º.- Quedarán automáticamente separados del concurso quienes fueran reprobados con una calificación inferior a CUATRO (4) en alguno de los exámenes o ensayos escritos anónimos del concurso. Los profesores evaluadores firmarán el Acta de Calificaciones.

ARTICULO 12º- El Coloquio de Aptitud Diplomática referido en el parágrafo III del artículo 8º consistirá de una exposición de no más de quince minutos sobre un tema de política argentina o internacional elegido por el candidato. El Tribunal procederá luego a hacer al candidato preguntas sobre su exposición, seguidas por una conversación abierta sobre temas de actualidad, cultura, economía, evaluando su desenvoltura y riqueza de vocabulario, su habilidad para la resolución de problemas, su capacidad de exposición, así como sus motivaciones para ingresar al Servicio Exterior. Serán evaluados también sus valores éticos, su compromiso personal con los valores democráticos y los derechos humanos.

El Tribunal estará presidido por el Director del INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION e integrado en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso II, del REGLAMENTO DEL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION. El Director podrá adicionalmente invitar a integrarlo a funcionarios de la categoría “A” del Cuerpo Activo y Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

El Tribunal confeccionará un acta con las calificaciones finales del Coloquio de Aptitud Diplomática. Quedarán automáticamente separados del Concurso quienes fueran reprobados en este Coloquio al recibir una calificación menor a CUATRO (4).

ARTÍCULO 13°.- Al concluir todas las instancias del Concurso, el INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION procederá a dictar el acto administrativo correspondiente estableciendo el orden de mérito de los postulantes. Para confeccionar dicho orden de mérito se observará el siguiente coeficiente de ponderación de los exámenes: los exámenes anónimos escritos tendrán una ponderación igual a UNO (1), con excepción del Ensayo sobre un Tema de la Actualidad Política y Económica Internacional, que tendrá una ponderación igual a TRES (3). El Coloquio de Aptitud Diplomática tendrá una ponderación igual a CUATRO (4).

ARTICULO 14°- El acto administrativo del Instituto del Servicio Exterior del Servicio Exterior de la Nación arriba referido será elevado al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de designar a quienes resulten admitidos como Aspirantes Becarios a la carrera diplomática.

Dicho acto administrativo será publicado en la página web del Instituto del Servicio Exterior de la Nación y comunicado por la web a todas las Universidades Nacionales de la República. Será asimismo dado a conocer a las Universidades provinciales y privadas incluidas en la lista que proporcione el Ministerio de Educación de la Nación.

ARTICULO 15°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Victorio Maria Jose Taccetti

Ministerio de Salud

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE SALUD

Secretaría de Acceso a la Salud.

Secretaría de Calidad en Salud.

Subsecretaría de Calidad, Regulación y Fiscalización.

Secretaría de Gestión Administrativa.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante.

Superintendencia de Servicios de Salud.

PALABRAS CLAVES

Acciones - Adultos mayores - Agentes del Seguro de Salud - Alcohol en gel - Ampliación -Aprobación - Asignación estímulo - Atención al público - Autorización excepcional - Barrios Populares - Capacitación Situada y Permanente - Certificados de autoridades - Concurso de Residencias Básicas y Articuladas - Determinaciones de diagnóstico de laboratorio para COVID-19 - Determinaciones de diagnóstico - Empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras - Enfermedades crónicas - Entidades de Medicina Prepaga - Equipos de profesionales de salud - Farmacéuticos - Fines Terapéuticos - Habilitaciones de establecimientos - Instalación y provisión de oxígeno - Insumos críticos sanitarios - Intimación - Manejo de casos - Mecanismo de Integración - Medicamentos - Medicina Prepaga - Médicos - Medidas - Migraciones - Modificaciones - Módulos Prestacionales - Obras Sociales - Oxígeno - Oxímetros de pulso portátiles - Plan Estratégico para Regular el Uso de Plasma de Pacientes Recuperados de COVID-19 con Fines Terapéuticos - Plasma - Plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta - Plazos de vencimiento - Prescripción de medicamentos - Prestaciones Moduladas - Procedimiento Especial de Reintegro de Aranceles - Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus - Prorroga - Proyecto de Contingencia para la Capacitación Situada y Permanente en el marco de la pandemia COVID-19 - Recomendaciones y Medidas Específicas para Evitar la Propagación del COVID-19 en Barrios Populares y Cuidado de Adultos Mayores - Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud - Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga - Registro Nacional de Obras Sociales - Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud - Sistema Único de Reintegros (SUR)

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 2303/2021.

Aprobación del modelo de prórroga de los convenios celebrados con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y sus respectivos municipios, en el marco del Programa Equipos Comunitarios–Cobertura Universal de Salud. 1524

Resolución 2125/2021.

Autorización a todas las entidades de medicina prepaga -inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP)- a realizar aumentos generales, complementarios y acumulativos de hasta un nueve por ciento (9%) a partir del 1º de agosto de 2021, nueve por ciento (9%) a partir del 1º de septiembre de 2021, nueve por ciento (9%) a partir del 1º de octubre de 2021, y nueve por ciento (9%) a partir del 1º de enero de 2022..... 1526

Resolución 2018/2021.

Aceptación de la donación sin cargo efectuada por la Embajada de la República Federal de Alemania de 924.000 (novecientos veinticuatro mil) máscaras quirúrgicas con el fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19. 1529

Resolución 1929/2021.

Convocatoria para un concurso de proyectos para la obtención de seis (6) subsidios por hasta pesos doscientos cincuenta mil ($250.000) cada uno para la promoción de la salud integral de adolescentes y jóvenes, cuyos objetivos se orienten al financiamiento de la promoción de acciones relacionadas con el Plan Estratégico Nacional de Salud Adolescente y Juvenil 2019-2023. 1531

Resolución 1845/2021.

Otorgamiento de un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo de pesos diez mil ($10.000), a partir del 1° de julio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, para los/as residentes de las especialidades básicas y sus respectivos jefes/as y para las especialidades post-básicas de neonatología y terapia intensiva infantil y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud. 1534

Resolución 1705/2021.

Aprobación de la convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2021-2022, dirigidas a profesionales que desempeñan sus actividades en hospitales y centros de atención primaria de la salud, universidades, institutos universitarios y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. 1537

Resolución 1671/2021.

Autorización con carácter de emergencia la vacuna CONVIDECIA (Recombinant Novel Coronavirus Vaccine (Adenovirus Type 5 Vector) del laboratorio Cansino Biologics Inc (Beijing institute of Biotechnology) en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.573 (Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19)..... 1539

Resolución 1656/2021.

Aprobación del Modelo de Acuerdo de Compromiso de Municipios ante el Ministerio de Salud para la optimización del funcionamiento de los Hospitales Modulares con asiento en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). 1542

Resolución 1540/2021.

Establecimiento el 1° de octubre de 2021 como fecha de ingreso para las/los profesionales del equipo de salud que inician su programa de formación el año 2021; y el 30 de septiembre de 2021, como fecha de promoción y finalización para todas/todos las/los profesionales del equipo de salud, que hayan ingresado a su programa de formación con anterioridad al año 2021. 1544

Resolución 1048/2021.

Aprobación de los criterios de elegibilidad y los criterios de operatoria del "Programa Nacional REMEDIAR" que los establecimientos de salud y/o instituciones del sector público deberán cumplir con el objeto de garantizar una eficiente y equitativa distribución de los insumos sanitarios. 1546

Resolución 987/2021.

Autorización a todas las entidades de medicina prepaga, inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), a establecer un aumento general y complementario de aquel que ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021, de hasta un cuatro y medio por ciento (4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, y de hasta un cinco y medio por ciento (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021..... 1548

Resolución 740/2021.

Delegación en el titular de la Secretaría de Calidad en Salud la firma de todos los actos de la Secretaría de Acceso a la Salud y de la Secretaría de Equidad en Salud, las cuales se encuentran vacantes, hasta tanto se designen las nuevas autoridades. 1553

Resolución 712/2021.

Actualización normativa del Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina, referente al personal estratégico en los términos de la población priorizada..... 1554

Resolución 702/2021.

Otorgamiento de un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo, a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021, para los/as residentes de las especialidades Básicas y sus respectivos jefes/as y para las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as, en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud. 1557

Resolución 701/2021.

Modificación de la fecha de inicio y finalización del año lectivo de las residencias del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud (SNARES), destacando que los programas de formación se iniciarán el 1° de septiembre de cada año y deberán prever el cumplimiento de objetivos académicos anuales al 31 de agosto del siguiente año. 1560

Resolución 688/2021.

Autorización con carácter de emergencia la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China en virtud de lo establecido por la Ley N° 27.573 (Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida Contra el COVID-19) y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. 1562

Resolución 627/2021.

Autorización con carácter de emergencia la vacuna COVISHIELD/ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine-Recombinant producida por el Serum Institute de la India, y de conformidad

con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. 1565

Resolución 614/2021.

Suspensión de la aplicación del artículo 1° de la Resolución SGS N° 920/2019 y de la Resolución SGS N° 1547/2019 respecto de los trámites de inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, manteniéndose los efectos de las inscripciones o reinscripciones ya concedidas al amparo de aquellas. 1568

Resolución 531/2021.

Autorización a todas las entidades de medicina prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) un aumento general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2020 de hasta un tres y medio por ciento (3,5%) a partir del 1º de marzo de 2021. 1572

Resolución Conjunta 8/2021.

Aprobación del procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19. 1575

Resolución Conjunta 6/2021.

Disposición para que los sujetos que integran la cadena de producción, transporte, distribución y acarreo de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo no podrán aumentar sus precios de venta y/o prestación de servicios por el plazo de noventa (90) días corridos. 1579

Resolución Conjunta 4/2021.

Disposición para que los empleadores y las empleadoras puedan convocar al retorno a la actividad laboral presencial a los trabajadores y las trabajadoras, incluidos los dispensados y dispensadas de la misma por encontrarse comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución del MTEySS N° 207/2020, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos catorce (14) días de la inoculación. 1583

SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD

Resolución 6/2021.

Modificación de las condiciones de las Bases Estudios Individuales y Bases Estudios Multicéntricos de la de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2020-2021, estableciéndose el plazo de duración de las mismas desde el 30 de setiembre de 2020 al 1° de octubre de 2021. 1586

SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD

Resolución 9/2021.

Aprobación de las “Recomendaciones para el Uso Apropiado del Plasma de Pacientes Recuperados de COVID-19 con Fines Terapéuticos”. 1588

Resolución 8/2021.

Aprobación de las “Recomendaciones para el Uso con Fines Terapéuticos de Inmunoglobulinas Equinas Fragmentos F (ab´)2 anti SARS-CoV-2 en COVID-19”. 1590

Resolución Conjunta 16/2021.

Prorroga por el término de 365 días el plazo de adecuación previsto en la Resolución Conjunta RESFC N° 32/2019, referido a la implementación del Artículo 21 del Código Alimentario Argentino que regula el “Carnet de Manipulador de Alimentos”. 1592

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Disposición 16/2021.

Prorroga hasta el 30 de junio de 2022, la vigencia de las acreditaciones de residencias cuyo vencimiento debía operar entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2022; y suspensión de la recepción de solicitudes de acreditación o reacreditación hasta el 31 de marzo de 2022. 1594

SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución 35/2021.

Autorización del pago a Aerolíneas Argentinas S.A. con motivo de articular medidas para disponer la cantidad necesaria de fletes tipo chárter para el traslado inmediato de las vacunas SPUTNIK V contra el COVID-19. 1596

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 238/2021.

Aprobación del Plan Nacional de Resolución de la Lista de Espera para Trasplante de Córneas con el objeto de optimizar el proceso donación-trasplante de córneas en todos los establecimientos asistenciales seleccionados. 1598

Resolución 167/2021.

Prorroga, hasta el 30 de septiembre de 2021, la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 (Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas), y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447 (Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células). 1601

Resolución 55/2021.

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021 la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud. 1603

Resolución 2/2021.

Prorroga, hasta el 31 de marzo de 2021, la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 (Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas), y de las habilitaciones a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447 (Trasplante de Órganos, Tejidos y Células). 1605

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1403/2021.

Aprobación de las pautas básicas para las cartillas prestacionales que resultan de cumplimiento obligatorio para los agentes del seguro de salud y entidades de medicina prepaga. 1607

Resolución 1374/2021.

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR), por la suma de pesos tres mil millones ($3.000.000.000,00). 1612

Resolución 1148/2021.

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 1616

Resolución 1072/2021.

Aprobación del procedimiento de pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 1620

Resolución 796/2021.

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 1624

Resolución 792/2021.

Prorroga el plazo de vencimiento para la presentación de las solicitudes de subsidios por reintegro por prestaciones brindadas durante el año 2018, cuyo vencimiento hubiere operado el 31 de marzo de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021..... 1627

Resolución 615/2021.

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 1629

Resolución 520/2021.

Declaración a la Superintendencia de Servicios de Salud como servicio esencial, disponiéndose la convocatoria a las trabajadoras y trabajadores a concurrir de manera presencial rotatoria, en cumplimiento de las medidas preventivas y de cuidado establecidas en la "Guía de Trabajo Seguro de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación ante Contingencia COVID-19"..... 1632

Resolución 472/2021.

Extensión, hasta el 31 de agosto de 2021, de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las obras sociales inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020... 1635

Resolución 465/2021.

Aprobación de los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los agentes del seguro de salud, a través del Sistema Único de Reintegros (SUR). 1638

Resolución 464/2021.

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR). 1641

Resolución 249/2021.

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR)..... 1644

Resolución 210/2021.

Prorroga el plazo de vencimiento de las presentaciones de solicitudes de apoyo financiero por parte de los agentes del seguro de salud ante el Sistema Único de Reintegro (SUR) correspondientes a prestaciones brindadas durante el 2018 hasta el 31 de marzo de 2021... 1647

Resolución 163/2021.

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los agentes del seguro de salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante diciembre de 2020, con relación a marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19. 1649

Resolución 123/2021.
Aprobación del Protocolo de Excepción para el Recupero por Prestaciones a Beneficiarios con Infección por VIH, que resultará de aplicación para las prestaciones brindadas entre el 1º de septiembre de 2019 y el 30 de abril de 2021. 1652

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 2303/2021 (*) (**)

RESOL-2021-2303-APN-MS

Aprobación del modelo de prórroga de los convenios celebrados con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y sus respectivos municipios, en el marco del Programa Equipos Comunitarios–Cobertura Universal de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 25/08/2021

VISTO el EX-2021-66598763-APN-DD#MS y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ministerial N° 915 del 13 de septiembre de 2004 se creó el Programa Médicos Comunitarios, con el objeto de mejorar la calidad del Primer Nivel de Atención del sistema público de salud.

Que desde su creación a la fecha y a fin de lograr los objetivos propuestos por el Programa, se financian y capacitan en servicio, recursos humanos en los sistemas de salud provincial y municipal del Primer Nivel de Atención a través de becas de apoyo económico y de formación.

Que por Resolución Ministerial N° RESOL-2016-1653-E-APN-MS se modificó la denominación del Programa, se aprobaron los lineamientos estratégicos y los nuevos modelos de convenios a suscribirse entre este MINISTERIO y el organismo responsable del sistema jurisdiccional de salud de cada una de las provincias y/o municipios, así como sus respectivos Anexos.

Que por Resolución Ministerial N° RESOL-2016-1844-E-APN-MS se aprobó el modelo de convenio tripartito a suscribir por este MINISTERIO con las jurisdicciones provinciales y las jurisdicciones municipales para el desarrollo del Programa Equipos Comunitarios.

Que en atención al actual contexto por el que atraviesa la Nación debido a la declaración de ampliación de la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia relacionada con el coronavirus COVID-19, resulta necesario continuar reforzando los recursos disponibles, a fin de lograr una mejor respuesta del sistema sanitario provincial tanto para los efectos generados por el COVID-19, como para la atención de otras patologías que no deben ser desatendidas, como la prevención de la enfermedad y promoción de la salud en el primer nivel de atención.

Que en virtud de que los convenios suscriptos oportunamente con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y los municipios que la componen, en el marco del Programa Equipos Comunitarios – Cobertura Universal de Salud, y cuyo modelo fuera aprobado por la resolución mencionada en párrafos precedentes finalizan el día 30 de septiembre de 2021, resulta necesario suscribir una prórroga cuyo vencimiento opere el día 31 de diciembre de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SALUD Y ATENCIÓN PRIMARIA y la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD han tomado la intervención conforme las competencias asignadas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención en la faz de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 27/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248697/20210827

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 22.520, modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de prórroga de los convenios celebrados con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y sus respectivos municipios, en el marco del Programa Equipos Comunitarios – Cobertura Universal de Salud, que como Anexo I (IF-2021-66771730-APN-DNAPYSC#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 2125/2021 (*)

RESOL-2021-2125-APN-MS

Autorización a todas las entidades de medicina prepaga -inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP)- a realizar aumentos generales, complementarios y acumulativos de hasta un nueve por ciento (9%) a partir del 1º de agosto de 2021, nueve por ciento (9%) a partir del 1º de septiembre de 2021, nueve por ciento (9%) a partir del 1º de octubre de 2021, y nueve por ciento (9%) a partir del 1º de enero de 2022.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2021

VISTO el Expediente EX-2021-68156653-APN-GGE#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 26.682 y Nº 27.541, los Decretos Nº 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011, Nº 66 de fecha 22 de enero de 2019, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 167 de fecha 11 de marzo de 2021, la Resolución Nº 987 de fecha 9 de abril de 2021 del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias regulan el régimen de las Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, así como su financiamiento.

Que, en este sentido, la Ley N° 23.661 creó el Sistema Nacional del Seguro de Salud como un sistema solidario de seguridad social, cuyo objetivo fundamental es proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación sobre la base de un criterio de justicia distributiva.

Que, entre otras cuestiones, la Ley Nº 23.661 facultó a su autoridad de aplicación (en ese entonces, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD) a dictar las normas que regulasen las distintas modalidades de las relaciones contractuales entre los Agentes del Seguro y los prestadores.

Que por el Decreto N° 1615/96 se ordenó la fusión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (DINOS), constituyendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional y en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Que, a su turno, la Ley Nº 26.682 estableció el marco regulatorio de medicina prepaga, alcanzando a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adoptasen, cuyo objeto consistiera en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, fuera por contratación individual o corporativa.

Que la situación económica y social de la República Argentina obligó al Congreso Nacional al dictado, a fines del año 2019, de la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia

(*) Publicada en la edición del 30/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Pública, por la que se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, lo que motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

Que la emergencia sanitaria fue prorrogada luego hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto Nº 167/21.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año 2020.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio 2020 inclusive, exclusivamente para las personas que residieran o se encontrasen en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplieran positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020, y manteniendo sólo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde dicha fecha, hasta la actualidad.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo, del cual no resultaron ajenos el sistema sanitario y sus actores.

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable de las medidas adoptadas, se ve reflejada en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que en función de ello, con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por la COVID-19, el MINISTERIO DE SALUD ha instruido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a otorgar diversos apoyos financieros de excepción a los Agentes del Seguro de Salud.

Que paralelamente, el artículo 4° del Decreto Nº 1993/11, reglamentario de la Ley Nº 26.682, establece que el MINISTERIO DE SALUD es su autoridad de aplicación, a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 17 de la referida Ley prevé que la autoridad de aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales de las Entidades de Medicina Prepaga y autorizará su aumento, cuando dicho aumento esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgo.

Que, de acuerdo al artículo 5°, entre otros objetivos y funciones, la autoridad de aplicación debe autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones.

Que el inciso g) del artículo 5° del Decreto Nº 1993/11 (modificado por Decreto Nº 66/19) establece que las cuotas que deberán abonar los usuarios se autorizarán conforme las pautas establecidas en el artículo 17 y que las entidades que pretendan aumentar el monto de las cuotas que abonan los usuarios deberán presentar el requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, quien deberá posteriormente elevarlo al MINISTERIO DE SALUD para su aprobación.

Que, además, las entidades deberán, una vez autorizado dicho aumento, informar a los usuarios los incrementos que se registrarán en el monto de las cuotas con una antelación no inferior a los TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que la nueva cuota comenzará a regir. Se entenderá cumplimentado el referido deber de información del aumento al usuario con la notificación incorporada en la factura del mes precedente y/o carta informativa.

Que las diversas entidades del sector han informado el incremento de sus costos desde la fecha del último aumento de cuotas autorizado les ha causado un impacto significativo y, en función de ello, han requerido oportunamente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que se sirviera promover la autorización de nuevos aumentos que permitieran recomponer el financiamiento para afrontar tales costos.

Que, al observar la variación que sufrieron los costos en salud, resulta necesario contemplar que los mayores costos del sector y la valiosa y necesaria inversión que han debido realizar los prestadores para hacer frente a la

pandemia y evitar el colapso del sistema sanitario, se vieron asimismo acompañados por la reducción de las tasas de uso de otras prestaciones habituales y/o de rutina no vinculadas con COVID-19 y postergadas en función de la priorización sanitaria de esta enfermedad, lo que repercutió, al mismo tiempo, en un menor ingreso económico por tales prestaciones para los prestadores y en un menor costo para los financiadores.

Que, a su vez, debe contemplarse que los costos del sector fueron también mitigados a través de distintas medidas asistenciales propiciadas desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL, como ser el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), la postergación o reducción del pago de aportes y contribuciones de la seguridad social o el Programa de Recuperación Productiva (REPRO 2), con impacto directo en muchas entidades del sector.

Que el último aumento autorizado a las Entidades de Medicina Prepaga es el que se ha dispuesto por Resolución Nº 987/21-MS.

Que en el delicado contexto actual de emergencia sanitaria sin precedentes, no cabe soslayar el rol y la función asistencial fundamental que desempeñan los prestadores de salud, a través de la atención directa de beneficiarios y usuarios, tanto de los Agentes del Seguro de Salud como de las Entidades de Medicina Prepaga.

Que en este sentido, las entidades representativas del sector han expresado en forma reiterada su preocupación por el estado crítico en que se encuentran la mayoría de los prestadores y enfatizado la necesidad de incrementar los aranceles que perciben por las prestaciones que brindan, a fin de paliar dicha situación y garantizar su continuidad.

Que, sin perjuicio de la asistencia financiera excepcional otorgada a los Agentes del Seguro de Salud y los aumentos de valor de cuota autorizados a las Entidades de Medicina Prepaga, corresponde adoptar medidas que contribuyan a dotar de mayores recursos a los prestadores contratados por ellos.

Que en dicho contexto y teniendo especialmente en cuenta los requerimientos del sector, con el fin de considerar la procedencia de dar curso a la autorización de un aumento, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han evaluado el incremento de costos sufrido por aquél desde la fecha del último aumento autorizado.

Que, del análisis realizado y lo oportunamente informado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de conformidad con las funciones que le otorga la normativa aplicable, surge que resulta razonable autorizar aumentos generales, complementarios y acumulativos de aquel que ha sido aprobado para el mes de mayo de 2021 mediante la Resolución Nº 987/21-MS, de hasta un NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de agosto de 2021, NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de septiembre de 2021, NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de octubre de 2021 y NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de enero de 2022.

Que, sin perjuicio de la fecha de autorización de los aumentos, deberá cumplirse lo previsto en el artículo 5°, inciso g, del Decreto Nº 1993/11 (modificado por el Decreto Nº 66/19), previo a su percepción.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, la Ley N° 26.682 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase a todas las Entidades de Medicina Prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) aumentos generales, complementarios y acumulativos de aquel que ha sido aprobado para el mes de mayo de 2021, mediante la Resolución Nº 987/21-MS, de hasta un NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de agosto de 2021, NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de septiembre de 2021, NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de octubre de 2021 y NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de enero de 2022.

ARTÍCULO 2º.- Los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán incrementar los aranceles de las prestaciones médico-asistenciales brindadas a sus beneficiarios y usuarios por los prestadores inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en un NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de agosto de 2021, NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de septiembre de 2021, NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de octubre de 2021 y NUEVE POR CIENTO (9%) a partir del 1º de enero de 2022, siempre sobre los valores vigentes al mes anterior.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 2018/2021 (*)

RESOL-2021-2018-APN-MS

Aceptación de la donación sin cargo efectuada por la Embajada de la República Federal de Alemania de 924.000 (novecientos veinticuatro mil) máscaras quirúrgicas con el fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-46829767-APN-DD#MS, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD ha informado que la República Federal de Alemania ha manifestado la voluntad de realizar una donación de 924.000 máscaras quirúrgicas sin cargo a este Organismo con el fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y que fuera reconocida en nuestro país mediante el Decreto N° 260/2020 sus modificatorios y complementarios.

Que asimismo la mercadería ingresada no tiene derecho a comercialización y es para uso exclusivo a consideración de este MINISTERIO DE SALUD, en el marco del Decreto N° 260/2020 sus modificatorios y complementarios, el cual reglamenta las condiciones de aplicación de la Emergencia Sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, en la situación actual, resulta imperioso dotar de insumos al sistema sanitario con el fin de atenuar la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 y su impacto.

Que corresponde a la autoridad sanitaria gestionar los bienes, servicios o equipamientos necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud.

Que la presente medida no implica erogación alguna.

Que la SUBSECRETARIA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SECRETARIA DE ACCESO A LA SALUD han prestado conformidad a la medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los artículos 4° y 23 de la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificatorias y en el inciso 16 del artículo 2° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y en las atribuciones emergentes art. 7° del Anexo del Decreto N° 895/2018.

(*) Publicada en la edición del 22/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Aceptase la donación sin cargo efectuada por la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA de 924.000 (NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL) máscaras quirúrgicas con el fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1929/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1929-APN-MS

Convocatoria para un concurso de proyectos para la obtención de seis (6) subsidios por hasta pesos doscientos cincuenta mil ($250.000) cada uno para la promoción de la salud integral de adolescentes y jóvenes, cuyos objetivos se orienten al financiamiento de la promoción de acciones relacionadas con el Plan Estratégico Nacional de Salud Adolescente y Juvenil 2019-2023.

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2021

VISTO el expediente N° EX-2021-44232772-APN-DD#MS, la Ley Nº 23.849, la Ley 22.520, el Decreto N° 223/2021, la Decisión Administrativa Nº 384/2021, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 619/2007 y N° 920/2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Argentina mediante la Ley Nº 23.849, en su artículo 12 establece como un derecho humano la participación de niñas, niños y adolescentes en las cuestiones que les atañen.

Que la República Argentina es pionera en el desarrollo de acciones tendientes a la atención y cuidado de los y las adolescentes y jóvenes. Prueba de ello es la creación del primer centro para adolescentes en América Latina en 1957 en el Hospital Rawson.

Que en el año 2007, a través de la Resolución de este Ministerio N° 619/2007 se creó el Programa Nacional de Salud Integral en la Adolescencia (PNSIA).

Que en el marco del citado programa se ha fomentado la activa participación de todos los actores involucrados y de las provincias para la elaboración e institucionalización de sus programas locales, la creación de espacios de atención a adolescentes en efectores de salud y se han generado normas de calidad para su atención y participación.

Que a través del Decreto N° 223/2021, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría con sus respectivos objetivos, estableciéndose dentro de las competencias de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, entre otras, la de intervenir en estrategias y políticas en materia de salud materno-infantil, adolescente, adultos y personas mayores, salud sexual y procreación responsable, reproducción médicamente asistida, embarazo no intencional adolescente y respuesta integrada al VIH e infecciones de transmisión sexual.

Que por su parte, la Decisión Administrativa Nº 384/2021 que aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, jerarquizó el referido programa otorgándole rango de Dirección, estableciendo así la DIRECCIÓN DE ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE POR CURSO DE VIDA, bajo la órbita de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, de este MINISTERIO DE SALUD.

(*) Publicada en la edición del 12/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246740/20210712

Que entre las misiones a cargo de la DIRECCIÓN DE ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES está la de promover la participación significativa de las y los adolescentes y jóvenes en el diseño, implementación y monitoreo de las políticas públicas e incluir, en el diseño y ejecución de todas sus acciones, a grupos de adolescentes y jóvenes con discapacidad, en conflicto con la ley penal, LGBTIQ+ y migrantes, entre otros.

Que en el contexto de pandemia por COVID-19, estas estrategias deben ser planificadas con la especificidad correspondiente como respuesta a esta situación teniendo en cuenta las necesidades de las y los adolescentes y jóvenes, considerando su diversidad a lo largo del territorio argentino.

Que el compromiso de tales actores en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas es uno de los pilares fundamentales para la concreción del Plan Estratégico Nacional de Salud Integral en la Adolescencia 2019-2023, siendo para ello necesario fomentar espacios de participación y articulación amplios, inclusivos, federales, interdisciplinarios con organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la temática de la salud integral de las adolescencias y las juventudes y el ejercicio del derecho a la salud de estas poblaciones.

Que es fundamental profundizar las políticas de promoción de la salud, definida por la Organización Mundial de la Salud como “el proceso que permite a las personas incrementar el control sobre su salud”, y en este sentido, las estrategias participativas y las herramientas de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil son sumamente importantes para promover la salud integral de adolescentes y jóvenes.

Que es indispensable que desde el Estado puedan ser facilitados los recursos correspondientes para el desarrollo de estas acciones a fin de lograr un alcance mayor a través de la sociedad civil, apoyándose en las múltiples articulaciones y estrategias establecidas desde la DIRECCIÓN DE ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES en el marco del Plan Estratégico Nacional de Salud Adolescente y Juvenil 2019-2023.

Que en este orden resulta prioritario convocar a un concurso de proyectos de subsidios para la realización de actividades de promoción de la salud integral de adolescentes y jóvenes, a través de organizaciones de la sociedad civil.

Que la DIRECCIÓN DE ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES es el área encargada de evaluar técnicamente y sugerir la aprobación de los proyectos de subsidios admitidos según las Condiciones Generales que obran como ANEXO I de la presente medida.

Que mediante Resolución Ministerial N° 920/2021, se aprobó el Reglamento General para la rendición de cuentas de fondos presupuestarios transferidos a gobiernos provinciales o municipales y a personas físicas y/o jurídicas de derecho público y/o privado, que resulta de aplicación obligatoria para todos aquellos convenios y/o actos administrativos en los que se comprometan créditos asignados en el Inciso 5 - Transferencias.

Que en este sentido y para cumplimentar lo mencionado en el considerando precedente, el mentado Concurso deberá regirse bajo el Reglamento citado.

Que la SECRETARIA DE ACCESO A LA SALUD y la SUBSECRETARIA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS han prestado conformidad al dictado de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO han tomado la intervención en el marco de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 sus modificatorias y complementarias, el artículo 103 de la Constitución Nacional, los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 y el artículo 1, inciso g) del Decreto N° 101/1985.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convócase a un Concurso de Proyectos para la obtención de SEIS (6) subsidios por hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000) cada uno para la Promoción de la Salud Integral de Adolescentes y Jóvenes, en las condiciones detalladas en el ANEXO I (IF-2021-61242925-APN-SAS#MS), que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- La DIRECCIÓN DE ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES será el área encargada de evaluar técnicamente y sugerir la aprobación de los proyectos de subsidios admitidos según los lineamientos previstos en el ANEXO I (IF-2021-61242925-APN-SAS#MS) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La División Rendición de Cuentas de este Ministerio fiscalizará el cumplimiento correspondiente de a la rendición de cuentas, conforme el procedimiento establecido por Resolución Ministerial N° 920/2021.

ARTÍCULO 4°.- El gasto total de la presente medida asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($1.500.000) y será solventado con las partidas específicas correspondientes a la jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD, ejercicio 2021, detalladas bajo Programa 17, Actividad 45 del Presupuesto General para la Administración Pública Nacional, con sujeción al acto administrativo de nivel ministerial que así lo ordene.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1845/2021 (*)

RESOL-2021-1845-APN-MS

Otorgamiento de un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo de pesos diez mil ($10.000), a partir del 1° de julio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, para los/as residentes de las especialidades básicas y sus respectivos jefes/as y para las especialidades post-básicas de neonatología y terapia intensiva infantil y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2021

VISTO el EX-2021-48535698-APN-DNTHYC#MS la Ley N° 22.127, sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, sus modificatorias y complementarias, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta cartera ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006, N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015, N° 1054 de fecha 18 de Junio de 2020, N° 702 de fecha 25 de febrero de 2021 y las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 900 de fecha 30 de mayo de 2019 y N° 2710 de fecha 23 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 22.127 se estableció el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, fundado en la necesidad de establecer las bases para la integración de un equipo que permitiera, de manera interdisciplinaria, asistir los problemas de salud de la comunidad, atendiendo a la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación para la solución de aquellos.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1993/2015 se aprobó el Reglamento Básico General para el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que el citado sistema importa un modelo de formación profesional en servicio, establecido sobre la base de la adjudicación y ejecución personal de tareas de progresiva complejidad y responsabilidad, en forma supervisada.

Que las residencias del equipo de salud configuran el mejor sistema de formación de especialistas de salud en el posgrado, ofreciendo la posibilidad de profundizar en un área de conocimientos al tiempo que se realiza una práctica intensiva en los escenarios de servicio.

Que las residencias acreditadas por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN contemplan en sus respectivos reglamentos jurisdiccionales y programas específicos, la necesidad de la población de la incorporación de diversos profesionales del equipo de salud.

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia, plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021 por Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 7 de la Resolución N° 3/2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se faculta a los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo a determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura.

Que este Ministerio considera la permanencia de los/as residentes dentro de los servicios de salud como esencial e indispensable para su capacitación en la atención de la emergencia sanitaria y social producida por el COVID-19.

Que en el contexto descripto, la formación en servicio de la residencia de los equipos de salud debe ser revisada y actualizada, adecuándose a las actuales necesidades sanitarias del país.

Que la capacitación permitirá al profesional profundizar los conocimientos académicos, desarrollando las capacidades necesarias para integrarse a los equipos de salud pública que se encuentran afectados a brindar respuestas en el marco de la pandemia, incluyendo en el perfil de los egresados las competencias necesarias para afrontar el escenario epidemiológico actual y futuro.

Que asimismo la capacitación tiene por objeto brindar las herramientas necesarias que permitan mejorar y optimizar la atención al paciente, constituyendo un elemento imprescindible para obtener mejoras en la atención de la salud.

Que la formación en servicio de la residencia de los equipos de salud en el contexto actual ha dejado expuesto el compromiso y la dedicación que desarrollan los servicios de las residencias, por lo que se propicia otorgar un incentivo de capacitación no remunerativo en el marco de la pandemia COVID-19.

Que en particular las/os residentes nacionales de Epidemiología cuentan con capacidades para integrarse a los equipos de salud pública y se encuentran afectados a brindar respuestas a la pandemia y robustecer la masa crítica de profesionales de la salud.

Que por ello resulta necesario fomentar la capacitación de los profesionales de Epidemiología a efectos de profundizar los conocimientos y contenidos que les permitan alcanzar una mejor formación en el ámbito de su especialidad.

Que en el marco del Sistema Nacional de Residencias resulta preciso, durante los años de formación, la incorporación de todos los conocimientos y aprendizajes que le permitan a los residentes brindar una mejor calidad prestacional, siendo ello un aspecto que impactará positivamente en el ámbito de la salud.

Que mediante la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 900/2019, modificada por su similar N° 2710/2019, se otorgó un incentivo para la capacitación de residentes de la especialidad de Medicina General y/o Familiar a fin de fomentar la formación de dichos profesionales.

Que mediante Resolución de este Ministerio N° 1054/2020 se otorgó un incentivo de capacitación de carácter no remunerativo a los/as residentes de las especialidades Básicas, jefes/as y los/as residentes de las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as, que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, y a los/as residentes nacionales de Epidemiología y a sus respectivos jefes/as.

Que en el marco de la emergencia sanitaria actual resulta imperioso fomentar a través de un incentivo, la capacitación de los profesionales residentes enunciados en la presente medida, a fin de otorgarles las herramientas necesarias para hacer frente al nuevo escenario de aprendizaje impuesto por la pandemia COVID-19.

Que en particular en lo que respecta a los/as residentes nacionales de Epidemiología, el actual contexto sanitario con la emergencia de la epidemia COVID-19, que puso en máxima alerta a todo el sistema de salud, obligó a la redefinición del esquema de trabajo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA.

Que específicamente se ha organizado un esquema de guardias de 24 horas, los siete días de la semana, además de equipos de trabajo semanales para poder dar cuenta de las necesidades que requiere la producción de información en la pandemia, llevada adelante por los/as residentes de la mencionada especialidad.

Que asimismo, los/as residentes nacionales de la especialidad de Epidemiología y sus respectivos jefes/as, que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, corresponde que perciban un incentivo de capacitación de carácter no remunerativo, adicional a la beca de formación que asigna el Gobierno nacional a través de las actas acuerdos emanadas por la Comisión Negociadora del Convenio de Trabajo General para la Administración Pública.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD, han prestado su conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y por el artículo 2, inciso 16 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), a partir del 1 de julio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, para los/as residentes de las especialidades Básicas y sus respectivos jefes/as y para las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, reglamentado por la Resolución Ministerial N° 1993/ 2015, y que presten servicios en jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 2°- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo, a partir del 1° de julio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS ($ 12.500) para todos/as los/as residentes de las especialidades Básicas de primer y segundo año de formación y de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) para todos/as los/as residentes de las especialidades Básicas de los restantes años de formación y Post-Básicas de las especialidades de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil, y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en hospitales nacionales, Hospital “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”, Hospital Alta Complejidad en Red “El Cruce, Dr. Néstor C. Kirchner”, los organismos descentralizados y en la residencia de Epidemiología, en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993/2015.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo, a partir del 1° de julio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021 para todos/as las/os residentes nacionales de la especialidad de Epidemiología de PESOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA ($ 26.760) para los residentes de primer año, de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 30.735) para los residentes de segundo año, de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE ($ 37.119) para los residentes de tercer y cuarto año y de PESOS CUARENTA Y UN MIL ($ 41.000) para las/os profesionales nacionales que se desempeñen como jefas/es de residentes de dicha especialidad, que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993/2015.

ARTÍCULO 4°.- El incentivo de capacitación de carácter no remunerativo, dispuesto en los artículos precedentes, no reemplazará y/o suspenderá los suplementos, incentivos, estipendios, adicionales y/o compensaciones otorgados en los hospitales de jurisdicción provincial o nacional.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, Programa 18 - Inciso 5.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1705/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1705-APN-MS

Aprobación de la convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2021-2022, dirigidas a profesionales que desempeñan sus actividades en hospitales y centros de atención primaria de la salud, universidades, institutos universitarios y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2021

VISTO el expediente EX-2021-38349952-APN-DIS#MS y la Decisión Administrativa N° 384 del 19 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa N° 384 de fecha 19 de abril de 2021 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que conforme la citada Decisión Administrativa, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD tiene entre sus acciones principales la de fomentar investigaciones en salud pública, para la reducción de la brecha entre producción y utilización de evidencia científica en la toma de decisiones sanitarias.

Que en cumplimiento de sus acciones, la Dirección mencionada promueve la aprobación de convocatorias para la adjudicación de becas de investigación en las categorías estudios individuales, estudios para múltiples investigadores y estudios para múltiples investigadores en hospitales nacionales, sobre los lineamientos definidos por los contenidos incluidos en la Agenda Nacional de Investigación en Salud Pública.

Que asimismo, la evolución de la pandemia de COVID- 19 en Argentina amerita el fomento de investigaciones en salud que generen evidencia para mantener, promover y mejorar la atención de la salud, la toma de decisiones y la definición de políticas sanitarias para el tratamiento y mitigación de la pandemia.

Que para ello es menester aprobar la convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2021-2022.

Que las bases de la mentada convocatoria prescriben detalladamente las características, procedimientos y requisitos para la presentación de proyectos, así como los criterios para la evaluación, adjudicación y consiguiente asignación de financiamiento.

Que las becas antes mencionadas están dirigidas a profesionales que desempeñan sus actividades preferentemente en hospitales y centros de atención primaria de la salud, universidades, institutos universitarios y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

Que los resultados de estas investigaciones estratégicas aportarán propuestas para la toma de decisiones en políticas de salud en todos los niveles de gestión del Sistema.

(*) Publicada en la edición del 16/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245707/20210616

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD han prestado conformidad a la presente medida, propiciada por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional y por la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2021-2022.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las Bases de la convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación “Salud Investiga” 2021-2022, que como Anexo I - Bases estudios individuales (IF-2021-52089399-APN-DIS#MS), Anexo II - Bases estudios múltiples investigadores (IF-2021-52090044-APN-DIS#MS) y Anexo III – Bases estudios múltiples investigadores en hospitales nacionales (IF-2021-52089703-APN-DIS#MS) forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Fináncianse TRESCIENTAS (300) becas anuales de investigación, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL ($ 440.000) cada una.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución de la convocatoria a becas de investigación aprobada por la presente Resolución, por un monto total de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES ($ 132.000.000), será imputado a las partidas presupuestarias del Programa 49, Actividad Programática N° 3, Inciso 3.9.6 de los ejercicios correspondientes a 2021 por la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES ($ 66.000.000) y a 2022 por la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES ($ 66.000.000).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1671/2021 (*)

RESOL-2021-1671-APN-MS

Autorización con carácter de emergencia la vacuna CONVIDECIA (Recombinant Novel Coronavirus Vaccine (Adenovirus Type 5 Vector) del laboratorio Cansino Biologics Inc (Beijing institute of Biotechnology) en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.573 (Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19).

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2021

VISTO el Expediente EX-2021-08170063-APN-SSGA#MS, las Leyes N° 27.491 y N° 27.573, el Decreto N° 260/2020, la Decisión Administrativa 1721/2020, el expediente EX-2021-22194997- -APN-SSGA#MS y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.491 entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva y la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación, declarándola de interés nacional.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso ampliar la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 2° del citado Decreto estableció, en el marco de la emergencia declarada, las facultades de este MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación.

Que la pandemia de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-Cov-2 ha causado la pérdida de cientos de miles de vidas en el mundo.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus. Por ello, contar con una vacuna no solo permitirá mejorar sustancialmente el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, sino también permitirá ir restableciendo en plenitud las actividades económicas y sociales.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que la ley citada precedentemente en su artículo 8° establece que el adquirente de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 debe presentarlas a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) a los efectos de la intervención de su competencia y deben ser autorizadas por el MINISTERIO DE SALUD con anterioridad a su uso en la población objetivo.

(*) Publicada en la edición del 12/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo el artículo 9º de la Ley N° 27.573 autoriza, por la excepcionalidad del contexto pandémico, a los organismos competentes a realizar la aprobación de emergencia de las vacunas con el debido respaldo de la evidencia científica y bioética que permita comprobar su seguridad y eficacia.

Que esta última norma faculta y autoriza al MINISTERIO DE SALUD a tomar las medidas para alcanzar el objetivo de asegurar la inmunización de la población mientras dure la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, o aquella normativa que la prorrogue.

Que conforme las actuaciones que tramitan por el EX-2021-08171973- -APN-SSGA#MS, el MINISTERIO DE SALUD ha celebrado un convenio de suministro con el objeto de adquirir la vacuna denominada CONVIDECIA (Recombinant Novel Coronavirus Vaccine (Adenovirus Type 5 Vector) del laboratorio Cansino Biologics Inc (Beijing institute of Biotechnology),

Que la Dirección de Evaluación y Control de Biológicos y Radiofármacos (DECBR) en su informe IF-2021-51866811-APN-DECBR#ANMAT; informa que según la documentación provista se indica que la vacuna posee autorización de comercialización condicional emitida por la autoridad sanitaria de la República Popular China: China, National Medical Products Administration (NMPA). Además, se encuentra autorizada para uso de emergencia por la autoridad sanitaria Hungarian National Institute of Pharmacyand Nutrition de Hungría, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de México y la autoridad Sanitaria de Pakistan Que conjuntamente con la COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD EN VACUNAS, creada por Resolución de este Ministerio N° 259/2013, se ha desarrollado un sistema de vigilancia que permite detectar los eventos supuestamente atribuidos a vacunas e inmunizaciones (ESAVI) y realizar un correcto análisis y clasificación de los mismos, a fin de poder contar con una herramienta que garantice la seguridad de las vacunas utilizadas y permita su adecuada vigilancia.

Que en el marco del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) se ha realizado de manera mancomunada con todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un trabajo constante y sostenido de elaboración de una estrategia federal de inmunización que contemple la situación epidemiológica, la situación y las capacidades del sistema sanitario y los planes provinciales de implementación correspondientes.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA ha intervenido en el marco de sus competencias recomendando la autorización de la vacuna CONVIDECIA (Recombinant Novel Coronavirus Vaccine (Adenovirus Type 5 Vector) del laboratorio Cansino Biologics Inc (Beijing institute of Biotechnology).

Que la referida Administración ha recibido de manera secuencial la información correspondiente, según lo establecido por el procedimiento para la autorización de emergencia, en relación con el cumplimiento de los estándares requeridos por la autoridad regulatoria de las plantas elaboradoras, el desarrollo y la elaboración de los productos, su certificación en el país de origen y el cumplimiento de los estándares de calidad, accediendo a información sobre su seguridad y eficacia, así como a la que indica que no se han presentado eventos adversos graves, ni se han identificado diferencias significativas en la eficacia observada en los diferentes grupos etarios que participaron de los ensayos clínicos.

Que en este contexto y dada las características de los procesos de desarrollos de las vacunas en situaciones de pandemia, se ha establecido un Plan de Gestión de Riesgos por parte del MINISTERIO DE SALUD en su calidad de adquirente, que permite el monitoreo y la recolección de información relacionada a la seguridad y eficacia del producto y el registro de posibles efectos adversos o clínicamente significativos, acorde a los establecido en los esquemas vigentes.

Que, adicionalmente, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA a través del Sistema Nacional de Farmacovigilancia, acredita sólida experiencia en la vigilancia de la seguridad de medicamentos en general y de vacunas en particular ha dispuesto un plan específico para la vigilancia de la vacunación contra el COVID-19.

Que por lo antes dicho y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria, el contexto internacional que limita el acceso a otras alternativas por la disputa global de vacunas y en la medida en que los beneficios conocidos y potenciales son superiores a los riesgos potenciales para la salud de la población, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA ha recomendado, a través de IF-2021-52134004-APN-ANMAT#MS, otorgar la Autorización de Emergencia de la vacuna CONVIDECIA (Recombinant Novel Coronavirus Vaccine (Adenovirus Type 5 Vector) del laboratorio Cansino Biologics Inc (Beijing institute of Biotechnology), teniendo en cuenta que esta vacuna actualmente se presenta como una herramienta terapéutica segura y eficaz de acceso para que nuestro país baje la mortalidad, reduzca la morbilidad y disminuya la transmisibilidad de la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARSCov-2.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, han prestado conformidad a la presente medida en el marco de sus competencias.

Que asimismo la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27.573, la Ley Nº 27.541 y el Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase con carácter de emergencia la vacuna CONVIDECIA (Recombinant Novel Coronavirus Vaccine (Adenovirus Type 5 Vector) del laboratorio Cansino Biologics Inc (Beijing institute of Biotechnology) en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.573 y de conformidad con las recomendaciones de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1656/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1656-APN-MS

Aprobación del Modelo de Acuerdo de Compromiso de Municipios ante el Ministerio de Salud para la optimización del funcionamiento de los Hospitales Modulares con asiento en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2021

VISTO el EX-2021-46768730-APN-DD#MS, Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/2020, sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria establecida por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/2020 y sus normas modificatorias y complementarias, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), fueron implementadas diversas medidas con relación al coronavirus COVID-19.

Que frente a esta coyuntura, emerge la necesidad de articulación del Estado nacional, a través de este MINISTERIO DE SALUD, con los municipios, especialmente del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, de acuerdo a los reportes de las últimas semanas, el Área Metropolitana de Buenos Aires enfrenta una situación crítica respecto a los indicadores de trasmisión comunitaria del virus detallado, resultando por ello, conveniente atender expedita y particularmente a los municipios de esta área.

Que en ese orden de ideas, esta cartera ha avanzado en gestiones con diversos gobiernos locales a fin de descentralizar la administración de recursos para optimizar el funcionamiento de los hospitales modulares con asiento en el AMBA, en virtud de lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 2° del Decreto N° 260/20, respecto de adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia, en virtud de la proximidad física de los municipios con hospitales modulares, su capacidad técnica y conocimiento de las particularidades de su territorio y población, respecto de las necesidades de los servicios que serán objeto de contratación para la optimización del funcionamiento del Hospital Modular.

Que a cuyo efecto se propone un Modelo de Acuerdo de Compromiso de Municipios ante este Ministerio para la optimización del funcionamiento de los hospitales modulares con asiento en el AMBA, a fin de reforzar y fortalecer la atención y calidad de las prestaciones de servicios de salud.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD ha prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, T.O. Decreto N° 438/92, sus normas modificatorias y complementarias.

(*) Publicada en la edición del 10/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245514/20210610

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Acuerdo de Compromiso de Municipios ante este Ministerio para la optimización del funcionamiento de los Hospitales Modulares con asiento en el AMBA, IF-2021-49946531-APN-SCS#MS, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Delégase en el Sr. Secretario de Calidad en Salud, la facultad de suscribir los correspondientes Acuerdos Compromisos en representación del MINISTERIO DE SALUD, por el termino de cuatro periodos consecutivos y por un monto máximo mensual por cada Hospital Modular de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL ($ 7.929.000).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1540/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1540-APN-MS

Establecimiento el 1° de octubre de 2021 como fecha de ingreso para las/los profesionales del equipo de salud que inician su programa de formación el año 2021; y el 30 de septiembre de 2021, como fecha de promoción y finalización para todas/todos las/los profesionales del equipo de salud, que hayan ingresado a su programa de formación con anterioridad al año 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-40021625-APN-DNTHYC#MS, las Resoluciones de este Ministerio de Salud N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 y N° 1396 de fecha 24 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud es complementar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que la planificación, capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que conforme el agravamiento de la situación sanitaria epidemiológica provocada por la pandemia COVID-19 y ante la necesidad nuevos ingresos de profesionales a las residencias, es prioritario modificar las fechas de ingreso, promoción y egreso de todos los niveles de formación excepcionalmente para el corriente año.

Que, con el fin de asegurar que todas y todos las/los postulantes accedan de manera segura y con las mismas condiciones y con el objetivo de garantizar la transparencia de todo el proceso de evaluación es que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD propicia prorrogar todas las fechas establecidas en las Resoluciones Ministeriales N° 701/2021 y N° 917/2021.

Que a fin de convocar la mayor cantidad de profesionales que contarán con el título de grado expedido por las universidades, se consensuó con el Comité Técnico de Examen Único modificar la fecha de ingreso, promoción y egreso para el ciclo lectivo 2021, por única vez y de manera excepcional.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -T.O. Decreto No 438/92-, sus normas modificatorias y complementarias.

(*) Publicada en la edición del 01/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245106/20210601

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el 1° de octubre como fecha de ingreso para las/los profesionales del equipo de salud que inician su programa de formación el año 2021.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el 30 de septiembre, de manera excepcional y por única vez, como fecha de promoción y finalización para todas/todos las/los profesionales del equipo de salud, que hayan ingresado a su programa de formación con anterioridad al año 2021.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el cronograma de gestión de la contratación para las/los ingresantes mencionadas/os en el artículo 1° precedente, que como Anexo I (IF-2021-37933317-APN-DNTHYC#MS) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. - Invítase a todas las jurisdicciones y demás concursos a adherir a la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1048/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1048-APN-MS

Aprobación de los criterios de elegibilidad y los criterios de operatoria del "Programa Nacional REMEDIAR" que los establecimientos de salud y/o instituciones del sector público deberán cumplir con el objeto de garantizar una eficiente y equitativa distribución de los insumos sanitarios.

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO la Ley de Ministerios Nº 22.520, la Ley Nº 27.541, los Decreto Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, 223 de fecha 28 de marzo de 2021, 2724 de fecha y 31 de diciembre de 2002, la Decisión Administrativa 457/2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 248 de fecha 19 de febrero de 2020 y 1441 de fecha 1 de septiembre de 2020 y el expediente N° EX-2021-16839639-APN-DD#MS, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O Decreto N° 438/1992) compete al MINISTERIO DE SALUD entender en el diseño, la ejecución y la coordinación de acciones destinadas a promover la estrategia de Atención Primaria de la Salud.

Que conforme Decreto N° 50/2019, modificado por Decreto N° 223/2021, corresponde a la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD entender en la provisión de medicamentos esenciales, priorizando la población sin cobertura de salud y fortaleciendo el Primer Nivel de Atención en Salud.

Que por la misma normativa mencionada corresponde a SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA entender en la provisión de medicamentos esenciales para la población con cobertura pública exclusiva.

Que conforme Decisión Administrativa N° 457/2020 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA tiene por responsabilidad primaria gestionar de manera integral los medicamentos y tecnología sanitaria, la selección, adquisición y distribución de medicamentos esenciales y su uso racional, fortaleciendo el Primer Nivel de Atención en Salud.

Que mediante artículo 10 del Decreto N° 2724/2002 se estableció que el MINISTERIO DE SALUD continuará el desarrollo del objetivo de universalizar el Acceso de Medicamentos Genéricos Ambulatorios a través del Programa Nacional de Atención Primaria de la Salud bajo el nombre de "REMEDIAR".

Que en el marco de la Emergencia Pública, se publicó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva Nº 27.541, la cual en su artículo 76 restableció el desarrollo del objetivo de universalizar el acceso de medicamentos esenciales a través del Programa Nacional REMEDIAR, destinado a garantizar la provisión de insumos y medicamentos críticos a través de centros de atención de la salud provinciales o gubernamentales.

Que asimismo en el artículo 77 de la citada ley se otorgó a esta cartera la facultad de dictar normas respecto a las condiciones de acceso a los medicamentos, insumos y/o recursos asignados al PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR.

Que por Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 248 de fecha 19 de febrero de 2020 se relanzó el PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR, cuya meta es universalizar el uso racional y el acceso a medicamentos esenciales e insumos sanitarios.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243294/20210421

Que mediante Resolución de este Ministerio Nº 1441 de fecha 1 de septiembre de 2020 se aprobó el modelo de Convenio Marco para la adhesión de las jurisdicciones al PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR.

Que el PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR depende de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, y se encarga de distribuir medicamentos esenciales para el Primer Nivel de Atención a los establecimientos de salud y/o instituciones del sector público en todo el territorio nacional, para que estos lo destinen a usuarios y usuarias con cobertura pública exclusiva, en pos de fortalecer la estrategia de Atención Primaria de la Salud.

Que en el marco de la Política Nacional de Medicamentos resulta necesario aprobar criterios de elegibilidad y de operatoria para los establecimientos de salud y/o instituciones del sector público, adheridos al PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, a fin de garantizar una eficiente y equitativa distribución de los medicamentos e insumos sanitarios.

Que en este entendimiento se pretende que el PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA distribuya los medicamentos esenciales e insumos sanitarios en un marco formal y estable, que contribuya a ampliar paulatinamente el acceso a la salud de los usuarios y usuarias con cobertura pública exclusiva en todo el territorio nacional, con perspectiva de una sólida y contundente política pública en la materia.

Que la presente medida no implica erogación presupuestaria.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD han prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerio Nº 22.520, sus normas modificatorias y complementarias, el artículo 77 de la Ley Nº 27.541 el Decreto N° 50/2019 sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los criterios de elegibilidad y los criterios de operatoria que los establecimientos de salud y/o instituciones del sector público adheridos al PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, y los que en el futuro se adhieran, deberán cumplir a fin de garantizar una eficiente y equitativa distribución de los insumos sanitarios que como Anexos I (IF-2021-28791253-APN-DNMYTS#MS), II (IF-2021-28791218-APNDNMYTS#MS) y III (IF-2021-28791173-APN-DNMYTS#MS) forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que los criterios de elegibilidad y de operatoria aprobados por el artículo 1 de la presente Resolución serán de cumplimiento para todos los establecimientos de salud y/o instituciones del sector público del territorio nacional que reciban medicamentos e insumos sanitarios provenientes del PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, como así también para todos los establecimientos de salud y/o instituciones del sector público que en el futuro se adhieran.

ARTÍCULO 3º.- Los establecimientos de salud y/o instituciones del sector público adheridos al PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLGOÍA SANITARIA, o que en el futuro se adhieran, deberán garantizar el cumplimiento en forma continua de los criterios de elegibilidad y los criterios de operatoria a fin de poder continuar recibiendo una asistencia oportuna y de calidad por parte del aludido programa o bien para comenzar a recibirla.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA a efectuar las medidas necesarias a efectos de dar cumplimiento con la presente Resolución, incluyendo entre otras a título ejemplificativo suscribir convenios, actualizar convenios vigentes, elaborar capacitación de las jurisdicciones en la operatoria del PROGRAMA NACIONAL REMEDIAR relacionada a la materia, efectuar auditorias para verificar el cumplimiento de acuerdos, como así también a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 987/2021 (*)

RESOL-2021-987-APN-MS

Autorización a todas las entidades de medicina prepaga, inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), a establecer un aumento general y complementario de aquel que ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021, de hasta un cuatro y medio por ciento (4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, y de hasta un cinco y medio por ciento (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el Expediente EX-2021-30587535-APN-GGE#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 26.682 y Nº 27.541, los Decretos Nº 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011, Nº 66 de fecha 22 de enero de 2019, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y Nº 167 de fecha 11 de marzo de 2021, las Resoluciones Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020, Nº 1786 de fecha 30 de octubre de 2020, Nº 1787 de fecha 3 de noviembre de 2020, Nº 2987 de fecha 30 de diciembre de 2020, Nº 2988 de fecha 31 de diciembre de 2020 y Nº 531 de fecha 29 de enero 2021, todas del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias regulan el régimen de las Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, así como su financiamiento.

Que, en este sentido, la Ley N° 23.661 creó el Sistema Nacional del Seguro de Salud como un sistema solidario de seguridad social, cuyo objetivo fundamental es proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación sobre la base de un criterio de justicia distributiva.

Que, entre otras cuestiones, la Ley Nº 23.661 facultó a su autoridad de aplicación (en ese entonces, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD) a dictar las normas que regulen las distintas modalidades en las relaciones contractuales entre los Agentes del Seguro y los prestadores.

Que por el Decreto N° 1615/96 se ordenó la fusión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (DINOS), constituyendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional y en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Que, a su turno, la Ley Nº 26.682 estableció el marco regulatorio de medicina prepaga, alcanzando a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Que la situación económica y social de la República Argentina obligó al Congreso Nacional al dictado, a fines del año 2019, de la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia

(*) Publicada en la edición del 10/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Pública, por la que se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, lo motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

Que la emergencia sanitaria fue prorrogada luego hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto Nº 167/21.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado luego hasta el 7 de junio del año 2020.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en gran parte del país, prorrogando el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 28 de junio 2020 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020, y manteniendo sólo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde dicha fecha y hasta la actualidad.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo, del cual no resultaron ajenos el sistema sanitario y sus actores.

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable de las medidas adoptadas, se ve reflejada en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que en función de ello, con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por la COVID-19, el MINISTERIO DE SALUD ha instruido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a otorgar diversos apoyos financieros de excepción a los Agentes del Seguro de Salud.

Que paralelamente, el artículo 4° del Decreto Nº 1993/11, reglamentario de la Ley Nº 26.682, establece que el MINISTERIO DE SALUD es su autoridad de aplicación, a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 17 de la referida Ley prevé que la autoridad de aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales de las Entidades de Medicina Prepaga y autorizará su aumento, cuando dicho aumento esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgo.

Que, de acuerdo al artículo 5°, entre otros objetivos y funciones, la autoridad de aplicación debe autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones.

Que el inciso g) del artículo 5° del Decreto Nº 1993/11 (modificado por Decreto Nº 66/19) establece que las cuotas que deberán abonar los usuarios se autorizarán conforme las pautas establecidas en el artículo 17 y que las entidades que pretendan aumentar el monto de las cuotas que abonan los usuarios deberán presentar el requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, quien deberá posteriormente elevarlo al MINISTERIO DE SALUD para su aprobación.

Que, además, las entidades deberán, una vez autorizado dicho aumento, informar a los usuarios los incrementos que se registrarán en el monto de las cuotas con una antelación no inferior a los TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que la nueva cuota comenzará a regir. Se entenderá cumplimentado el referido deber de información del aumento al usuario con la notificación incorporada en la factura del mes precedente y/o carta informativa.

Que la Cámara de Instituciones Médico Asistenciales de la República Argentina (CIMARA) y la Asociación de Entidades de Medicina Privada (ADEMP) han informado en el mes de agosto de 2020 el impacto que les ha causado el incremento de los costos del sector desde la fecha del aumento de cuotas autorizado a las Entidades de Medicina Prepaga en diciembre de 2019, especialmente en el delicado contexto de atención de la pandemia

mundial suscitada a principios de 2020 y que ha demandado esfuerzos inusitados del personal de salud, y en función de ello han requerido oportunamente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que se sirva promover la autorización de nuevos aumentos que permitan recomponer el financiamiento para afrontar tales costos, a aplicar eventualmente en tramos.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en cumplimiento de las referidas competencias que les son propias, realiza un permanente monitoreo de las variables económicas y financieras que impactan en el sector salud y, en lo que a Entidades de Medicina Prepaga respecta, ha realizado en el mes de octubre de 2020 un exhaustivo análisis técnico, a través de cual se han ponderado los distintos costos que constituyen su estructura económico financiera, determinando un ajuste porcentual, de conformidad a índices objetivos, desde el mes de diciembre 2019 hasta el señalado mes de octubre de 2020.

Que en la elaboración de dicho informe técnico ha participado la Subgerencia de Evaluación de Costos de la Gerencia de Gestión Estratégica de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que, tras un pormenorizado análisis del informe técnico, el Sr. Superintendente de Servicios de Salud ha sugerido al MINISTERIO DE SALUD incrementos escalonados en las cuotas mensuales que abonan los afiliados a las Entidades de Medicina Prepaga.

Que, sobre la base de la evaluación económico financiera plasmada en el informe técnico de mención, se han dictado las Resoluciones Nº 1786/20, Nº 1787/20, Nº 2987/20, Nº 2988/20 y Nº 531/21, todas ellas del MINISTERIO DE SALUD, que de una u otra forma, han receptado total o parcialmente las indicaciones provistas en el informe técnico, han sido oportunamente publicadas e incluso -pese a que algunas de ellas fueron luego derogadas- notificadas por las Entidades de Medicina Prepaga a los usuarios con la indicación de un aumento mayor al finalmente implementado.

Que, en este sentido, en la Resolución Nº 1787/20, tras dejar sin efecto la Resolución Nº 1786/20, en el artículo 2º se dispuso que, en el supuesto que con motivo del dictado de la Resolución 1786/20 se hubieran practicado comunicaciones a los usuarios, éstas resultarían válidas con relación a la nueva medida, a fin de computar la antelación requerida por el artículo 5°, inciso g) del Decreto Nº 1993/11, modificado por su similar Nº 66/19.

Que el MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación de las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661 y Nº 26.682, en cumplimiento de competencias que le son propias, dicta resoluciones con relación a incrementos de precios, teniendo en consideración una multiplicidad de factores que concurren al análisis del sector al cual está llamado a regular y que hacen al mejor funcionamiento del Sistema de Salud Nacional.

Que las funciones legales originarias impuestas a la autoridad de aplicación se han visto, asimismo, ampliadas en función de lo previsto en la Ley Nº 27.541 y los Decretos de necesidad y urgencia dictados como consecuencia de la pandemia de COVID-19.

Que, tal como surge de los considerandos de las Resoluciones por las que se autorizaron incrementos de los valores de cuotas mensuales a las Entidades de Medicina Prepaga, en todas ellas se han tenido en cuenta los distintos factores que confluyen a la estructura de costos, en especial aquellos referidos a la incidencia que los requerimientos de recursos humanos imponen, tales como incrementos fijos o cumplimiento de paritarias vigentes.

Que, del mismo modo, cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia instruidas por el propio PODER EJECUTIVO NACIONAL han suspendido o dejado sin efecto parcialmente algunos de los incrementos, en mérito a factores macroeconómicos y consideraciones de incidencia colectiva, de abordaje necesario y prioritario.

Que de acuerdo con análisis específicos, y ponderando siempre el ritmo evolutivo de los efectos que la pandemia irradia, se han ido otorgando aumentos parciales a los originarios sugeridos en el informe técnico, resultando oportuno ajustarlos a la fecha a las conclusiones que de aquél surgen, de forma tal que se restablezcan los valores determinados, teniendo en cuenta que las Resoluciones dictadas han conformado un bloque normativo en base a la cuantificación suministrada en el referido informe del mes de octubre de 2020.

Que, realizados los cálculos respectivos y ponderadas diversas variantes, corresponde autorizar un aumento general y complementario de aquel que ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021 mediante la Resolución Nº 531/21-MS, de hasta un CUATRO Y MEDIO POR CIENTO (4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, y de hasta un CINCO Y MEDIO POR CIENTO (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021, toda vez que en dichos períodos incide directamente el incremento de la cláusula de revisión del acuerdo paritario de los trabajadores del sector suscripto en el año 2019/2020.

Que el cobro de los incrementos autorizados no debe perjudicar el derecho de información de los usuarios.

Que no obstante, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada mediante Ley Nº 27.541 y ampliada hasta el 31 de diciembre de 2021, corresponde admitir modalidades especiales de notificación a los usuarios, que

preserven sus derechos con relación a los aumentos autorizados, sin que ello vaya en desmedro de la necesidad y urgencia de su determinación y asistencia a los distintos actores que integran el Sistema de Salud Nacional.

Que, en base a lo expuesto, corresponde imponer a las Entidades de Medicina Prepaga la obligación de informar a los usuarios con no menos de TREINTA (30) días corridos de anticipación a la efectiva percepción de los incrementos autorizados, siendo este régimen informativo compatible con lo determinado por el Decreto Nº 1993/11 y su modificatorio, en cuanto a la protección de los derechos de los usuarios y la imposición de pautas obligatorias mínimas a las Entidades de Medicina Prepaga.

Que, por lo expuesto, la percepción o cobro de los aumentos autorizados solo estará habilitada una vez que se haya notificado dicho incremento con TREINTA (30) días corridos de anticipación, debiendo informarse al usuario que podrá ejercer el derecho de rescindir el contrato durante dicho plazo, sin que ello le implique perjuicio o le genere obligación de pago del referido aumento.

Que, en el supuesto que con motivo del dictado de la Resolución Nº 1786/20 se hubieran practicado comunicaciones a los usuarios, ellas se considerarán válidas con relación a los incrementos autorizados por la presente, a fin de computar la antelación requerida en la notificación.

Que en el delicado contexto actual de emergencia sanitaria sin precedentes, no cabe soslayar el rol y la función asistencial fundamental que desempeñan los prestadores de salud, a través de la atención directa de beneficiarios y usuarios, tanto de los Agentes del Seguro de Salud como de las Entidades de Medicina Prepaga.

Que en este sentido, las entidades representativas del sector han expresado su preocupación por el estado crítico en que se encuentran la mayoría de los prestadores y enfatizado la necesidad de incrementar los valores retributivos que perciben por las prestaciones que brindan, a fin de paliar dicha situación y garantizar su continuidad.

Que al observar la variación que sufrieron los costos en salud, resulta necesario contemplar que los mayores costos del sector y la valiosa y necesaria inversión que han debido realizar los prestadores para hacer frente a la pandemia y evitar el colapso del sistema sanitario.

Que, por ello, sin perjuicio de la asistencia financiera excepcional otorgada a los Agentes del Seguro de Salud y los aumentos de valor de cuota autorizados a las Entidades de Medicina Prepaga, corresponde adoptar medidas que contribuyan a dotar de mayores recursos a los prestadores contratados por ellos.

Que, en este sentido, conforme resulta de público conocimiento, el sector de los trabajadores de la sanidad se encuentra negociando la revisión de paritaria salarial correspondiente al año 2019/2020, en cuyo marco deviene oportuno reconocer la invaluable labor que dichos trabajadores vienen desarrollando desde el comienzo de la pandemia de COVID-19 y, por tanto, resulta necesario adoptar medidas que contribuyan a dotar en forma inmediata, sin dilación alguna, de recursos genuinos al Sistema, que permitan obtener los mejores resultados como consecuencia de la negociación paritaria y en especial consideración de la situación sanitaria y epidemiológica actual.

Que en dicho contexto y teniendo especialmente en cuenta los requerimientos del sector, con el fin de considerar la procedencia de dar curso a la autorización de un aumento, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han evaluado el incremento de costos conforme estructura del informe técnico de octubre 2020.

Que, del análisis realizado y lo oportunamente informado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de conformidad con las funciones que le otorga la normativa aplicable, surge que resulta razonable autorizar un aumento general y complementario de aquel que ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021 mediante la Resolución Nº 531/21-MS, de hasta un CUATRO Y MEDIO POR CIENTO (4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, y de hasta un CINCO Y MEDIO POR CIENTO (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a todas las Entidades de Medicina Prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) un aumento general y complementario de aquel que ha sido aprobado para el mes de marzo de 2021 mediante la Resolución Nº 531/21-MS, de hasta un CUATRO Y MEDIO POR CIENTO

(4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, y de hasta un CINCO Y MEDIO POR CIENTO (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Los aumentos autorizados en el artículo precedente podrán percibirse una vez cumplida su notificación con TREINTA (30) días corridos de anticipación a la efectiva percepción de los incrementos.

En el supuesto de que, con motivo del dictado de la Resolución Nº 1786/20, se hubieran practicado comunicaciones a los usuarios, ellas se considerarán válidas con relación a los aumentos autorizados en el artículo 1º, a fin de computar la antelación requerida en la notificación prevista en la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán incrementar los valores retributivos de las prestaciones médico-asistenciales brindadas a sus beneficiarios y usuarios por los prestadores inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en un CUATRO Y MEDIO POR CIENTO (4,5%) a partir del 1º de abril de 2021, con relación a los valores vigentes al 1º de marzo de 2021, y en un CINCO Y MEDIO POR CIENTO (5,5%) adicional a partir del 1º de mayo de 2021.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 740/2021 (*)

RESOL-2021-740-APN-MS

Delegación en el titular de la Secretaría de Calidad en Salud la firma de todos los actos de la Secretaría de Acceso a la Salud y de la Secretaría de Equidad en Salud, las cuales se encuentran vacantes, hasta tanto se designen las nuevas autoridades.

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

Visto el expediente EX-2021-18567831-APN-SSGA#MS, los Decretos Nº 119 del 19 de febrero de 2021 y Nº 132 del 2 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 119/2021 se designó en el cargo de Ministra de Salud a quien suscribe, quedando vacante el cargo de Titular de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD.

Que mediante Decreto N° 132/2021 se aceptó la renuncia presentada por el Dr. Martín Horacio Sabignoso, quedando vacante el cargo de Titular de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD.

Que, por lo expuesto, al día de la fecha, la única Secretaria de este MINISTERIO DE SALUD cuyo cargo se encuentra cubierto es el de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD.

Que a efectos de no entorpecer aquéllos procesos que requieran la firma de las/los titulares de las Secretarias vacantes, máxime, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria declarada como consecuencia de la pandemia de COVID-19 y, en consecuencia, garantizar su normal funcionamiento, resulta pertinente delegar la firma de todos los actos de las referidas Secretarías en el titular de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD, hasta tanto se designen las nuevas autoridades.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por la Ley de Ministerios, sus complementarias y modificatorias, y por el artículo 2 del Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Delégase en el titular de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD la firma de todos los actos de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD y de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD, las cuales se encuentran vacantes, hasta tanto se designen las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

(*) Publicada en la edición del 08/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 712/2021 (*) (**)

RESOL-2021-712-APN-MS

Actualización normativa del Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina, referente al personal estratégico en los términos de la población priorizada.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el EX-2021-16710521- APN- DD#MS, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2883 del 29 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que, en consecuencia, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que luego de que la OMS declarase la existencia de una pandemia y la constatación de la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en nuestro país, mediante el Decreto N° 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de su vigencia.

Que a la fecha se registran en el mundo más de 111.419.939 de casos diagnosticados y más de 2.470.772 de fallecidos y fallecidas desde que se identificó el virus.

Que en Argentina el primer caso de COVID-19 se confirmó el día 3 de marzo 2020 y que a la fecha las 24 jurisdicciones del país se vieron afectadas, alcanzando a 2.073.766 de casos diagnosticados y más de 51.432 personas fallecidas.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD recomienda la vacunación contra la COVID-19 como una herramienta de prevención primaria fundamental para limitar las consecuencias sanitarias, sociales y económicas devenidas de la pandemia.

Que, en tal sentido, el Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina, aprobado por la Resolución N° 2883/20 de esta cartera de Estado, tiene como objetivo general vacunar al 100% de la población objetivo en forma escalonada, con incorporación simultánea de grupos de manera progresiva.

Que, para ello, el Plan establece criterios de priorización de personas a vacunar, los cuales se definen conforme los riesgos de exposición al virus SARS- CoV2 y la función estratégica, para asegurar el desarrollo de actividades prioritarias, como así también disminuir el riesgo de enfermedad grave.

Que, en efecto, la DIRECCIÓN DE CONTROL DE ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES con el consenso de la COMISIÓN NACIONAL DE INMUNIZACIONES (CONAIN), propone la vacunación escalonada de acuerdo a

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en https://s3.arsat.com.ar/cdn-bo-001/suplementos/2021/02/26/5267022_anexo01.pdf

la disponibilidad del insumo, considerando población priorizada a los adultos y las adultas mayores de 60 años, personal de salud, personal estratégico y grupos de riesgo.

Que ante la criticidad del insumo en cuanto a su disponibilidad limitada, resulta imperante implementar la estrategia de vacunación en el marco de los principios de oportunidad, equidad, solidaridad y transparencia.

Que el Plan Estratégico de Vacunación establece que para su monitoreo es esencial contar con mecanismos que garanticen que los datos de vacunación se recopilen adecuadamente y, además, se realicen en forma oportuna y con datos de calidad las tareas de registro nominal, de vigilancia de seguridad en vacunas y de las actividades de seguimiento.

Que, a tales efectos, es sustancial lograr la trazabilidad del proceso para contar con datos en tiempo y forma útiles para monitorear la estrategia de vacunación, evitar errores programáticos, realizar el seguimiento en cuanto a su utilización, permitir la búsqueda activa de personas pertenecientes a la población objetivo que deban iniciar o completar el esquema y proveer información de calidad para el seguimiento de los eventos supuestamente atribuidos a vacunas e inmunizaciones (ESAVI) y los eventos adversos de interés especial (EAIE) .

Que, para ello, es necesario fortalecer los mecanismos de monitoreo de la vacunación tanto a nivel central como en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su calidad de responsables de la distribución y aplicación de las vacunas dentro de sus jurisdicciones, a fin de garantizar que se lleve a cabo conforme lo planificado y cumpliendo los criterios sanitarios previstos.

Que eso importa precisar el alcance de la población objetivo incluida en el Plan, particularmente el personal estratégico definido por la Resolución N° 2883/20 como “toda persona que desarrolle funciones de gestión y/o conducción y funciones estratégicas necesarias para el adecuado funcionamiento del Estado”.

Que la mayoría de los países del mundo han decidido, en el marco de sus estrategias de vacunación contra la COVID-19, reservar dosis para el personal estratégico de sus gobiernos.

Que asimismo resulta oportuno precisar con mayor detalle los alcances de la Resolución Ministerial N° 2883/20 en relación al personal de salud cuando define como tales a “toda persona que realice tareas y/o preste servicios en establecimientos de salud, públicos o privados, cualquiera sea la relación contractual a la que se hallaren sujetas”.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD considera como personal sanitario a “todas las personas que participan en acciones cuya intención primaria consiste en mejorar la salud. Esto incluye a los prestadores de servicios de salud, como los médicos, enfermeras, parteras, farmacéuticos y trabajadores sanitarios de la comunidad, así como al personal de gestión y auxiliar, como los administradores de los hospitales, los gestores de los distritos sanitarios o los trabajadores sociales, que dedican la totalidad o parte de su tiempo a mejorar la salud.”

Que es necesario reconocer el rol fundamental y el trabajo sostenido de los trabajadores y las trabajadoras de las carteras sanitarias en el marco de la gestión de la pandemia como personal de salud.

Que, por su parte, las personas que ocupan cargos como autoridades superiores en dichas carteras sanitarias reúnen la doble condición de ser personal de salud y personal estratégico.

Que, en cumplimiento de las leyes sobre protección de los datos personales y derechos del paciente, resulta necesario contar con un mecanismo que permita poner a disposición de los argentinos y las argentinas los datos sobre las personas que desarrollan funciones de gestión necesarias y relevantes para el adecuado funcionamiento del Estado, que sean vacunados o vacunadas en el marco de la campaña nacional de vacunación contra COVID-19.

Que la DIRECCIÓN DE CONTROL DE ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES de LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS propicia el dictado de la medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/20.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En el marco del Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina, se considera personal estratégico en los términos del inciso a) Población Priorizada, párrafo primero del Anexo de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2883/20, a:

1. Las personas que desarrollen funciones de gestión necesaria y relevante para el adecuado funcionamiento del Poder Ejecutivo que acrediten el rol estratégico de su función, independientemente de la edad y la condición de salud y realicen tareas presenciales que impliquen riesgo aumentado de exposición.

2. Los y las representantes del Estado Argentino en organismos internacionales y los funcionarios jerárquicos y funcionarias jerárquicas que se desempeñen en los mismos que realicen tareas presenciales que impliquen riesgo aumentado de exposición.

3. Las personas que realicen viajes afuera del país como miembros de delegaciones oficiales encabezadas por integrantes de los Poderes del Estado Nacional o personas que deban recibir, en nombre de estos poderes, comitivas oficiales que provengan del exterior en representación de otros Estados o de organismos internacionales.

ARTÍCULO 2°.- Las personas consideradas como Personal Estratégico en los artículos 1° y 4° de la presente deberán cumplir con el "Protocolo para la solicitud de anuencia para vacunación COVID-19" (ANEXO I – IF-2021-16996573-APN-MS) que forma parte integrante de la presente Resolución. El resto del Personal Estratégico comprendido en el Anexo de la Resolución N° 2883/20 que no se encuentra incluido en los artículos 1º y 4° de la presente, deberá cumplir los protocolos específicos para cada grupo allí individualizado.

Cuando se trate de situaciones alcanzadas por el inciso 3) del artículo anterior, el responsable de la delegación deberá informar su integración y solicitar la anuencia para vacunar a las personas que deban integrarla.

Presentada la solicitud de anuencia con la conformidad de la autoridad competente, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN evaluará la solicitud atendiendo a los motivos invocados y de acuerdo con la disponibilidad de vacunas existente al momento de la presentación.

ARTÍCULO 3°.- Las personas incluidas en los artículos 1° y 4° deberán ser registradas sin excepción conforme el marco normativo vigente.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la presente Resolución las personas que ocupen cargos como autoridades superiores del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN o de sus organismos descentralizados, serán consideradas en la doble condición de personal de salud y Personal Estratégico y registradas bajo esta última condición. El resto del personal del Ministerio, incluyendo sus organismos descentralizados, será considerado como personal de salud.

ARTÍCULO 5°.- Las personas consideradas exclusivamente personal de salud alcanzadas por el artículo anterior recibirán la vacuna contra COVID-19 conforme la estrategia que oportunamente se implemente y están eximidas de tramitar la solicitud de anuencia para vacunación COVID-19.

ARTÍCULO 6°.- El listado del Personal Estratégico, vacunado bajo la presente tendrá carácter público y será puesto a disposición de quien lo requiera.

La presentación de solicitud de la "Anuencia para vacunación COVID-19" implica el consentimiento del o de la solicitante para integrar el listado referido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7°.- Créase un observatorio para monitorear el cumplimiento de la presente Resolución, el cual tendrá facultades para emitir recomendaciones tendientes a mejorar los procesos involucrados en ésta. Para su integración se invitará a organismos externos de relevancia sanitaria y/o académica. Los y las integrantes del observatorio cumplirán sus funciones con carácter ad- honorem.

ARTÍCULO 8°.– En todos los casos, la conformidad del MINISTERIO DE SALUD para vacunar al Personal Estratégico en el marco de la presente Resolución estará sujeta a la disponibilidad de dosis.

ARTÍULO 9°.– Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normativa en los términos de la presente para el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 702/2021 (*)

RESOL-2021-702-APN-MS

Otorgamiento de un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo, a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021, para los/as residentes de las especialidades Básicas y sus respectivos jefes/as y para las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as, en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el Expediente EX-2021-09868182-APN-DNTHYC#MS, la Ley N° 22.127, sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, sus modificatorias y complementarias, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones de esta cartera ministerial N° 450 de fecha 7 de abril de 2006, N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015, N° 1054 de fecha 18 de Junio de 2020 y las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 900 de fecha 30 de mayo de 2019 y N° 2710 de fecha 23 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 22.127 se estableció el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, fundado en la necesidad de establecer las bases para la integración de un equipo que permitiera, de manera interdisciplinaria, asistir los problemas de salud de la comunidad, atendiendo a la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación para la solución de aquellos.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1993/ 2015 se aprobó el Reglamento Básico General para el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que el citado sistema importa un modelo de formación profesional en servicio, establecido sobre la base de la adjudicación y ejecución personal de tareas de progresiva complejidad y responsabilidad, en forma supervisada.

Que las residencias del equipo de salud configuran el mejor sistema de formación de especialistas de salud en el posgrado, ofreciendo la posibilidad de profundizar en un área de conocimientos al tiempo que se realiza una práctica intensiva en los escenarios de servicio.

Que las residencias acreditadas por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN contemplan, en sus respectivos reglamentos jurisdiccionales y programas específicos, la necesidad de la población de la incorporación de diversos profesionales del equipo de salud.

Que con fecha 12 de marzo de 2020, mediante el Decreto N° 260, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el artículo 7 de la Resolución N° 3/2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se faculta a los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo a

(*) Publicada en la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura.

Que este Ministerio considera la permanencia de los/as residentes, dentro de los servicios de salud, como esencial e indispensable para su capacitación en la atención de la emergencia sanitaria y social producida por el COVID-19.

Que en el contexto descripto, la formación en servicio de la residencia de los equipos de salud debe ser revisada y actualizada, adecuándose a las actuales necesidades sanitarias del país.

Que la capacitación permitirá al profesional profundizar los conocimientos académicos, desarrollando las capacidades necesarias para integrarse a los equipos de salud pública que se encuentran afectados a brindar respuestas en el marco de la pandemia, incluyendo en el perfil de los egresados las competencias necesarias para afrontar el escenario epidemiológico actual y futuro.

Que asimismo, la capacitación tiene por objeto brindar las herramientas necesarias que permitan mejorar y optimizar la atención al paciente, constituyendo un elemento imprescindible para obtener mejoras en la atención de la salud.

Que la formación en servicio de la residencia de los equipos de salud en el contexto actual ha dejado expuesto el compromiso y la dedicación que desarrollan los servicios de las residencias, por lo que se propicia otorgar un incentivo de capacitación no remunerativo en el marco de la pandemia COVID-19.

Que en particular las/os residentes nacionales de Epidemiología cuentan con capacidades para integrarse a los equipos de salud pública y se encuentran afectados a brindar respuestas a la pandemia y robustecer la masa crítica de profesionales de la salud.

Que por ello resulta necesario fomentar la capacitación de los profesionales de Epidemiología a efectos de profundizar los conocimientos y contenidos que les permitan alcanzar una mejor formación en el ámbito de su especialidad.

Que en el marco del Sistema Nacional de Residencias, resulta preciso, durante los años de formación, la incorporación de todos los conocimientos y aprendizajes que le permitan a los residentes brindar una mejor calidad prestacional, siendo ello un aspecto que impactará positivamente en el ámbito de la salud.

Que mediante la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 900/2019, modificada por su similar N° 2710/2019, se otorgó un incentivo para la capacitación de residentes de la especialidad de Medicina General y/o Familiar, a fin de fomentar la formación de dichos profesionales.

Que mediante Resolución de este Ministerio N° 1054/2020, se otorgó un incentivo de capacitación de carácter no remunerativo a los/as residentes de las especialidades Básicas, jefes/as y los/as residentes de las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud y a los/as residentes nacionales de Epidemiología y a sus respectivos jefes/as.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria actual, resulta imperioso fomentar, a través de un incentivo, la capacitación de los profesionales residentes enunciados en la presente medida, a fin de otorgarles las herramientas necesarias para hacer frente al nuevo escenario de aprendizaje impuesto por la pandemia COVID-19.

Que en particular en lo que respecta a los/as residentes nacionales de Epidemiología, el actual contexto sanitario con la emergencia de la epidemia COVID-19, sumado al brote de dengue, zika y chikungunya, colocaron en máxima alerta a todo el sistema de salud, obligando a la redefinición del esquema de trabajo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA.

Que específicamente se ha organizado un esquema de guardias de 24 horas, los siete días de la semana, además de equipos de trabajo semanales para poder dar cuenta de las necesidades que requiere la producción de información en la pandemia, llevada adelante por los/as residentes de la mencionada especialidad.

Que asimismo, los/as residentes nacionales de la especialidad de Epidemiología y sus respectivos jefes/as, que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, corresponde que perciban un incentivo de capacitación de carácter no remunerativo, adicional a la beca de formación que asigna el Gobierno nacional a través de las actas acuerdos emanadas por la Comisión Negociadora del Convenio de Trabajo General para la Administración Pública a los residentes nacionales.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD, han prestado su conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y por el artículo 2, inciso 16 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021, para los/as residentes de las especialidades Básicas y sus respectivos jefes/as y para las especialidades Post-Básicas de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución Ministerial N° 1993/ 2015, y que presten servicios en jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 2°- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo, a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021 de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS ($ 12.500), para todos/as los/as residentes de las especialidades Básicas de primer y segundo año de formación, y de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) para todos/as los/as residentes de las especialidades Básicas de los restantes años de formación, y Post-Básicas de las especialidades de Neonatología y Terapia Intensiva Infantil, y sus respectivos jefes/as, que se encuentran cumpliendo con un programa de formación en hospitales nacionales, Hospital “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”, Hospital Alta Complejidad en Red “El Cruce, Dr. Néstor C. Kirchner”, los organismos descentralizados y en la residencia de Epidemiología en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993/2015.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase un incentivo de capacitación mensual de carácter no remunerativo, a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021 para todos/as las/os residentes nacionales de la especialidad de Epidemiología de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA ($ 26.760) para los residentes de primer año, de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 30.735) para los residentes de segundo año, de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE ($ 37.119) para los residentes de tercer y cuarto año, y de PESOS CUARENTA Y UN MIL ($ 41.000) a las/os profesionales nacionales que se desempeñen como jefas/es de residentes de dicha especialidad que se encuentren cumpliendo con un programa de formación en el marco del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud reglamentado por la Resolución del Ministerio de Salud N° 1993/2015.

ARTÍCULO 4°.- El incentivo de capacitación de carácter no remunerativo, dispuesto en los artículos precedentes, no reemplazará y/o suspenderá los suplementos, incentivos, estipendios, adicionales y/o compensaciones otorgados en los hospitales de jurisdicción provincial o nacional.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, Programa 18 - Inciso 5.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 701/2021 (*)

RESOL-2021-701-APN-MS

Modificación de la fecha de inicio y finalización del año lectivo de las residencias del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud (SNARES), destacando que los programas de formación se iniciarán el 1° de septiembre de cada año y deberán prever el cumplimiento de objetivos académicos anuales al 31 de agosto del siguiente año.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el EX-2021-00743491-APN-DNTHYC#MS y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 1993 de fecha 2 de noviembre de 2015 y N° 1396 de fecha 24 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud (SNARES) funciona en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, a través de la coordinación operativa de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO, conformando un sistema de formación de especialistas de salud en el posgrado y ofreciendo la posibilidad de profundizar en un área de conocimientos al tiempo que se realiza una práctica intensiva en escenarios de trabajo.

Que el objetivo del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud es complementar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que la planificación, capacitación y la distribución equitativa de los equipos de salud son un componente central en la política sanitaria de este Ministerio.

Que por Resolución Ministerial N° 1993/15 se estableció que los programas de formación iniciarían el 1° de junio de cada año, cerrando el ciclo académico el 31 de mayo del siguiente año, con la consiguiente promoción de las/los residentes al año inmediato superior o la finalización del programa en el caso que corresponda.

Que en virtud de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria con motivo de la pandemia por COVID-19, se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, situación que obligó a suspender el Examen Único y el cronograma oportunamente fijado.

Que debido a la postergación de la toma del Examen Único, mediante la Resolución Ministerial N° 718/20 se prorrogó la promoción y egreso de todos los/las residentes, jefes/as que se encontraban cumpliendo con el programa de formación del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud hasta el 30 de septiembre de 2020.

Que es necesario fijar un nuevo Ciclo Lectivo para este último grupo el cual dará inicio el 1° de octubre del corriente y finalizará el 30 de septiembre del año que corresponda según la duración de la residencia.

Que por la Resolución Ministerial N° 1396/20, se implementó una nueva modalidad para la toma del Examen Único -digital y ubicuo (EUDyU)-, que se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2020, y asimismo se aprobó la implementación de un Segundo Examen Médico Básico, que se desarrolló el 18 de noviembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que como consecuencia de la postergación del EUDyU y del ingreso a las residencias de las/los profesionales resulta necesario modificar las fechas de ingreso, promoción y egreso de todos los niveles de formación.

Que con el fin de asegurar que todas y todos las/los postulantes accedan de manera segura y con las mismas condiciones, así como de garantizar la transparencia de todo el proceso de evaluación, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO, junto al COMITÉ TÉCNICO DEL EXAMEN ÚNICO propusieron modificar la fecha de inicio y finalización de las residencias considerando que una mayor cantidad de profesionales contarán con el título de grado expedido por la universidad.

Que, a fin de cumplir con el SETENTA Y CINCO PORCIENTO (75 %) del presentismo requerido en las actividades asistenciales y académicas, conforme lo establecido en cada programa de formación, la citada Dirección con el acuerdo del COMITÉ TÉCNICO DE EXAMEN ÚNICO propician modificar la fecha de ingreso para el 1 de septiembre de cada año y de promoción y egreso de las/los profesionales para el 31 de agosto del año que corresponda según la duración de la residencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD han prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sustitúyese el artículo 8° del ANEXO I de la Resolución N° 1993/15 por el siguiente:

“ARTICULO 8.- INICIO Y FINALIZACIÓN DEL AÑO LECTIVO: Los programas de formación iniciarán el 1° de septiembre de cada año y deberán prever el cumplimiento de objetivos académicos anuales al 31 de agosto del siguiente año, lo que implicará la promoción del residente al año inmediato superior o la finalización del programa en el caso que corresponda. La no promoción implicara la rescisión automática del contrato de formación”.

ARTÍCULO 2°: Establécese el 1° de octubre como fecha de ingreso para las/los profesionales del equipo de salud que iniciaron su programa de formación el año 2020, el cual finalizará el 30 de septiembre del año que corresponda según la duración de la residencia.

ARTÍCULO 3°: Aplícase para todas/todos las/los profesionales del equipo de salud que hayan ingresado a su programa de formación con anterioridad al año 2020 el artículo 1° de la presente medida respecto a la promoción y finalización del año lectivo.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 688/2021 (*)

RESOL-2021-688-APN-MS

Autorización con carácter de emergencia la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China en virtud de lo establecido por la Ley N° 27.573 (Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida Contra el COVID-19) y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Ciudad de Buenos Aires, 21/02/2021

VISTO los Expedientes EX-2021-12406348- -APN-SSGA#MS y EX-2020-73620641-APN-SSGA#MS, las Leyes N° 27.491 y N° 27.573, el Decreto N° 260/2020, la Decisión Administrativa 1721/2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.491 entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva y la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación, declarándola de interés nacional.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso ampliar la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 2° del citado Decreto estableció, en el marco de la emergencia declarada, las facultades de este MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación.

Que la pandemia de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-Cov-2 ha causado la pérdida de cientos de miles de vidas en el mundo.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus.

Por ello, contar con una vacuna no solo permitirá mejorar sustancialmente el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, sino también permitirá ir restableciendo en plenitud las actividades económicas y sociales.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que la ley citada precedentemente en su artículo 8° establece que el adquirente de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 debe presentarlas a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) a los efectos de la intervención de su competencia y deben ser autorizadas por el MINISTERIO DE SALUD con anterioridad a su uso en la población objetivo.

(*) Publicada en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que asimismo el artículo 9º de la Ley N° 25.573 autoriza, por la excepcionalidad del contexto pandémico, a los organismos competentes a realizar la aprobación de emergencia de las vacunas con el debido respaldo de la evidencia científica y bioética que permita comprobar su seguridad y eficacia.

Que esta última norma faculta y autoriza al MINISTERIO DE SALUD a tomar las medidas para alcanzar el objetivo de asegurar la inmunización de la población mientras dure la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, o aquella normativa que la prorrogue.

Que conforme las actuaciones que tramitan por el EX-2020-73620641-APN-SSGA#MS, el MINISTERIO DE SALUD ha iniciado el trámite para de adquirir la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products CP, Ltd. (Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China).

Que el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China, ha desarrollado la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, la cual posee la licencia correspondiente emitida por la Autoridad Regulatoria de ese país.

Que la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE BIOLÓGICOS Y RADIOFÁRMACOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MEDICA realizó la evaluación de todo el proceso de elaboración del producto, el análisis de la información relacionada al control de calidad del Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA), así como del producto terminado, cuyos resultados muestran seguridad, inmunogenicidad y eficacia

Que conjuntamente con la COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD EN VACUNAS, creada por Resolución de este Ministerio N° 259/2013, se ha desarrollado un sistema de vigilancia que permite detectar los eventos supuestamente atribuidos a vacunas e inmunizaciones (ESAVI) y realizar un correcto análisis y clasificación de los mismos, a fin de poder contar con una herramienta que garantice la seguridad de las vacunas utilizadas y permita su adecuada vigilancia.

Que en el marco del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) se ha realizado de manera mancomunada con todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un trabajo constante y sostenido de elaboración de una estrategia federal de inmunización que contemple la situación epidemiológica y las capacidades del sistema sanitario y los planes provinciales de implementación correspondientes.

Que la referida Administración ha recibido de manera secuencial la información correspondiente, según lo establecido por el procedimiento para la autorización de emergencia, en relación con el cumplimiento de los estándares requeridos por la autoridad regulatoria de las plantas elaboradoras, el desarrollo y la elaboración de los productos, su certificación en el país de origen y el cumplimiento de los estándares de calidad, accediendo a información sobre su seguridad y eficacia, así como a la que indica que no se han presentado eventos adversos graves, ni se han identificado diferencias significativas en la eficacia observada en los diferentes grupos etarios que participaron de los ensayos clínicos.

Que en este contexto y dada las características de los procesos de desarrollos de las vacunas en situaciones de pandemia, se ha establecido un Plan de Gestión de Riesgos por parte del MINISTERIO DE SALUD en su calidad de adquirente, que permite el monitoreo y la recolección de información relacionada a la seguridad y eficacia del producto y el registro de posibles efectos adversos o clínicamente significativos, acorde a los establecido en los esquemas vigentes.

Que, adicionalmente, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA a través del Sistema Nacional de Farmacovigilancia, acredita sólida experiencia en la vigilancia de la seguridad de medicamentos en general y de vacunas en particular ha dispuesto un plan específico para la vigilancia de la vacunación contra el COVID-19.

Que por lo antes dicho y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria, el contexto internacional que limita el acceso a otras alternativas por la disputa global de vacunas y en la medida en que los beneficios conocidos y potenciales son superiores a los riesgos conocidos y potenciales para la salud de la población, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, a través de IF-2021-14629725-APN-ANMAT#MS, recomienda al Ministerio de Salud de la Nación realizar la autorización de emergencia prevista en la ley 27.573 “Ley de Vacunas”, para la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, han prestado conformidad a la presente medida en el marco de sus competencias.

Que asimismo la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27.573, la Ley Nº 27.541 y el Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase con carácter de emergencia la vacuna SARS COV-2 (células vero) inactivada, desarrollada por el Laboratorio Beijing Institute of Biological Products de la República Popular China en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.573 y de conformidad con las recomendaciones de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 627/2021 (*)

RESOL-2021-627-APN-MS

Autorización con carácter de emergencia la vacuna COVISHIELD/ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine-Recombinant producida por el Serum Institute de la India, y de conformidad con las recomendaciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2021

VISTO el Expediente EX-2021-08170063-APN-SSGA#MS, las Leyes N° 27.491 y N° 27.573, el Decreto N° 260/2020, la Decisión Administrativa 1721/2020, el expediente EX-2021-08942142-APN-SAS#MS y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.491 entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva y la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación, declarándola de interés nacional.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso ampliar la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el artículo 2° del citado Decreto estableció, en el marco de la emergencia declarada, las facultades de este MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación.

Que la pandemia de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-Cov-2 ha causado la pérdida de cientos de miles de vidas en el mundo.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus. Por ello, contar con una vacuna no solo permitirá mejorar sustancialmente el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, sino también permitirá ir restableciendo en plenitud las actividades económicas y sociales.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que la ley citada precedentemente en su artículo 8° establece que el adquirente de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 debe presentarlas a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) a los efectos de la intervención de su competencia y deben ser autorizadas por el MINISTERIO DE SALUD con anterioridad a su uso en la población objetivo.

Que asimismo el artículo 9° de la Ley N° 25.573 autoriza, por la excepcionalidad del contexto pandémico, a los organismos competentes a realizar la aprobación de emergencia de las vacunas con el debido respaldo de la evidencia científica y bioética que permita comprobar su seguridad y eficacia.

(*) Publicada en la edición del 09/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta última norma faculta y autoriza al MINISTERIO DE SALUD a tomar las medidas para alcanzar el objetivo de asegurar la inmunización de la población mientras dure la emergencia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, o aquella normativa que la prorrogue.

Que conforme las actuaciones que tramitan por el EX-2021-08170063-APN-SSGA#MS, el MINISTERIO DE SALUD ha celebrado un convenio de suministro con el objeto de adquirir la vacuna denominada COVISHIELD/ ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine – Recombinant.

Que COVISHIELD/ ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine – Recombinant, producida por el Serum Institute de India resulta del desarrollo del proceso productivo realizado por el Serum Institute of India en colaboración con la Universidad de Oxford y AstraZeneca en el contexto de una transferencia de tecnología.

Que la vacuna desarrollada por la Universidad de Oxford y AstraZeneca, COVID-19 Vacuna AstraZeneca, de nombre genérico VACUNA CONTRA COVID-19 ChAdOx1-S recombinante, de la firma AstraZeneca S.A., ha sido presentada para la inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) bajo requerimientos de la Disposición ANMAT N°° 705/05 – Anexo I – Item 5 por procedimiento secuencial de la información técnica, habiendo obtenido su inscripción condicional por Disposición ANMAT N° 9271/20 de fecha 30 de diciembre de 2020.

Que en virtud de dicho antecedente, la evaluación de la documentación recibida tiene como alcance los aspectos de calidad y ejercicio de comparabilidad inherentes al desarrollo del proceso productivo en el contexto de la transferencia de tecnología entre Serum Institute of India y Universidad de Oxford-Astra Zeneca, a fin de determinar que dicha transferencia no impacta en la calidad, seguridad y eficacia ya evaluada por esta Administración.

Que conjuntamente con la COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD EN VACUNAS, creada por Resolución de este Ministerio N° 259/2013, se ha desarrollado un sistema de vigilancia que permite detectar los eventos supuestamente atribuidos a vacunas e inmunizaciones (ESAVI) y realizar un correcto análisis y clasificación de los mismos, a fin de poder contar con una herramienta que garantice la seguridad de las vacunas utilizadas y permita su adecuada vigilancia.

Que en el marco del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) se ha realizado de manera mancomunada con todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un trabajo constante y sostenido de elaboración de una estrategia federal de inmunización que contemple la situación epidemiológica, la situación y las capacidades del sistema sanitario y los planes provinciales de implementación correspondientes.

Que, por su parte la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES ha elaborado el informe técnico referido a la eficacia de la COVISHIELD/ ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine – Recombinant, concluyendo que es recomendable proseguir con la solicitud de autorización de emergencia de la misma.

Que a la fecha de recepción de la documentación, se observa la emisión de autorizaciones de emergencias (EUL) para COVISHIELD/ ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine – Recombinant. por doce (12) autoridades sanitarias, además de FDA MS de India.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA ha intervenido en el marco de sus competencias recomendando la autorización de la vacuna COVISHIELD - ChAdOx1 nCov-19, Corona Virus Vaccine.

Que la referida Administración ha recibido de manera secuencial la información correspondiente, según lo establecido por el procedimiento para la autorización de emergencia, en relación con el cumplimiento de los estándares requeridos por la autoridad regulatoria de las plantas elaboradoras, el desarrollo y la elaboración de los productos, su certificación en el país de origen y el cumplimiento de los estándares de calidad, accediendo a información sobre su seguridad y eficacia, así como a la que indica que no se han presentado eventos adversos graves, ni se han identificado diferencias significativas en la eficacia observada en los diferentes grupos etarios que participaron de los ensayos clínicos.

Que en este contexto y dada las características de los procesos de desarrollos de las vacunas en situaciones de pandemia, se ha establecido un Plan de Gestión de Riesgos por parte del MINISTERIO DE SALUD en su calidad de adquirente, que permite el monitoreo y la recolección de información relacionada a la seguridad y eficacia del producto y el registro de posibles efectos adversos o clínicamente significativos, acorde a los establecido en los esquemas vigentes.

Que, adicionalmente, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA a través del Sistema Nacional de Farmacovigilancia, acredita sólida experiencia en la vigilancia de la seguridad de medicamentos en general y de vacunas en particular ha dispuesto un plan específico para la vigilancia de la vacunación contra el COVID-19

Que por lo antes dicho y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria, el contexto internacional que limita el acceso a otras alternativas por la disputa global de vacunas y en la medida en que los beneficios conocidos y potenciales son superiores a los riesgos conocidos y potenciales para la salud de la población, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA ha recomendado, a través de IF-2021-10526937-APN-ANMAT#MS, otorgar la Autorización de Emergencia de la vacuna COVISHIELD - ChAdOx1 nCov-19, Corona Virus Vaccine, teniendo en cuenta que esta vacuna actualmente se presenta como una herramienta terapéutica segura y eficaz de acceso para que nuestro país baje la mortalidad, reduzca la morbilidad y disminuya la transmisibilidad de la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-Cov-2.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, han prestado conformidad a la presente medida en el marco de sus competencias.

Que asimismo la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27.573, la Ley Nº 27.541 y el Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase con carácter de emergencia la vacuna COVISHIELD/ ChAdOx1nCoV-19 Corona Virus Vaccine – Recombinant producida por el Serum Institute de la India en virtud de lo establecido por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.573 y de conformidad con las recomendaciones de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 614/2021 (*)

RESOL-2021-614-APN-MS

Suspensión de la aplicación del artículo 1° de la Resolución SGS N° 920/2019 y de la Resolución SGS N° 1547/2019 respecto de los trámites de inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, manteniéndose los efectos de las inscripciones o reinscripciones ya concedidas al amparo de aquellas.

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el Expediente EX-2020-52761537-APN-DNHFYSF#MS, la Ley Nº 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7123/68, la Ley Nº 27.541, la Ley Nº 19.549, los Decretos N° 260/2020, N° 297/2020, N° 814/2020, N° 875/2020, N° 876/2020, N° 50/2020, N° 298/2020, la Decisión Administrativa N° 457/2019, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 1644/2008, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD N° 920/2019 y 1547/2019, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/2020, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley N° 17.565, su Decreto Reglamentario N° 7123/1968 y sus normas modificatorias y complementarias compete a esta cartera de Estado otorgar la habilitación a droguerías que se encuentran en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante la Resolución de ese MINISTERIO DE SALUD Nº 1644, de fecha 12 de diciembre de 2008, se creó el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, cuya inscripción y reinscripción en el mismo reviste carácter obligatorio y habilitante para el funcionamiento de las droguerías en el ámbito señalado.

Que con relación al plazo de inscripción y reinscripción habilitante, la citada Resolución N° 1644/2008, que lo fijaba en UN (1) año, fue modificada por la Resolución de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD N° 920/2019 de fecha 5 de junio de 2019, estableciendo el periodo de inscripción y reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas en CINCO (5) años. En este orden, la Resolución N° 1547 de fecha 16 de agosto de 2019 de la referida Secretaría, estableció el arancel correspondiente al trámite.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, se encuentra facultada conforme la Decisión Administrativa N°457/2019, a efectuar la actividad de fiscalización y habilitación de los establecimientos sanitarios alcanzados por la Ley N° 17.565, su Decreto Reglamentario N° 7123/1968, sus modificatorias y complementarias, la Resolución Ministerial Nº 1644/2008 y las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD N°920/2019 y N° 1547/2019, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Territorios Federales.

Que en la órbita de mencionada Dirección Nacional se encuentran en trámite un número considerable de actuaciones tendientes a la habilitación sanitaria, inscripción y reinscripción de droguerías en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, cuya resolución resulta imperante para posibilitar la normal provisión de medicamentos a los diversos efectores de salud y más aún ante la actual situación de emergencia sanitaria.

Que prácticamente ha coincidido el comienzo de ejecución de la referida Resolución N° 920/2019 con el inicio de la pandemia de COVID-19, quedando pendiente de inspección y de definiciones sobre la nueva modalidad de tramitación, un número significativo de droguerías con solicitudes de reinscripción en el citado Registro, que acarrean por ende, las consecuentes dificultades operativas para efectuar las visitas correspondientes.

(*) Publicada en la edición del 08/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en efecto, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD con fecha 11 de marzo declaró al brote de coronavirus COVID-19 con el grado de pandemia, lo que motivó que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, ampliara por al término de un año, la emergencia sanitaria declarada en el artículo 1° de la Ley Nº 27.541.

Que a través del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), a fin de prevenir el brote de COVID-19, el que fue prorrogado de manera sucesiva acorde a la evolución de la pandemia y la situación epidemiológica nacional, siendo su última prórroga establecida por el artículo 2° del Decreto N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020.

Que con fecha 7 de noviembre de 2020, mediante el Decreto N° 875, el Poder Ejecutivo Nacional estableció en su artículo 2º el distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO) en atención a la situación epidemiológica -decrecimiento de la curva de contagios- existente en las distintas regiones del país, entre las cuales está la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el pase de modalidad de aislamiento a distanciamiento previsto por el último decreto citado, no modificó la situación de este MINISTERIO DE SALUD en cuanto a su dotación de personal y las tareas a las que se encuentra avocado, ni sobre la necesidad de adoptar medidas tendientes a la facilitación de los trámites, máxime cuando la implementación de la nueva normativa obliga a redefinir procesos.

Que en virtud del Decreto N° 260/2020, este MINISTERIO DE SALUD se encuentra facultado a adoptar las medidas que se consideren pertinentes a fin de mitigar el impacto y proliferación de la pandemia, pudiendo modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma.

Que vista la actual situación epidemiológica y de emergencia sanitaria que afecta al país, esta cartera de Estado, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/2020, sus modificatorias y ampliatorias, se encuentra prestando servicio con su dotación de personal reducida, estando el mismo principalmente afectado a mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, a atender las situaciones sanitarias que en virtud de su avance se generen y a responder a los requerimientos judiciales, interministeriales y de organismos públicos y privados.

Que por lo expuesto, desde la declaración de la emergencia sanitaria las actividades de fiscalización, tramitación e impulso de trámites tendientes a la obtención de habilitaciones e inscripciones de establecimientos sanitarios, así como la atención al público, se vieron reducidos al mínimo indispensable con el fin de evitar la aglomeración de personas y los contagios, desafectando de la actividad de inspectoría a las personas con factores de riesgo y disponiendo relevos de las restantes, con vista a mitigar la propagación del COVID-19 y resguardar así las condiciones de seguridad e higiene del personal y del público.

Que en atención a la cantidad y diversidad de trámites que se desarrollan en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, que por su naturaleza no resultan equiparables entre sí, y visto el interés público involucrado, resulta necesario el dictado de la presente medida, a fin de evitar incertidumbre a los administrados y demás organismos del Estado, que por su competencia tienen un interés legítimo sobre estos establecimientos sanitarios.

Que por lo tanto, procede con carácter excepcional, suspender transitoriamente el artículo 1° de la Resolución N° 920/2019 de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD, manteniendo la modalidad de inscripción y reinscripción de las droguerías por el término de un año conforme lo preveía su norma habilitante antecesora y conceder una prórroga automática excepcional y habilitante de cada una de las ya otorgadas y vencidas, por el plazo que en cada supuesto se establece, a fin de garantizar la normal provisión de medicamentos a los diversos efectores de salud, en consonancia con la actual política sanitaria llevada adelante por el Poder Ejecutivo Nacional y esta cartera de Estado.

Que corresponde que dicha suspensión proceda por el plazo de tiempo de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020 y sus eventuales prórrogas.

Que las excepcionales prórrogas automáticas y habilitantes de las inscripciones y reinscripciones en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas que por intermedio de la presente Resolución se disponen, entrarán en vigencia al término del plazo otorgado por el acto administrativo por el cual se concedió cada inscripción o reinscripción previamente, excepto que la administrada se pronuncie inequívocamente en contrario, hubiere efectuado cambios que resulten en una modificación de su habilitación o hubieran mediado períodos de inactividad de dichas entidades, entendida ésta como la falta de impulso del registro previo al inicio de la emergencia.

Que ello obedece a la necesidad de mantener un sistema escalonado de vencimientos de las inscripciones o reinscripciones habilitantes una vez superada la emergencia sanitaria declarada y evitar que sus finalizaciones operen de modo automático el 12 de marzo de 2021, con la consecuente afectación de la capacidad de respuesta del área responsable del registro.

Que los períodos de prórroga de inscripción y reinscripción automática excepcional y habilitantes en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas que se resuelven por esta medida, en virtud de su alcance general respecto de las droguerías que desarrollan su actividad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se otorgarán por los plazos de UNO (1) o DOS (2) años, considerando la fecha de su solicitud respecto de la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y mientras que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27. 541 y ampliada por el mencionado decreto, comenzando a regir dichos plazos al vencimiento del periodo de inscripción o reinscripción que ya tengan otorgado mediante el correspondiente acto administrativo.

Que la prórroga de inscripción y reinscripción automática excepcional en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas que aquí se dispone, se otorgará por DOS (2) años, si la misma hubiese sido solicitada por la administrada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020 y por UN (1) año, si lo hubiera requerido con posterioridad, mientras se mantenga la emergencia sanitaria, comenzando a regir al momento de la publicación de la presente resolución, computándose desde el vencimiento del periodo de inscripción o reinscripción que ya tengan expresamente otorgado mediante el correspondiente acto administrativo.

Que para la inscripción por primera vez, de acuerdo a lo referido en los considerandos precedentes y a la suspensión del plazo establecido en la Resolución N° 920/2019 de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD, corresponde otorgar la habilitación sanitaria y su pertinente inclusión en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas por el período de UN (1) año en tanto se cumplan los requisitos que exige la Resolución de este Ministerio N° 1644/2008.

Que aquellas droguerías cuya inscripción en el referido Registro, estuviera sujeta al plazo anual establecido por la Resolución de esta cartera de Estado N° 1644/2008, y que en virtud del vencimiento del mismo, debieran pasar a estar reguladas por la Resolución N° 920/2019 de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD, quedarán sujetas, en cuanto al periodo de reinscripción, por el lapso de UN (1) año, y en caso de haber iniciado o abonado el pago del arancel respectivo correspondiente a los plazos de la Resolución a suspender, tendrán un crédito reconocido para continuar con su trámite de validez quinquenal cuando cese la vigencia de la renovación automática que se regula por esta Resolución.

Que la presente medida no exime a la administrada del cumplimiento de sus obligaciones, ni de las presuntas faltas sanitarias en las que pudiera haber incurrido, con motivo de estar funcionado sin contar con la inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas hasta el momento en que hubieran efectuado su solicitud respectiva por ante este MINISTERIO DE SALUD, con anterioridad al dictado de la presente medida.

Que en relación a los plazos de las prórrogas de las inscripciones o reinscripciones habilitantes en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, la duración se ha fijado considerando lo dispuesto por el Decreto N° 876/2020, que suspende los plazos administrativos, estableciéndose el periodo de vigencia correspondiente en virtud del comienzo del trámite de inscripción con relación a la vigencia de la emergencia sanitaria, para los establecimientos regulados por la Ley N° 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7.123/68, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1644/2008 y las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD N°920/2019 y N°1547/2019, sus modificatorias y complementarias.

Que la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la presente medida no afecta al eventual trámite al que ya se le hubiere concedido una inscripción o reinscripción por el plazo establecido en la Resolución de la Resolución N° 920/2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD.

Que en relación con los plazos que aquí se establecen se estará a lo dispuesto por el artículo 1° inciso e) apartado 2) de la Ley 19.549, siendo los mismos computados en días hábiles administrativos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS ha tomado intervención y la SECRETARIA DE CALIDAD EN SALUD ha prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional, el artículo 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Ley de Ministerios N° 22.520, la Ley N° 17.565 y su Decreto Reglamentario N° 7123/1968, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 y el Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase la aplicación del artículo 1° de la Resolución N° 920/2019, así como de la Resolución N° 1547/2019, ambas de la ex SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, respecto de los trámites de inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, manteniéndose los efectos de las inscripciones o reinscripciones ya concedidas al amparo de aquellas.

ARTÍCULO 2°.- Atento a la suspensión dispuesta por el artículo 1° precedente y mientras se mantenga vigente la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, todos los trámites que se inicien o se encuentren iniciados por las droguerías tendientes a obtener la habilitación sanitaria y su pertinente inscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, se les otorgará su inscripción por UN (1) año, siempre y cuando se cumplan los requisitos de habilitación exigibles por la Resolución N° 1644/2008 de este MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase de manera automática y excepcional, por el plazo de DOS (2) años, la inscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas a contar desde la fecha de vencimiento del último periodo de inscripción o reinscripción otorgado, a aquellas droguerías que hubiesen solicitado su inscripción de modo oportuno ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020, siempre que la administrada no se hubiera manifestado inequívocamente en contrario.

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase de manera automática excepcional y habilitante, por el plazo de UN (1) año la reinscripción en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, a contar desde la fecha de vencimiento del último periodo de inscripción o reinscripción otorgado, siempre que la administrada no se hubiera manifestado inequívocamente en contrario, a aquellas droguerías:

1. que hubiesen solicitado su reinscripción de modo oportuno ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020.

2. cuyo vencimiento opere durante la vigencia del Decreto N° 260/2020, aun cuando la administrada no hubiese solicitado la misma.

ARTÍCULO 5°.- Las inscripciones, reinscripciones y sus respectivas prórrogas en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas que aquí se arbitran, no operarán si a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, la administrada se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 17.565, el Decreto Reglamentario N° 7123/1968 y sus normas modificatorias y complementarias, o no hubieran impulsado su reinscripción en tiempo oportuno, previo a la entrada en vigencia del Decreto N° 260/2020, o cualquier otra razón debidamente justificada que pudiera configurar una causal de falta sanitaria.

ARTÍCULO 6°.- Las suspensiones dispuestas por el artículo 1º de la presente Resolución quedarán sin efecto hacia el futuro, desde el momento en que finalice la emergencia sanitaria declarada por la Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020 o, en su caso, las futuras prórrogas o ampliaciones que sobre ella se dispongan. Transcurrido dicho plazo, recobrarán vigencia las normas cuya aplicación se suspende por esta medida. A tales efectos, se computarán como abonados los aranceles que hubieran sido pagados respecto de los trámites de vigencia quinquenal a reanudar.

ARTÍCULO 7°.- Déjase establecido que las inscripciones y las renovaciones automáticas y excepcionales, otorgadas durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria, de los trámites regulados por esta Resolución carecerán de arancel, tal como lo preveía la Resolución de este Ministerio N° 1644/2008.

ARTÍCULO 8°.- Déjase establecido que las prórrogas de inscripciones y reinscripciones, que por esta Resolución se disponen en el Registro Nacional de Droguerías Habilitadas, no comprenderán a aquellos casos en que hubiera operado una baja o modificación en la habilitación tramitada por ante el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, quedando obligados los titulares de los respectivos establecimientos a notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de publicada la presente, sobre las novedades producidas sobre el particular, bajo apercibimiento de considerar la comisión de una falta de carácter sanitaria.

ARTÍCULO 9°.- Durante la vigencia de la prórroga de inscripción o reinscripción dispuesta por la presente Resolución no se podrán introducir modificaciones respecto a la titularidad, denominación, razón social, estructura, modalidad de prestaciones, servicios, personal, sin previo conocimiento y autorización de ésta cartera de Estado, conforme a lo establecido por el artículo 34 del Decreto N° 7123/1968, reglamentario de la Ley N° 17.565. Si durante la vigencia del Decreto N° 260/2020 se hubiese notificado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, respecto de una de las situaciones antes descriptas, la administrada deberá presentar una nota ratificando las mismas en un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de publicada la presente Resolución. Es de exclusiva responsabilidad de los titulares observar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 10.- La presente medida comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 531/2021 (*)

RESOL-2021-531-APN-MS

Autorización a todas las entidades de medicina prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) un aumento general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2020 de hasta un tres y medio por ciento (3,5%) a partir del 1º de marzo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente EX-2021-08473133-APN-GGE#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 26.682 y Nº 27.541, los Decretos Nº 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011 y Nº 66 de fecha 22 de enero de 2019, las Resoluciones Nº 1786 de fecha 30 de octubre de 2020 y Nº 1787 de fecha 3 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias regulan el régimen de las Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, así como su financiamiento.

Que, en este sentido, la Ley N° 23.661 creó el Sistema Nacional del Seguro de Salud como un sistema solidario de seguridad social, cuyo objetivo fundamental es proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación sobre la base de un criterio de justicia distributiva.

Que, entre otras cuestiones, la Ley Nº 23.661 facultó a su autoridad de aplicación, en ese entonces la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, a dictar las normas que regulen las distintas modalidades en las relaciones contractuales entre los Agentes del Seguro y los prestadores.

Que por el Decreto N° 1615/96 se ordenó la fusión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (DINOS), constituyendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional y en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Que, a su turno, la Ley Nº 26.682 estableció el marco regulatorio de medicina prepaga, alcanzando a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Que la situación económica y social de la República Argentina motivó que el Congreso Nacional dictara, a fines del año 2019, la Ley Nº 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por la que se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 30/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, lo que determinó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en gran parte del país, prorrogando el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020, y manteniendo sólo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde dicha fecha y hasta la actualidad.

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo, del cual no resultaron ajenos el sistema sanitario y sus actores.

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable de las medidas adoptadas, se ve reflejada en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que en función de ello, con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el COVID-19, el MINISTERIO DE SALUD ha instruido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a otorgar diversos apoyos financieros de excepción a los Agentes del Seguro de Salud.

Que por otra parte, el artículo 4° del Decreto Nº 1993/11, reglamentario de la Ley Nº 26.682, establece que el MINISTERIO DE SALUD es su autoridad de aplicación, a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en su jurisdicción.

Que el artículo 17 de la referida Ley prevé que la autoridad de aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales de las Entidades de Medicina Prepaga y autorizará su aumento, cuando dicho aumento esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgo.

Que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley Nº 26.682, entre otros objetivos y funciones, la autoridad de aplicación debe autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones.

Que el inciso g) del artículo 5° del Decreto Nº 1993/11, modificado por Decreto Nº 66/19, establece que las cuotas que deberán abonar los usuarios se autorizarán conforme las pautas establecidas en el artículo 17 y que las entidades que pretendan aumentar el monto de las cuotas que abonan los usuarios deberán presentar el requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, quien deberá posteriormente elevarlo al MINISTERIO DE SALUD para su aprobación.

Que, además, las entidades deberán, una vez autorizado dicho aumento, informar a los usuarios los incrementos que se registrarán en el monto de las cuotas con una antelación no inferior a los TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que la nueva cuota comenzará a regir. Se entenderá cumplimentado el referido deber de información del aumento al usuario con la notificación incorporada en la factura del mes precedente y/o carta informativa.

Que la Cámara de Instituciones Médico Asistenciales de la República Argentina (CIMARA) y la Asociación de Entidades de Medicina Privada (ADEMP) han informado el impacto que les ha causado el incremento de los costos del sector desde la fecha del aumento de cuotas autorizado a las Entidades de Medicina Prepaga en diciembre de 2019, especialmente en el delicado contexto de atención de la pandemia mundial suscitada a principios de 2020 y que ha demandado esfuerzos inusitados del personal de salud, y en función de ello han requerido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que, en el ejercicio de las referidas competencias que le son propias, se sirva autorizar nuevos aumentos que permitan recomponer el financiamiento para afrontar tales costos, a aplicar eventualmente en tramos.

Que ante dicho requerimiento, con el fin de considerar la procedencia de dar curso a la autorización de un aumento, las áreas técnicas de la citada Superintendencia han evaluado el incremento de costos sufrido por el sector desde la fecha del último aumento autorizado.

Que, del análisis realizado y lo oportunamente informado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de conformidad con las funciones que le otorga la normativa aplicable, surge que resulta razonable autorizar un aumento general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2020 mediante la Resolución Nº 1787/20 del MINISTERIO DE SALUD, a partir del 1º de marzo de 2021.

Que en el delicado contexto actual de la emergencia sanitaria, no cabe soslayar el rol y la función asistencial fundamental que desempeñan los prestadores de salud, a través de la atención directa de beneficiarios y usuarios, tanto de los Agentes del Seguro de Salud como de las Entidades de Medicina Prepaga.

Que en este sentido, las entidades representativas del sector han expresado su preocupación por el estado crítico en que se encuentran la mayoría de los prestadores y enfatizado la necesidad de incrementar los valores retributivos que perciben por las prestaciones que brindan, a fin de paliar dicha situación y garantizar su continuidad.

Que al observar la variación que sufrieron los costos en salud, resulta necesario contemplar que los mayores costos del sector y la valiosa y necesaria inversión que han debido realizar los prestadores para hacer frente a la pandemia y evitar el colapso del sistema sanitario, se vieron asimismo acompañados por la reducción de las tasas de uso de otras prestaciones habituales y/o de rutina no vinculadas con COVID-19 y postergadas en función de la priorización sanitaria de esta enfermedad, lo que repercutió en un menor ingreso económico por tales prestaciones mientras que los costos fijos de estructura asistencial prevista al efecto se mantuvieron prácticamente inalterables, o incluso hasta se incrementaron.

Que por ello, sin perjuicio de la asistencia financiera excepcional otorgada a los Agentes del Seguro de Salud y los aumentos de valor de cuota autorizados a las Entidades de Medicina Prepaga, corresponde adoptar medidas que contribuyan a dotar de mayores recursos a los prestadores contratados por ellos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a todas las Entidades de Medicina Prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) un aumento general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2020 mediante la Resolución Nº 1787/20 del MINISTERIO DE SALUD, de hasta un TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%) a partir del 1º de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- El aumento autorizado en el artículo precedente podrá percibirse una vez cumplida la notificación prevista en el artículo 5°, inciso g, del Decreto Nº 1993/11, modificado por el Decreto Nº 66/19.

ARTÍCULO 3°.- Los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deberán incrementar los valores retributivos de las prestaciones médico-asistenciales brindadas a sus beneficiarios y usuarios por los prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en un TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%) con relación a los valores vigentes al momento de entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.-La presente Resolución entrará en vigencia en el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD
Y
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 8/2021 (*) (**)

RESFC-2021-8-APN-MS

Aprobación del procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-44725605 - APN-DNCSSYRS#MS, la Ley 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorias, el DecretoN°297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, el Decreto N° 315 del 26 de marzo de 2020, el Decreto N° 787 del 4 de octubre de 2020, el Decreto N° 332 del 18 de mayo de 2021, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 3 del 18 de abril de 2020 y la N° 8 del 11 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 260/2020, resultó procedente la intensificación de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 5° del referido Decreto N° 260/2020 se establece que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

Que los trabajadores y las trabajadoras de los servicios de salud fueron declarados personal esencial por el Decreto N° 297/2020 y normas modificatorias y complementarias, y por lo tanto, no pueden acogerse a la suspensión del deber de asistencia que establecen tales normas, sin perjuicio de que sus familiares se encuentran atravesando las mismas dificultades que el resto de la población.

Que en consonancia con lo expuesto y en el entendimiento que su exposición al riesgo de contagio es mayor que el de las demás personas, se dictó el Decreto N° 315/2020 con el fin de estimular la labor que deben desarrollar los trabajadores y las trabajadoras, profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes que presten servicios en instituciones asistenciales de salud en el sector público, privado y de la seguridad social.

Que, en este sentido, la norma citada estableció el pago de una asignación estímulo, de carácter no remunerativo, de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por mes, por las tareas prestadas en los meses de abril, mayo, junio y julio, a cargo del Estado Nacional, sujeto a la efectiva prestación de servicios.

(*) Publicada en la edición del 21/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244684/20210521

Que si durante el período establecido, el trabajador o la trabajadora no hubieren cumplido con la asistencia al lugar de trabajo, total o parcialmente, en forma justificada, la suma a abonar se ajustaría proporcionalmente a la efectiva prestación del servicio, con excepción de aquellos afectados por COVID-19 conforme los protocolos vigentes, que recibirán la asignación completa.

Que a los fines de la percepción del beneficio, el artículo 3° del Decreto N° 315/2020 entendió como trabajador o trabajadora a quien se encuentre bajo relación de dependencia en el sector privado, público o de la seguridad social, o bajo otras formas contractuales, en tanto la prestación del servicio presente la característica de continuidad, ya sea bajo la figura de la locación de servicios, pasantías, becarios, residencias o prácticas profesionales.

Que la asignación estímulo que establece la citada norma es otorgada a los trabajadores y trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes, que se encuentren expuestos o abocados al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Que por el artículo 6° del decreto citado precedentemente se facultó al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las medidas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

Que por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 3/2020 se aprobó el proceso para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Que por medio de la Resolución Conjunta aludida se incluyó a los trabajadores y trabajadoras, profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares, ayudantes y toda otra persona expuesta y/o abocada al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, que desarrollan actividades en establecimientos de salud con internación y con financiamiento público y privado, incluyendo aquellos de la seguridad social; los sistemas de atención de emergencia extra-hospitalaria; los laboratorios de análisis clínicos y los establecimientos y/o residencias de la tercera edad.

Que mediante el Convenio CONVE-2020-29807549-APN-MS se estableció el marco de colaboración entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y EL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para el pago de la asignación del Decreto n° 315/2020 y sus ampliatorios.

Que durante la implementación del proceso aprobado por la norma mencionada en el considerando precedente, se incorporó una instancia de validación y control por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), previo a la puesta en pago de la asignación estímulo por parte del MINISTERIO DE SALUD ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que esta implementación se gestionó mediante el Convenio CONVE-2020-00296430-AFIP-SDGCTI, e implica la verificación de: a) Que la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del establecimiento / del empleador/a exista y/o sea válida; b) Que la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) y/o la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del trabajador/a ingresado exista y/o sea válida; c) Que exista relación entre el CUIT/CUIL de los trabajadores/as de la salud incorporados/as a la solapa RRHH con el CUIT del Establecimiento de Salud y/o con el CUIT declarado como CUIT del Empleador/a; y d) Para el caso de los trabajadores y trabajadoras de la salud que presten servicios en condición de autónomos/monotributistas, se corrobore la existencia de al menos TRES (3) facturas emitidas al CUIT del Establecimiento de Salud y/o al CUIT declarado como CUIT del Empleador durante el año 2020.

Que por Decreto N° 787/2020 en octubre de 2020 se extendió la asignación estímulo por TRES (3) períodos mensuales y consecutivos adicionales a los establecidos en el artículo 2° del Decreto N° 315/2020, incluyendo como beneficiarios a los trabajadores y trabajadoras que presten servicios relacionados con la salud en el primer nivel de atención del sector público, sector privado y de la seguridad social.

Que el Poder Ejecutivo consideró pertinente incluir a los trabajadores y las trabajadoras de los establecimientos sanitarios del primer nivel de atención del sector público, privado y de la seguridad social, en virtud de la situación epidemiológica imperante al momento de dictarse la norma.

Que teniendo en cuenta la extensión del beneficio y las ampliaciones incorporadas por el Decreto N° 787/2020 resultó conveniente el dictado de la Resolución conjunta N° 8/2020 suscripta entre ambos organismos la cual modifica el Anexo I de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 3/2020, a fin de optimizar el proceso de pago en cumplimiento de los objetivos de control y transparencia, convalidando las modificaciones realizadas en la implementación del trámite para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19.

Que correspondió entonces precisar la incorporación de estos trabajadores, por lo que se propuso la incorporación de los ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO (ESSIDT) del sector público por su rol en las actividades de campo, testeos y detecciones de casos en sectores que concentran alta carga viral, la incorporación de los ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE DIAGNÓSTICO (ESSID) públicos, privados y de la seguridad social incluidos en las siguientes categorías: Diagnóstico por Imágenes, Diagnóstico por Imágenes y Laboratorio de Análisis clínicos, Diagnóstico por Imágenes y Laboratorio, Laboratorio de Anatomía Patológica, Análisis clínicos y Laboratorio de Anatomía Patológica, Diagnóstico por Imágenes y Diagnóstico por Imágenes odontológicas, la incorporación de las instituciones públicas, privadas y de la seguridad social cuya tipología sea la de ESTABLECIMIENTO DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE TRATAMIENTO (ESSIT), que estén categorizadas como Centros de Diálisis y Centros de Tratamientos Oncológicos, y la incorporación de los que tengan como tipología la de ESTABLECIMIENTO DE SALUD COMPLEMENTARIO (ESCL) y se encuentren categorizados como Bancos de Sangre o Internación Domiciliaria.

Que con idéntico espíritu que las normas que lo anteceden, el Decreto N° 332/2021 establece el pago de la asignación estímulo otorgada por el Decreto Nº 315/20, ampliado por el Decreto Nº 787/20, por TRES (3) períodos mensuales y consecutivos a la efectiva prestación de servicios, de carácter no remunerativo, con un ajuste del 30% sobre el monto establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 315/20 y el Decreto Nº 787/20, estipulando que el monto será de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($ 6.500) por mes, por las tareas prestadas por tres períodos mensuales y consecutivos a cargo del Estado Nacional.

Que, en virtud de la situación epidemiológica actual, el plan de vacunación nacional contra el Covid-19 y en función de las tipologías establecidas por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 900/2017 y las categorías que son de aplicación en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (REFES) y conforme los datos suministrados por ese REGISTRO, en la presente norma se considera pertinente expandir la aplicación de la política de incentivo, con el objeto de estimular la labor que deben desarrollar los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicios en los ESTABLECIMIENTOS DE SALUD COMPLEMENTARIO (ESCL) bajo la tipología Vacunatorios.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 315/2020 y sus normas reglamentarias, complementarias y ampliatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores y las trabajadoras de la salud expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, establecido en Anexo I (IF-2021-44559958-APN-DNCSSYRS#MS), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- El representante legal del establecimiento de salud, el responsable del establecimiento ante la autoridad sanitaria o quien éstos designen será responsable de determinar la nómina de los trabajadores y las trabajadoras del establecimiento, expuestos/as y/o afectados/as a COVID-19, beneficiarios de la asignación estímulo, indicando el CUIL, la suma que le corresponda percibir y el número de CBU del trabajador/a, acorde al procedimiento que se establece en el Anexo I (IF-2021-44559958-APN-DNCSSYRS#MS).

Para el caso de los establecimientos de salud del primer nivel de atención del sector público, los responsables de la determinación de la nómina de beneficiarios serán designados por las autoridades sanitarias jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las declaraciones juradas requeridas para el pago de la asignación estímulo serán realizadas a través de la carga y actualización del plantel de trabajadores y trabajadoras de los establecimientos de salud en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES), y la determinación de éstos y éstas como expuestos y/o abocados a COVID-19.

ARTÍCULO 4°.- Cada establecimiento de salud deberá actualizar la nómina de sus trabajadores y trabajadoras en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS (REFES), acorde el procedimiento que se establece en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que son pasibles de percibir la asignación estímulo los trabajadores y trabajadoras expuestos/as y/o abocados/as al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19 que desarrollan actividades en las siguientes tipologías incorporadas en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 900/2017 y las categorías del REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS(REFES):

a. ESTABLECIMIENTOS DE SALUD CON INTERNACIÓN (ESCI) del sector público, privado y de la seguridad social: Incluye las siguientes categorías: internación general, especializado en otras especialidades, especializado en pediatría, especializado en maternidad/materno infantil, especializado en salud mental, especializado en tercera edad.

b. ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SIN INTERNACIÓN DEDIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO (ESSIDT) del sector público.

c. ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE DIAGNÓSTICO (ESSID) del sector público, privado y de la seguridad social, cuya categorización esté relacionada con el diagnóstico por imágenes. Incluye las siguientes categorías: Diagnóstico por Imágenes, Diagnóstico por Imágenes y Laboratorio de Análisis clínicos, Diagnóstico por Imágenes y Laboratorio, Laboratorio de análisis clínicos, Análisis Clínicos y Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Anatomía Patológica, Diagnóstico por Imágenes y Diagnóstico por Imágenes odontológicas. No incluye: Diagnóstico por Imágenes odontológicas, medicina laboral y aquellos categorizados como otros.

d. ESTABLECIMIENTOS DE SALUD SIN INTERNACIÓN DE TRATAMIENTO (ESSIT) del sector público, privado y de la seguridad social, categorizados como Centros de Diálisis y Centros de Tratamiento Oncológico.

e. ESTABLECIMIENTOS DE SALUD COMPLEMENTARIOS (ESCL) del sector público, privado y de la seguridad social, categorizados como servicios de atención extrahospitalaria, bancos de sangre, vacunatorios, y aquellos categorizados como internación domiciliaria.

ARTÍCULO 6º.- El MINISTERIO DE SALUD gestionará los pagos a los beneficiarios y las beneficiarias de la asignación estímulo que se reglamenta por la presente medida, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en las condiciones que se establece en el convenio suscripto entre ambos organismos.

ARTÍCULO 7°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) se encuentra facultada para realizar las verificaciones pertinentes respecto de la información presentada por el representante legal del establecimiento de salud acorde a las condiciones determinadas en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Las Unidades de Auditoría Interna del MINISTERIO DE SALUD y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuarán, en el marco de sus respectivas competencias, el control de los pagos de las asignaciones realizadas de acuerdo a la presente resolución. Sin perjuicio de ello, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, realizará el control del cumplimiento del procedimiento y pagos efectuados mediante la Red Federal de Control Público u otros mecanismos y procedimientos de control que estime pertinentes.

ARTÍCULO 9°.- En caso de detectarse falsedad o incongruencia en la información presentada como declaración jurada por los establecimientos de salud determinados en el artículo 2°, el establecimiento, sus autoridades y representantes legales serán pasibles de las acciones penales, civiles y administrativas correspondientes, así como las tendientes al recupero de los fondos erogados en su consecuencia.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Carla Vizzotti - Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE SALUD
Y
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución Conjunta 6/2021 (*)

RESFC-2021-6-APN-MS

Disposición para que los sujetos que integran la cadena de producción, transporte, distribución y acarreo de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo no podrán aumentar sus precios de venta y/o prestación de servicios por el plazo de noventa (90) días corridos.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-37210926-APN-DD#MS, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, la Ley Nº 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 167/21, resultó procedente la ampliación de las medidas a adoptar con relación a la gestión de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que el Artículo 2°, inciso 1 del Decreto N° 260/20 faculta al MINISTERIO DE SALUD, en el marco de la emergencia declarada, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario.

Que, a su vez, por el inciso 9 del citado Artículo 2º del Decreto N° 260/20 se faculta al MINISTERIO DE SALUD a coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.

Que la Ley de Abastecimiento Nº 20.680 establece en el Artículo 1° su ámbito de aplicación material, que comprende todos los procesos económicos, relativos a los bienes que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directa o indirectamente a los mismos.

Que, asimismo, el Artículo 2°, inciso c) de la citada ley faculta a la autoridad de aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

(*) Publicada en la edición del 29/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.680.

Que en la actualidad la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando una nueva ola de COVID-19 que, de manera similar a lo observado en muchos países del mundo y de la región, difiere en a lo ocurrido en 2020.

Que el aumento en el crecimiento del número de casos es más rápido y de mayor magnitud que en 2020, abarcando todas las jurisdicciones de manera concomitante, con tensión del sistema de salud, y circulación creciente de nuevas variantes del SARS-CoV-2.

Que la edad promedio de las personas internadas en terapia intensiva es de 53 años, lo que evidencia que la mayor circulación de personas jóvenes se traduce en un incremento significativo de casos y de casos graves que requieren el uso creciente de oxígeno medicinal.

Que los niveles de ocupación de 13 provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentran por encima de la media para todo el país y en el AMBA fundamentalmente alcanzan niveles que en muchos casos superan el 90 a 95%. Esta situación se observa también en los grandes aglomerados urbanos del país.

Que si se mantiene el ritmo actual de casos diarios, la demanda estimada de oxígeno se espera entre 786.000 m3/día y 1.110.000 m3/día lo que equivale a un total de entre 1.030 tn/día y 1.506 tn/día, sobrepasando la capacidad máxima del sector que no supera las 860 tn/día.

Que en el marco de la emergencia aludida, cabe destacar que el oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo resulta un insumo crítico para los servicios del área de la salud, en virtud de que se emplea esencialmente para el tratamiento de pacientes con síndrome respiratorio agudo afectados por el COVID-19.

Que en los últimos tiempos se ha visto notoriamente incrementada la demanda de oxígeno líquido medicinal por parte de los establecimientos del sector de la Salud producto del agravamiento de la situación epidemiológica y el consecuente aumento de camas ocupadas en establecimientos de salud tanto pertenecientes al sector público como al sector privado.

Que, por otro lado, en un contexto de demanda creciente se han reportado modificaciones en los precios de medicamentos, insumos y en particular de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo, particularmente en lo que hace a los servicios complementarios de transporte, distribución y acarreo.

Que estos deslizamientos de precios no encuentran justificación adecuada en relación a las variaciones de las estructuras de costos, por lo que, atendiendo a la situación expuesta en relación a la demanda de este insumo crítico, resulta menester una intervención oportuna de los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO PRODUCTIVO en el marco de las competencias asignadas en la emergencia.

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el ESTADO NACIONAL debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que el oxígeno medicinal se posiciona como un insumo crítico en la atención de los pacientes afectados por COVID-19 y las dificultades en la provisión y distribución del mismo pueden convertirse en uno de los factores que agraven la saturación del sistema de salud con consecuencias en aumento de la morbilidad y mortalidad de esta patología.

Que los pacientes internados con patologías COVID reciben terapéuticas relacionadas con el consumo de oxígeno. Entre ellas podemos encontrar para pacientes moderados, mayoritariamente el tratamiento con máscara reservorio y cánula nasal de alto flujo de oxígeno (CAFO), ambas de gran consumo y para los pacientes críticos la ventilación mecánica.

Que en virtud del momento que atraviesa la situación sanitaria y al amparo de las atribuciones reseñadas, se estima razonable disponer transitoriamente para todos los sujetos que integran la cadena de producción, transporte, distribución y acarreo de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo así como todo servicio accesorio para su provisión en los establecimientos de Salud, que no podrán incrementar sus precios por un plazo de NOVENTA (90) días corridos; a tal fin se considerará precio máximo de venta de oxígeno líquido medicinal y

de prestación de servicios de transporte, distribución y acarreo aquellos vigentes al día de la publicación de la presente resolución conjunta en el Boletín Oficial.

Que, ante la situación descripta corresponde intimar a las empresas productoras de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a que las empresas de transporte, distribución y acarreo arbitren las medidas conducentes para asegurar su provisión en todos los establecimientos del área de la salud del país que lo requieran.

Que, por lo demás, con el objeto de maximizar la oferta disponible de oxígeno líquido para su uso médico y sanitario se dispone que las empresas productoras deberán atender la demanda de los establecimientos del sector de la salud de todo el país con carácter prioritario y preferencial sin excepciones.

Que, finalmente, dada la emergencia declarada y en virtud de la demanda creciente de oxígeno líquido medicinal por parte de los establecimientos del área de la salud, así como también de otros insumos y medicamentos para la atención de la pandemia que sean declarados críticos en el futuro, se dispone la conformación de una Comisión de Monitoreo de Insumos Críticos para la atención de COVID-19.

Que dicha Comisión estará conformada por los titulares del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y podrá convocar a aquellos organismos públicos y privados que considere necesarios que participen.

Que la citada Comisión tendrá por objeto la articulación de medidas tendientes a asegurar la provisión oportuna y adecuada, en condiciones de precio y calidad, de insumos de salud y medicamentos críticos para la atención de la emergencia sanitaria, la asignación de recursos públicos y distintos mecanismos de ayuda e incentivos estatales para el desarrollo e incremento de tales productos y toda otra medida que propenda a su provisión en los establecimientos públicos y privados de la Salud en el Territorio Nacional.

Que para el correcto cumplimiento de la finalidad pública establecida, la Comisión mencionada podrá requerir, mediante resolución fundada, toda información de interés a organismos de la Salud públicos o privados, empresas proveedoras de insumos para la salud y medicamentos relativos a la atención de COVID-19 así como también los prestadores de servicios accesorios o complementarios para su utilización en los centros de Salud.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 20.680 conforme los términos del Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios, realizará la fiscalización del cumplimiento de la presente resolución conjunta, de conformidad con los procedimientos y sanciones previstos en la Ley citada con la colaboración de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos de la población y su goce efectivo y, muy especialmente en el contexto de la epidemia de COVID-19, por lo que resulta de interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene.

Que han tomado la intervención los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 103 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, las Leyes Nros. 20.680 y 27.541 y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, 260/20 y sus modificatorios, y 167/21.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los sujetos que integran la cadena de producción, transporte, distribución y acarreo de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo no podrán aumentar sus precios de venta y/o prestación de servicios por el plazo que se encuentre vigente la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- A los fines establecidos en el artículo precedente, considérase precio máximo de venta de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo y de prestación del servicio de transporte, distribución y acarreo el vigente al momento de la publicación de la presente resolución conjunta en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y acarreo de oxígeno medicinal a granel o en tubo de la presente medida, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte, distribución y comercialización en todo el país durante el período que dure la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 4º.- Fíjase para todos los sujetos productores de oxígeno líquido en el Territorio Nacional el abastecimiento de la demanda de los establecimientos asistenciales y/o productivos del sector de la salud con carácter exclusivo.

ARTÍCULO 5°.- Confórmase la “Comisión de Monitoreo de Insumos Críticos para la atención de Covid-19” que estará integrada por los titulares de los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 6º.- La Comisión conformada en el artículo anterior podrá:

1. Requerir mediante resolución fundada información a los sujetos alcanzados por la presente medida y a los establecimientos de salud de todo el País para el cumplimiento de sus finalidades públicas.

2. Instruir a las empresas productoras y distribuidoras de oxígeno líquido medicinal, la provisión constante e ininterrumpida del oxígeno líquido en el Territorio Nacional a los establecimientos de Salud sin perjuicio de contratos preexistentes con otro destino.

3. Convocar a aquellos organismos públicos y cámaras, empresas productoras y distribuidoras del sector que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 7º.- La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR fiscalizará el cumplimiento de la presente medida de conformidad con los procedimientos y sanciones previstos en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

Asimismo, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD participará en dicha fiscalización en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá un plazo de validez de NOVENTA (90) días corridos.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti - Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE SALUD
Y
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 4/2021 (*)

RESFC-2021-4-APN-MS

Disposición para que los empleadores y las empleadoras puedan convocar al retorno a la actividad laboral presencial a los trabajadores y las trabajadoras, incluidos los dispensados y dispensadas de la misma por encontrarse comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución del MTEySS N° 207/2020, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos catorce (14) días de la inoculación.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27618146-APN-DD#MS, las Leyes Nº 27.491, N° 27.541 y N° 27.573, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD N° 627 del 20 de marzo del 2020, sus modificatorias y reglamentarias y N° 2883 del 29 de diciembre de 2020, la Resolución N° 207 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria con motivo de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo coronavirus COVID-19 por el plazo de UN (1) año desde la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual fue prorrogado por el Decreto Nº 167/2021 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que por el citado Decreto N° 260/2020 se facultó al MINISTERIO DE SALUD a adoptar las medidas que resulten oportunas y necesarias para la prevención de la propagación del SARS-CoV-2, con el objeto de minimizar sus efectos e impacto sanitario.

Que por el artículo 12 de este último Decreto se previó la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la emergencia.

Que la Ley N° 27.491 declara la vacunación de interés nacional y la entiende como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva. Asimismo, la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación.

Que por su parte la Ley N° 27.573 declara de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia

(*) Publicada en la edición del 09/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el avance de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus.

Que, en consecuencia, contar con vacunas no solo permite mejorar sustancialmente el cuidado de la vida y la salud de los y las habitantes del país, sino también ir restableciendo en plenitud las actividades económicas y sociales.

Que por Resolución N° 2883/2020 del MINISTERIO DE SALUD se aprobó el "Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina" el cual establece una estrategia de vacunación voluntaria, escalonada y en etapas no excluyentes, procurando ampliar progresivamente la población objetivo, permitiendo inmunizar de forma gradual a mayor cantidad de personas.

Que el Estado Nacional suscribió diversos acuerdos a los fines de adquirir vacunas en tiempo oportuno, lo cual permitió iniciar la vacunación en las 24 jurisdicciones del país de manera simultánea en el mes de diciembre pasado.

Que en la "II Reunión extraordinaria de la Comisión Nacional de Inmunización", desarrollada el 1° de marzo de 2021, se instó a la elaboración de recomendaciones sobre el impacto de la vacunación en las licencias laborales y el potencial retorno a la actividad laboral de las personas vacunadas.

Que con los resultados disponibles al momento, las vacunas utilizadas en Argentina demostraron una adecuada eficacia para la prevención de las formas graves y de la muerte por la enfermedad, lo cual disminuye el riesgo y posibilita el retorno de los trabajadores y las trabajadoras a sus lugares de trabajo.

Que en virtud de ello, es necesario implementar estrategias que permitan recuperar la capacidad de trabajo de los diferentes sectores y establecer las condiciones necesarias para la reincorporación de las trabajadoras y los trabajadores a sus lugares de trabajo.

Que con fecha 26 de marzo de 2021, el MINISTERIO DE SALUD comunicó, en virtud de lo acordado con todas las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA), nuevas recomendaciones relacionadas con la priorización de la primera dosis de las vacunas contra COVID-19 en la población objetivo, difiriendo la segunda dosis de cualquiera de las vacunas actualmente disponibles en nuestro país a un intervalo mínimo de DOCE (12) semanas (tres meses) desde la primera dosis.

Que dicha recomendación tiene como fin proteger lo antes posible a la mayor cantidad de personas con alguna condición de riesgo y reducir el impacto de las muertes por esta enfermedad.

Que es muy importante resaltar que la recomendación hace referencia a la extensión del intervalo mínimo sugerido entre las dosis y no a la suspensión de la segunda dosis.

Que, por otra parte, además de la estrategia de la vacunación, es necesario reconocer la importancia de haber desarrollado e implementado protocolos específicos para cada sector a fin de prevenir y cuidar la salud de los trabajadores y las trabajadoras, protocolos que deben ser revisados y actualizados de manera permanente.

Que la coordinación entre las jurisdicciones permite el establecimiento de pautas para el retorno a la actividad laboral presencial en contexto de pandemia de trabajadores y trabajadoras vacunados, con la debida observancia de las recomendaciones sanitarias en materia de prevención y control de la salud pública, sin poner en peligro los esquemas implementados para evitar la propagación del nuevo coronavirus SARS-CoV-2, virus responsable del COVID-19.

Que ante las situaciones imprevistas y de emergencia generadas por la pandemia, el principio de buena fe se constituye como la herramienta que equilibra las relaciones, hechos, contratos y actos jurídicos que se vieron afectados en su desenvolvimiento.

Que en este sentido, el artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 establece que las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Que el mencionado principio de buena fe es exigible, en especial, en aquellos supuestos en los cuales los trabajadores y las trabajadoras tuvieron la oportunidad de acceder a la vacunación y optaron por no vacunarse, en cuyo caso deberán llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para cumplir con la obligación de realizar la tarea y paliar los perjuicios que su decisión pudieren ocasionar al empleador o a la empleadora.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Los empleadores y las empleadoras podrán convocar al retorno a la actividad laboral presencial a los trabajadores y las trabajadoras, incluidos los dispensados y dispensadas de la misma por encontrarse comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/2020 y sus modificatorias, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación.

ARTÍCULO 2°.- Los trabajadores y las trabajadoras de la salud con alto riesgo de exposición, dispensados del deber de asistencia al trabajo por encontrarse comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207/2020 podrán ser convocados una vez transcurridos CATORCE (14) días de haber completado el esquema de vacunación en su totalidad, independientemente de la edad y la condición de riesgo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los trabajadores y las trabajadoras convocados deberán presentar constancia fehaciente de vacunación correspondiente o manifestar, con carácter de declaración jurada, los motivos por los cuales no pudieron acceder a la vacunación.

ARTÍCULO 4°.- Los trabajadores y las trabajadoras comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente medida que tengan la posibilidad de acceder a la vacunación y opten por no vacunarse, deberán actuar de buena fe y llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para paliar los perjuicios que su decisión pudieren originar a los empleadores o empleadoras.

ARTÍCULO 5°.- Exceptúase a las personas incluidas en el artículo 3°, incisos V y VI de la Resolución N° 627/2020 del MINISTERIO DE SALUD y sus modificatorias y complementarias, de lo previsto por los artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carla Vizzotti - Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD

Resolución 6/2021 (*) (**)

RESOL-2021-6-APN-SAS#MS

Modificación de las condiciones de las Bases Estudios Individuales y Bases Estudios Multicéntricos de la de Becas de Investigación "Salud Investiga" 2020-2021, estableciéndose el plazo de duración de las mismas desde el 30 de setiembre de 2020 al 1° de octubre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 09/02/2021

VISTO el Expediente EX-2020-64652195-APN-DIS#MS del Registro de este MINISTERIO DE SALUD y la Resolución RESOL-2020-1520-APN-MS de fecha 17 de septiembre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución RESOL-2020-1520-APN-MS del 17 de septiembre de 2020 se aprobó la convocatoria para la adjudicación de becas de investigación "Salud Investiga" 2020-2021 sobre las áreas temáticas priorizadas por Direcciones y Programas del MINISTERIO DE SALUD.

Que atento la emergencia pública sanitaria se definieron áreas temáticas que atiendan prioritariamente a la realidad epidemiológica argentina generada por la pandemia del COVID-19, además de otras temáticas sobre Salud Pública consideradas de interés y relevancia por dicha Cartera de Estado.

Que en el mismo acto se aprobaron las bases de la convocatoria para la adjudicación de Becas de Investigación "Salud Investiga" 2020-2021, conforme Anexos I (IF-2020-61024944-APN-DIS#MS - Bases estudios individuales) y II (IF-2020-61025041-APN-DIS#MS - Bases estudios multicéntricos) y se dispuso el financiamiento de 200 becas anuales de investigación, por un total de $300.000.- cada una.

Que, además, las bases referidas disponían que las becas tendrán una duración de un año y comenzarán el 14 de septiembre de 2020 y cada becario recibirá un total de $300.000.-

Que en cuanto a los estudios individuales, luego de transcurridas las distintas instancias de evaluación previstas, TREINTA Y CUATRO (34) proyectos superaron los niveles de corte en cuanto a calidad de confección como a relevancia de las propuestas, por lo que se propone la adjudicación de VEINTIÚN (21) becas para pandemia COVID-19 y TRECE (13) becas para salud pública y clínica general.

Que, en cuanto a los estudios multicéntricos, luego de cumplidas todas las etapas de evaluación de los proyectos y en el marco del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 por el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, a efectos de mitigar los efectos de la pandemia se definió la adjudicación de CIENTO SIETE (107) becas para pandemia COVID-19 y CINCUENTA Y NUEVE (59) becas, para salud pública en general.

Que ello con fundamento en la importancia y necesidad de propiciar investigaciones en salud que generen evidencia para mantener, promover y mejorar la atención de la salud, la toma de decisiones y la definición de políticas sanitarias para el tratamiento y mitigación de la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 10/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integra esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240622/20210210

Que mediante IF-2020-65935216-APN-DIS#MS se detalla el procedimiento y los criterios de selección de los proyectos ganadores.

Que la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD ha analizado el resultado de las evaluaciones de pares realizadas por expertos y elaborado el listado de ganadores por orden de mérito.

Que en otro orden, resulta necesario actualizar la fecha de inicio de las becas, pasando del 14 de septiembre de 2020, al 30 del mismo mes, por lo que culminarán el 1° de octubre de 2021.

Que la ejecución de las Becas de Investigación asegura el desarrollo eficiente de los recursos humanos en salud, mediante la formación de investigadores de reciente inicio.

Que asimismo los resultados de estas investigaciones estratégicas aportarán propuestas para la toma de decisiones en políticas de salud en todos los niveles de gestión del Sistema.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA han prestado conformidad a la presente medida propiciada por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1°, inciso g) del Decreto N.° 101/1985, por el artículo 35, inciso b) y su anexo del Decreto N.° 1344/2007 y por el Decreto N.° 50/2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ACCESO A LA SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Anexo I (IF-2020- 61024944-APN-DIS#MS - Bases estudios individuales) y el Anexo II (IF-2020-61025041-APN-DIS#MS - Bases estudios multicéntricos), de la Resolución RESOL-2020-1520-APN-MS, en cuanto a la fechas de inicio y finalización de las becas otorgadas mediante la presente, estableciéndose el plazo de duración de las mismas desde el 30 de septiembre de 2020 al 1° de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Dánse por aprobadas TREINTA Y CUATRO (34) Becas “Salud Investiga” para estudios individuales, de las cuales VEINTIÚN (21) becas corresponden a la categoría clínica y salud pública área COVID y TRECE (13) a la categoría clínica y salud pública área GENERAL, cuya duración será de un año desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 1° de octubre de 2021, por un monto total de PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 10.200.000.-) a razón de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-) cada una, con la siguiente distribución: PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL ($270.000.-) en concepto de estipendio para el becario y PESOS TREINTA MIL ($30.000.-) destinados a la Institución respaldatoria de cada becario, cuya nómina figura en el ANEXO I (IF-2020-65937299-APN-DIS#MS) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Dánse por aprobadas CIEN CIENTO SESENTA Y SEIS (166) Becas “Salud Investiga” para Estudios Multicéntricos, de las cuales SESENTA Y UN (61) becas corresponden al área COVID servicio de salud, CUARENTA Y SEIS (46) al área COVID determinantes sociales y CINCUENTA Y NUEVE (59) al área salud pública GENERAL, cuya duración será de un año desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 1° de octubre de 2021, por un monto total de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($49.800.000.-) a razón de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000.-) cada una, con la siguiente distribución: PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL ($270.000.-) en concepto de estipendio para el becario y PESOS TREINTA MIL ($30.000.-) destinados a la Institución respaldatoria de cada becario, cuya nómina figura en el ANEXO II (IF-2020-65937434-APN-DIS#MS) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Los becarios seleccionados reúnen los requisitos exigidos en la normativa vigente para su designación y no están comprendidos en situaciones de incompatibilidades u otros impedimentos, habiéndose seguido los reglamentos y procedimientos concursales p para su selección y orden establecido.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande la ejecución de las becas de investigación aprobadas por la presente Resolución, por un monto total de PESOS SESENTA MILLONES ($60.000.000), será imputado a las partidas presupuestarias del Programa 49, Actividad Programática N° 3, Inciso 3.9.6, del ejercicio correspondiente a 2021, debiendo efectivizarse el 35% a partir de enero de 2021 por la suma de PESOS VEINTIÚN MILLONES ($21.000.000) y el 65% restante a partir de junio de 2021 por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES ($39.000.000).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Carla Vizzotti

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD

Resolución 9/2021 (*) (**)

RESOL-2021-9-APN-SCS#MS

Aprobación de las "Recomendaciones para el Uso Apropiado del Plasma de Pacientes Recuperados de COVID-19 con Fines Terapéuticos".

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO EX-2021-05539303- -APN-DD#MS, Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo del 2020 y sus modificaciones, y la Resolución Ministerial N° 783 del 17 de abril de 2020

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que por el DNU N° 260 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 2 inciso 16 del mencionado decreto, se facultó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, en tanto autoridad de aplicación, a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia por el COVID-19.

Que el MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación de la Ley de Nacional de Sangre Nº 22.990, es el responsable de regular todas las actividades con la sangre humana, sus componentes y sus derivados.

Que por la Resolución de este Ministerio Nº 783/2020 se creó el PLAN ESTRATÉGICO PARA REGULAR EL USO DE PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS, asignando su coordinación a la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD.

Que la Dirección de Medicina Transfusional en su condición de Coordinadora del citado PLAN ESTRATÉGICO ha elaborado los protocolos de Ensayo Clínico Nacional y Acceso Extendido para el uso del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos.

Que la utilización del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos demostró resultados clínicos favorables en determinado grupo de pacientes de acuerdo a la evidencia surgida del Ensayo Clínico Plasmar desarrollado por el Consorcio de Instituciones coordinada por el Hospital Italiano de Buenos Aires y del Ensayo Clínico coordinado por Fundación Infant.

Que en función de los resultados de las investigaciones mencionadas precedentemente la Secretaría de Calidad en Salud convocó a una reunión de consenso a profesionales e Instituciones altamente reconocidas y de vasta

(*) Publicada en la edición del 29/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240179/20210129

experiencia, con la finalidad de elaborar recomendaciones para el uso de plasma de convalecientes de Covid-19 con fines terapéuticos.

Que en función de los resultados del consenso la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL elaboró las recomendaciones de uso apropiado del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos, con el propósito de dar sugerencias para la Transfusión del plasma de pacientes recuperados de COVID-19 con fines terapéuticos en todas las Jurisdicciones.

Que el dictado de la presente medida no implica erogación presupuestaria.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES y la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS han prestado conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución 783/2020, y por el Decreto Nº 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Apruébanse las RECOMENDACIONES PARA EL USO APROPIADO DEL PLASMA DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 CON FINES TERAPÉUTICOS que, como ANEXO I (IF-2021- 05649581-APN-DMT#MS) forma parte integrante de la presente Resolución, elaborado por la DIRECCIÓN DE MEDICINA TRANSFUSIONAL, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE SERVICIOS E INSTITUTOS.

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Arnaldo Darío Medina

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD

Resolución 8/2021 (*) (**)

RESOL-2021-8-APN-SCS#MS

Aprobación de las "Recomendaciones para el Uso con Fines Terapéuticos de Inmunoglobulinas Equinas Fragmentos F (ab´)2 anti SARS-CoV-2 en COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el EX-2021-05778702- -APN-DD#MS, la Ley 16.463, la Ley 27.541, el Decreto N° 260/2020, y la Disposición ANMAT N° 9175/2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 2, inciso 16 del decreto aludido en el considerando precedente se facultó al MINISTERIO DE SALUD, en tanto la autoridad de aplicación, a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que el artículo 1º de la Ley 16.463 establece que "quedan sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades".

Que la mencionada Ley requiere para la comercialización y uso de los medicamentos/especialidades medicinales que se haya demostrado adecuadamente o en grado suficiente la calidad, seguridad y eficacia del producto farmacéutico para su uso humano.

Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, la autorización de las INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´)2 ANTI SARS-CoV-2 enmarcadas en especialidades medicinales en condiciones clínicas particulares, encuentra su fundamento en el favorable cociente beneficio/riesgo, estimado en función de la evidencia científica disponible, para aquellos pacientes para los cuales están indicados.

Que las INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´)2 ANTI SARS-CoV-2 cumplen con el procedimiento de registro de los medicamentos explícito en el artículo 9° la Ley Nº 16.463 y que a tal efecto respetan la clasificación de los productos "según la naturaleza, composición, actividad, acción farmacológica y

(*) Publicada en la edición del 29/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240178/20210129

procedimientos farmacotécnicos de preparación, acordes con los adelantos científicos reconocidos, los intereses de la salud pública".

Que ante la necesidad de establecer un procedimiento operativo uniforme y científicamente respaldado para el uso de las INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´)2 ANTI SARS-CoV-2 EN PACIENTES CON COVID-19, se dictó la Disposición ANMAT N° 9175/20 que las autoriza "Bajo Condiciones Especiales".

Que se deberá cumplir con el Plan de monitoreo de Eficacia, Efectividad y Seguridad (PMEES), aprobado por la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y REGISTRO DE MEDICAMENTOS, debiendo presentarse los resultados oportunamente ante la misma.

Que en función de los resultados de las investigaciones disponibles la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD convocó a una reunión de consenso a profesionales e Instituciones altamente reconocidas y de vasta experiencia a los fines de elaborar recomendaciones de USO CON FINES TERAPÉUTICOS DE INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´)2 ANTI SARS-CoV-2 EN COVID-19.

Que en el marco de los resultados del consenso, la SECRETARIA DE CALIDAD EN SALUD elaboró el documento "Las recomendaciones de USO CON FINES TERAPÉUTICOS DE INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´) 2 ANTI SARS-CoV-2 EN COVID -19" a los fines de orientar su administración.

Que el dictado de la presente medida no implica erogación presupuestaria.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Apruébanse las Recomendaciones para el USO CON FINES TERAPÉUTICOS DE INMUNOGLOBULINAS EQUINAS FRAGMENTOS F (ab´)2 ANTI SARS-CoV-2 EN COVID-19, como resultado del Consenso que, como ANEXO IF-2021-07224843-APN-SCS#MS y a todos sus efectos, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Arnaldo Darío Medina

SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD

Y

SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

Resolución Conjunta 16/2021 (*)

RESFC-2021-16-APN-SCS#MS

Prorroga por el término de 365 días el plazo de adecuación previsto en la Resolución Conjunta RESFC N° 32/2019, referido a la implementación del Artículo 21 del Código Alimentario Argentino que regula el "Carnet de Manipulador de Alimentos".

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-42176017- -APN-DLEIAER#ANMAT del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta N° RESFC-2019-12-APN-SRYGS#MSYDS de fecha 10 de abril de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA y de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA se sustituyó el Artículo 21 del Código Alimentario Argentino (CAA) para reemplazar la "LIBRETA SANITARIA" por el "CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS", expedido por la autoridad jurisdiccional competente, con validez en todo el territorio nacional.

Que posteriormente mediante la Resolución Conjunta N° RESFC-2019- 25-APN-SRYGS#MSYDS de fecha 31 de julio de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA y de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA se rectifica el Artículo 1° de la mencionada Resolución Conjunta N° RESFC-2019-12-APN-SRYGS#MSYDS subsanándose los errores involuntarios en los que se había incurrido en el texto de la norma.

Que luego se consideró pertinente establecer un plazo de adecuación de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos para la implementación del "CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS" mediante la Resolución Conjunta N° RESFC-2019-32-APNSRYGS#MSYDS de fecha 20 de noviembre de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA y de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA.

Que subsistiendo las causas que motivaron el otorgamiento de un plazo para las autoridades sanitarias, y a la luz de la emergencia sanitaria producto del contexto de pandemia (Covid-19) con incidencia y efectos adversos en los sectores productivos, resulta necesario prorrogar el plazo señalado.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) consideró pertinente extender el plazo de adecuación a la norma en TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos para la implementación del "CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS", el cual debe regir a partir del cumplimiento del plazo establecido por la mencionada Resolución Conjunta N° RESFC-2019-32-APN-SRYGS#MSYDS.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONASE) y se sometió a consulta pública.

(*) Publicada en la edición del 09/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999; 07 de fecha 11 de diciembre de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD

Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°. – Prorrógase por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días el plazo de adecuación previsto en la Resolución Conjunta N° RESFC-2019-32-APN-SRYGS#MSYDS de fecha 20 de noviembre de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA y de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA, referido a la implementación del Artículo 21 del Código Alimentario Argentino que regula el “CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS”.

ARTÍCULO 2°. – La presente resolución entrara en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 1º de la citada Resolución Conjunta N° RESFC-2019-32-APN-SRYGS#MSYD.

ARTÍCULO 3°. - Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.

Arnaldo Darío Medina - Marcelo Eduardo Alos

SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Disposición 16/2021 (*)

DI-2021-16-APN-SSCRYF#MS

Prorroga hasta el 30 de junio de 2022, la vigencia de las acreditaciones de residencias cuyo vencimiento debía operar entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2022; y suspensión de la recepción de solicitudes de acreditación o reacreditación hasta el 31 de marzo de 2022.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2021

VISTO el expediente EX-2021-26525286- APN-DNTHYC#MS, el DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, el DNU N° 167/2021 de fecha 11 de marzo de 2021, el DNU N° 168/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, la Resolución de la ex – MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 450/2020 de fecha 7 de abril de 2006, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1342/2007 de fecha 10 de octubre de 2007, Disposición de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN N° 104/2015, Disposición de la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN N° 66/2020, y

CONSIDERANDO:

Que el DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que por DNU N° 167/2021 de fecha 11 de marzo de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el DNU N° 260/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021. Que por DNU N° 168/2021 de fecha 12 de marzo de 2021 se dispuso la medida de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio y Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Que en virtud de la situación epidemiológica corresponde continuar con el abordaje de las medidas pertinentes, a los fines de prevenir y mitigar la propagación del SARS-CoV-2.

Que la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN preside el Sistema Nacional de Acreditación de Residencias (S.N.A.R.E.S.) y que la coordinación del sistema está a cargo del Director Nacional de Talento Humano y Conocimiento y ambos integrantes están facultados para dictar los actos administrativos necesarios para el desarrollo y gestión del sistema como autoridades competentes en todo lo que al mismo se refiera.

Que el Sistema Nacional de Acreditación de Residencias del Equipo de Salud (SNARES) acredita y reacredita residencias del equipo de Salud.

Que el proceso de acreditación incluye operativos en los cuales los evaluadores designados relevan la información y documentación en terreno para verificar el cumplimiento de los estándares en las sedes de formación.

(*) Publicada en la edición del 09/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, sin perjuicio de los esfuerzos realizados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO, durante el año 2020, quedaron momentáneamente suspendidos los procesos técnicos y administrativos del SNARES debido a que la Dirección Nacional estuvo abocada al cumplimiento del Plan Operativo de preparación y respuesta al SARS-CoV-2.

Que desde la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO se está realizando una revisión de procesos técnicos y administrativos del SNARES para que puedan adaptarse al nuevo contexto social, sanitario y de la Administración Pública Nacional.

Que atendiendo a la situación actual epidemiológica y a las medidas preventivas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL enunciadas en el VISTO, resulta necesario prorrogar, de manera excepcional, la vigencia de las acreditaciones de residencias cuyos vencimientos operen desde el 20 marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022.

Que la prórroga se determina a los fines de restablecer y readecuar los procesos técnicos involucrados en la acreditación y reacreditación de las Residencias del Sistema de Salud, así como incorporar nuevos lineamientos metodológicos y formativos propuestos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y CONOCIMIENTO para asegurar la calidad, mejora y fortalecimiento del SNARES.

Que las situaciones antes descritas plantean la necesidad de suspender la recepción de solicitudes de acreditación y reacreditación y establecer un nuevo período de recepción.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 223/2021 y el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 450/2006.

Por ello,

LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

DISPONE:

Artículo 1°- Prorrógase de manera excepcional hasta el 30 de junio de 2022, la vigencia de las acreditaciones de residencias cuyo vencimiento debía operar entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2022.

Artículo 2°- Suspéndese la recepción de solicitudes de acreditación o reacreditación hasta el 31 de marzo de 2022.

Artículo 3° - Establécese que a partir del año 2022, el período de recepción de solicitudes de acreditación será desde el 1 de abril al 30 de junio de cada año conforme los requisitos establecidos en la Disposición de la Subsecretaría de Calidad, Regulación y Fiscalización N° 66/2020 de fecha 20 de agosto de 2020.

Artículo 4° - Establécese que a partir del año 2021, el período de recepción de solicitudes de apertura de residencias con financiamiento nacional será del 1 de octubre al 30 de noviembre de cada año, conforme los requisitos establecidos en la Disposición de la Subsecretaría de Calidad, Regulación y Fiscalización N° 66 de fecha 20 de agosto de 2020.

Artículo 5° - Establécese que la presentación de solicitudes de reacreditación de las residencias cuyas acreditaciones vencían entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2022 será del 1 de abril al 30 de junio de 2022.

Artículo 6° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Alejandro Salvador Costa

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución 35/2021 (*)

RESOL-2021-35-APN-SGA#MS

Autorización del pago a Aerolíneas Argentinas S.A. con motivo de articular medidas para disponer la cantidad necesaria de fletes tipo chárter para el traslado inmediato de las vacunas SPUTNIK V contra el COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTO el Expediente EX-2021-25163848- -APN-DD#MS del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de diciembre de 2019 se sancionó la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, que contempla, entre otras, la Emergencia Sanitaria.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorias, se amplió, hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el SARS-Cov-19 (COVID-19).

Que en este marco, el MINISTERIO DE SALUD, en ejercicio de su rol de rectoría, se encuentra coordinando la implementación de acciones a fin de fortalecer el sistema nacional de preparación y respuesta de salud pública frente a la emergencia y reforzar la preparación del sistema de salud para la atención de pacientes con COVID-19.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción en pocos días de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 287 del 17 de marzo de 2020, por los que se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos.

Que la pandemia global requirió articular medidas para disponer de la cantidad necesaria de fletes tipo chárter para el traslado inmediato de las vacunas SPUTNIK V contra el COVID 19, utilizando para ello la aerolínea de bandera.

Que por las presentes actuaciones tramita el pago de la Factura “E” N° 0411-00011610 de AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. (CUIT 30- 64140555-4), por el servicio de flete aéreo vuelo N° 1061 del 19 de marzo de 2021, desde la FEDERACIÓN DE RUSIA, hasta nuestro país, por la suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS (USD 297.800,00).

Que de acuerdo a lo expresado por la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, el monto facturado por AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. se encuentra dentro de los valores de mercado.

Que en consecuencia, corresponde la prosecución del trámite para proceder al pago de que se trata.

(*) Publicada en la edición del 30/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme al artículo 35 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, aprobado por el Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, en el marco de lo establecido por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, por el artículo 2° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar el pago de la Factura “E” N° 0411-00011610 a AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. (CUIT 30- 64140555-4), por la suma total de PESOS equivalentes a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS (USD 297.800,00), al tipo de cambio billete vendedor del Banco de la Nación Argentina al día previo del efectivo devengamiento del gasto.

ARTÍCULO 2°.- La suma requerida para el pago autorizado en el artículo precedente deberá ser afectada con cargo a las partidas presupuestarias de este MINISTERIO DE SALUD para el ejercicio 2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, gírese a la DIRECCIÓN DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD y cumplido, archívese.

Mauricio Alberto Monsalvo

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 238/2021 (*) (**)

RESFC-2021-238-APN-D#INCUCAI

Aprobación del Plan Nacional de Resolución de la Lista de Espera para Trasplante de Córneas con el objeto de optimizar el proceso donación-trasplante de córneas en todos los establecimientos asistenciales seleccionados.

Ciudad de Buenos Aires, 23/08/2021

VISTO el EX-2020-59219525-APN-DAJ#INCUCAI, las disposiciones de la Ley Nº 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, el Decreto Nº 16/2019, las Resoluciones INCUCAI Nros. 70 y 26 de 2018, y 193/2020; y

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº 27.447, y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 16/2019, regulan las actividades vinculadas a la obtención y utilización de órganos, tejidos y células de origen humano, en el ámbito nacional, incluyendo la investigación, promoción, donación, extracción, preparación, distribución, el trasplante y su seguimiento.

Que, en su carácter de autoridad de aplicación del citado cuerpo legal, es función del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) dictar las normas técnicas a que deberán responder las actividades referidas precedentemente, para cada una de las prácticas trasplantológicas consideradas de técnica corriente.

Que en virtud de ello, la ablación y el implante de córneas y escleras se encuentra regulado por las Resoluciones INCUCAI Nros. 26 y 70 de 2018, abarcando el conjunto de aspectos y procedimientos relativos a la práctica; como ser, la habilitación de establecimientos y profesionales, los criterios de distribución y asignación de los tejidos, la inscripción y baja de pacientes en lista de espera, y el ingreso de las córneas provenientes del exterior, entre otros.

Que en atención al número de pacientes en lista de espera de córneas y de ingresos anuales a la misma, sumado a las consecuencias de la Pandemia por COVID-19, se planteó la necesidad de efectuar una revisión integral de los procesos para resolver la problemática de los pacientes, a través del análisis de las dificultades que se presentan en las diferentes etapas de esta actividad.

Que a tales fines se dictó la Resolución INCUCAI Nº 193/2020, la cual dispuso la conformación de un Grupo de Trabajo integrado por profesionales con vasta experiencia en la materia, representantes de Bancos de Tejidos Oculares, Organismos Provinciales de Ablación e Implante (OPAI), Hospitales Públicos con programas de trasplante de córneas, del Consejo Argentino de Oftalmología (CAO), la Sociedad Argentina de Oftalmología (SAO), y de distintas Direcciones del INCUCAI, con la finalidad de elaborar un documento que establezca las líneas de acción para el desarrollo de un plan de aplicación en todo el país, cuyo objeto sea el de proyectar soluciones al respecto y alcanzar la autosuficiencia en la procuración de córneas.

Que la labor del referido Grupo de Trabajo fue coordinada por la Vicepresidencia del Organismo, y logró identificar los nudos críticos, detectar los problemas en los diferentes efectores, analizar sus causas, y proponer

(*) Publicada en la edición del 25/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248573/20210825

metas y lineamientos de acción para mejorar a nivel nacional la totalidad del proceso, desde el ingreso a lista de espera hasta el trasplante.

Que el resultado del trabajo realizado es el PLAN NACIONAL DE RESOLUCION DE LA LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE DE CÓRNEAS que se aprueba por la presente, situado desde la gestión de la procuración y el trasplante, con la finalidad de insertar esta problemática en la agenda pública sanitaria y sobre todo en las instituciones hospitalarias, desde un abordaje integral y multidisciplinario de cada una de las áreas que están involucradas en este tema.

Que el PLAN NACIONAL producido, se enrola con el principio de autosuficiencia en el que se enmarca la Ley Nº 27.447, entendida -en el caso-como el desarrollo de políticas y estrategias sustentables en el tiempo, que permitan maximizar la disponibilidad de córneas con la finalidad de lograr la disminución progresiva de la lista de espera, y a su vez, tornar innecesarias las importaciones de estos tejidos de bancos del exterior ante la satisfacción de las demandas nacionales.

Que, asimismo, proporciona los lineamientos tendientes a asegurar la eficacia y calidad en la procuración, en el procesamiento de los tejidos, en la distribución y su implante, y a cumplir con los propósitos de establecer y sincronizar protocolos, acortar los tiempos en lista de espera y garantizar el acceso al trasplante.

Que como corolario de lo expuesto, cabe concluir que la generación de donantes de tejidos es el punto de partida y sustento principal del PLAN NACIONAL, constituyendo el núcleo del mismo para mejorar la disponibilidad de córneas de calidad para trasplante y alcanzar la resolución de la lista de espera.

Que el mencionado PLAN NACIONAL recepta las pautas principales del productivo trabajo realizado por el grupo de expertos, por lo que el mismo se complementará con guías, recomendaciones, protocolos y la normativa aplicable en la materia que reúna los diferentes criterios proyectados.

Que su implementación se efectuará mediante la firma, con las Autoridades Sanitarias Provinciales y las Direcciones de Establecimientos Asistenciales, de Compromisos de Gestión en los que el INCUCAI asumirá la responsabilidad de asistir técnicamente y financiar, con recursos del FONDO SOLIDARIO DE TRASPLANTES, Programas Hospitalarios destinados a la adquisición de equipamiento, conformación del equipo profesional, capacitación técnica y proyectos de comunicación hospitalaria.

Que en ese marco se considerarán los requerimientos para lograr la sustentabilidad o ampliación de los Programas Hospitalarios, en función del monitoreo y evaluación de resultados de la implementación del PLAN NACIONAL en cada uno de los establecimientos asistenciales seleccionados.

Que la presente resolución ha contado con el asesoramiento de la COMISIÓN FEDERAL DE TRASPLANTE (COFETRA) previsto en el artículo 61 de la Ley N° 27.447, reunida el día 24 de junio de 2021.

Que las DIRECCIONES MÉDICA, CIENTÍFICO TÉCNICA y DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido resuelta por el DIRECTORIO del INCUCAI en su sesión ordinaria del día 23 de agosto de 2021, conforme surge del texto del Acta Nº 34.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 57 de la Ley Nº 27.447 y artículo 3 del Decreto Nº 16/2019.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el PLAN NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE LA LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE DE CÓRNEAS, cuyos antecedentes, fundamentos, objetivos, implementación, y metodología de monitoreo, se encuentran descriptos en el ANEXO I (IF-2021-77409311-APN-DAJ#INCUCAI) de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Los propósitos previstos en el PLAN NACIONAL aprobado por el artículo precedente, se instrumentarán a través de Compromisos de Gestión a suscribir con las Autoridades Sanitarias Provinciales y las Direcciones de Establecimientos Asistenciales, cuyo modelo se aprueba como ANEXO II (IF-2021-77411614-APN-DAJ#INCUCAI), e integra la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndese a las DIRECCIONES MÉDICAS y CIENTÍFICO TÉCNICA del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), la elaboración de las guías, recomendaciones, protocolos y de la normativa que actualice los criterios de selección de donantes de tejidos oculares, de cirugía de ablación, de evaluación y procesamiento de las córneas, de acceso a la lista de espera y

al trasplante, de distribución y asignación, y de fiscalización de los procesos, para la implementación, ejecución y evaluación del PLAN NACIONAL.

ARTÍCULO 4º.- El PLAN NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE LA LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE DE CÓRNEAS, será financiado con recursos del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) correspondientes al FONDO SOLIDARIO DE TRASPLANTES previsto en el artículo 62 de la Ley Nº 27.447, y sujetos a la disponibilidad presupuestaria pertinente.

ARTÍCULO 5º.- La DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN será responsable del control de los aspectos de administración financiera de las acciones y proyectos previstos en la presente norma, conforme a lo dispuesto en la Resolución INCUCAI Nº 069/2010, aprobatoria del “Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Gobiernos Provinciales” y/o aquellas normas que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese.

Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 167/2021 (*)

RESFC-2021-167-APN-D#INCUCAI

Prorroga, hasta el 30 de septiembre de 2021, la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 (Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas), y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447 (Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células).

Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021

VISTO el EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas y en Lista de Espera, y 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, y las Resoluciones INCUCAI Nros. 67, 1, 102, 129, 180, 211, 258 del año 2020, 2 y 55 del año 2021; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto de la Pandemia declarada por COVID-19 y las medidas decretadas al respecto por el Gobierno Nacional, el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) -entre otras cuestiones- dispuso mediante Resolución INCUCAI Nº 67/2020, la prórroga de la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928, y de las habilitaciones otorgadas por este Organismo Nacional a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447.

Que asimismo, se resolvió suspender todas las actualizaciones de situaciones clínicas y evaluaciones anuales de pacientes inscriptos en lista de espera para trasplante, con excepción de las de aquellos que se encuentren en las categorías de EMERGENCIA o URGENCIA, o cambie su situación a una de mayor gravedad.

Que dichas medidas han sido sucesivamente prorrogadas por Resoluciones INCUCAI Nros. 1, 102, 129, 180, 211, 258 del año 2020, 2 y 55 del año 2021, hasta el 30 de junio del año en curso.

Que en atención a que aún persisten las razones que dieron origen al dictado de la normas comentadas precedentemente, corresponde efectuar una nueva prórroga a fin de garantizar las prestaciones de servicios del INCUCAI vinculadas al desarrollo de la actividad trasplantológica y a la atención de los mejores intereses de los pacientes involucrados.

Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, este Organismo Nacional irá dando curso –en forma progresiva- a aquellos trámites vinculados a la habilitación de los programas de trasplante que se encuentren en condiciones de ser resueltos por sus áreas competentes.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y su Decreto reglamentario Nro. 16/2019.

(*) Publicada en la edición del 05/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del 2 de julio de 2021, conforme surge del texto del Acta Nº 25.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróguese hasta el 30 de septiembre de 2021 las disposiciones establecidas mediante la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Independientemente de la prórroga dispuesta en el artículo precedente, el INCUCAI dará curso en forma progresiva a los trámites vinculados a las habilitaciones de programas de trasplante otorgadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 y 9 de la Ley Nº 27.447, que se encuentren en condiciones de ser resueltos por sus áreas competentes.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que toda situación excepcional que pueda presentarse en el marco de las medidas dispuestas en la Resolución citada en el artículo primero, será evaluada y resuelta por el Directorio del INCUCAI.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 55/2021 (*)

RESFC-2021-55-APN-D#INCUCAI

Prorroga hasta el 30 de junio de 2021 la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas y de las habilitaciones otorgadas a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021

VISTO el EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas y en Lista de Espera, y 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-102-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-180-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-258-APN-D#INCUCAI y la RESFC- 2021-2-APN-D#INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto de la Pandemia declarada por COVID-19 y las medidas decretadas al respecto por el Gobierno Nacional, el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) -entre otras cuestiones- dispuso mediante RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la prórroga de la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928, y de las habilitaciones otorgadas por este Organismo Nacional a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447.

Que asimismo, se resolvió suspender todas las actualizaciones de situaciones clínicas y evaluaciones anuales de pacientes inscriptos en lista de espera para trasplante, con excepción de las de aquellos que se encuentren en las categorías de EMERGENCIA o URGENCIA, o cambie su situación a una de mayor gravedad.

Que dichas medidas han sido sucesivamente prorrogadas por RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, RESFC2020-102-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-180-APND#INCUCAI, RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-258-APN-D#INCUCAI y RESFC- 2021-2-APN-D#INCUCAI hasta el 31 de marzo del año en curso.

Que en atención a que aún persisten las razones que dieron origen al dictado de la normas comentadas precedentemente, corresponde efectuar una nueva prórroga a fin de garantizar las prestaciones de servicios del INCUCAI vinculadas al desarrollo de la actividad trasplantológica y a la atención de los mejores intereses de los pacientes involucrados.

Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, este Organismo Nacional a fin de regularizar los trámites vinculados a la habilitación de los programas de trasplante, dará curso –en forma progresiva- a aquellos que se encuentren en condiciones de ser resueltos por sus áreas competentes.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 05/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y su Decreto reglamentario Nro. 16/2019.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del 31 de marzo de 2021, conforme surge del texto del Acta N° 12.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróguese hasta el 30 de junio de 2021 las disposiciones establecidas mediante la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Independientemente de la prórroga dispuesta en el artículo precedente, el INCUCAI dará curso en forma progresiva a los trámites vinculados a las habilitaciones de programas de trasplante otorgadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 y 9 de la Ley N° 27.447, que se encuentren en condiciones de ser resueltos por sus áreas competentes.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que toda situación excepcional que pueda presentarse en el marco de las medidas dispuestas en la Resolución citada en el artículo anterior, será evaluada y resuelta por el Directorio del INCUCAI.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 2/2021 (*)

RESFC-2021-2-APN-D#INCUCAI

Prorroga, hasta el 31 de marzo de 2021, la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 (Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas), y de las habilitaciones a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447 (Trasplante de Órganos, Tejidos y Células).

Ciudad de Buenos Aires, 07/01/2021

VISTO el EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 26.928 de creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas y en Lista de Espera, y 27.447 de rasplante de Órganos, Tejidos y Células, la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-102- APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-180-APN-D#INCUCAI, la RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI; y la RESFC-2020-258-APN-D#INCUCAI; y

CONSIDERANDO

Que en el contexto de la Pandemia declarada por COVID-19 y las medidas decretadas al respecto por el Gobierno Nacional, el INCUCAI -entre otras cuestiones- dispuso mediante RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, la prórroga de la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928, y de las habilitaciones otorgadas por este Organismo Nacional a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27.447; suspendiéndose, además, los plazos para la presentación de los trámites vinculados a dichas habilitaciones.

Que la mencionada decisión ha sido sucesivamente prorrogada por RESOL-2020-1-APN-D#INCUCAI, RESFC2020-102-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-129-APN-D#INCUCAI, RESFC-2020-180-APND#INCUCAI, RESFC-2020-211-APN-D#INCUCAI, y la RESFC-2020-258-APN-D#INCUCAI hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Que en atención a que aún persisten las razones que dieron origen al dictado de las medidas contenidas en la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, corresponde mantener las mismas y efectuar una nueva prórroga de aquellas disposiciones que así lo requieran.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y su Decreto reglamentario Nro. 16/2019.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en su sesión ordinaria del 07 de enero de 2021, conforme surge del texto del Acta Nº 01.

(*) Publicada en la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese hasta el 31 de marzo de 2021 los efectos de las disposiciones establecidas mediante la RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que toda situación excepcional que pueda presentarse en el marco de las medidas dispuestas en la Resolución citada en el artículo anterior, será evaluada y resuelta por el Directorio del INCUCAI.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Jose Luis Bustos - Carlos Soratti

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1403/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1403-APN-SSS#MS

Aprobación de las pautas básicas para las cartillas prestacionales que resultan de cumplimiento obligatorio para los agentes del seguro de salud y entidades de medicina prepaga.

Ciudad de Buenos Aires, 17/08/2021

VISTO el expediente Nº EX-2021-33870575- -APN-SCPASS#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 25.326, Nº 26.682 y Nº 27.541, los Decretos N° 9/93 y sus modificatorios, N° 576/93 y sus modificatorios, N° 504/98, Nº 1400/01, Nº 1993/11, Nº 434/16, Nº 561/16, Nº 1063/16, Nº 894/17, Nº 66/19 Nº 182/19, Nº 297/20 y sus complementarios y modificatorios, las Resoluciones Nº 433/03, Nº 576/04, Nº 667/04, Nº 287/06, Nº 950/09, Nº 1240/09, Nº 170/11, Nº 560/12, Nº 233/20 y sus prórrogas, Nº 1216/2020, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Solidario de Seguridad Social regulado por las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661 procura garantizar el pleno goce del derecho a la salud, para lo cual es necesario promover, fomentar, implementar y perfeccionar las prestaciones médico-asistenciales, con un enfoque integral e integrador, priorizando la accesibilidad con el mejor nivel de calidad y eficiencia posibles.

Que el acto afiliatorio a un Agente del Seguro de Salud representa el componente constitutivo de la relación entre dicho Agente y el beneficiario, y cobra un significado trascendente, no sólo para el ingreso al sistema, sino también para la efectivización de los traspasos de obra sociales por parte de los beneficiarios.

Que deben propiciarse mecanismos que tiendan al acceso equitativo y en igualdad de condiciones a la información prestacional, como medio de nivelación en la relación entre las partes.

Que, para generar condiciones de transparencia, resulta necesario asegurar que sea comprobable la veracidad de los planes y coberturas que se difundan, tomando como base el Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) vigente.

Que las obras sociales presentan condiciones ventajosas para llevar adelante acciones de promoción y prevención de la Salud, habida cuenta sus estructuras a nivel local, regional y nacional, permitiendo desarrollar programas preventivos con un mayor rendimiento de sus acciones.

Que la promoción y prevención deben priorizar la educación para la Salud, ya que permiten, a muy bajo costo, mantener informada a la población beneficiaria de todas las actividades preventivas de la Obra Social, potenciando todos sus esfuerzos comunicativos.

Que el Decreto Nº 9/93 y su modificatorio Nº 1301/97 consagraron el derecho a la libre elección de su obra social (conocido habitualmente como “opción de cambio”) por parte de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, sujeto a las limitaciones que en la citada normativa se imponen.

Que mediante el Decreto N° 504/98 se sistematizó y adecuó la reglamentación del derecho de opción, a efectos de simplificar el procedimiento, asegurando claridad, transparencia y veracidad en la manifestación de la decisión de los beneficiarios, para que sea realmente un acto de su voluntad libremente expresada.

(*) Publicada en la edición del 19/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248352/20210819

Que el artículo 16 del mencionado Decreto dispuso que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en su calidad de autoridad de aplicación, dictase las normas aclaratorias y complementarias que resultasen necesarias para su implementación.

Que la situación epidemiológica a escala internacional evidenciada a principios de 2020, con motivo de la pandemia de COVID-19, requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto Nº 297/20, que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado en todo el país, hasta el 7 de junio de 2020.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en gran parte del país, prorrogando el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas residentes o que se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplían positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que, luego de ello, y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron -las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020, y manteniendo sólo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde dicha fecha hasta el presente.

Que, en dicho contexto, las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacionales y locales aconsejan reducir al máximo la circulación, proximidad y atención presencial de las personas en todos aquellos trámites y actividades en los cuales ello no resulte indispensable.

Que, en función de ello, por el artículo 6º de la Resolución Nº 233/20 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, se dispuso que los trámites de opción de cambio tomados por los Agentes del Seguro de Salud deberían remitirse bajo el formato de FTP, conforme lo dispuesto en el Anexo I a) de la Resolución Nº 170/11 SSSALUD, y que los Agentes del Seguro de Salud quedarían exceptuados de la presentación de formularios de opción de cambio en formato papel, establecida en el artículo 4º de la Resolución Nº 1240/09 SSSALUD, durante el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 233/20, que luego fue prorrogado hasta la finalización de la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto Nº 297/20 y sus sucesivas prórrogas.

Que, de tal manera, se garantizó el ejercicio del derecho de opción de cambio para aquellos afiliados que se encontrasen autorizados a concurrir en forma personal a la sede del Agente del Seguro de Salud respectivo a fin de cumplir con los trámites previstos en la normativa aplicable.

Que, por otra parte, en el artículo 7º de la Ley Nº 26.682 se dispuso que las Entidades de Medicina Prepaga deben cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según Resolución del MINISTERIO DE SALUD y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previsto en la Ley Nº 24.901 y sus modificatorias.

Que, a su vez, el artículo de mención previó supuestos excepcionales en los cuales tales entidades pueden brindar planes de cobertura parcial.

Que, en función de ello, corresponde entender como planes de cobertura integral a aquellos que cumplen lo previsto en el primer párrafo del artículo 7º de la Ley Nº 26.682, en tanto garantizan, como mínimo, la cobertura del Programa Médico Obligatorio y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Que, de conformidad con lo previsto en el anteúltimo párrafo del referido artículo 7º, en todos los planes, la información a los usuarios debe explicitar fehacientemente las prestaciones que cubren y las que no están incluidas.

Que, de conformidad con el artículo 5º de la referida Ley, la autoridad de aplicación tiene, entre otras funciones, las de determinar las condiciones de capacidad prestacional exigibles a las Entidades de Medicina Prepaga (inciso c); fiscalizar el cumplimiento por parte de ellas de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (PMO) y de cualquier otra que se hubiese incorporado al contrato suscripto (inciso d); evaluar las características de sus programas de salud (inciso e); autorizar conforme a la ley y revisar los valores de las cuotas de los planes prestacionales ofrecidos (inciso g); implementar los mecanismos necesarios para garantizar la disponibilidad de información actualizada y necesaria para que las personas puedan consultar y decidir sobre las entidades inscriptas en el Registro, sus condiciones y planes de los servicios brindados (inciso i); y requerir periódicamente informes prestacionales (inciso l).

Que la presentación de sus planes prestacionales constituye un requisito que deben cumplir las Entidades de Medicina Prepaga para obtener su inscripción como tales en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, a su vez, por la Resolución N° 560/12-SSSALUD, se dispuso que las Entidades de Medicina Prepaga deben presentar para su aprobación ante la Gerencia de Control Prestacional el Plan Básico mediante el cual pondrán a disposición de sus usuarios una Cobertura Prestacional Mínima (CPM), que no podrá ser inferior al Programa Médico Obligatorio (PMO), a excepción de los supuestos contemplados en el artículo 7° de la Ley N° 26.682 (planes de cobertura parcial).

Que, en lo que refiere a su contenido prestacional, y sin perjuicio de las prestaciones adicionales que pudieren contener, los planes de cobertura integral resultan equivalentes a las cartillas prestacionales que deben garantizar los Agentes del Seguro de Salud.

Que corresponde, por tanto, regular los contenidos, formas y modos de presentación de sendos instrumentos.

Que el Decreto N° 1063/16 aprobó la implementación de la plataforma de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la Administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el Decreto N° 894/17 modificó el entonces vigente Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72), aprobando su texto ordenado en 2017.

Que, en su artículo 4°, estableció que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la Administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que el Decreto N° 182/2019, por el cual se reglamentó la Ley N° 25.506, de firma digital, estableció en su artículo 3° que, cuando una norma requiera la formalidad de escritura pública para otorgar poderes generales o particulares, para diligenciar actuaciones, interponer recursos administrativos, realizar trámites, formular peticiones o solicitar inscripciones, dicho requisito se considera satisfecho mediante el apoderamiento realizado por el interesado en la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), salvo disposición legal en contrario.

Que, en tal sentido, por la Resolución N° 1216/20 SSSALUD, se actualizó el procedimiento para hacer efectivo el derecho de opción, adecuándolo tanto a la constante evolución tecnológica como a la proliferación de las plataformas digitales, a fin de agilizar la tramitación, contemplando las recomendaciones sanitarias en la excepcional situación actual, y se reguló, a su vez, el procedimiento para la tramitación de reclamos de los beneficiarios que soliciten la anulación de su opción de obra social por no haber suscripto el formulario de opción vigente anteriormente.

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1216/20 regula el acceso pleno del beneficiario a la cartilla prestacional completa, teniendo en consideración que su principal objetivo es brindarle toda la información en cuanto a cobertura otorgada, listado de prestadores y procedimientos para acceder a las prestaciones.

Que, en razón de la aplicación de las disposiciones y procedimientos antes mencionados, resulta necesario establecer las condiciones de veracidad, pertinencia y calidad que deberán respetar las cartillas prestacionales, tanto en lo que refiere a su modo de presentación como a su integralidad, tendiente a garantizar el efectivo cumplimiento de las prestaciones comprometidas.

Que corresponde, también, regular las condiciones, contenido, modos y forma de presentación de los planes de cobertura integral y sus cuadros tarifarios que brindan las Entidades de Medicina Prepaga.

Que las Gerencias de Control Prestacional, Gestión Estratégica, Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96, N° 2710/12 y N° 307/21.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las pautas básicas para las cartillas prestacionales que, como Anexos I (IF-2021-74115213-APN-GCP#SSS), II (IF-2021-33894593-APN-GCP#SSS), III (IF-2021-33900925-APN-GCP#SSS), IV (IF-2021-33901118-APN-GCP#SSS) y V (IF-2021-33901247-APN-GCP#SSS), forman parte integrante de la presente

Resolución, las que resultan de cumplimiento obligatorio para los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga.

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

ARTÍCULO 2°.- Los Agentes del Seguro de Salud deberán contar con la aprobación de sus cartillas prestacionales por parte de la Gerencia de Control Prestacional, al inicio de cada ejercicio económico, a fin de encontrarse habilitados para ser seleccionados en el ejercicio del derecho de opción de cambio.

A tal efecto, deberán presentar las cartillas prestacionales para su aprobación con una antelación mínima de NOVENTA (90) días antes del comienzo de cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 3°.- Las cartillas prestacionales deberán ser presentadas para su aprobación mediante el trámite que al efecto se encontrará disponible en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

La Gerencia de Control Prestacional verificará si la presentación cumple con lo establecido en los Anexos aprobados en el artículo 1° y, en el supuesto de que existieren observaciones respecto del contenido de la cartilla, se requerirá su subsanación en el plazo que dicha Gerencia prudencialmente determine, el que no podrá ser mayor a CINCO (5) días hábiles, salvo que existiere causa fundada para establecer un plazo mayor, bajo apercibimiento de archivar la presentación.

Acreditado el cumplimiento de todos los requisitos, la cartilla prestacional se aprobará mediante Disposición del Gerente del área y tendrá una vigencia de UN (1) año, coincidente con el ejercicio económico de cada entidad.

ARTÍCULO 4°.- Sin perjuicio de cualquier presentación previa que hubieran realizado, durante los NOVENTA (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución, los Agentes del Seguro de Salud deberán efectuar la presentación ante este Organismo de las cartillas prestacionales adecuadas a lo previsto en el artículo 1°.

ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA

ARTÍCULO 5°.- Las Entidades de Medicina Prepaga (EMP) deberán completar y generar, antes del 31 de diciembre de 2021, el FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA PARA EL REGISTRO DE PLANES DE COBERTURA INTEGRAL, que se encontrará disponible en la página web institucional de la SUPERINTENDENCIA DE SERVCIOS DE SALUD, cuyo modelo se encuentra previsto en el ANEXO VI (IF-2021-33902315-APN-GCP#SSS), que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución, para cada uno de los planes de cobertura integral que comercialicen al público en general.

En el mismo plazo deberán presentar dicho formulario junto con el contenido del plan prestacional respectivo, adecuado a lo previsto en el artículo 1º, y su respectivo cuadro tarifario, mediante el trámite que al efecto se encontrará disponible en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

ARTÍCULO 6°.- La Gerencia de Control Prestacional evaluará las presentaciones recibidas y verificará que cumplan formalmente con la información requerida. Si no lo hicieren, ordenará a la entidad presentante las adecuaciones correspondientes en un plazo no mayor a DIEZ (10) días.

Cuando las presentaciones cumplan formalmente con lo requerido, procederá a registrar el plan de cobertura integral con su cuadro tarifario y remitirá el expediente a la Gerencia de Control Económico Financiero a los efectos de que evalúe los cuadros tarifarios.

Si la Gerencia de Control Económico Financiero considerase que los cuadros tarifarios no se ajustan a la normativa aplicable, realizará las observaciones que estime pertinentes y las notificará a la entidad presentante para que realice las adecuaciones necesarias. Cumplido ello, remitirá las actuaciones a la Gerencia de Control Prestacional para que registre el cuadro tarifario junto con el plan.

ARTÍCULO 7°.- Las Gerencias de Control Prestacional y de Control Económico Financiero podrán, en todo momento, revisar los planes registrados, ordenar las auditorías pertinentes, disponer la adecuación de los planes a las pautas legales establecidas en cada caso e iniciar los procesos sumariales que resulten procedentes. En caso de recibirse reclamos por parte de los usuarios, procederán en la forma indicada con relación a los extremos que resulten objeto de reclamo.

ARTÍCULO 8°.- Cumplido el plazo previsto en el artículo 5º, las Entidades de Medicina Prepaga no podrán continuar comercializando aquellos planes que no hayan sido presentados para su registro, sin perjuicio de los derechos adquiridos que le asistan a quienes se hayan afiliado previamente a dicha fecha.

ARTÍCULO 9°.- En los casos de modificaciones a los planes presentados, o previo a la comercialización de nuevos planes, las Entidades de Medicina Prepaga deberán cumplir con el procedimiento previsto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Los planes brindados bajo contratación grupal o corporativa, que no son comercializados en forma directa a los usuarios, se encontrarán eximidos de lo previsto en la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, estos planes se encontrarán indistintamente sujetos a fiscalización y se podrá requerir en todo momento la presentación de información referida a ellos, e incluso el cumplimiento de la presente Resolución a su respecto, de manera excepcional.

ARTÍCULO 11.- Derógase la Resolución Nº 560 del 25 de junio de 2012, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 12.- El incumplimiento de la presente Resolución dará lugar a las sanciones previstas en las Leyes Nº 23.660 y Nº 26.682, según corresponda, y su normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 13.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Daniel Alejandro Lopez

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1374/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1374-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR), por la suma de pesos tres mil millones ($3.000.000.000,00).

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-63272362- -APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 598 del 28 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, N° 1188 del 28 de septiembre de 2020, N° 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, N° 249 del 3 de febrero de 2021, N° 464 del 28 de febrero de 2021, N° 465 del 1° de marzo de 2021, N° 615 del 26 de marzo de 2021, N° 796 del 27 de abril de 2021, N° 1072 del 10 de junio de 2021 y N° 1148 del 27 de junio de 2021, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la emergencia pública en materia sanitaria fue luego prorrogada por el Decreto N° 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta; debían abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podían desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, posteriormente, y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (SUR), conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las

(*) Publicada en la edición del 10/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247892/20210810

solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que, a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (SUR), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (SUR), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (SUR), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que, con fecha 26 de agosto del 2020, se dictó la Resolución N° 950, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el organismo al 13 de agosto del 2020, estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que, con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobaron, mediante las Resoluciones Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021, Nº 464 del 28 de febrero de 2021 Nº 615 de fecha 26 de marzo de 2021 y Nº 796 de fecha 27 de abril de 2021, adelantos como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, correspondientes a las cuotas presupuestarias mensuales de septiembre de 2020 a abril de 2021.

Que, habiéndose efectuado un análisis de la distribución de fondos otorgados mediante las Resoluciones citadas y las proyecciones simuladas para el adelanto de mayo de 2021, se identificó que podrían existir distorsiones y un desequilibrio en la equidad de los parámetros utilizados por la fórmula utilizada hasta la fecha.

Que, toda vez que la fórmula de mención fue utilizada de modo excepcional y sus indicadores fueron pensados para un período de tiempo más breve que el que finalmente resultó vigente, pese a resultar adecuada en la fecha en que fue ideada, se concluyó que dejó de serlo, por las distorsiones que podría producir el mantenimiento inalterable de aquellos indicadores.

Que, en función de ello, se elaboró una nueva fórmula de distribución de fondos, también de carácter transitorio y excepcional, con utilización de nuevos parámetros que ponderan indicadores económicos y prestacionales y permiten mantener un equilibrio en la distribución de fondos hacia los Agentes del Seguro de Salud.

Que, con la fórmula de mención, se aprobó, mediante las Resoluciones Nº 1072/21 y N° 148/21, el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) correspondiente a las cuotas presupuestarias mensuales de mayo y junio de 2021.

Que si bien se ha mantenido el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", con algunas restricciones y medidas especiales según las jurisdicciones, a la fecha persiste la imposibilidad de este organismo de dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea asignada y la imposibilidad de realizar el análisis y evaluación de expedientes físicos.

Que, sin perjuicio de ello, no caben dudas de que la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, torna necesario mantener la continuidad del sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que, por ello, resulta oportuno que este organismo continúe adoptando medidas con el objeto de garantizar, por vía de la distribución de recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, una adecuada cobertura médico-asistencial de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que esta Superintendencia continúa trabajando en la reformulación y reingeniería integral del Sistema Único de Reintegro (SUR), con el fin de acortar los plazos de la transitoriedad de las medidas tomadas.

Que, por ello, resulta oportuno mantener la suspensión transitoria del ingreso de solicitudes de recupero de prestaciones para el período 2021, cuyos requisitos generales se encuentran contemplados en la Resolución N° 465/21, por el tiempo que dure la implementación de la medida propuesta de forma transitoria, pues el recupero de dichas presentaciones se regirá por el nuevo esquema que se está trabajando en la actualidad.

Que, del mismo modo y sin perjuicio de ello, corresponde mantener las excepciones previstas en el artículo 7° de la Resolución Nº 1148/21.

Que corresponde asignar, de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, como pago a cuenta y en concepto de adelanto de fondos, la suma de PESOS TRES MIL MILLONES ($3.000.000.000,00.-), correspondientes a la cuota presupuestaria en ejecución del mes de julio de 2021, a distribuirse de conformidad al sistema de cálculo aprobado por Resolución Nº 1072/21.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores y proveedores del sistema de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (SUR) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20, Nº 1188/20, Nº 1360/20, N° 1597/20, N° 1815/20, Nº 249/21, Nº 464/21, Nº 615/21, Nº 796/21, Nº 1072/21 y Nº 1148/21.

Que mediante la Resolución N° 381/19, se estableció que todas las comunicaciones y notificaciones que realice la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respecto de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, debían ser realizadas mediante la plataforma de Trámites A Distancia (TAD).

Que ante el incumplimiento de la normativa citada en el considerando precedente se dictó la Resolución Nº 269/20 por la cual se intimó a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en las Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682 a que efectuasen el alta en la plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que resulta oportuno reiterar que no se realizará el pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Operativa de Subsidios por Reintegro, de Control Económico Financiero, de Administración, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, Nº 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y Nº 307 de fecha 7 de mayo de 2021.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (SUR), por la suma de PESOS TRES MIL MILLONES ($3.000.000.000,00.-), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I (IF-2021-51721828-APN-SEC#SSS) de la Resolución Nº 1072/21, excluyendo a aquellos Agentes del Seguro de Salud que cumplan con los criterios de exclusión establecidos en el ANEXO III (IF-2021-51760653-APN-SEC#SSS) de la misma Resolución.

En función de lo expuesto, realícense las transferencias detalladas en el ANEXO IF-2021-71047665-APN-SEC#SSS, que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo anterior será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta marzo de 2021, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento al alta en la plataforma de Trámites A Distancia (TAD) ordenada por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 5º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la efectiva transferencia, se les debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 6º.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Daniel Alejandro Lopez

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1148/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1148-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 27/06/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-53571894-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 598 del 28 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, N° 1188 del 28 de septiembre de 2020, N° 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, N° 249 del 3 de febrero de 2021, N° 464 del 28 de febrero de 2021, N° 465 del 1° de marzo de 2021, N° 615 del 26 de marzo de 2021, N° 796 del 27 de abril de 2021 y N° 1072 del 10 de junio de 2021, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la emergencia pública en materia sanitaria fue luego prorrogada por el Decreto N° 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Debían abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podían desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, posteriormente, y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las

(*) Publicada en la edición del 29/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246178/20210629

solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que, a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el organismo al 13 de agosto del 2020, estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que, con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobaron, mediante las Resoluciones Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021, Nº 464 del 28 de febrero de 2021 Nº 615 de fecha 26 de marzo de 2021 y Nº 796 de fecha 27 de abril de 2021, adelantos como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, correspondientes a las cuotas presupuestarias mensuales de septiembre de 2020 a abril de 2021.

Que, habiéndose efectuado un análisis de la distribución de fondos otorgados mediante las Resoluciones citadas y las proyecciones simuladas para el adelanto de mayo de 2021, se identificó que podrían existir distorsiones y un desequilibrio en la equidad de los parámetros utilizados por la fórmula utilizada hasta la fecha.

Que, toda vez que la fórmula de mención fue utilizada de modo excepcional y sus indicadores fueron pensados para un período de tiempo más breve que el que finalmente resultó vigente, pese a resultar adecuada en la fecha en que fue ideada, se concluyó que dejó de serlo, por las distorsiones que podría producir el mantenimiento inalterable de aquellos indicadores.

Que, en función de ello, se elaboró una nueva fórmula de distribución de fondos, también de carácter transitorio y excepcional, con utilización de nuevos parámetros que ponderan indicadores económicos y prestacionales y permiten mantener un equilibrio en la distribución de fondos hacia los Agentes del Seguro de Salud.

Que, con la fórmula de mención, se aprobó, mediante la Resolución Nº 1072 del 10 de junio de 2021, el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) correspondiente a la cuota presupuestaria mensual de mayo de 2021.

Que si bien se ha mantenido el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" , con algunas restricciones y medidas especiales según las jurisdicciones, a la fecha persiste la imposibilidad de este organismo de dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea asignada y la imposibilidad de realizar el análisis y evaluación de expedientes físicos.

Que, sin perjuicio de ello, no caben dudas de que la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, torna necesario mantener la continuidad del sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que, por ello, resulta oportuno que este organismo continúe adoptando medidas con el objeto de garantizar, por vía de la distribución de recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, una adecuada cobertura médico-asistencial de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que esta Superintendencia continúa trabajando en la reformulación y reingeniería integral del Sistema Único de Reintegro (SUR), con el fin de acortar los plazos de la transitoriedad de las medidas tomadas.

Que, por ello, resulta oportuno mantener la suspensión transitoria del ingreso de solicitudes de recupero de prestaciones para el período 2021, cuyos requisitos generales se encuentran contemplados en la Resolución N° 465/21, por el tiempo que dure la implementación de la medida propuesta de forma transitoria, pues el recupero de dichas presentaciones se regirá por el nuevo esquema que se está trabajando en la actualidad.

Que, sin embargo, habiendo efectuado un relevamiento de las patologías y potencial proyección del volumen de presentación de solicitudes efectuadas por los Agentes del Seguro de Salud, se ha evidenciado la conveniencia de permitir parcialmente algunas presentaciones de solicitud de reintegro de prestaciones incluidas en Resolución Nº 465/21.

Que corresponde asignar, de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, como pago a cuenta y en concepto de adelanto de fondos, la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES ($2.300.000.000,00.-), correspondientes a la cuota presupuestaria en ejecución del mes de junio de 2021, a distribuirse de conformidad al sistema de cálculo aprobado por Resolución Nº 1072/21.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores y proveedores del sistema de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (SUR) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20, Nº 1188/20, Nº 1360/20, N° 1597/20, N° 1815/20, Nº 249/21, Nº 464/21, Nº 615/21, Nº 796/21 y Nº 1072/21.

Que mediante la Resolución N° 381/19, se estableció que todas las comunicaciones y notificaciones que realice la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respecto de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, debían ser realizadas mediante la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que ante el incumplimiento de la normativa citada en el considerando precedente se dictó la Resolución Nº 269/20 por la cual se intimó a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en las Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682 a que efectuasen el alta en la plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que resulta oportuno reiterar que no se realizará el pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, Operativa de Subsidios por Reintegro, de Administración, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, Nº 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y Nº 307 de fecha 7 de mayo de 2021.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), por la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES ($2.300.000.000,00.-), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I (IF-2021-51721828-APN-SEC#SSS) de la Resolución Nº 1072/21, excluyendo a aquellos Agentes del Seguro de Salud que cumplan con los criterios de exclusión establecidos en el ANEXO III (IF-2021-51760653-APN-SEC#SSS) de la misma Resolución.

En función de lo expuesto, realícense las transferencias detalladas en el ANEXO IF-2021-57079585-APN-SEC#SSS), que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo anterior será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta febrero de 2021, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento al alta en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) ordenada por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 5º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la efectiva transferencia, se les debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 6º.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 7º.- Exceptúase de la suspensión transitoria dispuesta por el artículo 8º de la Resolución Nº 1072/21 a las solicitudes de recupero de prestaciones brindadas en el período 2021, cuyos requisitos generales se encuentran contemplados en la Resolución N° 465/21, que a continuación se detallan:

a. prestaciones para el tratamiento de la Hemofilia A y B;

b. prestaciones para el tratamiento de la Atrofia Muscular Espinal (AME), tipo I o II;

c. prestaciones para el tratamiento de pacientes con infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH);

d. prestaciones para el tratamiento de pacientes con diabetes;

e. presentaciones de apoyo financiero del Sistema de Tutelaje de Tecnologías Sanitarias Emergentes, que expresamente sean autorizados por la Gerencia de Gestión Estratégica.

ARTÍCULO 8º.- Las presentaciones autorizadas en el artículo anterior deberán ser realizadas por la vía y modalidades previstas en la Resolución Nº 465/21, a excepción de las presentaciones previstas en el inciso c del artículo anterior, que deberán ser realizadas de manera virtual, mediante el aplicativo dispuesto al efecto en el sitio web institucional de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. No deberá presentarse documental en formato papel para estas presentaciones y la información y archivos que se carguen en el aplicativo revestirán carácter de declaración jurada.

La Gerencia de Sistemas de Información se encontrará habilitada a incorporar nuevos aplicativos en el sitio web institucional para la presentación de las restantes solicitudes autorizadas.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Daniel Alejandro Lopez

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1072/2021 (*) (**)

RESOL-2021-1072-APN-SSS#MS

Aprobación del procedimiento de pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-50682703-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 598 del 28 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, N° 1188 del 28 de septiembre de 2020, N° 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, N° 249 del 3 de febrero de 2021, N° 464 del 28 de febrero de 2021, N° 465 del 1° de marzo de 2021, N° 615 del 26 de marzo de 2021, N° 796 del 27 de abril de 2021, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la emergencia pública en materia sanitaria fue luego prorrogada por el Decreto N° 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Debían abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podían desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas

(*) Publicada en la edición del 14/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245607/20210614

por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que, a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el organismo al 13 de agosto del 2020, estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que, con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobó, mediante las Resoluciones Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021, Nº 464 del 28 de febrero de 2021 Nº 615 de fecha 26 de marzo de 2021 y Nº 796 de fecha 27 de abril de 2021, adelantos como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, correspondientes a las cuotas presupuestarias mensuales de septiembre de 2020 a abril de 2021.

Que si bien se ha mantenido el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" , con algunas restricciones y medidas especiales según las jurisdicciones, a la fecha persiste la imposibilidad de este organismo de dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea asignada y la imposibilidad de realizar el análisis y evaluación de expedientes físicos.

Que sin perjuicio de ello, no caben dudas de que la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, torna necesario mantener la continuidad del sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que, por ello, resulta oportuno que este organismo adopte nuevas medidas con el objeto de garantizar, por vía de la distribución de recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, una adecuada cobertura médico-asistencial de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que habiéndose efectuado un análisis de la distribución de fondos otorgados mediante las Resoluciones N° 247/20, N° 420/20, N° 466/20, N° 598/20, N° 733/20, N° 950/20, N° 1188/20, N° 1360/20, N° 1597/20, N° 1815/20, N° 249/21, N° 464/21, N° 615/21 y N° 796/21, y las proyecciones simuladas para el adelanto de mayo del corriente año, se identificó que podrían existir distorsiones y un desequilibrio en la equidad de los parámetros utilizados por la fórmula utilizada hasta la fecha.

Que la fórmula de mención fue utilizada de modo excepcional, ante la imposibilidad de mantener el procedimiento aplicado hasta fines de marzo de 2020, por los efectos que produjeron la instauración, primero, del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y, después, del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), a causa de la pandemia que sigue afectando la vida de toda la humanidad.

Que los indicadores contenidos en la fórmula aplicada hasta este momento como base de adelanto de pago de solicitudes de reintegro, fue pensada para un período de tiempo más breve que el que finalmente resultó vigente.

Que, pese a resultar adecuada en la fecha en que fue ideada, la formula ha dejado de serlo, por las distorsiones que podría producir en la actualidad el mantenimiento inalterable de aquellos indicadores.

Que las áreas técnicas del organismo han analizado la utilización de nuevos parámetros, ponderando indicadores económicos y prestacionales, que permitan mantener un equilibrio en la distribución de fondos hacia los Agentes del Seguro de Salud y, en función de ello, han elaborado una nueva propuesta de distribución de fondos.

Que la nueva fórmula para el cálculo de adelantos de fondos a cuenta de solicitudes a presentar por las Obras Sociales reviste carácter transitorio y excepcional, hasta tanto se establezca un nuevo procedimiento superador que permita contar con una dinámica ágil y certera en cuanto al recupero de parte del costo de las prestaciones otorgadas por los Agentes del Seguro de Salud e implique un fortalecimiento de todo el sistema.

Que esta Superintendencia ya se encuentra trabajando en la reformulación y reingeniería integral del Sistema Único de Reintegro, con el fin de acortar los plazos de la transitoriedad de la medida tomada.

Que, por ello, resulta oportuno suspender transitoriamente el ingreso de solicitudes de recupero de prestaciones para el período 2021, cuyos requisitos generales se encuentran contemplados en la Resolución N° 465/21, por el tiempo que dure la implementación de la medida propuesta de forma transitoria, pues el recupero de dichas presentaciones se regirá por el nuevo esquema que se está trabajando en la actualidad.

Que, en este orden, corresponde asignar, de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, como pago a cuenta y en concepto de adelanto de fondos, la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES ($2.400.000.000,00.-), correspondientes a la cuota presupuestaria en ejecución del mes de mayo de 2021, a distribuirse de conformidad al sistema de cálculo elaborado.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores y proveedores del sistema de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (S.U.R.) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20, Nº 1188/20, Nº 1360/20, N° 1597/20, N° 1815/20, Nº 249/21, Nº 464/21, Nº 615/21 y Nº 796/21.

Que mediante la Resolución N° 381/19, se estableció que todas las comunicaciones y notificaciones que realice la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respecto de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, debían ser realizadas mediante la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que ante el incumplimiento de la normativa citada en el considerando precedente se dictó la Resolución Nº 269/20 por la cual se intimó a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en las Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682 a que efectuasen el alta en la plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que resulta oportuno reiterar que no se realizará el pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, Operativa de Subsidios por Reintegro, de Administración, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, Nº 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y Nº 307 de fecha 7 de mayo de 2021.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento de pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), detallado en el Anexo I (IF-2021-51721828-APN-SEC#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), por la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y

CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINO ($2.364.028.825), conforme las transferencias detalladas en el Anexo II (IF-2021-51759870-APN-SEC#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución, habiéndose aplicado el criterio de exclusión de los Agentes del Seguro de Salud que se establece en el Anexo III (IF-2021-51760653-APN-SEC#SSS), que también se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- El pago referido en el artículo anterior será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta enero de 2021, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento al alta en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) ordenada por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 6°.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la efectiva transferencia, se les debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 7º.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 8º.- Suspéndese transitoriamente el ingreso de solicitudes de recupero de prestaciones brindadas en el período 2021, cuyos requisitos generales se encuentran contemplados en la Resolución N° 465/21.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Daniel Alejandro Lopez

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 796/2021 (*) (**)

RESOL-2021-796-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 27/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-34276846-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, Nº 1188 del 28 de septiembre de 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021, Nº 464 del 28 de febrero de 2021 y Nº 615 del 26 de marzo de 2021, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.),

(*) Publicada en la edición del 28/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243684/20210428

conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el Organismo al 13 de agosto del 2020, estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobó, mediante las Resoluciones Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021, Nº 464 del 28 de febrero de 2021 y Nº 615 de fecha 26 de marzo de 2021, adelantos como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, correspondientes a las cuotas presupuestarias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero y marzo del año 2021.

Que si bien se ha establecido el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos del Decreto Nº 875/2020, persiste la imposibilidad de este Organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea de análisis y evaluación de expedientes físicos.

Que actualmente la mesa de entradas de la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS se encuentra funcionando dinámicamente, mediante un esquema de días y turnos que han posibilitado la presentación de un importante número de solicitudes de reintegro, razón por la cual se mantiene la supresión de la fórmula de cálculo el cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, tal como se ordenara en las Resolución N° 464/21 y Nº 615/21.

Que, en la intervención de su competencia, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS emitió el informe técnico en el cual propuso el dictado de un acto administrativo, contemplando para la base de distribución las solicitudes ingresadas hasta el 23 de abril del 2021, con el objeto de garantizar el financiamiento del Sistema de Salud realizando una distribución equitativa de los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución.

Que atento el tiempo transcurrido y los adelantos de fondos detallados en los considerandos precedentes, se torna imperioso imponer un plazo perentorio a los Agentes del Seguro de Salud para la presentación de solicitudes suficientes que permitan la cancelación de los montos otorgados en la presente Resolución.

Que vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la efectiva transferencia de los montos detallados en el Anexo I (IF-2021-35589864-APN-GOSR#SSS), el Agente del Seguro de Salud que no cuente con stock de solicitudes suficiente para la detracción de los adelantos efectuados se les debitaría la suma resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el

pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (S.U.R.) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20, Nº 1188/20, Nº 1360/20, N° 1597/20, N° 1815/20, Nº 249/21, Nº 464/21 y Nº 615/2.

Que mediante la Resolución N° 381/19, se estableció que todas las comunicaciones y notificaciones que realice la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respecto de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, debían ser realizadas mediante la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que ante el incumplimiento de la normativa citada en el considerando precedente se dictó la Resolución Nº 269/20 por la cual se intimó a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 26.682 a que efectúen el alta en la plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, no se realizará el pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros, la Gerencia de Administración, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 1.500.000.000), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I (IF-2021-35589864-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta diciembre de 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento al alta en la plataforma de Trámite a Distancia (TAD) ordenada por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 5º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la efectiva transferencia, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 792/2021 (*)

RESOL-2021-792-APN-SSS#MS

Prorroga el plazo de vencimiento para la presentación de las solicitudes de subsidios por reintegro por prestaciones brindadas durante el año 2018, cuyo vencimiento hubiere operado el 31 de marzo de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-31535171-APN-GOSR#SSS, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020; Nº 520 del 7 de junio de 2020, ampliatorios y concordantes, las Resoluciones Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1561 del 30 de noviembre de 2012, Nº 406 del 13 de marzo de 2014, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, N° 99 del 26 de febrero de 2020, N° 233 del 17 de marzo de 2020, Nº 365 del 18 de abril de 2020 y Nº 210 del 26 de enero de 2021, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que en ese marco, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD entendió necesario instrumentar las acciones necesarias para limitar la atención de personas en sus dependencias, resguardando así las condiciones de seguridad e higiene y extremando los recaudos tendientes a minimizar las posibilidades de propagación de esta enfermedad, lo que motivó el dictado de las Resoluciones N° 233/2020 y Nº 365/2020.

Que las Resoluciones Nº 1200/12 y sus modificatorias Nº 1561/12, Nº 406/14, Nº 1048/14, Nº 400/16 y Nº 46/17 regulan la administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a los Agentes del Seguro a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) estableciendo condiciones, plazos y requisitos para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

Que por el artículo 6º de la Resolución SSSALUD Nº 1561/2012 se sustituye el Anexo II de la Resolución SSSALUD Nº 1200/2012, estableciéndose que el plazo para la presentación de las solicitudes de apoyo financiero a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) será de DOCE (12) meses a contar desde el último mes de prestación.

(*) Publicada en la edición del 26/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por Resolución SSSALUD Nº 406/2014 se extendió el plazo indicado a VEINTICUATRO (24) meses a contar desde el último mes de prestación, lo que fue ratificado luego por las Resoluciones SSSALUD Nº 1048/2014, Nº 400/2016 y su modificatoria Nº 46/2017.

Que mediante Resolución Nº 210 del 26 de enero de 2021, se prorrogó el plazo de vencimiento de las presentaciones de solicitudes de apoyo financiero por prestaciones del año 2018, por parte de los Agentes del Seguro de Salud ante el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) hasta el 31 de marzo de 2021.

Que, no obstante ello, en el contexto actual se han recibido numerosos planteos y consultas por parte de los Agentes del Seguro de Salud que dan cuenta de la existencia de solicitudes de apoyo financiero por prestaciones 2018 reintegrables por el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) que no pudieron ser presentadas ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD antes de su fecha de vencimiento.

Que considerando el impacto que sobre las finanzas de las Obras Sociales y, en forma directa, sobre las coberturas de salud de sus beneficiarios, posee la situación reseñada, de acuerdo con lo informado por la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegro, resulta conveniente prorrogar el plazo de vencimiento correspondiente a las presentaciones de las solicitudes de apoyo financiero a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) por prestaciones brindadas por los Agentes del Seguro de Salud durante el año 2018, cuyo vencimiento operase el 31 de marzo de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021.

Que la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros, la Gerencia de Gestión Estratégica y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y N° 34 de fecha 7 de enero de 2020.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase el plazo de vencimiento para la presentación de las solicitudes de subsidios por reintegro por prestaciones brindadas durante el año 2018, cuyo vencimiento hubiere operado el día 31 de marzo de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 615/2021 (*) (**)

RESOL-2021-615-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-24835388-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, Nº 1188 del 28 de septiembre de 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021 y Nº 464 del 28 de febrero de 2021, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.),

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242435/20210329

conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el Organismo al 13 de agosto del corriente año estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobó, mediante las Resoluciones Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021 y Nº 464 del 28 de febrero de 2021, adelantos como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, correspondientes a las cuotas presupuestarias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero y febrero del año 2021.

Que si bien se ha establecido el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos del Decreto Nº 875/2020, persiste la imposibilidad de este Organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea de análisis y evaluación de expedientes físicos.

Que actualmente la mesa de entradas de la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros se encuentra funcionando dinámicamente, mediante un esquema de días y turnos que han posibilitado la presentación de un importante número de solicitudes de reintegro, razón por la cual se considera oportuno mantener la supresión de la fórmula de cálculo el cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, tal como se ordenara en la Resolución N° 464/21.

Que, en la intervención de su competencia, la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros emitió el informe técnico en el cual propuso el dictado de un acto administrativo contemplando para la base de distribución las solicitudes ingresadas hasta el 22 de marzo del 2021, con el objeto de garantizar el financiamiento del Sistema de Salud realizando una distribución equitativa de los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución.

Que atento el tiempo transcurrido y los adelantos de fondos detallados en los considerandos precedentes, se torna imperioso imponer un plazo perentorio a los Agentes del Seguro de Salud para la presentación de solicitudes suficientes que permitan la cancelación de los montos otorgados en la presente Resolución.

Que vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la efectiva transferencia de los montos detallados en el Anexo I (IF-2021-25961664-APN-GOSR#SSS), el Agente del Seguro de Salud que no cuente con stock de solicitudes suficiente para la detracción de los adelantos efectuados se les debitaría la suma resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el

pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (S.U.R.) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20, Nº 1188/20, Nº 1360/20, N° 1597, N° 1815/20, N° 249 y N° 464/21.

Que mediante la Resolución N° 381/19, se estableció que todas las comunicaciones y notificaciones que realice la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respecto de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, debían ser realizadas mediante la Plataforma de Trámite a Distancia (T.A.D.).

Que ante el incumplimiento de la normativa citada en el considerando precedente se dictó la Resolución Nº 269/20 por la cual se intimó a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 26.682 a que efectúen el alta en la plataforma de Trámite a Distancia (T.A.D.).

Que sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, no se realizará el pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros, la Gerencia de Administración, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 1.500.000.000), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I (IF-2021-25961664-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta noviembre de 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento al alta en la plataforma de Trámite a Distancia (T.A.D.) ordenada por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 5º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la efectiva transferencia, se les debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 520/2021 (*)

RESOL-2021-520-APN-SSS#MS

Declaración a la Superintendencia de Servicios de Salud como servicio esencial, disponiéndose la convocatoria a las trabajadoras y trabajadores a concurrir de manera presencial rotatoria, en cumplimiento de las medidas preventivas y de cuidado establecidas en la "Guía de Trabajo Seguro de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación ante Contingencia COVID-19".

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-45116038-APN-GG#SSS, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 325 del 31 de marzo de 2020, Nº 355 del 11 de abril de 2020, Nº 408 del 26 de abril de 2020, Nº 459 del 10 de mayo de 2020, Nº 493 del 24 de mayo de 2020, Nº 520 del 7 de junio de 2020, Nº 576 del 29 de junio de 2020, Nº 605 del 18 de julio de 2020, Nº 641 del 2 de agosto de 2020, Nº 677 del 16 de agosto de 2020, Nº 714 del 30 de agosto de 2020, Nº 754 del 20 de septiembre de 2020, Nº 792 del 11 de octubre de 2020, Nº 814 del 25 de octubre de 2020, Nº 875 del 7 de noviembre de 2020, Nº 956 del 29 de noviembre de 2020, Nº 985 del 10 de diciembre de 2020, Nº 1033 del 20 de diciembre de 2020, Nº 4 del 8 de enero de 2021, Nº 67 del 29 de enero de 2021 y Nº 125 27 de febrero de 2021, las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 Nº 427 del 20 de marzo de 2020 y Nº 1 de fecha 5 de enero de 2021 y la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 3 del 13 de marzo de 2020, la Resolución del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVIICOS DE SALUD Nº 772 del 5 de agosto de 2020, la Disposición de la Gerencia General Nº 8 del 1 de junio de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, lo que motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020 que estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado luego hasta el 7 de junio del año 2020.

Que por el Decreto Nº 520/2020 se estableció luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en gran parte del país, prorrogando el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica,

(*) Publicada en la edición del 15/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

hasta el día 20 de diciembre de 2020, y manteniendo sólo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde dicha fecha y hasta la actualidad.

Que mediante el Decreto Nº 125/2021 se prorrogaron, con modificaciones, las medidas de "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio. En particular, dicha norma prevé en su artículo 11 "ACTIVIDADES Y SERVICIOS ESENCIALES. EXCEPCIONES: A los fines del presente decreto y en atención a lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, artículo 1º, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; 450/20, artículo 1º, inciso 8; 490/20, artículo 1º, incisos 1, 2 y 3; 524/20, artículo 1º, incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; 703/20 y 810/20, artículo 2º, inciso 1, las actividades, servicios y situaciones que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular:... 2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades."

Que la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 390/2020 estableció que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y organismos.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427/2020 se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2021 sustituyó el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390/20, estableciendo que: "Las y los agentes que prestan servicios en las Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta TRECE (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado realizarán sus tareas de modo remoto, excepto que existan necesidades de servicio dispuestas por la Autoridad Superior que requieran la concurrencia a su lugar de trabajo. En el caso de los servicios esenciales, dichas o dichos agentes podrán ser convocadas o convocados por la Autoridad Superior para la prestación de servicios ya sea en forma total o parcial en su lugar de trabajo...".

Que la Resolución N° 3/2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que mediante Resolución del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 772/2020, se estableció convocar de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que revisten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SALUD las que se identifican en el Anexo (IF-2020-50973406-APN-SRHYO#SSS), a prestar servicio de manera presencial, mediante guardias rotativas acordadas en Actas de fecha 08/05/2020 y 29/05/202 con las Entidades Gremiales representativas del Organismo.

Que por Disposición Nº 8/2020 de la Gerencia General de este Organismo se aprobó la "GUÍA DE TRABAJO SEGURO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN ANTE CONTINGENCIA COVID-19", que fue previamente aprobada conjuntamente con las Entidades Gremiales representativas en el Organismo, mediante acta del día 08/05/2020 y ratificada en su totalidad mediante acta de fecha 29/05/2020.

Que dicha guía estableció objetivos específicos con relación a la convocatoria de los y las agentes que van a prestar tareas en forma presencial como también fijó condiciones mínimas de cuidado; indicó los recaudos necesarios a tener en cuenta para disminuir el riesgo de transmisión del SARS-CoV-2; estableció un circuito administrativo de actuación para disminuir la circulación de personas en los edificios en los que se desarrollan tareas para el organismo; estableció las medidas preventivas a realizar en el lugar de trabajo para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19 y estableció el circuito de atención, en caso de que se presente en el lugar de trabajo una persona que constituya un caso sospechoso.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, como Organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, tiene particulares y específicas funciones en la regulación y control de las Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga, así como en la sustanciación de reclamos de beneficiarios vinculados a prestaciones sanitarias, de especial y alto grado de criticidad.

Que por todo lo expuesto, resulta necesario que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD declare como servicios esenciales y para ello requiere la actividad presencial rotatoria de todas las trabajadoras y trabajadores de las Unidades Organizativas del Organismo, a fin adoptar medidas orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a su cargo.

Que la Gerencia General y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 03/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los Decretos N° 2710/12 y N° 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SALUD como servicio esencial, disponiéndose la convocatoria a las trabajadoras y trabajadores del Organismo a concurrir de manera presencial rotatoria, en cumplimiento de las medidas preventivas y de cuidado establecidas en la “GUÍA DE TRABAJO SEGURO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN ANTE CONTINGENCIA COVID-19”, aprobada mediante Disposición Nº 8/20 de la Gerencia General de este Organismo y la normativa vigente del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a todas las Unidades Organizativas elevar a la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización la nómina de las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial rotativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase las certificaciones laborales que correspondan a los efectos de que las y los agentes públicos que prestarán dicho servicio esencial, tramiten el certificado de circulación en la página web https://www.argentina.gob.ar/circular, por vía de la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización.

ARTICULO 4º La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 472/2021 (*)

RESOL-2021-472-APN-SSS#MS

Extensión, hasta el 31 de agosto de 2021, de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las obras sociales inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-18044126-APN-SG#SSS, la Ley N° 23.660 y su Decreto Reglamentario N° 576 del 1° de abril de 1993, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nº 238 del 16 de marzo de 2020, N° 489 del 4 de mayo de 2020, N° 1199 de fecha 22 de septiembre de 2020 y N° 133 de fecha 19 de febrero de 2021 del Registro de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución N° 18 del 28 de abril de 2020, N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 y N° 1 de fecha 5 de enero de 2021 del Registro de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, las Resoluciones N° 234 del 19 de marzo de 2020, N° 478 del 1°de junio de 2020 y N° 1200 del 29 de septiembre de 2020 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las medidas establecidas por los Decretos de Necesidad y Urgencia citados en el Visto, la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por Resolución N° 238/20, dispuso la suspensión por TREINTA (30) días hábiles -contados a partir del 18 de marzo de 2020- de la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esa autoridad de aplicación.

Que, en el mismo sentido, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, mediante la Resolución General N° 18/20, dispuso prorrogar los mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles controladas por esa autoridad, cuyos vencimientos hubieran operado u operen a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20, por el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir del 29 de abril de 2020, prorrogables en caso de subsistir la situación de emergencia.

Que, posteriormente, por Resolución N° 489/20, la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL decidió extender, hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo de suspensión establecido en la Resolución N° 238/20 de su registro, disponiendo asimismo prorrogar por CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 30 septiembre de 2020, los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y los mandatos de los delegados de personal, comisiones internas y órganos similares que hubieran vencido a posteriori del 16 de marzo de 2020.

Que los plazos señalados en el considerando anterior fueron prorrogados por Resolución N° 1199/20 de la misma SECRETARÍA DE TRABAJO, hasta el 28 de febrero de 2021 el plazo de suspensión previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 489/20 citada, y la prórroga establecida en el artículo 2° de dicho resolutorio, se amplió por el plazo de 180 días a partir del 28 de febrero de 2021.

(*) Publicada en la edición del 04/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que próximas a vencer las prórrogas establecidas, por Resolución N° 133/21, la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dispuso prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo de suspensión previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 1199/20, como asimismo ampliar la prórroga de los mandatos dispuesta en el artículo 2° por el plazo de 180 días a partir del 31 de agosto de 2021.

Que en ese orden, cabe destacar que, para que las autoridades de las obras sociales sindicales puedan obtener su reconocimiento y el de la vigencia de sus respectivos mandatos, el REGISTRO NACIONAL DE OBRA SOCIALES exige -entre otros requisitos- la acreditación de la vigencia de los mandatos de las autoridades de la asociación sindical vinculada, mediante la presentación del respectivo certificado puesto que, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley N° 23.660, los miembros del órgano de conducción y administración de las obras sociales sindicales deben ser elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto del Agente de Salud.

Que, por su parte, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA también se expidió sobre la prórroga de mandatos de los miembros de los órganos de gobierno, administración y fiscalización de las asociaciones civiles, con los alcances establecidos en las Resoluciones N° 39/20 y 1/21 dictadas oportunamente por dicha autoridad de aplicación.

Que en ese marco, ante la normativa emanada de la SECRETARÍA DE TRABAJO citada precedentemente, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por Resoluciones N° 234/20, 478/20 y 1200/20 ha debido extender la vigencia de los certificados de autoridades emitidos por el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, cuyo vencimiento hubiera operado a partir del 1° de enero de 2020 y prorrogar sucesivamente la vigencia de los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las Obras Sociales inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, ello con el fin de asegurar la continuidad institucional del conjunto de Agentes del Seguro de Salud, ante la imposibilidad de proceder con los mecanismos de designación de sus autoridades en oportunidad de su renovación, previéndose asimismo que la fecha límite establecida podría ser modificada ante eventuales prórrogas del plazo de suspensión previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 489/20 ST-MT y/o Resolución N° 18/20 IGJ-MJ y/o ante las recomendaciones y normativa que, respecto de restricciones, autorizaciones y reapertura progresiva, resulten aplicables de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que la última extensión y prórroga de plazos establecida por esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD fue dispuesta por la Resolución N° 1200/20 citada, fijándose como fecha límite el 28 de febrero de 2021, en concordancia con los plazos determinados por la Resolución N° 1199/20 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, última disposición vinculada con esta materia, dictada previo al decisorio relacionado emanado de este organismo.

Que ante nuevas prórrogas establecidas por la SECRETARIA DE TRABAJO en la Resolución N° 133 de fecha 19 de febrero de 2021, corresponde expedirse sobre los mandatos de los miembros de los Órganos de Conducción y Fiscalización de los Agentes del Seguro de Salud.

Que por lo expuesto, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, corresponde regular esta situación con carácter de excepción a las normas estatutarias.

Que, no obstante ello, también resulta necesario contemplar la situación institucional que se plantea en aquellas entidades cuya asociación gremial de base está conducida por autoridades con mandato vigente por el período previsto estatutariamente, sea porque el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL lo reconoció con anterioridad a la situación de excepción generada por la pandemia de COVID-19 o bien porque lo obtuvieron con posterioridad en razón de haber dado cumplimiento a los requisitos impuestos por dicha cartera.

Que en los supuestos señalados en el considerando precedente, no existe óbice para formular el reconocimiento de mandatos y la emisión de certificación de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 23.660 sus reglamentaciones y las normas estatutarias de la respectiva obra social.

Que la Secretaría General, las Gerencias de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos N° 1615/96, N° 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE

ARTÍCULO 1º - Extiéndase hasta el 31 de agosto de 2021, con carácter excepcional, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución SSSALUD N° 1200/20, quedando prorrogados hasta dicha fecha los mandatos de los

miembros de los cuerpos directivos y de fiscalización de las Obras Sociales inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, cuyos vencimientos hubieran operado con posterioridad al 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 2° - Se hace saber a los Agentes del Seguro de Salud que, vencido el plazo de prórroga previsto en el artículo 1º de la presente, las autoridades electas por la asociación sindical que corresponda, cuyos órganos de conducción -a su vez- se encuentren en la situación de prórroga prevista en el artículo 2º de la Resolución 133/2021 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, serán validadas por el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES dentro del plazo de 180 días contados a partir del 31 de agosto de 2021 o hasta que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL reconozca a las nuevas autoridades de las asociaciones sindicales mediante la emisión del correspondiente certificado, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 3°.- Los Agentes del Seguro de Salud incluidos en el artículo 1º incisos a) y h) de la Ley N° 23.660 cuyo estatuto prevea la elección de autoridades a través de asociaciones sindicales comprendidas en Ley Nº 23.551, podrán solicitar el reconocimiento de sus autoridades por el plazo previsto estatutariamente, siempre que el mandato del órgano de conducción de la asociación sindical no se encuentre alcanzado por la prórroga prevista en la Resolución Nº 133/2021 de la SECRETARÍA DE TRABAJO y/o sus normas precedentes.

ARTÍCULO 4° - Los Agentes del Seguro de Salud cuya elección de autoridades dependa de Asociaciones Civiles inscriptas en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, podrán solicitar el reconocimiento de sus autoridades por el plazo previsto estatutariamente, siempre que el mandato del órgano de conducción de la asociación civil no se encuentre alcanzado por la prórroga contemplada en el artículo 3º de la Resolución General N° 1/21 dictada por dicha autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5º - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 465/2021 (*) (**)

RESOL-2021-465-APN-SSS#MS

Aprobación de los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los agentes del seguro de salud, a través del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 01/03/2021

VISTO el EX-2021-02473520-APN-GG#SSS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos Nº 1615 del 23 de diciembre de 1996 y Nº 2710 del 28 de diciembre de 2012, las Resoluciones Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, sus modificatorias y complementarias, Nº 1561 del 30 de noviembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 37 del 10 de enero de 2019, Nº 309 del 4 de abril de 2019, Nº 344 del 2 de mayo de 2019, Nº 692 del 10 de julio de 2019, Nº 972 del 6 de agosto de 2019, Nº 1056 del 16 de agosto de 2019, Nº 1409 del 13 de septiembre de 2019, Nº 1689 del 10 de octubre de 2019 y Nº 597 del 27 de junio de 2020, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, regulan el régimen de las Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, así como su financiamiento.

Que el Sistema tiene como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud humana, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a criterios de justicia distributiva.

Que por el Decreto N° 1615/96 se ordenó la fusión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (DINOS), constituyendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional y en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Que, mediante el Decreto Nº 2710/12, se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, entre cuyos objetivos se previó el de “implementar, reglamentar y administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, dirigiendo todo su accionar al fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, destinando todos los recursos disponibles para la cobertura de subsidios por reintegros por prestaciones de alto impacto económico y que demanden una cobertura prolongada en el tiempo, a fin de asegurar el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, garantizando a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones”.

Que, con ese objetivo, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución Nº 1200/12, que creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) para la implementación y administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a los Agentes del Seguro de Salud, con las modalidades establecidas en sus Anexos, para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

(*) Publicada en la edición del 03/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241408/20210303

Que, a su turno, por la Resolución Nº 1561/12-SSSALUD, se instauró el PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE REINTEGROS DEL SISTEMA DE TUTELAJE DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS EMERGENTES, con el objetivo de velar por la adecuada utilización de las innovaciones tecnológicas en medicamentos y prácticas médicas.

Que, posteriormente, por la Resolución Nº 1048/14-SSSALUD, se actualizaron las normas generales y el procedimiento que los Agentes del Seguro de Salud debían cumplimentar para solicitar los reintegros ante el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), las prestaciones, medicamentos y valores máximos de reintegro a ser reconocidos y el listado de tecnologías incluidas en el Sistema de Tutelaje de Tecnologías Sanitarias Emergentes.

Que por la Resolución Nº 400/16-SSSALUD, luego modificada por su similar Nº 46/17, se actualizaron nuevamente los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los Agentes del Seguro de Salud, a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que, por el artículo 3º de la Resolución Nº 400/16-SSSALUD, se estableció que las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 1048/14-SSSALUD, sus modificatorias y complementarias, mantendrán su vigencia respecto de las solicitudes de reintegros de prestaciones brindadas hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive.

Que por las Resoluciones Nº 37/19, Nº 309/19, Nº 344/19, Nº 692/19, Nº 972/19, Nº 1056/19, Nº 1409/19, Nº 1689/19 y Nº 597/20, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, se aprobaron los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores a reintegrar para las patologías cáncer de mama, cáncer de colon, esclerosis múltiple, hipertensión arterial pulmonar, artritis reumatoidea, artritis psoriásica, psoriasis en placa, asma severo, hemofilia y atrofia muscular espinal (AME).

Que sin perjuicio de lo establecido en las resoluciones citadas, las prestaciones sujetas a reintegro y sus valores asociados no han sido actualizadas desde enero de 2017.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en uso de las facultades legalmente conferidas, tiene la potestad de revisar periódicamente las coberturas, valores de recupero y condiciones de acceso a los reintegros para su eventual actualización.

Que la evaluación de tecnologías sanitarias (drogas, dispositivos, procedimientos, entre otros) en los servicios de salud tiene como objetivo favorecer la utilización adecuada de tales tecnologías, tanto de las nuevas como de las ya instauradas, en términos de seguridad, eficacia, efectividad y equidad, facilitando a los responsables de la toma de decisiones los instrumentos necesarios para ello.

Que este procedimiento científico establece un puente entre los niveles de decisión y las fuentes de conocimiento, respondiendo a las necesidades de información de quienes toman las decisiones en el área de salud, brindando la síntesis de la mejor evidencia científica disponible.

Que resulta uno de los ejes estratégicos de las políticas públicas en salud la evaluación de tecnologías sanitarias, con miras a reducir desigualdades y garantizar la equidad.

Que el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) se gestiona según las disponibilidades presupuestarias y las razones de oportunidad, mérito, y conveniencia, en tanto el Agente de Salud haya dado cumplimiento a las condiciones para su otorgamiento.

Que a través del mismo se atienden financieramente las patologías de baja incidencia y alto impacto económico que representan a las comúnmente denominadas enfermedades catastróficas, y a las de tratamiento prolongado, así catalogadas por el alto impacto que suponen por la fuerte erogación que implican para quienes las financian.

Que en virtud de las facultades propias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en su carácter de autoridad regulatoria y de administración de los recursos del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN, le corresponde arbitrar las medidas necesarias y conducentes en pos de la consecución de los objetivos que tiene a su cargo, siendo necesario propender a una política de financiamiento racional y sustentable en el tiempo para garantizar la continuidad del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) y, al mismo tiempo, contar con procedimientos administrativos que se adecuen al uso de las tecnologías para agilizar, transparentar y simplificar los tiempos de tramitación.

Que, en tal sentido, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han realizado una evaluación de las tecnologías actualmente disponibles, en la órbita de sus incumbencias específicas, cuyos informes dan cuenta del análisis integral del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, sobre la base de los datos aportados por el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que, en mérito a dicha evaluación, se ha concluido que resulta oportuno y conveniente actualizar el procedimiento, contenidos, normativa y aspectos operativos de las presentaciones de recupero que los Agentes del Seguro de Salud efectúan ante el nombrado Sistema, para adecuarlo a la evolución evidencias y las tecnologías actualmente disponibles, así como mejorar su gestión.

Que, tanto el avance científico y la innovación tecnológica como la información sanitaria que proporciona el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), hacen necesario impulsar acciones y mecanismos instrumentales bajo criterios de eficiencia, eficacia y asignación adecuada en el uso de los recursos sanitarios disponibles.

Que, del mismo modo, deviene necesario adoptar normas y procedimientos claros, sencillos y directos, reduciendo los trámites excesivos, simplificando procesos internos, mediante la interacción digital y remota entre los Agentes del Seguro de Salud y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que las Gerencias Operativa de Subsidios por Reintegro, de Gestión Estratégica, de Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, Nº 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y Nº 34 de fecha 7 de enero de 2020.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los Agentes del Seguro de Salud, a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), que como Anexos I (IF-2021-12078622-APN-SGE#SSS), II (IF-2021-11871377-APN-SGE#SSS), III.1 IF-2021-11823173-APN-SGE#SSS), III.2 (IF-2021-11824110-APN-SGE#SSS), IV.1 (IF-2021-11825084-APN-SGE#SSS), IV.2 (IF-2021-11826355-APN-SGE#SSS), y V (IF-2021-11827898-APN-SGE#SSS) forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de la presente Resolución serán de aplicación a aquellas solicitudes de reintegros cuyas prestaciones se hubieren brindado a partir del 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones contenidas en las Resoluciones N° 1561/12, Nº 400/16 (modificada conforme Resolución Nº 46/17), Nº 37/19, Nº 309/19, Nº 344/19, Nº 692/19, Nº 972/19, Nº 1056/19, Nº 1409/19, Nº 1689/19 y Nº 597/20 mantendrán su vigencia respecto de las solicitudes de reintegros de prestaciones para las cuales resulten aplicables, brindadas hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 4º.- Instrúyese a la Gerencia de Sistemas de Información que proceda a habilitar el acceso informático a través del sitio web institucional, con las nuevas funcionalidades que se disponen por la presente Resolución, a fin de garantizar su operatividad y funcionamiento.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 464/2021 (*) (**)

RESOL-2021-464-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los agentes del seguro de salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 28/02/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-15360713-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, Nº 1188 del 28 de septiembre de 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020 y Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021, todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.),

(*) Publicada en la edición del 03/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241407/20210303

conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el Organismo al 13 de agosto del corriente año estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobó, mediante las Resoluciones Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020 y Nº 249 de fecha 3 de febrero de 2021, adelantos como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, correspondientes a las cuotas presupuestarias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y enero del año 2021.

Que si bien se ha establecido el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos del Decreto Nº 875/2020, persiste la imposibilidad de este Organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea de análisis y evaluación de expedientes físicos.

Que actualmente la mesa de entradas de la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS se encuentra funcionando dinámicamente, mediante un esquema de días y turnos que han posibilitado la presentación de un importante número de solicitudes de reintegro, razón por la cual se considera oportuno eliminar de la fórmula de cálculo para la distribución del anticipo que se aprueba en la presente, conforme el esquema establecido por la Resolución 950 del 26 de agosto de 2020 y subsiguientes, el cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019.

Que, en la intervención de su competencia, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS emitió el informe técnico en el cual propuso el dictado de un acto administrativo, contemplando para la base de distribución las solicitudes ingresadas hasta el 23 de febrero del 2021, con el objeto de garantizar el financiamiento del Sistema de Salud realizando una distribución equitativa de los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución.

Que atento el tiempo transcurrido y los adelantos de fondos detallados en los considerandos precedentes, se torna imperioso imponer un plazo perentorio a los Agentes del Seguro de Salud para la presentación de solicitudes suficientes que permitan la cancelación de los montos otorgados en la presente Resolución.

Que vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la efectiva transferencia de los montos detallados en el Anexo I (IF- 2021- 17370046-APN-GOSR#SSS), el Agente del Seguro de Salud que no cuente con stock de solicitudes suficiente para la detracción de los adelantos efectuados se les debitaría la suma resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (SUR) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20, Nº 1188/20, Nº 1360/20, N° 1597 y N° 1815/20.

Que mediante la Resolución N° 381/19, se estableció que todas las comunicaciones y notificaciones que realice la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD respecto de los Agentes del Seguro de Salud y de las Entidades de Medicina Prepaga, debían ser realizadas mediante la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que ante el incumplimiento de la normativa citada en el considerando precedente se dictó la Resolución Nº 269/20 por la cual se intimó a los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga comprendidas en las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 26.682 a que efectúen el alta en la plataforma de Trámite a Distancia (TAD).

Que sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, no se realizará el pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, la Gerencia Operativa de Subsidios por Reintegros, la Gerencia de Administración, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES ($ 1.200.000.000), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I (IF- 2021- 17370046-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta octubre 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento al alta en la plataforma de Trámite a Distancia (TAD) ordenada por la Resolución Nº 269/20, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 5º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la efectiva transferencia, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 249/2021 (*) (**)

RESOL-2021-249-APN-SSS#MS

Aprobación del pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha, en concepto de adelanto de fondos del Sistema Único de Reintegros (SUR).

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-07846593-APN-SSS#MS, las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones Nº 744 del 30 de septiembre de 2004, Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1048 del 13 de junio de 2014, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, Nº 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, Nº 1188 del 28 de septiembre de 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020 y N° 1815 del 27 de diciembre de 2020 todas del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 260/20 estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que, luego de ello, se dictó el Decreto N° 520/20 que ordenó el “distanciamiento, social, preventivo, obligatorio”.

Que merced al Decreto N° 297/20, durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se hubieran encontrado a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio de COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 247/20, en virtud de la cual se adoptaron medidas excepcionales tendientes a asegurar el normal funcionamiento del Sistema de Salud, aprobándose el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre de 2019, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I de dicha norma.

Que posteriormente y habida cuenta la continuidad de la medida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se emitió la Resolución N° 420/20, que aprobó el procedimiento y pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud contenido en su Anexo I, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.),

(*) Publicada en la edición del 05/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240487/20210205

conforme las transferencias detalladas en su Anexo II, imputándose las erogaciones a las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día 3 de mayo de 2020 y aquellas que se presenten en el futuro.

Que a su vez, se dispuso en dicha Resolución N° 420/20 que a los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieran solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la finalización del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se les debitaría el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar la suma indicada en el Anexo II.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 466/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 466/20.

Que, más adelante, se dictó la Resolución N° 588/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 466/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 588/20 y su Resolución aclaratoria N° 598/20.

Que, posteriormente, se dictó la Resolución N° 733/20, que aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de su emisión, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.), conforme el procedimiento de pago contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 420/2020 y las transferencias detalladas en el Anexo de la propia Resolución N° 733/20.

Que con fecha 26 de agosto del 2020 se dictó la Resolución N° 950, la cual aprobó el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud considerando los saldos acumulados de solicitudes y de expedientes obrantes en el Organismo al 13 de agosto del corriente año estableciendo un cuádruple del promedio mensual de expedientes que los Agentes del Seguro de Salud han ingresado en el año 2019, a fin reproducir la capacidad de ingreso que las entidades poseían previo al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", restándoles los pagos ya efectuados en los anticipos de fondos.

Que con el mismo procedimiento indicado en el considerando precedente se aprobó, mediante las Resoluciones Nº 1188 del 28 de septiembre del 2020, Nº 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020 y N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, adelantos como pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, correspondientes a las cuotas presupuestarias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

Que si bien se ha establecido el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos del Decreto Nº 875/2020, persiste la imposibilidad de este Organismo para dar cumplimiento a los procedimientos administrativos regulados para el tratamiento de las solicitudes de recupero de fondos presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, en virtud de la ausencia de recursos humanos suficientes para llevar adelante la tarea asignada y la imposibilidad de realizar el análisis y evaluación de expedientes físicos desde sus hogares, sumado ello a la profunda crisis económica y financiera por la que atraviesa el sector, por lo que resulta necesario continuar con el sostenimiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que, en la intervención de su competencia, la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS emitió el informe técnico en el cual propuso el dictado de un acto administrativo, contemplando para la base de distribución las solicitudes ingresadas hasta el 21 de enero del 2021, con el objeto de garantizar el financiamiento del Sistema de Salud realizando una distribución equitativa de los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución.

Que atento el tiempo transcurrido y los adelantos de fondos detallados en los considerandos precedentes, se torna imperioso imponer un plazo perentorio a los Agentes del Seguro de Salud para la presentación de solicitudes suficientes que permitan la cancelación de los montos otorgados en la presente Resolución.

Que vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la efectiva transferencia de los montos detallados en el Anexo I (IF-2021-09765477-APN-GOSR#SSS), el Agente del Seguro de Salud que no cuente con stock de solicitudes suficiente para la detracción de los adelantos efectuados se les debitaría la suma resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18.

Que las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ya mencionadas, por las que se ha implementado el pago a cuenta de solicitudes, contemplan explícitamente que dichos fondos deberán ser utilizados para el pago de los prestadores de salud, con el fin de mantener la cadena de pagos y poder afrontar de modo eficaz y oportuno la situación generada por la pandemia de COVID-19.

Que la Resolución Nº 588/20 dispuso que, para poder acceder a la distribución de fondos del Sistema Único de Reintegro (S.U.R.) de los meses siguientes al de su dictado, los Agentes del Seguro de Salud debían estar al día con la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos previsto en la Resolución Nº 744/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la información financiera referida en el considerando anterior constituye una base de datos esencial, con el objeto de poder adoptar las decisiones adecuadas sobre esta materia, por lo cual se ha mantenido la obligatoriedad en su presentación en las Resoluciones N° 733/20, N° 950/20, Nº 1188/20, Nº 1360/20, N° 1597 y N° 1815/20.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero, de Administración, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el pago a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, con saldos pendientes a la fecha de la presente, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (S.U.R.) por la suma de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000), conforme las transferencias detalladas en el Anexo I (IF-2021-09765477-APN-GOSR#SSS) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El pago referido en el artículo 1º será imputado como adelanto de fondos de las solicitudes presentadas por los Agentes del Seguro de Salud, pendientes de cancelación al día de la fecha y aquellas que se presenten en el futuro.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, no se realizará dicho pago a cuenta, como así tampoco futuros pagos a cuenta, a los Agentes del Seguro de Salud que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Nº 744/04, con los Estados de Origen y Aplicación de Fondos vencidos hasta septiembre 2020, hasta tanto regularicen dicha situación.

ARTÍCULO 4º.- A los Agentes del Seguro de Salud que no tuvieren solicitudes suficientes para cancelar el pago a cuenta previsto en el artículo 1º, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la efectiva transferencia, se le debitará el monto resultante de los subsidios automáticos previstos en los Decretos N° 1609/12, N° 1368/13 y N° 554/18, hasta alcanzar las sumas abonadas a cuenta.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a la Gerencia de Administración a imputar el gasto que demande la presente Resolución a la partida específica del presupuesto.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 210/2021 (*)

RESOL-2021-210-APN-SSS#MS

Prorroga el plazo de vencimiento de las presentaciones de solicitudes de apoyo financiero por parte de los agentes del seguro de salud ante el Sistema Único de Reintegro (SUR) correspondientes a prestaciones brindadas durante el 2018 hasta el 31 de marzo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-04771096-APN-GOSR#SSS, las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y N° 520 del 7 de junio de 2020 sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones N° 1200 del 21 de septiembre de 2012, N° 1561 del 30 de noviembre de 2012, N° 406 del 13 de marzo de 2014, N° 1048 del 13 de junio de 2014, N° 400 del 25 de octubre de 2016, N° 46 del 13 de enero de 2017 y N° 78 del 22 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1200/12-SSSALUD se creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.), para la implementación y administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a los Agentes del Seguro de Salud, reconociendo ciertas prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y, asimismo, las de tratamiento prolongado.

Que por el artículo 6° de la Resolución N° 1561/12-SSSALUD se sustituyó el Anexo II de la Resolución N° 1200/12-SSSALUD, estableciéndose que el plazo para la presentación de las solicitudes de apoyo financiero a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) será de DOCE (12) meses a contar desde el último mes de prestación.

Que, por Resolución N° 406/14-SSSALUD, se extendió el plazo indicado a VEINTICUATRO (24) meses a contar desde el último mes de prestación, lo que fue reiterado luego en las Resoluciones N° 1048/14, N° 400/16 y su modificatoria N° 46/17, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que, luego, se dictó el Decreto N° 297/20, por el que se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto N° 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

(*) Publicada en la edición del 28/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto Nº 1033/20 se dispuso, a partir de dicha fecha y hasta el 31 de enero de 2021, la vigencia en todo el país del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, dejando sin efecto el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que esta crisis excepcional exige medidas tendientes a asegurar el normal funcionamiento del sistema de salud, posibilitando que los Agentes del Seguro de Salud presenten solicitudes de apoyo financiero por prestaciones del año 2018, reintegrables por el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) que no pudieron ser ingresadas ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD antes de su fecha de vencimiento, por causa de las limitaciones impuestas por la pandemia.

Que, en consecuencia, resulta imperativo garantizar la adecuada cobertura médico-asistencial de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, considerando el fuerte impacto de la pandemia en las finanzas de los Agentes del Seguro de Salud.

Que, por ello, resulta conveniente prorrogar el plazo de vencimiento correspondiente a las presentaciones de las solicitudes de apoyo financiero a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) por prestaciones brindadas por los Agentes del Seguro de Salud durante el año 2018, cuyo vencimiento operó en 2020, hasta el 31 de marzo del año 2021.

Que las Gerencias Operativa de Subsidios por Reintegro, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 2710 del 28 de diciembre de 2012 y N° 34 del 7 de enero de 2020.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase el plazo de vencimiento de las presentaciones de solicitudes de apoyo financiero por parte de los Agentes del Seguro de Salud ante el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (S.U.R.) correspondientes a prestaciones brindadas durante el año 2018 hasta el 31 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 163/2021 (*) (**)

RESOL-2021-163-APN-SSS#MS

Otorgamiento de un apoyo financiero de excepción destinado a los agentes del seguro de salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante diciembre de 2020, con relación a marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-02563750-APN-GGE#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 24.977 y sus modificatorias, y Nº 27.541, los Decretos Nº 908 del 2 de agosto de 2016, Nº 554 del 14 de junio de 2018, Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 332 del 1º de abril de 2020, Nº 347 del 5 de abril de 2020, Nº 376 del 19 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, Nº 520 del 7 de junio de 2020 y sus prórrogas y Nº 1033 del 20 de diciembre de 2020, las Resoluciones Nº 941 del 20 de mayo de 2020, Nº 1086 del 20 de junio de 2020, Nº 1284 del 24 de julio de 2020 y Nº 1397 del 24 de agosto de 2020, todas del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones Nº 465 del 25 de mayo de 2020, Nº 599 del 28 de junio de 2020, Nº 750 del 31 de julio de 2020, Nº 995 del 31 de agosto de 2020, Nº 1070 del 9 de septiembre de 2020, Nº 1345 del 22 de octubre de 2020, Nº 1526 del 16 de noviembre de 2020 y Nº 1806 del 18 de diciembre de 2020, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con relación al COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto Nº 1033/20 se dispuso, a partir de dicha fecha y hasta el 31 de enero de 2021, la vigencia en todo el país del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, dejando sin efecto el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240013/20210122

Que con motivo de las medidas adoptadas se produjo una limitación en la circulación de las personas, con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que la merma en la actividad productiva, consecuencia inevitable del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se ve reflejada asimismo en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación descripta amenaza la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resulta clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que resulta necesario adoptar medidas adecuadas con el objeto de prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atienden a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia causada por el COVID-19.

Que en este sentido, el MINISTERIO DE SALUD ha considerado oportuno destinar recursos a los Agentes del Seguro de Salud que permitan compensar la disminución de la recaudación de sus recursos habituales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Que a tal efecto, por las Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, dicha cartera ministerial instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que otorgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

Que asimismo, dispuso que el monto del apoyo financiero fuere abonado con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, afectados al PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD PRESTACIONAL DE LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD, instituido por el Decreto N° 554/18.

Que se dispuso que dicho monto fuera el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, respectivamente, de conformidad con la información que brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha dado cumplimiento a sendas instrucciones ministeriales mediante las Resoluciones Nº 465/20, Nº 599/20 y Nº 750/20.

Que por mantenerse vigentes las circunstancias que motivaran el dictado de la Resoluciones Nº 941/20, Nº 1086/20 y Nº 1284/20, el MINISTERIO DE SALUD instruyó luego, por Resolución Nº 1397/20, el otorgamiento de un apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud, con carácter excepcional y extraordinario, con recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA, a fin de compensar la caída en la recaudación de aportes y contribuciones correspondiente al mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, hasta tanto se levante en todo el país el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en función de la pandemia de COVID-19 o se agoten los recursos existentes en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16, lo que ocurra primero.

Que al igual que para los meses anteriores, el monto del apoyo financiero a otorgar será, en todos los casos, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de julio de 2020 y los sucesivos meses, de conformidad con la información que para cada mes brinde la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que por las Resoluciones Nº 995/20, Nº 1070/20, Nº 1345/20, Nº 1526/20 y Nº 1806/20 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se otorgaron los apoyos financieros correspondientes a la baja de recaudación observada en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020.

Que sin perjuicio de que el aislamiento social preventivo y obligatorio fue dejado sin efecto en todo el país a partir del día 20 de diciembre de 2020, los aportes y contribuciones recaudados en diciembre de 2020 corresponden mayormente a los salarios devengados durante el mes de noviembre 2020, época en la cual se encontraba vigente aún el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que, en función de ello, corresponde otorgar el apoyo financiero instruido por el MINISTERIO DE SALUD a fin de compensar la menor recaudación registrada en el mes de diciembre de 2020.

Que, habiendo recabado la correspondiente información a través del señalado organismo de recaudación fiscal, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han podido identificar los valores que deben ser otorgados a cada Agente del Seguro de Salud afectado por la merma en su recaudación habitual correspondiente al mes de diciembre de 2020.

Que corresponde recordar que, en función de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 908/16, los recursos del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los Agentes del Seguro de Salud se encuentran depositados en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en una cuenta a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, de su inmediata y permanente disposición.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los fondos señalados se encuentran resguardados en plazos fijos cuya titularidad está en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la vez que, como resulta obvio, el presupuesto vigente no contempla las erogaciones instruidas, por lo que debe tramitarse la correspondiente modificación presupuestaria específica para hacer efectivos los pagos.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Control Económico Financiero, Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12, Nº 908/16 y Nº 34/20.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud que hubieran sufrido una caída en la recaudación durante el mes de diciembre de 2020, con relación al mes de marzo de 2020, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios de salud durante la vigencia de la pandemia de COVID-19, así como el pago en tiempo y forma a los prestadores, indispensables para la continuidad de la atención de los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°.- El monto del apoyo financiero establecido en el artículo anterior será, para cada Agente alcanzado por la merma en su recaudación, el resultante de la diferencia entre la suma de recursos percibidos por aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y aportes del artículo 39 de la Ley Nº 24.977 durante el mes de marzo de 2020, y la recaudación percibida durante el mes de diciembre de 2020, conforme surge del IF-2021-04546106-APN-GCEF#SSS, que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN para que disponga lo conducente, incluida la correspondiente modificación presupuestaria específica, a efectos de que se transfiera a los Agentes del Seguro de Salud que figuran en el ANEXO aprobado en el artículo anterior los montos que, en cada caso, allí se señalan, utilizando para ello los recursos disponibles en el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA creado por el artículo 6° del Decreto N° 908/16.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 123/2021 (*) (**)

RESOL-2021-123-APN-SSS#MS

Aprobación del Protocolo de Excepción para el Recupero por Prestaciones a Beneficiarios con Infección por VIH, que resultará de aplicación para las prestaciones brindadas entre el 1º de septiembre de 2019 y el 30 de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-02450066-APN-GG#SSS, las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661 y Nº 27.541, los Decretos Nº 2710 del 28 de diciembre de 2012, N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones Nº 1200 del 21 de septiembre de 2012, Nº 1561 del 30 de noviembre de 2012, Nº 400 del 25 de octubre de 2016, Nº 46 del 13 de enero de 2017, Nº 1284 del 6 de septiembre de 2019 y Nº 1691 del 11 de octubre de 2019, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, entre cuyos objetivos se previó el de implementar, reglamentar y administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, dirigiendo todo su accionar al fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, destinando todos los recursos disponibles para la cobertura de subsidios por reintegros por prestaciones de alto impacto económico y que demanden una cobertura prolongada en el tiempo, a fin de asegurar el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, garantizando a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones.

Que, con ese objetivo, se dictó la Resolución Nº 1200/12-SSSALUD, que implementó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que por la Resolución Nº 400/16-SSSALUD, luego modificada por su similar Nº 46/17, se aprobaron las normas generales y específicas sobre las cuales los Agentes del Seguro de Salud deben ajustar sus presentaciones ante el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) para el recupero de las erogaciones efectuadas por determinadas prestaciones médicas a sus beneficiarios.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en uso de las facultades legalmente conferidas, tiene la potestad de revisar periódicamente las coberturas, valores de recupero y condiciones de acceso a los reintegros para su eventual actualización.

Que, en el marco de ello, la Gerencia de Gestión Estratégica efectuó un análisis técnico respecto del abordaje de las tecnologías contempladas para el tratamiento de la patología INFECCIÓN POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), cuya evaluación permite obtener información objetiva sobre su utilidad.

Que, en ese marco, fue evaluada la totalidad de las opciones de tecnologías disponibles al momento del análisis, y se seleccionaron aquellas que representan una alternativa válida en términos de efectividad, costo-efectividad, impacto presupuestario y de salud pública.

(*) Publicada en la edición del 18/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239863/20210118

Que en tal sentido, y con fundamento en el avance de la evidencia científica sobre la materia, se concluyó en la conveniencia y oportunidad de modificar e incorporar determinadas tecnologías al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), dada su prevalencia de uso y su relación costo-efectividad, respecto a la patología Infección por VIH.

Que, para ello, se tomaron en consideración las guías de orientación de tratamiento, como recomendaciones prácticas basadas en la evidencia científica, que abordan el tratamiento más efectivo y el seguimiento de la enfermedad y que se encuentran avaladas científicamente.

Que, en mérito a ello, se estimó oportuno englobar en un solo concepto los requisitos específicos de recupero para la patología Infección por VIH para acceder al reintegro ante SUR, emitiéndose la Resolución Nº 1284/19-SSSALUD, por la cual se aprobaron el Protocolo de Recupero, fundamento terapéutico y monto máximo a recuperar, previstos en los Anexos de dicha norma, definiéndose su aplicación para las prestaciones brindadas a partir del 1º de septiembre de 2019.

Que, sin perjuicio de ello, previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa, se evidenció la conveniencia de realizar modificaciones en sus Anexos, a los fines de determinar condiciones que permitan un mejor acceso por parte de los beneficiarios a dichas prestaciones, lo que fue realizado por vía de la Resolución Nº 1691/19-SSSALUD.

Que por el artículo 4º de esta última Resolución, se instruyó a la Gerencia de Sistemas de Información a adecuar los conceptos a reconocer por el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que, pese a ello, por diversos inconvenientes técnicos y operativos no fue posible realizar, en tiempo oportuno, los ajustes necesarios en el sistema informático a los fines de posibilitar que los Agentes del Seguro de Salud presenten solicitudes de reintegro por prestaciones comprendidas en la Resolución Nº 1284/19-SSSALUD, modificada según su similar Nº 1691/19-SSSALUD.

Que, aunado a ello, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, lo que motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, ampliara la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la que se produjo el día 13 de marzo de 2020.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado luego hasta el 7 de junio del año en curso.

Que por el Decreto Nº 520/20 se estableció luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en gran parte del país, prorrogando el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 28 de junio inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° de dicho Decreto.

Que luego de ello y por sucesivos Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con algunas salvedades y modificaciones, se prorrogaron las medidas de distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiendo la autorización de algunas actividades no esenciales en las áreas de mayor criticidad epidemiológica, hasta el día 20 de diciembre de 2020, y manteniendo sólo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde dicha fecha y hasta el 31 de enero de 2021.

Que las medidas adoptadas repercutieron desfavorablemente en el normal funcionamiento de las distintas áreas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y en la capacidad técnica y operativa de desarrollo de nuevos procesos en curso, al quedar limitada la prestación de funciones laborales por parte del personal del Organismo y la asistencia presencial de gran parte de dichos agentes.

Que, a los fines de hacer efectivo el apoyo financiero para los beneficiarios que padecen infección por HIV, deviene necesario implementar medidas transitorias, hasta que pueda concretarse la actualización y adecuación del sistema informático.

Que, de tal forma, se contribuirá a una racional y eficiente distribución de los recursos afectados por el Fondo Solidario de Redistribución.

Que las Gerencias Operativa de Subsidios por Reintegro, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado a intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 2710/12 y Nº 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Protocolo de excepción para el recupero por prestaciones a beneficiarios con Infección por VIH, que como Anexo I - IF-2021-02623042-APN-SGE#SSS y Anexo II - IF-2021-03227234-APN-SGE#SSS, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El Protocolo de excepción resultará de aplicación para las prestaciones brindadas entre el 1º de septiembre de 2019 y el 30 de abril de 2021, dejándose sin efecto la aplicación del protocolo aprobado en el artículo 1º de la Resolución Nº 1284/19 (modificado cfr. Resolución Nº 1691/19) para el período señalado.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese a la Gerencia de Sistemas de Información dar cumplimiento de manera prioritaria y a la mayor brevedad posible, a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 1691/19.

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

Ministerio de Seguridad

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Prefectura Naval Argentina.

Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.

PALABRAS CLAVES

Acciones - Ámbito aeroportuario - Áreas esenciales y críticas de prestación - Autoridad sanitaria - Comando Unificado de Seguridad COVID-19 - Convocatoria - Cursos de formación y capacitación - Emergencia Sanitaria - Extensión - Instituciones de capacitación - Instituciones de formación - Instituciones de reentrenamiento - Permisos Personales Aeroportuarios de Identificación - Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanente - Personal de las empresas de seguridad privada - Personal superior retirado - Prorroga - Seguridad privada - Suspensión del dictado de clases presenciales - Vencimientos

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 82/2021.

Creación del Programa de Inmunización en las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales cuyo objetivo general es la promoción de la vacunación en el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en actividad con el fin de disminuir la mortalidad y morbilidad causadas por enfermedades inmunoprevenibles. 1659

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 161/2021.

Prorroga la validación de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Temporales hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive. 1663

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 973/2021.

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, el plazo previsto para realizar la presentación anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos baqueanos paraguayos que no hubieran podido cumplirla en el período aludido. 1665

Disposición 435/2021.

Prorroga hasta el 31 de julio de 2021 el plazo previsto para realizar la Presentación Anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos Baqueanos paraguayos que no hubieran podido cumplirla en el período aludido. 1668

Disposición 88/2021.

Autorización para implementar la "Guía de Procedimiento para la Presentación Anual del Período Año 2020 de los Baqueanos Paraguayos", para aquellos baqueanos paraguayos que por causa de la emergencia sanitaria no pudieran presentarse ante las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura Naval Argentina. 1671

Disposición 87/2021.

Prorroga la fecha para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020, estableciéndose como límite el 30 de abril de 2021, para los baqueanos paraguayos habilitados mencionados en el listado provisto por la Embajada de la República del Paraguay ante la República Argentina y sucesivos. 1673

DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 629/2021.

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, el plazo previsto para realizar la Presentación Anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos baqueanos argentinos y titulares de certificados de conocimiento de zona que no hubieran podido cumplirla en el período aludido. 1675

Disposición 486/2021.

Otorgamiento de una prórroga a los refrendos de expedición de título en virtud de lo dispuesto en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada (STCW/78 enmendado) expedidos por la Prefectura Naval Argentina. 1677

Disposición 477/2021.

Prórroga de carácter excepcional a las aptitudes médicas nacionales y a los Certificados de Aptitud Médica Internacional, cuyo vencimiento opere entre el 1° de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, por un período de seis (6) meses a partir de dicho vencimiento. 1680

Disposición 460/2021.

Aplicación de manera transitoria y excepcional, para aquellos buques que naveguen en aguas de jurisdicción nacional y que utilicen profesionales para efectuar el practicaje, pilotaje y/o baquía, el despacho mediante “Modalidad de Embarco y Desembarco por Correo Electrónico”. 1682

Disposición 345/2021.

Prorroga hasta el 31 de julio de 2021 el plazo previsto para realizar la Presentación Anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos Baqueanos Argentinos y Titulares de Certificados de Conocimiento de Zona que no hubieran podido cumplirla en el período aludido..... 1684

Disposición 978/2020.

Prorroga la fecha límite para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020 para los Baqueanos Argentinos y titulares de Conocimientos de Zonas al 30 de abril del 2021. 1686

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 82/2021 (*) (**)

RESOL-2021-82-APN-MSG

Creación del Programa de Inmunización en las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales cuyo objetivo general es la promoción de la vacunación en el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en actividad con el fin de disminuir la mortalidad y morbilidad causadas por enfermedades inmunoprevenibles.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el EX-2020-87350135- -APN-DPPYPD#MSG del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley de Ministerios N° 22.250, sus modificatorias y complementarias; la Ley Nacional de Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación N° 27.491; el Decreto N° 2.734 del 30 de diciembre de 2014; el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019; la Decisión Administrativa N° 335 del 6 de marzo de 2020; la Decisión Administrativa N° 457 del 4 de abril de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 27.491 de Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación, en su artículo 7° plantea que “Las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación, las recomendadas por la autoridad sanitaria para grupos en riesgo y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica, son obligatorias para todos los habitantes del país conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación”.

Que la norma antes mencionada en su artículo 2° entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva. Siendo considerada como bien social.

Que la referida Ley establece asimismo que la vacunación es y debe ser considerada un derecho para la protección individual de los habitantes y una responsabilidad social para la salud comunitaria dado que a través de ellas también se protege de forma indirecta a quienes por distintos motivos no pueden acceder a ese derecho.

Que dicha norma en su art. 18 incisos b); c); d) y j) establece entre las funciones de la autoridad de aplicación la de definir los lineamientos técnicos de las acciones de vacunación a los que deben ajustarse las jurisdicciones; proveer insumos vinculados con la política pública de control de enfermedades prevenibles por vacunación; mantener actualizados el Registro Nacional de Población Vacunada en coordinación con las jurisdicciones y coordinar con las jurisdicciones la implementación de acciones que aseguren el acceso de la población a las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación, las recomendadas por la autoridad sanitaria para grupos de riesgo, las que se dispongan por emergencia epidemiológica y que fortalezcan la vigilancia de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Que la norma citada establece que “las vacunas provistas por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley, solo pueden ser aplicadas siguiendo los lineamientos técnicos previstos en el inciso b) del artículo 18”.

Que a su vez, la vacunación en la adultez está indicada para la prevención de las enfermedades más comunes en esa etapa de la vida, reforzar las vacunas aplicadas en la infancia, prevenir complicaciones en caso de presentar alguna condición de riesgo y que las personas con enfermedades como obesidad, cardiopatías, diabetes,

(*) Publicada en la edición del 15/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241850/20210315

enfermedades renales y enfermedades pulmonares, entre otras, tienen mayor riesgo de presentar complicaciones, y de morir, por enfermedades prevenibles a través de la vacunación. Siendo ejemplo de ello los beneficios de las vacunas contra la gripe y la neumonía.

Que según datos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD actualmente la inmunización permite evitar de 2 a 3 millones de muertes cada año.

Que según el organismo mencionado a la actividad de inmunización se la reconoce ampliamente como una de las intervenciones de salud más costo-eficaces y que da mejores resultados.

Que según la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD se estima que 1,4 millones de personas de las 15 millones que viven en la región de las Américas no completan sus esquemas de vacunación.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 457 del 4 de abril de 2020, la implementación de la Ley N° 27.491 de Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación, como así también las tareas de desarrollar y difundir la situación, lineamientos técnicos de vacunación y normas de control de las enfermedades inmunoprevenibles en la REPÚBLICA ARGENTINA, quedaron a cargo de la DIRECCIÓN DE CONTROL DE ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS DE LA SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que en la norma referida se estableció que la responsabilidad primaria de dicha Dirección consiste en planificar, ejecutar, monitorear y evaluar acciones de prevención, control, eliminación y erradicación de las enfermedades inmunoprevenibles.

Que el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, además de componer el rango etario de la adultez, se encuentra desplegado a lo largo del territorio nacional cubriendo destinos en zonas fronterizas, aeropuertos y en el espacio marítimo argentino. Que esta población al desempeñarse en zonas de alto riesgo epidemiológico puede verse más expuesta a contraer, enfermar o morir por enfermedades inmunoprevenibles.

Que el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales debe cumplir funciones en misiones al exterior, en ocasiones en destinos donde se registran brotes epidemiológicos o zonas endémicas para algunas enfermedades.

Que por lo mencionado en los párrafos precedentes resulta imperioso trazar estrategias sanitarias que permitan asegurar la vacunación adecuada a los miembros de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y con ello garantizar que esta población estratégica esté protegida.

Que tanto la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA; la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA; la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA vienen desarrollando diferentes estrategias de inmunización con el fin de fortalecer la salud y promover el bienestar del personal a su cargo.

Que a fin de fortalecer las estrategias mencionadas en el párrafo anterior resulta necesario reorganizar los recursos y las acciones en materia de inmunización con el objeto de ampliar el alcance de las mismas a todo el personal en las unidades de despliegue territorial de las diferentes jurisdicciones donde la fuerza tenga asiento.

Que en virtud de lo dispuesto en y por la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, conforme texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia; dirigir el esfuerzo nacional de policía planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales (GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA), atendiendo a todo lo que a ellas concierne; y coordinar la formulación de planes de mediano y largo plazo de capacitación, formación, inversión, equipamiento y bienestar de las Fuerzas, entre otras facultades.

Que a través del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD hasta el nivel de Subsecretaría, y se estableció que entre las competencias de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS, BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, se encuentra la asistencia en la elaboración de políticas de gestión apropiadas para el bienestar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, con miras a la atención de la salud física y mental del personal y su grupo familiar.

Que por medio de la Decisión Administrativa N° 335 del 6 de marzo de 2020 se incorporó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD y se determinó que la responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

es promover y monitorear el bienestar de los miembros de las Fuerzas en lo relativo a sus condiciones de salud, entre otras dimensiones.

Que entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD se encuentra el diseño de programas de reducción de riesgos que establezcan condiciones institucionales y promuevan cambios en las prácticas cotidianas personales, familiares y sociales.

Que por la misma estructura organizativa, la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD, tiene facultades en lo relativo a la planificación y diseño de políticas de promoción, prevención y atención de la salud física y mental del personal policial y su grupo familiar.

Que según la normativa antes mencionada, la COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN DE DERECHOS SOCIALES, dependiente de la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL mantiene entre sus responsabilidades desarrollar e implementar programas de atención de la salud física del personal policial y de seguridad.

Que en virtud de las funciones y competencias conferidas se entiende necesaria y pertinente la creación del PROGRAMA DE INMUNIZACIÓN EN LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES, con el fin promover la vacunación en el personal de dichas instituciones.

Que resulta conveniente, en función de las competencias asignadas, que la DIRECCIÓN DE CONTROL DE ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES dependiente del MINISTERIO DE SALUD y la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD realicen acciones conjuntas con el objeto de alcanzar una óptima cobertura de vacunación en las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

Que el presente programa no representa, por sí, impacto presupuestario adicional alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente normativa se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9°, y el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE INMUNIZACIÓN EN LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES, que forma parte del presente documento como ANEXO I- PROGRAMA DE INMUNIZACIÓN EN LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES (IF-2021-12335070-APN-DNBP#MSG), en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL cuyo objetivo general es la promoción de la vacunación en el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en actividad con el fin de disminuir la mortalidad y morbilidad causadas por enfermedades inmunoprevenibles.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el ANEXO II – CIRCUITO DE GESTIÓN DE INSUMOS BIOLÓGICOS (IF-2021-12332367-APN-DNBP#MSG) y el ANEXO III- PLANILLA DE SOLICITUD DE INSUMOS BIOLÓGICOS (IF-2021-12332083-APN-DNBP#MSG), los cuales forman parte del referido Programa.

ARTÍCULO 3°.- Créase en el marco del presente Programa una mesa de trabajo en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL integrada por asesores técnicos de las Direcciones de Sanidad y Bienestar de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA; asesores técnicos de otras áreas de incumbencia del MINISTERIO DE SEGURIDAD con las que se articule la

ejecución del Programa y representantes técnicos de otros organismos gubernamentales, cuando su participación sea requerida oportunamente.

ARTÍCULO 4.- Encomiéndase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL la tarea de articular y coordinar las acciones que formen parte del presente Programa con las áreas y Direcciones del MINISTERIO DE SALUD que tomen intervención en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 5°.- Delégase la facultad de solicitar informes, dictar instrucciones aclaratorias y determinar los alcances de la presente Resolución a la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS, BIENESTAR Y GÉNERO de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL o la Unidad organizativa que la reemplace.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sabina Andrea Frederic

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 161/2021 (*)

DI-2021-161-APN-PSA#MSG

Prorroga la validación de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Temporales hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 22/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-48818241-APN-DGPPA#PSA del Registro de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley N° 26.102, las Disposiciones Nros. 1088 del 30 de octubre de 2017, 873 del 29 de julio de 2020 y 1371 del 30 de noviembre de 2020, todas del Registro de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de junio de 2020, la Administración Nacional de Aviación Civil - Dirección Nacional de Inspección de Navegación Aérea – Dirección Regulación de Normas y Procedimientos – Departamento Información Aeronáutica emitió el Suplemento a la AIP de la República Argentina – NOTAM A3333/2020, en el cual informa la realización de obras de construcción, ensanche y prolongación de diversas zonas en el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, que incluyen la instalación de nuevos sistemas de iluminación, con el objeto de mejorar las prestaciones de servicios, lo que llevó al cierre temporario del citado aeropuerto entre el 1° de agosto de 2020 hasta el 1° de diciembre de 2020.

Que ello motivó el traslado de toda la operatoria de la actividad aerocomercial y de cargas que se desarrolla en dicha estación aérea hacia los aeropuertos que componen la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria I del Este, con el consecuente traslado de la totalidad del personal que presta servicios en el aeropuerto a remodelar.

Que en virtud de lo expuesto, este Organismo dictó la Disposición PSA Nº 873/20, por la cual se estableció que los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Permanentes, emitidos en la jurisdicción del Aeroparque Metropolitano “Jorge Newbery”, serían válidos para su utilización en los aeropuertos que componen la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria I del Este en el período mencionado en el primer Considerando de la presente.

Que el día 27 de noviembre de 2020, la Administración Nacional de la Aviación Civil publicó el Suplemento a la AIP de la República Argentina – NOTAM A6335/2020, mediante el cual comunica que el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery permanecerá cerrado para las operaciones aéreas por obras de mantenimiento hasta el día 24 de febrero de 2021.

Que como consecuencia de ello, y a los fines de no entorpecer el desarrollo de la operatoria aerocomercial, esta Institución dictó el 30 de noviembre de 2020 la Disposición PSA Nº 1371/20, que prorrogaba la validación dispuesta por la Disposición PSA Nº 873/20 hasta el 24 de febrero de 2021 inclusive.

Que por medio de la NOTAM A303/2021, la Administración Nacional de Aviación Civil informó que, por obras de mantenimiento, la terminal aeroportuaria Jorge Newbery debería permanecer cerrada para la navegación aérea hasta el día 15 de marzo de 2021 inclusive.

Que habiendo tomado conocimiento de lo mencionado en el párrafo que antecede, la empresa AEROLÍNEAS ARGENTINAS solicitó formalmente a esta Institución, la prórroga de la vigencia de los Permisos Personales

(*) Publicada en la edición del 24/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Aeroportuarios hasta el 31 de marzo del corriente, fundamentando su requerimiento en la necesidad de ir trasladando paulatinamente sus operaciones desde Ezeiza hacia Aeroparque.

Que corresponde recordar que la validación enunciada en la presente medida reviste carácter excepcional, que alcanza únicamente la posibilidad de utilizar el Permiso Personal Aeroportuario de Seguridad Permanente emitido para prestar servicios en el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, en los aeropuertos que componen la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria I del Este, con los alcances y limitaciones establecidas para cada usuario.

Que en este sentido, cabe señalar que el artículo 26, inciso b.2 del Anexo a la Disposición PSA Nº 1088/17, que aprueba el REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE INGRESO, CIRCULACIÓN Y/O PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS establece que los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Temporales son los emitidos para aquellas personas que desempeñen actividades no habituales –por un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos-, dentro del ámbito aeroportuario, no pudiendo otorgarse a la misma persona en más de CINCO (5) oportunidades dentro de un mismo año, excepto que la Autoridad Competente local lo autorice por una necesidad acreditada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróguese la validación de los Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad Temporales dispuesta mediante la Disposición PSA Nº 873/20 y la Disposición PSA Nº 1371/20 hasta el día 31 de marzo de 2021 inclusive, en los términos y condiciones allí establecidos, manteniendo la vigencia de los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la Disposición PSA Nº 873/20.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la presente Disposición al Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria (CEAC), a fin de articular con la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria I del Este los aspectos operativos con el objeto de hacer efectiva la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Jose Alejandro Glinski

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 973/2021 (*)

DISFC-2021-973-APN-PNA#MSG

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, el plazo previsto para realizar la presentación anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos baqueanos paraguayos que no hubieran podido cumplirla en el período aludido.

Ciudad de Buenos Aires, 17/08/2021

VISTO el EX -2021-72461998-APN-DPSN#PNA, la Nota N° 89/21 de la Prefectura General Naval de la República del Paraguay, lo informado por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto Nº 260/20 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), para los habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio –en donde se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO)- por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21 y 235/21, 241/21, 287/21, 337/2021, 381/2021,411/2021, 455/2021, modificado por el Decreto 494/21, hasta el 01 de octubre de 2021, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/21 (DECNU-2021-167-APN-PTE), se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, atendiendo a idénticas razones expuestas por la Entidad peticionante, esta Autoridad Marítima promulgó oportunamente, con fecha 21 de enero de 2021, la Disposición DISFC-2021-87-APN-PNA#MSG, por la cual extendió el plazo de la Presentación Anual a los Baqueanos de nacionalidad paraguaya del 31 de enero del 2021 al 30 de abril del 2021, para todos aquellos Profesionales que no pudieron efectuar el recorrido completo, durante el año 2020, de aquellas zonas por las que se encuentren habilitados, y una posterior prórroga por Disposición DISFC-2021-435-APN-PNA#MSG extendiéndose nuevo plazo hasta el 31 de julio de 2021 de la normativa prevista tanto en el Artículo 404.0107 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Decreto N° 770/2019) y como así también en el Punto 2 inciso 2.1 de la Disposición Permanente N°1-13 (DPSN).

Que asimismo, teniendo en cuenta la evolución de la situación epidemiológica a raíz de la pandemia del virus SARS-CoV-2, la cual exige la necesidad de mantener medidas preventivas y sanitarias apropiadas con el fin de evitar la aceleración de propagación de la enfermedad, no se vislumbra en tales circunstancias la posibilidad concreta y material de que la totalidad del personal de Baqueanos de nacionalidad paraguaya afectado pueda

(*) Publicada en la edición del 19/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

regularizar, en circunstancias de tiempo y forma, la presentación de los viajes anuales correspondientes al período 2020.

Que a las consecuencias de la emergencia sanitaria hay que agregar la bajante extraordinaria de los ríos Paraná y Paraguay, motivo que incrementa las causales del incumplimiento del requisito de la Presentación Anual del año en curso.

Que de acuerdo a los registros del sistema de Gestión del Personal de la Marina Mercante Nacional (GEPERMM) que al efecto lleva esta Autoridad Marítima, correspondientes al período 2020, surge que a la fecha sobre un total de 464 Baqueanos paraguayos habilitados 428, (92%) cumplimentaron con la Presentación Anual.

Que la falta de presentación dentro de los plazos estipulados daría lugar a que se considere que el causante ha dejado de ejercer la profesión, debiéndose proceder a su Inhabilitación, acorde el artículo 404.0107 del REGINAVE.

Que mediante Nota NO-2021-61119978-APN-DPSN#PNA, de fecha 08 de julio del corriente año, se puso en conocimiento a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación, como Autoridad de Aplicación del control minucioso por parte de esta Autoridad Marítima, de la situación de los poseedores de Títulos de Baqueanos y Certificados de Conocimiento de Zona, que a esa fecha pudieron acreditar la Presentación Anual prevista en el Artículo 504.0118 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en concordancia con lo establecido en el Artículo 6.02, inciso 2, Anexo I del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM).

Que por Nota NO-2021-71329503-APN-SSPVNYMM#MTR, de fecha 06 de agosto del corriente año, la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables y de la Marina Mercante, habiendo analizado nuevamente el porcentaje que no ha podido dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma y, habida cuenta la emergencia hídrica, decretada a raíz de la bajante extraordinaria sin precedentes y por otra parte la pandemia persistente, todo lo cual imposibilita la navegación en muchos tramos, ha evaluado nuevamente la viabilidad de una nueva prórroga para las Presentaciones citadas de Baqueanos argentinos y Conocimientos de Zona, solicitando a esta Autoridad Marítima tenga a bien extender las mismas hasta el 31 de diciembre del 2021.

Que atento a lo expresado en el Considerando precedente y en vista de la reciprocidad que surge del Acuerdo del Tratado de Navegación entre la República Argentina y República del Paraguay, firmado el 19 de enero de 1967 (Ley N° 17.185), esta Autoridad Marítima considera pertinente adoptar similar procedimiento con los profesionales de nacionalidad paraguaya.

Que, en vista de la continuidad de la gravedad de la situación planteada, basados en un escenario desfavorable prolongado, ante la persistencia de los riesgos que motivaron las medidas de aislamiento y distanciamiento preventivo y obligatorio y teniendo en cuenta las opiniones vertidas en el presente expediente, esta Autoridad Marítima considera conveniente y apropiado extender la fecha límite de las Presentaciones Anuales hasta el 31 de diciembre de 2021 para poder paliar esta problemática.

Que oportunamente la Asesoría Jurídica de la Institución, acorde Dictamen IF-2020-88664945-APN-PNAR#PNA, se ha expedido en el sentido que no existen objeciones en cuanto al marco normativo aplicable en lo que respecta a la prórroga del período de la Presentación Anual de los profesionales pertinentes.

Que la Prefectura Naval Argentina, en su función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a lo normado en el Artículo 5°, Inciso a), Apartado 2) de la Ley N° 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello:

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. PRORRÓGASE hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo previsto para realizar la presentación anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos Baqueanos paraguayos que no hubieran podido cumplirla en el período aludido.

ARTÍCULO 2°. MANTÉNGASE en vigencia la DISFC-2021-88-APN-PNA#MSG, por la cual se implementa un procedimiento, para aquellos Baqueanos paraguayos que por causa de la Emergencia Sanitaria no pudieran presentarse ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima.

ARTÍCULO 3°. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°. PÓNGASE en conocimiento de las Autoridades de la Prefectura General Naval de la República del Paraguay, de la presente, adjuntándose copia de la misma a través del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Comercio Exterior y Culto -Dirección de Coordinación de las Comisiones Internacionales Vinculadas a la Cuenca del Plata (DICOR).

ARTÍCULO 5°. Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, perteneciente a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 6°. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dese publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 7°. Dese intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Mario Ruben Farinon - Guillermo Figueredo - Italo D'Amico - Miguel Humberto Bartorelli

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 435/2021 (*)

DISFC-2021-435-APN-PNA#MSG

Prorroga hasta el 31 de julio de 2021 el plazo previsto para realizar la Presentación Anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos Baqueanos paraguayos que no hubieran podido cumplirla en el período aludido.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO, el presente Expediente originado por la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto -Dirección de Coordinación de las Comisiones Internacionales Vinculadas a la Cuenca del Plata (DICOR)-, el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, la Disposición Permanente N° 01/13 (DPSN), lo informado por los Departamentos Practicaje y Personal de la Navegación y Reglamentación de la Navegación, ambos pertenecientes a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto N° 260/20 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), para los habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio –en donde se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO)- por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21 y 235/21, modificado por el Decreto 241/21, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/21 (DECNU-2021-167-APN-PTE), se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante Nota NO-2021-37628859-APN-DCCIVCP#MRE, de fecha 29 de abril del corriente año, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto -Dirección de Coordinación de las Comisiones Internacionales Vinculadas a la Cuenca del Plata (DICOR)-, puso en conocimiento a esta Autoridad Marítima de la Nota N° 56/21, promovida por la Prefectura General Naval de la República del Paraguay, en la cual se solicita una nueva prórroga para aquellos poseedores de Títulos de Baqueanos de esa nacionalidad, a los efectos de poder acreditar la Presentación Anual del corriente año, teniendo su origen la citada solicitud en un requerimiento de la Asociación de Capitanes de Cabotaje, Prácticos Asunción-Río de la Plata y Oficiales de Ultramar.

Que esta Autoridad Marítima, oportunamente puso en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto -Dirección de Coordinación de las Comisiones Internacionales Vinculadas a la Cuenca del Plata (DICOR)-, de los alcances de las funciones inherentes a esta Institución, en lo que respecta a la extensión de una nueva prórroga de la Presentación Anual de los Profesionales paraguayos.

(*) Publicada en la edición del 04/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, atendiendo a idénticas razones expuestas por la Entidad peticionante, esta Autoridad Marítima promulgó oportunamente, con fecha 21 de enero de 2021, la Disposición DISFC-2021-87-APN-PNA#MSG, por la cual extendió el plazo de la Presentación Anual del corriente año del 30/01/2021 al 30/04/2021, para todos aquellos Profesionales que no pudieron efectuar el recorrido completo, durante el año 2020, de aquellas zonas por las que se encuentren habilitados, normativa prevista tanto en el Artículo 404.0107 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Decreto N° 770/2019) y como así también en el Punto 1.1.2. Inciso d) de la Disposición Permanente N°1-13 (DPSN).

Que atento a lo expresado en el Considerando precedente, esta Autoridad Marítima promulgó oportunamente, con fecha 21 de enero de 2021, la Disposición DISFC-2021-88-APN-PNA#MSG, a los efectos de implementar un Procedimiento para todos aquellos Baqueanos paraguayos que por causa de la Emergencia Sanitaria no pudieran presentarse ante las Dependencias Jurisdiccionales de esa Institución.

Que asimismo, teniendo en cuenta la evolución de la situación epidemiológica a raíz de la pandemia del virus SARS-CoV-2, la cual exige la necesidad de mantener medidas preventivas y sanitarias apropiadas con el fin de evitar la aceleración de propagación de la enfermedad, no se vislumbra en tales circunstancias la posibilidad concreta y material de que la totalidad del personal de Baqueanos paraguayos afectado pueda regularizar, en circunstancias de tiempo y forma, la presentación de los viajes anuales correspondiente al período 2020.

Que, asimismo a las consecuencias de la emergencia sanitaria hay que agregar la bajante de los ríos Paraná y Paraguay, motivo que incrementan las causales del incumplimiento del requisito de la Presentación Anual del corriente año.

Que de acuerdo a los registros del sistema de Gestión del Personal de la Marina Mercante Nacional (GEPERMM) que al efecto lleva esta Autoridad Marítima, correspondientes al período 2020, surge que a la fecha sobre un total de 452 Baqueanos paraguayos habilitados sólo 394 (87%) cumplimentaron la Presentación Anual.

Que la falta de presentación dentro de los plazos estipulados daría lugar a que se considere que el personal de Baqueanos paraguayos ausente ha dejado de ejercer la profesión, debiéndose proceder a su Inhabilitación, salvo causa debidamente justificada, conforme a lo previsto por el Artículo 404.0107, in fine, del REGINAVE.

Que, en este contexto, esta Autoridad Marítima considera que persisten aún las condiciones de excepcionalidad que da cuenta de la legitimidad de extender por un tiempo razonable la prórroga oportunamente otorgada a tales Profesionales.

Que, en vista de la continuidad de la gravedad de la situación planteada, basados en un escenario desfavorable prolongado, ante la persistencia de los riesgos que motivaron las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio y teniendo en cuenta las opiniones vertidas en el presente expediente, esta Autoridad Marítima considera conveniente y apropiado la extensión de la fecha límite de las Presentaciones Anuales hasta el 31/07/2021 para poder paliar esta problemática.

Que han tomado debida intervención los Departamentos Practicaje y Personal de la Navegación y Reglamentación de la Navegación, ambos pertenecientes a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.

Que oportunamente la Asesoría Jurídica de la Institución, acorde Díctamen Jurídico IF-2020-88664945-APN-PNAR#PNA, se ha expedido en el sentido que no existen objeciones en cuanto al marco normativo aplicable en lo que respecta a la prórroga del periodo de la Presentación Anual de los Profesionales pertinentes.

Que la Prefectura Naval Argentina, en su función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a lo normado en el Artículo 5°, Inciso a), Apartado 2) de la Ley N° 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: PRORRÓGASE hasta el 31 de julio de 2021 el plazo previsto para realizar la Presentación Anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos Baqueanos paraguayos que no hubieran podido cumplirla en el periodo aludido.

ARTÍCULO 2°. MANTENER en vigencia la DISFC-2021-88-APN-PNA#MSG, por la cual se implementa un Procedimiento, para aquellos Baqueanos paraguayos que por causa de la Emergencia Sanitaria no pudieran presentarse ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima.

ARTÍCULO 3°. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°. Poner en conocimiento de las Autoridades de la Prefectura General Naval de la República del Paraguay, de la presente, adjuntándose copia de la misma a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto -Dirección de Coordinación de las Comisiones Internacionales Vinculadas a la Cuenca del Plata (DICOR)-.

ARTÍCULO 5°. Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, perteneciente a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 6°. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 7°. Dése intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guillermo Figueredo - Italo D'Amico - Miguel Humberto Bartorelli - Mario Ruben Farinon

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 88/2021 (*) (**)

DISFC-2021-88-APN-PNA#MSG

Autorización para implementar la "Guía de Procedimiento para la Presentación Anual del Período Año 2020 de los Baqueanos Paraguayos", para aquellos baqueanos paraguayos que por causa de la emergencia sanitaria no pudieran presentarse ante las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura Naval Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2021

VISTO, el presente Expediente originado por la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, la Disposición Permanente 01/13 "DPSN", lo informado por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 1° y el 31 de enero de cada año, los profesionales Baqueanos paraguayos deberán realizar la Presentación Anual ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima a efectos de dejar constancia en su Certificado de Reconocimiento de Baquía o excepcionalmente en la Libreta de Navegación de su permanencia en servicio, según lo normado por el Artículo 404.0107 del REGINAVE y la Disposición Permanente 01/13 "DPSN".

Que estos profesionales cumplen la función de asesoramiento en los buques/convoyes de su bandera de la zona a navegar, es por ello que una de las condiciones para el mantenimiento de su Capacitación es el recorrido completo de su zona habilitada, circunstancia que de no ser cumplimentada da lugar a considerar que el causante ha dejado de ejercer la profesión correspondiendo por lo tanto su inhabilitación.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia y en consecuencia de ello la declaración de emergencia sanitaria en la República Argentina, establecida por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que, en este contexto de Emergencia Sanitaria, debido a diferentes Decretos promulgados, se restringió la circulación de personas en el territorio nacional como así también se dispuso la prohibición de ingreso de extranjeros no residentes en el país, a través de aeropuertos, pasos fronterizos, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a un escenario desfavorable prolongado, resulta conveniente dar la posibilidad de que aquellos profesionales que han cumplido con sus viajes y requisitos exigidos para la Presentación Anual, inicien el trámite respectivo ante la Prefectura General Naval del Paraguay y así evitar un escenario de inhabilitaciones masivas que pudiera ocasionar al no presentarse ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima.

Que, consultado al respecto, el Departamento Reglamentación de la Navegación, Division Legal y Técnica, dependiente de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, opinó que desde el punto de vista legal, técnico y reglamentario no existen impedimentos.

(*) Publicada en la edición del 26/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240096/20210126

Que la Prefectura Naval Argentina, en función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5º, Inciso a), Apartado 2 de la Ley Nº 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE

ARTÍCULO 1°: Autorízase a implementar el Procedimiento que se adjunta como ANEXO I (IF-2021-05277486-APN-DPSN#PNA) que forma parte de la presente Disposición, para aquellos Baqueanos paraguayos que por causa de la Emergencia Sanitaria no pudieran presentarse ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima.

ARTÍCULO 2º. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°: Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 4º. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dese publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 5º. Poner en conocimiento de las Autoridades de la PREFECTURA GENERAL NAVAL de la REPUBLICA DEL PARAGUAY de la presente, adjuntándose copia de la misma a través de la Dirección General de Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION.

ARTÍCULO 6º. Dese intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7º. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

E/E Jorge Raúl Bono - Miguel Angel Alvarenga - E/E Gabriel Fernando Cartagénova - Hugo Raul Garcia

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 87/2021 (*) (**)

DISFC-2021-87-APN-PNA#MSG

Prorroga la fecha para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020, estableciéndose como límite el 30 de abril de 2021, para los baqueanos paraguayos habilitados mencionados en el listado provisto por la Embajada de la República del Paraguay ante la República Argentina y sucesivos.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2021

VISTO, el presente Expediente originado por la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, la Disposición Permanente 01/13 “DPSN”, lo informado por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 1° y el 31 de enero de cada año, los profesionales Baqueanos paraguayos deberán realizar Presentación Anual ante las Dependencias Jurisdiccionales de esta Autoridad Marítima a efectos de dejar constancia en su Certificado de Reconocimiento de Baquía o excepcionalmente en la Libreta de Navegación de su permanencia en servicio, según lo normado por el Artículo 404.0107 del REGINAVE y la Disposición Permanente 01/13 “DPSN”.

Que estos profesionales cumplen la función de asesoramiento en los buques/convoyes de su bandera de la zona a navegar, es por ello que una de las condiciones para el mantenimiento de su Capacitación es el recorrido completo de su zona habilitada, circunstancia que de no ser cumplimentada da lugar a considerar que el causante ha dejado de ejercer la profesión correspondiendo por lo tanto su inhabilitación.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia y a consecuencia de ello la declaración de emergencia sanitaria en la República Argentina, establecida por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que en este contexto de Emergencia Sanitaria, debido a diferentes Decretos promulgados, se restringió la circulación de personas en el territorio nacional como así también se dispuso la prohibición de ingreso de extranjeros no residentes en el país, a través de aeropuertos, pasos fronterizos, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a un escenario desfavorable prolongado, resulta conveniente extender el plazo para que estos profesionales puedan cumplimentar sus viajes sin perjudicar la seguridad de la navegación y evitar un escenario de inhabilitaciones masivas que pudiera ocasionar el no cumplimiento de las aludidas normativas.

Que consultado al respecto, el Departamento Reglamentación de la Navegación – División Legal y Técnica, dependiente de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, opinó que desde el punto de vista legal, técnico y reglamentario, no existen impedimentos para la postergación de la fecha límite (31/01/2021) de presentación anual, al 30/04/2021.

(*) Publicada en la edición del 25/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) El Anexo que integra esta Disposición no se publica. El mismo podrá ser consultado en https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval

Que la Asesoría Jurídica de esta Autoridad Marítima acorde Dictamen Jurídico IF-2020-76832908-APN-PNAR#PNA, se ha expedido en el sentido de que no existen objeciones que formular.

Que la Prefectura Naval Argentina, en función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5º, Inciso a), Apartado 2 de la Ley Nº 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Prorrógase la fecha para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020, estableciéndose como límite el 30 de abril de 2021, para los Baqueanos paraguayos habilitados mencionados en el listado provisto por la Embajada de la República del Paraguay ante la República Argentina y sucesivos, acorde Anexo (IF-2021-04651541-APN-DPSN#PNA) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: El periodo para realizar las presentaciones Anuales del año 2020, para la certificación de su permanencia en los servicios iniciará el 1 de enero de 2021, hasta la fecha límite mencionado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°: La falta de presentación dentro de dicho plazo, dará lugar a que se considere que el usuario ha dejado de ejercer la profesión, procediendo, por lo tanto, su inhabilitación.

ARTÍCULO 4º: La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°: Poner en conocimiento de las Autoridades de la PREFECTURA GENERAL NAVAL de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, de la presente, adjuntándose copia de la misma a través de la Dirección General de Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION.

ARTÍCULO 6º: Dese intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7º: Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dese publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

E/E Jorge Raúl Bono – E/E Miguel Angel Alvarenga – E/E Gabriel Fernando Cartagénova - Hugo Raul Garcia

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 629/2021 (*)

DISFC-2021-629-APN-DPSN#PNA

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, el plazo previsto para realizar la Presentación Anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos baqueanos argentinos y titulares de certificados de conocimiento de zona que no hubieran podido cumplirla en el período aludido.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2021

VISTO la Nota NO-2021-71329503-APN-SSPVNYMM#MTR; lo informado por los Departamentos Practicaje y Personal de la Navegación y Reglamentación de la Navegación, ambos pertenecientes a esta Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo corona virus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto N° 260/20 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), para los habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio –en donde se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO)- por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21 y 235/21, modificado por el Decreto 241/21, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/21 (DECNU-2021-167-APN-PTE), se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante Nota NO-2021-61119978-APN-DPSN#PNA, de fecha 08 de julio del corriente año, se puso en conocimiento de esa Autoridad de Aplicación el control minucioso por parte de esta Autoridad Marítima, de la situación de los poseedores de Títulos de Baqueanos y Certificados de Conocimiento de Zona, que a esa fecha pudieron acreditar la Presentación Anual prevista en el Artículo 504.0118 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en concordancia con lo establecido en el Artículo 6.02, inciso 2, Anexo I, del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM).

Que, atendiendo a idénticas razones expuestas por las entidades gremiales peticionantes, esta Autoridad Marítima promulgó oportunamente, con fecha 30 de diciembre de 2020, la Disposición DISFC-2020-978-APNDPSN#PNA, por la cual extendió el plazo de la Presentación Anual 2021 del 30/01/2021 al 30/04/2021, para todos aquellos Profesionales que no pudieron efectuar el recorrido completo, durante el año 2020, de aquellas zonas por las que se encuentren habilitados (Artículo 6.02.2 del REFOCAPEMM y Punto 1.1.2. Inciso d) de la

(*) Publicada en la edición del 10/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DISPER Nro. 1-2013 (DPSN)), y posterior prórroga por Disposición DISFC-2021-345- APNDPSN#PNA se extendió nuevo plazo hasta el 31de julio de 2021.

Que asimismo, teniendo en cuenta la evolución de la situación epidemiológica a raíz de la pandemia del virus SARS-CoV-2, la cual exige la necesidad de mantener medidas preventivas y sanitarias apropiadas con el fin de evitar la aceleración de propagación de la enfermedad, no se vislumbra en tales circunstancias la posibilidad concreta y material de que la totalidad del personal de Baqueanos y con Conocimiento de Zona afectado pueda regularizar, en circunstancias de tiempo y forma, la presentación de los viajes anuales correspondientes al período 2020.

Que de acuerdo a los registros del sistema de Gestión del Personal de la Marina Mercante Nacional (GEPERMM) que al efecto lleva esta Autoridad Marítima, correspondientes al período 2020, surge que a la fecha sobre un total de 136 Baqueanos habilitados sólo 105 (78%) cumplimentaron la Presentación Anual; en tanto que sobre un total de 385 Certificados de Conocimientos de Zona Habilitados, hicieron lo propio 293 (76%).

Que la falta de presentación dentro de los plazos estipulados daría lugar a que se considere que el personal de Baqueanos y con Conocimiento de Zona ausente ha dejado de ejercer la profesión, debiéndose proceder a su Inhabilitación, salvo causa debidamente justificada, conforme a lo previsto por el Artículo 504.0118, in fine, del REGINAVE.

Que en este contexto, esta Autoridad Marítima considera que persisten aún las condiciones de excepcionalidad que da cuenta de la legitimidad de extender por un tiempo razonable la prórroga oportunamente otorgada.

Que mediante NO-2021-71329503-APN-SSPVNYMM#MTR, la Subsecretaria de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación, habiendo analizado nuevamente el porcentaje que no ha podido dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma y, habida cuenta la emergencia hídrica, decretada a raíz de la bajante extraordinaria sin precedentes y por otra parte la pandemia persistente, todo lo cual imposibilita la navegación en muchos tramos, ha evaluado nuevamente la viabilidad de una nueva prórroga para las presentaciones citadas de Baqueanos y Conocimientos de Zona, solicitando a esta Autoridad Marítima tenga a bien extender las mismas hasta el 31 de diciembre del 2021.

Que, en vista de la continuidad de la gravedad de la situación planteada, basados en un escenario desfavorable prolongado, ante la persistencia de los riesgos que motivaron las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio y teniendo en cuenta las opiniones vertidas en el presente expediente, esta Autoridad Marítima considera conveniente y apropiado la extensión de la fecha límite de las Presentaciones Anuales hasta el 31/12/2021 para poder paliar esta problemática.

Que ha tomado debida intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación.

Que oportunamente la Asesoría Jurídica de la Institución, acorde Dictamen IF-2020-88664945-APNPNAR#PNA, se ha expedido en el sentido que no existen objeciones en Presentación Anual de los Profesionales pertinentes.

Que la Prefectura Naval Argentina, en su función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a lo normado en el Artículo 5°, Inciso a), Apartado 2) de la Ley N° 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello:

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. PRORRÓGASE hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo previsto para realizar la Presentación Anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos Baqueanos Argentinos y Titulares de Certificados de Conocimiento de Zona que no hubieran podido cumplirla en el periodo aludido.

ARTÍCULO 2°. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°. Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 4°. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 5°. Dése intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Víctor Hugo Delgado - Luis Alberto Gularte - Italo D'Amico

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 486/2021 (*)

DISFC-2021-486-APN-DPSN#PNA

Otorgamiento de una prórroga a los refrendos de expedición de título en virtud de lo dispuesto en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada (STCW/78 enmendado) expedidos por la Prefectura Naval Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2021

Visto el expediente EX-2021-52971978-APN-DPSN#PNA, lo informado por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo corona virus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), para los habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio –en donde se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO)- por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 4/21, 67/21, 125/21, 167/21, 168/21, 235/21, modificado por el Decreto 241/21, 287/21, 334/21 y 381/21 hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/21 (DECNU-2021-167-APN-PTE), se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a la evolución epidemiológica que está experimentando la pandemia, ante la persistencia de los riesgos de contagio viral que motivaron las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, esta Autoridad Marítima considera necesario proyectar medidas preventivas a futuro y también unificar criterios de vencimientos que eviten posibles confusiones ante las diferentes prórrogas ya otorgadas.

Que mediante Nota NO-2021-47953441-APN-SSPVNYMM#MTR, la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, Autoridad de Aplicación del “Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante”(REFOCAPEMM), autorizó con carácter excepcional a prorrogar los Títulos Nacionales e Internacionales emitidos por la Marina Mercante.

Que el plazo de validez de las habilitaciones contempladas en la Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 285/2003 se asimila a la vigencia de los Títulos extendidos conforme lo establecido en

(*) Publicada en la edición del 17/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

el “Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante”(REFOCAPEMM), alcanzados por la prórroga otorgada en la Nota mencionada en el párrafo precedente.

Que por DISFC-2021-269-APN-DPSN#PNA, de fecha 31 de marzo de 2021, se dispuso la prórroga de carácter excepcional a los Refrendos de expedición de los Títulos y Certificados Nacionales e Internacionales al personal de la Marina Mercante Nacional hasta el 30 de junio o el 30 de septiembre de 2021, según su vencimiento originario.

Que acorde el Artículo 2.03 del Decreto 572/94 “Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante”(REFOCAPEMM), la Prefectura Naval Argentina es la encargada de otorgar el documento de validez internacional (Refrendo) que acredite la posesión de los conocimientos mínimos exigidos en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (STCW/78 enmendado).

Que por la aludida Resolución Ministerial N° 285/2003 se aprobó el “Reglamento para la Habilitación y Registro del Personal Navegante correspondiente a Buques con Servicios Especiales”, siendo función propia de esta Autoridad Marítima llevar el registro y habilitación del personal en cuestión, en concordancia con el Artículo 502.0111 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE – Decreto N° 770/2019).

Que ha tomado debida intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación de esta Dirección.

Que la Prefectura Naval Argentina, en su función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a lo normado en el Artículo 5°, Inciso a), Apartado 2) de la Ley N° 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello:

EL DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

DISPONE:

ARTICULO 1º- OTÓRGASE una prórroga de carácter excepcional a los Refrendos de expedición de Título en virtud de lo dispuesto en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada (STCW/78 enmendado), expedidos por esta Autoridad Marítima, conforme el siguiente cronograma:

a) Extender hasta el 31 de diciembre de 2021 a aquellos Refrendos de Título que hayan vencido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 2020, inclusive;

b) Extender hasta el 31 de diciembre de 2021 a los Refrendos de Título con vencimiento entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, inclusive.

c) Otorgar prórroga por el término de SEIS (6) meses desde la fecha de su vencimiento a los Refrendos de Títulos cuyo vencimiento se produzca entre el 1° de julio y 31 de diciembre de 2021, inclusive.

ARTICULO 2º- OTÓRGASE una prórroga de carácter excepcional a todos los Títulos contemplados en la Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 285/2003, expedidos por esta Autoridad Marítima, conforme el siguiente cronograma:

a) Extender hasta el 31 de diciembre de 2021 a aquellos Títulos que hayan vencido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 2020, inclusive;

b) Extender hasta el 31 de diciembre de 2021 a los Títulos con vencimiento entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, inclusive.

c) Otorgar prórroga por el término de SEIS (6) meses desde la fecha de su vencimiento a los Títulos cuyo vencimiento se produzca entre el 1° de julio y 31 de diciembre de 2021, inclusive.

ARTICULO 3°- Notifíquese a la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, a efectos que proceda a efectuar la comunicación pertinente a la Organización Marítima Internacional (OMI), en el marco del Convenio STCW 78 enmendado, respecto a la presente prórroga concedida a los Refrendos de Títulos acorde Artículo VI inciso 2) del aludido Convenio Internacional.

ARTICULO 4°- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°- Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes a las Direcciones de Región, Prefecturas de Zona y sus Dependencias jurisdiccionales, para conocimiento y ejecución.

ARTÍCULO 6º. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dese publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 7º. Dese intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8º. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Italo D'Amico - Guillermo Figueredo

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 477/2021 (*) (**)

DISFC-2021-477-APN-DPSN#PNA

Prórroga de carácter excepcional a las aptitudes médicas nacionales y a los Certificados de Aptitud Médica Internacional, cuyo vencimiento opere entre el 1° de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, por un período de seis (6) meses a partir de dicho vencimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 09/06/2021

VISTO los Expedientes EX–2020–39238787- -APN-SANI#PNA; EX–2020–39782176- -APN-DPSN#PNA; EX-2020-86155400- -APN-SANI#PNA y EX-2021-49027422- -APN-SANI#PNA, lo informado por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo corona virus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto Nº 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), para los habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio –en donde se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO)- por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 4/21, 67/21, 125/21, 167/21, 168/21, 235/21, modificado por el Decreto 241/21, 287/21 y 334/21, hasta el 11 de junio de 2021, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/21 (DECNU-2021-167-APN-PTE), se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que entre las medidas adoptadas ante la emergencia sanitaria y en el marco de las funciones Institucionales, con respecto al personal navegante de la Marina Mercante Nacional, se encuentran la implementación de las prórrogas de los reconocimientos médicos y de los certificados de aptitud médica internacional.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a la evolución epidemiológica que está experimentando la pandemia, ante la persistencia de los riesgos de contagio viral que motivaron las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, esta Autoridad Marítima considera necesario proyectar medidas preventivas a futuro y también unificar criterios de vencimientos que eviten posibles confusiones ante las diferentes prórrogas ya otorgadas.

Que oportunamente se dictaron las Disposiciones DISFC-2020-594-APN-DPSN#PNA, DISFC-2020-774-APNDPSN#PNA y DISFC-2020-936-APN-DPSN#PNA, otorgando prórrogas de carácter excepcional a la vigencia

(*) Publicada en la edición del 11/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Disposición no se publican. Los mismos podrán ser consultados en el sitio web de la Prefectura Naval Argentina en https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval

de la validez de las Aptitudes Médicas Nacionales y los Certificados de Aptitud Médica Internacional a diferentes grupos de personas y con distintos plazos.

Que se han tenido en cuenta las recomendaciones brindadas a este respecto por la Organización Marítima Internacional (OMI) (Circular N° 4204 y sus adiciones Add.5 y Add.10), que direccionan hacia el empleo de un criterio pragmático respecto del tratamiento de estas cuestiones, pero adoptando los recaudos necesarios para garantizar el suficiente respaldo que fundamente cualquier medida de flexibilización prevista y habiéndose revisado asimismo los modos de acción adoptados por otras Administraciones, los cuales se apoyan en pruebas documentales.

Que la OMI, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), han publicado orientaciones relativas a la prórroga de los certificados médicos de la gente de mar (STCW 1978, regla I/9 y CTM 2006, regla 1.2) en tiempos de la pandemia COVID-19, recomendando una evaluación caso por caso para la adopción de las medidas pertinentes.

Que analizada la cuestión en un contexto de medidas consensuadas a nivel internacional por las distintas Administraciones que han suscripto el Convenio STCW y en línea con la recomendación de la OMI, se ha podido establecer que un gran número de países han adoptado estrategias que implican la concesión de prórrogas superiores a los TRES (3) meses a partir del vencimiento de los reconocimientos médicos, permitiendo en promedio una tolerancia de SEIS (6) meses.

Que al efecto, resulta apropiado mantener el procedimiento elaborado junto con la Dirección de Bienestar (Departamento Sanidad), que brinda un marco apropiado de solución a esta cuestión.

Que ha tomado debida intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación.

Que la Prefectura Naval Argentina, en su función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a lo normado en el Artículo 5°, Inciso a), Apartado 2) de la Ley N° 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello:

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. OTÓRGASE una prórroga de carácter excepcional a las aptitudes médicas nacionales y a los Certificados de Aptitud Médica Internacional, cuyo vencimiento opere entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2021, por un período de SEIS (6) meses a partir de dicho vencimiento.

ARTÍCULO 2°. El otorgamiento de esta prórroga estará condicionado a la evaluación de cada caso y al cumplimiento de los procedimientos previstos en los Anexos N° 1 (IF-2021-51676786-APN-DPSN#PNA); N° 2 (IF-2020-39836056-APN-DPSN#PNA) y N° 3 (IF-2020-86827122-APN-DPSN#PNA), que forman parte de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°: Las prórrogas solo serán otorgadas de manera que en ningún caso se excedan los SEIS (6) meses desde el vencimiento de la aptitud o del Certificado.

ARTÍCULO 4°. Notifíquese a la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, a efectos que proceda a efectuar la comunicación pertinente a la Organización Marítima Internacional (OMI), en el marco del Convenio STCW 78 enmendado, respecto a la presente extensión de validez concedida a los Certificados de aptitud médica internacionales.

ARTÍCULO 5º. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°: Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes al Departamento Sanidad para su comunicación a todas las Delegaciones médicas de la Institución, Direcciones de Región, Prefecturas de Zona y sus Dependencias jurisdiccionales, para conocimiento y ejecución.

ARTÍCULO 7º. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 8º. Dése intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 9º. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Italo D'Amico - Guillermo Figueredo

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 460/2021 (*) (**)

DISFC-2021-460-APN-DPSN#PNA

Aplicación de manera transitoria y excepcional, para aquellos buques que naveguen en aguas de jurisdicción nacional y que utilicen profesionales para efectuar el practicaje, pilotaje y/o baquía, el despacho mediante "Modalidad de Embarco y Desembarco por Correo Electrónico".

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2021

VISTO, el presente Expediente originado por la Nota de la Asociación Civil Prácticos de la República Argentina, el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Decreto N° 770/2019), el Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (Decreto 572/1994), la Ordenanza N° 7/2002 (DPSN) y la Disposición Permanente N° 01/13 (DPSN), lo informado por los Departamentos Practicaje y Personal de la Navegación y Reglamentación de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que la situación producida por la pandemia del coronavirus (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el transporte y comercio por agua hacen necesario, con la finalidad de prevención, adoptar las medidas tendientes a brindar la mejor protección a las personas involucradas, evitando en todo lo posible que se vea afectado el movimiento de buques dedicados al transporte de personas y cargas, entre Puertos del país, incluyendo las actividades de producción y extractivas en aguas jurisdiccionales;

Que con motivo de la emergencia sanitaria se han establecido indicaciones de distanciamiento social y condiciones de aislamiento para evitar el contagio y la propagación del COVID-19, restringiéndose la concurrencia de usuarios a las dependencias públicas para efectuar todo tipo de trámite que puedan realizarse por medios remotos.

Que esta Autoridad Marítima ante la grave situación sanitaria ha venido implementando una serie de medidas (prórrogas, asignación de turnos médicos por mail, protocolos, etc.) tendientes a mitigar las distintas problemáticas derivadas de la emergencia sanitaria en curso.

Que conforme las medidas de protección sanitarias impuestas mediante el Decreto Nº 297/2020, del 19 de marzo de 2020, se hace necesario el dictado de normas complementarias para el embarco y desembarco de prácticos y/o baqueanos con el fin de evitar la aglomeración de personas en las Dependencias donde se realizan dichas gestiones; resulta conveniente aprovechar la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 891/2017.

Que la Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia y mediante la promulgación del Decreto de Necesidad

(*) Publicada en la edición del 04/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245299/20210604

y Urgencia Nº 167/2021 (DECNU-2021-167-APN-PTE) se dispuso en el orden nacional la prórroga de la emergencia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que ha tomado debida intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación;

Por ello:

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. APLICASE de manera transitoria y excepcional, mientras dure la emergencia sanitaria, para aquellos buques que naveguen en aguas de jurisdicción nacional y que utilicen Profesionales para efectuar el Practicaje, Pilotaje y/o Baquía, el despacho mediante “MODALIDAD DE EMBARCO Y DESEMBARCO POR CORREO ELECTRONICO”, conforme el procedimiento que se adjunta como ANEXO I (IF-2021-47652821-APN-DPSN#PNA) y que forma parte de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º. La presente Disposición complementa los regímenes normativos vigentes aplicables para el embarco y desembarco de Profesionales habilitados con el Título de Práctico y/o Baqueano argentino, como así también para aquellos tripulantes poseedores de Certificados de Zona.

ARTÍCULO 3°. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°. Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes para conocimiento.

ARTÍCULO 5°. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 6°. Dése intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Italo D’Amico - Juan Carlos Forastieri - Guillermo Figueredo

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 345/2021 (*) (**)

DISFC-2021-345-APN-DPSN#PNA

Prorroga hasta el 31 de julio de 2021 el plazo previsto para realizar la Presentación Anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos Baqueanos Argentinos y Titulares de Certificados de Conocimiento de Zona que no hubieran podido cumplirla en el período aludido.

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTO el Expediente EX-2021-29821386-APN-DGDYD#JGM; lo informado por los Departamentos Practicaje y Personal de la Navegación y Reglamentación de la Navegación, ambos pertenecientes a esta Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo corona virus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto N° 260/20 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), para los habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y, con ciertas modificaciones según el territorio –en donde se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO)- por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21 y 235/21, modificado por el Decreto 241/21, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/21 (DECNU-2021-167-APN-PTE), se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante Nota NO-2021-32099020-APN-SSPVNYMM#MTR, de fecha 13 de abril del corriente año, se puso en conocimiento de esta Autoridad Marítima la solicitud cursada por el Secretario General del Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y de Cabotaje Marítimo y Presidente de la Asociación Profesional de Capitanes y Baqueanos Fluviales de la Marina Mercante, referida a la problemática de sus afiliados, poseedores de Títulos de Baqueanos y Certificados de Conocimiento de Zona, para acreditar la Presentación Anual prevista en el Artículo 504.0118 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en concordancia con lo establecido en el Artículo 6.02, inciso 2, Anexo I, del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM).

Que, atendiendo a idénticas razones expuestas por las entidades gremiales peticionantes, esta Autoridad Marítima promulgó oportunamente, con fecha 30 de diciembre de 2020, la Disposición DISFC-2020-978-APNDPSN#PNA, por la cual extendió el plazo de la Presentación Anual 2021 del 30/01/2021 al 30/04/2021, para todos aquellos Profesionales que no pudieron efectuar el recorrido completo, durante el año 2020, de aquellas

(*) Publicada en la edición del 04/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismos podrán ser consultado/s en el sitio web de la Prefectura Naval Argentina en https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval

zonas por las que se encuentren habilitados (Artículo 6.02.2 del REFOCAPEMM y Punto 1.1.2. Inciso d) de la DISPER Nro. 1-2013 (DPSN)).

Que asimismo, teniendo en cuenta la evolución de la situación epidemiológica a raíz de la pandemia del virus SARS-CoV-2, la cual exige la necesidad de mantener medidas preventivas y sanitarias apropiadas con el fin de evitar la aceleración de propagación de la enfermedad, no se vislumbra en tales circunstancias la posibilidad concreta y material de que la totalidad del personal de Baqueanos y con Conocimiento de Zona afectado pueda regularizar, en circunstancias de tiempo y forma, la presentación de los viajes anuales correspondiente al período 2020.

Que de acuerdo a los registros del sistema de Gestión del Personal de la Marina Mercante Nacional (GEPERMM) que al efecto lleva esta Autoridad Marítima, correspondientes al período 2020, surge que a la fecha sobre un total de 135 Baqueanos habilitados sólo 54 (40%) cumplimentaron la Presentación Anual; en tanto que hicieron lo propio 141 (37%) sobre un total de 385 habilitados con Certificados de Conocimiento de Zona.

Que la falta de presentación dentro de los plazos estipulados daría lugar a que se considere que el personal de Baqueanos y con Conocimiento de Zona ausente ha dejado de ejercer la profesión, debiéndose proceder a su Inhabilitación, salvo causa debidamente justificada, conforme a lo previsto por el Artículo 504.0118, in fine, del REGINAVE.

Que en este contexto, esta Autoridad Marítima considera que persisten aún las condiciones de excepcionalidad que da cuenta de la legitimidad de extender por un tiempo razonable la prórroga oportunamente otorgada.

Que mediante IF-2021-31867517-APN-DPNYMM#MTR, la Dirección de Política Naviera y Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación, solicitó a esta Autoridad Marítima, que acorde sus atribuciones, analice una solución al tema planteado a los efectos de contemplar el tiempo necesario para que los representados no pierdan su habilitación.

Que, en vista de la continuidad de la gravedad de la situación planteada, basados en un escenario desfavorable prolongado, ante la persistencia de los riesgos que motivaron las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio y teniendo en cuenta las opiniones vertidas en el presente expediente, esta Autoridad Marítima considera conveniente y apropiado la extensión de la fecha límite de las Presentaciones Anuales hasta el 31/07/2021 para poder paliar esta problemática.

Que ha tomado debida intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación.

Que oportunamente la Asesoría Jurídica de la Institución, acorde Dictamen IF-2020-88664945-APNPNAR#PNA, se ha expedido en el sentido que no existen objeciones en cuanto al marco normativo aplicable en lo que respecta a la prórroga del periodo de la Presentación Anual de los Profesionales pertinentes.

Que la Prefectura Naval Argentina, en su función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a lo normado en el Artículo 5°, Inciso a), Apartado 2) de la Ley N° 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello:

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. PRORRÓGASE hasta el 31 de julio de 2021 el plazo previsto para realizar la Presentación Anual correspondiente a los viajes realizados en el año 2020, para aquellos Baqueanos Argentinos y Titulares de Certificados de Conocimiento de Zona que no hubieran podido cumplirla en el periodo aludido.

ARTÍCULO 2°. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°. Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 4°. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 5°. Dése intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Carlos Forastieri - Guillermo Figueredo - Italo D'Amico

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Disposición 978/2020 (*)

DISFC-2020-978-APN-DPSN#PNA

Prorroga la fecha límite para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020 para los Baqueanos Argentinos y titulares de Conocimientos de Zonas al 30 de abril del 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO, el presente Expediente, el Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante, el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, lo informado por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 1° y el 31 de enero de cada año, los Baqueanos Fluviales y titulares de Certificados de Conocimientos de Zona argentinos deberán realizar presentación anual ante cualquier Dependencia de esta Autoridad Marítima, a efectos de dejar constancia, en su Libreta de Práctico, Baqueano Fluvial o de Conocimiento de Zona, su permanencia en servicio, según lo normado en el Artículo 504.0118 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), y en el Punto 6.02.2 del Anexo 1 del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM).

Que estos profesionales cumplen la función de asesoramiento de la zona a navegar, por lo que una de las condiciones para el mantenimiento de su Capacitación es que realicen el recorrido completo de su zona habilitada, circunstancia que de no ser cumplimentada da lugar a considerar que el causante ha dejado de ejercer la profesión, correspondiendo por lo tanto su inhabilitación.

Que acorde el REFOCAPEMM los profesionales Prácticos, para mantener su habilitación vigente, deberán efectuar UN (1) recorrido completo de su zona durante el último año, UN (1) viaje en CIENTO VEINTE (120) días corridos y no haber excedido los SETENTA (70) años de edad.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado con fecha 11 de marzo de 2020, al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia con la consecuente declaración de emergencia sanitaria en el país, establecida por Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del referido acto administrativo.

Que en vista de la continuidad de la gravedad de la situación sanitaria planteada y en base a un escenario desfavorable prolongado, resulta conveniente extender el plazo para que estos profesionales puedan cumplimentar sus viajes sin perjudicar la seguridad de la navegación y evitar un escenario de inhabilitaciones masivas que pudiera ocasionar el no cumplimiento de las aludidas normativas.

Que es función de la Prefectura Naval Argentina dictar las normas relacionadas con las leyes que rigen la navegación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso a), apartado 2 de la Ley Nº 18.398.

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que consultado al respecto, el Departamento Reglamentación de la Navegación dependiente de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, es de opinión que desde el punto de vista técnico y reglamentario, no existen impedimentos para la postergación de la fecha límite (31/01/2021) de presentación anual, extendiendo la misma al 30/04/2021.

Que la Asesoría Jurídica de esta Autoridad Marítima acorde Dictamen Jurídico IF-2020-76832908-APN-PNAR#PNA, se ha expedido en el sentido que no existen objeciones que formular en cuanto al marco normativo aplicable.

Que la Prefectura Naval Argentina, en su función de Policía de Seguridad de la Navegación, se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5°, Inciso a), Apartado 2) de la Ley N° 18.398 (General de la Prefectura Naval Argentina).

Por ello,

EL DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Prorrógase la fecha límite para realizar la presentación anual correspondiente al año 2020 para los Baqueanos Argentinos y titulares de Conocimientos de Zonas al 30 de abril del 2021.

ARTÍCULO 2°: El período para realizar las presentaciones Anuales del año 2020, para la certificación de su permanencia en los servicios iniciará el 1 de enero 2021, hasta la fecha límite mencionada en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3° Prorrógase el plazo para los profesionales Prácticos de cumplir con lo establecido en el Punto 6.02.2 del Anexo 1 del REFOCAPEMM hasta el 30 de abril 2021.

ARTÍCULO 4° La falta de presentación dentro de dicho plazo, dará lugar a que se considere que el usuario ha dejado de ejercer la profesión, procediendo por lo tanto su inhabilitación.

ARTÍCULO 5º. La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°: Por el Departamento Practicaje y Personal de la Navegación, procédase a su difusión, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 7º. Por el Departamento Reglamentación de la Navegación dése publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 8º. Dese intervención a la Dirección de Planeamiento para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 9º. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Italo D’Amico - Guillermo Figueredo

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Empleo.
Secretaría de Seguridad Social.
Secretaría de Trabajo.
Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración Nacional de la Seguridad Social.
Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
Gerencia de Administración de Comisiones Médicas.
Gerencia de Prevención.

PALABRAS CLAVES

Accidentes laborales en la modalidad de trabajo remoto o teletrabajo - Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) - Asistencia económica de emergencia - Asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones - Autoridades Provinciales del Trabajo - Audiencias y actuaciones administrativas - Cese de actividades presenciales - Comisión Médica Central - Comisiones Médicas Jurisdiccionales - Conciliación Laboral Obligatoria - Deber de asistencia - Desempleo - Documento Emergencia Pandemia COVID-19. Recomendaciones Especiales para Trabajos en el Sector de la Energía Eléctrica - Documento SARS-Cov-2. Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales - Documentos sobre higiene y seguridad en el trabajo - Elementos de prevención de enfermedades - Fe de vida - Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) - Jubiladas y jubilados - Pensión Universal para el Adulto Mayor - Plataforma e-Servicios SRT - Plazos administrativos recursivos de los procedimientos - Prestación Básica Universal - Prestaciones por Desempleo - Programa Trabajo Autogestionado - Prorroga - Protocolo Regulatorio de Atención al Público - Rangos y montos de asignaciones familiares - Régimen de Planes de Pago para Micro, Pequeñas o Medianas Empresas - Registro de Acuerdos Homologados por las Autoridades Provinciales del Trabajo - Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) - Servicio de Atención Telefónica Línea 130 - Sistema Atención Virtual - Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) - Suspensión de los efectos y los plazos de permanencia - Teletrabajo - Titulares de la Ley de Riesgos del Trabajo - Trabajadores damnificados - Trámites a Distancia (TAD) - Unidades productivas autogestionadas - Vencimientos - Vigencia de los mandatos

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 498/2021.

Incorporación de empresas al listado del sector salud, con el objeto de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarias al Programa “REPRO II”. 1699

Resolución 488/2021.

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa “REPRO II” para el período correspondiente a los salarios devengados durante agosto de 2021, el cual estará comprendido entre el 25 de agosto y el 31 de agosto de 2021, inclusive. 1701

Resolución 486/2021.

Modificaciones en el Programa “REPRO II”; y extensión, hasta agosto de 2021, del Programa “Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos”. 1703

Resolución 467/2021.

Adecuación normativa para la aplicación del índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) utilizado para el Sistema de Riesgos del Trabajo. 1706

Resolución 462/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa “REPRO II” en el Acta N° 9. 1709

Resolución 444/2021.

Aprobación del Informe Técnico acordado por el Comité de Seguimiento del Programa “REPRO II” en el Acta N° 3, de fecha 28 de julio de 2021. 1712

Resolución 433/2021.

Incorporación de empresas al listado del sector salud con el objeto que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa “REPRO II”. 1715

Resolución 420/2021.

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa “REPRO II” para el período correspondiente a los salarios devengados durante julio de 2021, el cual estará comprendido entre el 23 de julio y el 29 de julio de 2021, inclusive. 1717

Resolución 416/2021.

Determinación para que a partir del mes correspondiente a los salarios devengados en julio de 2021 se establezca la aplicación de la totalidad de los criterios e indicadores establecidos en el marco normativo vigente; destacando que a partir de dicho período no se prorrogarán las disposiciones transitorias establecidas oportunamente para el Programa “REPRO II”. 1719

Resolución 415/2021..

Sustitución del listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros, en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del Estado nacional y están excluidas de ser beneficiarios del Programa “REPRO II”. 1722

Resolución 388/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 8. 1724

Resolución 387/2021.

Sustitución del listado de las empresas del sector de transporte automotor de pasajeros, en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del Estado nacional y están excluidas de ser beneficiarios del Programa “REPRO II”. 1727

Resolución 365/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las funciones, actividades y tareas que prestan las Agencias Territoriales, dependientes de la Subsecretaría de Articulación Territorial. 1729

Resolución 352/2021.

Declárase de servicio crítico, esencial e indispensable, a partir del 23 de junio de 2021, para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las funciones, actividades y tareas que presta la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. 1733

Resolución 351/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable, a partir del 23 de junio de 2021, para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las funciones, actividades y tareas que prestan la Dirección de Infraestructura y Servicios Generales, el Departamento de Higiene y Seguridad del Trabajo, el Departamento de Servicios Generales, el Departamento de Seguridad y Control de Accesos y el Departamento de Infraestructura. 1737

Resolución 344/2021.

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa “REPRO II” para el período correspondiente a los salarios devengados durante junio de 2021, el cual estará comprendido entre el 25 de junio y el 1° de julio de 2021, inclusive. 1741

Resolución 341/2021.

Modificación de la nómina de los sectores beneficiarios del Programa “REPRO II”, y prórroga de las medidas para acceder al beneficio del Programa “REPRO II” para el mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de junio de 2021, como así también se extiende al mes de junio de 2021 el Programa “Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos”. 1743

Resolución 324/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable, a partir del 22 de junio de 2021, para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las funciones, actividades y tareas que presta las funciones, actividades y tareas que presta la Dirección de Prensa y Comunicaciones. 1746

Resolución 311/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 7. 1750

Resolución 267/2021.

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa “REPRO II”, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de mayo de 2021, el cual estará comprendido entre el 26 de mayo y el 1° de junio de 2021, inclusive. 1752

Resolución 266/2021.

Incremento del monto del subsidio destinado a los empleadores y empleadoras encuadrados en los sectores críticos y en el sector salud del Programa “REPRO II”, de pesos dieciocho mil ($ 18.000) a pesos veintidós mil ($ 22.000) para los salarios devengados en el mes de mayo de

2021 y también incrementar el monto del subsidio por el mismo importe para los beneficiarios del Programa “Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente”. 1754

Resolución 245/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” (Acta N° 6). 1758

Resolución 229/2021.

Ampliación del listado de las empresas del sector salud y aprobación de empresas del sector transporte automotor de pasajeros, con el objeto que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarias al Programa REPRO II. 1760

Resolución 223/2021.

Creación del Programa “Contacto PYME”, con el objeto de brindar asistencia técnica personalizada y capacitación para fortalecer y desarrollar las capacidades emprendedoras y promover herramientas de asistencia y apoyo a las PyMEs locales. 1763

Resolución 211/2021.

Sustitución de los acápites i y ii del apartado IV del inciso a. del artículo 5º de la Resolución MTEySS N° 938/2020 referente al “Programa REPRO II” y al “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente”. 1765

Resolución 206/2021.

Establecimiento de plazo para la inscripción al “Programa REPRO II” para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de abril de 2021, el cual estará comprendido entre el 26 de abril y el 3 de mayo de 2021. 1767

Resolución 201/2021.

Creación del “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente”, que consistirá en el pago de una suma dineraria de hasta pesos dieciocho mil ($ 18.000) a trabajadoras y trabajadores independientes del sector gastronómico, encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o en el Régimen de Trabajo Autónomo. 1769

Resolución 199/2021.

Sustitución del Artículo 5° de la Resolución del MTEySS N° 894/2020, referente al “Régimen de Regularización para Provincias y Municipios” en el marco de planes, programas y acciones de empleo, formación profesional y de fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleo. ... 1773

Resolución 198/2021.

Adecuaciones y modificaciones en el “Programa REPRO II”, sustituyéndose los artículos 1º, 2°, 3°, 5° y 6° de la Resolución MTEySS Nº 938/2020. 1775

Resolución 187/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” (Acta N° 5). 1780

Resolución 177/2021.

Actualización del listado de las empresas comprendidas en el sector salud, con el objeto de permitir que las que se incorporen a dicho listado puedan ser potenciales beneficiarios del “Programa REPRO II”. 1782

Resolución 163/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable las tareas que prestan la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección de Negociación Colectiva

para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 05 de abril de 2021. 1784

Resolución 162/2021.

Aprobación del "Procedimiento de Audiencias a Distancia por Videoconferencia", con motivo que el trámite de una información sumaria o sumario en carácter de denunciantes, sumariados, imputados, testigos o peritos, se encontrasen fuera del radio de la sede de la Dirección de Sumarios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. 1788

Resolución 157/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable las tareas que presta la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 05 de abril de 2021. 1790

Resolución 152/2021.

Aprobación de los lineamientos generales del "Portal Empleo", con el objeto de potenciar y fortalecer la implementación de políticas públicas de promoción del empleo y de formación profesional, ampliando su alcance y accesibilidad, respecto de la población trabajadora destinataria y de los distintos actores institucionales, productivos, sociales y formativos que participan en su desarrollo. 1794

Resolución 142/2021.

Determinación para que a partir del inicio de la vigencia de la Ley N° 27.555 (Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo) la circunstancia de que los trabajadores y las trabajadoras se vean impedidos de cumplir con el deber de asistencia al lugar de trabajo y realicen las tareas en su domicilio, no podrá ser considerada como sustitutiva del acuerdo escrito que exige el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo como expresión de voluntad de las partes. 1796

Resolución 141/2021.

Establecimiento del plazo para la inscripción al "Programa REPRO II", para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de marzo de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 27 de marzo de 2021..... 1798

Resolución 115/2021.

Disposición del valor de la suma fija a abonar por cada trabajador conjuntamente con la alícuota con destino al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP). 1800

Resolución 104/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 4). 1802

Resolución 96/2021.

Aprobación del listado de las empresas del sector salud a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II..... 1804

Resolución 95/2021.

Ampliación del plazo, hasta el 28 de febrero de 2021, para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021. 1806

Resolución 92/2021.

Justificación de la inasistencia del trabajador o trabajadora durante la jornada laboral que coincida con el día de aplicación de la vacuna destinada a generar inmunidad adquirida

contra la COVID-19, sin que ello produzca la pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto. 1807

Resolución 77/2021.

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 26 de febrero de 2021. 1809

Resolución 74/2021.

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las tareas que presta el Departamento de Oficios y Notificaciones, dependiente de la Dirección de Acciones Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa, a partir del 17 de Febrero de 2021. 1811

Resolución 60/2021.

Sustitución del artículo 3° de la Resolución MTEySS N° 207/2020 que establece, ante el inicio del ciclo lectivo 2021 con la posibilidad del dictado de clases presenciales, las situaciones donde se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente. 1814

Resolución 58/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 3). 1816

Resolución 57/2021.

Sustitución del artículo 2º de la Resolución MTEySS Nº 938/2020, referente al monto del beneficio del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) de acuerdo a las siguientes clasificaciones: sectores no críticos, sectores críticos y sector salud. 1818

Resolución 29/2021.

Establecimiento de las precisiones para los empleadores y empleadoras incorporados a la nómina de prestadores del sector salud beneficiarios del Programa ATP inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales o en el Registro Nacional de Empresas de Medicina Prepaga, donde deberán remitir la nómina de trabajadoras y trabajadores cuyas actividades laborales comprenden la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social. 1820

Resolución 19/2021.

Adecuaciones en la implementación del Programa REPRO II, estableciendo que para acceder al beneficio los empleadores y empleadoras incorporados como prestadores del sector salud del Programa ATP deberán identificar de manera individualizada las trabajadoras y los trabajadores dependientes, cuyas actividades laborales comprenden la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social. 1822

Resolución 16/2021.

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 2). 1824

Resolución 12/2021.

Prorroga, de noventa (90) días, para la presentación del informe del estado económico-financiero, de la rendición de cuentas de la gestión y de la normalización del Sindicato Obrero del Caucho Anexo y Afines..... 1826

Resolución 1119/2020.

Disposición que establece que los empleadores y empleadoras del sector del transporte de pasajeros urbano y suburbano, que perciban subsidios por parte del Estado Nacional, no podrán acceder al Programa REPRO II..... 1828

Resolución Conjunta 4/2021.

Creación del "Programa Jóvenes y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Programa Jóvenes y MIPYMES)", con la finalidad de potenciar la creación de nuevas fuentes de producción y de nuevos puestos de trabajo. 1830

Resolución Conjunta 2/2021.

Establecimiento de una suma dineraria de carácter adicional y complementaria del Programa "REPRO II", para abonar a los trabajadores y las trabajadoras de las industrias culturales. ... 1835

SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 890/2021.

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 (Ley Nacional de Empleo) y de la Ley N° 25.371 (Creación del Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para los Trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción), que se produzcan entre el 1° de agosto de 2021 y el 30 de noviembre de 2021..... 1839

Resolución 673/2021.

Otorgamiento, por el término de cinco (5) meses, de una ayuda económica no remunerativa mensual de pesos once mil ($11.000), a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del Programa "Trabajo Autogestionado" que percibieron o se encuentren percibiendo la asistencia económica de emergencia..... 1842

Resolución 667/2021.

Ampliación hasta el día 30 de septiembre de 2021, inclusive, el plazo máximo para la ejecución y rendición de propuestas del Programa "Régimen de Crédito Fiscal" correspondiente al año 2019..... 1845

Resolución 576/2021.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 (Ley de Empleo) y de la Ley N° 25.371 (Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para los Trabajadores Comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción) que se produzcan entre el 1° de mayo de 2021 y el 31 de julio de 2021.. 1847

Resolución 534/2021.

Otorgamiento, por única vez, de una ayuda económica no remunerativa de pesos once mil ($ 11.000) a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del "Programa Trabajo Autogestionado", que percibieron o se encuentren percibiendo la asistencia económica de emergencia establecida según el marco normativo vigente. 1849

Resolución 423/2021.

Aprobación de las propuestas presentadas en el marco del "Programa Crédito Fiscal" correspondiente al año 2020..... 1852

Resolución 251/2021.

Prorroga, hasta el 31 de mayo de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371, que se produzcan entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021. 1855

Resolución 127/2021.

Otorgamiento de una ayuda económica no remunerativa a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del Programa Trabajo Autogestionado que completaron, o completen, la percepción de la asistencia económica de emergencia. 1857

SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 19/2021.

Adecuación de las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares. 1860

Resolución 8/2021.

Aprobación de las tarifas sustitutivas del Convenio de Corresponsabilidad Gremial celebrado entre las entidades representativas de la actividad yerbatera de la zona productora de la Provincia de Misiones y de la Provincia de Corrientes y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE). 1864

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 133/2021.

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2021, el plazo establecido referente a la suspensión de los procesos eleccionarios y las asambleas y congresos en las entidades sindicales y como consecuencia de ello, extender la prórroga de mandatos por el plazo de ciento ochenta días. 1866

SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 1/2021.

Reactivación de los procedimientos administrativos y puesta en vigencia de los plazos a fin de ejercer plenamente y sin dilaciones el control y fiscalización del cumplimiento de las normas del Trabajo y la Seguridad Social, dejando sin efecto las prórrogas de suspensión de plazos y procedimientos establecidas por los artículos 1º y 2º de la Disposición SSFT Nº 6/2020. 1868

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 132/2021.

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, la vigencia de los Convenios de Pago de Prestaciones de la Seguridad Social, celebrados entre las entidades pagadoras y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). 1870

Resolución 130/2021.

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021. 1872

Resolución 98/2021.

Creación del “Programa Red Federal de la Seguridad Social para Niñas, Niños, Adolescentes, Personas Gestantes y Poblaciones Vulnerables”, que tiene por objetivo propiciar la celebración

de convenios de asistencia técnica recíproca, entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y los Estados provinciales. 1874

Resolución 92/2021.

Individualización de los códigos postales que corresponden a las localidades del aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que serán tomados como parámetro para la liquidación de un subsidio extraordinario. 1878

Resolución 68/2021.

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de abril, mayo y junio de 2021. 1880

Resolución 37/2021.

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "Atención Virtual". 1882

Resolución 10/2021.

Delegación para establecer y disponer las medidas necesarias tendientes para asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios esenciales que presta la Administración Nacional de la Seguridad Social..... 1884

Resolución 7/2021.

Prorroga, por el término de noventa (90) días, los vencimientos del plazo de solicitud del Subsidio de Contención Familiar, que se hayan producido durante la vigencia del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio"..... 1886

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 34/2021.

Autorización a los Secretarios Técnicos Letrados de todas las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a intervenir provisoriamente en el análisis jurídico y en la rúbrica de la totalidad de los dictámenes jurídicos. 1888

Resolución 30/2021.

Sustitución del Anexo I de la Resolución SRT Nº 29/2020, referente a la obligación de los empleadores de exhibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre "Recomendaciones y Medidas de Prevención en Ámbitos Laborales" acerca del Coronavirus COVID-19, provisto por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART). 1891

Resolución 20/2021.

Actualización del marco normativo concerniente a los acuerdos por incapacidad laboral permanente parcial definitiva y prestaciones dinerarias-jurisdicciones adheridas a las disposiciones del Título I de la Ley N° 27.348 (Riesgos del Trabajo), Título II de las Excepciones a la Audiencia Médica Presencial, y Título III Disposiciones Transitorias y de Forma..... 1893

Resolución 19/2021.

Derogación de la Resolución SRT N° 90/2019, referente a la aprobación del "Procedimiento ante la Comisión Médica Central, para los trámites regulados en las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017"..... 1900

Resolución 14/2021.

Disposición para adicionar a la tarifa que actualmente abonan los empleadores del Régimen Especial de Casas Particulares la suma de pesos treinta y nueve con 40/100 ($39,40.-),

destinado al financiamiento del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, y entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2021..... 1902

Resolución 10/2021.

Aprobación del “Procedimiento Especial de Actuación para la Declaración del COVID-19” como enfermedad profesional, no listada. 1905

Resolución 8/2021.

Autorización a los Secretarios Técnicos Letrados de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a intervenir provisoriamente en el análisis jurídico y en la rúbrica de los dictámenes jurídicos previstos en la normativa vigente, a excepción de los trámites por fallecimiento. 1911

Resolución 4/2021.

Aprobación de las Bases Generales como norma marco para convocar a un Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir los cargos de Secretarios Técnicos Letrados de Comisiones Médicas Jurisdiccionales, Delegaciones y Comisión Médica Central, y para integrar el listado de Letrados Reemplazantes, a fin de dar cumplimiento a los cometidos del Sistema de Riesgos del Trabajo. 1914

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

Disposición 4/2021.

Establecimiento de la entrada en vigencia de la Resolución SRT N° 20/2021 a partir del día 1° de septiembre de 2021. 1918

GERENCIA DE PREVENCIÓN

Disposición 2/2021.

Determinación para que los empleadores puedan utilizar aplicaciones informáticas para ingresar y completar, con carácter de declaración jurada, la información solicitada en el formulario “Constancia de Entrega de Ropa de Trabajo y Elementos de Protección Personal”. 1921

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 498/2021 (*) (**)

RESOL-2021-498-APN-MT

Incorporación de empresas al listado del sector salud, con el objeto de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarias al Programa "REPRO II".

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16720916- -APN-DGD#MT, las Ley Nº 24.013 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos N° 332 de 1 de abril de 2020 y 347 del 5 de abril de 2020, la Decisión Administrativa N° 1183 del 2 de julio de 2020 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 57 del 5 de febrero de 2021, N° 96 de 26 de febrero de 2021 y 229 del 4 de Mayo de 2021, y 433 del 26 de Julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la mencionada ley, tiene a su cargo la elaboración de planes y programas y en tal sentido, dentro de sus competencias, tiene la facultad de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que mediante Resolución N° 57 del 5 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se sustituyó el inciso a) del Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20, a los fines de establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II, a los sectores no críticos, críticos y de salud.

Que a través de Resolución N° 96 del 26 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Que por el Decreto N° 167 del 11 de marzo del 2021, se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

(*) Publicada en la edición del 30/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248746/20210830

Que por Resolución N° 177 del 30 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se incorporó al listado de las empresas del sector salud, aprobado por la citada Resolución Nº 96/21, las empresas que se detallan en su Anexo IF-2021-27972962-APN-SSGA#MT.

Que a través de Resolución N° 198 del 16 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se modificaron aspectos del PROGRAMA REPRO II en función de las nuevas medidas de prevención dictadas para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que mediante Resolución N° 211 del 23 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se introdujeron modificaciones al marco normativo del PROGRAMA REPRO II.

Que la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete en cuanto a la ampliación del listado de empresas que integran el Sector Salud, mediante nota NO-2021-73363824-APN-SSS#MS del 11 de Agosto de 2021, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que con motivo de la Comunicación oficial de la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, citada en el considerando precedente, resulta pertinente efectuar una modificación del listado Anexo- IF-2021-66431856-APN-CPREPRO#MT, que forma parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 433 del 26 de Julio de 2021, y proceder a su ampliación mediante el dictado de la correspondiente normativa.

Que la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpóranse al listado de las empresas del Sector Salud, aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros 96 del 26 de febrero de 2021 y ampliado por las Resoluciones de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 177 del 30 de marzo de 2021, 229 del 4 de mayo de 2021, y 433 del 26 de Julio de 2021 las empresas que se detallan en el ANEXO que como IF-2021-79202438-APN-CPREPRO#MT forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 488/2021 (*)

RESOL-2021-488-APN-MT

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa "REPRO II" para el período correspondiente a los salarios devengados durante agosto de 2021, el cual estará comprendido entre el 25 de agosto y el 31 de agosto de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 20/08/2021

VISTO el EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 198 del 16 de abril de 2021, 201 del 19 de abril de 2021 y 266 del 21 de mayo de 2021 y 486 del 19 de agosto de 2021 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 y sus modificatorias, se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que a su vez, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 266 del 21 de mayo de 2021 se modificó el Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" y se amplió a trabajadoras y trabajadores independientes en sectores críticos, cambiando su denominación por "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en Sectores Críticos".

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 486 del 19 de agosto de 2021 se realizaron modificaciones al Programa REPRO II a partir del periodo correspondiente a los salarios devengados en el mes de agosto de 2021 y se extendió a dicho mes el "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos".

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder los beneficios establecidos en el "Programa REPRO II" y el "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos", se estima necesario establecer el plazo para la inscripción a los citados Programas para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de Agosto de 2021, a través del servicio web del Programa, en la página web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

(*) Publicada en la edición del 23/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias y lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el plazo para la inscripción al “PROGRAMA REPRO II”, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de Agosto de 2021, el cual estará comprendido entre el 25 de Agosto y el 31 de Agosto de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Establécense las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle.

a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación requerida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): Julio de 2019 y Julio de 2021.

b. Altas empresas: No se deberá considerar la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1º de enero de 2019.

c. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Julio 2021.

d. Corte de actualización de bajas de nómina: 24 de Agosto

e. Corte de actualización CBU: 23 de Agosto inclusive

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo para la inscripción al “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS INDEPENDIENTES EN SECTORES CRÍTICOS”, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N°201 del 19 de abril de 2021 y sus modificatorias, para el período correspondiente al mes de Agosto de 2021, el cual estará comprendido entre el 25 de Agosto al 31 de Agosto de 2021 inclusive.

ARTICULO 4°.- Establécense las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto del “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS INDEPENDIENTES EN SECTORES CRÍTICOS” de acuerdo al siguiente detalle

a. Presentar una reducción de la facturación superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre Julio 2021 y Julio 2019.

b. Periodo de referencia de pagos a acreditar:

-Autónomos de 12/2020 hasta 06/2021

-Monotributo de 1/2021 hasta 7/2021

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 486/2021 (*)

RESOL-2021-486-APN-MT

Modificaciones en el Programa "REPRO II"; y extensión, hasta agosto de 2021, del Programa "Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos".

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 201 del 19 de abril de 2021, 266 del 21 de mayo de 2021 y 416 del 19 de julio de 2021 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que, a su vez, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 266 del 21 de mayo de 2021 se modificó el Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" y se amplió a trabajadoras y trabajadores independientes en sectores críticos, cambiando su denominación por "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en Sectores Críticos".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 416 del 19 de julio de 2021 se estableció, a partir del mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de julio de 2021, la aplicación de la totalidad de los criterios e indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, toda vez que a partir de dicho periodo no se prorrogaron las disposiciones transitorias establecidas oportunamente para el Programa REPRO II mediante las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 198 del 16 de abril de 2021, 266 del 21 de mayo de 2021 y 341 del 17 de junio de 2021

Que en virtud de las mencionadas medidas de prevención vigentes en el marco de la Pandemia del COVID-19, y el consecuente desarrollo e implementación del "Programa REPRO II" y del "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos" para afrontar la situación económico y social producto de dicha pandemia, resulta pertinente realizar modificaciones al Programa REPRO como así también extender al mes de agosto de 2021 el Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos".

(*) Publicada en la edición del 20/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso b. del artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 por el siguiente:

“b. Criterios de selección: Constituyen la evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales. Los indicadores son los siguientes:

I. Variación porcentual de la facturación

II. Variación porcentual del IVA compras.

III. Endeudamiento (pasivo total / patrimonio neto).

IV. Liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente).

V. Variación porcentual del consumo de energía eléctrica y gasífera.

VI. Variación porcentual de la relación entre el costo laboral total y la facturación.

VII. Variación porcentual de las importaciones.

Para todos los indicadores, excepto los de endeudamiento y liquidez corriente, el periodo de referencia para la variación porcentual son los últimos DOS (2) meses anteriores al mes en el cual el Programa brinda la asistencia y los mismos meses del año 2019. Para los indicadores de endeudamiento y liquidez corriente, el periodo de referencia es el mes anterior al mes en el cual en el cual el Programa brinda la asistencia.

Los indicadores detallados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

Se podrán definir parámetros diferenciados para el conjunto de los indicadores seleccionados considerando sí las empleadoras y los empleadores pertenecen a los sectores críticos, no críticos o al Sector Salud.”

ARTÍCULO 2º.- Exceptúase a los sectores críticos, para el mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de agosto de 2021, de la presentación del balance requerida en el en el inciso b. del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020.

ARTÍCULO 3º.- Mantiénese la suspensión de la liquidación de las sumas dinerarias establecidas mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE CULTURA Nº 2 del 9 de marzo de 2021 y por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 del 15 de marzo de 2021.

En el caso de que la suma dineraria establecida por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 del 15 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el párrafo precedente será de aplicación a la liquidación de aquellas sumas adicionales destinadas a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras pertenecientes a sectores críticos en el marco del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 4º.- Extiéndese al mes de agosto de 2021 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos”, en el marco de medidas vigente con motivo de la Pandemia del Covid-19, en orden a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso c. del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/21 por el siguiente:

“c. Presentar una reducción de la facturación superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre julio de 2019 y julio de 2021.”.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el acápite II del inciso d. del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/21 por el siguiente:

“II. Cumplir con el conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales que conforman los criterios de selección establecidos en el inciso b. del artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” para el Programa REPRO II correspondiente a los salarios devengados de agosto de 2021.”.

ARTÍCULO 7º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 467/2021 (*) (**)

RESOL-2021-467-APN-MT

Adecuación normativa para la aplicación del índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) utilizado para el Sistema de Riesgos del Trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2021

VISTO el Expediente EX-2021-12259208-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520, 24.557, 26.773, 27.348 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su prórroga, 297 del 19 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 39 de fecha 22 de enero de 2021 y sus prórrogas, el Decreto Nº 590 del 30 de junio de 1997, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 115 del 10 de marzo de 2021 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 sea considerada presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada en los términos del apartado 2, inciso b) del Artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes excluidas y excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus normas complementarias, con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud, dicho decreto estableció, en su Artículo 4°, que se considera que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada salvo que se demuestre en el caso concreto la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, conforme lo previsto por el Artículo 5º del precitado Decreto N° 367/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura especial de la presunta enfermedad profesional COVID-19 será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100 %) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97.

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se incorporó a la presunción establecida en el mencionado Artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 a los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales en cumplimiento de servicio efectivo.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones del país, y tomando en cuenta parámetros conocidos respecto de la cantidad de casos de contagio registrados por rama de actividad laboral durante el transcurso de la pandemia de COVID-19, el Artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21 establece que por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia de dicho decreto, la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del Artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de

(*) Publicada en la edición del 11/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247937/20210811

aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Que posteriormente, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 345/2021 y 413/2021 se extendió la vigencia de la cobertura descripta hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que respecto al financiamiento de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21 (y sus prórrogas), del mismo modo que el Decreto N° 367/20, se establece que será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

Que frente a la necesidad de adoptar medidas concretas tendientes a dotar de recursos suficientes el mentado Fondo con el fin de garantizar adecuadamente el financiamiento excepcional de la cobertura de las trabajadoras y los trabajadores alcanzados por supuestos establecidos en los mencionados Decretos relacionado con la enfermedad COVID-19, este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución N° 115 de fecha 10 de marzo de 2021 fijó en PESOS CUARENTA ($ 40,00) el monto de la suma fija a abonar por cada trabajador conjuntamente con la alícuota, establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97.

Que sin embargo, como puede apreciarse en la práctica, la evolución epidemiológica de la pandemia, sus efectos sobre el ámbito del trabajo y la consecuente aplicación de las medidas precedentemente citadas, han derivado en que la dinámica de imputación de los costos prestacionales, diferente de aquella bajo la cual fuera concebido el Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales, acentuara la demanda de recursos para atender oportuna y suficientemente las prestaciones destinadas a trabajadoras y trabajadores afectados por la enfermedad COVID-19.

Que la evolución señalda, sumada a las proyecciones futuras aconsejan la revisión de la determinación de la suma fija que contribuye al financiamiento del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, con criterios similares a los establecidos normativamente para el cálculo de las prestaciones respectivas.

Que al respecto, cabe destacar que mediante la sanción de la Ley N° 26.773 se estableció el régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el que se encuentra integrado por las disposiciones de ese cuerpo normativo, por la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, por el citado Decreto N° 1.694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen.

Que el Artículo 12° de la Ley N° 24.557 dispuso que el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador se ajustarán según la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Que en sentido similar, el Artículo 17 bis de la Ley N° 26.773 –texto incorporado por el Artículo 16 de la Ley N° 27.348–, las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al Artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables).

Que como puede observarse conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, como mecanismo de resguardo del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido.

Que en ese orden, el valor del ingreso base constituye un componente elemental a los fines de la determinación de las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Permanente y Fallecimiento por lo que la variación del Índice RIPTE a aplicar no puede ser decreciente en virtud de garantizar el valor de las indemnizaciones a percibir por el trabajador damnificado o sus derechohabientes.

Que tal como ha quedado expresado en los considerandos precedentes, las prestaciones asociadas al COVID-19 como afección presuntivamente de carácter profesional no listada se financian mediante el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP), motivo por el cual, resulta razonable implementar un mecanismo similar a los fines de preservar el valor de los recursos que le sirven de fuente.

Que atento ello, como medida proporcionada a los fines perseguidos, se prevé que el valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 y sus modificatorios y normativa complementaria, sea ajustada en forma trimestral, aplicando el índice RIPTE correspondiente a los meses inmediatos anteriores al primero y último del periodo a ajustar, respectivamente.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención en el marco de sus respectivas competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Entiéndase por “RIPTE – Índice No Decreciente” a aquel que considera las variaciones mensuales acumuladas no decrecientes.

Dicho índice, de uso específico para el Sistema de Riesgos del Trabajo, será elaborado conforme la metodología establecida en el Anexo IF-2021-70492918-APN-DPE#MT que forma parte de esta Resolución, y será publicado mensualmente junto con el RIPTE por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL en su sitio web.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 y sus modificatorios y normativa complementaria, se incrementará trimestralmente según la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) –Índice no decreciente–.

· Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de enero, se tendrá en cuenta la variación del índice entre los meses de agosto y de noviembre del año anterior.

· Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de abril, se tendrá en cuenta la variación del índice entre el mes de noviembre del año anterior y el de febrero del año en curso.

· Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de julio, se tendrá en cuenta la variación del índice entre el mes de febrero y el índice de mayo del año en curso.

· Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de octubre, se tendrá en cuenta la variación del índice entre el mes de mayo y el de agosto del año en curso.

El nuevo monto así calculado se abonará a partir del mes siguiente al de su determinación.

ARTÍCULO 3°.- Fíjase como base inicial para el cómputo la suma fija establecida mediante Resolución MTEySS N° 115 del 10 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo monto así calculado se abonará a partir del mes septiembre de 2021.

ARTÍCULO 5°.- Encomiéndase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la publicación trimestral del valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 obtenido por aplicación de lo dispuesto en el ARTÍCULO 2° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 462/2021 (*) (**)

RESOL-2021-462-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa "REPRO II" en el Acta N° 9.

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 1026 del 9 de diciembre de 2020, 1027 del 11 de diciembre de 2020, 1119 del 30 de diciembre de 2020, 52 del 2 de febrero de 2021, 57 del 5 de febrero de 2021, 96 del 26 de febrero de 2021, 177 del 30 de marzo de 2021, 198 del 16 de abril de 2021, 201 del 19 de abril de 2021, 211 del 23 de abril de 2021, 229 del 4 de mayo de 2021, 266 del 21 de mayo de 2021, 267 del 21 de mayo de 2021, 341 del 17 de junio de 2021, 344 del 22 de junio de 2021, 387 del 7 de julio de 2021, 415 del 16 de julio de 2021, 416 del 19 de julio de 2021, 420 de 20 de julio de 2021 y 433 del 26 de julio de 2021, y Resolución conjunta de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 5005 del 4 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para

(*) Publicada en la edición del 10/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247887/20210810

acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al “Programa REPRO II”.

Que, asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II”.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”.

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el “Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio”.

Que mediante Resolución N° 57 del 5 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se sustituyó el inciso a) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20, a los fines de establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II, a los sectores no críticos, críticos y de salud.

Que a través de Resolución N° 96 del 26 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Que por Resolución N° 177 del 30 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se incorporó al listado de las empresas del sector salud, aprobado por la citada Resolución Nº 96/21, las empresas que se detallan en su Anexo IF-2021-27972962-APN-SSGA#MT.

Que a través de Resolución N° 198 del 16 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se modificaron aspectos del PROGRAMA REPRO II en función de las nuevas medidas de prevención dictadas para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que por Resolución N° 201 del 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se estableció el “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente” de acuerdo a las características y alcances establecidos en dicha medida.

Que mediante Resolución N° 211 del 23 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se introdujeron modificaciones al marco normativo del PROGRAMA REPRO II.

Que mediante la Resolución N° 266 del 21 de mayo de 2011 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, entre otras medidas, se modificó la citada Resolución MTEySS N° 938/20, norma de creación del “Programa REPRO II”, y se amplió el alcance y la denominación del “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente”, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201/21 y su modificatoria, el cual pasó a denominarse “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos”.

Que finalmente, mediante Resolución N° 267 del 21 de mayo de 2011 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se estableció el plazo para la inscripción al Programa REPRO II, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de mayo de 2021, y al “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos”, para el período correspondiente al mes de mayo de 2021, y se definieron las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que, asimismo, mediante Resolución General Conjunta de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 5005 del 4 de junio de 2021, reglamentó la aplicación de la reducción de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), respecto de cada relación laboral activa, para los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio otorgado por el “Programa REPRO II” y que acrediten una situación económica y financiera vulnerable, dispuesta por el Decreto N° 323/21.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 341 del 17 de junio de 2021 , por disposición transitoria, se prorrogó lo dispuesto para el Programa REPRO II en el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 266/21 para los salarios devengados del mes de junio de 2021, y se extendió al mes de junio de 2021 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos”, toda vez que se han prorrogado las medidas de prevención en el marco de la Pandemia del Covid-19. Asimismo también, mediante la Resolución

mencionada, se introdujeron modificaciones y se regularon aspectos relativos al PROGRAMA REPRO II creado por la Resolución N° 938/20.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 344 del 22 de junio de 2021 se establece el plazo para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de junio de 2021 y las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que a través de Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 387 del 7 de julio de 2021 se modificó la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 229 del 4 de mayo de 2021, sustituyéndose el listado de las empresas del sector transporte automotor de pasajeros que como Anexo IF-2021-38980463-APN-CPREPRO#MT forma parte integrante de la Resolución citada en último término, por el Anexo IF-2021-57300093-APNDGPTAP#MT que forma parte integrante de la primera, en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del Estado Nacional y están excluidas de ser beneficiarios del programa REPRO II.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 415 del 16 de julio de 2021, se modificó la citada Resolución Nº 387/21, y se sustituyó el listado en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del estado nacional y están excluidas de ser beneficiarios del programa REPRO II.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 416 del 19 de julio de 2021 se estableció que, a partir del mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de julio de 2021, se aplicarán la totalidad de los criterios e indicadores establecidos en el artículo N° 5 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20. Por otra parte, se extendió al mes de julio de 2021 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos”, toda vez que se han prorrogado las medidas de prevención en el marco de la Pandemia del Covid-19. Por lo demás, se introdujeron modificaciones a las mencionadas Resoluciones MTEySS Nros. 938/20 y 201/21.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 420 del 20 de julio de 2021 se estableció el plazo para la inscripción al “PROGRAMA REPRO II”, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de julio de 2021, y las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que, finalmente, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 433 del 26 de julio de 2021, se incorporaron empresas del sector salud, las cuales se detallaron en el Anexo IF-2021-38969588-APN- CPREPRO#MT que forma parte de dicha medida.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 9 identificada como IF-2021-71443921-APN-SSPEYE#MT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias y lo dispuesto en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nª 938/2020 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 9 identificada como IF-2021-71443921-APN-SSPEYE#MT que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 444/2021 (*) (**)

RESOL-2021-444-APN-MT

Aprobación del Informe Técnico acordado por el Comité de Seguimiento del Programa "REPRO II" en el Acta N° 3, de fecha 28 de julio de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2021

VISTO el Expediente EX-2020-87399901- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1059 del 15 de diciembre de 2020, N° 52 del 2 de febrero de 2021, N° 57 del 5 de febrero de 2021, N° 96 de 26 de febrero de 2021, N° 177 de 30 de marzo de 2021, N° 198 de 16 de abril de 2021, N° 201 de 19 de abril de 2021, N° 211 de 23 de abril de 2021, N° 2266 de 21 de mayo de 2021, N° 267 de 21 de mayo de 2021, N° 341 de 17 de junio de 2021, N° 344 de 22 de junio de 2021, N° 387 del 8 de julio de 2021, Resolución General conjunta de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 5005 de 4 de junio de 2021, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II". Que mediante el artículo 7° de la Resolución N° 938/20, se crea el Comité de Seguimiento del "Programa REPRO II" y se designan sus facultades.

Que dicho comité estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1059 del 15 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Seguimiento del "Programa REPRO II".

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el "Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio".

(*) Publicada en la edición del 30/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247516/20210730

Que mediante Resolución N° 57 del 5 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se sustituyó el inciso a) del Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20, a los fines de establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II, a los sectores no críticos, críticos y de salud.

Que a través de Resolución N° 96 del 26 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Que por el Decreto N° 167 del 11 de marzo del 2021, se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por Resolución N° 177 del 30 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se incorporó al listado de las empresas del Sector Salud, aprobado por la citada Resolución Nº 96/21, las empresas que se detallan en su Anexo IF-2021-27972962-APN-SSGA#MT.

Que a través de Resolución N° 198 del 16 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se modificaron aspectos del PROGRAMA REPRO II en función de las nuevas medidas de prevención dictadas para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que por Resolución N° 201 del 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se estableció el “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente” de acuerdo a las características y alcances establecidos en dicha medida.

Que mediante Resolución N° 211 del 23 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se introdujeron modificaciones al marco normativo del PROGRAMA REPRO II.

Que mediante la Resolución N° 266 del 21 de mayo de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, entre otras medidas, se modificó la citada Resolución N° 938/20, norma de creación del “Programa REPRO II”, y se amplió el alcance y la denominación del “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente”, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201/21 y su modificatoria, el cual pasó a denominarse “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos”.

Que finalmente, mediante Resolución N° 267 del 21 de mayo de 2011 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se estableció el plazo para la inscripción al Programa REPRO II, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de mayo de 2021, y al “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos”, para el período correspondiente al mes de mayo de 2021, y se definieron las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que asimismo, mediante Resolución General Conjunta de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 5005 del 4 de junio de 2021, reglamentó la aplicación de la reducción de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), respecto de cada relación laboral activa, para los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio otorgado por el “Programa REPRO II” y que acrediten una situación económica y financiera vulnerable, dispuesta por el Decreto N° 323/21.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 341 del 17 de junio de 2021 , por disposición transitoria, se prorrogó lo dispuesto para el Programa REPRO II en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 266/21 para los salarios devengados del mes de junio de 2021, y se extendió al mes de junio de 2021 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos”, toda vez que se han prorrogado las medidas de prevención en el marco de la Pandemia del Covid-19. Asimismo también, mediante la Resolución mencionada, se introdujeron modificaciones y se regularon aspectos relativos al PROGRAMA REPRO II creado por la Resolución N° 938/20.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 344 del 22 de junio de 2021 se establece el plazo para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de junio de 2021 y las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 387/21 se modificó la Resolución N° 229/21, sustituyéndose el listado de las empresas del sector transporte automotor de pasajeros que como Anexo IF-2021-38980463-APN-CPREPRO#MT forma parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 229 del 4 de mayo de 2021, por el Anexo IF-2021-

57300093-APNDGPTAP#MT que forma parte integrante de la presente medida, en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del Estado Nacional y están excluidas de ser beneficiarios del programa REPRO II.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se apruebe lo acordado por el Comité de Seguimiento del “Programa REPRO II” en el Acta N° 3 identificada como IF-2021-68037865-APN-SSGA#MT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias y lo dispuesto en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase lo acordado por el Comité de Seguimiento del “Programa REPRO II” en el Acta N° 3 (IF-2021-68037865-APN-SSGA#MT) de fecha 28 de julio de 2021 mediante la cual se aprobó el Informe Técnico identificado como IF-2021-65307656-APN-CPREPRO#MT, los cuales como ANEXO forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 433/2021 (*) (**)

RESOL-2021-433-APN-MT

Incorporación de empresas al listado del sector salud con el objeto que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa "REPRO II".

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16720916- -APN-DGD#MT, las Ley Nº 24.013 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos N° 332 de 1 de abril de 2020 y 347 del 5 de abril de 2020, la Decisión Administrativa N° 1183 del 2 de julio de 2020 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 96 de 26 de febrero de 2021, 177 del 30 de marzo de 2021 y 229 del 4 de Mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la mencionada ley, tiene a su cargo la elaboración de planes y programas y en tal sentido, dentro de sus competencias, tiene la facultad de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que a través de Resolución N° 96 del 26 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL NROS. 177 del 30 de maroz de 2021 y 229 del 4 de mayo de 2021 se amplió el listada de las empresas del Sector Salud.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete en cuanto a la ampliación del listado de empresas que integran el Sector Salud, mediante notas NO-2021-65870575-APN-SSS#MS del 21 de Julio de 2021 y NO- 2021-66279466-APN-SSS#MS del 22 de Julio de 2021 que forman parte integrante de la presente Resolución.-

Que con motivo de la Comunicación oficial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, citada en el considerando precedente, resulta

(*) Publicada en la edición del 27/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247352/20210727

pertinente efectuar una modificación de los listados Anexo IF-2021-38969588-APN- CPREPRO#MT que forman parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 229 del 4 de Mayo de 2021, y proceder a su ampliación mediante el dictado de la correspondiente normativa.

Que la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpóranse al listado de las empresas del Sector Salud, aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros 96 del 26 de febrero de 2021 y ampliado por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 177 del 30 de marzo de 2021 y 229 del 4 de mayo de 2021, las empresas que se detallan en el Anexo que como IF-2021-38969588-APN-CPREPRO#MT forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 420/2021 (*)

RESOL-2021-420-APN-MT

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa “REPRO II” para el período correspondiente a los salarios devengados durante julio de 2021, el cual estará comprendido entre el 23 de julio y el 29 de julio de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2021

VISTO el EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 198 del 16 de abril de 2021, 201 del 19 de abril de 2021 y 266 del 21 de mayo de 2021, 416 del 19 de Julio de 2021 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el “Programa REPRO II”, que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 y sus modificatorias, se estableció el “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente”.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 416 del 19 de julio de 2021, se extendió al mes de julio de 2021 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos”, toda vez que se han prorrogado las medidas de prevención en el marco de la Pandemia del Covid-19, en orden a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº201/2021 y su modificatorias.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder los beneficios establecidos en el “Programa REPRO II” y el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos”, se estima necesario establecer el plazo para la inscripción a los citados Programas para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de Julio de 2021, a través del servicio web del Programa, en la página web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 21/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el plazo para la inscripción al “PROGRAMA REPRO II”, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de julio de 2021, el cual estará comprendido entre el 23 de julio y el 29 de julio de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Establécense las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación requerida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): Junio de 2019 y Junio de 2021.

b. Altas empresas: No se deberá considerar la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1º de enero de 2019.

c. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Mayo 2021.

d. Corte de actualización de bajas de nómina: 22 de Julio

e. Corte de actualización CBU: 22 de Julio inclusive

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo para la inscripción al “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS INDEPENDIENTES EN SECTORES CRÍTICOS”, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N°201 del 19 de abril de 2021 y sus modificatorias, para el período correspondiente al mes de julio de 2021, el cual estará comprendido entre el 23 de julio y el 29 de julio de 2021 inclusive.

ARTICULO 4°.- Establécense las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto del “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS INDEPENDIENTES EN SECTORES CRÍTICOS” de acuerdo al siguiente detalle:

a. Presentar una reducción de la facturación superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre Junio 2021 y Junio 2019.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 416/2021 (*)

RESOL-2021-416-APN-MT

Determinación para que a partir del mes correspondiente a los salarios devengados en julio de 2021 se establezca la aplicación de la totalidad de los criterios e indicadores establecidos en el marco normativo vigente; destacando que a partir de dicho período no se prorrogarán las disposiciones transitorias establecidas oportunamente para el Programa "REPRO II".

Ciudad de Buenos Aires, 19/07/2021

VISTO el EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 198 del 16 de abril de 2021, 201 del 19 de abril de 2021 y 266 del 21 de mayo de 2021 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 198 del 16 de abril de 2021, 266 del 21 de mayo de 2021 y 341 del 17 de junio de 2021 se establecieron disposiciones transitorias en el ámbito del Programa REPRO II, con motivo de las medidas de prevención establecidas mediante los Decretos Nº 235 del 8 de abril de 2021 y subsiguientes, en el marco de la Pandemia del COVID-19.

Que a su vez, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 266 del 21 de mayo de 2021 se modificó el Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" y se amplió a trabajadoras y trabajadores independientes en sectores críticos, cambiando su denominación por "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en Sectores Críticos".

Que en virtud de las últimas modificaciones realizadas en las medidas de prevención vigentes en el marco de la Pandemia del COVID-19, y el consecuente desarrollo e implementación del "Programa REPRO II" y del "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos" para afrontar la situación económico y social producto de dicha pandemia, resulta pertinente no prorrogar las disposiciones transitorias dictadas para el Programa REPRO II y realizar modificaciones al citado programa a partir del mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de julio de 2021 como así también extender al mes de julio de 2021 el Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos", especificando las particularidades necesarias de dicho Programa para el periodo aludido.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 20/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese, a partir del mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de julio de 2021, la aplicación de la totalidad de los criterios e indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, toda vez que a partir de dicho periodo no se prorrogarán las disposiciones transitorias establecidas oportunamente para el Programa REPRO II mediante las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 198 del 16 de abril de 2021, 266 del 21 de mayo de 2021 y 341 del 17 de junio de 2021, a excepción de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el apartado II del inciso a. del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020, por el siguiente:

“II. Sectores críticos: PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000.-).”

ARTÍCULO 3º.- Exceptúase a los sectores críticos, para el mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de julio de 2021, de la presentación del balance requerida en el en el inciso b. del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020.

ARTÍCULO 4º.- Mantiénese la suspensión de la liquidación de las sumas dinerarias establecidas mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE CULTURA Nº 2 del 9 de marzo de 2021 y por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 del 15 de marzo de 2021.

En el caso de la suma dineraria establecida por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 del 15 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el párrafo precedente será de aplicación a la liquidación de aquellas sumas adicionales destinadas a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras pertenecientes a sectores críticos en el marco del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 5º.- Extiéndese al mes de julio de 2021 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos”, en el marco de medidas vigente con motivo de la Pandemia del Covid-19, en orden a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el inciso b. del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 por el siguiente:

“b. Haber efectivizado al menos DOS (2) pagos al régimen de trabajo independiente correspondiente en los últimos SIETE (7) meses previos a realizar la solicitud para acceder al Programa.

En el caso de declarar una fecha de inscripción al régimen correspondiente posterior a los SIETE (7) meses previos a realizar la solicitud al programa, deberá registrarse como mínimo UN (1) pago.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el inciso d. del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 por el siguiente:

“d. En caso de contar con trabajadoras y/o trabajadores bajo su dependencia, la empleadora o el empleador deberá reunir, además, las siguientes condiciones:

I. Contar con una dotación de personal no superior a CINCO (5) trabajadoras y trabajadores en el mes anterior a la solicitud del beneficio.

II. Cumplir con el conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales que conforman los criterios de selección establecidos en el inciso b. del artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” para el Programa REPRO II correspondiente a los salarios devengados de julio de 2021.

III. No figurar en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) en los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 2º y en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 26.940, por el tiempo que permanezcan en el mismo.

ARTÍCULO 8º.- La nómina de beneficiarios alcanzados por el Programa “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos” será publicada en el sitio web de datos abiertos del PODER EJECUTIVO NACIONAL (www.datos.gob.ar), donde se presentarán las siguientes variables:

a. C.U.I.T.

ARTÍCULO 9º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 415/2021 (*) (*)

RESOL-2021-415-APN-MT

Sustitución del listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros, en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del Estado nacional y están excluidas de ser beneficiarios del Programa "REPRO II".

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2021

VISTO el EX-2021-16720916- -APN-DGD#MT, la Ley N° 24.013 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos N° 332 de 1 de abril de 2020 y 347 del 5 de abril de 2020, la Decisión Administrativa N° 1183 del 2 de julio de 2020 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 1119 del 30 de diciembre de 2020, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 229 del 4 de mayo de 2021 y 387 del 7 de Julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la mencionada ley, tiene a su cargo la elaboración de planes y programas y en tal sentido, dentro de sus competencias, tiene la facultad de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1119 del 30 de diciembre de 2020, se estableció que los empleadores y empleadoras del Sector del Transporte de pasajeros urbano y suburbano, que perciban subsidios por parte del ESTADO NACIONAL, no podrán acceder al Programa REPRO II.

Que posteriormente por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 229 del 4 de Mayo de 2021 se aprobó el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que perciben subsidios del Estado Nacional y están excluidas de ser beneficiarias del Programa REPRO II, y a su vez aprobó el listado de trabajadores de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que no perciben subsidios del Estado Nacional y que por ese motivo pueden ser beneficiarios del Programa REPRO II, mediante nota NO-2021-37357915-APN-SSTA#MTR, del 29 de Abril de 2021.

(*) Publicada en la edición del 19/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247018/20210719

Asimismo, por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL 387 del 7 de Julio de 2021 se sustituyó el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que perciben subsidios del Estado Nacional y están excluidas de ser beneficiarias del Programa REPRO II, y a su vez sustituyó el listado de trabajadores de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que no perciben subsidios del Estado Nacional y que por ese motivo pueden ser beneficiarios del Programa REPRO II, mediante nota NO-2021-57576866-APN-DNTAP#MTR.

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete en cuanto a la determinación, rectificación y actualización de los listados mencionados mediante nota NO-2021-62501167-APN-DNTAP#MTR del 13 de Julio de 2021 que forma parte integrante de la presente Resolución. -

Que con motivo de la Comunicación Oficial del MINISTERIO DE TRANSPORTE citada en el considerando precedente, resulta pertinente efectuar una nueva modificación de los listados Anexo IF-2021-57300093-APNDGPTAP#MTR, y Anexo IF-2021-57300582-APN-DGPTAP#MTR que forman parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 387 del 7 de Julio de 2021, y proceder a su sustitución mediante el dictado de la correspondiente normativa.

Que la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que como Anexo IF-2021-57300093-APN-DGPTAP#MTR, forma parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 387 del 7 de Julio de 2021, por el IF-2021-62357731- DGPTAP#MTR que forma parte integrante de la presente medida, en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del Estado Nacional y están excluidas de ser beneficiarios del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que como Anexo IF-2021-57300582-APN-DGPTAP#MTR forma parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 387 del 7 de Julio de 2021, por el IF-2021-62362957- DGPTAP#MTR que forma parte integrante de la presente medida, en el cual se detalla el listado de trabajadores de las empresas que por su actividad no perciben subsidios del ESTADO NACIONAL y que por ese motivo pueden ser beneficiarios del programa REPRO II.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 388/2021 (*) (**)

RESOL-2021-388-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 8.

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 1026 del 9 de diciembre de 2020, 1027 del 11 de diciembre de 2020, 1119 del 30 de diciembre de 2020, 52 del 2 de febrero de 2021, 57 del 5 de febrero de 2021, 96 del 26 de febrero de 2021, 177 del 30 de marzo de 2021, 198 del 16 de abril de 2021, 201 del 19 de abril de 2021, 211 del 23 de abril de 2021, 266, 267 del 21 de mayo de 2021, 341 del 17 de junio de 2021, 344 del 22 de junio de 2021, y Resolución conjunta de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 5005 del 4 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el Artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".

(*) Publicada en la edición del 08/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integran esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246698/20210708

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II".

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el "Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio".

Que mediante Resolución N° 57 del 5 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se sustituyó el inciso a) del Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20, a los fines de establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II, a los sectores no críticos, críticos y de salud.

Que a través de Resolución N° 96 del 26 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Que por Resolución N° 177 del 30 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se incorporó al listado de las empresas del sector salud, aprobado por la citada Resolución Nº 96/21, las empresas que se detallan en su Anexo IF-2021-27972962-APN-SSGA#MT.

Que a través de Resolución N° 198 del 16 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se modificaron aspectos del PROGRAMA REPRO II en función de las nuevas medidas de prevención dictadas para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que por Resolución N° 201 del 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" de acuerdo a las características y alcances establecidos en dicha medida.

Que mediante Resolución N° 211 del 23 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se introdujeron modificaciones al marco normativo del PROGRAMA REPRO II.

Que mediante la Resolución N° 266 del 21 de mayo de 2011 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, entre otras medidas, se modificó la citada Resolución MTEySS N° 938/20, norma de creación del "Programa REPRO II", y se amplió el alcance y la denominación del "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente", creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201/21 y su modificatoria, el cual pasó a denominarse "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos".

Que finalmente, mediante Resolución N° 267 del 21 de mayo de 2011 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se estableció el plazo para la inscripción al Programa REPRO II, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de mayo de 2021, y al "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos", para el período correspondiente al mes de mayo de 2021, y se definieron las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que asimismo, mediante Resolución General Conjunta de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 5005 del 4 de junio de 2021, reglamentó la aplicación de la reducción de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), respecto de cada relación laboral activa, para los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio otorgado por el "Programa REPRO II" y que acrediten una situación económica y financiera vulnerable, dispuesta por el Decreto N° 323/21.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 341 del 17 de junio de 2021 , por disposición transitoria, se prorrogó lo dispuesto para el Programa REPRO II en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 266/21 para los salarios devengados del mes de junio de 2021, y se extendió al mes de junio de 2021 el "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos", toda vez que se han prorrogado las medidas de prevención en el marco de la Pandemia del Covid-19. Asimismo también, mediante la Resolución mencionada, se introdujeron modificaciones y se regularon aspectos relativos al PROGRAMA REPRO II creado por la Resolución N° 938/20.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 344 del 22 de junio de 2021 se establece el plazo para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de junio de 2021 y las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 8 identificada como IF-2021-60610746-APN-SSPEYE#MT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias y lo dispuesto en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nª 938/2020 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 8 identificada como IF-2021-60610746-APN-SSPEYE#MT que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 387/2021 (*) (**)

RESOL-2021-387-APN-MT

Sustitución del listado de las empresas del sector de transporte automotor de pasajeros, en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del Estado nacional y están excluidas de ser beneficiarios del Programa "REPRO II".

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16720916- -APN-DGD#MT, las Ley Nº 24.013 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos N° 332 de 1 de abril de 2020 y 347 del 5 de abril de 2020, la Decisión Administrativa N° 1183 del 2 de julio de 2020 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 1119 del 30 de diciembre de 2020, 229 del 4 de mayo de 2021 y 229 del 4 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la mencionada ley, tiene a su cargo la elaboración de planes y programas y en tal sentido, dentro de sus competencias, tiene la facultad de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que atento a la implementación y actual desarrollo del Programa REPRO II, resulta necesario realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones, en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional, en el marco de la pandemia del COVID-19.

Que por el Decreto Nº 332 del 1 de abril de 2020 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN (ATP) para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que mediante el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347 del 5 de abril de 2020, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

(*) Publicada en la edición del 08/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246697/20210708

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que por Decisión Administrativa N° 1183 del 2 de julio de 2020 se adoptaron las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta N° 16 en la que durante el desarrollo del Programa ATP se recomendó la incorporación al Programa ATP de los trabajadores y trabajadoras de empresas de transporte interurbano de pasajeros.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1119 del 30 de diciembre de 2020, se estableció que los empleadores y empleadoras del Sector del Transporte de pasajeros urbano y suburbano, que perciban subsidios por parte del ESTADO NACIONAL, no podrán acceder al Programa REPRO II.

Que posteriormente, por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 229 del 4 de Mayo de 2021 se aprobó el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que perciben subsidios del Estado Nacional y están excluidas de ser beneficiarias del programa REPRO II, y a su vez aprobó el listado de trabajadores de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que no perciben subsidios del Estado Nacional y que por ese motivo pueden ser beneficiarios del programa REPRO II.

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y ESTADÍSTICAS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que le compete en cuanto a la determinación de los listados mencionados.

Que la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que como Anexo IF-2021-38980463-APN-CPREPRO#MT forma parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 229 del 4 de mayo de 2021, por el Anexo IF-2021-57300093-APN-DGPTAP#MTR que forma parte integrante de la presente medida, en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del Estado Nacional y están excluidas de ser beneficiarios del programa REPRO II.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que como Anexo IF-2021-38979482-APN-CPREPRO#MT forma parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 229 del 4 de mayo de 2021, por el Anexo IF-2021-57300582-APN-DGPTAP#MTR que forma parte integrante de la presente medida, en el cual se detalla el listado de trabajadores de las empresas que por su actividad no perciben subsidios del ESTADO NACIONAL y que por ese motivo pueden ser beneficiarios del programa REPRO II.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGÍSTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 365/2021 (*)

RESOL-2021-365-APN-MT

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las funciones, actividades y tareas que prestan las Agencias Territoriales, dependientes de la Subsecretaría de Articulación Territorial.

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2021

VISTO el EX-2021-52161719- -APN-DGGRH#MT, la Ley Nº 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, N° 167 de 11 de marzo de 2021 y Nº 235 de fecha 08 de abril de 2021, Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021, Nº 334 de fecha 21 de mayo y Nº 381 de fecha 12 de junio de 2021 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020,Nº 1 de 05 de Enero 2021 y la Nº 280 de fecha 28 de marzo de 2021 , la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 del 18 de junio de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 10 del 14 de Octubre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaró en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS- CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, declarada oportunamente, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que la Resolución N° 3 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 13 de marzo del 2020, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente. Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con fecha 16 de marzo de 2020 mediante Decisión Administrativa Nº 390 se decidió que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional dispensaran del deber de asistencia a su lugar de trabajo por el plazo de catorce días corridos a las y los agentes del Organismo, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas de manera remota.

Que, asimismo, el artículo 1º del citado entramado normativo, dispuso que se deberá dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas mayores de sesenta (60) años, excepto que sean considerados personal esencial, siempre que no presenten las comorbilidades mencionadas en los grupos de riesgo, a las trabajadoras embarazadas y a las personas que estén comprendidas dentro de los grupos de riesgo conforme a la definición de la autoridad sanitaria nacional, quienes no podrán ser considerados "personal esencial", en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 y lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/20 modificada por el artículo 1° de la Resolución de dicho Ministerio N° 1541/20, ampliada por la Resolución N° 1643 de fecha 5 de octubre de 2020 y la Resolución Conjunta 10 de fecha 14 de octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que, mediante dicha Decisión Administrativa, se dispuso en el artículo 6º, que el plazo establecido podrá ser ampliado en función de las recomendaciones del Ministerio de Salud conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2º de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1º, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que por medio del Decreto N° 167 de 11 de marzo del 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de enero del 2021, se determinó que las y los agentes con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado, realizaran sus tareas de modo remoto, excepto que sean convocados o convocadas por la Autoridad Superior para la prestación de servicios en su lugar de trabajo.

Que por el artículo 2° de dicha Decisión Administrativa, se incorpora el artículo 4° bis a la Decisión Administrativa N° 390/20, determinando que el límite etario no será de aplicación para aquellos agentes con hijos e hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad, así como para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, quienes desempeñaran sus tareas de forma remota.

Que mediante Decisión Administrativa Nº 280 del 28 de marzo de 2021, la cual fue prorrogada por la Decisión Administrativa N° 303 del 4 de abril de 2021, se dispuso en su artículo 1º, párrafo segundo que la o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional.

Que, en efecto, el artículo 3º de la aludida Decisión, dispone que en todos los casos en los que se establezca la modalidad de trabajo presencial de equipos o sectores, el organismo deberá contar con un protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que en fecha 8 de abril de 2021, mediante el Decreto Nº 235 se establecieron las Reglas de Conductas Generales y Obligatorias, y se dispuso en su artículo 8° que la o el titular de cada Jurisdicción, organismo y entidad comprendido en los incisos a) y c) de la Nº Ley 24.156 determinara las y los agentes esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial.

Que mediante el Decreto N° 287 del 30 de abril de 2021 se establecieron los parámetros para definir el riesgo epidemiológico y sanitario siendo estos de BAJO RIESGO, MEDIANO RIESGO y ALTO RIESGO y en los Departamentos o Partidos de más de más de 40.000 habitantes y los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentran en situación de ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA.

Que, en fecha 21 de mayo de 2021, el Decreto Nº 334 en su artículo 4º, dispuso que se encuentran exceptuadas de las restricciones previstas en el artículo 3° y están autorizadas al uso del transporte público de pasajeros los trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

Que a través del Decreto N° 381 del 12 de junio de 2021, se prorrogó el Decreto N° 287/21, el plazo establecido en su artículo N° 30, así como sus normas complementarias, prorrogados por el artículo 1° del Decreto N° 334/21, hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive.

Que mediante NO-2020-86957249-APN-SSAT#MT el SUBSECRETARIO DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL manifestó que las Agencias Territoriales, tienen particulares y específicas funciones dentro de las cuales se encuentran la gestión y ejecución de políticas públicas de gran impacto en la vida de la ciudadanía, atento que llevan adelante la ejecución articulada de las políticas, planes, programas y acciones para promover el empleo, la capacitación laboral y el mejoramiento en las condiciones de empleo y de empleabilidad de los trabajadores en su jurisdicción. Asimismo, representan al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante las autoridades provinciales, municipales y de instituciones productivas y sociales, públicas y privadas, con el fin de generar condiciones y oportunidades para la promoción del empleo y la mejora de la empleabilidad de las personas.

Que así también, colaboran en la gestión de las políticas nacionales en materia laboral, de empleo y capacitación, brindando apoyo administrativo, técnico y servicios a las unidades organizacionales de este Ministerio. Llevando adelante tareas de inspección laboral, cuando en razón de la materia o el lugar, la competencia corresponda a la Administración Nacional e instruir los sumarios correspondientes por infracciones a la Normativa Laboral vigente.

Que en este escenario, con fecha 18 de junio de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución N° 511 aprobó el documento denominado “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias” Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 12 de Marzo del 2021, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, se reunió y aprobó, por Acta CyMAT Nº 4/2021, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en las Agencias Territoriales.

Que, de igual modo se estableció en la citada Acta CyMAT N° 4 del 12 de marzo del 2021, que las Agencias Territoriales que no hayan presentado Plan de Trabajo, realizarán guardias mínimas.

Que la nómina de las y los agentes públicos que sean convocados a prestar sus tareas de forma presencial, podrá ser ampliada, en base a las necesidades que se presenten en las áreas declaradas esenciales, dando estricto cumplimiento a las medidas establecidas en el “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias”, Resolución N°511/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, así como lo dispuesto en el Acta CyMAT N°4/21 y la normativa vigente emanada por autoridad sanitaria nacional.

Que en los mencionados protocolos se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este Ministerio, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este Ministerio adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20, prorrogado por su similar y 297/20 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas NROS. 390/20 y 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los servicios que prestan las AGENCIAS TERRITORIALES, dependientes de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL, a partir del 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, identificadas en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de Marzo del 2020 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°:- Dispénsese de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1º y 2º conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 5 de Enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5º.- Delégase en el titular de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL la facultad para determinar cuáles serán las AGENCIAS TERRITORIALES que prestaran servicios de forma presencial y cuáles se encontraran sin prestar servicios de forma presencial, en función de los parámetros de riesgo epidemiológico y sanitario de cada Departamento, Partido o Jurisdicción, según lo establecido en el Decreto Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021 y subsiguientes y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 6º.- Delégase en el titular de la SUBSECRETARIA DE ARTICULACION TERRITORIAL, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la Nota correspondiente, conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 427/20.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los servicios que las AGENCIAS TERRITORIALES, presten de forma presencial, deberán llevarse a cabo dando estricto cumplimiento con lo determinado en el “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia” aprobado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852- APN-SSGA#MT y las medidas establecidas dentro del Protocolo aprobado por Acta CyMAT N° 4 de fecha 12 de marzo de 2021 y con todas las medidas sanitarias y preventivas y de cuidado emanadas por autoridad sanitaria nacional y establecidas para el COVID-19 en la normativa vigente.

ARTÍCULO 8°. – Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 352/2021 (*)

RESOL-2021-352-APN-MT

Declárase de servicio crítico, esencial e indispensable, a partir del 23 de junio de 2021, para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las funciones, actividades y tareas que presta la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2021

VISTO el EX-2021-54018560- -APN-DGGRH#MT la Ley Nº 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020,N° 167 de 11 de marzo de 2021 , Nº 235 de fecha 08 de abril de 2021, Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021, Nº 334 de fecha 21 de mayo del 2021, Nº 381 de fecha 11 de junio de 2021 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020 , Nº 1 de 05 de enero 2021 y sus modificatorias y Nº 280 de fecha 28 de marzo de 2021 prorrogada por Decisión Administrativa N° 303 de fecha 4 de abril de 2021, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 511 del 18 de junio de 2020, la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 10 del 14 de octubre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaro en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LASALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que la Resolución N° 3 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 13 de marzo del 2020, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” prorrogándose sucesivamente para ciertas regiones del país – de acuerdo a la situación epidemiológica de cada región-, habiéndose incorporado luego, mediante Decreto N° 67 de fecha 29 de enero de 2021 la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente. Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público

(*) Publicada en la edición del 24/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 de marzo de 2020 mediante Decisión Administrativa Nº 390 se decidió que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Publica Nacional dispensaran del deber de asistencia a su lugar de trabajo por el plazo de catorce días corridos a las y los agentes del Organismo, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas de manera remota.

Que, asimismo, el artículo 1º del citado entramado normativo, dispuso que se deberá dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas mayores de sesenta (60) años, excepto que sean considerados personal esencial, siempre que no presenten las comorbilidades mencionadas en los grupos de riesgo, a las trabajadoras embarazadas y a las personas que estén comprendidas dentro de los grupos de riesgo conforme a la definición de la autoridad sanitaria nacional, quienes no podrán ser considerados “personal esencial”, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, y lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 del 19 de marzo de 2020, modificada por el artículo 1° de la Resolución N° 1541 del 23 de septiembre de 2020y ampliada por la Resolución N° 1643 del 5 de octubre de 2020 ambas del citado Ministerio, y la Resolución Conjunta N° 10 de fecha 14 de octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que, mediante dicha Decisión Administrativa se dispuso en el artículo 6º, que el plazo establecido podría ser ampliado en función de las recomendaciones del Ministerio de Salud conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 del 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2º de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1º, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que por medio del Decreto N° 167 de 11 de marzo del 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de enero del 2021, se determinó que las y los agentes con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado, realizaran sus tareas de modo remoto, excepto que sean convocados o convocadas por la Autoridad Superior para la prestación de servicios en su lugar de trabajo

Que por el artículo 2° de dicha Decisión Administrativa, se incorpora el artículo 4° bis a la Decisión Administrativa N° 390/20, determinando que el límite etario no será de aplicación para aquellos agentes con hijos e hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad, así como para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, quienes desempeñaran sus tareas de forma remota.

Que en fecha 8 de abril de 2021, mediante el Decreto Nº 235 se establecieron las Reglas de Conductas Generales y Obligatorias, y se dispuso en su artículo 8° que la o el titular de cada Jurisdicción, organismo y entidad comprendido en los incisos a) y c) de la Nº Ley 24.156 determinara las y los agentes esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial.

Que mediante el Decreto N° 287 del 30 de abril de 2021 se establecieron los parámetros para definir el riesgo epidemiológico y sanitario siendo estos de BAJO RIESGO, MEDIANO RIESGO y ALTO RIESGO y en los Departamentos o Partidos de más de más de 40.000 habitantes y los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentran en situación de ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA

Que, en fecha 21 de mayo de 2021, el Decreto Nº 334 en su artículo 4º, dispuso que se encuentran exceptuadas de las restricciones previstas en el artículo 3° y están autorizadas al uso del transporte público de pasajeros los trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades

Que a través del Decreto N° 381 del 12 de junio de 2021, se prorrogó el Decreto N° 287/21, el plazo establecido en su artículo N° 30, así como sus normas complementarias, prorrogados por el artículo 1° del Decreto N° 334/21, hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive

Que mediante NO-2021-54163300-APN-ST#MT el Sr. Secretario de Trabajo manifestó que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO de esta Cartera Ministerial, tiene particulares y específicas funciones, dentro de las cuales se encuentra , como realizar entender en la aplicación de las normas legales relativas a la existencia y funcionamiento de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y del registro de las Asociaciones Profesionales de Empleadores de manera semejante interviene en el otorgamiento, denegación y/o cancelación de las personerías o inscripciones gremiales de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores, así como solicita en sede judicial la suspensión o cancelación de las citadas personerías o inscripciones de igual forma dicta los actos administrativos relativos a los encuadramientos sindicales, entre otras funciones, motivo por el cual solicitó declarar esencial los servicios que presta la mentada área.

Que en este escenario, con fecha 18 de junio de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 511 aprobó el documento denominado “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias” Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 14 de abril del 2021, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, la cual aprobó, por Acta CyMAT Nº 6/2021, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en la Dirección de Prensa y Comunicaciones dependiente de UNIDAD GABINETE DE ASESORES de esta Cartera de Estado.

Que en los mencionados protocolos se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este Ministerio, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este Ministerio adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20, prorrogado por su similar N° 167/21, y 297/20 y sus respectivos modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 390/20 y 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el servicio que presta la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a partir del 23 de junio del 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadoras y trabajadores que presten funciones en el área crítica esencial e indispensable para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, identificada en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de Marzo del 2020 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°:- Dispénsese de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1º y 2º conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5º.- Delégase en el titular la SECRETARIA DE TRABAJO, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la Nota correspondiente, conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 427/20.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el “Protocolo del Ministerio de Trabajo,

Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia" aprobado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852- APN-SSGA#MT junto con las medidas establecidas dentro del "Protocolo Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo" aprobado por Acta CyMAT N° 7 de fecha 31 de agosto de 2021 y N° 7 de fecha 14 de junio de 2021 y con todas las medidas sanitarias y preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°. – Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 351/2021 (*)

RESOL-2021-351-APN-MT

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable, a partir del 23 de junio de 2021, para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las funciones, actividades y tareas que prestan la Dirección de Infraestructura y Servicios Generales, el Departamento de Higiene y Seguridad del Trabajo, el Departamento de Servicios Generales, el Departamento de Seguridad y Control de Accesos y el Departamento de Infraestructura.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2021

VISTO el EX-2021-32246070- -APN-DGGRH#MT la Ley Nº 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 235 del 08 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 334 del 21 de mayo del 2021 y 381 del 11 de junio de2021 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas Nros. 390 del 16 de marzo de 2020, 427 del 20 de marzo de 2020, 1 del 05 de enero 2021 y sus modificatorias y 280 del 28 de marzo de 2021 prorrogada por Decisión Administrativa N° 303 del 04 de abril de 2021 , la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 del 18 de junio de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 10 del 14 de Octubre del 2020, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaró en la REPÚBLICA ARGENTINA la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 , por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que la Resolución N° 3 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 13 de marzo del 2020, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” prorrogándose sucesivamente para ciertas regiones del país – de acuerdo a la situación epidemiológica de cada región-, habiéndose incorporado luego, mediante Decreto N° 67 de fecha 29 de enero de 2021 la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente. Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales,

(*) Publicada en la edición del 24/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 de marzo de 2020 mediante Decisión Administrativa Nº 390 se decidió que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Publica Nacional dispensaran del deber de asistencia a su lugar de trabajo por el plazo de catorce días corridos a las y los agentes del Organismo, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas de manera remota.

Que, asimismo, el artículo 1º del citado entramado normativo, dispuso que se deberá dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas mayores de sesenta (60) años, excepto que sean considerados personal esencial, siempre que no presenten las comorbilidades mencionadas en los grupos de riesgo, a las trabajadoras embarazadas y a las personas que estén comprendidas dentro de los grupos de riesgo conforme a la definición de la autoridad sanitaria nacional, quienes no podrán ser considerados “personal esencial”, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, y lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 del 19 de marzo de 2020, modificada por el artículo 1° de la Resolución N° 1541 del 23 de septiembre de 2020 y ampliada por la Resolución N° 1643 del 5 de octubre de 2020 ambas del citado Ministerio, y la Resolución Conjunta N° 10 de fecha 14 de octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que, mediante dicha Decisión Administrativa se dispuso en el artículo 6º, que el plazo establecido podría ser ampliado en función de las recomendaciones del Ministerio de Salud conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 del 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2º de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1º, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que por medio del Decreto N° 167 de 11 de marzo del 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de enero del 2021, se determinó que las y los agentes con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado, realizaran sus tareas de modo remoto, excepto que sean convocados o convocadas por la Autoridad Superior para la prestación de servicios en su lugar de trabajo.

Que por el artículo 2° de dicha Decisión Administrativa, se incorpora el artículo 4° bis a la Decisión Administrativa N° 390/20, determinando que el límite etario no será de aplicación para aquellos agentes con hijos e hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad, así como para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, quienes desempeñaran sus tareas de forma remota.

Que mediante Decisión Administrativa Nº 280 del 28 de marzo de 2021, la cual fue prorrogada por la Decisión Administrativa N° 303 del 4 de abril de 2021, se dispuso en su artículo 1º, párrafo segundo que la o el titular de cada jurisdicción, organismo o entidad comprendido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 determinará los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional.

Que, en efecto, el artículo 3º de la aludida Decisión, dispone que en todos los casos en los que se establezca la modalidad de trabajo presencial de equipos o sectores, el organismo deberá contar con un protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que en fecha 8 de abril de 2021, mediante el Decreto Nº 235 se establecieron las Reglas de Conductas Generales y Obligatorias, y se dispuso en su artículo 8° que la o el titular de cada Jurisdicción, organismo y entidad comprendido en los incisos a) y c) de la Nº Ley 24.156 determinara las y los agentes esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial.

Que mediante el Decreto N° 287 del 30 de abril de 2021 se establecieron los parámetros para definir el riesgo epidemiológico y sanitario siendo estos de BAJO RIESGO, MEDIANO RIESGO y ALTO RIESGO y en los Departamentos o Partidos de más de más de 40.000 habitantes y los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentran en situación de ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA.

Que, en fecha 21 de mayo de 2021, el Decreto Nº 334 en su artículo 4º, dispuso que se encuentran exceptuadas de las restricciones previstas en el artículo 3° y están autorizadas al uso del transporte público de pasajeros los trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

Que a través del Decreto N° 381 del 12 de junio de 2021, se prorrogó el Decreto N° 287/21, el plazo establecido en su artículo N° 30, así como sus normas complementarias, prorrogados por el artículo 1° del Decreto N° 334/21, hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive.

Que mediante Nota NO-2021-54175155-APN-SSGA#MT el señor Subsecretario de Gestión Administrativa, Dr. Marcelo Adrián Bufacchi, manifestó que la Dirección de Infraestructura y Servicios Generales y los Departamentos que la componen dependiente de la Dirección General de Administración y Programación Financiera de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de esta Cartera Ministerial, tiene particulares y específicas funciones, que revisten un carácter esencial y de vital importancia para el funcionamiento de la Jurisdicción, motivo por el cual solicitó declarar esencial los servicios que prestan las mentadas áreas.

Que en este escenario, con fecha 18 de junio de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución N° 511 aprobó el documento denominado “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias” Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 14 de abril del 2021, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, la cual aprobó, por Acta CyMAT Nº 6/2021 y Nº 7/2021 de fecha 14 de junio de 2021, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en la Dirección de Infraestructura y Servicios Generales y los Departamentos que la componen, dependiente de la Dirección General de Administración y Programación Financiera de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA de esta Cartera de Estado.

Que en los mencionados protocolos se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este Ministerio, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este Ministerio adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20, prorrogado por su similar N° 167/21 , y 297/20 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas NROS. 390/20 y 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los servicios que prestan la Dirección de Infraestructura y Servicios Generales,el Departamento de Higiene y Seguridad del Trabajo, el Departamento de Servicios Generales, el Departamento de Seguridad y Control de Accesos y el Departamento de Infraestructura dependiente de la Dirección General de Administración y Programación Financiera de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA, a partir del 23 de junio del 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadoras y trabajadores que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, identificadas en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de marzo del 2020.

ARTÍCULO 4°:- Dispénsese de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1º y 2º conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de enero de 2021 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5º.- Delégase en el titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la Nota correspondiente, conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 427/20.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia” aprobado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852- APN-SSGA#MT junto con las medidas establecidas dentro del “Protocolo Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo” aprobado por Acta CyMAT N° 6 de fecha 14 de Abril de 2021 y con todas las medidas sanitarias y preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°. – Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 344/2021 (*)

RESOL-2021-344-APN-MT

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa "REPRO II" para el período correspondiente a los salarios devengados durante junio de 2021, el cual estará comprendido entre el 25 de junio y el 1° de julio de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 198 del 16 de abril de 2021 y 201 del 19 de abril de 2021 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 341 del 17 de junio de 2021 se extendió al mes de junio de 2021 el "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos", toda vez que se han prorrogado las medidas de prevención en el marco de la Pandemia del Covid-19, en orden a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº201/2021 y su modificatorias.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder los beneficios establecidos en el "Programa REPRO II" y el "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos", se estima necesario establecer el plazo para la inscripción a los citados Programas para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de Junio de 2021, a través del servicio web del Programa, en la página web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 23/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el plazo para la inscripción al “PROGRAMA REPRO II”, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de junio de 2021, el cual estará comprendido entre el 25 de junio y el 1° de julio de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Establécense las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación requerida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): Mayo de 2019 y Mayo de 2021.

b. Altas empresas: No se deberá considerar la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1º de enero de 2019.

c. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Mayo 2021.

d. Corte de actualización de bajas de nómina: 23 de Junio inclusive

e. Corte de actualización CBU: 22 de Junio inclusive

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo para la inscripción al “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS INDEPENDIENTES EN SECTORES CRÍTICOS”, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N°201 del 19 de abril de 2021 y sus modificatorias, para el período correspondiente al mes de junio de 2021, el cual estará comprendido entre el 25 de junio y el 1° de julio de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 341/2021 (*) (**)

RESOL-2021-341-APN-MT

Modificación de la nómina de los sectores beneficiarios del Programa "REPRO II", y prórroga de las medidas para acceder al beneficio del Programa "REPRO II" para el mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de junio de 2021, como así también se extiende al mes de junio de 2021 el Programa "Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en Sectores Críticos".

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 198 del 16 de abril de 2021, 201 del 19 de abril de 2021 y 266 del 21 de mayo de 2021 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 198 del 16 de abril de 2021 y 266 del 21 de mayo de 2021 se establecieron medidas transitorias en el ámbito del Programa REPRO II, con motivo de las medidas de prevención establecidas mediante los Decretos Nº 235 del 8 de abril de 2021 y subsiguientes, en el marco de la Pandemia del COVID-19.

Que a su vez, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 266 del 21 de mayo de 2021 se modificó el Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" y se amplió a trabajadoras y trabajadores independientes en sectores críticos, cambiando su denominación por "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en Sectores Críticos".

Que en virtud de las mencionadas medidas de prevención vigentes en el marco de la Pandemia del COVID-19, y el consecuente desarrollo e implementación del "Programa REPRO II" y del "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos" para afrontar la situación económico y social producto de dicha pandemia, resulta pertinente prorrogar en idénticas condiciones las medidas transitorias dictadas en el marco del Programa REPRO II para el mes correspondiente a los salarios devengados en el mes de junio de 2021 como así también extender al mes de junio de 2021 el Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos", especificando las particularidades necesarias para el periodo aludido.

(*) Publicada en la edición del 18/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245818/20210618

Que asimismo, resulta pertinente modificar la nómina de sectores del Programa REPRO II establecidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el ANEXO I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 por el ANEXO I que como IF-2021-54572969-APN-SSGA#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PRÓRROGA. Prorrógase lo dispuesto para el Programa REPRO II en el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 266/2021 para los salarios devengados del mes de junio de 2021, con los siguientes criterios específicos para acceder al beneficio:

I. La facturación para el periodo comprendido entre el 1° y el 22 de junio de 2021 y entre el 1° y el 22 de junio de 2019 debe presentar una reducción superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales. El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará en términos nominales la variación real definida en este apartado.

II. El indicador de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) para el mes de mayo de 2021 deberá presentar un valor máximo que será definido por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II.

Estos criterios reemplazan los establecidos en el artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020, con la excepción de los dispuestos en los apartados I, II y III del inciso a) de dicho artículo.

En caso de grave inconsistencia entre la información de facturación declarada en el formulario REPRO II y la obrante en el registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), se exigirá la devolución de los montos de los beneficios otorgados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020.

ARTÍCULO 3º.- Mantiénese la suspensión de la liquidación de las sumas dinerarias establecidas mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE CULTURA Nº 2 del 9 de marzo de 2021 y por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 del 15 de marzo de 2021 mientras dure la vigencia de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente medida.

En el caso de la suma dineraria establecida por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 del 15 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el párrafo precedente será de aplicación a la liquidación de aquellas sumas adicionales destinadas a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras pertenecientes a sectores críticos en el marco del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 4º.- Extiéndese al mes de junio de 2021 el “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadoras y Trabajadores Independientes en sectores críticos”, toda vez que se han prorrogado las medidas de prevención en el marco de la Pandemia del Covid-19, en orden a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 y su modificatoria.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyense los incisos c. y d. del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2020 por el siguiente:

“c. Presentar una reducción de la facturación superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre el 1° al 22° de junio de 2021 y entre el 1° y el 22° de junio de 2019.

En caso que la fecha de inscripción al régimen de trabajo independiente correspondiente sea posterior al 1° de enero de 2019, se excluye la presente condición para acceder al beneficio.

El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020, expresará, en términos nominales, la variación real

definida en el presente apartado. La variación nominal resultante constituirá el parámetro que la trabajadora o el trabajador deberá reunir para cumplir el presente requisito.

En caso de grave inconsistencia entre la información de facturación declarada y la obrante en el registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), se exigirá la devolución de los montos de los beneficios otorgados y la suspensión de a la asignación del beneficio en meses posteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente.

d. En caso de contar con trabajadoras y/o trabajadores bajo su dependencia, se deberán cumplir además las siguientes condiciones:

I. Contar con una dotación de personal no superior a CINCO (5) trabajadoras y trabajadores en el mes anterior a la solicitud del beneficio.

II. El indicador de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) para el mes de mayo de 2021 deberá presentar un valor máximo que será definido por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II.

III. No figurar en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) en los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 2º y en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 26.940, por el tiempo que permanezcan en el mismo."

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese ANEXO I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 por el ANEXO II - IF-2021-54573088-APN- SSGA#MT que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7º.- En caso que una empleadora o un empleador no perteneciente a un sector crítico, cuente con trabajadoras y/o trabajadores dependientes prestando servicios en el ámbito de los centros de compra, el mencionado sujeto empleador será encuadrado como sector crítico de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 266 del 21 de mayo de 2021 y prorrogado por el artículo 2º de la presente medida.

El monto del beneficio dispuesto en el inciso a. del citado artículo 2° de la mencionada Resolución Nº 266/21 y prorrogado por la presente, se aplicará exclusivamente a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en el ámbito de los centros de compras.

El monto del beneficio aplicado a la dotación de personal no caracterizada en el párrafo precedente, se determinará de acuerdo a lo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

Se encuentran excluidos de lo dispuesto en el presente artículo, aquellos sujetos empleadores que se encuentran incluidos en el listado del Sector Salud aprobado en el marco del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 8º.- La nómina de empleadoras y empleadores con las trabajadoras y los trabajadores dependientes que prestan servicios en los centros de compra, será remitida por los citados empleadores y empleadoras y/o por sus respectivas representaciones empresariales, a la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO de este MINISTERIO.

Dicho envío deberá ser realizado con carácter de declaración jurada a la dirección de correo electrónico centroscomercialesrepro@trabajo.gob.ar, hasta el día 22 de junio de 2021, inclusive.

Dichas declaraciones y su aplicación al Programa REPRO II de acuerdo a la normativa vigente, estará sujeta a control posterior a cargo de este MINISTERIO y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 9º.- En el caso de que las y los solicitantes del beneficio del "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos" cumplan con las condiciones requeridas y sean a su vez beneficiarios del subsidio "Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria", implementado por Resolución del MINISTERIO DE CULTURA Nº 210 del 5 de marzo de 2021, la suma a abonar será el resultado de la diferencia entre el monto del beneficio del Programa y el del subsidio "Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria" que se abonará en el mes de julio de 2021.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 324/2021 (*)

RESOL-2021-324-APN-MT

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable, a partir del 22 de junio de 2021, para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las funciones, actividades y tareas que presta las funciones, actividades y tareas que presta la Dirección de Prensa y Comunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 15/06/2021

VISTO el EX-2021-32246418- -APN-DGGRH#MT la Ley Nº 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 167 de 11 de marzo de 2021 , Nº 235 de fecha 08 de abril de 2021, Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021, Nº 334 de fecha 21 de mayo del 2021, N° 381 de fecha 12 de junio de 2021, y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, Nº 1 de 05 de enero 2021 y sus modificatorias, y Nº 280 de fecha 28 de marzo de 2021, prorrogada por Decisión Administrativa N° 303 de fecha 4 de abril de 2021, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 511 del 18 de junio de 2020, la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 10 del 14 de octubre del 2020, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaro en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541 , por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que la Resolución N° 3 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 13 de marzo del 2020, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” prorrogándose sucesivamente para ciertas regiones del país – de acuerdo a la situación epidemiológica de cada región-, habiéndose incorporado luego, mediante Decreto N° 67 de fecha 29 de enero de 2021 la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente. Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público

(*) Publicada en la edición del 16/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 de marzo de 2020 mediante Decisión Administrativa Nº 390 se decidió que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Publica Nacional dispensaran del deber de asistencia a su lugar de trabajo por el plazo de catorce días corridos a las y los agentes del Organismo, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas de manera remota.

Que, asimismo, el artículo 1º del citado entramado normativo, dispuso que se deberá dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas mayores de sesenta (60) años, excepto que sean considerados personal esencial, siempre que no presenten las comorbilidades mencionadas en los grupos de riesgo, a las trabajadoras embarazadas y a las personas que estén comprendidas dentro de los grupos de riesgo conforme a la definición de la autoridad sanitaria nacional, quienes no podrán ser considerados “personal esencial”, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, y lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 del 19 de marzo de 2020, modificada por el artículo 1° de la Resolución N° 1541 del 23 de septiembre de 2020y ampliada por la Resolución N° 1643 del 5 de octubre de 2020 ambas del citado Ministerio, y la Resolución Conjunta N° 10 de fecha 14 de octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que, mediante dicha Decisión Administrativa se dispuso en el artículo 6º, que el plazo establecido podría ser ampliado en función de las recomendaciones del Ministerio de Salud conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 del 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2º de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1º, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que por medio del Decreto N° 167 de 11 de marzo del 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de enero del 2021, se determinó que las y los agentes con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado, realizaran sus tareas de modo remoto, excepto que sean convocados o convocadas por la Autoridad Superior para la prestación de servicios en su lugar de trabajo.

Que por el artículo 2° de dicha Decisión Administrativa, se incorpora el artículo 4° bis a la Decisión Administrativa N° 390/20, determinando que el límite etario no será de aplicación para aquellos agentes con hijos e hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad, así como para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, quienes desempeñaran sus tareas de forma remota.

Que en fecha 8 de abril de 2021, mediante el Decreto Nº 235 se establecieron las Reglas de Conductas Generales y Obligatorias, y se dispuso en su artículo 8° que la o el titular de cada Jurisdicción, organismo y entidad comprendido en los incisos a) y c) de la Nº Ley 24.156 determinara las y los agentes esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial.

Que mediante el Decreto N° 287 del 30 de abril de 2021 se establecieron los parámetros para definir el riesgo epidemiológico y sanitario siendo estos de BAJO RIESGO, MEDIANO RIESGO y ALTO RIESGO y en los Departamentos o Partidos de más de más de 40.000 habitantes y los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentran en situación de ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA.

Que, en fecha 21 de mayo de 2021, el Decreto Nº 334 en su artículo 4º, dispuso que se encuentran exceptuadas de las restricciones previstas en el artículo 3° y están autorizadas al uso del transporte público de pasajeros los trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

Que a través del Decreto N° 381 del 12 de junio de 2021, se prorrogó el Decreto N° 287/21, el plazo establecido en su artículo N° 30, así como sus normas complementarias, prorrogados por el artículo 1° del Decreto N° 334/21, hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive.

Que mediante Nota NO-2021-52491480-APN-UGA#MT el Sr. Estadístico Miguel Angel Baelo miembro titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES manifestó que la Dirección de Prensa y Comunicaciones dependiente de la mencionada Unidad de esta Cartera Ministerial, tiene particulares y específicas funciones, dentro de las cuales se encuentra , coordinar las relaciones con la prensa y medios masivos de comunicación y la compaginación de información periodística relacionada con las competencias de este Ministerio, así como supervisar el diseñó, la producción, la composición y el armado de las piezas editoriales, también administra el servicio en materia de comunicación, difusión e información interna y procesa la información elaborada por medios de comunicación social del país y del exterior en las materias relacionadas a la Jurisdicción, motivo por el cual solicitó declarar esencial los servicios que presta la mentada área.

Que en este escenario, con fecha 18 de junio de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 511 aprobó el documento denominado “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias” Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 14 de abril del 2021, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, la cual aprobó, por Acta CyMAT Nº 6/2021, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en la Dirección de Prensa y Comunicaciones dependiente de UNIDAD GABINETE DE ASESORES de esta Cartera de Estado.

Que en los mencionados protocolos se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este Ministerio, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este Ministerio adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20, prorrogado por su similar N° 167/21, y 297/20 y sus respectivos modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 390/20 y 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el servicio que presta la Dirección de Prensa y Comunicaciones dependiente de UNIDAD GABINETE DE ASESORES, a partir del 22 de junio del 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadoras y trabajadores que presten funciones en el área crítica esencial e indispensable para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, identificada en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de marzo del 2020.

ARTÍCULO 4°:- Dispénsese de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los artículos 1º y 2º conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 5 de enero de 2021 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5º.- Delégase en el titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la Nota correspondiente, conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 427/20.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el “Protocolo del Ministerio de Trabajo,

Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia" aprobado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852- APN-SSGA#MT junto con las medidas establecidas dentro del "Protocolo Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo" aprobado por Acta CyMAT N° 6 de fecha 14 de Abril de 2021 y con todas las medidas sanitarias y preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°. – Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 311/2021 (*) (**)

RESOL-2021-311-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 7.

Ciudad de Buenos Aires, 07/06/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 1026 del 9 de diciembre de 2020, 1027 del 11 de diciembre de 2020, 1119 del 30 de diciembre de 2020, 52 del 2 de febrero de 2021, 57 del 5 de febrero de 2021, 96 del 26 de febrero de 2021, 177 del 30 de marzo de 2021, 198 del 16 de abril de 2021, 201 del 19 de abril de 2021, 211 del 23 de abril de 2021, 266 y 267 del 21 de mayo de 2021

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

(*) Publicada en la edición del 08/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245387/20210608

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”.

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el “Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio”.

Que mediante Resolución N° 57 del 5 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se sustituyó el inciso a) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20, a los fines de establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II, a los sectores no críticos, críticos y de salud.

Que a través de Resolución N° 96 del 26 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Que por Resolución N° 177 del 30 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se incorporó al listado de las empresas del sector salud, aprobado por la citada Resolución Nº 96/21, las empresas que se detallan en su Anexo IF-2021-27972962-APN-SSGA#MT.

Que a través de Resolución N° 198 del 16 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se modificaron aspectos del PROGRAMA REPRO II en función de las nuevas medidas de prevención dictadas para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que por Resolución N° 201 del 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se estableció el “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente” de acuerdo a las características y alcances establecidos en dicha medida.

Que mediante Resolución N° 211 del 23 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se introdujeron modificaciones al marco normativo del PROGRAMA REPRO II.

Que mediante la Resolución N° 266 del 21 de mayo de 2011 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, entre otras medidas, se modificó la citada Resolución MTEySS N° 938/20, norma de creación del “Programa REPRO II”, y se amplió el alcance y la denominación del “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente”, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201/21 y su modificatoria, el cual pasó a denominarse “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos”.

Que finalmente, mediante Resolución N° 267 del 21 de mayo de 2011 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se estableció el plazo para la inscripción al Programa REPRO II, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de mayo de 2021, y al “Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos”, para el período correspondiente al mes de mayo de 2021, y se definieron las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 7 identificada como IF-2021-50310989-APN-SSPEYE#MT

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias y lo dispuesto en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nª 938/2020 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 7 identificada como IF-2021-50310989-APN-SSPEYE#MT que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 267/2021 (*)

RESOL-2021-267-APN-MT

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa "REPRO II", para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de mayo de 2021, el cual estará comprendido entre el 26 de mayo y el 1° de junio de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 198 del 16 de abril de 2021 y 201 del 19 de abril de 2021 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 266 del 21 de mayo de 2021 se extendió al mes de mayo de 2021 el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" y se amplió a trabajadoras y trabajadores independientes que tengan declarado como actividad principal al 12 de marzo de 2020, ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), identificada en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, las que se especifican en el ANEXO II de dicha resolución.

Que además, por dicho acto administrativo, se sustituyó la denominación de "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" por la de "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos" y se aumentó el monto del beneficio a PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000).

Que a su vez, por la citada resolución se establecieron medidas transitorias en el ámbito del Programa REPRO II, con motivo de las medidas de prevención establecidas mediante el Decreto Nº 235 del 8 de abril de 2021 y subsiguientes en el marco de la Pandemia del COVID-19, se modificó el listado de sectores afectados no críticos y críticos y se fijó el monto del subsidio para los sectores críticos y el Sector Salud en PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000).

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder los beneficios establecidos en el "Programa REPRO II" y el "Programa de Asistencia de Emergencia a

(*) Publicada en la edición del 22/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos", se estima necesario establecer el plazo para la inscripción a los citados Programas para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de mayo de 2021, a través del servicio web del Programa, en la página web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el plazo para la inscripción al "PROGRAMA REPRO II", creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de mayo de 2021, el cual estará comprendido entre el 26 de mayo y el 1° de junio de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Establécense las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación requerida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): abril de 2019 y abril de 2021.

b. Altas empresas: No se deberá considerar la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1º de enero de 2019.

c. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Abril 2021.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo para la inscripción al "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA A TRABAJADORES Y TRABAJADORAS INDEPENDIENTES EN SECTORES CRÍTICOS", creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N°201 del 19 de abril de 2021 y sus modificatorias, para el período correspondiente al mes de mayo de 2021, el cual estará comprendido entre el 26 de mayo y el 1° de junio de 2021 inclusive.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 266/2021 (*) (**)

RESOL-2021-266-APN-MT

Incremento del monto del subsidio destinado a los empleadores y empleadoras encuadrados en los sectores críticos y en el sector salud del Programa "REPRO II", de pesos dieciocho mil ($ 18.000) a pesos veintidós mil ($ 22.000) para los salarios devengados en el mes de mayo de 2021 y también incrementar el monto del subsidio por el mismo importe para los beneficiarios del Programa "Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 198 del 16 de abril de 2021 y 201 del 19 de abril de 2021 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" consiste en el pago de una suma dineraria de hasta PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000.-) a trabajadoras y trabajadores independientes del Sector Gastronómico, encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o en el Régimen de Trabajo Autónomo, que reúnan las condiciones establecidas en la medida que dispuso su creación.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 198 del 16 de abril de 2021 se establecieron medidas transitorias en el ámbito del Programa REPRO II, con motivo de las medidas de prevención establecidas mediante los Decretos Nº 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio Nº 241 del 15 de abril de 2021, en el marco de la Pandemia del COVID-19.

Que las medidas de prevención mencionadas en el considerando precedente fueron prorrogadas hasta el 21 de mayo de 2021 mediante el Decreto Nº 287 del 30 de abril de 2021.

Que en virtud de las medidas de prevención vigentes en el marco de la Pandemia del COVID-19 y el consecuente desarrollo e implementación del "Programa REPRO II" y del "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" para afrontar la situación económico y social producto de dicha pandemia, resulta pertinente realizar modificaciones y adecuaciones de la normativa en ambos Programas.

(*) Publicada en la edición del 22/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244723/20210522

Que entre dichas medidas, resulta pertinente ampliar el alcance del Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente a trabajadores y trabajadoras independientes registrados en sectores críticos afectados por la situación de la Pandemia del Covid-19.

Que asimismo, deviene necesario incrementar el monto del subsidio destinado a los empleadores y empleadoras encuadrados en los sectores críticos y en el Sector Salud del Programa REPRO II, de PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000) a PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000) para los salarios devengados en el mes de mayo de 2021 y también incrementar el monto del subsidio por el mismo importe para los beneficiarios del Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el ANEXO I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 por el ANEXO I que como IF-2021-45936881-APN-SSGA#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Para los salarios devengados del mes de mayo de 2021, el Programa REPRO II establecerá, durante dicho período mensual, para las empleadoras y los empleadores encuadrados en los sectores críticos, las siguientes condiciones específicas:

a. El monto del beneficio alcanzará un máximo de PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000). En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO - 83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

b. Los criterios para acceder al beneficio son los siguientes:

I. La facturación para el periodo comprendido entre el 1° y el 24 de mayo de 2021 y mayo de 2019 debe presentar una reducción superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales. El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará en términos nominales la variación real definida en este apartado.

II. El indicador de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) para el mes de abril de 2021 deberá presentar un valor máximo que será definido por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II.

Estos criterios reemplazan los establecidos en el artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020, con la excepción de los dispuestos en los apartados I, II y III del inciso a) de dicho artículo.

c. Se exime de la obligación de presentar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020.

En caso de grave inconsistencia entre la información de facturación declarada en el formulario REPRO II y la obrante en el registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), se exigirá la devolución de los montos de los beneficios otorgados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el apartado III del inciso a. del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias, por el siguiente: “III. Sector Salud: PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000).”

ARTÍCULO 4º.- Suspéndase la liquidación de las sumas dinerarias establecidas mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE CULTURA Nº 2 del 9 de marzo de 2021 y por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 del 15 de marzo de 2021 mientras dure la vigencia de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente medida.

En el caso de la suma dineraria establecida por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD

SOCIAL Nº 1 del 15 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el párrafo precedente será de aplicación a la liquidación de aquellas sumas adicionales destinadas a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras pertenecientes a sectores críticos en el marco del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 5º.- En caso que una empleadora o un empleador cuente con trabajadoras y/o trabajadores dependientes prestando servicios en el ámbito de los centros de compra afectados por el cierre total de sus operaciones localizados en el AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), el mencionado sujeto empleador será encuadrado como sector crítico de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la presente resolución.

El monto del beneficio dispuesto en el inciso a. del citado artículo 2°, se aplicará exclusivamente a las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en el ámbito de los centros de compras del AMBA.

El monto del beneficio aplicado a la dotación de personal no caracterizada en el párrafo precedente, se determinará de acuerdo a lo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

Se encuentran excluidos de lo dispuesto en el presente artículo, aquellos sujetos empleadores que se encuentran incluidos en el listado del Sector Salud aprobado en el marco del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 6°.- La nómina de empleadoras y empleadores con las trabajadoras y los trabajadores dependientes que prestan servicios en los centros de compra, será remitida por los citados empleadores y empleadoras y/o por sus respectivas representaciones empresariales, a la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO de este Ministerio.

Dicho envío deberá ser realizado con carácter de declaración jurada a la dirección de correo electrónico centroscomercialesrepro@trabajo.gob.ar.

Dichas declaraciones y su aplicación al Programa REPRO II de acuerdo a la normativa vigente, estará sujeta a control posterior a cargo de este Ministerio y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7º.- Extiéndese al mes de mayo de 2021 el Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente, toda vez que se han prorrogado las medidas de prevención establecidas por el Decreto Nº 235 del 9 de abril de 2021 y subsiguientes, en orden a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 y su modificatoria.

ARTÍCULO 8º.- Amplíase el alcance del Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 y su modificatoria, a trabajadoras y trabajadores independientes que tengan declarado como actividad principal al 12 de marzo de 2020, ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), identificada en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, las que se especifican en el ANEXO II - IF-2021-45941081-APN-SSGA#MT que forma parte integrante de la presente.

El ANEXO II - IF-2021-45941081-APN-SSGA#MT que forma parte integrante de la presente medida sustituye el ANEXO I - IF-2021-33866722-APN-SSGA#MT de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese, a partir del dictado de la presente, la denominación de "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente", creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 y su modificatoria, por la denominación "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos".

El "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos" mantendrá las características, alcances y condiciones establecidas para el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 y sus modificatorias, sin perjuicio de las disposiciones que se establezcan por la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 y su modificatoria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El Programa consiste en el pago de una suma dineraria de hasta PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000.-) a trabajadoras y trabajadores independientes en sectores críticos, encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o en el Régimen de Trabajo Autónomo, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3° de la presente resolución".

ARTÍCULO 11.- Sustitúyense los incisos b., c. y d. del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2020 por el siguiente:

"b. Haber efectivizado al menos DOS (2) pagos al régimen de trabajo independiente correspondiente en los últimos SEIS (6) meses previos a realizar la solicitud para acceder al Programa.

En el caso de declarar una fecha de inscripción al régimen correspondiente posterior a los SEIS (6) meses previos a realizar la solicitud al programa, deberá registrarse como mínimo UN (1) pago.

c. Presentar una reducción de la facturación superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre el 1° al 24 de mayo de 2021 y mayo de 2019.

En caso que la fecha de inscripción al régimen de trabajo independiente correspondiente sea posterior al 1° de enero de 2019, se excluye la presente condición para acceder al beneficio.

El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020, expresará, en términos nominales, la variación real definida en el presente apartado. La variación nominal resultante constituirá el parámetro que la trabajadora o el trabajador deberá reunir para cumplir el presente requisito.

En caso de grave inconsistencia entre la información de facturación declarada y la obrante en el registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), se exigirá la devolución de los montos de los beneficios otorgados y la suspensión de a la asignación del beneficio en meses posteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente.

d. En caso de contar con trabajadoras y/o trabajadores bajo su dependencia, se deberán cumplir además las siguientes condiciones:

I. Contar con una dotación de personal no superior a CINCO (5) trabajadoras y trabajadores en el mes anterior a la solicitud del beneficio.

II. El indicador de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) para el mes de abril de 2021 deberá presentar un valor máximo que será definido por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II.

III. No figurar en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) en los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 2º y en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 26.940, por el tiempo que permanezcan en el mismo."

ARTÍCULO 12.- En el caso de que las y los solicitantes del beneficio del "Programa de Asistencia de Emergencia a Trabajadores y Trabajadoras Independientes en sectores críticos" cumplan con las condiciones requeridas y sean a su vez beneficiarios del subsidio "Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria", implementado por Resolución del MINISTERIO DE CULTURA Nº 210 del 5 de marzo de 2021, la suma a abonar será el resultado de la diferencia entre el monto del beneficio de la presente medida y el del subsidio "Apoyo Extraordinario Cultura Solidaria" que se abonará en el mes de junio de 2021.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 245/2021 (*) (**)

RESOL-2021-245-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 6).

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 1026 del 9 de diciembre de 2020, 1027 del 11 de diciembre de 2020, 1119 del 30 de diciembre de 2020, 52 del 2 de febrero de 2021, 57 del 5 de febrero de 2021, 96 del 26 de febrero de 2021, 177 del 30 de marzo de 2021, 198 del 16 de abril de 2021, 201 del 19 de abril de 2021 y 211 del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".

(*) Publicada en la edición del 11/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244178/20210511

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II".

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el "Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio".

Que mediante Resolución N° 57 del 5 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se sustituyó el inciso a) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20, a los fines de establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II, a los sectores no críticos, críticos y de salud.

Que a través de Resolución N° 96 del 26 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Que por Resolución N° 177 del 30 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se incorporó al listado de las empresas del sector salud, aprobado por la citada Resolución Nº 96/21, las empresas que se detallan en su Anexo IF-2021-27972962-APN-SSGA#MT.

Que a través de Resolución N° 198 del 16 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se modificaron aspectos del PROGRAMA REPRO II en función de las nuevas medidas de prevención dictadas para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que por Resolución N° 201 del 19 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" de acuerdo a las características y alcances establecidos en dicha medida.

Que mediante Resolución N° 211 del 23 de abril de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se introdujeron modificaciones al marco normativo del PROGRAMA REPRO II.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 6 identificada como IF-2021-40654970-APN-SSPEYE#MT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 6 identificada como IF-2021-40654970-APN-SSPEYE#MT que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 229/2021 (*) (**)

RESOL-2021-229-APN-MT

Ampliación del listado de las empresas del sector salud y aprobación de empresas del sector transporte automotor de pasajeros, con el objeto que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarias al Programa REPRO II.

Ciudad de Buenos Aires, 04/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16720916- -APN-DGD#MT, las Ley Nº 24.013 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 96 del 26 de febrero de 2021 y 177 del 30 de Marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el “Programa REPRO II”, que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación y desarrollo, en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional, en el marco de la pandemia del COVID-19.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 96 del 26 de febrero de 2021 se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarias al Programa REPRO II.

Que posteriormente, por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 177 del 30 de marzo de 2021, se aprobó la incorporación de otras empresas al listado de empresas del Sector Salud, ampliándose el listado aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 96 del 26 de febrero de 2021.

(*) Publicada en la edición del 05/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243972/20210505

Que por el Decreto Nº 332 del 1 de abril de 2020 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN (ATP) para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que en el artículo 5º del Decreto Nº 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347 del 5 de abril de 2020, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que por la Decisión Administrativa N° 1183 del 2 de julio de 2020 se adoptaron las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta N° 16, meidante la cual se recomendó la incorporación al Programa ATP de los trabajadores y trabajadoras por cuyas prestaciones ciertas empresas de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional no reciben subsidio alguno por parte del ESTADO NACIONAL.

Que posteriormente, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1119 del 30 de diciembre de 2020, se estableció que los empleadores y empleadoras del Sector del Transporte de pasajeros urbano y suburbano, que perciban subsidios por parte del ESTADO NACIONAL, no podrán acceder al Programa REPRO II.

Que atento a la situación que se encuentra atravesando la economía nacional y en particular las empresas del Sector Salud y del Sector Transporte Automotor de Pasajeros en el marco de la Pandemia del COVID-19, deviene necesario actualizar el listado de las empresas comprendidas en el Sector Salud, ampliando el listado de instituciones sanitarias que resultan de esencial interés para brindar respuesta y soporte a la emergencia sanitaria pública generada por la pandemia de COVID 19, y con relación al Transporte Automotor de Pasajeros, resulta pertinente determinar el listado de las empresas comprendidas en el rubro mencionado que perciben subsidios del Estado Nacional, y el listado de trabajadores que, a pesar que sus empleadores están en el listado mencionado, por su actividad no perciben subsidios del Estado Nacional y por ese motivo, pueden ser beneficiarios del. Programa REPRO II.

Que la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete en cuanto a la determinación y actualización del listado de empresas que integran el Sector Salud.

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y ESTADÍSTICAS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que le compete en cuanto a la determinación de los listados mencionados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpóranse al listado de las empresas del Sector Salud, aprobado por la Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 96 del 26 de febrero de 2021, y 177 del 30 de Marzo de 2021, las empresas que se detallan en el Anexo que como IF-2021-38969588-APN- CPREPRO#MT forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que como Anexo IF-2021-38980463-APN-CPREPRO#MT forma parte integrante de la presente medida en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del Estado Nacional y están excluidas de ser beneficiarios del programa REPRO II.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase el listado de las empresas del Sector Transporte Automotor de Pasajeros que como Anexo IF-2021-38979482-APN-CPREPRO#MT forma parte integrante de la presente medida, en el cual se detalla el listado de trabajadores de las empresas que por su actividad no perciben subsidios del ESTADO NACIONAL y que por ese motivo pueden ser beneficiarios del programa REPRO II.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, DÉSE A LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 223/2021 (*)

RESOL-2021-223-APN-MT

Creación del Programa "Contacto PYME", con el objeto de brindar asistencia técnica personalizada y capacitación para fortalecer y desarrollar las capacidades emprendedoras y promover herramientas de asistencia y apoyo a las PyMEs locales.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2021

VISTO el EX-2021-21243174- -APN-DGD#MT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, los Decretos N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa Nº 1662 de fecha 9 de septiembre de 2020 y la Resolución SGTyE N° 9 de fecha 12 de septiembre de 2018; y ,

CONSIDERANDO

Que es de interés del PODER EJECUTIVO NACIONAL promover un crecimiento sostenido de la actividad económica asociada a la generación de empleo de calidad.

Que el sector de la economía conformado por las micro, pequeñas y medianas empresas son la base del entramado productivo del país, siendo un medio efectivo como generadoras de empleo.

Que en ese orden de ideas se estima apropiado como política pública estatal fomentar el crecimiento de las capacidades de producción de las micro, pequeñas y medianas empresas que impacte en la incorporación de trabajadores/as.

Que atendiendo a la situación actual a nivel global que repercute en dificultades económicas que afectan en gran medida a los sectores económicos más vulnerables, se considera oportuno promover medidas que permitan mejorar la capacidad, la competitividad y el volumen de gestión de las unidades productivas del sector de la economía conformado por las micro, pequeñas y medianas empresas.

Que, por ello, resulta pertinente la creación del PROGRAMA "CONTACTO PYME" en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el objeto de generar un espacio de asesoramiento personalizado y asistencia a las micro, pequeñas y medianas empresas y a los trabajadores/as que quieran desarrollar o potenciar sus emprendimientos independientes como oportunidad de inclusión social y laboral.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando, asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL de esta cartera laboral.

Que la SUBSECRETARIA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL tiene entre sus funciones coordinar la realización de las acciones que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL decida ejecutar, a través de las unidades organizacionales distribuidas en el territorio nacional.

Que por el Artículo 4° de la Resolución N° 9 de fecha 12 de septiembre de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, actual MINISTERIO

(*) Publicada en la edición del 03/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se aprobaron las aperturas inferiores correspondientes al nivel de Departamento de la actual SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL.

Que el Programa PROGRAMA CONTACTO PYME se implementará en las Agencias Territoriales, facultando a la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL a programar y supervisar las actividades que se derivan de la aplicación del presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el DecretoN° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 1662 de fecha 9 de septiembre de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa CONTACTO PYME, el que se constituye como espacio en las Agencias Territoriales con el objeto de brindar asistencia técnica personalizada y capacitación para fortalecer y desarrollar las capacidades emprendedoras y promover herramientas de asistencia y apoyo a las PyMEs locales.

ARTÍCULO 2°.- El Programa creado por la presente tiene por objeto:

1. Brindar asistencia técnica y capacitaciones a los fines de fortalecer las capacidades de las micro, pequeñas y medianas empresas.

2. Promover la articulación permanente y de cercanía entre las PYMEs y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

3. Difundir la implementación de los distintos programas del Ministerio destinados a la mejora de los niveles de empleo y la inclusión sociolaboral de desocupados, en articulación con las instituciones integrantes de la red de Servicios de Empleo, en particular, el Programa de Inserción Laboral dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO además de otros que pudieran existir en el orden del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal.

4. Facilitar por intermedio de las Agencias Territoriales, el conocimiento y acceso a herramientas, planes y programas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por parte de emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas, en particular, las Acciones de Entrenamiento para el Trabajo, el Programa de Inserción Laboral, el Programa de Empleo Independiente y Entramados Productivos Locales y el Programa Crédito Fiscal, dependientes de la SECRETARIA DE EMPLEO, el Programa REPRO II, dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO y todos aquellos que pudieran existir en el orden del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal.

5. Promover la articulación institucional del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con el entramado de Parques Industriales y sus respectivas cámaras.

6. Procurar la relación con entidades intermedias, como cámaras pyme regionales, para facilitar gestiones comerciales y el acceso a facilidades financieras.

7. Propiciar la difusión y el acceso a la información de programas y acciones de otros organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional dirigidos a emprendedores, pequeñas y medianas empresas.

8. Relevar información sobre la situación de la producción y el empleo en el Mundo PYME.

ARTÍCULO 3°.- El programa tiene como destinatarios a emprendedores y a pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 4°.- A los fines previstos en los artículos anteriores, la SUBSECRETARIA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL instruirá a las Agencias Territoriales para dotar de un espacio y personal capacitado para instrumentar el Programa. Asimismo, podrá disponer la instalación de un espacio en las Agencias Territoriales acondicionado para el uso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de manera tal que puedan en él gestionar el acceso a los programas y acciones.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL a llevar adelante la implementación y coordinación del mencionado Programa, a dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación y a celebrar los convenios que sean necesarios para la implementación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 211/2021 (*)

RESOL-2021-211-APN-MT

Sustitución de los acápites i y ii del apartado IV del inciso a. del artículo 5º de la Resolución MTEySS N° 938/2020 referente al "Programa REPRO II" y al "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 198 del 16 de abril de 2021 y 201 del 19 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" consiste en el pago de una suma dineraria de hasta PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000.-) a trabajadoras y trabajadores independientes del Sector Gastronómico, encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o en el Régimen de Trabajo Autónomo, que reúnan las condiciones establecidas en la medida que dispuso su creación.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 198 del 16 de abril de 2021 se establecieron medidas transitorias en el ámbito del Programa REPRO II, con motivo de las medidas de prevención establecidas mediante los Decretos Nº 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio Nº 241 del 15 de abril de 2021, en el marco de la Pandemia del COVID-19.

Que en virtud del desarrollo e implementación del "Programa REPRO II" y del "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" resulta pertinente realizar la corrección de errores materiales formales en la normativa del Programa REPRO II y modificaciones y adecuaciones de la normativa en ambos Programas.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 26/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los acápites i y ii del apartado IV del inciso a. del artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias, por los siguientes:

"i. Una reducción superior al VEINTE POR CIENTO (20%), en términos reales, para los sectores afectados no críticos y críticos.

ii. Una reducción en términos reales para el Sector Salud."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el apartado I del inciso b. del artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 198/2021 por el siguiente:

"I. La facturación para el periodo comprendido entre el 1° y el 20° de abril de 2021 y el mismo periodo de 2019 debe presentar una reducción superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales. El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará en términos nominales la variación real definida en este apartado."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el inciso c. del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021 por el siguiente:

"c. Presentar una reducción de la facturación superior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre el 1° al 20° de abril de 2021 y el mismo periodo de 2019."

ARTÍCULO 4º.- Aclárase en el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 donde dice "a. Criterios de selección: Constituyen la evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales, calculados para los últimos TRES (3) meses desde el mes anterior a la fecha de inscripción y para los mismos meses del periodo previo de comparación." debe decir "b. Criterios de selección: Constituyen la evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales, calculados para los últimos TRES (3) meses desde el mes anterior a la fecha de inscripción y para los mismos meses del periodo previo de comparación.".

ARTÍCULO 5º.- Aclárase en el artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 198/2021 donde dice "a. Se exime de la obligación de presentar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020" debe decir "c. Se exime de la obligación de presentar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020. "

ARTÍCULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 206/2021 (*)

RESOL-2021-206-APN-MT

Establecimiento de plazo para la inscripción al "Programa REPRO II" para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de abril de 2021, el cual estará comprendido entre el 26 de abril y el 3 de mayo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2021

VISTO el EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 201 del 19 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201 del 19 de abril de 2021 se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" consiste en el pago de una suma dineraria de hasta PESOS DIECIOCHO MIL ($18.000.-) a trabajadoras y trabajadores independientes del Sector Gastronómico, encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o en el Régimen de Trabajo Autónomo, que reúnan las condiciones establecidas en la medida que dispuso su creación.

Que, mediante el artículo 7º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 201/2021, se habilitó el servicio del "Programa REPRO II" a los fines de que los trabajadores y trabajadoras postulantes al "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" puedan efectuar la inscripción a través del servicio web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para poder acceder al beneficio.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder los beneficios establecidos en el "Programa REPRO II" y el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente", se estima necesario establecer el plazo para la inscripción a los citados Programa para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de abril de 2021, a través del servicio web del Programa en la página web de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que, asimismo, resulta pertinente realizar adecuaciones de la normativa del Programa REPRO II atento al desarrollo e implementación que se encuentra el mismo

(*) Publicada en la edición del 23/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el plazo para la inscripción al "PROGRAMA REPRO II", creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de abril de 2021, el cual estará comprendido entre el 26 de abril y 3 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Establécense las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación: marzo de 2019 y marzo de 2021

b. Altas empresas: No se deberá considerar la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1º de enero de 2019

c. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Marzo 2021.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo para la inscripción al "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL SECTOR GASTRONOMICO INDEPENDIENTE", creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201 del 19 de abril de 2021, para el período correspondiente al mes de abril de 2021, el cual estará comprendido entre las 26 de abril y el 3 de mayo de 2021:

a. Las trabajadoras y los trabajadores encuadrados en los Regímenes de Monotributo o Autónomo, con empleo dependiente en marzo de 2021, se inscribirán en el servicio REPRO II del sitio web de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), desde el 26 de abril y al 3 de mayo de 2021 inclusive.

b. Las trabajadoras y los trabajadores encuadrados en los Regímenes de Monotributo o Autónomo, sin empleo dependiente en marzo de 2021, se inscribirán en un servicio específico del programa del sitio web de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), desde el 28 de abril hasta el 3 de mayo de 2021 inclusive.

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias por el siguiente:

"ARTICULO 4º.- La presentación del balance solicitada en el inciso b) del artículo precedente, no será requerida para las asociaciones civiles y todo otro empleador o empleadora que no está sujeto a la presentación de balance."

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 201/2021 (*) (**)

RESOL-2021-201-APN-MT

Creación del "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente", que consistirá en el pago de una suma dineraria de hasta pesos dieciocho mil ($ 18.000) a trabajadoras y trabajadores independientes del sector gastronómico, encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o en el Régimen de Trabajo Autónomo.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-33712014- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias y 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia, luego de haber verificado a nivel global hasta ese momento, casos registrados en más de CIENTO DIEZ (110) países.

Que en el marco de la citada pandemia, por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, a su vez prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado sucesivamente, habiéndose incorporado luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" cuya vigencia también se ha venido prorrogando hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que durante la Pandemia del COVID-19, el ESTADO NACIONAL viene desplegando acciones y recursos para atender a la situación económica y social provocada por la misma.

Que durante las últimas semanas se ha venido detectando en la región y en el país un aumento de casos de COVID-19 que han llevado al ESTADO NACIONAL a la adopción de nuevas medidas de carácter sanitario, económico, social y laboral entre otras.

Que en ese contexto, mediante el Decreto Nº 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio Nº 241 del 15 de abril de 2021 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 20/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243218/20210420

Que las diversas medidas adoptadas tienen impacto en diversas actividades económicas, en particular de sectores de trabajo independiente, registrados ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) bajo los Regímenes Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) y de Trabajo Autónomo.

Que las modalidades ocupacionales de trabajadores independientes (monotributo y autónomo) son las que registraron las reducciones más sustanciales durante los primeros meses de 2020, en los cuales se implementaron las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que entre marzo y mayo de 2020, la cantidad de monotributistas inscriptos y con cotizaciones activas se contrajo un CINCO POR CIENTO (5%) y la de independientes autónomos un TRES COMA NUEVE POR CIENTO (3,9%), mientras que la categoría de independientes autónomos todavía sigue estando por debajo del nivel que registraba en 2019, con una caída del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) en el mismo período.

Que en atención a la nueva situación resultante de la aplicación de las medidas preventivas adoptadas por el Decreto Nº 235/2021 y su modificatorio, resulta pertinente implementar acciones para mitigar el impacto de dichas medidas en la economía nacional, con la finalidad de coadyuvar a aquellas actividades que se vean afectadas como es el caso del sector gastronómico independiente.

Que en sentido de lo expuesto, resulta pertinente establecer un programa de asistencia de emergencia al sector gastronómico independiente.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MNISTERIO, el “Programa REPRO II”.

Que en el marco del Programa citado en el considerando precedente, se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo.

Que dadas las funciones establecidas y la conformación del mismo, resulta pertinente establecer la intervención del Comité de Evaluación y Monitoreo en el programa a establecer por la presente, a los fines de realizar evaluaciones y realizar recomendaciones en lo que resulte pertinente.

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013 y sus normas modificatorias y reglamentarias, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente” de acuerdo a las características y alcances establecidos en la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- El Programa consiste en el pago de una suma dineraria de hasta PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000.-) a trabajadoras y trabajadores independientes del Sector Gastronómico, encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o en el Régimen de Trabajo Autónomo, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- La trabajadora o el trabajador independiente encuadrado en el artículo 2° accederá al beneficio previsto en la presente medida siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

a. Haber declarado como actividad principal, al 12 de marzo de 2020, ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, identificada en los términos del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N°

3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, las que se especifican en el ANEXO I - IF-2021-33866722-APN-SSGA#MT que forma parte integrante de la presente.

b. Haber efectivizado al menos TRES (3) pagos al régimen de trabajo independiente correspondiente en los últimos SEIS (6) meses previos a realizar la solicitud para acceder al Programa.

En el caso de declarar una fecha de inscripción al régimen correspondiente posterior a los SEIS (6) meses previos a realizar la solicitud al programa, deberá registrarse como mínimo UN (1) pago.

c. Presentar una variación de la facturación inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales, para el periodo comprendido entre el 1° al 20° de abril de 2021 y el mismo periodo de 2019.

En caso que la fecha de inscripción al régimen de trabajo independiente correspondiente sea posterior al 1° de abril de 2019, se excluye la presente condición para acceder al beneficio.

El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020, expresará, en términos nominales, la variación real definida en el presente apartado. La variación nominal resultante constituirá el parámetro que la trabajadora o el trabajador deberá reunir para cumplir el presente requisito.

En caso de grave inconsistencia entre la información de facturación declarada y la obrante en el registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), se exigirá la devolución de los montos de los beneficios otorgados y la suspensión de a la asignación del beneficio en meses posteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente.

d. En caso de contar con trabajadoras y/o trabajadores bajo su dependencia, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

I. Contar con una dotación de personal no superior a CINCO (5) trabajadoras y trabajadores en el mes anterior a la solicitud del beneficio.

II. El indicador de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) para el mes de marzo de 2021 deberá presentar un valor máximo que será definido por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II.

III. No figurar en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) en los supuestos previstos en el inciso h) del artículo 2º y en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 26.940, por el tiempo que permanezcan en el mismo.

ARTÍCULO 4°.- La trabajadora o el trabajador para acceder al beneficio deberá presentar la siguiente documentación:

a. Certificación de la veracidad de la información requerida en el artículo 3º.

b. Declaración jurada mediante la cual la trabajadora o el trabajador independiente solicitante del beneficio, manifiesta ser sujeto pasivo de la obligación de pago del aporte extraordinario previsto en el artículo 1º de la Ley 27.605 y ha cumplido con dicha obligación.

ARTÍCULO 5°.- La asignación y pago del beneficio del Programa será por UN (1) mes y podrá ser extendido toda vez que se prorroguen las medidas de prevención establecidas por el Decreto Nº 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio Nº 241 del 15 de abril de 2021, en virtud de lo cual la asignación y el pago del beneficio tendrá carácter mensual.

ARTÍCULO 6°.- El número de trabajadores y trabajadores inscriptos bajos los regímenes descriptos, se determinará considerando la cantidad de postulantes, la situación económica y financiera de los mismos, las condiciones imperantes de la economía nacional en virtud de las medidas de prevención dispuestas y el presupuesto asignado al Programa.

ARTÍCULO 7º. Habilítase el servicio del Programa REPRO II, establecido por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias, a los fines de que los trabajadores y trabajadoras postulantes al “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente” puedan efectuar la inscripción a través del servicio web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para poder acceder al beneficio.

Para tal fin el Programa contará en servicio con una ventanilla específica para realizar la inscripción.

ARTÍCULO 8º.- El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II, creado mediante el artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 y sus modificatorias y complementarias, tomará intervención en el presente “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector

Gastronómico Independiente" a los fines de realizar las evaluaciones y recomendaciones que resulten pertinentes para el funcionamiento del Programa y la asignación del beneficio.

ARTÍCULO 9º.- El beneficio del "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" es incompatible con el beneficio que otorga el Programa de Recuperación Productiva (REPRO) establecido por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO Nº 25 del 28 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 10.- El beneficio será acordado mediante acto administrativo fundado de esta Cartera de Estado, previa intervención de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y la SECRETARÍA DE TRABAJO, de acuerdo al procedimiento que a tal efecto fije este MINISTERIO.

ARTÍCULO 11.- La liquidación del mismo estará a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), transfiriendo el monto del subsidio a los CBU declarados en el sistema por cada trabajador/a.

ARTÍCULO 12.- En el caso de que las y los solicitantes del beneficio del Programa cumplan con las condiciones requeridas y sean a su vez beneficiarios del subsidio extraordinario de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) que abonará la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a las trabajadoras y los trabajadores encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) en las categorías A y B de dicho régimen, la suma dineraria a abonar será el resultado de la diferencia entre el monto de la presente medida y del beneficio que abonará la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en cada caso que exista.

ARTÍCULO 13.- El otorgamiento del beneficio del "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" y/o el pago de las ayudas económicas correspondientes estarán supeditados a la existencia de partidas presupuestarias aprobadas y disponibles y/o a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia a determinar por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como autoridad de aplicación. La falta de otorgamiento del beneficio y/o el pago de ayudas económicas no otorgará derecho a reclamo ni indemnización alguna.

ARTÍCULO 14.- El gasto que demande la implementación de la presente medida se imputará al Programa 16.1.4 - Programa de Recuperación Productiva (REPRO) – Partida parcial 5.1.4.- Ayudas Sociales a Persona – Fuente de Financiamiento 1.1 – Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 15.- En caso de incurrir en falsedad o inconsistencia de la información declarada y presentada para acceder y obtener el beneficio, se exigirá la devolución del monto o montos otorgados y la suspensión para reinscribirse en el Programa en caso de que pudiera corresponder, sin perjuicio de las acciones legales que podrán iniciar este MINISTERIO y/o la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 16.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) se encuentra facultada para realizar las verificaciones pertinentes respecto de la información presentada por los trabajadores y las trabajadoras para acceder al beneficio del Programa.

ARTÍCULO 17.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 18.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 199/2021 (*)

RESOL-2021-199-APN-MT

Sustitución del Artículo 5° de la Resolución del MTEySS N° 894/2020, referente al "Régimen de Regularización para Provincias y Municipios" en el marco de planes, programas y acciones de empleo, formación profesional y de fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleo.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-53245349- -APN-DGD#MT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias, la Ley de Empleo N° 24.013, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541; los Decretos N° 892 del 11 de diciembre de 1995, N° 225 del 13 de marzo de 2007 y N° 782 del 20 de noviembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y modificatorios y complementarios, las Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 894 del 2 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 894/2020 aprobó el "Régimen de Regularización para Provincias y Municipios" en el marco de planes, programas y acciones de empleo, formación profesional y de fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleo, implementados en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el "Régimen de Regularización para Provincias y Municipios" se encuentra destinado a organismos o instituciones públicas estatales provinciales y municipales que registren incumplimientos de metas, tengan rendiciones de cuentas pendientes y/o adeuden el reintegro de fondos, por compromisos asumidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2019, en el marco de planes, programas y acciones de empleo, formación profesional y de fortalecimiento de la Red de Servicios de Empleo, implementados en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 894/2020, se dispuso que las entidades provinciales o municipales destinatarias podrán adherir al "Régimen de Regularización para Provincias y Municipios" mediante una notificación formal en tal sentido dirigida a la SECRETARÍA DE EMPLEO, emitida por su representante legal o funcionario autorizado a tal efecto, la cual podrá ser presentada hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 782/2019.

Que, asimismo, por el artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 894/2020, se estableció que una vez presentada la adhesión las entidades provinciales o municipales tendrán TREINTA (30) días para la presentación de las propuestas de regularización.

Que dado el tiempo demandado para la unificación de los registros de distintas áreas, programas y etapas de tramitación, por dificultades que atañen a las restricciones de orden público correspondientes a la emergencia sanitaria vigente por la pandemia de la COVID-19, y por los plazos procedimentales propios de cada jurisdicción respecto de la previsión presupuestaria y la planificación de los pagos o de las acciones a realizar, los organismos

(*) Publicada en la edición del 20/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

provinciales y municipales han expresado su necesidad de disponer de un plazo mayor para revisar documentación, verificar presupuestos y ofrecer propuestas sostenibles, realizables y que supongan un cumplimiento eficaz de los objetivos del Régimen de Regularización.

Que en función de las necesidades planteadas, resulta pertinente extender, por el término del presente año, el plazo para la presentación de propuestas de regularización previsto por el artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 894/2020.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el texto del ARTÍCULO 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 894/2020, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Las entidades provinciales o municipales que notifiquen formalmente su adhesión al presente Régimen tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2021 para la presentación de propuestas para la regularización de su situación, que prevean acciones y compromisos orientados a la recuperación de metas incumplidas, al cumplimiento de rendiciones de cuentas pendientes y/o al reintegro de fondos adeudados.”

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 198/2021 (*) (**)

RESOL-2021-198-APN-MT

Adecuaciones y modificaciones en el "Programa REPRO II", sustituyéndose los artículos 1º, 2°, 3°, 5° y 6° de la Resolución MTEySS Nº 938/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.013, 27.264 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia, luego de haber verificado a nivel global hasta ese momento, casos registrados en más de CIENTO DIEZ (110) países.

Que en el marco de la citada pandemia, por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, a su vez prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto Nº 167 del 11 de marzo de 2021.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado sucesivamente, habiéndose incorporado luego la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" cuya vigencia también se ha venido prorrogando hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que durante la Pandemia del COVID-19, el ESTADO NACIONAL viene desplegando acciones y recursos para atender a la situación económica y social provocada por la misma.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que el citado Programa incluye criterios de selección para acceder al beneficio, y determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio, como ser: variación porcentual interanual de la facturación, variación porcentual interanual del IVA compras, endeudamiento, liquidez, variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera, variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación, variación porcentual interanual de las importaciones.

(*) Publicada en la edición del 19/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243134/20210419

Que, asimismo, de acuerdo a la normativa antes citada, los indicadores citados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

Que durante las últimas semanas se ha venido detectando en la región y en el país un aumento de casos de COVID-19 que han llevado al ESTADO NACIONAL a la adopción de nuevas medidas de carácter sanitario, económicas, social y laboral entre otras.

Que en ese contexto, mediante el Decreto Nº 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio Nº 241 del 15 de abril de 2021, se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que las diversas medidas adoptadas tienen impacto en diversas actividades económicas, sobre todo aquellas consideradas críticas desde el inicio de la pandemia del COVID-19 en el país y las acciones implementadas en su consecuencia.

Que en atención a la nueva situación resultante de la aplicación de las medidas adoptadas por el Decreto Nº 235/2021, resulta pertinente efectuar modificaciones y adecuaciones al Programa REPRO II como así también establecer disposiciones de carácter transitorio, con la finalidad de coadyuvar a aquellas actividades que se vean afectadas por las citadas medidas.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Créase el “Programa REPRO II”, que consistirá en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa, encuadrados en la nómina de sectores establecidos en el Anexo I que como IF-2021-33246622-APN-SSGA#MT forma parte integrante de la presente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 por el siguiente:

“a. Monto del beneficio: Consiste en una suma mensual por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el Programa, de acuerdo a la clasificación de los sectores detallados en el Anexo I que como IF-2021-33246622-APN-SSGA#MT forma parte de esta medida.

I. Sectores afectados no críticos: PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-).

II. Sectores críticos: PESOS DOCE MIL ($ 12.000).

III. Sector salud: PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000).

En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO -83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Para acceder al beneficio del Programa, las empleadoras y los empleadores deberán presentar la siguiente información:

a. Nómina de personal dependiente, incluyendo la remuneración total y la Clave Bancaria Uniforme de la trabajadora o del trabajador.

b. Balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas. La certificación podrá ser hológrafa o digital.

c. Formulario digital con información económica, patrimonial y financiera del empleador o empleadora que solicita el beneficio.

d. Certificación del empleador o empleadora, o representante legal, de la veracidad de la información incluida en el formulario digital establecido en el inciso c). Para empleadores o empleadoras cuyas empresas cuenten con OCHOCIENTOS (800) o más trabajadores y trabajadoras, se requerirá que la certificación esté refrendada por profesional contable y la correspondiente legalización por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

e. Declaración jurada mediante la cual el titular de la empresa solicitante manifiesta ser sujeto pasivo de la obligación de pago del aporte extraordinario previsto en el artículo 1º de la Ley 27.605 y ha cumplido con dicha obligación.

En el caso de personas jurídicas, los accionistas alcanzados por la obligación deberán presentar la declaración jurada en forma conjunta o individual."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- El Programa incluye los siguientes criterios de preselección y selección para acceder al beneficio:

a. Criterios de preselección:

I. El empleador o empleadora debe pertenecer al sector privado.

II. No podrán acceder al Programa aquellos empleadores o empleadoras que perciban subsidios del Sector Público, con las excepciones sectoriales definidas por la normativa del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

III. La actividad principal del sujeto empleador debe estar incluida en la nómina de sectores críticos y afectados no críticos, o pertenecer al Sector Salud, de acuerdo a la clasificación de actividades establecida en el Anexo I que forma parte de la presente medida.

IV. La variación de la facturación, entre el mes de referencia de 2021 y el mismo mes de 2019, debe presentar:

i. Una reducción menor al VEINTE POR CIENTO (20%), en términos reales, para los sectores no críticos y críticos.

ii. Una reducción menor al CERO POR CIENTO (0%), en términos reales, para el Sector Salud.

El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará, en términos nominales, las variaciones reales definidas en el apartado IV de este inciso. Las variaciones nominales resultantes constituirán los parámetros que los sujetos empleadores deberán reunir para cumplir la fase de preselección.

El solo cumplimiento de los criterios de preselección no implica el acceso al beneficio del Programa.

a. Criterios de selección: Constituyen la evaluación de un conjunto de indicadores económicos, financieros y laborales, calculados para los últimos TRES (3) meses desde el mes anterior a la fecha de inscripción y para los mismos meses del periodo previo de comparación.

Los indicadores son los siguientes:

I. Variación porcentual de la facturación.

II. Variación porcentual del IVA compras.

III. Endeudamiento en el mes de referencia de 2021 (pasivo total / patrimonio neto).

IV. Liquidez corriente en el mes de referencia de 2021 (activo corriente / pasivo corriente).

V. Variación porcentual del consumo de energía eléctrica y gasífera.

VI. Variación porcentual de la relación entre el costo laboral total y la facturación.

VII. Variación porcentual de las importaciones.

Para todos los indicadores, excepto los de endeudamiento y liquidez corriente, el periodo de referencia para la variación porcentual, son los últimos TRES (3) meses de referencia del año 2021 con relación a los mismos meses del año 2019.

Los indicadores detallados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

Se podrán definir parámetros diferenciados para el conjunto de los indicadores seleccionados considerando sí las empleadoras y los empleadores pertenecen a los sectores críticos, no críticos o al Sector Salud."

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Créase el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II, que tendrá las siguientes funciones:

a. Recomendar la aplicación de la variación nominal de la facturación requerida en el inciso a) del artículo 5° de la presente medida, considerando la variación en términos reales planteada y la evolución de la inflación observada durante el periodo bajo análisis.

b. Definir los parámetros que deben alcanzar los indicadores establecidos en el inciso b) del artículo 5º de la presente medida, para que las empleadoras y los empleadores accedan al programa, considerando el número de sujetos postulados, la situación económica imperante y el presupuesto asignado.

c. Definir los parámetros diferenciados y/o específicos para los sectores críticos, afectados no críticos y para el Sector Salud.

d. Evaluar y proponer modificaciones a los indicadores establecidos en el inciso b) del artículo 5º de la presente medida.

e. Recomendar la incorporación de empleadores o empleadoras pertenecientes a actividades no incluidas en la nómina de sectores críticos y afectados no críticos, pero que se encuentran en situación de crisis de acuerdo los parámetros establecidos por el Comité de Evaluación y Monitoreo. Dicho empleador o empleadora deberá efectuar la presentación de la solicitud ante el Comité en la sede de esta Cartera de Estado.

f. Recomendar la incorporación o la exclusión de sectores económicos alcanzados por el Programa REPRO II, y su clasificación como críticos o afectados no críticos.

El Comité de Evaluación y Monitoreo estará integrado de la siguiente manera:

UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

El Comité tendrá intervención en cada periodo de aplicación del Programa y en toda otra que le sea requerida por este Ministerio. Emitirá sus recomendaciones mediante acta fundada y refrendada por todos sus integrantes dirigido al titular de esta Cartera de Estado."

ARTÍCULO 6º.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Para los salarios devengados del mes de abril de 2021, el Programa establecerá, durante dicho período mensual, para las empleadoras y los empleadores encuadrados en los sectores críticos, las siguientes condiciones específicas:

a. El monto del beneficio alcanzará un máximo de PESOS DIECIOCHO MIL ($18.000). En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO - 83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

b. Los criterios para acceder al beneficio son los siguientes:

I. La facturación para el periodo comprendido entre el 1° y el 20° de abril de 2021 y el mismo periodo de 2019 debe presentar una reducción inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) en términos reales. El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II expresará en términos nominales la variación real definida en este apartado.

II. El indicador de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) para el mes de marzo de 2021 deberá presentar un valor máximo que será definido por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa REPRO II.

Estos criterios reemplazan los establecidos en el artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020, con la excepción de los dispuestos en los apartados I, II y III del inciso a) de dicho artículo.

a. Se exime de la obligación de presentar el balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020.

En caso de grave inconsistencia entre la información de facturación declarada en el formulario REPRO II y la obrante en el registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), se exigirá la devolución de los montos de los beneficios otorgados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020.

ARTÍCULO 7º.- Suspéndase la liquidación de las sumas dinerarias establecidas mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE CULTURA Nº 2 del 9 de marzo de 2021 y por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 del 15 de marzo de 2021 mientras dure la vigencia de lo dispuesto en el artículo 6º de la presente medida.

En el caso de la suma dineraria establecida por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES Y MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 del 15 de marzo de 2021, la suspensión establecida en el párrafo precedente será de aplicación a la liquidación de aquellas sumas adicionales destinadas a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras incluidos en los sectores establecidos como críticos en el marco del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 8º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 187/2021 (*) (**)

RESOL-2021-187-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” (Acta N° 5).

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 1026 del 9 de diciembre de 2020, 1027 del 11 de diciembre de 2020, 1119 del 30 de diciembre de 2020, 52 del 2 de febrero de 2021 y 57 del 5 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el “Programa REPRO II” el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del “Programa REPRO II”.

Que mediante el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al “Programa REPRO II”.

(*) Publicada en la edición del 09/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242818/20210409

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II".

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el "Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio".

Que mediante Resolución N° 57 del 5 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se sustituyó el inciso a) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20, a los fines de establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II, a los sectores no críticos, críticos y de salud.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 5 identificada como IF-2021-30158761-APN-SSPEYE#MT

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 5 identificada como IF-2021-30158761-APN-SSPEYE#MT que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 177/2021 (*) (**)

RESOL-2021-177-APN-MT

Actualización del listado de las empresas comprendidas en el sector salud, con el objeto de permitir que las que se incorporen a dicho listado puedan ser potenciales beneficiarios del "Programa REPRO II".

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16720916- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 96 del 26 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación y desarrollo, en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 96 del 26 de febrero de 2021 se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Que atento a la situación que se encuentra atravesando la economía nacional y en particular las empresas del Sector Salud en el marco de la Pandemia del COVID-19, deviene necesario actualizar el listado de las empresas comprendidas en el Sector Salud y permitir que las que se incorporen a dicho listado puedan ser potenciales beneficiarios del Programa REPRO II.

Que la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete en cuanto a la determinación y actualización del listado de empresas que integran el Sector Salud.

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242541/20210331

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpóranse al listado de las empresas del Sector Salud, aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 96 del 26 de febrero de 2021, las empresas que se detallan en el anexo IF-2021-27972962-APN-SSGA#MT, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 163/2021 (*)

RESOL-2021-163-APN-MT

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable las tareas que prestan la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección de Negociación Colectiva para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 05 de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el EX-2021-20374801- -APN-DGGRH#MT la Ley Nº 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, N° 167 de 11 de marzo de 2021 y N° 168 de 12 de marzo del 2021 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020 y Nº 1 de 05 de Enero 2021, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 del 18 de junio de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 10 del 14 de Octubre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaro en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, declarada oportunamente, por el plazo de un (1) año.

Que por medio del Decreto N° 167 de 11 de marzo del 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente.

Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 de Marzo de 2020 mediante Decisión Administrativa Nº 390 J.G.M, se decidió que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional dispensaran del deber de asistencia

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a su lugar de trabajo por el plazo de catorce días corridos a las y los agentes del Organismo, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas de manera remota.

Que, asimismo, el Artículo 1º del citado entramado normativo, dispuso que se deberá dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas mayores de sesenta (60) años, excepto que sean considerados personal esencial, siempre que no presenten las comorbilidades mencionadas en los grupos de riesgo, a las trabajadoras embarazadas y a las personas que estén comprendidas dentro de los grupos de riesgo conforme a la definición de la autoridad sanitaria nacional, quienes no podrán ser considerados "personal esencial", en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 prorrogado por su similar y lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/20 modificada por el artículo 1° de la Resolución de dicho Ministerio N° 1541/20, ampliada por la Resolución N° 1643 de fecha 5 de octubre de 2020 y la Resolución Conjunta 10 de fecha 14 de Octubre de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que se dispuso en el Artículo 6º de la mentada Decisión, que el mencionado plazo podrá ser ampliado en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, conforme a lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 5 de Enero del 2021, su Artículo 1º sustituyó el Artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390, determinando que las y los agentes con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado, realizaran sus tareas de modo remoto, excepto que sean convocados o convocadas por la Autoridad Superior para la prestación de servicios en su lugar de trabajo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 1/21, incorpora el Artículo 4º bis, el cual determina que el límite etario nombrado precedentemente no será de aplicación para aquellos agentes con hijos e hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad, así como para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, quienes desempeñaran sus tareas de forma remota.

Que la Resolución N° 3 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de gabinete de Ministros de fecha 13 de Marzo del 2020, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que el Decreto N° 168 de 12 de marzo del 2021, establece en su Artículo 2° la prórroga del Decreto 125/21 así como los plazos establecidos en los Artículos 2°,9°,19° y 31° del citado, hasta el día 9 de abril inclusive. En concordancia a lo manifestado precedentemente, el Decreto N° 125 del 27 de febrero de 2021, estableció en su artículo 8° Punto 5 párrafo 2° que, las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del presente, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades. Quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2º de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1º, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que la nómina de las y los agentes públicos que sean convocados a prestar sus tareas de forma presencial, podrá ser ampliada, en base a las necesidades que se presenten en las áreas declaradas esenciales, dando estricto cumplimiento a las medidas establecidas en el "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias", Resolución N°511/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, así como lo dispuesto en Acta CyMAT N°4/21 y la normativa vigente emanada por autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Nota NO-2021-20779853-APN--ST#MT el Sr. SECRETARIO DE TRABAJO manifestó que la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo tienen particulares y específicas funciones, dentro de

las cuales se encuentra gestionar las negociaciones colectivas de trabajo e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo en el marco de la normativa vigente como así también gestionar la solución de los conflictos individuales y pluri-individuales de trabajo así como homologar acuerdos individuales. Análogamente la Dirección de Negociación Colectiva tiene como propósito intervenir en la convocatoria y constitución de las Comisiones Negociadoras de los convenios colectivos de trabajo, de igual modo participa en la resolución de los conflictos de representación que se susciten con motivo de la constitución de tales Comisiones Negociadoras, ambas se encuentran bajo la órbita de la SECRETARÍA DE TRABAJO, motivo por el cual solicitó declarar esencial los servicios que prestan las mentadas áreas.

Que en este escenario, con fecha 18 de junio de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución N° 511 aprobó el documento denominado "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias" Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 12 de Marzo del 2021, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, la cual aprobó, por Acta CyMAT Nº 4 /2021, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y en la Dirección de Negociación Colectiva, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRABAJO de esta Cartera de Estado.

Que en los mencionados protocolos se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este MINISTERIO, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este MINISTERIO adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20 prorrogado por su similar y 297/20 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 390/20 y 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los servicios que prestan la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección de Negociación Colectiva, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRABAJO, a partir del 05 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadoras y trabajadores que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, identificadas en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de Marzo del 2020 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°:- Dispénsese de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1º y 2º conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5º.- Delégase en el titular de la SECRETARÍA DE TRABAJO, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la Nota correspondiente, conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 427/20. La nómina podrá ser ampliada en base a las necesidades que se presenten en las áreas declaradas esenciales.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia” aprobado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852- APN-SSGA#MT junto con las medidas establecidas dentro del “Protocolo Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo” aprobado por Acta CyMAT N° 4 de fecha 12 de marzo de 2021 y con todas las medidas sanitarias y preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°. – Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 162/2021 (*) (**)

RESOL-2021-162-APN-MT

Aprobación del "Procedimiento de Audiencias a Distancia por Videoconferencia", con motivo que el trámite de una información sumaria o sumario en carácter de denunciantes, sumariados, imputados, testigos o peritos, se encontrasen fuera del radio de la sede de la Dirección de Sumarios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-86841619- -APN-DS#MT del Registro de la MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467 del 5 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 467 del 5 de mayo de 1999 se aprobó el Reglamento de Investigaciones Administrativas, el cual establece el procedimiento de las investigaciones a llevarse a cabo para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que tal como establece el artículo 6° de dicho Reglamento, la sustanciación de las investigaciones – informaciones sumarias y sumarios - se efectuará en la oficina de sumarios por un Instructor Sumariante, funcionario letrado de planta permanente.

Que es el Instructor quien tiene la iniciativa probatoria, la dirección e impulso del procedimiento y es quien se encuentra obligado a practicar toda diligencia que resulte conveniente para esclarecer la verdad respecto del hecho o hechos cuya investigación se ha dispuesto; conforme lo establece el artículo 10 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N°467/99.

Que el citado Reglamento señala ciertos medios probatorios de los cuales puede valerse el Instructor a los fines indicados anteriormente, entre los cuales se encuentra la celebración de audiencias a fin de tomar declaraciones como sumariado (artículo 61), como imputado (artículo 62), testimoniales (artículo 75) y para ratificar la correspondiente denuncia (artículo 33).

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1662 de fecha 09 de septiembre de 2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL cuenta dentro de su estructura con Direcciones Regionales y Agencias Territoriales en diversas partes del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la Dirección de Sumarios dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA funciona en la Sede Central del Ministerio, ubicada en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y tiene jurisdicción en todas las mencionadas Direcciones Regionales y Agencias Territoriales.

Que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a tomar medidas vinculadas a la prevención del contagio del virus

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242429/20210329

en la REPÚBLICA ARGENTINA y a restringir las posibilidades de circulación, en concordancia con el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N°297/2020 y sus sucesivas prórrogas.

Que, en esta línea, compatibilizando el procedimiento sumarial vigente con el estado sanitario actual, es indispensable que cada dependencia de este MINISTERIO, implemente la utilización de plataformas virtuales a los fines de sustanciar audiencias que ordinariamente se realizan de manera presencial, procurando su ejecución de una manera efectiva e inmediata.

Que la implementación de la modalidad de audiencias a distancia por medio del sistema de videoconferencias tiene como objetivo garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los involucrados.

Que además de otorgar celeridad a los procedimientos, permitirá generar una disminución del gasto público originado en las comisiones de servicio a las distintas Delegaciones Regionales y Agencias Territoriales.

Que en consecuencia, resulta necesaria la implementación de un procedimiento de audiencias a distancia en el marco de los procedimientos sumariales que guarde relación con la estructura del organismo y que permita avanzar con mayor celeridad en las referidas actuaciones.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Sumarios y la Dirección General de Informática e Innovación Tecnológica ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la Dirección de Gestión Administrativa Territorial de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORAL han tomado debida intervención en las presentes actuaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento de audiencias a distancia por videoconferencia, con motivo del trámite de una información sumaria o sumario, que como Anexo (IF-2020-86848039-APN-DS#MT) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL a adoptar las medidas necesarias para la implementación del presente procedimiento, a fin de resguardar la celeridad, economía, sencillez y eficacia del mismo.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 157/2021 (*)

RESOL-2021-157-APN-MT

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable las tareas que presta la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a partir del 05 de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el EX-2021-18665292- -APN-DGGRH#MT, la Ley Nº 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 , 297 del 19 de marzo de 2020, 125 del 27 de febrero de 2021, N° 167 de 11 de marzo de 2021 y N° 168 de 12 de marzo del 2021 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020 y Nº 1 de 05 de Enero 2021, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 511 del 18 de junio de 2020, la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 10 del 14 de Octubre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaro en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, declarada oportunamente, por el plazo de UN (1) año.

Que por medio del Decreto N° 167 de 11 de marzo del 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente.

Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 de Marzo de 2020 mediante Decisión Administrativa Nº 390 J.G.M, se decidió que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Publica Nacional dispensaran del deber de asistencia

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a su lugar de trabajo por el plazo de catorce días corridos a las y los agentes del Organismo, siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas de manera remota.

Que, asimismo, el Artículo 1º del citado entramado normativo, dispuso que se deberá dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas mayores de SESENTA (60) años, excepto que sean considerados personal esencial, siempre que no presenten las comorbilidades mencionadas en los grupos de riesgo, a las trabajadoras embarazadas y a las personas que estén comprendidas dentro de los grupos de riesgo conforme a la definición de la autoridad sanitaria nacional, quienes no podrán ser considerados "personal esencial", en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20, prorrogado por su similar, y lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/20 modificada por el artículo 1° de la Resolución de dicho Ministerio N° 1541/20, ampliada por la Resolución N° 1643 de fecha 5 de octubre de 2020 y la Resolución Conjunta 10 de fecha 14 de Octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social .

Que se dispuso en el Artículo 6º de la mentada Decisión, que el mencionado plazo podrá ser ampliado en función de las recomendaciones del Ministerio de Salud conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, conforme a lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero del 2021 de J.G.M., su Artículo 1º sustituyó el Artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390 J.G.M., determinando que las y los agentes con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta TRECE (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado, realizaran sus tareas de modo remoto, excepto que sean convocados o convocadas por la Autoridad Superior para la prestación de servicios en su lugar de trabajo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 1/21 de J.G.M., incorpora el Artículo 4º bis, el cual determina que el límite etario nombrado precedentemente no será de aplicación para aquellos agentes con hijos e hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad, así como para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, quienes desempeñaran sus tareas de forma remota.

Que la Resolución N° 3 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la J.G.M. de fecha 13 de Marzo del 2020, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que el Decreto N° 168 de 12 de marzo del 2021, establece en su Artículo 2° la prórroga del Decreto 125/21 así como los plazos establecidos en los Artículos 2°,9°,19° y 31° del citado, hasta el día 9 de abril inclusive.

Que, por su parte, el Decreto Nº 125 de fecha 27 de Febrero de 2021, en su artículo 8° inciso 5° párrafo 2° estableció que las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del mencionado, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades.

Que, en efecto, quienes estén dispensados de concurrir realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 de la J.G.M. de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2º de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1º, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que la nómina de las y los agentes públicos que sean convocados a prestar sus tareas de forma presencial, podrá ser ampliada, en base a las necesidades que se presenten en las áreas declaradas esenciales, dando estricto cumplimiento a las medidas establecidas en el "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias", Resolución N°511/20 del Ministerio de Trabajo, así como toda la normativa vigente emanada por autoridad sanitaria nacional.

Que mediante NO-2021-20584152-APN-ST#MT, el Sr. Secretario de Trabajo, manifestó la necesidad de contemplar la esencialidad de la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), atento que posee funciones específicas y diferenciadas dentro de este Ministerio, entre las que se encuentran: desarrollar

las acciones necesarias para la implementación y ejecución del PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA (REPRO), su seguimiento, supervisión y fiscalización. En idéntica forma, considera, recopila y requiere información, documentación detallada de la situación de crisis y datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados inicialmente. Efectuando visitas de evaluación a la sede de los establecimientos, a efectos de ratificar y/o rectificar conclusiones y realiza acciones de seguimiento de las empresas cuyas solicitudes fueran aprobadas.

Que en este escenario, con fecha 18 de junio de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución N° 511 aprobó el documento denominado "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias" Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 12 de Marzo del 2021, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, la cual aprobó, por Acta CyMAT Nº 4/2021, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO.

Que en el mencionado protocolo se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este Ministerio, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este Ministerio adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20 prorrogado por su similar y 297/20 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas de la J.G.M. N° 390/20 y Nº 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el servicio que presta la Coordinación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a partir del 05 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, identificadas en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de Marzo del 2020 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°:- Dispénsese de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1º y 2º conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5º.- Deléguese en el titular de la SECRETARIA DE TRABAJO, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la nota correspondiente conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 427/20. La nómina podrá ser ampliada en base a las necesidades que se presenten en el área declarada esencial.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia" aprobado por

Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852-APN-SSGA#MT, junto con las medidas establecidas dentro del Protocolo aprobado por Acta CyMAT N° 4 de fecha 12 de marzo de 2021 y con las medidas sanitarias, preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente emanadas por la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 152/2021 (*) (**)

RESOL-2021-152-APN-MT

Aprobación de los lineamientos generales del "Portal Empleo", con el objeto de potenciar y fortalecer la implementación de políticas públicas de promoción del empleo y de formación profesional, ampliando su alcance y accesibilidad, respecto de la población trabajadora destinataria y de los distintos actores institucionales, productivos, sociales y formativos que participan en su desarrollo.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO el EX-2021-24231695- -APN-DGD#MT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y la Ley de Empleo N° 24.013 y sus normas modificatorias, reglamentariasy complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es deber del Estado Nacional proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo y a la formación profesional de trabajadoras y trabajadores.

Que es objetivo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN en tanto autoridad de aplicación de la Ley de Empleo N° 24.013, la promoción de la creación de empleos productivos a través de programas y medidas específicas de fomento del empleo.

Que el artículo 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorias, establece entre las competencias del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las de entender en el funcionamiento de los servicios públicos o privados de empleo en el orden nacional; intervenir en la formulación de políticas sociolaborales inclusivas a través de acciones dirigidas a eliminar las desigualdades socioeconómicas que obstaculizan el desarrollo de las capacidades humanas, y las brechas de conocimiento; coordinar las acciones vinculadas entre el empleo, la capacitación laboral, la producción y la tecnología; entender en el funcionamiento del Servicio Nacional de Empleo, e intervenir en la formación, capacidad y perfeccionamiento profesional de trabajadores, en la readaptación profesional y en la reconversión ocupacional de los mismos.

Que las políticas públicas relativas a la promoción del empleo y la formación profesional deben tener mayor alcance y asequibilidad, y facilitar el acceso directo de las personas destinatarias, así como de todos los actores que participen en la generación de puestos de trabajo o brinden ofertas formativas para el desarrollo profesional de trabajadores y trabajadoras.

Que la promoción del empleo y la formación profesional son políticas a través de las cuales se vehiculizan y articulan las fuerzas productivas, las habilidades, experiencias y aspiraciones personales, promoviendo la construcción de herramientas que favorezcan la generación de oportunidades de empleo y la inclusión sociolaboral de trabajadores y trabajadoras.

Que en este marco, las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) resultan una herramienta útil y eficaz para permitir el acceso inmediato al conocimiento de las políticas públicas y para facilitar la interacción y

(*) Publicada en la edición del 23/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242226/20210323

contacto de las personas que buscan empleo o desean incrementar o perfeccionar sus competencias laborales, con oportunidades laborales o de formación profesional.

Que la experiencia, los recursos y procedimientos habilitados durante las medidas de aislamiento y distanciamiento social dispuestas en el contexto de la emergencia sanitaria por la COVID-19, pusieron de manifiesto la necesidad y conveniencia de la utilización medios electrónicos de acceso a las políticas públicas, sin descuido de los canales habituales presenciales.

Que en este orden de ideas, resulta pertinente la generación y puesta en funcionamiento de una plataforma digital de acceso libre y gratuito, disponible a través de cualquier dispositivo electrónico, que permita potenciar y fortalecer la implementación de políticas públicas de promoción del empleo y de formación profesional, ampliando su alcance y accesibilidad, respecto de la población trabajadora destinataria y de los distintos actores institucionales, productivos, sociales y formativos que participan en su desarrollo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorias, y por la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los Lineamientos Generales del “PORTAL EMPLEO” del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que como ANEXO - IF-2021-24497839-APN-SE#MT, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE EMPLEO a dictar las normas reglamentarias, complementarias, operativas y de aplicación, y a suscribir los convenios necesarios para la efectiva implementación del “PORTAL EMPLEO” y la concreción de sus objetivos.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 142/2021 (*)

RESOL-2021-142-APN-MT

Determinación para que a partir del inicio de la vigencia de la Ley Nº 27.555 (Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo) la circunstancia de que los trabajadores y las trabajadoras se vean impedidos de cumplir con el deber de asistencia al lugar de trabajo y realicen las tareas en su domicilio, no podrá ser considerada como sustitutiva del acuerdo escrito que exige el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo como expresión de voluntad de las partes.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2021

VISTO el EX-2021-23777965- -APN-DGD#MT, la Ley N° 27.555, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1033 del 20 de diciembre del 2020, el Decreto Nº 27 del 19 de enero del 2021, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 54 de fecha 3 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27.555 se creó el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo con el objeto de establecer los presupuestos legales mínimos para la regulación de la modalidad de Teletrabajo en aquellas actividades que por su naturaleza y particulares características, lo permitan.

Que el artículo 19° de la citada ley establece que el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo entrará en vigor luego de NOVENTA (90) días, contados a partir que se determine la finalización del período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que por el Decreto Nº 27/21, se reglamentó la Ley Nº 27.555 facultándose a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a fijar la fecha de inicio del cómputo de los NOVENTA (90) días indicados en el artículo 19.

Que el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033/20 establece que, a la fecha de su dictado, ningún aglomerado urbano, ni departamento, ni partido de las provincias argentinas se encuentra alcanzado por las previsiones del aislamiento social, preventivo y obligatorio contenidas en el artículo 9° de dicha norma.

Que, en consecuencia, se dictó la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 54/21, estableciéndose que el Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo, previsto por la Ley Nº 27.555, entrará en vigencia el 1° de abril de 2021.

Que, no obstante ello, para su aplicación deberán tenerse presente los principios de voluntariedad y reversibilidad establecidos por los artículos 7º y 8º de la mencionada ley, según los cuales, el traslado a la modalidad de teletrabajo, debe ser voluntario y prestado por escrito y, el consentimiento prestado por la persona que trabaja en una posición presencial para pasar a la modalidad de teletrabajo, podrá ser revocado por la misma en cualquier momento de la relación.

Que en virtud de la emergencia sanitaria declarada por la Ley Nº 27.541 y ampliada por el Decreto Nº 260/20 y su modificatorio, se dictaron numerosas medidas tendientes a disminuir la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo.

(*) Publicada en la edición del 19/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la situación epidemiológica permitió el establecimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” que supone el cumplimiento de reglas de conducta y recomendaciones necesarias para evitar la propagación del virus SARS-Cov 2 y, al mismo tiempo, facilitar la realización de actividades económicas y sociales en tanto presenten un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria.

Que sin embargo, subsiste la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo de los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en los incisos a); b) y c) del artículo 1º de la Resolución de esta Cartera Laboral Nº 207/20 y sus modificatorias, así como la recomendación establecida en su artículo 4º, dirigida a los empleadores y empleadoras con el fin de disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento, a aquellos indispensables para el adecuando funcionamiento del mismo, adoptando las medidas necesarias para la implementación de la modalidad de trabajo a distancia.

Que en función de ello, deviene necesario el dictado de la presente con el fin de establecer que tales circunstancias no podrán sustituir el acuerdo de voluntad de las partes en los términos del artículo 7º de la Ley Nº 27.555.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y complementarias y el artículo 18º de la Ley Nº 27.555.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, a partir del inicio de la vigencia de la Ley Nº 27.555 y mientras se mantengan las restricciones y/o recomendaciones sanitarias dictadas por las autoridades nacionales, provinciales o locales, la circunstancia de que los trabajadores y las trabajadoras se vean impedidos de cumplir con el deber de asistencia al lugar de trabajo y realicen las tareas en su domicilio en función de lo dispuesto por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207 del 17 de marzo de 2020 y sus modificatorias, o de las medidas que el empleador hubiera decidido implementar en forma preventiva para minimizar los riesgos de contagio, no podrá ser considerada como sustitutiva del acuerdo escrito que exige el artículo 7º del Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo como expresión de voluntad de las partes.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 141/2021 (*)

RESOL-2021-141-APN-MT

Establecimiento del plazo para la inscripción al "Programa REPRO II", para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de marzo de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 27 de marzo de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.,

Que el citado Programa incluye criterios de selección para acceder al beneficio, y determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio, como ser: variación porcentual interanual de la facturación, variación porcentual interanual del IVA compras, endeudamiento, liquidez, variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera, variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación, variación porcentual interanual de las importaciones.

Que, asimismo, los indicadores citados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder al beneficio establecido en el Programa REPRO II, se estima necesario establecer el plazo para la inscripción al citado programa para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de marzo de 2021, a través del servicio web del Programa en la página web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el plazo para la inscripción al PROGRAMA REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de marzo de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 27 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Establécense las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación: febrero de 2020 y febrero de 2021

b. Altas empresas: No se deberá considerar la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1º de diciembre de 2019

c. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Febrero 2021

La empleadora o el empleador que haya iniciado su actividad en una fecha posterior al 12 de marzo de 2020, se considerará a los efectos del PROGRAMA REPRO II, la actividad económica vigente al momento de la inscripción al programa, declarada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), identificada en los términos del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 y sus modificatorias y complementarias o aquella que la reemplace en el futuro.

Para el resto de las empleadoras o los empleadores se considerará a los efectos del Programa REPRO II, la actividad económica declarada al 12 de marzo de 2020 ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), de acuerdo a los criterios establecidos oportunamente en el marco del PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN (ATP) establecido por el Decreto Nº 332/2020 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 115/2021 (*)

RESOL-2021-115-APN-MT

Disposición del valor de la suma fija a abonar por cada trabajador conjuntamente con la alícuota con destino al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP).

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2021

VISTO el Expediente EX-2021-12259208-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520, 24.557, 26.773, 27.348 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020 y 39 de fecha 22 de enero de 2021, el Decreto Nº 590 del 30 de junio de 1997 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 sea considerada presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes excluidas y excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus normas complementarias, con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud, dicho decreto estableció, en su artículo 4°, que se considera que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada salvo que se demuestre en el caso concreto la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, conforme lo previsto por el artículo 5º del precitado Decreto N° 367/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura especial de la presunta enfermedad profesional COVID-19 será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100 %) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97.

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se incorporó a la presunción establecida en el mencionado artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 a los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales en cumplimiento de servicio efectivo.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones del país, y tomando en cuenta parámetros conocidos respecto de la cantidad de casos de contagio registrados por rama de actividad laboral durante el transcurso de la pandemia de COVID-19, el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21 establece que por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia de dicho decreto, la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

(*) Publicada en la edición del 10/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que respecto al financiamiento de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N°39/21, del mismo modo que el Decreto N° 367/20, se establece que será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

Que en tal sentido resulta necesario adoptar medidas concretas tendientes a dotar de recursos suficientes el mentado Fondo con el fin de garantizar adecuadamente el financiamiento excepcional de la cobertura de las trabajadoras y los trabajadores alcanzados por supuestos establecidos en los mencionados Decretos relacionado con la enfermedad COVID-19.

Que bajo esa premisa, corresponde adecuar el monto de la suma fija a abonar por cada trabajador conjuntamente con la alícuota, establecido en el artículo 5° del Decreto N° 590/97, a un valor acorde a las particulares circunstancias descriptas precedentemente, que han derivado en una dinámica de imputación de costos prestacionales diferente respecto de aquella bajo la cual fuera concebido el Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales.

Que por otra parte, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) presentará un informe periódico de evolución de la aplicación de los recursos del referido Fondo, en términos de lo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 590/97, ante el Comité de Seguimiento constituido por el Comité Consultivo Permanente (CCP) creado por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557.

Que por tal motivo, resulta pertinente convocar al mencionado Comité Consultivo Permanente, con el objeto de monitorear el adecuado cumplimiento de los objetivos del Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales; y oportunamente, deberán designarse los representantes de los tres estamentos que integrarán el Comité a los efectos de la presente convocatoria.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención en el marco de sus respectivas competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dispónese que la suma fija a abonar por cada trabajador conjuntamente con la alícuota, establecida en el artículo 5° del Decreto N° 590/97, con destino al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP), será de un valor de PESOS CUARENTA ($ 40.-).

ARTICULO 2°. - Convócase al COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO previsto en la Ley N° 24.557 a reunión en Sesión Ordinaria para el día 5 de abril de 2021, a los efectos de constituirse como COMITÉ DE SEGUIMIENTO del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP), de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Nº 590/97.

Queda facultada la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) a cursar las invitaciones correspondientes.

ARTICULO 3°. - Establécese que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) presentará al Comité Consultivo Permanente (CCP) creado por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557, un informe trimestral de evolución de la aplicación de los recursos del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, en los términos del artículo 8 del Decreto Nº 590/97.

ARTICULO 4°. - La presente medida entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2021.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 104/2021 (*) (**)

RESOL-2021-104-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” (Acta N° 4).

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, 1026 del 9 de diciembre de 2020, 1027 del 11 de diciembre de 2020, 1119 del 30 de diciembre de 2020, 52 del 2 de febrero de 2021 y 57 del 5 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el “Programa REPRO II” el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del “Programa REPRO II”.

Que mediante el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al “Programa REPRO II”.

(*) Publicada en la edición del 09/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241593/20210309

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II".

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el "Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio".

Que mediante Resolución N° 57 del 5 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se sustituyó el inciso a) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/20, a los fines de establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II, a los sectores no críticos, críticos y de salud.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 4 identificada como IF-2021-19857638-APN-SSPEYE#MT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" en el Acta N° 4 identificada como IF-2021-19857638-APN-SSPEYE#MT que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 96/2021 (*) (**)

RESOL-2021-96-APN-MT

Aprobación del listado de las empresas del sector salud a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16720916- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el “Programa REPRO II”, que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.,

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que en función de lo expuesto en el considerando precedente y atento a la situación que se encuentra atravesando la economía nacional y en particular las empresas del sector salud, deviene necesario actualizar y aprobar el listado de las empresas comprendidas en el Sector Salud y permitir que las mismas sean potenciales beneficiarios del Programa REPRO II.

Que la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete en cuanto a la determinación y actualización del listado de empresas que integran el Sector Salud.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241296/20210301

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el listado de las empresas del Sector Salud que como anexo IF-2021-16758394-APN-SSGA#MT forma parte integrante de la presente medida, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 95/2021 (*)

RESOL-2021-95-APN-MT

Ampliación del plazo, hasta el 28 de febrero de 2021, para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 77 del 22 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 77 del 22 de febrero de 2021 se estableció el plazo para la inscripción al Programa REPRO II para el periodo correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 26 de febrero del corriente año.

Que en atención a razones operativas, deviene necesario prorrogar el plazo de inscripción establecido, ampliando dicho plazo hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el plazo para la inscripción al PROGRAMA REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021 establecido por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº77/2021, hasta el 28 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

(*) Publicada en la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 92/2021 (*)

RESOL-2021-92-APN-MT

Justificación de la inasistencia del trabajador o trabajadora durante la jornada laboral que coincida con el día de aplicación de la vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, sin que ello produzca la pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto.

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el EX-2021-16228669 -APN-DGD#MT, las Leyes 27.491, 27.573 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 2784 del 23 de diciembre de 2020, 627 del 8 de febrero de 2021 y 688 del 21 de febrero de 2021; y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 27.491 entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva y la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación, declarándola de interés nacional.

Que el Decreto N° 260/20 dispuso ampliar por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 12º del citado Decreto se facultó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a establecer condiciones de trabajo y regímenes de licencia especiales durante la emergencia sanitaria.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus.

Que el Estado Nacional fomenta la aplicación de las vacunas recomendadas por la autoridad sanitaria.

Que en función de ello, deviene necesario justificar la inasistencia laboral de las trabajadoras y los trabajadores que obtengan turno para inocularse, sin que ello produzca pérdida o disminución de sueldos y/o premios por presentismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y lo dispuesto por el artículo 12º del Decreto Nº 260/2020.

(*) Publicada en la edición del 26/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que será justificada la inasistencia del trabajador o trabajadora durante la jornada laboral que coincida con el día de aplicación de la vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, sin que ello produzca la pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto.

ARTÍCULO 2°.- La constancia de la aplicación de la vacuna, previa autorización del empleador, constituirá justificación suficiente, tanto para el vacunado como para los responsables de personas a su cargo.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 77/2021 (*)

RESOL-2021-77-APN-MT

Establecimiento del plazo para la inscripción al Programa REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 26 de febrero de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.,

Que el citado Programa incluye criterios de selección para acceder al beneficio, y determinar si las empresas se encuentran en condiciones de percibir el mencionado subsidio, como ser: variación porcentual interanual de la facturación, variación porcentual interanual del IVA compras, endeudamiento, liquidez, variación porcentual interanual del consumo de energía eléctrica y gasífera, variación porcentual interanual de la relación entre el costo laboral total y la facturación, variación porcentual interanual de las importaciones.

Que, asimismo, los indicadores citados podrán ser susceptibles de adecuación o modificación de acuerdo a la evolución y desarrollo del Programa.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder al beneficio establecido en el Programa REPRO II, se estima necesario establecer el plazo para la inscripción al citado programa para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de febrero de 2021, a través del servicio web del Programa en la página web de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el plazo para la inscripción al PROGRAMA REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 26 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Establécense las pautas a considerar respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación: enero de 2020 y enero de 2021. Para el caso de las empleadoras y los empleadores que hayan iniciado su actividad económica a partir del 1° de diciembre de 2019, no se considerará este requerimiento.

b. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Enero 2021

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 74/2021 (*)

RESOL-2021-74-APN-MT

Declaración de servicio crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las tareas que presta el Departamento de Oficios y Notificaciones, dependiente de la Dirección de Acciones Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa, a partir del 17 de Febrero de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-09403418- -APN-DGGRH#MT, la Ley Nº 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 67 del 29 de enero de 2021 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 ,N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020 y la Nº 1 de 05 de Enero 2021, la Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, las Resoluciones del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 207 de fecha 16 de marzo del 2020 y su complementaria y 511 del 18 de junio de 2020, la Resolución del Ministerio de Salud N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 10 del 14 de Octubre del 2020, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaro en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, declarada oportunamente, por el plazo de UN (1) año.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO) cuya vigencia se ha prorrogado hasta el presente.

Que conforme el Decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 de Marzo de 2020 mediante Decisión Administrativa Nº 390 J.G.M, se decidió que las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Publica Nacional dispensaran del deber de asistencia a su lugar de trabajo por el plazo de catorce días corridos a las y los agentes del Organismo, siempre que no

(*) Publicada en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas de manera remota.

Que, asimismo, el Artículo 1º del citado entramado normativo, dispuso que se deberá dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas mayores de sesenta (60) años, excepto que sean considerados personal esencial, siempre que no presenten las comorbilidades mencionadas en los grupos de riesgo, a las trabajadoras embarazadas y a las personas que estén comprendidas dentro de los grupos de riesgo conforme a la definición de la autoridad sanitaria nacional, quienes no podrán ser considerados "personal esencial", en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 y lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/20 modificada por el artículo 1° de la Resolución de dicho Ministerio N° 1541/20, ampliada por la Resolución N° 1643 de fecha 5 de octubre de 2020 y la Resolución Conjunta 10 de fecha 14 de Octubre de 2020 del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social .

Que se dispuso en el Artículo 6º de la mentada Decisión, que el mencionado plazo podrá ser ampliado en función de las recomendaciones del Ministerio de Salud conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, conforme a lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 05 de Enero del 2021 de J.G.M., su Artículo 1º sustituyó el Artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390 J.G.M., determinando que las y los agentes con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta trece (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado, realizaran sus tareas de modo remoto, excepto que sean convocados o convocadas por la Autoridad Superior para la prestación de servicios en su lugar de trabajo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 1/21 de J.G.M., incorpora el Artículo 4º bis, el cual determina que el límite etario nombrado precedentemente no será de aplicación para aquellos agentes con hijos e hijas que se encuentren bajo su cuidado y posean Certificado Único de Discapacidad, así como para quienes tengan a su cargo niñas o niños en guarda con fines de adopción, quienes desempeñaran sus tareas de forma remota.

Que con fecha 16 marzo 2020 mediante Resolución N° 207, prorrogada por su similar N° 296/20, el Sr. MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dispensó de concurrir a sus lugares de trabajo a todos los trabajadores y las trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento, trabajadoras embarazadas y a quienes que se encuentren en situaciones de ser considerados como personas de riesgo

Que la Resolución N° 3 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la J.G.M. de fecha 13 de Marzo del 2020, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que, por su parte, el Decreto Nº 67 de fecha 29 de enero de 2021, modificatorio del Decreto Nº 1033 de fecha 20 de Diciembre de 2020, en su artículo 18°, estableció que las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzadas y alcanzados por las excepciones previstas en el presente decreto y estén obligadas y obligados a cumplir con el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 de la J.G.M. de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2º de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1º, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que en este escenario, con fecha 18 de junio de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución N° 511 aprobó el documento denominado "Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencias" Anexo IF2020-38018852-APN-SSGA#MT, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del COVID-19.

Que con fecha 4 de febrero del 2021, la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) Delegación Jurisdiccional, la cual aprobó, por Acta CyMAT Nº 2/2021, el protocolo específico para la prevención de contagios del personal que sea oportunamente convocado a cumplir sus tareas de forma presencial en el Departamento de Oficios y Notificaciones.

Que en el mencionado protocolo se establecen las medidas y recomendaciones que deberán adoptar los agentes, en concordancia a las ya emitidas por la autoridad sanitaria y las producidas por este Ministerio, al momento de la prestación de tareas, como así también, al utilizar los elementos de protección personal y en todos los demás aspectos a tener en cuenta para que las labores se desarrollen de forma segura.

Que mediante NO-2021-07031293-APN-SSGA#MT el Subsecretario de Gestión Administrativa manifestó que el Departamento de Oficios y Notificaciones, dependiente de la Dirección de Acciones Judiciales, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene particulares y específicas funciones dentro de las cuales se encuentra la de asistir a distintas áreas del Ministerio, motivo por el cual solicitó declarar esencial los servicios de dicho departamento.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que este Ministerio adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo, mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20 y 297/20 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas de la J.G.M. N° 390/20 y Nº 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el servicio que presta el Departamento de Oficios y Notificaciones, dependiente de la Dirección de Acciones Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, a partir del 17 de Febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento de este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, identificadas en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en los Artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 390 del 16 de Marzo del 2020 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS así como la establecida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 207 del 16 de Marzo del 2020 y su complementaria, de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°:- Dispénsase de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya situación encuadre dentro de lo normado por los Artículos 1º y 2º, conforme lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 1 del 5 de Enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5º.- Delégase en el titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la nota correspondiente conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 427/20 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo determinado en el “Protocolo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia” aprobado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852-APN-SSGA#MT, y las medidas establecidas dentro del Protocolo aprobado por Acta CyMAT N° 2 de fecha 04 de febrero de 2021 y con todas las medidas sanitarias y preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 60/2021 (*)

RESOL-2021-60-APN-MT

Sustitución del artículo 3° de la Resolución MTEySS N° 207/2020 que establece, ante el inicio del ciclo lectivo 2021 con la posibilidad del dictado de clases presenciales, las situaciones donde se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente.

Ciudad de Buenos Aires, 10/02/2021

VISTO el Ex-2021-10973972-APN-DGD#MT, la Ley 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 207 del 16 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución 296 del 3 de abril de 2020 y 1103 del 22 de diciembre de 2020; y

CONSIDERANDO

Que por el artículo 1º de la ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia sanitaria, encuadrándose en dicho marco las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 297/2020 dispuso el “aislamiento social preventivo y obligatorio” como medida inmediata para hacer frente a la emergencia, prorrogado sucesivamente mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y, con ciertas modificaciones estableciéndose el “distanciamiento, social, preventivo y obligatorio” según el territorio, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, y 67/21 hasta el 28 de febrero del corriente año, inclusive.

Que por el artículo 12 del Decreto Nº260/20 se facultó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a establecer condiciones de trabajo y regímenes de licencia especiales durante la emergencia sanitaria.

Que entre las medidas adoptadas para impedir la propagación del virus SARS-COV-2, se suspendió el dictado de clases de manera presencial.

Que en dicho contexto, mediante el artículo 3º de la Resolución MTYSS N° 207/2020 se dispuso que mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por Resolución N° 108/2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN o sus modificatorias que en lo sucesivo se dicten, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente.

Que teniendo en cuenta la evolución de la pandemia en el país y a nivel global, se consideró necesario dictar la Resolución MTEySS Nº 296/20 prorrogando las medidas adoptadas por la Resolución Nº 207/20.

(*) Publicada en la edición del 12/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ante el inicio del receso escolar de verano, este Ministerio se dictó la Resolución Nº 1103 que dispuso a partir del 1º de enero de 2021 y por el lapso durante el cual se extienda el mismo en cada jurisdicción, no será de aplicación lo establecido en el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207/20.

Que es inminente el inicio del ciclo lectivo 2021 con la posibilidad del dictado de clases presenciales de manera parcial, en las zonas geográficas en las que rijan las medidas de distanciamiento, social, preventivo y obligatorio y según las circunstancias y demás factores lo permitan.

Que sin embargo, en función de las distintas situaciones epidemiológicas y de las decisiones que al respecto tomen las autoridades de las distintas jurisdicciones, la modalidad de retorno a la presencialidad se dispondrá de diversas maneras, en lo que hace a regímenes horarios y las diversas variantes de presencialidad y educación a distancia.

Que sin dejar de tener en cuenta dichas diferencias, se hace necesario establecer pautas comunes para atender tanto al retorno de la escolaridad presencial que podría efectuarse en algunas jurisdicciones en forma parcial, cuanto a las tareas de cuidado en el hogar, así como a la previsibilidad en la dinámica de las relaciones laborales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas en la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Nº 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el ARTÍCULO 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Dispónese que, a partir del inicio del ciclo lectivo 2021 en cada jurisdicción, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, en las siguientes situaciones:

· Los días en que no concurran a clases presenciales en el establecimiento educativo respectivo.

· Los días que concurran con jornada presencial reducida y no pueda cumplirse la jornada escolar normal y habitual del establecimiento educativo correspondiente.

La persona alcanzada por esta justificación deberá notificar tal circunstancia a su empleador o empleadora. Para permitir el adecuado control, deberá completar una declaración jurada que deberá contener:

1. Los datos del niño, niña o adolescente

2. Grado o año que cursa y datos del establecimiento educativo al que concurre.

3. El régimen de presencialidad que se haya dispuesto en esa institución.

4. La declaración de que su presencia en el hogar resulta indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, los días en que no concurran a clases presenciales o no pueda cumplirse la jornada escolar normal y habitual del establecimiento educativo.

Podrá acogerse a esta justificación solo un progenitor o persona responsable de los cuidados, por hogar”.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 58/2021 (*) (**)

RESOL-2021-58-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 3).

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el Expediente EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, N° 1026 del 9 de diciembre de 2020, N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, y N° 52 del 2 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20, se crea el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se designan sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

(*) Publicada en la edición del 08/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240532/20210208

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”.

Que mediante Resolución N° 52 del 2 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se aprobó el “Procedimiento para aplicar los criterios de preselección y selección al Programa REPRO II y los requisitos de las y los trabajadores de las empresas que ingresaron a dicho Programa para acceder a su beneficio”.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 3 identificada como IF-2021-10552783-APN-SSPEYE#MT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 3 identificada como IF-2021-10552783-APN-SSPEYE#MT que integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 57/2021 (*)

RESOL-2021-57-APN-MT

Sustitución del artículo 2º de la Resolución MTEySS Nº 938/2020, referente al monto del beneficio del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) de acuerdo a las siguientes clasificaciones: sectores no críticos, sectores críticos y sector salud.

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que mediante la Ley N° 27.264 se instituyó el carácter permanente del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), instruyendo al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a instrumentar un trámite simplificado para el fácil acceso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el “Programa REPRO II”, que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa,

Que como primera media se estableció el presente Programa para que puedan acceder las empleadoras y los empleadores cuyas actividades no se encuentren incluidas en la nómina de sectores críticos del Programa de Emergencia para la Asistencia al Trabajo y la Producción (ATP), creado oportunamente por el Decreto Nº 332/2020 y sus modificatorias y complementarias.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1027/2020, modificatoria de la Resolución Nº 938/2020, se estableció que podrán presentarse al “Programa REPRO II”, los empleadores y empleadoras cuyas actividades hayan sido consideradas críticas en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y empleadores y empleadoras del sector de la Salud, de acuerdo a las condiciones establecidas oportunamente por el programa citado en último término, con aplicación a partir de los salarios devengados en el mes de enero de 2021.

(*) Publicada en la edición del 08/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/2020 se estableció que el monto del beneficio del Programa REPRO II consistirá en una suma mensual de PESOS NUEVE MIL ($9.000.-) por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el programa. En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO -83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que en función de lo expuesto en el considerando precedente y atento a la situación que se encuentra atravesando la situación de la economía nacional y en particular de los sectores considerados críticos y de las empresas del sector salud, deviene necesario establecer montos diferenciales del subsidio a otorgar en el marco del Programa REPRO II.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/2020 por el siguiente:

“a. Monto del beneficio: Consiste en una suma mensual por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el Programa, de acuerdo a las clasificaciones establecidas oportunamente en el marco del Programa ATP.

I. Sectores no críticos: PESOS NUEVE MIL ($ 9.000.-).

II. Sectores críticos: PESOS DOCE MIL ($ 12.000).

III. Sector salud: PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000)

En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a dicho valor, el subsidio será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO -83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP)”.

ARTICULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 29/2021 (*)

RESOL-2021-29-APN-MT

Establecimiento de las precisiones para los empleadores y empleadoras incorporados a la nómina de prestadores del sector salud beneficiarios del Programa ATP inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales o en el Registro Nacional de Empresas de Medicina Prepaga, donde deberán remitir la nómina de trabajadoras y trabajadores cuyas actividades laborales comprenden la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2021

VISTO el EX-2020-76673232-APN-DGD#MT, las Leyes N° 24.013 y 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, se creó el “Programa REPRO II”, el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa, de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 19/2021 se realizaron modificaciones, precisiones y aclaraciones al Programa REPRO II, entre ellas cuestiones atinentes al sector salud y a las trabajadoras y trabajadores con contrato de temporada.

Que por el artículo 2º de la mencionada Resolución se estableció que este Ministerio definirá el canal y el procedimiento que se utilizará para efectivizar la transferencia de la información requerida en el artículo 1º de la medida y designará el área competente para la recepción de la misma.

Que el artículo 6º de la misma determinó que esta Cartera Laboral establecerá la metodología que se aplicará para imputar un monto en concepto de remuneración para los trabajadores y las trabajadoras con contratos de temporada que cumplan ciertas condiciones y que no cuenten con remuneraciones positivas en el período mensual de referencia seleccionado para la determinación del beneficio.

Que en función de ello, deviene necesario establecer las precisiones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 19/2021.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en la edición del 22/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y complementarias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Los empleadores y empleadoras incorporados a la nómina de prestadores del sector salud beneficiarios del Programa ATP inscriptos en el Registro Nacional de Obras sociales o en el Registro Nacional de Empresas de Medicina Prepaga, deberán remitir a esta Cartera de Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 19/2021, a la siguiente casilla de correo electrónico repro2salud@trabajo.gob.ar una planilla electrónica en formato XLS, con la nómina de trabajadoras y trabajadores cuyas actividades laborales comprenden, en forma exclusiva, la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social.

La planilla deberá incluir, como único dato presentado en forma de columna, el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada trabajadora o trabajador que presta servicios para el régimen de medicina prepaga u obra social durante el mes de referencia del beneficio solicitado.

En el asunto del correo electrónico deberá figurar el número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la empresa solicitante y el número de solicitud del Programa REPRO II que figura en la constancia que surge al finalizar la inscripción al mismo, con el siguiente formato: CUIT-Número de Solicitud emitida por el sistema de inscripción del REPRO II.

El incumplimiento de esta acción por parte de los empleadores y las empleadoras obligados por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 19/2021, implicará la anulación de la inscripción al Programa.

El área competente sobre este proceso será la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA (REPRO), dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO de este Ministerio.

ARTÍCULO 2º.- La metodología para la determinación del beneficio del Programa REPRO II para las trabajadoras y los trabajadores con contratos de temporada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 19/2021, consiste en imputar en concepto de remuneración para la trabajadora o el trabajador el monto que surge de calcular la mediana de la remuneración bruta de la actividad económica, definida por el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), aprobado por la Resolución General AFIP N° 3537/2013 y sus modificatorias, en la que se encuentra declarado el sujeto empleador.

ARTICULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 19/2021 (*)

RESOL-2021-19-APN-MT

Adecuaciones en la implementación del Programa REPRO II, estableciendo que para acceder al beneficio los empleadores y empleadoras incorporados como prestadores del sector salud del Programa ATP deberán identificar de manera individualizada las trabajadoras y los trabajadores dependientes, cuyas actividades laborales comprenden la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social.

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2021

VISTO el EX-2020-76673232-APN-DGD#MT, las Leyes N° 24.013 y 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias, el Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, se creó el “Programa REPRO II”, el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa, de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y complementarias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, para acceder al Programa REPRO II, los empleadores y empleadoras incorporados a la nómina de prestadores del sector salud beneficiarios del Programa ATP, de acuerdo a lo establecido por el Acta N° 9 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al

(*) Publicada en la edición del 20/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Trabajo y la Producción (ATP) adoptada por la Decisión Administrativa N° 747/2020, y que se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de Obras sociales y/o en el Registro Nacional de Empresas de Medicina prepaga, deberán identificar de manera individualizada, bajo declaración jurada, las trabajadoras y los trabajadores dependientes cuyas actividades laborales comprenden, en forma exclusiva, la administración y comercialización y toda otra prestación de servicios dedicada a los seguros de cobertura de salud, bajo el régimen de medicina prepaga u obra social.

ARTÍCULO 2º.- La nómina de trabajadoras y trabajadores identificada en el artículo 1°, in fine, de la presente medida, deberá ser remitida por los sujetos empleadores antes citados al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cada vez que los mismos se inscriban al Programa REPRO II.

El periodo establecido para presentar la nómina requerida, será el mismo que se establecerá para sustanciar y presentar la información solicitada para acceder al Programa.

Este Ministerio definirá el canal y el procedimiento que se utilizará para efectivizar la transferencia de la información y designará el área competente para la recepción de la misma.

ARTÍCULO 3º.- Las trabajadoras y los trabajadores dependientes de los sujetos empleadores del Sector Salud incluidos en la nómina establecida en el artículo 2°, se encuentran excluidos de la percepción del beneficio previsto en el Programa REPRO II.

ARTCULO 4º.- Se considera relación laboral activa para el Programa REPRO II, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias, a toda relación laboral vigente en la cual el sujeto empleador paga una remuneración o una asignación no remunerativa al sujeto trabajador en el periodo mensual por el cual se abona el beneficio, sin perjuicio de que la misma registre suspensiones o prestación de servicios temporal.

ARTÍCULO 5º.- Las trabajadoras y los trabajadores percibirán el beneficio previsto por el Programa REPRO II cuando cumplan con la condición establecida en el artículo 4° de la presente, y el vínculo laboral con el sujeto empleador exista desde el periodo mensual de referencia seleccionado para la determinación del beneficio.

ARTÍCULO 6°.- Las trabajadoras y los trabajadores con contratos de temporada que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 5° de esta medida, y que no cuenten con remuneraciones positivas en el periodo mensual de referencia seleccionado para la determinación del beneficio, se le imputará un monto en concepto de remuneración a través de una metodología que establecerá el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 7º.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias por el siguiente:

“b. Balance correspondiente al último ejercicio cerrado de acuerdo a la normativa vigente en la materia, certificado por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas. La certificación podrá ser hológrafa o digital.”

ARTÍCULO 8º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 16/2021 (*) (**)

RESOL-2021-16-APN-MT

Adopción de las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" (Acta N° 2).

Ciudad de Buenos Aires, 18/01/2021

VISTO el EX-2020-87050728- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.013 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 1026 del 9 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en el marco de dicha situación, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, creó el "Programa REPRO II" el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a trabajadores y trabajadoras a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y empleadoras adheridos al Programa.

Que por el artículo 2° de la Resolución precitada, se estableció monto, duración, alcance y requisitos del "Programa REPRO II".

Que mediante el artículo 6° de la Resolución N° 938/20, se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del "Programa REPRO II" y se establecieron sus facultades.

Que dicho comité emitirá sus opiniones mediante dictamen fundado y refrendado por todos sus integrantes dirigido al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y estará conformado por miembros de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ECONOMÍA y DESARROLLO PRODUCTIVO y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1027 del 11 de diciembre de 2020, se modificó la Resolución N° 938/20 en lo referido a: la información a presentar para acceder al beneficio, los criterios de preselección y selección, funciones del Comité de Evaluación y Monitoreo y la periodicidad de inscripción al "Programa REPRO II".

Que asimismo, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1119 del 30 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones, adaptaciones y aclaraciones en relación al proceso de implementación del Programa REPRO II".

(*) Publicada en la edición del 19/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239899/20210119

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1026 del 9 de diciembre de 2020 se ha integrado el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”.

Que consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 2 identificada como IF-2021-04198279-APN-SSPEYE#MT e IF-2021-00045430-AFIP-DIRODE#SDGFIS

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92), sus modificatorias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II” en el Acta N° 2 identificada como IF-2021-04198279-APN-SSPEYE#MT e IF-2021-00045430-AFIP-DIRODE#SDGFIS que integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 12/2021 (*)

RESOL-2021-12-APN-MT

Prorroga, de noventa (90) días, para la presentación del informe del estado económico-financiero, de la rendición de cuentas de la gestión y de la normalización del Sindicato Obrero del Caucho Anexo y Afines.

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente EX-2020-22260116- -APN-DGDMT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOL-2020-324-APN-MT se designó como Interventor Normalizador del SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO ANEXO Y AFINES al Señor Lucas Sebastián AMADO, D.N.I. N° 23.953.311.

Que la RESOL-2020-324-APN-MT en su artículo 2° establece que "el Interventor Normalizador, tendrá facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad" y que deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES "informe detallado del estado económico-financiero en que se encuentra la entidad, como así también rendición detallada de su gestión en el cargo, ello en el término de QUINCE (15) DÍAS, contados desde la notificación de la presente. Asimismo, en el término de NOVENTA (90) DÍAS, contados del mismo modo, deberá proceder a regularizar la situación institucional de la entidad de primer grado".

Que, mediante RESOL-2020-607-APN-MT, se dispuso la prórroga de los plazos establecidos por RESOL-2020-324-APN-MT a los fines de regularizar la situación institucional del SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO ANEXO Y AFINES.

Que, el Señor Lucas Sebastian AMADO, solicita una nueva prórroga de los plazos indicados por la RESOL-2020-324-APN-MT y RESOL-2020-607-APN-MT para la presentación del informe y la normalización de la entidad y, a esos efectos invoca, la cuarentena decretada en razón de la pandemia por COVID 19.

Que es dable resaltar, que en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE) y sus normas modificatorias y complementarias, la SECRETARIA DE TRABAJO dictó la Resolución N° 238/2020 por la cual se dispuso, a fin de compatibilizar las razones de salud pública con el funcionamiento institucional, suspender la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación.

Que mediante Resolución ST N° 1199/20 se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 la suspensión referida en al párrafo precedente.

Que en razón de lo expuesto, encontrándose vigente la Resolución ST N° 1199/20, cabe diferir el cumplimiento integro de las sentencias dictadas en fecha 27 de febrero de 2020 y 2 de marzo de 2020, en los autos "PONCE, JUAN CARLOS c/ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS s/ QUEJA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO" (Causa N° 18739/2018), hasta el vencimiento del plazo allí previsto.

(*) Publicada en la edición del 14/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en consecuencia, corresponde hacer lugar a la prórroga peticionada en autos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerio N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el Decreto DNU N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo del ARTÍCULO 1° de la RESOL-2020-607-APN-MT, desde la finalización del mandato allí establecido y hasta transcurridos NOVENTA (90) DÍAS desde la fecha en que de acuerdo a la normativa vigente y aplicable en la materia se encuentre habilitada la realización de procesos electorales en las organizaciones sindicales, a fin de que el Interventor Normalizador del SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO ANEXO Y AFINES, Señor Lucas Sebastián AMADO, D.N.I. N° 23.953.311, proceda a regularizar la situación institucional, ejecutando todos los actos conducentes a la celebración de los comicios generales para la designación de autoridades, debiendo para ello presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES un cronograma electoral en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 23.551, su Decreto Reglamentario N° 467/88 y Resolución ST N° 1199/20 o la que en el futuro la reemplace. Deberá presentar informe detallado del estado económico-financiero en que se encuentra la entidad y rendir cuentas de su gestión en el cargo.

ARTICULO 2°.- Notifíquese al Señor Lucas Sebastian AMADO en el domicilio constituido en Paraná 426 Piso 9 “H”, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, correo electrónico intervenciónsocaya2020@gmail.com.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1119/2020 (*)

RESOL-2020-1119-APN-MT

Disposición que establece que los empleadores y empleadoras del sector del transporte de pasajeros urbano y suburbano, que perciban subsidios por parte del Estado Nacional, no podrán acceder al Programa REPRO II.

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el EX-2020-76673232-APN-DGD#MT, las Leyes Nº 24.013 y 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias, el Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, se creó el “Programa REPRO II”, el cual consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa, de acuerdo a lo establecido.

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y complementarias y la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Los empleadores y empleadoras del Sector del Transporte de pasajeros urbano y suburbano, que perciban subsidios por parte del ESTADO NACIONAL, no podrán acceder al Programa REPRO II.

ARTÍCULO 2º.- Las Instituciones educativas privadas que perciban subsidios del Estado Nacional, Provincial o Municipal que representen más de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las remuneraciones de sus trabajadores y trabajadoras, no accederán al Programa REPRO II en relación a esos trabajadores. En el caso de que el subsidio sea inferior a dicho valor, percibirán un porcentaje del beneficio total del programa equivalente a la proporción del salario que abona efectivamente la institución educativa, excluyendo el subsidio. El monto del beneficio resultante

(*) Publicada en la edición del 04/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

no podrá ser superior al valor de la remuneración neta salario que abona la institución educativa, excluyendo el subsidio por parte del Estado.

La identificación de trabajadoras y trabajadores dependientes de instituciones educativas y de empresas dedicadas al transporte urbano y suburbano, con remuneraciones integradas con subsidio estatal, se llevará a cabo utilizando los registros elaborados oportunamente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, compilados oportunamente por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en el marco de la implementación del Programa ATP.

ARTÍCULO 3º.- Las empresas que sean obligadas por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a reintegrar las sumas correspondientes a las prestaciones del Programa ATP, establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 332/20 y sus modificatorias y complementarias, no podrán acceder al Programa REPRO II.

ARTÍCULO 4º.- Las empresas de menos de OCHOCIENTOS (800) TRABAJADORES, para acceder al beneficio del Programa REPRO II, a partir de la inscripción siguiente a la primera realizada de acuerdo a lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 y sus modificatorias y complementarias, deberán actualizar la información correspondiente al pasivo y al patrimonio neto cada TRES (3) meses.

La información correspondiente al activo corriente y al pasivo corriente deberá presentarse mensualmente en el mismo sentido de lo dispuesto en el párrafo precedente. La falta de cumplimiento de esta carga provocará la caducidad del beneficio.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso b) del ARTÍCULO 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 938/2020 por el siguiente:

“b) Duración: el beneficio se extenderá por UN (1) mes. Las empleadoras y los empleadores deberán inscribirse en el Programa en forma mensual para poder acceder al beneficio.”

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de los salarios devengado en el mes de enero de 2021.

ARTÍCULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución Conjunta 4/2021 (*)

RESFC-2021-4-APN-MT

Creación del "Programa Jóvenes y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Programa Jóvenes y MIPYMES)", con la finalidad de potenciar la creación de nuevas fuentes de producción y de nuevos puestos de trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-21084585-APN-DGD#MT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley de Empleo N° 24.013, la Ley de la Pequeña y Mediana Empresa N° 24.467, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, los Decretos Nros. 11 de fecha 7 de enero de 2014, 606 de fecha 28 de abril de 2014, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 45 de fecha 16 de enero de 2006, 497 de fecha 13 de mayo de 2008 y 708 de fecha 14 de julio de 2010 y sus modificatorias, todas ellas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, 905 de fecha 27 de julio de 2010 y 2.186 de fecha 29 de diciembre de 2010, ambas de la SECRETARÍA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, y la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 10 de noviembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, en su Artículo 23 septies dispone que son competencias del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, entre otras, coordinar las acciones vinculadas entre el empleo, la capacitación laboral, la producción y la tecnología; intervenir en la implementación de los planes de empleo en coordinación con las políticas económicas que establezca el Gobierno Nacional; intervenir en lo relativo a las políticas y acciones tendientes a incrementar la productividad del trabajo y su equitativa distribución; entender en la formulación de políticas, el diseño de instrumentos y la gestión de financiamiento destinado a programas de empleo y capacitación laboral; e intervenir en la formulación de políticas sociolaborales inclusivas a través de acciones dirigidas a eliminar las desigualdades socioeconómicas que obstaculizan el desarrollo de las capacidades humanas, y las brechas de conocimiento.

Que, su vez, el Artículo 20 bis de la mencionada ley dispone que son competencias del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre otras, entender en la elaboración de regímenes de promoción y protección de actividades económicas e industriales y de los instrumentos que los concreten, así como en la ejecución y fiscalización de los mismos en su área; entender en la definición de los lineamientos estratégicos de fomento del desarrollo regional y proponer las prioridades con sentido federal en materia de políticas y programas relativos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) y los Emprendedores; entender en la formulación de políticas

(*) Publicada en la edición del 03/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y desarrollos de programas destinados a la promoción y fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el ámbito de su competencia; promover procesos de transformación productiva, tanto a nivel sectorial como regional e intervenir en el fortalecimiento, reestructuración y reingeniería de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, fomentando la productividad, la incorporación del conocimiento, la digitalización, el empleo genuino, la agregación de valor, el desarrollo local, la formalización, internacionalización y competitividad; y entender en la formulación de políticas y desarrollo de programas destinados a la creación de condiciones para mejorar la productividad y la competitividad.

Que las políticas públicas destinadas a la promoción y el desarrollo industrial y productivo están estrechamente vinculadas con aquellas orientadas a la promoción del empleo, en tanto ambas persiguen la generación de nuevos puestos de trabajo, que diversifiquen y multipliquen la productividad.

Que especial vinculación tienen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con la generación de puestos de trabajo.

Que por medio de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Que en ese contexto de carácter excepcional y extraordinario, que provocó una parálisis parcial de la actividad económico productiva del país, y en el marco de las medidas dictadas en consecuencia por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, corresponde afrontar múltiples desafíos que permitan dar velocidad de respuesta para contener y mitigar los efectos de dicha situación.

Que especialmente en el contexto de emergencia pública que se atraviesa y que amerita la adopción de medidas que propicien su retroalimentación y complementación, a efectos de alcanzar los objetivos centrales de sostener y estimular el entramado productivo, desde una perspectiva laboral y social.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo entre los objetivos de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO detectar las necesidades financieras, de capacitación y asistencia técnica con el objeto de fomentar, promover, y contribuir a la creación, desarrollo y consolidación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que, por su parte, el Artículo 1º de la Ley de la Pequeña y Mediana Empresa Nº 24.467, establece que la finalidad de la ley es promover el crecimiento y desarrollo de pequeñas y medianas empresas, mediante el impulso de políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los existentes.

Que mediante el Artículo 1º de la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 10 de noviembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se creó el denominado “Programa Nacional para la Transformación Productiva”.

Que el Artículo 5º de la mencionada Resolución Conjunta prevé el otorgamiento de beneficios crediticios, prestaciones dinerarias y/o el otorgamiento de garantías para las empresas, así como la asistencia técnica y profesional para el diagnóstico, la evaluación y/o mejora de un proyecto de transformación, su puesta en marcha, o incluso para un proyecto de expansión productiva; a la vez que contempla en favor de las trabajadoras y los trabajadores, prestaciones dinerarias para atender su situación de desempleo y apoyar su reinserción laboral, prestaciones de capacitación y formación laboral y/o formación profesional para mejorar sus competencias laborales y condiciones de empleabilidad.

Que, en razón a lo que se viene exponiendo, deviene oportuno integrar la promoción del empleo de las y los jóvenes sin trabajo, con la promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que presenten nuevas oportunidades de empleo para ellas y ellos.

Que estas acciones sustituirán, desde la perspectiva del impulso y acompañamiento, al desarrollo, generación, profundización y diversificación de los puestos de trabajo, a las oportunamente creadas para contener la crisis de inversiones, entendiendo al trabajo como uno de los principales factores de crecimiento de la economía real.

Que resulta conveniente focalizar mediante una distribución regional federal a través de un nuevo instrumento superador, que tenga en cuenta los distintos niveles de desarrollo productivo de cada municipio, las acciones a

llevar a cabo, y mediante una orientación de los esfuerzos a la población joven a la que se le presentan los mayores inconvenientes para acceder a un empleo.

Que en tal sentido resulta pertinente crear en forma conjunta entre el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el PROGRAMA JÓVENES Y MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PROGRAMA JÓVENES Y MIPYMES) con el objetivo de coordinar esfuerzos y competencias para generar puestos de trabajo, desarrollar y potenciar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas como actores claves del desarrollo productivo del país y sostener al entramado económico y social en todo el territorio nacional a través de la sinergia de acciones y actores locales.

Que por la Resolución N° 45 de fecha 16 de enero de 2006 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias, se creó el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL, cuyo objeto es promover la incorporación de trabajadoras y trabajadores en empleos de calidad y/o la mejora de sus condiciones de empleo, mediante la asignación de una ayuda económica mensual que podrá ser descontada de su salario por los empleadores.

Que por la Resolución N° 497 de fecha 13 de mayo de 2008 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias, se creó el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO, con el objeto de generar oportunidades de inclusión social y laboral de las y los jóvenes a través de acciones integradas que les permitan identificar el perfil profesional en el cual deseen desempeñarse, finalizar su escolaridad obligatoria, realizar experiencias de formación y/o de prácticas calificantes en ambientes de trabajo, iniciar una actividad productiva de manera independiente o insertarse en un empleo.

Que el PROGRAMA JÓVENES CON MÁS Y MEJOR TRABAJO está dirigido a trabajadoras y trabajadores de DIECIOCHO (18) a VEINTICUATRO (24) años de edad, inclusive, que no hayan completado el nivel primario y/o secundario de educación formal obligatoria.

Que a través de la Resolución N° 708 de fecha 14 de julio de 2010 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias, se instituyeron las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, dirigidas a mejorar las condiciones de empleabilidad de trabajadores y trabajadoras en situación de desocupación mediante el desarrollo de prácticas en ambientes de trabajo que incluyan procesos formativos y acciones de tutoría tendientes a enriquecer sus habilidades y destrezas.

Que resulta necesario articular la Red de Oficinas de Empleo gestionada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de las Agencias Territoriales dependientes del citado Ministerio a través de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL junto con el dispositivo territorial gestionado por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a través de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES.

Que, a estos efectos, resulta conveniente vincular las acciones desarrolladas para la promoción del empleo de las trabajadoras y los trabajadores jóvenes desde el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a través de la SECRETARÍA DE EMPLEO, con el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), cuya Autoridad de Aplicación se encuentra bajo la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a través de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES a fin de concretar la presente iniciativa.

Que a través del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, se creó el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado “Fondo para el Desarrollo Económico Argentino” (FONDEAR) y mediante el Artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se sustituyó la denominación por Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Que el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) tiene como objetivos permitir un mayor acceso al financiamiento; promover la inversión, el consumo; contribuir al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país; contribuir a la puesta en marcha y/o el sostenimiento de actividades y/o empresas con contenido tecnológico, contribuir a la generación de mayor valor agregado en las economías regionales; como así también la creación de empleo genuino.

Que el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) es un vehículo eficaz, transparente y esencial para el financiamiento de empresas y, en particular, para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local lo requieren.

Que a tal fin se propicia que, a través del mencionado Fondo, y en los términos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación del FONDEP, se financie y/o asista económicamente a aquellas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que decidan participar en el PROGRAMA JÓVENES Y MIPYMES.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley de Empleo N° 24.013 y la Ley de la Pequeña y Mediana Empresa N° 24.467.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA JÓVENES Y MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PROGRAMA JÓVENES Y MIPYMES) cuyo ámbito de aplicación será la SECRETARÍA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, cada una en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 2°.-El PROGRAMA JÓVENES Y MIPYMES tiene como objeto aunar los esfuerzos, logística, recursos y circuitos de los Programas de Formación Profesional y de Promoción del Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con las políticas y herramientas de promoción y financiamiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a fin de potenciar en forma conjunta la creación de nuevas fuentes de producción y de nuevos puestos de trabajo.

ARTÍCULO 3°.- Serán beneficiarios y beneficiarias del PROGRAMA JÓVENES Y MIPYMES las trabajadoras y los trabajadores de DIECIOCHO (18) a VEINTICUATRO (24) años de edad inclusive, que se encuentren en situación de desempleo y cuenten con los estudios secundarios completos.

ARTÍCULO 4°.- Podrán participar del PROGRAMA JÓVENES Y MIPYMES todas las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que se encuentren alcanzadas por los términos previstos en la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, o la que la reemplace en un futuro.

ARTÍCULO 5°.- La implementación de dicho Programa se realizará por medio Agencias Territoriales dependientes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Municipios que posean Oficinas de Empleo Integradas a la Red de Oficinas de Empleo organizada por el citado Ministerio y los dispositivos territoriales del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a desarrollar las normas operativas para la adhesión de Municipios a la implementación del citado Programa.

ARTÍCULO 6°.- Las y los jóvenes que participen del PROGRAMA JÓVENES Y MIPYMES podrán acceder a las siguientes prestaciones:

a) Participación en Cursos de Orientación e Inducción a la Incorporación a Empresas ofrecidos por las Oficinas de Empleo;

b) Intermediación Laboral, a través de los Municipios, las Agencias Territoriales dependientes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Red de Oficinas de Empleo gestionada por el citado Ministerio y los dispositivos territoriales gestionados por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO;

c) Postulación a las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO, en los términos de las Resoluciones Nros. 708 de fecha 14 de julio de 2010 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias, y 905 de fecha 27 de julio de 2010 de la SECRETARÍA DE EMPLEO del citado Ministerio, con posterioridad a la realización del Curso de Orientación e Inducción a la Incorporación a Empresas, excepto en el supuesto de que no haya oferta para su realización, en forma directa;

d) Promoción de su inserción laboral en las Empresas Participantes, a través del PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL, de acuerdo a las Resoluciones Nros. 45 de fecha 16 de enero de 2006 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y 2.186 de fecha 29 de diciembre de 2010 de la SECRETARÍA DE EMPLEO del citado Ministerio.

Las mencionadas prestaciones, su diseño, desarrollo y gestión, se llevarán a cabo a través de la SECRETARÍA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 7°.- Las Empresas que participen del PROGRAMA JÓVENES Y MIPYMES y deseen formar, entrenar o contratar trabajadoras y trabajadores jóvenes en el lugar de trabajo, podrán acceder a las siguientes prestaciones:

a) Servicio de Intermediación Laboral articulado con el Municipio correspondiente al domicilio de las y los jóvenes y al establecimiento de la/s empresa/s.

b) Aporte No Reembolsable por cada empresa que haya contratado en relación de dependencia a un/a joven inscripta en el Programa. Dicho aporte será determinado por la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO tomando como base un porcentaje del salario promedio de jóvenes y estará sujeto a disponibilidad presupuestaria y bajo la forma y condiciones que determine la reglamentación. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL comunicará a la citada Secretaría la nómina de Empresas beneficiarias del Aporte No Reembolsable previsto en el párrafo precedente, debiendo acreditar la efectiva contratación del joven participante del Programa.

c) En el caso de la contratación de Beneficiarios, las Empresas Participantes podrán obtener una bonificación de tasa adicional por parte del FONDEP sobre las líneas de financiamiento que soliciten en las entidades financieras autorizadas. Dicha bonificación dependerá de la cantidad de empleadas y empleados que tenga la Empresa y la cantidad de contrataciones de Beneficiarios bajo la forma y condiciones que determine la normativa complementaria. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL comunicará a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y los EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO la nómina de Empresas beneficiarias, debiendo acreditar el cumplimiento del plan de entrenamiento y la efectiva contratación del joven entrenado/a.

ARTÍCULO 8°.- Las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO a realizar en el marco del PROGRAMA JÓVENES Y MIPYMES tendrán una carga horaria mínima de CUATRO (4) horas diarias o VEINTE (20) horas semanales. La SECRETARÍA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará el monto de dichas ayudas económicas, previa consulta con la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, indicando su composición con la cantidad que quedará a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la que deberá aportar la Empresa Participante.

En todos los aspectos no señalados en la presente Resolución, regirán las obligaciones y cargas establecidas por la normativa vigente de las ACCIONES DE ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO dispuestas en las Resoluciones Nros. 708/10 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y 905/10 de la SECRETARÍA DE EMPLEO.

ARTÍCULO 9°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE EMPLEO y a la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL, ambas dependientes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; y a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a dictar las normas reglamentarias y operativas del PROGRAMA JÓVENES Y MIPYMES.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a suscribir con los municipios los Acuerdos de Implementación previstos en el Artículo 5° de la presente medida.

ARTÍCULO 11.- El gasto que demande el otorgamiento de las prestaciones previstas para las y los jóvenes, de acuerdo al Artículo 6° de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; y el gasto que demanden las prestaciones previstas para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas por el Artículo 7°, será atendido con cargo a las partidas específicas del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

ARTÍCULO 12.- La presente Resolución Conjunta comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.-. Abrógase la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 10 de noviembre de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni - Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y
MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Conjunta 2/2021 (*) (**)

RESFC-2021-2-APN-MT

Establecimiento de una suma dineraria de carácter adicional y complementaria del Programa "REPRO II", para abonar a los trabajadores y las trabajadoras de las industrias culturales.

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-19686602- -APN-DGD#MC, las Leyes Nº 24.013, Nº 27264 y Nº 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, Nº 332 del 1° de abril de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado luego, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" cuya vigencia también se ha venido prorrogando hasta el presente.

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que en el contexto de emergencia sanitaria vigente, por el Decreto N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, otorgando entre otros beneficios, el Salario Complementario, consistente en una asignación abonada por el ESTADO NACIONAL para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

(*) Publicada en la edición del 10/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución Conjunta puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241653/20210310

Que por su parte, mediante la Ley N° 27.264 se instituyó el carácter permanente del Programa de Recuperación Productiva (REPRO).

Que en ese marco, mediante Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias y complementarias se creó el “Programa REPRO II” como una opción de política pública para las empresas que sufren una contracción relevante en la facturación y la producción debido a la situación provocada por la pandemia del COVID-19.

Que el “Programa REPRO II” tiene como objeto el pago de una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa..

Que en la normativa aplicable al Programa REPRO II se establecieron un conjunto de indicadores tendientes a reflejar el nivel de actividad, la solvencia y la liquidez de los empleadores y empleadoras para la determinación de los beneficiarios.

Que al MINISTERIO DE CULTURA le compete promover y difundir el desarrollo de actividades económicas asociadas a las industrias culturales, planificar políticas de financiamiento de la actividad cultural, y ejecutar políticas públicas tendientes a fortalecer la diversidad cultural, integrar las diferentes expresiones que conforman la identidad nacional, y ampliar la participación y organización popular garantizando el acceso igualitario a bienes y medios de producción cultural.

Que sin perjuicio de todos los esfuerzos mencionados para paliar los efectos de la pandemia, todo el sector de las industrias culturales quedó, en una primer etapa paralizado, en virtud de la aplicación de las medidas de orden público dispuestas para reducir el contagio del virus SARS-COV 2 viéndose de ese modo afectada la economía y posibilidades de sostenimiento y recuperación de las actividades del sector.

Que la aprobación de diversos protocolos sanitarios para la reapertura de actividades culturales ha condicionado mayormente la capacidad de las salas y espacios donde dichas actividades se realizan, reduciendo el aforo autorizado para espectadores asistentes, afectando las posibilidades de recuperación económica de las industrias culturales, que continúan en situación crítica.

Que es intención de estas Carteras de Estado coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo ya que la merma de la actividad afectó de manera inmediata y aguda al entramado productivo nacional, y en la economía nacional e internacional, especialmente a sectores críticos de la cultura en todo el territorio nacional.

Que se advierte que existe una gran variedad de actividades vinculadas a las industrias culturales, que no se encuentran dentro de la nómina de sectores considerados críticos, pero que igualmente sufren una contracción relevante en la facturación y productividad.

Que las actividades, vinculadas a la demanda cultural representan una porción tan significativa de su oferta y que, en ausencia de esta, se ven severamente afectadas, provocando en muchos casos, la parálisis parcial, o incluso total, de sus actividades productivas, económicas, y por lo tanto sociales.

Que se advierte que la reactivación productiva requiere actualmente no solo de inversiones y desarrollo de actividades, sino, previamente, del aumento de los niveles de consumo y del volumen de ventas, para así sostener a emprendedores o emprendedoras, pequeñas, medianas y grandes empresas, en la superación de la crisis económica.

Que en el marco de lo expuesto, resulta conveniente establecer una herramienta adicional y complementaria a las que viene desarrollando el ESTADO NACIONAL a fin de sostener el sector de las industrias culturales afectadas por la situación antes descripta.

Que en virtud de ello, resulta pertinente establecer un procedimiento ágil para reforzar la suma dineraria que representa el “Programa REPRO II” acorde a la situación existente en el marco de la Pandemia del Covid-19, a través de una asignación complementaria a los trabajadores y trabajadoras a cargo de los empleadores y las empleadoras que resulten beneficiarios de ese programa y cuya actividad principal se encuentre relacionada a la actividad cultural.

Que el MINISTERIO DE CULTURA ha indicado la existencia de crédito presupuestario suficiente para el desarrollo de las acciones a llevar a cabo, el cual será transferido, mediante los instrumentos pertinentes, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de afrontar los pagos por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Cartera de Estado mencionada en último término.

Que resulta pertinente establecer la suma adicional y complementaria por hasta el monto de PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-) a cada trabajador y trabajadora que revista en la nómina de cada sujeto empleador del sector de la cultura antes señalado.

Que han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE CULTURA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias, reglamentarias y complementarias y el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una suma dineraria de carácter adicional y complementaria a la prevista por el Programa “REPRO II” aprobado por la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus normas reglamentarias y complementarias, a abonar a los trabajadores y las trabajadoras de las Industrias Culturales, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 2º de la presente medida.

En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a la sumatoria de los beneficios, el subsidio total será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

ARTÍCULO 2°.- Podrán acceder al beneficio mencionado en el Artículo 1º de la presente, los trabajadores y las trabajadoras que presten servicio para empleadores y empleadoras que hayan obtenido el beneficio del “Programa REPRO II” y que se encuentren registrado/as ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) bajo los códigos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) que se detallan como ANEXO I (IF-2021-19685068-APN-SDC#MC) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- El presente beneficio presenta las siguientes características:

a. Complementariedad: Se abonará la suma adicional a los trabajadores y trabajadoras que presten servicio a empleadores y empleadoras que hubiesen quedado comprendido/as en el Programa REPRO II en el mismo mes en que se solicita el beneficio establecido en la presente Resolución.

b. La suma adicional es a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras admitidos de conformidad con el criterio establecido en el artículo 2º de la presente medida.

c. Monto: Consiste en una suma mensual de PESOS SEIS MIL ($6.000) por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el “Programa REPRO II” y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

d. Duración: el beneficio será mensual, durante el lapso de tiempo que el MINISTERIO DE CULTURA determine.

ARTÍCULO 4°.- El pago del beneficio complementario establecido en la presente, podrá contemplar la liquidación realizada por el Programa REPRO II, correspondiente a los salarios devengados del mes de enero de 2021.

No obstante, atento la complementariedad del mismo al Programa REPRO II, no podrá extenderse con posterioridad a la vigencia de éste.

ARTÍCULO 5º.- Los pagos se realizarán por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) mediante el mismo procedimiento para el control, aprobación, transmisión y liquidación del beneficio del Programa REPRO II.

ARTÍCULO 6°.- El otorgamiento del beneficio estará sujeto a la existencia de partidas presupuestarias aprobadas y disponibles.

La falta de otorgamiento del beneficio y/o el pago de ayudas económicas no otorgará derecho a reclamo ni indemnización alguna.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, remitirá un informe al MINISTERIO DE CULTURA, respecto de los beneficiarios y pagos realizados mensualmente.

ARTÍCULO 8°.- La falsedad de la información declarada y presentada para acceder y obtener la suma adicional prevista en la presente resolución , producirá la caducidad inmediata de los pagos efectuados y la suspensión para reinscribirse en los meses siguientes, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 9°.- A los fines de llevar adelante estas acciones el MINISTERIO DE CULTURA tramitará, a través de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y con la intervención de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la transferencia de créditos presupuestarios del Presupuesto de la Jurisdicción 72 –MINISTERIO DE CULTURA – a la Jurisdicción 75 –MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme los créditos presupuestarios existentes y necesarios para afrontar el gasto.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGÍSTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni - Tristán Bauer

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 890/2021 (*)

RESOL-2021-890-APN-SE#MT

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 (Ley Nacional de Empleo) y de la Ley N° 25.371 (Creación del Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para los Trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción), que se produzcan entre el 1° de agosto de 2021 y el 30 de noviembre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, la Ley N° 25.371, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 34 del 13 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y complementarios, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, y N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, los Decretos N° 739 del 29 de abril de 1992 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020 y N° 444 del 22 de mayo de 2020, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228 del 28 de mayo de 2020, N° 432 del 25 de agosto de 2020, N° 942 del 15 de diciembre de 2020, N° 251 del 4 de marzo de 2021 y N° 576 del 2 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en su Título IV, instituye el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador y, en dicho marco, regula las prestaciones por desempleo, fijando las condiciones para su otorgamiento.

Que la Ley N° 25.371 creó el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250, regulando las prestaciones por desempleo de dicho régimen y previendo la aplicación supletoria de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 24.013.

Que el Artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para decidir la prolongación de la duración de las prestaciones por desempleo.

Que mediante el Decreto N° 34/2019 se declaró la emergencia pública en materia ocupacional, la que fue ampliada por los Decretos N° 528/2020, N° 961/2020 y N° 39/2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorios, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 declarada con fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

(*) Publicada en la edición del 30/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha emergencia pública fue prorrogada por el Decreto N° 167/2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia sanitaria, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, y sus modificatorios y complementarios, por los cuales se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", y otras medidas preventivas generales de cuidado.

Que en ese contexto extraordinario y dado su impacto negativo en las oportunidades de acceso a nuevos empleos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 126 de la Ley N° 24.013, prorrogó, mediante su Resolución N° 260 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Que por el Artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444 del 22 de mayo de 2020, se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de las prestaciones por desempleo en los términos del Artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Que, en ejercicio de tal facultad y ante la persistencia de las circunstancias que motivaran el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020, esta SECRETARÍA dispuso sucesivamente, mediante sus Resoluciones N° 228/2020, N° 432/2020, N° 942/2020, N° 251/2021 y N° 576/2021, la prórroga hasta el 31 de agosto de 2021 de los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron hasta el 31 de julio de 2021.

Que si bien a partir de la apertura y reanudación del desarrollo de distintas actividades productivas y de servicios, ha comenzado a reactivarse la actividad económica en determinados sectores, con su consecuente impacto en el empleo, aún persisten en cierta medida las circunstancias y razones que motivaran el dictado de las Resoluciones antes mencionadas.

Que corresponde a la situación crítica presente que la fecha de culminación de las prórrogas sucesivas en el vencimiento de las prestaciones por desempleo se extienda hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha de finalización actualmente vigente para las declaraciones de emergencias sanitaria y ocupacional antes referidas.

Que por otra parte, dado el carácter contributivo de las prestaciones por desempleo y con el fin de tender hacia un ordenamiento de las medidas de emergencia adoptadas, resulta pertinente fijar un número máximo de cuotas de prestaciones por desempleo a percibir por las y los titulares alcanzados por las prórrogas autorizadas.

Que en tal sentido resulta apropiado establecer en TREINTA (30) el número de cuotas máximo total a percibir por las y los titulares de prestaciones por desempleo alcanzados por las prórrogas de vencimientos antes enumeradas.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha prestado su conformidad, respecto de la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el Artículo 126 de la Ley N° 24.013 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444/2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2021 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de agosto de 2021 y el 30 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndense comprendidas por el ARTÍCULO 1° de la presente Resolución, las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 cuyos vencimientos fueran prorrogados por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y/o por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020, N° 432/2020, N° 942/2020, N° 251/2021 y N° 576/2021.

ARTÍCULO 3°.- Fíjase en TREINTA (30) cuotas totales, contadas desde la primera cuota otorgada en aplicación del Artículo 117 de la Ley N° 24.013 o del Artículo 6° de la Ley N° 25.371, el límite máximo de cuotas de prestaciones por desempleo a percibir por las y los titulares de prestaciones por desempleo cuyos vencimientos fueran prorrogados por las Resoluciones enumeradas en el Artículo precedente y por la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por el ARTÍCULO 1° de la presente Resolución serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el Artículo 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 5°.- El monto de las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por el ARTÍCULO 1° de la presente Resolución, será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 6°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL efectuará los cruces informáticos y demás controles a su cargo para la determinación del derecho a las prestaciones por desempleo que resulten extendidas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO coordinará y articulará con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL las acciones necesarias para la implementación de la presente medida, y estará facultada para dictar las normas aclaratorias, complementarias, interpretativas y de aplicación que resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 673/2021 (*)

RESOL-2021-673-APN-SE#MT

Otorgamiento, por el término de cinco (5) meses, de una ayuda económica no remunerativa mensual de pesos once mil ($11.000), a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del Programa "Trabajo Autogestionado" que percibieron o se encuentren percibiendo la asistencia económica de emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-41149287- -APN-DGD#MT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541, la Ley de Presupuesto Nacional Año 2021 N° 27.591, los Decretos N° 34 del 13 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y complementarios, N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, N° 990 del 11 de diciembre de 2020, N° 125 del 27 de febrero de 2021, N° 167 del 11 de marzo de 2021, N° 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio, N° 261 del 20 de abril de 2021, N° 287 del 30 de abril de 2021, N° 334 del 21 de mayo de 2021, N° 381 del 11 de junio de 2021 y N° 411 del 25 de junio de 2021; las Decisiones Administrativas N° 1662 del 9 de septiembre de 2020 y N° 4 del 15 de enero de 2021; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004; las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012 y sus modificatorias, N° 144 del 30 de abril de 2020 y sus modificatorias y complementarias, N° 127 del 28 de enero de 2021 y N° 534 del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, se creó el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, el cual tiene por objeto promover la generación de nuevas fuentes de trabajo y el mantenimiento de puestos de trabajo existentes a través del fortalecimiento de unidades productivas autogestionadas por trabajadores y trabajadoras.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012, y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

Que el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO se implementa a través de las siguientes Líneas de asistencia para las unidades productivas autogestionadas: a) Línea I - Ayuda económica individual; b) Línea II - Apoyo técnico y económico para la mejora de la capacidad productiva; c) Línea III - Apoyo técnico y económico para la mejora de la competitividad; d) Línea IV - Asistencia técnica y capacitación para la mejora de la capacidad de gestión, y e) Línea V - Asistencia para la higiene y seguridad en el trabajo.

Que la Línea I - Ayuda económica individual prevé la asignación directa y personalizada de una ayuda económica mensual, por un plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses, para las socias trabajadoras y los socios trabajadores de las unidades productivas autogestionadas, cuando el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto N° 34/2019 se declaró la emergencia pública en materia ocupacional, la que fue ampliada por los Decretos N° 528/2020, N° 961/2020 y N° 39/2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, la que posteriormente se dispuso ampliar en materia sanitaria a través del Decreto N° 260/2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la COVID-19, por el plazo de UN (1) año; el que como consecuencia del agravamiento de la situación epidemiológica, fue prorrogado por el Decreto N° 167/2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, por los cuales se dispusieron medidas obligatorias de aislamiento o distanciamiento social, vigentes hasta el día 9 de abril de 2021.

Que las medidas de aislamiento y distanciamiento social, conjuntamente con los efectos de la pandemia, produjeron una limitación en la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que frente a este cuadro de emergencia y excepcionalidad, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias, se implementó una asistencia económica de emergencia en el marco de la Línea I – Ayuda Económica Individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, destinada a unidades productivas autogestionadas por trabajadoras y trabajadores que suspendieran su actividad productiva o disminuyeran su nivel de ingresos económicos.

Que, asimismo, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 127 del 28 de enero de 2021 se otorgó una ayuda económica adicional a los socios trabajadores y socias trabajadoras de aquellas unidades productivas autogestionadas que hubieran completado o completaran la percepción de la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias.

Que por la proliferación de casos de COVID 19, con importante afectación de los recursos sanitarios y hospitalarios existentes, mediante los Decretos N° 235/2021, N° 287/2021, N° 334/2021, N° 381/2021 y N° 413/2021, se dispusieron, a partir de abril de 2021, medidas generales de prevención y restricciones a ciertas actividades de acuerdo con la dinámica epidemiológica en cada región del país.

Que en ese marco, el Decreto N° 261/2021 otorgó un subsidio extraordinario a las personas, con domicilio en el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), que hubieran percibido en el mes de abril de 2021: 1) las Asignaciones Familiares liquidadas en el mes de febrero de 2021 a los y las contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hayan tributado en las categorías A y B, o 2) la Asignación Universal por Hijo para Protección Social liquidada en el mes de febrero de 2021 y/o la Asignación por Embarazo para Protección Social liquidada en el mes de marzo de 2021 en carácter de titulares.

Que tal subsidio extraordinario alcanzó a parte de la población trabajadora que viene siendo atendida por el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, a través de los esquemas de asistencia de emergencia antes mencionados.

Que consecuentemente con ello, desde esta SECRETARÍA DE EMPLEO se dictó la Resolución N° 534/2021 que otorgó por única vez, una ayuda económica no remunerativa de PESOS ONCE MIL ($ 11.000) a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO que percibieron o se encuentren percibiendo la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020, sus modificatorias y complementarias, y por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 127/2021, y no cumplimentaran al momento del dictado de la citada Resolución los requisitos para acceder al subsidio extraordinario establecido por el Decreto N° 261/2021.

Que las ayudas económicas previstas en la Línea I - Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO están orientadas a sostener a las trabajadoras y trabajadores de las unidades productivas participantes, durante la etapa de su conformación, organización y consolidación.

Que dicha conformación, organización y consolidación se vio retrasada a consecuencia de las condiciones económicas, sociales y productivas afectadas por la pandemia.

Que la persistencia de factores que inhiben o restringen las posibilidades de reinstalación, recomposición o de refinanciamiento de las unidades productivas participantes del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO indican necesaria la continuidad de los aportes en concepto de ayudas económicas, orientados al sostenimiento de los puestos de trabajo.

Que las unidades productivas no sólo requieren de la ayuda inmediata para hacer frente a los gastos y afrontar las deudas directas derivadas de su ejercicio mensual, sino que deviene necesario establecer un horizonte que les permita actuar con perspectiva y previsión.

Que en tal sentido resulta pertinente prever el otorgamiento de una ayuda económica no remunerativa extraordinaria para los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, por el término de CINCO (5) meses.

Que la Dirección de Administración y Control Presupuestario del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia, verificando la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203/2004 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase, por el término de CINCO (5) meses, una ayuda económica no remunerativa mensual de PESOS ONCE MIL ($ 11.000.-), a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO que percibieron o se encuentren percibiendo la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020, sus modificatorias y complementarias, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 127/2021, o por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 534/2021, a partir de la primera liquidación operativamente disponible desde el dictado de la presente Resolución en el marco de los programas nacionales de empleo administrados por esta SECRETARÍA DE EMPLEO.

ARTÍCULO 2°.- Las ayudas económicas no remunerativas establecidas por el Artículo 1° de la presente Resolución, dado su carácter extraordinario, serán compatibles y podrán ser acumuladas con la percepción en el mismo periodo de las asistencias económicas de emergencia establecidas por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias, y/o por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 127/2021, y/o por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 534/2021.

ARTÍCULO 3°.- La liquidación de las ayudas económicas no remunerativas establecidas por el Artículo 1° de la presente Resolución, conllevará para sus destinatarias y destinatarios, la suspensión de liquidaciones de ayudas económicas regulares otorgadas en el marco de la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, las cuales se reanudarán a su término.

ARTÍCULO 4°.- Las ayudas económicas no remunerativas establecidas por el Artículo 1° de la presente Resolución estarán sujetas al régimen de incompatibilidades aplicable a la Línea I – Ayuda Económica Individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, y serán abonadas en forma directa y personalizada a sus destinatarias y destinatarios a través de los medios de pago directo utilizados en el marco del citado Programa.

ARTÍCULO 5°.- Las ayudas económicas no remunerativas establecidas por el Artículo 1° de la presente Resolución no serán contabilizadas a los fines de la aplicación del plazo máximo de participación en la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO previsto por el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, aprobado por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280/2012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO, a través de la Dirección de Empleo Independiente y Autogestionado, realizará las gestiones operativas necesarias en el sistema informático de gestión de la SECRETARÍA DE EMPLEO para la liquidación de las ayudas económicas establecidas en la presente Resolución y para la verificación del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de su población destinataria.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 667/2021 (*)

RESOL-2021-667-APN-SE#MT

Ampliación hasta el día 30 de septiembre de 2021, inclusive, el plazo máximo para la ejecución y rendición de propuestas del Programa "Régimen de Crédito Fiscal" correspondiente al año 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-52189781- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 22.317, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y modificatorias, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, la ley N° 27.541, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y modificatorios, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, la Resolución del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 463 del 14 de junio de 2019, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 713 del 12 de julio de 2019, N° 1145 del 26 de septiembre de 2019 y N° 269 del 10 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, para fomentar la capacitación de trabajadores ocupados y desocupados a través de la intervención de las empresas.

Que por el artículo 3° de la Ley N° 22.317 se estableció que el cupo anual del citado régimen será fijado anualmente en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional.

Que la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, en su artículo 28, inciso c), fijó el cupo anual de crédito fiscal correspondiente al año 2019 a ser administrado por el ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO en el marco de lo normado por la Ley N° 22.317.

Que por el artículo 1° de la Resolución del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 463 del 14 de junio de 2019 se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a ejercer las funciones de administración de la porción del crédito fiscal asignado al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por el artículo 28, inciso c) de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, quedando facultada a dictar la normativa que resulte necesaria para su funcionamiento y proceder al llamado y difusión de las convocatorias que se dispongan, respecto de la porción del Crédito Fiscal que administra.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 713 del 12 de julio de 2019 se aprobaron las bases y condiciones generales, las líneas de acción, los criterios de evaluación y demás instrumentos operativos que regulan la convocatoria y ejecución del Programa "Régimen de Crédito Fiscal" correspondiente al año 2019.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1145 del 26 de septiembre de 2019, se aprobaron DIEZ (10) propuestas correspondientes al primer corte realizado en el Programa "Régimen de Crédito Fiscal" correspondiente al año 2019.

(*) Publicada en la edición del 29/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 269 del 10 de junio de 2020, se aprobaron SEISCIENTAS DIECINUEVE (619) propuestas correspondientes al segundo corte realizado en el Programa “Régimen de Crédito Fiscal” correspondiente al año 2019, autorizándose, en virtud del cupo de crédito fiscal disponible, únicamente la ejecución de QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO (548) propuestas, según el orden de mérito aprobado.

Que por el Apartado 9 - Ejecución del ANEXO I – BASES Y CONDICIONES GENERALES de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 713 del 12 de julio de 2019, se estableció que el plazo máximo de ejecución y rendición de la totalidad de una propuesta aprobada en el marco del Programa “Régimen de Crédito Fiscal” correspondiente al año 2019, será de DOCE (12) meses, computado desde su aprobación.

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto N° 260/20 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la COVID-19, por el plazo de UN (1) año, el que fue prorrogado por el Decreto N° 167/21 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, en ese contexto, y frente a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, se requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 y complementarios, por los cuales se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose incorporado luego la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, según el territorio.

Que como consecuencia de tales medidas restrictivas de cuidado, diversas entidades cuyas propuestas fueron aprobadas en el Programa “Régimen de Crédito Fiscal” correspondiente al año 2019, no han podido dar inicio en las fechas previstas o han debido suspender durante algunos períodos la ejecución de las propuestas a su cargo.

Que para atender tal situación extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria vigente, resulta pertinente extender el plazo establecido por el Apartado 9 – Ejecución del ANEXO I – BASES Y CONDICIONES GENERALES de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 713/2019, ampliando hasta el día 30 de septiembre de 2021, inclusive, el plazo máximo para la ejecución y rendición de propuestas aprobadas en el marco del Programa “Régimen de Crédito Fiscal” correspondiente al año 2019.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y modificatorias, por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y modificatorios, y por el artículo 1° de la Resolución del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 463/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase hasta el día 30 de septiembre de 2021, inclusive, el plazo máximo para la ejecución y rendición de propuestas del Programa “Régimen de Crédito Fiscal” correspondiente al año 2019, aprobadas por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 1145/2019 y N° 269/2020, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Las propuestas del Programa “Régimen de Crédito Fiscal” correspondiente al año 2019 que, por impugnaciones o modificaciones al acto administrativo aprobatorio, al 30 de septiembre de 2021 no excedieran el plazo máximo de DOCE (12) meses establecido en el Apartado 9 - EJECUCIÓN del ANEXO I – BASES Y CONDICIONES GENERALES de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 713 del 12 de julio de 2019, continuarán rigiéndose por dicho plazo máximo.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 576/2021 (*)

RESOL-2021-576-APN-SE#MT

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 (Ley de Empleo) y de la Ley N° 25.371 (Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para los Trabajadores Comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción) que se produzcan entre el 1° de mayo de 2021 y el 31 de julio de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, la Ley N° 25.371, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 739 del 29 de abril de 1992 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020 y N° 444 del 22 de mayo de 2020, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228 del 28 de mayo de 2020, N° 432 del 25 de agosto de 2020, N° 942 del 15 de diciembre de 2020 y N° 251 del 4 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en su Título IV, instituye el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador y, en dicho marco, regula las prestaciones por desempleo, fijando las condiciones para su otorgamiento.

Que la Ley N° 25.371 crea el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250, regulando las prestaciones por desempleo de dicho régimen y previendo la aplicación supletoria de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 24.013.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para decidir la prolongación de la duración de las prestaciones por desempleo.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorios, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 declarada con fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que dicha emergencia pública fue prorrogada por el Decreto N° 167/2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, y sus modificatorios y complementarios, por los cuales se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, y otras medidas preventivas de cuidado.

(*) Publicada en la edición del 03/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en ese contexto extraordinario y dado su impacto negativo en las oportunidades de acceso a nuevos empleos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley N° 24.013, prorrogó, mediante su Resolución N° 260 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Que por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444 del 22 de mayo de 2020, se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de las prestaciones por desempleo en los términos del artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Que, en ejercicio de tal facultad, esta Secretaría dispuso, mediante su Resolución N° 228/2020, la prórroga hasta el 31 de agosto de 2020 de los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Que posteriormente, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 432/2020, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.

Que ulteriormente, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 942/2020, se prorrogaron hasta el 28 de febrero de 2021 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2021.

Que finalmente, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 251/2021 se prorrogaron hasta el 31 de mayo de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021.

Que en virtud de lo expuesto y persistiendo las circunstancias y razones que motivaran el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y de las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020, N° 432/2020, N° 942/2020 y N° 251/2021, resulta pertinente prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de mayo de 2021 y el 31 de julio de 2021.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha prestado su conformidad, respecto de la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444/2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de agosto de 2021 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de mayo de 2021 y el 31 de julio de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndense comprendidas por el artículo 1° de la presente Resolución, las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 cuyos vencimientos fueran prorrogados por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y/o por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020, N° 432/2020, N° 942/2020 y N° 251/2021.

ARTÍCULO 3°.- Las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por la presente Resolución serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el artículo 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 4°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL efectuará los cruces informáticos y demás controles a su cargo para la determinación del derecho a las prestaciones por desempleo que resulten extendidas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 534/2021 (*)

RESOL-2021-534-APN-SE#MT

Otorgamiento, por única vez, de una ayuda económica no remunerativa de pesos once mil ($ 11.000) a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del "Programa Trabajo Autogestionado", que percibieron o se encuentren percibiendo la asistencia económica de emergencia establecida según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-41149287- -APN-DGD#MT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541, la Ley de Presupuesto Nacional Año 2021 N° 27.591, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, N° 990 del 11 de diciembre de 2020, N° 125 del 27 de febrero de 2021, N° 167 del 11 de marzo de 2021, N° 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio, N° 261 del 20 de abril de 2021 y N° 287 del 30 de abril de 2021; las Decisiones Administrativas N° 1662 del 9 de septiembre de 2020 y N° 4 del 15 de enero de 2021; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004; las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012 y sus modificatorias, N° 144 del 30 de abril de 2020 y sus modificatorias y complementarias, N° 127 del 28 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, se creó el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, el cual tiene por objeto promover la generación de nuevas fuentes de trabajo y el mantenimiento de puestos de trabajo existentes a través del fortalecimiento de unidades productivas autogestionadas por trabajadores y trabajadoras.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012, y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

Que el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO se implementa a través de las siguientes Líneas de asistencia para las unidades productivas autogestionadas: a) Línea I - Ayuda económica individual; b) Línea II - Apoyo técnico y económico para la mejora de la capacidad productiva; c) Línea III - Apoyo técnico y económico para la mejora de la competitividad; d) Línea IV - Asistencia técnica y capacitación para la mejora de la capacidad de gestión, y e) Línea V - Asistencia para la higiene y seguridad en el trabajo.

Que la Línea I - Ayuda económica individual prevé la asignación directa y personalizada de una ayuda económica mensual, por un plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses, para las socias trabajadoras y los socios trabajadores de las unidades productivas autogestionadas, cuando el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia

(*) Publicada en la edición del 13/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria establecida por el citado Decreto N° 260/2020, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, por los cuales se dispusieron medidas obligatorias de aislamiento o distanciamiento social.

Que las medidas de aislamiento y distanciamiento social, conjuntamente con los efectos de la pandemia, produjeron una limitación en la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que frente a este cuadro de emergencia y excepcionalidad, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144 del 30 de abril de 2020 y sus modificatorias y complementarias, se implementó una asistencia económica de emergencia en el marco de la Línea I – Ayuda Económica Individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, destinada a unidades productivas autogestionadas por trabajadoras y trabajadores que suspendieran su actividad productiva o disminuyeran su nivel de ingresos económicos.

Que, asimismo, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 127 del 28 de enero de 2021 se otorgó una ayuda económica adicional a los socios trabajadores y socias trabajadoras de aquellas unidades productivas autogestionadas que hubieran completado o completaran la percepción de la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias.

Que por la proliferación de casos de COVID 19, con importante afectación de los recursos sanitarios y hospitalarios existentes, mediante los Decretos N° 235/2021 y N° 287/2021 debieron implementarse, a partir del mes de abril de 2021, mayores restricciones a ciertas actividades y a la circulación de personas, de especial impacto en la curva de contagios, en determinadas zonas de nuestro país.

Que en ese marco, el Decreto N° 261/2021 otorgó un subsidio extraordinario a las personas, con domicilio en el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), que hubieran percibido en el mes de abril de 2021: 1) las Asignaciones Familiares liquidadas en el mes de febrero de 2021 a los y las contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hayan tributado en las categorías A y B, o 2) la Asignación Universal por Hijo para Protección Social liquidada en el mes de febrero de 2021 y/o la Asignación por Embarazo para Protección Social liquidada en el mes de marzo de 2021 en carácter de titulares.

Que tal subsidio extraordinario alcanza a parte de la población trabajadora que viene siendo atendida por el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, a través de los esquemas de asistencia de emergencia antes mencionados.

Que en función de ello y de la problemática antes descripta, con su impacto en la actividad económica y en el nivel de ingresos de la población trabajadora incluida en el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, resulta pertinente otorgar una ayuda económica no remunerativa extraordinaria para los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del citado Programa, que no cumplimentaran los requisitos para acceder al subsidio extraordinario establecido por el Decreto N° 261/2021.

Que la Dirección de Administración y Control Presupuestario ha tomado la intervención de su competencia, verificando la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203/2004 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase, por única vez, una ayuda económica no remunerativa de PESOS ONCE MIL ($ 11.000) a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO que percibieron o se encuentren percibiendo la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020, sus modificatorias

y complementarias, y por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 127/2021, y no cumplimentaren al momento del dictado de la presente Resolución los requisitos para acceder al subsidio extraordinario establecido por el artículo 1° del Decreto N° 261/2021.

ARTÍCULO 2°.- La ayuda económica no remunerativa establecida por el artículo 1° de la presente Resolución, dado su carácter extraordinario, será compatible y podrá ser acumulada con la percepción en el mismo período de la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias, y/o por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 127/2021, y/o con la ayuda económica prevista por la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

ARTÍCULO 3°.- La ayuda económica no remunerativa establecida por el artículo 1° de la presente Resolución estará sujeta al régimen de incompatibilidades aplicable a la Línea I – Ayuda Económica Individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, y será abonada en forma directa y personalizada a sus destinatarias y destinatarios a través de los medios de pago directo utilizados en el marco del citado Programa.

ARTÍCULO 4°.- La ayuda económica no remunerativa establecida por el artículo 1° de la presente Resolución no será contabilizada a los fines de la aplicación del plazo máximo de participación en la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO previsto por el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, aprobado por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280/2012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- La ayuda económica no remunerativa establecida por el artículo 1° de la presente Resolución comenzará a abonarse a partir de la primera liquidación operativamente disponible en el marco de los programas nacionales de empleo administrados por esta Secretaría.

ARTÍCULO 6°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO, a través de la Dirección de Empleo Independiente y Autogestionado, realizará las gestiones operativas necesarias en el sistema informático de gestión de la SECRETARÍA DE EMPLEO para la liquidación de la ayuda económica establecida en la presente Resolución y para la verificación del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de su población destinataria.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido por la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 423/2021 (*) (**)

RESOL-2021-423-APN-SE#MT

Aprobación de las propuestas presentadas en el marco del "Programa Crédito Fiscal" correspondiente al año 2020.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-61929362- -APN-DGD#MT, la Ley N° 22.317 y sus modificatorias, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.624 y sus modificatorias, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 y sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 27.561, modificatoria del Presupuesto Nacional para el año 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235 del 8 de abril de 2021, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y N° 4 del día 2 de enero de 2020, la Decisión Administrativa N° 1662 del 9 de septiembre de 2020, la Resolución del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 463 del 14 de junio de 2019, la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 517 del 30 de septiembre de 2020, las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA N° 1 del 23 de octubre de 2020, N° 13 del 25 de noviembre de 2020 y N° 14 del 17 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal para fomentar la capacitación de trabajadoras y trabajadores ocupados y desocupados a través de la intervención de las empresas mediante la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que por el artículo 3° de la Ley N° 22.317 se estableció que el cupo anual del citado régimen será fijado anualmente en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional.

Que el artículo 27 de la Ley N° 24.624, por la cual se aprobara el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996, incluyó al entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL como administrador de una parte del cupo de crédito fiscal a ejecutarse en el marco de la Ley N° 22.317, otorgando a la entonces SECRETARÍA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL funciones para su instrumentación.

Que las posteriores Leyes de Presupuesto General de la Administración Nacional han venido renovando la asignación del mencionado cupo de crédito fiscal.

Que Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, en su artículo 28, inciso c), fijó en el cupo anual referente al artículo 3° de la Ley N° 22.317, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES ($ 830.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle: a) PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES ($ 290.000.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA en el ámbito del ex MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; b) PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES ($ 180.000.000) para la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex

(*) Publicada en la edición del 27/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243575/20210427

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO; c) PESOS TRESCIENTOS SESENTA MILLONES ($ 360.000.000) para el ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que el cupo asignado al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO por el artículo 28, inciso c), de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, se corresponde con el asignado anualmente a este Ministerio, desde lo normado por el artículo 27 de la Ley N° 24.624.

Que en ese marco, mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 463 del 14 de junio de 2019, se facultó expresamente a la SECRETARÍA DE EMPLEO, de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, a ejercer las funciones de administración de la porción del Crédito Fiscal asignado al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por el artículo 28, inciso c) de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, dictando la normativa que resulte necesaria para su funcionamiento.

Que el Decreto N° 7 del 10 de diciembre de 2019, modificatorio de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias y complementarias, elevó nuevamente a MINISTERIO a la cartera de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el actual MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL es continuador del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO en lo relativo a todos los efectos propios de su competencia.

Que el artículo 1° del Decreto N° 4 del día 2 de enero de 2020 estableció, a partir del 1° de enero de 2020, la regencia para el ejercicio 2020 de las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, sus normas modificatorias y complementarias.

Que por la Ley N° 27.561 se introdujeron modificaciones al presupuesto de la administración nacional vigente para el ejercicio 2020.

Que virtud de la prórroga de las disposiciones de la Ley N° 27.467 para el ejercicio 2020, resultó vigente para el año 2020 lo normado por el artículo 28, inciso c) de la citada Ley, en lo atinente al cupo de PESOS TRESCIENTOS SESENTA MILLONES ($ 360.000.000) a administrarse, en el marco del Régimen de Crédito Fiscal de la Ley 22.317, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en tanto continuador del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO sobre esta materia, así como también lo establecido por la Resolución del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 463/2019.

Que en ese marco, la SECRETARÍA DE EMPLEO mediante su Resolución N° 517 del 30 de septiembre de 2020, aprobó el PROGRAMA CRÉDITO FISCAL correspondiente al año 2020, estableciendo su objeto, destinatarios, condiciones de implementación y procedimientos para la presentación, ejecución y rendición de propuestas, y acceso al certificado de crédito fiscal.

Que por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA N° 1 del 26 de octubre de 2020, y sus modificatorias, N° 13 del 25 de noviembre de 2020 y N° 14 del 17 de diciembre de 2020, se aprobaron los instrumentos operativos y se establecieron las fechas de apertura y cierre del plazo para la presentación de propuestas en el marco del PROGRAMA CRÉDITO FISCAL correspondiente al año 2020.

Que, asimismo, por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA N° 13/2020, se estableció el puntaje mínimo total de las propuestas y un puntaje mínimo de cada una de las unidades evaluables del instrumento operativo de evaluación que deberán alcanzar las propuestas para integrar el orden de mérito en el marco del PROGRAMA CRÉDITO FISCAL correspondiente al año 2020.

Que en ese marco, se han presentado un total de DOSCIENTAS SESENTA Y NUEVE (269) propuestas para participar en el PROGRAMA CRÉDITO FISCAL correspondiente al año 2020, las cuales fueron evaluadas por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL de acuerdo con los criterios establecidos por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 517/2020 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA N° 1/2020 y N° 13/2020.

Que en virtud de las evaluaciones practicadas, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ha confeccionado: 1) el orden de mérito de las propuestas evaluadas satisfactoriamente, por alcanzar o superar el puntaje mínimo exigido, comprendiendo una cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA Y UNA (251) propuestas y un cupo total de crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 226.036.738,45), y 2) la nómina de propuestas a desestimarse por no cumplimentar las condiciones requeridas por el marco normativo.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA ha prestado su conformidad a lo actuado por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, impulsando el dictado de la presente medida.

Que por lo expuesto, corresponde aprobar y desestimar las propuestas presentadas en el marco del PROGRAMA CRÉDITO FISCAL correspondiente al año 2020, así como también fijar la fecha a partir de la cual podrán dar inicio las propuestas aprobadas.

Que, asimismo, en el actual contexto de emergencia sanitaria por el COVID-19 corresponder prever que para el desarrollo de acciones presenciales en el marco de propuestas aprobadas, las entidades responsables deberán cumplir y hacer cumplir las normas y protocolos de cuidado vigentes en la localización donde se desarrollen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo normado por la Ley N° 22.317 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/2019 y por el artículo 1° de la Resolución del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 463/2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las propuestas presentadas en el marco del PROGRAMA CRÉDITO FISCAL correspondiente al año 2020, que se identifican en el ANEXO I - PROPUESTAS APROBADAS – 1° PRESENTACIÓN CRÉDITO FISCAL 2020 (IF-2021-27591007-APN-DGPFPR#MT), el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el orden de mérito y parámetros allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Desestímanse las propuestas presentadas en el marco del PROGRAMA CRÉDITO FISCAL correspondiente al año 2020, que se identifican en el ANEXO II - PROPUESTAS DESESTIMADAS- 1° PRESENTACIÓN CRÉDITO FISCAL 2020 (IF-2021-27590577-APN-DGPFPR#MT), el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Fíjase el día 3 de mayo de 2021 como fecha a partir de la cual las entidades detalladas en el ANEXO I de la presente Resolución podrán dar inicio a la ejecución de las propuestas aprobadas.

ARTÍCULO 4°.- Las entidades detalladas en el ANEXO I de la presente Resolución, durante la vigencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, deberán cumplir y hacer cumplir para el desarrollo de acciones presenciales previstas en las propuestas a su cargo, lo normado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235/2021 y sus prórrogas y/o modificaciones, en particular por su artículo 10 referido a la ejecución de actividades educativas no escolares presenciales, y las nomas sanitarias y/o protocolos de cuidado establecidos por las autoridades locales competentes en la localización donde se desarrollen las acciones, así como también observar la “Guía de Recomendaciones para Instituciones y Centros de Formación Profesional para la prevención del COVID 19” elaborada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese lo dispuesto por la presente Resolución, conjuntamente con los respectivos dictámenes de evaluación, a las entidades presentantes de las propuestas comprendidas por la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Las entidades presentantes de propuestas comprendidas por la presente Resolución podrán interponer, en los términos del artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017, los recursos de reconsideración y jerárquico, dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles de notificadas, respectivamente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 251/2021 (*)

RESOL-2021-251-APN-SE#MT

Prorroga, hasta el 31 de mayo de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371, que se produzcan entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, la Ley N° 25.371 y la Ley N° 27.541, los Decretos N° 739 del 29 de abril de 1992 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020 y N° 444 del 22 de mayo de 2020, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228 del 28 de mayo de 2020, N° 432 del 25 de agosto de 2020 y N° 942 del 15 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en su Título IV, instituye el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador y, en dicho marco, regula las prestaciones por desempleo, fijando las condiciones para su otorgamiento.

Que la Ley N° 25.371 crea el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250, regulando las prestaciones por desempleo de dicho régimen y previendo la aplicación supletoria de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 24.013.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para decidir la prolongación de la duración de las prestaciones por desempleo.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorios, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, y sus modificatorios y complementarios, por los cuales se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y posteriormente el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en función de la evolución de la situación sanitaria en cada provincia o ciudad de nuestro país.

Que en ese contexto extraordinario y dado su impacto negativo en las oportunidades de acceso a nuevos empleos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el

(*) Publicada en la edición del 05/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

artículo 126 de la Ley N° 24.013, prorrogó, mediante su Resolución N° 260 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Que por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444 del 22 de mayo de 2020, se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de las prestaciones por desempleo en los términos del artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Que, en ejercicio de tal facultad, esta Secretaría dispuso, mediante su Resolución N° 228/2020, la prórroga hasta el 31 de agosto de 2020 de los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Que posteriormente, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 432/2020, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre de 2020.

Que ulteriormente, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 942/2020, se prorrogaron hasta el 28 de febrero de 2021 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeron entre el 1° de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2021.

Que en virtud de lo expuesto y persistiendo las circunstancias y razones que motivaran el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y de las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020, N° 432/2020 y N° 942/2020, resulta pertinente prorrogar hasta el 31 de mayo de 2021, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha prestado su conformidad, respecto de la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444/2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de mayo de 2021 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de febrero de 2021 y el 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndense comprendidas por el artículo 1° de la presente Resolución, las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 cuyos vencimientos fueran prorrogados por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020 y/o por las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 228/2020, N° 432/2020 y N° 942/2020.

ARTÍCULO 3°.- Las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por la presente Resolución serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el artículo 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 4°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL efectuará los cruces informáticos y demás controles a su cargo para la determinación del derecho a las prestaciones por desempleo que resulten extendidas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO

Resolución 127/2021 (*)

RESOL-2021-127-APN-SE#MT

Otorgamiento de una ayuda económica no remunerativa a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del Programa Trabajo Autogestionado que completaron, o completen, la percepción de la asistencia económica de emergencia.

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27156035-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541, la Ley de Presupuesto Nacional Año 2021 N° 27.591, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, y N° 990 del 11 de diciembre de 2020; la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004; las Resoluciones de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012 y modificatorias, y N° 144 del 30 de abril de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203 del 26 de marzo de 2004, se creó el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, el cual tiene por objeto promover la generación de nuevas fuentes de trabajo y el mantenimiento de puestos de trabajo existentes a través del fortalecimiento de unidades productivas autogestionadas por trabajadores y trabajadoras.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280 del 7 de marzo de 2012, y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO.

Que el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO se implementa a través de las siguientes Líneas de asistencia para las unidades productivas autogestionadas: a) Línea I - Ayuda económica individual; b) Línea II - Apoyo técnico y económico para la mejora de la capacidad productiva; c) Línea III - Apoyo técnico y económico para la mejora de la competitividad; d) Línea IV - Asistencia técnica y capacitación para la mejora de la capacidad de gestión, y e) Línea V - Asistencia para la higiene y seguridad en el trabajo.

Que la Línea I - Ayuda económica individual prevé la asignación directa y personalizada de una ayuda económica mensual, por un plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses, para las socias trabajadoras y los socios trabajadores de las unidades productivas autogestionadas, cuando el retorno de excedentes para cada socia o socio sea inferior al monto de UN (1) salario mínimo, vital y móvil.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

(*) Publicada en la edición del 02/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y complementarios, por los cuales se dispusieron medidas obligatorias de aislamiento y/o distanciamiento social, actualmente vigentes.

Que las medidas de aislamiento y distanciamiento social, conjuntamente con los efectos de la pandemia, produjeron una limitación en la circulación de personas con el consecuente impacto en la economía, afectando a las empresas, a las actividades independientes y al empleo.

Que frente a este cuadro de emergencia y excepcionalidad, por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144 del 30 de abril de 2020 y sus modificatorias y complementarias, se implementó una asistencia económica de emergencia en el marco de la Línea I – Ayuda Económica Individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, destinada a unidades productivas autogestionadas por trabajadoras y trabajadores que suspendieran su actividad productiva o disminuyeran su nivel de ingresos económicos.

Que por el citado esquema de asistencia de emergencia se previó la asignación de ayudas económicas individuales, por un plazo de SIETE (7) meses, a los socios trabajadores y socias trabajadoras de las unidades productivas autogestionadas destinatarias.

Que en virtud de la prolongación de los efectos de la pandemia en el nivel de actividad económica y en el nivel de ingresos de las unidades productivas autogestionadas participantes del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, deviene necesario no desatender la problemática que continúa afectando a dicho colectivo de trabajadoras y trabajadores.

Que a estos fines, resulta pertinente otorgar, por única vez, una ayuda económica de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000) a los socios trabajadores y socias trabajadoras de aquellas unidades productivas autogestionadas que completaron, o completen, la percepción de la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias.

Que la Dirección de Administración y Control Presupuestario del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia, verificando la viabilidad presupuestaria de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 203/2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase, por única vez, una ayuda económica no remunerativa de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000) a los socios trabajadores y socias trabajadoras de unidades productivas autogestionadas participantes del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO que completaron, o completen, la percepción de la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- La ayuda económica no remunerativa establecida por la presente Resolución estará sujeta al régimen de incompatibilidades aplicable a la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO y será abonada en forma directa y personalizada a las destinatarias y los destinatarios a través de los medios de pago directo utilizados en el marco del citado Programa.

ARTÍCULO 3°.- La ayuda económica no remunerativa establecida por la presente Resolución no será contabilizada a los fines de la aplicación del plazo máximo de participación en la Línea I – Ayuda económica individual del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO previsto por el Reglamento Operativo del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, aprobado por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 280/2012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- La ayuda económica no remunerativa establecida por la presente Resolución comenzará a abonarse a partir de la primera liquidación operativamente disponible en el marco de los programas nacionales de empleo administrados por esta Secretaría y conforme las destinatarias y los destinatarios completen, o hubieran completado, la percepción de la asistencia económica de emergencia establecida por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO N° 144/2020 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5°.- La Dirección Nacional de Promoción y Protección de Empleo, a través de la Dirección de Empleo Independiente y Autogestionado, realizará las gestiones operativas necesarias en el sistema informático de gestión de la SECRETARÍA DE EMPLEO para la liquidación de la ayuda económica establecida en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido por la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- El gasto que demande la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leonardo Julio Di Pietro Paolo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 19/2021 (*)

RESOL-2021-19-APN-SSS#MT

Adecuación de las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares.

Ciudad de Buenos Aires, 23/08/2021

VISTO el EX-2021-76618623-APN-DGD#MT, la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, la Ley N° 27.611, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 840 de fecha 4 de noviembre de 2020, los Decretos N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996 y N° 515 de fecha 13 de agosto de 2021, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11 de fecha 30 de julio de 2019 y su modificatoria y,

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.714 instituyó un Régimen de Asignaciones Familiares con alcance nacional y obligatorio, otorgando distintas prestaciones destinadas a la protección del grupo familiar de los trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y del Seguro de Desempleo, así como también al grupo familiar de los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino y de pensiones no contributivas por invalidez.

Que posteriormente se amplió su alcance, a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1602 de fecha 20 de octubre de 2009, N° 446 de fecha 18 de abril de 2011 y N° 593 de fecha 15 de abril de 2016, por los que se incorporaron la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, la Asignación por Embarazo para Protección Social, y la cobertura a las familias de los trabajadores independientes en el marco del Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes.

Que mediante el Decreto N° 1245 del 1° de noviembre de 1996 se reglamentó el citado Régimen, facultándose a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias del mismo.

Que en ejercicio de dicha manda se dictó la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 14 de fecha 30 de julio de 2002, la que fue sustituida, el 30 de julio de 2019, por su similar N° 11.

Que la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11/2019 aprobó las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, como Anexo IF-2019- 67431945-APN-DNARSS#MSYDS, el que fuera modificado por Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N°26 del 25 de octubre de 2019.

Que por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 840/2020 se introdujeron ciertas modificaciones al Régimen de Asignaciones Familiares con el objeto de mitigar el impacto socio-económico de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el 11 de marzo de 2020, ante el brote del nuevo coronavirus, priorizando a los sectores sociales y los grupos familiares que registran escasos niveles de ingresos.

(*) Publicada en la edición del 24/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con posterioridad, se sancionó la Ley N° 27.611, la que a través del Capítulo II, Derecho a la Seguridad Social, incorporó importantes modificaciones al Régimen de Asignaciones Familiares para fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y de las personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de los niños y las niñas en la primera infancia, con el fin de reducir la mortalidad, la mal nutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia.

Que en función de ello resulta necesario adecuar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11/2019 y su modificatoria, a las modificaciones operadas por las normas arriba citadas.

Que, asimismo, se incorporan algunas pautas para clarificar la aplicación y el alcance del Régimen citado, surgidas del análisis de diversas problemáticas llevado a cabo por esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de manera conjunta con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias y las facultades expresamente otorgadas por artículo 16 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 840 de fecha 4 de noviembre de 2020 y por el artículo 12 del Decreto N° 1245 de fecha 1 de noviembre de 1996;

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso e) del punto 7 del Capítulo I “NORMAS GENERALES” de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, el siguiente:

“e) Para la Asignación Prenatal y la Asignación por Embarazo para Protección Social la fecha del inicio del embarazo.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el inciso c) del punto 8 del Capítulo I “NORMAS GENERALES” de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

“c) La persona gestante y su cónyuge o conviviente, para la Asignación Prenatal y para la Asignación por Embarazo para Protección Social.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el inciso f) del punto 8 del Capítulo I “NORMAS GENERALES” de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

“f) El niño, niña, adolescente y/o persona mayor de edad con discapacidad que genera la asignación y los padres, madres o las personas que lo tienen a su cargo, para la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Cuidado de Salud Integral.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el último párrafo del punto 8 del Capítulo I “NORMAS GENERALES” de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En los supuestos de las Asignaciones por Hijo, Hijo con Discapacidad, Ayuda Escolar Anual, Asignación Universal por Hijo para Protección Social, Prenatal, Asignación por Embarazo para Protección Social, Nacimiento y Asignación por Cuidado de Salud Integral se tendrá en cuenta a ambos progenitores o adoptantes, aún cuando se encuentren separados de hecho o divorciados, y siempre que no se encuentren privados de la responsabilidad parental.

Cuando en los registros de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) no obre información de identificación de ambos progenitores, las asignaciones se liquidarán teniendo en cuenta solamente a quien tenga a su cargo al niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad y detente su cuidado personal.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el segundo párrafo del punto 10 del Capítulo I "NORMAS GENERALES" de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Dicho plazo se contará a partir de la fecha de ocurrido el hecho generador para las asignaciones de pago único, y a partir del mes en que la persona titular reclama la asignación para las de pago mensual."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el punto 3 del Título "ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO PARA PROTECCIÓN SOCIAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

"3. Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, el niño, la niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad y la persona que lo tiene a su cargo, deberán residir en la República Argentina, y ser argentinos nativos o naturalizados, o extranjeros con residencia legal en el país no inferior a DOS (2) años previos a la solicitud"

ARTÍCULO 7°.- Elimínase el punto 4 del Título "ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO PARA PROTECCIÓN SOCIAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019 y su modificatoria.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el punto 1 del Título "ASIGNACIÓN PRENATAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

"1. La Asignación Prenatal se abonará desde el inicio del embarazo hasta el mes de su interrupción o del nacimiento del hijo o hija, inclusive, siempre que no exceda de NUEVE (9) mensualidades.

Para su percepción se deberá presentar certificado médico o certificado extendido por un Licenciado en Obstetricia, a partir de la DECIMOSEGUNDA (12) semana de gestación o de los TRES (3) meses cumplidos de gestación hasta el mes del nacimiento o interrupción del embarazo.

Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al nacimiento o interrupción del embarazo, no corresponde el pago de la Asignación Prenatal."

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como punto 4 del Título "ASIGNACIÓN PRENATAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019 y su modificatoria, el siguiente:

"4. La Asignación Prenatal podrá ser liquidada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a la persona gestante, a su cónyuge o conviviente."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyase el punto 1 del Título ASIGNACIÓN POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

"1. La Asignación por Embarazo para Protección Social se abonará a la persona gestante desde el inicio del embarazo hasta el mes de su interrupción o del nacimiento del hijo o hija, inclusive, siempre que no exceda de NUEVE (9) mensualidades."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyase el inciso c) punto 2 del Título ASIGNACIÓN POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

"c) Acreditar que tanto la persona gestante como su cónyuge o conviviente se encuentran desocupados, o se desempeñan en la economía informal, o están registrados como monotributistas sociales o en el régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyase el inciso d) punto 2 del Título ASIGNACIÓN POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

“d) No encontrarse alcanzada por alguna de las incompatibilidades determinadas por las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como puntos 5 y 6 del Capítulo IV “ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR” de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019 y su modificatoria, el siguiente:

“5. El pago masivo de la Asignación por Ayuda Escolar se realizará al monto vigente al momento de la puesta al pago de cada año, de lo contrario la Asignación se liquidará al monto vigente al período en que se ponga al pago.

1. Para el pago retroactivo de la Asignación por Ayuda Escolar se considerará el monto que se encontraba vigente en el mes de diciembre del ciclo lectivo que corresponda abonar.”

ARTÍCULO 14.- Incorpórase a las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019 y su modificatoria, el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO V

ASIGNACIÓN POR CUIDADO DE SALUD INTEGRAL

1. La Asignación por Cuidado de Salud Integral se abonará a quien acredite tener a su cargo a un niño o niña menor de tres (3) años de edad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que hayan tenido derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social dentro del año calendario correspondiente y en tanto se acredite el cumplimiento del plan de vacunación y control sanitario, conforme el procedimiento que determine la ANSES.

2- Cuando la persona que tenga a cargo a un niño o a una niña haya tenido derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social o su respectiva por discapacidad, dentro del mismo año calendario, percibirá la Asignación por Cuidado de Salud Integral de mayor cuantía.”

ARTÍCULO 15- Aclárase que el pago íntegro de la Asignación por Prenatal será de aplicación para aquellas asignaciones que en el mes de enero de 2021 se encontraban en curso de pago.

ARTÍCULO 16- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 17- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Guillermo Bulit

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 8/2021 (*) (**)

RESOL-2021-8-APN-SSS#MT

Aprobación de las tarifas sustitutivas del Convenio de Corresponsabilidad Gremial celebrado entre las entidades representativas de la actividad yerbatera de la zona productora de la Provincia de Misiones y de la Provincia de Corrientes y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE).

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2021

VISTO el EX-2020-86980269-APN-DGD#MT, las Leyes N° 26.377 y N° 27.541, los Decretos N° 1.370 de fecha 5 de agosto de 2008 y N° 128 de fecha 14 de febrero de 2019, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE EGURIDAD SOCIAL N° 3 de fecha 12 de febrero de 2015 y N° 4 de fecha 26 de febrero de 2021, la Resolución General Conjunta de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS N° 4135-E de fecha 22 de septiembre de 2017, y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 75 de fecha 13 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08 facultaron a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), a celebrar entre sí Convenios de Corresponsabilidad Gremial en materia de Seguridad Social.

Que el objeto principal de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial es inducir a la formalización de las relaciones laborales, facilitar el acceso de los trabajadores y sus familias a los beneficios de la Seguridad Social y lograr el perfeccionamiento de los métodos de recaudación y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social.

Que la citada normativa estableció la competencia de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley N° 26.377.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 3 de fecha 12 de febrero de 2015, se homologó, con los alcances previstos en la Ley N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1.370/08, el Convenio celebrado entre la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) y las entidades representativas de la actividad yerbatera de la zona productora de las Provincias de MISIONES y CORRIENTES.

Que en el acápite A, artículo 1° de la Resolución General Conjunta de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) N° 4135-E/2017, se estableció que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, actualizará las tarifas sustitutivas de los convenios con base en las resoluciones que aprueben nuevas escalas salariales de los trabajadores comprendidos en los mismos.

Que por la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 75 de fecha 13 de abril de 2021, se fijaron las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad yerbatera, en el ámbito

(*) Publicada en la edición del 01/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245113/20210601

de las Provincias de MISIONES y CORRIENTES, con vigencia a partir del 1° de abril de 2021, del 1° de junio de 2021 y del 1° de agosto de 2021, hasta el 31 de marzo de 2022.

Que para la actualización de la tarifa sustitutiva en análisis, han sido consideradas las remuneraciones fijadas por la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 75/2021 y las modificaciones en materia de contribuciones patronales dispuestas en el título IV, capítulo 3 de la Ley N° 27.541 y del Decreto N° 128/19, de acuerdo a los disposiciones y alcance de las normas mencionadas y teniendo en cuenta las particularidades del mecanismo de cálculo y recaudación de los convenios de orresponsabilidad Gremial.

Que la Ley N° 27.541, en su artículo 22, estableció que el importe de la detracción dispuesta en el Decreto N° 128/19, no sufrirá actualización alguna.

Que la Ley N° 26.377 y sus normas reglamentarias, establecen que las tarifas sustitutivas de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial deben ser representativas de los aportes y contribuciones que sustituyen.

Que en miras de fomentar mecanismos de transparencia y participación, previo al dictado de la presente, se ha puesto en conocimiento de las partes en el marco de diversas reuniones de Comisión de Seguimiento del convenio, los cálculos efectuados para la actualización de la tarifa sustitutiva en análisis.

Que a los fines de mantener la representatividad de los aportes y contribuciones que la tarifa establecida sustituye, procede la homologación de una nueva tarifa sustitutiva.

Que la presente actualización de tarifa sustitutiva será modificada en función de las correcciones que sean formuladas por la Comisión Técnica creada a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 4/21, con el objeto de asegurar el buen funcionamiento del convenio.

Que la Dirección Nacional de Coordinación de los Regímenes de la Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 5° y 8° de la Ley N° 26.377 y del Decreto N° 1370/08.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébanse las tarifas sustitutivas del Convenio de Corresponsabilidad Gremial celebrado entre las entidades representativas de la actividad yerbatera de la zona productora de las Provincias de MISIONES y CORRIENTES y la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE), homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 3 de fecha 12 de febrero de 2015, que como ANEXO I (IF-2021-47874443-APN-DNCRSS#MT) y como ANEXO II (IF-2021-47875245-APN-DNCRSS#MT) forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — La tarifa sustitutiva correspondiente al ANEXO I (IF-2021-47874443-APN-DNCRSS#MT) tendrá vigencia a partir del 1 de junio de 2021 y hasta el 31 de julio de 2021 inclusive y la tarifa sustitutiva correspondiente al ANEXO II (IF-2021-47875245-APN-DNCRSS#MT) tendrá vigencia a partir del 1 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Guillermo Bulit

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 133/2021 (*)

RESOL-2021-133-APN-ST#MT

Prorroga hasta el 31 de agosto de 2021, el plazo establecido referente a la suspensión de los procesos eleccionarios y las asambleas y congresos en las entidades sindicales y como consecuencia de ello, extender la prórroga de mandatos por el plazo de ciento ochenta días.

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO, el EX-2021-14193342- -APN-DGD#MT, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, la Resolución Nº 202 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, las Resoluciones Nº 238 del 16 de marzo de 2020, N° 259 del 20 de marzo de 2020, Nº 489 del 4 de mayo de 2020 y N° 1199/20 del 22 de setiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, y

CONSIDERANDO

Que en el marco de la ampliación de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE), esta Cartera Laboral ha dictado sucesivas normas para resolver la problemática institucional de las organizaciones sindicales reguladas por la Ley Nº 23.551, procurando evitar mayores contagios y que se asuman conductas que podrían poner en peligro la salud de las personas, decisión justificada en el marco de la emergencia sanitaria y el contexto general de incertidumbre que tal situación produce para los órganos de representación sindical y la conformación de la voluntad colectiva.

Que la vigencia de la emergencia sanitaria y el desconocimiento sobre el momento en que la evolución de la pandemia permita dar por finalizada la emergencia referida, genera situaciones de incertidumbre que resultan contraproducentes a los fines del ejercicio de las representaciones correspondientes al ámbito de las asociaciones sindicales.

Que la referida emergencia sanitaria conlleva la posibilidad de un rebrote del virus COVID-19, como ya acontece en distintas regiones del mundo; no obstante el ponderable plan de vacunación que en nuestro país está ejecutando el PODER EJECUTIVO NACIONAL en coordinación con las jurisdicciones locales.

Que por esa razón, deviene necesario adoptar las medidas conducentes a fin de proteger la institucionalidad de las Asociaciones Sindicales de Trabajadoras y Trabajadores, y prorrogar los plazos de suspensión de los procesos eleccionarios y las asambleas y congresos en las entidades sindicales hasta el 31 de Agosto de 2021 y como consecuencia de ello, extender la prórroga de mandatos por el plazo de ciento ochenta días.

Que, en este estado de situación, es imperativo, para el ESTADO NACIONAL, brindar herramientas a las asociaciones sindicales que les permitan desarrollar su desenvolvimiento institucional, y la formación de la voluntad social en la medida en que ello sea posible.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 23/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo establecido por el artículo 1° de la Resolución SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1199/20 hasta el 31 de Agosto de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Ampliase la prórroga del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución citada en el artículo anterior por el plazo de 180 días, a partir del 31 de Agosto de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Quedan exceptuadas de la prórroga de mandatos aquellas asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones que hubieran culminado su proceso eleccionario de renovación de autoridades con anterioridad al 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Los actos institucionales emanados de los órganos directivos de las asociaciones sindicales, necesarios para el normal cumplimiento de la vida sindical, podrán materializarse de manera virtual, por cualquiera de las plataformas utilizables a tal efecto, debiendo los intervinientes suscribir los registros correspondientes una vez finalizada la situación de emergencia.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, a analizar y autorizar, a petición de las entidades sindicales, la realización de las asambleas, congresos o actos que fueren factibles llevar a cabo, y a coordinar las acciones necesarias a fin de determinar los requisitos y cronogramas que reúnan las mejores condiciones sanitarias y de seguridad, en el marco de la pandemia de COVID-19, prestando especial atención a las razones de salud pública que motivan la presente, la situación de cada jurisdicción y el mantenimiento de la regularidad institucional, administrativa y contable de las entidades.

ARTÍCULO 6°.- Autorícese a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

SECRETARÍA DE TRABAJO
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 1/2021 (*)

DI-2021-1-APN-SSFT#MT

Reactivación de los procedimientos administrativos y puesta en vigencia de los plazos a fin de ejercer plenamente y sin dilaciones el control y fiscalización del cumplimiento de las normas del Trabajo y la Seguridad Social, dejando sin efecto las prórrogas de suspensión de plazos y procedimientos establecidas por los artículos 1º y 2º de la Disposición SSFT Nº 6/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2021

VISTO el EX-2021-23249117-APN-DGD#MT, las Leyes N° 18.695, N° 25.877 y 27.541; los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, Nº 297 del 19 de marzo de 2020, Nº 875 del 7 de noviembre de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005; las Disposiciones del SUBSECRETARIO DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Nº 1 del 18 de marzo de 2020 y Nº 4 del 14 de abril de 2020 ; y

CONSIDERANDO:

Que, por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), mediante Disposición SSFT Nº 1/2020 se suspendieron del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

Que por la Disposición mencionada en el Considerando precedente también se suspendieron del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive, las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

Que persistiendo las razones de salud pública que motivaron el dictado de la Disposición SSFT Nº 1/2020, posteriormente, mediante Disposición SSFT Nº 4/2020 se prorrogó la suspensión de plazos establecida por su anterior, por el plazo que dure la extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto Decreto Nº 297/20 y sus complementarios.

Que mediante Decreto Nº 875/20 se estableció el levantamiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva la totalidad de parámetros epidemiológicos y sanitarios enunciados en el decreto.

Que, en atención a la situación sanitaria y económica imperante al momento del levantamiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, mediante Disposición SSFT Nº 6/2020 se estableció la suspensión de plazos establecida por su anterior mientras dure la vigencia de la emergencia declarada por la Ley Nº 27.541 y sus normas complementarias.

(*) Publicada en la edición del 23/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Ley Nº 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL algunas de las facultades comprendidas en la mencionada ley, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se dispuso ampliar por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 167/2021 se dispuso prorrogar el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que en atención al tiempo ya transcurrido desde la primera suspensión de los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización establecida por Disposición SSFT Nº 1/2020 y sus sucesivas prórrogas, resulta imprescindible reactivar los procedimientos administrativos y poner en vigencia sus plazos a fin de ejercer plenamente y sin dilaciones el control y fiscalización del cumplimiento de las normas del Trabajo y la Seguridad Social.

Que se ha dado intervención de competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto a partir de la publicación de la presente las prórrogas de suspensión de plazos y procedimientos establecidas por los artículos 1º y 2º de la Disposición SSFT Nº 6/2020.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Sanchez

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 132/2021 (*) (**)

RESOL-2021-132-ANSES-ANSES

Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2021, la vigencia de los Convenios de Pago de Prestaciones de la Seguridad Social, celebrados entre las entidades pagadoras y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87608831- -ANSES-DPB#ANSES de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, la Resolución D.E.-N N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, la Resolución N° RESOL-2020-446-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución D.E.-N N° 567/2013, aprobó el "NUEVO RÉGIMEN INTEGRADO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

Que la Resolución D.E.-N N° 648/2014, complementó y amplió la Resolución D.E.-N N° 567/2013, y aprobó el Modelo de Convenio de Pago de Prestaciones de la Seguridad Social, que suscribieron las Entidades Pagadoras con esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el brote de coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, a través del Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, se prorrogó la mencionada emergencia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 20 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del 2020.

Que el plazo mencionado en el considerando precedente, fue prorrogado mediante los Decretos N° 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 985/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 125/2021, 167/2021, 168/2021, 287/2021, 334/2021 y 381/2021 hasta el día 25 de junio del 2021 inclusive.

Que los plazos de vigencia de algunos de los Convenios de Pago de Prestaciones de la Seguridad Social vencieron entre el 31 de diciembre de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Que, en tal sentido, se dictó la Resolución N° RESOL-2020-446-ANSES-ANSES, prorrogando hasta el 30 de junio de 2021 la vigencia de los Convenios de Pago aludidos en el considerando que antecede.

(*) Publicada en la edición del 29/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246168/20210629

Que con motivo de la situación excepcional que la República Argentina continúa atravesando por la pandemia y la consecuente emergencia sanitaria antes referenciadas, esta ANSES considera indispensable prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de los Convenios de Pago de Prestaciones de la Seguridad Social, garantizando el pago de las mismas.

Que la prórroga mencionada en el párrafo precedente es dispuesta en ejercicio de la potestad jurídica que goza esta Administración Nacional y cuyo fundamento radica en salvaguardar el interés público inserto en el pago de las prestaciones de la seguridad social.

Que, para que aquellas Entidades Pagadoras que, por motivo alguno no pretendan continuar con el servicio de pago de las Prestaciones de la Seguridad Social, se establece un mecanismo a través del cual puedan manifestar y hacer efectiva su decisión, con un plazo que no podrá exceder al día 15 de Julio de 2021.

Que, en tal sentido, esta Administración Nacional tendrá un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha mencionada en el considerando precedente, para readecuar la distribución de los beneficios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° IF-2021-52071603-ANSES-DGEAJ#ANSES.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que en consecuencia procede dictar el pertinente acto administrativo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2021, la vigencia de los Convenios de Pago de Prestaciones de la Seguridad Social, celebrados entre las Entidades Pagadoras y esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), oportunamente prorrogados por la Resolución N° RESOL-2020-446-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2021.

ARTICULO 2º.- Dispónese que aquellas Entidades Pagadoras que decidan no continuar con el servicio de pago de las prestaciones de la Seguridad Social, deberán manifestar por escrito su voluntad ante la DIRECCION GENERAL DE FINANZAS, dependiente de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), sita en Moreno 1473 Piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en días hábiles y en el horario de 9.00 a 17.00 horas, siendo la fecha límite el 15 de julio de 2021 inclusive.

ARTICULO 3º.- Establécese que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tendrá un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha límite establecida en el artículo 2°, para adecuar operativamente la distribución de los beneficios abonados por aquellas Entidades Pagadoras que decidan no prorrogar la vigencia de los Convenios de Pago de Prestaciones de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 4º — Apruébase como ANEXO (IF-2021-50281484-ANSES-DPB#ANSES) que forma parte integrante de la presente, el modelo de nota que deberán presentar las Entidades Pagadoras que, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, decidan no continuar con el servicio de pago de las prestaciones de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 5º. - Facúltase a la Subdirección Ejecutiva de Administración a dictar las normas complementarias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 6º. — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 130/2021 (*)

RESOL-2021-130-ANSES-ANSES

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Resoluciones D.E.-N N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, D.E.-N N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020, N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020, N° RESOL-2021-68-ANSES-ANSES de fecha 25 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N N° 567/2013 y D.E.-N N° 648/2014, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que se ponen al pago por cuenta y orden de terceros.

Que el punto 1.13, del ANEXO I, de la Resolución D.E.-N N° 648/2014, establece que los agentes pagadores son responsables del control de supervivencia, debiendo rendir como impagos, los mensuales posteriores a la fecha de fallecimiento.

Que las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95- ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES y N° RESOL-2021-68-ANSES-ANSES, suspendieron el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y de los pensionados y pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo de 2020 a junio de 2021.

Que las Resoluciones mencionadas en el considerando que antecede disponen que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos los fondos posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes, a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento, cuando este ocurriera en los meses de marzo de 2020 a junio de 2021, toda vez que hasta el 29 de febrero de 2020, la responsabilidad total por el control de la supervivencia estaba a cargo de la entidad bancaria, como así también la metodología definida para realizar tal control.

Que a través del Decreto N° 167/2021, se prorrogó la Emergencia Pública en materia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020.

(*) Publicada en la edición del 23/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Resolución N° RESOL-2021-68-ANSES-ANSES, en su artículo 2°, establece que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran fuera del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán –en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el "Banco Apoderado", hasta el 30 de junio de 2021.

Que la Resolución N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, en su artículo 4°, establece que las Entidades Pagadoras - a partir del 1 de noviembre de 2020- deberán asegurar procedimientos -complementarios a los mecanismos presenciales- para dar cumplimiento a su deber de control de supervivencia, que no obliguen al beneficiario a presentarse físicamente en sucursal o centro pago, a fin de evitar la circulación de los mismos y su eventual aglomeración en sucursales.

Que resulta necesario prorrogar la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y de los pensionados y pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, por los meses de julio a diciembre de 2021, tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, no obstante, las Entidades Pagadoras deberán continuar con la implementación de procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia, como así también, concretar una amplia difusión de los mecanismos aludidos, a fin de mitigar el riesgo de aglomeraciones en sucursales y centros de pago para esta población de riesgo.

Que la prórroga mencionada no impide que los procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia sean puestos en producción por parte de las Entidades Pagadoras, sin que sean de uso obligatorio por parte de los beneficiarios y las beneficiarias.

Que, en dicho marco, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha merituado pertinente prorrogar la suspensión del trámite de actualización de fe de vida, dispuesta por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES y N° RESOL-2021-68-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus respectivas competencias.

Que mediante Dictamen N° IF-2021-51326194-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2741/1991 y el Decreto Nº 429/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y Pensiones No Contributivas, así como también, las demás obligaciones y procedimientos establecidos por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020, N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020 y N° RESOL-2021-68-ANSES-ANSES de fecha 25 de marzo de 2021, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Establécese que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran ausentes del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán -en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el "Banco Apoderado", hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTICULO 3° - La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 98/2021 (*) (**)

RESOL-2021-98-ANSES-ANSES

Creación del "Programa Red Federal de la Seguridad Social para Niñas, Niños, Adolescentes, Personas Gestantes y Poblaciones Vulnerables", que tiene por objetivo propiciar la celebración de convenios de asistencia técnica recíproca, entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y los Estados provinciales.

Ciudad de Buenos Aires, 03/05/2021

VISTO el expediente N° EX-2021-22819278- -ANSES-SEA#ANSES del registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1959 por los 78 Estados miembros que a la sazón integraban la ONU, establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes, de crecer y desarrollarse en buena salud, cuidados especiales cuando así lo requieran, así como la atención prenatal y postnatal y todo cuanto fuera menester a su bienestar psicofísico.

Que, con el fin de proveer efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención, se impone a los Estados parte el deber de reconocer el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a beneficiarse de la Seguridad Social, y adoptar las medidas que resultaren necesarias en su ordenamiento jurídico interno.

Que oportunamente la República Argentina aprobó y ratificó en sede internacional, diversos Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, dentro de los que se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, a los que nuestra Ley Fundacional, con las modificaciones introducidas en la reforma operada en el año 1994, enumera en su artículo 75 inciso 22, párrafo segundo, y les otorga rango constitucional, al tiempo que impone al Congreso Nacional, a través de su inciso 23 in fine, el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el período de lactancia.

Que dicho plexo normativo de Derecho Público Internacional, al igual que los principios, derechos y garantías previstas en la parte dogmática de nuestra Ley fundacional resulta plenamente operativo.

Que, con ajuste a tal preceptiva se sancionó la Ley N° 24.714, mediante la que se instituyó un Régimen de Asignaciones Familiares con alcance nacional y obligatorio, otorgando distintas prestaciones destinadas a la protección del grupo familiar de los trabajadores/as en relación de dependencia, beneficiarios/as de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y del Seguro de Desempleo, a través de un subsistema contributivo, así como también al grupo familiar de los/as beneficiarios/as del Sistema Integrado Previsional Argentino y de pensiones no contributivas por invalidez, mediante un subsistema no contributivo.

Que, dentro del régimen de carácter contributivo, se establecieron las Asignaciones por Hijo, por Hijo con Discapacidad, Prenatal, Maternidad, Nacimiento, Adopción, Matrimonio y por Ayuda Escolar Anual para educación inicial, primaria y secundaria.

(*) Publicada en la edición del 05/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243989/20210505

Que asimismo en consonancia con la manda constitucional y convencional, se dictó la Ley N° 26.061 de protección integral de las niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio, disfrute pleno, efectivo y permanente de todas las prerrogativas reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional, así como en los tratados internacionales en que la Nación sea parte, y preservar su máxima exigibilidad con fundamento en el principio del interés superior del niño.

Que, en su artículo 3°, la apuntada norma reconoce el principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, debiendo el Estado garantizarles su pleno desarrollo personal, familiar, social y cultural, su centro de vida y proporcionarles los beneficios de la Seguridad Social.

Que, en orden a ese propósito legal deslindado, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos Nº 1602 del 29 de octubre de 2009 y Nº 446 del 18 de abril de 2011, por los cuales se instituyó la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH) y la Asignación por Embarazo para Protección Social (AUE), de carácter no contributivo.

Que la AUH tiene por objeto otorgar una protección social a aquellas niñas, niños y adolescentes, que no se encuentren amparados por el régimen contributivo de las Asignaciones, cuyos/as adultos/as responsables se encuentran desocupados/as, se desempeñan en el sector informal de la economía, sean trabajadores/as registrados como servicio doméstico y/o monotributistas sociales, en tanto que la AUE se orienta a proveer adecuada protección social a todas aquellas mujeres embarazadas, que se encuentren en condiciones similares a los titulares que perciben la AUH.

Que el Decreto N° 1602/09, estableció los recaudos y condicionalidades para el acceso y la permanencia de los beneficiarios de derecho en la AUH.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID- 19) como una pandemia.

Que, ante ello, a través del Artículo 1° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, se dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria.

Que con el objeto de continuar con la adopción de providencias útiles y conducentes para mitigar el impacto socioeconómico generado por la situación de pandemia aún subsistente, y teniendo en cuenta el principio de capacidad progresiva de los y las adolescentes y de la existencia de niñas y niños y adolescentes a cargo de terceros, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante DNU N° 840 del 4 de noviembre de 2020, introdujo sensibles modificaciones a la Ley N° 24.714 y sus decretos reglamentarios, garantizando con tal preceptiva el efectivo goce de la seguridad social a sus destinatarios y priorizando la atención de los grupos etarios de mayor vulnerabilidad, al ampliar los sujetos de percepción de asignaciones, eliminar umbrales cuantitativos de ingresos y de grupos familiares limitativos para la percepción de prestaciones, suprimir contralores de aportes patronales condicionantes de la liquidación de retroactivos de asignaciones familiares y dar por cumplida de modo excepcional los recaudos de presentación de la “Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación” en atención a la situación extrema de la precitada emergencia sanitaria que signó el aislamiento social, preventivo y obligatorio, y la consiguiente imposibilidad de realizar los trámites de rigor para el goce de tales asignaciones.

Que perfeccionando el cometido que le asigna la Constitución Nacional en su artículo75 inciso 23, de promover acciones positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos de jerarquía constitucional y convencional sobre derechos humanos, y en particular de los niños, el Congreso Nacional sancionó recientemente la Ley Nacional de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia N° 27.611, conocida también como “Ley de los Mil Días”.

Que la mencionada Ley fortalece y protege el cuidado de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, así como también aborda la salud de la persona humana por nacer durante todo el proceso de gestación y en los primeros días de vida, período en que acaece la mayor celeridad en su crecimiento y adquisición de funciones progresivas e integradas que devienen sustanciales para el despliegue de la autonomía de la persona humana, en la convicción de que los cursos de acción que se implementen para el cuidado integral durante este período, devienen sustanciales para la formación integral de la persona, además de gravitar sus efectos benéficos sobre las nuevas generaciones integrantes del tejido social.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) es un organismo descentralizado que desarrolla sus funciones en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, creado en el año 1991 por medio del Decreto Nº 2.741, y tiene a su cargo la administración de las prestaciones y los servicios nacionales de la Seguridad Social en la República Argentina.

Que ANSES tiene como competencias el a) Otorgamiento y Pago de Jubilaciones y Pensiones contributivas y no contributivas, b) Liquidación y pago de Asignaciones Familiares, c) Gestión y liquidación de la Prestación por Desempleo, d) Gestión y liquidación de la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, e) La liquidación y pago de la Ley N° 27.452 – RENNYA para hijos de madres o titulares víctimas de violencia de género, f) El control de derechos, liquidación y pago de Ingresos Familiares de Emergencia, g) Liquidación y pago de Programas de alcance nacional, todas estas competencias no excluyentes tendientes a garantizar lo establecido en el Decreto N° 840/2020 y sus modificatorias, con el objetivo prioritario de garantizar el acceso y permanencia al derecho en la Seguridad Social, impulsando una efectiva Red Federal de Seguridad Social para Niñas, Niños y Adolescentes conformada por todos los actores del Sector Público Nacional (Nación, Provincias y Municipios) en articulación con organizaciones internacionales y de la sociedad civil, todos interjurisdiccionalmente ligados y responsables de la salud, educación e identidad como principios básicos de la Seguridad Social.

Que el Estado Nacional y los Estados Provinciales son los responsables de formular las políticas públicas de igualdad de oportunidades y trato de género y diversidad, cuyos principales objetivos son los de promover una transformación socio-cultural basada en la plena e igualitaria participación en la vida social, política, económica y cultural del país; legitimar ante la sociedad la relevancia de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia; impulsar políticas públicas con perspectiva de género y diversidad cultural.

Que esta Administración Nacional de la Seguridad Social tiene como objeto la mejora de la situación social de sus beneficiarios/as y, en mérito a ello, debe actuar como nexo para el trabajo conjunto entre los diferentes actores de la comunidad, promoviendo el acercamiento entre los mismos a fin de brindar soluciones a la población.

Que mediante la Resolución de ANSES N° 300 del 6 de diciembre de 2019, se creó el Programa Red AUH, con el objeto de diseñar estrategias tendientes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso y la permanencia a los derechos de la Seguridad Social, aprobándose el Modelo de Acta Acuerdo a celebrar con diversas jurisdicciones, como ANEXO IF-2019-108465297-ANSESDGPNAYJ#ANSES forma parte integrante del referido acto administrativo.

Que, sin embargo, las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, vuelven necesario el propender a la integración de todas políticas jurisdiccionales en el contexto de una Red Federal de la Seguridad Social para niñas, niños, adolescentes, personas gestantes y poblaciones vulnerables, mediante la suscripción de convenios marco de asistencia técnica recíproca, a los efectos de establecer un vínculo de cooperación entre las partes que les permita realizar, mediante sus Ministerios, dependencias descentralizadas y especialmente sus organismos de la niñez y adolescencia, acciones conjuntas para su fortalecimiento sustantivo en general, la colaboración e intercambio de información coadyuvante del desarrollo, la modernización y la economía administrativa integral, en donde los recursos y procedimientos técnicos sean aprovechados y aplicados con criterios de transparencia, eficacia, eficiencia, austeridad y celeridad en beneficio de personas sujeto de derecho. Todo ello con adecuado resguardo de la protección de los datos personales asentados en los archivos, registros, banco de datos y cualquier otros medio de tratamiento de datos tutelados por la Ley N° 25.326, que cualquiera de las partes poseyere para el cumplimiento de sus cometidos específicos, en tanto su utilización responda de modo excluyente a los altos fines del interés superior y la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en un todo de acuerdo con la preceptiva surgente de la Ley N° 26.061.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que por los motivos expuestos corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/20.

Por ello:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Créase el PROGRAMA “RED FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS GESTANTES Y POBLACIONES VULNERABLES”, el cual tiene por objetivo propiciar la celebración de convenios de asistencia técnica recíproca, entre ANSES y los Estados Provinciales, a los efectos de establecer un vínculo de cooperación entre las partes que les permita realizar mediante sus Ministerios, dependencias descentralizadas y con especial participación de los organismos de la niñez y adolescencia, acciones conjuntas para su fortalecimiento sustantivo en general, fortaleciendo la colaboración e intercambio de información coadyuvante al efectivo y pleno goce de los derechos de los que aquellos resultan sus destinatarios, en un todo de acuerdo con la preceptiva constitucional, convencional y legal precitados en la presente.

ARTICULO 2°.- Apruébanse los Objetivos Institucionales del PROGRAMA “RED FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS GESTANTES Y POBLACIONES VULNERABLES”, que como ANEXO I (IF-2021-32435446-ANSES-DPAYT#NSES) forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°.- ANSES celebrará los Convenios mencionados en el Artículo Primero, para la ejecución de todas acciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del PROGRAMA “RED FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS GESTANTES Y POBLACIONES VULNERABLES”.

ARTICULO 4°.- Apruébase como ANEXO II (IF-2021-32437294-ANSES-DPAYT#ANSES) el Modelo de Convenio de asistencia técnica a suscribirse entre ANSES y los Estados Provinciales, para establecer los vínculos de cooperación para la implementación del PROGRAMA “RED FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS GESTANTES Y POBLACIONES VULNERABLES”.

ARTÍCULO 5°.- Abrógase la Resolución de ANSES N° 300 del 6 de diciembre de 2019 y su ANEXO (IF-2019-108465297-ANSESDGPNAYJ#ANSES).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 92/2021 (*) (**)

RESOL-2021-92-ANSES-ANSES

Individualización de los códigos postales que corresponden a las localidades del aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que serán tomados como parámetro para la liquidación de un subsidio extraordinario.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-34717802- -ANSES-SEA#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nro. 24.714 y sus respectivas modificatorias; los Decretos Nros. 235 de fecha 8 de abril de 2021, 241 de fecha 15 de abril de 2021, 261 de fecha 20 abril de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, prevén la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Embarazo para Protección Social, destinadas a dar cobertura a aquellos niños, niñas, adolescentes, personas mayores con discapacidad y personas gestantes residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal; como así también las Asignaciones Familiares correspondientes a las personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977, complementarias y modificatorias.

Que, por el Decreto N° 235/21, se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deben cumplir todas las personas, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Que por el Decreto N° 241/21, se modificó el citado Decreto N° 235/21 y se incrementaron las medidas orientadas a las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos para la circulación del virus, en forma temporaria e intensiva hasta el 30 de abril de 2021 inclusive, para todas las personas que residan o transiten en todo el territorio del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA).

Que, en el marco descripto, se dictó el Decreto N° 261/21 por el cual se dispuso otorgar un subsidio extraordinario, por única vez, destinado a las personas que hayan percibido en el mes de abril de 2021 las Asignaciones Familiares liquidadas en el mes de febrero de 2021 a los y las contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que hayan tributado en las categorías A y B, y a quienes hayan percibido la Asignación Universal por Hijo para Protección Social liquidada en el mes de febrero de 2021 y/o la Asignación por Embarazo para Protección Social liquidada en el mes de marzo de 2021, que a la fecha de liquidación del mismo tenga domicilio declarado ante esta Administración Nacional en el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), conforme la definición adoptada en el artículo 3° del Decreto N° 125/2021.

Que, a los fines de instrumentar el Decreto N° 261/21, resulta necesario individualizar los Códigos Postales que corresponden a las localidades del aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), los que serán tomados como parámetro para la liquidación del subsidio extraordinario.

(*) Publicada en la edición del 26/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243512/20210426

Que por imperio del artículo 4° del Decreto N° 261/21, esta Administración Nacional está facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a los efectos de implementar el pago del subsidio extraordinario que por aquel se determina.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de esta Administración Nacional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Determínese que los Códigos Postales que serán tomados como parámetro para la liquidación del subsidio extraordinario, correspondientes a las localidades del aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), son los que se detallan en el Anexo (IF-2021-35168472-ANSES-DGDNYP#ANSES) que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 68/2021 (*)

RESOL-2021-68-ANSES-ANSES

Prorroga la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de abril, mayo y junio de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, D.E.-N. N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020, N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567/13, y D.E.-N. N° 648/14, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que se ponen al pago por cuenta y orden de terceros.

Que el punto 1.13, del ANEXO I, de la Resolución D.E.-N N° 648/14, establece que los agentes pagadores son responsables del control de supervivencia, debiendo rendir como impagos, los mensuales posteriores a la fecha de fallecimiento.

Que las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES, suspendieron el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y de los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo 2020 a marzo de 2021.

Que las resoluciones mencionadas en el considerando que antecede disponen que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos los fondos posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes, a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento, cuando este ocurriera en los meses de marzo 2020 a marzo de 2021, toda vez que hasta el 29 de febrero de 2020, la responsabilidad total por el control de la supervivencia estaba a cargo de la entidad bancaria, como así también la metodología definida para realizar tal control.

Que a través del Decreto N° 125/21, se prorrogó la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

(*) Publicada en la edición del 26/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Resolución N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES, en su artículo 2°, establece que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran fuera del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán –en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el "Banco Apoderado", hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la Resolución N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, en su artículo 4°, indica que las Entidades Pagadoras -a partir del 1 de noviembre de 2020- deberán asegurar procedimientos -complementarios a los mecanismos presenciales- para dar cumplimiento a su deber de control de supervivencia, que no obliguen al beneficiario y a la beneficiaria a presentarse físicamente en sucursal o centro pago, a fin de evitar la circulación de los mismos y de las mismas, y su eventual aglomeración en sucursales.

Que resulta necesario prorrogar la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y de los pensionados y las pensionadas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y Pensiones No Contributivas, por los meses de abril a junio de 2021, tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, no obstante, las Entidades Pagadoras deberán continuar con la implementación de procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia, como así también, concretar una amplia difusión de los mecanismos aludidos, a fin de mitigar el riesgo de aglomeraciones en sucursales y centros de pago para esta población de riesgo.

Que resulta imprescindible que los beneficiarios y las beneficiarias sean adecuadamente informados por las Entidades Pagadoras de los procedimientos complementarios no presenciales para la actualización de la fe de vida.

Que la prórroga mencionada no impide que los procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia sean puestos en producción por parte de las Entidades Pagadoras, sin que sean de uso obligatorio por parte de los beneficiarios y las beneficiarias.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha merituado pertinente extender el plazo de prórroga de actualización de supervivencia, dispuesto por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus respectivas competencias.

Que mediante Dictamen N° IF-2021-24195869-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y Pensiones No Contributivas, así como también, las demás obligaciones y procedimientos establecidos por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020 y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de abril, mayo y junio de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Establécese que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran ausentes del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán -en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el "Banco Apoderado", hasta el 30 de junio de 2021.

ARTICULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 37/2021 (*)

RESOL-2021-37-ANSES-ANSES

Ampliación de los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema "Atención Virtual".

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-86907297- -ANSES-DGPD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Decreto Nº 1033 del 20 de diciembre de 2020, las Resoluciones N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES del 21 de abril de 2020, RESOL-2020-201-ANSES-SEA#ANSES del 29 de abril de 2020, RESOL-2020-141-ANSES-SEA#ANSES del 29 de abril de 2020, RESOL-2020-192-ANSES-ANSES del 5 de junio de 2020, RESOL-2020-273-ANSES-ANSES del 29 de julio de 2020, RESOL-2020-294-ANSES-ANSES del 19 de agosto de 2020, RESOL-2020-362-ANSES-ANSES del 7 de Octubre de 2020, RESOL-2020-449-ANSES-ANSES del 23 de diciembre de 2020, de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita un proyecto de resolución por el cual se amplían los trámites que se podrán gestionar a través del Sistema "ATENCIÓN VIRTUAL", en las condiciones establecidas por la Resolución RESOL-2020-94-ANSES-ANSES y sus modificatorias.

Que el Decreto N° 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297/2020, por el cual se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del año 2020.

Que luego de la implementación del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido por el Decreto N° 297/2020, en virtud de la pandemia de COVID-19, ANSES fue reabriendo las Unidades de Atención y Oficinas en todo el territorio del país, de acuerdo a la situación sanitaria de cada provincia y localidad, en un trabajo coordinado con gobernadores e intendentes, atendiendo al público con un sistema de turnos que permite mantener la distancia social y garantizar los protocolos sanitarios.

Que dicha situación generó una disminución significativa en la cantidad de turnos que esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL pudo ofrecer a la población para realizar trámites de forma presencial.

Que ante ello, por la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES se aprobó la implementación del sistema "ATENCION VIRTUAL", como medio de interacción del ciudadano con esta Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de la recepción y remisión, por medios electrónicos, de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones, y comunicaciones, entre otros, que será utilizado mientras dure el aislamiento social, preventivo y

(*) Publicada en la edición del 03/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares allí establecidos.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones N° RESOL-2020-201-ANSESSEA#ANSES, RESOL-2020-141-ANSES-ANSES, RESOL-2020-192-ANSESANSES, RESOL-2020-273-ANSES-ANSES, RESOL-2020-294-ANSES-ANSES y RESOL-2020-362-ANSES-ANSES, se ampliaron los trámites a distancia que pueden ser recibidos mediante el sistema “ATENCION VIRTUAL”.

Que por el artículo 2º del Decreto N° 1033/2020, se extendió hasta el 31 de enero de 2021 la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto estos verifiquen los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos.

Que en dicho contexto, a través de la Resolución RESOL-2020-449-ANSESANSES, se dispuso que el sistema “ATENCION VIRTUAL” continúe siendo un canal de atención complementario al sistema de turnos presenciales en las Unidades de Atención y Oficinas.

Que mediante Nota N° NO-2021-06810353-ANSES-SEP#ANSES, la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones solicitó ampliar los trámites que se podrán gestionar a través del Sistema “ATENCIÓN VIRTUAL”, incluyendo los referentes a Solicitud pago de honorarios, Solicitud pago único, Solicitud acrecimiento de un beneficio de pensión por fallecimiento y Asistencia para el inicio de pensión honorífica de veteranos de guerra, en el marco de lo establecido en la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General Diseño de Normas y Procesos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/1991, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Amplíanse los trámites a distancia que podrán ser recepcionados mediante el sistema “ATENCION VIRTUAL”, conforme los Términos y Condiciones de uso Generales y Particulares establecidos por la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES, sus modificatorias y sus complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que se recepcionarán los trámites referentes a Solicitud pago de honorarios, Solicitud pago único, Solicitud acrecimiento de un beneficio de pensión por fallecimiento y Asistencia para el inicio de pensión honorífica de veteranos de guerra, en el marco de lo establecido en la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES de fecha 21 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 10/2021 (*)

RESOL-2021-10-ANSES-ANSES

Delegación para establecer y disponer las medidas necesarias tendientes para asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios esenciales que presta la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01214909- -ANSES-DGRH#ANSES del Registro de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, las Decisiones Administrativas N° 390 del 16 de marzo de 2020 y Nº 01/2021 de fecha 05 de enero de 2021 y la Resolución del Ministerio de Educación N° 108 del 15 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa N° 390/2020 establece que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y organismos.

Que la Resolución N° 108/2020 dispuso la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario e institutos de educación superior, por lo que el artículo 4° de la citada decisión administrativa dispuso que se debía otorgar licencia a los agentes previstos y las agentes previstas en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/2020 en los términos del artículo 8° de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 3/2020.

Que por el Decreto N° 1033/2020 se dispuso el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive.

Que en su artículo 11° se declara esencial la actividad, servicio y situación que desempeña el personal de esta Administración Nacional, en los términos del artículo 2° inciso 1 de la Decisión Administrativa N° 810/2020, artículo 2°, inciso 1 (conforme ápice 30).

Que esta Administración Nacional, como Organismo de la Seguridad Social, tiene funciones específicas en la gestión de las políticas públicas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la Emergencia Pública declarada en los términos de la Ley N° 27.541; el otorgamiento y pago de jubilaciones y pensiones, el pago de asignaciones familiares, subsidios, asignaciones para protección social como la Asignación Universal por Hijo y por Embarazo, muchas de las cuales están destinadas a los grupos más vulnerables de la sociedad.

Que, con el objetivo de facilitar la realización de consultas, brindar asesoramiento y recepcionar trámites, esta Administración Nacional resolvió a través de la Resolución N° RESOL-2020-90-ANSES-ANSES declarar al “Servicio de Atención Telefónica”, mediante su Línea 130, servicio esencial e indispensable, implementando además mediante la Resolución N° RESOL-2020-94-ANSES-ANSES el Sistema de Atención Virtual para la comunidad en los términos del artículo 7° de la Resolución SGyEP N° 3/2020.

(*) Publicada en la edición del 11/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que los recursos y las tecnologías con los que cuenta esta Administración Nacional hicieron posible que, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica, se continúe con la atención de procesos de gestión y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo.

Que para asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de otros organismos del Sector Público se han dictado protocolos basados en razones de servicio que atienden y garantizan el tránsito y circulación de las personas indispensables para el funcionamiento de los organismos públicos nacionales.

Que por Resolución N° RESOL-2020-99-ANSES-ANSES se establecieron servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento de esta ANSES los cuales se prestarán de forma remota o de manera extraordinaria bajo la modalidad presencial mediante un cronograma gradual y progresivo para su implementación.

Que, a través del artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-1103-APN-MT, se dispuso "(…) que a partir del 1º de enero de 2021 y por el lapso durante el cual se extienda el receso escolar de verano en cada jurisdicción, no será de aplicación lo establecido en el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 207/20".

Que en tal sentido, la Decisión Administrativa N° 01/2021 modificó su similar N° 390/2020, estableciendo que las y los agentes que prestan servicios en las Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, con hijos o hijas o familiares menores que cuenten con hasta TRECE (13) años de edad inclusive y se encuentren bajo su cuidado realizarán sus tareas de modo remoto, excepto que existan necesidades de servicio dispuestas por la Autoridad Superior que requieran la concurrencia a su lugar de trabajo.

Que asimismo dicha norma prevé que en el caso de los servicios esenciales, dichas o dichos agentes podrán ser convocadas o convocados por la Autoridad Superior para la prestación de servicios ya sea en forma total o parcial en su lugar de trabajo.

Que, la esencialidad de los servicios prestados por esta Administración Nacional, conlleva a la necesidad de ejercitar tales facultades y suspender a partir del dictado de la presente la dispensa del deber de asistencia a sus lugares de trabajo, por el lapso durante el cual se extienda el receso escolar de verano, respecto de los trabajadores y trabajadoras que se encuentren a cargo del cuidado de niños, niñas o adolescentes.

Que dicha convocatoria responde a la necesidad de que presten funciones en sus áreas respectivas, guardando un estricto cumplimiento con las normas dispuestas en el Protocolo de Higiene y Seguridad para el esquema de atención de Contingencia COVID - 19.

Que la Subdirección Ejecutiva de Administración en función de la modificación del artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 390/2020, encomendó a la Dirección General de Recursos Humanos, arbitrar las medidas necesarias para el retorno al trabajo presencial de los trabajadores y trabajadoras que se encuentren a cargo del cuidado de niños, niñas o adolescentes.

Que, mediante Dictamen N° IF-2021-01834989-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que por todo lo expuesto, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, las Decisiones Administrativas N° 390/2020 y N° 01/2021, la Resolución SGyE N° 3/2020 y el Decreto N° 429/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Delégase en la Subdirección Ejecutiva de Administración y en la Dirección General de Recursos Humanos para que conjuntamente establezcan y dispongan las medidas necesarias tendientes para asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios esenciales que presta esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 390/2020, texto según su similar modificatoria N° 1/2021, por los motivos enunciados en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Fernanda Raverta

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 7/2021 (*)

RESOL-2021-7-ANSES-ANSES

Prorroga, por el término de noventa (90) días, los vencimientos del plazo de solicitud del Subsidio de Contención Familiar, que se hayan producido durante la vigencia del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Ciudad de Buenos Aires, 05/01/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-69356085- -ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, los Decretos N° 599 de fecha 15 de mayo de 2006, sus modificatorios y 1399 de fecha 20 de julio de 2015; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorios, la Resolución N° RESOL-2020-324-ANSES-ANSES de fecha 3 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 599/2006 instituyó a partir del 1º de mayo de 2006, el "Subsidio de Contención Familiar" por fallecimiento de personas beneficiarias del Régimen Nacional de Previsión incluidos en las disposiciones de las Leyes Nº 18.037 y Nº 18.038, de las Cajas Provinciales de Previsión transferidas al ESTADO NACIONAL, excepto las correspondientes a Policías y Servicios Penitenciarios, del ex SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - actual SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) - (Ley Nº 24.241 sus modificatorias y complementarias) - que perciben una prestación cuyo haber se encuentre compuesto en todo o en parte con fondos provenientes del Régimen Previsional Público, de las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, de los familiares a cargo de las personas beneficiarias citadas precedentemente que se encuentren afiliadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y de otras personas afiliadas al mencionado Instituto que cumplimenten los requisitos de acuerdo a lo normado en los artículos 7º y 8º de dicho Decreto.

Que por Decreto N° 655/2020 se amplió el universo de personas beneficiarias con derecho al cobro del Subsidio de Contención Familiar instituido mediante el referido Decreto N° 599/2006 y se fijó el valor del mismo en la suma de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000).

Que la Resolución N° RESOL-2020-324-ANSES-ANSES fijó las normas aclaratorias y/o complementarias del Decreto N° 655/2020.

Que, acorde la normativa vigente, el derecho al cobro del mencionado subsidio prescribe al año, contado desde la fecha de fallecimiento de la persona beneficiaria.

Que los Decretos de Necesidad y Urgencia citados en el VISTO han establecido la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia y el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con motivo del coronavirus COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 06/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por su parte, la Resolución N° RESOL-2020-273-ANSES-ANSES dispuso que mientras dure el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, los trámites referentes a Subsidio de Contención Familiar se recepcionarán a través del sistema “Atención Virtual”.

Que, no obstante lo establecido por la resolución citada en el considerando precedente, resulta pertinente disponer las medidas necesarias para que las personas que se vieron impedidas de solicitar el Subsidio de Contención Familiar en virtud del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, no se vean afectadas en sus derechos respecto al transcurso del plazo de prescripción.

Que, en tal sentido, atañe a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL determinar la prórroga por noventa días de los vencimientos del plazo de solicitud del Subsidio de Contención Familiar que se hayan producido durante el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” establecido por el Decreto N° 297/2020.

Que, en consecuencia, también cabe instruir a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen Jurídico N° IF-2020-70490682-ANSES-DGEAJ#ANSES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el Artículo 3° del Decreto Nº 2.741/1991, el Artículo 9° del Decreto N° 599/2006, el 8° del Decreto N° 655/2020 y el Decreto Nº 429/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorróganse, por el término de noventa (90) días, los vencimientos del plazo de solicitud del Subsidio de Contención Familiar, establecido en el artículo 7º el Decreto Nº 599/2006, que se hayan producido durante la vigencia del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y sus respectivas prórrogas.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la prórroga aludida en el artículo anterior, comenzará a regir a partir de la finalización del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dispuesto por el Decreto Nº 297/2020 y sus respectivas prórrogas.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las normas operativas, complementarias y a establecer los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Fernanda Raverta

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 34/2021 (*)

RESOL-2021-34-APN-SRT#MT

Autorización a los Secretarios Técnicos Letrados de todas las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a intervenir provisoriamente en el análisis jurídico y en la rúbrica de la totalidad de los dictámenes jurídicos.

Ciudad de Buenos Aires, 16/06/2021

VISTO el Expediente EX-2020-91677547-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y sus prórrogas, Nº 39 de fecha 22 de enero de 2021 y sus prórrogas, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021 y sus prórrogas, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, Nº 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 899 de fecha 8 de noviembre de 2017, Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020, N° 8 de fecha 5 de marzo de 2021, Nº 10 de fecha 12 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557 corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) actuar en el carácter de Organismo de regulación, supervisión y fiscalización del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que, asimismo, en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 26.425 y los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, esta S.R.T. tiene a su cargo las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, y se encuentra facultada a dictar las normas aclaratorias y complementarias en materia de regulación y funcionamiento de aquellas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableció la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año y con posterioridad el D.N.U. N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 la prorrogó hasta el día 31 de diciembre de 2021, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el brote del Coronavirus COVID-19.

Que con el fin de proteger la salud pública, el D.N.U. N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, determinaron para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Que posteriormente, a través del D.N.U. N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y sus prórrogas, se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, sólo para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma. Asimismo, se determinó que se mantendrá el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y

(*) Publicada en la edición del 18/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica.

Que mediante el D.N.U. N° 287 de fecha 30 de abril de 2021 y sus prórrogas, se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive. Asimismo, dispuso Reglas de Conducta Generales y Obligatorias, las cuales se deberán cumplir tanto en los ámbitos públicos como privados y que son consecuencia de las experiencias recogidas por las autoridades sanitarias y por la población en su conjunto desde el inicio de la pandemia.

Que el D.N.U. N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del artículo 6º, apartado 2, inciso b) de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal, y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en los términos del artículo 6° del D.N.U. N° 297/20 y sus complementarios.

Que el referido decreto establece que la Comisión Médica Central entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida y procederá a determinar, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que el mismo decreto mencionado en el considerando precedente faculta a esta S.R.T. a dictar las normas del procedimiento de actuación ante la Comisión Médica Central y a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

Que posteriormente, el artículo 7° del D.N.U. N° 39 de fecha 22 de enero de 2021, amplió la cobertura especial presuntiva de la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de su vigencia, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular, siendo de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del D.N.U. N° 367/20, que fuere prorrogado por el artículo 6° de los D.N.U. N° 266 de fecha 21 de abril de 2021 y N° 345 de fecha 27 de mayo de 2021, hasta el 30 de junio de 2021.

Que este Organismo dictó la Resolución S.R.T. Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020 y luego la Resolución S.R.T. Nº 10 de fecha 12 de marzo de 2021, por medio de las cuales se aprobó el procedimiento especial ante la Comisión Médica Central en instancia originaria para la declaración definitiva del COVID-19 como enfermedad profesional -no listada- en los términos del D.N.U. N° 367/20.

Que el artículo 6° de las referidas resoluciones establece que la Comisión Médica Central deberá proceder a la emisión del dictamen correspondiente dentro de los TREINTA (30) días de elevadas las actuaciones a su consideración, expidiéndose sobre el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

Que las aludidas resoluciones determinan que el dictamen emitido por la Comisión Médica Central debe estar fundamentado con estricto rigor científico y apego a la normativa vigente, contando con la previa intervención del/la Secretario/a Técnico/a Letrado/a, quien se expedirá sobre la legalidad del procedimiento en el marco de sus competencias, así como respecto de la relación de causalidad invocada entre el agente de riesgo coronavirus SARS-CoV-2 y la tarea desarrollada por el/la trabajador/a.

Que considerando el exponencial crecimiento cuantitativo de expedientes iniciados, y atendiendo a la necesidad de procurar la celeridad de su tramitación brindando respuesta oportuna y eficaz, se torna imperioso fortalecer la estructura de los Secretarios Técnicos Letrados de la Comisión Médica Central, hasta tanto se cuente con una dotación acorde al caudal de trabajo.

Que en razón de ello, en fecha 5 de marzo de 2021 se dictó la Resolución S.R.T. N° 8, por la que se autorizó de manera transitoria y excepcional, a los Secretarios Técnicos Letrados de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales detallados en su Anexo IF-2021-18718277-APN-GACM#SRT, a intervenir provisoriamente en el análisis jurídico y en la rúbrica de los dictámenes jurídicos previstos en el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 38/20, a excepción de los trámites por fallecimiento.

Que el incremento incesante de casos determina en la actualidad la existencia aproximadamente de TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS (345.242) denuncias por COVID-19

bajo la cobertura del Sistema de Riesgos del Trabajo en las que la Comisión Médica Central debe intervenir, entre las que han podido contabilizarse MIL SETECIENTOS UN (1.701) fallecidos.

Que el continuo crecimiento de inicio de trámites de casos mortales requiere de parte del Organismo procurar premura y agilidad en la resolución de los mismos.

Que resulta indispensable reasignar funciones a los profesionales existentes autorizando, provisoria y excepcionalmente, a la totalidad de los Secretarios Técnicos Letrados de todas las jurisdicciones, a intervenir en el análisis y rúbrica de los dictámenes jurídicos previstos en el artículo 6° de las Resoluciones S.R.T. N° 38/20 y N° 10/21.

Que la medida que se establece en la presente resolución resulta razonable y proporcionada, y se adopta de manera temporaria en razón del elevado caudal de trámites.

Que los agentes citados, accedieron a su cargo mediante el pertinente y oportuno Concurso Público de Oposición y Antecedentes, reuniendo así los requisitos de idoneidad necesarios para la tarea que se les encomienda, sin que ello modifique su respectiva situación de revista.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, dichos agentes deberán prestar conformidad con la presente medida.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde derogar la Resolución S.R.T. N° 8/21.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la competencia para la suscripción de la presente medida, surge de las funciones asignadas por los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, el artículo 2° del Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), el artículo 10 del Decreto N° 2.104/08, el artículo 6° del Decreto N° 2.105/08 y el artículo 6° del D.N.U. N° 367/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase, de manera transitoria y excepcional, a los Secretarios Técnicos Letrados de todas las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a intervenir provisoriamente en el análisis jurídico y en la rúbrica de la totalidad de los dictámenes jurídicos previstos en el artículo 6° de las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 38 de fecha 28 de abril de 2020 y N° 10 de fecha 12 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la autorización transitoria y excepcional prevista en el artículo 1° de la presente resolución se encontrará vigente por el plazo de CUATRO (4) meses, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas a disponer la prórroga del período mencionado en el artículo 2° de la presente resolución, por un plazo igual o menor, en tanto el caudal de trámites así lo exija, durante la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 -ampliada por los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y sus eventuales prórrogas-.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la Subgerencia de Recursos Humanos de la presente resolución, y que, por su intermedio, notifique la misma a toda la dotación de Secretarios Técnicos Letrados, a fin de prestar su conformidad.

ARTÍCULO 5°.- Derógase la Resolución S.R.T. N° 8 de fecha 5 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 30/2021 (*) (**)

RESOL-2021-30-APN-SRT#MT

Sustitución del Anexo I de la Resolución SRT Nº 29/2020, referente a la obligación de los empleadores de exhibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre "Recomendaciones y Medidas de Prevención en Ámbitos Laborales" acerca del Coronavirus COVID-19, provisto por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

VISTO el Expediente EX-2020-17251192-APN-SMYC#SRT, las Leyes N° 19.587, N° 24.557, Nº 27.541, el Decreto N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, N° 249 de fecha 20 de marzo de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 167 del 11 de marzo de 2021, Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021, la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo estableció que sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sea la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Que a su vez, el artículo 4°, inciso b) del cuerpo legal precedentemente mencionado establece que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas y las medidas precautorias y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que asimismo los artículos 8° y 9° de la citada ley establecen que el empleador deberá adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los/las trabajadores/as.

Que por otro lado, el artículo 1°, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo consignó como uno de los objetivos fundamentales del Sistema de Riesgos de Trabajo, la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en este sentido, los empleadores, los trabajadores y las Aseguradoras de Riesgos el Trabajo (A.R.T.) comprendidos en el ámbito de dicha ley están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, así como cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo el artículo 31 de la Ley N° 24.557, los derechos, deberes y prohibiciones de éstos.

Que, a tal fin, se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como Organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), quien tiene la facultad de regular y supervisar el sistema instaurado.

(*) Publicada en la edición del 22/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244725/20210522

Que a través de los Decretos N° 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003 y N° 249 de fecha 20 de marzo de 2007, se delegó a esta S.R.T. la facultad de dictar las normas necesarias para asegurar una adecuada prevención de los riesgos del trabajo.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y luego el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 del 11 de marzo de 2021 la amplió hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que desde el comienzo de la pandemia declarada en relación con el Coronavirus COVID-19 se entendió necesario informar a los actores involucrados en el Sistema de Riesgos del Trabajo, las medidas de prevención conducentes para contribuir a los fines establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en concordancia con los objetivos establecidos en la Ley N° 24.557.

Que en consecuencia, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 29 de fecha 21 de marzo de 2020, mediante la cual se impuso la obligación a los empleadores de exhibir en sus establecimientos el modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19, provisto por las A.R.T..

Que transcurrido el tiempo, mediante el Decreto N° 287 de fecha 30 de abril de 2021, se establecieron medidas generales de prevención respecto del Covid-19 que se aplicarán en todo el país, y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios, facultándose a los Gobernadores y Gobernadoras de Provincias, al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y al Jefe de Gabinete de Ministros, según el caso, a adoptar determinadas medidas ante la verificación de determinados parámetros epidemiológicos, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 para prevenir y contener su impacto sanitario.

Que en el marco normativo descripto y en función de la experiencia recabada desde el inicio de la emergencia sanitaria en curso y la obtención de nuevas certezas en materia de prevención del COVID-19, resulta necesaria la actualización de las medidas preventivas sugeridas en función de la evidencia científica y de las recomendaciones de Organismos nacionales e internacionales especializados.

Que así las cosas, se estima procedente actualizar el contenido del Anexo I IF-2020-18248527-APN-SMYC#SRT de la Resolución S.R.T. Nº 29/20.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, los Decretos N° 1.057/03 y N° 249/07 en función de lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 -y sus modificatorios y complementarios- y N° 287/21.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Anexo I IF-2020-18248527-APN-SMYC#SRT de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 29 de fecha 21 de marzo de 2020 por el Anexo I IF-2021-45379977-APN-GP#SRT que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán instrumentar, a través de herramientas informáticas, los medios pertinentes para difundir y notificar a los empleadores afiliados el contenido aprobado en el artículo 1º de la presente resolución en formato digital, en un plazo que no podrá exceder los QUINCE (15) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia el primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 20/2021 (*) (**)

RESOL-2021-20-APN-SRT#MT

Actualización del marco normativo concerniente a los acuerdos por incapacidad laboral permanente parcial definitiva y prestaciones dinerarias-jurisdicciones adheridas a las disposiciones del Título I de la Ley N° 27.348 (Riesgos del Trabajo), Título II de las Excepciones a la Audiencia Médica Presencial, y Título III Disposiciones Transitorias y de Forma.

Ciudad de Buenos Aires, 14/04/2021

VISTO el Expediente EX-2021-30921946-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 26.773, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, los Decretos Nº 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, N° 659 de fecha 24 de junio de 1996, Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996, Nº 2.104 y Nº 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, N° 49 de fecha 14 de enero de 2014, la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN (M.E.) N° 108 de fecha 15 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 y N° 296 de fecha 02 de abril de 2020, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO (S.R.T.) N° 1.378 de fecha 21 de septiembre de 2007, N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017, Nº 38 de fecha 09 de mayo de 2018, N° 19 de fecha 7 de noviembre de 2018, N° 33 de fecha 27 de diciembre de 2018, N° 48 de fecha 25 de junio de 2019, Nº 44 de fecha 15 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió en el país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de dicha emergencia sanitaria y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el Territorio Nacional o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” avanzando hacia un principio de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, en donde no se verifique la “transmisión comunitaria” del virus SARS-CoV-2 y se cumpla con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la norma.

Que las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN (M.T.E. Y S.S.) N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 y N° 296 de fecha 02 de abril de 2020, suspendieron el deber de asistencia al lugar de trabajo de todos los trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo por la autoridad sanitaria nacional y de quienes se encuentren a cargo del cuidado de niños, niñas o adolecentes mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN (M.E.) N° 108 de fecha 15 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 15/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243026/20210415

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020 establece que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada-, respecto de los trabajadores y las trabajadoras dependientes excluidos, mediante dispensa legal, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto Nº 297/20 y sus normas complementarias, lo que impactó en la carga de trabajo en las Comisiones Médicas.

Que, por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el D.N.U. N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el artículo 21, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557 y el artículo 1° de la Ley N° 27.348 establecen que las Comisiones Médicas constituirán la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado y la trabajadora afectada, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo, como así también el contenido y alcances de las prestaciones en especie.

Que en ese marco, y como consecuencia de la emergencia sanitaria, se ha restringido severamente la disponibilidad de desempeño laboral efectivos de gran parte del personal de las Comisiones Médicas, a lo que deben sumarse las limitaciones operativas que genera la falta de presencialidad de su personal así como las demoras derivadas por la ineludible implementación de protocolos sanitarios en el trabajo, mientras, en paralelo, se presenta un flujo constante y creciente en la demanda de intervención de las citadas comisiones.

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, mediante Dictamen Jurídico IF-2020-36154601-APN-GAJYN#SRT opinó en relación a la situación que genera la emergencia sanitaria en las Comisiones Médicas:"(...) Esta situación de fuerza mayor o equivalente, que en definitiva se traduce en una restricción a las posibilidades materiales de cumplimiento, torna necesario interpretar las normas de acuerdo al marco fáctico existente y considerando el orden jurídico en su armónica integralidad. (…)".

Que la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas ha expuesto en el Informe Técnico que corre por IF-2021-31596996-APN-GACM#SRT, donde puede advertirse que, por las causas anteriormente descriptas, hay un desborde operativo por el cual se generan demoras en la tramitación de expedientes en las Comisiones Médicas, que conspiran contra el derecho de los trabajadores y las trabajadoras a recibir una propuesta de solución que sea razonable y esté dentro los parámetros de inmediatez prestacional, lo que constituye uno de los principios básicos del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que la referida inmediatez prestacional no constituye una mera cuestión formal dado que la temporalidad en el otorgamiento de las prestaciones comprende el concepto de integridad de éstas, pues para cumplirse a cabalidad su respectivo otorgamiento debe ser en tiempo oportuno.

Que, como reiteradamente ha sostenido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.), la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye también el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 300:1102; 305:913; 315:2173).

Que el marco de emergencia administrativa descripto torna necesario adoptar acciones y políticas excepcionales para el adecuado resguardo de los intereses públicos en juego, toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Fallos: 238:76; 318:1887; 323:1566).

Que, en ese marco, incumbe a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), como Organismo competente, la imperiosa necesidad de dictar e implementar medidas tendientes a paliar las consecuencias nocivas de la mencionada situación en el ámbito del Sistema de Riesgos de Trabajo, y en particular, en relación a los procedimientos en que intervienen las mentadas Comisiones Médicas, siendo que constituyen uno de los accesos principales a las prestaciones sistémicas.

Que teniendo en cuenta lo expuesto corresponde que los procedimientos que se establezcan ante las Comisiones Médicas para la materialización de la reparación prestacional deben cumplir, en la mayor medida de lo posible, con las pautas de celeridad, economía, sencillez y eficacia, en armonía con la garantía constitucional de debido proceso.

Que las decisiones generales adoptadas como respuesta ante la pandemia imperante, de incuestionable valor sanitario, afectaron el normal funcionamiento de la instancia administrativa, generando también dificultades para llevar adelante las audiencias médicas presenciales, en función de los procedimientos reglamentados por las normas vigentes.

Que las medidas de simplificación de trámites que se propician no afectarán la asignación de los recursos disponibles sobre cuestiones relativas al otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones en especie, ni a la estimación de incapacidad laboral con arreglo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades

Laborales, según lo determinado por el Decreto Nº 659 de fecha 24 de junio de 1996 y Decreto Nº 49 de fecha 14 de enero de 2014.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario adoptar medidas tendientes a incentivar, simplificar y agilizar la homologación de los acuerdos celebrados entre partes de manera complementaria al procedimiento dispuesto en el Punto II del Capítulo II de la Resolución S.R.T. Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017, facilitando así la gestión íntegramente digital de las referidas actuaciones administrativas en consonancia con los esquemas de prestación de servicios preponderantes en la actualidad.

Que, ante una falta de diligencia en la constitución del patrocinio letrado necesario o en el cumplimiento de las requisitorias inherentes al ofrecimiento de acuerdo, la parte trabajadora deberá instar la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional, eximiéndose a la aseguradora de la carga de iniciar, de forma tal de facilitar la configuración de los requisitos de admisibilidad a su cargo y evitar dilaciones innecesarias en la tramitación para la determinación de la incapacidad laboral.

Que la audiencia médica es la oportunidad procesal donde se produce y evalúa la prueba médica, pudiendo consistir esta última en estudios presentados por las partes, en la evaluación física del damnificado y/o en la determinación de la necesidad de producir nuevos estudios.

Que ello conduce a interpretar que la actuación médica puede asumir diversas formas, todas ellas tendientes a garantizar los derechos de las partes y siempre teniendo en vista la tutela de la salud laboral del trabajador y la trabajadora, y su restablecimiento a su estado anterior a la contingencia, en la medida de lo posible.

Que la jurisprudencia ha dicho que, en nuestro sistema, no hay estructuras sacramentales para los reclamos efectuados por vía administrativa (Fallos 315:2762) y admite el principio de formalismo moderado. Este principio se concibe siempre a favor del administrado para que superando los inconvenientes formales que se presenten pueda lograr el dictado de un acto que decida las cuestiones planteadas ante la administración. (Cámara Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 2da. 10/6/1993, “GUALDONI Jorge L., c/E.N.”).

Que en cuanto a las medidas que se adopten en estado de emergencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) ha dicho que deben ser legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales. (Fallos 325:28).

Que las medidas que se establecen en la presente resolución -en las actuales circunstancias- resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas para resguardar los intereses públicos en juego, en armonía con el principio de tutela administrativa efectiva.

Que disponer la simplificación de trámites no obsta a que se arribe a evaluaciones médicas que cuenten con razonable rigor científico y, aun así, en el caso de que la propuesta administrativa de solución no satisfaga a alguna de las partes, queda incólume el derecho de optar por el acceso a la instancia judicial competente.

Que las acciones promovidas en este acto tienen en miras garantizar los principios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad en el otorgamiento de las prestaciones previstas en la ley, derechos de titularidad de los trabajadores damnificados afectados por la emergencia sanitaria.

Que, asimismo, “el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de los siguientes elementos: - en primer lugar - del texto expreso de la norma que la regule; - en segundo - del contenido razonablemente implícito inferible del texto expreso de las normas involucradas y – en tercer lugar - de los poderes inherentes derivados de la naturaleza o esencia del órgano, interpretados a la luz del principio de especialidad” (Julio C. COMADIRA, El Acto Administrativo, Editorial LA LEY, Buenos Aires 2004, Pág. 27).

Que, en ese orden de ideas, en cuanto al principio de especialidad, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (P.T.N.) ha afirmado que el aspecto que define la aptitud para obrar de un ente jurídico es la relación del acto con los fines para los que fue creado (Dictámenes 154:196, Pto IV: 164:165, Pto. III 4), a lo que añadió “… En el campo de las personas morales, la capacidad o competencia se delimita de acuerdo con la llamada “regla de la especialidad”, es decir, que les está permitido hacer lo no prohibido dentro de los fines de la institución” (Dictámenes 191:105, Pto. II 2).

Que, en la intención de extremar su eficacia, la norma que se aprueba también establece las consecuencias que implican el incumplimiento de las obligaciones impuestas a las ASEGURADORAS DE RIEGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) y los EMPLEADORES AUTOASEGURADORES (E.A.) en su calidad de gestoras de la Seguridad Social.

Que, en cuanto a los procedimientos en trámite, cabe señalar, que pueden ser alcanzados por la norma proyectada, la cual será de aplicación inmediata, siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de las normas anteriores, pues tales actos se hayan amparados por el principio de preclusión, al que prestan respaldo, en nuestro ordenamiento jurídico, las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio.

Que el citado principio es aplicable tanto a las normas referentes a la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales, cuanto a las normas reguladoras de los procedimientos y de los actos procesales, conforme Fallos C.S.J.N. Tº 215 p. 467, Tº 220 p. 30, entre otros.

Que, asimismo, el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Que sin perjuicio de ello, corresponde diferir la entrada en vigencia de la presente medida con la finalidad de brindar un plazo razonable para que las A.R.T. y los E.A. instrumenten las modificaciones necesarias en sus procesos internos alcanzados relativos a la gestión prestacional a su cargo.

Que la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas entendió procedente y oportuno impulsar la presente medida.

Que la Gerencia Técnica prestó su consentimiento al dictado del acto pretendido en el marco de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el artículo 15 de la Ley Nº 26.425, el artículo 3º de la Ley Nº 27.348, el artículo 1° del Decreto N° 1.883 de fecha de fecha 26 de octubre de 1994, el artículo 35 del Decreto Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996, el artículo 10 del Decreto Nº 2.104 y el artículo 6° del Decreto Nº 2.105, ambos de fecha 4 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

TÍTULO I

DE LOS ACUERDOS POR INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARCIAL DEFINITIVA Y PRESTACIONES DINERARIAS – JURISDICCIONES ADHERIDAS A LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO I DE LA LEY N° 27.348.

CAPÍTULO I

CESE DE LA INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA CON SECUELAS INCAPACITANTES RESULTANTES DE LA CONTINGENCIA

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, cesada la situación de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), y ante la existencia de secuelas incapacitantes resultantes de una contingencia, en todos los casos las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) y los EMPLEADORES AUTOASEGURADOS (E.A.) deberán proceder a citar al/la trabajador/a damnificado/a, requiriendo la constitución del patrocinio letrado correspondiente, con el fin de valorar el grado correspondiente de incapacidad y formular una propuesta de acuerdo sobre la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (I.L.P.P.) y las respectivas prestaciones dinerarias previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo, ello en los términos del artículo 1° y 3° de la Ley N° 27.348 y del Título I, Capítulo II, Punto II de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Las A.R.T. y los E.A. deberán expedirse sobre la existencia de secuelas incapacitantes resultantes de la contingencia notificando al/la trabajador/a damnificado/a a través de medio fehaciente en forma previa o concomitante al otorgamiento del Alta Médica o el Fin de Tratamiento, o en su defecto, al cese de la I.L.T. por el vencimiento del plazo legal.

En caso de que el/la trabajador/a damnificado/a, habiendo sido fehacientemente notificado/a, no constituyere el patrocinio letrado requerido para la tramitación, no concurriere a la citación para valorar el grado de incapacidad laboral resultante de la contingencia prevista en el artículo precedente, o en su defecto, no hubiere expresado su intención respecto de la propuesta de acuerdo, la A.R.T. o el E.A. quedará eximido de presentar el trámite por DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD y entonces la parte trabajadora deberá instar la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) para la determinación de las secuelas incapacitantes.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, cuando de los antecedentes médico-asistenciales y de los estudios médicos acompañados junto con la propuesta de acuerdo sobre la I.L.P.P., se encuentren debidamente acreditados los extremos que hacen a la incapacidad laboral resultante de la contingencia que fuera ponderada por la A.R.T. o el E.A., la COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL (C.M.J.) interviniente procederá a emitir el Informe de Valoración del Daño (I.V.D.) previsto en el artículo 23 de la Resolución S.R.T. Nº 298/17.

ARTÍCULO 4º.- El/la profesional médico/a interviniente deberá emitir el I.V.D. dejando debida constancia de la valoración llevada a cabo sobre la ponderación de la incapacidad laboral contenida en la propuesta de acuerdo conforme la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto Nº 659 de

fecha 24 de junio de 1996, y su adecuación respecto de los antecedentes médico-asistenciales de la contingencia, los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Resolución S.R.T. N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017 y demás estudios médicos complementarios que fueran acompañados junto con la propuesta de acuerdo.

ARTÍCULO 5º.- Cuando no fueran debidamente acreditados los extremos que hacen a la incapacidad laboral resultante de la contingencia, el/la profesional médico/a interviniente dispondrá el cierre de las actuaciones y procederá a dar inicio al correspondiente trámite de DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD.

En caso de no verificarse el agotamiento de las instancias terapéuticas, el/la profesional médico/a interviniente dispondrá el cierre de las actuaciones, debiendo la A.R.T. o el E.A. proceder a citar al/la trabajador/a para evaluación médica con profesional médico/a designado por la A.R.T. o E.A., especialista en la afección objeto de la propuesta acuerdo, a efectos de que se determine el plan terapéutico y se comience inmediatamente con el otorgamiento de las prestaciones en especie a su cargo, ello en conformidad con los plazos dispuestos en el artículo 2° de la Resolución S.R.T. N° 1.378 de fecha 21 de septiembre de 2007, o la que en un futuro la reemplace, computados desde la notificación de cierre.

ARTÍCULO 6º.- En el supuesto en que el grado de incapacidad laboral contenido en la propuesta de acuerdo no se correspondiese con la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto Nº 659/96, el/la profesional médico/a interviniente podrá instar a las partes a reformular la propuesta de acuerdo y presentarla a través de la Ventanilla Electrónica (V.E.) por única vez dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles previsto en el artículo 27 de la Resolución S.R.T. Nº 298/17. Vencido el plazo, se procederá a dar inicio al correspondiente trámite de DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD.

CAPÍTULO II

CESE DE LA INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA SIN SECUELAS INCAPACITANTES RESULTANTES DE LA CONTINGENCIA

ARTÍCULO 7°.- Establécese que, cesada la situación de I.L.T. sin secuelas incapacitantes resultantes de la contingencia, en la oportunidad en que el/la trabajador/a damnificado/a inicie el trámite de DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD previsto en el artículo 3° de la Resolución S.R.T. N° 298/17, se procederá a elevar las actuaciones en forma directa al Servicio de Homologación en el ámbito de la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) a efectos de celebrar la audiencia de acuerdo dispuesta en el artículo 12 de la referida resolución.

ARTÍCULO 8°.- En oportunidad de la audiencia ante el Servicio de Homologación, el/la trabajador/a damnificado/a podrá acordar una compensación económica con la A.R.T. o el E.A., o en su caso, requerir el agotamiento de la instancia administrativa o solicitar se cumpla con el procedimiento dispuesto en el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 298/17 y subsiguientes y el Título II de la presente resolución, según resulte de su libre elección.

ARTÍCULO 9°.- Si las partes acordaran una compensación económica y prestaran su conformidad con lo actuado, el agente del servicio constatará la libre emisión del consentimiento del/la trabajador/a o sus derechohabientes y su discernimiento sobre los alcances del acuerdo. En el mismo acto, se suscribirá un acta dejando expresa constancia de ello y del ejercicio de la opción prevista en el artículo 4° de la Ley N° 26.773.

El valor de la compensación económica referida en el párrafo precedente, en ningún caso podrá exceder el monto equivalente al importe de la indemnización por la contingencia que le hubiere correspondido percibir al/la trabajador/a damnificado/a según lo dispuesto en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias por un grado de I.L.P.P. del CINCO POR CIENTO (5 %).

El agente designado a tal efecto, emitirá opinión acerca de la legalidad del procedimiento y la pertinencia del dictado del acto homologatorio del acuerdo.

Finalmente, se remitirán las actuaciones al/la Titular del Servicio de Homologación, para que dentro de los CINCO (5) días emita el correspondiente acto de homologación, dejando expresa constancia respecto del cese de la I.L.T. sin secuelas incapacitantes y respecto del acuerdo entre partes por una compensación económica.

El acto de homologación que se celebre asumirá autoridad de cosa juzgada administrativa con los alcances previstos en el artículo 4° del Anexo I de la Ley N° 27.348 Complementaria de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y el artículo 15 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 10.- En caso de que el/la trabajador/a solicite el agotamiento de la instancia administrativa, se labrará un acta dejando constancia de la elección ejercida en los términos del artículo 8° de la presente resolución.

El agente designado a tal efecto, emitirá la opinión de legalidad y remitirá las actuaciones al Titular de Servicio de Homologación para el dictado del correspondiente acto de clausura del procedimiento en el que deberá constar expresamente el cese de la I.L.T. sin secuelas incapacitantes, quedando con ello expedita la vía recursiva prevista en el artículo 2° de la Ley N° 27.348 Complementaria de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

TÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES A LA AUDIENCIA MÉDICA PRESENCIAL

ARTÍCULO 11.- Establécese que la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) podrá prescindir de la celebración de la audiencia médica presencial y/o de la realización del examen físico previstos en los puntos 14 y 15 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 179/15 y el artículo 6º de la Resolución S.R.T. Nº 298/17, en los supuestos previstos en la presente norma y con los alcances definidos en cada uno de ellos, a través de la elaboración de un Informe Técnico Médico (I.T.M.) debidamente fundado y notificado a las partes.

ARTÍCULO 12.- Recibida la solicitud de intervención, se elevarán las actuaciones al/la profesional médico/a interviniente a efectos de analizar y valorar los antecedentes médico asistenciales obrantes en las actuaciones, así como la prueba médica solicitada por las partes, y proceder a la confección del I.T.M..

ARTÍCULO 13.- La C.M.J. interviniente podrá prescindir de la celebración de la audiencia médica presencial y/o de la realización del examen físico en los siguientes supuestos:

a. Cuando la patología exhibida por la parte trabajadora pueda ser verificada mediante la prueba documental acompañada o a través de la realización de nuevos estudios médicos de diagnóstico y/o interconsultas con especialistas.

b. En los trámites de RECHAZO DE LA CONTINGENCIA relativos a accidentes de trabajo del procedimiento previsto por las Resoluciones S.R.T. N° 298/17 y N° 179/15, cuando la A.R.T., el E.A. o el Empleador No Asegurado (E.N.A.) hayan motivado dicho rechazo en la naturaleza no laboral de la contingencia en los términos del apartado c) del artículo 6º del Decreto Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996 y el/la Secretario/a Técnico/a Letrado/a, luego de su intervención, determine el carácter laboral del accidente sin mediar cuestiones médicas controvertidas.

c. En los trámites de RECHAZO DE LA CONTINGENCIA relativos a accidentes de trabajo del procedimiento previsto por la Resolución S.R.T. N° 179/15, cuando el/la Secretario/a Técnico/a Letrado/a, luego de su intervención, determine el carácter no laboral de la contingencia.

ARTÍCULO 14.- Establécese que el I.T.M. previsto en el presente Título deberá considerar los siguientes aspectos:

a. Identificación de las patologías derivadas de la contingencia.

b. Datos positivos o de interés del análisis médico de las actuaciones.

c. Resultados de los estudios médicos y/o las interconsultas obrantes en las actuaciones.

d. Solicitud de realización de estudios de diagnóstico complementarios y/o interconsultas con especialistas, en caso de corresponder.

e. Sustanciar la producción de prueba médica solicitada cuando la misma resulte conducente.

f. Cualquier otra diligencia que resulte necesaria cuando los antecedentes médico asistenciales obrantes no fueran suficientes para emitir resolución.

Valorada la prueba médica obrante en las actuaciones, el/la profesional médico/a interviniente deberá concluir el I.T.M. resolviendo la requisitoria de celebración de la audiencia médica presencial y/o la realización del examen físico previstos en los puntos 14 y 15 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 179/15 y el artículo 6º de la Resolución S.R.T. Nº 298/17.

En caso de prescindir de la audiencia médica presencial y/o de la realización examen físico, el/la profesional médico/a interviniente deberá dejar constancia expresa sobre los motivos que así lo justifiquen. En los supuestos de rechazos de accidentes de trabajo previstos en los incisos b) y c) del artículo 13 de la presente resolución, será motivo suficiente para prescindir de la audiencia médica presencial la inexistencia de cuestiones médicas controvertidas.

Cuando el/la profesional médico/a interviniente entienda viable la celebración de la audiencia médica en forma virtual sin requerir del examen físico, deberá dejar constancia en el I.T.M. y dar cumplimiento al Protocolo aprobado en el artículo 16 de la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- Establécese que las partes podrán ofrecer prueba en conformidad con lo dispuesto por el punto 19 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 179/15 y el artículo 7º de la Resolución S.R.T. Nº 298/17, por el término de CINCO (5) días contados desde la notificación del I.T.M. mediante el cual se motivó la exclusión de la audiencia médica presencial y/o examen físico.

ARTÍCULO 16.- Apruébase el PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS MÉDICAS EN FORMA VIRTUAL ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES Y LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, que como Anexo IF-2021-32076326-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente resolución, para el supuesto en que el/la profesional médico/a interviniente entienda necesario llevar a cabo una evaluación médica sin requerir la

realización de un examen físico y resulte factible su celebración a través de medios electrónicos contando con el expreso consentimiento de la parte trabajadora.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA

ARTÍCULO 17.- Durante la vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 ampliada por los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, la A.R.T. o E.A. deberá presentar el trámite para homologar la propuesta de acuerdo sobre la I.L.P.P. o determinar la incapacidad laboral resultante de la contingencia ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.) dentro de los TREINTA (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente del cese de la I.L.T. o el Fin de Tratamiento.

ARTÍCULO 18.- Deróganse los artículos 21 y 22 de la Resolución S.R.T. N° 298/17.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 23 de la Resolución S.R.T. N° 298/17 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 23.- Informe de Valoración del Daño (I.V.D.)

Recibida la solicitud de intervención debidamente cumplimentada, se elevarán las actuaciones al médico interviniente quien deberá emitir el correspondiente I.V.D. el cual versará sobre:

a. Identificación de las patologías derivadas de la contingencia.

b. Datos positivos o de interés del análisis médico de las actuaciones.

c. Resultados de los estudios médicos y/o las interconsultas obrantes en las actuaciones.

d. La acreditación del grado de incapacidad laboral ponderado conforme al Baremo aprobado por el Decreto N° 659/96 y el Listado de Enfermedades Profesionales aprobado por el Decreto N° 658/96, en caso de corresponder.

e. Preexistencias.

Cuando se encuentren debidamente acreditados los extremos que hacen a la incapacidad laboral ponderada por la A.R.T. o el E.A., dentro de los TRES (3) días de emitido el I.V.D., se notificará a las partes, citándolas a una audiencia de acuerdo a celebrarse en el Servicio de Homologación indicándose a fecha y hora de celebración, con una antelación mínima de TRES (3) días a la fecha fijada para la audiencia.

En el supuesto en que no fueran acreditados tales extremos, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la presente resolución.

En el caso en que no se verifique el agotamiento de las instancias terapéuticas, se dispondrá el cierre de las actuaciones.”.

ARTÍCULO 20.- Deróganse las Resoluciones S.R.T. N° 19 de fecha 7 de noviembre de 2018 y N° 33 de fecha 27 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 21.- Establécese que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el Título I de la presente resolución a las A.R.T. o los E.A., será comprobado, juzgado y sancionado mediante los procedimientos reglados por la Resolución S.R.T. Nº 38 de fecha 9 de mayo de 2018 y de conformidad con el régimen aprobado por la Resolución S.R.T. N° 48 de fecha 25 de junio de 2019, o las que en un futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 22.- La presente resolución resultará de aplicación a todas las actuaciones en trámite ante las C.M.J. que no hubieran cumplido con el acto procesal de audiencia médica presencial y/o examen físico previsto en los puntos 14 y 15 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 179/15 y el artículo 6º de la Resolución S.R.T. Nº 298/17.

ARTÍCULO 23.- Procédase a las adecuaciones necesarias para la implementación de la presente resolución a cargo de las A.R.T. y los E.A..

ARTÍCULO 24.- La vigencia de la presente resolución quedará supeditada al dictado del acto pertinente a cargo de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS de esta S.R.T., fijándose para ello el plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos, desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 19/2021 (*)

RESOL-2021-19-APN-SRT#MT

Derogación de la Resolución SRT N° 90/2019, referente a la aprobación del "Procedimiento ante la Comisión Médica Central, para los trámites regulados en las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017".

Ciudad de Buenos Aires, 13/04/2021

VISTO el Expediente EX-2019-94683696-APN-GACM#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.241, N° 24.557, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 90 de fecha 7 de noviembre de 2019, N° 4 de fecha 5 de febrero de 2021, N° 9 de fecha 5 de marzo 2021, la Disposición de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) N° 2 de fecha 28 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Ley N° 24.241, sustituido por el artículo 50 de la Ley N° 24.557, dispuso la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central -como instancia recursiva-, en el ámbito del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que el artículo 21, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557 establece que dichas comisiones serán las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcances de las prestaciones en especie.

Que posteriormente, la Ley N° 27.348 determinó que la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y del Servicio de Homologación constituido en tal esfera, así como la de revisión de la Comisión Médica Central o de la justicia ordinaria laboral, constituyen las instancias para la tramitación de los reclamos derivados del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 90 de fecha 7 de noviembre de 2019, se aprobó el "Procedimiento ante la Comisión Médica Central, para los trámites regulados en las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017".

Que dicha resolución entraría en vigencia el 1° de febrero de 2020, encomendándose a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) la coordinación de las acciones tendientes a la implementación de los procesos y recursos necesarios para materializar la operatividad del procedimiento regulado en su Anexo IF-2019-100068887-APN-SRT#MPYT.

Que el procedimiento regulado preveía una adecuación sistémica y estructural de envergadura, a la vez que requería de protocolos avanzados para garantizar que el procedimiento que se implemente responda a los más altos estándares de calidad, eficiencia y transparencia, situación que no se pudo cumplimentar dada la falta de

(*) Publicada en la edición del 15/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

recursos humanos y técnicos, por lo que mediante la Disposición G.A.C.M. N° 2 de fecha 28 de enero de 2020, se difirió la puesta en funcionamiento de la misma por un plazo de NOVENTA (90) días.

Que, por otro lado, el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su prórroga, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación al brote de coronavirus COVID-19, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, a su vez, en fecha 19 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el D.N.U. N° 297 y sus sucesivas prórrogas, en el que se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encuentren en él en forma temporaria.

Que en atención a lo establecido en el artículo 6º del decreto precitado y en sendas normas dictadas con posterioridad, se establecieron ciertas excepciones a la prohibición de circular, para aquellas personas afectadas que desarrollan determinadas actividades y servicios.

Que posteriormente, a través de los D.N.U. N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y posteriores prórrogas, se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por dicho decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto éstos verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma.

Que, en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos -Decreto N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017)- y por otros procedimientos especiales, hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive.

Que la emergencia sanitaria y el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" decretados subsisten, lo que ha imposibilitado a las áreas técnicas involucradas, el desarrollo integral de los requerimientos técnicos necesarios para lograr su cometido, a la vez que la afectación diferenciada del personal del Organismo, ha impedido volver a contar con la pluralidad de agentes suficientes para instrumentar los procedimientos creados por la Resolución S.R.T. N° 90/19, cuya implementación fuera oportunamente diferida.

Que la dinámica de la emergencia sanitaria imperante ha afectado sustancialmente el orden de prioridades en la ejecución de las acciones operativas del Organismo, imponiendo la elaboración de nuevos procedimientos que persigan la calidad y la celeridad de las tramitaciones, lo que también obliga a reevaluar los procesos existentes y determinar si los mismos se adaptan a los desafíos impuestos por la realidad jurídica existente.

Que en dicho orden de ideas y en razón de las dificultades de implementación que ha evidenciado la norma en estudio, resulta necesario proceder con su derogación, resultando necesario un revalúo integral de los procedimientos allí contenidos.

Que, asimismo, conforme las Resoluciones S.R.T. N° 4 de fecha 5 de febrero de 2021 y N° 9 de fecha 5 de marzo 2021, se ha procedido a realizar el llamado a concurso de Médicos y Secretarios Técnicos Letrados, cuya incorporación resulta sustancial para la evaluación de un nuevo procedimiento de Comisión Médica Central.

Que la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas ha prestado su conformidad, en el marco de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido emitiendo el correspondiente dictamen de legalidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557 y el artículo 3° de la Ley N° 27.348.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 90 de fecha 7 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 14/2021 (*)

RESOL-2021-14-APN-SRT#MT

Disposición para adicionar a la tarifa que actualmente abonan los empleadores del Régimen Especial de Casas Particulares la suma de pesos treinta y nueve con 40/100 ($39,40.-), destinado al financiamiento del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, y entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente EX-2021-25152030-APN-SCE#SRT, las Leyes Nros. 19.549, 24.557, N° 26.773, N° 26.844, N° 27.348, N° 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, N° 39 de fecha 22 de enero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, los Decretos N° 170 del 21 de febrero de 1996, Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997, sus modificatorias y complementarias, N° 467 de fecha 1 de abril de 2014, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 115 de fecha 09 de marzo del 2021, la Resolución Conjunta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) N° 1 (RESFC-2019-1-APN-SSN#MHA) de fecha 03 de mayo de 2019, la Resolución S.R.T. N° 2.224 de fecha 5 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 dispone que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2, sea considerada presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes exceptuados mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Que, posteriormente, el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 39 de fecha 22 de enero de 2021 establece que por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia de dicho decreto, la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Que respecto al financiamiento tanto el D.N.U. N° 367/20, como el D.N.U. N° 39/21, establecen que los gastos serán imputados al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) creado mediante el Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), debiendo garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de dicho fondo, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

(*) Publicada en la edición del 30/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 5° del Decreto N° 590/97 establece que "(…) Integrará también la alícuota, una suma fija por cada trabajador, de un valor mínimo de PESOS SESENTA CENTAVOS ($ 0,60), destinada al financiamiento del FONDO para FINES ESPECIFICOS".

Que en virtud de lo establecido en las normas mencionadas, considerando la evolución de la pandemia en el país, y tomando en cuenta la cantidad de casos de contagio registrados por rama de actividad laboral durante el transcurso de la pandemia de COVID-19, resultó indispensable adoptar medidas concretas tendientes a dotar de recursos suficientes al mentado Fondo con el fin de garantizar adecuadamente el financiamiento excepcional de la cobertura de las trabajadoras y los trabajadores alcanzados por supuestos de cobertura de riesgos del trabajo establecida en los mencionados decretos relacionados con la enfermedad COVID-19.

Que el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21 facultó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) a modificar el monto de la suma fija destinada al financiamiento del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Que consecuentemente, mediante Resolución M.T.E. Y S.S. N° 115 de fecha 9 de marzo de 2021, dicho Ministerio consideró oportuno adecuar el monto de la suma fija establecido en el artículo 5° del Decreto N° 590/97, a un valor de PESOS CUARENTA ($ 40) por cada trabajador, con destino al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (F.F.E.P), con vigencia a partir del 1° de abril de 2021.

Que es importante mencionar que dicha tarifa es aportada conjuntamente con la alícuota de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, establecida en el artículo 15 del Decreto N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996, que abona mensualmente el empleador del régimen general, a través del Sistema Único de Seguridad Social (S.U.S.S.).

Que por otro lado, a través de la Ley N° 26.844 -reglamentada por el Decreto N° 467 de fecha 1 de abril de 2014-, se incluyó en el Sistema de Riesgos del Trabajo a los trabajadores de casas particulares.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo I de la Resolución S.R.T. N° 2.224 de fecha 05 de septiembre de 2014 (Solicitud de Afiliación de Empleadores del Personal de Casas Particulares) la alícuota, según rango de horas trabajadas semanalmente conforme Formulario (A.F.I.P.) 102/B, incluye los $ 0,60 por cada trabajador, destinado al F.F.E.P..

Que mediante la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 3 de mayo de 2019, (RESFC-2019-1-APN-SSN#MHA), la S.R.T. y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.) establecieron que para los contratos que vinculen a Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) con empleadores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26.844, sobre el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, será de aplicación la alícuota del DOS CON NOVENTA Y TRES POR CIENTO (2,93 %) sobre el salario mensual estipulado para la quinta categoría - personal para tareas generales con retiro, determinando que dicho porcentaje será distribuido conforme a la cantidad de horas semanales trabajadas por el empleado.

Que a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a través de la Resolución N° 115/21, corresponde adicionar la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE CON 40/100 ($ 39,40) por cada trabajador, destinado al financiamiento del FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, a los valores que actualmente abonan con dicha finalidad los empleadores del Régimen Especial de Casas particulares.

Que la suma de $ 0,60 por cada trabajador se encuentra incluida dentro de la tarifa del Régimen Especial de Casas Particulares.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos emitió el pertinente dictamen de legalidad conforme lo dispone el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, en función de la Resolución M.T.E. Y S.S. N° 115/21.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, (RESOL-2021-115-APN-MT) se deberá adicionar a la tarifa que actualmente abonan los empleadores del Régimen Especial de Casas Particulares la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE CON 40/100 ($ 39,40.-).

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2021, por lo que el importe antes mencionado debe ingresarse conjuntamente con las cargas sociales del mes de Marzo/2021 vencimiento Abril/2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 10/2021 (*) (**)

RESOL-2021-10-APN-SRT#MT

Aprobación del "Procedimiento Especial de Actuación para la Declaración del COVID-19" como enfermedad profesional, no listada.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2021

VISTO el Expediente EX-2020-19635285-APN-GG#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, Nº 26.773, N° 27.348, Nº 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, Nº 875 de fecha 07 de noviembre de 2020, Nº 39 de fecha 22 de enero de 2021, Nº 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, los Decretos N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997, N° 2.104 y N° 2.105, ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) Nº 1.070 de fecha 26 de junio de 2009, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 840 de fecha 22 de abril de 2005, N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, N° 365 de fecha 16 de abril de 2009, Nº 1.838 de fecha 1º de agosto de 2014, N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, Nº 525 de fecha 24 de febrero de 2015, Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 22 de fecha 26 de noviembre de 2018, Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020, Nº 44 de fecha 15 de mayo de 2020, N° 82 de fecha 16 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo ha creado la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.), con las misiones y funciones establecidas en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

Que el artículo 6° de la mencionada Ley N° 24.557 determina las contingencias cubiertas y, con relación a las enfermedades profesionales, atendiendo al principio de universalidad en el que se basa el Régimen, prevé la cobertura de aquellas enfermedades profesionales no listadas en las que la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

Que el artículo 51 de la Ley N° 24.241, sustituido por el artículo 50 de la Ley N° 24.557, dispuso la actuación de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central en el ámbito de los riesgos del trabajo.

Que el artículo 21 de la Ley N° 24.557, con el apartado incorporado por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, estableció los alcances de las funciones de las citadas comisiones médicas en orden a la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, así como el carácter y el grado de la incapacidad, el contenido y los alcances de las prestaciones en especie y las revisiones a que hubiere lugar.

Que, posteriormente, la Ley N° 27.348 determinó que las Comisiones Médicas constituyen la instancia única, con carácter obligatorio y excluyente de cualquier otra, para que el trabajador afectado solicite u homologue la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y el otorgamiento de las prestaciones dinerarias, en aquellas provincias que se adhieran a la misma.

(*) Publicada en la edición del 16/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241892/20210316

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció en forma temporaria la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios dispuestos.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por los D.N.U. N° 297/20 y sus complementarios.

Que el mismo decreto estableció que la Comisión Médica Central entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social preventivo y obligatorio. La Comisión Médica Central podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador o trabajadora cuando se trate de un porcentaje relevante de infectados de la enfermedad mencionada en actividades realizadas en el referido contexto y en un establecimiento determinado, o, se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido consecuencia de las tareas desempeñadas.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras o trabajadores de la salud, el artículo 4º del referido decreto de excepción, estableció que se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, se incorporó a la presunción establecida en el mencionado artículo 4° del D.N.U. N° 367/20, a los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales en cumplimiento de servicio efectivo.

Que frente a la ralentización de los contagios y la disminución de los casos, el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020 dispuso el cese de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los últimos aglomerados urbanos, departamentos y partidos alcanzados mientras se cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos.

Que finalmente, ante la coyuntura imperante en el Territorio Nacional, el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) 39 de fecha 22 de enero de 2021, dispuso que por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia del mismo, la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Que así las cosas, a partir de la vigencia del decreto referido en el considerando precedente, todos los trabajadores y todas las trabajadoras expuestos y expuestas al agente patógeno respectivo quedan incorporados a la cobertura especial y transitoria prevista en el referenciado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Que además establece que serán de aplicación a su respecto las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Que por otro lado, el financiamiento de las prestaciones será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) creado mediante el Decreto Nº 590 de fecha 30 de junio de 1997 de acuerdo a las regulaciones que dicte la S.R.T..

Que con arreglo a los estudios específicos aprobados por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, el período de incubación del agente patógeno coronavirus SARS-CoV-2 alcanza una duración máxima de CATORCE (14) días y un lapso mínimo de TRES (3) días entre el contagio y la aparición de síntomas de la correspondiente enfermedad.

Que ello encuentra confirmación en diversas investigaciones efectuadas por reconocidas entidades profesionales de prestigio internacional.

Que, en efecto, un estudio publicado en junio de 2020 por el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC) de Estados Unidos, reportó que para el NOVENTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (97,5%) de los

pacientes, el período de incubación de la enfermedad COVID-19 se extiende por CATORCE (14) días, con un promedio de CUATRO (4) a CINCO (5) días desde la exposición hasta la aparición de los síntomas.

Que confirmando ello, THE BMJ, antes denominada British Medical Journal, publicada semanalmente en el Reino Unido por la Asociación Médica Británica, en su informe actualizado al 11 de febrero de 2021, informó que "El período de incubación de COVID-19, que es el tiempo que transcurre entre la exposición al virus y la aparición de los síntomas es, en promedio, de 5 a 7 días, pero puede ser de hasta 14 días. Durante este período, también conocido como período "presintomático", algunas personas infectadas pueden ser contagiosas, de 1 a 3 días antes de la aparición de los síntomas".

Que asimismo, en su publicación para el 2021 denominada "Manejo Clínico de COVID-19", la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ha confirmado íntegramente estas premisas y, adicionalmente, recomendó valorar si el paciente requiere rehabilitación o seguimiento, DIEZ (10) días después de la aparición de los síntomas más al menos TRES (3) días sin fiebre ni síntomas respiratorios.

Que el artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 367/20 facultó a esta S.R.T. a dictar las normas del procedimiento de actuación ante la Comisión Médica Central y a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias tendientes a efectivizar la cobertura especial presuntiva dispuesta.

Que este acto normativo complementa las medidas ya adoptadas por el Sector Público Nacional y se dicta con el objetivo de dotar al Sistema de Riesgos del Trabajo de preceptos que permitan la interacción ágil y sencilla de los distintos actores sociales que lo integran.

Que por las razones expuestas precedentemente corresponde dictar la presente norma que aprueba el procedimiento especial de actuación para la declaración del COVID-19 como enfermedad profesional -no listada- en los términos del D.N.U. N° 39/21.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 36, apartado 1°, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, por el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 4 de diciembre de 2008, el artículo 6° del Decreto N° 2.105 de fecha 4 de diciembre de 2008, los artículos 5º y 6° del D.N.U. N° 367/20, en función del artículo 7º del D.N.U. Nº 39/21.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

CAPÍTULO I - DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONTINGENCIA COVID-19

ARTÍCULO 1º.- Denuncia de la contingencia.

Establécese que en los supuestos de denuncia de la enfermedad COVID-19 producida por el Coronavirus SARS-CoV-2, a fin de que opere la presunción prevista en los términos de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 39 de fecha 22 de enero de 2021, los/las trabajadores/as damnificados/as o sus derechohabientes deberán acreditar ante la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) o el EMPLEADOR AUTOASEGURADO (E.A.) los siguientes requisitos de carácter formal:

1. Estudio de diagnóstico de entidad sanitaria incluida en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (R.E.F.E.S.) creado por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) Nº 1.070 de fecha 26 de junio de 2009, con resultado positivo por coronavirus COVID-19, debidamente firmado por profesional identificado y habilitado por la matrícula correspondiente.

2. Descripción del puesto de trabajo, funciones, actividades o tareas habituales desarrolladas, así como las jornadas trabajadas fuera del domicilio particular del trabajador, entre los TRES (3) y CATORCE (14) días previos a la primera manifestación de síntomas.

3. Constancia otorgada por el empleador, que como Anexo de Firma Conjunta IF-2021-21059535-APN-GACM#SRT forma parte de la presente resolución, a los efectos de la certificación de la prestación efectiva de tareas en el lugar de trabajo, fuera del domicilio particular del trabajador, entre los TRES (3) y CATORCE (14) días previos a la primera manifestación de síntomas.

4. En caso de que el trabajador/a no manifestara síntomas deberá acreditar la prestación efectiva de tareas durante una o más jornadas, fuera de su domicilio particular, entre los TRES (3) y CATORCE (14) días previos a la realización del estudio diagnóstico previsto en el acápite 1. precedente.

ARTÍCULO 2º.- Admisibilidad formal de la denuncia.

Las controversias que pudieran suscitarse respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia previstos en el artículo 1º de la presente resolución deberán resolverse con intervención de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), a cuyos fines el/la trabajador/a o su representante podrá llevar a cabo la presentación correspondiente ante el DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y GESTIÓN DE RECLAMOS del Organismo, con arreglo al principio general de informalismo consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 19.549.

Las presentaciones efectuadas serán resueltas dentro de un plazo máximo, improrrogable y perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas, mediante la opinión técnica vinculante de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS de esta S.R.T., que, en caso de silencio, implicará la admisibilidad de la correspondiente denuncia.

CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL PARA LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL CÁRACTER PROFESIONAL DE LA CONTINGENCIA

ARTÍCULO 3º.- Presentación.

Cesada la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) y verificada la denuncia de la contingencia en el REGISTRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado por la Resolución S.R.T. N° 840 de fecha 22 de abril de 2005, el trámite para la determinación definitiva del carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 podrá ser iniciado por el/la trabajador/a, sus derechohabientes o su apoderado/a. En los casos de fallecimientos, además de las personas mencionadas, se encontrarán legitimados activamente para iniciar el trámite la A.R.T o el E.A..

El trámite se iniciará a través de la Mesa de Entradas de la COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL (C.M.J.) correspondiente al domicilio del trabajador/a o mediante la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL implementada por la Resolución S.R.T. Nº 44 de fecha 15 de mayo de 2020, en el caso de la parte trabajadora, y a través de la Ventanilla Electrónica implementada por la Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, en el caso de la A.R.T. o el E.A., debiendo acompañar:

A) Para el caso de que el trámite lo inicie el trabajador o sus derechohabientes:

1. Escrito de presentación con correspondiente patrocinio letrado, que deberá contener:

a) Descripción del puesto de trabajo, funciones, actividades o tareas habituales desarrolladas efectivamente en el lugar habitual de trabajo, fuera del domicilio particular, en los términos del artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) 39 de fecha 22 de enero de 2021 y de la presente resolución, así como las jornadas trabajadas entre los TRES (3) y CATORCE (14) días previos a la primera manifestación de síntomas (Declaración Jurada Anexo de Firma Conjunta IF-2021-21059535-APN-GACM#SRT).

b) El fundamento de la relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada COVID-19 con el trabajo efectuado, en caso de corresponder.

2. D.N.I. del/a trabajador/a (copia o escaneado de anverso y reverso);

3. D.N.I. y Matrícula del/a abogado/a patrocinante (copia o escaneado de anverso y reverso);

4. Declaración Jurada del empleador en los términos del artículo 1° de la presente resolución (Anexo Firma Conjunta IF-2021-21059535-APN-GACM#SRT).

5. Historia Clínica de la enfermedad COVID-19, para el supuesto de haber recibido tratamiento médico asistencial a través de Obra Social o en prestadores públicos o privados;

6. Constancia de Alta Médica otorgada por la A.R.T. o el E.A. de conformidad con lo dispuesto por la Resolucion S.R.T. Nº 1.838 de fecha 1º de agosto de 2014 y complementarias;

7. Acta de defunción en supuestos de fallecimiento.

8. Toda otra documentación de la que intente valerse a efectos de acreditar la invocada relación de causalidad.

B) Para el caso de que el trámite lo inicie la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado:

1. Denuncia de la contingencia en los términos del artículo 1º de la presente resolución;

2. Estudio de diagnóstico emitido por entidad sanitaria autorizada con resultado positivo por Coronavirus COVID-19;

3. Declaración Jurada del empleador en los términos del artículo 1° de la presente resolución (Anexo Firma Conjunta IF-2021-21059535-APN-GACM#SRT).

4. Constancia del Patrocinio Letrado constituido por los derechohabientes.

5. Historia clínica de la contingencia en donde conste atención médico asistencial que hubiera sido brindada por parte de la A.R.T. o el E.A.;

6. Acta de defunción.

7. Informe de análisis del puesto de trabajo por el Área de Prevención de la A.R.T. o el E.A. y en donde conste profesional interviniente, título habilitante y matrícula. Dicho informe reviste carácter meramente potestativo en razón de lo cual en caso de no ser presentado se considerará no controvertido lo manifestado por el trabajador;

8. Toda otra documentación de la que intente valerse a los efectos de desvirtuar las presunciones previstas en el artículo 7º del D.N.U. Nº 39/21, cuando ello así lo amerite.

ARTÍCULO 4º.- Traslado.

De la presentación efectuada se correrá traslado mediante Ventanilla Electrónica por el plazo de CINCO (5) días hábiles a la contraparte. La contestación respectiva deberá acompañar la documentación prevista en los puntos A) y B) del artículo precedente, según corresponda.

El silencio por parte de la A.R.T. o el E.A. habilitará la prosecución de las actuaciones.

ARTÍCULO 5º.- Intervención de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.).

Cumplido el traslado, luego de vencido el plazo previsto en el artículo 4° de la presente resolución, se deberán elevar las actuaciones a la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) para someter a su potestad jurisdiccional administrativa de naturaleza originaria la determinación de la relación de causalidad invocada entre la enfermedad denunciada y la ejecución del trabajo ante el diagnóstico confirmado COVID-19 como presupuesto necesario de la cobertura previsto en el artículo 2º del D.N.U. Nº 367 de fecha 13 de abril de 2020, se prescindirá de la audiencia médica de examen físico, salvo que el médico de la Comisión Médica Central interviniente lo estimara necesario.

ARTÍCULO 6º.- Dictamen de la Comisión Médica Central (C.M.C.).

La Comisión Médica Central deberá proceder a la emisión del Dictamen correspondiente dentro de los TREINTA (30) días de elevadas las actuaciones a su consideración, expidiéndose sobre el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el Coronavirus SARS-CoV-2.

El aludido Dictamen deberá estar fundamentado con estricto rigor científico y apego a la normativa vigente, contando con la previa intervención del/a Secretario/a Técnico/a Letrado/a, quien se expedirá sobre la legalidad del procedimiento en el marco de sus competencias, así como respecto de la relación de causalidad invocada entre el agente de riesgo SARS-CoV-2 y la tarea desarrollada por el/la trabajador/a.

La Comisión Médica Central podrá ordenar medidas para mejor proveer cuando los antecedentes no fueran suficientes para emitir resolución. Para ello, podrá disponer la prórroga de los plazos para emitir Dictamen por el término de QUINCE (15) días.

ARTÍCULO 7º.- Recursos administrativos.

Dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos contados desde la notificación del Dictamen de la Comisión Médica Central las partes podrán solicitar mediante presentación por Ventanilla Electrónica, la rectificación de errores materiales o formales, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto administrativo observado.

En idéntico plazo se podrá requerir a través de la Ventanilla Electrónica la revocación del Dictamen por existir contradicción sustancial entre su fundamentación y conclusión u omisión en resolver alguna de las peticiones o cuestiones planteadas.

Los recursos interpuestos deberán ser resueltos por la Comisión Médica Central dentro de los TRES (3) días de presentados y notificados a todas las partes. La interposición de los recursos indicados no interrumpe el plazo para oponer el Recurso de Apelación previsto en el artículo 8° de la presente.

ARTÍCULO 8º.- Recurso de Apelación.

El decisorio de la Comisión Médica Central emitido en ejercicio de la competencia originaria conferida por el artículo 3º del D.N.U. Nº 367/20 y el artículo 7º del D.N.U. Nº 39/21, será recurrible en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y el artículo 2° de la Ley N° 27.348, mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, ante los tribunales de alzada del fuero laboral de la jurisdicción correspondiente o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única que resulten competentes. El recurso deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos cumpliendo con las exigencias formales dispuestas a tales efectos en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- Patrocinio Letrado Obligatorio.

El/la trabajador/a o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado desde la primera presentación instando las actuaciones y durante todo el procedimiento aprobado por el Capítulo II de la presente resolución.

El/la abogado/a designado/a deberá acreditar matrícula profesional vigente, extendida para el ámbito de la jurisdicción territorial correspondiente a la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) en que se dio inicio a las actuaciones o en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES -sede de la Comisión Médica Central-, o bien matrícula federal.

A los efectos del presente procedimiento serán aplicables al patrocinio letrado obligatorio las disposiciones previstas en el Título I, Capítulo IV de la Resolución S.R.T. Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 10.- Domicilios constituidos y notificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones S.R.T. Nº 22 de fecha 26 de noviembre de 2018 y S.R.T. N° 82 de fecha 16 de diciembre de 2020, y a los efectos de las notificaciones en el marco del presente procedimiento mediante "e-Servicios S.R.T. - Sistema de Ventanilla Electrónica", el/la trabajador/a o sus derechohabientes deberán constituir domicilio electrónico por medio de su abogado/a patrocinante.

Las A.R.T., los E.A. y los empleadores serán notificados mediante "e-Servicios S.R.T. - Sistema de Ventanilla Electrónica" en los términos de las Resoluciones S.R.T. Nº 635/08 y Nº 365 de fecha 16 de abril de 2009.

Todas las notificaciones que se cursen a las partes mediante Ventanilla Electrónica conforme lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por fehacientes y legalmente válidas.

Asimismo, en previsión del excepcional supuesto de que por dificultades de índole técnica hubiera imposibilidad de utilizar la Ventanilla Electrónica, el/la trabajador/a damnificado/a o sus derechohabientes, junto con su letrado/a patrocinante deberán en su primera presentación constituir también un domicilio postal, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que efectúe la Comisión Médica Central.

ARTÍCULO 11.- Plazos.

A los fines de la presente resolución, salvo disposición expresa en contrario, los plazos deberán computarse en días hábiles administrativos y a partir del día siguiente de la correspondiente notificación.

ARTÍCULO 12.- Aplicación particular.

El procedimiento especial establecido en la presente resolución para el trámite administrativo previsto en los artículos 3° del D.N.U. Nº 367/20 y 7º del D.N.U. Nº 39/21, será de aplicación excluyente de los procedimientos previstos en las normas que regulen otros trámites ante las Comisiones Médicas.

En razón de lo dispuesto en el párrafo precedente y con tales limitados y precisos alcances, resultarán inaplicables al procedimiento regulado por la presente resolución todos los preceptos que se le opongan, establecidos en otras normas, así como en el Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, con las reformas introducidas por el Decreto N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, y las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015 y Nº 298/17.

CAPÍTULO III - DE LA IMPUTACIÓN AL FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 13.- Las imputaciones al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (F.F.E.P.) de las contingencias previstas en el artículo 7º del D.N.U. Nº 39/21 deberán llevarse a cabo en conformidad con las disposiciones del Capítulo III de la Resolución S.R.T. Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020.

ARTÍCULO 14.- Facúltase a la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL de esta S.R.T. a dictar las normas reglamentarias correspondientes a efectos de regular los procedimientos para el tratamiento y registración de las denuncias de las contingencias previstas en el artículo 1º de la presente resolución, así como a fijar dentro de los parámetros establecidos en el artículo 5° del D.N.U. Nº 367/20 y el artículo 7º del D.N.U. Nº 39/21, los mecanismos idóneos a los fines de imputar al F.F.E.P. los gastos correspondientes, derivados de las prestaciones asistenciales y de las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) abonadas por las A.R.T. respecto de la cobertura presuntiva especial de la enfermedad profesional -no listada- COVID-19, diseñados en resguardo a los principios de celeridad y congruencia.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES DE FORMA

ARTÍCULO 15.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 8/2021 (*) (**)

RESOL-2021-8-APN-SRT#MT

Autorización a los Secretarios Técnicos Letrados de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a intervenir provisoriamente en el análisis jurídico y en la rúbrica de los dictámenes jurídicos previstos en la normativa vigente, a excepción de los trámites por fallecimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2021

VISTO el Expediente EX-2020-91677547-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, N° 367 de fecha 13 de abril de 2020 y sus modificatorios, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, Nº 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 899 de fecha 8 de noviembre de 2017, N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557 corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) actuar en el carácter de Organismo de regulación, supervisión y fiscalización del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que, asimismo, en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 26.425 y los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, esta S.R.T. tiene a su cargo las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) y la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.), creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, y se encuentra facultada a dictar las normas aclaratorias y complementarias en materia de regulación y funcionamiento de aquéllas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el brote del Coronavirus COVID-19.

Que con el fin de proteger la salud pública el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus prórrogas, determinaron para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Que posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y sus posteriores prórrogas, se estableció el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” hasta el 12 de marzo de 2021 inclusive, sólo para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la misma norma. Asimismo, se determinó que se mantendrá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -DISPO- para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no

(*) Publicada en la edición del 15/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241835/20210315

posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica.

Que el artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 297/20 establece ciertas excepciones a la prohibición de circular, para aquellas personas que desarrollan determinadas actividades y servicios considerados esenciales.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, dispone que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal, y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos del artículo 6° del D.N.U. N° 297/20 y sus complementarios.

Que el referido decreto establece que la Comisión Médica Central entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida y procederá a determinar, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que el mismo decreto mencionado en el considerando precedente faculta a esta S.R.T. a dictar las normas del procedimiento de actuación ante la Comisión Médica Central y a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias en el marco de sus competencias.

Que este Organismo dictó la Resolución S.R.T. Nº 38 de fecha 28 de abril de 2020, por medio de la cual se aprobó el procedimiento especial ante la Comisión Médica Central en instancia originaria para la declaración del COVID-19 como enfermedad profesional no listada en los términos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Que el artículo 6° de la referida resolución establece que la Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá proceder a la emisión del dictamen correspondiente dentro de los TREINTA (30) días de elevadas las actuaciones a su consideración, expidiéndose sobre el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

Que la aludida resolución determina que el dictamen emitido por la Comisión Médica Central debe estar fundamentado con estricto rigor científico y apego a la normativa vigente, contando con la previa intervención del/a Secretario/a Técnico/a Letrado/a, quien se expedirá sobre la legalidad del procedimiento en el marco de sus competencias, así como respecto de la relación de causalidad invocada entre el agente de riesgo coronavirus SARS-CoV-2 y la tarea desarrollada por el/la trabajador/a.

Que a los fines de reforzar la capacidad de intervención en tiempo oportuno de los Secretarios Técnico Letrados que integran la estructura de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y de la Comisión Médica Central, conforme lo normado por el Decreto Nº 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, y por la Resolución S.R.T. Nº 899 de fecha 8 de noviembre de 2017, se ha proyectado un nuevo concurso público de oposición y antecedentes para designar nuevos funcionarios responsables de dicho cometido.

Que en la actualidad existen aproximadamente DOSCIENTAS DIEZ MIL (210.000) denuncias por COVID-19 bajo la cobertura del Sistema de Riesgos del Trabajo en las que la Comisión Médica Central debe intervenir.

Que considerando el exponencial crecimiento cuantitativo de expedientes iniciados y atendiendo a la necesidad de procurar la celeridad de su tramitación, se torna imperioso robustecer la estructura de los Secretarios Técnico Letrados de la Comisión Médica Central, hasta tanto su dotación se complete mediante la concreción del mencionado concurso público.

Que resulta conveniente reasignar funciones a los profesionales existentes autorizando, provisoria y excepcionalmente, a los Secretarios Técnico Letrados Jurisdiccionales mencionados en el Anexo IF-2021-18718277-APN-GACM#SRT, que forma parte de la presente resolución, a intervenir en el análisis y rúbrica de algunos de los dictámenes jurídicos previstos en el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 38/20.

Que los agentes citados en el Anexo IF-2021-18718277-APN-GACM#SRT reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para la tarea que se les encomienda, sin que ello modifique su respectiva situación de revista.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, dichos agentes deberán prestar conformidad con la presente medida.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la competencia del Señor Superintendente de Riesgos de Trabajo surge de las funciones asignadas por los artículos 36 apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, por el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, por el artículo 2° del Decreto N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 2017), por el artículo 10 del Decreto N° 2.104/08 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105/08, y por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorícese, de manera transitoria y excepcional, a los Secretarios Técnicos Letrados de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales detallados en el Anexo IF-2021-18718277-APN-GACM#SRT, que forma parte integrante de la presente resolución, a intervenir provisoriamente en el análisis jurídico y en la rúbrica de los dictámenes jurídicos previstos en el artículo 6° de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, a excepción de los trámites por fallecimiento.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la autorización transitoria y excepcional prevista en el artículo 1° de la presente estará vigente hasta tanto un Concurso Público de Oposición y Antecedentes incremente la dotación de Secretarios Técnicos Letrados de la Comisión Médica Central y sólo en la medida de que el correspondiente caudal de trámites así lo exija.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la Subgerencia de Recursos Humanos de la presente resolución, y que, por su intermedio, notifique la misma a los agentes detallados en el Anexo IF-2021-18718277-APN-GACM#SRT, a fin de prestar su conformidad.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 4/2021 (*) (**)

RESOL-2021-4-APN-SRT#MT

Aprobación de las Bases Generales como norma marco para convocar a un Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir los cargos de Secretarios Técnicos Letrados de Comisiones Médicas Jurisdiccionales, Delegaciones y Comisión Médica Central, y para integrar el listado de Letrados Reemplazantes, a fin de dar cumplimiento a los cometidos del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2021

VISTO el Expediente EX-2020-91507593-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 26.773, N° 27.348, los Decretos Nº 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, Nº 2.104 y Nº 2.105, ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 308 de fecha 30 de marzo de 2009, Nº 709 de fecha 10 de abril de 2013, N° 872 de fecha 17 de mayo de 2013, N° 1.251 de fecha 01 de agosto de 2013, N° 2.061 de fecha 20 de agosto de 2014, N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 899 de fecha 08 noviembre de 2017, N° 90 de fecha 07 de noviembre de 2019, N° 38 de fecha 28 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 709 de fecha 10 de abril de 2013, se creó el cargo de Secretario Técnico Letrado para las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central cuyo cometido es colaborar con la labor de dichas comisiones en lo atinente a los planteos de orden jurídico que realicen las partes, emitir el dictamen jurídico previo previsto en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley Nº 24.557 -en los casos que corresponda- y formular opinión jurídica sobre los casos sometidos a su consideración a requerimiento de las Comisiones Médicas. Asimismo, se aprobaron las Bases Generales y se llamó a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir los mencionados cargos de Secretarios Técnicos Letrados.

Que luego, a través del artículo 5° del Decreto N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015 -que incorporó el artículo 12 bis del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996-, se estableció que “Cada Comisión Médica y la Comisión Médica Central se constituirán con Secretarios Técnicos Letrados designados por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, que tendrán igual jerarquía que los miembros previstos por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, modificado por el artículo 50 de la Ley N° 24.557. El Secretario Técnico Letrado intervendrá en la emisión del dictamen jurídico previo previsto en el apartado 5° del artículo 21 de la Ley N° 24.557 y formulará opinión sobre las cuestiones jurídicas sometidas a su consideración.”.

Que oportunamente, a través de las Resoluciones S.R.T. Nº 872 de fecha 17 de mayo de 2013, Nº 1.251 de fecha 01 de agosto de 2013 y N° 2.061 de fecha 20 de agosto de 2014, se llamaron a sucesivos Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos de Secretarios Técnicos Letrados y para integrar el Listado de Letrados Reemplazantes en la Comisión Médica Central y en diversas Comisiones Médicas.

(*) Publicada en la edición del 09/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240592/20210209

Que conforme surge del artículo 6° de la mencionada Resolución S.R.T. N° 709/13 “Los Listados de Letrados Reemplazantes que resulten de cada llamado a Concurso tendrán validez por un plazo de TRES (3) años o hasta que, a juicio de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), resulte conveniente convocar a un nuevo llamado a Concurso, lo que ocurra primero.”.

Que por su parte, el artículo 7° de la referida norma establece que “Para aquellos casos en los que el Listado de Letrados Reemplazantes para el ámbito de competencia territorial de las Comisiones Médicas en la que se hubiere producido o generado la vacante de un cargo de Secretario Técnico Letrado, se hubiese declarado desierto o se encontrara agotado, se deberá convocar a un nuevo Concurso Público de Oposición y Antecedentes en los términos de la presente resolución. (…)”.

Que una vez finalizadas las etapas de los referidos Concursos, se constató que por falta de concursantes, no aceptación de los cargos o posterior renuncia a los mismos, no se logró su cobertura total.

Que luego, se sancionó la Ley N° 27.348 cuyo artículo 1° dispuso que “(…) la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. (…)”.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la citada Ley N° 27.348, se invitó a las provincias y a la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES a adherir al Título I de la referida norma, estableciéndose que “(…) La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.”.

Que ello, tuvo un efecto concreto en el sistema dado que en el año 2015 se contaban con TREINTA Y CINCO (35) Comisiones Médicas y Delegaciones en tanto que, a diciembre de 2019, ese número se elevó a SETENTA Y SEIS (76) Comisiones Médicas y Delegaciones, incrementándose en un CIENTO DIECISIETE POR CIENTO (117 %), lo que redundó, además, en una suba sustancial de trámites laborales ante las Comisiones Médicas, siendo que el flujo normal para el año 2015 era de CATORCE MIL QUINIENTOS (14.500) expedientes mensuales, llegando a diciembre de 2019, a VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS (22.600) actuaciones mensuales, es decir un CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %) más.

Que en consecuencia, en orden a la implementación de la Ley N° 27.348 y las Resoluciones S.R.T. N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 899 de fecha 08 de noviembre de 2017 y N° 90 de fecha 07 de noviembre de 2019, que regularon el procedimiento para los trámites laborales en los que deban intervenir, según los casos, las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, sumado a las adhesiones provinciales, la dotación de Secretarios Técnicos Letrados ha quedado sensiblemente por debajo de la demanda operativa donde el trámite instrumentado requiere su actuación.

Que sumado a ello, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, se dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el Coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal, y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que dichas circunstancias derivaron en la existencia del trámite de reconocimiento de la contingencia CORONAVIRUS COVID-19, regulado por la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 28 de abril de 2020 y a cargo exclusivamente de Comisión Médica Central, en el cual los Secretarios Técnicos Letrados constituyen una pieza fundamental, dado que tienen la obligación de expedirse sobre el nexo causal invocado.

Que para garantizar el cumplimiento de los plazos de resolución de los expedientes iniciados en base a todo el marco normativo expuesto y lograr el correcto funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y sus Delegaciones y de la Comisión Médica Central, se torna necesario cubrir los cargos vacantes y aumentar la dotación de los mencionados Secretarios Técnicos Letrados en la Comisión Médica Nº 3 con asiento en la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, la Comisión Médica Nº 5 con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, la Comisión Médica Nº 6 con asiento en la Ciudad de Villa María, Provincia de CÓRDOBA, la Comisión Médica Nº 9 con asiento en la Ciudad de Neuquén, Provincia de NEUQUÉN, la Comisión Médica Nº 10 -sede Moreno- con asiento en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 11 con asiento en la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 12 con asiento en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica N° 13 con asiento en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 14 con asiento en la Ciudad de Junín, Provincia de BUENOS

AIRES, la Comisión Médica Nº 15 con asiento en la Ciudad de Paso del Rey, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 18 con asiento en la Ciudad de Viedma, Provincia de RÍO NEGRO, la Comisión Médica Nº 19 con asiento en Comodoro Rivadavia, Provincia de CHUBUT, la Comisión Médica Nº 20 con asiento en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de SANTA CRUZ, la Comisión Médica Nº 21 con asiento en la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, la Comisión Médica Nº 25 con asiento en la Ciudad de La Rioja, Provincia de LA RIOJA, la Comisión Médica Nº 26 con asiento en la Ciudad de San Juan, Provincia de SAN JUAN, la Comisión Médica Nº 27 con asiento en la Ciudad de San Luis, Provincia de SAN LUIS, la Comisión Médica Nº 31 con asiento en Zarate, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 33 con asiento en la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de CÓRDOBA, la Comisión Médica Nº 35 con asiento en la Ciudad de General Roca, Provincia de RÍO NEGRO, la Comisión Médica Nº 37 con asiento en Lanús, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 38 con asiento en Morón, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 39 con asiento en San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES, la Comisión Médica Nº 40 con asiento en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, la Delegación San Francisco correspondiente a la Comisión Médica Nº 5 de la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, la Delegación San Carlos de Bariloche correspondiente a la Comisión Médica Nº 35 con asiento en la Ciudad de General Roca, Provincia de RÍO NEGRO, la Delegación Ezeiza correspondiente a la Comisión Médica N° 37 con asiento en la Ciudad de Lanús, Provincia de BUENOS AIRES, la Delegación Quilmes correspondiente a la Comisión Médica Nº 37 con asiento en la Ciudad de Lanús, Provincia de BUENOS AIRES, la Delegación General San Martín correspondiente a la Comisión Médica Nº 38 con asiento en la Ciudad de Morón, Provincia de BUENOS AIRES, la Delegación Luján correspondiente a la Comisión Médica Nº 38 con asiento en la Ciudad de Morón, Provincia de BUENOS AIRES y en la Comisión Médica Central con asiento en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que en atención a la jerarquía del cargo y las condiciones de acceso fijadas en la normativa vigente, se considera oportuno efectuar un Concurso Público de Oposición y Antecedentes que reúna los extremos mínimos de aprobación y que garantice la idoneidad de los ingresantes, manteniéndose los niveles de calidad procurados por todos los llamados a concursos anteriores.

Que por lo tanto, resulta necesario aprobar nuevas Bases Generales y convocar a un nuevo llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para la designación de Secretarios Técnicos Letrados de las referidas Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones y de la Comisión Médica Central, y para integrar el Listado de Letrados Reemplazantes.

Que las etapas del Concurso Público serán llevadas a cabo por una Comisión Calificadora y un Jurado del Concurso designados a tal efecto y contarán con la presencia de un Secretario de Actas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren la Ley N° 24.241, los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 04 de diciembre de 2008, el artículo 6° del Decreto N° 2.105 de fecha 04 de diciembre de 2008 y la Resolución S.R.T. N° 308 de fecha 30 de marzo de 2009.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las Bases Generales que se establecen en el Anexo I IF-2021-05305715-APN-GACM#SRT que forma parte integrante de la presente resolución, como norma marco para convocar a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos de Secretarios Técnicos Letrados de Comisiones Médicas Jurisdiccionales, Delegaciones y Comisión Médica Central, y para integrar el listado de Letrados Reemplazantes, a fin de dar cumplimiento a los cometidos del Sistema de Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 2°.- Llámase a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos de Secretarios Técnicos Letrados en las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, Delegaciones y Comisión Médica Central, y para integrar el Listado de Letrados Reemplazantes, conforme al detalle mencionado en el Anexo II IF-2021-05305834-APN-GACM#SRT que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse el listado de cargos a cubrir por la convocatoria, la carga horaria que deberán cumplir los ingresantes y la asignación de autoridades que conforman la Comisión Calificadora, el Jurado del Concurso y los Secretarios de Actas, de conformidad con lo establecido en el Anexo II IF-2021-05305834-APN-GACM#SRT que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el formulario de la Declaración Jurada de antecedentes, el que deberá estar a disposición de los postulantes en la página web del Organismo para ser completado y suscripto de manera digital, y que como Anexo III IF-2021-05305960-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el orden de mérito que se confeccione como resultado de la convocatoria efectuada, será utilizado para conformar el Listado de Secretarios Técnicos Letrados Reemplazantes, que se regirá por las Bases Generales aprobadas por el artículo 1°, y tendrá una vigencia de TRES (3) años.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que las vacantes de los cargos que se produzcan en lo sucesivo en las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y en la Comisión Médica Central, que se generen en virtud de razones operativas tales como el aumento del flujo de expedientes o en razón de la presente convocatoria, se podrán cubrir con los profesionales integrantes del Listado de Secretarios Técnicos Letrados Reemplazantes, de acuerdo con el lugar preeminente en el Orden de Mérito.

ARTÍCULO 7°.- Invítase a las ADMINISTRACIONES DE TRABAJO LOCALES (A.T.L.) para que designen un representante correspondiente al ámbito de competencia territorial de cada administración y de la Comisión Médica cuyo cargo de Secretario Técnico Letrado se concurse, a fin de participar como veedores de este.

ARTÍCULO 8°.- Prevéase que, para el caso de que el ingresante al cargo aquí concursado pertenezca a un área dependiente de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), deberá procurarse su reemplazo en el área de origen.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese del llamado a Concurso a las entidades sindicales que actúan en la jurisdicción de la S.R.T..

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos y a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de esta S.R.T. a dictar las normas complementarias a la presente que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 11.- La presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

Disposición 4/2021 (*) (**)

DI-2021-4-APN-GACM#SRT

Establecimiento de la entrada en vigencia de la Resolución SRT N° 20/2021 a partir del día 1° de septiembre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 19/07/2021

VISTO el Expediente EX-2021-30921946-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 26.773, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, los Decretos Nº 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, N° 659 de fecha 24 de junio de 1996, Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996 y sus modificatorios, Nº 2.104 y Nº 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, N° 49 de fecha 14 de enero de 2014, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO (S.R.T.) N° 2.553 de fecha 19 de diciembre de 2013, N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017, N° 11 de fecha 18 de octubre de 2018, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 48 de fecha 25 de junio de 2019, Nº 44 de fecha 15 de mayo de 2020, N° 3 de fecha 05 de febrero de 2021, N° 20 de fecha 14 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió en el país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de dicha emergencia sanitaria y con el fin de proteger la salud pública, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, se estableció para todas las personas que habitan en el territorio nacional o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, modificándola luego hacia un precepto sanitario de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, aplicable a las zonas y ciudades donde no se verifique la “transmisión comunitaria” del virus SARS-CoV-2 y se cumpla asimismo con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en la norma.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el D.N.U. N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el artículo 21, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557 y el artículo 1° de la Ley N° 27.348 establecen que las Comisiones Médicas constituirán la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que la trabajadora y el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo, como así también el contenido y alcances de las prestaciones en especie.

(*) Publicada en la edición del 20/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247074/20210720

Que en ese marco, y como consecuencia de la emergencia sanitaria, se ha restringido severamente la disponibilidad de desempeño laboral efectivo de gran parte del personal de las Comisiones Médicas, a lo que deben sumarse las limitaciones operativas que genera la falta de presencialidad de su personal así como las demoras derivadas por la ineludible implementación de protocolos sanitarios en el trabajo, mientras, en paralelo, se presenta un flujo constante y creciente en la demanda de intervención de las citadas comisiones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, mediante Dictamen Jurídico IF-2020-36154601-APN-GAJYN#SRT, opinó en relación a la situación que genera la emergencia sanitaria en las Comisiones Médicas:"(...) Esta situación de fuerza mayor o equivalente, que en definitiva se traduce en una restricción a las posibilidades materiales de cumplimiento, torna necesario interpretar las normas de acuerdo al marco fáctico existente y considerando el orden jurídico en su armónica integralidad. (…)".

Que esta Gerencia de Administración de Comisiones Médicas ha expuesto en el Informe Técnico que corre por IF-2021-31596996-APN-GACM#SRT, donde puede advertirse que, por las causas anteriormente descriptas, se evidencia un desborde operativo en virtud del cual se generan demoras en la tramitación de expedientes en las Comisiones Médicas, que conspiran contra el derecho de las trabajadoras y los trabajadores a recibir una propuesta de solución que sea razonable y esté dentro de los parámetros de inmediatez prestacional, lo cual constituye uno de los principios básicos del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Que la referida inmediatez prestacional no importa una mera cuestión de naturaleza formal dado que la temporalidad en el otorgamiento de las prestaciones comprende el concepto de integridad de estas últimas, pues a efectos de cumplirse a cabalidad su respectivo otorgamiento resulta menester que lo sea en tiempo oportuno.

Que, en ese marco, incumbe a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), como Organismo competente, la imperiosa necesidad de dictar e implementar medidas tendientes a paliar las consecuencias indeseadas de la mencionada situación en el ámbito del Sistema de Riesgos de Trabajo, y en particular, en relación a los procedimientos en que intervienen las mentadas Comisiones Médicas, siendo que constituyen uno de los accesos principales a las prestaciones sistémicas.

Que, en ese sentido, y en cumplimiento de dicho designio institucional y operativo, se dictó la Resolución S.R.T. N° 20 de fecha 14 de abril de 2021 mediante la cual se instruyeron medidas tendientes a la simplificación de las actuaciones administrativas en el ámbito de dichas Comisiones ante el contexto de pandemia imperante, en consonancia con los esquemas de prestación de servicios preponderantes en la actualidad.

Que el artículo 24 de la resolución citada en el considerando precedente, dispuso que la entrada en vigencia de la misma quedará supeditada al dictado del acto pertinente a cargo de esta Gerencia de Administración de Comisiones Médicas.

Que en función de lo expuesto corresponde regular la implementación definitiva de la mentada resolución.

Que asimismo, como medidas conducentes para asegurar el objetivo propuesto, se juzga oportuno reglamentar aspectos operativos y procesales necesarios para el cumplimiento de los procedimientos dispuestos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557, el artículo 15 de la Ley Nº 26.425, el artículo 3º de la Ley Nº 27.348, la Ley N° 24.241, el artículo 1° del Decreto N° 1.883 de fecha de fecha 26 de octubre de 1994, el artículo 35 del Decreto Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996, el artículo 10 del Decreto Nº 2.104 y el artículo 6° del Decreto Nº 2.105, ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 y el artículo 24 de la Resolución S.R.T. N° 20/21.

Por ello,

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la entrada en vigencia de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 20 de fecha 14 de abril de 2021, a partir del día 1° de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) y los EMPLEADORES AUTOASEGURADOS (E.A.) deberán proceder a notificar en forma fehaciente a las trabajadoras damnificadas o a los trabajadores damnificados sobre la existencia de secuelas incapacitantes y requerir la constitución del patrocinio letrado obligatorio, utilizando para ello el modelo de "NOTIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE (I.L.P.)" que como Anexo I IF-2021-64128855-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente disposición.

Las A.R.T. y los E.A. deberán poner a disposición las constancias respaldatorias de tal notificación ante el requerimiento de esta S.R.T..

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, en el marco de la propuesta de acuerdo prevista en el artículo 1° de la Resolución S.R.T. N° 20/21, la A.R.T. o el E.A. deberá realizar la ponderación de las secuelas incapacitantes derivadas de la contingencia mediante el modelo de "FORMULARIO MÉDICO PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL" que como Anexo II IF-2021-64131181-APN-SM#SRT forma parte integrante de la presente disposición.

Dicho formulario deberá encontrarse suscripto por profesional médico designado al efecto por la A.R.T. o el E.A. y ser acompañado al momento de instar el trámite previsto en el Título I, Capítulo II, Punto II de la Resolución S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 4°.- La A.R.T. o el E.A. deberá llevar a cabo la ponderación integral de las secuelas incapacitantes resultantes de la contingencia mediante el examen médico, en formato presencial o remoto, o a través de la valoración de la historia clínica médico-asistencial de la contingencia y/o de los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Resolución S.R.T. N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017 y demás estudios médicos complementarios realizados, según resulte factible en razón de la patología, todo ello en cumplimiento de la aplicación de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES aprobada por el Decreto Nº 659 de fecha 24 de junio de 1996 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

Se interpretará que la ausencia de una ponderación específica por parte de la A.R.T. o el E.A. implica que estos últimos asumen la inexistencia de secuelas ponderables sobre el particular.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que podrán ser ponderadas a través de interconsultas e informes médicos que cumplan con los contenidos mínimos previstos en el Anexo II de la Resolución S.R.T. N° 886/17, las secuelas incapacitantes vinculadas con las patologías que a continuación se detallan:

1. Cardiológicas;
2. Otorrinolaringológicas;
3. Oftalmológicas;
4. Dermatológicas;
5. Neurológicas;
6. Neumonológicas;
7. Alteraciones en la esfera psíquica.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que el profesional médico/a de la COMISIÓN MÉDICA JURISDICCIONAL (C.M.J.) interviniente sustanciará el Informe de Valoración del Daño (I.V.D.) previsto en el artículo 23 de la Resolución S.R.T. N° 298/17 exclusivamente en lo relativo al grado de incapacidad laboral ponderado por la A.R.T. o el E.A. y a los hallazgos patológicos positivos que surjan del examen médico realizado, de los partes evolutivos de la historia clínica médico-asistencial de la contingencia y/o de los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Resolución S.R.T. N° 886/17 y demás estudios médicos complementarios que fueran acompañados junto con la propuesta de acuerdo, teniendo en consideración las incapacidades preexistentes.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que, en los casos contemplados en el Título I, Capítulo II, de la Resolución S.R.T. N° 20/21, ante la incomparecencia de la A.R.T. o el E.A., la parte trabajadora se encontrará habilitada a ejercer la opción prevista en el artículo 8° de la citada resolución.

Dicha incomparecencia no será pasible de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 34 de la Resolución S.R.T. N° 298/17 y la Resolución S.R.T. N° 48 de fecha 25 de junio de 2019.

ARTÍCULO 8°.- Apruébase la "GUÍA PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL", que como Anexo III de firma conjunta IF-2021-64521522-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente disposición, mediante la cual se establecen criterios generales para la evaluación de la incapacidad laboral resultante de una contingencia tendientes a la aplicación homogénea de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES aprobada por el Decreto Nº 659/96.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que las A.R.T. y los E.A. deberán proceder a formular las propuestas de acuerdo sobre la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (I.L.P.P.) de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I, de la Resolución S.R.T. N° 20/21, respecto de todas aquellas contingencias cuyo cese de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) se produzca a partir del 1° de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 10.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ignacio Jose Isidoro Subizar

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE PREVENCIÓN

Disposición 2/2021 (*)

DI-2021-2-APN-GP#SRT

Determinación para que los empleadores puedan utilizar aplicaciones informáticas para ingresar y completar, con carácter de declaración jurada, la información solicitada en el formulario "Constancia de Entrega de Ropa de Trabajo y Elementos de Protección Personal".

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2021

VISTO el Expediente EX-2020-74351794-APN-GP#SRT, las Leyes Nº 19.549, 19.587, N° 24.557, el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus prórrogas, los Decretos N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996, Nº 434 de fecha 01 de marzo de 2016, Nº 891 de fecha 01 de noviembre de 2017, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 299 de fecha 18 de marzo de 2011, N° 13 de fecha 18 de octubre de 2018, N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020, N° 83 de fecha 23 de diciembre de 2020, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557, corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) regular y supervisar el sistema instaurado por el mentado cuerpo normativo.

Que el Decreto Nº 434 de fecha 01 de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que es necesario adoptar un enfoque innovador al abordar la reforma regulatoria y las cargas, poniendo énfasis en la importancia de la consulta, la coordinación, la comunicación y la cooperación para afrontar los desafíos que implica la interconectividad de los sectores.

Que mediante el eje Plan de Tecnología y Gobierno Digital del Plan de Modernización del Estado se propone fortalecer e incorporar infraestructura tecnológica y redes con el fin de facilitar la interacción entre el ciudadano y los diferentes Organismos públicos, buscando avanzar hacia una administración sin papeles.

Que asimismo, se promueve la implementación de iniciativas tendientes a alcanzar la consolidación de los sistemas de identificación electrónica de personas permitiendo la firma a distancia de las personas humanas y reingeniería de trámites en función de los recursos tecnológicos utilizados, con el fin de simplificar los trámites.

Que el Decreto Nº 891 de fecha 01 de noviembre de 2017 aprobó las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que el artículo 4º del decreto mencionado precedentemente dispuso que el Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

(*) Publicada en la edición del 27/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a efectos de optimizar el funcionamiento integral del sistema, esta S.R.T. estableció mecanismos de intercambio de información entre los empleadores y sus Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Que en este sentido, la Resolución S.R.T. N° 13 de fecha 18 de octubre de 2018 promovió la digitalización de determinados procesos, favoreciendo la creación, registro y archivo de documentos en medios electrónicos, y fomentando la despapelización.

Que asimismo, se impulsó la creación y mantenimiento de sistemas electrónicos a cargo de las A.R.T. para el intercambio entre éstas y los empleadores obligados, prescindiendo de la firma hológrafa y habilitando a las A.R.T. a la presentación de diversas constancias en formato digital.

Que la experiencia recogida demostró que el empleo de dichos medios informáticos y telemáticos permite un mayor control y seguridad en la tramitación y minimiza la utilización de documentos en papel, sin menoscabo a la seguridad jurídica.

Que la referida Resolución S.R.T. N° 13/18 facultó a la Gerencia de Prevención a promover la digitalización de otros procesos administrativos, para favorecer la modernización del intercambio de modo dinámico y ágil.

Que en línea con lo dicho, a partir de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, la S.R.T. ha emitido diversas normas tendientes a la digitalización de los procedimientos y a favorecer los medios de intercambio virtual.

Que en ese marco cabe citar la Resolución S.R.T. N° 40 de fecha 29 de abril de 2020, mediante la cual se habilitó a trabajadores damnificados o sus derechohabientes a llevar a cabo presentaciones de los trámites ante la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) y las COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES (C.M.J.) a través del módulo “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y se aprobó el “Protocolo para la celebración de audiencias ante el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en forma virtual”.

Que, además, a través de la Resolución S.R.T. N° 44 de fecha 15 de mayo de 2020 se aprobó la implementación de la MESA DE ENTRADAS VIRTUAL como medio de interacción con la comunidad.

Que a su turno, la Resolución S.R.T. N° 83 de fecha 23 de diciembre de 2020 autorizó a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados (E.A.) a remitir las credenciales previstas en la Resolución S.R.T. N° 310 de fecha 10 de septiembre de 2002 y sus complementarias, en formato digital.

Que en ese contexto, se considera necesario avanzar hacia la habilitación de constancias digitales de entrega de Elementos de Protección Personal (E.P.P.) establecida por la Resolución S.R.T. N° 299 de fecha 18 de marzo de 2011, como así también de la constancia de capacitación brindada a los trabajadores conforme la obligación emanada del artículo 9º, inciso k de la Ley N° 19.587.

Que lo dicho favorece la acreditación del cumplimiento de las mentadas obligaciones por parte de los empleadores y el despliegue de controles más eficientes por parte de las A.R.T., las autoridades locales y de esta S.R.T..

Que en el mismo sentido, se advierte procedente la digitalización de las constancias de asesoramiento y asistencia técnica a cargo de las A.R.T., en los términos del Decreto Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996.

Que en lo concerniente a las atribuciones de la Gerencia de Prevención, el intercambio propuesto favorece la implementación de medidas de control eficientes y orientadas a los aspectos eminentemente preventivos de la conducta de las compañías controladas y luce coherente con los criterios de imputación de esa área, presentándose la consigna en un todo consistente con los principios consagrados en el artículo 1° de la Ley Nacional Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que el acto administrativo que se impulsa cuenta con la conformidad técnica de la Subgerencia de Sistemas, dependiente de la Gerencia Técnica.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. emitió el pertinente dictamen de legalidad, conforme lo dispone el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 7° de la Resolución S.R.T. N° 13/18 y la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL GERENTE DE PREVENCIÓN

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que los empleadores podrán utilizar aplicaciones informáticas para ingresar y completar, con carácter de declaración jurada, la información solicitada en el formulario “Constancia de Entrega

de Ropa de Trabajo y Elementos de Protección Personal" creado por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 299 de fecha 18 de marzo de 2011.

Las aplicaciones informáticas deberán permitir la posibilidad de que el/la trabajador/a no firme, en el caso de no haber recibido alguno de los ítems referidos, y/o de firmar con observaciones en el supuesto de haberlos recibido en forma insuficiente o deficiente.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que los empleadores podrán utilizar aplicaciones informáticas para registrar, con carácter de declaración jurada, las constancias de capacitación a sus trabajadores/as dependientes conforme las previsiones del artículo 9º, inciso k de la Ley N° 19.587.

Las aplicaciones informáticas referidas deberán contar con la posibilidad de detallar la fecha y temáticas abordadas en cada oportunidad, nombre del capacitador y modalidad de la capacitación. Debe habilitarse la posibilidad de que los/as trabajadores/as manifiesten observaciones y comentarios sobre la capacitación recibida reservando debidamente su identidad.

Podrán acreditarse constancias de capacitación realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma en la medida que cumplan con las exigencias previstas en este artículo.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.)/EMPLEADORES AUTOASEGURADOS (E.A.)/A.R.T. MUTUAL podrán desarrollar y mantener aplicaciones informáticas para ingresar y completar, con carácter de declaración jurada, las constancias de capacitación y de asesoramiento y asistencia técnica brindada a los empleadores afiliados conforme las obligaciones emanadas del artículo 18 del Decreto Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996.

Las aplicaciones informáticas deberán contar con fecha y detalle de las temáticas abordadas en cada oportunidad, información que deberá ser puesta a disposición de esta S.R.T. en caso de ser requerida.

Entiéndese que las obligaciones dispuestas en cabeza de las A.R.T. en el presente artículo rigen para todos los sujetos habilitados a asegurar riesgos del trabajo conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que las constancias referidas en los artículos precedentes se tendrán por válidas en la medida en que las aplicaciones informáticas garanticen la seguridad e integridad de los datos consignados y que mantengan un adecuado mecanismo para la identificación y autenticidad de los usuarios que registren la información.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la presente disposición entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jose Luis Bettolli

Ministerio de Transporte

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Secretaría de Articulación Interjurisdiccional.

Secretaría de Gestión de Transporte.

Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante.

Subsecretaría de Transporte Automotor.

Secretaría de Planificación de Transporte.

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

Administración Nacional de Aviación Civil.

Dirección Nacional de Seguridad Operacional.

Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

PALABRAS CLAVES

Acreditaciones - Autorización de traslados excepcionales - Autorizaciones de operaciones y aprobaciones de cursos - Autorización del regreso a sus lugares de residencia habitual - Carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional - Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir - Certificaciones - Certificados de Revisión Técnica Obligatoria - Protocolo para Talleres de Revisión Técnica - Circulación de los servicios - Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Aéreo - Condiciones esenciales de higiene en el transporte - Declaración Jurada para circular y transitar - Esquema de días y horarios para la prestación de servicios de transporte - Exámenes - Habilitación para circular para el transporte de cargas nacional e internacional - Licencia Nacional de Conducir - Modelo de certificación de afectación a actividades y servicios aéreos esenciales - Nuevas medidas (Postas Sanitarias) - Operaciones Aéreas - Plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes - Prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario - Procedimiento Excepcional de Contingencia para la Presentación de Plan de Vuelo - Procedimiento excepcional - Promoción y comercialización de servicios de transporte aéreo de pasajeros - Prorroga preventiva - Protocolo SRT para la Prevención del COVID-19- Recomendaciones y Sugerencias - Protocolo Sanitario COVID-19 Transporte Automotor de Cargas Generales - Protocolo Plan de Emergencia COVID-19, para el Transporte Automotor - Protocolo de Aplicación en el ámbito del Puerto de Buenos Aires frente a la propagación del COVID-19 - Protocolo de Aplicación Nacional del Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Fluvial, Marítimo y Lacustre - Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y de Cargas COVID 19 - Razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o de abastecimiento - Servicios declarados esenciales - Transporte fluvial, marítimo y lacustre - Transporte aéreo no regular interno e internacional - Uso obligatorio de elementos de protección - Vuelos efectuados por empresas de transporte aéreo

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 289/2021.

Actualización normativa para la ocupación de los vehículos afectados a la prestación de servicios de transporte interurbano de pasajeros que se correspondan con las categorías "Común", "Común con Aire", "Semi Cama", "Cama Ejecutivo" y "Cama Suite"; y determinación para que en el transporte ferroviario interurbano de pasajeros deba limitarse la capacidad de ocupación al ochenta por ciento (80%) por cada coche en servicio. 1931

Resolución 283/2021.

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) por un monto máximo de pesos un mil doscientos millones ($ 1.200.000.000) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional. 1936

Resolución 269/2021.

Actualización normativa, a partir del 10 de agosto de 2021, referente a las condiciones que deben cumplir las pasajeras, los pasajeros y los servicios públicos de transporte automotor urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional y los servicios públicos de transporte ferroviario metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional; dependiendo de la situación epidemiológica y sanitaria de cada jurisdicción. 1946

Resolución 256/2021.

Sustitución del artículo 1° de la Resolución MT N° 187/2020, referente al establecimiento de una nueva prórroga, hasta el día 31 de diciembre de 2021, del esquema de facilidades de pago para el vencimiento de: a) la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, b) las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y c) las multas impuestas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT).... 1952

Resolución 248/2021.

Establecimiento de la distribución parcial correspondiente al "Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano del Interior del País" por un monto mensual de hasta pesos un mil quinientos millones ($1.500.000.000) para cada uno de los meses de junio, julio y agosto, todos del año 2021. 1958

Resolución 224/2021.

Establecimiento de una compensación correspondiente al Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano del Interior del País, y al Fondo COVID de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País (Fondo COVID-19); con el objeto de asistir a las provincias y por su intermedio a las empresas prestadoras de servicio..... 1964

Resolución 198/2021.

Aprobación de los cálculos de los "Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires" correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021... 1970

Resolución 160/2021.

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) por un monto máximo de pesos un mil quinientos millones ($1.500.000.000), con

destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en dos (2) cuotas consecutivas..... 1978

Resolución 159/2021.

Prorroga la suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (demanda) para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado, hasta la liquidación correspondiente a junio de 2021 inclusive, o hasta tanto se establezca una nueva metodología, aplicándose durante dicho período el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias..... 1989

Resolución 102/2021.

Prorroga la suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (demanda) para los servicios de transporte que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado según la normativa vigente hasta la liquidación correspondiente al mes de abril de 2021, inclusive. 1996

Resolución 101/2021.

Sustitución del artículo 1° de la Resolución MT N° 187/2020, referente a que las empresas de transporte podrán percibir compensaciones tarifarias aunque tuvieran deudas del pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las multas impuestas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte..... 2003

Resolución 84/2021.

Sustitución del artículo 6° de la Resolución MT N° 276/2020, referente a la rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, que se realizarán a través del procedimiento establecido según el marco normativo vigente, debiendo coincidir lo vertido en las declaraciones juradas de rendiciones con las novedades remitidas conforme el procedimiento aprobado. 2008

Resolución 40/2021.

Suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda) para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico y en la órbita de las unidades administrativas establecidas, según el marco normativo vigente. 2013

Resolución 34/2021.

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional. 2020

Resolución 29/2021.

Reglamentación del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del interior del país con la finalidad de asistir a las provincias y por su intermedio a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada jurisdicción..... 2031

Resolución 19/2021.

Sustitución del artículo 4° de la Resolución SGT N° 87/2019, que establece las clasificaciones geográficas y de vía, como así también todas aquellas obligaciones emanadas de la presente normativa, y que deberán encontrarse cumplidas al 1° de enero de 2022. 2041

Resolución 9/2021.

Determinación de los montos establecidos, las categorías e importes dispuestos en el marco normativo vigente, que serán de aplicación para la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al 2021. 2044

SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL

Resolución 4/2021.

Sustitución del artículo 1° de la Resolución ST N° 207/2013, referente al establecimiento de un crédito de recarga instantánea para las tarjetas del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) equivalente a cuatro (4) veces el valor del boleto mínimo establecido para el Servicio de Transporte Público por Automotor de Pasajeros Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional. 2050

SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE

Disposición 10/2021.

Autorización con carácter excepcional, y mientras se encuentren vigentes las medidas respecto del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), de la inscripción virtual en materias para Ascensos, Transferencia, y Recuperación de la Capacitación; de conformidad a lo normado en el artículo 1.07 del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM). 2053

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Disposición 4/2021.

Aprobación de la “Tarifa de Referencia” para el servicio de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados. 2056

SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 7/2021.

Aprobación del Programa “Microestaciones Barriales (MIBA)”, con el objeto de patrocinar su implementación en el sistema de autotransporte metropolitano de pasajeros interjurisdiccional y propiciar la implementación del mismo dentro de la Región Metropolitana de Buenos Aires. 2058

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 46/2021.

Extensión de las bonificaciones establecidas en los Artículos 2° y 3° de la Resolución AGP Nº 15/2020, durante la Temporada de Cruceros 2021/2022. 2061

Resolución 23/2021.

Establecimiento de una bonificación del diez por ciento (10%) aplicable a los valores fijados por el marco normativo vigente, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la Administración General de Puertos Sociedad del Estado acuerda su uso, para los conceptos devengados en los meses de enero y febrero del año 2021. 2064

Resolución 20/2021.

Extensión de la bonificación del cien por ciento (100%) sobre los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de Tasas General por Uso de Puerto-Tasas a los Pasajeros y Vehículos Ferrys, para diferentes empresas. 2067

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 150/2021.

Prorroga la vigencia, hasta el 19 de mayo de 2021, del Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), Subparte B, Sección 61.63 (c) (v) (A). 2070

DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Disposición 84/2021.

Prorroga la vigencia, a partir del 28 de abril de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021, del Procedimiento para la Renovación de la Certificación Médica Aeronáutica (CMA) por Vía No Presencial en el Contexto de la Pandemia de COVID-19. 2073

Disposición 83/2021.

Prorroga la habilitación para los instructores de las distintas instituciones a llevar adelante los exámenes correspondientes a cursos teóricos impartidos utilizando la modalidad oral por teleconferencia tripartita, por un plazo adicional desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021. 2075

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 294/2021.

Actualización del valor de la prestación correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros. 2077

Disposición 91/2021.

Autorización y habilitación a los prestadores, del marco normativo vigente, a la realización del examen psicofísico en el marco de la obtención y/o renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional. 2080

Disposición 60/2021.

Prorroga por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua, y los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 01 de enero de 2021 y el 14 de febrero de 2021. 2083

Disposición 13/2021.

Actualización del valor de la prestación correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros. 2085

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 699/2021.

Aprobación de la actualización del Protocolo “Plan de Emergencia-COVID-19, para el Transporte Automotor”, convalidado por el Comité de Crisis y Prevención COVID-19 para el Transporte Automotor. 2087

Disposición 698/2021.

Aprobación de la actualización del Protocolo “Plan de Emergencia en el Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Carga-COVID-19”, convalidado por el Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Ferroviario. 2092

Disposición 22/2021.
Incorporación al Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor la modalidad Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional. 2096

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 289/2021 (*)

RESOL-2021-289-APN-MTR

Actualización normativa para la ocupación de los vehículos afectados a la prestación de servicios de transporte interurbano de pasajeros que se correspondan con las categorías “Común”, “Común con Aire”, “Semi Cama”, “Cama Ejecutivo” y “Cama Suite”; y determinación para que en el transporte ferroviario interurbano de pasajeros deba limitarse la capacidad de ocupación al ochenta por ciento (80%) por cada coche en servicio.

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-84145040- -APN-DGDYD#JGM, la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nº 19.549, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria N° 26.352, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, Nº 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, Nº 235 de fecha 8 de abril de 2021, Nº 287 de fecha 1 de mayo de 2021, Nº 334 de fecha 22 de mayo de 2021, Nº 381 de fecha 12 de junio de 2021, Nº 411 de fecha 26 de junio de 2021, Nº 455 de fecha 9 de julio de 2021, Nº 494 de fecha 6 de agosto de 2021, el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 95 de fecha 17 de abril de 2020, N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 y la Nº 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida Ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

(*) Publicada en la edición del 23/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, asimismo, por el artículo 2° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 de autoridad sanitaria nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la mentada autoridad sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 6 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, Nº 235 de fecha 8 de abril de 2021, Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021, Nº 334 de fecha 22 de mayo de 2021, Nº 381 de fecha 11 de junio de 2021, Nº 411 de fecha 25 de junio de 2021, Nº 455 de fecha 9 de julio de 2021, se establecieron medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y restricciones a la circulación y a las actividades comerciales que estuvieron vigentes hasta el hasta el día 6 de agosto de 2021 inclusive.

Que, posteriormente se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494 de fecha 6 de agosto de 2021, generando nuevos parámetros para definir situaciones de alarma epidemiológica y sanitaria.

Que, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21 refiere en sus considerandos que, “(...) el inmenso trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado desde marzo de 2020 y que continúa en la actualidad ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo ha requerido”; y, que “(...) debido al fortalecimiento del sistema de salud, a pesar de haber registrado en 2021 incidencias más altas que en 2020, se pudo dar respuesta y no se saturó el sistema sanitario”.

Que, conforme continúan expresando los considerandos del decreto citado precedentemente, “(...) actualmente, se encuentra en franco desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo”; y, “(...) debido a esto, nuestro país tiene casi al OCHENTA POR CIENTO (80%) de los mayores de DIECIOCHO (18) años con al menos UNA (1) dosis de vacuna y a más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los mayores de SESENTA (60) años con DOS (2) dosis de vacuna; la incidencia de casos deja de ser un indicador sensible de la situación sanitaria; y se implementará como indicadores para determinar la situación de alarma epidemiológica y sanitaria a la ocupación de camas totales de terapia intensiva cuando sea superior al OCHENTA POR CIENTO (80%), y cuando la variación porcentual del número de pacientes internados en UTI por COVID-19 de los últimos SIETE (7) días, respecto de los SIETE (7) días anteriores, sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%). Además, las medidas a implementarse ante situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria serán por un período de tiempo corto y focalizadas”.

Que, en consecuencia, “(...) de acuerdo a la situación epidemiológica, sanitaria y de coberturas de vacunación, se puede evaluar la habilitación paulatina y controlada de actividades y aforos”. (cfr. considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21).

Que, por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso la creación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” y del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO” en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos y material rodante en servicio, en las instalaciones fijas y las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias y Ferroautomotor de Jurisdicción Nacional y en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias, entre otras.

Que, con anterioridad a las medidas adoptadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de las que se establecieron, entre otras cuestiones, limitaciones a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos, interurbanos y regionales de jurisdicción nacional.

Que, entre otras medidas, por la Resolución N° 95 de fecha 17 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional a partir del día 20 de abril de 2020, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones impuestas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, y la Resolución Nº 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, por el artículo 1° de la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se derogó la suspensión de los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional descritos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, dispuesta por la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que el artículo 2° de la Resolución N° 222/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinó que para la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, deberá aplicarse los protocolos elaborados por el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, creado por la Resolución N° 60/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, el artículo 6° de la misma Resolución N° 222/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estipula que los operadores de los servicios de transporte alcanzados por la mencionada resolución, están obligados a extremar activamente los recaudos para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 en cumplimiento del conjunto de medidas y recomendaciones necesarias para brindar a las usuarias y usuarios y a las trabajadoras y trabajadores de la actividad las mejores condiciones de salubridad.

Que, por su parte, el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, constituye el marco regulatorio del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las provincias y la Capital Federal; entre provincias; en los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las Provincias; quedando excluida de la aplicación del referido decreto el transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el mencionado Decreto Nº 958/92, en su artículo 11, determinó que el diseño de los vehículos que se afecten a los servicios de transporte por automotor deberá observar las disposiciones generales en materia de tránsito que rijan en todo el ámbito de la República, en lo relacionado con los pesos, dimensiones y dispositivos de seguridad; y que la autoridad de aplicación podrá fijar pautas más restrictivas en tanto éstas estén dirigidas exclusivamente a preservar la seguridad del transporte y del tránsito y establecer las restricciones que sean necesarias a la preservación del medio ambiente.

Que en este contexto, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.) en su presentación de fecha 11 de diciembre de 2020, la cual se encuentra embebida al Informe Nº IF-2020-86331713-APN-DTD#JGM, solicitó la revisión de la capacidad transportativa prevista por la Resolución N° 222/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, requiriendo, “(...) que el límite de capacidad de transporte de pasajeros de OCHENTA POR CIENTO (80%) de las butacas disponibles para cada tipo de vehículo, sea restringida a los vehículos Semicama, admitiendo, en cambio, plena ocupación en los buses que corresponden a las categorías Cama Ejecutivo y Cama Suite (...)”.

Que, a su vez, manifestó que, “(...) tal como surge de la información adjunta, es ostensible que la plena ocupación en estas dos últimas categorías de vehículos no afecta en modo alguno las medidas de distanciamiento y demás previsiones dirigidas a la preservación de la seguridad sanitaria del público usuario y, por el contrario, sí contribuye de manera relevante en la optimización del uso de ese material, provocando que su utilización no repercuta de manera deficitaria sobre la economía de las empresas y contribuya asimismo a la satisfacción de la demanda pública (...)”.

Que, asimismo, agregó que “(...) la iniciativa propuesta ha de resultar una contribución de importancia para avanzar en la regularización de la actividad (...)”.

Que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.), también acompañó por conducto del Informe N° IF-2020-86331928-APN-DTD#JGM un informe de la empresa carrocera

MARCOPOLO S.A. sobre la cantidad de metros cuadrados por vehículo según la categoría Semi Cama, Cama y Suite, el cual se encuentra embebido en el Informe N° IF-2020-86331864-APN-DTD#JGM.

Que, en este sentido, tomó intervención la SUBGERENCIA DE NORMATIVA TÉCNICA Y CONTROL VEHICULAR dependiente de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE por medio del Informe de Firma Conjunta Nº IF-2021-24188924-APN-GFTA#CNRT de fecha 18 de marzo de 2021.

Que así las cosas, habiendo sido analizada dicha documentación por la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a través de la Nota Nº NO-2021-24234859-APN-GFTA#CNRT de fecha 18 de marzo de 2021, la misma concluyó que: "(...) luego del análisis se cree conveniente que los vehículos de calidad superior a Semi Cama (Cama Ejecutivo y Cama Suite) podrían transportar pasajeros al CIEN POR CIENTO (100%) de su capacidad, verificando coeficientes de ocupación similares o inferiores al de los servicios Semi-Cama al OCHENTA POR CIENTO (80%) de ocupación (...)".

Que, en este marco tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, considerando lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a través del Informe Nº IF-2021-69080067-APN-DNTAP#MTR de fecha 31 de julio de 2021, y entendió que resultaría factible ampliar la ocupación de los vehículos afectados a la prestación de servicios de transporte interurbano de pasajeros que se correspondan con las características técnicas de las categorías "Cama Ejecutivo" y "Cama Suite" descritas en los incisos d) y e) del artículo 3° del Anexo II del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, toda vez que, por su diseño, los referidos vehículos poseen mayor distanciamiento entre butacas, tal como se prevé en el punto 7) del literal IV del inciso d) del aludido artículo, cuyas exigencias mínimas son replicadas para el servicio Cama Suite.

Que, conforme ello, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia Nº PV-2021-69309096-APN-SSTA#MTR de fecha 2 de agosto de 2021, compartiendo el criterio de la referida Dirección Nacional.

Que la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, orientar, en forma indicativa, las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su área, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nº 19.549, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria N° 26.352, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 494 de fecha 6 de agosto de 2021, el Decreto N° 958 del 16 de junio de 1992 y la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 5° de la Resolución N° 222 del 14 de octubre de 2020, sustituido por el artículo 2° de la Resolución N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente texto:

"c) Los vehículos afectados a la prestación de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros que respondan a las características técnicas de las categorías "Común", "Común con Aire" y "Semi Cama" descritas en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Anexo II del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 deberán limitar su capacidad de ocupación al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la cantidad de butacas disponibles para cada tipo de vehículo, no admitiéndose en ningún caso pasajeros de pie.

Las unidades afectadas a los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros correspondientes a las categorías "Cama Ejecutivo" y "Cama Suite" descritas en los incisos d) y e) del artículo 3° del Anexo II del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2407/02, podrán tener plena ocupación de sus butacas, no admitiéndose en ningún caso pasajeros de pie.

En el transporte ferroviario interurbano de pasajeros, deberá limitarse la capacidad de ocupación al OCHENTA POR CIENTO (80%) por cada coche en servicio.

En todos los casos deberán extremarse las medidas para un mejor distanciamiento social en el interior de los vehículos."

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante bajo la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrera

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 283/2021 (*) (**)

RESOL-2021-283-APN-MTR

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) por un monto máximo de pesos un mil doscientos millones ($ 1.200.000.000) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 17/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-04665422- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 12.346, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 23.966 (T.O. Decreto N° 518/98), N° 24.156, N° 26.028, N° 27.430, N° 27.541 y N° 27.591, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021, N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021, N° 455 de fecha 9 de julio de 2021 y N° 494 de fecha 6 de agosto de 2021, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, las Resoluciones N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001, N° 666 de fecha 15 de julio de 2013, N° 669 de fecha 17 de julio de 2014, N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014, todas de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 791 de fecha 6 de agosto de 2014, N° 2053 de fecha 5 de octubre de 2015 ambas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 122 de fecha 26 mayo de 2020, N° 165 de fecha 17 de julio de 2020, N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020, N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020, N° 34 de fecha 4 de febrero de 2021 y N° 160 de fecha 26 de mayo de 2021 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 106 de fecha 1° de noviembre de 2017, N° 117 de fecha 2 de agosto de 2018, N° 26 de fecha 13 de febrero de 2019, N° 85 de fecha 24 de junio de 2019, N°

(*) Publicada en la edición del 19/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248350/20210819

57 de fecha 3 de noviembre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, que fue prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, respectivamente, se adoptaron las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, que fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 21, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021, N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021, 335 del 24 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021, 411 del 25 de junio de 2021, 455 del 9 de julio de 2021 y 494 del 6 de agosto de 2021, hasta la actualidad, las cuales implicaron limitaciones y/o suspensiones a las actividades comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992.

Que, por su parte, el MINISTERIO DE SALUD, en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, dictó la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 por la cual dispuso que, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones que emitiera, cada organismo debería dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

Que, en ese contexto, por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ordenó la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbano e internacionales a partir del 20 de marzo de 2020 y durante el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que oportunamente tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Informe N° IF-2020- 33557781-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de mayo de 2020 en el que señaló que dichas medidas, tendientes a evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19 y desincentivar la circulación de personas en general, afectaron profundamente la cadena de valor vinculada a las empresas de transporte por automotor interurbano de pasajeros, que no recibían asistencia del ESTADO NACIONAL.

Que las cámaras empresarias representativas del sector expresaron la situación de emergencia en la cual se hallaban las empresas, en virtud de la cual solicitaron la asistencia de las autoridades nacionales con la finalidad de colaborar para asegurar la continuidad laboral en dicho ámbito (cfr. presentaciones de fechas 25 y 27 de marzo de 2020, registradas en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo los N° IF-2020-33555878-APN-DNRNTR#MTR y N° IF-2020-33555864-APN-DNRNTR#MTR).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS en el mencionado Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR señaló que la situación descripta precedentemente ameritaba la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral en las empresas de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y para preservar las condiciones de conectividad en el país, así como también para garantizar la movilidad futura de los ciudadanos nacionales y coadyuvar a la sostenibilidad del sistema de transporte interurbano de pasajeros.

Que, como consecuencia de ello, consideró necesario brindar una asistencia económica a las operadoras de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en forma transitoria hasta que puedan recuperar un nivel de actividad que permita la sustentabilidad de los servicios atendidos por aquéllas, en

función del parque móvil registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como criterio de distribución.

Que, por los motivos expuestos, el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó la Resolución N° 122 de fecha 26 mayo de 2020 por la que se estableció una compensación de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional, en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD), creado por el Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 a abonarse por única vez en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que la persistencia de las medidas de mitigación de contagios antes referidas, la profundización de la emergencia del sector y el agravamiento de las circunstancias dieron lugar a la necesidad de que el ESTADO NACIONAL continuará brindando asistencia económica a las empresas de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional (cfr. Informe N° IF-2020-42199786-APN-DNTAP#MTR de fecha 1° de julio de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE).

Que, en dicho marco, se dictó la Resolución N° 165 de fecha 17 de julio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD), creado por el Decreto N° 868/13, de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse en DOS (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, en este orden de ideas, se dictó también la Resolución N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la que se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de establecer que la compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional sería por el importe total de PESOS DOS MIL MILLONES ($ 2.000.000.000.-), a abonarse en CUATRO (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, por su parte, por la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se derogó la suspensión de los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, es decir, los servicios públicos, los de tráfico libre y los ejecutivos, dispuesta por la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y se impuso a los operadores la adopción de ciertas medidas de seguridad en la prestación de los servicios a fin de evitar la propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, entre las medidas de seguridad para la prestación de los servicios establecidas en la Resolución N° 222/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se incluyen limitaciones a la ocupación máxima de los buses, con el objeto de mantener el distanciamiento social en el interior de los mismos y, además, que estos servicios solamente pueden transportar personal declarado esencial en el marco de la pandemia, o bien, a aquellas personas que estuviesen expresamente autorizadas para el uso de los servicios de marras.

Que, en dicho entendimiento, mediante la Resolución N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se redujeron las limitaciones a los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, y se dispuso el aumento de la capacidad de ocupación de los vehículos que prestan dicho servicio.

Que, en este contexto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE indicó en el Informe N° IF-2020-87432540-APN-DNTAP#MTR de fecha 15 de diciembre de 2020, que dicha apertura y flexibilización de las restricciones a la actividad oportunamente impuestas aún no habían impactado en la planificación de los servicios ni habían redundado acabadamente en la ecuación económica financiera de las empresas, por lo cual deviene necesario que el ESTADO NACIONAL continuará brindándoles asistencia económica a través de un último pago de la compensación antes referida.

Que, en virtud de ello, se dictó la Resolución N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor

de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, posteriormente, las cámaras empresarias representativas del sector solicitaron asistencia económica para el pago de un bono que supliera el sueldo anual complementario no vigente durante la suspensión de los servicios y las remuneraciones al personal, los gastos extraordinarios producidos por el reinicio de las actividades y las pérdidas ocasionadas por la limitación de las frecuencias y las restricciones a la prestación de los servicios, las que, según sus estimaciones, se extenderían durante el año en curso, en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LARGA DISTANCIA (RCLD) (cfr. presentaciones de fecha 28 de diciembre de 2020 y 9 de enero de 2021, registradas en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo los N° RE-2020-90879619-APN-DGDYD#JGM y N° RE-2021-02182196- APN-DGDYD#JGM, respectivamente).

Que las circunstancias anteriormente descritas se mantuvieron luego de la ejecución de Resolución N° 306/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo cual devino necesario prolongar la asistencia económica a los operadores del sector, con destino principal al pago de salarios, y mantener el criterio de distribución de las acreencias adoptado durante el año 2020, a fin de lograr una asignación equitativa de los recursos (cfr. Informe N° IF-2021-05496366-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de enero de 2021 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE).

Que, posteriormente, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención mediante la Providencia N° PV-2021-07498953-APN-SSTA#MTR de fecha 27 de enero de 2021 por la que consideró que, en atención a las manifestaciones vertidas por las cámaras empresarias del sector, resultaría conveniente asignar los valores a transferir en virtud de la compensación propiciada, de manera que existiera una correlación con el personal declarado en el Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de cada operadora, por lo que la metodología de distribución por parque móvil sería aplicable a la primera cuota, la que será considerada como pago a cuenta de las acreencias que correspondieren como consecuencia de asignar a cada transportista una suma fija por cada agente declarado, practicándose en el pago de la segunda cuota de la compensación los ajustes que correspondan.

Que, como consecuencia de esta situación, se dictó la Resolución N° 34 de fecha 4 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS NOVECIENTOS MILLONES ($ 900.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en DOS (2) CUOTAS, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, en tal contexto, la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), presentó un análisis de la aplicación del método de distribución mixto entre parque móvil y dotación de personal, auspiciando la aplicación de un criterio único de distribución por cantidad de personal. (cfr. presentación de fecha 13 de mayo de 2021, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° RE-2021-42365937-APN-DGDYD#JGM).

Que, en particular, la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI) afirmó que en momentos donde prácticamente no se realizan servicios y la mayor parte del personal está suspendida sin prestación de tareas, resulta mucho más lógico y equitativo el criterio de agentes computables, y que resulta indispensable solucionar la cuestión de una porción no menor de los empleados del sector, en torno a MIL (1000) personas que no fueron considerados en la liquidación de dicho fondo al no contemplarse para el cálculo de los topes de empleados por unidad los gerenciamientos y otras formas de acuerdo de colaboración empresaria entre empresas, cuestión que si se consideraban en liquidaciones de 2013 y 2017.

Que, en similar sentido, las empresas de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano e internacional de jurisdicción nacional ALBUS S.R.L., AUTOTRANSPORTE RUTAMAR S.R.L, EXPRESO TIGRE IGUAZÚ S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., SOL Y VALLES S.A., TRANSPORTE DON OTTO S.A., TRANSPORTADORA PATAGÓNICA S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS KOKO S.R.L. y VÍA BARILOCHE S.A., solicitaron que se adopte y contemple para el criterio de distribución de las asignaciones de asistencia al sector, en forma unificada a las empresas como integrantes del acuerdo de coordinación empresaria aprobado por las Resoluciones N° 85 de fecha 24 de junio de 2019 y N° 57 de fecha 3 de noviembre de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE (cfr. presentación de fecha 30 de abril de 2021, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el RE-2021-38028734-APN-DGDYD#JGM).

Que, por la Resolución N° 117 de fecha 2 de agosto de 2018, modificada por la Resolución N° 26 de fecha 13 de febrero de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE,

se estableció que las empresas prestadoras de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional que hayan adherido al PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL, aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 669 de fecha 17 de julio de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y que hubiesen presentado la documentación requerida por el artículo 1° de la Resolución N° 106 de fecha 1° de noviembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, podrían celebrar "Acuerdos de Coordinación Empresaria (pooles de servicios)" y "Acuerdos de Coordinación Empresaria para intercambio y/o uso indistinto de parque móvil y/o dación de tareas al personal", conforme los términos, requisitos y alcances allí establecidos.

Que, por otra parte, por la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se rige la aprobación de los acuerdos de gerenciamiento y fusiones societarias previstos en el artículo 48 bis, segundo párrafo, del Decreto N° 958/92, en cuanto a su instrumentación, requisitos, alcances y registro.

Que, en consecuencia, en base a la tal información remitida por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se fueron homologando los acuerdos de coordinación para el uso indistinto del parque y/o dación de personal y se reconocieron, además, acuerdos de gerenciamiento operativo.

Que la Resolución N° 666 de fecha 15 de julio de 2013 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por las Resoluciones N° 791 de fecha 6 de agosto de 2014 y N° 2053 de fecha 5 de octubre de 2015 ambas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, prevé que el monto máximo a compensar será el menor que resulte del cómputo de CINCO (5) agentes por unidad de parque habilitada por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que, en este contexto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE expuso en el Informe N° IF-2021-45185440-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de mayo de 2021 que, habida cuenta que la situación epidemiológica y las nuevas disposiciones emitidas en su consecuencia no permiten la incorporación de nuevas frecuencias de servicios interurbanos de transporte automotor de pasajeros, como así tampoco hacen aconsejable un aumento en el uso de su capacidad instalada, no se avizora en el corto plazo una recuperación de la actividad económica del sector, tornándose necesario continuar con las medidas de asistencia y acompañamiento al mismo, en pos de tutelar la conectividad nacional y las fuentes laborales.

Que, a tal efecto, a fin de atender la caída en la demanda de los servicios y en la recaudación de los mismos, devenidos en el sector durante los meses transcurridos, la citada Dirección Nacional propició el establecimiento de una compensación de hasta PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($1.500.000.000.-) pagadera en DOS (2) cuotas, para lo cual, propuso que la metodología de asignación de las compensaciones, pondere el personal en relación de dependencia, declarado por las empresas en el Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), agentes computables tal la información remitida por la propia empresa o sus cámaras representativas, incorporando además para el cálculo de asignación, los acuerdos de uso indistinto del parque y /o dación de tareas de personal, y los acuerdos de gerenciamiento operativo.

Que en virtud de continuar con el proceso de transparencia en los criterio de distribución de los fondos que aporta este Ministerio, dicha Dirección Nacional solicitó a las Cámaras del sector la información vinculada a los Formularios 931 de AFIP y planillas vinculadas a las nómina de personal y tarea que desempeña dentro de cada empresa (cfr. Notas N° NO-2021-36925932-APN-DNTAP#MTR de fecha 28 de abril de 2021, N° NO-2021-40499174-APN-DNTAP#MTR de fecha 7 de mayo de 2021 y N° NO-2021-42987797-APN-DNTAP#MTR de fecha 14 de mayo de 2021).

Que, al respecto, la mentada dependencia señaló que, si bien el criterio adoptado difiere en algún aspecto en relación al planteo originario, esta información proporcionada continuará siendo de vital importancia a los fines de continuar con el proceso de transparencia en el criterio de distribución de los fondos en el futuro.

Que, como consecuencia de esta situación, se dictó la Resolución N° 160 de fecha 25 de mayo de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) por un monto máximo de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 1.500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en DOS (2) CUOTAS consecutivas, la primera de PESOS NOVECIENTOS MILLONES ($ 900.000.000.-), y la segunda de PESOS SEISCIENTOS MILLONES ($ 600.000.000.-) en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que, posteriormente, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de su Providencia N° PV-2021-67698462-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 27 de julio de 2021, señala que en virtud de la situación epidemiológica y teniendo en cuenta la posible persistencia de las disposiciones emitidas en su consecuencia, es posible que se torne necesario continuar con las medidas de asistencia y acompañamiento al sector, en pos de tutelar la conectividad nacional y las fuentes laborales.

Que, en este marco, se considera posible continuar brindando asistencia a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, en los términos de la Resolución N° 160/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para lo cual se propone, un monto máximo de hasta PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES ($1.200.000.000.-), a abonarse por única vez, en DOS (2) CUOTAS consecutivas, de PESOS SEISCIENTOS MILLONES ($ 600.000.000) cada una de ellas.

Que por la Ley N° 12.346 se regula la explotación de los servicios públicos de transporte automotor por caminos, por toda persona o sociedad que se proponga efectuar mediante retribución el transporte de pasajeros por cuenta de terceros en o entre los territorios nacionales, o entre éstos y las provincias, o entre las provincias, o entre ellas o la Capital Federal y se establece que la reglamentación determinará lo que deberá entenderse como “servicio público de transporte automotor por caminos” a los efectos de esta ley, atendiendo a la importancia y regularidad del servicio prestado.

Que, por su parte el Decreto N° 958/92 regula el transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las provincias y la Capital Federal; entre provincias; en los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las provincias, excluyendo al transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las delimitaciones que establezca la autoridad de aplicación.

Que, a su vez, el mencionado decreto establece que el transporte automotor definido en el artículo 1° se clasifica en servicios públicos, servicios de tráfico libre, servicios ejecutivos, servicios de transporte para el turismo o los que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

Que, en otro orden de ideas, por el Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. Decreto N° 518/98) se estableció en todo el territorio de la Nación el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, y por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció en todo el territorio de la Nación una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, denominada Tasa Sobre el Gasoil.

Que, asimismo, en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 se creó un Fideicomiso constituido por los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, entre otros.

Que por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se aprobó el modelo de contrato de Fideicomiso posteriormente suscripto por el ESTADO NACIONAL, como fiduciante, y por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, como fiduciario, luego modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y N° 278 del 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y cuyo texto ordenado fue aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), al cual se le asignaron recursos del Fideicomiso antes mencionado.

Que, por otro lado, a través del Decreto N° 868/13 se creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional y, mediante los artículos 1° y 5° de dicho decreto se instruyó al ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para que por sí mismo o a través de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, estableciera los criterios de asignación de las compensaciones tarifarias al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, los requisitos necesarios para acceder y mantener el derecho a la percepción de las acreencias del citado régimen, así como también al dictado de las normas de carácter complementario para la consecución de los objetivos perseguidos mediante el referido decreto.

Que, consecuentemente, por la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA RENDICIÓN DE LOS FONDOS PERCIBIDOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

(SISTAU) Y REGÍMENES COMPLEMENTARIOS -RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) Y COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP)- Y EL RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) Y LA ASIGNACIÓN DE GAS OIL A PRECIO DIFERENCIAL.

Que, en otro orden, por el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros, así como de los módulos "Registro Integral de Destinatarios" (RID) y "Gestor de Asistencias y Transferencias" (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como único medio de registro, tramitación y pago de todas las prestaciones, beneficios, subsidios, exenciones, y toda otra transferencia monetaria y/o no monetaria y asistencia que las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, otorguen a personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, independientemente de su fuente de financiamiento.

Que por otro lado, por la Resolución N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, se estableció un procedimiento para informar la apertura de las cuentas bancarias abiertas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a fin de efectivizar la transferencia de las acreencias involucradas en la misma.

Que, por su parte, el Decreto N° 1122/17, modificatorio del Decreto N° 449/08, facultó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 para su afectación, entre otros, al pago de las COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD), con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, como fuente exclusiva de financiamiento.

Que por intermedio de la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 se distribuyeron los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, y se estableció que el Programa 68 "Formulación y Ejecución de Políticas de Movilidad Integral de Transporte" tiene por objeto promover la conectividad de las ciudades del Interior del país, que hoy en día cuentan con servicios de transporte público de baja calidad y que no pueden ser sostenibles económicamente en el tiempo.

Que, por su parte, el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, reglamentario de la Ley N° 24.156, dispone que la aprobación de los gastos imputables a los conceptos incluidos en el clasificador por objeto del gasto como Transferencias (excepto gastos correspondientes a la Partida Parcial "Ayudas Sociales a Personas") será competencia exclusiva de los señores Ministros o las señoras Ministras independientemente de su monto, dentro de sus respectivas jurisdicciones o entidades.

Que, asimismo, por el inciso g) del artículo 1° del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 se delegó en los ministros la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a, entre otros, contribuciones y subsidios con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central, cuentas especiales de su jurisdicción.

Que, a su vez, a través del inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17, se facultó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, al pago de las Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia, con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92.

Que, finalmente, conforme la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), el MINISTERIO DE TRANSPORTE tiene competencia en todo lo inherente al transporte automotor y, en particular, para ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la referida ley establece que, en dicho ámbito, el Ministro de Transporte tiene entre sus funciones las de entender en la administración de los fondos especiales correspondientes a los distintos sectores del área de su competencia e intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del Estado.

Que, la SECRETARÌA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los objetivos asignados por el Decreto N° 50/19; y, en su carácter de Unidad Ejecutora del Programa 68 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 conforme la Decisión Administrativa N° 4/21, deberá tomar intervención en el procedimiento respectivo.

Que, conforme ello, al momento de la suscripción de la presente medida, la SECRETARÌA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL se encuentra vacante, es por ello que es competencia del Sr. Ministro de Transporte avocarse al respecto en ejercicio de su entendimiento (conf. Art. 3 de la Ley 19.549).

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), y los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, y N° 868 de fecha 3 de julio de 2013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) por un monto máximo de PESOS UN MIL DOCIENTOS MILLONES ($ 1.200.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en DOS (2) CUOTAS mensuales, iguales y consecutivas, de PESOS SEISCIENTOS MILLONES ($ 600.000.000.-) cada una de ellas, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Serán beneficiarias de la compensación dispuesta por el artículo 1° de la presente medida las empresas prestatarias de los servicios descritos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 que hubiesen dado cumplimiento a la presentación de los listados de pasajeros aprobados por la Resolución N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a practicar las liquidaciones de las acreencias establecidas por el artículo 1° de la presente resolución, conforme la metodología que como Anexo I se adjunta a la presente (IF-2021-72940386-APN-SSPEYFT#MTR).

En los casos en que se verifiquen acuerdos de gerenciamiento operativo en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y/o acuerdos de coordinación de uso indistinto del parque y/o dación de tareas de personal en el marco de lo establecido en la Resolución N° 117 de fecha 2 de agosto de 2018, modificada por la Resolución N° 26 de fecha 13 de febrero de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, debidamente registrados por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, los beneficiarios podrán optar por que el cálculo de los agentes computables se efectúe tomando en cuenta el conjunto de empresas vinculadas por estas figuras.

A tal efecto, los beneficiarios deberán efectuar una solicitud formal, mediante el módulo Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Generación Electrónica de Documentos, suscripta por un representante legal con facultades suficientes, expresando su opción para el cálculo de sus acreencias.

Recibida y analizada la solicitud, se procederá a la liquidación de las acreencias correspondientes, considerando a tal fin la sumatoria del parque móvil y personal computable de las empresas solicitantes suscriptoras del acuerdo, aplicando para el cálculo el tope establecido en el artículo 3° de la Resolución 666 de fecha 15 de julio de 2013 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sustituido por la Resolución N° 791 de fecha 6 de agosto de 2014 y modificado por la Resolución N° 2053 de fecha 5 de octubre de 2015, ambas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y contrastando con lo declarado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, conforme la metodología incorporada como Anexo I a la presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que para acceder al derecho de percepción de la compensación establecida por el artículo 1° de la presente resolución, las operadoras deberán:

a. Haber efectuado la rendición de la totalidad de los fondos recibidos en razón de las Resoluciones N° 122 de fecha 26 mayo de 2020, N° 165 de fecha 17 de Julio de 2020, N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020, N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020, N° 34 de fecha 4 de febrero de 2021 y N° 160 de fecha 26 de mayo de 2021, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y demás que hubieran sido otorgados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE durante el periodo 2020, conforme lo previsto en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

b. Haber presentado una declaración jurada, a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) https://tramitesadistancia.gob.ar/, de acuerdo al procedimiento que determine la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a manera de rendición de los valores percibidos en el año en curso, inclusive los que correspondan en virtud de la presente resolución. Estas declaraciones juradas deberán ser complementadas conforme los mecanismos de rendiciones previstos en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

A tal efecto, las beneficiarias deberán remitir una comunicación electrónica al correo electrónico inforesolución939@transporte.gob.ar, informado el número de Expediente por el que tramita la rendición de cada beneficiaria, identificando a la empresa o grupo de empresas por los que se presenta la rendición y consignando el número de cuota rendida, a fin de agilizar el proceso de análisis que la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE efectúa sobre las mismas.

c. Presentar el Formularios 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS correspondiente al mes de mayo de 2021 ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) https://tramitesadistancia.gob.ar/, con copia al correo electrónico silaswebconsultas@transporte.gob.ar.

d. Las beneficiarias que formen parte del acuerdo de coordinación de uso indistinto del parque y/o dación de tareas de personal y/o acuerdos de gerenciamiento operativo que formulen las solicitudes previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 3° de la presente resolución, deberán acreditar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dentro de los DOS (2) días corridos de publicada la presente resolución, los recaudos que a continuación se detallan:

1. El número de cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, bajo titularidad de una de las empresa integrantes del acuerdo mencionado, a las cuales se hubieren transferido las acreencias del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) a la fecha del dictado de la presente resolución.

2. El instrumento legal suscrito por todos los participantes que avalan esta modalidad de percepción de la compensación, certificada por escribano público.

ARTÍCULO 5°.- La transferencia de las acreencias involucradas en la presente resolución será efectuada a la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, de conformidad con lo prescripto en la Resolución N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO

DE TRANSPORTE, bajo titularidad de la empresas prestatarias a las cuales se hubieren transferido las acreencias del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) a la fecha del dictado de la presente resolución.

En el caso de que la empresa prestataria no tuviese una cuenta bancaria comunicada en los términos del párrafo precedente, deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE una nota suscripta por su presidente o representante con facultades suficientes, informando la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, la que deberá encontrarse registrada bajo titularidad de la empresa prestataria, adjuntándose asimismo constancia de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta informada, emitida por dicho banco, y la copia del Acta de Directorio o Asamblea en la que conste la designación del presidente, la que deberá presentarse certificada o con el respectivo original para su confronte. Asimismo, de optar la empresa prestataria por efectuar cesiones de derechos de las acreencias que correspondan ser liquidadas en el marco de la presente resolución, a través de contratos de cesión de derechos y/o fideicomiso, estos deberán instrumentarse, reservando los recaudos mínimos que seguidamente se detallan:

1. Instrumentar dichos contratos a través de escritura pública, con notificación de la misma mediante acto notarial, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al ÁREA BANCA FIDUCIARIA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

2. Consignar en el objeto del contrato si se realiza en garantía o en pago de una obligación, siguiendo los lineamientos del artículo 39 del Anexo “A” de la Resolución N° 308 de fecha 4 de setiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la Resolución N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y del artículo 42 del Anexo I de la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3. Especificar el destino al que serán aplicadas las acreencias que se transfieren, tutelándose la finalidad que ha dado origen al RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD).

ARTÍCULO 6°.- La rendición de las acreencias percibidas conforme el artículo 1° de la presente resolución se efectuará conforme lo previsto en los Decretos N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 y N° 782 de fecha 20 de noviembre de 2019 y en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE. Las declaraciones juradas consignadas en el inciso b) del artículo 4° de la presente resolución deberán presentarse dentro de los VEINTE (20) días hábiles desde el cobro de la transferencia de dichas acreencias.

En el caso de que las empresas optarán por el cobro dentro de acuerdos de coordinación de uso indistinto del parque y/o dación de tareas de personal y/o acuerdos de gerenciamiento operativo, deberán realizar la rendición en virtud de la opción adoptada, mediante declaración jurada ratificada por los apoderados de cada empresa, manifestando su conformidad.

ARTÍCULO 7°.- En los supuestos de que por aplicación de las Resoluciones N° 122/20, N° 165/20, N° 237/20, N° 306/20, N° 34/2021 y N° 160/21 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, existieran empresas a las que correspondieran recobrarles total o parcialmente los valores abonados en virtud de dichas normas, estos serán detraídos de los que correspondiesen a dichas empresas por imperio de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán atendidos con los fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, normas concordantes y complementarias, y se imputarán a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2021, Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Programa 68, Actividad 18.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrera

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 269/2021 (*)

RESOL-2021-269-APN-MTR

Actualización normativa, a partir del 10 de agosto de 2021, referente a las condiciones que deben cumplir las pasajeras, los pasajeros y los servicios públicos de transporte automotor urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional y los servicios públicos de transporte ferroviario metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional; dependiendo de la situación epidemiológica y sanitaria de cada jurisdicción.

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719-APN-DGD#MTR, las Leyes Nros. 19.549, 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), 26.352 y 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, , N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021,, Nº 235 de fecha 8 de abril de 2021, Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021, Nº 334 de fecha 22 de mayo de 2021, Nº 381 de fecha 11 de junio de 2021, Nº 411 de fecha 25 de junio de 2021, Nº 455 de fecha 9 de julio de 2021 y Nº 494 de fecha 6 de agosto de 2021, los Decretos Nros. 656 del 29 de abril de 1994 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y las Resoluciones Nº 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020, Nº 64 de fecha 18 de marzo de 2020 y Nº 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida Ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, por el artículo 2° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar

(*) Publicada en la edición del 10/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

respecto de la situación epidemiológica, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 de autoridad sanitaria nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la mentada autoridad sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 6 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de cha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, Nº 235 de fecha 8 de abril de 2021, Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021, Nº 334 de fecha 22 de mayo de 2021, Nº 381 de fecha 11 de junio de 2021, Nº 411 de fecha 25 de junio de 2021, Nº 455 de fecha 9 de julio de 2021, se establecieron medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y restricciones a la circulación y a las actividades comerciales que estuvieron vigentes hasta el hasta el día 6 de agosto de 2021 inclusive.

Que, posteriormente se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494 de fecha 6 de agosto de 2021, generando nuevos parámetros para definir situaciones de alarma epidemiológica y sanitaria.

Que, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21 refiere en sus considerandos que “(...) el inmenso trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado desde marzo de 2020 y que continúa en la actualidad ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo ha requerido” y que “(...) debido al fortalecimiento del sistema de salud, a pesar de haber registrado en 2021 incidencias más altas que en 2020, se pudo dar respuesta y no se saturó el sistema sanitario”.

Que, conforme continúan expresando los considerandos del decreto citado precedentemente, “(...) actualmente, se encuentra en franco desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo” y “(...) debido a esto, nuestro país tiene casi al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los mayores de DIECIOCHO (18) años con al menos UNA (1) dosis de vacuna y a más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los mayores de SESENTA (60) años con DOS (2) dosis de vacuna; la incidencia de casos deja de ser un indicador sensible de la situación sanitaria; y se implementará como indicadores para determinar la situación de alarma epidemiológica y sanitaria a la ocupación de camas totales de terapia intensiva cuando sea superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %), y cuando la variación porcentual del número de pacientes internados en UTI por COVID-19 de los últimos SIETE (7) días, respecto de los SIETE (7) días anteriores, sea superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) . Además, las medidas a implementarse ante situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria serán por un período de tiempo corto y focalizadas.”

Que, en consecuencia, “(...) de acuerdo a la situación epidemiológica, sanitaria y de coberturas de vacunación, se puede evaluar la habilitación paulatina y controlada de actividades y aforos.” (cfr. considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21)

Que, en tal sentido, a través del artículo 5 y de los incisos c) y d) del artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21, se establecieron los nuevos parámetros de aforo para las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, religiosas, culturales, deportivas, recreativas y sociales que se realicen en lugares cerrados, de conformidad con los diferentes estadios epidemiològicos que se registren en la zona.

Que, a su vez, el artículo 9 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21 dispuso la prestación de servicios mediante la modalidad de presencialidad para las y los agentes de todas las Jurisdicciones, Organismos y Entidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatoria.

Que por otro lado, mediante el inciso g) del artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21, se estipula -solamente para aquellas zonas que se encuentren en situación de alarma epidemiológica o sanitaria- que "El transporte público de pasajeros solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/21 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso a la fecha de dictado de este decreto, así como por las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere. En estos casos las personas deberán portar el "CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN- EMERGENCIA COVID-19", que las autoriza a tal fin."

Que mediante el Decreto N° 656/94 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el decreto mencionado se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que, por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso la creación del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" y del "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO" en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos y material rodante en servicio, en las instalaciones fijas y las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias y Ferroautomotor de Jurisdicción Nacional y en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias, entre otras.

Que, con anterioridad a las medidas adoptadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la que se establecieron, entre otras cuestiones, limitaciones a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional y se estableció la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos e internacionales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional sólo podrán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, recomendándose mantener el distanciamiento social.

Que, posteriormente, a través del artículo 1° de la Resolución Nº 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableciéndose que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles y que, excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que, asimismo, por conducto del referido artículo 1º de la Resolución Nº 259/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se dispuso que a partir de la fecha indicada en el considerando precedente, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta UN (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con los protocolos respectivos.

Que por el artículo 2° de la Resolución Nº 259/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se incorporó el artículo 1° bis a la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableciendo las medidas sanitarias que deberìan observar los servicios alcanzados por dicha norma, a saber: a) Garantizar la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados, b) Contar con una correcta ventilación en los vehículos, c) Circular exclusivamente con pasajeros

afectados a las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia y/o personal docente, no docente y alumnado que deba concurrir a actividades académicas presenciales, d) Dar estricto cumplimiento a los Protocolos que determine el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" y el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO", que funcionan bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT), e) Extremar los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos, cumpliendo, como mínimo, con la totalidad de las medidas que determine la autoridad sanitaria, f) Disponer que, en el transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros, la circulación interna dentro del vehículo deberá efectuarse desde la puerta de adelante para el ascenso de y hacia la puerta trasera, para el descenso de los usuarios y g) Exigir el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón durante todo el viaje y durante el tiempo de espera para ascender al mismo, sea en paradas o en estaciones y/o apeaderos.

Que, asimismo, por el mencionado artículo 2 de la Resolución Nº 259/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que para el uso de los servicios públicos de transporte de jurisdicción nacional deberá respetarse el distanciamiento social, durante el tiempo que insuma la espera de los servicios, tanto en paradas, como en estaciones y apeaderos.

Que las cámaras representativas de los operadores de Servicios Públicos Transporte por Automotor Urbano de pasajeros denominadas ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (ACTA), la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP), CÁMARA EMPRESARIA DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA), en la presentación registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) con el N° RE-2021-65185434- APN-DGDYD#JGM, solicitaron al MINISTERIO DE TRANSPORTE incrementar la capacidad transportativa hasta 20 pasajeros de pie, ante el avance del plan de Vacunación y la mayor demanda de parte de los usuarios, especialmente en las zonas que conforman el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA).

Que, a su vez, la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por conducto de la Nota Nº NO-2021-71225240-APN-GGO#SOFSE expresó su aprobación "(...) a la propuesta de aumentar el aforo de pasajeros en trenes Suburbanos y Regionales, de un pasajero por metro cuadrado a cuatro pasajeros por metro cuadrado."

Que, por otro lado, mediante la Nota Nº NO-2021-23167388-GCABA-SSPMO, la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE LA MOVILIDAD del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, puso en conocimiento de este Ministerio el Informe Técnico Nº IF-2021-23140261-GCABA-SSPMO en el que estimó el impacto en el transporte público del "Plan de regreso a la normalidad" de la Ciudad de Buenos Aires, que incluye aperturas de actividades económicas, deportivas, sociales y culturales planificadas a partir del segundo semestre del presente año, realizando un análisis combinado de oferta y demanda en los modos predominantes de transporte en el ejido de la mencionada ciudad.

Que, como conclusión del informe producido por la la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE LA MOVILIDAD del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (IF-2021-23140261-GCABA-SSPMO) se expuso que la referida Subsecretaría realiza "(...) un seguimiento de la ocupación estimada de los colectivos en base a las transacciones realizadas por hora e interno, ponderadas por el tiempo de permanencia estimado para cada línea de colectivo, según parámetros obtenidos de datos SUBE" y, con tal insumo, consideró que "(...) actualmente la oferta se encuentra en entre un 88% y 92% respecto a la semana de referencia pre pandemia, con limitaciones operativas en términos de personal, se evalúa como poco probable el aumento de oferta de colectivos", como consecuencia, frente a la apertura de nuevas actividades, "(...) la cantidad de unidades con pasajeros parados volvería a un nivel similar a la prepandemia tanto en el agregado de las líneas de jurisdicción nacional como en el sub conjunto de las líneas del grupo tarifario DF(...)"

Que, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, expresando que "atendiendo a las modificaciones normativas efectuadas mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21, en el que se destaca el avance del plan nacional de vacunación contra el COVID-19 y el demostrado éxito de las vacunas para prevenir las manifestaciones graves de dicha enfermedad, generando una reapertura de actividades comerciales, laborales, educativas y de esparcimiento, resultaría necesario adecuar las normas vigentes, a los efectos de generar una mayor oferta en los servicios referidos, posibilitando un aumento en la utilización de la capacidad del transporte automotor público urbano y suburbano de pasajeros, continuando con la aplicación de las pautas de prevención establecidas en la normativa vigente, con miras a la prevención del contagio del Coronavirus (COVID-19), a los fines de acompañar la reciente decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL en cuanto al aumento de los aforos en espacios cerrados, a la reimplementación de la modalidad presencial para la prestación de servicios de los empleados públicos y a las demás flexibilizaciones de las restricciones a la circulación, que se han implementado de acuerdo a los nuevos parámetros epidemiológicos."

Que la Ley N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, orientar, en forma indicativa, las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su área, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, la Ley de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria N° 26.352, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 494 de fecha 6 de agosto de 2021, los Decretos 656 del 29 de abril de 1994 y Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución Nº 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que desde la hora CERO (0) del día 10 de agosto de 2021, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles.

Excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta VEINTE (20) pasajeros de pie, de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

A partir de la fecha indicada en el primer párrafo del presente artículo, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta CUATRO (4) pasajeros parados por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación, todo ello de conformidad con los protocolos respectivos.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso c) artículo 1° bis de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, incorporado por el artículo 2 de la Resolución Nº 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“c) En los aglomerados, departamentos o partidos que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, el uso de los servicios públicos de pasajeros quedará reservado exclusivamente para aquellos pasajeros afectados a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/21 y/o personal docente, no docente y alumnado que deba concurrir a actividades académicas presenciales, donde se hubiera autorizado, así como las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere. A tal efecto, los pasajeros deberán portar el “CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19” y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación “CUIDAR” en su dispositivo móvil y/o el que en el futuro la normativa vigente requiera.

Asimismo, y mientras dure la situación de alarma epidemiológica y sanitaria, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles.

Excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos. En los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta UN (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación."

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en la presente resolución y la actualización y control del cumplimiento de los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados.

En caso de detectar irregularidades, aplicarán las sanciones previstas en los regímenes de penalidades correspondientes a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional y su normativa complementaria y/o iniciará las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de evitar la aglomeración de personas en los servicios de transporte público, se recomienda, a los usuarios, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el fomento de:

a.- La utilización de medios de movilidad personal;

b.- El uso de los servicios de transporte público fuera de los horarios de mayor demanda;

Entre otras medidas que, dadas las particularidades de cada zona, puedan fomentar el no uso de los medios de transporte público.

ARTÍCULO 5°.- Invitase a las provincias, municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese a los gobiernos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y la Provincia de BUENOS AIRES, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrera

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 256/2021 (*)

RESOL-2021-256-APN-MTR

Sustitución del artículo 1° de la Resolución MT N° 187/2020, referente al establecimiento de una nueva prórroga, hasta el día 31 de diciembre de 2021, del esquema de facilidades de pago para el vencimiento de: a) la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, b) las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y c) las multas impuestas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT).

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17207027- -APN-DGD#MTR, la Ley N° 17.233 modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021, N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021, N° 381 de fecha 11 de junio de 2021, N° 411 de fecha 25 de junio de 2021 y N° 455 de fecha 9 de julio de 2021, la Decisión Administrativa N° 723 de fecha 20 de julio de 2021, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020, N° 9 de fecha 14 de enero de 2021 y N° 101 de fecha 31 de marzo de 2021, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 17.233 y sus modificatorias se creó el Fondo Nacional del Transporte, integrado por a) La Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte; b) Las multas que se apliquen por las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte sometidos a fiscalización y contralor del ESTADO NACIONAL; c) El aporte que de los ingresos brutos las empresas de autotransporte ofrezcan al gobierno nacional en los casos que se realicen licitaciones públicas de líneas, sobre la base de ponderar a efectos de la adjudicación, entre otros factores, dichos aportes; d) Las contribuciones especiales del gobierno nacional y de las empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de servicios de transporte, con arreglo a lo que anualmente resuelva el Poder Ejecutivo; e) Los legados, donaciones y contribuciones; y f) Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de gravámenes, tasas o recaudaciones especiales que se autoricen en el futuro.

(*) Publicada en la edición del 02/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 4° de la referida ley facultó a la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS para determinar las escalas entre los topes establecidos, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos afectados a los servicios de transporte.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 17.233 se dispuso que la ex SECRETARÍA DE ESTADO TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS determinará anualmente las fechas de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, el que puede ser en una o más cuotas, según se establezca, estipulando que, con posterioridad a esas fechas, los interesados no podrán efectuar gestión alguna, sin acreditar estar al día en el pago de las cuotas.

Que, asimismo, estableció que la falta de pago en término de una cuota, hará caducar automáticamente el plazo de las restantes y exigible su pago.

Que, por su parte, el artículo 7° de la citada Ley N° 17.233 determinó que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquélla, los recargos que se establecen en la misma.

Que, a su vez, en el mentado artículo 7° de la Ley N° 17.233 se estableció que la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, eximir en todo o en parte la obligación de abonar dichos recargos.

Que, paralelamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 17.233, el monto de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte debe determinarse anualmente en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el Distrito Federal vigente al 1° de enero de cada año, aplicando los factores de actualización mínimo y máximo fijados en SEISCIENTOS TREINTA (630) y MIL TRESCIENTOS CUARENTA (1.340), respectivamente, como también la determinación de las escalas a aplicar conforme las características de los distintos tipos de vehículos y las fechas de pago.

Que la citada tasa debe ser abonada anualmente por los operadores, personas humanas y/o jurídicas que realizan servicios o actividades de autotransporte que se encuentren sometidos al control y fiscalización de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en ese contexto, mediante la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se determinó que serán de aplicación para la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2021 los montos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las categorías e importes dispuestos en el artículo 2° de la misma resolución, como así también lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 11 de dicho cuerpo normativo.

Que por el artículo 2° de la citada Resolución N° 9/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció el pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte en CINCO (5) cuotas iguales, cuyos vencimientos operarían en los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre del corriente año.

Que, por su parte, por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida Ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, por el artículo 2° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y de autoridad sanitaria nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la mentada autoridad sanitaria.

Que por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron, entre otras cuestiones, limitaciones a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional y se estableció la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos e internacionales.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021, N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021, N° 381 de fecha 11 de junio de 2021, N° 411 de fecha 25 de junio de 2021 y N° 455 de fecha 9 de julio de 2021 hasta el hasta el día 6 de agosto de 2021 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 3° de este último decreto.

Que mediante la Resolución N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 se aprobaron para los servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, los cuadros tarifarios que como Anexo I (IF-2018-39233586-APN-MTR), Anexo II (IF-2018-39234167-APN-MTR) y Anexo III (IF-2018-39234616-APN-MTR), forman parte integrante de la mentada resolución, los cuales comenzaron a regir a partir de la hora CERO (0) de los días 15 de agosto de 2018, 15 de septiembre de 2018 y 15 de octubre de 2018, respectivamente.

Que, en este mismo sentido, a través de la Resolución N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, se aprobaron para los servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, los cuadros tarifarios que como Anexo I (IF-2019-01234624-APN-SECGT#MTR), Anexo II (IF-2019-01234659-APN-SECGT#MTR) y Anexo III (IF-2019-01234711-APN-SECGT#MTR), forman parte integrante de la referida resolución, los cuales comenzaron a regir a partir de la hora CERO (0) del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, el día 15 de febrero de 2019 y 15 de marzo de 2019, respectivamente.

Que, en ese contexto, por el artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, modificada en último término por el artículo 1° de la Resolución N° 101 de fecha 31 de marzo de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se dispuso, entre otras cuestiones, que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233; la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), cuyos vencimientos hayan operado desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de julio de 2021, no serán óbice para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE ni para la percepción de compensaciones tarifarias y/o el cupo de gasoil a precio diferencial, liquidados por el mismo.

Que, a su vez, la citada Resolución N° 187/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció en su artículo 2° un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a aquellas cuotas impagas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2020, cuyo vencimiento hubiese operado en forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y que a la fecha de emisión de dicha resolución se encontrasen impagas o por devengarse, excluyendo a los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, al respecto, en el artículo 5° de la citada Resolución N° 9/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%), aplicable a la primer y segunda cuota de la TASA

NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término.

Que, asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución N° 101/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que idéntico descuento será aplicable a la tercera, cuarta y quinta cuota de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término, caso contrario se aplicarán los valores establecidos en el artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin el descuento dispuesto por dicho artículo.

Que, por su parte, mediante el artículo 3° de la mentada Resolución N° 187/20, modificado por artículo 3° de la Resolución N° 101/21, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se suspendió desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2021 el cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 17.233.

Que, en materia de transporte automotor interurbano de pasajeros, se dictaron las Resoluciones N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 y N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que permitieron la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, con restricciones en la ocupación de los vehículos.

Que, a su vez, mediante la Resolución N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se ampliaron las posibilidades para la prestación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, manteniendo limitaciones en la ocupación de los vehículos, entre otras medidas de seguridad.

Que a partir del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 30 de abril de 2021, se suspendieron en todo el territorio nacional los viajes Grupales de Egresados y Egresadas, de Jubilados y Jubiladas, de Estudio, para Competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de grupos para la realización de actividades recreativas y sociales, lo que será debidamente reglamentado, disponiéndose que las excursiones y actividades turísticas autorizadas se deberán realizar de acuerdo a los Protocolos y normativa vigente, debiendo efectuarse exclusivamente en transportes que permitan mantener ventilación exterior adecuada de manera constante y cruzada (cfr. artículo 5° inciso 1).

Que, a través de la Decisión Administrativa N° 723 de fecha 20 de julio de 2021, se autorizó la realización de viajes en grupos de hasta DIEZ (10) personas, sujetos a las restricciones indicadas en el artículo 3° de dicha norma y a las previstas en la Resolución N° 222/20, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 293/20, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que para el dictado de dicha Resolución N° 187/20, modificada en último término por la Resolución N° 101/2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se tuvo en cuenta el Informe N° IF-2020-52373921-APN-DNTAP#MTR de fecha 10 de agosto de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el que se estimó necesario impulsar una serie de medidas que, sin resultar en erogaciones directas por parte del ESTADO NACIONAL, contribuyan a la recomposición de ingresos para el sector, con el objeto de colaborar con su sostenibilidad económica, afectada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, la citada dependencia consideró que las circunstancias de excepción que atraviesa el país requieren por parte del ESTADO NACIONAL respuestas eficaces y acordes con el objetivo de apuntalar al sector productivo a fin de atemperar las consecuencias derivadas sobre el nivel de actividad económica, e impulsar políticas públicas que permitan su recuperación.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE indicó en su el Informe N° IF-2021-01307776-APN-SSTA#MTR de fecha 6 de enero de 2021, que la situación descripta precedentemente ha dificultado a las operadoras de autotransporte de pasajeros afrontar el pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte y de las obligaciones tributarias y previsionales y/o de multas o sanciones, en razón de la caída de la recaudación por demanda, de las limitaciones de ocupación de los servicios y de las restricciones a la circulación, medidas que han impactado directamente en su giro comercial; además de aquellos gastos adicionales implicados en la adquisición de elementos de seguridad y salubridad necesarios para el cumplimiento de los protocolos de cada una de las actividades sujetas al pago del tributo de marras.

Que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP) y la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), representativas de los empresarios del transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, solicitaron a esta Cartera de Estado, entre otras cuestiones, que se extienda el plazo de vigencia del artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE,

por lo menos hasta el día 31 de diciembre del corriente año (conf. presentación de fecha 21 de julio de 2021 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° RE-2021-65664744-APN-DGDYD#JGM).

Que, atendiendo a la proximidad del cese de las facilidades otorgadas por la Resolución N° 101/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE respecto de los recargos de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte y de la gestión de trámites ante este Ministerio, tomó nueva intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2021-66891328-APN-DNTAP#MTR de fecha 26 de julio de 2021, en el cual indicó que en mérito a la continuidad de las restricciones a los servicios de transporte, no se ha modificado sustancialmente la situación que dio lugar al dictado de las Resoluciones N° 187/20 y N° 101/2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resultando necesario impulsar una nueva prórroga del esquema de facilidades previsto en esas medidas, a fin de evitar la inhabilitación de las operadoras de autotransporte de pasajeros para efectuar gestiones relacionadas con su parque móvil o para realizar trámites en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, habida cuenta que hasta la fecha existen limitaciones en cuanto a la ocupación de los servicios de transporte automotor de pasajeros en todas sus modalidades, sin que se hubiesen recuperado los niveles de actividad que permitan el normal desarrollo del sector.

Que, en dicho marco, la referida DIRECCIÓN NACIONAL destacó que correspondería actualizar al 31 de diciembre de 2021 el plazo previsto en el artículo 1° de la citada Resolución N° 187/20, modificada en último término por la Resolución N° 101/21, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, además, señaló que corresponde prorrogar el plazo de suspensión del cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 17.233 dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N° 187/20, modificada por la Resolución N° 101/21, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a partir de su vencimiento y hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECERTARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE compartió los términos del Informe de la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, conforme surge de la Providencia N° PV-2021-67182528-APN-SSTA#MTR de fecha 26 de julio de 2021.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE señaló en el Informe N° IF-2021-67198740-APN-DNRNTR#MTR de fecha 26 de julio de 2021 que la medida propiciada se encuentra sustentada en los informes obrantes en autos y en la normativa allí detallada.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 17.233, modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, y por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, modificada en último término por el artículo 1° de la Resolución N° 101 de fecha 31 de marzo de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233; la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), cuyos vencimientos hayan operado desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2021, no serán óbice para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE ni para la percepción de compensaciones tarifarias y/o el cupo de gasoil a precio diferencial, liquidados por el mismo”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, modificada en último término por el artículo 3° de la Resolución N° 101 de fecha 31 de marzo de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Suspéndese, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2021, el cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 17.233”.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrera

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 248/2021 (*) (**)

RESOL-2021-248-APN-MTR

Establecimiento de la distribución parcial correspondiente al "Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano del Interior del País" por un monto mensual de hasta pesos un mil quinientos millones ($1.500.000.000) para cada uno de los meses de junio, julio y agosto, todos del año 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-04667418- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 19.549, N° 24.156, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 27.467, N° 27.469, N° 27.541 y N° 27.591, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021, N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021, N° 381 de fecha 11 de junio de 2021, N° 411 de fecha 25 de junio de 2021 y N° 455 de fecha 9 de julio de 2021, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, las Resoluciones N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 y N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 y N° 106 de fecha 27 de mayo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 231 de fecha 18 de abril de 2017, N° 449 de fecha 4 de julio de 2017, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020, N° 87 de fecha 8 de abril de 2020, N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020, N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020, N° 84 de fecha 17 de marzo del 2021, N° 29 de fecha 28 de enero de 2021 y N° 142 de fecha 13 de mayo de 2021 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

(*) Publicada en la edición del 23/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247270/20210723

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 -ratificado por la Ley N° 26.028- se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario.

Que el modelo de contrato de fideicomiso mencionado ha sido aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2001.

Que, con posterioridad, el mencionado contrato de fideicomiso ha sido modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA y N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y cuyo texto ordenado ha sido aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y modificado por las Resoluciones N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 -ratificado por la Ley N° 26.028- se estableció el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que, asimismo, el artículo 125 de la Ley N° 27.467, creó el “Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país”, para compensar los desequilibrios financieros que pudieren suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 del mismo texto normativo y encargó al MINISTERIO DE TRANSPORTE, dictar las normas reglamentarias y aclaratorias que considere pertinentes.

Que por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020 se estableció que las disposiciones de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 N° 27.467, sus normas modificatorias y complementarias rigen a partir del 1° de enero de 2020.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, por el artículo 72 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 N° 27.591, se prorrogó el “Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, asignándosele la suma de PESOS VEINTE MIL MILLONES ($ 20.000.000.000.-), se determinó que el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN será el encargado de establecer los criterios de distribución, y se estableció que las provincias que adhieran a dicho fondo deberán juntamente con las empresas de transporte implementar el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE).

Que el artículo 30 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 establece que, una vez promulgada la ley de presupuesto general, el Poder Ejecutivo Nacional decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos, lo cual implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

Que, en ese marco, por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se efectuó, entre otras cuestiones, la distribución de los gastos previstos por la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, entre los cuales se prevé la referida suma de PESOS VEINTE MIL MILLONES ($ 20.000.000.000.-), para el “Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, del Programa 68 - Formulación y Ejecución de Políticas de Movilidad Integral de Transporte.

Que, en consecuencia, por medio de la Resolución N° 29 de fecha 28 de enero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se reglamentó el mencionado “Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país” que fuera prorrogado por el artículo 72 de la Ley N° 27.591.

Que por intermedio de su artículo 2° se definió, entre otras cuestiones, como “INFORMACIÓN BASE” a la que deben aportar las Provincias o los Municipios y Autoridades de Aplicación de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros, y como Coeficiente de Participación del Transporte del Interior (“CPTI”), el que será determinado ponderando los datos procesados de la “INFORMACIÓN BASE”, en materia de personal, parque móvil afectado al servicio y kilómetros recorridos por los servicios públicos de transporte automotor urbano municipal y provincial, y suburbano provincial.

Que mediante el artículo 3° del precitado acto se aplicó la suma de PESOS SEIS MIL MILLONES ($ 6.000.000.000.-) a compensar a los servicios de transporte público automotor urbano y suburbano que se desarrollan en los ejidos territoriales de las Provincias y Municipios, conforme se detalla en el ANEXO I (IF-2021-07107490-APN-SSTA#MTR) que integra dicha resolución, en concordancia con los "CONVENIOS - AÑO 2021" a suscribir por las Provincias y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinándose que el remanente del fondo, es decir PESOS CATORCE MIL MILLONES ($ 14.000.000.000.-), sería aplicado a futuras compensaciones al transporte público urbano y suburbano del interior del país, a devengarse durante el año en curso, con los ajustes que correspondan a la distribución conforme al Coeficiente de Participación del Transporte del Interior ("CPTI").

Que, a través del artículo 6° de la Resolución N° 29/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobaron como ANEXOS III (IF-2021-07113605-APN-SSTA#MTR), III.a (IF-2021-07117089-APN-SSTA#MTR), III.b (IF2021-07121021-APN-SSTA#MTR) y III.c (IF-2021-07120948-APN-SSTA#MTR) los procedimientos y formularios con los que se informarán y atenderán las novedades acaecidas en los servicios públicos de transporte automotor de las jurisdicciones beneficiarias, detallando que a través de los mismos deberán comunicarse "las bajas de empresas y/o servicios, ramales, líneas, frecuencias, más las modificaciones producidas por caducidades, transferencias y/o cesiones de los permisos para la prestación de servicios públicos provinciales y municipales serán tenidas en cuenta para calcular y efectuar las retenciones y recobros que correspondan como consecuencia de las modificaciones producidas en los servicios que se informen con posterioridad a la transferencia de las acreencias respectivas" y "las novedades de personal se considerarán a los fines de evaluar el grado y nivel de la transferencia de los servicios denunciados en el punto a), con el objeto de mensurar las compensaciones que correspondan en su consecuencia. Deberá adjuntarse a esta declaración el Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de la/s empresa/s correspondiente/s y la presentación que del mismo se realice deberá ser acompañada de un dictamen con firma de contador público, certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente".

Que, a su vez, por el referido artículo 6° de la Resolución N° 29/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estipuló que una vez cumplidos los recaudos previstos en los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la resolución, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE analizará la documentación presentada y, de corresponder, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE comunicará las novedades para ser incluidas en la base de datos del Sistema Informático de Liquidación y Administración de Subsidios (SILAS); y que, en los casos que procedan los cambios, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR realizará los ajustes necesarios en la "INFORMACIÓN BASE" y las modificaciones que surjan del Coeficiente de Participación del Transporte del Interior ("CPTI").

Que mediante el artículo 10 de la mencionada Resolución N° 29/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que las Provincias y/o Municipios beneficiarios del "Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país" deberán remitir la información referente a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte urbanos y suburbanos de pasajeros por automotor del interior del país de sus correspondientes ejidos territoriales a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que, una vez agotada la distribución primaria de PESOS SEIS MIL MILLONES ($ 6.000.000.000.-) dispuesta por la Resolución N° 29/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y no habiéndose alcanzado el objetivo de contar con toda la información necesaria para establecer el aludido CPTI, por medio de la Resolución N° 142 de fecha 13 de mayo de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobó la distribución de una suma de PESOS TRES MIL MILLONES ($ 3.000.000.000.-), en dos cuotas iguales, distribuidas con idéntico criterio que el aplicado para la mencionada distribución primaria y sosteniendo los objetivos perseguidos por su antecesora Resolución N° 29/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en cuanto a reunir la información oportunamente requerida para distribuir los saldos remanentes mediante la aplicación del "CPTI".

Que, en este marco, a través del artículo 3° de la Resolución N° 142 de fecha 13 de mayo de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se determinó que las jurisdicciones que al 31 de mayo del corriente no hayan complementado con la presentación de toda la información solicitada en el marco del "CONVENIO - AÑO 2021" y su "ADENDA AL CONVENIO - AÑO 2021", como así también los datos necesarios para el procesamiento de INFORMACIÓN BASE, serán penalizadas en el pago de la segunda cuota de los erogaciones previstas en el artículo 1° de la presente norma, estableciéndose para ello la retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto previsto para la misma en el anexo respectivo, siendo este monto abonado al recibirse la información que estuviere pendiente de remisión.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del

MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2021-60936664-APN-DNTAP#MTR de fecha 7 de julio de 2021, señaló que durante la vigencia de los “CONVENIOS-AÑO 2021” y sus Adendas, las jurisdicciones beneficiarias del “Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país” efectuaron la distribución de las acreencias percibidas durante el año en curso en conformidad con los parámetros establecidos en sus respectivas normas vigentes y, en ciertos casos, se han detectado faltantes en la documentación requerida en los mencionados convenios, situación que corresponde subsanar.

Que, para tal efecto, la aludida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS propicia la modificación de los componentes del Coeficiente de Participación del Transporte del Interior (“CPTI”) a los fines de realizar un cálculo definitivo de las acreencias que correspondan a cada jurisdicción, y determinar el monto cuya asignación deba efectuarse a cada prestador de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos del interior del país.

Que, asimismo, indicó que, a los fines de avanzar en la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO en aquellas jurisdicciones beneficiarias del “Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país” que aún no lo hayan incorporado, estas jurisdicciones deberán manifestar su aceptación al cronograma coordinado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, y comprometerse a suscribir el correspondiente “CONVENIO ESPECÍFICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO”.

Que, posteriormente, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, tomó la intervención de su competencia mediante la Nota N° NO-2021-64036799-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 16 de julio de 2021, en el cual señaló que considera oportuno propiciar la continuidad de las condiciones de distribución de la Resolución N° 29/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de realizar TRES (3) nuevos pagos mensuales consecutivos, por las sumas de PESOS TRES MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 3.500.000.000.-) para el mes de junio, y de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 2.500.000.000.-) para cada uno de los meses de julio y agosto de 2021.

Que, asimismo, se propuso fijar el 20 de agosto del corriente año 2021 como nueva fecha límite para completar el proceso de presentación de la información oportunamente requerida para la determinación de los coeficientes de distribución referidos en los considerandos precedentes.

Que, además, la referida Subsecretaría propuso la celebración de la Adenda III al “CONVENIO–AÑO 2021”, para la distribución del “Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”, a suscribirse durante el mes de julio de 2021, en el que se prevé ratificar el proceso de relevamiento de información referido presentemente.

Que, en relación con las demás condiciones requeridas por las Resoluciones N° 29/2021 y N° 142/2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que no merecieran tratamiento específico en el presente acto administrativo, deben sostenerse en el tiempo durante el plazo que rija la presente resolución, en virtud de los argumentos que justificaran su inclusión en el marco de la reglamentación del “Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país”.

Que tomó intervención nuevamente la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2021-64515405-APN-DNTAP#MTR de fecha 19 de julio de 2021, a través de la cual planteó la necesidad que las jurisdicciones beneficiarias asuman el compromiso de continuar aportando los fondos que en forma efectiva realizaron en el mes de mayo de 2021, y adicionen por lo meses que restan del año, una suma igual a la que ha de incrementar el MINISTERIO DE TRANSPORTE a partir del mes de junio de 2021.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), el artículo 35 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, el artículo 72 de la Ley N° 27.591, y los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por sus similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la distribución parcial correspondiente al “Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país”, creado por el artículo 125 de la Ley de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 N° 27.467, y prorrogado por el artículo 72 de la Ley de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 N° 27.591, por un monto mensual de hasta PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 1.500.000.000.-), para cada uno de los meses de junio, julio y agosto, todos del año 2021, totalizando la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 4.500.000.000.-), destinada a compensar a los servicios de transporte público automotor urbano y suburbano, provinciales y municipales, no incluidos en el artículo 2° de la Ley N° 25.031.

ARTÍCULO 2°.- Complementariamente y con idéntica metodología de asignación, los destinatarios de las acreencias distribuidas en el artículo 1°, serán beneficiarios de un refuerzo de PESOS DOS MIL MILLONES ($ 2.000.000.000.-) para el mes de junio, de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000.-) para el mes de julio y de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000.-) para el mes de agosto, todos del año 2021, totalizando la suma de PESOS CUATRO MIL MILLONES ($ 4.000.000.000.-) adicionales.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a practicar las liquidaciones pertinentes de las acreencias distribuidas por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, de conformidad con la metodología aplicada a través de las Resoluciones N° 29 de fecha 28 de enero de 2021 y N° 142 de fecha 13 de mayo de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el modelo de “ADENDA III – CONVENIO AÑO 2021” que como ANEXO I (CONVE-2021-66067650-APN-SSPEYFT#MTR) forma parte integrante de la presente medida, la cual deberá ser suscripta por las provincias y/o, en su caso, los municipios y el MINISTERIO DE TRANSPORTE a los fines de mantener el carácter de beneficiarios de las compensaciones distribuidas por la presente resolución.

A tal fin, la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE o, en caso de imposibilidad de ésta, la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en forma indistinta, se encuentran facultadas para suscribir la “ADENDA III - CONVENIO AÑO 2021” con las provincias, las cuales deberán informar la vigencia de las Cuentas Especiales abiertas por ellas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, denunciando las modificaciones que correspondiesen. Estas cuentas tendrán como único objeto la transferencia por parte del ESTADO NACIONAL de las acreencias liquidadas en el marco de la presente resolución.

En caso de que alguna provincia no suscribiese la referida ADENDA III hasta TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de la publicación de la presente resolución, las dependencias citadas en el párrafo precedente quedarán facultadas para suscribir dicha ADENDA III, de manera directa con aquellos municipios que así lo solicitasen, con arreglo a sus correspondientes regímenes normativos. En todos los casos, las adendas deberán ser refrendadas por la máxima autoridad con competencia en materia de transporte o por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Municipal.

Las acreencias liquidadas como consecuencia de la aplicación de los artículos 1° y 2° de la presente resolución serán transferidas a la jurisdicción beneficiaria, a fin de que ésta transfiera los fondos en forma directa a las

empresas prestadoras de los servicios provinciales y municipales, salvo requerimiento en contrario efectuado por medio fehaciente a la provincia por parte de la jurisdicción municipal.

Las transferencias deberán ser efectuadas por la jurisdicción provincial y/o municipal dentro de los DOS (2) días hábiles, contados desde la acreditación de los fondos en las cuentas designadas en el “CONVENIO - AÑO 2021” y sus Adendas o en aquellas que se hubieren denunciado en el marco de la “ADENDA III CONVENIO - AÑO 2021”, que se aprueba por la presente resolución.

Las jurisdicciones beneficiarias del “Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país” deberán transferir a cada una de las prestadoras de los servicios de transporte público automotor urbano y suburbano de pasajeros de su jurisdicción y/o en su caso de la jurisdicción municipal que así se lo haya requerido por medio fehaciente, un importe compuesto de la siguiente manera:

1.- Como mínimo un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación de cada una de tales jurisdicciones respecto de las acreencias liquidadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE conforme lo establecido por el artículo 1° de la presente medida o igual al importe de las acreencias que la provincia aportó al sistema en el mes de mayo de 2021, el que fuere mayor; y

2.- Adicionalmente, un monto equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de lo aportado por el ESTADO NACIONAL de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que las jurisdicciones beneficiarias que se encuentran comprendidas en la presente resolución, deberán remitir la información solicitada en el marco del “CONVENIO - AÑO 2021” y sus Adendas, como así también los datos necesarios para el procesamiento de la “INFORMACIÓN BASE”, hasta el día 20 de agosto de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la implementación de la presente resolución se imputará a la Jurisdicción SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Programa 68 - “Formulación y ejecución de políticas de movilidad de transporte” - , Actividad 19 –”Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior”, a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2021.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN LUIS, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMÁN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrera

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 224/2021 (*) (**)

RESOL-2021-224-APN-MTR

Establecimiento de una compensación correspondiente al Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano del Interior del País, y al Fondo COVID de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País (Fondo COVID-19); con el objeto de asistir a las provincias y por su intermedio a las empresas prestadoras de servicio.

Ciudad de Buenos Aires, 05/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-53075085- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992), N° 27.467, N° 27.541, N° 27.561 y N° 27.591, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021, N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021, N° 381 de fecha 11 de junio de 2021 y N° 411 de fecha 25 de junio de 2021, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N°449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, N° 532 de fecha 9 de junio de 2020 y N° 1042 de fecha 27 de diciembre de 2021, las Resoluciones N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020, N° 87 de fecha 8 de abril de 2020, N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020, N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020, N° 309 de fecha 21 de diciembre de 2020, N° 29 de fecha 28 de enero de 2021 y N° 142 de fecha 13 de mayo de 2021 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

(*) Publicada en la edición del 06/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246555/20210706

Que en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario.

Que el modelo de contrato de fideicomiso mencionado fue aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2001.

Que, con posterioridad, el mencionado contrato de fideicomiso fue modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y cuyo texto ordenado ha sido aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y modificado por las Resoluciones N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que, de conformidad con la facultad concedida por el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/2002, la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS procedió oportunamente a suscribir con la máxima autoridad competente de cada jurisdicción provincial convenios a los fines de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) a aquellas líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros de cada una de ellas.

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el Régimen de la Compensación Complementaria Provincial (CCP), como refuerzo de las compensaciones tarifarias otorgadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) a las empresas no incluidas en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que en virtud del artículo 115 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 se otorgó la facultad al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, de designar beneficiarios en el marco del FIDEICOMISO creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/2001.

Que por medio del artículo 125 de la citada Ley N° 27.467 se creó el Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, para compensar los desequilibrios financieros que pudieren suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 del mismo texto normativo, y se designó al MINISTERIO DE TRANSPORTE como encargado de establecer los criterios de asignación y distribución de dicho fondo, como asimismo toda la normativa reglamentaria que resulte menester.

Que, en el marco de la asignación establecida para el Fondo Compensador, de conformidad con el artículo 125 de la Ley N° 27.467 y la prórroga establecida por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, se dictó la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de reglamentar el citado Fondo.

Que, posteriormente, se aprobó la Ley N° 27.561, por cuyo artículo 4° se creó el FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19) y se asignó al mismo la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 10.500.000.000.-), para ser transferida a las provincias y municipios conforme los criterios de distribución que el MINISTERIO DE TRANSPORTE establezca en la normativa reglamentaria del mismo, debiendo, en consecuencia, asumir las provincias la integración de una parte de la compensación allí establecida, comprometiéndose conjuntamente con las empresas de transporte a la adhesión e implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO, creado a través del Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009.

Que, en tal sentido, por medio de las Resoluciones N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 y N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se reglamentó el mencionado FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DE INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19).

Que, asimismo, por el artículo 72 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 se prorrogó el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, asignándosele la suma de PESOS VEINTE MIL MILLONES ($20.000.000.000.-), se determinó que el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN será el encargado de establecer los criterios de

distribución, y se estableció que las provincias que adhieran a dicho Fondo deberán juntamente con las empresas de transporte implementar el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE).

Que, en ese marco, por medio de las Resoluciones N° 29 de fecha 28 de enero de 2021 y N° 142 de fecha 13 de mayo de 2021 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se reglamentó el mencionado Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país que fuera prorrogado por el artículo 72 de la Ley N° 27.591.

Que por medio de la Resolución N° 309 de fecha 21 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó la transferencia del TESORO NACIONAL al Fideicomiso creado en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 976/01, de los fondos correspondientes al mes de diciembre de 2020, entre los que se incluyeron los montos remanentes de los presupuestos aprobados por las Leyes N° 27.467 y N° 27.561 para el año 2020 con destino a los servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano del interior del país.

Que, por su parte, por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la mentada ley.

Que, por otro lado, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID- 19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, que fue prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, respectivamente, se adoptaron las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, que fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 21, N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021 y N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021, N° 381 de fecha 11 de junio de 2021 y N° 411 de fecha 25 de junio de 2021 hasta el día 9 de julio, inclusive.

Que, en este contexto, tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la que procedió a consultar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE, ambas dependientes del MINISTERIO DE TRANSPORTE, acerca de la existencia y disponibilidad de los montos remanentes del ejercicio 2020, que fueran oportunamente transferidos al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 (cfr. Notas N° NO-2021-26163576-APN-DNTAP#MTR y N° NO-2021-26163546- APN-DNTAP#MTR, ambas de fecha 24 de marzo de 2021).

Que la mencionada DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS informó mediante la Nota N° NO-2021-26516330-APN-DNGFF#MTR de fecha 25 de marzo de 2021 los saldos remanentes y disponibles derivados de las asignaciones establecidas por las Resoluciones N° 14/2020, N° 196/2020 y N° 276/2020 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, los cuales alcanzaron la cifra de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CON NUEVE CENTAVOS ($ 375.654.920,09).

Que, en este orden de ideas, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS indicó en su Providencia N° PV-2021-54701345-APN-DNGFF#MTR de fecha 17 de junio de 2021 que los fondos remanentes de los presupuestos aprobados por las Leyes N° 27.467 y N° 27.561 para el año 2020 con destino a los servicios públicos de transporte urbano y suburbano del interior del país a la fecha se encuentran acreditados en el fideicomiso y pendientes de distribución.

Que, a su vez, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS señaló en su Nota N° NO-2021-52927130-APN-DNTAP#MTR de fecha 13 de junio de 2021 que en la audiencia realizada ante las autoridades del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con motivo del cierre de paritarias 2020, las partes intervinientes acordaron "que las empresas representadas por FATAP abonarán a sus trabajadores en relación de dependencia representados por UTA una Compensación No Remunerativa ("CNR") de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-), pagaderos en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) cada una de ellas durante los meses de abril, mayo y junio de 2021. Las cuotas pactadas en el apartado precedente serán abonadas los días QUINCE (15) de cada uno de los meses indicados. FATAP manifiesta, en directa aplicación del art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo y art. 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, que el cumplimiento del acuerdo por parte de las empresas nucleadas en las entidades que representa se encuentra supeditado y condicionado a la forma y plazos de distribución por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación de los fondos remanentes del Fondo Compensador establecido en el art. 4° de la Ley N° 27.561, así como a la efectiva homologación y vigencia del acuerdo referido a la aplicación del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021. Las Partes acuerdan efectuar las peticiones y gestiones necesarias ante la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación a fin de que la distribución de los importes antes indicados sea efectuada en proporción al personal declarado por cada una de las empresas alcanzadas por este acuerdo en los F.931 que mensualmente se presenten ante la AFIP, por entender que esa es la forma de distribución más equitativa de los mismos…".

Que, en orden al aludido compromiso, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS propició, entre otras medidas, establecer una compensación de emergencia para atender el cierre de paritarias 2020, con destino asistir a las empresas de transporte por automotor de pasajeros urbano y suburbano del interior del país, beneficiarias de los fondos establecidos en las Leyes N° 27.467 y N° 27.561 y reglamentado por las Resoluciones N° 14/2020, N° 196/2020 y N° 276/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, asignando una suma total de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-) por cada trabajador oportunamente declarado por las jurisdicciones beneficiarias en el marco de las mencionadas resoluciones, a través de los formularios establecidos en el Anexo X de las mismas y verificado en los correspondientes Formularios F.931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (cfr. Notas N° NO-2021-53135859-APN-DNTAP#MTR de fecha 14 de junio de 2021 y N° NO-2021-55003038-APN-DNTAP#MTR de fecha 18 de junio de 2021).

Que la suma referida en el considerando anterior será pagadera en TRES (3) cuotas iguales y consecutivas, las que serán atendidas con los fondos informados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE en la Nota N° NO-2021-26516330-APN-DNGFF#MTR de fecha 25 de marzo de 2021.

Que tomaron intervención la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la mencionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, a través de la Nota N° NO-2021-27706398-APN-DDP#MTR de fecha 29 de marzo de 2021 y de la Providencia N° PV-2021-57740566-APN-DGA#MTR de fecha 28 de junio de 2021, respectivamente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCÍON DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por los artículos 115 y 125 de la Ley N° 27.467, prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, el artículo 4° de la Ley N° 27.561 y los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una compensación de hasta PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE CON NUEVE CENTAVOS ($ 375.654.920,09), correspondientes al Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país creado por el artículo 125 de la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 N° 27.467, prorrogado por el artículo 72 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 N° 27.591, y reglamentado por las Resoluciones N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 29 de fecha 28 de enero de 2021 y N° 142 de fecha 13 de mayo de 2021, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y al FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19) creado por el artículo 4° de la Ley N° 27.561, reglamentado por las Resoluciones N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 y N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cuyos saldos remanentes están pendientes de distribución, a fin de asistir a las provincias y por su intermedio a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 2°.- Esta compensación se distribuirá conforme el Anexo I (IF-2021-54605727-APN-DNTAP#MTR) y el Anexo I.a (IF-2021-54606320-APN-DNTAP#MTR), que forman parte integrante de la presente resolución, y se abonará de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los CONVENIOS - AÑO 2021 y sus adendas, suscriptos con las jurisdicciones beneficiarias en el marco de las Resoluciones N° 29 de fecha 28 de enero de 2021 y N° 142 de fecha 13 de mayo de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a efectuar la transferencia y la publicación de los montos transferidos como consecuencia de la aplicación de la presente medida a cada una de las jurisdicciones beneficiarias en el sitio web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, detallando el monto correspondiente a las empresas de cada jurisdicción en cada caso.

ARTÍCULO 4°.- La rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, en virtud de las compensaciones por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, se realizará a través del procedimiento establecido en los CONVENIOS - AÑO 2021 y sus adendas suscriptos con las jurisdicciones beneficiarias en el marco de las Resoluciones N° 29 de fecha 28 de enero de 2021 y N° 142 de fecha 13 de mayo de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los anexos IV y IV a) aprobados por el artículo 8° inciso e) de la Resolución N° 29 de fecha 28 de enero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La presentación de las rendiciones se efectuará a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) (https://tramitesadistancia.gob.ar/), de acuerdo con el procedimiento previsto por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con copia al correo electrónico mesadeayudarendiciones@transporte.gob.ar.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ocasionará la suspensión preventiva de las compensaciones que pudiera resultar beneficiaria la jurisdicción, comunicándose a la jurisdicción afectada los recaudos que deberá cumplir para el restablecimiento del mismo, reteniéndose los fondos correspondientes hasta tanto la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE resuelva su liberación, en base a la información remitida por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente

de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande la implementación de la presente resolución se atenderá con los fondos disponibles en el Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN LUIS, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMÁN.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrera

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 198/2021 (*) (**)

RESOL-2021-198-APN-MTR

Aprobación de los cálculos de los "Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la Región Metropolitana de Buenos Aires" correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-48602102- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), las Leyes N° 23.966 (T.O. 1998), N° 25.031, N° 27.430 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021 y N° 381 de fecha 11 de junio de 2021, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 301 de fecha 13 de abril de 2018, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013, N° 843 de fecha 13 de agosto de 2013, N° 39 de fecha 5 de febrero de 2014, N° 1905 de fecha 24 de septiembre de 2015, N° 2791 de fecha 2 de diciembre de 2015 todas ellas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, la Resolución General N° 4257 de fecha 31 de mayo de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, las Resoluciones N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, N° 704 de fecha 4 de noviembre de 2019, N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 89 de fecha 9 de abril de 2020, N° 91 de fecha 15 de abril de 2020, N° 529 de fecha 28 de agosto de 2019, N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020, y N° 101 de fecha 31 de marzo de 2021, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4° del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el régimen de compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas denominado SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció, con carácter transitorio, el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS

(*) Publicada en la edición del 22/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245903/20210622

PÚBLICOS, que fueron modificadas en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE aprobó la "METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES".

Que a través de la Resolución N° 1905 de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, con las modificaciones de la Resolución N° 529 de fecha 28 de agosto de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se dispuso la revisión semestral para cada Grupo de Tarificación y/o Subgrupo, de variables tales como Factor de Nocturnidad, Horas de Feriados y Velocidad Comercial que se actualizan a partir de la información única, veraz, objetiva, medible y relevante que surge del Sistema Único de Boleto Electrónico (S.U.B.E.), a los efectos del cálculo de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES según la Metodología aprobada por la Resolución N° 37/13 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Que, asimismo, y conforme lo dispuesto en la "METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES" aprobada como ANEXO I de la citada Resolución N° 37/13 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, corresponde actualizar el precio de gasoil, tomando como base el precio informado para marzo de 2021 por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a partir del período mayo de 2021 y subsiguientes.

Que por la Resolución General N° 4257 de fecha 31 de mayo de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, resulta procedente actualizar el valor para el Gasoil y el Dióxido de Carbono del impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado establecido en el artículo 4° y en el artículo 11 del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono (T.O. 1998) y sus modificaciones, a los efectos de los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, a partir del período mayo de 2021 y subsiguientes.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 39 de fecha 5 de febrero de 2014 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE determinó que a partir del 1° de febrero de 2014 la información respecto de kilómetros recorridos por unidades vehiculares suministrada por el Módulo de Posicionamiento Global (GPS) del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) será utilizada en la asignación de los cupos del régimen de Gasoil a Precio Diferencial y para ajustar las compensaciones tarifarias al real nivel de prestación de los servicios de los prestadores de la REGIÓN METROPOLITANA BUENOS AIRES.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Resolución N° 39/14 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se deberán actualizar semestralmente los datos considerados en el Anexo 7- "Datos Básicos para el Cálculo Tarifario" aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 843 de fecha 13 de agosto de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y sus modificatorias, por la cual se aprobó el cálculo de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes al mes de abril de 2013, con la base de datos de kilómetros efectivamente verificados a través de la información que suministren los módulos GPS del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Que, por su parte, el artículo 4° de la Resolución N° 2791 de fecha 2 de diciembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE estipuló que las variables de Pasajeros Transportados SUBE y Recaudación SUBE establecidas en el "Anexo 7 - Datos Básicos para el Cálculo Tarifario" del cálculo de COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, según Metodología aprobada por la Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, deberán calcularse tres veces por año calendario (enero, junio y octubre) en base a la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO suministrada por NACIÓN SERVICIOS S.A., y para cada Grupo y/o Subgrupo de Tarificación.

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado, mediante la Resolución N° 91 de fecha 15 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se efectuó la revisión y reestimación de las variables "Pasajeros Transportados S.U.B.E." y "Recaudación S.U.B.E.", las que fueron contempladas en los Cálculos de COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, aprobados a través del artículo 1° de dicha norma y, por consecuencia, en las Compensaciones Tarifarias aprobadas mediante su artículo 2°.

Que mediante el artículo 4° de dicha Resolución N° 91/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que, a los efectos de determinar los kilómetros de referencia de cada operador y de cada agrupamiento tarifario con motivo de calcular los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, y la posterior aplicación del Factor de Corrección de Kilómetros SUBE (FCKS) conforme lo establecido por el artículo 4° de la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y, por consecuencia, de calcular las Compensaciones Tarifarias por Grupo Tarifario y/o Subgrupo de tarificación para cada operador, se tendrán en cuenta a partir del mes de enero de 2020, los kilómetros de referencia determinados en el Anexo V de la resolución citada en primer término.

Que, por su parte, por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró, hasta el día 31 de diciembre de 2020, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada; conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que entre las bases para la delegación de facultades efectuada en el marco de la emergencia pública, el artículo 2° de la Ley N° 27.541 estableció que se deberán “Crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública, la que deberá ser compatible con la recuperación de la economía productiva y con la mejora de los indicadores sociales básicos” e “Impulsar la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerados...”.

Que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al Coronavirus (COVID-19), por el término de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, plazo que fue prorrogado hasta el día 31 de diciembre de 2021 mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021.

Que, con posterioridad, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogarse dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, entendiendo que las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19).

Que dadas las circunstancias extraordinarias que atravesaba el sistema de transporte en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global, y en el entendimiento de que el agravamiento de la situación epidemiológica requería la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a dicha emergencia, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 y en forma concordante las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 89 de fecha 9 de abril de 2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las cuales se establecieron limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que, en el mismo sentido, se dictó la Resolución N° 146 de fecha 25 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se adoptaron una serie de medidas a fin de mitigar los efectos que la emergencia económica generó sobre el transporte público por automotor de pasajeros urbano y suburbano de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES y que hacen a la continuidad del servicio público involucrado, entendiendo que las medidas de profilaxis y prevención adoptadas en los servicios de transporte para evitar la propagación del COVID-19 provocaron una considerable distorsión en los guarismos aprobados en los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que, como consecuencia de lo señalado en el considerando precedente, a través de la referida Resolución N° 146/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se modificaron en forma excepcional los datos del “Total Anual” de los Kilómetros recorridos conforme información suministrada por los módulos GPS del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), establecidos en el “Anexo 7 - Datos Básicos para el Cálculo Tarifario” de la “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES” aprobada por la Resolución N° 37/13 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, entendiéndose que se debían tener en cuenta los datos reales de dicha variable correspondientes a marzo y abril 2020 recabados por el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), en virtud de las Resoluciones N° 64/20, N° 71/20, N° 73/20 y N° 89/20, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en el mismo sentido, se modificaron en forma excepcional los datos del “Total Anual Proyectado” correspondientes a las variables de “Pasajeros Transportados S.U.B.E.” y “Recaudación S.U.B.E.” para los meses de marzo y abril de 2020, y períodos mensuales subsiguientes, por lo que se consideró que se deberían tener en cuenta los datos reales de marzo y abril 2020 recabados por el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO, en virtud de las Resoluciones N° 64/20, N° 71/20, N° 73/20 y N° 89/20, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, a través del artículo 4° de la Resolución N° 146/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se suspendió la aplicación del Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS) establecido a través del artículo 4° de la Resolución N° 1144/18 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de marzo de 2020 y hasta tanto se proceda a aprobar los próximos cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que por la Resolución N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021, así como también los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los prestadores de los servicios de transporte público por automotor de pasajeros urbanos y suburbanos actuantes en el ámbito geográfico definido por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con las modificaciones introducidas en último término por la Resolución N° 66/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resultantes de los cálculos antes mencionados.

Que en la mencionada Resolución N° 313/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se determinó continuar con la suspensión de la aplicación del Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS) hasta tanto se proceda a aprobar los próximos cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que, asimismo, la Resolución N° 313/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE consideró los datos reales recabados por el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) de los Kilómetros recorridos para los meses de septiembre y octubre de 2020, conforme lo oportunamente sugerido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE (cfr. Informe N° IF-2021-49027518-APN-SSTA#MTR de fecha 1° de junio de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE).

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 30 de abril de 2021 se establecieron nuevas medidas generales de prevención respecto del COVID-19, las cuales fueron prorrogadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021 y N° 381 de fecha 11 de junio de 2021, incluyendo el plazo de cierre de fronteras y sus normas complementarias, hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive.

Que, asimismo, por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 334/21 se dispuso, desde el día 22 de mayo y hasta el 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021, la suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales para los lugares definidos como en situación de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en situación Alarma Epidemiológica y Sanitaria, así como la obligación de permanencia en los hogares por parte de las personas y la restricción de la circulación nocturna, todo ello en los términos señalados en el artículo 3° de esa norma.

Que en los artículos 4° y 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 334/21 se establecieron las excepciones a la circulación con y sin autorización para la utilización del transporte público de pasajeros, respectivamente.

Que en el entendimiento de que las condiciones de excepcionalidad en la prestación de servicios públicos de transporte automotor en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES continúan imperando como consecuencia de la pandemia del virus COVID-19 y que las mismas deben atenderse a los fines de garantizar su normal prestación así como también los puestos de trabajo involucrados por parte del personal de las empresas prestadoras de dichos servicios públicos, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Informe N° IF-2021-49027518-APN-SSTA#MTR de fecha 1° de junio de 2021, en el cual procedió a analizar la actualización de los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL Y DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, para el período mayo a octubre de 2021, y períodos mensuales subsiguientes hasta tanto se formalice un nuevo cálculo de costos.

Que, sobre el particular, indicó que resulta pertinente en esta instancia continuar con la suspensión de la aplicación del Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS) hasta tanto se proceda a aprobar los próximos cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que, en esa misma línea, señaló que corresponde actualizar los kilómetros de tal forma de alinear los mayores incrementos en la oferta de kilómetros a incrementos de demanda, considerando para ello un análisis del kilometraje ajustado al recorrido del mes de marzo de 2021, de cada Agrupamiento Tarifario, para las líneas de Jurisdicción Nacional, provincial y municipal de la Región Metropolitana de Buenos Aires, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de mayo de 2021 y períodos mensuales subsiguientes.

Que, asimismo, la mencionada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR sostuvo que la Resolución N° 313/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE consideró los datos reales recabados por el S.U.B.E. de la variable "Recaudación S.U.B.E." para los meses de septiembre y octubre de 2020, conforme lo oportunamente sugerido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en esa línea, consideró que corresponde actualizar las variables "Pasajeros Transportados S.U.B.E." y "Recaudación S.U.B.E." ajustado a los datos reales recabados por el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) del mes de marzo de 2021, de cada Agrupamiento Tarifario, para las líneas de jurisdicción nacional, provincial y municipal de la Región Metropolitana de Buenos Aires, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de mayo de 2021 y períodos mensuales subsiguientes.

Que, de igual manera, la citada dependencia sostuvo que, a partir de las liquidaciones de mayo de 2021 y períodos subsiguientes, corresponde que se actualice el valor de los precios de insumos que forman parte de la estructura de costos del sector, a fin de reflejar adecuadamente el comportamiento económico aplicable a la operatoria actual de las empresas de transporte urbano y suburbano de pasajeros por automotor de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que dicha Subsecretaría señaló que, en mérito a lo dispuesto por la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021, prorrogada por la Resolución N° 101 de fecha 31 de marzo de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resulta necesario actualizar los montos que en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE correspondan abonar a las empresas de transporte urbano y suburbano de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional de la Región Metropolitana de Buenos Aires, aplicables a partir de las liquidaciones de mayo de 2021 y períodos subsiguientes.

Que, al mismo tiempo, indicó que, conforme la Metodología aprobada por la Resolución N° 37/13 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y en razón de lo solicitado por las cámaras representativas del sector empresarial, resulta pertinente actualizar el valor de la póliza de cobertura de responsabilidad civil correspondiente a una unidad de servicio de autotransporte público de pasajeros como así también el valor del costo horario del servicio de seguridad y vigilancia, a partir de las liquidaciones de mayo de 2021 y períodos subsiguientes.

Que, habiendo sido analizada la variable Sueldo Anual Complementario (S.A.C.), proyectada para el período comprendido entre julio a diciembre de 2020 contenida en los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, aprobados por la Resolución N° 313/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la referida SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR indicó que resulta pertinente calcular el diferencial correspondiente con lo efectivamente reconocido por la estructura de costos, el que será incluido exclusiva e íntegramente en la estructura de mayo de 2021.

Que, a su vez, la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) por el sector sindical, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA), la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), la ASOCIACIÓN CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (ACTA), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP) y la CAMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (CEUTUPBA), todas ellas por el sector empresarial, con la presencia de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, suscribieron en fecha 25 de febrero de 2021 el acta paritaria en el marco de la negociación correspondiente al período octubre de 2020 a diciembre de 2020, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2021-16825721-APN-DNRYRT#MT, mediante la cual se acordó abonar un pago por única vez de una compensación no remunerativa a todo el personal en relación de dependencia al 31 de diciembre de 2020, de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-), la que será abonada en TRES (3) cuotas iguales, las que serán reconocidas en las liquidaciones correspondientes al mes de mayo de 2021.

Que, asimismo, en fecha 17 de mayo de 2021 se suscribió el acta paritaria en el marco de la negociación correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero del 2021 y el 31 de diciembre del 2021, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, entre la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) por el sector sindical, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA), la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), la ASOCIACIÓN CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (ACTA), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP), y la CAMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (CEUTUPBA), todas ellas por el sector empresarial, con la presencia de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la cual se acordaron una serie de incrementos para el conductor de corta y media distancia del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, proporcional al tiempo trabajado y proporcional al resto de las categorías, con impacto a partir de las liquidaciones del mes de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021 (cfr. documento registrado en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° RE-2021-44634624-APN-DGDYD#JGM).

Que, en esa misma oportunidad, se convino abonar una gratificación extraordinaria no remunerativa por única vez de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-), a ser percibida en cinco cuotas con las remuneraciones de los meses de mayo, junio, julio, agosto, y septiembre 2021, a todo el personal en relación de dependencia vigente al 30 de abril de 2021, lo cual impacta en las compensaciones tarifarias a reconocer correspondientes al mes de mayo, junio, julio, agosto, y septiembre 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR continuó diciendo en su Informe N° IF-2021-49027518-APN-SSTA#MTR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 27.541, de la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota por contribución patronal prevista en el primer párrafo del artículo 19 de la mencionada Ley, se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de pesos siete mil tres con sesenta y ocho centavos ($ 7.003,68) en concepto de remuneración bruta.

Que, además, agregó que por la misma norma se estableció que de la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%), aplicable al mes de junio de 2021, lo cual impacta en las compensaciones tarifarias a reconocer para dicho período.

Que dicha Subsecretaría señaló finalmente que, habiendo sido analizada la variable Sueldo Anual Complementario (S.A.C.), proyectada para el período comprendido entre enero a junio de 2021 contenida en los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, aprobados por la Resolución N° 313/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resulta pertinente calcular el diferencial correspondiente con lo efectivamente reconocido por la estructura de costos.

Que, por otra parte, el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 tuvo por consolidados los objetivos tenidos oportunamente en consideración para el dictado del Decreto N° 678/06, y se dispuso, a los fines de dar estabilidad a la distribución de los recursos del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 y para asegurar el correcto financiamiento del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), facultar al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar recursos del Presupuesto General para que se transfieran al Fideicomiso, con el objeto de afrontar de manera complementaria o integral las obligaciones que se generen en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y del RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), en los términos del artículo 4° del Decreto N° 652/02 y del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, sus normas concordantes y complementarias.

Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, deviene necesario actualizar los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, aprobados en último término por la Resolución N° 313/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, inclusive, y períodos mensuales subsiguientes hasta tanto se apruebe un nuevo cálculo de costos.

Que, asimismo, corresponde que se aprueben los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir a los prestadores de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional, en el ámbito geográfico delimitado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con las modificaciones introducidas en último término por la Resolución N° 66/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del

MINISTERIO DE TRANSPORTE correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, inclusive, y períodos mensuales subsiguientes hasta tanto se apruebe un nuevo cálculo de costos.

Que los fondos necesarios para transferir las compensaciones tarifarias requeridas tienen su origen en los recursos provenientes de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo estipulado en el artículo 19 del Capítulo I perteneciente al Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998), con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley N° 27.430, y lo establecido en el inciso b) del artículo 2° y del inciso a) del artículo 3°, ambos del Decreto N° 301 de fecha 13 de abril de 2018, y en los recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, de conformidad con lo establecido en la primera parte del inciso c) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122/17.

Que, conforme surge del Informe de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, en atención a las restricciones en la circulación de pasajeros y demás situaciones coyunturales que impactan en el sector, y por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, resulta oportuno aplicar de manera excepcional los montos establecidos por la Resolución N° 313/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la "METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES" aprobada por la Resolución N° 37/13 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para todos aquellos conceptos cuya actualización no se propicia en este acto, a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de mayo de 2021 y hasta tanto se proceda a aprobar los próximos cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE prestó conformidad a la medida propiciada a través de la Nota N° NO-2021-49050345-APN-DGETA#MTR de fecha 1° de junio de 2021.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE indicó mediante la Nota N° NO-2021-53062001-APN-DNGFF#MTR de fecha 14 de junio de 2021 que, en el estricto marco de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa N° 1740 de fecha 22 de septiembre de 2020, presta conformidad al proyecto bajo tratamiento.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS

AIRES correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos de 2021 que, como ANEXO I (IF-2021-49027661-APN-SSTA#MTR), ANEXO II (IF-2021-49027690-APN-SSTA#MTR), ANEXO III (IF-2021-49027716-APN-SSTA#MTR), ANEXO IV (IF-2021-49027751-APN-SSTA#MTR), ANEXO V (IF-2021-49027783-APN-SSTA#MTR) y ANEXO VI (IF-2021-49027813-APN-SSTA#MTR), respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécense los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos contemplados en el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con las modificaciones introducidas en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resultantes de los cálculos aprobados por el artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo al ANEXO VII (IF-2021-49027834-APN-SSTA#MTR), el cual forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Los montos establecidos en el artículo 2° de la presente resolución que correspondan ser afrontados por el ESTADO NACIONAL, serán abonados con los recursos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo estipulado en el artículo 19 de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998), con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley N° 27.430 y lo establecido en el inciso b) del artículo 2° y del inciso a) del artículo 3°, ambos del Decreto N° 301 de fecha 13 de abril de 2018; y con recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, de conformidad con lo establecido en la primera parte del inciso c) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 4°.- Continúese con la suspensión de la aplicación del Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS) establecido a través del artículo 4° de la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE hasta tanto se proceda a aprobar los próximos cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros.

ARTICULO 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrera

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 160/2021 (*)

RESOL-2021-160-APN-MTR

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) por un monto máximo de pesos un mil quinientos millones ($1.500.000.000), con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en dos (2) cuotas consecutivas.

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-04665422- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 12.346, N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), N° 23.966 (t.o. Decreto N° 518/98), N° 24.156, N° 26.028, N° 27.430, N° 27.541 y N° 27.591, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021 y N° 335 de fecha 21 de mayo de 2021, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, las Resoluciones N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001, N° 666 de fecha 15 de julio de 2013, N° 669 de fecha 17 de julio de 2014, N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014, todas de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 791 de fecha 6 de agosto de 2014, N° 2053 de fecha 5 de octubre de 2015 ambas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 122 de fecha 26 mayo de 2020, N° 165 de fecha 17 de julio de 2020, N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020, N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 106 de fecha 1° de noviembre de 2017, N° 117 de fecha 2 de agosto de 2018, N° 26 de fecha 13 de febrero de 2019, N° 85 de fecha 24 de junio

(*) Publicada en la edición del 28/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de 2019, N° 57 de fecha 3 de noviembre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, que fue prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, respectivamente, se adoptaron las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, que fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 21, N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021 y N° 335 de fecha 21 de mayo de 2021 hasta la actualidad, las cuales implicaron limitaciones y/o suspensiones a las actividades comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992.

Que, por su parte, el MINISTERIO DE SALUD, en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, dictó la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 por la cual dispuso que, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones que emitiera, cada organismo debería dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

Que, en ese contexto, por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ordenó la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbano e internacionales a partir del 20 de marzo de 2020 y durante el plazo de vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que oportunamente tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de mayo de 2020 en el que señaló que dichas medidas, tendientes a evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19 y desincentivar la circulación de personas en general, afectaron profundamente la cadena de valor vinculada a las empresas de transporte por automotor interurbano de pasajeros, que no recibían asistencia del ESTADO NACIONAL.

Que las cámaras empresarias representativas del sector expresaron la situación de emergencia en la cual se hallaban las empresas, en virtud de la cual solicitaron la asistencia de las autoridades nacionales con la finalidad de colaborar para asegurar la continuidad laboral en dicho ámbito (cfr. presentaciones de fechas 25 y 27 de marzo de 2020, registradas en el sistema de Gestión Documental Electrónica con los N° IF-2020-33555878-APN-DNRNTR#MTR y N° IF-2020-33555864-APN-DNRNTR#MTR).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS en el mencionado Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR señaló que la situación descripta precedentemente ameritaba la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral en las empresas de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y para preservar las condiciones de conectividad en el país, así como también para garantizar la movilidad futura de los ciudadanos nacionales y coadyuvar a la sostenibilidad del sistema de transporte interurbano de pasajeros.

Que, como consecuencia de ello, consideró necesario brindar una asistencia económica a las operadoras de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en forma transitoria hasta que

puedan recuperar un nivel de actividad que permita la sustentabilidad de los servicios atendidos por aquéllas, en función del parque móvil registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como criterio de distribución.

Que, por los motivos expuestos, el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó la Resolución N° 122 de fecha 26 mayo de 2020 por la que se estableció una compensación de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de Jurisdicción Nacional, en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD), creado por el Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 a abonarse por única vez en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que la persistencia de las medidas de mitigación de contagios antes referidas, la profundización de la emergencia del sector y el agravamiento de las circunstancias dieron lugar a la necesidad de que el ESTADO NACIONAL continuara brindando asistencia económica a las empresas de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional (cfr. Informe N° IF-2020-42199786-APN-DNTAP#MTR de fecha 1° de julio de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE).

Que, en dicho marco, se dictó la Resolución N° 165 de fecha 17 de julio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD), creado por el Decreto N° 868/13, de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse en DOS (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, en este orden de ideas, se dictó también la Resolución N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la que se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de establecer que la compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional sería por el importe total de PESOS DOS MIL MILLONES ($ 2.000.000.000.-), a abonarse en CUATRO (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, por su parte, por la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se derogó la suspensión de los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, es decir, los servicios públicos, los de tráfico libre y los ejecutivos, dispuesta por la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y se impuso a los operadores la adopción de ciertas medidas de seguridad en la prestación de los servicios a fin de evitar la propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, entre las medidas de seguridad para la prestación de los servicios establecidas en la Resolución N° 222/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se incluyen limitaciones a la ocupación máxima de los buses, con el objeto de mantener el distanciamiento social en el interior de los mismos y, además, que estos servicios solamente pueden transportar personal declarado esencial en el marco de la pandemia, o bien, a aquellas personas que estuviesen expresamente autorizadas para el uso de los servicios de marras.

Que, por otro lado, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, continuó con la prohibición de circulación de las personas alcanzadas por el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residieran, salvo que contaran con el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilitara a tal efecto, conforme la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y siempre que se diera cumplimiento a las pautas dispuestas en su artículo 23.

Que, en cambio, en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21, N° 167/21, N° 168/21, N° 235/21, N° 241/21 y N° 287/21, últimas prórrogas de las medidas inicialmente dispuestas por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y N° 520/20, no se replicó la prohibición detallada en el considerando que antecede.

Que, en dicho entendimiento, mediante la Resolución N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se redujeron las limitaciones a los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, y se dispuso el aumento de la capacidad de ocupación de los vehículos que prestan dicho servicio.

Que, en este contexto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE indicó en el Informe N° IF-2020-87432540-APN-DNTAP#MTR de fecha 15 de diciembre de 2020, que dicha apertura y flexibilización de las restricciones a la actividad oportunamente impuestas aún no habían impactado en la planificación de los servicios ni habían redundado acabadamente en la ecuación económica financiera de las empresas, por lo cual devenía necesario que el ESTADO NACIONAL continuara brindándoles asistencia económica a través de un último pago de la compensación antes referida.

Que, en virtud de ello, se dictó la Resolución N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, posteriormente, las cámaras empresarias representativas del sector solicitaron asistencia económica para el pago de un bono que supliera el sueldo anual complementario no vigente durante la suspensión de los servicios y las remuneraciones al personal, los gastos extraordinarios producidos por el reinicio de las actividades y las pérdidas ocasionadas por la limitación de las frecuencias y las restricciones a la prestación de los servicios, las que, según sus estimaciones, se extenderían durante el año en curso, en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LARGA DISTANCIA (RCLD) (cfr. presentaciones de fecha 28 de diciembre de 2020 y 9 de enero de 2021, registradas en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo los N° RE-2020-90879619-APNDGDYD#JGM y N° RE-2021-02182196-APN-DGDYD#JGM, respectivamente).

Que las circunstancias anteriormente descriptas se mantuvieron luego de la ejecución de Resolución N° 306/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo cual devino necesario prolongar la asistencia económica a los operadores del sector, con destino principal al pago de salarios, y mantener el criterio de distribución de las acreencias adoptado durante el año 2020, a fin de lograr una asignación equitativa de los recursos (cfr. Informe N° IF-2021-05496366-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de enero de 2021 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE).

Que, posteriormente, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención mediante la Providencia N° PV-2021-07498953-APN-SSTA#MTR de fecha 27 de enero de 2021 por la que consideró que, en atención a las manifestaciones vertidas por las cámaras empresarias del sector, resultaría conveniente asignar los valores a transferir en virtud de la compensación propiciada, de manera que existiera una correlación con el personal declarado en el Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de cada operadora, por lo que la metodología de distribución por parque móvil sería aplicable a la primera cuota, la que será considerada como pago a cuenta de las acreencias que correspondieran como consecuencia de asignar a cada transportista una suma fija por cada agente declarado, practicándose en el pago de la segunda cuota de la compensación los ajustes que correspondan.

Que, como consecuencia de esta situación, se dictó la Resolución N° 34 de fecha 4 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS NOVECIENTOS MILLONES ($ 900.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en DOS (2) CUOTAS, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, una vez ejecutadas las acreencias previstas en la Resolución N° 34/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 235/21, N° 241/21, N° 287/21 y N° 335/21 que establecieron nuevas restricciones a los horarios de circulación y limitaciones en los servicios de transporte.

Que, en tal contexto, la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), presentó un análisis de la aplicación del método de distribución mixto entre parque móvil y dotación de personal, auspiciando la aplicación de un criterio único de distribución por cantidad de personal. (cfr. presentación de fecha 13 de mayo de 2021, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° RE-2021-42365937-APN-DGDYD#JGM).

Que, en particular, la CAMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI) afirmó que en momentos donde prácticamente no se realizan servicios y la mayor parte del personal está suspendida sin prestación de tareas, resulta mucho más lógico y equitativo el criterio de agentes computables, y que resulta indispensable solucionar la cuestión de una porción no menor de los empleados del sector, en torno a MIL (1000) personas que no fueron considerados en la liquidación de dicho fondo al no contemplarse para el cálculo de los topes de empleados por unidad los gerenciamientos y otras formas de acuerdo de colaboración empresaria entre empresas, cuestión que si se consideraban en liquidaciones de 2013 y 2017.

Que, en similar sentido, las empresas de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano e internacional de jurisdicción nacional ALBUS S.R.L., AUTOTRANSPORTE RUTAMAR S.R.L, EXPRESO TIGRE IGUAZÚ S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., SOL Y VALLES S.A., TRANSPORTE DON OTTO S.A., TRANSPORTADORA PATAGÓNICA S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS KOKO S.R.L. y VÍA BARILOCHE S.A., solicitaron que se adopte y contemple para el criterio de distribución de las asignaciones de asistencia al sector, en forma unificada a las empresas como integrantes del acuerdo de coordinación empresaria aprobado por las Resoluciones N° 85 de fecha 24 de junio de 2019 y N° 57 de fecha 3 de noviembre de 2020, ambas de la SECRETARIA DE GESTION DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE (cfr. presentación de fecha 30 de abril de 2021, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el RE-2021-38028734-APN-DGDYD#JGM)

Que, por la Resolución N° 117 de fecha 2 de agosto de 2018, modificada por la Resolución N° 26 de fecha 13 de febrero de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANPSORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que las empresas prestadoras de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional que hayan adherido al PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL, aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 669 de fecha 17 de julio de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y que hubiesen presentado la documentación requerida por el artículo 1° de la Resolución N° 106 de fecha 1° de noviembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, podrían celebrar “Acuerdos de Coordinación Empresaria (pooles de servicios)” y “Acuerdos de Coordinación Empresaria para intercambio y/o uso indistinto de parque móvil y/o dación de tareas al personal”, conforme los términos, requisitos y alcances allí establecidos.

Que, por otra parte, por la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se rige la aprobación de los acuerdos de gerenciamiento y fusiones societarias previstos en el las condiciones para la aprobación, instrumentación, requisitos, alcances y registro de los acuerdos de gerenciamiento y fusiones societarias previstos en el artículo 48 bis, segundo párrafo, del Decreto N° 958/92, en cuanto a su instrumentación, requisitos, alcances y registro.

Que, en consecuencia, en base a la tal información remitida por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se fueron homologando los acuerdos de coordinación para el uso indistinto del parque y/o dación de personal y se reconocieron, además, acuerdos de gerenciamiento operativo.

Que la Resolución N° 666 de fecha 15 de julio de 2013 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por las Resoluciones N° 791 de fecha 6 de agosto de 2014 y N° 2053 de fecha 5 de octubre de 2015 ambas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, prevé que el monto máximo a compensar será el menor que resulte del cómputo de CINCO (5) agentes por unidad de parque habilitada por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que, en este contexto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE expuso en el Informe N° IF-2021-45185440-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de mayo de 2021 que, habida cuenta que la situación epidemiológica y las nuevas disposiciones emitidas en su consecuencia no permiten la incorporación de nuevas frecuencias de servicios interurbanos de transporte automotor de pasajeros, como así tampoco hacen aconsejable un aumento en el uso de su capacidad instalada, no se avizora en el corto plazo una recuperación de la actividad económica del sector, tornándose necesario continuar con las medidas de asistencia y acompañamiento al mismo, en pos de tutelar la conectividad nacional y las fuentes laborales.

Que, a tal efecto, a fin de atender la caída en la demanda de los servicios y en la recuadación de los mismos, devenidos en el sector durante los meses transcurridos, la citada Dirección Nacional propició el establecimiento de una compensación de hasta PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($1.500.000.000.-) pagadera en DOS (2) cuotas, para lo cual, propuso que la metodología de asignación de las compensaciones, pondere el personal en relación de dependencia, declarado por las empresas en el Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), agentes computables tal la información remitida por la propia empresa o sus

cámaras representativas, incorporando además para el cálculo de asignación, los acuerdos de uso indistinto del parque y /o dación de tareas de personal, y los acuerdos de gerenciamiento operativo.

Que en virtud de continuar con el proceso de trasparencia en los criterio de distribución de los fondos que aporta este Ministerio, dicha Dirección Nacional solicitó a las Cámaras del sector la información vinculada a los Formularios 931 de AFIP y planillas vinculadas a las nómina de personal y tarea que desempaña dentro de cada empresa (cfr. Notas N° NO-2021-36925932-APN-DNTAP#MTR de fecha 28 de abril de 2021, N° NO-2021-40499174-APN-DNTAP#MTR de fecha 7 de mayo de 2021 y N° NO-2021-42987797-APN-DNTAP#MTR de fecha 14 de mayo de 2021).

Que, al respecto, la mentada dependencia señaló que, si bien el criterio adoptado difiere en algún aspecto en relación al planteo originario, esta información proporcionada continuará siendo de vital importancia a los fines de continuar con el proceso de transparencia en el criterio de distribución de los fondos en el futuro.

Que, posteriormente, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Providencia N° PV-2021-45338623-APN-SSTA#MTR de fecha 20 de mayo de 2021, y compartió las consideraciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS.

Que por la Ley N° 12.346 se regula la explotación de los servicios públicos de transporte automotor por caminos, por toda persona o sociedad que se proponga efectuar mediante retribución el transporte de pasajeros por cuenta de terceros en o entre los territorios nacionales, o entre éstos y las provincias, o entre las provincias, o entre ellas o la Capital Federal y se establece que la reglamentación determinará lo que deberá entenderse como “servicio público de transporte automotor por caminos” a los efectos de esa ley, atendiendo a la importancia y regularidad del servicio prestado.

Que, por su parte el Decreto N° 958/92 regula el transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las provincias y la Capital Federal; entre provincias; en los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las provincias, excluyendo al transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las delimitaciones que establezca la autoridad de aplicación.

Que, a su vez, el mencionado decreto establece que el transporte automotor definido en el artículo 1° se clasifica en servicios públicos, servicios de tráfico libre, servicios ejecutivos, servicios de transporte para el turismo o los que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

Que, en otro orden de ideas, por el Título III de la Ley N° 23.966 (t.o Decreto N° 518/98) se estableció en todo el territorio de la Nación el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, y por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció en todo el territorio de la Nación una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, denominada Tasa Sobre el Gasoil.

Que, asimismo, en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 se creó un Fideicomiso constituido por los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, entre otros.

Que por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se aprobó el modelo de contrato de Fideicomiso posteriormente suscripto por el ESTADO NACIONAL, como fiduciante, y por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, como fiduciario, luego modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y N° 27812 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y cuyo texto ordenado fue aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), al cual se le asignaron recursos del Fideicomiso antes mencionado.

Que, por otro lado, a través del Decreto N° 868/13 se creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional y, mediante los artículos 1° y 5° de dicho decreto se instruyó al ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para que por sí mismo o a través de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, estableciera los criterios de asignación de las compensaciones tarifarias al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, los requisitos necesarios para acceder y mantener el derecho a la percepción de

las acreencias del citado régimen, así como también al dictado de las normas de carácter complementario para la consecución de los objetivos perseguidos mediante el referido decreto.

Que, consecuentemente, por la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA RENDICIÓN DE LOS FONDOS PERCIBIDOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) Y REGÍMENES COMPLEMENTARIOS -RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) Y COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP)- Y EL RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) Y LA ASIGNACIÓN DE GAS OIL A PRECIO DIFERENCIAL.

Que, a su vez, por el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros, así como de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como único medio de registro, tramitación y pago de todas las prestaciones, beneficios, subsidios, exenciones, y toda otra transferencia monetaria y/o no monetaria y asistencia que las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, otorguen a personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, independientemente de su fuente de financiamiento.

Que por otro lado, por la Resolución N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, se estableció un procedimiento para informar la apertura de las cuentas bancarias abiertas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a fin de efectivizar la transferencia de las acreencias involucradas en la misma.

Que, por su parte, el Decreto N° 1122/17, modificatorio del Decreto N° 449/08, facultó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 para su afectación, entre otros, al pago de las COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD), con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, como fuente exclusiva de financiamiento.

Que por intermedio de la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 se distribuyeron los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, y se estableció que el Programa 68 “Formulación y Ejecución de Políticas de Movilidad Integral de Transporte” tiene por objeto promover la conectividad de las ciudades del Interior del país, que hoy en día cuentan con servicios de transporte público de baja calidad y que no pueden ser sostenibles económicamente en el tiempo.

Que, por su parte, el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, reglamentario de la Ley N° 24.156, dispone que la aprobación de los gastos imputables a los conceptos incluidos en el clasificador por objeto del gasto Transferencias (excepto gastos correspondientes a la Partida Parcial “Ayudas Sociales a Personas”) será competencia exclusiva de los señores Ministros o las señoras Ministras independientemente de su monto, dentro de sus respectivas jurisdicciones o entidades.

Que, asimismo, por el inciso g) del artículo 1° del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 se delegó en los ministros la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a, entre otros, contribuciones y subsidios con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central, cuentas especiales de su jurisdicción.

Que, a su vez, a través del inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17, se facultó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, al pago de las Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia, con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92.

Que, finalmente, conforme la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), el MINISTERIO DE TRANSPORTE tiene competencia en todo lo inherente al transporte automotor y, en particular, para ejecutar los

planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la referida ley establece que, en dicho ámbito, el Ministro de Transporte tiene entre sus funciones las de entender en la administración de los fondos especiales correspondientes a los distintos sectores del área de su competencia e intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del Estado.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, certificó la existencia de crédito disponible para el dictado de la medida propiciada, conforme surge de la Nota N° NO-2021-45836119-APN-DDP#MTR de fecha 21 de mayo de 2021.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, en ejercicio de sus competencias, consideró en el Informe N° IF-2021-46476893-APN-DNRNTR#MTR de fecha 24 de mayo de 2021 que el acto proyectado se fundamenta en los informes producidos en el actuado y su dictado se ajusta a las normas referenciadas en los considerandos que anteceden.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE señaló que, sin perjuicio de la observación formulada, no encuentra óbices para el trámite de la medida propiciada, según se desprende de la Providencia N° PV-2021-45521399-APN-DNGFF#MTR de fecha 21 de mayo de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención a través de la Providencia N° PV-2021-45933553-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 21 de mayo de 2021, en la que dio tratamiento a la observación formulada por la referida Dirección Nacional, efectuó una serie de consideraciones respecto de la medida en trato y prestó conformidad a la continuidad de las actuaciones.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), y los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, y N° 868 de fecha 3 de julio de 2013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) por un monto máximo de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 1.500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en DOS (2) CUOTAS consecutivas, la primera de PESOS NOVECIENTOS MILLONES ($ 900.000.000.-), y la segunda de PESOS SEISCIENTOS MILLONES ($ 600.000.000.-) en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Serán beneficiarias de la compensación dispuesta por el artículo 1° de la presente medida las empresas prestatarias de los servicios descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 que hubiesen dado cumplimiento a la presentación de los listados de pasajeros aprobados por la Resolución N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de cada cuota se determinará teniendo en cuenta el personal que corresponda a cada operadora, para lo cual se considerará lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 666 de fecha 15 de julio de 2013 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sustituido por la Resolución N° 791 de fecha 6 de agosto de 2014 y modificado por la Resolución N° 2053 de fecha 5 de octubre de 2015, ambas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y lo declarado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), mediante el Formulario 931 correspondiente al mes de diciembre de 2020.

A tal efecto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓ DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la información relativa al parque móvil habilitado de cada empresa, y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE la información de dotación brindada por AFIP conforme el Convenio Marco de Colaboración entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) suscripto en fecha 23 de enero de 2018, depurada en función de la información disponible a través de los Anexo X establecidos por la Resolución N° 449 de fecha 4 de julio de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Una vez recibidos los datos referidos en el párrafo precedente, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR procederá a efectuar el cálculo del monto a asignar a cada empresa en función de los agentes computable, el que será oportunamente comunicado por dicha dependencia a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, la cual verificará los montos asignados.

En los casos en que se verifiquen acuerdos de gerenciamiento operativo en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y/o acuerdos de coordinación de uso indistinto del parque y/o dación de tareas de personal en el marco de lo establecido en la Resolución N° 117 de fecha 2 de agosto de 2018, modificada por la Resolución N° 26 de fecha 13 de febrero de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, debidamente registrados por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, los beneficiarios podrán optar por que el cálculo de los agentes computables se efectúe tomando en cuenta el conjunto de empresas vinculadas por estas figuras.

A tal efecto, los beneficiarios deberán efectuar una solicitud formal, mediante el módulo Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Generación Electrónica de Documentos, suscripta por un representante legal con facultades suficientes, expresando su opción para el cálculo de sus acreencias.

Recibida y analizada la solicitud, se procederá a la liquidación de las acreencias correspondientes, considerando a tal fin la sumatoria del parque móvil y personal computable de las empresas solicitantes suscriptoras del acuerdo, aplicando para el cálculo el tope establecido en el artículo 3° de la Resolución 666 de fecha 15 de julio de 2013 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sustituido por la Resolución N° 791 de fecha 6 de agosto de 2014 y modificado por la Resolución N° 2053 de fecha 5 de octubre de 2015, ambas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y constrastándolo con lo declarado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que para acceder al derecho de percepción de la compensación establecida por el artículo 1° de la presente resolución, las operadoras deberán:

a) Haber efectuado la rendición de la totalidad de los fondos recibidos en razón de las Resoluciones N° 122 de fecha 26 mayo de 2020, N° 165 de fecha 17 de Julio de 2020, N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020 y N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y demás que hubieran sido otorgados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE durante el periodo 2020, conforme lo previsto en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

b) Haber presentado una declaración jurada, a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) https://tramitesadistancia.gob.ar/, de acuerdo al procedimiento que determine la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a manera de rendición de los valores percibidos en el año en curso, tanto por la Resolución N° 34 de fecha 4 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como los que correspondan en virtud de la presente resolución.

Estas declaraciones juradas deberán ser complementadas conforme los mecanismos de rendiciones previstos en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex

MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE. A tal efecto, las beneficiarias deberán remitir una comunicación electrónica al correo electrónico inforesolución939@transporte.gob.ar, informado el número de Expediente por el que tramita la rendición de cada beneficiaria, identificando a la empresa o grupo de empresas por los que se presenta la rendición y consignando el número de cuota rendida, a fin de agilizar el proceso de análisis que la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE efectúa sobre las mismas.

c) Las beneficiarias que formen parte del acuerdo de coordinación de uso indistinto del parque y/o dación de tareas de personal y/o acuerdos de gerenciamiento operativo que formulen las solicitudes previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 3° de la presente resolución, deberán acreditar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dentro de los DOS (2) días corridos de publicada la presente resolución, los recaudos que a continuación se detallan:

1.- El número de cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, bajo titularidad de una de las empresa integrantes del acuerdo mencionado, o, en su caso, una de las cuentas bancarias de los cesionarios y/o fiduciarios incluidos en dicho acuerdo, a las cuales se hubieren transferido las acreencias del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) a la fecha del dictado de la presente resolución.

2.- El instrumento legal suscripto por todos los participantes que avalan esta modalidad de percepción de la compensación, certificada por escribano público.

ARTÍCULO 5°.- La transferencia de las acreencias involucradas en la presente resolución será efectuada a la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, de conformidad con lo prescripto en la Resolución N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, bajo titularidad de la empresa prestataria o, en su caso, a las cuentas bancarias de los cesionarios y/o fiduciarios, a las cuales se hubieren transferido las acreencias del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) a la fecha del dictado de la presente resolución.

En el caso de que la empresa prestataria no tuviese una cuenta bancaria comunicada en los términos del párrafo precedente, deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE una nota suscripta por su presidente o representante con facultades suficientes, informando la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, la que deberá encontrarse registrada bajo titularidad de la empresa prestataria, adjuntándose asimismo constancia de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta informada, emitida por dicho banco, y la copia del Acta de Directorio o Asamblea en la que conste la designación del presidente, la que deberá presentarse certificada o con el respectivo original para su confronte. Asimismo, de optar la empresa prestataria por efectuar cesiones de derechos de las acreencias que correspondan ser liquidadas en el marco de la presente resolución, a través de contratos de cesión de derechos y/o fideicomiso, estos deberán instrumentarse, observando los recaudos mínimos que seguidamente se detallan:

1. Instrumentar dichos contratos a través de escritura pública, con notificación de la misma mediante acto notarial, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al ÁREA BANCA FIDUCIARIA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

2. Consignar en el objeto del contrato si se realiza en garantía o en pago de una obligación, siguiendo los lineamientos del artículo 39 del Anexo “A” de la Resolución N° 308 de fecha 4 de setiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la Resolución N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y del artículo 42 del Anexo I de la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3. Especificar el destino al que serán aplicadas las acreencias que se transfieren, tutelándose la finalidad que ha dado origen al RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD).

ARTÍCULO 6°.- La rendición de las acreencias percibidas conforme el artículo 1° de la presente resolución se efectuará conforme lo previsto en los Decretos N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 y N° 782 de fecha 20 de

noviembre de 2019 y en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE. Las declaraciones juradas consignadas en el inciso b) del artículo 4° de la presente resolución deberán presentarse dentro de los VEINTE (20) días hábiles desde el cobro de la transferencia de dichas acreencias.

En el caso de que las empresas optaran por el cobro dentro de acuerdos de coordinación de uso indistinto del parque y/o dación de tareas de personal y/o acuerdos de gerenciamiento operativo, deberán realizar la rendición en virtud de la opción adoptada, mediante declaración jurada ratificada por los apoderados de cada empresa, manifestando su conformidad.

ARTÍCULO 7°.- En los supuestos de que por aplicación de las Resoluciones N° 122/20, N° 165/20, N° 237/20, N° 306/20 y N° 34/2021 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, existieran empresas a las que correspondieran recobrarles total o parcialmente los valores abonados en virtud de dichas normas, estos serán detraídos de los que correspondiesen a dichas empresas por imperio de la presente resolución.

A tal efecto, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA y de la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR comunicará esta situación a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, indicando los montos a retener en cada caso.

Si quedasen fondos a recuperar tras haber sido practicadas estas retenciones, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE intimará a las empresas incursas en esta situación a reintegrar los valores correspondientes en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos. Una vez vencido este plazo, la SECRETARIA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL y/o la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, instruirán las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes para instar dichos recuperos, ante la DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE en este último supuesto.

ARTÍCULO 8°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán atendidos con los fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, normas concordantes y complementarias, y se imputarán a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2021, Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Programa 68, Actividad 18.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrera

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 159/2021 (*)

RESOL-2021-159-APN-MTR

Prorroga la suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (demanda) para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado, hasta la liquidación correspondiente a junio de 2021 inclusive, o hasta tanto se establezca una nueva metodología, aplicándose durante dicho período el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias.

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07959449- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 25.031 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021 y N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021, los Decretos N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 y N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 66 de fecha 19 de julio de 2012, N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012, N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012, N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012, N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 y N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 todas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 46 de fecha 6 de abril del 2016, N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016, N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, N° 528 de fecha 28 de agosto de 2019, N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 y sus modificatorias, N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020, N° 40 de fecha 8 de febrero de 2021, N° 47 de fecha 9 de febrero de 2021 y N° 102 de fecha 31 de marzo de 2021, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 65 de fecha 23 de abril de 2018, N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019, N° 23 de fecha 15 de abril de 2020, N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 y N° 40 de fecha 3 de septiembre de 2020, todas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

(*) Publicada en la edición del 25/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de Fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario.

Que el modelo de contrato del Fideicomiso mencionado fue aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2001.

Que, con posterioridad, el mencionado contrato de fideicomiso fue modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y su texto ordenado fue aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, luego modificado por las Resoluciones N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció, con carácter transitorio, el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional, que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 se implementó el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) como medio de percepción de la tarifa para el acceso, entre otros, a la totalidad de los servicios de transporte público automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, constituyendo una herramienta tecnológica que sirve de base para el análisis, evaluación e implementación de políticas de subsidio por parte de ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificado por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril del 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estipuló que aquellos usuarios del sistema de transporte público por automotor y ferroviario que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), por pertenecer a los grupos de afinidad o atributos sociales allí enumerados, abonarán los montos establecidos para las TARIFAS CON ATRIBUTO SOCIAL conforme el ANEXO I aprobado por dicha norma, y continuarán abonando los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE, indicados en los ANEXOS II a VII de la Resolución N° 66 de fecha 19 de julio de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y sus modificatorias.

Que, por su parte, el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificado en último término por la Resolución N° 528 de fecha 28 de agosto de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció una compensación por asignación específica (Demanda), representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal, conforme el detalle y orden de prelación allí previstos.

Que mediante el artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que las compensaciones que corresponda abonar con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, serían asignadas conforme a los porcentajes estatuidos a los diferentes parámetros básicos que resultan representativos de la incidencia de los rubros involucrados, conforme la Resolución N° 37 de fecha 13 de

febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias, que se establecen en dicho artículo.

Que, posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, modificada por el artículo 4° de la Resolución N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció la forma de distribución de las compensaciones tarifarias por asignación específica (Demanda) aplicable a partir de las liquidaciones correspondientes al período de julio de 2019, para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial y/o Municipal, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que, por otra parte, el ESTADO NACIONAL ha adoptado otras medidas orientadas a la tutela de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social, entre ellas, el SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO, aprobado por el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, modificado por la Resolución N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de brindar igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público de transporte, otorgando ventajas tarifarias a los usuarios que deben realizar viajes con transbordos, a través de la aplicación de las herramientas que brinda el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que, a partir del 1° de enero de 2019, en el marco de los regímenes específicos establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975/2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE), la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE), y el Anexo VII de la Resolución N° 77/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán beneficiarias del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976/2001, hasta el 31 de diciembre de 2019, los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA, en cuyo territorio existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que se encontraren comprendidas en dichos regímenes con anterioridad al 31 de diciembre de 2018.

Que, a su vez, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, modificado en último término por la Resolución N° 47 de fecha 9 de febrero de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que hasta el 31 de diciembre de 2021, en el marco de los regímenes específicos establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975/2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE modificado por la Resolución N° 46/2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Resolución N° 651/2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 521/2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el Anexo VII de la Resolución N° 77/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán beneficiarios del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976/2001 los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA en cuyo ejido territorial existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que posean implementado el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que se encontraren comprendidos en dichos regímenes específicos antes del 31 de diciembre de 2020.

Que, por su parte, por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la vigencia del decreto mencionado en el considerando precedente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitaran en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estuvieran en ella en forma temporaria, inicialmente desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, a su vez, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residieran o transitaran los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto que en éstos se verificaran

en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos, inicialmente hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021 y N° 235 de fecha 8 de abril de 2021.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 30 de abril de 2021 se establecieron nuevas medidas generales de prevención respecto del COVID-19 que se aplicarán en todo el país, y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios, las cuales fueron prorrogadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021 hasta el día 11 de junio de 2021 inclusive, en los términos dispuestos en esta última norma.

Que en el mencionado Decreto N° 875/2020 se establecieron las ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, entre las que se encontraba el servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 de dicha norma o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que ese mismo decreto estableció que en el aglomerado del Área Metropolitana de Buenos Aires el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podía ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios y situaciones comprendidos en el artículo 11 del mismo o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes, en cuyos casos, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Que, en esa dirección, el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, modificada en último término por la Resolución N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020 los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles y que, excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que, en ese marco, se dictó la Resolución N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, modificada por la Resolución N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se adoptaron una serie de criterios a fin de mitigar los efectos que las medidas citadas en los considerandos precedentes generaron sobre el transporte público por automotor de pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional y que hacen a la continuidad del servicio público involucrado, en el entendimiento de que las medidas de profilaxis y prevención adoptadas en los servicios de transporte para evitar la propagación del COVID-19 provocaron una considerable distorsión en la distribución de las compensaciones tarifarias.

Que la mencionada Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció la suspensión de la aplicación del parámetro establecido en el inciso e) del artículo 2° de la Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE en las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, a partir de la liquidación del mes de abril de 2020 y hasta la liquidación correspondiente al mes de diciembre de 2020, inclusive.

Que, asimismo, dicha norma estableció que durante el referido plazo, se aplicaría el “PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO EXCEPCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS” detallado en el ANEXO I (IF-2020-36048361-APN-SAI#MTR) que forma parte integrante de esa resolución, y aprobó como ANEXO II los coeficientes de participación utilizados para el cálculo del procedimiento de distribución excepcional.

Que, en este marco, tomaron intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe de

Firma Conjunta N° IF-2021-08248347-APN-DNGFF#MTR de fecha 29 de enero de 2021, en el cual indicaron que a los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional prestados dentro del ámbito geográfico de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 66/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se les aplicó el mecanismo excepcional de distribución de los montos asignados por demanda previsto en el mencionado Anexo I de la Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como su Anexo II, por el cual se establecieron los respectivos coeficientes de participación.

Que, por otra parte, mediante la Resolución N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021.

Que, en ocasión de propiciar la resolución mencionada precedentemente, se tomaron en cuenta las medidas propuestas por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE en las Notas N° NO-2020-77735196-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° NO-2020- 83839918-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 2 de diciembre de 2020, y por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de las Notas N° NO-2020-77801705-APN-DNGFF#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° NO-2020-85447400-APN-DNGFF#MTR de fecha 9 de diciembre de 2020, las cuales abordaron la temática del monto de las compensaciones tarifarias a distribuir a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada por la Resolución N° 66/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el período septiembre de 2020 a diciembre de 2020 y enero de 2021 y períodos mensuales subsiguientes, hasta tanto se formalice un nuevo cálculo de costos, poniendo de resalto la necesidad de contemplar las características excepcionales por las que atraviesa el sistema en el marco de la pandemia de COVID-19.

Que, en la continuidad de los acontecimientos, tomaron intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-08248347- APN-DNGFF#MTR de fecha 29 de enero de 2021, en el cual señalaron que, teniendo en cuenta la persistencia de las restricciones a la demanda y las modificaciones de los patrones de movilidad ocurridas en el marco de pandemia por el virus COVID-19, se considera oportuno propiciar la aplicación de una nueva metodología excepcional que considere las condiciones extraordinarias del sistema de transporte para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 66/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de sostener el sistema de transporte público automotor, acompañando las necesidades de adecuación de los servicios, preservando los puestos de trabajo y también el capital invertido en el parque móvil de los prestadores, a partir de las liquidaciones de las compensaciones tarifarias del mes de enero de 2021 y hasta la liquidación de marzo 2021, inclusive.

Que, por otra parte, el referido Informe tuvo en consideración lo dispuesto por la Resolución N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se declaró la caducidad del permiso otorgado mediante la Disposición N° 32 de fecha 20 de diciembre de 1996 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 23 de fecha 15 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la traza identificada con el N° 141, motivada en el abandono del servicio por parte de la empresa que resultaba permisionaria de dicho servicio.

Que, asimismo, se informó que mediante la Resolución N° 40 de fecha 3 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se otorgó una autorización precaria y provisoria a la firma NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. UNIÓN TRANSITORIA (integrada por NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SOCIEDAD ANÓNIMA y LA CENTRAL DE VICENTE LÓPEZ SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL) - CUIT N° 33-71677979-9- para la explotación de los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, y se identificó la traza de servicios otorgada con el N° 145.

Que, conforme lo indicado en el mentado Informe de Firma Conjunta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, la traza identificada con el N° 145 fue tenida en cuenta en los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 313/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en tal sentido, atento la caducidad de la Línea N° 141 y el otorgamiento del permiso precario y provisorio a la empresa NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. UNIÓN TRANSITORIA para la prestación de los servicios bajo el número de línea 145, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2020-90748803-APN-DNGFF#MTR de fecha 28 de diciembre de 2020, dio intervención a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de que se expidiera respecto de la aplicación del coeficiente de la línea 141 determinado por el Anexo II de la Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE para la liquidación de compensaciones tarifarias de la línea 145 prestada por dicha empresa.

Que la citada SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE señaló en la Nota N° NO-2020-90898868-APN-SECGT#MTR de fecha 28 de diciembre de 2020, que la Línea N° 145 posee parámetros similares a los que oportunamente prestó la Línea N° 141, en materia de recorridos, parque móvil y cantidad de personal en relación de dependencia y que por tal motivo correspondería que se considere que el coeficiente oportunamente asignado a la Línea N° 141 (que ya no presta servicios) sea imputado a la Línea N° 145 que es la actual prestadora.

Que, en consecuencia, a los fines de determinar el cálculo del coeficiente correspondiente a la Línea N° 145, se consideraron los datos de los servicios de la Línea caducada bajo el N° 141.

Que, atento la necesidad de dar continuidad al proceso de liquidación de compensaciones con la consideración de todos los aspectos reseñados precedentemente, se dictó la Resolución N° 40 de fecha 8 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cuyo artículo 1° estableció la suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda) para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Que, asimismo, dicha norma estableció que la suspensión dispuesta regiría a partir de la liquidación del mes de enero de 2021 y hasta la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2021 inclusive, aplicándose en su reemplazo el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias detallado en el ANEXO I (IF-2021-08079483-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la mencionada resolución.

Que, posteriormente, por la Resolución N° 102 de fecha 31 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se prorrogó la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la Resolución N° 40/2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, hasta la liquidación correspondiente al mes de abril de 2021 inclusive, o hasta tanto se establezca una nueva metodología, lo que ocurra primero, aplicándose durante dicho período el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias detallado en el ANEXO I (IF-2021-08079483-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la precitada Resolución N° 40/2021 del MINSTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en ese marco, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó nueva intervención en las actuaciones mediante la Providencia N° PV-2021-40155105-APN-DNGFF#MTR de fecha 6 de mayo de 2021, en la cual señaló que habiendo operado el vencimiento del plazo de la Resolución N° 40/2021, modificada por la Resolución N° 102/2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, habida cuenta de la persistencia de las restricciones a la demanda y las modificaciones de los patrones de movilidad ocurridas en el marco de pandemia por el virus COVID 19, y a la luz de los cambios evidenciados, conforme los datos provistos por Nación Servicios S.A. a través del SUBE durante los meses transcurridos desde el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el presente, se considera oportuno propiciar la continuidad de la aplicación de la metodología excepcional prevista en el artículo 1° de la resolución N° 40/2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para los

servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Que la referida Dirección Nacional indicó que el objeto de la medida propuesta consiste en sostener el sistema de transporte público automotor, acompañando a las necesidades de adecuación de los servicios, así como en preservar los puestos de trabajo y también el capital invertido en el parque móvil de los prestadores.

Que, en este sentido, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por conducto de la Providencia N° PV-2021-40829506-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 8 de mayo de 2021, propuso prorrogar el plazo en cuestión hasta el mes de junio de 2021 inclusive, o hasta tanto se establezca una nueva metodología, aplicándose durante dicho período el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias detallado en el ANEXO I (IF-2021-08079483-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la Resolución N° 40/2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE compartió los términos de la medida propuesta, conforme surge de la Providencia N° PV-2021-43627294-APN-DNTAP#MTR de fecha 17 de mayo de 2021.

Que, asimismo, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE señaló en la Providencia N° PV-2021-43705351-APN-SSTA#MTR de fecha 17 de mayo de 2021 que no existen objeciones que formular al acto proyectado.

Que, finalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención a través del Informe N° IF-2021-45760491-APN-DNRNTR#MTR de fecha 21 de mayo de 2021, en el cual indicó que la presente medida encuentra fundamento técnico en las actuaciones que obran en el presente expediente administrativo, y su dictado se ajusta a la normativa referida precedentemente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y por los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la Resolución N° 40 de fecha 8 de febrero de 2021, modificada por la Resolución N° 102 de fecha 31 de marzo de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, hasta la liquidación correspondiente al mes de junio de 2021 inclusive, o hasta tanto se establezca una nueva metodología, aplicándose durante dicho período el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias detallado en el ANEXO I (IF-2021-08079483-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la primera de las resoluciones citadas.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrera

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 102/2021 (*) (**)

RESOL-2021-102-APN-MTR

Prorroga la suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (demanda) para los servicios de transporte que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado según la normativa vigente hasta la liquidación correspondiente al mes de abril de 2021, inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07959449- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 27.541 y N° 25.031, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, los Decretos N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012, N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012, N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012, N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 y N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 todas ellas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 46 de fecha 6 de abril del 2016, N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016, N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 528 de fecha 28 de agosto de 2019, N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 y sus modificatorias, N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020, N° 40 de fecha 8 de febrero de 2021 y N° 47 de fecha 9 de febrero de 2021 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 65 de fecha 23 de abril de 2018, N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019, N° 21 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 23 de fecha 15 de abril de 2020, N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 y N° 40 de fecha 2 de septiembre de 2020 todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/242683/20210406

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de Fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario.

Que el modelo de contrato del Fideicomiso mencionado fue aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2001.

Que, con posterioridad, el mencionado contrato de fideicomiso fue modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y su texto ordenado fue aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, posteriormente modificado por las Resoluciones N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció, con carácter transitorio, el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional, que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 se implementó el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) como medio de percepción de la tarifa para el acceso, entre otros, a la totalidad de los servicios de transporte público automotor de servicio urbano y suburbano, constituyendo una herramienta tecnológica que sirve de base para el análisis, evaluación e implementación de políticas de subsidio por parte de ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril del 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, distinguió entre aquellos usuarios del sistema de transporte público por automotor y ferroviario que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) que, por pertenecer a los grupos de afinidad o atributos sociales enumerados en las resoluciones mencionadas, abonarán los montos establecidos para las TARIFAS CON ATRIBUTO SOCIAL, y aquellos que continuarán abonando los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE, indicados en la Resolución N° 66 de fecha 19 de julio de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y sus modificatorias.

Que, por su parte, el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificado en último término por la Resolución N° 528 de fecha 28 de agosto de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció una compensación por asignación específica (Demanda), representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal, conforme el detalle y orden de prelación allí previstos.

Que mediante el artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que las compensaciones que corresponda abonar con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, serían asignadas conforme a los porcentajes estatuidos a los diferentes parámetros básicos que

resultan representativos de la incidencia de los rubros involucrados, conforme la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias, que se establecen en dicho artículo.

Que, posteriormente, por la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, modificada por el artículo 2° de la Resolución N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció la distribución de las compensaciones tarifarias para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial y/o Municipal, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que, por otra parte, el ESTADO NACIONAL ha adoptado otras medidas orientadas a la tutela de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social, entre ellas, el SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO, aprobado por el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, modificada por las Resoluciones N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 y N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de brindar igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público de transporte, otorgando ventajas tarifarias a los usuarios que deben realizar viajes con transbordos, a través de la aplicación de las herramientas que brinda el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que, a partir del 1° de enero de 2019, en el marco de los regímenes específicos establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE), la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE), y el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán beneficiarias del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2019, los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA, en cuyo territorio existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que se encontraren comprendidas en dichos regímenes con anterioridad al 31 de diciembre de 2018.

Que, a su vez, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, modificada en último término por la Resolución N° 47 de fecha 9 de febrero de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que hasta el 31 de diciembre de 2021, en el marco de los regímenes específicos establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán beneficiarios del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA en cuyo ejido territorial existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que posean implementado el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que se encontraren comprendidos en dichos regímenes específicos antes del 31 de diciembre de 2020.

Que, por su parte, por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la vigencia del decreto anteriormente mencionado hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitaran en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estuvieran en ella en forma temporaria, inicialmente desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, a su vez, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residieran o transitaran los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verificaran en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos, inicialmente hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha el 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021 y N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021 hasta el día 9 de abril de 2021 inclusive, dependiendo de las condiciones epidemiológicas de cada región.

Que en el mencionado Decreto N° 875/2020 se establecieron las ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, entre las que se encontraba el servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 de dicha norma o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que ese mismo decreto estableció que en el aglomerado del Área Metropolitana de Buenos Aires el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podía ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios y situaciones comprendidos en el artículo 11 del mismo o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes, en cuyo caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Que, en esa dirección, el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 modificada en último término por la Resolución N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020 los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y que excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que, en ese marco, se dictó la Resolución N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, modificada por la Resolución N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se adoptaron una serie de criterios a fin de mitigar los efectos que las medidas citadas en los considerandos precedentes generaron sobre el transporte público por automotor de pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional y que hacen a la continuidad del servicio público involucrado, en el entendimiento de que las medidas de profilaxis y prevención adoptadas en los servicios de transporte para evitar la propagación del COVID-19 provocaron una considerable distorsión en la distribución de las compensaciones tarifarias.

Que la mencionada Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció la suspensión de la aplicación del parámetro establecido en el inciso e) del artículo 2° de la Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE en las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, a partir de la liquidación del mes de abril de 2020 y hasta la liquidación correspondiente al mes de diciembre de 2020, inclusive.

Que, asimismo, dicha norma estableció durante el referido plazo, la aplicación de la metodología detallada en el ANEXO I (IF-2020-36048361-APN-SAI#MTR) que forma parte integrante de esa resolución, y aprobó como ANEXO II los coeficientes de participación utilizados para el cálculo del procedimiento de distribución excepcional.

Que, de acuerdo a lo indicado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-08248347-APN-DNGFF#MTR de fecha 29 de enero de 2021, respecto de los servicios de

transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional prestados dentro del ámbito geográfico de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aplicó el mecanismo excepcional de distribución de los montos asignados por demanda previsto en el mencionado Anexo I de la Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como su Anexo II, por el cual se establecieron los respectivos coeficientes de participación.

Que, en el contexto referido, mediante la Resolución N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021.

Que, en ocasión de propiciar la resolución mencionada precedentemente se tomaron en cuenta las medidas propuestas por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE en las Notas N° NO-2020-77735196-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° NO2020-83839918-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 2 de diciembre de 2020, y por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de las Notas N° NO-2020-77801705-APN-DNGFF#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° NO-2020-85447400-APN-DNGFF#MTR de fecha 9 de diciembre de 2020, las cuales abordaron la temática del monto de las compensaciones tarifarias a distribuir a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el período agosto de 2020 a diciembre de 2020 y enero de 2021 y períodos mensuales subsiguientes hasta tanto se formalice un nuevo cálculo de costos, poniendo de resalto la necesidad de contemplar las características excepcionales por las que atraviesa el sistema en el marco de la pandemia de COVID-19.

Que, en la continuidad de los acontecimientos, tomaron intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-08248347-APN-DNGFF#MTR de fecha 29 de enero de 2021, en el cual señalaron que, teniendo en cuenta la persistencia de las restricciones a la demanda y las modificaciones de los patrones de movilidad ocurridas en el marco de pandemia por el virus COVID-19, se considera oportuno propiciar la aplicación de una nueva metodología excepcional que considere las condiciones extraordinarias del sistema de transporte en la actualidad para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 66/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de sostener el sistema de transporte público automotor, acompañando las necesidades de adecuación de los servicios, preservando los puestos de trabajo y también el capital invertido en el parque móvil de los prestadores, a partir de las liquidaciones de las compensaciones tarifarias del mes de enero de 2021 y hasta la liquidación de marzo 2021, inclusive.

Que, por otra parte, en el referido Informe se tuvo en consideración lo dispuesto por la Resolución N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se declaró la caducidad del permiso otorgado mediante la Disposición N° 32 de fecha 20 de diciembre de 1996 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 23 de fecha 15 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la traza identificada con el N° 141, motivada en el abandono del servicio por parte de la empresa que resultaba permisionaria de dicho servicio.

Que, asimismo, se informó que mediante la Resolución N° 40 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se otorgó una autorización precaria y provisoria a la firma NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. UNIÓN TRANSITORIA (integrada por NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SOCIEDAD ANÓNIMA y LA CENTRAL DE VICENTE LÓPEZ SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL) - CUIT N° 33-71677979-9- para la explotación de los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, y se identificó la traza de servicios otorgada con el N° 145.

Que, conforme lo indicado en el mentado Informe de Firma Conjunta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, la traza identificada con el N° 145, fue tenida en cuenta en Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 313/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en tal sentido, atento la caducidad de la Línea N° 141 y el otorgamiento del permiso precario y provisorio a la empresa NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. UNIÓN TRANSITORIA para la prestación de los servicios bajo el número de línea 145, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2020-90748803-APN-DNGFF#MTR de fecha 28 de diciembre de 2020, dio intervención a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE respecto de la aplicación de los coeficientes para la liquidación de compensaciones tarifarias determinados por el Anexo II de la Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a dicha empresa.

Que la citada SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se expidió mediante la Nota N° NO-2020-90898868-APN-SECGT#MTR de fecha 28 de diciembre de 2020 por la que indicó que la Línea N° 145 posee parámetros similares a los que oportunamente prestó la Línea N° 141, en materia de recorridos, parque móvil y cantidad de personal en relación de dependencia y que por tal motivo correspondería que se considere que el coeficiente oportunamente asignado a la Línea N° 141 (que ya no presta servicios) sea imputado a la Línea N° 145 que es la actual prestadora.

Que, en consecuencia, a los fines de determinar el cálculo del coeficiente correspondiente a la Línea N° 145, se consideraron los datos de los servicios de la Línea caducada bajo el N° 141.

Que, atento la necesidad de dar continuidad al proceso de liquidación de compensaciones con la consideración de todos los aspectos reseñados precedentemente, se dictó la Resolución N° 40 de fecha 8 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cuyo artículo 1° estableció la suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda) para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Que, asimismo, dicha norma estableció que la suspensión dispuesta regiría a partir de la liquidación del mes de enero de 2021 y hasta la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2021 inclusive, y que en su reemplazo en dicho período se aplicará el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias detallado en el ANEXO I (IF-2021-08079483-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la mencionada resolución.

Que, en ese marco, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó nueva intervención en las actuaciones mediante la Providencia N° PV-2021-26562684-APN-DNGFF#MTR de fecha 25 de marzo de 2021, a través de la cual estimó continuar aplicando la metodología dispuesta en el artículo 1° de la Resolución N° 40/2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por un plazo mínimo de hasta 30 días desde el vencimiento de la referida norma o hasta tanto se establezca una nueva metodología.

Que la citada Dirección Nacional señaló que la medida propiciada responde a que ante la inminencia del vencimiento del plazo de dispuesto en la Resolución N° 40/2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y teniendo en cuenta la persistencia de las restricciones a la demanda y las modificaciones de los patrones de movilidad ocurridas en el marco de pandemia por el virus COVID 19, y a la luz de los cambios evidenciados, conforme los datos provistos por NACIÓN SERVICIOS S.A., a través del S.U.B.E., durante los meses transcurridos desde el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el presente, considera oportuno propiciar la continuidad de la aplicación de la metodología excepcional prevista en la referida resolución, con el objeto

de sostener el sistema de transporte público automotor acompañando a las necesidades de adecuación de los servicios, preservar los puestos de trabajo y también el capital invertido en el parque móvil de los prestadores.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención a través de la Providencia N° PV-2021-28326062-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 30 de marzo de 2021, mediante la cual señaló que en virtud del análisis desarrollado y conforme evaluación de oportunidad, mérito y conveniencia, no tiene objeciones que formular respecto de la medida proyectada.

Que, en el mismo sentido, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE indicó en su Providencia N° PV-2021-28279882-APN-SSTA#MTR de fecha 30 de marzo de 2020 que no encuentra reparos para la continuidad del trámite.

Que, de acuerdo a lo señalado por las áreas competentes, corresponde ampliar el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 40/2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE hasta la liquidación correspondiente al mes de abril de 2021 inclusive o hasta tanto se establezca una nueva metodología.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y por los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la Resolución N° 40 de fecha 8 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE hasta la liquidación correspondiente al mes de abril de 2021 inclusive, o hasta tanto se establezca una nueva metodología, lo que ocurra primero, aplicándose durante dicho período el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias detallado en el ANEXO I (IF-2021-08079483-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 101/2021 (*)

RESOL-2021-101-APN-MTR

Sustitución del artículo 1° de la Resolución MT N° 187/2020, referente a que las empresas de transporte podrán percibir compensaciones tarifarias aunque tuvieran deudas del pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las multas impuestas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Ciudad de Buenos Aires, 31/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17207027- -APN-DGD#MTR, la Ley N° 17.233 modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, el Decreto N° 4 de fecha 8 de enero de 2021, las Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020 y N° 9 de fecha 14 de enero de 2021 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 17.233 y sus modificatorias se creó el Fondo Nacional del Transporte, integrado por “a) La Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte; b) Las multas que se apliquen por las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte sometidos a fiscalización y contralor del ESTADO NACIONAL; c) El aporte que de los ingresos brutos las empresas de autotransporte ofrezcan al gobierno nacional en los casos que se realicen licitaciones públicas de líneas, sobre la base de ponderar a efectos de la adjudicación, entre otros factores, dichos aportes; d) Las contribuciones especiales del gobierno nacional y de las empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de servicios de transporte, con arreglo a lo que anualmente resuelva el Poder Ejecutivo; e) Los legados, donaciones y contribuciones; y f) Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de gravámenes, tasas o recaudaciones especiales que se autoricen en el futuro”.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 4° de la referida ley facultó a la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS para determinar las escalas entre los topes establecidos, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos afectados a los servicios de transporte.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 17.233 se dispuso que la ex SECRETARÍA DE ESTADO TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS determinará anualmente las fechas de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, el que puede ser en una o más cuotas, según se establezca, estipulando que, con posterioridad a esas fechas, los interesados no podrán efectuar gestión alguna, sin acreditar estar al día en el pago de las cuotas.

Que, asimismo, estableció que la falta de pago en término de una cuota, hará caducar automáticamente el plazo de las restantes y exigible su pago.

Que, por su parte, el artículo 7° de la citada Ley N° 17.233 determinó que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquélla, los recargos que se establecen en la misma.

Que, a su vez, en el mentado artículo 7° de la Ley N° 17.233 se estableció que la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS podrá con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, eximir en todo o en parte la obligación de abonar dichos recargos.

Que, paralelamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 17.233, el monto de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte debe determinarse anualmente en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el Distrito Federal vigente al 1° de enero de cada año, aplicando los factores de actualización mínimo y máximo fijados en SEISCIENTOS TREINTA (630) y MIL TRESCIENTOS CUARENTA (1.340), respectivamente, como también la determinación de las escalas a aplicar conforme las características de los distintos tipos de vehículos y las fechas de pago.

Que la citada tasa debe ser abonada anualmente por los operadores, personas humanas y/o jurídicas que realizan servicios o actividades de autotransporte que se encuentren sometidos al control y fiscalización de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en ese contexto, mediante la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se determinó que serán de aplicación para la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2021 los montos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las categorías e importes dispuestos en el artículo 2° de la misma resolución, como así también lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 11 de dicho cuerpo normativo, conforme lo establecido por la Ley N° 17.233, modificada por las Leyes N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378.

Que por el artículo 2° de la citada Resolución N° 9/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció el pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte en CINCO (5) cuotas iguales, cuyos vencimientos operarían en los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre del corriente año.

Que, por su parte, por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida Ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, por el artículo 2° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó el Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y de autoridad sanitaria nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la mentada autoridad sanitaria.

Que por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron, entre otras cuestiones, limitaciones a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional y se estableció la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos e internacionales.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y, actualmente, por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 y N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021 hasta el día 9 de abril de 2021 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 3° del mentado decreto.

Que, en ese contexto, por el artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, modificada por artículo 4° de la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se dispuso, entre otras cuestiones, que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233, la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), no será óbice para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y para la percepción de compensaciones tarifarias y/ cupo de gasoil a precio diferencial, en los casos que correspondiese.

Que, a su vez, la citada Resolución N° 187/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció en su artículo 2° un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a aquellas cuotas impagas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2020, cuyo vencimiento hubiese operado en forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y que a la fecha de emisión de dicha resolución se encontrasen impagas o por devengarse, excluyendo a los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, asimismo, mediante el artículo 3° de la mentada Resolución N° 187/20, modificado por artículo 6° de la Resolución N° 9/2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se suspendió desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el 16 de marzo de 2021 el cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 17.233.

Que para el dictado de dicha Resolución N° 187/20, luego modificada por la Resolución N° 9/2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se tuvo en cuenta el Informe N° IF-2020-52373921-APN-DNTAP#MTR de fecha 10 de agosto de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el que se estimó necesario impulsar una serie de medidas que, sin resultar en erogaciones directas por parte del ESTADO NACIONAL, contribuyan a la recomposición de ingresos para el sector, con el objeto de colaborar con su sostenibilidad económica, afectada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, la citada dependencia consideró que las circunstancias de excepción que atraviesa el país requieren por parte del ESTADO NACIONAL respuestas eficaces y acordes con el objetivo de apuntalar al sector productivo a fin de atemperar las consecuencias derivadas sobre el nivel de actividad económica, e impulsar políticas públicas que permitan su recuperación.

Que, en materia de transporte automotor interurbano de pasajeros, se dictaron las Resoluciones N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 y N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que permitieron la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, con restricciones en la ocupación de los vehículos.

Que, a su vez, mediante la Resolución N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se ampliaron las posibilidades para la prestación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, manteniendo limitaciones en la ocupación de los vehículos, entre otras medidas de seguridad.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE indicó en su el Informe N° IF-2021-01307776-APN-SSTA#MTR de fecha 6 de enero de 2021, que la situación descripta precedentemente ha dificultado a las operadoras de autotransporte de pasajeros afrontar el pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte y de las obligaciones tributarias y previsionales y/o de multas o sanciones, en razón de la caída de la recaudación por demanda, de las limitaciones de ocupación de los servicios y de las restricciones a la circulación, medidas que han impactado directamente en su giro comercial; además de aquellos gastos adicionales implicados en la adquisición de elementos de seguridad y salubridad necesarios para el cumplimiento de los protocolos de cada una de las actividades sujetas al pago del tributo de marras.

Que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP) y la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), representativas de los empresarios del transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, solicitaron a esta Cartera de Estado, entre otras cuestiones, el establecimiento de un nuevo cronograma de vencimiento para los pagos de las cuotas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte establecidas en el artículo 2° de la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la disminución del valor de la misma, ya sea a través de un significativo descuento o del establecimiento de un nuevo monto, y que se extienda el plazo de vigencia del artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE (conf. presentación de fecha 12 de marzo de 2021 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° RE-2021-22219402-APN-DGDYD#JGM).

Que, atendiendo a la proximidad del cese de las facilidades otorgadas por la Resolución N° 9/21 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, respecto de los pagos de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, de sus intereses y recargos y de la gestión de trámites ante este Ministerio, tomó nueva intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2021-22827220-APN-DNTAP#MTR de fecha 15 de marzo de 2021, en el cual indicó que en mérito a la continuidad de las restricciones a los servicios de transporte, no se ha modificado sustancialmente la situación que dio lugar al dictado de las Resoluciones N° 187/20 y N° 9/2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resultando necesario impulsar una nueva prórroga del esquema de facilidades previsto en esas medidas, a fin de evitar la inhabilitación de las operadoras de autotransporte de pasajeros para efectuar gestiones relacionadas con su parque móvil o para realizar trámites en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, habida cuenta que hasta la fecha existen limitaciones en cuanto a la ocupación de los servicios de transporte automotor de pasajeros en todas sus modalidades, sin que se hubiesen recuperado los niveles de actividad que permitan el normal desarrollo del sector.

Que, en dicho marco, la referida DIRECCIÓN NACIONAL destacó que correspondería actualizar al 31 de julio de 2021 la fecha que abarcan los vencimientos referidos en el artículo 1° de la citada Resolución N° 187/20, modificada por la Resolución N° 9/21, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en el mismo orden de ideas, la citada dependencia indicó que se estima conveniente aplicar un descuento equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) a la tercera, cuarta y quinta cuotas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término.

Que, además, señaló que corresponde prorrogar el plazo de suspensión del cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 17.233 dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N° 187/20, modificada por la Resolución N° 9/21, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a partir de su vencimiento y hasta el día 31 de julio de 2021.

Que tomó nueva intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Providencia N° PV-2021-22910521-APN-SSTA#MTR de fecha 15 de marzo de 2021, en la que señaló que comparte el criterio señalado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, en los términos y condiciones propuestos por dicha dependencia.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Informe N° IF-2021-23301934-APN-DNRNTR#MTR de fecha 16 de marzo de 2021, señaló que, en el estricto marco de las competencias conferidas por la Decisión Administrativa N° 1740/20, la medida propiciada se encuentra sustentada en los informes obrantes en autos y en la normativa allí detallada a cuyos términos remite.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 17.233, modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, y por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, modificada por la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Establécese que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233; la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), cuyos vencimientos hayan operado desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de julio de 2021, no serán óbice para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE ni para la percepción de compensaciones tarifarias y/o el cupo de gasoil a precio diferencial, liquidados por el mismo."

ARTÍCULO 2°.- Establécese un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) que será aplicable a la tercera, cuarta y quinta cuota de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término; caso contrario se aplicarán los valores establecidos en el artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin el descuento dispuesto por el presente artículo.

El referido descuento operará únicamente respecto de las categorías definidas en los incisos b), c) y d) del artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con exclusión de los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, modificada por la Resolución N° 9 de fecha 14 de enero de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Suspéndese, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de julio de 2021, el cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 17.233."

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 84/2021 (*)

RESOL-2021-84-APN-MTR

Sustitución del artículo 6° de la Resolución MT N° 276/2020, referente a la rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, que se realizarán a través del procedimiento establecido según el marco normativo vigente, debiendo coincidir lo vertido en las declaraciones juradas de rendiciones con las novedades remitidas conforme el procedimiento aprobado.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-20235260- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), las Leyes N° 27.467, N° 27.541 y N° 27.561, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, Nº 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, las Resoluciones N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020, N° 87 de fecha 8 de abril de 2020, N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 y N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la modificación del artículo 6° de la Resolución N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE que regula el procedimiento de rendición de cuentas de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, provenientes del “FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19)”, creado por el artículo 4° de la Ley N° 27.561, y reglamentado por la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, de acuerdo a los términos del artículo 76° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la mentada ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID- 19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

(*) Publicada en la edición del 19/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive; el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive.

Que, en este marco, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, en su artículo 8°, enumeró las "ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", en los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del mentado decreto, entre las que se encuentra el servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que, asimismo, el artículo 17 del Decreto N° 875/20 estableció las "ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO", en todos los lugares alcanzados por el artículo 9° del referido decreto, detallando en el inciso 3 al servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 22 de dicho decreto y en el inciso 4 al turismo, entre otras actividades.

Que, por los artículos 12 y 15 in fine del mismo decreto se impusieron restricciones al uso del servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional para aquellas personas afectadas a las actividades y servicios y que se encuentran exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", lo que ha implicado una significativa merma en su uso.

Que, por otra parte, en el marco de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 125 de Ley N° 27.467 de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020, se dictó la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual, entre otras cuestiones, se dispuso transferir las acreencias del Fondo de compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 del citado decreto, con el fin único de compensar los desequilibrios financieros que pudieran suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la Ley N° 27.467.

Que, en razón de lo establecido por el artículo 5° de la citada Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se procedió a la suscripción de convenios entre el ESTADO NACIONAL y las distintas jurisdicciones provinciales, a fin de que estas últimas accedan a las acreencias del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país creado por el artículo 125 de la mentada Ley N° 27.467.

Que, a los efectos del contralor de los fondos erogados por el ESTADO NACIONAL, por intermedio del inciso d) del artículo 8° de la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020 y N° 87 de fecha 8 de abril de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que las jurisdicciones suscribientes remitirán la información relativa al destino de dichos montos que les sea requerida, con el objeto de mantener el derecho a percibir las correspondientes acreencias, conforme el PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN, obrante como ANEXO V de la mentada norma.

Que, a tal efecto, mediante el mencionado ANEXO V, modificado por las Resoluciones N° 50/20 y N° 87/20 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció un procedimiento y un modelo de Declaración Jurada a fin de que las jurisdicciones beneficiarias efectúen las rendiciones de las acreencias percibidas en virtud de la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como condición para mantener el carácter de beneficiarias.

Que por el artículo 4° de la Ley N° 27.561 se creó el "FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19)" y se asignó al mismo la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 10.500.000.000.-), para ser transferida a las provincias y municipios conforme los criterios de distribución que el MINISTERIO DE TRANSPORTE establezca en la normativa reglamentaria del mismo, debiendo, en consecuencia, asumir las provincias la integración de una parte de la compensación allí establecida, comprometiéndose conjuntamente con las empresas de transporte a la adhesión e implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO, creado a través del Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009.

Que, en tal sentido, por medio de la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se reglamentó el mencionado "FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19)".

Que, conforme se desprende del artículo 3° de la mencionada resolución, en una primera etapa se transfirió al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, en los términos del inciso e) del artículo 20 de dicho decreto, la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 6.500.000.000.-) destinada a compensar al transporte público automotor urbano y suburbano que se desarrolla en los ejidos territoriales de las Provincias y Municipios, compensación que se distribuyó en concordancia con los segundos convenios suscriptos entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y las Provincias, de conformidad con la resolución citada.

Que, a su vez, el tercer párrafo del artículo 3° de la citada Resolución N° 196/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que el remanente entre el monto consignado en el primer párrafo de ese artículo y el referido en el artículo 1° de la misma resolución sería aplicado a futuras compensaciones al transporte público urbano y suburbano del interior del país, a devengarse durante el año en curso.

Que, por otro lado, mediante el artículo 9° de la mencionada Resolución N° 196/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso que la rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, en virtud de la aplicación de las compensaciones se realizaría a través del procedimiento establecido en el Anexo V de la Resolución N° 14/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, debiendo las presentaciones efectuarse a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (https://tramitesadistancia.gob.ar/), de acuerdo con el procedimiento previsto por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con copia al correo electrónico interiorssta@transporte.gob.ar.

Que, en este contexto, mediante la Resolución N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se ordenó la transferencia al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 la suma de PESOS CUATRO MIL MILLONES ($ 4.000.000.000) provenientes del "FONDO COVID DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO DEL INTERIOR DEL PAÍS (Fondo COVID-19)", creado por el artículo 4° de la Ley N° 27.561, reglamentado por la Resolución N° 196/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de asistir a las Provincias y, por su intermedio, a las empresas prestatarias de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada jurisdicción, mediante una compensación a ser distribuida en TRES (3) cuotas iguales y consecutivas, conforme al monto que se detalla en el ANEXO I que en dicho acto se aprueba, debiendo suscribir las Provincias previo al pago de las acreencias resultantes del mencionado anexo un nuevo Convenio con el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que en el artículo 6° de la Resolución N° 276/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que la rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones se realizaría a través del procedimiento establecido en el ANEXO V de la Resolución N° 14/20, modificada por su similar N° 50/20, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, debiendo coincidir lo vertido en las declaraciones juradas de rendiciones con las novedades remitidas conforme el procedimiento aprobado por el artículo 6° de la Resolución N° 196/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y asimismo se dispuso que la presentación de las rendiciones se efectuaría a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) -https://tramitesadistancia.gob.ar/- de acuerdo al procedimiento previsto por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, enviando copia de las mismas al correo electrónico interiorssta@transporte.gob.ar.

Que, a su vez, el tercer párrafo del mencionado artículo 6° de la Resolución N° 276/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estipuló que "(…) Una vez efectuadas las rendiciones en conformidad con lo descripto precedentemente, las empresas y jurisdicciones beneficiarías deberán dar continuidad a la metodología dispuesta por la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, procediendo a la rendición del tercer cuatrimestre 2020, cuyo vencimiento operará el día 16 de febrero de 2021.(…)" y que "(…) La falta de cumplimiento de las rendiciones tendrá como consecuencia la suspensión preventiva del beneficio a aquellas empresas y/o jurisdicciones que hubieran incumplido (…)."

Que, en este marco, tomó intervención la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante Informe Nº IF-2021-20781439-APN-SSTA#MTR de fecha 09 de marzo de 2021 en el que señaló que la experiencia colectada ha determinado la imposibilidad material de cumplimentar con la manda de efectuar las rendiciones del Fondo

COVID-19 mediante el procedimiento establecido en la Resolución N° 939/14 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, habida cuenta de la falta de adecuación de los sistemas informáticos, como así también las múltiples inconsistencias que se produjeron al intentar adaptar los soportes digitales existentes a la metodología establecida por dicha norma, máxime teniendo en cuenta que las Resoluciones N° 14/20, N° 196/20 y N° 276/20 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE establecen la obligación de rendición de las acreencias devengadas en aplicación de dichas normas, en cabeza de las jurisdicciones provinciales beneficiarias y no bajo responsabilidad de las empresas que prestan servicios en sus respectivos ejidos territoriales como fuera establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 276/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y en razón de los motivos expuestos, propició la modificación del procedimiento de rendiciones.

Que, asimismo, la mentada dependencia indicó que el sistema de rendiciones previsto en las Resoluciones N° 14/20, N° 196/20 y N° 276/20, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha resultado de ágil y eficaz aplicación, y propuso, en consecuencia, eliminar la obligación de la proceder a la rendición del tercer cuatrimestre 2020 con vencimiento en fecha 16 de febrero de 2021, y por otro lado, también propuso la actualización del correo electrónico de contacto para las jurisdicciones del interior del país.

Que, en consonancia con ello, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de su Providencia Nº PV-2021-20832257-APN-DNTAP#MTR de fecha 9 de marzo de 2021, señaló que no posee objeciones a la continuidad del trámite del proyecto en trato.

Que, en este estado de las actuaciones, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó la intervención de su competencia mediante el Informe Nº IF-2021-21343663-APN-DNRNTR#MTR de fecha 10 de marzo de 2021 en el cual señaló que las razones fácticas que impulsaron la medida en trámite obedecen a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y asimismo consideró que la misma encuentra fundamento técnico en las actuaciones del expediente administrativo citado en el Visto, y su dictado se ajusta a la normativa vigente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó la intervención de su competencia, compartiendo el criterio sustentado por las sus dependientes (conf. Providencia Nº PV-2021-20913473-APN-SSTA#MTR de fecha 9 de marzo de 2021).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por el artículo 4° de la Ley N° 27.561, y por los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Resolución N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- La rendición de las acreencias percibidas por las jurisdicciones, en virtud de la aplicación del artículo 1° de la presente resolución, se realizará a través del procedimiento establecido en el ANEXO V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, modificada por su similar N° 50 de fecha 6 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, debiendo coincidir lo vertido en las declaraciones juradas de rendiciones con las novedades remitidas conforme el procedimiento aprobado por el artículo 6° de la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La presentación de las rendiciones se efectuará a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), https://tramitesadistancia.gob.ar/, de acuerdo al procedimiento previsto por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, enviando copia de las mismas al correo electrónico mesadeayudainterior@transporte.gob.ar.

La falta de cumplimiento de las rendiciones tendrá como consecuencia la suspensión preventiva del beneficio a aquellas empresas y/o jurisdicciones que hubieran incumplido."

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN LUIS, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMÁN.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 40/2021 (*) (**)

RESOL-2021-40-APN-MTR

Suspensión de las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda) para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico y en la órbita de las unidades administrativas establecidas, según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07959449- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 27.541 y N° 25.031, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 y N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, los Decretos N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Resoluciones N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012, N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012, N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 y N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 todas ellas del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 46 de fecha 6 de abril del 2016, N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 528 de fecha 28 de agosto de 2019, N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 y sus modificatorias, N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 65 de fecha 23 de abril de 2018, N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019, N° 21 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 23 de fecha 15 de abril de 2020, N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 y N° 40 de fecha 2 de septiembre de 2020 todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de Fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario.

(*) Publicada en la edición del 09/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240587/20210209

Que el modelo de contrato del Fideicomiso mencionado fue aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2001.

Que con posterioridad, el mencionado contrato de fideicomiso fue modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y su texto ordenado fue aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, posteriormente modificado por las Resoluciones N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció, con carácter transitorio, el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional, que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificadas en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 se implementó el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) como medio de percepción de la tarifa para el acceso, entre otros, a la totalidad de los servicios de transporte público automotor de servicio urbano y suburbano, constituyendo una herramienta tecnológica que sirve de base para el análisis, evaluación e implementación de políticas de subsidio por parte de ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril del 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, distinguió entre aquellos usuarios del sistema de transporte público por automotor y ferroviario que posean tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) que, por pertenecer a los grupos de afinidad o atributos sociales enumerados en las resoluciones mencionadas, abonarán los montos establecidos para las TARIFAS CON ATRIBUTO SOCIAL, y aquellos que continuarán abonando los montos establecidos para las TARIFAS CON SUBE, indicados en la Resolución N° 66 de fecha 19 de julio de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y sus modificatorias.

Que, por su parte, el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificado en último término por la Resolución N° 528 de fecha 28 de agosto de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció una compensación por asignación específica (Demanda), representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal, conforme el detalle y orden de prelación allí previstos.

Que mediante el artículo 8° de la Resolución N° 962 del 18 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que las compensaciones que corresponda abonar con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, serían asignadas conforme a los porcentajes estatuidos a los diferentes parámetros básicos que resultan representativos de la incidencia de los rubros involucrados, conforme la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas concordantes y complementarias, que se establecen en dicho artículo.

Que, posteriormente, por la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificada por el artículo 2° de la Resolución N° 789 de fecha 5 de diciembre de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció la distribución de las compensaciones tarifarias para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial y/o Municipal, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que, por otra parte, el ESTADO NACIONAL ha adoptado otras medidas orientadas a la tutela de los sectores de la población con mayor vulnerabilidad social, entre ellas, el SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO, aprobado por el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificada por las Resoluciones N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 y N° 16 de fecha 10 de enero de 2019 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de brindar igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público de transporte, otorgando ventajas tarifarias a los usuarios que deben realizar viajes con transbordos, a través de la aplicación de las herramientas que brinda el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Que por el artículo 4° de la Resolución N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que, a partir del 1° de enero de 2019, en el marco de los regímenes específicos establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (modificada por la Resolución N° 46 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE), la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE), y el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán beneficiarias del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2019, los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA, en cuyo territorio existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que se encontraren comprendidas en dichos regímenes con anterioridad al 31 de diciembre de 2018.

Que, a su vez, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 15 de fecha 24 de enero de 2020, modificada en último término por la Resolución N° 193 de fecha 20 de agosto de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que, hasta el 31 de diciembre de 2020, en el marco de los regímenes específicos establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 46 de fecha 6 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Resolución N° 651 de fecha 29 de abril de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE modificada por la Resolución N° 521 de fecha 15 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y el Anexo VII de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán beneficiarios del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 los Estados Provinciales de la REPÚBLICA ARGENTINA en cuyo ejido territorial existan empresas prestatarias de transporte público de pasajeros que posean implementado el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y que se encontraren comprendidos en dichos regímenes específicos antes del 31 de diciembre de 2019.

Que, por su parte, por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitaran en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estuvieran en ella en forma temporaria, inicialmente, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, a su vez, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residieran o transitaran los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verificaran en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos, inicialmente hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1º de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha el 20 de diciembre de 2020 y N° 67 de fecha 29 de enero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, dependiendo de las condiciones epidemiológicas de cada región.

Que en el mencionado Decreto N° 875/2020 se establecieron las ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, entre las que se encontraba el servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 22 de dicha norma o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso.

Que ese mismo decreto estableció que, en el aglomerado del Área Metropolitana de Buenos Aires, el servicio público de transporte urbano de pasajeros solo podía ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios y situaciones comprendidos en el artículo 11 del mismo o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso, así como para las personas que deban asistir a la realización de tratamientos médicos y sus acompañantes, en cuyo caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Que, en esa dirección, el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 modificada en último término por la Resolución N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y que excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que, en ese marco, se dictó la Resolución N° 132 de fecha 4 de junio de 2020, modificada por la Resolución N° 146 de fecha 25 de junio de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se adoptaron una serie de medidas a fin de mitigar los efectos que las medidas citadas en los considerandos precedentes generaron sobre el transporte público por automotor de pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional y que hacen a la continuidad del servicio público involucrado, en el entendimiento de que las medidas de profilaxis y prevención adoptadas en los servicios de transporte para evitar la propagación del COVID-19 provocaron una considerable distorsión en la distribución de las compensaciones tarifarias.

Que la mentada Resolución N° 132/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció la suspensión de la aplicación del parámetro establecido en el inciso e) del artículo 2° de la Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE en las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, a partir de la liquidación del mes de abril de 2020 y hasta la liquidación correspondiente al mes de diciembre de 2020, inclusive.

Que, asimismo, dicha norma estableció, durante el referido plazo, la aplicación de la metodología detallada en el ANEXO I (IF-2020-36048361-APN-SAI#MTR) que forma parte integrante de esa resolución, y aprobó como ANEXO II los coeficientes de participación utilizados para el cálculo del procedimiento de distribución excepcional.

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-08248347-APN-DNGFF#MTR de fecha 29 de enero de 2021 suscripto por la asesoría legal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, respecto de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional prestados dentro del ámbito geográfico de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificadas en último término por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aplicó el mecanismo excepcional de distribución de los montos asignados por demanda previsto en el mencionado Anexo I de la

Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como su Anexo II, por el cual se establecieron los respectivos coeficientes de participación.

Que, en el contexto referido, mediante la Resolución N° 313 de fecha 23 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021.

Que, a los efectos del dictado de la presente medida, deben tomarse en cuenta las medidas propuestas, en ocasión de propiciar la mencionada Resolución N° 313/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante las Notas N° NO-2020-77735196-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° NO-2020-83839918-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 2 de diciembre de 2020, y por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de las Notas N° NO-2020-77801705-APNDNGFF#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020 y N° NO-2020-85447400-APN-DNGFF#MTR de fecha 9 de diciembre de 2020, en las cuales se abordó el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada por la Resolución N° 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, para el período agosto de 2020 a diciembre de 2020 y enero de 2021, y períodos mensuales subsiguientes hasta tanto se formalice un nuevo cálculo de costos.

Que, en ese orden de ideas, tomaron intervención la asesoría legal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe de Firma Conjunta N° IF-2021-08248347-APN-DNGFF#MTR de fecha 29 de enero de 2021, en el cual se señaló que teniendo en cuenta la persistencia de las restricciones a la demanda y las modificaciones de los patrones de movilidad ocurridas en el marco de pandemia por el virus COVID-19, se considera oportuno propiciar la aplicación de una nueva metodología excepcional que considere las condiciones extraordinarias del sistema de transporte en la actualidad para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificadas en último término por la Resolución N° 66/2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de sostener el sistema de transporte público automotor, acompañando a las necesidades de adecuación de los servicios, preservar los puestos de trabajo y también el capital invertido en el parque móvil de los prestadores, a partir de las liquidaciones de las compensaciones tarifarias del mes de enero de 2021 y hasta la liquidación de marzo 2021, inclusive.

Que, por otra parte, en el referido Informe se tuvo en consideración lo dispuesto por la Resolución N° 39 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la cual se declaró la caducidad del permiso otorgado mediante la Disposición N° 32 de fecha 20 de diciembre de 1996 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificada en último término por la Resolución N° 23 de fecha 15 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la traza identificada con el N° 141, motivada en el abandono del servicio por parte de la empresa que resultaba permisionaria de dicho servicio.

Que, asimismo, se informó que mediante la Resolución N° 40 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se otorgó una autorización precaria y provisoria a la firma NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. UNIÓN TRANSITORIA (integrada por NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SOCIEDAD ANÓNIMA y LA CENTRAL DE VICENTE LÓPEZ SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL) - CUIT N° 33-71677979-9- para la explotación de los Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, y se identificó la traza de servicios otorgada con el N° 145.

Que, conforme lo indicado en el mentado Informe de Firma Conjunta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, la traza identificada con el N° 145, fue tenida en cuenta en Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2020, y del mes de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 313/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta la caducidad de la misma y el otorgamiento del permiso precario y provisorio a la empresa NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. UNIÓN TRANSITORIA para la prestación de los servicios bajo el número de línea 145, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2020-90748803-APN-DNGFF#MTR de fecha 28 de diciembre de 2020, efectuó una consulta ante la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, respecto de la aplicación de los coeficientes para la liquidación de compensaciones tarifarias determinados por el Anexo II de la Resolución N° 132/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a dicha empresa.

Que, en respuesta a ello, la citada SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, se expidió mediante la Nota N° NO-2020-90898868-APN-SECGT#MTR de fecha 28 de diciembre de 2020, por la que indicó que la Línea N° 145 posee parámetros similares a los que oportunamente prestó la Línea N° 141, en materia de recorridos, parque móvil y cantidad de personal en relación de dependencia y que por tal motivo correspondería que se considere que el coeficiente oportunamente asignado a la Línea N° 141 (que ya no presta servicios) sea imputado a la Línea N° 145 que es la actual prestadora.

Que, en consecuencia, a los fines de determinar el cálculo del coeficiente correspondiente a la línea N° 145, se consideraron los datos de los servicios de la línea caducada bajo el N° 141.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y por los Decretos N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense las liquidaciones de la compensación por asignación específica (Demanda), para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

La suspensión dispuesta regirá a partir de la liquidación del mes de enero de 2021 y hasta la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2021 inclusive, y en su reemplazo se aplicará el procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias detallado en el ANEXO I (IF-2021-08079483-APN-DNGFF#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL y/o a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a desarrollar las adecuaciones que correspondan en el esquema de distribución, conforme las novedades informadas por las autoridades de aplicación competentes.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a practicar pagos a cuenta tendientes a sostener el financiamiento del sistema, cuando hubiera faltantes de información que hagan al proceso de liquidación definitivo.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en la página Web oficial de MINISTERIO DE TRANSPORTE los guarismos resultantes de la aplicación del procedimiento de cálculo excepcional de distribución de compensaciones tarifarias previsto en el ANEXO I de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 34/2021 (*)

RESOL-2021-34-APN-MTR

Establecimiento de una compensación de emergencia en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-04665422- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 12.346, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 23.966, N° 24.156 N° 26.028, N° 27.430, N° 27.541 y N° 27.591, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020 y N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 446 de fecha 1º de abril de 2020 y N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, las Resoluciones N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 122 de fecha 26 mayo de 2020, N° 165 de fecha 17 de julio de 2020, N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020, N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 y N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las

(*) Publicada en la edición del 09/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitaran en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estuvieran en ella en forma temporaria, inicialmente, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, a su vez, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 se estableció el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residieran o transitaran los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verificaran en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos, inicialmente hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1º de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha el 20 de diciembre de 2020 y N° 67 de fecha 29 de enero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive, dependiendo de las condiciones epidemiológicas de cada región.

Que, por su parte, el MINISTERIO DE SALUD, en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, dictó la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 por la cual dispuso que, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones que emitiera, cada organismo debería dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

Que, en ese contexto, por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ordenó la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbano e internacionales, a partir del 20 de marzo de 2020 y durante el plazo de vigencia de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que oportunamente tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de mayo de 2020 en el que señaló que las medidas de emergencia adoptadas en materia de transporte público de pasajeros por automotor condujeron a evitar el contagio y la propagación de la epidemia y a desincentivar la circulación de personas en general.

Que, asimismo, la mencionada Dirección Nacional indicó que el marco coyuntural de la pandemia afectó profundamente a toda la cadena de valor vinculada a las empresas de capitales privados que operan como permisionarias del sistema de transporte por automotor interurbano de pasajeros las que, adicionalmente, no recibían asistencia del ESTADO NACIONAL.

Que las cámaras representativas del sector manifestaron la imposibilidad de las empresas de absorber los déficits ocasionados por la pandemia declarada y la necesidad de realizar esfuerzos para mantener la actividad que conecta a más de 1800 localidades, constituyendo el servicio básico esencial de transporte de larga distancia en un país tan extenso, al tiempo que destacaron que ante la situación emergente de la pandemia declarada en virtud del COVID-19 deviene necesario hacer llegar un pedido urgente de auxilio a las autoridades nacionales (cfr. presentaciones de fechas 25 y 27 de marzo de 2020, registradas en el sistema de Gestión Documental Electrónica con los N° IF-2020-33555878-APN-DNRNTR#MTR y N° IF-2020-33555864- APN-DNRNTR#MTR).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS en el mencionado Informe N° IF-2020-33557781-APN-DNTAP#MTR señaló que la situación descripta precedentemente ameritaba la inmediata intervención del ESTADO NACIONAL con la finalidad de colaborar para obtener la continuidad laboral en las empresas de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional y para preservar las condiciones de conectividad en el país, así como también para garantizar la movilidad futura de los ciudadanos nacionales y coadyuvar a la sostenibilidad del sistema de transporte interurbano de pasajeros.

Que, como consecuencia de ello, la citada dependencia consideró necesario brindar una asistencia económica a las operadoras de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en forma transitoria hasta que puedan recuperar un nivel de actividad que permita la sustentabilidad de los servicios atendidos por aquéllas.

Que, a tales fines, dicha Dirección Nacional propuso que el ESTADO NACIONAL brindara la asistencia referida en función del parque móvil registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de generar un criterio objetivo, uniforme, predecible y equitativo de distribución.

Que, por los motivos expuestos, el MINISTERIO DE TRANSPORTE dictó la Resolución N° 122 de fecha 26 mayo de 2020 por la que se estableció, entre otras cuestiones, una compensación de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que, posteriormente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó nueva intervención mediante el Informe N° IF- 2020-42199786-APN-DNTAP#MTR de fecha 1° de julio de 2020 en el que expuso que, luego de los pagos efectuados en virtud de la Resolución N° 122/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se verificó que las circunstancias que motivaron su dictado persistían y se habían agravado por la prohibición que pesaba sobre la actividad en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, por lo que consideró necesario propiciar un nuevo pago, en carácter de compensación económica, a los servicios públicos de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional -en virtud del prolongado cese de las actividades de ese segmento del sector- a los fines de impulsar una recomposición de ingresos para el sector y coadyuvar a su sostenibilidad económica, desbalanceada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, en consecuencia, se dictó la Resolución N° 165 de fecha 17 de julio de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD), creado por el Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013, de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse en DOS (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, con posterioridad al dictado de la citada Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la mentada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS tomó nueva intervención en las actuaciones a través del Informe N° IF-2020-63176569-APN-DNTAP#MTR de fecha 21 de septiembre de 2020, en el que sostuvo que la prórroga del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, así como de la prohibición de realizar servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, había profundizado la crisis del sector, habida cuenta el prolongado cese de actividades dispuesto por el ESTADO NACIONAL como parte de la medidas para la prevención de la propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19), motivo por el cual devenía necesario continuar brindando asistencia al transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en los mismos términos de las Resoluciones N° 122/20 y N° 165/20, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, como consecuencia de lo expuesto, se dictó la Resolución N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la que se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de establecer que la compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional sería por el importe total de PESOS DOS MIL MILLONES ($ 2.000.000.000.-), a abonarse en CUATRO (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) cada una, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, por su parte, por la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se derogó la suspensión de los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, es decir, los servicios públicos, los de tráfico libre y los ejecutivos, dispuesta por la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y se

impuso a los operadores la adopción de ciertas medidas de seguridad en la prestación de los servicios a fin de evitar la propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que, entre las medidas de seguridad para la prestación de los servicios establecidas en la citada Resolución N° 222/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se incluyen limitaciones a la ocupación máxima de los buses, con el objeto de mantener el distanciamiento social en el interior de los mismos y, además, que estos servicios solamente pueden transportar personal declarado esencial en el marco de la pandemia, o bien, a aquellas personas que estuviesen expresamente autorizadas para el uso de los servicios de marras.

Que la suspensión ordenada originalmente por la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se mantuvo inicialmente respecto de los servicios de transporte para turismo comprendidos en el inciso d) del artículo 3° del Decreto N° 958/92.

Que, por otro lado, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, continuó con la prohibición de circulación de las personas alcanzadas por el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residieran, salvo que contaran con el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilitara a tal efecto, conforme la Decisión Administrativa N° 446 de fecha 1° de abril de 2020 y la Resolución N° 48 de fecha 28 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y siempre que se diera cumplimiento a las pautas dispuestas en su artículo 23.

Que, en cambio, en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 956/20 y N° 1033/20, últimas prórrogas de las medidas inicialmente dispuestas por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y N° 520/20, no se replicó la prohibición detallada en el considerando que antecede.

Que, en dicho entendimiento, mediante la Resolución N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se redujeron las limitaciones a los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, y se dispuso el aumento de la capacidad de ocupación de los vehículos que prestan dicho servicio.

Que, en este contexto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE volvió a intervenir en el marco de estas actuaciones mediante el Informe N° IF-2020-87432540-APN-DNTAP#MTR de fecha 15 de diciembre de 2020, en el cual señaló que la reciente apertura y flexibilización de las limitaciones impuestas al transporte automotor interurbano de pasajeros aún no habían impactado del todo en la planificación de los servicios, ni han redundado acabadamente en la ecuación económico-financiera de las empresas operadoras, por lo que resulta necesario continuar brindado asistencia monetaria al sector, a través de un último pago de la compensación de emergencia referida en los considerandos precedentes, manteniendo el monto mensual de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) asignado hasta el momento, el procedimiento de rendición de las acreencias percibidas y los criterios de distribución establecidos en la Resolución N° 165/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en virtud de ello, se dictó la Resolución N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se estableció una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17.

Que, posteriormente, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP) y la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI), representativas de los empresarios del transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, solicitaron una urgente asistencia económica que les permita hacer frente al pago de un bono que supla la obligación del pago del S.A.C. no vigente en este momento de suspensión de servicios, destacando que, según información de sus afiliadas, el reinicio de los servicios implica un gasto importante de dinero del que, en la mayoría de los casos, no se dispone y se debe acudir al crédito, el cual resulta exiguo para su actividad (conf. presentación de fecha 28 de diciembre de 2020, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° RE-2020-90879619-APN-DGDYD#JGM).

Que, asimismo, en dicha presentación, las Cámaras manifestaron que, de acuerdo con estimaciones propias, las pocas prestaciones que se están realizando en este reinicio del sector, son muy dispersas y se ubican en todos los casos por debajo del 40% de las frecuencias autorizadas y sin posibilidad de crecer si hubiera demanda, dado que el Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires solo acepta 170 servicios diarios distribuidos en franjas de 10 servicios por hora, lo que seriamente compromete la operatoria de las empresas, por tratarse de menos del 20% de los servicios históricos.

Que, en una presentación posterior, las entidades citadas precedentemente junto con la CÁMARA ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (CATAP) solicitaron, entre otras medidas, la implementación de un nuevo esquema de auxilio sectorial en el marco del Régimen de Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia (RCDL) del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), dado que, según sus consideraciones, todo indica que durante la mayor parte de 2021 el sector continuará operando de forma muy limitada, que la mayor parte de las estructuras permanecerán inactivas y que la mayor parte de los trabajadores permanecerán suspendidos o prestarán tareas de forma muy parcial (conf. presentación de fecha 9 de enero de 2021, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° RE-2021-02182196-APN-DGDYD#JGM).

Que, en ese contexto, las Cámaras indicaron que para que sea posible el sostenimiento de las estructuras y los puestos de trabajo es necesario que se implementen mecanismos sectoriales de auxilio destinados a, por un lado, garantizar el pago de las remuneraciones de todo el personal y, por el otro, seguir sosteniendo la parte de las estructuras que permanecerán inactivas, a la vez que solicitaron incluir en el auxilio a los servicios provinciales interurbanos de larga distancia no incluidos en Fondo Covid-19.

Que, a su vez, en esta última presentación, las aludidas entidades manifestaron que el sistema de larga distancia estuvo paralizado completamente por más de ocho (8) meses y se encuentra en un nivel de actividad de un VEINTE POR CIENTO (20%) respecto de su nivel histórico, motivado principalmente por restricciones impuestas por las diversas jurisdicciones en atención a limitar la circulación de personas, como medio de mitigar la propagación del COVID-19 lo que, combinado a una sostenida campaña negativa respecto del uso del transporte público por las autoridades sanitarias nacionales, desalienta su uso por parte de los usuarios.

Que, en consecuencia, sostuvieron que el sistema se ha mantenido en modo supervivencia manteniendo los salarios de suspensión de los trabajadores, merced a la ayuda de dos herramientas básicas como fueron el programa ATP y un Fondo Específico de ayuda a la actividad emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en el mismo sentido, la CÁMARA EMPRESARIA DE LARGA DISTANCIA (CELADI) presentó un estudio económico del transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional confeccionado con información propia de esa entidad, en el que se puso de manifiesto que las compensaciones recibidas por el sector hasta ese momento habrían alcanzado sólo para cubrir los costos salariales devengados entre abril y noviembre de 2020, en tanto que no sería posible cubrir sin aportes extras al ATP el resto de los costos salariales devengados y a devengarse durante el mes de diciembre de 2020, y que para cubrir el monto pendiente de los costos salariales sería necesario que se abonaran las cuotas remanentes del fondo de emergencia comprometidas en los respectivos acuerdos salariales, lo que representa una cuota de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-) y la cuota asociada al segundo tramo del sueldo anual complementario (conf. presentación de fecha 18 de diciembre de 2020, registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° RE-2020-88639341-APN-DGDYD#JGM).

Que habiéndose ejecutado las acreencias previstas en la Resolución N° 306/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, tomó nueva intervención la asesoría legal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2021-05496366-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de enero de 2021, en el cual indicó que no se han producido en la actualidad modificaciones sustanciales en la situación que dio origen al dictado de la referida norma, habida cuenta que el transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional no ha recuperado niveles de operatividad que permitan asumir los costos operativos del sector, por lo que, en procura de velar por la sustentabilidad de los servicios referenciados, resultaría necesario prolongar la asistencia económica a los operadores, hasta el vencimiento de la emergencia pública establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, que ocurrirá en el mes de marzo de 2021.

Que, en virtud de lo expuesto, la aludida dependencia propuso mantener el criterio de distribución de las acreencias adoptado durante el año 2020, a fin de lograr una asignación equitativa de los recursos que permita acompañar la recuperación económico-financiera del sector.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó intervención mediante la Providencia N° PV-2021-05882023-APN-SSTA#MTR de fecha 21 de enero de 2021, y compartió el criterio sustentado por la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, a la vez que indicó que, en virtud de la situación expuesta, resultaría necesario que la asistencia económica propiciada sea aplicada primordialmente al pago de salarios del personal del sector.

Que, posteriormente, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR tomó nueva intervención mediante la Providencia N° PV-2021-07498953-APN-SSTA#MTR de fecha 27 de enero de 2021, en la cual informó que, en

atención a las manifestaciones vertidas por las cámaras empresarias del sector, resultaría conveniente asignar los valores a transferir en virtud de la compensación propiciada, de manera que exista una correlación con el personal declarado en el Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS de cada operadora, por lo que la metodología de distribución por parque móvil sería aplicable a la primera cuota, la que será considerada como pago a cuenta de las acreencias que correspondan como consecuencia de asignar a cada transportista una suma fija por cada agente declarado en el referido Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, practicándose en el pago de la segunda cuota de la compensación los ajustes que correspondan.

Que, en otro orden de ideas, por la Ley N° 12.346 se regula a explotación de los servicios públicos de transporte automotor por caminos, por toda persona o sociedad que se proponga efectuar mediante retribución el transporte de pasajeros por cuenta de terceros en o entre los territorios nacionales, o entre éstos y las provincias, o entre las provincias, o entre ellas o la Capital Federal y se establece que la reglamentación determinará lo que deberá entenderse como “servicio público de transporte automotor por caminos” a los efectos de esta Ley, atendiendo a la importancia y regularidad del servicio prestado.

Que las disposiciones del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 resultan de aplicación al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional: a) Entre las Provincias y la Capital Federal; b) Entre Provincias; c) En los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las Provincias, quedando excluido el transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las delimitaciones que establezca la autoridad de aplicación.

Que, a su vez, el mencionado decreto establece que el transporte automotor definido en su artículo 1° se clasifica en: a. Servicios públicos. b. Servicios de tráfico libre. c. Servicios ejecutivos. d. Servicios de transporte para el turismo. e. Los que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

Que por el Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) se estableció en todo el territorio de la Nación el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural y por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, se estableció en todo el territorio de la Nación una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, denominada Tasa Sobre el Gasoil.

Que, asimismo, en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01 se creó un Fideicomiso constituido por los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, entre otros.

Que por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se aprobó el modelo de contrato de Fideicomiso posteriormente suscripto por el ESTADO NACIONAL, como fiduciante, y por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, como fiduciario, luego modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y cuyo texto ordenado fue aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 se creó el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), asignándosele recursos del Fideicomiso antes mencionado.

Que la Ley N° 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación Argentina un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, entre otros destinos.

Que, conforme dicha ley, se afectó el producido del impuesto antes mencionado, en forma exclusiva y específica al Fideicomiso creado conforme el Decreto N° 976/01, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del referido decreto.

Que, de esta forma, los recursos provenientes de dicho impuesto conformaron el Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, al igual que aquellos recursos que en su caso le asigne el ESTADO NACIONAL, conforme el inciso e) del artículo 20 del decreto citado.

Que, por su parte, el artículo 35 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 establece que la reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas endicha ley.

Que, sobre el particular, su Decreto Reglamentario N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 dispone en el inciso c) del artículo 35 del Anexo que la aprobación de los gastos imputables a los conceptos incluidos en el clasificador

por objeto del gasto que allí se mencionan, entre los cuales se encuentran “las Transferencias (excepto gastos correspondientes a la Partida Parcial “Ayudas Sociales a Personas”)”, será competencia exclusiva de los señores Ministros o las señoras Ministras independientemente de su monto, dentro de sus respectivas jurisdicciones o entidades.

Que, asimismo, por el inciso g) del artículo 1° del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 se delegó en los Ministros la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a, entre otros, contribuciones y subsidios con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central, cuentas especiales de su jurisdicción.

Que por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449/08, modificado por el Decreto N° 1122/17, se facultó al Señor Ministro de Transporte a destinar los recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01, al pago de las Compensaciones Tarifarias al Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia, con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, como fuente exclusiva de financiamiento.

Que por el Decreto N° 868 de fecha 3 de julio de 2013 se creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la jurisdicción nacional y mediante los artículos 1° y 5° de dicho decreto se instruyó al entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE para que por sí mismo o a través de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, establezca los criterios de asignación de las compensaciones tarifarias al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional que prestan los servicios previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958/92, los requisitos necesarios para acceder y mantener el derecho a la percepción de las acreencias del citado régimen, así como también al dictado de las normas de carácter complementario para la consecución de los objetivos perseguidos mediante el referido decreto.

Que mediante la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA RENDICIÓN DE LOS FONDOS PERCIBIDOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) Y REGÍMENES COMPLEMENTARIOS -RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) Y COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP)- Y EL RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) Y LA ASIGNACIÓN DE GAS OIL A PRECIO DIFERENCIAL.

Que, a dichos efectos, por el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros, así como de los módulos “Registro Integral de Destinatarios” (RID) y “Gestor de Asistencias y Transferencias” (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como único medio de registro, tramitación y pago de todas las prestaciones, beneficios, subsidios, exenciones, y toda otra transferencia monetaria y/o no monetaria y asistencia que las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, otorguen a personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, independientemente de su fuente de financiamiento.

Que, por su parte, mediante la Resolución N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó el Régimen de Control de Identificación de Pasajeros de los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional, en cuyo Anexo se establecieron las disposiciones a cumplir por los operadores de los servicios alcanzados por dicha norma, entre ellos, los que se presten bajo las modadlidades de Serviico Público, Servicio de Tráfico Libre y Servicio Ejecutivo.

Que por la Ley N° 27.430 se sustituyó la denominación del impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural, de acuerdo al Título III de la Ley N° 23.966 (T.O. 1998) y sus modificaciones, por la de impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, al tiempo que se determinó que se destinará un VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (28,58%) de su producido al “Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto N° 976/2001”, y un DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,55%) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE (SIT), integrado por el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER), por los cuales se otorgan compensaciones al transporte público por automotor y ferroviario, respectivamente.

Que, asimismo, por el artículo 147 de la Ley N° 27.430 se derogó el impuesto creado por la Ley N° 26.028 y se estableció que las disposiciones del Título IV de dicha Ley, surtirían efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la referida Ley N° 27.430, inclusive.

Que, por otra parte, la Ley N° 27.431 modificó el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y estableció que el MINISTERIO DE TRANSPORTE instruirá al fiduciario del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01 para que aplique el equivalente a un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los recursos provenientes del impuesto establecido en el artículo 1° de la Ley N° 26.028 o de aquellos impuestos selectivos que en el futuro se destinen al Fideicomiso referido, al sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de la misma jurisdicción, y que podrán transferirse parte de los recursos mencionados al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL).

Que, en idéntica dirección, el artículo 3° del aludido Decreto N° 1122/17, modificatorio del referido Decreto N° 449/08, instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE a realizar las adecuaciones normativas que resulten pertinentes para el mejor cumplimiento de la medida dispuesta.

Que mediante la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 se distribuyeron los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la citada Ley N° 27.591, en cuyas planillas anexas (IF-2021-03672065-APN-SSP#MEC) obra el programa 68 “Formulación y Ejecución de Políticas de Movilidad Integral de Transporte”, cuya unidad ejecutora es la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, conforme surge de las mencionadas planillas anexas, dicho programa busca promover la conectividad de las ciudades del Interior del país y que cuenta entre sus líneas de acción las de nteractuar con los distintos organismos para la definición de políticas públicas atenientes a medios de transporte, a fin de garantizar la prestación de los servicios y la protección de los usuarios con mayor calidad, efectividad y eficiencia y desarrollar la asignación de planes, programas y proyectos relacionados a compensaciones de tarifas y/o subsidios a operadores del sistema de transporte.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, certificó la existencia de crédito disponible para el dictado de la medida propiciada, mediante la Nota N° NO-2021- 05019284-APN-DDP#MTR de fecha 19 de enero de 2021.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Providencia N° PV-2021-07511934-APN-DNRNTR#MTR de fecha 27 de enero de 2021, consideró que el acto proyectado se fundamenta en los informes producidos en el actuado y su dictado se ajusta a las normas referenciadas en los considerandos que anteceden.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2021-09053862-APN-DNGFF#MTR de fecha 1° de febrero de 2021 , prestó conformidad a la medida propiciada.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE dependiente la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE no formuló objeciones a la continuidad de las actuaciones, conforme surge de la Nota N° NO-2021-09083728-APN-SSPEYFT#MTR de fecha 1° de febrero de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por el artículo 35 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, y por los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 modificado por su similar N° 850 de fecha 23 de octubre de 2017, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 868 de fecha 3 de julio de 2013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una compensación de emergencia en el marco del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) de PESOS NOVECIENTOS MILLONES ($ 900.000.000.-) con destino a las empresas de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional de jurisdicción nacional, a abonarse por única vez, en DOS (2) CUOTAS, en el marco de lo establecido por el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Serán beneficiarias de la compensación dispuesta por el artículo 1° de la presente medida las empresas prestatarias de los servicios descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 que hubiesen dado cumplimiento a la presentación de los listados de pasajeros aprobados por la Resolución N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016 de SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En la primer cuota, cuyo monto máximo de afectación será de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 450.000.000.-), los valores a transferir se determinarán de acuerdo al índice de participación de cada empresa sobre el total del parque móvil habilitado para las modalidades de prestación previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 3° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 en el Registro creado por el artículo 4° del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, en conformidad con los datos obrantes en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

A tal efecto, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE la información aludida en el párrafo precedente y procederá a efectuar el cálculo del monto a asignar a cada empresa, el que oportunamente será comunicado por dicha Subsecretaría a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La asignación indicada en el párrafo que antecede será tenida como pago a cuenta de la determinación de la compensación que le corresponda a cada operadora, la que se establecerá en base al personal declarado en los Formularios 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS al mes de diciembre de 2020, el que deberá ser informado por cada operadora en el término de VEINTE (20) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para el pago de la segunda cuota, cuyo monto máximo de afectación será de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 450.000.000.-), la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, determinará los montos que correspondan a cada operadora tomando en cuenta el personal de afectado a los servicios beneficiarios, para lo cual se considerará lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 666 de fecha 15 de julio de 2013 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, sustituido por la Resolución N° 791 de fecha 6 de agosto de 2014 y modificado por la Resolución N° 2053 de fecha 5 de octubre de 2015, ambas del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y lo declarado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, mediante el Formulario 931 correspondiente al mes de diciembre de 2020.

Asimismo, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR procederá a contrastar el monto resultante de aplicar el procedimiento descripto en el párrafo precedente con el percibido por cada empresa en la primera cuota y practicará los ajustes que correspondan, de manera que el monto total asignado a cada empresa guarde relación con su personal declarado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Una vez efectuados los cálculos descriptos, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR indicará a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la compensación que corresponde ser abonada y las retenciones que correspondan como consecuencia de los valores percibidos por las operadoras como pago a cuenta.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que para acceder al derecho de percepción de la segunda cuota de la compensación establecida por el artículo 1° de la presente resolución, las operadoras deberán:

1. Haber efectuado la rendición de la totalidad de los fondos recibidos en razón de las Resoluciones N° 122 de fecha 26 mayo de 2020, N° 165 de fecha 17 de julio de 2020, N° 237 de fecha 22 de octubre de 2020 y N° 306 de fecha 17 de diciembre de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y demás que hubieran sido otorgados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE durante el periodo 2020, conforme lo previsto en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

2. Haber presentado la rendición de la primera cuota del fondo creado por el artículo 1° de la presente resolución, dentro de los VEINTE (20) días corridos contados desde el cobro de la transferencia de las acreencias, conforme los mecanismos de renciones previstos en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

3. Acompañar los Formularios 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4°.- La transferencia de las acreencias involucradas en la presente resolución será efectuada a la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, de conformidad con lo prescripto en la Resolución N° 54 de fecha 4 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, bajo titularidad de la empresa prestataria o, en su caso, a las cuentas bancarias de los cesionarios y/o fiduciarios, a las cuales se hubieren transferido las acreencias del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES TARIFARIAS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA (RCLD) a la fecha del dictado de la presente resolución.

En el caso de que la empresa prestataria no tuviese una cuenta bancaria comunicada en los términos del párrafo precedente, deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE una nota suscripta por su presidente o representante con facultades suficientes, informando la cuenta bancaria abierta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, la que deberá encontrarse registrada bajo titularidad de la empresa prestataria, adjuntándose asimismo constancia de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta informada, emitida por dicho banco, y la copia del Acta de Directorio o Asamblea en la que conste la designación del presidente, la que deberá presentarse certificada o con el respectivo original para su confronte. Asimismo, de optar la empresa prestataria por efectuar cesiones de derechos de las acreencias que correspondan ser liquidadas en el marco de la presente resolución, a través de contratos de cesión de derechos y/o fideicomiso, estos deberán instrumentarse, observando los recaudos mínimos que seguidamente se detallan:

1. Instrumentar dichos contratos a través de escritura pública, con notificación de la misma mediante acto notarial, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE y al ÁREA BANCA FIDUCIARIA del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

2. Consignar en el objeto del contrato si se realiza en garantía o en pago de una obligación, siguiendo los lineamientos del artículo 39 del Anexo “A” de la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la Resolución N° 278 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y del artículo 42 del Anexo I de la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3. Especificar el destino al que serán aplicadas las acreencias que se transfieren, tutelándose la finalidad que ha dado origen al régimen de compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de larga distancia.

ARTÍCULO 5°.- La SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por sí o a través de sus dependencias con competencia específica, gestionará las instrucciones de pago correspondientes dirigidas al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a fin de efectuar las transferencias de las acreencias que se generen por aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La rendición de las acreencias percibidas conforme el artículo 1° de la presente resolución se efectuará conforme lo previsto en los Decretos N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 y N° 782 de fecha 20 de noviembre de 2019 y en la Resolución N° 939 de fecha 27 de agosto de 2014 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE o la que en el futuro la modifique o reemplace y dentro del plazo previsto en el artículo 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Los gastos que demande la implementación de la presente resolución serán atendidos con los fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017, normas concordantes y complementarias, y se imputarán a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2021, Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, Programa 68, Actividad 18.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 29/2021 (*) (**)

RESOL-2021-29-APN-MTR

Reglamentación del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del interior del país con la finalidad de asistir a las provincias y por su intermedio a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de carácter provincial y municipal de cada jurisdicción.

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-04667418- -APN-DGD#MTR, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), las Leyes N° 27.467 y N° 27.591, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, los Decretos N° 101 del 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, las Resoluciones N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, N° 574 de fecha 2 de julio de 2018, N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018, N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 y N° 276 de fecha 19 de noviembre de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la Disposición N° 232 de fecha 29 de septiembre de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 se estableció que el ESTADO NACIONAL celebraría un contrato de fideicomiso, actuando éste como fiduciante y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA como fiduciario.

Que el modelo de contrato de fideicomiso mencionado ha sido aprobado por la Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2001.

Que, con posterioridad, el mencionado contrato de fideicomiso ha sido modificado por las Resoluciones N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA y N° 278 de fecha 12 de diciembre 2003 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y cuyo texto ordenado ha sido aprobado por la Resolución N° 574 de fecha 2 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y modificado por las Resoluciones N° 1085 de fecha 10 de diciembre de 2018, N° 1113 de fecha 19 de diciembre de 2018 y N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240282/20210201

Que por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con la finalidad de efectuar compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional.

Que, de conformidad con la facultad concedida por el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/02, la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE procedió oportunamente a suscribir con la máxima autoridad competente de cada jurisdicción provincial convenios a los fines de incluir en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) a aquellas líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano y suburbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007, modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, creó el Régimen de la Compensación Complementaria Provincial (CCP), como refuerzo de las compensaciones tarifarias otorgadas en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) a las empresas no incluidas en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que a través del artículo 115 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, se derogó el último párrafo del artículo 5° del Decreto N° 652/02 y, en consecuencia, se dejaron sin efecto los convenios suscriptos entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y las jurisdicciones provinciales, por aplicación de dicha norma.

Que, por otra parte, y en virtud del citado artículo 115 de la ley antes mencionada se otorgó la facultad al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, de designar beneficiarios en el marco del FIDEICOMISO creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976/01.

Que por medio del artículo 125 de la citada Ley N° 27.467 se creó el Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros por automotor urbano del interior del país, para compensar los desequilibrios financieros que pudieren suscitarse a raíz de las modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 del mismo texto normativo y se designó al MINISTERIO DE TRANSPORTE como encargado de establecer los criterios de asignación y distribución de dicho fondo, como asimismo toda la normativa reglamentaria que resulte menester.

Que, asimismo, por el artículo 72 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, se prorrogó el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, asignándosele la suma de PESOS VEINTE MIL MILLONES ($20.000.000.000.-), se determinó que el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN será el encargado de establecer los criterios de distribución, y se estableció que las provincias que adhieran a dicho fondo deberán juntamente con las empresas de transporte implementar el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE).

Que el artículo 30 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece que una vez promulgada la ley de presupuesto general, el Poder Ejecutivo Nacional decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos, lo cual implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

Que, en ese marco, por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se efectuó, entre otras cuestiones, la distribución de los gastos previstos por la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, entre los cuales se prevé la referida suma de PESOS VEINTE MIL MILLONES ($ 20.000.000.000.-), para el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, del Programa 68 - Formulación y Ejecución de Políticas de Movilidad Integral de Transporte.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2021-05496163-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de enero de 2021, en el que señaló que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley N° 27.591, corresponde reglamentar el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país, a fin de generar un sistema de distribución equitativo y que garantice la trazabilidad del uso de los fondos públicos que se apliquen a los servicios alcanzados por dicha norma, los que, por otro lado, han registrado una marcada caída en su actividad económica, dado que por imperio de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” adoptadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, el uso del transporte público de pasajeros se ha visto restringido a las actividades declaradas esenciales, cuya prestación se ha limitado de conformidad con las diferentes restricciones a la circulación que han instrumentado las jurisdicciones del interior del país.

Que la referida Dirección Nacional, asimismo, informó que se han registrado incrementos en los costos laborales y de operación en los servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros del interior del país, como consecuencia de las negociaciones paritarias y de la implementación de los diversos protocolos para la prevención del COVID-19.

Que, por otro lado, la referida DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS informó que ante la falta de remisión de algunos de los datos requeridos en base al procedimiento para atender a las novedades acaecidas en los servicios públicos de transporte automotor por parte de las jurisdicciones beneficiarias de la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como de las rendiciones de las acreencias realizadas por aquéllas, según el procedimiento establecido en el Anexo V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias, se ha detectado la necesidad de completar el proceso de recolección de información de los servicios incluidos en el Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país.

Que, en atención a la referida necesidad, la mencionada Dirección Nacional recomendó establecer un esquema transitorio de distribución de las acreencias para el primer trimestre del presente año 2021 y establecer un plazo perentorio durante el que se requerirá que las jurisdicciones aporten los datos actualizados de la dotación de personal, del parque móvil afectado al servicio y de los kilómetros recorridos por cada uno de los servicios urbanos, suburbanos e interurbanos de hasta SESENTA (60) kilómetros de itinerario entre cabeceras categorizados como “suburbanos provinciales”, de cada provincia, municipio o comuna.

Que, por su parte, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FATAP) presentó una solicitud en fecha 20 de enero de 2021 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica con el N° IF-2021-05368185-APN-SECGT#MTR, a efectos de que se le otorgara un anticipo de las referidas acreencias para el mes de enero de 2021 del QUINCE POR CIENTO (15%) y que su saldo se distribuya en el ejercicio corriente, indicando que, a pesar que se ha solicitado la información a las Provincias y Municipios, los datos de varios parámetros que hacen a la distribución equitativa y justa a la oferta y capacidad de servicios de sus empresas de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos en el ámbito del Interior del país, es necesario que, sobre la base de las distribuciones realizadas en el ejercicio 2020 y la cantidad de buses se efectúe, en principio, un pago a cuenta de la distribución definitiva.

Que, en este orden de ideas, la mentada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, mediante el Informe N° IF-2021-05496163-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de enero de 2021, informó que ha mantenido reuniones con las áreas técnicas de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de contar con parámetros que permitan realizar una distribución transitoria del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, conforme a la información procesada por dichas áreas, la cual surge de los datos oportunamente informados en carácter de declaración jurada por las autoridades de aplicación de los aludidos servicios de transporte, sin perjuicio de las correcciones que correspondan como consecuencia de los datos derivados de relevamientos desarrollados específicamente a tal fin.

Que, a su vez, la aludida Dirección Nacional indicó que en virtud de la información obtenida en las reuniones mantenidas con las entidades gremiales y empresarias representativas del transporte automotor público urbano y suburbano de pasajeros del interior del país, resulta conveniente establecer que los pagos efectuados por el ESTADO NACIONAL en el marco del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país durante el primer trimestre del año 2021, se realicen a cuenta de la distribución definitiva de las acreencias de dicho Fondo, la que se realizará tomando en cuenta los parámetros de los servicios relevados en esta primera etapa.

Que, para tal efecto, la referida Dirección Nacional propuso la celebración de un “CONVENIO - AÑO 2021” para la distribución del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, a suscribirse durante el primer trimestre del corriente año, en el que se prevé incluir un proceso de relevamiento de información de servicios para la redeterminación de los parámetros y coeficientes de distribución, que resultará de cumplimiento prioritario y obligatorio para la continuidad de la asistencia a las jurisdicciones a través de dicho Fondo.

Que, asimismo, la citada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS señaló en el mentado Informe N° IF-2021-05496163-APN-DNTAP#MTR de fecha 20 de enero de 2020 que, para continuar percibiendo acreencias en el marco del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, las jurisdicciones beneficiarias deberán cumplir obligatoriamente con las condiciones establecidas en el “CONVENIO - AÑO 2021”, incluida la remisión de los datos requeridos de acuerdo a lo establecido en el

artículo 12 de la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la Disposición N° 232 de fecha 29 de septiembre de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y sus normativas complementarias, dejándose constancia que el incumplimiento o el cumplimiento deficiente de dichas cargas dentro de los plazos acordados, hará perder el derecho a percibir las acreencias del referido fondo.

Que, tal como surge del Informe referido en el considerando precedente, la información remitida en cumplimiento del "CONVENIO - AÑO 2021" hasta el 28 de febrero de 2021 (en adelante, la "INFORMACIÓN BASE") será utilizada para diseñar el esquema de distribución de las acreencias del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, que se ejecutará a partir del 1° de abril de 2021, cuando finalizará la etapa de pago a cuenta y se practicarán los ajustes que correspondan en base a los datos colectados.

Que, a los efectos de garantizar la transparencia y trazabilidad de las aplicaciones de los fondos públicos, la mencionada DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS indicó que corresponde establecer que la "INFORMACIÓN BASE" sea publicada por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE en su sitio web.

Que, asimismo, conforme lo expuesto por dicha Dirección Nacional, la "INFORMACIÓN BASE" será utilizada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a los efectos de establecer los coeficientes de participación para la distribución mensual de las acreencias del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país para cada servicio alcanzado, con base en los parámetros del personal, del parque móvil afectado al servicio y de la cantidad de kilómetros recorridos por cada servicio, obtenidos en base a los datos proporcionados por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, con base en los sistemas electrónicos de recolección de información disponibles en la jurisdicción de que se trate.

Que, por otro lado, dicha DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS señaló que correspondería establecer un procedimiento para registrar las modificaciones, caducidades y transferencias en los permisos, y líneas nuevas, con el objeto de proveer un mejor orden administrativo, así como de mantener actualizada la "INFORMACIÓN BASE" y de optimizar la distribución de las acreencias erogadas por el ESTADO NACIONAL.

Que tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2021-05499763-APN-SSTA#MTR de fecha 20 de enero de 2021, en la que prestó su conformidad a la propuesta efectuada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS.

Que, a su vez, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, mediante la Nota N° NO-2021-07655938-APN-SSTA#MTR de fecha 27 de enero de 2021, destacó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley N° 27.591 y a los objetivos del MINISTERIO DE TRANSPORTE, será condición imprescindible y necesaria para la percepción de las acreencias del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país que se devenguen a partir del segundo trimestre del año 2021, que las jurisdicciones beneficiarias conjuntamente con los operadores de los servicios alcanzados por dicho Fondo, hayan suscripto el compromiso de adhesión y cumplido con los requerimientos necesarios para la puesta en marcha de la instalación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE).

Que, además, informó que resulta necesario prever que, a los efectos de la percepción de las acreencias del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, las jurisdicciones provinciales se comprometan a asumir un esquema de pagos representativo de, como mínimo, un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las compensaciones abonadas por el ESTADO NACIONAL.

Que, por otro lado, indicó que las rendiciones mensuales de las acreencias que se transfieran en virtud de la compensación propiciada, serán presentadas a través del módulo Trámite a Distancia (TAD) ubicado dentro de la página de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias.

Que, asimismo, la mentada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR señaló que, de acuerdo con lo considerado por la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE en su Dictamen Jurídico N° IF-2021-06180514-APN-DD#MTR, y de conformidad con el artículo 3° del Decreto N° 891 de fecha 1° de noviembre de 2017, corresponde evitar las remisiones a normas cuya vigencia ha expirado por agotamiento de su objeto o plazo e integrar la reglamentación de manera autosuficiente y completa, motivo por el que resulta necesario volver a aprobar los formularios que oportunamente se encontraban incorporados como ANEXOS IX y X de la Resolución N° 33 de fecha 2 de marzo de 2010 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE

del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el ANEXO V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias y los ANEXOS IV, IV.a y IV.b de la Resolución N° 196 de fecha 3 de septiembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2021-05019284-APN-DDP#MTR de fecha 19 de enero de 2021, en la que informó que esta Cartera ministerial cuenta con crédito suficiente para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que el artículo 35 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 establece, entre otras cuestiones, que la reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en dicha ley.

Que, sobre el particular, el Decreto Reglamentario N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 dispone en el inciso c) del artículo 35 del Anexo, que la aprobación de los gastos imputables a los conceptos incluidos en el clasificador por objeto del gasto que allí se mencionan, entre los cuales se encuentran las Transferencias (excepto gastos correspondientes a la Partida Parcial “Ayudas Sociales a Personas”), será competencia exclusiva de los señores Ministros o las señoras Ministras independientemente de su monto, dentro de sus respectivas jurisdicciones o entidades.

Que, asimismo, por el inciso g) del artículo 1° del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 se delegó en los Ministros la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a, entre otros, contribuciones y subsidios con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central y cuentas especiales de su jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), el artículo 35 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, el artículo 125 de la Ley N° 27.467, el artículo 72 de la Ley N° 27.591 y los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, modificado por su similar N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reglaméntase el Fondo de Compensación al Transporte Público de pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, el cual ha sido prorrogado por el artículo 72 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, a fin de asistir a las Provincias y por su intermedio a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de

carácter provincial y municipal de cada jurisdicción, con un monto de afectación de hasta PESOS VEINTE MIL MILLONES ($ 20.000.000.000.-).

Será condición para percibir acreencias en el marco del Fondo de Compensación al Transporte Público urbano y suburbano del interior del país, la suscripción de convenios entre las Provincias y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente resolución, los siguientes términos se definen según el significado determinado a continuación:

1. “FONDO COMPENSADOR”: es el Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por automotor urbano y suburbano del interior del país prorrogado por el artículo 72 de la Ley N° 27.591.

2. “CONVENIO - AÑO 2021”: son los acuerdos que suscriban las Provincias y el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el marco de la presente resolución, que incluirán el compromiso de adhesión al SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE) y de cumplimiento de los requerimientos necesarios para la puesta en marcha de la instalación del mismo, debidamente suscriptos por las jurisdicciones y sus operadores de servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros.

3. “INFORMACIÓN BASE”: es la que deben aportar las Provincias o los Municipios y Autoridades de Aplicación de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros, de conformidad con el detalle establecido en el artículo 6° de la presente resolución, la que, una vez procesada se utilizará como base para la liquidación y pago de las compensaciones del “FONDO COMPENSADOR”. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a partir del mes de marzo de 2021, procederá a publicar la “INFORMACIÓN BASE” en su sitio web, debiendo actualizarla mensualmente.

4. “DESTINATARIOS DEL FONDO COMPENSADOR”: son los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros del Interior de la República Argentina, prestados por sujetos públicos o privados, que sean efectuados únicamente bajo la modalidad denominada “servicio común” que, a los fines de la obtención de las acreencias, se dividen en:

a. Servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros urbanos, municipales o provinciales.

b. Servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros suburbanos provinciales definidos por las autoridades provinciales en las declaraciones juradas requeridas en los “CONVENIOS - AÑO 2021”, cuyos recorridos entre cabeceras sean de hasta SESENTA KILÓMETROS (60 km), en virtud de que por sus características se consideran asimilables a los establecidos en el punto a).

Las acreencias del “FONDO COMPENSADOR” no tendrán como destinatarios a los servicios urbanos diferenciales, expresos, exclusivos y los servicios interurbanos provinciales.

5. “CPTI”: es el Coeficiente de Participación del Transporte del Interior, el que será determinado ponderando los datos procesados de la “INFORMACIÓN BASE”, en materia de personal, parque móvil afectado al servicio y kilómetros recorridos por los servicios públicos de transporte automotor urbano municipal y provincial, y suburbano provincial, comunicados por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, con base a los sistemas electrónicos de recolección de información disponibles en las jurisdicciones.

El procesamiento de la “INFORMACIÓN BASE” para obtener el “CPTI” comenzará a partir del día 28 de febrero de 2021, será ajustado en forma trimestral, y publicado por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el sitio web del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Transfiérase al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 de dicho decreto, la suma de PESOS SEIS MIL MILLONES ($ 6.000.000.000.-) destinada a compensar a los servicios de transporte público automotor urbano y suburbano alcanzados por la presente resolución, que se desarrollan en los ejidos territoriales de las Provincias y Municipios.

Esta compensación se distribuirá conforme se detalla en el ANEXO I (IF-2021-07107490-APN-SSTA#MTR) que integra la presente resolución, en concordancia con los “CONVENIOS - AÑO 2021” a suscribir por las Provincias y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El remanente entre el monto consignado en el primer párrafo del presente artículo y el referido en el artículo 1° de la presente resolución será aplicado a futuras compensaciones al transporte público urbano y suburbano del interior del país, a devengarse durante el año en curso, con los ajustes que correspondan a la distribución conforme al “CPTI”.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el modelo de “CONVENIO - AÑO 2021” que como ANEXO II (IF-2021-07113582-APN-SSTA#MTR) forma parte integrante de la presente medida, el cual deberá ser suscripto por las Provincias y el

MINISTERIO DE TRANSPORTE a los fines de ser beneficiarias de las compensaciones establecidas por el artículo 3° de la presente resolución.

A tal fin, la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE o, en caso de imposibilidad de ésta, la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y/o la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en forma indistinta, se encuentran facultadas para suscribir los "CONVENIOS - AÑO 2021" con las Provincias, las cuales deberán informar la vigencia de las Cuentas Especiales abiertas por ellas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, denunciando las modificaciones que correspondiesen. Estas cuentas tendrán como único objeto la transferencia por parte del ESTADO NACIONAL de las acreencias liquidadas en el marco de la presente resolución.

Las acreencias liquidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 3° de la presente resolución serán transferidas a la jurisdicción provincial beneficiaria, a fin de que ésta transfiera los fondos en forma directa a las empresas prestadoras de los servicios provinciales y municipales, salvo requerimiento en contrario efectuado por medio fehaciente a la Provincia por parte de la jurisdicción municipal.

Las transferencias deberán ser efectuadas por la jurisdicción provincial dentro de los DOS (2) días hábiles, contados desde la acreditación de los fondos en las cuentas designadas en el "CONVENIO - AÑO 2021".

ARTÍCULO 5°.- Las jurisdicciones provinciales beneficiarias del "FONDO COMPENSADOR" deberán continuar transfiriendo a cada una de las empresas prestadoras de los servicios provinciales y municipales o, en su caso, a la jurisdicción municipal que así se lo hubiera requerido por medio fehaciente, como mínimo, un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación de cada una de tales jurisdicciones respecto de las acreencias liquidadas por el ESTADO NACIONAL, procurando la sustentabilidad del sistema de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos municipales o provinciales.

ARTÍCULO 6°.- Apruébanse como ANEXOS III (IF-2021-07113605-APN-SSTA#MTR), III.a (IF-2021-07117089-APN-SSTA#MTR), III.b (IF-2021-07121021-APN-SSTA#MTR) y III.c (IF-2021-07120948-APN-SSTA#MTR) los procedimientos y formularios con los que se informarán y atenderán las novedades acaecidas en los servicios públicos de transporte automotor de las jurisdicciones beneficiarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

a. Las bajas de empresas y/o servicios, ramales, líneas, frecuencias, más las modificaciones producidas por caducidades, transferencias y/o cesiones de los permisos para la prestación de servicios públicos provinciales y municipales serán tenidas en cuenta para calcular y efectuar las retenciones y recobros que correspondan como consecuencia de las modificaciones producidas en los servicios que se informen con posterioridad a la transferencia de las acreencias respectivas; y

b. Las novedades de personal se considerarán a los fines de evaluar el grado y nivel de la transferencia de los servicios denunciados en el punto a), con el objeto de mensurar las compensaciones que correspondan en su consecuencia. Deberá adjuntarse a esta declaración el Formulario 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de la/s empresa/s correspondiente/s y la presentación que del mismo se realice deberá ser acompañada de un dictamen con firma de contador público, certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Las presentaciones de las novedades sobre personal deberán declararse hasta el día 28 de febrero de 2021 tomando como mes de referencia para la carga el mes de diciembre de 2020, siguiendo el concepto contable del devengado. Estas presentaciones serán parte de la denominada "INFORMACIÓN BASE".

Con posterioridad a esta presentación, las futuras novedades de altas y bajas de personal producidas en cada mes calendario deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días corridos de acaecidas como condición para continuar percibiendo las compensaciones determinadas en el artículo 3° de la presente medida.

Estas novedades serán asentadas en el Sistema Informático de Liquidación y Administración de Subsidios (SILAS) de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la presente resolución.

Una vez cumplidos los recaudos previstos en los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la presente resolución, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE analizará la documentación presentada y, de corresponder, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE comunicará las novedades para ser incluidas en la base de datos del Sistema Informático de Liquidación y Administración de

Subsidios (SILAS). En los casos que procedan los cambios, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR realizará los ajustes necesarios en la “INFORMACIÓN BASE” y las modificaciones que surjan del “CPTI”.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ocasionará la suspensión preventiva del beneficio, aplicándose en tal supuesto la metodología dispuesta por el artículo 8° inciso e) de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE a efectuar, como mínimo en forma mensual, la publicación, de los montos transferidos como consecuencia de la aplicación de la presente medida a cada una de las jurisdicciones beneficiarias en el sitio web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, detallando el monto correspondiente a las empresas de cada jurisdicción en cada caso, como así también las rectificaciones que se produzcan en la base de datos, como consecuencia de las novedades procesadas conforme los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que a los fines de acceder y mantener el derecho a la percepción de las compensaciones conforme al procedimiento de distribución establecido en la presente resolución, las jurisdicciones provinciales deberán observar las siguientes condiciones:

a. Informar la vigencia de las Cuentas Especiales abiertas por ellas en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, denunciando las modificaciones que correspondiesen, las cuales tendrán como único objeto la transferencia por parte del ESTADO NACIONAL de las acreencias liquidadas en el marco de la presente resolución.

b. Suscribir y dar cabal cumplimiento a cada uno de los términos establecidos en el “CONVENIO - AÑO 2021” según el artículo 4º de la presente medida.

c. Transferir durante cada período mensual a cada una de las empresas de su jurisdicción o a sus Municipios que así se lo hubieran requerido por medio fehaciente, conforme el artículo 4° de la presente resolución, como mínimo, un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación de cada una de tales jurisdicciones respecto de las acreencias liquidadas por el ESTADO NACIONAL.

d. Las Provincias y los Municipios deberán suscribir, conjuntamente con las empresas de transporte bajo sus jurisdicciones la adhesión e implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE), el que será anexado a los “CONVENIOS - AÑO 2021”, como así también aprobar durante el presente año calendario las normas y actos administrativos necesarios para su instrumentación, dejando expresamente establecido que incumplimiento de la presente disposición y/o de las instancias necesarias para la implementación del aludido Sistema, excluirá a la jurisdicción del beneficio del “FONDO COMPENSADOR”.

e. Proceder mensualmente a la presentación de la rendición de los fondos percibidos del ESTADO NACIONAL, de acuerdo con lo prescripto en los ANEXOS IV (IF-2021-07137988-APN-SSTA#MTR) y IV.a (IF-2021-07137961-APN-SSTA#MTR), que por este acto se aprueban y forman parte integrante de la presente resolución.

En el supuesto de omitirse esta presentación, o de que la misma presente inconsistencias por no coincidir los datos obrantes en el punto 3 del ANEXO IV.a con los detallados en los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la presente resolución, cuando se hubieran presentado altas y bajas de servicios y/o de líneas en el período que se declara, se procederá a la suspensión preventiva del beneficio, comunicándose a la jurisdicción afectada los recaudos que deberá cumplir para el restablecimiento del mismo, reteniéndose los fondos correspondientes al “FONDO COMPENSADOR” hasta tanto la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE resuelva su liberación, en base a la información remitida por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En caso de que se verificase la necesidad de redistribuir los fondos transferidos desde el ESTADO NACIONAL entre las distintas operadoras continuadoras del o de los servicios, por haberse transferido, sustituido o caducado servicios públicos de transporte por automotor en las jurisdicciones beneficiarias, la jurisdicción deberá documentar y justificar esta situación de conformidad con los ANEXOS III, III.a, III.b y III.c de la presente resolución, quedando facultada la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE para dirimir las discrepancias que eventualmente se presentasen.

f. Controlar las cesiones que se efectúen dentro de su ejido territorial, garantizando el cumplimiento de los recaudos mínimos dispuestos por la Resolución N° 686 de fecha 4 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. El cumplimiento de

la precitada norma deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuarse la rendición de cada cuota, en el marco de lo establecido por el artículo 6° de la presente resolución.

La DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomará razón de las cesiones vigentes, a efectos de llevar actualizada la base de datos de los cedentes, permitiendo una correcta imputación de las compensaciones abonadas por el ESTADO NACIONAL.

La falta de cumplimiento de lo prescripto en el presente artículo dará derecho a que el ESTADO NACIONAL suspenda la transferencia de las acreencias correspondientes del "FONDO COMPENSADOR" y, en su caso, se pierda el derecho a la percepción de las acreencias retenidas durante el presente año 2021.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que los beneficiarios del "FONDO COMPENSADOR" podrán solicitar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE las revisiones que estimen correspondientes sobre cualquier aspecto relativo a la liquidación efectuada en un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos desde la finalización del período mensual de devengamiento de los fondos a distribuir conforme el artículo 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Las Provincias y/o Municipios beneficiarios del "FONDO COMPENSADOR" deberán remitir la información referente a las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte urbanos y suburbanos de pasajeros por automotor del interior del país de sus correspondientes ejidos territoriales a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

La información correspondiente a los Municipios deberá ser certificada por las Autoridades de la Provincia correspondiente y será remitida mediante la plataforma web que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE pondrá a disposición, a través de los formatos y procedimientos que se establezcan y en el plazo que dicha plataforma indique. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE notificará mediante Circulares, los plazos y modos para presentar la información referida a cada uno de los siguientes aspectos:

1. Totalidad de Operadores de Servicio Público de cada jurisdicción.

2. Parque móvil habilitado.

3. Actos administrativos de autorización donde se detallen los servicios descriptos en el punto 1).

4. Kilometraje mensual real recorrido sobre las trazas autorizadas (los que deberán surgir de sistemas de conteo electrónico siempre basados en sistemas de seguimiento vehicular mediante el uso de un módulo de posicionamiento global - GPS, con su correspondiente documentación de respaldo que incluirá los recorridos georreferenciados.

5. Revisiones técnicas obligatorias.

Dicha información deberá mantenerse permanentemente actualizada por las jurisdicciones beneficiarias, que deberán comunicar cualquier novedad de caducidad, baja, transferencia y/o cesión de empresas, líneas o servicios dentro de los TREINTA (30) días corridos de ocurrido el hecho, no reconociéndose beneficios por ninguna modificación en forma retroactiva. La falta de información dentro de los plazos establecidos dará lugar a la retención del total de las compensaciones a la empresa incumplidora y a la Provincia subsidiariamente.

La información remitida por las jurisdicciones en relación a los párrafos precedentes en caso de superar los topes establecidos por los incisos a) y b) del artículo 7° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE no implicará incremento alguno en las compensaciones determinadas en virtud de la presente resolución y será de aplicación como información estadística de validación y control, y para la toma de decisiones futuras del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Asimismo, las Provincias y/o Municipios beneficiarios del "FONDO COMPENSADOR" deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 232 de fecha 29 de septiembre de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y en las circulares emitidas por dicho organismo.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE procederá a registrar en sus bases de datos a las empresas, parque automotor, líneas de servicios públicos, y kilómetros recorridos por las mismas cuando éstas no estén en la base de datos vigente y/o cuando sus nuevos operadores presenten cambios significativos en dichos parámetros.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE informará mensualmente las diferencias observadas en los parámetros referidos, a fin de ajustar el "CPTI", pudiéndose aplicar quitas de manera retroactiva cuando ello resulte necesario.

ARTÍCULO 11.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, dictará los actos administrativos necesarios para determinar y publicar a través de su sitio web los métodos de auditoría a aplicarse para el control de los servicios públicos alcanzados por la presente resolución, en función de las tecnologías disponibles en cada caso, pudiendo efectuar auditorías de escritorio a partir de la información remitida por las jurisdicciones a fin de verificar que los kilómetros recorridos informados sean realizados y que estos se correspondan con las trazas autorizadas y declaradas. Para ello, solicitará toda la información adicional de respaldo que considere necesaria a las jurisdicciones beneficiarias y/o a sus empresas.

Las observaciones o penalizaciones que se deriven de los análisis efectuados conforme lo indicado en el párrafo precedente, serán puestas en conocimiento de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE mensualmente, a través de un informe que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE elevará con las novedades detectadas. Las mismas generarán modificaciones a la “INFORMACIÓN BASE”.

ARTÍCULO 12.- El gasto que demande la implementación de la presente resolución se imputará a la Jurisdicción 57, SAF 327 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la partida presupuestaria 5.5.4, correspondiente al ejercicio 2021.

ARTÍCULO 13.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 15.- Notifíquese a las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CHACO, CHUBUT, CÓRDOBA, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN LUIS, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMÁN.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 19/2021 (*)

RESOL-2021-19-APN-MTR

Sustitución del artículo 4° de la Resolución SGT N° 87/2019, que establece las clasificaciones geográficas y de vía, como así también todas aquellas obligaciones emanadas de la presente normativa, y que deberán encontrarse cumplidas al 1° de enero de 2022.

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el EX-2020-53359354- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 19.549, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 27.132 y N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, el Decreto Reglamentario N° 1027 de fecha 7 de noviembre de 2018, los Decretos N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, N° 532 de fecha 9 de junio de 2020 y N° 12 de fecha 11 de enero de 2021, las Resoluciones N° 76 de fecha 15 de septiembre de 2017 y N° 87 de fecha 1° de julio de 2019 ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Ferrocarriles Argentinos N° 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que entre los principios de la política ferroviaria enumerados en el artículo 2° de la referida Ley N° 27.132 se establecen la administración de la infraestructura ferroviaria por parte del Estado Nacional; la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de eficiencia y seguridad; la protección de los derechos de los usuarios, con atención especial a las personas con discapacidad o con movilidad reducida, garantizando sus derechos al acceso a los servicios de transporte ferroviario en adecuadas condiciones de calidad; y la promoción de condiciones de libre accesibilidad a la red nacional ferroviaria de cargas y de pasajeros, basada en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Que por el artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 1027 de fecha 7 de noviembre de 2018, se instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que, a través de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, realice los actos necesarios para la revisión, actualización, complementación y aprobación de las normas técnicas referidas al transporte ferroviario.

(*) Publicada en la edición del 26/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en razón de ello, mediante la Resolución N° 87 de fecha 1 de julio de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó la “NORMA SOBRE REQUISITOS DE LA VÍA PARA LA SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, que como Anexo I forma parte integrante de la citada resolución.

Que, sumado a ello, mediante el artículo 4° de la mencionada Resolución N° 87/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se estableció que las clasificaciones geográficas y de vía, como así también todas aquellas obligaciones emanadas de la mencionada norma, debían encontrarse cumplimentadas al año de su dictado.

Que, al respecto, tomó intervención la GERENCIA INGENIERÍA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el Memorándum N° ME-2020-43394942-APN-GI#SOFSE de fecha 7 de julio de 2020, por el que indicó que como consecuencia de la situación extraordinaria de emergencia sanitaria imperante en el país ha resultado imposible para dicha Operadora Ferroviaria cumplir con las tareas indicadas, las cuales devienen imprescindibles a efectos de avanzar con la aplicación de las exigencias estatuidas por la resolución en cuestión y, a su vez, señaló que habida cuenta de la diversidad y magnitud de las tareas que deben llevarse adelante a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución en trato, resulta insoslayable disponer de un plazo más extenso que el prescripto en su artículo 4°.

Que, en relación a ello, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, sumado a lo expuesto, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la República Argentina o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive; el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y, actualmente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del mentado decreto.

Que, en dicho contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE FERROCARRILES, creada y conformada mediante la Resolución N° 76 de fecha 15 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, integrada por representantes permanentes de la DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE y de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, convocó a una reunión con las entidades participantes del proceso de discusión normativa de la citada Resolución N° 87/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, siendo estas BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, en la cual se señaló que resultaría necesario modificar el artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 1 ° de julio de 2019 determinando la prórroga del plazo allí establecido, previendo su entrada en vigencia a partir del 1 ° de enero de 2022; ello conforme el Acta de Reunión N° 1 registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2020-53356971-APN-SSTF#MTR.

Que, sumado a ello, tomo intervención la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA FERROVIARIA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2021-01298424-APN-GFTF#MTR de fecha 6 de enero de 2021, por la que informó que dicha Gerencia, que es la que verifica el cumplimiento de la normativa de marras, no ha realizado ningún acto que pueda producir efectos jurídicos hacia terceros desde el 1° de julio de 2020, límite del plazo del artículo 4° de la Resolución N° 87/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, hasta el presente.

Que tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2021-04989717-APN-SSTF#MTR de fecha 19 de enero de 2021, por la que señaló que habiendo tomado en consideración las recomendaciones realizadas por las sociedades y principales áreas del sistema ferroviario, y con la finalidad de garantizar la

operatividad del cuerpo normativo, resulta preciso adaptar el plazo estipulado en el artículo 4° de la de la Resolución N° 87 de fecha 1 de julio de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE a los fines de establecer como nueva fecha límite para el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas el día 1 ° de enero de 2022.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por su similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE es una unidad organizativa que depende del MINISTERIO DE TRANSPORTE y que tiene entre sus objetivos el de entender en la gestión de los modos de transporte de jurisdicción nacional, bajo las modalidades terrestres, fluvial, aérea, marítima y de las vías navegables, de carácter nacional y/o internacional.

Que a la fecha, conforme se desprende del Decreto N° 12 de fecha 11 de enero de 2021 y tal como fuera indicado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2021-03289536-APN-DNRNTR#MTR de fecha 13 de enero de 2021, la mencionada repartición se encuentra vacante.

Que, al respecto, el artículo 3° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos establece que la avocación será procedente en la medida en la que una norma expresa no disponga lo contrario.

Que, sobre ello, la Procuración del Tesoro de la Nación ha definido a la avocación "(...) como el instituto en virtud del cual, por razones de oportunidad, conveniencia o por mora del inferior, un funcionario superior se hace cargo del conocimiento de cuestiones que están sometidas a un inferior por razón del grado, dentro de la misma línea jerárquica (...)" y que "(...) es un instituto que tiene lugar cuando un órgano determinado, por un acto administrativo propio, y fundándose en razones de orden jerárquico y de oportunidad, adquiere una competencia que materialmente coincide con la que un órgano inferior y sobre la base de que tal competencia del inferior está contenida, en sí, en la del órgano superior (v. Dictámenes 159:581, 168:292 y 226: 161, entre otros)" (cfr. Dictámenes: 244:510).

Que la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA FERROVIARIA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por el Decreto Reglamentario N° 1027 de fecha 7 de noviembre de 2018 y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 1° de julio del 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Establécese que las clasificaciones geográficas y de vía, como así también todas aquellas obligaciones emanadas de la presente normativa, deberán encontrarse cumplidas al 1° de enero de 2022".

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS DEL ESTADO, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y a BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 9/2021 (*)

RESOL-2021-9-APN-MTR

Determinación de los montos establecidos, las categorías e importes dispuestos en el marco normativo vigente, que serán de aplicación para la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17207027- -APN-DGD#MTR, la Ley N° 17.233 modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones N° 713 del 14 de agosto de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, la N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 y N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 17.233 y sus modificatorias se creó el Fondo Nacional del Transporte, integrado por “a) La Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte; b) Las multas que se apliquen por las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte sometidos a fiscalización y contralor del ESTADO NACIONAL, c) El aporte que de los ingresos brutos las empresas de autotransporte ofrezcan al gobierno nacional en los casos que se realicen licitaciones públicas de líneas, sobre la base de ponderar a efectos de la adjudicación, entre otros factores, dichos aportes; d) Las contribuciones especiales del gobierno nacional y de las empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de servicios de transporte, con arreglo a lo que anualmente resuelva el Poder Ejecutivo; e) Los legados, donaciones y contribuciones; y f) Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de gravámenes, tasas o recaudaciones especiales que se autoricen en el futuro”.

Que el artículo 4° de la referida Ley facultó a la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS para determinar las escalas entre los topes establecidos, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos afectados a los servicios de transporte.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 17.233 se dispuso que la ex SECRETARÍA DE ESTADO TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS determinará anualmente las fechas de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte,

(*) Publicada en la edición del 15/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

el que puede ser en una o más cuotas, según se establezca, estipulando que, con posterioridad a esas fechas, los interesados no podrán efectuar gestión alguna, sin acreditar estar al día en el pago de las cuotas.

Que, asimismo, estableció que la falta de pago en término de una cuota, hará caducar automáticamente el plazo de las restantes y exigible su pago.

Que, por su parte, el artículo 7° de la citada Ley N° 17.233 determinó que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquélla, los recargos que se establecen en la misma.

Que, a su vez, en el mentado artículo 7° de la Ley N° 17.233 se estableció que la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS podrá con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, eximir en todo o en parte la obligación de abonar dichos recargos.

Que, paralelamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 17.233, el monto de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte debe determinarse anualmente en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el Distrito Federal vigente al 1° de enero de cada año, aplicando los factores de actualización mínimo y máximo fijados en SEISCIENTOS TREINTA (630) y MIL TRESCIENTOS CUARENTA (1.340), respectivamente, como también la determinación de las escalas a aplicar conforme las características de los distintos tipos de vehículos y las fechas de pago.

Que la citada tasa debe ser abonada anualmente por los operadores, personas humanas y/o jurídicas que realizan servicios o actividades de autotransporte que se encuentren sometidos al control y fiscalización de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en ese contexto, mediante la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y su modificatoria N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se fijaron los montos mínimo y máximo, respectivamente, de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondientes al año 2020, por cada unidad afectada a la explotación del servicio de transporte por automotor de pasajeros, conforme lo establecido por la Ley N° 17.233, modificada por las Leyes N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378.

Que, al momento de determinar las condiciones de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, resultó conveniente determinar para el año 2020 que la misma fuera abonada en CINCO (5) cuotas iguales, para los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre.

Que, al respecto, por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida Ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, por el artículo 2° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y de autoridad sanitaria nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la mentada autoridad sanitaria.

Que por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020

y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron, entre otras cuestiones, limitaciones a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional y se estableció la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos e internacionales.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y, actualmente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del mentado decreto.

Que, en ese contexto, por la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso que la falta de pago a su vencimiento de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233, la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), no sean impedimentos para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y para la percepción de compensaciones tarifarias y/ cupo de gasoil a precio diferencial, en los casos que correspondiese, entre otras medidas.

Que, a su vez, la citada Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a aquellas cuotas impagas de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2020, cuyo vencimiento hubiese operado en forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y que a la fecha de emisión de dicha resolución se encontrasen impagas o por devengarse, excluyendo a los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, asimismo, mediante el artículo 3° de la mentada Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció la suspensión, desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el 15 de octubre de 2020, del cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° la Ley N° 17.233.

Que, para el dictado de dicha Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se tuvo en cuenta el Informe N° IF-2020-52373921-APN-DNTAP#MTR de fecha 10 de agosto de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el que estimó necesario impulsar una serie de medidas que, sin resultar en erogaciones directas por parte del ESTADO NACIONAL, contribuyan a la recomposición de ingresos para el sector, con el objeto de colaborar con su sostenibilidad económica, afectada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, la citada dependencia consideró que las circunstancias de excepción que atraviesa el país requieren por parte del ESTADO NACIONAL respuestas eficaces y acordes con el objetivo de apuntalar al sector productivo a fin de atemperar las consecuencias derivadas sobre el nivel de actividad económica, e impulsar políticas públicas que permitan su recuperación.

Que, en esta instancia, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2021-01307776-APN-SSTA#MTR de fecha 6 de enero de 2021, en el que señaló que parte de las limitaciones a la actividad establecidas por la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71/2020, N° 73/2020 y N° 259/2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, continúan en vigencia por lo que no se han recuperado los niveles de actividad anteriores a su dictado.

Que, en materia de transporte automotor interurbano de pasajeros, se dictaron las Resoluciones N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 y N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE que

permitieron la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, con restricciones en la ocupación de los vehículos.

Que, a su vez, mediante la Resolución N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se ampliaron las posibilidades para la prestación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, manteniendo limitaciones en la ocupación de los vehículos, entre otras medidas de seguridad.

Que tal como lo indicó la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR mediante el Informe N° IF-2021-01307776-APN-SSTA#MTR de fecha 6 de enero de 2021, dicha situación ha dificultado a las operadoras de autotransporte de pasajeros afrontar el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE y de las obligaciones tributarias y previsionales y/o de multas o sanciones, en razón de la caída de la recaudación por demanda, de las limitaciones de ocupación de los servicios y de las restricciones a la circulación, medidas que han impactado directamente en su giro comercial; además, de aquellos gastos adicionales implicados en la adquisición de elementos de seguridad y salubridad necesarios para el cumplimiento de los protocolos de cada una de las actividades sujetas al pago del tributo de marras.

Que, atendiendo a la continuidad de las restricciones a los servicios de transporte, dicha SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR señaló que no se ha modificado sustancialmente la situación que dio lugar al dictado de la Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo que corresponde prorrogar su vigencia a fin de evitar la inhabilitación de las operadoras de autotransporte de pasajeros para efectuar gestiones relacionadas con su parque móvil o para realizar trámites en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en dicho marco, destacó que correspondería actualizar al 1° de abril de 2021 la fecha que abarcan los vencimientos referidos en el artículo 1° de la citada Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en el mismo orden de ideas, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR indicó que se estima conveniente aplicar un descuento equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) a la primer y segunda cuota de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término.

Que, además, señaló que corresponde prorrogar el plazo de suspensión del cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° la Ley N° 17.233, determinado en el artículo 3° de la Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a partir de su vencimiento y hasta el día 16 de marzo de 2021.

Que, asimismo, la mentada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR destacó que atento a que la Resolución N° 16 de fecha 10 de enero de 2019 modificatoria de la Resolución N° 713 del 14 de agosto de 2018 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, continúa vigente al 1° de enero de 2021, se entiende pertinente determinar que serán de aplicación para la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 los montos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 32/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las categorías e importes dispuestos en el artículo 2° de la misma resolución, como así también lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 11 de dicho cuerpo normativo; y, asimismo, actualizar las fechas de los períodos de altas y bajas referidas en el artículo 9° de la mentada resolución N° 32/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, además, la SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y RECAUDACIONES de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Nota N° NO-2020-90839663-APN-SCPYR#CNRT de fecha 28 de diciembre de 2020, sugirió que los vencimientos de las cuotas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte para el año 2021 se establezcan en CINCO (5) cuotas en los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre.

Que tomó nueva intervención la citada SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y RECAUDACIONES mediante la Nota N° NO-2021-00809925-APN-SCPYR#CNRT de fecha 5 de enero de 2021, en la que informó los períodos de altas y bajas a considerarse para el año 2021.

Que la SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y RECAUDACIONES de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 17.233, modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, y por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Determínase que serán de aplicación para la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 los montos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las categorías e importes dispuestos en el artículo 2° de la misma resolución, como así también lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 11 de dicho cuerpo normativo.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021, en CINCO (5) cuotas iguales, cuyo vencimiento se detalla a continuación:

Cuota N° 1: 10 de febrero de 2021.

Cuota N° 2: 16 de marzo de 2021.

Cuota N° 3: 14 de mayo de 2021.

Cuota N° 4: 15 de julio de 2021.

Cuota N° 5: 14 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que a los efectos del pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021, se considerarán como períodos de altas y bajas los siguientes:

Cuota N° 1: desde el 1° de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021;

Cuota N° 2: desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021;

Cuota N° 3: desde el 1° de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021;

Cuota N° 4: desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021; y

Cuota N° 5: desde el 1° de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Establécese que la falta de pago a su vencimiento de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7º de la Ley Nº 17.233; la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), cuyos vencimientos hayan operado desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 1° de abril de 2021, no serán óbice para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE ni para la percepción de compensaciones tarifarias y/o el cupo de gasoil a precio diferencial, liquidados por el mismo."

ARTÍCULO 5°.- Establécese un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) que será aplicable a la primer y segunda cuota de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término; caso contrario se aplicarán los valores establecidos en el artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin el descuento dispuesto por el presente artículo.

El referido descuento operará únicamente respecto de las categorías definidas en los incisos b), c) y d) del artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con exclusión de los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Suspéndese, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 16 de marzo de 2021, el cobro de los recargos establecidos en el artículo 7º la Ley N° 17.233."

ARTÍCULO 7°.- Derógase el artículo 5° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que los pagos efectuados en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondientes al ejercicio fiscal 2021, conforme la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y su modificatoria Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán tenidos como pago a cuenta del monto correspondiente a ese ejercicio.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL

Resolución 4/2021 (*)

RESOL-2021-4-APN-SAI#MTR

Sustitución del artículo 1° de la Resolución ST N° 207/2013, referente al establecimiento de un crédito de recarga instantánea para las tarjetas del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) equivalente a cuatro (4) veces el valor del boleto mínimo establecido para el Servicio de Transporte Público por Automotor de Pasajeros Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-22414557-APN-DGD#MTR, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y 297 del 19 de marzo de 2020, los Decretos Nros. 159 del 4 de febrero de 2004, 84 del 4 de febrero de 2009, 1479 del 19 de octubre de 2009, 386 del 9 de marzo de 2015 y 50 del 19 de diciembre de 2019, y las Resoluciones Nros. 207 del 15 de abril de 2013 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y 114 del 17 de julio de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 84/09 se dispuso la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano, incorporándose a través del Decreto N° 386/15 al transporte fluvial de pasajeros con tarifa regulada, prestado por empresas destinatarias del régimen de suministro de gasoil a precio diferencial previsto en el artículo 4° del Decreto N° 159/04.

Que por el Decreto N° 84/09 se erige a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y FINANZAS en calidad de Autoridad de Aplicación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), y al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en carácter de agente de gestión y administración, a quienes instruyó a suscribir el CONVENIO MARCO SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO y los actos complementarios que resulten necesarios para la implementación y puesta en funcionamiento del mismo.

Que por el Decreto N° 1479/09 se aprobó el CONVENIO MARCO SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO suscripto entre la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA el 16 de marzo de 2019, a partir del cual, la primera definió los requerimientos funcionales y operativos del sistema en el Anexo I del citado convenio en su condición de Autoridad de Aplicación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), y el segundo manifestó que adoptará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias para alcanzar tales objetivos en su condición de Agente de Gestión y Administración a través de NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA como conductora del proyecto.

(*) Publicada en la edición del 03/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución N° 207/13 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se estableció un crédito de recarga instantánea para las tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), el cual se acredita una vez agotada la carga disponible y se descuenta automáticamente en la siguiente recarga, con el fin de garantizar al usuario el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público una vez extinguido el saldo.

Que por la Resolución N° 114/18 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° 207/13 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, estableciendo un crédito de recarga instantánea para las tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) equivalente a TRES (3) veces el valor del boleto mínimo establecido para el Servicio de Transporte Público por Automotor de Pasajeros Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, cada vez que se no cuente con saldo disponible para su utilización y acceso a la totalidad de los servicios de transporte público, a ser restituido con carácter prioritario en la próxima acreditación de fondos que realice el usuario tenedor de la tarjeta respectiva.

Que, debido a la situación de emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y prorrogada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, y el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, se ha generado una dificultad para realizar la recarga de las tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) a las personas que están exceptuadas de aquél, debido a que muchos de los puntos de recarga han modificado o reducido sus horarios, o bien no abren al público.

Que, como consecuencia de ello, por la Nota N° NO-2020-18801709-APN-SSGAT#MTR del 25 de marzo de 2020, la entonces SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE instruyó a NACIÓN SERVICIOS S.A a modificar el monto de crédito de recarga instantánea, estableciéndolo en el equivalente a CUATRO (4) veces el valor del boleto mínimo establecido para el Servicio de Transporte Público por Automotor de Pasajeros Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, cada vez que no se cuente con saldo disponible para su utilización y acceso a la totalidad de los servicios de transporte público, a ser restituido con carácter prioritario en la próxima acreditación de fondos que realice el usuario tenedor de la tarjeta respectiva, hasta tanto se dicte la normativa respectiva.

Que por la Nota N° NO-2020-00000171-NSERVICIOS-SGSO#NSERVICIOS, NACIÓN SERVICIOS S.A manifestó que, en atención a la situación de emergencia pública, se procederá con el aumento de dicho crédito, el cual estará plenamente operativo desde el 6 de abril del presente.

Que, asimismo, por la Nota N° NO-2020-00000179-NSERVICIOS-SGSO#NSERVICIOS NACIÓN SERVICIOS S.A remitió un informe técnico que describe con claridad el impacto del contexto actual respecto al sistema de recarga de las tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario formalizar el incremento del crédito de recarga instantánea de las tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) hasta una suma equivalente al valor de cuatro boletos mínimos establecidos para el transporte público por automotor de Jurisdicción Nacional, destinado a posibilitar el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público, en caso que los usuarios no cuenten con saldo disponible para su utilización, crédito que será restituido con carácter prioritario en la próxima acreditación de fondos que se realice.

Que, en atención a lo informado por NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA mediante nota N° NO-2020-00000171-NSERVICIOS-SGSO#NSERVICIOS, corresponde convalidar las medidas tomadas por dicha empresa a efectos de implementar lo requerido por la entonces SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE mediante Nota N° NO-2020-18801709-APN-SSGAT#MTR.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO y la SUBSECRETARIA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 84 del 4 de febrero de 2009, 1479 del 19 de octubre de 2009, y 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 207 del 15 de abril de 2013 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese un crédito de recarga instantánea para las tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE) equivalente a CUATRO (4) veces el valor del boleto mínimo establecido para el Servicio de Transporte Público por Automotor de Pasajeros Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, cada vez que no cuente con saldo disponible para su utilización y acceso a la totalidad de los servicios de transporte público, a ser restituido con carácter prioritario en la próxima acreditación de fondos que realice el usuario tenedor de la tarjeta respectiva”.

ARTÍCULO 2°.- Convalídese lo realizado por NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente medida a efectos de implementar el nuevo crédito de recarga instantánea para las tarjetas del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) establecido en el artículo 1° precedente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, y al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcela Fabiana Passo

SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE

Disposición 10/2021 (*)

DI-2021-10-APN-SSPVNYMM#MTR

Autorización con carácter excepcional, y mientras se encuentren vigentes las medidas respecto del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), de la inscripción virtual en materias para Ascensos, Transferencia, y Recuperación de la Capacitación; de conformidad a lo normado en el artículo 1.07 del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM).

Ciudad de Buenos Aires, 19/07/2021

VISTO el Expediente EX-2021-30560282- -APN-DGD#MTR, la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 13 del 10 de diciembre de 2015, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 241 del 15 de abril de 2021, N° 287 del 30 de abril de 2021, N° 334 del 21 de mayo de 2021, N° 381 del 12 de junio de 2021, N° 411 del 25 de junio de 2021 y N° 455 del 9 de julio de 2021, los Decretos Nº 572 de fecha 20 de abril de 1994, N° 8 del 4 de enero de 2016, N° 174 del 2 marzo de 2018, N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 1740 de fecha 22 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, con causa en la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 de 11 de marzo de 2021 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

(*) Publicada en la edición del 22/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitaran en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estuvieran en ella en forma temporaria, inicialmente, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que, a su vez, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 se estableció el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residieran o transitaran los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verificaran en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos, inicialmente hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

Que las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” fueron prorrogadas y adaptadas sucesivamente por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1º de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021, N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021 hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive, dependiendo de las condiciones epidemiológicas de cada región, y sus prórrogas N° 241 del 15 de abril de 2021, N° 287 del 30 de abril de 2021, N° 334 del 21 de mayo de 2021, N° 381 del 12 de junio de 2021, N° 411 del 25 de junio de 2021 y N° 455 del 9 de julio de 2021 hasta el día de 6 de agosto de 2021 inclusive, y sus normas complementarias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA ARMADA de la ARMADA ARGENTINA del MINISTERIO DE DEFENSA mediante nota identificada como NO- 2021-24501512- APN-DGDE#ARA, solicitó que mientras se encuentren vigentes las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, respecto del Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio establecido a nivel nacional, se modifiquen las exigencias establecidas en el artículo 1.07 del REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE (REFOCAPEMM), aprobado por el Decreto Nº 572 de fecha 20 de abril de 1994.

Que la mentada DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN expresó que, como consecuencia de la pandemia coronavirus (COVID-19), se establecieron los distintos estados de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), que llevaron a que durante el año 2020 no se pudiesen tomar exámenes de ascenso al Personal de la Marina Mercante, siendo la SUBSECRETARÍA DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y TITULACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE (SFTC), dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA ARMADA dependiente de la ARMADA ARGENTINA del MINISTERIO DE DEFENSA, la que oportunamente procedió a realizar un análisis pormenorizado de dicha problemática.

Que el Artículo 1.7 inciso 3. del REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE establece los requisitos de navegación o embarco, así: “Para ser inscripto como postulante para rendir examen, se requerirá no menos del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los requisitos de navegación o embarco fijados en este reglamento, excepto lo previsto en el capítulo 4, que se requerirá el CIEN POR CIENTO (100 %)”.

Que en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN de la ARMADA ARGENTINA del MINISTERIO DE DEFENSA manifestó que resulta necesario proyectar un tránsito ordenado e inclusivo de todos los marinos mercantes para permitirles rendir exámenes y de esa forma cubrir los cargos faltantes y darles la tranquilidad que su fuente laboral no se verá afectada.

Que la alta demanda de postulantes a la obtención del Título de Competencia Profesional inmediato Superior, supera las estadísticas anuales, generándose en una sola semana, el requerimiento de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) inscripciones en todas las áreas, cuya necesidad surge de la propia situación operativa de los buques, dada por el faltante de marinos mercantes.

Que por ello, y luego de haberse coordinado con las Escuelas de Formación, los distintos cronogramas de exámenes para Ascensos, Transferencia y Recuperaciones de la Capacitación, para el corriente año, se considera oportuno y conveniente modificar las exigencias establecidas en el REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE (REFOCAPEMM) en su artículo 1. inc. 3, permitiendo a los postulantes la inscripción virtual en materias para Ascensos, Transferencia, y Recuperación de la Capacitación, en las distintas áreas, solicitando a los aspirantes que remitan vía correo electrónico la documentación que permita demostrar el cumplimiento del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los requisitos de navegación o embarco fijados en mencionado reglamento, excepto lo previsto en el capítulo 4, que se requerirá el

CIEN POR CIENTO (100%), ello con carácter excepcional y mientras se encuentren vigentes las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, respecto del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido a nivel Nacional.

Que el artículo 2° del Decreto N° 572/94 establece que la Autoridad de Aplicación, Interpretación y reglamentación del REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE sería la ex SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA de la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA Y TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el precitado artículo 2° del Decreto N° 572/94, la actual SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, en su calidad de Autoridad de Aplicación, Interpretación y Reglamentación del Régimen de Formación y capacitación del Personal de la Marina Mercante resulta competente para dictar las normas complementarias y de interpretación del REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE.

Que, la DIRECCIÓN DE POLÍTICA NAVIERA Y MARINA MERCANTE de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prestó conformidad para la continuidad de los actuados, no existiendo objeciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud del Artículo 2º del Decreto Nº 572 de fecha 20 de abril de 1994, sustituido por el Artículo 7º del Decreto Nº 614 de fecha 7 de junio de 1996, el Decreto Nº 174 del 2 de marzo del 2018, Decreto de Necesidad y Urgencia N° 13 del 10 de diciembre de 2015 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N°438/92), el Decreto N° 8 del 4 de enero de 2016, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y la Decisión Administrativa N° 1740 de fecha 22 de septiembre de 2020.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorícese con carácter excepcional y mientras se encuentren vigentes las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, respecto del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido a nivel Nacional, la inscripción virtual en materias para Ascensos, Transferencia, y Recuperación de la Capacitación, en las distintas áreas, de conformidad a lo normado en el artículo 1.07 del REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE (REFOCAPEMM), aprobado por el Decreto N° 572 de fecha 20 de abril de 1994.

ARTÍCULO 2°.- Los aspirantes deberán remitir vía correo electrónico la documentación que permita demostrar el cumplimiento del OCHENTA POR CIENTO (80%) de los requisitos de navegación o embarco fijados en el REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE, con excepción de lo previsto en el Capítulo 4 del citado Reglamento, para lo cual se requerirá el CIEN POR CIENTO (100%) de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 1.07.

ARTÍCULO 3°.- La SUBSECRETARÍA DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y TITULACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE (SFTC), dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA ARMADA dependiente de la ARMADA ARGENTINA del MINISTERIO DE DEFENSA, verificará el cumplimiento de las condiciones de embarco requeridas en el Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Para el supuesto que no sea posible verificar las condiciones de embarco de los inscriptos, se procederá a autorizar a rendir exámenes sin la verificación de dicho requisito. En caso que se constate que el postulante se haya inscripto sin reunir las condiciones establecidas en el art. 1.07 inc. 3, se desestimará la inscripción a la/s materia/s y el/los resultado/s obtenido/s en el/los examen/es.

ARTÍCULO 5°.- En ningún caso se procederá a la Titulación de los Marinos Mercantes inscriptos, sin cumplir con todas las condiciones establecidas en EL REGLAMENTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE, tal como lo establece el Inc. 5.3 del artículo amtes mencionado.

ARTÍCULO 6°. - Notifíquese a la ARMADA ARGENTINA del MINISTERIO DE DEFENSA y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, lo dispuesto en la presente disposición.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Esteban Cabrera Dominguez

SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Disposición 4/2021 (*) (**)

DI-2021-4-APN-SSTA#MTR

Aprobación de la "Tarifa de Referencia" para el servicio de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-42416087- -APN-DGD#MTR y N° EX-2021-44206717-APN-DGD#MTR, la Ley N° 24.653, el Decreto Reglamentario N° 1.035 de fecha 14 de junio de 2002, las Resoluciones Nros. 8 de fecha 1º de abril de 2016 y 190 de fecha 3 de diciembre de 2018, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y sus modificatorias, la Disposición Nº 1 de fecha 1° de febrero de 2019 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley N° 24.653, establece como responsabilidad principal del ESTADO NACIONAL la de garantizar una amplia competencia y transparencia del mercado.

Que asimismo, la mencionada ley dispone especialmente que el ESTADO NACIONAL debe impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector.

Que en el mismo sentido, la norma citada establece el deber de procesar y difundir estadística e información sobre demanda, oferta y precios, a fin de contribuir a la transparencia del sistema.

Que el ESTADO NACIONAL tiene la responsabilidad de fijar las políticas generales del transporte y específicas del sector, garantizando la seguridad en la prestación de los servicios y asegurando que ninguna disposición nacional, provincial o municipal intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios de transporte de carga de Jurisdicción Nacional.

Que a través del artículo 5° de la Ley N° 24.653, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a coordinar las relaciones entre el poder público y los sectores interesados, como así también a requerir y promover la participación de las entidades empresarias y sindicales en la propuesta y desarrollo de políticas y acciones atinentes al sector.

Que por otra parte, el Decreto N° 1.035 de fecha 14 de junio de 2002, aprueba en su artículo 1° la reglamentación de la Ley Nº 24.653, estableciendo en el Capítulo II del Anexo I, denominado "POLÍTICAS DEL TRANSPORTE DE CARGAS", que la elaboración e implementación de las políticas en materia de transporte de cargas de Jurisdicción Nacional, tendrá como uno de sus especiales objetivos, la participación de las entidades representativas del sector empresario y sindical a los fines de considerar sus opiniones y recomendaciones, en la toma de decisiones referentes al sector.

Que en consecuencia, se dictó la Resolución Nº 8 de fecha 1º de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la cual se creó la MESA DE NEGOCIACIÓN

(*) Publicada en la edición del 28/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246133/20210628

PARTICIPATIVA, como mecanismo para la determinación de la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio del transporte automotor de cargas de Jurisdicción Nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados, la cual se encontraría integrada por las cámaras empresarias representativas del transporte automotor de cargas y las entidades representativas del sector empresarial de producción agraria, así como también por representantes del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, con el objetivo de evitar la competencia desleal entre las empresas transportistas del sector.

Que posteriormente, mediante Resolución N° 190 de fecha 3 de diciembre de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se delegó en la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR la facultad para modificar el procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA, aprobado por el Anexo II de la Resolución Nº 8 de fecha 1º de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Que conforme a ello, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dictó la Disposición Nº 1 de fecha 1° de febrero de 2019, que sustituyó el ANEXO II de la Resolución Nº 8 de fecha 1º de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE por el texto que informa su ANEXO I, modificando el procedimiento de convocatoria para la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA que determina la TARIFA DE REFERENCIA dándole mayor flexibilidad, ante incrementos de costos que inciden sobre la actividad de transporte automotor de cargas de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados.

Que en este contexto la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR convocó para el 1° de junio de 2021 a las 14 hs. a la reunión de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA, a fin de proceder a la actualización de la TARIFA DE REFERENCIA atento los incrementos suscitados en los rubros que afectan las variables más significativas del transporte automotor de cargas.

Que de acuerdo al agravamiento de la situación epidemiológica causada por el virus SARS-CoV-2 y las medidas generales de prevención vigentes a la fecha, dispuestas por la Autoridad Sanitaria Nacional, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR consideró oportuno realizar la convocatoria a la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA bajo la modalidad virtual, mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Que en consecuencia se ha labrado un Acta en el que consta el encuentro celebrado y el acuerdo al que han arribado las partes involucradas sobre la variación de la TARIFA DE REFERENCIA.

Que los participantes de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA han acordado establecer un incremento de la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio del transporte automotor de cargas de Jurisdicción Nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados, equivalente a un VEINTE POR CIENTO (20%) para el período comprendido entre los meses de febrero y mayo de 2021, inclusive.

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TRANSPORTE de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR mediante estudio técnico efectuado en el marco de las competencias que le asisten, estimó que correspondería aplicar la variación del VEINTE POR CIENTO (20%) para el período febrero y mayo de 2021, considerando la necesidad del sector de contar con una tarifa actualizada.

Que resulta procedente aprobar el nuevo cuadro de TARIFA DE REFERENCIA resultante de lo acordado en la precitada MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.653, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, y la Resolución Nº 8 de fecha 1º de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio de transporte automotor de cargas de Jurisdicción Nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados que como ANEXO (IF-2021-56236203-APN-SSTA#MTR) forma parte integrante de la presente Disposición, la cual tendrá vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS organismo autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo autárquico actuante en jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcos Cesar Farina

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 7/2021 (*) (**)

RESOL-2021-7-APN-SECPT#MTR

Aprobación del Programa "Microestaciones Barriales (MIBA)", con el objeto de patrocinar su implementación en el sistema de autotransporte metropolitano de pasajeros interjurisdiccional y propiciar la implementación del mismo dentro de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 17/05/2021

VISTO el Expediente N° EX–2020–53364481–APN–SECPT#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley Nº 27.514, Decreto 656 del 29 de abril de 1994, Resolución N° 45 de fecha 25 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE modificada por la Resolución Nº 66 de fecha 8 de mayo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar Decreto N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) establece que el MINISTERIO DE TRANSPORTE intervenga en todo lo inherente al transporte automotor y, en particular, entender en la determinación de los objetivos y políticas del transporte; ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia y entender en la supervisión, el fomento y el desarrollo técnico y económico de los sistemas de transporte; ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia; y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que, de conformidad con el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por su similar Decreto N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE tiene los objetivos de entender en la formulación, seguimiento y actualización del Plan Nacional de Transporte, incluyendo políticas y estrategias para la totalidad de los modos que conforman el sistema de transporte; entender en la elaboración y propuesta de las políticas nacionales y planes en materia de transporte automotor, intermodalidad de los sistemas de transporte, supervisando su cumplimiento y proponiendo el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución; intervenir en la elaboración, intervenir en el diseño, elaboración y propuesta de la política regulatoria del sistema de transporte bajo jurisdicción nacional en sus distintas modalidades; entre otras.

Que por la Ley N° 27.514 declaró de interés público nacional y como objetivo de la República Argentina la política de seguridad en el transporte.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE TRANSPORTE Nº 2 del 27 de enero de 2021, se conforma el Equipo de Trabajo "Microestaciones Barriales (MIBA)" en el ámbito de la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN TERRITORIAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que en fecha 18 de febrero de 2021, se designaron mediante IF-2021-14222528-APN-DCTTP#MTR los integrantes del mencionado Equipo de Trabajo.

(*) Publicada en la edición del 26/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/244778/20210526

Que la visión estratégica que inspira al Programa “Microestaciones Barriales” (MIBA) se enmarca en la concepción del transporte como un servicio que no nace ni se agota en el ingreso del pasajero al vehículo y en la operación de traslado, sino que vincula integralmente las acciones previas necesarias (combinaciones, esperas, apoyatura de la actividades y trámites cotidianos, etc.) y las posteriores al descenso de la unidad (conexiones, orientación, acceso a medios complementarios de movilidad, etc.)

Que, en tal sentido, la calidad del servicio tampoco se limita a las condiciones de confort y seguridad de los vehículos, sino que se extiende a la infraestructura de transporte asociada.

Que los fines del servicio público deben estar por tanto también orientados a garantizar la seguridad y el confort del pasajero durante la espera, aportar alternativas de integración con modos particulares de movilidad (auto, moto, bicicleta, monopatín eléctrico, etc.), y ofrecer servicios públicos y privados de utilidad para su vida diaria.

Que a ese concepto esta SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE lo ha denominado “TRANSPORTE 2.0”, y apunta a un salto de calidad en las instalaciones asociadas a la movilidad.

Que los objetivos perseguidos por el Programa “Microestaciones Barriales (MIBA)” son: a) La descentralización administrativa y de servicios; b) la generación de nuevas centralidades atractoras de movimientos y de actividad comercial y económica; c) a partir de esas centralidades, el impulso a un círculo virtuoso de desarrollo y progresivo crecimiento de áreas urbanas relegadas; d) la concentración de las múltiples respuestas públicas en un solo ámbito accesible y cotidiano, permitiendo una mejor atención y una optimización en el uso de los recursos estatales; e) el establecimiento de una referencia concreta para el habitante, de un punto al cual acudir, de un ámbito de contención y de pertenencia barrial; f) la necesidad de avanzar en la infraestructura de transporte, que es la gran materia postergada en las políticas públicas territoriales.

Que las Microestaciones Barriales (MIBA) son instalaciones fijas de transporte, intermedias entre los refugios de las paradas de autobuses y las terminales o centros de transferencia.

Que, en efecto, emplazadas sobre las mismas trazas de los servicios de transporte público (en veredas, bulevares o plazas), las Microestaciones Barriales (MIBA) ofrecerán al usuario instalaciones semi cerradas, con asientos para la espera, televisión, sanitarios, máquina de recarga del SUBE y demás servicios y locales comerciales que permita el espacio; así como una pequeña dependencia policial que supla la vigilancia solitaria en esquinas, y que asimismo se eficientice con el acceso a las imágenes que muestren las cámaras de video-vigilancia montadas en las cercanías del punto concentrador de pasajeros.

Que esa instalación permanente y funcionando las 24 horas constituye una apoyatura ideal para el desarrollo comercial y social en las inmediaciones, y un punto de referencia para el usuario, que sabe que dirigiéndose allí tendrá un ámbito de contención y espera seguro y amable, a la par que un cúmulo de servicios asociados.

Que dicha instalación propenderá a un mayor movimiento de personas en la zona, y el surgimiento de una nueva centralidad barrial, con su beneficio comercial e inmobiliario.

Que el Programa “Microestaciones Barriales (MIBA)” parte de las premisas contextuales emergentes de las necesidades sociales de la post pandemia del coronavirus COVID-19, en particular: a) La creciente demanda de seguridad en colectivos, particularmente de parte de las entidades sindicales y cámaras gremio-empresarias; b) la evidencia de que la Seguridad y el Transporte son los dos aspectos de la actividad estatal con mayor permeabilidad en el medio social y contacto directo con la gente; c) la necesidad de garantizar en forma efectiva el concepto de “Estado presente”, mediante la coincidencia de la oferta de servicios estatales en un único y simplificado ámbito, lo cual genera sinergias y economía de recursos, y solidifica la imagen del Estado prestador de servicios frente a la población; d) la necesidad de recuperar el espacio público, de garantizarle a la gente a través de acciones concretas su seguridad.

Que las evidentes ventajas del modelo contenido en el Programa “Microestaciones Barriales (MIBA)” pueden sistematizarse en: a) Escalabilidad hacia fuera: Pueden hacerse de una en una, su éxito no depende de un entramado integrado de Microestaciones Barriales (MIBA); b) Escalabilidad hacia dentro: Modularidad (cada Microestación Barrial -MIBA- puede ir creciendo en la gama de servicios ofrecidos y en las comodidades infraestructurales); c) Resultados inmediatos (mejora la calidad de vida de la población con su sola instalación, ya que la gente tiene un ámbito confortable para el acceso al transporte, y con servicios asociados); d) Adaptación al medio (su modularidad y flexibilidad tanto en tamaño como en forma se adapta a la variable morfología urbana y a la disponibilidad concreta de espacio para su emplazamiento); e) Intermodalismo (facilita la transferencia entre los modos de transporte privados y públicos, y en su potencialidad puede contener guarderías de bicicletas y estacionamientos); f) Identificación de la población con la actividad del Estado (la característica identitaria barrial y la concentración de los servicios estatales acercan y vinculan a la comunidad con sus agentes).

Que, dentro de los beneficios de su implementación a mediano plazo, se pueden mencionar: a) como centros de transferencia de cuarto orden, luego de las grandes terminales interurbanas, las terminales metropolitanas y las estaciones comunales, vienen a completar la capilaridad de la infraestructura de transporte con morfología

de red; b) su propio desarrollo y expansión, cuadriculando el territorio y generando una referencia cada 1.000 o 2.000 metros con servicios directos entre Microestaciones, genera una red con alternativas de movilidad múltiples y enriquecedoras, superadoras del actual sistema radial concéntrico; c) las múltiples opciones de adaptación a la morfología urbana y a la disponibilidad de espacio que ofrece la modularidad permiten aplicar soluciones arquitectónicas muy económicas, de fácil emplazamiento, adaptables y expansibles con el agregado de nuevos módulos; d) a esa economía constructiva se suma el atractivo comercial como forma de garantizar el autosostenimiento de cada Microestación Barrial (MIBA), dado el elevado tráfico con permanencia de personas a toda hora y todos los días, los ingresos comerciales en las propias instalaciones, el crecimiento de locales comerciales y gastronómicos instalados en las adyacencias y el desarrollo de nuevas propuestas (mejoras urbanísticas e inmobiliarias en beneficio de los Municipios), la publicidad dinámica (TV y/o pantalla informativa) y estática (cartelería fija), todo lo cual permitiría solventar los costos mensuales de mantenimiento (reposición de elementos rotos y faltantes, limpieza, servicios eléctricos y sanitarios) y podría permitir, en los casos más exitosos, la generación de excedentes que financien la construcción de las próximas Microestaciones en el distrito.

Que, más allá de lo expuesto, los servicios básicos que podrá contener una Microestación Barrial (MIBA) son los de una oficina policial, con presencia de personal permanente, un soporte para sistema de monitoreo y videovigilancia urbana, una estación de espera de transporte, con butacas, climatización, TV, etc., wi-fi gratuito en el ámbito de la MIBA, el servicio de recarga de tarjetas SUBE, un tótem de validación de las recargas SUBE, un servicio de remises o taxis, con parada en las adyacencias y listado de choferes, la parada prolongada de los servicios colectivos, y concentración programada de las líneas en las MIBA, especialmente en horario nocturno, la información publicada y certera de los horarios de los servicios; a todo lo cual se pueden sumar otras actividades inherentes a los servicios públicos, tales como una sala de primeros auxilios o vacunatorio, una ventanilla única para trámites nacionales, provinciales y municipales, o una oficina de informes, etc.

Que, en ese sentido se elaboraron diversos informes de avances, registrados mediante IF-2021-23319762-APN-SSPYCT#MTR (de fecha 16 de marzo de 2021), IF-2021-27434478-APN-SSPYCT#MTR (de fecha 29 de marzo 2021) e IF-2021-37107613-APN-SSPYCT#MTR (de fecha 28 de abril de 2021).

Que, con fecha 12 de mayo de 2021, el Equipo de Trabajo elaboró el Informe Final registrado bajo el Nº IF-2021-42221622-APN-SSPYCT#MTR.

Que la implementación de las Microestaciones Barriales (MIBA) permitiría consolidar un abordaje metropolitano del sistema del autotransporte de pasajeros, considerando que más allá de la jurisdiccionalidad de las líneas, el porcentaje de viajes interjurisdiccionales es alto.

Que, en esa misma perspectiva, permitiría reducir brechas entre barrios y municipios e incidir con visión de equidad territorial en las condiciones de los puntos de ascenso y descenso como parte fundamental de acceso al sistema.

Que esta perspectiva que integra el sistema de transporte público con el desarrollo territorial tiene como objetivo favorecer la competitividad del sistema, tanto por eficiencia económica como por los beneficios ambientales y sociales del patrón de urbanización asociado al transporte público.

Que esta SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE resulta competente en función de lo previsto por los Objetivos 1, 2, 8 y 9 del Anexo VIII del Decreto N° 335 de fecha 4 de abril de 2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Programa “Microestaciones Barriales (MIBA)” a los fines de patrocinar su implementación en el sistema de autotransporte metropolitano de pasajeros interjurisdiccional y propiciar la implementación del mismo dentro de la Región Metropolitana de Buenos Aires conforme el Artículo 3º del Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994 y las Unidades Administrativas establecidas en el Artículo 1º de la Resolución N° 45 de fecha 25 de agosto de 2016 modificada por la Resolución Nº 66 de fecha 8 de mayo de 2019 ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, que como Anexo I (IF-2021-42221622-APN-SSPYCT#MTR) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a las autoridades de las provincias, municipios y ciudades comprendidos en las Unidades Administrativas y en la Región Metropolitana de Buenos Aires

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese.

Gastón Emanuel Jaques

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 46/2021 (*)

RESOL-2021-46-APN-AGP#MTR

Extensión de las bonificaciones establecidas en los Artículos 2° y 3° de la Resolución AGP Nº 15/2020, durante la Temporada de Cruceros 2021/2022.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-12127816-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12° de la Ley N° 24.093 de Actividades Portuarias faculta a esta Administración a fijar su propio tarifario, siendo éste una herramienta o instrumento de política comercial que permite no solo ganar o mantener una cuota de mercado sino además fomentar el uso de sus instalaciones.

Que mediante Resolución AGPSE Nº 24 de fecha 12 de abril de 2010, se acordó a favor de la firma TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA un Permiso de Uso con destino a la explotación de la Terminal de Pasajeros para Buques de Cruceros Internacional “BENITO QUINQUELA MARTÍN” sito con frente a la Avenida Ramón S. Castillo, próximo a la Avenida de los Inmigrantes (Acceso Maipú) en las inmediaciones de la Dársena “C” de Puerto Nuevo, jurisdicción del Puerto Buenos Aires, con un plazo de vigencia que se extendió entre el 1° de mayo de 2010 y el 13 de noviembre de 2019.

Que, posteriormente, por Resolución Nº RESOL-2018-126-APN-AGP#MTR se procedió a extender el plazo de vigencia de dicho Permiso de Uso hasta el 30 de abril de 2020, y a través de la Resolución Nº RESOL-2020-115-APN-AGP#MTR se prorrogó nuevamente el vencimiento hasta el mismo plazo de vigencia del Contrato de Concesión de la Terminal Portuaria en la cual se encuentra situada, que fuera extendido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Resolución N° RESOL-2020-120-APN-MTR hasta el 31 de mayo de 2022.

Que respecto a las tarifas correspondientes al permiso otorgado a la aludida firma, mediante el Artículo 9° de la precitada Resolución AGPSE Nº 24/2010, se estableció que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, percibiría de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques que arriben a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del Puerto Buenos Aires los siguientes conceptos por cada pasajero embarcado, desembarcado y en tránsito que transporten: a) Tasa a los Pasajeros transportados en Buques de Cruceros Internacionales por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO (USD 4,00.-) b) Provisión de Equipo de Scanner por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON VEINTE CENTAVOS (USD 1,20.-), y c) Cargo de Seguridad Buques Cruceros Internacionales por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON CINCUENTA CENTAVOS (USD 0,50.-).

Que, por su parte, mediante Resolución Nº RESOL-2017-153-APN-AGP#MTR, se estableció una bonificación de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO (USD 1,00.-) sobre la Tasa a los Pasajeros para los buques en gira de cruceros internacional para las temporadas de Cruceros 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020 y una bonificación del ciento por ciento (100%) sobre los conceptos de Tasas a los Buques, Tasa a los Pasajeros, Uso de Scanner y

(*) Publicada en la edición del 31/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Cargo por Seguridad, aplicable exclusivamente a aquellos buques de Cruceros que arriben al Puerto Buenos Aires durante las temporadas 2018/2019 y 2019/2020, cuya eslora iguale o supere los TRESCIENTOS QUINCE METROS (315m).

Que, posteriormente, por Resolución Nº RESOL-2020-15-APN-AGP#MTR se estableció que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO percibiría de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques de crucero en turismo internacional que arribasen a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES los mismos importes establecidos en la Resolución AGP S.E. Nº 24/2010 para los conceptos de "Tasa a Pasajeros transportados en Buques de Cruceros Internacionales", "Provisión de Equipo de Scanner" y "Cargo de seguridad Buques Cruceros Internacionales".

Que, a su vez, en los Artículos 2° y 3° de la normativa precedentemente mencionada se estableció una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el concepto de Tasas General por Uso de Puerto - Tasas a los Buques - Resolución AGPSE Nº 91-1994, para aquellos Buques Cruceros de Turismo Internacional que arribasen a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES y una Bonificación del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre los conceptos de Tasas General por Uso de Puerto - Tasas a los Buques - Resolución AGPSE Nº 91-1994, Tasa a los Pasajeros, Uso de Scanner y Cargo por Seguridad, aplicable exclusivamente a aquellos Buques Cruceros de Turismo Internacional que arribasen al PUERTO BUENOS AIRES, cuya eslora iguale o supere los TRESCIENTOS QUINCE (315) METROS.

Que, con relación a esas bonificaciones, las cuales fueran establecidas con el fin de mermar el impacto que podría producirse a causa de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo de 2020, se hace mención que si bien cualquier previsibilidad del mismo quedaría supeditada a la evolución de la situación epidemiológica derivada de la pandemia mundial declarada por el COVID-19, esta situación podría mantenerse durante la temporada 2021-2022, impactando nuevamente la actividad de cruceros, una de las más vulneradas ante esta situación.

Que, ante tal situación, es importante señalar que, de acuerdo a los datos relevados, la actividad de cruceros de la temporada 2020-2021 ha mermado considerablemente.

Que en el contexto de emergencia sanitaria, y dado el interés del Gobierno Nacional de aplacar la caída de la actividad de Turismo Internacional, resulta imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor, para aminorar los efectos económicos provocados por la pandemia.

Que esta Sociedad del Estado considera oportuno colaborar con tales objetivos promocionando la industria de cruceros, y fomentando la continuidad de la actividad para la temporada 2021/2022 en la medida que la situación sanitaria lo permita.

Que la actividad de cruceros traería aparejado no solo beneficios a la corriente turística que visitaría nuestro país, sino a todas aquellas actividades que se encuentran ligadas y que se encontrarían beneficiadas, ya que la actividad turística involucra a diversas empresas de todos los sectores productivos, acarreando un efecto multiplicador de la economía y generando mayor empleo.

Que, en consecuencia, por lo mencionado en los considerandos precedentes se entiende propicio mantener la vigencia de los importes a percibir por parte de esta Administración por los conceptos de Tasa a los Pasajeros transportados en Buques Cruceros Internacionales, Provisión de equipos de Scanner y Cargo de Seguridad Buques Cruceros Internacionales, como así también de las bonificaciones definidas en la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-AGP#MTR, en iguales montos y aplicación a las vigentes hasta la finalización de la temporada 2021-2022.

Que, por su parte, respecto a las reservas de arribo de los buques cruceros al Puerto Buenos Aires, debido a la situación impredecible que genera la pandemia, resulta propicio eximir, de modo excepcional, en un SETENTA POR CIENTO (70%) el pago en concepto de "Depósito de Reserva" para la temporada 2021/2022, el cual se encuentra establecido en el Articulo Nº 5 de la Resolución Nº 52-AGPSE-2016, que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 5º - a) Las Agencias Marítimas podrán anunciar el arribo del buque crucero que representan con una antelación de hasta cuatro (4) años a la fecha de recalada.

b) Las Agencias Marítimas estarán obligadas a confirmar el arribo del buque de crucero que representan y el giro solicitado conforme al Artículo 1º, con dos (2) años de anticipación a la fecha de arribo confirmada, mediante el depósito en concepto de reserva equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) de los servicios correspondientes a la Tasa de Puerto a los Buques, dejando constancia que de no abonar el mencionado depósito en el plazo establecido, perderá la prioridad de arribo. Dicho importe en concepto de reserva será acreditado contra la facturación que corresponda en concepto de la mencionada "Tasa".

Que, por lo descripto, las Agencias Marítimas de los buques cruceros que representan, podrán confeccionar las asignaciones de muelle, mediante la presentación de Solicitud de Giro establecida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 52-AGPSE-2016, eximiéndose de abonar un SETENTA POR CIENTO (70%) el pago en concepto de "Depósito de Reserva", siempre que las mismas sean acordes a la evolución de la temporada previa a la pandemia, es decir, al normal desenvolvimiento de la temporada 2019/2020.

Que, en el caso que las agencias marítimas no cumplieran con el requisito descripto en el considerando precedente, es decir, no actúen de buena fe, efectuando reservas que afecten al normal desenvolvimiento de la temporada de cruceros, tal conducta acarrearía la pérdida de pleno derecho de las bonificaciones que se establecen por la presente.

Que la GERENCIA COMERCIAL, GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, GERENCIA DE OPERACIONES, SEGURIDAD Y AMBIENTE, GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, y GERENCIA GENERAL han tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, en el Art. 12 in fine de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093, en el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto Nº 1456 de fecha 4 de septiembre de 1987 y en los Decretos Nros. 19 de fecha 3 enero de 2003 y 501 de fecha 29 de mayo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndanse las bonificaciones establecidas en los Artículos 2° y 3° de la Resolución Nº RESOL-2020-15-APN-AGP#MTR durante la Temporada de Cruceros 2021/2022.

ARTÍCULO 2°.- Exímase de abonar el SETENTA POR CIENTO (70 %) , de modo excepcional por única vez, a los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques cruceros, del pago en concepto de "Depósito de Reserva" equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de los servicios correspondientes a la Tasa de Puerto de Buques, establecido en el Artículo 5º de la Resolución Nº 52-AGPSE-2016, para la temporada 2021/2022.

Las Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques cruceros podrán confeccionar la asignación de muelle mediante la presentación de Solicitud de Giro, establecida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 52-AGPSE-2016, siempre que las reservas sean acordes a la evolución de la temporada previa a la pandemia, es decir, al normal desenvolvimiento de la temporada 2019/2020.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase la pérdida de pleno derecho de las bonificaciones extendidas en el Artículo 1° cuando se comprobare que las Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques cruceros no actuaron de buena fe al efectuar reservas que afecten al normal desenvolvimiento de la temporada de cruceros.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por UN (1) día. Oportunamente, archívese.

José Carlos Mario Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 23/2021 (*)

RESOL-2021-23-APN-AGP#MTR

Establecimiento de una bonificación del diez por ciento (10%) aplicable a los valores fijados por el marco normativo vigente, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la Administración General de Puertos Sociedad del Estado acuerda su uso, para los conceptos devengados en los meses de enero y febrero del año 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 14/02/2021

VISTO el Expediente Nro. EX-2020-87131437-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Disposición Nro. DI-2020-51-APN-GG#AGP y su rectificatoria DI-2020-53-APN-GG#AGP, se estableció una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo y junio del año 2020.

Que, en el mismo sentido, se prorrogaron los pagos, ya fueran totales o parciales, correspondientes a los referidos conceptos y períodos, los cuales serían liquidados a partir del mes de julio del mismo año, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nro. RESOL-2020-29-APN-AGP#MTR y RESOL-2020-67-APN-AGP#MTR se extendieron las bonificaciones establecidas en las aludidas Disposiciones, en las mismas condiciones, para los conceptos devengados en los meses de julio a septiembre y de octubre a diciembre, respectivamente, del año 2020.

Que, en ese mismo sentido, también se extendió la prórroga de los pagos, ya fueran totales o parciales, correspondientes a los conceptos ya descriptos, los que serían liquidados a partir del mes posterior a los plazos de las bonificaciones de cada normativa señalada en el párrafo ut supra, en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Que el plazo establecido por el Decreto Nacional Nro. 297-2020, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él, ha sido sucesivamente prorrogado mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) 459/2020 (B.O. 11-05- 2020), 493/2020 (B.O. 24-05-2020), 520/2020 (B.O. 08-06-2020) y 576/2020 (B.O. 29-06-2020) hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Que, asimismo, el Decreto Nro. 576/2020 en sus artículos 11º y 12º prorrogó desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA); plazo prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 605/20 (B.O. 18/07/2020), 641/2020 (B.O. 02-

(*) Publicada en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

08-2020), 677/2020 (B.O. 16/08/2020), 714/2020 (B.O. 30/08/2020), 754/2020 (B.O. 20/09/2020), 792/2020 (B.O. 11/10/2020) y 814/2020 (B.O. 26/10/2020) hasta el día 8 de noviembre inclusive.

Que durante la vigencia de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” los habitantes del AMBA debieron permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encontraran, teniendo que abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, sin poder desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que a su vencimiento, por Decreto Nro. 875/2020 (B.O. 08/11/2020), en sus artículos 2º y 3º, se estableció que el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) fuera alcanzado por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” la cual regiría desde el día 9 de noviembre hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive; plazo prorrogado por el Decreto Nro. 956/20 (B.O. 29/11/2020) hasta el día 20 de diciembre de 2020, inclusive, y por el Decreto Nro. 1033/20 (B.O. 20/12/2020) hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive.

Que a partir de la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, los habitantes del AMBA debieron acogerse a las disposiciones del artículo 4º de los Decretos Nro. 875/2020 y 956/20, los cuales establecieron los límites de circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus COVID-19.

Que en función de las medidas establecidas en los Decretos mencionados, las cuales resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con el fin de mitigar la propagación del virus y evitar una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes en nuestro país, se están estableciendo distintas opciones de protocolos de seguridad y aislamiento social que siguen provocando la caída de diversas actividades de comercio, no quedando ajena a esta realidad la actividad portuaria, y encontrándose entre aquellas actividades, los permisionarios que operan en el Puerto Buenos Aires.

Que además, la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19, produjo como daño colateral una contracción económica mundial, la cual se ve fielmente reflejada en una considerable merma de la actividad económica argentina, y se demuestra claramente a través de los indicadores d el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que considerando los índices de producción industrial manufacturero (IPI manufacturero) y el intercambio comercial argentino (ICA exportaciones más importaciones) como los más representativos de las actividades que se desarrollan en el ámbito portuario, el primero de ellos muestra una baja de 33,5% durante el mes abril de 2020, una baja del 26,1% durante el mes mayo de 2020, una baja de 6,3% durante el mes de junio de 2020, una baja de 6,9% durante el mes de julio de 2020, una baja de 7,0% durante el mes de agosto de 2020, un aumento de 3,7% durante el mes de septiembre de 2020 y una baja de 2,9% durante el mes de octubre de 2020 en relación con igual período mensual del año anterior, representando el acumulado enero a octubre de 2020 una disminución de 9,9% respecto a igual período de 2019.

Que por su parte, el ICA disminuyó un 23,8%, un 23,0%, un 14,0 %, un 22,6% un 15,3%, un 9,3% y un 13,9% durante los períodos de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 respectivamente, en relación con igual período del año anterior.

Que, en función de la evolución de los mencionados indicadores, se advierte una leve disminución de la brecha interanual durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, lo que permite recuperar parte de la retracción acumulada en el período abril-junio del mismo año, pudiendo visualizarse mediante el índice de producción industrial manufacturero (IPI manufacturero). Este refleja para el periodo acumulado enero-junio del 2020 una disminución del 14,6% respecto a igual período de 2019, y disminuyendo dicha brecha a un 9,9% para el acumulado de enero-octubre, con relación al mismo periodo del año anterior.

Que en orden a ello, se entiende apropiado extender nuevamente las bonificaciones, en esta oportunidad en un DIEZ POR CIENTO (10%), aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados durante los meses de enero y febrero de 2021.

Que, en pos de los objetivos mencionados, se estima necesario prorrogar los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los referidos conceptos y períodos, los cuales serán liquidados a partir del mes de marzo del año 2021, en TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la aplicación de intereses resarcitorios, y eximiendo de dichos pagos los intereses punitorios.

Que, sin perjuicio de ello, los permisionarios podrán optar por proceder al pago del canon correspondiente a los referidos meses, en cuyo caso se entenderá que han desistido de la prórroga, teniendo aquel los efectos cancelatorios de ley.

Que, cabe mencionar que las medidas propuestas por la presente se encuentran previstas en el artículo 23 del Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Uso, Resolución AGPSE N° 71/1991, el cuál reza: "La Administración General de Puertos podrá determinar, en forma permanente o temporaria, la eximición de pago o la aplicación de tarifas superiores o inferiores a las que con carácter general, rijan la ocupación de inmuebles, cuando concurran para ello fundadas razones de índole económico-financiera, comerciales-operativas, de fomento o promoción, o atendiendo circunstancias propias de la actividad a realizar, o que en atención a su emplazamiento y/o conflictividad de su entorno hagan aconsejable mantener su ocupación a resguardo de intrusos aún mediante la aplicación de tasas inferiores a las vigentes. Esta norma será aplicable a situaciones generales o particulares."

Que, se entiende prudente destacar que las presentes medidas son tomadas en forma excepcional procurando contribuir con el Gobierno Nacional, en pos de lograr morigerar los efectos a los que nos somete como sociedad una pandemia como la existente, enfocándonos principalmente, como es de nuestra injerencia, en la comunidad portuaria y con especial orientación a garantizar la conservación de los puestos de trabajo existentes, circunstancia que se torna fundamental para el funcionamiento armónico del sistema portuario.

Que, por esto último, las firmas alcanzadas por las medidas aquí descriptas no gozarán de dichos beneficios en el caso de comprobarse despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

Que tomaron la intervención de su competencia la GERENCIA GENERAL, la GERENCIA COMERCIAL, la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nro. 23.696, el artículo 12 de la Ley N° 24.093, del Estatuto Orgánico de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto Nro.5 1456/87, y los Decretos Nros. 19/03 y 501/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Establézcase una bonificación del DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable a los valores fijados por las Resoluciones AGPSE Nros. 104/12 y 69/16, referidos a la ocupación de inmuebles o espacios que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO acuerda en uso, para los conceptos devengados en los meses de enero y febrero del año 2021.

ARTÍCULO 2º.- Establézcase la posibilidad de prorrogar los pagos, ya sean totales o parciales, correspondientes a los conceptos dispuestos por las Resoluciones AGPSE N° 104/2012 y N° 69/2016 para los meses de enero y febrero de 2021, los cuales serán liquidados a partir del mes de marzo del año 2021, en TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la aplicación de los correspondientes intereses resarcitorios conforme el marco normativo de esta Administración, eximiéndose de dichos pagos los intereses punitorios.

Ello no obstará que los permisionarios que así lo decidan, opten por el pago del canon correspondiente a los meses aludidos, con los efectos cancelatorios de ley, entendiéndose que han desistido de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase la pérdida de pleno derecho de los beneficios establecidos en los Artículos 1° y 2° para aquellos permisionarios alcanzados por las medidas aquí propiciadas y que se les comprobare despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.

ARTICULO 4º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA comuníquese a todas las Dependencias de esta Sociedad del Estado y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Por la GERENCIA DE COMUNICACIÓN Y ASUNTOS INSTITUCIONALES publíquese en la página web de esta Administración General. Fecho, para su implementación, dese intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y vuelva a la GERENCIA COMERCIAL. Oportunamente, archívese.

José Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 20/2021 (*)

RESOL-2021-20-APN-AGP#MTR

Extensión de la bonificación del cien por ciento (100%) sobre los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de Tasas General por Uso de Puerto-Tasas a los Pasajeros y Vehículos Ferrys, para diferentes empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-84306364-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº RESOL-2020-28-APN-AGP#MTR, se estableció una bonificación del CIEN POR CIENTO (100%) aplicable a los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de TASAS GENERAL POR USO DE PUERTO - TASAS A LOS PASAJEROS Y VEHÍCULOS FERRYS - Resolución AGPSE Nº 100-1995, para los permisionarios “Naviera HM S.R.L.”, “Sturla y CIA S.A.” y para la señora Adriana Orlando, establecidos por Autorización Provisoria N° 9-2017, Providencia AGPSE Nº 612-2010 y Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP respectivamente; y sobre el importe mínimo en concepto de Pasajero y Vehículo Embarcado (Cf., Resolución Nº RESOL-2017-33- APN-AGP#MTR) respecto del permisionario “Ocean Export S.A.”, para los conceptos devengados en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020.

Que, posteriormente mediante Resolución Nº RESOL-2020-90-APN-AGP#MTR se extendieron las mencionadas bonificaciones, en las mismas condiciones, para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

Que, en este marco, el Gobierno Nacional estableció por Decreto Nacional Nº 297-2020, el “aislamiento social, preventivo, obligatorio” para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él, ha sido sucesivamente prorrogado mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020 (B.O. 31-03.2020 – Suplemento), 355/2020 (B.O. 11-04-2020), 408/2020 (B.O. 26-04-2020) 459/2020 (B.O. 11-05-2020), 493/2020 (B.O. 24-05-2020), 520/2020 (B.O. 08-06-2020) y 576/2020 (B.O. 29-06-2020) hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Que, posteriormente, el Decreto Nº 576/2020 en sus artículos 11º y 12º prorrogó desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), plazo prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 605/20 (B.O. 18/07/2020), 641/2020 (B.O. 02-08-2020), 677/2020 (B.O. 16/08/2020), 714/2020 (B.O. 30/08/2020), 754/2020 (B.O. 20/09/2020), 792/2020 (B.O. 11/10/2020) y 814/2020 (B.O. 26/10/2020) hasta el día 8 de noviembre inclusive.

Que, a su vencimiento, por Decreto Nº 875/2020 (B.O. 08/11/2020) en sus artículos 2º y 3º se estableció el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) alcanzado por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” la cual regirá desde el día 9 de noviembre hasta el día 29 de noviembre de 2020 inclusive; plazo prorrogado por el Decreto Nº 956/20 (B.O. 29/11/2020) hasta el día 20 de

(*) Publicada en la edición del 22/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

diciembre de 2020 inclusive, y por el Decreto Nº 1033/20 (B.O. 20/12/2020) hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive.

Que, durante el plazo de duración de la medida de “aislamiento social, preventivo, obligatorio” los habitantes del AMBA debieron permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo sin poder desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Que, a raíz de la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” los habitantes del AMBA deberán acogerse a las disposiciones del artículo 4º de los Decretos Nº 875/2020 y 956/20 el cual establece los límites de circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus COVID-19.

Que, en función de las medidas establecidas en los mencionados Decretos, las cuales resultan imprescindibles, razonables y proporcionadas con el fin de mitigar la propagación del virus y evitar una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes en nuestro país, se están estableciendo distintas opciones de protocolos de seguridad y aislamiento social que siguen provocando la caída de diversas actividades de comercio, no quedando ajena a esta realidad la actividad portuaria, entre las que se encuentran los permisionarios que operan en el Puerto Buenos Aires.

Que, entre los permisionarios de esta Administración del Estado que se encuentran notoriamente damnificados a causa de la pandemia, se destacan aquellas firmas que tienen como actividad principal el transporte fluvial de pasajeros y vehículos, como las firmas Naviera HM S.R.L, Sturla y CIA S.A. y la señora Adriana Orlando, las cuales se encuentran reguladas por la Resolución AGPSE Nº 100-1995, en la cual se estableció la Tasa a los Pasajeros con destino a Puertos Naciones con un importe de U$S 0,50 por cada pasajero embarcado.

Que, para las firmas mencionadas, se establecieron promedios mensuales de pasajeros mínimos a liquidar, los cuales surgen de cada una de las normativas que los vinculan con esta Administración.

Que, en tal sentido, mediante Autorización Provisoria N° 9-2017, para la firma “Naviera HM S.R.L.” se estableció un promedio mínimo de NOVECIENTOS VEINTE (920) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SESENTA (USD 460.-) liquidados por mes.

Que mediante Providencia AGPSE Nº 612-2010, para la firma “Sturla y CIA S.A.”, se estableció un promedio mínimo de TRES MIL CIEN (3.100) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL QUINIENTOS CINCUENTA (USD 1.550.-) liquidados por mes.

Que a través de la Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP, para la señora Adriana Orlando, se estableció un promedio mínimo de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (1.836) pasajeros mensuales, alcanzando la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS DIECIOCHO (USD 918.-) liquidados por mes.

Que, por su parte, mediante Resolución Nº RESOL-2017-33-APN-AGP#MTR se estableció que la permisionaria Ocean Export S.A., abone un canon por cada pasajero y vehículo embarcado de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 1,75.-) y DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON 00/100 (USD 2,00.-) respectivamente, asegurando un importe mínimo por estos dos conceptos, en conjunto, de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO MIL (USD 38.000.-) mensuales y DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (USD 456.000.-) anuales.

Que, con respecto a la firma de OCEAN EXPORT SOCIEDAD ANONIMA, se informa que mediante Resolución Nº RESOL-2017-33-APN-AGP#MTR se estableció que la permisionaria abonará un Canon por cada pasajero y vehículo embarcado de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 1,75.-) y DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS (USD 2,00.-) respectivamente, asegurando un importe mínimo por estos dos conceptos en conjunto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y OCHO MIL (USD 38.000.-) mensuales y DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (USD 456.000.-) anuales.

Que, de acuerdo a los datos estadísticos relevados en el Puerto Buenos Aires, se observa, que desde el mes de abril del año 2020, la actividad de transporte fluvial de pasajeros y vehículos continúa siendo nula, por lo que se entiende que, de persistir esta situación, se replicaría esta merma en los meses subsiguientes.

Que, en orden a ello, es menester de esta Administración extender la bonificación de la Resolución Nº RESOL-2020-90-APN-AGP#MTR, para los conceptos devengados en los meses del año 2021 hasta que la situación sanitaria permita ejercer la actividad de manera plena, con el objetivo de atenuar la pérdida de actividad.

Que las medidas propuestas por el presente se encuentran previstas en el artículo 23 del Reglamento para el otorgamiento de Permisos de Uso, Resolución AGPSE N° 71/1991, el cuál reza: “La Administración General de Puertos podrá determinar, en forma permanente o temporaria, la eximición de pago o la aplicación de tarifas superiores o inferiores a las que con carácter general, rijan la ocupación de inmuebles, cuando concurran para ello

fundadas razones de índole económico-financiera, comerciales-operativas, de fomento o promoción, o atendiendo circunstancias propias de la actividad a realizar, o que en atención a su emplazamiento y/o conflictividad de su entorno hagan aconsejable mantener su ocupación a resguardo de intrusos aún mediante la aplicación de tasas inferiores a las vigentes. Esta norma será aplicable a situaciones generales o particulares."

Que las presentes medidas son tomadas en forma excepcional procurando contribuir con el Gobierno Nacional, en pos de lograr morigerar los efectos a los que nos somete como sociedad una pandemia como la existente, enfocándonos principalmente, como es de nuestra injerencia, en la comunidad portuaria y con especial orientación a garantizar la conservación de los puestos de trabajo existentes, circunstancia que se torna fundamental para el funcionamiento armónico del sistema portuario.

Que tomaron la intervención de sus respectivas competencias, la GERENCIA COMERCIAL, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696, en el Art. 12 in fine de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093, en el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto Nº 1456 de fecha 4 de septiembre de 1987 y en los Decretos Nros. 19 de fecha 3 enero de 2003 y 501 de fecha 29 de mayo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase la bonificación establecida en la Resolución Nº RESOL-2020-90-APN-AGP#MTR del CIEN POR CIENTO (100%) sobre los pasajeros mínimos a liquidar, en concepto de TASAS GENERAL POR USO DE PUERTO - TASAS A LOS PASAJEROS Y VEHÍCULOS FERRYS - Resolución AGPSE Nº 100-1995, para las firmas "Naviera HM S.R.L.", "Sturla y CIA S.A." y para la señora Adriana Orlando, establecidas por la Autorización Provisoria N° 9-2017, Providencia AGPSE Nº 612-2010 y Autorización Provisoria N° ACTA-2019-110227551-APN-GG#AGP, respectivamente.

ARTÍCULO 2º.- Extiéndase la bonificación establecida en la Resolución Nº RESOL-2020-90-APN-AGP#MTR, del CIEN POR CIENTO (100%) sobre el importe mínimo en concepto de Pasajero y Vehículo Embarcado (Cf., Resolución Nº RESOL-2017-33- APN-AGP#MTR) respecto del permisionario "Ocean Export S.A.".

ARTÍCULO 3º.- Determínase que la extensión de las BONIFICACIONES aprobadas por los Artículos 1º y 2º serán de aplicación para los conceptos devengados en los meses del año 2021 hasta que la situación sanitaria permita ejercer la actividad de manera plena.

ARTÍCULO 4º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, notifíquese a todas las Dependencias de esta Sociedad del Estado y a las firmas que operan en el Puerto de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Oportunamente, archívese.

José Beni

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 150/2021 (*) (**)

RESOL-2021-150-APN-ANAC#MTR

Prorroga la vigencia, hasta el 19 de mayo de 2021, del Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), Subparte B, Sección 61.63 (c) (v) (A).

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2021

VISTO, el Expediente N° EX-2020-54946646-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 168 de fecha 12 de marzo de 2021, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021 y Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021, la Resolución N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, modificada por su similar N° 296 de fecha 2 de abril de 2020, las Resoluciones ANAC N° 232-E de fecha 22 de agosto de 2020, Nº 328-E de fecha 4 de diciembre de 2020, la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), y CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, en su Artículo 3°, instó a fomentar el teletrabajo para aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras que puedan realizar su actividad laboral bajo esta modalidad, al tiempo que por conducto de su Artículo 8° expresó que los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo.

Que a través del DNUNº 287 de fecha 30 de abril de 2021 se establecieron medidas de prevención general en todo el territorio nacional, cuya vigencia se extiende hasta el día 21 de mayo de 2021.

Que el Artículo 8º del citado Decreto establece que deberá fomentarse el teletrabajo para aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras que puedan realizar su actividad laboral bajo esta modalidad y, a su vez, prevé en su Artículo 11 que los y las agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo.

Que, asimismo, por intermedio del Artículo 10 del DNU Nº 287/21 se mantiene la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo para las personas alcanzadas por los términos de la Resolución Nº 207-E/20, prorrogada por la Resolución Nº 296-E/20, y modificada por la Resolución N° 60-E/21, todas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación, sus normas complementarias y modificatorias y las que en lo sucesivo se dicten.

Que la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) referida a “Licencias, certificado de competencia y habilitaciones para piloto” contiene, en su Subparte B “Habilitaciones adicionales para la licencia de piloto” Sección 61.63 (c) (v) (A) los requisitos que debe cumplimentar un piloto para obtener una habilitación para ser agregada a su licencia de piloto.

Que entre los mencionados requisitos se encuentra el de rendir un examen en simulador de vuelo por ante un Inspector de la Autoridad Aeronáutica, como así también,en ciertos casos, un examen en vuelo.

(*) Publicada en la edición del 21/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución no se publica. El mismo podrá ser consultado en: https://www.argentina.gob.ar/anac/normativa

Que, si bien la norma admite un cierto grado de flexibilidad con respecto a la administración de los exámenes en vuelo, ello no es así con respecto a los exámenes en simulador, los que constituyen un requisito de cumplimiento inexorable.

Que el examen en simulador prevé maniobras específicas que no pueden ser ejecutadas en una aeronave en vuelo por el nivel de riesgo que engendra la operación, al tratarse de maniobras de emergencia.

Que el universo de los Inspectores que están en condiciones de administrar los exámenes en simulador se encuentra compuesto, mayoritariamente, por personal que se encuentra encuadrado dentro de las previsiones enunciadas precedentemente con respecto a los grupos de riesgo.

Que, no obstante ello, se encuentran desarrollando sus tareas en forma remota, de acuerdo con lo establecido por la normativa de emergencia ya reseñada.

Que, sin embargo, el contexto epidemiológico hace imposible arbitrar los medios necesarios para que los inspectores se trasladen al extranjero con el objeto de examinar a los pilotos que han realizado el curso inicial de instrucción en vuelo en un simulador representativo del tipo de avión para el cual solicitan la habilitación de tipo de aeronave.

Que, como consecuencia de las limitaciones descriptas, el requisito de aprobación de un examen en un simulador ante un inspector de la Autoridad Aeronáutica deviene de imposible cumplimiento en el marco actual.

Que la Autoridad Aeronáutica recibió numerosas solicitudes de empresas requiriendo una excepción, dispensa o medio alternativo de cumplimiento con respecto al requisito de la Parte 61.63 (c) (v) (A), a fin de permitir que los pilotos reciban una habilitación provisoria que les permita realizar actividades aerocomerciales.

Que ante tal circunstancia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) efectuó a través de sus áreas técnicas, un análisis de la situación planteada y determinó la viabilidad de acceder a lo solicitado, sujeto al establecimiento de medidas de mitigación tendientes a mantener niveles adecuados de seguridad operacional.

Que en razón de ello, se dictó la Resolución ANAC N° 232-E de fecha 22 de agosto de 2020, por la que se aprobó el Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), Subparte B, Sección 61.63 (c) (v) (A).

Que dicho procedimiento tuvo una vigencia de TRES (3) meses, estableciéndose en la misma norma que el plazo podría ser prorrogado ante la persistencia de las circunstancias que lo motivaron.

Que, con el dictado de la Resolución ANAC N° 328-E de fecha 4 de diciembre de 2020, se extendió la vigencia de la Resolución ANAC N° 232-E/2020 y el Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), Subparte B, Sección 61.63 (c) (v) (A) por un período de CIENTO VEINTE (120) días.

Que resulta oportuno destacar que la medida adoptada ha demostrado ser una herramienta útil y que permitió a la industria aeronáutica mantener activas sus operaciones, con un nivel aceptablemente alto de Seguridad Operacional.

Que vencido el plazo establecido y persistiendo las circunstancias, tal como se ha expresado en los considerandos precedentes, resulta necesario prorrogar el plazo de vigencia de la citada Resolución ANAC N° 232-E/2020 y su extensión Resolución ANAC N°328-E/20, por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir del día 20 de Marzo de 2021.

Que, en ese orden de ideas, la DNSO, dependiente de la ANAC, ha considerado que se encuentran reunidas las condiciones necesarias para efectuar la prórroga de la mentada resolución, manteniendo los niveles adecuados de Seguridad Operacional, bajo las medidas de mitigación oportunamente adoptadas.

Que, asimismo, la experiencia adquirida en la implementación de este Procedimiento ha permitido identificar que el requisito del control de idoneidad trimestral previsto en el artículo 5° inciso b) del Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), Subparte B, Sección 61.63 (c) (v) (A) aprobado por la Resolución ANAC N° 232-E/20 resulta redundante con respecto a los controles de idoneidad anuales previstos en la normativa vigente, por lo que se juzga conveniente la aprobación de un nuevo procedimiento, sin la inclusión de tal requisito.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCION GENERAL, LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dése por prorrogada la vigencia de la Resolución ANAC N° 232-E de fecha 22 de agosto de 2020 extendida por la Resolución ANAC N° 328-E de fecha 4 de diciembre de 2020, hasta el día 19 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), Subparte B, Sección 61.63 (c) (v) (A) que como IF-2021-38962935-APN-DNSO#ANAC forma parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida tendrá vigencia hasta el día 31 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Difúndase mediante la página “web” institucional www.anac.gob.ar.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido archívese.

Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Disposición 84/2021 (*)

DI-2021-84-APN-DNSO#ANAC

Prorroga la vigencia, a partir del 28 de abril de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021, del Procedimiento para la Renovación de la Certificación Médica Aeronáutica (CMA) por Vía No Presencial en el Contexto de la Pandemia de COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2021

VISTO, el Expediente N° EX-2020-67083588- -APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021, la Resolución Nº 225 de fecha 4 de diciembre de 2009, Nº 10-E de fecha 20 de marzo de 2020 y N° 188-E de fecha 7 de julio de 2020, la Disposición N° 100-E de fecha 29 de octubre de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de esta ANAC, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 estableció entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), las de determinar y difundir las reglamentaciones de aplicación a la Medicina Aeronáutica; como así también la de supervisar las evaluaciones de aptitud psicofísica, relacionadas con las funciones requeridas para poder otorgar un certificado de idoneidad aeronáutica.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021 se dictó con la finalidad de establecer una serie de medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 que se aplicarán en todo el país, y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios.

Que dicho DNU, en su Artículo 7°, instó a fomentar el teletrabajo para aquellos trabajadores y trabajadoras que puedan realizar su actividad laboral bajo esta modalidad, a la vez que, por intermedio del Artículo 11, estableció que los agentes de todas las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional deberán priorizar la prestación de servicios mediante la modalidad de teletrabajo.

Que, en ese sentido, el Departamento de Evaluación Médica, dependiente de la Dirección de Licencias al Personal de la Dirección Nacional de Seguridad Operacional, destacó que el personal propuesto para realizar la Renovación de la Certificación Médica Aeronáutica (CMA) por vía no presencial, cuenta con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo esa modalidad de trabajo, permitiendo de esta forma que el usuario aeronáutico que no pudiera trasladarse hacia la ubicación en la que se encuentren los Médicos Examinadores Aeronáuticos (AMEs) o Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAEs) habilitados a tal fin, puedan renovar su Certificación Médica Aeronáutica (CMA) de forma no presencial (virtual).

Que esta ANAC dictó la Resolución N° 188-E, de fecha 7 de julio de 2020, por conducto de la cual se facultó al Departamento Evaluación Médica (DEM) dependiente de la Dirección de Licencias al Personal (DLP) de esta DNSO

(*) Publicada en la edición del 10/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

para que -previo establecimiento de un procedimiento al respecto- otorgara en forma directa una ampliación de validez de las CMA a aquellos titulares de certificados de idoneidad aeronáutica que así lo soliciten, por un plazo máximo de hasta NOVENTA (90) días corridos, contados desde el vencimiento de su Certificación Médica Aeronáutica (CMA) o desde el vencimiento de la misma incluida la prórroga otorgada por el Artículo 6° de la Resolución ANAC N° 101-E de fecha 20 de marzo de 2020.

Que, si bien la medida descripta en el considerando precedente subsistirá mientras dure la situación epidemiológica actual, resultó necesario arbitrar otros medios apropiados para la renovación de las CMA.

Que, a tal fin, la DNSO dictó la Disposición N° 100-E de fecha 29 de octubre de 2020, por conducto de la cual se aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACION DE LA CERTIFICACION MEDICA AERONAUTICA (CMA) POR VIA NO PRESENCIAL EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DE COVID19 (IF-2020-68856979--APN-DNSO#ANAC).

Que la citada Disposición estableció una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde su firma para el procedimiento en cuestión.

Que el Departamento Evaluación Médica dependiente de la Dirección de Licencias al Personal informó que el procedimiento previsto en la norma en análisis se desarrolló sin inconvenientes, ya sea por parte de los usuarios como de los profesionales de la salud actuantes.

Que en vista de las noticias de público y notorio conocimiento sobre el incremento de casos y la llegada de una segunda ola de contagios, se considera necesario mantener la vigencia de las herramientas otorgadas por la Disposición DNSO N° 100-E/20.

Que los medios tecnológicos disponibles, posibilitan a los usuarios que hayan agotado las prórrogas otorgadas en el marco de la emergencia epidemiológica acceder a medios alternativos para la renovación de su CMA, sin requerir que los mismos se trasladen para la tramitación de dicha renovación y –por ende- contribuyendo a reducir la circulación de personas en la vía pública, en consonancia con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias para detener la propagación del COVID-19.

Que la Directora a cargo de la Dirección de Licencias al Personal, ha intervenido en las actuaciones, prestando conformidad con todo lo allí actuado.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION GENERAL, LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase la vigencia de la Disposición N° 100-E de fecha 29 de octubre de 2020, que aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN MÉDICA AERONÁUTICA (CMA) POR VIA NO PRESENCIAL EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DE COVID-19 (Anexo I IF-2020-68856979--APN-DNSO#ANAC), a partir del día 28 de abril de 2021 y hasta el día 31 de agosto de 2021, pudiendo este plazo ser prorrogado o reducido si las circunstancias así lo requiriesen.

ARTÍCULO 2°.- Difúndase la presente medida por medio de la página “web” de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y cumplido, archívese.

ARTICULO 3°.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido archívese

Oscar Luis Donikian

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Disposición 83/2021 (*)

DI-2021-83-APN-DNSO#ANAC

Prorroga la habilitación para los instructores de las distintas instituciones a llevar adelante los exámenes correspondientes a cursos teóricos impartidos utilizando la modalidad oral por teleconferencia tripartita, por un plazo adicional desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-21531630- -APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y las Disposiciones N° 25 - E de fecha 29 de abril de 2020, N° 57- E de fecha 29 de julio de 2020 y N° 101-E de fecha 3 de noviembre del 2020, todas ellas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC, y la Parte 141 “Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil” de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 estableció entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), las de coordinar la vigilancia respecto del cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad de vuelo, como así también la de coordinar la administración adecuada de certificación de las organizaciones de mantenimiento, de los transportadores aéreos y del personal aeronáutico.

Que los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) certificados bajo la Parte 141 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) imparten instrucción reconocida presencial, teórica y a distancia, conforme a la normativa vigente en la materia.

Que, los mencionados Centros se vieron obligados a interrumpir sus actividades habituales de instrucción en razón de las restricciones impuestas a nivel nacional en el marco de la declaración de la pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, finalizado el curso de instrucción reconocida en los Centros de Instrucción mencionados, los alumnos deben rendir los exámenes teóricos finales en presencia de los inspectores designados por la Autoridad Aeronáutica, siguiendo para ello los lineamientos establecidos a tal efecto.

Que, tomando en consideración las medidas sanitarias impuestas en el orden nacional, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) dictó la Disposición DNSO N° 25-E de fecha 29 de abril de 2020 por medio de la cual habilitó a los instructores de las Instituciones de Instrucción Aeronáutica a llevar adelante aquellos exámenes correspondientes a cursos teóricos impartidos por los CIAC, utilizando para ello la modalidad oral por teleconferencia tripartita en la

(*) Publicada en la edición del 26/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

que participen instructor, inspector y examinado, medida que fue prorrogada por las Disposiciones DNSO N° 57-E de fecha 29 de julio de 2020 y N° 101-E de fecha 3 de noviembre de 2020.

Que, consecuentemente, y conforme a los resultados obtenidos, es necesario prorrogar nuevamente la vigencia de la Disposición DNSO N° 25-E/20, con el propósito de posibilitar la administración de exámenes a distancia conforme lo expresado, por un plazo adicional desde el 1° de febrero de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021.

Que la presente medida, permite la continuidad del proceso educativo en el marco de las restricciones impuestas.

Que el Departamento Control Educativo de la Dirección de Licencias al Personal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC, ha tomado intervención en las actuaciones, prestando conformidad con lo actuado. Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION GENERAL, LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogase la vigencia de la Disposición N° 25-E de fecha 29 de abril de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), por medio de la cual se habilitó a los instructores de las distintas instituciones a llevar adelante los exámenes correspondientes a cursos teóricos impartidos utilizando la modalidad oral por teleconferencia tripartita, por un plazo adicional desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, pudiendo ser prorrogado el plazo establecido o reducido, si las circunstancias así lo requiriesen.

ARTÍCULO 2°.- Difúndase la presente medida por medio de la página “web” institucional del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y, cumplido, archívese.

Oscar Luis Donikian

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 294/2021 (*)

DI-2021-294-APN-ANSV#MTR

Actualización del valor de la prestación correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros.

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO: El expediente N° EX-2019-02054880--APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363 los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, N° 13 del 10 de diciembre de 2015, N° 8 del 5 de enero de 2016, N° 26 del 07 de enero de 2019, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167 del 11 de marzo de 2021, las Disposiciones ANSV Nros. DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, DI-2020-134-APN-ANSV#MTR, DI-2020-437-APN-ANSV#MTR, DI-2021-13-APN-ANSV#MTR y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR - actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, conforme Decretos N° 13/15 y N° 8/16 - cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3° de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que el inciso h) del artículo 13 del Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, modificado por el Decreto N° 26/19, establece que La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL otorgará la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional - Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional -, y queda facultada para establecer los aranceles correspondientes.

Que la Disposición ANSV N° DI-2019-48- APN-ANSV#MTR de fecha 11 de febrero de 2019, establece en su artículo 35, el valor de la prestación de los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros.

Que a su vez, la mentada disposición, instituye en el artículo 58, el valor de la hora cátedra de los programas exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas generales, de pasajeros y para mercancías peligrosas; estableciendo que dichos valores se incrementarán en un 20% para las escuelas que operen en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Que en los artículos 38 y 62 de la disposición antes citada, se establece la revisión de los valores de las prestaciones, como asimismo de los aranceles de derecho de emisión a percibir por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cada 6 meses (en los meses de octubre y abril de cada año calendario) aplicando el índice inflacionario IPC de los últimos 6 meses publicados, que informe el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

(*) Publicada en la edición del 06/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, modificado por su similar, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167/2021 del 11 de marzo de 2021, el Poder Ejecutivo Nacional, prorrogó la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), hasta el día 31 de diciembre de 2021, a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que debido a la situación de emergencia sanitaria epidemiológica registrada en nuestro país a partir del mes de marzo de 2020, y en lineamiento con la normativa emanada por el Poder Ejecutivo Nacional ante la situación descripta, esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, mediante la Disposición ANSV N° DI-2020-134-APN-ANSV#MTR suspendió oportunamente, y con carácter excepcional, la revisión y actualización de los valores de las prestaciones y de los aranceles de derecho de emisión a percibir por el organismo, hasta que se considerara necesario y oportuno.

Que posteriormente, atento la evolución favorable de la crisis sanitaria a nivel nacional, con fecha 01 de octubre de 2020, a través de la Disposición ANSV N° DI-2020-437-APN-ANSV#MTR, se dio por finalizada la suspensión antes mencionada, y se dispuso promover la actualización de los valores y aranceles, correspondiente al mes de octubre de 2020.

Que, la mencionada actualización, no contempló para el cálculo del valor de la hora cátedra de los programas exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas generales, pasajeros y mercancías peligrosas, el período comprendido entre los meses de septiembre 2019 a febrero 2020, y cuyo esfuerzo económico ha sido afrontado por los prestadores.

Que la situación planteada, exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de no solo mitigar el impacto sanitario por la situación epidemiológica provocado por la pandemia COVID 19, sino también su impacto socio económico.

Que a tal efecto, resulta necesario y oportuno, revisar y actualizar con carácter excepcional, los valores de las prestaciones, como asimismo de los aranceles de derecho de emisión a percibir por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, prevista por los artículos 38 y 62 del Anexo de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR.

Que conforme lo expuesto precedentemente, deviene procedente actualizar el valor establecido en los artículo 35 y 58 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, resultando finalmente un ajuste del valor del 22.74%.

Que asimismo, resulta conveniente actualizar el valor de la hora cátedra de los programas exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas generales, de pasajeros y mercancías peligrosas, respecto del período comprendido entre los meses de septiembre 2019 a febrero 2020, es decir, actualización del valor Abril 2020, en 2 tramos, uno del 11,19% que se sumará a lo que corresponda en esta oportunidad y otro, del 11,20%, que se constituirá mas lo que corresponda al valor de Octubre de 2021.

Que por cuestiones operativas, los importes resultantes se han convertido a números enteros, redondeando los decimales resultantes menores de cincuenta hacia abajo y los decimales resultantes mayores de cincuenta hacia arriba.

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Actualizase el VALOR DE LA PRESTACIÓN establecido en Artículo 35 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros, en la suma de $ 5.500.

ARTÍCULO 2°.- Actualizase el ARANCEL establecido en Artículo 36 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, correspondiente al examen psicofísico, en la suma de $ 671.

ARTÍCULO 3°.- Actualizase el VALOR DE LA HORA CATEDRA establecido en Artículo 58 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, correspondiente a los programas exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas generales y pasajeros, en la suma de $ 382,66. Por cuestiones operativas y el carácter de especialidad de la materia, el valor de la hora cátedra de los programas exigidos para Mercancías Peligrosas se establece en la suma de $ 459,28. Dicho valor se incrementará en un 20% para las escuelas que operen en las Provincias de Rio Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 4°.- Actualizase el ARANCEL establecido en Artículo 60 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, por programa, en la suma de $ 671.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 91/2021 (*) (**)

DI-2021-91-APN-ANSV#MTR

Autorización y habilitación a los prestadores, del marco normativo vigente, a la realización del examen psicofísico en el marco de la obtención y/o renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO: El expediente EX-2019-105055682- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, Decreto N° 1716 del 20 de octubre de 2008, Decreto N° 27 del 10 de enero de 2018, Decreto N° 26 del 7 de enero de 2019 y los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 02 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y sus normas complementarias y las Disposiciones DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, DI-2019-504-APN-ANSV#MTR y DI-2019-687-APN-ANSV#MTR y;

CONSIDERANDO:

Que, entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley N° 26.363 en su artículo 4° incisos e) modificado el artículo 24 de la Ley 27.445, se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, y entender en las demás competencias de habilitación que le fueran otorgadas por vía reglamentaria para la circulación automotriz en la República Argentina.

Que el artículo 13 inciso h) de la ley N° 24.449, establece que la Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga con carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio la facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el inciso h) del artículo 13 del Título III del Anexo 1 del Decreto n° 779/95 (TO. por el Decreto N° 26/2019) establece que La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL otorgará la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional - Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional.

Que en dicho contexto se dictó la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, por cuyo Anexo se establece el Sistema Nacional de Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional, que reglamenta la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional.

Que de conformidad y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Anexo de la citada Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, se dictó la Disposición ANSV N° DI-2019-504-APN-ANSV#MTR, que aprueba el procedimiento para la autorización de prestadores médicos.

(*) Publicada en la edición del 02/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/240325/20210202

Que posteriormente se dictó la Disposición ANSV N° DI-2019-687-APN-ANSV#MTR, mediante la cual se dispuso abrir el llamado a presentación de prestadores médicos para la realización del examen psicofísico en el marco de la obtención y/o renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional.

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a fin de evitar contagios masivos en la población, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 297/20 estableció como medida, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, la cual que se fue prorrogando sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que posteriormente, los Decretos N° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20, 956/20, 985/20, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose establecido finalmente mediante el dictado del Decreto N° 1033/20, en todo el país, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que en dicho contexto, oportunamente mediante el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20, 458/20, 494/20, 521/20, 577/20, 604/20, 642/20, 678/20, 715/20, 755/20, 794/20, 815/20 y 876/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 – T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive.

Que el Artículo 4° del Decreto N° 876/20, establece que a partir del 30 de noviembre de 2020, se reanuda el curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 – T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales que fueran oportunamente suspendidos por el Decreto 298/20 y sus complementarios.

Que por lo precedentemente expuesto, y en base al informe de evaluación elaborado por la Dirección del Sistema Nacional de Licencias de Conducir, sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas, se encuentra cumplido el plazo para autorizar y/o desestimar las solicitudes presentadas para la prestación del servicio de prestadores médicos, conforme lo establecido por la Disposición ANSV N° DI-2019-504-APN-ANSV#MTR, Anexo I, punto B., inciso 6).

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorícese y habilítese a los prestadores que se detallan en al Anexo (DI-2021-08501015-APN-ANSV#MTR) de la presente medida, a la realización del examen psicofísico en el marco de la obtención y/o renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional, por haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Disposición ANSV N° DI-2019-504-APN-ANSV#MTR.

ARTÍCULO 2°.- Procédase a la inscripción en el Registro de Prestadores Médicos a los prestadores sindicados en anexo citado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Desestimase la presentación de los prestadores que se detallan en al Anexo (DI-2021-08501015-APN-ANSV#MTR) de la presente medida, por no haber dado cumplimiento a alguno/s de los requisitos establecidos en la Disposición ANSV N° DI-2019-504-APN-ANSV#MTR.

ARTÍCULO 4°.- Los prestadores médicos habilitados podrán ser convocados a una jornada de capacitación que contendrá una carga horaria de 8 horas cátedra que se realizará de acuerdo lo establezca la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en la fecha que ésta determine y notifique fehacientemente a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6°.- Contra la presente Disposición procederá, a opción del interesado, los recursos administrativos de reconsideración y/o de alzada, por ante este Director Ejecutivo, dentro del plazo de DIEZ (10) y QUINCE (15) días de notificada, respectivamente; y la acción judicial pertinente (artículos Nº 84, 94, ss. y cc. del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 - T.O. 2017)

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 60/2021 (*)

DI-2021-60-APN-ANSV#MTR

Prorroga por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua, y los exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el 01 de enero de 2021 y el 14 de febrero de 2021.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO: El expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 02 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020 y sus normas complementarias, las DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN-ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN- ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN-ANSV#MTR, DI-2020-291-APN-ANSV#MTR, DI-2020-409-APN-ANSV#MTR, DI-2020-490-APN-ANSV#MTR, DI-2020-552-APN-ANSV#MTR y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a fin de evitar contagios masivos en la población, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 297/20 estableció como medida, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, la cual se fue prorrogando sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Que posteriormente, por los Decretos N° 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20 y 1033/20, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria, entre las que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, habiéndose establecido mediante el dictado del Decreto N° 1033/20, en todo el país, el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de enero del 2021.

Que en dicho contexto, con fecha 08 de enero de 2021 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 4, estableciendo los criterios para evaluar la condición epidemiológica y el consiguiente riesgo sanitario que permitan a los gobernadores y las gobernadoras adoptar medidas de limitación de la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

(*) Publicada en la edición del 19/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, es la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de lo expuesto, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, dictó oportunamente las Disposiciones DI-2020-109-APN-ANSV#MTR, DI-2020-135-APN-ANSV#MTR, DI-2020-145-APN- ANSV#MTR, DI-2020-170-APN-ANSV#MTR, DI-2020-196-APN-ANSV#MTR, DI-2020-229-APN-ANSV#MTR, DI-2020-260-APN-ANSV#MTR, DI-2020-264-APN-ANSV#MTR, DI-2020-291-APN-ANSV#MTR, DI-2020-409-APN-ANSV#MTR, DI-2020-490-APN-ANSV#MTR y DI-2020-552-APN-ANSV#MTR, estableciendo medidas preventivas y excepcionales en relación a los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI).

Que en ese sentido, y en atención a las nuevas particularidades de trabajo, que trajo aparejada a nivel nacional las sucesivas prorrogas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, y el incremento actual de la demanda de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos en la red de prestadores, superando considerablemente las posibilidades de la oferta de los prestadores, devienen necesario, oportuno, meritorio y conveniente continuar implementando acciones y políticas excepcionales, a efectos de implementar en este periodo de transición hacia la normalización completa de las actividades mencionadas, que resultan de competencia de este organismo.

Que por lo manifestado, corresponde prorrogar de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el día 01 de enero y el día 14 de febrero de 2021 inclusive del corriente año.

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase, de manera preventiva y con carácter excepcional, por el término de 90 (noventa) días corridos contados a partir de su fecha de vencimiento, la vigencia de los cursos presenciales de verificación de competencias y formación continua y los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), cuyos vencimientos operen entre el día 01 de enero y el día 14 de febrero inclusive del año 2021.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a las áreas técnicas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a realizar todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de adecuar los sistemas informáticos vinculados con la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional – LiNTI-, de conformidad a lo dispuesto mediante la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 13/2021 (*)

DI-2021-13-APN-ANSV#MTR

Actualización del valor de la prestación correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros.

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2021

VISTO: El expediente N° EX-2019-02054880--APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363 los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, N° 13 del 10 de diciembre de 2015, N° 8 del 5 de enero de 2016, N° 26 del 07 de enero de 2019, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Disposiciones ANSV Nros DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, DI-2020-134-APN-ANSV#MTR, DI-2020-437-APN-ANSV#MTR y la DI-2020-447-APN-ANSV#MTR y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR - actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, conforme Decretos N° 13/15 y N° 8/16 - cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3° de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que el inciso h) del artículo 13 del Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, modificado por el Decreto N° 26/19, establece que La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL otorgará la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional - Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional -, y queda facultada para establecer los aranceles correspondientes.

Que la Disposición ANSV N° DI-2019-48- APN-ANSV#MTR de fecha 11 de febrero de 2019, establece en su artículo 35, el valor de la prestación de los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros.

Que en el artículo 38 de la disposición antes citada, se establece la revisión de los valores de las prestaciones cada 6 meses (en los meses de octubre y abril de cada año calendario) aplicando el índice inflacionario IPC de los últimos 6 meses publicados, que informe el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

(*) Publicada en la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que debido a la situación de emergencia sanitaria epidemiológica antes mencionada, y en lineamiento con la normativa emanada por el Poder Ejecutivo Nacional, esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL mediante la Disposición ANSV N° DI-2020-134-APN-ANSV#MTR suspendió, con carácter excepcional, la revisión y actualización de los valores de las prestaciones y de los aranceles de derecho de emisión a percibir por el organismo, hasta que se considerara necesario y oportuno.

Que posteriormente, atento la evolución favorable de la crisis sanitaria a nivel nacional, con fecha 01 de octubre de 2020, a través de la Disposición ANSV N° DI-2020-437-APN-ANSV#MTR, se dio por finalizada la suspensión antes mencionada, y se dispuso promover una actualización de los valores y aranceles, correspondiente al mes de octubre del presente año calendario.

Que, la mencionada actualización, contempló para el cálculo únicamente el período comprendido entre los meses de marzo hasta agosto inclusive de 2020, dejando entonces por fuera el periodo de los meses comprendido entre septiembre 2019 a febrero 2020, los cuales no fueron incluidos, y cuyo esfuerzo económico ha sido afrontado por los prestadores.

Que la situación planteada, exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de no solo mitigar el impacto sanitario por la situación epidemiológica provocado por la pandemia COVID 19, sino también su impacto socio económico.

Que a tal efecto, resulta necesario y oportuno, actualizar con carácter excepcional, el valor de las prestaciones de los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros, prevista por el artículo 38 del Anexo de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR.

Que conforme lo expuesto precedentemente, deviene procedente actualizar el valor establecido en el artículo 35 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, que rige desde el 1º de octubre del 2020, resultando finalmente un ajuste del arancel del 22.39%.

Que por cuestiones operativas, los importes resultantes se han convertido a números enteros, redondeando los decimales resultantes menores de cincuenta hacia abajo y los decimales resultantes mayores de cincuenta hacia arriba.

Que la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, han tomado la intervención que les compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Actualizase el VALOR DE LA PRESTACIÓN establecido en Artículo 35 de la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, correspondiente a los exámenes psicofísicos exigidos a los conductores afectados al servicio de transporte interjurisdiccional de cargas y pasajeros, en la suma de $ 5.069.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.-

Pablo Julian Martinez Carignano

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 699/2021 (*) (**)

DI-2021-699-APN-CNRT#MTR

Aprobación de la actualización del Protocolo "Plan de Emergencia-COVID-19, para el Transporte Automotor", convalidado por el Comité de Crisis y Prevención COVID-19 para el Transporte Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2021

VISTO el Expediente EX-2020-17607363- -APN-MESYA#CNRT, la Resolución N° RESOL-2020-60-APN-MTR, la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, la Disposición N° DI-2020-28-APN-CNRT#MTR, la Resolución N° RESOL-2020-107-APN-MTR, la Providencia Nº PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR, la Resolución N° RESOL-2020-222-APN#MTR, la Disposición N° 2020-271-APN-CNRT#MTR, la RESOL-2020-259-APN-MTR#CNRT, la Resolución N° RESOL-2020-293-APN-MTR, RESOL-2020-294-APN-MTR, la Disposición DI-2020-323-APN-CNRT#MTR, la Resolución Nº RESOL 2020-246-APN-MTR, la Disposición Nº DI-2021-22-APN-CNRT#MTR, la Decisión Administrativa Nº DECAD-2021-723-APN-JGM EL Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2021-494-APN-PTE y la Resolución Nº RESOL 2021-269-APN-MTR; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución RESOL-2020-60-APN-MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE creó en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR".

Que dicha Resolución Ministerial le confirió al aludido Comité, entre otras funciones, la de disponer todas las medidas que considere convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la referida norma.

Que en orden a ello, mediante Providencia N° PV-2020-17811985-APN-GFPTA#CNT se aprobó el PROTOCOLO "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" -IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT-.

Que por la Disposición N° DI-2020-28-APN-CNRT#MTR, se sustituyó el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR", por el establecido en su Anexo I, identificado como IF-2020-27527375-APN-GFPTA#CNRT, disponiendo, entre otras, que las pautas del citado Protocolo, serán adaptadas, modificadas y complementadas, conforme al estado de evolución en nuestro país de la pandemia COVID-19 y serán publicadas y actualizadas en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, debiendo asimismo el Área de Prensa y Comunicación del Organismo, proceder a su difusión.

Que la Resolución N° RESOL-2020-107-APN-MTR, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció distintos recaudos para la prestación de servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre y encomendó al COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR", la elaboración de un Protocolo Específico para los mismos.

Que el 4 de mayo de 2020, representantes del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de esta Comisión Nacional, del aludido Comité de Crisis, de las Cámaras representativas del sector (CETUBA, CEAP, AAETA, CTPBA, ACTA), de la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR -UTA- y en presencia de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO y del MINISTERIO DE SALUD, se celebró el acuerdo identificado como IF-2020-29977846-APN-SG#CNRT.

(*) Publicada en la edición del 12/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248066/20210812

Que en consecuencia, los miembros del COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR suscribieron el Informe IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT.

Que en razón a ello mediante Providencia Nº PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR, de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de esta Comisión Nacional, se procedió a modificar el Protocolo, quedando el IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT, como actualización del Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 6/05/2020-.

Que la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, dispuso la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

Que mediante la Resolución Nº RESOL-2020-222-APN-MTR se derogó el artículo 2º de la RESOL-2020-64-APN-MTR, respecto de los servicios de transporte automotor descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3 del Decreto Nº 958/1992.

Que la mencionada Resolución Nº RESOL-2020-222-APN-MTR, dispuso entre otras que "...para la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional debían aplicarse los protocolos elaborados por el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR"…, de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD...", refiriendo a su vez que "... En caso de corresponder, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE procederá a actualizar los protocolos que estuvieran vigentes...".

Que el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, presentó mediante IF-2020-70459759-APN-GFPTA#CNRT, la modificación del respectivo Protocolo, el cual fue aprobado mediante Disposición N° DI-2020-271-APN-CNRT#MTR como actualización del Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 19/10/2020-.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-259-APN-MTR, se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR disponiendo que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte automotor urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional debían circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, pudiéndose ampliar hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, ante el exceso de demanda, en los horarios de mayor requerimiento del servicio, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que a su vez la mencionada resolución incorporó como artículo 1° bis de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, disponiendo el mismo, que las prestatarias de los servicios involucrados debían garantizar la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados, prescribiendo las medidas de ventilación con las que deberán circular según posean o no sistemas de aire acondicionado, como así también determinó las personas que podían viajar y la documentación con la que debían hacerlo.

Que por otra parte el mentado artículo 1º bis estableció que las operadoras de transporte tenían que extremar los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos, disponiendo las formas en que debía efectuarse la circulación interna dentro de los mismos y las medidas de prevención sanitaria que se podía exigir al pasajero, durante el viaje y/o el tiempo de espera en paradas o en estaciones y/o apeaderos, debiendo dar asimismo estricto cumplimiento a los Protocolos que determine el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR".

Que la Resolución N° RESOL-2020-259-APN-MTR le encomendó a esta Entidad, la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en el referido acto administrativo y en los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados, debiendo, en caso de detectar irregularidades, aplicar las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades vigente, iniciando de corresponder las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes.

Que en orden a las medidas dispuestas en esa oportunidad por el Ministerio de Transporte, el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procedió a actualizar el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, suscribiendo la Versión 13/11/2020-, identificada como IF-2020-78222071-APN-GFPTA#CNRT, que fuera aprobado mediante Disposición DI-2020-295-APN-CNRT#MTR.

Que por Resolución Nº 2020-293-APN-MTR, se modificó la Resolución Nº RESO-2020-222-APN-MTR, disponiendo, entre otras, que los vehículos de transporte automotor interurbano de pasajeros debían limitar su capacidad de ocupación al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la cantidad de butacas disponibles para cada tipo de vehículo, con las modalidades establecidas en dicha norma.

Que asimismo la RESO-2020-222-APN-MTR modificada, estableció que los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros para el turismo nacional debían ajustar su operación a los efectos de prever el inicio y fin de sus servicios en terminales autorizadas por las autoridades locales, a fin de facilitar la realización de los controles sanitarios a usuarios y conductores, articulando con las agencias de turismo o con los organizadores de programaciones turísticas, las acciones para que los pasajeros cuenten con la documentación requerida por las jurisdicciones de destino.

Que por otra parte la modificación dispuesta prescribió que los operadores de transporte alcanzados, debían en forma previa a la iniciación de sus servicios, gestionar la conformidad de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que a su vez la Resolución N° RESOL-2020-293-APN-MTR, derogó entre otros el artículo 4 de la citada Resolución N° 222/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el cual se estableció el deber de portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación "CUIDAR" en su dispositivo móvil, por parte de las pasajeras y los pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte alcanzados por dicha resolución.

Que en otro orden por la Resolución Nº RESOL-2020-294-APN-MTR, se sustituyó el inciso a) del artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-107-MTR, estableciendo como uno de los recaudos para la prestación de los servicios previstos en el artículo 4º de la Resolución Nº RESOL-2020-71-APN-MTR, que a los fines del distanciamiento social dispuesto en la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, los mismos debían prestarse con una ocupación máxima del OCHENTA POR CIENTO (80%)."

Que de conformidad a las medidas dispuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procedió a actualizar el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 7/12/2020- identificado como IF-2020-85024723-APN-GFPTA#CNRT, el que fue aprobado por la Disposición N° DI-2020-323-APN-CNRT#MTR.

Que posteriormente, la Resolución Nº RESOL-2020-246-APN-MTR, creó el Servicio contratado de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, de conformidad con las previsiones de los artículos 3º inciso e) y 44 del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992 y sus modificatorios, aprobó el "Reglamento del Servicio contratado de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional" y estableció entre otras, que las disposiciones de dicha resolución serán de aplicación a los viajes especiales u ocasionales que se realicen en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto N° 958/92 y al traslado de comitivas de artistas y compañías teatrales, durante sus giras por el país.

Que como se determinó en el Informe IF-2021-01514119-APN-STIEIP#CNRT de firma conjunta suscripto por la SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE PARQUE MÓVIL de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR, la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES de la GERENCIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN y la SUBGERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, todas de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se realizaron las modificaciones necesarias en las distintas plataformas WEB de este organismo, dictándose la Disposición Nº DI-2021-22-APN-CNRT#MTR, que permitió dar inicio a la tramitación e inscripción de los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional creados por la Resolución mencionada en el artículo anterior.

Que mediante Decisión Administrativa Nº DECAD-2021-723-APN-JGM, se adecuaron los parámetros para definir el Riesgo Epidemiológico y Sanitario establecidos en el artículo 3° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, conforme dicha norma lo detalla, estableciendo a su vez que cada jurisdicción podía autorizar, de acuerdo a las condiciones en ella prescriptas, la realización de viajes en grupos de hasta DIEZ (10) personas para actividades recreativas, sociales y comerciales, manteniéndose el aforo del OCHENTA POR CIENTO (80%).

Que por otra parte en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2021-494-APN-PTE, se establecieron las medidas sanitarias generales de prevención para proteger la salud pública en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE y su modificatorio y prórroga, y en atención a la situación epidemiológica, sanitaria y de avance de la vacunación, en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

Que con fecha 9 de agosto de 2021, mediante la Resolución N° RESOL-2021-269-APN-MTR, se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, modificado por el artículo 1º de la Resolución Nº RESOL-2020- 259-APN-MTR, cuya texto establece ahora, que desde la hora CERO (0) del día 10 de agosto de 2021, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles.

Que asimismo, prescribió que excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta VEINTE (20) pasajeros de pie, de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que a su vez sustituyó el inciso c) artículo 1° bis de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, incorporado por el artículo 2 de la Resolución Nº RESOL-2020-259-APN-MTR, cuyo texto actual determina que en los aglomerados, departamentos o partidos que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, el uso de los servicios públicos de pasajeros quedará reservado exclusivamente para aquellos pasajeros que en dicho inciso se determina, quienes a su vez deberán portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación "CUIDAR" en su dispositivo móvil.

Que por otra parte, la modificación dispuesta estableció que mientras dure la situación de alarma epidemiológica y sanitaria, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, permitiendo, excepcionalmente, que en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos.

Que finalmente y en lo que compete a este Organismo de Control del Transporte, el artículo 3° de la Resolución N° RESOL-2021-269-APN-MTR, encomendó a esta Entidad la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en la misma y la actualización y control del cumplimiento de los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados, estableciendo que "… En caso de detectar irregularidades, aplicarán las sanciones previstas en los regímenes de penalidades correspondientes a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional y su normativa complementaria y/o iniciará las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes…"

Que como consecuencia de la diferentes reglamentaciones establecidas desde el dictado de la Disposición N° DI-2020-323-APN-CNRT#MTR, que aprobó el protocolo Versión 7/12/2020- identificado como IF-2020-85024723-APN-GFPTA#CNRT y las nuevas modalidades de Transporte creadas por Resolución Nº RESOL-2020-246-APN-MTR, el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procedió a su actualización por el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR – Versión 10/08/2021" identificado como IF-2021-72661876-APN-GFPTA#CNRT.

Que resulta procedente disponer los medios tendientes a aprobar la nueva versión del protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR –Versión 10/08/2021" identificado como IF-2021-72661876-APN-GFPTA#CNRT.

Que a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del artículo 3° de la Resolución RESOL-2021-269-APN-MTR, se aplicarán las sanciones previstas en los regímenes de penalidades vigentes, como así también las medidas preventivas específicamente establecidas en el artículo 74 del Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto N° 253/1995 y sus modificatorios, para ser aplicadas por esta Comisión Nacional.

Que deben articularse los procedimientos conducentes a comunicar a las Cámaras representativas del sector y a las Terminales de Ómnibus de Jurisdicción Nacional, lo dispuesto en la presente medida.

Que deviene necesario invitar a las Provincias, sus Municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de corresponder a adherir a la presente Disposición o a disponer medidas similares en sus respetivas jurisdicciones.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que este acto se dicta conforme las facultades conferidas en el Decreto N° 1388/1996 y sus modificatorios y en los términos del Decreto Nº 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Convalídase lo actuado por el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procediéndose a aprobar la actualización del Protocolo IF-2020-85024723-APN-GFPTA#CNRT Versión 7/12/2020, por el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 10/08/2021-, identificado como IF-2021-72661876-APN-GFPTA#CNRT, que como anexo forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, identificado como IF-2021-72661876-APN-GFPTA#CNRT - Versión 10/08/2021-, aprobado por el artículo anterior, comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que la actualización del Protocolo identificado como IF-2021-72661876-APN-GFPTA#CNRT -Versión 10/08/2021- deberá ser publicada en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a fin de notificar a las Cámaras representativas del sector y a las Terminales de Ómnibus de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 5º.- Invítase a las Provincias, a sus Municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, adherir al Protocolo PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR – identificado como IF-2021-72661876-APN-GFPTA#CNRT -Versión 10/08/2021 o a disponer medidas similares en sus respetivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, AL MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y al MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 7º.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jose Ramon Arteaga

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 698/2021 (*) (**)

DI-2021-698-APN-CNRT#MTR

Aprobación de la actualización del Protocolo "Plan de Emergencia en el Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Carga-COVID-19", convalidado por el Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Ferroviario.

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2021

VISTO el Expediente EX-2020-27445738-APN-MESYA#CNRT, la RESOL-2020-60-APN-MTR, la RESOL-2020-568-APN-MS, la Providencia PV-2020-17811950-APNGFGF#CNRT, la RESOL-2020-70-APN-MTR, la RESOL-2020-71-APN-MTR, RESOL-2020-73-APN-MTR, DECNU-2020-297-APN-PTE, la Disposición DI-2020-13-APN-CNRT#MTR, RESOL-2020-95-APN-MTR, la Providencia PV-2020-31287963-APN-CNRT#MTR, la Providencia PV-2020-47493295-APN-CNRT#MTR, la RESOL-2020-222-APN#MTR, la RESOL-2020-259-APN-MTR, la DI-2020-294-APN-CNRT#MTR, la RESOL-2020-293-APN-MTR, la Disposición DI-2020-322-APN-CNRT#MTR, la Decisión Administrativa Nº DECAD-2021-723-APN-JGM, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2021-494-APN-PTE y la Resolución Nº RESOL 2021-269-APN-MTR y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución RESOL-2020-60-APN-MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE creó en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO".

Que a través de la Resolución RESOL-2020-568-APN-MS, el MINISTERIO DE SALUD establece que, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por dicha autoridad sanitaria, cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

Que de conformidad a lo dispuesto por la Resolución referida en el considerando anterior, el MINISTERIO DE SALUD remitió la NO-2020-17595230-APN-MS al MINISTERIO DE TRANSPORTE con determinadas recomendaciones, entre las que se destaca la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que a través del dictado de la Resolución RESOL-2020-64-APN-MTR se instrumentaron las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, entre las cuales se establece la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020.

Que mediante Providencia N° PV-2020-17811950-APN-GFGF#CNRT de fecha 18 de marzo de 2020 de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GESTIÓN FERROVIARIA de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se aprobó el "PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y CARGA COVID-2019", sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes, y se conformó el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO en el ámbito de esta COMISIÓN NACIONAL.

(*) Publicada en la edición del 12/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Disposición puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248065/20210812

Que por otra parte, mediante RESOL-2020-71-APN-MTR, se establecieron, entre otros, nuevos esquemas de frecuencias para la prestación de servicios ferroviarios de carácter urbano de Jurisdicción Nacional, prorrogándose hasta el 31 de marzo la suspensión de los servicios ferroviarios interurbanos.

Que mediante la Resolución RESOL-2020-73-APN-MTR se determinó que la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales, quedará automáticamente prorrogada, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto Nº DECNU 2020-297-APN-PTE.

Que por Disposición DI-2020-13-APN-CNRT#MTR se ratificó la PROVIDENCIA N° PV-2020-17811950- APN-GFGF#CNRT de fecha 18 de marzo de 2020 de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GESTIÓN FERROVIARIA de esta COMISIÓN NACIONAL, indicando que las personas que integran el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO – COVID 19 y las medidas que se dicten.

Que conforme lo dispuesto en la Resolución RESOL-2020-95-APN-MTR y con arreglo a las recomendaciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD mediante Nota NO-2020-26303624-APN-SSES#MS de fecha 16 de abril de 2020, se estableció, a partir del día 20 de abril de 2020, el uso obligatorio de elementos de protección que cubran naríz, boca y mentón, para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros automotor y ferroviario de jurisdicción nacional, estableciendo asimismo que dicha obligación no exime del cumplimiento de las restricciones impuestas por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, y de la RES -2020-64-APN-MTR de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que asimismo, mediante la Resolución RESOL-2020-95-APN-MTR se instruyó a esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin de cumplimentar con aquellas a las que se aluden en el considerando precedente.

Que en virtud de ello, esta COMISIÓN NACIONAL dictó la Providencia PV-2020-31287963-APN-CNRT#MTR de fecha 11 de mayo de 2020, por conducto de la cual se actualizó el PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y CARGA COVID-2019 aprobado por Disposición DI-2020-13-APN-CNRT#MTR.

Que mediante Providencia PV-2020-47493295-APN-CNRT#MTR esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE efectuó una nueva actualización del citado Protocolo, en virtud de las novedades surgidas y la experiencia recabada en ejercicio de su función fiscalizadora.

Que por RESOL-2020-222-APN#MTR se autorizó la reanudación de los servicios ferroviarios de pasajeros interurbanos de jurisdicción nacional, estableciendo que para dicha reanudación deberán aplicarse los protocolos elaborados por el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO".

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-259-APN#MTR se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR disponiendo que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta UN (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con los protocolos respectivos.

Que a su vez la mencionada resolución incorporó como artículo 1° bis de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, disponiendo el mismo, que las prestatarias de los servicios involucrados deberán garantizar la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados, prescribiendo las medidas de ventilación con las que deberán circular según posean o no sistemas de aire acondicionado, como así también determinó las personas que pueden viajar y la documentación con la que deberán hacerlo.

Que por otra parte el mentado artículo 1º bis estableció que las operadoras de transporte tendrán que extremar los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos, disponiendo las formas en que deberá efectuarse la circulación interna dentro de los mismos y las medidas de prevención sanitaria que se podrá exigir al pasajero, durante el viaje y/o el tiempo de espera en paradas o en estaciones y/o apeaderos, debiendo dar asimismo estricto cumplimiento a los Protocolos que determine el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO" que funciona bajo la órbita de este Organismo de Control.

Que la Resolución N° RESOL-2020-259-APN-MTR le encomendó a esta Entidad, la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en el referido acto administrativo y en los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados.

Que mediante Disposición N° DI-2020-294-APN-CNRT#MTR, esta Entidad procedió a actualizar el Protocolo identificado como IF-2020-47134513-APN-SFI#CNRT - Versión 27/07/2020 -, por el Protocolo “PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA - COVID 19”, consignado como IF-2020-78227796-APN-SFI#CNRT - Versión 13/11/2020 -.

Que mediante Resolución N° RESOL-2020-293-APN-MTR, se sustituyó el inciso c) del artículo 5° de la Resolución N° 222 del 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableciendo que, en el transporte ferroviario interurbano de pasajeros, deberá limitarse la capacidad de ocupación al OCHENTA POR CIENTO (80%) por cada coche en servicio.

Que asimismo, la Resolución N° RESOL-2020-293-APN-MTR derogó el artículo 4 de la citada Resolución N° 222 del 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el cual se estableció el deber de portar el “CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19” y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación “CUIDAR” en su dispositivo móvil y/o el que en el futuro la normativa vigente requiera, por parte de las pasajeras y los pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte alcanzados por dicha resolución.

Que en orden a las aludidas medidas dispuestas por el Ministerio de Transporte, el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, procedió a actualizar el Protocolo identificado como IF-2020-78227796-APN-SFI#CNRT - Versión 13/11/2020-, por el Protocolo “PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA - COVID 19”, consignado como IF-2020-84710175-APN-GFGF#CNRT - Versión 04/12/2020 -, aprobado por Disposición Nº DI-2020-322-APN-CNRT#MTR.

Que mediante Decisión Administrativa Nº DECAD-2021-723-APN-JGM, se adecuaron los parámetros para definir el Riesgo Epidemiológico y Sanitario establecidos en el artículo 3° del Decreto N° 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, conforme dicha norma lo detalla, estableciendo a su vez que cada jurisdicción podía autorizar, de acuerdo a las condiciones en ella prescriptas, la realización de viajes en grupos de hasta DIEZ (10) personas para actividades recreativas, sociales y comerciales, manteniéndose el aforo del OCHENTA POR CIENTO (80%).

Que por otra parte en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2021-494-APN-PTE, se establecieron las medidas sanitarias generales de prevención para proteger la salud pública en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE y su modificatorio y prórroga, y en atención a la situación epidemiológica, sanitaria y de avance de la vacunación, en las distintas regiones del país con relación al COVID-19.

Que el artículo 1 de la Resolución N° RESOL-2021-269-APN-MTR sustituyó el artículo 1 de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, modificado por el artículo 1 de la Resolución Nº RESOL-2020-259-APN#MTR, estableciendo entre otras cuestiones que, desde la hora CERO (0) del día 10 de agosto de 2021, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta CUATRO (4) pasajeros parados por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación, todo ello de conformidad con los protocolos respectivos.

Que el artículo 2 de la citada Resolución N° RESOL-2021-269-APN-MTR sustituyó el inciso c) artículo 1° bis de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, incorporado por el artículo 2 de la Resolución Nº RESOL-2020-259-APN-MTR, estableciendo entre otras cuestiones que, en los aglomerados, departamentos o partidos que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, el uso de los servicios públicos de pasajeros quedará reservado exclusivamente para aquellos pasajeros que en dicho inciso se determina, quienes a su vez deberán portar el “CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19” y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación “CUIDAR” en su dispositivo móvil.

Que el mismo artículo 2 citado en el considerando precedente estableció que, en dichos aglomerados con la citada característica epidemiológica, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta UN (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación

Que la citada Resolución N° RESOL-2021-269-APN-MTR encomendó a esta Entidad la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en la misma y la actualización y control del cumplimiento de los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados.

Que como consecuencia de lo establecido en la Resolución N° RESOL-2021-269-APN-MTR, el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, procedió a actualizar el Protocolo identificado

como IF-2020-84710175-APN-GFGF#CNRT - Versión 04/12/2020 por el Protocolo “PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA - COVID 19”, consignado como IF-2021-72836602-APN-GFTF#CNRT - Versión 10/08/2021

Que en consecuencia resulta procedente disponer los medios tendientes a la actualización del Protocolo vigente.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas en el Decreto N° 1388/1996 y sus modificatorios y en los términos del Decreto Nº 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Convalídase lo actuado por el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, procediéndose a aprobar la actualización del Protocolo identificado como IF-2020-84710175-APN-GFGF#CNRT - Versión 04/12/2020 -, por el Protocolo “PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA - COVID 19”, consignado como IF-2021-72836602-APN-GFTF#CNRT - Versión 10/08/2021 - que como Anexo forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el Protocolo identificado como IF-2021-72836602-APN-GFTF#CNRT - Versión 10/08/2021 - aprobado por el artículo anterior, comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que la actualización del Protocolo identificado como IF-2021-72836602-APN-GFTF#CNRT - Versión 10/08/2021 - deberá ser publicada en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, a los fines que notifiquen a los operadores ferroviarios alcanzados por la presente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 6º.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jose Ramon Arteaga

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 22/2021 (*)

DI-2021-22-APN-CNRT#MTR

Incorporación al Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor la modalidad Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-91348430-APN-MESYA#CNRT, el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992, modificado por los Decretos Nros. 808 del 21 de noviembre de 1995 y 818 del 11 de septiembre de 2018, la Resolución Nº 76 del 3 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución Nº 147 del 21 de septiembre de 2018 ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, la Resolución Nº 39 del 13 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorias y complementarias, la Resolución Nº 246 del 31 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 958/92, con sus modificatorias y complementarias, se regula el transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la Jurisdicción Nacional que comprende el Transporte Interjurisdiccional que vincula las Provincias entre sí y a éstas con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y viceversa; a las Provincias y los Puertos y aeropuertos nacionales, a esto últimos y entre sí, y a cualquiera de ellos con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y viceversa.

Que por la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se creó el Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, en conformidad con las previsiones de los artículos 3º inciso e) y 44 del Decreto N° 958/92 modificados por el Decreto Nº 818/18.

Que de la resolución citada en el considerando precedente, surge que los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, son aquellos servicios originados en la suscripción de un contrato entre una empresa de transporte y una persona humana o jurídica dedicada a la explotación de una actividad económica distinta al transporte, cuyo objeto es el traslado interjurisdiccional del personal en relación de dependencia y/o bajo otras formas de contratación previa u otras personas vinculadas a la contratante, estando a cargo de la parte contratante el cumplimiento del pago del precio por el traslado, quedando expresamente prohibido que la empresa de transporte perciba importe alguno por parte de los pasajeros por dicho concepto. Estos servicios no están sujetos a límites de kilometrajes, duración mínima o máxima, o frecuencias preestablecidas, ni poseen deber de continuidad y regularidad, excepto por los que se determine en las estipulaciones contractuales; podrán establecerse entre uno o más orígenes y uno o más destinos determinados en el contrato, por el precio que libremente se pacte entre la empresa de transporte y la parte contratante.

Que la nueva modalidad de servicio de transporte que surge de la Resolución N° 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE debe ser incorporada en el Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor creado por el Decreto N° 958/92 el cual se encuentra incorporado en el SISTEMA DE EMPRESAS, OPERADORES, PARQUE MÓVIL, TASA Y TESORERÍA (SEOP – ABM), aplicativo que funciona en la plataforma web de ésta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

(*) Publicada en la edición del 02/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución Nº 39/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE, se aprobó el DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT) aplicable al transporte por automotor de pasajeros para los servicios de turismo enunciados en el artículo 1º de dicho acto administrativo. Tal documento, está conformado por una Declaración Jurada de revisión de la unidad, efectuada en forma previa al inicio del servicio, suscripta por el RESPONSABLE DE CONTROL que la empresa de transporte designe, incluyendo además la información requerida en el RÉGIMEN DE CONTROL DE IDENTIFICACIÓN DE PASAJEROS, creado por la Resolución Nº 76/16 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, con el alcance dispuesto por el artículo 2º inciso b) del ANEXO de dicho acto administrativo.

Que a los fines de la elaboración del DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT) por parte de las empresas sobre las que recae dicha obligación y en consonancia con lo indicado en la Resolución Nº 39/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE; esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, creó el sistema denominado DUT, aplicativo que funciona en la plataforma web del mismo, en el cual se incorporaron los parámetros necesarios para la producción de tal instrumento.

Que en el sistema DUT, las empresas de transporte por automotor de pasajeros que tengan registrados servicios indicados en el citado artículo 1º de la Resolución SECGT Nº 39/19, en forma previa al inicio de cada servicio, deben realizar las Declaraciones Juradas de revisión de la unidad, conforme lo indica dicha resolución y desde el día 30 de marzo de 2019, la información exigida para la confección de la lista de pasajeros, conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Nº 958/92, la Resolución Nº 76/16 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y el ANEXO II de la Resolución Nº 1334/16 de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que del ANEXO I de la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se desprende que el contrato o documento análogo suscripto entre la empresa de transporte y la persona humana o jurídica que requiera los servicios, es el instrumento básico que determina esta prestación, rigiéndose por las normas el derecho privado y con carácter oneroso. La ausencia del contrato, orden de compra o documento análogo o la no concordancia de los datos contenidos en éstos y los verificados en la prestación, hará presumir de pleno derecho la realización de un servicio no autorizado por parte del prestador. En dicho contrato debe estipularse específicamente que el objeto será el traslado de personas que posean vinculación previa con la contratante del servicio en los términos antes referidos no constituyendo dicho traslado un fin en sí mismo, sino una necesidad accesoria para un objeto común de los transportados, relativa a la actividad específica de la parte contratante.

Que por el apartado 6) del citado ANEXO I se dispuso que para todas las prestaciones de Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional se deberá confeccionar el DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT), bajo las pautas que al efecto determine esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que conforme surge del artículo 7° de la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se encomendó a esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, la realización de los ajustes técnicos y normativos que correspondan a fin de adecuar la confección de los DOCUMENTOS UNIVERSALES DE TRANSPORTE (DUT) previstos en la Resolución N° 39/19 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE a las especificaciones necesarias para la tipificación de la modalidad de servicios creada por dicha Resolución.

Que además de las cuestiones antes mencionadas, entre otras, por la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se establece que las disposiciones de la misma serán de aplicación a los viajes especiales u ocasionales que se realicen en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto N° 958/92 y que los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional se encontrarán alcanzados por el sistema de seguridad previsto en las Resoluciones Nros. 43/16, 74/16, 76/16 y 39/19, todas ellas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, aplicándose tales previsiones también a los servicios que en tal carácter se realicen con vehículos de categorías M1, M2 y N1 del Decreto N° 779/95 (artículos 5º y 6º de Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE).

Que por el artículo 11 de la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establece que ésta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE debe comunicar que se ha dado cumplimiento con lo encomendado por el artículo 7 de la misma y efectuado los ajustes técnicos y normativos para la registración de los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional. Desde dicha comunicación las pautas que surgen del artículo 5° de la Resolución N° 71/20 y del artículo 1° de la Resolución N° 90/20 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con las modificaciones dispuestas en ambos casos, serán sustituidas por las previstas para la modalidad de servicios creada por la resolución citada en primer término.

Que en la actual coyuntura dada por la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Nº 260/2020, derivada de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por la enfermedad coronavirus (COVID-19) es preciso establecer un período de tiempo en el cual se produzca la transición del sistema de

traslado de pasajeros establecido por las Resoluciones que surgen del anterior considerando y lo dispuesto por la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, todo ello a fin de no ocasionar inconvenientes al público usuario y permitir la adecuación e implementación del sistema de transporte a la nueva modalidad.

Que tal como surge del Informe IF-2021-01514119-APN-STIEIP#CNRT de firma conjunta suscripto por la SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE PARQUE MÓVIL de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR, la SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES de la GERENCIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN y la SUBGERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, todas de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se realizaron las modificaciones necesarias en las distintas plataformas WEB, que permitirán dar inicio a la tramitación e inscripción de los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que la GERENCIA DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TÉCNICA AUTOMOTOR y la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, todas ellas de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en el marco de las competencias asignadas por el Decreto Nº 1388/96 y sus modificatorios y en los términos del Decreto Nº 302/2020 y la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Queda incorporada al Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor creado por el Decreto N° 958/92 el cual funciona a través del SISTEMA DE EMPRESAS, OPERADORES, PARQUE MÓVIL, TASA Y TESORERÍA (SEOP – ABM), la modalidad Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional creada por la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Queda incorporada al sistema DUT, aplicativo que funciona en la plataforma web de ésta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, la modalidad Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Queda aprobado para la modalidad de Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, el contenido de la Lista de Pasajeros incorporada al sistema DUT, cuyas especificaciones, conforme la tipificación de dicha modalidad, son las siguientes:

LISTA PASAJEROS (Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional)

1. Las características del formato de la información son:

a) El archivo será en formato CSV separado por “;”

b) La codificación será UTF-8

2. Los datos a enviar para conformar la Lista de Pasajeros serán:

2.1. De las Empresas:

a) Empresa (N° Habilitación CNRT)

b) Modalidad - Servicio Contratado de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

2.2. Del Viaje:

a) Fecha de Origen

b) Fecha de Destino

c) Hora/Minuto - salida

d) Hora/Minuto - llegada

e) Origen /destino

Los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional podrán establecerse entre uno o más orígenes y uno o más destinos determinados en el contrato, debiendo indicarse Ciudad/Localidad y Provincia de ellos.

f) Cantidad de pasajeros (debe corresponderse con la cantidad de pasajeros informados, en las condiciones estipuladas en el contrato).

g) Dominio del vehículo

h) Denominación Contratante

i) CUIT Contratante

j) Domicilio del Contratante

k) Nombre del Personal de Conducción 1

l) CUIT del Personal de Conducción 1

m) Nombre del Personal de Conducción 2

n) CUIT del Personal de Conducción 2

o) Nombre del Personal de Conducción 3

p) CUIT del Personal de Conducción 3

2.3. Del Pasajero:

a) Tipo de documento (1- DNI / 2- PASAPORTE / 3- OTRO) numérico sin decimales

b) Descripción del documento (en caso de que tipo - documento sea valor 3)

c) Número de documento

d) Nombre y Apellido

e) Nacionalidad

f) Sexo (texto 1 car. Mx) (F= Fem M=Masc O=Otro)

g) Menor (si/no) (texto 1 car. Mx) (S=Si N=No)

2.4. Especificación del contenido del contrato:

Detallar el tipo de contratación realizada con aclaración de la actividad económica del contratante del servicio y el objeto del traslado de las personas vinculadas al mismo, conforme lo establece la Resolución N° 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- El DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT) será de porte y exhibición obligatoria en los vehículos afectados a la prestación de los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, con el alcance dispuesto por el artículo 6º de la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE respecto de las categoría de vehículos.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que las empresas de servicios regulares que realicen traslados conforme lo establece el artículo 3º de la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con la confección del DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT), cumplirán con la obligación establecida en el artículo 31 del Decreto Nº 958/92 consistente en la comunicación periódica de los servicios que en ese carácter se hayan realizado.

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que respecto de las pautas que surgen del artículo 5° de la Resolución N° 71/2020 y del artículo 1° de la Resolución N° 90/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificaciones, serán sustituidas por las previstas para la modalidad establecidas para los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional creada por la Resolución Nº 246/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo establecido por el artículo 11 de la misma, a partir de los TREINTA (30) días de entrada en vigencia de la presente Disposición.

ARTÍCULO 7°.- La presente Disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL a los fines de la inscripción de los Servicios Contratados de Transporte Interurbano de Pasajeros de Jurisdicción Nacional en el Registro Nacional del Transporte de Pasajeros por Automotor creado por el Decreto N° 958/92 y prestación de los mismos.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE, a GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y a PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 9º.- Publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jose Ramon Arteaga

Ministerio de Turismo y Deportes

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Subsecretaría de Desarrollo Estratégico.

PALABRAS CLAVES

Agencias de Viajes - Alojamiento - Aranceles - Atención al público - Canales electrónicos- Ciudadanos extranjeros no residentes - Dirección Nacional de Agencias de Viajes - Extensión de los efectos - Fondo de Garantía - Instructivo para la implementación del Decreto N° 260/2020 en el Sector Hotelero - Local Virtual - Modalidad de reserva, contratación o pago - Obligaciones - Plataforma transaccional - Plazo adicional - Plazo - Procedimiento - Prorroga - Reservas - Servicios de alojamiento temporario - Turistas - Usuarios

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 305/2021.

Creación del Programa de Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales "PREVIAJE", con el objeto de fomentar y potenciar la demanda del turismo nacional..... 2104

Resolución 278/2021.

Prorroga de treinta (30) días para que las agencias de turismo estudiantil puedan presentar la declaración jurada anual requerida. 2106

Resolución 250/2021.

Creación del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos VII (APTUR VII), con el objeto de promover la asistencia a los trabajadores y trabajadoras del sector turístico a través del otorgamiento de un beneficio que requiere una contraprestación referida a la realización de un curso mensual de capacitación, con el propósito de brindar instrumentos para que materialicen la reactivación y recuperación económica del sector. 2108

Resolución 227/2021.

Creación del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos VI (APTUR VI), con el objeto de conferir un sostén económico a las personas humanas y a las personas jurídicas prestadoras de servicios de agencias de viaje y transporte turístico de pasajeros; debido a la situación epidemiológica ocasionada por el coronavirus COVID-19. 2110

Resolución 214/2021.

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el plazo que facultó a los agentes de viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19. 2112

Resolución 177/2021.

Creación del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos V (APTUR V), con el objeto de continuar con el auxilio a personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas por las consecuencias generadas por la pandemia del Coronavirus COVID-19..... 2114

Resolución 175/2021.

Autorización para la suspensión de actividades y el cierre temporario hasta el día 31 de diciembre de 2021, de las agencias de viaje que presenten inconvenientes para dar cumplimiento a los requisitos del marco normativo vigente..... 2116

Resolución 174/2021.

Autorización a los agentes de viaje para solicitar por el plazo de seis (6) meses, compartir sus estructuras funcionales en un (1) único local por el término de tres (3) años, con el objetivo de que dichas agencias no pierdan sus licencias habilitantes. 2118

Resolución 75/2021.

Prorroga hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive, el plazo para que los agentes de viaje puedan atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19. 2120

Resolución 59/2021.

Creación del Programa "Auxilio a Prestadores Turísticos IV (APTUR IV)" con la finalidad de colaborar con personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria..... 2122

Resolución 3/2021.

Creación del Programa “La Ruta Natural”, que tendrá como objetivo fomentar el turismo de naturaleza en la República Argentina, mejorando la experiencia de los viajeros, consolidando al país como destino de naturaleza de clase mundial y contribuyendo al desarrollo sostenible y sustentable de territorios y comunidades a partir de sus valores naturales..... 2124

Resolución Conjunta 1/2021.

Establecimiento de una suma dineraria de carácter adicional y complementaria al beneficio previsto en el “Programa REPRO II”, a ser abonado a trabajadores y trabajadoras, a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de empleadores y empleadoras que sean beneficiarios de la programación y realicen actividades que se vinculen con el turismo. 2127

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

Disposición 17/2021.

Determinación para que las medidas restrictivas a la circulación -dictadas como consecuencia de la pandemia por el coronavirus COVID-19- que afectaran a las jurisdicciones de origen, tránsito o destino de los contingentes de turismo estudiantil, produzcan la interrupción del plazo de doce (12) meses establecido en el artículo 2º de la Resolución MTyD N° 498/2020; cuyo cómputo se reiniciará a partir de la fecha de su levantamiento según el marco normativo vigente. 2131

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 305/2021 (*) (**)

RESOL-2021-305-APN-MTYD

Creación del Programa de Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales “PREVIAJE”, con el objeto de fomentar y potenciar la demanda del turismo nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 11/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-72250017-APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, 25.997 y sus modificatorias, 27.541 y sus modificatorias y 27.563, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias estableció que compete al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todo lo concerniente a la promoción y desarrollo en el país de la actividad turística y el aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

Que la Ley N° 25.997 y sus modificatorias, declaró de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, y dispuso que la actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

Que la Ley N° 27.563 previó, dentro de las medidas integrantes de un Plan de Reactivación Productiva, el Régimen de Incentivos a la Preventa de Servicios Turísticos Nacionales, con miras a fomentar y potenciar la demanda del turismo nacional, materializado en un beneficio para quienes realizasen compras anticipadas de servicios turísticos durante el periodo allí contemplado.

Que el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y sus modificatorias, en virtud de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19, fue prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el turismo constituye uno de los sectores más afectados por la situación epidemiológica ocasionada por el coronavirus COVID-19, en función de las restricciones de movilidad y las medidas sanitarias de aislamiento social que debieron ser adoptadas a los fines de preservar la salud y la vida de la ciudadanía.

Que en el marco expuesto se entiende pertinente dar continuidad a la política de incentivo a la preventa de servicios turísticos nacionales mediante el lanzamiento de un nuevo programa denominado “PREVIAJE”, con miras a fomentar el turismo nacional y el consumo de servicios turísticos durante el último trimestre del corriente año y durante 2022.

Que las personas que realicen compras anticipadas de servicios turísticos al amparo del nuevo Programa percibirán en concepto de beneficio un crédito equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas

(*) Publicada en la edición del 13/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/248089/20210813

abonadas y acreditadas, que podrá utilizarse exclusivamente en rubros, actividades y prestadores integrantes de la cadena turística de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado intervención de conformidad a lo normado por el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, aprobado por Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y el Decreto N° 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE”, con miras a fomentar y potenciar la demanda del turismo nacional.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE”, que como Anexo IF-2021-72745332-APN-SSPTYNP#MTYD forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NUEVOS PRODUCTOS del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) determinar las personas humanas y jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado en el artículo precedente; ii) aprobar las solicitudes de beneficios que se efectúen en el marco del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE” y autorizar los gastos que correspondan; iii) requerir información adicional a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el Reglamento; iv) realizar modificaciones respecto de los alcances, límites y plazos establecidos en el Reglamento; v) implementar el otorgamiento de beneficios adicionales a los previstos en el Reglamento, de conformidad con eventuales acuerdos que se instrumenten con otros organismos o entes públicos; vi) revocar beneficios otorgados y excluir a personas jurídicas o humanas de los alcances del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PREVENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES “PREVIAJE” ante la comisión de las infracciones detalladas en el Reglamento y; vii) dictar normas complementarias y efectuar las comunicaciones necesarias para la implementación del mismo.

ARTÍCULO 4°.- Los beneficios contemplados por la presente no se considerarán incompatibles respecto de otros beneficios que hayan sido otorgados a las personas alcanzadas por esta medida.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 278/2021 (*)

RESOL-2021-278-APN-MTYD

Prorroga de treinta (30) días para que las agencias de turismo estudiantil puedan presentar la declaración jurada anual requerida.

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el Expediente EX-2021-63014664- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 18.829, 22.545, 25.599 y su modificatoria y 27.541 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021 y sus modificatorios y complementarios, la Resolución N° 23 del 29 de enero de 2014 del ex MINISTERIO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, sus modificatorias y complementarias, declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que en el contexto sanitario expuesto, el turismo en general y las agencias de viaje en particular se vieron particularmente afectadas, por lo que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES procuró medidas de alivio al sector, que les permitieran sobrellevar el difícil momento que atraviesa.

Que el Reglamento de Turismo Estudiantil, aprobado por la Resolución N° 23 del 29 de enero de 2014 del ex MINISTERIO DE TURISMO, estableció en su artículo 4°, inciso a) que los agentes de viajes que hayan obtenido el CERTIFICADO NACIONAL DE AUTORIZACIÓN PARA AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL deberán presentar una declaración jurada anual.

Que con relación a dicho imperativo, las Cámaras y Federaciones del sector han manifestado ciertos inconvenientes de las Agencias de Turismo Estudiantil para su cumplimiento en el contexto de la pandemia Covid-19.

Que en el convencimiento de que el turismo es una actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, y que las agencias de viajes de turismo estudiantil son un valioso componente del sector, se estima oportuno adoptar medidas tendientes a facilitar el sostenimiento de dichos Certificados.

Que la Dirección de Registro de Agencias de Viajes y la Dirección de Control de Agencias de Viajes, ambas de la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio, han tomado intervención.

(*) Publicada en la edición del 28/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 25.599 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 260/20, sus modificatorios y complementarios y 21 del 10 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 23/14 del ex MINISTERIO DE TURISMO.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase una prórroga de TREINTA (30) días, a contar desde la publicación de la presente medida, para que las Agencias de Turismo Estudiantil que por motivos vinculados con la pandemia de coronavirus COVID-19 no hayan atendido la obligación impuesta por el Artículo 4°, incisos a) y c) del Reglamento de Turismo Estudiantil, aprobado por la Resolución N° 23 del 29 de enero de 2014 del ex MINISTERIO DE TURISMO, puedan presentar la declaración jurada anual allí requerida.

ARTÍCULO 2°.- Las Agencias de Turismo Estudiantil interesadas en regularizar su situación deberán formalizar su presentación a través de la plataforma TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 3°.- La SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES dictará las normas aclaratorias de la presente medida que estime pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 250/2021 (*) (**)

RESOL-2021-250-APN-MTYD

Creación del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos VII (APTUR VII), con el objeto de promover la asistencia a los trabajadores y trabajadoras del sector turístico a través del otorgamiento de un beneficio que requiere una contraprestación referida a la realización de un curso mensual de capacitación, con el propósito de brindar instrumentos para que materialicen la reactivación y recuperación económica del sector.

Ciudad de Buenos Aires, 15/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-61231594- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 25.997 y sus modificatorias, y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, la Resolución Conjunta N° 1 del 15 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Resoluciones Nros. 262 del 16 de junio de 2020, 364 del 26 de agosto de 2020, 59 del 26 de febrero de 2021, 177 del 1° de junio de 2021 y 227 del 1° de julio de 2021, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167/21, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que la situación pandémica generada por el virus impactó profundamente sobre el sector turístico, en virtud de las características intrínsecas de la actividad, dejando escasos resquicios para su realización durante el periodo transcurrido desde la declaración de la emergencia.

Que, atento a ello, fue concebido el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR) mediante la Resolución N° 262/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a través del cual se asistió a más de TRES MIL QUINIENTAS (3.500) personas solicitantes del beneficio.

Que, posteriormente y a fin de extender su alcance, fueron creados el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos III (APTUR III) y el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos IV (APTUR IV) mediante las Resoluciones Nros. 364/20 y 59/21, ambas de esta Cartera, por las que recibieron los beneficios previstos CINCO MIL OCHOCIENTAS (5.800) personas.

Que consecuentemente la Resolución Nº 177/21 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, creó el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos V (APTUR V), a efectos de conferir un sostén económico a las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios de agencias de viajes y transporte turístico de pasajeros, y en forma reciente mediante Resolución Nº 227/21 de esta Cartera, se dio origen al Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos VI (APTUR VI), el cual promueve la asistencia a los trabajadores y trabajadoras del sector turístico a

(*) Publicada en la edición del 16/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246970/20210716

través del otorgamiento de aportes no reembolsables, durante el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2021, a modo de asistir a quienes vieron afectadas sus fuentes de ingreso.

Que, no obstante los esfuerzos llevados adelante, debido a la situación epidemiológica ocasionada por el coronavirus y sus consecuencias directas sobre la recuperación del sector turístico, es menester extender el auxilio a las personas humanas y jurídicas que tengan empleados/as a cargo, cuya labor principal se encuentre vinculada con la actividad turística, mediante la creación de un nuevo Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos VII denominado “APTUR VII”, que incorpora algunas modificaciones recogidas de las experiencias obtenidas en las anteriores ediciones del mismo.

Que el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos VII (APTUR VII), requiere en contraprestación a la obtención del mencionado beneficio, que los/as empleados/as dependientes realicen UN (1) curso mensual de capacitación, con el propósito de incrementar sus conocimientos generales, mejorar y fortalecer las competencias laborales y profesionales, brindándoles de este modo, instrumentos para que materialicen de forma eficiente y eficaz, la reactivación y recuperación económica del sector.

Que las personas interesadas en acceder al Programa deben haber sido beneficiarias del Programa REPRO II, instaurado por la Resolución Nº 938/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, sus modificatorias y complementarias, en al menos DOS (2) meses computables desde enero de 2021.

Que el beneficio propuesto no podrá acumularse con la asignación complementaria al Programa REPRO II aprobada mediante la Resolución Conjunta Nº 1/21 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES tomó intervención en el ámbito de su respectiva competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de esta Cartera, intervino en el ámbito de sus competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos VII (APTUR VII), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos VII (APTUR VII), que como Anexo (IF-2021-62531940-APN-SSDE#MTYD) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Convócase a personas humanas y jurídicas, prestadoras de servicios turísticos alcanzados por el beneficio previsto en esta medida, por el plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, a presentar la solicitud de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento aprobado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) evaluar las presentaciones que se efectúen; ii) seleccionar a las personas beneficiarias de conformidad con lo establecido en el Reglamento; iii) prorrogar los plazos establecidos en la presente resolución; iv) efectuar nuevas convocatorias en el marco de la presente resolución, y v) dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 227/2021 (*) (**)

RESOL-2021-227-APN-MTYD

Creación del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos VI (APTUR VI), con el objeto de conferir un sostén económico a las personas humanas y a las personas jurídicas prestadoras de servicios de agencias de viaje y transporte turístico de pasajeros; debido a la situación epidemiológica ocasionada por el coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-55544804- -APN-DDE#MTYD, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, el Decreto Nº 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 262 del 16 de junio de 2020, 364 del 26 de agosto de 2020, 59 del 26 de febrero de 2021 y 177 del 1º de junio de 2021, todas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la expansión del COVID-19, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en el marco configurado por la pandemia, y con el fin de resguardar a la población de la exposición al virus y prevenir su propagación, fueron adoptadas distintas medidas desde el Gobierno Nacional, tendientes a limitar la circulación y el desarrollo de ciertas actividades.

Que la merma de las actividades en general, afectó de manera inmediata y aguda a todo el sector turístico, pero particularmente y con mayor severidad, a las personas con pequeños emprendimientos vinculados a este ámbito.

Que, atento a ello, fue concebido el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR) mediante la Resolución N° 262 del 16 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a través del cual se asistió a más de TRES MIL QUINIENTAS (3.500) personas solicitantes del beneficio.

Que, posteriormente y a fin de extender su alcance, fueron creados, el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos III (APTUR III) y el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos IV (APTUR IV) mediante las Resoluciones Nros. 364 del 26 de agosto de 2020 y 59 del 26 de febrero de 2021, ambas de esta Cartera, por las que recibieron los beneficios previstos CINCO MIL OCHOCIENTAS (5.800) personas y, en forma reciente fue dictada la Resolución Nº 177 del 1º de junio de 2021, por la que este Ministerio creó el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos V (APTUR V), a fin de conferir un sostén económico, a las personas humanas y jurídicas prestadoras de servicios de agencias de viaje y transporte turístico de pasajeros.

Que, no obstante los esfuerzos llevados adelante, debido a la situación epidemiológica ocasionada por el coronavirus y sus consecuencias directas sobre la recuperación del sector turístico, es menester extender el auxilio a las personas humanas y jurídicas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas, mediante la creación de un nuevo programa denominado “APTUR VI”, que incorpora algunas

(*) Publicada en la edición del 02/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/246425/20210702

modificaciones recogidas de las experiencias obtenidas en las anteriores ediciones del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos.

Que la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de esta Cartera ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio ha tomado intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y, sus modificatorias y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos VI (APTUR VI), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento del Programa de Auxilio a Prestadores Turísticos VI (APTUR VI) que, como Anexo (IF-2021-58051630-APN-SSDE#MTYD) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Convócase a personas humanas y jurídicas prestadoras de servicios turísticos alcanzados por el beneficio previsto en esta medida, por el plazo de CINCO (5) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, a presentar las solicitudes de apoyo económico, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento aprobado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) evaluar las presentaciones que se efectúen en el marco del Programa APTUR VI; ii) seleccionar a las personas beneficiarias de conformidad con lo establecido en el Reglamento; iii) prorrogar los plazos establecidos en la presente resolución; iv) efectuar nuevas convocatorias en el marco del Programa APTUR VI, y v) dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Programa APTUR VI.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 214/2021 (*)

RESOL-2021-214-APN-MTYD

Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el plazo que facultó a los agentes de viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 28/06/2021

VISTO el Expediente EX-2021-55936699- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 18.829 y 25.599 y sus modificatorias, y las Resoluciones Nros. 125 del 13 de marzo de 2020, 157 del 13 de abril de 2020 y sus prórrogas, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 125 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias, facultó a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive.

Que, asimismo, se impuso a los Agentes de Viaje que hiciesen uso de esa facultad la obligación de informar los canales electrónicos de atención a los turistas con quienes tuviesen contratos con prestaciones pendientes, y de exhibir los canales con claridad en la puerta de acceso de sus locales, bajo pena de ser pasibles de las sanciones previstas en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 18.829 y su modificatoria, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder.

Que la Resolución N° 157 del 13 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias, dispensaron a las Agencias de Viaje hasta el día 30 de junio de 2021 inclusive, del pago de los aranceles que por cualquier concepto deban abonar ante este Organismo.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica del coronavirus COVID 19, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

Que dicha situación de emergencia tenida en miras al dictado de las Resoluciones Nros. 125/20 y 157/20 de esta Cartera, sus respectivas sus modificatorias y complementarias, continúa vigente.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES considera esencial e ineludible seguir contribuyendo con la estrategia del Poder Ejecutivo Nacional tendiente a resguardar a la población del embate del virus, a fin de limitar el número de casos y contener su propagación.

Que en ese marco se debe también adoptar medidas tendientes a morigerar el impacto de las medidas sanitarias en la actividad turística.

Que en virtud de lo expuesto se entiende necesario instrumentar una ampliación temporal de los plazos establecidos en las resoluciones mencionadas en los considerandos anteriores.

(*) Publicada en la edición del 30/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante IF-2021-56258024-APN-DRAV#SGP, la Dirección de Registro de Agencias de Viajes de la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, destacó la necesidad de una ampliación de plazos.

Que la Dirección de Registro de Agencias de Viajes y la Dirección de Control de Agencias de Viajes, ambas de la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO, han tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros. 18.829 y 25.599 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive, el plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 125 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución N° 157 del 13 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 177/2021 (*) (**)

RESOL-2021-177-APN-MTYD

Creación del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos V (APTUR V), con el objeto de continuar con el auxilio a personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas por las consecuencias generadas por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-42209704- -APN-DDE#MTYD, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, el Decreto 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 262 del 16 de junio de 2020, 364 del 26 de agosto de 2020 y 59 del 26 de febrero de 2021, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° 167 del 11 de marzo de 2021, sus modificatorios y complementarios, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en el marco configurado por la pandemia, y con el fin de resguardar a la población de la exposición al virus y prevenir su propagación, fueron adoptadas distintas medidas desde el Gobierno Nacional, tendientes a limitar la circulación y el desarrollo de ciertas actividades.

Que la merma de la actividad afectó de manera inmediata y aguda a todo el sector turístico, pero particularmente y con mayor crudeza a las personas con pequeños emprendimientos vinculados al turismo.

Que atento a ello fue creado el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR) mediante la Resolución N° 262 del 16 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a través del cual se pudo llegar a más de TRES MIL QUINIENTAS (3.500) personas solicitantes del beneficio.

Que, posteriormente y a fin de extender el alcance, fueron creados el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos III (APTUR III) y el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos IV (APTUR IV) mediante las Resoluciones Nros. 364 del 26 de agosto de 2020 y 59 del 26 de febrero de 2021, ambas de esta Cartera, mediante las que recibieron los beneficios previstos CINCO MIL OCHOCIENTAS (5.800) personas.

Que en atención a continuar la situación epidemiológica ocasionada por el coronavirus, con sus consecuencias directas sobre la recuperación del sector turístico, es intención de este Ministerio continuar con el auxilio a personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas, mediante la creación de un nuevo programa denominado APTUR V, que incorpora algunas modificaciones recogidas de las experiencias obtenidas en las anteriores ediciones del Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245184/20210602

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos V (APTUR V), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Reglamento del Programa de Auxilio a Prestadores Turísticos V (APTUR V) que, como Anexo (IF-2021-48863650-APN-SSDE#MTYD) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Convócase a personas prestadoras de servicios turísticos alcanzados por el beneficio previsto en esta medida, por el plazo de CINCO (5) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, a presentar las solicitudes de apoyo económico de acuerdo con lo establecido en el Reglamento aprobado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) evaluar las presentaciones que se efectúen en el marco del Programa APTUR V; ii) seleccionar a las personas beneficiarias de conformidad con lo establecido en el Reglamento; iii) prorrogar los plazos establecidos en la presente resolución; iv) efectuar nuevas convocatorias en el marco del Programa APTUR V, y v) dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Programa APTUR V.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 175/2021 (*)

RESOL-2021-175-APN-MTYD

Autorización para la suspensión de actividades y el cierre temporario hasta el día 31 de diciembre de 2021, de las agencias de viaje que presenten inconvenientes para dar cumplimiento a los requisitos del marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2021

VISTO el Expediente EX-2021-41817639- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 18.829, 22.545, 25.599 y sus modificatorias, y 27.541, los Decretos Nros. 2182 del 19 de abril de 1972 y 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por Ley N° 27.541, ampliada por Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en atención a la pandemia COVID-19.

Que durante el año 2020, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, generó una serie de normativas que acompañaron la difícil situación que atravesó el sector, producto de la pandemia por COVID-19, permitiendo a las agencias de viaje, la posibilidad de continuar con sus respectivos legajos y seguir en actividad una vez superada esta situación.

Que como consecuencia de la continuidad de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, el turismo en general y las agencias de viaje en particular se ven seriamente afectadas.

Que con el objetivo de continuar brindando herramientas necesarias a efectos de sobrellevar el momento crítico que atraviesan las agencias de viajes y mitigar los efectos de la crisis, se procedió a efectuar una revisión normativa y administrativa evaluando diferentes medidas de alivio al sector.

Que el Decreto N° 2.182 del 19 de abril de 1972, reglamentario de la Ley de Agentes de Viaje N° 18.829, estableció en su artículo 9° que la estructura funcional de una Agencia de Viaje debe reunir los siguientes requisitos: a) mantener una organización turística nacional e internacional con las sucursales, corresponsales o delegados necesarios para asegurar la prestación de sus servicios; b) contar con el personal técnico especializado para satisfacer los requerimientos de los usuarios; c) poseer los elementos necesarios de información técnica y de consulta vinculados con la actividad, y d) disponer de un local para la atención al público.

Que en un contexto como el actual, marcado por la realización de importantes esfuerzos colectivos para frenar la propagación del virus, las Agencias de Viaje habilitadas pueden experimentar inconvenientes para dar cumplimiento a los requisitos establecidos para su funcionamiento en los incisos a), c) y d) del artículo 9° del Decreto N° 2.182/72.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que con el objeto de evitar las eventuales consecuencias disvaliosas derivadas de la pérdida de sus licencias, se estima oportuno autorizar la suspensión de actividades y el cierre temporario de las Agencias de Viaje que así lo soliciten, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio, han tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros. 18.829 y su modificatoria y 25.599 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la suspensión de actividades y el cierre temporario hasta el día 31 de diciembre de 2021, de las Agencias de Viaje que presenten inconvenientes para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los incisos a), c) y d) del artículo 9° del Decreto N° 2.182 de fecha 19 de abril de 1972.

ARTÍCULO 2°.- Las Agencias de Viaje que deseen acceder a lo previsto en el artículo precedente deberán solicitar la autorización previa de la Dirección Nacional de Agencias de Viaje de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, la que otorgará los certificados de suspensión de actividades y cierre temporario correspondientes. Dicha autorización se gestionará en https://tramitesadistancia.gob.ar/tramitesadistancia/inicio-publico.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que por el plazo del cierre temporario, las Agencias de Viaje conservarán la obligación de dar cumplimiento a los compromisos que resulten exigibles, contraídos con anterioridad a la fecha de suspensión de sus actividades, como así también, a las previsiones contenidas en los artículos 6° de la Ley N° 18.829, 9° inciso b) del Decreto N° 2182/72 y 1° de la Resolución N° 763 del 3 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Las Agencias de Viaje que hubieren accedido a su cierre temporario y deseen reanudar sus actividades con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, deberán notificar dicha situación a la Dirección Nacional de Agencias de Viaje, y acreditar que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 9° del Decreto N° 2182/72, y de corresponder, deberán informar en dicha oportunidad si reanudarán sus actividades en un domicilio distinto del habilitado oportunamente.

ARTÍCULO 5°.- Caducará automáticamente la licencia de habilitación de las Agencias de Viaje que no se presenten para reactivar su actividad y acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9° del Decreto N° 2182/72 con una antelación de QUINCE (15) días hábiles al vencimiento del plazo estipulado en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Las agencias que cuenten con Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil y/o aquellas que sean franquiciantes, quedarán excluidas de esta modalidad.

ARTÍCULO 7°.- Aclárase que los trámites vinculados con el cumplimiento de lo dispuesto por la presente no tendrán costo alguno para las Agencias de Viaje que los soliciten.

ARTÍCULO 8°.- Esta medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 174/2021 (*)

RESOL-2021-174-APN-MTYD

Autorización a los agentes de viaje para solicitar por el plazo de seis (6) meses, compartir sus estructuras funcionales en un (1) único local por el término de tres (3) años, con el objetivo de que dichas agencias no pierdan sus licencias habilitantes.

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2021

VISTO el Expediente EX-2021-39073233- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 18.829, 22.545 y 27.541, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 2182 del 19 de abril de 1972 y 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por ley 27.541, sus modificatorias y complementarias, cuya emergencia sanitaria fuera ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en atención a la pandemia COVID-19.

Que durante el año 2020, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, generó una serie de normativas que acompañaron la difícil situación que atravesó el sector turístico, producto de la pandemia por COVID-19, permitiendo a las agencias de viajes, la posibilidad de continuar con sus respectivos legajos y seguir en actividad una vez superada esta situación.

Que como consecuencia de la continuidad de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, el turismo en general y las agencias de viaje en particular se ven seriamente afectadas.

Que con el objetivo de continuar brindando herramientas necesarias a efectos de sobrellevar el momento crítico que atraviesan las agencias de viajes y mitigar los efectos de la crisis, se procedió a efectuar una revisión normativa y administrativa evaluando diferentes medidas de alivio al sector.

Que en virtud de lo expuesto, y con el objetivo de que dichas agencias no pierdan sus licencias habilitantes resulta razonable que se autorice la unificación de estructuras funcionales de hasta DOS (2) Agentes de Viajes por local, por un plazo de TRES (3) años, pudiendo ser solicitado dentro del plazo de SEIS (6) meses desde la fecha de publicada la resolución.

Que, por su parte, las agencias de viaje que hubiesen solicitado esta modalidad durante el año 2020, corresponde otorgarles el mismo plazo máximo de TRES (3) años, desde la fecha en que se autorizó el funcionamiento unificado.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO, ambas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, han tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 02/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros. 18.829 y 25.599 y su modificatoria, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a los Agentes de Viaje a solicitar por el plazo de SEIS (6) meses desde el dictado de la presente medida, compartir sus estructuras funcionales en UN (1) único local por el término de TRES (3) años.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que podrán compartir sus estructuras funcionales de conformidad al Artículo 1° de la presente, hasta DOS (2) Agentes de Viaje por local.

ARTÍCULO 3°.- Las Agencias de Viaje que deseen acceder a lo previsto en los artículos precedentes deberán solicitar autorización previa de la Dirección Nacional de Agencias de Viaje de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a través de la plataforma https://tramitesadistancia.gob.ar/tramitesadistancia/inicio-publico.

ARTÍCULO 4°.- Determínase que a los Agentes de Viaje que hubiesen solicitado compartir sus estructuras funcionales con anterioridad al dictado de la presente resolución se les otorgará el mismo plazo máximo de TRES (3) años, desde la fecha en la que fueran autorizados.

ARTÍCULO 5°.- Las agencias que cuenten con Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil y/o aquellas que sean franquiciantes, quedarán excluidas de la modalidad prevista en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 75/2021 (*)

RESOL-2021-75-APN-MTYD

Prorroga hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive, el plazo para que los agentes de viaje puedan atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2021

VISTO el Expediente EX-2021-22135196- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 18.829 y 25.599 y sus modificatorias, las Resoluciones Nros. 166 del 14 de febrero de 2005 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, y las Resoluciones Nros. 125 del 13 de marzo de 2020, 157 del 13 de abril de 2020 y sus prórrogas, todas ellas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 125 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias, facultó a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos, a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que, asimismo, se impuso a los Agentes de Viaje que hiciesen uso de esa facultad la obligación de informar los canales electrónicos de atención a los turistas con quienes tuviesen contratos con prestaciones pendientes, y de exhibir los canales con claridad en la puerta de acceso de sus locales, bajo pena de ser pasibles de las sanciones previstas en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 18.829 y su modificatoria, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder.

Que la Resolución N° 157 del 13 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias, dispensaron a las Agencias de Viaje hasta el día 31 de marzo de 2021 inclusive, del pago de los aranceles que por cualquier concepto deban abonar ante este Organismo.

Que la Ley de Agentes de Viaje N° 18.829 estableció en su artículo 6° la creación de un Fondo de Garantía por las Agencias con el fin de asegurar su buen funcionamiento y proteger a los turistas.

Que el artículo 6° del Decreto N° 2.182/72, reglamentario de esa ley, fijó los montos del Fondo de Garantía a ser constituido por las Agencias.

Que los Agentes de Viaje deben mantener en forma permanente los recaudos que le fueron exigidos al momento de solicitar la licencia respectiva, entre los que se encuentra la constitución del Fondo de Garantía.

Que la Resolución N° 166/05 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO determinó en su artículo 3° que la cobertura del Fondo de Garantía tiene una vigencia mínima de UN (1) año, comprendido entre el 15 de marzo de cada año y el 15 de marzo del año posterior, o si fuere por períodos mayores, con esta misma fecha de vencimiento.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica del coronavirus COVID 19, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del ESTADO NACIONAL.

(*) Publicada en la edición del 15/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que dicha situación de emergencia tenida en miras al dictado de las Resoluciones Nros. 125/20, 133/20 y 157/20 de esta Cartera, sus respectivas sus modificatorias y complementarias, continúa vigente.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES considera esencial e ineludible seguir contribuyendo con la estrategia del Poder Ejecutivo Nacional tendiente a resguardar a la población del embate del virus, a fin de limitar el número de casos y contener su propagación.

Que en ese marco se debe también adoptar medidas tendientes a morigerar el impacto de las medidas sanitarias en la actividad turística.

Que en virtud de lo expuesto se entiende necesario instrumentar una ampliación temporal de los plazos establecidos en las resoluciones mencionadas en los considerandos anteriores.

Que mediante IF-2021-22238034-APN-DNAV#SGP, la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, destacó la necesidad de una ampliación de plazos.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio, han tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes Nros. 18.829 y 25.599 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive, el plazo previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 125 del 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, el plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución N° 157 del 13 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el día 31 de marzo del año en curso, la presentación de la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 59/2021 (*) (**)

RESOL-2021-59-APN-MTYD

Creación del Programa “Auxilio a Prestadores Turísticos IV (APTUR IV)” con la finalidad de colaborar con personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-07425891- -APN-DDE#MTYD, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, el Decreto 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 262 del 16 de junio de 2020 y 364 del 26 de agosto de 2020, ambas del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en razón de la situación de emergencia declarada, y con el fin de resguardar a la población de la exposición al virus y prevenir su propagación, fueron adoptadas distintas medidas desde el Gobierno Nacional, tendientes a limitar la circulación y el desarrollo de ciertas actividades.

Que la merma de la actividad afectó de manera inmediata y aguda a todo el sector turístico, pero particularmente y con mayor crudeza a las personas que llevan adelante pequeños emprendimientos vinculados al sector.

Que por ello se creó por Resolución N° 262 del 16 de junio de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos (APTUR) por el que se efectúo una convocatoria mediante la cual se pudo llegar a más de TRES MIL QUINIENTAS (3.500) personas solicitantes del beneficio.

Que, asimismo, mediante Resolución N° 364 del 26 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se creó el Programa de Auxilio para Prestadores Turísticos N° III (APTUR III) mediante la cual recibieron el beneficio previsto más de DOS MIL (2.000) personas.

Que en atención a la gran demanda del APTUR es intención de esta Cartera continuar con el auxilio a personas prestadoras de servicios turísticos cuyas fuentes de ingresos se hayan visto afectadas con motivo de la emergencia pública en materia sanitaria, mediante la creación de un nuevo programa denominado APTUR IV que incorpora algunas modificaciones recogidas de la experiencia obtenida en APTUR.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 01/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241298/20210301

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE AUXILIO A PRESTADORES TURÍSTICOS IV (APTUR IV), en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el REGLAMENTO del PROGRAMA DE AUXILIO A PRESTADORES TURÍSTICOS IV (APTUR IV) que, como Anexo (IF-2021-16897793-APN-SSDE#MTYD) forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 3°.- Convócase a personas prestadoras de servicios turísticos, por el plazo de CINCO (5) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, a presentar las solicitudes de apoyo económico de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado en el artículo precedente.

ARTICULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a: i) Evaluar las presentaciones que se efectúen en el marco del APTUR IV ; ii) Seleccionar a las personas beneficiarias de conformidad a los establecido en el Reglamento; iii) Prorrogar los plazos establecidos en la presente resolución; iv) Efectuar nuevas convocatorias en el marco del APTUR IV; v) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del APTUR IV.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 3/2021 (*)

RESOL-2021-3-APN-MTYD

Creación del Programa "La Ruta Natural", que tendrá como objetivo fomentar el turismo de naturaleza en la República Argentina, mejorando la experiencia de los viajeros, consolidando al país como destino de naturaleza de clase mundial y contribuyendo al desarrollo sostenible y sustentable de territorios y comunidades a partir de sus valores naturales.

Ciudad de Buenos Aires, 12/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87323517- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y 25.997 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, dispone entre las competencias del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, la de ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL y entender en la formulación de políticas y desarrollo de programas destinados a la creación de condiciones para el correcto desenvolvimiento del turismo como actividad productiva sostenible.

Que el artículo 1° de la Ley Nacional de Turismo Nº 25.997 y sus modificatorias, declaró de interés nacional al Turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, y estableció que dicha ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Que el artículo 6° de dicha Ley designó como autoridad de aplicación a la entonces SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o el organismo que en el futuro la reemplace, siendo el actual MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA, en sintonía con otros países de América Latina, cuenta con una asombrosa dotación de recursos naturales que conforman un capital natural de gran riqueza, cuya diversidad de ambientes, ecosistemas terrestres, de agua dulce, costeros y marinos, con su flora y fauna, generan diversos servicios ecosistémicos, incluyendo no sólo a los servicios de abastecimiento, apoyo y regulación, sino también al enriquecimiento espiritual, el desarrollo cognitivo, el descubrimiento científico y las experiencias estéticas y recreativas.

Que, con particularidades locales y regionales, estos valores naturales de gran atractivo se extienden por todo el país, constituyendo el turismo de naturaleza una excelente oportunidad federal de desarrollo.

Que por otra parte, el correcto desarrollo del turismo de naturaleza puede contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Nacional al momento de la ratificación de los tratados, protocolos y convenciones internacionales relacionados con el ambiente, así como a leyes nacionales en materia ambiental.

(*) Publicada en la edición del 14/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el turismo de naturaleza, incluyendo al turismo activo y al ecoturismo, constituía una de las prácticas turísticas o productos de mayor crecimiento en el contexto anterior al brote de Covid-19 y que la actual pandemia y las perspectivas posteriores no hacen más que resignificar al segmento y reforzarlo, al asignarle un nuevo peso específico, siendo esperable que los viajeros orienten sus búsquedas hacia destinos naturales y espacios abiertos, percibidos crecientemente como más saludables y seguros, asignando un nuevo valor al contacto con la naturaleza en el tiempo de ocio y constituyendo, por tanto, una oportunidad para la reactivación de la economía a través de productos y servicios innovadores, ampliando la oferta turística actual y favoreciendo la desconcentración.

Que en ese marco, resulta oportuno crear el Programa “La Ruta Natural”, considerando que aportará a la diversificación de la oferta mediante la incorporación de destinos y nuevos productos asociados a la naturaleza y al turismo activo, al incremento de la estadía y del gasto turístico en los destinos y a la distribución territorial y estacional de la demanda.

Que, asimismo, el Programa contribuirá al desarrollo de destinos turísticos emergentes y/o complementarios, promoviendo un turismo sostenible y responsable, y contribuyendo a la concienciación de los viajeros sobre las experiencias en entornos naturales así como a su huella.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa “La Ruta Natural” en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2°.- El Programa “La Ruta Natural” tendrá como objetivo principal fomentar el turismo de naturaleza en la REPÚBLICA ARGENTINA, mejorando la experiencia de los viajeros, consolidando al país como destino de naturaleza de clase mundial y contribuyendo al desarrollo sostenible y sustentable de territorios y comunidades a partir de sus valores naturales.

ARTÍCULO 3°.- El Programa “La Ruta Natural” propone optimizar la calidad y seguridad de los destinos naturales a través del fomento de una cultura del turismo de naturaleza y de una sensibilización de comunidades anfitrionas y viajeros, la promoción de una gobernanza eficiente, la mejora en la gestión ambiental del turismo, la facilitación turística, el desarrollo de infraestructura, la profesionalización del sector mediante el apoyo y asistencia a prestadores y emprendimientos vinculados al producto y otras acciones tendientes a acompañar el desarrollo productivo en economías regionales para asegurar la generación de destinos y productos crecientemente competitivos, de modo de favorecer y estimular la reconversión de la matriz del sector y realizar un aporte estratégico a la reactivación económica del país.

ARTÍCULO 4°.- El Programa “La Ruta Natural” contendrá asimismo todas aquellas acciones de desarrollo que la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES considere pertinentes con miras al cumplimiento de los objetivos del programa y que se vinculen a las líneas estratégicas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°.- Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución, se jerarquizará la oferta de turismo de naturaleza del país compuesta por circuitos, destinos y experiencias organizadas en rutas, definidas éstas a partir de identidades territoriales, ambientales y/o geográficas, siguiendo los lineamientos planteados por las planificaciones federal y provinciales. Los recorridos y contenidos de “La Ruta Natural” habrán de ser validados oportunamente por las autoridades provinciales y serán parte de distintos productos tales como mapas, manuales y calendarios de eventos naturales del país.

ARTÍCULO 6°.- Serán destinatarios de las acciones del presente programa, personas jurídicas de carácter privado, público, mixto e instituciones públicas, que se encuentren constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio y que de manera colaborativa y conjunta con otra u otras de iguales características, desarrollen actividades vinculadas al turismo de naturaleza.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a dictar las normas reglamentarias y necesarias para la implementación y ejecución del Programa “La Ruta Natural”.

ARTÍCULO 8°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES
Y
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 1/2021 (*) (**)

RESFC-2021-1-APN-MTYD

Establecimiento de una suma dineraria de carácter adicional y complementaria al beneficio previsto en el "Programa REPRO II", a ser abonado a trabajadores y trabajadoras, a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de empleadores y empleadoras que sean beneficiarios de la programación y realicen actividades que se vinculen con el turismo.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-21290432- -APN-DDE#MTYD, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios y 332 del 1 de abril de 2020 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria, económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, lo que dio lugar al dictado del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y, luego, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", cuya vigencia se ha venido prorrogando hasta el presente.

Que en ese contexto, por el Decreto N° 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, consistente en el otorgamiento, entre otros beneficios, del Salario Complementario, una asignación abonada por el ESTADO NACIONAL a personal en relación de dependencia del sector privado.

Que, posteriormente, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y reglamentarias, se creó el "Programa REPRO II", como una opción de política pública para empresas no incluidas en la nómina de sectores críticos del Programa creado

(*) Publicada en la edición del 17/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: El Anexo que integra esta Resolución puede consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241951/20210317

por el Decreto N° 332/20, pero que sufren una contracción relevante en la facturación y producción debido a la situación provocada por la pandemia del COVID-19.

Que el Programa REPRO II consiste en el otorgamiento de una suma dineraria, individual y fija, a abonar al personal de las organizaciones, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores que se encuentren adheridos al mismo.

Que para acceder a dicho beneficio se establecieron un conjunto de indicadores tendientes a reflejar el nivel de actividad, la solvencia y la liquidez de las empresas, entre otros, para determinar si se encontraban en condiciones de percibirlo.

Que el Programa REPRO II conllevó el establecimiento de un procedimiento ágil y abreviado acorde a la situación existente en el marco de la Pandemia del COVID-19, sin perjuicio de disponer un control suficiente, necesario, estricto y riguroso a efectos de evaluar a las empresas que quieran acceder al mismo.

Que en la coyuntura actual resulta imperativo articular esfuerzos desde el Estado Nacional a fin de morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo, ya que la merma de la actividad ocasionada por la pandemia afectó de manera inmediata y aguda al entramado productivo nacional.

Que las medidas adoptadas para evitar la propagación del COVID 19, como el aislamiento social preventivo y obligatorio y el cierre de fronteras, impactaron con especial crudeza en el sector turístico, generando la parálisis de su actividad.

Que a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado Nacional con miras a reactivar la actividad y el inicio de la temporada, el sector continúa en emergencia y situación crítica producto de la pandemia del COVID-19.

Que la Ley Nacional de Turismo Nº 25.997 declaró de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, resultando prioritaria dentro de las políticas de Estado.

Que, asimismo, dicha ley estableció que el turismo receptivo es una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, con miras a lo cual la actividad privada es una aliada estratégica del Estado.

Que el sector turístico está compuesto por un heterogéneo conjunto de actores y/o industrias, tales como agencias de viajes, hoteles, gastronómicos, transporte destinado al turismo, y se complementa con una amplia cadena de valor para funcionar orgánicamente, como parques temáticos, servicios de catering para eventos en establecimientos hoteleros, servicios de lavandería industriales para hoteles, comercializadores de productos en aeropuertos, guías de turismo, urbano, de aventura y de montaña, alquiler de equipos de transporte, producción y comercio al por menor de artesanías, sin que la presente enunciación resulte taxativa.

Que el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ha advertido la existencia de una gran variedad de actividades vinculadas al turismo que no se encuentran dentro de la nómina de sectores considerados críticos, pero que igualmente sufren una contracción relevante en su facturación y productividad.

Que esas actividades representan una porción significativa de la oferta turística y en ausencia de demanda se ven severamente afectadas, provocando en muchos casos la parálisis parcial, o incluso total, de sus actividades productivas, económicas y sociales.

Que la amplia red y variedad de actividades, y su capacidad de generación de empleo directo e indirecto con fuerte presencia en las economías regionales, sitúan al turismo como uno de los sectores que mayor potencial presentan para reactivar la economía nacional en el escenario pospandémico.

Que la reactivación productiva requiere no solo de inversiones y desarrollo de actividades, sino, previamente, del aumento de los niveles de consumo y del volumen de ventas, para así sostener a emprendedores o emprendedoras, pequeñas, medianas y grandes empresas, en la superación de la crisis económica.

Que se vislumbra, además, la necesidad de visibilizar no sólo el impulso de la actividad turística, sino también el acompañamiento y desarrollo de las cadenas de valor que la constituyen como tal.

Que, en el marco de lo expuesto, resulta conveniente establecer una herramienta adicional y complementaria a las que viene desarrollando el Estado Nacional, con el objeto de incluir a aquellas empresas que si bien no están comprendidas dentro de los sectores críticos, conforman el sector.

Que en virtud de ello, deviene pertinente establecer un procedimiento para reforzar la suma dineraria que representa el Programa REPRO II, a través de una asignación complementaria a los trabajadores y trabajadoras a cargo de los empleadores y las empleadoras que resulten beneficiarios de ese Programa, cuya actividad principal se encuentre relacionada con la actividad turística.

Que el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP), creado por el Decreto N° 606 del 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, es un vehículo eficaz para el financiamiento de empresas y, en particular, para

las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, ya que cuenta con la posibilidad de atender con agilidad y efectividad a sectores que por la coyuntura económica o circunstancias puntuales de la economía local lo requieren.

Que han tomado la intervención que les compete los Servicios Jurídicos permanentes de los MINISTERIOS DE TURISMO Y DEPORTES, TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, reglamentarias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

y

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una suma dineraria de carácter adicional y complementaria al beneficio previsto en el Programa REPRO II, aprobado por la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias y complementarias, a ser abonado a trabajadores y trabajadoras, a cuenta del pago de remuneraciones a cargo de empleadores y empleadoras que sean beneficiarios del “Programa REPRO II” y realicen actividades que se vinculen con el turismo de acuerdo con las condiciones que se establecen en la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La suma adicional que se establece por el artículo precedente presenta las siguientes características

a. Complementariedad: Se abonará la suma adicional a los trabajadores y trabajadoras que presten servicio a empleadores y empleadoras que hubiesen quedado comprendido/as en el Programa REPRO II en el mismo mes en que se solicita el beneficio establecido en la presente Resolución.

b. La suma adicional es a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras admitidos de conformidad con el criterio establecido en el artículo 1º de la presente medida.

c. Monto: Consiste en una suma mensual de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000) por cada relación laboral activa del sujeto empleador alcanzado por el “Programa REPRO II” y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente medida.

d. Duración: La suma adicional será mensual, durante el lapso de tiempo que los MINISTERIOS determinen.

En el caso que la remuneración neta percibida por el trabajador o la trabajadora sea inferior a la sumatoria de los beneficios, el subsidio total será igual a la remuneración neta (que se determinará aplicando el OCHENTA Y TRES POR CIENTO -83%- a la remuneración total declarada en el Formulario F-931 de la AFIP).

ARTÍCULO 3°.- Podrán acceder a la suma adicional que se establece en el artículo 1º, los empleadores y las empleadoras que sean beneficiarios del Programa REPRO II en virtud de la realización de actividades críticas y no críticas, siempre y cuando se encuentren vinculadas al sector turístico y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a. Que la actividad principal se encuentre registrada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), bajo los códigos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) que se detallan en el Anexo (IF-2021-21836121-APN-SSDE#MTYD) que forma parte integrante de la presente medida.

b. Que la actividad principal sea incluida por el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a través de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO. Estas empresas se encuentran registradas ante la AFIP habiendo declarado como actividad principal un código del CLAE vinculado al turismo en el que no todas acceden a la suma adicional o bien se encuentran registradas ante la AFIP bajo un código del CLAE no vinculado al turismo pero desarrollan una actividad turística que está comprendida en el mismo. En ambos casos serán identificadas por su localización geográfica en zonas turísticas particularmente afectadas o por otros parámetros objetivos.

ARTÍCULO 4°.- Para acceder a la suma adicional que se establece por la presente medida, las empleadoras y empleadores que reúnan los requisitos deberán presentar una declaración jurada, confeccionada en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Una vez otorgada la suma adicional no tendrán que reinscribirse con posterioridad, y la imposibilidad de acceder en un determinado periodo no impedirá su inscripción ulterior.

ARTÍCULO 5º.- El pago de la suma adicional, establecida en la presente, podrá contemplar la liquidación realizada por el Programa REPRO II, correspondiente a los salarios devengados a partir del mes de enero de 2021.

ARTÍCULO 6º.- El MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES tendrá a su cargo, a través de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el listado con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de las empleadoras y los empleadores que, habiendo declarado ser beneficiarios del Programa REPRO II, cumplan con los requisitos para acceder a la suma adicional establecida por la presente.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tendrá responsabilidad sobre la elaboración de la nómina con la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de trabajadores y trabajadoras de los empleadores y empleadoras beneficiarios del Programa REPRO II, previa realización de los controles correspondientes, la determinación de la suma adicional que se establece por esta medida y respecto de lo concerniente a su oportuna comunicación al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 8°.- El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, tendrá a cargo la elevación de la nómina conformada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL al Comité Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP), quien una vez aprobado el otorgamiento de la suma adicional instruirá a BICE FIDEICOMISOS S.A. en su carácter de Fiduciario del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP) para que disponga los desembolsos.

El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO informará los pagos realizados al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de que éste notifique a los empleadores y las empleadoras, a través de la ventanilla electrónica, la concesión de los beneficios mencionados, y los montos destinados a cada trabajador.

ARTÍCULO 9º.- La concesión de la suma adicional estará sujeta a la existencia de recursos disponibles en el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP) y/o a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia. Su falta de otorgamiento y/o el pago de ayudas económicas no otorgará derecho a reclamo ni indemnización alguna por los beneficiarios. Por ser un beneficio de carácter adicional, su vigencia no podrá extenderse más allá de la prevista para el Programa REPRO II al que complementa.

ARTÍCULO 10.- En caso de detectarse presentaciones que contengan declaraciones con datos falseados a fin de acceder a la suma adicional dispuesta por la presente, dicha acción tendrá como consecuencia la caducidad inmediata de este beneficio y la imposibilidad de reinscripción alguna, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran iniciarse.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, a dictar las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente medida.

ARTÍCULO 12.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens - Matías Sebastián Kulfas - Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

Disposición 17/2021 (*)

DI-2021-17-APN-SSDE#MTYD

Determinación para que las medidas restrictivas a la circulación -dictadas como consecuencia de la pandemia por el coronavirus COVID-19- que afectaran a las jurisdicciones de origen, tránsito o destino de los contingentes de turismo estudiantil, produzcan la interrupción del plazo de doce (12) meses establecido en el artículo 2º de la Resolución MTyD N° 498/2020; cuyo cómputo se reiniciará a partir de la fecha de su levantamiento según el marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2021-67002523- -APN-DDE#MTYD, las Leyes Nº 25.599 y su modificatoria 27.563, la Resolución N° 498 del 2 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.563 aprobó una serie de medidas destinadas al sostenimiento y a la reactivación productiva de la actividad turística nacional, con miras a paliar el impacto económico, social y productivo en el turismo ocasionado por la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que el Título IV de la ley previó la situación de los y las turistas usuarios/as afectados por las reprogramaciones y cancelaciones ocurridas como consecuencia de la situación epidemiológica existente.

Que el artículo 28 de la Ley N° 27.563 dispuso que las reprogramaciones y devoluciones de servicios de turismo estudiantil fuesen establecidas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.599 y su modificatoria.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 25.599 y su modificatoria, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES es la Autoridad de Aplicación de esa norma.

Que en tal carácter dictó la Resolución N° 498 del 2 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, por cuyo artículo 1° estableció que las agencias de viaje que cuenten con el “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil” ofrecerán a los turistas usuarios la reprogramación de los servicios turísticos cuya realización o prestación se haya visto impedida, con motivo de las restricciones impuestas en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Que la resolución precitada indicó, en su artículo 2°, que la reprogramación de los servicios turísticos debe efectuarse durante los DOCE (12) meses posteriores al levantamiento de las medidas restrictivas de circulación dispuestas como consecuencia de la pandemia y que, a ese fin, las agencias de viaje ofrecerán DOS (2) fechas e itinerarios alternativos para la realización de los viajes, en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos desde el levantamiento de las referidas medidas restrictivas de circulación.

Que la citada resolución previó en su artículo 4° que los usuarios podrán elegir alguna de las opciones informadas por las agencias de viajes dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de su notificación sobre el particular, o bien, que podrán solicitar el reintegro de lo abonado por los servicios contratados, supuesto en el que las agencias

(*) Publicada en la edición del 10/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de viajes podrán retener hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del precio de los viajes oportunamente abonados, y que la devolución de lo pagado se hará hasta en DOS (2) cuotas mensuales y consecutivas, a hacerse efectiva la primera de ellas a los TREINTA (30) días corridos de notificada la solicitud de reintegro respectiva.

Que el devenir epidemiológico desde la declaración de la pandemia por coronavirus COVID-19 exigió la adopción de sucesivas medidas restrictivas de circulación, muchas de las cuales afectaron intermitentemente destinos turísticos particulares, por lo que las reprogramaciones establecidas en la Resolución Nº 498/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES pudieron verse afectadas.

Que en virtud de ello, y en el marco de las facultades conferidas a esta Subsecretaría por el artículo 7° de la resolución en trato respecto de la posibilidad de dictar normas que aclaren lo allí previsto, se estima prudente disponer sobre el particular.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de esta Subsecretaría intervino en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 48 del 10 de enero de 2020 y la Resolución N° 498/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las medidas restrictivas a la circulación, dictadas como consecuencia de la pandemia por coronavirus COVID-19, que afecten a las jurisdicciones de origen, tránsito o destino de los contingentes de turismo estudiantil, producen la interrupción del plazo de DOCE (12) meses establecido en el artículo 2º de la Resolución N° 498/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, cuyo cómputo se reinicia a partir de la fecha de su levantamiento.

ARTÍCULO 2°. - Aclárase que la retención de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) prevista en el artículo 4º, inciso b) de la Resolución N° 498/20 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, procede únicamente contra lo efectivamente abonado por los y las turistas usuarios/as.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eugenia Benedetti

Ministerio del Interior

ÍNDICE ESPECÍFICO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Organismos Desconcentrados, Descentralizados, y Entes del Sector Público Nacional:

Dirección Nacional de Migraciones.
Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

PALABRAS CLAVES

Aplicación denominada COVID 19-Ministerio de Salud - Atención al público - Autorización excepcional del tránsito de extranjeros residentes - Cédulas de identificación - Certificado Único Habilitante para Circulación Emergencia COVID-19 - Competencia sobre maquinaria agrícola, vial o industrial y de créditos prendarios - Contratos de prenda - Disposiciones - Dispositivos móviles o en versión Web - Exención - Extensión horaria - Habilitación excepcional - Inscripciones - Limitación temporal - Matrículas de Mandatarios - Medidas cautelares - Obligatoriedad - Prevención - Procesos judiciales o extrajudiciales - Prohibición de ingreso al territorio nacional - Prorroga - Protocolos sanitarios - Reapertura - Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC) - Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor - Solicitud y la emisión en forma remota de la copia del Documento Nacional de Identidad - Solicitud y la emisión en forma remota de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad - Suspensión transitoria de las solicitudes de admisión - Transferencias dominiales - Turnos Web - Vigencia

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Conjunta 1/2021.

Aprobación del Reglamento del Programa de Emergencia de Infraestructura Municipal de la Provincia de Buenos Aires (PREIMBA). 2138

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 2097/2021.

Habilitación, a partir del 7 de agosto de 2021, del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires), del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y del Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para el ingreso al territorio nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos. 2140

Disposición 1892/2021.

Suspensión, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive, de la aplicación de la Disposición DNM N° 3763/2020 (que habilitó al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini y al Aeropuerto Internacional San Fernando –Provincia de Buenos Aires-, al Puerto de Buenos Aires –Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres –Provincia de Corrientes-, Sistema Cristo Redentor –Provincia de Mendoza-, San Sebastián –Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y Gualeguaychú-Fray Bentos –Provincia de Entre Ríos- para el ingreso al territorio nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos) a fin de contribuir en la mitigación del impacto que producirían las nuevas variantes del SARS-CoV-2 en el país. 2143

Disposición 1798/2021.

Suspensión, hasta el 9 de julio de 2021, de la aplicación de la Disposición DNM N° 3763/2020 (que habilitó al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini y al Aeropuerto Internacional San Fernando –Provincia de Buenos Aires-, al Puerto de Buenos Aires –Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres –Provincia de Corrientes-, Sistema Cristo Redentor –Provincia de Mendoza-, San Sebastián –Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y Gualeguaychú-Fray Bentos –Provincia de Entre Ríos- para el ingreso al territorio nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos) a fin de contribuir en la mitigación del impacto que producirían las nuevas variantes del SARS-CoV-2 en el país. 2146

Disposición 1611/2021.

Prorroga desde el 23 de junio de 2021 y por el plazo de quince (15) días corridos la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, así como la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados. 2149

Disposición 1302/2021.

Prorroga desde el 23 de mayo de 2021, y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones; y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados. 2152

Disposición 1175/2021.

Prorroga hasta el 31 de mayo, inclusive, la habilitación únicamente para el ingreso de personas al territorio nacional, del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires), y del Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y otras disposiciones. 2154

Disposición 917/2021.

Prorroga desde el 22 de abril de 2021 y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, así como la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados. 2158

Disposición 889/2021.

Excepción, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, a los extranjeros no residentes y transportistas extranjeros no residentes que realicen transporte de carga, que se encuentren en tránsito entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, de la obligación de presentar el examen PCR negativo. 2160

Disposición 803/2021.

Prorroga hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la habilitación únicamente para el ingreso de personas al territorio nacional, del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires), y del Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y otras disposiciones..... 2162

Disposición 763/2021.

Suspensión del ingreso, por cualquiera de los pasos fronterizos terrestres, de aquellas personas que hayan egresado del territorio nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Disposición DNM N° 40/2021. 2166

Disposición 673/2021.

Prorroga desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados. 2170

Disposición 449/2021.

Prorroga, hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive, la Disposición DNM N° 40/2021 referente a las habilitaciones de los pasos fronterizos para el ingreso de personas al territorio nacional: Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) y el Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y otras actualizaciones del marco normativo vigente. 2172

Disposición 374/2021.

Prorroga por treinta (30) días la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados. 2175

Disposición 233/2021.

Prorroga hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, la habilitación para el ingreso de personas al territorio nacional del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires) y del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires). 2177

Disposición 99/2021.

Prorroga la vigencia, por el plazo de treinta (30) días corridos, de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados. 2180

Disposición 40/2021.

Prorroga, hasta las cero (0) horas del 1° de febrero de 2021, los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911/2020, referente a las habilitaciones de los pasos fronterizos para el ingreso de personas al territorio nacional: Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) y el Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). 2182

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 31/2021.

Prorroga la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad por el término de hasta sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de finalización de los períodos de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y/o de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO)..... 2185

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y
MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Conjunta 1/2021 (*) (**)

RESFC-2021-1-APN-MI

Aprobación del Reglamento del Programa de Emergencia de Infraestructura Municipal de la Provincia de Buenos Aires (PREIMBA).

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-75567942- -APN-DGD#MOP, la Ley de Ministerios N° 22.520 texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorios, los Decretos N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y la ley 27.561 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.561, crea EL PROGRAMA DE EMERGENCIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (PREIMBA), en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, con el objeto de garantizar el mantenimiento y construcción de obras de infraestructura municipal en ámbitos urbanos, suburbanos y/o rurales.

Que en dicha norma se establece que el MINISTERIO DEL INTERIOR acordará con el Gobierno de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y los municipios el plan de obras a desarrollarse en el marco del Programa creado, cuya ejecución estará a cargo del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que el artículo 13 de la Ley 27.561, determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y el MINISTERIO DEL INTERIOR, dictará la normativa reglamentaria necesaria para la instrumentación y funcionamiento del Programa de Emergencia de Infraestructura Municipal de la Provincia de Buenos Aires (PREIMBA).

Que, asimismo, asigna la suma de Pesos cinco mil millones ($ 5.000.000.000) al referido Programa, y autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las acciones y efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender al mismo.

Que, por otro lado, la mencionada norma, en su artículo 15, establece que los fondos serán transferidos al Gobierno de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, quien realizará la distribución de los recursos, teniendo en cuenta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Coeficiente Único de Distribución (CUD) establecido en la Ley provincial N° 10.559 (t.o. según decreto 1.069/95 y sus modificatorias) de la Provincia de Buenos Aires y en función al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del índice de ingresos del año 2019.

Que el mencionado programa estará destinado a mantener y ampliar la infraestructura en todos los municipios de “LA PROVINCIA”, constituyendo una importante asistencia a las comunas en estos tiempos de dificultades económicas y financieras, derivadas de la pandemia del COVID-19.

(*) Publicada en la edición del 21/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.
(**) NOTA: Los Anexos que integran esta Resolución Conjunta pueden consultarse en www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243299/20210421

Que, conforme lo precedentemente expuesto se aprueba la reglamentación de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley N° 27.561.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 17 y 21 bis de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto No 438/92) y sus modificatorios, y del artículo 13 de la Ley N° 27.561.

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

Y

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE EMERGENCIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (PREIMBA)” que como Anexo I registrado bajo el número IF-2021-28142057-APN-DGD#MOP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- El “REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE EMERGENCIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (PREIMBA) que se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida, deberá incorporarse como Anexo a los Convenios que se suscriban en el marco de la ejecución del PROGRAMA DE EMERGENCIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (PREIMBA).

ARTÍCULO 3°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gabriel Nicolás Katopodis - Eduardo Enrique de Pedro

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 2097/2021 (*)

DI-2021-2097-APN-DNM#MI

Habilitación, a partir del 7 de agosto de 2021, del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires), del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y del Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para el ingreso al territorio nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-82304521- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, las Disposiciones DNM N° 3025 del 1° de septiembre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 1798 del 25 de junio de 2021 y N° 1892 del 8 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21, 334/21, 381/21, 411/21 y 455/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por

(*) Publicada en la edición del 07/08/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 6 de agosto de 2021.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" y "Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional", disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el "Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19".

Que mediante Disposición DNM N° 3763/20 se dispuso habilitar en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres – Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al territorio nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que en ese sentido se estableció la obligatoriedad para los extranjeros no residentes que fueran alcanzados por la mencionada medida de: completar la "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" aprobada por la Disposición DNM N° 3025/20 en las condiciones y con los requisitos allí establecidos; acreditar ante la aerolínea o el Paso Fronterizo Internacional correspondiente: certificado de nacimiento, matrimonio o de convivencia debidamente apostillado o legalizado, según corresponda, que compruebe el vínculo directo con un ciudadano argentino, copia del DNI argentino del familiar a quien precisa visitar, reserva de pasajes; constancia de PCR con resultado negativo -con un máximo de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación- y un seguro de asistencia médica que comprenda prestaciones de internación y aislamiento por COVID-19; acreditar al momento del ingreso al territorio nacional y ante el inspector migratorio, nota de solicitud donde se explique brevemente la necesidad de la visita, fechas de partida y regreso, lugar donde se hospedará el extranjero y toda otra información relevante que le sea requerida.

Que mediante Disposición DNM N° 1798/21, a fin de contribuir en la mitigación del impacto que producirían las nuevas variantes del SARS-CoV-2 en el país, se dispuso suspender hasta el 9 de julio del 2021 la aplicación de la Disposición DNM N° 3763/20.

Que la citada medida fue prorrogada mediante DisposiciónDNM N°1892/21 hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

Que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, resulta necesario garantizar el derecho a la reunificación familiar previsto en el artículo 3° inciso d) de la Ley de Migraciones N° 25.871.

Que en consecuencia corresponde reanudar la aplicación de la Disposición DNM N° 3763/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, la DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Reanudase, a partir del día 7 de agosto de 2021, la vigencia de la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el artículo 1° de la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Habilitase, en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para el ingreso al territorio nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional."

ARTÍCULO 3°.- Comuniquese a la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1892/2021 (*)

DI-2021-1892-APN-DNM#MI

Suspensión, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive, de la aplicación de la Disposición DNM N° 3763/2020 (que habilitó al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini y al Aeropuerto Internacional San Fernando –Provincia de Buenos Aires-, al Puerto de Buenos Aires –Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres –Provincia de Corrientes-, Sistema Cristo Redentor –Provincia de Mendoza-, San Sebastián –Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y Gualeguaychú-Fray Bentos –Provincia de Entre Ríos- para el ingreso al territorio nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos) a fin de contribuir en la mitigación del impacto que producirían las nuevas variantes del SARS-CoV-2 en el país.

Ciudad de Buenos Aires, 08/07/2021

Visto el Expediente N° EX-2020-82304521- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 1798 del 25 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

(*) Publicada en la edición del 09/07/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y sus modificatorios N° 241/21 y N° 287/21, prorrogado por su similar N° 334/21, 381/21 y N° 411/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 9 de julio de 2021, inclusive.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21, 334/21, 381/21 y 411/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 9 de julio de 2021.

Que mediante Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres – Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al territorio nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que por su artículo 3° se estableció que los extranjeros no residente alcanzados por la mencionada medida deberán acreditar ante la aerolínea o el Paso Fronterizo Internacional correspondiente: certificado de nacimiento, matrimonio o de convivencia debidamente apostillado o legalizado, según corresponda, que compruebe el vínculo directo con un ciudadano argentino, copia del DNI argentino del familiar a quien precisa visitar, reserva de pasajes; constancia de PCR con resultado negativo -con un máximo de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación- y un seguro de asistencia médica que comprenda prestaciones de internación y aislamiento por COVID-19.

Que a fin de contribuir en la mitigación del impacto que producirían las nuevas variantes del SARS-CoV-2 en el país - clasificadas actualmente como prioritarias (VOC). A partir del 31 mayo con una nueva nomenclatura global definida por la OMS: Gamma: VOC 20J/501Y.V3 (linaje P.1, originalmente detectada en Manaos); Alpha: VOC 20I/501. V1 (linaje B.1.1.7, originalmente detectada en Reino Unido); Beta: VOC 20H/501Y.V2 (linaje B.1.351, originalmente detectada en Sudáfrica) y Delta: VOC B.1.617.2 (originalmente detectada en India), con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad – mediante Disposición DNM N° 1798/21 se dispuso la suspensión de la aplicación de la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020 hasta el 9 de julio del 2021.

Que por el artículo 2° se determinó que la fecha aludida podrá ser prorrogada conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que las condiciones actuales ameritan prorrogar la vigencia de la Disposición DNM N° 1798/21 hasta el 6 de agosto de 2021.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Disposición DNM N° 1798 del 25 de junio de 2021, hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

ARTICULO 2°- La fecha que por la presente se establece podrá ser prorrogada conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1798/2021 (*)

DI-2021-1798-APN-DNM#MI

Suspensión, hasta el 9 de julio de 2021, de la aplicación de la Disposición DNM N° 3763/2020 (que habilitó al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini y al Aeropuerto Internacional San Fernando –Provincia de Buenos Aires-, al Puerto de Buenos Aires –Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres –Provincia de Corrientes-, Sistema Cristo Redentor –Provincia de Mendoza-, San Sebastián –Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y Gualeguaychú-Fray Bentos –Provincia de Entre Ríos- para el ingreso al territorio nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos) a fin de contribuir en la mitigación del impacto que producirían las nuevas variantes del SARS-CoV-2 en el país.

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2021

Visto el Expediente N° EX-2020-82304521- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto Nº 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

(*) Publicada en la edición del 26/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 -cuya vigencia fue dejada sin efecto a partir del día 9 de abril de 2021 por el Decreto N° 235/21- se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que a través de los Decretos N° 235/21 y sus modificatorios N° 241/21 y N° 287/21, prorrogado por su similar N° 334/21, y 381/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 25 de junio de 2021, inclusive.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21, 334/21 y 381/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 25 de junio de 2021.

Que mediante Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres – Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al territorio nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que por su artículo 3° se estableció que los extranjeros no residente alcanzados por la mencionada medida deberán acreditar ante la aerolínea o el Paso Fronterizo Internacional correspondiente: certificado de nacimiento, matrimonio o de convivencia debidamente apostillado o legalizado, según corresponda, que compruebe el vínculo directo con un ciudadano argentino, copia del DNI argentino del familiar a quien precisa visitar, reserva de pasajes; constancia de PCR con resultado negativo -con un máximo de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación- y un seguro de asistencia médica que comprenda prestaciones de internación y aislamiento por COVID-19.

Que a la fecha hay 4 variantes del SARS-CoV-2, clasificadas actualmente como prioritarias (VOC). A partir del 31 mayo con una nueva nomenclatura global definida por la OMS: Gamma: VOC 20J/501Y.V3 (linaje P.1, originalmente detectada en Manaos); Alpha: VOC 20I/501.V1 (linaje B.1.1.7, originalmente detectada en Reino Unido); Beta: VOC 20H/501Y.V2 (linaje B.1.351, originalmente detectada en Sudáfrica) y Delta: VOC B.1.617.2 (originalmente detectada en India), con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que en la República Argentina, en las últimas semanas, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos.

Que la variante Delta, considerada Variante de Preocupación (VOC) por la OMS desde el 11 de mayo de 2021, de acuerdo a varios estudios ha demostrado un aumento en la transmisibilidad así como una reducción en la neutralización de anticuerpos. Aún hay evidencia limitada respecto al impacto en la efectividad y eficacia de las vacunas. Nuevos estudios en Reino Unido sugieren un posible aumento en el riesgo de severidad de la enfermedad y de hospitalización, así como aumento de la transmisibilidad.

Que esta variante, originariamente aislada en India, actualmente se ha identificado en diversos países, siendo los que mayor circulación presentan, India y Reino Unido (con más del 90 % de las muestras secuenciadas) aunque otros países también presentan circulación de esta variante de preocupación y se ha identificado presencia creciente en varios otros países de Europa

Que la variante Beta, se aisló en principio en Sudáfrica, en donde presenta su mayor circulación, viéndose afectados también algunos otros países de África, pero principalmente Turquía y Malasia.

Que en el actual contexto epidemiológico, el riesgo de introducción de nuevas variantes, aún más transmisibles, podría generar un aumento brusco y elevado de casos, lo que llevaría indefectiblemente a una mayor mortalidad.

Que dado a que las nuevas variantes poseen mayor riesgo de transmisibilidad y son, potencialmente, de mayor gravedad, resulta procedente suspender en forma transitoria la aplicación de la Disposición DNM N° 3763/20 a fin de contribuir en la mitigación del impacto que producirían las nuevas variantes del SARS-CoV-2 en el país.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase hasta el 9 de julio del 2021 la aplicación de la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020.

ARTICULO 2°- La fecha que por la presente se establece podrá ser prorrogada conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1611/2021 (*)

DI-2021-1611-APN-DNM#MI

Prorroga desde el 23 de junio de 2021 y por el plazo de quince (15) días corridos la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, así como la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo del 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 67 del 29 de enero de 2021, N° 125 del 27 de febrero de 2021, N° 168 del 12 de marzo de 2021, N° 235 del 8 de abril de 2021, N° 241 del 16 de abril de 2021, N° 287 del 30 de abril de 2021, N° 334 del 21 de mayo de 2021, N° 381 del 11 de junio de 2021 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021, DI-2021-673-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2021, DI-2021-917-APN-DNM#MI del 21 de abril de 2021 y DI-2021-1302-APN-DNM#MI del 21 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones, por el Decreto N° 167/21, encontrándose vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares Nº 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20,

(*) Publicada en la edición del 23/06/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21, N° 168/21, N° 235/21, N° 241/21, N° 287/2021, N° 334 y N° 381 encontrándose vigente hasta el 25 de junio de 2021 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI,DI-2020-3837-APN-DNM#MI, DI-2021-99-APN-DNM#MI, DI-2021-374-APN-DNM#MI, DI-2021-673-APN-DNM#MI, DI-2021-917-APN-DNM#MI y DI-2021-1302-APN-DNM#MI.

Que existe una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que la Dirección Nacional de Migraciones ha estado trabajando a los efectos de adecuar su sistema de gestión de residencias y asesoramiento a migrantes a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en un marco de atención segura.

Que desde septiembre de 2020 se encuentra en pleno funcionamiento el sistema de admisión de extranjeros residentes en el Territorio Nacional en todas las oficinas de esta Dirección Nacional, tanto en modo presencial como en modo digital.

Que atento el tiempo transcurrido, no resulta necesario continuar prorrogando la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI, toda vez que los canales correspondientes para las tramitaciones por ésta alcanzadas se encuentran en pleno y normal funcionamiento.

Que a fin de comunicar adecuadamente a la comunidad migrante, se establece una última prórroga por el término de QUINCE (15) días corridos, a los efectos de que aquellos ciudadanos extranjeros que aún no hubieran realizado sus trámites de prórroga o cambio de categoría migratoria pertinente, tomen conocimiento que deberán formalizarlos a través de los mecanismos habilitados para cada caso.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase desde el 23 de junio de 2021 y por el plazo de QUINCE (15) días corridos, la vigencia de los artículos 1° y 2° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020,DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021, DI-2021-673-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2021, DI-2021-917-APN-DNM#MI del 21 de abril de 2021 y DI-2021-1302-APN-DNM#MI del 21 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase desde el 23 de junio de 2021 y por el plazo de QUINCE (15) días corridos, la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase desde el 23 de junio de 2021 y por el plazo de QUINCE (15) días corridos, la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1302/2021 (*)

DI-2021-1302-APN-DNM#MI

Prorroga desde el 23 de mayo de 2021, y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones; y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo del 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 67 del 29 de enero de 2021, N° 125 del 27 de febrero de 2021, N° 168 del 12 de marzo de 2021, N°235 del 8 de abril de 2021, N° 241 del 16 de abril de 2021, N° 287 del 30 de abril de 2021 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021, DI-2021-673-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2021 y DI-2021-917-APN-DNM#MI del 21 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones, por el Decreto N° 167/21, encontrándose vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares Nº 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21, N° 168/21, N° 235/21, N° 241/21 y N° 287/2021 encontrándose vigente hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la

(*) Publicada en la edición del 22/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI,DI-2020-3837-APN-DNM#MI, DI-2021-99-APN-DNM#MI, DI-2021-374-APN-DNM#MI, DI-2021-673-APN-DNM#MI y DI-2021-917-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponderá prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que atento al dictado de las Disposiciones DI-2020-3515-APN-DNM#MI y DI-2020-3043-APN-DNM#MI, no resulta procedente prorrogar las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros y en el Registro Nacional de Apoderados de Inmigrantes.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase desde el 23 de mayo de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de los artículos 1° y 2° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020,DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021, DI-2021-673-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2021 y DI-2021-917-APN-DNM#MI del 21 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase desde el 23 de mayo de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase desde el 23 de mayo de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1175/2021 (*)

DI-2021-1175-APN-DNM#MI

Prorroga hasta el 31 de mayo, inclusive, la habilitación únicamente para el ingreso de personas al territorio nacional, del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires), y del Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DEMIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa N° 2252 del 24 de diciembre de 2020, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 233 del 29 de enero de 2021, N° 449 del 27 de febrero de 2021, N° 563 del 12 de marzo de 2021, N° 803 del 8 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DEMIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

(*) Publicada en la edición del 01/05/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/2021, N° 125/21, N° 168/21 y N° 235/21, hasta el 12 de abril de 2020, 26 de abril de 2020, 10 de mayo de 2020, 24 de mayo de 2020, 7 de junio de 2020, 28 de junio de 2020, 17 de julio de 2020, 2 de agosto de 2020, 16 de agosto de 2020, 30 de agosto de 2020, 20 de septiembre de 2020, 11 de octubre de 2020, 25 de octubre de 2020, 8 de noviembre de 2020, 29 de noviembre de 2020, 20 de diciembre de 2020, 31 de enero de 2021, 28 de febrero de 2021, 12 de marzo de 2021, 9 de abril de 2021 y 30 de abril de 2021.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DEMIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”, disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el “Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19”.

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del caso; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20 y complementarias se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San

Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinoso residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados".

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que mediante Disposición DNM N° 40/21 se prorrogaron las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

Que por el artículo 2°, se estableció que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DEBUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DEBUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Disposición DNM N° 449/21 se prorrogó la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por susimilar N° 4019/20 y N° 40/21, hasta el día 12 de marzo de 2021, inclusive.

Que por Disposición DNM N° 763 del 28 de marzo de 2021, se suspendió en forma transitoria, el ingreso, por cualquiera de los pasos fronterizos terrestres, de aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020 conforme lo establecido en el artículo 2° de la Disposición DNM N° 40 del 8 de enero de 2021, estableciendo que únicamente se podrá perfeccionar dicho movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o el Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Disposición DNM N° 803/21 se prorrogó la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020 y que fuera prorrogada por las Disposiciones DNM N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 449 del 27 de febrero de 2021 y N° 563 del 12 de marzo de 2021, hasta el día 30 de abril de 2021, inclusive.

Que el artículo 2° de la mencionada norma determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que las circunstancias actuales ameritan prorrogar el plazo establecido con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el

Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa N° 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020 y que fuera prorrogada por las Disposiciones DNM N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 449 del 27 de febrero de 2021, N° 563 del 12 de marzo de 2021 y N° 803 del 8 de abril de 2021, hasta el día 21 de mayo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Excepcionalmente, se podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes. En estos supuestos, deberá requerirse la previa intervención de la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Las fechas que por la presente se establecen podrán ser prorrogadas conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 917/2021 (*)

DI-2021-917-APN-DNM#MI

Prorroga desde el 22 de abril de 2021 y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, así como la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo del 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 67 del 29 de enero de 2021, N° 125 del 27 de febrero de 2021, N° 168 del 12 de marzo de 2021, N°235 del 8 de abril de 2021, N° 241 del 16 de abril de 2021 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021 y DI-2021-673-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones, por el Decreto N° 167/21, encontrándose vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares Nº 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21, N° 168/21, N° 235/21 y N° 241/21 encontrándose vigente –según la jurisdicción- el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), o distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

(*) Publicada en la edición del 23/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI,DI-2020-3837-APN-DNM#MI, DI-2021-99-APN-DNM#MI, DI-2021-374-APN-DNM#MI y DI-2021-673-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponderá prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que atento al dictado de las Disposiciones DI-2020-3515-APN-DNM#MI y DI-2020-3043-APN-DNM#MI, no resulta procedente prorrogar las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros y en el Registro Nacional de Apoderados de Inmigrantes.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase desde el 22 de abril de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de los artículos 1° y 2° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021 y DI-2021-673-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase desde el 22 de abril de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase desde el 22 de abril de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 889/2021 (*)

DI-2021-889-APN-DNM#MI

Excepción, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, a los extranjeros no residentes y transportistas extranjeros no residentes que realicen transporte de carga, que se encuentren en tránsito entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, de la obligación de presentar el examen PCR negativo.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2021

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17325230- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 274 del 16 de marzo del 2020, sus modificatorios y complementarios, las Disposiciones DNM N° 1711 del 18 de marzo de 2020 y N° 2437 del 18 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.871 establece a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, como órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA (artículo 107 Ley N° 25.871); y que todo ingreso y egreso de personas del territorio nacional, deberá ser realizado exclusivamente por los lugares habilitados por dicha Dirección Nacional, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio (artículo 34 Ley N° 25.871).

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, asimismo, a través del Decreto Nº 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21 y 235/21, se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 30 de abril de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que a partir del dictado de la Decisión Administrativa N° 342 del 9 de abril de 2021, su artículo 3° amplia los requisitos para el ingreso al territorio argentino de los operadores de transporte, transportistas y tripulantes extranjeros, estableciendo que junto con la declaración jurada deberán adjuntarla prueba PCR con resultado negativo para SARS-CoV-2 realizada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas que antecedan al ingreso al país. Y para los nacionales argentinos y sus residentes una prueba de antígeno dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas desde su ingreso al país.

(*) Publicada en la edición del 19/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Qué asimismo, en el marco del “Convenio Argentino-Chileno de Transporte Terrestre en Tránsitopara vincular DOS (2) puntos de un mismo país utilizando el territorio del otro”, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE el día 17 de mayo de 1974, cada país antes mencionado podrá vincular DOS (2) puntos de su territorio involucrando al otro país, en condición de reciprocidad para evitar dejar aisladas y/o desabastecidas a las poblaciones y permitir los tránsitos vinculantes.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, modificada por su similar DNM N° 2437/20, se dispuso autorizar de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante NO-2021-31759260-APN-DLYF#MRE, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, eleva copia de la Resolución N° 1159 del 7 de abril 2021 del MINISTERIO DE SALUD de la REPÚBLICA DE CHILE, mediante la cual se resuelve: 1) Dispóngase que los extranjeros no residentes que se encuentren en tránsito en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, estarán exentos de contar con un resultado negativo de test PCR para SARS-CoV-2, los que, sin embargo, podrán ser seleccionados de manera aleatoria por la autoridad sanitaria, para ser sometidos a un examen de detección directa para SARS-CoV-2, pudiendo ingresar sólo en caso de ser negativo su resultado. 2) Dispóngase que los conductores extranjeros no residentes, que realicen transporte de carga, teniendo como lugar de destino la Región de Magallanes y Antártica Chilena, deberán someterse a un examen de detección directa para SARS-CoV-2, pudiendo ingresar sólo en caso de ser negativo su resultado.

Que mediante IF-2021-32910863-APN-DNHFYSF#MS, el MINISTERIO DE SALUD ha prestado conformidad a exceptuar de forma excepcional y a condición de reciprocidad a los extranjeros no residentes y conductores extranjeros no residentes realicen transporte de carga, que se encuentren en tránsito entre los pasos fronterizos de Cardenal Samore, Huemules y el Paso Integración Austral, de la obligación de presentar el examen PCR negativo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 342 de fecha 10 de abril de 2021.

Que en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes a exceptuar, de forma excepcional, y a condición de reciprocidad, a los extranjeros no residentes y transportistas extranjeros no residentes que realicen transporte de carga, que se encuentren en tránsito entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, de la obligación de presentar el examen PCR negativo dispuesto por la Decisión Administrativa 342/21.

Que la DIRECCION GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019 y el artículo 1° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúese, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, a los extranjeros no residentes y transportistas extranjeros no residentes que realicen transporte de carga, que se encuentren en tránsito entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, de la obligación de presentar el examen PCR negativo dispuesto por la Decisión Administrativa 342 del 9 de abril de 2021.

ARTICULO 2°.- Los transportistas extranjeros no residentes que estén exceptuados de cumplir con el examen PCR enunciado precedentemente deberán cumplir con las exigencias previstas para los corredores seguros de trasporte de carga.

ARTÍCULO 3°.- Por la DIRECCIÓN OPERATIVA LEGAL de esta Dirección Nacional, notifíquese la presente medida a la DIRECCIÓN DE LÍMITES Y FRONTERAS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 803/2021 (*)

DI-2021-803-APN-DNM#MI

Prorroga hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, la habilitación únicamente para el ingreso de personas al territorio nacional, del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires), y del Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y otras disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa N° 2252 del 24 de diciembre de 2020, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 233 del 29 de enero de 2021, N° 449 del 27 de febrero de 2021, N° 563 del 12 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

(*) Publicada en la edición del 10/04/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814 /20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/2021, N° 125/21, N° 168/21 y N° 235/21 hasta el 12 de abril de 2020, 26 de abril de 2020, 10 de mayo de 2020, 24 de mayo de 2020, 7 de junio de 2020, 28 de junio de 2020, 17 de julio de 2020, 2 de agosto de 2020, 16 de agosto de 2020, 30 de agosto de 2020, 20 de septiembre de 2020, 11 de octubre de 2020, 25 de octubre de 2020, 8 de noviembre de 2020, 29 de noviembre de 2020, 20 de diciembre de 2020, 31 de enero de 2021, 28 de febrero de 2021, 12 de marzo de 2021, 9 de abril de 2021 y 30 de abril de 2021, respectivamente.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”, disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el “Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19”.

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del caso; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20 y complementarias se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San

Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados".

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que mediante Disposición DNM N° 40/21 se prorrogaron las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

Que por el artículo 2°, se estableció que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Disposición DNM N° 449/21 se prorrogó la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 y N° 40/21, hasta el día 12 de marzo de 2021, inclusive.

Que mediante Disposición DNM N° 563/21 se prorrogó la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 y que fuera prorrogada por las Disposiciones DNM N° 40/21 y N° 449/21, hasta el día 9 de abril de 2021, inclusive.

Que el artículo 3° de la mencionada norma determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que por Disposición DNM N° 763 del 28 de marzo de 2021 , se suspendió en forma transitoria, el ingreso, por cualquiera de los pasos fronterizos terrestres, de aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020 conforme lo establecido en el artículo 2° de la Disposición DNM N° 40 del 8 de enero de 2021, estableciendo que únicamente se podrá perfeccionar dicho movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o el Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que las circunstancias actuales ameritan prorrogar el plazo establecido con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa N° 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020 y que fuera prorrogada por las Disposiciones DNM N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 449 del 27 de febrero de 2021 y N° 563 del 12 de marzo de 2021 hasta el día 30 de abril de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las fechas que por la presente se establecen podrán ser prorrogadas conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 763/2021 (*)

DI-2021-763-APN-DNM#MI

Suspensión del ingreso, por cualquiera de los pasos fronterizos terrestres, de aquellas personas que hayan egresado del territorio nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Disposición DNM N° 40/2021.

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa N° 2252 del 24 de diciembre de 2020, N° 268/2021 del 25 de marzo de 2021, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 233 del 29 de enero de 2021, N° 449 del 27 de febrero de 2021, N° 563/21 del 12 de marzo de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

(*) Publicada en la edición del 29/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814 /20. N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/2021, N° 125/21 y 168/2021, hasta el 12 de abril de 2020, 26 de abril de 2020, 10 de mayo de 2020, 24 de mayo de 2020, 7 de junio de 2020, 28 de junio de 2020, 17 de julio de 2020, 2 de agosto de 2020, 16 de agosto de 2020, 30 de agosto de 2020, 20 de septiembre de 2020, 11 de octubre de 2020, 25 de octubre de 2020, 8 de noviembre de 2020, 29 de noviembre de 2020, 20 de diciembre de 2020, 31 de enero de 2021, 28 de febrero de 2021, 12 de marzo de 2021 y 9 de abril de 2021 respectivamente.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”, disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el “Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19”.

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del cas; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20 y complementarias se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar

al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados".

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que mediante Disposición DNM N° 40/21 se prorrogaron las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

Que por el artículo 2°, se estableció que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Disposición DNM N° 563/21 se prorrogó la Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20, N° 40/21 y N°449/21 hasta el día 9 de abril de 2021, inclusive.

Que el artículo 2° de la mencionada norma determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que en Argentina, en la última semana, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos, motivo por el cual a través de la Decisión Administrativa N° 268/2021, entre otras medidas, se suspendieron los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase en forma transitoria, el ingreso, por cualquiera de los pasos fronterizos terrestres, de aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020 conforme lo establecido en el artículo 2° de la Disposición DNM N° 40 del 8 de enero de 2021. Únicamente se podrá perfeccionar dicho movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeroparque

Metropolitano Jorge Newbery de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o el Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 673/2021 (*)

DI-2021-673-APN-DNM#MI

Prorroga desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de treinta (30) días corridos, la vigencia de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo del 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 67 del 29 de enero de 2021, N° 125 del 27 de febrero de 2021, N° 168 del 12 de marzo de 2021 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones, por el Decreto N° 167/21, encontrándose vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares Nº 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21 y N° 168/21 encontrándose vigente –según la jurisdicción- el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), o distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) hasta el 9 de abril de 2021 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la

(*) Publicada en la edición del 23/03/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI,DI-2020-3837-APN-DNM#MI, DI-2021-99-APN-DNM#MI y DI-2021-374-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponderá prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que atento al dictado de las Disposiciones DI-2020-3515-APN-DNM#MI y DI-2020-3043-APN-DNM#MI, no resulta procedente prorrogar las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros y en el Registro Nacional de Apoderados de Inmigrantes.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de los artículos 1° y 2° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020,DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021 y DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase desde el 22 de marzo de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 449/2021 (*)

DI-2021-449-APN-DNM#MI

Prorroga, hasta el 12 de marzo de 2021, inclusive, la Disposición DNM N° 40/2021 referente a las habilitaciones de los pasos fronterizos para el ingreso de personas al territorio nacional: Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) y el Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires); y otras actualizaciones del marco normativo vigente.

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, N° 40 del 8 de enero de 2021, N° 233 del 29 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

(*) Publicada en la edición del 28/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la citada medida, por similares razones, fue prorrogada mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, 792/20, 814 /20 875/20, 956/20, 1033/20 y 67/2021 hasta el 12 de abril, 26 de abril, 10 de mayo, 24 de mayo, 7 de junio, 28 de junio, 17 de julio, 2 de agosto, 16 de agosto, 30 de agosto, 20 de septiembre, 11 de octubre, 25 de octubre, 8 de noviembre, 29 de noviembre, 20 de diciembre, 31 de enero de 2021 y 28 de febrero de 2021 respectivamente.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”, disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el “Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19”.

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del cas; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20, se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran

visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados".

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que mediante Disposición DNM N° 40/21 se prorrogaron las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

Que por el artículo 2°, se estableció que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Disposición DNM N° 233/21 se prorrogó la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020 y N° 40 del 8 de enero de 2021, hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que el artículo 2° de la mencionada norma determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que las circunstancias actuales ameritan prorrogar el plazo establecido con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020 y N° 40 del 8 de enero de 2021, hasta el día 12 de marzo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las fechas que por la presente se establecen podrán ser prorrogadas conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 374/2021 (*)

DI-2021-374-APN-DNM#MI

Prorroga por treinta (30) días la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo del 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 67 del 29 de enero de 2021 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares Nº 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20 y N° 67/21 encontrándose vigente –según la jurisdicción- el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), o distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-

(*) Publicada en la edición del 19/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI, DI-2020-3837-APN-DNM#MI y DI-2021-99-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponderá prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de los artículos 1°, 2° y 3° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020 y DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, por el plazo de TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTÍCULO 4°- La presente medida entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 233/2021 (*)

DI-2021-233-APN-DNM#MI

Prorroga hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive, la habilitación para el ingreso de personas al territorio nacional del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires) y del Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires).

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, N° 40 del 8 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20 y modificatorio.

(*) Publicada en la edición del 01/02/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" y "Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional", disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el "Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19".

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del cas; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20, se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados".

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que mediante Disposición DNM N° 40/21 se prorrogaron las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

Que por el artículo 2°, se estableció que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el artículo 4° de la mencionada norma determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que las circunstancias actuales ameritan prorrogar el plazo establecido con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 diciembre de 2020 y N° 40 del 8 de enero de 2021, hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- La fecha que por la presente se establece podrá ser prorrogada conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 99/2021 (*)

DI-2021-99-APN-DNM#MI

Prorroga la vigencia, por el plazo de treinta (30) días corridos, de la documentación emitida por la Dirección Nacional de Migraciones, y la suspensión de los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos Nº 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo del 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares Nº 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20 y N° 1033/ encontrándose vigente –según la jurisdicción- el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), o distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) hasta el día 31 de enero de 2021 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-

(*) Publicada en la edición del 19/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI y DI-2020-3837-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponderá prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de los artículos 1°, 2° y 3° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020 y DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, por el plazo de TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 2°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días corridos la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTÍCULO 4°- La presente medida entrara en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 40/2021 (*)

DI-2021-40-APN-DNM#MI

Prorroga, hasta las cero (0) horas del 1° de febrero de 2021, los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911/2020, referente a las habilitaciones de los pasos fronterizos para el ingreso de personas al territorio nacional: Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires), el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) y el Puerto de Buenos Aires -Terminal Buquebus- (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90036332- - APN- DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 274 del 16 de marzo de 2020, N° 331 del 1° de abril de 2020 y N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020, las Disposiciones DNM 1709 del 17 de marzo de 2020, N° 1711 del 18 de marzo de 2020, N° 2437 del 18 de junio de 2020, N° 3460 del 29 de octubre de 2020, N° 3763 del 28 de noviembre de 2020, N° 3911 del 24 de diciembre de 2020 y N° 4019 del 30 de diciembre de 2020, y CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el artículo 34 del Decreto Reglamentario N° 616/10 establece como una de las atribuciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la de identificar a las personas que pretendan ingresar o egresar del territorio nacional.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las diferentes jurisdicciones y organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por el Decreto N° 274/20 se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20 y N° 1033/20.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 08/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que por la Disposición DNM N° 3025/20 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES aprobó, como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, los formularios "Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional" y "Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional", disponibles en el sitio oficial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES www.migraciones.gob.ar; así como también el "Procedimiento de acceso a la Declaración Jurada Electrónica para el ingreso y egreso del Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19".

Que mediante Disposición DNM N° 1709/20 se exceptuó de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274/20, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre que lo hagan únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del cas; que se encuentren asintomáticos; que exhiban el pasaje confirmado de salida y que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que mediante Disposición DNM N° 1711/20, posteriormente modificada por su similar DNM N° 2437/20, se autorizó, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de ciudadanos y residentes en la REPÚBLICA DE CHILE, en tanto que por su nacionalidad y categoría migratoria no precisen visación consular alguna salvo acuerdos bilaterales vigentes, entre los pasos fronterizos de Cardenal Samoré, Huemules y el Paso Integración Austral, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas y den pleno cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Que por Disposición DNM N° 3763/20 se habilitó en forma excepcional, al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Pasos Fronterizos Internacionales Paso de los Libres - Uruguayana, PROVINCIA DE CORRIENTES; Sistema Cristo Redentor, PROVINCIA DE MENDOZA; San Sebastián, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; Gualeguaychú - Fray Bentos, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, para el ingreso al Territorio Nacional de los extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos y extranjeros residentes, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Que el artículo 31 del Decreto N° 814/20 establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que por Decisión Administrativa N° 2252/20 y su modificatoria se estableció que el MINISTERIO DEL INTERIOR -a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES- suspenda autorizaciones que se hubieran otorgado para ingresos y egresos a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos y las que se dispusiera de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios. Quedan exceptuados de la presente suspensión los pasos fronterizos de San Sebastián e Integración Austral, ambos situados en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que por Disposición DNM N° 3911/20, modificada por su similar N° 4019/20 se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso de personas al Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar al Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020. El egreso de personas desde el Territorio Nacional podrá efectuarse a través de los pasos

fronterizos mencionados así como también por los demás pasos fronterizos entre la República Argentina y los países limítrofes que se encuentren habilitados.

Que mediante el artículo 2° de la mencionada norma se estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilita al Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, únicamente para el ingreso de nacionales y extranjeros residentes en esta República. Asimismo, y con carácter excepcional, se habilita el ingreso de extranjeros no residentes en el país y que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763/20.

Que el artículo 5° de la Disposición DNM N° 3911/20 determinó que el período establecido podría ser prorrogado conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

Que las circunstancias actuales ameritan prorrogar el plazo establecido con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que la presente medida resulta razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional se encuentra llevando adelante.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 814 del 25 de octubre de 2020, la Decisión Administrativa 2252 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prórroganse las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020, modificada por su similar N° 4019 del 30 enero de 2020, hasta las CERO (0) horas del día UNO (1) de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Establecese que aquellas personas que hayan egresado del Territorio Nacional por medio de pasos fronterizos terrestres entre los días 1° de abril de 2020 y 25 de diciembre de 2020, podrán ingresar por cualquiera de los pasos habilitados a tal efecto, siendo de no obligatoriedad perfeccionar el movimiento migratorio a través del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Puerto de Buenos Aires (Terminal Buquebus) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la vigencia de los artículos 3° y 4° de la Disposición DNM N° 3911 del 24 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Las fechas que por la presente se establecen podrán ser prorrogadas conforme a la evolución de la situación epidemiológica actual.

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 31/2021 (*)

DI-2021-31-APN-RENAPER#MI

Prorroga la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad por el término de hasta sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de finalización de los períodos de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) y/o de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO).

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-40422104-APN-RENAPER#MI, las Leyes N° 17.671 y sus modificatorias, N° 25.871 y sus modificatorias, y N° 27.541 y sus modificatorias, los Decretos N° 79 del 27 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020, N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, Nº 956 del 29 de noviembre de 2020 y Nº 1033 del 20 de diciembre de 2020, la Decisión Administrativa N° 450 del 2 de abril de 2020, las Disposiciones N° 1714 del 18 de marzo de 2020, N° 1923 del 15 de abril de 2020, N° 2205 del 14 de mayo de 2020, N° 2434 del 16 de junio de 2020, N° 2631 del 16 de julio de 2020, N° 2916 del 18 de agosto de 2020, N° 3126 del 17 de septiembre de 2020, N° 3323 del 16 de octubre de 2020, N° 3611 del 17 de noviembre de 2020, y N° 3837 del 17 de diciembre de 2020, todas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, las Disposiciones N° 163 del 17 de marzo de 2020 y su modificatoria, y N° 195 del 27 de marzo de 2020, ambas de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia e hizo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que por vía del Decreto N° 260/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que por el artículo 2º del Decreto N° 1033/20 se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí ordenados para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas, en tanto estos verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios dispuestos en dicho artículo.

Que, asimismo, por el artículo 9º del decreto citado precedentemente, se prorrogó la vigencia del Decreto Nº 297/20 que estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y fuera prorrogado por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/2, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20 y N° 956/20, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2º de la misma norma.

(*) Publicada en la edición del 26/01/2021 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el artículo 1° inciso 8 de la Decisión Administrativa N° 450/20, se incorporó al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, a la inscripción, identificación y documentación de personas.

Que compete a esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, la expedición con carácter exclusivo, de los Documentos Nacionales de Identidad y Pasaportes, para argentinos y extranjeros, en los términos de la Ley N° 17.671.

Que por la Disposición N° 163/20 de esta Dirección Nacional, se prorrogaron las fechas de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad vencidos, por hasta un plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio, incluso para aquellos extranjeros que se encuentren en nuestro país en carácter de residentes temporarios.

Que, por otra parte, por medio de la Disposición N° 195/20 de esta Dirección Nacional, se habilitó, en forma excepcional, la emisión de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido, para dispositivos móviles inteligentes, otorgándoles una validez por hasta un plazo de TREINTA (30) días corridos posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, dictó la Disposición N° 1714/20 por medio de la cual prorrogó las residencias temporarias vencidas, a partir de su fecha de vencimiento, por hasta un plazo de TREINTA (30) días corridos.

Que dicha norma fue prorrogada por el mismo término, por medio de las Disposiciones N° 1923/20, N° 2205/20, N° 2434/20, N° 2631/20, N° 2916/20, N° 3126/20, N° 3323/20, N° 3611/20 y N° 3837/20, todas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que, a tenor de lo expuesto, conforme a lo indicado en la Disposición N° 163/20 de esta Dirección Nacional, podría ocurrir que los Documentos Nacionales de Identidad de los residentes temporarios mantengan su vigencia, por prórroga de su vencimiento por el plazo indicado en la norma citada, y que el certificado de residencia se encuentre vencido, sin que éste haya sido prorrogado por la autoridad competente.

Que el artículo 32 de la Ley N° 25.871 dispone que cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de residentes temporarios, el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórrogas que se autoricen.

Que, consecuentemente, corresponde que esta Dirección Nacional adopte una medida que compatibilice con las Disposiciones citadas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, adecuando las prórrogas de los vencimientos de los Documentos Nacionales de Identidad para extranjeros con categoría de residente temporario, a la fecha de vencimiento de las prórrogas de sus certificados de radicación, dispuestas por dicho organismo.

Que idéntica situación debe aplicarse para el caso de la expedición de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, estableciendo la misma fecha de vencimiento, en los términos expuestos en el párrafo precedente.

Que, asimismo, a tenor de la evolución epidemiológica de la pandemia, resulta adecuado tomar nuevas medidas tendientes a evitar la aglomeración de personas que, posterior al vencimiento del plazo de TREINTA (30) días corridos necesiten tramitar los Documentos Nacionales de Identidad vencidos, y los nuevos ejemplares que, por las razones indicadas en el artículo 1° de la Disposición N° 195/20 de esta Dirección Nacional, no hubieran podido ser tramitados de manera presencial.

Que, en consecuencia, y a los fines indicados en el párrafo precedente, resulta necesario ampliar dicho plazo hasta SESENTA (60) días corridos, posteriores a la finalización del aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, según corresponda.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA, ambas de esta Dirección Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 5° de la Ley N° 17.671, 2° del Decreto N° 79/19 y por la Decisión Administrativa N° 450/20.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Sustitúyase el primer párrafo del artículo 1° de la Disposición N° 163 del 17 de marzo de 2020 de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado

actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad por el término de hasta SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de finalización de los períodos de aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, según corresponda previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

Para el caso de prórroga de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad de extranjeros que ostenten la categoría de "residente temporario", el plazo de vigencia de dicha documentación se encontrará limitado al plazo de la o las prórrogas del certificado de radicación que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR."

ARTÍCULO 2°. - Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 1° de la Disposición N° 195 del 27 de marzo de 2020 de esta Dirección Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La citada credencial tendrá una vigencia de hasta SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de finalización de los períodos de aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, y podrá ser gestionada únicamente por aquellos ciudadanos mayores de edad que acrediten una situación urgente e impostergable o de Fuerza Mayor, y que se encuentren comprendidos únicamente en los siguientes casos: a) extravío, sustracción o ilegibilidad de un Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido; b) un nuevo Documento Nacional de Identidad tarjeta tramitado previamente, de manera presencial por el ciudadano, y que no haya sido recibido por éste."

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como tercer párrafo del artículo 1° de la Disposición N° 195 del 27 de marzo de 2020 de esta Dirección Nacional, el siguiente:

"En el caso de la credencial virtual de los Documentos Nacionales de Identidad, copias del Documento Nacional de Identidad tarjeta ya emitido, para dispositivos móviles inteligentes, de extranjeros que ostenten la categoría de "residente temporario", el plazo de vigencia dispuesta en el párrafo precedente no será de aplicación, y el mismo se encontrará limitado al término de la o las prórrogas del certificado de radicación que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR."

ARTÍCULO 4°.- Establécese que al proceder a la toma de trámites de extranjeros con residencia temporaria vencida, y prorrogada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, para aquellos casos de robo, hurto, extravío, cambio de domicilio o destrucción, se emitirá un nuevo ejemplar del Documento Nacional de Identidad, el cual contendrá los datos biométricos y biográficos obtenidos en el momento mismo de la toma del trámite, pero con la fecha de vencimiento que hubiera ostentado el Documento Nacional de Identidad a sustituir, y los mismos datos del certificado de radicación que se encontrare acreditado en esta Dirección Nacional, conforme a las previsiones del artículo 32 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

La vigencia del presente artículo se encontrará limitada al plazo de la o las prórrogas que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN IDENTIDAD dependiente de esta Dirección Nacional, a articular las acciones necesarias a los fines señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese la medida adoptada por la presente Disposición por el Departamento Secretaría General dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de esta Dirección Nacional, al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todas las Direcciones dependientes de esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Esta medida se aplicará a todos los Documentos Nacionales de Identidad en formato tarjeta y a la Credencial Virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, que se encuentren vencidos o por vencer, con la salvedad de lo dispuesto para aquellos extranjeros que cuenten con la categoría de "residente temporario", cuya vigencia se encontrará limitada al plazo de la o las prórrogas que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, previstos en el Decreto N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, o

normas que en el futuro lo reemplacen o prorroguen, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Juan Rodriguez

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial